UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA



TESIS DOCTORAL

LATINIDAD Y MUNICIPALIZACIÓN EN LA LUSITANIA ROMANA
(2 VOLS.)

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

ENRIQUE PAREDES MARTÍN

DIRECTOR

ESTELA BEATRIZ GARCÍA FERNÁNDEZ

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA



TESIS DOCTORAL

Latinidad y municipalización en la Lusitania romana

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Enrique Paredes Martín

Directora

Estela Beatriz García Fernández

Madrid

© Enrique Paredes Martín, 2021

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

Departamento de Prehistoria, Historia Antigua y Arqueología

LATINIDAD Y MUNICIPALIZACIÓN EN LA *LVSITANIA* ROMANA

VOL. I

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR

ENRIQUE PAREDES MARTÍN

BAJO LA DIRECCIÓN DE

ESTELA BEATRIZ GARCÍA FERNÁNDEZ

PROGRAMA DE DOCTORADO EN ESTUDIOS DEL MUNDO ANTIGUO

MADRID 2020

Optimis auiis

Tu regere imperio populos, Romane, memento.
Hae tibi erunt artes: pacisque imponere morem,
parcere subiectis et debellare superbos[*]

[*] VIRG., *Aen*. VI, 851-853: «*Tú, romano, recuerda tu misión: ir rigiendo los pueblos con tu mando. Estas serán tus artes: imponer leyes de paz, conceder tu favor a los humildes y abatir combatiendo a los soberbios*» (trad de J. de ECHAVE-SUSTAETA 1992, p. 331).

AGRADECIMIENTOS

No podría iniciar estas palabras sino agradeciendo encarecidamente a Estela García Fernández, directora de esta tesis doctoral, la confianza depositada en este proyecto y en mi persona desde hace ya cinco años, así como su ayuda y guía constante en todo este tiempo, poniendo a mi disposición no solo sus observaciones y correcciones en virtud de sus profundos conocimientos históricos y académicos relacionados con los temas tratados en este trabajo, sino sobre todo su energía, su entusiasmo, su animosidad y su decidido y continuo afán de superación y mejora. Gracias por estos años de dirección.

En segundo lugar, a la Universidad Complutense de Madrid, gracias a cuyas Ayudas para contratos predoctorales de personal investigador en formación (convocatoria 2017) he podido conseguir la financiación económica necesaria para la finalización de esta tesis doctoral. Y también al Proyecto de Investigación *Nuevas bases documentales para el estudio histórico de la Hispania romana en época republicana: onomástica y latinidad (III-I a. C.) (HAR2015-66463-P)*, así como al Grupo de Investigación *UCM 930692 Ciudades Romanas*, en cuyo marco se inscribe este trabajo, y que a lo largo de estos años han servido de importantes apoyos para la consecución de nuestra investigación.

Al Archivo Epigráfico de Hispania de la UCM, institución sin la cual este trabajo no hubiera podido ser llevado a cabo. A su directora Isabel Velázquez por la oportunidad concedida a través de mi primer contrato como Investigador con cargo al proyecto *S2015/HUM-3377DOCEMUS-CM – Red digital para un milenio de documentación epigráfica en Museos y Archivos de la Comunidad de Madrid* en el propio Archivo Epigráfico (2016). Y muy especialmente a su subdirectora Charo Hernando, así como a Paloma Balbín y a José Luis Gamallo por iniciarme en el amor a los *meños* y *pedrolos*, y sobre todo por haber ejercido durante todos estos años de verdaderos guías *cuasiespirituales* en asuntos epigráficos. Y, junto a ellos, a todos los compañeros que en este ya largo tiempo me han acompañado, en las duras y en las maduras, en el más gélido de los inviernos y en los más calurosos de los veranos (sin aire acondicionado), en los mejores momentos (que los ha habido, y muy buenos por cierto) pero también en los de mayor desánimo, mañana, tarde y casi que algunas noches, en las muchas, muchísimas horas de trabajo en nuestro "Chiringo": David Serrano Ordozgoiti, David Sevillano, Antonio Sánchez (por ejercer de implacable corrector tanto de esta tesis como de los distintos artículos publicados en este tiempo), Juan González (al ritmo de Shakira la investigación epigráfica siempre es más apetecible), Sara López-Maroto, Silvia Gómez, Álvaro Lorenzo, Lara Nebreda, Esteban Ngomo… A todos ellos, por estar siempre dispuestos a buscarme tal o cual dossier, o tal o cual libro o revista durante mis ausencias, por ayudarme en todo lo necesario en cualquier momento y circunstancia, por mantenerme a base de gominolas, galletitas y chocolate en los momentos de mayor flaqueza mental, y en definitiva, por hacer del Archivo mi segundo hogar durante todos estos años y por haber llegado a conformar en este tiempo prácticamente una familia.

Al profesor José d'Encarnação y al Instituto de Arqueologia de Coimbra (especialmente a su secretaria Helena Maria Gomes Catarino y a Eunice Dionísio) por las facilidades

ofrecidas en todo momento y por hacerme sentir como en casa durante mi productivísima estancia de investigación aeminiense en la que esta tesis acabó cogiendo forma y en la que tuve la oportunidad de conocer en persona, tras años solo leyendo sobre ellos, gran parte de los sitios arqueológicos portugueses (yacimientos, museos, colecciones arqueológicas…) tratados en este trabajo.

A los distintos responsables y trabajadores de todos y cada uno de los distintos museos visitados a lo largo de estos años, y muy especialmente al Museo Nacional de Arte Romano de Mérida, a sus directores José Mª Álvarez y Trinidad Nogales, así como a Nova Barrero y a José Mª Murciano por su siempre cálida acogida en el principal centro de investigación sobre la antigua *Lusitania*, por la ayuda y los consejos prestados en todo momento a la hora de acceder a distintas piezas, a las instalaciones de su biblioteca y a los numerosos congresos y seminarios internacionales celebrados aquí en estos años, en torno a los cuáles muchas veces han pivotado los avances en mi investigación y que me han permitido ponerme en contacto con importantes investigadores extranjeros con interesantes y productivas consecuencias para este trabajo. Al Consorcio de la Ciudad Monumental, Histórico-Artística y Arqueológica de Mérida, y especialmente a Miguel Alba y Santiago Feijóo por su ayuda en la búsqueda de inscripciones emeritenses, por las facilidades puestas a la hora de acceder a las distintas áreas arqueológicas y monumentos de Mérida… y en suma, por hacer de la antigua capital de la *Lusitania* un inmejorable lugar desde el que trabajar sobre esta antigua provincia romana. A Guillermo Kurtz, director del Museo Arqueológico de Badajoz; y a Virgílio Hipólito Correia, responsable del Museu Monográfico de Conimbriga, por su extraordinaria amabilidad y disponibilidad a la hora de facilitarme el acceso a los fondos de sus respectivos centros. Y en general, por estas mismas facilidades ofrecidas, al Museu Machado de Castro de Coimbra, al Museo da Villa Romana de Rabaçal, al Museu do Portugal Romano em Sicó de Condeixa-a-Nova, al Museo Arqueológico Provincial de Cáceres, a los Museos de Salamanca y de Ávila, al Museu Nacional de Arqueologia y al Museo do Carmo de Lisboa, al Museo Tavares Proença Júnior de Castelo Branco, al Museu Arqueológico José Monteiro de Fundão, al Museu de Guarda y a la Coleção Arqueológica José Monteiro de Viseu.

A José Domingo Rodríguez Martín y a todos los *avengers* (Álvaro Cancela, Julia Aguilar, Elvira Ariza, Yaiza Araque…) por estos años de productivos y ante todo siempre divertidos años en los proyectos de innovación docente UCM sobre el estudio interdisciplinar de las leyes romanas del Museo Arqueológico Nacional (que ya son *nuestras* leyes) y por la ayuda prestada desde sus respectivas disciplinas, siempre con un entusiasmo tan envidiable como contagiable, en asuntos jurídicos y filológicos.

A Sergio España, compañero sufridor de agostos madrileños a 40 °C en el Archivo Epigráfico de Hispania amenizados viendo volar *Madrider Mitteilungen'*s, y siempre dispuesto "asesor en asuntos béticos" en este trabajo. A Pablo Poveda por la ayuda prestada en todo lo posible y en todo momento desde Salamanca, y por mantener aún después de seis años mi conexión, académica pero sobre todo personal, con mi *alma mater* salmantina. A Aida Fernández, con quien los momentos más duros y de mayor desánimo en estos últimos años de doctorado se han pasado de una forma mucho más

amena… aunque fuese discutiendo quién de los dos se encontraba más agobiado. Ya sé que *mal de muchos, consuelo de tontos*, pero gracias por haber estado ahí. A Javier Cruz por su ayuda y sus *chivatazos* al respecto de las ultimísimas novedades arqueológicas y epigráficas más allá de La Raya. Y por la misma razón, pero en este caso desde el área turgaliense, también a Óscar Donaire. A David Espinosa, por haber ejercido de *hermano mayor* académico, siendo mi guía y mi ejemplo en estos (no siempre fáciles) inicios de la carrera investigadora. A Raquel Revilla y Cristina Gallego, mis infatigables compañeras de viajes epigráficos, siempre cámara en mano, por su inestimable labor como ayudantes de fotografía de museo en museo y de yacimiento en yacimiento. Y a todas aquellas personas que de una forma u otra, bien mandándome fotografías que necesitaba, informándome sobre el paradero de tal o cual pieza, recomendándome títulos con los que ampliar la bibliografía de este trabajo, buscándome libros, revistas o artículos cuasiperdidos en las bibliotecas de medio mundo, orientándome con sus consejos académicos, o simplemente (que no por ello menos importante) sirviéndome de apoyo en los momentos de mayor desánimo: sin todos y cada uno de vuestros granitos de arena, esta montaña nunca hubiera acabado de coger forma. Gracias por ello.

Y en este sentido, también debemos un agradecimiento tan obligado como merecido a los evaluadores expertos de este trabajo, por sus opiniones positivas sobre él y por sus consideraciones que tan notablemente han contribuido a garantizar la calidad de nuestra investigación.

Y al margen ya de lo académico, a Julia y Valle por hacer mucho más llevadero, a base de bombones y *Chipys*, el enclaustramiento hogareño en las interminables horas de trabajo en casa a lo largo de estos años. A todos mis amigos, y sobre todo a ti, Jordi, por asumir todas mis ausencias y todo el tiempo robado por esta tesis, tiempo que no dudo que en algún momento, más pronto que tarde, te podré devolver y compensar. Aunque haya sido en la más de las veces desde la distancia, gracias por haber estado siempre ahí. Y *the last but not the least*, a mi familia, especialmente a mis padres, Enrique y Paqui, y también a mi hermana, Judith, por el esfuerzo realizado a lo largo de estos años por ayudarme en todos los sentidos y sin el cual este trabajo nunca habría podido ser realizado… y muy especialmente por haberme mostrado desde siempre el valor de la responsabilidad, y que con voluntad, constancia y, sobre todo, con mucho esfuerzo cualquier objetivo puede ser superado.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTOS vii
PRESENTACIÓN DEL TRABAJO 2
ABREVIATURAS MÁS UTILIZADAS (PROVINCIAS ESPAÑOLAS Y DISTRITOS PORTUGUESES) 12
CORRESPONDENCIAS GEOGRÁFICAS ACTUALES DE LAS ANTIGUAS *CIVITATES* LUSITANAS 13

BLOQUE I

LATINITAS Y *MVNICIPIVM*: PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y MARCO TEÓRICO DE NUESTRO TRABAJO

1. EL PROCESO LATINIZADOR, UN PROCESO DE LARGO RECORRIDO 18
1.1. DE LA *TRANSPADANA* A *HISPANIA*: *IVS LATII* Y *MVNICIPIVM LATINVM* 20
1.2. *IVS LATII* Y *MVNICIPIVM LATINVM*: PROBLEMAS Y DEBATES HISTORIOGRÁFICOS 32
1.2.1. El *ius Latii* como derecho personal o comunitario. ¿Existió una *ciuitas Latina*? 33
1.2.2. La problemática relación entre latinidad y municipalidad 45
1.2.2.1. Entre la peregrinidad y el privilegio: los conceptos de *oppidum Latinum* y de "municipalidad virtual" 45
1.2.2.2. *Oppida Latinorum* y "municipios virtuales" en la investigación sobre *Lusitania* 57
1.2.2.3. Hacia una categorización de *municipium* 60
1.2.2.4. La inexistencia de categorías intermedias: *municipium Latinum VS oppidum Latinum* y "municipalidades virtuales" 67
1.2.2.5. *Ciuitas Romana* y *municipium c.R.*: una relación generalmente aceptada 71
2. EL *EDICTVM* DE LATINIDAD VESPASIANEO Y SU REPERCUSIÓN EN *HISPANIA* Y *LVSITANIA*. 80
2.1. SOBRE LAS CAUSAS DE LA CONCESIÓN VESPASIANEA 85
2.2.1. El papel de la guerra civil del 68-69 88
2.2.2. Otras motivaciones para la concesión del *Latium* 95
2.2. LA CUESTIÓN DE LA FECHA DE PROMULGACIÓN DEL *EDICTVM* 101
2.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LATINIZACIÓN VESPASIANEA 119
2.3.1. La latinización no fue universal 120
2.3.2. La latinización fue universal, pero no la consecuente municipalización 124
2.3.3. La latinización/municipalización sí fue general 130
2.4. EL OBJETO DE LA CONCESIÓN DE VESPASIANO: EL *LATIVM MINVS* 132
3. LAS *LEGES MUNICIPALES* FLAVIAS HISPANAS: PROBLEMAS GEOGRÁFICOS E INTERPRETATIVOS 138
3.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE SU DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA 139
3.2. LA PROBLEMÁTICA ENTRE *LEX MVNICIPII* Y MUNICIPALIZACIÓN 149
3.3. ¿UNA *LEX FLAVIA MVNICIPALIS*? ACERCA DE LA PATERNIDAD VESPASIANEA O DOMICIANEA DE LAS *LEGES* MUNICIPALES FLAVIAS 167
3.3.1. La autoría de las *leges* municipales hispanas 172
3.3.2. La inexistencia de una *lex Flauia municipalis* 177

3.4. La función de las *leges* municipales 184
3.4.1. Hacia una uniformización administrativa e institucional 185
3.4.2. Introducción del *ius ciuile* entre la población latina 190
3.4.3. Reconocimiento de la autonomía municipal 194

BLOQUE II

LA PROVINCIA *LVSITANIA* EN EL AÑO 69: LOS SUJETOS DE LA LATINIZACIÓN

4. *POPVLI*, *OPPIDA* Y *CIVITATES* EN LA *LVSITANIA* PEREGRINA 202
4.1. La importancia del momento augusteo en la conformación de las *civitates* lusitanas 213
4.2. Las nuevas *civitates stipendiariae*: lugares centrales y modelos de creación 223
4.3. Las *civitates stipendiariae* de la *Lvsitania* preflavia: problemas de identificación y catalogación a la luz de las fuentes 233
5. "MAGISTRATURAS" Y "SENADOS" INDÍGENAS EN LAS COMUNIDADES LUSITANAS NO PRIVILEGIADAS 258
5.1. Carácter indígena *vs* carácter itálico 260
5.2. Magistraturas indígenas, modelos romanos 266
5.3. Algunos precedentes de época republicana 274
5.4. Los *magistratvs* peregrinos de época imperial preflavia en *Lvsitania* 281
5.4.1. *Ciuitas Igaeditanorum* 283
5.4.2. *Aritium Vetus* 286
5.4.3. *Ammaia* 289
5.4.4. *Augustobriga* 298
5.4.5. *Bletisama* 299
5.5. Algunas cuestiones sobre los orígenes sociales, funciones y competencias de las magistraturas premunicipales lusitanas 300
6. LOS *FORA* DE LAS COMUNIDADES PEREGRINAS EN LA *LVSITANIA* PREFLAVIA 310
6.1. *Conimbriga* 315
6.2. *Aeminivm* 322
6.3. *Collippo* 326
6.4. *Seilivm* 328
6.5. *Ebvrobrittivm* 330
6.6. Bobadela (*civitas Elbocorvm*) 330
6.7. *Civitas Igaeditanorvm* 333
6.8. *Civitas Interamniensis* 338
6.9. *Civitas Cobelcorvm* 338
6.10. *Capera* 339
6.11. *Avgvstobriga* 341
6.12. *Ammaia* 344
6.13. *Mirobriga Celticorvm* 351
6.14. Basílicas y curias en los *fora* lusitanos preflavios: algunas consideraciones 352
7. EL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES LUSITANAS 358
8. *VICI* Y *CASTELLA* EN *LVSITANIA* ¿SUJETOS DE MUNICIPALIZACIÓN? 380
8.1. *Vici* en *Lvsitania* 383

8.2. *Castella* en *Lvsitania* 405

BLOQUE III
LOS TESTIMONIOS DE LA LATINIZACIÓN FLAVIA EN *LVSITANIA*

9. MENCIONES EPIGRÁFICAS DE *MVNICIPIA* EN *LVSITANIA* 422
9.1. La fórmula *res pvblica* en la epigrafía de *Lvsitania* 435
9.2. El término *civitas* en la epigrafía lusitana: algunas consideraciones de carácter cronológico 445
9.3. *CIL* II 760 y la municipalidad de las comunidades que construyeron el Puente de Alcántara 450
10. *ORDINES*, DECURIONES Y SENADOS LOCALES EN LOS NUEVOS MUNICIPIOS FLAVIOS 458
10.1. De los *senatvs* peregrinos a los *ordines decvrionvm* municipales 460
10.2. Los testimonios lusitanos de *ordines* y decuriones 472
10.3. Decurionato y ciudadanía: algunas ideas acerca de los requisitos para acceder al *ordo* local 476
10.4. El número de miembros de los *ordines* decurionales 483
11. MAGISTRATURAS Y CARGOS CÍVICOS TÍPICAMENTE ROMANOS 490
11.1. Promoción jurídico-estatutaria y magistraturas romanas: algunas consideraciones históricas 491
11.2. Entre la continuidad y la innovación: de las magistraturas peregrinas a los nuevos modelos magistratuales de tipo municipal 502
11.2.1. *M. Fidius Macer* de *Capera* 507
11.2.2. *M. Valerius Silo, duunuir primus* en Teixoso 512
11.3. Los mecanismos de elección magistratual en los nuevos municipios flavios 516
11.4. Magistrados locales en los municipios flavios lusitanos 528
11.5. Sacerdocios cívicos en los municipios flavios lusitanos 537
11.5.1. Flaminado local, flaminado provincial y estatuto jurídico en *Lusitania*: algunas consideraciones y puntualizaciones 546
11.5.2. *Seuiri* y *augustales* en las comunidades lusitanas de privilegio 560
12. LA *QVIRINA TRIBVS* EN EL TERRITORIO LUSITANO 576
12.1. La *Galeria tribvs* en los municipios flavios de *Lvsitania* 591
12.2. La cuestión de la *Qvirina tribvs* y la actuación de Claudio en *Hispania*: algunas consideraciones 597
13. *FLAVIVS*, *FLAV(V)S*, *FLAVIANVS* Y *FLAVINVS* EN LA ONOMÁSTICA LUSITANA 604
14. LOS *LVSITANI* ENTRE LA PEREGRINIDAD Y LA ROMANIDAD: ALGUNAS CONSIDERACIONES ONOMÁSTICAS 634
14.1. La flexibilidad onomástica de los *Latini* 638
14.2. *Irn.* LXXXVI y la cuestión de la *tribvs* en la onomástica de los *Latini* 647
14.3. La *origo* en la onomástica lusitana postflavia 651
15. ESCLAVOS Y LIBERTOS PÚBLICOS 662
15.1. Funciones y competencias en la administración local 663
15.2. Algunas consideraciones sobre el perfil jurídico de los *liberti pvblici* en los *mvnicipia latina* hispanos 666

15.3. ESCLAVOS Y LIBERTOS PÚBLICOS EN *LVSITANIA* 675
16. HONORES Y HOMENAJES A LOS EMPERADORES FLAVIOS EN *LVSITANIA* 682
17. MONUMENTALIZACIÓN Y EVERGETISMO EN LOS NUEVOS MUNICIPIOS FLAVIOS LUSITANOS 700
17.1. *MVNICIPIVM FLAVIVM CONIMBRIGENSIS* 711
17.2. *AEMINIVM* 715
17.3. *COLLIPPO* 716
17.4. *SEILIVM* 717
17.5. ¿*MVNICIPIVM FLAVIVM*? *EBVROBRITTIVM* 718
17.6. BOBADELA (*CIVITAS ELBOCORVM*) 719
17.7. *CIVITAS IGAEDITANORVM* 723
17.8. ORJAIS Y CENTUM CELAS (*LANCIA OPPIDANA*) 725
17.9. *MVNICIPIVM FLAVIVM CAPARENSIS* 729
17.10. *AMMAIA* 738
17.11. *MVNICIPIVM FLAVIVM MIROBRIGENSIS* 742
17.12. *OSSONOBA* 743
17.13. CONSTRUCCIÓN DE GRANDES OBRAS PÚBLICAS EN ÉPOCA FLAVIA 745
17.14. LA PARTICIPACIÓN PRIVADA DE LAS ÉLITES: EL EVERGETISMO MUNICIPAL 755
17.14.1. El modesto papel de la munificencia imperial 760
17.14.2. Protagonismo de las áreas forenses 767
17.14.3. Iniciativa privada *vs* iniciativa pública municipal 769
17.14.4. Evergetismo privado y construcción de templos 771
17.14.5. La estatuaria pública forense y la autorrepresentación de las nuevas élites municipales 775
17.14.6. Dotación de nuevos equipamientos urbanos: evergetismo privado y acueductos 776
18. DELIMITACIÓN, GESTIÓN Y JERARQUIZACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL EN *LVSITANIA* 784
18.1. ¿UNIÓN, CREACIÓN Y DESAPARICIÓN DE *CIVITATES*?: *CONTRIBVTIO* Y *ADTRIBVTIO* 786
18.2. ¿TRASLADOS *IN PLANVM*? 791
18.3. ¿UNA NUEVA ESTRUCTURA TERRITORIAL PARA UNA PROVINCIA MUNICIPALIZADA? 793
18.4. ¿CAMBIOS EN LA ORDENACIÓN TERRITORIAL INTERNA DE LOS NUEVOS MUNICIPIOS LUSITANOS? *CENTVRIATIO* Y POSESIÓN DEL SUELO MUNICIPAL 806
18.5. LA ORGANIZACIÓN CONVENTUAL DE LA *LVSITANIA* 828
19. ESTATUTO JURÍDICO Y FISCALIDAD DE LOS NUEVOS TERRITORIOS MUNICIPALES: ALGUNAS CONSIDERACIONES 834
20. LAS ENTIDADES POBLACIONALES RURALES ¿PROMOCIÓN ESTATUTARIA O CONTINUIDAD? 846
20.1. LA INCORPORACIÓN DE LAS COMUNIDADES SUBCÍVICAS A LA MUNICIPALIDAD: *ADTRIBVTIO* Y *CONTRIBVTIO* 849
20.2. LA INTEGRACIÓN DE LOS *CASTELLANI* EN LOS NUEVOS AMBIENTES JURÍDICO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES 858
20.3. LA ADECUACIÓN ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONAL DE LAS COMUNIDADES SUBCÍVICAS A LA NUEVA REALIDAD MUNICIPAL POSTFLAVIA 861

20.4. MONUMENTALIZACIÓN Y EXTENSIÓN DE LAS CONDUCTAS EVERGÉTICAS A LAS COMUNIDADES SUBURBANAS PROVINCIALES 868
21. ¿UN FRAGMENTO DE *LEX MVNICIPII* EN *FLAVIA CONIMBRIGA*? 876

ANEXO

UNA PROPUESTA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MUNICIPIOS FLAVIOS DE LA *LVSITANIA*: EL CASO DEL *CONVENTVS PACENSIS* 888

22. COMUNIDADES DE MUNICIPALIDAD FLAVIA SEGURA 896
22.1. *BALSA* 896
22.2. *MVNICIPIVM FLAVIVM MIROBRIGENSIS* 906
23. ¿MUNICIPALIZACIÓN EN ÉPOCA JULIO-CLAUDIA? ALGUNOS CASOS CONTROVERTIDOS 916
23.1. *OSSONOBA* 922
23.2. *AMMAIA* 933
23.3. *ARITIVM VETVS* 969
24. ¿*CIVITATES*? DE MUNICIPALIZACIÓN INCIERTA 976
24.1. LA PROBLEMÁTICA ACERCA DE LA TERCERA *CIVITAS* ALGARVIA: LOS *CIBILITANI* DE PLINIO Y *LACCOBRIGA* 976
24.2. *SERPA* 980
24.3. LAS TRES/CUATRO "CIUDADES PERDIDAS" DEL ALENTEJO PORTUGUÉS 982
24.3.1. *Concordia* 983
24.3.2. *Abelterium* 986
24.3.3. *Arandis*/*Arannis* 988
24.3.3. *Colarnum* 990

EPÍLOGO

HACIA UNA NUEVA IMAGEN *MUNICIPAL* DE LA *LVSITANIA* ROMANA 994

FIGURAS, MAPAS Y TABLAS
Índice de figuras 1016
Figuras 1017
Créditos de las figuras 1077
Índice de tablas 1079
Índice de mapas 1082

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA
Corpus epigráficos 1086
Fuentes literarias y jurídicas 1090
Bibliografía 1098

RESUMEN Y PRINCIPALES CONCLUSIONES (ES) 1214
ABSTRACT AND MAIN CONCLUSIONS (EN) 1218
RÉSUMÉ ET CONCLUSIONS PRINCIPALES (FR) 1222

prima Romanis inita prouinciarum, quae
quidem continentis sint, postrema omnium
nostra demum aetate ductu auspicioque
Augusti Caesaris perdomita est[*]

[*] LIV. XXVIII, 12, 12: «*siendo la primera provincia en que penetraron los romanos –de las que pertenecen al continente, claro está–, fue la última de todas en ser sometida, y sólo en nuestra época, bajo el mando y los auspicios de Augusto César*» (trad. de J. A. VILLAR VIDAL 1993, p. 227).

PRESENTACIÓN DEL TRABAJO

Como apuntasen, muy acertadamente a nuestro juicio, Abascal y Espinosa, en la construcción del dominio universal, sólido y estable de Roma, la ciudad jugó un papel protagonista tan importante como el derecho, el ejército y el trono imperial. Y para el caso concreto de la Antigüedad hispana, la ciudad y el derecho, ambos obra de Roma, serán los elementos que midan y definan el grado de civilización y de progreso[1]. Así, precisamente a la ciudad y al derecho dedicamos este trabajo, sin olvidar que el punto de arranque del periodo histórico que analizaremos no se trató sino de una actuación directa del trono imperial llevada a cabo justo por un *Princeps* llegado al poder a través del ejército.

En tanto que como veremos la ciudad, la *ciuitas*, será el eje central de este estudio, partamos de una aclaración básica acerca de los diferentes tipos de ciudades existentes en el mundo romano. Una aclaración que resultará de suma importancia a la hora de entender a qué dedicamos esta investigación:

> «*la clasificación jurídico-administrativa romana descansa en un criterio fuertemente discriminador: una comunidad o está incorporada a la* ciuitas Romana *o no lo está. En función del mismo las ciudades serán entonces peregrinas o promocionadas. Pero ésta es todavía una clasificación jurídica que no administrativa. Desde este último punto de vista las comunidades peregrinas, es decir, aquellas que conservaron (porque les fue devuelta, previa* deditio*) su propia ciudadanía, se fueron dividiendo en federadas, libres y estipendiarias; mientras que las comunidades promocionadas se subdividieron en dos tipos en función del derecho poseído: romano o latin*o»[2]

En virtud de esta categorización fundamental, nuestro trabajo analizará la transformación de las ciudades peregrinas (estipendiarias para el caso de *Lusitania*, donde como veremos no hubo *ciuitates* libres ni federadas) en comunidades promocionadas, específicamente en aquellas de derecho latino que, para el marco cronológico que abordamos, adquirirán la forma municipal (*municipium Latinum* o *municipium iuris Latio*). La latinidad, de esta forma, será el eje transformador en torno al cual girarán todos los cambios políticos, jurídicos, pero también institucionales, territoriales, poblacionales o urbanísticos, que estudiaremos y analizaremos en las páginas siguientes.

Aunque Alburquerque considere que el de la latinidad y la municipalización «*se trata de un tema que ha sido abordado por la doctrina con una insistencia tan acentuada que probablemente queden ya pocos focos científicos de incertidumbre*»[3], lo cierto es que nada más lejos de la realidad. Resulta innegable que la comunidad de derecho latino es la categoría ciudadana de mayor versatilidad del mundo romano, pero también la que más resistencia presenta a una definición clara de sus perfiles jurídicos y constitucionales. De

[1] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 225.

[2] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 105, seguida en esta categorización por BRAVO BOSCH 2008, p. 84. Según su modelo de constitución, estas comunidades promocionadas de derecho romano o latino podían ser a su vez *municipia* o *coloniae*. Resulta, por tanto, al menos para la época imperial que nos ocupará en el desarrollo de este trabajo, la existencia de cuatro categorías de ciudades privilegiadas o promocionadas: colonias romanas, colonias latinas, municipios de derecho romano y municipios latinos. Como indica BELTRÁN LLORIS 1999b, p. 256, estas cuatro categorías, acompañadas de elementos adicionales como la *immunitas*, el *ius Italicum* o el disfrute del *Latium minus* o del *Latium maius* entre otros, parecen haber bastado a Roma para asegurar la equiparación jurídico-política de todas las comunidades occidentales de su Imperio, difuminando las diferencias de realidades tan diversas como las hispanas, las africanas, las galas…

[3] ALBURQUERQUE 2012, p. 240-241.

hecho, y pese a la opinión de Alburquerque, aún estamos lejos de encontrar un consenso entre los investigadores acerca de cuestiones centrales referentes a este tipo de derecho: la capacidad municipalizadora del *ius Latii*, los contenidos jurídicos de la condición latina provincial, la relación entre *municipium Latinum* y legislación municipal, la función misma de este tipo de legislación o incluso la existencia misma de los latinos ingenuos provinciales. Y es que si ha habido un repertorio temático que desde los últimos años de la década de 1980 hasta el presente ha polarizado sobremanera los debates en la Historia Antigua en general y (por la calidad de la documentación hispana al respecto) en la investigación de la península Ibérica antigua en particular, ese ha sido el del derecho latino y, con él, el del proceso de municipalización y el ordenamiento jurídico romano referentes a esta realidad [4]. Y estas problemáticas no solo han centrado el debate entre los historiadores, sino que también para los romanistas la caracterización del derecho latino y la apreciación del significado que este tenía para las comunidades detentadoras de tal derecho ha sido, y continúa siendo, uno de los temas más controvertidos en la investigación del Derecho romano. De hecho, el que nosotros volvamos a tratar sobre ello en este trabajo muestra perfectamente cómo estos debates, estas problemáticas, distan aún de estar definitivamente cerrados: como apunta Andreu todavía ha de avanzarse mucho en los próximos años en estas cuestiones acerca del derecho latino, debiendo por tanto ser analizado con el pormenor metodológico necesario en tanto que el del derecho latino es un tema tan controvertido como también central y esencial en la comprensión de los procesos políticos de la hoy tan cuestionada y puesta en duda (aunque sea a nivel puramente terminológico) *romanización*[5].

Por ello para el proceso histórico –eminentemente de carácter jurídico– que analizaremos en este trabajo, hablaremos más bien de *latinización* que de *romanización*, entendiendo esta segunda en cuanto que extensión de la ciudadanía romana, algo que para el territorio hispano (o para el conjunto del Imperio en general) no se operó hasta una fecha muy tardía. Frente a ello será la latinización, la concesión del derecho latino, el proceso que mejor explique la paulatina extensión de la ciudadanía de Roma en los territorios conquistados y, sobre todo, la exitosa integración de los distintos pueblos sometidos en los marcos de la civilización romana.

La provincia *Lusitania*, la más occidental de las *Hispaniae*, será el marco geográfico en el que centremos nuestro análisis de la latinización. Pero como todo trabajo histórico, y al margen de este ámbito geográfico, nuestro trabajo también se verá acotado a un marco cronológico concreto. A grandes rasgos podemos hablar de la existencia de cuatro grandes horizontes de integración jurídico-administrativa en este territorio provincial lusitano: un primero a principios/primera mitad del siglo I a.C. con la presumible constitución de algunas colonias latinas (*Ebora*, *Myrtilis* y *Salacia*)[6]; un segundo cesariano-augusteo que supuso el establecimiento definitivo de la realidad administrativa provincial a la vez que nacía la propia provincia *Lusitania* (desgajada ahora de la *Vlterior* republicana) con

[4] ANDREU 2007a, p. 38.

[5] ANDREU 2007a, p. 39 o 46. Sobre el concepto de *romanización* y sus límites, véanse títulos como MATTINGLY 1997 ; WOOLF 1998 ; KEAY 2001 ; WEBSTER 2001 ; LE ROUX 2004a ; 2014 ; HINGLEY 2005 ; JIMÉNEZ DÍEZ 2008 o GARDNER 2013.

[6] Sobre la controvertida cuestión de las colonias latinas en la *Hispania* de época republicana, *vid*. ESPINOSA ESPINOSA 2014 ; 2015 o 2018.

Augusta Emerita como capital y se reorganizaba todo el territorio provincial con la creación de nuevas *ciuitates* para los *populi* de las distintas regiones; un tercero de época flavia, a finales del siglo I d.C., que es al que dedicaremos este estudio por ser el más importante pues, como veremos, no solo constituirá el principal horizonte de integración jurídica en la historia de las provincias hispanas, sino que supuso también la mayor concesión del derecho latino en la historia constitucional de Roma, preparando de esta manera en el ámbito ibérico el camino para el cuarto y último de estos grandes horizontes: la concesión de la ciudadanía romana por Caracalla en el año 212, cuando, en términos estrictamente jurídicos, ya sí podemos hablar de una plena romanización.

Al margen de la completísima monografía de Andreu acerca de la latinización y la municipalización flavia en el conjunto hispano (auténtica obra de referencia para nuestro trabajo)[7], vemos que la provincia *Lusitania*, a diferencia por ejemplo de la vecina *Baetica* con la investigación doctoral de la profesora Morales[8], carecía hasta el momento de una obra que analizase de forma concreta y específica el impacto de la latinización flavia en su territorio y, lo que es más importante, en las distintas comunidades (*ciuitates*) que la conformaban. Con una extensión de unos 150.000 km^2 aproximadamente[9], el análisis histórico de la antigua *Lusitania* presenta el inconveniente historiográfico de componer una provincia actualmente dividida entre los estados de España y Portugal. Aunque las distintas *Mesas Redondas de la Lusitania* celebradas desde 1988 en diferentes localizaciones de Francia, España y Portugal[10], así como los recurrentes seminarios de carácter internacional llevados a cabo en estos últimos años en un incomparable marco como el Museo Nacional de Arte Romano de Mérida (con sus también importantísimas líneas editoriales sobre distintos temas lusitanos) han contribuido enormemente a difuminar estas fronteras políticas actuales, resaltando cada vez de forma más evidente el valor de la *Lusitania* entendida como un todo, como un objeto de estudio único y global más allá de divisiones fronterizas o de las distintas líneas de investigación llevadas a cabo a un lado u otro de La Raya, lo cierto es que en muchos aspectos la división política actual sigue marcando en gran parte la investigación sobre el pasado romano de este territorio[11]. Y también la investigación epigráfica, que como señalaremos más adelante constituye la base fundamental de nuestro trabajo, ha solido mantener estas divisiones administrativas actuales, siguiendo usualmente los distintos corpus epigráficos el mapa político actual: así,

[7] ANDREU 2004d.

[8] MORALES 2000.

[9] LE ROUX 2015, p. 101. Inexplicablemente en fechas anteriores el autor (LE ROUX 1996, p. 239) otorgaba a la provincia *solo* unos 70.000 km^2.

[10] A lo largo de estas tres últimas décadas, las actas de estas reuniones han sido publicadas en los siguientes volúmenes: GORGES 1990 ; GORGES & SALINAS 1994 ; RODRÍGUEZ MARTÍN & GORGES 1999 ; GORGES & NOGALES BASARRATE 2000 ; GORGES, CERRILLO & NOGALES BASARRATE 2004 ; GORGES *et al.* 2009 ; GORGES & NOGALES BASARRATE 2010 ; ENCARNAÇÃO, LOPES & CARVALHO 2016. La última de estas reuniones científicas internacionales se celebró el pasado 29-30 de septiembre de 2016 en el Museo Arqueológico Nacional de Madrid, organizada por el Museo Nacional de Arte Romano, la Fundación de Estudios Romanos y el propio Museo Arqueológico Nacional, bajo el título *Lusitania Romana: del pasado al presente de la investigación*, siendo sus actas publicadas muy recientemente: NOGALES BASARRATE 2017b.

[11] Así por ejemplo, en el catálogo de la exposición que acompañó al *XIV Congreso Internacional de Arqueología Clássica* celebrado en Tarragona (5-11 de septimbre 1993) con el título de *La ciutat en el món romà* (= BENDALA 1993), los territorios occidentales de la península Ibérica fueron tratados por diferentes autores siguiendo las actuales divisiones políticas y no las antiguas divisiones administrativas romanas, con las divergencias, discrepancias y falta de coherencia que en algunos casos esto conlleva. De esta forma vemos que la parte actualmente portuguesa (englobando indistintamente tanto territorios lusitanos como territorios pertenencientes ya a la *Citerior*) fue tratada por ALARCÃO 1993b; mientras que la actual zona extremeña, independientemente de la vecina región portuguesa, y nuevamente dividida entre las antiguas provincias lusitana y bética, fue tratada globalmente por ÁLVAREZ MARTÍNEZ 1993.

por ejemplo, los dos corpus de la provincia de Salamanca –*CIRPSa* y *ERPSa*–, los de Ávila –*ERAv*– o Toledo –*IRPT*– (provincias estas cuyo territorio se repartía en época romana entre las antiguas provincias *Lusitania* y *Citerior*) o los de Cáceres (el clásico *CPILC* y los más modernos volúmenes de *CILC*, pudiendo reconocer a estos últimos el mérito de tratar de seguir las adscripciones administrativas de las antiguas *ciuitates* romanas, aun ciñéndolas solo al territorio actualmente cacereño); debiendo en este caso señalar los notables casos (en tanto que siguen las antiguas divisiones administrativas y no las actuales, ofreciendo así una mayor coherencia con la realidad de época romana) del corpus sobre la epigrafía romana de la Beturia Céltica –*ERBC*– o, de forma mucho más directamente vinculada con el ámbito territorial de nuestro trabajo, el ya clásico trabajo sobre la epigrafía del *conuentus Pacensis* (*IRCP*).

En vistas a esta situación se imponía, por tanto, la necesidad de un trabajo global que abarcase la totalidad del proceso latinizador de época flavia en todo el territorio lusitano, en el conjunto de las *ciuitates* que la componían, independientemente de su localización moderna bien en España o bien en Portugal. Y por esta ambición, aquí subyacerá una de las principales complejidades enfrentadas en nuestra investigación, dada la amplia y evidentísima diversidad geográfica, cultural, urbana, política o territorial de las distintas regiones que conformaban esta provincia: poco tendrán que ver, por ejemplo, las ya centenarias (para la época que nos ocupa) ciudades del moderno Algarve portugués con las nuevas fundaciones romanas que estructuraron el área de las Vegas del Guadiana, con los *populi* de marcado carácter indigenista del norte de la *Lusitania* hoy portuguesa, con el área meseteña de la actual provincia salmantina o con el aparente "desierto urbano" del centro del Alentejo portugués. Pero en un estudio global como el que aquí planteamos, y siendo siempre consciente de estas diferencias tanto regionales como de distintos tiempos en el proceso que tratamos, en el análisis que realizamos sobre la *Lusitania*, sobre la realidad de sus gentes, de sus ciudades o de sus territorios, nuestra unidad menor de análisis será la ciudad romana, la *ciuitas*. Y es que, por encima de todo, y con independencia de divergencias regionales, lo cierto es que una provincia como la *Lusitania* no era sino la agregación territorial, poblacional, pero sobre todo jurídico-administrativa, de sus distintas *ciuitates*:

> «*La célula administrativa primaria fue para Roma la ciudad, y no la provincia y, por tanto, los límites provinciales debieron estar supeditados a los de las poblaciones enclavadas en las áreas provinciales, y no al contrario. Estos límites provinciales cambiarían a medida que lo fueran haciendo los de las ciudades*»[12]

De esta forma, la identificación, catalogación y localización de las distintas *ciuitates* que conformaban la *Lusitania* (*vid*. Capítulo 4) será sin duda una tarea fundamental no solo para definir nuestro marco territorial de estudio, sino eminentemente en vistas a pasar a

[12] FRANCISCO MARTÍN 1978, p. 184-185. También en p. 182: «*La célula primaria dentro de la administración romana es la ciudad y, a medida que ésta se desarrolla, ampliaría sus límites y con ellos se verían alteradas, al mismo tiempo, las fronteras provinciales*». Así, la frontera norte de la *Lusitania*, aun definida a grandes rasgos por el curso del Duero tal y como refiere Plinio (*N.H.* 113: «*A Durio Lusitania incipit*»), podría rebasar hacia el norte dicho río en cuanto que algunas *ciuitates* pertenecientes a esta provincia (como la *ciuitas* de los *Banienses*) pudieron extender sus *territoria* a ambos márgenes del río. Sobre el papel del Duero como frontera septentrional de la provincia, *vid*. RODDAZ 2007 o REDENTOR & CARVALHO 2017. Acerca de la *ciuitas Baniensis* y de su posible situación a ambos lados de este río, véase por ejemplo GUERRA 1995, p. 79 ; ALARCÃO 2005a, p. 15 y 18 ; 2005c, p. 128 o, más recientemente, GARIBO BODÍ & SIMÕES PEREIRA 2014. Un breve resumen de esta cuestión, en p. 399, n.p.p. 127.

analizar posteriormente las implicaciones y consecuencias que tuvo en cada una de estas *ciuitates* la latinización flavia con su (a nuestro juicio) consecuente municipalización, aun debiendo aceptar siempre, como ya asumiera por ejemplo Mantas, los problemas que se nos presentan en muchos casos a la hora de identificar a determinadas de estas comunidades de la antigua *Lusitania*[13].

Para el material cartográfico de esta tesis, seguimos a grandes rasgos y con mínimas modificaciones[14], las fronteras y localizaciones cívicas recogidas en el *Atlas Antroponímico de la Lusitania romana* [**Mapa 2**][15], que beben a su vez (por ejemplo, de forma muy evidente en cuanto al trazado de los límites conventuales) de las propuestas consensuadas por Alarcão, Gorges, Mantas, Salinas, Sillières y Tranoy en el marco de la *I Mesa Redonda sobre la Lusitania Romana* [**Mapa 1**][16]. Se impone así la necesidad, en un trabajo de estas características, de contar con un material cartográfico uniforme y que podamos adscribir sin problemas a la realidad territorial lusitana en época flavia, aun debiendo compartir la prudencia a este respecto manifestada, por ejemplo, por Cerrillo cuando reconoce que «*la cartografía que siempre se usa de* Lusitania *siempre posee un carácter acumulativo, y no de estadios o fases cronológicas*»[17].

Aun sin poder minimizar la extraordinaria importancia que en este trabajo han tenido la consulta, el estudio y en muchos casos la revisión de las fuentes clásicas (muy especialmente para todo lo relacionado con los aspectos más estrictamente jurídicos de nuestra investigación, pero también para una labor fundamental como es la identificación y catalogación de las comunidades radicadas en la antigua *Lusitania* que tomamos como objetos de estudio, así como también para el análisis de la única noticia –literaria– con que contamos sobre el acto jurídico que desencadenó todas las transformaciones jurídicas, estatutarias, administrativas… analizadas en esta tesis), y siendo deudores también en gran medida de la investigación arqueológica (sobre todo para cuestiones de relacionadas con el urbanismo, los procesos de monumentalización, la construcción de obras públicas o la identificación de las áreas administrativas de las *ciuitates* analizadas en este estudio), lo cierto es que la epigrafía ha constituido el principal instrumento en el que se ha basado nuestro trabajo[18]. Y no decimos esto solo porque la principal fuente de información acerca del funcionamiento y las características del objeto de nuestro estudio –el municipio latino–

[13] MANTAS 2000, p. 393: «*A existência de numerosas povoações das quais apenas conhecemos os topónimos antigos e não menos ruínas sem nome seguro, tem contribuído para que este tipo de problemas de geografia histórica permaneça presente no panorama arqueológico portugês*».

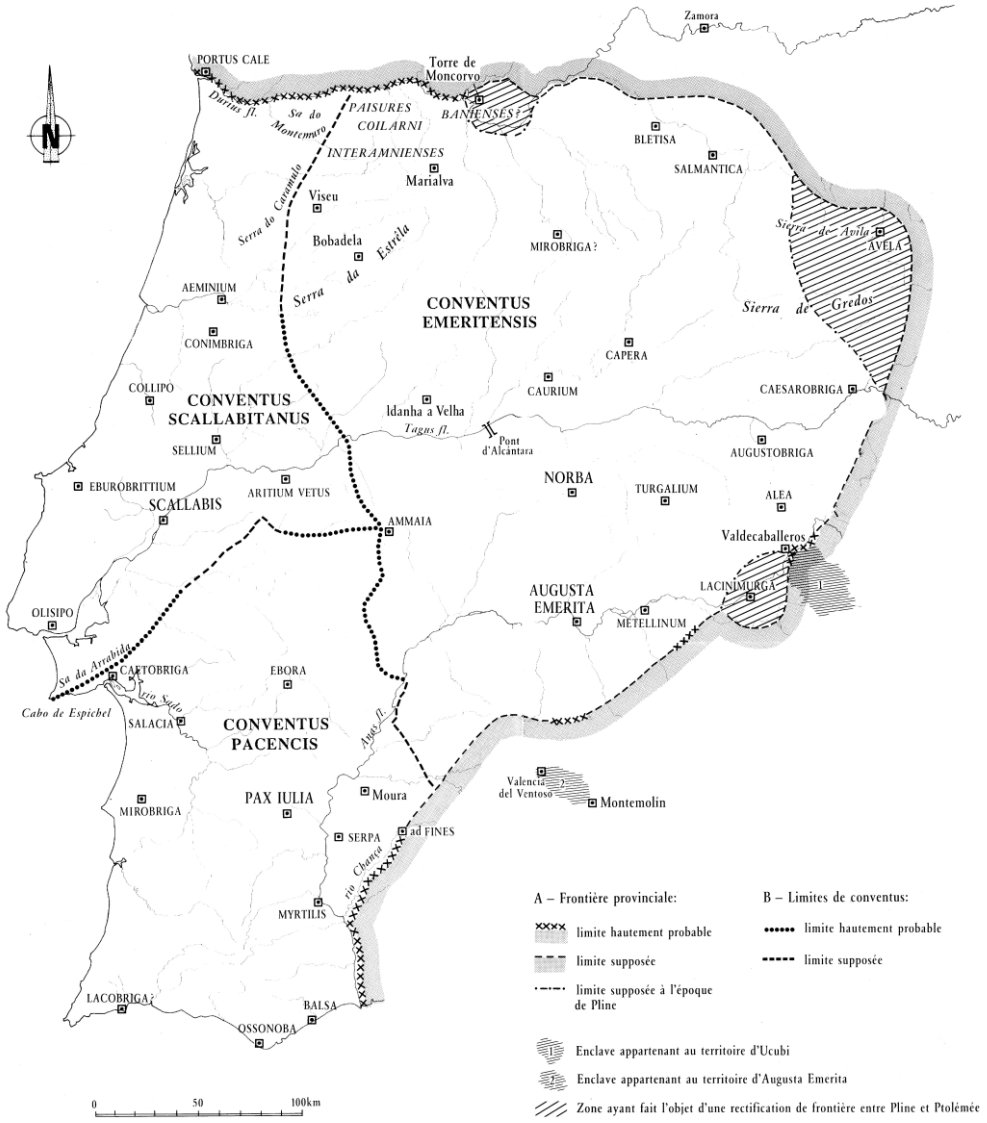
[14] Por ejemplo, incluimos también el territorio actualmente zamorano al sur del Duero, cuya adscripción a la *Lusitania* mostraran VALLEJO & PALAO 2009 y que HERNÁNDEZ GUERRA 2007, p. 17 ya considerase como territorio vettón (y no vacceo) al igual que el resto de la actual provincia salmantina. Más complejidad presentan, en cambio, los casos de *Auela* y *Lacimurga*, comunidades para las que se ha propuesto la idea de una transferencia provincial entre la *Citerior* y la *Lusitania* en el primer caso, y entre la *Baetica* y la *Lusitania* en el caso de la segunda [**Mapa 1**]. Siguiendo a HERNANDO SOBRINO 1995 sí que consideraremos en este trabajo a *Auela* como comunidad lusitana, mientras que para el caso de *Lacimurga* preferimos integrarla en la vecina *Baetica*: *vid*., por ejemplo, CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 46, ESPAÑA CHAMORRO 2017, p. 358 ss. o ESPAÑA CHAMORRO 2018a (todos ellos con bibliografía sobre esta cuestión de la adscripción provincial de *Lacimurga*).

[15] GRUPO MÉRIDA 2003, p. 42.

[16] ALARCÃO *et al.* 1990.

[17] CERRILLO 2008, p. 361. La misma advertencia ya fue manifestada por CANTO 1989, p. 151 ss. para el siempre controvertido caso de los límites del *territorium* de la capital lusitana *Augusta Emerita*.

[18] Referir en este sentido el importantísimo papel que ha cumplido el Archivo Epigráfico de Hispania UCM en la elaboración de este trabajo. Nuestra tesis no es sino *hija* de esta institución, debiendo mencionar una vez más a sus responsables y a los distintos miembros de su equipo como partes fundamentales de estos años de investigación.



MAPA 1 - *Límites territoriales de la* Lusitania *propuestos por ALARCÃO* et al. *1990.*

provenga precisamente de documentos epigráficos como son las *leges* municipales de *Irni*, *Malaca* o *Salpensa* (todas ellas en la vecina *Baetica* y procedentes de comunidades también promocionadas en época flavia), sino porque la epigrafía ha resultado ser la más importante (cuando no directamente la única) fuente de información para el estudio de cuestiones como las magistraturas y otros cuerpos institucionales de las *ciuitates* lusitanas tanto antes como después de los Flavios, las actividades evergéticas ejercidas en muchas ocasiones en relación con la monumentalización flavia de los nuevos municipios, el reforzamiento del culto imperial al compás de los nuevos estatutos privilegiados, la presencia de homenajes y dedicatorias a los príncipes de la *domus Flauia*, cuestiones antroponímicas y de evolución onomástica, la realidad territorial y poblacional de la provincia con sus ulteriores modificaciones bajo los Flavios… Por todo ello, y dado este importantísimo papel de la epigrafía como principal fuente de información para nuestra investigación, veremos cómo a lo largo de esta tesis habrá ciertas inscripciones, ciertos testimonios epigráficos más o menos recurrentes, como por ejemplo aquellos epígrafes



MAPA 2 - *Límites territoriales de la* Lusitania *según* GRUPO MÉRIDA *2003, p. 41.*

relacionados con la figura de *M. Fidius Macer* de *Capera*, pues a través de ellos analizaremos muy distintos aspectos en nuestro estudio como la realidad administrativa de las comunidades premunicipales de nuestra provincia o la posterior aparición en dichas comunidades de magistraturas ya de tipo plenamente romano, pero también otros fenómenos como la monumentalización urbanística que conocieron muchas de estas *ciuitates* lusitanas ahora promocionadas, la renovada importancia de las actuaciones evergéticas municipales a partir de los Flavios o la progresiva evolución de la onomástica indígena como fenómeno evidenciador del cambio jurídico que conllevó para las poblaciones lusitanas la nueva realidad municipal de la provincia.

Pasando ya al contenido concreto de este trabajo, vemos que el primer bloque de nuestra tesis lo dedicaremos a presentar el marco jurídico y los presupuestos teóricos en materia de derecho latino y romano que condicionarán nuestra interpretación del fenómeno latinizador/municipalizador a lo largo de todo nuestro trabajo. Analizaremos así qué es la *Latinitas*, qué es un *municipium*, qué conexión hay entre ambas realidades (es decir, que es un *municipium Latinum*) y sobre todo veremos cómo se operó la llegada y la

aplicación de ambos fenómenos –*Latinitas* y *municipium*– en la península Ibérica (y concretamente en nuestra provicia lusitana) en época flavia a partir del *edictum* promulgado por Vespasiano tras su victoria en la guerra civil que en el marco del Año de los Cuatro Emperadores (68-69) supuso el ascenso de la nueva dinastía Flavia a la púrpura imperial. Y además, ofreceremos un estado de la cuestión acerca de los aspectos más polémicos y debatidos al respecto de la latinidad y de su aplicación en *Hispania*, lo que nos dará la oportunidad de manifestar nuestro punto de partida teórico en el que basaremos todas las restantes cuestiones analizadas luego de forma concreta para el caso de la *Lusitania*: la concesión del *ius Latii* en época flavia afectó a todas las comunidades hispanas hasta la fecha no promocionadas, y supuso la consecuente conversión de tales comunidades en municipios de derecho latino sin la necesidad de la detentación de una *lex municipii* (de la que, por otro lado, carecemos hasta la fecha de testimonio alguno en nuestra provincia lusitana).

Coincidiendo con Edmondson en que el estudio de las ciudades romanas de la *Lusitania* no puede entenderse si no es de un modo diacrónico, desde las fundaciones tardo-republicanas hasta los municipios de época flavia[19], creemos necesario dedicar el segundo de los bloques de esta tesis a analizar la realidad lusitana con que se encontraron los Flavios a su llegada al trono tras la guerra civil del 68-69, es decir, la realidad directa sobre la que se aplicó la concesión del derecho latino operada por Vespasiano. Y lo haremos analizando aspectos institucionales (consejos locales y magistrados), urbanísticos, territoriales, poblacionales… del conjunto de comunidades que a partir de este nuevo periodo alcanzaron la categoría municipal latina. Solo de este modo, conociendo la realidad preflavia y premunicipal de estas *ciuitates peregrinae* de la *Lusitania*, podremos entender luego cómo se operó la latinización flavia y qué supuso para estas comunidades su nueva condición municipal. Y veremos igualmente cómo aunque la presencia romana en el territorio conformado por la *Lusitania* se retrotraía en determinadas áreas a cientos de años atrás[20], la realidad provincial que se encontraron los Flavios en el año 69 databa eminentemente de época augustea: Augusto no solo había creado la provincia lusitana[21],

[19] EDMONDSON 2010, p. 493.

[20] Un repaso sumario por el proceso de conquista romana del territorio que luego conformará la *Lusitania*, desde los inicios de la presencia romana en la región como consecuencia de la gran sublevación hispana de los años 197-195 a.C. hasta las últimas campañas de pacificación ya en época cesariana, en SALINAS 2015.

[21] Aunque no se relacione directamente con el ámbito cronológico de época flavia en el que nos movemos en nuestro estudio, sí que podemos referir brevemente la debatida cuestión acerca de la fecha de creación de la provincia *Lusitania* a partir de la división de la antigua *prouincia Vlterior* en época augustea. Por DION CASIO (LIII, 25, 2), se ha establecido tradicionalmente la fecha del 25 a.C. para la fundación de *Augusta Emerita* (frente a este aparente consenso, véanse las siempre interesantes consideraciones de CANTO 1989 ; 1990b ; 2017). Sin embargo, en otro lugar (D.C., LIII, 12, 4-5) el autor parece apuntar a que la división provincial se habría realizado en el 27 a.C. Esto supondría que la nueva provincia lusitana nació sin contar con una capital, que no se le daría hasta dos años después. Pero lo cierto es que, aunque autores como ALBERTINI 1923, p. 36 ss. ; MILLAR 1966, p. 163 ; PÉREZ VILATELA 2000, p. 81 o TORRENT 2017, p. 208 han considerado y siguen defendiendo esta fecha del 27 a.C. para la división provincial tripartita de *Hispania*, hoy día la mayor parte de la investigación rechaza seguir este desarrollo de los acontecimientos que nos transmite Dion Casio. Así, se han planteado otras fechas distintas para creación de la *Lusitania* como el 22 a.C. cuando *Sestius Quirinalis Albinianus* fue cónsul en la península, fundando ciudades como *Bracara Augusta*, *Lucus Augusti* o *Asturica Augusta* (en este sentido, MANTAS 1998b, p. 360 ; VAZ 1998, p. 394); el 19 a.C. cuando sabemos que Agripa estuvo presente en el escenario de las Guerras Cántabras; o el periodo entre los años 16 y 13 a.C. en relación con el último viaje de Augusto a la península, siendo esta última fecha la más usualmente aceptada actualmente desde que fuera planteada por SYME 1939, p. 482, n.p.p. 28, siendo seguida hoy por autores como ALFÖLDY 1969, p. 224 ; ALARCÃO & ÉTIENNE 1976, p. 174 ; 1986, p. 121 ; LE ROUX 1982, p. 54-57 y 75 (n.p.p. 306) ; o GÓMEZ-PANTOJA 2013, p. 466. Sin pretender ser exhaustivos al respecto de esta cuestión, véanse por ejemplo las distintas ideas manifestadas por SAYAS ABENGOCHEA 1979 o PÉREZ VILATELA 1990 ; 2000. Además, podemos referir también la cuestión acerca de los límites territoriales de esta primera *Lusitania*, con la inclusión en sus comienzos de los territorios de *Gallaecia* y *Asturia*, debate al que se ha venido a sumar más recientemente la cuestión de la *prouincia Transduriana* referida en el Bronce de El Bierzo (*HEp* 8, 1998, 325 = **Fig. 230**). Aunque estas problemáticas no afectan directamente a nuestro trabajo (en tanto que para la época flavia en que centramos nuestro estudio estos territorios septentrionales formaban parte

sino que a él cabe atribuírsele también la estructuración y organización jurídica, administrativa, urbana, poblacional y territorial sobre la que luego operaría la obra flavia.

Y una vez analizada esta realidad de la *Lusitania* en los prolegómenos de la concesión vespasianea del *Latium*, en el Bloque III, el principal por contenido y extensión de nuestra tesis, analizaremos todos aquellos testimonios o indicios del impacto que tuvo la latinización/municipalización flavia en las distintas comunidades lusitanas hasta entonces estipendiarias. Y lo haremos desde diferentes ópticas y perspectivas, basándonos en la división temática ya aplicada en el bloque anterior, con la intención de ofrecer así una imagen lo más completa posible de la nueva realidad privilegiada de estas comunidades lusitanas. Así, no solo haremos referencia a los cambios institucionales (*ordines*, magistraturas locales de tipo romano) operados en estas *ciuitates* que de *peregrinae* pasarán ahora a constituir *municipia iuris Latini*, sino que también analizaremos los cambios urbanísticos o los procesos monumentalizadores que conocieron muchas de estas nuevas municipalidades precisamente a raíz de esta promoción jurídico-estatutaria, y que en ciertos casos vinieron acompañados de homenajes a los *principes* de la dinastía Flavia. E igualmente, centrándonos en las personas, en las gentes lusitanas, veremos también cómo fueron promocionadas jurídicamente (de lo que dará testimonio, por ejemplo, la adscripción a la *Quirina tribus* de aquellos individuos que alcanzaron la *ciuitas Romana* por medio del beneficio de la latinidad) y sus cambios onomásticos operados al compás de la municipalización y de su acceso a la condición latina y, a través de esta, a la plena *ciuitas Romana*: evolución de la antroponimia indígena a una ya de tipo latino, adquisición de *nomina* relacionados con la *gens Flauia*, crecimiento de la importancia de un elemento onomástico como la *origo*… Además, también extenderemos el análisis de todos estos cambios flavios más allá de los ambientes cívicos o urbanos de las *ciuitates* lusitanas, viendo cómo la nueva realidad jurídico-administrativa de la provincia conllevó igualmente importantes cambios en la estructuración territorial interna y externa de estas comunidades ahora promocionadas, así como en los hábitos poblacionales (entidad e importancia de los *uici* y *castella*), con las consecuentes modificaciones en materia tributaria o de fiscalidad. Y finalmente ofreceremos algunas breves consideraciones acerca de la posibilidad de la existencia de una *lex* municipal en una de las comunidades que, indudablemente, accedieron a municipalidad bajo los Flavios. Tanto en el Bloque II como en el Bloque III compararemos continuamente la realidad constituida por la *Lusitania*, bien en época anterior a los Flavios o bien en un contexto ya municipal posterior a la latinización otorgada por esta dinastía, con las otras dos provincias hispanas –*Baetica* y *Citerior*–, y muy especialmente a tenor de los aspectos de contenido más puramente jurídicos de nuestro trabajo, también con *Italia* y con la historia constitucional romana aquí operada: aunque el *municipium iuris Latini*, objeto de estudio de este trabajo, se trató de una categoría jurídico-administrativa puramente provincial que nunca existió en el ámbito itálico, lo cierto es que tanto la latinidad como el *municipium* surgieron en *Italia*, por lo que las referencias al panorama itálico y a la evolución jurídico-administrativa de

inequívocamente ya de la provincia *Citerior*), podemos referir por ejemplo las contribuciones de LÓPEZ BARJA 2001 ; 2010b BRAVO 2017 ; GONZÁLEZ 2017 u OLMO 2018b, p. 44 ss.

este ámbito geográfico serán continuas con el fin de ayudar al entendimiento de la realidad municipal y latina constituida por nuestra provincia lusitana.

Finalmente, hemos incluido un Anexo en el que ofreceremos un análisis detallado e individualizado de la latinización/municipalización flavia de distintas comunidades lusitanas, examinando en conjunto los distintos testimonios o indicios que nos permiten hablar de dicha promoción jurídico-estatutaria. Asumimos que lo ideal hubiera sido poder extender este análisis a todas y cada una de las comunidades de nuestra provincia que, con mayor o menor nivel de seguridad y en función de testimonios con más o menos valor probativo, pasaron en estas fechas de ser meras comunidades peregrinas a municipios de derecho latino. Sin embargo, para este Anexo centraremos nuestro estudio en las *ciuitates* radicadas en el ámbito geográfico del *conuentus Pacensis*. Distintas razones nos han llevado a esta elección. Por un lado, ofrece este *conuentus* una nómina abarcable de comunidades que nos ha permitido no prolongar (aún más) la extensión de nuestra investigación. Además, contamos con la suerte de disponer de un corpus epigráfico coherente referido al conjunto de este antiguo espacio conventual: el *IRCP* del profesor Encarnação, de gran utilidad y valor pese al tiempo transcurrido desde su publicación original. Y muy especialmente, hemos elegido el *conuentus Pacensis* por darse en este ámbito geográfico distintas situaciones en cuanto al análisis de la municipalidad flavia en las diferentes *ciuitates* integradas en este espacio. Nos referimos a comunidades de municipalización flavia segura (tal y como reconoce la práctica unanimidad de la investigación); otras *ciuitates* para las que se ha propuesto muy usualmente la idea de una latinización y/o municipalización preflavia llevada a cabo por parte de los distintos príncipes Julio-Claudios (en este sentido, el caso paradigmático de la *ciuitas* de *Ammaia*, de obligado estudio en un trabajo como este, prácticamente nos ha obligado por sí solo a concretar en este *conuentus Pacensis* nuestro análisis); y finalmente distintas comunidades, cuya existencia nos es conocida a través de diversas fuentes, pero para las que a día de hoy existen serias dudas a la hora de considerar que nos hallamos (al menos para la época flavia) ante auténticas *ciuitates*, por lo que su carácter municipal flavio dista de ser seguro.

En resumen, pretendemos ofrecer a lo largo de las páginas siguientes un análisis lo más detallado posible y desde todas las perspectivas que se puedan considerar, de las comunidades de la *Lusitania* convertidas en municipios a raíz de la latinización operada por los Flavios en el conjunto hispano, partiendo de la realidad institucional, urbanística, monumental, territorial o poblacional previa para examinar todas aquellas transformaciones que conllevó en todos y cada uno de estos aspectos la nueva realidad jurídica, estatutaria y administrativa constituida por la *Lusitania* a partir de estas décadas finales del siglo I d.C.

ABREVIATURAS GEOGRÁFICAS MÁS UTILIZADAS

(provincias españolas y distritos portugueses)

AV = Ávila.
AVE = Aveiro.
BA = Badajoz.
BE = Beja.
BR = Braga.
BRG = Braganza.
CB = Castelo Branco.
CC = Cáceres.
COI = Coimbra.
EVO = Évora.
FAR = Faro.
GUA = Guarda.
LEI = Leiria.
LIS = Lisboa.
POA = Portalegre.
POR = Porto.
SA = Salamanca.
SAN = Santarém.
SET = Setúbal.
TO = Toledo.
VIS = Viseu.
ZA = Zamora.

CORRESPONDENCIAS GEOGRÁFICAS ACTUALES DE LAS ANTIGUAS *CIVITATES* LUSITANAS

ABELTERIVM: Alter do Chão, Alter do Chão (POA).
AEMINIVM: Coimbra (COI).
AMMAIA: São Salvador de Aramenha, Marvão (POA).
ARABRIGA: ¿Área de Moimenta da Beira o de Paredes da Beira (VIS)?
ARANNIS/ARANDIS: ¿Santa Bárbara de Padrões, Castro Verde (BE)?
ARITIVM VETVS: Alvega, Abrantes (SAN).
AVGVSTA EMERITA: Mérida (BA).
AVGVSTOBRIGA: Talavera la Vieja, en los actuales términos municipales de Peraleda de San Román y Bohonal de Ibor (CC).
BAESVRIS: Castro Marim, Castro Marim (FA).
BALSA: Luz de Tavira, Tavira (FA).
BLETISA: ¿Ledesma (SA)?
CAESAROBRIGA: Talavera de la Reina (TO).
CAPERA: Ventas de Cáparra, Oliva de Plasencia (CC).
CAVRIVM: Coria (CC).
CILPES: Silves, Silves (FA).
CIV. ARAVORVM: Marialva, Meda (GUA).
CIV. BANIENSIS: ¿Área de Torre de Moncorvo (BRG)?
CIV. COBELCORVM: Almofala, Figueira de Castelo Rodrigo (GUA).
CIV. COILARNVM: Lamego, Lamego (VIS).
CIV. ELBOCORVM: Bobadela, Oliveira do Hospital (COI).
CIV. IGAEDITANORVM: Idanha-a-Velha, Idanha-a-Nova (CB).
CIV. INTERAMNIENSIS: Viseu (VIS).
CIV. PAESURVM: Cárquere, Resende (VIS).
CIV. TAPORVM: ¿Área de Castelo Branco (CB)?
COLLIPO: Golpilheira - São Sebastião do Freixo, Batalha (LEI).
CONIMBRIGA: Condeixa-a-Velha, Condeixa-a-Nova (COI).
COPOLIBEDA ¿Castro de Yecla de Yeltes (SA)?
EBORA: Évora (EVO).
EBUROBRITTIVM: Óbidos (LEI).
OLISIPO: Lisboa (LIS).
LANCIA OPPIDANA: Área de la capilla de Nossa Senhora das Luzes, Orjais, Covilha (CB).
LANCIA TRANSCVDANA**:** Póvoa do Mileu, Guarda (GUA).
LANCOBRIGA: Monte de Santa Maria, Fiães, Santa Maria da Feira (AVE).
MEIDVBRIGA: ¿Área del concelho de Meda (GUA)?
METELLINVM: Medellín (BA).
MIROBRIGA CELTICI: Santiago do Cacém, Santiago do Cacém (SA).
MIROBRIGA: Castro de Irueña, Fuenteguinaldo ; o Ciudad Rodrigo (SA).
MYRTILIS: Mértola, Mértola (BE).
NORBA CAESARINA: Cáceres (CC).
OCELVM DVRI: ¿Zamora o Almaraz del Duero (ZA)?

OSSONOBA:	Faro (FA).
PAX IVLIA:	Beja (BE).
SALACIA:	Alcácer do Sal, Alcácer do Sal (SET).
SALMANTICA:	Salamanca (SA).
SCALLABIS:	Santarém (SAN).
SEILIVM:	Tomar, Tomar (SAN).
SERPA:	Serpa, Serpa (BE).
¿VRVNIA?:	¿Castro de Irueña, Fuenteguinaldo (SA)?
TALABRIGA:	Lamas do Vouga, Águeda (AVE) o Cristelo, Branca, Albergaria-a-Velha (AVE).
TURGALIVM:	Trujillo (CC).

BLOQUE I

LATINITAS Y *MVNICIPIVM*: PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y MARCO TEÓRICO DE NUESTRO TRABAJO

Quam uolumus licet, patres conscripti, ipsi nos amemus, tamen nec numero Hispanos nec robore Gallos nec calliditate Poenos nec artibus Graecos nec denique hoc ipso huius gentis ac terrae domestico natiuoque sensu Italos ipsos ac Latinos[*]

[*] CIC., *Har. resp*. IX, 19: «*Aun admitiendo, senadores, que podemos sentir aprecio por nosotros mismos cuanto queramos, sin embargo, no hemos superado ni a los hispanos en número, ni a los galos en fuerza, ni en habilidad a los cartagineses, ni en ciencia a los griegos ni, por último, a los propios ítalos y latinos en este su propio sentimiento doméstico e innato hacia su raza y su tierra*» (trad. de J. M. BAÑOS BAÑOS 1994, pp. 230-231).

1

EL PROCESO LATINIZADOR, UN PROCESO DE LARGO RECORRIDO

La aparición y el desarrollo del derecho latino han sido considerados desde Mommsen como una etapa muy importante, si bien llena de misterios y contradicciones, en la evolución general de la sociedad del mundo romano en sus aspectos institucionales, jurídicos y políticos[1]. Así, acercarse al estudio y delimitación de los que supone el *Latium* es sinónimo de acercarse a una de las categorías jurídicas de mayor relevancia y duración de la historia del Derecho Romano pero, como reconoce Andreu, también de mayor complejidad jurídica[2]. Ya Humbert apreció estas dificultades de estudio, considerando al respecto de esta construcción jurídica que «*tout le monde en parle, mais personne ne sait au juste de quoi il s'agit*»[3] o que «*le concept de droit latin, sous l'Empire, c'est un point (le seul peut-être) où l'accord est facile, et âpremet discuté. Les sources ont leur part de responsabilité. Pauvres, très pauvres même*», hasta llegar a definir al municipio de derecho latino como «*conceptuellement monstrueux*»[4]. Y es que, como reconoce Le Roux, «*le* ius Latii*, quelle que soit l'époque, n'est jamais défini clairement dans les documents qu'ils soient littéraires, juridiques, épigraphiques ou autres*»[5].

Pero pese a estos problemas, lo cierto es que no pocas fuentes refieren de una forma u otra a este constructo jurídico, a este derecho bajo el nombre de *Latinitas*, *Latium*, *ius Latii* o *ius Latinum*[6]. Incluso los autores griegos también harán referencia a esta condición latina bajo la denominación de Λάτιον[7]. Y además, también contamos con distintas menciones de los juristas clásicos (Ulpiano, Gayo en sus *Institutiones*, su comentarista de los *fragmenta Augustodunensia*…) en donde nos transmiten las características jurídicas definitorias de esta condición latina, si bien, como tendremos la oportunidad de ver, la gran mayoría de tales noticias se referirán a un tipo muy concreto de latinidad: la latinidad juniana[8]. Y es que con el *Latium* nos hallamos, no cabe duda, ante una construcción jurídica compleja y cambiante: así por ejemplo el contenido jurídico (esto es, los distintos *iura* concretos de los que difrutaba la población latina) de la *Latinitas* no será el mismo en época republicana o imperial, mientras que la ya referida condición latina juniana sería creada solo en época de Augusto. Pero en este estudio nos centraremos en la así llamada "latinidad provincial" o "derecho latino provincial", expresiones que, como ha advertido Ortiz de Urbina, no se documentan en las fuentes (que solo hablan de *Latinitas*, *Latium* o

[1] Citado por CHASTAGNOL 1987, p. 1 = CHASTAGNOL 1995a, p. 89.

[2] ANDREU 2003, p. 189.

[3] HUMBERT, en prefacio a KREMER 2006 (p. X).

[4] HUMBERT 1981, p. 207 ; 2006, p. 29. También VARGA 2011, p. 377 considerará más recientemente que «*The Latin right is one of the most complex problems of Roman jurisdiction*».

[5] LE ROUX 2017, p. 586.

[6] ***Latinitas*** en CIC., *ad Att.* XIV, 12, 1 o SVET., *Aug*. 47. ***Latium*** en PLIN., *N.H.* III, 30 ; PLIN., *Paneg*. 37, 3 ; 39, 2 o TAC., *Hist.* III, 55. Como ***ius Latii*** en TAC., *Ann.* XV, 32 y en ASC., *in Pis.* 3c. ***Ius Latium*** en PLIN., *N.H.* III, 133. Además de estas menciones expresas a este derecho, también podemos señalar todas aquellas referencias plinianas a comunidades de diversas partes del Imperio que disfrutaban de tal derecho: PLIN., *N.H.* III, 15 (*Latinorum Laepia*…); III, 18 (*Latinorum ueterum XVIII*); III, 20 (*Latinorum Lucentum*); III, 23 (*Latinorum Ausetani, Cerretani*...); III, 24 (*Latinorum ueterum cascantenses*); IV, 32 (*Ruscino Latinorum*); IV, 91 (*Latinae condiciones Centuripini*); III, 133 (*Latini iuris Euganeae*); o V, 20 (*Arsennaria Latinorum*) entre otras.

[7] STR. III, 2, 15 ; IV, 1, 2 y APP., *Bell. Ciu.* II, 26.

[8] *Vid. infra* p. 667 ss. Sobre la condición latina juniana, *vid. infra* p. 32, n.p.p. 75.

ius Latii, sin especificar su carácter provincial), pero que encontramos plenamente válidas en tanto que este derecho (llamémosle *Latium*, *Latinitas* o *ius Latii*) fue concedido desde finales de la época republicana y sobre todo ya en el periodo imperial a numerosas comunidades provinciales del Occidente romano[9], debiendo igualmente señalar su práctica ausencia en el ámbito oriental del Imperio[10]. En contraste con la latinidad juniana, será esta latinidad provincial de carácter ingenuo, caracterizada por el disfrute de los derechos del *conubium*, *commercium* y del *ius honorem per magistratum*, la que desde su nacimiento en el 89 a.C. marque en gran medida el devenir integrador de Roma en época imperial y en la que centraremos nuestro estudio.

Hasta su desaparición en el año 212 con la concesión universal de la *ciuitas Romana* a todos los peregrinos del Imperio por parte de la *Constitutio Antoniniana* de Caracalla[11], el derecho latino significó un paso muy importante en la tendencia a la unificación jurídica en el mundo romano[12], constituyendo una ingeniosa invención que permitió a Roma gobernar durante siete siglos a las poblaciones de su imperio en tanto que, como veremos en este primer bloque de nuestro estudio, su finalidad será eminentemente la integración flexible y eficaz en la órbita romana de las distintas poblaciones sometidas[13]. Por ello, se podría hablar antes de *latinización* que de *romanización* en este Occidente romano, y muy especialmente en *Hispania*, si es que vinculamos este último término a una difusión de la ciudadanía romana que en realidad solo se operaría con Caracalla[14]. Y es que no fue la concesión de la *ciuitas Romana*, sino del *ius Latii*, el instrumento del que se valdría Pompeyo Estrabón a inicios del siglo I a.C. para integrar a los cisalpinos, César para integrar Sicilia, Augusto para integrar a aquitanos y a las comunidades alpinas, Vespasiano a *Hispania*, o Hadriano a las *Galliae*[15]. Pero como apuntase Tarpin, poco tenía que ver la latinidad, por ejemplo, del siglo III a.C. con el *Latium* concedido por Vespasiano y al que dedicamos este trabajo[16], si bien sí que podemos establecer una línea continua de evolución, con modificaciones y distintas aplicaciones de este derecho latino que va desde los orígenes mismos de dicho expediente en la Roma y el Lacio primitivos, hasta su masiva aplicación en territorios provinciales ya bajo el Principado, como paso previo a la *Constitutio Antoniniana* y a su consecuente generalización definitiva de la *ciuitas Romana* en toda la ecúmene dependiente de la *Vrbs*.

[9] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 23.

[10] Sobre esta ausencia del *Latium* en el Oriente griego o helénico, *vid*. SHERWIN-WHITE 1973b, p. 306-311 ; CHASTAGNOL 1987, p. 1 = CHASTAGNOL 1995a, p. 89 LE ROUX 1998b, p. 324, n.p.p. 54 ; 2017, p. 593 ; GALSTERER 1995, p. 92 ; KREMER 2006, p. 196-197 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2007a, p. 230 ; TORRENT 2008, p. 56 = TORRENT 2009, p. 168 u ORTIZ DE URBINA 2000, pp. 57-58, destacando esta última autora (con algunos ejemplos de *municipia* en el ámbito griego) el contraste mantenido a lo largo de toda la época imperial entre un Occidente donde se aplicó profusamente la latinización, y un Oriente griego en el que, al predominar las ciudades libres dada su tradición secular de la *polis*, se mantuvo siempre su carácter peregrino.

[11] KREMER 2006, p. 111 y 188. También GARCÍA FERNÁNDEZ 2018b, p. 380, n.p.p. 6 aludirá a esta desaparición del *ius Latii* provincial en el 212, si bien señalará cómo la otra categoría jurídica latina, la de los *Latini Iuniani*, pervivió hasta época de Justiniano (*vid. infra* p. 32, n.p.p. 75).

[12] TORRENT 2008, p. 92 = TORRENT 2009, p. 232.

[13] KREMER 2006, p. 3-4. Como destacase LE ROUX 1998b, p. 340, el otorgamiento del *ius Latii* no acompañaba inmediatamente a la conquista de un territorio, salvo en caso de querer Roma privilegiar su reconstrucción urgente.

[14] GARCÍA FERNÁNDEZ 2007a, p. 231.

[15] TORRENT 2008, p. 56 = TORRENT 2009, p. 167-168.

[16] TARPIN 1999, p. 341.

1.1. DE LA *TRANSPADANA* A *HISPANIA*: *IVS LATII* Y *MVNICIPIVM LATINVM*.

Aunque aún hoy día el de los orígenes del *Latium* es un tema ampliamente discutido[17], la latinidad provincial ingenua característica de la época imperial y a la que dedicamos este trabajo surge en el año 89 a.C. con la concesión del *Latium* a la *Transpadana* por parte de Pompeyo Estrabón. Con anterioridad, bien es cierto, la latinidad había actuado ya por medio de la fundación de numerosas colonias latinas que durante gran parte del periodo republicano habían servido de firme soporte de la expansión romana por la península Itálica, unas colonias en cuya fundación ya operaba el principio de incompatibilidad de ciudadanías, en tanto que las nuevas comunidades creadas constituían *de iure* Estados soberanos con ciudadanías propias, por lo que los colonos perdían su *ciuitas* originaria para pasar a detentar aquella de la comunidad recién fundada[18]. De hecho, esta imposibilidad de disfrutar de más de una ciudadanía, verdadero *continuum* en la historia constitucional y jurídica romana[19], estaría posteriormente detrás de la noción misma del *Latium* como eficaz instrumento integrador de los territorios conquistados y sometidos a aplicar por Roma sin tener que pasar por una concesión directa de la *ciuitas Romana*.

Además, es en esta época republicana cuando también surgen aquellos derechos que todavía bajo el Imperio (y precisamente porque no pervivirán en la latinidad de época imperial dejamos aquí de lado el *ius migrandi* y el *ius suffragii*, ampliamente discutidos por otro lado por parte de la investigación actual[20]) seguirán conformando el contenido jurídico fundamental de la condición latina: el *ius commercium* (esto es, el derecho de contar con plenas garantías jurídicas en cualquier tipo de transacción económica o testamentaria, así como de registrar dichas transacciones ante los tribunales romanos, permitiendo al extranjero la participación en los *negotia per aes et libram*, el acceso a la *proprietas ex iure Quiritium* y el recurso a las *legis actiones* en igualdad de condiciones que los *ciues Romani*[21]), el *ius conubium* (que permitía las uniones mixtas de romanos y latinos, quedando dicha unión matrimonial protegida legítimamente por el derecho civil romano

[17] Así lo reconoce por ejemplo CORNELL 2000, p. 270: «*The origin of these 'Latin rights' is much disputed*». Sobre la interpretación clásica, que sitúa en el *foedus Cassianum* del 493 a.C. el nacimiento del *Latium*, *vid*. SHERWIN-WHITE 1973b, p. 21-32 ; HUMBERT 1978, p. 65-84 y 91-122 o CORNELL 2000, p. 274 ss. Opinión contraria, señal de lo ampliamente debatido acerca de estos orígenes del *Latium*, es la mantenida en cambio, por ejemplo, por SÁNCHEZ 2014 ; 2016.

[18] SHERWIN-WHITE 1973b, p. 37 ; CORNELL 2000, p. 277-281 o MARTÍNEZ PINNA 2014. Una lista de las distintas colonias latinas establecidas en *Italia* por Roma hasta el 181 a.C. en KREMER 2006, p. 7-8, n.p.p. 12, con aquellas fuentes que citan sus respectivas fundaciones.

[19] Así lo señala explícitamente, por ejemplo, CIC., *pro Balb*. 31: «*O iura praeclara atque diuinitus iam inde a principio Romani nominis a maioribus nostris comparata, ne quis nostrum plus quam unius ciuitatis esse possit, –dissimilitudo enim ciuitatum uarietatem iuris habeat necesse est–, ne quis inuitus ciuitate mutetur neue in ciuitate maneat inuitus! Haec sunt enim fundamenta firmissima nostrae libertatis*» ; o *pro Caec.* 100: «*Nam, cum ex nostro iure duarum ciuitatum nemo esse possit, tum amittitur haec ciuitas denique, cum is qui profugit receptus est in exsilium, hoc est in aliam ciuitatem*». Y en el mismo sentido, también GAI., *Inst.* I, 131: *vid. infra* p. 22, n.p.p. 28. Sabemos además que esta incompatibilidad de ciudadanías seguía plenamente vigente aún en siglo II d.C., como nos cuenta PLINIO EL JOVEN (*Paneg*. 37, 3-5): «*Noui, seu per Latium in ciuitatem, seu beneficio principis uenissent, nisi simul cognationis iura impetrassent, alienissimi habebantur, quibus coniunctissimi fuerant. Ita maximum beneficium uertebatur in grauissimam iniuriam, ciuitasque Romana instar erat odii et discordiae et orbitatis, quum carissima pignora, salua ipsorum pietate, distraheret. Inueniebantur tamen, quibus tantus amor nominis nostri inesset, ut Romanam ciuitatem non Vicesimae modo, uerum etiam affinitatum damno bene compensari putarent*». Sobre esta vigencia del principio de incompatibilidad de ciudadanías, véase SHERWIN-WHITE 1973b, p. 291-316 ; GENOVESE 2010 o MAROTTA 2016.

[20] Véase, por ejemplo, al respecto de estos problemas el debate mantenido recientemente por COŞKUN 2009, p. 13 ss. ; 2015 y KREMER 2014 acerca de la existencia o no del *ius migrandi* como un auténtico derecho inherente de la condición latina en época republicana.

[21] Acerca de este *ius*, *vid*. ROSELAAR 2012 o KREMER 2006, p. 11-16. Originado para regular las relaciones económicas y jurídicas entre los habitantes de Roma y de las ciudades de condición latina, en época imperial seguiría constando como uno de los *iura* básicos de la condición latina provincial, tal y como nos informa aún en el siglo III el jurista VLPIANO, *Reg*. 19, 4-5: «*Mancipatio locum habet inter ciues Romanos et Latinos coloniarios Latinosque Iunianos eosque peregrinos, quibus commercium datum est. Commercium est emendi uendundique inuicem ius*».

y permitiendo la vinculación jurídica del hijo con respecto a la condición jurídica paterna[22]) y, finalmente, en una fecha más avanzada, el *ius Latii* o *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* (por el que todos aquellos individuos de una comunidad latina que detentasen una magistratura local podrían acceder a la *ciuitas optimo iure*). Con independencia del momento exacto de nacimiento de este nuevo *ius*[23], no cabe duda de que desde su aparición, y sobre todo desde los inicios de su aplicación por parte de Roma a los territorios extraitálicos, el *ius adipiscendae* pasó a ser el contenido fundamental del derecho latino, hasta el punto de poder hablar para la época imperial del *ius Latii* como equivalente del derecho latino o de la *Latinitas*. De hecho, ya los propios autores clásicos identifican la condición jurídica latina con el disfrute del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*[24]. Así todo, la propia concepción jurídica del nuevo *ius Latii* establecía el

[22] Sobre este derecho, *vid*. ROSELAAR 2013. Aunque una gran mayoría de autores consideran que el *conubium* era, junto con el *commercium* y el *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* (de aparición posterior, como veremos) el núcleo jurídico fundamental de la condición latina provincial durante la época imperial (en esta línea ORTIZ DE URBINA 1996, p. 139 ; 2000, p. 31 ; 2001, p. 148 ; CABALLOS RUFINO 2001, p. 114 ; ANDREU 2004d, p. 13 ; LE ROUX 2006b, p. 124 ; KREMER 2006, p. 116-118 ; LAMBERTI 2010, p. 228 ; TORRENT 2008, p. 75 = TORRENT 2009, p. 201 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 145 o BRAVO BOSCH 2008, p. 85), lo cierto es que dos textos de GAYO (*Inst*. I, 56-57) y de VLPIANO (*Reg*. 5, 1), en donde se presenta al *conubium* como un *beneficium* suplementario y no inherente *per se* a la condición latina han llevado a algunos autores a considerar que los *Latini* de época imperial no disfrutaban del *ius conubii*. Pero, como advierte García Fernández, el debate sobre la existencia de *conubium* en una comunidad latina se desarrolla principalmente en el ámbito de estudio de la latinidad juniana por la tendencia de ciertos autores a asimilar la condición colonial latina y la juniana en un único *genus Latinorum*. Así por ejemplo, y partiendo de esta idea de igualdad jurídica entre latinos ingenuos y *Latini Iuniani* (*vid. infra* p. 32, n.p.p. 75) LÓPEZ BARJA 1999b, p. 412 negará el disfrute de tal derecho a los *Latini*, como ya hiciera en su día MCELDERRY 1918, p. 65 al respecto de la realidad latina de la *Hispania* de época flavia: «*There is no trace of the* ius connubii *in Spain; and the* ius commercii*, which was granted, was shorn of much of its value by the fact that no land in the provinces, save by special concession rarely made, was susceptible of quiritarian ownership*». Y en el mismo sentido, también FEAR 1996, p. 133 o MANCINI 1997, p. 42. Incluso de seguir la interpretación manifestada por SHERWIN-WHITE 1973b, p. 109 y 379, n.p.p. 1 o GARCÍA FERNÁNDEZ 2018b, p. 381, n.p.p. 10 según la cual estas referencias jurídicas de Ulpiano y de Gayo harían referencia en realidad al grupo especial de latinos junianos y no a los *Latini ingenui* provinciales (opinión que compartimos, por lo que sí creemos que el *conubium* siguió en época imperial como uno de derechos inherentes a la *Latinitas*), vemos que no pocos autores han acogido con reservas este disfrute del *conubium* por parte de la población latina a la que dedicamos nuestro trabajo, ya en el Principado. Así por ejemplo, aunque como acabamos de ver sí que reconoce que todos los miembros de la comunidad latina gozaban del *conubium*, LE ROUX 1998b, p. 329, n.p.p. 91 considera que poco a poco este derecho habría dejado de ser un privilegio del derecho latino, aun asumiendo que nada permite suponer que en época imperial hubiera desaparecido por completo del contenido del *Latium*, pudiendo ver cómo también HUMBERT 1981, p. 221 considerará que efectivamente el *ius conubii* no venía contenido en el paquete de derechos característicos de la latinidad, si bien cree que «*il est nécessaire d'en admettre la concession d'une manière absolument réguliére au profit de la population locale dans son ensemble au moins pour les unions qui seront contractées avec ces* novi cives Romani *que sont devenus ceux qui ont brigué les magistratures de la cité*». Frente a estas ideas, recientemente se ha pronunciado GARCÍA FERNÁNDEZ 2018b, donde aporta una serie de consideraciones argumentadas a favor de la idea de que la *Latinitas* de época imperial, en cuanto que heredera de aquella de época republicana, sí que mantenía al *ius conubii* como uno de sus *iura* fundamentales y característicos, sentenciando (p. 381) que «*no hay ningún motivo razonable, ni histórico, ni jurídico, ni de simple orden práctico, para negar la existencia de* conubium *a la latinidad que surge en el año 89 a.C.*», en unas conclusiones ya esbozadas en su día por SHERWIN-WHITE 1973b, p. 110 «*it is hard to believe that under the Empire there were many* Latini coloniarii *to whom* conubium *had not been granted*».

[23] Lo cierto es que desconocemos cuándo surgió este nuevo derecho, toda vez que la primera ocasión en que nos es referido es en la cita de Asconio sobre la latinización de la *Transpadana* en el 89 a.C., como veremos a continuación. Aunque MOMMSEN 1889, p. 264 apuntase en su día a una datación alta del 268 a.C. como fecha de su aparición, considerando por su parte SHERWIN-WHITE 1973b, p. 111-112 que surgió entre el 180 y el 123 a.C., lo cierto es que la datación que hoy día encuentra más adeptos y más visos de verosimilitud es hacia el 124 a.C. La idea original de esta datación parte de TIBILETTI 1953, p. 54-58, quien lo pone en relación con la revuelta contra Roma de la colonia latina de *Fregellae* del 125 a.C. así como con las *leges Sempronia iudiciaria* y *Acilia de repetundis* de los años 125 y 122 a.C., seguido desde entonces por autores como LURASCHI 1979, p. 314 ; LE ROUX 1998b, p. 320 ; LAFFI 2000b, p. 120 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 14-15, 150-151 ; KREMER 2006, p. 114-115 ; TORRENT 2017, p. 162, n.p.p. 19 o, de forma específica, por BALBO 2016. Además, LURASCHI 1979, p. 331 planteará la posibilidad de que se tratase de una creación del prestigioso jurista Q. Mucio Escévola, hipótesis contemplada igualmente por GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 213 ; 2001b, p. 17 y 128.

[24] STR. IV, 1, 12 sobre la condición latina de *Nemauso*: «ἔχουσα καὶ τὸ καλούμενον Λάτιον, ὥστε τοὺς ἀξιωθέντας ἀγορανομίας καὶ ταμιείας ἐν Νεμαύσῳ Ῥωμαίους ὑπάρχειν» ; APP., *Bell. Ciu.* II, 26: «πόλιν δὲ Νεόκωμον ὀ Καῖσαρ ἑς Λατίου δίκαιον ἐπὶ τῶν Ἄλπεων ᾠκίκει, ὧν ὅσοι κατ᾽ ἔτος ἦρχον, ἐγίγνοντο Ῥωμαίων πολῖται: τόδε γὰρ ἰσχύει τὸ Λάτιον. τῶν οὖν Νεοκώμων τινά, ἄρχοντά τε αὐτοῖς γενόμενον καὶ παρὰ τοῦτο Ῥωμαῖον εἶναι νομιζόμενον…» ; PLIN., *Paneg.* 37, 3-5: «*Noui, seu per Latium in ciuitatem, seu beneficio principis uenissent…*» y 39, 5 «*Laeti ergo adite honores, capessite ciuitatem*» ; *FRG. AVG.* I, 6: «*Peregrini aut specialiter petebant ab imperatore ciuitatem Romanam, aut generali beneficio perueniebant ad ciuitatem Romanam. Generale beneficium quod postulabant peregrini ius latii dicebatur. Cum enim ex latio origo ciuium Romanorum duceretur, ideo ius latii... um est ius ciuitatis Romanae*». Sobre el texto de ASCONIO, *in Pis.* 3c, *vid. infra*. pp. 23, y sobre el testimonio gayano, diferenciando entre *Latium minus* y *Latium maius* en cuanto al acceso a la *ciuitas optimo iure*, *vid. infra* pp. 133. Pero no solo las fuentes clásicas nos informan de esta característica principal del *Latium*, sino también la epigrafía, como vemos en una serie de epígrafes béticos sobre

filtro de la ocupación de una magistratura local a la hora de acceder a la *ciuitas Romana* de pleno derecho, permitiendo la integración de las comunidades beneficiarias y la extensión (aun reservada eminentemente a las élites locales) de algo tan preciado como la *ciuitas optimo iure*, sin pasar por una concesión generalizada de esta[25]. Y lo que es más importante, este derecho permitirá en adelante la convivencia institucionalizada de dos cuerpos cívicos diferentes en una misma comunidad (*Latini* y *ciues Romani*), convivencia que será la característica fundamental de todas las comunidades de derecho latino hasta su desaparición en el año 212. Pero esta coexistencia de dos ciudadanías no solo se dará en una misma comunidad, sino que también podrá darse en adelante, de cierta manera, en un mismo individuo. Y es que aunque el *ius Latii* no acabó con el principio de incompatibilidad de ciudadanías (de hecho nunca se acabará jurídicamente con este principio) sí se permitió en adelante que un *ciuis Romanus* que hubiera accedido a la ciudadanía por gestión magistratual pudiera estar plenamente integrado en su comunidad de origen, pese a que jurídicamente ya no fuese miembro de su *ciuitas* originaria, *ciuitas* que aún así se mantendrá desde ahora y en adelante como ficción jurídica bajo la forma de *origo*[26]. El *conubium* o el *ius commercii*, que hasta la fecha habían servido para regular las relaciones de Roma con sus aliados latinos, desde ahora regularán las relaciones entre los dos cuerpos cívicos (romanos y latinos) dentro de toda comunidad detentadora de este derecho. Y además, ya para la época imperial (lo cual no impide pensar en una realidad semejante ya bajo la República) conocemos por distintos testimonios la existencia de una serie de cláusulas de salvaguarda de los derechos y (sobre todo) de las obligaciones del nuevo *ciuis Romanus* para con su comunidad de origen, en tanto que esta seguía siendo la comunidad en la que residiría y con cuya población no romana aún se seguiría relacionando a nivel jurídico, político o familiar[27]. Se sorteaba así, en cierto modo, la tradicional incompatibilidad de ciudadanías a la que aludiese Cicerón. Esto se ve muy bien, por ejemplo, al enfrentar los testimonios de Gayo y de las *leges* municipales flavias hispanas acerca de la *patria potestas*: si el jurista, al respecto de las colonias latinas de época republicana, nos dice que los colonos latinos, al perder su ciudadanía romana original para pasar a detentar la de la nueva colonia fundada, dejaban de estar bajo la *patria potestas* en virtud de su *mutatio ciuitatis*[28], con la nueva latinidad, de la cual las *leges* municipales de época flavia constituirán su más

los que luego nos referiremos [**Tabla 4**] o como se señala también, por ejemplo, en *CIL* V 532 de *Tergeste* (col. II, líns. 6-8): *per aedilitatis gradum in curiam nostram admit[te]/rentur ac per hoc ciuitatem Romanam apisceren/tur.*

[25] De hecho, como apuntase SHERWIN-WHITE 1973b, p. 225 para los periodos cesariano y augusteo (pudiendo hacerlo nosotros extensivo también a la epoca flavia en que centramos nuestro trabajo), si las concesiones directas de la *ciuitas Romana* se dieron eminentemente en regiones de extensión limitada y con una sólida presencia ya de emigrantes itálicos, la integración de regiones donde aún predominase el elemento nativo pasaría siempre por la concesión del derecho latino, y no de la *ciuitas optimo iure*. Sobre lo raro y selectivo de las concesiones directas de la ciudadanía romana, valga el siguiente pasaje de TAC., *Ann*. III, 40: «*… inter Treuiros Iulius Florus, apud Aeduos Iulius Sacrouir. Nobilitas ambobus et maiorum bona facta eoque Romana ciuitas olim data, cum id rarum nec nisi uirtuti pretium esset*». Y como señal igualmente de este valor de la *ciuitas Romana*, sabemos por CICERÓN (*pro Caec.* 101) que «*ni le ha sido jamás quitada a nadie la ciudadanía ni se le puede quitar*», aun conociendo por otros testimonios jurídicos (GAI., I, 160-162 o *DIG.* IV, 5, 4, 1) que la condición ciudadana sí que podía ser retirada por incapacidad (*capitis deminutio*), por desertar al enemigo o por ser declarado *hostis publicus*.

[26] Sobre la *origo*, *vid. infra* p. 651 ss.

[27] *Vid. infra* pp. 838 ss. Por todo ello, HUMBERT 2010, p. 138 considerará que el acceso a la *ciuitas Romana* apenas supondría ningún cambio, más allá del prestigio y el honor que ello implicaba, para todo aquel individuo que en una comunidad de derecho latino accediera a ella a través de *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*: «*quel prix pouvait avoir aux yeux d'un* municeps Latinus *l'accès à ce* status civitatis *offert en prime pour la gestion des magistratures locales? Probablement aucun, concrètement* (…) *Le* municeps Latinus *accédant a la* civitas R. *ne devait donc éprouver aucun changement dans sa vie quotidienne. Et pourtant, il n'y a aucune confusion entre l'élite municipale devenue romaine (sur trois générations) et le reste de la population municipale*».

[28] GAI., *Inst.* I, 131: «*Olim quoque, quo tempore populus Romanus in Latinas regiones colonias deducebat, qui iussu parentis in coloniam Latinam nomen cleclissent, desinebant in potestate parentis esse, quia efficerentur alterius ciuitatis ciues*».

completa codificación, se permitirá al *Latinus* mantener bajo su *patria potestas* (así como bajo su *manus* y su *mancipium*) a aquel que hubiera adquirido ya, en virtud del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*, la *ciuitas Romana optimo iure* "como si no hubiera cambiado de ciudadanía" («*ciuitatis mutatus mutata non esset*»)[29].

Aspectos como este, que manifiestan su éxito integrador, serán claves para la inmediata difusión de la nueva *Latinitas* por parte de Roma a lo largo y ancho de su imperio. Y el punto de inflexión decisivo entre la antigua latinidad republicana y esta nueva latinidad que caracterizaría a la integración jurídica de las provincias del Occidente romano en época imperial no fue otro, como ya avanzamos, que la concesión por parte del cónsul Pompeyo Estrabón en el año 89 a.C. del *ius Latii* a las comunidades de la *Gallia Transpadana*. Como apunta García Fernández, nos hallamos ante el origen de uno de los más dúctiles instrumentos de romanización empleados por Roma, estando aquí ante el punto de arranque de lo que conocemos como "latinidad provincial" y ante el precedente directo de aquella latinidad que sería otorgada posteriormente a las provincias hispanas en época flavia[30]. El texto fundamental, impagable en opinión de esta autora[31], para conocer esta concesión pompeyana nos es brindado por Asconio:

> «*Neque illud dici potest, sic eam coloniam esse deductam quemadmodum post plures aetates Cn. Pompeius Strabo, pater Cn. Pompei Magni, Transpadanas colonias deduxerit. Pompeius enim non nouis colonis eas constituit sed ueteribus incolis manentibus ius dedit Latii, ut possent habere ius quod ceterae Latinae coloniae, id est ut petendo magistratus ciuitatem Romanam adipiscerentur. Placentiam autem sex milia hominum noui coloni deducti sunt, in quibus equites ducenti*»[32]

Se asume generalmente que esta donación se realizó por medio de una *lex Pompeia de Transpadanis*, si bien de ella ciertamente ninguna fuente habla. Aunque tal denominación se trata solo de una denominación moderna, lo cierto es que Plinio habla de la existencia en esta zona de municipios *ex lege Pompeia*[33]. No parece, sin embargo, que esta *lex Pompeia* referida por Plinio y según la cual aquí se atribuyeron ciertas comunidades alpinas a municipios posiblemente de la *Gallia Cisalpina*, se tratase de aquella *lex* mediante la cual Pompeyo Estrabón habría otorgado el *ius Latii* a las comunidades transpadanas[34]: el que en esta referencia pliniana se hable de *municipia*, en nuestra

---

[29] *SALP.* e *IRN.* XXII: «*VT QVI CIVITAT(EM) ROMAN(AM) CONSEQVANTUR MANEANT IN EORVNDEM M(ANCIPI)O M(ANU) POTESTATE. Qui quaeque ex h(ac) l(ege) exue ex edicto Imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) Vespasiani Imp(eratoris)ue Titi Caesaris Aug(usti) aut Imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) Domitiani p(atris) p(atriae) ciuitatem Roman(am) consecutus consecuta erit is ea in eius qui c(iuis) R(omanus) h(ac) l(ege) factus erit potestate manu mancipio cuius esse deberet si ciuitate mutatus mutata non esset esto idque ius tutoris optandi habeto quod haberet si a ciue Romano ortus orta neq(ue) ciuitate mutatus mutata esset*».

[30] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 15-16. También ANDREU 2004d, p. 7 destacará la originalidad del episodio transpadano, en cuanto que supuso que por primera vez el derecho latino pasó a regular no solo las relaciones entre *Romani* y *Latini*, sino que también empezaría a difundirse por las provincias facilitando el ingreso de nuevas comunidades en el modelo de la *ciuitas Romana*, reseñando igualmente que aquí se halla el origen del privilegio otorgado después por Vespasiano a las provincias hispanas.

[31] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 18.

[32] ASC., *in Pis.* 3c: «*No puede decirse que esta colonia* [*Placentia*] *se haya deducido del mismo modo que tiempo después C. Pompeyo Estrabón, padre de Cn. Pompeyo Magno, dedujo las colonias transpadanas. Pues Pompeyo no las fundó con nuevos colonos sino que dio el derecho del Lacio a los antiguos habitantes allí domiciliados para que pudiesen de esta forma tener el derecho de las demás colonias latinas, esto es, que si desempeñaban una magistratura pudieran obtener la ciudadanía romana. Placentia sin embargo fue deducida con seis mil colonos entre los que había doscientos equites*».

[33] PLIN., *N.H.* III, 138: «*Non sunt adiectae Cottianae ciuitates XV, quae non fuerant hostiles, item adtributae municipiis lege Pompeia*».

[34] Para TAYLOR 1960, p. 128, en cambio, sí que se trató de la misma *lex*, relacionándola con la *adtributio* de tribus alpinas a las nuevas colonias latinas transpadanas, así como a aquellas comunidades itálicas beneficiadas y municipalizadas a raíz del *Bellum Sociale*, pero que hasta el año 70 a.C. habían visto la fijación de las *tribus* a las que serían adscritos sus nuevos *ciues Romani*

opinión, permite hablar solo de una fecha posterior, en la que el *municipium* era ya la forma estatutaria dominante en la *Cisalpina* tras la concesión de la *ciuitas Romana* por parte de César y la inclusión de la región en *Italia* con Augusto[35]. De hecho, ya Luraschi, planteando la existencia de una *lex Pompeia de adtributione*, propuso que este Pompeyo sería el *consul suffectus* del año 31 a.C., considerando a favor de esta datación el importante papel de Octavio/Augusto en esta política de *adtributiones*[36].

Encontramos diversos paralelismos entre esta donación del *ius Latii* a la *Transpadana*, y la que siglo y medio después realizaría Vespasiano en las provincias hispanas. Por un lado, ni en una ni en otra parecen claras las razones para tales donaciones: el ambiente bélico de la primera o postbélico en el caso de la segunda parece claro[37], pero de la misma forma que *Hispania* se mantuvo al margen de los conflictos militares durante la guerra civil del 68-69, tampoco parece que los transpadanos participaran activamente en el *Bellum Sociale*[38]. Otro paralelismo entre una y otra concesión es que, como apunta García Fernández para la *Transpadana*, no es posible determinar el número total de comunidades afectadas, ya que ninguna fuente proporciona una relación exhaustiva de los destinatarios de la misma[39]. Y de esto surge un tercer paralelismo, en tanto que la relación de comunidades afectadas, entendida siempre en términos abiertos y modificables, suele realizarse en función de los criterios aplicados por cada investigador, lo que tanto para la *Cisalpina* como para *Hispania* ha conllevado la confección de listas más o menos restrictivas[40]. Pese a estos problemas, lo cierto es que la donación

bloquedada por la política *optimate*. También a favor de esta identificación EWINS 1955, p. 76-77 ; LAFFI 1966, p. 19-20 o BISPHAM 2007, p. 174-175.

[35] Concientes de esta contradicción entre la mención de Asconio a colonias y la referencia pliniana a *municipia*, pero manteniendo en todo caso que esta *lex Pompeia* se refería a la actuación de Pompeyo Estrabón en el 89 a.C., tanto EWINS 1955, p. 77 como LAFFI 1966, p. 20, n.p.p. 14 consideran que la mención de *municipia* en Plinio se trató de un anacronismo, en tanto que en la época del Naturalista tales comunidades ya eran ciertamente municipios, y no colonias: «*But the towns to which the tribes were attributed were doubtless all* municipia *in the time of Pliny, and it is probably simply a mistake on his part which has led him to give them this title when writing of an earlier period*».

[36] LURASCHI 1979, p. 201 ss. Ya SHERWIN-WHITE 1973b, p. 231 priorizaría el papel augusteo en estas *adtributiones* de las gentes alpinas a unas comunidades cisalpinas que ya aparecen como *municipia*. Menos seguro se muestra CHASTAGNOL 1995a, p. 109 ; 1995b, p. 124 = CHASTAGNOL 1997, p. 66 al reconocer que la identificación de esta ley no está clara, pero decantándose por un más que probable escenario también augusteo.

[37] *Vid. infra* p. 88 ss.

[38] LIVIO (*Per.* 72, 1) no incluye a los transpadanos entre los contendientes del conflicto itálico: «*Italici populi defecerunt: Picentes, Vestini, Marsi, Paeligni, Marrucini, Samnites, Lucani*» ; como tampoco lo hace APIANO (*Bell. Ciu.* I, 39 y 49): «ἐκραγείσης δὲ τῆς ἀποστάσεως ἅπαντα, ὅσα τοῖς Ἀσκλαίοις ἔθνη γείτονα ἦν, συνεξέφαινε τὴν παρασκευήν, Μάρσοι τε καὶ Παιλιγνοὶ καὶ Οὐηστῖνοι καὶ Μαρρουκῖνοι καὶ ἐπὶ τούτοις Πικεντῖνοι καὶ Φρεντανοὶ καὶ Ἰρπῖνοι καὶ Πομπηιανοὶ καὶ Οὐενούσιοι καὶ Ἰάπυγες, Λευκανοί τε καὶ Σαυνῖται, χαλεπὰ Ῥωμαίοις καὶ πρὶν ἔθνη γενόμενα, ὅσα τε ἄλλα ἀπὸ Λίριος ποταμοῦ, ὃν νῦν μοι δοκοῦσι Λίτερνον ἠγεῖσθαι, ἐπὶ τὸν μυχόν ἑστι τοῦ Ἰονίου κόλπου πεζεύοντι καὶ περιπλέοντι (…) αἰσθόμενοι δ' αὐτῶν οἱ ἐπὶ θάτερα τῆς Ῥώμης Τυρρηνοὶ καὶ Ὀμβρικοὶ καὶ ἄλλα τινὰ αὐτοῖς ἔθνη γειτονεύοντα, πάντες ἐς ἀπόστασιν ἠρεθίζοντο». No obstante, autores como BANDELLI 1992 ; 1996, p. 102 han abogado por una mayor participación de la *Transpadana* en el conflicto de lo que las fuentes puedan explicitar. Por su parte, y aun considerando erróneamente a los *Transpadani* como *socii Latini*, TORRENT 2017, p. 161 presentará como equivalentes y con unos mismos fines a la *lex Iulia de ciuitate* del 90 a.C. y a la *lex Pompeia* del 89 a.C. por la cual se operó la concesión del *Latium* a los transpadanos, «*ambas dirigidas a acallar las protestas de los* socii latini *que habían encendido la temible Guerra Social*».

[39] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 20-21, considerando que aunque Asconio hace referencia exclusivamente a los transpadanos, prácticamente todos los investigadores hacen extensivo a territorio cispadano la aplicación del procedimiento al no tener sentido alguno excluir a las comunidades federadas de la *Cispadana* que habían quedado igualmente al margen de los efectos la *lex Iulia*. De hecho, ya LURASCHI 1979, p. 148 ss. abogó por extender esta concesión igualmente tanto a la *Transpadana* como a la *Cispadana*, observando que ningún procedimiento legislativo discriminó nunca a cispadanos de transpadanos, hasta acabar realizando (p. 156) la siguiente recomendación: «*al provvedimento straboniano dell'89 a.C., piuttosto che la denominazione di* lex (Pompeia) de Transpadanis*, meglio si adatterebbe quella di* lex (Pompeia) de Gallia Citeriore». Por nuestra parte, acerca del ámbito de aplicación del *ius Latii* vespasianeo a las provincias hispanas, *vid. infra* p. 119 ss.

[40] Ofrecen listas de las comunidades beneficiadas por el *Latium* pompeyano autores como TAYLOR 1960, p. 125 ; LURASCHI 1979, p. 157 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 20-21, n.p.p. 18 ; KREMER 2006, p. 122, n.p.p. 13 seguido por TORRENT 2008, p. 79 = TORRENT 2009, p. 209. Aunando estas listas, en gran parte coincidentes entre sí, podemos considerar una nómina de más de treinta comunidades, a saber: *Taurasia*, *Vercellae*, *Nouaria*, *Ticinum*, *Mediolanum*, *Comum*, quizá *Laus Pompeia*, *Beromum*, *Brixia*, *Mantua*, *Verona*, *Vicetia*, *Ateste*, *Patauium* –precisamente la patria de Asconio–, *Acelum*, *Atria*, *Altinum*, *Taruisium*, *Opitergium*,

pompeyana tuvo una importancia capital, no solo por lo que significó en su contexto concreto frente a la política colonizadora latina aplicada hasta entonces en *Italia*, sino por su enorme relevancia en la historia institucional posterior de Roma. Y es que las colonias latinas creadas por la *lex Pompeia*, a excepción de su título administrativo, apenas nada tuvieron en común con las antiguas colonias republicanas, ya que presentaron desde el principio unos perfiles constitucionales diferentes, derivados tanto del procedimiento seguido para su creación, como de la nueva *Latinitas* que incorporaron, una *Latinitas* que había de perder su condición original de ciudadanía para transformarse ahora en mera *origo*. Por ello resulta evidente que este nuevo expediente latinizador se ideó ya desde esquemas municipales, pues no se trataba de trasladar población, ni de redistribuir tierras, ni de elaborar nuevas constituciones, sino de promocionar jurídicamente a unas comunidades que, en cuanto tales, tenían ya su propia población, sus propios *agri* y su propio *ius ciuitatis*. Y es que, como advirtiese García Fernández, la institución que, en principio, había de permitir esto era el *municipium*, que a diferencia de la colonia hacía posible la promoción de una comunidad sin tener que acudir a reordenamiento constitucional alguno, ni a reorganizaciones territoriales, al menos con carácter inmediato, y por tanto con muy bajo costo para el Estado[41].

De esta forma, con el expediente transpadano el *ius Latii* confirmaba conforme a derecho los ordenamientos institucionales, usos y costumbres de aquellas comunidades extranjeras en las que actuaba[42]. La latinización, por tanto, no traería consigo en principio grandes modificaciones internas de las comunidades beneficiarias, sino básicamente el reconocimiento romano de que los usos locales que regulan las relaciones en el seno de dichas *ciuitates* se ajustaban a derecho, sancionando así elementos como la estructura fundiaria preexistente o la organización constitucional indígena[43]. Esto indica, como veremos a continuación, que el episodio transpadano es ya de tipo municipalizante, compatible por tanto con la flexibilidad administrativa que caracterizará ya en época imperial al *municipium Latinum*, frente a la realidad constituida anteriormente en el ámbito federal de las colonias latinas itálicas fundadas en época republicana. Y por esto mismo, como reconoce también Andreu, el *Latium* se convertiría desde este nuevo periodo iniciado en el 89 a.C. en un espacio para integrar los usos políticos prerromanos

Albingaunum, *Aquae Statiellae*, *Tigullia*, *Libarna*, *Alba Pompeia*, *Veleia* y *Brixellum*, más las comunidades alpinas de *Tridentum*, *Beua*, *Feltria* y *Bellunum*, así como quizá también *Genua* y *Rauenna*.

[41] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 22. También en p. 130 volverá a insistir en lo novedoso de este expediente empleado ahora para ser aplicado a comunidades ya existentes, con población propia y (lo que es aún más importante) organizadas, es decir, con un *ius ciuitatis* propio y por lo tanto con una organización característica de su espacio político, territorial o social dictada por las tradiciones culturales de la zona en que se asientan, y ya no para no para crear nuevas comunidades (como las colonias latinas anteriores fundadas todas *ex nihilo*, con *deductiones* de población de origen mayoritariamente romano, que exigía la elaboración de normas en función de las cuales regirse así como una organización de su territorio, convenientemente centuriado que repartir a los colonos latinos). Acerca de los procedimientos de estas fundaciones republicanas (desde el rito de fundación, construcción física y monumental *ex novo* de la ciudad, creación de un cuerpo cívico con la instalación física de los nuevos pobladores, la elaboración de un nuevo marco jurídico, creación de sus instituciones…), *vid*. KREMER 2006, p. 45-106 ; DAVID 2006.

[42] GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 220 y 221 ; 1999, p. 284 ; 2001b, p. 26, 136, 143, 147 ss. ; 2007a, p. 236. Siguiendo estos planteamientos, ANDREU 2003, p. 189, 198 y 203 ; 2004d, p. 10 y 229 ; 2004b, p. 190 y 209 ; 2007a, p. 41 considera igualmente que el derecho latino reconocía como legales las disposiciones institucionales con que las comunidades recipendiarias funcionaban, y que pasaban a asimilarse a las romanas. También ALBURQUERQUE 2012, p. 242 reconocerá este acierto de García Fernández al advertir que el *Latium* sancionaba, y por lo tanto permitía su continuidad, los *iura* e *instituta* de las comunidades indígenas. Y para el caso de la municipalización flavia en *Hispania*, también CAMPOS CARRASCO, BERMEJO & DE LA O VIDAL TERUEL 2011, p. 546 seguirán igualmente esta idea de que con la concesión del *ius Latii* Roma no tendría que esperar a crear los cargos típicamente romanos para otorgar el grado de municipalidad, sino que a partir de la concesión del *Latium* los *instituta* indígena se irían transformando en *institutiones* romanas.

[43] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 26.

en el ordenamiento jurídico de Roma, más que para sustituirlos. Se percibe así la diferente concepción del *Latium* con respecto a otros investigadores que, como veremos, defienden un concepto bastante diferente acerca del carácter del *Latium* y de sus implicaciones[44], prefiriendo seguir por nuestra parte la idea de *Latinitas* manifestada aquí por Andreu o García Fernández frente a afirmaciones como que el «ius Latii *provincial impliqua, pour une communauté qui l'avait reçu, d'adapter ses institutions et son droit local, civil et privé, aux regles fondées sur le droit romain*»[45] o frente a la idea manifestada por Torrent de que:

> «*en cualquier caso, y para todas las ciudades anteriormente peregrinas, nacieran o no desde una población indígena o estuvieran pobladas por antiguos ciudadanos romanos o latinos, el estatuto* iuris Latini *concedido por Roma traía importantes consecuencias (supervisadas por el gobernador romano): la medición de sus tierras según los esquemas de la agrimensura romana, el alineamiento de sus calles, la ubicación del* forum *en lugar principal, la erección de templos, a veces su fortificación* more romano *(que recuerda el* pomerium*)*»[46]

Y es que la experiencia institucional romana, desde el origen de la latinidad provincial con este episodio transpadano del 89 a.C. hasta la latinización flavia de las provincias hispanas (así como incluso posteriormente con la actuación de los Antoninos en las comunidades norteafricanas) parece indicar que, frente a lo afirmado por Torrent, y como tendremos la oportunidad de analizar en otros puntos de nuestro trabajo, la concesión de la latinidad a una comunidad o una región no necesitó de un reparto centuriado de tierras ni precisó de un urbanismo de tipo puramente romano con un foro, templos ni murallas (elementos estos que en muchísimas ocasiones, como veremos igualmente, ya eran anteriores a la concesión del *Latium*)[47].

Insistimos por tanto, en que la latinidad se conformaba desde ahora como un utilísimo medio de integración, y no de sustitución ni de plena romanización institucional, de lo cual también será prueba la pervivencia de las magistraturas indígenas previas a la concesión del *ius Latii*, como es el caso del *argantocomaterecus* en algunas de las comunidades promocionadas por Pompeyo Estrabón en la *Cisalpina*[48].

---

[44] ANDREU 2007a, p. 41, con las objecciones planteadas al respecto de la naturaleza del *Latium* por KREMER 2006. Y frente a este autor francés, en la misma línea expuesta por Andreu, más recientemente también ALBURQUERQUE 2012, p. 241 priorizará este aspecto integrador del *Latium* y del *municipium Latinum*: «*no se trataría de una sustitución simple del organigrama local, como estiman otros autores* [en referencia a Kremer]*, sino más bien de una integración estatutaria acondicionada al municipio en cuestión*».

[45] LE ROUX 2017, p. 590. Como veremos más adelante, creemos que esta adaptación institucional de la que habla el autor francés no se debe ni a la concesión del *ius Latii* ni a la (en nuestra opinión) automática municipalización, sino que sería un paso posterior, que no siempre tendría por qué darse, y que se basaría no en la latinidad disfrutada por la comunidad, sino en la tenencia de una *lex municipalis*: *vid. infra* p. 185 ss.

[46] TORRENT 2008, p. 83 = TORRENT 2009, p. 217. En otro trabajo TORRENT 2017, p. 176 añadirá, para el caso de la municipalización hispana, que la concesión del *ius Latii* también vendría acompañada, al igual que se observa en la *Italia* posterior a la Guerra Social (así GABBA 2006, p. 577) de la construcción de un capitolio en las comunidades beneficiadas, opinión que tampoco podemos llegar a compartir dada la exigua presencia de este tipo de construcción en las provincias hispanas y, sobre todo, en unos municipios flavios en cuyos *fora* el edificio principal será el templo de culto imperial, y no el *capitolium*. Sobre la construcción de templos en los municipios lusitanos de promoción flavia, *vid. infra* pp. 771 ss.; y sobre los capitolios de *Hispania*, llamando la atención acerca de los poquísimos testimonios de esta tipología templaria en las provincias hispanas (y todos ellos en comunidades de promoción preflavia) *vid*. BENDALA 1989.

[47] Sobre la continuidad en las formas de gestión del suelo como una de las características de los ambientes municipales latinos, *vid. infra* p. 806 ss. Acerca de los foros peregrinos en las comunidades lusitanas, *vid. infra* p. 310 ss. Y sobre la necesaria relativización de la relación entre promoción jurídica y desarrollo urbanístico y monumentalizador, *vid. infra* p. 700 ss.

[48] Sobre la pervivencia de magistraturas y cargos de tipo indígena en comunidades de derecho latino a lo largo de toda la historia de este constructo jurídico, *vid. infra* p. 492 ss.

La donación del *ius Latii* en el 89 a.C. supuso la conversión de las comunidades transpadanas receptoras de tal derecho en colonias. Así lo indica claramente Asconio, y así parece sensato considerarlo. Y esto muestra ya cómo, aun preservando los *iura* e *instituta* indígenas previos, el contenido jurídico del *Latium* no se agotaba en el campo del estatuto jurídico personal de la población (posibilidad de acceso a la *ciuitas Romana*, *commercium*, *conubium*…), sino que conllevaba igualmente modificaciones constitucionales para el conjunto de la comunidad, en una idea que será asumida incluso por aquellos autores para quienes, como veremos, el *ius Latii* no significó la promoción estatutaria (colonial para este año 89 a.C., y ya municipal para la época flavia) de aquellas comunidades beneficiarias del derecho latino[49]. Sin embargo, volviendo al caso concreto transpadano, no todos los autores se mostrarán de acuerdo con la información de Asconio acerca de la conversión en *coloniae* de aquellas ciudades latinizadas por Pompeyo Estrabón. Y de esta forma introducimos el espinoso debate, que ha marcado décadas de polémicas al respecto del *ius Latii*, acerca de la efectiva relación entre latinidad y titulatura colonial o, ya para época imperial, titulatura municipal. Así, para el caso cisalpino autores como Luraschi o, sobre todo, Le Roux han puesto en tela de juicio la sentencia de Asconio, considerando con distintos argumentos que la efectiva conversión en colonias de estas comunidades transpadanas no se debió automáticamente a la donación pompeyana, sino que debió esperar varios años[50]. Pero en tanto que no se produjo aquí *deductio* alguna con nuevos pobladores, ni se procedió a la creación de ninguna comunidad *ex novo* o a la institución de nuevos *iura* e *instituta*, estas colonias, como ya adelantamos, son en muchos aspectos perfectamente asimilables a lo que en el mundo romano constituía un municipio. Como veremos al referirnos a la definición dada por Ulpiano de *municipium*, el jurista nos dice que todo *municeps* surge de una *receptio*, y frente a las deducciones coloniales de la anterior etapa coloniaria de la *Latinitas* republicana, hablando en términos jurídicos, la concesión del *ius Latii* a la *Cisalpina* fue una *receptio*[51]. De hecho, no es sino por esta razón que estas colonias transpadanas surgidas en el 89 a.C. hayan sido denominadas por la investigación como "colonias ficticias", "*colonies artificielles*" o "*colonie nominali*", según siempre un expediente municipalizante[52]. Así, si ya Luraschi apreció que las que él llama «*neocolonie latine*» o «*colonie fittizie*» transpadanas eran asimilables a los municipios[53], para Kremer estas nuevas colonias latinas, que no tenían de colonias más que el nombre

[49] HUMBERT 1981, p. 217 ss. ; LE ROUX 1986, p. 328, 344 ; 1991, p. 579 ; 1998b, p. 329.

[50] LURASCHI 1979, p. 168-169 (también *vid. infra* p. 34, n.p.p. 83) y LE ROUX 1992b, p. 190-192 (*vid*. también p. 47). Frente a estas ideas, véase reciéntemente BARBATI 2013, quien por medio de un estudio del *fragmentum Atestinum* (*CIL* I 600) concluye (p. 105) que este testimonio epigráfico «*conferma la bontà della notizia di Asc.* In Pis. 3 Clark*, circa la trasformazione* ipso iure*, per effetto della* lex Pompeia*, delle precedenti* civitates peregrinae*, così estintesi, in colonie latine, provvisoriamente munite però di ordinamenti autonomi*». Aunque comparte la idea de que la concesión de la *Latinitas* no desembocaba necesariamente en la modificación estatutaria (municipalización) de las comunidades afectadas, por su parte HUMBERT 2006, p. 27 no duda que la donación del *ius Latii* a la *Transpadana* sí que supuso la creación de colonias latinas. Igualmente, y aunque deudor de esta misma idea de disociar latinidad de promoción estatutaria, también KREMER 2006, p. 124 considera que «*il n'y a pas aucune raison de mettre en doute le témoignage d'Asconius*».

[51] *Vid. infra* p. 61.

[52] Por ejemplo, para LURASCHI 1983, p. 265 y 268, n.p.p. 25, dado que estas comunidades mantuvieron su identidad étnica y demográfica, el único motivo por el que no adoptaron el título de *municipia* (que les era análogo en la práctica, al ser prácticamente asimilables a estos) fue porque por aquellas fechas tal título estaba reservado solo a comunidades de ciudadanos romanos, en lo que será seguido por autores como GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 23 ; BISPHAM 2007, p. 173 ; BARBATI 2013, p. 64 o 87 o TORRENT 2010b, p. 98, quien también reconoce estos esquemas municipalizantes: «*la transformación de las ciudades de la Galia Cisalpina en colonias latinas después de la* lex Pompeia *del 89 a.C., dio a Roma una importantísima experiencia municipalizadora*». De hecho, autores como GALSTERER 1996, p. 214-215, n.p.p. 20 ; ORTIZ DE URBINA 2000, p. 27 o TARPIN 1999, p. 344 han llamado la atención acerca del uso por parte de Asconio del verbo *constituere*, más propio de las creaciones de municipios que de las fundaciones coloniales (para las que se suele emplear el verbo *deducere*).

[53] LURASCHI 1983, p. 265. La idea aparece repetida no pocas veces a lo largo de esta monografía.

(sigue así a García Fernández), prefiguraban ya lo que con el paso del tiempo sería el municipio latino[54].

Por todo lo comentado hasta el momento, se asume que con el episodio transpadano surgió no solo la latinidad provincial (entendida en un ámbito geográfico en cuanto exterior por primera vez a *Italia*) sino también la latinidad municipal, reconociendo Sherwin-White que, al margen solo del nacimiento del *Latium maius* en época hadrianea (a lo que por nuestra parte podemos sumar la creación de la latinidad juniana y la definitiva asociación entre *Latium* y disfrute de estatuto municipal, que consideramos obras augusteas) el proceso de conformación del derecho latino que veremos en época imperial estaba ya completado[55].

Como ya avanzamos, por la acción del *Latium* convivían desde el 89 a.C. en las nuevas colonias transpadanas dos condiciones jurídicas (llamémoslas *ciudadanías*) distintas: *Latini* y *ciues Romani*, siendo este el principal rasgo caracterizador de toda comunidad (ahora colonias y posteriormente municipios) de condición latina constituidos desde la fecha[56]. El *ius commercii* y el *conubium* facilitarían la coexistencia en un mismo cuerpo jurídico entre aquellos individuos que alcanzaban la ciudadanía romana a través del desempeño de cargos públicos convalidados por Roma conforme a derecho, y aquella otra parte de la población que mantuvo su condición *solo* latina. Y como apuntase, a nuestro juicio acertadamente, Humbert, la existencia del *ius conubii* permite comprobar la persistencia del derecho indígena, peregrino, en estas comunidades de derecho latino en donde convivían dos cuerpos cívicos distintos[57].

Y esta doble categorización jurídica de la población de estas comunidades latinas transpadanas (como más adelante de todo municipio latino) no encuentra su base sino en el doble origen constitucional de la fórmula aplicada por Pompeyo Estrabón a la hora de promocionar a las comunidades de esta región. Y es que, como apuntase García Fernández, estas colonias latinas credas por Pompeyo Estrabón tuvieron un carácter mixto, pues en ellas confluirán rasgos de dos expedientes administrativos muy diferentes: de las colonias latinas republicanas adoptarán la condición no romana de su población y el derecho de poder acceder a la ciudadanía romana tras desempeñar una magistratura en la propia comunidad (*ius adipiscendae*); mientras que de los municipios *optimo iure* las nuevas colonias latinas tomarán su mecanismo de incorporación al estado romano, su autonomía en relación a su propia organización interna y sobre todo la noción de *origo*, que en esta nueva *Latinitas* perdió su condición real de ciudadanía que poseyera durante la Republica, para adquirir ahora un nuevo carácter meramente territorial y administrativo. Como destaque esta autora: «*esta última transformación era el único camino posible para poder "municipalizar" la latinidad*»[58].

---

[54] KREMER 2006, p. 124 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 1999, p. 279.

[55] SHERWIN-WHITE 1973b, p. 116.

[56] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 14-15 y 126.

[57] HUMBERT 1981, p. 221: «*Ce* conubium *contribue, par son existence même, à prouver que les indigènes restent en possession de leur droit –ou coutumes– familial indigène: entre eux, c'en est la conséquence, les unions sont établies selon la loi indigène, selon leur* ius proprium*, puisqu'il n'y a pas de "mariage latin"*».

[58] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 22-23, 128 y 131, seguida, por ejemplo, por BRAVO BOSCH 2008, p. 85.

Lo cierto es que el episodio transpadano no tardó en mostrarse como sumamente efectivo, permitiendo ver el rápido éxito integrador de una *Latinitas* aplicada por primera vez a un territorio provincial, peregrino y ajeno a las fórmulas cívicas romanas o itálicas. De esta forma, y al respecto de esta latinización del 89 a.C., Tarpin considerará que el proceso por el cual la *Gallia Transpadana* pasó en menos de medio siglo de ser un territorio peregrino a formar parte de *Italia* fue excepcional[59]. Tras este episodio transpadano, el proceso latinizador proseguiría de la mano de César en *Sicilia*[60], pero muy especialmente en la *Gallia Narbonensis* tras el fin de las guerras de las Galias y la caída de *Massilia* en el 49 a.C., así como en *Hispania*, espacio geográfico que según Andreu fue el elegido por César para difundir el *Latium* con mayor generosidad[61]. Esta nueva etapa, en palabras de García Fernández, tendría un carácter más acumulativo que probativo, ya que se basó en los mismos presupuestos del episodio transpadano del 89 a.C., a saber: adquisición del título colonial para las comunidades beneficiarias, inexistencia de traslados de población ni de los consecuentes repartos de tierra, pervivencia de usos onomásticos indígenas o, muy especialmente, la pervivencia de los *iura ciuitatis* locales y, en algunas comunidades, de magistraturas aún de tipo no romano. Pero la importancia de esta nueva fase es que, más allá de lo excepcional de la medida pompeyana del 89 a.C., ahora se abría por primera vez la puerta a la aplicación regular y con una uniformización creciente del *ius Latii* en los territorios provinciales[62]. Y hablamos de uniformización creciente, pero en ningún caso definitiva, ya que la *Latinitas* seguiría respetando *iura* e *instituta* locales de tipo indígena, incluso cuando se opere el último paso en la conformación de la latinidad provincial de época imperial: el ajuste de las características constitucionales de las comunidades latinas a una titulatura más adecuada como sería la municipal, naciendo así el *municipium Latinum* o *municipium iuris Latini* como la última de las categorías administrativas creadas por Roma, para aplicación exclusiva en territorio provincial, en tanto que en *Italia* nunca llegó a haber municipios latinos.

Si Sherwin-White apuntaba que ya la política gracana y, sobre todo, la realidad inmediatamente anterior al *Bellum Sociale* permitirían hablar del origen de la asociación entre derecho latino y estatuto municipal[63], Humbert consideró que la disociación de *Latinitas* y estatuto colonial, en favor de una institucionalmente menos rigurosa y más permisiva con las realidades indígenas asociación con el estatuto municipal, fue obra de César[64]. Para Chastagnol, en cambio, el *municipium Latinum* fue una creación mucho más

[59] TARPIN 1999, p. 345. Acerca de la concesión de la *ciuitas Romana* por César a esta región, y su posterior incorporación administrativa a *Italia* por parte de Augusto, *vid. infra* p. 814.

[60] CIC., *ad Att.* XIV, 12, 1: «*Scis quam diligam Siculos et quam illam clientelam honestam iudicem. Multa illis Caesar neque me inuito, etsi Latinitas erat non ferenda. Verum tamen–. Ecce autem Antonius accepta grandi pecunia fixit legem a dictatore comitiis latam qua Siculi ciues Romani; cuius rei uiuo illo mentio nulla*».

[61] ANDREU 2004d, p. 7. Sobre la obra latinizadora cesariana en *Hispania*, *vid.* HENDERSON 1942.

[62] Sobre esta fase de colonización latina en la *Narbonensis*, *vid.* GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 31-71, quien entre las comunidades beneficiarias de la nueva condición latina incluye a *Ruscino*, *Antipolis*, *Auennio Cauarum*, *Apta Iulia Vulgentium*, *Reii Apollinares*, *Alba Heluorum*, *Augusta Tricastinorum*, *Cabellio*, *Carcassum*, *Carpentorae Meminorum*, el problemático caso de *Nemauso*, *Tolosa Tectosages*, *Vasio*, *Lucus Augusti* o *Dinia*, más *Aquae Sextiae*. Una interpretación bastante diferente de esta latinización de la *Narbonensis*, a partir de la idea de disociar la tenencia del *Latium* del disfrute de un estatuto colonial, y otorgando además un mayor protagonismo a Augusto y no tanto a César, en CHASTAGNOL 1995b, p. 116 ss. = CHASTAGNOL 1997, p. 55 ss.

[63] SHERWIN-WHITE 1973b, p. 116: «*At some moment, possibly not before the passing of the* lex Acilia*, someone applied the developed conception of the* municeps *to Latinity. That created at a stroke the permanent form of ius Latii* (...) *For the Latin municeps appears first in the Gracchan or quasi-Gracchan* lex Acilia*, and it was Gaius who first set* Latium *as an intermediate stage between that of* peregrini *and complete enfranchisement by his proposal to make citizens of the Latins and Latins of the* socii ltalici*. The formative period of the complete conception of* Latium *is thus the time of unrest preceding the Social War*».

[64] HUMBERT 1981, p. 223.

tardía, obra de Claudio (muy probablemente de su censura del año 47-48), tras lo cual todos los nuevos municipios constituidos en el Imperio ya no serían sino de derecho latino[65]. Más lo retrasa aún Le Roux, quien relacionará la creación del municipio latino precisamente con la política latinizadora flavia en *Hispania*, en tanto que la expresión *municipium Latinum* aparece atestiguada por primera vez precisamente en un documento oficial procedente de un municipio latino incontestablemente constituido en esta época como es la *lex Irnitana* (rúb. XXX). Así, en su opinión, todos los municipios anteriores a los Flavios no serían sino *municipia ciuium Romanorum*[66].

Sin embargo, lo cierto es que tras el episodio narbonense de época cesariana (aun pudiéndose haber prolongado luego bajo el Segundo Triunvirato y los primerísimos años del principado de Augusto) no se vuelve a documentar titulación colonial para aquellas comunidades detentadoras del *Latium*, mientras que parece probado que «*en* Hispania*, hay pruebas escasas pero seguras de que en época de Augusto ya se documentan comunidades latinas de condición municipal*»[67]. Así, hoy podemos asumir las tesis manifestadas por Galsterer o García Fernández según las cuales el municipio latino fue una creación augustea, habiendo planteado incluso esta última autora la posibilidad de que fuese durante el segundo viaje de Augusto a *Hispania*, hacia el año 15 a.C., cuando se operó esta reforma constitucional a la vez que, también en el ámbito puramente administrativo hispano, se procedió a la división de la *Vlterior* con la consiguiente aparición de las provincias *Baetica* y *Lusitania*[68]. Lo cierto es que ya Henderson consideró que la disociación entre *ius Latii* y condición colonial habría sido una decisión de Augusto

[65] CHASTAGNOL 1987, p. 7 ss. = CHASTAGNOL 1995a, p. 95 ss. ; 1990a, p. 353 ss. ; 1995b, p. 118 = CHASTAGNOL 1997, p. 58. Por su parte, y aunque como acabamos de ver no deja de reconocer la importancia cesariana en esta evolución, más recientemente también HUMBERT 2006, p. 29, n.p.p. 48 cree que los escrúpulos que Roma pudiera haber tenido a la hora de calificar como *municipium* a una comunidad detentadora del *ius Latii* (y que por tanto no fuese una comunidad de *ciues Romani*) habrían desaparecido con Claudio, dándose así carta de naturaleza en esta época al *municipium Latinum*.

[66] LE ROUX 1986, p. 325, 340 y 349 ; 1990a, p. 43: «*le* municipium latinum *fut une invention révolutionaire des Flaviens*» o LE ROUX 2017, p. 599. En otras ocasiones, no obstante, suavizará su postura (LE ROUX 1991, p. 566 o 581: «*au moins a partir des Flaviens*») e incluso (LE ROUX 1996, p. 241-242 ; 1998b, p. 325-326) se mostrará más ambiguo, abriéndose a considerarlo una creación de Claudio (siguiendo así a Chastagol) e incluso (LE ROUX 1996, p. 242) de Augusto, en lo que parece aceptar las tesis planteadas por HENDERSON 1942, p. 5-10 o GARCÍA FERNÁNDEZ 1991. De hecho, el propio CHASTAGNOL 1995a, p. 99 parece reconocer la importancia flavia en esta creación del *municipium iuris Latini* cuando apunta que «*Claude a donné l'impulsion, mais le mouvement n'a été mis en marche que lentement, à pas comptés, à notre connaissance du moins, et c'est bien Vespasien qui, en étendant le droit latin aux cités et peuples pérégrins de l'Hispanie, a accéléré la cadence et a rendu la réforme irréversible*». También KREMER 2006, p. 139, n.p.p. 86; 189 se manifestará a favor de una datación flavia para esta creación político-jurídica, idea que parece asumir igualmente TORRENT 2008, p. 60 = TORRENT 2009, p. 174-175 cuando reconoce que las comunidades latinas hispanas solo recibieron el estatuto municipal a partir de Vespasiano. TARPIN 1999, p. 345, por su parte, no se decanta explícitamente entre las opciones de una autoría claudiana o vespasianea: «*C'est peut-être cette nouvelle foncion du droit latin, comme voie d'accès à la romanité, qui a permis àun moment donné, peut-être durant la censure de Claude, au plus tard sous les Flaviens, d'utiliser 'municipe' pour désigner des communauté latines dans lesquelles était appliqué l'ensemble du droit romain, et destinées à terme à devenir romaines*».

[67] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 78. De hecho, pese a considerar al *municipium Latinum* como una creación flavia, incluso KREMER 2006, p. 111 considera que «*constitution coloniale avant la guerre Sociale, le droit latin désigne dorénavant sous l'Empire une constitution municipale*» o (p. 115) que «*le droit latin connut sous l'Empire une véritable métamorphose, passant du statut colonial au statut municipal*», lo cual parece entrar en contradicción con las diversas categorías estatutarias que el autor atribuye a las comunidades de derecho latino de época imperial, al margen del *municipium iuris Latio*: colonias ficticias, *oppida Latina*, *ciuitates* latinas, *gentes* latinas… (*vid. infra* p. 55, n.p.p. 185).

[68] GARCÍA FERNÁNDEZ 1991 ; 1996, p. 150 ; 1999, p. 283 ; 2001b, p. 73-104 ; 2007a, p. 232 ; 2020b, p. 76, seguida, por ejemplo, por BRAVO BOSCH 2008, p. 115, n.p.p. 402 ; ESPINOSA ESPINOSA 2014, p. 21 ss. o SISANI 2016, p. 13, n.p.p. 20. También GALSTERER 1995, p. 92 se inclina por una autoría augustea para este cambio de título de colonias a municipios para las comunidades de derecho latino (anteriormente –en GALSTERER 1988, p. 70– ya parecía asumir que este cambio de denominación se produjo en relación a la latinización de las provincias hispanas: «*It is only a guess that Rome decided to call Spanish-type Latin cities* municipia *after the Narbonensian model had become identified with* colonia*, but I have not found any other reason for this change in denomination*»), si bien en un trabajo posterior (GALSTERER 1996) se mostrará menos concreto, apuntando a una paternidad bien cesariana o augustea para el *municipium iuris Latini*. Y aun sin decantarse explícitamente por considerarlo una creación augustea, también ORTIZ DE URBINA 2000, p. 58 reconoce que la confirmación epigráfica del *municipium* de condición latina solo se atestigua desde el principado de Augusto.

destinada a reservar el título de colonia, más prestigioso, a las fundaciones romanas, idea que encontraría bastante eco en la investigación posterior[69].

Así todo, parece claro que se deben desechar las propuestas claudiana o vespasianea para la paternidad del *municipium Latinum* en tanto que si una serie de amonedaciones (*RPC* 459) prueba ya el estatus municipal de *Ercauica* en época augustea, otras comunidades como *Cascatum* (*RPC* 425), *Grachurris* (*RPC* 429) u *Osicerda* (*RPC* 468) documentan su titulatura municipal ya en época tiberiana, viendo paralelamente que la condición latina de todas estas poblaciones viene avalada por Plinio (*N.H*. III, 24: «*Latinorum ueterum Cascantenses, Ergauicenses, Graccuritanos, Leonicenses, Osicerdenses*») usando fuentes administrativas de época augustea. De hecho, aunque como acabamos de ver Chastagnol considera al municipio latino una creación de Claudio, no duda en aceptar en cambio que «Cascantum, Ercavica *et* Graccuris *sont municipes sur des monnaies datant les règnes d'Auguste et de Tibère*»[70].

Si viendo cómo incluso como defensores de una paternidad claudiana del *municipium Latinum* no pueden sino reconocer que ya con Augusto existían municipios de este derecho y, sobre todo, viendo que prácticamente todos los autores, consideren la fecha que consideren para el origen de esta categoría administrativa, defienden que la *Latinitas* se disoció del estatuto colonial tras el episodio narbonense con César[71], nos cuesta creer que Roma, tan categorizadora y reglamentadora siempre en cuestiones jurídicas y administrativas, hubiera dejado al *Latium* tras su desvinculación del título colonial en un marasmo institucional y estatutario de múltiples categorías: *coloniae Latinae*, *municipia Latina*, *oppida Latina*, *ciuitates Latinas*…[72] Creer en la asociación del *ius Latii* con el estatuto municipal tras la fase narbonense (aunque las colonias latinas aquí no desaparezcan y mantuvieran aún el título colonial) nos parece más acorde con la experiencia institucional romana y con su historia constitucional[73]. Así se ve, por ejemplo, en la *Italia post Bellum Sociale* que, indudablemente (y en esto parece no caber discusión) tuvo al *municipium c.R.* como forma de ordenamiento fundamental. El principado de Augusto, con sus múltiples actuaciones en materia administrativa y jurídica parece, por todo lo visto hasta aquí, el momento más idóneo donde situar la creación del *municipium*

[69] HENDERSON 1942, p. 5-10, seguido por CORTIJO CEREZO 1990, p. 254 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 1991, p. 37-38 ; 2001b, p. 102-103 y 109 o SISANI 2016, p. 13, n.p.p. 20. Incluso ya SHERWIN-WHITE 1973b, p. 230-231 atribuiría a Augusto una política destinada a completar y, sobre todo, a organizar la caótica política cesariana al respecto de las concesiones de derecho cívicos (*Latium* o *ciuitas optimo iure*), apuntando a la asociación entre derecho latino y estatuto municipal por parte de Augusto, por ejemplo, para el caso de las provincias alpinas… si bien acabará señalando (p. 366, n.p.p. 2) que la idea de Henderson de que Augusto abolió el título de *coloniae* para las comunidades latinas «*cannot be proved*». También GONZÁLEZ 2001, p. 129 compartirá esta idea de que «*Augusto, interesado en realzar el status de las colonias Romanas, menospreció el uso de este título para comunidades que nunca habían sido formalmente colonizadas, aunque sus habitantes hubiesen llegado a ser latinos por la concesión del* ius Latii*. Estas colonias latinas fueron transformadas en municipios que, según nuestra opinión, serían de derecho latino. Además, en su interés por extender las costumbres romanas, Augusto no se limitó solamente a la fundación de colonias romanas y a la transformación de antiguas colonias latinas en municipios, sino que también utilizó la concesión del* ius Latii *a comunidades provinciales, como recompensa por su fidelidad a Roma o a sus instituciones*». Más recientemente, el autor (GONZÁLEZ 2017, p. 257) modificará ligeramente este planteamiento, considerando la posibilidad de que Augusto transformara estas colonias latinas no solo en municipios latinos, sino también en colonias de ciudadanos romanos, manteniendo por tanto aún que el municipio latino fue creación de Augusto, dada, por ejemplo, la enorme dificultad que plantea aceptar que las fundaciones latinas cesarianas no fuesen colonias, visto el precedente de sus actuaciones en la *Gallia Narbonensis* y en *Sicilia*.

[70] CHASTAGNOL 1990a, p. 360.

[71] En este sentido, como hemos visto, HUMBERT 1981, p. 223 *VS* HUMBERT 2006, p. 29, n.p.p. 48.

[72] Así, las diferentes categorías de comunidades regidas por el *Latium* que defienda KREMER 2006 (*vid. infra* p. 55, n.p.p. 185).

[73] También GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 122 considera en un sentido semejante que sería contrario al hacer romano complicar la gestión administrativa creando estatutos intermedios como el del *oppidum Latinum*, sobre el que nos centraremos más adelante.

Latinum. Y no hemos de olvidar, tal y como advierte García Fernández, que esta recatalogación administrativa de titulación colonial a municipal para las comunidades latinas (que pudo conllevar además la regularización definitiva de la carrera magistratual local que ya empezara a darse en la *Narbonensis* en la época inmediatamente precedente) no habría debido ser complicada, dado que desde el 89 a.C. las colonias latinas ya funcionaban *de facto* como verdaderos municipios[74]. Así, al margen de la aparición de una categoría especial de latinos, como serían los *Latini Iuniani* (libertos manumitidos por *ciues Romani* fuera de los cauces normativos estipulados por la ley romana) en virtud de *lex Iunia* del 19 a.C.[75], la creación del municipio latino sería así la más importante de las actuaciones augusteas al respecto de la *Latinitas*. El camino jurídico estaba ya abierto para que cerca de un siglo después los Flavios acometieran el impulso definitivo a esta nueva categoría jurídico-administrativa… y este impulso sería acometido precisamente en las provincias hispanas. Y es que, como reconoce Capogrossi Colognesi, el «*Impero municipale*» creado por Augusto conocería con los Flavios su gran desarrollo y consolidación[76], definiendo Santos Yanguas al periodo flavio como «*sin duda la época más grande de la municipalización del mundo romano*»[77].

1.2. *IVS LATII* Y *MVNICIPIVM LATINVM*: PROBLEMAS Y DEBATES HISTORIOGRÁFICOS.

Conformada la *Latinitas* provincial con Pompeyo Estrabón, y perfilada con sus características institucionales y jurídicas definitivas (principalmente en cuanto a su asociación a la fórmula municipal) con Augusto, esta *Latinitas* será la que conceda Vespasiano a las provincias hispanas, desencadenando toda una serie de procesos a los

[74] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 103. Podemos referir aquí a otro fenómeno de recatalogación administrativa operado por Roma a lo largo de su historia constitucional, como la conversión de los *municipia sine suffragio* en *municipia optimo iure* en el año 188 a.C. de la que nos informa LIVIO (XXXVIII, 36, 7-9): «*De Formianis Fundanisque municipibus et Arpinatibus C. Valerius Tappo tribunus plebis promulgauit, ut iis suffragii latio –nam antea sine suffragio habuerant ciuitatem– esset. Huic rogationi quattuor tribuni plebis, quia non ex auctoritate senatus ferretur, cum intercederent, edocti, populi esse, non senatus ius suffragium, quibus uelit, impertire, destiterunt incepto. Rogatio perlata est, ut in Aemilia tribu Formiani et Fundani, in Cornelia Arpinates ferrent; atque in his tribubus tum primum ex Valerio plebiscito censi sunt*».

[75] Sobre este grupo especial de libertos, además de citas como la de GAI., I, 22-24 o III, 56, *vid*. LÓPEZ BARJA 1986 ; 1998 ; 1999b ; 2018 ; MANCINI 1997, p. 4-31 ; HUMBERT 2010, p. 144 ss... HUMBERT 1981, p. 212 califica su situación jurídico-política de la siguiente manera: «*ne faisant partie d'aucune cité, le Latin Junien ignore toutes les institutions qui, pour les Romains, font partie du* ius ciuile*, du droit spécifique à chaque peuple (le* ius propium ciuitatis*), qu'il soi, romain ou pérégrin. Des pans entiers du droit privé (mariage, famille légitime, testament, tutelle) leur demeureront inconnus du fait de cette nécessaire logique du droit. Seules les institutions communes à tous les peuples (*ius gentium*) ou celles du* ius Quiritium *que les Romains leur ont communiquées pour les nécessités du* commercium*, donneront à leur libertas un contenu concret*», descripción a la que posteriormente (HUMBERT 2010, p. 165) añadirá que «*Toute la différence entre le* civis Latinus *des colonies ou du* municipium Latinum *et le Latin Junien tient a ce que, pour le premier, on se trouve en présence d'une citoyenneté produite par une colonie ou un municipe, alors que le Latin Junien, qui n'est membre d'aucune cité, qui ne possede aucune citoyenneté, reste, comme le pérégrin déditice et pour la meme raison, un véritable apatride* (…) *Les Latins Juniens n'ont en partage avec les Latins des colonies (d'où le même nom de Latins) qu'un seul point commun: la possibilité ouverte d'accéder a la* civitas Romana», hasta acabar sentenciando (1981, p. 212) que «*il n'ya a substantiellement et juridiquement rien de commun entre les deux statuts latins*». En esta idea será seguido por KREMER 2006, p. 4 o GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 127 ; 2018b, p. 380, quien sentencia que «*a pesar de la tendencia a asimilar estas dos condiciones en un único* genus Latinorum *que se vislumbra en ocasiones en autores que trabajan en la latinidad juniana, más bien parece que ambas, más allá de su vínculo común con la antigua latinidad coloniaria, han coexistido sin confundirse, siguiendo cada una su curso histórico y su respectiva y distante fecha de desaparición*» (en el 212 d.C. desaparecen los latinos ingenuos provinciales con la generalización de la *ciuitas Romana* por Caracalla, subsistiendo los *Latini Iuniani* hasta su abolición en época de Justiniano como se explicita en el *COD. IVST.* VII, 6). Interpretación muy distinta de este grupo de *Latini* es la ofrecida por MANCINI 1997, p. 4-42 al equiparar ambos grupos como una única categoría jurídica, o también LÓPEZ BARJA 1999b, p. 411, para quien «*la condición jurídica de los latinos junianos y de los latinos de los municipios es esencialmente la misma, dejando a salvo de las limitaciones expresamente consignadas en la ley Junia, en particular, la incapacidad testamentaria de los junianos*».

[76] CAPOGROSSI COLOGNESI 2012, p. 183.

[77] SANTOS YANGUAS 1989, p. 117.

que dedicamos nuestro trabajo, circunscribiéndonos a la provincia *Lusitania*. Pero antes de pasar a analizar la latinización/municipalización vespasianea de nuestro territorio, no podemos sino hacernos eco de aquellas cuestiones polémicas que durante décadas han marcado el debate sobre la naturaleza del *ius Latii* y que condicionarán gran parte de las consideraciones que en los bloques siguientes de nuestro trabajo hagamos acerca de aspectos como nuestra concepción de qué es un *municipium*, sobre la intitulacion de las comunidades lusitanas beneficiadas por el *Latium* vespasianeo, acerca del perfil jurídico de los individuos y de las comunidades latinas lusitanas, el valor o no de las referencias a magistraturas y *ordines* de tipo romano en nuestra provincia para probar el carácter municipal de las comunidades donde se atestiguan…

Y es que como apuntamos ya al comienzo mismo de este trabajo, acercarse al estudio y delimitación del *Latium* es sinónimo de acercarse a una de las categorías jurídicas de mayor relevancia y duración, pero también de mayor complejidad jurídica de la historia del Derecho Romano[78]. Así, en este marco teórico introductorio de nuestro trabajo nos debemos plantear cuestiones del tipo ¿Es el *Latium* un derecho personal o comunitario? ¿Podemos hablar de la existencia de una *ciuitas Latina*? ¿Conllevaba el *ius Latii* la municipalización de aquellas comunidades en las que se aplicaba? Y como veremos, la documentación hispana, y muy especialmente justo la relativa a la latinización/municipalización flavia de nuestro territorio, ha ocupado un protagonismo esencial en los –en ocasiones– enconados debates historiográficos mantenidos acerca de estas cuestiones que aquí planteamos.

1.2.1. EL *IVS LATII* COMO DERECHO PERSONAL O COMUNITARIO. ¿EXISTIÓ UNA *CIVITAS LATINA*?

La interpretación –llamémosla– *clásica* del *ius Latii* en época imperial definía a esta condición jurídica según una doble naturaleza. Así, por ejemplo, Mommsem consideraba que el disfrute del *Latium* por un lado afectaba a las personas (como había ocurrido en época republicana, aun considerando la inexistencia de una *ciuitas Latina* de igual modo que sí existió una *ciuitas Romana*[79]), pero tras el fin del *Bellum Sociale* dejó de existir un derecho latino personal autónomo, siendo desde entonces considerado únicamente en relación y como consecuencia del estatuto municipal latino. Sin embargo, esta idea comúnmente asumida fue puesta en entredicho por Braunert, en lo que Caballos Rufino considera que fue «*una revolución en estos planteamientos*», dando de esta forma inicio lo que en opinión de Andreu ha sido (y continua siendo) «*uno de los debates más encendidos y actuales de la Historia Antigua*»[80]. Y la latinización/municipalización flavia de *Hispania*, así como los dos principales testimonios con que acerca de este proceso contamos (por un lado la referencia de Plinio a la concesión de latinidad de Vespasiano y por otro lado las *leges municipii* béticas como *Salpensa*, *Malaca* o *Irni*) constituirán el centro del debate.

[78] ANDREU 2003, p. 189.

[79] MOMMSEN 1889, p. 231, n.p.p. 1: «civis Latinus *est incorrect, comme* civis Graecus *ou* civis Thrax*; mais il se trouve dans le status municipal donné par Domitien à* Malaca».

[80] CABALLOS RUFINO 2001, p. 112 ; ANDREU 2004d, p. 9.

Para Braunert, dado el lapso temporal que media entre el *edictum* de Vespasiano y las *leges* municipales conocidas, todas ya de época domicianea, ambos hechos –latinización y municipalización– fueron eventos y fenómenos separados, sin que el primero tuviera que conducir siempre al segundo[81]. Así, según este autor francés, Vespasiano concedió a los *peregrini* hispanos una serie de derechos personales (*patria potestas*, *mancipium*, *iura patronatus*... y sobre todo el *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*) que única y exclusivamente afectarían a cuestiones de derecho personal, configurando un estatuto individual (*Personenrecht*) semejante al que poseyeran los antiguos itálicos antes de las *leges Liciniae-Sextiae* cuando, en opinión del autor, acabaron equiparándose jurídicamente a los *ciues Romani*. De esta forma, y frente a lo mantenido por Mommsem, sí existiría una *ciuitas Latina* supraterritorial y abstracta que afectaba solo a los individuos, pero desligada por completo de la pertenencia del individuo a una comunidad categorizada estatutaria y jurídicamente como *municipium iuris Latini*. La mención de *ciues Latini* que encontramos en la rúbrica LIII de la *lex Malacitana* (*qui ciues Romani Latiniue ciues erunt*) reforzaría, en opinión del autor, esta idea de que estamos ante un derecho puramente personal, y no de carácter colectivo[82].

Y al margen de esta dimensión exclusivamente individual del *Latium*, las fechas domicianeas de las leyes de *Malaca* y *Salpensa* indicarían que solo en un segundo momento, y precisamente a través de estas *leges* más tardías, tendría lugar la promoción municipal de determinadas comunidades, que hasta entonces, y aunque receptoras del *Latium* (o más bien sus habitantes) seguirían siendo peregrinas. Como veremos más adelante, con la aceptación por parte de la investigación de estos presupuestos de Braunert, se abría la puerta a la disociación entre latinidad y municipalidad, así como para la categorización (a nuestro juicio errónea) de categorías jurídico-estatutarias como el *oppidum* de derecho latino o lo que se ha dado en llamar "municipalización virtual"[83].

---

[81] BRAUNERT 1966, p. 71 ss.

[82] Como ya hemos referido, en tanto que defensor de una doble dimensión (privada y colectiva) del derecho latino, ya MOMMSEN 1889, p. 231, n.p.p. 1 consideró esta mencion como incorrecta, prefiriendo restituir en esta mención *ciues ex Latio*. La expresión *ciuis ex Latio* aparece en SALL., *Iug*. 69: «*Turpilius, quem praefectum oppidi unum ex omnibus profugisse supra ostendimus, iussus a Metello causam dicere, postquam sese parum expurgat, condemnatus uerberatusque capite poenas soluit; nam is* ***ciuis ex Latio erat***». Sin embargo, como apuntase HUMBERT 1981, p. 226, n.p.p. 88, esta cita no permite hablar de la existencia de una *ciuitas Latina* global, ya que lo que aquí refiere realmente Salustio es que este Turpilio no era sino ciudadano de una comunidad de derecho latino. Y la misma consideración puede hacerse también para el comediente latino llamado Saunio que nos presenta DIODORO (XXXVII, 12) actuando en *Picenum* poco antes del estallido del *Bellum Sociale*: «Ἦν γάρ **τις Λατῖνος ὄνομα μὲν Σαυνίων**, γελωτοποιὸς δὲ καὶ χάριτας ὑπερβαλλούσας ἔχων εἰς ἰλαρότητα. Οὐ γὰρ μόνον ἐν τοῖς λόγοις ἐκίνει γέλωτας, ἀλλὰ καὶ κατὰ τὴν σιωπὴν καὶ καθ' ὁποίαν σώματος ἐπιστροφὴν ἅπαντας ἐποίει τοὺς θεωμένους μειδιᾶν, φυσικῆς τινος ἐπιτρεχούσης πιθανότητος. Διὸ καὶ παρὰ Ῥωμαίοις μεγάλης ἀποδοχῆς ἐν τοῖς θεάτροις ἐπῃξιοῦτο. Οἱ δὲ Πικεντῖνοι τὴν ἀπόλαυσιν καὶ τέρψιν ταύτην τῶν Ῥωμαίων ἀφελέσθαι βουλόμενοι τοῦτον διέγνωσαν ἀποκτεῖναι. Ὁ δὲ προαισθόμενος τὸ μέλλον τελεῖσθαι προῆλθεν ἐπὶ τὴν σκηνὴν καὶ τῆς τοῦ κωμῳδοῦ σφαγῆς ἄρτι γεγενημένης, Ἄνδρες, εἶπε, θεαταί, καλλιεροῦμεν. "Ἐπ' ἀγαθῷ δ' εἴη συντετελεσμένον τὸ κακόν. Οὐ γάρ εἰμι Ῥωμαῖος, ἀλλ' ὅμοιος ὑμῶν ὑπὸ Ῥάβδοις τεταγμένος περινοστῶ τὴν Ἰταλίαν καὶ χάριτας ἐμπορευόμενος ἡδονὰς καὶ γέλωτας θηρῶμαι"». Como indica MILLAR 1977, p. 635, esta es la última mención a un ingenuo de condición latina que nos refieren explícitamente las fuentes literarias romanas, en lo que, como veremos, constituye para el autor una prueba de la inexistencia de este tipo de población en época imperial.

[83] Así por ejemplo, en este sentido, si volvemos al origen mismo del *ius Latii* provincial en la *Transpadana* del 89 a.C., ya vimos que para autores como LURASCHI 1979, p. 168-169 la donación pompeyana no desembocó automáticamente en la conversión en *coloniae* de las comunidades afectadas. Aunque Asconio no dice otra cosa, piensa el autor italiano que, dada la pervivencia constatada de magistraturas de tipo indígena en la zona aún tras el 89 a.C., el *ius Latii* ha de entenderse en la línea de lo planteado por Braunert, es decir solo como *Personenrecht*, sin afectar a la condición estatutaria (colonial en este caso) de las comunidades: «*È del pari probabile che fossero stati questi stessi gli oppida, ai quali, nell'89 a.c. o, più verosimilmente, negli anni successivi, fu conferito il titolo di coloniae Latinae. È chiaro che ammettendo la seconda possibilità (che, cioè, i centri cisalpini fossero costituiti in coloniae Latinae non contestualmente alla legge) mi schiero dalla parte di coloro che configurano lo ius Latii come una condizione personale (Personenrecht)*». Contra estos plateamientos, *vid*. BARBATI 2013, p. 67-71.

El segundo gran revulsivo contra la idea tradicional del carácter de la *Latinitas* de época imperial, radicalmente opuesto en cierta medida a lo planteado por Braunert, vino de manos de Millar, quien en un pequeño apéndice de solo seis páginas en su monumental *The Roman Emperor* negó la existencia de latinidad provincial durante el Imperio, más allá de los *Latini Iuniani*[84]. Para el autor británico, el *ius Latii* en una comunidad solo entrañaba la concesión de la ciudadanía (*ius adipiscendae*) a los exmagistrados (*Latium minus*) o a los miembros del *ordo* (*Latium maius*), permaneciendo el resto de la población local en la situación previa de peregrinidad, sin privilegios y regulados solo por sus propias leyes y derechos indígenas, en tanto que el *ius Latii* por sí mismo carecía de contenido de derecho público o privado. Por tanto, al margen de los latinos junianos, no existía ningún grupo de individuos ingenuos que individuamente gozasen de determinados privilegios legales y que podamos calificar como *Latini*, siendo solo meros *peregrini*: «*there seems in fact to be no definitive and conclusive evidence for a whole class of freeborn provincial* Latini *under the empire*»[85]. Aunque como vimos en *Malaca* LIII se mencionan *ciues Latini*, apareciendo el concepto de *ciuis Latinus* también en las *Sententiae* de Paulo (II, 21a, 1: *mulier ingenua ciuisque Romana uel Latina*) o en la *tabula Siarensis* (frg. B; col. 1; lín. 8: *IN MVNICIPIO AVT COLONIA C(iuium) R(omanorum) AVT LATINORVM*), la idea de Millar encontraría un notable eco en parte de la investigación[86]. Quizá haya sido Chastagnol quien más ha incidido en estas consideraciones de Millar, partiendo de sus mismas premisas para negar la existencia de individuos de condición latina en aquellas comunidades (para el autor no municipios, sino simples *oppida Latina*) detentadoras del *Latium*. Para Chastagnol en las comunidades latinas existían solo dos grupos de población: los ciudadanos romanos y la gran masa poblacional aún peregrina, siendo la cohabitación entre ellas su rasgo fundamental. Lo curioso es que cuando se detiene a analizar el perfil jurídico de estos *peregrini* de las comunidades latinas, les reconoce ciertos privilegios de los que no gozaban los habitantes de las ciudades peregrinas ordinarias:

> «*La loi municipale prévoit les modalités de cette cohabitation politique et sociale qui fait l'originalité de la cité de droit latin, si bien que les "pérégrins" locaux jouissent d'avantages par rapport aux pérégrins des cités pérégrines du fait de leurs contacts officiels avec les citoyens romains: en matière de* commercium*, de tutelle et de* patria potestas *notamment*»

De esta forma, parece surgir una nueva categoría jurídica: la de los peregrinos privilegiados. Así, para el autor «*il est probable que les citoyens non romains de la cité latine jouissaient de quelques droits ou privileges soigneusement définis par la loi municipale dans leurs relations avec les citoyens romains locaux*»[87]. Sin embargo, al margen de la

[84] MILLAR 1977, p. 630-635.

[85] MILLAR 1977, p. 634.

[86] Así, para el caso de las provincias hispanas, sería seguido por MACKIE 1983, pp. 201-210, quien incluso reconociendo la, en su opinión, hipotética posibilidad de existencia de esta categoría jurídica, consideraría (p. 207) que en todo caso estos «*freeborn provincial* Latini *were not numerous under the Principate*». Para el caso narbonense (aun haciéndolo extensible a toda la latinidad imperial), véase por ejemplo CHRISTOL 1989 ; 2012, para quien la pervivencia de onomástica indígena en esta región frente a los *tria nomina* de romanos mostraría el carácter peregrino de la gran masa poblacional, sin que quepa considerarlos latinos, en unas ideas compartidas también desde la óptica onomástica por DONDIN-PAYRE 2001, p. i-viii. E incluso más recientemente esta interpretación de Millar seguirá vigente en determinados autores, como vemos cuando VARGA 2011, p. 378-379 sentencia que «*the hypothesis that a peregrine could become* cives Latinus *instead of* cives Romanus *is not supported by evidence*».

[87] CHASTAGNOL 1995a, p. 93 y 101-102 ; 1995b, p. 116-117 = CHASTAGNOL 1997, p. 56, seguido aún hoy en esta consideración de la existencia no de latinos, sino solo de peregrinos privilegiados, por VARGA 2011, p. 380: «*we can state that the citizens of Latin* municipia *were peregrines even if they enjoyed certain juridical privileges, since only the magistrates received Roman citizenship*».

inexistencia de leyes municipales en esta provincia (algo que ya reconociera el propio Chastagnol)[88], como advirtiera García Fernández, precisamente será la posesión de estos privilegios y ventajas (*commercium*, *tutela*, *patria potestas*… a los que podemos sumar también el *conubium* que no reconozcan, en cambio, otros autores[89]) lo que diferencia en época imperial al individuo de condición latina ingenua del simple peregrino ciudadano de su ciudad[90]. De hecho, el autor sí que considerará que estos *peregrini* privilegiados serían aquellos «*que les textes législatifs nomment parfois globalement les* ciues Latini», si bien negará todo valor legal y oficial a tal denominación, tratándose en su opinión únicamente de una fórmula estereotipada que no se correspondía ni a una definición estricta ni a una categoría jurídica precisa, evocando solo a aquellos *peregrini* a los que inexplicablemente y contra toda lógica concedía unos determinados privilegios con respecto a aquellos otros *peregrini* de comunidades de estatuto aún peregrino[91]. Y es que al respecto de esta idea no podemos sino coincidir con López Barja cuando considera que no podemos contar con muchos documentos de carácter más oficial que una *lex municipalis* como la de *Malaca*[92], manifestando este autor, frente a la línea interpretativa de Millar o Chastagnol, que los *Latini* –esto es, los habitantes de los municipios con *ius Latii*– tenían entidad propia y eran sujeto de derechos como tales *Latini*, como grupo de estatus específico al que el legislador podía referirse de forma colectiva sin incurrir por ello en un error ni caer en el absurdo: al margen de si gozaban de más derechos o de menos que los *peregrini*, resulta evidente, para el jurista clásico, el término *ciuis Latinus* hacía referencia a una realidad muy concreta y perfectamente definida.[93]

Pero más allá de esta contestación de López Barja, lo cierto es que ya desde el primer momento la idea de Millar acerca de la no existencia de latinidad ingenua en época imperial encontró algunos arduos detractores. Así por ejemplo, si ya Humbert consideró que «*affirmer que le concept de* Latinus *n'existe pas sous l'Empire est inexact*»[94], Galsterer también se mostraría reacio a aceptar los presupuestos de Millar[95]. Y es que no hay más que acudir al primer libro de la obra gayana, dedicado precisamente a la condición de las personas, para ver que efectivamente los *Latini* son referidos como un estatus o condición jurídica personal, y no solamente como medio de acceder a la *ciuitas Romana optimo iure*

[88] CHASTAGNOL 1995a, p. 106.

[89] *Vid. supra* p. 21, n.p.p. 22.

[90] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 121 ss. ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2010, p. 151. Lo aparentemente contradictorio de estos presupuestos ya fue advertido, por ejemplo, por JACQUES 1990, p. 382-383: «*il parait désormais difficile de soutenir que, dans les municipes latins, les citoyens ne posédant pas la citoyenneté romain doivent être assimilés à de simples pérégrins. Ainsi, pour Gaius, la* patria potestas *est un droit propre aux citoyens romains (*Institutes *I, 55); or tous les citoyens du municipe latin en jouissaient*». Y con unos argumentos semejantes, también ANDREU 2004d, p. 13 ha criticado estas ideas de Chastagnol, considerando que esta división dicotómica entre *peregrini* y *Romani* de la condición jurídica de los habitantes de una comunidad latina carece del elemento clave que permitía la conversión del *peregrinus* en *ciuis Romanus*, que no es otro que el disfrute de la condición intermedia que supone la *ciuitas Latina*, hasta acabar manifestando que «*lo que él* [refiriéndose a Chastagnol] *llama* peregrini *de las comunidades latinas gozaban de una situación superior a la de los* peregrini *de otras comunidades netamente peregrinas debe llevar irremisiblemente a aceptar la existencia de la* ciuitas Latina *como razón de dichos privilegios y escalón intermedio entre ambas ciudadanías, entre la condición de ese* peregrinus *privilegiado –en realidad, a nuestro juicio,* Latinus*– y la del* ciuis Romanus».

[91] CHASTAGNOL 1987, p. 13-14 = CHASTAGNOL 1995a, p. 101-102 ; 1990b, p. 575, en una idea aparentemente compartida por LE ROUX 1991, p. 566 cuando reconoce que, frente a la referencia de los *incolae* malacitanos, «*les habitants d'Irni sont définis comme des* municipes *tout au long de la* lex*. Le terme de* civis *ne leur est jamais appliqué*». La ya aludida referencia de *MAL.* LIII a *ciues Latini* nos parece por sí misma suficientemente ilustrativa acerca de lo discutible de tal interpretación.

[92] LÓPEZ BARJA 1991, p. 53 ; 1999b, p. 414.

[93] LÓPEZ BARJA 1991, p. 55.

[94] HUMBERT 1981, p. 209, n.p.p. 8.

[95] GALSTERER 1988, p. 70: «*I am a bit sceptical about the attempts first made by Fergus Millar and then by Michel Humbert, to show that Latins were living under peregrine law, that* Latium *was in fact nothing more than the privilege for a city's magistrates to gain Roman citizenship*».

previa ocupación de un cargo local[96]. También las *Sententiae Paulinae* (a las que Millar negase todo valor dada su cronología tardía) muestran claramente esta misma idea de la existencia de los latinos como una categoría jurídica propia, y por ello regulada por Roma, tal y como ha mostrado López Barja[97].

De hecho, con posterioridad a la obra de Millar en que el autor consideraría que «*the extensive epigraphic documentation of the imperial period does not provide a single case where the expression 'Latinorum' is attached to the name of a town or locality*»[98], aparecería (1983) la *tabula Siarensis*, documento de innegable valor jurídico oficial, en donde frente a la idea del autor inglés, se refiere explícitamente como ya hemos visto el estatus latino de comunidades: *(in) MVNICIPIO AVT COLONIA C(iuium) R(omanorum) AVT LATINORVM* (frg. B; col. 1; lín. 8). Pero, como apunta García Fernández[99], el gran desmentido a las propuestas de Millar llegará con la aparición de la *lex Irnitana*, donde no solo se habla de la condición latina del *municipium* en sí mismo (rúb. XXX: *municipium Latinum*), sino de los *Latini* –a los que además se les reconoce su carácter de individuos libres– como la condición jurídica de los habitantes del municipio[100]. Terminaba de confirmar esta *lex Irnitana* que, más allá del disfrute del *ius adipiscendae* (rúb. XXI), los *Latini* irnitanos eran sujetos de una serie de derechos personales, impropios de los *peregrini* propiamente dichos, como la *patria potestas* (rúbs. XXI y LXXXVI); *manus* y *mancipium* (rúb. XXII); *iura patronatus* (rúbs. XXXIII y XCVI); *manumissio* (rúb. XXVIII y LXXII) o *tutela* (rúbs. XXVIII-XXIX). Visto lo visto, en opinión de López Barja estas prerrogativas jurídicas permitirían probar que la concesión del *ius Latii* a un municipio no significaba solo abrir la puerta para que una parte de los *municipes* pudiera acceder a la preciada *ciuitas Romana* tras el desempeño de una magistratura local, sino que implicaba una transformación mucho más profunda por la que todos sus habitantes adquirían un estatus personal nuevo, el latino, «*que apenas puede diferenciarse de la plena ciudadanía romana*»[101].

En la misma línea también se manifestará más recientemente Andreu, para quien es evidente que con la extensión del *ius Latii* aparecía un nuevo tipo de individuo, el *Latinus*, fuera su condición abstracta o real, pero cuya condición es indudablemente referida, por ejemplo, en las leyes municipales flavias, contemplando aspectos como su capacidad de manumitir (tal y como acabamos de ver: *IRN.* XXVIII y LXXII) o su derecho al voto en los

[96] GARCÍA FERNÁNDEZ 2007a, p. 236. Por ejemplo, véase GAL., *Inst.* I, 79: «*Adeo autem hoc ita est, ut ex ciue Romano et Latina qui nascitur, matris condicioni accedat; nam in lege Minicia quidem peregrinorum nomine comprehenduntur non solum exterae nationes et gentes, sed etiam qui Latini nominantur; sed ad alios Latinos pertinet, qui proprios populos propriasque ciuitates habebant et erant peregrinorum numero*».

[97] LÓPEZ BARJA 1991, p. 53-54, pudiendo destacar los pasajes PAVL., *Sent.* II, 21a, 1 («*Si mulier ingenua ciuisque Romana uel Latina alieno se seruo coniunxerit, si quidem inuito et denuntiante domino in eodem contubernio perseuerauerit, efficitur ancilla*»); IV, 9, 8 («*Latina ingenua ius Quiritium consecuta si ter peperit, ad legitimam filii hereditatem admittitur: non est enim manumissa*») o IV, 10, 3 («*Ad legitimam intestatae matris hereditatem filii ciues Romani, non etiam Latini admittuntur. Ciues autem Romanos eo tempore esse oportet, quo eis defertur et ab iis legitima hereditas aditur. Perinde autem matris certiores filii fiunt, non nuntio accepto, sed pro liquido comperto, quod intestata decesserit*»).

[98] MILLAR 1977, p. 631.

[99] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 140.

[100] *IRN.* XXVIII: «*municipes municipi(i) Flaui Irnitani qui Latinus erit*» ; *IRN.* XXX: «*municipi(i) Latini*» o *IRN.* LXXII: «*liberum liberamue esse iubeto qui ita manumissus liberue esse iussus erit liber et Latinus esto quaeue ita manumissa liberaue esse iussa erit libera et Latina esto*». Acerca del debate acerca del carácter jurídico de estos *Latini* referidos en *IRN.* LXXII, para quienes ciertos autores han defendido su condición de *Latini Iuniani*, *vid*. *infra* p. 667 ss.

[101] LÓPEZ BARJA 1991, p. 51. Ya GALSTERER 1988, p. 70 consideró igualmente que los *municipes Latini* «*were treated very much like Roman citizens, without political rights of course. In a way one might see them as the successors of the last* municipes sine suffragio».

comicios municipales (*MAL*. LIII, precisamente donde el término *ciues Latini* aparecía referido por primera vez)[102].

En virtud de estos argumentos, consideramos que la existencia de una condición jurídica latina en época imperial parece confirmada. No obstante, la cuestión estriba en los límites no solo espaciales, sino jurídicos, que se impongan a dicha condición: ¿Tenía un contenido público o comunitario más allá de su vertiente puramente personal a la que, como acabamos de ver, aluden las fuentes? ¿Podemos afirmar, por tanto, que nos hallamos ante una auténtica *ciuitas Latina*? Considerando, al contrario que Millar, la existencia de un grupo de población que podemos calificar como "latinos", con un perfil jurídico propio, autores como Sherwin-White o, posteriormente, Humbert, recuperarían la idea tradicional mommseniana acerca del doble carácter –individual y comunitario; *Personenrecht* y *Gemeinderecht*– de la *Latinitas* de época imperial, reaccionando consecuentemente también contra la idea de Braunert acerca de la dimensión exclusivamente personal del *Latium* y defendiendo la idea de una latinidad igualmente como derecho comunitario[103]. De hecho, la *lex Irnitana*, con la que constituye la primera mención expresa al *municipium Latinum* (rúb. XXX) terminó de invalidar las propuestas de Braunert, probando el carácter comunitario, asociado a la fórmula municipal, que tuvo el *ius Latii*. Como destaca a este respecto, por ejemplo, Mancini, esta referencia explícita de *IRN.* XXX al *municipium Latinum* implicó importantes consecuencias en la investigación sobre los temas de la organización municipal y del *ius Latii*, exigiendo no solo descartar las propuestas de Braunert a favor ahora del enfoque mommseniano del *Latium* entendido como *Gemeinderecht*, sino también de una redefinición misma del concepto tradicional de *municipium*[104].

Por otro lado, además, como observase Galsterer en su contestación a las tesis de Braunert, no hay en las fuentes una sola referencia a una donación personal de la ciudadanía latina, como sí que contamos en cambio con innumerables testimonios de otorgamientos personales (*ex uiritim*) de la *ciuitas Romana*: la latinidad aparece siempre otorgada a ciudades o a colectivos, pero nunca de forma individual, sino que era adquirida mediante la pertenencia del individuo al censo de la comunidad que la recibía[105].

A nuestro juicio, la referencia de Gayo al decir que el *Latium* se da a comunidades (*quibusdam peregrinus ciuitatibus*) resulta un testimonio incontestable en cuanto al valor comunitario de este derecho, aun sin negar que afectase igualmente a la condición jurídica personal de sus habitantes[106]. Y más claro aún resultará en este sentido el comentario de este mismo pasaje de Gayo recogido en los *fragmenta Augustodunensia*, donde se insiste en diferenciar la posibilidad de adquirir la *ciuitas Romana* de manera individual (*specialiter*), frente a la condición latina obtenida solo por *ciuitates* de manera colectiva (*generale beneficium*). E incluso dentro del carácter colectivo del disfrute de la condición

[102] ANDREU 2004d, p. 9, seguido por BRAVO BOSCH 2012, p. 250.
[103] SHERWIN-WHITE 1973b, p. 362 ; HUMBERT 1981.
[104] MANCINI 1990, p. 367-369.
[105] GALSTERER 1971, p. 50 ; 1996. Cuestión distinta es si dicha concesión colectiva implicaba o no la promoción estatutaria de la comunidad, en lo que diferirán CHASTAGNOL 1987 = CHASTAGNOL 1995a, p. 93 ; 1995b, p. 116 = CHASTAGNOL 1997, p. 56 o GALSTERER 1988, p. 68 de, por ejemplo, GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 231, aun reconociendo todos la inexistencia de concesiones viritanas de derechos latinos.
[106] GAI., *Inst.* I, 96.

latina por una comunidad, el acceso a la *ciuitas Romana* por parte de los habitantes de dicha comunidad a través del *ius honorum* (*beneficium speciale*) también se realizaría solo de forma personal (bien solo por los magistrados en el *Latium minus*, o por los decuriones para el *Latium maius*)[107].

A raíz de todo lo expuesto hasta el momento, ¿podemos considerar que existió una *ciuitas Latina sensu stricto*? Para Humbert, aun reconociendo la existencia de los *Latini* como una categoría jurídica diferenciada, la respuesta a esta cuestión es negativa: «*l'existence d'une* ciuitas Latina *sous la forme d'un concept global et immatériel, qui serait le source unique de la condition des Latins des provinces est totalement à exclure*»[108]. Frente a las ideas de Braunert, se recuperaban así las tesis de Mommsen acerca de la inexistencia de una *ciuitas Latina* abstracta y global (que en opinión del sabio alemán, como vimos, habría resultado tan absurda como, por ejemplo, una hipotética *ciuitas Graeca*[109]), pareciendo claro que la condición de *ciues Latini* se daba siempre en relación al estatuto latino de la comunidad en donde dichos *ciues* ejercieran sus derechos. Así lo consideró ya, por ejemplo, Sherwin-White al sentenciar que «*as a person, the Latin posseded several rights, all more or less determined by the fact that he was a member o a certain community*»[110]. Sin embargo, quizá haya sido Humbert quien más ha profundizado en este planteamiento, hasta el punto de considerar a la *ciuitas Latina* como una construcción jurídica no romana, e incluso como un mito: «*la solution alors qui s'impose est de réinsérer ces Latins des provinces dans le cadre de leur propre cité locale. C'est au sein de celle-ci qu'ils trouvent leur* ius ciuitatis*. La* ciuitas Latina *est un mythe*»[111]. De hecho, frente a expresiones como *Latinitas*, *Latium*, *ius Latii* o *Latini iuris*[112], al margen de las referencias a *ciues* (*MAL*. LIII) o a *municipes Latini* (*IRN./SALP*. XXVIII) o más allá de referencias a la condición latina de individuos[113] o de comunidades[114], no contamos en las fuentes clásicas con una sola referencia a la fórmula concreta de *ciuitas Latina*. Indudablemente contamos con *Latini*, pero no con una *ciuitas Latina* definida, categorizada y referida explícitamente como tal.

Siguiendo con el apoyo de las fuentes, vemos que Humbert considera que ya durante la República los *Latini* de las colonias latinas no tenían otra ciudadanía que su ciudadanía local. Así, cuando Livio habla, por ejemplo, de *ciues Cremonenses atque Placentini*, no se está refiriendo sino a *Latini*, en tanto que latinas eran estas dos colonias así como sus

---

[107] *FRG. AVG.* I, 6-7 y 8: «*Peregrini aut specialiter petebant ab imperatore ciuitatem Romanam, aut generali beneficio perueniebant ad ciuitatem Romanam. Generale beneficium quod postulabant peregrini ius Latii dicebatur. Cum enim ex Latio origo ciuium Romanorum duceretur, ideo ius latii... um est ius ciuitatis Romanae. Interdum populus Romanus uel imperator* ***deferebat ciuitati ius Latii.*** *Hoc autem dicebatur ius Latii minoris, ius Latii maioris. Interdum dicebat populus: '****deferimus illi ciuitati*** *ius Latii maioris'…* (…) *Ergo intererat inter beneficium speciale et generale, quo ius Latii deferebatur*». Véase asimismo el comentario jurídico de estos pasajes realizados en su edición de esta obra por RODRÍGUEZ MARTÍN 1998, p. 128-135. Otro testimonio acerca de cómo la *Latinitas* se otorgaba a comunidades en SVET., *Aug*. 47: «*Vrbium quasdam, foederatas sed ad exitium licentia praecipites, libertate priuauit, alias aut aere alieno laborantis leuauit aut terrae motu subuersas denuo condidit aut merita erga populum R. adlegantes Latinitate uel ciuitate donauit*».

[108] HUMBERT 1981, p. 225.

[109] MOMMSEN 1889, p. 231, n.p.p. 1.

[110] SHERWIN-WHITE 1973b, p. 109.

[111] HUMBERT 1981, p. 217 y 225-226.

[112] *Vid. supra* p. 18, n.p.p. 6.

[113] Así por ejemplo PLIN., *Ep*. X, 104 (*vid. infra* p. 646), o las anteriormente referidas de SALL., *Iug*. 69 sobre Turpilio; o de DIOD. XXXVII, 12 al respecto de Saunio: *vid. supra* p. 34, n.p.p. 82.

[114] Las referencias plinianas a comunidades de derecho latino, en *supra*. p. 18, n.p.p. 6, a las que sumar las ya referidas de la *tabula Siarensis* (frg. II, col. B, lín. 8) y de *IRN.* XXX.

habitantes[115]. Y en el mismo sentido han de interpretarse, por lo tanto, las referencias ya citadas de Salustio (*Iug*. 69) y de Diodoro Sículo (XXXVII, 12) en las nos mencionan la condición latina de Turpilio y de Saunio respectivamente, una condición latina que no procedía sino de su condición de ciudadanos de unas comunidades de derecho latino. De hecho, por Livio volvemos a ver, en relación a las expulsiones de *Latini* de Roma en el año 187, que aunque hable de *Latium* de forma genérica se ve que los latinos expulsados de la *Vrbs* estaban originalmente censados en sus respectivas ciudades –latinas– de origen (antes de haberse instalado en Roma), por lo que su condición de latinos no se debía sino a su condición de ciudadanos de las colonias latinas, sin que quepa hablar por tanto de una *ciuitas Latina* supracomunitaria ni de un censo latino de carácter supracívico[116]. Y de la misma forma, concluirá Humbert, que bajo el Imperio los *Latini* solo serán *ciues* o *municipes* de su comunidad local, recibiendo precisamente de ellas su condición latina. Así, un *ciuis Latinus* no es, por tanto, sino el ciudadano de una comunidad de derecho latino[117]. De hecho, y pese a la interpretación que ciertos autores han realizado de algunas supuestas referencias epigráficas a *ciues Latini* como individuos detentadores de manera personal de este derecho [118], lo cierto es que no hay una sola mención a *ciues Latini* que no sea como miembros de comunidades *iuris Latium*. Y en este mismo sentido, para García

---

[115] LIV. XXVIII, 11, 11: «*Mamilio praetori mandatum, ut colonias ab hoste tueretur; consules ex senatus consulto edixerunt, ut qui ciues Cremonenses atque Placentini essent, ante certam diem in colonias reuerterentur*».

[116] LIV. XXXIX, 3, 4-6: «*Legatis deinde sociorum Latini nominis, qui toto undique ex Latio frequentes conuenerant, senatus datus est. his querentibus magnam multitudinem ciuium suorum Romam commigrasse et ibi censos esse, Q. Terentio Culleoni praetori negotium datum est ut eos conquireret, et quem C. Claudio M. Liuio censoribus* [año 204 a.C.] *postue eos censores ipsum parentemue eius apud se censum esse probassent socii, ut redire eo cogeret, ubi censi essent. Hac conquisitione duodecim milia Latinorum domos redierunt, iam tum multitudine alienigenarum urbem onerante*».

[117] HUMBERT 1981, p. 216 y 225-226. Deudora de estas ideas será, por ejemplo, la consideración a este respecto de LE ROUX 1986, p. 328, para quien «*la condition latine existe bel et bien, mais l'analyse de la latinité junienne permet de stipuler qu'elle ne constituait pas une* civitas *abstraite, de statut intermédiaire ou inférieur, et qu'il n'est pas concevable qu'ait existé une citoyenneté détachée de l'appartenance a une communauté territoriale*», repitiendo estas ideas en otras obras (LE ROUX 1994c, p. 160 o LE ROUX 1998b, p. 317 y 323) hasta acabar sentenciando (LE ROUX 1991, p. 579) que «*le droit Latin n'était done, en aucun cas, une citoyenneté; il était un dispositif juridique destiné a faciliter l'intégration de ceux qui répondaient aux criteres fixés par Rome en même temps qu'à faciliter leur éclosion* (…) *était un mode sélectif d'intégration collective des étrangers*». Y en un sentido también semejante, igualmente ORTIZ DE URBINA 2000, p. 31 ; 2001, p. 148, para quien «*a diferencia del pueblo romano, no existe un pueblo latino original o único al que puedan adscribirse los latinos provinciales*», volviendo a insistir en que la condición latina no es sino la propia de los habitantes de aquellas comunidades de igual condición jurídica.

[118] Así por ejemplo, *CIL* III 13542 = *AE* 1986, 530 de *Brigantium* (*Raetia*), que referiría *Dis deabusq(ue) / **ciues L[a]t(ini)** negot(iatores) / Brig[a]ntiens(es)*. Aunque CHASTAGNOL 1995a, p. 102, n.p.p. 34 consideró a estos supuestos *ciues Latini* de una manera global, lo cierto es que la restitución del texto –debida originalmente a Alföldy– es insegura y está sujeta a diversas interpretaciones, como apunta por ejemplo ORTIZ DE URBINA 2000, p. 32, n.p.p. 34. Por ello no podemos considerar fehacientemente que en esta inscripción se refiera a un conjunto de individuos definidos precisamente por ser *Latini*, al margen de la condición latina de su comunidad. En un sentido similar también han sido interpretadas distintas inscripciones procedentes de *Britannia* que mencionan a miembros de la *cohors II Tungrorum milliaria equitata*, y en las que las letras ***C · L*** fueron tradicionalmente desarrolladas como *c(iuium) L(atinorum)*. Así, de considerar ciertamente estas letras como abreviaturas de *ciues Latini*, esto probaría efectivamente que se llevaron a cabo donaciones individuales del derecho latino, en este caso a los *milites* de esta *cohors II Tungrorum*. Sin embargo, una vez más, esta restitución ha sido muy discutida, y hoy día toda la investigación parece acordar en que la interpretación correcta de estas siglas es ***c(oram) l(audata)***. Así, *CIL* VII 1071: *Deae / Mineruae / coh(ors) II Tun/grorum / mil(iaria) eq(uitata) **c(oram?) l(audata?)** / cui praeest C(aius) Silu(ius) / Auspex praef(ectus)* ; *AE* 1897, 59: *Imp(eratori) Caes(ari) T(ito) A[el(io)] Hadr(iano) / An[to]nino Aug(usto) [Pio po]nt(ifici) / max(imo) [tr]ib(unicia) pot(estate) XXI co(n)s(uli) IIII / coh(ors) II [Tung]r(orum) m[i]l(iaria) eq(uitata) **c(oram?) l(audata?)** / sub Iu[lio Vero] leg(ato) Aug(usti) pr(o) pr(aetore)* ; *AE* 1897, 60: *Discip(linae) / Aug(usti) / coh(ors) II / Tungr(orum) / mil(iaria) eq(uitata) **c(oram?) l(audata?)*** ; *CIL* VII 879: *I(oui) O(ptimo) M(aximo) / coh(ors) II Tungr(orum) / m(iliaria) eq(uitata) **c(oram?) l(audata?)** cui / praeest Alb(ius) / Seuerus pr/aef(ectus) Tung(rorum) in/sta(nte) Vic(- - -) Seuero / principi* ; *CIL* VII 880: *I(oui) O(ptimo) M(aximo) / [c]oh(ors) I[I] Tung(rorum) [m]/il(iaria) eq(uitata) **c(oram?) l(audata?)** cu[i pr]/aees[t] Aure[lius] / Optatus p[raef(ectus)] / Tun(grorum) instan[te] / Mes(sio) Opse[quente(!)] / p[r]inc[ipe]* ; y *CIL* VII 882: *[I(oui) O(ptimo) M(aximo)] / et numi[ni Aug(usti)] / n(ostri) coh(ors) II Tu[n]/gror(um) Gor(diana) eq(uitata) / **c(oram?) l(audata?)** cui prae/est Ti(berius) Cl(audius) Clau/di[anus] pra/ef(ectus) instante [P(ublio)] / Ael(io) Mart[i]n[o] / princ(ipe) K(alendis) Ian(uariis) / I[mp(eratore) d(omino) n(ostro)] G(ordiano) Aug(usto) II [et Po]/[mpeiano co(n)s(ulibus)]*. Sobre la problemática de estos testimonios, véase MENTXAKA 1993, p. 42, con bibliografía. De hecho, y aunque compartiera el desarrollo tradicional de estas letras haciendo referencia a la posible condición latina de estos militares, ya MILLAR 1977, p. 634 llamaba la atención acerca de la problemática que entrañaba que estos presuntos *c(iues) L(atini)* persistieran incluso tras la *Constitutio Antoniniana* del 212, dada la cronología avanzada, posterior a Caracalla, de algunos de los epígrafes que referirían esta fórmula en un momento en que ya no existirían latinos en el Imperio (al margen de los *Latini Iuniani*).

Fernández los términos *ciuis Latinus* (*MAL*. LIII) o *municeps Latinus* (*IRN.* y *SALP*. XXVIII) no hacen sino referencia genérica a todo ciudadano de una comunidad latina, considerando que la expresión *ciuis Latinus* sería del mismo orden, por ejemplo, que *ciuis peregrinus* (ciudadano extranjero), y al igual que esta última expresión se entiende que hace referencia a una precisa condición jurídica: la de todo individuo que carece de ciudadanía romana, sin prejuzgar su ciudadanía real de pertenencia (como acabamos de ver igualmente en las referencias mencionadas de Livio), que puede ser cualquiera receptora del *Latium*[119].

Siguiendo con esta consideración, y en tanto que no existió realmente una *ciuitas Latina* ¿podemos definir a los *Latini*, consecuentemente, como *peregrini*? Es la cuestión que se plantea, por ejemplo, González. Para este autor, que sigue a Braunert en su consideración de la existencia de una *ciuitas Latina* («*podemos hablar ya de la existencia de una* ciuitas Latina*, considerada como una* ciuitas Romana *de transición, concepto global e inmaterial que serían el marco jurídico donde se desenvolvían los latinos de las provincias*»[120]), la respuesta es afirmativa: si los poseedores del *ius Latii* no son *ciues Romani* y la *ciuitas Latina* no existe, tienen que ser necesariamente *peregrini*[121]. Sin embargo, pese a ser *peregrini*, sí que les otorgará a los *Latini* una condición jurídica ciertamente semejante a la de los *ciues Romani optimo iure*:

> «*la gran laguna en nuestro conocimiento es precisamente cómo el status latino se definía, definición que, sin duda, figuraría en los capítulos iniciales de la ley desgraciadamente perdidos; todo lo que tenemos son alusiones a la existencia del status en los caps. 28, 54 y 12* [el autor se refiere en realidad al cap. 72, no al 12]*. Pero las referencias de la ley son suficientes para probar que la posición de un* ciuis Latinus *era en muchos aspectos cercano a la de un* ciuis Romanus*. ¿Podemos, pues, decir, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que los habitantes de estas comunidades eran* peregrini*, porque aún no eran* ciues Romani*? ¿O sería más exacto decir que ellos eran, si se nos permite la expresión,* quasi ciues Romani*, o sea,* ciues Latini*, a los que tan solo les separaba de la ciudadanía romana el desempeño de una magistratura municipal?*»[122]

La consideración *sensu stricto* de los *ciues Latini* como peregrinos encuentra un firme argumento en Gayo, quien ciertamente incluye a los *Latini* «*(in) peregrinorum numero*». Sin embargo, si analizamos detenidamente esta cita gayana, vemos que en realidad aquí el jurista se refiere a los latinos de aquellas colonias latinas de época republicana (*Latini*

---

[119] GARCÍA FERNÁNDEZ 2007a, p. 234. En un sentido semejante, también ORTIZ DE URBINA 2001, p. 148-149 ha llamado la atención acerca de que «*es ilustrativa entre las disposiciones del reglamento de* Malaca *aquella que autoriza a los* incolae *de este municipio –por lo tanto, no munícipes o habitantes de pleno derecho–, que sean* ciues R(omani) Latiniue ciues*, a votar las magistraturas locales en un único distrito electoral o curia elegida por sorteo. A diferencia de los ciudadanos romanos, los* ciues Latini *mencionados no remiten a una ciudadanía única, sino a las ciudadanías que se derivan de su pertenencia a diferentes comunidades que, como* Malaca*, disfrutan del beneficio latino y que son coincidentes en las prerrogativas esenciales que conlleva esta condición*».

[120] GONZÁLEZ 1986, p. 237 = GONZÁLEZ 1987, p. 320 = GONZÁLEZ 1989, p. 146.

[121] GONZÁLEZ 1987, p. 318 ; 2001, p. 122.

[122] GONZÁLEZ 1987, p. 320. Ya en cuanto que uno de los editores originales de la *lex Irnitana* (GONZÁLEZ & CRAWFORD 1986, p. 148-149) el autor adelantó parte de estos mismos planteamientos: «*It is therefore necessary to be alert for the assumptions which the law makes about those municipes of the* Municipium Flavium Irnitanum *who were not Roman citizens; and it becomes clearer than ever that it was a mistake to argue that there was no such thing as a* civis Latinus*, naturally by virtue of his membership of a community with Latin rights* (…) *The great gap in our knowledge is precisely how Latin status was defined, which no doubt took place in the opening chapters of the law; all we have are allusions to the existence of the status in Ch. 54 and in Chs. 28 and 72. But the assumptions of the law are sufficient to prove that the position of a* civis Latinus *was in many respects close to that of a* civis Romanus». Con independencia de si tales derechos y potestades fueron inherentes o no a la condición latina, o bien concesiones suplementarias para los munícipes latinos de *Irni* (*vid. infra* p. 190 ss.), esta idea de que la combinación de estas facultades jurídicas convertían al *ciuis Latinus* virtualmente indistinguible del *ciuis Romanus* será asumida por ejemplo, por GALSTERER 1988, p. 70 ; LÓPEZ BARJA 1991, p. 51 o FEAR 1996, p. 134.

coloniarii) previas al nacimiento del *ius Latii* provincial en el año 89 a.C.: «*sed ad alios Latinos pertinet, qui proprios populos propriasque ciuitates habebant et erant peregrinorum numero*»[123]. Así, Gayo se refiere a comunidades que, al menos formalmente, eran soberanas y ajenas por completo a la *ciuitas Romana* (en tanto que, como el propio autor indica –*Inst*. I, 131, *vid. supra* p. 22, n.p.p. 28–, los colonos abandonaban su ciudadanía romana original para adoptar la de las nuevas fundaciones), por lo que difícilmente puede incluirse en esta misma definición a aquellas colonias posteriores al episodio transpadano, así como a los municipios latinos de época imperial, pues, al gozar estos ya sí del *ius Latii*, podían generar *ciues Romani*[124]. Así, también Humbert matizaría esta consideración como *peregrini* de los *ciues Latini* en época imperial:

> «*on peut se demander s'ils sont* latini *ou* peregrini*. Si l'on se réfere a la source de leur citoyenneté, ils sont incontestablement* peregrini*; mais si l'on se référe a la substance de leur condition, ils méritent vraiment le nom de latins; car les institutions privées et publiques des municipes latins appartiennent toutes a une même communauté. Mais cette* koine *est un phénoméne culturel et non juridique. Pas plus sous la République –oú elle est déjà évidente– que sous l'Empire, elle ne s'est incarnée dans le concept d'une citoyenneté latine. C'est en effet dans le cadre de leur citoyenneté pérégrine que les Latins des municipes jouissent de leur condition privilégiée* (…) *C'est, en réalité, un privilége collectif, instrument politique qui ne trouve sa réalisation et son sens qu'au sein de la cité locale*»[125]

Si volvemos al contenido jurídico que *lex Irnitana* nos presenta como definitorio de la condición del *municeps* latino irnitano, vemos que de aceptar la existencia de una *ciuitas Latina sensu stricto*, análoga en cierto modo a la *ciuitas Romana*, no tendría ningún sentido estipular en la legislación municipal las disposiciones jurídicas que sobre los *Latini* del *municipium* aparecen (manumisión, *manus*, tutela…). Para Mentxaka, aun reconociendo que las así llamadas *leges* municipales flavias hispanas sí que estipulaban para los *Latini* el disfrute de estas instituciones jurídicas de la *patria potestas*, *manus*, *mancipium*, patronato, capacidad de *manumitio* o tutela (prerrogativas todas que realmente acercarían su condición a la de un *ciuis optimo iure* en materia de derecho privado), tales prerrogativas no vinieron con la propia condición latina otorgada por Vespasiano al conjunto de los hispanos, sino por los estatutos locales posteriores concedidos solo, hasta donde la documentación a día de hoy permite pensar, a determinadas comunidades. Y es que, de ser inherentes a una pretendida *ciuitas Latina* otorgada *ex edictum*, insiste, no habría sido necesario estipularlas detalladamente en las *leges*. Así, Mentxaka termina por manifestar su rechazo a la tesis *totalizadora* de la existencia de una *ciuitas Latina sensu stricto*, ya que, en su opinión, tal *ciuitas* no tenía en cuenta los diversos contenidos *del ius Latii* según nos refiramos a un latino juniano, a un latino habitante de una comunidad que aún no ha recibido la correspondiente ley municipal (los de *Hispania* inmediatamente después de la

---

[123] GAI., *Inst.* I, 79 (*vid. infra* p. 669, n.p.p. 45). En virtud de este pasaje, LE ROUX 1998b, p. 323, n.p.p. 50 y p. 330 apunta que «*le Latin ou le péregrin se définissait prioritairement par le fait qu'il* ***n'était pas*** *un citoyen romain*». También ORTIZ DE URBINA 2000, p. 33, n.p.p. 37 parece seguir esta interpretación o incluso MILLAR 1977, p. 632, quien compara esta realidad de época republicana con la de época imperial, donde como hemos visto el autor no considere la existencia de latinos ingenuos. Acerca de la identificación y caracterización jurídica de estos *Latini* referidos en esta cita por Gayo en relación a la *lex Minicia*, véase el reciente trabajo de GARCÍA FERNÁNDEZ 2018b, p. 386 ss.

[124] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 105 ; 2007b, p. 321, n.p.p. 17.

[125] HUMBERT 1981, p. 226. También en p. 222: «*dans une analyse purement juridique, il convient certainement de classer parmi les pérégrins les titulaires de ce* ius Latii*. En effet, ils ne sont pas des* cives Romani*; et comme "la"* civitas latina *n'existe pas, même s'ils pouvaient être désignés comme* latini*, ils resteraient* peregrini*, au sens de* cives *de leur propre* civitas».

concesión de la latinidad por Vespasiano) o a un latino habitante de un municipio que sí la hubiera recibido: «*Todo ello me induce a proponer el abandono de la vieja dicotomía* ius Latii *como derecho personal o como derecho colectivo, dada la pluralidad de situaciones que bajo el* ius Latii *encontramos en época imperial*»[126].

Así todo, vemos que la *lex Irnitana* no solo refiere también la expresión *municipium Latinum*, sino que nos habla igualmente de la existencia del *ciuis Latinus*, dando a entender, de este modo, la doble dimensión del *Latium* más allá de su carácter exclusivamente personal o comunitario. Y aunque determinados autores sigan priorizando la vertiente eminentemente personal del derecho latino[127], frente a otro que consideran por el contrario aún hoy su carácter público sin que quepa hablar de una condición latina personal[128], lo cierto es que actualmente la línea mayoritaria en la investigación considera que el *ius Latii* se trató de un derecho mixto que afectó tanto a las personas ('*Personenrecht'*), convirtiéndolas en *ciues Latini* (aunque como apuntase Humbert, esta condición de *Latini* solo se daría en tanto que ciudadano de una comunidad de estatuto latino, y no de manera puramente individual), como a las comunidades ('*Gemeinderecht'*), transformando también a las comunidades en comunidades de igual condición jurídica latina, lo que en nuestra opinión en época imperial no significaría otra cosa que su conversión en municipios[129]. De hecho, esta idea es hoy día mayoritariamente seguida por la investigación, incluso por aquellos autores que como González consideran realidades independientes el disfrute del *ius Latii* y la municipalización (realidades cuya íntima relación nosotros sí que contemplamos para esta época imperial):

> «*El intento de definir la naturaleza del* ius Latii *como un 'Personenrecht' o como un 'Gemeinderecht' resulta un esfuerzo en cierto sentido anacrónico, pues, aunque es verdad que la concesión del* ius Latii *afectaba esencialmente a las personas que podían obtener la* ciuitas Romana per honorem *junto con sus ascendientes y descendientes mediante el desempeño de una magistratura, sin embargo su vigor no se agotaba en este campo, sino que implicaba un proceso de adaptación de las comunidades latinas a las normas organizativas romanas, que no siempre se concretaba en su transformación en un municipio mediante la concesión de la correspondiente* lex municipii*. Por ello, me parece en cierto sentido un anacronismo el intento de definir el* ius Latii *como un 'Personenrecht' o como un 'Gemeinderecht', y resulta mucho más acertado hablar de un derecho mixto que afectaba por igual a personas y comunidades*»[130]

---

[126] MENTXAKA 1993, p. 42 y 44, seguida por SÁNCHEZ-OSTIZ 1999, p. 311.

[127] Así por ejemplo LAMBERTI 2002, p. 20 ss. ; 2010, p. 234, en su línea de tener al *ius Latii* vespasianeo por un derecho de carácter personal y no conducente necesariamente a la municipalización: «*a me sembra che resti spazio per pensare anche a concessioni del* Latium *a titolo individuale*». También FEAR 1996, p. 136 ss. seguirá priorizando la vertiente del *Latium* como 'Personenrecht'.

[128] Por ejemplo KREMER 2006, p. 112, quien al apreciar que el *Latium* siempre iba asociado a un estatuto comunitario (para él colonias latinas, *oppida Latina*, *ciuitates Latinae*, *gentes* latinas y *municipia iuris Latio*) cree que esto muestra «*l'inexistence de'une citoyenneté latine individuelle*», considerando (p. 174) frente a quienes siguen considerando el *ius Latii* «*comme un privilege personnel détaché de toute forme municipale*» que «*la concession du droit latin entraîne nécessairement l'adoption d'une constitution type sans laquelle il ne pourrait se réaliser*». También TORRENT 2008, p. 76 = TORRENT 2009, p. 203 ; 2010b, p. 99 seguirá teniéndolo por un derecho colectivo, considerando (2008, p. 82 = 2009, p. 215) acertada la idea de inexistencia de una condición latina en las provincias que propugnase Millar, criticando (2010, p. 98, n.p.p. 13) la vertiente personal defendida por Luraschi y adhiriéndose así a la idea del *Latium* como 'Gemeinderecht' (2010, p. 154).

[129] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 43 ; ANDREU 2003, p. 190 y 192 ; 2004d, p. 9 ss. ; 2004b, p. 191 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2007a, p. 231. También STYLOW 1999, p. 231 se felicita por haberse superado prácticamente la «discusión esteril» sobre el aspecto personal o comunitario del *ius Latii*, quedando ya demostrado que no son más que dos aspectos inseparables de la misma cosa.

[130] GONZÁLEZ 2012, p. 102-103. La misma idea ya en GONZÁLEZ 1994, p. 2-3 ; GONZÁLEZ 2001, p. 123 o GONZÁLEZ 2008a, p. 182. Y en un sentido semejante, se pronuncia igualmente ORTIZ DE URBINA 1996, p. 139, quien abogando por esta doble dimensión del *ius Latii*, reconoce que su concesión ciertamente implicaba tranformaciones en el ámbito operativo, jurídico y espacial de las

Con la salvedad del carácter municipalizador que, como decimos, nosotros sí que concedemos a la donación del *ius Latii* a una determinada comunidad, por nuestra parte nos posicionamos en esta misma línea, pudiendo referir en este mismo sentido las consideraciones ofrecidas por García Fernández a tenor de los derechos de *conubium* y *commercium* que en el ámbito personal marcaban las relaciones entre las dos ciudadanías (latina y romana) cuya coexistencia caracterizaba de manera general a toda comunidad detentadora del *ius Latii*. De esta forma, podemos considerar que la *Latinitas* es, en última instancia, una condición relacional, es decir, una capacidad que permite al *Latinus* mantener relaciones familiares, sociales o económicas legalmente reconocidas con un entorno romano. Pero, por lo demás, y al margen del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* caracterizador de dicho derecho, la realidad es que no existen más contenidos sustantivos de tal condición latina que los que aporten las distintas constituciones ciudadanas. Por esta razón, y siguiendo lo ya planteado por Humbert[131], creemos que no puede hablarse de la existencia de una *ciuitas Latina* abstracta y común propiamente dicha, pues esta, vacía de contenidos, tan solo existía en la medida en que se materializaba en una ciudadanía local concreta[132].

Por todo lo planteado hasta aquí, en definitiva, y aun pareciéndonos incontestable el hecho de que el *Latium* modificaba el estatuto personal de las personas tal y como expusiera Braunert, creemos en la línea de Humbert o de García Fernández que sería más correcto hablar de una condición jurídica latina[133], de unos derechos latinos, más que de una *ciuitas Latina sensu stricto*, toda vez que, más allá de los *iura* en ella contenidos, ciertamente esta condición latina carecía ciertamente de una base territorial como sí que tuviera en origen la *ciuitas Romana* (fruto de lo cual es la incompatibilidad de ciudadanías de la que nos habla Cicerón) o como pudieran tener las hipotéticas e inexistentes *ciuitas Graeca* o *Thracia* que ya en su día refiriera Mommsen[134]. Y dos aspectos nos parecen claves a este respecto de lo que aquí defendemos: por un lado, si como hemos visto en la *lex Irnitana* se explicitan los derechos privados de los *municipes* de condición latina, esto indica que la "ciudadanía latina" como tal no existe, pues de existir no sería necesario

comunidades beneficiarias, si bien dichas transformaciones no suponían la municipalización de la ciudad afectada. La misma idea. sin precisar tampoco la conversión en *municipia* de aquellas comunidades afectadas por el *ius Latii*, en BRAVO BOSCH 2008, p. 193-194: «*el* Latium *surte efectos jurídicos de tipo personal, pero sobre los miembros de una comunidad, por lo que actúa también sobre el estatuto jurídico de la comunidad a la que pertenecen. Optar por una teoría de derecho personal o de comunidades no nos parece lo más acertado, por cuanto el* Latium*, con un alcance de tipo general, parece generar efectos jurídicos tanto a nivel personal como en relación con las comunidades organizadas a las que pertenecen los individuos beneficiados*».

131 HUMBERT 1981, p. 222 y 226.

132 GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 149. La misma idea también en GARCÍA FERNÁNDEZ 2007a, p. 233 o 238-239. Esta consideración del derecho latino más como una condición relacional que como una *ciuitas sensu stricto* también será compartida, por ejemplo por LAMBERTI 2010, p. 228: «*Quello che era un diritto 'intermedio' fra la* civitas Romana *e lo statuto peregrino era stato in questo modo trasformato in una porta di ingresso, uno stadio preliminare, alla cittadinanza romana: ancora una volta ottenendo di approssimare gradatamente i provinciali agli ideali romani e renderli appetibili anche attraverso l'esercizio istituzionale delle prerogative civiche*».

133 Plinio, que como ya vimos no usa la expresión *ciuitas Latina* en ningún momento (ni ciertamente ningún otro autor) sí que habla en cambio de *Latina condicio* para el caso de algunas comunidades sicilianas (*N.H.* III, 91: «*Latinae condicionis Centuripini, Netini, Segestani*»). En este sentido también GARCÍA FERNÁNDEZ 2007a, p. 233 ; 2020b, p. 98 considera que la expresión "ciudadanía latina" no es más que una denominación convencional y de cómodo uso, pero que en rigor no existía pues, a diferencia de lo que ocurría con la ciudadanía romana, no había ninguna ciudadanía latina de referencia, ninguna ciudad de la que se derivase una ciudadanía abstracta y común a la que pertenecer. Y esto porque, aparte de un pequeño haz de derechos concedidos por Roma, los contenidos sustanciales de la latinidad los nutrían las distintas constituciones indígenas incorporadas a la latinidad a través de una *lex* o de un *edictum*. De este modo hubo tantas latinidades como ciudadanías locales: malacitana, salpensana, irnitana… Considerando igualmente que «*nunca hubo una* ciuitas Latina *propiamente dicha, sino un estatuto latino que predicaba una especial vinculación con Roma*», también TORRENT 2008, p. 60 = TORRENT 2009, p. 175.

134 MOMMSEN 1889, p. 231, n.p.p. 1.

especificar sus derechos inherentes en una ley municipal (igual que no sería necesario especificar qué derechos disfrutaba un *ciuis Romanus optimo iure*); y por otro lado, como expone Sánchez-Ostiz, la diversidad en la condición jurídica dentro de los propios *Latini* (entre los que gozaban de distintos derechos, por ejemplo, los *Latini Iuniani* y los *Latini* provinciales ingenuos) no se explica si existiera una ciudadanía latina individual[135]. Y esta distinción que plantea aquí Sánchez-Ostiz entre latinos junianos y latinos ingenuos provinciales es, a nuestro juicio, sumamente ilustrativa acerca de la idea de la *Latinitas* como condición jurídica personal, como paquete de derechos personales, pero no como una *ciuitas* propiamente dicha, aun entendida siempre en cuanto a la pertenencia del individuo *Latinus* a una comunidad de igual condición latina que, para nosotros, insistimos, en época imperial no sería sino un *municipium Latinum*.

1.2.2. La problemática relación entre latinidad y municipalidad.

Si en 1987 González consideraba como un «*problema aún insoluble*» el de la relación entre *ius Latii* y constitución municipal[136], más de treinta años después la cuestión dista aún de estar definitivamente cerrada. Así, recientemente Mantas, para el caso concreto de las comunidades de la *Lusitania*, seguirá considerando como un problema aún no satisfactoriamente resuelto el de la equivalencia automática entre derecho latino y título municipal, «*el cual parece a veces posterior*»[137]. Y como sintetizase Le Roux al respecto de esta problemática historiográfica, las principales dudas se refieren al carácter automático o no de las promociones municipales una vez atribuido el derecho latino, así como también a la especifidad del *municipium* como forma de organización comunal y a los criterios documentales reveladores de un posible estado anterior (el pretendido *oppidum Latinum*, al que dedicamos las siguientes páginas) y de su evolución jurídico-estatutaria[138].

1.2.2.1. Entre la peregrinidad y el privilegio: los conceptos de *oppidum Latinum* y de "municipalidad virtual".

Aunque tradicionalmente se pensó que la concesión del *ius Latii* a una comunidad implicaba (al menos para la época imperial) la creación de un *municipium* de derecho latino[139], ya vimos cómo la interpretación que Braunert ofreció del *ius Latii* cambió este panorama por completo[140]. Y es que al defender que la concesión del *ius Latii* afectaba únicamente al estatus jurídico personal de los individuos ('Personenrecht') sin consecuencias por tanto en el ámbito comunitario ('Gemeinderecht') de las comunidades en donde se aplicaba, Braunert abría la puerta a la idea de disociación entre latinidad y municipalidad: la municipalización de aquellas comunidades beneficiadas con el *Latium*

[135] Sánchez-Ostiz 1999, p. 312.
[136] González 1987, p. 321.
[137] Mantas 2015, p. 117.
[138] Le Roux 2006b, p. 125.
[139] Así, vemos por ejemplo que McElderry 1918, p. 66 no duda acerca de la tradicional relación entre derecho latino y estatuto colonial (en época republicana) o municipal (ya en época imperial).
[140] Braunert 1966.

sería un fenómeno distinto, nunca automático tras la recepción por parte de sus habitantes del *ius Latii*, y de hecho, en ocasiones, nunca se llegó a producir.

Estas ideas del autor alemán encontraron un notable eco en la investigación. E incluso aquellos autores contrarios a la idea de Braunert de una latinidad personal, priorizando su aspecto comunitario, se abrieron también a la opción de desligar el *ius Latii* de la municipalidad, como vemos cuando Humbert considera que, pese a su aspecto comunitario (y no como condición individual como defendiera Braunert) «*le* ius Latii *n'est pas nécessairement lié à une forme constitutionnelle spécifique, c'ést evident*»[141]. Pero sin duda han sido Le Roux o Chastagnol quienes más ampliamente han desarrollado y argumentado esta idea de Braunert de considerar que la concesión del derecho latino a una comunidad no implicaba su conversión en municipio, sino que esto se trataba solo de un beneficio suplementario. En este sentido, vemos que para Le Roux el municipio cubría un estatus diferente y más "prestigioso" que el centro urbano latino (*oppidum Latinum*), constiyendo así un paso suplementario hacia la plena integración jurídica[142].

Pero este paso o beneficio suplementario de la municipalidad no siempre se habría de dar. Y en todo caso, hasta que no se produjese, la comunidad latina se mantenía como una comunidad peregrina… aun reconociéndosele ciertos beneficios y privilegios con respecto al común de *ciuitates peregrinae*:

> «*la cité de droit latin n'en reste pas moins considérée comme une cité pérégrine malgré tous les avantages qu'elle possède: c'est, si l'on veut, une cité pérégrine entraînée par paliers successifs dans la voie de la romanisation, en une progression qui peut être relativement rapide, mais qui peut aussi demander un siècle ou plus*»[143]

De esta forma surge la idea de la existencia de una categoría cívica intermedia de comunidades cuyos habitantes gozaban de *ius Latii*, pero que no eran aún municipios. Y aunque Chastagnol prefiere hablar únicamente de *ciuitas Latina* («*le droit latin était accordé à des villes qui demeuraient pérégrines et restaient désignées simplement sous le nom de* civitates»[144]), el nombre que más difusión ha alcanzado para este supuesto estadio intermedio ha sido el de *oppidum Latino*. Bajo la premisa de que «*un* municipium *n'était ni par essence, ni par nature lié au droit Latin*»[145], ha sido Le Roux el autor que más ha teorizado acerca del *oppidum Latinum* (o *centro urbano latino* en sus obras y traducciones al castellano), en una serie de argumentaciones en las que, además, nuestra provincia *Lusitania* ha ocupado un lugar muy destacado[146]. Basándose en las referencias plinianas a comunidades (*oppida*) detentadoras del *ius Latii*, pero a las que el Naturalista no categoriza como *municipia* ni como *coloniae*, considerará Le Roux que esta categoría de los *oppida Latina* debería ser considerada como una categoría administrativa propia y

---

[141] HUMBERT 1981, p. 209, n.p.p. 8.
[142] LE ROUX 2006b, p. 119.
[143] Aquí CHASTAGNOL 1995b, p. 116-117 = CHASTAGNOL 1997, p. 56.
[144] CHASTAGNOL 1990a, p. 352.
[145] LE ROUX 1991, p. 579.
[146] LE ROUX 1990a ; 1996, seguido por ejemplo por GALSTERER 1988, p. 68: «*Le Roux is evidently right in stressing that there is no necessary link between Latin rights and a municipal title like* colonia *or* municipium*, in Spain no more than in Gaul or in Noricum, so that we have to take into consideration the possibility of latin* civitates*,* populi*, etc.*».

requeriría de una precisión de su estatus, como algo diferenciado de colonias y municipios:

> «*Le* municipium *est différent de l'*oppidum *et de même qu'il existait des* oppida civium Romanorum *et des* oppida latina*, il existait en théorie des* municipia civium Romanorum *et des* municipia Latina (…) *Pline emploie, a leur sujet, le mot d'*oppidum *qui désignait les agglomérations qui n'avaient ni le rang de colonie ni celui de municipe*»

Así, el *oppidum Latinum* no sería sino aquella «*cité latine dèpourvue du rang de municipe et de colonie*»[147]. Pero en tanto que la definitiva municipalización de la ciudad (en los casos en que se acabara dando) solo sería un beneficio suplementario que reconocía la plena asimilación jurídica de la comunidad así categorizada[148], el *oppidum Latinum* sería siempre necesario para la existencia del *municipium Latinum*[149]. De hecho, ya para el caso transpadano Le Roux desligará beneficio jurídico de estatuto ciudadano y considerará que la titulatura colonial que Asconio nos indica para las comunidades beneficiarias de la donación de Pompeyo Estrabón del 89 a.C. debe ser puesta en cuestión, habiendo adquirido tal rango colonial estas ciudades solo posteriormente, y no como consecuencia directa de la concesión pompeyana del *Latium*[150]. Sin embargo –y aquí comienzan los problemas que en nuestra opinión introduce en la comprensión del fenómeno latinizador la consideración de categorías intermedias como este *oppidum Latinum*–, queda la duda de cuándo, cómo y por qué estas comunidades cisalpinas devinieron efectiva y definitivamente en colonias, de la misma forma que como veremos a continuación tampoco hay explicación alguna (ni lo que es más importante, pruebas) de las causas que motivaban la promoción definitiva de un *oppidum Latinum* a la categoría municipal. Y es que aunque se aceptara esta posibilidad manifestada por Le Roux de que los centros transpadanos se convirtieron en el 89 a.C. en simples *oppida Latina* hasta que una disposición posterior sancionara su romanización alcanzada y los convirtiera en *coloniae*, habría que buscar en las fuentes (que nada dicen por otro lado) la promulgación por parte de Roma de una *lex* que hubiera llevado a cabo esta conversión de estos presuntos *oppida* en colonias latinas antes del 68 a.C., ya que en dicho año son las colonias latinas de la *Transpadana* (y no ningún *oppidum*, ni siquiera *ciuitas*) las que instigadas por César reclamaban la ciudadanía romana, tal y como nos transmite Suetonio[151].

Para el siguiente gran episodio latinizador en la historia constitucional de Roma, el constituido por la colonización latina de la *Gallia Narbonensis* a partir de César, es

---

147 LE ROUX 1986, p. 332, 336 y 347.

148 LE ROUX 1986, p. 339 o 348: «*L'*oppidum *définissait un certain degré d'urbanisation et d'organisation locale susceptible de conduire a la municipalisation*».

149 LE ROUX 1990a, p. 43: «*sans l'existence préalable d'un* oppidum Latinum *il n'avait pas de municipalisation possible*» ; LE ROUX 1991, p. 581: «*le* municipium Latinum *dérivait d'un* oppidum Latinum *qui l'avait précédé*». También TORRENT 2008, p. 88 = TORRENT 2009, p. 225 considerará, en esta misma línea, la categoría de *oppidum* como condición necesaria para la obtención del estatuto de derecho latino (entiéndase, de municipio de tal derecho).

150 LE ROUX 1992b, p. 190-192, considerando que tras el 89 a.C. estas comunidades transpadanas serían en realidad «*cités de droit latin, assimilables juridiquement à des colonies latines, mais sans le titre*».

151 GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 122-123. El pasaje referido de Suetonio (*Caes.* 8) narra: «*Decedens ergo ante tempus* ***colonias Latinas*** *de petenda ciuitate agitantes adiit, et ad audendum aliquid concitasset, nisi consules conscriptas in Ciliciam legiones paulisper ob id ipsum retinuissent*». De hecho, cuando el propio CÉSAR (*Bel. Ciu.* III, 87, 4) habla del reclutamiento en esta región transpadana durante su guerra con los pompeyanos, refiere a estas levas como realizadas en colonias: «*in citeriore Gallia sunt refectae, et plerique sunt* ***ex coloniis Transpadanis***». También frente a Le Roux y su idea sobre la latinización de los transpadanos, considerando que las comunidades transpadanas en el 89 a.C. sí que pasaron a ser *coloniae*, tal y como explicita Asconio, *vid*. BARBATI 2013, p. 83-84.

Chastagnol quién más profundamente ha tratado esta idea de comunidades latinizadas pero desprovistas de cualquier privilegio estatutario, es decir, mantenidas en la peregrinidad: «*La collation du droit latin n'implique donc pas forcément un titre nouveau, ici celui de colonie, qui apparaît, quand il est accordé, comme un privilège supplémentaire; en l'absence de ce dernier, la cité demeure officiellement une* civitas *pérégrine*»[152]. Una vez más habría que buscar en las fuentes cuándo y por qué motivos estas *ciuitates* peregrinas pero de condición ya latina accedieron efectivamente al más acabado estatuto colonial. Y de hecho, el propio Chastagnol ya se planteará esta cuestión: «*Jusqu'à quel moment ce statut pérégrin s'est-il mantenu en Narbonnaise?*». Lo cierto es que el autor refiere tres casos en que comunidades de derecho latino de esta provincia narbonense accedieron finalmente a un estatuto colonial: la *colonia Iulia Viennensium* en época julio-claudia, la *colonia Flauia Tricastinorum* con Vespasiano y la *colonia Iulia Hadriana Auennensium* bajo Hadriano[153]. Sin embargo, –y esto es sumamente importante– la realidad es que en estos casos nos hallamos no ante colonias latinas, sino ante colonias ya romanas. Estamos, por tanto, ante procesos de distinto orden, que en modo alguno muestran una promoción de *oppidum* a colonia latina, sino de colonia latina a *colonia c.R.* Así, vemos que esta ulterior promoción estatutaria de las *ciuitates*/*oppida* peregrinas/latinas a colonias no se dio nunca, y si no se dio no fue sino porque estas comunidades narbonenses ya eran *coloniae* desde la propia concesión del *ius Latii*. No cabe hablar, por tanto, de una promoción posterior (ese supuesto *privilège supplémentaire*) que, por otro lado, y como advirtiera García Fernández al analizar las argumentaciones ofrecidas por ejemplo por Chastagnol al respecto de la onomástica de aquellas comunidades categorizadas como *oppida Latina* en el área gala, tampoco parece haber conllevado modificación alguna en la antroponimia de los habitantes de tales comunidades. Así, lo cierto es que no se ha podido establecer un criterio que distinga la onomástica de los habitantes de estas supuestas *ciuitates*/*oppida* de las plenamente institucionalizadas colonias latinas de esta misma región: en nada se diferencian unas de otras, más allá de que para casos como *Nemauso* o *Augusta Treuerorum* contemos con el testimonio explícito de su condición estatutaria colonial[154].

Si nos centramos ya en el caso de la latinización/municipalización de las provincias hispanas en época flavia, vemos que, como analizaremos en otro punto de este trabajo, Le Roux considerará que la donación vespasianea del *ius Latii* sí que afectó a la totalidad de *Hispania*, pero que esta no se concretó en la conformación de municipios en toda el área peninsular, sino solo de *oppida Latina*. Y en tanto que el *oppidum Latinum* y el *municipium*

---

[152] CHASTAGNOL 1995a, p. 94-95: «*les cités de droit latin sont ou pouvent être des colonies uniquement en Gaule; aillerus, dans le premier temps, elles demeurent de simples* civitates*, par lasquelles Pline préfère le mot* oppidum». La misma idea, desligada ya del caso concreto de la *Narbonensis*, también en CHASTAGNOL 1990a, p. 356: «*une cité peut obtenir le* ius Latii *tout en demeurant une* civitas *pérégrine; la collation du titre de* municipium *peut intervenir pour elle plus tardivement comme une distinction honorifique supplémentaire*». Esta misma interpretación de las comunidades latinas como detentadoras aún de un *simple* estatuto peregrino seguirá siendo asumida hoy día, por ejemplo, por VARGA 2011, p. 378: «*From the perspective of legal interpretation, a Latin city of the Imperial era was traditionally regarded as a peregrine community one step closer to Romanization*».

[153] CHASTAGNOL 1990b, p. 583-584. Por su parte, ORTIZ DE URBINA 1996, p. 140 reconoce que ciertamente menos de la mitad de los o*ppida Latina* que refiere Plinio para la *Narbonensis* documentan promoción colonial, mientras que para KREMER 2006, p. 154-155 de los 29 *oppida Latinorum* que considera para la *Narbonensis*, solo en doce se atestigua su elevación estatutaria posterior a colonias latinas: «*c'est donc progressivement et individuellement que certains des* oppida Latinorum *de Narbonnaise ont été promus au rang de colonie latine*», si bien, más allá de la titulatura colonial de estas comunidades atestiguada en la epigrafía, no se aportan motivos para tales promociones, ni se explica qué conllevó este cambio estatutario más allá del mero cambio en la titulatura cívica oficial de las comunidades promocionadas.

[154] GARCÍA FERNÁNDEZ 2010, p. 150. A este respecto, véanse por ejemplo los imprescindibles estudios onomásticos de estas regiones galas reunidos por DONDIN-PAYRE 2001.

Latinum marcarían dos etapas distintas en el desarrollo y aplicación del *ius Latii* en las comunidades hispanas, el autor reaccionará contra la tendencia de limitar a la época flavia las promociones municipales de aquellas comunidades hispanas beneficiadas por el *Latium* vespasianeo, considerando que si bien todas las ciudades hispanas se beneficiaron del *Latium* en época flavia (constituyendo *oppida Latina*), el posterior acceso de algunas de estas comunidades al estatuto municipal pudo darse ya en época de Trajano o de Hadriano[155]. Como expone el autor al respecto del caso concreto de nuestra provincia *Lusitania*: «*dans tous les cas il me semble hasardeux de conclure à l'universalisation de la condition municipale, en Lusitanie, sous Trajan, corollaire de la décision de Vespasien*»[156]. Y es que, ¿por qué restringir a esta época la ulterior municipalización de tales comunidades? ¿Por qué no contemplar la posibilidad de que tales comunidades se adaptaran plenamente al ordenamiento institucional romano, pudiendo por ello acceder ya sí al estatuto municipal, por ejemplo, durante el reinado de Antonino Pío o Marco Aurelio? Y si bien Le Roux creerá, en la línea de Braunert, que los *oppida Latina* podían existir indefinidamente sin transformarse jamás en municipios[157], hemos de reconocer lo acertado de la observación de Galsterer frente a estos postulados, llamando la atención acerca de la ausencia en *Hispania* de cualquier *municipium Vlpium*, *Aelium* o *Aurelium*: «*stupisce anche il fatto che la municipalizzazione vera e propria sembra finire coi Flavi*»[158].

Por otro lado, aun considerando que la municipalidad era el verdadero honor (suplementario) que Roma concedía solo a algunos de los *oppida Latinum*, en otro lugar, no obstante, Le Roux reconocerá que ya «*le statut d'*oppidum Latinum *constituait à lui seul une reconnaisance politique honorable*»[159]. Si el honor venía otorgado ya con la latinidad, esto es, con la constitución de la comunidad como *oppidum Latinum*, ¿qué podría motivar ese otro honor, ya definitivo, de la municipalidad? El propio autor no resultará ajeno a esta cuestión, preguntándose «c*omment s'est opérée la sélection qui a promu certaines cités et pas d'autres au rang de* municipium»[160]. Y ofrecerá distintas respuestas a esta problemática. Así, para el caso de determinadas comunidades como las referidas entre las *ciuitates* que construyeron el Puente de Alcántara o el Puente de Chaves (y que conocemos por los epígrafes *CIL* II 760 y 2477 respectivamente) Le Roux defenderá que fue precisamente su contribución a la construcción de estas obras la que habría motivado su efectiva municipalización (lo que, como veremos, retrasaría hasta época trajanea la municipalidad de las comunidades lusitanas referidas en el epígrafe alcantarense)[161]. Sin embargo, en otras ocasiones Le Roux presentará otros requisitos para la efectiva municipalización de un determinado *oppidum Latinum* como la presencia de un número de ciudadanos romanos suficientemente numeroso y reconocidos como aptos para compartir las obligaciones y cargas locales esenciales, o la existencia de unas condiciones financieras y fiscales que hicieran posible la gestión municipal de la comunidad y de su

[155] LE ROUX 1986, p. 347-348 ; 1991, p. 580. Es lo planteado, por ejemplo, para el caso de los *municipia* lusitanos referidos en la inscripción del Puente de Alcántara (*CIL* II 760 = **Fig. 113**), ya en época trajanea, sobre el que nos referiremos más adelante: *vid. infra* p. 450 ss.

[156] LE ROUX 1996, p. 244.

[157] LE ROUX 1998b, p. 332.

[158] GALSTERER 1996, p. 219. Ya SHERWIN-WHITE 1973b, p. 367 había destacado la ausencia de promociones municipales postflavias en *Hispania*.

[159] LE ROUX 1990a, p. 42.

[160] LE ROUX 1990a, p. 43.

[161] Sobre esta idea, *vid. infra* p. 450 ss.

territorio. Sin embargo, el factor poblacional (existencia de ciudadanos romanos) que Le Roux considera como requisito para la municipalización de un *oppidum Latinum*, será presentado por Chastagnol como factor característico, precisamente, de una ciudad latina desprovista de estatuto privilegiado:

> «*toute ville de droit latin possède dans son peuplement un noyau de citoyens romains qui va s'accroître progressivement, le gros de la population libre étant constitué par des citoyens de la cité qui ne sont pas citoyens romains et dont le nombre aura tendance à diminuer peu à peu au profit de ce noyau romanisé. On a donc affaire à une* ***cité pérégrine*** *en voie de romanisation, cette dernière pouvant s'effectuer tantôt de façon accélérée, tantôt beaucoup plus lentement*»[162]

De hecho, el propio Le Roux parece caer en estas mismas contradicciones cuando añade que ya en estos *oppida Latina* la existencia de individuos adscritos a la *Quirina tribus* permite comprobar la existencia de un número considerable de *ciues Romani*[163]: lo que antes constituía la clave de la promoción de un *oppidum Latinum* a *municipium*, ahora es presentado sin más precisamente como característico del *oppidum Latinum*.

Por otro lado, el autor considerará también que ya la totalidad de los *oppida Latina* hispanos creados a raíz de la latinización vespasianea poseían instituciones locales calcadas de las ciudades romanas[164], pudiendo nosotros preguntarnos en qué se diferenciaría, por tanto, esta realidad institucional presentada para los *oppida Latina* de una realidad de tipo municipal, o en qué medida dicha realidad de los *oppida* cambiaría en el momento posterior de su definitiva promoción a *municipia*. De hecho, al tratar acerca de los aspectos constitucionales y jurídicos esgrimidos por estos autores como definitorios del *oppidum Latinum*, ya García Fernández se planteó esta cuestión de en qué medida estas características propias de los *oppida Latina* y de su población se modificarían con una pretendida conversión del *oppidum* en *municipium Latinum*, así como las problemática acerca de cómo algunos *oppida* lograron alcanzar la condición municipal y por qué otros no, destacando a este respecto la falta absoluta de documentación, en tanto que ningún pasaje literario, documento epigráfico o numismático en todo el Imperio refiere la adquisición de una titulación municipal desde la condición de simple *oppidum Latinum*[165].

Siguiendo estos planteamientos, creemos que estas definiciones y características del *oppidum Latinum* presentadas por Le Roux, no son sino las características propias de un

---

[162] CHASTAGNOL 1987 = CHASTAGNOL 1995a, p. 93.

[163] LE ROUX 1990a, pp. 41 y 48. Estos requisitos también en LE ROUX 1991, p. 573 o 580.

[164] A este respecto, en otro lugar LE ROUX 1996, p. 247 considerará que la conversión en *oppida Latina* de aquellas comunidades peregrinas hispanas en el 73/74 «*fut effectivement le point de départ de la diffussion d'un système local inspiré du modele romain comprenant au minimum un collège de quatre magistrats désignés comme quattuorvirs ou comme duovirs et édiles et un sénat local ou ordre des décurions*», citando en otro trabajo (LE ROUX 1986, p. 343) los casos de los *Iluiri* atestiguados en algunas comunidades del Noroeste hispano a las que niega la condición municipal (reconociendo solo su latinización y conformación como *oppida* latinos) como *Lancia* (*CIL* II 4223), la *ciuitas Limicorum* (*CIL* II 4215) o *Brigaecium* (*CIL* II 6094). De hecho ya HUMBERT 1981, p. 221 menciona la existencia de «IIviri *indigènes*» en aquellas *ciuitates* que recibían el *Latium* pero que se mantenían según el autor como comunidades peregrinas. Y en este mismo sentido, también para GALSTERER 1996, p. 220 la presencia de *duunuiri* en las comunidades de las *Galliae* solo indica que la comunidad disfrutaba del derecho latino, sin constituir necesariamente un *municipium* (aun cuando para el caso de las provincias hispanas sí que considerará que la atestiguación de este cargo magistratual permite probar la condición privilegiada de la comunidad en que se constate).

[165] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 121-123.

municipio latino. En otras ocasiones, no obstante, el autor francés tratará de explicitar con más detalle estas pretendidas diferencias entre *oppidum* y *municipium Latinum*:

> «*La différence entre* municipium *et* oppidum *restait ce qu'elle avait sans doute toujours été: un* municipium *avait la possibilite de résister a l'intervention du gouverneur et de régler ses affaires en justice. Il avait vocation a gérer un territoire* (…) *Un* oppidum *avait vocation a rassembler ceux qui souhaitaient prendre en charge les magistratures locales et aspiraient a la citoyenneté et constituaient aussi les ferment d'une urbanisation selon les modes romains*»[166]

Nuevamente, no podemos compartir estas premisas, máxime cuando el propio Le Roux reconoce y llama la atención acerca de que la urbanización es un fenómeno totalmente independiente del disfrute de una determinada categoría política o jurídica (latina y/o municipal)[167]. De hecho, y como prueba también de lo problemático de esta distinción entre *oppidum* y *municipium Latinum*, vemos que al respecto de ciudades del Noroeste hispánico como *Bracara Augusta*[168], *Asturica Augusta* o *Lucus Augusti* el autor considera que a partir de los Flavios estas ciudades conocieron un florecimiento de sus centros urbanos «*viviendo* ***como si fueran*** *municipios latinos*», pero sin constituir más que *oppida Latinorum*[169].

Sobre las diferencias entre *oppida* y *municipia Latina*, así como acerca del paso de una categoría a la otra, vemos que una considerable parte de la investigación se ha valido de la tenencia o no de una *lex municipalis* como requisito para pasar del estatus de simple *oppidum Latinum* al más acabado estatuto municipal. Así por ejemplo, y aunque no hable explícitamente ni utilice el término de *oppida Latinorum*, esta será la línea seguida por Mackie, distinguiendo entre latinización y municipalidad, y defendiendo que solo una *lex* suponía la efectiva municipalización de las comunidades beneficiadas por el *Latium* vespasianeo[170]. Pero de nuevo han sido autores como Le Roux quienes más han incidido en estos planteamientos, como vemos cuando el autor considera que «*le propre d'un* municipium *venait de l'adoption d'une* lex *fondatrice et irrécusable*» o «*le municipe supposait l'adoption d'une* lex *proposée par Rome*»[171]. De hecho, el disfrute o no de una *lex* también será presentado por Chastagnol como el factor diferenciador no solo entre *ciuitates* y *municipia* latinos en el caso hispano[172], sino también entre *oppida* y colonias latinas para la región narbonense. Sin embargo, pese a que como vimos el autor sí que reconocía los casos de ciertos *oppida Latina* que habrían abandonado la peregrinidad para acceder a un estatuto colonial en esta región gala, lo cierto es que no puede sino

---

[166] LE ROUX 1986, p. 348-349. Otra de las características diferenciadoras entre *municipium* y *oppidum Latinum*, siempre según el autor LE ROUX 1990a, p. 38, residiría en que «*La* colonia *et le* municipium *ne faisaient qu'un, a priori, avec leur territoire et formaient des communes autonomes. L'*oppidum *était dissocié politiquement de la* civitas *qui l'abritait et jouait en même temps le rôle de chef-lieu et de relais*».

[167] LE ROUX 1986, p. 332. También GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 159 considera que dado que el municipio era una institución que se adaptaba a circunstancias variadas, no siempre una intensa romanización o urbanización era condición *sine qua non* del mismo. Así, prosigue la autora, cuando en esta relación urbanización/municipalización se aplican criterios excesivamente restringidos (y propios más bien de zonas más romanizadas, como la *Baetica*) a la hora de analizar por ejemplo la municipalización del Noroeste hispano (a lo que podemos añadir nosotros gran parte del territorio lusitano) se corre el riesgo de considerar a esta municipalización como prácticamente inexistente.

[168] Acerca de la consideración de esta comunidad como *oppidum Latinum*, *vid*. LE ROUX 1995.

[169] LE ROUX 2006b, p. 123.

[170] MACKIE 1983, pp. 220-224.

[171] LE ROUX 1990a, p. 47 ; 1991, p. 580. *Vid. infra* p. 149 ss.

[172] Así, al respecto de las comunidades béticas de *Salpensa*, *Malaca* o *Irni*, CHASTAGNOL 1995d, p. 186 considera que aun habiendo recibido el *ius Latii* hacia el 73/74 solo en el 91 recibirían «*la charte municipale et le titre de municipe*».

asumir que para el caso de la *Narbonensis* no se cuenta con el testimonio de ninguna ley que permita hablar de este tipo de promociones estatutarias que él mismo defienda[173]. Y esto nos da pie para mostrar una vez más los problemas e incertidumbres que este tipo de categorías estatutarias intermedias entre la peregrinidad y el privilegio (*ciuitates* y *oppida Latinorum*) añaden a la comprensión del fenómeno latinizador. Y es que, si esta línea de la investigación basa la definitiva municipalización (o colonización para el caso de la *Gallia Narbonensis*) en la tenencia de una *lex*, para Chastagnol la relación entre *ciues Romani* y *peregrini* (recordemos que en la línea de Millar este autor negaba la existencia de individuos de condición latina) en estas *ciuitates Latinas* de condición supuestamente aún peregrina ya se basaba en una ley municipal: «*il est probable que les citoyens non romains de la cité latine jouissaient de quelques droits ou privileges soigneusement définis par la loi municipale dans leurs relations avec les citoyens romains locaux*» o «*la loi municipale prévoit les modalités de cette cohabitation politique et sociale qui fait l'originalité de la cité de droit latin*».[174] ¿Cómo compatibilizar, por tanto, el hecho de que fuese la *lex* la que otorgase la condición municipal o colonial a una *ciuitas Latina*, con la tenencia de dicha ley ya por parte de estos *oppida* o *ciuitates* latinas pero aún peregrinas que defendiera Chastagnol? Es decir, si estas comunidades latinas pero a la vez peregrinas ya disfrutaban de una *loi municipale* (o en todo caso colonial para la *Narbonensis*) ¿por qué no considerar que tales comunidades no son sino ya de estatuto privilegiado?

Para el caso de la latinización flavia de *Hispania* vemos que Le Roux considerará a la *lex Flauia municipalis* (constituidora del *municipium* a partir del estadio/rango anterior de *oppidum Latinum*) como una creación domicianea, por lo que no cabría hablar de municipalización bajo Vespasiano, sino solo ya con Domiciano[175]. Sin embargo, el autor no puede sino reconocer que «*varias inscripciones de la Bética confirman que desde el reinado de Vespasiano algunas comunidades habían obtenido el rango municipal*», como *Igabrum* ya en el año 75 o *Cisimbrium* apenas dos años más tarde[176]. Así todo, ¿cómo compatibilizar la municipalidad de determinadas ciudades hispanas ya bajo Vespasiano, cuando la *lex* que originaba dicha municipalidad no sería sino una obra domicianea? En definitiva, todo lo visto hasta aquí nos lleva a no creer en este tipo de categorías jurídico-estatutarias intermedias entre la peregrinidad y la municipalidad, considerando que la idea del *oppidum Latinum* no hace sino introducir imprecisiones (por otro lado tan contrarias a un pensamiento y un ordenamiento legal tan reglado hasta el detalle como el romano) que vienen a complicar la historia del *ius Latii*, y más concretamente de su desarrollo y aplicación en la *Hispania* de época flavia.

El disfrute de o no de una *lex municipii* ha servido también a Ortiz de Urbina para proponer la idea de lo que se ha dado en llamar "municipalización virtual". Para la autora, partiendo de las premisas de Chastagnol o Le Roux en cuanto a la disociación entre latinidad/municipalidad o sobre la categorización del *oppidum Latinum* como un ente

[173] CHASTAGNOL 1995a, p. 106.

[174] CHASTAGNOL 1995b, p. 116 y 127.

[175] LE ROUX 1996, p. 249: «*le municipe supposait une adhésion profonde á la culture politique et juridique romaine qui n'était pas exigée au même degré des villes latines: en ce cas, l'oeuvre de Domitien aura consisté à tirer les conséquences de la décision de son père dans cet esprit et a sélectionner les cités susceptibles de mériter le rang municipal et les autres, après que toutes en ont fait la demande*». Los mismas planteamiento también en LE ROUX 1986, p. 340 ; 1998b, p. 327.

[176] LE ROUX 2006b, p. 124-125. Acerca de estos testimonios epigráficos béticos, *vid. infra* **Tabla 4**.

administrativo independiente del *municipium Latinum*[177], y aun reconociendo que la concesión del *Latium* a una determinada comunidad sí que implicaba una serie de transformaciones en el ámbito operativo, jurídico y espacial, dicha concesión no implica que las comunidades beneficiarias funcionaran y se estructuraran necesariamente según un modelo municipal, con independencia de que en ciertos casos sí se constate una combinación entre este estatuto latino y el municipal[178]. Recogemos con sus propias palabras las líneas generales de su argumentación original:

> «*consideramos que el derecho latino interviene en el ámbito local preparando los marcos operativo (puesta en funcionamiento de magistraturas romanas), jurídico (obtención de la ciudadanía romana por los notables que han desempeñado las magistraturas y sus familias) y, con el desarrollo urbano o las transformaciones documentadas en el ámbito espacial, el marco físico susceptible de conducir a una municipalización. Los procesos de desarrollo histórico, con la asimilación progresiva de los modelos políticos romanos, y las condiciones específicas de aquellas comunidades que han recibido el derecho latino favorecerán que, en algunos casos, éstas se constituyan –con mayor o menor proximidad a la concesión de este beneficio– en comunidades propiamente romanas. Cuando la naturaleza de estos marcos operativo, jurídico y físico no se corresponde con el contenido organizativo apto para una promoción municipal lo que se documenta es una apariencia de constitución municipal, un funcionamiento virtualmente romano*»[179].

Partiendo, a nuestro juicio, de una idea restrictiva acerca de qué supone un municipio, la autora considerará que la atestiguación en distintos tipos de documentos de magistraturas de tipo romano, de un *ordo decurionum*, de la existencia de *ius adipiscendae* y consecuentemente de *ciues Romani* adscritos (para el caso de los municipios flavios) a la *Quirina tribus*, si bien sí que indica una serie de transformaciones operadas por el *Latium* en la comunidad (la así llamada "municipalidad virtual"), no indica en caso alguno la existencia de una realidad de tipo municipal[180], sino en todo caso una progresiva adecuación de dicha comunidad a la condición municipal, una condición que solo sería alcanzada de forma definitiva y oficial mediante la recepción de una *lex*.

---

[177] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 50, n.p.p. 74: «*nos parece que esta diferenciación terminológica es la oportuna*».

[178] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 41. Para la autora no se trata tanto de cuestionar el hecho ineludible de que en diversos testimonios que nos informan de la concesión o posesión del *Latium* se documente una constitución municipal próxima –o colonial para el caso de la *Narbonensis*– (y refiere por ejemplo a los municipios flavios hispanos, a las diferentes colonias latinas en la *Gallia Narbonensis* de época augustea, o a aquellas comunidades africanas que demandaron este beneficio a partir del siglo II), sino más a bien a intentar probar que en tanto que estas promociones políticas no siempre se testimonian inmediatas a la concesión o posesión del derecho latino, debieron ser beneficios suplementarios y ajenos a la latinización, viendo así la pervivencia en estos postulados de la concepcion del *Latium* planteada en su día por Braunert.

[179] ORTIZ DE URBINA 1996, p. 152. En un sentido semejante, pero no del todo coincidente (en tanto que niega la existencia de *oppida Latina* y sí reconoce la asociación entre *Latinitas* y municipalidad), vemos que también CANTO 1996, p. 239, n.p.p. 32 vuelve a considerar la existencia de un periodo transicional entre el *edictum* latinizador de Vespasiano y la efectiva constitución de las comunidades beneficiarias en *municipia*. Y aunque sumamente crítico con la idea de "municipalización virtual" de Ortiz de Urbina, lo cierto es que ideas semejantes las encontramos también en STYLOW (*vid. infra* p. 70).

[180] En este sentido, podemos referir por ejemplo la negación de la municipalidad de la *ciuitas Limicorum*, pese a que esta comunidad presente un buen número de testimonios susceptibles de ser tomados como indicios (y siendo sumamente cautos a este respecto hablamos de indicios, y no de pruebas más o menos conclusivas) para considerarla como *municipium Flauium*: magistraturas y sacerdocios de tipo romano, tribu *Quirina*, *nomen Flauius*… Sin embargo, ORTIZ DE URBINA 1996, p. 147 negará la condición municipal de esta comunidad única y exclusivamente porque la epigrafía no refiere explícitamente dicho estatuto: «*Por lo tanto la ausencia del estatuto de* municipium *entre los* Limici *debe ser considerada desde una valoración de las especificidades que se evidencian en su conformación interna y que la hacen diversa de aquellas comunidades municipalizadas*». Estas consideraciones acerca del nulo valor de los testimonios, por ejemplo, de magistraturas u *ordines* de tipo romano como indicativos de municipalidad beben en gran parte de los planteamientos de PEREIRA MENAUT 1982, p. 264 ; 1983, p. 185 ; 1988b, razonadamente contestado en estas cuestiones (en una crítica extensible también a los presupuestos análogos de Ortiz de Urbina), por ejemplo, por MANGAS 1989, p. 163-164 o especialmente ANDREU 2004d, pp. 137 y 199, n. 168: *vid. infra*. p. 502, n.p.p. 78.

Sin embargo, una vez más, como vimos en el caso del *oppidum Latinum*, carecemos de una precisión, de una categorización jurídica o administrativa de qué es un municipio virtual, y en qué se diferencia de un municipio "auténtico". ¿Nos hallamos ante una *ciuitas* aún peregrina? ¿O es ya una comunidad privilegiada? Más allá de la tenencia o no de una *lex*, o de lo discutible de aceptar una municipalidad únicamente porque contemos con un documento epigráfico que así lo refiera de manera explícita, y en tanto que la realidad presentada para esta pretendida categoría, a nuestro juicio, no es sino la de un verdadero *municipium*, una vez más volvemos a encontrar una absoluta indefinición acerca de en qué consiste un municipio virtual. De hecho, cuando la autora defienda que la municipalización definitiva solo se efectuaría previa estimación imperial de que aquellas comunidades susceptibles de acceder a la promoción municipal reunían unas condiciones jurídicas, de funcionamiento y de estructuración interna suficientes para su constitución como comunidades propiamente autónomas mediante la recepción de una *lex* [181], podríamos preguntarnos en qué medida esta nueva realidad municipal "definitiva" se diferenciaría de la anterior, toda vez que ya antes se reconocía la existencia en el municipio virtual de magistraturas romanas, *ordines* decurionales o de *ciues Romani* surgidos a través del *ius adipiscendae* y adscritos a la *Quirina tribus*[182]. Y no solo eso, sino que esta idea de que la municipalización definitiva suponía la plena romanización de la ciudad chocará con la aceptación por parte de la propia autora de que «*una comunidad que recibe una constitución municipal puede conservar sus propias leyes y derecho, siempre que este cuerpo normativo no perturbe el cumplimiento de los* munera *ni la* maiestas *del* populus Romanus»[183]. Solo así se explicaría, por ejemplo, una realidad como la constituida por el *municipium* (y la autora reconoce tal estatuto) africano de *Lepcis Magna*, donde con posterioridad a su promoción municipal se constatan *suffetes*, y no *duunuiri* como cabría esperar de una comunidad a la que le presupone una organización plenamente "a la romana" en tanto que municipio "auténtico". Para Ortiz de Urbina, en este caso, la permanencia de elementos indígenas permite considerar la condición latina de este municipio (idea con la que estamos totalmente de acuerdo), por mucho que esto parezca entrar en contradicción con su idea entendida solo bajo parámetros institucionales puramente romanos acerca de qué es un *municipium* [184]. Y además esta misma consideración nos lleva a cuestionarnos otro de los postulados básicos mantenidos por la autora al respecto de los municipios hispanos: ¿Cómo compatibilizar la idea, por un lado, de la pervivencia en verdaderos municipios de cargos indígenas como los *suffetes* de *Lepcis Magna*, cuando por otro lado la atestiguación de magistraturas puramente romanas como *duunuiri*, *aediles* o *quaestores* –así como de *ordines* decurionales o de

[181] ORTIZ DE URBINA 1996, p. 150, desarrollado también en ORTIZ DE URBINA 2000, p. 163: «*con la intervención de los Flavios en el ámbito legislativo se pone de relieve la* auctoritas *imperial para dotar a las* res publicae *hispanas de* omnes honores *que son necesarios en una gestión al modo romano, prescindiendo de la consulta al Senado o al* populus Romanus*. Si estas comunidades acreditan estar capacitadas para poner en práctica todo el complejo organigrama municipal, al término de un período de adecuación conveniente, en el que sus instituciones se preparan para la nueva constitución política y desde instancias estatales se evalúan los particularismos locales, reciben un reglamento legislativo (*lex data*) y son confirmadas definitiva y oficialmente como* municipia».

[182] En este sentido, ORTIZ DE URBINA 2000, p. 101: «*Esta consecución de la ciudadanía romana mediante el desempeño de una de las magistraturas romanas colegiadas anuales propiciaba la introducción de una organización local que seguía el modelo romano, porque estimulaba a las elites locales a adoptar estas instituciones romanas y tanto a éstas como a sus comunidades a comprender cómo funcionaba una* res publica *al modo romano. Y este modelo de constitución política se difundió de forma amplia entre diversas comunidades hispanas en el mismo período flavio*». Sin embargo, pese a asumir esta «*introducción de una organización local que seguía el modelo romano*» o la adopción de «*estas instituciones romanas*», la autora considerará que estos fenómenos en caso alguno nos permiten hablar de un verdadero *municipium*.

[183] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 59.

[184] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 28.

individuos de la *Quirina tribus*– en gran parte de *Hispania* únicamente permitiría hablar de "municipalidad virtual"?

Más recientemente también Kremer ha centrado parte de sus estudios en esta problemática relación entre latinidad y municipalidad. Aun aceptando la existencia del *oppidum Latinum* como una categoría jurídico-administrativa definida a medio camino entre la peregrinidad y la municipalidad, Kremer planteará el establecimiento de hasta cinco categorías ciudadanas de estatuto latino en el ordenamiento jurídico romano de época imperial (al margen de las colonias latinas de época republicana de *Italia*): la colonia latina, el ya referido *oppidum Latinum*, la *ciuitas Latina*, las *gentes adtributae* de esta misma condición jurídica y, finalmente, ya sí, el *municipium Latinum*[185]. Pero al igual que hemos venido viendo a lo largo de este punto, los problemas surgirán a la hora de tratar de categorizar individualmente cada uno de estos supuestos estatutos, máxime cuando el propio autor reconoce al conjunto de todas estas distintas situaciones estatutarias «*la municipalisation qui résulte de la concession du droit latin*»[186].

Dado el tema de nuestro estudio, nos centraremos en las consideraciones de este autor al respecto del *oppidum Latinum*, ya que es esta categoría la que, en su opinión, se dio en la *Hispania* de época flavia a raíz de la latinización vespasianea (y también en la *Gallia Narbonensis* desde época cesariana). Así, como ya plantease por ejemplo Le Roux en unos mismos términos, Kremer considerará que la donación del *Latium* por parte Vespasiano no conllevó ningún tipo de municipalización, sino que todas las comunidades hispanas beneficiadas pasaron al estatuto de *oppida Latina* (manteniendo por tanto su condición peregrina), siendo solo bajo Domiciano, y a través de la concesión de una *lex* cuando se convirtieron, ya sí, en municipios. Y en estas argumentaciones, pone como ejemplo el de *Irni*, planteando que a raíz del *edictum* de Vespasiano:

> «*toutes les cités demeurées pérégrines, parmi lesquelles figure Irni, accèdent donc de fait, à partir de cette date, au statut de ville latine. Entre 91 et 96, sous le regne de Domitien, Irni reçoit sa loi municipale communément appelée* lex Irnitana*. On en déduit qu'entre la latinisation décidée par Vespasien et l'octroi de sa loi municipale, Irni appartient très vraisemblablement a la catégorie juridique des* oppida Latinorum»[187]

[185] KREMER 2006, p. 2-3 o 111, tratando de desarrollar los perfiles y características de cada una de estas categorías cívicas latinas: colonias latinas ficticias de la *Cisalpina* (pp. 121-136), el *oppidum Latinum* en *Hispania* y la *Gallia Narbonensis* (pp. 136-159), las *ciuitates* latinas de la *Gallia Comata* (pp. 159-167), las *gentes* latinas alpinas (pp. 167-174) y el *municipium Latinum* (pp. 175-189). Esta consideración de múltiples categorías comunitarias de derecho latino ya parece haber sido aventurada por GALSTERER 1988, p. 68 al reconocer, como vimos, que «*Le Roux is evidently right in stressing that there is no necessary link between Latin rights and a municipal title like* colonia *or* municipium*, in Spain no more than in Gaul or in Noricum, so that we have to take into consideration the possibility of latin* civitates*,* populi*, etc.*». Pese a contestaciones a esta obra, por ejemplo, por parte de ANDREU 2007, lo cierto es que la categorización de Kremer ha sido seguida por autores como LAMBERTI 2010, p. 234.

[186] KREMER 2006, p. 112.

[187] KREMER 2006, p. 137, y también en páginas 140, 147 o 181. En esta consideración el autor francés será seguido más recientemente por TORRENT 2008, p. 93-94 = TORRENT 2009, p. 235, quien comparte la idea del *oppidum* (aun refiriéndolo inexplicablemente como peregrino, y no como latino) como estadio intermedio entre la concesión del *ius Latii* a la comunidad y la recepción de su *lex* bajo Domiciano, a la que igualmente atribuye la creación del *municipium*: «*Que con anterioridad a la municipalización flavia Irni fuera un* oppidum *(lógicamente de previo estatuto peregrino) me parece altamente probable; es evidente que desde el 91 recibió su estatuto de municipio de derecho latino*». En un trabajo posterior, el autor (TORRENT 2010b, p. 95-96) no dudará ya en la categorización latina de estos *oppida* surgidos del edicto vespasianeo: «*los nuevos* municipia Flavia *son todos* iuris Latini*, y solo me refiero a los que recibieron este estatuto, pues las restantes ciudades con posterioridad al edicto de Vespasiano adquirieron la categoría de* oppida Latinorum», estableciendo (p. 134) que solo una *lex* permitía la conversión de estos *oppida Latinorum* en *municipia*. Sin embargo, en un trabajo aún más reciente (TORRENT 2017, p. 202-203), aun partiendo igualmente de la consideración de que «*desde la concesión por Vespasiano del* ius Latii *a las* Hispaniae *en el 74 d.C., Irni tuviera la condición de*

Asumiendo que hasta la fecha el *oppidum Latinum* ha sido una categoría «*sur laquelle aucun auteur n'a jugé utile d'insister*», Kremer tratará además de establecer sus rasgos diferenciadores con respecto a otras formas cívicas latinas como la *colonia Latina* o el *municipium Latinum*. Y así, a través del ejemplo de *Irni* y de la *lex Irnitana*, el autor intentará definir las características definitorias de esta categoría estatutaria, dedicando a ello un apartado de su trabajo titulado precisamente «*L'apport de la* lex Irnitana *à la définition de l'*oppidum Latinum». Nos puede extrañar que a través de una *lex municipii*, de una *lex* de una comunidad que a todas luces es un *municipium Latinum* como es la irnitana, pretenda el autor definir qué es un *oppidum Latinum*, pero quizá más extraño pueda resultar que justo a continuación manifieste pretender analizar a través de la epigrafía las instituciones de los *oppida Latinorum* de la *Narbonesis*, a los que inexplicablemente no duda en calificar ya no como *oppida*, sino como colonias: «*l'examen de la loi d'Irni devrait done nous permettre de mieux connaître les institutions d'un* oppidum Latinum*. Quant à la Narbonnaise, ses inscriptions exceptionnellement nombreuses, nous font connaître les institutions des colonies latines locales*»[188].

En relación a las rúbricas XIX, XX, XXVI, XXXI o LXXXI de la *lex Irnitana* Kremer considera probado que los *oppida Latina* «*possédait des magistratures romaines classiques telles que le dumvirat, édilité ou encore la questure*», y que «*toutes ces magistratures son contemporaines de la concession du* ius Latii *à l'Hispanie*», dándoles ya la capacidad de crear *ciues Romani* por medio del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*. Y lo que es más importante: «*Bien qu'Irni ait changé de statut, passant de celui d'*oppidum *à celui de* municipium*, la cité latine a conservé ses anciennes magistratures*». Además, en virtud de las rúbricas XXII y XXIII, considera igualmente que ya en esta etapa de *oppidum Latinum* se constata la existencia de «*droit privé* [romano] *à Irni avant l'entrée en vigueur de la loi municipale*». En resumen, un *oppidum* se caracterizaría por contar con magistraturas romanas capaces de generar *ciues Romani* por el *ius adipiscendae*, un *ordo* local, o una población que se rige ya en determinados aspectos por el derecho romano: «*L'ensemble de ces résultats confirme donc qu'un schéma communal romain fut implanté dans l'*oppidum Latinum *d'Irni avant meme la concession du statut de municipe latin*», hasta acabar terminando por reconocer que «*un* oppidum Latinum *constitue une collectivité administrative à part entière, au même titre qu'une colonie latine. Doté d'institutions purement romaines, l'*oppidum Latinum *est un véritable municipe latin en puissance*»[189].

Visto todo esto, y al igual que nos cuestionamos ya al respecto de las tentativas de Le Roux de definir esta categoría del *oppidum Latinum*, no podemos sino volver a preguntarnos en qué se diferencia la realidad aquí referida por Kremer de la constituida por un municipio. Así, podemos compartir la cuestión que se plantease Andreu,

oppidum Latinum *hasta la concesión del estatuto municipal por Domiciano en el 91*», el autor añadirá justo a continuación que «*es evidente que Irni con su nueva condición de* municipium iuris Latini *sustituyó el anterior estatuto peregrino para adquirir sus habitantes el estatuto latino*». ¿Dónde queda ahora, por tanto, la fase intermedia de *oppidum Latinum* de esta comunidad, al reconocer ahora ya no solo que fue la municipalización la que acabó con el estatuto pererino previo, sino que fue la que otorgó a los *Irnitani* la condición latina, es decir, la que latinizó a la comunidad? ¿Dónde queda aquí esta fase del *oppidum Latinum*, cuando reconoce como equivalente municipalización y latinización? En nuestra opinión, estas contradicciones e indefiniciones no son sino la prueba de las innecesarias complicaciones que la noción del *oppidum Latinum* introduce en la reconstrucción del proceso latinizador y municipalizador flavio en *Hispania*.

[188] KREMER 2006, p. 137.

[189] KREMER 2006, p. 142 ss.

precisamente en su razonada crítica a las tesis de Kremer: «*¿no sería más cómodo defender la municipalización flavia de un enclave tan representativo como éste inmediatamente después de la recepción de la* ciuitas Latina *y de la consiguiente recepción por particulares del* ius ciuile por honorem*, esencia de dicho privilegio*?» [190]. En nuestra opinión (coincidente por otra parte con la del propio Andreu), la respuesta a tal cuestión es que la realidad que aquí presenta Kremer para *Irni* antes de la recepción de su *lex municipii* no es sino ya la de un *municipium*, pues como tendremos la oportunidad de ver, nada permite probar que la ley inaugurase el *municipium* en *Irni* en época domicianea, sino que la comunidad ya era un *municipium* antes de la llegada de dicha *lex*[191]. Seguimos, por tanto, sin poder precisar dónde radica la diferencia entre *oppidum* y *municipium Latinum*. Que solo la atestiguación epigráfica explícita del término *municipium* en una determinada comunidad o el hallazgo de una *lex* municipal permita constatar este carácter municipal (algo que defienden los valedores del *oppidum Latinum* o de la idea de "municipalización virtual") nos parece, cuando menos, una cuestión metodológicamente discutible y un dudoso método de acercarse a la realidad histórica, obviando consideraciones jurídicas que permitan no tener que depender necesariamente de los avances siempre necesarios, pero a la vez arbitrarios, de la Arqueología o de posibles hallazgos epigráficos casuales.

1.2.2.2. ***Oppida Latinorum* y "municipios virtuales" en la investigación sobre *Lusitania*.**

Como hemos visto en las páginas precedentes, una gran parte de las disquisiciones acerca de la naturaleza del *Latium* y de su relación con la condición municipal se han centrado en *Hispania*. Y es que el lacónico testimonio pliniano acerca de la latinización vespasianea de las provincias hispanas, pero sobre todo la existencia de las así llamadas leyes municipales flavias de la *Baetica* han hecho de la península Ibérica un territorio privilegiado para el análisis sobre la *Latinitas*… pero también para los desacuerdos sobre ella. Así, lo cierto es que ideas como las manifestadas por un nada desdeñable número de autores acerca de la entidad del *oppidum Latinum* como categoría jurídico-administrativa propia o en defensa de la disociación entre latinidad y *municipium*, se han llegado a constituir en referente teórico también de la investigación hispana. Y nuestra provincia *Lusitania* no se mantendría al margen de estos debates, en gran parte debido a la gran atención que autores como Le Roux han mostrado hacia esta región[192]. La investigación portuguesa también se hará eco de estos principios y conceptos, como vemos por ejemplo en la categorización administrativa de las *ciuitates* lusitanas realizada por Alarcão, considerando al *oppidum Latinum* como un ente político-administrativo individualizable:

> «*O* oppidum Latinum *tem sido considerado por alguns autores como equivalente ao* municipium Latinum*, o que não parece provado. Se corresponde a uma categoria definida, em que é que se distinguiria da* colonia Latina *e do* municipium Latinum*? Teria necessariamente, porque o nome o indica, o* ius Latii*, maior ou menor; distinguir-se-ia da colónia por ser, na origem, uma cidade indígena e não o resultado de uma* deductio *de imigrantes; e do* municipium*, pelo facto de os seus*

[190] ANDREU 2007a, p. 43.
[191] *Vid. infra* p. 155 ss.
[192] LE ROUX 1990a ; 1996 ; 2010a ; 2010c ; 2015.

> *usos e costumes não serem oficial ou legalmente reconhecidos. Além disso, as magistraturas locais de um* oppidum *seriam diferentes das de um município ou colónia; enquanto estes eram governados por duúnviros e edis, o* oppidum Latinum *seria administrado por* magistri»[193]

Aunque ciertamente reconoce la labor municipalizadora flavia, el autor prefiere mantenerse al margen del debate acerca de si el *ius Latii* conllevaba municipalización o no, si bien acabará reconociendo que a principios del siglo II d.C. todas las *ciuitates* de la *Lusitania* actualmente en territorio portugués eran ya *municipia Latina* (salvo los casos de *Pax Iulia* y de *Scallabis* que permanecieron como colonias romanas, y de *Olisipo* como *municipium c.R.*) [194]. Y en este mismo sentido de disociar latinidad y municipalidad, podemos recoger esta idea manifestada también por Alarcão (compartida, como veremos, por gran parte de la investigación portuguesa): «Flavia Conimbriga *recebeu certamente dos Flávios o* ius Latii*. Não temos prova da seu estatuto municipal; mas é do que provável que a concessão do* ius Latii *tenha sido acompanhada da atribução de título de* municipium»[195].

En un sentido semejante, vemos que también Mantas considera que los efectos de la latinidad otorgada por Vespasiano (cuando no de Claudio, emperador al que, como veremos, este autor atribuye la latinización de varias comunidades de nuestra provincia como *Ossonoba* o *Ammaia*[196]) no fueron automáticos, sino que se concretizaron a lo largo del tiempo entre el reinado de Vespasiano e inicios del siglo II. Muchas de las comunidades lusitanas afectadas por el *edictum* vespasianeo se convirtieron en ciudades de derecho latino como estatuto intermedio entre la peregrinidad y la municipalidad *iuris Latini*, si bien no todas estas ciudades tuvieron por qué alcanzar finalmente el estatuto municipal:

> «*em princípio, a concessão do direito latino não implica necessariamente, ou pelo menos simultaneamente, a obtenção do estatuto municipal. A observação sem preconceitos dos testemunhos epigráficos e numismáticos não deixa favorecer a hipótese de que direito latino e municipalização ocorram sistematicamente no mesmo momento* (…) *Assim, julgamos possível, como hipótese de trabalho, que a concessão do direito latino, a pedido individual das comunidades urbanas estipendiárias pode não ter sido acompanhado imediatamente, e nalguns casos talvez nunca, do título municipal, ainda que com o perigo de invocar o fantasma dos* Oppida iuris Latini*, como referiu Armin Stylow*»[197]

Así, como veremos, plantea Mantas que comunidades lusitanas como *Ammaia*, la *ciuitas Igaeditanorum*, *Aeminium* o la ya referida *Conimbriga* fueron ciudades de derecho latino (algunas incluso desde época de Claudio), pero no municipios desde época flavia, aun considerando necesario analizar las diferencias reales entre ciudades de derecho latino y municipios latinos[198].

---

[193] ALARCÃO 1990e, p. 389. También en esta misma consideración del *oppidum Latinum* como categoría jurídico-política propia, por ejemplo, MANTAS 2018a, p. 32: «*Quando tratamos de cidades romanas devemos distinguir as cidades integradas na ordem jurídica romana, hierarquizadas de acordo com um processo promocional. Estas são as verdadeiras cidades romanas, divididas entre nós por colónias, municípios e* oppida latini» defendiendo también (p. 39) que «*a equivalência automática direito latino = municipalização parece difícil de explicar*».

[194] ALARCÃO 1990e, p. 390.

[195] ALARCÃO 1990a, p. 26.

[196] *Vid. infra* p. 917 ss.

[197] MANTAS 2010a, pp. 22 y 23-24. Sobre las críticas de Stylow a este constructo del *oppidum Latinum*, *vid. infra* p. 70.

[198] MANTAS 1998b, p. 365; 368 y 370-371 ; 2000, p. 411-412 ; 2010b, p. 172 y 183.

Y en esta misma línea de rechazar la relación entre latinización y municipalidad, introduciendo categorías intermedias entre la peregrinidad y el privilegio, veremos cómo no pocos autores consideran que muchas de aquellas *ciuitates* lusitanas beneficiarias del *ius Latii* flavio se mantuvieron como *oppida Latinorum*, como "municipios virtuales" o como simples "ciudades beneficiadas por el *ius Latii*" sin más definición, pero sin alcanzar el estatuto de *municipium iuris Latini*[199].

También autores españoles como Salinas han tomado estos mismos presupuestos: «*las concesiones de ciudadanía en época flavia no presuponen, forzosamente, la existencia de una ciudad con estatuto municipal*»[200], si bien lo cierto es que en obras más recientes se mostrará más prudente y preferirá no pronunciarse sobre el debate de esta relación latinidad/municipalidad [201] . Y otros autores han pretendido eludir también esta problemática. Así, por ejemplo, aunque reconoce que la amplia monumentalización vivida en época flavia en *Conimbriga* fue consecuencia directa de la concesión del derecho latino a las ciudades hispanas por Vespasiano, Correia considerará que la discusión acerca del carácter municipal de *Conimbriga* carece de relevancia, pues aun sabiendo que los conimbrigenses efectivamente fueron beneficiados con el *ius Latii* y que la propia comunidad funcionaba «*dotada de todas as condições de um* municipium» no tendría mucho sentido indagar si la ciudad fue técnica y jurídicamente un auténtico municipio, o si por el contrario no llegó a gozar nunca de tal estatuto: en todo caso, y siempre según este autor, «*os efeitos práticos são de todas as maneiras precisamente os mesmos*»[202]. Pero en tanto que, como veremos a continuación, solo el marco jurídico-político del *municipium* permitía el pleno desarrollo de las posibilidades del *ius Latii* en una determinada comunidad y en sus habitantes, nosotros sí que creemos que tiene todo el sentido indagar acerca de la efectiva municipalidad de estas comunidades lusitanas que disfrutaron desde época flavia del derecho latino. Y es que, consideraciones como esta de Correia acerca de comunidades que funcionaban con todas las condiciones de un *municipium*, aunque ciertamente pudieran no serlo (en el mismo sentido ya vimos cómo Le Roux consideró que aunque no estuvieran municipalizadas las principales comunidades del Noroeste hispano sí que vivían «*como si fueran municipios latinos*»[203]), nos llevan a cuestionarnos este tipo de interpretaciones tan restrictivas acerca de la municipalidad. Si parece claro que una determinada comunidad funciona como un *municipium*, ¿por qué negar que en efecto constituye un *municipium*? Creemos que la clave de esta cuestión debe pasar, aunque sea someramente, por categorizar y definir qué podemos entender por un *municipium*.

---

[199] *Vid. infra* **Tabla 61**.

[200] SALINAS 1994a, p. 176 En el mismo sentido SALINAS 1997, p. 283: «*ello* [la concesión del *ius Latii*] *no significó la conversión inmediata de las ciudades que no lo eran en municipios; por el contrario, tanto las fuentes arqueológicas como las epigráficas muestran que la organización efectiva del régimen municipal se hizo en fechas distintas, en función de las posibilidades de cada ciudad, dándose casos de ciudades que no se convirtieron en municipios sino hasta el reinado de Domiciano*». Sin embargo, y como veremos más adelante, aquellas fuentes epigráficas a las que muchos autores se remiten para disociar la latinización vespasianea del supuesto momento de la municipalización domicianea de ciertas comunidades indican claramente que en el momento en que se elaboran dichos epígrafes, esto es, en el reinado de Domiciano, las comunidades ya están constituidas en *municipia*.

[201] SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000a, p. 25: «*No vamos a entrar a valorar el alcance de la concesión de Vespasiano ni la problemática de la existencia de un derecho latino personal que no precisaría de la existencia de una comunidad municipal para ser efectivo*».

[202] CORREIA 2009, p. 399.

[203] LE ROUX 2006b, p. 123.

1.2.2.3. Hacia una categorización de *municipium*.

Como indicase Humbert al comienzo de un artículo ilustrativamente titulado «*Municeps* et *municipium*: définition et historie», no han faltado las tentativas para definir el concepto de *municipium*[204]. Al margen de lo jurídicamente impreciso acerca de su acepción, lo cierto es que las definiciones de diccionarios latinos modernos obvian la existencia de municipios de derecho latino, refiriéndose únicamente a la figura del *municipium c.R.*[205] Lo mismo puede decirse de la definición de *municeps* que nos ofrece Festo en su *De uerborum significatione*, pues en tanto que bebe de dos fuentes del siglo I a.C. (momento en el que, como hemos visto, aún no había surgido el *municipium iuris Latini*) como Aelio Galo y Servio Sulpicio Rufo, únicamente se refiere a comunidades de *ciues Romani*:

> «*Municeps est, ut ait Aelius Gallus, qui in municipio liber natus est. Item qui ex alio genere hominum munus functus est. Item qui in municipio ex seruitute se liberauit a municipe. At Seruius filius aiebat initio fuisse, qui ea conditione ciues fuissent, ut semper rempublicam separatim a populo Romano haberent, Cumanos, Acerranos, Atellanos, qui aeque <ciues Romani erant et in legione merebant, sed dignitates non capiebant>*»[206]

Algo más completas, afortunadamente, son las tres definiciones de *municipium* que nos han llegado de Paulo Diácono:

> «*Municipium id genus hominum dicitur, qui cum Romam uenissent, neque ciues Romani essent, participes tamen fuerunt omnium rerum ad munus fungendum una cum Romanis ciuibus, praeterquam de suffragio ferendo, aut magistratu capiendo; sicut fuerunt Fundani, Formiani, Cumani, Acerrani, Lanuuini, Tusculani, qui post aliquot annos ciues Romani effecti sunt. Alio modo, cum id genus hominum definitur, quorum ciuitas uniuersa in ciuitatem Romanam uenit, ut Aricini, Caerites, Anagnini. Tertio, cum id genus hominum definitur, qui ad ciuitatem Romanam ita uenerunt, uti municipia essent sua cuiusque ciuitatis et coloniae, ut Tiburtes, Praenestini, Pisani, Vrbinates, Nolani, Bononiensis, Placentini, Nepesini, Sutrini, Luc[r]enses*»[207]

Pero ni las fuentes de época imperial desligarán la detentación del estatuto municipal del disfrute de la *ciuitas Romana*, pese a que a diferencia de aquellas fuentes de época republicana (o directamente basadas en ellas) ya no existía un solo tipo de municipio (*municipium c.R.*) en tanto que ya había aparecido (como vimos, en nuestra opinión, en época augustea) el *municipium Latinum*. La relación entre condición municipal y el ejercicio de los *munera* locales será destacada por Ulpiano:

---

[204] HUMBERT 2006. En este artículo el autor vuelve sobre las definiciones con que contamos por parte de los clásicos del concepto de *municipium*, que ya tratase en el primer capítulo de su obra clásica HUMBERT 1978, p. 2-43.

[205] Así, el LEWIS & SHORT lo define como «*a town, particularly in Italy, which possessed the right of Roman citizenship (together with, in most cases, the right of voting), but was governed by its own laws; a free town*»; el ELEM. LEWIS como «*a free town, town whose people were Roman citizens, governed by their own laws and magistrates*» ; o el *Oxford Latin Dictionary* como «*a self-governing community in Italy (orig. one that accepted* civitas sine suffragio *in return for the performance of certain duties,* munia*), a municipality, 'borough'; (under the Empire, applied to similar communities outside Italy)*».

[206] FEST. 126 L. La versión que nos ofrece PAVLO DIÁCONO (117 L) de este pasaje apenas difiere mínimamente de la de Festo: «*Municeps, qui in municipio liber natus est. Item, qui ex alio genere hominum munus functus est. Item qui in municipio a seruitute se liberauit a municipe. Item municipes erant, qui ex aliis ciuitatibus Romam uenissent, quious non licebat magistratum capere, sed tantum muneris partem, ut fuerunt Cumani, Acerrani, Atellani, qui et ciues Romani erant, et in legione merebant, sed dignitates non capiebant*. Sobre ambos textos, véanse los distintos puntos de vista reflejados en los análisis de HUMBERT 1978, p. 6-9 y 14-16 ; 2006, p. 3-9 y de MANCINI 1997, p. 43-86.

[207] PAVL. 155 L. Sobre estas tres definiciones paulinas, con los problemas que plantean a la hora de dilucidar qué es un *municipium*, *vid*. HUMBERT 1978, p. 16-41 ; 2006, p. 13-23 o LAFFI 1985.

«*Municipem aut natiuitas facit aut manumissio aut adoptio. Et proprie quidem municipes appellantur muneris participes, recepti in ciuitatem, ut munera nobiscum facerent: sed nunc abusiue municipes dicimus suae cuiusque ciuitatis ciues, ut puta Campanos, Puteolanos. Qui ex duobus igitur campanis patentibus natus est, campanus est. Sed si ex patre campano, matre puteolana, aeque municeps campanus est, nisi forte priuilegio aliquo materna origo censeatur: tunc enim maternae originis erit municeps*»[208]

Aunque como veremos esta definición de Ulpiano se entiende en su totalidad en tanto que posterior a la *Constitutio Antoniniana* del 212 d.C.[209], resulta sumamente interesante la mención aquí de que todo *municeps* surge de una *receptio*. Como veremos, creemos que aquí reside la clave de cómo es creado un municipio: a través de la recepción de un determinado derecho (bien la *ciuitas Romana*, como refiere aquí Ulpiano, pero también de la *Latinitas*). Por tanto, la concesión de una determinada condición jurídica (en lo que a nosotros respecta, el *ius Latii*) sí que puede ser entendida como la creadora de un *municeps* y, consecuentemente, como la conformadora de un *municipium*, sin que quepa así desligar ambos fenómenos.

Si Ulpiano nos ayuda a entender cómo se originaba, en términos jurídicos, un *municipium*, Aulo Gelio nos hablará de las características principales de esta forma de gobierno local, en lo que quizá constituya la fuente más esclarecedora acerca de qué era un *municipium* en el mundo romano:

«*"Municipes" et "municipia" uerba sunt dictu facilia et usu obuia, et neutiquam reperias qui haec dicit, quin scire se plane putet quid dicat. Sed profecto aliud est, atque aliter dicitur. Quotus enim fere nostrum est, qui, cum ex colonia populi Romani sit, non se "municipem" esse et populares suos "municipes" esse dicat, quod est a ratione et a ueritate longe auersum? Sic adeo et "municipia" quid et quo iure sint quantumque a "colonia" differant ignoramus, existimamusque meliore condicione esse "colonias" quam "municipia"* (…) *"Municipes" ergo sunt ciues Romani ex municipiis, legibus suis et suo iure utentes, muneris tantum cum populo Romano honorari participes, a quo munere capessendo appellati uidentur, nullis aliis necessitatibus neque ulla populi Romani lege adstricti, nisi in quam populus eorum fundus factus est* (…) *Sed "coloniarum" alia necessitudo est; non enim ueniunt extrinsecus in ciuitatem nec suis radicibus nituntur, sed ex ciuitate quasi propagatae sunt et iura institutaque omnia populi Romani, non sui arbitrii, habent. Quae tamen condicio, cum sit magis obnoxia et minus libera, potior tamen et praestabilior existimatur propter amplitudinem maiestatemque populi Romani, cuius istae coloniae quasi effigies paruae simulacraque esse quaedam uidentur, et simul quia obscura oblitterataque sunt municipiorum iura, quibus uti iam per ignotitiam non queunt*»[210]

[208] *Dig.* L, 1, 1. Sobre este pasaje: Humbert 1978, p. 12-14 ; 2006, p. 23-26. También Isid., *Etym*. IX, 4, 21-22 subrayará esta relación entre *municipium* y *munera*: «*Municipes sunt in eodem municipio nati, ab officio munerum dicti, eo quod publica munia accipiunt. Munia enim officia sunt. Vnde et inmunes dicuntur, qui nullum gerunt officium. Municipales originales ciues et in loco officium gerentes*». Un breve análisis filológico del término *municipium*, una vez más en relación etimológica con los *munera*, en Grieve 1982 o, de forma más desarrollada y atendiendo a más fuentes clásicas al respecto de este concepto, también en Humbert 1978, p. 271-277.

[209] Así, al respecto de esta generalización del término *municeps* en la obra de Ulpiano en esta época ya tardía, Humbert 2006, p. 29 considerará que «*Dans une colonie ou dans une* civitas*, tout autant que dans un municipe, qu'il soit romain ou latin, des lors qu'un minimum d'organisation fait appel à des magistratures locales et repartir des contributions locales, il était légitime d'appeler* municipes *tous les habitants du lieu qui participaient aux charges*». Por su parte, Torrent 2008, p. 103-104 = Torrent 2009, p. 253 apunta que nada impide pensar que también se pueda referir a los municipios anteriores.

[210] Gell., *Noc. At.* XVI, 13. Un profundo estudio sobre este pasaje, en Talamanca 2006.

Aquí esta, a nuestro juicio, la clave para entender qué es un *municipium* y cómo se creaba desde el exterior de la ciudadanía romana[211], para entender su autonomía en tanto que mantenía sus *iura* e *instituta* propios, para disociarlo consecuentemente del disfrute o no de una *lex municipal* (como las atestiguadas en la *Baetica*) que no hacía sino equiparar plenamente su funcionamiento interno a los modelos administrativos romanos, así como para desligarlo de la pretendida categoría del *oppidum Latinum* (y ciertamente para confirmar la inexistencia de tal categoría). Así todo, en virtud de estos dos pasajes de Ulpiano y Aulo Gelio, García Fernández considerará probado que los *municipia* requerían de un acto legislativo que jurídicamente integrase su población en el estado romano, bien por la vía de la plena ciudadanía (*municipium optimo iure*), o bien por la vía de la latinidad (municipio o colonia latina), ya que Roma no transformada en municipio a una *ciuitas* peregrina si no a través de la modificación del estatus jurídico de sus habitantes a través de una ley o de un edicto. Así lo acabamos de ver al respecto de las palabras de Ulpiano (*DIG.* L. 1, 1): «*municipes appellati recepti in ciuitatem*». De esta forma, parece probado que este acto de concesión de ciudadanía romana (o *ius Latii*) ya conllevaba la transformación de los *peregrini* de cualquier comunidad en *municipes* (romanos o latinos)[212].

Y no es sino por planteamientos como este que Andreu reconozca a García Fernández el mérito de haber sabido caracterizar en términos más sencillos la presunta complejidad del estatuto municipal latino[213]. Pero frente a estas ideas, contamos con la visión diametralmente opuesta planteada por Kremer en la línea argumentativa de disociar latinidad de municipalidad y de defender una visión sumamente restrictiva de qué es un *municipium*. Considera Kremer (y en esto no podemos sino estar plenamente de acuerdo con él) que una de las grandes ventajas del *Latium* era su ductilidad, su flexibilidad para variar en función de los intereses de Roma y su capacidad de ser modificado para dar solución a problemas concretos[214]. Además, siguiendo las fuentes clásicas a las que nos acabamos de referir, para el autor una de las principales características de los municipios romanos desde su aparición en el siglo IV a.C. será su respeto por la tradición indígena previa, opinión con la que igualmente concordamos[215]. Sin embargo, la flexibilidad que reconoce por separado para la *Latinitas* y para el *municipium*, la negará totalmente para

[211] Resulta cuando menos curioso que LE ROUX 1986, p. 349, al tratar de defender la distinción jurídico-estatutaria entre *oppidum Latinum* y *municipium Latinum*, considere que solo la primera de estas pretendidas categorías era exterior a la ciudad romana, cuando, como nos transmite Gelio, es precisamente esta la caracteristica fundamental del *municipium* (ya romano, ya latino) frente a la condición colonial.

[212] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 109. Para la autora (GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 212 ; 2001b, p. 128 o 145 ; 2007a, p. 235-236) aquí reside precisamente la causa principal de la carestía de fuentes romanas sobre la latinidad provincial, pues la práctica totalidad de los contenidos jurídicos sustanciales de dicha latinidad (más allá del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*) lo aportarán las distintas constituciones indígenas reconocidas conforme a derecho por Roma, teniendo dichas constituciones locales escaso ínterés para un pueblo como el romano muy poco dado a la etnografía, por lo que habitualmente apenas nada sabemos de ellas. En un sentido semejante, también LE ROUX 1996, p. 245 destaca que «*à la différence de la colonisation, l'octroi du droit Latin et la promotion au rang de municipe s'inscrivent dans une histoire strictement indigène*».

[213] ANDREU 2007a, p. 43.

[214] KREMER 2006, p. 40 y 107.

[215] KREMER 2006, p. 45: «*Les municipes romains apparus au cours du IV siècle av. J.-C. présentent deux caractéristiques essentielles. Tout d'abord, la ville devenue municipe demeure après annexion une* res publica *séparée de Rome. Le nouveau municipe conserve ainsi toutes ses institutions anciennes (magistratures, assemblées, sénat, justice, droit) utiles au maintien de sa souveraineté interne. Ensuite, seconde carasteristique, la cité indigène disparaît de l'ordre international en devenant un municipe; elle abdique sa citoyenneté*».

el municipio latino, al que llega a considerar una *perversión* de la fórmula municipal original:

> «*On sait qu'avant la guerre Sociale le municipe de citoyens romains permettait aux communautés italiennes de conserver leur organisation civique lors de l'entrée dans la cité romaine. D'où la variété de constitutions municipales que l'on peut observer. Au contraire, la promotion au rang de municipe latin entraîne, pour une communauté, l'abolition de ses anciennes structures. Le* municipium Latinum *apparaît ainsi comme une sorte de 'perversion' du* municipium *républicain*»[216]

Y es que, ¿Cómo un expediente jurídico que se caracteriza –y así lo reconoce el propio autor– por su flexibilidad como es el *Latium* puede llegar a *pervertir*, en el sentido de convertir en férrea, rígida y estricta, a una condición cívica caracterizada también precisamente por su ductilidad como era tradicionalmente el municipio romano? El problema central de todo este debate historiográfico se presenta así según la consideración que se tenga de qué es un *municipium*, un problema que fuera presentado, por ejemplo, por Beltrán cuando señala la existencia de dos concepciones opuestas del municipio: una que lo concibe como un elemento político independiente del derecho latino y de la ciudadanía romana, de gran complejidad funcional y, en consecuencia, asequible solo para comunidades urbanas muy *romanizadas*; y otra (por la que personalmente se decanta este autor) que lo entiende como un marco legal y constitucional de referencia hacia el que debía tenderse, si bien dejando un amplio espacio de maniobra para readaptar o mantener las propias peculiaridades y tradiciones, en consonancia con lo que autores como Aulo Gelio presentasen como el rasgo distintivo del *municipium* frente a la colonia[217].

Y en íntima relación con estas diferentes consideraciones acerca de la naturaleza formal del *municipium*, debemos referir las opiniones también encontradas acerca de si la concesión de la latinidad/municipalidad ha de ser entendida como un reconocimiento a un grado de romanización ya en estado avanzado, o si por el contrario tal concesión no era llevada a cabo por Roma sino como un incentivo para estimularla en el futuro[218]. El primero de estos dos planteamientos, el de considerar a este tipo de concesiones de derechos y privilegios jurídico-estatutarios casi como *premios* con los que Roma reconocía los avances romanizadores de una determinada comunidad o región, ha sido el mayoritario de forma tradicional en la investigación. Así lo planteaba, para el caso de la latinización de la *Transpadana*, por ejemplo, Tarpin, al considerar que la romanización de hecho precedía a la romanización jurídica[219]. O ya para el caso hispano, Mackie, para quien «*the Latin right would not be granted to a community which was not to some degree Romanised, and that Rome was prepared to recognise this cultural assimilation*»[220].

---

[216] KREMER 2006, p. 189.

[217] BELTRÁN LLORIS 1999b, p. 256.

[218] Esta cuestión se la plantea, por ejemplo, FEAR 1996, p. 131 quien se acaba acogiendo a la primera de las dos posibilidades aquí planteadas (pp. 137-138): «*the grant of* ius Latii *was a reward for previous Romanization rather than an incentive to encourage this process in the future*».

[219] TARPIN 1999, p. 347, n.p.p. 32, siguiendo a GABBA 1992.

[220] MACKIE 1983, p. 210. En la misma línea podemos referir también, por ejemplo, a SALINAS 1994a, p. 176, para quien la concesión del estatuto municipal era un «*reconocimiento del grado de integración económica, cultural y social alcanzado por una comunidad dentro del* orbis Romanus»; a MANGAS 1996b, p. 55, quien igualmente cree que la concesión de un estatuto de privilegio a una ciudad (bien *colonia*, bien *municipium*) equivalía a un reconocimiento de su romanizacion; o más recientemente también a

Interpretación distinta del fenómeno latinizador es la planteada por González, quien considerará al *municipium Latinum* como una fase transicional, como un paso previo a la definitiva constitución de una determinada ciudad como *municipium c.R.*[221] Aunque personalmente distamos de poder compartirla, lo cierto es que esta interpretación del *municipium Latinum* como fase transitoria entre la peregrinidad y la categoría definitiva de *municipium c. R.* en un curso ya prefijado en el cual la etapa latina solo sería una parada intermedia, ha encontrado cierto eco entre los investigadores[222]. Y aunque como decimos por nuestra parte no la compartamos, esta idea de González sí que puede encontrar sentido cuando vemos que, hablando del episodio transpadano, el autor considera que «*la concesión del* ius Latii *a las provincias se enmarcaba dentro de una política general, ya iniciada por Pompeius Strabo, de insertar un periodo preparatorio de status latino antes de elevar una comunidad peregrina a la ciudadanía plena*»[223]. El problema, a nuestro juicio, de esta afirmación es que peca al tomar un caso ciertamente particular como modelo sintomático de todo un proceso mucho más amplio. Y es que si la *Transpadana* latinizada por Pompeyo Estrabón recibió luego la *ciuitas Romana* de manos de César[224], lo cierto es que ni la *Gallia Narbonensis* ni las provincias hispanas adquirieron la plena *ciuitas* hasta época de Caracalla, como el resto del orbe romano en donde no se operaron concesiones de latinidad semejantes. Así, como advirtiese ya Fear al respecto de esta idea del *municipium Latium* como fase preparatoria de cara a una condición municipal romana final, «*no town of Latin status in Spain appears to have progressed further in status even to* municipium ciuium Romanorum*, let alone to* colonia ciuium Romanorum»[225].

Pero aunque no compartamos estas ideas de González, considerando que no son aplicables a la realidad del *Latium* más allá del caso particular transpadano, creemos que en sus consideraciones sí que puede residir la clave para una correcta apreciación del *ius Latii* (y de la municipalidad que a nuestro juicio llevaba implícita) no como reconocimiento de los progresos en integración *a la romana* de las comunidades que de él se beneficiasen, sino como estímulo para progresar en el futuro en dicha romanización. Así, vemos que ya Humbert, partiendo de la premisa de que el *ius Latii* tenía una finalidad principalmente política o administrativa, consideró que «*Il n'a pas pour fonction premiére de romaniser les élites, afin de les capter au service du gouvernement central, mais bien plus*

SÁEZ, ORDÓÑEZ AGULLA & GARCÍA-DILS 2008, p. 158-159 para quienes las comunidades (calificadas de *oppida*/*ciuitates*) que, según estos autores, habrían quedado insertas en la pértica colonial de *Astigi* como dependientes de la colonia, no alcanzaron el estatuto municipal hasta «*que debieron tener un grado de organización interna lo suficientemente desarrollado como para poder acceder a su nuevo estatus*».

[221] GONZÁLEZ 1984a, p. 24 = GONZÁLEZ 1986, p. 238: «*el* ius Latii *se ofrece como una etapa de transición tanto para los miembros de las clases dominantes que se aseguraban, mediante el ejercicio de las magistraturas locales, la* ciuitas Romana per honorem*, como para las propias comunidades que, después de algún tiempo como* municipio Latini iuris *lograrían el* status municipio ciuium Romanorum». Lo cierto es que ya SHERWIN-WHITE 1973b, p. 233 o 337 planteó esta misma consideración del *municipium Latini iuris* como un estado transitorio enfocado a la posterior y definitiva promoción a *municipium c.R.* de aquellas comunidades así categorizadas.

[222] Así por ejemplo, vemos esta misma consideración en MARQUES 2014, p. 10, quien defiende que «*Os* municipia latina *ou* municipia sine suffragio *eram municípios aos quais fora atribuído o* ius Latii*, podendo, deste modo, adquirir a cidadania romana e tornar-se* municipia ciuium Romanorum *ou* municipia optimo iure». Y aunque en otra parte TORRENT 2017, p. 158 o 173 considere al *ius Latii* vespasianeo como un reconocimiento de la intensa romanización ya operada por los hispanos, también TORRENT 2008, p. 92 = TORRENT 2009, p. 232-233 considerará, en un sentido parecido al de Sherwin-White o González, al *ius Latii* como un medio para incentivar y promover una romanidad que desembocase en «*la total romanización de la comunidad recipendiaria y de toda su área de influencia*».

[223] GONZÁLEZ 2002, p. 183.

[224] *Vid. infra* p. 814.

[225] FEAR 1996, p. 143-144.

de donner, par l'attrait de la civitas Romana*, une force rayonnante et une vertu centralisatrice aux magistratures du centre naissant*»[226].

Y de forma más clara, ya en nuestro país, López Melero consideraría la conversión en municipio de una ciudad indígena no era sino el comienzo del proceso de romanización que se procuraba estimular[227]. Más recientemente, ha sido Andreu quien más ha incidido en esta caracterización del *Latium* no como un reconocimiento del cambio, sino como «*motor de la preparación para la integración*»[228]. Siguiendo a García Fernández en la consideración de que la concesión del *Latium* venía a reconocer como ajustados a derecho romano aquellos *iura* e *instituta* según los cuáles se gobernaban las comunidades recipiendarias[229], el autor defiende que el *Latium* en realidad debe ser entendido no como una estación de llegada, sino como un punto de partida. Y en cuanto que los puntos de partida según las distintas regiones (habla para el caso hispano en época flavia) son diferentes, también diferentes serán sus desarrollos[230], hasta llegar a caracterizar al proceso de municipalización latina bajo los siguientes términos:

> «*El* Latium *se extendía a las comunidades, lo recibían todos sus* peregrini *–que pasaban a ser* ciues Latini *y a disfrutar del paquete de privilegios y* iura *tradicionalmente adscritos al derecho latino–, y dentro de ellos, al reconocerse como ajustadas a derecho las instituciones de gobierno de que dispusieran y pasar a asimilarse éstas a las romanas, quienes podían alcanzar una magistratura –ya a la romana– pasaban a ser* ciues Romani*, y por todo ello se elevaba la categoría jurídica de sus comunidades por existir desde el momento en que ellos disfrutaban de dicha condición una serie de* munera *y una serie correspondiente de* ciues *capaces de desempeñarlos, punto básico y esencial de la noción de* municipium *que nos han transmitido las fuentes antiguas*»[231]

Así, los *munera* (cargos políticos) y unos *municipes* capaces de asumirlos serán los elementos básicos de municipio. Y en el momento en que tenemos presentes dichos elementos en una comunidad determinada, podemos considerar que nos hallamos ante un *municipium*. Vemos de esta forma que los requisitos legales para disfrutar de la condición municipal eran muy pocos: posesión de la *ciuitas Romana* o del *ius Latii*, autonomía en cuanto al mantenimiento de los *iura* e *instituta* propios de la comunidad y cumplimiento de los *munera* inherentes a tal categoría[232]. Por ello, dado la extrema ductilidad y flexibilidad de esta institución, adaptándose a circunstancias variadas, la municipalidad no requeriría en principio (ni vendría a sancionar) un avanzado estado de romanización, pues no hemos de olvidar que, tal y como señala Aulo Gelio, los *iura* e *instituta* que un *municipium* utiliza son en principio los suyos, y no los de Roma[233]. De hecho, incluso en un testimonio jurídico como la *lex Irnitana* (que aunque aplicada a una

---

[226] HUMBERT 1981, p. 222.

[227] LÓPEZ MELERO 1984, p. 81-82.

[228] ANDREU 2004b, p. 192-193.

[229] GARCÍA FERNÁNDEZ 1999, p. 284 ; 1998, p. 220 y 221 ; 2001b, p. 26, 136, 143, 147 ss. ; 2007a, p. 236.

[230] Así por ejemplo, frente a lo que pudiera reflejar la *Baetica* con su secular tradición urbana o sus potentes élites locales, GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 153 considera que en el Noroeste peninsular la concesión del derecho latino no vino a sancionar romanización previa alguna, ni a dar reconocimiento legal a ningún desarrollo urbano, sino que supuso más bien el punto de arranque para la paulatina romanización e integración de esta zona.

[231] ANDREU 2004b, p. 191-192 y 202, seguido por BRAVO BOSCH 2008, p. 85-86.

[232] ANDREU 2007a, p. 43 ; 2009, p. 499. Por ello no se entiende que el mismo autor (ANDREU 2004d, p. 15) considere en otro lugar que solo una *lex municipalis* constituía el *municipium* («*no nos parece posible la existencia de un* municipium *sin una* lex *que lo regule*») defendiendo la opinión, para el caso de la *Hispania* flavia, de que fue una *lex* de época vespasianea (aun puesta por escrito solo bajo Domiciano) la que supuso la municipalización efectiva de estas comunidades latinizadas.

[233] GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 152.

comunidad latina como *Irni* introducía en ella un funcionamiento jurídico y administrativo eminentemente romano) se reconoce implícitamente la potestad de que los *municipes* hicieran uso de sus *instituta* locales, siempre y cuando estos no fuesen en contra de aquellos *instituta* (romanos) estipulados por la *lex*[234].

En definitiva, concebir la municipalización no como un reconocimiento de avances "romanizadores" previos de unas determinadas comunidades, sino como un instrumento flexible manejado por Roma como aliciente para que tales comunidades se vayan "romanizando", nos permitirá entender mucho mejor este proceso municipalizador latino en zonas como el Noroeste peninsular o, para lo que respecta concretamente a nuestro trabajo, en todo el interior-norte o cuadrante nordeste de nuestra provincia lusitana. Y todo ello partiendo de la idea de flexibilidad del *municipium*, pudiendo considerar, en la línea ya manifestada por Humbert, como una de las características definitorias de la condición municipal precisamente la capacidad de trazar su organización interna según los usos que marcase la tradición cultural en la que se encontrase inserta la comunidad municipalizada. Como veremos a lo largo de las páginas siguientes, esta autonomía podía concretarse en el uso de magistraturas con denominación indígena, en modos electivos de carácter local, o en el mantenimiento de los senados indígenas, con independencia de que pudiera haber un acomodo posterior (parcial o total) hacia formas organizativas plenamente romanas. Pero, en resumen, la flexibilidad, la compatibilidad entre la diversidad organizativa y la posesión de ciudadanía romana, conformará el eje vertebral de la condición municipal[235].

Y esta idea de flexibilidad no solo será aplicable al *municipium Latium* en el que nos centramos en este trabajo, sino también al municipio romano, que desde su propio origen en la *Italia* de época republicana ya se caracterizaban no por su uniformidad administrativa, sino por su capacidad de acoger distintas y diversas realidades institucionales[236]. Así, de la misma forma que ya vimos que Kremer sí que reconocía la ductilidad del *municipium c.R.* que negaba al *municipium Latinum*[237], vemos que otros autores que han compartido esta misma idea restrictiva acerca de la municipalidad latina, como Le Roux, no pueden sino reconocer en cambio que los municipios romanos también permitían la persistencia de rasgos indígenas: «*los municipios, nacidos de una mezcolanza y no de un trasplante como las colonias, eran comunidades romanas que se regían por el*

[234] Así lo advirtió JACQUES 1990, p. 383: «*La rubrique 93 stipule que tout probleme de droit civil qui n'est pas explicitement prévu par cette loi se règle selon le droit romain; ou plutôt, peut se régler puisqu la fin du paragraph reconnait comme valable toute décision qui ne serait pas en contradiction avec la loi. On peut comprendre que des coutumes locales pouvaient rester en vigueur pour autant qu'elles ne s'opposaient pas a la loi et au droit romain; mais, en cas de conflit, on tranchait assurément dans le sens du droit romain*», en lo que será seguido, por ejemplo, por GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 136.

[235] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 129.

[236] SISANI 2016, p. 10: «*la struttura municipale rappresenta la forma canonica di inquadramento di quelle comunità italiche forzatamente incluse nella* civitas Romana*, le quali, pur dipendendo almeno inizialmente dalla* potestas *giurisdizionale dei rappresentanti del pretore, mantengono una propria autonomia amministrativa locale, eredità della fase sovrana*». Acerca igualmente de esta flexibilidad y respeto por la tradición del expediente municipal, CAPOGROSSI COLOGNESI 2009, p. 388 citado por LAMBERTI 2010, p. 232: «*l'autonomia statutaria del singolo municipio permetteva anche di filtrare la complessità dell'ordinamento romano, introducendo modifiche e semplificazioni funzionali alle particolari esigenze ed attitudini della singola comunità e sempre sotto il controllo romano. Flessibilità e unitarietà sembrano cooperare nel definire un processo di irradiamento delle istituzioni giuridiche romane per cerchi concentrici, dove sempre piú … giungendo all'estrema periferia dell'impero, la forza dell'impatto irradiante diminuisce, venendo a contatto con la vitalità delle tradizioni locali*». Y en el mismo sentido, también HUMBERT 2006, p. 20 considera como la característica principal de los *municipia c.R.* fundados en *Italia* en los siglos IV y III a.C. «*le respect fondamental des traditions locales (droit privé, langue, cultes, organisation politique…)*». Sobre las pervivencias locales en los municipios romanos de época republicana, *vid. infra* p. 492 ss.

[237] KREMER 2006, p. 45.

derecho romano, pero donde subsistían usos y particularismos heredados de la tradición indígena»[238]. Y si esta realidad flexible, adaptable y respetuosa con los particularismos locales la encontramos en ciudades de *ciues Romani*, más si cabe la encontraremos en una realidad jurídica semejante como el *municipium Latinum*, exterior igualmente en su origen a la *ciuitas Romana*, pero en donde no todos sus habitantes serán *ciues Romani* y que además se regularían por un *ius Latii* mucho más flexible en términos jurídicos que la *ciuitas optimo iure*.

Pero aun reconociendo, como apunta por ejemplo Alburquerque, que la diversidad de soluciones romanas en las provincias parece indiscutible[239], sí que creemos que no se debe confundir flexibilidad institucional con flexibilidad estatutaria. Una cosa es que el *municipium* (tanto el *municipium c.R.*, y más si cabe el *municipium Latinum*) fuera algo flexible que pudiera acoger así diversos modos de proceder con respecto a magistraturas, consejos locales, cultos, instituciones… pero todo ello bajo una misma condición (la municipal) bien romana o bien latina; y otra cosa muy distinta es que Roma estableciera distintas categorías (*municipia*, *ciuitates*, *oppida*…) para realidades que desde el punto de vista jurídico, administrativo o político ciertamente son equivalentes (y a día de hoy así parece apuntarlo la documentación, a la espera de que algún investigador logre definir satisfactoriamente qué es un *oppidum* o una *ciuitas Latina* y en qué se diferencian de un *municipium iuris Latini*).

1.2.2.4. La inexistencia de categorías intermedias: *municipium Latinum vs oppidum Latinum* y "municipalidades virtuales".

Y es que la flexibilidad y la capacidad de adaptabilidad con que determinados autores caracterizan al presunto *oppidum Latinum* o al periodo de municipalidad virtual, frente a unas consideraciones más estrictas y severas de un *municipium iuris Latini*, en nuestra opinión no hacen sino definir lo que en realidad no es sino la ductilidad característica del *ius Latii* y del estatuto municipal latino en cuanto que capaz de mantener los *iura* e *instituta* indígenas de aquellas comunidades sobre las que actuaba. De hecho, así parece reconocerlo el propio Le Roux cuando (y aquí considera en igualdad a latinidad y a municipalidad) acertadamente manifiesta que «*à la différence de la colonisation, l'octroi du droit Latin et la promotion au rang de municipe s'inscrivent dans une histoire strictement indigène*»[240]. De hecho, aunque como hemos visto para Ortiz de Urbina la otorgación de una carta municipal (*lex*) suponía la plena aceptación de las fórmulas organizativas romanas por parte de una comunidad, que abandonaba así el funcionamiento virtualmente municipal para pasar a constituir un verdadero *municipium*, la autora no dudará en reconocer que en ocasiones auténticos municipios (o colonias para el caso de la Transpadana) permitían modos de organización ajenos a los romanos: «*una comunidad que recibe una constitución municipal puede conservar sus propias leyes y derecho, siempre*

[238] LE ROUX 2006b, p. 120.
[239] ALBURQUERQUE 2012, p. 243.
[240] LE ROUX 1996, p. 245. Aunque igualmente partidario de la disociación entre latinidad y municipalidad, vemos cómo HUMBERT 1981, p. 222, n.p.p. 73 no duda en aceptar que en la *Gallia Narbonensis* las comunidades latinizadas por César se convirtieron en municipios (aunque en realidad se tratasen de colonias).

que este cuerpo normativo no perturbe el cumplimiento de los munera *ni la* maiestas *del* populus Romanus» [241]. Así, pareciendo contradecir su idea restrictiva de qué es un municipio (como ya vimos también para el caso del *municipium* de *Lepcis Magna* aceptaba la existencia de *suffetes* aun en un marco ya promocionado, si bien aduciendo que dicha municipalización se debió no a la concesión del *ius Latii*, sino a factores por completo ajenos a dicha concesión), para el caso de las colonias de la *Transpadana* la autora no puede sino reconocer que la aplicación del *Latium* (y siguiendo el testimonio de Asconio reconoce aquí que conllevó la creación de colonias) «*se realiza con independencia de que sus formas de gestión y de constitución local sean diversas a las experimentadas en el ámbito itálico*»[242].

Todo lo visto hasta aquí nos lleva, consecuentemente, a no considerar documentalmente probada la existencia del *oppidum Latinum* como categoría jurídico-administrativa diferenciada. De hecho, lo cierto es que ya Desanges planteó la equivalencia entre los términos *oppida* y *municipia* (bien latinos, bien romanos) en la obra de Plinio (que como vimos es el único autor clásico que refiere dicha supuesta categoría) [243]. Y es que de seguir esta idea de otorgar carta de naturaleza jurídica y administrativa al *oppidum Latinum*, esto hace desaparecer casi por completo a los municipios de la obra pliniana[244]. Para la realidad constituida por las provincias hispanas, y en esta misma línea de Desanges, también García Fernández o Beltrán han mostrado, a nuestro juicio muy convincentemente, la equivalencia entre los términos *oppidum* y *municipium*[245]. De esta forma, el gran apoyo documental con que contaban los defensores del *oppidum Latinum* como una categoría cívica individualizable parece quedar en nada. Y todo ello cuando incluso Le Roux, quien tiene a Plinio como principal referente a la hora de considerar la existencia del *oppidum Latinum* como algo diferenciado del *municipium Latinum*, no deja de reconocer repetidamente que el Naturalista empleaba el término *oppidum* en el sentido, carente de connotaciones jurídicas, de centro urbano[246], de la misma forma que también Chastagnol llegaría a reconocer el uso no técnico del término *oppidum* por Plinio, asumiendo la equivalencia *oppidum c.R.* = *municipium c.R.*, y

[241] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 59.

[242] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 28.

[243] DESANGES 1980, p. 285: «*l'expression* oppidum Latinorum *ne peut avoir d'autre sens que celui de municipe de statut latin*». Se enfrentaba así a la idea de SAUMAGNE 1965, p. 12 ss.; 21-22; 49 ss. y 52, n.p.p. 57, quien llegó a plantear que cuando Plinio habla de municipios de derecho romano en provincias debemos tomar tal referencia como una interpolación, ya que los formularios administrativos oficiales empleados por el Naturalista debían recoger solo la fórmula *oppida ciuium Romanorum*, debiendo su sustitución por *municipium* ser imputada a algún copista.

[244] DESANGES 1972, p. 359: «*Personne n'a mis en doute l'équivalence d'*oppidum Latinum *ou* Latinorum *avec* municipium Latinum *ou* Latinorum*, d'autant plus qu'une tell attitude eût abouti a faire disparaître les municipes de l'oeuvre de Pline l'Ancien*».

[245] GARCÍA FERNÁNDEZ 1991 ; BELTRÁN LLORIS 1999b. Además de reconocer que ningún otro autor recoge esta expresión *oppidum Latinum*, el segundo de estos autores aquí citados (BELTRÁN LLORIS 1999b, p. 249) apuntará que «*las expresiones plinianas* oppidum ciuium Romanorum *y* oppidum Latinum *con sus múltiples variantes no son otra cosa que referencias genéricas a las "comunidades urbanas de ciudadanos romanos" y "de derecho latino", denominaciones bajo las que, a mi juicio, no subyacen otras categorías que las tradicionales de colonias y municipios romanos y latinos*» o (p. 255) «*de ninguna comunidad romanao latina puede demostrarse que en tiempos de Augusto contara con un estatuto diferente al de municipio o colonia*». Sin salir siquiera de nuestra provincia *Lusitania*, vemos que la equivalencia *oppidum* = *municipium* en la obra pliniana viene mostrada por las referencias del Naturalista a *Olisipo*, caracterizada como *oppida* en un lugar (*N.H.*, IV, 113) cuando justo más adelante (117) la refiere explícitamente como *municipium ciuium Romanorum Olisipo*.

[246] LE ROUX 1986, p. 331: «*Pline, confronté aux nécesités d'un langage clair et concis emploie* oppidum *avec le sens technique d'agglomération recensée comme telle*» ; LE ROUX 1990a, p. 37: «*il est clair que chex Pline l'Ancien comme dans l'èpigraphie juridique on trouve le mot* oppidum *pour désigner l'agglomération urbanisée*» ; LE ROUX 1991, p. 580: «*On peut, me semble-t-il, admettre que Pline emploie* oppidum *lorsqu'il n'a pas de précision sur le statut réel des cités, ce qui suppose que la ville en question peut-être aussi bien le chef-lieu d'une* civitas *municipale que non municipale*» ; o LE ROUX 1996, p. 240, donde considerará al *oppidum* pliniano como sinónimo de la πόλις de Estrabón o Ptolomeo en cuanto a centro urbano.

aceptando que en ocasiones el Naturalista «*désigne uniformément les cités, colonies ou non, qui ont obtenu le* ius Latii *sous le nom d'*oppidum latinum»[247]. Así todo, aceptando que Plinio pudo usar este «*terme vague*» de *oppidum* para designar a colonias latinas, y asumiendo igualmente su equivalencia con el vocablo *municipium* en otras tantas ocasiones ¿por qué seguir considerando las referencias plinianas a *oppida Latina* como pruebas de la existencia de una categoría ciudadana específica?

Quizá haya sido García Fernández la autora que desde el ámbito hispano ha argumentado, tan convincente como contundentemente, contra los presupuestos teóricos (así como sus supuestas aplicaciones prácticas) de este constructo historiográfico moderno del *oppidum Latinum* [248], denunciando su falta de base documental (ciertamente ninguno de los valedores de tal entidad jurídico-administrativa puede señalar la existencia de documento epigráfico o numismático alguno donde aparezca tal concepto[249], ni magistrados o senados que se muestren como pertenecientes a un *oppidum Latinum*); la notoria indefinición jurídica que dicho concepto arrastra al no haberse precisado hasta la fecha por parte de sus defensores, como hemos visto, sus características constitucionales [250]; o que viene a complicar aún más la complejidad intrínseca al expediente latinizador[251].

Por nuestra parte, compartiendo plenamente estos planteamientos, podemos advertir también que la indefinición administrativa o institucional del *oppidum Latinum* se extiende igualmente a la categorización de sus habitantes, pues frente a los términos de *municeps*/*municipes* o *coloni* (categorizados explícitamente como *Latini*, o bien atestiguados en comunidades indudablemente de derecho latino), no encontramos una sola mención al término *oppidanus/oppidani Latinus/Latini* en todo el Imperio. Ni tampoco contamos siquiera con la sola expresión *oppidanus/oppidani*, por ejemplo, en una región como la *Gallia Narbonensis* para la que autores como Chastagnol o Le Roux han considerado repetidamente la profusión de estos *oppida Latina*; así como tampoco en las provincias hispanas, donde ya en época flavia contamos con referencias de *municipes* y de *municipia* (no así de *oppida* ni de *oppidani*) en las comunidades beneficiarias del *Latium* vespasianeo.

---

[247] CHASTAGNOL 1990a, p. 353 ; 1995a, p. 94-95. Igualmente, otro defensor de la disociación entre *Latinitas* y *municipium* como HUMBERT 2006, p. 28, n.p.p. 48 se abre actualmente a considerar que «*il est certain que l'emploi des termes d'*oppidum Latinum *n'a pas chez Pline une valeur précise et rigoureuse*».

[248] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 112-124.

[249] También ANDREU 2007a, p. 43 destacará que la evidencia epigráfica no ofrece hasta la fecha ninguna referencia al título de *oppidum Latinum*, mientras que BELTRÁN LLORIS 1999b, p. 247 ampliará esta idea en tanto que, como ya hemos señalado, ninguna otra fuente la refiere al margen de Plinio. De hecho en las dos únicas referencias a *oppida ciuium Romanorum* (que no a *oppida Latina*, para la que no hay ciertamente paralelo alguno) externas a la *Naturalis Historia* pliniana se atestigua el carácter municipal (o colonial) de estos *oppida*: CIC. *pro Leg. Man.* 13, 38: «*Itinera, quae per hosce annos in Italia per agros atque oppida ciuium Romanorum nostri imperatores fecerint, recordamini*» ; y VAL. MAX. II, 8, 7: «*L. Sulla, qui plurima bella ciuilia confecit, cuius crudelissimi et insolentissimi successus fuerunt, cum consummata atque constructa potentia sua triumphum duceret, ut Graeciae et Asiae multas urbes, ita ciuium Romanorum nullum oppidum uexit*». Como señala BELTRÁN LLORIS 1999b, p. 250 ambas citas se refieren a comunidades itálicas después del *Bellum Sociale*, por lo que parece corroborarse la equivalencia entre *oppidum* y *municipium* (o colonia) en la obra pliniana, toda vez que todas las comunidades itálicas posteriores a la Guerra Social «*no pueden ser otra cosa que municipios o colonias romanos*». Y por esta misma razón, cuando LIVIO (*Per*. LXXXIV, 1) refiere *oppida* (aquí sin la categorización explícita de *ciuium Romanorum*) y colonias en la Italia del año 84 a.C., una vez más dichos *oppida* no pueden ser sino *municipia c.R.*: «*Idem Carbo cum ab omnibus* ***Italiae oppidis coloniisque*** *obsides exigere uellet…*».

[250] También BELTRÁN LLORIS 1999b, p. 248 asume que la imagen de estos supuestos *oppida Latina* no termina de resultar clara.

[251] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 121. Seguida, por ejemplo, por GÓMEZ MARTÍN 2016, p. 504, n.p.p. 16, quien tampoco considera acertada la consideración de esta categoría para explicar la difusión del *ius Latii*, dado que la haría ciertamente más compleja.

Pero las consideraciones de García Fernández acerca de estos estadios intermedios de comunidades latinizadas pero aún no convertidas efectivamente en municipios no solo se han centrado en la figura del *oppidum Latinum*, sino que también han tocado la cuestión de la así llamada "municipalidad virtual". Y es que frente esta idea de una municipalidad provisional en espera de una *lex* ratificadora de tal condición, la autora se preguntará, por ejemplo, acerca del valor legal que tendría cualquier trámite que se realizara en el "municipio" acogiéndose a la ley romana (como por ejemplo los matrimonios celebrados entre la población latina y romana, las manumisiones ante los *duunuiri* o la propia adquisición de ciudadanía romana *per magistratum* por los exmagistrados) en una comunidad que todavía oficialmente, y a los ojos del poder romano, no era un auténtico municipio [252] . El cuestionamiento de esta idea de un funcionamiento virtual o experimental de un *municipium* también serán asumidas por Andreu, quien además seguirá a García Fernández en su consideración del *oppidum Latinum* como un mero constructo moderno sin base en las fuentes clásicas sobre la cuestión[253]. También desde la escuela italiana se ha criticado la invalidez de estos constructos, señalando, como hacemos nosotros, lo débil de sus argumentaciones y de las pruebas aportadas[254]. Y desde el ámbito alemán ha llegado igualmente la crítica de Stylow tanto a la idea de *oppidum Latinum* de Le Roux, como también a la idea de "municipalización virtual" defendida por Ortiz de Urbina:

> «*Los llamados* oppida Latina*, en que se habrían convertido las ciudades peregrinas con la concesión del Latium por Vespasiano según el modelo propagado por P. Le Roux, y de los que Domiciano habría seleccionado las ciudades "susceptibles de mériter le rang municipal", son, a mi juicio, una categoría heurística o, si se quiere, epistemológica, si por ella se entienden las ciudades que poseían algunas, muchas o casi todas las características de un municipio –menos la calidad de municipio–, y como esa calidad no se percibe en abstracto, la designación como tal, pero obviamente no es una categoría histórica con una correspondencia en la realidad histórica. Si el hallazgo casual de un nuevo epígrafe atestiguando el término* municeps *o* municipium *(ya no digo, de un fragmento de ley municipal) hace cambiar de categoría a una ciudad concreta, lo que ha cambiado en este caso es nuestra percepción del status de esa ciudad, pero no el status mismo. Más tenue todavía es la relación que tiene con la realidad (y con los conceptos jurídicos romanos) el concepto de la "municipalización virtual" introducido por E. Ortiz de Urbina, construido, en parte, sobre el silencio de nuestras fuentes y combinando, de forma indiscriminada, testimonios de diversas épocas y procedentes de diversas partes del Imperio, un método que en el caso del ordenamiento municipal, en vez de arrojar luz, hace más espesas aún las tinieblas*»[255]

De hecho, incluso tradicionales defensores de la disociación entre *Latinitas* y *municipium* como Humbert han moderado sus propuestas originales acerca de la existencia de estos estadios intermedios entre la peregrinidad y el privilegio municipal. Y es que si ya en 1981 jugaba (aun de una manera algo ambigua y nunca de forma explícita)

---

[252] GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 155.

[253] ANDREU 2004d, p. 10 frente a la idea de "municipalidad virtual". Contra la categoría del *oppidum Latinum*: ANDREU 2007a, p. 45.

[254] Así por ejemplo, al respecto de la idea de KREMER 2006 de la existencia de *ciuitates* y *oppida Latina* como categorías jurídicas distintas e individualizables del *municipium Latinum*, *vid*. la crítica de BARBATI 2013, p. 87: «*recentemente si è creduto di individuare, accanto ai municipi, due altre tipologie di città latine nel Principato, vale a dire* l'oppidum *latino e la* civitas *latina, ma con argomenti piuttosto deboli*».

[255] STYLOW 1999, p. 235, n. 24. Sin embargo, como veremos, en otro trabajo este mismo autor sí que consideraría la existencia de una etapa de municipalidad provisional en el que los municipios aún funcionarían de manera básica, no siendo hasta la llegada de la *lex* cuando se proceda a su efectiva y definitiva municipalización (*vid*. *infra* p. 158-159).

con la posibilidad de una relación más directa entre latinización y municipalización[256], más recientemente dudará ya de la existencia del *oppidum Latinum* (al que califica como «*institution controversée*»), reconocerá que en todo caso «*le passage de la situation d'*oppidum Latinum *au titre du* municipium Latinum *ne semble pas s'accompagner de changements notables (ni dans la constitution locale, ni dans le droit privé applicable)*» hasta llegar a aceptar, ya de manera más clara, la relación entre derecho latino y municipalización al hablar «*d'une constitution locale de type municipal, condition indispensable pour que pût fonctionner le* ius adipiscendae civitatis per honorem*, sans lequel le droit latin est dépourvu de signification*»[257].

1.2.2.5. *Ciuitas Romana* y *municipium c.R.*: una relación generalmente aceptada.

Descartada la existencia del *oppidum Latinum*, esto nos lleva a considerar que la concesión de derechos políticos (en lo que a nosotros respecta, el *Latium*) conllevaba la municipalización. El paralelo conformado por los *municipia c.R.* quizá nos pueda ayudar en este planteamiento, pudiendo referir en este sentido cómo tras el *Bellum Sociale* en *Italia* se generalizó la *ciuitas Romana*, y consecuentemente, la figura del *municipium ciuium Romanorum*. Así lo consideró, por ejemplo, Laffi al advertir cómo, pese a los muy distintos perfiles geográficos, étnicos, histórico-culturales, institucionales o políticos de los pueblos ahora receptores de la *ciuitas optimo iure*, «*las distintas comunidades incorporadas, tanto latinas como aliadas, fueron organizadas indistintamente según el esquema del* municipium»[258].

Pero lo cierto es que si acudimos a las fuentes, vemos que ninguna nos narra explícitamente que tras el conflicto itálico Roma municipalizase *Italia*, sino que solo nos dicen que Roma, por medio de la *lex Iulia*, extendió la *ciuitas Romana*[259]. Y es que, como

---

[256] HUMBERT 1981, p. 209, n.p.p. 8; p. 220 y 222 donde reconoce que «*s'il n'y a pas l'introduction d'une constitution municipale latine selon un modèle uniforme inspiré par Rome, du moins, on assiste, pour chaque case particulier, à une reforme constitutionnelle, liée à l'octroi du ius Latii* (...) *Rome introduit un ferment de municipalisation tout à fait original*», hasta el punto de acabar reconociendo que "*la fonction du ius Latii est bien d'ordre "municipal"*».

[257] HUMBERT 2006, p. 28, n.p.p. 48 aceptando ya parte de los argumentos de GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b.

[258] LAFFI 2000a, p. 79 = LAFFI 2000b, p. 117. La misma idea en CABALLOS RUFINO & COLUBI FALCÓ 2006, p. 33: «*Las promulgaciones legales que cerraron la Guerra de los aliados no sólo generalizaron la ciudadanía, sino que imprimieron un ritmo forzado al proceso de asimilación de las estructuras organizativas romanas por parte de las ciudades italianas. Esta reordenación institucional, fundamento de la futura generación de un sentimiento estatal sólido, fue llevada a cabo por Roma mediante la difusión de una expresión estandarizada del* municipium». Algunas matizaciones acerca de la efectiva municipalización de las comunidades itálicas de carácter suburbano o subcívico (*praefecturae*, *fora* y *conciliabula*) entre el *Bellum Sociale* y la época augustea, en SISANI 2010 ; 2011, p. 581-594 o SISANI 2016, p. 10: «*Il processo di municipalizzazione della penisola acquista carattere generale, come è noto, all'indomani della guerra sociale, con la sistematica promozione delle vecchie comunità federate (ivi comprese le colonie di diritto latino), e può dirsi concluso entro l'età cesariano-augustea, quando anche le realtà amministrative 'minori'* –praefecturae, fora, conciliabula– *che avevano fino ad allora conservato una loro propria veste istituzionale saranno esse stesse trasformate in* municipia*, se non ridotte a semplici* vici *inclusi a pieno titolo nei* territoria *di pertinenza municipale o coloniale ed ormai privi di ogni forma di autonomia*». Un completo listado (con las referencias en las fuentes) de todas aquellas comunidades itálicas convertidas en *municipia c.R.* a raíz del *Bellum Sociale*, en BISPHAM 2007, p. 462 ss.

[259] CIC., *ad. fam.* XIII, 30: «*L. Manlius est Sosis. Is fuit Catinensis, sed est una cum reliquis Neapolitanis ciuis R. factus decurioque Neapoli; erat enim id municipium ante* ***ciuitatem sociis et Latinis datam***» ; *pro Balb.* 8, 21: «*… ipsa denique Iulia, qua* ***lege ciuitas est sociis et Latinis data****, qui fundi populi facti non essent ciuitatem non haberent*» ; STR. V, 1, 1 «ὁψὲ δέ ποτε, ἀφ' οὗ μετέδοσαν Ῥωμαῖοι τοῖς **Ἰταλιώταις τὴν ἰσοπολιτείαν**, ἔδοξε καὶ τοῖς ἐντὸς Ἄλπεων Γαλάταις καὶ Ἐνετοῖς τὴν αὐτὴν ἀπονεῖμαι τιμήν» ; VEL. PAT. II, 16, 4; 17, 1 y 20, 2: «*Paulatim deinde* ***recipiendo in ciuitatem****, qui arma aut non ceperant aut deposuerant maturius, uires refectae sunt* (…) *Finito ex maxima parte, nisi quae Nolani belli manebant reliquiae, Italico bello, quo quidem Romani uictis adflictisque ipsi exarmati quam integri* ***uniuersis ciuitatem dare*** *maluerunt…* (…) *Itaque cum ita* ***ciuitas Italiae data esset****, ut in octo tribus contribuerentur noui ciues*» ; APP., *Bell. Ciu.* I, 49: «ἡ βουλή, μὴ ἐν κύκλῳ γενόμενος αὐτοῖς ὁ πόλεμος ἀφύλακτος ᾖ, τὴν μὲν θάλασσαν ἐφρούρει τὴν ἀπὸ Κύμης ἐπὶ τὸ ἄστυ δι' ἀπελευθέρων, τότε πρῶτον ἐς στρατείαν δι' ἀπορίαν ἀνδρῶν

advirtiera García Fernández, si la documentación epigráfica o numismática suele recoger las titulaturas ciudadanas (para lo que a nosotros nos interesa, la de *municipium*), las fuentes literarias prefieren incidir solo en la concesión de estatutos jurídicos (*ciuitas Romana* o *ius Latii*) a las comunidades, sin que por ello quepa dudar del nexo, de la relación causal entre unas y otras. Cualquier habitante del Imperio sabría que la concesión de derechos de ciudadanía o de latinidad implicaba la asunción inmediata de la titulación municipal, siendo esta obviedad la causa del silencio de las fuentes acerca de los estatutos municipales surgidos de resultas a donaciones de derechos cívicos, como tras el *Bellum Sociale*[260]. Y es que si nos centramos en un autor contemporáneo a estos hechos como, por ejemplo, Cicerón, vemos que aunque no refiera explícitamente a la municipalización como causa inmediata del *Bellum Sociale*, la realidad itálica que presente justo tras el conflicto y para su propia época no será sino una realidad dominada ya, al margen de las colonias romanas y de sus *praefecturae*, por la forma municipal, sin que quepa ya hablar de ninguna ciudad que permaneciera como peregrina (bien libre, bien *foederata* o bien *stipendiaria*) en esta *Italia* posteriores a la *lex Iulia de ciuitate*[261].

A favor de esta idea del otorgamiento de la *ciuitas* como motor de promoción estatutaria contamos igualmente con un pasaje de Livio en donde refiere la concesión de la *ciuitas Romana* a la *ciuitas* de *Lanuuium* en el 338 a.C., calificando justo a continuación a los habitantes de esta comunidad ya no como *ciues*, sino como *municipes*[262]. De hecho, desde el origen mismo de la institución municipal con la *deditio* de *Tusculum* del 381 a.C. parece operarse este principio, pues si Cicerón califica a esta comunidad como *antiquissimum municipium*[263] no es sino por haber sido la primera ciudad a la que Roma le concedió la *ciuitas Romana*, insistiendo en este aspecto los autores clásicos[264]. Y ya en época imperial, aunque nadie pueda negar el activísimo papel municipalizador de Augusto a lo largo y ancho del Imperio, vemos que dicho papel es recogido por Suetonio

καταλεγέντων, Ἰταλιωτῶν δὲ τοὺς ἔτι ἐν τῇ συμμαχίᾳ παραμένοντας ἐψηφίσατο **εἶναι πολίτας**, οὗ δὴ μάλιστα μόνον οὐ πάντες ἐπεθύμουν. Καὶ τάδε ἐς Τυρρηνοὺς περιέπεμπεν, οἱ δὲ ἄσμενοι τῆς πολιτείας μετελάμβανον» ; o GELL., *Noc. At.* IV, 4, 3: «*Hoc ius sponsaliorum obseruatum dicit Seruius ad id tempus quo* ***ciuitas uniuerse Latio lege Iulia data est***».

[260] GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 158 ; 2001b, p. 108 y 110. En la misma línea ya se manifestó MACKIE 1983, p. 221: «*the sources refer, not to grants of charters or the title "municipium", but only to grants of Roman citizenship and the Latin right*».

[261] CIC., *Catil*. II, 11, 24: «*Iam uero urbes coloniarum ac municipiorum respondebunt Catilinae tumulis siluestribus*» ; CIC., *Red. pop.* IV, 10: «*Nullus in eorum reditu motus municipiorum et coloniarum factus est; at me in patriam ter suis decretis Italia cuncta reuocauit*» ; CIC., *pro Sest.* 32: «*Nullum erat Italiae municipium, nulla colonia, nulla praefectura, nulla Romae societas uectigalium, nullum conlegium aut concilium aut omnino aliquod commune consilium quod tum non honorificentissime de mea salute decreuisset*». Incluso en las dos únicas referencias a *oppida ciuium Romanorum* (que no *Latinum*) al margen de Plinio (CIC. *pro Leg. Man.* 13, 38 y VAL. MAX. II, 8, 7) se atestigua el carácter municipal (o colonial) de todas las comunidad itálicas posteriores al *Bellum Sociale*, lo que como vimos permite a BELTRÁN LLORIS 1999b, p. 250 probar la equivalencia entre *oppidum* y *municipium* en la obra pliniana, en tanto que todas las comunidades itálicas posteriores a la Guerra Social «*no pueden ser otra cosa que municipios o colonias romanos*» (*vid. supra* p. 69, n.p.p. 249).

[262] LIV. VIII, 14, 2: «***Lanuuinis*** *ciuitas data sacraque sua reddita cum eo, ut aedes lucusque Sospitae Iunonis communis* ***Lanuuinis municipibus*** *cum populo Romano esset*».

[263] CIC., *pro Planc*. 8, 19: «*Tu es e municipio antiquissimo Tusculano, ex quo sunt plurimae familiae consulares…*».

[264] LIV. VI, 26, 8: «*pacem in praesentia nec ita multo post ciuitatem etiam impetrauerunt*» ; VI, 33, 6: «*non in societatem modo Romanam, sed etiam in ciuitatem se dedissent*» ; y VIII, 14, 4: «*Tusculanis seruata ciuitas, quam habebant*» ; D.H., XIV, 9, 1 ss.: «θαυμαστὸν μὲν δὴ καὶ τοῦτο τῶν ἀνδρῶν: λέγω δὲ τὸ μηδενὶ μνησικακῆσαι τῶν Τυσκλάνων, ἀλλὰ πάντας ἀφεῖναι τοὺς ἑξαμαρτόντας ἀζημίους: πολλῷ δ᾽ ἔτι τούτου θαυμασιώτερον, ὃ μετὰ τὴν ἄφεσιν τῶν ἐγκλημάτων αὐτοῖς ἐχαρίσαντο. σκοπούμενοι γάρ, ὡς μηδὲν ἔτι τοιοῦτον ἐν τῇ πόλει γενήσεται μηδ᾽ ἀφορμὴν νεωτερισμοῦ λήψονταί τινες, οὔτε φρουρὰν εἰς τὴν ἀκρόπολιν αὐτῶν ᾤοντο δεῖν εἰσάγειν, οὔτε παρὰ τῶν ἐπιφανεστάτων ἀνδρῶν ὄμηρα λαμβάνειν, οὔτε ὅπλα τοὺς ἔχοντας ἀφελέσθαι, οὔτ᾽ ἄλλο σημεῖον οὐδὲν ἀπιστουμένης φιλίας ποιῆσαι: μίαν δὲ πρᾶξιν οἰόμενοι συνέχειν ἅπαντας τοὺς κατὰ συγγένειαν ἢ φιλίαν προσήκοντας ἀλλήλοις τὴν τῶν ἀγαθῶν ἰσομοιρίαν, **πολιτείαν ἔγνωσαν τοῖς κρατηθεῖσι χαρίσασθαι**, πάντων μεταδόντες ὧν τοῖς φύσει Ῥωμαίοις μετῆν» ; PLVT., *Cam*. 38, 5: «αὐτὸς ἀφεθῆναί τε τὴν πόλιν αἰτίας ἀπάσης καὶ μεταλαβεῖν **ἰσοπολιτείας**» ; D.C. VII, frg. 28: «ἐξ οὗπερ καὶ οἱ Ῥωμαῖοι οὐχ ὅτι κακόν τι αὐτοὺς ἔδρασαν, ἀλλὰ καὶ ἐς τὴν **πολιτείαν** μετὰ ταῦτ᾽ ἐσεγράψαντο» ; y VAL. MAX. VII, 3, 9: «*Qua constantia tranquillitatis non solum ad amicitiae nostrae ius, sed etiam ad communionem* ***ciuitatis*** *usque penetrarunt*». Sobre la importancia del expediente tusculano en el nacimiento del *municipium optimo iure*, *vid*. HUMBERT 1978, p. 151 ss.

solo bajo la fórmula de concesiones del *Latium* o de la *ciuitas optimo iure*, pero no como promociones municipales explícitas (aun cuando es evidente que no se trata sino de una misma cosa)[265].

La relación entre condición jurídica (*ciuitas Romana*) y estatuto administrativo (*municipium*) se presenta así como automática, sin que nadie parezca dudar de que la primera hilaba directamente con la segunda[266]. De hecho, sorprende que incluso aquellos autores defensores de disociar la concesión del *ius Latii* con la promoción municipal de la comunidad beneficiaria, reconociendo por tanto la existencia de estatutos intermedios como el *oppidum Latinum* o el "municipio virtual", no dudan en aceptar la relación entre concesión de la *ciuitas Romana* y una municipalización automática tras el *Bellum Sociale* (pese a que como hemos visto, las fuentes solo se refieran explícitamente al primero de estos fenómenos). Así por ejemplo, pese a negar que el otorgamiento del *ius Latii* conllevase municipalización alguna, Chastagnol no duda en hablar de una *Italia* municipalizada a resultas de la concesión de la *ciuitas Romana* tras el conflicto[267]. También Le Roux reconocerá para la *ciuitas Romana* la capacidad municipalizadora que niegue al *Latium*[268], de la misma forma que tampoco Galsterer duda de que «*dopo la* lex Iulia de ciuitate *del 90 a.C. tutti i Latini d'Italia furono cittadini romani e loro città erano* municipia»[269].

Además, no podemos sino resaltar que la tercera de las tres definiciones de Paulo del término *municipium* se refiere precisamente a comunidades municipalizadas justo a través de la generalización de la *ciuitas Romana* tras el *Bellum Sociale*[270]. Como señala Humbert, *Bononia*, *Placentia*, *Nepete*, *Sutrium* y *Luca* eran hasta la fecha colonias latinas, mientras que *Pisa*, *Vrbinum*, *Nola*, *Tibur* y *Praeneste* eran ciudades federadas. Y si para el caso del *Latium* el autor no considerará sus efectos municipalizantes, ahora no dudará acerca de la relación entre concesión de derechos jurídicos (en este caso la *ciuitas Romana*) y municipalización, cuando reconoce que todas estas ciudades referidas por Paulo fueron convertidas efectivamente en municipios a raía del otorgamiento de la *ciuitas Romana*: cada ciudad, cada colonia latina o cada *ciuitas foederata* pasó a ser un

[265] SVET., *Aug*. 47: «*Vrbium quasdam, foederatas sed ad exitium licentia praecipites, libertate priuauit, alias aut aere alieno laborantis leuauit aut terrae motu subuersas denuo condidit aut merita erga populum R. adlegantes Latinitate uel ciuitate donauit*».

[266] Ya GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 126 apreció esta falta de consenso entre los investigadores de la latinidad al respecto de aspectos que en relación a la municipalización romana de *Italia* no llegan a poner en duda ni a cuestionar.

[267] CHASTAGNOL 1990a, p. 351 = CHASTAGNOL 1995a, p. 91-92. Una municipalización que, en tanto que acepta que se efectuó a través de la sola concesión de la *ciuitas Romana*, el autor hará también extensiva a la *Gallia Transpadana* cuando la provincia reciba la plena ciudadanía de manos de César y, posteriormente, sea incluida por Augusto administrativamente en *Italia*: «*depuis la guerre sociale, l'Italie, mis à part les esclaves, était peuplée exclusivement de personnes dotées du droit de cité romaine, et les municipalités y étaient toutes désormais soit des colonies romaines, soit des municipes de citoyens romains. Un peu plus tard, en 42 av. J.-C. selon Dion Cassius, donc peu après la mort de César, le statut romain des personnes et des municipalités fut étendu à la Transpadane elle même, puis confirmé et parachevé par Auguste quand il donna définitivement le nom d'Italie à tout cet ensemble* (…) *Depuis ce moment, toutes les villes de la péninsule et de la zone padane disposaient du statut romain; on n'y observait donc plus ni colonies latines ni cités pérégrines*». En el mismo sentido, también para HUMBERT 2006, p. 27 la donación de la *ciuitas Romana* a los transpadanos por parte de César en el año 49 a.C. supuso la conversión en *municipia* de las hasta entonces colonias latinas de la región «*sans transformations constitutionelles locales notables*».

[268] LE ROUX 1986, p. 339 ; 1998b, p. 325.

[269] GALSTERER 1995, p. 84.

[270] PAVL. 155 L: «*Tertio, cum id genus hominum definitur, qui ad ciuitatem Romanam ita uenerunt, uti municipia essent sua cuiusque ciuitatis et coloniae, ut Tiburtes, Praenestini, Pisani, Vrbinates, Nolani, Bononiensis, Placentini, Nepesini, Sutrini, Luc[r]enses*». Remitir de nuevo a BISPHAM 2007, p. 462 ss. con su lista de todas las comunidades itálicas municipalizadas tras el *Bellum Sociale*.

municipium, hasta acabar sentenciando que «*il n'y eut plus apres cette date, de* civitates *en Italie, mais uniquement des* municipia *(de* cives optimo iure*)*»[271] .

Planteamientos similares los encontramos también en Ortiz de Urbina. Y es que pese a defender para la *Latinitas* el estatus intermedio de "municipio virtual", la autora parece dejar de lado esta idea de que solo la plena aplicación de los ordenamientos de tipo romano en una comunidad a través de una *lex* permite hablar de una municipalización definitiva o auténtica, cuando reconoce una acción municipalizadora a la *lex Iulia de ciuitate* del 90 a.C.[272], o cuando acepta que la concesión de la *ciuitas Romana* a la *Cisalpina* en el 49 a.C. por parte de César sí que supuso la constitución de las comunidades de esta provincia como *municipia ciuium Romanorum*[273].

Así todo, si a día de hoy nadie parece cuestionar la relación automática entre *ciuitas Romana* y *municipium c.R.*, existiendo consenso a la hora de aceptar la municipalización global de *Italia* tras la generalización de la *ciuitas Romana* a raíz del *Bellum Sociale*, ¿Por qué dudar de esta misma relación entre *ius Latii* y *municipium Latinum*? ¿O por qué negar, como veremos, que la latinización general de las provincias hispanas con Vespasiano no significó la generalización del estatuto municipal latino en nuestro territorio? De hecho, esta relación entre municipalidad y concesión de la *ciuitas Romana* llegará incluso hasta época tardía. Solo así, como ya adelantamos, se entiende que Ulpiano, en lo que reconoce un uso abusivo ya para su época del término *municeps*, no solo nos hable de la generalización del *municipium* tras la *Constitutio Antoniniana* que universalizó la *ciuitas Romana* en todo el Imperio a partir del año 212, sino que llega a calificar como *municipes* a los habitantes de dos comunidades como los *Campani* y los *Puteolani* que no se trataban en realidad de *municipia*, sino de *coloniae c.R.* [274] . Y este uso abusivo del término *municipium* solo se entiende si a lo largo de la historia constitucional romana a un beneficio jurídico (como la *ciuitas Romana* generalizada con Caracalla) no fuese asociado precisamente este estatuto municipal[275].

Pero no solo las fuentes literarias o jurídicas, sino también la epigrafía nos permite ver esta relación directa entre concesión de derechos jurídicos y adquisición de un estatuto administrativo, permitiendo una vez más desechar la idea de la municipalización como un derecho suplementario y posterior a la concesión del privilegio jurídico. En este sentido, por ejemplo, podemos referir un epígrafe (*AE* 1916, 42) procedente de *Volubilis*, *municipium c.R.* por concesión de Claudio en la *Mauretania*, y datado hacia el año 54 en tanto que el emperador aparece ya como *diuus*:

---

[271] HUMBERT 2006, p. 19-20. De hecho, además de reconocer que esta generalización de la *ciuitas Romana* en *Italia* supuso «*l'extension massive du schéma municipal*», el autor (n.p.p. 30), siguiendo a GABBA 1990, considerará que «*on peut dès lors parler "di uno stato municipale"*». De hecho, ya en HUMBERT 1978, p. 40, y a tenor de estas antiguas colonias latinas itálicas tras el *Bellum Sociale* reconocía que «*les cités latines ne devinrent* municipia *qu'avec la* civitas Romana», o más recientemente (HUMBERT 2010, p. 132 y 134) que la concesión de la *ciuitas Romana* sí que conllevaba la «*conversion en municipes romains* (…) *avec l'autonomie limitée caractéristique d'un municipe romain*».

[272] ORTIZ DE URBINA 2000, pp. 60-61.

[273] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 26, n.p.p. 20.

[274] *DIG.* L, 1, 1: «*nunc abusiue municipes dicimus suae cuiusque ciuitatis ciues, ut puta campanos, puteolanos*». Lo cierto es que ya CICERÓN (*ad fam.* XIII, 13) calificó de *municeps* a *L. Castronius*, cuando su comunidad, *Lucca*, era en realidad una colonia romana y no un *municipium*: «*L. Castronius longe princeps municipii Lucensis…*».

[275] Y como apunta, por ejemplo, SANTAPAU PASTOR 2009, p. 454 para el caso hispano, por ello mismo a comienzos del siglo II d.C. las diferencias entre municipios y colonias se reducirían ya casi exclusivamente al nombre.

M(arco) VAL(erio) BOSTARIS / F(ilio) GAL(eria) SEVERO / AED(ili) SVFETI IIVIR(o) / FLAMINI PRIMO / IN MVNICIPIO SVO / PRAEF(ecto) AVXILIOR(um) ADVERSVS AEDEMO/NEM OPPRESSVM BELLO / HVIC ORDO MVNICIPII VOLVB(ilitanorum) OB ME/RITA ERGA REM PVB(licam) ET LEGATIO/NEM BENE GESTAM QVA AB(!) DIVO / CLAVDIO CIVITATEM RO/MANAM ET CONVBIVM CVM PERE/GRINIS MVLIERIBVS IMMVNITATEM / ANNOR(um) X INCOLAS BONA CIVIVM BEL/LO INTERFECTORVM QVORVM HERE/DES NON EXTABANT SVIS IMPETRA/VIT / FABIA BIRA IZELTAE F(ilia) VXOR INDVLGE/NTISSIMO VIRO HONORE VSA IMPENSAM / REMISIT / ET D(e) S(ua) P(ecunia) D(edit) D(e)DIC(auit)

Más adelante volveremos sobre esta inscripción al tratar cuestiones como la aparición de las primeras magistraturas de tipo romano en los nuevos municipios, o la *tribus* empleada por Claudio en sus promociones estatutarias. Pero lo que en este momento nos interesa es que la pieza solo refiere el otorgamiento de la *ciuitas Romana* a la comunidad por parte de Claudio, sin referencia alguna a la concesión del estatuto municipal como un privilegio suplementario (aun cuando sí que se mencionan otros *beneficia* como el *conubium* o la *immunitas*). Pero sin embargo, dicho estatuto municipal es ya detentada por la comunidad, tal y como refiere la propia inscripción: *flamini primo in municipio suo* ; *ordo municipii Volubilitanorum*. La concesión jurídica (donación de la *ciuitas*) y la promoción estatutaria (municipalización) parecen ir indefectiblemente de la mano.

Sin embargo, otros testimonios semejantes (en formulación y prácticamente también en procedencia, al ser todos norteafricanos) han sido aducidos por Ortiz de Urbina frente a esta relación automática que aquí defendemos entre latinización y municipalización, tal y como parece desprenderse del testimonio volubilitano[276]. Así por ejemplo, en *CIL* VIII 18218 de *Gemellae* y *Lambaesis*[277] y *CIL* VIII 22737 para *Gigthis*[278], donde se nos refiere el envío de embajadas al emperador para solicitar el derecho latino (ya *Latium maius*). Al igual que en *Volubilis*, no se solicita explícitamente la solicitud del estatuto municipal, pero si en el caso de *Volubilis* la comunidad aparece ya como municipio, en estos casos no: únicamente aparecen los términos *res publica* y *populus*. Pero lo cierto es que, en nuestra opinión, la ausencia de mención municipal en estos testimonios no es óbice para negar la municipalidad de tales comunidades, pues aunque como hemos visto para Ortiz de Urbina la atestiguación de *ordines* o magistraturas cívicas de tipo romano no constituye prueba de municipalidad, para nosotros la constatación de un *ordo*, de duunvirato o de flaminado sí que nos estaría hablando ya de un ordenamiento de tipo privilegiado, del que también sería prueba la propia presentación de la comunidad como *res publica*[279]. De hecho, si volvemos a *Volubilis*, vemos que otro epígrafe procedente de esta comunidad (*AE* 1924, 66) y datado en este caso en el año 44 o a comienzos del 45, permite ver cómo *Volubilis* vuelve a aparecer como *municipium* justo ya en el mismo año en que se suele datar la concesión de la *ciuitas* por Claudio[280]:

[276] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 38.

[277] *CIL* VIII 18218: *Hygiae Aug(ustae) sac(rum) / quam res p(ublica) Gemel/lens(ium) ob insignem / amicitiam Lati[o] / uno tempore im/petratat(o) dedica[u(it)] / For[t]is et Ex[ora]/[tu]s S[ex(ti)] Iulii Feli/ci[s] to[gat(i)] cur(atoris) re[i] / pu[bl(icae) fil(ii)] Tertius / I[- - - I]ulius D[o]/n[a]tus…*

[278] *CIL* VIII 22737: *M(arco) Seruilio P(ubli) f(ilio) Quir(ina) / Draconi Albuciano / IIuiro flam(ini) perp(etuo) / quod semper multa in rem p(ublicam) / munificentiae studium le/gationem urbicam gratui/tam ad Latium maius pe/tendum duplicem susce/perit tandemq(ue) feliciter / renuntiauerit ordo publi/ce ponendam censuit et / cum is honore contentus / pecuniam rei p(ublicae) remisis/set populus de suo posuit.*

[279] Sobre el valor de la fórmula *res publica* como testimonio de municipalidad, *vid. infra* pp. 435 ss.

[280] *AE* 1924, 66: Acerca de esta fecha del 44 para la concesión de la *ciuitas Romana* a *Volubilis*, *vid*. TOUTAIN 1946 o GASCOU 1978, p. 111: «*Le municipe de* Volubilis *a dû être créé entre le 25 janvier 44 et le 24 janvier 45*». La misma cronología también

TI(berio) CLAVD(io) CAES(ari) AVG(usto) / DIVI FIL(io) GER(manico) P(ontifici) M(aximo) TRIB(unicia) POT(estate) / IIII CO(n)S(uli) III DESIG(nato) IIII IMP(eratori) VIII / P(atri) P(atriae) MVNIC(ipium) VOLVB(ilitanum) IM/PETRATA C(iuitate) R(omana) ET CONVBIO / ET ONERIBVS REMISSIS / D(ecreto) D(ecurionum) D(edit) / M(arcus) FADIVS CELER FLAVIANVS / MAXIMVS PROC(urator) AUG(usti) PRO LEG(ATO) / DEDICAVIT

Esta cronología no deja margen, por tanto, para pensar en la municipalización como un *beneficium* ajeno e independiente de la concesión de la ciudadanía a la comunidad (de nuevo vuelven a aparecer aquí beneficios adicionales, pero no el de la municipalidad), ni para la consideración de una etapa de interinidad intermedia (municipalidad virtual) entre la peregrinidad y la plena municipalidad *optimo iure*. Así, como ya en 1978 sentenciase Gascou al respecto de este testimonio epigráfico: «*l'octroi de la citoyenneté romaine se confond avec la création du municipe lui-même, a été gravée aussitôt que la transformation de la* Volubilis *peregrine en municipe fut acquise*»[281]. Y es que, por otro lado, no deja de sorprender que con posterioridad a los envíos de sus embajadas a Roma, no solo *Volubilis* (como acabamos de ver), sino también *Gigthis*[282], *Lambaesis*[283] y *Gemellae*[284] aparezcan como municipios en la epigrafía. Y aunque Ortiz de Urbina hable para estos casos solo de «*coincidencia de ambos estatutos*» (latino y municipal) y determine que estas menciones municipales no tendrían por qué haberse dado en relación a la concesión del *Latium*[285], el caso de *Volubilis* nos parece suficientemente ilustrativo al respecto de esta relación entre concesión de derechos jurídicos y municipalidad. De hecho, estos mismos testimonios africanos que aquí referimos ya fueron aducidos por Sherwin-White para defender la correspondencia entre concesión del *ius Latii* y disfrute de un estatuto municipal, así como para criticar las tesis de Braunert que disociaban ambas realidades en favor de un concepto meramente personal e individual del *ius Latii*[286]. Y en un sentido semejante, también en la misma línea de lo defendido en su día por Braunert, vemos que para el caso de *Lepcis Magna* (comunidad que ya vimos que obligaba a la autora a aceptar que la organización municipal permitía el mantenimiento de las formas de gestión y constitución locales, lejos del estricto carácter plenamente romano que le otorgue en otras ocasiones) Ortiz de Urbina plantea toda una serie de causas para la efectiva

es mantenida, más recientemente, en TERRANOVA 2012, p. 501-502: «*Il neoimperatore* [Claudio]*, infatti, procedette tra il 42 e il 43 d.C. alla costituzione di due province: la* Mauretania Caesariensis *e la* Mauretania Tingitana (…) *Tra la costituzione della provincia della* Mauretania Tingitana *e la trasformazione di* Volubilis *in* municipium *trascorsero, dunque, almeno due anni*».

[281] GASCOU 1978, p. 111, insistiendo también posteriormente (GASCOU 1981, p. 228-230) en esta idea del paso directo de la condición peregrina a la de *municipium c.R.*, sin estadios intermedios. Los mismos planteamientos, relacionando concesión de la *ciuitas* con promoción municipal, también en TERRANOVA 2012, p. 508: «*può inoltre dedursi che la concessione della cittadinanza romana a Volubilis è contestuale alla sua elevazione al rango di* municipium *(*civium Romanorum*)*».

[282] *CIL* VIII 22707, de época de Antonino Pío: *Imp(eratori) Caesari T(ito) Ae[lio] / Had[riano] Anton[ino] / Au[gusto - - - / - - - / - - - / - - - / [c]onditori* ***munic[ipii] / Gigthenses*** *pu[blice - - -]*.

[283] *CIL* VIII 18247, del 183-185 d.C.: *[Imp(erator) C]aes(ar) M(arcus) Aurelius [Commodus Antoninus Pius Fel(ix) Aug(ustus)] / [Ge]rmanic(us) Sar[mat(icus) Brit(annicus) pont(ifex) max(imus) trib(unicia) pot(estate) - - -co(n)s(ul) - - - p(ater) p(atriae)] / [arc]um* ***muni[cipio Lambaesitano*** *a solo fecit] / per leg(ionem) [III Augustam dedicante] / [M(arco)] Valerio Ma[ximiano leg(ato) Aug(usti) pr(o) pr(aetore) c(larissimo) u(iro) co(n)s(ule) des(ignato)]*.

[284] *CIL* VIII 2450 + 17950 del 195 d.C.: *D(omino) n(ostro) Imp(eratori) Caesari / [L(ucio) Sept]imio Seuero / [Pertina]ci Aug(usto) p(atri) p(atriae) c(onsuli) III / imp(eratori) V C(aius) Seruilius / Macedo dec(urio)* ***munici/pi(i) Gemel(lensium)*** *ob honorem / fl(amonii) p(er)p(etui) conlati in se a / popu[l]o [i]maginem fe/cit et d[edi]c[auit]*.

[285] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 38.

[286] SHERWIN-WHITE 1973b, p. 361-362: «*Braunert's thesis requires the evidence of examples where a great interval of time intervened between the grant of Latin rights and that of municipal status, or where a Latin community never became a* municipium*. Most of the evidence points the other way. In Africa at Gigthis the mission to Pius which asked for Latin rights is followed by a dedication to him in his lifetime as 'founder of the municipality'. At Thisiduo a fragmentary inscription seems to indicate the same close connection under Hadrian* (…) *The institution of* Latium maius*, whereby all local decurions became Romans, hardly fits the theory of Braunert* (…) *Hence the implementation of* Latium maius*, at least, seems inseparable from full municipal status*». El autor será seguido a este respecto, por ejemplo, por MENTXAKA 1993, p. 43.

municipalización de esta comunidad, sin que ninguna de dichas causas sea precisamente la concesión del *Latium* a la comunidad por Vespasiano:

> «*en el caso de Lepcis Magna habría que tener en cuenta además, que la asociación de ambos estatutos* [latino, y finalmente municipal] *en época flavia vendría propiciada previamente, entre otras razones, por los contactos privilegiados con Roma, por la romanización jurídica a título individual de diferentes miembros de la aristocracia local desde los principados de Tiberio y de Claudio, así como por la fidelidad que testimonian hacia los emperadores julio-claudios algunas familias locales que han monopolizado las construcciones públicas –con la presencia del primer* forum*–, realizadas de acuerdo a los conceptos artísticos, ideológicos y propagandísticos de la propia Roma*»[287]

La autora refiere, no obstante, un caso que ciertamente sí que parece permitir desligar concesión de derechos jurídicos de promoción municipal: el de *Praeneste*, que como nos informa Gelio solicitó a Tiberio pasar de *colonia c.R.* a *municipium c.R.*[288] Debemos no obstante, llamar la atención acerca de un aspecto que normalmente se obvia cuando se trata al respecto de este caso concreto: el cambio estatutario de *colonia* a *municipium* de *Praeneste* no supuso modificación alguna del estatus jurídico de sus habitantes, como igualmente aconteció en el caso paralelo de *Italica*, que solicitó en cambio a Hadriano su conversión de *municipium c.R.* a *colonia* de la misma condición, siendo por ello referido por Gelio en relación con el caso de *Praeneste*[289]. Los praenestinos mantuvieron el estatuto jurídico de *ciues Romani* del que ya gozaban, por lo que no podemos considerar aquí la existencia de una *receptio in ciuitatem* que, como hemos visto, suponía en términos jurídicos la constitución de un *municipium*. Por ello, y por el hecho de que con esta petición al emperador *Praeneste* no hacía sino recuperar su antigua condición de *municipium c.R.* de la que ya gozase con anterioridad a la *deductio* aquí de una colonia romana por parte de Sila[290], tal ejemplo no puede ser aducido en ningún caso para rechazar la relación entre concesión de derechos cívicos (aquí inexistente) y promoción estatutaria: si Gelio nos refiere este episodio, no es sino precisamente por su excepcionalidad. Y es que más allá de este caso de concreto de *Praeneste*, la propia Ortiz de Urbina reconoce que no contamos con evidencia alguna de la solicitud del estatuto municipal por parte de ninguna comunidad del Imperio[291]. Aunque creemos que fenómeno no constatado no necesariamente equivale a fenómeno inexistente, consideramos muy ilustrativa esta ausencia de pruebas, viniendo a reforzar en lo que a nosotros y a nuestro estudio respecta la idea de que el título de *municipium* era inherente a la propia latinidad concedida,

---

[287] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 29. Para el caso de *Volubilis*, por su parte, la autora (p. 74) justificará en la misma línea la adquisición de la condición municipal por parte de esta ciudad no como consecuencia directa de su romanización jurídica, sino como un beneficio suplementario que habría podido venir a reconocer su fidelidad a Roma frente a las acciones independentistas mauritanas o el amplio desarrollo urbano que la ciudad ya presentaba con anterioridad a Claudio.

[288] ORTIZ DE URBINA 1996, p. 150.

[289] GELL., *Noc. At.* XVI, 13, 4-5: «*De cuius opinationis tam promiscae erroribus diuus Hadrianus in oratione, quam De Italicensibus, unde ipse ortus fuit, in senatu habuit, peritissime disseruit mirarique se ostendit quod et ipsi Italicenses et quaedam item alia municipia antiqua, in quibus Vticenses nominat, cum suis moribus legibusque uti possent, in ius coloniarum mutari gestiuerint. Praenestinos autem refert maximo opere a Tiberio imperatore petisse orasseque ut ex colonia in municipii statum redigerentur, idque illis Tiberium pro ferenda gratia tribuisse, quod in eorum finibus sub ipso oppido ex capitali morbo reualuisset*». Remitimos de nuevo al profundo estudio sobre este pasaje realizado por TALAMANCA 2006.

[290] La condición municipal tras el *Bellum Sociale* y antes de la *deductio* de la colonia silana de esta antigua ciudad federada viene mostrada por FLOR. II, 9, 2: «*municipia Italiae splendidissima sub hasta venierunt, Spoletium, Interamnium, Praeneste, Florentia*».

[291] ORTIZ DE URBINA 2001, p. 141: «*Aunque no se evidencie la solicitud previa del estatuto de* municipium *en el caso de* Malaca *o de* Irni *, ni en el de ninguna de las* ciuitates *pertenecientes al ámbito provincial, en un amplio número de comunidades del Occidente, y de forma minoritaria en las del Oriente romano, se testimonia su acceso a esta categoría política*».

máxime cuando, como hemos visto en los testimonios epigráficos africanos antes aludidos, si no se constatan peticiones explícitas del estatuto municipal, sí que contamos con solicitudes del derecho latino por parte de comunidades que a continuación no aparecen ya sino como *municipia*.

* *
*

En definitiva, podemos resumir nuestra idea de *municipium* como una categoría administrativa caracterizada por la flexibilidad y el respeto por la *traditio* preexistente, que promovía (y no sancionaba) la integración de aquellas comunidades que por dicha fórmula se organizaban, y que en términos jurídicos basaba su creación en la donación de unos determinados derechos políticos, sin que parezca haber necesidad de imposiciones o modificaciones administrativas de cualquier otro tipo. En nuestra opinión, toda la historia institucional romana apunta en la dirección de lo que aquí defendemos, insistiendo en la relación entre concesión de derechos políticos y promoción estatutaria, frente a nociones y categorías a medio camino entre la peregrinidad y el privilegio tanto para el *municipium c.R.* como, más si cabe, para el *municipium Latinum* al que dedicamos este trabajo. Y es que si la experiencia itálica tras el *Bellum Sociale* nos permite acoger con prudencia conceptos intermedios como el de *oppidum ciuium Romanorum*, los evidentes paralelismos jurídicos entre las concesiones de *ciuitas optimo iure* y de *ius Latii* nos lleva a reafirmarnos en nuestra idea de que la concesión del *Latium* a una determinada comunidad significaba su automática conversión en *municipium Latinum*, sin estatutos intermedios ni periodos virtuales o experimentales[292]. Así, como apunte García Fernández al respecto tanto de la *Italia* posterior al *Bellum Sociale* como para la *Hispania* de época flavia: «*toda comunidad peregrina que reciba ciudadanía romana o derecho del Lacio se transforma por este hecho en una comunidad promocionada de condición municipal*»[293].

Y esta noción de *municipium*, de su origen jurídico y de su funcionamiento, será la que apliquemos a lo largo de nuestro estudio para el caso de la latinización/municipalización operada en la *Lusitania* de época flavia a raíz del edicto de latinidad vespasianeo que dio origen a todo este proceso, y al que dedicamos el siguiente capítulo de esta tesis. «*El* municipium *es la cara inseparable y consecuente del* Latium»[294], y bajo esta premisa la estudiaremos a lo largo de este trabajo.

---

[292] Aun en fechas recientes, autores como SISANI 2016, p. 12-13, n.p.p. 20 ; 2018a o TARPIN 2017 siguen manteniendo al *oppidum Latinum* (especialmente en el ámbito narbonense, pero también en las provincias hispanas) como una categoría jurídico-administrativa propia.

[293] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 129. En un sentido semejante, también GONZÁLEZ 1989, p. 143 o BRAVO BOSCH 2008, p. 188-189 considerarán que a la extensión del *ius Latii* «*seguía normalmente la mejora del estatuto jurídico de las comunidades y la aparición de* municipia Latina», mostrándose a este respecto algo más categórico BELTRÁN LLORIS 1999b, p. 256 al sentenciar que «*tanto en época de Augusto como en el período flavio la promoción de una comunidad peregrina a la ciudadanía o el derecho latino parece llevar aparejada la conversión en colonia o municipio de inmediato, sin necesidad de atravesar por una etapa intermedia*». También para ANDREU 2006, p. 387 es innecesario pensar en estatutos intermedios de interinidad previos a la promoción municipal, considerando (ANDREU 2003, p. 192 ; 2004d, p. 11) que una vez que «*se extiende el* Latium *surge necesariamente el* municipium Latinum». Las nuevas generaciones de investigadores que se han acercado a esta problemática parecen asumir ya esta idea de latinidad como concepto indisolublemente unido al de municipio. Así, por ejemplo GÓMEZ MARTÍN 2016 o GORDILLO SALGUERO 2017, p. 416, n.p.p. 3, para quien «*parece lógico pensar que la concesión del derecho latino llevaba aparejada la promoción municipal, y que, por tanto, latinización y municipalización son dos fenómenos que van de la mano*».

[294] ANDREU 2009, p. 504.

Hi postquam in una moenia convenere, dispari genere, dissimili lingua, alius alio more uiuentes, incredibile memoratu est quam facile coaluerint: ita breui multitudo dispersa atque uaga concordia ciuitas facta erat[*]

[*] SALL., *Cat.* 6, 2: «*Una vez que estos pueblos se juntaron dentro de las mismas murallas, con ser de desigual origen, de diferente lengua y vivir cada cual con sus costumbres, resulta increíble al contarlo lo fácilmente que se fusionaron. En tan poco tiempo la multitud heterogénea y vagabunda quedó convertida por la concordia en una sociedad organizada*» (trad. de B. SEGURA RAMOS 1997, p. 78).

2

EL *EDICTVM* DE LATINIDAD VESPASIANEO Y SU REPERCUSIÓN EN *HISPANIA* Y *LVSITANIA*

Desde sus oscuros orígenes en el Lacio de época arcaica, pasando por su posterior instrumentalización y difusión por parte de Roma a lo largo de todo el periodo republicano, hasta su definitiva configuración jurídica bajo Augusto (con la salvedad, como veremos, de la aparición del *Latium maius* en época antonina), el *ius Latii* fue una de las más importantes herramientas empleadas por Roma para asentar y garantizar su dominio imperial al compás de su expansión militar. Y en esta historia institucional de la *Latinitas* el periodo de los emperadores Flavios, con un protagonismo absoluto de las *Hispaniae*, resultará de una relevancia capital.

Todos los autores, de una forma u otra, han reconocido la importancia de los Flavios en este aspecto. Así, por ejemplo, ya Sherwin-White denominaría al periodo flavio como «*the flood tide*» en cuanto a la política romana de concesión de derechos cívicos a los provinciales, reconociendo a esta etapa como la más grande en cuanto a la municipalización del mundo romano[1]. También para Le Roux la *Hispania* flavia fue la tierra por excelencia del derecho latino y de los reglamentos municipales, no teniendo equivalente este periodo flavio en la historia de la extensión del derecho latino[2]. O también Beltrán, quien más allá de *Italia* y de sus prolongaciones cisalpina y siciliana, considera que ninguna otra región del Imperio conoció una promoción colectiva tan rápida y extensa como *Hispania* bajo los Flavios. Para el autor, la latinización en bloque de las tres provincias hispanas fue la mayor concesión de derecho cívicos que el mundo romano conoció entre Augusto y la *Constitutio Antoniniana* de Caracalla[3], considerando Andreu en este mismo sentido que dicha extensión del *Latium* a los hispanos por Vespasiano superó totalmente las dimensiones y proporciones que habían tenido donaciones anteriores del mismo privilegio, siendo una concesión sin par en la historia de la política de extensión de privilegios en el mundo romano[4]. También Bravo Bosch apreciará que si bien existían antecedentes de donaciones similares en otras regiones del Imperio, «*nunca se concedió el* Latium *a tan vasto territorio, tan desigualmente imbuido del sentir romano, con tan grandes diferencias urbanísticas y de organización*»[5], mientras que García Fernández sentenciará que nos hallamos ante «*el punto central de la historia de la latinidad provincial*»[6].

Pero la latinización flavia de *Hispania* no solo constituyó un acontecimiento transcendental en la historia de la *Latinitas* dentro de la experiencia jurídica e institucional romana, sino que significó un suceso de igual (o mayor) importancia en la historia del territorio hispano bajo el dominio romano. Por ello la extraordinaria

[1] SHERWIN-WHITE 1973b, p. 251-252 ss.
[2] LE ROUX 1986, p. 349 ; 2017, p. 593.
[3] BELTRÁN LLORIS 1999a, p. 25 ; 2006, p. 147.
[4] ANDREU 2004d, p. 5 ; 2004b, p. 192-193.
[5] BRAVO BOSCH 2008, p. 205-206.
[6] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 13.

relevancia de esta latinización flavia ha sido puesta de relieve por prácticamente todos los autores que de una forma u otra se han acercado al tema del dominio romano de la península Ibérica. Así, hace ya más de un siglo, en su estudio clásico McElderry llamó la atención acerca de las dimensiones de tal acontecimiento:

> «*No act of Vespasian is more memorable or of greater importance than this. It involved the creation of at least fifty towns where none had existed before; the reorganisation of older corporations; the issue of at least 350 municipal charters; the adoption of Latin at least as the official language, and of Roman forms of government, usages and traditions in every corner of the land. Latins, indeed, had gone more than half-way to full citizenship: they were recognised at least as kinsmen of the imperial race-a recognition which naturally was very powerful as a civilising influence*»[7]

En esta misma línea, Sherwin-White consideraría que la latinización flavia de las provincias hispanas supuso la culminación del trabajo de siglos en cuanto a la integración de los *Hispani* en el mundo romano[8], mientras que para Salinas constituyó la gran bisagra en torno a la cual gira la historia municipal de *Hispania*[9], en tanto que, como apunta Caballos significó la municipalización definitiva de las comunidades de la península Ibérica[10]. También para Andreu esta concesión de *Latium* por parte de Vespasiano supuso el acontecimiento capital para entender la historia hispana no solo bajo los Flavios, sino bajo los emperadores posteriores[11]. O en opinión de Alburquerque, no existió parangón ni precedente en la política romana que abordase una dimensión uniformadora y unificadora tan extensiva en *Hispania* como la latinización donada y promulgada por el primero de los Flavios[12]. Y más recientemente, Nicols sentenciará que «*the extension of municipal rights to the communities of Spain may rightly be seen as the most important Flavian contribution to the process of Romanization of the West*»[13], mientras que Houten considerará igualmente que «*the most important event in the imperial period was the grant of* ius Latii *by Vespasian*»[14].

Así, vemos que la latinización flavia de las provincias hispanas fue una concesión sin precedentes en la Historia de Roma por su amplitud y generalidad, que marcó profundamente el devenir del dominio romano en nuestro territorio. Con anterioridad, el derecho latino solo había sido concedido en *Hispania* de manera individual a ciertas comunidades[15], mientras que en el conjunto del Imperio tal derecho sí que había sido otorgado ya a nivel general (*Transpadana*, *Narbonensis*, *Sicilia*…) pero nunca a tres provincias del tamaño y entidad de la *Baetica*, la *Citerior* y la *Lusitania*. Y el punto de arranque de esta latinización general de las provincias ibéricas bajo los Flavios no es otro

[7] McElderry 1918, p. 61.
[8] Sherwin-White 1973b, p. 252.
[9] Salinas 1994a, p. 177.
[10] Caballos Rufino 2001, p. 104.
[11] Andreu 2004b, p. 189.
[12] Alburquerque 2012, p. 239.
[13] Nicols 2016, p. 73.
[14] Houten 2018, p. 70.
[15] Por ejemplo, sobre la existencia de colonias latinas en la *Hispania* de época republicana, *vid*. Espinosa Espinosa 2014 ; 2015 o 2018.

que el *edictum* de latinidad dado por Vespasiano *uniuersae Hispaniae*, del que nos informa Plinio en una frase que, de esta forma, constituye el eje central de todo nuestro trabajo:

> «*Vniuersae Hispaniae Vespasianus Imperator Augustus iactatum procellis rei publicae Latium tribuit*»[16]

Resulta hasta cierto punto realmente frustrante comprobar cómo este brevísimo testimonio pliniano constituye la única noticia literaria de que disponemos al respecto de una de las más complicadas medidas de la administración flavia en *Hispania*, así como para conocer (o al menos discutir) su autoría, su cronología, su alcance y sus motivaciones, aspectos todos ellos aún hoy amplia y arduamente debatidos por la investigación[17]. De hecho, los problemas acerca de este testimonio pliniano nacen incluso de su propia situación en la *Naturalis Historia*, pues como reconoce por ejemplo Mangas, la frase se inscribe en un contexto extraño dentro de la obra[18], cuando el Naturalista está hablando de riquezas metalíferas de la península, considerando a este respecto Muñiz Coello que se trataría de una improvisada apostilla o de una interpolación de última hora del Naturalista para no dejar de relacionar un suceso de tanta importancia[19]:

> «*Metallis plumbi, ferri, aeris, argenti, auri tota ferme Hispania scatet, Citerior et specularis lapidis, Baetica et minio. Sunt et marmorum lapidicinae.* ***Vniuersae Hispaniae Vespasianus Imperator Augustus iactatum procellis rei publicae Latium tribuit****. Pyrenaei montes Hispanias Galliasque disterminant promunturiis in duo diuersa maria proiectis*»[20]

Por su parte, interpretación bastante distinta es la ofrecida en este sentido por Beltrán. Aunque reconoce que quizá pueda parecer que la mención pliniana a la latinización de *Hispania* esté fuera de lugar, el autor cree que el hecho de que aparezca situada al final de la principal sección de la *Naturalis Historia* dedicada a la geografía de la península Ibérica (III, 6-30) constituiría en cierto modo la culminación, a modo de actualización, de la larga nómina de colonias y municipios mencionados previamente en *Hispania*[21].

Otro problema que plantea la breve frase pliniana sobre la concesión vespasianea del *Latium* es que el autor no menciona cómo se formuló dicha donación. Sin embargo, como

---

[16] PLIN., *N.H.* III, 30: «*El emperador Vespasiano Augusto concedió a toda Hispania el derecho Latino, que había sido difundido en las tormentas del Estado*». Acerca de las variantes de lectura que determinados autores consideran en este pasaje, así como de las implicaciones que ellas conllevan, *vid*. *infra* p. 85 ss.

[17] ANDREU 2004b, p. 189.

[18] MANGAS 1989, p. 155.

[19] MUÑIZ COELLO 1984, p. 154.

[20] PLIN., *N.H.* III, 30: «*Casi toda Hispania es rica en minerales de plomo, hierro, cobre, plata, oro. La Citerior, además, en alabastro y la Bética en cinabrio. Hay también canteras de mármol.* ***A toda Hispania concedió el emperador Vespasiano Augusto el derecho latino cuando estaba agitada por desórdenes políticos.*** *Los montes Pirineos señalan el límite entre las Hispanias y las Galias, proyectando los salientes de sus cabos sobre dos mares diferentes*» (trad. de A. FONTÁN *et al.* 1998, p. 24, siguiendo, como resulta evidente, la declinación en dativo de *iactatae* en correspondencia con *Hispaniae* que nosotros no compartimos).

[21] BELTRÁN LLORIS 2006, p. 147, n.p.p. 97. Para el autor (p. 139) Plinio aludió de esta forma a la concesión flavia de latinidad, pero sin tomarla en consideración por extenso en su descripción administrativa de *Hispania* seguramente por lo reciente de su aplicación y por no disponer consecuentemente de listados administrativos actualizados. Considerará asimismo (pp. 120-121, n.p.p. 29) que «*Plinio es perfectamente consciente de que los datos que suministra sobre los municipios latinos de Hispania, correspondientes con toda probabilidad a un momento no muy tardío del principado de Augusto, han quedado desfasados tras la concesión a Hispania del* ius Latii *por Vespasiano de la que se hace eco en III 30; por ello cuando se refiere a ellos rara vez deja de señalar (III 15, 23:* Latinorum*) que se trata de comunidades privilegiadas mucho antes –*Latio antiquitus donata *(III 7),* Latinorum ueterum *(III, 18, 24),* Latii ueteris *(III 25),* Latii *antiqui o* ueteris Latii *(IV 117)– para distinguir los municipios cesarianos y augústeos de los que se beneficiaron de la concesión de Vespasiano (III 30)*». Interpretación distinta de la antigüedad de la condición latina de estas comunidades es la defendida, como veremos (*vid*. *infra* p. 205) por ESPINOSA ESPINOSA 2014 ; 2015 ; 2018, en una línea que aparece ya planteada en GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 76 ss.

apunta por ejemplo Caballos Rufino, existe un consenso general de que la forma en que se plasmaría jurídicamente esta decisión de Vespasiano con valor normativo debió ser la de un *edictum*, la fórmula habitual de expresión magistratual fundamentada en la *potestas* imperial, si bien en este caso, dada la gran complejidad y el alcance de la medida, considera el autor que debió haber tenido la forma de conjunto de *decreta*, de los que sin embargo desconocemos por completo su formulación precisa, al no habernos llegado[22]. Pero en las *leges* de *Irni* o *Salpensa* (rúbs. XIX-XXI) se menciona en varias ocasiones este *edictum* (o estos *edicta*, como veremos en otro punto de nuestro trabajo al respecto del nombramiento de los primeros magistrados de tipo romano en los recién promocionados municipios flavios), pareciendo claro que tales referencias hacen alusión al edicto original de Vespasiano (que por estas mismas *leges* sabemos que fue renovado, como igualmente veremos, por sus hijos Tito y Domiciano).

Frente a este consenso en la fórmula jurídica empleada por Vespasiano, y más allá de aceptarse también de forma generalizada que fue a través de tal *edictum* por el que, como indica Plinio, fue concedido el *ius Latii* a las *Hispaniae*, lo cierto es que existen amplias discrepancias acerca del contenido concreto de dicho *edictum* y de su papel a la hora de convertir a las comunidades hispanas en *municipia*, problemática que hila directamente con el debate, ya aludido y en el que ya nos hemos posicionado, acerca de la controvertida relación entre latinización y municipalidad. Para el caso de *Hispania*, además, la existencia de las así llamadas leyes municipales de época domicianea ha venido a complicar las consideraciones acerca del contenido y del significado jurídico concreto del edicto, por lo que en el siguiente capítulo trataremos la acción municipalizadora que, a nuestro juicio, sí que conllevó ya el propio *edictum*, frente a diversas opiniones contrarias de la investigación, que atribuyen solo a las *leges* tal capacidad municipalizadora. Solo de manera muy breve, podemos adelantar aquí algunas opiniones contrapuestas en este debate sobre el contenido del *edictum* vespasianeo. Como la manifestada por Le Roux, quien reconoce que ciertamente desconocemos el contenido específico del *edictum*[23], pero del que considera, en su idea de desligar latinidad de disfrute de la categoría municipal, que ni siquiera es seguro que dicho *edictum* recogiese referencia alguna a la constitución de los nuevos *municipia Latinorum* hispanos[24]. O la planteada por Ortiz de Urbina, para quien el *edictum* de Vespasiano únicamente habría creado los llamados "municipios virtuales" o «*de aparente funcionamiento municipal*», pues la escasa reglamentación que debió contener el edicto, comparada con la que conocemos por las *leges* municipales flavias, indicaría que solo a través de dichas *leges* las comunidades adoptaban un modo de funcionamiento plenamente romano que, ya sí, pudiera ser calificado como plenamente municipal. Así, la autora considerará que el *edictum* vespasianeo:

> «*dejaba diferentes ámbitos administrativos sin contemplar, entre otros los relativos a la elección de los magistrados anuales; la revisión de la composición del consejo local y el nombramiento de nuevos miembros en caso necesario; la convocatoria y desarrollo de las reuniones decurionales y la*

[22] CABALLOS RUFINO 2001, p. 109-110. Acerca de las características de los *edicta* en el conjunto de la jurisprudencia romana, *vid*. TORRENT 2017, p. 181 ss.

[23] También ILLÉS 2016, p. 71 no puede sino asumir que «*we know almost nothing about the exact content and extent of Vespasian's edict*».

[24] LE ROUX 1986, p. 343.

emisión de decretos; la gestión de los fondos públicos; la fijación del calendario público local con la distribución de los dies festi feriaeue *en los que, al igual que en Roma, se rendía culto a la* domus Augusta*; la administración de justicia; y otros aspectos concernientes a la administración general, como el reconocimiento de los límites del territorio municipal, envío de legados, cooptación de patrono, cuestiones sobre materia asociativa o reglamentación de manumisiones privadas y públicas. Por lo tanto, las comunidades que se organizan en virtud de este edicto no acreditan –a diferencia de las que lo hacen con el reglamento legislativo– un completo, sino un aparente funcionamiento municipal*»[25]

Frente a estas interpretaciones de Le Roux o de Ortiz de Urbina, podemos referir también la visión diametralmente opuesta de D'Ors, quien no solo se inclinaba por pensar que efectivamente el *edictum* sí que recogía cuestiones relativas a las nuevas municipalidades, sino que llegará a plantear que en realidad las *leges* domicianeas únicamente ponían por escrito las disposiciones del *edictum* original de Vespasiano en función del cual ya desde el 73-74 estaban funcionando los nuevos municipios latinos[26].

Por nuestra parte, y a medio camino entre ambas posturas, quizá podamos concordar más con la idea manifestada por Stylow acerca de qué supuso el *edictum* en sí mismo, y qué contenido jurídico pudo haber tenido. Considera el autor alemán que el *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* habría sido el elemento central de la concesión vespasianea (en tanto que tal *ius* no dejaba de ser el contenido jurídico más destacado del derecho latino otorgado). Pero, continua el autor, este *ius adipiscendae* no sería el único elemento recogido en el *edictum*, ya que necesariamente habría estado acompañado de una serie de disposiciones cuya envergadura, reconoce, distamos aún de conocer con la necesaria claridad, pero que debieron pasar por cuestiones como la incorporación de nuevos *ciues* surgidos a través del *ius honorem* a la *Quirina tribus*, acotaciones de la extensión familiar del acceso a la ciudadanía, número máximo de ciudadanos que pudieran crearse por este sistema... y sobre todo la propia instauración del *municipium* con sus instituciones básicas, creación de magistraturas de estilo romano, conformación de asambleas decurionales… Y es que, como apunta el autor alemán, la creación de unos magistrados según los modelos romanos no sería posible dentro de un vacío institucional, pues no tenía sentido fijar los títulos y el número de tales magistrados sin un marco verdaderamente municipal. Por tanto, el *edictum* debía decretar (o, cuando menos, prever) la constitución de municipios, dotados ya –y esto es importante– de sus instituciones básicas[27].

Volveremos sobre este asunto cuando analicemos la aparición de las primeras magistraturas municipales en las comunidades de promoción flavia[28]. Pero en nuestra misma línea de asociar latinización con detentación del estatuto municipal, creemos con

[25] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 165.

[26] D'ORS 1986, p. 105. Por su parte, CURCHIN 1990b, p. 15 cree que los primeros diecisiete capítulos de la *lex* (hoy perdidos) recogerían lo esencial de los *edicta* (o el *edictum*) relacionados (o relacionado) con la extensión del *ius Latii*, además de cuestiones referentes a la composición del cuerpo ciudadano o a los asuntos religiosos propios de la vida municipal. Sobre las objecciones a esta hipótesis planteadas, por ejemplo, por ANDREU 2004d, p. 235, n. 36, *vid*. *infra* p. 172-173.

[27] STYLOW 1999, p. 232-233, seguido por ANDREU 2003, p. 197 ; 2004d, p. 14-15 y 229 ; 2004b, p. 195 ; 2005, p. 82, considerando igualmente que en el *edictum* ya se debieron establecer las instituciones comunitarias básicas (magistraturas, curias locales) como ajustadas a derecho romano, transformándose así en *ordines decurionum* los antiguos senados locales peregrinos, regulándose la concesión de la *ciuitas Romana*, fijándose la tribu en que serían inscritos los nuevos *ciues* (la *Quirina* de forma general) y reglamentándose las relaciones de parentesco que podían ir asociadas a la recepción del *beneficium ciuitatis romanae*.

[28] *Vid*. *infra* p. 502 ss.

Stylow que ya el *edictum* por sí mismo tuvo un alcance no solo latinizador, sino también municipalizador. Y por lo tanto la función de las leyes municipales conocidas para determinadas comunidades hispanas sería otra, como veremos más adelante. De hecho, en tanto que en la *Lusitania* carecemos de *leges* municipales, veremos que solo la aplicación en cada una de las comunidades de nuestra provincia de estos contenidos jurídicos del *edictum* vespasianeo ya nos permite hablar de una *Lusitania* municipalizada.

2.1. SOBRE LAS CAUSAS DE LA CONCESIÓN VESPASIANEA.

Dada la escueta información que Plinio nos proporciona acerca de la donación vespasianea del *Latium*, resulta sumamente difícil precisar los motivos que movieron al emperador a llevar a cabo tal concesión[29]. Desde la historiografía se han aducido muy distintas causas: intereses bélicos y militares en relación directa o no con la Guerra Civil del 68-69, motivaciones económicas y fiscales, ideológicas… y seguramente, en realidad, cada una de estas explicaciones tengan su parte de verdad. Aunque tratar detenidamente todas y cada una de estas cuestiones desbordaría con creces los propósitos de nuestra investigación [30], sí que aludiremos aquí a aquellos aspectos más directamente relacionados con la realidad constituida por las provincias hispanas en vísperas de la llegada del primero de los Flavios a la púrpura imperial en el año 69, así como a aquellas cuestiones más directamente relacionadas con la aplicación que tendrá luego en nuestro territorio provincial la latinización/municipalización vespasianea.

Pero las cuestiones acerca de qué impulso a Vespasiano a realizar esta donación *uniuersae Hispaniae* no solo parten de la historiografía moderna, sino que la propia tradición manuscrita del pasaje de Plinio acerca de dicha concesión, con las distintas variantes entre *iactatum* (concordando con *Latium*) o *iactatus* (aplicado al propio *Vespasianus*), así como también *iactatae* (en referencia a las *Hispaniae*), complica aún más el asunto. Y es que, como apunta por ejemplo Caballos Rufino, la opción entre una u otra lectura de *iactat-* no solo afectará sustancialmente a la interpretación que se dé a la noticia pliniana, sino que incluso tendrá también importantes consecuencias para la datación de tal concesión[31]. De los cinco códices que nos han llegado de la *Naturalis Historia* de Plinio, solo dos presentan la forma *iactatus*: el *codex Florentinus Riccardianus* de hacia el siglo XI y el *codex Vindobonensis CCXXXIV* del siglo XII-XIII[32]. De seguir esta versión, veríamos que «*el emperador Vespasiano otorgó el derecho latino a toda* Hispania *cuando se vio lanzado u obligado por las tormentosas luchas que sumían a la república*»[33], o que «*el emperador Vespasiano Augusto, cuando se vio conmovido por la tormenta que afectó al Estado,*

[29] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 13.

[30] Un completo y actualizado repaso por todas estas motivaciones aducidas para la concesión vespasianea (el papel de la guerra civil del Año de los Cuatro Emperadores, el deseo integrador y occidentalizador del propio Vespasiano, la reorganización económica y militar de *Hispania*, motivaciones fiscales, reforzamiento de la política de reclutamiento militar o del culto imperial hispano, deseo de provincialización del Senado…) en ANDREU 2004d, pp. 18-69 (con una abultada e igualmente exhaustiva bibliografía).

[31] CABALLOS RUFINO 2001, p. 105.

[32] ANDREU 2004d, p. 5. Sobre la tradición manuscrita de la *Naturalis Historia* pliniana, véase REEVE 2007.

[33] Con estas palabras lo interpreta MUÑIZ COELLO 1984, p. 154.

concedió a la totalidad de Hispania *el derecho latino*»[34]. Partiendo en gran medida del trabajo de Bosworth, quien como veremos más adelante se vale de esta lectura *iactatus* para defender una cronología alta (h. 70 d.C.) para la concesión vespasianea, en tanto que el emperador habría decidido conceder a *Hispania* el *Latium* nada más acceder al trono imperial ya como dueño único del Estado[35], no pocos autores han defendido la idoneidad de esta lectura y, consecuentemente, una fecha temprana para el *edictum* de latinidad en relación con la guerra civil del 68-69. Así por ejemplo, adoptando la versión *iactatus*, Canto considerará que tal lectura es más *política* y se adecúa más a la circunstancia concreta y al «*tono desabrido*» de Plinio[36]. En una línea semejante, igualmente Fear preferirá esta lectura *iactatus*, también argumentando así una datación para el *edictum* en el año 69 al considerar que la concesión se debió a la necesidad urgente de Vespasiano, en un ambiente aún bélico, de ganarse a las provincias hispanas:

> «*A better reading is to amend the text to read 'iactatus', a minority manuscript tradition, allowing the adjective to refer to 'Vespasianus', instead of 'Latium'. This produces a much clearer sense. It is easy to see how Vespasian could have been battered by the storms of state, particularly in the early days of his reign, when* Civilis*' rebellion in Germany and Sarmatian incursions into* Moesia *had not yet been quelled. Vespasian's support came mainly from the East of the empire, and although Spain had quickly joined his cause, this could have seemed like mere fickleness at the time* (…) *Vespasian, who could not have risked a rising in the peninsula, needed to denude its garrisoning force of two of its three legions in order to obtain reinforcements to fight* Civilis*, may have thought it prudent to provide benefactions of his own to the area. There is a strong case therefore for adopting Bosworth's position that the* ius Latii *was granted to Spain much earlier in Vespasian's reign than has previously been thought, and for believing that the grant was made for pressing reasons of state, rather than as a reflection of or an attempt to change the cultural ambience of the Iberian provinces*»[37]

Más recientemente, y a partir de la traducción que ofrece del pasaje pliniano («*El emperador Augusto Vespasiano concedió a toda* Hispania *el derecho latino cuando se vio inmerso en la guerra civil*») también Gómez-Pantoja parece seguir esta lectura *iactatus* (apuntando igualmente que el emperador otorgó esta concesión para atraerse a *Hispania* a su bando ya que él se había levantado en Oriente) pero reconociendo, no obstante, que esta no es la única explicación posible[38]. Y otras explicaciones han propuesto aquellos otros autores (ciertamente minoritarios) que, frente a la lectura *iactatus*, han preferido leer aquí *iactatae*, refiriéndose así a una *Hispania* devastada, incluso en el plano psicológico (dado que, como veremos, pese a la directa involucración de la Península en el conflicto, aquí no se produjeron combates ni acciones puramente militares) por la guerra civil. Esta lectura fue seguida, por ejemplo, por Henderson[39], o más recientemente por Richardson, para quien la restitución *iactatae* sería la preferible, dadas las consecuencias psicológicas que debieron tener la marcha de Galba desde la *Citerior* hasta Roma, así como sus preparativos entre los hispanos antes de su partida, aspectos que,

[34] CABALLOS RUFINO 2001, p. 105-106.
[35] BOSWORTH 1973, p. 54 ss.
[36] CANTO 1996, p. 240, n.p.p. 123.
[37] FEAR 1996, p. 145-146.
[38] GÓMEZ-PANTOJA 2013, p. 476-477.
[39] HENDERSON 1942, p. 13.

siempre en opinión de Richardson, debieron conllevar que Vespasiano viera a las provincias hispanas como un territorio muy inestable[40].

Por nuestra parte, y al respecto de esta polémica acerca de las diferentes posibilidades de lectura argumentadas por unos u otros historiadores, podemos concordar con Mangas cuando, además de reconocer que la versión *iactatae* ciertamente haría más asequible la comprensión sintáctica del texto, advierte que en realidad pueden encontrarse argumentos históricos ajenos al texto para defender que el derecho latino fue «*empujado de un lado para otro*» (*iactatum*) por la situación tormentosa del Estado, pero también para sostener que Vespasiano se vio «*comprometido o empujado*» (*iactatus*) por las tormentas del Estado[41].

Pero más allá del sentido, de la coherencia con la realidad histórica que pudieran tener ambas versiones del texto pliniano, lo cierto es que la gran mayoría de los investigadores han abogado, y continúan abogando, por la versión *iactatum*[42]. Así, ya Mommsen calificó de «absurda» la posibilidad de hacer concordar *iactatum* con Vespasiano, mediante cambio de caso a *iactatus*[43]; mientras que para McElderry la de *iactatum* es «*the best attested reading*»[44]; considerando por su parte también Caballos Rufino preferible esta lectura *iactatum* al habernos llegado en los códices de transmisión más fiable[45]. Más allá irá incluso Levick, para quien la mención *iactatum* referida al *Latium* habría sido tomada por Plinio directamente del preámbulo del *edictum* vespasianeo: «*In his respectful mention of the grant, Pliny the Elder describes* Latium *as "tossed about in storms of State", a phrase probably drawn from the preamble to the edict*»[46]. Pero pese a este acuerdo mayoritario, el sentido concreto de este *iactatum* en relación al *Latium* también presenta distintas interpretaciones. Podemos referir así, por ejemplo, la traducción ofrecida por Caballos Rufino: «*El emperador Vespasiano Augusto concedió a toda Hispania el derecho latino,* ***convulsionado*** *durante el periodo de tormenta del Estado*»[47], de cuyo sentido difiere bastante, por poner otro ejemplo, la interpretación planteada por Le Roux: «*A España toda entera el emperador Vespasiano Augusto ha acordado el derecho latino,* ***prometido a la ligera*** *en las tormentas del Estado*»[48]. Vemos así distintas ideas acerca del significado concreto del *iactatum* en el pasaje pliniano relativo a un *Latium* que fue «*convulsionado*», «*prometido a la ligera*» o, como hemos visto antes según palabras de Canto o Mangas, también «*vapuleado, devaluado*» o «*empujado de un lado para otro*».

[40] RICHARDSON 1996a, p. 191.

[41] MANGAS 1989, p. 156.

[42] Sin pretender ser exhaustivos a este respecto: MCELDERRY 1918, p. 62-63 ; BRAUNERT 1966, p. 70 ; GALSTERER 1971, p. 37 ; SHERWIN-WHITE 1973b, p. 45 ; WIEGELS 1978 ; MACKIE 1983, p. 215 ; LAMBERTI 1993, p. 17 ; 2002, p. 23 ; 2010, p. 233 ; ANDREU 2004d, p. 5 ; 2004b ; BRAVO BOSCH 2008, p. 186 ; 2012, p. 247-248 ; ILLÉS 2016, p. 11 ss. entre muchos otros. También esta será la lectura seguida por TORRENT 2010b, p. 96, si bien en un trabajo más reciente (TORRENT 2017) evitará pronunciarse a este respecto, tratando por todos los medios de no significarse con ninguna lectura concreta, pese a hacer numerosas veces alusión a la cita pliniana (así, por ejemplo, en pp. 153-154: «*uniuersae Hispaniae Vespasianus imperator Augustus… Latium tribuit*»).

[43] Citado por MENTXAKA 1993, p. 45.

[44] MCELDERRY 1918, p. 63.

[45] CABALLOS RUFINO 2001, p. 106.

[46] LEVICK 2005, p. 139.

[47] CABALLOS RUFINO 2001, p. 106.

[48] LE ROUX 2006b, p. 123. La misma interpretación ya en LE ROUX 1986, p. 332 y 342, n.p.p. 99 ; 2017, p. 595, n.p.p. 46, considerando que la opción *iactatus* entra en contradicción con la fecha del 73/74 para el edicto que, al igual que nosotros, defiende frente a una datación alta para esta medida.

2.1.1. EL PAPEL DE LA GUERRA CIVIL DEL 68-69.

La clave, quizá, resida en el significado que se quiera dar a los *procella rei publicae* que, según el texto pliniano, habrían sido la causa de que el *Latium* hubiera sido "vapuleado", "convulsionado" o "prometido a la ligera" (según la interpretación que se prefiera seguir). Y nuevamente encontramos distintas posturas acerca de a qué se refieren tales *procellis rei publicae*: bien haciendo referencia a la inmediata guerra civil del Año de los Cuatro Emperadores (68-69), o bien, en un sentido más amplio, en relación a todos aquellos momentos de la experiencia constitucional romana desde época republicana caracterizados por grandes concesiones de la ciudadanía o de la latinidad, que solieron darse en relación a conflictos civiles de la *res publica*. A favor de esta segunda opción podemos aducir que la misma expresión *procellis rei publicae* es utilizada por Cicerón en el contexto de la crisis de la Tardorrepública para referirse a los crímenes de Clodio y al descubrimiento de la conjura de Catilina[49]. De este modo, por ejemplo, Sherwin White no dudará en relacionar estos *procellis rei publicae* aducidos por Plinio precisamente con la conflictiva realidad política tardorrepublicana[50].

Sin embargo, frente a estos planteamientos, otros autores como Caballos Rufino considerarán difícil de asumir esta relación con el contexto tardorrepublicano: «*¿Es Vespasiano quien, más de ciento cincuenta años después de aquellos acontecimientos, despierta aquellas viejas circunstancias para justificar ahora la extensión de estos derechos a Hispania?*»[51]. Y más recientemente, también Illés se mostrará igualmente crítico con el planteamiento de Sherwin-White:

> «*The* iactatum procellis rei publicae Latium *unequivocally refers to the circumstances of the civil war during 68-69 AD, as the value of the* ius Latii *'fluctuated' in this time because of the activity of the different emperors* (…) *According to the interpretation of Sherwin-White the passage must refer to the Social War, but this is too early, and on the basis of the cited Tacitus' passages the year of the four emperors could have confused the Latin right, therefore, I regard his opinion as improbable in accordance with the opinion of the majority of the scholars*»[52]

Pero frente a esta dicotomía entre el contexto tardorrepublicano que defendiera Sherwin-White y la inmediata realidad del Año de los Cuatro Emperadores que prioricen Caballos Rufino o Illés, lo cierto es que los *procellis rei publicae* citados por Plinio como causa de un *Latium iactatum* en realidad pudieron perfectamente referirse a ambas situaciones históricas: el reciente trauma de la guerra civil del 68-69 no puede obviarse como motivación de la concesión del *Latium* por parte de un emperador que, carente de toda legitimidad dinástica, en última instancia alcanzó el trono precisamente por medio de dicho conflicto; pero tampoco se ha de eludir el incontestable hecho de que la historia

---

[49] CIC., *Har*. 4, 3: «*Tum, inquam, tum uidi ac multo ante prospexi quanta tempestas excitaretur, quanta impenderet* ***procella rei publicae****. Videbam illud scelus tam importunum, audaciam tam immanem adulescentis furentis, nobilis, uulnerati non posse arceri oti finibus: erupturum illud malum aliquando, si impunitum fuisset, ad perniciem ciuitatis*». La misma expresión también en CIC. *Dom*. 10, 24: «*Si quae tum in illis* ***rei publicae*** *tenebris caecisque nubibus et* ***procellis****, cum senatum a gubernaculis deiecisses, populum e naui exturbasses…*».

[50] SHERWIN-WHITE 1973b, p. 116: «*The formative period of the complete conception of* Latium *is thus the time of unrest preceding the Social War. Pliny's phrase* iactatum procellis rei publicae Latium *may conceivably refer to this important time in the history of Latin rights. Even if another intepretation of the words is preferable, the fact remains that this most useful of political institutions reached maturity amid these 'storms of the republic'*».

[51] CABALLOS RUFINO 2001, p. 106.

[52] ILLÉS 2016, p. 17, n.p.p. 22.

constitucional romana muestra que las grandes concesiones de derechos cívicos (bien de la *ciuitas optimo iure*, bien del derecho latino para lo que a nosotros interesa) fueron operadas por Roma tras periodos de conflicto civil en el Estado, como muestran los ejemplos itálico y transpadano tras el *Bellum Sociale*, las políticas latinizadoras de César y Octaviano/Augusto tras los últimos conflictos internos de la República, y ahora la latinización hispana operada por Vespasiano tras la primera guerra civil vivida por el régimen del Principado. Así, vemos que para Andreu o Le Roux estos *procella rei publicae* de Plinio harían referencia al eco de las luchas civiles del periodo tardorrepublicano, pero también a las intenciones de extensión del *Latium* que manifestaron, justo antes del ascenso de Vespasiano a la púrpura imperial, sus predecesores inmediatos durante el Año de los Cuatro Emperadores[53], como refiere el texto de Tácito referido por Illés, sobre el que nos detendremos más adelante.

Y es que la opinión más extendida es la que relaciona directamente estos *procella rei publicae*, y en última instancia la propia donación del *Latium* a las provincias hispanas, con el conflicto civil del 68-69: el conocido como Año de los Cuatro Emperadores. Podemos considerar, por tanto, que la latinización y municipalización de la *Lusitania* en época flavia no fue sino el último eslabón de una serie de acontecimientos que tienen su origen último a cerca de mil kilómetros de distancia de la frontera más septentrional de nuestra provincia, concretamente en *Lugdunum*. Allí, en marzo del año 68, el gobernador C. Julio Vindex se rebelaba contra Nerón, dando comienzo a una trepidante serie de avatares políticos y bélicos que pasaron por el suicidio del último de los príncipes Julio-Claudios y por los efímeros reinados de Galba, Otón y Vitelio en un ambiente bélico, hasta la definitiva instauración del nuevo Principado flavio[54]. Como bien apuntase Gómez-Pantoja, *Hispania* quedó al margen de los combates, pero no de la guerra[55]. De hecho, de relacionar directamente la donación del *Latium* con los sucesos del 68-69, resulta casi paradójico que fuesen la *Lusitania* y la *Citerior* las provincias hispanas más directamente relacionadas e involucradas, como veremos, en los acontecimientos político-militares del Año de los Cuatro Emperadores, pero que sea la *Baetica* la provincia que más datos nos ofrezca luego acerca de las consecuencias últimas que para *Hispania* tuvieron dichos acontecimientos en materia jurídica, administrativa e institucional.

En un primer momento las provincias hispanas apoyaron a Galba, a la sazón gobernador de la *Citerior*[56], desde donde precisamente inició su marcha a Roma tras su

---

53 ANDREU 2004d, p. 5 y 7 ; LE ROUX 2017, p. 595, n.p.p. 46.

54 Además de a través de la insustituible narración de las *Historiae* de Tácito, hemos seguido la reconstrucción de los acontecimientos históricos de este conflicto según las monografías de MORGAN 2006 y de COSME 2012 = COSME 2015. Acerca del conflicto, veánse también las partes respectivas de las biografías, por ejemplo, de Galba (SANCERY 1983, p. 35 ss.) o de Vespasiano (así: HOMO 1949, p. 52-133 ; NICOLS 1978, p. 58-85 ; 2016, p. 63 ss. ; LUCREZI 1995, p. 25-45 ; SALLES 2002, p. 17-82 ; LEVICK 2005, p. 43-64 ; VERVAET 2016, p. 52-58), o ya de forma tangencial en cuanto a su limitado papel durante la contienda, también de Tito (JONES 1984, p. 44-47). Y al respecto del papel de las provincias hispanas durante el conflicto, en relación consecuente con la posterior concesión del *Latium uiniuersae Hispaniae*, *vid*. CANTO 1996, p. 239 ss. ; OLMO 2018b, p. 233-237 y 242 o, muy especialmente, ANDREU 2004d, p. 18 ss.

55 GÓMEZ-PANTOJA 2013, p. 449.

56 Galba, como gobernador de la *Citerior*, en TAC., *Hist.* I, 49: «*Iam senior citeriorem Hispaniam pari iustitia continuit, maior priuato uisus dum priuatus fuit, et omnium consensu capax imperii nisi imperasset*» ; PLVT., *Galba* 3, 5: «ἐπέμφθη δὲ ὑπὸ Νέρωνος Ἰβηρίας ἄρχων, οὕπω δεδιδαγμένου φοβεῖσθαι τοὺς ἐν ἀξιώμασι μεγάλους τῶν πολιτῶν. ἐκείνῳ δὲ καὶ φύσει δοκοῦντι πράᾳ γεγονέναι προσετίθει πίστιν εὐλαβείας τὸ γῆρας» ; SVET., *Galba* 8, 1: «*… atque ex eo tempore prope ad medium Neronis principatum in secessu plurimum uixit, ne ad gestandum quidem umquam iter ingressus quam ut secum uehiculo proximo decies sestertium in auro efferret, donec in oppido Fundis moranti Hispania Tarraconensis oblata est*» ; D.C. LXIII, 23: «οὐχ ἑαυτῷ δὲ τὴν ἀρχὴν πράττων ὁ Οὐίνδιξ τὸν Γάλβαν τὸν Σέρουιον τὸν Σουλπίκιον ἐπιεικείᾳ τε καὶ ἐμπειρίᾳ πολέμων διαπρέποντα καὶ τῆς Ἰβηρίας ἄρχοντα,

proclamación imperial una vez se unió a la rebelión contra Nerón[57]. Tras su asesinato (15 de enero del 69), las provincias hispanas trasladarán su fidelidad a Otón reconociéndole como nuevo emperador [58]. Aunque Otón había sido gobernador de la *Lusitania*[59], y desde aquí inició también su camino a Roma en apoyo de Galba, lo cierto es que el papel de esta provincia lusitana o los apoyos que aquí habría tenido Otón no serían tan importantes ni tendrían un papel tan determinante en el conflicto como los que tuvo en la *Citerior* Galba, que fue proclamado directamente por sus legiones en *Clunia*. Otón, en cambio, no disponía de tropas en *Lusitania*, y de hecho, a diferencia de Galba, no fue proclamado emperador en su provincia, sino ya en la propia Roma, a donde había llegado precisamente acompañando a Galba tras su levantamiento en *Hispania*[60].

Sabemos luego que tras su proclamación en *Germania*, Vitelio mandó a *Hispania* a la *legio I Naualis*, al tiempo que Cluvio Rufo, sucesor de Galba como legado de la *Citerior* (que quizá tuvo bajo su mando al conjunto de las provincias hispanas [61]) tras apoyar brevemente en un principio a Otón, no tardó en pasarse al poco tiempo al bando de Vitelio[62]. Es en este contexto, tras la muerte ya de Otón (16 de abril del 69) en el que el general Antonio Primo, favorable en un primer momento a Galba y ahora leal a Vespasiano, recomendó al recientemente proclamado en Judea como nuevo emperador una rápida victoria sobre Vitelio para evitar que *Hispania* le proporcionase a este caballos y tributos[63]. De hecho, como nos cuenta Tácito, fue Primo quien logró obtener para

δύναμίν τε ού μικρὰν ἔχοντα, ἐς τὴν ἡγεμονίαν προεχειρίσατο» ; AVR. VICT., *Caes.* 5, 15: «*Ac ni Galba, qui Hispaniae praesidebat, cognito mandatum sui exitium quamquam senecta aetate imperio correpto subuenisset, tantum facinus haud dubie patraretur*».

[57] El apoyo de las *Hispaniae* a Galba se infiere, por ejemplo, de la sospecha de Vespasiano de que Galba había enviado asesinos hispanos a Judea para hacerle desaparecer (SVET., *Galb*. 23: «*percussores sibi ex Hispania in Iudaeam submisisse opinatus*»). Pero lo cierto es que no parece que toda *Hispania* hubiese apoyado desde un primer momento las pretensiones imperiales de Galba, pues SVETONIO (*Galb*. 12, 1) nos dice que: «*Praecesserat de eo fama saeuitiae simul atque auaritiae, quod ciuitates Hispaniarum Galliarumque, quae cunctantius sibi accesserant, grauioribus tributis, quasdam etiam murorum destructione punisset*».

[58] TAC., *Hist.* I, 76, 1-2: «*Primus Othoni fiduciam addidit ex Illyrico nuntius iurasse in eum Dalmatiae ac Pannoniae et Moesiae legiones. Idem ex Hispania adlatum laudatusque per edictum Cluuius Rufus: set statim cognitum est conuersam ad Vitellium Hispaniam*».

[59] Otón, como gobernador de *Lusitania*, en TAC., *Ann*. XIII, 46, 3: «*… ad postremum, ne in urbe aemulatus ageret, prouinciae Lusitaniae praeficitur; ubi usque ad ciuilia arma non ex priore infamia, sed integre sancteque egit, procax otii et potestatis temperantior*» ; TAC., *Hist.* I, 13; «*Mox suspectum in eadem Poppaea in prouinciam Lusitaniam specie legationis seposuit. Otho comiter administrata prouincia primus in partis transgressus nec segnis et, donec bellum fuit, inter praesentis splendidissimus*» ; SVET., *Otho* 3, 2: «*Quare diducto matrimonio sepositus est per causam legationis in Lusitaniam*» ; PLVT., *Galba* 20, 1-2: «Σενέκαν δὲ εἶχεν εὔνουν κάκείνου τὸν Νέρωνα πείσαντος καὶ παραινέσαντος ἐξεπέμφθη Λυσιτανῶν στρατηγὸς ἐπὶ τὸν Ὠκεανόν. καὶ παρέσχεν ἑαυτὸν οὐκ ἄχαριν οὐδὲ ἐπαχθῆ τοῖς ὑπηκόοις, εἰδὼς φυγῆς ὑποκόρισμα καὶ παρακάλυμμα τὴν ἀρχὴν αὐτῷ δεδομένην». Acerca del papel de Otón durante su gobierno lusitano, *vid*. FERNÁNDEZ URIEL 2001.

[60] PLVT., *Galba* 20, 3-4: «ἀποστάντος δὲ Γάλβα πρῶτος αὐτῷ1 προσεχώρησε τῶν ἡγεμόνων, καὶ φέρων ὅσον εἶχεν ἐν ἐκπώμασι καὶ τραπέζαις ἄργυρον καὶ χρυσὸν ἔδωκε κατακόψαι ποιουμένῳ νόμισμα, καὶ τῶν οἰκετῶν ἐδωρήσατο τοὺς εἰθισμένους περὶ δίαιταν ἡγεμόνι ἐμμελῶς ὑπουργεῖν. καὶ τὰ ἄλλα πιστὸς ἦν αὐτῷ, καὶ διδοὺς πεῖραν οὐδενὸς ἧττον ἐδόκει πραγμάτων ἔμπειρος εἶναι: καὶ βαδίζοντι τὴν ὁδὸν ἅπασαν ἐφ᾽ ἡμέρας πολλὰς συνοχούμενος διετέλεσεν».

[61] Así lo cree, por ejemplo, OLMO 2018b, p. 236 ss.

[62] TAC., *Hist.* I, 76, 1-2 (*vid. supra* n.p.p. 58) ; II, 58: «*Caeso Galba in Othonem* [se refiere a Luceyo Albino, gobernador de la *Mauretania Caesariensis*]*pronus nec Africa contentus Hispaniae angusto freto diremptae imminebat. Inde Cluuio Rufo metus, et decimam legionem propinquare litori ut transmissurus iussit; praemissi centuriones qui Maurorum animos Vitellio conciliarent*» ; II, 65: «*Digressum a Luguduno Vitellium Cluuius Rufus adsequitur omissa Hispania, laetitiam et gratulationem uultu ferens, animo anxius et petitum se criminationibus gnarus. Hilarus Caesaris libertus detulerat tamquam audito Vitellii et Othonis principatu propriam ipse potentiam et possessionem Hispaniarum temptasset*» ; II, 67, 2: «*prima classicorum legio in Hispaniam missa ut pace et otio mitesceret*».

[63] TAC., *Hist.* III, 2, 1: «*Ad ea Antonius Primus (is acerrimus belli concitator) festinationem ipsis utilem, Vitellio exitiosam disseruit: "plus socordiae quam fiduciae accessisse uictoribus; neque enim in procinctu et castris habitos: per omnia Italiae municipia desides, tantum hospitibus metuendos, quanto ferocius ante se egerint, tanto cupidius insolitas uoluptates hausisse. Circo quoque ac theatris et amoenitate urbis emollitos aut ualetudinibus fessos: sed addito spatio rediturum et his robur meditatione belli; nec procul Germaniam, unde uires; Britanniam freto dirimi, iuxta Gallias Hispaniasque, utrimque uiros equos tributa, ipsamque Italiam et opes urbis…"*».

Vespasiano el apoyo de la *legio I Adiutrix* que estaba en *Hispania*[64], siendo también gracias a sus maniobras que el conjunto de las provincias hispanas se acabase pasando junto con las Galias al bando de Vespasiano: «*suis exhortationibus Gallias Hispaniasque, ualidissimam terrarum partem, ad Vespasianum conuersas*»[65]. Para Canto, en este cambio de bando de las provincias hispanas, y pese a hallarse en esos momentos en Judea, también habría tenido un destacado papel M. Ulpio Trajano, padre del futuro emperador y de origen igualmente italicense, por lo cual sería recompensado con su consulado para el año 70. Así, para esta autora la concesión general del *Latium* (que como veremos personalmente datará en el mismo año 69) a *Hispania* no fue un reconocimiento al alto grado de romanización de esta región, ni una búsqueda de ingresos suplementarios, ni tampoco un intento de calmar la opinión hispana tras la guerra civil, sino *simplemente* el pago de la lealtad que hacia Vespasiano habían mostrado los hispanos durante el conflicto. De esta forma, la latinidad hispana, un fenómeno completamente excepcional en su época, fue en definitiva el pago de una gran deuda política[66].

Y al igual que con Antonio Primo o Trajano, pero centrándonos ya en el caso concreto de *Lusitania*, hemos de destacar el papel de L. Bebio Ávito, *praefectus* de la *legio X Gemina* que a finales del año 69 declaró su lealtad y puso sus tropas al servicio de Vespasiano[67], siendo por ello recompensado seguramente desde el mismo año siguiente (70) con el cargo de gobernador de la *Lusitania*, antes de ser incorporado al Senado de Roma en el 74, tal y como sabemos por *CIL* VI 1359:

L(ucio) BAEBIO L(uci) F(ilio) / GAL(eria) AVITO / PRAEF(ecto) FABR(um)
TRIB(uno) / MIL(itum) LEG(ionis) X GEM(inae) PROC(uratori) / IMP(eratoris)
CAESARIS VESPASIANI / AVG(usti) PROVINCIAE LVSITANIAE /
ADLECTO INTER PRAETORIOS[68]

Su sucesor como gobernador de la *Lusitania* bien pudo ser el *[- - -]tius Quadratus* referido en *CIL* II 189 de Lisboa[69] o, más probablemente *C. Arruntius Catellius Celer*, gobernador provincial entre el 75 y el 77, que habría sido por tanto el principal encargado de gestionar toda la labor resultante de la aplicación del *edictum* de latinidad en nuestra provincia[70].

---

[64] TAC., *Hist.* II, 86: «*Idem pro Galba dux coloniae suae, eaque opera procurationem adeptus, susceptis Vespasiani partibus acerrimam bello facem praetulit* (…) *Igitur mouere et quatere, quidquid usquam aegrum foret, adgrediuntur. Scriptae in Britanniam ad quartadecimanos, in Hispaniam ad primanos epistulae, quod utraque legio pro Othone, aduersa Vitellio fuerat*».

[65] TAC., *Hist.* III, 52, 3, así como IV, 39: «*Igitur Mucianus, quia propalam opprimi Antonius nequibat, multis in senatu laudibus cumulatum secretis promissis onerat, citeriorem Hispaniam ostentans discessu Cluuii Rufi uacuam*».

[66] CANTO 1996, p. 239. También para MUÑIZ COELLO 1984, p. 152 la concesión se explica porque «*Vespasiano debía mostrar su gratitud a los hispanos por el apoyo recibido en los momentos decisivos para el logro de la victoria final*». Aunque comparte una fecha temprana (en su caso del 70-71) para el edicto de latinidad de Vespasiano, BRAVO BOSCH 2008, p. 205 reacionará contra estas motivaciones militares aducidas por Canto o Muñiz Coello, considerando que la guerra civil del 68-69 solo incidió de forma residual en la promulgación del edicto, y que quienes así lo piensan (como estos dos autores citados) únicamente pueden basarse para defender tal argumento en la lectura *iactatus*, que personalmente no comparte.

[67] TAC., *Hist.* III, 44, 1: «*Capto Valente cuncta ad uictoris opes conuersa, initio per Hispaniam a prima Adiutrice legione orto, quae memoria Othonis infensa Vitellio decimam quoque ac sextam traxit. Nec Galliae cunctabantur. Et Britanniam inditus erga Vespasianum fauor, quod illic secundae legioni a Claudio praepositus et bello clarus egerat*».

[68] *CIL* VI 1359 = *ILC* 1378, de Roma.

[69] Así lo plantean, por ejemplo, MCELDERRY 1918, p. 55 o ALFÖLDY 1969, p. 142, si bien la datación justo en este periodo (hacia el 74 d.C.) de este gobernador, del que ni siquiera conocemos su nombre completo, resulta altamente problemática y especulativa.

[70] ALFÖLDY 1969, p. 139 ; MONTENEGRO 1975, p. 21. Este gobernador aparece referido en la inscripción emeritense *CIL* II 5264 (*T(ito) Caesari Aug(usti) f(ilio) / Vespasiano pontif(ici) / imp(eratori) XII trib(unicia) pote(state) VII / co(n)s(uli) VI / prouincia Lusitania / C(aio) Arruntio Catellio / Celere leg(ato) Aug(usti) pro pr(aetore) / L(ucio) Iunio Latrone / Conimbrige(n)se flamine /*

Pero más allá de la consideración del *edictum* latinizador a *Hispania* como pago de lealtades políticas o de apoyos puramente militares, en nuestra opinión mucha más incidencia tuvieron las distintas promesas de concesión del *Latium* que los diferentes protagonistas del Año de los Cuatro Emperadores realizaron también durante el conflicto. Como advirtiese, por ejemplo, Caballos Rufino, la crisis del 68-69 supuso una convulsión total, y en su desesperada lucha por el mantenimiento en el poder, e incluso por la propia supervivencia, los distintos competidores por el trono no tuvieron reparos en utilizar todos los argumentos y recursos posibles: entre estos, las concesiones indiscriminadas del *Latium* como forma de atraerse partidarios[71]. Por ello, este autor opina que el *iactatum* (lectura que prefiere frente a *iactatus*) del pasaje pliniano se referiría a la guerra civil del 68-69, cuando el privilegio de la *Latinitas*, hasta entonces concedido con cuentagotas por Roma, sería utilizado abusivamente como moneda de compra en las maniobras por hacerse con el poder por parte de los contendientes en el conflicto, criticando así, como vimos, la interpretación de Sherwin-White de relacionar este *iactatum* en realidad con el contexto tardorrepublicano. Lo cierto es que desde el fin del *Bellum Sociale* en la *Italia* del siglo I a.C., la ciudadanía y la municipalización constituyeron la principal meta para las comunidades peregrinas de las provincias. Y la posibilidad real de alcanzarlas se convirtió en un factor de estabilidad y de cohesión, ya que como apuntan Abascal y Espinosa la esperanza efectiva de alcanzarlas mantuvo unido al orbe romano[72]. De hecho, Alburquerque retrotrae directamente hasta época de César o de Augusto la idea de conceder el *Latium* a las *Hispaniae*, planteando que bien César, bien Augusto habrían llegado probablemente a una determinación similar a la ejecutada finalmente por Vespasiano para todo el marco hispano si la pacificación de los últimos reductos conquistados se hubiera producido con anterioridad y no se encontrasen en una situación tan compleja que les obligase a intensificar sus empeños bélicos con esta finalidad[73].

Pero más allá de este presunto precedente césaro-augusteo en la motivación de Vespasiano, que pudo seguir quizá también las promesas semejantes de extensión del

prouinciae Lusitaniae / ex auri p(ondo) V), datada en el año 77 y sobre la que volveremos más adelante cuando tratemos del flaminado provincial en nuestra provincia: *vid. infra* p. 545 ss.

[71] CABALLOS RUFINO 2001, p. 108.

[72] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 218.

[73] ALBURQUERQUE 2012, p. 239. Así, podemos referir por ejemplo la actividad de César animando a las comunidades latinas de la *Transpadana* a solicitar la *ciuitas optimo iure*, como nos narra SVET., *Caes.*: «*Decedens ergo ante tempus colonias Latinas de petenda ciuitate agitantes adiit, et ad audendum aliquid concitasset, nisi consules conscriptas in Ciliciam legiones paulisper ob id ipsum retinuissent*». De hecho, el propio dictador (*Bel. Ciu.* III, 57, 4) resume su programa político en «*la obtención de la tranquilidad de Italia, la paz de las provincias y la salvación del imperio*». Como señala SAYAS ABENGOCHEA 1989, p. 37 al respecto de esta declaración cesariana, en el marco de los interes del Imperio no debían contar ya solo como punto de referencia la prosperidad y estabilidad de Roma y de *Italia*, sino también de las provincias. Y si nos centramos ya en la realidad específica hispana, vemos que tanto el propio CÉSAR (*Bel. Ciu.* II, 21, 3: «*tributis quibusdam publicis priuatisque praemiis reliquos in posterum bona spe complet biduumque…*») como DION CASIO (XLIII, 39, 5: «Ταῦτα μὲν τοὺς ἀντιπολεμήσαντάς οἱ ἔδρασε, τοῖς δὲ εὔνοιάν τινα αὐτοῦ σχοῦσιν ἔδωκε μὲν καὶ χωρία καὶ ἀτέλειαν, πολιτείαν τέ τισι, καὶ ἄλλοις ἀποίκοις τῶν Ῥωμαίων νομίζεσθαι, οὐ μὴν καὶ προῖκα αὐτὰ ἐχαρίσατο») nos hablan de este tipo de promesas cesarianas de concesiones jurídicas en la *Vlterior* (donde aún se integraba el territorio que luego conformará la *Lusitania*). Así, podemos seguir a GONZÁLEZ 2017, p. 253 en que con estas actuaciones César buscaría ventajas políticas, económicas y sociales, ya que, más allá de beneficios para con sus veteranos asentados en las nuevas colonias, la promoción latina de otras ciudades aumentaría su red clientelar y le aseguraba un control estratégico de la *Vlterior*. Y tras el conflicto del año 68-69, Vespasiano recuperará esta misma idea en lo que SANTOS YANGUAS 1989, p. 117 definiría como «*sin duda la época más grande de la municipalización del mundo romano*»: el elevadísimo número de *Iulii* en la onomástica hispana, las disposiciones augusteas sobre la *Baetica*, los numerosos honores a la *gens Augusta* o los testimonios de devoción hacia Tiberio indicarían lo asentado del patrocinio julio-claudio sobre las comunidades hispanas, renovado ahora por Vespasiano.

Latium contempladas por Claudio[74] o incluso por Nerón[75], el modelo inmediato en la actuación de Vespasiano se basó sin duda en la política afín llevada a cabo por sus inmediatos predecesores (y competidores) en el trono imperial durante la guerra civil del 68-69, utilizando el *Latium* como arma política para ganar seguidores. Así, sabemos que Galba concedió el estatuto colonial, por ejemplo, a *Clunia*, habiéndose planteado que también *Anticaria* pudo haber recibido un estatuto privilegiado de manos de este emperador[76], de la misma forma que también pareció haber intervenido en los estatutos jurídicos de las *ciuitates* del área de las Tres Galias durante la Guerra Civil[77]. Otón hizo un uso más prolífico de los derechos políticos en su lucha por el trono, como nos narra Tácito:

> «*Eadem largitione ciuitatum quoque ac prouinciarum animos adgressus Hispalensibus et Emeritensibus familiarum adiectiones, Lingonibus uniuersis ciuitatem Romanam, prouinciae Baeticae Maurorum ciuitates dono dedit; noua iura Cappadociae, noua Africae, ostentata magis quam mansura*»[78]

Aunque las noticias referentes a *Hispania* en estas acciones políticas de Otón se limitan al establecimiento de nuevos colonos en *Augusta Emerita* (ciudad en la que había residido durante años siendo gobernador de la *Lusitania*) y en *Hispalis*, así como a la atribución a la *Baetica* de ciudades que pertenecían a la *Mauretania* (medida por la cual, según Canto, Otón habría tratado de buscar el apoyo bético en la guerra[79]), sí que concedió la ciudadanía *optimo iure* (no el *Latium*) al pueblo galo de los lingones, otorgando asimismo nuevos derechos a la *Capadocia* y al *Africa*, lo que para McElderry podría equivaler a una promesa del *Latium* para atraerse a estas regiones que en un primer momento (Tac., *Hist.* I, 76) habían mostrado su fidelidad a Vitelio. [80]. Más explícitas son las noticias de Tácito acerca de las promesas latinizadoras realizadas por Vitelio:

> «*Ipse nihil e solito luxu remittens et diffidentia properus festinare comitia, quibus consules in multos annos destinabat; foedera sociis, Latium externis dilargiri; his tributa dimittere, alios immunitatibus iuuare; denique nulla in posterum cura lacerare imperium*»[81]

Este ofrecimiento por parte de Vitelio del derecho latino (*Latium dilargiri*) a los extranjeros (*externis*) como modo de ganarse su apoyo en el conflicto civil ha sido relacionado directamente con los habitantes de *Hispania*, habida cuenta del tibio y breve apoyo que las provincias hispanas brindaron a este pretendiente al trono durante la guerra. Pero aunque nada permite relacionar directamente esta promesa de concesiones jurídicas de Vitelio con la realizada luego *uniuersae Hispaniae* por Vespasiano, lo cierto es que para Canto o Andreu estos *externi* citados por Tácito no serían sino los *Hispani* aún

---

[74] Así lo ha planteado, por ejemplo ANDREU 2004d, p. 8, tal y como parece inferirse de una cita de SÉNECA (*Apocol*. 3, 3: «*qui supersunt, ciuitate donaret –constituerat enim omnes Graecos, Gallos, Hispanos, Britannos togatos uidere–…*»), sobre la que nos centraremos en otro punto: *vid. infra*. p. 919 ss.

[75] SASEL 1983, p. 87, por ejemplo, considera la donación vespasianea como el cumplimiento de una vieja promesa imperial, quizá neroniana.

[76] En función al supuesto *cognomen Sulpicia* de esta ciudad, así lo han defendido autores como SANTOS YANGUAS 1989, p. 123 o GÓMEZ-PANTOJA 2013, p. 449, aun discordando acerca del estatuto concreto (bien colonial, bien municipal) de esta presunta promoción galbiana. Frente a esta idea (para la que ciertamente no existe prueba determinante alguna), véase por ejemplo CASTILLO 1997.

[77] CHASTAGNOL 1995d, p. 184 ss.

[78] TAC., *Hist*. I, 78.

[79] CANTO 1996, p. 240.

[80] MCELDERRY 1918, p. 63, siguiendo a Hirschfeld.

[81] TAC., *Hist*. III, 55, 2.

no romanos ni latinos[82]. De hecho, Canto considera que «*seguramente Hispania no hubiera abandonado a Vitelio a su suerte sin comprometer antes a Vespasiano a darles por lo menos ese mismo beneficio, el* ius Latii»[83], planteando igualmente Mackie que la generosidad de Vitelio con el *Latium* supuso la inspiración directa para Vespasiano[84].

Al igual que Vitelio, pero al contrario que Galba y Otón, tampoco Vespasiano inició su camino al trono con relación alguna con *Hispania*. Y es que, como apuntase Alföldy, las mejores oportunidades para las provincias hispanas habían sido Galba y Otón, pero no Vespasiano[85]. Por ello, para Sasel, una vez finalizada la guerra y asentado ya Vespasiano en el trono imperial, las provincias más beneficiadas por el nuevo *Princeps* fueron el *Illyricum*, *Dalmatia*, *Siria* y *Iudaea*, con pocas promociones en la *Gallia Narbonensis* e *Italia*, y sin que tampoco se vieron muy favorecidas Acaya y Macedonia, lo cual no hace sino destacar lo raro que resultó el caso de la concesión generalizada del *Latium* a *Hispania*, que quizá tuviese como fin el de contentar a una región que había visto a dos de sus candidatos en el trono brevemente[86]. Pero curiosamente, como hemos referido, Tácito nos narra que las *Hispaniae* se habían pasado al bando de Vespasiano por las gestiones de Antonio Primo, y no por promesas de ningún tipo de privilegio jurídico, algo que sí se atribuya como hemos referido igualmente, a Vitelio[87]. Y quizá así pueda explicarse por qué, pese a presentar una realidad militar parecida a las *Hispaniae* durante el conflicto, las provincias norteafricanas (que no aportaron candidato alguno al trono imperial, pese a participar en la guerra en la misma medida prácticamente que *Hispania*) no conocieron luego por parte de Vespasiano una latinización general, sino una política de promociones mucho más restringida: «*les Flaviens ont joué un rôle non négligeable: ils ont déduit deux colonies (*Ammaedara *y* Madauros*), transformé un municipe en colonie (*Hippo Regius*), et fondé un certain nombre de municipes (*Suffetula*,* Bulla Regia*,* Lepcis Magna*)*»[88], casos a los que debemos sumar igualmente el de *Icosium*, en la *Mauretania*, que por Plinio sabemos que recibió de Vespasiano también el derecho latino[89].

Cabría preguntarse, por todo ello, si Vespasiano se vio forzado o no a conceder el *Latium* a las provincias hispanas. Partiendo de la lectura *iactatus* del pasaje pliniano, ya hemos visto cómo para Muñiz Coello o Canto sí que se trató de una medida más o menos desesperada como pago por una deuda político-militar en el contexto mismo del conflicto. En cambio, y basándose en la opción *iactatum*, para Andreu la guerra del 68-69 no habría forzado a un desesperado Vespasiano a ofrecer tal donación, sino que lo hizo para

[82] CANTO 1996, p. 240, n.p.p. 122 ; ANDREU 2004d, p. 8. Para TORRENT 2017, p. 156, a todas luces equivocadamente, lo que propuso conceder Vitelio a los hispanos no fue el *ius Latti*, sino el *ius Italicum*.

[83] CANTO 1996, p. 240.

[84] MACKIE 1983, p. 216.

[85] ALFÖLDY 1998, p. 14.

[86] SASEL 1983, p. 81-86 y 88-89, seguido por ejemplo por CORTIJO CEREZO 1990, p. 269.

[87] Y tal y como veremos en el siguiente punto de este trabajo, creemos que esto impide pensar en una fecha temprana (hacia el 69/70) para un *edictum* latinizador en ningún momento referido en la narración de Tácito del conflicto civil.

[88] GASCOU 1972, p. 29.

[89] PLIN., *N.H.* V, 20: «*Iubae regia a Diuo Claudio coloniae iure donata; eiusdem iussu deductis ueteranis Oppidum Nouum et Latio dato Tipasa, itemque a Vespasiano Imperatore eodem munere donatum Icosium*». Acerca de este testimonio y de toda la problemática que rodea a esta comunidad icositana, véase el reciente estado de la cuestión realizado por SEGUÍ MARCO 2017. Sobre la acción política flavia en las provincias africanas, *vid.* LEGLAY 1968. Por su parte ANDREU 2010b, p. 708 nos habla de que, al igual que en *Hispania*, también en *Africa* en época flavia se preparó (o incluso se llegó a iniciar) el expediente colonizador y municipalizador, subsiguiente al interés flavio por el territorio africano que podría marcar el corolario a esta organizada política de integración.

congraciarse y evitar abrir fisuras entre las distintas provincias hispanas, unas provincias que habían apoyado y ciertamente aupado a sus rivales sirviéndoles como lanzadera a la púrpura imperial (la *Citerior* directamente con Galba, y *Lusitania* con Otón, que al igual que Vitelio habrían usado el derecho latino como arma propagandística durante la contienda), que se estaban revelando como esenciales en la política imperial ya desde César, y que además contaban ya con una cierta tradición (nosotros creemos que más profunda y antigua de lo que generalmente se cree) en lo que a extensiones de *Latinitas* se refiere. Indudablemente, en torno a la guerra civil del 68-69 gravitan los principales objetivos que Vespasiano pudo sopesar con la donación del *Latium*, y si sus predecesores y rivales ya habían podido prometer acciones semejantes, ahora el primero de los Flavios se valdrá de este mismo medio para consolidar a nivel supraprovincial unas élites fieles a la nueva dinastía o para *occidentalizar* su imagen y su poder, habida cuenta de que él había sido proclamado en Oriente[90]. Y nada más occidental en el imaginario geográfico romano que la *Lusitania*.

2.1.2. OTRAS MOTIVACIONES PARA LA CONCESIÓN DEL *LATIVM*.

Y es que al margen de las causas directamente relacionadas con el conflicto civil del Año de los Cuatro Emperadores, vemos que Andreu destacará la vertiente política e ideológica de la concesión del *Latium* al conjunto de la península Ibérica, considerándolo también como una manifestación de la pragmática occidentalización del Imperio que Vespasiano (y luego sus dos hijos e inmediatos sucesores) llevó a cabo en aras de consolidar su autoridad allí donde no había podido hacerlo por la vía militar[91] Así, más allá de los *procellae rei publicae* referidos por Plinio como causa de un *Latium iactatum*, concordamos con Andreu en que las motivaciones que impulsaron a Vespasiano a realizar tal concesión no pueden ni deben buscarse exclusivamente en dichos *procellae rei publicae*, sino que deben buscarse en un amplio repaso a otras actuaciones semejantes en la historia constitucional de Roma, así como en un exhaustivo estudio de la ideología y de la praxis política de Vespasiano[92].

Así, y al margen ya de las razones coyunturales relacionadas con la reciente guerra civil o, sobre todo, con las promesas del *Latium* realizadas por Otón o Vitelio, y recuperadas ahora por un nuevo emperador que había sido proclamado en Oriente y que estaría deseoso de *occidentalizar* su imagen, debemos acudir también a razones más generales, cuyas motivaciones no serían recogidas en la lacónica sentencia pliniana, como el deseo vespasianeo de integración de las comunidades hispanas en las estructuras del Imperio, así como de sus élites en un Senado romano cada vez más provincial, motivos económicos y tributarios de un emperador del que las fuentes destacan su voracidad fiscal[93], causas militares orientadas a un mayor y más efectivo reclutamiento militar entre los *Hispani*, la potenciación del culto imperial con las consecuencias que este tendría en el plano

[90] ANDREU 2005, p. 83-84.
[91] ANDREU 2004d, p. 18. También HOMO 1949, p. 311 incidirá en motivaciones de carácter ideológico para esta concesión.
[92] ANDREU 2004d, p. 5.
[93] *Vid. infra* p. 836, n.p.p. 9.

ideológico para la nueva dinastía[94]… Pero, por nuestra parte, debemos apuntar que todas estas motivaciones pudieron haber sido consideradas por Vespasiano, aun con distintos grados de intensidad y según las distintas regiones hispanas: intereses mineros en el Noroeste que no se dieron, por ejemplo, en la Meseta; intereses de reclutamiento que no tuvieron la misma importancia en la *Baetica* como en el norte astur-cántabro (y así se constata en la epigrafía); o deseo de provincialización por medio de *Hispani* del Senado, que, aunque sí benefició a la región levantina de la *Citerior* o a la *Baetica*, es muy dudoso que se hiciera notar en otras regiones como la *Lusitania* o la zona de la Meseta Central[95].

Y es que frente a las promociones de algunas de las principales élites hispanas (principalmente béticas y del Levante de la *Tarraconensis*) al *ordo* senatorial romano operada por los Flavios en función de este deseo de *provincializar* el Senado, potenciando el así llamado "clan español", lo cierto es que quizá solo contemos en realidad con un único senador de origen lusitano en el Senado romano bajo los Flavios, procedente además al parecer de la capital *Augusta Emerita* y no de ninguna comunidad de promoción flavia:

L(ucio) ROSCIO M(arci) F(ilio) QVI(rina) / AELIANO MAECIO / CELERI / CO(n)S(uli) PROCO(n)S(uli) PROVINC(iae) / AFRICAE PR(aetori) TR(ibuno) PL(ebis) QVAEST(ori) / AVG(usti) XVIR(o) STLITIB(us) IVDIC(andis) / TRIB(uno) MIL(itum) LEG(ionis) IX HISPAN(ae) / VEXILLARIOR(um) EIVSDEM / IN EXPEDITIONE GERMANICA / DONATO AB IMP(eratore) AVG(usto) / MILITARIB(us) DONIS CORONA / VALLARI ET MVRALI VEXILLIS / ARGENTEIS II HASTIS PVRIS II / SALIO / C(aius) VECILIVS C(ai) F(ilius) PAL(atina) PROBVS / AMICO OPTIMO / L(ocus) D(atus) S(enatus) C(onsulto)[96]

Volviendo al aspecto militar, pero no ya en relación con la guerra civil del 68-69, sino con los intereses de reclutamiento legionario por parte de un emperador militar como Vespasiano, vemos que este aspecto también ha sido aducido como motivación para la concesión del *Latium* a *Hispania*. A su llegada al trono, Vespasiano tenía la perspectiva de importantes guerras para las que contaba con escasos medios: las *Galliae*, el Ponto, *Africa*, *Britannia*, las provincias danubianas y, muy especialmente, los judíos, cuya rebelión, tras la inactividad militar del año 69, era necesario terminar de sofocar. Se precisaba por ello reclutar hombres para las legiones y cuerpos auxiliares, pudiendo la latinización de *Hispania* permitirle prescindir de *Italia* para este reclutamiento: el nuevo emperador

[94] Para el caso concreto de *Lusitania*, *vid. infra* p. 542 ss.

[95] Acerca de este interés en *provincializar* (o, si se prefiere, *hispanizar*) el Senado romano como uno de los motivos que llevó a Vespasiano a la concesión del *ius Latii* a *Hispania*, vemos que para LE ROUX 2006b, p. 161 «*la muerte de Nerón el 9 de junio del 68 d.C. apareció como el fin de un contrato, que Vespasiano se apresuró a renovar apoyándose en los gestos de buena voluntad respecto a Galba, de quien se consideraba en parte heredero. La concesión del derecho latino y la municipalización se inscribieron en una política de restauración del poder augusteo destinado a estrechar los lazos con el llamado "clan español" del senado, y a satisfacer el dinamismo de las élites locales susceptibles de beneficiarse de la protección de los senadores con influencia en la capital del Imperio. Las municipalidades, ahora flavias, eran clientelas obligadas de la nueva dinastía. Era como si las ciudades de la península, o al menos las más dinámicas, hubieran tenido los medios de hacerse oír*». Sobre la idea de Vespasiano como heredero político de Galba, *vid*. GAGÉ 1952.

[96] *CIL* XIV 3612 procedente de Tivoli, en Italia. Para ANDREU 2004d, p. 56, tabla IX este individuo fue *praetor* en el año 97, cónsul sufecto en el año 100, y *proconsul Africae* entre el 117 y el 118. Acerca del origen lusitano (emeritense) o bien extrapeninsular de este senador, véanse las opiniones ofrecidas por BALIL 1960, p. 221 ; ALFÖLDY 1969, p. 148, n.p.p. 104 ; GARCÍA IGLESIAS 1977, p. 91 ; ÉTIENNE 1982, p. 525 ; CABALLOS RUFINO 1990, p. 281-284, nº 156 o, más recientemente, DÍAZ DE CERIO 2012, p. 347-348, quien defenderá un origen extralusitano de esta familia de los *Roscii* hispanos explicando su presencia en *Augusta Emerita* como posiblemente justificada por otro tipo de razones, quizás por vínculos familiares por vía materna o debido a que la familia tuviera posesiones en la provincia lusitana, hasta acabar apuntando que «*el* nomen Roscius *es muy poco frecuente en Lusitania. Por lo tanto, careciendo de otros elementos de mayor peso, resulta más conveniente seguir considerando insegura una posible origo lusitana. No es descartable, pero, por el momento, no hay pruebas definitivas que permitan afirmar con rotundidad si estos* Roscii *fueron originarios de Sicilia o de Lusitania*».

habría vuelto así sus ojos a *Hispania* no tanto por un gesto de agradecimiento político ni por realizar antiguas promesas de sus predecesores en el trono imperial, como principalmente buscando una manera de obtener beneficios directos y rápidos para Roma (principalmente ingresos económicos y una cantera de personal para el ejército que sustituyera al ciudadano itálico, poco propenso ya a integrarse en las legiones), ofreciendo a cambio un medio de promoción indirecto y ralentizado. Así, no pocos autores han defendido esta idea de las necesidades de reclutamiento como motor de la concesión vespasianea[97], principalmente en tanto que solo los *ciues Romani* podrían ser reclutados como legionarios[98], si bien otros autores como Le Roux han desechado tal motivación: «*Rien ne permet de penser que le* ius Latii *fut accordé à des fins de recrutement militaire*»[99]. En términos algo distintos se manifestaría Muñiz Coello, para quien, pese a una latinización general de *Hispania* con Vespasiano, dicha latinización no se concretizó en una efectiva municipalización en todo el territorio peninsular. Considerará por tanto este autor que la concesión del *Latium* no supuso la posibilidad real de acceder a la *ciuitas Romana per honorem* en todas las comunidades hispanas (por lo que no se pudo permitir en estas regiones sin municipios la incorporación a las legiones de los nuevos *ciues Romani*), pero que en las regiones más septentrionales sí que se dieron mayores facilidades de reclutamiento en *alae* y cohortes como *auxilia* a través de las cuáles sí que poder acceder, aunque fuera indirectamente, a la *ciuitas*, contabilizando además unas veinticinco cohortes de *auxilia* en el norte de *Hispania* entre Vespasiano y Domiciano[100].

Lo cierto es que estos intereses militares al respecto del reclutamiento legionario (o en los cuerpos auxiliares del ejército romano) ya fueron contemplados por los inmediatos y efímeros predecesores de Vespasiano en el trono. Sabemos así, por ejemplo, que tras su proclamación imperial Galba (que, en tanto que gobernador de la *Citerior*, contaba con la *legio VI Victrix* bajo su mando) reclutó con celeridad a unos 5.000 hispanos con los que creó la nueva *legio VII Galbiana*, procedentes la mayoría de la *Citerior*, si bien Le Roux defenderá que también se dio reclutamiento en la *Lusitania*, en incluso quizá también en

[97] Acerca de estas ideas: MONTENEGRO 1975, p. 24 ; CORTIJO CEREZO 1990, p. 281.

[98] FORNI 1953, p. 103. Por su parte MACKIE 1983, p. 202, quien considera la posibilidad de que uno de los derechos relacionados con la latinidad fuera la «*eligibility for the Roman legions*» (aun sin reconocer la existencia de latinos en las provincias en época imperial más allá de los *Iuniani*), considera que «*only Roman citizens were eligible for the legions. "Latins" would, like peregrines, simply not have been formally eligible* (...) *"Latins" would of course have been recruited along with peregrines. The position of the two classes with respect to recruitment would have been precisely the same*».

[99] LE ROUX 1982, p. 334, n.p.p. 40. Para el autor, en su opinión de que la medida vespasianea se concretizó principalmente en la *Baetica*, el hecho de que esta provincia fuese la que menos reclutamiento aporte en las décadas siguiente, impide mantener esta motivación. Estos argumentos serán desarrollados posteriormente en LE ROUX 1998a, p. 205-206: «*l'octroi par Vespasien du droit latin, facteur indéniable de promotion urbaine et municipale, n'avait pas pour finalité d'accroître les réserves de recrues susceptibles de servir dans les légions ou les corps auxiliaires. On voit mal ce qu'aurait pu être un tel objectif. Le* ius Latii *n'était pas une machine a multiplier les citoyens et ne proposait l'intégration qu'aux élites peu nombreuses des cités provinciales. Quant aux auxiliaires, ils obtenaient les avantages de la citoyenneté au sortir du service, c'est-a-dire au moment où ils pouvaient en tirer profit. Il y aurait en outre quelque paradoxe a l'admettre, puisque c'est précisément quand intervient le* beneficium *de Vespasien que la part des* auxilia *originaires d'Hispanie diminue fortement, comparée a celle de l'époque julio-claudienne. C'est dans un contexte culturel, civil et politique exclusivement que s'inscrit l'éclosion municipale dont l'Hispanie est le témoin sous les Flaviens*».

[100] MUÑIZ COELLO 1984, p. 159: «*Los hispanos del norte peninsular llegaron a la ciudadanía romana en su mayor parte por cauces distintos a los de los integrados en los núcleos urbanos organizados. El* latium *permitía a Vespasiano realizar las levas necesarias a sus planes militares para la zona. Y estas levas se hicieron básicamente en el tercio septentrional de Hispania, precisamente donde se constataba menor presencia de agrupaciones urbanas. Así, mientras los hispanos de Bética, zonas orientales de la Citerior y núcleos concretos de Lusitania llegaban al pleno disfrute de las* civitas*, a través del ejercicio de honores en el nuevo marco municipal y tras un período transitorio necesariamente largo para que el beneficio alcanzara a toda la comunidad, en las zonas no urbanas la* civitas *podía obtenerse igualmente tras servir en* alae *y cohortes durante 25 años y licenciarse con pleno disfrute de este derecho*».

la *Baetica*. El autor francés describirá los reclutamientos hispanos que siguieron inmediatamente a la proclamación imperial galbiana en los siguientes terminos:

> «*Les deux premiers soucis de Galba sont le recrutement de troupes légionnaires et auxiliaires et l´argent. Un vaste* dilectus *s'engagea, sans que l'on puisse en fixer les limites* (...) *lndépendamment du probleme général de la conscription, on peut supposer que le ralliement de la Lusitanie au moins lui ouvrit également l'accés au réservoir de cette province et rien ne s'opposerait ce qu'il en ait été de même en Bétique, au cas où sa participation à la lutte contre Néron serait démontrée. On ne sait pas combien de temps exactement fut nécessaire à la mise sur pied de ces troupes, mais Galba put en disposer au moment de son départ pour Rome. Au premier rang des nouvelles levées, on recense la* legio VII Galbiana *qui fut aussi appellée* VII Hispana*. Au nombre des* auxilia*, Tacite désigne apparemment plusieurs cohortes de Vascones qu'il place ensuite en Germanie et que l'épigraphie retrouve en Afrique et en Bretagne. On ajoutera, à cause de son surnom. l'*ala Sulpicia c.R.*, cantonnée en Germanie inférieure en 78 ap. J.C. Au total, il n'est pas exagéré de penser que les effectifs hispaniques furent au minimum doublés et passèrent d'environ 9.000 hommes a 18 ou 20.000*»[101]

El firme apoyo que desde un primer momento otorgó Otón, gobernador de la *Lusitania*, a Galba tras su aclamación imperial en *Clunia*, acompañándole incluso como hemos visto en su marcha a Roma[102], puede reforzar esta idea. De hecho, así permite inferirlo la inscripción *HEp* 1990, 119 procedente precisamente de *Clunia*:

T(ito) CANTIO / NASONIS / F(ilio) MIL(iti) OT(h)O/NIANO[103]

Aunque los editores de *Année Épigraphique* (1988, 788) considerasen la posibilidad de que *Ot(h)onianus* no fuera sino solo el *cognomen* de este *T. Cantius*, lo cierto es que, como advirtiesen Le Roux o Cosme, esta última palabra de la inscripción no sería tal *cognomen*, sino que indicaría su pertenencia a las filas del emperador Otón durante el conflicto civil del Año de los Cuatro Emperadores. La onomástica y la filiación del difunto indicarían una procedencia peregrina, de territorios de influencia céltica (de hecho, como destaque Cosme, *Cantius* está atestiguado en la *Lusitania*, precisamente la provincia de Otón en estos primeros momentos del conflicto civil[104]), por lo que realmente sería un *miles* peregrino enrolado en una cohorte auxiliar estacionada en *Hispania* después de la partida de Galba, y no en una legión, siendo este epígrafe levantado durante el principado de Otón, pues solo así se explica la reivindicación de la condición de *miles Ot(h)onianus*[105].

Y además de esta inscripción cluniense, otro testimonio epigráfico, en este caso lusitano, como *CIL* II 5238 procedente de Porto de Mós (área de la *ciuitas* de *Collippo*), puede ser también directamente puesto en relación con esta misma realidad [**Fig. 91**]:

C(aio) SVLPICIO / PELIO CELTI F(ilio) / MILITI CO(ho)RTIS / LVSITANORVM /
QVI OBI(i)T CVLVNI *(sic.)* /AE EI CVNA F(ECIT)

Nos hallamos ante una inscripción de un militar de la *cohors Lusitanorum*, unidad militar que habría sido creada con este reclutamiento indígena en *Lusitania*, muy

[101] LE ROUX 1982, p. 131-132 ; 287, n.p.p. 46, con varios testimonios epigráficos relacionados.
[102] PLVT., *Galba* 20, 3-4 (*vid. supra* p. 90, n.p.p. 60).
[103] *HEp* 1990, 119 = *HEp* 1993, 107 = *HEp* 2000, 101 = *AE* 1988, 788 = *AE* 1993, 874 = *AE* 2000, 769 = *HEpOL* 12363.
[104] GRUPO MÉRIDA 2003, p. 132.
[105] LE ROUX 2000b ; COSME 2012, p. 33.

presumiblemente en relación al Año de los Cuatro Emperadores, aun sin poder precisar si se trató de una creación directa de Galba o bien de Otón. Lo cierto es que *C. Sulpicius Pelius*, de innegable procedencia indígena, parece haber sido reclutado en esta crisis del 68-69, habiendo recibido presumiblemente la *ciuitas Romana* de manos de Galba a tenor de su *nomen Sulpicius* (aun sin que refiera una mención tribal que nos indique indudablemente su condición de *ciuis*). De hecho, no deja de resultar significativo que la muerte de este individuo se produjera justamente en *Clunia*, colonia romana igualmente galbiana, tal y como permite apreciarlo también su epíteto de *Sulpicia*. Aunque este testimonio de Porto de Mós se refiera a una *cohors* y no a una legión, y aun partiendo de que la ciudadanía romana era indispensable para formar parte de los cuerpos legionarios, lo cierto es que lo precipitado de las circunstancias históricas del 68 en *Hispania* hizo que probablemente se infringiera tal principio para la creación de la nueva *legio VII* de Galba, permitiéndose el acceso a individuos con lo que Abascal y Espinosa denominan «*ciudadanía ficticia*». De hecho, Suetonio parece aludir a esta realidad cuando dice que se alistó a gente de la plebe[106]. Quizá para sortear esta ilegalidad se recurriese a falsos empadronamientos de *peregrini* en ciudades privilegiadas o a irregulares otorgamientos de los *tria nomina*… pero el caso es que tras el fin del conflicto civil, Vespasiano habría debido sancionar como legales todas estas irregularidades jurídicas operadas[107]. Y si bien otros autores como Le Roux han reaccionado contra esta idea de reclutamientos irregulares[108], lo cierto es que la posterior concesión del *Latium* por Vespasiano sí que permitiría, si no la confirmación de las probables irregularidades previas, al menos sí un más intenso y regular reclutamiento militar en adelante.

También se han aducido causas económicas para tratar de explicar las motivaciones que llevaron a la donación vespasianea, tratando el *Princeps* de aumentar el número de ciudadanos que aumentaran a su vez el montante de ingresos en las arcas imperiales por medio de lo recaudado en virtud de los impuestos indirectos que gravaban a dichos ciudadanos. Así, desde ahora los nuevos *ciues Romani* originados a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* en los municipios latinos hispanos de promoción flavia tendrían que pagar el correspondiente impuesto por la liberación de sus esclavos (*uicesima libertatis*) y especialmente el impuesto sobre el conjunto de su patrimonio a la hora de transmitirlo (*uicesima hereditatum*): «*The grant of Latin rights to Spain, by which the magistrates of the new Latin* municipia *acquired Roman citizenship, would incidentally have increased the numbers paying inheritance and manumission taxes*»[109]. De hecho, en los años posteriores a la latinización flavia, Guichard apuntará que los impuestos representados por los ciudadanos romanos en *Hispania* (lo que el autor ha dado en llamar *fiscalité citoyenne*) crecieron un diez por ciento con respecto a la época inmediatamente

[106] SVET., *Galba* 10, 1-2: «*Imperator legatum se senatus ac populi R. professus est. Dein iustitio indicto, e plebe quidem prouinciae legiones et auxilia conscripsit super exercitum ueterem legionis unius duarumque alarum et cohortium trium*».

[107] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 70. También COSME 2012, p. 33 se pronunciará en términos semejantes: «*on ne peut non plus exclure le recrutement exceptionnel de pérégrins recevant la citoyenneté romaine à leur incorporation, dont témoignerait le diffusion du gentilice de Galba* Sulpicius*, dans l'ouest de la péninsule Iberique, mais aussi en Aquitanie*», y aunque ciertamente no refiera nuestro testimonio de Porto de Mós, sí que citará a este respectos los epígrafes *CIL* XIII 858 (*M. Sulpicius Crito*), 859 (*Sulpicius Misenus*), 860 (*G. Sulpicius N[- - -]*), 861 (*A. Sulpicius Paterculus*), 862 (*Sulpicia Matua*) y 863 (*Sulpicia Rosicia*), procedentes todos ellos de la ciudad aquitana de *Burdigala*.

[108] LE ROUX 1982, p. 287-289, n.p.p. 46.

[109] GRIFFIN 2000, p. 27.

precedente[110]. Y es que ya Plinio el Joven nos señala la dimensión económica habitual en los procesos de extensión de ciudadanía operados por Roma[111], viendo incluso cómo Dion Casio nos refiere los fines fiscales que tuvo la universalización de la *ciuitas Romana* por medio de la *Constitutio Antoniniana* del 212 de Caracalla[112]. E igualmente las fuentes nos hablan del interés vespasianeo por los asuntos fiscales y recaudatorios[113], pudiendo referir en este mismo sentido también la importancia de la política fiscal municipal que mostrarán luego las leyes municipales hispanas de época flavia (*IRN.* LX, LXIII-LXVII, LXXVI y LXXX). Así, para Cortijo Cerezo, si las concesiones de ciudadanía por parte de César respondieron a un deseo del dictador de hacer participar a las provincias de una forma más activa en el gobierno del Imperio, la donación vespasianea, con el aumento del número de ciudadanos romanos que tal medida implicaba, respondería a los deseos de Vespasiano de acelerar este proceso, aun pensando sobre todo en los beneficios económicos que esto llevaría a las arcas del Estado[114]. Pero como apunta Guichard, las altas cargas tributarias que acompañaron a la latinización flavia de *Hispania* se explican por el hecho de que los Flavios nunca quisieron que el número de ciudadanos romanos creciera muy rápidamente ni que los nuevos *ciues* que accedieran a través del *ius adipiscendae* accedieran a un estatus exactamente idéntico al de los viejos ciudadanos[115].

Finalmente, también motivos económicos, si bien no tanto de carácter fiscal o tributario como comercial, han sido aducidos por Chic como una de las motivaciones de Vespasiano a la hora de conceder el *Latium uniuersae Hispaniae*, llamando el autor la atención acerca de la vertiente económica de esta medida, sobre la que, en su opinión, no se ha puesto suficientemente el acento frente a una faceta militar más evidente. Así, para el caso bético, considerará Chic que con el desarrollo de la municipalidad (y de los actos evergéticos de las élites locales ligados a dicha nueva municipalidad) Vespasiano habría podido buscar unas mejores infraestructuras para poder exportar de forma más eficiente los recursos económicos de la provincia, acrecentando de este modo los beneficios para el Estado[116]. Y sin abandonar esta vertiente económica, vemos que para Muñiz Coello las provincias hispanas, abandonadas a su suerte durante los años precedentes al advenimiento de Vespasiano, habrían sufrido solo muy superficialmente los efectos del caos en que el gobierno romano fue sumido durante los últimos años de Nerón, quedando también al margen de los estragos de la guerra del 68-69. Por tanto, *Hispania* pudo

[110] GUICHARD 1990, p. 45 y 49.

[111] PLIN., *Paneg*. 37, 1-3: «*Onera imperii pleraque uectigalia institui, ut pro utilitate communi, ita singulorum iniuriis coegerunt. His Vicesima reperta est, tributum tolerabile et facile heredibus dumtaxat extraneis, domesticis graue. Itaque illis irrogatum est, his remissum: uidelicet, quod manifestum erat, quanto cum dolore laturi, seu potius non laturi homines essent, destringi aliquid et abradi bonis, quae sanguine, gentilitate, sacrorum denique societate, meruissent, quaeque nunquam ut aliena et speranda, sed ut sua semperque possessa, ac deinceps proximo cuique transmittenda cepissent. Haec mansuetudo legis ueteribus ciuibus seruabatur: noui, seu per Latium in ciuitatem, seu beneficio principis uenissent, nisi simul cognationis iura impetrassent, alienissimi habebantur, quibus coniunctissimi fuerant*».

[112] D.C. LXXVIII, 9, 5: «τῶν τε τελῶν τῶν τε ἄλλων ἃ καινὰ προσκατέδειξεν, καὶ τοῦ τῆς δεκάτης ἣν ἀντὶ τῆς εἰκοστῆς ὑπέρ τε τῶν ἀπελευθερουμένων καὶ ὑπὲρ τῶν καταλειπομένων τισὶ κλήρων καὶ δωρεᾶς ἐποίησε πάσης, 1 τάς τε διαδοχὰς καὶ τὰς ἀτελείας τὰς ἐπὶ τούτοις τὰς δεδομένας τοῖς πάνυ προσήκουσι τῶν τελευτώντων καταλύσας ᾽οὗ ἕνεκα καὶ Ῥωμαίους πάντας τοὺς ἐν τῇ ἀρχῇ αὐτοῦ, λόγῳ μὲν τιμῶν, ἔργῳ δὲ ὅπως πλείω αὐτῷ καὶ ἐκ τοῦ τοιούτου προσίῃ διὰ τὸ τοὺς ξένους τὰ πολλὰ αὐτῶν μὴ συντελεῖν, ἀπέδειξεν».

[113] *Vid. infra* p. 836, n.p.p. 9.

[114] CORTIJO CEREZO 1990, p. 270.

[115] GUICHARD 1990, p. 67.

[116] CHIC 1995, p. 110 ss., exponiendo como prueba de esta argumentación que el número de alfares destinados a la fabricación de ánforas olearias creció espectacularmente, siendo esta epoca flavia la más antigua atestiguada de momento para las marcas de aproximadamente el 50 % de todos los conocidos.

conservar intactos su potencial de hombres susceptibles de levas así como sus reservas financieras, siendo por ello que los distintos candidatos a hacerse con el trono durante el Año de los Cuatro Emperadores no iban a dejar pasar la oportunidad de utilizar estos recursos en su provecho personal, convirtiéndose luego *Hispania* en una de las regiones más atractivas para la financiación del nuevo programa político a instaurar por Vespasiano una vez finalizado el trauma bélico[117].

2.2. LA CUESTIÓN DE LA FECHA DE PROMULGACIÓN DEL *EDICTVM*.

La lacónica frase pliniana en nada indica la fecha, ni siquiera de manera aproximada, de la donación vespasianea del *ius Latii* a las comunidades hispanas. Como destacase Mangas, los títulos con que parece Vespasiano en la cita de Plinio (*Imperator* y *Augustus*) no ofrecen ninguna precisión cronológica acerca de este suceso[118], siendo válidos para todo su reinado desde su aclamación imperial el 1 de julio del año 69 hasta su muerte el 23 de junio del 79. Y tampoco el contexto concreto en que se inscribe la referencia pliniana, que como ya hemos dicho se sitúa en un lugar a todas luces extraño al final de la descripción de las *Hispaniae* por parte del Naturalista, nos ofrece ninguna pista acerca de su posible cronología. Por ello, uno de los aspectos más debatidos que rodea a la concesión vespasianea del *ius Latii* gira en torno a la fecha exacta de promulgación del *edictum* por medio del cual se materializó jurídicamente dicha concesión. Pero lo cierto es que estas cuestiones cronológicas no solo atañen a lo referente al *edictum* de latinidad de las provincias hispanas. Y es que, como reconoce Griffin, el carácter de las fuentes literarias disponibles acerca del reinado de Vespasiano hace prácticamente imposible reconstruir una cronología detallada del mismo, destacando en este sentido cómo Suetonio no siguió una estructura cronológica en su biografía de este emperador. Y aunque Dión Casio sí siguió un orden cronológico en su relato histórico, la parte relativa al principado vespasianeo se conserva muy fragmentariamente. De este modo, la secuencia de eventos es recuperable de manera fidedigna únicamente para el período anterior al otoño del año 70 d.C. en que se interrumple la parte conservada de las *Historiae* de Tácito y Flavio Josefo termina su relato de la guerra judía[119]. Como veremos más adelante, estas apreciaciones manifestadas aquí por Griffin serán de gran importancia a la hora de defender una cronología baja para el *edictum* latinizador hispano que, por estos motivos, no consideramos en caso alguno anterior a este otoño del año 70.

De hecho, la fecha tradicionalmente aceptada situaría en el año 73/74 la fecha de promulgación del *edictum* latinizador, en relación con la ocupación por parte de Vespasiano de la censura en Roma, conjuntamente con su hijo Tito[120]. Una serie de epígrafes béticos dedicados a Vespasiano (quien aparece con el título de censor) en que

[117] MUÑIZ COELLO 1984, p. 151-152.

[118] MANGAS 1989, p. 156.

[119] GRIFFIN 2000, p. 3. Una cronología del periodo flavio, detallada hasta donde las fuentes lo permiten, en ZISSOS 2016, p. 560-564.

[120] SVET. *Vesp*. 8, 1: «*Talis tantaque cum fama in urbem reuersus acto de Iudaeis triumpho consulatus octo ueteri addidit; suscepit et censuram…*» y *Tit.* 6, 1: «*Triumphauit cum patre censuramque gessit una, eidem collega et in tribunicia potestate et in septem consulatibus fuit*». Acerca de esta censura compartida entre Vespasiano y Tito, *vid*. TORRENT 1968.

se nos muestran ya los efectos inmediatos de esta concesión imperial vendrían a confirmar, como ya plantease en su momento Mommsen, esta fecha del 73/74 para el *edictum* [**Tabla 4**][121], siendo seguido el sabio alemán hasta hoy día en esta datación por una amplísima mayoría de aquellos autores que, bien de forma específica o bien tangencialmente, han tratado el tema de la latinidad flavia de las provincias hispanas[122].

Pero la unanimidad en torno a una donación vespasianea fechada en el 73/74 fue quebrada por Bosworth, quien fue el primer autor en desligar la donación del *Latium* a las provincias hispanas del ejercicio de la censura por parte del emperador, datando la promulgación del *edictum* en los años 70/71[123]. Esta tesis, enfrentada a la tradicional fecha del 73/74, sería asumida desde bien temprano por determinados autores como Montenegro[124] o incluso por otros especialistas como Stylow, que si bien en un primer momento se inclinaba por la fecha *tradicional* del 73/74 posteriormente reconocerá no ver ya argumentos contundentes para vincularlo a la censura del 73/74, decantándose también por una fecha más cercana al año 70[125]. Si bien Wiegels ya reaccionó en su momento contra las argumentaciones ofrecidas por Bosworth, defendiendo de nuevo la datación del *edictum* latinizador en el 73/74[126], y pese a que autores como Castillo consideran que el debate acerca de la fecha del *edictum* fue definitivamente zanjado tras esta respuesta de Wiegels a las tesis del profesor británico[127], lo cierto es que mucho más recientemente otros autores como Muñiz Coello, Levick, Bravo Bosch o Andreu, siguiendo en gran medida los argumentos aportados en su día por Bosworth, han continuado defendiendo una datación alta (hacia el 70/71) para la concesión vespasianea[128].

[121] Así por ejemplo, MOMMSEN 1896, p. 167, n.p.p. 3: «*La mention de Titus à côté de Vespasien pour la concession de la latinité aux villes espagnoles (*CIL *II 2096) porte à se demander si cette concession ne se serait pas liée aux pouvoirs censoriens*» ; o MOMMSEN 1909, p. 69: «*Among the rest the emperor Vespasian likewise introduced the Latin municipal organisation on occasion of the general imperial census instituted by him in the year 74*».

[122] Así, entre otros muchos, consideran esta fecha del 73/74 autores como MCELDERRY 1918, p. 63 y 79 ; HENDERSON 1927, p. 72 ; HOMO 1949, p. 311 ; GAGÉ 1952, p. 300 ; D'ORS 1953, p. 159 ; 1983a, p. 10 ; 1983b, p. 24 ; D'ORS & D'ORS 1988, p. 4 ; BRAUNERT 1966 ; TORRENT 1968 ; 2008, p. 52; 74; 86 u 88 = TORRENT 2009, p. 161; 202; 222 o 226 ; 2010b, p. 96 ; 2017, p. 155; 194 y 202 ; ALFÖLDY 1969, p. 19 y 71 ; 1998, p. 16 ; 2000, p. 450-451 ; GALSTERER 1971, p. 37 ; 1996, p. 218 ; WIEGELS 1978 ; HUMBERT 1981, p. 207, n.p.p. 1 ; GIMÉNEZ CANDELA 1981, p. 38 ; MACKIE 1983, p. 215 ; JONES 1984, p. 83 ; STYLOW 1986, p. 299 y 301 ; LE ROUX 1986, p. 342 ; 1996, p. 247 ; 1998b, p. 328 ; 2006b, p. 123 ; CHASTAGNOL 1990b, p. 574 ; 1995a, p. 96 ; 1995d, p. 186 ; GONZÁLEZ 1987, p. 322 ; 1989, p. 46 ; MENTXAKA 1993, p. 47 ; GONZÁLEZ 1994, p. 2 ; 2008a, p. 181 ; 2012, p. 97 y 102 ; CURCHIN 1990b, p. 15 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 1991, p. 30 ; 1996, p. 153 y 155 ; 2001b, p. 112 ; AMELOTTTI 1994, p. 17 ; ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 43, 72 y 87-88 (n.p.p. 61) ; ABASCAL 1990, p. 134-135 ; CORTIJO CEREZO 1990, p. 251 ; GUICHARD 1993, p. 74 ; LUCREZI 1995, p. 55-56 ; DEL HOYO 1995, p. 143 ; MANGAS 1996b, p. 59-60 ; CASTILLO 1999, p. 273 ; ORTIZ DE URBINA 2000, p. 15, n.p.p. 1 ; 2013, p. 298 ; GRIFFIN 2000, p. 20-21 ; SALLES 2002, p. 203 ; LEVICK 2005, p. 139 ; ANDRÉS SANTOS 2002, p. 299 ; KREMER 2006, p. 137 y 180 ; SÁEZ, ORDÓÑEZ AGULLA & GARCÍA-DILS 2008, p. 164 ; SANTAPAU PASTOR 2009, p. 455 ; VIEGAS 2011, p. 149-150 ; HURLET 2016, p. 29 ; LAUNARO 2016, p. 198 ; ZISSOS 2016, p. 562 ; RUSSO 2018, p. 482…

[123] BOSWORTH 1973.

[124] MONTENEGRO 1975, p. 13-14.

[125] STYLOW 1986, p. 299 y 301 *vs* STYLOW 1999, p. 231. En un sentido contrario, vemos que si en un primer momento ORTIZ DE URBINA 1996, p. 138-139 consideraba ambiguamente la concesión como posterior al *bellum Vitellianum*, posteriormente (ORTIZ DE URBINA 2000, p. 15, n.p.p. 1) ya se decantará por la fecha tradicional del 73/74.

[126] WIEGELS 1978.

[127] CASTILLO 1999, p. 273.

[128] MUÑIZ COELLO 1984, p. 154-155 ; LAMBERTI 1993, p. 18, n.p.p. 5 ; ANDREU 2003, p. 194 ss. ; 2004d, p. 15 ss. ; 2004b, p. 194 ss. ; LEVICK 2005, p. 139 ; BRAVO BOSCH 2008, p. 201 ; 2012, p. 255 ; ALBURQUERQUE 2012, p. 245 ; ILLÉS 2013, p. 3 ss. ; 2017, p. 50… Aun sin decantarse explícitamente por datarlo en el año 70, también SISANI 2016, p. 12 considerará que fue promulgado «*nei primissimi anni di regno dell'imperatore Vespasiano*». Por su parte, SHERWIN-WHITE 1973b, p. 361 se limitó a datarlo en el año 75 o antes, concretando algo más la fecha (n.p.p. 2) al plantear que habría sido llevado a cabo poco después del año 70 d.C.

Y es que aunque no hemos de olvidar que la *Naturalis Historia* fue dedicada por Plinio precisamente a Tito[129], resulta inevitable destacar el hecho de que la referencia pliniana ciertamente no incluye a Tito en la concesión del *Latium uniuersae Hispaniae*, una referencia que hubiera resultado casi obligada en el caso de que realmente dicha donación se hubiera dado en el año 73/74 en el contexto de la censura conjunta de Vespasiano y su hijo[130]. Pero lo cierto es que podemos comprobar que la historia institucional romana nos ofrece otros casos en que este tipo de concesiones jurídicas se dieron con independencia de la ocupación de la potestad censoria por parte de aquellos líderes políticos que las promovieron. El caso de Pompeyo Estrabón, inaugurando el expediente latinizador provincial en el 89 a.C. en la *Transpadana* resulta ejemplar en este sentido, ya que los censores de ese año fueron P. Licinio Craso y L. Julio César. De la misma manera, sabemos que César concedió el *Latium* a Sicilia en el 44 a.C. sin ser censor[131]. Y ya en época imperial, tras la configuración definitiva de la *Latinitas* provincial con Augusto, vemos que Nerón otorgó este mismo derecho en el año 63 a las comunidades de los *Alpes Maritimae*, de nuevo sin haber ocupado la censura a lo largo de todo su principado[132]. Y si Claudio ejerció la censura entre los años 47 y 48, sabemos que la donación de la *ciuitas Romana* a la comunidad norteafricana de *Volubilis* (con su consecuente conversión, como vimos, en *municipium c. R.*) por parte de este emperador no se llevó a cabo durante su censura, sino unos años antes, en el 44/45, tal y como nos muestra la epigrafía[133]. Como insiste Bosworth, lo mismo volvemos a encontrarnos en el caso de los emperadores del 68-69, en la antesala ya del principado vespasianeo, destacando este autor que ni Galba, ni Otón, ni Vitelio asumieron la *censoria potestas* para sus promesas o concesiones de derechos cívicos durante sus efímeros mandatos, considerando por tanto que «*There is then no reason to think that Vespasian's grant of* Latium *to Spain was in any way connected with his censorship*»[134]. De hecho, en este mismo sentido, vemos que si Gayo nos dice que el privilegio de la *Latinitas* podía ser otorgado tanto por el *populus Romanus*, como por el Senado o por el emperador[135], por su parte Séneca habla de la potestad imperial de otorgar ya no el *ius Latii*, sino la ciudadanía romana, sin referir la exigencia constitucional de que para tal acción se requiriese la detentación de la censura[136]. Y Ulpiano también apunta que los latinos (aun refiriéndose concretamente en este pasaje a los *Latini Iuniani*) podían obtener la ciudadanía romana por concesión del emperador a través de una

[129] PLIN., *N.H. praef.* 1: «*Libros Naturalis Historiae, nouicium Camenis Quiritium tuorum opus, natos apud me proxima fetura licentiore epistula narrare constitui tibi, iucundissime Imperator; sit enim haec tui praefatio, uerissima, dum maximi consenescit in patre*».

[130] Así lo destaca, por ejemplo, BRAVO BOSCH 2008, p. 201.

[131] CIC. *ad Att.* XIV, 12, 1: «*Scis quam diligam Siculos et quam illam clientelam honestam iudicem. Multa illis Caesar neque me inuito, etsi Latinitas erat non ferenda. Verum tamen—. Ecce autem Antonius accepta grandi pecunia fixit legem a dictatore comitiis latam qua Siculi ciues Romani; cuius rei uiuo illo mentio nulla…*».

[132] TAC., *Ann.* XV, 32: «*… Caesar nationes Alpium Maritimarum in ius Latii transtulit*».

[133] *Vid. supra.* p. 75 ss.

[134] BOSWORTH 1973, p. 51-52.

[135] GAI., *Inst.* I, 95-96: «*Alia causa est eorum, qui Latii iure cum liberis suis ad ciuitatem Romanam perueniunt; nam horum in potestate fiuut liberi. Quod ius quibusdam peregrinis ciuitatibus datum est* ***uel a populo Romano uel a Senatu uel a Caesare***».

[136] SEN. *Ben.* VI, 19, 2-4: «*"Si princeps ciuitatem dederit omnibus Gallis, si immunitatem Hispanis, nihil hoc nomine singuli debebunt?" Quidni debeant? Debebunt autem non tamquam proprium beneficium, sed tamquam publici partem. "Nullam" inquit, "habuit cogitationem illo tempore mei, quo uniuersis proderat noluit mihi ciuitatem proprie dare nec in me direxit animum; ita quare ei debeam, qui me sibi non substituit, cum facturus esset, quod fecit?" Primum, cum cogitauit Gallis omnibus prodesse, et mihi cogitauit prodesse; eram enim Gallus et me etiam si non mea, publica tamen nota comprendit. Deinde ego quoque illi non tamquam proprium debebo, sed tamquam commune munus ; unus ex populo non tamquam pro me soluam, sed tamquam pro patria conferam*». Sobre la concesión de la ciudadanía romana por parte del emperador, véase LÓPEZ BARJA 2020.

solicitud directa, de nuevo sin referir su *censoria potestas*[137]. Debemos señalar, no obstante, que durante la anterior censura ejercida por un *princeps* en el imperio (la de Claudio entre los años 47/48) sabemos que se produjo la concesión imperial a los notables de la *Gallia Comata* de acceder al Senado romano, tal y como nos cuenta Tácito[138] o el propio Claudio de forma directa en la *tabula Claudiana* u *Oratio Claudii*[139], si bien dichas medidas ciertamente no pueden ser equiparables por su magnitud territorial o jurídica con la concesión vespasianea al conjunto de las provincias hispanas.

Pero pese a todo ello, creemos cuando menos problemático descartar por completo que una medida jurídica y administrativa del calado de la latinización de *uniuersae Hispania* fuera en relación a la censura del 73/74, sobre todo cuando la propuesta alternativa tampoco presenta argumentos en su favor de igual o mayor contundencia ni más convincentes. Uno de estos argumentos (ciertamente el de mayor peso) esgrimidos por Bosworth en su defensa de una fecha del 70/71 para la concesión del *Latium* a *Hispania* se trata del *cursus honorum* del *legatus Augusti pro praetore in censibus accipiendis Hispaniae Citerioris* Q. Vibio Crispo:

SEX(to) ATTIO L(uci) FILIO VOL(tinia) / SVBVRANO AEMILIANO PRAEF(ecto) / FABR(um) PRAEF(ecto) ALAE TAVRIANAE TOR/QVATAE ADIVTORI VIBI CRISPI LEG(ati) / AVG(usti) PRO PR(aetore) IN CENSIBVS ACCIPIENDIS / HISPANIAE CITERIORIS ADIVT(ori) IVLI VRSI / PRAEF(ecti) ANNONAE EIVSDEM IN PRAEFECT(ura) / AEGYPTI PROC(uratori) AVG(usti) AD MERCVRIVM / PROC(uratori) AVG(usti) ALPIVM COTTIANARVM ET / PEDATIVM TYRIORVM ET CAMMVN/TIORVM ET LEPONTIORVM PROCVR(atori) / PROVINC(iae) IVDAEAE PROC(uratori) PROVINC(iae) / BELGICAE / MARI CETHEGI CORNI(cularii) PIISS(imi) FRATRES[140]

Aunque para Tranoy o Muñiz Coello la censura en la *Citerior* aquí referida se habría realizado entre los años 73 y 75[141], Bosworth considera que esta actividad censual de Q. Vibio Crispo en la *Citerior* se habría desarrollado entre el 71 y el 73 y habría sido consecuencia del *edictum* latinizador vespasianeo, que de esta forma habría sido anterior a dicha fecha[142]. Y en el mismo sentido, también se ha presentado otra inscripción, procedente en esta ocasión de la comunidad numidia de *Cirta*, que para autores como Andreu habría de fecharse hacia el año 75, y que vuelve a mencionar a un *censitor* ejerciendo en *Hispania* en estos primeros años del principado de Vespasiano[143]:

[- - -]IONIO [PRAEP(osito) VEXILLATIONI]/BVS LEGIO[NVM - - - ET IIII] / FLAVIAE F[E]LI[CIS - - -]/ [- - -]VM CENSITORI [C(iuium) R(omanorum) CONV]/[E]NTVS CA[ESARAVGVSTANI] / [- - -]NT [- - - MISSO CONTRA] / REBELLES PRO[VINC(iae)] / [- - - PRAEF(ecto) FA]BRVM [- - -] / EX TES[TAMENTO] / Q(uinti) PACILI [- - -] / MAG(istri) P[AGI - - -] / L(ocus) D(atus) [D(ecreto)] D(ecurionum)][144]

[137] VLP., *Reg*. III, 2: «*Beneficio principali Latinus ciuitatem Romanam accipit, si ab imperatore ius Quiritium impetrauerit*».

[138] TAC., *Ann*. XI, 23-24 con el discurso pronunciado por el emperador ante el Senado a favor de la inclusión entre los senadores de aquellos notables de las provincias galas de la *Aquitanica*, *Belgica* y *Lugdunensis*.

[139] *CIL* XIII 1668 = *ILS* 212 = *AE* 1955 115 = *AE* 1975, 612 = *AE* 1983, 693.

[140] *AE* 1939, 60 = *AE* 1940, 128 = *AE* 1949, 24 = *AE* 1951, 237 = *AE* 2001, 1993, procedente de Baalbek (*Syria*).

[141] TRANOY 1981, p. 179 ; MUÑIZ COELLO 1984, p. 157 o 160.

[142] BOSWORTH 1973, p. 56 ss. seguido, por ejemplo, por MACKIE 1983, p. 215.

[143] ANDREU 2004d, p. 16.

[144] *CIL* VIII 7070 + 19428 = *ILAlg* II-1, 669 = *ERZ* 94 = *AE* 2011, 1775.

En palabras de Andreu (quien sigue a Bosworth en su defensa del 70/71 como fecha de promulgación del *edictum* vespasianeo) tanto uno como otro epígrafe pueden ser presentados como testimonios de una amplísima labor de inspección de los posibles problemas vinculados a la aplicación del *Latium* establecida en el *edictum*, una labor articulada quizá por medio de una serie de comisiones itinerantes que elaborarían algún tipo de informes con datos sobre el tamaño de las poblaciones, su organización constitucional o sus circunstancias materiales. Así, la elaboración de este *census* en *Hispania* por parte de Vespasiano entre el 71 y el 74 d.C., habría permitido al emperador ir conociendo mejor las diferencias locales que exhibían cada uno de los *municipia*. Y en función de esta reconstrucción de los acontecimientos, el autor terminará por concluir que el *ius Latii* se habría otorgado a *Hispania* antes de la fecha tradicionalmente admitida, ya que todas estas labores censuales, de inspección, de reorganización territorial… citadas serían posteriores a la concesión del *Latium*[145].

Sin embargo, lo cierto es que nuestras impresiones acerca del valor de estos testimonios epigráficos en relación a la fecha de promulgación del *edictum* latinizador de Vespasiano son diametralmente opuestas. Primero, debemos señalar lo extraño de que estas amplísimas actuaciones censuales derivadas, según Bosworth o Andreu, del otorgamiento del *Latium* únicamente hayan dejado dos testimonios epigráficos, y los dos referentes al mismo espacio geográfico peninsular (la provincia *Citerior* y, dentro de ella, el *conuentus Caesaraugustanus*) mientras que nada de ello contamos para el caso de la *Lusitania* o, más si cabe, para la más densamente poblada y mucho más urbanizada provincia bética. Ciertamente la ausencia de testimonios en estas dos otras provincias hispanas no puede servir como argumento *ex silentio* contra estas argumentaciones, pero sí que debemos destacar el hecho de que ya Wiegels criticase la reconstrucción cronológica del *cursus honorum* de Q. Vibio Crispo presentada por Bosworth, planteando que su censura en la *Citerior* no pudo ser anterior a su segundo consulado (desempeñado en el año 74) y defendiendo de nuevo una fecha del 73/74 para la concesión del *Latium*[146]. Además, de datar efectivamente la labor censual en el *conuentus Caesaraugustanus* del personaje anónimo referido en *CIL* VIII 7070 en el año 75, seguimos viendo posible plantear que su desempeño fuera posterior a un *edictum* que bien pudiera haber sido promulgado en el año y medio anterior.

Sin embargo, nuestras principales objeciones a la consideración de ambos *census* de *AE* 1939, 60 y de *CIL* VIII 7070 como pruebas de un *edictum* publicado en el 70/71 no tienen tanto que ver con la cronología exacta del desempeño de ambas misiones censuales, sino con el contenido y significado mismos del *ius Latii* en cuanto que expediente jurídico a aplicar en un ámbito provincial tan extenso como el constituido por el conjunto de las tres provincias hispanas. Y es que, aunque como vimos Andreu presenta esta actividad censoria como testimonio de unas hipotéticas (y así lo reconoce el propio autor) comisiones que irían inspeccionando la correcta adaptación de los nuevos

[145] ANDREU 2003, p. 198 ss. ; 2004d, p. 16-17. Aun siguiendo a TRANOY 1981, p. 179 en su datación entre el 73 y el 75 de la actividad censual de Vibio Crispo, también GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 161 la pone en relación con la concesión del *ius Latii.*

[146] WIEGELS 1978, p. 213, en lo que será seguido, como ya vimos, por TRANOY 1981, p. 179 o MUÑIZ COELLO 1984, p. 157 o 160, pero también por STYLOW 1986, p. 299, n.p.p. 26 o ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 88, n.p.p. 61. Por su parte ORTIZ DE URBINA 2000, p. 15, n.p.p. 1 ofrecerá para este *census* una horquilla temporal más amplia, entre el 70 y el 73, si bien sí que lo relacionará también con la promulgación del *edictum* en el año 73/74 d.C.

municipios a su recién estrenado estatuto, o incluso los comienzos de la aplicación de la pretendida *lex* que inmediatamente tras el *edictum* habría configurado tales *municipia*[147], por nuestra parte creemos que sería más correcto concebir tales censos no como consecuencia directa de la concesión del *ius Latii* a *Hispania*, sino como parte de los preparativos conducentes a dicha concesión. En nuestra opinión, Vespasiano no habría concedido el *ius Latii a ciegas*, sino solo después de conocer la realidad constituida por las comunidades hispanas en las que se aplicaría: si el *ius Latii* confirmaba conforme a derecho los ordenamientos institucionales, usos y costumbres de aquellas comunidades en las que actuaba[148], censos como el de Q. Vibio Crispo habrían servido al aparato estatal romano precisamente para conocer esta realidad previa hispana como paso previo al otorgamiento de la nueva condición jurídica, pues solo de esta forma la administración romana podrían conocer aspectos como la disparidad institucional premunicipal de las más de trescientas comunidades que se acogieron al *Latium* vespasianeo[149]. De hecho, si volvemos a referirnos a la anterior censura imperial, creemos que la inclusión de los notables galos de la *Comata* en el Senado por parte de Claudio habría requerido también del conocimiento previo de las condiciones de éstas élites galas, principalmente a efectos de patrimonio, para lo cual su inclusión en el censo imperial era indispensable[150]. Así todo, siguiendo la idea manifestada por ejemplo por González según la cual Plinio habría usado como fuente para la parte hispana de su obra «*datos específicos sobre el número y el* status *de los centros urbanos de Hispania manejados por el emperador Vespasiano como paso previo para conceder el* ius Latii»[151], preferimos poner en relación estos censos hispanos con las medidas preparatorias de la concesión vespasianea, y no tanto con las consecuencias de ella derivadas[152]. De hecho, aunque Andreu cita una inscripción procedente de la comunidad gálata de *Tymandus* (*CIL* III 6866, en donde "*se analizan una serie de informaciones para la promoción de la ciuitas de* Tymandus"[153]) como paralelo que permitiría probar la existencia de estas comisiones censuales e inspectoras de la correcta aplicación del *Latium* y de los nuevos estatutos municipales en *Hispania*[154], lo cierto es que, como el propio autor expone, dicha actividad en el caso de *Tymandus* se realiza *para*

[147] ANDREU 2003, p. 198-199 ; 2004b, p. 196, siguiendo, como veremos, a MUÑIZ COELLO 1984, p. 155.

[148] GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 220 y 221 ; 1999, p. 284 ; 2001b, p. 26, 136, 143, 147 ss. ; 2007a, p. 236.

[149] Aun en su línea argumetativa a favor de la idea de "municipalidad virtual" y negando la relación entre latinidad y municipalización, también ORTIZ DE URBINA 1996, p. 150 considera que la concesión del estatuto municipal por parte del gobierno romano se habría efectuado previa estimación imperial de que aquellas comunidades susceptibles de acceder a la municipalidad (y que ya gozaban del *ius Latii* con anterioridad) reunían fundamentalmente las condiciones jurídicas, de funcionamiento y de estructuración interna suficientes para su constitución como auténticos municipios.

[150] No podemos sino destacar en este sentido que las palabras con que TÁCITO (*Ann*. XI, 23, 1) se refiere a esta inclusión de las élites galas en el Senado sean precisamente «*ius adipiscendorum in urbe honorum*», fórmula indudablemente paralela al *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* característico del *ius Latii*.

[151] GONZÁLEZ 2002, p. 180.

[152] Esta posibilidad ya fue remótamente contemplada por MACKIE 1983, p. 215: «*that the provincial census in Spain followed, rather than preceded, the grant of the Latin right, is indeed probable, although not certain*»), si bien el autor se sumaría a la interpretación mayoritaria que hacen de estos censos consecuencias *a posteriori* del *edictum* latinizador.

[153] *CIL* III 6866 = *ILS* 6090: *[- - -]ibus penitus / [- - -] Tymandenis item / [- - -] ad scientiam nostram / [- - - diligentia(?)] tua pertulit contemplati sumus / [Tyman]denos uoto praecipuo summo etiam / [st]udio optare ut ius et dignitatem ciuita/tis praecepto nostro consequantur Lepide / carissime cum itaque ingenitum nobis / sit ut per uniuersum orbem nostrum ciui/tatum honor ac numerus augeatur eos/que eximie cupere uideamus ut ciuitatis / nomen honestatemque percipiant isdem / maxime pollicentibus quod apud se decu/rionum sufficiens futura sit copia cre/didimus adnuendum quare uolumus / ut eosdem Tymandenos hortari cu/res ut uoti sui compotes redditi{s} / cum ceteris ciuitatibus nostris ea que / ipsos consecutos ius ciuitatis compe/tit recognoscere obsequio suo nitan/tur implere ut autem sic uti ceteris / ciuitatibus ius est coeundi in curiam / faciendi etiam decreti et gerend(i) ce/tera que iure permissa sunt ipsa quo/que permissu nostro agere possit et / magistratus ei itemque aediles quaes/tores quoque et si qua alia necessaria / facienda sunt creare debebunt quem / ordinem agendarum rerum perpetuo / pro ciuitatis merito custodiri conue/niet numerum autem decurionum / interim quinquaginta hominum in/stituere debebis deorum autem im/mortalium fauor tribuet ut aucti[s] / eorum uiribus adque numero mai[or] / eorum haberi copia possit.*

[154] ANDREU 2003, p. 199, n.p.p. 51.

la promoción de la comunidad, y no como consecuencia de esta, lo cual viene a reforzar nuestra idea de que estos censos hispanos prepararían la concesión vespasianea y no serían su consecuencia, reforzando así también nuestra consideración de una fecha tardía del 73/74 para el *edictum* latinizador vespasianeo de *Hispania*. Y a este mismo respecto podemos referir también otro testimonio epigráfico, sobre el que volveremos en otro punto de nuestro trabajo (*CIL* III 352 + 7000)[155], que recoge la petición del *uicus* de *Orcistus*, de nuevo en la provincia de *Asia*, solicitando del emperador su elevación a la categoría de ciudad (*ius ciuitatis*), para lo cual se destacará la tenencia por parte la comunidad de varias termas, de estatuas de emperadores o de muchos edificios: es decir, exponiendo la realidad (los méritos) con que la comunidad contaba de cara a una futura promoción, y no evaluando las consecuencias postreras derivadas de una promoción aún no realizada. En otras palabras: si *Tymandus* presume de estatuas, termas o edificios no es como consecuencia de un nuevo estatus ciudadano, sino que tales elementos constituirán la base previa sobre la que fundamentar la solicitud de la promoción estatutaria, haciéndolo así constar ante las autoridades romanas.

Pero volvamos a la cuestión de los censos hispanos de época flavia. De seguir la cronología de la censura provincial de Q. Vibio Crispo no en el año 71, sino hacia el 75, tal y como defienden Wiegels, Tranoy o Abascal y Espinosa[156], y aun teniendo en cuenta la diferenciación entre censo de ciudadanos romanos y censo provincial que a este respecto plantease Stylow[157], podríamos considerar que estos censos referidos en *AE* 1939, 60 y *CIL* VIII 7070 ciertamente sí que pudieron formar parte de la censura imperial ejercida por Vespasiano y Tito, en cuanto que fueron llevados a cabo por agentes delegados del poder imperial (Q. Vibio Crispo aparece realizando este censo en calidad de *legatus Augusti pro praetore* en la *Citerior*). Así, podríamos volver a encontrarnos con que esta actividad censual en *Hispania* sí que estaría realmente en relación no solo con la censura imperial de Vespasiano y Tito, sino también en relación al *edictum* latinizador, si bien no como preparativo (que es lo que realmente pensamos) ni como consecuencia de este, sino como un proceso paralelo y contemporáneo, que una vez más vendría a reforzar una cronología para la promulgación del *edictum* coincidente con la censura imperial.

Sin embargo, para autores como Montenegro (para quien el *edictum* dataría del 70/71) la censura de Vespasiano y su primogénito del 73/74 habría estado más dirigida a reorganizar el Senado que a la actividad censual llevada a cabo en estas mismas fechas en *Hispania* (en relación esta al *ius Latii*), y que, siempre según este autor, sin atender a las consideraciones de Wiegels, probablemente ya hubiera comenzado unos años antes[158]. En favor de este argumento refiere la cita de Suetonio en que ciertamente se presenta la reorganización del Senado como eje central de la censura vespasianea, sin referencia alguna a cualquier censo provincial (así como tampoco a la concesión del *Latium* a los hispanos)[159]. De hecho, también para Aurelio Víctor la reforma senatorial fue el punto

[155] *Vid. infra* p. 706, n.p.p. 36.

[156] *Vid. supra* p. 105, n.p.p. 105.

[157] STYLOW 1986, p. 299, n.p.p. 26. Ya LE ROUX 1982, p. 141, n.p.p. 107 aludió a esta diferenciación entre «*census romain et récensement provincial*».

[158] MONTENEGRO 1975, p. 13-14.

[159] SVET., *Vesp.* 9: «*Amplissimos ordines et exhaustos caede uaria et contaminatos ueteri neglegentia, purgauit suppleuitque recenso senatu et equite, summotis indignissimis et honestissimo quoque Italicorum ac prouincialium allecto*».

clave de esta censura imperial[160]. Así, al respecto de esta censura de Vespasiano y Tito, Andreu considerará que:

> "*Las fuentes demuestran que durante la* potestas censoria*, Vespasiano y Tito se ocuparon solo del censo ciudadano (Plin.* Nat*. VII 167) y de las labores de organización territorial y de agrimensura en las orillas del Tíber (*CIL *VI 1238, 31547 y 31548a, b y c) en lo que respecta a la capital del Imperio, y de la revisión del* ordo senatorius *y* equester *(Aur. Vict.* Caes*. IX 9 y Suet.* Vesp*. 6) para completar una amplia reforma del mismo siguiendo una vastísima política de* adlectiones *(Suet.* Vesp*. 8). No hay por tanto referencia alguna a extensiones del privilegio de la Latinidad*"[161].

Sin embargo, lo cierto es que ni las referencias de Suetonio o de Aurelio Víctor, ni de cualquier otro historiador que trate esta época, permiten desligar la censura imperial de la latinización hispana, toda vez que ninguno de estos autores mencionan siquiera de una forma u otra esta concesión del *Latium*, ni en relación a la censura, pero tampoco al margen de esta magistratura. Y es que más allá de las reformas en la composición del Senado, la propia historia institucional de la censura romana nos destaca la importancia del censo general de ciudadanos romanos, entre quienes contarían también los residentes en las provincias. Así lo indica Augusto en su *Res Gestae* cuando al respecto de sus tres censos nos dice que, además de confeccionar por tres veces las listas del Senado, al ocupar la *censoria potestas* en el 28/27 a.C. conjuntamente con Agripa fueron censados 4.063.000 ciudadanos, cifra que aumentó a 4.233.000 en el censo del 8 a.C. y que ya en 14 d.C. se elevó hasta los 4.937.000 *ciues*[162]. Y en su censura del año 47/48, al margen de la incorporación de los galos al Senado, sabemos también por Tácito que Claudio censó a un total de 5.984.072 ciudadanos[163]. Todo ello nos lleva a destacar la importancia del censo ciudadano realizado en el 73/74 (aunque no contemos con los datos exactos de él como sí que tenemos para los efectuados por Augusto y Claudio) y a creer que si las labores de Q. Vibio Crispo y del anónimo *censitor conuentus Caesaraugustanus* se datan realmente en el 70/71, estas operaciones en *Hispania* bien pudieron haber preparado el camino a la censura imperial del 73/74 (en cuyo contexto encuadramos nosotros el otorgamiento del *Latium* a las provincias hispanas) recabando datos de las provincias, pero sin que necesariamente esto fuera consecuencia directa del *edictum* latinizador.

Volviendo a la tesis defendida por Montenegro al respecto de la censura de Vespasiano y Tito, vemos que al considerar como hechos separados (y no siempre conducente el uno al otro) el *edictum* latinizador y la municipalización efectiva de aquellas comunidades en las que este se aplicó, el autor sí que pone en relación la censura imperial del 73/74 ya no con la promulgación del edicto, sino con la publicación de cartas de municipalidad para determinadas comunidades hispanas, especialmente en la *Baetica*, beneficiadas por el

---

[160] AVR. VICT. 9, 9: «*Quae tot tantaque breui coufecta intactis cultoribus prudentiam magis quam auaritiam probauere; simul censu more ueterum exercito senatu motus probrosior quisque, ac lectis undique optimis uiris mille gentes compositae, cum ducentas aegerrime repperisset exstinctis saeuitia tyrannorum plerisque*».

[161] ANDREU 2003, p. 195, n.p.p. 32.

[162] *Res Gestae* 8: «*Senatum ter legi, et in consulatu sexto censum populi conlega M. Agrippa egi. Lustrum post annum alterum et quadragensimum feci, quo lustro ciuium Romanorum censa sunt capita quadragiens centum millia et sexaginta tria millia. Tum iterum consulari cum imperio lustrum solus feci C. Censonno et C. Asinio cos., quo lustro censa sunt ciuium Romanorum capita quadragiens centum millia et ducenta triginta tria millia. Et tertium consulari cum imperio lustrum conlega Tib. Caesare filio meo feci Sex. Pompeio et Sex. Appuleio cos., quo lustro censa sunt ciuium Romanorum capitum quadragiens centum millia et nongenta triginta et septem millia*».

[163] TAC., *Ann*. XI, 25, 5: «*Condiditque lustrum quo censa sunt ciuium quinquagies nouies centena octoginta quattuor milia septuaginta duo*».

edictum desde unos años atrás. De esta publicación de cartas municipales darían cuenta, siempre según Montenegro, aquellas inscripciones en que algunas comunidades honran a Vespasiano en su cargo de censor este mismo año 73 en agradecimiento por la nueva municipalidad obtenida (insistimos, municipalidad desligada según el autor de forma directa de la latinidad previamente obtenida *ex edicto*)[164]. Sin embargo, esta idea choca con tres hechos a nuestro juicio fundamentales: por un lado contradice la premisa de que, como defendemos en este trabajo, la latinidad *ex edicto* supuso de forma automática la adquisición del estatuto municipal de las comunidades beneficiarias por el *edictum*, sin necesidad de una *lex* constitutiva del *municipium*; por otra parte, ninguna de las dedicatorias públicas realizadas en honor de Vespasiano por parte de comunidades presumiblemente municipalizadas en virtud de la latinización data del año 73 como plantea Montenegro (como veremos más adelante, la única inscripción hispana dedicada a Vespasiano en este año 73 procede de un *municipium c.R.* preflavio como es *Olisipo*); y finalmente –lo cual nos parece mucho más evidente–, ninguna de las cartas municipales de época flavia que conservamos en *Hispania* datan del momento de la censura imperial del 73/74, sino de un momento bastante posterior, ya bajo el principado de Domiciano (así por ejemplo, la *lex Irnitana* viene datada en el año 91, pudiendo quizá hacer extensible esta misma cronología a otros bronces municipales como los de *Salpensa* o *Malaca*)[165].

Sin embargo, los epígrafes béticos a los que se refiere Montenegro, procedentes como decimos de comunidades a nuestro juicio directamente beneficiadas (esto es, latinizadas y municipalizadas) por el *edictum*, sí que se han visto, evidentemente, envueltos en esta polémica acerca de la fecha concreta de promulgación del edicto latinizador:

	Texto	**Comunidad**	**Cronología**	**Referencia**
a)	*Imp(eratori) Caes(ari) Vespasiano Aug(usto) / pontif(ici) max(imo) tribunic(ia) potest(ate) / V imperatori XI p(atri) p(atriae) co(n)s(uli) V d[es(ignato) VI] / censori liberisq(ue) eius / pagani pagi Carbulensis*	*Carbula* (Almodóvar del Río, Córdoba)	74 d.C.	*CIL* II 2322 = *CIL* II²/7, 728
b)	*[Im]p(eratori) Caesari / [Ve]spasiano / [Aug(usto) p]ont(ifici) max(imo) / [trib(unicia) pot(estate)] VII imp(eratori) XIIII / [co(n)s(uli) VII des]ig(nato) [VIII p(atri) p(atriae)]*	*Arua* (Alcolea del Río - La Mesa, Sevilla)	75 d.C.	*CILA* II 243
c)	*Tit(o) Caesari Aug(usti) [f(ilio)] / Vespasiano Imp(eratori) / pont(ifici) trib(unicia) pot(estate) VI / co(n)s(uli) des(ignato) VI cen/sori d(ecreto) d(ecurionum)*	*Baesucci* (Vilches, Jaén)	76 d.C.	*CIL* II 3250

[164] MONTENEGRO 1975, p. 13-14.

[165] Sobre la cronología de estos bronces municipales hispanos, así como de la pretendida *lex Latii* o *lex Flauia municipalis* de la que dichos bronces serían testimonio, *vid. supra* pp. 167 ss.

d)	*Diuo Caesari / Aug(usto) Vespasia/no censo[r]i / municipium M[u]/niguense d(ecreto) d(ecurionum) / L(ucius) Aelius Fronto / dedicauit*	*Munigua* (Villanueva de Río y Minas, Sevilla)	Post 79 d.C.	*CIL* II 1049 **[Fig. 219]**
e)	*Diuo / T(ito) diui f(ilio) Cae/sari Aug(usto) cen/sori municipiu/[m] Muniguense d(ecreto) d(ecurionum) / [L(ucius)] Licinius Victor / dedicauit*	*Munigua* (Villanueva de Río y Minas, Sevilla)	79-81 d.C.[166]	*CIL* II 1050 **[Fig. 220]**

TABLA 1 - *Homenajes de las comunidades hispanas a Vespasiano y Tito relacionadas con el* ius Latii *(según ANDREU 2004d, p. 9, tabla I).*

Pero lo cierto es que, salvando el caso de *Carbula* (algo problemático a este respecto, en cuanto que datado quizá ya a finales del año 73, pues en él Vespasiano aparece ya como *consul designatus VI*, cargo que ostentaría ya en el año 74), todos estos epígrafes en que Vespasiano o Tito aparecen con el título de censor datan ya de un momento (a partir del año 75) en que ninguno de ellos eran ya oficial ni formalmente censores. Siguiendo los planteamientos originalmente expuestos por Bosworth[167], Andreu explica la aparición de este cargo censorio en estas inscripciones en virtud, simplemente, de la extraordinaria importancia que los Flavios dieron a la censura, y que permite suponer que les llevó a obligar a que tal cargo apareciera en su titulatura (sobre todo en los momentos en que la incorporaron a la misma) independientemente de que en una u otra inscripción se estuviera o no conmemorando una medida de extensión de ciudadanía o cualquier otro acontecimiento emanado directamente de dicha *censoria potestas*[168]. Un vistazo al conjunto de epígrafes (de todo tipo: homenajes cívicos, miliarios, *termini Augustales*,

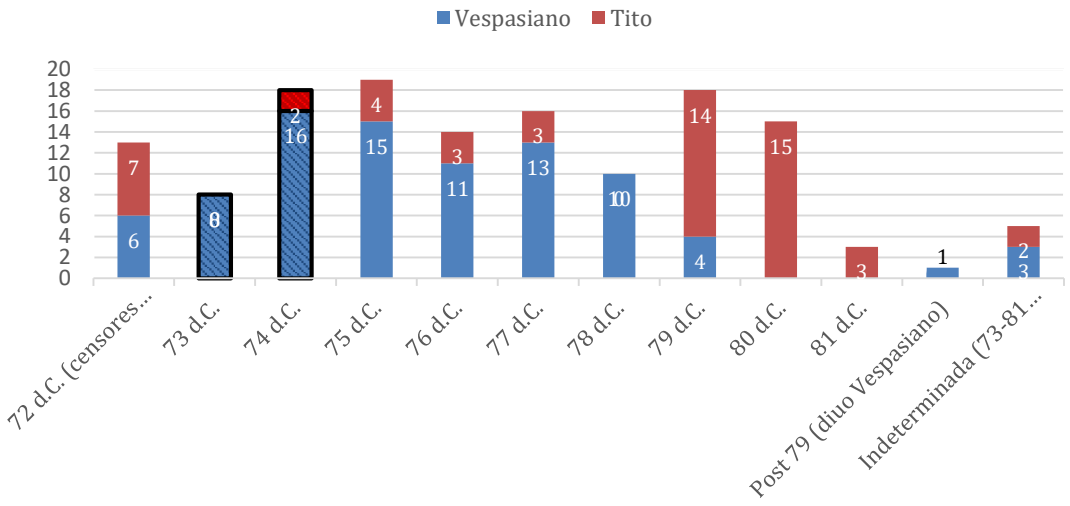


TABLA 2 - *Cronología de las inscripciones de Vespasiano y Tito en que aparecen con el título de* censor *(datos de los 132 epígrafes de Vespasiano y Tito donde aparecen con este título censorio, según búsqueda en* Epigraphik-Datenbank Clauss / Slaby*).*

[166] El *DIVO* con que comieza el epígrafe es posterior a la inscripción original, añadido sobre el coronamiento y fuera del campo epigráfico inicial. Por ello, podemos considerar que se trató de una dedicatoria a Tito realizada durante su reinado (79-81 d.C.), a la que tras la muerte y divinización de este se añadió su nueva condición de *diuus*.

[167] BOSWORTH 1973, p. 53.

[168] ANDREU 2003, p. 193 ; 2004d, p. 16 ; 2004b, p. 194.

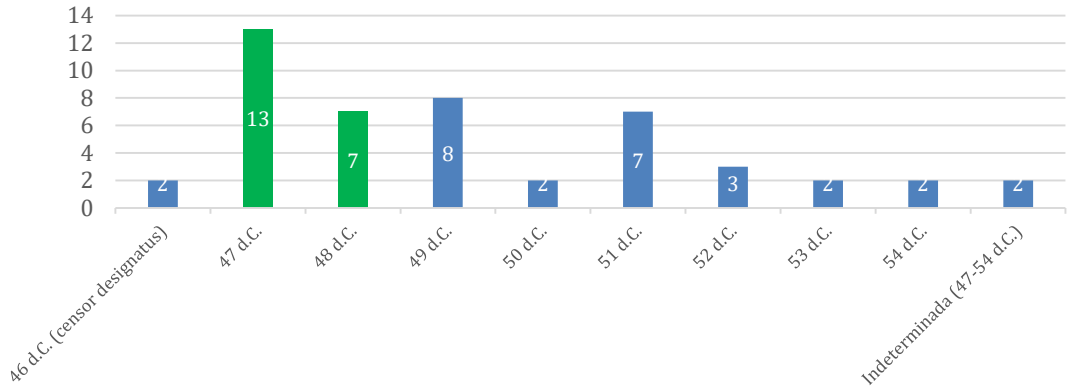


TABLA 3 - *Cronología de las inscripciones de Claudio en que aparece como* censor *en su titulatura (datos de 49 epígrafes, tomados de* Epigraphik-Datenbank Clauss / Slaby*).*

diplomas militares, actuaciones edilicias personales de los propios príncipes…) en que a lo largo y ancho de todo el Imperio tanto Vespasiano como Tito se presentan o se hacen presentar con el cargo de censor, nos lleva a ver cómo ambos emperadores mantuvieron (o hicieron mantener) este título incluso posteriormente a la ocupación del cargo en el 73/74 [**Tabla 2**]. Y quizá podamos comparar esta realidad con la de la anterior censura imperial: la de Claudio entre los años 47 y 48, quien aunque ciertamente hizo constar en la epigrafía su ocupación de la censura especialmente en el año 47, también mantuvo este título a lo largo de los restantes años de su mandato [**Tabla 3**].

Además, volviendo ya a los homenajes hispanos dirigidos a Vespasiano y/o a Tito, vemos que al margen de las dedicatorias públicas realizadas por parte de las propias comunidades beneficiadas por el *edictum* (y todas ellas llevadas a cabo ilustrativamente solo a partir del año 74-75, salvando el caso *in extremis* de *Carbula*), es de destacar especialmente que en ninguno de aquellos otros epígrafes procedentes también de la *Baetica*, en que distintos dedicantes particulares agradecen directa o indirectamente a Vespasiano o a sus sucesores inmediatos la adquisición de la *ciuitas Romana* (evidentemente por el *ius adipiscendae* implícito en el *Latium* concedido *ex edictum*), ni Vespasiano ni Tito aparecen detentando la magistratura censoria:

	Texto	**Procedencia**	**Fecha**	**Referencia**
a)	*Apollini Aug(usto) / municipii Igabrensis / beneficio / Imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) Vespasiani/ c(iuitatem) R(omanam) c(onsecutus) cum suis per hono[r]em / Vespasiano VI co(n)s(ule) / M(arcus) Aelius M(arci) f(ilius) Niger aed(ilis) / d(edit) d(edicauit)*	*Igabrum* (Cabra, Córdoba)	75 d.C.	*CIL* II 1610 = *CIL* II²/5, 308
b)	*[---]++++[---] / m(unicipio) [F(lauio)?] C(isimbrensi) benef[icio] / Imp(eratoris) Ca[es]aris Aug(usti) Vespa/s[i]ani VIII T(iti) Caesaris Aug(usti) f(ilii) VI co(n)s(ulum) c(iuitatem) R(omanam) [c]onsecu/[t]us cum uxor[e -5–6-] / per hon(orem) IIu[i]r(atus) / [-.] Valerius C(ai) f(ilius) Quir(ina) Rufus / d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) d(edicauit)*	*Cisimbrium (Rute, Córdoba)*	77 d.C.	*CIL* II 2096 = *CIL* II²/5, 292

c)	*------ / L(ucius) Iunius Faustus et L(ucius) Iunius L(uci) f(ilius)/ Mamius Faustinus / c(iuitatem) R(omanam) per honorem / consec[uti/ Imp(eratoris) Caes(aris) Aug(usti) Vespasiani] / - - -*	Monturque (Cordoba)	69-79 d.C.	*CIL* II 1631 = *CIL* II²/5, 615
d)	*- - - - - - / VLA [- - - per]/ honor[e]m I[I]u[i]r(atus) [cum] / Anniano f(ilio) c(iuitatem) R(omanam) c(onsecutus) / d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) [d(edicauit)] V PMMO*	*Cisimbrium* (Zambra, Córdoba)	69-96 d.C.	*CIL* II 1635 = *CIL* II²/5, 304
e)	*Ob honorem ciuitat[is Romanae?] / signum Veneris cum s[uis ornamentis] / L(ucius) Caesius Fabii[a]nus de[dit? et municipibus?] omni[bu]s praest[itit?] +[---]*	*Singilia Barba* (Antequera, Málaga)	69-96 d.C.	*CIL* II²/5, 774
f)	*Veneris Victricis / m(unicipio) F(lavio) C(isimbrensi) beneficio / Imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) [[Domit[iani] IX co(n)s(ulis) c(iuitatem) R(omanam)]] consecutus per honorem IIuir(atus) Q(uintus) Anni/us Quir(ina) Niger/ d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) d(edicauit)*	*Cisimbrium* (Zambra, Córdoba)	83 d.C.	*CIL* II²/5, 291
g)	*Imp(eratori) Domitiano / Caesari / Aug(usto) Germanico / L(ucius) Munnius Quir(ina) / Nouatus et / L(ucius) Munnius Quir(ina) / Aurelianus/ c(iuitatem) R(omanam) per h[ono]rem IIuir(atus) consecuti / d(e) s(ua p(ecunia) d(onum) d(ederunt)*	*Iluro* (Alora, Málaga)	83-96 d.C.	*CIL* II 1945

TABLA 4 - *Homenajes béticos a los emperadores Flavios* beneficio imperatoris c. R. consecutus.

¿Por qué frente a los homenajes comunitarios béticos referidos en la **Tabla 1**, en estas dedicatorias particulares, procedentes del mismo ámbito geográfico, los distintos príncipes flavios –y especialmente Vespasiano y Tito– no aparecen como censores en su titulatura imperial? Ciertamente no podemos ofrecer una explicación satisfactoria a esta cuestión, si bien esta contradicción sí que nos sirve como muestra de que en aquellas dedicatorias públicas en que Vespasiano y Tito sí aparecen como censores, dicha aparición de la censura no se pudo deber únicamente a la importancia que esta magistratura tuvo para tales emperadores, por mucho que ciertamente la censura conformase una parte esencial de la titulatura de estos dos primeros *principes* flavios (así como luego también para Domiciano), tal y como defiendan Bosworth o Andreu[169]. Pero si tal y como expone Andreu los Flavios realmente obligaron a la inclusión de la censura en su titulatura en la epigrafía, dicha medida hubiera tenido que ser requerida de la misma forma en los epígrafes de *Igabrum*, *Cisimbrium*, *Iluro* o *Singilia Barba*, como lo habrían sido en los de *Carbula*, *Arua*, *Baesucci* y *Munigua*, comunidades más o menos cercanas entre sí, pero radicadas todas ellas en la misma región bética. Así todo, creemos que la obligatoriedad de la inclusión de la censura en las inscripciones de Vespasiano y/o Tito únicamente se habría aplicado a aquellos epígrafes realizados desde el mismo poder

[169] BOSWORTH 1973 ; ANDREU 2004d, p. 9.

imperial, especialmente en conexión directa con la actividad de los propios *principes* (y no en todo tipo de soportes, pues curiosamente en ningún miliario hispano atribuido a Vespasiano o Tito aparece la censura en la titulatura de padre e hijo), mientras que en provincias, en inscripciones realizadas bien por comunidades o bien por particulares, esa obligatoriedad no habría debido de ser cumplida en todos los casos, con independencia de si el acto que se honrara estuviera relacionado o no con la censura desempeñada por ambos en el 73/74. Y en este mismo sentido no podemos sino mencionar también la *damnatio memoriae* a la que fue sometido Domiciano tras su asesinato, una *damnatio* que en cuanto que emitida de forma oficial por el Senado habría sido también de obligado cumplimiento[170], pero cuya puesta en práctica distó mucho de ser llevada a cabo: sirva a este propósito el completo estudio de Pailler y Sablayrolles, donde dan cuenta de que en el total del imperio apenas un 44% de las inscripciones domicianeas sufrieron esta *damnatio*[171]. De hecho, ni siquiera en documentos de innegable carácter ya no solo público, sino plenamente oficial como las *leges* municipales de *Irni* o *Salpensa* se aplicó esta *damnatio* al nombre de Domiciano[172].

Además, y con independencia de la aparición o no del cargo censorio en las titulaturas de Vespasiano y Tito en estos epígrafes béticos presumiblemente en relación con su promulgación del edicto latinizador durante su censura (relación que cuestionara, por ejemplo, Caballos Rufino pero que sí contemplase Mentxaka[173]), las cronologías de los epígrafes hispanos recogidos en las **Tablas 1 y 4** nos plantean una última cuestión que de nuevo nos sirve para poner en duda la idea de un *edictum* promulgado en el año 70/71 en favor de una fecha como la del 73/74 que ciertamente encontramos más probable: la de por qué, frente a la profusión de dedicatorias a Vespasiano y a Tito desde el año 75 (salvando, como vimos, el caso límite de *CIL* II 2322 de *Carbula*), no encontramos ningún homenaje imperial procedente de comunidades de presumible latinidad flavia que cubra los años entre el 70/71 y el 75[174]. Una vez más este dato no puede servir como argumento *ex silentio* para descartar totalmente una fecha del 70/71 para la promulgación del *edictum* latinizador, pero creemos que sí que viene a dotar de más peso a la idea de que

---

[170] SVET., *Dom*. 23,1: «*Senatus adeo laetatus est, ut repleta certatim curia non temperaret, quin mortuum contumeliosissimo atque acerbissimo adclamationum genere laceraret, scalas etiam inferri clipeosque et imagines eius coram detrahi et ibidem solo affligi iuberet, nouissime eradendos ubique titulos abolendamque omnem memoriam decerneret*».

[171] PAILLER & SABLAYROLLES 1994, p. 16-17.

[172] Frente a *Salpensa* e *Irni*, en la *lex Malacitana* (rúb. LIX) sí que se observa la *damnatio* a Domiciano.

[173] CABALLOS RUFINO 2001, p. 109: «*Las inscripciones de* Munigua *que hacen expresa referencia a la censura de Vespasiano y Tito no tienen por qué entenderse exclusivamente como muestra de un inmediato agradecimiento por la concesión del* ius Latii» *vs* MENTXAKA 1993, p. 47: «*si bien ello no es una prueba concluyente, cabe pensar que si dicho título aparece en estas inscripciones hispanas, lo es debido a la importancia que el mismo tenía para dichos provinciales y en este caso concreto para los habitantes de* Munigua*: se trataba de honrar y agradecer al emperador la concesión del* ius Latii».

[174] Al respecto de este epígrafe, ANDREU 2003, p. 200, n.p.p. 58 considerará sugerente pensar que los *pagani* de este *pagus Carbulensis* homenajearan a Vespasiano en este año 74 tal vez justo después de conocer, a través de las supuestas comisiones que por estos años recorrerían la península cerciorándose de la correcta aplicación del *Latium* concecido tres o cuatro años atrás, las ventajas que el privilegio de la *Latinitas*, a través del *edictum* y de la supuesta *lex* podría otorgarles –en cuanto que *pagus*- en aspectos como su organización territorial, el estatuto jurídico de sus tierras, la relación con la comunidad superior, sus posibilidades promocionales... Sin embargo, al margen de considerar esta idea puramente hipotética, creemos más coherente poder relacionar este homenaje imperial con la propia recepción del *ius Latii* en el año 73/74 (y no en el 70/71 como defiende este autor), más que con estas pretendidas comisiones itinerantes. Y es que, a nuestro juicio, resulta sumamente ilustrativo que en este año 74 la comunidad siguiese apareciendo como *pagus*, y no ya como *municipium*, por lo que esta hipótesis de Andreu dejaría sin explicar este desfase de más cuatro años entre el *edictum* y la presumible municipalización de la comunidad, aun cuando el propio autor –al igual que nosotros– considera que era el *edictum* el que otorgaba la categoría municipal. Establecer una fecha en el 73/74 para el *edictum* y prescindir de las hipotéticas comisiones evaluadoras simplificaría, en nuestra opinión, estas aparentes cuestiones. Al respecto del impacto del *Latium* vespasianeo en estas comunidades infracívicas, con otras interpretaciones de este testimonio *CIL* II 2322 = *CIL* II²/7, 728 del *pagus Carbulensis*, *vid. infra* p. 850.

estas dedicatorias a Vespasiano y Tito datadas a partir de finales del año 74 y sobre todo desde el 75 bien pueden mostrar el momento en que comenzaron a hacerse sentir los efectos jurídicos (individuos detentadores ya de la *ciuitas Romana*) y administrativos (comunidades convertidas ya en *municipia*, y que como tales se presentan) de un *edictum* latinizador promulgado a nuestro juicio inmediatamente antes (años 73/74). Y es que la única inscripción hispana en honor de Vespasiano fechable en el 71 (cuando cabrían esperar estos agradecimientos por parte de las comunidades ahora latinizadas, al menos según aquellos autores que defienden la fecha del 70/71 para el edicto) no proviene de una comunidad que pudiéramos considerar beneficiaria de la latinidad flavia, sino de una *colonia c.R.* de privilegio preflavio como es *Emporiae*[175]. Y aquellos otros homenajes hispanos a Vespasiano o Tito fechables de forma segura antes del 73/74 también proceden de comunidades ajenas por completo a la latinización/municipalización flavia, caso de *RIT* 72 de *Tarraco* datado en el 73[176] y, ya para el caso de la *Lusitania*, *CIL* II 185 procedente de *Olisipo*, datado en el año 73 y en donde Vespasiano aparece ya como *censor designatus*[177]. En suma, creemos que el hecho de que este tipo de dedicatorias imperiales comiencen a darse en las comunidades de nueva municipalidad flavia solo a partir de finales del 74 supone un serio argumento a favor de la idea de una fecha para el *edictum* más cerca del 74/75 que del 70/71.

Los problemas interpretativos que plantea la idea de un *edictum* del año 70/71 que solo parece haber comenzado a tener efecto en una fecha posterior al 73/74, son evidentes cuando analizamos los argumentos aducidos, por ejemplo, por Muñiz Coello a favor de una datación alta para este *edictum* vespasianeo. El autor asume que aunque fue promulgado en el año 70, «*no tenemos datos de que las consecuencias del edicto comenzaran a manifestarse desde el mismo momento de su publicación entre los hispanos*»[178], considerando que los efectos del mismo no empezaron a hacerse notar hasta la clausura del censo de Q. Vibio Crispo, para la cual defiende una fecha del 73/74. De hecho, el propio autor reconoce que si la gran mayoría de los autores defiende una fecha del 73/74 para el edicto, no es sino precisamente porque hasta el año 75 no tenemos noticias de sus efectos:

> «*Tras su estancia en Hispania, el censo quedaría culminado y con ello quedaban expeditas las vías de aplicación real del* latium *a las comunidades hispanas afectadas, conforme al edicto del 70. Algunas ciudades testimoniaron al emperador Vespasiano y a su hijo Tito su agradecimiento por la cristalización de sus promesas, y les dirigieron lápidas conmemorativas en las que se subraya la asunción de la censura por el gobernante supremo. La fecha de estos testimonios se viene fijando a partir del 74, por cuantos en ellos ya se citan instituciones municipales seguramente introducidas a partir del edicto flavio*»[179]

[175] *IRC* III 22 = *HEp* 4, 1994, 399 = *HEpOL* 17862: *Im[p(eratori) Vespasiano] / Ca[es(ari) Aug(usto) pont(ifici)] / m[ax(imo) t]ri[b(unicia) pot(estate) II imp(eratori)] / VI p(atri) p(atriae) co(n)s(uli) III [desig(nato) IV*.

[176] *RIT* 72 = *HEpOL* 19503: *T(ito) Caes(ari) [Aug(usti) f(ilio) Vespasiano] / Imp(eratori) IIII [tribunic(ia) potestate II] / co(n)s(uli) II de[signat(o) III censori]*.

[177] *CIL* II 185 + 5217 = *EO* 80 = *RAP* 493 = *HEpOL* 21274: *Imp(eratori) Caesari Vespasiano / Aug(usto) pont(ifici) max(imo) trib(unicia) pot(estate) / IIII imp(eratori) X p(atri) p(atriae) con(suli) IIII d(es)ig(nato) / V censori design(ato) ann(o) IIII / imperii eius Felicitas Iulia Olis/[ip]o [- - -]*.

[178] MUÑIZ COELLO 1984, p. 154.

[179] MUÑIZ COELLO 1984, p. 155, n.p.p. 11; y 161 ss.

Algunas cuestiones pueden ser objetadas a esta reconstrucción de los hechos que presenta aquí Muñiz Coello. Por un lado, si las instituciones municipales ya venían introducidas en el 70 por el *edictum* (lo cual impide considerar, como plantea aquí el autor, que tal edicto fuese solo una promesa) ¿por qué esperar hasta el año 75 para comenzar tales agradecimientos?, cabiendo preguntarnos igualmente a qué se refiere el autor con «*cristalización de las promesas*» cuando él mismo considera que ya desde el año 70 los nuevos municipios contarían con sus instituciones municipales. De hecho, lo cierto es que sin embargo justo a continuación defenderá que la transformación administrativa de los nuevos municipios se dio, no ya desde el año 70 como acabamos de ver, sino solo a partir del 75: «*desde el año 75 algunos municipios acusan recibo de su nueva organización romana*». Además, este *impass* de cuatro o cinco años en la aplicación efectiva del *Latium* supuestamente concedido en el año 70 vuelve a entrar en contradicción con la premisa manifestada igualmente por el autor de que «*la necesidad de proceder con cierta urgencia respecto a la nueva configuración reservada para Hispania, impedía a Vespasiano en el año 70 elaborar* ex novo *una ley especialmente dirigida al caso de las comunidades peninsulares*», por lo que, siempre según Muñiz Coello, el emperador se acogió al modelo constituido por la *lex Iulia municipalis* para aplicarla a las comunidades hispanas ahora promocionadas. Si tan urgente fue esta necesidad de reorganización administrativa de aquellas comunidades hispanas beneficiadas por el Latium en el 70 como para no dotarlas de un marco jurídico propio, sino que simplemente se acudió a un precedente legal preexistente, ¿Cómo es que la plasmación de tal medida *urgente* esperó igualmente otros cuatro o cinco años, en tanto que solo desde el 75 los nuevos municipios hicieron gala de su nueva organización de tipo ya romano?

No ya en el 70/71, sino incluso antes, en relación directa (y contemporánea) con una guerra civil aún no resuelta, ha sido datado el *edictum* vespasianeo por otros autores[180]. Así por ejemplo, Canto cree que la concesión se dio en el mismo año 69, y considera que Plinio habría desaprobado o, al menos, no habría estado muy acuerdo con esta donación al explicar la "causa de fuerza mayor" (los *procella rei publicae*) excepcional que llevó al emperador a esta medida [181]. Igualmente Fear también cree que el *edictum* fue promulgado en el 69, desligado por tanto de la censura imperial y como medida de emergencia política ante la preocupante situación bélica de este año[182]. Como veremos, un gran peso de estas hipótesis reside en las lecturas de *iactatus* (referido a Vespasiano) o *iactatae* (aplicado a las *Hispaniae*) del fragmento pliniano en el que nos cuenta esta donación. Pero lo cierto es que frente a estas consideraciones del año 69 y en relación a este ambiente aún bélico, han reaccionado incluso quienes proponen la fecha del 70/71 (ciertamente el contexto bélico y político sería radicalmente distinto entre una fecha y otra). Es el caso, por ejemplo, de Bravo Bosch, para quien aquellos otros autores que

[180] Por el contrario, BRAVO 2007, p. 116 lo datará en el año 74 o 77, sin mayores precisiones acerca del motivo de la elección de estas fechas, para las que no encontramos paralelos en la bibliografía consultada.

[181] CANTO 1996, p. 216 (n.p.p. 21); 228 (n.p.p. 78) y 240. También MENTXAKA 1993, p. 47 o LE ROUX 1996, p. 246, n.p.p. 36 ; 2006b, p. 123 plantean que Plinio muestra en su frase un juicio negativo acerca de la medida llevada a cabo por Vespasiano, no solo por el ambiente en que se realizó, sino porque debido a su generalización supuso una desvaloración del privilegio otorgado (el *Latium*): «*son jugement est déformé par l'hostilité envers une mesure qui devait beaucoup è la guerre civile récente (Pline suggère, en effet, par le* iactatum procellis rei publicae*, que l'assimilation de nombreuses communautés a des cités Latines constituait une exagération que ne justifiaient pas les critères ordinaires de l'évolution culturelle et politique, sans oublier la perte de prestige d'une récompense qui, galvaudée, cessait d'apparaitre*». La misma idea también en LÓPEZ BARJA 2020.

[182] FEAR 1996, p. 145-146 y 168.

proponen el año 69 d.C. como fecha del edicto, basándose en la necesidad de apoyos que precisaba Vespasiano para ganar la guerra, no parecen tener en cuenta el carisma y la personalidad del emperador flavio, que sin duda quiso favorecer a la tierra que tanto había apoyado a Galba en el pasado, pero no como un general que busca aliados, sino como un emperador que necesita forjar clientelas a lo largo del Imperio para su consolidación y que, de modo tranquilo y tras un periodo de reflexión, promulgó un edicto de contenido expansivo, pero que transmitía el *Latium* de forma organizada y a largo plazo, lo cual, siempre en opinión de Bravo Bosch, demuestra que ya era un claro vencedor de una guerra ya superada[183]. Además, esta autora liga también esta donación del *Latium* a *Hispania* en el 70 directamente con la promulgación paralela de la *lex de Imperio Vespasiani*[184], si bien en nuestra opinión la *lex de Imperio Vespasiani* habría sido anterior a la latinización hispana, dado que el emperador debió haber considerado, ante todo, más urgente reforzar e institucionalizar por primera vez el poder (su propio poder) imperial en Roma tras la finalización del conflicto civil, antes de proceder a su más importante acción en cuanto a política provincial. Y es que como considera Caballos Rufino al respecto del uso que se pueda hacer de esta *lex* en relación a la fijación de la fecha del 70/71 para el *edictum* latinizador hispano: «*El texto de la denominada* Lex de Imperio Vespasiani*, que regulariza* a posteriori *y da forma jurídica a los poderes* de facto *alcanzados por Vespasiano, no añade nada en contra de esta argumentación*»[185].

De hecho, un pasaje de Suetonio de la *Vita Vespasiani* nos permite, en nuestra opinión, rechazar la fecha del 69, en plena guerra civil aún (en una idea extensible también a los comienzos del año 70 cuando se debió promulgar la *lex de Imperio Vespasiani*), para la concesión de la latinidad por parte del emperador: «*Ac statim aduenere litterae fusas apud Cremonam Vitelli copias, ipsum in urbe interemptum nuntiantes. Auctoritas et quasi maiestas quaedam ut scilicet inopinato et adhuc nouo principi deerat*»[186]. Este texto viene a indicar que ni siquiera tras la muerte de Vitelio, quedando ya sin competidor por el trono y como único emperador, Vespasiano se encontraba aún seguro en su situación de gobernante, dada la revuelta bátava recién iniciada por Julio Civilis. Por ello, creemos que en este momento (Vitelio es asesinado entre el 21 y el 22 de diciembre del 69) Vespasiano aún no habría concedido *Latium* a *Hispania*, pues de ser así, si es que el *edictum* tuvo como fin el de ayudar a asentar en el poder a un emperador aún en armas contra sus competidores por el trono, no se entendería esta falta de autoridad que nos manifiesta aquí Suetonio incluso después de la muerte del último de sus adversarios. De hecho (y esto es importante), las *Historiae* de Tácito, cuyos cuatro primeros libros cubren los acontecimientos acaecidos entre inicios del año 69 y finales del 70 y que constituyen la fuente más exhaustiva para el conocimiento de este periodo[187], no mencionan nada al respecto de la donación del *Latium* a los *Hispani* en este ambiente bélico. No solo en el

[183] BRAVO BOSCH 2008, p. 202-203 = BRAVO BOSCH 2009, p. 50.
[184] BRAVO BOSCH 2008, p. 201, n.p.p. 706.
[185] CABALLOS RUFINO 2001, p. 109.
[186] SVET., *Vesp.* 7, 1-2.
[187] MORGAN 2006, p. 274-275, acerca de la cronología de lo narrado en la parte conservada de las *Historiae* de Tácito: «*Only the first four and somewhere between a quarter and a third of the fifth book of the* Histories *survive. Together these carry the story from the start of Galba's second consulship to a point late in the year 70. So they cover the last two weeks of Galba's life, the entire reigns of Otho and Vitellius, and the opening months of Vespasian's ten-year stint as emperor. There is also a detailed account of much of the war against the rebellious German tribes sparked by Julius Civilis (this is the main theme of Book 4)*».

ambiente de la guerra civil, sino tampoco en relación a la posterior rebelión bátava de Julio Civilis (70), en cuyo contexto también Fear se aventurase a situar la concesión de la latinidad. Y si como hemos visto Tácito sí que se hace eco de promesas de concesiones jurídicas semejantes (aunque de mucha menor entidad) expresadas por Otón o por Vitelio durante el conflicto, creemos que de haberse llevado a cabo la latinización vespasianea de las provincias hispanas en este mismo contexto de la guerra civil, el autor sí que la habría recogido en la parte de sus *Historiae* conservada y relativa a estos años 69-70. Ciertamente no podemos negar la presión que pudo haber sentido Vespasiano en cuanto que sus inmediatos predecesores (y competidores por el trono) también habían llevado a cabo, o cuando menos prometido, actuaciones en materia jurídica en *Hispania*[188], si bien creemos que tales antecedentes inmediatos no habrían tenido por qué motivar una datación del *edictum* en el mismo contexto de la guerra civil. Por ello, podemos manifestar nuestro total acuerdo con Le Roux cuando plantea que Vespasiano no debió tener ninguna razón (ni necesidad) para ceder ante la presión ejercida por el ejemplo de sus inmediatos antecesores justo en el momento mismo de su victoria, sino que bien pudo responder años más tarde para de esta forma dar a su decisión la forma de una generosa recompensa excepcional otorgada por su amabilidad, y no por las necesidades bélicas de años atrás[189].

Si seguimos con las cuestiones militares acerca de la fecha de emisión del *edictum* latinizador vespasianeo, pero desligado ya del conflicto civil que significó el acceso al trono imperial del primero de los Flavios, vemos que para Montenegro el edicto sería de finales del 70 o inicios del 71. Para el autor, una prueba a favor de esta fecha temprana del *edictum* es que en el año 70 todas las legiones habían salido de *Hispania*, por lo que parecería lógico pensar que Vespasiano correspondía a la paz hispana con una real incorporación de los hispanos al derecho latino[190]. Y en verdad, entre la salida de las legiones *I Adiutrix*, *X Gemina* y *VI Victrix* hacia *Germania Inferior* y la *Gallia Belgica* en el 70, y el estacionamiento definitivo de la *legio VII Gemina* en León en el 74[191], no hubo presencia militar legionaria en *Hispania*.

Pero la ausencia de estacionamientos legionarios en *Hispania* desde el año 70 en caso alguno sirve para probar una fecha para el *edictum* latinizador también en el 70. De hecho, si la desmilitarización hispana coincidió con la latinización, en cuanto que se garantizaba así por la vía del derecho la integración que ya no operarían las legiones, ¿Por qué estacionar nuevamente un cuerpo en el año 74? ¿No sería más lógico relacionar la dación del *ius Latii* no con la salida de las legiones en el 70, sino con establecimiento de una nueva realidad militar para las *Hispaniae* en el 74 con el estacionamiento definitivo de la *VII Gemina* en *Legio*? En nuestra opinión, la concesión del *Latium* en el 73/74 vino más bien

[188] *Vid*. *infra* p. 88 ss.

[189] LE ROUX 1986, p. 342. De hecho, como reconoce también el autor (p. 346), pese a que sabemos que las provincias hispanas habían estado anteriormente bajo el control de Vitelio (TAC., *Hist.* III, 53, 5), no conocemos en el contexto de toda *Hispania* a ninguna comunidad que hubiera podido merecer el beneficio de la latinidad de manos de este emperador.

[190] MONTENEGRO 1975, p. 12-14. Acerca de la presencia militar romana en *Hispania* a partir del periodo flavio, *vid*. LE ROUX 1982, p. 140-161 ; 2006b, p. 107-108.

[191] Sobre la salida de *Hispania* de estos tres cuerpos legionarios, TAC., *Hist.* IV, 68, 4: «*quarta decima legio e Britannia, sexta ac prima ex Hispania accitae*» ; y V, 19, 1: «*Cerialis exercitum decima ex Hispania legio suppleuit*». Para el caso de la *legio I Adiutrix*, *vid*. LÖRINCZ 2000, p. 152 ; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ 2001, p. 34-35; sobre la *legio VI Victrix*, *vid*. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ 2001, p. 221; y sobre la *legio X Gemina*, GÓMEZ-PANTOJA 2000, p. 182-184 ; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ 2001, p. 299. Acerca de la llegada a *Hispania* de la *legio VII Gemina* en el año 74 (donde aún en su época la sitúa DIÓN CASIO L, 24, 3: «τὸ ἕβδομον τὸ δίδυμον τὸ ἐν Ἰβηρίᾳ»), *vid*. LE ROUX 2000a, p. 389-390 o RODRÍGUEZ GONZÁLEZ 2001, p. 246-247.

a reforzar la configuración de una nueva realidad jurídico-administrativa de *Hispania*, coincidente también con una nueva realidad en lo que respectaba a presencia militar en nuestro territorio[192]. De hecho, no es casualidad que también en el año 74 se haya considerado que fue fundada la colonia de *Flauiobriga* (Castro Urdiales), de nuevo en relación con esta nueva realidad administrativa y militar del norte hispano[193].

Otras consideraciones, con argumentos también diferentes, acerca de la fecha del *edictum* de Vespasiano han sido referidas, por ejemplo, por Andreu, quien considera que la datación del *edictum* en el año 70 dejaría un mayor amplio margen para la incorporación, durante la censura conjunta de Vespasiano y su primogénito, de los primeros *adlecti* hispanos en el Senado de Roma[194]. Quizá haya sido Caballos Rufino quien más profundamente haya tratado la realidad conformada por los senadores hispanos en época flavia. Aunque el autor parece decantarse igualmente por una datación para el *edictum* hacia el año 70/71[195], luego ofrecerá argumentos en favor de la datación del 73/74, en relación con la inclusión en esta fecha (durante la censura de Vespasiano y Tito) en el Senado romano de muchos de los antiguos partidarios de Galba que en el año 68 le habían apoyado en su alzamiento contra Nerón y que, una vez desaparecido aquel, dieron su apoyo a Vespasiano:

> «*Tenemos constancia de cómo algunos de esos en su mayoría antiguos partidarios de Galba, vieron recompensada su lealtad a Vespasiano mediante su ingreso en el Senado por el procedimiento de la adlección. Para la datación de estos expedientes hay que tomar en consideración que el nombramiento de nuevos senadores se explica adecuadamente como resultado de la puesta en práctica de capacidades censoriales. Es por ello presumible, y así lo ha venido haciendo la historiografía, que estas adlecciones deban ponerse en relación con la censura conjunta de Vespasiano y Tito. En sintonía con este planteamiento, el estudio de las dataciones de las carreras de los nuevos senadores nos permiten fechar idóneamente estas promociones estatutarias en algunas de las filas de rango del Senado en el 73-74*»[196]

Por tanto, la inclusión de los *Hispani* en el Senado romano sí que parece corresponderse con la censura imperial del 73/74. Pero lo cierto es que ello tampoco permite probar una datación anterior para el *edictum* vespasianeo. Y es que resulta extremadamente forzado establecer una relación directa o automática entre la

---

[192] Así parece señalarlo, por ejemplo, MUÑIZ COELLO 1984, p. 153, quien relaciona (aunque no explícitamente) la configuración del mapa legionario definitivo de las provincias hispanas a partir el año 74 con la concesión imperial del *ius Latii*: «*la desmilitarización de Hispania fue inmediata a la restauración de la paz y previa, con seguridad, a la enorme tarea de saneamiento de la hacienda imperial. De las cuatro legiones aquí detectadas y activas en el año de la guerra, tres marcharon conjuntas, a los pocos meses, la* I Adiutrix*, la* VI Victrix *y la* X Gemina*, a la frontera del Rin, donde se había reproducido la rebelión galo-germana. La cuarta, creada por Galba para añadirla a su causa con efectivos peninsulares,* Legio VII Gemina*, marcharía también a aquel* limes*, si bien retornaría pronto para ser instalada como defensa definitiva en la provincia* Citerior*, en el año 74. Los dispositivos legionarios aquí estacionados quedaban por tanto reducidos en sus tres cuartas partes, si bien se abría otro proceso de guarnición a base de un nuevo planteamiento del sistema de* auxilia*, a levar ahora desde la península, para cuya utilización se hacía necesario en los planes de Vespasiano, la concesión de una mejora en el estatuto jurídico de la población, el* Latium»

[193] FERNÁNDEZ PALACIOS & MOLINERO ARROYABE 2005, p. 83. Sobre *Flauiobriga* y los problemas que plantea, *vid. infra*.p. 124, n.p.p. 218.

[194] ANDREU 2003, p. 196 ; 2004d, p. 49 ss.

[195] CABALLOS RUFINO 2001, p. 109: «*si bien no excluimos con carácter tajante la datación del 73-74, en el estado actual de la cuestión nos parecen también posibles –e incluso preferibles– las fechas inmediatamente posteriores a la toma del poder por Vespasiano: esto es, fines del 70 ó comienzos del 71*».

[196] CABALLOS RUFINO 2001, p. 108, en unos planteamientos expuestos ya en CABALLOS RUFINO 1993. Por su parte, ANDREU 2004d, p. 51 considera que «*dicha política de* adlectiones *la llevaría a cabo Vespasiano en el momento en que acaparó la censura junto con Tito, es decir, en los años 73-74 d. C. y aun posiblemente antes, en el 69-70 d. C., recién saludado Vespasiano como* princeps *por las legiones de Oriente*».

latinización/municipalización hispana y la entrada en el *ordo* senatorial de las principales élites hispanas, en tanto que resulta muy difícil asumir que aquellas élites locales indígenas beneficiadas con el *Latium* (y a través del *ius adipiscendae* con la *ciuitas Romana* en sus respectivas comunidades hasta la fecha peregrinas) pudieran haber conocido una promoción socio-política y económica tan fulgurante como para, en cuestión solo de tres o cuatro años, acceder al Senado romano. Por tanto, consideramos que una datación en el 73/74 para esta entrada de los *adlecti* hispanos en el Senado de Roma no tiene por qué venir a probar una datación temprana para el *edictum*, toda vez que las élites protagonistas de estas *adlectiones* fueron aquellas élites ya hispanorromanas de viejo cuño, y no aquellas élites locales recién latinizadas/romanizadas en los nuevos *municipia Flauiae*, en los cuáles, por otro lado, no se constata como originario ni uno solo de los senadores hispanos atestiguados en este periodo. El caso del senador de presumible origen emeritense *L. Roscius M. f. Aelianus Maecius Celer* así permite confirmarlo[197].

En definitiva, creemos que ninguno de los argumentos aducidos en favor de una fecha del 70/71 (y más si cabe del 69) para la datación del *edictum* de latinidad de Vespasiano goza de mayor peso o validez que aquellos que puedan ser esgrimidos a favor de la fecha tradicional y mayoritariamente admitida del 73/74. Ni las consideraciones relativas a la guerra civil en este Año de los Cuatro Emperadores; ni las actividades censuales referidas en *AE* 1939, 60 y *CIL* VIII 7070; ni las cuestiones sobre la ausencia legionaria entre el 70 y el 74; ni la promoción de determinadas élites hispanas hasta el Senado de Roma, se nos ofrecen como argumentos que permitan considerar la fecha del 70/71 con más validez que la del 73/74. Y todo ello cuando, como hemos insistido y como incluso reconocen aquellos defensores de una datación temprana para el *edictum*, resulta determinante el hecho de que durante todo el periodo comprendido entre el 70 y el 75 no hay ciertamente un solo indicio que nos permita hablar de un *ius Latii* ya aplicado a las provincias hispanas. A nuestro juicio, además, y más allá de sus debilidades argumentales, lo cierto es que la consideración una fecha alta para el edicto en el 70/71 viene a introducir más problemas en la aplicación del *ius Latii* y en la (a nuestro juicio) automática municipalización de ella resultante que la idea tradicional de datar el *edictum* vespasianeo en el 73/74.

2.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LATINIZACIÓN VESPASIANEA.

El testimonio de Plinio resulta sumamente esclarecedora a este respecto: la concesión de Vespasiano se realizó a *uniuersae Hispaniae*. Pero pese a esta claridad, lo cierto es que una vez más nos hallamos ante un debate complejo acerca del ámbito de aplicación del *Latium* vespasianeo, quedando incluso actualmente al arbitrio de la opinión de cada investigador aceptar o no la veracidad del pasaje pliniano. Así, como recoge Andreu, aunque *a priori* pueda parecer que no debería haber grandes problemas entre los investigadores a la hora de traducir e interpretar dicho pasaje, lo cierto es que, al igual que sucede con el resto de términos de la lacónica noticia pliniana, una vez más la investigación ha generado una amplia polémica al respecto de cómo interpretar la alusión *uniuersae Hispaniae*. Y el

[197] *Vid. supra* p. 96.

centro de dicha polémica remitirá directamente a la consideración de si la extensión del *Latium* afectó realmente a toda *Hispania*, o si por el contrario se trató de una medida circunscrita y limitada geográficamente solo a algunas partes de la misma[198].

La investigación en este sentido se ha dividido en tres grandes líneas. Por un lado, quienes defienden que Plinio exageró su referencia a la concesión vespasianea y que tal concesión no fue *uniuersae Hispaniae*. Frente a estos, quienes reconocen lo general de la aplicación del *edictum* así como de su consecuente latinización/municipalización a todas las comunidades hispanas hasta la fecha peregrinas (siendo esta la línea en la que personalmente nos posicionamos). Y finalmente, a medio camino entre una y otra postura, la de aquellos que, aun reconociendo que la donación del *Latium* sí fue general, consideran que no en todas las regiones se materializó de igual forma, es decir, que no en todas las regiones conllevó la constitución de municipios latinos. Pero antes de pasar a analizar estas distintas posturas contrapuestas que se han manifestado acerca de esta cuestión, y que en gran parte han centrado el debate, una vez más, acerca de la relación entre latinización y municipalización, no podemos dejar de reconocer lo realmente acertado de la afirmación de Mangas cuando expone que «*es inexacta la expresión de Plinio de* uniuersae Hispaniae*, aunque sólo sea atendiendo a las colonias y municipios que ya existían y que no modificaron su estatuto*»[199]. De hecho, las *coloniae* y *municipia c.R.* hispanos siguieron manteniendo sus respectivos estatutos jurídico-administrativos. Cuestión distinta, que ciertamente escapa a nuestro estudio y que no deja de ser meramente hipotética, es si aquellos municipios latinos preexistentes (los *oppida Latium ueteris* plinianos) accedieron en esta época, y como consecuencia indirecta de la concesión vespasianea, a una pretendida condición municipal de derecho romano[200].

2.3.1. LA LATINIZACIÓN NO FUE UNIVERSAL.

Aunque ya Henderson limitase solo a la *Baetica* el impacto latinizador flavio en *Hispania* («*the famous bestowal by Vespasian in A.D. 73-74 of Latin rights upon* Baetica *was both a recognition of the culture now achieved by the inhabitants and an incitement to its further*

[198] ANDREU 2004d, pp. 69-70.

[199] MANGAS 1989, p. 159, así como también LUZZATTO 1985, p. 334.

[200] Ya MCELDERRY 1918, p. 81 o, más recientemente, SANCHO ROCHER 1981, p. 108, se preguntaron si la conversión de las *ciuitates* hispanas hasta la época peregrinas en *municipia iuris Latini* pudo significar indirectamente la promoción de aquellas comunidades de *Latium ueteris* a la plena ciudadanía romana, aun reconociendo que no hay prueba alguna que apunte a esta idea. Para el caso de *Lusitania*, LE ROUX 1996, pp. 245-246 sí que planteó que los tres *oppida* plinianos de antiguo lacio (*Ebora*, *Myrtilis* y *Salacia*) adquirieron una condición municipal romana a partir de las medidas flavias: «*Le titre municipal postérieur, attesté pour les trois villes, assorti de ce que les magistrats ont pris ensuite le nom de duumvir, milite en faveur d'une accesion ultérieure au statut de municipe Romain* (…) *La continuité du statut de ville latine, assimilée aux colonies sans le titre, jusqu'à la période flavienne est loin d'être invraisemblable, la transformation en municipe romain n'intervenant qu'après la mesure de Vespasien en faveur des cités stipendiaires ou pérégrines*». Y en una línea similar, también KREMER 2006, p. 139-142, partiendo de su idea de que las comunidades beneficiarias del *Latium* pasaban a ser solo *oppida Latina* a la espera de una posterior municipalización *ex lege*, considera que algunas poblaciones como *Cascantum*, *Gracchurris*, *Ercauica*, u *Osicerda*, detentadoras del *Latium* al menos ya bajo Augusto, permanecieron como *oppida Latina* hasta las reformas flavias, cuando presumiblemente accedieron a la categoría municipal definitiva. El problema de esta interpretación, como ya vimos al respecto del origen del *municipium Latinum* en época augustea (*vid*. *supra* p. 31) y como también considerara ANDREU 2007a, p. 43, n.p.p. 42 en su réplica a estas tesis de Kremer, es que diversas acuñaciones de estas ciudades, al menos desde época tiberiana, constatan ya su estatuto municipal, y «*no parece probable que una moneda –extraordinario reflejo de la soberanía y de la autoridad local– deslizase una categoría jurídica de la que la comunidad no disfrutase ya en el momento de la acuñación*»[200]. Más recientemente, también HOUTEN 2018, p. 205 considerará la existencia de *oppida Latina*, manteniendo que aquellos que existieran en *Hispania* fueron municipalizados bajo los Flavios: «*all the* oppida Latini iuris*,* libera *and* stipendiaria *became* municipia i. L. *after the grant by Vespasian*».

diffusion»)[201], fue Galsterer el primero en dudar abiertamente de la afirmación pliniana de que el *ius Latii* fue concedido *uniuersae Hispaniae*, afirmando que Plinio exageró la extensión de esta medida y que el *edictum*, lejos de ser un hecho de aplicación general, únicamente fue dado a aquellas zonas previamente más romanizadas de *Hispania*, esto es, a la *Baetica* y a la parte oriental y meridional de la *Citerior*. Además, en la línea de disociar latinidad de municipalidad, considerará el autor alemán que el *edictum* únicamente creaba unas condiciones favorables al desarrollo de la vida municipal, pero que esta solo se hacía realidad mediante la correspondiente ley municipal, con lo cual presentará una imagen ciertamente restringida de la realidad municipal flavia hispana[202]. En una línea semejante, también para Humbert, las *leges* de *Malaca* y *Salpensa* (aún no conocía de la existencia de la *lex Irnitana* ni el resto de documentos de este tipo que hoy conocemos de forma más o menos fragmentaria), en tanto que testimonios de la latinización vespasianea y del nuevo sistema municipal, permitiría probar que si bien la actuación de Vespasiano no se limitó únicamente a estas dos comunidades béticas, sí que se circunscribió solo a aquella parte de *Hispania* que para la época contaba con un mayor grado de romanización[203]. Y esta misma idea la encontramos aún hoy en autores como, por ejemplo, Crawford[204], Gardner[205] o Lamberti, para quien «*A prescindere dal senso di "*universae Hispaniae*" che può, a mio modo di vedere, interpretarsi come "le zone piu romanizzate della Hispania", controversa è soprattutto la portata della concessione del* Latium *agli iberici ad opera di Vespasiano*»[206].

Distintos serán los argumentos esgrimidos originariamente por Le Roux (como veremos más adelante, el autor cambiaría posteriormente sus consideraciones a este respecto) en esta misma defensa de una aplicación restringida del *Latium* vespasianeo en *Hispania*. En tanto que a diferencia de la *Citerior* (donde había arrancado el levantamiento de Galba) y de la *Lusitania* (de la que fuera gobernador Otón), la *Baetica* se había mantenido al margen de los conflictos durante el 68/69, y muy especialmente también al margen de las promesas de concesiones jurídicas operadas por estos efímeros emperadores hacia sus respectivas antiguas provincias, esto permitiría en opinión de Le Roux pensar que «*l'*universa *de Pline voudrait marquer l'extension du droit latin à la Bétique qui n'avait peut être pas été touchée par les promesses de la guerre civile*»[207].

Más recientemente será Richardson quien de manera más categórica siga insistiendo en que «*la noticia de Plinio es sencillamente falsa*», mostrándose sumamente reacio a aceptar la universalidad de la medida vespasianea. En su opinión, no es cierto que todas las poblaciones de las tres provincias recibieran el derecho latino, considerando además que probablemente nunca se llegó a pretender tal cosa, y que el *edictum* vespasianeo en realidad no fue más que un permiso que debía ponerse en vigor mediante una serie de

[201] HENDERSON 1927, p. 72.
[202] GALSTERER 1971, p. 46-48 y 65 ss.
[203] HUMBERT 1981, p. 222.
[204] CRAWFORD 1995, p. 426: «*… undertaken in connection with the grant of the* ius Latii *to* Baetica *(and not Spain, in my view) by Vespasian*».
[205] GARDNER 2001, p. 215: «*Vespasian made a general grant of* ius Latii *to the whole of* Baetica».
[206] LAMBERTI 2013, p. 81-82.
[207] LE ROUX 1982, p. 141.

disposiciones posteriores de carácter más detallado y específico en distintos puntos de la península, pero no necesariamente en la totalidad del territorio hispano[208].

La idea compartida por no pocos autores, como vemos, acerca de que el *edictum* de latinidad solo fue aplicado en la *Baetica* hila directamente, una vez más, con la problemática entre latinización y constitución municipal, así como también con la relación (a nuestro juicio problemática y a todas luces artificial e innecesaria) entre municipalidad y desarrollo urbano. Así lo manifiesta, por ejemplo, Mackie:

> «*The trustworthiness of Pliny's statement has been doubted.* Civitas *organisation seems to have survived in some areas of Spain well into the second century A.D., and it has been claimed that* civitas *organisation was technically incompatible with possession of the Latin right* (…) *If it is correct that the Latin right was not in general granted to culturally unsophisticated communities, then the persistence of tribal organisation in some parts of Spain, even if not technically incompatible with Latin status, does seem to suggest that not all Spanish communities would have benefited from Vespasian's grant*»[209]

Basándose en estos mismos presupuestos, una parte considerable de la investigación ha defendido la no aplicación del *edictum* de latinidad, y por lo tanto la inexistencia de organización municipal, en amplias zonas de la península Ibérica, muy especialmente en el área indoeuropea. Así por ejemplo, Blázquez consideraría que la epigrafía del Noroeste, en donde llama la atención la ausencia de magistrados municipales o decuriones, no permite aceptar la extensión a esta zona del *Latium* vespasianeo, si bien apunta que determinadas comunidades comenzaron a funcionar como municipios aun sin serlo realmente (nos hallamos, por tanto, ante los antecedentes de lo que luego conformará la idea de "municipalización virtual") y que los *tria nomina* constatados en estas áreas, que indican la presencia de *ciues Romani*, se habrían extendido de forma ilegal[210]. El autor sigue así lo ya manifestado en su día por D'Ors al considerar que «*de toda la evidencia epigráfica de la Galicia romana el resultado más importante es quizá este negativo de la inexistencia de la organización municipal*»[211], considerando en otra parte este mismo autor que la concesión del *ius Latii* vespasianeo únicamente «*suscitó el interés por la ostentación del carácter municipal en las ciudades de Hispania, sobre todo de la Bética*»[212], por lo que rechaza la relación entre latinidad y municipalidad, así como la extensión de esta segunda a toda la geografía hispana.

Más allá de estas distintas visiones que acerca de la aplicación y de los efectos del *Latium* puedan tenerse según nos movamos en una romanizada *Baetica* o bien en un Noroeste hispano de marcado carácter aún gentilicio y con un desarrollo urbano ciertamente inferior al del sur peninsular, vemos que Sherwin-White defiende esta misma idea de una latinización no universal, pero acudiendo en esta ocasión al propio pasaje pliniano. Parte el autor de una concepción ciertamente restrictiva de texto de Plinio, para considerar que *tribuit* (de *tribuere*) no significaría aquí "conceder", sino meramente

[208] RICHARDSON 1998, p. 173-174.
[209] MACKIE 1983, p. 216.
[210] BLÁZQUEZ 1985, p. 7-45 = BLÁZQUEZ 1989, p. 147-182.
[211] D'ORS 1981, p. 128.
[212] D'ORS 1983b, p. 24.

"ofrecer" un beneficio (el derecho Latino) del que no todas las comunidades hispanas, por no cumplir los requisitos exigidos, podrían disfrutar: «*In Spain, the effect was not so 'universal' as the very laconic text at first sight suggests. Some* civitates*, slow off the mark, may have remained peregrine until the* Constitutio Antoniniana» [213]. Y también una interpretación tan sutil como original del testimonio pliniano lleva a Curchin a plantear que la expresión *uniuersae Hispaniae* o bien se trata realmente de una exageración, o bien ha de ser interpretada con el significado de «*en todas las partes de Hispania*», pero no en todas las comunidades, ya que, en su opinión, es seguro que no todas las ciudades recibieron este privilegio[214].

Por su parte, siguiendo el paralelo posterior ofrecido por la *Constitutio Antoniniana* del 212, Montenegro plantea la posibilidad de que en la donación vespasianea quedaran excluidos los *peregrini dediticii*, especialmente en las zonas galaica, cántabra y astur de la península[215]. Ciertamente, como nos informan Gayo o Ulpiano, los *dediticii* no solo no podían acceder por medio alguno a la *ciuitas Romana* (fin fundamental del *Latium*, a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*), sino que ni siquiera formaban parte de ninguna ciudad («*nullae certae ciuitatis*»), perdiéndose así el carácter comunitario intrínseco a toda concesión de derecho latino[216]. Por ello, atendiendo a derecho, quizá sí que nos podamos encontrar aquí ante una excepción en la aplicación general del *Latium* vespasianeo a *uniuersae Hispaniae*. Pero la principal objeción a esta idea es que se nos hace sumamente difícil asumir para esta época la existencia de poblaciones de *dediticii* en estas regiones: habiendo pasado casi ochenta años de la conquista de esta zona noroeste peninsular creemos que estos pueblos ya no serían dediticios, sino estipendiarios. De ello da prueba no solo la existencia de ciudades en esta zona en pleno funcionamiento desde época augustea, sino también la amplia presencia militar en la región desde la conquista y hasta época flavia o, muy especialmente, el hecho de que durante cuatro años (70-74), como vimos, no hubo presencia legionaria en esta zona, lo cual nos lleva a pensar en un grado de integración mayor del que cabría pensar *a priori*[217]. Además, la fundación de

[213] SHERWIN-WHITE 1973b, p. 366-367, en lo que ANDREU 2004d, p. 72 calificará como «*una atrevida interpretación semántica*» del pasaje pliniano.

[214] CURCHIN 1991, p. 63 = CURCHIN 1996, p. 88-89.

[215] MONTENEGRO 1975, p. 8.

[216] GAI., *Inst.* I, 14 y 26: «*Vocantur autem peregrini dediticii hi, qui quondam aduersus populum Romanum armis susceptis pugnauerunt deinde uicti se dediderunt* (…) *Pessima itaque libertas eorurn est, qui dediticiorum numero sunt; nec ulla lege aut senatus consulto aut contitutione principali aditus illis ad ciuitatem Romanam datur*». Por su parte, VLPIANO (*Reg*. XX, 14) menciona (en relación a la condición de los *Latini Iuniani*) que a los *dediticii* les es negado toda capacidad de derecho privado nacional, por lo que no podían hacer testamento ni como *ciues Romani* (puesto que eran extranjeros) pero tampoco como extranjeros (al no ser ciudadanos de ninguna ciudad según cuyas *leges* pudieran hacer testamento): «*Latinus Iunianus, item is, qui dediticiorum numero est, testamentum facere non potest: Latinus quidem, quoniam nominatim lege Iunia prohibitum est; is autem, qui dediticiorum numero est, quoniam nec quasi ciuis Romanus testari potest, cum sit peregrinus, nec quasi peregrinus, quoniam nullius certae ciuitatis ciuis est, ut secundum leges ciuitatis suae testetur*».

[217] Un testimonio que pudiera venir a relativizar la integración de estas zonas más septentrionales de la península Ibérica en la romanidad, pero que usualmente es ignorado por aquellos autores que de una forma u otra se han acercado a la latinización flavia en estas regiones, se trata de un epígrafe (*CIL* XI 395 = *ILS* 2648 = *AE* 2009, 468 procedente de la localidad italiana de Rimini) datado en el año 66 en el que, aun sin concretar sus causas o sus consecuencias, se nos relata cómo en época neroniana, décadas después del definitivo sometimiento de cántabros y astures hacia el cambio de Era, hubo una nueva rebelión de los astures: *M(arco) Vettio M(arci) f(ilio) Ani(ensi) / Valenti / mil(iti) coh(ortis) VIII pr(aetoriae) benef(iciario) praef(ecti) pr(aetorio) / donis donato bello Britan(nico) / torquibus armillis phaleris / euoc(ato) Aug(usti) corona aurea donat(o) / |(centurioni) coh(ortis) VI uig(ilum) |(centurioni) stat(orum) |(centurioni) coh(ortis) XVI urb(anae) |(centurioni) coh(ortis) / II pr(aetoriae) exercitatori equit(um) speculatorum princip(i) / praetori(i) leg(ionis) XIII Gem(inae) ex trec(enario) [p(rimo) p(ilo)] leg(ionis) VI / Victr(icis) donis donato ob res prosper(e) /* ***gest(as) contra Astures*** *torq(uibus) phaler(is) arm(illis) / trib(uno) coh(ortis) V uig(ilum) trib(uno) coh(ortis) XII urb(anae) trib(uno) coh(ortis) / III pr(aetoriae) [p(rimo) p(ilo) II] leg(ionis) XIIII Gem(inae) Mart(iae) Vic(tricis) / proc(uratori) Imp(eratoris) [[[Neronis]]] Caes(aris) Aug(usti) prou(inciae) Lusitan(iae) / patron(o) coloniae speculator(es) X h(onoris) c(ausa) / C(aio) Luccio Telesino C(aio) Suetonio Paulino co(n)s(ulibus)*. No obstante, el hecho de que poco

Flauiobriga (Castro Urdiales) en esta zona de la que nos informa Plinio, pese a los numerosos problemas que plantea a la investigación (¿auténtico estatuto colonial? ¿condición romana o latina?), parece apuntar en esta misma idea de que estamos ante una región que difícilmente pudiera haber permanecido como dediticia hasta época flavia[218].

2.3.2. La latinización fue universal, pero no la consecuente municipalización.

Frente a la consideración de Galsterer, para una considerable parte de la investigación la donación vespasianea del *ius Latii*, tomando al pie de la letra la sentencia pliniana, efectivamente sí que afectó *uniuersae Hispaniae* y fue aplicada «*à toutes les cités péregrines de la péninsule*»[219]. Pero en la línea de desligar latinidad y municipalidad, parte de los investigadores considerarán sin embargo que dicha donación, aplicada de manera diversa y con distintas consecuencias según las distintas regiones, no se concretó en la constitución como *municipia* de todas aquellas comunidades hispanas beneficiadas por el *Latium*[220]. Así, por ejemplo Le Roux destacará el hecho de que la frase de Plinio únicamente refiera la donación del *ius Latii* a *uniuersae Hispaniae*, sin referencia alguna al fenómeno municipal, en lo que para él constituye la prueba de la inexistencia de la relación automática entre *Latium* y *municipium*[221]. En definitiva, aunque la latinidad sí que fue aplicada *uniuersae Hispaniae*, «*la municipalización no fue universal*», sino que solo significó la conversión de todas aquellas comunidades beneficiarias en *oppida Latina*: «*a partir del 73/74 todas las ciudades estipendiarias y peregrinas obtuvieron de hecho el*

después y a lo largo de cuatro años la zona no precisase de vigilancia legionario nos lleva a considerar que la paz y la integración de las gentes de este territorio estuviese plenamente garantizas a ojos de Roma.

[218] Plin., *N.H.* IV, 110-111: «*Amanum portus, ubi nunc Flauiobrica colonia*». Al tratarse de un tema ajeno a nuestro ámbito de estudio, solo referiremos brevemente algunas consideraciones sobre la problemática que entraña la existencia de esta ciudad, así como su debatida condición estatutaria. Para Montenegro 1975, p. 36 la fundación de *Flauiobriga* corresponde a la importancia del hierro en Vizcaya y su auge de explotación en tiempos de los Flavios: «Flaviobriga*, como colonia romana de los flavios, surge con el evidente objeto de acoger a colonos, comerciantes y funcionarios de este distrito minero (…) La promoción de* Flaviobriga *en estos tiempos se constata también en el hecho de poseer un miliario en Otañes dedicado a Domiciano el ano 85, en la vía de Pisoraca a* Flaviobriga *y monedas del año 83 y de Trajano y Adriano en Vizcaya*». Le Roux 1982, p. 142 o Solana Sainz 1998, p. 75 lo relacionan con la desintegración en época de Claudio del campamento de la *Legio IIII* aquí existente y con la pérdida de su centro administrativo, mientras que para Andreu 2004b, p. 209 esta fundación se insertó en el proceso del establecimiento de una nueva vertebración del territorio, relacionándola también con el miliario domicianeo de Castro Urdiales (*AE* 1976, 299 = *HEp* 5, 1995, 28). Aunque Alföldy 1998, p. 17 planteó que la consideración de *Flauiobriga* como colonia se tratase seguramente de un error pliniano, lo cierto es que una gran mayoría de la investigación la tiene por una auténtica colonia, de estatuto romano: García y Bellido 1959, p. 505-508 ; Solana Sainz 1971 (entre otras muchas obras de este autor) o Fernández Palacios & Molinero Arroyabe 2005. Interpretación distinta es la de Le Roux 2006b, p. 123 ; 2017, p. 604-605, para quien debería haberse tratado en realidad de una colonia latina: «*Un probleme sans solution acceptable en Espagne est* Flaviobriga *dont Pline l'Ancien rend compte sous la forme* Amanum portus, ubi nunc Flaviobrica colonia *que l'on placerait a Castro Urdiales faute de mieux. Par sa nomenclature, la ville en question ne répond pas a une colonie romaine. On sait par ailleurs que les colonies latines ont cessé d'exister sous l'Empire comme l'illustre aussi* Aventicum*. Le statut et les conditions de la fondation sont done énigmatiques mais posent des questions de méthode qui tiennent a l'usage et a l'octroi du rang de colonie sans qualificatif sous l'Empire. Une erreur de Pline parfois invoquée ne saurait tenir lieu d'explication* (…) *Enfin,* Flaviobriga *de Cantabrie semble suggérer à certains que des colonies dans le contexte du droit latin ont continué a etre créées jusque sous les Flaviens*».

[219] Chastagnol 1990b, p. 574 ; 1995a, p. 96 ; Le Roux 1996, p. 242 y 247 ; 1998b, p. 327.

[220] Le Roux & Tranoy 1973, p. 225-226 ; Le Roux 1986, p. 325, 328-329. También Tranoy 1981, p. 199.

[221] Le Roux 1990a, p. 38 ; 2017, p. 602. En este sentido también, Le Roux 1996, p. 246: «*Pline a rapporté l'octroi du* ius Latii *et a paru négliger les municipes flaviens: ou bien le droit Latin était le seul élément fondamental et le rang municipal ne signifiait rien qu'un honneur superflu assimilant dans sa titulature officielle une cité locale a la majorité des cités d'Italie; ou bien le droit Latin était d'autant moins associé a une catégorie municipale qu'il dérivait du droit des vieilles colonies italiques au prix d'une simplification a la faveur d'un transfert relativement massif vers les provinces sous César et Auguste*». Sin embargo, ya vimos que las fuentes clásicas siempre privilegiaron las referencias a las daciones de derechos cívicos aun sin explicitar sus consecuencias municipalizadoras, pareciendo claro que era comúnmente conocido que la mejora en la condición jurídica conllevaba un cambio en el estatuto local (*vid. supra* p. 71-72). Además, de seguir este planteamiento de Le Roux, podríamos preguntarnos por qué Plinio solo mencionó la concesión del *Latium*, sin referencia alguna a la constitución de las comunidades afectadas en *oppida Latinorum*, tal y como defiende el autor francés.

estatus de centro urbano latino, sin excepción»[222]. En zonas como en la *Baetica* parece claro que todas las comunidades alcanzaron finalmente el estatuto municipal, si bien el autor considera en cambio que «*Dans d'autres régions, sans pouvoir prétendre au statut municipal, certains centres indigénes ont pu obtenir le statut d'*oppidum *qui était sans doute la condition nécessaire pour pouvoir prétendre bénéficier entiérement des effets du droit latin*»[223]. Así, al margen de la *romanizada* y ahora municipalizada *Baetica*, la mayor parte del territorio hispano habría conocido ahora, sobre todo, la difusión de la figura del *oppidum Latinum* a partir de Vespasiano (para el autor la latinidad de los centros urbanos no plantea duda alguna, como sí que lo plantea, en cambio, el acceso al rango municipal), si bien el autor no duda en reconocer que la figura del municipio latino sí que se extendió efectivamente por toda la geografía peninsular[224]. Así, por ejemplo, para el territorio del Noroeste hispano Le Roux no dudará de la condición municipal flavia de *Aquae Flauiae*, si bien para otros casos solo contemplará una promoción estatutaria a *oppida Latinorum* (y no a *municipia*) como *Flauium Brigantium*, *Bergidum Flauium*, *Iria Flauia*, *Interamnium Flauium* o, ya en la *Lusitania*, de *Flauia Conimbriga*, tal y como, en opinión del autor, mostraría en todos estos casos su *cognomen* imperial[225]. De hecho, ya vimos cómo el autor considera que otras comunidades de esta misma zona como *Bracara Augusta*, *Asturica Augusta* o *Lucus Augusti* conocieron a partir de los Flavios un florecimiento de sus centros urbanos «*viviendo* ***como si fueran*** *municipios latinos*», pero sin constituir más que *oppida Latinorum* [226]. Actualmente, Kremer seguirá defendiendo estas ideas, considerando igualmente que aunque la nueva latinidad sí tuvo un alcance general, convirtió solo en *oppida Latina* a las comunidades hispanas, dotándolas en su opinión de las típicas magistraturas "municipales" a la espera de que finalmente con la recepción de las tablas legales ya bajo Domiciano se convirtieran definitivamente en municipios[227].

Algo diferentes son las consideraciones de Humbert al respecto de la efectiva universalidad de las consecuencias municipalizadoras del *edictum* de latinidad de Vespasiano. Considera Humbert que aunque la donación sí fue *uniuersae Hispaniae*, en tanto que el *ius Latii* no venía ligado necesariamente a ningún tipo específico de organización cívica (esto es, municipal) sus efectos no se dejarían sentir por igual en todas las zonas de la península Ibérica. Así, según el diferente grado de urbanización, determinadas comunidades fueron efectivamente municipalizadas, mientras que otras quedaron solo como *adtributae* dependientes de centros más importantes (*municipia* u *oppida Latinorum*). Este sería el proceso seguido, por ejemplo, en gran parte del Noroeste hispano, de lo cual sería prueba, siempre según el autor, el mantenimiento de estructuras indígenas en grandes zonas de *Hispania*[228]. E interpretación semejante será también la de Mentxaka, quien aun reconociendo que la extensión universal del derecho latino «*no fue*

[222] LE ROUX 2006b, p. 123 y 127.

[223] LE ROUX 1986, p. 348. Sin embargo ya vimos (*vid. supra* p. 72) cómo en otras ocasiones (por ejemplo en referencia al *Bellum Sociale*, para el que ciertamente no hay referencias explícitas a su desenlace municipalizador) el autor sí que considera la automática relación entre condición jurídica (en este caso la *ciuitas Romana*) y estatuto político (*municipium*), relación que para el caso de la *Hispania* flavia sí que niegue entre *ius Latii* y municipalidad.

[224] LE ROUX 2006b, p. 125.

[225] Acerca del valor del *cognomen Flauium/Flauia* en las denominaciones oficiales ciudadanas como testimonio de su municipalización, *vid. infra* p. 434.

[226] LE ROUX 2006b, p. 123.

[227] KREMER 2006, p. 136 ss.

[228] HUMBERT 1981, p. 219.

necesariamente asociada al desarrollo de la urbanización», y, sobre todo, aceptando «*que existe una íntima relación entre la concesión vespasianea y la organización municipal*» a continuación, en la línea de Humbert, reconoce que como consecuencia de la concesión de Vespasiano cabría hablar de dos tipos de latinos: en primer lugar los titulares del *ius Latii* que no creaban unidades administrativas propias (municipios) sino que estaban adscritos o atribuidos a otros centros administrativos (*adtributio*), siendo este el mecanismo aplicado en en las regiones menos romanizadas como el Noroeste, dada la escasa presencia aquí de testimonios de organización municipal; y por otro lado, en las zonas más romanizadas y urbanizadas de la península, encontramos a aquellos latinos que sí ejercieron sus derechos en el marco de una organización municipal regulada a través de las correspondientes leyes municipales[229].

De hecho, en este diferente desarrollo urbano subyacerá, en opinión de Le Roux, una de las diferencias básicas entre el *municipium Latinum* y el *oppidum Latinum*: «*La* colonia *et le* municipium *ne faisaient qu'un, a priori, avec leur territoire et formaient des communes autonomes. L'*oppidum *était dissocié politiquement de la* civitas *qui l'abritait et jouait en même temps le rôle de chef-lieu et de relais*»[230]. Y últimamente, también Kremer se alineará con estas mismas posturas:

> «*la concession du* ius Latii *n'a pas été suivie d'une généralisation du municipe de droit latin. Parmi les collectivités non promues, certaines devinrent des* oppida Latinorum*. D'autres, dépourvues de noyau urbain, furent soit attribuées a des centres urbains, soit tout simplement exclues du droit latin. Ensuite ces municipes ont été principalement implantés dans les zones anciennement romanisées telle que la région du* Baetis*. Cette répartition géographique démontre qu'une partie importante du territoire n'a donc pas connu l'organisation municipale et fut ainsi tres probablement privée des privilèges associés au droit latin*»[231]

Lo cierto es que, al margen de la idea de *adtributio* de aquellas comunidades que no accedieron al estatuto municipal, o más allá de la consideración explícita de la categoría del *oppidum Latinum*, la disociación entre el *Latium* vespasianeo y la efectiva municipalización de *uniuersae Hispaniae* ha sido adoptada igualmente por parte de la investigación española. Así acontece, por ejemplo, en el trabajo clásico sobre la *Hispania* flavia de Montenegro, para quien la donación vespasianea tuvo efectivamente efectos universales y sin excepciones (*uniuersae Hispaniae*, tal y como refiere Plinio). En teoría parecería evidente que el ejercicio del *ius Latii* exigía una organización municipal de la ciudad a la que cada uno debía estar adscrito, y así lo reconoce el propio autor. Pero justo a continuación se preguntará si, en la práctica y de hecho, tal organización municipal llegó a existir en toda *Hispania*, cuestión a la que acaba respondiendo manifestando sus reticencias a aceptar que tal organización jurídica romana fuese genérica y negando su existencia en regiones como la zona al norte del Duero y franja cantábrica[232]. Y en la misma línea, también Muñiz Coello desligará latinización de municipalización, entendiendo que los beneficios de la latinidad (esto es, del *edictum*) alcanzaron a todos los habitantes de

[229] MENTXAKA 1993, p. 49, 51 y 52.
[230] LE ROUX 1990a, p. 38.
[231] KREMER 2006, p. 181.
[232] MONTENEGRO 1975, pp. 55-56.

Hispania, pero que el grado de municipalización de ello resultante no fue el mismo en todas las regiones:

> «*Las 143 entidades indígenas citadas para Tarraconense y Lusitania, quedaron al margen del edicto en lo relativo a la nueva configuración de sus estructuras municipales. Esto era así por el hecho de no poseer un marco mínimo de organización ciudadana, susceptible de ser modelado como ámbito con funcionamiento municipal. Al no existir ciudad, espacio urbano, instituciones propias de una villa, el* ius latii *no tenía allí marco de aplicación, no resultaba posible el proceso de municipalización. Lo que no impedía que el edicto tuviese en aquellas entidades otras fórmulas de cumplimiento, distintas a las de las comunidades ciudadanas*»[233]

Aunque este planteamiento sea perfectamente cuestionable y criticable (¿A quién, sino a las comunidades indígenas hispanas, afectaría el *edictum*? ¿acaso a aquellas comunidades de estatuto municipal o colonial, ya latino o ya plenamente romano, que en nada necesitaban de tal beneficio?), lo cierto es que este tipo de ideas han sido durante décadas mayoritarias en la investigación hispana acerca de la latinización/municipalización flavia de nuestro territorio, así como también desde otras escuelas[234]. En nuestra opinión, esta disociación entre latinidad y municipalidad a raíz del *edictum* de Vespasiano ha venido a introducir evidentes problemas, indefiniciones y hasta abiertas contradicciones a la hora de tratar acerca de este periodo concreto de la historia de la *Hispania* romana. Así lo vemos, por ejemplo, en la obra de Alföldy. En opinión de este autor, Vespasiano otorgó el *Latium* a "todos" los hispanos, entrecomillando la palabra "todos" [235], lo cual choca con sus apreciaciones anteriores, cuando reconocía la universalidad del *edictum* vespasianeo (con independencia de que conllevase o no municipalidades): «*Sous Domitien* (…) *il n'y avait plus de pérégrins en Espagne, seulement des citoyens latins et romains*»[236]. Y esto vuelve a contradecir una afirmación posterior del mismo autor, en la que ya sí que habla de una municipalización general hispana en época flavia: «*después de que un número considerable de comunidades hispanorromanas hubo recibido la constitución municipal ya bajo Augusto, se consumó con los emperadores flavios la municipalización de la península*»[237]. La raíz de estas contradicciones parece descansar en la idea del autor de que el *Latium* no conllevaba la municipalidad, sino solo el derecho a adherirse a dicha municipalidad: «*con la posesión del* ius Latii *fue otorgado a todas las comunidades hasta ahora peregrinas el derecho de establecer un* municipium iuris Latini». Pero esto no quería decir que la transformación de aquellas comunidades en municipios latinos hubiera tenido lugar siempre inmediatamente después de la concesión del *ius Latii*, ni tampoco que todas las comunidades latinizadas hubieran sido obligadas a solicitar el estatus municipal, ya que, siempre en su opinión, hubo comunidades que no

[233] MUÑIZ COELLO 1984, p. 158.

[234] Así, de la misma forma que GONZÁLEZ 2012, p. 102 plantea que con la concesión vespasianea «*se alcanzaba la latinización plena de las provincias hispanas*», pero que esta no implicó la municipalización total, ya que solo la *receptio* de una *lex* conllevaría esta municipalidad (GONZÁLEZ 1994, p. 2-3 ; GONZÁLEZ 2001, p. 123 o GONZÁLEZ 2008a, p. 182, *vid. supra* p. 43), vemos que también para FEAR 1996, p. 168 la concesión vespasianea fue «*made to the whole of the península*», si bien, en tanto que también considerará la tenencia de una *lex* como requisito para la existencia del municipio, defenderá que la municipalización no se dio en todas las regiones de *Hispania*.

[235] ALFÖLDY 1998, p. 20. En la versión inglesa de este texto para la *Cambridge Ancient History* el autor (ALFÖLDY 2000, p. 450) también entrecomilla "all" para referirse a aquellos *Hispani* beneficiarios del *Latium* flavio.

[236] ALFÖLDY 1966, p. 50.

[237] ALFÖLDY 2003, p. 164.

pudieron, o directamente no quisieron utilizar la posibilidad de convertirse en un auténtico *municipium*[238].

Y al rechazar este nexo entre latinización y municipalización que nosotros sí que contemplamos, estas mismas indefiniciones a la hora de valorar el alcance real de las medidas flavias se ven en otros autores. Así por ejemplo, para Sancho Rocher «*se convirtieron en* municipia *muchas ciudades* peregrinae»[239], o Curchin habla de que «*Vespasian granted* ius Latii *to 'all' of Spain, or at any rate to a great many communities*»[240], mientras que Mangas considera que el *edictum* creó «*un número considerable*» de municipios flavios, planteando que las ciudades federadas y aliadas pasaron a ser municipios, pero no todas las estipendiarias, algunas de las cuáles siguieron siendo peregrinas, de la misma forma que, incluso en los municipios flavios, y siempre según este autor, seguiría habiendo un gran número de individuos libres que mantuvieron el estatuto de peregrinos por muchos años[241].

En la misma línea, también Ortiz de Urbina destaca la amplitud de la concesión vespasianea, aunque, como vimos, consideraría que solo una selecta minoría de los "municipios virtuales" surgidos de tal medida acabaron detentando un auténtico estatus municipal[242]. Semejante interpretación la encontramos también en Canto, quien, aunque niega la existencia de *oppida Latina*, sí que considera la existencia de un periodo transicional entre el *edictum* y la efectiva constitución de las comunidades beneficiarias en *municipia*, defendiendo que la mayoría de las comunidades del tercio septentrional peninsular se mantuvo en una fase de "latinidad potencial" al no estar en condiciones urbanas, económicas o culturales de terminar de materializar la nueva condición estatutaria, o bien que ni siquiera se interesaron por ello, ya que, siempre según esta autora, todo aquel que en estas regiones quisiera la *ciuitas Romana* ya podía obtenerla a través del servicio en las tropas auxiliares[243]. En una línea similar se manifestaría igualmente Mancini, quien aunque sí que atribuye ya al *edictum* cambios constitucionales y administrativos en las comunidades en las que se aplicó, considera que la efectiva municipalización de tales comunidades no se dio hasta la recepción de la *lex municipii*[244]. Tampoco Gómez-Pantoja creerá que el *edictum* supusiera por sí mismo la plena municipalización de aquellas comunidades peninsulares en las que se aplicó. En opinión de este autor, la medida de Vespasiano no tuvo efectos instantáneos y universales, sino que solo creó las bases para que aquellas comunidades que cumplieran los requisitos que

[238] ALFÖLDY 1998, p. 16. La misma idea tambien en ALFÖLDY 2000, p. 450-451: «*And Pliny's account must be understood in the sense that by achieving the Latin status such communities now acquired the right to establish a* municipium iuris Latini*, i.e. a community with regular urban magistracies, an* ordo decurionum *and a popular assembly; this gave their citizens the opportunity to gain the* civitas Romana *by holding a magistracy, but it did not mean that the communities were automatically transformed into* municipia *immediately upon, and by virtue of, the grant of the* ius Latii».

[239] SANCHO ROCHER 1981, p. 107-108.

[240] CURCHIN 1990b, p. 7.

[241] MANGAS 2001, p. 15 y 49. Esta idea será seguida, por ejemplo, por SANTAPAU PASTOR 2009, p. 455, para quien igualmente «*todas las ciudades federadas y amigas, junto con muchas de las estipendiarias, pasaron a ser municipios, quedando reducidas a estipendiarias unas pocas ciudades peregrinas*».

[242] ORTIZ DE URBINA 2013, p. 297.

[243] CANTO 1996, p. 219, n.p.p. 32; y 241.

[244] MANCINI 1990, p. 371: «*Il conferimento dello* ius Latii *alle comunità iberiche si presenta dunque marcato da una "contestuale" riorganizzazione istituzionale che certamente investe l'assetto delle magistrature, probabilmente con contenuti ed in una forma tali –per la genericità delle funzioni individuate in capo a* duumviri*,* aediles *e* quaestores*– da costituire un utile momento di transizione tra le autoctone forme organizzatorie preesistenti e la definitiva omologazione alle strutture municipali romane, affidata alle* leges municipales».

se establecieran (requisitos que. aunque asume que no conocemos con precisión, Gómez-Pantoja supone que tendrían que ver con el número de habitantes, la existencia de infraestructuras urbanas o un cierto grado de organización administrativa), pudieran solicitar los privilegios y derechos anunciados por el emperador, hasta que, finalmente, tales privilegios y derechos fueran reconocidos mediante una *lex* que acabara organizando la nueva comunidad de acuerdo con las formas y modos de las comunidades de derecho romano, es decir, que la acabara convirtiendo en municipio[245]. Bajo nuestra perspectiva, no podemos compartir esta idea, pues como ya hemos tenido la oportunidad de ver, la promoción municipal de las comunidades en el mundo romano no pasó nunca, al menos a la luz de los testimonios con que contamos (salvando el caso ciertamente excepcional de *Praeneste* que nos narrase Gelio), por una petición expresa al poder imperial para acceder a dicha municipalidad, sino que esta promoción jurídico-estatutaria parece darse como consecuencia directa de una *lex* o *edictum de ciuitate* o de latinidad (estos sí emanados directamente desde el Estado romano), pero nunca de forma unilateral por parte de las propias comunidades, ni siquiera mediante una solicitud formal al emperador [246] . De hecho, frente a los requisitos de población o de infraestructuras urbanas planteados por Ortiz de Urbina o aquí por Gómez-Pantoja como necesarios para la efectiva municipalización de aquellas comunidades que se beneficiaron del *edictum* vespasianeo, no podemos sino referir el caso de *Irni*, una comunidad de escasísima entidad urbana y poblacional, ciertamente asimilable en términos arqueológicos a una aldea[247], pero que a tenor de la *lex Irnitana* de aquí proveniente sabemos que constituyó sin duda un auténtico *municipium Latinum*.

Aunque como hemos referido Sancho Rocher defiende que con el *edictum* vespasianeo se convirtieron en *municipia* «*muchas ciudades* peregrinae»[248], la autora considerará que no podemos hablar de una municipalización automática, en cuanto que, para el caso del *conuentus Caesaraugustanus*, distingue entre municipios flavios y municipios antoninianos. Pero como vimos, ya Sherwin-White o Galsterer habían destacado la ausencia de promociones municipales postflavias en *Hispania*[249]. Para Montenegro esta ausencia de promociones con posterioridad a Domiciano, incluso en los propicios reinados de Trajano y de Hadriano, es bien sintomático de que en *Hispania* no se sentía ya necesidad de ello, porque prácticamente todos se sentían ya ciudadanos. Al asumir los provinciales la defensa de Roma, integrándose masivamente en las filas del ejército, no dudaron en conceptuarse como ciudadanos, aun admitiendo que no hubiera detrás de ellos un respaldo jurídico y muchas veces ni siquiera antropónimos típicos latino, aunque sí latinizados. De esta forma, continua el autor, Roma aceptó o toleró las irregularidades jurídicas ya que en todo caso simplificaban su labor administrativa en *Hispania*, defendiendo igualmente que la diferencia entre *Latini* y *ciues Romani* no tenía en la

[245] GÓMEZ-PANTOJA 2013, p. 477.

[246] Sobre la conversión de una comunidad en *municipium* como fenómeno fundamentado jurídicamente en función de una *lex* o edicto *de ciuitate* o de latinidad, y no en una petición unilateral de la propia comunidad, ni siquiera en la tenencia de una *lex municipalis*, *vid*. GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 143 ss. ; 2001b, p. 163 ss.

[247] Acerca de la escasa entidad urbana de *Irni*, que ni siquiera sería referida por Plinio en su descripción de la *Baetica*, véanse los trabajos reunidos en FERNÁNDEZ GÓMEZ & DEL AMO 1990. Y acerca de la posibilidad de que hasta época flavia la comunidad hubiera estado integrada en la colonia de *Vrso*, no conformando por tanto hasta este momento una auténtica *ciuitas*, *vid*. *infra* p. 788, n.p.p. 25.

[248] SANCHO ROCHER 1981, p. 107-108.

[249] SHERWIN-WHITE 1973b, p. 367 ; GALSTERER 1996, p. 219.

práctica ningún tipo de reflejo, pues a la indiscriminación entre el simple *ius Latii* otorgado a todos los hispanos por Vespasiano y la plena ciudadanía romana se llegó por el rápido incremento de estos [250]. Pero no podemos estar de acuerdo con estos planteamientos. El hecho de que, como veremos, Claudio penalizase la usurpación de la *ciuitas Romana* nos impide aceptar que gran parte de los hispanos adoptaran ilegítimamente la *ciuitas optimo iure* (por mucho que en términos jurídicos esta pudiera ser equiparable a la condición latina inferior, o por mucho que ciertamente creamos que la donación del *Latium* vespasianeo sí que supuso un rápido incremento del número de *ciues Romani* en las comunidades beneficiarias), costándonos igualmente asumir que gran parte de las ciudades hispanas adoptaran de manera unilateral y de forma igualmente ilegal la condición municipal. En nuestra opinión, si no hubo ulteriores promociones municipales en *Hispania* tras los Flavios, no fue sino porque la municipalización flavia ya fue ciertamente *uniuersae Hispaniae*, y que esta no tuvo por origen sino al propio *edictum* de latinidad de Vespasiano[251].

2.3.3. LA LATINIZACIÓN/MUNICIPALIZACIÓN SÍ FUE GENERAL.

De hecho, esta es la idea predominante a día de hoy, aunque hayan tenido que pasar décadas de (a nuestro juicio) infructuoso e improductivo debate para ello. Aunque autores como d'Ors ya defendieran esta idea hace más de medio siglo («*en virtud de la concesión de Vespasiano se convirtieron en* municipia *las ciudades que todavía eran peregrinae… Naturalmente, esto supuso un paso decisivo para la romanización total de España*»)[252], lo cierto es que en este cambio de apreciación ha influido de sobremanera la aceptación cada vez más generalizada del *municipium Latinum* como un ente flexible y respetuoso con los *iura* e *instituta* indígenas (frente a visiones sumamente rígidas y estrictas como las planteadas aún hoy por otra parte de la investigación en su noción de *municipium*); que lo que hacía era principalmente servir de motor para la integración y no reconocer una romanización ya preexistente; y que jurídicamente basaba su existencia no en amplias reformas administrativas, institucionales o urbanísticas, sino básicamente en la concesión de una *lex* o un *edictum* (siendo este segundo el caso de la *Hispania* flavia) de latinidad. Aunque como hemos visto mantiene la idea de que no siempre ni de forma necesaria la latinidad conllevaba la municipalidad, vemos que Mangas alude también a esta idea flexible de qué es un *municipium*, aceptando así la variedad de situaciones en las que dicha fórmula estatutaria se aplicó en la *Hispania* flavia:

> «*No encontramos suficientemente fuertes los argumentos para negar que la concesión del* ius Latii *a Hispania no pasó prioritariamente por la municipalización. Ahora bien, no vemos que fuera preciso en todas las regiones de Hispania la ecuación de "municipalización-urbanización", ni tampoco la otra que se ha propuesto de "municipalización-intenso grado de romanización de la población de una comarca". Pues varios datos permiten entender que la concesión del* ius Latii *por*

[250] MONTENEGRO 1975, pp. 58-59.

[251] ANDREU 2004b, p. 203 considera que «*apenas conocemos promociones municipales post-flavias en* Hispania». Nosotros no conocemos ninguna (la de *Italica* con Hadriano puede ser considerada como una excepción, si bien nos hallamos ante una promoción colonial, y no municipal). De hecho, si el propio autor dice que todas las comunidades no privilegiadas hasta el *edictm* latinizador vespasianeo pasaron a ser *municipia Latina*, no cabe hablar de promoción municipal alguna en tanto que ya no quedarían comunidades con estatuto jurídico inferior al municipal que poder promocionar.

[252] D'ORS (en *EJER*, p. 149).

Vespasiano fue, en ocasiones, un instrumento para el cambio más que el reconocimiento de un cambio profundo, un corolario. Y, desde esa perspectiva, puede entenderse que la concesión de estatus de municipio se adaptara a las condiciones muy variadas que se daban en las diversas regiones de Hispania»[253]

En este sentido, por ejemplo, vemos que para Abascal y Espinosa el *edictum* de latinidad de Vespasiano tuvo una aplicación universal en toda *Hispania*, y significó la conversión automática en municipios de derecho latino de todas aquellas comunidades hispanas todavía peregrinas. Y no solo eso, sino que supuso también que la condición de peregrinos de la población quedara ahora «*relegada al recuerdo de los juristas*»[254]. Frente a las ideas de Millar acerca de la inexistencia de *Latini* en las provincias de época imperial, frente a la consideración de Chastagnol como *peregrinus* de todo aquel ciudadano de una comunidad latina que no fuera *ciues Romani*, o frente a la persistencia de *peregrini*, coexistiendo con *Latini* y con *Romani* en las comunidades hispanas de promoción flavia que defendiera Mangas[255], lo cierto es que esta desaparición, en términos jurídicos, de los peregrinos en la *Hispania* postflavia ya fue advertida por Alföldy («*Sous Domitien… il n'y avait plus de pérégrins en Espagne, seulement des citoyens latins et romains*»[256].) o por Montenegro *et al.* («*todos eran* ciues Latini *desde Vespasiano*»[257]), considerando más recientemente también García Fernández o Andreu no solo que todas las comunidades que hasta entonces no gozaran de un estatuto privilegiado pasaron ahora a ser *municipia Latina*, sino que todos los *peregrini* pasaron igualmente de este modo a ser *Latini*, tal y como testifica el hecho de que sobre ellos se reglamenten algunos aspectos en las *leges* flavias conocidas (así *IRN.* XXVIII o LXXII, o *MAL*. LIII), unas leyes que, por otro lado –y esto es sumamente importante– no consideran ya la existencia de peregrinos en estas comunidades ahora promocionadas[258].

Como reconocen Stylow o Bravo Bosch, el hallazgo a mediados de la pasada década de los 90 del Bronce de Duratón (*HEp* 6, 1996, 855 = **Fig. 231**) ha constituido la mejor prueba no solo para probar que el *Latium* vespasianeo en verdad fue concedido *uniuersae Hispaniae* y no solo a la *Baetica*, sino sobre todo para comprobar que, más allá de una latinización general pero no conducente a la municipalidad, la extensión de los municipios flavios a raíz del edictum de Vespasiano fue general[259]. Para Andreu, este hallazgo ha acabado por eliminar las ideas restrictivas de la aplicación del *ius Latii* flavio en *Hispania*, en tanto que se trata de un testimonio claro e indiscutible de municipalización flavia (y no solo de *simple* latinización) en una latitud demasiado septentrional para aquellos que

[253] MANGAS 1989, p. 159.
[254] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 72 y 225.
[255] MANGAS 2001, p. 15 y 49, seguido como vimos por SANTAPAU PASTOR 2009, p. 455.
[256] ALFÖLDY 1966, p. 50.
[257] MONTENEGRO, BLÁZQUEZ & SOLANA SAINZ 1986, p. 316.
[258] ANDREU 2003, p. 191 ; 2004d, p. 11 ; 2004b, p. 202 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2007a, p. 230. Pese a esta idea de latinización/municipalización universal defendida por Andreu, lo cierto es que el autor (ANDREU 2004d, p. 245 ; 2009, p. 503 y 509) no cierra la puerta a la posibilidad de que algunas comunidades latinizadas no accedieran al estatuto municipal, sino que solo fueran *adtributae* o *contributae* a comunidades sí municipalizadas: «*Toda comunidad que –como los* oppida stipendiaria *de Plinio– no disfrutara antes del 70 a.C. de un estatuto colonial o municipal –por tanto privilegiado– y siguiera existiendo en época post-flavia –como las comunidades referidas en los listados ptolemaicos– debió haberse transformado en* municipium Latinum *o, cuando menos, en comunidad* adtributa *o* contributa *de un municipio flavio mayor*».
[259] STYLOW 1999, p. 231 ; BRAVO BOSCH 2008, p. 212 ; 2012, p. 261. También GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 126, n.p.p. 1; 164 asume que este testimonio permite ampliar el área territorial afectada por la legislación municipal flavia.

abogaban únicamente por una aplicación circunscrita únicamente a la *Baetica* de dicha municipalización, así como del propio *ius Latii*[260].

Así todo, hoy día parece aceptarse que el *edictum* no solo significó la latinización universal de *Hispania*, sino que conllevó también una municipalización igualmente universal en nuestro territorio. Autores como Fernández Corrales, Lebek, Stylow, Beltrán, Caballos Rufino, Russo o, muy especialmente, García Fernández y Andreu defienden esta idea actualmente[261], considerando Abascal que «*no se puede hablar tanto de municipios flavios como de municipios creados por el Edicto del año 74 d.C., que habría variado automáticamente la situación jurídica de los enclaves peregrinos*»[262], mientras que para Alburquerque la concesión de Vespasiano supuso «*la equiparación latina en todo el contorno de* Hispania», reconociendo también que dicha acción no se acondicionó sino bajo la categoría del *municipium*[263]. Podemos acabar este punto acudiendo a unas palabras de Andreu, quien partiendo de la idea de que los distintos puntos de partida según las diferentes regiones motivaron necesariamente distintos procesos municipalizadores en *Hispania* (señal una vez más de la flexibilidad de este expediente municipal latino) considera que incluso en aquellas zonas donde supuestamente no hay un estatuto municipal claro de sus comunidades, el *Latium* habría sido otorgado por Vespasiano, si bien la perfecta interiorización de la municipalidad habría podido tardar en llegar. Pero en todo caso la expresión pliniana *uniuersae Hispaniae* debe ser entendida en su estricto sentido, en el de que Vespasiano extendió el *Latium* a todas las provincias hispanas con carácter general, aunque en lo referente a los efectos y a la aplicación concreta del mismo cada región se hubiera podido individualizar en cierta medida[264].

2.4. EL OBJETO DE LA CONCESIÓN DE VESPASIANO: EL *LATIVM MINVS*.

Como hemos venido viendo en este capítulo, pese a su innegable importancia, el *edictum* de latinidad de Vespasiano dado a las provincias hispanas encierra una serie de cuestiones polémicas tocantes a su fecha de promulgación; a si afectó a las personas o a las comunidades; a si conllevó la elevación automática de aquellas comunidades sobre las que actuó al estatuto municipal; a si efectivamente afectó a *uniuersae Hispaniae* tal y como afirma Plinio, o si por el contrario actuó solo en aquellas zonas peninsulares de mayor romanización previa; si tuvo efectos inmediatos o si se amplió progresivamente a través de *leges* concretas en cada comunidad… Pero en lo que sí parece haber un consenso unánime es en que el *ius Latii* dado por Vespasiano a las provincias hispanas fue el *minus*, viendo que solo algunos autores han puesto en duda también incluso esta cuestión[265].

[260] ANDREU 2004d, p. 70.

[261] Sin pretender ser exhaustivo a este respecto: FERNÁNDEZ CORRALES 1988, p. 267 ; LEBEK 1995, p. 140 ; STYLOW 1999, p. 230-237 ; BELTRÁN LLORIS 1999b, p. 252 ; 1999a, p. 25 y 29, n.p.p. 42 ; CABALLOS RUFINO 2001, p. 110 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 153 ; 2001b, p. 13, 73 ; 2010, p. 145 ; ANDREU 2004b, p. 199 ss. ; 2004a, p. 39 ss. ; 2006, p. 392 ; GÓMEZ MARTÍN 2016, p. 500, 503 o RUSSO 2018, p. 482.

[262] ABASCAL 1990, p. 134.

[263] ALBURQUERQUE 2012, p. 241 ss.

[264] ANDREU 2003, p. 202-203, así como también en ANDREU 2004d, p. 73 ; 2004b, p. 192 ss. y 200 ; 2007a, p. 41.

[265] Así por ejemplo, D'ORS (en *EJER*, p. 150): «*tampoco estamos seguros de que Vespasiano no concediera ya un* maius Latium*. Las inscripciones citadas, al mencionar la consecución* ob honorem *no excluyen la posibilidad de que fuera suficiente el decurionato*». El autor menciona a este respecto las ya referidas inscripciones de *Igabrum* y *Cisimbrium* (*CIL* II 1610 y 2096, *vid. supra* **Tabla 4**),

Debemos a Gayo la conceptualización de qué era el *Latium minus*, en qué se diferenciaba con respecto al *Latium maius*:

> «*Quod ius quibusdam peregrinis ciuitatibus datum est uel a populo Romano uel a senatu uel a Caesare * aut maius est Latium aut minus; maius est Latium, cum et hi, qui decuriones leguntur, et ei, qui honorem aliquem aut magistratum gerunt, ciuitatem Romanam consecuntur; minus Latium est, cum hi tantum, qui uel magistratum uel honorem gerunt, ad ciuitatem Romanam perueniunt. Idque conpluribus epistulis principum significatur*»[266]

Como decimos, existe un consenso general de que fue el *Latium minus* el que disfrutaron las comunidades hispanas de promoción flavia[267]. Y esto no es sino porque, como apuntase por ejemplo Chastagnol, Vespasiano no pudo conceder a los hispanos el *Latium maius* sencillamente porque no había aparecido aún[268]. De hecho, hacia el año 100, Plinio el Joven solo parece conocer el *Latium minus*[269], siendo la opinión generalizada la que hace del *Latium maius* una creación hadrianea[270].

Lo cierto es que, en nuestra opinión, no hay lugar para tal debate toda vez que la propia *lex Irnitana* (rúb. XXI, y parcialmente también la *Salpensana*) establece claramente que en las comunidades latinas de promoción flavia la *ciuitas Romana* se adquiría a través de la

---

si bien, a nuestro juicio, tales testimonios sí que permiten ver que fue la ocupación de una magistratura el requisito de acceso a la *ciuitas optimo iure*. También MONTENEGRO 1975, pp. 8-9 considera que pudo haber sido el *Latium maius* el donado por Vespasiano. Pero lo cierto es que el autor cree, a todas luces erróneamente, que el *Latium minus* excluía el *ius conubi* y el *ius commercii*, lo cual no deja de ser una incorrección manifiesta, ya que como veremos la única diferenciación entre *Latium maius* y *minus* era en cuanto al espectro de personas de una determinada comunidad al que afectaba, pero no en cuanto a los *iura* contenidos en la propia condición jurídica latina. También RODRÍGUEZ ENNES 1999, p. 30 se presta a la confusión entre *Latium minus* y *Latium maius* cuando hablando del impacto de la *Constitutio Antoniniana* del 212 en el área de la *Gallaecia* considera que «*no debió ya de encontrar demasiados beneficiarios peregrinos y latinos, pues habían disfrutado legalmente por sí mismos o a través de sus familias, de la oportunidad de acceder a la ciudadanía mediante el ejercicio de una magistratura o del decurionato municipal*». Sin embargo, a este respecto preferimos seguir la opinión de MANGAS 1996a, p. 224 (*vid. infra*).

[266] GAI., *Inst.* I, 96, con el comentario complementario de los *FRG. AVG.* I, 7: «*Hoc autem dicebatur ius Latii minoris, ius Latii maioris. Interdum dicebat populus: "deferimus illi ciuitati ius latii maioris". Si dicebat ius latii maioris, statim qui in magistratu erant positi uel in honore aliquo, peruenie bant ad ciuitatem Romanam, item decuriones. Si autem dicebat ius Latii minoris, hi soli peruenie bant ad ciuitatem Romanam, qui erant in magistratu uel in aliquo honore positi*». Dado lo sumamente claros que nos parecen estos pasajes, consideramos francamente inasumibles las dudas que manifiesta (así como las irreales interpretaciones que propone) TORRENT 2008, p. 73-74 = TORRENT 2009, p. 198-199 acerca de esta diferenciación entre *Latium minus* y *maius*: «*No están claras las diferencias entre* Latium maius et minus *(y las referencias al* Latium maius *son muy escasas); aparentemente residen en que el* Latium maius *consentía el acceso a la ciudadanía romana no solamente a los que ejercen un cargo local sino también sus descendientes, pero no conocemos casos de su concesión colectiva a una ciudad; mientras que el* Latium minus *sólo permitía este acceso a los que detentaban un cargo local, porque en definitiva la* civitas Romana *se alcanzaba en ambos casos* per magistratum vel honorem*. De la información de Gayo se deriva que en caso de* Latium maius *alcanzaban la ciudadanía romana los magistrados y sus hijos (*liberi*), extensión que no contempla para el* Latium minus (…) *Otra diferencia entre* Latium maius et minus *podría estar en que el primero atribuía la ciudadanía romana inmediatamente al asumir el cargo el respectivo magistrado local, mientras que el segundo la atribuía al finalizar el año de su ejercicio*». Lo cierto es que incluso el autor presentará en un trabajo posterior (TORRENT 2017, p. 160) al *Latium maius* como el concedido a *Hispania* por Vespasiano: «*de este modo, adquiriendo desde la condición de* decurio *la* ciuitas Romana per magistratum uel honorem*, España se iba llenando de* cives Romani».

[267] Entre otros muchos, MUÑIZ COELLO 1984, p. 156 ; ANDREU 2003, p. 190 ; 2004d, p. 11-12 ; 2004b, p. 190 ; BRAVO BOSCH 2008, p. 196 ; 2009 ; 2012, p. 252. Por su parte, algo distinta es la propuesta de MCELDERRY 1918, p. 65, quien planteó que incluso podría sospecharse que el *Latium minus* no fue totalmente dado a *Hispania* por Vespasiano, y que solo la magistratura suprema de cada comunidad (esto es, el duunvirato, pero no así la edilidad o la cuestura) sirviese de acceso a la ciudadanía. Sin embargo, una vez más los epígrafes béticos *ob merita ciuitas recepta* (*vid. supra* **Tabla 4**) permiten desmentir esta idea, pues por ejemplo en *CIL* II 1610 de *Igabrum* contamos con un individuo que ha alcanzado la *ciuitas Romana* tras haber sido *aedil* en su municipio.

[268] CHASTAGNOL 1994.

[269] PLIN., *Paneg.*, 39, 5: «*Laeti ergo adite honores, capessite ciuitatem, neminem hoc necessitudinis abruptum, uelut truncum amputatumque destituet…*».

[270] MCELDERRY 1918, p. 65 ; SHERWIN-WHITE 1973b, p. 255 ; MILLAR 1977, p. 405-406 ; LURASCHI 1979, p. 321-323 ; MANCINI 1990, p. 372 ; CHASTAGNOL 1994, p. 219-220 ; GASCOU 1999 ; ORTIZ DE URBINA 2000, p. 38, n.p.p. 45 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 156 ; KREMER 2006, p. 115 ; HUMBERT 2010, p. 137 o ILLÉS 2016, p. 18 entre otros muchos. Por su parte, CANTO 1996, p. 243 ha defendido la idea de que el *Latium maius* fue en realidad una creación de época republicana, que caería luego en desuso hasta su recuperación por Hadriano, considerando así que las comunidades latinas hispanas de época cesariana o augustea ya disfrutarían del *ius Latii maius*, frente a aquellas otras comunidades de promoción flavia que solo contarían con el *minus*. Pero frente a esta idea reaccionó GARCÍA FERNÁNDEZ 2000b, p. 591, en lo que será seguida por ANDREU 2004d, p. 80, n. 126.

ocupación de las magistraturas municipales, es decir, es el *Latium* concedido a *Hispania* por Vespasiano no fue otro que el *minus*[271]:

> «*QVEMADMODVM CIVITATEM ROMANAM IN EO MVNICIPIO CONSEQVANTVR. Qui ex senatoribus decurionibus conscriptisue municipii Flaui Irnitani magistratus uti h(ac) l(ege) comprehensum est creati sunt erunt, ii, cum eo honore abierint, cum parentibus coniugibusque ac liberis qui legitimis nuptis quaesiti in potestate parentium fuerint, item nepotibus ac neptibus filio natis, qui quaeue in potestate parentium fuerint ciues Romani sunto, dum ne plures ciues Romani sint quam quod ex h(ac) l(ege) magistratus creare oportet*»[272]

Partiendo de esta misma consideración de que lo concedido por Vespasiano a los *Hispani* fue el *Latium minus*, García Fernández plantea que dado que las fuentes (Estrabón, Apiano, Asconio…) únicamente hablan de la adquisición de la *ciuitas* por el exmagistrado[273], quizá cupiera pensar en la posibilidad de que la extensa cobertura familiar que, como acabamos de ver, refieren las *leges* de *Salpensa* o *Irni* no fuese sino una innovación especial propia de la municipalización flavia de *Hispania*. El hecho de que en un primer momento el *ius adipiscendae* solo parezca afectar individualmente a los exmagistrados, ciertamente permite hablar de una progresiva extensión de la cobertura de este *beneficium* de la *ciuitas*, cuyo siguiente paso, tras la latinización flavia de *Hispania*, sería la aparición del *Latium maius*, expediente que hasta el momento solo parece una prerrogativa ya de época antonina para beneficio exclusivo de los municipios africanos[274]. Y el hecho de que algunas de las inscripciones béticas ya referidas (*CIL* II 1610 de *Igabrum* o *CIL* II 2096 de *Cisimbrium* = **Tabla 4**) refieran explícitamente la obtención de la *ciuitas Romana cum uxore* o *cum suis* (cuando nada semejante encontramos, por ejemplo, para aquellas comunidades latinas de la *Transpadana* o de la *Narbonensis*, de latinización

---

[271] Como apuntase ANDREU 2004d, p. 11, consideramos que la mención en esta *lex* a la capacidad de obtener la *ciuitas* constituye la mejor prueba de que fue el *Latium minus* el otorgado por Vespasiano a las ciudades hispanas.

[272] *IRN.* XXI. A tenor de esta rúbrica, MANCINI 1990, p. 373 considera que el requisito de que estos magistrados municipales de *Irni* saliesen elegidos de entre los *senatoribus decurionibus conscriptiue* «*introduce quindi, incontrovertibilmente, una doppia condizione per l'acquisto della* civitas Romana*: l'appartenenza –in atto– all'*ordo *e l'uscita di carica da una magistratura*». Por su parte, aludiendo a esta misma rúbrica y comparándola con el pasaje de Gayo en que habla de la adquisición de la *ciuitas Romana uel magistratum uel honorem*, para RUSSO 2018 esta diferenciación entre magistraturas y honores en Gayo (que para nosotros ciertamente vendrían a ser equivalentes) permitiría hablar de una amplitud mayor del *ius Latii* (cercano ya al *Latium maius*) con anterioridad a la *lex Irnitana*, que ahora, como expone *IRN.* XXI, fue restrigida únicamente a los exmagistrados y ya no a quienes detentasen otros honores: «[El *Latium maius*] *non necessariamente va fatto risalire all'età adrianea, permanendo la possibilità che esso, almeno nella sostanza, esistesse già in epoca flavia* (…) *Il* Latium minus *(nella sintesi di Gaio) estendesse lo* ius adispiscendae civitatis Romanae *non solo a coloro che avessero ricoperto una magistratura ordinaria e di tipo elettorale (*magistratus*), ma anche a chi avesse ricoperto un qualunque* honor *entro la comunità di appartenenza* (…) *Dobbiamo ammettere che, a un certo punto, si aggiunse allo* ius adispiscendae civitatis Romanae per magistratum *anche la possibilità di acquisire la* civitas *anche solo* per honorem*, senza cioè rivestire una magistratura* (…) *Possiamo dunque pensare, anche in assenza di documentazione (giuridica o epigrafica) esplicita, che il* Latium maius *sia stato introdotto prima di quanto comunemente ammesso, non nel senso di dispositivo giuridico ben definito e funzionante a livello generale, quanto piuttosto come conseguenza di concessioni particolari e di volta in volta dettate da situazioni storiche precise, vale a dire per volontà dell'imperatore:* principali Latinus civitatem romanam accipit si ab imperatore ius Quiritium impetravit*. È possibile che proprio a questo tipo di concessioni si riferisse, escludendole, il capitolo 21 irnitano, precisando che, differentemente da situazioni che potevano essersi date in precedenza, la risistemazione giuridica flavia prevedeva la* civitas Romana *solo per i decurioni ex magistrati* (…) *Il capitolo irnitano, dunque, mostrerebbe l'impossibilità di limitare e chiudere la storia della concessione della* ius Latii *nei primi secoli dell'impero nella doppia e rigida categoria del* Latium minus *e del* Latium maius*. Essi, che entreranno a far parte del vocabolario giuridico come concetti ben precisi solo nel secondo secolo, dovevano circolare, senza questi nomi e forse con caratteristiche più o meno diverse già precedentemente*».

[273] *Vid*. *supra* p. 18, n.p.p. 6 y 7.

[274] El así llamado Decreto de Tergeste (*CIL* V 532: *vid*. *supra* p. 22, n.p.p. 24), aun datado ya en época de Antonino Pío, permite ver que incluso en esta época, para esta comunidad itálica solo se contemplaba el disfrute del *Latium minus* (RUSSO 2018, p. 483, n.p.p. 7). Sobre el carácter del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* contemplado en este testimonio, *vid*. MANCINI 1990, p. 373-374.

anterior[275]), permite quizá hablar de que se tratase de una innovación o concesión especial de los flavios a estas comunidades béticas[276].

Así todo, aunque como ya hemos destacado la medida latinizadora de Vespasiano fue enormemente generosa (desde el fin del *Bellum Sociale* Roma no se había prodigado tanto a la hora de conceder tales privilegios), no dejó de ser a la vez restrictiva, pues la propia concepción jurídica del *ius Latii* (*minus*) establecía el filtro de la ocupación de una magistratura local a la hora de acceder a la *ciuitas Romana* de pleno derecho, con las implicaciones socioeconómicas que ello conllevaba. Cuestión distinta es, si como plantea Mangas, especialmente en comunidades pequeñas los efectos del *Latium minus* se hubieran podido equiparar en breve tiempo a los del *Latium maius* por la práctica de la sucesión en las magistraturas y el número de personas que las ocupaban anualmente, los requisitos de acceso a las mismas y la tendencia de los decuriones a perpetuarse, conjunto de circunstancias que, en opinión del autor, sitúan la precisión entre *Latium maius* y *Latium minus* más en el terreno de los matices jurídicos (y en el de la valoración de la prudencia de Vespasiano) que en el de los grandes cambios sociales. Y es que, desde el momento en que es posible imaginar la existencia de senados locales numéricamente bajos, resulta fácil comprobar que, atendiendo a las exigencias de alternancia en el desempeño de las magistraturas municipales, todos los miembros del senado local terminaban accediendo a la ciudadanía romana en unos pocos años[277].

[275] Basándose en el testimonio muy posterior de la *lex Salpensana* o de la *Irnitana*, GALSTERER 1995, p. 83 y 90 planteó que ya desde el expediente transpadano del 89 a.C. los familiares de los exmagistrados locales también accederían junto a él a la *ciuitas Romana*. Sin embargo, nada en las fuentes permiten avalar esta idea, centrando únicamente en el exmagistrado la adquisición de la *ciuitas optimo iure*. A decir de GAYO (*Inst.* I, 95) únicamente los hijos tenidos bajo la *patria potestas* de los exmagistrados accedían junto a estos a la *ciuitas Romana*: «*Alia causa est eorum, qui Latii iure cum liberis suis ad ciuitatem Romanam perueniunt; nam horum in potestate fiuut liberi*».

[276] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 154-156. Así se entiende, quizá, que posteriormente ya no se explicite esta extensión de la ciudadanía *cum suis*, como vemos por ejemplo en un epígrafe (*CIL* VIII 16916) ya del siglo II procedente de la *ciuitas Nattabutum* (en el *Africa Proconsularis*) en que un individuo refiere su adquisición de la *ciuitas per magistratum* sin referir a sus familiares: *Iulia Ro/mulae piis/simae con/iugi raris/simae u(ixit) a(nnos) / L h(ic) s(ita) e(st) / M(arcus) Iulius No/uellus marit(us fecit) // Iuliae Victo/riae Iuli No/uelli filiae / piissimae / feminae ra/rissimae u(ixit) a(nnos) / XXXI h(ic) s(ita) e(st) // M(arco) Iulio No/uello* ***c(iuitatem) R(omanam) / consecu/to*** *decuri/oni aedilic(io) / praef(ecto) i(ure) d(icundo) / Iluiral(icio) p(io) u(ixit) a(nnos) / LXX h(ic) s(itus) e(st)*. Ya LUZZATTO 1985, p. 334 destacaría también esta importancia del episodio latinizador flavio en «*la tendanza al progressivo passagio dalla latinità minore alla maggiore, col consequente acceso alla cittadinanza anche dei decurioni*», mientras que en la misma línea CHASTAGNOL 1994, p. 119-121 vería en la aparición del *Latium maius* una evolución lógica del *minus*, en tanto que última etapa jurídica del mismo antes de la concesión universal de la *ciuitas Romana* a todos los habitantes libres del Imperio por Caracalla en el 212.

[277] MANGAS 1996a, p. 224.

Quid enim est tantum quantum ius ciuitatis? Quid autem tam exiguum quam est munus hoc eorum qui consuluntur?[*]

[*] Cic., *de Leg*. I, 14: «*Porque ¿qué hay tan grande como el derecho de la ciudad? y ¿qué función a su vez tan pequeña como la de aquellos que despachan consultas legales?*» (trad. de C. T. Pabón de Acuña 2009, p. 41).

3

LAS *LEGES MVNICIPALES* FLAVIAS HISPANAS: PROBLEMAS GEOGRÁFICOS E INTERPRETATIVOS

Junto con la mención pliniana a la concesión vespasianea del *Latium uniuersae Hispaniae*, los testimonios más importantes para el conocimiento de la acción política y jurídica de los Flavios en *Hispania* son los distintos bronces legales, bien completos o bien fragmentarios, procedentes prácticamente de forma exclusiva de la provincia *Baetica*, datados todos ellos en época domicianea (así lo indica a día de hoy la documentación con que contamos, pese a propuestas de retrotraer su datación a época vespasianea) y que han sido tradicionalmente denominados como leyes municipales flavias[1]. Documentos de importancia sin igual en la investigación sobre la latinidad y sobre la institucionalidad del *municipium Latinum*, la relevancia de estos documentos se muestra muy bien, por ejemplo, en el hecho de que términos y conceptos como *ciues Latini* (*MAL*. LIII), *municipes Latini* y *libertini Latini* (*SALP*. e *IRN.* XXVIII) o *municipium Latinum* (*IRN.* XXX), que como vimos constituyen ejes centrales en los debates antes referidos en torno a las problemáticas historiográficas que rodean al *ius Latii*, son conocidos precisamente gracias a este tipo de documentos.

En opinión, por ejemplo, de Caballos Rufino, estos testimonios son «*una de las expresiones más rotundas de este transcendental proceso histórico*»[2]. Pero lo cierto es que, pese a su relevancia, la relación entre estas leyes y el *edictum* latinizador de Vespasiano sigue centrando, una vez más, los debates acerca de la función, municipalizadora o no, de estos documentos, así como el carácter mismo del *municipium Latinum* en sus aspectos administrativos o institucionales. Por otro lado, y frente a la abundancia de este tipo de testimonios en la *Baetica* o al problemático aunque ciertamente ilustrador Bronce de Duratón en la *Tarraconensis* [**Fig. 231**] lo cierto es que no contamos hasta el día de hoy con ningún testimonio seguro de este tipo procedente de la *Lusitania*. Cabría preguntarse así acerca de la importancia que dicha ausencia tiene para conocer el impacto latinizador y municipalizador de los Flavios en nuestra provincia y si dicha ausencia es un factor decisivo para comprender la política flavia en *Lusitania*. ¿Se puede entender una latinización general de la *Lusitania* en época flavia así como una municipalización general de las distintas comunidades de esta provincia aun cuando no contamos con ningún bronce legal equiparable a los conocidos en el vecino ámbito bético?

[1] Lo cierto es que, como apuntase CABALLOS RUFINO 2001, p. 104, n.p.p. 8, esta denominación no es sino una construcción historiográfica que en realidad no se constata en ningún pasaje de los conservados en estos documentos: «*Una cómoda inercia y las dificultades de sustituir una terminología muy arraigada explican el mantenimiento de una designación que entra en contradicción con una comprensión actualizada del fenómeno, pues no es en aquellos textos normativos donde se estableciera primeramente tal cualificación estatutaria*». La misma idea también en CABALLOS RUFINO 2008a, p. 6. Igualmente, ILLÉS 2016, p. 10, n.p.p. 2: «*I will use the expression 'Flavian municipal law' or simply law to designate the model text on which our fragmentary Flavian municipal charters are based*». Por nuestra parte, en cuanto que bronces de caráter legal y que recogían el ordenamiento institucional de una comunidad de estatuto municipal, no encontramos impedimento alguno en usar tal designación de *leyes municipales* a la hora de referirnos a estos testimonios.

[2] CABALLOS RUFINO 2009, p. 9.

3.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE SU DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA.

En su estudio sobre la municipalización flavia de *Hispania*, Andreu considerará la existencia de 98 comunidades de promoción municipal flavia en la *Baetica* (59 seguras, 34 probables y 5 dudosas), de las cuáles solo en doce casos se conoce la existencia de una *lex* municipal. Para la *Citerior*, el autor contabilizará 95 municipios flavios (51 seguros, 26 probables y 18 dudosos), de entre los que únicamente se conocería un testimonio de legislación municipal: el ya referido Bronce de Duratón (*HEp* 6, 1996, 855 = **Fig. 231**). Para la *Lusitania* contemplará el autor 30 comunidades municipalizadas bajo los Flavios (16 seguras, 11 probables y 3 dudosas), entre las que, como ya hemos adelantado, no contamos con un solo testimonio que podamos considerar a todas luces análogo a los conocidos en el sur hispano[3]. Por ello, habiendo visto el escaso número de comunidades referidas por Plinio para nuestra provincia (45) frente a las otras dos provincias hispanas (175 en la *Baetica* y 179 en la *Tarraconensis*), proporcionalmente no cabría extrañarse por la ausencia de bronces municipales en nuestra provincia: según los datos aportados por Andreu, solo poco más de un 12% de las comunidades de promoción flavia de la *Baetica* presentan epigrafía jurídica de tipo municipal, porcentaje que se reduce a un casi imperceptible 1,05% en el caso de la provincia *Citerior*.

Referencia	Nombre	*Ciuitas*	Rúbricas
CIL II 1963	*Lex Salpensana*	*Salpensa*	21-29
CIL II 1964	*Lex Malacitana*	*Malaca*	51-69
CILA II 1201	*Lex Irnitana*	*Irni*	19-31; 39-50; 59-97
CILA II 1207 + *HEp* 9, 1999, 615	*Lex Villonensis*	*Villo*	28; 64-6; 70-71
CIL II²/5, 959	*Lex Ostipponensis*	*Ostippo*	62-63
CILA II 340	*¿Lex Corticatensis?*	*¿Corticata?*	90 y 96
CIL II²/5, 1145	Frag. de Los Cosmes	*¿Carruca?*	79
CILA II 1250	Frag. de *Conobaria*	*¿Conobaria?*	¿?
CIL II²/5, 251	Frag. de *Iliturgicola*	*¿Iliturgicola?*	¿?
HEp 4, 1994, 837	"Ley modelo"	¿?	67-71
CIL II²/5, 1120	Frag. del C. de la Atalaya	¿?	65-66
HEp 9, 1999, 619	-	¿?	19
HEp 9, 1999, 624	-	¿?	19
HEp 9, 1999, 616	-	¿?	25
CABALLOS 2009, nº I.16.a	-	¿?	¿30? y 27
CABALLOS 2009, nº I.16.b	-	¿?	31
HEp 9, 1999, 629	-	¿?	¿31?
HEp 9, 1999, 618	-	¿?	39
HEp 9, 1999, 617	-	¿?	78-79

[3] Para la *Baetica*, ANDREU 2004d, pp. 156-158, Tabla XV. Por su parte, en su tesis doctoral MORALES 2000 considerará un número menor (58) de municipios flavios en esta provincia. Para la *Citerior*, ANDREU 2004d, pp. 147-148, Tabla XIV, y para la *Lusitania*, ANDREU 2004d, p. 166, tabla XVI. Aunque este autor considera las distintas comunidades por él analizadas como *municipia Flauia* bien dudosos, probables o seguros, apunta (p. 141) que tarde o temprano todas ellas llegaron a disfrutar de tal carácter municipal flavio, siendo solo el nivel de la documentación disponible el que determine el nivel de seguridad de dicha condición.

HEp 9, 1999, 628	-	¿?	86
CABALLOS 2009, nº I.21	-	¿?	89
HEp 9, 1999, 620	-	¿?	¿?
HEp 9, 1999, 621	-	¿?	¿?
HEp 9, 1999, 622	-	¿?	¿?
HEp 9, 1999, 623	-	¿?	¿?
HEp 9, 1999, 625	-	¿?	¿?
HEp 9, 1999, 626	-	¿?	¿?
CABALLOS 2009, nº I.28-39	-	¿?	¿?
CABALLOS 2009, nº I.40	-	¿?	¿?
HEp 15, 2006, 107	Frag. de Las Abiertas	¿?	¿?
HEp 6, 1996, 855	Bronce de Duratón	¿?	18
ANDREU 2017	Frag. de Sofuentes	¿?	¿?

TABLA 5 - *Leyes y fragmentos de bronces municipales de época flavia en* Hispania.

En definitiva, es innegable que muchas comunidades hispanas (a nuestro juicio todas aquellas que hasta la fecha fueran aún *peregrinae*) promocionaron a municipios en estos años. Pero si como defienden algunos autores, esta promoción municipal no partió automáticamente del *edictum* de latinidad vespasianeo, sino solo de la detentación individual por parte de cada comunidad de una de estas *leges municipalis* ¿por qué dichas leyes solo aparecen en algunos municipios hispanos, concentrados todos, salvando el caso de Duratón, en la *Baetica*? Caballos Rufino se limita a responder a esta pregunta diciendo que en el centro y norte de *Hispania*, por lo que fuera, no sería costumbre publicar en bronce las leyes municipales[4]. Y es que resulta innegable que ningún otro territorio de los que compusieron ya no solo las provincias hispanas, sino todo el conjunto del Imperio, ha aportado tantos y tan significativos documentos jurídicos de este tipo[5], no solo en cantidad[6], sino también en calidad (he ahí las tablas de *Irni*, *Salpensa* o *Malaca*, además de la *lex coloniae* de *Vrso*). Fuera de este territorio, los bronces de jurídicos de *Clunia*[7] o de

[4] CABALLOS RUFINO 2001, p. 111.

[5] Así lo han destacado distintos autores, como por ejemplo GONZÁLEZ 1994, p. 1 ; BELTRÁN LLORIS 1999a, p. 21 ; SÁNCHEZ-OSTIZ 1999, p. 318 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 126 y 164 ; CABALLOS RUFINO 2008b, p. 449 ; 2008a, p. 3 ; 2009, p. 2, 4.

[6] FERRARY 2006, p. 108: «*les nouvelles découvertes, depuis les tables d'Irni, n'ont fait en revenche que confirmer amplement l'importance décisive de la documentation trouvée en Bétique*». Como reconoce CABALLOS RUFINO 2009, p. 4 la catalogación completa de todos estos testimonios jurídicos municipales béticos se trata de un trabajo siempre en continua revisión, bien por la continua aparición de nuevos fragmentos, como por la presumible existencia en colecciones, tanto particulares como públicas, de epígrafes sobre bronce cuya existencia se nos escapa hoy día, aun debiendo señalar que no se puede descartar que alguno de los fragmentos correspondientes a leyes municipales que se ha registrado autónomamente (*vid*. **Tabla 5**) pertenezca al mismo texto que algún otro. Acerca de lo problemático de muchos de estos pequeños fragmentos broncíneos ya CANTO (en comentario a *HEp* 9, 1999, 615) llamará la atención acerca de que: «*Realmente es llamativo el grado de desmenuzamiento que presentan todos estos bronces y tantos otros béticos que han sido publicados a lo largo de los años. No sé si algún autor de los que regularmente se ocupan de ellos han dado alguna explicación verosímil para este fenómeno, pues incluso para poder fundir y reaprovechar tablas de bronce no es preciso partirlas hasta estos ínfimos tamaños, que a veces llegan a tener sólo 1,6 x 3 cm (*HEp *9, 1999, 621) o 2,9 x 2,1 cm (*HEp *9, 1999, 622)*». CABALLOS RUFINO 2008b, p. 450 ; 2009, p. 6-7 habla de un total de 41 leyes locales en la *Baetica*, más o menos fragmentarias, de las que salvo la *lex Vrsonensis*, todas serían de municipios flavios (9 identificados, y hasta 31 aún por identificar). Pero hoy día a estas 40 leyes béticas podríamos sumar nuevos testimonios publicados posteriormente, como por ejemplo GONZÁLEZ 2015, así como la recentísima edición de los que pudieran ser los primeros fragmentos conocidos de la *lex municipalis* de época de Claudio de *Baelo*: CABALLOS RUFINO, RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ & BRASSOUS 2018: «*creemos que debe considerarse plenamente asumible la propuesta de que nos encontramos ante un pequeño fragmento superviviente del estatuto municipal de Baelo, comunidad verosímilmente promovida a la categoría municipal por el emperador Claudio, incorporándose así su nombre en la titulatura oficial de la ciudad*» (p. 52).

[7] PALOL & ARIAS BONET 1969.

Ampurias[8] (si bien no se trataban de leyes municipales como las béticas), así como los fragmentos de *tabulae aeneae* anepígrafos procedentes de *Labitulosa* [**Fig. 233**][9] sí que nos permiten ver que la práctica del grabado en bronce de los ordenamientos locales, fuesen del tipo que fuese, no era algo privativo de la *Baetica*. Pero es el denominado Bronce de Duratón el que más fácilmente puede ser relacionado con esta efervescencia jurídica municipal hispana a raíz de la latinización vespasianea más allá de la *Baetica* (si bien tal consideración de este documento como verdadero testimonio de legislación municipal flavia, aunque mayoritaria, no ha sido unánime[10]), al que hoy día quizá debamos sumar el pequeño, pero sumamente ilustrativo fragmento broncíneo con el nombre de Vespasiano procedente del *conuentus Caesaraugustanus* y publicado recientemente por Andreu [**Fig. 232**][11].

En 1975 Montenegro reconocía que no sabemos si cada municipio tenía su correspondiente ley, o si únicamente se dictaron leyes para algunas ciudades y luego el resto de municipios aceptó tácitamente aquellas ya existentes y cuyas normas eran genéricamente iguales (aunque aún no se había descubierto la *lex Irnitana*, el autor consideraba ya que era muy probable que las distintas *leges* siguieran un mismo modelo). Apuntó el autor, igualmente, a que posiblemente solo contaran con leyes expuestas en bronce ciertas ciudades concretas a las que los Flavios quisieron dar o confirmar algún privilegio especial anterior, pues se da el caso, siempre según el autor, de que para casi todas las ciudades de las que se conservaban restos de sus leyes había especiales razones de privilegio por su anterior situación y comportamiento hacia Roma, que nada ganaban solo con el *edictum* de latinidad de Vespasiano. Así, Montenegro cita los casos de *Malaca* (que anteriormente contaba con el privilegio de ser *ciuitas foederata*), de *Vrso* (colonia inmune), de *Emporiae* y de *Italica* (por su estrecha vinculación con Roma desde tiempos republicanos) o de *Clunia* (por el servicio prestado en la guerra civil del 68-69 a Galba). Sin embargo, ya reconocía Montenegro que para el caso de *Salpensa* no sabemos qué razón especial pudo haber para que se le concediese también una *lex*, considerando que el resto de municipios no tuvieron, por el contrario, una ley concreta[12]. Pese a estas consideraciones, válidas quizá en su momento, hoy día, principalmente por el hallazgo de la *lex Irnitana* así como de multitud de otros fragmentos de ordenamientos municipales flavios de otras muchas comunidades en esta región bética, estas ideas de Montenegro no pueden ser mantenidas.

---

[8] D'ORS 1967 = *AE* 1969-1970, 287 = *IRC* III, 34 = *IRC* V, p 085.

[9] NAVARRO CABALLERO 2013 = *HEp* 2013, 271-276.

[10] Desde su edición original por DEL HOYO 1995, lo han tenido como un testimonio de municipalidad flavia, entre otros muchos, MANGAS 1996b, p. 63 ; 2001, p. 28 ; STYLOW 1999, p. 231 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 126, n.p.p. 1; 164 ; ANDREU 2004d, p. 70 ; BRAVO BOSCH 2008, p. 212 ; 2012, p. 261… Ya D'ORS 1993 (seguido por DEL HOYO 1995, p. 142) relacionó el texto en él contenido con las rúbricas XVII y XVIII perdidas en el resto de *leges* béticas. Frente a esta consideración más o menos general, también ha habido quienes han expuesto sus dudas acerca del carácter de este testimonio: así los editores de *AE* 1995, 862 ; RICHARDSON 1998, p. 172-173, n.p.p. 56 u ORTIZ DE URBINA 2000, p. 115, n.p.p. 231. Más recientemente, también ILLÉS 2013, p. 5 ; 2017, p. 53 se ha mostrado sumamente prudente a la hora de considerar este testimonio como una *lex municipii* equiparable a las béticas: «*D'Ors' interpretation on the fragment of Duratón is wrong because of the arrangement of the corner of the tablet, therefore, it is unverified if it was a fragment of a Flavian charter*». De hecho, y más allá de la reconstrucción de su texto, ya el propio editor original del bronce (DEL HOYO 1995, p. 140, n.p.p. 3) destacaba la extrema delgadez de la pieza en comparación con otros documentos análogos (su grosor se asemeja más al de *diplomata militaria* que al de otras *leges* municipales), apuntando D'Ors que en este caso la delgadez pudiera deberse simplemente a una situación económica más apurada del municipio de Duratón.

[11] ANDREU 2017.

[12] MONTENEGRO 1975, pp. 67-69.

Así, para Mangas, todos los nuevos municipios hispanos de promoción flavia recibieron su ley, aunque no todos la expusieron en planchas de bronce en el foro (*locus celeberrimus*) de su centro urbano, constituyendo la municipalización de la comunidad y la exhibición de sus leyes en bronce dos actos distintos[13], mientras que Caballos Rufino y Colubi Falcó consideran que estas leyes municipales flavias, más allá de los testimonios que de ellas nos hayan llegado a día de hoy, habrían tenido una aplicación masiva como resultado último de la generalización del *Latium* en *Hispania*[14]. Y por su parte, para Stylow, el Bronce de Duratón mostraría la verdadera universalidad de este ámbito epigráfico jurídico, planteando consecuentemente la consideración de que, por puro cálculo estadístico, habríamos de familiarizarnos con la idea de que, si no todas, al menos la gran mayoría de las comunidades peregrinas que se constituyeron como municipios latinos llegaron a tener un ejemplar en bronce de su propia *lex municipii* colocado *in loco celeberrimo*, tal como explicita la misma *lex* en su rúbrica XCV[15].

Opinión diametralmente opuesta es la de Ortiz de Urbina, quien como ya vimos se integra entre aquellos autores para quienes solo aquellas comunidades que dispusieron de una *lex municipalis* (una minoría selecta) constituyeron municipios de forma efectiva, si bien tiene que matizar esta opinión cuando reconoce que el azar de los hallazgos y la escasez de este tipo de testimonios fuera de *Hispania* invitan a pensar que no todos los municipios dispusieron realmente de tal ley municipal expuesta en público[16]. Tal y como reconoce Andreu, esta consideración no solo deja la puerta abierta a encontrar razones administrativas para explicar por qué unas comunidades y no otras presentaron tal tipo de documentación, sino que también invita a separar el disfrute efectivo de una condición estatutaria municipal por parte de una determinada comunidad con la tenencia física de una *lex*[17].

Visto someramente este panorama ¿Por qué la tenencia de *leges* municipales parece un fenómeno mucho más restringido que el disfrute de un estatuto municipal que, a todas luces, fue mucho más generalizado de lo que estos testimonios legales permiten ver? ¿Por qué esta especial concentración en la *Baetica*, frente a su ausencia en la *Citerior* o la *Lusitania*? ¿Tuvieron realmente los municipios flavios de estas dos provincias también *leges municipii* como las atestiguados en la *Baetica*? Como acabamos de ver, Ortiz de Urbina hablaba en este sentido del azar de los hallazgos, en una idea que también encontramos planteada por Beltrán Lloris cuando considera que no puede excluirse la posibilidad de que la concentración de los hallazgos en la *Baetica* sea simplemente fruto del azar, aun sin poderse rechazar la posibilidad de que una determinada comunidad lusitana o de la *Citerior* también optase por grabar en bronce su ley por iniciativa propia, ya que, al fin y al cabo, se trataba también de un monumento que subrayaba su condición de ciudades romanas o latinas con independencia de en qué provincia se encontrase[18].

[13] Mangas 1996a, p. 228 ; 2001, p. 24.
[14] Caballos Rufino & Colubi Falcó 2006, p. 19.
[15] Stylow 1999, p. 231.
[16] Ortiz de Urbina 2000, p. 68.
[17] Andreu 2004d, p. 238, n. 107.
[18] Beltrán Lloris 1999a, p. 31.

Siguiendo con esta cuestión del azar epigráfico, vemos que determinados autores han destacado que ninguno de los testimonios béticos procede de ninguna comunidad provincial de primer rango (como la capital *Corduba* o cualquiera de las otras capitales conventuales), así como tampoco siquiera de las muchas *coloniae c.R.* existentes, salvo los casos de *Italica* (*tabula Gladiatoria Italicensis*) o la *lex Genetiua Iulia* en Osuna, si bien en estos dos casos se puede explicar esta excepcionalidad acudiendo a la discontinuidad histórica del poblamiento en estas localidades[19]. Y es que quizá aquí resida la clave para entender este desigual reparto de los bronces béticos conocidos: salvando el descubrimiento de la *leges Malacitana* y *Salpensana* en las afueras de la Málaga de mediados del siglo XIX, el resto de hallazgos de este tipo proceden de comunidades que quedaron despobladas ya en la Antigüedad y sobre cuyos solares después no se erigieron ciudades posteriormente, siendo el caso del despoblado de *Irni* sintomático a este respecto[20]. Así, es innegable que dado el menor número de comunidades en la *Lusitania* frente a la más densamente urbanizada *Baetica*, solo unas pocas comunidades lusitanas de época romana no han conocido continuidad poblacional hasta el presente: *Ammaia*, *Capera* o *Conimbriga*, comunidad esta última de donde, como veremos en otro punto de nuestro estudio, quizá proceda el único testimonio lusitano equiparable a los bronces jurídicos béticos[21]. De hecho, frente a solares como los de las antiguas colonias lusitanas de *Augusta Emerita*, *Metellinum*, *Scallabis*, *Pax Iulia* o *Norba Caesarina* (todos ellos habitados de forma ininterrumpida hasta el presente) no es de extrañar que sea precisamente de la antigua *Colonia Genetiua* (en una loma cerca de la Osuna medieval, moderna y contemporánea, pero despoblada hasta la actualidad) de donde proceda un testimonio semejante como el representado por la *lex Vrsonensis*.

Pero más allá del socorrido recurso al azar epigráfico (que, de hecho, no explica la ausencia de estos testimonios en el enorme territorio de la *Citerior*, con un elevadísimo número de comunidades también despobladas ya desde época antigua) otros autores como Andreu han considerado necesario explicar esta desigualdad en la procedencia de las *leges* municipales flavias acudiendo a otras razones[22]. En este sentido, por ejemplo, también se ha acudido a la disponibilidad de materias primas (eminentemente a la presencia de minas de cobre con el que elaborar el bronce de las *tabulae* jurídicas) para realizar estas *tabulae aeneae* en la *Baetica*, como nos refiere por ejemplo Plinio[23]. Tal y como apunta Beltrán, los principales hallazgos de este tipo de testimonios (en los *conuentus* béticos *Hispalensis* y *Astigitanus*) se dan en el centro de las cuencas cupríferas y estanníferas más importantes de *Hispania*[24], si bien esto no explica por qué otras regiones como *Britannia*, *Macedonia* o Chipre que también disponían de estas mismas materias primas, no hayan deparado series comparables de epígrafes broncíneos como

[19] SÁNCHEZ-OSTIZ 1999, p. 319 ; BELTRÁN LLORIS 1999a, p. 25 ; CABALLOS RUFINO 2008b, p. 450.

[20] Acerca del descubrimiento de las leyes de *Malaca* y *Salpensa*: RODRÍGUEZ DE BERLANGA 1853 o RODRÍGUEZ OLIVA 2001. Sobre el caso, a todas luces opuesto desde el punto de vista arqueológico, de *Irni*: FERNÁNDEZ GÓMEZ & DEL AMO 1990.

[21] *Vid. infra* p. 876 ss.

[22] ANDREU 2004d, p. 233.

[23] PLIN., *N.H.* XXXIV, 99: «*Aera extersa robiginem celerius trahunt quam neglecta, nisi oleo perunguantur. Seruari ea optime in liquida pice tradunt. Vsus aeris ad perpetuitatem monimentorum iam pridem tralatus est tabulis aereis, in quibus publicae constitutiones inciduntur*».

[24] STR. III, 2, 8 habla de esta riqueza mineral del sur peninsular: «Οὔτε γὰρ χρυσός, οὐκ ἄργυρος, οὐδὲ δὴ χαλκός, οὐδὲ σίδηρος οὐδαμοῦ τῆς γῆς οὕτε τοσοῦτος οὔθ᾽ οὕτως ἀγαθὸς ἐξήτασται γεννώμενος μέχρι νῦν».

Hispania[25]. Caballos Rufino también habla de la madurez tecnológica alcanzada en el trabajo del bronce como uno de los factores que explica esta especial concentración en territorio bético[26]. Pero sin negar este factor de disponibilidad de material, esta sola explicación parece cuando menos insuficiente, y creemos al igual que Andreu que se deben profundizar más en razones de fondo que en razones puramente deterministas[27].

Las leyes municipales cobraban su más pleno sentido en cuanto que documentos públicos expuestos ante la población local en el foro (*locus celeberrimus*) de sus respectivas comunidades. Así, y aun partiendo de la premisa de que urbanización no equivalía necesariamente a condición ciudadana, y por tanto tampoco a condición municipal[28], quizá el mayor grado de urbanidad de una región como la *Baetica* sí que pueda explicar por qué estos testimonios jurídicos en bronce procedan eminentemente de esta provincia, con una alta densidad urbana en tanto que la ciudad era el ámbito natural de expresión de este tipo de epigrafía[29]. Aunque a juzgar por la Arqueología, comunidades como *Irni* (conocida solo por su *lex municipii*, en tanto que ni Plinio ni siquiera Ptolomeo la mencionan) no parecen haber conformado auténticas urbes ni siquiera de importancia media[30], lo cierto es que resulta innegable que en la *Baetica* la vida urbana estaba más desarrollada, viniendo aquí la municipalización emprendida por los Flavios a consagrar una jerarquía poblacional ya manifestada de antiguo en la ordenación del territorio, a la vez que también perpetuaba a unas élites locales más sólidas en sus bases de poder que en el resto de regiones peninsulares y en las que también tendrían un mayor calado los comportamientos evergéticos en los nuevos ambientes municipales[31]. Además, estas élites béticas, de más antigua *romanidad* y muchas de ellas integradas ya en la clase senatorial romana, se encontrarían mejor relacionadas con la administración imperial o provincial (haciendo valer su influencia para favorecer a las comunidades de esta región), a lo que podemos sumar también, como apunta Andreu, quizá también una mayor implicación en el proceso municipalizador del gobernador de la *Baetica* frente a los de *Lusitania* o la *Citerior*. Así todo, de la misma forma que Caballos Rufino habla de esta «*plena asimilación ideológica con Roma*» de los provinciales béticos, como una de las causas que permiten explicar esta concentración,

[25] BELTRÁN LLORIS 1999a, p. 21-22.

[26] CABALLOS RUFINO 2009, p. 4. En relación a la abundancia de cobre en la zona, también SÁNCHEZ-OSTIZ 1999, p. 321 destacó la proliferación de talleres, que aportaron la infraestructra material necesaria para la realización de las *tabulae aenae*, como uno de los condicionantes de esta mayor proliferación del hábito epigráfico en bronce en esta zona bética (si bien el autor se refiere aquí al ciclo epigráfico de Germánico –*tabula Siarensis* y las distintas copias del *S.C.* de Cneo Pisón padre– podemos hacer esta idea extensible también a las *leges* municipales de época flavia).

[27] ANDREU 2004d, p. 233.

[28] Como reconoce LE ROUX 1986, p. 332, la urbanización es un fenómeno totalmente independiente del disfrute de una determinada categoría política o jurídica (latina y/o municipal). Igualmente GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 159 considera que dado que el municipio era una institución que se adaptaba a circunstancias variadas, no siempre una intensa romanización o urbanización era condición *sine qua non* del mismo.

[29] CABALLOS RUFINO 2009, p. 4.

[30] No podemos compartir por tanto la afirmación de TORRENT 2017, p. 205 de que «*a finales del s. I d. C. Irni era una más de las florecientes ciudades de la Bética, ciudad rica tanto desde un punto de vista cultural como del económico si podía costear la publicación de su ley municipal en un material tan costoso como el bronce, y además debía tener una copiosa población*». La Arqueología (apoyada por el silencio de las fuentes sobre esta comunidad) muestra todo lo contrario, y así lo han destacado prácticamente todos los autores que se han acercado de una forma u otra a la realidad constituida por *Irni* en época flavia. De hecho, en otro trabajo el autor (TORRENT 2010a, p. 3) presentará una consideración muy diferente de esta comunidad: «*no debió ser muy importante pues ni la menciona Plinio en sus elencos ni ha dejado huella arqueológica alguna de relieve en la zona donde presumiblemente estaba situada*». A este respecto, véanse por ejemplo los trabajos reunidos en FERNÁNDEZ GÓMEZ & DEL AMO 1990, y sobre la posibilidad de que hasta época flavia la comunidad hubiera estado integrada en el *territorium* de la colonia de *Vrso*, *vid*. *infra* p. 788, n.p.p. 25.

[31] ANDREU 2004d, p. 234.

vemos que para Andreu esta realidad facilitaría que las ciudades beneficiadas por el *Latium* en la *Baetica* percibieran con mayor rapidez el alcance que tenían sus consecuencias y se incorporaran más temprana y plenamente a la *romanidad*, difundiéndose en ellas comportamientos propios de comunidades orgullosas de su nueva condición municipal[32]: el orgullo cívico de mostrar sus ordenamientos municipales en documentos públicos a la vista de toda la ciudadanía en sus áreas forenses[33], o el hecho de mostrar tal categoría municipal en documentos tan tempranos como los epígrafes béticos ya vistos con la fórmula *ob ciuitas Romana recepta* [**Tabla 4**].

Además este renovado orgullo cívico conllevaría igualmente una cierta emulación y rivalidad entre las distintas comunidades, que podrían ser también causa de esta especial concentración de *tabulae aeneae* en la *Baetica*, y que, como veremos en lo tocante nivel urbanístico y monumentalizador[34], también afectó a aquellas comunidades de privilegio antiguo. Fruto de esta emulación y rivalidad es que según una gran parte de la investigación, la colonia cesariana/triunviral de *Vrso* puso por escrito su *lex* justo también en este momento, en la línea de la generalización de este mismo tipo de comportamientos epigráficos en los nuevos municipios flavios[35]. Así lo plantea, por ejemplo, Le Roux, para quien el grabado en bronce de la *lex coloniae* solo se explica en el contexto de la proliferación de estatutos semejantes (municipales en este caso) a raíz de la municipalización flavia[36]. Sin embargo, esta datación flavia de los bronces ursonenses como emulación de lo ocurrido paralelamente en las nuevas comunidades promocionadas por los Flavios en la provincia, ha sido más recientemente cuestionada, prefiriéndose ahora considerarlas como creaciones anteriores[37]. De hecho, Caballos Rufino ha llegado a proponer que esta *lex Vrsonensis*, en tanto que texto legal como en cuanto a objeto físico (las propias placas de bronce que hoy conocemos), habría sido una obra de época augustea, y no de la época de la *deductio* de la colonia: «*podemos datar de forma concluyente el texto legal y el grabado de las planchas de bronce en época de Augusto o comienzos del reinado de Tiberio, y no en época de Domiciano, como se asumía*

[32] CABALLOS RUFINO 2009, p. 4 ; ANDREU 2004d, p. 234.

[33] Ya D'ORS 1983b, p. 24 destacó este afán de los municipios por exhibir copias en bronce de sus leyes, lo cual se explica en relación con el pequeño orgullo local de hacer constar el privilegio de la localidad.

[34] *Vid. infra* pp. 707.

[35] Ya HÜBNER (en *CIL* II, p. 1352) o MCELDERRY 1918, p. 81 atendiendo a la paleografía, defendieron una fecha flavia para la elaboración física de esta *lex* tal y como la conocemos hoy. La idea de que la redacción de los bronces de la *colonia Genetiua* se dio en época domicianea, realizada en concordancia con la reforma municipal del momento, ha encontrado un amplísimo eco hasta fechas muy recientes. Así por ejemplo D'ORS (en *EJER*, p. 171) ; FREDERIKSEN 1965, p. 192 ; BLÁZQUEZ 1976a, p. 105 ; MACKIE 1983, p. 223-224 ; GALSTERER 1987, p. 186 ; ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 93 y 206 ; CURCHIN 1990b, p. 16 ; LE ROUX 1986, p. 341 ; 2006b, p. 84-85 ; LAFFI 2000b, p. 127 ; MANGAS 2000, p. 84 ; 2001, p. 127 ; ANDREU 2004b, p. 199 ; 2004d, p. 232 ; 2005, p. 144 entre otros.

[36] LE ROUX 1986, p. 341, n.p.p. 93, planteando además que *Vrso* debió tener anteriormente su *lex* grabada en piedra (probablemente en mármol, según algunos paralelos africanos) y no solo en el archivo local bajo la forma de rollos de papiros y sin exponerse en público. Y si hoy no contamos con el menor rastro de estos bloques originales, esto se debería a su destrucción o a su reutilización ya en época flavia como medida implícita en la elección de una nueva edición en bronce del estatuto local.

[37] Ya STYLOW 1997, p. 42-43 pondría en duda la fecha flavia generalmente aceptada para la puesta por escrito de la *lex Vrsonensis*, argumentando las diferencias en la paleografía de la libraria de esta *lex* con respecto a la que manifiestan las *leges* municipales flavias, una libraria que la acercaría más, a juicio del profesor alemán, a la de la *Tabula Siarensis* y a la del *S.C. de Cneo Pisone patre*, de época tiberiana. En un sentido semejante, el bronce originalmente presentado por CABALLOS RUFINO 1999a como parte de la *lex* de *Aurelia Carissa* (= *HEp* 7, 1997, 273a) sería también datado en un primer momento en época flavia, con lo que volveríamos a encontrarnos con una ley municipal anterior (la comunidad parece haber recibido su estatuto municipal ya con César), pero puesta en bronce en solo época flavia. Sin embargo, pese a que STYLOW 1999, p. 236, n. 25 considerase que se trataba «*a todas luces*» del primer ejemplar de la ley de un municipio de *Latium uetus*, lo cierto es que en realidad tal identificación se probó errónea, como mostró posteriormente GONZÁLEZ 2000 (= *HEp* 7, 1997, 273b) al identificarla como un fragmento de la *lex Valeria Aurelia* en relación a los honores fúnebres de Germánico y, por tanto, datable de nuevo de época tiberiana y no flavia.

tradicionalmente»[38]. Lo cierto es que sea de época augusteo/tiberiana o ya de época flavia, lo que resulta de gran importancia en relación a nuestro estudio es que la *lex Vrsonensis* constituye otra prueba para defender la idea de que este tipo de bronces legales, las *leges municipii* no constituyen el *municipium*, pues aquí vemos cómo claramente el bronce (o cuando menos el disfrute por parte de la comunidad de su *lex* plasmada físicamente en dicho bronce) no inaugura la colonia: la creación del *municipium* se presenta así, a la luz de este paralelo ursonense, como un acto jurídico distinto e independiente de la tenencia o no de un bronce legal con el ordenamiento administrativo e institucional local.

Partiendo de esta misma premisa de disociar una efectiva municipalidad de la tenencia de una *lex municipii*, otros autores consideran que a partir del *edictum*, y a la vez que se redactaba y distribuía la *lex Flauia municipalis* por parte de Vespasiano, con la conversión masiva de *peregrini* en *Latini* y *ciues Romani* sin un ordenamiento concreto, los nuevos municipios pudieron haber conocido dudas, inseguridades, abusos, vacíos legales o problemas, dirigiendo consultas a la administración provincial o al propio emperador. Y para atender y solventar estos problemas, Domiciano quiso poner fin a estas consultas ampliando la disponibilidad de la *lex* elaborada por su padre y ordenando su redacción en *tabulae aeneae* a la vista de todos los munícipes (así consta en la rúb. XCV de *Irni*) [39]. Estos problemas de adaptación a la nueva realidad municipal debieron ser más evidentes en aquellas regiones hispanas más complejas, con una mayor densidad urbana y más actividad comercial y financiera, en la que pleitos y conflictos serían más frecuentes que en las regiones más rurales. Así, en opinión de estos autores, esto podría explicar que los testimonios con que contamos de estas *leges* aparezcan concentrados casi exclusivamente en la zona bética, dada la menor efervescencia cívica en *Lusitania* o en la *Citerior* que haría que las comunidades de estas provincias no generasen tantos conflictos como las béticas[40]. Como veremos, esta interpretación (recientemente contestada por ejemplo por Illés) abre la cuestión acerca de la existencia real de una *lex Flauia municipalis*, así como sobre su supuesta autoría, bien de Vespasiano o bien ya domicianea.

Sin embargo, aun sin negar categóricamente todas las motivaciones vistas hasta aquí, podemos plantear una hipótesis explicativa alternativa (complementaria a las ya dadas) acerca de por qué este mayor número de testimonios legales en la *Baetica*. Así, más allá de una mayor disponibilidad de metal, de una mayor efervescencia urbana o de la ya referida mayor implicación personal en este proceso del gobernador bético, debemos

[38] CABALLOS RUFINO 2006b, p. 362 ss.; 392 ss. y esp. 402 ss. ; 2008b, p. 445. También en CABALLOS RUFINO 2008a, p. 9 ; 2008b, p. 448 (= CABALLOS RUFINO 2009, p. 11): «*Entiendo que, tras el cierre del período de interinidad constituyente, las fórmulas procedimentales que recoge el documento expresan la aplicación a la colonia de un proceso de general sistematización normativa emprendido sólo con posterioridad por Augusto, por lo que el bronce expresaría la acumulación jurisprudencial operada hasta ese momento, y su grabado y exposición pública buenamente pudieron haber sido una expresión más, bien de las circunstancias del segundo viaje de Augusto a Hispania, si no incluso de alguna otra posible ocasión cuya identificación e idoneidad se nos escapa*».

[39] BELTRÁN LLORIS 1999a, p. 29-31, seguido por ejemplo por CABALLOS RUFINO 2001, p. 116 o ANDREU 2004d, p. 232.

[40] BELTRÁN LLORIS 1999a, p. 30; ANDREU 2004d, p. 234. Estos distintos problemas de los nuevos *municipia Flauia* béticos también llevarían a los emperadores a dirigir cartas a ciertas comunidades, como Vespasiano a *Sabora* (*CIL* II 1423 = *CIL* II²/5, 871) o Tito a los munigüenses (*CILA* II 1052). Una vez más, nada parecido contamos para el caso de la *Lusitania* ni de ninguna de las comunidades de nuestra provincia que igualmente accedieron ahora a la categoría municipal latina (para la *Citerior* quizá pudiera interpretarse en este sentido el recientemente publicado fragmento broncíneo de Sofuentes, como plantea ANDREU 2017), si bien quizá quepa pensar que esta accion epistolar flavia no fue dirigida solo a comunidades recién municipalizadas, sino también a ciudades de privilegio anterior, como el fragmento *AE* 1960, 158 = *IRPCa* 65 procedente de *Baelo Claudia*, que fue interpretado por D'ORS 1959, según argumentos léxicos y paleográficos, como una posible epistula imperial de Vespasiano o Tito dirigido a esta comunidad de promoción claudia (una «*hipótesis difícil y ciertamente arriesgada*» en opinión de GONZÁLEZ 1990, p. 211, nº 24).

asumir que el diferente grado de integración en la *romanidad* de las comunidades béticas frente a las lusitanas o tarraconenses a partir del *edictum* de latinidad vespasianeo, si bien no permite hablar de un grado de municipalización más alto, sí que puede ser la causa más importante para entender esta desigualdad en cuanto a la procedencia de estos testimonios legales. Así, ya Sánchez-Ostiz explicó el elevado número de testimonios del ciclo epigráfico de Germánico (*tabula Siarensis* o las distintas copias del *S.C.* de Cneo Pisón padre) hallados en la *Baetica* en función de la actuación anómala a la hora de publicitar estos documentos del gobernador provincial Vibio Sereno, en cuanto que desbordaba con creces lo estipulado por estos propios documentos de cara a su exposición pública[41]. Y quizá esto hile directamente con la situación también anómala vivida en esta provincia en época flavia: la actuación de Vibio Sereno en la *Baetica* en época de Tiberio pudo crear (o cuando menos alimentar) un hábito epigráfico especialmente intenso en cuanto a la publicación de este tipo de documentos epigráficos legales en las comunidades béticas, incentivando también una mayor voluntad de las élites locales béticas por manifestar su adhesión a la *domus* imperial y a las directrices emanadas de Roma, que no se dio en otras regiones peninsulares[42]. Y este hábito influiría luego en la práctica epigráfica llevada por estas mismas comunidades béticas en época flavia, que una vez más contrastará enormemente con las otras dos provincias hispanas.

De este modo creemos que la municipalización y la integración plena y efectiva de las comunidades indígenas hispanas en los modelos romanos solo se puede adscribir y entender en este contexto regional y cultural propicio del sur de la península Ibérica, sin por ello negar la municipalidad del resto de regiones de *Hispania*[43]. Y es que, una cuestión que nos surge a este respecto es hasta qué punto la imagen de una *Baetica* mucho más *romanizada* no depende también del propio conocimiento actual que tenemos de las *leges*. Es decir, ¿las leyes se concentran especialmente en la *Baetica* por su mayor grado de *romanidad*, o por el contrario gran parte de esta imagen más *romanizada* de la *Baetica* no se debe sino precisamente a que sabemos que de esta región proceden tales testimonios legales? Quizá la clave de esta realidad resida en un conocido fragmento de Estrabón:

[41] SÁNCHEZ-OSTIZ 1999, p. 320-321. Así por ejemplo, la *tabula Siarensis* estipulaba que su contenido habría de ser divulgado en favor del *consensus uniuersorum ciuium*, en lo que GONZÁLEZ 1986, p. 221 considera que se trataba de una exclusión explícita de todos aquellos que fueran *peregrini*. Sin embargo, lo cierto es que en la *Irni* premunicipal encontramos copias del *Senatus consultum* de Gneo Pisón padre (la llamada Copia A), aun cuando el propio texto de este *Senatus consultum* únicamente preveía su publicación en el *forum* del centro urbano más frecuentado de la provincia (que en este caso sería el de *Corduba*) o de los centros de los cuarteles legionarios. La redacción de la *lex Vrsonensis* en esta época tiberiana quizá pueda ser entendida también como parte de este mismo contexto epigráfico bético del momento.

[42] En este mismo sentido de una mayor conexión entre la *Baetica* y Roma, quizá podamos referir también la cita de TÁCITO (*Ann*. IV, 37, 1) en referencia a una embajada enviada a Tiberio con el fin de lograr el permiso imperial para erigir un templo para su culto y el de su madre: «*Per idem tempus Hispania ulterior missis ad senatum legatis orauit ut exemplo Asiae delubrum Tiberio matrique eius extrueret*». Sin embargo, este pasaje, en tanto que solo habla de *Hispania Vlterior*, en realidad podría hacer referencia tanto a la *Baetica* como también a la *Lusitania*.

[43] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 179. Para ANDREU 2004d, p. 233-234, asumiendo como hemos visto que la vida urbana estaba más desarrollada en la *Baetica* y que las comunidades de esta provincia beneficiadas por el *ius Latii* habrían percibido con mayor rapidez el alcance que tenían las consecuencias del mismo y se incorporaron más plenamente a la romanidad, considera que «*la distinta naturaleza de la integración alcanzada por cada una de las prouinciae hispánicas sí parece estar detrás de la desigual incidencia de la disposición domicianea de que las leges fueran grabadas en tablas de bronce y ubicadas en destacados lugares del municipio. Pero el grado de romanización no debe ser entendido como causa de la desigualdad que estudiamos en el sentido de afirmar que la* Baetica *contaría con una municipalización más profunda que la* Citerior *o la* Lusitania*, pues ésta* [como veremos a continuación] *depende de otros criterios que van más allá de la posesión o no de una lex municipal. Más bien, debemos entender que en la* Baetica *debió generalizarse algún tipo de comportamiento o de forma de interiorizar la municipalidad que además facilitaría –junto con una mayor disponibilidad de la materia prima necesaria para llevarla a efecto– el cumplimiento de la resolución domicianea de dar publicidad a las leyes*».

«τῇ δὲ τῆς χώρας εὐδαιμονίᾳ καὶ τὸ ἥμερον καὶ τὸ πολιτικὸν συνηκολούθησε τοῖς Τουρδητανοῖς (…) οἱ μέντοι Τουρδητανοὶ καὶ μάλιστα οἱ περὶ τὸν Βαῖτιν τελέως εἰς τὸν Ῥωμαίων μεταβέβληνται τρόπον οὐδὲ τῆς διαλέκτου τῆς σφετέρας ἔτι μεμνημένοι. Λατῖνοί τε οἱ πλεῖστοι γεγόνασι καὶ ἐποίκους εἰλήφασι Ῥωμαίους, ὥστε μικρὸν ἀπέχουσι τοῦ πάντες εἶναι Ῥωμαῖοι»[44]

Esta descripción del sur peninsular hispano, que hemos de interpretar teniendo en cuenta que fue escrita a finales del reinado de Augusto o a inicios del de Tiberio, quizá nos ayude a comprender el verdadero alcance del contenido del *edictum* vespasianeo, pues aun sin rechazar (insistimos en ello) los efectos que sin duda la decisión de Vespasiano hubo de tener también en la *Lusitania* y en la *Citerior*, solo en la *Baetica* sus consecuencias llegaron a tomar la importancia manifestada en los estatutos jurídicos municipales de aquí provenientes. Así, la experiencia de época tiberiana inauguraría una tradición que a las comunidades béticas les habría permitido cumplir por completo con lo que de ellas se podría esperar por parte del poder imperial, como hicieron tras la muerte de Germánico y como harían ahora en época flavia. El impacto del ciclo epigráfico de Germánico incentivó este marco política y culturalmente propicio, favoreciendo por ejemplo que la población tuviera un conocimiento suficiente del latín para la aplicación general de las medidas imperiales, como destacase García Fernández al considerar que el uso masivo de Derecho romano (y especialmente sus fórmulas procesales como las atestiguadas en la legislación municipal flavia hispana) exigía de un conocimiento importante del latín para su aplicación. Y mientras se puede esperar tal conocimiento entre la población bética (así lo confirma el texto de Estrabón que acabamos de referir), quizá no ocurriera lo mismo en la zona noroccidental de *Hispania* o en la *Lusitania*: si el grado romanizador, con el consiguiente abandono por toda la población de las lenguas vernáculas, no puede ser tenido como prueba a favor de una más intensa municipalización (municipalización que para nosotros fue ciertamente *uniuersae Hispaniae*) sí que puede ser considerado en cambio como uno de los factores que permitiría acceder al derecho romano, esto es, a disfrutar de un ordenamiento administrativo de tipo plenamente romano como es el contenido en las leyes flavias béticas[45].

Esta idea de una mayor romanización (llamémosla cultural) de la *Baetica* como causa de la aparición prioritaria en este territorio de los bronces jurídicos flavios es compartida, a grandes rasgos, por García Fernández, Andreu o Caballos Rufino, precisamente en la línea de defender que el otorgamiento de los bronces jurídicos bajo Domiciano no fue la consecuencia necesaria ni el fin último predestinado de un proceso iniciado con la promulgación del *edictum* de latinidad vespasianeo[46], ni, sobre todo, que la donación del *Latium* a las provincias hispanas, con la consecuente, automática e innegable aparición de un gran número de municipios latinos, no exigió nunca necesariamente de unos textos legales como los constatados en los *municipia Flauia* de la *Baetica*[47].

[44] Str. III, 2, 15.

[45] García Fernández 2001b, p. 166.

[46] Como sí que considera, en cambio, Ortiz de Urbina 2001, p. 153, para quien las *leges* fueron «*la conclusión del proceso iniciado con el edicto de Vespasiano*».

[47] García Fernández 2001b, p. 170 ; Andreu 2004d, p. 233-234 ; Caballos Rufino & Colubi Falcó 2006, p. 18.

3.2. LA PROBLEMÁTICA ENTRE *LEX MVNICIPII* Y MUNICIPALIZACIÓN.

Lo primero que llama la atención cuando analizamos las *leges* municipales que conservamos en *Hispania*, es que todas ellas vienen datadas en época domicianea. Esto supone un lapso de tiempo considerablemente largo entre la promulgación del *edictum* de latinidad vespasianeo del año 73/74 (lapso aún mayor de considerarlo del 70/71 o incluso del 69) y la emisión de los bronces legales ya bajo Domiciano. Tradicionalmente las *leges* de *Malaca* y *Salpensa* se han solido datar entre los años 81 y 83, en función de la ausencia del epíteto *Germanicus* en la titulatura de Domiciano en estos documentos. Pero la consideración de esta fecha temprana deja de tener validez en tanto que para el caso de la *lex Irnitana*, donde sí que contamos con una datación precisa y bastante posterior (la epístola domicianea al final del articulado de esta *lex* nos informa que la sentencia imperial fue dada en *Cerceis* el 9 de abril del año 91, y publicada en *Irni* el 10 de octubre de ese mismo año), el emperador tampoco aparece como *Germanicus*[48]. Por ello, pensamos en una misma fecha para la promulgación de todas estas leyes, más cercana quizá al año 91 de la epístola imperial de *Irni* (*fecha ante quem*) que de la tradicionalmente considerada del 81-83 en base solo a la ausencia del epíteto *Germanicus*[49].

El debate historiográfico estriba, por tanto, en precisar la relación entre el *edictum* latinizador de Vespasiano y las distintas *leges* municipales domicianeas en este contexto general de la latinización/municipalización flavia de *Hispania*. Como ya tuvimos la oportunidad de ver al respecto de aquellos autores que disocian latinidad de municipalidad, una considerable parte de la investigación desde Braunert ha considerado que las leyes municipales venían a ser la confirmación final por parte de la autoridad imperial de que las comunidades beneficiadas casi dos décadas antes por el *edictum* vespasianeo se habían adaptado correctamente a lo estipulado en el *edictum*, siendo por tanto merecedoras de la condición municipal. Así, para quienes piensan de esta forma, la municipalización flavia solo vendría de manos de la *lex* (y no del *edictum*), es decir, que era la propia *lex* la que crea el *municipium*, siendo la etapa anterior una etapa en la que la comunidad (llámese *oppidum Latinum*, "municipio virtual" o como se prefiera) habría estado en una situación de interinidad institucional y administrativa[50].

---

[48] Así por ejemplo, esta ausencia del epíteto *Germanicus* ha hecho seguir la datación tradicional del 81-83 a autores como D'ORS 1953, p. 284 o SHERWIN-WHITE 1973b, p. 360-361. Y aunque otros autores como STYLOW 1986, p. 302, n.p.p. 38 o LAMBERTI 1993, p. 225 han resaltado esta invalidez cronológica de la ausencia del *Germanicus* dado el paralelo irnitano, vemos sin embargo que FEAR 1996, p. 147, n.p.p. 78 o MARQUES 2014, p. 6 seguirán aún a día de hoy la fecha tradicional del 81-83 para las *leges* de *Salpensa* y *Malaca*. Por su parte, TORRENT 2008, p. 75 = TORRENT 2009, p. 202 data la *lex Salpensana* en el año 81 y la *Malacitana* en el 83 (así como la *Irnitana*, evidentemente, en el 91), sin que sepamos la causa de esta precisa distinción cronológica entre *Salpensa* y *Malaca*, de la misma forma que tampoco entendemos los motivos que llevan a MUÑIZ COELLO 1984, p. 165 a fechar la *lex Malacitana* en el 81/83 y a la *lex Salpensana* en el 82/84, frente a la *lex Irnitana* ya de fines del 91.

[49] Una interpretación alternativa, con grandes visos de credibilidad por otra parte, es la presentada por ILLÉS 2013, p. 1; 4 o 6. Tras criticar la datación tradicional (y errónea) de las *leges Malacitana* y *Salpesana* en el 81-83, el autor considerará que la falta del título de *Germanicus* no puede servir para datar individualmente las distintas *leges*, pero sí el modelo común según al cual fueron creadas: «*The* terminus ante quem *of the assumption of the title* Germanicus *is subsequently 31 December 83. Therefore, the Flavian municipal law was drafted in 83 A.D.*», en opinión de lo cual sentenciará (ILLÉS 2016, p. 60) que «*The text of these fragments was based on a model text which was written before the end of 83 because of the lack of Domitian's title* Germanicus*, but nothing closer can be known according the date of the individual tablets except the* lex Irnitana».

[50] Así por ejemplo, LE ROUX 1990a, p. 47 ; 1991, p. 580, para quien la diferencia entre *oppidum* y *municipium Latinum* venía del disfrute por parte de este segundo de una «lex *fondatrice*». También LAMBERTI 1993, p. 25, aun de forma algo ambigua, en su línea de considerar aún al *ius Latii* vespasianeo como un derecho eminentemente personal y no conducente necesariamnete a la municipalización, atribuye a la *lex* la institucionalización del municipio (no habla explícitamente de municipalización), citando en este sentido (n.p.p. 28) a GRELLE 1972, p. 152 al respecto de que solo la *lex municipalis* acababa con la peregrinidad de la comunidad: «*Si può ritenere che nel disegno originario dei collaboratori di Vespasiano lo* ius Latti *abbia implicato un rapporto*

Sin embargo, ya desde sus comienzos esta idea de hacer depender la promoción estatutaria solo del disfrute de una *lex municipii* ha mostrado no solo numerosos problemas, sino también continuas contradicciones, incluso en sus más firmes defensores. Así por ejemplo, Le Roux apunta que la *lex Flauia municipalis* (gracias a la cual los *oppida Latina* hispanos constituidos por el *edictum* de Vespasiano accedieron finalmente al estatuto municipal) únicamente fue aplicada en las comunidades béticas[51], si bien sí que reconocerá en otros trabajos la municipalidad de comunidades tan alejadas como por ejemplo *Aquae Flauiae*[52]. ¿Cómo se operó, por tanto, la municipalización de *Aquae Flauiae*? ¿Dónde está el testimonio de la *lex municipii* por la cual, de seguir este planteamiento, esta comunidad accedió efectivamente a la municipalidad? El caso de los municipios flavios de la *Lusitania* (o al menos de aquellos considerados por este autor) no hace sino insistir en la debilidad argumental de estos presupuestos. Y es que de seguir esta interpretación, y en tanto que en *Lusitania* no contamos hasta la fecha con ningún bronce municipal[53], cabría pensar que ninguna de las comunidades de nuestra provincia alcanzó consecuentemente un verdadero y pleno estatuto municipal. Sin embargo, Le Roux sí que acepta la existencia de algunas comunidades promocionadas a *municipium* en época flavia (o por lo menos, a raíz de las medidas flavias)[54]. Pero, ¿dónde están las leyes municipales de aquellas comunidades que el autor sí que considera municipios? Y en tanto que tales leyes ciertamente no existen –o al menos a día de hoy no tenemos constancia inequívoca de ellas–, ¿Qué criterio diferenciador emplear para considerar a unas comunidades lusitanas como *municipia*, manteniendo a otras simplemente en el estadio previo de *oppida Latina*? Este tipo de planteamientos (y sus problemas asociados) han sido seguidos también por Ortiz de Urbina y su idea de "municipalidad virtual", aceptando la existencia determinados municipios únicamente porque de ellos nos consta por la epigrafía su condición municipal, y considerando consecuentemente que tal condición les obligó a contar con una *lex* municipal de la que, por otro lado, aún nada sabemos:

> «*no hay duda de que, por ejemplo,* Capera *en Lusitania o dos municipios de pequeñas dimensiones y amplia distancia geográfica, como fueron* Aquae Flauiae *en la provincia Tarraconense e* Irni *en la Bética, poseyeron sus correspondientes cartas legislativas, aunque actualmente sólo dispongamos de las copias en bronce del último*»[55]

También González Herrero, al aceptar la municipalidad de *Capera*, considerará que la comunidad debió recibir su *lex municipalis* en el proceso de su promoción estatutaria de

intercomunitario, sia stato assunto cioè come un istituto atto a garantire l'acquisto della cittadinanza ai peregrini, piuttosto che essere concepito come una forma attenuata di cittadinanza. La considerazione dello ius Latti *sembra invece essere mutata con i successivi interventi imperiali in Spagna e la conseguente riorganizzazione in* municipia *delle comunità dei nuovi 'Latini', che estingue le* civitates peregrinorum *preesistenti*». La misma idea también en LAMBERTI 2010, p. 233 cuando considera que «*la 'concessione' del* Latium *si rinviene regolarmente collegata alla attribuzione di una legge al* municipium *o alla* civitas *che intendesse ristrutturarsi secondo moduli romani*», u ORTIZ DE URBINA 2000, p. 64 cuando habla de «*la carta legislativa inherente a toda constitución municipal*».

[51] LE ROUX 1994c, p. 159, suavizando posteriormente su postura y solo preguntándose ya si ciertamente esta *lex* solo tuvo aplicación para los municipios flavios béticos: LE ROUX 1998b, p. 328.

[52] LE ROUX 1986, p. 347-348 ; 1991, p. 580.

[53] Acerca del posible caso de un fragmento de *lex municipiii* en *Conimbriga*, *vid. infra* pp. 876 ss.

[54] La nómina de comunidades consideradas por este autor como municipios flavios (o postflavios) en *Lusitania*, frente a aquellas otras tenidas por simples *oppida Latina*, en **Tabla 61**.

[55] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 68, aun abriéndose a aceptar la posibilidad de que no en todos los municipios esta *lex* estuvo grabada y públicamente expuesta.

época flavia[56]. Sin embargo, una vez más nada sabemos acerca de esta supuesta *lex municipii Caperensis*, así como tampoco de la de *Aquae Flauiae*. Y es que fundamentar la municipalidad de una ciudad única y exclusivamente en el disfrute de una *lex*, pero a la vez exigir la obligatoriedad de la tenencia de dicha *lex* por ahora inexistente para aquellas comunidades cuya municipalidad sí que se conoce por otros medios, nos parece sumamente contradictorio, máxime cuando, como tuvimos ya la oportunidad de comprobar, vemos que para Ortiz de Urbina solo la atestiguación epigráfica explícita del término *municipium* en una determinada comunidad (o bien la constatación de su *lex municipii*) permite constatar dicha municipalidad.

Además de esta cuestión de cómo y con qué argumentos aceptar determinadas municipalidades para las que no contamos con la prueba de una *lex*, lo cierto es que desligar la municipalidad de la concesión del *ius Latii* (en este caso del *edictum* latinizador de Vespasiano) para hacerla descansar única y exclusivamente en el disfrute de una *lex municipii* plantea (y ciertamente deja sin responder) otras preguntas como, por ejemplo, la ya referida cuestión de por qué la especial concentración de testimonios legales de este tipo de forma casi exclusiva en la *Baetica*; la cuestión de cómo se organizaría la comunidad latina pero premunicipal (*oppidum Latinum*, "municipio virtual"…) antes de la recepción de la *lex* que convertía a dicha comunidad *de iure* y *de facto* en municipium… y muy especialmente deja tampoco sin explicar por qué, como vimos, ya desde el año 75 (esto es, casi dos décadas antes de la *lex*) determinadas comunidades beneficiarias a todas luces del *edictum* latinizador vespasianeo se presentan en la epigrafía, en inscripciones de carácter público y oficial, como *municipia*, sabiendo además que en dichas comunidades y en dichas fechas tempranas se constata no solo la existencia de magistrados cívicos puramente romanos (*aediles*, *duunuiri*) sino que los individuos que ocupaban tales cargos locales accedían ya a la plena condición de la *ciuitas Romana* –quedando adscritos a la *Quirina tribus*– a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* [**Tabla 4**]. Pero pese a estas cuestiones, lo cierto es que la idea de considerar que solo la *lex* constituía el municipio, defendiéndose consecuentemente esta etapa de interinidad constitucional y administrativa entre el *edictum* y la definitiva municipalización por medio de las *leges* de aquellas comunidades previamente latinizadas, ha encontrado un amplio eco en la investigación española[57]. Como prueba, podemos referir, por ejemplo, la siguiente consideración defendida por González:

> «*la situación de la Bética entre la concesión del* ius Latii *por Vespasiano (73-74) y la promulgación de las leyes municipales en época de Domiciano (91) era muy similar a la estudiada a propósito de las* ciuitates *o* gentes *alpinas o de las comunidades del Noroeste peninsular: tenían magistrados, un* ordo decurionum*, es decir, estaban organizadas al modo romano, pero seguían siendo* ciuitates peregrinae*. Todos estos datos ponen de relieve que este proceso de asimilación no fue nunca inmediato ni uniforme, y que si algunas ciudades de la Bética necesitaron, en algunos casos, casi 20 años para reorganizarse al modo romano, las comunidades alpinas o del Noroeste hispánico*

[56] González Herrero 2002, p. 431.

[57] Así por ejemplo, entre otros muchos, Serrano Delgado 1994, p. 732 ; Ortiz de Urbina 1996, p. 151 ; Rodríguez Neila 1998b, p. 255 ; González 2008a, p. 185 ; 2012, p. 108-109 o Gómez-Pantoja 2013, p. 477.

necesitarían mucho más tiempo e, incluso, algunas de sus ciuitates *o* gentes *no conseguirían nunca la* lex municipalis»[58]

Lo cierto es que esta interpretación aquí referida parece plantear una evidente contradicción, ya que el autor reconoce que ya desde el *edictum* las comunidades beneficiadas se encontraban «*organizadas al modo romano*» aun siendo todavía *peregrinae*, si bien justo a continuación dice que solo la *lex municipalis*, recibida veinte años más tarde, permitía a estas comunidades «*reorganizarse al modo romano*». Pero no solo podemos cuestionar este aspecto de la interpretación aquí referida por el autor, sino que en tanto que ya desde el *edictum* las comunidades contaban con magistrados, con un *ordo decurionum*… sabiendo además por los epígrafes béticos ya referidos, que los magistrados contaban igualmente ya con el *ius adipiscendae*… ¿Qué diferencia esta situación de la constituida por un "verdadero" *municipium*? Lo cierto es que en un sentido similar al manifestado por González parece expresarse también Ortiz de Urbina:

«*con la intervención de los Flavios en el ámbito legislativo se pone de relieve la* auctoritas *imperial para dotar a las* res publicae *hispanas de* omnes honores *que son necesarios en una gestión al modo romano, prescindiendo de la consulta al Senado o al* populus Romanus*. Si estas comunidades acreditan estar capacitadas para poner en práctica todo el complejo organigrama municipal, al término de un período de adecuación conveniente, en el que sus instituciones se preparan para la nueva constitución política y desde instancias estatales se evalúan los particularismos locales, reciben un reglamento legislativo (*lex data*) y son confirmadas definitiva y oficialmente como* municipia»[59]

Pero si la concesión de latinidad vespasianea (que inauguraría lo que la autora califique como "municipalidad virtual") suponía ya la dotación a las comunidades de «omnes honores *que son necesarios en una gestión al modo romano*», ¿qué otros requisitos se necesitarían para «*poner en práctica todo el complejo organigrama municipal*»? ¿Y en qué consistiría específicamente este «*complejo organigrama municipal*», cuando hemos visto que para la autora aquellas menciones de instituciones plenamente romanas como *duunuiri*, *aediles* o *quaestores*, así como de *ordines decurionum* o de individuos adscritos a la *Quirina tribus* tras haber alcanzado la *ciuitas Romana per honorem*, no mostrarían, en su opinión, más que esa etapa de virtualidad municipal previa a la municipalización definitiva llevada a cabo *ex lege*? En suma, volvemos a plantearnos la cuestión a la que ya nos enfrentamos en la p. 54: ¿En qué se diferenciarían las instituciones de un municipio virtual, ya con un *ordo decurionum* o con magistrados de tipo romano que adquirían la *ciuitas Romana* por el *ius adipiscendae*, de la de un municipio definitivamente constituido *lex* mediante?

[58] GONZÁLEZ 1989, p. 146. La misma idea también en GONZÁLEZ 1987, p. 322-323 ; 2001, p. 123 o GONZÁLEZ 2008a, p. 182, donde sigue insistiendo en que, más allá de sus efectos jurídicos sobre la condición personal de los habitantes de una comunidad receptora del *ius Latii*, este derecho «*implicaba un proceso de adaptación de las comunidades latinas a las normas organizativas romanas, que no siempre se concretaba en su transformación en un municipio mediante la concesión de la correspondiente* lex municipi», y volviendo a insistir en otro lugar (GONZÁLEZ 2001, p. 122 ; 2008a, p. 181) en la existencia de una forma de organización de tipo romano previa en todo caso a la *lex* que, en su opinión, constituía el *municipum*: «*el testimonio de los cap. 19-20 de la ley Irnitana, de ediles y cuestores gracias a un edicto imperial anterior a la* lex municipi *implicaría que antes de la entrada en vigor de la ley existía ya una forma organizada de ordenamiento ciudadano*».

[59] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 163 ; 2001, p. 147.

La clave de toda esta problemática, una vez más, radica en la idea y en el concepto, bien rígido o bien flexible, que se tenga de qué es un *municipium*[60]. Si nos centramos en nuestra provincia lusitana, vemos que hablando de *Caesarobriga* Rubio Fuentes cree que la municipalización de esta comunidad en época flavia supuso su adaptación a modelos romanos «*con la paralela renuncia a las fórmulas administrativas propias*»[61]. En un sentido semejante, vemos que para Mangas la condición estipendiaria permitía a las comunidades de dicho estatuto regirse por sus normas y usos consuetudinarios siempre que estos no atentasen la hegemonía y el poder político romano, si bien su deseo de promocionar al rango de ciudades privilegiadas les condujo a menudo a muchas de ellas a adaptar sus ordenamientos gubernamentales y administrativos a los de colonias y municipios antes de verse obligadas a hacerlo al modificar su estatuto al ser municipalizadas[62]. Y también Le Roux, asumiendo que solo aquellas comunidades detentadoras de una *lex municipii* (como por ejemplo la *lex Irnitana*) constituían auténticos municipios, dirá que «*on n'a aucune difficulté a reconnaitre que rien ne distinguait, en termes de droit public, un* municipium Flavium *comme* Irni *d'un* municipium Romain»[63].

Sin embargo, estas consideraciones y esta idea que aquí manifiesta Le Roux nos parecen una interpretación errónea, basada en la idea (a nuestro juicio igualmente errónea) de la necesidad de una *lex* para la constitución municipal. De hecho, las definiciones que los autores clásicos nos transmiten acerca de qué es un *municipium* (y muy especialmente la de Aulo Gelio cuando dice que los *municipes* hacían uso de su propio derecho y de sus propias leyes) choca a todas luces con esta idea de Le Roux de la práctica identificación entre *municipium Latinum* y *municipium c.R.*, así como con lo planteado por Rubio Fuentes o Mangas acerca de la obligatoriedad de que una comunidad adaptara su realidad administrativa e institucional a la hora de acceder a la condición municipal[64].

Y es que creemos que es la *lex*, y no la condición municipal, la que permite hablar de esta identificación administrativa entre *municipium Latinum* (*Flauium*) y *municipium c.R.*: en nuestra opinión, la imagen del funcionamiento municipal "a la romana" que nos transmiten las *leges* de *Irni*, *Malaca* o *Salpensa* con su completo y detallado articulado sobre tan diversas temáticas administrativas, jurídicas o institucionales, ha desvirtuado ciertamente la noción de municipio que podamos tener, haciendo priorizar una concepción estricta y rígida de *municipium* que poco o nada tiene que ver con la flexibilidad característica de esta fórmula cívica. Así, partiendo de la idea de que la *lex* no es requisito

[60] Sobre nuestra idea de *municipium* como una categoría flexible y respetuosa con la *traditio* de aquellas comunidades que bajo tal fórmula cívica se organizasen, *vid. supra* p. 60 ss.

[61] RUBIO FUENTES 1993, p. 568.

[62] MANGAS 2001, p. 11.

[63] LE ROUX 1991, p. 571 o LE ROUX 1994c, p. 160-161 ; 1998b, p. 329 y 332 ; 2017, p. 603, pareciendo contradecirse en otro lugar (LE ROUX 1996, p. 245) cuando, asimilando aquí latinidad y municipalidad, considera que «*à la différence de la colonisation, l'octroi du droit Latin et la promotion au rang de municipe s'inscrivent dans une histoire strictement indigène*», o cuando más recientemente (LE ROUX 2013, p. 229 y 231) considere que un municipio no tenía por qué funcionar administrativamente según modelos romanos: «*Une petite cité, fût-elle municipale, n'avait pas besoin d'une administratíon aussi complexe que Rome ou qu'une ville peuplée des provinces*». También CHASTAGNOL 1987, p. 16 = CHASTAGNOL 1995a, p. 104 había llamado la atención acerca de cómo las leyes municiales flavias prácticamente borraban la importancia e influencia del elemento indígena en la vida social, lo cual llevaba a pensar que una comunidad de derecho latino sería en realidad muy poco diferente a la romana. La idea también en TORRENT 2010a, p. 4: «*tengo la impresión que a partir del 74 d.C. los* municipia iuris Latini *de la Bética poco o nada se diferenciaban de los* municipia civium Romanorum*, quizá debido a una cierta devaluación de la* civitas Romana *que iba perdiendo sus originarios timbres discriminatorios inherentes a sus antiguos privilegios (fundamentalmente el* ius commercii *y el* ius connubii*, además de regirse por los esquemas jurídicos romanos) desde que éstos empezaban a ser crecientemente compartidos por los provinciales*».

[64] Sobre las definiciones de *municipium*/*municeps*, *vid. supra* pp. 60 ss.

para la municipalidad, por nuestra parte creemos que aunque en aquellas comunidades que disfrutaban de *lex* esta no hacía sino adaptar las instituciones a un nuevo marco normativo de tipo romano (en lo que sí estamos de acuerdo con Le Roux), dicho nuevo marco, dicha adaptación, no era sino un paso más allá en una municipalidad latina ya existente y caracterizada no por una plena adaptación a los usos constitucionales y jurídicos romanos, sino por la confirmación de aquellos usos y costumbres anteriores de la comunidad, característica esta última definitoria, como hemos visto, del *municipium Latinum*. Y de la misma forma consideramos que las leyes béticas quizá hayan distorsionado también lo general de la municipalización flavia en el total de las *Hispaniae*. Así, es la *lex*, y no el *municipium*, la que, como apunta García Fernández, hace que los municipios flavios de la *Baetica*, en ausencia de la *Quirina tribus* o del *cognomen Flauium*, apenas puedan ser distinguidos de un *municipium c.R.*, llamando la autora también la atención acerca de la falsa idea que pueden provocar estas leyes de que el uso de legislación romana fuese un rasgo inseparable de la municipalidad latina[65]. Y es que, a la luz de la documentación disponible, nada permite pensar que el uso del derecho romano fuese algo inherente a la condición latina: esta asociación no es más que un espejismo que han creado las distintas *leges* municipales flavias, pues resulta difícilmente concebible que una colonia latina de la *Gallia Belgica* o un municipio del Noroeste hispano tuviera la capacidad de hacer efectivo, por ejemplo, un proceso *per formulas* en sede local, al igual que una *romanizada* comunidad de la *Baetica*, con doscientos años de adelanto en su trato con Roma y con sus modelos de gestión[66].

Como ya vimos, y como volvemos a insistir aquí, la municipalización operaba sobre una comunidad que ya tenía sus *iura* e *instituta*, y nada permite suponer que estos se modificasen obligatoria y necesariamente con la nueva condición estatutaria. Así lo defiende, por ejemplo, Mackie, considerando que estos *iura* e *instituta* peregrinos podrían haber sido puestos por escrito en auténticas leyes antes de la municipalidad: «*if peregrine communities had standardly owned written constitutions, it might have been natural, although not necessary, for promotion to be accompanied by a municipal charter replacing the old constitution of the peregrine community*»[67]. Creamos o no en la existencia de estas *leges peregrinae* (de las que en todo caso no contamos con testimonio alguno), lo cierto es que la pervivencia, por ejemplo, de los *suffetes* púnicos ya referidos para el caso de *Lepcis Magna* permiten ver que el *ius Latii* y su consecuente acción municipalizadora no obligaba a las comunidades que de él se beneficiaran de organizar "a la romana" todo su ordenamiento institucional, sino que reconocía conforme a derecho romano el ordenamiento previo de dichas comunidades[68]. De hecho incluso en los *municipia c.R.* se

[65] GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 156-157 ; 2001b, p. 104 o 165, asumiendo también (pp. 139 y 164) que las leyes (y no la municipalización) asimilarían un municipio latino a una comunidad *optimo iure*, pero sin la necesidad de llevar a cabo una concesión general de ciudadanía romana.

[66] GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 212 ; 2001b, p. 122. También en p. 128: «*el uso de legislación romana no es una característica que pueda ser atribuida a los latinos provinciales, pese a lo que las leyes flavias pudieran dar a entender, ya que su presencia no es inherente a la condición latina; es decir una comunidad indígena puede constituirse en municipio latino o colonia del mismo derecho sin que sea preceptiva la existencia de una ley reguladora como demuestra la Galia Narbonense o aquellas zonas de Hispania donde hasta el momento ninguna* lex *ha sido hallada y tienen sin embargo atestiguada su condición colonial o municipal latin*a». En un sentido similar, también ILLÉS 2016, p. 74-75 se pregunta si la adopción de una *lex municipii* suponía para la comunidad un completo conocimiento del Derecho y de la práctica legal romana.

[67] MACKIE 1983, p. 220.

[68] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 22, n.p.p. 21: «*la institución municipal es compatible con la pervivencia de organizaciones internas de tipo indígena, que una reorganización posterior puede adaptar a pautas romanas*». ANDREU 2004b, p. 196-197 matiza

opera esta misma realidad, por lo que aunque Ortiz de Urbina, hablando de la municipalización de *Gades* por César, manifiesta que «*en torno al 49 a.C. se desarrolló su promoción como* municipium ciuium Romanorum*, con la preceptiva aceptación de una normativa romana que regulara su funcionamiento interno*» [69], lo cierto es que tal aceptación no era preceptiva, o al menos no era necesaria para el disfrute efectivo del nuevo estatuto municipal. El caso de muchas de las comunidades itálicas municipalizadas tras el *Bellum Sociale* y en las que solo décadas después se reguló a la romana su funcionamiento municipal, o el caso del *municipium* de *Arpinum* que mantuvo durante cerca de siglo y medio su tradicional colegio magistratual antes de adoptar un sistema institucional romano, así permiten probarlo[70]. En suma, creemos que la reorganización administrativa ha de ser tenida como un proceso distinto, y no automáticamente consecuente, de la municipalización. Y el papel de la *lex* estaría en íntima relación con la primera, pero nunca constituirá un requisito *sine qua non* para la segunda.

Frente a esta idea que aquí defendemos, vemos que Ortiz de Urbina considera que las fórmulas *HAC LEGE*, *EX H(ac) L(ege)*, *PER H(anc) L(egem)*, *ADVERSVS H(anc) L(egem)*, *ANTE HANC LEGEM* o *POST HAN LEGEM* que encontramos repetidamente en los textos de las leyes de *Malaca*, *Salpensa* o *Irni*[71] suponen que ciertamente la *lex* constituye el *municipium* y remiten al momento justo de la *constitutio* municipal: «*una vez que la ley otorgada entra en vigor podemos considerar la plena* constitutio municipii»[72]. Nuestra percepción de estos testimonios será radicalmente opuesta. Y es que si bien estas fórmulas ciertamente inauguran o constituyen los aspectos administrativos referidos en el contenido de las rúbricas en que aparecen, nada indica que inaugurasen el *municipium* en sí mismo: a través de estas fórmulas legales la *lex* tiene mucho cuidado en diferenciar cuidadosamente los cargos y competencias que posee el municipio cuando la ley llega a este (y que no pueden sino mostrar que nos hallamos ya ante un auténtico *municipium*: *quaestores*, *aediles* y *duunuiri* que poseen ya el *ius* y la *potestas* propias de sus cargos y que accedían ya a la *ciuitas* por el *ius adipiscendae*, un consejo local cuya composición regulará luego la ley, y una población ya de condición latina que parece hacer uso de los derechos personales propios de tal condición) de aquellas innovaciones que la propia ley municipal introduce, como por ejemplo la reglamentación del proceso comicial según el cual desde la llegada de la *lex* serían elegidos los *duunuiri*, *aediles* y *quaestores* que en adelante fueran nombrados en la comunidad [73]. En este sentido, la novedad aportada por la *lex* será *solo* la imposición de un nuevo mecanismo electoral para el municipio, pero no la fundación

algo esta apreciación, pues si bien considera igualmente que el *ius Latii* reconocía como ajustados a derecho romano los *iura* e *instituta* de las comunidades de él beneficiarias, por otro lado considera «*harto complicado y casi ficticio*» que los nuevos municipios flavios hispanos se pudieran regular en un primer momento según dichos usos y costumbres reconocidas a la romana, lo que obligará, siempre en opinión del autor, a la consideración de una *lex* general como auténtica creadora y constitutiva de los municipios, según unas reglas institucionales y constitucionales de tipo ya romano.

[69] ORTIZ DE URBINA 2013, p. 285.

[70] Sobre estas realidades administrativas, *vid. infra* p. 492 ss.

[71] *MAL.* LI (cuatro menciones), LII, LIV (dos menciones), LV, LVII (dos menciones), LIX (dos menciones), LX-LXII, LXV y LXVII; *SALP.* XXVI; e *IRN.* XXVI, XXX, XXXI, XLIV, LXXIX y LXXXI.

[72] ORTIZ DE URBINA 2001, p. 139 ss. y 151.

[73] Personalmente, no encontramos explicación a la interpretación ofrecida por TORRENT 2008, p. 94 = TORRENT 2009, p. 237 al respecto de esta fórmula *ANTE HANC LEGEM*, ni al respecto de la identificación que realiza de la *lex* a la que se referiría tal fórmula (que para nosotros, no es sino la propia ley, ya sea de *Malaca*, de *Salpensa* o de *Irni*): «*La* lex *IRN. sigue planteando muchas incógnitas, entre otras el significado de este* ante hanc legem*. ¿Es posible identificar esta* lex*? Yo la interpreto como alusión a las reglas irnitanas anteriores al estatuto municipal; por tanto aludiendo al derecho local de aquella comunidad que para recibir un estatuto municipal* more romano *tenía que estar suficientemente desarrollada institucionalmente y además estar cercana a las concepciones romanas*».

jurídica del propio municipio que ya existía con anterioridad, como reconozcan por ejemplo Muñiz Coello[74] o más recientemente Illés[75].

Ninguna referencia constituyente aparece en las *leges* municipales (*constituere* o *condere municipium*). Ciertamente cabría pensar en que carecemos de las primeras rúbricas de la *lex* y que tal referencia pudiera haber aparecido aquí contenida, pero lo cierto es que en diversos pasajes se explicita que la *lex* llegaba a una comunidad que ya es *municipium*. Es deir, que el *municipium* existía ya antes de la ley, y no mediante ni por esta ley. Como advierte García Fernández, no es la *lex* la que crea el *municipium*, sino que es el *municipium* el que requiere una *lex* elaborada en función suya para funcionar plenamente como tal. En opinión de esta autora, en un planteamiento que compartimos plenamente, no hay en la documentación ningún fundamento que permita atribuir capacidades constitucionales a la legislación municipal, ya sean estas plenas o meramente ratificadoras de la condición municipal, resaltando además el significativo hecho de que una *lex municipalis* de la que conservamos más de las tres cuartas partes no haga en ninguna parte de la misma referencia a su supuesto papel de fundadora o ratificadora de la condición municipal. Y ello no es sino porque la conversión de una comunidad en *municipium* se fundamentaba jurídicamente no en una *lex municipalis*, sino en una *lex* o *edictum de ciuitate* o de latinidad como es el caso del concedido por Vespasiano *uniuersae Hispaniae*[76].

Así todo, las leyes se conceden cuando las comunidades ya son municipios[77]. E incluso quienes desligan la concesión de la latinidad de una automática municipalización, otorgando solo a la *lex* esta capacidad municipalizadora, no pueden sino reconocer esta preexistencia del *municipium* con respecto a la recepción de dicha *lex*: «*in the case of Irni (El Saucejo, south of Urso), although* ***the municipal organization was already in existence****, the* lex municipii Flavii Irnitani *was not published until in A.D. 91*»[78]. Si el propio Alföldy reconoce que antes del 91, en *Irni* ya existía una organización municipal ¿por qué empeñarse entonces en adjudicar a la *lex* la constitución del *municipium*? Y es que únicamente pensar en un estatuto intermedio (*oppidum Latinum*) o en una supuesta municipalización virtual o provisional permitiría aceptar esta idea de la *lex* como

[74] MUÑIZ COELLO 1984, p. 168: «*La ley irnitana otorgaba un plazo de tres meses a partir de* ***su recepción en el municipio****, para iniciar los procesos electorales que dieran lugar a magistrados electos, según las normas allí contenidas*».

[75] ILLÉS 2013, p. 5: «*Some municipal organizations with magistrates and decurions were established by the edict before the formal granting of the charters*».

[76] GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 143 ; 1996, p. 156 ; 2001b, p. 170-171 o 180 ; 2020b, p. 84-85, seguida por ejemplo por BRAVO BOSCH 2008, p. 194, n.p.p. 683 o por ILLÉS 2016, p. 44 y 50-51: «*García Fernández examines the function of the municipal law, and rightly proves that some municipal organization must have existed on the basis of the edict only, before the law* (…) *She proves that the fragments of the charters and the literary sources do not confirm the hypothesis that the charter itself converted the peregrine towns into* municipia*, however, 70% of the text of the* lex Flavia municipalis *is known. Therefore, we have to accept the hypothesis, that the peregrine towns were converted into* municipia *not by the charter, but by the edict. Thus, the charter contains legal and administrative regulations improving the 'autonomía juridical' and possibly modifying some features of the administration of the cities*». En este miso sentido, también CRAWFORD 1998, p. 34 aducirá que tras el *Bellum Sociale* la *lex Iulia*, en tanto que otorgadora de la *ciuitas Romana* a todas las comunidades itálicas, supuso la conversión de estas en *municipia*, hablando en este mismo sentido BISPHAM 2007, p. 190 de «*the immediate creation of a number of* municipia *in the former rebel areas*» a raíz de la *lex Iulia*, mientras que para el caso hispano BELTRÁN LLORIS 1999b, p. 256 sentencia que «*tanto en época de Augusto como en el período flavio la promoción de una comunidad peregrina a la ciudadanía o el derecho latino parece llevar aparejada la conversión en colonia o municipio de inmediato, sin necesidad de atravesar por una etapa intermedia*».

[77] GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 144 ss. ; 1996, p. 156 ; 2001b, p. 123, 138 o 170 ss. Ya MENTXAKA 1993, p. 51, asumiendo que «*existe una relación íntima entre la concesión de Vespasiano y la organización municipal*», reconocía igualmente que la *lex* llega a una comunidad que ya desde el *edictum* funcionaba como un *municipium*.

[78] ALFÖLDY 2000, p. 450-451.

ratificadora de la municipalidad, si bien creemos evidente que una comunidad que ya posee magistrados de tipo romano, *ordo* o *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* y cuyos habitantes ya manejan derechos personales propios de la *Latinitas*, no es otra cosa que un verdadero *municipium*:

> «*in sintesi: dalla* lex Irnitana *risulta che, al momento della concessione dello statuto, vi erano già nel municipio dei magistrati in carica e che alcune delle norme dello statuto erano previste sia per i magistrati già in carica sia per quelli che sarebbero stati eletti in base allo statuto, altre soltanto per i magistri già in carica, altre ancora soltanto per i magistrati che sarebbero stati eletti in base allo statuto. Al momento della concessione dello statuto vi erano nel* municipium *di* Irni *non soltanto dei magistrati ma anche dei senatori in carica*»[79]

De hecho, todos estos elementos (magistrados romanos –*aediles*, *duunuiri*–, *ordo decurionum*, *ius adipiscendae*…) los encontramos ya en aquellos epígrafes béticos de *Cisimbrium* o *Igabrum* [**Tabla 4**] en que como vimos estas comunidades ya aparecen como *municipia* en una fecha (años 75 y 77) a todas luces anterior a las *leges municipii* de época domicianea. Y esto difícilmente puede ser explicado solo en función de unas presuntas autointitulaciones ilegales basadas en la *aemulatio* entre *oppida* próximos como defienda, por ejemplo, Ortiz de Urbina[80]. Acerca de estos mismos testimonios epigráficos y del hecho inexcusable de que en ellos ambas comunidades aparecen ya constituidas en *municipia*, pero negando esta idea de autointitulación municipal, González considerará, partiendo de su opinión de que se precisaba una *lex* para haber un *municipium*, que dicha municipalidad supone que las ciudades habrían adquirido su *lex municipii* ya en estas fechas tempranas:

> «*Es altamente improbable que una comunidad se autoproclame como municipio antes de haber recibido su* lex *constitutiva y más aún que sus magistrados ofrezcan estatuas de divinidades, en un caso incluso a una divinidad augustea, vinculada al culto imperial, a un municipio 'oficialmente' inexistente. Parece, pues, más probable que tanto* Igabrum *como* Cisimbrium *fuesen municipios Latinos en el momento en que fueron dedicadas estas estatuas, es decir los años 75 y 77 respectivamente. No existe ningún impedimento para aceptar esta realidad, excepto que ambas comunidades hubieran recibido el status de municipio en una fecha tan temprana* (…) *Ambas comunidades aparecen mencionadas como* municipia Flavia*, por lo que el acceso a la* civitas Romana per honorem *de esos magistrados se produjo después de haber conseguido sus comunidades sus respectivas leyes municipales*»[81]

Este empeño por justificar la necesidad de una *lex* para la existencia del *municipium*, dando la vuelta hasta forzar dicha argumentación para casos como estos en que no contamos con testimonio alguno de una *lex* aun estando ante ciudades indudablemente municipalizadas, parte de Bosworth, para quien el estatuto municipal de *Cisimbrium* o

[79] Así lo sentencia LAFFI 2006, p. 118. En una idea semejante, aun sin explicitar la preexistencia del *municipium*, también MANCINI 1990, p. 369: «*prima della entrata in vigore della* lex *esiste una forma strutturata di ordinamento cittadino, che non e originaria ma che, viceversa, e plasmata su un modello di tipo romano e che e stata data con atti imperiali. Tali atti risultano quindi essere a fondamento non solo dello* ius adipiscendae civitatis Romanae *ma anche della condizione, la gestione di una magistratura, prevista dallo* ius Latii *per l'acquisto della cittadinanza romana*». Sin embargo, fiel a su idea de disociar latinidad y municipalización, y considerando que solo una *lex* refrendaba esta municipalidad, vemos que para CHASTAGNOL 1995d, p. 186 el que la ley refiera la tenencia por parte de la comunidad de «*institutions et de magistrats de type romain*» incluso antes de la llegada de la citada *lex* no indica que nos hallemos ya ante un municipio.

[80] ORTIZ DE URBINA 2001, p. 152.

[81] GONZÁLEZ 2001, p. 124-125 = GONZÁLEZ 2008a, p. 183 = GONZÁLEZ 2012, p. 104.

Igabrum se debía a la tenencia ya en el año 75 de sus respectivas *leges municipii*[82]. Pero más allá de discrepar con esta idea de la necesidad de una *lex* para la existencia del *municipium*, lo cierto es que tampoco podemos aceptar la existencia de leyes en *Cisimbrium* e *Igabrum* en estas fechas tan tempranas, dada la datación domicianea que presentan todos los documentos legales análogos que conservamos, y que el propio González reconoce en otras obras[83]. El título oficial de *municipium*, así como los magistrados de tipo romano, los *ordines decurionum* o el *ius adipiscendae* son elementos que a todas luces aparecen con anterioridad a la *lex*, es decir, que su origen se hallaba ya en el *edictum* latinizador original de Vespasiano. Y, como ha señalado recientemente Illés, la constatación de tales elementos en una determinada comunidad permite considerar que dicha comunidad no es otra cosa que un *municipium*[84]. De hecho, estos mismos elementos institucionales de tipo romano aparecen también ya en la epístola dirigida por Tito a los habitantes de *Munigua* del 79 (*CILA* II 1052)[85], en la que volvemos a ver que la comunidad es ya un auténtico *municipium*, aunque, como advirtiese Galsterer, aún no hubiera recibido *lex municipalis* alguna:

> «*Nella legge municipale era stabilita l'organizzazione interna delle nuove citta: i compiti dei magistrati, le funzioni dell'*ordo decurionum *e del popolo, l'amministrazione finanziaria e quella giudiziaria. Ma le città come tali funzionavano gia prima: la famosa* epistula *di Tito a* Munigua *presuppone un'organizzazione municipale totalmente romanizzata che difficilmente ci si aspetterebbe in una* civitas peregrina*. Ovviamente la municipalizzazione era cominciata gia sulla base dell'editto di Vespasiano e la redazione delle leggi municipali fu piuttosto la fine di un processo più o meno lungo, non l'esordio*»[86]

Por su parte, Stylow, se basa en esta epístola de Tito a *IIIIuiri et decurionibus Muniguensium* para sentenciar que «*fue precisamente durante el reinado de Tito cuando* Munigua *se convirtió en* municipium *de pleno derecho, en otras palabras, cuando se le concedió su propia* lex municipalis»[87]. Y de la misma forma que el autor considera que esta epístola imperial del 79 mostraría que la *lex municipii* de *Munigua* (con su consiguiente confirmación definitiva de la municipalidad) era obra de Tito, por otro lado apuntará también (con argumentos igualmente débiles a nuestro juicio) que la municipalización efectiva de *Cisimbrium* tuvo lugar, en cambio, en el año 84: «*Tal vez no sea por pura casualidad que en el mismo año 84 encontremos un duovir* beneficio Domitiani civitatem Romanam consecutus [*CIL* II²/5, 291] y una ordenación territorial del *ager* de *Cisimbrium* [*AE* 1977, 440]*; puede indicar que la constitución definitiva de este nuevo municipio por*

---

[82] BOSWORTH 1973, p. 52: "*Cities like* Igabrum *and* Cisimbrium *in* Baetica *had been given their municipal charters by 75 A.D.*".

[83] Por ejemplo GONZÁLEZ 1989, p. 146.

[84] ILLÉS 2016, p. 51-52: «*Some kind of municipal organization existed on the basis of the edict: the towns were able to call themselves* municipia*, to elect magistrates, to organize the council, to assure citizenship* per honorem*. In summary, the* municipia Flavia *and Roman citizenship* per honorem *on the inscriptions from the seventies prove the existence of the edict, but not the charter, that is, they do not prove the existence of a charter issued by Vespasian*»

[85] *CILA* II 1052: *Imp(erator) Titus Caesar Vespasianus Aug(ustus) pontif(ex) max(imus) / trib(unicia) potest(ate) VIIII imp(erator) XIIII co(n)s(ul) VII p(ater) p(atriae) salutem / dicit* ***IIIIuir(is)*** *et* ***decurionibus*** *Muniguens(ium) / cum ideo appelaueritis ne pecuniam quam debebatis Seruilio / Pollioni ex sententia Semproni Fusci solueretis poenam iniustae / appelationis exsigi a uobis oportebat sed ego malui cum in/dulgentia mea quam cum temeritatei uestra loqui et sester/tia quinquaginta millia nummorum tenuitati publicae / quam praetexitis remisi scripsi autem Gallicano amico / meo proco(n)s(uli) pecuniam quae adiudicata est Pollioni nume/rassetis ex die sententiae dictae usurarum uos computa/tione{m} liberaret / reditus uectigaliorum uestrorum quae conducta habuiesse Pol/lionem indicatis in rationem uenire aequom est ne quid / hoc nomine rei publicae absit uale(te) / dat(um) VII Idus Septembr(es)*.

[86] GALSTERER 1996, p. 219.

[87] STYLOW 1986, p. 302, n.p.p. 39. De hecho, y aunque realmente no contemos con prueba alguna de ello, también TORRENT 2017, p. 173 considerará las leyes hispanas como obra no solo de Domiciano, sino también de Tito.

medio de su lex municipalis *se remontara precisamente a este año o a poco después*»[88]. Coincidimos plenamente con Stylow en que las referencias de magistraturas romanas (*IIIIIuiri* en el caso de la epístola imperial a los munigüenses; *IIuiri* en *Cisimbrium*), de decuriones o de *ius adipiscendae* en estos testimonios nos están hablando de que nos hallamos ante comunidades que ya son *municipia*. Pero si para el caso de *Munigua* nada prueba la existencia de una *lex municipalis* en época de Tito como constituidora del municipio (una vez más, insistimos, nos encontramos ante el hecho indiscutible de que no contamos con leyes para estas fechas tan tempranas), para el caso de *Cisimbrium* tampoco podemos aceptar que la presunta recepción de su *lex* en el año 84 viniera a constituir de forma definitiva al *municipium*, acabando así con el periodo de funcionamiento provisional o experimental que este hubiera conocido desde el *edictum* vespasianeo. Y es que el hecho de que ya en el 77 en esta comunidad se constate (*CIL* II 2096 = *CIL* II^2/5, 292) su condición de *municipio [F(lauio)?] Cisimbrensi*, con *IIuiri* que acceden a la *ciuitas Romana* a través de dicha magistratura y que son inscritos en la *Quirina tribus*, nos lleva a disociar completamente la categoría municipal de esta ciudad de la presunta recepción en el 84 de su pretendida *lex municipii* (por otro lado, no atestiguada en modo alguno).

De hecho, lo cierto es que en trabajos posteriores el propio Stylow abandonará ya esta idea de una etapa de municipalidad provisional en la que los municipios aún funcionarían solo de manera básica hasta que la *lex* procediese a su efectiva y definitiva municipalización, para reconocer ya que fue el *edictum* (y no la *lex*) el que supuso la conversión en *municipia* de estas comunidades de *Igabrum*, *Cisimbrium* o *Munigua*, así como también de *Sabora*, a cuyos decuriones y magistrados les fue dirigida una epístola de Vespasiano en el año 77 (*CIL* II 1423 = *CIL* II^2/5, 871)[89]. De esta forma, desligando ya estatuto municipal de tenencia de una *lex*, Stylow reconocerá ahora que no existe el más mínimo indicio de que, por ejemplo, *Sabora* hubiera podido recibir antes del 77 su *lex*[90].

También al respecto de esta epístola de Vespasiano a los saborenses, y en su línea interpretativa de considerar la existencia de municipalidad virtual, Ortiz de Urbina acepta sin problema la existencia de *decuriones* y *quattuoruiri/duunuiri* en el *oppidum Saborensis*, en lo que ella considera una etapa anterior (aunque próxima) a su definitiva promoción municipal, una vez más, realizada *ex lege*[91]. Pero frente estas ideas de municipalidad virtual o provisional en espera de una *lex* ratificadora de tal condición ya reaccionó García Fernández, preguntándose, por ejemplo, acerca del valor legal que tendría cualquier trámite que se realizara en el "municipio" acogiéndose a la ley romana (como por ejemplo los matrimonios celebrados entre la población latina y romana, las

[88] STYLOW 1986, p. 295. Lo cierto es que más recientemente el autor (STYLOW 2009, p. 50, n.p.p. 48) ya desliga la efectiva –y automática– municipalización de aquellas comunidades beneficiadas por el *Latium* vespasianeo de la tenencia o no de unas *leges municipii* que, ahora sí, reconoce como obra exclusivamente domicianea: «*Sabemos que, assim que Vespasiano outorgou o* Latium *a toda a Hispânia, as comunidades que aderiram ao édito começaram a funcionar como municípios latinos, mesmo antes de receberem a sua própria lei municipal das mãos de Domiciano*».

[89] *CIL* II 1423 = *CIL* II^2/5, 871: *Imp(erator) Caes(ar) Vespasianus Aug(ustus) pon/tifex maximus tribuniciae / potestatis VIIII imp(erator) XIIX consul / VIII p(ater) p(atriae) salutem dicit* ***IIIIuiris et / decurionibus Saborensium*** */ cum multis difficultatibus infirmita/tem uestram premi indicetis per/mitto uobis oppidum sub nomine meo ut / uoltis in planum extruere uecti/galia quae ab diuo Aug(usto) accepisse dici/tis custodio si qua noua adicere uol/tis de his proco(n)s(ulem) adire debebitis ego / enim nullo respondente constitu/ere nil possum decretum uestrum / accepi VIII Ka(lendas) August(as) legatos dimi/si IIII Ka(lendas) easdem ualete /* ***IIuiri*** *C(aius) Cornelius Seuerus et M(arcus) Septimi/us Seuerus publica pecunia in aere / inciderunt.*

[90] STYLOW 1999, p. 232.

[91] ORTIZ DE URBINA 1996, p. 150.

manumisiones ante los *duunuiri* o la propia adquisición de ciudadanía romana *per magistratum* por los exmagistrados) en una comunidad que todavía oficialmente, y a los ojos del poder romano, no era un auténtico municipio[92]. Y en el mismo sentido, aun con unos argumentos que no llegamos a compartir del todo, también se manifestaría Andreu:

> «*Aunque es evidente que hay un lapso cronológico que separa la concesión del* ius Latii *–por Vespasiano– y la puesta por escrito de las constituciones municipales –por Domiciano–* (…)*, lo cierto es que no parece justificado pensar –como se ha hecho– que entre medio de ambas realidades documentales mediara una etapa de interinidad o provisionalidad de casi quince años en la que los nuevos municipia –algunos con título de* municipia Flauia *desde el mismo momento de las primeras consecuencias del* edictum*– no tuvieran un marco legislativo netamente romano por el que regirse*»[93]

Considerando el autor en este mismo sentido también que Vespasiano otorgó el *Latium uniuersae Hispaniae* a través de la fórmula jurídica de un *edictum*, pero acompañado, prácticamente de forma inmediata, de una *lex Latii* que habría articulado desde el primer momento la transformación y la nueva organización de aquellas comunidades *stipendiariae* que, al amparo del *Latium*, pasaban ahora a ser *municipia*[94]. El problema no solo es que aquí Andreu considere la necesidad de una *lex* para la existencia de un *municipium* («*no nos parece posible la existencia de un* municipium *sin una* lex *que lo regule*», añadirá el autor a continuación), sino que asume que los nuevos municipios debieron adoptar un modo de funcionamiento a la romana, aun cuando el propio autor considere, en un sentido completamente opuesto, que la latinización/municipalización suponía el reconocimiento conforme a la legalidad romana de aquellas instituciones de las comunidades beneficiadas, con lo que dichas comunidades no tendrían por qué adoptar un marco administrativo o institucional de tipo romano[95]. Así lo plantea García Fernández, quien, frente a Andreu, no considera la existencia de una *lex* ya en época vespasianea que hubiera permitido antes de Domiciano la constitución como municipios de comunidades así intituladas ya en el 75 o en el 77, como hemos visto en los epígrafes de *Igabrum* y *Cisimbrium*. En la línea de lo planteado por Galsterer a tenor de lo recogido en la epístola de Tito a los habitantes de *Munigua* (*vid. supra*) vemos que también García Fernández considera que estos otros epígrafes de *Igabrum* o *Cisimbrium* difícilmente pueden ser interpretados según un planteamiento de análisis que disocie concesión de *ius Latii* y promoción municipal, pues estos testimonios muestran claramente a unas comunidades convertidas en municipios latinos en fechas inmediatamente posteriores al *edictum* de latinidad, sin que además en estos casos no existan leyes a las que recurrir y a las que atribuir la adquisición de estatus municipal, lo cual vuelve a reforzar nuestra idea de que en caso alguno fueron las *leges* municipales las causantes de la concesión de dicha condición municipal[96].

En suma, consideremos o no la existencia de una *lex municipalis* de aplicación general en los nuevos municipios flavios hispanos, y creamos en una autoría vespasianea o

[92] GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 155.
[93] ANDREU 2004d, p. 15.
[94] ANDREU 2003, p. 200.
[95] ANDREU 2003, p. 189, 198 y 203 ; 2004d, p. 10 y 229 ; 2004b, p. 190 y 209 ; 2007a, p. 41, siguiendo en este sentido a GARCÍA FERNÁNDEZ 1999, p. 284 ; 1998, p. 220 y 221 ; 2001b, p. 26, 136, 143, 147 ss. ; 2007a, p. 236.
[96] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 112.

domicianea para tal texto, lo cierto es que los municipios aparecen ya constituidos como tales desde el *edictum* latinizador original de Vespasiano, sin necesidad por tanto de una *lex municipii* para su creación: «*los diferentes enclaves territoriales promocionados con el* ius Latii *vespasianeo se municipalizan, y la efectividad cronológica es inmediata a la publicación de la concesión imperial*» [97]. La *lex*, por tanto, pierde toda su función constituyente del *municipium* que algunos autores pretendan otorgarle. Y por otro lado, como apunta Caballos Rufino, la entrada en vigor de una decisión colectivamente vinculante (esto es, de una *lex*) nunca se basó jurídicamente ni dependió de su exposición pública, ni del grabado de su texto en bronce [98]. Así, resulta a todas luces erróneo considerar como auténticos *municipia* únicamente a aquellas comunidades de las que sabemos que contaron con bronces jurídicos, ya que, incluso aceptando la idea de que solo la *lex* municipalizaba, en caso alguno dicha municipalidad pudo depender de la exhibición pública de unos bronces que, a día de hoy, son los únicos testimonios de los que disponemos al respecto de tales *leges* municipales.

Una vez más, la experiencia constitucional y jurídica romana, más allá del expediente aplicado por los Flavios a las *Hispaniae*, permite reforzar esta idea que aquí defendemos. Así por ejemplo, como ya hemos referido, con la extensión de la *ciuitas Romana* en *Italia* a raíz del *Bellum Sociale* se generalizó también la municipalización de la península: «*la* lex Iulia de ciuitate *del 90 a.C., la quale, attribuendo all'*uniuersum Latium *la cittadinanza, ebbe per efetto quello di trasformare le* coloniae Latinae *in* municipia ciuium Romanorum»[99]. Nada aparece aquí acerca de la exigencia de que cada comunidad afectada por esta medida debiera contar con una *lex municipii* para detentar ni oficial ni oficiosamente su nueva condición estatutaria, sino que tal condición venía motivada por la propia concesión de la *ciuitas Romana*[100]. Por Cicerón sabemos incluso que hubo comunidades, como *Neapolis* y *Heraclea* que en un primer momento llegaron a rechazar la *lex Iulia de ciuitate* (y consecuentemente la municipalidad), prefiriendo mantener su condición de *foederatae*[101], si bien ya en el 46 a.C. el propio Arpinate también nos informa de que, para el caso de *Neapolis*, la comunidad se acabó acogiendo a la *lex Iulia*, deviniendo automáticamente en *municipium* [102]. Una vez más, ningún estatuto local como los conservados en la *Baetica* para la época flavia parece haber estado detrás de tal municipalidad.

Y esto se hará especialmente evidente en el caso de *Heraclea*, que si bien devenida en *municipium c.R.* a raíz del *Bellum Sociale*, hubo de esperar prácticamente medio siglo hasta recibir su *lex*: la así llamada *tabula Heracleensis*, sobre la cual parece existir un amplio

[97] ALBURQUERQUE 2012, p. 245.
[98] CABALLOS RUFINO 2008a, p. 6 ; 2009, p. 12.
[99] LURASCHI 1979, p. 165.
[100] LAFFI 2006, p. 119-120.
[101] CIC., *pro Balb.* 8, 21: «*ipsa denique Iulia, qua lege ciuitas est sociis et Latinis data, qui fundi populi facti non essent ciuitatem non haberent. In quo magna contentio Heracliensium et Neapolitanorum fuit, cum magna pars in iis ciuitatibus foederis sui libertatem ciuitati anteferret*». De hecho, esta misma realidad quizá también se pudo producir en algunas comunidades de la *Transpadana* como *Rauenna*, que pareció rechazar el *ius Latii* concedido por Pompeyo Estrabón en el 89 a.C., prefiriendo mantener su estatus de *foederata*. Y es que, por ejemplo, CICERÓN (*pro Balb.* 22, 50) habla de *Rauenna* aún como *foederata* (*Rauennatem foederato*) a mediados de la década de los 50 del siglo I a.C.
[102] CIC., *ad fam.* XIII, 30: «*L. Manlius est Sosis. Is fuit Catinensis, sed est una cum reliquis Neapolitanis ciuis R. factus decurioque Neapoli; erat enim* ***id municipium ante ciuitatem sociis et Latinis datam***». De hecho, la comunidad aparecerá ya como *municipium* en el año 62 a.C., como nos vuelve a contar CIC., *pro Arch.* 5, 5-7 (*vid. infra* p. 162, n.p.p. 106).

consenso acerca de su cronología ya en época cesariana[103]. Pero pese a esta fecha tardía para la recepción de su estatuto local, lo cierto es que ya en el año 62 a.C. la comunidad será referida por Cicerón como «*integerrimi municipi*»[104]. Y similar será también el caso de *Tarentum*, que igualmente habría constituido un *municipium c.R.* al fin del *Bellum Sociale*, si bien parece que su estatuto legislativo municipal (la *lex municipii Tarentini*) vuelve a ser ya de época de César[105]. Sin embargo, una vez más nada permite pensar que la efectiva municipalización de esta comunidad se debiera a César ni a la recepción de su estatuto municipal, máxime cuando para este caso tarentino volvemos a contar con otra cita de Cicerón en la que la comunidad aparece también ya como *municipium* en el año 62 a.C. [106] Así, la idea de Millar de considerar que *Tarentum* no se municipalizó en virtud de la *lex Iulia de ciuitate* del 90 a.C., sino solo a partir de la llegada de su *lex*, se muestra a todas luces inválida[107]. De hecho, como señala Laffi «*al momento della concessione dello statuto vi erano nel municipium di Taranto non soltanto dei magistrati ma anche dei decurioni in carica, como risulta dalla l. 26:* quei decurio municipi Tarentinei est erit»[108]. Por tanto, vemos que al igual que ocurre con las *leges* flavias hispanas, también en el caso de *Tarentum* la *lex* llegó en un momento en que la comunidad constituía ya un *municipium*.

Para Crawford, hablando de esta misma realidad itálica justo después de *Bellum Socii*, «*there is obviously no necessary connection between being a Roman community, having a clear idea of the boundary between local and central powers, and having a* lex»[109], mientras que como advirtiera Gabba, es evidente que incluso tras este *Bellum Sociale* y la consecuente municipalización de *Italia* no se alteró la realidad social y política de las ciudades ahora promocionadas: las comunidades aliadas, así como las colonias latinas conservaron sus peculiaridades aun convertidas ahora en *municipia* (y estamos hablando de *municipia c.R.*, en principio más rígidos institucionalmente hablando que los *municipia*

---

[103] Así, ya MOMMSEM (en *CIL* I², 593, p. 482) dató este documento en el año 45 a.C., siendo seguido, por ejemplo, por CRAWFORD 1995, p. 423 ; 1998, p. 32 o por ILLÉS 2017, p. 48 en esta datación a mediados del siglo I a.C. También en CRAWFORD 1996, p. 360-362, en lo que CABALLOS RUFINO & COLUBI FALCÓ 2006, p. 30 consideran aún el estudio de referencia sobre la *tabula Heracleensis*, se otorga a este documento una datación cesariana, poniéndola en relación con la actuación de César regulando algunos aspectos de los municipios itálicos que refiere CICERÓN (*ad fam.* VI, 18, 1). Por su parte, y aunque le otorga igualmente una cronología cesariana, BISPHAM 1997 ; 2007, p. 231 ss. (para quien *Heraclea* constituyó un *municipium* ya desde la propia *lex Iulia* del 90 a.C.) considera que la *tabula Heracleensis* no se trató de una verdadera *lex municipalis*, sino de un resumen de varias leyes romanas y municipales, cuyo contenido se consideró apropiado o adecuado para *Heraclea*, siendo adoptado unilateralmente por parte de la propia comunidad para su funcionamiento interno, pero sin verdadero carácter legal, en una idea que parece ser seguida también por CABALLOS RUFINO & COLUBI FALCÓ 2006, p. 34. Una revisión actualizada de la cronología y carácter de esta *tabula Heracleensis*, con nuevas ideas acerca de su datación, en SISANI 2016, p. 29-47.

[104] CIC., *pro Arch*. 4, 8.

[105] Sobre esta cronología cesariana de la ley tarentina: CRAWFORD 1996, p. 301-312 o LAFFI 2007. También CABALLOS RUFINO & COLUBI FALCÓ 2006, p. 21, n.p.p. 15 se inclinan por una datación reciente (en la primera mitad de la década de los 40 del siglo I a.C.) para este documento.

[106] CIC., *pro Arch*. 5, 10: «*Reginos credo aut Locrensis aut* ***Neapolitanos*** *aut* ***Tarentinos****, quod scaenicis artificibus largiri solebant, id huic summa ingeni praedito gloria noluisse! Quid? Cum ceteri non modo post ciuitatem datam sed etiam post legem Papiam aliquo modo* ***in eorum municipiorum*** *tabulas inrepserunt*».

[107] MILLAR 1977, p. 400, en lo que supone llevar al extremo las ideas de Braunert de negar toda acción municipalizadora ya no solo al *ius Latii*, sino a la propia *ciuitas Romana*. Por su parte TORRENT 2017, p. 154, n.p.p. 1 da la vuelta a este plantamiento, datando la *lex* no en época cesariana como parece la *communis opinio* al respecto, sino en una fecha incierta entre el 89 y el 62 a.C. para hacerla responsable del estatuto municipal de la comunidad atestiguado por Cicerón ya para el 62 a.C. Pero frente a esta idea, ILLÉS 2017, p. 48 parece decantarse por una fecha posterior, en la línea de la cronología cesariana mayoritaria: «*The charter of* Tarentum*, the* lex Tarentina *is usually dated between 89-62 BC; however, this date is brought into challenge*».

[108] LAFFI 2006, p. 119-120.

[109] CRAWFORD 1998, p. 31. El hecho de que, como apunta BISPHAM 2007, p. 188, con anterioridad al *Bellum Sociale* ya hubiera comunidades itálicas que hubieran adoptado estatutos de tipo romano con la intención de organizar sus instituciones al modo romano (aun sin que por ello constituyeran municipios) permite una vez más desligar esta relación entre detentación de un estatuto municipal y disfrute de una carta legislativa local de tipo romano. De hecho, como otra prueba de que los nuevos *municipia* itálicos no precisaban de una *lex*, el autor (p. 245) apreciará que «*not all communities had* leges*, at least immediately after the Social War, and not all of those which had them got them at the same time*».

iuris Latio de época imperial). Y esta realidad se mantendría al menos hasta la posterior entrada en vigor de una *lex*, si bien esta nunca se dio en el mismo momento de la promoción municipal, como ha advertido igualmente Gabba[110].

Así, parece claro que tampoco el *municipium c.R.* necesitaba de una *lex* que lo constituyese como *municipium* ni que reorganizase "a la romana" sus instituciones. Y a este mismo respecto, en relación a la *lex Tarentina* o a la *tabula Heracleensis*, García Fernández apreciará que nada en las disposiciones legales de estos testimonios itálicos nos habla del supuesto papel fundador de la condición municipal desempeñado por tales *leges*[111]. Pero frente a esta consideración, Stylow criticaría a esta autora que su argumentación tiene el (por otro lado inevitable) inconveniente de que los paralelos aducidos para desvincular el estatus municipal del disfrute de una *lex municipalis* son todos de época republicana y, por lo tanto, no serían automáticamente comparables con la situación altoimperial[112]. Es verdad que, como el propio Stylow reconoce, los paralelos empleados en este sentido por García Fernández son inevitablemente republicanos, pero en cualquier caso tales testimonios republicanos configuran siempre un paralelo a emplear, toda vez que para la época imperial no contamos con testimonios equiparables. Y ante el panorama que presenta la documentación disponible, no podemos sino considerar más válido servirnos de aquellos documentos de época republicana que de unos inexistentes paralelos altoimperiales.

Pero más allá de la realidad itálica tras el *Bellum Sociale*, otros episodios en la historia institucional romana apuntan en la misma dirección de lo que aquí defendemos. Así, para el caso transpadano volvemos a ver cómo la promoción jurídico-estatutaria (en este caso conducente a un estatuto colonial latino, y no municipal) que supuso la donación pompeyana del *ius Latii* del 89 a.C. tampoco exigió de leyes locales, las cuáles no parecen haber existido (y en caso de que sí existieran, una vez más parecen bastante posteriores e independientes totalmente de la latinización pompeyana, como permite quizá apuntar la *lex Rubria*, fechada ya entre el 49 y el 42 a.C.). A este respecto, como recientemente ha advertido Barbati al respecto del así llamado *fragmentum Atestinum* (*CIL* I 600):

> «*il frammento conferma la bontà della notizia di Asc.* In Pis. *3 Clark, circa la trasformazione* ipso iure*, per effetto della* lex Pompeia*, delle precedenti* civitates peregrinae*, così estintesi, in colonie latine, provvisoriamente munite però di ordinamenti autonomi, in attesa che fosse loro concesso da Roma il tipico statuto costituzionale delle colonie latine. Il drammatico periodo storico non fece sì che fosse possibile l'assegnazione di tali statuti, di cui non si ha nessuna prova documentaria, e che essi intervennero soltanto quando dette colonie erano ormai municipi romani dopo la concessione della cittadinanza a tutti i Cisalpini nel 49, e probabilmente dopo l'abolizione della provincia della Gallia Cisalpina fra il 42 e il 41*»[113]

[110] GABBA 2006, p. 575 y 577-578: «*Va ribadito da un lato che la costituzione dei municipia presupponeva inevitabilmente la continuità dei ceti dirigenti delle antiche città federate anche nei nuovi municipi, sia prima sia dopo l'entrata in vigore dello statuto municipale (che, salvo casi eccezionali, non deve essere avvenuta a troppi anni di distanza dalla concessione della cittadinanza)*».

[111] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 171.

[112] STYLOW 1999, p. 237, n. 46.

[113] BARBATI 2013, p. 105. Sobre el mantenimiento, por ejemplo, de las tradicionales magistrauras indígenas en estas comunidades transpadanas tras la latinización/colonización del 89 a.C., *vid. infra* p. 494 ss.

Y más allá de estos casos de época republicana, lo cierto es que en época imperial contamos con el ya referido caso de *Volubilis*, en donde como vimos la promoción municipal arranca directa y automáticamente de la concesión de la *ciuitas Romana* por parte de Claudio a la comunidad, sin que se precisase para ello de *lex municipii* alguna[114]. Y si seguimos en este mismo ámbito geográfico, volver a referir la inscripción *CIL* VIII 22737 de *Gigthis*[115] en donde se nos refiere el envío de una embajada al emperador (presumiblemente Antonino Pío) para solicitar la concesión del *Latium maius* para la ciudad, una ciudad que consecuentemente aparecerá ya como *municipium*, en tanto que Antonino Pío aparecerá precisamente como *conditor municipii* (*CIL* VIII 22707)[116]. Una vez más, como apreció ya Gascou, para dicha municipalización no parece mediar ninguna *lex municipalis*, sino que se produjo en función solo de la concesión del *Latium*[117]. Y de hecho, volviendo a la *Hispania* de época flavia, si Vespasiano es homenajeado desde el año 75 por unas comunidades que ya se presentan como *municipia*, Domiciano no aparece como *conditor municipii* en las leyes béticas ni en ningún homenaje honorífico, cuando en tanto que autor de la pretendida *lex Flauia municipalis* y de los estatutos locales de *Irni*, *Salpensa* o *Malaca* cabría pensar que este emperador sería el auténtico fundador de los municipios flavios hispanos de seguir esta idea de que solo la *lex* inauguraba y constituía oficialmente el *municipium*.

Por otro lado, y más allá de estos casos itálicos, transpadanos o africanos vistos, lo cierto es que ninguna de las definiciones de municipio que tenemos en las fuentes hace referencia alguna a la necesidad de una *lex municipii* para que una determinada comunidad adquiriera tal condición, sabiendo por otro lado que incluso un *pagus* podía contar con una *lex*, sin que aquí la relación que se suele establecer entre disfrute de una *lex* y municipalidad nos permita considerar que nos hallamos ante un *municipium*[118]. En esto radica una diferencia fundamental de los *municipia* con respecto a las colonias (bien latinas en época republicana, bien ya romanas durante el Principado), que al constituir comunidades creadas *ex novo* sí que precisarían desde su fundación de la dotación de un marco institucional y administrativo según el cual regirse desde el primer momento. Así

---

[114] *Vid. supra* p. 75.

[115] *CIL* VIII 22737: *M(arco) Seruilio P(ubli) f(ilio) Quir(ina) / Draconi Albuciano / Iluiro flam(ini) perp(etuo) / quod semper multa in rem p(ublicam) / munificentiae studium le/gationem urbicam gratui/tam ad* ***Latium maius pe/tendum*** *duplicem susce/perit tandemq(ue) feliciter / renuntiauerit ordo publi/ce ponendam censuit et / cum is honore contentus / pecuniam rei p(ublicae) remisis/set populus de suo posuit.*

[116] *CIL* VIII 22707, de época de Antonino Pío: *Imp(eratori) Caesari T(ito) Ae[lio] / Had[riano] Anton[ino] / Au[gusto - - - / - - - / - - - / - - - /* ***[c]onditori munic[ipii]*** */ Gigthenses pu[blice - - -].*

[117] GASCOU 1972, p. 138: «*Une inscription de* Gigthis *désigne explicitement Antonin comme le* conditor municipi*. Une autre inscription nous livre une intéressante précision sur le statut de* Gigthis*: nous y apprenons qu'un magistrat de* Gigthis*,* M. Servilius Draco Albucianus*, a assumé les frais d'une mission à Rome, à deux reprises, pour y demander le* Latium maius *et a pu enfin présenter un rapport pour annoncer le succès de cette mission:* quod... legationem gratuitam ad Latium maius petendum duplicem susceperit tandemq(ue) féliciter renuntiauerit*. Il n'est pas possible de dater exactement cette inscription, mais il semble tout naturel de penser qu'elle est de l'époque d'Antonin, ou tout au plus de quelques années après, et que* Servilius *a réussi à obtenir de cet empereur, pour la* ciuitas *des* Gigthenses*, le statut de municipe latin*».

[118] Así permite comprobarlo, como señala CRAWFORD 1998, p. 33, el testimonio epigráfico *CIL* I², 682 procedente de *Casilinium* (en el Lacio) y datado en el 94 a.C.: *Pagus Herculaneus sciuit a(nte) d(iem) X Termina[lia] / conlegium seiue magistrei Iouei Campagei s[unt] / utei in porticum paganam refeciendam / pecuniam consumerent* ***ex lege pagana*** */ arbitratu Cn(aei) Laetori Cn(aei) f(ilii) magistrei / pagei[[ei]] uteique ei conlegio seiue magistri / sunt Iouei Compagei locus in t(h)eatro / esset tamqua(m) sei [[sei]] ludos fecissent / L(ucius) Aufustius L(uci) l(ibertus) Strato C(aius) Antonius M(arci) l(ibertus) / Nico Cn(aeus) Auius Cn(aei) l(ibertus) Agathocles C(aius) Blossi(us) / M(arci) l(ibertus) Protemus M(arcus) Ramnius P(ubli) l(ibertus) Diop(h)ant(us) / T(itus) Sulpicius P(ubli) Q(uinti) pu(pilli) l(ibertus) Q(uintus) Nouius Q(uinti) l(ibertus) Protem(us) / M(arcus) Paccius M(arci) l(ibertus) Philem(o) M(arcus) Licculeius M(arci) l(ibertus) / Philin(us) Cn(aeus) Hordeonius Cn(aei) l(ibertus) Euphemio / A(ulus) Pollius P(ubli) l(ibertus) Alexand(er) N(umerius) Munnius N(umeri) l(ibertus) / Antiocus C(aius) Coelio C(ai) f(ilio) Caldo [L(ucio)] Domitio Cn(aei) f(ilio) Ahenobarb(o) co(n)s(ulibus).*

lo apreció, por ejemplo, Mackie, quien ya en su día advirtió que, frente a *unas leges coloniae* que tuvieron su origen en la necesidad práctica de establecer una constitución para una comunidad recién fundada, en los *municipia* las *leges* no tuvieron por qué ser estrictamente necesarias, por lo que sería posible que a menudo los municipios no contaran con este tipo de reglamentos legislativos[119]

Sin embargo, de seguir con las informaciones aportadas por las fuentes clásicas, el testimonio de Aulo Gelio acerca de su definición de *municipium* sirve a Ortiz de Urbina para reforzar su idea de que solo una *lex* constituye un *municipium*, es decir, que la detentación de una *lex* era indispensable para una efectiva municipalización[120]. Nos parece una idea equivocada, toda vez que aquí Aulo Gelio se refiere a aquella *lex* que extiende la ciudadanía (se refiere aquí específicamente a la romana, y no a la condición latina) a una comunidad (como por ejemplo la *lex Iulia* del 90 a.C. a la que alude el propio autor: *Noc. At.* IV, 4, 3), según la cual sus habitantes pasan a ser parte del *populus Romanus* y, consecuentemente, *municipes* y la propia comunidad, *municipium*. Nada en este pasaje de Gelio permite hablar de una *lex* constitutiva del *municipium* como algo diferenciado de aquella *lex* concesiva de derechos jurídicos por la cual tanto la ciudad como sus habitantes pasaban a formar parte del *populus Romanus*. Y es que, ¿Cómo compatibilizar que una serie de individuos formasen parte del *populus Romanus*, cuando su comunidad aún no municipalizada se mantenía por complejo ajena a las categorías jurídico-administrativas romanas? Ciertamente la *lex Iulia de ciuitate* (que para la autora supuso *solo* la extensión de la *ciuitas Romana* a los *Latini* y a los *socii* itálicos) y las otras leyes *de ciuitate* promulgadas en relación al *Bellum Sociale* (*lex Plautia Papiria*, *lex Cornelia*…) fueron constitutivas de municipios, pero solo en cuanto que otorgaban la ciudadanía a unas comunidades que, consecuentemente, devenían en municipios (al igual que luego el *edictum* de latinidad vespasianeo para las provincias hispanas)[121]. Sin embargo, no podemos considerar que tales leyes constituyesen la «*carta legislativa inherente a toda constitución municipal*»[122] en el sentido de ordenadoras institucionales y administrativas de los nuevos municipios: es totalmente inasumible que *leges* como la *Iulia* del 90 a.C. contasen con un articulado suficientemente extenso como para definir y regular todos los aspectos institucionales, administrativos o políticos de las comunidades beneficiarias (como sí que hacen las leyes flavias hispanas), debiendo destacar además que tras el 90 a.C. nada permite hablar de uniformidad administrativa en *Italia*. De hecho no llegará a haberla pese a las leyes de la década de los 40 a.C., cuya existencia por otro lado arrebata todo valor organizativo a la *lex Iulia* del 90 a.C. ¿O es que acaso cabe pensar que las

[119] MACKIE 1983, p. 220. De hecho, a tenor por ejemplo de la *lex Vrsonensis*, aunque hoy día se piense que «*la promulgación del cuerpo normativo inherente a la fundación colonial tuvo lugar en época de Augusto*» (ORTIZ DE URBINA 2013, p. 287 o *vid. supra* p. 145) esto no quita que la comunidad fuese una auténtica colonia desde su fundación en época cesariana/triunviral, y que como tal viniera funcionando en lo administrativo ya desde entonces pese a no recibir su estatuto local hasta fechas más tardías. Ya en época republicana encontramos esta misma realidad, cuando vemos que *Antium* (antigua colonia latina desde el 467 a.C. –LIV. III, 1, 5-7– y luego colonia *c.R.* desde el 338 a.C. –LIV. VIII, 14, 8–) solo recibió un ordenamiento jurídico de tipo romano en el año 317 a.C., esto es, más de dos décadas después de su constitución efectiva como *colonia c.R.* tal y como nos cuenta LIVIO IX, 20, 10: «*Et postquam res Capuae stabilitas Romana disciplina fama per socios uolgauit, Antiatibus quoque, qui se sine legibus certis, sine magistratibus agere querebantur, dati ab senatu ad iura statuenda ipsius coloniae patroni; nec arma modo sed iura etiam Romana late pollebant*».

[120] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 62. Sobre la definición de Gelio de *municipium*, *vid*. *supra* p. 61 ss.

[121] Y por esta razón es que BISPHAM 2007, p. 166 considera que «*the* lex Iulia *was a municipalizing law*», si bien desligará esta municipalización del disfrute, bastante posterior, por parte de aquellas comunidades afectadas de sus estatutos locales (*lex Tarentina*, *tabula Heracleensis*…).

[122] ORTIZ DE URBINA 2000, pp. 61 y 64.

distintas disposiciones contenidas en los reglamentos locales de *Tarento* o de *Heraclea* aparecieran ya en la *lex Iulia de ciuitate*?[123]

Así todo, a partir de un análisis de la experiencia jurídica romana así como de las fuentes clásicas que tratan sobre esta cuestión, vemos que en caso alguno se precisaba de una *lex* para la existencia de un municipio: de igual forma que la *lex Iulia* del 90 a.C. es la que convirtió en *municipia c.R.* a las comunidad italianas que aún no gozasen de la *ciuitas optimo iure* (sin necesidad de disposiciones estatutarias posteriores), en el caso hispano será el *edictum* latinizador de Vespasiano el que transforme a las comunidades hasta entonces peregrinas en *municipia Latina*, sin que de nuevo precisemos de una *lex* (ya general como la pretendida *lex Flauia municipalis*, ya particular como las *leges* concretas de *Irni*, *Malaca*, *Salpensa*…) que instituyera los nuevos municipios flavios. Y una cada vez mayor parte de la investigación así parece asumirlo[124], como vemos, por ejemplo, en Laffi, quien además de hablar de «*municipi non ancora provvisti di uno statuto*» considera que, efectivamente, la creación de un municipio no conllevaba *per se* la concesión inmediata ni automática por parte de la autoridad romana de un estatuto regulatorio (*lex municipii*), por lo que en ningún caso los *municipia* hubieron de esperar a recibir dicho estatuto local para comenzar su vida institucional, contando ya con los órganos básicos de la administración cívica municipal antes de detentar (en aquellos casos en que finalmente lo hicieran) con tales reglamentos locales[125]. Por tanto, podemos hablar perfectamente de municipalización y de municipios sin *lex*, pues en cuanto que los municipios eran incorporados al Estado romano desde el exterior, podrían mantener sus usos y costumbres consuetudinarias, sin necesidad de una más o menos amplia reforma

[123] BISPHAM 2007, p. 171 también reaccionará contra esta idea de que la *lex Iulia* introdujera provisiones sobre aspectos normativos, institucionales o administrativos en los nuevos *municipia c.R.*, más allá de confirmar a las comunidades afectadas como tales *municipia*: «*Everything I have noted about the* lex Iulia *and the circumstances of its passing serves to cast doubt on the existence of such provisions, beyond specifying that the communities were to become* municipia», destacando a continuación el mantenimiento de los sistemas de organización anteriores en muchos de los nuevos municipios incluso después de este año 90 a.C. Por el contrario, LAFFI 2000a, p. 82 sí que considera probable que la *lex Iulia* del 90 a.C. ya contuviese algunas disposiciones de carácter general sobre el ordenamiento de las comunidades que aceptaban la ciudadanía romana.

[124] Por ejemplo, en esta línea se manifiesta explícitamente GALSTERER 1987, p. 182, quien al otorgar a las *leges municipii* una función eminentemente de uniformización administrativa («*il s´agirait d´abord d´une loi qui réglerait dans le détail tous les ressorts de l´administration municipale selon un schéma centralisateur*») vemos que la despoja de toda función constituyente del *municipium*. Y en el mismo sentido también CABALLOS RUFINO 2009, p. 9 considera como algo separado de la municipalidad el disfrute de estas cartas estatutarias estandarizadas guiadas por el modelo romano que tutelaban la autonomía administrativa de los municipios, sin que por ello inauguraran dicha municipalidad: «*Frente a lo que se asumía universalmente de antemano, y resulta aún lugar común en una amplia parcela de la historiografía, la condición municipal es resultado de la concesion del* Latium *y no es esto lo que se expresa en las tablas de bronce que conocemos como "leyes municipales", que no son textos constituyentes, poseyendo solo un carácter administrativo y procesal*» (CABALLOS RUFINO 2008a, p. 8 ; 2008b, p. 447). Y es que, como veremos en otro punto, lo que recogen estos textos legales llegados hasta nosotros en tablas de bronce son simplemente el estatuto por el que debe regirse "a la romana" la gestión político-administrativa de la correspondiente comunidad, sin que dichos textos supusieran la concesión de una determinada categoría jurídica como es la municipal (CABALLOS RUFINO 2008a, p. 4). Unos planteamientos semejantes, también en ALBURQUERQUE 2012, p. 241: «*en mi opinión, cuando se habla por los estudiosos de un tiempo de interinidad –entre la concesión de Vespasiano, 70/73/74 d.C., y la publicación de la ley municipal correspondiente al municipio requerido– me parece lógico pensar que la eficacia de la concesión de Vespasiano es preferente desde el primer momento. Es decir, no parece asumible pensar en una interinidad temporal para acogerse a este derecho otorgado. El acondicionamiento definitivo de la ley municipal a la demarcación concretaría, fijaría, adaptaría, acondicionaría, expondría, daría mayor publicidad y accesibilidad a los habitantes de las bases integradas y ajustadas a la sistemática local oportuna, lo que no impediría pensar, asimismo, que simplemente podría representar también la ratificación de un derecho de latinidad concedido previamente*».

[125] LAFFI 2006, p. 109 y 116. En un sentido similar ya se pronunció MACKIE 1983, p. 221: «*Although in some cases grants of Roman citizenship or the Latin right to communities were followed by a reorganisation of local government describable by the term* constitutio*, the evidence goes no way towards showing that such reorganisation was a familiar procedure which usually followed promotion*». Recordemos que *constitutio* es el término que emplea Asconio para hablar de la creación de las colonias latinas de la *Transpadana* en el 89 a.C., aunque aquí no encontremos reorganización administrativa alguna de las comunidades beneficiarias, que siguieron funcionando con base en sus *iura* e *instituta* previos hasta mucho después. También CRAWFORD 1998, p. 31 apunta que «*the process of creating a* municipium *is that described by the Romans as* constitutio».

institucional y administrativa que adaptara la realidad del nuevo municipio a los modelos romanos.

Y en definitiva, frente a la tradicional distinción dicotómica entre latinización y municipalización (esta segunda otorgada solo por la *lex*), la verdadera distinción debe realizarse entre latinización/municipalización por un mismo lado, y disfrute de un ordenamiento administrativo e institucional de carácter romano como el plasmado en los bronces jurídicos municipales procedentes de la *Baetica* por el otro, siendo ambos fenómenos separados y sin que el primero fuera necesariamente conducente al segundo. Y es que, como señala García Fernández, aun exagerando ciertamente el argumento, «*podría realizarse una historia de la municipalización latina provincial sin que en la misma ocupase la legislación un lugar central*»[126].

3.3. ¿UNA *LEX FLAVIA MVNICIPALIS*? ACERCA DE LA PATERNIDAD VESPASIANEA O DOMICIANEA DE LAS *LEGES* MUNICIPALES FLAVIAS.

Aunque las *leges* no instituyan el *municipium*, sino que son dadas a comunidades que ya gozan previamente del estatuto municipal, pudiéndose hablar de una latinización/municipalización general de *uniuersae Hispaniae* solo en virtud del edicto de latinidad de Vespasiano y sin que las *leges* de época de Domiciano constituyan un elemento necesario para tal municipalización, esto no resta importancia a este tipo de documentación con que contamos para determinados *municipia Flauiae* hispanos. Y una vez más, más allá de las discusiones acerca de su función municipalizadora o no, el carácter de estas leyes ha estado en el centro del debate historiográfico: ¿Existió una *lex Flauia municipalis* de la cual los bronces de *Irni*, *Malaca* o *Salpensa* no serían sino meras copias o variantes? ¿Siguió tal *lex* un modelo anterior preflavio? ¿Estaba ya contemplada la aplicación de dicha *lex* en el momento de la concesión del *Latium* a las provincias hispanas? ¿Dicha *lex* fue obra de Vespasiano o de Domiciano? No pretendemos entrar aquí en detalle en todos estos debates acerca de tales cuestiones, toda vez que en la *Lusitania* no contamos con testimonios equiparables a los profusamente conocidos en el sur bético, si bien creemos necesario hacer referencia a estos problemas, así como manifestar nuestra opinión al respecto, ya que la ausencia de este tipo de documentos también nos puede ayudar a entender el carácter de la latinización/municipalización flavia operado sin la necesidad de bronces jurídicos en nuestra provincia.

Ya hace más de un siglo que McElderry planteó que las distintas *leges* municipales flavias conservadas (en su época básicamente las de *Malaca* y *Salpensa*) derivarían de un original, solo con las diferencias necesarias relativas a las diferentes ciudades y fechas, en

[126] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 163, en lo que será seguida, por ejemplo, por ALBURQUERQUE 2012, p. 242 ss., quien igualmente considera que no se debe esperar ni condicionar la efectividad de la concesión vespasianea del *Latium* y del consecuente estatuto municipal a la recepción material de las diferentes leyes municipales flavias, hasta acabar sentenciando que «*los diferentes enclaves territoriales promocionados con el* ius Latii *vespasianeo se municipalizan, y la efectividad cronológica es inmediata a la publicación de la concesión imperial*»); o por GÓMEZ MARTÍN 2016, p. 505, n.p.p. 19, quien también rechaza la obligatoriedad de la tenencia de una *lex municipii* para hablar de la constitución efectiva de un *municipium*, negando igualmente a la *lex* toda función municipalizadora.

caso de que no hubiesen sido todas ellas emitidas en el mismo momento[127]. Salvando la cuestión de las fechas aludida en p. 149 lo cierto es que los descubrimientos posteriores (y muy especialmente el de la *lex Irnitana* a inicios de la década de los 80 del pasado siglo) darían la razón a McElderry en su consideración, mostrando que todos los estatutos legales conservados de los municipios flavios seguían un mismo modelo, un mismo texto. Por ello, se impuso en la historiografía la idea de la existencia de una *lex Flauia municipalis* (el nombre es moderno, no existiendo ningún lugar en que aparezca mencionada tal denominación) como marco legal general de esta latinización/municipalización de *Hispania* por los Flavios, y de la que los bronces conocidos de *Salpensa*, *Malaca*, *Irni*… no serían sino distintas versiones para su aplicación concreta en tales comunidades.

Pero más allá de esta consideración de la existencia de una *lex Flauia municipalis* general, también desde la aparición de la *lex Irnitana*, una considerable parte de la investigación (con Á. d'Ors como principal abanderado) ha defendido que dicha *lex* se basaría en la *lex Iulia municipalis* dada por Augusto para los *municipia* de *Italia*, de la cual sería una adaptación provincial actualizada para una aplicación concretamente hispánica por parte de los Flavios[128]. Esta idea se basa en la referencia a *lex Iulia de iudiciis priuatis* como *proxime lata* en la rúb. XCI de la *lex Irnitana*, que además permitiría datar esta supuesta *lex Iulia municipalis* original hacia el 17 a.C. Como apunta Andrés Santos, esta idea de d'Ors ha encontrado un amplio eco, no solo entre los historiadores del mundo romano, sino también en la mayor parte de los romanistas españoles y extranjeros[129]. La atestiguación de una *lex Iulia municipalis* en un epígrafe de *Patauium*, al norte de *Italia* (*CIL* V 2864) [130], constituiría una muestra de esta autoría temprana de dicha *lex*

[127] MCELDERRY 1918, p. 64. Curiosamente, el propio autor (p. 67) también había apuntado a que, pese a lo uniforme de estas leyes y a emanar de una autoridad común, pudieron haber dejado espacio en cada comunidad a una considerable libertad e individualidad en la observancia de la ley o en la pervivencia de costumbres locales en asuntos como los tribunales o la administración municipales. La constatación de que determinadas cantidades como el número de decuriones del *ordo* local o la cuantía de las multas dependieran de cada comunidad, vino de nuevo a dar la razón en parte a McElderry.

[128] GIMÉNEZ CANDELA 1981, p. 39 ; D'ORS 1983a, p. 9 ss. ; 1983b, p. 20 ss. ; 1994, p. 91-102 ; D'ORS & D'ORS 1988, p. 4-5 ; GONZÁLEZ 1986, p. 237 ss. ; 1989, p. 140 ss. ; 1992, p. 116 ; 2001, p. 128 ss. ; 2012, p. 105 ss. ; AMELOTTTI 1994, p. 17 ; D'ORS 2006 ; BRAVO BOSCH 2008, p. 215 ss.. También reconocen esta influencia de la *lex municipalis* augustea ANDREU 2004b, p. 195 o, más extensamente, SISANI 2016, p. 9-28. Posteriormente D'ORS 2001 irá más allá, y considerará que la *lex Flauia municipalis* no fue una nueva *lex*, sino solo una mera adaptación (*rescripta*) de la *lex municipalis* original augustea, seguido por ejemplo por MANTOVANI 2006, p. 261, n.p.p. 1 en esta consideracción de que la *lex Flauia municipalis* fue en todo o en parte una creación augustea. Y en término parecidos, aun reconociendo que seguiría un modelo augusto, también MUÑIZ COELLO 1984, p. 159 considerará ya que no la supuesta *lex Flauia municipalis*, sino «*el edicto de Vespasiano seguía literalente casi el modelo propuesto en la* lex Iulia municipalis*, por la que Augusto reorganizaba los municipios itálicos como comunidades latinas*», reconociendo luego (p. 161) que dada la urgencia que procedió para la nueva configuración administrativa de *Hispania*, Vespasiano no debio elaborar *ex novo* una *lex municipalis* dirigida a las ciudades hispanas, por lo que se valió del precedente jurídico más próximo conformado por la *lex Iulia municipalis*. Y siguiendo igualmente a d'Ors, vemos que CRAWFORD 1995, p. 428 considera que si la rúb. IXC de *Irni* hace referencia a una *lex Iulia quae de iudiciis priuatis proxime lata est*, la rúb. LXVII probablemente haga referencia a la *lex Iulia peculatus*, la LXXI a la *lex Iulia de iudiciis publicis*, la LXXIV a la *lex Iulia de colegiis*, *IRN.* LXXV a la *lex Iulia de annona*, o la rúb. LXXXI a la *lex Iulia theatralis*, aun sin poderse inferir por todo ello que el texto de la *lex Flauia* fuese redactado como tal ya en época augustea. Por su parte SIMSHÄUSER 1989 defenderá la existencia de esta *lex Flauia municipalis*, pero rechazando que se basara en ninguna *lex municipalis* augustea. Incluso autores como FEAR 1996, p. 168 o LE ROUX 1998b, p. 332, que no dudan de que la *lex Flauia municipalis* fue de autoría domicianea, sí que apuntan también que tal *lex* se basaría en un modelo legislativo más antiguo, ahora actualizado por Domiciano. Más recientemente, todas estas cuestiones serán tratadas en detalle en la monografía de PINTO DE BRITTO 2014, quien tras su exhaustivo análisis llega a la conclusión (p. 319) de que «*en la* lex Flavia municipalis *se encuentra una* lex rogata *de Augusto, la l*ex Iulia municipalis».

[129] ANDRÉS SANTOS 2002, p. 300.

[130] *CIL* V 2864 = *ILS* 5406: *M(arcus) Iunius / Sabinus / IIIIuir aedili/ciae potestat(is) / **e lege Iulia / municipali** / patronus / collegi(i) cen/tonariorum / frontem templi / ueruis et hermis / marmoreis pe/cunia sua orna/uit et tuition(e) dedit HS |(mille) |(mille) / n(ummum) CCXXXXII*. Acerca del valor de este testimonio como prueba de la existencia de esta supuesta *lex Iulia municipalis* general, véase PINTO DE BRITTO 2014, p. 289-290 (con un repaso bibliográfico de los autores que consideran esta identificación) y 291 (repasando aquí aquellos otros autores que rechazan tal asimilación). Por su parte, la autora (p. 319) se posicionará a favor de considerar que la *lex* referida en esta inscripción se trató efectivamente de la *lex Iulia municipalis* augustea de carácter general.

municipalis. Y si bien otros autores consideran que la paternidad de esta ley municipal general para los municipios itálicos (de la que bebería luego la *lex Flauia municipalis* para el caso hispano) no fue augustea, sino cesariana[131], por nuestra parte seguimos, por ejemplo, a Luraschi, en la idea de que esta *lex* mencionada en el epígrafe patavino no tiene por qué interpretarse necesariamente como una normativa general, sino que bien pudiera tratarse solo de la normativa específica del *municipium* de *Patauium*[132]. Y es que la idea de una *lex Flauia* general basada en una ley de contenido similar debida a César o Augusto encuentra como primer punto débil el hecho de que tampoco parece claro que esta *lex* cesareo-augustea llegase a existir[133]. En este sentido se pronunciará García Fernández cuando, en relación a las menciones del *Digesto* a una *lex municipalis*, considere que tales referencias no remitirían a una ley general, sino que se referiría a la existencia de un "abstracto" derecho municipal[134].

Al margen ya de su autoría o de su inspiración augustea, la supuesta *lex Flauia municipalis* parece haber encontrado otra prueba de su existencia de nuevo en una inscripción italiana, en este caso procedente de la ciudad campana de Civitarotta (*AE* 1984, 188) [135]. Pero una vez más, nada permite precisar que nos hallemos ante un ordenamiento municipal de carácter general (de hecho la pieza solo refiere una *lex Flauia*, sin precisar su carácter de *lex municipalis*), por lo que seguimos la cautela en este sentido manifestada, por ejemplo, por Galsterer, para quien esta *lex Flauia* citada en la inscripción campana no habría sido un ordenamiento municipal completo, sino que aludiría únicamente a determinados aspectos de la gestión local de esta comunidad[136]. Pero muy especialmente ha sido la controvertida mención a una supuesta *lex Latii* en la epístola domicianea al final de la *lex Irnitana* la que ha sido considerada como la prueba más evidente de la existencia de esta *lex Flauia* general[137]. Así lo planteó Lebek, para quien esta mención a la *lex Latii* (y no a una supuesta *lex Flauia municipalis*, considerando que tal denominación no es histórica y que nunca llegó a existir tal *lex Flauia municipalis*) haría referencia a una *lex rogata* votada a propuesta de Domiciano poco antes del otoño del año 82, y que habría servido de marco jurídico de referencia para la elaboración de las

---

[131] Así por ejemplo lo cree posible CRAWFORD 1995, p. 423. Sobre el papel legislativo de César en el ámbito municipal, con consideraciones acerca de la autoría cesariana de la supuesta *lex Iulia municipalis*, *vid*. SISANI 2016, p. 47-55.

[132] LURASCHI 1989, p. 354, n.p.p. 37, seguido luego, entre otros, por CABALLOS RUFINO & COLUBI FALCÓ 2006, p. 30 ; TORRENT 2010b, p. 123-124…

[133] Para LAMBERTI 1993, p. 220: «*Quasi sicuramente Augusto non fu autore di una legge municipale generale*». Y como reconoce ANDRÉS SANTOS 2002, p. 301 «*la existencia de una* lex Iulia municipalis *es condición* sine qua non *para la aceptación de la tesis de la ley Flavia municipal*». Así, la inexistencia de la primera nos lleva a defender la inexistencia también de la segunda.

[134] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 168, n.p.p. 89. Una lista de todas las referencias y menciones a *lex municipii/leges municipales* en el *Digesto* y en otras obras jurídicas romanas, en CRAWFORD 1998, p. 40-42, en MENTXAKA 1993, p. 56-62 o más recientemente también en PINTO DE BRITTO 2014, p. 278 ss., para quienes tales testimonios no permiten en caso alguno poder hablar de una *lex municipalis* de carácter general, ni debida a Augusto ni tampoco a los Flavios, compartiendo también ANDRÉS SANTOS 2002, p. 301 o TORRENT 2010b, p. 95 esta idea de que las menciones, por ejemplo, de Ulpiano a este respecto harían referencia no a una *lex municipalis* de carácter general sino, preferentemente, a la ley propia de cada municipio, aun sin que esto impida pensar en un modelo normativo general al que dicha disposición debía adaptarse.

[135] *AE* 1984, 188: *C(aio) Messio C(ai) f(ilio) Q(uinti) n(epoti) Scaeu(ae) / Iluir(o) tert(ium) / cui* ***lege Flauia*** *datum est / primus sententiam sui ordinis / interrogaretur cuique / post mortem publice funus / locusque sepulturae decretus / est Scaeua f(ilius?)*. Sobre esta incripcion, *vid*. DEMOUGIN 1986 o más recientemente PINTO DE BRITTO 2014, p. 292, con un repaso acerca de las posturas que en la bibliografía han considerado o rechazado a este epígrafe como prueba de la existencia de una *lex Flauia municipalis*.

[136] GALSTERER 1987, p. 183. Por su parte, y en relación a este epígrafe, ABASCAL 1995a, p. 52 no ve inconveniente en aceptar la existencia de tal documento genérico, una *lex Flauia municipalis*, por más que puedan quedar dudas de su identificación con el texto mencionado en *AE* 1984, 188.

[137] *IRN.* XCVIII: «*Conubia conprehensa quaedam* ***lege latii [-a, -e]*** *scio et / postea aliqua si quit sollicitudo uestra indi/cat parum considerate coisse quibus in prae/teritum ueniam do in futurum exigo me/mineritis legis cum iam omnes indulgen/tiae partes consumatae sint litterae datae IIII Idus Apriles Circeis reci/tatae V Idus Domitianas / anno M(ani) Acili Glabrionis et M(arci) Vlpi Traiani co(n)s(ulum)*».

diferentes *leges datae* conservadas en diversos municipios latinos hispanos (*Salpensa*, *Malaca*, *Irni*, *Villo*…)[138]. Pero lo cierto es que esta interpretación ha sido discutida, como también discutida ha sido la lectura de esta epístola domicianea en que se basa, ya que González y Crawford leerán aquí *lege late*[139], mientras que para Á. y J. d'Ors el texto en realidad debería leerse *lege lata*[140]. No obstante, muchos autores han seguido a Lebek en esta consideración de una *lex Latii*, como Mancini (que la considera como la disposición legislativa que tenía que fundamentar la concesión del derecho latino *uniuersae Hispaniae* promulgada por el *edictum*)[141] o Caballos Rufino (reconociendo que aunque la ley como tal no se ha conservado, su contenido –al menos parcialmente– sí que lo conocemos a partir de sus aplicaciones concretas: los bronces jurídicos béticos)[142], si bien por nuestra parte, al no tener por necesaria una *lex* de aplicación general en los nuevos municipios latinos hispanos, consideramos que esta referencia a una *lex* (*Latii*, *lata* o *late*) en la epístola de Domiciano no tiene por qué remitir a una ley general relacionada con el *edictum* vespasianeo ni con la constitución municipal de aquellas comunidades municipalizadas en virtud de dicho *edictum*, en tanto que este pasaje en realidad no se refiere sino a una ley relativa al *conubium* en el municipio irnitano. Sea o no esta pretendida *lex Latii* cuya existencia defendiera Lebek, lo cierto es que Kremer relacionará el propio origen en época flavia del *municipium Latium* como última de las categorías cívicas de derecho latino, con la redacción de una *lex Flauia municipalis* de amplia aplicación que, frente a la diversidad institucional de las *coloniae*, *ciuitates* o *gentes* latinas creadas con anterioridad, supusiera desde ahora la implantación en todo el conjunto del Imperio de un «*schéma communal identique uniformement répété*»[143]. Sin embargo, frente a esta idea nos podemos preguntar dónde están las leyes de todos aquellos municipios latinos que el autor considera para las provincias alpinas, para las *Germaniae*, para África o para las provincias danubianas, pero en donde (salvando el caso de *Lauriacum*, en el *Noricum*, sobre el que nos referiremos más adelante) no contamos con testimonio alguno de legislación municipal hasta la fecha; o cómo se podría explicar que, frente a la realidad hispana, la actividad municipalizadora de los Flavios en el *Africa* permitiera en comunidades como *Lepcis Magna*, también municipio vespasianeo, la existencia de *suffetes*, y no de *duunuiri*, *aediles* y *quaestores* como en *Irni* o en el resto de municipios flavios hispanos[144].

[138] LEBEK 1995, p. 161-164.

[139] GONZÁLEZ & CRAWFORD 1986, p. 181. Si bien más recientemente CRAWFORD 2008, p. 182 corregirá su propuesta original, considerando como más correcta la lectura *lege Lati* que defendiera Lebek.

[140] D'ORS & D'ORS 1988, p. 87.

[141] MANCINI 1997, p. 41-42, seguida, por ejemplo, por SISANI 2016, p. 12 o GARCÍA FERNÁNDEZ 2020b, p. 85-86.

[142] CABALLOS RUFINO 2001, p. 116-117.

[143] KREMER 2006, p. 196. Aunque como veremos justo a continuación (*vid*. p. siguiente, n.p.p. 145) se muestra absolutamente contrario a la idea de una *lex Flauia municipalis* general como la propugnada por Kremer (para quien sería la creadora de la categoría del *municipium Latinum* por los Flavios), lo cierto es que TORRENT 2008, p. 96 = TORRENT 2009, p. 240 no duda en seguir al autor francés en la consideración de que hasta la época flavia, con la difusión de los *municipia iuris Latini* de los que dan cuenta las leyes de *Salpensa*, *Malaca* o *Irni*, Roma no encontró un modelo uniforme para esta aplicación del *Latium*, asumiendo (2008, p. 99 = 2009, p. 245) que «*hubo que llegar a la nivelación municipal flavia para encontrar un esquema unitario de asimilación de los provinciales*».

[144] De hecho, incluso autores como FEAR 1996, p. 148 que al igual que Kremer consideran necesaria la existencia de una *lex* para la existencia de un *municipium*, ven en este caso de *Lepcis Magna* la prueba de la inexistencia de una *lex Flauia municipalis* de carácter general (aun reconociendo la existencia de una *lex* general hispana), volviendo a insistir en una concepción flexible de la categoría municipal latina, y no reglada estricta y uniformemente en el conjunto del Imperio como sí que mantenga Kremer: «*the case of* Lepcis Magna*, if it did receive the* ius Latii*, might suggest that such a charter could be more flexible than the Flavian Municipal Law in terms of accommodating previous local tradition*».

Y es que lo cierto es que ninguna de las leyes conservadas a día de hoy menciona ni para la época republicana ni ya para el Principado una *lex municipalis* que funcionara como estatuto marco que regulase de manera uniforme el funcionamiento de todos los municipios latinos de las provincias. Como reconoce Mentxaka, la existencia de una *lex municipalis* general, regularizadora con todo detalle de la administración municipal según un esquema centralizador y aplicable a todos los municipios del Imperio, tal y como la que Kremer propone como creadora de la categoría del *municipium Latinum*, «*parece ajena a la mentalidad romana*»[145]. Y en la misma línea se pronunciará también Andrés Santos, quien al respecto de las evidentes concordancias entre las *leges* de *Salpensa*, *Malaca* o *Irni* cree que todos los textos conservados de las leyes municipales hispanas remiten a un modelo común, sin que ello implique necesariamente, en modo alguno, que dicho modelo tuviera valor de ley en sí mismo, ni tampoco que hubiera de existir un texto legislativo de general aplicación a todos los municipios, ni siquiera solo para los hispanos[146].

Pero pese a esta sentencia de Andrés Santos, lo cierto es que una gran parte de la investigación ha abogado y continúa abogando por considerar que sí existió una *lex* que sirvió de marco general para la municipalización flavia de las provincias hispanas, y cuyo contenido individualizado y con ligerísimas modificaciones es el que conocemos en los estatutos locales de *Irni*, *Malaca* o *Salpensa* entre otras muchas comunidades. Así lo creen, por ejemplo, Abascal y Espinosa[147] o Mangas, para quien creer en la existencia de una ley municipal flavia de ámbito de general que sirviera de ley marco para adaptarse a las variantes y matizaciones locales parece ser la mejor forma de entender el conjunto de las leyes de los diversos municipios flavios béticos[148]. Por su parte, y partiendo de esta misma premisa, d'Ors se preguntará en qué medida el modelo legal general pudo ser modificado para su aplicación en cada municipio, con aspectos individuales en cada comunidad como el nombre del *municipium*, la cuantía de las multas o el límite de la jurisdicción municipal[149]. En este sentido Stylow considerará que estas diferencias en determinados casos pudieron ser no tan puntuales, como parece apreciarse en la ausencia del capítulo extranumerario en el así llamado "fragmento Italicense" (considerada hoy como más

[145] MENTXAKA 1993, p. 55. En la misma línea, también TORRENT 2010b, p. 138 considera que la existencia de una ley marco aplicable a todos los *municipia* del Imperio es contraria al pensamiento jurídico romano, correspondiéndose más con la mentalidad constitucional administrativista de los siglos XIX y XX.

[146] ANDRÉS SANTOS 2002, p. 300. Como veremos más adelante, solo de esta forma pueden entenderse las coincidencias textuales de las *leges Flauiae* hispanas con, por ejemplo, la llamada *lex Lauriacensis* (*AE* 1907, 100; 1908, 184; 1953, 124; 1955; 223; 1971; 291 y 2003, 1323) procedente del *Noricum*, y relativa en este caso no a un municipio de promoción flavia, sino a un municipio constitutido por Caracalla y, por tanto, presumiblemente ya de derecho romano, y no latino.

[147] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 72-73 ; 80-81; 97-105 Para estos autores, el referente jurídico universal de la municipalización flavia fue una *lex Flauia municipalis*, una ley marco a la que hubieron de ceñirse los nuevos municipios. Por su carácter general no contemplaría peculiaridades, siendo el soporte legal general por el que funcionaron las instituciones y magistraturas locales en tanto que cada núcleo recibía su propia carta constitucional, carta que no sería sino la aplicación específica del modelo general representado por esta *lex Flauia municipalis*. El problema es que parece claro (más allá del recurso al azar epigráfico que como hemos visto concentra multitud de hallazgos en la *Baetica*) que no todos los municipios flavios contaron con una *lex*. Y además, de la misma forma que dicen que esta *lex* regulaba el funcionamiento institucional y magistratual de los nuevos municipios, a la vez los autores (p. 72) reconocen que el propio *edictum* de Vespasiano ya consideraba como *municipales* a los órganos de gobierno de las ciudades peregrinas, en muchos casos no siendo necesario siquiera transformar su cuadro de instituciones y autoridades, sino simplemente renombrarlas ya que desde hacía tiempo se habrían ido ajustando a estándares romanos. De hecho, en un trabajo poco posterior, y ya en solitario, ABASCAL 1990, p. 134 considerará la existencia de municipios solo en virtud del *edictum*, sin referencia a ninguna ley marco más o menos general: «*no se puede hablar tanto de municipios flavios como de municipios creados por el Edicto del año 74 d.C., que habría variado automáticamente la situación jurídica de los enclaves peregrinos*».

[148] MANGAS 2001, p. 30.

[149] D'ORS 1983a, p. 14.

probablemente procedente en realidad de *Corticata*[150]), preguntándose también, por ejemplo, por el modo en que figurarían los dos *ordines* de *Singilia Barba* (el general y el *ordo uetus*) en la *lex* con que debió contar este *municipium*[151]. Mientras, por su parte, Andreu relaciona estas variantes locales (de forma, nunca de fondo) con las pretendidas labores de inspección que tras el *edictum* (que, recordemos, este autor fecharía en el 70/71) habrían recorrido la península supervisando la correcta aplicación del *Latium* e informando al emperador de las diferencias locales de cada uno de los nuevos *municipia*, unas diferencias que posteriormente, cuando la *lex Latii* fuera puesta por escrito ya bajo Domiciano, quedarán recogidas en los bronces municipales[152]. Aunque como vimos nuestra opinión es que estas (por otro lado hipotéticas) comisiones relacionadas quizá con los censos referidos en *AE* 1939, 60 y *CIL* VIII 7070 fueron preparatorias del *edictum* (y por tanto anteriores a él) y no consecuencia postrera de este, sí que podemos considerar que estas diferencias locales bien pudieron basarse en las informaciones recogidas por la cancillería imperial de cara a la promoción jurídico-estatutaria de los nuevos municipios, siendo luego plasmadas en los bronces jurídicos de cada ciudad.

3.3.1. LA AUTORÍA DE LAS *LEGES* FLAVIAS MUNICIPALES HISPANAS.

Pero más allá del debate acerca de la existencia o no de esta supuesta ley general, lo cierto es que entre aquellos autores que sí defienden la existencia de tal *lex* (llámese *lex Flauia municipalis* o *lex Latii*) como modelo general, existe también la discusión acerca de la autoría de dicho texto, bien como obra de Domiciano (opinión esta mayoritaria, como indican las fechas de los bronces legales conservados: *Malaca*, *Irni*, *Salpensa*…) o bien como una creación anterior, atribuible ya al propio Vespasiano.

Y es que ya Millar apuntó que más allá de la indiscutible autoría del *edictum* de latinidad, habría que conceder a Vespasiano también cierta participación en la redacción de las leyes, que de esta forma no serían solo y exclusivamente una obra domicianea[153]. Y siguiendo con este argumento, Á. d'Ors plantearía que en realidad las *leges* domicianeas solo estaban poniendo por escrito las disposiciones del *edictum* vespasianeo que acompañó a la extensión del *Latium*: los bronces jurídicos béticos, por tanto, únicamente serían la disposición física del contenido jurídico del *edictum* en función del cual desde el 73/74 ya estaban funcionando los nuevos municipios latinos hispanos[154]. Esta interpretación podría ser aceptable, si bien, como advirtió Andreu, nos encontramos con dos problemas para darla por válida: en primer lugar el de la excesiva ambición y profundidad temática del citado *edictum* (que debería, en ese caso, haber tratado cuestiones tan complicadas como los regímenes jurídicos, fiscales, administrativos, electorales, y jurisdiccionales del municipio… sobrepasando ciertamente el contenido y

[150] Así lo advirtió ya en su momento CANTO 1986, en lo que para MANGAS 2000, p. 81 supuso «*la conclusión tranquilizadora* (…) *que permitía seguir manteniendo la tesis generalmente aceptada de considerar a* ltalica *un municipio de derecho romano desde comienzos del Imperio y una colonia desde la época del emperador Adriano*». Desde entonces, una gran mayoría de la investigación aboga por este origen *Corticatensis*, y no italicense, para este documento.

[151] STYLOW 1999, p. 237, n. 54. Acerca de la duplicidad de los *ordines* de *Singilia Barba*, que no se constata en ninguna otra comunidad hispana promocionada por los Flavios, *vid. infra* p. 468.

[152] ANDREU 2003, p. 199-200.

[153] MILLAR 1977, p. 405.

[154] D'ORS 1986, p. 105.

la extensión que cupiera esperar de un *edictum*); y en segundo lugar la referencia al deseo domicianeo de que la *lex* (así se refiere a ella en la rúbrica XCV de la *lex Irnitana*), y no el *edictum*, fuera puesto por escrito para poder ser vista y conocida por todos los *municipes*[155]. Los epígrafes *CIL* II 1610 y *CIL* II 2096 de *Igabrum* y *Cisimbrium*, así como la epístola de Tito a los habitantes de *Munigua* (*CILA* II 1052), pruebas de que tales comunidades ya constituían *municipia* en los años 75, 77 y 79 respectivamente, indicarían igualmente, en opinión de González, que la *lex* (requisito *sine qua non* para la existencia del municipio según este autor) sería obra ya de Vespasiano[156], mientras que también Abascal y Espinosa también siguen esta idea cuando, al respecto de *CIL* II 1610 de *Igabrum*, hablan de «*magistrados de municipios creados por la Ley Flavia, que en el 75 agradecen a Vespasiano la obtención de la ciudadanía*»[157].

Pero es Andreu el autor que en fechas recientes más ha desarrollado esta idea de la autoría vespasianea de la *lex Flauia municipalis*. Para este autor, ya desde el primer momento debió existir algún tipo de reglamento complementario del *edictum* que regulara todo el complicado entramado de la gestión municipal, con anterioridad a las *leges* de época domicianea[158]. Así, considerará necesario que una *lex* fuera promulgada de forma paralela o inmediata al *edictum*, toda vez que de lo contrario habría que admitir un funcionamiento virtual y casi experimental de los *municipia Flauia* durante los años que median entre el *edictum* y la puesta por escrito de unas *leges* que, en opinión del autor, debían existir ya desde antes[159], defendiendo por tanto que:

> «*ya habría existido una ley paralela al* edictum*, difundida por Vespasiano, y que habría regulado la vida municipal hasta que Domiciano decidiera que ésta fuera puesta por escrito. De este modo, cuando Vespasiano extendió el* ius Latii *no parece que bastara con un* edictum *en el que se especificaran las formas de adquisición de la* ciuitas Romana per honorem *sino que* (…) *haría falta también una completa legislación municipal que tratara todo el complicado sistema de gestión de la municipalidad recién adquirida por las comunidades beneficiadas por el* Latium*, y parece que una problemática tan amplia excedía los límites de lo que habitualmente era un* edictum»[160]

En tanto que las *leges* de época de Domiciano simplemente serían referencias legislativas a la extensión vespasianea del *Latium*, parece más lógico pensar que tales referencias, a modo de marco general de actuación, ya debieron difundirse junto con el *edictum* de extensión del *Latium* en época de Vespasiano de cara a regular el funcionamiento de los primeros *municipia Flauia* surgidos al abrigo del mismo, si bien dichas referencias fueron puestas por escrito solo en época de Domiciano. Pero, ¿por qué este texto normativo general solo fue puesto por escrito ya bajo Domiciano? Según el autor, en una línea ya avanzada por Fear o Beltrán Lloris, fueron los problemas de aplicación del contenido del marco legislativo general los que llevaron a Domiciano a

---

[155] ANDREU 2004d, p. 235, n. 36. También contra esta idea de equiparación textual y jurídica entre *edictum* y *leges*, TORRENT 2010b, p. 141, quien considera «*poco probable que el* edictum Vespasiani *hubiera sido el modelo común de todas las leyes*».

[156] GONZÁLEZ 2012, p. 107.

[157] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 73, contestados a este respecto por MENTXAKA 1993, p. 62.

[158] ANDREU 2004d, pp. 14 y 229.

[159] ANDREU 2003, p. 191 ; 2004b, p. 195. Curiosamente, en otras ocasiones el propio autor (ANDREU 2003, p. 189, 198 y 203 ; 2004d, p. 10 y 229 ; 2004b, p. 190 y 209 ; 2007a, p. 41) considera que el *ius Latii* ya reconocía como legales las disposiciones institucionales con que funcionaban las comunidades recipendiarias, que pasaban así a asimilarse a las romanas, por lo que parece rechazar esta idea del funcionamiento experimental y esta idea de municipalidad interina o virtual que aquí sí que considere como argumento a favor de la necesidad de una *lex* para la constitución efectiva de los nuevos *municipia*.

[160] ANDREU 2004d, p. 230.

regular esta cuestión: a partir del *edictum*, con la conversión masiva de *peregrini* en *ciues Latini* y *Romani* sin un ordenamiento concreto, los nuevos municipios pudieron haber conocido dudas, inseguridades, abusos, vacío legales o problemas, desencadenándose lo que Stylow califica como «*una situación penosa, insostenible a largo plazo*»[161], por lo que habrían dirigido numerosas consultas a la administración provincial o al mismo emperador. Y para atender a estos problemas, así como para atajar estas numerosas consultas, Domiciano habría decidido ampliar la disponibilidad de la *lex* ordenando su redacción en *tabulae aeneae* a la vista de todos los *municipes* (así parece indicarlo *IRN.* XCV[162]) para evitar posibles irregularidades (como el llamado capítulo extravagante de la *lex Irnitana*)[163]. Y como vimos, esto podría explicar en opinión de Andreu el porqué de la práctica exclusividad de estos testimonios jurídicos en la provincia *Baetica*[164].

En suma, considerará Andreu que el *edictum* de Vespasiano habría sido solo un documento de valor provisional, referido a cuestiones de carácter general relacionadas con el *Latium*, y que al compás o justo después de su promulgación el mismo Vespasiano habría mandado elaborar una *lex Flauia municipalis* como auténtico estatuto de regulación sobre el cual articular el funcionamiento de los nuevos *municipia*[165]. Pero aun coincidiendo con Andreu o Beltrán Lloris en que los problemas que pudieron surgir en los nuevos municipios flavios fueron la causa de la exposición pública de la *lex*, otros autores como Caballos Rufino o Torrent consideran que esta *lex* fue una creación domicianea, redactada y promulgada (y no solo mandada exponer) por Domiciano para poner fin a la situación de volatilidad jurídica surgida como consecuencia de la implantación masiva del *ius Latii* en *Hispania*[166]. Así lo indica la cronología domicianea que presentan todos los bronces jurídicos conocidos hasta el momento[167], y así de hecho lo considera la mayor parte de la investigación[168], como ya apuntara en su día, por ejemplo, Á. d'Ors al considerar que lo que él entendía como una adaptación de la pretendida *lex Iulia municipalis* a la nueva ley Flavia hispana se hizo solo en tiempos de Domiciano, y no de Vespasiano ni de Tito, ya que las distintas copias que tenemos son

---

[161] STYLOW 1999, p. 233.

[162] *IRN.* XCV: «*DE LEGE IN AES INCIDENDA. Qui IIuir{i} in eo municipio iure d(icundo) p(raeerit) facito uti haec lex primo quoque tempore in eas incidatur et in loco celeberrimo eius municipii figatur ita ut d(e) p(lano) r(ecte) [l(egi) p(ossit)*».

[163] BELTRÁN LLORIS 1999a, p. 29-31 ; ANDREU 2004d, p. 232. La idea ya fue planteada por FEAR 1996, p. 128 ss.

[164] ANDREU 2004d, p. 234: «*para dar el definitivo cierre a conflictos jurídicos y fiscales derivados de la propia idiosincrasia de unas comunidades de gran actividad fiscal y comercial, es bastante posible que dicha orden o estuviera pensada sólo para afectar a las comunidades privilegiadas béticas*».

[165] ANDREU 2004d, p. 230, considerando igualmente el autor que esta atribución a Vespasiano de la *lex Flauia municipalis* encaja muy bien en el espíritu de legitimación, descentralización, occidentalización y búsqueda de la autonomía local que caracterizó la política provincial y legislativa del primero de los *principes* flavios, en torno a cuyas actuaciones gravitaría después toda la política de sus dos inmediatos sucesores.

[166] CABALLOS RUFINO 2001, p. 116-117 ; TORRENT 2010b, p. 137.

[167] En fechas relativamente recientes STYLOW & ABÁSOLO 2006 publicaron un fragmento de *lex* procedente del área gaditana (*HEp* 15, 2006, 107 = *AE* 2006, 650 = *HEpOL* 25946) que presentaron, atendiendo a criterios de restitución textual, como un documento jurídico atribuible ya no a Domiciano, sino a Vespasiano o incluso a Galba. Sin embargo, ILLÉS 2013, p. 5 ha mostrado lo débil de tal consideración: «*Stylow's interpretation and complementation about a fragment published in 2007 is very ambiguous likewise. If the fragment does not belong to a Flavian municipal charter, the complementation is fictitious. If it belongs to a Flavian municipal charter, the complementation based on the length of the line is unproved. Therefore, it can be of the reigning period of Domitian, not only of Galba, Titus or Vespasian*»[167], insistiendo en otras obras (ILLÉS 2016, p. 61-70 y 94) también en que nada permite probar que nos hallemos ante una lex de Vespasiano «*there is no real evidence of the existence of the Flavian municipal law (or at least the model text) under Vespasian* (…) *We have no reason to suppose that the law was issued immediately after granting* ius Latii (…) *The opinion that the Flavian municipal law was issued by Vespasian is unprovable*».

[168] Precisamente aquellos autores que más han insistido en desligar la concesión de la latinidad por Vespasiano de la municipalización de aquellas comunidades beneficiarias, como BRAUNERT 1966, p. 81 ; MILLAR 1977, p. 400 o LE ROUX 1986, p. 340 ; 1998b, p. 327, defienden una datación domicianea de la *lex* (para ellos la auténtica creadora de los municipios) como argumento a favor de sus planteamientos.

todas de los últimos años del siglo I d.C., y, por otro lado, tanto en las fórmulas de juramento como en las referencias a los preceptos relativos a la concesión de la ciudadanía, se mencionan a los distintos emperadores Flavios incluyendo al mismo Domiciano como último. Y aunque reconoce la posibilidad de que el nombre de este emperador pudiera ser añadido a un texto legal ya existente, termina d'Ors por concluir que, en tanto no tengamos datos para decir otra cosalo correcto es atribuir esta *lex* al mismo Domiciano[169].

Y en una línea parecida, también se ha manifestado Stylow. Siguiendo a Lebek en su consideración de la nula historicidad del término *lex Flauia municipalis* (ya que tal *lex* nunca llegó a existir, por lo que recomienda que «*nos hemos despedir de él*»), el autor alemán considera en cambio la existencia de una *lex Latii*, en cuanto que *lex rogata* de carácter general de la que procederían las distintas *leges datae* que conocemos por los bronces jurídicos, insistiendo también en que la publicación de tales *leges* vino motivada por los problemas de las nuevas municipalidades a los que aludieran Beltrán Lloris o Andreu. Pero frente a ellos, considerará Stylow que dicha *lex Latii* no fue obra de Vespasiano, sino del propio Domiciano: dataría del año 82 o de antes de otoño del 83 (de ahí la ausencia del epíteto *Germanicus* en todas las leyes municipales que conocemos) si bien, por otro lado, no creerá muy probable que todas las *leges* conocidas se dieran a las distintas comunidades a la vez[170].

Y es que considerar ya no solo la existencia de una pretendida *lex Flauia municipalis* o *lex Latii* de carácter general como motor de la municipalización hispana, sino sobre todo atribuir su autoría a Vespasiano, plantea numerosas cuestiones. Así, por ejemplo, circunscribir únicamente al ámbito bético los problemas a los que se enfrentaron los nuevos municipios y que motivaron que solo aquí se concediese a dichos municipios la facultad de hacer pública y exponer la *lex* vespasianea solo en época ya domicianea nos parece aventurado ¿Acaso cabe pensar que en la *Citerior*, con zonas como la levantina con un desarrollo urbano equiparable a la *Baetica*, los nuevos municipios no pudieron conocer desde Vespasiano problemas a la hora de tramitar su ingreso en la municipalidad que les hicieran remitir igualmente consultas al gobernador provincial o al propio *Princeps*, como plantea Andreu para el caso bético? Además, ¿por qué en los casi veinte años mediados entre el *edictum* de latinidad y la fecha planteada para los estatutos béticos conocidos, y dados todos estos problemas que conocieron estos nuevos municipios, ninguno de ellos decidió atajar por su cuenta tales problemas, exponiendo *motu proprio* al común de los munícipes la *lex* que ya tendrían en sus archivos desde hacía dos décadas, máxime cuando en la propia ley (*IRN.* XCV) se explicita la obligación de exponerla al público? ¿Por qué en aquellas comunidades, por ejemplo, del interior o del Noroeste hispano, de las que dado su mayor nivel de indigenismo cabría esperar mayores problemas adaptativos a la hora de acceder a la municipalidad, parecen no haber conocido estos problemas que sí habrían presentado las ciudades de la más *romanizada Baetica*? Estas cuestiones nos llevan no solo a rechazar la idea de la existencia de una *lex* general, prefiriendo ver en estos testimonios distintas *leges* individuales aunque

[169] D'ORS 1983a, p. 10.
[170] STYLOW 1999, p. 233-234.

indudablemente basadas en un modelo común (sin valor legal en sí mismo), sino también a atribuir a Domiciano, y no a Vespasiano, la autoría de este texto modelo. De hecho, recientemente Illés ha reaccionado contra la interpretación de Andreu, insistiendo en la autoría domicianea de lo que para él sí que constituyó una auténtica *lex*:

> «*Although the process reconstructed by* [Andreu] *Pintado seems to answer numerous questions, it is not faultless. If the text had been in the archives of the* municipia*, the magistrates at least –but most probably the citizens, too– must have had access to it. So why should they have written* libelli *to the emperor or the governor in connection with the problems cleared by the text, as this would have been prolonged and expensive? If the local citizens had been so 'amateur', why is it that Vespasian did not have the text published? The Domitianean text prescribes its own publication (IRN. 95), therefore, Domitian did not only have the text published, but altered it, too. If Domitian had published a new text –based on Vespasian's text, of course–, why is it that this new text did not refer to Vespasian's earlier text? E.g. in chapter 19-20, where there are references to* haec lex *(i.e. Domitian's text), to the edict of the emperors only, and not to Vespasian's law, on the basis of which elections would have occurred, too*»[171]

Continua Illés su crítica a esta atribución de la *lex* a Vespasiano considerando totalmente ilógico suponer que este emperador pudo cometer el error de no publicar la *lex*, hasta sentenciar que «[Andreu] *Pintado's opinion, that Domitian only had the text published that had already been in the archives, can be refuted*»[172]. En tanto que, según Andreu, el fin de esta *lex* era resolver los problemas surgidos en la administración local de las nuevas municipalidades, debió haber tenido gran importancia como para no ser publicada por el propio Vespasiano, quizá con una frase similar a la de la rúbrica XCV de la *lex Irnitana*. En relación a esta rúbrica, Andreu argumenta que Domiciano solo agregó este capítulo al texto original de Vespasiano, y que salvo esta excepción, el texto contenido en los bronces béticos sería el mismo que el de la *lex* general vespasianea. Sin embargo, esto plantea el problema de por qué en la *lex* también son referidos Tito y Domiciano, como vimos, no en relación a dicha *lex*, sino solo del edicto. Si todos los aspectos de la nueva organización municipal venían ya contenidos en la *lex* de Vespasiano, ¿por qué mencionar la participación, *ex edicto*, de sus sucesores en esas constituciones municipales? La referencia a Tito y Domiciano, por ejemplo, en la rúb. LIX de la *lex* referente al juramento realizado por los magistrados municipales[173] quizá sí que pueda ser explicada como una simple actualización epigráfica del texto vespasianeo original una vez que los bronces fueron redactados, pero la mención a los dos hijos de Vespasiano en relación al edicto o edictos implementadores de la municipalidad en estas comunidades, a nuestro juicio, nos lleva a pensar que esa pretendida *lex*, en cuanto que texto legal de carácter y aplicación general, nunca existió (y en el caso de haber existido, no puede ser atribuida en caso alguno a Vespasiano). Y es que, en cuanto que el *ius Latii* ya reconocía como ajustados conforme a derecho romano los usos y costumbres de las comunidades beneficiarias (el mismo Andreu reconoce que propia la extensión del *Latium*, al reconocer

---

[171] ILLÉS 2016, p. 53-54.

[172] ILLÉS 2016, p. 57.

[173] *MAL.* LIX: «*DE IVRE IVRANDO EORVM QVI MAIOREM PARTEM NVMERI CVRIARVM EXPLEVERIT. Qui ea comitia habebit uti quisque eorum qui Iluiratum aedilitatem quaesturamue petet mai{i}orem partem numeri curiarum expleuerit priusquam eum factum creatumque renuntiet iusiurandum adigito in contionem palam per Iouem et diuom(!) Augustum et diuom(!) Claudium et diuom(!) Vespasianum Aug(ustum) et* ***diuom(!) Titum Aug(ustum)*** *et* ***Genium Imp(eratoris) Caesaris [[Domitiani]] Augusti*** *deosque Penates eum qu(a)e ex h(ac) l(ege) facere oportebit facturum neque aduersus h(anc) l(egem) fecisse aut facturum esse scientem d(olo) m(alo)*».

el sistema de funcionamiento institucional de las comunidades recipiendarias, ya suponía la aparición del *municipium*[174]) no creemos que desde el *edictum* las comunidades por él municipalizadas hubieran de regular tan extensa y detalladamente todo su ordenamiento administrativo, institucional o procesal bajo cánones romanos: «*la concesión del* ius Latii *no traerá consigo en principio grandes modificaciones internas, sino simplemente el reconocimiento romano de que los usos locales que regulan las relaciones en el seno de la* ciuitas *se ajustan a derecho*»[175]. Y todo ello nos lleva a rechazar la idea de una *lex* general como motor de la municipalización hispana, prefiriendo ver en todo caso solo la existencia de distintas *leges* (que ciertamente no todas las comunidades llegaron a disfrutar) aun basadas, eso sí, en un modelo textual común que no tendría por qué haber contado *per se* con valor de *lex*.

3.3.2. La inexistencia de una *lex Flavia mvnicipalis*.

En la línea de nuestra argumentación, ya Galsterer subrayó que ninguna de las leyes del mundo romano conservadas a día de hoy menciona, ni para la época republicana ni tampoco ya para el Principado, una *lex municipalis* que funcionara como estatuto marco aplicable a este tipo de comunidades privilegiadas que regulase de manera uniforme el funcionamiento de todos los municipios de *Italia* o de las distintas provincias o a la que poder acudir en caso de duda[176]. Y en este mismo sentido, refiriéndose incluso a una realidad más concreta como la constituida por aquellas comunidades itálicas convertidas en *municipia c.R.* tras el *Bellum Sociale*, Crawford sentenciará que «*no sane person has ever supposed that there was a general* lex *regulating all the affairs of all Roman communities*» [177], mostrando ya para la época republicana Frederiksen esta misma inexistencia de una *lex* municipal general, sino solo de estatutos locales que sí que podían copiar partes de otras leyes romanas[178].

Así, centrándonos ya en la realidad hispana de época flavia, vemos que no pocos autores niegan, como nosotros, que existiera una ley-marco general en función de la cual se operase la municipalización de las comunidades hasta la fecha peregrinas[179]. Siguiendo a Galsterer, para quien «*il termine* lex Flavia *va utilizzato qui nel senso di un testo complessivo delle varie leggi municipali flavie trovate nella Bética; non credo nè in una legge comiziale di eta flavia* (…) *nè in una* lex Latii *postulata da W. D. Lebeck*»[180], ya vimos que para Mentxaka la existencia de una *lex municipalis* general, regularizadora con todo detalle de la administración municipal según un esquema centralizador «*parece ajena a la mentalidad romana*», defendiendo solo la existencia de una ley para cada municipio,

[174] Así por ejemplo, Andreu 2003, p. 198: «*en el momento en que –con la extensión del* Latium*– Roma reconocía como ajustados a derecho los* iura *e* instituta *de las comunidades peregrinas, y había* munera *que los* ciues *podían asumir, existían los elementos que –de acuerdo con las definiciones más clásicas– formaban la esencia del* municipium».

[175] García Fernández 2001b, p. 26.

[176] Galsterer 1987. También Torrent 2010b, p. 139-140 advertirá que en todos los documentos jurídicos romanos (*leges*) que conocemos, pese a cubrir más de dos siglos de organización municipal, no hay mención alguna a una pretendida *lex municipalis generalis*.

[177] Crawford 1998, p. 31.

[178] Frederiksen 1965, p. 197.

[179] Luraschi 1989, p. 354 ss. ; Le Roux 1998b, p. 327-329 y 332-333 ; Ortiz de Urbina 2000, p. 66 ss. ; Andrés Santos 2002, p. 300 entre otros.

[180] Galsterer 1996, p. 218, n.p.p. 40.

con un modelo común a los municipios béticos, pero no al conjunto de todo el imperio: «*considero posible defender la hipótesis de inexistencia de una* lex municipalis *de validez general aplicable a todos los municipios del Imperio, incluso durante el período final del principado*»[181]. Y también criticará esta autora la supuesta paternidad vespasianea de esta pretendida *lex municipalis*, pues si en los nuevos municipios se hubieran creado las magistraturas e instituciones de tipo romano o se hubiera reglado la adquisición de la *ciuitas Romana per honorem* a través de tal *lex* y no por medio ya del *edictum*, ¿Qué sentido tendrían las *leges* municipales posteriores, ya individualizadas, si el contenido de las mismas era prácticamente el mismo que el de la supuesta *lex municipalis* general? ¿Por qué las *leges* que conocemos no hacen referencia alguna a la misma –como sí que hacen al *edictum* vespasianeo renovado luego por Tito y Domiciano– cuando su contenido habría sido tan importante?[182]

También para Lamberti existía efectivamente un modelo común a las distintas *leges* municipales béticas, si bien dicho modelo no era una auténtica *lex* (la pretendida *lex Flauia municipalis*) sino solo «*una minuta, un abbozzo, insomma un canovaccio di norme*» que habría estado depositado en la cancillería imperial, debiendo aquellas comunidades interesadas en constituirse en *municipia*, en su opinión, enviar unos *legati* a Roma para conseguir dicha ley municipal[183], considerando igualmente García Fernández que «*las distintas leyes municipales no parecen deudoras de ninguna ley municipal previa, ni de ninguna ley comicial de carácter general*» [184] ; o Torrent que «*no hay razones suficientemente persuasivas para sostener la existencia de una genérica o morfogenética* lex Flauia municipalis generalis»[185].

Evidentemente todos los bronces municipales hispanos de época flavia siguen un texto modelo común («*non può negarsi una certa uniformità sostanziale, comune almeno alle* leges municipii *di epoca flavia a noi pervenute*»[186]), pero no creemos que dicho texto constituyese una auténtica *lex* (por mucho que así podamos denominarlo de forma tan cómoda como ciertamente incorrecta) de la cual dichos bronces fueran solo meras variantes locales. En suma, existió un modelo para las distintas *leges*, pero no una *lex* modelo. De hecho, esta misma realidad es la que parece atisbarse también en la *Italia* post

[181] MENTXAKA 1993, p. 55 y 62.

[182] MENTXAKA 1993, p. 62-63.

[183] LAMBERTI 1993, p. 207-208 («*Se, dunque, le indagini di questi ultimi anni in materia di costituzioni municipali hanno reso poco probabile un 'modello' 'imposto' ai diversi* municipia *italici, quanto meno per il periodo successivo al* bellum sociale, *non si vede perché il* modus operandi *del potere centrale si sarebbe invertito nel primo principato, senza, per di più, che di ciò sia rimasta notizia*») o también p. 235.

[184] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 168. Para la autora (1996, p. 154) de haber existido una ley general, esta en caso alguno habría tenido como modelo una *lex Iulia municipalis* de época de Augusto, de cuestionable existencia por otro lado, y a la que además tendrían que haber hecho referencia en alguna ocasión las leyes flavias si realmente esta hubiera sido la ley matriz (como sí que ocurre por ejemplo con la *lex Iulia de iudiciis priuatis*, el edicto del gobernador provincial o en general el *ius ciuile* romano, todos ellos fuentes normativas de los estatutos flavios, y que como tales se citan). De hecho, en la propia *lex Irnitana* se reenvía para cualquier cuestión no tratada expresamente a lo largo de su completísimo articulado al *ius ciuile* romano, pero no a ninguna *lex municipalis*.

[185] TORRENT 2010b, p. 92-93; 133 o 148. La idea también en TORRENT 2017, p. 154, n.p.p. 1, volviendo a insistir en esta idea (TORRENT 2010b, p. 133-134) aun introduciendo aquí la noción de la *lex* como factor de la conversión en auténticos municipios de los *oppida Latinorum* surgidos, en su opinión, en un primer momento a raíz del *edictum* de latinidad vespasianeo: «*el edicto de Vespasiano concediendo el* ius Latii *a* universae Hispaniae *no implicó un marco general (la pretendida* lex Flavia municipalis*) que previera por sí sola la transformación de los* oppida Latinorum *en* municipia *preparando el acceso a la ciudadanía romana de los hispánicos, porque los problemas municipales concretos, los temas del gobierno y de la jurisdicción municipal requerían regulaciones individuales, específicas, adaptadas a las circunstancias cambiantes de cada ciudad*».

[186] LAMBERTI 1993, p. 220 o, también con este planteamiento, ANDRÉS SANTOS 2002, p. 300: (*vid. supra* p. 171).

Bellum Sociale, donde como hemos visto Crawford sentencia que nadie puede pensar en una *lex* general de aplicación común a todos los nuevos municipios ahora promocionados[187], considerando Cébeillac Gervasoni, no obstante, que sí puede hablarse de «*un texte de base qui peut servir de modèle commum pour diverses constitutions municipales*», pero que tal texto no conformó una verdadera ley en sí mismo: «*il semble qu'il n'exista pas de loi-cadre*»[188].

Y es que la transposición de disposiciones e incluso la reutilización directa de unos mismos modelos legales entre distintas leyes formaba parte de la tradición jurídica romana, sin que se pueda por ello pensarse que nos hallamos ante una misma *lex*. Así, contamos con numerosas pruebas de esta reutilización de un mismo material legislativo de una ley a otra: como nos transmite en este sentido, por ejemplo, Pinto de Britto, parte de la *lex Mamilia Roscia Peducae Alliena Fabia* citada en el *Corpus agrimensorum*[189] había sido incorporada a la *lex Iulia agraria*[190] y de aquí fue trasladada, literalmente, al cap. CIIII de la *lex Vrsonensis*[191]. Incluso también Cicerón nos habla de esta práctica traslaticia al referir que una cláusula de la *lex Iulia repetundis* (59 a.C.) había sido tomada directamente de la *lex Cornelia* (80 a.C.) y esta a su vez de la *lex Seruilia repetundarum* (111 a.C.)[192]. Si nos centramos en material legislativo de los municipios flavios hispanos, vemos, por ejemplo, cómo la rúbrica LXII de la *lex Irnitana* sigue casi palabra por palabra el texto del capítulo LXXV de la *lex Vrsonensis*, que a su vez copia prácticamente de forma idéntica el contenido de las líns. 32-38 de la *lex municipii Tarentini*[193]. Por otro lado, en *IRN.* LXXXVI se habla de obligatoriedad de que los jueces del *municipium* inscribieran su nombre completo en las *tabulae publicae*, incluida su *tribus*. El problema es que la *tribus* se trata de un elemento onomástico restringido únicamente a los *ciues Romani* de pleno derecho, sin que la *lex* exponga esta obligatoriedad de que los jueces fueran *ciues optimo iure*: nos hallaríamos por tanto ante otra posible traslación de un texto legal anterior, procedente de una comunidad de ciudadanos romanos, al ordenamiento de este municipio latino[194]; tal y como se vuelve a comprobar en la rúb. LXXIX en donde se mencionan a *coloni* en este municipio, aun cuando justo antes se refieren a *municipes* (por lo que en este caso el texto habría sido tomado directamente de un ordenamiento de tipo colonial)[195]. Y en esta

[187] CRAWFORD 1998, p. 31.

[188] CÉBEILLAC-GERVASONI 2013, p. 32.

[189] AGENN. VRB. (Th. 27): «*Ne praeterea lex Mamilia fini latitudinem praescribat…*» ; HYG. GROM., *De lim. const.* (Th. 134): «*… secundum legem Mamiliam accipiunt*».

[190] Tomado de la edición de LACHMANN 1848, p. 263: «*Qui limites decumanique hac lege deducti erunt, quaecumque fossae limitales in eo agro erunt, qui ager hac lege datus adsignatus erit, ne quis eos limites decumanosque obsaeptos neue quid in eis molitum neue quid ibi opsaeptum habeto, neue eos arato, neue eis fossas opturato neue opsaepito, quominus suo itinere aqua ire fluere possit. Si quis aduersus ea quid fecerit, is in res singulas, quotienscumque fecerit, HS IIII colonis municipibusue eis, in quorum agro id factum erit, dare damnas esto, eiusque pecuniae qui uolet petitio hac lege esto*».

[191] *VRS.* CIII: «*Qui limites decumanique intra fines c(oloniae) G(enetiuae) deducti factique erunt quaecumq(ue) fossae limitales in eo agro erunt qui iussu C(ai) Caesaris dict(atoris) imp(eratoris) et lege Antonia senat(us)que c(onsultis) pl(ebi)que sc(itis) ager datus atsignatus erit ne quis limites decumanosque opsaeptos neue quit immolitum neue quit ibi opsaeptum habeto neue eos arato neue eas fossas opturato neue opsaepito quo minus suo itinere aqua ire fluere possit si quis atuersus ea quit fecerit is in res sing(ulas) quotienscumq(ue) fecerit HS M c(olonis) c(oloniae) G(enetiuae) I(uliae) d(are) d(amnas) esto eiusq(ue) pecun(iae) cui uolet petitio p(ersecutio)q(ue) esto*».

[192] CIC., *pro Rab. post.* 4, 9: «*Iubet lex Iulia persequi ab eis ad quos ea pecunia quam is ceperit qui damnatus sit peruenerit. Si est hoc nouum in lege Iulia, sicuti multa sunt seuerius scripta quam in antiquis legibus et sanctius, inducatur sane etiam consuetudo huius generis iudiciorum noua; sin hoc totidem uerbis translatum caput est quot fuit non modo* ***in Cornelia sed etiam ante in lege Seruilia****, per deos immortalis! Quid agimus, iudices, aut quem hunc morem nouorum iudiciorum in rem publicam inducimus?*».

[193] *Vid. infra*. p. 709, n.p.p. 58.

[194] *Vid. infra* p. 647 ss.

[195] *IRN.* LXXIX: «*AD QVEM NVMERVM DECVRIONVM CONSCRIPTORVMVE REFERRI OPORTEAT DE PECVNIA COMMVNI MVNICIPVM EROGANDA. Ne quis du(u)muir eius municipi(i) decuriones conscriptosve consulito neue ad eos referto de pecunia quae communis municipum eius*

misma línea, como señalase Mentxaka, la fórmula *ANTE H(anc) L(egem) ROGATAM* (presente dos veces en *IRN.* XXXI) volvería a remitir a un modelo estatutario anterior, pues sería imposible ya en época imperial en tanto que las *leges rogatae* eran aprobadas por los comicios, y bajo el Principado estos no contaban ya con poder legislativo[196].

Y este fenómeno sería el mismo constatado también en el de la así llamada *lex Lauriacensis*, en el *Noricum*[197]. Pese a que parece que nos hallamos en realidad ante fragmentos de diversos textos legales (algunos de los cuales sí que se corresponderían con la *lex municipii* de *Lauriacum*)[198], lo cierto es que desde el descubrimiento y edición de la *lex Irnitana* se comprobó que varios fragmentos de la *lex Lauriacensis* guardaban evidentes paralelos con el texto irnitano: el fragmento I con la rúb. XXV de *Irni*; el II quizá con la rúb. XXVI; y el XVII quizá con las rúbs. LXIII, LXVI o LVII conocidas por la *lex Malacitana*[199]. A partir de ahí, determinados autores como Lamberti han identificado la *lex* de *Lauriacum* como una *lex Flauia* equiparable y paralela a la de *Irni*[200]. El problema es que estos paralelos textuales distan de ser seguros: ciertamente hay semejanzas entre ambos textos, pero nada que permita hablar de un mismo modelo, como ya reconociera el propio Crawford[201]. De hecho, la propia Lamberti ya apreció estas diferencias, considerando en función de tales modificaciones que la *lex* pudo haber sido objeto de reelaboración, de acuerdo con las diferentes características de las distintas comunidades en las que se aplicó[202]. Pero más allá de estas coincidencias/divergencias textuales, resulta imposible en términos estrictamente jurídicos que la *lex* de *Lauriacum* se corresponda al mismo modelo legal que las *leges* flavias hispanas, pues en tanto que la *lex Lauriacensis* menciona a Caracalla, cabiendo pensar que la comunidad recibió su estatuto municipal de este emperador, nos hallaríamos ya ante un *municipium c.R.*, que de ninguna manera pudo funcionar según el mismo estatuto que los municipios flavios béticos, en tanto que estos eran *solo* de derecho latino. Este problema ya fue señalado, por ejemplo, por Kremer:

> «Lauriacum*, enfin souleve un important problème si ce municipium a été fondé apres l'édit de Caracalla qui a, en príncipe, octroyé la citoyenneté romaine tous les pérégrins. Il ne devrait donc*

mucipi(i) erit distribuenda diuidenda discribenda inter ***municipes*** *interue decuriones conscriptos[ue] neue ad* ***municipes*** *eius municipi(i) ferto [n]eue pecuniam communem eorundem inter* ***colonos*** *interue decur[io]nes conscriptosue distributio(!) diuidito discribito…».

196 MENTXAKA 1993, p. 55-56.

197 *AE* 1907, 100; 1908, 184; 1953, 124; 1955; 223; 1971; 291 y 2003, 1323.

198 Como ya advirtió GALSTERER 1987, p. 190-191: «*On doit pas conséquent ne pás excludere que les fragments découvert appartiennent à des lois différent, amasses –comme matériel de récupération– dans l'armurerie de* Lauriacum», seguido a este respecto por PINTO DE BRITTO 2014, p. 217-218.

199 CRAWFORD 1986, p. 242-243. De hecho, antes de conocer la *lex Irnitana*, D'ORS 1984, p. 196 entendía a la *lex Lauriacensis* como modelada en la *lex Iulia municipalis*: «*la ley modelo de* Lauriacum *no fuera ésta sino directamente la de* lex Iulia municipalis *de Augusto*».

200 LAMBERTI 1993, p. 234, y habla (p. 385) de que el fragmento III reproduce el cap. XVIII del ordenamiento irnitano (si bien lo cierto es que este está perdido). También CURCHIN 1990b, p. 15 ; MANGAS 2000, p. 83 ; 2001, p. 28 o KREMER 2006, p. 188 la considerarán como una misma *lex* que la conocida en los bronces flavios hispanos.

201 Lo cierto es que CRAWFORD 1986, p. 242-243 se mostrará en realidad sumamente prudente a estos respectos. Aunque el frg. I casa en contenido con *nuestra* rúb. XXV, no es el mismo texto («*obviously reproduces the content of Ch. 25 of the Flavian law, in a slightly different order*»); la coincidencia del frg. II con la rúb. XVI es meramente hipotética («*It is not inconceivable that these io letters reproduce part of Ch. 26 of the Flavian law, but the hypothesis can hardly be described as secure*); mientras que la equiparación del frg. XVII con las rúbs. LXIII, LXVI o LXVII también se basa solo en hipótesis («*The fragment perhaps deals with the recording of decrees (Ch. C), the conditions for* locationes *(Ch. 63), the recording of* fines *(Ch. 66) or the rendering of accounts (Ch. 67)*»), hasta acabar considerando que la *lex Lauriacensis* solo se basaría en parte en los textos béticos: «*It does look rather as if we have to do with a set of regulations for municipal government; that these regulations relate to* Lauriacum*; and that they draw* ***in part*** *on the Flavian municipal law*».

202 LAMBERTI 1993, p. 75-76, llegando a reconocer (p. 385) que la parte legible del frg. IV «*non sembra corrispondere, nel contenuto, ad alcuno dei capita conservatici dall'*Irnitana».

plus y avoir de municipes de droit latin. Mais, au fond, ce probleme n'est pas essentiel pour notre démonstration car apres l'édit de Caracalla on ne parle plus de municipes latins»[203]

Aunque justo a continuación el autor se decantará a favor de la condición latina, y no romana, de este *municipium Lauriacensis*, haciendo equiparable por tanto su *lex* a las de los municipios flavios hispanos de igual derecho («*Chacun reconnait dans les lois municipales latines disponibles,* Salpensana*,* Malacitana*,* lrnitana*,* Villonensis*,* Ostipponensis *et* Lauriacensis*, une structure institutionnelle simplifiée d'inspiration strictement romaine…*») por nuestra parte creemos que nos hallamos ya ante un municipio de derecho romano. No solo por la referencia expresa a Caracalla en el frg. II de la *lex*, sino sobre todo porque los frgs. IV + XVIII refieren la *usucapio* en esta comunidad (*[eiu]sque rei ususcaptio…*), lo que, como señala Pinto de Britto, nos estaría hablando de una comunidad romana, en tanto que solo los *ciues Romani* hacían uso de esta fórmula jurídica que, por otro lado, y a diferencia de otros contenidos jurídicos del *ius ciuile* romano (*patria potestas, manus, mancipium*…: *vid. infra*), no es reconocida a los munícipes latinos de los municipios flavios hispanos[204].

Volviendo a esta realidad hispana de época flavia, existe un testimonio epigráfico continuamente invocado por aquellos autores que defienden la existencia de una *lex Flauia municipalis* general (si bien para nosotros tal testimonio no probaría más que la existencia de un modelo textual en el que se basarían las diferentes leyes hispanas conocidas y que incluso pudo ser todavía seguido, aun con evidentes modificaciones textuales, a inicios del siglo III como parece apuntar la *lex Lauriancesis*. Nos referimos a la así llamada comúnmente "ley modelo" de la *Baetica* (*HEp* 4, 1994, 837 = **Fig. 223**). Se trata este documento de un fragmento de bronce que, como presentase ya su editor original[205], parece contener parte del texto de la *lex Flauia* correspondiente a la rúb. LXVII, y de la LXVIII a la LXXI, con la peculiaridad de ofrecer determinados espacios en blanco relativos a cantidades pecuniarias (líns. 12, 16 y 18), por lo que plantea que se trató de un modelo para uso de los copistas. Por otra parte, destaca que el texto no está distribuido en columnas, como ocurre en los ejemplares hasta ahora conocidos, sino todo seguido, de modo que cada una de las líneas del texto equivale a tres o cuatro de las *leges Malacitana* o *Irnitana*. Sin embargo, las dudas acerca del carácter de esta pieza no tardaron en aparecer. Así, ya en su comentario a la entrada de esta pieza en la revista *Hispania Epigraphica*, Canto advirtió, acertadamente a nuestro parecer, que «*sería muy incómodo tener un modelo en bronce, máxime cuando su distribución de líneas no coincide con ninguno de los textos conocidos*», si bien reconocerá esta autora no poder encontrar una mejor explicación para esta pieza (pues una tabla desechada se habría refundido) [206]. Y aun reconociendo que la función original de este testimonio continua siendo dudosa, tampoco Lamberti parece aceptar esta interpretación de Fernández Gómez, acudiendo en

[203] KREMER 2006, p. 188.

[204] PINTO DE BRITTO 2014, p. 217, si bien la autora habla de esta cuestión en términos erróneos al confundir comunidad *c.R.* con comunidad itálica: «*Como la usucapión creaba la propiedad quiritaria entre ciudadanos y no en las provincias, se podría atribuir esta ley a una ley de una ciudad de derecho itálico, cosa que* Lauriacum *no era*». Más allá de este problema concreto sobre la *lex Lauriacensis*, lo cierto es que este debate acerca de si nos hallamos ante un *municipium c.R.*o ante un *municipium iuris Latini* también se ha dado al respecto del estatuto del *municipium* de *Troesmis*, en *Moesia Inferior*, a raíz del reciente descubrimiento de la *lex Troesmensium* (ECK 2016), pudiendo señalar en este sentido el completo trabajo de MENTXAKA 2017.

[205] FERNÁNDEZ GÓMEZ 1991, p. 125 ss.

[206] CANTO, en comentario a *HEp* 4, 1994, 837 (p. 308).

este caso al hecho de que los copistas recibían el texto legal ya en forma de papiros columnados antes de su traslación al bronce (que de esta forma mantenía la división en columnas del texto), resultando además un modelo en bronce antieconómico y nada funcional[207].

De hecho, y aun tratándose de uno de los autores que más firmemente defienden la existencia de una *lex Flauia* municipal general, ni siquiera González considera que la llamada "*lex* modelo" pueda servir como prueba de la existencia de dicha ley general, reconociendo lo difícil de interpretar adecuadamente este fragmento. Así, González considerará que este documento no se trató de un modelo para copistas, no solo por lo excesivamente caro del material empleado, sino también porque a los grabadores les resultaría más cómodo copiar el texto directamente del volumen de la ley. De este modo, sería más lógico pensar, siempre en opinión de este autor, que la comunidad que recibía la *lex* se habría dirigido a los talleres provinciales y habría encargado una copia en bronce de la misma, pero dejando en blanco las cantidades pecuniarias hasta su aprobación, y posterior redacción, por parte de la curia municipal ya en la propia comunidad[208]. El problema de esta interpretación que ofrece aquí González, y del cual parece que nadie se ha percatado hasta el momento de ello, no es solo la disparidad total en la *ordinatio* de las distintas *leges* municipales que conocemos (¿de qué serviría un solo taller que realizase todos estos modelos broncíneos, cuando cada una de las comunidades optó por una división en columnas, una extensión y una *ordinatio* diferente?), sino que en aquellas otras tablas en donde las cuantías eludidas en la "*lex* modelo" (así como los nombres particulares de las comunidades, o el número de decuriones –que en *IRN.* XXXI aparece fijado en 63, pero que variaría en otros municipios–) sí que se nos muestran, la paleografía de los caracteres en nada difiere del resto del texto, sin ninguna señal o marca sobre el soporte que permita pensar en un grabado posterior y por otras manos de tales cifras. Además, carece de sentido que las distintas comunidades esperasen a contar ya con sus bronces legales para decidir las cuantías pecuniarias a establecer y a grabar en sus nuevos ordenamientos, máxime cuando aspectos como, por ejemplo, el límite de la cuantía de la jurisdicción municipal (que en *MAL*. LXIX aparece limitado en una cuantía de 1.000 sestercios, mientras que en *IRN.* LXIX esta cantidad se rebaja hasta los 500 sestercios) deberían haber sido impuestos, o al menos decididos por el gobierno provincial, y no *motu proprio* por las autoridades municipales a la hora de recibir sus bronces legales y de escribir en ellos estas cuantías. Así todo, quizá quepa seguir la interpretación recientemente ofrecida por Illés para esta "ley modelo" bética:

> «*It is not reasonable to infer from this fact that it must have been a prefabricated bronze tablet and the unfilled places could have been filled later according to the data of the city in question, because this method cannot be noticed in any other fragment. The individual data (the name of the city, some different numbers) were written by the same "hand(s)" in the charters. It is more probable –as the Spanish name suggests, too– that this text was a copy of a model text posted up in a major,*

[207] LAMBERTI 1993, p. 206. Contamos, no obstante, con algunas fuentes que indican lo contrario. Así por ejemplo 1MAC 8, 22 nos indica que desde Roma a Jerusalén se mandaron bronces (y no papiros o pergaminos) con la decisión senatorial de amistad con Judas Macabeo: «*Et hoc est rescriptum epistulae, quam rescripserunt in tabulis aereis et miserunt in Ierusalem, ut esset apud eos ibi memoriale pacis et societatis*».

[208] GONZÁLEZ 2001, p. 135 ; 2012, p. 108.

frequently visited city, so the commissioners of the communities could copy it into a wax-tablet or papyrus and fill the blank places with their own data»[209]

Se acepte o no esta idea de Illés, lo que resulta innegable es que la "*lex* modelo" no constituye en caso alguno una prueba de la existencia de una *lex municipalis* general (ni como obra vespasianea ni como obra ya de Domiciano), sino que solo incide en la idea, por otro lado ya de sobra conocida anteriormente, de que las distintas *leges* municipales de uno u otro municipio bético se basaban en un modelo textual común, si bien dicho modelo común no fuese una *lex* propiamente dicha, y no tuviese valor legal *per se.* De esta manera, la consideración de la no existencia de esta supuesta *lex* de aplicación *uniuersae Hispaniae* permite trazar un itinerario más sencillo, más lógico a nuestro parecer, de la latinización/municipalización flavia de las provincias hispanas, y más adaptado a la historia constitucional de la municipalidad en el mundo romano en donde, como hemos venido viendo en este primer bloque, la existencia de una *lex* nunca fue requisito para la existencia de un *municipium*. Y, además, prescindir de la *lex* permite también reforzar nuestra idea de una fecha baja, hacia el 73/74 para la promulgación del *edictum* vespasianeo, motor último de esta latinización/municipalización hispanas. Así, a este respecto podemos volver a recuperar unas palabras del profesor Andreu:

«*Frente a la fase de interinidad que se venía admitiendo como abierta por el* edictum *vespasianeo del 70 d.C., cerrada por las* leges *domicianeas de 83-84 d.C., nosotros sólo admitimos si acaso una breve fase de apenas dos o tres años después del 70 d.C., en la que la administración imperial romana debió elaborar –no* ex nihilo*, sino con material legislativo anterior, con mucha probabilidad de la* lex municipalis *augustea– una ley marco que sería adaptada luego a las necesidades y peculiaridades de cada comunidad, que por otro lado se habrían ido conociendo a través de una actividad diplomática y de censo que pudo seguir a la extensión del* Latium»[210]

Más allá de nuestra idea de que el censo debió ser anterior (en cuanto que preparatorio) y no posterior (como consecuencia) al *edictum* latinizador de Vespasiano, lo cierto es que ya hemos referido que esta idea aquí planteada por Andreu parece chocar con la consideración del propio autor, manifestada en repetidas ocasiones (y compartida por nosotros mismos), de que ya desde el *edictum* tenemos todos los elementos institucionales y jurídicos definitorios de un *municipium*[211], por lo que ciertamente no cabe hablar de etapa alguna de interinidad, ni de trece/catorce años ni de apenas un par de años si se aceptase la paternidad vespasianea de la pretendida *lex*. Para nosotros se trató de un proceso más sencillo, más automático si se quiere, pudiendo plantear que este vacío, que este periodo de interinidad de dos o tres años del que habla aquí Andreu como previo a las primeras manifestaciones de los efectos del *Latium* (que como hemos subrayado, solo empiezan a constatarse a partir del 75 d.C. en los epígrafes béticos ya referidos) puede ser perfectamente llenados de contenido al considerar al *edictum* no como del 70 d.C., sino de la fecha clásica del 73/74.

[209] ILLÉS 2017, p. 52. La idea ya aperece planteada en ILLÉS 2013, p. 2 y 5: «*The so called "ley modelo" was a real model, but it was used as a model* de iure *only, the copist* de facto *rescribed their own charters from a specimen written on papyrus or was tables deposited in the archives of the provincial capital or other important towns. The differences among the length of lines, number of columns and number of line of columns in different charters show that there was no standarization in this respect in Flavian Spain*».

[210] ANDREU 2004b, p. 195-196.

[211] Así por ejemplo, ANDREU 2003, p. 198 o ANDREU 2004b, p. 191-192 y 202.

En definitiva, creemos que se puede entender perfectamente todo el proceso latinizador/municipalizador hispano bajo los Flavios prescindiendo de esta supuesta *lex Flauia*: solo con un *edictum* que conllevó ya la municipalización. El considerar la existencia de una *lex* propiamente dicha, con valor legal en sí misma y de aplicación general en toda la península, haría que muchas más comunidades (en tanto que desde Vespasiano todos los nuevos municipios la tendrían y se legislarían en función de su articulado) la hubieran plasmado en bronce. Si todos la tenían ya, ¿por qué no hacerlo? Pero la desigual procedencia de los bronces municipales hispanos no nos invita a pensar en una auténtica *lex* aplicada *uniuersae Hispaniae*, sino solo en un marco legal homogéneo que al no tener valor legal *per se* no tendría por qué haber estado obligatoriamente en todos los *tabularia* de todos los nuevos *municipia* pues, insistimos, de haber estado en todos y cada uno cuesta mucho más entender por qué solo una mínima parte de ellos dieron el siguiente paso natural de ponerlas y exponerlas en bronce. Así, la cuestión de por qué casi todos estos bronces legales proceden de la *romanizada Baetica* no puede pasar sino por entender la funcionalidad de tales estatutos municipales.

3.4. LA FUNCIÓN DE LAS *LEGES MVNICIPALES*.

Tal y como apuntase Stylow (para quien, como hemos visto, sí existió una *lex Latii* general), no se puede dudar de que «*las leyes fueron una consecuencia orgánica y hasta lógica del* edictum*: la cuestión es si fueron una consecuencia prevista o si caímos en la trampa del* post hoc propter hoc»[212]. Sin embargo, en nuestra opinión, al descartar la existencia de esta supuesta *lex* general, creemos que quizá las *leges* no fuesen una consecuencia tan necesaria[213]. Si la *latinitas* de las comunidades hispanas (esto es, el disfrute del *ius Latii* por parte de sus habitantes) vino ya de manos del *edictum* de Vespasiano, y automáticamente esta *latinitas* conllevaba la promoción a municipio de dichas comunidades; y si ya hemos visto cómo la condición municipal romana no precisaba necesariamente de la existencia de una *lex* que inaugurase el *municipium* y que adaptara "a la romana" todo el funcionamiento institucional de la comunidad ¿Qué función tenían entonces las *leges* municipales como las conservadas para los casos de *Irni*, *Salpensa* o *Malaca*? Más allá de un evidente contenido simbólico, como destacase por ejemplo Mackie[214], quizá podamos resumir nuestra idea sobre la función de estas *leges* en esta sentencia de Caballos Rufino en donde señala que la actual asunción mayoritaria es que lo que se recoge en los textos legales llegados hasta nosotros es simplemente el estatuto por el que debe regirse *a la romana* la gestión político-administrativa de la correspondiente comunidad (un municipio ya), y no la concesión de una determinada categoría jurídica (la municipal)[215].

---

[212] STYLOW 1999, p. 233.

[213] Así lo planteó ya, por ejemplo, MACKIE 1983, p. 222: «*The charters of* Salpensa *and* Malaca*, then, appear not to have been an essential accompaniment of Latin status*».

[214] MACKIE 1983, p. 222, aun sin que quepa pensar que este papel simbólico de las *tabulae aeneae* no significase el cumplimiento por parte de la comunidad de todo aquello en ellas regulado. También BELTRÁN LLORIS 1999a, p. 23, n.p.p. 15 destacará la vertiente estética de estos textos legales, tapizando los foros cívicos de placas de bronce que, refulgentes al sol, considera, debió constituir una escena impresionante.

[215] CABALLOS RUFINO 2008a, p. 115.

A grandes rasgos, partiendo de estas premisas de que las *leges* en ningún momento constituían el *municipium*, sino que se otorgaban a comunidades que ya disfrutaban de una condición municipal previa sin que todos los *municipia* tuvieran por qué haber disfrutado de tales ordenamientos, podemos resumir la función de la *lex municipalis* en tres aspectos: introducción de uniformidad administrativa e institucional, reconocimiento de una mayor autonomía jurisdiccional y concesión del Derecho romano más allá de los *iura* inherentes a la *Latina conditio*[216]. Y aunque no contemos en la *Lusitania* con testimonios legales (bronces municipales) análogos a los conservados sobre todo en la *Baetica*, precisar qué función tuvieron las *leges* municipales flavias en aquellas comunidades donde se constatan sí que nos permitirá acercarnos, por comparación, a la realidad jurídica e institucional constituida por aquellos *municipia Flauiae* en la provincia objeto de nuestro estudio.

3.4.1. HACIA UNA UNIFORMIZACIÓN ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONAL.

Hemos comprobado a lo largo de este bloque cómo durante toda su existencia el *ius Latii* no sustituía por un nuevo ordenamiento de tipo romano el tradicional ordenamiento institucional y administrativo de aquellas comunidades en las que se aplicaba, sino que su principal función era validar dicho ordenamiento previo como conforme a derecho romano. La uniformización administrativa e institucional, por tanto, no vendría desde un primer momento *ex latinitate*, sino solo *a posteriori*, *ex lege*. De hecho, incluso para la *ciuitas Romana* y la creación de *municipia c.R.* operaba este mismo principio: en los casos antes referidos acerca de la pervivencia de instituciones premunicipales en el ámbito itálico tras el año 89 a.C., vemos cómo la homogeneización de dichas magistraturas y de los modelos organizativos internos de todas estas comunidades no vino de manos de la propia *lex Iulia de ciuitate*, sino por medio de una serie de *leges* bastante posteriores (aquellas reflejadas en la *tabula Heracleensis*, la *lex municipii Tarentini*…). Así, puede entenderse el rechazo que como ya vimos Cicerón (*pro Balb*. 8, 21: *vid. supra* p. 161) nos dice que mostró una parte de la población de *Heraclea* a adoptar la *ciuitas Romana* en virtud de la *lex Iulia* del 90 a.C., en lo que Caballos Rufino y Colubi Falcó consideran una confusión entre categoría jurídica (*municipium*) y asimilación estatutaria (*lex municipalis*)[217]: no fue la municipalización la que homogeneizó y acabó con los particularismos administrativos e institucionales locales, sino las posteriores *leges municipales*, debiendo resaltar, una vez más, el casi medio siglo durante el cual estos nuevos municipios siguieron manteniendo sus particularismos locales, dada la cronología cesariana que se da a estos distintos estatutos municipales (*Tarentum*, *Heraclea*…) conocidos en *Italia* para aquellas comunidades municipalizadas tras el *Bellum Sociale*.

Si aplicamos este mismo proceso al caso de las provincias hispanas bajo los Flavios, vemos cómo el principal cometido de las *leges* municipales, lejos de latinizar y municipalizar aquellas comunidades a las que fueron otorgadas, fue en realidad el de unificar criterios administrativos en estas comunidades ya municipalizadas. Así, como

[216] Seguimos así las ideas ya advertidas por GARCÍA FERNÁNDEZ 1995.
[217] CABALLOS RUFINO & COLUBI FALCÓ 2006, p. 34.

reconoce García Fernández, una de las principales funciones de las *leges* municipales flavias será homogeneizar la organización administrativa interna de unos municipios surgidos desde la época de Vespasiano y que en época de Domiciano ya serían ya tan numerosos como heterogéneos[218]. De ahí, por ejemplo, que las rúbricas de estas *leges* en donde se recogen los procedimientos electorales del municipio sean relatadas con mayor extensión y detalles que otros apartados referentes a otros temas: aunque con posterioridad a la promoción municipal se hubiese venido respetando el ordenamiento interno propio de la comunidad en cuanto a la fórmula de nombramiento de los magistrados, la celebración de elecciones al modo romano sí que sería algo que se daría en el municipio únicamente desde la introducción de la *lex* (antes quizá la elección de los magistrados seguiría los usos tradicionales indígenas), y precisamente de ahí este desarrollo más amplio y minucioso[219]. En definitiva, como apuntase Muñiz Coello, la *lex* de *Irni* regulaba el funcionamiento interno de las instituciones políticas económicas y jurídicas de la población según las pautas otorgadas a los municipios romanos, delimitando las funciones, competencias y composición de unos órganos de gobierno de la localidad (magistraturas, senado y tribunales de justicia) que ya existirían con anterioridad a la llegada de la *lex* al municipio[220]. Por ello, como señalamos con anterioridad al respecto de los planteamientos de Chastagnol, Le Roux, Mangas o Torrent sobre la práctica identificación en lo administrativo entre *municipium Latinum* y *municipium c.R.*[221], vemos que en realidad es la *lex*, y no la mera condición municipal latina, la que permite hablar de esta asimilación entre *municipium Flauium* (*iuris Latini*) y *municipium c.R.*., insistiendo en nuestra opinión de que la detallada imagen del funcionamiento municipal "a la romana" que nos transmiten las *leges* de *Irni* o *Malaca* ciertamente ha desvirtuado la imagen que se pueda tener de la realidad conformada por el *municipium Latinum* hacia una concepción estricta y rígida que apenas nada tiene que ver con la flexibilidad característica de tal categoría cívica.

De esta forma, en opinión de Caballos Rufino, las *leges* se convirtieron en uno de los instrumentos más eficaces de estandarización de los *mores* a lo largo y ancho del Imperio, siendo por este motivo y por medio de este procedimiento por el que Roma logró triunfar en su política de absorción de las comunidades dominadas: las ciudades brillaron como nunca, pero solo permitiendo que su autonomía, aunque muy amplia, fuese tutelada políticamente por Roma y expresada institucionalmente solo *a la romana*[222]. Pero en caso alguno podemos considerar que esta nueva uniformidad institucional introducida por la *lex* en el caso concreto de los municipios flavios fuese intrínseca, ni mucho menos

[218] García Fernández 1995 ; 2001b, p. 134, 138 o 173 ss. Siguiendo esta misma interpretación, también Caballos Rufino 2001, p. 116 ; Caballos Rufino & Colubi Falcó 2006, p. 18 ; Caballos Rufino 2008a, p. 8 ; 2008b, p. 447 considerará que los textos normativos que contienen las tablas de bronce llegadas hasta nosotros habrían tenido como función la de organizar de forma uniforme, siguiendo el patrón romano, la administración interna de las comunidades municipalizadas.

[219] Para Abascal & Espinosa 1989, p. 139, por el contrario, el sistema electoral quedaba regulado ya por la propia ley constitutiva del municipio, si bien vemos que en realidad los municipios (así lo indican los epígrafes vistos de *Igabrum* o *Cisimbrium*, así como el propio articulado de la *lex Irnitana*) ya existían antes de la recepción de tal *lex*.

[220] Muñiz Coello 1984, p. 167.

[221] Chastagnol 1987, p. 16 = Chastagnol 1995a, p. 104 ; Le Roux 1991, p. 571 ; 1994c, p. 160-161 ; 1998b, p. 329 y 332 ; 2017, p. 603 ; Rubio Fuentes 1993, p. 568 ; Mangas 2001, p. 11 o Torrent 2010a, p. 4. Frente a esta idea, vimos igualmente cómo García Fernández 1996, p. 156-157 ; 2001b, p. 104, 139 o 164-165 ya apuntó que es la *lex*, y no el *municipium*, la que hace por ejemplo que los municipios flavios de la *Baetica*, en ausencia de la *Quirina tribus* o del *cognomen Flauium*, apenas puedan ser distinguidos de un *municipium c.R.*

[222] Caballos Rufino & Colubi Falcó 2006, p. 18 ; Caballos Rufino 2008a, p. 120.

característica de la condición municipal latina, cuya principal característica era su ductilidad y el respeto por la tradición indígena previa. De hecho, pese a la nueva homogeneidad administrativa, la *lex* no acabará totalmente con el respeto por las formas de organización indígenas tan característico del expediente municipal latino[223]. Así, como destacase Lamberti, en la *lex Irnitana* se constata la pervivencia de una serie de realidades típicamente locales preexistentes a la introducción del *lex municipii* relativas a prácticas locales ya consolidadas –y que Roma no se molestaría en cambiar–, como por ejemplo el establecimiento según *IRN.* XXXI del número de 63 decuriones en el *ordo* local según los *more et ius* previos de la comunidad; la creación según *IRN.* L de once curias en el municipio que, en opinión de la autora, se corresponderían con los "barrios" en que se dividía la comunidad antes de su municipalización; o la previsión de *IRN.* LXXXI al establecer que la distribución de los asientos en los espectáculos debía tener lugar «*quibus locis quaeque genera hominum ante hanc legem spectare solita sunt*» [224]. E incluso un aspecto exhaustivamente reglado bajo parámetros puramente romanos como eran las elecciones locales también constituirán una expresión de la condición autónoma y soberana del municipio, ya que, como advirtiesen Abascal y Espinosa, pese a su desarrollo *a la romana*, su convocatoria no dependía de una jerarquía extralocal ni se realizaba a la vez en todas las comunidades, sino que cada *municipium* convocaba y organizaba libremente sus elecciones en las fechas que se hubieran fijado con anterioridad[225].

De hecho, cabe pensar que incluso en aquellos municipios flavios en donde se constata la existencia de una *lex*, lo estipulado por ella no tuviera un seguimiento total y que este intento de uniformización administrativa *ex lege* conformase más bien un marco general de adaptación sin que fuese de obligado cumplimiento en su estricta totalidad: así por ejemplo, ninguna comunidad bética (de cualquier condición estatutaria) hasta la fecha ha ofrecido testimonio alguno de la existencia de *quaestores*, aun cuando las leyes flavias sí que se refieren continuamente a ellos y dedican incluso una rúbrica específica a sus funciones y competencias (*IRN.* XX) [226]. ¿Nos hallamos ante un segmento legislativo incorporado de una ley anterior en la que se basarían los bronces béticos, aunque no tuviera vigencia real en *Irni* o en el resto de *municipia Flauiae* béticos? Fuera así o no (cabe resaltar que en la *lex Vrsonensis*, en este mismo ámbito bético, tampoco se constata la existencia de *quaestores*), lo cierto es que en nuestra opinión la aparición de *quaestores* en estas *leges* municipales flavias constituye, sino una prueba, al menos sí que un serio indicio para plantear que este tipo de bronces jurídicos no solo se destinaron exclusivamente a la *Baetica*, sino a los nuevos municipios de otras zonas de *Hispania*, ya que tanto en la *Citerior* como en nuestra provincia *Lusitania* sí que contamos con numerosas referencias epigráficas a *quaestores* en comunidades de toda categoría jurídico-estatutaria. De hecho, vemos que autores como Ortiz de Urbina han llamado la atención sobre este incumplimiento (deliberado o por imposibilidad real) de algunos contenidos de la *lex* por parte de aquellos *municipia* que por dicha *lex* se regulaban: «*no se puede argumentar con la misma precisión expositiva que encontramos en la sanción final*

[223] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 134 y 138.
[224] LAMBERTI 2010, p. 231.
[225] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 139.
[226] De hecho, STYLOW 1999, p. 232 y 236, n. 37 considera que la *quaestura* solo está atestiguada en un municipio flavio, precisamente lusitano: *Caesarobriga* (*CIL* II 896 = **Fig. 167**).

del reglamento irnitano, que en la práctica de la vida local la comunidad observara exhaustivamente las diferentes disposiciones establecidas en este corpus normativo»[227].

Y con unos argumentos similares, aun rechazando la necesidad de la tenencia de una *lex* para la existencia de *municipia* que sí considere Ortiz de Urbina, vemos que también García Fernández aplica esta misma realidad no solo para diferenciar entre aquellos municipios que cumplirían escrupulosamente lo estipulado por su *lex* de aquellos otros que no lo hicieran, sino para distinguir los municipios que sí se regulaban *ex lege* de aquellos otros que, aunque igualmente municipios, no precisaron nunca de una *lex* para organizar *a la romana* su administración o sus instituciones locales, lo cual permite extender el ámbito de la municipalidad flavia mucho más allá del restringido ámbito bético en el que se atestiguan la práctica totalidad de dichas *leges* municipales:

> «*no todos los municipios flavios y concretamente aquellos ubicados en la zona indoeuropea hispana en los que pervivencia indígena es mayor, pueden tener la capacidad de hacer efectiva en su comunidad la normativa legal romana (por ejemplo la celebración de procesos privados de acuerdo con el procedimiento formulario romano). Por ello, a modo de hipótesis, creo que podrían postularse dos modelos: los municipios más romanizados, poseedores de* lex municipalis *que les capacita para regirse exclusivamente por el derecho romano en todos los ámbitos de su vida pública, y gracias a la cual poseen una autonomía jurisdiccional más amplia, puesto que la ley sustrae en beneficio del municipio competencias jurisdiccionales al gobernador provincial, del que lógicamente serán algo más independientes. Distinta sería, en cambio, la situación de los municipios flavios del Noroeste hispano, carentes en mi opinión de ordenamientos legales globales, y donde paradójicamente la pervivencia de usos indígenas probablemente sea mayor y menor a la vez la autonomía poseída (aunque no inexistente); a su vez, en una medida inversamente proporcional a dicha autonomía se constata en esta zona la presencia del funcionariado imperial. Ahora bien, desde un punto de vista jurídico-administrativo la misma condición municipal disfruta el más humilde municipio flavio del* conventus Asturum *que el más romanizado municipio latino de la Bética*»[228]

En opinión de Caballos Rufino, las *leges* municipales solo se otorgaron a aquellos municipios en los que se constataba que cumplían los requisitos económicos, sociales, organizativos, así como también ideológicos[229]. Y en una línea parecida, también Ortiz de

---

[227] ORTIZ DE URBINA 2001, p. 140. A este mismo respecto, por ejemplo, ya D'ORS & D'ORS 1988, p. 84, n.p.p. 100 consideraron que la multa de 100.000 sestercios con que la *sanctio* de la *lex Irnitana* (rúb. XCVI) castiga a quien contraviniera la ley no podría haber tenido aplicación real en los pequeños municipios hispanos, debiendo de haber sido tomada directamente del modelo itálico. Y en una misma línea, vemos que JACQUES 1990, p. 383 considerará que «*L'obtention du statut de municipe, même latin, impliquait une très large romanisation juridique, mais, pour une part, non contraignante*».

[228] GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 152-153. Esta idea, que compartimos plenamente y que adoptamos para nuestro objeto de estudio lusitano, será desarrollada en un trabajo posterior (GARCÍA FERNÁNDEZ 1996) del que podemos extraer el siguiente pasaje (pp. 149-150) en el que se compara compara la municipalización de la *Baetica* y de la zona noroccidental peninsular (región esta perfectamente equiparable a la zona más septentrional de nuestra provincia lusitana, siendo por ello que adoptamos este planteamiento como base teórica para nuestro estudio) partiendo de que aunque la legislación municipal flavia solo se atestigüe en la *Baetica* (aún no se conocía el testimonio de Duratón) ambas zonas compartían como principal rasgo común el municipio latino: «*ambas zonas constituyen dos desarrollos diferentes del proceso municipalizador. Así la Bética muy romanizada, con una fuerte tradición urbana representaría el modelo municipal acabado donde sus ciudades parecen regirse en todos los ámbitos de su vida pública exclusivamente por el derecho romano, la onomástica de su población es claramente latina, se documentan fuertes oligarquías municipales, hay abundantes testimonios de evergetismo y liberalidades de particulares, hechos todos que no demuestran sino la buena salud de los municipios de esta zona. A su vez, las características difícilmente asimilables al mundo romano que presenta la zona NO. de Hispania, así un hábitat disperso en el que parece estar ausente todo atisbo de concentración urbana y una estructura social fragmentada cuyos mecanismos y razones de su división se desconocen* (…)*, dotan a la municipalización de esta zona de ciertas peculiaridades que la acercan más al proceso romanizador seguido por Dalmacia, Germania o incluso la Galia céltica* [a lo que, insistimos, podemos nosotros añadir gran parte de nuestra provincia lusitana]». También acerca de la latinización/municipalización flavia en esta zona del Noroeste hispano, tan alejada de las pautas culturales y de los modelos organizativos de tipo romano que sí que se atestigüen en la *Baetica*, *vid*. GARCÍA FERNÁNDEZ 2010, con unas ideas compartidas luego también por ALBURQUERQUE 2012, p. 242.

[229] CABALLOS RUFINO 2001, p. 118.

Urbina considerará que el Estado no otorgaría las cartas legislativas (en su opinión) municipalizadoras de forma mecánica, sino solo tras valorar los *merita* y las condiciones específicas de cada comunidad. La principal diferencia entre estas posturas, no obstante, radica en la consideración de Ortiz de Urbina de que la *lex* inauguraba el *municipium*, y de que solicitando una *lex*, lo que una comunidad solicitaba en última instancia era la propia condición municipal que la comunidad no detentaría por el momento más que de forma provisional o virtual:

> «*Si en los testimonios relativos a la solicitud y especialmente a la obtención del derecho latino, de la ciudadanía romana y del estatuto de colonia honoraria, así como del derecho itálico, se examinaban los* merita *locales, es lógico pensar que particularmente cuando se procedía a una constitución municipal tenía lugar una previa estimación por parte del estado romano. Con esta estimación se comprobaría si la* ciuitas *concerniente reunía, entre otras, las condiciones jurídicas, de gestión y de estructuración interna suficientes para acceder a una de las categorías políticas reservadas a las ciudades romanas y, en caso de una evaluación óptima, para aceptar voluntariamente una carta legislativa y garantizar localmente su puesta en práctica en el nuevo municipio*»[230]

Por nuestra parte, podemos asumir que el Estado valorase la realidad previa de una determinada comunidad a la hora de otorgarle algún tipo de privilegio como el *ius Latii* (de ahí los censos y comisiones del 70/71 d.C. que, a nuestro juicio, refuerzan una fecha del 73/74 para la promulgación del *edictum* de latinidad vespasianeo), o que también se valorasen estos méritos a la hora de otorgar un estatuto local de tipo romano (esto es, una *lex municipii*) a una determinada comunidad. Pero en la línea manifestada por García Fernández o Caballos Rufino, consideramos que no era la *lex* la que constituye el municipio, sino que es el municipio el que solicita la *lex* para adaptar sus instituciones (ya municipales) y la vida civil de sus habitantes (ya *municipes*) a las pautas romanas, como veremos a continuación acerca de la introducción masiva del *ius ciuile* romano en no todos los municipios flavios hispanos, ya que no todos estos nuevos municipios dispusieron de un nivel de *romanidad* (cercanía institucional previa a los modelos romanos, conocimiento previo del derecho romano, así como de la lengua latina…) que les permitiera hacer un completo uso de todo lo estipulado en los bronces legales que conocemos casi de manera exclusiva para el territorio bético. Solo así, en nuestra opinión, se puede entender que solo una mínima parte de todos aquellos municipios flavios constituidos por Vespasiano en *Hispania* (y estamos hablando de más de 300 comunidades[231]) hayan dejado testimonio alguno de haber disfrutado de una *lex*, pues solo una escueta minoría habría dispuesto realmente de ella.

Esta es, de hecho, la realidad que encontraremos en nuestra provincia *Lusitania*, donde a día de hoy se puede hablar de una municipalidad sin *leges* (al menos hasta la fecha, a la espera de que algún hallazgo permita constatar la primera *lex municipalis* flavia segura en nuestra provincia más allá del dudoso testimonio conimbrigense al que dedicaremos un capítulo de nuestro trabajo)[232]. Y es que si los 39 ejemplares conocidos de *leges*

[230] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 76 = ORTIZ DE URBINA 2001, p. 141.

[231] Así por ejemplo, siguiendo a MCELDERRY 1918, p. 78, ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 74 hablarán de casi 400 comunidades de municipalización flavia en las provincias hispanas. Por su parte GÓMEZ-PANTOJA 2013, p. 478 habla también de unas 350 comunidades o más que en *Hispania* alcanzaron el estatuto municipal gracias a Vespasiano, aunque reconoce que a día de hoy el número seguro de casos es mucho menor.

[232] *Vid. infra* p. 876 ss.

municipales flavias en la *Baetica* que considere Caballos Rufino (esto es, de 39 comunidades distintas de municipalización flavia en esta provincia) suponen el sometimiento de la autonomía municipal a un canon estandarizado de gestión[233], en tanto que las *leges* asimilarían administrativa e institucionalmente un municipio latino a una comunidad *optimo iure* aun sin necesidad de llevar a cabo una concesión general de ciudadanía romana [234] , solo a aquellas comunidades más *romanizadas* y que se encontrasen en un punto de partida más favorable, se les concedería este beneficio. La realidad municipal flavia de la *Lusitania*, por tanto, siguió otros derroteros bastante diferentes, pero sin que quepa dudar en caso alguno de una efectiva extensión de la latinidad y de la municipalidad en nuestra provincia.

3.4.2. INTRODUCCIÓN DEL *IVS CIVILE* ENTRE LA POBLACIÓN LATINA.

Pero la *romanidad* introducida por las *leges* en aquellos municipios latinos que de ellas disfrutaron no solo se dio en el ámbito puramente administrativo o institucional (es decir, en lo público), sino que también incidió de lleno en las reglas del derecho privado por el que se regían los ciudadanos (latinos) de estos municipios flavios. Así permitió comprobarlo el descubrimiento de la *lex Irnitana*, de cuya primera edición completa tomamos este pasaje sumamente ilustrativo a este respecto:

> «*Our law assumes that among the Latin municipes of* Irni *there existed: the institution of* patria potestas *(Chs. 21 and 86); the institutions of* patria potestas*,* manus*,* mancipium *(Ch. 22); rights of patron over freedman (Chs. 23 and 96); manumission (Ch. 28);* tutela *(Chs. 28 and 29); the* tria nomina *and tribal affiliation (Ch. 86)* (…) *Ch. 29 imposes on all municipes, whether Latin or Roman, identical rules for* tutoris optio *and grants to the* duumviri *the corresponding right of* tutoris nominatio*; Ch. 28 imposes Roman rules restricting manumission on the Latin municipes of* Irni*; Chs. B and 26 extend certain features of the* ius liberorum *to* Irni*; Ch. 8S compels the community to administer justice in accordance with the relevant provisions of the Roman civil law in the provincial edict; and Ch. 93 provides that in any respect not covered by the* Lex Irnitana *the municipes of* Irni *are to observe the provisions of the Roman civil law. The whole of Chs. 84-93 is indeed purely Roman in conception*»[235]

Se nos muestra así que otra función elemental de la *lex municipii* era ordenar el ordenamiento jurídico privado de los munícipes latinos según las pautas del Derecho civil romano, como se aprecia sobre todo en la rúbrica XCIII de la *lex* en que se nos dice que todos los asuntos no regulados explícitamente por dicha *lex* debían ajustarse y regularse conforme al *ius ciuile* (romano), que se convertía de este modo en el derecho subsidiario para todos aquellos litigios que pudieran tener lugar entre los munícipes (latinos) irnitanos[236]:

> «*DE IVRE MVNICIPVM. Quibus de rebus in h(ac) l(ege) nominatim cautum{ue} scriptum(ue) non est quo iure inter se municipes municipi(i) [Flaui] Irnitani agant de iis rebus omnibus ii inte[r se]*

[233] CABALLOS RUFINO 2008a, p. 5 ; 2009, p. 11.
[234] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 139 y 164.
[235] GONZÁLEZ & CRAWFORD 1986, p. 148-149. Los mismos planteamientos también en GONZÁLEZ 1987, p. 320 ; 2001, p. 122. Acerca, no obstante, del uso por parte de los *municeps* de condición latina de la adscripción tribal, *vid. infra* p. 647 ss.
[236] Sobre el particular, *vid*. AMELOTTTI 1994.

agunto quo ciues Romani inter se iure ciuili agunt agent quod aduersus h(anc) l(egem) non fiat quodque ita actum [sit quod eius] si[ne d(olo) m(alo) fiet] actumque erit id ius ratumque esto»[237]

Para López Barja este dato nos está indicando indiscutiblemente que la presencia de la ley romana en los municipios latinos era muy intensa, al menos en teoría, si bien reconocerá que estamos lejos de saber hasta qué punto esta «*ambiciosa exigencia*» se llevaba a la práctica cotidiana[238]. Sea como fuere, lo cierto es que en *Irni* los *municipes* se regían por las reglas del Derecho romano, y contaban con una serie de *iura* inherentes no solo a su condición de *Latini* (*conubium*, *commercium*, *ius adipiscendae*…) sino, en principio, privativos de los *ciues Romani optimo iure*. La cuestión radica en precisar si tales derechos estaban implícitos en la condición jurídica (llamémosla personal) latina o si por el contrario, como consideramos por nuestra parte, venían concedidos de manera complementaria solo a partir de la *lex*.

Para Mommsen, aun sin conocer el contenido de derecho privatístico de la *lex Irnitana*, existía prácticamente igualdad entre los *Latini* y los *ciues Romani* en el plano del *ius ciuile*: «*même au temps où le Latin demeure étranger quant à la procédure, il est, quant au droit lui-même, essentiellement assimilé au citoyen*» [239]. Sirviéndose en este caso de la *lex Irnitana*, también Torrent considerará que esta asimilación del *municeps Latinus* al *ciuis Romanus* no será operada por las *leges* municipales, sino ya por el propio *edictum* latinizador vespasianeo, con lo que presentará a todas estas prerrogativas del *municeps* en materia de derecho privado no como concesiones especiales de la *lex*, sino como privilegios inherentes a la propia condición latina: «*la concesión por Vespasiano del* ius Latii *a* universae Hispaniae *fue un magnífico instrumento de nivelación e igualación de los munícipes hispanos a los* cives Romani»[240]. Interpretación algo distinta es la planteada por Mackie. Partiendo de la idea, en la línea inaugurada por Millar, de la inexistencia de una categoría jurídica poblacional latina en las provincias durante el Imperio, el autor considerará que el *ius Latii* implicaba para una comunidad no la adopción del *ius ciuile*, sino solo su imitación, de forma espontánea y *motu proprio*, y sin que mediase para ello el permiso de Roma: «*the imitation of the Roman* ius civile *reflects their cultural sophistication rather than their formal status. It did not require Rome's permission, but sprang merely from the provincials' own desire to assimilate local institutions to Roman ones*». Y aunque reconoce que esta imitación de la práctica legal romana no se limitaba ni era universal en todas las comunidades latinas, sino que era una medida suplementaria («*additional feature*») al disfrute *básico* del *Latium*, sí que considerará que tal imitación era lo que diferenciaría precisamente (en tanto que no concede una condición especial a

[237] *IRN.* XCIII.
[238] LÓPEZ BARJA 1991, p. 52.
[239] MOMMSEN 1889, p. 251.
[240] TORRENT 2010b, p. 153-154. Sin embargo, en otro lugar de esta misma obra (pp. 103-104) el autor dirá que es la *lex* (y ya no el *edictum*), con sus alusiones a la *patria potestas*, *manus* y *mancipium*, derecho de patronato, *manumissio*, *tutela* o al recurso genérico al *ius ciuile*, así como al derecho a utilizar los *tria nomina* romanos e incluso la *tribus*, la que equiparaba a los *municipes Latini* con la *ciuitas Romana*, al venir a reconocerles prácticamente la totalidad de los derechos de los *ciues iptimo iure* (excluido, en su opinión, el *ius migradi* dada la lejanía de Roma). La misma idea también en TORRENT 2010a, p. 4: «*es significativo que las reglas recogidas en la* lex Irnitana *en materias privatísticas en nada difieren de las normas respectivas aplicables a los* cives Romani *salvo alguna pequeña adaptación a las peculiaridades locales*».

los *Latini* con respecto a los *peregrini*) a las comunidades detentadoras del *Latium* con respecto a las simples comunidades peregrinas[241].

Al margen de lo difícil que se nos hace poder aceptar que Roma permitiera, sin más, el uso ilegal (o cuando menos alegal) de su *ius ciuile* por parte de comunidades carentes de un estatuto *optimo iure* (sirva este respecto el caso paralelo de la *tabula Clesiana*, en donde como veremos Claudio censuró el uso por parte de *peregrini* de algo, en principio más inocuo, como era el gentilicio romano en su onomástica[242]), consideramos que la introducción de las reglas del *ius ciuile* entre los *municipes* latinos de comunidades como *Irni* no constituyó sino una concesión especial introducida solo *ex lege*. Así lo defendió en su día, por ejemplo, Mentxaka. Para la autora, aun reconociendo que las así llamadas *leges municipales* flavias hispanas garantizaban a los *Latini* el disfrute de la *patria potestas*, *manus*, *mancipium*, patronato, capacidad de *manumitio*, *tutela*… capacidades jurídicas que realmente acercarían su condición a la de los *ciues Romani* en materia de derecho privado, tales prerrogativas no vinieron con la propia condición latina dada por Vespasiano, sino solo a través de los estatutos locales posteriores. Y es que, como vimos ya a la hora de aceptar o no la existencia de una *ciuitas Latina sensu stricto*, análoga a la *ciuitas Romana*, de ser dichas potestades inherentes a la condición latina otorgada por el *edictum* latinizador, no habría sido necesario estipularlas tan detalladamente en las *leges*[243].

Así todo, si la latinidad, en principio, permitió a los nuevos *municipes* seguir rigiéndose por sus *iura* tradicionales, será la *lex* la que cambie esto, de la misma forma que también transformó en el ámbito administrativo público los *instituta* de las comunidades latinizadas (sistema de magistraturas, comicios, composición del *ordo decurionum*…). Pero al igual que no cabe pensar que todos los *municipia Latinorum* se rigieron necesariamente por unas fórmulas administrativas o institucionales de carácter puramente romano, esta introducción del Derecho romano en las comunidades latinas que gozaron de una *lex* tampoco permite pensar que todos los *Latini* provinciales se rigieron por las normas del *ius ciuile*, tal y como *a priori* puedan dar a entender las *leges*. Así lo advertiría ya, según vimos, García Fernández[244].

Y es que, como plantease Hanard, sabemos por Gayo que las instituciones de la *patria potestas*, *manus* y *mancipium* que son reconocidas a los habitantes latinos de *Irni* a través de su *lex* son, para el jurista, privativas de los *ciues Romani*, hasta acabar sentenciando que «*les termes techniques* potestas*,* manus *et* mancipium*, aux implications juridiques précises, n'ont jamais pu qualifier des rapports personnels entre Latins*»[245]. Todo ello nos

---

[241] MACKIE 1983, p. 208-209. Debemos recordar, no obstante, que el autor no conoce aún la *lex* de *Irni*, donde se recoge la mayor parte de este *ius ciuile* contenido en las *leges* de los municipios latinos flavios.

[242] *Vid. infra* p. 643 ss.

[243] MENTXAKA 1993, p. 42 y 44.

[244] GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 212 ; 2001b, p. 122 y 165. *Vid. supra* p. 154.

[245] HANARD 1987, p. 174 y 178. Los testimonios gayanos a los que alude el autor son GAL., *Inst.* I, 55: «*Item in potestate nostra sunt liberi nostri, quos iustis nuptiis procreauimus. Quod* ***ius proprium ciuium Romanorum est*** *(fere enim nulli alii sunt homines, qui talem in filios suos habent potestatem, qualem nos habemus) idque diui Hadriani edicto, quod proposuit de his, qui sibi liberisque suis ab eo ciuitatem Romanam petebant, significatur. Nec me praeterit Galatarum gentem credere in potestate parentum liberos esse*» ; I, 108; «*Nunc de his personis uideamus, quae in manu nostra sunt. Quod et ipsum* ***ius proprium ciuium Romanorum est***»; y I, 119: «*Est autem mancipatio, ut supra quoque diximus, imaginaria quaedam uenditio: Quod et ipsum* ***ius proprium ciuium Romanorum est***». Opinión distinta acerca del disfrute de esta *mancipatio* es, sin embargo, la ofrecida por VLPIANO (*Reg*. 19, 4-5), quien sí la reconoce para los *Latini*: «*Mancipatio locum habet* ***inter ciues Romanos et Latinos coloniarios Latinosque Iunianos*** *eosque peregrinos, quibus commercium datum est*».

lleva, por tanto, en esta línea de Hanard, Mentxaka o García Fernández, a considerar que tales instituciones no serían potestades o privilegios inherentes *per se* a todos los *Latini* (como sí lo fueran el *conubium* o el *commercium*), sino concesiones suplementarias introducidas por la *lex* a determinadas comunidades de entre todas aquellas latinizadas desde el *edictum* vespasianeo.

Lo cierto es que esta idea de la *lex* como introductora del *ius ciuile* en una comunidad que ya gozaba previamente de un estatuto privilegiado fue planteada ya por Frederiksen para el caso de la problemática *tabula Heracleensis* (y a partir de ella para el conjunto de comunidades itálicas municipalizadas a raíz del *Bellum Sociale*, pero cuyas *leges*, como en el caso de *Heraclea* o de *Tarentum*, solo se concedieron décadas después). Así, vemos que el autor, quien no reconoce que fuese la *lex* la constituidora del *municipium* (en tanto que distingue entre «*local statutes*» y «*grants or citizenship or other privileges*») considera que las referencias continuas y directas a la ciudad de Roma en el ordenamiento heracleense se explican porque «*the reception of the* ius ciuile *by Italian towns took the form, quite literally, of acquiring copies of the unamended* leges *of the Roman people*»[246]. De hecho, y volviendo a la realidad hispana de época flavia, se ha llegado a plantear la posibilidad de que la concesión de estas *leges* municipales hispanas, con su consecuente introducción del *ius ciuile* en aquellas comunidades a las que fueron otorgadas, fuera por una petición ya no del *ius Latii*, sino de la *ciuitas Romana* por parte de unos *municipia Latinorum* ya plenamente *romanizados*, que de esta forma pretendieron ir un paso más allá en el reconocimiento jurídico oficial de su más intensa *romanización*[247]. La verdad es que, en un sentido semejante, ya Galsterer se preguntó, a tenor de una pequeña comunidad como *Irni*, en la que con seis magistrados anuales y un ordo de 63 decuriones al cabo de menos de una generación ya todos los habitantes gozarían de la *ciuitas Romana* «*perchè non dare a tutti la cittadinanza già prima?*»[248]. Fuese así o no, el hecho de que la introducción del *ius ciuile* en las comunidades latinas fuese una de las funciones principales de las *leges municipii* permite también explicar por qué no en todas las regiones hispanas se concedieron dichas *leges*. Así lo ha destacado García Fernández, quien plantea que, en tanto que la regulación administrativa y procesal recogida en las leyes municipales béticas se realizó de acuerdo con unos criterios ya plenamente romanos y supuso una entrada masiva de Derecho romano en las comunidades de esta región, esto exigía una cierta sofisticación cultural por parte de los municipios para poder hacer efectiva totalmente la nueva normativa legal romana. Por ello, parece poco probable la existencia de leyes municipales, por ejemplo, en la zona noroccidental de *Hispania*, en primer lugar por no considerarlas jurídicamente necesarias para que una comunidad adquiriera una plena condición municipal, pero también porque la rudimentaria *romanización* de esta zona a comienzos de la época flavia y su escasa capacidad de adecuación a los patrones

[246] FREDERIKSEN 1965, p. 186 y 197.

[247] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 170 y 174: «*quizá la legislación municipal flavia haya sido la ingeniosa respuesta del Estado romano a una petición de ciudadanía romana de unos provinciales ya latinos y culturalmente integrados, pues es evidente que dicho corpus normativo fue concebido para que un municipio latino y sus habitantes pudieran comportarse como romanos, eso sí, sin pasar por una concesión de ciudadanía romana*». La autora relaciona esta solicitud con la de los ciudadanos romanos de las comunidades de la *Gallia Comata* que, como vimos, se dirigieron a Claudio para solicitar el *ius adipiscendae in urbe honorum*, es decir, poder ser senadores en Roma (*vid. supra* p. 106). En opinión de la autora, cabe la posibilidad de que los municipios béticos se dirigiesen a Domiciano solicitando la ciudadanía romana para la comunidad, y que las leyes no fueran sino la respuesta del Estado a dicha petición.

[248] GALSTERER 1996, p. 220.

romanos no facilitarían la plena aplicación y puesta en práctica de la normativa romana que las leyes sí que introducen para los municipios flavios béticos (ya aludimos anteriormente, por ejemplo, a la imposibilidad de que un *municipium* del Noroeste de *Hispania* tuviera la capacidad de hacer efectivo un proceso *per formulae* en sede local, dados aspectos como la exigencia de un amplio conocimiento del latín, que no pareció darse en esta zona noroccidental todavía en época flavia). Los efectos de la concesión del *ius Latii* a una comunidad serán, tanto en la *Baetica* como en el extremo noroccidental de la *Citerior* o de la *Lusitania*, básicamente los mismos: abandono de la condición peregrina, incorporación al Estado romano a través de la latinidad y municipalización. Pero que con el tiempo se sancionase el mayor o menor desarrollo alcanzado en este proceso con la promulgación de una *lex* que adaptara, en el ámbito público y privado, la realidad municipal a los patrones organizativos y procesales romanos, podría diferenciar en principio a unas zonas de otras, pero en ningún caso este hecho altera la condición municipal disfrutada de forma conjunta, puesto que, como vimos igualmente, desde un punto de vista estrictamente jurídico-administrativo tan municipio era el más romanizado municipio latino de la *Baetica* como el más humilde municipio flavio del *conuentus Asturum* o, para lo que a nosotros nos interesa, el más modesto municipio de las zonas de mayor indigenismo del centro-norte o del noreste de la *Lusitania*[249].

3.4.3. RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.

Como fenómeno paralelo a la uniformización administrativa e institucional impulsada en los nuevos municipios por la legislación municipal, así como a la introducción en ellos de un Derecho romano que desbordaba lo contenido *a priori* en la mera condición latina de los *municipes Latini*, también hemos de hablar de la cuestión de la concesión de una mayor autonomía local en materia financiera y de gestión como una de las funciones de las *leges* municipales que conocemos. Un texto de Estrabón se suele poner como ejemplo de esta relación entre condición latina y disfrute de una mayor autonomía con respecto a la autoridad del gobernador provincial de las comunidades de tal condición jurídica:

> «μητρόπολις δὲ τῶν Ἀρηκομίσκων ἐστὶ Νέμαυσος, κατὰ μὲν τὸν ἀλλότριον ὄχλον καὶ τὸν ἐμπορικὸν πολὺ Νάρβωνος λειπομένη, κατὰ δὲ τὸν πολιτικὸν ὑπερβάλλουσα (…) ἔχουσα καὶ τὸ καλούμενον Λάτιον, ὥστε τοὺς ἀξιωθέντας ἀγορανομίας καὶ ταμιείας ἐν Νεμαύσῳ Ῥωμαίους ὑπάρχειν: **διὰ δὲ τοῦτο οὐδ᾽ ὑπὸ τοῖς προστάγμασι τῶν ἐκ τῆς Ῥώμης στρατηγῶν ἐστι τὸ ἔθνος τοῦτο**»[250]

Aunque recientemente esta interpretación tradicional ha sido puesta en duda[251], vemos que, por ejemplo, para Mackie este pasaje de Estrabón indica claramente que las comunidades latinas disfrutarían de una mayor libertad con respecto a la tutela de la administración provincial que las ciudades *peregrinae*[252]. La cuestión estriba si esta autonomía venía de la propia detentación del *ius Latii*, o si solo era introducida con una

[249] GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 159 ss.
[250] STR. IV, 1, 12.
[251] OLMO 2018a.
[252] MACKIE 1983, p. 207-208.

ulterior *lex*. Y es que en tanto que el *Latium* reconocía conforme ajustados a la legalidad romana los usos y costumbres de las comunidades que de él se beneficiaban, sin proceder necesariamente a modificaciones administrativas en el seno de tales comunidades, quizá quepa adscribir esta concesión de una mayor autonomía no a la condición latina inicial, sino a la posterior reglamentación bajo fórmulas puramente romanas de todos los aspectos administrativos, jurídicos, procesales, institucionales… de las comunidades, por medio del disfrute de una *lex*. Sin embargo, ya para el caso concreto de las *leges* municipales hispanas, otros autores como Torrent han rechazado categóricamente esta idea, planteando todo lo contrario:

> «*considero las leyes municipales otorgadas por Roma, y singularmente la* lex *IRN., leyes de control otorgadas por la potencia dominante al municipio o colonia respectivos* (…) *Incluso he dicho que IRN. me parece una ley restrictiva que eliminando el anterior derecho (*ius peregrinorum*) desterraba la antigua autonomía local, y lo mismo puede decirse de las otras leyes flavias españolas*»[253]

En una línea semejante, vemos que ya Humbert consideró que la *lex municipalis* tendía a equilibrar la autonomía jurisdiccional del municipio con la autoridad superior del gobernador, considerando que la *lex* supeditaba la autonomía municipal a la autoridad provincial, quedando los municipios latinos en una situación menos favorable, menos independiente que, por ejemplo, aquellas ciudades libres o federadas que no disfrutasen incluso del *ius Latii*. De hecho, para el autor, la cita de Estrabón acerca de la autonomía disfrutada por *Nemauso* con respecto al gobierno provincial no se debería al disfrute de la *Latinitas* por esta comunidad, sino a su anterior condición de *ciuitas* federada[254]. Sin embargo, la aparición de la *lex Irnitana* con posterioridad a estas consideraciones de Humbert han podido modificar estos planteamientos (aun seguidos a día de hoy por Torrent) en la línea de incidir en un mayor grado de autonomía, al menos en cuanto a lo tocante a aspectos financieros o de gestión jurídica y procesal, en aquellos *municipia* detentadores de una *lex*. Y es que rúbricas como *IRN.* LXX, LXXX o LXXXIV-LXXXVI detallan con precisión la capacidad de intervención del gobernador provincial en la gestión local del *municipium*, sin que en caso alguno dicha capacidad de intervención parezca darse en los términos restrictivos de los que hable Torrent. Así, como considerase ya Mackie incluso antes del hallazgo de la *lex Irnitana*: «*the Roman government did not itself view the charters as instruments of control*»[255].

Y más allá de la autonomía concedida *ex lege* con respecto a la autoridad directa del gobernador, el desglose y la descripción detallada de todas aquellas instituciones, magistraturas o procedimientos administrativos que muestran las *leges* en su extenso articulado permiten igualmente apreciar esta mayor autonomía local en materia financiera y de gestión, autonomía expresada en la existencia de un cuerpo de ciudadanos vertebrado en curias, de unos magistrados dotados de *imperium* y de un *ordo* decurional

---

[253] TORRENT 2008, p. 61; 102; 104 y 106 = TORRENT 2009, p. 175-176; 251; 253 y 257.

[254] HUMBERT 1981, pp. 224-225. Opinión distinta a esta distinción entre comunidades *foederatae* y *Latinae* es la manifestada por GABBA 2006, p. 576 al respecto de la municipalización de *Italia* tras el *Bellum Sociale* (y hablamos aquí de *municipia c.R.*): «*la nuova strutturazione municipale dello stato romano dopo la Guerra Sociale non deve essere solamente intesa come un modo di aggregazione delle comunità italiche a Roma ma anche e sopratrutto come un decentramento di poteri. In definitiva i municipi acquisirono un'autonomia maggiore rispetto alla precedente fase di città federate*».

[255] MACKIE 1983, p. 222.

con amplias competencias de control e intervención, capaz de garantizar e imponer a sus conciudadanos los correspondientes derechos y obligaciones (*munera*) propias del Derecho romano y, en última instancia, del propio sistema municipal[256]. Y esto se mostrará muy especialmente en todo lo concerniente a la materia procesal, como apreciase Illés al apuntar que el objetivo principal (si no el único) de las *leges* municipales flavias fue regular en detalle todas aquellas principales cuestiones procedimentales que no estuvieran contenidas o no estaban desarrolladas adecuadamente en el *edictum* vespasianeo, con el fin de que los ciudadanos de cada municipio pudieran organizar sus cuestiones oficiales, municipales o, sobre todo, legales sin tener que consultar directa y continuamente al gobernador o a la corte imperial[257].

Sin embargo, no podemos olvidar que en modo alguno esta amplia autonomía otorgada por la *lex* a los municipios minusvaloraba su condición real de súbditos de Roma[258]. Así, en cuanto que mediante las *leges* Roma trasladaba a las ciudades la esencia de sus formas de gobierno, ciertamente sí que eliminaban en gran medida en lo administrativo e institucional los *iura* e *instituta* particulares de estas comunidades e implicaba la obligación de adecuar ahora su régimen a una norma superior. Pero a la vez las *leges* eran también una forma de reconocimiento de la autonomía, en tanto que las propias comunidades enriquecían el texto legal con sus tradiciones y su práctica consuetudinaria (como hemos visto a propósito de las rúbricas *IRN.* XXXI, L u LXXXI), ofreciendo así grandes posibilidades de crecimiento y de evolución[259]. De este modo, partiendo de la idea de que el *Latium* permitía que las comunidades indígenas siguieran usando sus *iura* y costumbres, reconocidos ahora conforme a derecho romano, también Alburquerque considerará como una de aquellas virtudes que reconoce a la *lex*, precisamente, este amplio reconocimiento de la autonomía jurisdiccional municipal[260].

En definitiva, nuestra idea es que la tenencia o no de una *lex* sí que indicaba una mayor o menor autonomía jurisdiccional del *municipium*, o una mayor o menor intervención del gobernador provincial en los asuntos locales. Y es que si la *lex Irnitana* regula con detalle todos estos aspectos financieros, procesales o administrativos del municipio, quizá no quepa considerar esta misma realidad para aquellos municipios más elementales que no basasen su ordenamiento institucional en una *lex* de modelo romano: si, por ejemplo, una *quaestio per formulae* no podía ser llevada a cabo en un municipio sin *lex* (en tanto que es la *lex* la que regula y detalla este procedimiento procesal) esto no indica sino que aquí el gobernador sí que tendría más capacidad de intervención en este tipo de causas judiciales.

Así, poco a poco, podemos ir definiendo la realidad constituida por aquellos municipios flavios de nuestra provincia *Lusitania* como algo completamente ajeno al disfrute de una *lex municipii*.

---

[256] CABALLOS RUFINO 2001, p. 116 ; CABALLOS RUFINO & COLUBI FALCÓ 2006, p. 18 ; CABALLOS RUFINO 2008a, p. 8 ; 2008b, p. 447, siguiendo los planteamientos de GARCÍA FERNÁNDEZ 1995.

[257] ILLÉS 2016, p. 71.

[258] Así lo apreció ya MUÑIZ COELLO 1984, p. 176.

[259] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 91 ss.

[260] ALBURQUERQUE 2012, p. 242-243. Para acabar considerando (p. 246) que «*incluso la autonomía jurisdiccional aparece bien protegida, si bien, a propósito de la excesiva libertad de los posibles* adversarii *a la hora de convenir el órgano jurisdiccional apropiado –al margen de lo preconizado por la ley– quizá sobrepasa, en mi opinión, los límites formales y esenciales de la* iurisdictio *romana*».

BLOQUE II

PANORAMA DE LA *LVSITANIA* EN EL AÑO 69: LOS SUJETOS DE LA LATINIZACIÓN

Viro cum uiris facile conuenit. Nec alias magis apparuit Hispani militis uigor quam Romano duce [*]

[*] FLOR., *Epit.* II, 10, 3: «*Los valientes se entienden fácilmente con los valientes, y nunca brilló más el valor del soldado hispano que con un general romano*» (trad. de G. HINOJO ANDRÉS e I. MORENO FERRERO 2000, p. 278).

Partiendo, como hemos avanzado previamente, de la premisa fundamental de que la donación del *ius Latii* por parte de Vespasiano afectó a *uniuersae Hispaniae* (por seguir al pie de la letra las palabras de Plinio a este respecto), resultará fundamental en la comprensión de esta donación imperial conocer la realidad conformada por aquella parte de este *uniuersus* hispano relativa a la *Lusitania* sobre la que el *edictum* latinizador vespasianeo dejó sentir sus consecuencias: es decir, identificar aquellas *ciuitates* que conformaban la *Lusitania* y que, salvando a las comunidades de privilegio preflavio (*coloniae c.R.*, el *municipium c.R.* de *Olisipo* y los tres *oppida* de antiguo Lacio que conocemos por Plinio), habrían constituido los sujetos de esta latinización/municipalización vespasianea en nuestra provincia. E identificar a estos sujetos, en cuanto que objetos de estudio de nuestro trabajo, implica conocer a los *populi*, a las *ciuitates* a las que afectó de una forma u otra la medida de Vespasiano, así como su organización política, jurídica, social, urbana territorial… pues en todos estos niveles afectaría el *edictum* latinizador con sus consecuencias, a nuestro juicio, municipalizadoras. En resumen, a conocer la organización política, administrativa, territorial, poblacional… de estos "sujetos de la latinización" en la provincia lusitana, dedicamos este primer bloque de nuestra tesis.

καὶ οὐ μόνον Λακεδαιμονίοις οὐδὲ Ἀθηναίοις τὸ παλαιὸν καὶ ἄλλοις τισὶ συνέβη διὰ τὸ κοσμίως πολιτεύεσθαι μεγάλας καὶ ἐπιφανεῖς καὶ ἐκ πάνυ μικρῶν καὶ ἀσθενὴν ἀποδεῖξαι τὰς πόλεις, ἀλλὰ καὶ τῶν νῦν ἔξεστι τὸ τοιοῦτον τοῖς βουλομένοις[1]

[1] D. CHRYS. 44, 11: «*Y no solamente los espartanos, los atenienses y otros pueblos de la antigüedad, por su política ordenada, hicieron a sus ciudades grandes e ilustres, aun partiendo de principios pequeños y débiles, sino que también ahora pueden hacer lo mismo aquellos que se lo propongan*» (trad. de G. del CERRO CALDERÓN 1997, pp. 173-174).

4

POPVLI Y *CIVITATES* EN LA *LVSITANIA* ESTIPENDIARIA

Aunque ya nos hemos referido a lo lacónico de la frase pliniana que constituye nuestra única fuente directa para conocer la existencia de la latinización de *Hispania* por Vespasiano (*N.H.* III, 30), lo cierto es que el entendimiento de la realidad conformada por la provincia *Lusitania* en el momento del advenimiento del primero de los emperadores Flavios, así como en el momento de su donación del *Latium* a las comunidades lusitanas, pasa obligatoriamente por volver a la descripción pliniana de este territorio ofrecida en la *Historia Naturalis*. Y es que, pese a lo escueto de la referencia de Plinio a la obra latinizadora de Vespasiano en las provincias hispanas, o aunque ciertamente otros autores reúnan más topónimos para nuestra provincia (caso de Ptolomeo)[1] o nos ofrezcan una mayor variedad de noticias con más calado histórico y antropológico (caso de Estrabón), lo cierto es que resulta indudable que Plinio y su *Historia Naturalis* destacan por conjugar la precisión numérica con una perspectiva eminentemente política y administrativa que, en los aspectos que en un estudio como el nuestro nos interesan, ciertamente la hacen única, constituyendo de esta forma el testimonio más importante con que contamos para conocer la geografía política y la realidad administrativa de las provincias hispanas (y en concreto de la *Lusitania*) en el momento en que estas se vieron favorecidas por el otorgamiento del *ius Latii* por parte de Vespasiano[2]. En cuanto a nuestra provincia lusitana, la imagen transmitida de ella por Plinio aparece recogida en los siguientes dos parágrafos (completados con otros dos sobre los que nos detendremos más adelante):

> «*Vniuersa prouincia diuiditur in conuentus tres, Emeritensem, Pacensem, Scalabitanum, tota populorum XLV, in quibus coloniae sunt quinque, municipium ciuium Romanorum, Latii antiqui III, stipendiariae XXXVI. Coloniae Augusta Emerita, Anae fluuio adposita, Metellinensis, Pacensis, Norbensis Caesarina cognomine; contributa sunt in eam Castra Seruilia, Castra Caecilia. Quinta est Scalabis quae Praesidium Iulium uocatur. Municipium ciuium Romanorum Olisipo, Felicitas Iulia cognominatum, oppida ueteris Latii Ebora, quod item Liberalitas Iulia, et Myrtilis ac Salacia, quae diximus*. *Stipendiariorum quos nominare non pigeat, praeter iam dictos in Baeticae cognominibus, Augustobrigensis, Aeminienses, Aranditani, Arabricenses, Balsenses, Caesarobrigenses, Caperenses, Caurienses, Colarni, Cibilitani, Concordienses, Elbocori, Interannienses, Lancienses, Mirobrigenses qui Celtici cognominantur, Medubrigenses qui Plumbarii, Ocelenses, Turduli qui Bardili et Tapori*»[3]

Pero aunque escrita en época flavia (de hecho, como vimos, Plinio dedicará su obra a Tito[4]), una cuestión de suma importancia a tener en cuenta a la hora de analizar la *Naturalis Historia* y la realidad por ella descrita es el carácter augusteo de esta obra, la augusticidad de la realidad geográfica, política y administrativa que nos presenta. En otro punto de su enciclopédica obra el propio Plinio reconoce que la imagen que presenta de

[1] Frente a los cerca de 600 topónimos transmitidos para el territorio hispano por Ptolomeo, Plinio referirá *solo* casi 400 nombres de comunidades, una cifra que aún así supera con creces las 200 de Estrabón o las 150 de Pomponio Mela. Acerca de estas cifras, *vid*. GARCÍA Y BELLIDO 1947, p. 92. Y acerca de estos datos cuantitativos en la comparación entre las obras de Estrabón, Plinio o Ptolomeo para el caso concreto de la provincia *Lusitania*, *vid. infra* p. 787 ss.

[2] BELTRÁN LLORIS 2006, p. 115-116.

[3] PLIN. *N.H.* IV, 117-118.

[4] PLIN., *N.H.*, *praef.* 1 y 3. Además, el autor nos dará en virtud de la titulatura con que se dirige a Tito una fecha del año 78 para la composición de la obra: «*Triumphalis et censorius tu sexiesque consul ac tribuniciae potestatis particeps…*».

la península Itálica se corresponde a la de época augustea[5], de la misma forma que para las provincias norteafricanas, Eritrea, Arabia y Etiopía, el Naturalista refiere numerosas veces tener por principal fuente al rey Juba II de *Numidia*, quien entre otras obras[6], compuso unas *Arabica* sobre estos territorios orientales a solicitud del propio Augusto y en relación a la expedición a la Arabia Feliz y Etiopía del prefecto de Egipto M. Elio Galo en los años 25-24 a.C. que nos transmitiera igualmente Estrabón (XVII, 4, 22)[7]. Para el caso de *Hispania*, además de las *formulae prouinciarum* resultantes de la reorganización provincial augustea de la península Ibérica tras el fin de las guerras cántabro-astures[8], vemos que Plinio usará como una de sus principales fuentes el *orbis pictus* de Agripa[9].

Además, tal y como reconoce en distintos pasajes de su *Historia Naturalis*, Plinio también usó como fuente a Varrón, del que sabemos que estuvo presente en *Hispania* en el contexto del *Bellum Ciuile* en el bando pompeyano contra César[10]. Así, de la misma forma que Estrabón nos da una descripción de los territorios hispanos más acorde con la imagen que estos tendrían en el siglo II a.C. que con el momento en que escribe su obra (ya a principios de nuestra Era)[11], la realidad administrativa que nos transmite Plinio de las provincias hispanas será más afín a su imagen de época augustea que la que tendría ya a fines del siglo I d.C. bajo los Flavios.

Sin pretender centrarnos en exceso en estas cuestiones acerca de la *Naturalis Historia*[12], podemos asumir por tanto que se trató de una obra de influencia augustea, principalmente por la procedencia de sus fuentes, pero también por sus motivaciones, planteamientos y objetivos en la línea llevada a cabo por Augusto de racionalizar la administración de los territorios provinciales en una política en que las *formulae prouinciarum* tuvieron un peso esencial en cuanto medio de ordenar, sistematizar, uniformizar y reajustar el caos estatutario existente en las provincias tras casi un siglo de continuos conflictos civiles, esto es, en un contexto ciertamente semejante al que llevó a los Flavios a retomar los fundamentos y el programa del primero de los emperadores romanos como respuesta a la ruptura de la *pax* y del orden augusteo tras la guerra civil del 68-69. Así parece asumirlo una amplia mayoría de aquellos autores modernos que, de

[5] PLIN., *N.H.* III, 46: «*Nunc ambitum eius urbesque enumerabimus, qua in re praefari necessarium est auctorem nos Diuum Augustum secuturos discriptionemque ab eo factam Italiae totius in regiones XI*».

[6] PLIN., *N.H.* V, 16: «*Iuba Ptolemaei pater, qui primus utrique Mauretaniae imperitauit, studiorum claritate memorabilior etiam quam regno, similia prodidit de Atlante*».

[7] PLIN., *N.H.* VI, 141: «*In hac tamen parte arma romana sequi placet nobis iubamque regem, ad eundem Gaium Caesarem scriptis uoluminibus de eadem expeditione arabica*» y VI, 170: «*Iuba, qui uidetur diligentissime persecutus haec…*».

[8] Acerca del carácter, contenido y cronología de estas *formulae prouinciarum* (cuya existencia, por otro lado, se deduce precisamente de los listados alfabéticos de ciudades utilizados por Plinio, tal y como señalara BELTRÁN LLORIS 2006, p. 118), véase ESPINOSA ESPINOSA 2014, p. 21-23. Destacar asimismo, pese a su carácter extrahispano, el completo trabajo de CHRISTOL 1994 = CHRISTOL 2010 acerca de la *formula prouinciae* de la *Narbonensis*, en donde se profundiza en el carácter o en la cronología de esta *formula*, así como en su importancia como fuente para la descripción pliniana de esta provincia gala.

[9] PLIN., *N.H.* III, 17: «*Agrippam quidem in tanta uiri diligentia praeterque in hoc opere cura, cum orbem terrarum orbi spectandum propositurus esset, errasse quis credat et cum eo Diuum Augustum? is namque conplexam eum porticum ex destinatione et comentariis M. Agrippae a sorore eius incholatam peregit*».

[10] Así, por ejemplo, PLIN., *N.H.* III, 8 o IV, 115 (por referir solo las informaciones varronianas referentes a la geografía ibérica). Sobre la importancia etnogeográfica de la obra de Varrón (cuya presencia en *Hispania* viene constatada en CAES., *Bell. Ciu*. I, 38, 1; II, 17-18) véase, por ejemplo, MOATTI 2015, p. 67 ss.

[11] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 14-15 ; MANTAS 1993b, p. 471. Aunque escribió a inicios de nuestra Era, Estrabón se basó para su descripción de *Hispania* en fuentes anteriores como Polibio (134-133 a.C.), Artemidoro (c. 100 a.C.) y Posidonio (c. 90 a.C.), por lo que, pese a que ciertamente actualizó su descripción geográfica con datos más recientes como las fundaciones de *Pax Iulia* o de *Augusta Emerita*, la imagen que nos transmite de *Hispania* es más fiel a la realidad del siglo II y principios del I a.C. que a la de su propia época. De ahí que, como apuntase LE ROUX 2015, p. 100, Estrabón presente aún a los lusitanos o a los vettones como pueblos de montañeses todavía por civilizar a ojos de griegos y romanos, cuando la realidad en su propia época era ya muy distinta.

[12] Un reciente resumen de esta cuestión, en ESPINOSA ESPINOSA 2014, p. 5-14 (con bibliografía).

una forma u otra, se han acercado a la realidad hispanorromana a través de la óptica de la obra pliniana[13], y de ahí que el Naturalista no registrase como municipios aquellas comunidades que para la época en que redacta su obra se habían beneficiado ya de la concesión vespasianea del *Latium*[14]. Por ello, como reconoce Mangas, para ampliar el conocimiento acerca de la municipalización flavia en nuestro territorio debemos acudir a la documentación epigráfica y arqueológica[15]. Sin embargo, para Salinas, por el contrario, la obra pliniana bebería de fuentes datables entre finales de la época de Tiberio y la época de Claudio, siendo de esta fecha la imagen que de las provincias hispanas nos transmite[16]; mientras que Le Roux ha atribuido el grueso de la información utilizada por Plinio a fuentes tardorrepublicanas y augusteas, aun con actualizaciones de época de Claudio e incluso de Vespasiano[17]. También para Canto la imagen que Plinio nos transmite de las provincias hispanas correspondería en verdad a su realidad de la propia época flavia (procedente de aquellas fuentes de las que podría disponer en la cancillería de Roma entre los años 75 y 77 cuando ejercía como *procurator a studiis* en la corte vespasianea). Para la autora, todas aquellas comunidades hispanas referidas por el Naturalista como *stipendiariae* (*oppida stipendiaria*) no se tratarían en realidad sino de aquellas comunidades ya convertidas en municipios a raíz del *edictum* de latinidad de Vespasiano, creando de esta forma la categoría –a nuestro parecer errónea–de *municipia stipendiaria* (pero también de *municipia liberae* y *municipia foederatae*), así como estableciendo la equiparación entre las *ciuitates peregrinae* o *stipendiariae* plinianas y los municipios latinos de promoción flavia[18]. Por su parte, Beltrán considera que Plinio fue completamente consciente de que la información que ofrecía para los municipios latinos de *Hispania*, correspondiente a la época augustea de la que databan sus fuentes, se encontraba ya muy desfasada tras la concesión por Vespasiano del *ius Latii*. En opinión de este autor, el Naturalista habría sorteado este desfase calificando a los municipios preflavios de época cesariana o augustea bajo las fórmulas *[oppida] Latio antiquitus donata*, *Latinorum ueterum*, *Latii ueteris* o *Latii antiqui*, para diferenciar así a estas comunidades de los nuevos municipios hispanos de promoción flavia[19]. De hecho, esta ha sido tradicionalmente la interpretación seguida mayoritariamente para explicar la *antigüedad* de estos *oppida* latinos hispanos, siempre en comparación con los nuevos municipios flavios contemporáneos al propio Plinio[20].

Sin embargo, en los últimos años se ha ido abriendo una nueva línea interpretativa, según la cual Plinio, consciente de que la información manejada tenía prácticamente un siglo de antigüedad, no habría empleado sus fuerzas y tiempo actualizando el estatuto de todas y cada una de las comunidades que mencionó en su obra –exceptuando el de las

[13] Así por ejemplo BRUNT 1971, p. 584 o CHASTAGNOL 1987 = CHASTAGNOL 1995a, p. 90, para quienes la situación descrita para las *Hispaniae* por Plinio sería la correspondiente al periodo intermedio del principado de Augusto.

[14] GARCÍA IGLESIAS 1979, p. 81.

[15] MANGAS 1989, p. 161.

[16] SALINAS 1994a, p. 174.

[17] LE ROUX 1986, p. 335-336 ; 1996, p. 240-241. En la misma línea también GONZÁLEZ 2002, p. 180.

[18] CANTO 1996. En estas ideas, la autora ya fue contestada por GARCÍA FERNÁNDEZ 2000b, cuyas argumentaciones a este respecto compartimos plenamente.

[19] BELTRÁN LLORIS 2006, p. 120-121, n.p.p. 29. Los pasajes concretos en que Plinio refiere estas fórmulas son *N.H.* III, 7 (*Latio antiquitus donata*); III 18, 24 (*Latinorum ueterum*); III, 25 (*Latii ueteris*); y IV, 117 (*Latii antiqui* y *ueteris Latii*). Sin embargo, como destacase LE ROUX 2017, p. 589, resulta cuanto menos extraño que el Naturalista no emplee una sola vez la fórmula paralela de *Latium nouum*.

[20] Así por ejemplo LE ROUX 1996, p. 241 ss. ; CANTO 1996.

colonias romanas–, sino que habría resuelto dicho anacronismo aludiendo a la concesión de latinidad *uniuersae Hispaniae* promovida por Vespasiano como actualización completa de su descripción de las provincias hispanas. Así, la antigüedad del *Latium* de estas comunidades hispanas no se referiría a la época augustea con respecto al momento flavio en que escribe Plinio, sino a un momento anterior (esto es, del periodo republicano) con respecto a la época augustea de que datan las fuentes de las que bebió el Naturalista[21]. Solo así se entiende que en la obra pliniana una comunidad como *Ercauica*, aparezca como *Latinorum ueterum* (III, 24) cuando sabemos que ya constituía un *municipium* desde época augustea, de la misma forma que para otras comunidades como *Gracchuris*, *Cascantum* u *Osicerda*, igualmente tipificadas por Plinio como *Latinorum ueterum*, constatemos su estatuto municipal, al menos, desde época tiberiana (aunque todo parece indicar que dicho estatuto se debía originalmente ya al propio Augusto)[22]. Y de la misma forma, solo bajo esta órbita se puede entender que otras comunidades como *Segobriga* o *Dianium*, también constituidas en *municipia* ya desde Augusto, aparezcan en Plinio como *simples* ciudades aún *stipendiariae*[23]. De hecho, un testimonio que a menudo se suele obviar al respecto de la cronología de las fuentes plinianas se trata de la referencia del Naturalista a las comunidades asiáticas de *Byzantium* y *Samos* en su condición de *liberae*[24], cuando por Suetonio o Eutropio sabemos que ambas comunidades fueron privadas de su *libertas* precisamente por Vespasiano[25], lo cual nos señala una vez más lo desactualizado de las fuentes plinianas con respecto a la realidad de la época en que se redactó la *Naturalis Historia*.

Volviendo a territorio hispano, vemos que para McElderry Plinio no recogió ningún dato posterior a la época augustea en que se basó ciertamente el grueso de sus fuentes[26]. Sin embargo, resulta evidente que en determinadas ocasiones el Naturalista sí que incluyó referencias a realidades más cercanas a su propia época[27]. De hecho, no podemos sino considerar que, si bien extremadamente escueta, la referencia pliniana a la concesión vespasianea del *ius Latii* al conjunto hispano no deja de ser cualitativamente su actualización más importante con respecto a la imagen augustea que nos transmite de la península Ibérica. Además, no deja de resultar significativo que el autor mencione como

---

[21] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 76 ss., en una línea que aparece ya planteada en CHASTAGNOL 1990a, p. 359, pero que ha sido desarrollada de manera más amplia más recientemente por ESPINOSA ESPINOSA 2014 ; 2015 ; 2018.

[22] Sobre las distintas amonedaciones que prueban ya en época augustea el estatus municipal de *Ercauica* (*RPC* 459), así como la misma titulatura municipal bajo Tiberio para *Cascatum* (*RPC* 425), *Grachurris* (*RPC* 429) u *Osicerda* (*RPC* 468), comunidades todas ellas cuya condición latina viene avalada por Plinio (*N.H*. III, 24: «*Latinorum ueterum Cascantenses, Ergauicenses, Graccuritanos, Leonicenses, Osicerdenses*»), *vid. supra* p. 31.

[23] El carácter municipal de *Segobriga* ya en época augustea viene constatado por la inscripción *HEp* 10, 2000, 301 (en que los segobrigenses honran a su patrono *M. Porcius M. f. Pup.*, quien es presentado como *Caesaris Augusti scriba*) y, sobre todo, de forma mucho más evidente, por *HEp* 13, 2003/2004, 332 (en donde la comunidad, en el año 15 a.C., realizó un homenaje a un notable desconocido bajo la fórmula *decreto decurionum*, lo que indica a todas luces la condición privilegiada de *Segobriga* en esta fecha tan temprana). Sobre estas consideraciones de carácter jurídico-estatutario a favor de la consideración como ciudades privilegiadas ya en época augustea de *Segobriga*, así como también de *Dianium*, frente a la condición de estipendiarias que les otorgara Plinio en su *Naturalis Historia* (III, 25), *vid*. ABASCAL 2006a, p. 70 ss.

[24] PLIN., *N.H.* IV, 46: «*oppidum Byzantium liberae condicionis*» ; V, 135: «*Samon liberam*».

[25] SVET., *Vesp.* 8, 4: «*Achaiam, Lyciam, Rhodum,* ***Byzantium***, ***Samum*** *libertate adempta*» ; EVTROP., *Brev*. 19, 4: «*Achaiam, Lyciam, Rhodum,* ***Byzantium***, ***Samum***, *quae liberae ante id tempus fuerant; item Thraciam, Ciliciam, Commagenem, quae sub regibus amicis erant, in prouinciarum formam redegit*» ; OROS., *Hist*. VII, 9, 10: «*siquidem Achaia Lycia Rhodus* ***Byzantium Samu****s Thracia Cilicia Commagene tunc primum redactae in prouincias Romanis iudicibus legibusque paruerunt*».

[26] MCELDERRY 1918, p. 68.

[27] GUERRA 1995, p. 25. Acerca de otra posible actualización del Naturalista de sus fuentes augusteas, en este caso referente a las comunidades béticas de *Curiga* y de *Contributa Iulia* para la época flavia, *vid*. ANDREU 2004d, pp. 185 y 216, n. 576 (con bibliografía), y siguiendo en gran medida los planteamientos ya expuestos en su momento por CANTO (en *ERBC*, pp. 186-187 y 190).

una realidad reciente (*nunc*) a la colonia de *Flauiobriga* (*N.H.* IV, 110: «*nunc Flauiobrica colonia*»)[28]. Una gran parte de la investigación actual considera asimismo que los datos plinianos acerca de la población de los tres *conuentus* del Noroeste (*N.H.* III, 28) también se referirían a un censo realizado en época flavia, en relación con la latinización/municipalización hispana llevada a cabo por Vespasiano y sus sucesores[29], censo que podríamos relacionar con el ya anteriormente referido testimonio epigráfico *AE* 1939, 60 al que aludimos considerándolo como preparatorio de la latinización/municipalización, y no tanto como consecuencia directa de esta:

SEX(to) ATTIO L(uci) FILIO VOL(tinia) / SVBVRANO AEMILIANO PRAEF(ecto) / FABR(um) PRAEF(ecto) ALAE TAVRIANAE TOR/QVATAE **ADIVTORI VIBI CRISPI LEG(ati) / AVG(usti) PRO PR(aetore) IN CENSIBVS ACCIPIENDIS / HISPANIAE CITERIORIS** ADIVT(ori) IVLI VRSI / PRAEF(ecti) ANNONAE EIVSDEM IN PRAEFECT(ura) / AEGYPTI PROC(uratori) AVG(usti) AD MERCVRIVM / PROC(uratori) AVG(usti) ALPIVM COTTIANARVM ET / PEDATIVM TYRIORVM ET CAMMVN/TIORVM ET LEPONTIORVM PROCVR(atori) / PROVINC(iae) IVDAEAE PROC(uratori) PROVINC(iae) / BELGICAE / MARI CETHEGI CORNI(cularii) PIISS(imi) FRATRES[30]

Sin embargo, quizá quepa considerar la idea de que estas cifras plinianas se refirieran realmente, una vez más, a la época augustea, tal y como han considerado autores como Beltrán Lloris[31]. Y es que si estos datos procediesen del censo que por *AE* 1939, 60 sabemos que se realizó en la *Citerior* en época de Vespasiano (indudablemente en relación a la extensión del *ius Latii* en este territorio), Plinio nos aportaría los datos del conjunto de toda la provincia y no únicamente de los tres *conuentus* noroccidentales[32]. Otra prueba de que para las provincias hispanas Plinio mantuvo a grandes rasgos sus fuentes augusteas, frente a otras provincias para las que sí que resulta evidente una actualización de sus informaciones, la constituye la comunidad de *Icosium*, en la *Mauritania*, de la que sabemos (*N.H.* V, 20) que recibió de Vespasiano el derecho latino, cuando antes parece ser referida como dependiente (*adtributa*) de *Ilici*, en la provincia *Citerior* (*N.H.* III, 19)[33]. Esto

[28] Para BELTRÁN LLORIS 1999b, p. 251 las únicas actualizaciones de Plinio con respecto a las fuentes augusteas por él manejadas se reducirían solo a esta mención a *Flauiobriga* y a la noticia de la concesión vespasianea del *ius Latii* (III, 30).

[29] Siguiendo en gran medida a SYME 1969, p. 216, así lo consideran autores como GUERRA 1995, p. 20, 25 y 147 ; LÓPEZ BARJA 1999a, p. 357 ; ANDREU 2004d, p. 16 y 241 ; OLMO 2018b, p. 389.

[30] *AE* 1939, 60 = *AE* 1940, 128 = *AE* 1949, 24 = *AE* 1951, 237. Sobre este *census* y su relación con la latinización/municipalización vespasianea, *vid*. *supra* p. 104 ss.

[31] Así lo defendía ya BOSWORTH 1973, p. 76-77. Más recientemente, también en esta línea BELTRÁN LLORIS 2006, p. 121, n.p.p. 31 o ESPINOSA ESPINOSA 2014, p. 31.

[32] Esta interpretación chocaría, no obstante, con la ausencia de los cántabros (*conuentus Cluniensis*) de estas cifras, si bien BELTRÁN LLORIS 2006, p. 121, n.p.p. 31 interpreta esta aparente contradicción defendiendo que el censo augusteo se habría realizado desde la primitiva *Lusitania*, donde determinados autores sitúan en un primer momento el territorio de *Asturia* y *Gallaecia* antes de su definitiva incorporación a la *Citerior*. Además, los datos que nos ofrece Plinio nos ilustran que se trataría de un censo no de ciudadanos romanos como los que sabemos por las fuentes que fueron ordenados por Augusto, Claudio o Vespasiano, sino de un censo de la población total de esta región (*capita libera*), lo cual entraría en consonancia con su posible carácter postbélico en relación a la reorganización augustea de este territorio tras su conquista y sometimiento. En cuanto que la finalidad del censo de ciudadanos romanos era principalmente fiscal, cabe pensar que solo figuraban en él aquellos individuos con obligaciones fiscales, si bien como apunta LÓPEZ BARJA 1999a ; 2014 las cifras que da Plinio para el Noroeste incluirían también a mujeres y niños, pudiendo considerar igualmente que la obra de Flegón de Tralles, en que como veremos más adelante el autor nos habla de individuos extremadamente longevos en nuestra provincia *Lusitania*, bebería de este censo en que constaba la edad de todos los habitantes de la región.

[33] PLIN., *N.H.* III, 19: «*Colonia inmunis Ilici, unde Ilicitanus sinus. In eam contribuuntur Icositani*» ; V, 20: «*… itemque a Vespasiano Imperatore eodem munere donatum Icosium*». Aunque a tenor de estos testimonios plinianos la corriente tradicional ha considerado que, efectivamente, esta ciudad mauritana era contributa de *Ilici* (así por ejemplo LAFFI 1966, p. 119-122 o HOUTEN 2018, p. 144), no podemos sino señalar que algunos otros autores han planteado la posibilidad de que estos *Icositani* referidos por Plinio como dependientes de *Ilici* se tratasen en realidad de una comunidad hispana aún no localizada, y no de los habitantes de la *Icosium* norteafricana. En este sentido, *vid*. OLESTI I VILA & MAYER 2001, p. 113 o DÍAZ ARIÑO (en *ELRH* C1, p. 88). Un completísimo estado de la cuestión acerca de este debate, aun no resuelto de forma satisfactoria, en SEGUÍ MARCO 2017.

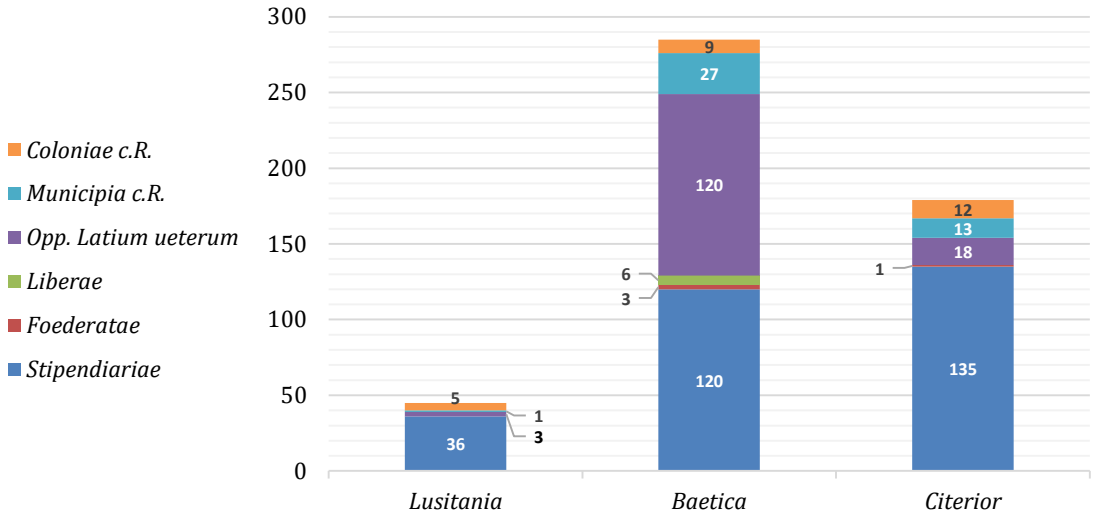


TABLA 6 - Ciuitates *y estatutos jurídicos en la* Hispania *de Plinio.*

mostraría que una misma realidad (la dependencia de *Icosium* con respecto a *Ilici*) fue presentada por Plinio para *Hispania* según su imagen en el periodo augusteo, mientras que al tratar sobre las provincias africanas sí que presentó ya su realidad contemporánea de época flavia, no refiriendo ya dicha *adtributio* porque para su época ya no existiría. Y es que, como veremos más adelante, en términos institucionales un centro dependiente jurídicamente de otro no podría gozar del *ius Latii*, ya que de ser así dicha situación de dependencia se disolvería[34]. De hecho, siguiendo en la *Mauritania*, vemos que Plinio sí que nos presenta aquí la realidad institucional no de época augustea, sino ya del momento flavio, teniendo en cuenta las promociones estatutarias llevadas a cabo por Claudio o por el propio Vespasiano[35].

Pero centrémonos ya en la descripción pliniana de nuestra provincia lusitana. Lo primero a destacar es que, dado el menor número de comunidades [**Tabla 6**] y «*la menor importancia de la provincia*»[36], pero sobre todo debido a la menor cantidad de información que Plinio pudo manejar al respecto de la *Lusitania* (aunque el Naturalista dispuso de un repertorio de fuentes muy similar para las tres provincias hispanas, quizá estas fuentes estuvieran algo menos actualizadas para el caso lusitano), el tratamiento que el autor hará de la *Lusitania* será mucho más breve y con una información mucho menos detallada que la ofrecida para la *Baetica* y para la *Citerior*. Así, vemos que para Beltrán Lloris la descripción pliniana del interior lusitano es la menos articulada y la de menor precisión geográfica de las tres peninsulares, pues se limitó a mencionar las ciudades jerarquizadas según su condición política, pero sin precisar a qué convento pertenecían y sin indicaciones geográficas o étnicas que permitieran localizarlas mejor, en abierto contraste con su modo de proceder para la *Baetica* o la *Citerior*[37]. Y es que aquellas

[34] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 58.

[35] PLIN., *N.H.* V, 20: «*Cartenna, colonia Augusti legione secunda, item colonia eiusdem deducta cohorte praetoria Gunugu. Promunturium Apollinis oppidumque ibi celeberrimum Caesarea, ante uocitatum Iol, Iubae regia a Diuo Claudio coloniae iure donata; eiusdem iussu deductis ueteranis Oppidum Nouum et Latio dato Tipasa, itemque a Vespasiano Imperatore eodem munere donatum Icosium; colonia Augusti Rusguniae, Rusucuriu ciuitate honoratum a Claudio…*».

[36] Tomamos aquí las palabras literales de BELTRÁN LLORIS 2006, p. 142, aun sin poder precisar si corresponden a la apreciación personal de este autor (que volverá a considerar –p. 143– que la *Lusitania* era «*la provincia menos importante de* Hispania») o a la consideración que este presupone para Plinio.

[37] BELTRÁN LLORIS 2006, p. 126; 140 o 142-144.

provincias para las que Plinio no contaba con suficiente información o que considerase poco importantes, serían tratadas por el autor de forma breve, aunque fuesen provincias geográficamente extensas como *Britania* (*N.H.* IV, 102) o las Tres Galias (IV, 105-109), así como también la propia *Lusitania*. Y estas carencias, como decimos, resultan aún más evidentes si comparamos la descripción pliniana de la *Lusitania* con la de las otras dos provincias hispanas [**Tabla 6**]. Se aprecia así claramente no solo la diferencia cuantitativa entre la cifra global de comunidades que conformaban la *Lusitania* con respecto a las comunidades integradas en la *Baetica* y en la *Citerior*, sino sobre todo el evidente contraste entre las comunidades de privilegio lusitanas (apenas nueve: cinco colonias romanas, tres *oppida ueteris Latio* y el *municipium c.R.* de *Olisipo*) frente a las de la *Citerior* (un total de 43: doce *coloniae c.R.*, trece municipios de derecho romano y 18 poblaciones de antiguo Lacio) o, sobre todo, con respecto a las béticas (hasta 156: nueve colonias romanas, 27 *municipia* de derecho romano y un total de 120 de comunidades categorizadas como *ueteris Latio*).

Como apunta Sancho Rocher, solo el *conuentus Caesaraugustanus* de la *Citerior*, con sus dos colonias y sus diecisiete municipios para toda la época altoimperial, igualaría en cuanto a comunidades privilegiadas al conjunto de toda la provincia *Lusitania* en un área de semejante extensión[38]. Y de acudir a los índices del volumen del nuevo *CIL* II²/5 referente al *conuentus Astigitanus*, vemos que en su territorio se constata la existencia de hasta 54 comunidades cívicas, muy por encima del total de 45 de la *Lusitania*. Así, los datos plinianos acerca de nuestra provincia llevan a McElderry a defender que el menor número de comunidades en la *Lusitania* con respecto a la *Baetica* y a la *Tarraconensis* mostraría una población poco numerosa y mucho menos organizada[39]. También para García Iglesias, estas cifras acerca de la *Lusitania* que nos ofrece Plinio muestran tanto la escasez de centros de vida que podamos denominar como *urbana* como también la moderada población de esta provincia, lo que condicionará la romanización de esta región, ya que, siempre según este autor, la vida urbana sería precisamente uno de los factores que facilitaban el fenómeno de las formas políticas romanas con la equiparación de las instituciones ciudadanas más semejantes[40]. Pero como veremos, la existencia de una entidad político-administrativa de carácter autónomo constituida en *ciuitas* no siempre exigía de la existencia de una realidad poblacional de tipo urbano[41]. De hecho, ni siquiera la municipalización a partir de época flavia exigiría tampoco de la generalización de unos modos de vida que podamos calificar como *urbanos*. Más adelante volveremos sobre estas cuestiones[42].

Sin entrar en el debate acerca de las fechas del censo del que beberían estas cifras, vemos que al respecto de los tres *conuentus* del Noroeste peninsular Plinio nos presenta una población de 166.000 personas para el *conuentus Lucensis*, 240.000 para el *Asturum* y de 285.000 para el *Bracaraugustanus*. Dividiendo estas cifras globales de población entre el número total de *ciuitates* que el propio Naturalista recoge para cada uno de estos

[38] SANCHO ROCHER 1981, p. 134-135.

[39] MCELDERRY 1918, p. 72. También para BLÁZQUEZ 1976a, p. 131 tanto por el número global de *oppida* como de comunidades de estatuto privilegiado, la *Lusitania* se hallaba muy retrasada con respecto a las otras dos provincias hispanas.

[40] GARCÍA IGLESIAS 1979, p. 81.

[41] *Vid. infra* p. 218.

[42] *Vid. infra* p. 705.

conuentus (22 entre los astures, 15 en el *Lucensis* y 24 entre los *Bracari*)[43] vemos unas cifras de poco más de 11.000 personas (11.290) como población media para cada *ciuitas* en esta zona del noroeste peninsular en el siglo I d.C.[44]. Nos hallamos así ante una realidad poblacional basada en comunidades relativamente pequeñas, que muy probablemente también pudiera aplicarse, por ejemplo, a la zona más septentrional de la *Lusitania*.

Para Alarcão, la *Lusitania* de este siglo I d.C. contaría con un millón de habitantes[45], que de dividirlos entre las 45 *ciuitates* que refiere Plinio para el conjunto provincial nos arrojaría una cifra media de unos 22.000 habitantes para cada una de estas comunidades lusitanas. Sin embargo, la evidente heterogeneidad entre las distintas regiones étnicas o históricas que conformaban nuestra provincia impide aplicar esta realidad poblacional de igual manera a todas sus *ciuitates*. Así, por ejemplo, resulta imposible que la cabecera administrativa de la *ciuitas* de los *Coilarni* en la moderna Lamego, con sus apenas 4 hectáreas de extensión intramuros[46], pudiera acoger una población de 22.000 habitantes, pero tampoco de los 11.000 que pudiera pensarse para la zona inmediatamente al norte de esta región, allende el río Duero y ya en terreno de los *conuentus* noroccidentales de la *Citerior*. De hecho, incluso para una *ciuitas* ciertamente de mayor entidad como *Augustobriga* se ha calculado una población de apenas 4.000 a 7.500 habitantes[47], cifra semejantes a los algo más de 5.000 habitantes que han sido planteados recientemente también para el caso de *Conimbriga*[48], mientras que, por su parte, Mantas considerará que la mayoría de las ciudades romanas del territorio actualmente portugués habrían tenido una población inferior a los 4.000 habitantes[49]. Por el contrario, estas cifras muy probablemente se quedasen cortas para grandes ciudades de nuestra provincia como *Olisipo* o, muy especialmente, para la capital emeritense, que en este mismo siglo I construye su enorme circo con capacidad para un total de más de 30.000 espectadores[50].

Al respecto de esta entidad poblacional de las *ciuitates* lusitanas, cabría preguntarse si tal entidad efectivamente habría podido constituir un factor a tener en cuenta a la hora de que se les concediese o no un estatuto privilegiado. Partiendo de la premisa de que la latinización/municipalización flavia fue *uniuersae Hispaniae*, creemos, como veremos

[43] PLIN., *N.H.* III, 28: «*Iunguntur iis Asturum XXII populi* (…) *Numerus omnis multitudinis ad CCXL liberorum capitum. Lucensis conuentus populorum est sedecim, praeter Celticos et Lemauos ignobilium ac barbarae appellationis, sed liberorum capitum ferme CLXVI. Simili modo Bracarum XXIIII ciuitates CCLXXXV capitum*».

[44] LÓPEZ BARJA 1999a, p. 348-349. Además, esta cifra de 11.290 habitantes de media para estas comunidades, multiplicada por las más de 500 *ciuitates* hispanas referidas por Plinio está en la base del cálculo de unos seis millones de habitantes para el conjunto peninsular en época romana (de seis o siete millones hablará también, por ejemplo, LE ROUX 2006b, p. 118-119). Sin embargo, aun no cabiendo desecharse totalmente esta cifra de seis millones, y tal y como apunta BELTRÁN LLORIS 2006, p. 121, n.p.p. 32, el censo a cuyas cifras aludiría Plinio para estos tres *conuentus* noroccidentales únicamente recogería a las personas libres (*capitae liberae*), pero dado el carácter no urbano de esta zona del Noroeste no sería representativo de toda la península. Además, si ciertamente nos hallamos ante un censo realizado tras la conquista augustea de esta región (con la gran mortandad que esta debió provocar), esto quizá deba llevarnos revisar estas cifras. De hecho, los cálculos realizados por CARRERAS MONFORT 1996, p. 107 ; 2014, p. 70 acerca de la población total de la *Hispania* romana arrojan unas cifras diferentes, de entre 4.135.102 y 4.298.062 habitantes, debiendo considerar por nuestra parte estos datos como meramente hipotéticos y orientativos.

[45] ALARCÃO 1990e, p. 396. La misma cifra también ofrecida por LE ROUX 2015, p. 101, si bien años antes los cálculos realizados por el mismo autor (LE ROUX 1996, p. 240) arrojaban unas cifras muy distintas: «*la densité de la population n'était probablement pas très élevée: au taux moyen, admissible, de 10.000 habitants libres par cité on obtient 450.000* capita libera*, soit 6.428 hab./km². Même si on ajoute les esclaves et les étrangers, le chiffre de la population globale ne devait pas dépasser 500.000 ou 550.000 habitants*».

[46] VAZ 2010a, p. 111-112.

[47] SANTOS SÁNCHEZ 1993, p. 49.

[48] CORREIA 2018, p. 67.

[49] MANTAS 2018a, p. 26.

[50] BARROSO & MORGADO 2010, p. 29. Por su parte, SCHATTNER 2015, p. 149 dará a este edificio un aforo de 28.000 espectadores, mientras que el anfiteatro de la misma comunidad podría albergar a unos 17.000 asistentes.

más adelante, que dicho fenómeno jurídico no tuvo necesariamente relación con el tamaño de las poblaciones en las que se aplicó la medida vespasianea, con su grado de urbanismo o monumentalidad, ni tampoco con su realidad demográfica o poblacional. Así, para Le Roux no había una relación establecida *a priori* entre el tamaño de una determinada población urbana y su estatuto jurídico[51]. Sin embargo, vemos como determinados autores sí que tendrán en cuenta esta cuestión a la hora de explicar el mayor o menor impacto de las transformaciones flavias en nuestra provincia. Así por ejemplo García Iglesias (*vid. supra*) o Esteban Ortega, quien rechaza el carácter municipal flavio de *Caurium*, entre otras cuestiones, precisamente por su escaso peso poblacional: «*La entidad del poblamiento en época alto imperial no parece que fuera lo suficientemente importante como para promocionarse en época Flavia*»[52].

Quizá la Arqueología sí que nos pueda ayudar en determinados casos a precisar la entidad demográfica de estas *ciuitates* lusitanas, en cuanto que la extensión de dichas comunidades bien nos puede ofrecer un cálculo, si se quiere aproximado, para su población, partiendo siempre de la premisa manifestada por Mantas de que «*uma cidade lusitana dificilmente corresponderia, por exemplo, às cidades das províncias orientais, ainda que o seu equipamento essencial correspondesse ao que se encontra naquelas e mesmo que o seu o traçado urbano*» [**Fig. 62**][53]. Así por ejemplo, las murallas (o más concretamente el espacio comprendido intramuros) pueden mostrar muy bien la extensión urbana de las diferentes *ciuitates* lusitanas en el siglo I d.C., ya que gran parte de los recintos murarios conocidos en nuestra provincia parecen datarse en los momentos en que estas distintas comunidades se convirtieron en cabeceras de *ciuitates* a raíz de la gran reorganización augustea de la nueva provincia *Lusitania*, construyéndose de la nada en caso de aquellas fundaciones *ex novo*, o reformándose las murallas indígenas previas en los caso en que, como veremos, se procedió a la reutilización de hábitats previos[54]. Como decimos, todo ello parece haber conocido un momento clave en época augustea, manteniéndose las murallas construidas en esta época a lo largo de todo el siglo I d.C. y hasta la época flavia, cuando se asiste, tal y como veremos en su momento, a la monumentalización de las puertas murarias en varias comunidades de nuestra provincia (*Capera*, *Conimbriga*, *Ammaia*…) al compás de su elevación estatutaria a raíz de la latinización vespasianea.

El problema de estas medidas es que el registro arqueológico nos ofrece una visión única y estática de una realidad en muchos casos cambiante. Así, no sabemos si estas medidas dadas para cada comunidad se corresponden a tal o cual época, con los evidentes cambios que entre distintos periodos debió haber en cuanto al tamaño y extensión de ciudades y, evidentemente, también en cuanto a su población. Además, estas medidas son dadas por la Arqueología muchas veces únicamente en cuanto a su extensión intramuros, sin precisar si la extensión urbana continuaba fuera de las murallas, o si todo el espacio

[51] LE ROUX 2006b, p. 119.
[52] ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* IV, p. 14).
[53] MANTAS 2018a, p. 25.
[54] *Vid. infra* p. 223 ss. De esta forma, superamos visiones ya ampliamente desmentidas, como la ofrecida en su día por DÍAZ MARTOS 1956, p. 290 al defender que «*en época augustea no se construyen murallas en las provincias de Roma. El imperio mantiene su unidad y su seguridad interior con la ayuda de legiones de reserva, de cohortes y de las guardias personales, sin haber necesidad de recurrir a la fortificación de sus ciudades*».

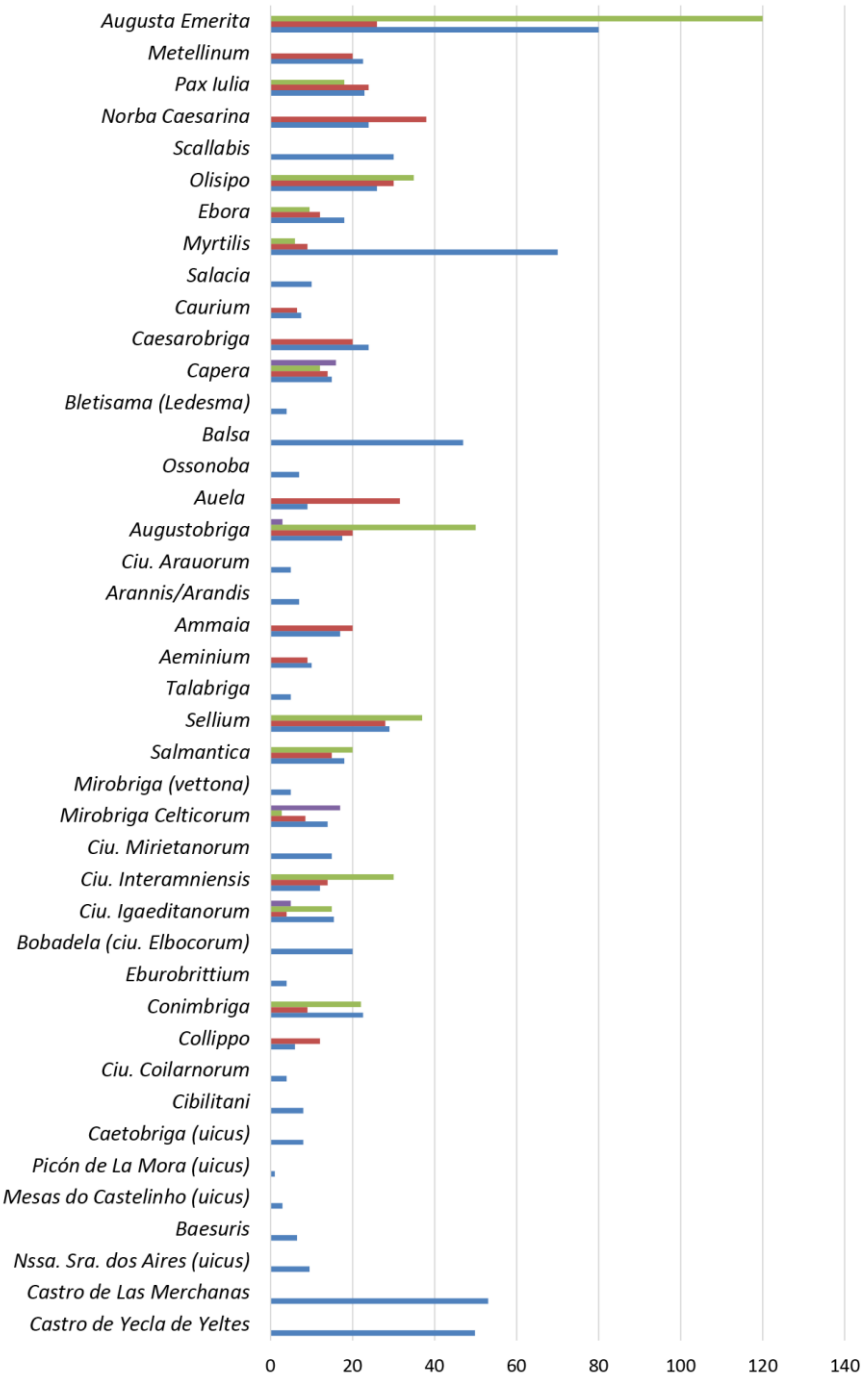


TABLA 7 - *Superficies urbanas (en hectáreas) calculadas para varias comunidades lusitanas a través de la Arqueología*.

intramuros se encontraba efectivamente habitado. De hecho, la Arqueología (o más concretamente los distintos arqueólogos) han presentado muy distintas extensiones para determinadas comunidades [**Tabla 7**].

Es este el caso, por ejemplo, de la *ciuitas Igaeditanorum*, para la que se han calculado extensiones que van desde las 2 hectáreas consideradas por Nunes Pinto[55], a las 15 o 16

[55] NUNES PINTO 2003, p. 132.

dadas por Hourcade y Houten respectivamente[56], pasando por las 4/5 hectáreas consideradas por Carvalho o Carreras Monfort[57]. O de *Conimbriga*, sobre la que se han ofrecido extensiones urbanas tan dispares como las 9-10 hectáreas calculadas por Alarcão[58] hasta las 22/23 estimadas por Nunes Pinto, Hourcade y Houten[59], siendo quizá el caso más extremo el representado por *Augustobriga*, con unas extensiones que han ido desde las 50 hectáreas planteadas por Santos o Fernández Corrales[60], a las 15-20 presentadas por Houten y Hourcade[61] o las apenas 3 hectáreas que le otorga Carreras Monfort[62]. Referirnos también al caso de *Mirobriga Celticorum*, a quien Biers otorga una extensión urbana de apenas 2,8 hectáreas, aun considerando que gran parte de este espacio urbano estuvo ocupado por edificios monumentales, y no tanto por viviendas. Así, cabría considerar la idea –planteada ya por Almeida– de que *Mirobriga*, al igual que la bética *Munigua*, fue más un santuario que una auténtica ciudad[63]. Pero frente a estas estimaciones de Biers, más recientemente Barata ha considerado que, si bien no se conocen del todo ni el perímetro ni la malla urbana de la comunidad mirobrigense, la dispersión de los vestigios y de los materiales arqueológicos romanos en el lugar abarca un área de unas 8 o 9 hectáreas (sin que podamos saber si todo esta área fue uniformemente ocupada)[64], extensión ampliada por otros autores como Hourcade al considerar una superficie de 14 ha o por Houten al ofrecer ya 17 ha[65].

Pero como decimos, el que comunidades como la *ciuitas Igaeditanorum* (de atribuirla una superficie de solo 4 ha) o de *Mirobriga Celticorum* con sus apenas 2,8 hectáreas de las que hablara Biers carecieran ciertamente de una fachada urbana suficientemente destacada (de lo que pudiera desprenderse una entidad poblacional tampoco muy reseñable), esto no será óbice para rechazar que en época flavia dichas comunidades accedieron efectivamente al estatuto municipal, pareciendo generalmente asumido que tanto una como otra constituyeron municipios latinos a raíz de la donación del *ius Latii* por Vespasiano[66]. Sin embargo, estas medidas urbanas de *Igaedis* o *Mirobriga*, o las escasas 10 hectáreas que plantease Schattner como superficie media de las ciudades lusitanas[67], ciertamente quedan empequeñecidas cuando vemos que grandes castros de la zona salmantina contaron con extensiones ciertamente muy superiores, como las 53 ha del castro de Las Merchanas[68] o las 49,8 del vecino castro de Yecla de Yeltes[69], aunque

[56] HOURCADE 2004, p. 232 ; HOUTEN 2018, p. 312.
[57] CARVALHO 2003, p. 172 ; CARRERAS MONFORT 2014, p. 74.
[58] ALARCÃO 1988b, p. 77 ; 1988f, p. 162 (6/335) ; 1988c, p. 44 ; 1992b, p. 47.
[59] NUNES PINTO 2003, p. 132 ; HOURCADE 2004, p. 231 ; HOUTEN 2018, p. 298.
[60] FERNÁNDEZ CORRALES 1988, p. 37 ; SANTOS SÁNCHEZ 1993, p. 49.
[61] HOURCADE 2004, p. 227 ; HOUTEN 2018, p. 281.
[62] CARRERAS MONFORT 2014, p. 73.
[63] BIERS 1988, p. 139 y 140. Esta misma interpretación de *Mirobriga* como «*uma cidade de limitada população cuja função principal seria de naturaleza religiosa*» es también compartida por MANTAS 2018a, p. 37.
[64] BARATA 2010, p. 205.
[65] HOURCADE 2004, p. 236 ; HOUTEN 2018, p. 326.
[66] La comparación que Biers realizara entre *Mirobriga* y la comunidad bética de *Munigua* resulta altamente sugerente en este sentido, pues como expone CHIC 1993, p. 8 y 11 *Munigua* constituyó un auténtico *municipium Flauium*, aun sin haber llegado nunca a alcanzar un carácter verdaderamente urbano, como muestran tanto la epigrafía (monumental en su inmensa mayoría) como la arqueología del lugar (que se reduce a mostrarnos poco más que un enorme centro religioso ceremonial, sin áreas habitacionales en el lugar). Vemos así que la consolidación de la *ciuitas*, e incluso el acceso de esta a la categoría municipal en época flavia (caso este también de *Mirobriga Celticorum*) no exigía necesariamente de la existencia de un núcleo auténticamente *urbano* ni de una entidad demográfica potente.
[67] SCHATTNER 2015, p. 151.
[68] MANTAS 1998b, p. 373.
[69] EDMONDSON 1992, p. 16 = EDMONDSON 1994, p. 16.

dichas dimensiones no permiten siquiera precisar que se trataban de auténticas *ciuitates* (o más específicamente, de los 'lugares centrales' o cabeceras administrativas de las distintas *ciuitates* en que se dividía esta región de la *Lusitania* nororiental).

4.1. LA IMPORTANCIA DEL MOMENTO AUGUSTEO EN LA CONFORMACIÓN DE LAS *CIVITATES* LUSITANAS.

Al compás de la conquista romana del territorio que luego conformaría la provincia *Lusitania*, pero sobre todo inmediatamente después de dicha conquista, la realidad administrativa y poblacional previa de los distintos pueblos radicados en esta región fue siendo modificada con el fin de irla adaptando progresivamente a los modelos romanos de gestión del territorio. Así lo presenta Estrabón cuando dice que entre el Tajo y los ártabros (territorio en que todo el norte de la *Lusitania* quedaría englobado en este momento) los romanos redujeron algunas *poleis* a *komai*, mientras que reagruparon (*synoíkizo*) algunas otras:

> «ἔθνη μὲν οὖν περὶ τριάκοντα τὴν χώραν νέμεται τὴν μεταξὺ Τάγου καὶ τῶν Ἀρτάβρων (…) ἕως ἔπαυσαν αὐτοὺς Ῥωμαῖοι ταπεινώσαντες καὶ κώμας ποιήσαντες τὰς πόλεις αὐτῶν τὰς πλείστας, ἐνίας δὲ καὶ συνοικίζοντες βέλτιον»[70]

Aunque podemos discutir la última parte de este fragmento estraboniano (en cuanto que precisamente el Tajo marcará la frontera septentrional de la política colonizadora romana en nuestro territorio), a tenor de este pasaje, y a lo largo de las siguientes páginas, veremos que este proceso de fusión de los pueblos indígenas durante y tras la conquista no pretendía eliminarlos como tales, sino que estaba diseñado para permitir su lenta integración en el mundo político romano, favoreciendo de forma paralela un proceso de urbanización con el fin de crear un modelo territorial que a Roma le resultaría más familiar y gobernable, tal y como se constata también en otro testimonio de suma importancia como el constituido por el Bronce de El Bierzo[71]. Pero salvo aquellas evidentes modificaciones derivadas directamente de la conquista (como se ve en este texto de Estrabón pero también, por ejemplo, en el Bronce de Alcántara del 104 a.C.), las bajadas al llano de época cesariana de las que nos hablan las fuentes para nuestro territorio[72] o del privilegio concedido a comunidades como *Olisipo*, *Myrtilis*, *Salacia* o *Ebora* en época tardorrepublicana[73], lo cierto es que no se vivió un proceso general de ruptura, de creación de un nuevo mapa territorial o poblacional de la región completamente diferente de la realidad precedente. Todo lo contrario: los patrones

[70] STR. III, 3, 5. Volveremos sobre este ilustrativo testimonio en el punto de nuestro trabajo dedicado a las comunidades infracívicas (*uici* y *castella*) de nuestra provincia: *vid. infra* p. 394 ss.

[71] Sobre el modelo territorial implantado por Roma en nuestra provincia, *vid. infra* p. 358 ss. Por su parte, y dada su relevancia a este respecto, las referencias al Bronce de El Bierzo serán continuas a lo largo de este trabajo.

[72] Así por ejemplo D.C. XXXVII, 52, 3-4 acerca del enfrentamientos contra los habitantes del *mons Herminius* (actual Serra da Estrela, en Portugal) de Julio César durante su pretura en la *Vlterior* en el año 61 a.C.: «Ἀπ' οὖν τούτων, ἐξὸν αὐτῷ εἰρηνεῖν, ὥσπερ εἶπον, πρὸς τὸ ὄρος τὸ Ἑρμίνιον ἐτράπετο καὶ ἐκέλευσε τοὺς οἰκήτορας αὐτοῦ ἐς τὰ πεδινὰ μεταστῆναι, πρόφασιν μὲν ὅπως μὴ ἀπὸ τῶν ἐρυμνῶν ὀρμώμενοι λῃστεύωσιν, ἔργῳ δὲ εὖ εἰδὼς ὅτι οὐκ ἄν ποτε αὐτὸ ποιήσειαν, κάκ τούτου πολέμου τινὰ ἀφορμὴν λήψεται. ὃ καὶ ἐγένετο. τούτους τε οὖν ἐς ὅπλα ἑλθόντας ὑπηγάγετο».

[73] Sobre los problemas y debates historiográficos que rodean a la fecha y al carácter (romano para *Olisipo*; latino en el caso de *Ebora*, *Salacia* y *Myrtilis*) de la promoción de estas comunidades lusitanas, véase por ejemplo FARIA 1995 ; 1999a, p. 35 ss. ; 2001b ; 2001a ; 2002.

preexistentes se mantuvieron en sus líneas generales, si bien asimilados poco a poco a unos modelos eminentemente romanos y encaminados como decimos a una cada vez más notable urbanización (sobre todo en el sur provincial). La gran *ruptura*, o cuanto menos el momento de aparición de una nueva realidad administrativa, poblacional y territorial en esta región no se daría hasta época augustea, cuando por primera vez, y tras la culminación de más de dos siglos de continuas campañas militares para controlar y dominar el territorio, Roma proceda a someter a toda *Hispania*, con sus territorios tan dispares, a un nuevo orden caracterizado por basarse en unos mismos principios[74]. Una vez pacificada la península, los pueblos hispanos al fin pudieron realizar su propio «*cedant arma togae*»[75]. Así se entiende el apelativo de *pater Hispaniarum* con que Gómez-Pantoja califique a Augusto a tenor de esta completa reestructuración en las provincias hispanas[76]. Como exponen Dopico y Santos Yanguas para el caso del vecino territorio de los *conuentus* del noroeste de la *Citerior* (con una realidad ciertamente semejante a la del norte lusitano, aun directamente relacionada aquí con las guerras contra astures y cántabros), aunque seguirá sin existir homogeneidad en aspectos como la onomástica o incluso el tipo de hábitat, sí que se asiste en este momento a una uniformización administrativa, institucional y jurídica que afectará a todo el territorio. Y esta nueva uniformidad se basará esencialmente en la figura de la *ciuitas stipendiaria*, mantenida al margen de la organización política romana colonial o municipal (en el sentido de que no difrutaba de una condición jurídica puramente romana como fuera el *Latium* o la *ciuitas optimo iure*) y con la pervivencia en ella de sus *iura* e *instituta* consuetudinarios locales bajo el consentimiento de Roma[77]. Así lo destaca, por ejemplo, Le Roux, cuando refiere cómo fue en época augustea cuando se invitó a los *Hispani* a adoptar sin excepción el sistema de la *ciuitas* como base de la vida civilizada. Así, desde ahora, el establecimiento de las *ciuitates* indicaba el grado de autonomía de los hispanos e introducía una jerarquía entre las comunidades en función de su grado de libertad con respecto al poder romano, libertad o autonomía que dependía a su vez de la capacidad de sus ciudadanos de acatar unas reglas de funcionamiento que los ciudadanos romanos juzgaban como buenas[78].

Como decimos, Augusto fue el protagonista indiscutible de dicho programa, un programa amplio, ambicioso y con una definición clara de objetivos y métodos cuyo principal efecto fue la organización de todo el territorio provincial a partir de *ciuitates*, entendiendo dichas *ciuitates* como unidades político-administrativas que ocupaban un vasto territorio en el que, usualmente pero no en todos los casos, se incluía una capital (*caput ciuitatis*) y aglomerados poblacionales secundarios (*uici*, *castella* y *pagi*)[79]. Además se procedió también a la definición y delimitación de los territorios de dichas ciudades (*termini* augustales[80]) y por primera vez, dado el sentido político-administrativo del concepto romano de *ciuitas*, se las dotó de funciones fiscales y censuales, todo ello a la vez

[74] SCHATTNER 2017, p. 299. Sobre este tema: EDMONDSON 1990 ; 1992.
[75] CIC., *Off.* I, 77.
[76] GÓMEZ-PANTOJA 2013, p. 450
[77] BENDALA 1990 ; DOPICO & SANTOS YANGUAS 2017, p. 709. Pese a la innegable importancia que adquirió la *ciuitas* como eje central del nuevo sistema poblacional y administrativo hispano, creemos algo exagerado asumir, como plantease SCHATTNER 2015, p. 143, que tras el final de las guerras cántabro-astures «*se estableció en las provincias occidentales del Imperio Romano una forma de convivencia hasta entonces desconocida: la ciudad*».
[78] LE ROUX 2006b, p. 26.
[79] FERREIRA 2000, p. 158.
[80] *Vid. infra* p. 360 ss.

que se procedía también a la apertura de nuevas vías de comunicación y a la puesta en explotación, por primera vez de modo sistemático, de los recursos del territorio. La regularidad del mapa *ciudadano* de la *Lusitania* en época imperial mostrará muy bien la planificación a partir de la cual se operó esta gran reorganización augustea de la nueva provincia, tal y como ha destacado recientemente Houten al apreciar que la distribución de las *ciuitates* (*self-governing communities* en palabras del autor) en la *Lusitania* fue bastante regular, y que dicha regularidad indica que este sistema de asentamientos fue resultado de un plan general llevado a efecto por Roma en toda esta región[81].

El protagonismo augusteo en este proceso vendrá avalado tanto por la Arqueología (en cuanto que se constata que es en este periodo cuando se crean multitud de nuevos centros poblacionales o cuando se ponen en explotación algunos de los principales centros mineros en esta región) como por la epigrafía (*termini augustales* o miliarios fechados indudablemente bajo el reinado de Augusto), dando origen a una realidad poblacional, administrativa, social y jurídica que será mantenida hasta época de Vespasiano y que en sus líneas generales será sobre la que se aplique la latinización/municipalización flavia. Como apuntasen en su día Alarcão y Étienne al respecto de la extraordinaria importancia del momento augusteo en la configuración administrativa, política y territorial de la nueva provincia lusitana: «*l'histoire, pour ainsi dire, commence ici avec Auguste*»[82].

Dada la cronología augustea de esta remodelación de las estructuras administrativas en la provincia, no parece caber duda de que este programa puede ser puesto en relación con la finalización de la conquista del norte peninsular tras las guerras astur-cántabras[83] y sobre todo con la creación misma de la provincia *Lusitania* a partir del desgajamiento de la antigua *Vlterior* hacia el año 15-12 a.C.[84] Así, la gran reorganización augustea de nuestra provincia constituyó un fenómeno directamente relacionado con la elaboración de la *formula prouinciae* de la *Lusitania* en estos mismos años. Sin embargo, al hablar de los *termini* territoriales augusteos lusitanos (datados como veremos en el 4-6 d.C.) Salinas pondrá en duda esta relación. Así, frente a la relación automática que tradicionalmente se ha establecido entre esta gran reorganización augustea de la nueva provincia lusitana y la división provincial tripartita del conjunto peninsular, el autor advertirá que los distintos *termini augustales* lusitanos son casi dos décadas posteriores a la probable fecha de reorganización provincial, considerando por tanto que este lapso temporal parece excesivo para una medida que, por sus implicaciones fiscales, no podía demorarse mucho en el tiempo sin perjuicio de la administración[85]. Sin embargo, la amplitud de este programa augusteo nos lleva a pensar que se trató de un proceso escalonado, que perfectamente se pudo prolongar durante décadas y cuyas diferentes implicaciones no se efectuaron de forma simultánea. Y es que como apunta Bravo, las grandes reformas

[81] HOUTEN 2018, p. 128.

[82] ALARCÃO & ÉTIENNE 1976, p. 171.

[83] Así, BENDALA 1990, p. 37-38. Más que como consecuencia directa de esta, SANTOS YANGUAS 2017a, p. 152 plantea que la completa reorganización administrativa del Occidente imperial (o al menos el objetivo inicial de efectuarla) fue la principal motivación que llevó a Augusto a la guerra contra cántabros y astures, «*además de resolver a un mismo tiempo cuestiones de política exterior y carácter militar con el fin de establecer unas fronteras que hicieran posible la vida en paz del ciudadano romano*».

[84] Sobre la cuestión, no carente de debate y de posiciones enfrentadas, acerca de la fecha de creación de la *Lusitania*, *vid. supra* p. 9, n.p.p. 21.

[85] SALINAS 2017, p. 609. Acerca de la importancia de estos *termini augustales* de los años 4-6 d.C. en el proceso de reorganización general del territorio lusitano, *vid. infra* p. 360 ss.

administrativas como esta no se hicieron de una sola vez, sino que se consolidaron a lo largo de un proceso más o menos largo de adaptaciones y ensayos[86]. En este sentido seguimos a Ariño *et al.* cuando creemos que la completa reorganización de la nueva provincia lusitana habría comenzado en el momento de la fundación colonial de *Augusta Emerita* hacia el 25 a.C. (cuando de hecho aún no existía ni la propia *Lusitania* en cuanto que provincia desgajada ya de la *Vlterior*), ya que la concesión de tierras a los primeros veteranos asentados en el territorio de la nueva colonia sería una labor urgente que no podía demorarse. Solo unos treinta años más tarde (fecha de los *termini* augusteos de nuestro territorio del 4-6 d.C.), cuando la zona meridional de la nueva provincia estaría ya organizada, el trabajo de los agrimensores romanos se habría desplazado a la zona al norte del Tajo, centrándose ahora en delimitar las fronteras de las nuevas *ciuitates* que estructurarían desde este momento este territorio[87]. Entre una fecha y otra habría nacido la propia *Lusitania* en cuanto que nueva provincia (15-12 a.C.)[88], se habrían creado los nuevos centros urbanos de aquellas *ciuitates* que como decimos desde ahora constituirían la base administrativa y política del territorio provincial, y se habrían planteado las líneas principales del nuevo ordenamiento viario de dicho territorio, tal y como se desprende de la fecha de entre el 16 y el 6 a.C. del miliario *HEp* 2012, 419 de Fuenteguinaldo o de las cronologías también augusteas de los testimonios de Argomil y Alfaiates (siempre y cuando consideremos que en estos dos últimos casos nos hallamos ante verdaderos miliarios y no ante inscripciones de otro tipo[89]). De hecho, para el caso de la *Citerior* vemos por el Edicto de El Bierzo [**Fig. 230**] que en el año 15 a.C. las nuevas *ciuitates* de este territorio inmediatamente adyacente al norte lusitano ya serían operativas en lo fiscal (lo cual conlleva necesariamente que también lo fueron en lo censual) y sus territorios (o al menos sus áreas de influencia, con las distintas comunidades –*castella*– que las integraban) ya habrían sido definidos por Roma[90]. Quizá para la *Lusitania* se diese esto mismo y en estas mismas fechas, aunque la fijación oficial definitiva de los límites ciudadanos a través de los *termini* augustales esperase aún algunos años, hasta el 4-6 d.C. Así, como señalasen Edmondson o Carvalho, el caso de la *ciuitas Igaeditanorum* muestra muy bien lo complejo y lo global de esta reorganización, con un nuevo *forum* datado por la Arqueología en época augustea (por *AE* 1961, 349 = **Fig. 115** sabemos que ya en el 16 a.C. este espacio contaba con un *orarium* donado por un ciudadano de *Augusta Emerita*), al tiempo que el *territorium* de la *ciuitas* era delimitado por los *termini* augustales de Peroviseu (*AE* 1976, 273 = **Fig. 191**) y São Salvador (*CIL* II 460) del 4-6 d.C. y que se

[86] BRAVO 2017, p. 230. También LE ROUX 2015, p. 99 considera que Augusto «*necesitó mucho tiempo*» para la organización de las provincias peninsulares.

[87] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 145 ss.

[88] Acerca de esta cuestión, que como ya indicamos ciertamente se escapa del marco cronológico y temático que abordamos en nuestro trabajo, volvemos a remitir a p. 9, n.p.p. 21.

[89] *Vid. infra* pp. 368-369. Acerca de la ordenación viaria de la nueva provincia lusitana, también en época augustea y como fenómeno necesario (y por tanto simultáneo) para la implantación de las *ciuitates* en el nuevo mapa administrativo provincial, *vid*. MANTAS 2015, p. 113 y más sobre todo MANTAS 2018c.

[90] *HEp* 7, 1997, 378 = *HEp* 8, 1998, 325 = *HEp* 11, 2001, 286 = *AE* 1999, 915 = *AE* 2000, 760 = *AE* 2001, 1214 = *HEpOL* 16498: *Imp(erator) Caesar diui fil(ius) Aug(ustus) trib(unicia) pot(estate) / VIII{I} et proco(n)s(ule) dicit / castellanos Paemeiobrigenses ex / gente Susarrorum desciscentibus / ceteris permansisse in officio cog/noui ex omnibus legatis meis qui / Transdurianae prouinciae prae/fuerunt itaque eos universos im/munitate perpetua dono quosq(ue) agros et quibus finibus possede/runt Lucio Sestio Quirinale leg(ato) / meo eam prouinciam optinente{m} / eos agros sine controuersia possi/dere iubeo / castellanis Paemeiobrigensibus ex / gente Susarrorum quibus ante ea(m) / immunitatem omnium rerum dede/ram eorum loco restituo castellanos / Aiiobrigiaecinos ex gente Gigurro/rum volente ipsa ciuitate eosque / castellanos Aiiobrigiaecinos om/ni munere fungi iubeo cum / Susarris / actum Narbone Martio / XVI et XV K(alendas) Martias / M(arco) Druso Li/bone Lucio Calpurnio Pisone co(n)s(ulibus)*.

establecía, también de forma paralela, una nueva vía que conectaba esta ciudad con *Norba Caesarina*[91].

Como decimos, esta política se cimentó en las más de las ocasiones (pero no siempre) en una importante implementación del proceso de urbanización en nuestro territorio, esto es, en la creación de una amplia red de *ciudades* como base del sistema político, administrativo y territorial de la nueva provincia lusitana. De esta forma, la perspectiva tradicional ha visto a la instauración del nuevo modelo de *ciuitates* como algo indisociable del proceso de creación (bien mediante fundaciones urbanas *ex novo* o bien a través de la promoción de asentamientos anteriores) de *capitales* o lugares centrales para estas nuevas *ciuitates*, desde los cuáles se administraría el conjunto del territorio ciudadano. Pero como apuntan Le Roux y Tranoy, en esta etapa augustea la *ciuitas* no constituirá un instrumento de ruptura total con la realidad anterior, sino que, por el contrario, se convertiría en un elemento de conexión entre el poder central romano y las distintas gentes de la provincia[92]. En este sentido podemos referirnos de nuevo al Edicto de El Bierzo, testimonio que, analizado de forma paralela al texto de Estrabón con que iniciábamos este punto, resulta extraordinariamente revelador acerca de los mecanismos augusteos de desarticulación de los territorios indígenas, de reterritorialización y de creación de las *ciuitates*, viendo en este caso concreto cómo el poblamiento en *castella* se mantuvo sin cambios con respecto a la época anterior, pero adquiriendo ahora la *ciuitas* el papel de interlocutor (en este caso a efectos fiscales y tributarios) entre los habitantes de la zona (*castellani*), y la administración provincial romana[93].

Este testimonio berciano nos permite ver también que, más allá de los cambios poblacionales que conllevó en ocasiones la creación de nuevos lugares centrales para las *ciuitates*, en lo administrativo la verdadera innovación romana de época augustea no fue tanto la aparición del concepto de ciudad *capital*, como su extensión y plena instauración en el nuevo territorio provincial lusitano, con funciones político-administrativas regionales. Y además (y esto será de suma importancia aún en época flavia) a estas nuevas *ciuitates* les serán atribuidas por primera vez competencias que hasta entonces les eran desconocidas, como serán el cobro de aquellos impuestos que las definían como *stipendiariae* y la realización del censo, unas competencias que caracterizarían desde este momento la nueva autonomía ciudadana de estas *ciuitates*, aunque la beneficiaria tanto del cobro de impuestos como de la elaboración del censo no sería nunca la propia *ciuitas*, sino Roma[94]. Así, las cabeceras administrativas de estas nuevas *ciuitates*, en cuanto que

[91] EDMONDSON 1990, p. 164 ; CARVALHO 2010, p. 84.

[92] LE ROUX & TRANOY 1983b, p. 202. A este respecto, *vid*. también LE ROUX 2006b, p. 32: «*Inmediatamente después de* Actium*, el Príncipe, partiendo de una crítica profunda del pasado, se pronunció a favor de la política y de la invención de la administración al servicio de todos en el marco de la* ciuitas*. Optó por extender a las provincias un sistema de administración racional, calcado del que había hecho fuerte a Roma, pero adaptándolo a las sociedades y a las realidades locales y también al marco provincial. Creó las condiciones de un nuevo diálogo con cada una de las entidades locales donde la competición controlada por el gobierno central y el Príncipe fue sustituida por unas prácticas cambiantes o basadas en otras formas de organización y de lógica*»; p. 97: «*el proyecto augusteo* (…) *respetó el legado y la diversidad de experiencias; buscó la mejor síntesis posible y no trató de conservar a toda costa lo existente, pero tampoco pretendió una revolución o un cambio radical*»; o p. 117: «*la organización poliada se basó en la geografía de los pueblos (*populi*) existentes, o sea, transformando la unidad étnica directamente en una* ciuitas*, cuando no se trataba de centros urbanos de nuevo cuño, como las colonias*».

[93] Acerca de las implicaciones de este Edicto de El Bierzo en estas cuestiones, *vid. infra* p. 411.

[94] Sobre el pago del *stipendium* por parte de aquellas comunidades categorizadas precisamente como *stipendiariae*, así como acerca del modelo territorial que permitía este sistema fiscal, *vid. infra* p. 365 ss. Y sobre la realización del censo como símbolo de autonomía de las distintas comunidades provinciales, *vid. infra* p. 374 ss.

sedes de los organismos (*senatus* y *magistratus*) que simbolizaban esta nueva autonomía ciudadana, pasarán a ser ahora interlocutores entre los *populi* indígenas de la provincia y la administración romana. Como señalase Le Roux al destacar la originalidad augustea de este fenómeno: «*los* oppida *indígenas elegidos como lugares centrales o de nuevo cuño fueron una realidad original de la provincia augustea*»[95].

Sin embargo, tal y como han apuntado recientemente varios autores, esta creación de *ciuitates* en época augustea no siempre pasó por la creación paralela de *capitales* o lugares centrales que contasen con características "urbanas" para servir como sedes de las instituciones o lugares de representación principales de dichas nuevas *ciuitates*. Así, hoy parece aceptarse la realidad constituida por la así llamada *ciuitas sine urbe*, en la que, frente al modelo teórico ideal de *ciuitas* = *urbs* + *territorium*, algunas *ciuitates*, entendidas aquí en su sentido de unidades administrativas (pero también fiscales) pudieron no tener por qué haber contado necesariamente con un centro (*oppidum*) principal que podamos definir como *urbs*, pudiendo estar sus funciones económicas, fiscales, de representación política y administrativa e incluso poblacional dispersas por distintos centros suburbanos que pudieron contar con muy diferentes configuraciones[96]. Aunque esta realidad ha sido identificada en otras regiones peninsulares, para el caso concreto de *Lusitania* este pudiera ser caso, por ejemplo, del área coincidente a grandes rasgos con la zona de la actual provincia salmantina[97]. O también de una parte importante del interior de la *Lusitania* actualmente portuguesa, donde autores como Redentor y Carvalho han constatado que en esta época podría cuestionarse la presencia de núcleos verdaderamente urbanos con auténticas funciones de capitalidad, debiendo más bien considerarse la existencia de unidades político-administrativas (*ciuitates*) cuyas *capitales* podrían estar repartidas en más de un núcleo poblacional[98].

Pero lo cierto es que en la mayor parte del territorio lusitano, así como en una gran parte del conjunto peninsular, el panorama general sí que parece adaptarse al modelo clásico de *ciuitas* = *urbs/oppidum* + *territorium*. Así, la gran reorganización augustea en muchas ocasiones sí que pasó por la creación de lugares centrales (preferimos evitar el término *capital* en este contexto), tal y como la Arqueología prueba al mostrar niveles fundacionales augusteos para comunidades como *Capera*[99], la *ciuitas Cobelcorum* en la actual Almofala[100], la *ciuitas Igaeditanorum*[101], *Ammaia*[102] o *Balsa*[103]; o por amplias remodelaciones urbanísticas y monumentalizadoras en otros *oppida* ya existentes como *Conimbriga*[104], *Aeminium*[105] o la moderna Bobadela[106], elevadas ahora a la condición de

[95] LE ROUX 2006b, p. 121.

[96] Sobre esta realidad administrativa y poblacional de la *ciuitas sine urbe* y sobre las características y condicionantes que llevarían a Roma a su implantación en distintas zonas de *Hispania*, *vid*. OLLER GUZMÁN 2011 ; 2014 ; MANGAS 2014 o HOUTEN 2017.

[97] SASTRE & RUIZ DEL ÁRBOL 2005, p. 135 ; RUIZ DEL ÁRBOL 2010, p. 93.

[98] REDENTOR & CARVALHO 2017, p. 431. La idea ya aparece planteada, por ejemplo, en CARVALHO 2005, p. 156 ; 2007, p. 147 ; 2010, p. 81 o VAZ 2007, p. 24, compartiendo igualmente MANTAS 2018a, p. 41 esta idea de que, por ejemplo, las ciudades del interior-norte lusitano referidas en la inscripción del Puente de Alcántara (*CIL* II 760 = **Fig. 113**) también vinieran a plasmar este modelo de *ciuitates sine urbe*.

[99] Sobre los datos arqueológicos con que contamos acerca de orígenes de la ciudad de *Capera*, *vid. infra* p. 224, n.p.p. 141.

[100] FRADE 2010, p. 48 y 54.

[101] *Vid. infra* p. 284 ss. y p. 333 ss.

[102] *Vid. infra* p. 225 (en este mismo capítulo) y p. 943 ss.

[103] *Vid. infra* p. 224, n.p.p. 138.

[104] Sobre la cuestión de los orígenes urbanos de *Conimbriga* a la luz de la Arqueología, *vid. infra* pp. 403-404.

[105] *Vid. infra* p. 224, n.p.p. 129.

[106] *Vid. infra* p. 224, n.p.p. 132.

lugares centrales de sus respectivas *ciuitates*. Y es que, como apunta Bernardes para el caso del extremo sur lusitano (aunque el mismo proceso y la misma metodología de actuación pueden ser extendidos a otras áreas provinciales), esta organización administrativa augustea, en cuanto que proceso lento y de larga duración, tuvo como punto de partida la selección de lugares o poblados centrales preexistentes como centros administrativos de los distintos territorios, respetándose siempre que fuera posible sus límites, sus divisiones o sus entidades etnogeográficas, pero jerarquizándolos ya de acuerdo a criterios y a estatutos jurídico-administrativos atribuidos por la administración romana[107]. Esto muestra que la aplicación de este programa augusteo fue llevada a cabo sobre una correcta apreciación de la realidad socio-política, cultural y económica de *Lusitania*, una realidad que distaba de ser homogénea y que, en opinión de Pérez Vilatela, debió de basarse en un informe geográfico previo que pudo haberse beneficiado de los conocimientos acumulados por Varrón[108]. De hecho, para Schattner esta gran reorganización administrativa se dio precisamente ahora porque hasta este momento Roma no estuvo en posesión de un conocimiento del total del territorio hispano, como demostraría hasta cierto punto la elaboración del *orbis pictus* de Agripa, al que ya vimos que Plinio alude como principal fuente para su descripción administrativa de la *Lusitania* augustea[109].

Así todo, la creación de estos centros urbanos (o el establecimiento de aquellas *ciuitates* en el sentido administrativo del término que no contaron con un verdadero centro que podamos calificar como "urbano") constituyó esencialmente una expresión de poder político con el objetivo de establecer nuevas estructuras que pudieran reemplazar a las anteriores estructuras políticas indígenas, pero sin suponer nunca una ruptura total con respecto a la realidad previa. Esta ruptura sí que se dio en aquellos casos del sur lusitano en donde el impacto de la política augustea se realizó principalmente a través de fundaciones de colonias como *Pax Iulia* o, muy especialmente, de *Augusta Emerita*. Pero aunque ciertamente la política colonizadora o municipalizadora césaro-augustea, fue elemental en el nuevo mapa augusteo de la *Lusitania*, como bien apreció Schattner, en esta época no se observa la intención de colonizar todo el territorio ni de ocupar sistemáticamente todo el espacio[110], ya que hemos de recordar que la fundación de *Scallabis* marcó el establecimiento del Tajo como la frontera de actuación más septentrional de la colonización/municipalización en nuestro territorio. Esto excluía a media *Lusitania* de esta política, pero pese a la ausencia en esta zona de municipios y de colonias, también aquí (de hecho, sobre todo aquí) se asistió a importantísimas modificaciones en esta misma época augustea, si bien con una metodología de actuación muy diferente. Así, vemos que al respecto de esta nueva «*internal subdivision of the province into city + territory units*» de época augustea, Edmondson considera que si, por ejemplo, el *conuentus Pacensis* ofrecía pocos problemas en esta cuestión (pues en él las ciudades con unos territorios fijos ya se habían desarrollado desde el periodo republicano), en otras partes de la provincia aún quedaban grandes esfuerzos por hacer.

[107] BERNARDES 2017, p. 400 y 401.

[108] PÉREZ VILATELA 2000, p. 80. Sobre la importancia de la obra varroniana para el conocimiento geográfico de la península Ibérica, así como sobre su papel como fuente de Plinio, *vid. supra* p. 203, n.p.p. 10.

[109] SCHATTNER 2017, p. 304.

[110] SCHATTNER 2017, p. 306.

Así, considera Edmondson que el primer paso fue asegurar la completa pacificación de estas regiones, tras lo cual los romanos debían asegurarse de que los pueblos que formaban la nueva provincia se asentaran dentro de unos límites fijos, con un centro urbano establecido como punto focal para las cuestiones administrativas. En la medida de lo posible Roma habría preferido utilizar los límites étnicos o poblacionales ya existentes, pero más comúnmente se procedió a dividir a los antiguos *populi* en distintas *ciuitates* y a definir sus territorios con mayor claridad de lo que había sido anteriormente, un esfuerzo protagonizado eminentemente por parte de los primeros gobernadores provinciales, y que se puede constatar perfectamente a través de los termini augustales que han sobrevivido hasta nuestros días[111]. Es cierto que, como tendremos la oportunidad de constatar, todos los *termini* augustales de época augustea en territorio lusitano se constatan al norte del río Tajo[112]. Así, como exponen Redentor y Carvalho, «*em época augustana, o Norte lusitano conheceu uma difusão generalizada do modelo político-administrativo baseado na* civitas *que daquela forma se materializa no território*»[113], pudiendo hablar quizá para esta misma época también de la posible desaparición de aquellos distritos militares (*prata*) que hasta la fecha habrían existido, según parecen apuntar algunos testimonios epigráficos (*RAP* 479 de Argomil o *AE* 1967, 185 de Alfaiates) en esta zona interior-norte de la *Lusitania* portuguesa, un territorio que desde el cambio de Era aparecerá dividido ya entre las áreas de influencia de las *ciuitates* de los *Lancienses*, los *Araui* y los *Cobelci*[114].

Pero el impacto de las remodelaciones augusteas no se limitó solo a estas regiones más septentrionales de la *Lusitania*, por mucho que resulte evidente que estas áreas contaban con una menor tradición urbana[115]. Y es que la política territorial y administrativa augustea también se aplicó en otras regiones de nuestra provincia que, como por ejemplo en la zona del Algarve portugués, sí que contaban con importantes centros urbanos ya desde hacía siglos, pero en donde igualmente se asisten a importantes modificaciones hacia el cambio de Era, tal y como ha estudiado recientemente Bernardes[116].

Si volvemos a las palabras de Edmondson citadas arriba, vemos que siempre que pudieron los romanos mantuvieron los límites territoriales ya existentes entre las distintas comunidades nativas, si bien más comúnmente procedieron a dividir a los distintos *populi* indígenas en nuevas *ciuitates*, definiendo luego oficialmente sus nuevos *territoria*[117]. Así, sobre el terreno vemos que la constatación en *CIL* II 760 del Puente de Alcántara de los *Lancienses Oppidani* y de los *Lancienses Transcudani* sí que nos pueden

[111] EDMONDSON 1990, p. 162.

[112] *Vid. infra* **Mapa 8**.

[113] REDENTOR & CARVALHO 2017, p. 423.

[114] Sobre la posibilidad de la existencia de estas regiones militares: *vid. infra* p. 368 ss. Aunque estos testimonios no indicasen la presencia aquí de *prata* militares, sino que se tratasen *solo* de miliarios (como han planteado LAMBRINO 1956, p. 14-17 ; SAQUETE CHAMIZO 2011, p. 153 ; SALINAS & PALAO 2012, p. 275 ; CURADO 2013 ; REDENTOR & CARVALHO 2017, p. 424-425 o SALINAS 2017, p. 611) vendrían a marcar igualmente el establecimiento en época augustea de una vía que desde *Caurium* conectaría estas nuevas *ciuitates* de los *Cobelci*, *Araui* y *Meidubrigenses*: REDENTOR & CARVALHO 2017, p. 424.

[115] ALARCÃO 1988b, p. 28 ; 1988c, p. 13.

[116] BERNARDES 2017. Aunque ciertamente en esta zona más meridional de nuestra provincia no existen *termini* augustales, el miliario *IRCP* 660 procedente de Moncarapacho [**Fig. 202**], el único miliario romano de esta región sur del moderno Portugal, que precisamente se data en época de Augusto, no solo nos está hablando de la extensión de la red viaria también en esta zona tan meridional en época augustea, sino que ha sido tenido por algunos autores (MANTAS 1990a, p. 184 ; 1993c, p. 526) como una suerte de *terminus* entre los respectivos territorios de las *ciuitates* de *Ossonoba* y *Balsa*: *vid. infra* p. 900, n.p.p. 5.

[117] EDMONDSON 1990, p. 162.

estar hablando de la división de un *populus* lusitano (el de los *Lancienses*, referidos de esta forma genérica por Plinio) en dos nuevas unidades administrativas (llámense *populi*, llámense *ciuitates*) a partir de época augustea[118]. Sin embargo, lo cierto es que el proceso general aplicado en el territorio lusitano, aun respetando en lo posible las realidades indígenas previas, parece haber sido justo el contrario al constatado hasta aquí, es decir, la concentración de unidades menores en unas nuevas unidades político-administrativas de mayor entidad. Así, si durante la etapa de conquista y en los momentos inmediatamente posteriores a esta Roma había basado su actuación política en el principio de *diuide et impera*, en el nuevo escenario totalmente pacificado de época augustea se primará ahora la unión de distintas unidades menores para constituir las nuevas entidades político-administrativas (*ciuitates*). Así, y al margen del ejemplo paradigmático que en este sentido puede constituir el Edicto de El Bierzo, para el ámbito estrictamente lusitano podemos referir los casos de *Baesuri*, de *Ipses* o de Mesas do Castelinho, comunidades todas ellas con entidad político-administrativa propia y que hasta el momento habían ejercido un más o menos destacado papel de centralidad (llegando a acuñar moneda algunos de ellos en época republicana como *Baesuri* o *Ipses*[119] –*CNH* 422.1 = **Fig. 58–**), pero que luego no vieron su importancia traducida en su constitución como *capitales* en el nuevo orden administrativo augusteo, quedando privadas de la autonomía de la que disfrutaban hasta la fecha para ser integradas en unidades (*ciuitates*) mayores. Es lo que plantea, por ejemplo, Houten precisamente para el caso de *Baesuri*, comunidad de la que sabemos que, en el período republicano, llegó a acuñar sus propias monedas con la leyenda *BAE* o *BAESVRI*, algunas de las cuales refieren incluso la existencia de magistrados (*RPC* I, 53A), lo cual indica a todas luces la condición autónoma de esta comunidad durante este periodo[120]. Sin embargo, ya en el periodo imperial *Baesuri* debió haber quedado integrada (*contributa*) con respecto a la vecina *Balsa*, pues ya no habrá testimonio alguno de su antigua autonomía. Además, en este caso la evidencia arqueológica muestra también que, aunque siguió habitado, en el período imperial el sitio quedó reducido a una pequeña aglomeración, con un área de apenas 6,43 ha ocupadas, con tres núcleos: una villa con un templo; una factoría de producción de sal; y un puerto público (con una necrópolis y un complejo de baños asociados), cabiendo preguntarse consecuentemente por cómo y por qué razones esta comunidad, ubicada en un lugar tan estratégico, se convirtió en un simple asentamiento secundario carente de toda autonomía[121].

Y en este sentido también resultará sumamente ilustrativo el caso del castro de Villasviejas de Alcántara (de donde procede la famosa *deditio* alcantarense). Como veremos, este castro seguirá habitado a lo largo de todo el periodo romano, pero privado ya de la entidad administrativa que tuviera en el 104 a.C. Y es que si en el 104 a.C. los *Seanoc[- - -]* que habitaban este poblado constituían a ojos de Roma una entidad política

[118] La misma realidad es también presentada por LE ROUX 2006a, p. 200, n.p.p. 15 para el caso del *populus* galaico de los *Seurri*, quienes igualmente habrían sido divididos por el poder romano en dos *populi*/*ciuitates* diferentes, de resultas a lo cual se entienden las menciones epigráficas a dos *Seurri Transminianus* (*IRPLe* 135 de Astorga y *AE* 1934, 19 de Felgueiras, en territorio portugués) en cuanto a la parte de la comunidad original situada más allá del río *Minius* y constituida luego como *ciuitas* diferenciada con *origo* propia.

[119] FARIA 1987-1988.

[120] MOWAT 1900. Sobre estos magistrados conocidos por las acuñaciones de *Baesuri*, *vid. infra* p. 277.

[121] HOUTEN 2018, p. 154-155.

autónoma (en cuanto que es el *populus* quien aparece como firmante de la *deditio*) y en tanto que con la devolución de su territorio y de las leyes y normas sobre las que esta comunidad había fundamentado su existencia Roma permitió la continuidad de este *populus*, lo cierto es que luego quedarán integrados en un marco administrativo nuevo basado en una *ciuitas* superior (presumiblemente en relación a la fundación de la colonia de *Norba Caesarina*), perdiendo por completo su autonomía y no volviendo a aparecer en ninguna fuente en época imperial. Y aunque como veremos en su momento estos castros/*castella* como el de Villasviejas pudieron contar desde época augustea con nuevas funciones como el cobro de impuestos o la realización del censo, estas nuevas actividades no las realizarán ahora de manera autónoma en cuanto que entidad política reconocida por Roma, sino que las llevarán a cabo ya en el marco superior de la entidad jurídica-administrativa constituida por la *ciuitas*[122]. El Bronce de El Bierzo, aunque procedente ya de la *Citerior*, vuelve a constituir un elocuente testimonio de este proceso que planteamos aquí para el caso de *Lusitania*.

Pero si como veremos a continuación los nombres de *ciuitates* como *Capera*, *Ammaia*, *Eburobrittium* o la *ciuitas* de los *Igaeditani*, todos ellos topónimos o etnónimos de raíz indígena, nos estarían hablando de la constitución de dichas *ciuitates* a partir de entidades administrativas previas (*populi*) ya reconocidas por Roma como tales, en otros casos podemos plantear una realidad diferente. Por ejemplo, para los *Interamnienses*, único *populus*/*ciuitas* de todo el centro-norte lusitano que porta un nombre puramente latino, y para el que quizá podamos plantear que en este caso varios *populi* indígenas fuesen integrados en una única *ciuitas*, creada artificialmente por Roma y con un etnónimo ya plenamente latino. El gran territorio que conformaría esta *ciuitas*, muy destacado frente a los pequeños *territoria* de aquellas *ciuitates* de su entorno más inmediato, podría avalar esta idea. En otros casos, sin embargo, se dieron nombres también plenamente romanos aunque las *ciuitates* partieran de entidades poblacionales preexistentes, pudiendo mencionar en este sentido los ejemplos de *Caesarobriga* o *Augustobriga*[123].

Para Mantas podría pensarse que, a pesar del completo reordenamiento territorial llevado a efecto por Augusto, no todos los *populi* habrían accedido a la categoría de *ciuitates*, de la misma forma que más tarde, ya en época flavia, solo una parte de estas *ciuitates* alcanzarían el estatuto municipal. Y plantea el caso de los *Turduli Veteres* y de los *Talabrigenses*, quienes según el autor aparentemente habrían sido incapaces de asegurar la dinámica necesaria para garantizar su desarrollo como entidades políticas[124]. Pero para nosotros sí que constituyeron auténticas *ciuitates*. Aunque ciertamente se mantuvo en ellas un sistema de poblamiento basado en castros (de hecho sus respetivas *capitales* no fueron sino antiguos castros indígenas mantenidos en época romana), esto no impide pensar que constituyeran verdaderas *ciuitates* en el sentido jurídico-administrativo y territorial (y no meramente urbano) del término, esto es, en cuanto que unidades políticas autónomas reconocidas como tales por Roma, con total independencia de su modelo poblacional. Así, *a priori* nada impide pensar que esta realidad administrativa bien

[122] *Vid. infra* p. 412.

[123] LE ROUX & TRANOY 1983b, p. 206 plantean este mismo fenómeno para el caso de *Aquae Flauiae*, nombre latino de la *ciuitas* en que se constituyó el *populus* cuyo nombre indígena original el de *Turodi*.

[124] MANTAS 1998b, p. 365.

pudiera traducirse posteriormente en su constitución como municipios latinos en época flavia. De hecho, en la zona situada justo al norte de estas *ciuitates* lusitanas, cruzando el Duero y ya en territorio de la *Citerior*, veremos que este modelo de poblamiento disperso y basado eminentemente en *castella* de carácter indígena no constituyó impedimento alguno a la hora del establecimiento en esta zona de *ciuitates* (pudiendo referirnos de nuevo en este sentido al Bronce de El Bierzo), ni tampoco para su posterior municipalización en época flavia (como se constata en una comunidad, marcada también por un poblamiento disperso de este mismo tipo, como era la *ciuitas Limicorum*).

4.2. LAS NUEVAS *CIVITATES STIPENDIARIAE* LUSITANAS: LUGARES CENTRALES Y MODELOS DE CREACIÓN.

Si los centros arriba mencionados de *Baesuri*, *Ipses* o del castro alcantarense de Villasviejas perdieron en época augustea su autonomía previa para quedar integrados en calidad de entidades subcívicas en las nuevas unidades político-administrativas y territoriales mayores que constituyeron las *ciuitates*, otros núcleos de población sí que se verían favorecidos por esta creación de *ciuitates* al convertirse en sus nuevas *capitales* o lugares centrales. Como adelantamos previamente, de modo general y al margen de la realidad constituida por las así denominadas *ciuitates sine urbe*[125], podemos hablar de dos modelos generales en la forma de creación en época augustea de estas sedes centrales de las nuevas *ciuitates* lusitanas. Por un lado, encontramos un primer modelo por el que, siempre que se pudiera, se aprovecharían aglomerados poblacionales indígenas preexistentes como cabeceras de las nuevas entidades administrativas que serán las *ciuitates*, lo que obligaría a Roma a flexibilizar su propio concepto de 'ciudad' para acomodarlo o adaptarlo a la realidad con que se encontró[126]. Por otra parte encontramos un segundo modelo, especialmente aplicado en zonas de poblamiento en altura con *oppida* fortificados que no presentasen unas condiciones óptimas para su aprovechamiento como *capitales*, según el cual las nuevas cabeceras se crearían *ex novo* rompiendo los modelos de poblamiento prerromanos al instalarse generalmente en zonas bajas cerca de cursos de agua y llevando a las poblaciones cercanas a instalarse en los nuevos asentamientos. La aplicación de un modelo u otro conllevó, evidentemente, diferentes configuraciones urbanísticas de los distintos asentamientos, tal y como apunta Nogales Basarrate al referir que, por lo común, las ciudades romanas implantadas sobre un asentamiento prerromano ya existente se solieron adaptar a la orografía elegida y, paulatinamente, los nuevos edificios romanos fueron superponiéndose a las estructuras indígenas, en un proceso de traslación progresivo (si bien las edificaciones indígenas solían dibujar un resultado urbano final distinto, lo que podría explicar algunas de las singularidades topográfico-urbanísticas de estos enclaves). Y frente a este modelo encontramos el caso de aquellas fundaciones *ex novo*, que permitían en cambio a los

[125] *Vid. supra* p. 218.
[126] BENDALA *et al.* 1987, p. 128.

nuevos moradores una articulación urbanística más canónica, generalmente de trazado más ordenado y ortogonal, con una disposición canónica a la romana[127].

Sin embargo, la utilización de uno u otro modelo no guardará en ningún caso relación directa con el estatuto jurídico de las *ciuitates* creadas, pues este modo de actuación no será privativo únicamente de las nuevas *ciuitates stipendiariae* de la *Lusitania*. Así, vemos que según el primer modelo, el de reaprovechamiento de núcleos preexistentes, se crearon tanto colonias romanas como *Metellinum*, *Pax Iulia* o *Scallabis*, comunidades de estatuto municipal como *Olisipo* o *Salacia*, pero muy especialmente ciudades estipendiarias como *Caurium*[128], *Aeminium*[129], *Collippo*[130], *Mirobriga*[131] la comunidad radicada en la moderna Bobadela (para nosotros la antigua *ciuitas Elbocorum*)[132] o *Seilium*[133]. Por el contrario, según el segundo modelo se crearon *ex novo* sobre todo *ciuitates* estipendiarias como *Ammaia*[134], *Eburobrittium*[135], la *ciuitas Igaeditanorum*[136], la *ciuitas Cobelcorum* en la actual Almofala[137] o *Balsa*[138], pero también ciudades siguiendo el modelo canónico de fundación colonial como *Augusta Emerita*[139] o también el *oppidum Latium ueteris* de *Ebora*, donde pese a las numerosas excavaciones efectuadas sigue sin atestiguarse indicio alguno de una preexistencia indígena[140].

De otras *ciuitates* aún se discute según qué modelo fueron creadas. Es el caso por ejemplo de *Capera*, sobre la que aún se debate acerca de si fue establecida sobre un poblado anterior, o si bien se trató de una fundación *ex novo* a donde sería trasladada la población de uno o varios castros cercanos[141]. De seguir esta última idea, podríamos

[127] NOGALES BASARRATE 2017a, p. 471.

[128] Para ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* IV, p. 14) parece que *Caurium* pudo surgir a partir de un centro indígena preexistente que por su posición estratégica en el valle del Alagón fue promocionado a *caput ciuitatis* por los romanos, convirtiéndose en polo de atracción de aquellas comunidades vecinas del entorno.

[129] Ya MANTAS 1992b, p. 489-491 propuso la existencia de un *oppidum* indígena bajo la posterior ciudad romana de *Aeminium*, aun reconociendo no contar con restos arqueológicos de tal *oppidum* primigenio. Posteriormente sí que han sido hallados distintos restos prerromanos en el lugar, y aunque dada su relativa exigüidad no permiten constatar de forma segura esta ocupación indígena anterior, el posicionamiento geoestratégico del núcleo reúne todos los indicadores de un establecimiento de este tipo: CARVALHO 1998, p. 177-178 ; CARVALHO *et al.* 2010, p. 70.

[130] Para BERNARDES 2007, p. 71 ; 2010a, p. 108 y 111 el primitivo *oppidum* indígena túrdulo se encontraría en lo alto del Cabeço de São Sebastião, también en la parte más alta de la posterior ciudad romana, en una topografía que *a priori* podría haber impedido el desarrollo urbano exigido a una *ciuitas* romana y que *a posteriori* pudo justificar la pronta decadencia de esta comunidad.

[131] BARATA 2010, p. 202.

[132] Aunque tradicionalmente se ha tenido por una fundación *ex novo* de época augustea, restos de un posible poblamiento de la Edad del Hierro han sido hallados en recientes excavaciones dirigidas por Rui Marques da Silva en el ámbito de su investigación de cara a la obtención del Mestrado em Arqueologia e Território en la Facultade de Letras de la Universidade de Coimbra: SILVA 2014, p. 75-85.

[133] PONTE 2010, p. 326 ; 2013, p. 342. La ciudad romana habría surgido a partir de un *oppidum* céltico-túrdulo situado, como en el caso de *Collippo*, en la parte más alta de la ciudad romana y posteriormente amortizado.

[134] *Vid. infra* p. siguiente.

[135] MOREIRA 2002, p. 11 y 18 ; ARRUDA 2006.

[136] Aunque se ha debatido mucho acerca de la existencia o no de un poblado de la Edad del Hierro en el solar donde en época augustea se crearía la *ciuitas Igaeditanorum*, los últimos trabajos arqueológicos parecen rechazar esta hipótesis, considerando a esta *ciuitas* como un fundación *ex nihilo* de época augustea: CARVALHO 2009, en esp. pp. 124-125.

[137] FRADE 2010, p. 48 y 54.

[138] Para *Balsa* se ha propuesto una fundación urbana en época augustea a partir de la transferencia de un núcleo primitivo en la actual ciudad de Tavira (donde existen niveles prerromanos bien documentados) hacia el área de Luz de Tavira: BERNARDES 2017, p. 405.

[139] Aunque la idea predominante en la investigación la considera una fundación completamente *ex nihilo* en época augustea, desde hace décadas se mantiene también la idea de la existencia de esta comunidad ya con anterioridad a su constitución colonial por Augusto. Así, citar en este sentido el ya clásico artículo de CANTO 1989, revisado y ampliado en sus conclusiones más recientemente en CANTO 2017.

[140] FABIÃO 2010, p. 347. Sobre los aspectos y mecanismos creacionales de los *oppida ueteris Latio*, véase ESPINOSA ESPINOSA 2014, p. 89 ss. ; 2015, p. 227 ss..

[141] CERRILLO 2006b, p. 313 ; 2008, p. 359 ; 2009, p. 188 ; 2013, p. 327 habla de un posible asentamiento prerromano fortificado en el sitio conocido como La Villeta, en las inmediaciones donde luego, en época augustea, se creó *ex novo* la ciudad

considerarla como un caso semejante al de *Ammaia*, donde ante la imposibilidad por parte de la administración romana de reconvertir cualquiera de los varios poblados de las cercanías (Castelo dos Vidais, Alto do Corregedor, Cabeça do Vaiamonte, Água Formosa, Crença o Marvão) según el modelo urbanístico romano, se procedió a la creación de una nueva ciudad *ex nihilo* en época augustea, tal y como han revelado las excavaciones de las estructuras más antiguas de la ciudad. Aunque algunos de los *oppida* de los alrededores aún mantuvieron poblamiento en las décadas siguientes a la fundación de *Ammaia* (así el Castelo dos Vidais o el castro del Alto do Corregedor) y todos ellos presentasen ya en los momentos finales de la República signos de romanización, toda su población indígena acabaría integrándose finalmente en el *oppidum* central de nueva *ciuitas Ammaiensis*[142].

Pero aunque hablamos aquí de 'fundaciones *ex novo*', lo cierto es que los casos referidos de la *ciuitas Igaeditanorum*, de *Balsa*, de *Ammaia* o de *Eburobrittium* no se trataron de fundaciones *sensu stricto* en sentido jurídico. Y es que (y esto resultará de gran importancia), no parece que, a la luz de la documentación disponible, en toda su larga historia constitucional y al menos en Occidente, Roma llegase a fundar nunca *ciuitates* peregrinas[143], dada la imposibilidad de crear de la nada un derecho peregrino (o cuando menos ajeno al propio *ius Romanorum*) que poder otorgar a estas pretendidas recién creadas *ciuitates stipendiariae*[144]. Por ello, en términos estrictamente jurídicos, los casos lusitanos que aquí referimos únicamente se trataron de *traslationes* o creaciones de carácter urbano con el objetivo de centralizar administrativa y jurídicamente a unidades políticas ya existentes, ya reconocidas como tales por Roma, y que ya gozaban de un estatuto peregrino previo. Es decir, Roma otorgaba *oppida*/*urbes* de nueva fundación a una serie de *populi* ya preexistentes, que de esta forma pasaron a constituir auténticas *ciuitates* en el sentido puramente jurídico-administrativo del término, en lo que podemos considerar una adaptación al modelo administrativo y territorial romano, pero también al vocabulario político latino, de la realidad indígena previa. Se establecía así de manera evidente un nuevo sistema de poblamiento y de gestión administrativa del territorio, pero en lo estrictamente jurídico no se trataron de fundaciones como tales, ya que no se creó

romana, si bien el autor reconoce que dicho asentamiento indígena no ha sido localizado hasta el momento. En opinión de este autor (CERRILLO 2000, p. 155-156 ; 2009, p. 188 ; 2014, p. 25), esto explicaría la diferenciación que en algunos manuscritos hace Ptolomeo entre la *Capasa* lusitana (Καπασα, PTOL. II, 5, 6) y la *Capara* vettona (Κάπαρα, PTOL. II, 5, 7), que vendría así a plasmar una organización en dípolis: una sería la comunidad indígena y otra la comunidad romana fundada posteriormente, una de las cuáles se encontraba en territorio lusitano, mientras que la otra se encontraría ya en zona vettona. Sin embargo, en otras obras, este mismo investigador (CERRILLO 2010, p. 129 ; 2014, p. 25 y 27) prescindirá ya de la existencia de este supuesto poblado prerromano, aunque seguirá reconociendo que la fundación de *Capera* se habría basado en la fijación en el nuevo centro romano, urbanísticamente creado *ex novo*, de una serie de poblaciones indígenas que previamente habrían habitado varios asentamientos en las márgenes de los ríos Ambroz y Alagón y de las que heredaría el topónimo previo. Por el contrario, otros autores como MANTAS 1998b, p. 368 la consideran creada sobre un poblado preexistente. Aunque los restos de cerámica campaniense hallados en el relleno del pódium del templo central del *forum Caparensis* de la que nos habla CERRILLO (1998, p. 91) podrían apuntar a esta existencia de un núcleo anterior a la época augustea, no creemos que tales restos nos permitan hablar de un poblamiento en el lugar, sino que podrían ser perfectamente explicables dada la importancia del lugar en las vías de comunicación ya en época prerromana o romano-republicana. De hecho, el propio CERRILLO 2009, p. 188 reconocerá posteriormente que en las excavaciones por él dirigidas en los últimos años en el yacimiento no han permitido hallar materiales que confirmen el origen prerromano de la comunidad, tal y como ya aventurase NÜNNERICH-ASMUS 1996, p. 15: «*No hay ninguna seguridad, ni literaria ni epigráfica, sobre la existencia de un asentamiento prerromano en el área de la Capera romana y las excavaciones arqueológicas no han dado ningún resultado definitivo que permita asegurarlo*». Y es que, aún más recientemente las cerámicas consideradas en un primer momento como prerromanas parecen corresponder en realidad al grupo de cerámicas pintadas ya de época imperial: CERRILLO 2014, p. 25.

[142] PEREIRA 2005, p. 36 ; 2009, p. 129-132. Sobre el poblamiento de la zona inmediatamente antes de la fundación de la *ciuitas Ammaiensis*, *vid*. PEREIRA & OLIVEIRA 2005.

[143] ESPINOSA ESPINOSA 2014, pp. 31 y 78.

[144] Como ya advirtiera HUMBERT 1976, p. 226, n.p.p. 1 al respecto de la fundación de *Italica* en el 206 a.C., comunidad para la que presupone una condición latina y no de simple *ciuitas* peregrina: «*on ne fabrique pas une cité pérégrine, pas plus qu'un droit pérégrin*».

un nuevo cuerpo ciudadano, ni un derecho peregrino, ni una nueva entidad jurídico-administrativa de la nada, a diferencia del modelo canónico de fundación colonial también *ex novo* de *Augusta Emerita* (por poner el más clásico ejemplo lusitano), donde al margen de la construcción *ex nihilo* de un nuevo aglomerado poblacional, se constituyó también *ex novo* un cuerpo ciudadano jurídico-administrativo conformado por los colonos emeritenses en cuanto que ciudadanos de una nueva *ciuitas* y regulados conforme a un ordenamiento basado en el *ius Romanorum*.

Como adelantamos previamente, el que *ciuitates* como *Capera*, *Ammaia*, *Eburobrittium* o los *Igaeditani* porten nombres aún claramente prerromanos nos estaría hablando de la constitución de dichas *ciuitates* a partir de entidades administrativas previas ya reconocidas por Roma como tales. Estas unidades poblacionales, estos *populi* ya existían con anterioridad, no siendo creados ahora por Roma, sino que únicamente se les dotó ahora de una sede central (que como ya apuntamos no necesariamente tuvo por qué contar con una apariencia puramente urbana) y unos límites territoriales definidos. De hecho, al respecto de los etnónimos a todas luces indígenas referidos posteriormente en el controvertido epígrafe del Puente de Alcántara (*CIL* II 760 = **Fig. 113**), Le Roux verá en este testimonio la prueba de la compatibilidad entre unos topónimos puramente indígenas y un tipo de organización cívica o incluso (para la época del puente alcantarense) ya municipal[145].

Como vimos igualmente, distinto podría haber sido el caso de los *Interamnienses*, que portan un nombre latino. Sin embargo, aunque pudo conformar una *ciuitas* nueva, una entidad política nueva a partir de la unión de varias entidades preexistentes, la fijación de su sede central en la actual Viseu sí que aprovechó un poblado preexistente del que se conocen vestigios en varios puntos de la ciudad actual y que fue prácticamente refundado por los romanos al extenderse hacia las zonas más bajas y con mejor acceso al agua en la topografía del lugar[146].

Más problemática se presenta la realidad constituida por los castros del cuadrante noreste lusitano, en las actuales provincias de Ávila y Salamanca. La teoría clásica ha visto en estos castros a las comunidades típicas del sistema de poblamiento vettón de la Edad del Hierro, habitados luego en época romana (e incluso hasta época tardoantigua y altomedieval) como señal de la pervivencia de las formas de hábitat indígenas tras la ocupación del territorio por parte de Roma[147]. Pero hoy día parece abrirse poco a poco paso la idea de ver en estos castros de Yecla, Saldeana, Irueña o Hinojosa del Duero fundaciones puramente romanas (quizá con el fin de dotarlas de las funciones de *caput ciuitatis* de este territorio recientemente provincializado) que, si bien presentaban una morfología que ciertamente los aproximaba a los 'ambientes castreños', manifiestan una ocupación que se circunscribe únicamente al periodo romano[148]. Tampoco en el castro de

[145] LE ROUX 2006a, p. 213.

[146] VAZ 2010b, p. 320. En un primer momento el autor había defendido la idea de una fundación completamente *ex novo* también de época augustea: VAZ 1998, p. 394, siguiendo a ALARCÃO 1989b, p. 19.

[147] Así lo señalan, por ejemplo, BENDALA *et al.* 1987, p. 130 ; SANTONJA 1992, p. 202 ; SALINAS 1992a, p. 179 ; 1994b, p. 177 ; 1994c, p. 288 ; MARTÍN BENITO & MARTÍN BENITO 1994, p. 121-128 ; SALINAS 1997, p. 299 ; LÓPEZ JIMÉNEZ & BENET 2005, p. 96 y ss. ; SALINAS 2008, p. 333-334.

[148] SASTRE & RUIZ DEL ÁRBOL 2005, p. 143 ; CARVALHO 2007, p. 74. Así parecía también verlo ya ROLDÁN HERVÁS 1997, p. 247 cuando apuntaba que la transformación de los *populi* en *ciuitates* por parte de los romanos pasó por la creación de centros urbanos

Lerilla se ha confirmado poblamiento en época prerromana[149], de la misma forma que en Ávila la ausencia de materiales prerromanos, así como el plano ortogonal de su superficie urbana permiten también hablar de una fundación romana *ex novo*[150].

Otro caso ciertamente especial en estos modelos y mecanismos de creación de nuevas *ciuitates* es el representado por *Conimbriga*, también en época augustea[151]. Le Roux y Tranoy compararán la creación de esta ciudad con el caso de *Bracara Augusta*, señalando el impacto que la construcción de una ciudad con tal grado de monumentalidad pudo haber tenido en las poblaciones indígenas que hasta la fecha habitaban en los pequeños castros del entorno inmediato[152]. Pero la creación de *Conimbriga* como ciudad romana (y aquí sí que podemos hablar de una auténtica *urbs*, dado el carácter netamente urbano y monumental con que contó esta creación augustea desde sus primeros momentos) está a medio camino entre los dos modelos antes vistos: el de una fundación *ex novo* y el del reaprovechamiento de un *oppidum* indígena anterior. Y es que ciertamente para la ubicación del lugar central de la nueva *ciuitas Conimbrigensis* se eligió un poblado preexistente (el así llamado *uicus uetus* = **Fig. 61**), que se integró en un marco urbano mucho mayor (*uicus nouus*), con el que convivió durante décadas. La muralla con que se dotó a la nueva ciudad, también de factura augustea, no solo respetó, sino que fosilizó la estructura habitacional y viaria del *oppidum* indígena, pero añadía también barrios de nueva construcción que ya sí seguirán un modelo ortogonal[153]. A este respecto, ya los editores de las excavaciones arqueológicas en el lugar hablaban de "coexistence augustéenne" entre el poblamiento tradicional de la Edad del Hierro y la nueva realidad poblacional (o cuanto menos urbanística) de una ciudad puramente romana[154]. Los pobladores indígenas del primitivo *oppidum* se mantendrían en el ahora denominado *uicus uetus*, cabiendo preguntarse por quiénes entraron a habitar los nuevos barrios de modelo ortogonal construidos *ex novo* en la ciudad (*uicus nouus*). La clave quizá se encuentre en el proceso de *contributio* por el que habitantes de diversas comunidades rurales de la zona se habrían integrado y habrían sido absorbidos en la nueva realidad urbana surgida a partir del *oppidum* prerromano elevado a *caput ciuitatis* de la nueva *ciuitas Conimbrigensis*[155]. Urbanística y habitacionalmente sí que se pueden apreciar a nivel arqueológico los distintos modelos de hábitat en la ciudad, pero jurídicamente tanto los habitantes indígenas del *oppidum* original como aquellas otras gentes de la zona atraídas a la nueva cabecera administrativa eran y constituían una sola comunidad

en su territorio. Por el contrario, MANGAS 1992, p. 265 considerará, por ejemplo, que el castro de Yecla de Yeltes tendría su origen ya en los siglos III-II a.C.

149 RUIZ DEL ÁRBOL 2010, p. 105.

150 Así lo plantea HERNÁNDEZ GUERRA 2007, p. 21.

151 Para CORREIA 2004, p. 262 la creación de la ciudad de *Conimbriga* se dio entre el 15 y el 10 a.C., o bien entre el 25 y el 10 a.C. (CORREIA & DE MAN 2010, p. 300).

152 LE ROUX & TRANOY 1983b, p. 202.

153 CORREIA & ALARCÃO 2008, p. 42 ; CORREIA 2009, p. 399-400.

154 ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 12 ss. y 28. Las estructuras habitacionales del primitivo *oppidum* céltico nunca serán completamente sustituidas por las nuevas construcciones romanas, siendo siempre perfectamente reconocibles los trazos urbanos de la ciudad indígena a pesar de las sucesivas intervenciones urbanísticas bajo modelos ya puramente romanos, ya que únicamente una mínima parte del hábitat de la Edad del Hierro fue destruido para la construcción del primitivo foro augusteo de la comunidad. Así, posteriormente los autores (ALARCÃO & ÉTIENNE 1986, p. 121 ss.) no hablarán ya de "coexistence augustéenne", sino de "coexistence julio-claudienne", dado que dicha coexistencia sobrevivió a la realidad augustea de la ciudad, conviviendo ambos modelos de hábitat hasta época flavia cuando, como veremos (*vid. infra* pp. 711-712), el nuevo centro de culto imperial flavio prácticamente arrasó los barrios indígenas que todavía en esta época se encontraban al norte del primitivo foro augusteo, aun manteniéndose incluso tras este periodo ciertos trazos de su existencia al noreste del nuevo foro imperial [**Fig. 72a**].

155 BENDALA 2004 ; CORREIA 2009, p. 397 ; 2010, p. 99 ; 2013, p. 353 y 355.

jurídico-administrativa, esto es, una sola *ciuitas* y un solo cuerpo ciudadano, sin que quepa hablar en este sentido de *dípolis*. Como veremos más adelante, las élites de estas distintas comunidades rurales ahora *contributae* conformarían el consejo local, aún peregrino, que se reuniría en curia premunicipal atestiguada en el *forum* augusteo (o quizá ya de época claudio-neroniana) de la nueva ciudad. Las varias referencias a *gentilitates* indígenas atestiguadas en la epigrafía de las primeras décadas de existencia de la ciudad parecen apuntar en esta dirección, como veremos en su momento cuando analicemos un epígrafe conimbrigense (*CIL* II 365) en que se menciona a una *gens Pintonum* en relación con un *uicus Baedorus* y que será puesta en relación con este proceso de *contributio* por el cual la *ciuitas* romana se iría conformando a partir de distintos *uici* (como este *Baedorus*), concentrando ahora la nueva ciudad en su cabecera las funciones religiosas de todas aquellas comunidades en ella integradas[156]. De hecho, como exponen Correia y De Man, este epígrafe *CIL* II 365 muestra no solo el mantenimiento de las relaciones gentilicias o de las estructuras religiosas tradicionales, sino sobre todo permite comprobar que este proceso de *contributio* con que se originó la *ciuitas Conimbrigensis* no fue totalmente radical: la creación de esta nueva entidad administrativa no supuso la completa deslocación de las poblaciones residentes en otros poblados, y las gentilitates envueltas en esta *contributio* conimbrigense habrían mantenido su identidad bajo la forma de una organización vicana que, transitoriamente, aseguraba la cohesión social en una coyuntura que debió ser ciertamente traumática[157].

Así, a este mismo respecto, Bendala considerará que los procesos de *contributio* (en griego συνοικισμός, tal y como ya nos contaba Estrabón en su texto acerca de los *artabri* con el que iniciábamos este punto) constituyeron uno de los fenómenos más característicos de la obra augustea en *Hispania*, bien mediante la unificación de varios centros de modesta entidad (*pagi*, *uici*) en uno solo (*contributio* propiamente dicha), o bien mediante la vinculación administrativa y jurídica (que no poblacional) de varios centros menores a otro principal (*adtributio*), pudiendo adoptar este segundo mecanismo distintas variantes, como la *simple* fijación de nexos jurídicos y políticos o, en determinados casos, la creación de un nuevo centro urbano que ejerciera desde ahora como cabecera administrativa de la comunidad (*ciuitas*)[158]. Así, volviendo al caso de *Conimbriga*, vemos que este ejemplo nos habla igualmente de los traslados de población y cambios de residencia que indudablemente constituyeron otras de las facetas más importantes de las remodelaciones augusteas en materia poblacional en la *Lusitania*. Esto se dio en muchos otros casos, bien desde un centro que ya tuviera importancia en época preaugustea y que fuera trasladado a un nuevo asentamiento construido en sus cercanías, en una zona más propicia a un urbanismo de tipo romano (caso por ejemplo de *Balsa*) o bien desde distintos poblados menores de alrededor que ahora concentrasen su población en un único centro de nueva construcción (*Caurium*, *Ammaia*, quizá *Capera*…).

[156] CORREIA 2009, p. 399. Sobre esta inscripción también *vid. infra* pp. 403-404.

[157] CORREIA & DE MAN 2010, p. 300-301.

[158] BENDALA 1990, p. 31-32. Sobre la definición y categorización de estas dos fórmulas (*contributio* y *adtributio*) véase el clásico trabajo de LAFFI 1966, donde ya distingue aquellos casos de *contributio/adtributio* en sentido técnico, de aquellos otros ejemplos que dio en llamar «*in senso non tecnico*» y que, como también ha señalado más recientemente GARCÍA FERNÁNDEZ 2001a conllevaría la asociación de distintas comunidades en el plano fiscal, tributario, poblacional o censual, pero no la integración/supeditación completa, en términos jurídicos, de unas comunidades con respecto a otras.

Pero el hecho de que en *Ammaia* se constate que algunos de los centros en altura de su entorno siguieron habitados aún durante décadas tras la fundación urbana ammaiense nos indica que no se trataron de traslados al llano de carácter forzoso. Y es que como apuntase Mantas, la administración romana utilizó siempre a la ciudad de forma cautelosa, procurando que constituyese un estímulo para que los traslados de población deseados o necesarios se efectuasen de forma gradual y voluntaria a través de la introducción de nuevos conceptos de vida colectiva y de integración de los elementos tradicionales compatibles con el orden romano. Y aunque el autor cree que posiblemente en determinados casos sí que se obligase a ciertas poblaciones de regiones montañosas a abandonar sus poblados fortificados (*castella*), lo cierto es que no contamos con testimonio alguno que nos hable para esta época en *Lusitania* de traslados forzosos de poblaciones[159], como sí que constatamos, como vimos, para la época de la pretura de César en la *Vlterior* en el año 61 a.C. en un contexto aún de sometimiento y pacificación de las gentes de la región, o para estas mismas fechas augusteas según nos refieren también las fuentes acerca de las guerras de Augusto contra cántabros y astures en el extremo norte peninsular[160]. Así, sabemos que un poblado en altura según el sistema de poblamiento típico de la Edad del Hierro como el castro de Villasviejas en Alcántara, aunque desprovisto ya en época imperial, como ya vimos, de su antigua autonomía jurídico-política (la comunidad parece haber quedado integrada en el *ager* de la colonia norbense), siguió habitado aún tras la *deditio* del 104 a.C. y durante toda la época romana, como se ve en las monedas de Augusto, pero también de Tiberio, Trajano, Constantino o Teodosio aquí halladas[161]. Siguiendo con este testimonio alcantarense, vemos que para Le Roux el hecho de que en el texto de la *deditio* en ningún momento se haga referencia al *oppidum* del *populus* de los *Seanoc[- - -]* (cuando sí que se explicitan sus *agri*, *aedificia* y *leges*) indicaría que este *populus* no disponía por aquella época de una sede central urbanizada, viviendo en *castella* fortificados (como el propio castro de Villasviejas)[162]. Y es que, en opinión de este autor, esta *deditio* de Alcántara muestra que Roma no impuso ningún cambio político ni favoreció a ultranza la creación de una ciudad calcada de los modelos itálicos: este testimonio alcantarense en ningún caso pretende imponer el camino a seguir, ni la obligación de actuar o de organizarse según modalidades impuestas; todo lo contrario: se trataba más bien de establecer simplemente un marco para normalizar las nuevas relaciones entre la comunidad local y el dominador romana[163]. De hecho, quizá podemos plantear que fue precisamente este mantenimiento del sistema de poblamiento disperso tradicional entre los *Seanoc[- - -]* aún tras su *deditio* del 104 a.C. lo que pudo haber conllevado que posteriormente, ya en época augustea, esta comunidad, carente aún

[159] MANTAS 1998b, p. 359 y 363.

[160] D.C. LIV, 11, 5: «… τούς τε ἐν τῇ ἠλικίᾳ πολεμίους πάντας ὁλίγου διέφθειρε καὶ τοὺς λοιποὺς τά τε ὅπλα ἀφείλετο καὶ ἐς τὰ πεδία ἐκ τῶν ἐρυμνῶν κατεβίβασεν» ; o FLOR., *Epit.* II, 33, 59-60: «*Hic finis Augusto bellicorum certaminum fuit, idem rebellandi finis Hispaniae. Certa mox fides et aeterna pax, cum ipsorum ingenio in pacis artes promptiore, tum consilio Caesaris, qui fiduciam montium timens in quos se recipiebant, castra sua, quia in plano erant, habitare et incolere iussit; ibi gentis esse concilium, illud obseruari caput*».

[161] LÓPEZ MELERO, GARCÍA JIMÉNEZ & SÁNCHEZ ABAL 1984, p. 311 y 315-323.

[162] No cabe descartar, sin embargo, que esta fórmula *agri, aedificia, leges* que se constata en esta inscripción alcantarense pudiera corresponden en realidad a una fórmula estandarizada, propia del formulario relativo a las *deditiones* firmadas por aquellas comunidades sometidas por Roma, y que por tanto quizá no tuviera relación directa con realidad poblacional concreta conformada por los *Seanoc[- - -]*.

[163] LE ROUX 2006b, p. 76-77.

de un *oppidum* central más o menos urbanizado, nunca pasase a constituir una comunidad político-administrativa autónoma (*ciuitas*).

Ante esta casuística tan variada, podemos decir que aquellos traslados de población desde los castros/*castella* a las nuevas cabeceras de *ciuitates* en esta época augustea en *Lusitania* no constituyeron bajadas al llano como los vistos en los contextos bélicos o postbélicos referidos arriba, sino más bien en el sentido de los traslados *in planum* que veremos en época flavia, por ejemplo, en la comunidad bética de *Sabora*, bajada al llano en época de Vespasiano al compás de su promoción municipal. Y es que, lejos de suponer cambios traumáticos, lo cierto es que a la hora de fijar en época augustea estas nuevas sedes centrales de *ciuitates*, en aquellos casos en que se eligió un *oppidum* preexistente para su promoción no solo se tuvieron en cuenta las características topográficas o urbanísticas del lugar, sino también la existencia en él de unas élites que desde entonces, ocupando los *senatus* y las magistraturas peregrinas de las nuevas *ciuitates*, asumieran como propio y mantuvieran el nuevo modelo administrativo. Así lo apunta Bernardes para el caso de la zona del Algarve portugués, región en donde advierte cómo aquellas poblaciones ubicadas en lo alto de colinas en posiciones estratégicas (como la ya mencionada *Baesuri* o Cerro do Cavaco), aunque importantes durante el proceso de implantación de Roma, a menudo fueron excluidas de la elección de las nuevas *capitales* en favor de otras topografías más cercanas a los recursos y vías de comunicación y más fácilmente adaptables a los modelos poblacionales romanos. Y además Bernardes destacará también la importancia que en este proceso de elección por parte de Roma de las nuevas sedes centrales de las distintas *ciuitates* tuvo la presencia de élites locales indígenas, unas élites que promoverían las mejoras necesarias requeridas por los nuevos estatutos, que atraerían a nuevos pobladores y que acabarían constituyendo la principal garantía sobre el terreno del éxito del nuevo concepto romano de poblamiento, territorio y administración[164].

Y es que, pese a su amplio calado, las reformas augusteas no solo permitieron el mantenimiento de las élites autóctonas, sino que las convirtieron en interlocutoras directas de la administración provincial en sus respectivas *ciuitates* e incentivaron su papel como intermediarias entre sus comunidades y el poder romano. Así, estas aristocracias locales indígenas mantuvieron su preeminencia social y económica anterior aún en la nueva realidad poblacional y administrativa postaugustea (ocupando las magistraturas y los *senatus* peregrinos, pues como veremos en su momento el impacto de la población itálica en este sentido fue ciertamente mínimo)… como seguirán manteniendo incluso después de la municipalización flavia de las *ciuitates* hasta la fecha estipendiarias de la provincia.

Toda esta casuística (*ciuitates* basadas en *populi* preexistentes a las que se dota de nuevas cabeceras construidas *ex novo*; *ciuitates* que mantuvieron como lugares centrales a sus principales castros de la época precedente; nuevas *ciuitates* constituidas sin continuidad con los antiguos *populi* de la zona, pero que adoptan como sede central poblados ya preexistentes…) lo que muestra es la complejidad de la amplia

[164] BERNARDES 2017, p. 408.

reorganización augustea de la nueva provincia lusitana, así como la multiplicidad de modelos seguidos en dicha reorganización, ofreciendo siempre distintas soluciones según las diferentes condiciones existentes de todas aquellas regiones y áreas culturales de la nueva provincia, y no una solución única que por su rígida estructura netamente romana hubiera sido de muy difícil implantación en el conjunto de nuestro territorio[165]. Pero pese a esta multiplicidad de modelos de actuación, la realidad resultante, al menos en lo político-administrativo, será homogénea. De hecho, esta realidad será sobre la que se aplique unas décadas más tarde *ius Latii* flavio con sus consecuencias a nuestro juicio municipalizadoras.

Sin embargo, para determinados autores la organización político-administrativa de la zona más septentrional de la *Lusitania*, inmediatamente al sur del Duero, no habría sido obra augustea, sino de Claudio, considerando más que dudoso que hubieran sido instaladas *ciuitates* en esta región duriense en unas fechas tan temprana como el cambio de Era[166]. Nosotros no lo creemos así, dado el concepto de *ciuitas* que seguimos en el que prima más su concepción administrativa o territorial que estrictamente urbana. De hecho, aún más al norte, el Bronce de El Bierzo nos está hablando de esta misma realidad en unas fechas tan tempranas como el 15 a.C. Además existe la consideración generalizada de que el *terminus augustalis* de Ul (*AE* 1958, 10 = **Fig. 192**) delimitaba los *territoria* de las *ciuitates* de *Lancobriga* y *Talabriga*, situadas ambas justo al sur del Duero, pareciendo claro que este *terminus*, al igual que la mayoría de aquellos procedentes de territorio lusitano, data de época augustea, con lo que cabría atribuir a Augusto la organización territorial en *ciuitates* de esta región[167]. Aun así, la cronología claudiana de dos miliarios procedentes de Espinho (*CVis* 88) y de Moselos (*CVis* 102) ha llevado a Alarcão o a Mantas a proponer que la creación de la ciudad de Viseu, antigua cabecera de la *ciuitas Interamniensis* fue también obra de Claudio[168], si bien una vez más otro *terminus augustalis*, en este caso procedente de Guardão (*HEp* 15, 2006, 541 = **Fig. 190**) pero igualmente de Augusto, lleva a atrasar de nuevo hasta fecha augustea la definición territorial de toda esta zona y la creación misma de la *ciuitas Interamniensis*[169].

También para las *ciuitates* de los *Araui* y de los *Banienses*, al no aparecer referidas por Plinio en su descripción administrativa de la *Lusitania*, se ha propuesto que fueran constituidas con posterioridad a Augusto, bien en época de Claudio o incluso (al haberse considerado durante décadas una cronología en época de Nerva para el *terminus* de Goujoim) ya a finales del siglo I d.C.[170] Ciertamente los *termini* augustales de Goujoim (*HEp* 1, 1989, 694) y de S. Pedro de Balsemão (*CIL* II 6199 = **Fig. 189**) nos hablan de

[165] MANTAS 1998b, p. 366.

[166] Así por ejemplo, ALARCÃO *et al.* 2013, p. 94: «*Talvez la organização político-administrativa da zona inmediatamente a sul do Douro não seja anterior a Cláudio e é mais que duvidoso que tenham sido instal*adas ciuitates *na região duriense antes da época de Cláudio a Trajano*».

[167] Por su parte ALARCÃO 2006a, p. 135 considera que este *terminus* sería de Calígula, y no de Augusto.

[168] ALARCÃO 1988b, p. 39 ; MANTAS 1998b, p. 375.

[169] Defensor de una cronología augustea para la creación de esta *ciuitas*, VAZ 1998, p. 395 apunta a que el hecho de que estos dos miliarios de Claudio cuenten sus millas a partir de Viseu indicaría que la ciudad ya existía con anterioridad. De hecho, aunque ya hemos visto que en otro lugar abogase por una creación de Claudio para esta *ciuitas*, lo cierto es que ALARCÃO 1990b, p. 53 también apuntará en otra obra, al respecto de estos mismos dos miliarios, que «*demonstram que a cidade existia na época de Cláudio; mas o* terminus *de Guardão atrás referido, atribuível à época de Augusto, delimitou certamente esta* civitas*, da de Talabriga; ora, dificilmente se pode admitir que uma* civitas *tenha sido demarcada sem que, ao mesmo tempo, lhe tenha sido designada uma capital*».

[170] ALARCÃO 1988b, p. 38 ; 1990d, p. 370 y 377.

intervenciones de Claudio en esta zona del actual distrito de Viseu, con un posible reajuste de las fronteras de las *ciuitates* de este territorio, aunque cabe pensar igualmente en que solo se trató de la plasmación en piedra de unos límites que, por un motivo u otro, no hubiesen sido establecidos de forma oficial y pública en época augustea[171]. Y es que, como apuntase Merchán García, los sucesores de Augusto se limitaron a emular la política seguida por este en cuanto a la reordenación del territorio, la monumentalización de las ciudades, la construcción y mejora de las vías de comunicación, etc.: en todos estos aspectos Augusto fue el referente, el modelo a seguir, como mínimo, hasta época flavia[172].

Así, para Bernardes la acción de Augusto en nuestra provincia llevó a una alteración total en la forma de organización territorial y administrativa de las comunidades, pudiendo ser calificada como una auténtica *revolución* que terminó por crear una nueva *Lusitania*. Por su parte Carvalho considerará esta etapa reformista como una época absolutamente decisiva para la organización romana de estos territorios que marcará de modo decisivo el inicio de una etapa del dominio romano; mientras que para Redentor y Carvalho supuso un cambio decisivo en la realidad social y de poblamiento indígena, una completa metamorfosis social y política que dio como resultado una estructura provincial completamente nueva[173]. Y como ya avanzamos, sobre esta realidad poblacional, territorial y administrativa, es decir, sobre estas nuevas *ciuitates* de creación augustea, con sus respectivos territorios y sus respectivas élites locales, serán sobre las que unas décadas más tarde actúe el *ius Latii* vespasianeo.

De este modo, puede decirse que el reinado de Augusto supuso para *Hispania* y los indígenas hispanos el comienzo de la formación de un espíritu cívico que, por lo que cabe observar, se desarrolló sin problemas y culminó con la municipalización profunda y permanente de la península ya con los Flavios, en un plan de desarrollo político que resulta perceptible tanto en la obra augustea como en la extensión definitiva del derecho latino al conjunto de *Hispania* por Vespasiano[174].

Finalmente, más allá de lo puramente territorial o administrativo, pero como señal de la importancia que la nueva realidad augustea tuvo igualmente en el plano social, podemos mencionar también el hecho de que un buen porcentaje de pactos de hospitalidad y de clientela, tanto en el conjunto de *Hispania* como en el caso concreto de *Lusitania*, pueden ser datados bajo el principado augusteo o a inicios del periodo julio-claudio. Esto permite plantear, como ya en su momento hiciese Salinas, que tales pactos pudieron servir, entre otros fines, para integrar territorial y socialmente a comunidades e individuos indígenas después de la gran reorganización augustea[175]. Las dos *tabulae* de Vila Nova de Gaia [**Fig. 139**] sancionadas entre dos ciudadanos romanos y varios miembros de la comunidad lusitana de los *Turduli Veteres* en el año 7 d.C. (*AE* 1983, 476) y en el año 9 d.C. (*AE* 1983, 477)[176], así como el Bronce de El Picón del año 27 d.C. (*HEp*

[171] Así lo plantean, por ejemplo, VAZ 2010a, p. 108-109 o ARIÑO 2005, p. 106.
[172] MERCHÁN GARCÍA 2010, p. 520.
[173] BERNARDES 2017, p. 411 y 413 ; CARVALHO 2007, p. 94 ; 2011, p. 319 ; REDENTOR & CARVALHO 2017, p. 419.
[174] LE ROUX 2006b, p. 33.
[175] SALINAS 1994a, p. 179 ; 2017, p. 612 o BALBÍN CHAMORRO 2006b, p. 141.
[176] *AE* 1983, 476 = *HEpOL* 20433: *Q(uinto) Caecilio Metello A(ulo) Licinio co(n)s(ulibus) / D(ecimus) Iulius D(ecimi) f(ilius) Gal(eria) Cilo hospitium fecit / sibi liberis posterisque suis cum Nigro / et Rufo et Prisco Turdulis Veteribus / liberis posterisque eorum* ; y *AE* 1983, 477 = *HEpOL* 20434: *Q(uinto) Sulpicio Camerino C(aio) Poppaeo / Sabino co(n)s(ulibus) / D(ecimus) Iulius M(arci)*

18, 2008, 479 = **Fig. 169**) firmado por el *senatus populusque* de la *ciuitas* de *Bletisama* serían buenos indicios de esto. De hecho, en tanto que como prueba también del inicio de la explotación sistemática de los recursos naturales de la provincia a partir igualmente del periodo augusteo, en un territorio caracterizado ya por la existencia de *ciuitates* peregrinas, ha sido interpretado este pacto de El Picón, por el que un ciudadano romano habría obtenido la ciudadanía local (o más bien derechos análogos a esta) en la *ciuitas* de *Bletisama*, como requisito para poder explotar los filones mineros radicados en el *territorium* de esta *ciuitas*[177]. Las dos *tabulae* de Vila Nova de Gaia pudieron haber tenido una motivación semejante en este mismo aspecto. De hecho, no es casualidad, como veremos en su momento, que tras este periodo augusteo se asista a un nuevo repunte en este tipo de pactos de hospitalidad y patronato a principios de la época antonina, es decir, después de otra reforma administrativa de importancia trascendental para el conjunto del territorio hispano como fue la latinización/municipalización flavia[178].

4.3. LAS *CIVITATES STIPENDIARIAE* DE LA *LVSITANIA* PREFLAVIA: PROBLEMAS DE IDENTIFICACIÓN Y CATALOGACIÓN A LA LUZ DE LAS FUENTES.

Hasta aquí hemos realizado un breve excurso acerca de algunas de las características de aquellas comunidades peregrinas de nuestra provincia, aun debiendo reconocer, en lo que concordamos con Canto, la escasa atención que este tipo de comunidades ha solido merecer por parte de la investigación, más interesada tradicionalmente en la realidad constituida por aquellas comunidades de estatuto romano (colonias y municipios)[179]. No obstante, queda por plantear una cuestión fundamental a la hora de entender el paso de estas *ciuitates stipendiariae* de la *Lusitania* a la nueva realidad municipal de tipo latino a partir de la latinización/municipalización flavia: ¿A cuántas comunidades lusitanas afectó el *edictum* de Vespasiano? Esto es ¿cuántas comunidades *stipendiariae* había en la *Lusitania* en el momento del ascenso de la dinastía Flavia al trono imperial?

Evidentemente, Plinio y su descripción administrativa de la provincia lusitana suponen nuestra principal fuente en este sentido, si bien ya vimos que los datos presentados por el Naturalista se correspondían más con la realidad de época augustea de la *Lusitania*, y no tanto con su realidad contemporánea ya bajo los Flavios. Sin embargo, como ya destacase por ejemplo Muñiz Coello, no es menos cierto que dada la mínima actividad de los Julio-Claudios en materia de promociones jurídico-estatutarias en las provincias hispanas, la imagen de *Hispania* conocida por Plinio para la época flavia no habría cambiado mucho con respecto a la de los inicios del Imperio: «*la Hispania del 70*

f(ilius) Gal(eria) Cilo hospitium fecit / cum Lugario Septanii f(ilio) ex Turduleis / Veteribus eumque et leiberos posteros/que eius in fidem clientelamque / suam recepit leiberorum posterorum/que suorum egit / Lugarius Septanii.

[177] SALINAS 2017, p. 614-615. De hecho, para SÁNCHEZ-PALENCIA *et al.* 2017, p. 865 la explotación sistemática del oro en estas regiones como Pino del Oro no habría sido posible sin la profunda reorganización social y territorial que impulsó Augusto.

[178] *Vid. infra* p. 1009.

[179] CANTO 1996, p. 218 y 235.

no debía diferir a grandes rasgos, al menos en el aspecto que nos ocupa, de la Hispania legada por Augusto»[180].

Como vimos, para la *Lusitania* Plinio menciona en un primer momento la existencia de treinta y seis comunidades estipendiarias (*N.H.* IV, 117), si bien posteriormente referirá explícitamente como tales únicamente a diecinueve: augustobrigenses, aeminienses, aranditanos, arabrigenses, balsenses, caesarobrigenses, caperenses, caurienses, coilarnos, cibilitanos, concordienses, elbocoros, interamnienses, lancienses, mirobrigenses, meidubrigenses, ocelenses, túrdulos y taporos (IV, 118)[181]. Ya antes, al comienzo mismo de su descripción de la provincia (IV, 113), Plinio había mencionado también a los *Turduli Veteres* (¿los mismos que aquellos *Turduli* a quienes se referiría luego como *Turduli qui Bardili*?), a los *Paesuri*, y a los *oppida* de *Talabriga, Aeminium*, *Conimbriga, Collippo* y *Eburobrittium*: «*A Durio Lusitania incipit. Turduli Veteres, Paesuri, flumen Vagia, oppidum Talabrica, oppidum et flumen Aeminium, oppida Conimbriga, Collippo, Eburobrittium*»[182].

A excepción de *Aeminium* (los *Aeminienses* sí que constan luego en el catálogo pliniano de las comunidades *stipendiariae* de la provincia), de ninguna de las comunidades mencionadas en este pasaje nos refiere el autor su condición estatutaria precisa. Pero al no venir incluidas luego ni entre las colonias romanas, ni entre los *oppida Latii antiqui* ni como *municipium c.R.* no cabe duda de que se tratan igualmente de comunidades estipendiarias. Algo más adelante se mencionará también a *Ossonoba*, debiendo contar como otro *oppidum* (por seguir con la terminología empleada aquí por el Naturalista) estipendiario más:

> «*Gentes Celtici Turduli et circa Tagum Vettones, ab Ana ad Sacrum Lusitani. Oppida a Tago memorabilia in ora Olisipo, equarum e fauonio uento conceptu nobile, Salacia cognominata Vrbs Imperatoria, Merobrica. Promunturium Sacrum et alterum Cuneus. Oppida Ossonoba, Balsa, Myrtilis*»[183]

Así todo, vemos que en total Plinio únicamente menciona veinticinco comunidades como *stipendiariae* en *Lusitania*, que sumarían veintiséis si consideramos a los *Turduli Veteres* como un *populus* diferenciado de los *Turduli qui Bardili* [**Mapa 3**][184]. De esta forma, nos faltarían aún diez u once comunidades más hasta llegar a las treinta y seis referidas en un primer momento como *stipendiariae* por el autor. Quizá la clave se pueda encontrar en la frase «*stipendiariorum quos nominare non pigeat, praeter iam dictos in Baeticae cognominibus*» (= «*entre los tributarios que no importa mencionar, aparte de los citados entre los nombres correspondientes a la Bética*») con que Plinio inicia su relación de las comunidades *stipendiarie* lusitanas. Y creemos posible que esta referencia pliniana remita a *N.H.* III, 13, en la cual Plinio nos habla de la *Baeturia* y de los *Celtici* y los *Turduli* (entendidos aquí estos *Turduli* no como entidad político-administrativa –*populus* o

---

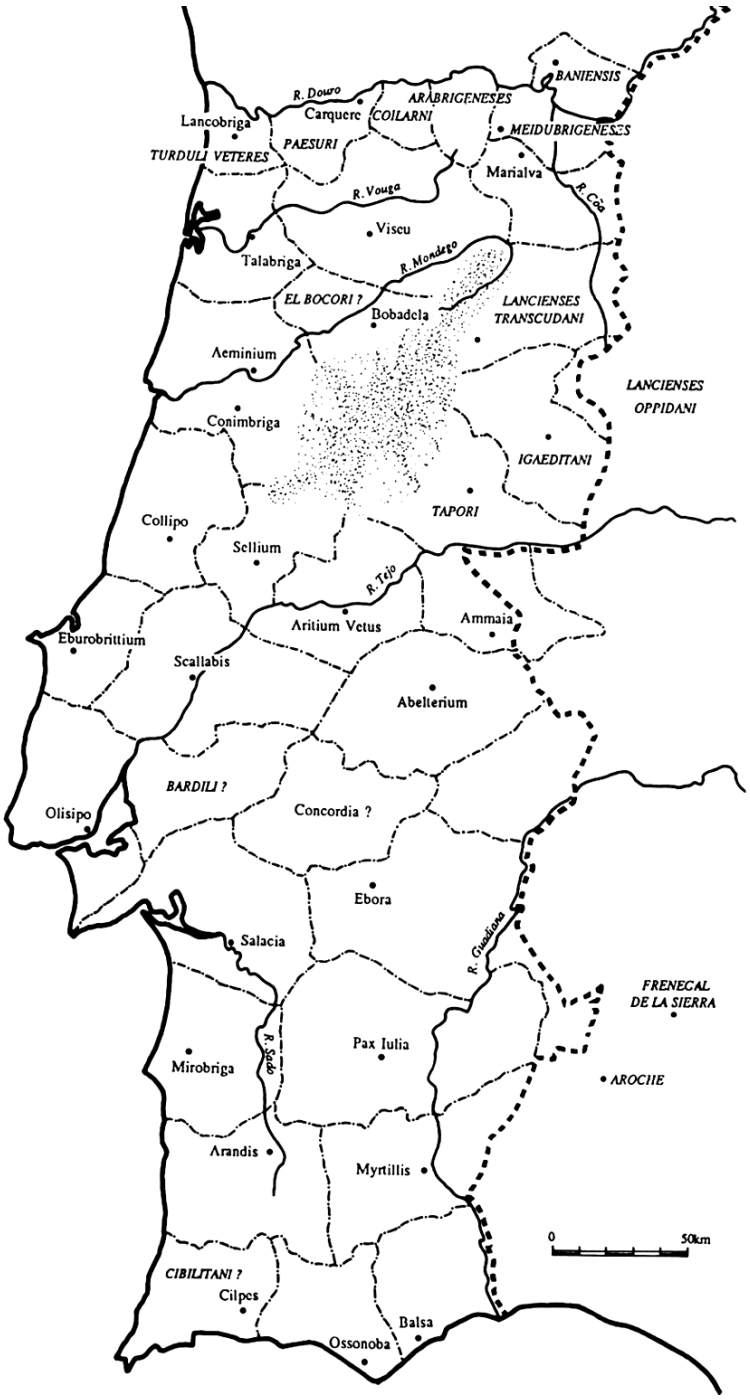
[180] MUÑIZ COELLO 1984, p. 158. La misma idea, aplicada al caso concreto de la *Lusitania*, también en FERNÁNDEZ URIEL 2001, p. 59: «*Esta provincia posiblemente no había sufrido modificaciones sustanciales ni en su administración ni en sus delimitaciones territoriales desde que fuera estructurada por Augusto en torno al año 14 a.C.*».

[181] *Vid. supra* p. 202 al inicio de este mismo capítulo.

[182] PLIN., *N.H.* IV, 113.

[183] PLIN., *N.H.* IV, 116.

[184] Como dos *populi* diferenciados los considera ALARCÃO 1990a, p. 25 ; 2006b, p. 240.



MAPA 3 - Ciuitates *y límites territoriales en la* Lusitania *actualmente portuguesa (según ALARCÃO 1990a, p. 31, fig. 1). Nótese la diferenciación que el autor establece entre los* Turduli Veteres *(en el extremo noroccidental de la provincia) y los* Bardili *(situados inmediatamente al este de* Olisipo*); así como el "vacío cívico" que presenta para la zona de la Serra da Estrela.*

ciuitas– sino en el sentido amplio de grupo étnico) situados a medio camino entre la *Baetica* y la *Lusitania*[185]. Sin embargo, aunque ciertamente el Naturalista se pudiera referir

[185] PLIN., *N.H.* III, 13: «*Quae autem regio a Baete ad fluuium Anam tendit extra praedicta, Baeturia appellatur, in duas diuisa partes totidemque gentes: Celticos, qui Lusitaniam attingunt, Hispalensis conuentus, Turdulos, qui Lusitaniam et Tarraconensem accolunt, iura Cordubam petunt. Celticos a Celtiberis ex Lusitania aduenisse manifestum est sacris, lingua, oppidorum uocabulis, quae cognominibus in Baetica distinguntur*». Tras ello, Plinio enumera las comunidades del *conuentus Hispalensis* de *Seria Fama Iulia*, de *Nertobriga Concordia Iulia*, de *Segida Restituta Iulia*, de *Contributa Iulia Vgultunia* y (lo cual quizá resulte interesante, en cuanto que no pocos autores la consideran como una comunidad lusitana) también de *Lacimurga Constantia Iulia*.

a este pasaje cuando habla en *N.H.* IV, 118 de aquellas comunidades estipendiarias ya citadas al hablar de la *Baetica*, lo cierto es que en este fragmento no refiere explícitamente ninguna nueva comunidad que podamos considerar como una *ciuitas stipendiaria* lusitana, más allá de exponer el origen lusitano de los célticos ahora integrados en la *Baetica*.

Pese a estos problemas, lo cierto es que en época augustea sabemos de la existencia, e incluso de la constitución como centros que podemos definir claramente como urbanos, de verdaderas *ciuitates* como por ejemplo la *ciuitas Igaeditanorum*, *Ammaia* o *Seilium* que no son referidas por Plinio en su descripción administrativa de nuestra provincia. La ausencia de estas *ciuitates* en la obra pliniana ha sido explicada de diversas formas: desde tenerla como un simple olvido del Naturalista, hasta ver aquí la prueba de la inexistencia de tales comunidades, que habrían sido constituidas solo con posterioridad al momento en que el autor redactó su obra o, principalmente, a la época en que se compusieron las fuentes administrativas por él usadas[186]. Sin embargo, como veremos más adelante, la incontestable importancia atestiguada por la *ciuitas Igaeditanorum*, por *Ammaia* o por *Seilium* ya hacia el cambio de Era invalidan esta opción[187]. De hecho, incluso es muy probable que en realidad Plinio sí que cite a *Ammaia* en otro punto de su obra al hablar de las riquezas minerales explotadas por Cornelio Boccho en las montañas *Ammaeensibus*[188] , por lo que debemos entender que la ausencia de esta misma ciudad en su descripción administrativa de la *Lusitania* no se debió sino al olvido o simple desinterés del autor, máxime cuando el propio Plinio nos dice al comienzo de su relación de las comunidades estipendiarias de la *Lusitania* que no pretende en ningún caso ser exhaustivo a la hora de referir a todas estas comunidades («*stipendiariorum quos nominare non pigeat…*»)[189]. Así todo, no parece caber duda de que *Ammaia*, así como la

[186] Así, podemos ver que el silencio pliniano sobre *Seilium* ha servido a ALARCÃO 1990d, p. 368, 375 y 390 para proponer una fundación de la ciudad que quizá solo correspondiese a Tiberio. Además, la datación del *forum* de esta ciudad, que el autor considera de época tiberiana parecería reforzar esta hipótesis (si bien, como veremos a continuación hoy se le da una cronología augustea a este *forum Seiliensis*). También para los *Araui* y los *Banienses* (no referidos tampoco por Plinio pero sí que mencionados luego como *municipia* en el epígrafe del Puente de Alcántara) se ha propuesto su constitución solo en época de Claudio, o incluso más tarde, a finales ya del siglo I d.C.: ALARCÃO 1990a, p. 24 ; 1990d, p. 370 y 377. La misma idea se ha planteado igualmente para *Aritium* (ALARCÃO 1990d, pp. 364-365, 375 y 390 ; ALARCÃO 2004a, p. 196), proponiéndose que la ciudad fue creada únicamente en el reinado de Calígula (*vid. infra* p. 972 ss.). Finalmente, para el caso de *Ammaia*, ALARCÃO 1990a, p. 23 o FARIA 1999a, p. 30 explican el silencio pliniano sobre esta ciudad bien porque aún no existía en época augustea, o simplemente por olvido del Naturalista.

[187] Así por ejemplo, para PONTE 2013, p. 343 la no inclusión de *Seilium* en la lista pliniana de las comunidades *stipendiariae* lusitanas no constituye en modo alguno un argumento válido para dudar de la existencia de esta ciudad ya en época augustea, tal y como confirma la Arqueología: sin ir más lejos, el *forum* de la comunidad (auténtico testimonio de la constitución de esta comunidad como una *ciuitas* autónoma) ha sido datado últimamente entre el 16-13 a.C. por los materiales arqueológicos en él aparecidos, y no en época de Tiberio como se plantease en un primer momento. Mencionar igualmente que los *Igaeditani* ya se presentan como *ciuitas* en una dedicatoria oficial de la comunidad al nieto y heredero de Augusto, Cayo César, datada hacia el año 3 a.C. (*AE* 1961, 246 + 350 = **Fig. 116**), sabiendo igualmente por *AE* 1961, 349 [**Fig. 115**] que ya en el 16 a.C. la ciudad contaba con unos magistrados al frente de la administración local, y presumiblemente de un *forum* como símbolo de esta autonomía ciudadana.

[188] PLIN., *N.H.* XXXVII, 2, 24: «*Cornelius Bocchus et in Lusitania perquam mirandi ponderis in Ammaeensibus iugis, depressis ad libramentum aquae puteis*».

[189] OLIVEIRA 1992, p. 36-37 y n. 29 considera que la omisión de *Ammaia* en el catálogo pliniano se debió a la poca importancia que tendría esta comunidad para el Naturalista: «*A lógica da minha exposição leva a considerar que, por alturas do ano de 73, data da procúratela na* Citerior, Ammaia *no seria estrutura urbana importante*». También para ANDREU 2005, p. 139 la omisión de *Seilium* del catálogo pliniano se habría debido no tanto a un olvido, como a la poca entidad que la ciudad habría tenido en la época augustea en que datan las fuentes del Naturalista. En este sentido podemos referir otras citas plinianas en las que el autor evita deliberadamente nombrar algunas comunidades del noroeste peninsular dada su escasa importancia o sus nombres bárbaros, como PLIN., *N.H.* III, 27 («*nam in Cantabricis VIIII populis Iuliobriga sola memoretur, in Autrigonum X ciuitatibus Tritium et Virouesca*») o III, 28 («*Lucensis conuentus populorum est XV, praeter Celticos et Lemauos ignobilium ac barbarae appellationis* (…) *Simili modo Bracarum XXIIII ciuitates CCLXXXV capitum, ex quibus praeter ipsos Bracaros Bibali, Coelerni, Callaeci, Equaesi, Limici, Querquerni citra fastidium nominentur*»). De hecho, ya ESTRABÓN (III, 3, 3) aplica este mismo criterio para evitar tener que referir los nombres de todos aquellos pueblos de la Meseta norte hispana que, al margen de carpetanos, vettones, vacceos y galaicos, no

ciuitas Igaeditanorum o *Seilium* constituirían tres de las diez/once *ciuitates stipendiariae* lusitanas no referidas explícitamente por Plinio. Nos quedarían por tanto siete u ocho comunidades por identificar aún hasta llegar a las 36 mencionadas por este autor.

Un problema añadido a la descripción pliniana de nuestra provincia es el hecho de que aún hoy no se han localizado sobre el terreno algunas de las comunidades que sí que son referidas por Plinio, como por ejemplo los *Turduli qui Bardili* (en nuestra opinión muy probablemente los mismos que aparezcan mencionados antes como *Turduli Veteres* y que se situarían en la margen sur de la desembocadura del *Durius*) o sobre todo los *Aranditani* y los *Concordienses*, usualmente situados en la actual región del Alentejo portugués, pero sin que se pueda plantear una localización más o menos exacta con un mínimo de seguridad[190]. Además nos encontramos también con el problema que siguen suscitando hoy los *Ocelenses* en la propia tradición manuscrita de este pasaje pliniano (*N.H*. IV. 118), lo que ha llevado a determinados autores a defender una (creemos que errónea) identificación entre estos *Ocelenses* y los *Lancienses* referidos en este mismo pasaje y que ha servido asimismo para plantear la existencia de hasta tres *ciuitates* de los *Lancienses* (*Oppidani*, *Transcudani* y *Ocelenses*). Así todo, la identificación del conjunto de las 36 comunidades *stipendiariae* lusitanas de las que nos habla Plinio, incluso de algunas de aquellas que sí son mencionadas en la obra del Naturalista, dista de ser un asunto fácil[191].

Tampoco ayuda mucho la comparación entre los datos plinianos y las informaciones que nos transmite la segunda gran obra de carácter geográfico con que contamos para el conocimiento de la realidad política y administrativa de la *Lusitania*, en este caso ya para mediados del siglo II: la *Geographica* de Claudio Ptolomeo[192]. Y es que como apuntase recientemente Houten: «*Obviously, we can not calculate the number of self-governing communities in* Lusitania *by combining Pliny and Ptolemy. The nature of the* poleis *in Ptolemy is very uncertain and probably not all are urban*»[193].

Lo cierto es que comparando las listas de comunidades de la *Lusitania* que nos ofrecen Plinio y Ptolomeo, vemos que el número de ciudades de la provincia parece haber aumentado entre los siglos I y II d.C., pasando de los 45 *populi* referidos por el Naturalista (*N.H.* IV, 117) a las casi 57 *poleis* que mencionará Ptolomeo (II, 5, 1-6). En virtud de estas cifras dadas por Plinio y Ptolomeo, Houten considera que hasta 26 *poleis* referidas por el geógrafo alejandrino pueden ser identificadas con alguna de las 37 *ciuitates/populi* citados por su nombre por Plinio, aunque en algunos casos los topónimos ptolemaicos nos hayan llegado corrompidos o desvirtuados, y algunas de estas relaciones disten de ser seguras. Además, la existencia de catorce comunidades lusitanas más viene atestiguada por otras fuentes (especialmente por los itinerarios), mientras que las

son en opinión de autor dignos de mención por su pequeñez y oscuridad («τἆλλα δὲ οὐκ ἄξιον ὀνομάζειν διὰ τὴν μικρότητα καὶ τὴν ἀδοξίαν»).

[190] *Vid. infra* p. 983 ss.

[191] No hemos de olvidar que ninguna de las fórmulas provinciales hispanas fue transmitida por Plinio de manera completa, ni siquiera la relativa a la *Citerior*, cuyo carácter administrativo (y no tanto geográfico) resulta más evidente con respecto a la descripción pliniana de la *Lusitania* o, más si cabe, de la *Baetica*. Sobre las ya comentadas diferencias entre las descripciones de las tres provincias hispanas realizadas por Plinio, atendiendo al diferente carácter de sus fuentes y a su distinta articulación interna, véase BELTRÁN LLORIS 2006, p. 126; 140 o 142-144.

[192] Sobre la *Lusitania* en la obra geográfica ptolemaica, *vid*. GARCÍA ALONSO 2003, p. 83-128 y 441-447.

[193] HOUTEN 2018, p. 104. En este sentido, el autor (p. 105) considera que «*the Ptolemean hapax* Ammaia *has now been confirmed as a self-governing community, indicating that not all places that appear only in Ptolemy were subordinate settlements*».

restantes 17 aparecen únicamente referidas por Ptolomeo[194]. Esto quizá nos pueda estar hablando de que entre las épocas de que datan las fuentes de uno y otro autor se habrían podido crear nuevas ciudades en nuestra provincia, ciudades que quizá se tratasen anteriormente de comunidades menores (*uici* o *castella*) que únicamente ahora habrían sido promocionadas y constituidas como *ciuitates* de pleno derecho. El problema de esta interpretación es el uso que Ptolomeo hace en su obra del término *polis*, sin distinción de ningún tipo entre las distintas categorías jurídicas (*colonias*, *municipia*, *ciuitates stipendiariae*…) de las comunidades (no siempre necesariamente *ciuitates*) que de esta forma refiere de forma global. Así, grandes ciudades como *Augusta Emerita*, pero también comunidades de tamaño medio como *Capara*/*Capasa* o pequeñas comunidades carentes casi con total seguridad de estatuto ciudadano como *Rusticana* aparecen referidas todas de igual modo en la obra ptolemaica[195]. Y es que parece claro que ciertas poblaciones referidas por Ptolomeo no se trataron nunca de verdaderas *ciuitates* incluidas en la estructura administrativa romana, sino de simples centros poblacionales de carácter más o menos urbano que, pese a su desarrollo, no ejercían funciones de centralidad ni de *capitalidad* en el marco jurídico-político de la *ciuitas* en cuyo territorio se integraban[196]. Este podría ser el caso de *Arcobriga*, mencionada por Ptolomeo entre los *celtici* de la *Lusitania* (II, 5, 5) pero que aparece no como *ciuitas*, sino en cuanto que simple *uicus* en una inscripción de la localidad cacereña de Perales del Puerto (*HEp* 5, 1995, 226: *uicani Arcobrigenses*), además de como *origo* en una inscripción procedente de la cercana Coria (*CIL* II 765: *Aemilius Marcellus M. f. Arcobrigensis*) que muy probablemente haga referencia en realidad a la *ciuitas* homónima radicada en la *Citerior* entre los celtíberos (Monreal de Ariza, Zaragoza).

Y esta misma problemática realidad la podemos aplicar también a todas aquellas localizaciones referidas en el *Itinerario Antonino* o en el *Anónimo de Rávena*, que mencionan distintos centros lusitanos únicamente en cuanto a su papel de *mansiones* o *mutationes* en las principales calzadas de la red viaria de nuestra provincia[197]. Pero al margen de que, como apunte Mantas, de las 57 estaciones viarias referidas en estos *itineraria* para la *Lusitania* solo cerca de la mitad se pueden identificar con seguridad (y aun así algunas solo de manera aproximada = **Mapa 4**)[198], incluso en el caso de aquellas cuya localización sí que se conoce no para todas podemos inferir su condición de auténticas *ciuitates*, ni siquiera en muchos casos su carácter de centros que podamos calificar como aglomerados de características verdaderamente urbanas. Únicamente de aquellos centros que son referidos también por Ptolomeo o, sobre todo, por Plinio, podremos considerar su condición de auténticas *ciuitates*. Pero a tenor, por ejemplo, del sufijo -*briga* (en indoeuropeo "ciudad", "fortaleza" , "lugar alto") que aparece por ejemplo en una *mansio* lusitana como *Ierabriga* (referida en el *Itinerario Antonino* 419, 9 y 421, 1 y en el *Ravennate* 316, 8 en las cercanías de *Olisipo*) quizá podríamos ver que

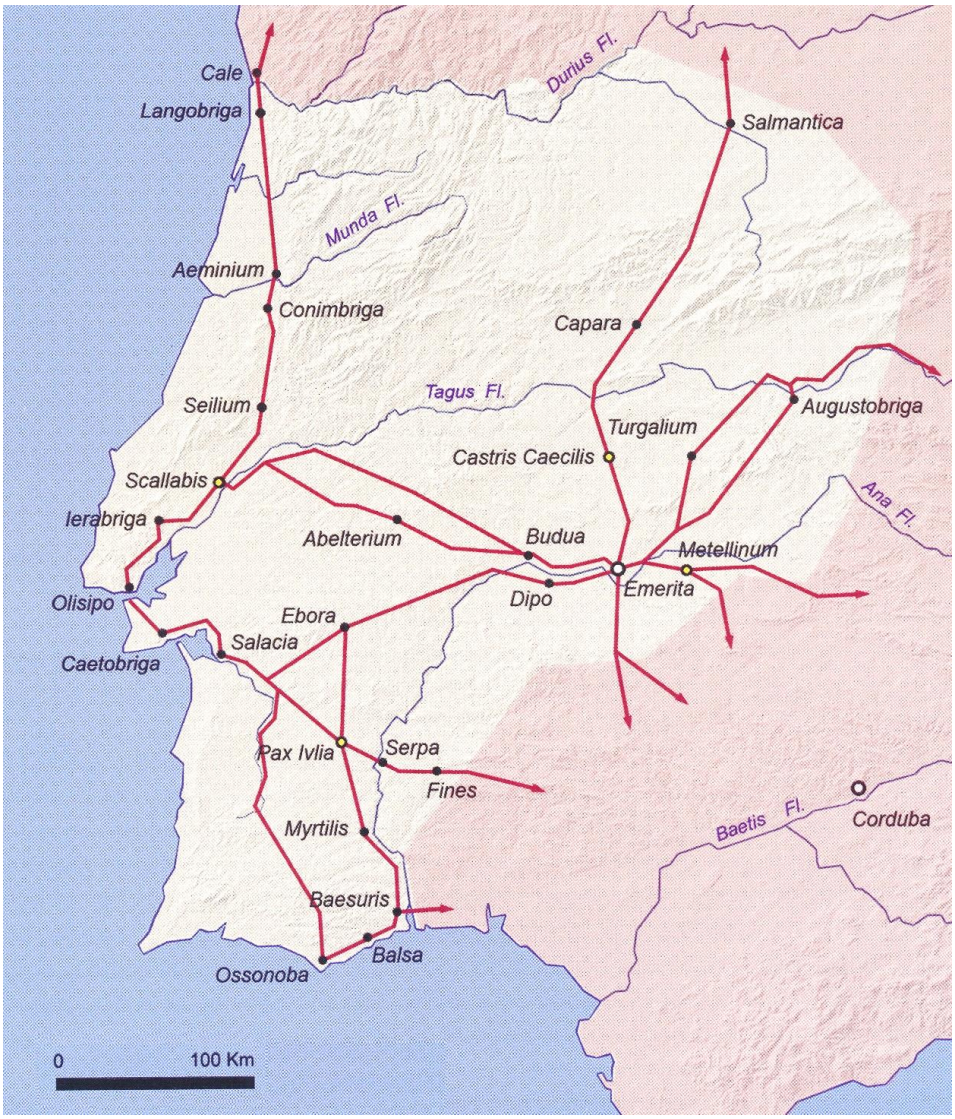
[194] HOUTEN 2018, p. 83.

[195] En toda su descripción de la península Ibérica, Ptolomeo únicamente refiere el estatuto jurídico de dos comunidades: la *Scallabis* lusitana (PTOL. II, 5, 7: Σκαλαβίς κολωνία) y *Clunia* (II, 6, 55: Κλουνία κολωνία). Además, el mismo estatuto jurídico podemos inferir de la mención como *metropolis* de *Corduba* (II, 4, 9: Κορδύβη μητρόπολις) o, según algunos manuscritos, de *Hispalis* (II, 4, 10: Ἱσπαλις μητρόπολις).

[196] MANTAS 1998b, p. 361.

[197] Para este tipo de fuentes hemos seguido las *ediciones* presentadas por ROLDÁN HERVÁS 1975 y ROLDÁN HERVÁS & CABALLERO CASADO 2014.

[198] MANTAS 2015, p. 113. Para el caso concreto del territorio lusitano actualmente portugués: MANTAS 2018a, p. 27.



MAPA 4 - *Redes viarias,* mansiones *y* stationes *en* Lusitania *(según MANTAS 2015).*

determinadas de estas *stationes* referidas en estas fuentes hacían mención a antiguos *oppida*, quizá a antiguas comunidades autónomas que, integradas en un momento dado (probablemente en el contexto de la gran reordenación territorial, administrativa y viaria augustea) en *ciuitates* mayores como en este caso *Olisipo*, se mantuvieron como estaciones de la red de calzadas de la nueva provincia lusitana. Este es el caso, de forma más evidente, de la ya referida *Baesuri*, así como también de *Dipo*, comunidades que en época republicana llegaron a acuñar moneda (símbolo de su autonomía política en estas fechas = **Fig. 208**) pero que a partir de época augustea no se vieron traducidas en *ciuitates*, sino que perdieron su autonomía para quedar integradas en calidad de *uici* en los *territoria* de *ciuitates* cercanas (*Dipo* en el extensísimo *ager Emeritensis* y *Baesuri* en el *territorium* de *Balsa*) aun manteniéndose como *mansiones* en la red viaria provincial, como así aparecen recogidas en el *Itinerario Antonino* (418, 3: *Dipone*; y 425, 6 y 431, 4: *Esuri*) o en el *Anónimo de Rávena* (314, 8 y 306, 9 respectivamente)[199]. Semejante sería el

[199] Sobre *Dipo vid.* ALMAGRO GORBEA, RIPOLLÉS I ALEGRE & RODRÍGUEZ MARTÍN 2009. MANTAS 2015, p. 110 considera sin embargo que *Dipo* no solo no se erigió nunca en cabecera de *ciuitas*, sino que ya había desaparecido como población mucho antes

caso del *uicus Roudensibus* referido en *HEp* 2, 1990, 211 procedente de Casar de Cáceres[200], que se puede poner en relación con la *Rodacis* mencionada por el *Anónimo de Rávena* (312, 15) en la *uia Complutum-Emerita* entre las *stationes* de *Turgalium* y *Lacipea* (donde se situaría precisamente Casar de Cáceres), pero que además también puede relacionarse igualmente con el epíteto *Roudaeco* con que aparece venerado el dios indígena *Bandua*/*Bande* en dos inscripciones de esta misma zona (*AE* 1977, 432 de Madroñera, y *CILC* II 732 de Trujillo)[201]. Como veremos más adelante a tenor de otras inscripciones referentes a divinidades indígenas honradas con epítetos de carácter toponímico[202], esto nos estaría hablando de una comunidad en origen autónoma, pero que para la época imperial quedó "degradada" a un simple *uicus* (aquí con funciones de *mansio*) integrada en este caso concreto de *Rodacis* como parte del *ager* de la colonia *Norba Caesarina*.

Volviendo a las fuentes literarias, vemos que otros autores vuelven a mencionarnos distintas comunidades de nuestra provincia. Sin pretender centrarnos aquí en aquellas comunidades referidas en el cada día más cuestionado Papiro de Artemidoro[203], sí que podemos mencionar en cambio a aquellas otras mencionadas por Pomponio Mela en su *Chorographia* de época de Claudio: *Balsa*, *Ossonoba*, *Caetobriga* y los *Turduli Veteres* y sus *oppida* (*Turduli Veteres Turdulorumque oppida*)[204]. Más allá de estas fuentes de carácter geográfico, lo cierto es que los autores clásicos en época imperial apenas centraron su atención en nuestro territorio, como sí que habían hecho al respecto de la conquista peninsular en época republicana o a tenor de los conflictos civiles del siglo I a.C. que aquí tuvieron uno de sus escenarios principales. Podemos referir, no obstante, a Flegón de Tralles, quien en su obra *De longaeuis* de época hadrianea sí que nos habla de hasta cuatro comunidades de nuestra provincia:

> «ἀπὸ Λυσιτανίας, πόλεως Ἰντερανησίας [= *ciuitas Interamniensis*] Ἄμβατοσ, Λοκουρίον υἱός, τῆς αὐτῆς πόλεως. Κάμαλος, Καντολγουνίον υἱός, τῆς αὐτῆς πόλεως. Κέλτιον, Πελλίον υἱός, πόλεως Ἀπειλοκαρίον [*Apeilokarίon = ¿*Abelterium*?]. Ἀππούντιος, Ἀππίου υἱός πόλεως Κονιμβριγησίας [= *Conimbriga*], Τάμφιος, Κελτίου υἱός, πόλεως τῆς αὐτῆς. Δοκκούριος, Ἀλουκκίου υἱός, πόλεως Αἰβουροβισυγγησίας [*ciuitas Eburobrigensis* = *Eburobrittium*]»[205]

La mención por parte de este autor de estas comunidades se debe a que de ellas procederían hasta siete individuos lusitanos que llegaron a cumplir los cien años de edad.

---

incluso de la instauración del Principado, como parecen apuntar los niveles de destrucción atestiguados en el solar de esta comunidad que sitúa cerca de la actual localidad pacense de Talavera la Real. Esto permitiría comprobar que determinadas *mansiones* lusitanas referidas en los itinerarios no solo no constituían auténticas *ciuitates*, sino que algunas de ellas ya ni existirían siquiera como poblaciones, manteniéndose únicamente su topónimo en su antigua localización. Acerca de *Baesuri*, *vid. infra* p. 900, n.p.p. 5.

[200] *HEp* 2, 1990, 211 = *CILC* I 190 = *HEpOL* 22911: *L(ucius) Aemi/lius Proc/ulus uica/nis Roud(ensibus?) / d(e) s(uo) f(aciendum) c(urauit*).

[201] En este sentido, ACERO PÉREZ 2009. Los epígrafes en cuestión son *AE* 1977, 432 = *HEp* 11, 2001, 121 = *HEp* 13, 2003/2004, 245 = *CILC* II 632 = *HEpOL* 20352 de Madroñera: *Bandu(e) / Rouda(e)/co Ris/ [- - - / - - -]*; y *CILC* II 732 = *HEpOL* 27859 de Trujillo: *[- - -] / [- - - Do]/qiri f(ilius) B/a(n)du(e) Ro/[ud]aec/o a(nimo) l(ibens) / u(otum) [s(oluit)]*. Acerca de esta relación entre la *Rodacis* del *Ravennate*, el *uicus Roudensibus* de Casar de Cáceres y las menciones cercanas de *Bandua*/*Bande* como *Roudaeco*, *vid*. CURCHIN 2007, p. 149

[202] *Vid. infra* p. 244 ss. en este mismo punto.

[203] Sin entrar en la controvertida cuestión acerca de la autenticidad del Papiro de Artemidoro (a este respecto véase CANFORA 2007 ; 2008 ; 2011), únicamente mencionar aquellos títulos que de forma concreta se han referido a las ciudades lusitanas (*Ma[inoba]*, *Ipsa*, *Kilibe*…) referidas en este documento, como por ejemplo KRAMER 2006 ; RUIZ ACEVEDO & CAMPOS CARRASCO 2009 o ALARCÃO 2010.

[204] MELA III, 5-6.

[205] PHLEG., *De long.* 64-69 (f. 232r).

Pero más allá de esta anécdota, lo realmente interesante de esta referencia, tal y como señalase en su día ya McElderry, es que nos está hablando de la existencia de censos en tales comunidades, unos censos oficiales en los que constaría la edad de sus habitantes y que ya en la propia Roma habrían sido utilizados como fuente por el autor[206]. Con ello, podemos ver que nos hallamos ante comunidades autónomas, esto es, ante auténticas *ciuitates*. Los casos de πόλεως Ἰντερανησίας (*ciuitas Interamniensis*), de Κονιμβριγησίας (*Conimbriga*) y de Αἰβουροβισυγγησίας (probablemente *Eburobrittium*) resultan evidentes en este sentido, si bien más debate ha provocado la mención de πολεως 'Απειλοκαριου, identificada por Curchin como *Abelterium*, si bien para McElderry nos encontraríamos ante una comunidad desconocida[207].

Pero al margen de las fuentes clásicas, la epigrafía es sin duda la principal fuente con que contamos a la hora de poder identificar aquellas *ciuitates* que formaron parte de la antigua provincia lusitana[208], bien a través de inscripciones oficiales que vienen a mostrar la autonomía administrativa y la entidad territorial de dichas *ciuitates* (caso por ejemplo de los *termini* augustales); bien por medio de aquellos otros epígrafes honoríficos, imperiales o votivos en donde una determinada comunidad se presenta como *ciuitas* o nos constata la existencia en ella de instituciones típicas del ordenamiento institucional característico de una comunidad cívica (*senatus* u *ordo* decurional, magistraturas…); o bien por las distintas menciones de *origo* que nos muestran la existencia de una ciudadanía local, de un cuerpo ciudadano diferenciado y, a nuestro parecer, traducible en la existencia de una *ciuitas* en cuanto que entidad administrativa y política autónoma[209].

Así por ejemplo, los distintos *termini* augustales que conocemos en el territorio de la *Lusitania* nos transmiten los nombres de hasta trece comunidades cívicas de nuestra provincia[210]. Algunas de ellas ya son referidas también por Plinio y/o Ptolomeo (casos por ejemplo de los *Coilarni* o de *Arabriga*), mientras que otras comunidades únicamente nos son conocidas precisamente por estos *termini* o por otros testimonios epigráficos semejantes. Este es el caso, por ejemplo, de *Bletisama*, conocida hasta hace apenas unos años solo por estos *termini* (*CIL* II 858 y 859 = **Fig. 193**) hasta la aparición del Bronce de El Picón (*HEp* 18, 2008, 479 = **Fig. 169**), cuya mención a un *senatus populusque Bletisamensis* vino a terminar de confirmar la existencia de esta *ciuitas*. O también de *Salmantica*, conocida por distintas fuentes ya al respecto de la época republicana pero que aparece en Agenio Úrbico referida como un *uicus*[211], si bien a la luz de los distintos *termini* augustales en que se mencionan a los *Salmanticenses* (*CIL* II 857 y 859) no parece caber duda de que se trató de una autentica *ciuitas* con sus territorios oficialmente delimitados. Esta entidad territorial de la *ciuitas*, al margen del carácter urbano o no urbano que tuviera su poblamiento, puede ser puesto en relación, por ejemplo, con el caso de la ciudad griega de *Panopeo*, de la cual Pausanias destacaría su carencia de elementos urbanos, pero

[206] MCELDERRY 1918, p. 77 y 89.

[207] CURCHIN 2000, p. 277.

[208] Reconocer, sin embargo, tal y como advirtió LE ROUX 2006a, p. 202, n.p.p. 33, que para el total del territorio hispano la epigrafía únicamente nos dan los nombres de 200 comunidades, una cifra que queda muy lejos de las más de 500 ofrecidas por Plinio en su *Naturalis Historia*.

[209] Sobre la importancia de la *origo*, así como acerca de las implicaciones jurídicas de este elemento onomástico, *vid. infra* p. 651 ss.

[210] *Vid. infra* **Tabla 12**.

[211] AGENN. VRB., *De cont. agr.*, Th. 55. Sobre este testimonio, *vid. infra* p. 394.

su constitución como unidad político-administrativa con entidad propia (en cuanto que miembro de la Asamblea Focidia) y con unos límites oficialmente sancionados[212].

Volviendo a los testimonios epigráficos de la *Lusitania*, vemos que al margen de estos epígrafes oficiales y emanados del poder central romano como fueran los *termini* augustales, otros tipos de inscripciones de igual carácter público y oficial también nos permite constatar la existencia de otras *ciuitates* en nuestra provincia. Es el caso de un ara dedicada a Júpiter Óptimo Máximo hallada en la freguesía portuguesa de Torre de Almofala en 1998 (*HEp* 8, 1998, 601 = **Fig. 89**), que permitió conocer hace apenas dos décadas la existencia de una *ciuitas Cobelcorum*, por otro lado no referida en ninguna otra fuente hasta el momento[213]. Más controvertido resulta en cambio el testimonio referente a una *ciuitas Mirietanorum* recogido en una inscripción procedente de Vila Nova da Baronia, y generalmente tenida por un epígrafe falso:

[- - -] / [A]NN(orum) LV FLAM[INICAE] / PERPETVAE CIVITATIS MIRI/ETANORVM
PVDICISSIME AC RE/[LI]GIOSISSIMAE TEMPORIS SVI FEMINAE / [MAT]RI ET AVIAE
PIISSIMAE FI/[LII?] [E]T NEPOTES H(ic) S(ita) E(st) S(it) T(ibi) T(erra) L(euis)[214]

Pero al margen de estas sospechas de falsedad, el hecho de que esta supuesta *ciuitas* únicamente aparezca mencionada en esta inscripción (de hecho tampoco contamos con ningún otro epígrafe que mencione siquiera una *origo Mirietana*) nos llevan a dudar firmemente de la existencia de esta comunidad. También ha sido muy discutida la falsedad, bien total o bien parcial, de la inscripción del Puente de Alcántara (*CIL* II 760 = **Fig. 113**) en que se nos menciona a los distintos *populi* lusitanos (todos ellos referidos como *municipia*) que construyeron esta obra datada tradicionalmente en época trajanea, tal y como veremos más adelante en otro punto de este trabajo[215].

Las menciones de *origo* también constituyen importantes testimonios a la hora de identificar *ciuitates* en nuestro territorio, en cuanto que, como ya hemos adelantado, la existencia de una *origo* puede ser tenida como prueba de la existencia de una comunidad cívica organizada autónomamente y detentadora de una ciudadanía local[216]. Así por ejemplo, la mención en hasta dos testimonios epigráficos de una *origo Turgaliensis* (*CIL* II 5307 y *CILC* II 648: *Maxsuma Teia Turcale(nsis) Arconi [f.]* y *Libaecus Caenici f. Turgale(nsis)*) nos permite ver que *Turgalium* no habría sido una simple *praefectura* dependiente de *Augusta Emerita* (tal y como parece indicar Higino Gromático al

[212] PAVS. X, 4, 1: «στάδια δὲ ἑκ Χαιρωνείας εἴκοσιν ἐς Πανοπέας ἐστὶ πόλιν Φωκέων, εἴγε ὀνομάσαι τις πόλιν καὶ τούτους οἷς γε οὐκ ἀρχεῖα οὐ γυμνάσιόν ἐστιν, οὐ θέατρον οὐκ ἀγορὰν ἔχουσιν, οὐχ ὕδωρ κατερχόμενον ἐς κρήνην, ἀλλὰ ἐν στέγαις κοίλαις κατὰ τὰς καλύβας μάλιστα τὰς ἐν τοῖς ὄρεσιν, ἐνταῦθα οἰκοῦσιν ἐπὶ χαράδρᾳ. Ὅμως δὲ ὅροι γε τῆς χώρας εἰσὶν αὐτοῖς ἐς τοὺς ὁμόρους, καὶ ἐς τὸν σύλλογον συνέδρους καὶ οὗτοι πέμπουσι τὸν Φωκικόν»

[213] FRADE 1998.

[214] Aunque ALMEIDA 1970b consideró la autenticidad de este testimonio procedente de las cercanías de Beja, planteando la posibilidad de que esta *ciuitas Mirietanorum* aquí referida pudiera ser una de las *ciuitates stipendiariae* lusitanas cuyo nombre no mencionó Plinio, lo cierto es que tradicionalmente ha sido tenida por un epígrafe falso: ENCARNAÇÃO 1971, p. 59-62 ; ENCARNAÇÃO (en *IRCP*, p. 300, nº T) o GARCIA (en *RAP*, p. 568, nº A). Sin embargo, más recientemente, y aunque considerando las dudas que rodean a este testimonio, DELGADO DELGADO 2000b, p. 147-148, nº C sí que lo tendrá por un testimonio válido: «*en mi opinión, los argumentos planteados en* IRCP *siembran efectivamente dudas razonables sobre la autenticidad del texto* (…) *Por otra parte, el hecho de que la* civitas Mirietanorum *no sea mencionada en ninguna otra fuente, no es indicio necesariamente de falsedad*».

[215] Acerca de la identificación y la localización de los *populi* mencionados en este epígrafe, sirvan las siguientes obras como guía para seguir los progresos conseguidos en torno a este problema en las últimas décadas: HURTADO SAN ANTONIO 1976 ; GARCÍA IGLESIAS 1976b ; BLANCO FREIJEIRO 1977 ; ALARCÃO 1998 ; VAZ 2004 ; ALARCÃO 2005c. Acerca también de este testimonio *vid. infra* pp. 450 ss.

[216] Remitimos de nuevo al punto de nuestro trabajo dedicado a la *origo*, en p. 651ss.

mencionar a la *praefectura Turgaliensis regionis* adscrita al *territorium* de la capital lusitana [217]), sino una auténtica *ciuitas*. Sin embargo, otras menciones de *origo* procedentes de nuestra provincia son más discutidas, pues aunque vengan a constatar comunidades ya referidas por las fuentes o por los itinerarios, dichas comunidades aún no han podido ser localizadas. Así por ejemplo, contamos con dos testimonios de una *origo Lamensis*: *CIL* II 513 procedente de Mérida (*L. Attius Natalis Lamensis*) y *CIL* II 885 de Baños de Montemayor, en el antiguo territorio de *Capera* (*Vitia Ammira Lame(n)sis*). Ptolomeo menciona esta comunidad (II, 5, 7: Λαμα) entre los vettones de la provincia *Lusitania*, si bien la localización exacta de este topónimo aún dista de ser aclarada, habiéndose ofrecido distintas localizaciones como la actual Plasencia [218] o Lamas de Mondelo (Castro Daire, Viseu)[219]. Por nuestra parte, creemos más fiable la idea de Esteban Ortega al situar esta comunidad en la zona llamada de "El Berrocalillo", entre Plasencia y Baños de Montemayor (no hemos de olvidar que de aquí procede *CIL* II 558), donde parece localizarse un impresionante poblado en la confluencia de la Vía de la Plata y el Valle del Jerte, integrado no obstante en calidad de núcleo secundario en el *territorium* de *Capera*, la única *ciuitas* propiamente dicha que se atestigua en esta región del norte de la actual provincia cacereña[220].

Más problemas ofrece si cabe la referencia a una *origo Sestatiensis* procedente también de esta misma zona norte de Cáceres, en concreto de la localidad de Aldeanueva del Camino (*CIL* II 852)[221]. En un primer momento este testimonio sirvió a Viu para proponer la existencia de una supuesta *Sestacia* bajo la actual población [222], si bien ya Hübner propuso que esta *Sestation* en haría referencia sino a la comunidad de la *Gallia Narbonensis* llamada *Sextatium* [223] . Posteriormente, se relacionará esta *origo* con la *Suestasion* referida por Ptolomeo entre los *karistioi* de la *Citerior* (II, 6, 64: Σουεστάσιον) o por el *Itinerario Antonino* (454, 9: *Suessatio*) en la actual provincia de Álava[224], si bien más recientemente Esteban Ortega ha recuperado la tesis original de Viu, defendiendo la existencia de una *Sestation* lusitana. Así lo indicaría, siempre según este autor, la constatación de otro *Sestatiensis* como soldado de la *legio VII Gemina* en *Aquileia* (*CIL* V 926) en la segunda mitad del siglo I (tras la marcha de este cuerpo legionario de *Hispania* en época vespasianea), dado que entre los miembros de esta legión se conoce a un importante número de individuos de origen lusitano[225].

Diferente es el problema que plantea un epígrafe procedente de la freguesía portuguesa de Vila Velha de Ródão (distrito de Castelo Branco) y en el que vendría

[217] Sobre el testimonio de Higino Gromático al respecto de las diferentes *praefecturae* de *Augusta Emerita*, *vid. infra* p. 377, n.p.p. 100. Tratando de respetar al máximo el latín original (*Hyginus Gromaticus*), y siguiendo la advertencia de la profesora A. Mª Canto (a quien agradecemos profundamente la observación) nos referimos a este autor como Higino, y no como Higinio (forma en que suele aparecer repetidamente en la bibliografía moderna).

[218] Aunque FERNÁNDEZ CORRALES 1988, p. 57 considera esta localización de *Lama* bajo la moderna Plasencia dada su posición estratégica en relación al río Jerte y a la vía romana que atravesaba el valle de este río, lo cierto es que el autor (p. 179) apunta a que *Lama* no constituiría una *ciuitas* como tal, sino un núcleo secundario integrado en el territorio de la *ciuitas* de *Capera*.

[219] Así lo apunta RÍO-MIRANDA ALCÓN 2011, p. 133.

[220] ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* III 934, p. 39).

[221] *CIL* II 852 = *CPILC* 41 = *AE* 1991, 987 = *CILC* III 925 = *HEpOL* 21791: *Fuluius R/ufus Se/statien/sis an(norum) L/XV h(ic) s(itus) e(st) s(it) / t(ibi) t(erra) l(euis) Fulu/ius Fir/mus p(atri) f(aciendum) c(urauit)*.

[222] VIU 1852a, p. 115.

[223] HÜBNER (en *CIL* II 852, p. 106).

[224] EMBORUJO 1988, recogido en *AE* 1991, 987.

[225] ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* III 925, p. 32). La inscripción de *Aquileia* a la que hace referencia se trata de *CIL* V 926: *[- - -] legionis] / [S]eptumae Gem(inae) / dom(o) Sestatio / an(norum) XXV / |(centuria) M(arci) Pedonis*.

recogida la única mención epigráfica a una *origo Concordiensis* (*HEp* 13, 2003/2004, 975 = **Fig. 59b**). Acerca de este testimonio, Garcia, en la que fuera una de las primeras ediciones de la pieza, expondrá que la gran importancia de esta inscripción radica justo en que el difunto aparezca aquí como concordiense, es decir, como natural de *Concordia*, población citada por Ptolomeo (II, 5, 6) así como por Plinio (*N.H.* IV, 118 bajo el étnico *Concordienses*), pero cuya localización es desconocida. Aun sin descartar completamente que se pudiera tratar de una comunidad no identificada, considera Garcia la validez de esta atribución dado el inicio *CON[- - -]* y la terminación *[- - -]ENSI* que se lee en la inscripción, llegando a proponer incluso (a modo de hipótesis ante la falta de más pruebas) la ubicación de esta población en la región de la actual Castelo Branco[226]. Sin embargo, como veremos en su momento, nada parece claro a día de hoy acerca de la ubicación de esta *ciuitas* de *Concordia*. Ni siquiera incluso acerca de que esta población constituyera efectivamente una *ciuitas*[227], pues al margen de las referencias de Plinio y Ptolomeo, incluso este testimonio epigráfico ha sido puesto en duda, habiéndose propuesto una lectura alternativa para la *origo* en él referida como pudiera ser *Con[treb]iensis*[228].

Finalmente, referirnos también de manera breve a la *origo Serpensis* atestiguada en *CIL* II 971 procedente de la propia Serpa. Aunque autoras como Canto o Armani han considerado válido este testimonio[229], lo cierto es que creemos estar ante una falsificación del humanista portugués André de Resende, realizada con el fin de justificar la importancia en tiempos romanos de la antigua *Serpa* (comunidad únicamente mencionada en el *Itinerario Antonino* y en el *Ravennate*, sin que de ello se pueda extraer en caso alguno su consideración como una verdadera *ciuitas*, más allá de su papel de *statio* en la red viaria provincial)[230].

Pero al margen de estas problemáticas *origines Lamensis*, *Concordiensis* o *Serpensis*, otros topónimos referidos en la epigrafía lusitana, carentes ya del contenido administrativo que pueda tener una mención de *origo*, plantean, si cabe, aún más dudas, no tanto acerca ya de si se tratan de testimonios falsos, sino principalmente en cuanto a la consideración o no de que detrás de dichos topónimos se esconden verdaderas comunidades que podamos calificar como *ciuitates*, o bien únicamente comunidades subcívicas (*uici*, *castella*…) sin autonomía administrativa e integradas formando parte de una *ciuitas* superior. Nos referimos, por ejemplo, a los topónimos que aparecen designando a determinados *castella* o a los epítetos de teónimos indígenas constatados en nuestra provincia, que podrían remitir a este tipo de comunidades subcívicas o a antiguos grupos poblacionales (*gentes*, *populi*…) que no se vieron transformados en *ciuitates* en el contexto de la creación y reorganización administrativa y territorial de la *Lusitania* en época augustea. Este sería el caso, por ejemplo, de *Eberobriga*, topónimo

[226] GARCIA 1984, p. 95-96.
[227] *Vid. infra* p. 984 ss.
[228] Así lo plantea MANTAS 1985b, p. 228, quien cree que en ningún caso este testimonio pueda venir a probar la localización de *Concordia* en esta zona de Castelo Branco.
[229] CANTO (en *ERBC* 209, p. 169) o ARMANI 2003, p. 82.
[230] *Vid. infra* p. 981 ss.

constatado en una dedicatoria a la diosa *Munis* en la localidad cacereña de Talaván [**Fig. 211**], al norte del *territorium* de la colonia *Norba Caesarina*:

MVNIDI EBE/ROBRIGAE / TOVDOPALA/NDAIGAE
AM/MAIA BOVTILA / [EX V(oto)?][231]

Para su editor original, la *Eberobriga* aquí referida como epíteto de la diosa *Munis* sería el nombre «*del antiguo castro o castillo de Talaván*», identificándola con la Αἰβουροβισυγγησίας referida, como vimos, por Flegón de Tralles (*De long.* 69) o con la *Eburobrittium* citada por Plinio[232]. También Blázquez verá en este topónimo la prueba de la existencia de una ciudad antigua, volviendo a relacionarla con *Eburobrittium*, pero también con la *Eburobriga* de la *Gallia Lugdunensis* (actual Avrolles) citada por el *It. Antonino* (361, 2)[233]. Sin embargo, más que como una auténtica *ciuitas*, y descartando completamente su identificación con la *Eburobrittium* pliniana que hoy sabemos que radicó en territorio portugués, lo cierto es que debemos entender esta *Eberobriga* como un antiguo castro indígena que, si bien nunca llegó a constituir una verdadera *ciuitas*, sí que mantuvo su antiguo topónimo en el ámbito cultual, en cuanto epíteto de su divinidad tutelar aún venerada en época romana. Y es que, como apuntase Alarcão, cada *populus* tenía varios *castella* o *uici*, y cada uno de ellos tenía (o podía tener) una divinidad tutelar, es decir, un *genius loci*. Estas divinidades tutelares locales, cuando eran masculinas, serían adoradas ya en época romana bajo el nombre de *Genius* o de *Lares*; mientras que de tratarse de deidades femeninas serían adoradas bajo la forma de *Iuno*, *Munis* o *Nympha*[234]. Y este habría sido, por tanto, el caso de *Eberobriga*, pudiendo mencionar asimismo otros ejemplos como las ya referidas dedicatorias a *Bandua*/*Bande Roudaeco* de Madroñera y Trujillo (*AE* 1977, 432 y *CILC* II 732); el voto en honor de *Munis Igaedita* o *Igaeditanorum* procedente de las cercanías de la *ciuitas Igaeditanorum* (*AE* 1967, 142)[235] o el altar dedicado a los dioses y diosas vissaieigenses en Viseu, ya de la segunda mitad del siglo I d.C. (*HEp* 17, 2008, 255 = **Fig. 113**)[236], gracias al que podemos sospechar que el nombre antiguo de la ciudad, sede central de la *ciuitas Interamniensis*, habría sido **Vissaium*[237]. Sin embargo, frente a estos casos de Viseu y de *Igaedis* en los que sendas comunidades se vieron convertidas en *caput ciuitatis* en época augustea (hasta el punto de que la *ciuitas* de los *Igaeditani* mantuvo su etnónimo indígena, aunque su nueva cabecera administrativa se fundara *ex novo*), *Eberobriga* nunca conoció una promoción semejante, quedando englobada como hemos dicho en el *ager Norbensis*, y carente de cualquier tipo de autonomía cívica. En un sentido semejante, vemos que para Callejo Serrano, el dativo *PINIONE(N)SIBVS* que se lee en una inscripción procedente de la localidad también cacereña de Santiago del Campo (*CILC* I 334) indicaría la existencia de otra antigua comunidad,

[231] *AE* 1915, 8 = *CPILC* 471 = *HAE* 2393 = *AE* 1956, 154 = *HEp* 6, 1996, 246 = *CILC* I 340 = *HEpOL* 22150.
[232] FITA 1914, p. 309.
[233] BLÁZQUEZ 1962, p. 81 ; 1975a, p. 130.
[234] ALARCÃO 2001b, p. 317.
[235] *AE* 1967, 142 = *RAP* 169 = *HEpOL* 20135: *Mun[i]di Igaed(itanae o itanorum) / Ba[e]bia? [- - -] / [- - -]*.
[236] *AE* 2008, 643 = *HEp* 17, 2008, 255 = *HEpOL* 26087: *Deibabor/ igo / Deibobor / Vissaieigo/bor / Albinus / Chaereae / f(ilius) / u(otum) s(oluit) l(ibens) m(erito)*.
[237] FERNANDES, CARVALHO & FIGUEIRA 2008.

denominada probablemente *Pinio*, que para el autor habría estado situada a tres kilómetros al oeste de la localidad actual[238]:

D(i)BV(s) (Dea)BVS / PINIONE(n)S/IBVS
MAVR/VS DOVIL/ONIS LIB(ertus) V(otum) S(oluit)[239]

Pero últimamente esta idea ha sido rechazada, pues como advirtió Prósper este epíteto *Pinionensibus* haría referencia no al topónimo de la antigua localidad supuestamente aquí radicada (*Pinio*), sino a un apelativo indígena **Penyōnā* o **Penyōna* que significa "pantano'', por lo que estaríamos aquí no ante la mención a los dioses de una comunidad denominada *Pinio*, sino ante una invocación a los dioses y diosas de un pantano[240].

Otro testimonio, si cabe más problemático, a tratar a este respecto se trata de una inscripción de controvertida lectura e interpretación [**Fig. 209**], procedente de la freguesía de S. João da Fresta, a unos 25 km de la antigua cabecera administrativa de la *ciuitas* de los *Interamnienses* en la moderna Viseu [**Fig. 209**]:

L(ari) COVTICI VT / L(ari) COVTIOSO / TONC(inus)
Ↄ (castellum) NA/COSOS MAL/GEINVS / LEVRI F(ilius) / ARBVENSIS
V(otum) A(nimo) L(ibens) S(oluit)[241]

En relación a esta inscripción, Orejas y Ruiz del Árbol consideran que atendiendo a las *origines* que aparecen en este tipo de testimonios epigráficos lusitanos con menciones a *castella* pudiera plantearse también la existencia de otras *ciuitates*, como aquí la *origo Arbuensis* que nos hablaría de la existencia de una *ciuitas* llamada *Arbua* cuya localización dista de poder ser precisada[242]. Sin embargo, para Vaz esta mención se referiría no tanto a una *origo* propiamente dicha (es decir, referente a una *ciuitas*), sino más bien a un poblado (*castellum*) integrado en la antigua *ciuitas Interamniensis*, ya que este mismo epígrafe menciona también un *castellum Nacosos*[243]. Y es que, como veremos en su momento, menciones de este tipo sí que nos pueden servir para identificar y localizar, si no a auténticas *ciuitates* en el sentido administrativo del término, sí a *uici* y *castella* en nuestro territorio provincial[244]. Sin embargo para Alarcão, por el contrario, el *Malgeinus* referido en este epígrafe de S. João da Fresta sería originario de la *ciuitas* de *Arbua* (de la que reconoce no se sabe su localización), si bien fijó su residencia en el *castellum Nacosos*, dentro del *territorium* de la *ciuitas* de los *Interamniensis*[245]. Por su parte Curchin relaciona esta *origo Arbuensis* (si es que nos hallamos ante una verdadera *origo*, como así parece apuntar el formulario onomástico de la inscripción) con la *Arbocala* referida como ciudad de los vacceos por Polibio (3, 14, 1) o por Livio (21, 5, 6), por lo que no estaríamos así ante una *ciuitas* lusitana[246]. Por nuestra parte, y ante la ausencia de cualquier otro testimonio

238 CALLEJO SERRANO 1965.
239 *AE* 1967, 204 = *CPILC* 467 = *CILC* I 334 = *HEpOL* 20187.
240 PRÓSPER 2002, p. 340. Así aparece recogido, además, en la última edición epigráfica de esta inscripción: ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* I 334, p. 230).
241 *AE* 1985, 517 = *HEp* 1, 1989, 698 = *RAP* 596 = *CVis* 34 = *HEp* 16, 2007, 679 = *HEpOL* 18505. Recogemos aquí la lectura ofrecida por VAZ (en comentario a *HEp* 16, 2007, 679).
242 OREJAS & RUIZ DEL ÁBOL 2010, p. 1117.
243 VAZ (en *CVis* 34, p. 224).
244 *Vid. infra* p. 414.
245 ALARCÃO 1989a, p. 309.
246 CURCHIN 2007, p. 135.

literario o epigráfico referente a esta supuesta *ciuitas* de *Arbua* más allá de esta inscripción de S. João da Fresta, nada podemos añadir a lo ya comentado.

Así todo, viendo el panorama que nos ofrecen las distintas fuentes literarias o epigráficas, vemos que resulta ciertamente complicado discernir cuántas *ciuitates* componían la *Lusitania* en el momento en que Vespasiano otorgó el *ius Latii* a las provincias hispanas, y cuáles de ellas, en cuanto que *stipendiariae*, se beneficiaron de esta donación imperial[247]. Y es que si, por ejemplo, Tovar recoge más de 140 comunidades humanas de distinta entidad (desde verdaderas *ciuitates* como *Augusta Emerita* o *Conimbriga* a simples menciones toponímicas en epítetos de dioses indígenas o de *castella*) en el volumen dedicado a la *Lusitania* de su *Iberische Landeskunde*[248]; o Curchin en su estudio acerca de los topónimos de la *Lusitania* recoge también cerca de 150 localizaciones correspondientes a comunidades humanas en nuestra provincia (al margen de los hidrónimos, orónimos o accidentes costeros también estudiados en este trabajo), resulta evidente que solo una parte de estas comunidades constituyeron verdaderas *ciuitates*, siendo el resto poblaciones de carácter subcívico (*pagi*, *uici*, *castella*), *mansiones* y *stationes* en la red viaria provincial o simples referencias a grupos humanos sin correspondencia con un marco geográfico que desde época imperial tenía ya a la *ciuitas* como elemento central y vertebrador del territorio y de la administración provincial (*populi* en el sentido étnico o tribal del término).

Así, vemos que Alarcão identifica hasta 34 *ciuitates* únicamente en la parte portuguesa de *Lusitania* [**Mapa 3**][249]. A esta cifra deberemos restar las referencias a las *coloniae* de *Scallabis* y *Pax Iulia*, al *municipium c.R.* de *Olisipo* y a los tres municipios de derecho latino preflavio (*Salacia*, *Myrtilis* y *Ebora*) hasta dar como resultado un total de 29 *ciuitates stipendiariae* en Portugal. Por su parte, Andreu contabilizará 30 *ciuitates stipendiariae* en el conjunto de la *Lusitania* sobre las que habría actuado el *Latium* vespasianeo con distinto grado de certeza (municipalización dudosa, probable o segura)[250]. Un total de 38 serán las *ciuitates stipendiariae* consideradas en cambio por Osland en su trabajo acerca de las ciudades de nuestra provincia[251], mientras que más recientemente Houten considerará un total 52/53 «*self-governing communities*» en la *Lusitania*, de las que, descartando las nueve comunidades de privilegio preflavio, 44 serían *ciuitates stipendiariae* hasta época Flavia [**Mapa 5**][252].

[247] Preferimos en este punto dejar de lado la información que nos transmite a este respecto la Arqueología, que nos permite conocer una serie de yacimientos (verdaderas *urbes* en cuanto a extensión o monumentalidad) perfectamente susceptibles de ser considerados como cabeceras o *capitales* de *ciuitates*. Y es que, como se puede ver por ejemplo en relación al área salmantina, esta identificación entre *urbes* y *ciuitates* dista mucho de ser tan clara como *a priori* pudiera parecer. De hecho, al respecto de la realidad constituida por las así denominadas *ciuitates sine urbe*, MANGAS 2014, p. 822 considera que las más de doscientas comunidades referidas por Plinio y Ptolomeo en *Hispania* que aún siguen sin ser localizadas, no lo serán nunca si lo que se busca desde la Arqueología son *ciudades con urbe* según el modelo urbano clásico romano.

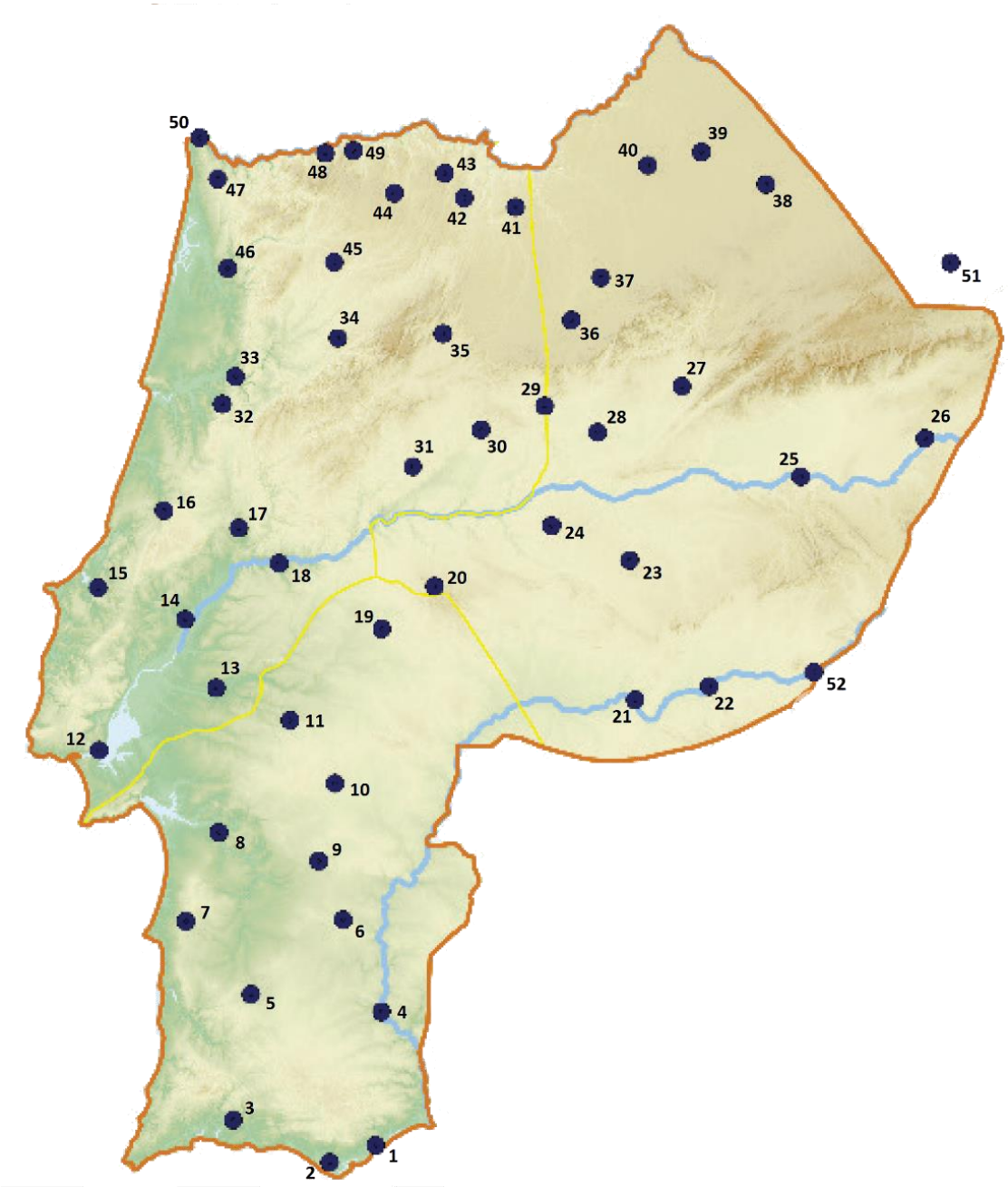
[248] TOVAR 1976, p. 205-272 ; CURCHIN 2007.

[249] ALARCÃO 1990a, p. 21.

[250] ANDREU 2004d, p. 166, Tabla XVI. Si bien el autor (pp. 146, 148 y 153) tiene a *Auela* por una comunidad de la *Citerior* (siendo para nosotros lusitana), vemos que aún quedarían cinco o seis comunidades hasta llegar a las 36 que, en cuanto que *stipendiariae*, nos mencionase Plinio.

[251] OSLAND 2006, p. 52-101. El autor, no obstante, incluye (p. 57) una comunidad como *Caetobriga* (aun apuntando que «*was not a major city*») que para nosotros no constituyó una auténtica *ciuitas*, de la misma forma que presenta igualmente como lusitanas a las comunidades de *Arucci* (p. 93) y *Lacimurga* (p. 94), para nosotros integradas en la *Baetica*.

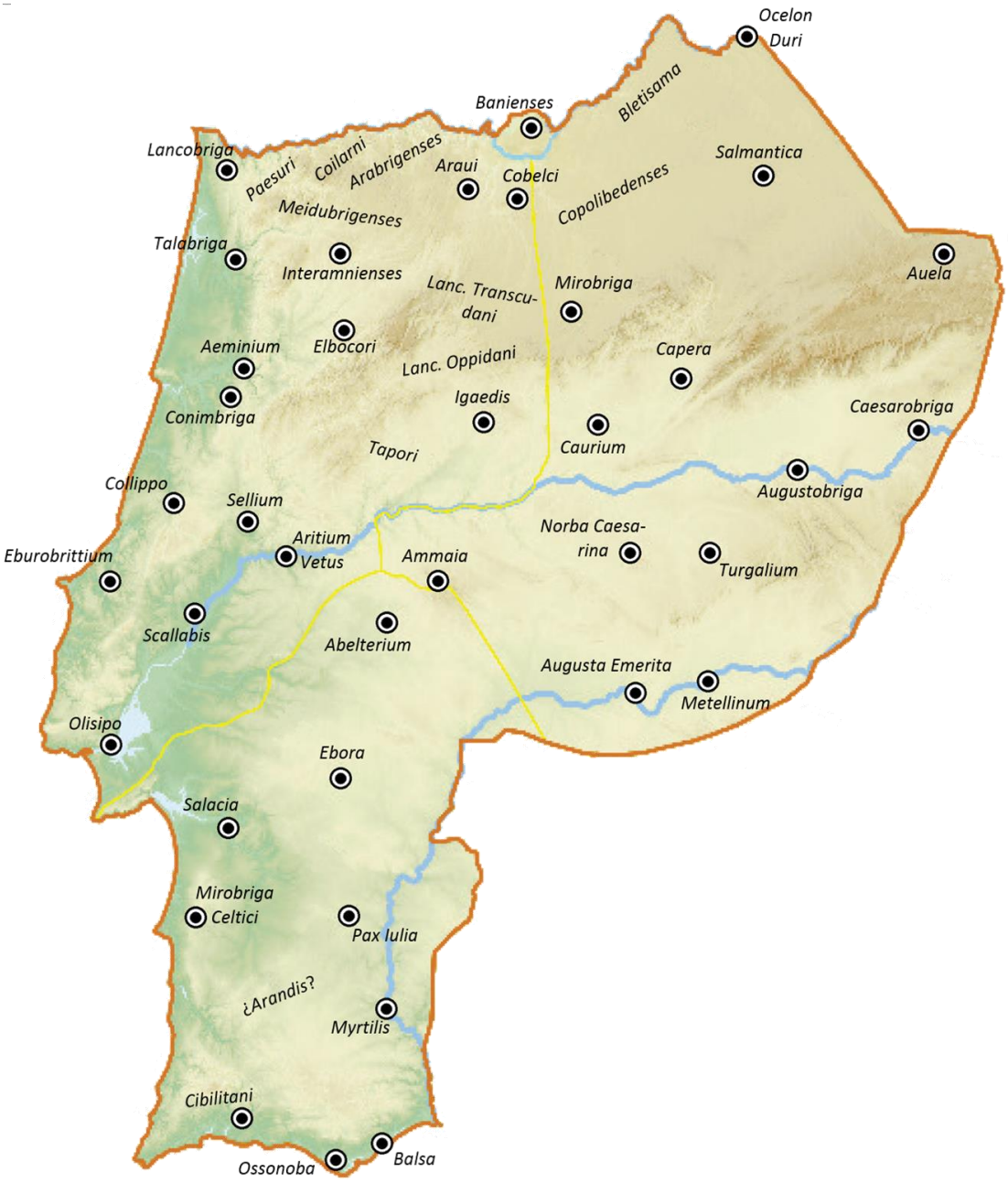
[252] HOUTEN 2018, p. 109, 128 y 272-356. En virtud a los diferentes testimonios por él recopilados (literarios, epigráficos, numismáticos…), a estas 53 comunidades Houten añade otras cuatro como probables, y otras cinco como dudosas. Aunque integra



MAPA 5 - *«Self-governing centres» en* Lusitania *(según datos de HOUTEN 2018)*. Leyenda del mapa: 1 - *Balsa*; 2 - *Ossonoba*; 3 - *¿Cilpes?*; 4 - *Myrtilis*; 5 - *Arandis*; 6- *Pax Iulia*; 7 - *Mirobriga Celtici*; 8 - *Salacia*; 9 - *Ciu. Mirietanorum*; 10 - *Ebora*; 11 - *Concordia*; 12 - *Olisipo*; 13 - *Bardili*; 14 - *Scallabis*; 15 - *Eburobrittium*; 16 - *Collippo*; 17 - *Seilium*; 18 - *Aritium Vetus*; 19- *Abelterium*; 20 - *Ammaia*; 21 - *Augusta Emerita*; 22 - *Metellinum*; 23 - *Norba Caesarina*; 24 - *Calontienses*; 25 - *Augustobriga*; 26 - *Caesarobriga*; 27 - *Capera*; 28 - *Caurium*; 29 - *Lancienses Oppidani*; 30 - *Ciu. Igaeditanorum*; 31 - *Ciu. Taporum*; 32 - *Conimbriga*; 33 - *Aeminium*; 34 - Bobadela (*ciu. Elbocorum*); 35- *Lancienses Transcudani*; 36 - *Vrunia*; 37 - Ciudad Rodrigo; 38 - *Salmantica*; 39 - Ledesma (*Bletisama*); 40 - *[Co]polibedenses* (Lerilla); 41 - *Ciu. Cobelcorum*; 42 - *Ciu. Arauorum*; 43 - *Arabrigenses*; 44 - *Meidubrigenses*; 45 - *Interamnienses*; 46 - *Talabriga*; 47 - *Lancobriga* (*Turduli Veteres*); 48 - *Paesuri*; 49 - *Coilarni*; 50 - *Cale*; 51 - *Auela*; 52 - *Lacimurga*.

Por nuestra parte, aunando los datos ofrecidos por Plinio y por Ptolomeo, así como los testimonios epigráficos de distinto tipo (y consecuentemente con diferente nivel de certeza en cuanto a su validez), pero sin dejar de reconocer lo complicado de este trabajo de identificación del total de las *ciuitates stipendiariae* de la *Lusitania*, podemos hablar de

(p. 320) a *Lacimurga* en la *Lusitania* (nosotros la incluimos en la *Baetica*), lo cierto es que también considera (p. 281) a *Auela* como una comunidad de la *Citerior*, y no de la *Lusitania*, lo que mantiene inalterado su cómputo total de *ciuitates* lusitanas.



MAPA 6 - Populi *y* ciuitates *en* Lusitania.

la existencia en nuestra provincia de unas 39 *ciuitates stipendiariae* [**Mapa 6**]. Esto diferiría en apenas tres de las 36 referidas en su momento por Plinio, siempre que mantengamos que la obra augustea en la *Lusitania* a la que aludiría la realidad descrita por el Naturalista se mantuvo inalterada hasta época flavia (sin que ninguna *ciuitas* desapareciera o se creara una nueva en las décadas que transcurrieron entre los reinados de Augusto y Vespasiano) o que los datos utilizados por el Naturalista a la hora de describir la *Lusitania* se ajustaran plenamente a la realidad administrativa *definitiva* de la provincia en la misma época augustea. Sirva la siguiente **Tabla 8** como esquema para entender, según las distintas fuentes disponibles, nuestra categorización de estas 39 *ciuitates peregrinae* lusitanas (aquellas en **negrita**) que tomaremos como objetos de estudio, como auténticas *ciuitates*, a lo largo de nuestro trabajo.

	Plin., *N.H.*	Ptol.	Otros autores	*It. Ant.*	*Rav.*	Menciones epigráficas	*Origo*
Abelterium	-	-	¿Phleg., *De long.* 67?	419, 1	316, 6	*HEp* 18, 2009, 580: *Ab[e]lterio*	-
Aeminium	IV, 113 ; 118	II, 5, 6	-	421, 5	-	*CIL* II 5239: *[ciu]itas Aeminiens(is)*	*CIL* II 2559 + 5639: *Aeminiensis* *CIL* II 500: *Aeminiens[is]*
Ammaia	XXXVII, 24	II, 5, 6	-	-	-	*CIL* II 158: *municip(es) Ammai(enses)* *IRCP* 615: *ciuitas Ammaiensis* *HEp* 13, 2003/2004, 1001: *Genio Am(m)ai(en)ci(s)?*	*ERAE* 498: *[Am]maiens[is]* *CIL* II 501: *Ammaiensis* *IRCP* 621: *Ammai[e(n)]si*
Arabriga	IV, 118	II, 5, 6	-	-	-	*HEp* 1, 1989, 694 (*terminus*): *Arabr(igenses)* *CIL* II 760: *Arabrigenses* (*municipium*)	*CIL* II 967: *Arabrigensis*
Arandis	IV, 118	II, 5, 5	-	426, 3	306, 13	-	-
Arcobriga	-	II, 5, 5	-	-	-	*HEp* 5, 1995, 226: *uicani Arcobrigenses*	*CIL* II 765: *Arcobrigensis*
Arbua	-	-	-	-	-	-	*AE* 1985, 517: *Arbuensis*
Aritium	-	II, 5, 6	-	¿418, 8?	316, 7	*CIL* II 172: *Aritiensium*	-
Auela	-	¿II, 5, 7?	-	-	-	*HEp* 13, 2003/2004, 242 (*terminus*): *Auile(n)s(es)*	*CIL* II 3050: *Auelens(is)* *HEp* 4, 1994, 890: *Auile(nsis)*
Augustobriga	IV, 118	II, 5, 7	-	438, 6	312, 12	*HEp* 13, 2003/2004, 242 (*terminus*): *[August]oḅri(genses)* *CIL* II 5346: *senatui popu[loq(ue)] Augustobr[igensi]* Gimeno 2015: 166-167: *[mun(icipii)] Flau(i) [Augustobrig(ensis)]*	*CIL* II 941: *Augustobrig(ensis)* *HEp* 13, 2003/2004, 169: *Augustob(rigensi)*
Balsa	IV, 116 ; 118	II, 5, 2	Mela III, 1, 7	426, 1	306, 10	*IRCP* 75: *r(es) p(ublica) Bals[ensium]*	*CIL* II 105: *Balsensis* *CIL* II 4989 + 5161: *Balsensium* *CIL* II 4990 + 5162: *Bals(ensi)* *CIL* II 5164: *Bals(ensium)*
Bletisama	-	-	¿Plvt., *Quaes. Rom.* 83?	-	-	*CIL* II 858 y 859 (*terminus*): *Bletisam(enses)* *HEp* 18, 2009, 479: *senatus [populusque] Bletisamen[sis]*	-
Budua	-	II, 5, 6	-	416, 4	-	-	-

	PLIN., *N.H.*	PTOL.	Otros autores	*It. Ant.*	*Rav.*	Menciones epigráficas	*Origo*
Caesarobriga	IV, 118	-	-	-	-	-	*CIL* II 896 y 897: *Caesarobrig(ensis)* *CIL* II 5320: *Cae(sarobrigensis)*
Caetobriga	-	II, 5, 2	-	417, 2	306, 18	-	-
Capera	IV, 118	¿II, 5, 6? ; II, 5, 7	-	433, 7	319, 11	*HEp* 1, 1989, 158: *municipi(i) [F]laui Ca[perens(is)]* *CIL* II 810: *ordo splendidis[simus] Ca[perensium]* *CIL* II 813: *Caperae*	*CIL* II 812: *Caperen[s]i* *CIL* II 883, 885, 890, 891 y *CPILC* 71: *Nymphis Caparensium* *CIL* II 884: *Nymphis Caparensis*
Caurium	IV, 118	II, 5, 6	-	-	-	-	*CIL* II 802: *Cauriens(is)* *CIL* II 767 ; *CPILC* 256 y 748 ; *HEp* 8, 1998, 71 : *Cauriensis* *CIL* II 628 y 766 ; *HEp* 8, 1998, 52 y 54: *Caur(iensis)* *CIL* II 768: *Caurie(n)si(s)* *CIL* II 770: *[C]aur(iensis)* *CPILC* 740: *C(auriensis)* *CPILC* 268: *Cauri(ensi)*
Cibilitani	IV, 118	-	-	-	-	-	-
Ciu. Arauorum	-	¿II, 5, 6?	-	-	-	*CIL* II 760: *Araui* (*municipium*) *CIL* II 429: *ciuitas Arauor(um)*	*ERAE* 161: *d(e) c(iuitate) Arauorum* *CIL* II 1017: *Arauo(rum)* *HEp* 8, 1998, 14: *Arauo(rum)* *CIL* II 502: *Araus*
Ciu. Baniensis	-	-	-	-	-	*CIL* II 2399: *ciuitati Baniensu(m)* *CIL* II 760: *Banienses* (*municipium*)	*HESPERIA: Onom.* 4591: *Turos Banie(n)su(m)*
Ciu. Cobelcorum	-	-	-	-	-	*HEp* 8, 1998, 601: *ciuitas Cobelcorum*	*AE* 1985, 526 y *HEp* 4, 1994, 174: *Cobelcus* *CIL* II 433: *Cobel(cus)*
Ciu. Coilarnorum	IV, 118	II, 5, 6	-	-	-	*HEp* 1, 1989, 694 (*terminus*): *Coila[r(nos)]* *CIL* II 760: *Colarni* (*municipium*) *HEp* 16, 2007, 678: *C(iuitas) C(oilarnorum)*	*HEpOL* 25019: *Colarnus* *HEp* 13, 2003/2004, 993: *Cularni*

	PLIN., *N.H.*	PTOL.	Otros autores	*It. Ant.*	*Rav.*	Menciones epigráficas	*Origo*
Ciu. Elbocorum	IV, 118	II, 5, 6	-	-	-	*CIL* II 401: *Genio municipi(i)*	-
Ciu. Igaeditanorum	-	-	-	-	-	*CIL* II 760: *Igaeditani* (*municipium*) *HEp* 8, 1998, 598: *Genio municipi(i)* *RAP* 484: *ciuitas Igaedit(anorum)* *HEp* 14, 2005, 424 (*terminus*): *Igaeditanos* *CIL* II 460 (*terminus*): *Igaedit(anos)* *HEp* 2, 1990, 771: *Igaedit(anorum) lib(ertus)* *CIL* II 435: *Igaeditanorum lib(ertus)*	*CIL* II 987: *Igaeditana* *HEp* 13, 2003/2004, 964: *Igae(ditana)* *RAP* 197: *Igaedit(anus)* *AE* 1961, 357: *Igaeditanus*
Ciu. Mirietanorum	-	-	-	-	-	*IRCP*, p. 300, nº T: *ciuitatis Mirietanorum*	-
Ciu. Paesurum	IV, 113	-	-	-	-	*CIL* II 760: *Paesures* (*municipium*)	*AE* 1967, 157 y *AE* 1976, 333: *Paesu(ro)*
Ciu. Taporum	IV, 118	-	-	-	-	*CIL* II 760: *Talori* (sic.) (*municipium*)	*CIL* II 408: *Tap(orus)* CIL II 519 y 521: *Taporo*
Collippo	IV, 113	-	-	-	-	*CIL* VI 16100: *Municip(ium) Collipponensi(s)* *CIL* II 339: *d(ecreto) d(ecurionum) Collippo(n)ensium*	*CIL* II 353: *Collippone(n)si* *CIL* II 5232: *Collip[p]onensis* *CIL* II 340: *Collip(onensi)* *EE* IX 28: *[C]olliponen[si]*
Concordienses	IV, 118	II, 5, 6	-	-	-	-	*HEp* 13, 2003/2004, 975: *Con[cord]iensi?*
Conimbriga	IV, 113	-	PHLEG., *De long*. 68	421, 4	-	*HEp* 2012, 757: *[Mun(icipii)] Co[nimbri]gen[sis]* *FC* II 6: *Genio Conimbrigae* *FC* II 10: *Fl(auiae) Conimbrica[e]* *FC* II 297: *R(es) p(ublica) C(onimbrigensis)*	*ERAE* 24: *Conimbrig(ensis)* *FC* II 29: *Conimbrigensis* *CIL* II 5264: *Conimbrige(n)se*
Eburobrittium	IV, 113	-	PHLEG., *De long*. 69	-	-	*AE* 1936, 106: *[II]uir(o) Eboro[brit]t(iensium)* *RAP* 508: *(Municipium?) Flau(ium) Ebu[r]ob[rittium?]*	-
Euandriana	-	II, 5, 6	-	418, 4	314, 7	-	-
Interamnienses	IV, 118	-	PHLEG., *De long*. 64	-	-	*CIL* II 760: *Interannienses* (*municipium*) *HEp* 15, 2006, 541 (*terminus*): *[Interamn?]ie(n)ses*	*CIL* II 509 y 511: *Interanniensis* *CIL* II 510: *Interann(iensis)* *AE* 1967, 184 y *HEp* 14, 2005, 38: *Interaniensi*

	PLIN., *N.H.*	PTOL.	Otros autores	*It. Ant.*	*Rav.*	Menciones epigráficas	*Origo*
Laccobriga/Lancobriga	-	II, 5, 5	¿MELA III, 1, 7? ¿PLVT., *Sert.* 13?	421, 7	307, 3	-	-
Lama	-	II, 5, 7	-	-	-	-	*CIL* II 513: *Lamensis* *CIL* II 885: *Lame(n)sis*
Lancienses	IV, 118	-	-	-	-	*HEp* 14, 2005, 424 (*terminus*): *Lancienses*	*CPILC* 42: *Lanciens(is)* *HAE* 1083 y *HEp* 1, 1989, 180: *Lanciensis*
Lancienses Oppidani	-	II, 5, 7	-	-	-	*CIL* II 760: *Lancienses Oppidani* (*municipium*) *CIL* II 460 (*terminus*): *Lanc(ienses) Opp(idanos)*	*AE* 1961, 360: *Lancie(n)si Oppidano* *HEp* 17, 2008, 226: *Lanc(iensis) Opp(idana)* *AE* 1977, 385: *Lanciensi Oppitano* *HEp* 5, 1995, 988: *[La]nciensi Oppidan[o]* *HAE* 1088: *Lanc(iensi) Oppidanae* *ERAE* 184 y *CILC* IV 13244: *Lanc(iensis) Opp(idana)*
Lancienses Transcudani	-	-	-	-	-	*CIL* II 760: *Lancienses Transcudani* (*municipium*)	*CIL* II 5261: *Lanc(iensis) Transc(udani)* *EE* VIII 112: *Lanciensis Tra(ns)qudanus*
Leuciana	-	II, 5, 6	-	438, 5	-	-	-
Meidubrigenses	IV, 118	¿II, 5, 5?	-	-	-	*CIL* II 760: *Meidubrigenses* (*municipium*)	*CIL* II 5250: *Meid(ubrigensis)* *AE* 1977, 362: *Meidubrigensis*
***Mirobriga* (vettona)**	-	-	-	-	-	*CIL* II 5033 (*terminus*): *[Mi]robrigenses* *CIL* II 857 (*terminus*): *Mirob(rigenses)* *CIL* II 858 (*terminus*): *M[ir]obr(igenses)* *CIL* II 859 (*terminus*): *Mirobr(igenses)* *CIL* II 863: *o(rdo) Mu(robrigensis)?*	*HEp* 13, 2003/2004, 232: *Mirobrigensis* *HEp* 18, 2009, 293: *¿[Miro]brige[en]ses?*
Mirobriga Celticorum	IV, 116 ; 118	II, 5, 5	-	-	-	*CIL* II 25: *m(unicipii) F(laui) M[erobrig(ensis)* *HEp* 17, 2008, 252: *[ciuitat]is(?) Miro(brigensium) C[elt(icum?)]*	*IRCP* 152: *Mirobrigen(sis) Celt(icus)*
Ocelum Duri ¿=? Ocelenses	IV, 118	¿II, 5, 7?	-	434, 6 ; 439, 10	319, 4	-	-

	Plin., *N.H.*	Ptol.	Otros autores	*It. Ant.*	*Rav.*	Menciones epigráficas	*Origo*
Ossonoba	IV, 116	II, 5, 2	Mela III, 1, 7 Str. III, 2, 5	418, 6 426, 2	-	*CIL* II 1: *resp(ublica) Osson(obensis)* *IRCP* 7: *ciuitas Ossonob(ensis)* *IRCP* 4: *r(es) p(ublica) Ossonob(ensis)* *CIL* II 5141: *IIuir[o O]ssonob(ensi)*	*CIL* II 5142: *Ossonob(ensi)* *IRCP* 10: *[Os]sonobensium*
Copolibeda	-	-	-	-	-	*CIL* II 5033 (*terminus*): *[Co]polibedenses* *HEPoL* 19382: *Copol[ibedenses]*	-
Rusticana		II, 5, 6		433, 6	¿319, 12?	-	-
Salmantica	-	II, 5, 7	Liv. XXI, 5 Plb. III, 14 Agenn. Vrb., *De cont. agr.* (Th. 55) Front. (Th. 1-2) ;	434, 4	319, 7	*CIL* II 857 (*terminus*): *Salmantic(enses)* *CIL* II 859 (*terminus*): *Salm(anticenses)* *HEp* 11, 2001, 395: *ordo Salmantic(ensium)*	*CIL* II 438 y 870: *Salmantic(ensis)*
Seilium	-	II, 5, 6	-	421, 3	-	*HEp* 11, 2001, 703-704: *R(es) p(ublica) S(eiliensis)*	*CIL* II 2562 y *HEp* 9, 1999, 743: *Seiliensis*
Serpa	-	-	-	426, 6	306, 6 ; 317, 19	-	*CIL* II 971: *Serpensis* (¿falsa?)
Sestation	-	-	-	-	-	-	*CIL* II 852: *Sestatiensis*
Talabriga	IV, 113	II, 5, 6	App., *Iber*. 73	421, 6	307, 2	-	¿*AE* 1952, 65: *Talabrigensis*? ¿*CILA* I 33: *Talabrig(ensis)*?
Turduli	-	-	-	-	-	-	*HEp* 8, 1998, 28: *Turdulo* *CIL* II 523: *Turdula*
Turduli qui et Barduli	IV, 118	-	-	-	-	-	-
Turduli Veteres = Lancobriga	IV, 113	¿II, 5, 5?	Mela III, 1, 8	-	-	-	*HEp* 8, 1998, 76: *Turdulo Vete(ri)* *AE* 1983, 476 y 477: *Turdulis Veteribus*
Turgalium	-	-	Hyg. Grom., *De lim. const.* 171, 6-10	-	312, 14	*CIL* II 618: *Genio Turg(alensium)*	*CIL* II 5307: *Turcale(nsis)* *CILC* II 648: *Turgale(nse)*
Vrunia	-	-	-	-	-	*CIL* II 863: *o(rdo) m(unicipii) V(runiensis)*?	-

Tabla 8 - *Localizaciones y topónimos referidos en las fuentes y la epigrafía en* Lusitania.

* *
*

Por analogía con la calificación de Trillmich de *Augusta Emerita* como «*la más augustea de las colonias hispanas*»[253], bien podríamos presentar a la *Lusitania* como la más *augustea* de las tres provincias hispanas. Y es que, aunque constituida al igual que la *Baetica* por Augusto, el hecho de que la *Lusitania* quedase en manos imperiales como provincia dirigida por un *legatus Augusti* de rango pretorio (y no por un procónsul como la *Baetica*), pero sobre todo por el hecho de que, frente a la realidad urbana y territorial que en el futuro territorio bético venía siendo alterada desde los mismos inicios de la conquista romana (como vemos reflejado, por ejemplo, en el Bronce de Lascuta o en la fundación colonial de *Italica* en el 206 a.C.), y con un alto impacto urbanizador durante toda la época republicana (así los hasta 27 municipios *Latio antiquitus donata* referidos aquí por Plinio) y en el periodo cesariano (con un enorme despliegue de la política colonizadora y municipalizadora en estos años), en la *Lusitania* la ordenación ciudadana, administrativa, jurídica, territorial, viaria o poblacional será eminentemente una obra augustea. Podemos hablar, por tanto, de una provincia *augustea*, en cuanto que Augusto aparece como creador de una realidad provincial que, en sus líneas generales, se mantuvo inalterada cerca de un siglo, hasta el gran cambio que, como veremos en su momento, supondría para este territorio la latinización/municipalización llevada a cabo por Vespasiano.

[253] TRILLMICH 1990, p. 299.

Inde etiam habitus nostri honor et frequens toga;
paulatimque discessum ad delenimenta uitiorum, porticus et
balinea et conuiuiorum elegantiam. Idque apud imperitos
humanitas uocabatur, cum pars seruitutis esset[*]

[*] TAC., *Agric.* 21, 2: «*Después empezó a gustarles nuestra vestimenta y el uso de la toga se extendió. Poco a poco se desviaron hacia los encantos de los vicios, los paseos, los baños y las exquisiteces de los banquetes. Ellos, ingenuos, llamaban civilización a lo que constituía un factor de su esclavitud*» (trad. de J. Mª REQUEJO 1981, p. 74).

5

"MAGISTRATURAS" Y "SENADOS" INDÍGENAS EN COMUNIDADES NO PRIVILEGIADAS

Como ya avanzamos antes, la realidad conformada por las comunidades peregrinas en *Hispania* ha sido tradicionalmente relegada a un segundo plano por la investigación histórica, que ha preferido ver en las comunidades de privilegio (tanto colonias como municipios, ya de derecho romano ya de derecho latino, y dentro de ellas sus magistraturas clásicas como *duunuiri*, *aediles* o *quaestores*) objetos de estudios más *interesantes*. Por ello, no es de extrañar que, como apuntase Mangas, desconocemos prácticamente todo acerca de las leyes y normas de organización de las comunidades peregrinas[1]. Así, dedicaremos este capítulo a tratar de conocer las características de las magistraturas indígenas constatadas en algunas de las *ciuitates* peregrinas de la *Lusitania* que solo en época flavia accedieron a un estatuto de privilegio de tipo municipal. Y es que, como apunta Curchin, tanto en el periodo prerromano como ya bajo el dominio de Roma, las magistraturas cívicas eran los principales símbolos de estatus y la gran base del poder político de las aristocracias locales[2].

De este modo, tratando este tema usualmente no muy estudiado por parte de la investigación actual, nos acercaremos a la realidad social y, sobre todo, institucional de estas comunidades peregrinas de nuestra provincia *Lusitania*, y observaremos su progresiva adaptación a aquellos modelos magistratuales romanos que dominarán el panorama político a partir ya de época flavia, una vez que dichas comunidades alcanzasen un estatuto municipal[3].

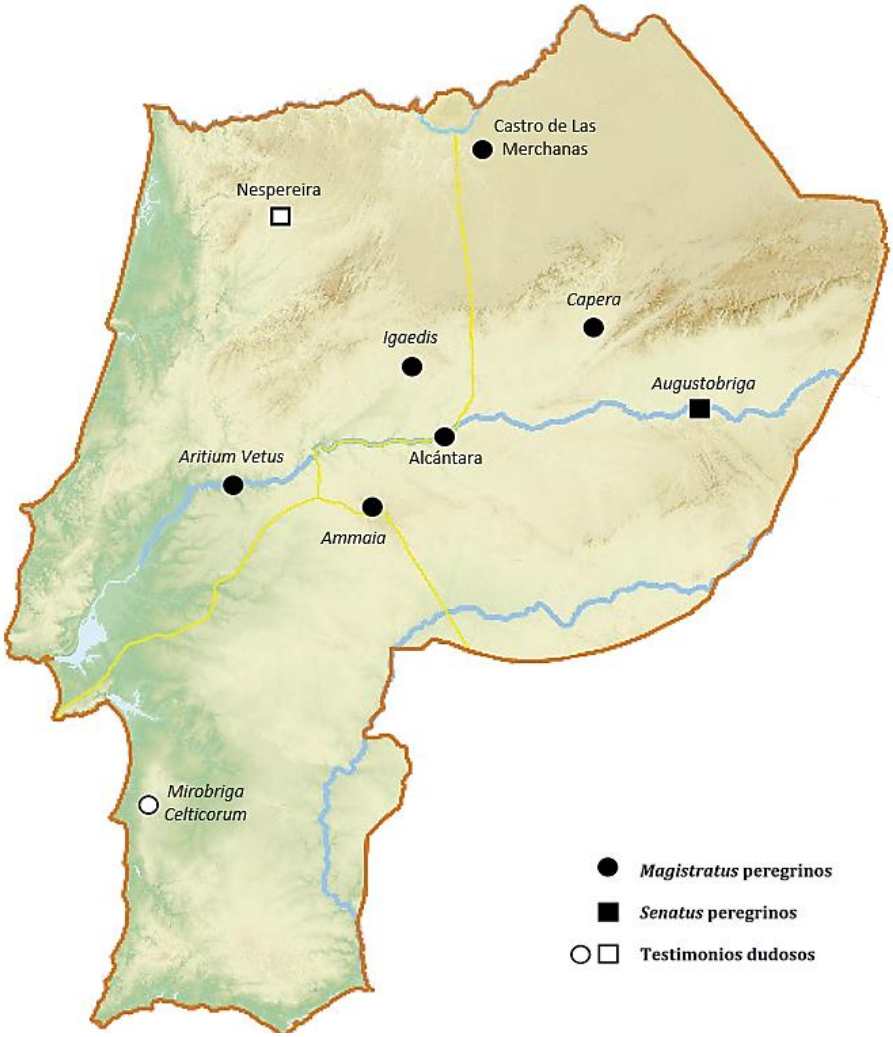
Para la *Lusitania*, los testimonios con que contamos de estas magistraturas peregrinas son ciertamente minoritarios en comparación con los testimonios de magistraturas puramente romanas (*duunuiri*, *aediles*, *quaestores*…) atestiguadas en el conjunto de la misma provincia. Así, aunque sirva solo de ejemplo, vemos que de los 79 testimonios recogidos por Salinas y Rodríguez en su estudio sobre la romanización de las oligarquías locales lusitanas, solo dieciséis corresponden a magistrados indígenas, o en todo caso a magistrados de ciudades aún de estatuto peregrino[4]. Por su parte, de los 131 magistrados referidos por Curchin tanto en su estudio clásico sobre las magistraturas locales de la *Hispania* romana de 1990 como en su más reciente actualización de 2015, solo unos veintisiete serán peregrinos (teniendo en cuenta el caso de *M. Fidius Macer* quien, como

[1] MANGAS 2001, p. 16. Especialmente interesante, y con grandes visos de verosimilitud, resulta a este respecto la apreciación realizada por MAROTTA 2016, p. 476, n.p.p. 36 según la cual los juristas de época justinianea prescincieron de todos aquellos ordenamientos de constituciones peregrinas (y, en suma, de todos aquellos preceptos organizativos o legales que no fueran puramente romanos) en el momento de la gran reformulación del derecho clásico en esta época tardía. Sin embargo, y pese a esta falta de documentación, lo cierto es que para el caso hispanos determinados autores sí que han dedicado algunos estudios acerca del ordenamiento institucional de las comunidades aún peregrinas, así como sobre las élites indígenas que en ellas representaban dicho ordenamiento institucional, bien mediante el ejercicio de cargos magistratuales de tipo peregrino, o bien formando parte de los distintos consejos premunicipales que tenemos atestiguados en varias comunidades hispanas. Así, podemos mencionar trabajos como RODRÍGUEZ NEILA 1993a ; 1998a ; MELCHOR 2010 ; 2011 ; 2013a.

[2] CURCHIN 1990b, p. 3.

[3] Dejaremos, no obstante, para otro capítulo de nuestro trabajo el proceso por el que en el caso concreto de nuestra provincia lusitana estas magistraturas peregrinas se adaptaron a esta nueva realidad jurídico-institucional de tipo municipal generalizada a partir del *edictum* de latinidad vespasianeo: *vid. infra* pp. 507 ss.

[4] SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000a, p. 18.



MAPA 7 - *Testimonios epigráficos lusitanos de* magistratus *y* senatus *premunicipales.*

veremos, reúne magistraturas indígenas con magistraturas puramente romanas; o el de *G. Allius Quadratus*, de cuyos cargos de *VIIIuir* y *quaestor* se duda sobre considerarlos como magistraturas puramente romanas o no)[5].

Individuo	Comunidad	Referencia	Cronología
Turos magistratu[s]	*¿Caurium?*	*CIL* I² 3466	Ép. cesariana
Cren[us? - - -] legatus	*Pop. Seano(corum?)*	*AE* 1984, 495	104 a.C.
Arco Cantoni f. legatus[6]	*Pop. Seano(corum?)*	*AE* 1984, 495	104 a.C.
Toutonus Arci f. magistratu[s]	*Ciu. Igaeditanorum*	*AE* 1961, 349	16 a.C.
Malgeinus Manli f. magistratu[s]	*Ciu. Igaeditanorum*	*AE* 1961, 349	16 a.C.
Celtius Arantoni f. magistratu[s]	*Ciu. Igaeditanorum*	*AE* 1961, 349	16 a.C.
Amminus Ati f. magistratu[s]	*Ciu. Igaeditanorum*	*AE* 1961, 349	16 a.C.
Vegetus Taltici [f.] magistratu[s]	*Aritium Vetus*	*CIL* II 172	37 d.C.
[V]ibius [M]arioni[s f.] magistratu[s]	*Aritium Vetus*	*CIL* II 172	37 d.C.

[5] CURCHIN 1990b, p. 268-178 (nº 311-393) ; 2015b, p. 47-53 (311-393) y 95-98 (nº 1059-1108).
[6] Sobre el debatido papel como *legati* de estos dos individuos del *populus Seano(corum?)*, *vid. infra* p. 279-280.

Proculus Pisiri f.	*Ammaia*	*IRCP* 615	44-45 d.C.
Omuncio Cilai f.	*Ammaia*	*IRCP* 616	44-45 d.C.
G. Allius Quadratus quaestor + VIIIuir	*¿Ammaia?*	*CIL* II 724	Inicios s. I d.C.
M. Fidius Fidi f. Quir. [Macer] magistratu[s]	*Capera*	*CPILC* 818	Época flavia

TABLA 9 - *Magistrados premunicipales en territorio lusitano conocidos a través de la epigrafía.*

Pese a esta evidente inferioridad cuantitativa, lo cierto es que las magistraturas de tipo peregrino constituyen un factor de enorme importancia para entender la inclusión de la que fuera la provincia más occidental del Imperio en los modelos sociales, administrativos, jurídicos o institucionales romanos. Y es que salvo en las fundaciones coloniales *ex nihilo* con un componente poblacional de origen únicamente romano-itálico (caso por ejemplo de *Augusta Emerita*), en estas magistraturas peregrinas, así como en las élites locales que las ocupaban, encontramos el origen de las futuras magistraturas y *ordines* decurionales de los municipios de la *Lusitania* y, en definitiva, a una parte muy importante de los grupos que conformarán las élites sociales lusitano-romanas tras la latinización/municipalización flavia de nuestra provincia.

5.1. CARÁCTER INDÍGENA *VS* CARÁCTER ITÁLICO.

Como reconocen Salinas y Rodríguez, el análisis onomástico es el principal método para conocer hasta qué punto las oligarquías lusitano-romanas se formaron a partir de los descendientes romanizados de las antiguas aristocracias locales autóctonas, o bien a partir de inmigrantes itálicos asentados en este territorio, unos inmigrantes que en cuanto que itálicos ya gozaban de la *ciuitas* desde los años posteriores al *Bellum Sociale*[7]. Pero el hecho de que la mayor parte de los testimonios onomásticos (básicamente epigráficos) con que contamos procedan ya de un momento posterior al de la conformación de las magistraturas peregrinas de nuestra provincia (generalmente a partir del siglo I d.C., cuando muchas de estas magistraturas indígenas habían adoptado ya ciertamente muchas de las características de las magistraturas puramente romanas) impide precisar hasta qué punto estos magistrados documentados en nuestra provincia en época preflavia en comunidades aún *peregrinae* fueron indígenas romanizados o descendientes de familias itálicas establecidas en este territorio en una fecha indeterminada. De hecho, Curchin alude a estas dificultades de considerar, a la luz solo de la onomástica, el carácter bien peregrino o bien itálico de un determinado individuo que se presente como magistrado, refiriendo que si bien *a priori* pudiera resultar bastante fácil identificar a un itálico (y por ende en estas fechas ya *ciuis Romanus*) por sus *duo* o *tria nomina*, la cuestión acerca del discernimiento de los *ciues* de origen itálico de aquellos otros *ciues Romani* de estracción indígena se complica desde el momento en que los miembros de las aristocracias peregrinas, desempeñando las magistraturas en sus

[7] SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000a, p. 17-18.

lugares de origen, comenzaron a recibir la *ciuitas Romana* con el evidente cambio onomástico que conllevó dicha promoción jurídica[8].

Por nuestra parte, aunque nunca debamos desdeñar el papel que esta población de origen itálico asentada en el territorio pudo tener en el proceso de conformación de las futuras élites municipales lusitanas, creemos que se debe relativizar el peso que parte de la investigación ha dado, a nuestro modo de ver quizá de forma excesiva, a estos inmigrantes itálicos en dicho proceso. Y es que importantes notables locales de comunidades *stipendiariae* o municipalizadas hacía poco en virtud del *edictum* de latinidad de Vespasiano, como *C. Cantius Modestinus* entre las *ciuitates* de los *Igaeditani* y Bobadela[9], *L. Caecilius Viator* en Centum Celas[10], *L. Accius Caeno* (el único individuo que presenta *tria nomina* en la numerosa epigrafía del castro salmantino de Hinojosa del Duero)[11], *Q. Scaiuius Viceus* (de nuevo el único individuo con *tria nomina* romanos en el territorio de los *Coilarni*)[12], e incluso *M. Fidius Macer* de *Capera*[13], han sido tenidos por ciertos autores no como miembros de las élites de origen autóctono de sus respectivas comunidades, sino como miembros de oligarquías conformadas por elementos poblacionales foráneos de origen itálico. En este sentido, ya Rostovtzeff planteó lo que se ha dado en llamar "teoría de la suplantación" según la cual fueron inmigrantes itálicos asentados en *Hispania* quienes, a partir de aquellas zonas más temprana e intensamente *romanizadas*, acabaron conformando también las élites magistratuales de las comunidades peregrinas, desplazando y suplantando de este modo a las propias élites autóctonas[14].

Si volvemos a recurrir a los estudios onomásticos, vemos que incluso la onomástica romana que presenta el ya mencionado *M. Fidius Macer* de *Capera* ha sido tomada por autores como Rodríguez Neila como señal de que estos *magistratus* de comunidades no privilegiadas pudieran ser, efectivamente, ciudadanos romanos procedentes de la península Itálica, o bien que fueran miembros de las élites locales beneficiadas individualmente con el disfrute de la *ciuitas Romana* en un momento en que el total de sus respectivas comunidades aún no disfrutaba colectivamente de beneficios similares (véase, el *ius Latii*)[15]. En este sentido, y refiriéndose de nuevo a *M. Fidius Macer* de *Capera*, vemos que García y Bellido plantea que:

> «*El presidente de una* civitas *indígena peregrina era un* Magister *o* Magistratus*, que podía ser (y así fue en el caso que estudiamos) un ciudadano romano en uso de sus* tria nomina*. Es más, generalmente cargos así solían recaer, siempre que era posible, precisamente en indígenas con disfrute de la ciudadanía romana, y ello por las ventajas que su* status *privado, vale decir, su disfrute*

[8] CURCHIN 1990b, p. 86.

[9] Sobre este personaje: MANTAS 1993a ; 2002c. También CARVALHO 2010, p. 85 ; 2011, p. 331 plantea la posibilidad de su ascendencia itálica. Volveremos sobre esta cuestión en *infra* pp. 771-772.

[10] Referido en *HEp* 12, 2002, 619 = *HEpOL* 24713 (*vid. infra* p. 386 ss.). Plantea su origen itálico: CARVALHO 2007, p. 523.

[11] *CIRPSa* 84 = *HAE* 1284 = *HEpOL* 30654. Acerca de su origen itálico, o cuanto menos de su carácter de descendiente de una familia de itálicos aquí asentada: SALINAS 1997, p. 347.

[12] *CIL* II 5251 = *ILER* 6139 = *HEpOL* 22044, procedente de Lamego. Sobre la idea de su origen itálico: VAZ 2007, p. 89.

[13] Defiende el origen itálico de *M. Fidius Macer*, así como del conjunto de estas élites sociales a caballo entre la peregrinidad y la municipalidad de sus respectivas comunidades: FRANCISCO MARTÍN 1977, p. 242. Sobre este importante personaje, *vid. infra* p. 507 ss., 635 ss. y 734 ss.

[14] Tesis planteada por M. ROSTOVTZEFF, citado aquí por CURCHIN 1990b, p. 87. Más recientemente, SALINAS 2015, p. 63 volverá a insistir en el papel de estos inmigrantes itálicos en la constitución de las nuevas clases dirigentes en las ciudades indígenas de nuestra provincia.

[15] RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 388.

de la plena ciudadanía romana, podía aportar a la comunidad peregrina de la que era presidente y a la que como tal gobernaba»[16]

Sin embargo, como veremos, la onomástica de *M. Fidius Macer* (inclusive su adscripción a la *Quirina tribus*) refleja en realidad un momento de la carrera de este notable caparense en el que ya no solo había sido *magistratus* de su comunidad peregrina, sino también ya *duunuir* en el recién promocionado *municipium Flauium Caparensis*, habiendo adquirido ya la *ciuitas Romana* (con la consecuente plena romanización de su nombre) en virtud al *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*. Por tanto, no nos hallamos ante un ciudadano romano que ejerció como *magistratus* en su comunidad aún *stipendiaria*, sino ante un miembro de la élite local indígena que ejerció como *magistratus* peregrino y que solo más tarde, tras la municipalización flavia de su ciudad, adquirió ya la ciudadanía modificando en consecuencia su onomástica[17]. Por otro lado, la idea de que estos *magistratus* peregrinos pudieron ser ciertamente miembros de las élites autóctonas, si bien beneficiados de manera individual con la *ciuitas Romana* (basándose su cargo magistratual precisamente en dicho estatus ciudadano) quizá sí que pueda ser aplicable a un testimonio lusitano como es el de *P. Cornelius Macer* de *Ammaia* (*CIL* II 159 = **Fig. 40**), quien, como veremos posteriormente, recibió la *ciuitas ex uiritim* de manos del emperador Claudio, siendo posteriormente *quaestor* y *duunuir* de su comunidad (si bien, como también veremos, estos cargos de *quaestor* y *duunuir* se habrían dado solo con posterioridad a que la comunidad recibiera el *ius Latii* por parte de los Flavios, siendo tales cargos, en todo caso, no indígenas, sino ya puramente romanos)[18].

De hecho, si en áreas más *romanizadas*, más tempranamente influidas por las formas de organización políticas romanas y más abiertas a la llegada de aportes poblacionales extranjeros de *Hispania* sí que pudiera destacarse la importancia de este componente foráneo en cuanto a la conformación de las élites políticas locales, no creemos que este impacto haya sido igualmente destacable en áreas como el centro-norte de *Lusitania*, que es precisamente de donde provienen la mayor parte de los testimonios a los que dedicamos este punto de nuestro trabajo[19]. Los estudios acerca de los así llamados "fósiles onomásticos" (aquellos gentilicios de claro origen itálico, con muy contadas atestiguaciones en territorio hispano, y que por su rareza pueden ser considerados como pertenecientes a familias itálicas emigradas a este territorio o, cuanto menos, a los más directos descendientes de dichas familias[20]) en nuestra provincia así lo indica, mostrando

[16] GARCÍA Y BELLIDO 1972a, p. 67.

[17] *Vid. infra* p. 635 ss.

[18] *Vid. infra* p. 957 ss.

[19] En este sentido, ya LE ROUX 2006b, p. 81 llamó la atención acerca de que, tal y como la documentación indica, no parece que Roma hubiera tratado nunca de privilegiar la política de emigración desde *Italia* como forma de favorecer directamente la integración de las provincias.

[20] NAVARRO CABALLERO 2000, p. 282 ; 2006, p. 70 ; CADIOU & NAVARRO CABALLERO 2010, p. 257 y ss. Los *nomina* en cuestión son *Aebutius, Aefulanus, Aequanius, Afinius, Aiatius, Albicius, Ancharius, An(n)onius, Aplanius, Artorius, Asellius, Atanius, Attenius, Autronius, Axonius Barbatius, Blaesidienus, Blaesienus, Blaesius, Blaius, Caepasius, Caetronius, Camerius, Canidius, Cantinius, Carminius, Cartilius, Catinius, Cauius, Ceccius/Cecius, Ceius, Clatius, Cocceius, Cominius, Coronius, Cossutius, Cretonius, Critonius, Curiatius, Curtius, Didius, Dillius, Duccius, Duronius, Ebrilius, Ernius, Faracius, Felginas, Fuficius, Furius, Furnia, Gargenna, Gellius, Heius, Herennuleius, Hermelius, Hirrius, Iustuleius, Iuuinius, Laberius, Laepius, Latrius, Liburnius, Loreius, Lucceius, Maius, Mansuanius, Mascellius, Mattius, Meclonius, Memmius, Misinius, Mucius, Mundicius, Murrius, Mussanius, Mussius, Mussidius, Naeuidius, Naeuius, Numitorius, Ofilius, Oppius, Orbius, Orfius, Paccius, Papirius, Papius, Passerius, Patricius, Peticius, Plautius, Praesentius, Preccius, Publilius, Pupelius, Romanius, Roscius, Rufrius, Rutilius, Scandilius, Scantius, Scribonius, Sergius, Seuius, Sitonius, Sittius, Socconius, Soius, Staius, Statius, Statorius, Stertinius, Tallius, Tarquius, Tenatius, Titius, Trebicius, Trebonius, Turellius, Tursidius, Tussanius, Tutilius, Vagellius, Valgius, Valius, Verrius, Verrucius, Vesidius, Vibidius, Villius, Vivennius, Viuius, Volucius* y *Vrsius*.

cómo la inmigración de origen itálico se concentró muy especialmente en las grandes ciudades portuarias de la *Lusitania* (como *Olisipo* o las ciudades de la costa del Algarve portugués) así como en las *coloniae c.R.* fundadas por medio de una *deductio* con antiguos veteranos legionarios, evidentemente de origen eminentemente itálico. Pero incluso en aquellas ocasiones en que estos individuos itálicos sí que se adentraron en las zonas más interiores y de más marcado indigenismo de nuestra provincia, vemos que tampoco su presencia indica que ocupasen cargos magistratuales en las comunidades peregrinas de estas zonas. Así, no podemos dejar de mencionar el caso de *Q. Tallius*, quien procedente de *Augusta Emerita* (si bien todo parece indicar que nos hallamos ante un colono de la *deductio* original emeritense, de origen por tanto ciertamente itálico) donó en el año 16 a.C. un *orarium* a la comunidad peregrina de los *Igaeditani*, una donación recibida por cuatro *magistratus* a todas luces peregrinos. Más adelante volveremos sobre este elocuente testimonio (*AE* 1961, 349 = **Fig. 115**). No parece, por tanto, que existiera una intervención itálica directa en la ocupación de estos cargos magistratuales indígenas como los de los igaeditanos: si ciertamente pudo haber presencia de romano-itálicos en estas regiones, dicha presencia no conllevó que ocuparan ellos mismos las magistraturas de estas comunidades, así como tampoco que fueran ellos quienes diseñaran los ordenamientos institucionales de estas ciudades peregrinas a imagen y semejanza de los de las comunidades privilegiadas de la provincia, pues si así fuera, *Q. Tallius* habría implantado una organización duoviral como la de *Augusta Emerita* (donde nunca existieron *quattuoruiri*) y no un colegio tetrapersonal como el que ciertamente rigió la *ciuitas Igaeditanorum* durante su etapa de peregrinidad[21].

Así, volviendo a la cuestión onomástica de estos *magistratus* peregrinos de *Lusitania*, vemos que frente al ejemplo ofrecido por *M. Fidius Macer* en *Capera* (aunque como ya dijimos su onomástica ciertamente se corresponde ya a un momento en que tanto su condición estatutaria personal como el ambiente institucional de su comunidad ya no eran peregrinos) la antroponimia del resto de *magistratus* peregrinos de nuestra provincia refleja una onomástica claramente indígena: *Vegetus Taltici f.* y *Vibius Marionis f.* en *Aritium Vetus*, *Proculus Pisiri f.* y *Omuncio Cilai f.* en *Ammaia*, o *Toutonis Arci f.*, *Malgeinus Manli f.*, *Celtius Arantoni f.* y *Amminus Ati f.* en la *ciuitas Igaeditanorum*[22]. Así, de considerar que estos magistrados peregrinos se trataban de ciudadanos romanos de origen extranjero o bien de individuos locales beneficiados personalmente con la ciudadanía romana cabría preguntarse por qué ninguno de ellos aparece adscrito a una *tribus* que no solo nos indique claramente su condición de ciudadanos, sino su posible origen geográfico foráneo. Y es que el único testimonio con que contamos de un *magistratus* peregrino adscrito a una *tribus* (y ello, insistimos, debido a su posterior cargo

[21] Por su parte, ÉTIENNE 1992, p. 359 ; MANTAS 1998b, p. 369 consideran que esta donación de *Q. Tallius* no constituyó un simple acto de evergetismo, sino una oferta envenenada a costa de la libertad de la *ciuitas Igaeditanorum*, al venir a introducir en la vida pública local de esta comunidad aún peregrina una serie de prácticas consignadas en la legislación romana, como sería el horario de funcionamiento de los tribunales.

[22] Los propios SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000a, p. 18-19 ya destacan esta preeminencia de la onomástica indígena cuando reconocen que, de los dieciséis magistrados de comunidades peregrinas que recogen en su estudio, solo cuatro presentan una antroponimia de tipo romano, frente a los doce testimonios con nomenclatura indígena. Aun con onomástica romana, los casos de *C. Iulius Rufinus* de *Mirobriga* y de *G. Allius Quadratus* en Alburquerque necesitan, como veremos más adelante, de una precisión previa de sus cargos bien como magistraturas indígenas o bien ya romanas.

de *duunuir* en una *Capera* ya municipalizada) es el de *M. Fidius Macer*, quien nos aparece adscrito a la *Quirina tribus*, la *tribus* relacionada precisamente con la latinización flavia.

Por otro lado, considerar a estos *magistratus* de las comunidades peregrinas como individuos de origen itálico, y no como miembros de las élites autóctonas, haría completamente innecesaria la aplicación de un expediente jurídico como fue el *ius Latii*, cuya principal función será precisamente la de atraer a estas élites indígenas a los modos de ordenamiento jurídico-institucional romanos, así como confirmar su estatus socio-político conforme a derecho romano[23]. Además, teniendo en cuenta que todos los itálicos contaban desde el fin del *Bellum Sociale* con la *ciuitas Romana*, si estos *magistratus* de las comunidades peregrinas ciertamente se trataban de inmigrantes de la península Itálica y por tanto, de *ciues Romani*, cabría preguntarse por una cuestión tan importante a través de qué medios se relacionaban jurídicamente con el resto de sus convecinos aún *peregrini*, pues sin aquellos derechos inherentes a la *Latinitas* o sin cláusulas específicas de salvaguarda de sus derechos locales que impidieran la desvinculación de dicho *ciuis Romanus* con respecto a la comunidad (como las atestiguadas en una serie de documentos oficiales relativos a ciudadanos romanos instalados en comunidades de estatuto aún peregrino, sobre los que nos detendremos en otro punto de nuestro trabajo[24]), la relación entre ambas ciudadanías, entre estos dos cuerpos cívicos incluso dentro de una misma comunidad sería incompatible[25].

Por todo ello, creemos que se debe relativizar el factor poblacional itálico no solo en la constitución de las élites sociales indígenas, sino sobre todo en la ocupación de estas magistraturas de las comunidades peregrinas, habida cuenta de que *ius Latii* garantizará la integración y la conversión de tales magistraturas indígenas en magistraturas romanas (el caso de *M. Fidius Macer* en *Capera* resulta paradigmático en este sentido) de la misma forma que los consejos locales peregrinos también fueron reconocidos por Roma conforme a su derecho, pasando a constituir los *ordines* decurionales de los nuevos municipios flavios (tal y como refieren las rúbricas XXX-XXXI de la *lex Irnitana*)[26]. Tal reconocimiento será la característica principal del *ius Latii*, teniendo siempre como base la realidad institucional anterior de las magistraturas y senados peregrinos[27]. Si el *ius Latii* provincial tenía su origen último en un mundo ajeno al romano, peregrino y por tanto "exterior" a la *ciuitas Romana*[28], todo indica que serán precisamente estas élites indígenas y peregrinas, ajenas en principio a Roma, las que mejor se adapten a dicho expediente jurídico y más directamente se beneficien de su contenido y de las posibilidades que ponía a su disposición, pues, en último lugar, precisamente para tal beneficio había sido creado este expediente jurídico latino.

[23] GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 220 ; 2001b, p. 143; 147 ss.

[24] Nos referimos tanto al *Edictum Octauiani triumuiri de priuilegiis ueteranorum* (*FIRA* I, 56) como a las *Epistulae Octauiani Caesaris de Seleuco nauarcha* (*FIRA* I, 55) para la época de Octaviano, y sobre todo a la llamada *tabula Banasitana* (*AE* 1961, 142), ya para el siglo II. A estos documentos nos referiremos más detenidamente en p. 838 ss.

[25] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 160.

[26] *Vid. infra* p. 460 ss.

[27] GARCÍA FERNÁNDEZ 1999, p. 286.

[28] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 127-128.

De hecho, Curchin, quien en su obra sobre los magistrados locales hispanorromanos dedicó un capítulo acerca del carácter bien indígena o bien itálico de estos magistrados[29], ya reaccionó contra la "teoría de la suplantación" planteada por Rostovtzeff, viniendo a relativizar, como hacemos nosotros ahora, el papel de la emigración itálica (cuya presencia, como hemos visto, parece haber sido apenas testimonial en regiones interiores como la de nuestra provincia lusitana) en la conformación y en la propia ocupación de estas magistraturas peregrinas, primando en ellas el propio componente social indígena[30]. Por todo ello, consideramos que el componente social de estas magistraturas y de estos grupos dirigentes de las comunidades peregrinas de *Lusitania* se encuentra en las propias élites indígenas de estas mismas comunidades, y no en ciudadanos de origen foráneo. No podemos compartir, por tanto, tesis como la manifestada por J. de Francisco Martín cuando apunta que:

> «*son las mismas familias –en algún caso las mismas personas, como* M. Fidius Macer– *las que desempeñaron las magistraturas antes y después de que los núcleos urbanos disfrutaran de status privilegiado, lo cual no conlleva –no hay ningún indicio al menos– que se trate de familias de origen indígena como hasta ahora se ha venido defendiendo*»[31]

Ciertamente son las mismas familias, sí, las que ocuparon en muchos casos las magistraturas locales antes y después de la promoción municipal de sus comunidades (para lo que a nosotros ocupa, aquellas municipalizadas por los Flavios), pero no se trataron de familias de origen romano o itálico como plantea aquí el autor o defendiera en su día Rostovtzeff, sino familias de raigambre indígena que vieron sancionada a través del *ius Latii* una preeminencia político-social que arrancaba ya desde la anterior etapa peregrina. Y la ocupación de magistraturas locales tanto antes como después de la promoción jurídico-estatutaria de estas comunidades será la mejor forma de percibir a nivel institucional esta nueva sanción de su posición previa. Así, el caso del *duunuir primus M. Valerius Silo* procedente de Teixoso (*HEpOL* 26069), acerca del que ya hemos tratado en otra ocasión y sobre el que nos centraremos de nuevo más adelante[32], resultará enormemente ilustrativo en este sentido a la hora de reflejar el mantenimiento en el poder de estas élites indígenas incluso después de la municipalización de sus respectivas comunidades.

De hecho, en un sentido semejante podemos referir el caso de *Conimbriga*, donde, como veremos, se constata la existencia de una curia en el *forum* de la ciudad, cuando menos desde época claudio-neroniana (anterior por tanto a la promoción estatutaria flavia de la comunidad). Para Correia la atestiguación de dicha curia en una comunidad estipendiaria como la *Conimbriga* de época preflavia permite ver que, pese a su estatuto aún no privilegiado, la comunidad ofrecía ya las condiciones de una vida administrativa

[29] «*National origin: Italian or indigenous?*», en CURCHIN 1990b, p. 86-89.

[30] CURCHIN 1990b, p. 86-87 y 88: «*I am inclined to see the municipal magistrates as consisting largely of romanized indigenes, who were subsequently rewarded my the Flavians with the gift of Roman citizenship* per honorem». En el mismo sentido también CURCHIN 1990a, p. 268: «*Dans les* municipia*, par contre, et dans les* oppida *sans privileges, l'élite locale perpétuait vraisemblablement l'aristocratie préromaine. On peut voir la transition d'une élite indigene vers une élite romaine dans l'anthroponymie* (…) *Même apres l'octroi du statut municipal, quand tous les magistrats eurent reçu la citoyenneté, on peut encore identifier des indigenes, soit par la mention de la tribu flavienne Quirina, soit par un* cognomen *barbare, soit encore par l'existence d'un père qui manque de* praenomen*, comme on voit dans l'onomastique d'un* duovir*,* M. Fidius Fidi f. Quir. Macer*, a* Capera», seguido igualmente por ANDREU 2004e, p. 169.

[31] FRANCISCO MARTÍN 1977, p. 242.

[32] PAREDES MARTÍN 2019 y *vid. infra* p. 512 ss.

regular[33]. Y además, el autor plantea la sugerente hipótesis de que el consejo que gobernaría la ciudad desde este espacio curial del *forum* habría podido estar conformado por los notables de aquellas comunidades indígenas *contributae* que, como vimos en el capítulo anterior, conformaron desde época augustea la *ciuitas* de *Conimbriga*. Aunque técnicamente este consejo premunicipal no conformaba un *ordo* decurional, nada impide pensar que ciertamente podría haber venido funcionando ya como tal, primando en todo caso su carácter indígena[34].

5.2. MAGISTRATURAS INDÍGENAS, MODELOS ROMANOS.

Visto lo visto, no podemos dejar de reconocer que estas magistraturas peregrinas, ocupadas por individuos de extracción social indígena, fueron claves en la configuración administrativa e institucional de las *ciuitates stipendiariae* desde el mismo momento de su inclusión en la órbita del poder romano tras la conquista, pero que fueron igualmente claves en su posterior conversión en municipios. Y es que tras la conquista Roma había tratado de mantener en el poder a los grupos dirigentes de los pueblos conquistados con tan pocas modificaciones como fuera posible (siempre y cuando estos reconocieran la soberanía del conquistador)[35]. Pero esto no fue privativo del proceso de conquista y sometimiento de península Ibérica. De hecho, si echamos la vista atrás, vemos cómo este respeto por las estructuras previas por parte de Roma se dio ya al compás no solo de la conquista romana de *Italia*, sino también de la propia conversión de las ciudades itálicas sometidas en municipios, con el mantenimiento por parte de Roma de los antiguos ordenamientos cívicos locales: magistrados, *senatus*, asambleas… que aunque ciertamente verían muy reducidas sus competencias originales, permanecerán con sus títulos y sus dignidades en la nueva realidad de tipo ya municipal[36].

Este respeto puede ser considerado como un *leitmotiv* continuo de la expansión militar y jurídica de Roma desde sus mismos orígenes, con claros ejemplos como este contexto de la conquista de la península Itálica, pero también algo posteriores como en los años que siguieron al *Bellum Sociale* y que significaron la generalización del estatuto municipal en *Italia*[37]. Pero tanto en *Italia* tras su conquista (e incluso en una primera etapa tras su munipalización) como también en *Hispania*, si Roma pudo mantener estos modos y ordenamientos institucionales previos, lo cierto es que poco a poco las comunidades peregrinas sometidas (y nos volvemos a centrar aquí de nuevo exclusivamente en el caso hispano) fueron adaptando sus formas organizativas e institucionales a los modelos constitucionales y administrativos romanos, no tanto por la acción directa de las autoridades político-militares romanas, como por la imitación *motu proprio* de aquellos

[33] CORREIA 2009, p. 398.

[34] CORREIA 2013, p. 355.

[35] Así por ejemplo, CURCHIN 1990b, p. 5: «*there was, at first, no wholesale reform or urban institutions. On the contrary, the wide variety of local offices attested on coins and inscriptions suggests that pre-Roman towns were permitted to maintain their own systems of internal government during the early days of Roman rule*».

[36] HUMBERT 1978, p. 287.

[37] Así, LAFFI 2001 = LAFFI 2000a. Sobre el mantenimiento de las magistraturas locales propias por parte de aquellas comunidades incorporadas al Estado romano a través del expediente municipalizador, tanto antes como después del *Bellum Sociale* en *Italia*, *vid*. CAMPANILE & LETTA 1979.

modelos emanados, por ejemplo, desde las numerosas colonias fundadas por gran parte del territorio peninsular al compás de la conquista y, sobre todo, en época cesariana y augustea [38]. Como exponga Melchor Gil, en un proceso dilatado en el tiempo y probablemente condicionado por los diferentes ritmos de avance de la romanización que sufrieron cada una de las regiones peninsulares, las *ciuitates* peregrinas fueron adoptando poco a poco formas organizativas e institucionales basadas en la existencia de un *senatus* y de magistrados. De esta forma, se dotaron de estructuras de gobierno *premunicipales* que, posteriormente, influenciadas por los modelos constitucionales y administrativos romanos aplicados en las fundaciones coloniales romanas o en los municipios creados por César y Augusto, permitieron que con el paso del tiempo muchas de las antiguas comunidades estipendiarias pudieran convertirse en municipios[39].

Así, vemos que las magistraturas peregrinas no solo fueron claves en la configuración administrativa e institucional de las *ciuitates* peregrinas hispanas, sino igualmente claves en su posterior conversión en municipios. Por todo ello, y aunque estamos hablando de un proceso ciertamente de larga duración, podemos percibir que para la época inmediatamente anterior a la municipalización flavia, en nuestra provincia *Lusitania* las magistraturas y los senados de las comunidades *stipendiariae* se ajustaban bastante ya a los modelos puramente romanos. En este sentido, ya vimos que para Correia el consejo premunicipal de *Conimbriga*, aun sin conformar técnicamente un *ordo* decurional de tipo romano, perfectamente podría haber venido funcionando ya como tal[40], de la misma forma que Mantas habla de que antes de los Flavios las *ciuitates stipendiariae* lusitanas disfrutarían ya de un estatuto que define como "paramunicipal", ya que se trataban de entidades políticas con fronteras definidas, con un centro urbano organizado *a la romana* y que contaban al frente con un colegio magistratual de cuatro miembros (un extremo que no llegamos a compartir, pues solo en la *ciuitas Igaeditanorum* contamos con un testimonio que nos hable de este modo de organización magistratual, mientras que en *Aritium Vetus* o en *Ammaia* todo parece indicar que contarían con un colegio bipersonal de *magistratus*) que en nada diferirían, siempre según este autor, de los *quattuoruiri* de las ciudades de estatuto romano[41]. Como veremos en el siguiente capítulo, la constatación de foros puramente romanos en comunidades aún a todas luces peregrinas en la *Lusitania* preflavia muestran muy bien esta idea de Mantas.

Aunque para Rodríguez Neila la colegialidad y la posibilidad de reelección sean elementos «*privativos de un sistema administrativo municipal propiamente romano*»[42], el caso ya mencionado de *M. Fidius Macer* sobre el que luego volveremos más detenidamente indica claramente que los ordenamientos políticos de las *ciuitates* peregrinas contemplaban ya la posibilidad de reelección de sus *magistratus* (*iteratio*) de

[38] MELCHOR 2010, p. 176 ; 2013a, p. 119-120.

[39] MELCHOR 2010, p. 176. A este respecto debemos resaltar también la existencia del así llamado *fundus fieri*. Citado por Gelio (*Noc. Act.* XVI, 13, 6) o, para el caso concreto de *Gades*, por Cicerón (*pro Balb.* 18, 42) el *fundus fieri* se trataba de un procedimiento según el cual determinadas comunidades, no necesariamente detentadoras de un estatuto jurídico-administrativo romano, aceptaban aplicar determinadas leyes del derecho romano. El caso gaditano resulta a este respecto paradigmático, pues conocemos que recibió el *fundus fieri* y se reorganizó administrativamente *a la romana* desde el 61 a.C., esto es, años antes de su promoción a *municipium c.R.* en el 49 a.C. Sobre este procedimiento legal, véase ALBANESE 1973 o, más recientemente, GAGLIARDI 2016a ; 2016b.

[40] CORREIA 2013, p. 355.

[41] MANTAS 1998b, p. 368.

[42] RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 387.

la misma forma que los testimonios procedentes de *Aritium Vetus*, de *Ammaia* o de la *ciuitas Igaeditanorum* nos hablan de la existencia ya del principio de colegialidad en estos cargos magistratuales peregrinos en una fecha anterior a la municipalización de tales comunidades. En este sentido, podemos volver a referir unas palabras de Curchin que muestran la importancia de estos cambios operados en las magistraturas indígenas de la península Ibérica. Considera el autor canadiense que la tranformación de las antiguas monarquías regionales y jefaturas tribales en un nuevo sistema de magistrados locales supuso un cambio decisivo en la estructura política de los pueblos hispanos: la introducción de las magistraturas cívicas locales presagiaba un nuevo concepto, el de la ciudad como unidad política, con su propio gobierno interno consensuado, y representará un importante avance en el gobierno civilizado. Y es que, a diferencia del antiguo rey o líder tribal, cuyo poder era permanente, personal y absoluto, ahora el *magistratus* ejercerá un mandato temporal confiado por la propia ciudad, ante la cual será responsable (esta necesidad de rendición de cuentas, hemos de recordar, fue ya fundamental para la sustitución de la primitiva realeza en Roma por un sistema de magistrados elegidos anualmente)[43].

Además, la posibilidad de reelección (*iteratio*) que nos muestra el testimonio de *M. Fidius Macer* en *Capera* nos estaría hablando también de otro de los principios básicos del sistema magistratual romano como es el de la temporalidad (seguramente ya de carácter anual). Pero esta anualidad no era privativa de aquellos modelos magistratuales peregrinos ya influenciados por las magistraturas romanas, o inmediatamente previos a la promoción estatutaria de la comunidad como puede ser el caso de la *Capera* preflavia, sino que ya César durante la guerra de las Galias nos habla de que el *uergobret*, magistratura suprema entre los eduos, era un cargo de carácter anual (así como también colegiado)[44].

Sin embargo, tal y como advierte Melchor Gil, el que en algunas comunidades lusitanas se atestigüen estos principios de colegialidad y de anualidad no permite extrapolar tales principios al resto de *ciuitates* de la región[45]. Y es que hemos de reconocer que de la misma forma que en aquellas comunidades lusitanas en las que se atestigua magistraturas colegiadas (*Ammaia*, *Aritium Vetus* y la *ciuitas Igaeditanorum*) no tenemos pruebas de que dichas magistraturas fuesen anuales, de aquella otra en la que todo indica que nos hallamos ante una magistratura de carácter anual (*Capera*) no contamos en cambio con prueba de que dicha magistratura se basase también en el principio de colegialidad (si bien todo parece indicar que así era, ya que como veremos esta magistratura peregrina de *M. Fidius Macer* habría sido posteriormente convertida en una magistratura colegiada como era ya el duunvirato puramente romano).

Además de unos mismos principios rectores (colegialidad, anualidad, capacidad de reelección…), vemos igualmente que las *ciuitates* peregrinas adoptaron también para sus magistraturas locales el vocabulario político romano. Así, el propio término *magistratus*

[43] CURCHIN 1990b, p. 4.

[44] CAES., *Bell. Gall.* I, 16,5: «*… in his Diuiciaco et Lisco, qui summo magistratui praeerat, quem uergobretum appellant Haedui, qui creatur annuus et uitae necisque in suos habet potestatem*».

[45] MELCHOR 2011, p. 164-165 ; 2013a, p. 136.

con el que aparecerán designados estos liderazgos cívicos de las comunidades peregrinas, aun viniendo a encubrir de forma uniforme y genérica las diferentes titulaturas que cada uno de estos cargos pudiera haber recibido en cada una de sus respectivas comunidades, no se trata sino de un término puramente latino[46]. Ya Curchin percibió esto mismo, apreciando que este título de *magistratus* no solo hacía referencia al individuo que lideraba la comunidad, sino de forma grupal al colegio de magistrados (valga aquí la redundancia) dirigente de la comunidad[47].

En la *ciuitas Igaeditanorum* (*AE* 1961, 349 = **Fig. 115**) vemos que son cuatro individuos quienes aparecen como *mag(istratus)*. En *Aritium Vetus* son dos quienes así aparecen categorizados (*CIL* II 172), mientras que en *Ammaia*, aunque no refieran explícitamente su cargo, también fueron dos los *magistratus* de la comunidad en época preflavia (*IRCP* 615 = **Fig. 37**). Por su parte, *M. Fidius Macer* se presenta como *magistratus* de forma individual (*CPILC* 818 = **Fig. 142**), sin que conozcamos si ciertamente tuvo un compañero colegial (si bien como vimos todo parece apuntar a que sí). En todo caso, y pese a lo latino del término *magistratus*, resulta evidente que tanto los estatutos jurídicos personales de estos individuos como los ambientes ciudadanos donde ejercieron sus cargos eran puramente peregrinos.

Pero este fenómeno de apropiación de terminología latina para la denominación de realidades magistratuales de tipo indígena no solo se dio en la península Ibérica. Así por ejemplo, si en *Italia* aquellas comunidades que poco a poco fueron cayendo en la órbita romana (tanto a nivel militar como ya en términos puramente institucionales o administrativos) pudieron mantener sus antiguas magistraturas indígenas (los *meddices* de las ciudades oscas y campanas, el *zilax* o el *purthce* en Etruria…) denominadas ahora como magistraturas puramente romanas (*praetores*, *aediles*, *quattuoruiri*…)[48], en otras zonas como en el *Africa* las comunidades incorporadas al dominio romano también prefirieron utilizar el término *magistratus* para sus cargos locales, englobando también aquí muy distintas realidades según las diferentes comunidades[49].

Volviendo a centrarnos en territorio hispano, vemos que esta adopción de términos administrativos romanos puede ser considerada como prueba de la voluntad de *romanización*, o cuanto menos de aculturación (no solo terminológica, sino también

[46] GARCÍA FERNÁNDEZ 2000a, p. 386.

[47] CURCHIN 1990b, p. 36.

[48] HUMBERT 1978, p. 289 (n.p.p. 14) y 292: «*l'existence d'un* praetor *dans la cité fédérée, etruco-falisque, de Falerii Novi confirme l'origen étrusque commune de la dictature de Caere et de la préture de Capena* (…) *le préteur de Capena* (…)*, les* praetores *de Velitrae, comme ceux de Cumes, sont la traduction de* zilax *ou de* purthce *étrusques ou de* meddices *osques: c'est une simple question de vocabulaire*». De hecho, también en *Hispania* contamos con este mismo fenómeno igualmente aplicado al título de *praetor*, como vemos en los dos *praetores* de *Bocchoris Q. Caecilius Quinctus* y *C. Valerius Icesta* referidos en una *tabula* de patronato datada en el año 6 d.C. (*CIL* II 3695) y que han sido de nuevo considerados como una *interpretatio* latina del nombre indígena de una magistratura local (CURCHIN 1990b, p. 36), quizá por *influjo institucional* de las cercanas colonias de *Palma* o *Pollentia* (RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 403), habiéndose planteado incluso (intervención de BELTRÁN LLORIS en respuesta a MELCHOR 2010, p. 185) que dado el sustrato púnico de esta *ciuitas Bocchoritana* pudieran tratarse realmente de *suffetes*. También para el *Africa* romana, la aparición de *triumuiri* en la comunidad de *Mactaris* antes de su elevación al rango colonial bajo Marco Aurelio ha sido considerada como una simple *interpretatio* terminológica de los *suffetes* que regían la ciudad durante su etapa peregrina. Así, al respecto de la aparición excepcional del triunvirato como magistratura suprema de esta ciudad, GASCOU 1972, p. 150-151 apunta que: «*on a supposé non sans vraisemblance que les* triumuiri *de* Mactaris *prenaient la suite des sufètes dont une inscription néopunique déjà citée indique qu'ils étaient au nombre de trois. Le "triumvirat" de* Mactaris *ne serait rien de plus que la latinisation du sufétat, dans une ville toujours indigène et qui ne saurait donc avoir pour magistrats des duumvirs ou des quattuorvirs*». Acerca de este uso de nombres latinos para algunas magistraturas indígenas en el caso de *Hispania*: RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 398; 401 ss. ; 1998a, p. 117; 121 ss. ; MELCHOR 2011, p. 157 ss. ; 2013a, p. 129 ss. ; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ 2010, p. 168.

[49] A este respecto, *vid*. LENGRAND 1998.

administrativa) de estas élites locales indígenas[50], una aculturación que, pasado el tiempo, acabaría desembocando en el reconocimiento de sus ordenamientos institucionales como ajustados a derecho romano y, a través del *ius Latii*, consecuentemente, municipalizados. En este mismo sentido, como apunta Lengrand al respecto del abandono del título *suffete* en las comunidades del norte del *Africa* sustituido ahora por el término *magistratus*: «*L'emploi du terme* magistratus *dans les cités africaines de tradition punique paraît en fin de compte révélateur de la difficulté qu'éprouvaient les dirigeants peregrins à adapter la nomenclature des titres romains aux réalités locales*», considerándolo un «*bon témoignage de la romanisation volontaire des cités peregrines par adoption des coutumes romaines, prélude à la municipalisation*»[51].

De hecho, pocas décadas después de que comenzara este proceso de cambio en la denominación de sus magistraturas locales, estas comunidades norteafricanas serán promocionadas al estatuto municipal, momento a partir del cual el cambio terminológico avanzará un paso más, apareciendo ahora en estas ciudades ya no *magistratus*, sino los ya puramente romanos *duunuiri* o *aediles*.

El mismo fenómeno de apropiación del término *magistratus* por parte de las comunidades indígenas de *Hispania* lo atestiguamos también con el término *senatus*, igualmente copiado del vocabulario político romano, con el que aparecerán referidos los consejos locales de tales comunidades peregrinas frente a las denominaciones de *curia* u *ordo*, típicos ya de un ordenamiento institucional de tipo privilegiado[52]. No cabe duda de que estos consejos existían ya desde mucho antes del inicio de la presencia romana en *Hispania*, siendo reconocidos por Roma como interlocutores válidos desde el inicio mismo de la conquista de la península, tal y como indican las fuentes una y otra vez[53]. Y si ya en época republicana estos consejos locales peregrinos serán referidos por los autores clásicos bajo el término latino de *senatus*[54], luego serán estos propios consejos quienes se

[50] Aunque se ha solido tratar como un mismo fenómeno, lo cierto es que muy distinto es el caso de aquellas magistraturas indígenas que aparecen bajo términos latinos, pero por parte de los autores clásicos romanos. Aunque son muchos los casos que podríamos citar a este respecto, sí que podemos mencionar a modo de ejemplo cuando LIVIO (XXIII, 26, 6) refiere a un «*Chalbum, nobilem Tartesiorum ducem*» en relación a las luchas de Asdrúbal en la zona de Cádiz; cuando FLORO (I, 34, 4) califica al caudillo de los numantinos Megarávico como «*fortissimo duce*» (pareciendo claro que en ambos casos tras este término latino de *dux* se encuentran en realidad respectivamente un cargo político-militar turdetano y otro celtíbero, cuyos nombres originales no nos han llegado); cuando FRONTINO (*Strat.* II, 5, 7 y 13, 4) califica a Viriato como «*dux Celtiberorum*» y «*dux Lusitanorum*»; o cuando también LIVIO (XXI, 12, 7) menciona a un *praetor Saguntinum* al comienzo de la Segunda Guerra Púnica entre romanos y cartagineses. Pero si, como hemos visto (*vid. supra* p. anterior, n.p.p. 48), los *praetores* atestiguados en ciudades itálicas como *Capena*, *Velitrae* o *Cumas* sí que indican la adopción por parte de las propias comunidades de un vocabulario político latino para sus magistraturas de tradición etrusca u osca, en estos otros casos no estamos ante la adopción de terminología romana por parte de las propias comunidades indígenas, sino ante la denominación a través de un vocabulario romano por parte de los propios romanos de una realidad lingüística y administrativa que les era ajena. De hecho, también los autores griegos adaptarán a su vocabulario la realidad de estos cargos indígenas hispanos, como vemos por ejemplo en APIANO (*Iber*. 45, 46 o 50) cuando califica de στρατηγὸς (*estrategos*) a distintos líderes militares de los numantinos como Caro, Ambón, Leucón o Litennón.

[51] LENGRAND 1998, p. 118.

[52] Acerca de este carácter peregrino del término *senatus*, *vid*. RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 398 ; SALINAS 1994a, p. 176 ; MANGAS 2001, p. 46 ; BONNAUD 2001, p. 28 ; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ 2010, p. 165-166. Un caso ciertamente equívoco lo representa en cambio el homenaje a *M. Aemilius Lepidus* realizado por el *senatus* de la *ciuitas* de *Vxama* (*CIL* II 2820 = *HEpOL* 8646), que pese a tratarse aún de un *senatus* de tipo peregrino aparece dedicando el epígrafe bajo la fórmula puramente romana de *D(ecreto) D(ecurionum)*. También problemático es el testimonio de la *tabula* de Montealegre (*AE* 1985, 581), en la que se menciona al *senatus populusque Caucensis* en un momento como el año 134 d.C. en que *Cauca* ya disfrutaría de un estatuto municipal de origen flavio (ANDREU 2004d, pp. 145, 147 y 150). Por su parte, SÁNCHEZ LEÓN 2008, p. 260 va más allá al considerar que el término *senatus* conduciría no solo a una realidad premunicipal, sino de época republicana.

[53] CURCHIN 1990b, p. 8.

[54] Así por ejemplo, podemos referir el *senatus Saguntinum* mencionado por LIVIO (XXI, 14, 1 o) a los senadores de varias comunidades hispanas convocados por Catón en el 195 a.C. (LIV. XXXIV, 17, 7). Y como ya vimos antes a tenor de los *strategoi* referidos por APIANO, vemos también como este mismo autor (*Iber*. 100) usa el término griego de *boulé* para designar al consejo

denominen a sí mismos bajo esta terminología, aun manteniendo todavía su categoría indígena o peregrina frente a los *ordines decurionum* en que muchos de ellos se verán convertidos a raíz de la promoción municipal, bien en época césaro-augustea o, para el caso que nos ocupa, ya en época flavia (tal y como estipula el capítulo XXXI de la *lex* municipal de *Irni*[55]).

En definitiva, y más allá de procedimientos estrictamente jurídicos como el ya referido *fundus fieri*[56], todo lo visto hasta aquí nos está hablando de cómo para la época inmediatamente anterior a los Flavios los ordenamientos institucionales de las comunidades peregrinas ya seguían en no pocos casos unos modelos muy cercanos a los puramente romanos. Así se aprecia tanto a nivel terminológico (uso de los términos *magistratus* y *senatus*) como en el hecho de que las magistraturas indígenas pudieran contar ya con características como la colegialidad o la anualidad. Sin embargo, en lo que no podemos precisar si estas magistraturas peregrinas se ajustaban también a los modelos romanos es en cuanto a su sistema de nombramiento. Y es que no conocemos nada acerca de cómo era el proceso de selección, pero quizá quepa pensar que tales cargos no serían elegidos por el conjunto de la comunidad, sino designados por el consejo local (el *senatus*), pues un sistema comicial de tipo romano, *a priori*, parece propio solo de entidades ya privilegiadas[57]. El hecho de que, por ejemplo, en la *lex Malacitana* se recoja por entero y de forma muy detallada todo el proceso electoral del nuevo municipio (rúbricas LI-LX) nos lleva a pensar que hasta el momento de la recepción de la *lex*, ya en época domicianea, la comunidad no contaba con un proceso semejante (comicial) a la hora de nombrar a sus *magistratus*. De la misma forma, en la rúbrica L de la *lex Irnitana* se establece la obligación por parte de los primeros *duunuiri* que hubiera en el municipio en el momento de la llegada de la *lex* a la comunidad, de establecer once curias, señal de que con anterioridad el sistema de nombramiento de los *magistratus* peregrinos no se basaba en un modelo comicial por medio de estas curias electorales, inexistentes hasta entonces en el *municipium* irnitano[58]. Sin embargo, nada nos invita a rechazar frontalmente la idea de que este tipo de cargos magistratuales peregrinos sí que pudieran haber sido realmente elegidos por sus conciudadanos en sus respectivas comunidades, y no designados directamente por el *senatus*. De hecho, aun considerando más probable que estos *magistratus* fueran designados por el consejo local, Rodríguez Neila cree perfectamente factible que ya en esta etapa premunicipal ciertas comunidades se hubieran dotado de asambleas populares, a imagen de las romanas, con capacidad de elegir a sus *magistratus*[59]. Y es que esta parece haber sido la realidad de las comunidades itálicas incorporadas al Estado romano a través del expediente municipalizador en época republicana[60]. Para el caso hispano, en el periodo de las guerras celtibéricas Apiano nos

local de la ciudad celtíbera de *Belgeda*, calificando incluso como *bouleuterion* al edificio donde se reunía dicho consejo: «ἐν δὲ Βελγήδῃ πόλει ὸ μὲν δῆμος ἐς ἀπόστασιν ὸρμῶν τὴν βουλὴν ὸκνοῦσαν ἐνέπρησεν αὐτῷ βουλευτηρίῳ».

[55] *IRN.* XXXI: «*… in eo municipio decuriones conscriptiue futuri sint LXIII quod ante h(anc) l(egem) rogatam iure more eius municipi(i) fuerunt…*».

[56] *Vid. supra* p. 267, n.p.p. 39.

[57] Así lo plantea, por ejemplo, RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 387 ; 1998a, p. 129-130. También GONZÁLEZ RODRÍGUEZ 2010, p. 168 sigue esta idea de que estos *magistratus* peregrinos no serían elegidos, sino designados.

[58] GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 221 ; 2001b, p. 174.

[59] RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 398.

[60] HUMBERT 1978, p. 293: «*les preuves abondent de l'existence, aun sein des municipes, d'une formation juridique populaire que élira les magistrats*».

dice que el conjunto de los numantinos (en lo que podemos ver un medio de 'asamblea popular') eligió como *strategoi* a diferentes individuos como Caro, Ambón o Leucón[61], sin que haya ningún pasaje en el que se explicite o siquiera se pueda deducir que estos nombramientos fueran llevados a acabo por el *senatus* de la comunidad. Así, al respecto de estas 'asambleas populares' como órganos diferenciados del consejo/*senatus* indígena en estas comunidades hispanas, y centrándose en esta realidad del ámbito celtibérico del siglo II a.C., Salinas expone que la asamblea popular solo podía ratificar o rehusar por aclamación las decisiones tomadas previamente por el consejo/*senatus*, dándose casos en que los pareceres contrapuestos de ambos organismos dieron origen a situaciones de gran tensión. No obstante, y si bien el *senatus* tomaba las decisiones políticas, parece que los jefes militares en cambio eran elegidos por 'el pueblo reunido en armas'[62]. Y aunque, como decimos, el autor habla aquí del área celtibérica de *Hispania*, quizá podamos extrapolar esta misma idea a las comunidades lusitanas o vettonas que ocupaban el solar de la futura provincia *Lusitania*, pues del propio Viriato también se nos dice que fue elegido por su gente[63]. Y aunque, siguiendo con estas palabras de Salinas, nos hallamos también ante una realidad ciertamente muy anterior a la época altoimperial que tratamos en nuestra tesis, es probable que tras la conquista romana y tras la conversión de las comunidades sometidas en *ciuitates peregrinae*, estas pudieran haber mantenido sus asambleas locales, que quizá pudieron seguir contando con esta capacidad de elección de sus líderes (si bien ahora *magistratus* de carácter cívico-administrativo, y ya no caudillos militares)[64]. Sin embargo, ante la falta misma de pruebas que nos hablen de la existencia de dichos órganos populares en la época inmediatamente anterior a la latinización/municipalización flavia, nada seguro podemos decir a este respecto.

A la luz de todo lo visto hasta el momento acerca de las magistraturas y *senatus* peregrinos, especialmente de las comunidades promocionadas luego por los Flavios, parece surgir una aparente contradicción. Y es que si por un lado atestiguamos en comunidades aún no promocionadas de la *Lusitania* la existencia de cargos magistratuales que se rigen ya por los usos romanos de colegialidad (*Igaedis*, *Ammaia* o *Aritium Vetus*), de anualidad (*Capera*) o en cuanto a su autodefinición bajo una terminología política latina, no difiriendo quizá más que cuanto al nombre de lo que serían unos *duunuiri* o *quattuoruiri* romanos, lo cierto es que por otro lado el *ius Latii*, al confirmar como adaptados a los modelos romanos los usos y costumbres indígenas, permitió en no pocos casos la pervivencia en comunidades a todas luces ya

[61] APP., *Iber*. 45: «καὶ Κάρον αὐτῶν Σεγηδαῖον, πολεμικὸν εἶναι νομιζόμενον, αἱροῦνται στρατηγόν» o «ἣ δυνατωτάτη πόλις ἦν, συνελέγοντο, καὶ στρατηγοὺς Ἄμβωνα καὶ Λεύκωνα ᾑροῦντο».

[62] SALINAS 1986, p. 61.

[63] APP., *Iber*. 62: «Ἐρεθισθέντων δ᾽αὐτῶν καὶ ἐν ἐλπίσι γενομένων, ᾑρέθη τε στρατηγός».

[64] Si para la época republicana DIODORO SÍCULO (XXXI, frag. 39) nos dice que el pueblo de *Segeda* ratificó unánimemente la propuesta de un anciano de la ciudad (presumiblemente un miembro del *senatus* local) acerca de seguir adelante con el plan de ampliar las murallas de la ciudad («Τοῦ δὲ πλήθους ὁμοθυμαδὸν ἐπισημαινομένου τὴν γνώμην, οἱ πρεσβευταὶ τῇ συγκλήτῳ ταῦτα ἀπήγγειλαν») e incluso vemos que estas 'asambleas populares' podían declaran la guerra a imagen y semejanza de las asambleas romanas, como vemos en los arévacos cuando "la plebe constituida en asamblea" declaró la guerra a Roma (D.S., XXXI, 42: «Περιβοήτου δὲ γενομένης τῆς τῶν Ἰβήρων εὐημερίας, οἱ μὲν Ἀρουακοί, νομίσαντες πολὺ κρείττους εἶναι τῶν Ἰβήρων, κατεφρόνησαν τῶν πολεμίων, καὶ **τὸ πλῆθος τὸ κατὰ τὴν ἐκκλησίαν** διὰ ταύτην μάλιστα τὴν αἰτίαν εἵλετο τὸν πρὸς Ῥωμαίους πόλεμον»), lo cierto es que tras la conquista de estas comunidades y su conversión en *ciuitates stipendiariae* sometidas a Roma en un nuevo contexto de paz, estas 'asambleas populares' indígenas, de haber seguido existiendo, habrían visto sus funciones y competencias muy limitadas.

promocionadas (municipios) de magistraturas de raíz indígena[65]. Podemos referir a este respecto, por ejemplo, a los *magistratus* de raíz indígena que nos menciona Asconio al respecto de la conversión en colonias latinas de las comunidades de la *Transpadana* en el 89 a.C. y que pese a no ser *duunuiri*, *quattuoruiri*, *aediles*… ya podían acceder a la ciudadanía romana a través de estos cargos[66]; al *uergobret* de las *Galliae* en época postcesariana[67]; o a los ya referidos *suffetes* de tradición púnica en comunidades del *Africa* romana como *Lepcis Magna* municipalizadas bajo los Flavios[68]. Pero esta aparente contradicción (magistraturas según modelos romanos en comunidades a todas luces peregrinas, y magistraturas aún peregrinas en comunidades indudablemente ya privilegiadas) en realidad no es tal, ya que precisamente esta capacidad integradora será la principal virtud de un expediente jurídico como el *ius Latii*. Y es que al reconocer como ajustados a derecho romano los ordenamientos de las comunidades sobre las que actuaba, el *Latium* no *romanizaba* desde cero dichos ordenamientos, sino que confirmaba que estos se hallaban ya en un estado de evolución ciertamente cercano al que cabría esperar de una magistratura puramente romana (siguiendo muy probablemente ya los cánones de colegialidad o anualidad, aun pudiendo mantener su nomenclatura indígena anterior). Así, volviendo ya a nuestro territorio lusitano, vemos que frente a la idea de abrumador indigenismo que suele dominar aún la visión *tradicional* que se pueda tener de la *Lusitania* preflavia (especialmente de sus áreas interior o norte), las magistraturas peregrinas constatadas en nuestra provincia lo que nos muestran es una realidad institucional mucho más cercana a la romanidad de lo que habitualmente se pueda creer.

Pero si los casos ya referidos de la *Transpadana*, de las *Galliae* o del norte del *Africa* nos indican que quizá debamos acoger con cautela la aparición de magistraturas, bien indígenas o bien ya romanas, como prueba para establecer si una determinada comunidad es aún peregrina o bien ha sido ya promocionada, lo cierto es que para el caso de *Hispania*, tal y como ya percibió McElderry, no contamos con pruebas de organización ciudadana de tipo no-romano con posterioridad a la promulgación del *edictum* latinizador vespasianeo[69]: si bien podemos contar anteriormente, como hemos visto, con magistraturas peregrinas designadas ya como magistraturas romanas, no hay un solo testimonio de magistraturas romanas (entiéndase, de magistraturas de comunidades

[65] GARCÍA FERNÁNDEZ 1999, p. 284. Acerca de este fenómeno del mantenimiento de las magistraturas indígenas en realidades ya municipalizadas, señal de que el *ius Latii*, en cuanto que respetaba los usos y costumbres internos de las comunidades sobre las que se aplicaba, permitía la pervivencia de magistraturas de tipo peregrino siempre y cuando no fuesen en contra de los principios básicos del sistema institucional romano, permitiendo incluso la adquisición de la *ciuitas Romana* a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* por medio de su desempeño, *vid*. GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 129 ss.; 133 ss.

[66] ASC., *in Pis.* 3: «*… id est ut petendi magistratus ciuitatem Romanam adipiscerentur*». Parece claro que, como ya mostrara LURASCHI 1983, p. 271, tras este término *magistratus* Asconio hacía referencia de forma genérica a los distintos cargos indígenas (como el *argantocometerecus*) de las ciudades beneficiadas por el expediente latinizador pompeyano, y lo que es más importante, en estas comunidades desde ahora este término latino *magistratus* «*potrebbe servire ad escludere dal beneficio della* ciuitas *ogni tipo di potere regio e comunque vitalizio, nonché ogni altro officio che rientrasse nei concetti romani di* honor *o di* munus*, i quali, come è noto, non sempre coincidono con quello di* magistratus», aun indicando todo ello la pervivencia de formas constitucionales y políticas indígenas en comunidades beneficiadas ya con el *ius Latii* y, consecuentemente, poseedoras ya de un estatuto privilegiado (colonial para esta época).

[67] Así por ejemplo, al igual que los *magistratus* de las colonias latinas de la *Transpadana*, en la *Gallia Aquitania* contamos con un testimonio (*CIL* XIII 1048) que nos viene a probar la aplicación del *ius adipiscendae* a magistraturas aún indígenas (como el *uergobret* galo) pero en comunidades ya privilegiadas: *C(aio) Iulio C(ai) Iuli Ricoueriugi f(ilio) Vol(tinia tribus) Marino [flamini] / Augustali primo c(uratori)* ***c(iuium) R(omanorum)*** *quaestori* ***uerg[obreto]*** */ Iulia Marina filia [- - -]*. Acerca de esta magistratura gala, *vid*. DONDIN-PAYRE 1999, p. 150-153.

[68] *Vid. supra* p. 54 e *infra* pp. 499-500. Sobre la presencia de *suffetes* en esta comunidad después de su municipalización en época flavia, y antes de acceder al estatuto colonial ya bajo Trajano, véase también GASCOU 1972, p. 75 ss.

[69] MCELDERRY 1918, p. 79.

hispanas de estatuto privilegiado) que tras el *edictum* de Vespasiano y la consecuente municipalización de *uniuersae Hispaniae* aún mantengan sus antiguas denominaciones peregrinas (ni siquiera el término *magistratus*, sustituido desde ahora por *duunuiri*, *aediles* o *quaestores*[70]).

5.3. ALGUNOS PRECEDENTES DE ÉPOCA REPUBLICANA EN EL SOLAR DE LA FUTURA *LVSITANIA*.

Aunque en la tabla con que iniciamos este capítulo de nuestra tesis solo hayamos incluido aquellos testimonios de magistraturas peregrinas atestiguadas en la *Lusitania* a través de las fuentes epigráficas [**Tabla 9**], lo cierto es que ya desde época republicana contamos con varios testimonios de distinto tipo procedentes del solar que a partir de Augusto conformaría la provincia lusitana de instituciones de gobierno en algunas comunidades indígenas. Así, unos *archontes* en *Bletisama* pudieron ser mencionados por Plutarco en sus *Quaestiones Romanae*[71]. De corresponder esta referencia literaria efectivamente a la comunidad lusitana de *Bletisama*, como parece acordar gran parte de la investigación[72], probablemente nos hallemos ante la misma institución (o quizá su precursora inmediata) que posteriormente, ya en el 27 d.C., aparezca mencionada en el Bronce de El Picón (*HEp* 18, 2008, 479 = **Fig. 169**) bajo la denominación de *senatus populusque Bletisamensis*[73].

También como prueba de la existencia de consejos de notables locales hacia la misma época sobre la que escribiera Plutarco en relación a los *Bletonensios/Bletisamenses*, se ha interpretado una inscripción rupestre localizada en Nespereira (Viseu), que vendría a mencionar la existencia de un *concilium* del *populus* de los *Paesurii* [**Fig. 210**]:

[- - -] CLEMENS / CONCILIVM / C(iuitatum) R(omanarum)
D(onauit et) S(cripsit) / FOROS (o FORVS) PAIISVR (et) SEAR /
CONTVMACES / HIC / SEAR / - - - [74]

Los autores de la primera edición completa de esta inscripción plantearon en un primer momento que su texto haría alusión a una asamblea (*concilium*) de los pueblos vecinos, reunida aquí para gravar una sentencia relacionable, quizá, con una disputa de límites territoriales. Así, el *Clemens* que aparecería mencionado en el epígrafe podría ser,

---

[70] Como ya advertimos, un único testimonio hispano puede presentar cierta problemática en este sentido (no en cuanto al uso del término *magistratus* en ambiente ya municipal, sino en cuanto a la aparición de la palabra *senatus*). Nos referimos a la *tabula* de Montealegre (*AE* 1985, 581), donde se menciona al *senatus populusque Caucensis* en una fecha tan tardía como el 134 d.C., cuando parece claro que *Cauca* ya disfrutaría de un estatuto municipal desde época flavia. Por ello, creemos que nos hallamos ante el mantenimiento con un sentido arcaizante, aun en esta nueva etapa municipal, de la fórmula *senatus populusque* típica de las *tabulae* de hospitalidad y patronato hispanas de época peregrina.

[71] PLVT., *Quaes. Rom*., 83: «'διὰ τί τοὺς καλουμένους **Βλετονησίους** βαρβάρους ὄντας ἄνθρωπον τεθυκέναι θεοῖς πυθόμενοι, μετεπέμψαντο τοὺς **ἄρχοντας** αὐτῶν ὡς κολάσοντες…».

[72] Aunque Plutarco no aporte fechas ni un escenario geográfico a este suceso ni al pueblo que lo protagonizó, GÓMEZ-PANTOJA 2010, p. 213-214 considera muy posible que los *Bletonesios* referidos por Plutarco se traten efectivamente de esta comunidad salmantina, viniendo a datar esta anécdota en torno al año 90 a.C. Por su parte, para SALINAS 2008, p. 339 estos *archontes* serían equivalentes al término latino *magistratus*, lo que nos seguiría hablando en cualquier caso de la existencia en esta comunidad de una élite dirigente de tipo indígena.

[73] *HEp* 18, 2009, 479 = *AE* 2009, 607 = *HEpOL* 26085. Acerca de este testimonio, *vid. infra* p. 299 ss.

[74] *AE* 2001, 1160 = *HEp* 10, 2000, 745 = *HEp* 11, 2001, 712 = *HEp* 14, 2005, 460 = *HEpOL* 22825. Recogemos aquí la lectura de VAZ (en comentario a *HEp* 11, 2001, 712 y *HEp* 14, 2005, 460). Una lectura alternativa es la aportada por ALARCÃO 2005d, p. 152-156: *[- - -] / Olemens(ium) / concilium /C(- - -) R(- - -) D(- - -) s(cripsi, -cripserunt) / foros Paesur(i) c(um) s(ignis) e(pidicticalibus) a(gris) r(enormatis) / contumace S[- - -] /Anic(enses) s(igna) e(pidicticalia) a(gros) r(enormardum)*.

siempre según los autores, el antropónimo del individuo (¿quizá un *magistratus*?) que habría dirigido o convocado dicha asamblea[75]. Pero lo cierto es que de ser ciertamente un antropónimo, este sería latino, lo cual nos obliga a acoger con mucha cautela esta idea de *Clemens* como notable de alguno de los *populi* indígenas implicados en el pleito o, cuanto menos, nos llevaría a ver en este individuo no a dicho notable de alguna de las comunidades aquí reunidas, sino a un posible representante del poder romano bajo cuya autoridad se pudiera haber efectuado la sentencia gravada en el lugar[76]. Pero ciertamente esta idea no encaja con la cronología que Vaz dio a esta inscripción, datándola a principios del siglo I a.C., en pleno periodo republicano aún[77]. De seguir esta datación, nos hallaríamos en un momento en que los *populi* de esta zona norte de la futura *Lusitania* aún estarían lejos de presentar una organización acorde con los parámetros romanos, pues a tenor de las campañas de César aún en el año 61 a.C. en el *mons Herminius* (D.C. XXXVII, 52, 3-4) toda esta región distaba de estar pacificada, por lo que tampoco podríamos considerar admisible la restitución de las letras *C(- - -) R(- - -)* como *C(iuitatum) R(omanorum)*.

Aun sin entrar en la cronología de la pieza, Alarcão apunta que aquellos que celebraron el *concilium* del que da fe esta inscripción podrían haber sido representantes de distintos *uici*, *pagi* o *castella* de la zona[78]. Y aunque la propia cronología de la pieza planteada por Vaz apunta ciertamente a que nos podríamos hallar ante este tipo de realidades preurbanas o suburbanas, creemos que estas no serían asimilables aún a los términos latinos de *uicus*, *pagus* o *castellum*, propios ya como veremos de una realidad poblacional y administrativa romana. Sin embargo, los *PAIISVR* mencionados en esta inscripción sí que son fácilmente relacionables con el *populus* de los *Paesures* mencionado dos siglos después en el epígrafe monumental del Puente de Alcántara como uno de los *municipia* que sufragó esta obra en época trajanea (*CIL* II 760 = **Fig. 113**)[79]. Así, en el caso de que esta inscripción rupestre de Nespereira fuese posterior a la fecha dada por Vaz y datase ya de época imperial (en un momento por tanto en que el *populus Paesurorum* se hubiera convertido ya en una auténtica *ciuitas* aunque de estatuto todavía estipendiario), en un documento jurídico oficial como este debería aparecer si no el *senatus* de la comunidad, sí que los *magistratus* de estos *Paesures*, y no solo el etnónimo relativo a su comunidad[80]. Por ello, y aun reconociendo lo problemático de este testimonio y de las distintas lecturas e interpretaciones que se le han dado, de estar realmente frente a una asamblea de notables de las comunidades aún peregrinas de esta región interior-norte de la futura

[75] ENCARNAÇÃO & PINHO 2001. También sigue esta interpretación aquí del término *concilium* ALARCÃO 2005d, p. 152.

[76] De esta forma, sería este un caso ciertamente similar al mostrado en la *Tabula Contrebiensis*, donde es el procónsul Cayo Valerio Flaco quien sanciona la sentencia judicial que puso fin al pleito entre los *Salluienses* y los *Alauonensis*. Para VAZ (en *HEp* 11, 2001, 712 y *HEp* 14, 2005, 460), sin embargo, el *CLEMENS* mencionado en la inscripción no sería un antropónimo, sino un simple epíteto del propio *concilium*. Por su parte, en su estudio posterior de esta inscripción, ALARCÃO 2005d, p. 152-156 preferirá leer *OLEMENS(ium)*, entendiéndolo como un etnónimo que identificaría el *concilium*: un *concilium* que habría sido así celebrado por unos **Olemenses* habitantes de un *castellum* llamado **Olema*.

[77] VAZ (en comentario a *HEp* 11,2011, 712).

[78] ALARCÃO 2005d, p. 152-153.

[79] Además este etnónimo también aparece como *origo* en dos testimonios diferentes: *M. Fl(auius) Paesu(rus)* en *HEp* 1, 1989, 513 = *AE* 1976, 333 (procedente de La Rioja) y *[Ca]turo [Me]dami f. Paesu(rus)* en *AE* 1967, 157 = *HAE* 1106 (de Idanha-a-Velha, Castelo Branco).

[80] Así lo apunta el propio ALARCÃO 2005d, p. 154: «*numa* actio *como a que aquí estará eventualmente registada esperaríamos, como sujeito, a* ordo Paesurorum *ou* magistri *ou* duumviri *dos Paesuri e não o etnónimo* Paesur(i)». Pero únicamente en el caso de que ciertamente (tal y como parece apuntar el propio epígrafe del Puente de Alcántara) los *Paesuri* hubiesen llegado a conformar un *municipium* a partir de época flavia, podríamos esperar estas menciones al *ordo* de la comunidad o a sus *duunuiri* en una inscripción de este tipo.

Lusitania, todo parece indicar que nos hallamos ante una institución no solamente previa a la posible municipalización de dichas comunidades, sino probablemente incluso anterior al momento en que estas poblaciones pasasen a constituir *populi* según los parámetros romanos del término, o se organizasen como verdaderas *ciuitates* según los modelos organizativos romanos.

Avanzando unas décadas en el tiempo, ya a finales del periodo republicano, César nos informa de la existencia en la *Vlterior* de un reyezuelo llamado Indo que murió mientras le ofrecía sus servicios contra Pompeyo[81]. Esto nos indicaría que en una época tan tardía como la de los conflictos civiles tardorrepublicanos, con colonias fundadas en el territorio desde hacía más de cien años y pocas décadas antes de que Estrabón dijera de los turdetanos que estaban «*cerca de ser romanos*»[82], todavía entonces podrían haber existido pequeñas monarquías en la zona[83]. Por otro lado, y moviéndonos en la misma época, sabemos también que tras la batalla de *Ilerda* en el 49 a.C. César convocó en *Corduba* a «*magistratum principesque omnium ciuitatum*» de la *Vlterior*, provincia en la que no hemos de olvidar que se incluían aún los territorios de la futura *Lusitania*[84], pudiendo pensar que por *magistratus* el autor se refirió a aquellos magistrados, en el pleno y más romano sentido de la palabra, de las comunidades privilegiadas de esta región, mientras que bajo el término *principes* se esconderían los notables indígenas detentadores de sus cargos *magistratuales* de tipo peregrino en aquellas comunidades aún no privilegiadas de la provincia[85]. Así, gracias a este texto vemos que aunque contemplemos la posible pervivencia de régulos y *principes* en esta época en el sur hispano, vemos también cómo por estas mismas fechas las ciudades peregrinas de la futura *Lusitania* bien pudieran contar ya con unos *magistratus* y *senatus* (el propio César nos cuenta que a la reunión por él convocada en *Corduba* acudieron miembros de los senados de todas las ciudades de la provincia) reconocidos como aliados y como interlocutores válidos por Roma[86].

También la numismática nos ofrece algunos testimonios relacionables con probables magistraturas existentes en algunas comunidades de la futura *Lusitania* en época republicana. Aunque altamente problemáticos y sujetos todos tanto a diversas interpretaciones como a diferentes dataciones, en dichos testimonios nos encontramos tanto onomástica romana como puramente indígena, y en ocasiones, posibles referencias incluso a la propia magistratura desempeñada[87]. La onomástica latina parece predominar

[81] CAES., *Bell. Hisp*. 10, 3: «*Rex nomine Indo qui cum equitatu suas copias adduxerat, dum cupidius agmen aduersariorum insequitur, a uernaculis legionariis exceptus est et interfectus*».

[82] STR. III, 2, 15: «καὶ ἐποίκους εἰλήφασι Ῥωμαίους, ὥστε μικρὸν ἀπέχουσι τοῦ πάντες εἶναι Ῥωμαῖοι».

[83] RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 396: «*el gobierno romano delegó en manos de jefes y reyes el control de las comunidades indígenas recién sometidas, antes de que gradualmente estas jefaturas unipersonales fuesen siendo reemplazadas por* magistratus *y consejos locales (*senatus*) más acordes con el ordenamiento político-institucional romano*». La referencia a Indo en este pasaje de las guerras civiles muestra que en ciertos casos este proceso quizá no fue tan rápido como se pueda pensar *a priori*.

[84] CAES., *Bell. Ciu*. II, 19, 1-2: «*… ad quam diem magistratus principesque omnium ciuitatum sibi esse praesto Cordubae uellet quo edicto tota prouincia peruulgato nulla fuit ciuitas, quin ad id tempus partem senatus Cordubam mitteret*».

[85] Sigue igualmente esta interpretación de este pasaje cesariano RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 386 y 397, planteando que «*de lo expuesto se desprende, pues, que en el 49 a.C. había aún en la* Ulterior *escasas colonias y municipios, es decir, entidades administrativas de tipo romano. La mayoría eran* civitates stipendiariae*, y algunas libres y federadas, en todas las cuáles existían órganos de gobierno comunal que en este texto se denominan* senatus*. Hacia ellos se dirigió primordialmente la atención de César, máxime cuando de esas referencias se desprende una evidente asociación entre los* principes civitatis *y los* senatus *locales*».

[86] MANGAS 1996b, p. 54.

[87] Una breve panorámica, a modo de resumen, sobre los magistrados monetales lusitanos y los problemas derivados de la interpretación de dichos testimonios numismáticos, en SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000a, p. 21-22 y 27 (cuadro I). Acerca de estas cecas y de las magistraturas en ellas manifestadas, así como de los estatutos jurídicos de las comunidades emisoras: FARIA 1987 ; 1989 ; 1996a ; 1997 ; AMELA 2004.

en las tres cecas situadas en la región del Algarve. Así, de *Baesuri* (Castro Marim) procede el testimonio de un *M · AN · ANT [et] CONL*, que se ha interpretado como *M(arcus) Ant(onius?) Ant(ullus?) et conl(egae)*[88]. De *Ipses* (Vila Velha de Alvor) proceden tres testimonios numismáticos que de nuevo se prestan a diferentes interpretaciones: un posible *MARIVS(?)*[89]; un *L · AT · TI*[90]; y un *M · Pv · Q*[91]. Finalmente, de la tercera de las cecas algarvias, *Cilpes* (actual Silves), procede la mención a un *L · NV*[92]. Aunque la acuñación de moneda fuese reflejo de la importancia de estas comunidades en época romano-republicana, resulta cuanto menos llamativo que ninguna de estas tres cecas (salvo quizá *Cilpes*, siempre y cuando se admita su correspondencia con los *Cibilitani* mencionados por Plinio[93]) derivara en época imperial en auténticas *ciuitates*, siendo *Balsa* y *Ossonoba* las únicas comunidades en toda esta zona sur del moderno Portugal dignas de ser llamadas *ciuitates* en el sentido romano del término a partir del cambio de Era. De *Myrtilis*, *oppidum ueteris Latii* en Plinio (*N.H.* IV, 117) y por tanto con una presumible condición estatutaria privilegiada desde fechas tempranas[94], procede la mención a *L · AP · DEC*, que se ha venido desarrollando como *L(ucius) Ap(puleius) Dec(ianus)*[95] y que se ha relacionado con el *quaestor* homónimo referido en unas emisiones monetarias de *Vrso* entre el 150 y el 100 a.C. en las que se lee también *L · AP · DEC Q(uaestor) F(ecit)*[96]. También en la misma comunidad encontramos el testimonio numismático de *L(ucius) Ac(ilius) Manl(ianus?)* igualmente datado en la primera mitad del siglo II a.C.[97]

Todas las menciones numismáticas a magistrados monetales en la futura *Lusitania* que portan antropónimos claramente indígenas (concretamente turdetanos, si bien en escritura latina) proceden de otro de los *oppida Latii antiqui* plinianos como es *Salacia*. En los reversos de tres de estas emisiones salacienses encontramos además las letras *A · S*, que han sido interpretadas como abreviatura de *A(edilis) · S(emis)* o bien como *A(edilis)*

[88] CURCHIN 1990b, p. 169, nº 317 y 318 ; FARIA 1996b, p. 39, nº 43 ; CURCHIN 2015b, p. 47, nº 317 y 318. Las dataciones para estas piezas han oscilado desde finales del siglo II a.C. hasta finales del periodo republicano (44-27 a.C.). Tampoco hay unanimidad en cuanto al desarrollo de letras plasmadas en las piezas, pudiendo encontrar otras lecturas alternativas como *M. An(nius) Ant(onianus)*.

[89] FARIA 1996b, p. 48, nº 243 ; CURCHIN 2015b, p. 97, nº 1092.

[90] CURCHIN 2015b, p. 97, nº 1093 El autor recoge la posibilidad de interpretar las letras *TI* como *II(uir)*, desarrollo que no llegamos a compartir, pues no creemos posible que comunidades a todas luces aún estipendiarias como esta, en una fecha tan temprana como el siglo II a.C. se encontrasen regidas ya por *Iluiri* a la manera romana.

[91] CURCHIN 2015b, p. 97, nº 1094. En este caso, el autor desarrolla la letra *Q* como abreviatura del cargo de *Q(uaestor)*.

[92] CURCHIN 2015b, p. 95, nº 1061.

[93] PLIN., *N.H.*, IV, 118. Sobre esta identificación *Cilpes* = *Cibilitani*: ALARCÃO 2005e, p. 294-297. Hoy día se admite generalmente como válida esta identificación: así, GUERRA 1995, p. 107 ; FARIA 2006, p. 219. Por nuestra parte, *vid. infra* p. 977 ss.

[94] Sobre los problemas jurídicos que plantea esta comunidad, así como el resto de *oppida ueteris Latio* lusitanos, véase FARIA 1995 ; 1999a, p. 35 ss. ; 2001a ; 2002. Y acerca de la consideración de aquellas comunidades así categorizadas por Plinio como *ciuitates* promocionadas, y no como simples *peregrinae*, *vid*. GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 76 ss. o, de forma más específica, ESPINOSA ESPINOSA 2014 ; 2015 ; 2018.

[95] CURCHIN 1990b, p. 174, nº 358 ; FARIA 1996b, p. 39, nº 46 ; CURCHIN 2015b, p. 50, nº 358. Como en el caso anterior, el autor canadiense dató en un primer momento este testimonio en el siglo I a.C., si bien en el suplemento a su clásico, en 2015, lo datará ya en el siglo II a.C.

[96] MELCHOR 2011, p. 160 ; 2013a, p. 131-132. Sobre estas acuñaciones ursonenses, vid. VILLARONGA 1979/1980. Por su parte CURCHIN, 1990, p. 174, nº 358 duda de esta relación, que sí que considera en cambio como probable FARIA 1996b, p. 39, nº 46. Invalidando no solo esta posible relación, sino la hipótesis misma de que esta leyenda *L · AP · DEC* se trate realmente del nombre de un magistrado monetal: BLÁZQUEZ CERRATO 2010, p. 412-413. Para la autora, estas letras quizá encierren una fórmula administrativa púnica traducida al latín, habida cuenta de que las cecas tanto de *Vrso* como de *Myrtilis* (así como las de *Baelo* y la siciliana *Lilybaeum*, donde también se atestigua esta leyenda) tienen en común su origen púnico, siendo además todas las emisiones en las que aparecen tales letras de cronologías distintas, lo cual invalidaría la interpretación de estas siglas como un nombre personal. Un completo análisis de la problemática que rodea a estas siglas, con todos aquellos testimonios numismáticos en que se constata y decantándose por la posibilidad de ver en ellas una fórmula púnica según lo planteado por BLÁZQUEZ CERRATO 2010, en AMELA 2012.

[97] CURCHIN 1990b, p. 174, nº 359 ; FARIA 1996b, p. 37, nº 9 ; CURCHIN 2015b, p. 50, nº 359 (retrasando en esta última obra hasta la primera mitad del siglo II a.C. la cronología de estas emisiones, que datara anteriormente entre el 47 y el 44 a.C.).

· *S(alaciensis)*, por lo que podríamos tener aquí el nombre del cargo ocupado por estos individuos en la comunidad, el cual, según Marques de Faria o Rodríguez Neila, no sería sino una magistratura indígena de carácter posiblemente unipersonal, pero denominada con una terminología latina y transformada en una magistratura bicéfala por influjo romano[98]. Sin embargo, nuestra consideración de que, en tanto que *oppidum ueteris Latio*, *Salacia* habría detentado un estatuto jurídico privilegiado, nos permite matizar este carácter peregrino o indígena tanto de los magistrados constatados en sus acuñaciones como de la propia comunidad: la éxistencia de *aediles* así como la latinidad antigua que le atribuyera Plinio así parecen indicarlo. Sea como fuere, son hasta cuatro los personajes que nos aparecen como posibles *a(ediles)* en estas monedas: *SISBE · SICRA(e?) [f.?]*, *SISVCVRHIL*, *[L. o M.] CORANI[us?]* y *ODACIS*[99]. Junto a estos antropónimos ligados a la posible abreviatura del cargo de *aediles*, encontramos otros testimonios en los que los nombres de los magistrados monetales (de nuevo todos ellos con onomástica turdetana) no aparecen junto con pista alguna acerca del cargo que debieron ocupar en la *Salacia* romano-republicana. Pero habida cuenta de que la cronología de todas estas piezas salacienses parece ser la misma, podemos pensar que el cargo de estos magistrados sería el mismo que el de los vistos anteriormente, aunque estos no lo refirieran explícitamente. Así, encontramos a *CANTNIP(…?) · [EDNI?]AE · F(ilius)*[100] o a *ANDVGEP · SISVC · F(ilius) · TVL(…?)*[101]. Un caso singular lo representa el testimonio de *CANDNIL(…?) · SISCRA(e?) · F(ilius)*[102]. Y es que en caso de que el término *SISCRA(e?)* se refiera realmente a una filiación (como apuntan Curchin o Faria), podríamos encontrarnos a un posible hermano del *SISBE SISCRA(e?) [f.?]* referido *supra*, quien también parece compartir esta misma filiación.

Dejando de lado la numismática, un documento clave a la hora de conocer el carácter de estas magistraturas indígenas en el territorio de la futura *Lusitania* lo constituye, sin duda, la *tabula* de Alcántara, que recoge la *deditio* del *populus* de los *Seanoc[- - -]* ante las autoridades romanas en el año 104 a.C. [**Fig. 207**]:

C(aio) MARIO FLAVIO [CO(n)S(ulibus)] / L(ucio) CAESIO C(ai) F(ilio) IMPERATORE POPVLVS SEANOC[- - -] / DEDIT L(ucius) CAESIVS C(ai) F(ilius) IMPERATOR POSTQVAM [EOS IN DEDITIONEM] / ACCEPIT AD CONSILIVM RETOLIT QVID EIS IM[PERANDVM] / CENSERENT DE CONSILI(i) SENTENTIA IMPERAV[IT VT OMNES] / CAPTIVOS EQVOS EQVAS QVAS CEPIS(s)ENT [TRADERENT HAEC] / OMNIS DEDERVNT DEINDE EOS L(ucius) CAESIVS C(ai) [F(ilius) IMPERATOR LIBEROS] / ESSE IVSSIT AGROS ET AEDIFICIA LEGES CETE[RA OMNIA] / QVAE SVA FVISSENT PRIDIE QVAM SE DEDID[ERVNT QVAE TVM] / EXTARENT EIS REDIDIT DVM POPVLVS [SENATVSQVE] / ROOMANVS(!) VELLET DEQVE EA RE EOS [QVI ADERVNT - - -] / EIRE IVSSIT LEGATOS CREN[VS? - - - F(ilius)] / ARCO CANTONI F(ilius) LEGATES[103]

Aunque sabemos que el castro de Villasviejas (donde fue hallado el bronce) siguió habitado ininterrumpidamente en época romana, los *Seanoc[- - -]* no parece que llegaran

[98] FARIA 1994, p. 35 ; RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 131.

[99] CURCHIN 1990b, p. 177, nº 385, 387 y 388 ; 2015b, p. 52 (nº 385, 387 y 388) y 98 (nº 1102) ; FARIA 1996b, p. 43 (nº 126), 51 (nº 277) y 53 (nº 347 y 351). Como en casos anteriores, si en 1990 Curchin databa estos testimonios en época cesariana, en 2015 les dará una cronología entre el 125 y el 50 a.C.

[100] FARIA 1996b, p. 42, nº 110 ; CURCHIN 2015b, p. 98, nº 1103.

[101] FARIA 1996b, p. 38, nº 37 ; CURCHIN 2015b, p. 98, nº 1104.

[102] CURCHIN 1990b, p. 177, nº 386 ; FARIA 1996b, p. 42, nº 109 ; CURCHIN 2015b, p. 52, nº 386.

[103] *AE* 1984, 495 = *HEp* 1, 1989, 151 = *AE* 1986, 304 = *AE* 1987, 474 = *HEp* 2, 1990, 191 = *AE* 1991, 965 = *HEp* 3, 1993, 113 = *HEp* 15, 2006, 91 = *CILC* I 29 = *HEpOL* 22832.

a organizarse nunca en torno a un único núcleo urbano que ni llegaran a constituir nunca una *ciuitas* autónoma, pues a diferencia de otros *populi* de la zona como los *Caurienses*, los *Caparenses* o los *Igaeditani* no aparecen referidos en ninguna otra fuente literaria ni epigráfica. Según los editores originales de este bronce, en este castro de Villasviejas habría existido en la época en que fue redactado este documento una suerte de consejo de ancianos o *senatus* más o menos aristocrático, del que no sabemos nada. Y lo que es más importante, el castro habría sido también la sede de la magistratura principal de este *populus Seanoc[- - -]* [104].

Asemás, para López Melero, García Jiménez y Sánchez Abal, en este caso *Cantono* (padre, a juicio de los autores citados, de los dos *legates* que firman al acuerdo) habría sido dicho magistrado dirigente del *populus*, enviando por ello a sus dos hijos *Arco* y *Cren[us?]* como emisarios ante las autoridades romanas en la *deditio*[105]. Sin embargo, lo cierto es que ante la rotura de esta parte final de la pieza, se han ofrecido distintas explicaciones acerca del perfil institucional de los individuos aquí referidos. Autores como Pena Gimeno, Bonnaud, Alonso Sánchez y Fernández Corrales o Esteban Ortega ciertamente siguen esta idea de los editores originales de la inscripción, y creen que *Cantono* fue el padre de los dos *legati* indígenas, y por tanto el *magistratus* del *populus*, si bien esta consideración de *Cantono* como magistrado principal de la comunidad se basa únicamente en la idea de que fue padre tanto de *Arco* (lo cual resulta evidente al mencionarse explícitamente tal filiación) como también de *Cre[nus?]* [106].

Pero aunque la rotura del bronce justo en este lugar impide saber si tanto uno como otro eran hijos de *Cantono* (lo que sí que nos podría estar hablando aquí de que este individuo pudiera ser el dirigente principal de la comunidad, e incluso de que su supuesta magistratura hubiera podido ser de carácter hereditario, como también se ha llegado a plantear[107]), lo cierto es que creemos más probable que la parte perdida del bronce contuviera originalmente una filiación distinta para *Cren[us?]*. De ser así, *Cantono* no habría sido *magistratus* de su comunidad ni habría enviado a sus dos hijos como *legati* ante las autoridades romanas: *Cren[us?]* y *Arco*, cada uno con su propia filiación, serían los dos *magistratus* del *populus*[108], si bien no podemos descartar otras posibilidades semejantes como que ambos individuos quizá únicamente fueran dos *legati* enviados ante las autoridades romanas por los verdaderos *magistratus* o por el *senatus* de la comunidad. Así, aunque parece claro que *Cren[us?]* y *Arco*, en cuanto que *legati*, ciertamente actuaron como representantes de la comunidad indígena en la *deditio*[109], no podemos precisar en cambio en calidad de qué lo hicieron (el término latino arcaico *legates* bien podría

[104] López Melero, García Jiménez & Sánchez Abal 1984, p. 311.

[105] López Melero, García Jiménez & Sánchez Abal 1984, p. 310-311.

[106] Pena Gimeno 1990, p. 398 ; Fernández Corrales & Alonso Sánchez 2000, p. 89 ; Bonnaud 2001, p. 10 o Esteban Ortega (en *CILC* I 29, p. 42).

[107] López Melero, García Jiménez & Sánchez Abal 1984, p. 310-311.

[108] Frente a la primera interpretación ofrecida por los editores originales de la pieza, Richardson 1986, p. 199-201 fue el primero que considerase que ambos individuos (*Arco* y *Crenus?*) tenían diferentes filiaciones, siendo por tanto líderes de su comunidad por sí mismos, y no en calidad de hijos de *Cantono*. De hecho, esta será la opinión mayoritaria de la investigación, siendo seguida por autores como Freyburger 2005, p. 171-172 o Díaz Ariño (en *ELRH* U2, p. 196). Aunque reconoce que la hipótesis de López Melero, García Jiménez & Sánchez Abal 1984, p. 310-311 no es por completo descartable, también Mariner 1989, p. 259 considera más probable que *Arco* y *Cren[us?]* contaran con filiaciones independientes, habida cuenta del espacio que hay entre el nombre de los dos presuntos hermanos, que permitiría la inclusión de una filiación propia para el primero de ellos.

[109] Curchin 2015b, p. 98, nº 1107-1108.

esconder aquí el nombre indígena para la magistratura propia de este *populus*[110]), si bien creemos que un acto de la trascendencia de una *deditio* ante el conquistador romano no sería rubricada sino por los principales líderes de la comunidad y no por dos *simples* enviados por parte de dichos líderes[111].

Un último testimonio epigráfico permite conocer la existencia de otro de estos *magistratus* en época republicana en el territorio de la futura provincia lusitana. Nos referimos a la tésera de Las Merchanas [**Fig. 155**], procedente de este castro situado en la localidad salmantina de Lumbrales y datada generalmente en época cesariana[112]:

TESERA / CAVRIESIS / MAGISTRATV / TVRI[113]

Aunque desde Tovar algunos autores han leído *Turi(brigensis)* como la segunda parte firmante del acuerdo con los caurienses[114], parece más probable que deba leerse *Turos* como antropónimo del *magistratus* cuya autoridad habría servido para datar y autentificar el pacto de hospitalidad firmado entre *Caurium* y la comunidad antiguamente radicada en este castro de Las Merchanas[115]. Tampoco parece haber acuerdo en si este individuo era *magistratus* de *Caurium*, o bien de la comunidad con quienes los caurienses contrajeron este pacto de hospitalidad: para autores como Gómez-Moreno o Salinas, *Turos* sería *magistratus* de aquella otra comunidad afincada en aquel momento en el castro de Las Merchanas[116]; por el contrario, otros autores consideran que sería en *Caurium* donde *Turos* habría ejercido su cargo[117]. De ser *Turos* efectivamente *magistratus* de *Caurium*, nos encontraríamos ante el único testimonio de una magistratura relacionada con esta comunidad, pues posteriormente no contamos con prueba epigráfica alguna acerca de magistrados municipales pese a que se suela considerar que *Caurium* constituyó efectivamente uno de los municipios flavios de la *Lusitania*[118].

---

[110] Sobre los *legates* y sus atribuciones, que aparecerán en documentos posteriores también de contenido jurídico (especialmente en testimonios de hospitalidad), *vid*. RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 123 y muy especialmente BALBÍN CHAMORRO 2006b, p. 143-144 ; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ 2010, p. 168 ; MELCHOR 2011, p. 156 ; 2013a, p. 128.

[111] De hecho, frente a las dos teorías que hacen a *Arco* y *Cren[us?]* hermanos e hijos del supuesto magistrado *Cantono*, o bien individuos con distintas filiaciones y *magistratus* por sí mismos, podemos mencionar una tercera interpretación de esta parte final de la *tabula Alcantarensis*. Así, para CASTILLO 1986, p. 354-356 el nombre indígena *Cren[us?]* debería interpretarse en realidad como *C(aius) Ren[ius C.f.]*, hallándonos así ante el *legatus* enviado por parte de Roma a la firma de la *deditio* con los *Seanoc[- - -]*, quienes a su vez habrían enviado a dos *legati* a dicha rendición (tendríamos así no a dos *legati*, sino a tres: uno por parte de Roma y dos por parte del *populus* conquistado). Uno de estos *legati* enviados por los *Seanoc[- - -]* sería *Arco Cantoni f.* mientras que del otro no se nos ha conservado ni su antropónimo ni su patronímico al venir originalmente referidos en la parte perdida del bronce. Esta interpretación será seguida por FATÁS 1989, p. 239 o MARINA SÁEZ 2001, p. 35.

[112] Sobre su datación, HERNÁNDEZ GUERRA (en *ERPSa* 195) o BELTRÁN LLORIS 2003, p. 47. Algo anterior a esta segunda mitad del siglo I a.C. la considerará STYLOW 1995b, p. 220.

[113] *CIL* I² 3466 = *ILER* 5858 = *CIRPSa* 184 = *ERPSa* 195 = *HEpOL* 26062.

[114] TOVAR 1948, p. 82.

[115] BALBÍN CHAMORRO 2006b, p. 177-179, nº 28, con bibliografía.

[116] GÓMEZ-MORENO 1967, p. 28; SALINAS 1982, p. 63-64 ; 1995, p. 284-285 ; 1997, p. 294 ; SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000a, p. 22.

[117] CURCHIN 1990b, p. 170, nº 325 ; UNTERMANN 1995, p. 203-204 ; RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 130 ; BELTRÁN LLORIS 2001a, p. 42 ; MELCHOR 2011, p. 156.

[118] A favor de la municipalidad flavia de esta comunidad, HURTADO SAN ANTONIO 1982 ; FERNÁNDEZ CORRALES 1988, p. 19, 31 y 36 ; ANDREU 2004d, p. 166 ; 2005, p. 124 ; 2009, p. 508 o RAMÍREZ SÁDABA & BARBERARENA 2008, p. 271. Por su parte LE ROUX 1990a, p. 46 cree que la comunidad sí que puede ser tenida por un posible *oppidum* latinizado, aunque no acabara accediendo al pleno estatuto municipal, si bien en un trabajo posterior (LE ROUX 1996, p. 252) se limitará a calificarla como comunidad de estatus indeterminado. Y también como ciudad beneficiada por el *Latium* pero no de la condición municipal la tendrá ORTIZ DE URBINA 2000, p. 243, mapa II, considerando de igual forma GONZÁLEZ & MORENO CARRASCO 2014, p. 42 y 43 que esta comunidad (a la que se refieren por otro lado como «*el hito romanizador del noroeste de Extremadura*») se benefició del *ius Latii* flavio, pero sin considerarla consecuentemente como *municipium*.

5.4 LOS *MAGISTRATVS* PEREGRINOS DE ÉPOCA IMPERIAL PREFLAVIA EN *LVSITANIA*.

Conocemos hasta nueve (diez, de contar con el testimonio del *VIIIuir* de Alburquerque) magistrados peregrinos procedentes de aquellas comunidades *stipendiariae* de la *Lusitania* que fueron latinizadas/municipalizadas por los Flavios. Pero lo cierto es que no en todos estos testimonios dichas magistraturas aparecerán referidas explícitamente como tales. Así, tenemos por ejemplo el caso de la *ciuitas* de *Ammaia* (*IRCP* 615 = **Fig. 159**) en que nos vienen mencionados únicamente los nombres de aquellos individuos que, sin lugar a dudas, ocuparon esta magistratura peregrina en su comunidad. Frente a esto, contamos con otros casos como los de la *ciuitas Igaeditanorum* (*AE* 1961, 349 = **Fig. 115**) o *Aritium Vetus* (*CIL* II 172) en donde los magistrados sí que explicitan su cargo mediante el empleo, precisamente, del término *mag(istratus)*.

Sin embargo, no siempre ha estado claro que tras esta abreviatura epigráfica *MAG(- - -)* se esconda realmente el término *MAG(istratus)*, pues tradicionalmente se ha solido desarrollar como *MAG(istri),* aun considerando a los individuos que así aparecen categorizados como cargos puramente administrativos. El hecho de que la *lex Vrsonensis* refiera a estos *magistri* condicionó en gran parte esta opción de restitución, si bien parece claro que cuando esta *lex* (cap. CXXVIII) habla de la figura del *magister* lo hace claramente como responsable de los templos y de las actuaciones y celebraciones llevadas a cabo en la colonia en materia religiosa, y no como un verdadero cargo administrativo o magistratual como serían los *duunuiri*, *aediles* y *praefecti pro-duunuiri*, quienes además aparecen explícitamente diferenciados de estos *magistri* en la *colonia Genetiua*[119]. Además, como apuntase Curchin, gran parte de esta confusión entre los términos *magister* y *magistratus* en la epigrafía hispana se debe a Hübner, quien en el *CIL* parece haberse suscrito a la creencia de que las entidades políticas no privilegiadas no contaban con *magistratus*, de resultas a lo cual interpretó como *MAG(istri)* a todos aquellos funcionarios cívicos en una línea que influyó, debido a su *auctoritas*, en muchos investigadores posteriores[120].

Así todo, el desarrollo e interpretación bien como *MAG(istratus)* o bien como *MAG(istri)* de estas tres letras, relacionados en ocasiones con la consideración de un determinado estatuto jurídico para la comunidad en que se constata esta fórmula, ha derivado ciertamente en un problema de interpretación epigráfica, tal y como ha señalado recientemente Curchin en un artículo precisamente titulado «*Magistri or magistratus? A problem in Hispano-Latin epigraphy*»[121]. Lo cierto es que el término *magistratus* en las fuentes literarias aparece en no pocas ocasiones con el sentido de 'magistratura' o 'cargo', mientras que otras muchas veces con él se hace referencia directa a los individuos

[119] *VRS.* CXXVIII: «***II(uir) aed(ilis) pra(e)f(ectus)*** *c(oloniae) G(enetiuae) I(uliae) quicumque erit is suo quoque anno mag(istratu) imperioq(ue) facito curato quod eius fieri poterit u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) u(olet) s(ine) d(olo) m(alo)* ***mag(istri)*** *ad fana templa delubra que(m) ad modum decuriones censuerint suo quoque anno fiant eiqu[e] d(ecurionum) d(ecreto) suo quoque anno ludos circenses sacr[i]ficia puluinariaque facienda curent que(m)[a]d modum quitquit de iis rebus* ***mag(istris)*** *creandis [l]udis circensibus faciendis sacrificiis procu[r]andis puluinaribus faciendis…*».

[120] CURCHIN 2015a, p. 165. Desde entonces (p. 167): «*scholars have often been content to repeat the solution offered by their predecessors, which has become the* communis opinio*, even when it defies logic*».

[121] CURCHIN 2015a.

concretos que ocupan dichos cargos magistratuales (es decir, a los 'magistrados')[122]. Pero en cuanto a la realidad manifestada por la epigrafía, concordamos con Curchin en considerar como dos cargos completamente distintos a *MAG(istri)* y *MAG(istratus)*, decantándonos por restituir de esta segunda forma a los cargos cívicos de tipo administrativo (y no cultual) de aquellas *ciuitates* aún de estatuto no privilegiado.

Acerca de estas diferencias entre *magistratus* y *magistri*, así como sobre el presunto carácter administrativo de estos segundos, podemos referir para el caso concreto de nuestra provincia *Lusitania* una dedicatoria a Venus realizada por un *MAG(- - -)* en *Mirobriga Celticorum* [**Fig. 19**]:

VENERI / C(aius) IVLIVS RVFI/NVS MAG(ister)[123]

Aunque hoy parece existir consenso general sobre que nos hallamos ante una comunidad que alcanzó el estatuto municipal a través de la donación del *ius Latii* por Vespasiano[124], lo cierto es que esta inscripción ha venido siendo fechada tradicionalmente en época julio-claudia[125]. Así, de desarrollar el cargo de este *C. Iulius Rufinus* como *MAG(istratus)*, nos hallaríamos ciertamente ante un cargo magistratual peregrino. Aunque interpretó este cargo como *MAG(ister)*, ya Almeida defendió que tal título tendría una innegable carga administrativa[126]. Sin embargo Encarnação, aun sin rechazar por completo esta interpretación del título de *MAG(ister)* como un cargo administrativo local, preferirá ver en dicho título un cargo de tipo religioso ligado al culto que Venus tendría en la antigua *Mirobriga*[127]. De ser así, como ciertamente pensamos al defender para este caso concreto la restitución *MAG(ister)*, no estaríamos en realidad ante un magistrado premunicipal, lo cual podría casar además con la datación ya en el siglo II (época en la que *Mirobriga* ya sería *municipium* y no cabría hablar ya de *magistratus* en ella) que Cardim Ribeiro y Alves Fernandes han propuesto más recientemente para este testimonio[128]. De

[122] Así, el término *magistratus* aparece en ciertas ocasiones con un sentido inequívoco de 'cargo magistratual' o de 'magistratura', como en VIRG., *Aen*. I, 426 *(**Iura magistratusque** legunt sanctumque senatum*); SVET., *Aug*. 2, 1 (*primus ex hac **magistratum** populi suffragio cepit C. Rufus*); *Tib*. 9, 3 (***Magistratus** et maturius incohauit et paene iunctim percucurrit, quaesturam praeturam consulatum*); en CAES., *Bell. Ciu.* III 20, 1 (*M. Caelius Rufus praetor causa debitorum suscepta initio **magistratus** tribunal suum iuxta…*) o III, 59, 2 (*his domi ob has causas amplissimos **magistratus** mandauerat*); o en TAC., *Hist*. IV, 39 (*sic egesto quidquid turbidum redit urbi sua forma legesque et munia **magistratuum***). Pero en otros testimonios el término se aplicará directamente a los individuos que ocupaban dichas magistraturas, por lo que ciertamente podemos hablar aquí de un significado del término como 'magistrado'. Así, hablando de magistrados locales (no apareciendo nunca en este sentido el término *magister*/*magistri*) vemos que el término es referido por CAES., *Bell. Ciu.* II, 19, 1 (*ad quam diem **magistratus principesque omnium ciuitatum** sibi esse praesto Cordubae uellet*) o TAC., *Hist*. I, 63 (*isque terror Gallias inuasit ut uenienti mox agmini uniuersae **ciuitates cum magistratibus** et precibus occurrerent*); I, 66 (*foedis pactionibus aduersus possessores agrorum et **magistratus ciuitatum***), pero también a los magistrados de la propia Roma: TAC., *Hist*. I, 81 (*tum uero passim **magistratus** proiectis insignibus*); I, 88 (*multos e **magistratibus**, magnam consularium partem Otho non participes aut ministros bello*) o IV, 7 *(quaerente Heluidio quid ita Marcellus iudicium **magistratuum** pauesceret*), diferenciados explícitamente de los senadores en III, 86 (*ob pauorem **magistratuum senatorumque***) y del resto de instituciones gubernamentales de la ciudad en IV, 43 (*simul ceteri **magistratus et sacerdotes et senatus et eques et magna pars populi***). Agradecemos aquí las sugerencias y puntos de vista amablemente recibidos por parte de la profesora Canto al respecto de este tema.

[123] *IRCP* 146 = *RAP* 436 = *HEpOL* 23550.

[124] Sobre el carácter municipal flavio de esta comunidad, *vid. infra* p. 907 ss.

[125] ALMEIDA 1964, p. 49 ; 1988, p. 27 la dató en el siglo I d.C. Por su parte, GARCIA (en *RAP* 436) afina más esta cronología, y la fecha a principios de dicho siglo. Siguiendo esta cronología, vemos que en opinión de ALARCÃO 1985, p. 110, basándose en criterios onomásticos, el dedicante *C. Iulius Rufinus* pudo haber recibido la *ciuitas* romana por parte de Augusto, tomando tanto el nombre de Julio César como el culto a la diosa propia de la *gens Iulia*, siendo seguido en esta idea por BARATA 2010, p. 220. Sin embargo, más recientemente, autores como ALVES FERNANDES & RIBEIRO 2002 han propuesto una datación más baja para esta inscripción, ya del siglo II.

[126] ALMEIDA 1964, p. 49 ; 1988, p. 27.

[127] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 146, p. 223). También MANTAS 2002a, p. 121 o BARATA (2010, p. 220) más recientemente, se inclinarán por esta opinión de considerar el cargo de *mag(ister)* de *C. Iulius Rufinus* como el de presidente de un colegio sacerdotal y no como un cargo administrativo local.

[128] ALVES FERNANDES & RIBEIRO 2002.

hecho, contamos con hasta dos testimonios más en la *Lusitania* en que nos aparece desarrollado por completo el título de sendos *magistri*, ambos con un evidente sentido cultual: *IRCP* 339 de *Pax Iulia*[129] y *AE* 1983, 470 de Cascais[130]. Así, claramente podemos distinguir estos testimonios de aquellos otros procedentes también de nuestra provincia en los que sí que creemos estar ante verdaderos cargos administrativos y magistratuales, prefiriendo en estos casos por tanto la restitución *MAG(istratus)*[131]. El testimonio de la tésera de Las Merchanas en la que, como hemos visto, claramente se menciona un *MAGISTRATV(S)* y no a un *MAGISTER* pensamos que da suficiente solidez a nuestra interpretación, no considerando, en definitiva, que estos *magistri* fueran cargos de carácter administrativo sino eminentemente cultuales[132], pero debiendo reconocer asimismo que en otros casos fuera de la *Lusitania* (como pudiera ser *CIL* II 4309 de *Tarraco*) estos *magistri* ciertamente pudieron haber contado con otras funciones, si bien nunca constituyendo auténticas magistraturas administrativas[133].

5.4.1. *CIVITAS IGAEDITANORVM.*

El primer testimonio de magistrados premunicipales en comunidades de nuestra provincia municipalizadas luego en época flavia procede de la antigua *ciuitas Igaeditanorum*. La condición posterior de municipio flavio de esta ciudad se halla unánimemente aceptada[134], y si bien nos hallamos ante la comunidad lusitana que más testimonios de la *Quirina tribus* aporta al conjunto de toda la provincia, lo cierto es que curiosamente no contamos con mención alguna a magistraturas de tipo romano en esta comunidad. Únicamente contamos con el testimonio epigráfico del año 16 a.C. (momento anterior en todo caso a la municipalización de la ciudad) en que la *ciuitas* recibió por parte de un ciudadano emeritense un *orarium*, siendo cuatro personajes locales los encargados de gestionar esta donación [**Fig. 115**]. Como ya vimos al principio de este apartado, tradicionalmente se ha venido desarrollando el título con que aparecen dicho individuos como *MAG(istros)*, si bien nosotros preferimos restituir este cargo como *MAG(istratus)*[135]:

---

[129] *IRCP* 339 = *AE* 1956, 254 = *RAP* 463 = *HEpOL* 23699: *[S(oli?)] deo Inuicto / sodaliciu(m) Braca/rorum st[u]dium sua in/pensa fecer[u]nt cum / cratera ti[tulum] dona/uit Messius [- - - Arte]mido/rus* ***magister magis[t]er*** *[d(e)] s(uo) f(ecit)*.

[130] *AE* 1983, 470 = *HEp* 2, 1990, 810 = *RAP* 564 = *HEpOL* 20427: *Augus et / Herm[e]s Deae /* ***magistri*** */ donum*.

[131] En este sentido se han manifestado también SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000a, p. 19, MELCHOR GIL (en respuesta a comentario de BELTRÁN LLORIS, en MELCHOR 2010, p. 186) o, para los casos lusitanos de *M. Fidius Macer* de *Capera* y de los cuatro *magistratus* de la *ciuitas Igaeditanorum*, también ORTIZ DE URBINA 2013, p. 286 y 291.

[132] Acerca del papel de estos *magistri* en cuanto que responsables de la gestión económica de los cultos públicos en el marco local: ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 134-135 ; MANGAS 1996b, p. 74.

[133] *CIL* II 4309 = *RIT* 5 = *HEpOL* 9996: *[- - -] l(ibertus) Ephes[ius / - - -]S* ***mag(istri?)*** *[- - -]*. Para autores como RODRÍGUEZ OLIVA 1994, p. 63 o ALFÖLDY 1991, p. 31 ; 2004, p. 7, estos *magistri* aquí citados, de rango libertino, podrían haber sido los líderes de la ciudad o del *conuentus ciuium Romanorum* que existiría en *Tarraco* antes de su elevación al rango de colonia romana en época cesariana, pues este epígrafe ha venido siendo datado hacia mediados del siglo I a.C. En cambio, por nuestra parte, consideramos más probable que estos *magistri* se tratasen en realidad no de auténticos magistrados de la comunidad, sino de probables rectores de asociaciones o *collegia* de *Italici* asentados en la ciudad y dedicados a actividades de tipo comercial, coincidiendo en esta interpretación, por ejemplo, con DÍAZ ARIÑO (en *ELRH* C62, p. 151).

[134] Por ejemplo, MANTAS 1996c, p. 609 ; 1998b, p. 372 ; ANDREU 2004d, p. 166 ; 2005, p. 135-136 ; 2009, p. 508 ; CRISTOVÃO 2005, p. 191 ; CARVALHO 2011, p. 321 entre otros. Incluso aquellos autores que defienden una idea más limitada del impacto municipalizador flavio en este territorio, como LE ROUX 1990a, p. 44-45 ; 1996, p. 252 u ORTIZ DE URBINA 2000, p. 150, n.p.p. 333 también consideran la municipalidad flavia de esta *ciuitas*.

[135] Ya *AE* 1967, 144 consideraba preferentemente este desarrollo de *MAG(istratum)* frente a la opción de *MAG(istri)*. Siguen también esta idea: RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 117 (n. 44), 120 y 124 ; MELCHOR 2011, p. 155-156 u ORTIZ DE URBINA 2013, p. 291 entre otros, mientras que BONNIN 2010, p. 186 y ss. prefiere restituir estas letras como *MAG(isterium)*, opción también planteada ya por *AE* 1967, 144. Por su parte FERRER MAESTRO 1991, p. 110 no solo leerá también *MAG(istri)*, sino que considerará que estos cuatro individuos así calificados serían en realidad los artífices del reloj, y no cargos cívicos de ningún tipo de la comunidad de los

Q(uintus) TALLIVS SEX(ti) F(ilius) PAPI(ria) AVGV(stanus) / ORARIVM DONAVIT / IGAIDITANIS
L(ocus) A(dsignatus) F(uit) PER(missu) MAG(istratum) / TOVTONI ARCI F(ilium) /
MALGEINI MANLI F(ilium) / CELTI ARANTONI F(ilium) / AMMINI ATI F(ilium) /
L(ucio) DOMITIO AENOBARBO / P(ublio) CORNELIO SCIPIONE CO(n)[S(ulibus)][136]

Los cuatro *magistratus* igaeditanos presentan una onomástica claramente indígena, de ascendencia céltica, con nombre único seguido solo de patronímico[137]. *Toutonus* es claramente un nombre de origen lusitano, como también lo es el nombre de su padre, *Arco* (onomástico que encontráramos ya en la *deditio* de Alcántara como uno de los *legates* enviados por la comunidad ante las autoridades romanas). Lo mismo podemos decir de *Celtius* y de su padre *Arantonius*, y, aunque sería el mismo caso también de *Malgeinus* y de *Amminius*, lo cierto es que los patronímicos de estos dos últimos individuos (*Attius* y *Manlius*) sí que parecen ser *nomina* latinos, o cuanto menos latinizados (sin que esto permita dudar en caso alguno de su condición de peregrinos)[138]. Podríamos considerar así que aquí *Attius* o *Manlius* funcionarían como *decknamen*, es decir, como nombres que, pese a su origen celta, se convirtieron por su parecido con onomásticos semejantes latinos en una especie de 'tapadera' para ocultar el indigenismo de quienes lo portaban[139].

En relación a estos cuatro individuos y a su cargo, se ha planteado también la cuestión de si se tratan ya de *magistratus* de la *ciuitas*, o bien del posible *uicus* que en opinión de algunos autores constituyó la población antes de su constitución como *ciuitas*[140]. Y es que la fecha misma de fundación de la comunidad de los *Igaeditani* y de su constitución efectiva como *ciuitas* en el sentido administrativo romano del término, tampoco parece clara hoy día. Aunque en su día Almeida propusiera la idea de una fundación hacia el año 61 a.C. por iniciativa de César durante su pretura en la *Vlterior*[141], ya vimos que la tesis clásica defiende que *Igaedis* constituyó una fundación augustea (con elementos poblacionales del entorno más inmediato) en el marco de la reorganización general de la nueva provincia lusitana a comienzos de la época imperial[142]. Sin embargo, en los últimos

Igaeditani, planteando que «*al tratarse de una obra de escasa entidad, cabe pensar que los* magistri *constructores aquí citados serían* redemptores *habituales en las* locationes *municipales*». No podemos estar de acuerdo con esta interpretación, máxime cuando presenta unas figuras como *redemptores* o *locationes* municipales a todas luces inexistentes aún en un momento tan temprano como el 16 a.C., cerca de un siglo antes de la municipalización de esta comunidad. Más recientemente, ENCARNAÇÃO 2013a, p. 127 ; 2013b, p. 213 ha planteado otra propuesta también radicalmente distinta a lo tradicionalmente interpretado, según la cual «*os antropónimos em genitivo ali presentes depois da expressão* per mag(istros) *mais não são do que a identificação das* gentilitates *cujos* magistri *intervieram nesse acto oficial para aceitar a oferta e para indicar o local onde ela deveria ser colocada -e tal, até agora, não se compreendera! São as* gentilitates Toutoni Arci f(ilii), Malgeini Manli(i) f(ilii), Celti Arantoni(i) f(ilii) *e* Ammini Ati f(ilii)*, identificadas, pois, pelos nomes dos seus maiores* [entendemos que de los ancestros epónimos de cada *gentilitas*]. *E, como convém, a identificação dos magistrados não vem expressa, dado que eles estão ali como meros representantes da sua* gentilitas».

[136] *ILER* 2082 = *AE* 1961, 349 = *AE* 1967, 144 = *HEp* 2, 1990, 770 = *AE* 1992, 951 = *HEp* 5, 1995, 989 = *HEp* 18, 2009, 563 = *HEpOL* 22943.

[137] Para RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 387, n.p.p. 3 los nombres de estos cuatro *magistratus*, al venir seguidos de filiación, serían de estilo romano, afirmación con la que no podemos estar de acuerdo.

[138] SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000a, p. 22 ; ENCARNAÇÃO 2010b, p. 177. Por nuestra parte, consideramos más probable la interpretación ofrecida por PALOMAR LAPESA 1957, p. 45, para quien este *Attius* no se trata en realidad de un *nomen* latino, sino indígena, si bien su homofonía con su equivalente romano le pudo garantizar una abundante conservación en territorio lusitano (*decknamen*). Frente a esta opinión: VALLEJO 2005, p. 192 ss.

[139] Sobre los *decknamen*, *vid*. DONDIN-PAYRE 2001, p. vi, quienes lo definen como «*un nom qui existe tel quel en latin, mais dont on sait ou pressent qu'il rappelle un nom ou une racine homophone indigéne, avec un sens identique ou avec un sens différent. L'assonance, qui implique la maitrise conjointe du latin et de la langue indigéne, celtique ou germanique, l'élaboration et la compréhension du jeu sur les mots au passage d'une langue à l'autre, ne peut être interprétée comme un moyen d'éluder la romanisation, dont elle est une des manifestations les plus caractéristiques*».

[140] CARVALHO 2009, p. 126.

[141] ALMEIDA 1956, p. 25-26 ; 1977, p. 39.

[142] ALARCÃO 1988b, p. 35-36 ; 1988c, p. 18 ; 1988d, p. 51 y 74 ; 1990c, p. 349. Según este planteamiento, la comunidad habría sido fundada en época augustea en las cercanías de un campamento militar (Medelim, fundado hacia el 70 a.C. por Quinto Cecilio Metelo) situado a 7 km al noreste, y cerca también del importante *oppidum* de Monsanto da Beira (de donde procedería

años se ha ido abriendo paso una opinión alternativa, según la cual la población habría sido fundada en la secuencia de la *deductio* de *Norba Caesarina* hacia el 35 a.C., también por Cayo Norbano, como punto de referencia fundamental del control y ordenamiento territorial de una vasta región que ya se distinguiría por sus recursos auríferos[143]. Así, *Igaedis* no habría nacido como una *ciuitas*, sino como un simple *uicus* dependiente de la colonia norbense hasta su posterior promoción a *ciuitas*, ya sí, en época augustea[144]. En este sentido, Carvalho considera que sería en este primitivo *uicus* preaugusteo, y más concretamente en un espacio que denomina «*primitivo forum*» donde habrían estado situados tanto el *orarium* donado por *Q. Tallius* como el epígrafe conmemorativo de dicha donación en el que aparecen mencionados nuestros cuatro *magistratus*, que serían así *magistratus* de un *uicus*, y no de una *ciuitas stipendiaria*[145]. Pero nosotros, incluso aceptando la posible fundación de la población como *uicus*, consideramos que dicho *uicus*, en cuanto que tal, no habría debido disponer necesariamente de un *forum* (espacio urbano símbolo clásico de la autonomía cívica inherente al concepto romano de *ciuitas*) ni mucho menos de *magistratus* en el sentido romano del término, en unas fechas tan tempranas como estas décadas finales del siglo I a.C. Así, a nuestro juicio, el epígrafe de los *magistratus* de los *Igaeditani* debió de estar realmente en el *forum* augusteo de la, ya sí, *ciuitas Igaeditanorum*[146]. Y si bien es verdad que en nuestro epígrafe los *Igaeditani* no aparecen expresamente referidos como *ciuitas*, así como tampoco se menciona la palabra *forum*, la propia referencia a un «*locus adsignatus*» en el epígrafe conmemorativo de la donación de *Q. Tallius* así lo indicaría[147].

Fuera como fuese, lo que es evidente es que en el año 16 a.C. la comunidad (para nosotros la *ciuitas*) de los *Igaeditani* se hallaba regida por un colegio de cuatro *magistratus*. Este mismo colegio habría sido el que apenas unos años más tarde ofreciera una dedicatoria de la comunidad (ya sí referida explícitamente como *ciuitas*

gran parte del aporte poblacional de la nueva *ciuitas*). En la misma línea se ha manifestado VAZ 2010a, p. 109, para quien la *ciuitas* debió de ser fundada en el último cuarto del siglo I a.C. tal vez por acción de Publio Carisio en relación a la reorganización general de la nueva provincia y a la fundación de su futura capital, *Augusta Emerita*. Más recientemente, también MERCHÁN GARCÍA 2010, p. 518 apoyará esta idea de la fundación augustea de la *ciuitas*.

[143] La idea original parte de MANTAS 1988, p. 418-420, seguida en MANTAS 1998b, p. 378. Más recientemente, ha sido retomada por CARVALHO 2007, p. 88 ; 2010, p. 84 ; 2011, p. 318.

[144] FARIA 1992, p. 121 ; CRISTOVÃO 2005, p. 191. Así parece señalarlo también CARVALHO 2009, p. 126 ; 2011, p. 319. Aunque considera que la futura *ciuitas Igaeditanorum* pudo nacer como *uicus*, según el autor deberíamos entender aquí este concepto no como un aglomerado poblacional secundario, sino como un núcleo de carácter oficial, resultante de una decisión institucional llevada a cabo en un momento inicial de ocupación y estructuración del territorio, previo a la posterior reorganización augustea de la región. Por su parte, frente a estas ideas de *ciuitas* o *uicus*, ÉTIENNE 1992, p. 358 preferirá hablar simplemente de *oppidum*.

[145] CARVALHO 2009, p. 127: «*Talvez esta inscrição, e o relógio público que atesta (o qual, doravante, regularia a hora da cidade de acordo com o disposto na capital provincial), estivessem colocados num «primitivo forum», construído aquando da fundação da pequena cidade, ainda em época pré-augustana*». CARVALHO 2011, p. 319: «*Enquanto hipotético* uicus (…) *Idanha seria então lugar ainda de poucas casas, dispostas talvez em torno de um edifício público ou de uma pequena área monumental que marcaria o carácter oficial desse estabelecimento. Ainda que habitada quase exclusivamente por indígenas, teria assim já bem patente a marca do poder imperial. Seria então o lugar escolhido pela administração romana para desempenhar um papel de destaque no quadro de um novo modelo de ocupação destes territórios. E será precisamente durante esta fase inaugural que o lugar de Idanha –regido por* magistri *indígenas– estreitará os laços que o uniam à sede provincial,* Emerita Augusta*, ao mesmo tempo que serão lançadas as bases que sustentarão a sua eleição como cidade capital de* ciuitas».

[146] El mismo autor reconoce en otro lugar (CARVALHO 2007, p. 94-95) que la reorganización del primitivo *uicus* y su transformación en una auténtica *ciuitas* podría situarse hacia el año 15 a.C. De ser así, el epígrafe (que no hemos de olvidar que data de los primeros meses del 16 a.C.) pudiera haber estado perfectamente en el recién inaugurado foro augusteo de la *ciuitas Igaeditanorum*, y no en el pretendido "forum primitivo" del *uicus* anterior. La existencia de *magistratus* en la comunidad apunta en esta misma dirección, pues si bien parece que en época imperial algunos *uici* pudieran contar con magistrados propios, en una fecha tan temprana como la década de los 30 del siglo I a.C., con un territorio recién desmilitarizado y lejos de presentar un ordenamiento administrativo o viario estable, se nos hace complicado pensar que unos centros poblacionales secundarios dependientes de una comunidad romana situada a casi 90 kilómetros (la distancia entre *Norba Caesarina* y la *ciuitas Igaeditanorum*) gozasen ya de semejante grado de autonomía.

[147] ENCARNAÇÃO 2010a, p. 122.

Igaeditanorum) en honor de Cayo César (*AE* 1962, 246 = **Fig. 116**)[148]. Aunque en este homenaje no aparezca mencionada ningún tipo de autoridad local, los casos que veremos a continuación procedentes de *Aritium Vetus* o de *Ammaia* apuntarían a que detrás de dicha dedicatoria de los *Igaeditani* debieron haber estado bien los *magistratus* o el *senatus* local de la comunidad, cuando no ambos juntos.

Por otro lado, varios autores han apuntado la idea de que quizá este colegio de cuatro magistrados en la *ciuitas Igaeditanorum* no hubiera diferido demasiado de los *quattuoruiri* romanos[149]. Nosotros, además, podemos plantear a modo de hipótesis que la comunidad bien habría podido mantener este tipo de organización administrativa tetrapersonal incluso después de serle concedido el *ius Latii* en época de Vespasiano y de alcanzar, consecuentemente, el estatuto jurídico municipal. Los ejemplos béticos procedentes de los municipios flavios de *Munigua* o *Sabora*, sobre los que volveremos más adelante, podrían apoyar una reconstrucción de los hechos semejante en el caso de los *Igaeditani*, con el mantenimiento provisional del colegio tetrapersonal peregrino (ya constituidos como *quattuoruiri*) en la nueva realidad institucional ya de tipo municipal, antes de la definitiva instauración del duovirato en la comunidad[150].

Y es que, como hemos visto ya, el hecho de que el *Latium* viniera a reconocer conforme a derecho romano la organización y los usos políticos preexistentes de las comunidades indígenas, podría haber permitido esta pervivencia de las antiguas magistraturas en el marco de la nueva constitución municipal[151]. Sin embargo, la ausencia absoluta de testimonios de magistraturas municipales en *Igaedis* a la que ya aludimos antes nos impide comprobar en qué momento (si es que lo hizo) la presumible organización cuatorviral heredera del colegio magistratual de la comunidad de época peregrina pudo dar paso a la organización duoviral más propia de aquellas comunidades ya municipalizadas.

5.4.2. *ARITIVM VETVS.*

Medio siglo después de este primer testimonio igaeditano del 16 a.C., encontramos en la antigua comunidad de *Aritium Vetus* a dos nuevos magistrados locales dirigiendo un juramento de fidelidad al recién entronizado Calígula:

---

[148] *AE* 1961, 246 + 350 = *RAP* 484 = *HEpOL* 20073: *C(aio) Caesari Augusti f(ilio) / pontif(ici) co(n)s(uli) imp(eratori) / principi iuuentutis / ciuitas Igaedit(anorum)*.

[149] MANTAS 1988, p. 422: «*estos* magistri *dos* Igaeditani *preludiam claramente os* quattorviri *da organização municipal romana*». Siguen también esta interpretación, entre otro: CURCHIN 1990b, p. 173 ; 2015b, p. 50 ; PÉREZ ZURITA 2004, p. 142. Por su parte, RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 387, n. 3 ; 1998a, p. 120 relaciona a estos cuatro *magistratus* bien con los *quattoruiri* itálicos, o bien con los colegios de *duunuiri* y *quaestores* de las colonias cercanas de *Norba Caesarina* o *Augusta Emerita*, algo que ya planteara originalmente ÉTIENNE 1992, p. 358.

[150] MELCHOR 2011, p. 166-167 ; 2013a, p. 137-138. Como veremos, en su epístola del año 77 a los habitantes de *Sabora* (*CIL* II 1423 = *CIL* II²/5, 871) Vespasiano se dirige directamente a los «*IIIIuiris et decurionibus Saborensium*», si bien sabemos que los encargados de poner por escrito en bronce la comunicación imperial no fueron *quattuoruiri*, sino los *duunuiri C. Cornelius Seuerus* y *M. Septimius Seuerus*. Un caso semejante, al que nos referiremos igualmente más adelante (*vid. infra* p. 506) lo hallamos en la carta de Tito del año 79 a la ciudad de *Munigua* (*CILA* II 1052) en donde una vez más se manifiesta la contradicción entre los *quattuoruiri* referidos por el emperador, y el colegio duoviral que por otros testimonios sabemos que regía la ciudad desde su municipalización en esta época flavia.

[151] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 136 ; ANDREU 2007a, p. 41.

C(aio) VMMIDIO DVRMIO QVADRATO / LEG(ato) C(ai) CAESARIS GERMANICI IMP(eratoris) / PRO PRAET(ore) / IVS IVRANDVM ARITIENSIVM / EX MEI ANIMI SENTENTIA VT EGO IIS INIMICVS / ERO QVOS C(aio) CAESARI GERMANICO INIMICOS ESSE / COGNOVERO ET SI QVIS PERICVLVM EI SALVTIQ(ue) EIVS / IN[F]ER[T] IN[TVL]ERIT[V]E ARMIS BELLO INTERNECIVO / TERRA MARIQ(ue) PERSEQVI NON DESINAM QVO AD / POENAS EI PERSOLVERIT NEQ[V]E LIBEROS MEOS / EIVS SALVTE CARIORES HABEBO EOSQ(ue) QVI IN / EVM HOSTILI ANIMO FVERINT MIHI HOSTES ESSE / DVCAM SI S[CIE]NS FA[LL]O FEFELLEROVE TVM ME / LIBEROSQ(ue) MEOS IVPPITER OPTIMVS MAXIMVS AC / DIVVS AVGVSTVS CETERIQ(ue) OMNES DI IMMORTALES / EXPERTEM PATRIA INCOLVMITATE FORTVNISQVE / OMNIBVS FAXINT [A(nte) D(iem)] V IDVS MAI(as) IN / ARITIENSE OPPIDO VETERI CN(aeo) ACERRONIO / PROCVLO C(aio) PETRONIO PONTIO NIGRINO CO(n)S(ulibus) / MAG(istratibus) / VEGETO TALTICI [- - - V]IBIO [- - - M]ARIONI[S F(ilio)][152]

Si en el caso anterior estábamos ante un colegio de cuatro personas al frente de la comunidad, aquí únicamente encontramos a dos individuos como dirigentes del voto al emperador, así como dirigentes de la comunidad misma: *Vegetus Taltici [f.]* y *[V]ibius [M]arioni[s f.]*. La onomástica de estos individuos mezcla elementos latinos e indígenas[153]: así, *Vegetus* o *Vibius* serían antropónimos latinos (aunque se trate de un *nomen* latino, *Vibius* es usado aquí como *cognomen/*nombre único a la manera indígena), mientras que *Talticus* remite sin duda a una realidad céltico-lusitana[154]. Por tanto, tal y como la propia estructura onomástica de nombre único + patronímico nos indica, vemos claramente que nos hallamos ante individuos de estatus peregrino.

También en este testimonio se ha solido interpretar el cargo de estos dos personajes como *MAG(istri)*, si bien una vez más preferimos ver aquí la abreviatura del término *magistratus*[155]. Nos hallamos por tanto ante los dirigentes máximos de una comunidad aún a todas luces *stipendiaria*, pues el epígrafe viene datado a fecha del 11 de mayo 37 d.C. Además de la explícita referencia a estos dos magistrados aritienses, podemos deducir también de este epígrafe la existencia de un consejo o *senatus* local en la comunidad, que habría sido el promotor ultimo del *ius iurandum*, tal y como defiende el profesor Melchor Gil[156], o como ya planteamos anteriormente para el caso del homenaje de la *ciuitas Igaeditanorum* a Cayo César.

Si, como vimos, el epígrafe de los *magistratus* igaeditanos se ha vinculado al debate acerca del momento de creación de la *ciuitas Igaeditanorum*, otro tanto encontramos en este nuevo testimonio de *Aritium*. Así, varios autores se han valido de esta inscripción para defender que la *ciuitas* de los aritienses fue creada solo durante el reinado de Calígula, lo cual explicaría la ausencia de esta comunidad en la descripción pliniana de la provincia, así como en último lugar motivaría el juramento de fidelidad que le ofrece la comunidad a su fundador. E incluso esta inscripción ha servido a determinados autores para defender la idea de que, aun pudiendo ser anterior, *Aritium Vetus* recibió el *ius Latii* por parte de Calígula, siendo este beneficio el que motivase la propia realización del *ius*

[152] *CIL* II 172 = *IRCP* 647 = *HEp* 4, 1994, 1079 = *RAP* 486 = *HEpOL* 21261.

[153] SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000a, p. 25.

[154] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 647, p. 706) ; ENCARNAÇÃO 2010b, p. 178.

[155] Así lo interpretan también: D'ORS 1953, p. 20 (nº 1) ; GARCIA (en *RAP* 486, aun sin descartar *magistratis*); RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 117, n. 44 ; MELCHOR 2010, p. 182 ; 2011, p. 155-156 (n. 16).

[156] MELCHOR 2010, p. 182 ; 2011, p. 155-156 ; 2013a, p. 124 y 128: «*aunque en esta inscripción sólo se menciona a los* magistratus *de la comunidad, el* senatus *debió encontrarse detrás de esta iniciativa*». Las similitudes con el bronce de *Conobaria* (*vid. infra*) resultan reveladoras en este sentido.

iurandum[157]. Sin embargo no podemos dejar de destacar el hecho de que los individuos que dirigen el voto de lealtad aparezcan como *mag(istratus)* y no como *duunuiri*, lo cual hace dudosa esta afirmación de una presunta promoción jurídico-estatutaria de *Aritium Vetus* por parte de Calígula[158]. Y es que este tipo de dedicatorias imperiales no constituyen en modo alguno pruebas del disfrute de un estatuto privilegiado por parte de una determinada comunidad, ni mucho menos dan argumentos para atribuir al emperador homenajeado en ellas ningún tipo de actuación jurídica o estatutaria (véase el otorgamiento del *ius Latii*) en beneficio de la comunidad que lleva a cabo tales homenajes. Así, ejemplos de dedicaciones imperiales de *ciuitates* aún peregrinas los encontramos, por ejemplo, en *Conobaria* (Las Cabezas de San Juan, Sevilla), que aun debiendo su estatuto municipal a los Flavios, ya en el año 6-5 a.C. realizó un *ius iurandum* semejante al aritiense en honor de Augusto, así como de sus nietos Cayo y Lucio César y Agripa Póstumo[159]. O sin salir siquiera de *Lusitania*, en el Castelo de São Paio (Cinfães, Viseu, en el territorio de los *Paesuri*) encontramos un homenaje comunitario («*sacrum publice*») dedicado a Augusto también hacia el cambio de Era[160]. Incluso podemos mencionar en este mismo sentido al ya referido homenaje de la *ciuitas Igaeditanorum* en honor de Cayo César[161]. En todo caso, testimonios como los aquí referidos indican que este tipo de dedicatorias al emperador de turno se realizaban también en *ciuitates* estipendiarias que no eran municipios aún, y que no debían ninguna mejora en su constitución jurídica al emperador homenajeado.

Lo cierto es que, como vimos igualmente antes en el caso de la *ciuitas Igaeditanorum*, no tenemos ningún testimonio de magistraturas romanas en *Aritium Vetus* tras la presumible municipalización de la comunidad en época flavia[162], así como tampoco contamos con prueba alguna de que el senado local que en el año 37 pudiera haber estado detrás de esta dedicatoria a Calígula deviniera posteriormente en un auténtico *ordo decurionum*. En este sentido, hay quien ha asegurado incluso que, a la luz de los

---

[157] Acerca de estas ideas, ALARCÃO 1990a, p. 24 ; 1990d, p. 364-365; 377 ; 1990e, p. 390. También MANTAS 2000, p. 396 vuelve a basarse en este documento epigráfico para plantear una fecha julio-claudia para la creación de la ciudad. Sobre estas cuestiones, *vid. infra* p. 972 ss.

[158] Aun defendiendo que *Aritium* debía su fundación o su promoción jurídica a Calígula, el propio ALARCÃO 1990d, p. 365 se hace eco de este punto débil en sus argumentaciones.

[159] *CILA* II, 990 = *HEp* 2, 1990, 623 = *HEp* 5, 1995, 694 = *AE* 1988, 723 = *HEp* 13, 2003/2004, 586 = *HEpOL* 4958: *P(ublio) Petronio P(ubli) f(ilio) T[urpiliano proco(n)s(ule)] / M(arco) Alfio G(ai) f(ilio) Lachete [quaestore?] / T(itus) Quinctius T(iti) f(ilius) Silo P[- - - magistri et] senatus et populus Co[nobariensium] / in ea ue[rba iurauerunt / e]x mei animi sententia ut eg[o pro salute] / honore uictoria Imp(eratoris) Caesa[ris diui f(ilii)] / Augusti pontu[fic]is(!) maxum[i! et C(ai) Caesaris / A]ugusti f(ilii) princ[ip]is iu(u)entutis c[o(n)s(ulis) design(ati)] / pontuficis(!) et pro L(uci) Caesaris Aug[usti f(ilii) et pro M(arci)] / Agrippae Augusti nepotis sente[ntiam] / faciam arma capiam eosdem [amicos] / sociosque quos eis esse intel[lexero] / habebo eosdemque inimicos m[eos esse] / statuam quos eorum partibus [animad]/uertero et si quis aduersus [eos aliquid] / fecerint senserint eos terr[a marique usque] / ad internicionem persequa[r - - -]*. Acerca de los paralelismos entre este *ius iurandum* conobariense y el procedente de *Aritium Vetus* (destacando precisamente el hecho de que ambas comunidades son aún *ciuitates peregrinae*), *vid*. OLMO 2018b, p. 485-493. También CABALLOS RUFINO 2009, p. 10 destacará el hecho de que cuando dedicó su *ius iurandum* a Augusto y sus nietos *Conobaria* no era sino una *ciuitas stipendiaria* aún.

[160] *EE* IX 269 = *RAP* 480 = *HEpOL* 7717: *Imp(eratori) Augusto diui / f(ilio) sacrum publice / [- - - I]ulius*. Acerca de este testimonio, ENCARNAÇÃO 1993a, p. 168 ; ABASCAL 1996, p. 61.

[161] Otro testimonio que se ha solido interpretar hasta fechas recientes en este mismo sentido se trata de una inscripción procedente de Argomil (Guarda): *HEp* 1, 1989, 682 = *RAP* 479 = *HEp* 15, 2006, 502 = *HEpOL* 22862: *Imp(erator) / Caesar / diui f(ilius) / Augustu[s] / co(n)s(ul) XI / imp(erator) VIII*. Aunque en realidad parece que nos hallamos ante un *terminus* territorial (*vid. infra* pp. 368-369), ALARCÃO 1985, p. 110-111 relacionó en su día monumentos como este con edículas o aras monumentales junto a las cuáles se celebrarían sacrificios o los juramentos anuales de fidelidad al emperador, como el que el propio Augusto menciona en *Res Gestae* 25 o con el recogido en el propio *ius iurandum* de *Aritium Vetus*.

[162] Únicamente contamos con una problemática referencia a un *ordo* y a un individuo que al parecer ejerció como *aedil*, *duunuir* y flamen provincial en la comunidad, según un epígrafe que generalmente es considerado como falso: *HEp* 4, 1994, 1080 = *LMRS*, nº 316 = CURCHIN 2015b, p. 47 = *HEpOL* 23105: *T(ito) Aemilio Ma[crinus?] or[d?]o / aed(ilis) IIuir(o) flamin(i) / prouinc(iae) Lusitaniae / T(ita) Aemilia Macrina / d(e) s(ua) p(ecunia) f(ecit)*.

testimonios con que contamos, no se puede asegurar que *Aritium Vetus* constituyese una verdadera *ciuitas* jurídicamente hablando[163]. Sin embargo, aunque veremos cómo en ocasiones estas comunidades suburbanas (*uicus* o *pagi*) de la *Lusitania* sí que pudieron realizar homenajes imperiales (así la dedicatoria del *uicus Venia* en honor a Trajano), creemos que este *ius iurandum* aritiense nos indica que ciertamente nos hallamos ante una auténtica *ciuitas*. De hecho, aunque es cierto que Plinio no menciona a *Aritium Vetus* en su descripción administrativa de la *Lusitania*, ya en el siglo II sí que será referida por Ptolomeo (II, 5, 6)[164]. Además, si un epígrafe de Trajano sobre el que volveremos más adelante (*HEp* 4, 1994, 1077 = **Fig. 54**) pudo indicar, como ciertamente algunos autores piensan, una actuación del *Princeps* en esta ciudad[165], esto nos estaría indicando (al igual que el testimonio ptolemaico) que aún en el siglo II la comunidad existía, por lo cual habría sido perfectamente susceptible de haber alcanzado el estatuto municipal a finales del siglo I a raíz del *edictum* de latinidad vespasianeo.

5.4.3. *AMMAIA.*

Más problemático y debatido incluso que los ejemplos ya vistos de la *ciuitas Igaeditanorum* y de *Aritium Vetus*, se nos presenta el caso de la *ciuitas* de *Ammaia*, cuya latinización y/o municipalización, como veremos, constituye una de las controversias fundamentales de nuestro tema de estudio[166]. Pero no solo la fecha de la latinización/municipalización de esta comunidad se encuentra aún hoy abierta a debate, sino que la concreción del momento en que se produjo el establecimiento aquí de un centro romano, es decir, la fecha de la creación de la *ciuitas* de *Ammaia*, es también otro de los principales problemas abiertos en la investigación histórica portuguesa. Y gran parte de estos debates acerca del momento de la constitución de *Ammaia* como *ciuitas* y de la época en que recibió el *ius Latii* y su condición estatutaria municipal, gira en torno a varios epígrafes en que se mencionan a magistrados peregrinos de esta comunidad. El primero de ellos, aun planteando serios problemas de interpretación, se trata de un pedestal procedente de la localidad pacense de Alburquerque (a unos 35 kilómetros al este de São Salvador de Aramenha) dedicado a *G. Allius Quadratus*, quien aparece en la inscripción ocupando los cargos de *quaestor* y de *VIIIuir* [**Fig. 39**]:

G(aio) ALLIO / QVADRATO / QVAESTORI / VIII VIR(o) / G(aius) ALLIVS
SYRIA/CVS PATER ET AL/LIA SERANI F(ilia) / MAXVMA MA/TER
F(aciendum) C(urauerunt)[167]

[163] Así, ALARCÃO 1990a, p. 24: «*não temos nenhum dado epigráfico que nos ateste a existência da* ciuitas». Por su parte, RODRÍGUEZ DE BERLANGA 1891, p. 254 consideró que la mención de los dos individuos que dirigieron el voto a Calígula no como *duunuiri*, sino como *magistri* (término que, frente a *magistratus*, escoge aquí el autor y que traduce como "autoridades") indicaría que la comunidad se trataba no de una ciudad, sino de un *uicus* o aldea. La misma consideración en SISANI 2011, p. 652, fig. 5 volviendo a interpretar a estos magistrados aritienses como *magistri uici*. Y de igual forma, también resulta llamativo que MELCHOR 2010, p. 182 se refiera a *Aritium Vetus* como un *oppidum*, sin utilizar el término *ciuitas*.

[164] De haber constituido únicamente un *uicus* o un *pagus*, *Aritium* habría debido depender jurídicamente de alguna de las *ciuitates* más cercanas como *Ammaia* (S. Salvador de Aramenha, a unos 60 km hacia el oeste), *Seilium* (en Tomar, a 35 km) o bien de la *colonia Scallabitana* (actual Santarém, a cerca de 60 km al oeste). Sin embargo, la lejanía con respecto a estas comunidades, el propio testimonio que representa el *ius iurandum* del año 37, así como la posterior mención de Ptolomeo, nos llevan a descartar esta consideración de *Aritium* como entidad suburbana y a considerarla como una auténtica *ciuitas*.

[165] Acerca de este testimonio, *vid. infra* p. 765.

[166] *Vid. infra* p. 934 ss.

[167] *CIL* II 724 = *EE* IX, 119 = *ILER* 5561 = *HEpOL* 21702.

La pieza, que ha sido tradicionalmente datada en la primera mitad del siglo I d.C.[168], constituye el único testimonio de un *VIIIuir* con que contamos en *Hispania*[169]. Lo interesante de este epígrafe es que ha servido para dar pie a la hipótesis, planteada en su día por Étienne, de que *Ammaia* y su territorio pudieran haber formado parte en un primer momento del *ager Emeritensis* o haber constituido una de las *praefecturae* que completaban dicho territorio colonial. Así, este individuo, en cuanto que *quaestor* y sobre todo en cuanto a *VIIIuir*, habría podido ser magistrado de una de las prefecturas de *Augusta Emerita*, prefectura que habría ocupado todo lo que luego constituirá el vasto *territorium* de la *ciuitas* de *Ammaia* una vez que este se hubiera "independizado" de la capital provincial para constituirse como *ciuitas* autónoma o, incluso, directamente como *municipium*[170]. Y es que, como veremos, según no pocos autores *Ammaia* habría recibido el *ius Latii* bajo el imperio de Claudio, planteándose también que fuese directamente en relación a esta promoción cuando la ciudad se hubiera desligado de *Emerita* para convertirse en una *ciuitas* autónoma con estatuto ya de *municipium*. Esto explicaría, siempre según estos autores, la temprana y rápida promoción municipal de *Ammaia* frente al resto de comunidades de su entorno, que debieron esperar hasta la época flavia para dar tal paso[171].

Ciertamente, fuera de las fronteras lusitanas contamos con procesos similares a este que se ha propuesto para *Ammaia*. Referirnos, por ejemplo, a los casos de *Carruca*, *Obulcula*, *Segida* o *Segouia*, que serían comunidades de origen prerromano englobadas luego en el territorio colonial de *Augusta Firma Astigi*, y que solo lograron una autonomía plena al adquirir sus respectivos estatutos de municipios latinos[172]. Pero la promoción municipal de estas comunidades (así como su consecuente independencia con respecto a *Astigi*) no se dio hasta época flavia, y no en época julio-claudia como algunos autores han defendido en el caso de *Ammaia*[173]. Sin embargo, de *Ammaia* sabemos de su constitución como *ciuitas* con anterioridad al periodo flavio: el testimonio de *IRCP* 615, en el que luego nos centraremos, así lo menciona explícitamente ya en el año 44-45 d.C. Así, acudiendo al proceso general visto en la *Lusitania*, por el que las *ciuitates stipendiariae*

---

[168] Acerca de esta cronología: *EE* IX, 119 («*litteris aetatis Augustae*») ; FERNANDES 1998b, p. 172 ; ANDREU 2004e, p. 199-200, nº 1. Por su parte, SALAS *et al.* (en *IMBa* 2) la datan ya a mediados de este siglo I.

[169] De las 58 inscripciones conocidas que mencionan esta magistratura a lo largo del Imperio, 56 provienen directamente de *Italia* (*vid*. CAMPANILE & LETTA 1979, p. 45 ss. sobre el octovirado itálico). Junto con nuestro testimonio lusitano, la única otra inscripción provincial que recoge tal título procede de la *Gallia Lugdunensis*: *CIL* XIII 2507 de Belley (región de Auvergne-Rhône-Alpes).

[170] ÉTIENNE 1995, p. 273. Aun sin decantarse por esta hipótesis, CURCHIN 1990b, p. 178, nº 393 relaciona este testimonio bien con *Emerita* o bien con *Norba*, pero no así con *Ammaia*, si bien reconoce que los *quaestores* solo aparecen en colonias latinas, pero no en colonias romanas como la norbense o la emeritense. Por su parte, RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 407 cree que este cargo de *VIIIuir* no sería una *interpretatio* latina de una magistratura autóctona, sino un cargo puramente romano ejercido, al igual que la *quaestura*, en el seno de la colonia norbense, ligándolo también con *Norba* SERRANO DELGADO 1988, p. 200 o CURCHIN 1990b, p. 37. También MELCHOR 2011, p. 160, n. 34 ; 2013a, p. 132, n. 44 considera que este individuo estaría vinculado a *Norba* o a *Emerita*, pudiendo formar parte de una comisión encargada de algún asunto concreto en alguna de estas dos colonias, idea que comparte también FERNANDES 1998b, p. 271-272, n. 9.

[171] MANTAS 2000, p. 409 ; ÉTIENNE 1995, p. 273. Contra esta idea: RAMÍREZ SÁDABA 2004, p. 110 o, expresando también sus dudas más recientemente, GUERRA 2018, p. 45, n.p.p. 56. Ya en 2010, MANTAS 2010a, p. 33 ; 2012a, p. 14 parece matizar su anterior interpretación: «*É possível que a região tenha pertencido au território ammaiense, mas não concordamos con a idea expressa por Robert Étienne de que uma das prefeituras de Mérida teria a sua sede na* Ammaia *na época de Augusto*».

[172] Véase SÁEZ, ORDÓÑEZ AGULLA & GARCÍA-DILS 2008, p. 155. Más adelante (*vid. infra* p. 788) volveremos a referirnos a este caso concreto.

[173] Quizá nos encontremos ante el mismo fenómeno también que el representado por *Irni* con respecto de *Vrso*. Acerca de este caso, LE ROUX 2006b, p. 127 considera que la proximidad de ambas comunidades apuntaría a una dependencia del municipio con respecto a la colonia, dependencia de la que finalmente se habría separado en época julio-claudia o (más probablemente a nuestro juicio) a raíz de la municipalización flavia. Y es que solo en época flavia, y no antes, constituyó *Irni* tal *municipium* del que nos habla el autor francés.

reorganizadas y creadas como tales en época de Augusto únicamente fueron convertidas en *municipia* ya bajo los Flavios, así como señalando la falta de pruebas que en toda la península Ibérica hagan de Claudio protagonista de medidas de promoción estatutaria semejantes (más allá del caso de *Baelo*[174]), podemos plantear que esta teoría de *Ammaia* como parte de una *praefectura* emeritense, que en época julio-claudia se independizó de la capital provincial al tiempo recibía el *ius Latii* y se convertía consecuente y directamente en municipio, no se sostiene[175].

Ya vimos que esta idea de una *Ammaia* integrada en un primer momento en el *ager Emeritensis* podría explicar, para autores como Mantas, su rápido ascenso municipal en época de Claudio[176]. Sin embargo, para nosotros el moderno Alburquerque formaría más probablemente parte del *territorium* de *Ammaia* [**Mapas 21-23**] por lo que, dada su cronología de época augustea, *G. Allius Quadratus* se habría tratado de un cargo indígena de la *Ammaia* aún peregrina. No somos los únicos en pensar así, pues frente a su presunta vinculación territorial con la capital provincial o con la vecina colonia norbense, otros autores como Salas o Esteban Ortega no lo consideran magistrado ni de *Emerita* ni de *Norba*, sino de una comunidad aún no identificada, pero que sin duda sería de estatuto peregrino[177]. Estos autores no refieren explícitamente que dicha comunidad peregrina fuese *Ammaia*, pero aunque durante años se ha defendido la existencia en esta misma zona de la supuesta ciudad de *Valentia* (en la actual Valencia de Alcántara, a apenas 13 kilómetros de São Salvador de Aramenha)[178], lo cierto es que la única comunidad peregrina existente en época augustea en esta región no era otra que *Ammaia*. Así, en una línea semejante a la que aquí planteamos, y llamando la atención acerca de los problemas que rodean a esta inscripción de Alburquerque, se ha pronunciado recientemente Curchin en el suplemento a su obra clásica de 1990, relacionando a *G. Allius Quadratus* ya no con las colonias romanas de *Norba* o de *Emerita* (como hiciera en un primer momento) sino apuntando a que posiblemente se tratase de un magistrado peregrino de *Ammaia*, o bien de un magistrado de un *pagus* o un *uicus* (si bien no dice si dicho *uicus* o *pagus* dependería de *Ammaia*, de *Emerita* o de *Norba*)[179].

---

[174] Sobre la actuación política de este emperador en las provincias hispanas: NONY 1968 ; MAYER & RODÁ 1998. A modo de contestación a las variadas referencias bibliográficas que hacen de Claudio protagonista de acciones latinizadoras y/o municipalizadoras en comunidades lusitanas como *Aeminium*, *Ammaia* u *Ossonoba*: FARIA 1999a, p. 30-31 y 37-38. Como veremos, gran parte de este debate viene condicionado por el planteamiento de que a este emperador (y no solo a los Flavios) pudiera atribuírsele la municipalización de ciertas comunidades en donde se atestigua la *Quirina tribus*, si bien MANGAS 1996a, p. 229 cree que esta posibilidad de vincular la *Quirina tribus* con la obra de Claudio en determinadas regiones hispanas, «*resulta difícil de justificar en el momento de aportar testimonios históricos seguros por más que sean muy elocuentes los indicativos de intervenciones de Claudio en algunas áreas de la Península y no sólo en* Baelo *o en* Claudionerium». En el mismo sentido se pronunció ya ALARCÃO 1985, p. 107: «*A pesar do que atrás dissemos sobre a possibilidade de Cláudio ou Neron terem criado municípios integráveis na tribo* Quirina*, parece aceitável continuarmos a considerar flavianos os municípios com esta atribucão tribal, a menos que haja fortes presunções em contrário*».

[175] Además, si siendo una auténtica *ciuitas* (y no un simple *oppidum*) *Ammaia* se hubiera encontrado en situación de dependencia con respecto a la colonia emeritense, esta situación sería más acorde con la definición de lo que conocemos no como *praefectura*, sino por el nombre de *adtributio*: una fórmula jurídica en virtud de la cual ciertas comunidades demasiado pequeñas para poder mantener una vida autónoma, podían anexionarse administrativa y jurisdiccionalmente a un centro próximo más próspero y de mayor importancia, perdiendo así su autonomía (LAFFI 1966). Pero si *Ammaia* hubiese sido *adtributa* de *Augusta Emerita*, bien podría haber sido mencionada por Plinio como tal, de igual forma que este autor sí que menciona a *castra Caecilia* y *castra Seruilia* como *adtributae* de *Norba Caesarina* (*N.H.* IV, 117).

[176] MANTAS 2000, p. 409-410.

[177] SALAS *et al.* 1997, p. 18-19, nº 2.

[178] FERNÁNDEZ CORRALES 1988, p. 39-40.

[179] MACKIE 1983, p. 37, n.p.p. 20 ; RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 407 ; CURCHIN 2015b, p. 53. Apoyaría esta idea el hecho de que el único otro testimonio extraitálico de un *VIIIuir* mencione que ejerció este cargo precisamente en un *pagus*: *Iur(e) inco[latus] /*

Por nuestra parte hemos de llamar la atención acerca del hecho de que este individuo no se presenta adscrito ni a la *Sergia tribus* (la *tribus* de los habitantes de *Norba Caesarina*) ni a la *Papiria* (la de los ciudadanos emeritenses), pensando que de haber sido efectivamente un magistrado colonial de cualquiera de estas dos *coloniae c.R.* habría debido referir de esta forma su condición de *ciuis Romanus*. Por ello, considerando que Alburquerque habría formado efectivamente parte del antiguo *ager Ammaiensis* [**Mapas 21, 23 y 23**], y teniendo en cuenta tanto la lejanía de *Ammaia* con respecto a *Norba* o a *Emerita* (unos 90 y 100 kilómetros respectivamente), la ausencia de una *tribus* que vincule a este individuo a una u otra colonia, así como la indudable constitución de la comunidad como *ciuitas* ya en época augustea, pensamos que *G. Allius Quadratus* efectivamente habría podido ser un magistrado de *Ammaia* en época premunicipal[180]. Sin embargo, reconocemos que resulta altamente problemático interpretar la ocupación por parte de este individuo de los cargos de *quaestor* (una magistratura a todas luces romana como esta resulta muy extraña en una comunidad aún peregrina como era *Ammaia* en esta época) y, sobre todo, de la confusa magistratura octoviral de la que, como ya advertimos antes, no encontramos más ejemplos en el resto de *Hispania*.

Aunque Rodríguez Neila se muestre contrario a considerar este cargo de *VIIIuir* como una *interpretatio* latina de una magistratura autóctona, teniéndolo por un cargo puramente romano ejercido al igual que la cuestura en el seno de una comunidad puramente romana (para el autor la colonia norbense)[181], por nuestra parte preferimos seguir la tesis de Curchin cuando plantea que «*in the Augustan period we find an* octovir *in* Lusitania*. This odd tittle is possibly the remant of a pre-Roman local government, althought parallels from Italy can be adduced*»[182]. Para nosotros, la opción más probable es que este cargo de *VIIIuir* se trate no de un cargo ligado a una supuesta *praefectura* colonial alguna ni a ningún tipo de entidad suburbana (*uici*, *pagus* o *castella*), sino a una magistratura cívica de tipo peregrino. Evidentemente el título *VIIIuir* es latino, pero también es latino el de *Xuir* (*decemuir*) que atestiguamos en otras partes de *Hispania*, sin que en este caso, hoy día, parezca existir duda alguna acerca de que se trataba de una magistratura típica de los ordenamientos institucionales peregrinos[183]. De hecho, podemos constatar que todos los testimonios de esta magistratura decenviral atestiguados en la epigrafía hispana (no contamos sin embargo con testimonio alguno en nuestra provincia lusitana) no solo se datan en momentos en que las distintas

VIIIuir(o) [in pagis] / duob[us - - -] / [m]agistro p[agi - - -] (*CIL* XIII 2507, procedente de Belley, en la región francesa de Auvergne-Rhône-Alpes).

[180] MANTAS 2010a, p. 33 ; 2012a, p. 14 también considera que Alburquerque hubiera formado parte del *territorium* de *Ammaia*: *vid. infra* p. 952 ss. [**Mapas 21, 22 y 23**].

[181] RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 407, siguiendo en este sentido a MACKIE 1983, p. 37, n.p.p. 20: «*Más difícil resulta definir bajo qué perfil debemos considerar el* VIIIvir *hispano al que se hace referencia en un epígrafe de Alburquerque, probablemente de época augústea. Para Mackie estamos ante una función ejercida en el contexto de una de las comunidades* contributae *dependientes de las colonias de* Norba *o* Emerita*, aunque estima que dicho cargo no debe ser vinculado a ningún tipo especial de administración. Si no consideramos a éste, por lo demás, dudoso octoviro como la* interpretatio *latina de una magistratura de origen autóctono, lo que creemos improbable, podríamos ver en él un individuo que, con nombre romano, y habiendo ejercido la cuestura en la colonia de* Norba*, habría igualmente formado parte de alguna de las comisiones instituidas en el seno de la curia para el ejercicio de específicas competencias*».

[182] CURCHIN 1990b, p. 38. En el mismo sentido, al respecto del caso concreto de *G. Allius Quadratus*, SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000a, p. 28, n. 5 manifiestan que «*es VIIIvir. Conviene, por tanto, datarlo antes del edicto flavio de latinidad que, al extender el sistema municipal, generalizó el gobierno de las ciudades mediante duoviros*».

[183] Acerca de esta magistratura decenviral y de su indudable carácter peregrino se han manifestado autores como CURCHIN 1990b, p. 37-38 ; RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 407 ss. o muy especialmente STYLOW 1993. Más recientemente, realizando un estado de la cuestión acerca de las diferentes teorías que se han ofrecido para explicar el carácter de este cargo: MELCHOR 2011, p. 160-164.

comunidades en donde ejercieron estos *Xuiri* aún no gozaban de estatutos privilegiados[184], sino que, salvo el testimonio de *Q. Larius L. f. Niger* de *Ostippo* (*CIL* II 5048)[185], todos los personajes que aparecen detentando tal cargo son indudablemente peregrinos. Así, encontramos a *Vestinus Rustici f.* en *Cartima* (*CIL* II 1953)[186], a *Iustus Modesti f.* en *Regina* (*HEp* 2, 1990, 30)[187] o, de forma muchísimo más evidente debido a su más antigua cronología, a *Binsnes Vercellonis f.* en el testimonio procedente de La Rambla (*CIL* II²/5, 521)[188]. Por tanto, la misma idea de una magistratura indígena *encubierta* bajo una denominación ya latina la podemos plantear para el caso de nuestro *VIIIuir* de Alburquerque. Resta sin embargo explicar la ocupación también por parte de este mismo individuo de la cuestura, cargo este típicamente romano. A este respecto, podemos mencionar de nuevo el testimonio de La Rambla del 49 a.C. (*CIL* II²/5, 521), en el que junto al ya referido *Xuir Binsnes Vercellonis f.* aparece también un *aedil* llamado *M. Coranus Acrini f. Alpis* realizando conjuntamente ambos magistrados un acto evergético. A tenor de esta inscripción, así como de la coexistencia en esta comunidad de ambas magistraturas (decenvirato y edilidad), las dos indígenas pero las dos denominadas ya bajo terminología latina, se ha pronunciado Rodríguez Neila, para quien en este tipo de ordenamientos administrativos locales indígenas aún en "fase premunicipal", fuertemente influidos por la presión cultural (no oficial) de Roma, la función de *aedil* pudo haber ido adquiriendo un mayor grado de especialización, como tendría en los *municipia* y *coloniae*. Considera el autor que en la antigua comunidad a la que perteneció la inscripción de La Rambla, donde coexistieron dentro del mismo organigrama institucional *decemuiri* y *aediles*, los primeros (como los *VIIIuiri* italianos) pudieron haber encarnado la función jurisdiccional y administrativa suprema, siendo ya los *aediles* (o el *aedil* premunicipal) un cargo que califica como más "técnico". Así pues, la edilidad, considerada en época republicana magistratura única o, al menos, principal en ciertas comunidades en "fase premunicipal", habría perdido gradualmente con el proceso de urbanización/municipalización personalidad y magnitud administrativa, limitada a especializadas tareas[189]. Por su parte, Stylow verá en este *decemuir maximus* y en este *aedilis* respectivamente a un indígena y a un «*no ciudadano romano*» al que tiene por probable descendiente de inmigrantes itálicos venidos a la península antes del *Bellum Sociale*, mostrándonos todo ello la existencia generalizada de élites locales mixtas[190].

[184] Los testimonios hispanos de esta magistratura decenviral se datan entre el año 49 a.C. (*CIL* II²/5, 521 de La Rambla, en Córdoba) y los años finales de la dinastía julio-claudia en que se suele datar el epígrafe *HEp* 2, 1990, 30 de *Regina*. Entre ambas fechas se sitúan los testimonios de *CIL* II 1953 de *Cartima* (una dedicatoria a Druso fechada entre el 15 y el 20 d.C.) y *CIL* II 5048 de *Ostippo* (un homenaje a Claudio datado en el año 53-54). Un quinto epígrafe, el único en este sentido procedente de la *Citerior* (*CIL* II 2883 de Revilla del Campo, Burgos), también ha sido tradicionalmente contabilizado como otro testimonio de *Xuir*, si bien lo problemático de su texto y el hecho de que la pieza se conozca solo por fuentes manuscritas del siglo XVII impiden tenerlo como un testimonio a tener en cuenta por nosotros en este punto: *Q I Manes / MAVRQV ann(orum) / L [- - -]PONITVRS / X VIRSTNAT / LADPAI*.

[185] *CIL* II 5048 = *CIL* II²/5, 962 = *CILA* II 1121 = *HEpOL* 3189: *Druso Caesari Ti(beri) / f(ilio) co(n)s(uli) Q(uintus) Larius L(uci) / f(ilius) Niger Xu(ir) maxi/mus d(e) s(ua) p(ecunia) / dedit.*

[186] *CIL* II 1953 = *HEpOL* 1589: *Ti(berio) Claudio Caesari Augusto / pontifici maximo trib(unicia) / potest(ate) XIII imp(eratori) XXVII cons(uli) / V p(atri) p(atriae) cen(sori) Vestinus Rustici f(ilius) X/uir et Rusticus f(ilius) d(e) s(ua) p(ecunia) d(onum) d(edit) cuius / basis cum uetustatae corrupta / esset inuice eius Vibia Rus/ticana nurus nouam restituit*.

[187] *CIL* II²/7, 974 = *HEp* 2, 1990, 30 = *HEpOL* 4541: *Genio oppidi / Iustus Modesti f(ilius) / Xuir max(imus) / ponendam cu/rauit*.

[188] *CIL* II²/5, 521 = *HEp* 1, 1989, 291 = *AE* 1987, 504 = *HEpOL* 2452: *L(ucio) Lentulo C(aio) Marcello co(n)s(ulibus) / Q(uinto) Cassio C(ai) f(ilio) Long(ino) tr(ibuno) pl(ebis) pro pr(aetore) / Binsnes Vercellonis f(ilius) Xuir maxs(umus!) / M(arcus) Coranus Acrin(i) f(ilius) Alpis / aedilis portam faciund(am) / coer(auerunt) [d]e sua pecun(ia)*.

[189] Rodríguez Neila 1993a, p. 404-405.

[190] Stylow 1995b, p. 220.

Así todo, si hemos visto como determinadas comunidades aún peregrinas contaban ya con magistrados denominados como *aediles*[191], nada impide pensar que la cuestura de *G. Allius Quadratus* también pudiera tratarse de un cargo indígena bajo una nomenclatura ya romana. Sin embargo, frente a los ejemplos ya referidos de los *decemuiri* de La Rambla, *Regina* o *Cartima*, la onomástica de *G. Allius Quadratus* en verdad presenta más problemas a la hora de considerar que nos hallamos ante un individuo de estatuto todavía peregrino. Así, al respecto de la onomástica de este personaje:

> «*En* Norba *tenemos a* C. Aelius Quadratus, *que conocemos a través de una inscripción que dedican sus padres (*CIL *II 724). Llama la atención la nomenclatura de éstos:* G. Aelius Syriacus *y* Allia Serani f. Maxuma*; en principio el* cognomen *sospechoso del padre, unido además en este caso a un* nomen *de tipo imperial, es un buen indicio de extracción servil, y además llama la atención que aparezca como* incertus*, mientras que la madre especifica su condición de ingenua orgullosamente, con la expresión del* cognomen *paterno en la filiación. Es muy posible que tengamos un matrimonio de un liberto con una ingenua* (…) *Además, el* nomen Allius *es raro en la epigrafía peninsular. Esto sería muy interesante, pues podríamos tener un caso de un liberto casado con una mujer de la* gens *patronal (quizás hija de su* patronus*), lo que ayudaría en buena medida a comprender la promoción del hijo*»[192]

Ciertamente el *cognomen* paterno *Syriacus* parece remitir a un origen servil para este individuo, si bien el supuesto *nomen* imperial *Aelius* no es tal, sino realmente *Allius* (como el propio autor señala justo a continuación)[193]. Por otro lado, moviéndonos en un ambiente socio-jurídico aún de tipo peregrino, en el que *a priori* nada parece indicar que este matrimonio hubiera contado con *ius conubi*, ciertamente veríamos que *G. Allius Quadratus* no adquirió el *status ciuitatis* paterno, sino que mantuvo el estatuto jurídico personal de su madre (que no sería sino peregrina), así como también su mismo *nomen Allius* (y no el supuesto *Aelius* paterno del que hablase Serrano Delgado)[194]. Lo que parece claro es que la ausencia de mención a *tribus* nos impide considerar con seguridad a *G. Allius Quadratus* como un *ciuis* romano, si bien el hecho de que muestre una onomástica claramente latinizada ha sido utilizado como argumento de que nos hallamos ante un itálico llegado a este territorio en relación con las fundaciones coloniales de *Norba Caesarina* o de *Augusta Emerita*. Sin embargo, lo cierto es que el *nomen Allius* ha sido interpretado como un *decknamen* que *encubriría* a individuos de raíz indígena[195]. Así, siguiendo esta idea del indigenismo de este *nomen Allius*, así como poniendo en relación a nuestro *G. Allius Quadratus* de Alburquerque

---

[191] RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 404 recogiendo al respecto varios testimonios tanto numismáticos como epigráficos. Para el caso de la lusitana *Salacia*, no obstante, la presencia de *aediles* en sus amonedaciones republicanas así como su consideración como *oppidum ueteris Latio* en las listas administrativas de Plinio nos inducen a otorgarle una consideración de comunidad ya de estatuto privilegiado, y no de *simple* ciudad aún peregrina (*vid. supra* p. 278).

[192] SERRANO DELGADO 1988, p. 200-201.

[193] El autor sigue aquí a HÜBNER, quien en una de las dos versiones que en *CIL* II 724 dio para este epígrafe propuso una lectura *Aelius* para los *nomina* tanto de nuestro *quaestor* y *VIIIuir* como para su padre, si bien ya en *EE* IX 119 el mismo autor corrigió esta lectura a *Allius*, seguido desde entonces por todos los autores que han tratado sobre este testimonio. La lectura de la pieza, actualmente conservada en el Museo Arqueológico Provincial de Badajoz (nº inv. 242) no ofrece lugar a dudas a este respecto [*vid*. **Fig. 39**].

[194] Así lo refiere GAYO (*Inst.* I, 56 y 78) cuando manifiesta que únicamente en los matrimonios legítimos (esto es, con *conubium*) el hijo toma el *status ciuitatis* del padre: «*… cum enim conubium id efficiat, ut liberi patris condicionem sequantur, euenit, ut non soluni ciues Romani fiant, sed et in potestate palris sint*» y «*Sed hoc maxime casu necessaria lex Minicia fuit; nam remota ea lege diuersam condicionern sequi debebat, quia ex eis, inter quos non est conubium, qui nascitur, iure gentium matris condicioni accedit. Qua parte autem iubet lex ex ciue Romano et peregrina peregrinum nasci, superuacua uidetur; nam et remota ea lege hoc utique iure gentium fulurum erat*». En el mismo sentido, también se pronunció VLPIANO (5, 8-9): «*Conubio interueniente liberi semper patrem sequuntur; non interueniente conubio matris condicioni accedunt, excepto eo, qui ex peregrino et ciue romana peregrinus nascitur, quoniam lex Minicia ex alterutro peregrino natum deterioris parentis condicionem sequi iubet. Ex ciue romano et latina latinus nascitur, et ex libero et ancilla seruus, quoniam, cum is casibus conubia non sint, partus sequitur matrem*».

[195] PALOMAR LAPESA 1957, p. 30 ; VALLEJO 2005, p. 116 ss.

con otros individuos conocidos por la epigrafía lusitana (*CIL* II 5232) como *Q. Tallotius Allius Silonianus* (*adlecto inter decuriones* en *Collippo*) o *Q. Allius Maximus* (*duunuir* en la misma comunidad *collipponensis*), Salinas y Rodríguez Cortés plantean que, aunque formalmente latino, *Allius* vendría a encubrir a individuos que en realidad eran de origen indígena, inclinándose ambos autores por ver en estos *Allii* lusitanos a los descendientes de indígenas romanizados más que a una familia oriunda de *Italia* y establecida en nuestra provincia[196].

Dejando de lado este testimonio epigráfico de *G. Allius Quadratus*, del que pese a los evidentes problemas que suscita pensamos que ciertamente hace referencia a un cargo magistratual peregrino en la *ciuitas* de *Ammaia* en época premunicipal, vemos que, como adelantamos líneas atrás, no pocos autores consideran que la concesión del *ius Latii* a esta *ciuitas Ammaiensis* se debió no a los Flavios, sino a Claudio[197]. Lo cierto es que esta cuestión de la latinización/municipalización de *Ammaia* ha dado lugar a un intenso debate en la historiografía tanto portuguesa como española, tal y como han señalado autores como Mantas[198]. Y los principales protagonistas de estos debates y discusiones son una serie de epígrafes en los que la comunidad aparece consecutivamente como *oppidum constitutum*, como *ciuitas* y finalmente como *municipium*[199]. De estas tres inscripciones, especial atención nos merece en este punto de nuestro trabajo la segunda de ellas: una dedicatoria a Claudio fechada en 44-45 d.C. en la que vuelven a aparecer magistrados peregrinos de la comunidad ammaiense [**Fig. 37**]:

TIB(erio) CLAVDIO / CAESARI AVG(usto) / GERMANICO IMP(eratori) III /
PONT(ifici) MAX(imo) TRIB(unicia) POT(estate) / IIII CO(n)S(uli) III DESIG(nato)
IIII / CIVITAS AMMAIENSIS / EX VOTO ANNVO / L(ucio) CALVENTIO VETERE /
CARMINIO LEG(ato) / TIB(eri) CLAVD(i) CAESARIS AVG(usti) /
PROCVLO PISIRI F(ilio) / OMVNCIONE CILAI F(ilio)[200]

Bien es cierto que los dos individuos mencionados al final de esta inscripción no aparecen explícitamente con título ni cargo alguno, pero no parece caber duda de que nos hallamos ante dos magistrados de la ciudad[201]. De hecho, resulta evidente el paralelismo del formulario de esta inscripción con el de la inscripción de *Aritium Vetus* en honor de Calígula, si bien en el testimonio aritiense sí que se explicitaba su cargo de *magistratus*. Aunque la presencia del gobernador provincial nos habla de un voto oficial sancionado por las autoridades provinciales romanas, los dos magistrados que realizan dicho voto son a todas luces peregrinos. La propia onomástica así lo indica: nos hallamos de nuevo ante dos individuos que se presentan con la fórmula onomástica típicamente indígena de nombre único + filiación. Y aunque *Proculus* es un nombre latino (de la misma forma que

[196] SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000a, p. 21 y 26.

[197] RUSSELL CORTEZ 1953, p. 505; MANTAS 2000, p. 397 y 413; MERCHÁN GARCÍA 2010, p. 520. Más recientemente MANTAS 2010b, p. 172 seguirá considerando que la donación del *ius Latii* a la comunidad se debió a Claudio, si bien (siguiendo aquellas teorías que consideran que la latinización de una comunidad no desembocaba consecuentemente en la constitución de dicha comunidad como *municipium*) la municipalización de *Ammaia* podría no haberse dado hasta inicios del siglo II d.C.

[198] MANTAS 2000, p. 410: «*o estatuto jurídico-administrativo de* Ammaia *tem suscitado amplas discussões, quer en relação à cronologia da promoção municipal, quer quanto à identificação da tribo em que os seus habitantes foram inscritos*».

[199] Un estudio conjunto de estas inscripciones, así como del debate acerca del estatuto jurídico de *Ammaia* que de su interpretación se ha derivado, *vid. infra* p. 934 ss.

[200] *IRCP* 615 = *AE* 1950, 217 = *AE* 1969/70, 238 = *RAP* 488 = *HEpOL* 22732.

[201] Por su parte, CURCHIN 1990b, p. 168, nº 312-313 considera que probablemente se traten de *duunuiri*. El autor sigue así la interpretación planteada ya por *AE* 1950, 217, y tomada luego también por SMALLWOOD 1967, p. 122, nº 406. Sin embargo, la consideración de esta pareja magistratual como auténticos *duunuiri* romanos exige la consideración de *Ammaia* como *municipium* ya en época de Claudio, idea que no compartimos.

Encarnação considera que *Omuncio* sería un equivalente indígena del nombre también latino *Homuncio*, diminutivo peyorativo de *Homo*[202]), nada invita a pensar en un estatuto jurídico para estos dos individuos que no sea el de peregrinos. Tenemos por tanto un nuevo testimonio de magistraturas colegiadas bipersonales, como vimos ya en el caso de *Aritium*. Stylow va incluso más allá, y considera que ambos individuos serían también *magistratus* epónimos de la comunidad, al modo ya de los *duunuiri* en las ciudades de privilegio o incluso de los cónsules en el conjunto del mundo romano[203].

Sin embargo, enfrentar este testimonio con el anteriormente visto de *G. Allius Quadratus* nos plantea el problema de cómo compatibilizar la posible existencia de *VIIIuiri* y de *quaestores* con esta magistratura doble de *Proculus Pisiri f.* y *Omuncio Cilai f.* en la misma comunidad y en unas fechas tan cercanas. Si, como hemos visto, *CIL* II 724 se ha solido datar a inicios del siglo I d.C., ahora vemos cómo en el año 44-45 d.C. la comunidad se hallaba regida ya por una magistratura doble. Quizá nos encontremos ante la prueba de la progresiva adecuación de unas primeras magistraturas comunitarias (octovirado y cuestura) a modelos más semejantes a los romanos (colegio bipersonal), pero siempre en un ambiente peregrino previo a la municipalización de la ciudad. Así, dicha adecuación podría haberse llevado a cabo en estas primeras décadas de este siglo I d.C. El hecho de que el testimonio ya referido que nos habla de la coexistencia de *Xuiri* y *aediles* en el solar de la futura provincia *Baetica* (*CIL* II^2/5, 521 de La Rambla) se date en una fecha tan temprana como el año 49 a.C. apoya esta idea que aquí planteamos.

Fuera como fuera, en lo que no parece haber duda es en que en el momento en que la ciudad de *Ammaia* realiza esta dedicatoria a Claudio, aún se trataba de una *ciuitas* peregrina[204]. Y nada nos hace pensar, como se ha llegado a plantear, que este voto anual correspondería a la celebración de la concesión de la ciudadanía al colectivo ciudadano ammaiense[205]. Como vimos antes, el que la comunidad de *Aritium Vetus* realizara un voto de fidelidad a Calígula no constituye argumento alguno para plantear una posible promoción jurídica de la ciudad durante el reinado de este emperador. Y esto mismo

[202] ENCARNACÃO (en *IRCP* 615) ; ENCARNAÇÃO 2010b, p. 178.

[203] STYLOW 1995a, p. 107. Acerca de este uso cronológico de las menciones a *magistratus* en documentos más o menos oficiales de comunidades no privilegiadas, véase RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 127. Como señala este autor, ello apuntaría a una cierta familiaridad de los dirigentes de estas comunidades aún indígenas con los documentos oficiales romanos. Se ha de recordar que el género "listas de magistrados" figura entre los más antiguos usos administrativos de la escritura por los pueblos mediterráneos (listas de arcontes, éforos, cónsules…), y si admitimos un uso cronológico de los nombres de los *magistratus* indígenas sobre documentos como acuñaciones monetales, tablas de *hospitium*/*patronatus* o, como es el caso, honras públicas dirigidas al gobierno romano, podemos pensar que al menos algunas comunidades peregrinas podían fijar en el tiempo los mandatos de esos magistratus, probablemente correlacionándolos con la datación consular oficial de Roma. El ejemplo ya visto del *ius iurandum* de *Aritium Vetus* en honor de Calígula, en donde se aúnan la datación consular y la datación plasmada según los propios magistrados locales peregrinos de la comunidad constituye un excelente ejemplo de este fenómeno. Cuestión distinta, y que ciertamente escapa aún a nuestros conocimientos, es la fijación del momento a partir del cual cada comunidad iniciaría esta contabilidad: ¿Desde el momento de su constitución, en términos administrativos romanos, como *ciuitas*?, ¿Desde el momento de su reorganización institucional o magistratual que habría dado origen a los cargos locales en función de los cuales contabilizar el tiempo? Testimonios de estas cronologías locales (FEENEY 2007, p. 140 ss.) los tenemos, por ejemplo, en la así llamada Era de *Patauium* (*vid*. LIU 2007) o, sin salir siquiera de la *Lusitania*, en las numerosas inscripciones emeritenses, de diferentes tipologías, fechadas con la fórmula *anno coloniae*: altares votivos como *ERAE* 19 y 20; inscripciones monumentales de grandes edificios públicos como *HEp* 4, 1994, 167; o fístulas de plomo como *HEp* 11, 2001, 52, 53 y 56.

[204] Al comentar esta inscripción, MANTAS 2000, p. 410 dirá que «*o estatuto de* Ammaia *é de* ciuitas*, ou seja, uma cidade peregrina, com un território definido e regida por magistrados, segundo o modelo romano, mas sem pertenecer à hierarquia jurídica romana*». Sin embargo, hemos de señalar que el de *ciuitas* no es un estatuto jurídico como tal. Así, como reconoce STYLOW 1995a, p. 107, este término de *ciuitas* con que aparece mencionada la comunidad ammaiense en este epígrafe, desde el punto de vista jurídico no es concluyente a la hora de considerarla como estipendiaria o como privilegiada.

[205] Frente a este planteamiento, que como veremos aún hoy cuenta con amplia difusión en parte de la historiografía, *vid*. STYLOW 1995a, p. 107: «*no hay nada que permita pensar que la ocasión* [de la celebración del voto] *hubiera sido la concesión del status de municipio a* Ammaia».

argumentamos para el caso de *Ammaia* y su supuesto privilegio claudiano. De hecho, como ha planteado Olmo, el que este epígrafe explicite que el voto era anual resulta muy relevante, en cuanto que indica que se llevaría realizando en la comunidad desde hacía tiempo con periodicidad, es decir, que estaba plenamente asentado en el seno de una comunidad aún peregrina[206].

Además, en este mismo sentido, no podemos dejar de mencionar otro homenaje de la comunidad, en este caso dedicado a Lucio Vero y datado ya en el año 166, por el que tampoco debemos entender que fuese obra de este emperador la promoción estatutaria de *Ammaia*, que, no obstante, en este epígrafe sí que aparece ya como *municipium* (*CIL* II 158 = **Fig. 34**). Además, otra inscripción procedente también de *Ammaia*, y sobre la que igualmente nos detendremos en detalle (*CIL* II 159 = **Fig. 40**), menciona a un notable local (que ocupó los cargos de *quaestor* y de *duunuir*) que agradece la adquisición de la ciudadanía *ex uiritim* al divino Claudio[207]. En nuestra opinión, esta concesión *ex uiritim* de la ciudadanía no hace sino indicar que en época claudia la comunidad aún no disfrutaría del *ius Latii* ni del estatuto municipal, pues solo en un ambiente peregrino se entiende plenamente una concesión particular de ciudadanía. Además, tal y como también se ha planteado, lo cierto es que nada impide pensar que aunque este individuo consiguiese la ciudadanía personal bajo el reinado de Claudio (pudiendo haber entrado así a formar parte de la élite local de la comunidad), muy posiblemente ejerciera como *duunuir* y como *quaestor* unos años después, ya en época flavia, cuando la comunidad ya sí disfrutaría de un estatuto municipal[208].

Lo cierto es que a través del testimonio de *IRCP* 615 sabemos que a mediados del siglo I d.C. *Ammaia* sería ya una *ciuitas* definida jurídicamente como tal (aunque de estatuto peregrino), que se encontraba regida por un colegio bipersonal de *magistratus* y, muy probablemente, que contaba también con un senado local que, en opinión nuevamente de Melchor Gil, podría haber estado detrás de la dedicatoria comunitaria a Claudio[209]. Y siguiendo la tónica general de la provincia, así como del conjunto de *Hispania*, parece corresponder a época flavia la conversión de esta ciudad en *municipium*, siendo este momento a partir del cual el colegio magistratual bipersonal peregrino atestiguado en este homenaje a Claudio, habría derivado en el colegio duoviral atestiguado en el ya epígrafe de *P. Cornelius Macer* o en el testimonio del también *duunuir M. Latro* (*HEp* 18, 2009, 583 = **Fig. 41**), de la misma forma que el consejo local peregrino se habría transformado en el *ordo* decurional que, aun sin manifestarlo expresamente, pudo haber promovido luego la dedicatoria a Lucio Vero del 166 en nombre de los *municipes Ammaienses*. Volveremos más detenidamente sobre estos problemas y estas cuestiones a la hora de analizar pormenorizadamente la realidad municipal constituida por *Ammaia*[210].

[206] OLMO 2018b, p. 452.
[207] Sobre estos testimonios, *vid. infra* p. 957 ss.
[208] STYLOW 1995a, p. 108 ; FARIA 1999a, p. 30.
[209] MELCHOR 2010, p. 182. En una interpretación similar, RIBAGORDA SERRANO 1994, p. 58.
[210] *Vid. infra* p. 934 ss.

5.4.4. *AVGVSTOBRIGA.*

Al margen de las magistraturas peregrinas atestiguadas en la *Lusitania* preflavia, y más allá de que los testimonios en que estas se nos muestran pudieran revelar también la existencia de consejos o senados locales (como estos casos de las dedicatorias públicas de *Aritium Vetus* o de *Ammaia*), también contamos en nuestra provincia con referencias explícitas a dichos consejos locales peregrinos. En este sentido, no podemos dejar de mencionar el epígrafe procedente de *Augustobriga* que conmemoraría una donación a la comunidad realizada por parte de un individuo, *C. Iulius C. f. Gl[- - -]*, que se presenta como *hospes* del *senatus populusque Augustobrigensis* [**Fig. 161**]:

C(aius) IVLIVS C(ai) F(ilius) GL[- - -] /
SENATVI POPV[LOQ(ue)] / AVGVSTOBR[IGENSI] /
HOSPES D[ONVM] / DAT[211]

Aunque autores como Andreu consideran este testimonio como prueba de la municipalidad flavia de *Augustobriga*[212], parece claro que nos hallamos en realidad ante un testimonio premunicipal. Y es que, como vimos, el término *senatus populusque* remite, sin duda, a un ambiente institucional aún peregrino[213], frente al término *ordo* de aquellas comunidades ya municipalizadas. De hecho, aunque hoy día parezca existir consenso a la hora de admitir el posterior carácter municipal flavio de esta comunidad, lo cierto es que esta inscripción ha sido tradicionalmente datada a comienzos del siglo I d.C.[214], una época en la que sin lugar a dudas *Augustobriga* constituía aún una *ciuitas stipendiaria*. Como prueba del carácter aún peregrino de este *senatus populusque Augustobrigensis* podemos acudir al *pro Balbo* de Cicerón, donde vemos que una comunidad como *Gades*, antes de su promoción municipal en el año 49 a.C., había establecido un *hospitium* con L. Cornelio Balbo, quien aunque natural de la propia *Gades* había obtenido la ciudadanía romana ya en el 72 a.C. en virtud de la *lex Gellia Cornelia*. De esta forma la ciudad se disponía a sortear la desvinculación jurídica que pesaba con respecto a su notable conciudadano, ajeno ahora a la *ciuitas Gaditana* en cuanto que detentador ahora de una ciudadanía *extranjera* como era la romana[215]. Quizá el caso de *C. Iulius C. f. Gl[- - -]* en *Augustobriga* venga a reflejar esta misma realidad, pudiendo hallarnos ante un individuo originario de la propia comunidad, pero que favorecido con la *ciuitas Romana* por causas que se nos escapan (aunque ciertamente no presenta mención de *tribus*, su onomástica es claramente romana) pudo servirse de esta figura del *hospitium* para mantener sus lazos económicos, sociales o familiares con su comunidad natal, de condición aún peregrina[216].

Además, de considerar que al igual que en el Senado de Roma o que en los *ordines decurionales* de las comunidades ya privilegiadas (*coloniae* y *municipia*) también en las comunidades peregrinas los exmagistrados se integraban en estos consejos al abandonar su cargo, la mención a un *senatus* como en este testimonio augustobrigense indicaría la

[211] *CIL* II 5346 = *CPILC* 491 = *HEpOL* 4412.
[212] ANDREU 2004d, p. 167, Tabla XVI(i) ; 2005, p. 121.
[213] *Vid. supra* sobre el uso del término *senatus* por parte de las comunidades peregrinas.
[214] Así HÜBNER (en *CIL* II 5376: «*litteris optimis saeculi primi aetatis puto Augustae*») o ANDREU 2004e, p. 201, nº 2.
[215] CIC., *pro Balb.* 18, 42: «*Potuit magis fundus populus Gaditanus fieri, quoniam hoc magno opere delectare uerbo, si tum fit fundus cum scita ac iussa nostra sua sententia comprobat, quam cum hospitium fecit, ut et ciuitate illum mutatum esse fateretur et huius ciuitatis honore dignissimum iudicaret?*».
[216] Sobre este asunto, *vid*. BALBÍN CHAMORRO 2006a.

existencia de *magistratus* en la misma comunidad. Así lo indicó ya en su día Humbert para al respecto de los nuevos municipios itálicos creados en época republicana, como también Rodríguez Neila para el caso de las comunidades hispanas de estatuto aún peregrino, como pudiera ser la *Augustobriga* preflavia: «*El* senatus *reagrupa a los magistrados a la salida del cargo. La existencia de un* senatus *supone, pues, la paralela existencia de magistrados locales, entre los cuáles serán cooptados los senadores*»[217].

5.4.5. *BLETISAMA*.

En *Hispania* contamos con más ejemplos similares a este documento augustobrigense en los que también aparece la mención al *senatus populusque*, siempre en comunidades peregrinas y en testimonios relacionados con la *hospitalitas*[218]. Y uno de estos documentos procede también de territorio provincial lusitano. Nos referimos al ya mencionado Bronce de El Picón (Pino del Oro, Zamora) del 27 d.C. en el que se menciona, hasta en dos ocasiones, al *senatus populusque Bletisamensis* [**Fig. 169**]:

[M(arco) LICINIO CR]ASSO FR[VGI ET] / [L(ucio) CALPVRNIO PISONE
CO(n)S(ulibus)] / [// TESSERAM HOSPITALEM RENO]/VAVIT CVM S[ENATV
POPVL]/OQ(ue) BLETISAM[ENSI IDEM]/QVE SENATVS [POPVLVSQVE] /
BLETISAMEN[SIS EVM LIBER]/OS POSTEROSQ(u)E EI[VS IN FIDEM AM]/ICITIAMQVE
SV[AM SVORVMQVE] / ITA VT CIVEM [BLETISAMEN(sem)] / IN PERPETV[O RECEPIT?] /
EGIT IPSE A[- - -]/TONE [MAGISTRATIBVS?][219]

Si las dedicatorias imperiales antes vistas de *Aritium Vetus* y de *Ammaia* donde se mencionaban a *magistratus* peregrinos quizás nos estuvieran hablando también de la existencia de *senatus* o consejos locales en sus respectivas comunidades (senados que habrían estado detrás en última instancia de dichos homenajes), puede que este Bronce de El Picón nos ofrezca el caso contrario. Así, de seguir la restitución del texto de López-Barja que aquí recogemos, al final de la tabla (que se halla fragmentada justo en este punto) encontraríamos la mención al magistrado o a los magistrados que en nombre del *senatus populusque Bletisamensis* podrían haber supervisado el pacto de hospitalidad recogido en este bronce. Aunque debamos acoger esta interpretación con prudencia, lo cierto es que contamos con otros ejemplos similares en distintos documentos de hospitalidad en los que son los *magistratus* quienes en nombre del *senatus populusque* de su comunidad sancionan tales acuerdos de hospitalidad, tal y como se ve en los casos de *P. Vibius Rufinus* en la comunidad de *Aratispi* (*CIL* II²/5, 732), de *L. Lucceius L. f.* en *Munigua* (*AE* 1962, 287) o de *C. Trebecius Lucanus*, *C. Attius Seuerus* y *L. Catinius Optatus* (si bien estos sin mencionar explícitamente su condición magistratual) en la *ciuitas* de *Iptuci* (*AE* 1955, 21)[220].

---

[217] RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 398. Acerca de esta misma realidad para la *Italia* republicana, HUMBERT 1978, p. 293: «*les preuves abondent de l'existence, au sein des municipes, d'une formation juridique populaire qui élira les magistrats, et d'un sénat local qui les regroupera probablement à leur sortie de charge*».

[218] Los distintos testimonios hispanos aparecen recogidos en GONZÁLEZ RODRÍGUEZ 2010, p. 170-171.

[219] *HEp* 18, 2009, 479 = *AE* 2009, 607 = *HEpOL* 26085. Recogemos aquí la lectura propuesta por LÓPEZ BARJA 2010a (= *HEp* 18, 2009, 479b).

[220] Junto con estas referencias a *magistratus* en *tabulae* de hospitalidad, contamos también con testimonios equivalentes relativos a *praetores* en la *ciuitas Bocchoritana* (*CIL* II 3695, tenidos generalmente, como hemos visto, por una *interpretatio* latina

5.5. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LOS ORÍGENES SOCIALES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS MAGISTRATURAS PREMUNICIPALES LUSITANAS.

Finalmente, pretendemos en este punto tratar de conocer algunos aspectos más acerca del carácter de las instituciones premunicipales constatadas en nuestra provincia. Una de estas cuestiones podría ser, por ejemplo, la de en qué lugares se reunieron estos *senatus* locales peregrinos o ejercieron sus cargos los *magistratus* de estas comunidades. A este respecto, Rodríguez Neila apuntará que desconocemos "arqueológicamente" cuáles fueron los lugares de reunión de esos consejos de ancianos o *senatus* locales, o la sede institucional –si la hubo– de aquellos *magistratus* de comunidades peregrinas[221]. Sin embargo, como veremos en el capítulo siguiente de nuestro trabajo, lo cierto es que la Arqueología nos ha permitido conocer determinados edificios que en distintas comunidades aún peregrinas de nuestra provincia, cuanto menos ya desde la primera mitad del siglo I d.C., pueden ser perfectamente identificados como basílicas o curias. Y al igual que las basílicas o curias de los *fora* de aquellas comunidades privilegiadas (sedes de sus magistraturas cívicas de tipo municipal o colonial), estas basílicas y curias premunicipales lusitanas se hallarán integradas también en espacios que podemos definir como auténticos foros. De hecho, más allá de la Arqueología, y en una época incluso anterior a la que aquí tratamos, vemos por las fuentes que determinadas comunidades hispanas contaban desde antiguo con este tipo de sedes de sus órganos de decisión locales, como vemos por ejemplo en la mención de Apiano a un edificio (al que califica como *bouleuterion*) que ya en el siglo II a.C. constituía la sede de reunión del consejo local (*boulé*) de la comunidad celtibérica de *Belgeda*[222].

Otra cuestión clave acerca de estas magistraturas indígenas de nuestra provincia lusitana es la de conocer el origen social de aquellos individuos que las ejercieron, y sobre todo comprender las causas de su preeminencia socio-política en sus respectivas comunidades manifestada por dicho ejercicio magistratual. Andreu considera muy posible que, de la misma forma que los magistrados municipales romanos solían extraerse de entre los grupos más enriquecidos de la población, lo mismo pudiera haber sucedido en el ámbito indígena prerromano[223]. Seguimos esta idea, si bien considerando esto no como posible, sino como prácticamente seguro. Y es que el caso del *magistratus M. Fidius Macer*, que en el momento mismo de la promoción municipal de su comunidad caparense contaba ya con un patrimonio suficiente como para levantar el *tetrapylon* monumental símbolo desde entonces de esta comunidad [**Fig. 152**], nos indica claramente que ya con anterioridad pertenecería a la élite indígena local. Y no solo eso, sino que de seguir el planteamiento de González Herrero, según el cual la donación *ex testamento* que encontramos en la dedicatoria a los padres de *Macer* en el mismo *tetrapylon* (*CIL* II 834 = **Fig. 151**) indicaría que la obra fue estipulada ya en el testamento

del nombre indígena de una magistratura local o incluso de *suffetes* de tradición púnica), a *IIlluiri* en *Tiermes* (*AE* 1953, 267) e incluso a *Iluiri* en la comunidad ya privilegiada de *Cauca* (*AE* 1985, 581). Sobre el papel de estos *magistratus* (y también de la figura de los *legati*) como garantes de los pactos de hospitalidad: BALBÍN CHAMORRO 2006b, p. 143-144 ; MELCHOR 2011, p. 156-157 ; 2013a, p. 128-129 ; DOPICO & SANTOS YANGUAS 2013.

[221] RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 137.

[222] APP., *Iber*. 100: «ἐν δὲ Βελγήδῃ πόλει ὁ μὲν δῆμος ἐς ἀπόστασιν ὀρμῶν τὴν βουλὴν ὀκνοῦσαν ἐνέπρησεν αὐτῷ βουλευτηρίῳ».

[223] ANDREU 2004e, p. 170.

de estos padres, si bien solo ejecutada ya posteriormente por su hijo[224], nos estaría hablando de que ya sus padres, una generación antes de la municipalización de *Capera*, pertenecían a esta élite local.

Podemos comparar, por ejemplo, este caso de *M. Fidius Macer* de *Capera* con el representado en la comunidad bética de *Cartima* (promocionada igualmente en época flavia) por la evergeta local *Iunia Decimi f. Rustica* (*CIL* II 1956)[225]. Casi con total seguridad esta mujer fue la primera *flaminica* del recién promocionado municipio flavio (*sacerdos perpetua et prima in municipio Cartimitano*), y muy probablemente fue hija de *D. Iunius Melinus*, de quien por *CIL* II 1955 sabemos que años antes se había convertido en el primer caballero de origen cartimitano[226]. El que este individuo haga constar su condición de *eques Romanus primus factus*, y sobre todo su adscripción a la *Galeria tribus* (cuando la *Quirina* fue sin duda la *tribus* a la que se adscribieron los habitantes de esta comunidad a partir de su posterior promoción flavia[227]) nos indica que debió recibir la ciudadanía romana (paso previo a su acceso al *ordo equester*) solo a título personal en el seno de una comunidad aún peregrina, pero de cuya élite ya formaría parte (dados los requisitos económicos necesarios para acceder al *ordo* ecuestre), manteniendo luego su hija esta posición socio-económica preeminente ya en época municipal al ser nombrada la primera flamínica del nuevo *municipium*, cargo desde el que desplegaría una intensísima actividad evergética y en materia edilicia.

Por otro lado, aunque los ordenamientos coloniales o municipales de comunidades béticas como *Vrso*, *Salpensa*, *Malaca* o *Irni* nos hablan con gran nivel de detalle de las funciones de los distintos magistrados locales en las colonias romanas y en los municipios latinos[228], nada de esto tenemos para las comunidades de estatuto peregrino. De hecho, ciertamente se ha escrito muy poco acerca de las funciones de estas magistraturas peregrinas, aunque por otro lado parezca claro que, en última instancia, la capacidad de acción de estos *magistratus* de las *ciuitates stipendiariae* quedaba supeditada a la voluntad del gobierno provincial romano[229]. Sin embargo, como apunta González, aún estamos lejos de descubrir las características y el conjunto de tareas que competían a estos *magistratus* indígenas, máxime cuando incluso en aquellos casos en que tales magistraturas peregrinas aparecen con títulos tomados de la administración romana (los ya referidos *praetores*, *quaestores* o *aediles*), el mero título romano no permite deducir de

[224] González Herrero 2002, p. 430. La autora plantea asimismo otra posibilidad: que la fórmula *ex testamento* de esta inscripción *CIL* II 834 se pudiera tratar de una cláusula del testamento del propio *M. Fidius Macer*, ejecutado aún en vida de este, por ejemplo en el momento del fallecimiento de los beneficiarios de su donación (en este caso sus propios padres).

[225] *CIL* II 1956 = *HEpOL* 1592: *Iunia D(ecimi) f(ilia) Rustica sacerdos / perpetua et prima in municipio Cartimitan[o] / porticus public(as) uetustate corruptas refecit solum / balinei dedit uectigalia publica uindicauit signum / aereum Martis in foro posuit porticus ad balineum / solo suo cum piscina et signo Cupidinis epulo dato / et spectaculis editis d(e) p(ecunia) s(ua) d(edit) d(edicauit) statuas sibi et C(aio) Fabio / Iuniano f(ilio) suo ab ordine Cartimitanorum decretas / remissa impensa item statuam C(aio) Fabio Fabiano uiro suo / d(e) p(ecunia) s(ua) f(actas) d(edit)*.

[226] *CIL* II 1955 = *HEpOL* 1591: *D(ecimo) Iunio Gal(eria) Melino / equiti Romano ex ciuitate / Cartimitana primo facto s[ta]/[tu]am amici uiuo procu[ra]/rant defuncto Mel[in]a / [ma]ter remi[s]sa impe(n)sa / [pone]nd[a]m [curauit]*.

[227] Testimonios de la *Quirina tribus* en el *municipium Flauium Cartimitanum*: *L. Porcius Quir. Victor* (*CIL* II 1949 y 1951), *M. Decimius Quir. Proculus* (*CIL* II 1954), *L. Porcius Quir. Saturninus* (*CIL* II 1957), *L. Porcius Quir. Rusticus* y *L. Porcius Quir. Victorinus* (*CIL* II 1961) y *L. Vibius Quir. Rusticus* (*CIL* II 1962).

[228] Así, *Irn.* XIX nos habla sobre las funciones de los *aediles*, de la misma forma que la rúbrica siguiente (XX) hace lo propio con los *quaestores* (pudiendo pensar, por tanto, que el capítulo XVIII de la referida *lex*, aunque perdido, podría haber estado dedicado a estipular las funciones de los *duunuiri*). También la *lex Vrsonensis* refiere en varios de sus capítulos (por ejemplo XIII, XVI, LXX, XCIV o XCVI entre otros) a las funciones de los magistrados de esta colonia.

[229] Broughton 1965, p. 128.

forma mecánica que tales *magistratus* asumieran competencias equivalentes a las de sus homónimos romanos[230]. Y es que, como vimos, la adopción de títulos romanos pudo obedecer en muchos casos a una simple cuestión de prestigio, abarcando el cargo local todo el variopinto conjunto de responsabilidades tradicionales (administrativas, judiciales, económicas, religiosas….) de los *magistratus* nativos, y no las funciones especializadas de los homónimos magistrados de Roma o de las comunidades de estatuto romano (colonias y municipios)[231].

Parece claro, a tenor de los ejemplos ya vistos procedentes del solar de la futura provincia lusitana en época republicana (aun pudiéndolos hacer extensibles al resto de *Hispania*), que al menos hasta la instauración del Principado la acuñación de moneda podría haber sido una de las funciones principales de estos magistrados locales. Así, encontramos por ejemplos a los presumibles *aediles* que en *Salacia* emitieron moneda entre los siglos II y I a.C., quienes, como ya vimos, para Marques de Faria no conformarían sino una magistratura indígena de carácter posiblemente unipersonal, pero denominada con una terminología latina[232].

Otra de las competencias de estos *magistratus* de comunidades aún peregrinas, así como de los *senatus* locales también presentes en estas mismas comunidades, sería igualmente la dirección de las relaciones exteriores de sus respectivas *ciuitates* (si bien siempre sometidas a la autoridad romana). En tales relaciones destacarían principalmente las negociaciones con las autoridades romanas provinciales, con las comunidades vecinas y, en un primer momento, sobre todo con los propios mandos militares romanos ante los cuales negociar los términos de la rendición en el momento en que cada una de estas comunidades fue cayendo bajo el dominio de los conquistadores[233]. La *deditio* de Alcántara resulta enormemente ilustrativa en esta última cuestión, siempre y cuando consideremos, como ya vimos, que *Cren[us? - - - f.]* y *Arco Cantoni f.* eran efectivamente los magistrados (con título de *legates*) de su *populus*.

También hablamos anteriormente acerca del proceso general por el que a lo largo de décadas las magistraturas peregrinas habían ido adoptando poco a poco los modelos romanos en cuanto a los principios de colegialidad o anualidad, e incluso en cuanto a su propia nomenclatura. Y de la misma forma, podemos inferir que ciertas funciones magistratuales que aparecerán recogidas luego en los ordenamientos coloniales y municipales como propias de los magistrados locales de estas comunidades privilegiadas (*duunuiri*, *aediles* y *quaestores*), quizá también pudieron venir siendo desempeñadas por los magistrados peregrinos en sus respectivas comunidades antes de que estas alcanzaran un estatuto privilegiado a partir de época flavia. De hecho, contamos con

[230] RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 121 ; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ 2010, p. 168 ; MELCHOR 2011, p. 157 ss. ; 2013a, p. 129 ss. ; ORTIZ DE URBINA 2013, p. 287.

[231] RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 401 ; 1998a, p. 121. La misma puntualización ya fue realizada por HUMBERT 1978, p. 293 cuando, en relación a las magistraturas de los nuevos municipios surgidos al compás de la expansión de Roma por la península Itálica expone que «*du titre d'une magistrature locale, il ne peut être tiré aucune lumière sur l'étendue de sa competence*».

[232] FARIA 1994, p. 35. Sin embargo, de comunidades como esta de *Salacia*, calificadas por Plinio como *oppida ueteris Latii*, quizá quepa inferir un estatuto colonial (latino) ya en esta época tardorrepublicana en la que se suelen datar estas acuñaciones salacienses por lo que, como ya vimos (*vid. supra* p. 278) *sensu stricto* no estaríamos aquí ante magistrados verdaderamente indígenas ni en un ambiente jurídico-administrativo puramente peregrino. Acerca del carácter colonial latino original de aquellas comunidades así definidas por Plinio, *vid*. ESPINOSA ESPINOSA 2014.

[233] MELCHOR 2010, p. 179.

pruebas concretas de unas mismas competencias magistratuales tanto en comunidades aún peregrinas como en ciudades de estatuto privilegiado, relacionadas por ejemplo con la firma, sanción y renovación de acuerdos de patronato y hospitalidad. Así, si por la *lex Vrsonensis* sabemos que en esta colonia eran los *duunuiri* los encargados de ratificar en nombre de la comunidad los pactos de hospitalidad y de patronato[234], de forma paralela contamos con no pocos testimonios de hospitalidad y de patronato procedentes de comunidades aún peregrinas en los que son los *magistratus* de dichas comunidades no promocionadas quienes, al igual que los *duunuiri* en la *colonia Genetiua*, aparecen como garantes de estos acuerdos de patronato u hospitalidad[235]. Para el caso de *Lusitania* podemos mencionar al ya citado *magistratus Turos* de la tésera de Las Merchanas, quien se nos muestra como garante de un pacto de *hospitalitas* entre los *Cauriensis* y la comunidad radicada antiguamente en este castro salmantino de Lumbrales [**Fig. 155**]. Y de seguir con la propuesta de lectura de López-Barja, en la parte final perdida del Bronce de El Picón encontraríamos igualmente el nombre del o de los *magistratus* que habrían sancionado el acuerdo de hospitalidad recogido en dicho documento[236], pudiendo referir a este mismo respecto también la referencia al *senatus populusque Augustobrigensis* que de forma más que probable aparece en *CIL* II 5346 actuando en términos de *hospitalitas* para con *C. Iulius Gl[- - -]*, quien de hecho aparece como *hospes* de la comunidad [**Fig. 161**].

Estas relaciones exteriores también se habrían dado con destacados miembros de la sociedad romana (así los gobernadores provinciales C. Ummidio Durmio Quadrato y L. Calvencio Veto Carminio presentes en los votos a Calígula y Claudio dirigidos respectivamente por las *ciuitates* de *Aritium Vetus* y *Ammaia*) o con otros notables de la provincia (recepción por parte de los cuatro *magistratus* de la *ciuitas Igaeditanorum* del *orarium* donado por el *ciuis* emeritense *Q. Tallius*). De hecho, y seguimos aquí con las posibles analogías entre las funciones de estos magistrados peregrinos y las de los magistrados de aquellas comunidades ya típicamente romanas, de este testimonio de *Q. Tallius* en *Igaedis* puede desprenderse además que estos *magistratus* peregrinos de los igaeditanos ejercían una serie de funciones ciertamente próximas a las que competirán luego a los *aediles* romanos (*IRN.* XIX)[237], como es en este caso concreto la elección del lugar idóneo para situar el *orarium* en el foro de la comunidad (*locus adsignatus*)[238]. Y es que no serían sino estos *magistratus* o los *senatus* de sus mismas comunidades los responsables de la exposición pública de este tipo de documentos oficiales (caso de este mismo testimonio de *Igaedis*, o bien de las dedicatorias comunitarias a Cayo César en la propia *ciuitas Igaeditanorum*, a Calígula en *Aritium Vetus* o a Claudio en *Ammaia*), imitando de esta forma tareas propias de los *ordines* decurionales de las *ciuitates* privilegiadas vecinas

[234] *VRS.* CXXX y CXXXI.

[235] Sobre el papel de estos *magistratus* peregrinos como garantes de los pactos de hospitalidad: BALBÍN CHAMORRO 2006b, p. 143-144 ; MELCHOR 2011, p. 156-157 ; 2013a, p. 128-129.

[236] *Vid. supra*.

[237] *IRN.* XIX: «*DE IVRE ET POTESTATE AEDILIVM* (…) *aediles municipii Flauii Irn[i]tani sunto annonam aedes sacras loca sacra religiosa oppidum uias uicos cloacas bal[i]nea macellum…*». Acerca de estas mismas funciones ya en la edilidad premunicipal, *vid*. RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 404-405: «*Es la necesidad práctica de disponer de un magistrado especializado en controlar urbanismo, mercados, higiene pública (aspectos muy propios de una vida organizada "a la romana" en una fase "pre-municipal") lo que explica su difusión en la etapa de municipalización/urbanización de las poblaciones italianas. Desde el s. II a.C. la edilidad se impone en Hispania, tanto en comunidades de estatuto privilegiado como en aquellas indígenas sin ordenamiento romano. Cuando la edilidad aparece en comunidades peregrinas antes de la Guerra Social, ello indica progreso romanizador*».

[238] ENCARNAÇÃO 2004, p. 58 ; 2006, p. 85-86.

como serían la situación en el espacio público de homenajes, dedicatorias o de documentos de interés general para el conjunto de la comunidad[239].

Apuntar igualmente a que, en tanto que las comunidades *stipendiariae* debían aportar además del *stipendium* o de tropas de *auxilia* para el ejército romano, también mano de obra para la explotación de las minas en aquellas zonas en que se ubicaran *metalla publica* del Estado (como la zona centro-interior o nordeste de nuestra provincia), las *ciuitates* pudieron funcionar en estas regiones como medio de encuadramiento para esta mano de obra. Y al igual que, como veremos a continuación, en cuestiones fiscales la propia *ciuitas* (y más específicamente sus dirigentes) tenían las competencias a la hora de distribuir las cargas fiscales y realizar su percepción, puede que también fueran estos mismos dirigentes locales (*magistratus* o *senatus*) quienes decidieran el envío de la contribución en trabajo exigida por Roma para estas tareas mineras[240].

Finalmente, un aspecto apenas tratado en relación a la realidad jurídica representada por las comunidades *stipendiariae* es el de su sistema fiscal, del cual también podemos realizar algunos apuntes en relación a las competencias de los magistrados de estas comunidades peregrinas. Tal y como veremos en detalle en otro capítulo de nuestro trabajo[241], sabemos que a nivel impositivo gran parte del suelo provincial lusitano (a excepción de los territorios centuriados de las colonias romanas de la provincia o de los *metalla publica* gestionados directamente por la administración imperial) tributaba al fisco imperial bajo la forma de *ager per extremitatem mensura comprehensus*, sistema a través del cual el territorio de cada una de las *ciuitates stipendiariae* era oficialmente delimitado por los agrimensores romanos únicamente por su perímetro exterior, sin proceder a una división y asignación interna (como sí que se realizaba en las colonias fundadas por medio de una *deductio* poblacional). Y es que, según este sistema, era la propia comunidad, y no sus habitantes particulares, quien contaba para Roma como unidad básica de tributación, por lo que a Roma solo le interesaba fijar la superficie total del *territorium* de una ciudad *stipendiaria* determinada para saber el importe global del *stipendium* a cobrar. La de sus límites exteriores sería por tanto la única medición oficial que hacía la administración romana del territorio de estas comunidades *stipendiariae*, una medición para cuyo establecimiento quizá bastarían únicamente las declaraciones ante el agrimensor militar de los representantes de las autoridades locales o, como plantea Ariño, quizá de los propios *magistratus* de dichas comunidades[242].

Pese a este esquema macroterritorial bajo esquemas romanos del *ager per extremitatem mensura comprehensus*, lo cierto es que este modelo permitía a las *ciuitates* que por él se regulaban mantener en su interior las formas de disfrute de la tierra previas a la conquista, así como las estructuras sociales jerarquizadas asociadas al desigual disfrute de la tierra. Además, este modelo llegó incluso a permitir en lo poblacional y en lo territorial la pervivencia, con entidad propia, de determinados territorios de *populi*, *uici* o *castella* en el interior de los *agri ciuitatis*. Así, si como veremos los conflictos territoriales

[239] MELCHOR 2010, p. 182-183 ; 2013a, p. 125.
[240] OREJAS & SASTRE 1999, p. 173.
[241] *Vid. infra* p. 365 ss.
[242] ARIÑO 2005, p. 109.

(*controuersiae*) entre *ciuitates* vecinas vendrían siempre solucionados por autoridades superiores a las de las propias *ciuitates* implicadas en el conflicto (normalmente desde el gobierno provincial), en las comunidades peregrinas los litigios *intra fines* que pudieran producirse entre convecinos o entre las distintas entidades subcívicas integrantes del *territorium* de la *ciuitas* se solventarían *ex iure peregrino*, conforme a las decisiones de los *magistratus* locales[243]. Y aunque en *Lusitania* no contemos con este tipo de documentacion legal, resulta sumamente ilustrativo que posteriormente las *leges* municipales flavias (*IRN.* LXXVI) estipulen y confirmen estas mismas actuaciones magistratuales, si bien en un ámbito ya de tipo municipal[244].

Como decimos, a efectos de tributación, la división interna entre particulares de los campos de dichas comunidades no era objeto de interés para las autoridades romanas, pues esta división interna, a través de la cual se decidía cómo eran repartidos los campos dentro de su *territorium* así como las cargas fiscales de cada uno de sus habitantes asociados a dichos campos, era una cuestión que atañía internamente a cada *ciuitas*, en cuanto que se basaba en el *ius peregrinorum* de cada comunidad. Y aunque para Castillo Pascual serían los titulares de los campos quienes tendrían que organizar la producción y los ingresos de cara a pagar las tasas estatales y a sacar la máxima productividad a la tierra[245], creemos más probable que estas acciones fueran determinadas no por los propios particulares, sino por los magistrados de la comunidad, quienes también establecerían aquellos otros tributos que sus conciudadanos debían pagar, ya no a Roma, sino a su propia comunidad. De hecho, acerca de este papel de las autoridades locales a este respecto podemos referir un testimonio procedente de la ciudad griega de *Messene*, datado entre los años 35 y 55 (quizá en el 39 d.C.)[246]. Por este testimonio sabemos que Roma estableció que la comunidad debía pagar un tributo global de 400.000 sestercios. Y tras evaluar las riquezas de los habitantes, realizando una exhaustiva lista de los bienes y propiedades de sus conciudadanos, no eran sino los magistrados locales quienes repartían proporcionalmente entre los dueños de las fincas el monto total del impuesto, cuya recaudación se entregaba al Estado de forma global. Así, vemos que Roma no se interesaba por las cuestiones tributarias internas de la comunidad, siendo los magistrados locales (debiendo destacar que a efectos jurídicos *Messene* en estos años era una *ciuitas peregrina*) quienes repartían las cargas.

Así, esta sería otra de las competencias de los magistrados de estas comunidades peregrinas, gracias a la cual las élites que participaban de estos gobiernos locales y que ocupaban sus magistraturas tenían el control de todo lo relativo al uso de las tierras *intra fines*. Y lo que es más importante, el control también de las cargas fiscales a pagar por sus convecinos asociadas a dicho uso o tenencia de las tierras. Aunque en última instancia eran los responsables romanos del gobierno provincial los encargados de tomar las declaraciones del censo y de exigir el cobro de los tributos a las distintas *ciuitates* de la

[243] OREJAS & SASTRE 1999, p. 176, n. 23.

[244] *IRN.* LXXVI: «*DE FINIBVS VECTIGALIBVS CIRCVMEVNDIS RECOGNOSCENDIS VIDEATUR OPORTERE NECNE ET SI EA CIRCVMIRI RECOGNOSCI PLACEAT. Per quos et quae ad modum circumiri et recognosci placeat duumuir municipi(i) Flaui Irnitani suo quisque anno ad decuriones conscriptosue eius municipi(i) cum eorum partes non minus quam duae tertiae aderunt referto fines agros uectigalia eius municipio eo anno circumiri recognosci placeat…*». Sobre esta cuestión, *vid. infra* p. 825.

[245] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 103.

[246] *IG* V, 1, 1432-1433.

provincia, estos responsables sabían que disponían de unos interlocutores válidos en los líderes de estas comunidades peregrinas, aunque presentasen títulos y nombres locales y se administrasen por sus usos tradicionales. Así todo, correspondería a los *magistratus* de las propias comunidades, según sus usos consuetudinarios, decidir qué tierras eran entregadas a los convecinos como explotaciones privadas, o cuáles otras quedaban como *agri publici* de la comunidad (bosques, canteras, zonas de pastoreo…), usadas por los convecinos a cambio de un pago regular a la comunidad. Los *uectigalia* del *municipium Flauium Saborensis* referidos en la epístola de Vespasiano a esta comunidad (*CIL* II 1423) prueban la existencia de tierras públicas pertenecientes a la ciudad ya en época peregrina (desde época augustea: «*uectigalia quae ab diuo Augusto accepisse…*»), por lo que vemos ya unos modos de gestión de los territorios ciudadanos ciertamente muy parecidos a los que veremos luego en la figura jurídica de la *locatio-condutio* cuando estas comunidades pasen a constituir ciudades de privilegio a partir de los Flavios, tal y como vemos oficialmente reglado en los estatutos de nuevos municipios como *Malaca* (rúbs. LXIII-LXV) o, ya anteriormente, también en colonias como la *Vrso* (*VRS*. LXXXII). Y si, según se refleja en estos textos legales, en dichas comunidades privilegiadas eran los *duunuiri* los encargados tanto de gestionar el uso de estas tierras comunitarias como de cobrar el pago que por dicho uso se debía realizar al *aerarium* de la comunidad, podemos inferir que en el caso de las comunidades aún *stipendiariae* no serían sino los *magistratus* peregrinos quienes dirigían estas gestiones y se beneficiaban en última instancia de sus ganancias[247].

De esta forma, el control de los mecanismos fiscales ciudadanos por parte de las élites indígenas, así como el control mismo de los *uectigalia* de cada comunidad (con la recepción del pago que conllevaba el uso de tales tierras públicas por parte de los particulares) explica la mejor integración de las aristocracias indígenas en los esquemas del nuevo orden romano, en la medida de que el mantenimiento de su preeminencia política y social sobre el resto de la población, tanto antes como después del momento de la municipalización, iría directamente ligada a su enriquecimiento económico[248]. De esta forma, el sistema del *ager per extremitatem mensura comprehensus* favoreció la posición de las familias aristocráticas indígenas que, desde la imposición de este sistema tributario, ejercieron el control sobre los territorios adscritos a sus respectivas *ciuitates* (como líderes políticos de su comunidad, así como por su más que segura posición como principales propietarios dentro de ellas) así como la distribución y percepción de las cargas tributarias (*uectigalia*, *stipendium*…) de sus conciudadanos[249]. Se consolidaron así nuevas relaciones de poder dentro de los grupos aristocráticos de estas comunidades, permitiendo asimismo la aparición de formas de dependencia estructurales: los grupos dirigentes indígenas debieron contar en un primer momento con todas las facilidades gracias a esta autosuficiencia política local otorgada por Roma, convirtiéndose rápidamente en la nueva clase dominante[250]. Además, esta preeminencia socio-económica de estas élites aún peregrinas explicaría también los actos de evergesía protagonizados por estos *magistratus* en contextos recién municipalizados, de lo que puede dar testimonio el ejemplo ya visto de la erección del *tetrapylon* de *Capera* por *M. Fidius Macer*

[247] RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 110.
[248] CARVALHO 2007, p. 96 y 397.
[249] OREJAS & SASTRE 1999, p. 172.
[250] OREJAS, RUIZ DEL ÁRBOL & SASTRE 2005, p. 195.

cumpliendo el testamento de unos padres que, casi con toda seguridad, ya debieron formar parte de la élite socio-política de la comunidad aún en época peregrina.

De hecho, el testimonio de *Macer* nos permite ver también que estas mismas élites peregrinas serán quienes luego ocupen las magistraturas ya puramente romanas de sus ciudades cuando estas devengan en municipios a partir de los Flavios[251]. Sabemos que la municipalización flavia de las comunidades hispanas, llevada a cabo por medio de un expediente como el *ius Latii* que permitía el mantenimiento de las estructuras sociales, políticas y también territoriales indígenas en cuanto que conformes a derecho romano, garantizó que estas élites indígenas mantuvieran su preeminencia socio-política, y también económica, en los nuevos contextos locales de tipo municipal. Y como veremos, ello fue debido a que dicha municipalización, así como la consiguiente obtención de la *ciuitas Romana* por parte de estas élites indígenas a través del *ius adipiscendae ciuitatem Romanam per magistratum* no supuso la cancelación de las obligaciones fiscales de los habitantes de los nuevos municipios latinos[252]. De esta forma, los mismos mecanismos que habían garantizado la riqueza de las élites peregrinas a través del ejercicio de las magistraturas locales en época premunicipal, se mantuvieron también tras la municipalización flavia en manos de estas mismas aristocracias, si bien bajo la forma ahora de magistraturas y *ordines* decurionales de tipo romano, tal y como indican los estatutos legislativos ya citados de *Vrso* o *Malaca* al situar en manos de los *duunuiri* estos ámbitos competenciales. Y aunque, como señalamos, en *Lusitania* no contemos con documentos legales de este tipo, no parece precipitado inferir estos mismos esquemas en las comunidades de nuestra provincia.

* *
*

En definitiva, vemos cómo tras un largo proceso de aculturación y de progresiva adecuación a los modelos romanos, el otorgamiento del *ius Latii* en época de Vespasiano y la consiguiente conversión de las comunidades hasta la fecha estipendiarias de la *Lusitania* en *municipia* no fue sino el reconocimiento de los logros llevados a cabo por dichas élites, por dichas magistraturas y por dichos *senatus* locales peregrinos durante las décadas precedentes. Así, en cuanto que el *ius Latii* permitía la inserción de estas condiciones locales previas en los nuevos modelos municipales sin necesidad de imposiciones de ningún tipo por parte de las autoridades romanas, la municipalización de estas comunidades no supondrá de ningún modo una ruptura con respecto a los modos organizativos precedentes, ni tampoco un punto y aparte desde el cual se instaló desde cero un nuevo modelo institucional, sino que será el corolario definitivo al largo proceso por el cual durante décadas estos modos organizativos indígenas, y muy especialmente sus órganos magistratuales, habían ido adaptándose ya a los modelos romanos.

[251] Lo cierto es que este fenómeno no era nada nuevo en el mundo romano, pues ya en época republicana, durante el proceso municipalizador vivido al compás de la conquista por parte de Roma de la península Itálica vemos que las mismas aristocracias oriundas de las ciudades sometidas y municipalizadas mantuvieron aún su preeminencia, así como la ocupación de las magistraturas locales, en los nuevos contextos municipales. Así, como indica HUMBERT 1978, p. 294-295: «*Si à Capoue le gouvernement resta entre les mains de l'aristocratie, si à Caere les grandes familles ont conservé pendant des siècles les principales fonctions en dépit de l'incorporation dans la citoyenneté romaine*…».

[252] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 131 y 161. Acerca de este tema, *vid. infra* p. 834 ss.

πόλεως δὲ ὄφελος εὐπρεποῦς γιγνομένης, ἀέρα πλείονα λαμβανούσης, εὐρυχωρίαν, τοῦ μὲν θέρους σκιάν, τοῦ δὲ χειμῶνος ἥλιον ὑπὸ στέγῃ, ἀντὶ φαύλων καὶ ταπεινῶν ἐρειπίων οἰκήματα ὑψηλὰ καὶ μεγάλης πόλεως ἄξια[*]

[*] D. CHRYS., 47, 15: «*La utilidad de una ciudad se logra cuando se hace digna y decorosa, cuando recibe más aire, espacios abiertos, sombra en verano, sol bajo techado en invierno, edificios altos y dignos de una gran ciudad en vez de pobres y miserables ruinas*» (trad. de G. del CERRO CALDERÓN 1997, p. 213).

6

LOS *FORA* DE LAS COMUNIDADES PEREGRINAS EN LA *LVSITANIA* PREFLAVIA

Como ya comentamos anteriormente, en el mundo romano una *ciuitas*, fuese cual fuese su estatuto jurídico, se caracterizaba por la existencia de una población (*populus*) que habitaba un área determinada (*territorium*) y que se asociaba según un determinado modelo organizativo gozando de una capacidad autónoma de gestión sobre el conjunto de rentas, bienes y otros intereses comunes de esa comunidad (*res publica*) [1]. Por ello, aunque vimos que la existencia de una *ciuitas* no precisaba necesariamente de un centro urbano (llamémosle *oppidum* o *urbs*), lo que sí sería inherente a la existencia de dicha *ciuitas*, en cuanto a comunidad políticamente diferenciada, sería la existencia de una cabecera o 'lugar central' que asumiese la función de sede administrativa, aunque dicho 'lugar central', sede de los organismos o instituciones que personificaban la autonomía de gestión de la *res publica*, no tuviera por qué tener unas características puramente urbanas.

Por ello, no podemos estar de acuerdo con el profesor Cerrillo cuando, a tenor de *Capera*, expone que aunque esta *ciuitas* ya desde sus primeros momentos de existencia poseía un foro dotado de los instrumentos necesarios para regir su día a día, «*su consideración de* oppidum stipendiarium *no lo requería*», planteando el autor que en estos espacios de comunidades aún *stipendiariae* solo se darían cita funciones religiosas y comerciales, no siendo por tanto verdaderos foros en un sentido político-administrativo del término[2]. Y es que, como apuntamos, creemos que la propia existencia de una *ciuitas*, aunque *simplemente* peregrina, nos habla ya de unas necesidades institucionales y administrativas perfectamente relacionables con la existencia de un área pública desde la cual se llevase a cabo y se plasmase dicha autonomía, sin que se necesitara para ello de un estatuto privilegiado o, si se quiere, municipalizado. Los casos de los *fora* de la propia *Conimbriga*, de *Aeminium*, de *Capera* o de la *ciuitas Igaeditanorum*, todos ellos claramente construidos en una época premunicipal, nos hablan del erróneo vínculo entre la tenencia de un foro y el disfrute de un estatuto privilegiado por parte de tales *ciuitates*, un erróneo vínculo al que recientemente aludiera Houten cuando insiste en que no existe relación alguna entre la tenencia de un *forum* y la detentación de una condición municipal, poniendo como ejemplos de esto a la ya referida *Conimbriga* o, ya para la *Citerior*, a *Iuliobriga*[3]. Pero al margen de estos dos casos concretos, contamos con ejemplos similares en otras partes de *Hispania* que no solo nos hablan de la existencia de espacios forenses en comunidades aún de estatuto peregrino, sino que nos informan de que dichos foros peregrinos contaban ya con un grado de monumentalización ciertamente comparable al

[1] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 51-53.

[2] CERRILLO 2010, p. 128. En un sentido parecido se pronunció ya este autor cuando expuso previamente que «*acaso la forma arqueológica para detectar el carácter municipal de una ciudad romana sea la existencia del espacio público que permite su inclusión dentro de la jerarquía de las ciudades*» (CERRILLO 2009, p. 187), o cuando en la misma obra (p. 189) considera que la existencia de un foro en una determinada comunidad, entendido morfológicamente como tal, no puede ser previo a la condición de municipio de dicha comunidad, opiniones todas ellas con las que claramente discrepamos.

[3] HOUTEN 2018, p. 202.

de comunidades de estatuto privilegiado. Así, por ejemplo, en el recién constituido *municipium Flauium* de *Cartima* vemos que la ya citada *Iunia Rustica* en plena época vespasianea restauró los *porticus publicas uetustae corruptas* (*CIL* II 1956)[4], lo cual nos indica que estos elementos forenses ya existían con anterioridad a la promoción municipal de la comunidad[5]. E incluso ya en época republicana contamos con elementos forenses típicamente romanos en comunidades que aún no disfrutaban de estatuto privilegiado, como vemos cuando en el 49 a.C., en el contexto de la guerra civil entre César y los pompeyanos en *Hispania*, la *legio uernacula* se refugió en los pórticos del foro de *Hispalis*[6], comunidad que solo alcanzaría el rango colonial romano cuatro años más tarde, en el 45 a.C.[7]

Centrándonos en territorio lusitano, vemos que el nuevo tipo de aglomeraciones poblacionales creadas por Roma en nuestra provincia, bien a través de la promoción de *oppida* preexistentes a la categoría de sedes centrales de las nuevas *ciuitates*, o bien mediante la construcción *ex novo* de dichas nuevas ciudades, al mismo tiempo que se convertía en un instrumento de la *pax Romana*, fomentaba también una imprescindible integración y pacificación interna de las comunidades provinciales. Y además, todo ello supondría el arranque de toda una serie de alteraciones en los esquemas de la vida pública y colectiva de dichas comunidades que en los *fora*, sedes por excelencia de la vida político-administrativa, pero también religiosa de la *ciuitas*, tendrán su máxima representatividad[8]. Y todo ello con independencia del grado de desarrollo urbano de una determinada comunidad. Es evidente que los modelos puramente urbanos de *ciuitates* como *Augusta Emerita*, *Conimbriga*, *Balsa* o incluso *Capera* son difícilmente discutibles, pero lo cierto es que en otras partes de *Lusitania* no encontramos *ciuitates/urbes* en el sentido clásico de la palabra. Como apuntasen Le Roux y Tranoy, la multiplicidad de núcleos de población y su dispersión territorial en pequeñas unidades no eran favorables a la existencia de un centro importante que pudiera corresponder a una ciudad comparable a la ciudad clásica (*urbs*). Este parece ser el caso de noroeste lusitano o de área vettona de la actual provincia de Salamanca. Pero incluso aquí, aunque las *ciuitates* no contasen con una *urbs*, pudiendo estar sus funciones repartidas por distintos núcleos habitacionales[9], debió existir un lugar central (término que, al menos en estas regiones de más marcado indigenismo, preferimos frente al de 'capital') que aglutinase aquellas

[4] *Vid. supra* p. 301, n.p.p. 225.

[5] Para GOFFAUX 2003, p. 146, incluso si esta fórmula epigráfica (*uetustae corruptas*) no deba necesariamente ser tomada al pie de la letra, nada impide pensar que ciertamente estos pórticos existieran mucho antes de la promoción municipal de *Cartima*.

[6] CAES., *Bell. Ciu.* II, 20, 4: «*ex duabus legionibus, quae uernacula appellabatur, ex castris Varronis adstante et inspectante ipso signa sustulit seseque Hispalim recepit atque in foro et porticibus sine maleficio consedit*».

[7] Aunque la idea tradicional acerca de los *fora* de *Hispalis* habla de un primer foro republicano sustituido luego por un nuevo *forum* de época augustea, plenamente acorde a la nueva dignidad colonial de la ciudad (*vid*. por ejemplo CAMPOS CARRASCO 1989, p. 256 ss. o GOFFAUX 2003, p. 150), lo cierto es que más recientemente este planteamiento cronológico de los foros de *Hispalis* se ha puesto en cuestión: «*Siguiendo el esquema establecido finalmente para la ciudad romana en* Hispalis *se han diferenciado tres foros: uno republicano, que se ha dicho que ha estado constatado arqueológicamente desde, al menos, mediados del siglo II a.C. hasta época augustea; uno segundo imperial, que desde época de Augusto sustituiría al anterior en otro punto más al norte de la nueva ciudad; y, finalmente, otro tercero imperial, llamado "foro de las corporaciones", situado en la zona sur y vinculado al puerto fluvial. Por el contrario, se da la triste paradoja de que de los tres no hay constatación arqueológica de forma cierta y, todavía, deben quedar en simples hipótesis*» (BELTRÁN FORTES, GONZÁLEZ ACUÑA & ORDÓÑEZ AGULLA 2005, p. 70 ss.).

[8] CARVALHO 1998, p. 180 ; LE ROUX 2013, p. 245-246.

[9] De hecho, el propio PLINIO (*N.H.*, III, 37) nos indica que ciertas comunidades pudieron no disponer de un solo centro urbano (*oppidum*) que ejerciese las funciones de *caput ciuitatis*, sino de varios, como cuando para la *Narbonensis* nos menciona las dos capitales (*duo capita*) de la *ciuitas foederata* de los *Vocontii*: *Vasio* y *Lucus Augusti*. ¿Podemos considerar que este modelo, en el que bien de forma alternante o bien de forma conjunta, distintas cabeceras, distintos *oppida* ejercieron las funciones de cabecera administrativa de su *ciuitas*, se diera también en ciertas regiones de la *Lusitania*?

funciones administrativas inherentes al propio concepto de *ciuitas*[10]. En un sentido semejante se pronuncia Carvalho cuando reconoce que tenemos *ciuitates* que ni siquiera podemos calificar como "ciudades"[11], planteando que en algunos casos del interior-norte de nuestra provincia las 'capitales' de *ciuitates* se destacarían en el cuadro de sus respectivas unidades territoriales no tanto por su extensión o desarrollo urbano, sino por las actividades de naturaleza administrativa, jurídica y, muy probablemente también religiosa que en ellas tenían lugar[12]. Serían estas funciones, ejercidas desde un área pública revestida de una mayor o menor monumentalidad, las que les conferían dicho estatus de 'capital'. Así, estos pequeños lugares centrales de *ciuitates* del interior-norte de la *Lusitania* solo dispondrían de un centro cívico, un espacio con uno u otro edificio público, que simbolizaba y materializaba ese poder[13]. Y estos espacios, más o menos monumentalizados, no son otros que los *fora*, como ya los propios clásicos apuntaban[14].

Al respecto de estos foros lusitanos, vemos que Nogales Basarrate indica que el conocimiento de los foros lusitanos ha avanzado considerablemente en los últimos años, pues si en los congresos monográficos de hace algunas décadas estaban presentes los casos de *Augusta Emerita*, *Ebora* o *Conimbriga* debido a que en ellos se venían realizando programas ininterrumpidos de excavación sistemática y estudios monográficos, el resto de ciudades lusitanas y sus espacios forenses apenas aportaban información, o esta estaba dispersa y poco difundida. Hoy la situación ha cambiado[15]. Así, actualmente conocemos en *Lusitania* hasta 21 de estos espacios que, urbanística y/o administrativamente podemos definir como *fora*, una cifra ciertamente menor a las cerca de 40 *ciuitates* que contemplamos en nuestra provincia. Salvo los casos de *Augusta Emerita*, *Pax Iulia*, *Norba Caesarina*, *Olisipo* y *Ebora*, la mayor parte de estos foros lusitanos corresponden a comunidades que, en nuestra opinión, alcanzaron el estatuto municipal en época flavia: *Augustobriga*, *Capera*, la *ciuitas* presumiblemente radicada en el castro salmantino de Irueña, la *ciuitas Igaeditanorum*, *Conimbriga*, *Aeminium*, *Collippo*, *Seilium*, *Eburobrittium*, *Ammaia*, *Mirobriga* y las *ciuitates* conformadas por los *Elbocori* (que nosotros situamos en Bobadela), los *Cobelci* en la actual Almofala, los *Araui* en Marialva, los *Coilarni* en Lamego, los *Interamnienses* en Viseu y los *Lancienses Oppidani*, presumiblemente en Orjais. Sin embargo, hemos de reconocer que el grado de conocimiento de estos *fora* de la *Lusitania* es muy dispar: desde aquellos foros muy bien conocidos tras décadas de excavaciones arqueológicas como en *Conimbriga*, en *Capera* o

[10] LE ROUX & TRANOY 1983b, p. 200-202. Como veremos, este modelo de poblamiento será clave en la forma de aplicación del *ius Latii* vespasianeo en zonas como el Noroeste peninsular o el extremo norte lusitano, cuyo sistema de poblamiento carente de verdaderas *urbes* (en el sentido romano del término) estará principalmente basado en *castella* y en otros tipos de aglomeraciones poblacionales que podemos calificar como *infraciudadanas* o *subcívicas*.

[11] CARVALHO 2007, p. 99 ss. y 338 ; 2010, p. 79.

[12] Como aglomerados residenciales, estas pequeñas ciudades apenas estarían pobladas (la población residiría principalmente en las comunidades menores de su alrededor) y al no contar con población, apenas desempeñarían una cierta función económica (que también estaría descentralizada en los *uici*, *pagi*, casais y *uillae* del territorio).

[13] CARVALHO 2005, p. 156 ; VAZ 2007, p. 24, o también en CARVALHO 2010, p. 81 y REDENTOR & CARVALHO 2017, p. 429.

[14] Acerca de la importancia del *forum* como centro de esa unión cívica, administrativa y política constituida por la *ciuitas*, podemos citar este pasaje de TERTULIANO (*Apol*. 42, 2) en el que vemos que, de entre todos los elementos urbanos que caracterizan a la vida civilizada, el *forum* es el primer en ser nombrado: «*Itaque non sine foro, non sine macello, non sine balneis, tabernis, officinis, stabulis, nundinis uestris ceterisque commerciis cohabitamus in hoc saeculo*». De hecho, ya el *Digesto* (L, 1, 27,1) llama a considerar que un determinado individuo tiene su *domicilium* en un *municipium* por frecuentar su *forum*, así como también sus baños o edificios de espectáculos: «*Si quis negotia sua non in colonia, sed in municipio semper agit, in illo uendit emit contrahit, in eo foro balineo spectaculis utitur, ibi festos dies celebrat, omnibus denique municipii commodis, nullis coloniarum fruitur, ibi magis habere domicilium, quam ubi colendi causa deuersatur*»

[15] NOGALES BASARRATE 2017a, p. 473.

en la capital *Augusta Emerita*, hasta aquellos otros conocidos únicamente por la aparición de elementos arquitectónicos, epigráficos o escultóricos que apenas nos permiten constatar la existencia de un foro romano, pero sin conocer sus características o incluso su localización misma en el plano urbano de la ciudad, como en *Augustobriga*[16], *Salmantica*[17], *Collippo*[18] o incluso en una comunidad de privilegio antiguo como *Salacia*[19].

Lo mismo ocurre para el caso de varios de los lugares centrales de las *ciuitates* del norte de la provincia, cuya localización misma continúa siendo discutida, si bien determinados elementos monumentales, arquitectónicos, escultóricos o epigráficos de ellas procedentes han de ser, en opinión de Vaz, forzosamente relacionados con un medio urbano y con los programas iconográficos de los *fora* de dichas *ciuitates* [**Tabla 10**][20]. Sin embargo, para otras comunidades de nuestra provincia, caso por ejemplo de *Caesarobriga*[21], de *Caurium*, de *Turgalium*, de *Balsa* o de *Ossonoba*, pero también de comunidades de privilegio antiguo como *Scallabis*, no conocemos prácticamente nada acerca de sus *fora*, si bien podemos pensar que, siguiendo la tónica general, los foros de estas comunidades se encontrarían en las áreas centrales de sus respectivas mallas urbanas y que podrían seguir el esquema tripartito templo/plaza/basílica predominante en las *ciuitates* de nuestra provincia[22]. En definitiva, de la misma forma que como hemos visto Carvalho advertía de la existencia de *ciuitates* que no podemos calificar como "ciudades", Fabião considerará que en nuestra provincia contamos ciudades sin foro… pero también con foros sin ciudades[23]. En un sentido parecido, el profesor Encarnação se manifiesta diciendo que en *Lusitania* «*há cidades cujo fórum se conhece, outras cujo fórum se imagina; outras, ainda, cujo fórum… té-lo-iam?*»[24].

Ciuitas	**Foros identificados**	**Presencia de estatuaria**	**Programas escultóricos forenses**
Pax Iulia	✓	✓	✓
Myrtilis	✗	✓	✓
Balsa	✗	✓	✗
Ossonoba	✓	✓	✓
Mirobriga Celticorum	✓	✓	✗

[16] Sobre los pocos restos arqueológicos procedentes del *forum* de *Augustobriga* que conocemos aun tras la inundación de la antigua ciudad romana por la construcción del embalse de Valdecañas en 1963, *vid. infra* p. 341 ss.

[17] Los restos fosilizados del antiguo ordenamiento urbano de la ciudad en época romana ya apuntaban a que el *decumanus maximus* pudiera corresponderse con la actual calle Libreros de la ciudad, y que en sus alrededores habría estado radicado en su momento el antiguo foro de la comunidad. Esta idea ha sido reforzada en los últimos años con la aparición en esta misma zona de la dedicatoria dirigida por el *ordo* municipal en honor de Caracalla (*HEp* 11, 2001, 395 = **Fig. 171**) o de un togado de mármol hallado en 2015 [**Fig. 172**], elementos ambos relacionables con el *forum* de la antigua *Salmantica*.

[18] Así por ejemplo, BERNARDES 2007, p. 71 reconocía que «*os trabalhos de escavação realizados em* Collippo *não revelaram qualquer estrutura que possa ser interpretada como* forum»:. Más recientemente, en cambio, sí que conoceremos de la existencia de restos que podemos relacionar con el *forum* de esta comunidad (*vid. infra* p. 326 ss).

[19] Acerca del *forum* de *Salacia* y de los escasísimos datos que de él se tienen: FARIA 1998b.

[20] VAZ 2010b, p. 316.

[21] Únicamente en fechas muy recientes se han hallado los primeros restos arqueológicos identificables con el área forense de la antigua *Caesarobriga*, si bien tal hallazgo apenas permite conocer aún la estructura, características o cronología de este espacio: https://www.abc.es/espana/castilla-la-mancha/toledo/talavera/abci-encuentran-restos-antiguo-foro-romano-talavera-datan-siglo-201905211329_noticia.html (consultado el 22/05/2019).

[22] Así lo cree, por ejemplo: FABIÃO 2010, p. 351. Acerca de este modelo tripartito templo/plaza/basílica en los foros de nuestra provincia: PERSICHINI 2012.

[23] FABIÃO 2010, p. 349. En cuanto que contamos con testimonios arqueológicos de carácter forense prácticamente asegurado, pero que no podemos adscribir a una *ciuitas* concreta de las que nos mencionan las fuentes clásicas o la epigrafía, caso por ejemplo de la moderna Bobadela, de la que aún hoy se discute a qué *ciuitas* se correspondía (para nosotros la *ciuitas Cobelcorum*) o incluso cuál era su nombre antiguo.

[24] ENCARNAÇÃO 2010a, p. 122.

Salacia	✓	✓	✓
Ebora	✓	✓	✓
Ammaia	✓	✓	✓
Olisipo	✓	✓	✓
Eburobrittium	✓	✗	✗
Collippo	✓	✓	✓
Seilium	✓	✓	✓
Conimbriga	✓	✓	✓
Aeminium	✓	✓	✓
Bobadela (*ciu. Elbocori*)	✓	✓	✓
Viseu (*ciu. Interamniensis*)	✗	✓	✗
Ciu. Igaeditanorum	✓	✗	✗
Ciu. Cobelcorum	✓	✓	✓

TABLA 10 - *Grados de conocimientos de los espacios forenses de las comunidades de la* Lusitania *actualmente portuguesa (según GONÇALVES 2007, pp. 646-647)*.

Pero como ya apuntamos, nosotros partimos de la premisa de que la existencia de una *ciuitas* exigiría de un lugar central (llamémosle *forum* o no) en cuanto que la posesión de una serie de espacios públicos y de representación de los órganos dirigentes de la comunidad (bien municipales, bien indígenas) puede ser considerada como síntoma de la existencia misma de la *res publica*, de la *ciuitas* como entidad política y administrativa, si no plenamente soberana, cuanto menos sí que autónoma. Y ello con independencia de su estatuto jurídico. Así, incluso aquellos pequeños *fora* que conocemos en las *ciuitates* del norte lusitano (Viseu, Lamego, Orjais…), pese a sus modestas características, aglutinarían los medios suficientes para responder adecuadamente a las necesidades de las *ciuitates* de estatuto peregrino a las que servían[25]. Por ello, discrepamos con Cerrillo cuando apunta que en *Lusitania* la mayor parte de estas áreas públicas que podemos considerar como *fora* pertenecen a la fase de municipalización flavia[26], pues un análisis de los distintos foros lusitanos echa por tierra tal afirmación, primando el carácter peregrino y la cronología premunicipal de muchos de estos espacios forenses lusitanos que conocemos.

Ciuitas	**Época augustea/julio-claudia**	**Construcción flavia**	**Remodelación flavia**
Aeminium	✓	✗	✗
Ammaia	✓	✗	¿?
Augustobriga	✓	✗	¿?
Bobadela (*ciu. Elbocorum*)	✓	✗	✓
Capera	✓	✗	✓
Ciu. Cobelcorum	✓	✗	¿?
Collippo	¿?	¿?	✓
Conimbriga	✓	✗	✓
Eburobrittium	✓	✗	✓
Ciu. Igaeditanorum	✓	✗	✓
Ciu. Interamniensis	✓	✗	¿?

[25] MANTAS 2010b, p. 170.
[26] CERRILLO 2010, p. 128.

Orjais (*Lanc. Oppidani*)	✗	✓	✗
Mirobriga Celticorum	¿?	✗	✓
Seilium	✓	✗	✓

TABLA 11 - *Esquema de las fases constructivas de los* fora *de las comunidades* stipendiariae *de la Lusitania*.

Y es que de los 17 foros que hay atestiguados en comunidades de nuestra provincia que consideramos de promoción flavia, la Arqueología confirma que al menos doce existían ya en época peregrina: *Conimbriga*, *Aeminium*, *Collippo*, *Seilium*, *Eburobrittium*, Bobadela, la *ciuitas Igaeditanorum*, Almofala, *Capera*, *Ammaia*, *Mirobriga* y, casi con total seguridad, también *Augustobriga* [**Tabla 11**]. Sin embargo, ello no impide considerar que el resto de comunidades provinciales cuyos *fora* apenas conocemos (como *Balsa*, *Caurium* o *Caesarobriga*) o aquellas otras en donde solo los atestiguamos ya en época municipal (esto es, a partir de los Flavios, como por ejemplo en la moderna Orjais) no contasen con espacios forenses con anterioridad, pues insistimos en que su consideración previa como lugares centrales de *ciuitates* exigiría de la existencia de una sede que albergase las instituciones (*magistratus* o *senatus* peregrinos) que regían dichas comunidades ya en época peregrina. Sin embargo, lo cierto es que el estudio de estas áreas forenses lusitanas en sus primeras décadas de existencia (esto es, en sus fases de época augustea) implica una serie de problemas que, por ejemplo, quizá no sean tan evidentes cuando se estudian las posteriores fases flavias con que contarán muchos de estos mismos espacios. En este sentido, Nogales Basarrate asume esta dificultad añadida de analizar los *fora* lusitanos en tiempos de Augusto por la parcialidad de los restos hallados, por la complejidad de la arqueología urbana y por las sucesivas superposiciones de estos complejos, muchos de ellos, como decimos, con reformas posteriores o con ocupaciones ininterrumpidas en el curso de los siglos[27]. Pero pese a estos inconvenientes, sí que creemos muy importante conocer la realidad representada por los *fora* de aquellas comunidades estipendiarias de nuestra provincia que luego serán promocionadas en época flavia: más allá de la autonomía administrativa que representaban ya en época peregrina, las funciones de tales espacios forenses, así como su posterior adecuación a las nuevas gestiones derivadas del acceso al estatuto municipal (independientemente de su remodelación física tras la promoción estatutaria) serán de gran valor para conocer el proceso latinizador y municipalizador llevado a cabo por los Flavios en *Lusitania*.

6.1. ***CONIMBRIGA*.**

El área forense de *Conimbriga* constituye uno de los espacios arqueológicos mejor conocidos de la Arqueología hispanorromana, tanto en lo relativo a sus estructuras como en lo tocante a sus distintas fases y cronologías. Este alto grado de conocimiento se debe sobre todo a las excavaciones efectuadas entre 1964 y 1971 de forma conjunta por el *Instituto de Arqueologia* de la *Universidade de Coimbra*, el *Museu Monográfico de Conimbriga* y la *Mission Archéologique Française au Portugal*, fruto de cuya colaboración

[27] NOGALES BASARRATE 2017a, p. 472.

resultó la publicación entre 1974 y 1979 de los siete volúmenes de los *Fouilles de Conimbriga* que aún hoy, y pese al tiempo transcurrido, constituyen uno de los mejores trabajos jamás publicados acerca de un yacimiento hispanorromano[28]. Sin embargo, pese a este gran conocimiento del *forum* de *Conimbriga*, determinados debates acerca de algunos controvertidos aspectos arquitectónicos y cronológicos de este foro aún persisten hoy, después de más de cuatro décadas de discusiones. Por nuestra parte, aunque no pretendamos centrarnos en detalle en estas polémicas arqueológicas, sí que nos referiremos a ellas en aquellos puntos que, como veremos, atañen directamente a la realidad político-administrativa de esta *ciuitas* de *Conimbriga* en época peregrina o durante su paso a la categoría municipal. Más adelante, en otro punto de este trabajo, veremos que *Conimbriga* representa también el modelo clásico de monumentalización y de reforma urbanística en relación a su latinización/municipalización en época flavia[29]. Pero antes de esto, y en este apartado, nos centraremos en la realidad del foro de la comunidad de época premunicipal.

El primer *forum* de *Conimbriga* se construyó en época augustea (se ha datado hacia el año 10 a.C.), siguiendo modelos republicanos[30]. Para su construcción, enclavado en la zona más visible de la malla urbanizada de la nueva *ciuitas*, se hubo de destruir una parte del poblado indígena de la Edad del Hierro que, integrado como vimos en un conjunto urbano más amplio (la ya aludida *coexistence augustéenne* o *julio-claudienne*), constituyó el núcleo primigenio de la nueva ciudad[31]. La restitución tradicional de este foro augusteo de *Conimbriga*, debida a los editores de los *Fouilles* en la década de los 70 del pasado siglo, asumía que este espacio daba cobijo en él a las tres funciones clásicas de los foros romanos: la función religiosa asumida por el templo de culto imperial situado en su lado norte, la función político-administrativa albergada en la basílica y en la curia situadas en el lado oriental de la plaza, y la función comercial en el frente de *tabernae* precedidas de un pórtico en el lado occidental del complejo, todo ello articulado alrededor de una plaza abierta de unos 52 x 64 m [**Fig. 63**][32].

El templo de este foro augusteo, tetrástilo, pseudoperíptero, sobreelevado del resto del foro gracias a su asiento sobre un criptopórtico e integrado en su fachada en un pórtico de dos naves, estaría dedicado al culto imperial. Los editores de los *Fouilles* plantean que en este espacio se encontraría en su día una estatua colosal de Augusto divinizado a la que pertenecerían algunos fragmentos escultóricos aquí hallados [**Fig. 66**][33]. De ser acertada esta relación, esto nos estaría hablando de la existencia y pleno desarrollo de culto imperial en esta comunidad ya en época peregrina, relacionándolo Alarcão y Étienne con la una inscripción (*CIL* II 41*) en que se nos menciona a un *flamen* del *diuus Augustus* en

[28] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977 ; ÉTIENNE, FABRE & LEVÉQUE 1976 ; PEREIRA, BOST & HIENARD 1974 ; DELGADO, MAYET & ALARÇÃO 1975 ; ALARCÃO 1975 ; ALARCÃO *et al.* 1977 ; 1979. Incluso aquellos autores más críticos con algunas de las conclusiones ofrecidas en estas obras asumen su innegable calidad, como ROTH CONGÈS 1987, p. 712, quien la califica como «*remarquablement publiée*», mientras que para BALTY (1991, p. 367) se trata de una «*belle publication*».

[29] *Vid. infra* p. 711 ss.

[30] CORREIA 2013, p. 354.

[31] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 12 ss. y 28 ; ALARÇÃO, ÉTIENNE & GOLVIN 1997, p. 58.

[32] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 27-40 ; 1986, p. 123-124.

[33] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 30 ; 1986, p. 123. Los fragmentos en cuestión se corresponden con la pieza SOUZA 1990, p. 19, nº 30 ; GONÇALVES 2007, p. 74-77, nº 2.

la ciudad[34], en una fecha tan temprana como el principado de Tiberio o los primeros años del reinado de Claudio[35] (aunque, como ya destacaremos en su momento, este individuo refiere el cargo de *flamen prouincialis* y no de *flamen* local en la propia *Conimbriga*, por lo que no podemos precisar si era oriundo de esta comunidad o no).

Pero los problemas de este espacio religioso del *forum* augusteo de *Conimbriga* no atañen a su relación con el culto imperial. Y es que ya los propios Alarcão y Étienne consideraron que la cripta bajo el templo «*a bien pu servir d'*aerarium *à l'*oppidum» o incluso que esta pudiera «*être asimilé à une basilique à deux nefs*»[36], lo cual nos estaría hablando de la existencia en una *ciuitas* aún *stipendiaria* de espacios propios de los *fora* de comunidades privilegiadas (basílica, *aerarium*…). Lo cierto es que esta idea fue tomada posteriormente por P. Gros en su reseña de este primer volumen de los *Fouilles de Conimbriga*, planteando ya la idea de que el templo del foro augusteo de la comunidad no se tratase en realidad de un verdadero *templum*, sino de un tribunal-*aedes Augusti*, si bien rodeado de un cierto carácter sacro en cuanto que implicaba una rigurosa subordinación de los magistrados locales a la *maiestas* imperial[37]. Más adelante, las ideas de Roth Congès acerca de este edificio sirvieron de revulsivo acerca del conocimiento general que se tenía del *forum Conimbrigensis*. Para esta autora, siguiendo las ideas ya sugeridas por los propios Alarcão y Étienne, así como los planteamientos ofrecidos por Gros, el frente septentrional del *forum* de *Conimbriga* contaría no con un templo inserto en su fachada en un pórtico de dos naves, sino con una basílica de dos naves a la que se adosaría un *aedes* cuadrado anexo[38]. Así, en época augustea aquí se albergarían de forma conjunta las funciones jurídico-administrativas (basílica) y religiosas (*aedes*) de la comunidad. Aunque autores como Alarcão mantienen aún hoy que en el frente norte del *forum* augusteo lo que había era un auténtico templo [**Fig. 64**][39], lo cierto es una amplia mayoría de autores consideran hoy como más probable la identificación aquí de una basílica *cum aede*. Incluso Correia (crítico con Roth Congès en otros aspectos relativos a este *forum Conimbrigensis*) defiende a día de hoy que el edificio de este frente septentrional del foro se trataba de una basílica de dos naves, si bien llega a plantear también que el así llamado *aedes Augusti* anexo pudiera haber sido en realidad la primera curia con que contó la ciudad ya desde sus mismos inicios[40].

Pero esta identificación del pretendido templo del foro augusteo de *Conimbriga* como una basílica *cum aede* (o con curia anexa de seguir el planteamiento de Correia) chocaba con la interpretación tradicional, de nuevo debida a los editores de los *Fouilles*, que situaba las funciones político-administrativas del *forum Conimbrigensis* en la curia y en la basílica de tres naves situadas en el lado oriental del complejo forense. Ambos edificios

[34] *CIL* II 41* = *FC* II 25 = *RAP* 482 = *AE* 1982, 489 = *HEp* 12, 2002, 631 = *HEpOL* 22182: *Diuo Augusto / L(ucius) Papirius L(uci) f(ilius) flamen / Augustalis pro/[u]inc(iae) Lu[s]ita[n]i[ae]*. Sobre este testimonio, *vid. infra* p. 552 ss.

[35] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 33, n.p.p. 19. Aunque en un primer momento para ÉTIENNE (1958, p. 125) el título *flamen augustalis prouinciae Lusitaniae* remitiría a época flavia, la gran mayoría de autores consideran esta inscripción bastante anterior, bien de época tiberiana (ÉTIENNE – FABRE- LÉVÊQUE, en *FC* II 25, pp. 51-52) o en los primeros años del reinado de Claudio, pero anterior en todo caso a la divinización de Livia en el año 42 (DELGADO DELGADO 1999, p. 451, nº 8 ; FISHWICK 2002a, p. 53-54).

[36] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 34.

[37] GROS 1979.

[38] ROTH CONGÈS 1987, p. 713 ss. La sigue en esta interpretación del edificio como basílica de dos naves con *aedes Augusti* anexo PFANNER 1989.

[39] ALARCÃO, CARVALHO & SILVA 2017, p. 134-135.

[40] CORREIA 2013, p. 355.

conformaban un bloque monumental rectangular de 40,7 x 15,3 m, de los cuáles una sexta parte corresponde a la curia y las otras cinco a la basílica: si la curia, situada al norte, contaba con unas medidas de 5,44 x 13,65 m y una superficie total de unos 75 m^2, la basílica, al sur, medía 33 x 13,65 m y tenía una superficie total de unos 450 m^2, pudiendo haber contado quizá con un tribunal en su lado norte [41]. Sin embargo, si en el caso de este conjunto basílica + curia nadie ha puesto en duda su identificación con tales edificios, el debate se ha desarrollado en torno a la cronología de tales espacios. Y es que ya en 1977 Alarcão y Étienne reconocían que la existencia de este complejo basílica + curia en uno de los lados largos del *forum* en un momento tan temprano como la época augustea suponía ciertamente un problema, pues complejos semejantes como los de *Baelo Claudia* o *Clunia* eran bastante posteriores, cuanto menos ya de época claudia[42]. También Roth Congès se hizo eco de estos problemas y, dado que como hemos visto, para esta autora la verdadera basílica de *Conimbriga* se encontraba en el lado norte del foro, reaccionará contra la datación augustea de la basílica de tres naves y de la curia, planteando que dicha basílica y dicha curia debían datarse en época flavia, momento en el que estos edificios ya sí solían situarse en uno de los lados largos de las plazas forenses[43]. Así, la autora defenderá para el foro de *Conimbriga* no dos fases constructivas (augustea y flavia) como se había planteado tradicionalmente, sino tres: una primera de época augustea con basílica *cum aede* en el lado norte y con *tabernae* y pórticos en los lados mayores de la plaza; una segunda fase de época flavia en que se desmantela la primitiva basílica *cum aede* para crear en su solar el templo de culto imperial con su *peribolos* circundante, a la vez que se levanta la nueva basílica de tres naves y su curia anexa en el lado oriental del *forum* para asumir las funciones de la desaparecida basílica *cum aede* del frente norte; y una tercera fase, a la que nos referiremos más detenidamente luego, posterior en todo caso al periodo flavio, en que la basílica y la curia también serán derribadas, quedando el foro solo como una plaza porticada con el templo de culto imperial como único edificio de todo el complejo[44].

Aunque, tal y como recoge Correia[45], esta propuesta de Roth Congès ha podido ser desmentida más recientemente a partir de un análisis exhaustivo de la estratigrafía de esta zona del yacimiento (principalmente en cuanto que se constata que los restos de esta basílica + curia se hallan bajo las estructuras forenses del periodo flavio, por lo que tales edificios fueron desmantelados y no construidos en época flavia), lo cierto es que posteriores revisiones de materiales y de relaciones estratigráficas de las excavaciones de los año 60 y 70 sí que han dado la razón a Roth Congès… al menos en parte. Así, se ha demostrado que efectivamente hubo no dos, sino tres fases constructivas en el *forum Conimbrigensis*, si bien no en los términos planteados por Roth Congès (augustea, flavia y postflavia), sino en cuanto que existió una fase intermedia entre la augustea y la flavia, algo que en opinión de Mantas sería más lógico tanto desde el punto de vista arquitectónico como social [46]. Y he aquí la principal innovación con respecto a los

[41] Así lo sugieren ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 35 ss. ; 1986, p. 123.
[42] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 37-38.
[43] ROTH CONGÈS 1987, p. 717 ss.
[44] ROTH CONGÈS 1987, p. 725 ss. Las ideas de la autora acerca de la cronología flavia de la basílica + curia del lado derecho del *forum* de *Conimbriga* serán asumidas luego por autores como BALTY 1991, p. 367-368 y 618.
[45] CORREIA 1997, p. 41, n.p.p. 15.
[46] MANTAS 1998b, p. 383.

planteamientos cronológicos originales ofrecidos por Alarcão y Étienne en los *Fouilles* de los años 70: la basílica de tres naves y su curia anexa del lado oriental de la plaza forense no pertenecieron al primer foro de época augustea, sino que se datan en época julio-claudia (si bien se plantea que este conjunto pudo haber sido planificado ya en época augustea, pero levantado solo décadas después)[47]. Ya no habría dos fases constructivas en el *forum* de *Conimbriga* (augustea y flavia), sino tres (augustea, julio-claudia y flavia). Así, se comprueban las sospechas de los editores de los *Fouilles* cuando consideraban raro que en época augustea estos elementos se dieran en lado largo de un *forum*, disposición que, como dijimos, solo aparece a partir del principado de Claudio[48].

Si bien vimos que Alarcão y Étienne consideraban que el pretendido *templum* del lado norte del foro augusteo estaba dedicado al culto imperial por los restos de la estatua colosal del *diuus Augustus* de aquí procedentes (Roth Congès o Gros, pese a no considerar este espacio como un templo, sino como una basílica *cum aede*, tampoco negarán el carácter sagrado de este espacio, en cuanto que *aedes*), posteriormente Correia (quien hemos visto que planteara que dicho *aedes* en un primer momento pudo ser la primitiva curia de la comunidad) considera que la conversión de dicha primera curia en un verdadero *aedes Augusti*, en un auténtico *augusteum*, se dio solo en época claudia, precisamente cuando las funciones jurídico-administrativas salieron de este espacio con destino a la nueva basílica de tres naves con su curia anexa del lado largo del *forum*. Así, de seguir esta idea, vemos que es en época claudia cuando se crea en este lado norte del foro (el autor reconoce no poder asegurar si ocupando toda la basílica de dos naves o solo la sala cuadrada donde hasta la fecha se habría reunido la curia local) una galería de culto a la *gens Augusta* con piezas como la ya referida estatua de Augusto divinizado (que además se trataría de una reelaboración de un retrato de Calígula, lo que nos da una fecha *post quem* para la realización tanto de esta pieza como del conjunto escultórico cultual)[49], un retrato de Agripina la Menor[50], una estatua de un emperador divinizado que pudiera tratarse del propio Claudio[51] o la cabeza de un joven diademado que quizá se tratase de Nerón joven[52] [**Fig. 66**]. Además, el autor relaciona este grupo escultórico en honor a la *domus Caesaris* con el ya referido epígrafe del flamen *Lucius Papirius L. f.* (*CIL* II 41*), que de esta forma quizá debiera datarse ya en época de Claudio, y no de Tiberio[53].

La tercera y última de las funciones típicamente forenses que los editores de los *Fouilles* reconocieron ya en el primer *forum* augusteo de *Conimbriga* es la comercial, albergada en la línea de nueve *tabernae* del lado occidental del foro, precedidas de un pórtico. En 1977 estos mismos editores defendían que, dado que estas *tabernae*

[47] ALARÇÃO, ÉTIENNE & GOLVIN 1997, p. 61-62. Seguidos desde entonces, por ejemplo, por CORREIA 2009, p. 398 (quien lo relaciona con la construcción, también en época de Claudio, del anfiteatro conimbrigense). Sobre las más recientes precisiones acerca de la cronología del anfiteatro conimbrigense, *vid. infra* p. 748.

[48] Más recientemente, una relectura de los restos llevan a ALARCÃO, CARVALHO & SILVA 2017, p. 137 no solo a precisar una cronología claudio-neroniana para este conjunto del lado oriental del foro, sino a considerar que, si bien la existencia de la curia parece segura, la basílica no sería tal, sino solo un pórtico doble (de dos o tres naves por tanto) abierto a la plaza forense que, en cambio, sí que pudo albergar las funciones judiciales propias de una basílica. Se trate de un edificio basilical propiamente dicho, o bien de un pórtico doble completamente abierto a la plaza por su lado occidental, no nos reviste demasiada importancia, pues demostraría igualmente funciones típicas basilicales.

[49] SOUZA 1990, p. 19, nº 30 ; GONÇALVES 2007, p. 74-77, nº 2.

[50] SOUZA 1990, p. 21, nº 36 ; GONÇALVES 2007, p. 87-88, nº 8.

[51] SOUZA 1990, p. 21-22, nº 37 ; GONÇALVES 2007, p. 155-158, nº 45.

[52] SOUZA 1990, p. 22, nº 38 ; GONÇALVES 2007, p. 91-92, nº 10.

[53] CORREIA 2013, p. 355-357. Sobre la datación de este epígrafe, *vid*. *supra* p. 552 ss.

presentaban la misma técnica constructiva que la basílica y la curia del lado opuesto, debían haber sido construidas en la misma época, esto es, ya en época augustea[54]. Sin embargo, podemos plantear que dado que hoy sabemos que el conjunto basílica + curia data en realidad de época de Claudio, quizá cabría datar las *tabernae* también en el marco de la reforma claudia del *forum Conimbrigensis*.

Así, todo parece indicar a día de hoy que la restitución originalmente ofrecida por Alarcão y Étienne del foro augusteo de la ciudad, con las *tabernae*, la curia y la basílica de tres naves [**Fig. 63**], en realidad se correspondería a la fase claudio-neroniana de dicho *forum*. De hecho, más recientemente Alarcão *et al.* presentarán ya una restitución del foro de la comunidad en época augustea en la que esta línea de *tabernae* aún no se habría construido [**Fig. 64**][55], si bien otros autores como Correia seguirán manteniendo para la primera fase constructiva del *forum* la existencia de *tabernae* en este lado occidental, precedidas probablemente de un pórtico[56].

Dejando ya de lado los debates puramente arqueológicos, nos detendremos ahora en aquellas implicaciones político-administrativas (principal interés de nuestro estudio) de las distintas teorías acerca del *forum Conimbrigensis* que hasta aquí hemos venido recogiendo. Aunque no debemos dejar de destacar la ya referida idea de Correia según la cual el así llamado *aedes Augusti* del frente norte del *forum* augusteo bien pudo servir como primera curia de la comunidad desde la misma época de su constitución como cabecera de *ciuitas*[57], lo que a día de hoy parece innegable es que cuanto menos en época claudia o claudio-neroniana contamos con un espacio (la basílica de tres naves y la curia anexa) dedicado a la gestión política y administrativa de una comunidad como *Conimbriga* aún a todas luces peregrina. Y esto es sumamente importante, pues si antes nos referimos a la opinión de Rodríguez Neila acerca de la falta absoluta de lugares que, a través de la Arqueología, podamos definir como sedes o lugares donde los *magistratus* y los consejos locales premunicipales ejercieran sus funciones, el caso de la *Conimbriga* preflavia (así como de otros también en la *Lusitania* que veremos a lo largo de este capítulo) permite cuestionar esta idea del investigador andaluz[58]. De hecho, ya los editores de los *Fouilles* destacaban este aspecto en 1977:

> «*Il faut noter surtout que cette curie existe dans un* oppidum *qui officiellement n'est pas encare entré dans les cadres de la vie politique romaine. Il ne dispose pas d'un authentique conseil de décurions, et seuls les anciens, réunis en un conseil de notables, l'administrent sous l'autorité de* magistri [los autores plantean un ordenamiento magistratual semejante al visto en el caso de la *ciuitas Igaeditanorum*]. *Il n'en est que plus remarquable de rencontrer avant toute promotion juridique un local canonique de la vie "politique" municipale ou se faisait l'apprentissage des responsabilités de la cité. Même a l'intérieur d'une forme architecturale imposée par le vainqueur, il y a déja comme la promesse de la liberté municipale*»[59]

[54] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 35.
[55] ALARCÃO, CARVALHO & SILVA 2017, p. 138.
[56] CORREIA 2013, p. 355.
[57] CORREIA 2013, p. 355.
[58] RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 137: «*desconocemos "arqueológicamente" cuáles fueron los lugares de reunión de esos consejos de ancianos o* senatus *locales o la sede institucional, si la hubo, de esos* magistratus *de comunidades peregrinas*».
[59] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 37. La misma idea también en ALARCÃO & ÉTIENNE 1986, p. 123-124.

Posteriormente, en su crítica a determinadas conclusiones de estos editores de los *Fouilles de Conimbriga*, Roth Congès se extrañará de la presencia de una curia en un momento en que el estatuto jurídico de la ciudad no lo justificaba, considerando que «*la existence d'une curie ne laisse pas de surprendre sur un simple* oppidum»[60]. Por ello, como vimos, la autora defenderá una datación flavia de este edificio (datación que por otro lado la Arqueología desmiente). También Gros, igualmente crítico con algunas de las ideas planteadas en 1977 por Alarcão y Étienne, no cree que tal espacio fuese realmente una curia, si bien reconoce que es difícil imaginar a qué correspondería exactamente este edificio anexo a la basílica, dado el contexto aún poco romanizado de esta comunidad antes de los Flavios[61]. Sin embargo, incluso de considerar que esta curia no era verdaderamente una curia, la basílica anexa (cuya existencia e identificación ningún autor pone en duda) nos está hablando igualmente de unos usos administrativos y/o judiciales que en una comunidad no privilegiada seguirían ya los modelos romanos, bien desde época augustea como se defendiera en un primer momento o, cuanto menos, ya desde época claudia, pero anterior en todo caso a la latinización/municipalización de la ciudad a partir de los Flavios.

Para nosotros, admitiendo que el espacio de la curia de *Conimbriga* efectivamente pudo servir como sede de consejo local, creemos que este edificio constituye el testimonio arqueológico de la existencia de dicho consejo local en época premunicipal, de la misma forma que en otras muchas comunidades de estatuto privilegiado contamos con atestiguación arqueológica de las sedes de los *ordines decurionum* propiamente dichos[62]. De hecho, no es casualidad que en las comunidades privilegiadas, siguiendo el modelo clásico romano, la disposición típica del edificio de la curia sea justo al lado de la basílica, tal y como acontece también en el caso de la *Conimbriga* aún estipendiaria[63].

Para Correia, quien comparte con nosotros la opinión de que nada impide pensar en la existencia de una auténtica curia en una comunidad aún no municipalizada, la atestiguación de dicha curia en una *ciuitas stipendiaria* como la *Conimbriga* de época julio-claudia permite ver que, pese a su estatuto aún peregrino, la comunidad ofrecía ya las condiciones de una vida administrativa regular[64]. Y además, el autor plantea la sugerente hipótesis de que el consejo que gobernaría la ciudad (y que según él se reuniría primero en el pretendido *aedes* anexo a la primitiva basílica de dos naves del lado norte del foro, y luego en la curia lateral de época claudio-neroniana) habría podido estar conformado por los notables de aquellas comunidades indígenas *contributae* que conformaron desde época augustea la *ciuitas* de *Conimbriga*. Aunque técnicamente este consejo premunicipal

[60] ROTH CONGÈS 1987, p. 715-716.
[61] GROS 1987, p. 114.
[62] *Vid. infra* p 485 ss.
[63] En su monumental monografía sobre los edificios curiales en el mundo romano, BALTY 1991, p. 365 ss. refiere, además de este caso de *Conimbriga*, otros muchos foros romanos de diversas partes del Imperio, todos ellos de comunidades privilegiadas (*coloniae* o *municipia*) que siguen este mismo modelo estructural según el cual la curia se sitúa junto a la basílica en uno de los lados largos de la plaza forense: *Delminium* (en el *Illyricum*), *Tergeste*, *Minturnes*, *Verona* y *Ostia* (en *Italia*), *Emporiae*, *Doclea* (en *Dalmatia*), *Sabratha* (en el *Africa Proconsularis*)…
[64] CORREIA 2009, p. 398.

no conformaba un *ordo decurionum*, nada impide pensar, en opinión de este autor, que ciertamente podría haber venido funcionando ya como tal[65].

Sin salir siquiera del área forense de *Conimbriga*, encontramos otros elementos arqueológicos que apoyarían esta idea de Correia, probando además la presencia ya en las primeras décadas de existencia de la *ciuitas* de una serie de notables, de miembros de unas élites aún peregrinas, pero que adoptan ya unos modos y hábitos sociales, propagandísticos y epigráficos puramente romanos. Nos referimos a la atestiguación de, al menos, cinco bases de estatuas honoríficas en la plaza del primitivo foro, que si bien no pueden ser adscritas con seguridad a la época augustea, sin duda ya existirían en el periodo claudio-neroniano, siendo integradas incluso en el nuevo espacio resultante de la posterior remodelación del *forum Conimbrigensis* en época flavia. No sabemos a ciencia cierta qué estatuas y qué epígrafes acompañarían originalmente a estos pedestales, si bien pensamos que por su disposición en la misma plaza, y no en los pórticos ni en los edificios públicos anexos, se tratarían de homenajes a notables locales, y no de dedicatorias religiosas o dirigidas a la familia imperial. Así, gracias a estas bases, podemos ver cómo los hábitos honoríficos, escultóricos y también epigráficos romanos se daban ya entre unas élites locales de las que hemos de insistir en su raíz indígena y en su estatuto jurídico aún peregrino.

6.2. ***AEMINIVM.***

Dos monografías ejemplifican la progresión de los conocimientos que hemos tenido en los últimos años acerca del *forum* de *Aeminium*. La primera de ellas se trata de la obra de 1998 de Carvalho (director de las excavaciones en este lugar entre 1992 y 1998)[66] y, más recientemente, la obra conjunta de 2009 llevada a cabo por Alarcão *et al*., que viene a recoger las principales novedades de las últimas excavaciones en este espacio dirigidas entre 2003 y 2008 por R. C. da Silva y F. P. dos Santos[67], complementando, pero también superando en muchos aspectos a la monografía anterior.

Lo cierto es que, eclipsado por el de la vecina *Conimbriga*, el de *Aeminium* no ha sido tradicionalmente uno de los *fora* mejor conocidos de la antigua provincia *Lusitania*. Sin duda, el elemento más destacado, ya desde antiguo, de este complejo forense se trata de su criptopórtico, que en opinión de Alarcão *et al.* constituye una de las obras arquitectónicas romanas más notables del moderno Portugal [**Fig. 80**][68]. Compuesto de dos pisos, gracias a este criptopórtico se niveló y aterrazó el lugar para disponer sobre él los distintos elementos conformantes de la plaza pública.

Era el de *Aeminium* un foro de pequeño tamaño comparado con otros ejemplos hispanos o lusitanos: el conjunto mediría 63 x 36 m (unos 2.270 m^2), de los cuáles la plaza

[65] CORREIA 2013, p. 355.
[66] CARVALHO 1998.
[67] ALARCÃO *et al.* 2009.
[68] ALARCÃO *et al.* 2009, p. 25

porticada central ocuparía una extensión de 36,38 x 23,36 m[69]. El principal elemento de este complejo forense era la basílica. Con dos naves y unas medidas de 23,36 x 7,99 m, en ella destaca la existencia de una estructura anexa semicircular de 10,54 m de diámetro que ha sido identificada como un *aedes Augusti* siguiendo el modelo visto en la vecina *Conimbriga* (al igual que en el caso conimbrigense este *aedes* fue inicialmente proyectado como un espacio cuadrado, alterado luego en el transcurso de las obras a su definitiva forma semicircular[70]). Situada en el lado norte del recinto forense, la basílica y su *aedes* anexo presidirían de forma axial la composición arquitectónica de todo el complejo. Como veremos más adelante, se ha planteado que este *aedes Augusti* también pudiera haber funcionado como espacio de reunión del consejo local, que de esta forma, y tal y como vimos planteado igualmente en el caso conimbrigense, se reuniría sometido de forma simbólica al poder político divinizado representado por el culto al emperador que aquí tenía lugar[71]. Además, la dedicatoria epigráfica aeminiense al *genius baselecae* (*AE* 1959, 112 = **Fig. 82**) también se encontraría originalmente en este espacio, pues apareció en las proximidades de esta zona[72]. A ambos lados de este *aedes* semicircular, unas pequeñas salas pudieron haber acogido funciones como la de *tabularium* o incluso la de *officina* de los *duunuiri* de la comunidad (o de sus homólogos peregrinos antes de la municipalización)[73]. Así, al igual que antes vimos que la constatación arqueológica de la curia de *Conimbriga* nos permite comprobar la existencia de un senado local peregrino en esta comunidad en época preflavia, en este caso de *Aeminium* la identificación de estas habitaciones como posibles *officinae* de los magistrados de la comunidad (devenidos en *duunuiri* a partir de su promoción municipal en época flavia) nos permite, cuanto menos, plantear la existencia de unos *magistratus* que, pese a ser aún peregrinos, siguen ya unos usos y modelos típicamente romanos en cuanto a los ambientes físicos, urbanos y arquitectónicos en el que desempeñarían sus funciones.

Pero podemos continuar con las analogías con la vecina *Conimbriga*. Y es que, al igual que en la fase augustea del *forum* de esta comunidad, en el foro de *Aeminium* el culto imperial tampoco parece haber contado con un edificio propio (*templum*). Pese a ser un elemento fundamental en los foros hispanorromanos, en el foro de *Aeminium* dicho culto se encontraría integrado, a través del *aedes Augusti*, en el espacio basilical que, como decimos, se trataría del principal edificio de este *forum Aeminiensis*. Y aunque últimamente se ha planteado que quizá provendrían de la sala rectangular situada en el lado sur del foro (en el lado opuesto a la basílica)[74], lo cierto es que una serie de retratos imperiales procedentes de esta zona han justificado tradicionalmente la identificación del espacio semicircular anexo a la basílica como *aedes Augusti* y su atribución al culto dinástico. Nos referimos a los retratos de Livia divinizada[75], de Agripina la Mayor[76], de

[69] CARVALHO 1998, p. 187-188. Dado lo parcial de las excavaciones efectuadas en el área forense de *Aeminium* hasta 1998, el autor reconoce que estas medidas propuestas resultan básicamente de la aplicación de un sistema modular partiendo de la base de que la estructura absidial de la basílica marcaría el eje axial de todo el complejo forense.

[70] ALARCÃO *et al.* 2009, p. 67.

[71] ALARCÃO *et al.* 2009, p. 51 y 71. Aunque plantean la posibilidad de que por su tamaño este espacio absidial pudiera haber sido la sede de la curia local, la posición transversal de dicho espacio con respecto a la basílica y al conjunto forense (algo no conocido en otros edificios curiales en foros romanos, al menos en *Hispania*) obliga a acoger este planteamiento con cautela.

[72] LE ROUX & FABRE 1971, p. 119 ; CARVALHO 1998, p. 185.

[73] Así lo han planteado, por ejemplo, CARVALHO 1998, p. 195 o ALARCÃO *et al.* 2009, p. 67.

[74] ALARCÃO *et al.* 2009, p. 51 y 71.

[75] SOUZA 1990, p. 20-21, nº 34 ; GONÇALVES 2007, p. 79-81, nº 4.

[76] SOUZA 1990, p. 19-20, nº 32 ; GONÇALVES 2007, p. 84-86, nº 7.

Vespasiano (que como veremos se trata de un retrato original de Nerón retallado[77]) y de Trajano (a su vez también reelaboración de un retrato domicianeo anterior)[78] [**Figs. 84-86**]. Así, el principal espacio de culto imperial de *Aeminium* estaría plenamente integrado en el mismo edificio forense que, por otro lado, constituía también la principal sede del poder político de la comunidad, fenómeno este que, más allá del paralelo conimbrigense, encontramos también en otros ejemplos hispanos[79].

Mucho más problemática ha sido en cambio la cuestión de la cronología de este *forum* de *Aeminium*, así como las implicaciones jurídico-administrativas que de dicha cronología se han desprendido. Basándose en los bustos de Livia divinizada y de Agripina la Mayor aquí hallados, ya en 1992 Mantas propuso una datación de este complejo monumental en la primera mitad del siglo I, muy probablemente bajo el reinado de Claudio, a quien atribuiría la latinización de esta comunidad[80]. Las posteriores excavaciones y la monografía de Carvalho resultante de dichos trabajos arqueológicos han reafirmado esta cronología claudiana. Además Carvalho llega a plantear que si el *forum* de esta comunidad solo parece datarse en época claudiana, esto podría indicar que la constitución de *Aeminium* como 'capital' de *ciuitas* únicamente se habría dado en época de Claudio, pues el periodo transcurrido entre los reinados de Augusto y de Claudio le parecía un hiato temporal demasiado prolongado como para que la comunidad careciera de un espacio forense que centralizase todas sus necesidades administrativas inherentes a tal condición de 'capital' de *ciuitas*[81]. Sin embargo, ya en esta misma obra el autor hablaba de los restos de ciertas estructuras halladas debajo del *aedes Augusti* de la basílica, levantadas con tierra arcillosa compactada, que fueron identificadas como una estructura habitacional construida probablemente a finales del siglo I a.C. al compás de la elevación de la comunidad a cabecera administrativa de *ciuitas* en época augustea[82].

Por otro lado, si como hemos visto Carvalho consideraba que el hiato temporal entre Augusto y Claudio era demasiado amplio como para que una 'capital' de *ciuitas* careciera de un área forense, también considerará que este mismo periodo de tiempo era demasiado corto como para poder plantear la posible existencia de un primer foro de época augustea en la comunidad, ampliamente remodelado apenas unas décadas después, ya sí, en época de Claudio[83]. Sin embargo, lo cierto es que las excavaciones posteriores sí que han logrado demostrar la existencia en *Aeminium* de un foro augusteo y la cronología también augustea para parte del criptopórtico[84]. Este primer foro aeminiense, bastante más pequeño que su sucesor[85], habría sido demolido e integrado en

[77] SOUZA 1990, p. 22-23, nº 39 ; GONÇALVES 2007, p. 92-93, nº 11.

[78] SOUZA 1990, p. 23, nº 41 ; GONÇALVES 2007, p. 97-100, nº 14. Sobre esta pieza y la anterior, *vid. infra* pp. 692-693.

[79] Sobre la introducción del culto imperial en los *aedes* basilicales de los foros romanos: MAR & RUIZ DE ARBULO 1988.

[80] Aunque tradicionalmente se hubiera considerado, siguiendo la tónica general de los foros de la región, que el criptopórtico del *forum Aeminiensis* databa de época flavia (así por ejemplo, HAUSCHILD 1977, p. 139), lo cierto es que desde MANTAS 1992b, p. 506 se ha impuesto la idea de una cronología claudiana para este espacio. Sobre el valor de este ciclo escultórico como posible prueba de la latinidad o municipalidad claudiana de *Aeminium*: MANTAS 2018a, p. 41 (*vid. infra* p. 920-921).

[81] CARVALHO 1998, p. 181. También en CARVALHO *et al.* 2010, p. 70, 75, 83 y 87.

[82] CARVALHO 1998, p. 179.

[83] CARVALHO 1998, p. 182.

[84] ALARCÃO *et al.* 2009, p. 57 ss., seguido por SILVA 2011, p. 82. Pese a mantener en un primer momento su idea original de una cronología claudiana para la construcción del foro, CARVALHO *et al.* 2010, p. 87 (n. 15) ya se hará eco de estas nuevas ideas, asumiéndolas plenamente a día de hoy: ALARCÃO, CARVALHO & SILVA 2017, p. 132 y 139 ss.

[85] SILVA 2011, p. 89 y 91. Excavaciones posteriores cerca del área forense de la ciudad pusieron de nuevo al descubierto los restos de un edificio (*domus*) que pudiera corresponder al periodo augusteo y que unas décadas después, ya en época claudia,

el *forum* posterior de época claudia, ampliándose igualmente el criptopórtico, al mismo tiempo que en la vecina *Conimbriga* al foro augusteo se le añadía la basílica de tres naves y la curia en su lado oriental. Lo cierto es que apenas conocemos nada de los elementos que habrían conformado este primer *forum* augusteo de *Aeminium* ni de su posible disposición en el conjunto arquitectónico. Y es que si bien en 2009 Alarcão *et al.* plantearon una propuesta de restitución, con una primera basílica al norte y una línea de *tabernae* al sur [**Fig. 81**][86], posteriormente estos mismos autores preferirán rechazar esta primera propuesta al considerarla altamente especulativa[87].

También la posible autoría del *forum* de *Aeminium* en su aspecto definitivo de época claudia (pues frente a la tónica general observada en nuestra provincia, no parece atestiguarse en este *forum Aeminiensis* ninguna remodelación posterior bajo los Flavios, más allá de la adición de sendas estatuas de Nerón/Vespasiano y de Domiciano/Trajano al ciclo escultórico del *aedes Augusti*) ha sido ampliamente discutida. El centro de este debate subyace en que determinados autores han propuesto como posible constructor este foro a *G. Seuius Lupus*, arquitecto de la Torre de Hércules de A Coruña, que en una dedicatoria a Marte Augusto a los pies mismos de este monumento gallego se presenta como natural de *Aeminium*[88]:

MARTI / AVG(usto) SACR(um) / G(aius) SEVIVS / LVPVS /
ARCHITECTVS / AEMINIENSIS / LVSITANVS EX VO(to)[89]

En relación a este debate, Hauschild considera imprudente asociar de forma inequívoca con un mismo autor las dos obras, más allá de que, a su juicio, pudieran apreciarse algunas semejanzas constructivas en los pasillos interiores tanto del faro coruñés como de la ampliación de época claudia (que para el autor sería flavia) del criptopórtico del *forum Aeminiensis*[90]. También Carvalho, aun planteando que *Lupus* sí que pudiera haber demostrado en el foro de *Aeminium* su experiencia y su conocimiento técnico para ser reclutado luego por la administración provincial entre los cuadros técnicos del ejército para la construcción del faro de la antigua *Brigantium*, termina por reconocer que no hay inicio alguno de esta relación entre ambas obras más allá de la *origo Aeminiensis* con que este *architectus* se presenta en su dedicatoria brigantina a Marte Augusto[91]. Por nuestra parte, conscientes de la debilidad de los argumentos esgrimidos a

---

había sido desmantelado para hacer pasar por su solar una de las *uiae* principales de la ciudad, adyacente al foro aeminiense: CARVALHO *et al.* 2010, p. 77. Así, teniendo ya en cuenta la existencia de un foro augusteo previo al foro de época claudia de *Aeminium*, podemos considerar que el desmantelamiento de estas estructuras previas adyacentes al *forum Aeminiensis* indican que en época claudia el primitivo foro augusteo no solo fue remodelado, sino ampliado en superficie: SILVA 2011, p. 86.

[86] ALARCÃO *et al.* 2009, p. 36, fig. 11.

[87] ALARCÃO, CARVALHO & SILVA 2017, p. 139.

[88] Así lo plantean, por ejemplo, ALARCÃO 1988b, p. 184 ; ALARCÃO *et al.* 2009, p. 37 y 102.

[89] *CIL* II 2559 + 5639 = *AE* 1990, 544 = *HEpOL* 8369.

[90] Fue HAUSCHILD 1977, p. 139 el primer autor en relacionar ambas obras: «*La inscripción del arquitecto* C. Sevius Lupus*, grabada en la roca a unos 10 m. de la torre, sólo puede relacionarse con ella como una suposición. En caso de ser cierta, se nos daría no sólo el nombre del arquitecto, sino también su patria,* Aeminium*, la actual Coimbra al N. de Portugal., en donde se ha conservado de la época romana la gran construcción de un amplio criptopórtico de dos plantas. Sería interesante saber si* Sevius Lupus *participó también en el lugar de su nacimiento,* Aeminium*, expresamente mencionado por él, en la construcción de un tan gran edificio, o si incluso lo trazó. El estilo de la construcción del gran criptopórtico de la época flavia de Coimbra no puede, sin embargo, relacionarse realmente con el del faro de La Coruña, aun cuando la construcción de los dinteles muestra una cierta semejanza. Pero no es posible proponer, ni aun como suposición, una fecha partiendo de esa relación*». Y aunque reconoce lo débil y meramente hipotético de esta relación, lo cierto es que una notable parte de la investigación sí que ha considerado desde entonces a *G. Seuius Lupus* como autor tanto del faro coruñés como del criptopórtico del *forum Aeminiensis*, así por ejemplo MANTAS 1992b, p. 506-507.

[91] CARVALHO 1998, p. 202 ; CARVALHO *et al.* 2010, p. 70.

favor de esta relación, y sin que siquiera podamos definir con precisión el momento de la construcción de la Torre de Hércules[92], preferimos mantenernos prudentes a la hora de atribuir a *G. Seuius Lupus* la autoría del *forum* claudio de *Aeminium*, si bien actualmente Alarcão *et al.* siguen considerando válida esta atribución, llegando a plantear incluso que *Lupus* pudiera haber viajado a *Italia* para inspirarse en el *tabularium* de Roma, cuya fachada ciertamente recuerda a la propuesta para el frente sur del criptopórtico forense de *Aeminium* [**Fig. 88**][93].

6.3. ***COLLIPPO***.

Ya nos referimos anteriormente a la exigüidad de los restos arqueológicos del área forense de la *ciuitas* de *Collippo* como ejemplo de aquellos casos en los que, al igual que en *Salmantica* o en *Augustobriga*, dicha área únicamente es conocida por la aparición de determinados elementos arquitectónicos, epigráficos o escultóricos que apenas nos permiten constatar la existencia de tal espacio, pero sin conocer sus características o siquiera su localización misma en el plano urbano de la ciudad. De hecho, como reconoce Mantas al respecto de esta *ciuitas* de *Collippo*, «*é praticamente impossível imaginar o aspecto da cidades luso-romana*»[94]. Y es que la localización del *forum Collipponensis* en la parte más alta de la colina donde, al igual que en los casos de *Conimbriga* o *Aeminium*, se encontraba el primitivo *oppidum* indígena a partir del cual surgió la ciudad romana, parece poco probable. Dada la reducida extensión de este lugar, la construcción aquí del *forum* de *Collippo* hubiera obligado al levantamiento de un complejo sistema de terrazas y arcadas –como el visto en el caso del criptopórtico del *forum* de *Aeminium*– del cual no conservamos absolutamente nada, por lo que seguramente dicha construcción nunca tuvo lugar. Así, el lugar donde todo apunta que se encontraría el *forum Collipponensis* sería debajo de esta colina, en una loma más llana, pero también en cota alta con respecto al resto de la malla urbana de la ciudad[95].

Sin embargo, como reconoce Bernardes, los trabajos arqueológicos realizados en esta ciudad aún no han revelado cualquier estructura que pueda ser interpretada

[92] HÜBNER (en *CIL* II 2559) ya dató este epígrafe de *G. Seuius Lupus* a principios del siglo II d.C. («*litterae sunt altae et elegantes saeculi fere secundi inuentia*»), cronología en la que sería seguido por ÉTIENNE 1958, p. 340. Pero en las últimas décadas se han planteado otras posibles cronologías para esta inscripción y, consecuentemente, para el momento de la construcción del faro coruñés. Así, ya TRANOY 1981, p. 243 matizó la cronología hübneriana, datando la realización de esta dedicatoria bien a finales del siglo I o ya en la primera mitad del siglo II, «*ce qui permettrait de placer la construction sous le régne des Antonins (Trajan, Hadrien?)*». Por su parte, LE ROUX 1990b, p. 139 propone elevar la fecha de este epígrafe hasta finales de época julio-claudia, o bien ya a comienzos del periodo flavio (entre los años 50-80 d.C.). Más allá va ABASCAL 2009, p. 18, quien no descarta que el faro (y consiguientemente también la inscripción de *G. Seuius Lupus)* deba fecharse incluso en las primeras décadas del siglo I d.C. Sin embargo, la opinión más generalizada acerca de la datación de este epígrafe sigue respetando la dada en su época por Hübner. Y no solo eso, sino que autores como RODRÍGUEZ COLMENERO (en *CIRNO* 45) apuntan que «*si las datas de construcción coincidiesen con los inicios del siglo II, como afirmó Hübner (*CIL *II, 2559 = 5639), habría que poner en relación la adecuación del puerto de* Brigantium *con la promoción flavia, presente en el segundo elemento del nombre de la ciudad*». También han relacionado este epígrafe y la construcción de la Torre de Hércules con la municipalización flavia de *Brigantium* autores como MCELDERRY 1918, p. 98-99 ; FERNÁNDEZ OCHOA 1993, p. 237-238 ; RODRÍGUEZ COLMENERO, FERRER SIERRA & ÁLVAREZ ASOREY 2004, p. 600, nº 524 o ANDREU 2004a, p. 64.

[93] ALARCÃO, CARVALHO & SILVA 2017, p. 139.

[94] MANTAS 1996c, p. 709.

[95] BERNARDES 2010a, p. 112. Al respecto de la probable situación del *forum Collipponensis* en esta zona más alta de la topografía del lugar, MANTAS 1996c, p. 709 plantea que «*é provável que a área monumental da cidade ocupasse o topo de monte, alastrando pela encosta a poente, com melhor exposição solar. Considerando a topografia do local e admissível que as construções não constituíssem uma mancha contínua, antes se dispersando do acordo como terreno*».

indudablemente como *forum*, si bien el autor reconoce que dado que esta *ciuitas* habría sido fundada en época augustea, es de suponer que en este mismo periodo o en los años inmediatamente posteriores se hubiera llevado a cabo en este lugar un programa más o menos vasto de construcciones públicas que a nivel urbanístico habrían transformado el primitivo *oppidum* indígena en una auténtica *ciuitas* romana y que habría incluido también la construcción de un *forum*, a semejanza de lo acontecido en otras ciudades del entorno como *Seilium* o *Conimbriga*[96].

A favor de la existencia de este foro premunicipal en *Collippo*, datado quizá en época augustea, podemos referir el hallazgo de una cabeza de mármol de Minerva, que formaría parte de una escultura colosal de la diosa y que ha sido fechada en época de Claudio [**Fig. 92**][97]. En opinión de Bernardes, esta pieza daría fe de la pujanza de la comunidad ya en esta época claudia, pudiendo haber pertenecido a un templo construido quizá en este mismo periodo[98], y del que también se ha planteado la posibilidad de que fuese el templo que dominase el *forum Collipponensis*, cuando no la parte más alta de la ciudad[99]. Esta cabeza escultórica podría relacionarse igualmente con un epígrafe honorífico y monumental, también de aquí procedente, en el que un notable, del cual no conocemos su nombre completo, dedicaba un templo, tradicionalmente atribuido a la propia Minerva [**Fig. 94**]:

[TEM]PLVM M[INERVAE / - - -] ALFIDIAN[VS][100]

Aunque la inscripción se halla actualmente perdida, Alarcão plantea que dataría de época claudia precisamente por la cabeza escultórica de la misma divinidad a la que el epígrafe se hallaría originalmente asociado[101], lo cual nos estaría hablando de la existencia de conductas evergéticas, propias de las élites de tipo romano, en una comunidad aún de estatuto peregrino como la *Collippo* de época preflavia. Lo cierto es que, de hallarnos ciertamente ante un templo a Minerva[102], el culto a esta diosa parece haber contado con una especial significación en esta zona, ya que contamos con otro epígrafe en la zona (en Alcobaça, a unos 20 km al sur de São Sebastião do Freixo) de carácter funerario, pero igualmente dedicado a esta divinidad[103].

Últimamente, Correia ha avanzado una nueva propuesta en la que, al igual que en los casos ya vistos de *Conimbriga* o *Aeminium*, el primitivo *forum* con que la *ciuitas* de *Collippo* debió contar ya desde época augustea pudo haber sido remodelado en época claudio-

[96] BERNARDES 2007, p. 71-72.

[97] SOUZA 1990, p. 47, nº 133 ; GONÇALVES 2007, p. 246-247, nº 105. La datación de esta pieza en época de Claudio se basa únicamente en su semejanza estilística con la cabeza de Agripina la Mayor procedente del criptopórtico del *forum* de *Aeminium*: CORREIA 2014, p. 311. De hecho, MANTAS 1996c, p. 711 plantea la posibilidad de relacionar esta escultura con la devoción personal que un emperador como Domiciano manifestó durante todo su reinado hacia Minerva.

[98] BERNARDES 2007, p. 72.

[99] ALARCÃO 1993a, p. 195-196 ; BERNARDES 2010a, p. 110-111.

[100] *HEp* 6, 1996, 1043 = *AE* 1993, 884 = *HEpOL* 23327.

[101] ALARCÃO 1993a, p. 195-196.

[102] Y es que revisiones posteriores acerca de esta pieza han planteado que la última letra conservada de la primera línea no sería una *M* sino una *I*, pudiendo hacer referencia por tanto a un posible *TEMPLVM I[VNIOI]* o *I[OVI]*: BERNARDES 2007, p. 221-222, nº 28. Por su parte, más adelante trataremos la posibilidad de una lectura muy distinta de esta pieza según la cual lo que se leería en realidad en su primera línea sería *[MVNIC]IPIVM F[LAVIVM COLLIPO]*: *vid. infra* p. 427, n.p.p. 17; y pp. 773-774.

[103] *CIL* II 351 = *RAP* 410 = *HEpOL* 21404: *Minerua[e] / sacrum / in memor[i]/am Cari[si]/ae G(ai) f(iliae) Qui/[n]tillae [- - - / - - -]nia[- - -]*.

neroniana, siendo la cabeza de Minerva (a lo que podemos añadir también el epígrafe del pretendido *TEMPLVM MINERVAE* de aceptar dicha lectura, así como su datación paralela a la cabeza escultórica de la misma diosa) testimonio directo de dicha intervención, una intervención que por otro lado quizá ya viniera proyectada en el primer plan augusteo del *forum Collipponensis*, pero que pudo haber tardado algunas décadas en ser ejecutado[104]. La idea encontraría sustento en los ya referidos ejemplos cercanos de *Aeminium* o *Conimbriga*, si bien más allá de esta pieza escultórica de Minerva (pese a la debilidad de los argumentos según los cuáles se le da esta cronología claudia), la Arqueología no nos ha permitido hasta la fecha establecer una segunda fase constructiva del *forum Collipponensis* en época de Claudio o Nerón. Sin embargo, como veremos más adelante, la Arqueología sí que nos permite ver, si no en época claudio-neroniana al menos ya sí en el periodo flavio, que el primitivo *forum* peregrino en *Collippo*, pudo haber sufrido una amplia remodelación de carácter arquitectónico y monumental en relación directa con la promoción municipal de esta comunidad[105].

6.4. ***SEILIVM.***

Del *forum Seiliensis* contamos con un conocimiento muy fragmentario y desigual, ya que a día de hoy aún no se ha excavado en toda su extensión [**Fig. 100**]. Así, como veremos, los edificios y estructuras de su parte sur son bastante bien conocidos, frente a toda el área de su lado norte, de la que apenas nada se conoce al no haber sido aún excavada, si bien se plantea la hipótesis de que fuera en esta zona donde presumiblemente se encontraría el templo principal del complejo forense. Pese a este conocimiento parcial, gracias a los módulos romanos se puede al menos conjeturar que el conjunto forense de *Seilium* tendría una extensión total de unos 2.420 m^2 (54,60 x 85,3 m) alrededor de una plaza que habría estado porticada en al menos tres de sus lados y que en su lado occidental contaría con *tabernae*, sin que sepamos, como decimos, nada del frente norte de la plaza[106].

Al igual que, como vimos, plantease en un primer momento Carvalho para *Aeminium* en relación a la fecha claudia del *forum* de dicha comunidad, el hecho de que tradicionalmente el foro de *Seilium* haya sido datado en el primer cuarto del siglo I d.C. (bajo Tiberio) ha llevado a autores como Alarcão a considerar que la creación de esta *ciuitas* solo se efectuó en este mismo periodo (y no en época augustea siguiendo la tónica general vista en el resto de la provincia), pues según esta idea una 'capital' de *ciuitas* no podría haber pasado tantos años sin los equipamientos necesarios para ejercer tal condición político-administrativa. De hecho, en opinión de este autor, una fundación por parte de Tiberio explicaría además el silencio pliniano sobre *Seilium*[107], pues ya vimos que efectivamente esta comunidad es una de las varias *ciuitates* lusitanas que el Naturalista

[104] CORREIA 2014.
[105] *Vid. infra* p. 716 ss.
[106] PONTE 2010, p. 327 ss. ; 2013, p. 345.
[107] ALARCÃO 1990d, p. 368 y 375 ; 1990e, p. 390.

no menciona en su obra[108]. También Bernardes considerará que el *forum* de *Seilium* sería de época tiberiana[109], mientras que otros autores, ofreciendo un arco cronológico más amplio, lo consideraron simplemente como de época julio-claudia[110].

Sin embargo, decimos *en un primer momento* porque posteriores excavaciones llevadas a cabo en el lugar han revelado que el *forum* de *Seilium* data en realidad de época augustea, con una cronología que los materiales arqueológicos han situado entre los años 16 y 13 a.C.[111] Igualmente, hoy sabemos también que el espacio forense se situaría, dada la red ortogonal en que se basó el trazado urbano de la *ciuitas* ya desde época augustea, en el ángulo noroeste de la confluencia entre las dos principales arterias viarias de la ciudad[112].

La posible existencia en la zona norte del *forum* de un templo, que habría estado dedicado al culto imperial, se basa en el hallazgo en esta zona de una cabeza de Augusto divinizado [**Fig. 101**][113]. Con cerca de 60 cm, esta pieza correspondería a una estatua colosal de cerca de 4,20 m, siendo así el retrato augusteo de mayores dimensiones de *Lusitania*, y el segundo mayor de toda *Hispania* tras el Augusto de *Italica*. Además, estas grandes dimensiones nos indicarían sin duda, como apunta Gonçalves, que originalmente esta estatua se encontraría en un importante edificio del *forum* de *Seilium*, si bien este mismo autor se cuestionará cómo una obra tan colosal pudo haber estado relacionada con el *forum* de una pequeña *ciuitas* como era *Seilium*, que no destacaba especialmente en el marco general de la *Lusitania*. El que esta pieza escultórica se tratase de un retrato de Augusto ya divinizado fue tenido por determinados autores como prueba de que el *forum* de *Seilium* solo fue construido con posterioridad a la muerte del que fuera primer *Princeps*: también de ahí la tradicional cronología tiberiana planteada para el conjunto forense. Sin embargo, creemos que aunque esta pieza se date ya en época julio-claudia, esto no impide defender una cronología augustea del complejo forense, pues también contamos con un retrato del *diuus Augustus* en *Conimbriga* [**Fig. 66**] que, si bien nos habla de la actuación monumentalizadora efectuada en este espacio en época julio-claudia, no ha impedido constatar la existencia del complejo forense de la comunidad ya en el mismo periodo augusteo, como actualmente la Arqueología también ha demostrado para el caso de *Seilium*. De hecho, el propio Gonçalves apunta también a que la cronología claudia atribuida a este Augusto de *Seilium* podría indicar, si no una remodelación de este espacio forense en época claudia, sí quizá la adición de un programa iconográfico de la *gens Augusta* a imagen y semejanza de los vistos en los casos de *Conimbriga* y *Aeminium*[114]. Sin embargo, de haberse realizado este programa escultórico en el área norte del *forum* de *Seilium*, donde se plantea que estuviese originalmente el templo principal de este espacio, nada más de él nos ha llegado.Lo cierto es que cabría plantear otra posibilidad: que el *forum* de *Seilium* no siguiese el modelo canónico de los foros romanos (con un templo

[108] Acerca de aquellas comunidades no mencionadas por Plinio en su descripción administrativa de la *Lusitania*, *vid. supra* p. 236, n.p.p. 186 y 187.

[109] BERNARDES 2007, p. 71.

[110] GOFFAUX 2003, p. 147.

[111] PONTE 2010, p. 326. Por su parte, PERSICHINI 2012, p. 56 sigue decantándose por una cronología ya tiberiana para la finalización de la construcción del complejo: «*some archeological remains have suggested a Tiberian date for the completition*».

[112] PONTE 2010, p. 327 ; 2013, p. 343.

[113] SOUZA 1990, p. 54, nº 150 ; GONÇALVES 2007, p. 77-79, nº 3

[114] GONÇALVES 2007, p. 79.

como principal edificio del conjunto monumental), sino aquel otro modelo ya visto en el *forum* de *Aeminium* y en la primera fase augustea del *forum* de *Conimbriga*, en los que, ante la ausencia de un templo, era la basílica el edificio principal y ordenador del conjunto.

Pero si nada conocemos del frente norte de este *forum* de *Seilium*, su lado sur sí que es bastante bien conocido [**Fig. 100**], sabiendo que era aquí donde se encontraba la basílica de la comunidad, de planta rectangular y con unas medidas de 18,20 x 54,6 m, ocupando prácticamente todo el lado sur de la plaza, e incluso conservando aún en su parte occidental la tribuna[115]. Junto a ella se situaba la curia, con unos 116 m^2, y, al lado de esta, dos pequeñas salas adyacentes de unos 20,29 m^2 que pudieran haberse tratado del *aerarium* y *tabularium* de la comunidad[116]. Así, prácticamente todos los equipamientos de utilidad político-administrativa que podemos encontrar en un foro romano, los encontramos en este *forum* de *Seilium*, debiendo destacar que todos estos elementos corresponden a un momento en que sin lugar a dudas *Seilium* aún se trataba *solo* de una *ciuitas stipendiaria*.

6.5. ***EBVROBRITTIVM.***

Las primeras estructuras del *forum* de *Eburobrittium* fueron descubiertas a principios de 1994 a raíz de las obras de construcción de las carreteras IP6 e IC1 cerca del actual Óbidos. La identificación al año siguiente por parte de Alarcão de algunas de estas estructuras desenterradas como *tabernae* no solo permitieron constatar el hallazgo de un *forum*, sino también la identificación definitiva de este lugar como la *ciuitas* de *Eburobrittium* referida por Plinio (*N.H.* IV, 113), cuya localización había sido muy discutida hasta la fecha.

Los materiales hallados en esta área en campañas de excavaciones posteriores (*sigillata* itálica datada entre el 12-10 a.C.) han permitido datar la construcción de este foro de *Eburobrittium* a lo largo de las últimas décadas del siglo I a.C., pareciendo haber estado operativo ya hacia el cambio de Era. Sin embargo, la imagen que conocemos hoy a través de la Arqueología de este espacio forense (una plaza porticada, *tabernae*, basílica, una doble sala destinada quizá a *aerarium/tabularium* de la comunidad…) se corresponde ya a la imagen que este *forum* adquirió a raíz de su ampliación y remodelación en época flavia, al compás mismo de la latinización/municipalización de la comunidad [**Fig. 103**]. Así, como reconoce Moreira: «*sobre a estrutura do primitivo Forum ainda não nos é possível apresentar qualquer hipótese por falta de mais elementos concretos*»[117].

6.6. BOBADELA (*CIVITAS ELBOCORVM*).

Sobre el *forum* de Bobadela (ciudad que para nosotros constituyó en su día la sede central de la *ciuitas Elbocorum*) aún hoy se discute si se trató de una construcción de época flavia

[115] PONTE 2010, p. 327 ; 2013, p. 345.
[116] Así lo plantea PERSICHINI 2012, p. 57.
[117] MOREIRA 2002, p. 160.

(momento en que a todas luces la comunidad adquirió el estatuto municipal), o si por el contrario la ciudad contaba ya desde época augustea o julio-claudia con un área forense, ampliamente remodelada luego a finales del siglo I d.C. a raíz de su promoción jurídica[118].

Fabião duda de esta consideración de dos *fora* en Bobadela, uno augusteo y otro flavio, debido a lo débil de los datos que se han ofrecido a este respecto de la duplicidad temporal del área forense de la comunidad[119]. Por su parte Mantas considera que el *forum* de Bobadela, en cuanto que reconstruido en época flavia al compás de su municipalización, existiría ya previamente, si bien también reconoce que los vestigios arqueológicos o epigráficos de época augustea en esta comunidad son aún muy escasos[120]. Y es que, como apunta Frade, en el estado actual de la investigación no contamos con evidencia arqueológica alguna que nos permita evidenciar la existencia de un *forum* en la comunidad en época preflavia[121]. Por nuestra parte, y aun reconociendo esta ausencia de testimonios arqueológicos probativos (otra cosa será, como veremos, los testimonios epigráficos), nos inclinamos por considerar como más probable que la antigua Bobadela, en cuanto que sede central de *ciuitas* ya desde Augusto, contase con un espacio forense construido ya en esta misma época o, como muy tarde, bajo los primeros Julio-Claudios. No son pocos los paralelos lusitanos que apoyarían esta idea, pudiendo referir los casos más cercanos de los *fora* de *Aeminium*, de *Conimbriga* o, como veremos a continuación, también de la *ciuitas Igaeditanorum*.

Una prueba, no de tipo arqueológico, sino epigráfico, que hubiera podido haber servido para confirmar la existencia de un foro en Bobadela a todas luces anterior a los Flavios se trata de una inscripción procedente de esta comunidad [**Fig. 105**] para la que en su día R. Anacleto ofreció la siguiente lectura:

[ROM(ae) ET] AVG(usto) ELAV[IVS] / [ET S]VI PARENTE[S] /
[EX PA]TRIMONIO / [POS]VERVNT[122]

La mención en este epígrafe a Roma y Augusto de forma conjunta apuntaría a una cronología augustea para la existencia de un posible templo y, consecuentemente, quizá de un foro en la comunidad, pues esta misma dedicatoria *Romae et Augusto* fue la más usual en aquellos homenajes y templos dirigidos a Augusto aún en vida. Así, Anacleto fechó este epígrafe de Bobadela precisamente a principios del siglo I basándose en la aparición en él de dicha dedicatoria[123]. De hecho, sin salir de *Lusitania*, esta misma adscripción es la que se plantea generalmente, por ejemplo, para el llamado popularmente "templo de Diana" del *forum coloniae* de *Augusta Emerita*, levantado

[118] FRADE 2010, p. 53 le otorga una cronología flavia. Por el contrario, AMARAL 1983, p. 8-14 o ALARCÃO 2002, p. 159 consideran que este foro de Bobadela sería anterior a los Flavios, pero que en dicha época flavia (o en época trajanea como muy tarde) se acometió en él una profunda remodelación coincidiendo con su promoción estatutaria. La misma idea de un foro julio-claudio ampliamente remodelado en época flavia en PERSICHINI 2012, p. 53.

[119] FABIÃO 2010, p. 351.

[120] MANTAS 1998b, p. 380.

[121] FRADE 2010, p. 53.

[122] ANACLETO 1981, p. 58-59, nº 5. La autora tampoco descartó para esta inscripción otras posibles restituciones igualmente viables desde un punto de vista institucional e ideológico, como *VICT(oriae) AVG(ustae)*, planteando incluso que pudiera tratarse de una dedicatoria imperial iniciada por la fórmula *IMP CAES AVG*, si bien reconocerá que dichas lecturas son más «*epigraficamente comprometidas*». Lo cierto es que la restitución *[ROMAE ET] AVG(usto)* ha sido seguida por otros autores como ENCARNAÇÃO 2010a, p. 124.

[123] ANACLETO 1981, p. 62.

igualmente en esta misma época augustea[124]. Sin embargo, pese a lo sugerente de poder relacionar esta fórmula epigráfica *ROMAE ET AVGVSTO* con la posible existencia en Bobadela ya en una época tan temprana de un espacio (se presupone que forense) dedicado al culto del que fuera el primer emperador, actualmente sabemos que en realidad esta inscripción de Bobadela se trataría bien de una dedicatoria a Marte Augusto[125], bien del epitafio de un individuo de *origo Caesaragustana*[126], o bien de una referencia a un liberto imperial[127].

Pero lo cierto es que, como veremos más adelante, por otro testimonio también epigráfico (*CIL* II 397 = **Fig. 108**) sabemos que en época flavia la flaminica *Iulia Modesta* donó (*donauit*) unos pórticos y reconstruyó (*refecit*) unas *portas* en la comunidad, por lo que dichas puertas pudieron ser ya de época augustea o julio-claudias, pero anteriores en todo caso al periodo flavio[128]. Sin embargo, no sabemos si tales *portas* se tratarían efectivamente de los accesos al *forum*, o si por el contrario se trataban en realidad de las puertas de las murallas de la ciudad, unas murallas que volverían a datar en época augustea, tal y como apuntase Alarcão[129]. Por nuestra parte, dado que la actuación de *Iulia Modesta* refiere conjuntamente *portas et porticus*, nos inclinamos por pensar que ambas actuaciones fueron parejas y se habrían efectuado en un mismo espacio (pues en un mismo epígrafe aparecen conmemoradas), un espacio que en cuanto a la mención de los *porticus* no sería otro que el propio foro de la comunidad[130].

Este primer *forum* de Bobadela, de haber conservado sus medidas tras la posterior remodelación flavia, habría medido 56,2 x 45,3 m, pudiendo haber contado al norte con una basílica (también de época augustea, adoptando el modelo vitruviano de basílica *cum aede* visto ya en las vecinas *Aeminium* o *Conimbriga*) además de un templo dedicado casi con total seguridad al culto imperial[131].

En definitiva, lo que actualmente resulta indudable a ojos tanto de la Arqueología como de la epigrafía es que en época flavia este espacio forense de Bobadela conoció una amplia remodelación que, como veremos más adelante, fue más allá de las ya comentadas actuaciones de la *flaminica Iulia Modesta* en relación a las *portas* (que, insistimos, creemos que debieron ser las del recinto forense) y sus *porticus*.

---

[124] ÁLVAREZ MARTÍNEZ & NOGALES BASARRATE 2003, p. 289 ss., seguidos desde entonces, por ejemplo, por AYERBE, BARRIENTOS & PALMA 2009, p. 809 o por MARCO SIMÓN 2017, p. 783.

[125] Así lo planteó GARCIA (en *RAP* 558) = *HEp* 4, 1994, 1054: *[Marti] Aug(usto) Elau[ius? / et s]ui parente[s / ex pa]trimonio / [pos]uerunt*.

[126] Según ALARCÃO 2002, p. 166 = *HEp* 13, 2003/2004, 977: *[- - -/Caesar]aug(ustano) Elau[io ann(orum) - - -] / [fili]i parenti[bus suis] / [ex pa]trimonio [faciendum] / cura[uerunt]*. En apoyo de esta lectura, el autor refiere la presencia de otro *Caesaraugustanus* en la misma región (*AE* 1992, 946 = *HEp* 4, 1994, 1068 procedente de São Romão, a unos 12 km al este de Bobadela).

[127] ENCARNAÇÃO 2018, p. 164 ss., presentando como hipótesis de lectura: *[- - -/- - -] Aug(usti) l(iberto) Lau[- - -/- - -]i parent[es] / [ex pa]trimonio [suo]? / [pos]uerunt*.

[128] Acerca de este testimonio, *vid. infra* p. 720 ss.

[129] ALARCÃO 2002, p. 156. Si bien en el mismo artículo (p. 159) considera también que estas *portas* efectivamente se pudieran haber tratado de las del foro de la ciudad: «*uma renovação do forum no tempo dos Flávios ou de Trajano parece credível, ainda que tal renovação possa ter-se limitado à reconstrução das portas…*».

[130] Acerca de la identificación de estas *portas* donadas, *vid*. recientemente ENCARNAÇÃO 2018, p. 161-164, con bibliografía sobre el particular.

[131] ALARCÃO 2002, p. 160 ; FRADE 2010, p. 50. La adscripción de este templo al culto imperial se basa en el hallazgo de una cabeza marmórea presumiblemente de Domiciano (*vid. infra* p. 694 = **Fig. 106**), así como en la ya referida presencia de la flaminica *Iulia Modesta* [**Fig. 108**].

6.7. ***CIVITAS IGAEDITANORVM.***

Al igual que en el caso de Bobadela, también la cronología (o cronologías) del área forense de la *ciuitas Igaeditanorum* ha sido bastante discutida. Tradicionalmente se ha considerado que el *forum* conocido de esta comunidad databa de época flavia, relacionable por tanto con la promoción municipal de la ciudad[132], si bien otros autores han venido planteando igualmente la hipótesis de que este *forum* flavio viniera a sustituir a un posible *forum* anterior, datable quizá en época augustea, pero del que nada habría llegado hasta nuestros días[133]. Sin embargo, frente a estas dos hipótesis mantenidas durante décadas, las excavaciones llevadas a cabo en Idanha-a-Velha en la década pasada han hecho que en estos últimos años se haya ido abriendo una tercera vía de interpretación según la cual el *forum* que conocemos, aunque muy sucintamente, data en realidad de época augustea, y no del periodo flavio[134].

Así, para Carvalho parece claro que este *forum* de la *ciuitas Igaeditanorum*, de unos 76 x 34 m[135], habría comenzado a construirse en los primeros años del siglo I d.C., a la vez que se delimitaba el territorio de la *ciuitas* con *termini augustales* como el de Peroviseu (*AE* 1976, 273 = **Fig. 191**) o São Salvador (*CIL* II 460)[136]. El autor describe la realidad urbana, pero también administrativa y forense de la *ciuitas Igaeditanorum* en época augustea en los siguientes términos:

> «*Idanha seria então lugar ainda de poucas casas, dispostas talvez em torno de um edifício público ou de uma pequena área monumental que marcaria o carácter oficial desse estabelecimento. Ainda que habitada quase exclusivamente por indígenas, teria assim já bem patente a marca do poder imperial. Seria então o lugar escolhido pela administração romana para desempenhar um papel de destaque no quadro de um novo modelo de ocupação destes territórios*»[137]

Pero las últimas excavaciones en Idanha-a-Velha dirigidas por Carvalho no solo han permitido confirmar la existencia de este *forum* augusteo en la ciudad, sino que han llevado incluso a plantear la existencia de un foro aún anterior, todavía previo a la elevación del *oppidum* indígena como sede central de la nueva *ciuitas*. Así, el autor habla de unas construcciones con muros de tierra inmediatamente anteriores a la construcción del *forum* augusteo y datables hacia finales del siglo I a.C. encontradas en las excavaciones de 2007-2008[138]. Esto apuntaría, en opinión de este autor, a una construcción tardo-republicana, relacionándolo con el supuesto *uicus* aquí fundado por C. Norbano Flaco hacia el 35 a.C. a partir del cual, ya en época augustea, se habría creado la *ciuitas* de los

---

[132] Así lo señalaba por ejemplo MANTAS 1993a, p. 235: «*Na verdade, uma datação flaviana concorda em absoluto com o processo de promoção municipal e de desenvolvimento urbano verificado em Bobadela e em Idanha-a-Velha, integra-se no panorama geral hispânico resultante da concessão do* Latium minus *e coincide com a tipologia do templo de Idanha-a-Velha*». También ALARCÃO 1990b, p. 43: «*O* forum *debe possivelmente atribuir-se à época dos Flávios, correspondendo a uma renovação urbanística que terá marcado a promoção da civitas a* municipium».

[133] En este sentido CRISTOVÃO 2005, p. 197 sugiere que aunque este foro que conocemos en Idanha-a-Velha se trató del foro flavio de la comunidad, un foro anterior de época augustea se habría situado en otro lugar de la topografía urbana de esta *ciuitas Igaeditanorum*.

[134] CARVALHO 2009.

[135] CARVALHO 2009, p. 116. Por su parte, MANTAS 1998b, p. 380 le da a la plaza forense unas dimensiones de 30 x 45 m, con lo que nos encontraríamos con la proporcionalidad para este tipo de complejos de 2:3 de la que nos habla VITRVBIO (*De arch*. V, 2, 1): «*latitudo autem ita finiatur, uti, longitudo in tres partes cum diuisa fuerit, ex his duae partes ei dentur*».

[136] CARVALHO 2010, p. 84.

[137] CARVALHO 2009, p. 127 ; 2011, p. 319.

[138] CARVALHO 2009, p. 118 ss. ; 2010, p. 85.

Igaeditani. Además, como vimos, Carvalho considera que en este primitivo *uicus* preaugusteo, y más concretamente en un espacio que denomina como «*primitivo forum*» habría estado el *orarium* y el epígrafe de *Q. Tallius* (*AE* 1961, 349 = **Fig. 115**), al que ya nos referimos anteriormente en cuanto que mencionaba a cuatro *magistratus* indígenas de la comunidad en el año 16 a.C.[139]. Sobre este «*primitivo forum*» de paredes de tierra y adobe, una vez expropiado y demolido, se construiría ya sí en época augustea el primer *verdadero forum* de la comunidad[140].

Pero por nuestra parte, incluso de aceptar una primera fundación de la comunidad como *uicus* hacia el año 35 a.C., no creemos que dicho *uicus*, en cuanto que tal, tuviera por qué disponer necesariamente de un espacio público que podamos calificar como *forum*. Así, a nuestro juicio, el epígrafe de *Q. Tallius* debió estar en el foro augusteo de los *Igaeditani*, constituidos, ya sí, como *ciuitas* (el que en el referido epígrafe no aparezca la palabra *ciuitas* no tiene por qué indicar que nos encontremos aún ante un *uicus*). De hecho, el propio Carvalho reconoce en otro lugar que el proceso de constitución de los *Igaeditani* como *ciuitas* en época augustea no fue instantáneo, sino que debió tener varias fases: si la demarcación de los límites territoriales de la *ciuitas* fue entre el 4-5 d.C. (como indican los *termini augustales* de São Salvador y Peroviseu), la construcción del *forum* pudo ser algo anterior, justo del momento en que la *ciuitas* se constituyó como tal (en una fecha que el autor sitúa hacia el 15 a.C.)[141]. En definitiva, creemos que tanto el *orarium* como el epígrafe conmemorativo de *Q. Tallius* (que no hemos de olvidar, data del 16 a.C.) podrían haber estado perfectamente ya en el recientemente inaugurado foro augusteo de la *ciuitas Igaeditanorum*, y no en el supuesto «*primitivo forum*» del pretendido *uicus* anterior. La presencia de *magistratus* en la ciudad ya en esta fecha del 16 a.C. apunta, a nuestro juicio, en esta dirección, pues si bien parece claro que en época imperial determinados *uici* pudieran haber contado con magistrados propios[142], en una fecha tan temprana como la década de los 30 del siglo I a.C., cuando estos territorios del interior lusitano acababan de ser desmilitarizados, se nos hace complicado pensar en unos centros poblacionales (*uici*) con semejante grado de autonomía (*magistratus* indígenas) o con un espacio (el pretendido «*primitivo forum*») que plasmase dicha autonomía. Por todo ello, consideramos que, siguiendo la tónica general vista a lo largo y ancho de la provincia, *Igaedis* contó con un *forum* desde época augustea, en relación a su promoción como sede central de *ciuitas*, con las implicaciones administrativas consabidas.

No parece improbable, sin embargo, que este foro augusteo pudiera haber conocido reformas posteriores, vinculadas muy probablemente a su mejora estatutaria en época flavia. Así, para Mantas, el templo principal del foro, cuyo pódium de 9,2 x 17,2 m aún se conserva en la parte inferior de la torre del homenaje del castillo templario de Idanha, habría sido levantado solo en esta época flavia [**Fig. 117**][143]. De esta forma, al datar este templo ya a finales del siglo I, el autor presenta una imagen del foro augusteo de la *ciuitas*

[139] CARVALHO 2009, p. 127. Acerca del pretendido *uicus* preaugusteo y de la presencia en él tanto del epígrafe de *Q. Tallius* (*AE* 1961, 349 = **Fig. 115**) como de los cuatro *magistratus* peregrinos en él referidos, *vid. supra* p. 283 ss.
[140] CARVALHO 2009, p. 118 y 122.
[141] CARVALHO 2007, p. 94-95.
[142] *Vid. infra* p. 391 ss.
[143] MANTAS 1998b, p. 380.

Igaeditanorum según la cual dicho *forum* antes de los Flavios no se trataría más que de una modesta plaza en la que, como en los casos ya vistos de *Conimbriga* o *Aeminium*, una pequeña basílica habría podido funcionar como edificio principal[144]. Por el contrario, las cronologías que actualmente Carvalho ofrece para este *forum Igaeditanorum* en las que prima su datación en época augustea, invalidarían esta hipótesis de Mantas, debiendo destacar el hecho de que pese a las nuevas excavaciones en el lugar, nada se sabe aún acerca de la existencia de la basílica propuesta por Mantas así como de su posible ubicación[145]. Además, Carvalho considera que el templo principal de este conjunto se encontraría presente ya en el *forum* augusteo de la ciudad[146], considerando no obstante la posibilidad de que a finales del siglo I, al compás de la promoción municipal de la comunidad, sí que pudiera haberse llevado a cabo en el lugar una serie de reformas (como la construcción de la supuesta basílica o de espacios porticados alrededor de la plaza forense) pero no la sustitución integral del primer *forum* augusteo por otro nuevo de características totalmente diferentes: «*hoje poderemos afirmar que a substituçăo literal de un forum por outro (como aconteceu por exemplo em* Conimbriga*) năo ocurreu*»[147].

Sin embargo, más recientemente una novedosa interpretación de una serie de bloques epigrafiados procedentes de la ciudad, en algunos casos ya conocidos desde antiguo[148], ha venido a añadir más incertidumbre a la hora de precisar la cronología o cronologías de este espacio forense igaeditano. Nos referimos a la restitución por parte de Alarcão[149] de una hipotética inscripción monumental a partir de varios fragmentos epigráficos de granito de características ciertamente semejantes, cuya lectura propuesta por el autor haría referencia a la construcción de los pórticos de este *forum Igaeditano* [**Fig. 118**]. Lo realmente importante de esta interpretación de Alarcão en cuanto a la cronología del *forum Igaeditani* es la relación que según dicha restitución pudiera hacerse entre esta hipotética construcción de los pórticos forenses y un individuo ya conocido en la epigrafía igaeditana como es *Tib. Claudius Rufus*. Y es que, siempre según la lectura planteada por Alarcão, el hecho de que en dos de estos fragmentos se lean las letras *RV* y *VS*, así como por la posibilidad de que en otro de estos sillares tal vez pudiera leerse *[C]LA*, permitiría quizá señalar que la construcción de estos pórticos fuera realizada por *[TIB(erius) C]LA[VDIVS] RV[F]VS*, de quien por otro epígrafe procedente de esta misma *ciuitas Igaeditanorum* (*CIL* II 5132) sabemos que consagró un ara a Júpiter en la ciudad tras haber conseguido recoger más de 120 libras de oro, presumiblemente en las ricas cuencas auríferas del territorio[150]. Tradicionalmente se ha venido considerando que este individuo

[144] MANTAS 2010b, p. 181.

[145] CARVALHO 2009, p. 116 (n. 1); 124 y 128-129. Frente a la hipótesis de Mantas, este autor plantea que de haber existido una basílica en este foro igaeditano, esta sí que debió ser edificada únicamente en una reforma posterior, quizá ya sí en época flavia.

[146] Aunque solo ahora parece haber hallado una confirmación arqueológica, la idea de una datación augustea para este edificio ya había sido aventurada originalmente por ALMEIDA 1970a, p. 134, quien, considerando que dicho templo habría estado dedicado a Venus (diosa dinástica de la *gens Iulia* a la que pertenecía Augusto), relacionó su construcción con la dedicatoria que la *ciuitas Igaeditanorum* realizó en honor de Cayo César, *principi iuuentutis*, hacia el año 3 a.C. (*AE* 1961, 246 + 350).

[147] CARVALHO 2009, p. 122; 124 y 128-129. Le sigue en esta interpretación ALARCÃO 2012, p. 124: «*Com efeito,* Egitania *teve* forum *na época de Augusto -época à qual se deve atribuir o templo. Nada obsta, porém, a que se admita uma reconstrução do* forum *que tenha deixado intacto o templo augustano ou tenha introduzido nele apenas ligeiras alterações*».

[148] SÁ 2007, p. 61 y 68-69, nº 55-68 68a. La autora realiza autopsia y presenta fotografía de diez de estos quince bloques epigráficos, informando igualmente de la existencia de otros cinco sillares de características presumiblemente muy similares (por lo que pudieron haber formado en su día parte de la misma inscripción monumental) con los textos *EGLO*, *F*, *I*, *PRE* y *Q* respectivamente: SÁ 2007, p. 68, nº 57, 59, 61, 65 y 66.

[149] ALARCÃO 2012, p. 123-125.

[150] *CIL* II 5132 = *RAP* 288 = *HEp* 20, 2011, 690 = *HEpOL* 11885: *[T]i(berius) Claudi/us Rufus /[I]oui O(ptimo) M(aximo) / ob repe[rta/ a]uri p(ondo) CXX[…?] / u(otum) l(ibens) s(oluit)*.

vivió en época de Claudio (pues a tenor de su onomástica se le ha solido tener por un indígena que habría recibido la *ciuitas* a título personal por parte de este emperador[151]), lo cual indicaría que la construcción de estos pórticos del *forum Igaeditani* también sería de esta misma época. Sin embargo, creemos que estas ideas han de ser tomadas con cautela. Y es que si la cronología claudiana de esta presunta adición de los pórticos forenses (*presunta* en cuanto que hemos de reconocer lo altamente especulativo de la restitución epigráfica planteada por Alarcão[152]) se basa únicamente en su pretendida identificación con el *Tib. Claudius Rufus* conocido por *CIL* II 5132, debemos resaltar también que la datación de este individuo en época de Claudio se fundamenta únicamente en el argumento de su onomástica, un argumento que, en nuestra opinión, por sí solo no resulta probativo ni para fecharlo en esta época concreta ni mucho menos para considerar que efectivamente nos encontramos ante un *ciuis Romanus* promocionado *ex uiritim* por dicho emperador[153].

Dejando de lado estas reservas, lo cierto es que de poder aceptar los planteamientos sugeridos por Alarcão a raíz de su restitución de esta inscripción monumental, dichos planteamientos de lo que nos estarían hablando es de la existencia de una fase claudio-neroniana en la configuración del *forum* de los *Igaeditani*, intermedia entre la fase original augustea y la posterior flavia (cuando este espacio habría adquirido ya su aspecto definitivo). Se seguiría de este modo el mismo modelo cronológico (augusteo, claudio-neroniano, flavio) ya visto en el *forum Conimbrigensis* o, como se ha planteado, quizá también en los *fora* de *Collippo* o de *Seilium*. Pero lo cierto es que ya el propio Alarcão, aun considerando la cronología claudiana de *Tib. Claudius Rufus* y de su supuesto acceso a la *ciuitas Romana*, sí que deja la puerta a que la construcción de estos pórticos por él sufragada se efectuara ya en época flavia, cuando por otro lado, y como veremos más adelante, sabemos que el complejo forense igaeditano se dotó de nuevos elementos arquitectónicos y monumentales: «*Se foi ele que pagou o pórtico do* forum*, terá contribuído para uma reedificação do monumento, em época cláudio-neroniana ou flaviana*»[154]. Esto nos presenta un lapso temporal de más de veinte años entre la presunta adquisición viritana de la *ciuitas* por *Tib. Claudius Rufus* y la ejecución de su pretendida donación edilicia en el foro de la comunidad: si este personaje hubiera recibido efectivamente la *ciuitas* por parte de Claudio, habría sido en todo caso antes del año 54, mientras que si su

[151] ALARCÃO 1990e, p. 386 ; 2012, p. 124. También sigue esta idea ENCARNAÇÃO *et al.* 2011, p. 113-114.

[152] En otro de los sillares graníticos en los que se basa la restitución textual de ALARCÃO 2012, p. 123-124 aparece la conjunción *ET*, lo cual hace pensar al autor en la posible existencia de otro benefactor en la ejecución de esta obra, o bien en que un único evergeta (*Tib. Claudius Rufus*) sufragó algún otro elemento del *forum* además del pórtico (puertas, estatuas…). Pero lo cierto es que la relación que plantea Alarcão entre esta hipotética inscripción monumental y la figura de *Tib. Claudius Rufus* se fundamenta únicamente en tres de los quince sillares que se conocen con estas mismas características tipológicas y paleográficas, lo cual, como decimos, nos habla de lo sumamente especulativo de esta restitución.

[153] En favor de estas reservas que aquí mostramos a la hora de considerar a este individuo como ciudadano *ex uiritim* de Claudio podemos señalar el hecho de que en su onomástica no consta mención de *tribus*, elemento que en estos casos de donaciones *ex uiritim* sí que se solía mencionar para destaque del individuo así favorecido frente al resto de población aún peregrina de la comunidad. En este sentido, podemos mencionar el testimonio de *P. Cornelius Q(uirina?) Macer*, que en la cercana *Ammaia* (*CIL* II 159 = *IRCP* 618) sí que hace constar su recepción viritana de la ciudadanía romana también por parte de Claudio («*uiritim a diuo Claudio ciuitate donato*») así como su consecuente adscripción a la *Quirina tribus* (si bien, como veremos, este aspecto concreto ha sido ampliamente debatido dada la extraña forma de abreviar en este epígrafe dicha mención tribal). Por su parte, para ROMERO PÉREZ 1994, p. 39 este *Tib. Claudius Rufus* de *Igaedis* se trataría no de un ciudadano romano promocionado por Claudio, sino de un liberto imperial de este emperador, posibilidad esta con la que, bajo el solo argumento de su onomástica, quizá cabría estar más de acuerdo. Aún así, esta idea seguiría mostrando una cronología claudiana o claudio-neroniana para la existencia de este personaje en la *ciuitas Igaeditanorum*.

[154] ALARCÃO 2012, p. 124.

actuación evergética se dio ya en época flavia (en presumible relación con la promoción municipal de su comunidad), esta tendría como fecha *post quem* el año 73/74 en que a nuestro juicio se debió promulgar el *edictum* de latinidad vespasianeo. Y todo ello pensando que esta actuación edilicia de *Tib. Claudius Rufus* hubiera sido inmediata a la recepción del *ius Latii* y consecuente municipalización de la ciudad, lo cual creemos poco probable dado que este tipo de programas edilicios y monumentalizadores no fueron ejecutados sino a lo largo de años, e incluso décadas, a partir de la promoción jurídica de aquellas ciudades en las que se solieron llevar a cabo[155].

Finalmente, debemos apuntar a un último problema que plantea la restitución epigráfica ofrecida por Alarcão sobre estos fragmentos, así como sobre sus implicaciones cronoarqueológicas que de ella se puedan extraer. Y es que desconocemos el lugar exacto de procedencia de estos quince sillares epigrafiados (de los que como vimos a día de hoy únicamente se conservan diez) dentro de la antigua malla urbana de la *ciuitas Igaeditanorum*, no pudiendo asegurar por tanto que realmente procedieran del área forense de la antigua ciudad (lo cual de ser así ciertamente reforzaría la tesis de Alarcão). De hecho, no podemos dejar de mencionar que muy probablemente Mantas se refiera a estos mismos bloques cuando habla de los indicios epigráficos con que contamos para pensar en la posible existencia de un teatro o un anfiteatro en la comunidad[156], pues por las características tipológicas o paleográficas de dichas piezas nada impide poder relacionarlas efectivamente con un posible edificio de espectáculos. En cualquier caso todo ello nos lleva a acoger con muchas reservas la restitución planteada para este presunto epígrafe monumental igaeditano, así como las consideraciones de tipo cronológico acerca del *forum Igaeditanorum* que de dicha restitución se puedan extraer en cuanto a la existencia de una fase constructiva intermedia de época claudio-neroniana en este espacio forense.

En definitiva, de la misma forma que actualmente parece claro que la comunidad de los *Igaeditani* contó con un foro ya desde época augustea, también sabemos sin lugar a dudas que este espacio, pese a que como hemos visto no pareció sufrir una remodelación integral bajo los Flavios («*substituição literal de un forum por outro*» en palabras de Carvalho[157]), sí que conoció notables añadidos arquitectónicos y monumentales a partir ya de la latinización/municipalización de la comunidad en época flavia, como veremos más adelante en otro punto de este trabajo.

---

[155] Lo cierto es que un lapso de tiempo similar se ha planteado también para el caso de *P. Cornelius Macer* de *Ammaia*, de quien, como hemos visto, por *CIL* II 159 [**Fig. 40**] sabemos que recibió la ciudadanía *ex uiritim* también de manos de Claudio, apareciendo posteriormente como *quaestor* y *duunuir* de la comunidad, así como adscrito a la *Quirina tribus* (*vid.* n.p.p. anterior). Aunque veremos que determinados autores se sirven de esta inscripción para defender la idea de una latinización y/o municipalización claudia de *Ammaia*, lo cierto es que otros autores han defendido que nada impide pensar que si bien este individuo ciertamente se convirtió en ciudadano en época de Claudio, su ejercicio magistratual en *Ammaia* pudo darse perfectamente ya en época flavia, cuando a nuestro juicio la ciudad sí que alcanzó un estatuto jurídico municipal que permita explicar la existencia en la comunidad de magistraturas puramente romanas (*quaestores* y *duunuiri*). Así lo creen también, por ejemplo, STYLOW 1995a, p. 108 o FARIA 1999a, p. 30, relativizando lo duradero de este lapso temporal planteado entre la adquisición de la *ciuitas* durante el reinado de Claudio y la ocupación de sus magistraturas locales ya bajo los Flavios por parte de este individuo. Un estudio más profundo de este testimonio epigráfico, así como de sus implicaciones jurídico-administrativas, en p. 957 ss.

[156] MANTAS 1998b, p. 380 ; 2010b, p. 185.

[157] CARVALHO 2009, p. 122; 124 y 128-129, seguido por ALARCÃO 2012, p. 124.

6.8. ***CIVITAS INTERAMNIENSIS.***

Aunque para Mantas la constitución de la *ciuitas Interamniensis* en la moderna Viseu tuvo lugar en época de Claudio[158], lo cierto es que el panorama general visto en el conjunto de la provincia parece indicar una creación de época augustea. Así lo piensan, por ejemplo, Alarcão[159] o también Vaz, quien en un primer momento defendió la idea de una fundación completamente *ex novo* en relación al gobierno provincial de L. Sestio Quirinal (23-21 a.C.)[160], o incluso anterior, quizá por acción de Publio Carisio[161]. No obstante, el mismo autor planteará igualmente que a la llegada de los romanos existiría ya un poblado indígena anterior, del que hoy parecen conocerse algunos vestigios en varios puntos del actual Viseu. Así, en época augustea este primitivo poblado sería ciertamente refundado, expandiéndose hacia el este y hacia el sur (donde el terreno era más plano y el agua más abundante), con una trama urbana ortogonal. Sería entonces cuando la población se convirtió en la sede de la *ciuitas Interamniensis*[162]. E inherente a dicha nueva condición, el *forum*, de pequeñas dimensiones como la propia ciudad, habría sido construido en la parte más alta, bajo el actual largo da Sé, planteándose que quizá se asentase sobre una galería mediante la cual se pudo haber nivelado y allanado esta zona de pendiente[163].

Sin embargo, lo cierto es que tanto Alarcão como Vaz reconocían que no existe hasta el momento ningún material arqueológico atribuible indudablemente a Augusto[164]. No obstante, los restos de un templo de características céltico-gálicas han aparecido más recientemente en el claustro del actual Museu de Grão Vasco, en la parte alta de la ciudad, así como fragmentos de columnas, basas y capiteles que permiten pensar en una construcción de unos siete metros de altura que no podría ser otra cosa que un edificio público, probablemente el propio templo del *forum*. Para Vaz, estas columnas serán de la primera mitad del siglo I d.C., como las del Templo de Diana del así llamado "foro colonial" de *Augusta Emerita*[165], lo cual nos estaría hablando de un foro peregrino del que, por otro lado, no conocemos cualquier prueba o indicio de una monumentalización posterior.

6.9. ***CIVITAS COBELCORVM.***

No contamos con apenas datos del *forum* de la *ciuitas Cobelcorum*, del que únicamente conocemos algunos restos de su templo principal, del pórtico perimetral y de varios compartimentos que, en opinión de Frade, podrían haber pertenecido a una basílica[166]. Aunque, como reconocen sus propios excavadores, el escaso grosor estratigráfico de los niveles romanos y el mínimo arranque (de unos pocos centímetros apenas) de los muros

[158] MANTAS 1998b, p. 375. Defensor, por el contrario, de una cronología augustea para la creación de esta *ciuitas*, VAZ 1998, p. 395 apunta a que el hecho de que los dos miliarios de Claudio (*CVis* 88 y 102) procedentes de esta zona cuenten sus millas a partir de Viseu, indicaría que la ciudad ya existía con anterioridad.
[159] ALARCÃO 1988c, p. 39
[160] VAZ 1998, p. 394
[161] VAZ 2010a, p. 109
[162] VAZ 2010b, p. 320-321
[163] VAZ 1998, p. 401
[164] ALARCÃO 1988c, p. 39 ; VAZ 1998, p. 394
[165] VAZ 2010b, p. 321-322
[166] FRADE 2010, p. 54.

conservados impidan otorgar una cronología precisa a este *forum*, todo parece indicar que ya existiría con anterioridad a la promoción municipal de esta comunidad en época flavia. Así, restos de *terra sigillata hispánica* hallados en la zona datarían de mediados del siglo I d.C., mientras que la dedicatoria llevada a cabo por la propia *ciuitas* en honor de Júpiter Óptimo Máximo (*HEp* 8, 1998, 601 = **Fig. 89**), aparecida en la misma área forense apenas a veinte metros de los restos del templo, puede ser datada por sus rasgos paleográficos ya a principios de esta primera centuria de nuestra Era[167]. De esta forma, veríamos que efectivamente dicho edificio forense ya existiría con anterioridad a la promoción municipal flavia de la comunidad. Este epígrafe, además, ha servido para identificar este *templum* principal del *forum Cobelcorum* como un templo en honor de Júpiter, como ha defendido Alarcão[168].

Lo cierto es que este templo es el edificio mejor conocido del área forense de la *ciuitas Cobelcorum*, aunque de él apenas podamos decir que contaba con unas medidas de 16,30 x 8,15 m y que estructuralmente se trataría de un templo próstilo tetrástilo[169]. Sin embargo, más allá de estos escasísimos datos arqueológicos y cronológicos (que pese a todo sí que nos hablan de la existencia del *forum* ya en época peregrina), no contamos con ningún indicio que nos permita hablar de una posible remodelación posterior, presumiblemente en época flavia, de todo este complejo forense de la *ciuitas Cobelcorum*.

6.10. ***CAPERA***.

Aunque la imagen del *forum Caperensis* que nos ha transmitido la Arqueología corresponde ya a la gran monumentalización que sufrió a finales del siglo I d.C. al compás de la promoción municipal de esta comunidad [**Fig. 140**], ya en época augustea, en el programa de diseño urbanístico de la nueva ciudad a partir del trazado de la vía *ab Emerita Asturicam*, parece haberse reservado suelo para la instalación de aquellos servicios y dotaciones que toda cabecera de *ciuitas*, aunque fuese de estatuto aún peregrino, precisaba. Una de estas *reservas* habría sido la de, en palabras de Cerrillo, un espacio "forense", concebido sin carácter institucional, que únicamente habría constituido un espacio de connotaciones más religiosas o económicas que cívicas y administrativas, pues, siempre según este autor, estas funciones político-administrativas no se habrían desarrollado necesariamente desde esta fase inicial dado el carácter de *oppidum* peregrino que hasta la época flavia tendría la comunidad[170]. Dado que para este autor, como ya vimos al inicio de este capítulo, la condición peregrina de la *Capera* preflavia no habría requerido de ningún edificio político-administrativo, el autor considerará que este primitivo espacio central de la *ciuitas Caperensis* no puede denominarse aún como "foro", término que en cuanto que espacio en el que residían las

[167] FRADE 1998.

[168] ALARCÃO 2012, p. 114-115: «*Se, quanto ao templo de Almofala, pode duvidar-se se foi, ou não, o templo principal do* forum *da* civitas Cobelcorum*, a verdade é que se não conhece, na área, local que possa apresentar-se como alternativa a Almofala como capital dos* Cobelci*; por esta razão o consideramos, até prova em contrário, como templo do* forum*, consagrado a Júpiter*».

[169] FRADE 2010, p. 54.

[170] CERRILLO 2006a, p. 25 ; 2006b, p. 313 ; 2008, p. 359-360 ; 2009, p. 189.

funciones político-administrativas de una ciudad determinada, no podría ser anterior a la condición municipal de dicha comunidad[171].

La constatación de que la primera ocupación de esta área central de la ciudad se dio ya en época de Augusto data de las primeras campañas en la tercera gran fase de excavaciones llevadas a cabo en Cáparra[172]. Pero lo cierto es que el conocimiento arqueológico que se tiene aún hoy del lugar impide determinar la posición de los distintos edificios y espacios conformantes de esta área, para nosotros forense, durante este primer horizonte augusteo del lugar[173]. Sabemos, eso sí, que este *forum* augusteo de *Capera* se basaría ya en un trazado urbano de tipo ortogonal constituido a partir del eje marcado por el *iter ab Emerita Asturicam*, que a su paso por el núcleo urbano funcionaba como *decumanus maximus* de la ciudad. En opinión de Cerrillo, este primitivo espacio central contaría únicamente con uno o varios *aedia* (función religiosa[174]), así como con algunas instalaciones de tipo comercial (función económica), pero no así, como hemos visto, con edificios típicos de funciones políticas o administrativas.

En total, el espacio conservado del foro de *Capera* se articularía alrededor de una plaza de unos 66 x 33 m, a los que habría que sumar otros 33 m correspondientes a la plataforma superior donde estaría el área cultural de este foro[175]. Sin embargo, apenas conocemos nada acerca del área religiosa de este *forum Caparensis*, pues si la zona de la plaza forense fue allanada mediante rellenos artificiales, el área donde se encontrarían los templos aprovechó una afloración natural granítica para crear una plataforma elevada donde situar tales edificios[176], lo que ha motivado que, dada la erosión, prácticamente nada nos haya quedado de ella. Sin embargo, como veremos, sí que sabemos en cambio que esta zona sufrió también una gran remodelación posteriormente bajo los Flavios[177].

Aunque acabamos de ver cómo según Cerrillo el foro augusteo de Cáparra no contó con ningún edificio de carácter político-administrativo, en los últimos años se ha venido a determinar que este primer *forum Caperensis* ya habría dispuesto en época preflavia de una galería porticada en su lado occidental, a modo de *stoa*, separada del espacio abierto de la plaza por un bordillo a modo de escalón. Este modelo de galería nos podría estar hablando de la existencia de programas escultóricos y epigráficos en los que las élites aún peregrinas de la ciudad tendrían ya algún cierto protagonismo (pese a que no nos hayan llegado restos de tales programas preflavios), como vimos también en el caso de los

---

171 CERRILLO 2010, p. 129 ; 2013, p. 327-328. La idea aparecía ya avanzada en CERRILLO 1998, p. 79 y 91, considerando el autor ya en este momento que este espacio, aunque morfológica y funcionalmente pudiera parecerse a un foro, institucionalmente no actuaría como tal, ya que la *Capera* de este periodo carecía de una estructura municipal.

172 CERRILLO *et al.* 1991, p. 376-377. Además, restos de cerámicas campanienses hallados en el relleno del *podium* del templo central de este *forum Caparensis* podrían apuntar a la existencia de un núcleo poblacional anterior incluso a la época augustea. Así lo ha sugerido CERRILLO 1998, p. 91 ; 2000, p. 157.

173 CERRILLO 2000, p. 157.

174 El área religiosa de este *forum Caperensis* ya fue identificada en las primeras excavaciones *modernas* del yacimiento llevadas a cabo en la primera mitad del siglo pasado: FLORIANO 1944, p. 275 ss., si bien una significativa parte de sus conclusiones acerca de esta zona concreta han sido recientemente revisadas (principalmente en cuanto al así llamado "templo de Júpiter", identificado actualmente con la curia de la comunidad).

175 CERRILLO 2010, p. 131-132.

176 CERRILLO 2014, p. 26.

177 Aunque el espacio que para Floriano era el "templo de Júpiter" se identifique actualmente como curia, CERRILLO 2008, p. 360 considera que en el marco de la profunda renovación arquitectónica y monumental llevado a cabo bajo los Flavios se remodeló también el templo situado en las cercanías de esta curia, por lo que cabría hablar de un templo ya anterior a esta época flavia.

pedestales de estatuas del foro preflavio de *Conimbriga*. Pero más importante aún, podemos considerar que esta galería ciertamente pudo haber funcionado como una basílica, al igual que recientemente han planteado Alarcão *et al.* para la basílica de tres naves del lado oriental del foro claudio-neroniano de *Conimbriga*, que según su última propuesta de interpretación podría no haber sido en realidad tal edificio basilical sino un pórtico doble (de tres naves por tanto) y abierto a la plaza, pero que aun así pudo albergar ya las funciones judiciales propias de una auténtica basílica[178]. De hecho, como veremos luego, a partir de la municipalización de *Capera* en época flavia y de la consecuente monumentalización de su área forense, esta galería porticada del lado occidental del *forum* fue convertida (al menos parcialmente) en una auténtica basílica, construyéndose en sus dos extremos sendos *aedicula* dedicados a actividades cultuales o bien a actividades institucionales bajo la fórmula de *aedicula-tribunal* [**Fig. 140**][179].

El hecho de que en el lado largo del *forum* opuesto a esta galería no se hayan conservado restos de porticado alguno indica que este otro espacio fue planificado para dedicarlo a otros menesteres, o bien que el pórtico previsto inicialmente en el proyecto original nunca se llegó a construir, lo que indicaría a su vez, dadas las diferencias entre ambos espacios, que el plan original del *forum* peregrino de la comunidad nunca llegó a ejecutarse[180]. Solo a partir de la municipalización de la ciudad y de la consecuente redefinición y remodelación de sus espacios públicos esta segunda área del lado oriental del conjunto forense adquirirá un renovado protagonismo, pues justo aquí se levantaría la curia del nuevo *municipium Flauium Caperensis*.

Sin embargo, en la fase preflavia del *forum* de *Capera*, hemos de admitir que más allá de esta galería porticada no conocemos ningún edificio que pudiera haber albergado funciones políticas o administrativas. Pero esto no es óbice para acordar con Cerrillo que tales funciones se hubieran dado únicamente a partir de la municipalización la comunidad bajo Vespasiano, pues mantenemos que el papel de *Capera* como cabecera de *ciuitas*, aunque a todas luces peregrina, sí que exigiría (o cuanto menos no impediría) la existencia de determinados espacios que albergasen las funciones político-administrativas propias de tal condición. Los casos de las curias y basílicas ya vistas en *Conimbriga*, *Aeminium* o *Seilium* apoyan nuestra idea de que en *Capera* nos hallamos ante un verdadero *forum*, y nada impide pensar que en época premunicipal dicho *forum* contase ya con funciones de índole cívica, unas funciones que se verán reforzadas (además de atestiguadas ya arqueológicamente) a partir de la promoción municipal de la comunidad con los Flavios.

6.11. ***AVGVSTOBRIGA.***

La antigua población de Talavera la Vieja, levantada sobre el solar de la *Augustobriga* romana, quedó completamente inundada por el embalse de Valdecañas en 1963. Únicamente dos edificios (sobre los que nos detendremos a continuación) fueron

[178] ALARCÃO, CARVALHO & SILVA 2017, p. 137.
[179] CERRILLO 2009, p. 192 ; 2010, p. 134 ; 2014, p. 30.
[180] CERRILLO 2013, p. 329.

salvados de la inundación, siendo los únicos testimonios arqueológicos con que hoy día, y a pesar de su actual falta de contexto, contamos del antiguo *forum Augustobrigensis*. Sin embargo, mucho antes de la construcción del embalse, las referencias del ilustrado Ignacio de Hermosilla en su obra *Noticia de las ruinas de Talavera la Viexa*, leída en la Real Academia de la Historia en 1762 y publicada en 1796, constituye aún hoy la principal fuente de información acerca de cómo pudo haber sido esta área forense [**Fig. 158**]. Así, Hermosilla nos habla de la existencia de los restos de una gran área porticada alrededor de los dos principales edificios romanos aún conservados, lo cual no cabe duda de que nos está hablando de la plaza forense de la antigua *Augustobriga*. De estos pórticos se habrían conservado hasta el siglo XVIII al menos ocho columnas de su lado oriental, y otras ocho de su fachada meridional, planteándose para la plaza una longitud de unos 68 metros[181]. De hecho, las intervenciones arqueológicas efectuadas por García y Bellido en Talavera la Vieja entre 1958 y 1959, de cara a conocer lo máximo posible de la ciudad ante la inminente subida de las aguas del pantano, demostraron la existencia de este gran pórtico del que dos siglos atrás hablara Hermosilla (si bien no con el trazado exacto que planteara el ilustrado), poniendo de manifiesto la existencia de basas de columnas alrededor de toda esta área[182], así como la posibilidad de la existencia de un tercer edificio monumental (templo) que también aventurara ya Hermosilla:

> «*Buscar el emplazamiento de un tercer templo, sólo deducible por razones de simetría y composición, pero del cual ni Hermosilla y Córnide (que llegaron a dibujarlo en hipótesis), ni sus posteriores, han hallado testimonios precisos. Tampoco los hemos hallado nosotros. Pero en el lugar donde se supone estuvo hemos descubierto una construcción semejante a un aljibe cuya conexión planimétrica con los templos es evidente, pero cuyo valor o significado no se aclarará (si se aclara) hasta que no podamos excavar en el área ocupada por el caserío bajo el cual continúan las ruinas*»[183]

Más allá de lo transmitido por Hermosilla, lo cierto es que no sabemos mucho más sobre la imagen de este foro, si bien parece que en este espacio confluirían las dos calles principales de antigua la ciudad romana (*kardo* y *decumanus*), que aún serían visibles en el trazado moderno de Talavera la Vieja (Calle Real y Camino del Almendro, respectivamente)[184]. Siempre a partir del plano de Hermosilla, Morán nos presenta una imagen del antiguo *forum Augustobrigensis* como un espacio de forma rectangular y con unos 68 m de este a oeste, atravesado por la vía romana. Efectivamente Hermosilla lo documentó guiándose por ocho columnas que encontró enfiladas en la parte oriental y otra en la zona suroeste. Estaría rodeado por tres de sus lados con columnas, formando un gran períbolos que miraría hacia el norte. Constaría de 18 columnas en la zona sur, de las cuales, cuatro, corresponderían al templo situado en esa zona ("la Cilla"). En las zonas oeste y este se situarían otras 12 o 14 columnas a cada lado de las que en el siglo XVIII aún se conservaban ocho en el este, convertidas en abrevaderos de ganado y solo una en el oeste. En la zona norte dos edificios públicos mirarían de frente al anterior[185].

---

[181] MÉLIDA 1919, p. 420.

[182] MORÁN SÁNCHEZ 2017, p. 368-369.

[183] GARCÍA Y BELLIDO 1962, p. 236. Por su parte MORÁN SÁNCHEZ 2014, p. 237 considera que la existencia de este otro templo, planteada únicamente por razones de simetría, parece improbable a juzgar por los datos arqueológicos.

[184] AGUILAR-TABLADA 1997, p. 45.

[185] MORÁN SÁNCHEZ 2014, p. 237.

Tras la inundación de la población, los restos de los dos principales edificios del antiguo *forum* conservados hasta el momento fueron preservados de las aguas y trasladados a las cercanías de la antigua ciudad, donde se conservan en la actualidad. El primero de ellos, conocido popularmente como "los Mármoles", es aún hoy el símbolo más reconocible de *Augustobriga* [**Fig. 159a**]. Se trata de un pórtico de seis columnas (cuatro al frente y dos en los laterales) rematadas por dinteles, con un arco de medio punto en el intercolumnio central de la fachada, todo ello sobre un basamento de 20,43 x 11,5 m[186]. Desde Hermosilla, este edificio fue tenido como un templo, si bien ya en el siglo pasado Mélida, considerando que dicha identificación no tenía más fundamento que la magnificencia de la construcción (ya que carecía de *podium* y de escalinata de acceso) considerará que sus características lo aproximarían más a una curia, una basílica o un pretorio, teniéndolo por tanto como uno de estos edificios cívicos[187]. También García y Bellido juzgaría en la primera de sus obras en que trata sobre este edificio de "los Mármoles" que se trataba de una curia o basílica[188], si bien posteriormente volverá a tenerlo por un templo [**Fig. 159b**][189]. Por su parte, Tovar, o incluso más recientemente Santos Sánchez, lo seguirán considerando curia o tribunal[190]. Sin embargo, lo cierto es que el hallazgo de una escalinata de tres peldaños durante las excavaciones de García y Bellido[191] ha permitido constatar el carácter templario de este edificio, pareciendo claro hoy día, tal y como apunta Aguilar-Tablada, que dicho templo además se encontraría en el foro de *Augustobriga*[192].

El segundo de los edificios monumentales del *forum Augustobrigensis* era conocido popularmente como "la Cilla". De él se conservaba hasta 1963 su gran *podium* y tres columnas incompletas de las cuatro que formarían originalmente su frente, reaprovechadas formando parte de una construcción moderna [**Fig. 160a**]. A juzgar por las fotografías que de él se conservan, no cabe duda de que se trataba de un templo de gran monumentalidad, con unos 18 x 8 metros[193]. Hoy día, estas columnas se pueden observar también junto a "los Mármoles", a donde fueron igualmente trasladadas antes de la inundación de Talavera la Vieja [**Fig. 160b**]. A juzgar por la situación de este edificio en el plano forense que nos ofreciera Hermosilla, bien podría haber sido el edificio principal del foro, pues su frente escénico formaba parte (exactamente en el centro) del pórtico forense, a imagen, por ejemplo, del templo/basílica del primer *forum Conimbrigensis* [**Figs. 63-64**].

Más problemática se presenta en cambio la datación de estos edificios, pues en cuanto que del *forum* de *Augustobriga* no se conservan más restos, no contamos con otros datos que nos permitan datar el complejo forense de esta comunidad. En un primer momento García y Bellido fechó el edificio de "los Mármoles" en torno al siglo IV en función de sus

[186] MÉLIDA 1919, p. 424, en lo que será seguido por MORÁN SÁNCHEZ 2014, p. 237. Por su parte, AGUILAR-TABLADA 1997, p. 43 le dará unas medidas algo menores, de 17,1 x 13,3 m.
[187] MÉLIDA 1919, p. 422-423.
[188] GARCÍA Y BELLIDO 1929, p. 20.
[189] GARCÍA Y BELLIDO 1962, p. 235 ; MORÁN SÁNCHEZ 2017, p. 367 ; 2014, p. 233.
[190] TOVAR 1976, p. 235 ; SANTOS SÁNCHEZ 1993, p. 50.
[191] GARCÍA Y BELLIDO 1962 ; MORÁN SÁNCHEZ 2017, p. 367-368.
[192] AGUILAR-TABLADA 1997, p. 43-44.
[193] MÉLIDA 1919, p. 421-422. Una vez más, AGUILAR-TABLADA 1997, p. 44 nos da unas medidas menores para este edificio: 21,8 x 8,86 m, si bien SANTOS SÁNCHEZ 1993, p. 51 ofrece unas dimensiones bastante mayores, de 23,32 x 17,96 m.

capiteles[194]. Sin embargo, las posteriores excavaciones por él mismo dirigidas en la localidad no aportaron ningún dato acerca de las cronologías. Y es que, como apunta Morán Sánchez, en estas campañas de mediados del siglo XX no se siguió un procedimiento estratigráfico[195]. Por ello, no es de extrañar que Tovar considere este edificio de época trajanea[196], mientras que Blázquez lo considerará «*arcaico a juzgar por el aparejo*»[197]. De hecho, sus similitudes formales, por ejemplo, con el así llamado "Templo de Diana" de Mérida, bien pudiera indicar una fecha augustea para este edificio augustobrigense: «*The* Augustobriga *temple has no firm dating evidence, but there are structural features, to be discussed, that permit it to be considered a contemporaneous work with its neighbor at* Augusta Emerita»[198].

Aunque ya vimos que Andreu lo consideró como prueba de la municipalidad flavia de *Augustobriga*[199] (cuando parece claro que nos hallamos en realidad ante un testimonio premunicipal), la supuesta relación del epígrafe que mencionaba al *senatus populusque Augustobrigensis* (*CIL* II 5346 = **Fig. 161**) con este edificio de "los Mármoles" quizá permita reforzar esta datación en época augustea del templo. Y es que para Andreu esta inscripción haría referencia a la donación por parte del *hospes C. Iulius C. f. Gl[- - -]* de un templo a la comunidad, templo que sería precisamente este edificio de "los Mármoles"[200]. Siempre en opinión de este autor, la monumentalidad de los caracteres y del soporte del epígrafe, así como su aparición «*a los pies*» mismos del templo, constituirían pruebas definitivas en este sentido[201]. Sin embargo, lo cierto es que nada indica en esta inscripción que lo donado por el *hospes* se tratase realmente de un templo, ni mucho menos que se tratase específicamente de este templo augustobrigense, máxime cuando el propio Andreu reconoce en otro lugar que la inscripción en cuestión ya no apareció a los pies del edificio, sino en las proximidades de la muralla de la antigua ciudad[202].

6.12. ***AMMAIA.***

Pese a los importantes avances de los últimos años en las investigaciones acerca de este espacio, el *forum* de *Ammaia* plantea una serie de cuestiones aún abiertas (principalmente en cuanto a su cronología) que han sido relacionadas directamente con la también problemática y tan debatida cuestión de la fecha de la latinización y promoción municipal de esta comunidad. Las excavaciones efectuadas hasta la fecha en el lugar no permiten conclusiones seguras a este respecto, pues como reconocía Mantas aún en 2010, pese a que este *forum* es un monumento de gran interés, todavía es muy mal conocido, lo que

[194] GARCÍA Y BELLIDO 1929, p. 20.
[195] MORÁN SÁNCHEZ 2017, p. 372. El propio GARCÍA Y BELLIDO 1962, p. 236 reconocía esta realidad: «*Datos cronológicos. Sobre ello no hemos logrado aún nada firme. La zona de los templos está muy removida y no ha dado virtualmente ni un solo dato seguro*».
[196] TOVAR 1976, p. 235. También SANTOS SÁNCHEZ 1993, p. 49-50 data "los Mármoles" en el siglo II.
[197] BLÁZQUEZ 1976a, p. 129-131.
[198] MIERSE 1999, p. 99.
[199] ANDREU 2004d, p. 167, tabla XVI(i) ; 2005, p. 121.
[200] ANDREU 2000, p. 115, n.p.p. 17.
[201] ANDREU 1999b, p. 457, n.p.p. 20 ; 2004e, p. 71, n.p.p. 112.
[202] ANDREU 2004e, p. 200 (nº 2).

obliga a considerar con cautela la mayor parte de las conclusiones a las que sobre él se puedan alcanzar[203].

Lo cierto es que el *forum* de *Ammaia*, aun destruido parcialmente debido a la construcción de la moderna carretera N-359 entre Marvão y Portalegre, ya fue excavado en algunos puntos en los años 90 del pasado siglo por Oliveira y Fernandes, si bien la metodología seguida en estos trabajos apenas pudo aportar ningún dato a lo que ya se conocía de este espacio[204]. Así, como reconocieran los posteriores directores científicos del yacimiento al respecto de estas primeras excavaciones parciales del *forum Ammaiensis*, en estas investigaciones no se aplicaron los principios de estratigrafía arqueológica, por lo que no aportaron datos suficientes para la definición cronológica y tipológica del complejo[205]. Por ello, desde el punto de vista arqueológico *tradicional* partimos de un conocimiento muy parcial de este espacio. Sin embargo en los últimos años este panorama ha cambiado sustancialmente, no tanto por las excavaciones llevadas a cabo posteriormente entre 2000 y 2006[206] o, más recientemente, por las efectuadas desde 2010 en el pasaje de arriba mencionadas, sino sobre todo gracias a la aplicación de las nuevas tecnologías. Así, si los responsables de los actuales trabajos científicos en el yacimiento reconocían que hasta hacía pocos años los datos que se tenían de este espacio se limitaban a la identificación de los restos del pódium del templo central y a algunos segmentos del pórtico que rodeaba la plaza forense, desde 2008 la aplicación sistemática de nuevas tecnologías *no invasivas* como mediciones geomagnéticas, geo-radar o mapas de resistividad eléctrica, con las que se ha realizado un levantamiento geomorfológico y topográfico integral de la antigua ciudad, ha permitido restituir muy fielmente el diseño urbano original de la comunidad, con la definición de su red viaria y de las características planimétricas de sus principales edificios [**Fig. 45**]. Además, todos estos nuevos datos han sido vertidos luego en llamativas reconstrucciones en 3D [**Figs. 46, 48, 49 y 51**][207].

Y entre estos principales edificios, obviamente, el *forum* ocupará una posición fundamental [**Fig. 47**]. Ya con anterioridad a estos recientes trabajos se sabía que el *forum Ammaiensis* se localizaba en el centro mismo de la ciudad, ocupando las dos *insulae* centrales de la malla urbana ortogonal con que la ciudad contó desde su fundación en época augustea, y ligado a los dos principales ejes viarios: el *kardo* y el *decumanus maximus*[208]. Pero en los últimos años se han producido enormes avances en el conocimiento de este espacio [**Figs. 47b y 48**]. Así por ejemplo, si los primeros trabajos le dieron unas medidas de 66 x 99 m (con lo que podríamos ver cómo incluso en estas *ciuitates* aún estipendiarias se seguían ya unos modelos forenses puramente romanos, pues tales dimensiones se corresponden con la proporción 2:3 que recomienda Vitrubio

[203] MANTAS 2010d, p. 172 y 180-181.

[204] Los resultados de estas excavaciones parciales, en OLIVEIRA *et al.* 1996, identificándose el pódium del templo, algunos restos del pórtico forense en la zona norte, así como también las estructuras de la puerta sur de la ciudad.

[205] CORSI, KLEIN & WEINLINGER 2012, p. 68. La misma idea ya en VERMEULEN, CORSI & DE DAPPER 2012, p. 130-131: «*These first excavations produced good evidence for parts of the portico surrounding the temple area (northern part of the Forum), but none of the excavated box trenches was ever fully completed and stratigraphic evidence in particular remained limited*».

[206] Los resultados de esta nueva campaña de excavaciones, publicados en PEREIRA 2009.

[207] Acerca de los distintos proyectos con estas nuevas metodologías de trabajo llevados a cabo en los últimos años en *Ammaia*: CORSI & VERMEULEN 2015 ; CORSI 2016. Sus principales resultados aparecen compendiados en la monografía CORSI *et al.* 2013 y en los dos volúmenes publicados hasta el presente de la serie *Ammaia*: CORSI & VERMEULEN 2012 ; CORSI 2014.

[208] CORSI *et al.* 2013, p. 32-33 ; CORSI & VERMEULEN 2015, p. 19.

para este tipo de espacios urbanos[209]), las nuevas intervenciones llevadas a cabo por Corsi y Vermeulen apuntan actualmente a una planta integral del *forum* de 65 x 88 m[210]. Y además, han mostrado una división tripartita de este espacio (plaza porticada con templo y basílica a ambos lados), tal y como ya se hubiera planteado anteriormente [**Fig. 47a**].

Solo la plaza central del foro contaría con unas medidas de 53,5 x 31 m. En sus dos lados largos la plaza vendría limitada por dos filas de seis *tabernae*, de unos 8,9 x 4,9 m cada una, existiendo un séptimo espacio de iguales dimensiones pero que, a tenor del hallazgo de restos de un arco, podría ser un corredor a través del cual se accediera al *forum* desde el exterior[211]. Las *tabernae* venían precedidas por un pórtico que, en la parte sudoeste, para compensar el declive del terreno, pudo asentarse sobre un criptopórtico gracias al cual se mantuvo la horizontalidad de todo el complejo. Además, en el interior de esta plaza forense, las prospecciones geofísicas han identificado una serie de estructuras, en su mayoría rectangulares, que bien pudieran haber sido podios o bases de estatuas honoríficas[212].

En el lado norte del *forum* se encontraba el área del templo, del que desde las excavaciones de la década de los 90 ya se conocían algunos restos, como su pódium de 9 x 17,3 m, medidas a las que habría que sumar las de la probable escalera de acceso hoy perdida[213]. A ambos lados de este edificio recientemente se han identificado dos piscinas simétricamente dispuestas, siguiendo exactamente el mismo modelo que encontramos también en el llamado foro colonial de *Augusta Emerita*[214]. Los responsables científicos de estas últimas investigaciones consideran que este templo forense de *Ammaia* podría haber sido un *capitolium*[215], si bien no contamos con pruebas de tal adscripción. De hecho, Mantas o Pereira consideran en cambio que se pudo tratarse de un templo dedicado a Júpiter[216], mientras que por nuestra parte, aun sin conocer con seguridad la cronología del edificio, dados los paralelos con otros *fora* lusitanos de época augustea (*Augusta Emerita*), claudio-neroniana (*Aeminium*) o flavia (*Conimbriga*), consideramos más probable que estuviese dedicado al culto imperial. Un ara dedicada a Mercurio Augusto recientemente publicada por Guerra procedente de este espacio forense [**Fig. 44**] [217], así como la existencia de una dedicatoria al *flamen prouinciae C. Iulius Vegetus* (*CIL* II 160 = **Fig. 43**) refuerzan, en nuestra opinión, esta idea de la adscripción de este espacio al culto

[209] PEREIRA 2005, p. 44 ; CORSI & VERMEULEN 2007, p. 16 ; MANTAS 2010d, p. 175. Sobre esta proporción 2:3 para los foros romanos (VITR., *De arch.* V, 2, 1) *vid supr*a p. 333, n.p.p. 135.

[210] CORSI, KLEIN & WEINLINGER 2012, p. 68 ; VERMEULEN, CORSI & DE DAPPER 2012, p. 132 ; CORSI *et al.* 2013, p. 34 ; CORSI & VERMEULEN 2015, p. 20. Lo cierto es que estos mismos autores en una obra anterior (CORSI *et al.* 2005 s.p.) daban a este espacio unas dimensiones diferentes, de c. 95 x 70 m Posteriormente, como acabamos de referir (*vid.* nota anterior) los autores (CORSI & VERMEULEN 2007, p. 16) también ofrecieron unas medidas de 66 x 99 m.

[211] VERMEULEN, CORSI & DE DAPPER 2012, p. 133.

[212] CORSI, KLEIN & WEINLINGER 2012, p. 69-70 ; VERMEULEN, CORSI & DE DAPPER 2012, p. 133 ; CORSI *et al.* 2013, p. 33 y 34-35 ; CORSI & VERMEULEN 2015, p. 22.

[213] OLIVEIRA *et al.* 1996, p. 17-18 ; OLIVEIRA, FERNANDES & CAEIRO 1999, p. 132.

[214] CORSI *et al.* 2013, p. 34. Acerca del *forum coloniae* emeritense como modelo en el que se inspiraron otros espacios forenses lusitanos: NOGALES BASARRATE 2017a, p. 474 ss.

[215] CORSI & VERMEULEN 2015, p. 21.

[216] Tanto PEREIRA 2009, p. 136 como MANTAS 2010d, p. 180 ; 2012a, p. 16 así lo creen, si bien no descartan que pudiera haberlo estado en realidad al culto imperial, decantándonos nosotros por esta segunda opción.

[217] GUERRA 2012, p. 234-237.

imperial[218]. Finalmente, la existencia de una basílica en el lado sur del *forum* había sido ya planteada anteriormente[219], confirmándose luego su ubicación en esta área al tiempo que se conocía su estructura[220]. Este edificio mediría 46 x 17 m y tendría tres naves [**Fig. 49**] dando su entrada principal a la plaza siguiendo el eje axial marcado por el templo.

Junto a este espacio basilical, en el lado sudeste, se han identificado tres pequeñas habitaciones cuyas funciones desconocemos. Aunque siguen las medidas vistas para las *tabernae* de los lados largos de la plaza forense, el hecho de que estas tres salas no se abran directamente a la plaza, sino que solo aparecen conectadas con la basílica, impide considerarlas como *tabernae*. Así, todo parece indicar que debieron contar con funciones de tipo administrativo (¿*tabularium*?, ¿*aerarium*?)[221]. Sin embargo, por otros paralelos conocidos, también se ha planteado que alguno de estos espacios pudiera haber estado dedicado al culto imperial (¿un posible *aedes*?)[222]. Aunque no sea seguro, dado que justo por esta zona pasa la carretera entre Portalegre y Marvão (habiéndose destruido todo el nivel arqueológico), los responsables científicos plantean que quizá también el lado oeste de la basílica, al igual que el frente opuesto, presentase la misma configuración de tres pequeñas salas que se abrirían directamente a la basílica[223]. Por nuestra parte, como veremos, planteamos que de poder considerar que este espacio se correspondía realmente a una sola estancia, dado su tamaño quizá podríamos ver aquí el lugar de reunión (*curia*) del consejo local de la comunidad.

En definitiva, hemos visto cómo en los últimos años se ha logrado un nivel de conocimiento muy alto de la realidad física del *forum Ammaiensis* y de las distintas estructuras que lo integraban, gracias sobre todo a la aplicación de nuevas tecnologías en los trabajos arqueológicos en este sitio, y no tanto por la ejecución de excavaciones tradicionales. Pero lo cierto es que estas novedosas metodologías no han venido a solventar prácticamente en nada para este espacio forense el problema de sus cronologías. De hecho, los propios responsables de tales proyectos ya reconocen esta debilidad cuando asumen que es evidente que la imagen que tenemos del *forum* de *Ammaia* gracias a estas nuevas investigaciones es "sincrónica", es decir, las diferentes fases resultantes de las transformaciones y alteraciones que afectaron a estos edificios, en ocasiones a lo largo de varios siglos de ocupación, se "amalgaman" en un sola planta, en una sola imagen, sin que en la mayoría de los casos se puedan definir las diferentes fases de estas estructuras[224]. Así por ejemplo, al respecto de las bases y podios de estatuas que existían en la plaza forense, conocidos únicamente a través de las prospecciones geofísicas, al no haber sido excavadas sistemáticamente no nos arrojan cronología alguna, sin poder precisar por ello si pudieran haber existido ya durante la fase peregrina de la *ciuitas* (como de hecho atestiguamos en *Conimbriga*), lo cual nos estaría hablando de unas élites premunicipales que siguen ya unos hábitos honoríficos y de autorepresentación

[218] Además del ara a Mercurio Augusto recién referida, el recentísimo descubrimiento de un nuevo epígrafe en este mismo espacio, una vez más dedicado a Mercurio Augusto (debiendo agradecer a nuestro colega J. Cruz Alegre, partícipe en las excavaciones de verano de 2019 en *Ammaia* la noticia de este nuevo hallazgo) parece venir a reforzar este planteamiento.
[219] CORSI *et al.* 2005, s.p. ; CORSI & VERMEULEN 2007, p. 16.
[220] VERMEULEN, CORSI & DE DAPPER 2012, p. 133 ; CORSI, KLEIN & WEINLINGER 2012, p. 69-70 ; CORSI & VERMEULEN 2015, p. 23.
[221] PERSICHINI 2012, p. 49.
[222] VERMEULEN, CORSI & DE DAPPER 2012, p. 133 ; CORSI *et al.* 2013, p. 35 ; CORSI & VERMEULEN 2015, p. 23.
[223] VERMEULEN, CORSI & DE DAPPER 2012, p. 133.
[224] CORSI *et al.* 2013, p. 30-31.

epigráfica de tipo romano. En un sentido semejante, señalar también que, dado que los autores no conocen un aspecto *a priori* puramente estilístico como es el orden de las columnas del templo principal del *forum* (de las cuáles no ha llegado ningún testimonio arqueológico), en las reconstrucciones 3D que de este edifico harán compondrán dos versiones distintas: una con columnas de orden jónico y otra con columnas corintias[225]. De esta forma se obvia la importancia que el uso de uno u otro orden, así como las características técnicas concretas de uno u otro, tienen a la hora de poder dotar de una cronología tanto al propio templo como al complejo forense en su conjunto.

Por todo ello, la fecha exacta de la edificación del *forum Ammaiensis* aún se discute, así como también sus posibles fases constructivas y monumentalizadoras. La relación de una cronología u otra con el momento de la latinización y/o municipalización de la comunidad centra gran parte de estas discusiones, y aunque nosotros situamos la promoción municipal de *Ammaia* en época flavia, lo cierto es que en la historiografía portuguesa la idea dominante es otra. Así por ejemplo, para Mantas, el hecho de que el *forum Ammaiensis* no parezca haber conocido alteraciones en época flavia se debería tanto a sus enormes dimensiones previas como, sobre todo, al hecho de que *Ammaia* no recibiera el *ius Latii* por parte de los Flavios, sino con Claudio[226]. Y es que tradicionalmente se ha considerado que el *forum Ammaiensis* dataría de época julio-claudia: aunque sería aceptable relacionar la construcción del *forum* con el planteamiento urbano inicial de la ciudad de época augustea, sus grandes dimensiones han llevado a no datarlo en las primerísimas décadas de existencia de la ciudad, sino algunas décadas después, ya en época claudia. Y no solo eso, sino que la tesis tradicionalmente seguida por la investigación portuguesa defiende que la construcción de este *forum* bajo Claudio vendría a reflejar la concesión por parte de este emperador del derecho latino a esta ciudad (una concesión que, como veremos, según determinados autores no necesariamente habría conllevado a la adquisición del estatuto municipal por parte de la comunidad). Siguiendo con las tesis defendidas por Mantas acerca de este *forum Ammaiensis*, vemos cómo este autor también plantea que en el diseño original del plano urbano de la ciudad en época augustea ya se pudiera haber reservado un espacio central para la construcción del *forum* (al igual que plantease Cerrillo para el caso de *Capera*), sin que la construcción de este hubiera sido inmediata, iniciándose solo bajo el reinado de Claudio a raíz de la elevación de la ciudad a *oppidum* de derecho latino, pero alargándose en el tiempo debido a su gran tamaño hasta el final del reinado de Nerón[227]. A favor de esta fecha julio-claudia para la construcción del *forum* de *Ammaia* se encuentra una estatua togada que ostenta una *bulla* (prenda que los jóvenes romanos usaban hasta los diecisiete años) y que ha sido identificada bien con Británico o bien con un joven Nerón [**Fig. 50**][228]. Sin embargo, y frente a esta interpretación tradicional, lo cierto es que los trabajos arqueológicos llevados a cabo en el lugar en los primeros años de este siglo parecen apuntar actualmente

[225] CORSI *et al.* 2013, p. 51 (fig. 39).
[226] MANTAS 2010d, p. 171.
[227] MANTAS 2010d, p. 174-175.
[228] MANTAS 2010d, p. 177-178. Acerca de esta estatua: OLIVEIRA 1991 ; GONÇALVES 2007, p. 120-123, nº 22.

a una fecha augustea para la construcción de este foro de *Ammaia*: «*O próprio* forum *teria surgido pouco depois da constituição do* oppidum*, ainda no tempo de Augusto*»[229].

Por nuestra parte, podemos acordar con Mantas que en el ordenamiento urbanístico original de *Ammaia* en época augustea se hubiera podido reservar un espacio para construir posteriormente el *forum* (si bien creemos más probable que ya se hubiera construido un primer *forum* con los elementos básicos para la administración de la *ciuitas*, tal y como apunta Pereira), pero que el espacio forense que conocemos pudiera datar ya de época claudio-neroniana. No encontramos impedimento alguno que nos lleve a rechazar esta idea, si bien sí que creemos que la construcción o remodelación de dicho *forum* en esta época claudio-neroniana de ningún modo puede servir como prueba a favor de la supuesta concesión del *ius Latii* a la comunidad (con su consecuente municipalización o no) en época de Claudio. De hecho, de la misma forma que actualmente se apunta a una primera cronología augustea para este espacio, también en los últimos años se ha ido abriendo paso poco a poco la idea de una remodelación posterior de este complejo, ya en época flavia[230].

Aunque, tal y como hemos visto, los avances en el conocimiento de las estructuras del *forum Ammaiensis* gracias a la aplicación de las nuevas tecnologías apenas se ha traducido en un mejor conocimiento de las posibles fases y cronologías de este espacio, los responsables de las últimas actuaciones en el yacimiento apuntarán ya a que si bien ciertos materiales hallados permitirían situar aún el inicio de la construcción de este complejo a mediados del siglo I (durante el reinado de Claudio, contradiciendo así la cronología augustea planteada por Pereira), dichos materiales también señalan la existencia de una fase posterior de renovación datada en el último cuarto de dicho siglo, es decir, en plena época flavia[231]. Sin embargo, nada es seguro con los datos arqueológicos que tenemos hoy por hoy, máxime cuando estos mismos autores en obras anteriores se decantaban abiertamente por una cronología flavia para la construcción de este *forum Ammaiensis*[232], relacionándolo también posteriormente a nivel estructural con la fase flavia del *forum* de *Conimbriga*[233]. Incluso Mantas, aun considerando como hemos visto que el *forum Ammaiensis* dataría de época claudio-neroniana y que estaría ligado a la elevación estatutaria de la comunidad a *oppidum* de derecho latino en época de Claudio, dejaba ya en 2010 la puerta abierta a una posible remodelación flavia de este complejo

[229] PEREIRA 2009, p. 135. El autor añade en este sentido que «*o conjunto de catorze denários atrás citado* [aparecidos en el área forense] *recolhidos durante a construção da estrada para Espanha e publicados por Francisco GUSMÃO* [= "'Apontamentos archeologicos': medalhas de prata encontradas nas antigas ruínas de Medobriga (Aramenha)*", Boletim Architectónico e de Archeologia, 2ª série* 1, 3, Lisboa, pp. 45-46]*, parece ter sido ocultado no final do governo de Augusto*».

[230] Por ejemplo, ya en las primeras excavaciones de los 90 entre los pocos materiales encontrados apareció una moneda que apuntaba a los primeros años del siglo II: PEREIRA 2009, p. 48: «*Quanto á cronologia dos materiais exumados, apenas encontrámos referencia a uma moeda dos inícios do século II*».

[231] VERMEULEN, CORSI & DE DAPPER 2012, p. 136. También en CORSI *et al.* 2013, p. 35: «*O estudo preliminar dos materiais arqueológicos permite situar o início da construção do complexo monumental em meados do século I (possivelmente, no reinado de Cláudio), com uma primeira fase de renovação provavelmente levada a cabo no período flaviano (no último quartel do século I)*». La misma idea, igualmente en CORSI & VERMEULEN 2015, p. 23.

[232] CORSI *et al.* 2005, s.p.: «*The monumental planned forum complex, possibly of Flavian date, is a rectangular NW-SE oriented square…*» ; CORSI & VERMEULEN 2007, p. 16: «*Date le condizioni orografiche (la superficie urbana è in declivio, a tratti anche accentuato), parte della piazza è costruita su una terrazza soprelevata, e dunque tre dei suoi lati sono bordati da una* porticus *(forse* cryptoporticus*). Per questo apprestamento urbanistico si è proposta una datazione ad età flavia*».

[233] CORSI, KLEIN & WEINLINGER 2012, p. 69.

forense[234]. Por su parte, Andreu considerará que el *forum* de esta ciudad es de época flavia, habiéndose construido siguiendo el modelo coetáneo del reformado *forum* flavio de *Conimbriga*[235]. Igualmente, podemos coincidir con la opinión de Corsi y Vermeulen al considerar que el hecho de que la plaza forense de *Ammaia* estuviese rodeada de pórticos por todos sus lados (salvo por el lado sur donde se encontraba la basílica), indicaría una cronología flavia [236], dado que este modelo constructivo forense se generaliza precisamente a partir de este periodo (como se ve en el *forum* flavio de *Conimbriga*).

En definitiva, creemos que lo más probable es que la imagen que hoy por hoy conocemos del *forum Ammaiensis* se corresponda más con su aspecto después de una probable remodelación flavia que con su imagen original en época augustea o julio-claudia, aunque sigamos la visión histórica y arqueológica (llamémosla *tradicional*) que con anterioridad a los nuevos trabajos publicados acerca de este espacio ya planteaba que sin duda *Ammaia* contaba con un *forum* preflavio. Por todo ello, acerca de la cronología y de las fases del complejo forense de *Ammaia*, planteamos que la secuencia más lógica sería pensar, siguiendo los modelos generales vistos en otras *ciuitates* de la provincia (con *Conimbriga* como ejemplo paradigmático), en la existencia de un primer espacio augusteo, quizás simplemente provisto de unos equipamientos mínimos. La fundación de *Ammaia* y su constitución como sede de *ciuitas* en este periodo augusteo nos lleva a pensar que la comunidad ya en esta época contaría con un espacio que ciertamente podemos definir como forense, aunque lo cierto es que de él nada nos ha llegado.

Sobre este primitivo *forum* augusteo se realizaría una primera intervención general en época de Claudio. Ya los responsables de las últimas investigaciones en la ciudad vieron que «*the preparation of the terrain, the creation of an artificial platform, and the erection of massive architecture connected with a huge building program, now better dated to the mid-1st century A.D*»[237], por lo que cabría preguntarse si esta preparación del terreno en época julio-claudia pudo ser el paso previo a la monumentalización definitiva del *forum* en época flavia, o si por el contrario ya en esta misma época claudia se habría podido construir la basílica de *Ammaia* (a la misma vez que se construían también las de *Aeminium* o *Conimbriga*). La ya mencionada escultura del posible Británico o joven Nerón podría mostrar que al compás de esta primera remodelación de las estructuras forenses se creó también un posible programa iconográfico en honor de la *gens Augusta*, como tenemos también atestiguado en *Aeminium* o *Conimbriga* a través de numerosas piezas escultóricas. Sin embargo esta estatua de Británico/Nerón es la única que conocemos del *forum* de *Ammaia*, si bien sí que sabemos que a mediados del siglo XIX dos docenas de estatuas de mármol también procedentes de aquí fueron vendidas en Inglaterra[238]. Hoy

[234] MANTAS 2010d, p. 181. Dada la reforma en época flavio-trajanea de la puerta sur de las murallas de *Ammaia* (*vid. infra* p. 740 ss.), el autor se abre a aceptar una posible modificación de la zona del *forum* en esta misma época, poniéndola en relación también con la contemporánea reforma del *forum* de *Conimbriga*: «*Neste caso podíamos também admitir, apenas como hipótese de trabalho, uma modificação semelhante à que se verificou com o forum de* Conimbriga *no final do século I, o que justificaría a decadencia da área forense no Baixo Império*».

[235] ANDREU 2004d, p. 168, Tabla XVI(i) y 172-173.

[236] CORSI & VERMEULEN 2007, p. 16.

[237] VERMEULEN, CORSI & DE DAPPER 2012, p. 137.

[238] OLIVEIRA 1991, p. 88 ; OLIVEIRA, FERNANDES & CAEIRO 1999, p. 130 ; MANTAS 2000, p. 415. Como recogen estos autores, la noticia original de este traslado de esculturas romanas desde *Ammaia* a Inglaterra parte de la obra de JOSÉ DE VIU, *Estremadura. Colección de sus Inscripciones y Monumentos*, de 1852.

por hoy desconocemos todo acerca de estas estatuas originalmente provenientes de *Ammaia*, pero dados los otros paralelos lusitanos referidos, la hipótesis de un programa escultórico de la *domus Caesaris* en esta comunidad nos parece no solo sugerente, sino sumamente indicativo de la entidad que tendría ya el *forum* de *Ammaia* en época julio-claudia, época en que para nosotros la ciudad aún no era sino una *simple* comunidad estipendiaria más de la *Lusitania*. Por ello, habiendo visto que ni *Conimbriga* ni *Aeminium* conocieron promoción estatutaria alguna en época claudio-neroniana pese a los programas escultóricos en honor a la *gens Augusta* con que ambas se dotaron respectivamente en estos mismos años, no compartimos la idea de Gonçalves de relacionar esta escultura de Británico/Nerón con la donación por parte de Claudio del *ius Latii* a la comunidad:

> «*Os dados sobre a história de* Ammaia*, apontam para o facto de ter sido Cláudio a conceder o direito latino. Pode ter sido nesse período que a* civitas *se lançou no grande projecto de construção do seu centro monumental onde estava incluído um vasto programa iconográfico no qual este togado com* bulla *esteve incluído* (…) *É provável que tivesse existido um vasto programa iconográfico de homenagem a Cláudio, imperador a quem a* civitas *devia o seu estatuto*»[239]

Tras esta primera remodelación en época claudio-neroniana, creemos probable la existencia de una tercera fase monumentalizadora en el *forum* de *Ammaia*, llevada a cabo ya en época flavia. En esta tercera etapa, en la cual el complejo habría adquirido ya su configuración definitiva (que sería la que nos ofrecen las restituciones actuales), un templo dedicado muy probablemente al culto imperial se erigiría como nuevo edificio dominante del conjunto forense, al igual que en el caso de *Conimbriga*. Sin embargo, esta propuesta cronológica que planteamos acerca de la evolución del *forum Ammaiensis* en tres posibles etapas (augustea, claudio-neroniana y flavia) no deja de ser una simple hipótesis de trabajo ante la falta de dataciones seguras de este espacio.

6.13. ***MIROBRIGA CELTICORVM.***

Para determinados autores el *forum* de *Mirobriga* sería de época claudio-neroniana[240], mientras que para otros investigadores el conjunto monumental forense de esta ciudad únicamente habría sido construido ya a finales del siglo I d.C., en época flavia, coincidiendo con la municipalización de la comunidad[241]. Lo cierto es que en el estado actual de los conocimientos, nada parece indicar la existencia de un *forum* previo al de época flavia en esta ciudad (por lo que nos centraremos en este espacio más adelante en nuestro trabajo[242]), si bien creemos que, en cuanto que sede de *ciuitas*, el lugar debió contar al menos desde época augustea con unos equipamientos públicos mínimos para aquellas funciones administrativas propia de dicha condición de *capital* de esta *ciuitas*.

---

[239] GONÇALVES 2007, p. 122.

[240] FABIÃO 2010, p. 348 y 350 citando a BIERS 1988, si bien este autor (p. 140) se decanta por datarlo ya en época flavia.

[241] BARATA 2010, p. 207. La aparición de cerámicas *sigillatas* itálicas y sudgálicas (datables entre el periodo tiberiano y el flavio) y de cerámicas de paredes finas (datables en el periodo claudio-neroniano) bajo el nivel de pavimento de la plaza forense ha llevado a datar este complejo en época flavia.

[242] *Vid. infra* p. 742 ss.

6.14. BASÍLICAS Y CURIAS EN LOS *FORA* PEREGRINOS DE *LVSITANIA*: ALGUNAS CONSIDERACIONES.

Tras este repaso por la realidad constituida por los *fora* de aquellas comunidades lusitanas de estatuto peregrino, queremos finalmente recoger algunas impresiones acerca de la realidad política, jurídica y administrativa que representaban estos espacios hasta aquí referidos. Y estas impresiones irán principalmente en relación a la presencia en varios de estos foros premunicipales lusitanos de edificios de carácter puramente político-administrativo, como son la basílica y la curia, elementos típicos por otro lado de los foros de comunidades ordenadas institucionalmente *a la romana* (de estatuto privilegiado por tanto), pero que en nuestra provincia encontramos en varias *ciuitates* de innegable estatuto jurídico aún peregrino. ¿Qué nos dicen tales edificios acerca de la realidad institucional de aquellas comunidades que en época flavia se verán favorecidas por el *ius Latii* y por su consecuente acceso al estatuto municipal?

Para empezar, podemos rechazar afirmaciones como las ya comentadas y rebatidas, por ejemplo, de Cerrillo de que los foros (término que según vimos el autor prefiere no aplicar a realidades premunicipales) de época peregrina no contarían con espacios destinados a usos político-administrativos, considerando que la inclusión de basílicas y curias solo materializaba desde el punto de vista urbanístico-arquitectónico el acceso de las comunidades al estatuto municipal[243]. En un sentido parecido, Carvalho, al plantear originalmente que dado su reducido tamaño (unos 49 m^2) el *aedes* semicircular anexo a la basílica del *forum Aeminiensis* pudiera haber sido el lugar de reunión no del consejo de la ciudad, sino solo de los magistrados locales, también considerará que la presencia de este tipo de órganos político-administrativos únicamente puede ser interpretada como resultado de la concesión del estatuto municipal a la *ciuitas* hasta entonces estipendiaria[244]. También son semejantes los planteamientos de Roth Congès cuando consideraba problemática la presencia de una curia en *Conimbriga* en un momento en que el estatuto jurídico de la ciudad («*simple oppidum*» según sus palabras) no lo justificaba, llegando a negar la existencia de tal curia en la ciudad en época preflavia en cuanto que chocaba con su estatuto aún peregrino[245].

Pero no cabe duda de que los testimonios vistos a lo largo de las páginas precedentes refutan este tipo de ideas que asocian la presencia de *fora* (y muy concretamente la existencia en dichos *fora* de edificios o espacios de utilidad cívica o administrativa como basílicas o curias) con el disfrute de un ordenamiento institucional de tipo puramente romano. De hecho, el propio Vitrubio nos habla de la existencia de curias en *municipia* y *ciuitates*[246], pudiendo englobar bajo este término de *ciuitates* a comunidades de cualquier estatuto jurídico, y no solamente a aquellas de condición privilegiada (que habrían sido referidas por Vitrubio como *municipia et coloniae*). E incluso en una época aún anterior como fue la de las Guerras Celtibéricas, ya vimos cómo Apiano nos habla de que la

[243] CERRILLO 2000, p. 160.

[244] CARVALHO 1998, p. 195. Así, el autor se postulará a favor de la idea de una municipalización claudia de la comunidad, pues precisamente de esta época claudia parece datar este espacio.

[245] ROTH CONGÈS 1987, p. 715-716.

[246] VITR., *De arch*. V, 2, 1: «*maxime quidem curia in primis est facienda ad dignitatem municipii siue ciuitatis*».

comunidad celtíbera de *Belgeda* disponía ya de un edificio (*bouleuterion*) como sede de reunión del consejo local (*boulé*) de esta comunidad[247].

Así, volviendo a centrarnos en territorio lusitano, encontramos basílicas en los foros premunicipales de *Conimbriga*, *Aeminium*, *Seilium*, *Ammaia*, y quizá también en *Eburobrittium*, en *Capera* (la galería porticada del lado oriental del *forum*), en Bobadela o en las *ciuitates* de los *Igaeditani* y de los *Cobelci*. En cuanto a edificios que podemos identificar como curias, y siempre con las debidas reservas en cuanto a la identificación de este tipo de categorías urbanísticas por medio solo de criterios arqueológicos, en época premunicipal las tenemos atestiguadas en los *fora* de *Conimbriga* y de *Seilium*, aunque como se ha planteado, determinados espacios del *forum* claudio-neroniano de *Aeminium* también pudieron servir de lugar de reunión de su consejo local aún peregrino. Más problemático es el caso de la curia de *Ammaia*, aún no identificada arqueológicamente: si las medidas de las tres salas adyacentes a la basílica por su lado oriental, que como vimos siguen las mismas medidas de las *tabernae* del *forum* (8,9 x 4,9 m), dan una superficie total de unos 43 m^2 (insuficientes para servir de lugar de reunión del consejo local), quizá cabría pensar que, al igual que en los casos de *Conimbriga* y *Seilium*, este espacio de reunión pudiera encontrarse ciertamente junto al edificio basilical, pero en su lado occidental, si bien ya vimos que la destrucción de esta zona por la carretera moderna impide conocer la realidad arqueológica de esta parte concreta del *forum Ammaiensis*.

Ante semejante panorama, hemos de darle la razón a Fabião cuando, acerca de los *fora* de las *ciuitates* de *Lusitania* (tanto de estas comunidades aún peregrinas, como de las colonias y municipios de época cesariana o augustea) llama la atención sobre lo poco que conocemos realmente de los equipamientos característicos de estas áreas forenses[248]. Y es que más allá del edificio principal de culto (*templum*), sabemos muy poco de las curias o las basílicas de los foros lusitanos, pero también de otros espacios (*aerarii*, *tabularii* o *carceres*) igualmente fundamentales en las funciones que se esperan de estas áreas forenses, tal y como indica el propio Vitrubio[249]. En los *fora* peregrinos de nuestra provincia encontramos espacios que, según hemos visto, han sido identificados de una forma u otra como *aerarium* o *tabularium* en las salas laterales del *aedes* semicircular anexo a la basílica de *Aeminium*, en los espacios situados junto a la basílica y a la curia de *Seilium*, o en las tres pequeñas salas situadas en la zona oriental de la basílica del *forum Ammaiensis*, si bien en ninguno de estos casos su identificación parece segura.

Por su parte, Mantas considera que si en esta fase preflavia los *fora* de aquellas comunidades lusitanas aún peregrinas no siempre contarían con curias y con templos (lo que para el autor podría relacionarse con las circunstancias culturales y administrativas de dichas comunidades), sí que predominarán en cambio aquellos foros en los que la basílica ejercía como edificio principal, además de como eje axial vertebrador del resto de elementos del espacio forense[250]. Los casos de *Aeminium*, del *forum Conimbrigensis* en su

[247] APP., *Iber*. 100 (*vid. supra* p. 270, n.p.p. 54).
[248] FABIÃO 2010, p. 351.
[249] VITR., *De arch*. V, 2, 1: «*Aerarium, carcer, curia foro sunt coniungenda, sed ita uti magnitudo ac symmetriae eorum foro respondeant*».
[250] MANTAS 2010d, p. 170.

fase augustea o quizá también de *Seilium* resultan sumamente reveladores en este sentido. Semejante podría haber sido también el caso de la basílica de *Ammaia* [**Fig. 49**], de la cual, sin embargo, no podemos precisar su cronología exacta (así como tampoco la podemos precisar para el *templum* de este mismo foro). Aunque no tenemos datos que lo corroboren, un vistazo general a los modelos forenses peregrinos del resto de *Lusitania* nos induce a creer que, aunque como ya dijimos consideramos que la imagen que tenemos actualmente de este *forum Ammaiensis* se correspondería ya a su etapa postflavia, en su fase anterior (bien de época claudio-neroniana o bien augustea) este *forum* ya pudo contar con una primera basílica que quizá también fuera el edificio principal del complejo, como incluso los directores científicos de los trabajos aquí llevados a cabo parecen reconocer al apuntar que esta basílica del *forum Ammaiensis* era «*the most prominent building of the whole complex*»[251].

Prueba de la importancia de las basílicas en estos foros peregrinos lusitanos es que el culto imperial también habría tenido su lugar de desarrollo precisamente en estos edificios basilicales a través de la fórmula de basílica *cum aede* vista en *Conimbriga*, en *Aeminium* y quizá también en *Ammaia*. Y esto será muy importante, pues a nivel ideológico nos permite ver cómo el culto imperial, desde los inicios mismos del Principado, se entremezclaba con las actividades puramente político-administrativas de las distintas comunidades que conformaban el Imperio. Y lo hacía incluso a nivel físico, hasta el punto de que el culto imperial y las actividades cívico-políticas llegaban a compartir unos mismos espacios comunes como eran estas *basilicae cum aede* de la fase augustea del *forum Conimbrigensis* o del foro claudio-neroniano de *Aeminium*. En este último caso, ya vimos que la estructura semicircular absidial anexa a la basílica, aunque identificada con un *aedes Augusti* dedicado en honor de la *gens Caesaris*, pudo haber funcionado también como lugar de reunión de índole político-administrativa del consejo local (supeditado así de forma simbólica al poder político divinizado representado en el mismo espacio por el culto al emperador y a su familia[252]). Sin embargo, las últimas interpretaciones han apuntado a la idea de que si bien el *aedes* semicircular de la basílica efectivamente debió contar con funciones religiosas o de representación dinástica, el consejo local de la comunidad habría podido tener su verdadero lugar de reunión no en este espacio semicircular ni en ninguna de las otras salas situadas alrededor de esta basílica, sino en la sala cuadrangular situada en el lado opuesto del foro[253].

Finalmente, si ya en el apartado anterior de nuestra tesis hemos visto cómo los *magistratus* indígenas habían ido asimilando algunas de las características típicas de las magistraturas romanas como la colegialidad (caso de los cuatro *magistratus* vistos en la *ciuitas Igaeditanorum* en el 16 a.C. o de los dos mencionados en el *ius iurandum* de *Aritium Vetus* en honor de Calígula) o la anualidad (caso de *M. Fidius Macer*, *magistratus* peregrino por dos veces en Cáparra antes de ejercer ya como *duunuir* del nuevo *municipium Flauium Caparensis* hasta en tres ocasiones), ¿Por qué no pensar que la construcción de estos edificios forenses –curias y basílicas– además de mostrar la propia existencia en estas

[251] CORSI, KLEIN & WEINLINGER 2012, p. 69.
[252] Sobre la presencia del culto imperial en estos *aedes* basilicales: MAR & RUIZ DE ARBULO 1988, p. 281.
[253] ALARCÃO, CARVALHO & SILVA 2017, p. 142.

comunidades de estatuto peregrino de instituciones político-administrativas –*magistratus* o *senatus*–, pudieron tener como objetivo también mostrar el acercamiento de estas instituciones aún indígenas a unas formas de gestión de sus cargos, incluso en el propio ámbito urbanístico y forense desde el que ejercían sus funciones, cada vez más semejantes a los modelos típicamente romanos? Y es que creemos que, al igual que la adecuación de las magistraturas peregrinas a los cánones romanos de colegialidad o de anualidad ciertamente mostraría a Roma una asimilación de sus formas institucionales, el que una comunidad como *Conimbriga* se dote de edificios como una curia o una basílica para dichos *magistratus* o *senatus*, pese a su estatuto aún no privilegiado, permitiría a la comunidad hacer ver a Roma que dicha comunidad ofrecía ya las condiciones de una vida administrativa cercana a los modelos puramente romanos[254]. Así, para el caso concreto de *Seilium*, tal y como apunta Salete da Ponte, la constatación ya en el *forum* augusteo de esta ciudad de una curia, así como de las anexas basílica, *aerarium* y *tabularium*, permite comprobar la existencia de una normativa de funcionamiento interna de la ciudad ya en época peregrina, que ciertamente diferiría en muy poco del típico ordenamiento romano de tipo privilegiado[255]. Además, si en los municipios y en las *coloniae* todo hace pensar que los comicios para la elección de los magistrados locales por parte de sus conciudadanos se pudieron realizar en las basílicas [256], quizá cabría preguntarse si en aquellas comunidades aún estipendiarias en las que también se atestigua la presencia de esta tipología arquitectónica, la elección de sus *magistratus* también pudiera haberse realizado ya por parte del pueblo (*populus*), siguiendo de nuevo unos hábitos administrativos típicamente romanos.

Finalmente, en cuanto que en determinadas comunidades de indudable estatuto jurídico aún peregrino contamos ya con senados locales que se reúnen en un edificio forense que no podemos dejar de calificar (al menos desde un punto de vista arquitectónico) como *curia*, así como con unos *magistratus* que siguen ya las reglas de anualidad y de colegialidad puramente romanas, posiblemente elegidos por sus conciudadanos en la basílica del foro y que podrían ejercer sus labores públicas desde sus *officinae* situadas igualmente en estos espacios típicamente forenses… ¿Qué diferenciaría este modo de ordenamiento institucional, con semejante grado de aculturación política, del representado, por ejemplo, por un decurión o por un *duunuir* romano de una *colonia c.R.* como pudiera ser *Augusta Emerita*? ¿No estarían ya plenamente capacitadas estas comunidades para su salto al estatuto privilegiado, a través del expediente municipal latino, en cuanto que si el *ius Latii* sancionaba como conforme a derecho romano los usos y costumbres propios de las comunidades en las que se aplicaba, dichos usos y costumbres de tales comunidades en muchos casos apenas diferirían ya, tanto en lo político como en lo administrativo, así como también ya en lo arquitectónico, de los modelos clásicos puramente romanos?

[254] CORREIA 2009, p. 398.

[255] PONTE 2013, p. 349.

[256] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 143. Aunque la rúbrica LV de la *lex Malacitana* (principal testimonio con que contamos para conocer el proceso concreto de la votación durante los comicios municipales no solo de *Malaca*, sino en el conjunto de los municipios flavios de *Hispania*) no nos explicita que dicha votación tuviera lugar en la basílica del municipio, por su tamaño y sus características edilicias no parece caber duda en que la basílica sería ciertamente el edificio urbano mejor acondicionado para la instalación en ella de las urnas electorales.

Nullum enim regnum fuit umquam quod non se, si minus iure aliquo, at regionibus tamen certis contineret[*]

[*] CIC., *lex Agr*. II, 35: «*Porque no ha habido nunca ningún reino que no se viera limitado, si no por alguna ley, al menos por unas fronteras determinadas*» (trad. de J. ASPA CEREZA 1991, p. 223).

7

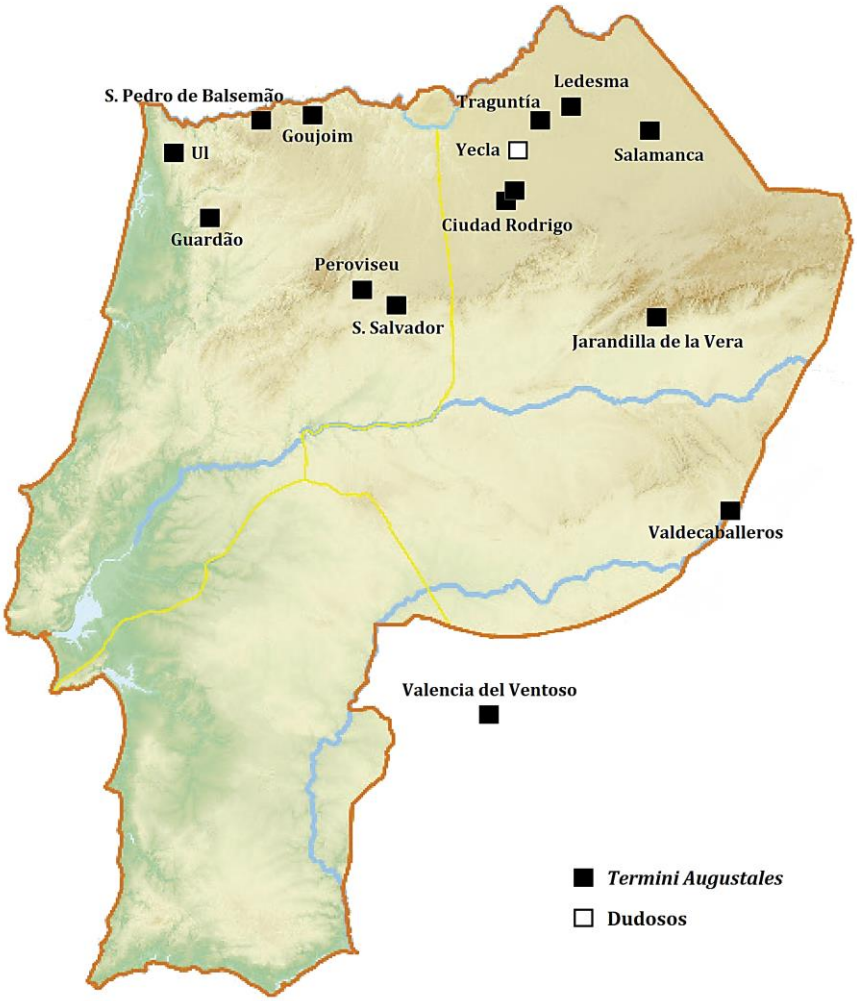
EL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES LUSITANAS

Resulta recurrente ver cómo la imagen más difundida a la hora de apreciar el avance *romanizador* en el suelo hispano viene dada por la mayor o menor implantación de los modelos romanos en su vertiente más evidente, como es la urbanización del territorio (eminentemente en cuanto a la fundación de nuevas ciudades y la elevación del estatus jurídico a aquellas ya existentes), habiendo sido tradicionalmente postergados a un segundo plano los estudios referentes al conjunto del territorio que quedaba adscrito a cada una de las comunidades[1]. Pero como apunta Leveau, en la Antigüedad, y no menos concretamente en el mundo romano, la tierra será la principal fuente de riqueza y valor refugio: incluso cuando esta riqueza se manifiesta en la monumentalización o el embellecimiento urbano, no hemos de olvidar su origen rural[2]. Y es que con independencia de su condición político-jurídica (desde las más importantes *coloniae c.R.* hasta las ciudades *stipendiariae* de menor entidad, pasando por los municipios romanos o latinos o por las *ciuitates liberae* o *foederatae*) toda *ciuitas* disponía de un *territorium* adscrito del cual no podía desentenderse[3]. Como explicita el *Digesto*: «*territorium est uniuersitas agrorum intra fines cuiusque ciuitatis*»[4].

Lo cierto es que el de las relaciones de la ciudad, de la *urbs* romana, con su territorio dependiente es aún un tema abierto a debate, debido a la prioridad que desde la disciplina puramente histórica o desde la Arqueología se ha venido otorgando tradicionalmente al aspecto urbano de la civilización romana. De hecho, no podemos sino reconocer que, en cuanto que fenómeno a nuestro juicio municipalizador, la latinidad (objeto de estudio último de este trabajo) será eminentemente urbana. Eminente, pero no exclusivamente. Y es que la importancia de un expediente jurídico del calado del *ius Latii* excederá los límites del *pomerium* urbano de cada una de las comunidades en donde este se aplique y, como veremos, sus efectos también se harán notar de muy distintas maneras a lo largo y ancho del *territorium* de las *ciuitates* que en época flavia se beneficien de sus posibilidades. De ahí radicará la importancia que en este trabajo daremos al *territorium* de dichas *ciuitates*, especialmente de aquellas que a partir del reinado de Vespasiano pasen a engrosar la lista de *municipia Flauiae* de *Lusitania*.

Ya vimos anteriormente cómo el concepto clásico de "*ciuitas* = centro urbano (*oppidum*/*urbs*) + territorio dependiente (*ager*)" se muestra inaplicable en importantes zonas de nuestra provincia. Y es que la realidad sobre el terreno se revela muy distinta de este ideal: así en el centro-interior de la *Lusitania* las cabeceras administrativas de *ciuitates* no parecen haber conformado verdaderas 'ciudades' desde el punto de vista urbano ni haber desempeñado funciones económicas relevantes en el conjunto de sus *territoria* (función esta que recaería aquí sobre entidades suburbanas periféricas como

[1] MORENO MARTÍN 1997, p. 295.
[2] LEVEAU 1987, p. 92.
[3] RODRÍGUEZ NEILA 1993b, p. 446 ; 1994, p. 202.
[4] *DIG.* L, 16, 239.



MAPA 8 - Termini augustales *de la provincia* Lusitania.

los *uici* y *castella*)[5], mientras que en el área de la actual provincia salmantina quizá sea acertado seguir el planteamiento de Sastre y Ruiz del Árbol al priorizar la entidad territorial de las *ciuitates* de esta región por encima de la localización exacta de sus respectivas *capitales*, método este que ha sido tradicionalmente seguido para la localización de los topónimos transmitidos por las fuentes clásicas o por la epigrafía de la zona. Así, como indica Alarcão para el territorio lusitano correspondiente al moderno Portugal, no existió bajo dominio romano un modelo único de distribución poblacional y de ocupación del suelo en los territorios de las distintas *ciuitates*[6].

En definitiva, a tenor de las fuentes de que disponemos, parece que en parte del territorio de nuestra provincia hemos de entender a la *ciuitas* como una comunidad definida administrativamente con un territorio en el que no necesariamente hubo de existir, al menos en un primer momento, un núcleo central urbano que ejerciera como *capital*, debiendo priorizar por tanto el carácter regional y territorial que tiene el concepto de *ciuitas* frente a un concepto estrictamente urbano, superado de largo por los datos

[5] CARVALHO 2007, p. 147.

[6] ALARCÃO 1999, p. 31: «*Não existiu, no território actualmente português, sob o domínio romano, um modelo único de distribuição populacional e de propriedade do solo nos arredores das cidades*».

disponibles a fecha de hoy (*ciuitas sine urbe*)[7]. Incluso en la más *romanizada Baetica* se habla actualmente también de la existencia de *ciuitates* carentes de *urbs*: así, la Arqueología ha mostrado por ejemplo que, más que una verdadera *urbs* que actuase como *caput* de la *ciuitas*, *Munigua*, con sus apenas tres hectáreas de extensión, era fundamentalmente un santuario que cumplía seguramente la función de ser lugar tanto de culto como de gestión y reunión de los habitantes de los territorios rurales colindantes, manteniéndose este modelo incluso cuando la comunidad se convirtió en municipio latino en época flavia[8]. Sin profundizar más en estas problemáticas, podríamos seguir a Mantas cuando propone que en este tema quizá «*devemos optar por uma concepção mais flexível considerando vários tipos de espaço, através da análise da forma como a cidade permite organizar de forma coerente, e utilizar a seu favor, esses diferentes espaços*»[9].

Como ya dijimos, dados los problemas que plantea en ocasiones la localización de determinadas *capitales* de *ciuitates* o de núcleos que podamos definir claramente como *urbanos* en zonas como el centro de la *Lusitania* portuguesa o el cuadrante nordeste de la provincia, podemos priorizar en este punto el hecho de que la creación de *ciuitates* para los diversos *populi* de la *Lusitania* conllevó sobre todo la fijación de sus respectivos territorios, pues toda comunidad, toda *ciuitas*, sí que precisaba de un *ager* propio (y no así de un *caput ciuitatis* puramente urbano).

No cabe duda de que, como vimos ya anteriormente[10], este proceso de constitución de nuevas *ciuitates* y de territorialización general de la región (una territorialización que, insistimos, no tuvo por qué conllevar necesariamente de urbanización) se dio en época de Augusto, al compás mismo de la constitución de la nueva provincia *Lusitania*. Así, Le Roux señalará que no supone ninguna exageración decir que Augusto inyectó el sistema de la *ciuitas* en todo el territorio peninsular, afirmando así el poder del emperador para crear espacios políticos nuevos, organizarlos e incorporarlos a un Imperio ahora pacificado. Los límites o demarcaciones augusteos (es decir, los *termini Augustales* en los que nos centraremos a continuación), incluso siendo pocos y casi todos localizados precisamente en la *Lusitania*, traducen la imagen de una actividad consagrada a la redefinición de los territorios entre las comunidades: «*La obra augustea halló una armonía en la nueva geografía hispana modelada por la mirada del Príncipe*»[11].

El protagonismo augusteo en este proceso de territorialización de la nueva provincia lusitana se muestra, como ya avanzamos, en los diez *termini publici* datados entre los años 4 y 6 d.C. que delimitaban los territorios de diferentes *ciuitates* provinciales, una abrumadora mayoría (de un total de catorce) en el total de los *termini augustales* procedentes de la *Lusitania* [**Mapa 8**][12]:

[7] SASTRE & RUIZ DEL ÁRBOL 2005, p. 135 ; RUIZ DEL ÁRBOL 2010, p. 93.

[8] SÁEZ 2002, p. 410-412. Sin salir del ámbito bético, el autor menciona también los casos semejantes de *Iponoba* (que en palabras del autor se trataba de un centro político-administrativo pero sin la configuración poblacional típica de una verdadera *urbs*) o de *Ipsca*.

[9] MANTAS 1990a, p. 150.

[10] *Vid. supra* p. 223 ss.

[11] LE ROUX 2006b, p. 122.

[12] Tanto por su fecha tardía (vendría datado entre el 284 y el 305 d.C., muy lejos por tanto del periodo cronológico abordado en nuestro estudio) como sobre todo por su dudosa veracidad (defendida por CANTO 2004, p. 287-288, nº [28], y 339-340, nota

Referencia	Localización	*Ciuitates* referidas	Datación
AE 1958, 10	l, Oliveira de Azemeis (AVE)	*¿Talabriga / Langobriga?*[13]	4-5 d.C.
HEp 14, 2005, 424	Peroviseu, Fundão (CB)	*Lancienses / Igaeditani*	4-5 d.C.
CIL II 5033	Traguntía (SA)	*Mirobrigenses / [Co]polibedenses*	4-6 d.C.
CIL II 460	São Salvador (CB)	*Lancienses Oppidani / Igaeditani*	5-6 d.C.
CIL II 857	Ciudad Rodrigo (SA)	*Mirobrigenses Val(- - -) / Salmanticenses Val(- - -)*	5-6 d.C.
CIL II 858	Ciudad Rodrigo (SA)	*Mirobrigenses Val(- - -) / Bletisamenses Val(- - -)*	5-6 d.C.
CIL II 859	Ledesma (SA)	*Bletisamenses / Mirobrigenses / Salmanticenses*	5-6 d.C.
HEp 13, 2003/2004, 242	Jarandilla de la Vera (CC)	*Augustobrigenses / Auilenses*	5-6 d.C.
HEpOL 19382	Salamanca (SA)	*Copol[ibedenses] / Mirobrigenses*	5-6 d.C.
HEp 15, 2006, 541	Guardão, Tondela (VIS)	*¿Elbocori / Interamnienses?*	6-14 d.C.
HEp 1, 1989, 694	Goujoim, Armamar (VIS)	*Coilarni / Arabrigenses*	43 d.C.[14]
CIL II 6199	S. Pedro de Balsemão (VIS)	*¿Coilarni / Paesuri?*[15]	43 d.C.
CIL II 656	Valdecaballeros (BA)	*Augusta Emerita / Vcubi*	81-94 d.C.
HEp 2, 1990, 43	Valencia del Ventoso (BA)	*Augusta Emerita* / [- - -]	¿Ép. flavia?

TABLA 12 - Termini augustales *de la provincia* Lusitania.

A estos testimonios quizá cabría añadir uno más, procedente del castro salmantino de Yecla de Yeltes (*HEp* 18, 2009, 293), en el que, dado lo fragmentario de la pieza, únicamente se lee [**Fig. 197**]:

- - - - - - / [MIRO?]BRIGE/[EN?]SES /[- - -] / +++O / - - - - - -[16]

Para los editores originales de esta inscripción, aun sin descartar completamente que se trate en realidad de un epígrafe funerario, esta pieza bien podría constituir un nuevo *terminus augustalis*, semejante a los procedentes en esta misma zona de Ciudad Rodrigo, Ledesma o Traguntía, y que en este caso volvería a referir al antiguo límite de la *ciuitas* de

125, pero puesta en duda por *IRCP*, pp. 739 y 758), excluimos aquí el testimonio de *CIL* II 17* = *HEp* 14, 2005, 442, procedente de Oriola, que marcaría los límites entre *Pax Iulia* y *Ebora* en época de Diocleciano y Maximiano.

[13] Aunque en esta inscripción no se conservan los nombres de las comunidades originalmente referidas, desde la edición de la pieza por parte de ALMEIDA 1953, toda la investigación ha seguido la idea de que efectivamente marcaba los límites entre las *ciuitates* de *Talabriga* y *Lancobriga*. Por su parte, ALARCÃO 2006a, p. 135 considera que este *terminus* sería de Calígula, y no augusteo.

[14] Su editor original (VAZ 1979) planteó la posibilidad de que pudiera datar de época neroniana, aunque creyó más probable su cronología en época de Claudio, habiéndose propuesto también la posibilidad de que se tratara de un *terminus* de Nerón (CANTO 1989, p. 173, n.p.p. 116). Por su parte, FERREIRA DA SILVA 1981, p. 93-94 ; 1985, p. 222-224 se inclinó por identificarlo como un *terminus* de Nerva, posibilidad que aún siguen considerando ALARCÃO 1988c, p. 19 ; 1988d, p. 53 ; ALARCÃO *et al.* 2013, p. 94 o ABASCAL 1996, p. 71 y 74 ; 2008, p. 88. Aunque en un primer momento CORTÉS BÁRCENA 2002, p. 108 no contempló este testimonio (pues según la autora pudiera tratarse en realidad de una inscripción honorífica o de un miliario), posteriormente (CORTÉS BÁRCENA 2013, pp. 69-71, nº 13) sí que la incluirá ya entre los *termini augustales* de la *Lusitania*. Lo incluyen también, con cronología de Claudio y no de Nerva: LE ROUX 1994a ; ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 24, n. 5 ; ARIÑO 2005.

[15] Aunque ciertamente la inscripción no menciona los pueblos cuyos territorios dividiría este *terminus augustalis*, VAZ 2007, p. 68-69, nº 5 ; 2010a, p. 104 y 108-110 considera que serían los *Coilarni* y los *Paesuri*, opinión que podemos compartir dada la procedencia de la pieza. Por su parte, aunque en un primer momento CORTÉS BÁRCENA 2002, p. 108 no lo consideró un verdadero *terminus*, teniéndolo quizá por una inscripción honorífica o por un miliario, en una obra posterior (CORTÉS BÁRCENA 2013, pp. 69-71, nº 13) ya lo tendrá por un auténtico *terminus augustalis*, planteando que, dada su cercanía al de Goujoim, viniera a marcar la misma frontera entre los dos *populi* aquí referidos (*Coilarni* y *Arabrigenses*):

[16] *HEp* 18, 2009, 293 = *AE* 2009, 555 = *HEpOL* 26601.

Mirobriga. Y al igual que el resto de *termini* del conjunto salmantino, también habría de ser fechado en época augustea hacia el 5-6 d.C.[17]

Consideremos o no a este testimonio como un nuevo *terminus augustalis*, parece claro que en su momento debieron haber existido muchos más de estos epígrafes terminales en nuestra provincia, de la misma forma que también podemos suponer que otros muchos límites entre *ciuitates* debieron venir fijados únicamente por elementos naturales del paisaje, tal y como nos indican los antiguos gromáticos[18]. Pero únicamente la muestra conservada de estos testimonios epigráficos ya nos permite ver un esfuerzo general de Roma por establecer y fijar una nueva administración territorial (con sus evidentes consecuencias políticas o fiscales) en todo este extenso territorio de la recientemente creada provincia lusitana comprendido, al menos, entre el Tajo y el Duero, y en el que desde entonces la *ciuitas* será la célula básica de la nueva organización administrativa. Como apunta Ruiz del Árbol, este establecimiento de límites se integró en un proceso global de definición y formación de nuevos territorios que tuvo por consecuencia la configuración de un nuevo modelo de poblamiento[19]. Y este nuevo modelo, en el norte de la *Lusitania* (que quizá podamos hacer extensible a otras regiones de la provincia para las que, sin embargo, carecemos de datos de este tipo), no sería sino la culminación de un proceso global de reorganización provincial y de definición de las nuevas fronteras, en el que podemos mencionar otras intervenciones augusteas similares, más allá del territorio lusitano pero fruto de una misma política territorializadora, como la reflejada, por ejemplo, también en el Bronce de El Bierzo [**Fig. 230**][20].

Como decimos, la intervención augustea sobre este territorio lusitano fue una operación de gran envergadura, pero que se debió realizar de forma sistemática y en un muy corto periodo de tiempo: entre el año 4-5 d.C. que figura en los *termini* de Peroviseu y Ul [**figs. 191 y 192**], y el año 5-6 d.C. de los epígrafes de São Salvador, Ledesma, Ciudad Rodrigo, Traguntía o Jarandilla de la Vera [**figs. 193-195**][21]. También parece claro que este establecimiento general de los límites entre las *ciuitates* de la región (así como sus posibles correcciones inmediatamente posteriores) bien pudo ser obra de las legiones, como indica la presencia del *legatus propraetore Q. Articuleis Regulus* en el *terminus* de Guardão [**Fig. 190**], pues sabemos asimismo que el ejército romano contaba con *mensores* entre sus filas[22]: como apunta Ariño, no es posible que una labor de este tipo hubiera tenido otros protagonistas que las legiones[23].

---

[17] PALAO & SALINAS 2009, p. 194-196, nº 11. La misma idea en SALINAS 2017, p. 611.

[18] SIC. FLAC., *De cond. agr.* (La 163, 20-23): «*Territoria inter ciuitates, id est inter municipia et colonias et praefecturas, alia fluminibus finiuntur, alia summis montium iugis ac diuergiis aquarum, alia etiam lapidibus positis praesignibus, qui a priuatorum terminorum forma differunt*» ; o, a tenor del *modus agri* correspondiente al *ager arcifinalis*, también AGENN. VRB., (La. 7.17-21 = Th. 31.22-26) dice que: «*… finitur aut montibus aut uiis aut aquarum diuergiis aut notabilibus locorum naturis aut arboribus…*».

[19] RUIZ DEL ÁRBOL 2010, p. 96.

[20] El texto de esta inscripción, en p. 216, n.p.p. 90.

[21] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 145 ss. La reorganización territorial de la nueva provincia lusitana habría comenzado en el momento de la fundación colonial de *Augusta Emerita* hacia el 25 a.C. (cuando posiblemente aún no existiese ni la propia *Lusitania* en cuanto que provincia desgajada ya de la *Vlterior*), ya que la concesión de tierras a los primeros veteranos asentados en el territorio de la nueva colonia era una labor urgente que no podía demorarse. Solo unos treinta años más tarde (fecha de los *termini*), cuando la zona meridional de la nueva provincia estaba ya organizada, el trabajo de los agrimensores se habría desplazado a la zona al norte del Tajo, centrándose ahora en delimitar las fronteras de las nuevas *ciuitates* que estructurarían desde ahora este territorio.

[22] OREJAS 2002, p. 399.

[23] ARIÑO 2005, p. 103.

Una vez establecidos dichos límites, en caso de que surgieran controversias entre comunidades vecinas por una u otra frontera, la solución del conflicto vendría siempre desde instancias superiores a las de las *ciuitates* implicadas. Y es que no hemos de olvidar que el adjetivo *augustalis* que acompaña a estos *termini*, derivado del genitivo *Augusti*, significa en este contexto que el *terminus* se establecía *ex auctoritate Caesaris*, lo que además le daba cierto valor de sacralidad e inviolabilidad[24]. Así, la resolución de estos conflictos territoriales normalmente venía de manos del representante oficial del poder imperial en el territorio, que no era otro que el gobernador provincial[25]. De hecho, vemos cómo el ya citado *legatus Q. Articuleius Regulus* fue el encargado de solucionar *causa cognita* una controversia por los límites establecidos originalmente en el 4-6 d.C., presumiblemente entre las *ciuitates* de los *Elbocori* y los *Interamnienses*, pocos años después de la primera delimitación (pero no más tarde del año 14 d.C.). Y es que, como apunta Olmo, en el contexto de la creación de la *Lusitania* en época augustea la constitución y organización de la nueva provincia era decidida y controlada siempre por el emperador, que se valía de legados para aplicar sus decisiones sobre el terreno. Estos legados eran sus primeros gobernadores y, en opinión de este autor, resulta verosímil la hipótesis de que su labor implicase no solo un nuevo reparto de las tierras provinciales, sino también una nueva categorización de ellas en términos jurídicos romanos, de forma que una parte se cedía a los indígenas en régimen de *possessio* y otra pasaba a la propiedad del fisco imperial –como las minas– y por tanto era gestionada por los procuradores; sin olvidar las tierras vinculadas a una *deductio* colonial si esta se producía. Asimismo, siempre con la aquiescencia del emperador, estos primeros gobernadores comenzaban a implantar el sistema administrativo provincial, eligiendo y/o potenciando los lugares que usarían como sedes en las que habrían de realizar los *conuentus iuridici*. Finalmente, elaborarían una primera *formula prouinciae* en la que estaría registrado el estatuto, derechos y obligaciones de sus diferentes comunidades[26].

Por todo ello, podemos decir que la latinización flavia no se daría sino en el contexto de una *Hispania* territorializada desde época augustea, y sobre un sistema que ya desde entonces tuvo a la *ciuitas* como núcleo territorial esencial. Sin embargo, vemos que posteriormente Claudio también intervendría en este territorio, como se atestigua en los *termini* de Goujoim y de S. Pedro de Balsemão [**Fig. 189**], ambos datados en el 43 d.C. El que solo contemos con dos epígrafes de este tipo de época de Claudio frente a los nueve del periodo augusteo nos indica que el alcance de la obra claudiana en este aspecto y en

[24] LE ROUX 1994a, p. 39 y 43. Además, el hecho de que este tipo de inscripciones estuviesen bajo la protección del dios *Terminus*, o que en su rito fundacional se realizasen sacrificios a Júpiter, como nos cuenta SÍCULO FLACO (La. 141, 4-14 = Th. 104-105), ahondan en esta idea de sacralidad de los *termini* territoriales: «*Cum enim terminos dispanerent, ipsos quidem lapides in solidam terram rectos conlocabant proxime ea loca, in quibus fossis factis posituri eos erant, et unguento uelaminibusque et coronis eos coronabant. In fossis autem, in quibus eos posituri erant, sacrificio facto hostiaque inmolata atque incensa facibus ardentibus, in fossa cooperti sanguinem instillabant, eaque iura et fruges iactabant. Fauos quaque et uinum aliaque, quibus consuetudo est Terminis sacrum fieri, in fossis adiciebant. Consumptisque igne omnibus dapibus, super calentes reliquas lapides conlocabant atque ita diligenti cura confirmabant*». Acerca del carácter sacro e inviolable de los *termini* territoriales: CASTILLO PASCUAL 1996, p. 50-51 ; ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 23 y, más específicamente, CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 26 ss.

[25] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 230-236 distingue los conflictos territoriales entre *ciuitates* que venían resueltos por el emperador o un delegado suyo, de aquellos otros pleitos dirimidos por el gobernador o por un magistrado (*procurator, legatus*) de la provincia, por tanto siempre desde instancias superiores a las de las comunidades implicadas en el pleito. En otros testimonios hispanos las resoluciones de este tipo de conflictos territoriales vinieron dictados por el *proconsul* de la *Citerior* (*HAE* 1416 de Fuentes del Ebro, Zaragoza), por el *proconsul* de la *Baetica L. Antistius Rusticus* (*CIL* II²/5, 302 de *Cisimbrium*, de época domicianea) o por un *iudex* llamado *Iulius Proculus* (*CIL* II 2349 entre *Sacilia*, *Epora* y *Solia*, cumpliendo una sentencia de Hadriano). Acerca de la actuación de estas autoridades en litigios territoriales, *vid*. CORTÉS BÁRCENA 2013, pp. 262-265.

[26] OLMO 2018b, p. 403.

este territorio debió ser bastante más modesto, limitándose quizá únicamente a revisar algunas fronteras entre *ciuitates* que pudieran haber quedado desdibujadas desde la reorganización original augustea, o bien solo estableciendo mediante epígrafes oficiales unos límites que, al haber podido basarse en un primer momento principalmente en elementos naturales del paisaje, pudieran haber dado lugar a conflictos entre las comunidades vecinas (*Colarni*, *Arabrigenses* y presumiblemente *Paesuri*) que hubieran exigido así de una nueva intervención imperial en el territorio[27].

Volviendo al periodo augusteo, vemos que la relación entre estos testimonios epigráficos, la reforma territorial a ellos vinculada y el papel del que fuera el primer emperador en dicha política regional es tratada por Abascal cuando dice que «*tras la reorganización territorial llevada a cabo en Hispania en tiempos de Augusto, cada una de las ciudades privilegiadas* [municipios y colonias] *pudo fijar sus límites del territorio sujeto a sus magistrados locales, al tiempo que el suelo mantenido como* ager publicus *del estado romano se iría asignando a los nuevos municipios en línea con su progresión jurídica*»[28]. Sin embargo, en la práctica vemos que la delimitación de los *territoria* en época de Augusto (así como en las puntuales correcciones claudianas posteriores) no se centró en las ciudades privilegiadas referidas por Abascal, ni tuvo en principio relación con el avance de la municipalización y de la colonización en esta época (restringidas por otra parte a la mitad sur de nuestra provincia), sino que se centró prácticamente de forma exclusiva en comunidades estipendiarias. Así, un vistazo general de los *termini* lusitanos tratados en su día por Cortés Bárcena nos indica que la inmensa mayoría de este tipo de testimonios se refiere a comunidades no privilegiadas[29]. De hecho, el propio Abascal parece contradecirse de su anterior afirmación cuando, justo a continuación, dice que «*algunas ciudades recientemente promocionadas a las diferentes categorías jurídicas tuvieron que realizar una confirmación de sus límites*»[30]. Y es que creemos que si lo que se produjo fue una confirmación liminal en una determinada comunidad en el momento de su municipalización, esto solo indica que sus límites ya venían fijados desde antes, cuando la comunidad era aún estipendiaria. De hecho, el panorama general hispano de estos *termini augustales* indica claramente una vez más que una abrumadora mayoría de estos testimonios se refieren en exclusiva a comunidades no privilegiadas, y que únicamente los *termini* flavios entre *Lacimurga* y *Vcubi* (*CIL* II²/7, 870 = **Fig. 203**) y entre *Cisimbrium*

[27] ARIÑO 2005, p. 106.

[28] ABASCAL 2008, p. 86.

[29] CORTÉS BÁRCENA 2013, pp. 33-71 (nº 1-13). De los trece *termini* lusitanos estudiados por la autora, únicamente el testimonio de *CIL* II 656 = *CIL* II²/7, 871, delimitando los *territoria* de *Augusta Emerita* con los de la *praefectura* de la colonia bética de *Vcubi* en la zona de Valdecaballeros, menciona realmente a una comunidad provincial privilegiada. Aunque Cortés Bárcena también recoge el *terminus* vespasianeo de *CIL* II²/7, 870 entre la referida *praefectura Vcubitanorum* y *Lacimurga* (para nosotros municipio flavio), a diferencia de esta autora (quien tiene a esta última comunidad por lusitana) nosotros consideramos que *Lacimurga* pertenecería en realidad a la *Baetica*, por lo que no la contabilizamos en nuestro estudio sobre *Lusitania*.

[30] En el mismo sentido: «*En el caso de las ciudades no privilegiadas, su espacio geográfico se mantuvo sin duda como* ager publicus *hasta el momento de su promoción, un proceso que no conocemos que se produzca más allá de la época flavia; significa eso que desde Augusto, y a lo largo de toda la etapa julio-claudia, ese espacio público debió ser objeto de modificaciones para asegurar los dominios territoriales de las ciudades que iban alcanzando el privilegio* (…) *antes de la dinastía flavia*» (ABASCAL 2008, p. 89). Por nuestra parte creemos que la consideración jurídica del suelo de las comunidades estipendiarias como *ager publicus* (una consideración puesta por otra parte en duda actualmente: *vid. infra*) no conllevaba intervenciones imperiales continuas en sus límites a lo largo de esta etapa de peregrinidad, pero tampoco posteriormente en el momento de la municipalización flavia. Como tendremos ocasión de comprobar, ningún testimonio (más allá de las puntuales intervenciones de Claudio que, como vimos, bien pudieran haber sido solo confirmaciones de límites anteriores) indica para el caso de nuestra provincia acciones imperiales en este sentido con posterioridad a la constitución de las *ciuitates stipendiariae* y la fijación de sus *territoria* en época augustea.

e *Ipolcobulcula* (*CIL* II²/5, 302) pueden ser realmente vinculados con los procesos de municipalización llevados a cabo en *Hispania* en esta época flavia[31].

Volviendo a centrarnos en territorio lusitano, podemos apreciar que los *termini augustales*, en cuanto que vinculados como vemos eminentemente a comunidades *stipendiariae*, aparecen íntimamente relacionados con el *ager per extremitatem mensura comprehensus*, fórmula territorial característica de estas comunidades peregrinas que será clave para entender el concepto de *ciuitas* sobre el que luego se aplicará la latinización y la municipalización en época flavia. Un texto de Frontino es la principal fuente con que contamos para conocer este tipo de territorio, pudiendo destacar que en dicho pasaje el autor mencione precisamente a una comunidad lusitana como era *Salmantica* en relación a este *modus agri*:

> «*Ager est mensura comprehensus, cuius modus uniuersus ciuitati est asignatus, sicut in Lusitani Salmanticensibus aut Hispania Citeriore Palantinis et in compluribus prouinciis tributarium solum per uniuersitatem populis est definitum. Eadem ratione et priuatorum agrorum mensurae aguntur. Hunc agrum multis locis mensores, quamuis extremum mensura comprehenderit, in formam in modum limitati condiderunt*»[32]

El *ager per extremitatem mensura comprehensus* se trataba de una fórmula gromática (que no jurídica[33]) que, como decimos, se convirtió en el *genus agri* más característico del *ager ciuitatis peregrinae*[34]. Como ya adelantamos, en virtud de este sistema el territorio de cada *ciuitas* era oficialmente delimitado por los agrimensores únicamente por su perímetro exterior (a través de los *termini augustales* antes referidos), sin proceder en cambio a la división y asignación interna de dichos territorios, operación esta que sí tenía lugar en el *ager diuisus et adsignatus* característico de las colonias fundadas a través de una *deductio*[35]. En las ciudades estipendiarias esta medición exterior era la única medición oficial que hacía la administración romana, pues a Roma solo le interesaba fijar la superficie total del *territorium* de una determinada comunidad para saber el importe global del *stipendium/tributum* a cobrar, ya que era la propia *ciuitas*, y no sus habitantes, quien contaba para la administración imperial como unidad básica de tributación[36]. Sin embargo, para López Barja la intervención romana en este ámbito sí que iría más allá, pues serían agentes de la administración imperial (*legati ad census accipiendos, procuratores*…) quienes procedían también a realizar el censo en estas *ciuitates peregrinae*, recogiendo datos como el nombre concreto de los individuos, su filiación, la edad y sus propiedades, dejando fuera tal vez a los niños de corta edad. Pero pese a la posible existencia de este censo, la responsabilidad fiscal ante Roma no dejaría de ser

[31] *Vid. infra* pp. 797-798.

[32] FRONT. (La. 4,3-5, 5 = Th. 1-2).

[33] No pretendemos entrar aquí en el debate acerca del estatus jurídico de este tipo de *ager prouincialis* organizado según la fórmula del *ager per extremitatem mensura comprehensus* (principalmente en cuanto a su consideración o no como *ager publicus*), centrándonos únicamente en la realidad jurídica de las *ciuitates* que ocupaban dicho suelo. Acerca de este tema: OREJAS & SASTRE 1999, para quien este suelo de las comunidades peregrinas provinciales no era jurídicamente considerado como *ager publicus*, una consideración que sí aceptan en cambio otros autores como ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 23 ss. ; CASTILLO PASCUAL 1996, p. 70 ss. y 101 ss. o ABASCAL 2008, p. 86 y 89.

[34] OREJAS, RUIZ DEL ÁRBOL & SASTRE 2005, p. 194 ; CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 40.

[35] Sin embargo, en otro punto de nuestro trabajo (*vid. infra* p. 811) veremos que hay autores (así SANTAPAU PASTOR 2009) que han planteado que estas actuaciones de catastración y centuriación se dieron en el total de las comunidades hispanas, con independencia de su estatuto jurídico (incluyendo así también a las *stipendiariae*), tras su conquista por Roma, opinión con la que no podemos estar de acuerdo.

[36] SÁNCHEZ-PALENCIA & RUIZ DEL ÁRBOL 1999, p. 125 ; OREJAS 2002, p. 398 ; ARIÑO 2005, p. 95 ; OREJAS, RUIZ DEL ÁRBOL & SASTRE 2005, p. 194 ss.

colectiva, del conjunto de la comunidad, y no de sus distintos habitantes de forma individual[37]. De hecho, en relación a esta idea de López Barja podemos volver a mencionar un testimonio epigráfico ya referido, procedente de la ciudad griega de *Messene*, en el que, según vimos, la ciudad, por medio de sus autoridades locales, realizó una exhaustiva lista de bienes y propiedades de sus ciudadanos de cara a establecer a través de ella el pago del tributo que Roma le había impuesto al conjunto de la comunidad[38]. Y es que la interpretación que de este testimonio realiza Hopkins no difiere mucho de la realidad tributaria basada en el *ager per extremitatem mensura comprehensus* que encontramos en nuestro territorio:

> «*The central government in the High Empire had no direct relationship with individual tax-payers. As I understand it, the central government simply fixed the total amount of tax which each town and its surrounding area should pay; local town-councillors then arranged who should pay what, on the basis of a public declaration of the value of each property* (…) *My interpretation of this important inscription is that the Romans levied a tax of 100,000* denarii *on the town of* Messene *in southern Greece. The town then divided the tax due by the total declared capital value of property including agricultural holdings (which the inscription lists by district totals) and thereby arrived at a tax-rate, so much per 100* drachmae *or* denarii»[39]

Volviendo a territorio hispano, y aun manteniendo las similitudes con la realidad mostrada por este testimonio griego, vemos que Roma no intervenía interiormente en el territorio de las comunidades *peregrinae*. La administración únicamente se limitaba a plasmar su contorno general de estos *territoria* sobre una forma catastral para conocer sus medidas totales [**Fig. 187**], pues su extensión global así como la población total en ella contenida era la base en función de la cual se imponía la cuantía del *stipendium* a pagar, una cuantía que vendría determinada por el gobierno provincial[40]. Frente a este sistema, y sin salir siquiera de *Lusitania*, vemos cómo en un documento como la forma catastral de las vecindades de *Lacimurga* (*HEp* 4, 1994, 983 = **Fig. 188**) sí que se recoge la división interna entre las propiedades particulares del territorio de una comunidad que en nuestra opinión se trataría de la colonia de *Metellinum*[41]. Y es que aquí sí que se plasman las distintas parcelas individuales, puesto que sus propietarios (*ciues* de una colonia romana, y por tanto ciudadanos romanos) sí que constituían sujetos tributarios a ojos del fisco romano, tal y como se infiere de la estructura centuriada de *ager diuisus et adsignatus*

[37] LÓPEZ BARJA 2014, p. 461-463.

[38] *IG* V, 1, 1432-1433.

[39] HOPKINS 1980, p. 121, n. 59.

[40] LÓPEZ MELERO 1984, p. 81 considera que sería el gobernador (*legatus Augusti propraetore*) el que fijase estas cuantías, mientras que para OLMO 2018b, p. 373 ss. en esta cuestión el gobernador provincial no podía decidir autónomamente las cantidades tributarias a cobrar, sino que dependía directamente del emperador. ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 214-215 consideran en cambio que sería no el gobernador, sino el *concilium prouincialis* quien estableciese los repartos y la gestión de la tributación (así como también ordenaría realizar los censos a partir de los cuáles estos se fijaban). Un epígrafe procedente de *Tarraco* (*CIL* II 4208 = *RIT* 332), en el que se nos menciona a un comisionado por el *concilium* provincial de la *Citerior* que expuso con éxito una serie de quejas en materia censual ante el emperador Marco Aurelio en *Sirmium*, probaría este protagonismo del *concilium prouincialis* en materia tributaria: *C(aio) Cornelio / Valenti / Pompaelonensi / ob legationem / censualem gra/tuitam Sirmi pro/[s]pere gestam / aput imperator(em) / p(rouincia) H(ispania) C(iterior)*.

[41] La idea de que el territorio aquí plasmado sería el de *Metellinum* ya fue planteada por SÁEZ 1992, p. 105 ; 1994, p. 105 ; EDMONDSON 2011, p. 38 y más recientemente por ESPAÑA CHAMORRO 2017, p. 372-381. Por el contrario, otros autores consideran que la *centuriatio* aquí plasmada correspondería con el territorio de *Augusta Emerita* o de una de sus *praefecturae*: GURT ESPARRAGUERA & ARIÑO 1992, p. 63 ss. ; ARIÑO & GURT ESPARRAGUERA 1994, p. 63 ss. ; ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 34. Finalmente, para otros autores este territorio centuriado se trataría en realidad de la *praefectura* de *Vcubi* atestiguada en esta misma zona por la inscripción *CIL* II²/7, 870: CLAVEL-LÉVÊQUE 1993 ; GORGES 1993.

oficial y directamente creada aquí por la propia administración romana y plasmada en este bronce catastral.

En cuanto al *ager per extremitatem mensura comprehensus*, lo verdaderamente importante de su implantación en la nueva realidad territorial conformada por la recién creada provincia *Lusitania* es que conllevó el establecimiento de un nuevo sistema fiscal basado en la tierra (podemos hablar por tanto de una *fiscalidad territorializada*), frente al impuesto anterior fijado para cada comunidad en el momento de su rendición ante el ejército romano, en su correspondiente *deditio*, que, como vemos por ejemplo en el Bronce de Alcántara, consistía en el pago de unas cantidades fijas en metálico y/o en especie, pero sin relación directa con la superficie de tierra disponible ni con la territorialidad de la comunidad a la que se le imponía[42]. Pero ahora lo que más interesaría a Roma será precisamente esta territorialidad de las comunidades estipendiarias (pues en función de ella se definiría el *stipendium* a percibir, un *stipendium* que precisamente categorizaba a estas comunidades como *ciuitates stipendiariae* en el sistema administrativo romano[43]), si bien únicamente en sus límites exteriores, pues como hemos dicho la división interna de los *territoria* ciudadanos entre los propietarios particulares no seguirá un modelo centuriado como el visto para las *coloniae c.R.*, sino que muy probablemente respetase las estructuras locales anteriores a la fijación de los límites exteriores de la comunidad por parte de Roma. Y como apuntamos ya anteriormente al respecto de los *magistratus* peregrinos y de sus funciones, es de suponer que, en reglas generales, la tierra siguiera en manos de aquellos que la tenían previamente[44], viniendo a sancionar ahora la administración romana la preeminencia socio-económica de aquellas aristocracias poseedoras y gestoras de estas tierras en dichas comunidades, aristocracias que luego serán precisamente las principales beneficiarias de las posibilidades del *ius Latii* vespasianeo.

Los *termini augustales* lusitanos antes referidos, en cuanto que testimonios físicos de este sistema del *ager per extremitatem mensura comprehensus*, indican que esta fórmula territorial fue aplicada bajo Augusto: aunque la cita ya referida de Frontino proceda de época flavia, bien pudo basarse en la realidad de la zona en época augustea o inmediatamente posterior, tal y como plantean Orejas, Ruiz del Árbol y Sastre[45]. Por su parte, para autores como Salinas o Castillo Pascual, los orígenes de esta fórmula territorial podrían encontrarse en los campos que en época prerromana constituirían la propiedad colectiva de los grupos gentilicios hispanos[46], si bien no cabe duda de que desde época augustea será la *ciuitas*, y no organizaciones indígenas de tipo alguno, la unidad básica sobre la que se asentaría el nuevo sistema territorial provincial. Así, quizá no debamos entender este modelo territorial en los términos opuestos de *indígena* o *romano*, sino que debamos ver en él una fórmula mixta o intermedia: la organización macroterritorial

[42] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 149. Sobre los sistemas fiscales aplicados por Roma a las comunidades hispanas durante el periodo de la conquista, antes por tanto de la definitiva pacificación y territorialización ya bajo modelos gromáticos o fiscales puramente romanos, véanse los trabajos monográficos de ÑACO DEL HOYO 1997 ; 2003.

[43] Sobre el concepto de *stipendium*, *vid.* CIC., *Verr.* 3, 6, 12: «*Inter Siciliam ceterasque prouincias, iudices, in agrorum uectigalium ratione hoc interest, quod ceteris aut impositum uectigal est certum, quod stipendiarium dicitur, ut Hispanis et plerisque Poenorum quasi uictoriae praemium ac poena belli, aut censoria locatio constituta est, ut Asiae lege Sempronia*».

[44] LÓPEZ MELERO 1984, p. 80.

[45] OREJAS, RUIZ DEL ÁRBOL & SASTRE 2005, p. 194.

[46] SALINAS 1989 ; 1994a, p. 173 ; CASTILLO PASCUAL 1996, p. 101 ss. Contra esta idea: OREJAS & SASTRE 1999, p. 166 ss.

(división de la provincia en *ciuitates*) siguió un modelo puramente romano, pero a nivel microterritorial (en el interior de los territorios de tales *ciuitates*) se podrían haber mantenido las estructuras de propiedad o de producción de la época anterior. Y es que este proceso de territorialización en ocasiones pudo resultar sutil, apoyándose en las *consuetudines* locales (ya vimos antes cómo los magistrados peregrinos pudieron haber tenido un importante papel en este fenómeno) y otras veces traumática (caso, por ejemplo, de la desaparición como comunidad autónoma de los *Seanoc[- - -]* de la *deditio* de Alcántara)[47]. Y aunque sea posible que nos hallemos ante un cierto mantenimiento de los sistemas productivos y territoriales prerromanos, estos aparecerán desde este momento sancionados por Roma, gestionados bajo fórmulas y bajo un vocabulario puramente romano, e integrados en un territorio *romanizado* en el que la *ciuitas*, en el sentido político-administrativo romano del término, será ahora el elemento central[48]. Como apunta Orejas, el sistema del *ager per extremitatem mensura comprehensus* fue uno de los mecanismos más eficaces de establecimiento de las nuevas *ciuitates* y de creación de unas bases fiscales rápidamente efectivas, fijando territorialmente las poblaciones y territorios adscritos a cada una de estas *ciuitates*[49]. De esta forma se convirtió en el sistema más característico de las comunidades peregrinas hispanas, conformando la realidad territorial, pero también tributaria, sobre la que posteriormente se aplicaría el expediente latinizador vespasianeo[50]. De hecho, como apuntan Ariño *et al.*, el que Frontino mencione a la comunidad lusitana de *Salmantica* en relación a este modo de gestión territorial ha de ser interpretado como algo meramente ilustrativo de lo que fue en realidad una labor de mucha mayor envergadura que, en cuanto a la *Lusitania*, debió afectar a prácticamente todo su territorio, al menos, entre el Duero y el Tajo[51].

Sin embargo, aunque mayoritario en una provincia eminentemente estipendiaria como era la *Lusitania*, la fórmula del *ager per extremitatem mensura comprehensus* pudo convivir con otros sistemas de gestión del territorio no basados por entero en la *ciuitas*. Así, una serie de epígrafes podrían mostrar la existencia en el norte de nuestra provincia de territorios militares (*prata*) a inicios de la época imperial, como por ejemplo una inscripción procedente de Argomil (Pinhel, Guarda), datada entre el 23 y el 20 a.C.:

IMP(erator) / CAESAR / DIVI F(ilius) / AVGVSTV[S] /
CO(n)S(ul) XI / IMP(erator) VIII[52]

Aunque actualmente se tiende a considerarlo como un miliario[53], en un primer momento esta pieza fue tenida como una inscripción honorífica dedicada a Augusto[54], o

[47] OREJAS 2002, p. 391.
[48] FERNÁNDEZ OCHOA, SALIDO & ZARZALEJOS 2014, p. 117.
[49] OREJAS 2002, p. 399.
[50] SÁEZ 2002, p. 402 ss. también lo aplica al territorio de las comunidades peregrinas de la *Baetica*. Además, la ya referida inscripción *IG* V, 1, 1432-1433 de *Messene* nos muestra una realidad ciertamente semejante para el caso de Grecia, región esta igualmente de carácter peregrino.
[51] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 30 y 146.
[52] *RAP* 479 = *HEp* 1, 1989, 682 = *HEp* 15, 2006, 502 = *HEpOL* 22862. Tomamos aquí la lectura de CURADO 2013, p. 65, referida también por SALINAS & PALAO 2012, p. 275, n.p.p. 5.
[53] Así por ejemplo CURADO 2013. Más cauto al respecto de la identificación de esta pieza como un auténtico miliario se muestra, en cambio, MANTAS 2012b, p. 245 y 250 ; 2015, p. 115 o, más explícitamente, MANTAS 2018c, p. 208.
[54] GARCIA (en *RAP* 479), ABASCAL 1996, p. 53 o PERESTRELO 2003, p. 136.

bien como un *terminus* entre *ciuitates* no mencionadas[55], si bien anterior en cerca de dos décadas a la gran reordenación augustea de todo este territorio contemplada en los *termini augustales* de los años 4-6 d.C. a los que antes nos referimos. En el mismo sentido se ha interpretado también otro epígrafe de características formales muy parecidas [**Fig. 199**], esta vez procedente de Alfaiates (a 35 kilómetros al suroeste de Argomil):

[- - - PRA]T[A - - -] / CX[- - -] / IM[P(erator)] / CAESA[R] / DIVI F(ilius) / AVGVSTVS
C[O](n)S(ul) XI / IMP(erator) V[III][56]

Considerada también durante años como un miliario[57], o incluso como un epígrafe honorífico[58], esta inscripción sería contemporánea (siguiendo la lectura de la titulatura imperial dada por Curado) a la de Argomil, también anterior por tanto a los *termini augustales* propiamente dichos procedentes de esta misma zona. De considerar que realmente no se tratasen de miliarios, quizá estos dos testimonios puedan ser relacionados con una marca sobre *tegula* (*HEp* 8, 1998, 604 = **Fig. 198**) procedente de la cercana freguesía de Manigoto (a 12 y 38 kilómetros de Argomil y Alfaiates respectivamente) en que se menciona *L(egio) IIII MA(cedonica)*. De la conjunción de todos estos datos, puede plantearse la existencia en esta región norte de la provincia de una serie de territorios no adscritos a *ciuitas* alguna, sino dependientes de una administración de tipo militar (*prata legionis*), tal y como ha defendido, por ejemplo, Alarcão. Para este autor, lo reciente de la conquista y dominación romana de este territorio del actual centro de Portugal (que Alarcão data solo en la década del 49-40 a.C.) y la consecuente inseguridad de esta zona aún en el periodo augusteo habrían conllevado que su administración quedase confiada a unidades militares, al no haber estado todavía, a juicio del gobierno imperial o provincial, suficientemente preparada para instalarse en ella el modelo político-administrativo de *ciuitates*[59].

Asociados a una fase muy concreta de la ocupación militar y de la reordenación del ejército imperial, principalmente en zonas escasamente urbanizadas y poco pobladas, este tipo de territorios militares no tenían por función alimentar a los ejércitos, sino que se tratarían de aquellas tierras que servían principalmente de pastos para los animales del cuerpo militar que allí estuviese estacionado, siendo también los lugares de entrenamiento y de los ejercicios tácticos de las tropas, y de donde los soldados extraerían

[55] ALARCÃO 1988b, p. 41. También para VAZ 1998, p. 394 este epígrafe constituiría la primera demarcación territorial del *populus* cuya capital radicaba en el actual Viseu (para nosotros los *Interamnienses*), que de esta forma también habrían sido constituidos como *ciuitas* hacia el 23-21 a.C.

[56] *AE* 1967, 185 = *HEp* 15, 2006, 505 = *HEpOL* 20173. Seguimos aquí la lectura recientemente ofrecida por CURADO 2013, p. 62-63, seguida también por SALINAS & PALAO 2012, p. 275.

[57] Así lo interpretó su editor original: LAMBRINO 1956, p. 14-17. Más recientemente, siguiendo en gran medida a CURADO 2013, lo siguen considerando miliario SAQUETE CHAMIZO 2011, p. 153 ; MANTAS 2012b, p. 245 y 250 ; 2015, p. 115 ; 2018c, p. 206-208 ; REDENTOR & CARVALHO 2017, p. 424-425 o SALINAS 2017, p. 611, considerando estos últimos autores como miliarios tanto el epígrafe de Argomil como el de Alfaiates, dadas las mismas características (sección prismática y forma de estela con cabecera semicircular) que comparten con el miliario, también augusteo, procedente de Fuenteguinaldo (*HEp* 2012, 419), a solo 20 km de Alfaiates y a 46 km de Argomil. Acerca del carácter militar de estos miliarios, así como de las vías a la que ofrecían servicio, *vid*. MANTAS 2012b, p. 245 y 250: «*Estamos perante o testemunho de uma balizagem inicial de itinerários que não seriam ainda autênticas vias, antes funcionando como caminhos militares ao serviço da vigilância de uma região de gente difícil e sujeita a morosas operações de reordenamento*».

[58] VAZ 1985. También lo sigue teniendo por una inscripción honorífica actualmente OSÓRIO 2006, p. 86, 117-118 y 147-148 (nº 37).

[59] ALARCÃO 2006a, p. 135. En este sentido, OSÓRIO 2006, p. 70, nº 34 habla de la existencia y de la atestiguación arqueológica de un campamento romano bajo la moderna Alfaiates, aun sin precisar la cronología de su ocupación.

los materiales necesarios para la construcción y el mantenimiento de sus campamentos[60]. Pero en cuanto que las legiones, a diferencia de las colonias o municipios, no eran consideradas en derecho romano como personas jurídicas, estos *prata legionis* no contaban con un aparato administrativo propio para la gestión de sus territorios, siendo por tanto desde un punto de vista jurídico consideradas propiedades imperiales, y controladas como tales, al margen del cuadro político y administrativo de las *ciuitates* que pudiera haber en su misma región[61]. Aunque Castillo Pascual considera que una vez que el cuerpo militar abandonaba el lugar este se mantenía aún bajo dominio imperial administrado por un *procurator*, lo cierto es que en el caso de *Lusitania* apenas unas décadas después de la erección de estos epígrafes de Argomil y Alfaiates, a partir del reordenamiento augusteo de todo este territorio, esta zona aparecerá dividida ya entre las áreas de influencia de las *ciuitates* de los *Lancienses*, los *Araui* y los *Cobelci*[62]. Y es que, como plantease Mangas para los territorios militares del norte peninsular de la *legio IV Macedonica* en Herrera del Pisuerga, de la *legio X Gemina* en Astorga y luego en Rosinos de Vidriales, o de la *legio VI* en la actual León (donde luego se establecería la *legio VII Gemina*), así como de sus unidades auxiliares (*cohortes*, *alae*… que también contarían con sus propios territorios destinados a pastos y a los entrenamientos militares), una vez que estos cuerpos abandonaron *Hispania* en época vespasianea (quedando desde el año 74 la *legio VII Gemina* en León como único destacamento legionario en la península) todos aquellos territorios abandonados por el ejército en este momento pasaron a ampliar los *agri* de las ciudades vecinas[63].

Así, volviendo a nuestra provincia, vemos que desde más o menos el cambio de Era, la imagen territorial de esta región de la *Lusitania* septentrional se basaría eminentemente en una división en *ciuitates* delimitadas espacialmente únicamente por sus extremos. En este sentido se ha interpretado también un epígrafe localizado en Alhais (Vila Nova de Paiva), en el que simplemente se lee la palabra *FINIS* (*HEp* 13, 2003/2004, 1041). Aunque no se trate de un *terminus augustalis* propiamente dicho, esta inscripción ha sido tomada por Vaz como una señal de la frontera entre los territorios de las *ciuitates* de los *Interamnienses* al sur y los *Coilarni* al norte[64]. Se podría pensar que este testimonio es coetáneo al resto de los *termini* augusteos, en cuanto que prueba de la reorganización administrativa y territorial de la nueva provincia lusitana. Pero frente a la oficialidad romana de los *termini augustales* de esta misma región antes vistos, este hito continuaría, en cuanto a formulario y localización (se trata de una inscripción rupestre en una roca del paisaje) las tradiciones ancestrales de los *populi* aquí radicados[65].

[60] LE ROUX 1992c, p. 234-235 ; 2006b, p. 103.

[61] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 203-206 ; CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 239-244.

[62] Y es que no hemos de olvidar que, aunque calificada como "provincia imperial", desde Augusto la *Lusitania* no contaba con legiones instaladas en su territorio. Caso distinto es el de la *Citerior*, en donde vemos que la presencia legionaria se mantuvo aún largo tiempo, tal y como se constata en una larga serie de hitos terminales entre los territorios de *ciuitates* como *Bedunia*, *Luggonum*, *Iuliobriga* y *Segisamo*, y de unidades militares como la *Cohors III Gallorum*, la *Legio III Macedonica* y la *Legio X Gemina* (frente a los testimonios lusitanos de Alfaiates y Argomil, en estos *termini* citeriores sí que se explicita la unidad militar instalada en el territorio). Acerca de todos estos testimonios epigráficos, *vid.* CORTÉS BÁRCENA 2013, pp. 85-100 (nº 18-27) y 103-133 (nº 29-48). Como veremos más adelante, una dedicatoria a Júpiter Óptimo Máximo llevada a cabo por unos *castellani* en Cárquere (*HEp* 10, 2000, 749) ha llevado a ALARCÃO 2005b a plantear el posible estacionamiento de un destacamento de la *Legio X* en esta zona noroeste de la *Lusitania* aún en tiempos de Claudio.

[63] MANGAS 2014, p. 810.

[64] VAZ 2010a, p. 106.

[65] Así lo interpreta VIEIRA 2004, p. 44-46.

Y es que una serie de epígrafes de esta misma zona nos hacen sospechar que quizá esta realidad territorial lusitana fuese en realidad más compleja que la hasta aquí presentada, pues la reorganización administrativa romana se asentó en un terreno que debió haber contado ya con una organización territorial anterior como la que vendría recogida, por ejemplo, en un epígrafe rupestre de Nespereira (Cinfães) al que ya nos referimos previamente [**Fig. 210**]:

[- - -] CLEMENS / CONCILIVM / C(iuitatum?) / R(omanarum?) /
D(onauit et) / S(cripsit) / FOROS (o FORVS) PAIISVR (et) SEAR /
CONTVMACES / HIC / SEARI / [- - -][66]

Como vimos en su momento, nos hallamos ante una inscripción cuanto menos problemática, dado lo extraño de su formulario y de su vocabulario, así como por su deficiente estado de conservación actual. Sin embargo, ya para sus editores originales se trataría de un texto jurídico-administrativo que haría referencia a un *concilium* de *populi* que dirimirían aquí un conflicto relacionado quizá con un litigio territorial. El hecho de que el texto refiera a los *Paesuri* (*populus* mencionado por Plinio en su *N.H.* IV, 113 o en el Puente de Alcántara) reforzaría esta idea, siendo la otra comunidad implicada la de los *Seari*/*Seareas* conocidos por otros dos testimonios de la misma región (*HEp* 10, 2000, 750 y *HEp* 10, 2000, 752, sobre las que volveremos más adelante). Al contrario que los *Paesuri*, estos *Seari/Seareas* nunca parecieron haber llegado a constituir una *ciuitas* en época imperial[67]. A grandes rasgos Vaz sigue también esta idea de interpretar esta inscripción como un documento jurídico de repartición de territorios, aunque considera que dataría de las primeras décadas del siglo I a.C.[68]. Sería por tanto una *delimitatio*, un *finis regundorum actio*, llevado a cabo directamente por las poblaciones implicadas, solo entre ellas acordado y llevado a efecto sin implicación alguna por parte de la administración romana[69], pues sería anterior a la reorganización de toda esta región en época augustea. Sin embargo, de aceptar esta idea y esta cronología, no podemos considerar en modo alguno aceptable el desarrollo de las letras *C(- - -) R(- - -)* como *C(iuitatum) R(omanarum)*, pues la idea de la existencia de ciudades romanas en este territorio es del todo incompatible con la fecha republicana en que se propone datar este epígrafe, tanto por el estatuto a todas luces peregrino (y nunca romano) de las comunidades de esta zona, como por el hecho de que en aquella época tales comunidades (*populi*) ni siquiera constituirían *ciuitates* propiamente dichas, en el pleno sentido administrativo romano del término.

Otro testimonio que también se ha relacionado con la realidad territorial de esta región previa a su reorganización augustea es otro epígrafe, también rupestre, localizado en Carvalhal de Vermilhas (Viseu). Pese a lo controvertido y problemático de las muchas lecturas que se le han propuesto, en esta inscripción parece intuirse de nuevo la

[66] Dada la difícil lectura y restitución de este epígrafe, no extraña que de él se hayan dado muy distintas interpretaciones: *FE* 66 (2001): 299 = *AE* 2001, 1160 = *HEp* 10, 2000, 745 = *HEp* 11, 2001, 712 = *HEp* 14, 2005, 460. Tomamos aquí la lectura ofrecida por VAZ (en comentario a *HEp* 11, 2001, 712 y *HEp* 14, 2005, 460).

[67] ENCARNAÇÃO & PINHO 2001. Partiendo de una lectura e interpretación distinta del texto, ALARCÃO 2005d, p. 155 propone en cambio que el segundo pueblo referido junto a los *Paesuri* en esta inscripción serían no los *Seari*, sino unos supuestos *Anicenses*, relacionables según el autor con el topónimo ya conocido de *Anicium*.

[68] VAZ (en comentario a *HEp* 11, 2001, 712): «*establecemos una cronología bastante temprana, primeras décadas del siglo I a. C., que coincide perfectamente con esta inscripción. Creemos que, por esa fecha, debe de haber una tentativa de pacificación de los pueblos de Lusitania, con el recuerdo de Viriato aún bien vivo en la memoria de los romanos y los pueblos lusitanos*».

[69] ALARCÃO 2005d, p. 153.

delimitación territorial de una comunidad, en este caso la de los *Paisicaici*, que al igual que los *Seari* nunca habría llegado a constituir una *ciuitas* como tal [**Fig. 200**]:

PAISIAICO F(inis) / HAC FINIS[70]

Para Vaz este epígrafe podría datarse de nuevo, con las debidas reservas, a principios del siglo I a.C.[71], lo cual nos estaría hablando de unas delimitaciones territoriales entre aquellas comunidades lusitanas que más tarde, ya en época augustea, conformarían las distintas *ciuitates stipendiariae* de la nueva provincia[72]. En este caso pensamos que nos movemos en el área de la *ciuitas* de los *Interamnienses* (la inscripción se halla a unos 20 kilómetros al este de la *capital* de los *Interamnienses*, generalmente identificada con el actual Viseu) pudiendo haber sido los *Paisicaici* uno de los distintos *populi* que conformarán ya en época imperial la nueva *ciuitas*. El hecho de que, de entre todas las *ciuitates* de esta zona noroeste de la *Lusitania*, la de los *Interamnienses* sea la única que presente un nombre puramente romano, nos indicaría lo artificial de la creación de dicha *ciuitas* por parte de la administración romana, presumiblemente mediante la agregación de distintos *populi* radicados en el territorio. De este modo, algunos *populi* de la zona habrían podido desaparecer al ser integrados en aquellas nuevas *ciuitates* creadas hacia el cambio de Era y que desde entonces se convertirán en el núcleo estructurador, tanto en lo administrativo como en lo territorial, de regiones como esta zona interior-norte de la *Lusitania*. Este podría haber sido el caso también, por ejemplo, de los ya referidos *Seari* o *Seareas*, quienes aparecían en el epígrafe rupestre de Nespereira mencionados junto con los *Paesuri* (estos sí elevados luego a la categoría de *ciuitas* como vimos), pero que también son referidos en dos epígrafes más de esta zona. En el primero de ellos, procedente de la freguesía de Silvares[73], se mostraría un *trifinium* entre este pueblo y los *Aruoni* (situados según Vaz en el actual concelho de Tondela) y los *Ireucoutiori* o *Ircucoutiori*[74]. Los límites entre estas tres comunidades vendrían marcados por una divisoria de aguas, tal y como explicita el propio epígrafe (*AQVAE DIVERTIO*)[75], si bien ninguno de estos pueblos aparecerá luego como *ciuitas* en la *Lusitania* de época imperial. El último epígrafe que menciona a los *Seari/Seareas* procede de Carvalhal de Vermilhas[76] (freguesía en que Vaz sitúa el territorio de este pueblo en el siglo I a.C.[77]) y de nuevo se trataría de un epígrafe territorial (*SEAREAS HIC*). En cuanto que de este mismo lugar (de hecho, a apenas doscientos cincuenta metros) proviene también el epígrafe que menciona a los *Paisicaici*, podemos conjeturar que *Paisicaici* y *Seari/Seareas* compartieron límites comunes en esta época republicana, aunque luego quedarían englobados todos en el seno de la recién constituida *ciuitas Interamniensis*.

[70] Al igual que en el epígrafe anterior, la bibliografía sobre esta problemática inscripción también es muy abultada, con muy distintas lecturas e interpretaciones: *HEp* 5, 1995, 1069 = *HEp* 6, 1996, 1087 = *HEp* 10, 2000, 753 = *AE* 2000, 686 = *RAP* 178 = *HEp* 14, 2005, 462 = *AE* 2004, 712 = *HEpOL* 23178. Seguimos aquí la lectura de VAZ 2000, p. 482-486 (recogida en *HEp* 10, 2000, 753).

[71] VAZ 2000, p. 484-485. También la fecha en época tardorrepublicana GASPERINI 2004, p. 234. Por su parte, ENCARNAÇÃO 2011, p. 107 la datará ya en el siglo I d.C.

[72] ENCARNAÇÃO 2005, p. 222 ; 2011, p. 106-107.

[73] *HEp* 7, 1997, 1300 = *HEp* 10, 2000, 750 = *HEpOL* 22652: *Ircucoutiori / aquae diuertio [- - -] // [- - -]HA[- - -] // [- - -]A[- - -] / Aruoni // h(ic) f(inis) / Sear(eas) / aq(uae) d(iuertio) // EA // tri(finium)*.

[74] VAZ 2001, p. 192.

[75] VAZ 1997, p. 277-278, nº 80.

[76] *HEp* 10, 2000, 752 = *AE* 2001, 1156 = *HEpOL* 23464: *Seareas hic*.

[77] VAZ 2000, p. 482 ; 2001, p. 192.

Semejante sería el caso del *populus* de los *Seanoc[- - -]* mencionado en la *deditio* de Alcántara [**Fig. 207**]. Y es que aunque el castro de Villasviejas (donde como vimos apareció la *tabula* y donde habría radicado la sede principal de este *populus* al menos hasta su sometimiento por Roma en el 104 a.C.) permaneció habitado ininterrumpidamente durante toda la época romana[78], lo cierto es que los *Seanoc[- - -]* nunca llegaron a constituir en época imperial una *ciuitas* autónoma, habiendo perdido la autonomía jurídico-administrativa que tenía en el 104 a.C. (autonomía en cuanto que el *populus* como sujeto jurídico fue quien se sometió a Roma a través de la *deditio* recogida en la inscripción) para pasar a formar parte de una *ciuitas* 'superior' (en razón de su situación geográfica quizá la *ciuitas Igaeditanorum*, *Caurium* o incluso la *colonia c.R.* de *Norba Caesarina*), desapareciendo para siempre de la Historia al no volver a ser referidos ni en las fuentes literarias ni en la epigrafía.

Para nosotros, testimonios de este tipo, así como otros procedentes ya de época flavia sobre los que nos centraremos más adelante, constituyen la prueba de que en determinadas ocasiones la reorganización augustea de la provincia pudo no seguir la ecuación 'un *populus* = una *ciuitas*', sino que distintos *populi* pudieron ser integrados en una misma *ciuitas*, aunque estos pudieron seguir contando con un cierto grado de autonomía (siempre en el seno de la *ciuitas* de la que formaban parte) en cuestiones como, según estamos viendo, el uso de las tierras. El Bronce de El Bierzo [**Fig. 230**], en el cual el propio Augusto reconoce la entidad de los *castellani Paemeiobrigensis* y de los *Aiiobrigiaecinos* (así como la tenencia de tierras propias por parte de los primeros) aun formando parte ambos de la *ciuitas* de los *Susarri*, confirmaría esta realidad territorial que proponemos para ciertas zonas de la *Lusitania*. Tal sistema, además, no entra en contradicción con el principio básico del *ager per extremitatem mensura comprehensus*: para Roma era la *ciuitas* el único sujeto administrativo y fiscal, pero en cuanto que la gestión o división de su territorio interno era competencia de las autoridades de la propia *ciuitas*, esta pudo servirse de las estructuras territoriales anteriores, respetando en ciertas ocasiones las tierras pertenecientes a los *populi* (o, como veremos, también quizá los *uici* o a los *castella*, si es que no nos hallamos ante una misma realidad bajo distintas denominaciones) integrados en su territorio. Así, el *ager per extremitatem mensura comprehensus* pudo venir a reconocer y mantener estas realidades indígenas previas durante décadas, pero bajo un sistema ya puramente romano. De hecho, volviendo al epígrafe rupestre de Carvalhal de Vermilhas, vemos que tras la restitución original que antes recogimos, Vaz cambió su lectura de esta inscripción, pasando ahora a leer:

CL(audius) [- - -] / CVPAVIT /PAISICAICO
F(inis) / H[AC FI]NIS / [- - -][79]

Ante esta nueva restitución, quizá cabría preguntarnos si nos hallamos ante una mención al emperador Claudio, del que ya vimos que también intervino a nivel territorial en esta zona de la *Lusitania* (*termini* de Goujoim y de S. Pedro de Balsemão).

[78] LÓPEZ MELERO, GARCÍA JIMÉNEZ & SÁNCHEZ ABAL 1984, p. 311.

[79] VAZ (en comentario a *HEp* 14, 2005, 462). El autor ya había leído con anterioridad (VAZ 2001, p. 196) el nombre *CL[AV]D[IVS]* en esta inscripción, considerando en un primer momento que en realidad se trataría de un epígrafe votivo dedicado por un tal *Claudius* a una divinidad llamada *Paisicaicoeo*.

Pero lo verdaderamente importante de todos estos testimonios (así como de otros extralusitanos como el referido Bronce de El Bierzo), dátense en la fecha en que se daten, es ver cómo dentro del nuevo marco ciudadano establecido en época augustea aún se mantuvo la entidad territorial de determinados *populi* que no llegaron a convertirse en *ciuitates*: sus campos pasarían a formar parte de los territorios de las nuevas *ciuitates*, pero podrían conservar aún su entidad administrativa (y quizá también a efectos fiscales) dentro la *ciuitas* en cuyo seno tributarían. E incluso aún en época flavia, como veremos más adelante, contamos en la *Lusitania* con testimonios que quizá podamos relacionar con las labores de medición y de división del *ager per extremitatem mensura comprehensus*, pero que no tendrían como objetos a *ciuitates*, sino a comunidades de evidente carácter indígena (llámense *populi*) que lejos de llegar a constituir ciudades como tales habrían permanecido integradas en el marco administrativo superior de auténticas *ciuitates* como *Capera*, *Caurium* o la *ciuitas Igaeditanorum*[80].

De hecho, por el texto de Frontino antes referido, vemos que el *ager per extremitatem mensura comprehensus* se asignaría no solo a *ciuitates* («*cuius modum uniuersus ciuitati est asignatus*»), sino también a *populi* («*per uniuersitatem populis est definitum*»)[81]. Y, como indica Sículo Flaco, este mismo *modus agri* también sería aplicado, al menos en *Italia*, a las tierras de los colegios sacerdotales, de las vestales o incluso a grandes dominios particulares[82].

En definitiva, aunque distamos de conocer totalmente la compleja realidad territorial manifestada en los diferentes testimonios a los que nos hemos ido refiriendo a lo largo de las páginas precedentes, sí que creemos que estas divisiones intraciudadanas, que la existencia y reconocimiento de estos *populi* como entidades pertenecientes a una u otra *ciuitas*, no entran en contradicción con el papel de las *ciuitates* como elemento central y articulador del territorio de la *Lusitania* basado en este sistema del *ager per extremitatem mensura comprehensus*. Nos encontramos así desde época augustea con una realidad provincial territorializada en la que, en reglas generales, el territorio lusitano no dejaba de ser la suma de los territorios de las *ciuitates* que conformaban dicha provincia. Pero pese a haber sido fruto de un programa político-territorial de carácter global, las realidades resultantes de este proceso de territorialización serán muy dispares de unas regiones a otras en cuanto a urbanización, a concentración o distribución del poblamiento o al peso de las comunidades rurales.

Y también serán muy diferentes las propias extensiones territoriales de las *ciuitates* constituidas en este momento, partiendo siempre de la convicción de que no existe

[80] *Vid. infra* p. 802.

[81] Destacan esta diferenciación entre *ciuitates* y *populi* al respecto de este pasaje: HERNÁNDEZ GUERRA & JIMÉNEZ DE FURUNDARENA 2005, p. 255. En el mismo sentido: SALINAS 1994a, p. 173: «*este tipo de campo era utilizado cuando se asignaba el* modus uniuersus agri *a una* ciuitas *o a un* populus *no independiente*»; o ROLDÁN HERVÁS 1997, p. 273, quien dentro del *ager per extremitatem mensura comprehensus* distingue entre «*el asignado a una* ciuitas *y el asignado a una unidad organizativa indígena de orden superior,* populus/ciuitas».

[82] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 102. SÍC. FL. (La. 162,28-163,4 = Th. 127, 14-20): «*Collegia sacerdotum itemque uirgines habent agros et territoria quaedam etiam determinata et quaedam aliquibus sacris dedicata, in eis etiam lucos, in quibusdam etiam aedes templaque. Quod agros quasue territoriorum formas aliquotiens comperimus extremis finibus comprehensas sine ulla mensurali linea, modum tamen inesse scriptum*».

relación alguna entre el estatuto jurídico de una comunidad y el tamaño de su territorio[83]. Así, para los *Coilarni* se han calculado un territorio de unos 700-800 km^2 [84], entre 900 y 1.300 km^2 han sido sugeridos para los *Lancienses Ocelenses*[85], cerca de 1.500 km^2 para la *ciuitas* de *Eburobrittium*[86], o unos 4.000 km^2 para *Ammaia*[87]. No cabe duda de que las comunidades del sur de la provincia (donde no hemos de olvidar se hallaban las fundaciones *oficiales* de estatuto privilegiado de época cesariana y augustea) contaron con *territoria* mucho más extensos, habiéndose calculado una media de unos 2.889 km^2 para el total de las *ciuitates* del conjunto de la *Lusitania*[88], sin que quepa duda de que el enorme *territorium* de *Augusta Emerita*, cuya dimensión ya destacaran los antiguos gromáticos y que se ha calculado en unos 15.000 km^2 [89], ciertamente desvirtúa estos datos generales.

Junto a esta división territorial en *ciuitates*, y de la misma forma que podemos considerar la existencia de territorios vinculados a la presencia militar en la región, tal y como defendieran Ruiz del Árbol y Sánchez Palencia en relación a las áreas mineras de Sierra de Francia, podemos apuntar también que la reorganización territorial de la provincia pudo contemplar la aparición de otras unidades territoriales relacionadas con la existencia de extensas áreas ocupadas por las explotaciones auríferas, que implicarían una ordenación territorial que superase de nuevo un marco estrictamente local y que, por tanto, no dependieran administrativamente de una *ciuitas*[90]. Este fenómeno de territorios que se escapaban del marco ciudadano bien podría hacerse extensible a otras regiones mineras de la provincia, siendo el ejemplo más claro el distrito minero de Aljustrel, que, como bien sabemos, constituía un ente autónomo con respecto a la vecina *Pax Iulia*, dependiente directamente del fisco imperial a través de la figura de un *procurator metallorum*. Y esto mismo podemos aplicar también a la región de las canteras de Borba-Estremoz (que pese a su cercanía a *Ebora* pudo ser gestionada directamente por las autoridades provinciales radicadas en *Augusta Emerita*), al igual que Carvalho plantea esta misma realidad para el área minera de Meimoa (donde como veremos se documenta el *uicus Venia*), junto a la *ciuitas Igaeditanorum* pero quizá autónoma con respecto a las autoridades de esta comunidad[91]. Sin embargo, más allá de las tablas de *Vipasca* [**Fig. 216**]

[83] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 64. En el mismo sentido se pronuncia CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 236, quien destaca que en ocasiones el territorio de importantes colonias béticas era menor que el de comunidades peregrinas del norte peninsular.

[84] VAZ 2010a, p. 107.

[85] CARVALHO (2003, p. 176) otorgaría en un primer momento a esta *ciuitas* unos 900 km^2, si bien posteriormente (2007, p. 117) le calculará un territorio mayor, de unos 1.300 km^2.

[86] MOREIRA 2002, p. 35.

[87] CORSI *et al.* 2013, p. 8. En una obra anterior estos autores (CORSI & VERMEULEN 2007, p. 25) precisarán que el territorio dependiente de *Ammaia* mediría unos 60 x 60 km, dando posteriormente una superficie mayor, de unos 40 km de radio a partir del *oppidum* central, al territorio de esta *ciuitas*: VERMEULEN, CORSI & DE DAPPER 2012, p. 124.

[88] MACKIE 1983, p. 39, n. 26. Estas cifras lusitanas destacan evidentemente sobre los 457 km^2 calculados por el mismo autor como promedio territorial de las ciudades de la *Baetica*, aunque en el caso bético grandes colonias como *Astigi* y los 1.231 km^2 que se le han calculado (SÁEZ, ORDÓÑEZ AGULLA & GARCÍA-DILS 2008, p. 155) podrían alterar estos datos globales. Para LE ROUX 1996, p. 240, en cambio, la superficie media de las *ciuitates* lusitanas era de unos 1.555 km^2 (comparándolo con un círculo de poco más de 39 km de diámetro alrededor de cada *ciuitas*).

[89] GUICHARD 1993, p. 68, n. 5.

[90] SÁNCHEZ-PALENCIA & RUIZ DEL ÁRBOL 1999, p. 126. Si en la *Lusitania* este fenómeno se habría aplicado principalmente a las ricas regiones mineras de la provincia, en otras zonas del Imperio, como en *Africa*, los dominios imperiales no tenían otro objetivo que concentrar las tierras más ricas y productivas en manos de fisco, separándolas así de los gobiernos locales de colonias y municipios, y tratando de frenar indirectamente el poderío económico senatorial, hasta convertirse en la principal célula ordenadora del territorio ante la escasa presencia de estructuras ciudadanas en esta región (CASTILLO PASCUAL 1996, p. 189).

[91] El autor (2007, pp. 363-364) plantea que, debido a la naturaleza y dimensión de esta explotación aurífera, quizá este territorio formara parte del *ager publicus*, controlado directamente por el fisco imperial a través de un *procurator* como el atestiguado en *Vipasca*.

no contamos en *Lusitania* con ningún testimonio epigráfico (*termini*) que nos indique claramente la existencia de estos territorios imperiales, su localización ni su consideración explícita como tales[92].

Para Castillo Pascual el tamaño de estos dominios imperiales podría ser en ocasiones superior al de los territorios de colonias o municipios, habitando sus habitantes en *uici* o en aldeas situados alrededor de una *uilla* que ejercería el papel de lugar central en la explotación. Y, en cuanto que unidades extraterritoriales, estarían fuera del ámbito de competencia de los magistrados cívicos de las *ciuitates* de la región, contando con su propia organización administrativa, sus propios representantes y su propia legislación[93]. Sin embargo, más que como una realidad paralela y ajena a la conformada por los territorios de las *ciuitates*, quizá estas zonas mineras sí que estuvieran integradas dentro de una *ciuitas*, aunque dicha integración tuviera un carácter meramente formal, orientado fundamentalmente a encuadrar administrativamente a la población local y a facilitar el suministro de mano de obra por parte del gobierno local[94]. Y es que ya vimos que, en cuanto que comunidades *stipendiariae*, estas *ciuitates* no solo tenían que pagar a Roma el debido *stipendium*, sino que también estaban obligadas a aportar tropas como *auxilia* al ejército imperial, así como también mano de obra para la explotación de las minas en aquellas zonas en que se ubicaran *metalla publica* del Estado, siendo competencia de las autoridades locales peregrinas el envío de esta contribución en trabajo exigida por Roma para tales tareas[95]. Así, Carvalho plantea que aunque la ya referida zona aurífera de Meimoa pudiera depender directamente de la administración imperial, a efectos prácticos no dejaría de encuadrarse *intra fines* del *territorium* de la *ciuitas Igaeditanorum*[96]. Partiendo de esta idea, por nuestra parte podemos plantear que la fuerza principal de trabajo en estas explotaciones auríferas vendría conformada principalmente por la población natural de la *ciuitas Igaeditanorum* o, cuanto menos, instalada en dicha comunidad: si en la propia Meimoa se atestigua un emigrante cluniense (*HEp* 4, 1994, 1046), en la propia Idanha-a-Velha se constatan hasta siete individuos procedentes de *Clunia*[97], pareciendo clara la relación entre esta emigración y las tareas mineras desarrolladas en la región.

Por otro lado, coincidimos con Sánchez Palencia y Ruiz del Árbol en que el hecho de que en todas estas zonas no integradas plenamente en un sistema administrativo y territorial basado en la *ciuitas* esta organización del territorio no diera lugar a una

[92] En las provincias africanas sí que podemos mencionar epígrafes terminales entre dominios imperiales y territorios de tribus o de *ciuitates*, como con la tribu de los *Musulamii* (*AE* 1907, 19 y 20; 2000, 1629), con la colonia *Ammaedara* (*ILAlg* I 2939bis), con la *ciuitas Aurelia* (*CIL* VIII 8811) o con la colonia *Neruiana Sitifensium* (*AE* 1951, 49). Acerca de estos testimonios, véase CORTÉS BÁRCENA 2013, nº 52-55, 70 y 78.

[93] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 182 ss.

[94] Así lo plantean, por ejemplo, SASTRE & RUIZ DEL ÁRBOL 2005, p. 145 o más recientemente SÁNCHEZ-PALENCIA *et al.* 2017, p. 870.

[95] OREJAS & SASTRE 1999, p. 173. Por el contrario, para OLMO 2018b, p. 371 serían los gobernadores provinciales los encargados, tras la elaboración del censo en que se basaba la tributación provincial, de emplear su poder coercitivo para dar cobertura no solo a las labores de recaudación, sino para controlar que aquellos indígenas que estuviesen obligados a realizar este tipo de *munera* en servicio del poder imperial los cumpliesen.

[96] CARVALHO 2007, p. 364.

[97] *C. Fabius C. f. Vernus* (*HAE* 1127); *Aternus [- - -]ae f.* (*AE* 1967, 148); *L. Cornelius Q. f.* (*AE* 1967, 164); *C. Valerius Gal.* (*AE* 1967, 182), *Luatro Frontonis f.* (*HEp* 13, 2003/2004, 945) y *Tuatro Frontonis f.* (*CIL* II 450). Además, dados todos estos testimonios de clunienses en *Igaedis*, podríamos plantear también que en *HEp* 16, 2007, 626 nos pudiéramos hallar ante otro individuo con esta misma *origo*, no siendo descabellado por tanto restituir *[- - - CLVNIE]NSIS* al principio de lo conservado en este epígrafe. Así, planteamos la siguiente propuesta de lectura: *- - - - - - / [Clunie]nsis / an(norum) XXXV / h(ic) s(itus) est s(it) t(ibi) t(erra) l(euis) / Paternus / fr(atri) f(aciendum) c(urauit).*

estructuración de orden municipal, no puede de ninguna manera llevar a defender la escasa repercusión que en estas regiones debieron tener las medidas destinadas a la integración de los hispanos en las estructuras institucionales del imperio (básicamente, el expediente municipalizador), como plantease en su momento Salinas[98]. El expediente municipalizador se basó siempre en la existencia y en el reconocimiento por parte de Roma de estructuras ciudadanas anteriores (magistraturas o *senatus* peregrinos, ordenamientos administrativos, medios fiscales y de propiedad…), pero en estos territorios no adscritos en la práctica a *ciuitas* alguna, dichas estructuras no existían. Además, en cuanto que la municipalización pasaba por el otorgamiento de un determinado derecho (bien romano, bien latino) a la población (*populus*) de una comunidad (*ciuitas*) ya existente, estos territorios controlados directamente por el Estado, al no constituir *ciuitates* como tales, no accedieron a la categoría municipal a diferencia de aquellos otros territorios que sí conformaban *ciuitates* y que disponían de unas estructuras organizativas previas y de un ordenamiento interno, del tipo que fuese, en función del cual dar el paso al estatuto de *municipium*. A lo largo de toda la historia institucional romana el expediente municipalizador nunca pasó por crear este tipo de estructuras *ex novo*, siendo precisamente esta la diferencia fundamental con respecto al expediente colonizador romano.

Quizá nos hallemos aquí ante la causa última de la aparente falta de pruebas de municipalización en zonas de la *Lusitania* como las sierras de Gata o de Gredos, en las comunidades del norte-noroeste provincial (donde como hemos visto se ha defendido la presencia de territorios militares) o en amplias zonas del Alentejo… si bien en esta última zona no es que nos falten pruebas de municipalización, sino que ciertamente nos faltan las pruebas de existencia misma de *ciuitates*. Lo cierto es que esta región aún a día de hoy se resiste a aplicar este modelo general de territorio dividido en *ciuitates*, y si ciertamente debió existir aquí poblamiento en época romana, los datos con que contamos para conocerlo son mínimos tanto en cantidad como en calidad[99]. Como planteamos ya en otra ocasión, quizá alguna de estas zonas difícilmente atribuibles a una *ciuitas* u otra (como por ejemplo la zona centro de la *Lusitania* portuguesa, a medio camino entre *Ammaia*, *Olisipo* y *Ebora*) pudieran conformar originalmente alguna de las *praefecturae* emeritenses atestiguadas por los antiguos gromáticos y que, salvo en el caso de la *praefectura Turgaliensis*, aún no han sido identificadas ni mucho menos localizadas[100].

---

[98] SÁNCHEZ-PALENCIA & RUIZ DEL ÁRBOL 1999, p. 126 frente a SALINAS 1982, p. 40.

[99] *Vid. infra* p. 989 ss.

[100] HYG. GROM., *De lim. const.* 171, 6-10: «*In Emeritensium finibus aliquae sunt praefecturae, quarum decimani aeque in orientem diriguntur, kardines in meridianum: sed in praefecturis Mullicensis et Turgaliensis regionis decimani habent actus XX, kardines actus XL. Nam et in alia praefectura aliter conuersi sunt limites*». Este pasaje de Higino Gromático ha hecho que tradicionalmente se venga considerando que la colonia emeritense contaba con tres de estas *praefecturae*, si bien hace ya años que se empezó a reconocer la posibilidad de que en realidad el número fuera mayor. La otra *praefectura* mencionada por el autor, la *Mulliciensis*, ha sido tradicionalmente identificada con aquella que señalaría el *terminus* de Montemolín (*HAE* 1483): así CANTO 1989, p. 176 ss., en una idea contestada por GONZÁLEZ 1996. Pese a haberse descartado el carácter terminal de este epígrafe de Montemolín, el hito de Valencia del Ventoso (*HEp* 2, 1990, 43) permite seguir manteniendo la posibilidad de la existencia de una *praefectura* emeritense en esta zona sur de la provincia de Badajoz. Una segunda *praefectura*, de nombre desconocido, ha venido siendo localizada en el área portuguesa de Elvás, desde que FORNI 1976, p. 42 estableciera en esta zona un "enclave" (no llega a utilizar el término *praefectura*) de la colonia emeritense basándose en el número de epígrafes que mencionaban la tribu *Papiria* en esta región (seguido, entre otros, por CANTO 1989, p. 182-183). Una nueva *praefectura* en la comarca pacense de La Serena fue ya aventurada por GÓMEZ-PANTOJA (en comentario a *HEp* 10, 2004, 65) y más recientemente ha sido tratada sucintamente por EDMONDSON 2011, p. 44 y 47. Otra *praefectura* emeritense, situada al parecer en la zona de *Caurium*, a 120 kilómetros al norte de *Augusta Emerita*, ha sido también propuesta por CANTO 2001a, p. 55 y 71 basándose en fuentes árabes. Y una sexta *praefectura*, tampoco localizada aún, pero conformada al parecer por territorios presumiblemente arrebatados a la *ciuitas* de *Augustobriga* en el momento de la

De hecho, se ha llegado a plantear también que determinadas zonas de montaña, por estar en términos de poblamiento romano prácticamente desiertas, podrían no haber sido atribuidas en su momento a ninguna *ciuitas*, así como tampoco a unidades militares, al fisco imperial o a santuarios suburbanos, tal y como plantease Alarcão para la zona de la Serra da Estrela, en el interior de la *Lusitania* portuguesa [**Mapa 3**][101]. Sin embargo, más recientemente, el *terminus* de Jarandilla de la Vera (*HEp* 13, 2003/2004, 242 = **Fig. 195**) nos ha permitido ver que el *territorium* de *Auela* integraba y desbordaba con creces hacia el sur la Sierra de Gredos, lo que reforzaría la idea, planteada por ejemplo por Carvalho, de que estas zonas de sierra debieron ser concebidas no como terrenos marginales no adscritos a *ciuitas* alguna, sino como zonas de aprovechamiento silvícola y pastoril, siempre en el cuadro de explotación económica de las *ciuitates*[102].

* *
*

Así, en definitiva, salvo aquellas zonas mineras controladas directamente por la administración imperial o aquellas otras que pudieran haber pertenecido a unidades legionarias, sometidas por tanto una administración militar, ya en época augustea nos encontramos con una provincia eminentemente dividida en *territoria* de *ciuitates*. Y sobre esta realidad territorial se aplicará luego la latinización y la municipalización flavia, momento en que esta *Lusitania* dividida principalmente en territorios de *ciuitates* pasará a estarlo eminentemente en territorios de *municipia*.

fundación de *Emerita*, ha sido planteada por GARCÍA-BELLIDO 2001, p. 65. Por su parte, LE ROUX 1999, p. 271 se basa en la cita de Higino Gromático arriba recogida para mantener la existencia de únicamente tres *praefecturae* emeritenses (la *Turgaliensis*, la *Mulliciensis* y la otra mencionada sin que se dé su nombre): «*le nombre de trois préfectures ressort du texte gromatique cité où aucun élément déterminant dans la formulation n'autorise à les multipliquer*».

[101] ALARCÃO 1990a, p. 28 y 31, fig. 1 ; 1990d, p. 367, mapa 11.

[102] CARVALHO 2007, p. 140.

Qui igitur primi uirtute et consilio praestanti exstiterunt, ii perspecto genere humanae docilitatis atque ingeni dissupatos unum in locum congregarunt eosque ex feritate illa ad iustitiam atque ad mansuetudinem transduxerunt[*]

[*] CIC., *pro Sest.* 91: «*En consecuencia, los primeros que destacaron por un valor o inteligencia sobresalientes, al darse cuenta de la natural docilidad y forma de pensar del hombre, congregaron en un único lugar a los que vivían diseminados y transformaron aquel su estado salvaje en una forma de vivir apacible y de acuerdo con unas normas*» (trad. de J. M. BAÑOS BAÑOS 1994, p. 346)

8

LAS COMUNIDADES RURALES: *VICI* Y *CASTELLA* EN *LVSITANIA* ¿SUJETOS DE MUNICIPALIZACIÓN?

Resulta innegable que en la civilización romana prevalecía una concepción urbana en cuanto a la ordenación del territorio, pues ya para los propios romanos el grado de romanización de una región determinada no era percibido sino precisamente por su nivel de urbanización[1]. Así, no podemos dejar de mencionar en este sentido el pasaje de Estrabón en el que destaca la romanidad de los turdetanos frente a los célticos, precisamente porque los primeros vivían en ciudades y los segundos en simples aldeas (κωμηδὸν)[2].

Pero no es menos cierto que nos movemos en una sociedad preindustrial en la que el campo era tan o más importante que lo estrictamente urbano, tal y como acabamos de ver en el punto de nuestro trabajo dedicado al territorio de las ciudades lusitanas. En relación con la realidad constituida por la así denominada *ciuitas sine urbe* a la que ya nos hemos referido, vemos que para Sáez el no muy elevado número de ciudades y las pequeñas dimensiones que dominaron en sus parámetros implican que lo que genéricamente se ha dado en llamar la "no ciudad" habría dominado en el conjunto de la organización del Imperio romano[3]. Nos encontramos así con diversas modalidades de poblamiento más allá de aquellas que podamos calificar como verdaderas ciudades: *uici, pagi, castella, stationes, mutationes, uillae*…[4] de la misma forma que la actual investigación arqueológica se ha valido de otros conceptos como aldeas, granjas o *casais* para tipologizar los distintos tipos de aglomeraciones poblacionales de carácter rural[5]. Sin embargo, dado lo parcial del conocimiento que tenemos de la realidad rural lusitana, resulta difícil clasificar cada uno de los distintos núcleos de población que conocemos y que no constituyeron auténticas *ciuitates/urbes*, pero tampoco las más estudiadas *uillae*, sino categorías intermedias entre unas y otras[6]. De todas estas formas de ocupación rural, las más importantes en las provincias occidentales del Imperio fueron el *uicus* y el *castellum*, ofreciendo la provincia *Lusitania* la originalidad de combinar en su territorio la presencia de ambos[7]. Y a ellos

[1] MERCHÁN GARCÍA 2010, p. 505. También GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 149 considera que urbanización y romanización son dos procesos que se daban la mano, si bien plantea que tal relación es susceptible de ser matizada según se aplique a una zona u otra del imperio. Como veremos en este capítulo, la realidad concreta constituida por la provincia lusitana no hace sino refrendar esta necesidad de matización.

[2] STR., III, 2, 15: «τῇ δὲ τῆς χώρας εὐδαιμονίᾳ καὶ τὸ ἥμερον καὶ τὸ πολιτικὸν συνηκολούθησε τοῖς Τουρδητανοῖς, καὶ τοῖς Κελτικοῖς δὲ διὰ τὴν γειτνίασιν, ὡς δ᾽εἴρηκε Πολύβιος διὰ τὴν συγγένειαν: ἀλλ᾽ἐκείνοις μὲν ἧττον: τὰ πολλὰ γὰρ κωμηδὸν ζῶσιν». En este mismo sentido, véase la realidad totalmente opuesta con que el autor presenta a las poblaciones de la *Celtiberia* (III, 4, 13): «οὔτε γὰρ ἡ τῆς χώρας φύσις πόλεων ἐπιδεκτικὴ πολλῶν ἐστι διὰ τὴν λυπρότητα ἢ διὰ τὸν ἐκτοπισμὸν καὶ τὸ ἀνήμερον, οὔθ᾽οἱ βίοι καὶ πράξεις αὐτῶν (ἔξω τῶν κατὰ τὴν παραλίαν τὴν καθ᾽ ἡμᾶς) ὑπαγορεύουσι τοιοῦτον οὐδέν: ἄγριοι γὰρ οἱ κατὰ κώμας οἰκοῦντες: τοιοῦτοι δ᾽οἱ πολλοὶ τῶν Ἰβήρων: αἱ δὲ πόλεις ἠμεροῦσιν οὐδ᾽αὗται ῥᾳδίως, ὅταν πλεονάζῃ τὸ τὰς ὕλας ἐπὶ κακῷ τῶν πλησίον οἰκοῦν».

[3] GONZÁLEZ ROMÁN 2002, p. 185.

[4] Un análisis y tipologización de estas entidades poblacionales, en FERNÁNDEZ OCHOA, SALIDO & ZARZALEJOS 2014. Acerca de los problemas de dicha tipologización y clasificación para zonas como el interior-norte de la *Lusitania* portuguesa, *vid*. CARVALHO 2005, p. 164-165.

[5] ALARCÃO 1999, p. 31 ss.

[6] Así lo reconoce, por ejemplo, REIS 2004, p. 47.

[7] Como destacase ya en su día LE ROUX 1992a, p. 151 ; 1994b, p. 151.

dedicamos este punto de nuestra tesis, no considerando por el contrario *pagi*[8], aldeas[9], *stationes*, *mutationes* o *uillae* que, a diferencia de los *uici* y los *castella*, nunca parecieron contar con entidad o autonomía administrativa.

Así, más allá de lo puramente urbano, no podemos dejar de valorar la enorme importancia que este tipo de entidades, llamémoslas suburbanas o subcívicas, tuvieron a lo largo y ancho de todo el Imperio. Y es que, como apuntase Le Roux, el estatuto jurídico o el grado de romanización de las distintas regiones o de las diferentes ciudades no explica la ausencia o la presencia en sus respectivos *territoria* de *uici* o de *castella*, pues cualquier comunidad, fuese cual fuese su estatuto jurídico, podría contar en su territorio con este tipo de comunidades rurales[10], tal y como veremos a continuación para el caso concreto de *Lusitania*. Sin embargo, sí que hemos de reconocer que este tipo de comunidades tendrían una mayor importancia en unas regiones con respecto a otras: así, Carvalho se pregunta si en zonas de marcado cuño rural como el interior de la provincia lusitana el control territorial dentro de las distintas *ciuitates* no se habría llevado a cabo exclusivamente a partir de ese tipo de núcleos, sin que estuviesen necesariamente subordinados a un centro de mayor entidad o puramente urbano (*caput ciuitatis*)[11]. Como continúa exponiendo este autor, algunos de estos centros poblacionales suburbanos habrían constituido verdaderas unidades administrativas con funciones propias, cumpliendo las funciones de articulación territorial en las áreas más alejadas del *caput ciuitatis*, estando de este modo el control territorial de una *ciuitas* repartido por varios núcleos y no solo desde el 'lugar central' de dicha *ciuitas*. Nos hallaríamos ante una forma de control más repartido del territorio que, si bien sancionada por Roma, estaría basada en las formas de poblamiento anteriores, que además pudo permitir a las aristocracias locales ejercer, desde los *uici* o los *castella* y al margen del modelo organizativo basado exclusivamente en el modelo '*ciuitas = caput ciuitatis + territorium*', una estrecha vigilancia sobre el resto de la comunidad y que, en definitiva, invalidaría la tradicional dicotomía mantenida entre campo y ciudad en el mundo romano[12]. Este modelo se daría principalmente en las zonas de menor impacto de los cánones romanos en cuestiones de territorialidad o poblamiento, como por ejemplo en el interior-norte o el cuadrante noroeste de nuestra provincia (donde Carvalho apunta que estas comunidades suburbanas constituirían uno de los principales pilares del modelo de ocupación del

[8] Frente a los muchos testimonios béticos, en la *Lusitania* contamos con un único testimonio de *pagi*, en *ERAE* 95 procedente de *Augusta Emerita*: *[C]n(aeo) Cornelio C(ai) f(ilio) Pa[p(iria)] / Seu(ero) aed(ili) II(uiro) / [fl(amini)] Iuliae Augustae / praefecto fabr(um) / amici /* ***X (decem) pago Aug(usto)***. Gracias a este epígrafe, podemos suponer que el extenso *ager Emeritensis* estaría dividido en, al menos, diez *pagi* (¿posibles pervivencias del modelo de poblamiento del enorme territorio de la capital provincial previo a la fundación de la colonia, tal y como plantea SISANI 2011, p. 626-636?) uno de los cuáles realiza este homenaje al notable emeritense *Cn. Cornelius Seuerus*.

[9] Calificadas como "aglomeraciones terciarias", las aldeas se distinguirían de los *uici* no solo por su menor tamaño (aunque podrían llegar a contar con 3 hectáreas), sino también por su alejamiento con respecto a las vías de comunicación, por su estrecha vinculación a actividades de índole agropecuaria, por la ausencia en ellas de epigrafía (habitual en el caso de los *uici* o *castella*), y por la ausencia de cualquier área o edificio central, no presentando los índices de urbanismo que, aunque de forma mitigada, sí que pudieron presentar los *uici*, lo que mostraría que en ellas no se daban actividades administrativas ni de mercado. Con respecto a los *castella*, las aldeas se diferenciarían de ellos por no estar fortificadas y por hallarse situadas en lugares bajos, más acorde con su función agropecuaria (CARVALHO 2007, p. 387 ss.).

[10] LE ROUX 1992a, p. 151 y 160 ; 1994b, p. 151 y 160. Por su parte, CASTILLO PASCUAL 1996, p. 250-251 distinguió entre los *uici* situados en el territorio de una *ciuitas* indígena (gozando algunos de cierta autonomía y de una cierta estructura administrativa) de aquellos otros situados dentro del *territorium* de una colonia o municipio (que ejercerían un control sobre la zona en la que estaban situados).

[11] CARVALHO 2005, p. 156 ss. ; 2007, p. 347-348 y 357.

[12] CARVALHO 2003, p. 172-173.

suelo[13]), aunque resulta imposible concebir que en otras zonas más *romanizadas* como el extensísimo *ager Emeritensis*, con los cerca de 15.000 km^2 que se le han calculado[14], no hubiera poblaciones menores que estructurasen un territorio de tal dimensión.

Por su parte, en la zona del Algarve portugués, aglomeraciones como *Baesuri* o *Ipses*, que pese a su importancia en época prerromana o romano-republicana nunca se vieron convertidas en auténticas *ciuitates*, pudieron permanecer como entidades suburbanas dentro de los *territoria* de ciudades como *Balsa* o (quizá) *Cilpes*. Desde la reordenación augustea de este territorio la función económica, dado su papel de importantes centros portuarios, será la principal razón de ser de estas comunidades, si bien privadas ahora de sus antiguas funciones administrativas[15]. Y es que, como veremos, los *uici* y los *castella* (en estas regiones más *romanizadas* del sur provincial, pero también en aquellas zonas de más marcado indigenismo del interior-norte lusitano) también participaron del fenómeno de la urbanización, siendo solamente "menores" desde un punto de vista administrativo con respecto a la *capital* o cabecera principal de la *ciuitas* en cuyo territorio se integrarían[16].

Ya en su momento nos referimos a los cálculos realizados para conocer la población media de las *ciuitates* de los tres *conuentus iuridici* del Noroeste peninsular según los datos de Plinio, avanzando también que esta misma realidad demográfica quizá fuese semejante a la que contamos en la *Lusitania* para sus territorios más septentrionales, especialmente en aquellas *ciuitates* situadas a lo largo de la orilla izquierda del Duero, colindantes ya con la *Citerior*. Si aplicamos a nuestro territorio lusitano los resultados obtenidos de estos cálculos (que otorgaban una población media de 11.000-12.000 habitantes por *ciuitas*) vimos que estas cifras quedan muy lejos de la población que, según nos deja ver la Arqueología, pudieron llegar a albergar las pequeñas *capitales* de aquellas *ciuitates* lusitanas más septentrionales (como Viseu para los *Interamnienses*, Marialva entre los *Araui*, Torre de Almofala entre los *Cobelci*, Lamego entre los *Coilarni*, el yacimiento del monte de Sta. Maria en Fiães da Feira entre los *Turduli ueteres* o, posiblemente, Cárquere para los *Paesuri*). Y es que la Arqueología muestra que estos núcleos poblacionales, pese a su importancia administrativa en cuanto que lugares centrales de sus respectivas *ciuitates*, no constituyeron nunca importantes urbes de entidad y tamaño (apenas cuatro hectáreas intramuros tendría la capital de los *Coilarni* en Lamego[17]), incapaces de acoger en su centro urbano poblaciones de 11.000 o 12.000 personas. Así, podemos plantear que en zonas como esta *Lusitania* más septentrional, aunque probablemente también en otras zonas de la provincia, gran parte de la población de estas *ciuitates* viviría no en las sedes centrales de sus respectivas comunidades, sino en entidades secundarias del territorio, como *uici* o *castella*.

En definitiva, nos hallamos ante un territorio provincial que, como vimos en el punto anterior, desde época augustea habría sido estructurado en gran parte siguiendo el modelo del *ager per extremitatem mensura comprehensus*, *modus agri* característico de las

[13] CARVALHO 2005, p. 156 ss. ; 2010, p. 83.
[14] GUICHARD 1993, p. 68, n. 5.
[15] MANTAS 1990a, p. 157.
[16] FERNÁNDEZ OCHOA, SALIDO & ZARZALEJOS 2014, p. 112.
[17] VAZ 2010a, p. 111-112.

ciuitates peregrinas predominantes en la *Lusitania* hasta época flavia. Sin embargo, lo cierto es que aún nos falta mucho por conocer acerca de cómo fue el modelo de ocupación del territorio de tales *ciuitates*, aunque, como veremos, parece que el desarrollo del hábitat rural en algunas de estas zonas pudo ser solo posterior a la reorganización augustea del territorio y, quizá, una consecuencia directa de ella[18]. Así, tal y como han estudiado Ariño *et al.* en la comarca de La Armuña, inmediatamente al norte de *Salmantica*, las distintas prospecciones llevadas a cabo en este territorio revelan sorprendentemente la casi total ausencia de poblamiento indígena prerromano: si los vettones habían explotado antes de alguna manera estas tierras (lo que parece lógico), lo hicieron solo desde el núcleo urbano de *Salmantica*, sin ningún tipo de asentamientos rurales, pues en un área de más de 2.000 km^2 alrededor de la moderna Salamanca los restos de poblamiento indígena son prácticamente inexistentes. La ocupación de este territorio únicamente parece haberse iniciado, de forma repentina, a partir de época flavia o a principios del siglo II, pero ya bajo un modelo puramente romano (con la *uilla* como elemento estructurador del paisaje) y sin ningún rasgo de indigenismo. No entraremos aquí a valorar las causas de este desarrollo del poblamiento rural en regiones como esta[19], pero sí que queremos destacar que incluso en estas zonas menos desarrolladas (menos *romanizadas* si se quiere) del territorio provincial lusitano, el poblamiento de tipo rural o la presencia de entidades suburbanas como *uici* y *castella*, no habría sido sino producto del control romano del territorio, llevado a cabo ya bajo parámetros también puramente romanos, y no señal de una supuesta pervivencia de elementos estructurales indígenas en cuanto a territorialidad o poblamiento.

8.1. *VICI* EN *LVSITANIA*.

Como destacase Tarpin, la *Lusitania* es una de las regiones del Imperio romano con más inscripciones que mencionan *uici* en proporción con el número total de epígrafes recogidos en el *CIL*[20]. Sin embargo, aún distamos de conocer la verdadera realidad o realidades que se esconden tras este término de *uicus*. En sus *Etimologías*, Isidoro nos ofrece la siguiente definición: «*Vici et castella et pagi hi sunt qui nulla dignitate ciuitatis ornantur, sed uulgari hominum conuentu incoluntur, et propter paruitatem sui maioribus ciuitatibus adtribuuntur*»[21].

Lo que parece contradecir al propio autor cuando un poco antes en la misma obra afirmaba que las ciudades (y vuelve a usar aquí la palabra *ciuitates* y no *urbes*) también eran llamadas colonias, municipios, *uici*, *castella* y *pagi*, con lo que parece situar a todos

[18] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 149.

[19] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 189-191. Para los autores todo parece indicar que nos hallaríamos ante la ocupación espontánea de unas tierras que hasta la fecha habían permanecido al margen de los intereses de los propietarios romanos, y aunque resulta difícil encontrar una explicación para este fenómeno de colonización repentino (quizá se debiera a varias causas), probablemente significó la llegada de una élite romana a estos territorios que, siempre según estos autores, reemplazó a los indígenas, quienes se habrían visto forzados así a vender o ceder parte de sus tierras.

[20] TARPIN 2002, p. 455, fig. 7. La *Lusitania* solo sería superada en este sentido por la *Regio VIII* de *Italia*, por la *Gallia Belgica* y la *Germania Superior*. Para este autor (pp. 248-249), el hecho de que la mayoría de *uici* hispanos se concentren en *Lusitania* no se debería al azar, destacando que la zona donde se atestigua un mayor número de estas comunidades (principalmente la mitad norte del actual Portugal) es también una región en la que se sitúan muchas minas romanas, por lo que plantea una relación entre la presencia de *uici* y de sitios mineros.

[21] ISID., *Etim*. XV, 2, 11.

estos tipos de comunidades a un mismo nivel administrativo: «*Ciuitates autem aut coloniae, aut municipia, aut uici, aut castella, aut pagi appellantur*»[22].

Además, como *uici* también serían denominados los barrios urbanos, tal y como nos refiere Varrón[23], de la misma forma que *uicus* es el término que usa también Tácito para describir el modelo de poblamiento de los germanos, en contraposición al modo romano en *urbes* propiamente dichas[24]. Pero centrándonos en su vertiente rural, lo cierto es que el *uicus* es el conglomerado poblacional secundario por excelencia en el Occidente romano, así como el más tratado por la investigación[25]. Tomemos, por ejemplo, la definición de *uicus* que nos ofrecen Fernández Ochoa *et al.*. Para estos autores, un *uicus* vendría constituido por un hábitat agrupado que ofrecía servicios administrativos, con sus propios *magistri*, *praefecti* y cargos «municipales» (efectivamente, hablan de *cargos municipales* en estos contextos subcívicos), así como servicios económicos o religiosos y otros relacionados con las vías de comunicación. A partir del estudio exclusivamente epigráfico de las inscripciones aparecidas –prosiguen los autores– se han planteado criterios de identificación de los *uici* hispanorromanos, que se distinguen por presentar una cierta autonomía en cuanto al control y administración del territorio, una génesis claramente indígena, un cierto carácter religioso y una mayor concentración en zonas menos romanizadas[26]. Sin embargo, frente a definiciones más o menos generales como esta, lo cierto es que coincidimos con Carvalho cuando apunta que «*no quadro da província* Lusitânia *os* uici *continuam a ser uma realidade mal documentada em termos de registro arqueológico propriamente ditto*»[27]. De hecho, en un sentido semejante se pronuncian también los propios Fernández Ochoa *et al*. al reconocer que no son muchos los restos hallados en la península que desde una perspectiva puramente arqueológica puedan ser interpretados como *uici*[28], mientras que por su parte Orejas y Ruiz del Árbol llaman la atención acerca del excesivo peso que con frecuencia se da a la clasificación morfológica de este tipo de yacimientos rurales y a la búsqueda de correspondencias con las denominaciones antiguas (*uici*, *pagi*, *castella*), siendo en ocasiones la denominación como *uici*, granjas o casales de estos restos arqueológicos poco consistente[29]. En el mismo sentido reaccionó ya Moreno Martín al advertir que la proliferación de términos (*uici*, *pagi*, *castella*…) que implican diferentes formas de ocupación del suelo rural, en ocasiones pueden inducir a error al catalogar bajo una denominación u otra a las diferentes realidades con que nos encontramos a través de la Arqueología[30]. Así, para Castillo

[22] ISID. *Etim*. XV, 2, 7.

[23] VARR., *De ling.*, V, 145: «*In oppido uici a uia, quod ex utraque parte uiae sunt aedificia*». Esta idea de *uici* urbanos aparece plasmada en dos epígrafes procedentes de *Corduba* en que se mencionan un *uicus Forensis* (*CIL* II²/7, 272) y un *uicus Hispanus* (*CIL* II²/7, 273), siendo considerados como barrios de la capital bética: GONZÁLEZ ROMÁN 2002, p. 206.

[24] TAC., *Germ*. 16, 1-2: «*Nullas Germanorum populis urbes habitari satis notum est, ne pati quidem inter se iunctas sedes. Colunt discreti ac diuersi, ut fons, ut campus, ut nemus placuit. Vicos locant non in nostrum morem conexis et cohaerentibus aedificiis: suam quisque domum spatio circumdat, siue aduersus casus ignis remedium siue inscitia aedificandi*».

[25] Un estudio monográfico de este tipo de comunidades en TARPIN 2002. Para el territorio hispano: CURCHIN 1985 ; MORENO MARTÍN 1997. Y centrándose ya específicamente en la provincia *Lusitania*: LE ROUX 1992a ; 1994b ; FERNANDES *et al.* 2006.

[26] FERNÁNDEZ OCHOA, SALIDO & ZARZALEJOS 2014, p. 114. No podemos seguir, en cambio, la mención a «*cargos municipales*» que realizan los autores.

[27] CARVALHO 2007, p. 358.

[28] FERNÁNDEZ OCHOA, SALIDO & ZARZALEJOS 2014, p. 114.

[29] OREJAS & RUIZ DEL ÁBOL 2010, p. 1093-1095. En un sentido parecido ya se pronunció LE ROUX 1992a, p. 152 ; 1994b, p. 152 al no considerar correcto el método por el cual se identifican los *uici* en virtud únicamente de criterios arqueológicos: «*II n'est pas de bonne méthode, me semble-t-il, de chercher à identifier un* vicus *sur la base unique de criteres archéologiques*».

[30] MORENO MARTÍN 1997, p. 296. En un sentido similar, circunscribiéndose al territorio bético, ya se pronunció CORTIJO CEREZO 1993, p. 207.

Pascual, el de *uicus* se trata de un término de gran vaguedad, que hace referencia a realidades muy distintas, pero con el común denominador subyacente de la idea de una aglomeración de casas, ya sea en la ciudad o en el campo[31].

Más allá de la realidad arqueológica o urbanística que se esconde tras este término, a nivel administrativo quizá podamos identificarlos en cuanto a su oposición al concepto de *urbs* (entendiendo aquí *urbs* como *caput ciuitatis*). Así, como apuntase Rodríguez Neila, ciertos recintos fortificados turdetanos en la campiña cordobesa o jienense, al igual que determinados castros del noroeste peninsular, que los *fora* italianos o que los *oppida* galos, aunque presentan indiscutiblemente rasgos urbanos, por definición no eran ciudades[32]. En un sentido semejante, para Alarcão el término *uicus* se usaba para designar a una ciudad (*town*) de menor importancia que la capital de una *ciuitas* (la *nulla dignitate ciuitatis* de la que nos habla Isidoro), pero que más allá de ser una simple reunión de personas que por su pequeñez dependía de ciudades mayores, en ocasiones podría ser más grande, estar más poblada o tener más comercio e industrias que algunas *capita ciuitatis*, e incluso más monumentos, más edificios públicos o casas particulares más ricas que algunos *municipia*[33]. Así, el *uicus* que este autor sitúa en Nossa Senhora de Aires, cerca del límite entre *Ebora* y *Pax Iulia*, con unas 9-10 hectáreas, contaría con una extensión *urbana* semejante a la calculada por determinados autores para la *ciuitas/municipium* de *Conimbriga*[34] o para *Mirobriga* con sus 8 o 9 hectáreas[35] [**Tabla 7**].

Para Moreno Martín, la *nulla dignitate ciuitatis* referida por Isidoro para los *uici* en comparación con las *ciuitates* haría referencia en realidad, no a cuestiones monumentales o urbanísticas, sino a la carencia de un senado local y de una administración propia, lo que les haría dependiente (mediante *adtributio*) de una comunidad a la que Roma sí que habría dado estos privilegios. Y esta carencia de senado y de administración propias, frente a las auténticas *ciuitates*, se reflejaría en el nivel arqueológico por la ausencia de espacios forenses en estas comunidades menores[36]. La centralización de las funciones administrativas de la comunidad en el *caput ciuitatis* o en la sede central de la *ciuitas*, y no en los distintos aglomerados secundarios que salpicaban el territorio cívico encuentra un excelente testimonio en el caso de *Nemauso* y de sus 24 entidades secundarias (*komai* en el vocabulario estraboniano) que integraban su territorio y que carecían de aquellos privilegios jurídicos y estatutarios que hacían que solo la *capital* de la *ciuitas* de *Nemauso* acogiera estas funciones de centralidad administrativa y, consecuentemente, que solo a través de este *caput ciuitatis* los habitantes de la comunidad, de condición latina, pudieran acceder a la *ciuitas optimo iure* tras la ocupación de una magistratura local[37].

---

[31] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 247.

[32] RODRÍGUEZ NEILA 1994, p. 207.

[33] ALARCÃO 1988c, p. 43.

[34] ALARCÃO 1988b, p. 77 ; 1988f, p. 162 (6/335) ; 1988c, p. 44. Estas dimensiones quedan, no obstante, totalmente empequeñecidas cuando fuera del territorio lusitano, en la Galia, vemos *uici* como los de Malain o Mirabeu con entre 150 y 200 hectáreas: CASTILLO PASCUAL 1996, p. 249.

[35] BARATA 2010, p. 205.

[36] MORENO MARTÍN 1997, p. 298-299.

[37] El texto fundamental para conocer el modelo organizativo de *Nemauso* nos os ofrecido por ESTRABÓN (IV, 1, 12): «μητρόπολις δὲ τῶν Ἀρηκομίσκων ἐστὶ Νέμαυσος, κατὰ μὲν τὸν ἀλλότριον ὅχλον καὶ τὸν ἐμπορικὸν πολὺ Νάρβωνος λειπομένη, κατὰ δὲ τὸν πολιτικὸν ὑπερβάλλουσα: ὑπηκόους γὰρ ἔχει κώμας τέτταρας καὶ εἴκοσι τῶν ὁμοεθνῶν εὐανδρίᾳ διαφερούσας, συντελούσας εἰς αὐτήν, ἔχουσα καὶ τὸ καλούμενον Λάτιον, ὥστε τοὺς ἀξιωθέντας ἀγορανομίας καὶ ταμιείας ἐν Νεμαύσῳ Ῥωμαίους ὑπάρχειν». Como señalase, por ejemplo, GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 57 ss. (con bibliografía) estos 24

Sin embargo, volviendo de nuevo al ámbito lusitano, y al margen de las funciones administrativas que pudieran haber albergado alguno de estos centros suburbanos, como veremos más adelante en relación al *uicus Venia*[38], lo cierto es que algunos *uici* sí que contaron con algunos espacios públicos, de la misma forma que hemos visto cómo Alarcão nos habla de que en algunos casos estos conglomerados secundarios pudieron contar con más monumentos o edificios públicos que algunas *capita municipii*. Incluso algunos *uici* podrían haber contado con un pequeño centro cívico, aunque en otras ocasiones el principal líder de la comunidad vicana (el *magister*) pudiera ejercer su dominio desde su propia casa[39]. Este parece ser el caso de la conocida como torre de Centum Celas (Colmeal da Torre, Belmonte), de seguir la interpretación como *uicus* que de este sitio hacen determinados investigadores a raíz de un problemático testimonio epigráfico procedente de este lugar[40]. Nos referimos a un ara [**Fig. 132**], presumiblemente de carácter votivo, de difícil restitución y lectura, que ha sido datada generalmente en el siglo I d.C.[41] y que fue hallada en el centro monumental del yacimiento, un espacio que para Carvalho habría sido la residencia oficial del *magister uici* [**Fig. 130**]. En el texto de esta inscripción, parece segura la aparición de la palabra *uici*:

PRO SAN[- - - / - -] ET VICT[- -] VICI / L(ucius) CAECI[L(ius) - - - VI?]ATOR /
[- - -] VENERI / BE[- - - MIN?]ERVAE / LAENDOS /
[- -]I[- - -]TEC / [- - -] / A(nimo) L(ibens) V(otum) S(oluit)[42]

A tenor de este epígrafe y de la lectura que, pese a lo dañado de su texto, de él se presenta, Ferraz considera que:

> «*Parece, porém, que se poderá sugerir estarmos perante um exvoto colocado de livre vontade por um dedicante, eventualmente* Lucius Caecilius *(cuyo* cognomen *se não consegue integralmente decifrar). Colocado muito possivelmente* pro san(itate) *–fórmula que não é corrente, sendo mais vulgar* pro salute*– [seríamos tentados a aventar] também pela vitória de…* (…) *As estruturas até agora descobertas em Centum Celas revelaram apenas uma grande casa senhorial, não sendo porém impossível que ela tenha constituído o núcleo original e central de uma povoação que se encotre ainda por escavar. Em tal casa central, muito provavelmente pertença do* magister *do* uicus*, a colocação da ara em análise terá correspondido ao momento fundacional desta* domus *e, assim, ao do próprio* uicus*, assegurando-lhes perene incolumidade e triunfo sob a explícita protecção dos deuses [Venus; Minerva(?)]*»[43]

Frente a esta idea, otros autores consideran que Centum Celas se trató en realidad no de un *uicus*, sino de una simple *uilla* privada[44], mientras que en el otro extremo se sitúan

oppida/komai supeditados a *Nemauso* habrían conservado el beneficio del derecho latino, si bien la *ciuitas Romana* a la que tienen derecho en virtud de su disfrute del *Latium* ya no la obtendrán en su propia comunidad (*oppida/komai*) sino que para promocionar hasta la plena ciudadanía se requería que la magistratura fuese ejercida ya en la propia *Nemauso*.

[38] *Vid. infra* p. 868 ss.

[39] Así lo plantea CASTILLO PASCUAL 1996, p. 251.

[40] CARVALHO 2011, p. 323 ; FERRAZ 2002.

[41] La datan en el siglo I d.C.: FERRAZ 2002, p. 467-467 ; FERNANDES *et al.* 2006, p. 170. GUERRA 2007, p. 197-198 sugiere en cambio para la pieza una fecha más tardía, ya de los siglos II o III d.C.

[42] Tomamos aquí la lectura de FERRAZ 2002, p. 468 (= *HEp* 12, 2002, 619 = *HEpOL* 24713), considerada problemática por GUERRA 2007, p. 197-198 o por GUERRA & SCHATTNER 2010, p. 337-338, quienes plantean además una fórmula inicial *PRO SALVTE ET INCOLVMITATE* para la inscripción, que de esta forma podría estar relacionada con el ámbito del culto imperial, acorde con la función de *forum* de una capital de *ciuitas* como la que plantean estos autores para este yacimiento de Centum Celas. Más recientemente, ALARCÃO 2012, p. 115 ha restituido el *cognomen [Vi]ator* del dedicante de esta inscripción (= *HEp* 2012, 751).

[43] FERRAZ 2002, p. 467.

[44] FRADE 2005.

aquellos otros para quienes este yacimiento se correspondería con una auténtica capital de *ciuitas* (presumiblemente de la *ciuitas* de los *Lancienses Oppidani*)[45]. En relación con este yacimiento, así como con esta ara, Frade, para quien esta construcción no se trató sino de una *uilla* privada, defiende que tanto la arquitectura, la planta, los sistemas constructivos o el propio tamaño del sitio indican que, efectivamente, Centum Celas se trató simplemente de la *pars urbana* de una gran *uilla*, que bien podría haber tenido en sus proximidades un *uicus*. Así, en opinión de esta autora, *L. Caecilius* podría haber mandado construir en sus tierras, a corta distancia de la *uilla*, una pequeña aldea (*uicus*) para los mineros y otros trabajadores de la explotación, pudiendo haber aprovechado para este fin, quizá, un pequeño poblado ya preexistente. Y la mano de obra que el *uicus* le proporcionaba a los propietarios de la *uilla* sería tan importante que *L. Caecilius* no dedicó su ara para proteger su *uilla* particular, sino para la protección del *uicus* vecino[46].

Y es que, a decir de Agenio Úrbico, algunos *uici* se encontraban dentro de grandes propiedades privadas: los trabajadores de la propiedad vivirían en el *uicus* propiamente dicho, mientras que los *domini* habitarían en una *uilla* que ejercería de lugar central de todo el territorio[47]. En este sentido podemos referir también una cita de Cicerón, en una carta a su esposa Terencia, en que se nos dice que entre las propiedades de la pareja se encuentra, precisamente, un *uicus*: «*Quod a me, mea Terentia, scribis, te uicum uendituram, quid, obsecro te, me miserum! Quid futurum est?*»[48]. De hecho, este testimonio ciceroniano sirve a Alarcão (quien por otro lado critica la consideración de Centum Celas como una sede de *ciuitas* que planteasen Guerra y Schattner, considerando que dicha propuesta no es mínimamente aceptable) para probar que, en la misma línea ya manifestada por Frade y que también parezca recoger el mismo Agenio Úrbico: «*o termo* vicus *da inscrição de Centum Celas poderia ter o sentido de pequeña povoação ou aldeia, propriedade privada de um senhor a quem os habitantes pagariam renda*»[49].

Sin embargo, si esta ara de Centum Celas procede efectivamente de una simple *uilla* privada, cabría preguntarse por el motivo por el cual su propietario, fundador asimismo de la comunidad rural (*uicus*) que daría sentido a dicha *uilla*, habría mantenido esta inscripción en el interior mismo de su vivienda privada. Y es que, en cuanto que dedicada en honor de Venus y quizá también de Minerva, y en cuanto que presumiblemente erigida en nombre del *uicus* y a favor del éxito (*pro sanitate et ¿uictoria?*) de dicha comunidad rural, la inscripción parece mostrar un evidente carácter público incompatible con el contexto exclusivamente doméstico que se pretende dar a esta construcción de Centum Celas. Así, como plantease Ferraz, quizá la torre de Centum Celas se podría haber tratado en realidad de una gran casa señorial que, más allá de su aspecto privado, constituiría también el núcleo original y central del *uicus* allí mismo radicado, habiendo pertenecido quizá al *magister* de dicho *uicus*, lo cual podría explicar que fuese aquí donde se situaría

[45] GUERRA 2007, p. 191-200 ; GUERRA & SCHATTNER 2010. Acerca de esta identificación de Centum Celas como *capital* de la *ciuitas* de los *Lancienses Oppidani*, *vid. infra* pp. 728.

[46] FRADE 2005, p. 258.

[47] AGENN. VRB., *De cont. agr*. (Th. 45): «*… ubi saltus non minores habent priuati quam res p(ublica) territoria: quin immo multi saltus longe maiores sunt territoriis: habent autem in saltibus priuatis non exiguum populum plebeium et uicos circa uillam in modum municipiorum*».

[48] CIC., *ad fam*. XIV, 1, 4.

[49] ALARCÃO 2012, p. 116.

esta inscripción votiva a través de la cual este dirigente buscaría la protección de Venus y (probablemente) Minerva para su comunidad[50].

Siguiendo con los testimonios epigráficos que nos hablan de esta realidad administrativa constituida por los *uici* en la *Lusitania*, vemos cómo para Fernandes *et al*. los formularios epigráficos de ciertos testimonios evergéticos sobre los que volveremos más adelante permiten entrever una cierta monumentalización de este tipo de comunidades en nuestra provincia. Y de la misma forma, desde el punto de vista material, podría apuntarse que aquellos otros testimonios epigráficos que refieren una actuación colectiva de *uicani* en la *Lusitania* podrían apuntar también a la existencia de determinados edificios que cumplirían en estas comunidades suburbanas funciones no muy diferentes a las de los *fora* de las *capitales* de *ciuitates*[51]. En este sentido, entre las diversas esferas de actuación de los *uici* estarían, además de las puramente económicas de gestión directa de su territorio, también funciones religiosas y administrativas, así como del mantenimiento de las *uiae* que cruzaban su territorio. E incluso, como veremos, los *uici* pudieron llegar a tener también funciones censuales y fiscales. Además de todas estas competencias, Rodríguez Neila añade que los *uici* tenían su propia personalidad institucional y administrativa en cuanto que podían recibir subvenciones, hacer suscripciones, mantener santuarios rurales o, como veremos, tal vez elegir a sus propios magistrados, aunque no por ello dejaban de depender administrativamente de una ciudad, puesto que no constituían estrictamente una *res publica*[52]. Sin embargo, volviendo a las definiciones que nos ofrecen los clásicos acerca de este término, vemos que Festo nos dice que en ocasiones los *uici* conformaban una *res publica*, así como que tenían capacidad de impartir justicia (*ius dicitur*) o de celebrar mercado, e incluso que podían gozar de líderes propios (*magistri*): «*Sed ex uicis partim habent rempublicam et ius dicitur, partim nihil eorum et tamen ibi nundinae aguntur negoti gerendi causa, et magistri uici, item magistri pagi quotannis fiunt*»[53].

Sin embargo, en otras fuentes sí que se ve claramente que lejos de constituir *res publicae* al mismo nivel que las *ciuitates*, los *uici* estaban supeditados a una *res publica* "superior" constituida por la propia *ciuitas* en cuyo territorio radicaban. Así, en este nuevo texto gromático vemos cómo las *ciuitates* podían reclutan tropas en aquellos *uici* integrados en su *territorium*: «*Respublicae controuersias de iure territorii solent mouere, quod aut indicere munera dicant oportere in ea parte soli, aut legere tironem ex uico*»[54].

Y no solo los *uici* dependían globalmente en lo administrativo de una *ciuitas* "superior", sino que en términos estrictamente jurídicos sus habitantes no tenían otra patria que la

[50] FERRAZ 2002.

[51] FERNANDES *et al.* 2006, p. 176-177, 182 y 191.

[52] RODRÍGUEZ NEILA 1994, p. 213.

[53] FEST., *De Verb.*, XIX. Junto a esta, Festo ofrece dos definiciones más para el término *uicus* en donde se vuelve a primar su carácter de barrio urbano (aun otorgando el nombre de *uicani* también a los habitantes de las comunidades rurales): «*Altero, cum id genus aedificiorum definitur, quae continentia sunt bis oppidis, quae…. itineribus regionibusque distributa inter se distant, nominibusque dissimilibus discriminis causa sunt dispartita / Tertio, cum id genus aedificiorum definitur, quae in oppido priui in suo quisque loco propio ita aedificant ut in eo aedificio peruium sit, quo itinere habitatiores ad suam quisque habitationem habeant accessum. Qui non dicuntur uicani, sicut hi, qui aut tn oppidi uicis, aut hi, qui in agris sunt, uicani appellantur*». Acerca de estas definiciones de Festo del término *uicus*, véase TODISCO 2006 e, incidiendo en su vertiente de comunidad rural, SISANI 2011, p. 559-581.

[54] AGENN. VRB., *De cont. agr*., Th. 46.

de su *res publica* (*ciuitas*), tal y como apunta el *Digesto*: «*Qui ex uico ortus est, eam patriam intellegitur habere, cui rei publicae uicus ille respondet*»[55].

Así, siguiendo la primera definición de Festo para el término *uicus* ya referida, Castillo Pascual distingue los *uici* que constituían efectivamente una *res publica* y que tenían *iurisdictio* dentro del espacio territorial que abarcaban, de aquellos otros que no poseían ni lo uno ni lo otro, pero que se constituían como un lugar de mercado al disfrutar del *ius nundinarum*[56].

Además de *res publica*, el Código de Justiniano nos dice que ciertos *uici* tenían sus propios territorios: «*Vicos rei publicae relictos, qui proprios fines habebant…*»[57]. Vemos así que los *uici* contarían también con una cierta entidad territorial, como se deduce de determinados testimonios epigráficos que nos hablan de *fines uicorum*, como un epígrafe de la *Germania Superior* que menciona simplemente *FINES VICI* (*CIL* XIII 8695, de Kleve) o los dos testimonios parejos procedentes de *Moesia Inferior* en que se delimitan oficialmente las tierras de los *uicani Buteridauenses* con los dominios de una propietaria particular[58]. En cuanto a esta idea de que los *uici* contaran con un territorio propio, Tarpin se pregunta si en estos casos los *uicani* eran los propietarios de sus tierras, o si en cambio solo disfrutaban de la *possessio* sobre ellas[59].

Sin entrar en este tipo de problemática, pero en relación también con esta misma idea de territorialidad, Curchin considera que los *uici* podrían haber tenido funciones censuales y de recaudación de impuestos[60]. Así, en determinados casos los *uici* habrían estado encargados de captar los impuestos establecidos entre su población, aunque estando subordinados en estas funciones a la *iurisdictio* de los *magistratus* (y luego de los *duunuiri* y *quaestores*) que ejercían su poder desde la *capital* de su *ciuitas*[61]. Aunque oficialmente los *uici* o los *pagi* no contaban para Roma como unidades de tributación, siendo la *ciuitas* la que constituía en el mundo peregrino tal unidad fiscal[62], no es improbable que este tipo de entidades suburbanas sí que pudiesen contar como unidades de tributación dentro de la *ciuitas* a la que pertenecían y a ojos de sus autoridades locales, habida cuenta de que, como vimos, a través del modelo del *ager per extremitatem mensura comprehensus* de estas comunidades estipendiarias eran las propias *ciuitates* quienes imponían y recaudaban las cargas tributarias entre sus convecinos, pudiendo servirse para ello del modelo de poblamiento en *uici* que caracterizaría, al menos en determinadas regiones, a los *territoria* de estas comunidades peregrinas.

Y es que más allá de estas funciones fiscales, algunos *uici*, aun integrados en una *ciuitas* de condición peregrina y desprovistos de cualquier aparato arquitectónico, sí que pudieron haber desempeñado en cambio una función de "lugares centrales" o de control

[55] *DIG.* L, 1, 30.
[56] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 247.
[57] *COD. IVST.*, VI, 25,9.
[58] *CIL* III 14447 y *AE* 1919, 14. El texto es el mismo en ambos testimonios: *[I]ussu et ex de/[c]reto u(iri) c(larissimi) Ouini / [T]ertulli co(n)s(ularis) ter/[mini] positi inter / [M]essiam Pude[n]/[til]lam* ***et uicano[s] / [Bu]teridauenses*** */ [per] Vindium Ve/[r]ianum praef(ectum) cl(assis).*
[59] TARPIN 2002, p. 270-271.
[60] CURCHIN 1985, p. 343. Más adelante veremos que esta misma idea se ha defendido también para los *castella*.
[61] CARVALHO 2007, p. 96 y 357.
[62] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001a, p. 114.

administrativo de su territorio inmediato en ausencia de una clara estructuración territorial que podamos calificar como *urbana* (el ya referido modelo de *ciuitas sine urbe*)[63]. Y es que, al menos en determinados casos, los *uici* contaron ciertamente con un gobierno propio, siendo regidos por *magistri* (que no *magistratus*, como veremos a continuación) a semejanza de las *ciuitates* peregrinas[64]. Así, en relación al epígrafe rupestre ya referido anteriormente procedente de Nespereira, en que se hace referencia a una posible delimitación de *fines* entre los *populi* de los *Paesurii* y los *Seari* (*HEp* 10, 2000, 745 = **Fig. 210**)[65], Alarcão, que equipara estos *populi* con *uici* o *castella*, considera que en estas comunidades pudiera haber existido una pequeña asamblea o consejo responsable de la administración local, y que en ausencia de un edificio propio, pudieron haber celebrado sus *concilia* en espacios naturales como una fuente o un árbol señalado, como de esta inscripción rupestre parece desprenderse[66], siendo aquellos que celebraron el *concilium* del que da fe este epígrafe los representantes de distintos *uici*, de *pagi* o de *castella* de la zona[67]. Ya Festo nos hablaba de la presencia de *magistri* a la cabeza de determinados *uici* (*vid. supra*), y lo cierto es que a lo largo y ancho del Imperio contamos con multitud de testimonios epigráficos que nos refieren la existencia de estos *magistri uici*[68]. Resulta ilustrativo, sin embargo, que las menciones de este tipo se refieran solo a *magistri* y no a *magistratus*, fenómeno que lleva a autores como Castillo Pascual a considerar que estos *magistri uici* no serían magistrados propiamente dichos, su rango sería similar solo al de los presidente de los *collegia* (también *magistri*), y su cargo no sería un *honor*, sino un *munus*[69]. Sin embargo, lo cierto es que en muchas ocasiones estos *magistri uici* aparecen formando colegios bipersonales, siguiendo al parecer la tradición colegiada de las magistraturas romanas[70], mientras que en otros casos aparecerán

[63] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 250-251. En el mismo sentido, también CARVALHO 2003, p. 172.

[64] ALARCÃO 1990e, p. 394.

[65] *Vid. supra* p. 371.

[66] ALARCÃO 2005d, p. 153.

[67] ALARCÃO 2005d, p. 152-153. Sin embargo, como ya apuntamos anteriormente, la cronología temprana que se le da a esta pieza (principios del siglo I a.C.) nos lleva a considerar que nos hallamos en realidad no ante un ejemplo de administración de entidades poblacionales menores, sino ante la administración de una serie de comunidades indígenas no solo en su etapa premunicipal, sino en su etapa preurbana (anterior a la reordenación augustea del norte provincial). Así, las comunidades aquí referidas, preurbanas más que suburbanas, no serían asimilables aún a los términos latinos de *uicus*, *pagus* o *castellum*, propios ya de una realidad poblacional y administrativa de tipo romano.

[68] Aunque una lista completa de todas las referencias epigráficas a esta figura del *magister uici* en el Imperio sería inabarcable en nuestro estudio, podemos referir, no obstante, su presencia en regiones tan distantes como *Moesia* (*CIL* III 7466, 7526, 7536, 12479, 12487 y 12494 o *AE* 1939, 88; 1963, 174; 1988, 995 o 1989, 631), *Italia* (*CIL* X 6237, *CIL* XI 4798, 6237 y 6359 o *CIL* XIV, 2263), en *Macedonia* (*AE* 2011, 1228), en la *Gallia Cisalpina* (*CIL* V 8211), en la *Gallia Belgica* (*CIL* XIII, 4310) o en la *Germania Superior* (*AE* 1951, 259).

[69] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 251. En la misma línea, TARPIN 2002, p. 278-279 se basa en una inscripción de *Pisaurum* (*CIL* XI 6362), en la Umbría, para plantear la idea de que los *magistri* de los diferentes *uici* de una *ciuitas* podían ser considerados globalmente por dicha *ciuitas* como un *collegium*: *Zminthi / T(ito) Caedio T(iti) f(ilio) Cam(ilia) / Atilio Crescenti / eq(uo) p(ublico) patr(ono) col(oniae) et / primario uiro q(uaestori) Iluir(o) et / Iluir(o) q(uin)q(uennali) patr(ono) Vluir(um) August(alium) / itemq(ue)* ***coll(egiorum) fabr(um) cent(onariorum) nauic(ulariorum) / dendr(ophororum) uicim(agistrorum)*** *iuuenum foren/sium item studior(um) Apolli/nar(is) et Gunthar(is) ciues amici / et amatores eius quorum / nomina inscripta sunt ob / eximiam benignamq(ue) erga / omnes ciues suos adfectio/nem sinceramq(ue) et incompa/rabilem innocentiam eius / patrono dignissimo / cuius dedicatione sing(ulis) HS n(ummum) XXXX / adiecto pane et uino cum epul(o) dedit / l(ocus) d(atus) d(ecreto) d(ecurionum) // Vttedius Amand(us) / Vinnius Paulinian(us) / Poppaedius Valens / Apuleius Valens / Latron(ius) Festian(us) / Salluuius Felicissim(us) / Latron(ius) Faustinus / Sertorius Secundin(us) / Sertor(ius) Secundin(us) iun(ior)*.

[70] Por ejemplo en la *Pannonia Superior* contamos con parejas de *magistri uici* como *P. Petronius P. lib.* y *C. Fabius C. lib. Corbo* (*CIL* III 3776) o *Q. Annaius Q. lib. Torrauius* y *M. Fulginas M. lib. Philogenes* (*CIL* III 3777); o en *Italia* con *P. Erbonius P. lib. Princeps* y *Sex. Votticius Sex. lib. Argentillus* (*CIL* V 1829), *L. Licinius L. lib. Plinta* y *L. Clodius L. lib. Hospes* (*CIL* XI 851); *Sex. Erbonius Sex lib. Diphilo* y *M. Quinctilius M. lib. Donatus* (*CIL* XI 1830), *Felix et Iucundus* (*CIL* XI 3585) o *C. Caesius Aprus* y *Q. Vettennius Victor* (*CIL* XI 6013).

constituidos en un colegio de tres [71], o incluso de cuatro miembros [72]. También encontramos en determinados casos el fenómeno de la *iteratio* o repetición en el cargo, algo típico igualmente de las magistraturas cívicas de tipo romano (o también de las magistraturas premunicipales, como vimos en el caso caperense de *M. Fidius Macer*)[73]. Y de igual manera que en muchas *ciuitates* romanas (municipios o colonias) unas pocas familias de la élite solían repartirse los principales puestos de la administración local, también en los *uici* parece que encontramos este mismo fenómeno, como vemos por ejemplo en un epígrafe de la región de *Spoletum*, en *Italia*, en el que un padre y su hijo aparecen habiendo ocupado el mismo cargo de *magistri* de su *uicus*[74].

Pero frente a la multitud de testimonios que acabamos de ver procedentes de otras regiones del Imperio como *Italia*, *Moesia*, *Germania* o las *Galliae* con referencias a *magistri uici*[75] en las provincias hispanas contaríamos únicamente con un solo testimonio que mencione esta figura, procedente precisamente de territorio lusitano (Sacavém, en el *ager Olisiponensis*) pero de lectura muy problemática:

SILVIVS / MAGI[S?]TER / F DAR
MAG(ister?) / P E LIIII P V(ici?)[76]

Para Alarcão este testimonio probaría la existencia de un *uicus* en la antigua Sacavém, gobernado según este autor por dos *magistri*[77]. Sin embargo, Curchin reaccionó ante esta idea, ofreciendo una restitución diferente para las primeras líneas de este texto, y rechazando que en él se hiciera mención a *magistri* ni a *uicus* alguno[78]. De este modo, lo cierto es que no contamos con ningún testimonio seguro acerca de *magistri uici* en la península Ibérica. Pese a ello, se ha llegado a proponer incluso que algunos *uici* hispanos pudieron haber tenido una serie de representantes que, quizá, pudieran haber tomado los mismos títulos que utilizaban los magistrados cívicos de las comunidades privilegiadas, aunque bien es cierto que, como reconoce Mangas, «*no hay un solo testimonio de* uicus *o* pagus*, ni tampoco de* collegia *de* Hispania *que presente unas jefaturas con títulos iguales a los de los magistrados de las ciudades privilegiadas*»[79]. Pero en *Lusitania* quizá sí que contemos con un epígrafe, procedente de Cabeço do Castro (São Romão, Seia), en que se mencionaría a un *aedil* en una comunidad suburbana, aunque lo problemático de este testimonio (sobre el que volveremos más detenidamente con posterioridad[80]) nos obliga

[71] *AE* 1969/1970, 388 del *uicus Eburomagum*, en la *Gallia Narbonensis*: *Q(uintus) Marius Quartus / L(ucius) Plutius Viator / L(ucius) Decumius Celadus / magistri uici Eburomagi*.

[72] *CIL* XI 6367 procedente de Pisa: *[T(itus) Aninius T(iti) f(ilius) Niger] / C(aius) Fir[mi]dius L(uci) f(ilius) ues[t]iarius / P(ublius) Blerra C(ai) f(ilius) lanarius / C(aius) Anne[i]us Rufus structor / magistri uici / porticum ex pec(unia) [su]a fecerunt / d(ecreto) d(ecurionum) // C(aius) [Anneius Rufus structor] / P(ublius) Blerra C(ai) f(ilius) lanarius / C(aius) Firmidius [L(uci)] f(ilius) uestiar(ius) / T(itus) Aninius T(iti) [f(ilius)] Niger / [ma]g(istri) uici / port[i]cum ex pec(unia) sua fecerunt*. TARPIN (2002, p. 279) plantea la posibilidad de que los colegios de cuatro *magistri uici* se subdividiesen a la manera de los *quattoruiri* romanos (dos *aediles* y dos *magistri* principales), aunque reconoce que la documentación es insuficiente para demostrar tal extremo.

[73] *CIL* XI 6237, en el área de la colonia de *Fanum Fortunae*: *L(ucius) Statorius / (mulieris) l(ibertus) Auctus mag(ister) uici bis / Fundania C(ai) f(ilia) Maxima uxor / uiui fecerunt sibi // In fr(onte) // p(edes) XIII // In ag(ro) // p(edes) XIIII*.

[74] *CIL* XI 4798: *T(itus) Caesius / T(iti) lib(ertus) Primio / mag(ister) uic(i) et / Caesia T(iti) f(ilia) Tigris sibi / et T(ito) Caesio T(iti) f(ilio) Proculo / mag(istro) uic(i) et T(ito) Caesio / T(iti) f(ilio) Seuero et T(ito) Caesio / T(iti) f(ilio) Rufo et T(ito) Caesio T(iti) f(ilio) / Honorato hic uixit / an(nos) XIIII d(ies) XXXI*.

[75] *Vid. supra*, n.p.p. anteriores (68-71).

[76] *CIL* II 5007 = *HEp* 2, 1990, 813 = *HEpOL* 21940.

[77] ALARCÃO 1988b, p. 77 ; 1988c, p. 43 ; 1988e, p. 122.

[78] CURCHIN 1985, p. 333, nº 21. El autor preferirá restituir en este epígrafe *SILVIVS MAGITER(i) F(ilius)*…

[79] MANGAS 1996a, p. 228.

[80] *Vid. infra* pp. 866-867.

a mantener la premisa de que ningún testimonio lusitano ni hispano prueba la existencia en los *uici* de nuestro territorio de cargos con terminología administrativa romana[81]. Y de la misma forma, tampoco contamos con pruebas que nos hablen de la existencia de consejos o senados en este tipo de entidades poblacionales secundarias, frente a una serie de testimonios extrapeninsulares, principalmente itálicos, en los que vemos cómo ciertos *uici* sí que contaban incluso con un *ordo* y con *decuriones*[82]. En *Hispania*, por el contrario, vemos que las acciones colectivas (homenajes públicos, dedicatorias votivas comunes…) llevadas a cabo por los habitantes de los *uici* no vienen sancionadas ni por *magistri* ni por *senatus* u *ordines* de ningún tipo, sino directamente por el conjunto de los *uicani* –o de los *castellani* de la comunidad en su caso– a la manera de aquellas actuaciones colectivas llevadas a cabo por los *municipes*/*coloni et incolae* en las comunidades de estatuto privilegiado.

Pero aunque no contemos con testimonios directos de ello, posibles paralelos extralusitanos como el constituido por los *aediles* de *Nemauso* y sus 24 *komai* nos llevan a creer perfectamente posible que este tipo de comunidades secundarias pudieran contar en determinados casos con ciertas autoridades locales, llamémoslas o no *magistri*. Así por ejemplo, para la realidad constituida por las así denominadas *ciuitates sine urbe* que parecen atestiguarse en determinadas zonas de *Hispania*, Mangas propone que algunos de los *principes* mencionados en la epigrafía, por ejemplo, del Noroeste peninsular pudieron haber cumplido funciones semejantes a las de los *magistri uici* (planteando igualmente la posibilidad de que estos *principes* pudieran haber sido también miembros del senado local e incluso desempeñar magistraturas cívicas en el marco general de sus *ciuitates* tras la municipalización de estas a partir de Vespasiano)[83]. Sin embargo, de ser así, lo cierto es que desconocemos por completo si tales autoridades vendrían siendo elegidas por sus conciudadanos en el seno del *uicus*, o si por el contrario serían nombrados desde la *capital* de su *ciuitas*[84], en cuanto que su autoridad habría estado subordinada a la de los magistrados y el *senatus* de la propia *ciuitas*[85]. En el caso de que efectivamente fueran elegidos por sus conciudadanos, quizá cabría preguntarse si en cuanto que contaban con un territorio propio, con sus propios magistrados y con funciones tributarias, estos *uici* no pudieran gozar de una autonomía verdaderamente

[81] MANGAS 1996a, p. 228.

[82] Podemos mencionar en este sentido los distintos homenajes a particulares (*CIL* XI 4744, 4748, 4750, 4750a, 4751 y *AE* 1994, 579) llevados a cabo por los *uicani uici Martis Tudertium* (en el territorio de la *Colonia Iulia Fida Tuder*, en la *Umbria*) bajo la fórmula *L(ocus) D(atus) D(ecreto) D(ecurionum)*; la donación de un *porticum* por parte del colegio de cuatro *magistri* de un *uicus* cerca de la antigua *Pesaurum* referida en *CIL* XI 6367 y también sancionada *D(ecreto) D(ecurionum)*; o el testimonio de *CIL* XI 419 en que, de la misma forma que en otro tipo de comunidades encontramos fórmulas como *SENATVS POPVLVSQVE*, aquí vemos una dedicatoria realizada, entre otros, por el conjunto de los decuriones y habitantes de uno de los *uici* del territorio de la antigua colonia itálica de *Arinimium*: *L(ucio) Septimio / Liberali / VIuir(o) Aug(ustali) / uicani uici Cermali ob / merita eius quod* ***decurion(ibus) / et uicanis uicor(um) VII*** *sing(ulis) / in annos \|(denarios) III in perpet(uum) re[l(iquit)] / et in eam rem fundos XXI / obligari iussit quorum / partem VI legis Falc(idiae) nomin(e) / deductam ab tutoribus / Septimiae Priscae matris / suae Lepidi[a] Septimina / populo concessit.*

[83] MANGAS 2014, p. 826. Referir en este sentido los testimonios de *Douiderus Amparami f. princeps Cantabrorum* (*HEp* 7, 1997, 380 en la provincia de León), del *princeps Albionum* referido en el epígrafe asturiano *AE* 1946, 121 o los dos *principes* mencionados en la problemática *CIL* II 2585 de Lugo.

[84] A tenor de esta cuestión, quizá resulte ilustrativo un testimonio procedente del *Africa Proconsularis* (*CIL* VIII 15726) en el que un notable local de la colonia de *Sicca Veneria* aparece también como *praefectus* de uno de los *castella* que estaban integrados en el territorio colonial: *D(is) M(anibus) s(acrum) / C(aius) Paccius Ro/gatus fl(amen) p(er)p(etuus) / IIuir col(oniae) Sic(cae) /* ***pr(a)ef(ectus) caste(lli)*** */ u(ixit) a(nnos) LXXVIII h(ic) s(itus) e(st)*. El que dicho notable hubiera desempeñado honores en la colonia, además de que su cargo desempeñado en el *castellum* fuese el de *praefectus*, nos indicaría que lo más probablemente es que su elección como dirigente de dicho *castellum* se habría llevado a cabo no por los *castellani*, sino desde la propia colonia *Siccensis*.

[85] MANGAS 1996b, p. 72.

comparable a la de las auténticas *ciuitates*. Y lo que es más importante, ¿quizá esta entidad, esta autonomía administrativa, cercana cuando no equiparable a la de una *ciuitas*, les pudo haber permitido en ciertos casos promocionar al estatuto municipal a partir de época flavia? De ser así, ¿lo habrían hecho como municipios independientes, o formando parte de municipios más grandes mediante el fenómeno de la *adtributio*?

Aunque desconozcamos aún muchos aspectos de la verdadera realidad jurídica y administrativa de los *uici* lusitanos, lo que sí parece claro es que algunos de ellos, como *Vipasca* o Tróia, fueron sin duda algunos de los centros económicos más importantes de la provincia, aunque nunca hubieran sobrepasado este estatuto de simples *uici*[86]. Tróia sería un *uicus* dependiente de la cercana *Salacia*, convirtiéndose en uno de los más destacados centros productores de salazones de la provincia, pudiendo haber contado con un área forense propia e incluso, tal y como ha planteado Alarcão, habiendo estado regida por unos magistrados elegidos por la propia comunidad, a imagen de los supuestos *magistri* del presunto *uicus* de Sacavém antes referidos[87]. Por su parte, *Vipasca*, pese a su indiscutible importancia en cuanto a las actividades mineras aquí llevadas a cabo, tampoco conformó nunca una auténtica *ciuitas*, no debiendo resultar por tanto extraño que no aparezca mencionada por Plinio ni por Ptolomeo[88]. Y aunque la consideración como *uicus* de *Vipasca* (al menos de la parte urbana y residencial de la explotación) haya sido bastante discutida, hoy es generalmente aceptada[89]. Sin embargo, frente a la categoría más usual de *uici* como comunidades inscritas en el *territorium* rural de una *ciuitas* de la cual dependerían administrativamente, este *uicus* de *Vipasca* no dependía de ninguna *ciuitas*, pues tanto su área poblacional (el verdadero *uicus*) como la explotación minera propiamente dicha se encontrarían directamente bajo el control de la administración imperial a través de un *procurator metallorum*[90] que, para McElderry, probablemente tenía también otras minas (presumiblemente con sus respectivos *uici* asociados) a su cargo[91], planteando incluso Le Roux que todos aquellos distritos mineros existentes en la *Lusitania* habrían dependido de estas instancias imperiales de *Vipasca*[92].

Frente a esta realidad, otros *uici* pudieron haber sido en su día comunidades de una considerable importancia, pero degradadas por Roma luego a simples aglomeraciones secundarias sin ningún tipo de autonomía. En territorio bético este parece ser el caso de *Munda*, que tras la batalla allí acontecida durante las guerras civiles tardorrepublicanas fue despoblada, para terminar convertida luego en una simple aglomeración rural o *uicus*

---

[86] MANTAS 1990a, p. 151 ; 2018a, p. 33. En esta misma línea, no hemos de olvidar que La Graufesenque, en la *Gallia Narbonensis*, aun siendo uno de los principales centros productores de cerámica a nivel imperial, en lo jurídico-administrativo nunca dejó de constituir un simple *uicus* (*uicus Condatomagus* según la *Tabula Peutingeriana*).

[87] ALARCÃO 1988c, p. 43.

[88] MCELDERRY 1918, p. 96.

[89] La consideración de *Vipasca* como *uicus*, generalmente aceptada por la investigación, se basa principalmente en un pasaje del primer bronce de la *lex Vipascensis* (*CIL* II 5181 = **Fig. 216**) en el que se ha venido restituyendo tradicionalmente: *TONSTRINI CONDVCTOR FRVI DEBETO ITA NE ALIVS* ***IN V[ICO METALLI VIPASCENSIS*** *INVE] TERRITORIS*… Por su parte, CURCHIN (1985, p. 333, nº 19) ofrece una lectura alternativa: *IN V[IPASCENSI METALLO AVT IN] TERRITORIS…*, mientras que para LE ROUX 1992a, p. 152 ; 1994b, p. 152 la restitución tradicional de este fragmento, aunque hipotética, no deja de ser la más interesante.

[90] FERNÁNDEZ OCHOA, SALIDO & ZARZALEJOS 2014, p. 120.

[91] MCELDERRY 1918, p. 96. ALARCÃO 1988c, p. 46 defiende esta misma realidad jurídico-administrativa y poblacional para la zona de las minas de S. Domingos, en el área de *Myrtilis*, cerca ya de la frontera con la *Baetica*. Sería algo parecido a lo planteado también para la zona de Riotinto, donde se considera posible la existencia de algún *uicus metallus* vinculado a las explotaciones mineras, con funciones fiscales a modo de cabeceras de comarca (FERNÁNDEZ OCHOA, SALIDO & ZARZALEJOS 2014, p. 114-115).

[92] LE ROUX 2006b, p. 111-112.

en el *ager* de la colonia de *Astigi*[93]. Como veremos más adelante, esta misma realidad se ha propuesto también para comunidades lusitanas como *Arannis/Arandis*, Mesas do Castelinho o *Dipo*, que pese a haber gozado de cierta importancia en época republicana, ya en época imperial parecieron haber quedado reducidas a simples núcleos secundarios de *ciuitates* de mayor importancia. En este sentido, podemos recuperar el texto ya referido de Estrabón en que nos dice que entre el Tajo y el territorio de los ártabros, ciertas ciudades (πολεις) fueron reducidas a aldeas (κομαι), con lo que estaríamos ante determinadas comunidades que en época prerromana habían gozado de una suficiente importancia y entidad, pero que a partir de la conquista romana o, más probablemente, de la reordenación territorial augustea quedaron rebajadas a la categoría de *uici* o de *castella* dentro de un nuevo marco administrativo basado en *ciuitates* "superiores", en todo este territorio a medio camino entre el norte lusitano y el noroeste peninsular ya de la *Citerior*:

> «ἔθνη μὲν οὖν περὶ τριάκοντα τὴν χώραν νέμεται τὴν μεταξὺ Τάγου καὶ τῶν Ἀρτάβρων (…) ἕως ἔπαυσαν αὐτοὺς Ῥωμαῖοι ταπεινώσαντες καὶ κώμας ποιήσαντες τὰς πόλεις αὐτῶν τὰς πλείστας, ἐνίας δὲ καὶ συνοικίζοντες βέλτιον»[94]

Un caso ciertamente peculiar es el representado por *Salmantica*, que en palabras de Agenio Úrbico sería no una *ciuitas/urbs*, sino un *uicus*: «*Salmanticenses enim uicani proprie nuncupantur*»[95]. Aunque para nosotros *Salmantica* constituyó sin duda alguna una auténtica *ciuitas* ya en época augustea (así lo demuestran los varios *termini augustales* en que se delimitaba oficialmente el *territorium* de la ciudad), por su parte Roldán la tendrá efectivamente como un *uicus*, «*es decir, como una aldea o castro organizado a semejanza de una ciudad romana*», considerando consecuentemente que «Salmantica*, a comienzos del Imperio, tuviera la categoría de* vicus*, como centro político-administrativo de un colectivo organizado como una* ciuitas»[96]. Así, el autor parece considerar aquí el término *uicus* como sinónimo de *oppidum*. En este sentido, y siguiendo con los problemas acerca de qué tipo de realidad manifiesta aquí el término *uicus* cuando vemos que se aplica a una auténtica *ciuitas* como *Salmantica*, podemos pensar que quizá, a efectos urbanísticos, el núcleo poblacional salmantino para esta época de inicios del Imperio fuese más parecido a un *uicus* que al concepto clásico de *urbs*, aunque esta imagen urbanística no entrase en contradicción con su papel jurídico-administrativo como lugar central de la *ciuitas Salmanticensis*: debemos entender por tanto aquí *uicus* como un aglomerado urbano –*oppidum*– de escasa entidad, y a *ciuitas* en el sentido puramente administrativo, y no urbanístico, del término. Es lo que ha planteado también Carvalho para el caso de la *ciuitas Igaeditanorum*, que quizá en sus primeros años, aunque *capital* ya de los *Igaeditani*, sería en términos urbanísticos y monumentales más parecida a un simple *uicus*[97]. De hecho, el propio Plinio nos califica a la comunidad bética de *Mellaria* (indiscutiblemente una *ciuitas*) también como *uicus*[98], de la misma forma que la epigrafía nos muestra que, en la

[93] Así lo creen SÁEZ, ORDÓÑEZ AGULLA & GARCÍA-DILS 2008, p. 156.
[94] STR., III, 3, 5.
[95] AGENN. VRB., *De cont. agr.*, Th. 55.
[96] ROLDÁN HERVÁS 1997, p. 273.
[97] CARVALHO 2007, p. 357 y 379 ; 2009, p. 126.
[98] PLIN. *N.H.* III, 1: «*a uico Mellaria Hispaniae*».

Germania Superior, el *uicus* de *Aquae Mattiacorum* constituía la cabecera de la *ciuitas* de los *Mattiaci*[99], o que la *capital* de la *ciuitas Auderiensium*, era también un simple *uicus*[100] .

Cuestiones como la entidad territorial de los *uici*, sus posibles funciones fiscales o censuales, la existencia en ellos de *magistri*, o el hecho de que algunas *capitales* de *ciuitates* aparezcan denominadas bajo este término, han creado un debate (a nuestro juicio estéril) sobre el origen, bien indígena o bien romano, de este tipo de comunidades suburbanas[101]. Si ya en 1985 Curchin consideraba que los *uici* rurales probablemente perpetuaban comunidades prerromanas[102], hablando del territorio bético, Rodríguez Neila seguirá esta interpretación al defender que muchos de los establecimientos rurales de esta provincia, surgidos antes de la conquista romana tal y como parece atestiguar la evidencia arqueológica, se convirtieron luego en núcleos de persistencia de las tradiciones prerromanas en determinados aspectos materiales o ideológicos[103]. En este sentido, no podemos dejar de referirnos a la idea de Mangas de que en aquellas comunidades menos *romanizadas* (como pudieran ser los *uici* rurales lusitanos) los jefes de las antiguas organizaciones suprafamiliares habrían cumplido funciones semejantes a las de los *magistri* de las ciudades romanas, habiendo estas "organizaciones suprafamiliares" supervivientes de estas zonas rurales pasado a funcionar ahora como *uici* o *pagi* adscritos a determinadas *ciuitates*[104].

Pero frente a esta idea de pervivencias indígenas, la completa reestructuración augustea de enormes regiones como toda la *Lusitania* comprendida entre el Tajo y el Duero, con el establecimiento de las nuevas *ciuitates* como ordenadoras principales del territorio y con el sistema del *ager per extremitatem mensura comprehensus* como modo de organización general de dicho territorio, sin duda sí que debió afectar al poblamiento rural de época anterior. Y aunque aún no conocemos muy bien de qué modo, parece que el desarrollo del hábitat rural (en cuanto a los *uici*, por ejemplo) de determinadas zonas de esta región no solo no se mantuvo con respecto al periodo precedente, sino que únicamente se dio con posterioridad a la reorganización territorial augustea, siendo, como ya avanzamos, quizá una consecuencia directa de ella[105]. Y es que en muchos casos, aquellos núcleos poblacionales que han sido categorizados como *uici* no fueron sino fundaciones romanas[106]. Así, ejemplos como los *uici* de Meimoa o Capinha, ambos al norte del territorio de los *Igaeditani* y fundados a la vez que se procedía a la creación de la propia *ciuitas Igaeditanorum* y a la delimitación de su *territorium* (*termini augustales* de Peroviseu y de São Salvador = **Fig. 191**)[107], muestran que en zonas como el interior de *Lusitania* portuguesa (aunque en nuestro estudio este fenómeno puede hacerse extensible a otras partes de la provincia) la reordenación augustea de esta región pasó no

[99] *CIL* XIII 7566: *In h(onorem) d(omus) d(iuinae) temp(lum) Ioui / Dolic(h)eno* ***uicani / Aquenses*** *uetust[a(te)] / dilapsum de suo r[es]/tituerunt sub cu[ra] / Carei Saturnini [et] / Pinari Veri Imp(eratore) Se[ue]ro / et Albino co(n)[s(ulibus)]*.

[100] *CIL* XIII 6433: *In [h]o(norem) d(omus) d(iuinae) / Genio /* ***uici V[- - -] u****[- - -] / L(ucius) Martialinius / Messor et / T(itus) Eudemius / Cupitus / d(onum) d(ederunt)*. Sobre el papel de determinados *uici* como *capitales* o "lugares centrales" de sus respectivas *ciuitates*, *vid*. TARPIN 2002, p. 261 ss.

[101] En su monografía sobre este tipo de comunidades, ya TARPIN (2002, p. 247 ss.) dedicó un capítulo a este tema.

[102] CURCHIN 1985, p. 343.

[103] RODRÍGUEZ NEILA 1993b, p. 463.

[104] MANGAS 1989, p. 166 ; 1996b, p. 72.

[105] Así lo plantean ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 149.

[106] CARVALHO 2007, p. 357-379 ; REDENTOR & CARVALHO 2017, p. 432.

[107] CARVALHO 2011, p. 321.

solo por la creación de nuevas *ciuitates*, la definición de sus límites a través del sistema del *ager per extremitatem mensura comprehensus* y la puesta en marcha del plan viario provincial, sino también por las fundaciones de estos establecimientos poblacionales secundarios (*uici*), pudiendo ser todo ello inscrito en un mismo periodo y en un mismo programa político y territorial[108]. En esta misma línea, para Alarcão o Fernandes *et al*., el *uicus* de los *Ocelonenses*, conocido por *HEp* 11, 2001, 673 y localizado en la Quinta de S. Domingos (Pousafoles do Bispo, Sabugal), habría podido ser creado solo en época romana mediante una transferencia de población indígena desde el cercano poblado protohistórico del Cabeço das Fráguas, donde existía un importante santuario al dios *Laepus*. Y como señal del impacto que estos cambios poblacionales tuvieron para las gentes de la zona, vemos que aunque la onomástica conocida en la epigrafía del sitio sería aún esencialmente indígena, la antroponimia de los dedicantes que aún siguieron rindiendo culto a *Laepus* en lo alto del Cabeço se basaría ya en *cognomina* romanizados (*Bassus, Firmus, Citus, Placida*…)[109]. Así, vemos que el proceso de creación ya planteado para *ciuitates* lusitanas como *Capera*, *Ammaia* o para la *capital* de la *ciuitas* de los *Lancienses Oppidani* situada quizá en Orjais, surgidas todas ellas *ex novo* por parte de Roma en territorios propicios pero a partir de comunidades de las sierras de alrededor, se dio también en *uicus* y otras aglomeraciones poblacionales secundarias, como el *uicus* de Capinha desde el cercano poblado en altura de Tapada das Argolas, o el citado *uicus Ocelona* desde el también cercano Cabeço das Fráguas.

Nos hallamos por tanto ante un proceso de reestructuración general que, más allá de la intervención en las nuevas *ciuitates*, en sus *territoria* y en sus *capita ciuitatis*, lo cierto es que afectó y condicionó por completo también al poblamiento rural de la provincia. Es cierto que el modelo del *ager per extremitatem mensura comprehensus* se limitaba esencialmente a la ordenación exterior de los territorios de las *ciuitates*, pero la reordenación augustea de la *Lusitania* fue más allá y, como vemos, también supuso la aparición de nuevas células de poblamiento como ordenadoras del territorio de aquellas zonas más periféricas de los *territoria* de las nuevas *ciuitates*, cerca de sus límites con los *territoria* de ciudades vecinas, pero también en torno al nuevo mapa viario desplegado en la región, situándose en no pocas ocasiones estos *uici* ahora creados a intervalos más o menos regulares junto a las principales vías de comunicación. Y es que determinados *uici* funcionarán también como *mansiones* en algunas de las *uiae* que pasaron a estructurar desde ahora el territorio lusitano. Así por ejemplo, el *uicus Roudensibus* referido en *HEp* 2, 1990, 211 (de Casar de Cáceres) se puede poner en relación con la *Rodacis* mencionada por el *Anónimo de Rávena* (312, 15) en la *uia Complutum-Emerita* entre las *stationes* de *Turgalium* y *Lacipea*[110]; el *uicus* que se suele situar en la moderna Cantanhede (Coimbra) serviría de *mansio* en una ruta secundaria de la ruta entre *Olisipo* y *Bracara Augusta*[111]; el

[108] Ya FERNÁNDEZ CORRALES (1988, p. 265) apuntó que la ordenación romana del actual territorio extremeño no solo afectó a las grandes entidades poblacionales (*ciuitates*), sino que también significó la puesta en marcha de un proceso de creación de asentamiento rurales enfocados tanto a la explotación minera como también a las actividades agrícolas. Más recientemente, CARVALHO 2007, p. 379 ha observado esta misma realidad para la región lusitana del interior portugués.

[109] ALARCÃO 2001b, p. 315 ; FERNANDES *et al.* 2006, p. 189.

[110] Además, ya nos referimos en su momento (*vid. supra* pp. 239-240) a que cerca de esta localidad de Casar de Cáceres se constata el culto a *Bandua*/*Bande* con el epíteto de *Roudeaeco* (*AE* 1977, 432 de Madroñera, y *CILC* II 732 de Trujillo), epíteto que podemos poner en relación igualmente con el topónimo del *uicus* y con la referencia a la *Rodacis* de las fuentes.

[111] Los editores del *L'Année Épigraphique* (*AE* 2011, 476) consideran muy probable la existencia aquí de un *uicus*. Por su parte, ALBERTOS FIRMAT 1990, p. 141 plantea la existencia en este lugar de una antigua ciudad llamada *Seliobriga/Seniobriga*.

uicus Talabara atestiguado en Capinha se localizaba en el trayecto de la *uia Emerita-Bracara*[112]; así como el *Itinerario Antonino* (445, 6) menciona un *uicus Cuminarius* como *mansio* en la *uia per Lusitaniam ab Emerita Caesaraugustam* entre las *stationes* de *Alces* y *Titulciam*. Y en este mismo sentido, en Numão (territorio de los *Meidubrigenses*) contamos con una inscripción (*CIL* II 5028) en la que simplemente leemos *ASSANIANC(enses?) VIA(m) FECERVNT*, lo que ha llevado a autores como Alarcão a considerar que aquí habría existido en su día un *uicus* llamado probablemente *Assanianca*[113]. Y además, si ya mencionamos anteriormente que entre las distintas funciones que pudieron detentar los *uici* se encontraban el mantenimiento de las *uiae* que cruzaban su territorio, a tenor de este testimonio epigráfico de estos *Assaniancenses* podríamos ciertamente comprobar que la propia construcción de las *uiae*, siempre en el ámbito de la *ciuitas* en cuyo territorio se encontrasen, también habría sido competencia de estas comunidades[114].

Visto todo esto, en cuanto al carácter eminentemente romano de estas comunidades plasmado no solo en su creación, sino también en las funciones que les fueron encomendadas en el marco general de la administración territorial de la recién creada provincia *Lusitania*, no podemos sino coincidir con Carvalho cuando apunta que en gran parte de nuestra provincia los *uici* pueden ser considerados ciertamente como un «*instrumento de colonização*»[115].

Pero más allá de las fundaciones de *uici* en cuanto que ordenadores del territorio o del nuevo sistema viario, este fenómeno de "explosión" del poblamiento rural y de aparición de nuevas comunidades suburbanas también se dio en zonas especialmente ricas en recursos mineros, tal y como ocurrió en el área de la Sierra de Francia, donde también a comienzos del siglo I d.C. se asiste a la fundación de un buen número de poblados ligados a la riqueza minera del territorio para su más fácil control y explotación[116].

Sin embargo, no podemos dejar de admitir que el impacto cultural romano en las áreas rurales de regiones como este centro-norte de *Lusitania* nunca llegó a igualar al manifestado en las sedes centrales de las *ciuitates* vecinas como las de los *Igaeditani*, los *Elbocori* o los *Caparenses*. Las persistencias indígenas (en cuanto a onomástica, a pervivencia de organizaciones suprafamiliares y de cultos indígenas, o incluso de la propia lengua lusitana como se ve en el ya citado Cabeço das Fráguas[117]) se mantuvieron en estas comunidades suburbanas con mucha mayor duración que en las *capitales* de las *ciuitates* de la misma zona. Así todo, quizá no debamos explicar la existencia de estos *uici* lusitanos, de estos aglomerados poblacionales secundarios, en términos opuestos de "tradición indígena" *vs* "creación *ex novo* por parte de Roma". Y es que, como apuntase

[112] CARVALHO 2007, p. 214, nº 154.

[113] ALARCÃO 1988d, p. 52 ; 1999, p. 32.

[114] Para MELCHOR 1992a, p. 128-129 o ANDREU 2004e, p. 64-65 los habitantes de esta comunidad de los *Assaniancenses* debieron contribuir en forma de trabajo personal (*contribuerunt*), y no mediante el simple pago de la obra (*suffragerunt*) a la construcción de la *uia* que menciona este epígrafe. Quizá nos hallamos ante un fenómeno similar al que obligaba a las poblaciones indígenas de ciertas regiones de nuestra provincia en que se ubicaran *metalla publica* del Estado (como la zona centro-interior o nordeste de la *Lusitania*) a servir como mano de obra en estas tareas mineras (OREJAS & SASTRE 1999, p. 173). A este respecto, *vid. supra* p. 304.

[115] CARVALHO 2010, p. 82 ; 2011, p. 322 y 330 ; REDENTOR & CARVALHO 2017, p. 432.

[116] SASTRE & RUIZ DEL ÁRBOL 2005, p. 142 ; CARVALHO 2010, p. 84. Como veremos, este habría sido el caso también del *uicus Venia* atestiguado en Meimoa (CARVALHO 2011, p. 322)

[117] Volveremos sobre este testimonio en p. 1012.

González Román, la materialización de la "no ciudad", principalmente en el Occidente del Imperio, se derivó tanto de la subsistencia de las realidades prerromanas como de la reestructuración que Roma provocó tras la conquista, utilizándose en ocasiones unos mismos términos (*uicus*, *castella*, *pagi*… todos ellos términos administrativos romanos) para cubrir conceptos en realidad muy diferentes según regiones y procesos históricos[118]. Así, en cuanto a la aparición de estas comunidades suburbanas, muy probablemente se dieron muy diversas situaciones, tal y como ha mostrado Leveau para el caso del territorio de la colonia africana de *Cesarea*, donde coexistieron contextos aportados por la romanización junto a otros heredados del pasado prerromano, y donde se revelan complejos procesos de integración de realidades muy diferentes y heterogéneas[119]. Además, el autor llamará la atención igualmente acerca de que también en el interior del *territorium* de una *ciuitas* como *Nemauso* (sobre la que nos detendremos más adelante[120]) también se distinguen espacios rurales organizados de maneras muy diferentes.

En relación también a su carácter bien romano o bien indígena, vemos que la designación particular por la cual cada *uicus* era conocido derivaba frecuentemente del grupo étnico que le dio origen, si bien, como apunta Castillo Pascual, en otras ocasiones también podría proceder del nombre de un individuo prominente que lo fundó, o bien de una característica de su posicionamiento geográfico[121]. Sin embargo, en la *Lusitania* los nombres de los *uici* conocidos por la epigrafía parecen derivar principalmente de etnónimos, esto es, de nombres de comunidades indígenas, lo que *a priori* no tendría por qué excluir que, como hemos visto, se tratasen de creaciones oficiales de la administración romana (si bien basándose en unidades organizativas indígenas anteriores)[122]. En otros casos, por el contrario, otros topónimos vicánicos en la *Lusitania* sí que parecen guardar relación con ciertos antropónimos constatados en nuestra provincia, como *Arc(c)o*, *Camalus*, *Ocellius* o *Talabara/Talabur(i)us*[123]. Ateniéndonos exclusivamente a la epigrafía, contamos con doce testimonios de *uici* procedentes de territorio lusitano:

Vicus	**Procedencia**	***Ciuitas***	**Referencia**
Vicus [- - -]	Belmonte (CB)	*Lanc. Oppidani*	*HEp* 12, 2002, 619
Vicani Arcobrigenses	Perales del Puerto (CC)	*Caurium*	*HEp* 5, 1995 526
Vicus Baedorus	Condeixa-a-Velha (COI)	*Conimbriga*	*CIL* II 365
Vicani Camaloc[enses?]	Crato (POA)	*Ammaia*	*CIL* II 170
Vicani Munenses	Villasbuenas de Gata (CC)	*Caurium*	*HEp* 12, 2002, 96
Vican[i] Mace[- - -]enses	Perales del Puerto (CC)	*Caurium*	*HEp* 5, 1995, 228
Vicani Roud(ensibus?)	Casar de Cáceres (CC)	*Norba Caesarina*	*HEp* 2, 1990, 211
Vicani S[e?]goabonicenses[124]	Coriscada (GUA)	*Ciu. Arauorum*	*AE* 1985, 525
Vicus Talabara	Capinha (CB)	*Ciu. Igaeditanorum*	*CIL* II 453

[118] GONZÁLEZ ROMÁN 2002, p. 186-187 y 191.
[119] LEVEAU 1987 ; 1990.
[120] LEVEAU 1987, p. 91. Sobre el caso particular representado por *Nemauso*, *vid. supra* p. 385 e *infra* p. 866.
[121] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 249.
[122] LE ROUX 1992a, p. 154 ; 1994b, p. 154.
[123] GRUPO MÉRIDA 2003, pp. 98, 130, 253 y 311. Acerca de estos nombres, *vid*. también VALLEJO 2005, p. 178-180, 249-253, 407 y 475.
[124] Acerca de las distintas lecturas (*Segoaboncenses*, *Segoabonicenses Seigoabonienses* o *Salgoabonicenses*) que se han dado para el topónimo de este *uicus*, *vid*. FERNANDES *et al.* 2006, p. 182.

Vicani Tongobri[g]e(n)ses	Brozas (CC)	*Norba Caesarina*	*CIL* II 743
Vic[a]ni Venienses	Meimoa (CB)	*Ciu. Igaeditanorum*	*RAP* 496
Vicani Ocel[o]n[e]nses	Pousafoles do Bispo (GUA)	*¿Lanc. Transcudani?*	*HEp* 11, 2001, 673

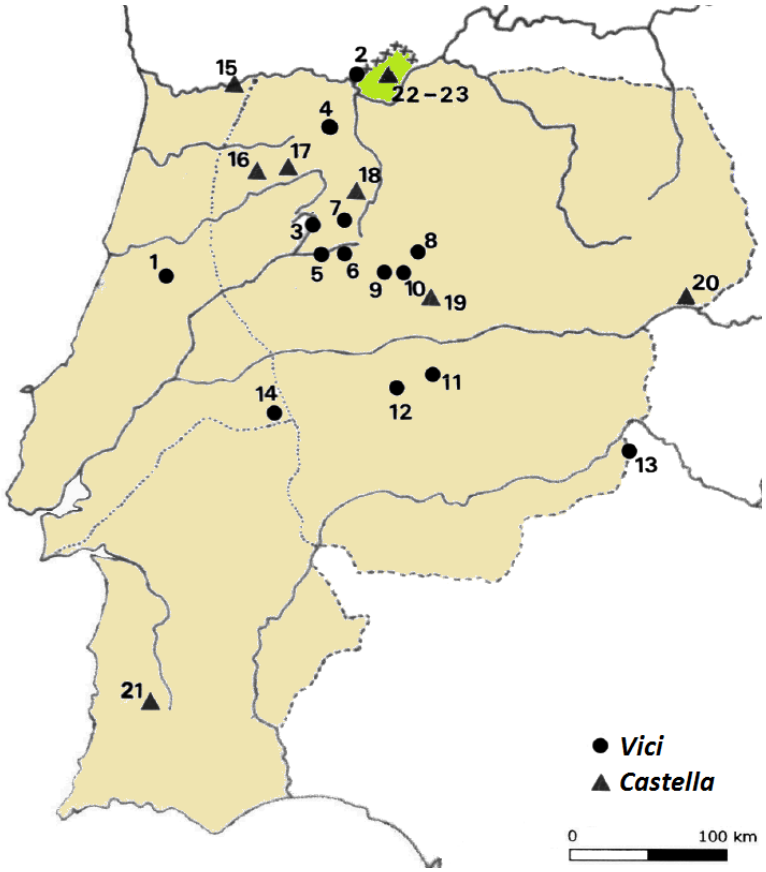
TABLA 13 - *Menciones epigráficas a* uici *en* Lusitania.

Junto a estos testimonios seguros, contamos con un último epígrafe procedente también de la localidad cacereña de Perales del Puerto (*HEp* 5, 1995, 227) cuya mención a un *uicus* podemos considerar dudosa[125]. Además, podemos mencionar igualmente otro testimonio procedente de la freguesía portuguesa de Cabanas de Baixo (concelho de Moncorvo) en que unos *uicani Ilex[- - -]* realizaron una dedicatoria a Júpiter Óptimo Máximo (*HEp* 11, 2001, 657). Fernandes *et al*. consideran ciertamente este testimonio como procedente de la *Lusitania*, concretamente de la *ciuitas Baniensis*[126]. Pero por nuestra parte, aunque creemos que la lusitana *ciuitas Baniensis*, lusitana, sí que se pudo situar en la margen derecha del Duero[127], vemos que la freguesía de Cabanas de Baixo de

[125] Hallada junto a *HEp* 5, 1995, 226 (donde sí que parece clara la mención a los *uicani Arcobrigenses*), sus editores originales efectivamente plantearon que esta nueva pieza volvería a mencionar a estos mismos *Arcobrigenses*, si bien aquí no se mostrarían como *uicani*: GAMALLO, GIMENO & VARGAS 1992, p. 400, n. 2. Por su parte, STYLOW (en comentario a *HEp* 5, 1995, 227) consideró muy poco probable también la restitución del étnico *Arcobrigenses* en esta inscripción. FERNANDES *et al*. (2006, p. 172) tampoco incluyen este testimonio en su estudio sobre los *uici* lusitanos, si bien más recientemente ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* IV 1276) sí que la volverá a considerar como un testimonio válido si bien reconociendo que, como vimos, a diferencia de *HEp* 5, 1999, 226 en esta inscripción ciertamente los *Arcobrigense* no aparecen explícitamente como *uicani*.

[126] FERNANDES *et al.* 2006, p. 170.

[127] Aunque mencionados en la inscripción del Puente de Alcántara (*CIL* II 760) entre aquellas comunidades lusitanas que contribuyeron a la construcción del puente, lo cierto es que los *Banienses* no son referidos ni por Plinio ni por Ptolomeo. Pero más allá de esta cuestión, el principal problema de este *populus* es su más que probable situación al norte del Duero, o incluso pudiendo haber ocupado ambas orillas de este río, aun cuando dicho río es tenido tradicionalmente como frontera norte de la provincia lusitana. Lo cierto es que una gran mayoría de autores (ALARCÃO 2005a, p. 15 y 18 ; 2005c, p. 128 ; FERNANDES *et al.* 2006, p. 169) los sitúan más allá del Duero, entre este río y su afluente el Sabor, y con capital en la zona de Adeganha, de donde precisamente procede un interesante epígrafe dirigido por un tal *Sulpicius Bassus* en honor de Júpiter y de la *ciuitas Baniensium*, que de esta forma consituye el único testimonio epigráfico de la existencia de dicha *ciuitas* (*CIL* II 2399 = **Fig. 137**). Sin embargo, un segundo epígrafe, en este caso una inscripción rupeste de Penela da Beira, al sur del Duero, añade más complejidad a la cuestión al referir a un *Turos Banie(n)su(m)* (CARVALHO 1989, p. 78). Así, para GUERRA 1995, p. 79 «*não restam dúvidas, contudo, que o território dos Banienses se deveria estender, ao menos em parte, pela margem direita do Douro*»[127], pues considera que su capital se hallaría en Adeganha-Moncorvo (donde apareció el epígrafe *CIL* II 2399 a la *ciuitas Baniensis*), pero que el epígrafe de Penela da Beira marcaría también la ocupación de esta comunidad de la margen izquierda del Duero. En la misma línea de situar a este *populus* en ambas márgenes del Duero se sitúa también VAZ 2007, p. 18. Por su parte, ALARCÃO 1988b, p. 34-35 ; 1988c, p. 17, que como Guerra tiene a Adeganha por la sede central de este pueblo, cree que los banienses podrían haber ocupado ambas orillas del Duero, aunque, tomando este río como frontera interprovincial, reconoce que cuesta imaginar que un mismo *populus* ocupase tierras en dos provincias diferentes. Por ello plantea también la posibilidad de que nos hallemos ante dos *ciuitates* diferentes, una a cada margen del río: la meridional estaría englobada en *Lusitania*, mientras que la septentrional lo estaría en la *Citerior*. Costándonos asumir la idea de dos ciudades homónimas tan cercanas la una de la otra, personalmente creemos que quizá lo más sensato sea pensar en una posible reorganización posterior de los límites interprovinciales, en que el Duero, ya sí, quedó como límite con la *Citerior*, quedando los banienses al norte de dicho río [**Mapa 1**][127]. Así, aunque como hemos dicho prácticamente todos los sitúan al norte del Duero (o en ambos márgenes como Guerra, Vaz y Alarcão), hay también quien los ubica exclusivamente al sur de este río, justificando esta situación aduciendo que *Sulpicius Bassus* dedicaría este ara a Júpiter y a su *ciuitas* precisamente por hallarse fuera de su patria original[127]. Y es que hemos de tener en cuenta que *CIL* II 2399 no es una dedicatoria *de* la *ciuitas*, sino *a* la *ciuitas* por parte de un particular: lo cierto es que, al contrario que la mayoría de casos, donde es la *ciuitas* la que ofrece la dedicatoria, en este epígrafe de Adeganha la *ciuitas* no aparece en nominativo, sino en dativo, esto es, como destinataria y no como agente de la dedicatoria. Por ello no podemos asegurar que la *ciuitas* se encontrase en el mismo lugar donde se halló la inscripción, como ya plantease LE ROUX 2004b, p. 351, n. 77. Pero, por otro lado ¿Qué sentido tendría ofrecer una dedicatoria a una *ciuitas* fuera del territorio de dicha *ciuitas*? ¿Quizá la añoranza de un individuo natural de esta *ciuitas* pero radicado fuera de su territorio? Sin embargo, este mismo argumento de la añoranza de la patria local aplicado a la hora de explicar la aparición del epígrafe de Adeganha al norte del Duero, puede ser esgrimido por nosotros para explicar también la mención a un *Baniensis* en el de Penela da Beira, localizado en cambio al sur de este río. Al respecto de estos problemas, LE ROUX 1996, p. 243-244, n.p.p. 21 dirá que: «*Malgré l'inscription* CIL *II 2399, il n'est pas sûr que cette cité soit a placer au nord du Douro, car sa typologie est aberrante par rapport à tous les autres monuments de la région; il s'agit davantage d'une énigme ou d'un indice difficile à interpreter que d'une preuve de l'erreur de Pline quand il fixe la limite au Douro. Pourrait-on recourir par exemple a l'idée d'enclave pour proposer une explication qui concilierait les témoignages?*». Así, aunque la inscripción de Penela da Beira efectivamente se halle al sur del Duero, podemos considerar que los banienses se situaban al norte de este río. Tampoco creemos que en ningún momento ocupasen ambas márgenes del río: ¿Qué habría pasado con aquellos banienses afincados al sur del río, en el momento en que definitivamente su *ciuitas* hubiera sido englobada en la *Citerior*? Además no hay ejemplos de *populus* alguno que se extendiese a ambos lados de este río: los *Paesuri*, los *Turduli ueteres*, *los Arabrigenses*… todos ellos se situaban exclusivamente al sur de la frontera fluvial. En definitiva, preferimos plantear que los banienses se situaban exclusivamente al norte del Duero (entre este río y el Sabor); comenzaron la época imperial formando parte de la *Lusitania*; en un momento indeterminado, pero sin duda posterior a la



MAPA 9 - Vici *y* castella *en* Lusitania*, según* FERNANDES et al. *2006 (adaptado). Por nuestra parte, de la misma forma que consideramos que el testimonio del* uicus Ilex… *(*HEp *11, 2001, 657 = nº 2 del mapa) procede en realidad ya de territorio citerior, excluimos también de este mapa el testimonio nº 13 (*CIL *II²/7, 864 = GUICHARD & LEFEBVRE 1992) por considerarlo procedente de la* Baetica*, y no de la* Lusitania*; así como también excluimos el nº 21 (*IRCP *122), pues aunque ciertamente procedente de territorio lusitano, hace referencia a un* castellum *del* conuentus Bracaraugustanus*, ya en la* Citerior*.*

donde procede este epígrafe se sitúa aún más al norte, sobrepasando el río Salor, en el que nosotros situamos la frontera provincial con la *Tarraconensis*. Por tanto, creemos que este testimonio procedería en realidad ya de territorio citerior.

Por otro lado, y sin abandonar el ámbito epigráfico, no podemos dejar de reconocer que la referencia a comunidades como los *Paisicaicii*, los *Seari*, los *Aruoni* o los *Ireucoutiori* en aquellas inscripciones del noroeste lusitano a las que nos referimos con anterioridad (constituyesen dichas comunidades *uici* o no) lo que muestran es la existencia de poblaciones que, aun sin ser *ciuitates* en el estricto sentido de la palabra, sí que gozaron de cierta autonomía y entidad jurídica, con territorio y fronteras propias[128]. Quizá nos hallemos ante antiguos *populi* que, integrados en *ciuitates* "superiores" tras la reordenación augustea de la provincia (sin constituir por tanto *ciuitates* propias), habrían

construcción del Puente de Alcántara del cual aparecen como contribuidores, pudieron haberse integrado en la *Citerior* (marcando desde entonces, ya sí, el Duero la frontera interprovincial); su capital podría haber radicado en Adeganha; y el epígrafe de Penela da Beira, sin el carácter oficial que tuviera *CIL* II 2399, nos hablaría más probablemente de un *Baniensis* fuera de su patria original. Sobre todas estas espinosas cuestiones que rodean a la *ciuitas Baniensis*, *vid.* por ejemplo GARIBO BODÍ & SIMÕES PEREIRA 2014.

[128] *Vid. supra* p. 372.

contado desde ahora con un modelo de poblamiento basado en *uici*, pudiendo plantear para regiones como esta que la realidad administrativa de ciertos *populi* indígenas se habría traducido en su agrupamiento poblacional en *uici*, pero sin dejar de estar integrados en el territorio de una *ciuitas* de la cual dependerían[129].

Lo cierto es que en la *Lusitania* hallamos este tipo de menciones epigráficas a *uici* en los *territoria* tanto de comunidades de privilegio antiguo (como la *colonia Norbensis*, de cuyo *ager* proceden los testimonios de Casar de Cáceres y Brozas [130]) como, principalmente, en aquellas comunidades peregrinas que habrían promocionado al estatuto municipal en época flavia (*Igaeditani*, *Araui*, *Caurienses*, *Lancienses*…). Y es que, como ya avanzamos antes, el estatuto jurídico de las distintas ciudades no explica la ausencia o la presencia de *uici* o de *castella* en sus respectivos territorios[131]. Dejando de lado aquellos testimonios procedentes de una comunidad de privilegio preflavio como *Norba*, nos centraremos en aquellos *uici* constatados en los territorios de aquellas *ciuitates* estipendarias lusitanas que, de seguir la premisa pliniana de que la latinización flavia afectó *uniuersae Hispaniae*, luego se verían convertidas en *municipia Flauiae*.

Así por ejemplo, en Coriscada, a solo cinco kilómetros al sur de la capital de los *Araui* en la actual Marialva, tenemos el *uicus* de los *Segoaboaicenses*, mencionado en un ara dedicada por los propios *uicani* a Júpiter Óptimo Máximo (*AE* 1985, 525). Aunque el editor original de este epígrafe ya llamó la atención acerca de la abundancia de restos de época romana en la actual Coriscada (algunos capiteles y fustes de columna)[132], para Fernandes *et al*. dichos elementos, así como esta inscripción, no procederían de este lugar, sino que habrían sido traídos desde el cercano yacimiento de Quinta de Campo (Meda, Trancoso), donde los restos arqueológicos existentes probarían que sería aquí donde se encontraba el *uicus* de los *Segoabonicenses*, planteando además que una serie de sillares almohadillados también de aquí provenientes pudieran haber formado parte del templo o templete en donde los *uicani* habrían consagrado originalmente esta ara[133].

Más al sur, en el territorio de los *Lancienses Oppidani*, encontramos la mención a un *uicus* innominado en Centum Celas (*HEp* 12, 2002, 619 = **Fig. 132**), al que ya nos hemos referido antes con respecto al debate que aún hoy gira en torno a este yacimiento y a su identificación como *uicus*, como *uilla* privada o como *caput ciuitatis* de los *Lancienses Oppidani*. Sin abandonar el territorio de los *Lancienses*, a medio camino entre las probables *capitales* de los *Oppidani* (en Orjais) y de los *Transcudani* (en Póvoa do Mileu, Guarda), tenemos también la mención a los *uicani Ocelonenses* (*HEp* 11, 2001, 673) procedente de la Quinta de São Domingos, en Pousafoles do Bispo. Para Alarcão, este *uicus* habría tenido originalmente por nombre *Ocellonia*, y, como hemos visto anteriormente,

[129] El mismo fenómeno de agrupación poblacional en *uici* que planteamos para los *Paisicaicii* o los *Seari*, podríamos hacerlo extensible quizá también a aquellas otras comunidades (*Valseni*, *Vinia Campegiensis*, *Ro…* o *Dep…*) referidas en las inscripciones rupestres de Villamiel, Aceituna y Montehermoso sobre las que nos centraremos más adelante, unas comunidades definidas por ARIÑO & PAULE 2001, p. 418 como «*colectividades poco importantes en el panorama provincial, pero que gozaban de la misma entidad administrativa que cualquier otra* ciuitas*, lo que incluía la administración de un territorio propio*». Sobre estos tres testimonios epigráficos, *vid. infra* p. 800 ss.

[130] *Vid*. **Tabla 13**. Sobre el caso concreto del testimonio de Casar de Cáceres, *vid. supra* p. 240.

[131] LE ROUX 1992a, p. 151 ; 1994b, p. 151.

[132] CURADO 1985.

[133] FERNANDES *et al.* 2006, p. 182-183.

habría surgido por medio de la población que antes habitaba en el cercano castro/*castellum* del Cabeço das Fráguas[134].

Al norte del territorio de la *ciuitas Igaeditanorum*, colindante ya con lo que nosotros consideramos como el territorio de los *Lancienses Oppidani*, contamos con la referencia al *uicus Talabara* en una inscripción rupestre de Capinha (Fundão), sobre la cual nos detendremos algo más [**Fig. 212**]:

[- - -] H(ic) S(itus) E(st) S(it) T(ibi) T(erra) L(euis) / MAEILO CAMALI F(ilius)
T(aporus?) D(e) V(ico) TALABARA / FACTVM CVRAVIT
PROGELA MAEILONI F(ilia) / ET DVATIVS ARANTONI F(ilius, curatores)[135]

Una *Lauara* (Λαυαρή) es mencionada por Ptolomeo (II, 5, 7) en la *Lusitania*, y aunque ya relacionamos este topónimo con los antropónimos *Talabara/Talabur(i)us* (igualmente atestiguados en nuestra provincia) quizá quepa preguntarse por la relación entre los nombres de este *uicus* y de la comunidad referida por Ptolomeo. Así lo planteó ya en su día Curchin, quien además puso estos nombres también en relación con el topónimo actual Talavera[136]. Como hemos ido viendo en las páginas precedentes, algunos *uici* lusitanos parecer haber sido fundaciones oficiales creadas por Roma a la vez que las *capitales* de *ciuitas* en toda esta zona centro-norte de la provincia, coincidiendo en este caso la fundación del *uicus* de Capinha hacia el cambio de Era con el despoblamiento del cercano *castellum* de Tapada das Argolas[137]. Fernandes *et al*. consideran que la concentración de vestigios en este sitio ciertamente apuntaría a la existencia de un aglomerado secundario[138], y de hecho de aquí procede además una colección epigráfica «*relativamente importante*» a decir de Carvalho, que convierte a Capinha en uno de los sitios más importantes en el cuadro de los estudios sobre la ocupación romana de estos territorios del centro de la *Lusitania*[139]. Sin embargo, no todos los autores estarían de acuerdo en situar en Capinha al *uicus Talabara* mencionado en *CIL* II 453, como por ejemplo Alarcão, quien también planteara que podría ser en la cercana Alpedrinha, y no en Capinha, donde se encontrase originalmente este *uicus*[140]. Aunque, como decimos, Capinha se encontraría al norte del territorio de los *Igaeditani*, el difunto representado en este epígrafe *CIL* II 453 aparece como *Taporus* (siempre que sigamos la restitución que ya Hübner ofreciera para esta inscripción). Sin embargo, esta restitución, así como la de las letras siguiente *D(e) V(ico)* son, cuanto menos, dudosas, como han advertido ciertos

[134] Acerca de la relación de este topónimo *Ocelonenses* con los epítetos *Ocelaecus* y *Ocelaeca* que portan las divinidades *Arantius* y *Arantia* en un epígrafe (*HEp* 11, 2001, 673) procedente de Ferro (a treinta kilómetros al suroeste de Pousafoles do Bispo), así como sobre la supuesta relación de tales testimonios epigráficos con el *populus* de los *Ocelenses* mencionados por PLINIO (*N.H.* IV, 118): ALARCÃO 2001b, p. 315 ; FERNANDES *et al.* 2006, p. 189.

[135] *CIL* II 453 = *HEp* 13, 2003/2004, 875 = *HEp* 17, 2008, 225 = *HEpOL* 21472. Recogemos aquí la lectura dada por CURADO 2008, p. 146-147, nº VII (recogida en *HEp* 17, 2008, 225).

[136] CURCHIN 1985, p. 333 (nº 20). Frente a esta idea, GARCÍA ALONSO 2003, p. 102 considera poco probable esta relación toponímica entre el *uicus Talabara* y la Λαυαρή ptolemaica.

[137] CARVALHO 2007, p. 214 (nº 214) y 221 (nº 179) ; 2011, p. 321.

[138] FERNANDES *et al.* 2006, p. 171.

[139] CARVALHO 2007, p. 154 (nº 214). Además de *CIL* II 453, el autor refiere cinco inscripciones más procedentes de esta localidad, tanto votivas (*AE* 1977, 356) como funerarias (*AE* 1977, 357 y 359, y *HEp* 12, 2002, 621), así como una inscripción cuyo origen romano no parece claro y cuyo texto rezaría: *ACE / RG(?) O / F(?) BA*. Por nuestra parte, podemos mencionar hasta otros cuatro epígrafes más procedentes también de Capinha: *CIL* II 454; *AE* 1967, 177; *AE* 1977, 362; *HEp* 17, 2008, 224; y más recientemente el ara presumiblemente anepígrafa de *HEp* 2012, 752.

[140] ALARCÃO 1988b, p. 78 ; 1988c, p. 44, y más expresamente en ALARCÃO 2005c, p. 120. Contra esta idea, manteniendo por tanto la correspondencia entre *uicus Talabara* y Capinha: CARVALHO *et al.* 2002, p. 144, n. 19.

autores[141]. Lo cierto es que de hallarnos ciertamente ante un *Taporus*, quizá el *uicus Talabara* del que este individuo era natural no fuese el radicado en Capinha, sino que se encontraría en realidad en el territorio de los *Tapori*[142].

Dejando ya este *uicus Talabara* y su discutida localización en la moderna Capinha, pero sin salir del área de influencia de la *ciuitas Igaeditanorum*, contamos con un nuevo testimonio de un *uicus*, en un epígrafe procedente de Meimoa (Penamacôr) en que unos *uicani Venienses* consagraron un campo al emperador Trajano (*AE* 1979, 330), si bien dada su evidente datación postflavia, nos detendremos sobre este testimonio con posterioridad[143].

De *Conimbriga*, pero no de su *territorium*, sino del mismo centro urbano de la *ciuitas*, procede una dedicatoria a Marte Neto, realizada por dos individuos que, además de presentarse como naturales del *uicus Baedorus*, muestran también su pertenencia a la *gens Pintonum*, aun portanto ya una onomástica romana: *duo nomina* –a falta solo del *praenomen*– en el caso del primero, y los *tria nomina* completos en el caso del segundo:

[DEO MARTI?] NETO[NI]? / VALERIVS AVIT[VS] /
M(arcus) TVRRANIVS SVLPICI[ANVS]
DE VICO BAEDORO / GENTIS PINTON(um?)[144]

Junto con *CIL* II 396 de Bobadela (en que se menciona una *gens Iuliorum*) nos hallamos aquí ante el único testimonio de *gentes* en *Lusitania*. Para Alarcão parece claro que este *uicus Baedorus* se encontraba en el territorio de *Conimbriga* (si bien se desconoce el lugar exacto)[145], mientras que por su parte Le Roux se pregunta si este *uicus* se trataría ciertamente de una comunidad situada en el *ager Conimbrigensis* o si por el contrario no era sino un barrio urbano de la propia ciudad[146]. Cuanto menos resulta ilustrativa la conjunción aquí, en una misma inscripción y en unos mismos individuos, de *gentes* y de *uici*. Cabría preguntarse por tanto si, como ya avanzamos previamente, quizá estas formas de organización suprafamiliares (*gentes*) llegado cierto momento se territorializaron en torno a unos lugares más o menos concretos, pasando a tener los *uici* como principal estructura territorial diferenciada dentro del *territorium* de la *ciuitas* en la que estaban integrados. Así lo plantean, por ejemplo, los editores de la epigrafía conimbrigense cuando apuntan a que la *gens Pintonum* sería una comunidad de linaje céltico que residía en el *uicus Baedorus* dentro del *territorium* municipal *Conimbrigensis*[147].

Otra propuesta de interpretación acerca de este mismo testimonio epigráfico, altamente sugerente a nuestro parecer, es la que, como ya adelantamos en su momento[148], ha planteado más recientemente Correia poniendo en relación tanto a estas *gentes Pintonum* como al *uicus Baedorus* con el proceso de formación de la *ciuitas* de *Conimbriga* en época augustea. Como vimos, la formación de *Conimbriga* habría sido resultado, por

[141] GARCIA 1984, p. 144 ; CURCHIN 1985, p. 333 (nº 20) ; FERREIRA 2004, p. 62-63 (nº 19).
[142] Así lo creen, por ejemplo, ENCARNAÇÃO & CARVALHO 1994, p. 49 o FERREIRA 2000, p. 170.
[143] *Vid. infra* p. 868.
[144] *CIL* II 365 = *FC* II 15 = *RAP* 175 = *HEp* 12, 2002, 630 = *HEpOL* 21418.
[145] ALARCÃO 1988b, p. 78 ; 1988c, p. 44.
[146] LE ROUX 1992a, p. 153 (nº 3) ; 1994b, p. 153 (nº 3).
[147] ÉTIENNE – FABRE – LEVÊQUE (en *FC* II 15).
[148] *Vid. supra* p. 228.

un lado, del aprovechamiento de un *oppidum* indígena anterior, y por otro de la *contributio* de distintas poblaciones de su territorio más cercano. La nueva *ciuitas* de *Conimbriga*, además de respetar el *oppidum* céltico que en última instancia le había dado lugar (*uicus uetus*), fue dotada también de nuevos barrios (*uicus nouus*) donde se habrían instalado los pobladores de estas comunidades menores de las proximidades, que hasta la fecha habrían tenido en las *gentes* su principal medio de estructuración social. Así, Correia plantea que el *uicus Baedorus* podría haber sido ciertamente un *uicus* urbano, estando de esta forma dividida la comunidad en la secuencia de la *contributio* de diversas poblaciones (organizadas como *gentes*) que había dado lugar a la propia ciudad (lo que se ha dado en llamar *coexistence augustéenne* o *julio-claudienne*) [149] : «*as* gentilitates *envolvidas na* contributio *de* Conimbriga *teriam aí mantido a sua identidade sob a forma de uma organização vicana que (transitoriamente, é claro) assegurava a coesão social numa conjuntura certamente traumática*»[150].

Ya en territorio actualmente español, contamos con hasta tres testimonios seguros de la existencia de *uici* en el *territorium* de la *ciuitas* de *Caurium*. De estos tres, dos proceden de la localidad de Perales del Puerto, en las faldas meridionales de la Sierra de Gata, tratándose de dos dedicatorias a Júpiter Óptimo Máximo realizadas por los *uicani Arcobrigenses* y por los *uicani Mace[- - -]enses* respectivamente (*HEp* 5, 1995, 526 y 528)[151]. El tercero, procedente de la vecina localidad de Villasbuenas de Gata (a solo cinco kilómetros de Perales del Puerto), se trata de nuevo de una dedicatoria a Júpiter Óptimo Máximo realizada en este caso por los *uicani Munenses* (*HEp* 12, 2002, 96). Como apunta Gómez-Pantoja, la profusión de testimonios de *uici* en la epigrafía de esta zona debe tenerse como prueba de que la forma de poblamiento en este tipo de comunidades rurales sería la más extendida en áreas especialmente montaraces como estas estribaciones de la Sierra de Gata[152].

Finalmente, el testimonio epigráfico lusitano más meridional que refiere un *uicus* se trata de una inscripción, dedicada una vez más a Júpiter Óptimo Máximo, procedente de Crato y realizada por los *uicani Camalocenses* (*CIL* II 170). Nos encontramos así ante un nuevo *uicus*, que en este caso estaría integrado en el *territorium* de la *ciuitas* de *Ammaia* de la cual dependería[153].

En definitiva, aunque encontramos la presencia de *uici* en distintas zonas de *Lusitania*, lo cierto es que las menciones epigráficas a estas comunidades se circunscriben de forma muy evidente a la zona más interior de la provincia, destacando especialmente la concentración de estos testimonios (hasta siete) en el triángulo formado por las *ciuitates* de los *Lancienses*, los *Igaeditani* y los *Caurienses* [**Mapa 9**]. Como veremos a continuación, el panorama al respecto del otro tipo de comunidad suburbana que aquí tratamos, el *castellum*, presenta en cambio una distribución bastante diferente.

[149] CORREIA 2009, p. 399 ; 2010, p. 99.
[150] CORREIA & DE MAN 2010, p. 301.
[151] Sobre el testimonio de *HEp* 5, 1995, 227, también procedente de Perales del Puerto y que supuestamente recogería otra mención a los *[uicani] Arcobrigenses*, *vid supra*. p. 339, n.p.p. 125.
[152] GÓMEZ-PANTOJA (en comentario a *HEp* 12, 2002, 96).
[153] MANTAS 2000, p. 405 y 408 ; CORSI *et al.* 2013, p. 8.

8.2. ***CASTELLA* EN *LVSITANIA*.**

Tradicionalmente, el término latino *castella* se ha aplicado a castros romanizados y a poblados fortificados de génesis indígena que continuaron siendo ocupados durante el periodo romano. Se diferenciarían de los *uici* por estar situados en altura, por disponer de murallas, por contar exclusivamente con una población indígena y, sobre todo, por tener una función esencialmente agropecuaria (no administrativa ni de control del territorio o de la red viaria como acabamos de ver para el caso de algunos *uici*)[154]. Para Ferreira da Silva lo verdaderamente característico de los *castella* en el territorio que nos ocupa es su origen a partir de organizaciones suprafamiliares[155], idea que ya plantease Bermejo al relacionar los *castella* con formas sociales de raigambre europea encuadradas posteriormente como unidades fiscales por los romanos[156]. Sin embargo, frente a este halo indigenista con que tradicionalmente se ha estudiado la realidad constituida por los *castella*, han reaccionado más recientemente Orejas y Ruiz del Árbol, quienes al contrario que aquellos autores que tradicionalmente han sostenido el papel de estas comunidades como mero reflejo de la perduración del mundo prerromano, defienden el papel que los *castella* jugaron en la articulación del territorio ya en época romana[157].

Como plantease ya Alarcão, la idea preconcebida de que los castros de la Edad de Hierro fueron sistemáticamente despoblados por las nuevas autoridades romanas tras la conquista no tiene fundamento alguno, ya que en determinadas zonas de la *Lusitania* muchos de ellos tuvieron aún en época imperial un alto grado de desarrollo, civilización, progreso… en definitiva, de *romanización*[158]. Sin embargo, en otras zonas de la provincia como por ejemplo el interior de la *Lusitania* actualmente portuguesa, Carvalho apunta que la ausencia o el carácter residual de los materiales romanos encontrados en superficie en los castros de esta región parece anunciar su despoblamiento tras una fase inicial de contacto con los romanos: quizá este fenómeno comenzase durante la pretura de César en la *Vlterior* (61 a.C.), cuando sabemos por Dion Casio que el futuro dictador ordenó a los habitantes del *mons Herminius* (en la Serra da Estrela) bajar de las alturas para instalarse en el llano[159], pero lo cierto es que desde época augustea, con la completa reordenación administrativa de la nueva provincia, la decadencia de este modo de poblamiento, al menos en esta región concreta de la *Lusitania*, pareció acelerarse[160].

En su estudio acerca de la región de Cova da Beira, Carvalho identificó hasta cinco aglomeraciones secundarias que pudieran ser categorizadas como *castella*: Senhora do

---

[154] CARVALHO 2007, p. 380 ; FERNÁNDEZ OCHOA, SALIDO & ZARZALEJOS 2014, p. 121-122.

[155] FERREIRA DA SILVA 2010, p. 283: «*Esta unidade* [*gentilitas, cognatio*…]*, que ultrapassaba o quadro da célula familiar e compreende uma comunidade de linhagem mais vasta, poderá corresponder arqueologicamente a um 'castro'/'lugar central' como unidade territorial. Enquanto organização suprafamiliar, o castro (*castellum*) deverá equivaler, conforme referido, à gentilidade (*gentilitas*)*».

[156] BERMEJO 1978, p. 115-116.

[157] OREJAS & RUIZ DEL ÁBOL 2010. Este planteamiento ha sido seguido más recientemente por otros autores como FERNÁNDEZ OCHOA, SALIDO & ZARZALEJOS 2014, p. 122.

[158] ALARCÃO 1988b, p. 81 ; 1988c, p. 46. A este respecto, no podemos dejar de mencionar la tardía referencia de HIDACIO (*Chron*. 41) en la que aún en el siglo V nos dice que los *Hispani* vivían en *ciuitates*, pero también en *castella*, cuando suevos, vándalos y alanos se hicieron con la península Ibérica: «*Gallaeciam Wandali occupant et Sueui, sitam in extremitate Oceani maris occidua. Alani Lusitaniam et Carthaginiensem prouincias, et Wandali cognomine Silingi Baeticam sortiuntur.* ***Hispani per ciuitates et castella residui a plagis****, barbarorum per prouincias dominantium se subjiciunt seruituti*».

[159] D.C. XXXVII, 52-53. *Vid. supra* p. 213, n.p.p. 72.

[160] CARVALHO 2007, p. 381.

Castelo (Bendala, Sabugal), Nossa Sra. das Cabeças (Orjais), Quinta da Samaria (Ferro, Covilha), Tapadas das Argolas (Capinha) y Sortelha a Velha (Berequença, Penamacor). Todos estos yacimientos habían conocido ocupación durante la Edad del Hierro, pero de igual manera que el de Quinta da Samaria parece haber sido habitado hasta periodo tardorrepublicano o comienzos del Imperio, los *castella* de Nossa Sra. das Cabeças y de Tapada das Argolas vieron cómo también hacia el cambio de Era (en un proceso que podemos relacionar con la reordenación augustea de la nueva provincia lusitana y con la creación de las *ciuitates* que desde entonces estructurarían este territorio provincial) sus habitantes se trasladaron a lugares más llanos de las cercanías: los habitantes del *castellum* de Nossa Sra. das Cabeças conformarían monte abajo la que desde entonces sería la presumible cabecera de la *ciuitas* de los *Lancienses Oppidani* en Orjais, mientras que el abandono del *castellum* de Tapada das Argolas coincidiría con la fundación, también en las cercanías pero en un terreno más propicio, del *uicus* atestiguado en Capinha (quizá el *uicus Talabara* de *CIL* II 453)[161]. Y es que, como ya vimos anteriormente, contamos con varios casos en que las nuevas sedes administrativas de determinadas *ciuitates* surgidas en época augustea en la *Lusitania* se sitúan muy cerca de poblados en altura habitados hasta la fecha, habiéndose efectuado traslados de población desde estos *castella* prerromanos hasta los nuevos centros urbanos creados *ex novo* por las autoridades romanas en lugares más accesibles[162]. Así, por ejemplo, la actual Nossa Senhora de Mércoles (probable cabecera de la *ciuitas Taporum*) se sitúa a solo 2 km del poblado de la Edad del Hierro de São Martinho; la ya citada probable sede de los *Lancienses Oppidani* en Orjais se encuentra bajo el poblado amurallado de Nossa Sra. das Cabeças; Póvoa do Mileu (presumible *capital* de los *Lancienses Transcudani*) junto al poblado de Castelos Velhos; la *capital* de la *ciuitas Arauorum* en la moderna Marialva se encontraba bajo el antiguo castro de São Justo; de la misma forma que la *ciuitas* de *Capera* se habría fundado, también en época augustea, cerca de lo que pudo haber sido un asentamiento indígena anterior[163]; mientras que más al sur *Ammaia* también habría sido creada *ex novo* cerca de un posible centro indígena anterior situado en las cercanas sierras de Marvão o de S. Mamede cuyos restos, a decir de Mantas, aún no han sido hallados[164]. Pero como vimos ya en relación a la creación de estas *ciuitates* lusitanas en época augustea, lo cierto es que no parece que estas transferencias de población hubieran sido de carácter forzoso (como sí lo habrían sido anteriormente durante la pretura de César en el 61 a.C. o como lo habrían sido también en el norte peninsular tras las guerras contra cántabros y astures ya en época augustea), sino que la administración romana habría favorecido este tipo de traslados de forma gradual y voluntaria[165].

Vemos por tanto que los traslados de población desde un *castellum* a territorios más llanos, o bien la agrupación de la población de diferentes *castella* en un nuevo centro *in planum* creado *ex novo*, pudieron estar en el origen físico y poblacional de las nuevas *ciuitates* augusteas, preguntándose Carvalho a este respecto si estos poblados

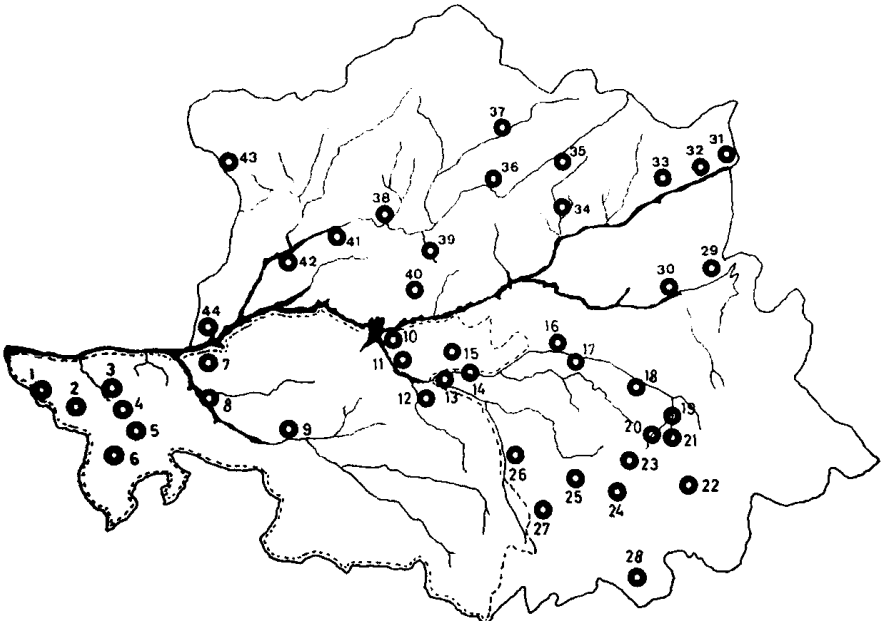
[161] CARVALHO 2007, p. 173 (nº 37), 188 (nº 78), 200 (nº 112), 221 (nº 179), 259-260 (nº 299) y 360-361 (mapa 12).
[162] MANTAS 2000, p. 396.
[163] CERRILLO 2008, p. 359. *Vid. supra* p. 224-225, n.p.p. 141.
[164] MANTAS 2000, p. 396 y 399. Acerca del impacto de la fundación de *Ammaia* en las poblaciones preexistentes en sus inmediaciones, *vid. supra* p. 225.
[165] Así lo plantea MANTAS 1998b, p. 359.

prerromanos (*castella*) pudieron haber sido los "lugares centrales" de los *populi* que estuvieron en la base de la creación hacia el cambio de Era de las nuevas unidades políticas y territoriales romanas (*ciuitates*)[166]. Y es que, como apunta Heras Mora, aunque estas *ciuitates* augusteas de la *Lusitania* se tratasen, urbanística y administrativamente, de ciudades creadas *ex novo*, nacieron a partir de más de una entidad poblacional previa y de una consecuente acción relocalizadora de emplazamientos[167]. Pero este fenómeno de deslocalización de la población de los *castella* no solamente tuvo como resultado la formación de las *capitales* de las nuevas *ciuitates* lusitanas, sino que, como vimos, determinados *uici*, en cuanto que igualmente fundados en esta misma época, también habrían absorbido en estas zonas progresivamente una parte considerable de la población de los *castella* cercanos, pasando a constituir desde inicios del siglo I d.C. los aglomerados poblacionales por excelencia en regiones como el interior-norte de la *Lusitania*. Así, *uici* y *castella* podrían haber coexistido en tiempo y espacio durante un cierto periodo de tiempo, si bien estos dos tipos de poblamiento agrupado caracterizarían etapas diferentes de la ocupación romana del territorio[168].

Sin embargo, frente a esta realidad creacional conformada por las *ciuitates* del interior lusitano (*Capera*, los *Tapori*, los *Araui* o las dos *ciuitates* de los *Lancienses*), aún más al norte, en las inmediaciones del Duero, vemos que las cabeceras de las *ciuitates* aquí radicadas (*Paesuri*, *Coilarni*, *Arabrigenses*, *Meidubrigenses*…) coincidirían plenamente con lugares centrales ya existentes en el periodo anterior, sin que parezca haber mediado aquí traslado o movimiento de población alguno ni la creación *ex novo* e *in planum* de nuevas aglomeraciones que podamos calificar como urbanas. Esto se pudo deber, quizás, a que al no ser una zona tan rica, mereció menos atención por parte de los romanos, por lo que pudo mantenerse así la jerarquía anterior del territorio, lo cual explicaría no solo la pervivencia, prácticamente plena, de un tipo de poblamiento tradicional eminentemente basado aún en castros/*castella*[169], sino también el mantenimiento de una serie de topónimos acabados en *–briga* (*Talabriga, Meidubriga, Arabriga*…) no constatados en otras regiones de la provincia[170].

Inmediatamente al este de esta zona, en la región del Medio Côa, una zona más llana y colindante ya con la Salamanca española, encontramos también un gran número de lugares clasificables como *castella* que, habiendo estado ocupados ya en época prerromana, siguieron poblados con vitalidad aún en época imperial[171]. En esta zona, ante

[166] CARVALHO 2003, p. 174 ; 2007, p. 386-387.
[167] HERAS MORA 2009, p. 299.
[168] CARVALHO 2007, p. 384.
[169] VIEIRA 2004, p. 41-44.
[170] CARVALHO 2007, p. 387, n.p.p. 246. En el mismo sentido, y también en esta zona inmediatamente al sur de la frontera duriense con la *Citerior*, vemos como para VAZ 2007, p. 32 la capital de los *Coilarni* situada en la moderna Lamego también habría sido un poblado prerromano. De hecho, este panorama es perfectamente semejable al que se daba justo al norte, ya en la zona galaica de la *Citerior*, donde salvo las fundaciones augusteas de *Lucus Augusti*, *Bracara Augusta* y de *Asturica Augusta*, el poblamiento en época romana se siguió basando en la existencia de castros/*castella* fortificados, concebidos ya previamente como centros de poder político que se extendían sobre un área bastante grande de la que dependían los recursos esenciales de los habitantes del castro/*castellum* y de la que dependían otras unidades poblacionales menores, jerarquizando así poblacional, social y territorialmente toda esta región (tal y como se constata en el Bronce de El Bierzo). Sobre esta realidad, véase por ejemplo LE ROUX & TRANOY 1983b, p. 202.
[171] CARVALHO 2007, p. 385. Aunque el autor reconoce que la calificación como *castella* de algunos de los aglomerados poblacionales de esta zona debe ser asumida con las debidas reservas, categoriza como tales los yacimientos de Castelo dos Mouros (Cidadelhe, Pinhel), Castelo dos Prados (Freixedas, Pinhel), Gouveias (Pinhel), Porto da Vide (Bogalhal, Pinhel), Castelo



MAPA 10 - *Castros prerromanos de la actual provincia de Cáceres, según REDONDO RODRÍGUEZ & ESTEBAN ORTEGA 1994.*

la ausencia de otros núcleos poblacionales que podamos calificar como *uici* y con la sede de la *ciuitas* de los *Cobelci* en Torre de Almofala (una fundación augustea) como único núcleo de características urbanas, los *castella* podrían haber desempeñado las funciones de control y organización territorial que en otras zonas habrían correspondido a los *uici*. Así, los *castella* indígenas habrían sobrevivido aquí a la reordenación augustea de esta región, pero entrando ahora a formar parte de una realidad, no ya solo poblacional, sino también organizativa y administrativa del territorio bajo unas formas generales y macroterritoriales puramente romanas[172].

Frente a los modelos vistos hasta aquí, en otras regiones de la *Lusitania* como por ejemplo en el área de la actual provincia de Salamanca, castros como los de Yecla de Yeltes, Saldeana, Hinojosa del Duero o Irueña, normalmente tipologizados también como *castella*, serían no indicadores del mantenimiento de las formas de hábitat indígenas (vettonas), sino fundaciones romanas *ex novo*. Aunque la morfología de estos poblados amurallados ciertamente los aproxime a "ambientes castreños", lo cierto es que en estos núcleos la Arqueología muestra una ocupación que se circunscribe solamente al periodo romano, pareciendo haber sido fundados directamente por las autoridades romanas con el objetivo de asumir las funciones de *caput ciuitatis* de las ciudades en que se dividió este territorio[173], pero también (debido a la menor densidad de la red viaria en esta región)

de Pinhel (Pinhel), Castelo da Cogula (Trancoso), Tintinolho (Cavadoude, Guarda), Castelos Velhos (S. Vicente, Guarda), Tapada do Castelo (Longoiva, Meda) y Castelo Mendo (Almeida).

172 Como defendieran ya OREJAS & RUIZ DEL ÁBOL 2010 para el conjunto del Noroeste peninsular, o también FERNÁNDEZ OCHOA, SALIDO & ZARZALEJOS 2014, p. 122.

173 En esta zona salmantina, únicamente el castro de Lerilla (en Zamarra) pudiera haber existido ya durante la II Edad del Hierro, siendo el resto fundaciones ya de época romana: RUIZ DEL ÁRBOL 2001, p. 497 ss., en lo que será seguida, por ejemplo, por CARVALHO 2007, p. 74, n.p.p. 35. De hecho, este mismo fenómeno de fundaciones romanas de comunidades que, tipológica y arqueológicamente pueden ser identificadas con los modelos típicos de castros tradicionalmente calificados como indígenas o prerromanos se da también en el área galaica. Así, al respecto de esta zona noroccidental de la península, PEREIRA MENAUT 1988a, p. 253: «*algunos de los asentamientos indígenas más típicos –arqueológicamente hablando– fueron construidos bajo el control romano; lo que arqueológicamente es prerromano, debe ser considerado, históricamente, de otra manera*».

para asumir funciones de estructuración viaria que en otras áreas como el interior de la provincia también habrían correspondido a los *uici* (inexistentes por otro lado también en esta región).

Por su parte, en la parte actualmente extremeña de la *Lusitania* [**Mapa 10**] los *castella* parecen haber tenido una fecha de inicio en torno al siglo I a.C. (paralela por tanto a la dominación efectiva romana del territorio) para ser abandonados de forma pacífica, como muy pronto, a mediados del siglo I d.C. y llegando solamente algunos al siglo II[174]. Sería principalmente a lo largo del siglo I d.C. cuando se culminaría el proceso de absorción por parte de las cabeceras administrativas de *ciuitates* de la población de aquellos asentamientos prerromanos que hubieran sobrevivido hasta la fecha, proceso este que como hemos visto arrancaría en época augustea. Con ello finalizaría el proceso más arduo (en cuanto que implicaba un traslado habitacional, más o menos forzoso) de integración y asimilación de aquellas poblaciones prerromanas cuya ubicación no encajaba ya dentro de la realidad territorial augustea o no respondía a las nuevas necesidades de dicha organización[175], habiéndose planteado que la atracción de las élites indígenas a los centros más *romanizados* de la región pudo haber jugado un papel importantísimo en este proceso, en cuanto que habría animado al resto de la población a iniciar el mismo camino ante la amenaza de quedar en total desamparo en sus tradicionales comunidades[176].

En definitiva, creemos que al igual que ya vimos al respecto de los distintos modelos de las cabeceras de *ciuitates* de nuestra provincia, la realidad conformada por los *castella* en el conjunto de la *Lusitania* también revela situaciones muy diversas, debiendo ser estudiada teniendo en cuenta siempre las diferencias regionales, y sin un modelo teórico presupuesto. Y es que incluso dentro de una misma *ciuitas* los distintos *castella* en ella integradas pudieron haber representado distintas realidades en términos de su creación, de sus cronologías de ocupación, de sus denominaciones (bien indígenas o ya puramente romanas) o, incluso, también en términos fiscales[177]. Ya vimos antes que para autores como Bermejo los *castella* estarían relacionados con formas sociales de raigambre indígena encuadradas posteriormente como unidades fiscales por la administración romana[178]. De hecho, las propias fuentes gromáticas confieren a los *castella*, cuanto menos, entidad territorial a la par que las *ciuitates* propiamente dichas (*municipia* y *coloniae*), pero al igual también que a otras entidades subcívicas como *conciliabula* o grandes dominios privados, como vemos en la realidad territorial de la romanizada *Italia* que nos presenta Agenio Úrbico: «*Prima enim condicio possidendi haec extat per Italiam; ubi nullus a[iu]ger est tributarius, sed aut colonicus aut municipalis, aut alicuius castelli aut conciliabuli, aut saltus priuati*»[179].

[174] FERNÁNDEZ CORRALES & ALONSO SÁNCHEZ 2000, p. 96.

[175] FERNÁNDEZ CORRALES 1988, p. 266. La aparición de *terra sigillata hispánica* o de monedas de los primeros emperadores atestigua la ocupación aún durante gran parte del siglo I d.C. de castros como el de Villavieja (en Casas del Castañar) o el de Los Castillejos (en Salvatierra de Santiago) antes de quedar definitivamente despoblados, pareciendo plausible que sus poblaciones se trasladaran a las cercanas *Capera* en el caso de Villavieja, y a *Norba* o *Turgalium* en el caso de Los Castillejos.

[176] REDONDO RODRÍGUEZ & ESTEBAN ORTEGA 1992, p. 175 ; 1994, p. 175.

[177] OREJAS & RUIZ DEL ÁBOL 2010, p. 1101.

[178] BERMEJO 1978, p. 115-116.

[179] AGENN. VRB., *De cont. agr.*, Th. 32.

Y es que si, como apuntase Ferreira da Silva, en época prerromana o romano-republicana los *castella* de la futura *Lusitania* habían gozado de autonomía con respecto a los *populi* de los que formaban parte [180], ya en época imperial pudieron seguir manteniendo una cierta autonomía con respecto a las autoridades de las nuevas *ciuitates* en cuyos territorios se encuadraban ahora. Además, al igual que vimos ya para el caso de los *uici*, también los *castella* pudieron tener funciones de encuadramiento censual de la población, tal y como ha defendido López Barja, para quien, al menos en los *conuentus* del Noroeste peninsular los *castella* pueden ser considerados como unidades administrativas usadas por Roma para encuadrar censual y fiscalmente a la población, aun con las *ciuitates* como intermediarias entre dichos *castella* y la administración romana [181]. Podemos mencionar en este sentido la pizarra del castro de Pelou (en Grandas de Salime, Asturias) que recoge una lista de cerca de una cincuentena de nombres, todos ellos masculinos (*HEp* 18, 2009, 21). Para sus editores originales, que la datan a finales del siglo I d.C., el contexto militar que caracteriza al asentamiento en esta época (quizá similar al del norte de *Lusitania* de aceptar la existencia de *castra legionis* en época augustea o de seguir ideas como la de Alarcão que abogan por una presencia militar en el territorio aún en época de Claudio [182]) permitiría proponer para este documento una naturaleza administrativa, probablemente fiscal, a modo de *tabula censualis* donde se refieren los individuos sometidos a contribución en el territorio de este *castellum* astur [183]. Sin embargo, no todos los autores están de acuerdo con esta interpretación[184].

Y es que frente a estas ideas, otros autores como Orejas y Sastre se muestran contrarias a asumir el carácter de unidad fiscal o censal de los *castella*[185]. Por nuestra parte, podemos mencionar algunos testimonios epigráficos que ciertamente indicarían que los *castella* sí que funcionaban, al menos en determinados casos, como unidades fiscales (lo cual exigiría a su vez de una cierta organización censual) dentro de la *ciuitas* de la cual dependieran. El primero de estos testimonios hace referencia al *cursus honorum* de un notable itálico, entre cuyos cargos figura el de haber sido *praefectus iure dicundo uectigalibus quinquennalibus locandis in castellis LXIII* en la colonia africana de *Carthago*. Se infiere así que *Carthago* contaba con 83 *castella* de ella dependientes, y que en ellos se cobraba tributo, si bien este tributo sería debido a Roma y no a la colonia, que únicamente actuaría como intermediario [186]. Y es que, en cuanto que *ciuitas*, *Carthago* habría de pagar un impuesto a Roma, impuesto que la propia colonia repartía entre los *castella* de ella

[180] Ferreira da Silva 2010, p. 283-284.

[181] López Barja 1999a ; García Fernández 2001a, p. 114.

[182] Alarcão 2005b.

[183] Villa Valdés, Francisco Martín & Alföldy 2005, p. 274.

[184] Así, Mangas (en comentario a *HEp* 14, 2005, 21) considera dudosa la identificación de esta pizarra como un censo, planteando además que probablemente no sea del siglo I d.C. Posteriormente (en comentario a *HEp* 18, 2009, 21) el autor considerará que, aun sin ser imposible que sí que se tratase de un censo, quizá nos hallemos ante una lista de personas de la comunidad obligadas a *operae* en las minas o en arreglo y mantenimiento de las vías de la zona. Por su parte, para López Barja 2014, p. 464 este documento únicamente sería una lista de nombres para uso interno del propio *castellum*, y no un registro censal oficial romano.

[185] Orejas & Ruiz del Ábol 2010, p. 1108-1109: «*no nos parece convincente deducir de esto* (de testimonios como el Bronce de El Bierzo) *ni la existencia de un territorio, de un* ager castelli*, aunque es evidente que a los* castella *(o a los* castellani*) se les vinculan ciertas tierras, ni el carácter fiscal o censual de los* castella». Sin embargo, el texto de Agenio Úrbico antes citado (*vid. supra*) indicaría que los *castella* sí que pudieran contar con territorios propios (*ager castelli*).

[186] *CIL* X 6104: *M(arcus) Caelius M(arci) l(ibertus) Phileros accens(us) / T(iti) Sexti imp(eratoris) in Africa Carthag(ine) aed(ilis) praef(ectus) / i(ure) d(icundo) uectig(alibus) quinq(uennalibus) locand(is) in castell(is) LXXXIII*… Para Gascou 1984, p. 117 ss., sin embargo, el *uectigal* a deber por estos 83 *castella* no irían para Roma, sino para la propia *Carthago*. Sobre la realidad jurídica y fiscal contemplada en este epígrafe africano, véase también Laffi 1966, p. 81 ss.

dependientes. El segundo de estos testimonios que aquí recogemos no es otro que el Edicto de El Bierzo, en que Augusto concede una serie de tierras (líns. 11-14: «*agros et quibus finibus possederunt… eos agros sine controuersia possidere*») y la *immunitas* (líns. 9-8: «*immunitate perpetua dono*») a los *castellani Paemeiobrigenses*, en el seno de la *ciuitas Susarrorum*. Esto nos indica que, al igual que vimos en el caso de los *uici*, también los *castella* contaban con territorios propios (si bien siempre en el cuadro de una determinada *ciuitas*), en lo que podemos considerar como un cierto reconocimiento de las realidades poblacionales y territoriales anteriores por parte de la administración romana. Una serie de hitos terminales procedentes de *Africa* en los que se delimitan los *territoria* de determinados *castella*, muestran una realidad semejante a la vista hasta aquí, realidad que en el caso africano venía oficialmente reconocida y sancionada por parte de las autoridades provinciales o imperiales romanas[187]. Y es que como parece indicar Sículo Flaco: «*Nec tamen omnibus personis uictis ablati sunt agri; nam quorundam dignitas aut gratia aut amicitia uictomm ducem mouit, ut eis concederet agros suos*»[188] .

Pero junto a esta entidad territorial, el Bronce de El Bierzo nos indica que los *castella* también contarían con una cierta entidad (que no autonomía plena) tributaria, como se infiere del hecho de que quienes se beneficiaron de la dación augustea de la *immunitas* fueron los *castellani Paemeiobrigenses* y no la *ciuitas Susarrorum* de la que estos formaban parte, así como de que los *castellani Aliobrigiaecini*, en cuanto que comunidad, pasasen a tributar ahora a la *ciuitas Susarrorum* (líns. 21-23: «*omni munere fungi iubeo cum Susarris*»). El tercer y último de los testimonios que recogemos aquí como prueba de la entidad fiscal que representaban ciertos *castella* se trata de nuevo de un epígrafe africano (*AE* 1985, 972) que ciertamente puede ser comparable en contenido al Bronce de El Bierzo en cuanto que también aquí el poder imperial (en este caso Septimio Severo y sus hijos Caracalla y Geta) no solo confirmaban sus antiguos territorios para los *castellani Thudensium* (habitantes de un *castellum* situado en el territorio de la colonia romana de *Tipasa*), sino que además les reconocían también la *immunitas* que les fuera concedida en un primer momento ya en época del rey Juba[189]. De igual modo que en el Bronce de Bembibre vemos que la *ciuitas* de los *Susarri* perdía los ingresos tributarios correspondientes a los *castellani Paemeiobrigenses* de ella dependientes (aunque en compensación se les atribuyeran los de los *castellani Aliobrigiaecini*), en este caso sería la

[187] Podemos mencionar los testimonios de *AE* 1907, 5 por el que se dividían los *territoria* entre un *castellum Gurolensis* y unos dominios imperiales (*terminus uetus positus secundum acta inter kastellum Gurolensem et Medianum Mitidianum Alexandrianum Tilirnemsem*); o de *CIL* VIII 8369, que nos habla de la delimitación de los *agri* del *castellum Victoriae* dentro del *territorium* de la colonia mauritana de *Igilgilis* (*Igilgilitanos in quorum finibus kastellum Victoriae positum est*). Otro epígrafe que podemos referir en este mismo sentido se trata de *AE* 1985, 972, por el cual Septimio Severo, Caracalla y Geta restituían a los *castellani Thudensium* sus antiguos límites y, como veremos, también su *immunitas* (*vid. infra*). Un estudio acerca de estos *termini* en CORTÉS BÁRCENA 2013, pp. 186-193 (nº 72 y 73) y 207-212 (nº 81). Aunque no se trate de un hito terminal, el testimonio de *AE* 1909, 158 del *Africa Proconsularis* también viene a mostrar la realidad territorial de este tipo de comunidades: *…[[castello]] Sutunurca agros acceperunt p(ecunia) p(ublica) f(aciendum) c(urauerunt)*. También en *Italia* encontramos esta misma realidad territorial de determinados *castella*, como vemos por ejemplo en la *Tavola di Polcevera* (*CIL* V 7749) que describe la frontera entre los *castellani Langenses*, los *castellani Viturii* y los habitantes de *Genua*.

[188] SIC. FLAC., *De cond. agr.* Th. 119.

[189] *AE* 1985, 972 = *AE* 1993, 1782 = *AE* 2006, 54: *Imp(erator) Caes(ar) L(ucius) Sept(imius) Seuerus Pius / Pert(inax) Aug(ustus) Arab(icus) Adiab(enicus) Part(hicus) max(imus) / pont(ifex) max(imus) p(ater) p(atriae) et Imp(erator) Caes(ar) M(arcus) Aure/lius Antoninus Pius Aug(ustus) Arab(icus) / Adiab(enicus) Part(hicus) max(imus) p(ater) p(atriae) [[et P(ublius) Sept(imius) Geta]] / [[- - -]]* ***castellanis Thude/densibus fines et immunitatem / a rege Iuba per coniuratione(m) / diui Aug(usti) concessos post*** */ [m]ultis maximisque saecu/lis felicissimis temporibus / suis diuino iudicio restituerunt / Thude(de)nses determinatione s(a)e/culi terminos posuerunt / et ded(icauerunt) felic(iter).*

colonia de *Tipasa* la que dejaría de ingresar aquellos impuestos debidos por el *castellum Thudensium*.

Volviendo a territorio hispano, aunque al hablar de *ager per extremitatem mensura comprehensus* ya vimos que la *ciuitas* (y no los *uici* o *castella*) era la única unidad poblacional, territorial y fiscal oficialmente reconocida por la administración romana[190], testimonios como el Bronce de El Bierzo nos indican que en el ordenamiento institucional y tributario interno de estas *ciuitates stipendiariae* las unidades poblacionales menores, tales como *uici* o *castella*, sí que pudieron funcionar como núcleos de recaudación, tributando no directamente para Roma, sino para las ciudades en cuyo *ager* se encontraban y de las que dependían administrativa y jurisdiccionalmente[191]. En definitiva, como apuntan Orejas y Ruiz del Árbol, aunque los *castella* sin duda fueron grupos identificables por las autoridades romanas (como muestra el hecho de que se les pudiera premiar con la *immunitas* o que se les reconozca la posesión de unas determinadas tierras dentro de las *ciuitates* donde radicaban), Roma nunca les reconoció autonomía administrativo-fiscal: su inserción en el dominio provincial romano pasaba únicamente por la *ciuitas* a la que estaban adscritos. Y aunque sin duda algunos de ellos consolidaron su posición y pudieron centralizar de una forma u otra su entidad tributaria, siempre lo hicieron dentro del marco de la *ciuitas* y no de una manera autónoma frente a Roma[192]. El caso de los 83 *castella* dependientes de la colonia de *Carthago*, por medio de la cual tributarían a Roma, resulta enormemente ilustrativo en este sentido.

Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que la realidad conformada por los *castella* en *Africa* dista enormemente de la que representaban en *Lusitania* (lo que quizá no se deba sino a un menor número de datos de que disponemos en nuestra provincia a este respecto). Así, vemos cómo en *Africa* incluso se llegó a aplicar el término *res publica* a determinados *castella*[193], pues también aquí debieron contar con entidad jurídica y con ciertos poderes administrativos[194]. Y también, en determinados casos, contamos con testimonios en que estos *castella* norteafricanos aparecen con magistraturas propias[195], e incluso con *ordines* decurionales al frente de dedicatorias oficiales realizadas bajo la fórmula *D(ecreto) D(ecurionum)*[196]. Pero si bien es cierto que estas comunidades pudieron gozar de cierto grado de autonomía, en sentido administrativo no dejarían de ser dependientes de una *ciuitas*, tal y como se ve el ya citado caso del *castellum Victoriae* dentro del *territorium* de la colonia mauritana de *Igilgilis* que conocemos por *CIL* VIII 8369 (*Igilgilitanos in quorum finibus kastellum Victoriae positum est*) o en el testimonio, también referido ya, en el que un notable local de la colonia de *Sicca Veneria*, que había

[190] García Fernández 2001a, p. 114.

[191] Orejas, Ruiz del Árbol & Sastre 2005, p. 196.

[192] Orejas & Ruiz del Ábol 2010, p. 1109 y ss.

[193] Aunque los testimonios son ciertamente más numerosos, a modo de ejemplo podemos mencionar los epígrafes *CIL* VIII 6002 + 19216 de la *res publica castelli Subzuaritani*; *CIL* VIII 6356 de la *res publica castelli Mastar[- - -]* en el territorio de la *colonia Cirtensis*; o *AE* 1930, 55 de la *r(es) p(ublica) castel(li) Zugal*.

[194] Gascou 1979 ; Ortiz de Urbina 1999, p. 130.

[195] Un *cur(ator) r(ei) p(ublicae) castelli Biras[a]ccarensium*, en el *Africa Proconsularis*, aparece mencionado en *CIL* VIII 23849 y en *AE* 1903, 241; un *pr(a)ef(ectus) caste(lli)* en *CIL* VIII 15726, también del *Africa Proconsularis*; o un *procurator k(a)ste(l)lu(m) Vartani(ensis)* en *AE* 1930, 47 del *Africa Caesariensis*.

[196] Así por ejemplo, *res p(ublica) c(astelli) C(eltianis) d(ecreto) d(ecurionum)* en *CIL* VIII 19693 de *Numidia*; *res p(ublica) castelli Tidditanorum… p(ecunia) p(ublica)d(ecreto) d(ecurionum)* en *AE* 1969/1970, 693 también de *Numidia*; o la dedicatoria ofrecida a Caracalla por los *morantes et seniores k(astelli) Vcubis aer(e) conl(ato) p(osuerunt) d(ecreto) d(ecurionum)* de *CIL* VIII 15669 del *Africa Proconsularis*.

sido aquí *duunuir* y *flamen* perpetuo, aparece también como *praefectus* de uno de los *castella* que estaban integrados en el territorio colonial, lo que nos indicaría que muy probablemente su nombramiento como *praefectus* de dicho *castellum* se habría llevado a cabo desde la propia *Sicca* y no directamente por los habitantes del *castellum* (*CIL* VIII 15726)[197]. Nada de esto tenemos en *Lusitania*, si bien es cierto que para nuestra provincia, como defendieran Fernandes *et al*. y como también aplicaran estos autores para el caso de los *uici*, algunos formularios epigráficos de ciertos testimonios evergéticos llevado a cabo en *castella* sobre los que volveremos más adelante permiten percibir una cierta monumentalización de algunas de estas comunidades[198], y lo que es más importante, podrían señalar la posible existencia de determinadas élites dirigentes (sean *magistri* o no) que en los *castella* se hicieran cargo de gestionar el contenido de tales actos evergéticos. Quizá contemos con una referencia explícita a *magistri castellis* en la *tabula* de El Caurel, procedente ya de la *Citerior*, si bien no parece seguro que los *magistri* ciertamente referidos en esta *tabula* de hospitalidad fuesen realmente *magistri* de un *castellum*[199].

Volviendo a centrarnos en territorio lusitano, lo cierto es que, aunque la muestra documentada por la epigrafía sin duda ha de ser pequeña en relación con el número total de *castella* que debió existir[200], e incluso admitiendo –como ciertamente hacemos– que el símbolo ↄ en la epigrafía hace referencia realmente a la idea de *castellum*[201], la cantidad de testimonios epigráficos que mencionan la existencia de *castella* en *Lusitania* es bastante menor que la de los que mencionan *uici*[202]:

Castellum	**Procedencia**	***Ciuitas***	**Referencia**
Castel(l)ani [- - -]	Cárquere, Resende (VIS)	*Paesuri*	*HEp* 10, 2000, 749
Castellani Araocelensibus	S. Cosmado (VIS)	*Ciu. Interamniensis*	*HAE* 988
cas(tello) Ciseli	Talav. de la Reina (TO)	*Caesarobriga*	*CIL* II 5320
ↄ (castellanos) Nacosos[?]	S. João da Fresta (VIS)	*Ciu. Interamniensis*	*AE* 1985, 517

TABLA 14 - *Menciones epigráficas a* castella *en* Lusitania.

[197] Así lo creen, por ejemplo, OREJAS & RUIZ DEL ÁBOL 2010, p. 1103.

[198] FERNANDES *et al.* 2006, p. 176-177, 182 y 191.

[199] *HAE* 1965 = *AE* 1973, 289 = *HEp* 8, 1998, 334 = *HEpOL* 6435: *Appio Iunio Silano P(ublio) Silio / Nerua co(n)s(ulibus) / Tillegus Ambati f(ilius) Susarrus / |(C invertida) (castello) Aiobrigiaeco hospitium / fecit cum Lougeis castellanis / Toletensibus sibi uxori libe/ris posterisque suis eumq/ue uxorem liberosque eius / in fidem clientelamque sua/m suorumque in perpetuo cas/tellanei Toletensis receperunt / egit Tillegus Ambati ipse /* ***mag(istris) Latino Ari et Aio TemarI***.

[200] OREJAS & RUIZ DEL ÁBOL 2010, p. 1101.

[201] No pretendemos entrar aquí en la compleja problemática que envuelve a la interpretación y lectura del signo Ↄ que aparece en muchas ocasiones en la epigrafía hispana, interpretado por diversos autores como *castellum*, *cognatio*, *centuria*, *census*… Si bien en un primer momento se prefirió interpretarlo como *centuria* (BERMEJO 1978, con bibliografía del debate hasta la fecha), lo cierto es que desde el trabajo de ALBERTOS FIRMAT 1975, p. 65 ss. se ha ido imponiendo la opción de desarrollarlo ciertamente como *castrum* o *castellum*, opinión seguida desde entonces por autores como MONTENEGRO 1975, p. 84 ; ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 79 ; LÓPEZ BARJA 1999a… Acerca de esta problemática, véase por ejemplo el artículo específico sobre el tema de LE ROUX & TRANOY 1983a.

[202] Además, contamos también con otros testimonios que, aunque procedentes de territorio lusitano, contienen menciones de diferentes *castella* situados en la provincia *Citerior*: el *castellum Verio* mencionado en *CIL* II 174 (procedente de Coria) estaría, según TRANOY (1981, p. 373), en el territorio de los *Grouii* (*conuentus Bracaraugustanus*); el *Ladronus Douai f.* de *IRCP* 122 (de Garvão, Ourique) aparece como *Brac[a]rus*, por lo que el *castellum Durbede* aquí referido pertenecería también al *conuentus Bracaraugustanus*; y también el *Fuscus Seueri f.* de *HEp* 12, 2002, 645 (Vila do Touro, Sabugal) refiere su *origo Limicorum*, *ciuitas* situada en este mismo *conuentus* y en cuyo territorio se encontraría el *castellum Arguce* mencionado en este epígrafe. De hecho, un testimonio recientemente aparecido en la localidad pacense de San Vicente de Alcántara menciona de nuevo a un *Rufus Equipi f. Limico (ex) ↄ (castello) Elappiocelo*: ESTEBAN ORTEGA & REDONDO RODRÍGUEZ 2014. Por su parte, tanto el *Reburrus Ari f.* del *castellum Narelia* (*CIL* II 6290 de Felgar, Moncorvo) como la *Tridia Modesti f.* del *castellum Serantis* (*AE* 1934, 19 de Felgueiras, Moncorvo) aparecen ambos como *Seurri*, tribu galaica mencionada por PLINIO (*N.H.* IV, 112) o PTOLOMEO (II, 6, 27) como integrada en el *conuentus Lucensis*.

Junto a estas cuatro referencias seguras, contamos con un quinto testimonio dudoso (*HEp* 2, 1990, 796 de Famalicão da Serra) que vendría a mencionar un *castellum Berecum* o *Bereccum* y que llevó a Curado a plantear la existencia en las ruinas del cercano sitio de Barrelas de dichos *castellani Berec(enses)*[203].

Además consideramos muy probable que ciertas referencias a grupos que aparecen en la epigrafía sin la denominación específica de *castellani*, así como determinados epítetos con que aparecen mencionados algunas divinidades indígenas en nuestro territorio, también hagan referencia en realidad a comunidades que podemos definir como *castella*[204]. Así por ejemplo, el epíteto *Araugel(ensis)* aparece acompañando al nombre de la divinidad *Bandua/Bande* en una pátera de plata conservada en el Museo Arqueológico Provincial de Badajoz (*AE* 1960, 728 = **Fig. 213**), habiéndose propuesto para esta pieza su procedencia del área de la actual Mangualde, donde precisamente se constata el *castellum Araocelensis* mencionado en *HAE* 988 = **Fig. 215**[205]. Y también como *castellum* ha sido interpretada la referencia a los *Olemens(es)* mencionados en la ya citada inscripción rupestre de Nespereira (*AE* 2001, 1160 = **Fig. 210**), habiéndose planteado que estos *Olemens(es)* serían los habitantes de un supuesto *castellum Olema*[206]; de la misma forma que la dedicatoria a *Bande Longobricu* procedente de Longroiva (*HEp* 11, 2001, 672) ha servido para suponer la existencia de un *castellum* o *uicus* denominado en su día *Longobrica* en esta localización[207].

Dejando de lado por el momento la inscripción procedente de *Caesarobriga* (*CIL* II 5320, sobre la que volveremos más adelante), vemos que de los cuatro testimonios de *castella* lusitanos con que contamos en nuestra provincia, dos pueden ser adscritos al *territorium* de la *ciuitas* de los *Interamnienses*, cuya cabecera administrativa habría radicado en la moderna Viseu. El primero de estos testimonios se trata del *castellum Nacosos*, referido en un ara procedente de São João da Fresta (también en el concelho de Mangualde) de cuyo problemático texto se han dado varias interpretaciones [**Fig. 209**]:

L(ari) COVTICI VT / L(ari) COVTIOSO / TONC(inus)
Ↄ (castellum) NA/COSOS MAL/GEINVS / LEVRI F(ilius) / ARBVENSIS
V(otum) A(nimo) L(ibens) S(oluit)[208]

Aun sin volver a tocar la controvertida cuestión acerca del gentilicio *Arbuensis* y de si se trata de una auténtica *origo* o no[209], lo que parece seguro a tenor de este epígrafe es la existencia en esta región de un nuevo *castellum*, llamado *Nacosos*, que para Fernandes *et*

[203] La lectura de CURADO 1987 de *AELVA BEREC(enses) C(astellani) P(osuerunt)* ha sido posteriormente corregida a *AELVA BERECO P(osuit)* por ALARCÃO 2001b, p. 315 o por VAZ (en comentario a *HEp* 11, 2001, 671). No nos hallaríamos, por tanto, ante una mención a un *castellum*. De hecho FERNANDES *et al.* 2006, p. 169 no recogen este testimonio en su lista de menciones epigráficas a *castella* en *Lusitania*.

[204] OREJAS & RUIZ DEL ÁBOL 2010, p. 1111, citando a ALARCÃO 2003, p. 21-22.

[205] FERNANDES *et al.* 2006, p. 167 ; OREJAS & RUIZ DEL ÁBOL 2010, p. 1111. CASTRO PÉREZ 1993, p. 162-164 plantea otras posibles concordancias con determinadas comunidades indígenas de otros epítetos con que aparece caracterizado este dios *Bandua/Bande* en distintos testimonios epigráficos como *Brialecus*, *Lansbricae/Alaniobricae*, *Longobricensis*, *Ocolis*, el ya citado previamente *Roudaecus* (*vid. supra* p. 240, n.p.p. 201) o este *Araugelensis*.

[206] Así lo cree ALARCÃO 2005d, p. 153. Sobre esta inscripción y de sus posibles interpretaciones, *vid. supra* pp. 274-275.

[207] Por ejemplo, ALARCÃO 1988d, p. 55

[208] Como suele ocurrir con este tipo de inscripciones de lectura controvertida, las referencias bibliográficas de este epígrafe son multitud: *FE* 13, 1985, nº 55 = *AE* 1985, 517 = *HEp* 1, 1989, 698 = *CVis* 34 = *RAP* 596 = *HEp* 16, 2007, 679 = *HEpOL* 18505. Recogemos aquí la lectura ofrecida por VAZ (en *CVis* 34, pp. 233-234).

[209] *Vid. supra* p. 246.

al. se encontraría situado en el monte de la Sra. do Bom Suceso, dominando el área donde se encontró esta ara, y en donde aún hoy se documentan restos antiguos[210]. El segundo de los *castella* atestiguados en la antigua *ciuitas Interamniensis*, procedente de Mangualde, se trata de una donación evergética (cuyo contenido concreto no figura) realizada por un tal *C. Caielianus Modestus* a los *castellani Araocelensibus* [**Fig. 215**]:

C(aius) CAIELIANVS MODES/TVS CASTELLANIS /
ARAOCELENSIBVS / D(onum) D(edit)[211]

Para Russell-Cortez, la fórmula final de este epígrafe sería *D(ecreto) D(ecurionum)*[212]. Esto nos indicaría que este *castellum* habría tenido su propia curia u *ordo* local, lo cual por nuestra parte no podemos compartir. Y es que vemos claramente que quien realiza la acción, la donación, no es otro que *C. Caielianus Modestus* (cuyo nombre aparece en nominativo y no en dativo) y no ningún *ordo*. Así, debemos considerar más acertada la restitución de la fórmula final como *D(onum) D(edit)*. Para Le Roux este individuo se trata de un «*citoyen Romain*», quizá un notable que viviera en esta misma región, actuando ciertamente como *patrono* de la comunidad[213]. De hecho, parece probable que el *castellum Araocelensis* se situaría en lo alto del monte da Senhora do Castelo (en donde se conservan aún restos del castro), mientras que el yacimiento cercano de São Cosmado, situado monte abajo, podría ser identificado con la *uilla* privada de este *C. Caielianus Modestus*[214]. Según vemos en este epígrafe, los *castellani* reciben una donación en cuanto que comunidad, por lo que quizá cabría preguntarse si estos *castellani* pudieron haber contado con algún tipo de liderazgo que gestionara la recepción de dicha donación.

El cuarto y último de los testimonios lusitanos que mencionan *castella* se trata de un ara dedicada a Júpiter Óptimo Máximo procedente de Cárquere (*HEp* 10, 2000, 749). Parece claro que nos hallamos a medio camino entre los territorios de las *ciuitates* de los *Paesuri* y de los *Coilarni*, si bien el verdadero problema que plantea este testimonio es la mención como *castellum* de Cárquere, una ciudad que ha sido propuesta en ocasiones como cabecera administrativa de la *ciuitas* de los *Paesuri*[215]. Sin embargo ya vimos anteriormente como, sin salir de la *Lusitania*, una auténtica *capital* de *ciuitas* como era *Salmantica* era definida por Agenio Úrbico como simple *uicus*, por lo que cabría preguntarnos si en este caso la condición de Cárquere como posible *capital* de la *ciuitas Paesurum* podría ser compatible con una imagen urbana más semejante a la de un *castellum* que a la de una *urbs* en términos romanos. Por su parte, Alarcão ha llegado a plantear que esta ara a Júpiter no habría sido dedicada por un *castellum* en cuanto que aglomerado poblacional secundario, sino que fue dedicada por un destacamento de la *Legio X Gemina* aquí instalado en época de Claudio[216].

---

[210] FERNANDES *et al.* 2006, p. 174.

[211] *HAE* 988 = *AE* 1954, 93 = *HEpOL* 16767.

[212] Citado en MOREIRA DE FIGUEIREDO 1953, p. 165-166.

[213] LE ROUX 1992a, p. 153 (nº 4) ; 1994b, p. 153 (nº 4). Por nuestra parte, sin embargo, y pese a portar los *tria nomina*, la ausencia de mención de la *tribus* nos impide asegurar la consideración de este personaje como *ciuis Romanus*.

[214] Así lo creen, por ejemplo, ALARCÃO 1989a, p. 307 ; VAZ 1997, p. 284 o FERNANDES *et al.* 2006, p. 174.

[215] Así por ejemplo, ALARCÃO 2000, p. 166. Por su parte, aunque en un principio duda de su integración bien en la *ciuitas Coilarnorum* o bien en la *ciuitas Paesurum*, VAZ 2010a, p. 110 y 113 finalmente se decanta por integrar a Cárquere entre los *Coilarni*.

[216] ALARCÃO 2005b. De hecho, en otras regiones del Imperio contamos con testimonios en que *castellum* designa no un establecimiento rural adscrito a una *ciuitas*, sino un campamento de las tropas auxiliares del ejército romano. Así por ejemplo,

* *
*

En definitiva, hemos presentado en estas páginas para la *Lusitania* preflavia una realidad poblacional y territorial en la que, pese a la importancia incontestable de la *ciuitas* como base y núcleo estructurador del territorio provincial en lo administrativo, grandes zonas de la provincia tuvieron unos sistemas de poblamiento eminentemente basados en comunidades (*uici* o *castella*) que no podemos considerar como puramente urbanas, en el sentido romano del término *urbs*. Y de igual forma que en el punto anterior de nuestro trabajo ya vimos la importancia del territorio de las *ciuitates* de nuestra provincia, ahora vemos la importancia de los distintos modelos de poblamiento y ocupación de dicho territorio, más allá del marco urbano representado (y no siempre, como hemos podido ver en los casos de *Salmantica* o de la probable sede de la *ciuitas Paesurum* en Cárquere) por las *capitales* de *ciuitates*. Además, como también avanzamos anteriormente, consideramos que pese a la concepción eminentemente urbana de la *Latinitas*, los efectos del *ius Latii* en *Hispania* (y concretamente en *Lusitania*) pudieron sobrepasar los límites puramente urbanos del *pomerium* de aquellas *ciuitates* en las que se aplicó, para incidir también en el territorio de tales *ciuitates* así como en los distintos núcleos de poblamiento suburbanos o rurales de dichos *territoria*. A esta cuestión nos referiremos en su momento.

podemos mencionar el testimonio sirio de *GLISyrA* 17, procedente de El-Hallabat, por el que conocemos la construcción en época de Caracalla de un *castellum* por varias cohortes del ejército romano estacionado en la frontera siria con el imperio parto: *Pro salute domini Imp(eratoris) / Aug(usti) n(ostri) M(arci) Aureli Antonini Pii / Felicis Arabici Adiab(enici) Parthici / Brit{t}an(n)ici maximi* ***castellum nou/um aedificauerunt*** *mil(ites) c(o)h(ortium) VI Hisp(anorum) I Thrac(um) / V Afr(orum) Seu(e)r(ianae) III T(h)r(acum?) per Phurnium Iulianum leg(atum) / Aug(usti) pr(o) pr(aetore).*

BLOQUE III

LOS TESTIMONIOS DE LA MUNICIPALIZACIÓN FLAVIA DE LA PROVINCIA *LVSITANIA*

Sed difficilius est prouincias obtinere quam facere; uiribus parantur, iure retinentur[*]

[*] FLOR. II, 30, 29: «*Pero es más difícil conservar una provincia que conquistarla; se conquistan con tropas, se retienen con justicia*» (trad. de G. HINOJO ANDRÉS e I. MORENO FERRERO 2000, p. 331).

Siguiendo, por ejemplo, al profesor Mangas, podemos establecer una serie de criterios susceptibles de ser empleados para la identificación de ciudades de estatuto privilegiado en el mundo romano (en nuestro caso, de *municipia Flauia* en la *Lusitania*): presencia de magistraturas cívicas de tipo romano y de sacerdocios y colegios sacerdotales vinculados a la religión romana, constatación de individuos adscritos a la *Quirina tribus*, referencias epigráficas de los términos *municipium* o *municipes*, mención del senado local bajo los términos de *decuriones* u *ordo decurionum*…[1] Por su parte, en sus estudios sobre la latinidad en las provincias hispanas, Andreu incluiría otros criterios complementarios, como las muestras de evergetismo y munificencia, los cambios territoriales constatados en algunas comunidades de reciente promoción, o la presencia de honores a la *domus* imperial Flavia[2]. Para estos autores, la sola presencia de uno de estos elementos ya nos puede inducir a pensar que nos hallamos ante un *municipium Flauium*, pues como reconoce Mangas «*nunca la ampliación de documentos ha desmentido el valor probatorio de un solo testimonio bien definido*»[3].

Por nuestra parte, además de retomar el análisis de todos estos criterios ya adelantados, en este nuevo bloque de nuestro trabajo trataremos de actualizarlos y completarlos, ampliando nuestro estudio además a otros factores como pudieran ser la presencia de libertos públicos en las distintas *ciuitates* de nuestra provincia, la difusión de los así llamados *nomina Flauii*, estudios de carácter onomástico de la población de aquellas comunidades provinciales municipalizadas en esta época… criterios todos que, en nuestra opinión, también nos pueden hablar de los cambios operados en nuestra provincia a raíz de la latinización/municipalización llevada a cabo por los Flavios. Y además, dado que la *ciuitas*, en el sentido administrativo e institucional del término, seguirá constituyendo el marco fundamental de nuestro estudio, por primera vez extenderemos el análisis de estos cambios más allá de los ambientes urbanos de nuestra provincia, tratando así también el tema acerca de en qué medida la obra jurídica flavia pudo hacerse sentir en los *territoria* de aquellas *ciuitates* ahora promocionada, así como también en las comunidades rurales o subcívicas (*uici* y *castella*) de la *Lusitania*.

---

[1] MANGAS 1996a, p. 228-229 ; 1996b, p. 61, seguido por ejemplo por GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 161-162 o por GÓMEZ MARTÍN 2016. En otras obras, el autor (MANGAS 1989, p. 167 ; 2014, p. 825, n.p.p. 68) considerará también otros indicios, como pudiera ser el culto a Tutela, divinidad a la que considera una probable creación de los Flavios a imitación de la *Tyché* protectora de muchas ciudades de Oriente. El que este culto a Tutela se difundiera en muchos municipios flavios (*Bergidum Flauium*, *Complutum*…) con fáciles posibilidades de sincretizarse con dioses locales, podría constituir, en opinión de este autor, un indicio de la municipalización latina de una determinada *ciuitas*. En ese sentido, vemos que Mangas considerará que la dedicatoria a Tutela procedente de Tineo, Asturias (*HEp* 5, 1995, 40) podría apoyar la idea de que allí radicó la cabecera de un municipio flavio.

[2] Por ejemplo, ANDREU 2004d.

[3] MANGAS 1996a, p. 229. Frente a estas ideas, podemos señalar la opinión contraria de ORTIZ DE URBINA 2000, p. 160, quien se muestra sorprendida porque «*una amplia mayoría de investigadores establezca –previamente y a modo de introducción– una serie de criterios probatorios, en su opinión, de una promoción municipal. Lógicamente parten de la convicción de que la efectividad de la Latinidad sólo se comprueba a partir de la documentación explícita o implícita de comunidades organizadas y constituidas al modo romano, prescindiendo, entre otras cuestiones, del grado de desarrollo urbano, de las pervivencias indígenas, de la mayor o menor complejidad institucional y diversidad jurídica que se perciben en estas comunidades provinciales*». Sin embargo, como hemos tenido la oportunidad ya de comprobar, podemos considerar bastante discutibles estas ideas de la autora vasca al respecto de qué indicios pueden ser tomados como indicadores válidos de una constitución municipal, toda vez que si bien considera que solo el disfrute de una *lex* permite hablar de un auténtico municipio, no duda en considerar como tales a determinadas comunidades cuya condición municipal sí que viene atestiguada por otras pruebas epigráficas, pero para las que carecemos a día de hoy de cualquier testimonio de *leges*, en tanto que otros testimonios de magistraturas romanas, sacerdocios cívicos, menciones de la *Quirina tribus* o de *ordines decurionum*, siempre según la autora, no constituyen más que pruebas de una "municipalidad virtual" que solo devendría en efectiva y definitiva *lex* mediante. Prescindir de la documentación de este tipo que nos ofrecen las distintas comunidades hispanas con las que trabajamos (documentación que, al fin y al cabo constituye el material de trabajo con el que investigamos como historiadores) nos parece tan peligroso como partir inexcusablemente del presupuesto de que solo una *lex* (inexistente en tantos y tantos casos) permite afirmar que nos hallamos ante un *auténtico* municipio.

Expugnentur licet urbes, corripiantur gentes, regnis manus iniciantur, nisi foro et curiae officium ac uerecundia sua constiterit, partarum rerum caelo cumulus aequatus sedem stabilem non habebit[*]

[*] VAL. MAX. II, 9: «*Aunque se conquisten ciudades, se aniquilen pueblos enteros y se pongan las manos sobre otros reinos, si en el foro no se asientan firmes el sentido del deber de la curia y el respeto, el cúmulo de riquezas que llegan hasta el cielo no tendrá un cimiento sólido*» (trad. de S. LÓPEZ MOREDA, Mª L. HARTO TRUJILLO y J. VILLALBA ÁLVAREZ 2003, p. 186).

9

MENCIONES EPIGRÁFICAS DE *MVNICIPIA* EN *LVSITANIA*

Como apuntase Alföldy al comienzo de su ya clásico artículo sobre onomástica y estatuto jurídico, en el Imperio romano el nombre de las personas tenía como función no solo distinguir al individuo de los otros miembros de la sociedad, sino también expresar la condición jurídica de dicho individuo dentro de dicha sociedad, existiendo una evidente relación entre el derecho de las personas y su denominación[1]. Y esto mismo podemos aplicarlo, más allá de a los individuos concretos, también a las propias comunidades del Imperio: también para ellas denominarse sería definirse social y jurídicamente[2]. Así, en lo que respecta a nuestro estudio, la prueba más concluyente de que una determinada comunidad alcanzó su condición municipal a raíz del *edictum* de latinidad vespasianeo es que la propia comunidad se presente en su epigrafía como *municipium Flauium*, o, cuanto menos, que exprese su condición municipal (aun sin la referencia expresa a su carácter flavio) sabiendo que dicha comunidad no disfrutaba de tal condición estatutaria en época anterior a la promulgación del *edictum* de latinidad vespasianeo para las provincias hispanas[3].

No creemos, por tanto, que pese a lo defendido por determinados autores (*vid. infra*) las comunidades, al menos en la *Hispania* de época flavia y postflavia, se pudieran autointitular como *municipia* aun sin serlo realmente y de manera oficial. Ya vimos a lo largo del primer bloque de nuestro trabajo que la conversión de una comunidad en *municipium* se trataba de un fenómeno fundamentado jurídicamente en función de una *lex* o edicto *de ciuitate* o de latinidad, y no en una petición unilateral de la propia comunidad, ni siquiera mediante una solicitud formal al emperador que no conllevase la extensión (*ex lege* o *ex edicto*) de un determinada condición jurídica (bien la *ciuitas Romana*, bien el *ius Latii*) a dicha comunidad[4]. Únicamente el caso de la petición de *Praeneste* a Tiberio para pasar de *colonia* a *municipium* (caso ciertamente curioso, aunque perfectamente entendible en cuanto que como apunta el propio Aulo Gelio el estatuto municipal ofrecía más libertad de acción a las comunidades que lo detentaran que el estatuto colonial) nos hablaría de esta solicitud por parte de una comunidad para acceder a un estatuto de *municipium*, aun a costa de perder una condición *a priori* más prestigiosa como fuera la de *colonia c.R.*[5]. Pero lo cierto es que este caso fue ciertamente puntual, y podemos considerar que no fue sino por su extrañeza que fuera recogido por Aulo Gelio. Sí que contamos, en cambio, con el testimonio también conocido por Gelio de las peticiones formales de *Vtica* y de *Italica* a Hadriano para ser constituidas como *coloniae*, viniendo ambas ciudades de una condición previa de *municipium c.R.* Así todo, cabría preguntarse por qué si, como apuntan ciertos autores, las comunidades *stipendiariae* se pudieron intitular de manera ilegal y unilateralmente como *municipia*, estos *municipia* de

[1] ALFÖLDY 1966, p. 37.
[2] NAVARRO CABALLERO 2000, p. 281.
[3] MCELDERRY 1918, p. 66 y 68.
[4] GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 143 ss. ; 2001b, p. 163 ss., seguida, por ejemplo, por LÓPEZ BARJA 1999b, p. 415.
[5] GELL., *Noc. At.* XVI, 13, 5. Sobre este pasaje, remitimos a p. 61, así como al ya referido trabajo de TALAMANCA 2006.

Vtica o *Italica* nunca adoptaron por su propia cuenta la titulatura colonial. Lo cierto es que para la época en la que nos movemos la distinción entre *municipium* y *colonia c.R.* sería ya vaga e imprecisa, existiendo *de iure* pero no *de facto*, vacía realmente de contenido más allá de lo honorífico del título colonial, en cuanto que ambos tipos de estatuto jurídico-administrativos conllevaban ya unas condiciones jurídicas e institucionales ciertamente análogas (así lo recoge el propio Gelio). Y lo que es más importante, ni en *Praeneste*, ni en *Vtica* ni en *Italica* los cambios de estatuto cívico supusieron en modo alguno cambios en el perfil jurídico de sus habitantes, pues tanto praenestinos, como uticenses como italicenses eran ya *ciues Romani* antes y después de sus transformaciones estatutarias, con independencia de si habitaban en una *colonia c.R.* o en un *municipium c.R.*. Es justo este detalle el que, por su extrañeza, hizo que Gelio recogiese en su obra estos casos.

Por el contrario, la distinción entre comunidades peregrinas/*stipendiariae* y comunidades privilegiadas (bien de estatuto colonial o municipal, bien de derecho romano o de derecho latino) sí que sería evidente tanto *de iure* como *de facto*, pues acarreaba importantísimas implicaciones constitucionales, administrativas o fiscales. Pero, como decimos, si *municipia c.R.* como *Italica* o *Vtica* no se atrevieron a cambiar *motu proprio* su titulatura estatutaria a *coloniae c.R.*, mucho menos podemos aceptar que comunidades estipendiarias pudieran presentarse de manera unilateral como auténticos municipios aun sin serlo realmente.

A este respecto, ya veremos en su momento a colación del epígrafe del Puente de Alcántara (*CIL* II 760 = **Fig. 113**) cómo para autores como Mantas todavía a partir de época flavia ciertas comunidades aún peregrinas pudieron haber usado de manera *honorífica* un título municipal que en realidad no ostentarían[6]. Pero es Ortiz de Urbina la autora que, siguiendo en la *Hispania* de época flavia o postflavia, ha defendido de forma más abierta esta idea de que ciertas ciudades se autointitularon como *municipia* (municipalización virtual), en un momento en que aun habiéndose beneficiado ya de la latinidad otorgada por el *edictum* de Vespasiano, dichas comunidades todavía no detentaban un estatuto plenamente municipal (estatuto que solo se instauraría con la recepción de la legislación municipal, ya de época domicianea, lo cual implicaría que solo aquellas comunidades donde se constaten estas *leges* habrían sido verdaderos municipios). Los testimonios en los que esta autora se basa para defender esta autointitulación municipal de comunidades que no constituían auténticos *municipia* se tratan de aquellos testimonios procedentes de la *Baetica* en que las comunidades de *Igabrum* y *Cisimbrium* se presentan como *municipia*, en los años 75 y 77 d.C. [**Tabla 4a/b**], esto es, inmediatamente después del *edictum* de latinidad vespasianeo pero antes de la recepción de una *lex municipalis* que, siempre en opinión de la autora, las constituyese definitivamente como municipios. Así, en virtud de estos epígrafes béticos y del hecho inexcusable de que en ellos las comunidades de *Cisimbrium* e *Igabrum* aparezcan ya como *municipia*, Ortiz de Urbina defenderá que:

> «*las comunidades que se organizan en virtud de este edicto no acreditan –a diferencia de las que lo hacen con el reglamento legislativo– un completo, sino un aparente funcionamiento municipal* (…)

[6] MANTAS 1998b, p. 370-371.

Se podría objetar a esta propuesta que el aparente funcionamiento municipal que fomenta el edicto de Vespasiano se constata, asimismo, dentro de comunidades que reciben la designación de municipia*:* Igabrum *en el 75 y* Cisimbrium *en los años 77 y 84. Por lo tanto coincide con la concesión de este* beneficium *y sería anterior a la disposición del reglamento legislativo* (…) *La temprana mención como* municipia *de estas comunidades béticas reflejan su decidida aceptación del nuevo estatuto jurídico y del original modelo político que este estatuto impulsaba, aunque no determinaba. Sin cumplir el período de adecuación a la nueva constitución política, ni aguardar a la estimación de los particularismos locales desde instancias estatales o a la delimitación del* territorium *municipal –si consideramos el* terminus Augustalis *del* municipium Flauium Cisimbrensis– *estos* municipia *se comprometen previamente a cumplir con todos los requisitos convenientes para su posterior constitución definitiva*»[7]

Frente a esta idea, otros autores como Andreu no creen posible que comunidades como las citadas se autopresentasen como *municipia* cuando tal estatuto aún no habría sido confirmado, cuestionando la interpretación de Ortiz de Urbina a este respecto al considerar sumamente atrevido que estas comunidades como *Igabrum* en *CIL* II 1610 = *CIL* II^2/5, 308 o *Cisimbrium* en *CIL* II 2096 = *CIL* II^2/5, 292 hubieran expuesto esta condición estatutaria en documentos de marcado carácter público y oficial (públicos en cuanto a su más que probable contexto forense de exposición, oficiales en cuanto llevados a cabo por magistrados cívicos de sendas comunidades), si no fuese porque realmente, y sin necesidad de contar con una *lex*, dichas comunidades ya constituían de forma efectiva, *de iure* y *de facto*, auténticos *municipia*[8]. Algo distinto es el parecer al respecto de esta cuestión de González, quien aunque también insistirá (al igual que Andreu) en lo extraño y jurídicamente problemático de que estas comunidades béticas se autointitulen como *municipia* aun sin serlo realmente, defenderá una postura más cercana a la de Ortiz de Urbina en cuanto a considerar estas inscripciones como la prueba de que para estas fechas tan tempranas estas ciudades ya contaban con sendas *leges municipales*, requisito *sine qua non* para la existencia efectiva de un municipio, siempre según este autor[9].

En este sentido, quizá podamos referirnos a la *tabula Clesiana*, en donde vemos que Claudio denuncia a los *Anauni*, *adtributi* de *Tridentum*, por el uso que desde antiguo venían haciendo de una onomástica de tipo romano, aun cuando estos *Anauni* (a diferencia de los tridentinos de los que dependían) no eran ciudadanos romanos[10], en una

[7] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 165-166. La misma idea, también en ORTIZ DE URBINA 2001, p. 152: «*disponemos de testimonios epigráficos de su designación como* municipia *poco después del edicto de Vespasiano y con anterioridad a la posesión del reglamento legislativo* (…) *Todos estos testimonios constituyen un exponente del grado de integración de las comunidades béticas a partir de los Flavios, de su adhesión al modelo de organización municipal y, posiblemente, de la* aemulatio *entre* oppida *próximos. Estas evidencias demuestran que estos* municipia *se comprometen previamente a cumplir con todos los requisitos convenientes para su posterior constitución definitiva*» ; o en ORTIZ DE URBINA 2013, p. 298: «*Y todo ello lo expresaron, designando a sus comunidades como* municipia*, con anterioridad a la entrada en vigor de los reglamentos legislativos y a la recepción oficial de la nueva constitución municipal en época de Domiciano*».

[8] ANDREU 2004d, p. 234.

[9] GONZÁLEZ 2001, p. 124 ; 2008a, p. 183 ; 2012, p. 104. Acerca de los problemas que esta interpretación presenta a la hora de discernir latinidad de municipalidad, *vid. infra* p. 149 ss.

[10] *CIL* V 5050: *M(arco) Iunio Silano Q(uinto) Sulpicio Camerino co(n)s(ulibus) / Idibus Marti(i)s Bai(i)s in praetorio edictum / Ti(beri) Claudi Caesaris Augusti Germanici propositum fuit id quod infra scriptum est / Ti(berius) Claudius Caesar Augustus Germanicus pont(ifex) / maxim(us) trib(unicia) potest(ate) VI imp(erator) XI p(ater) p(atriae) co(n)s(ul) designatus IIII dicit / cum ex ueteribus controuersis pendentibus aliquamdiu etiam / temporibus Ti(beri) Caesaris patrui mei ad quas ordinandas / Pinarium Apollinarem miserat quae tantum modo / inter Comenses essent quantum memoria refero et / Bergaleos isque primum absentia pertinaci patrui mei / deinde etiam Gai principatu quod ab eo non exigebatur / referre non stulte quidem neglexserit et posteac / detulerit Camurius Statutus ad me agros plerosque / et saltus mei iuris esse in rem praesentem misi / Plantam Iulium amicum et comitem meum qui / cum adhibitis procuratoribus meis quisque in alia / regione quique in uicinia erant summa cura inqui/sierit et cognouerit cetera quidem ut mihi demons/trata commentario facto ab ipso sunt statuat pronun/tietque ipsi permitto / quod ad*

política de denuncia por parte de este emperador de irregularidades en el uso de la onomástica que también recogen las fuentes[11]. Así, si como vemos Claudio censuró que estas poblaciones usurparan una onomástica romana aun sin ser *ciues Romani*, ¿Cómo podría permitir el Estado que determinadas comunidades enteras hicieran lo mismo, adoptando una titulatura oficial de tipo municipal que no les correspondería en realidad? Por ello, no creemos posible esta idea de apropiación indebida del título municipal por parte de aquellas comunidades que así aparecen categorizadas en su epigrafía pública. También en este mismo sentido se ha manifestado García Fernández, quien no solo se vale de estos testimonios de *Cisimbrium* o *Igabrum* para mostrar el auténtico carácter municipal de ambas comunidades ya en época de Vespasiano, sino para probar la relación directa entre el disfrute del *ius Latii* y la detentación de un estatuto municipal[12].

Así, para nosotros aquellas comunidades béticas que en estas fechas anteriores a la confección y exposición de las leyes municipales (ya de época domicianea) se presentan en la epigrafía ya como *municipia*, con independencia total de si disfrutaban o no de una *lex municipalis* que regulase su ordenamiento institucional interno a la manera romana, no serían jurídica y estatutariamente otra cosa que auténticos *municipia*. Y de la misma forma, consideramos que toda comunidad que se presente en cualquier otro tipo de testimonio, datable en una fecha u otra, detentando el rango de *municipium*, se trataría efectivamente de un *municipium*. En definitiva, para el caso hispano, partiendo de la validez que otorgamos a la relación directa entre *ius Latii* y estatuto municipal, no cabría hablar por tanto de autointitulación como *municipia* de aquellas ciudades detentadoras del *Latium*, como tampoco de una "municipalidad virtual" ni de una idea de "municipalidad transicional", más allá de que, como hemos visto en otro punto de nuestro trabajo[13], aunque el ordenamiento institucional definitivo de las comunidades recién promocionadas pudiera esperar hasta la recepción de las *leges* de época ya domicianea,

condicionem Anaunorum et Tulliassium et Sindu/norum pertinet quorum partem delator adtributam Triden/tinis partem ne adtributam quidem arguisse dicitur / tam et si animaduerto non nimium firmam id genus homi/num habere ciuitatis Romanae originem tamen cum longa / usurpatione in possessionem eius fuisse dicatur et ita permix/tum cum Tridentinis ut diduci ab i(i)s sine graui splendi(di) municipi(i) / iniuria non possit patior eos in eo iure in quo esse se existima/uerunt permanere benificio meo eo quidem libentius quod / plerisque ex eo genere hominum etiam militare in praetorio / meo dicuntur quidam uero ordines quoque duxisse / non nulli collecti in decurias Romae res iudicare / quod benificium i(i)s ita tribuo ut quaecumque tanquam / ciues Romani gesserunt egeruntque aut inter se aut cum / Tridentinis alisue ratam esse iubeat nominaque ea / quae habuerunt antea tanquam ciues Romani ita habere i(i)s permittam.

[11] SVET., *Cl.* 25, 3: «*Peregrinae condicionis homines uetuit usurpare Romana nomina dum taxat gentilicia. ciuitatem R. usurpantes in campo Esquilino securi percussit*».

[12] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 112. La misma idea ya en GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 147-148: «*La existencia de una fase en la cual la comunidad ha adquirido condición municipal en virtud de una* lex de civitate*, pero aún no ha recibido su* lex municipalis *(si es que realmente la presencia de ésta es inexcusable) parece hallar su refrendo epigráfico en las inscripciones de Zambra y* Cisimbrium *ya mencionadas, pues si la obtención de la ciudadanía romana* per honorem *que ambos magistrados celebran se basaba ya en una* lex municipalis *no hacia falta un agradecimiento expreso al emperador como observa Stylow. Ambas inscripciones no serían, pues, posteriores a las* leges municipales *correspondientes (de las que nada sabemos), sino que son testimonios precisamente de "la fase de transición entre el edicto de Vespasiano y la promulgación de las leyes municipales correspondientes"*». Pero en esta "fase de transición", dichas comunidades no son ya otra cosa que municipios, como mismamente ellas lo manifiestan en la epigrafía. También en esta misma línea se ha manifestado más recientemente GORDILLO SALGUERO 2017, p. 416, n.p.p. 3: «*En algunos de estos agradecimientos se incluye la titulatura de la comunidad. Es el caso del homenaje de* Cisimbrium*, que aparece ya desde el año 77 d. C. como* municipium Flavium*. De un modo similar,* Igabrum *también aparece como municipio ya en el año 75 d. C. A la luz de estos testimonios, parece lógico pensar que la concesión del derecho latino llevaba aparejada la promoción municipal, y que, por tanto, latinización y municipalización son dos fenómenos que van de la mano*». De hecho, hace ya más de medio siglo D'ORS 1953, p. 149 consideró que si *Igabrum* aparece en estos testimonios como *municipium*, es porque se convirtió en municipio precisamente por la concesión del *ius Latii*, sin hacer referencia alguna a una recepción de cualquier *lex municipalis*.

[13] *Vid. supra* p. 149 ss.

aquellas comunidades receptoras de dichas *leges* ya desde Vespasiano se trataban de auténticos municipios, y como tal se presentaban en su epigrafía.

Centrándonos ya en el caso concreto de la provincia *Lusitania*, vemos que en nuestra provincia además de la inscripción del Puente de Alcántara (*CIL* II 760) sobre la que nos centraremos más adelante, contamos con hasta diecinueve testimonios seguros de comunidades que se presentan en la epigrafía como detentadoras de estatuto municipal[14]:

Testimonio	Comunidad	Referencia
Municipio	*Olisipo*	*CIL* II 175
M(uniceps) m(unicipii) Felic(itatis) Iul(iae)	*Olisipo*	*CIL* II 176
Municipi(um) Salacien(sis)	*Salacia*	*CIL* II 32
[Mun(icipes) Ebo]renses	*Ebora*	*CIL* II 110
Mun(icipium) Ebor(ensis)	*Ebora*	*CIL* II 115
Municipii Eborensis	*Ebora*	*IRCP* 241
M(unicip)es M(unicipii Myr[tiliensi]s	*Myrtilis*	*CIL* II 15
M(unicipium) F(lauium) M[irobrig(ensis?)]	*Mirobriga Celticorum*	*CIL* II 25
Municipi(um) [F]lauium Ca[perens(is)]	*Capera*	*HEp* 1, 1989, 158
[mun(icipii)] Flau(i) [Augustobrig(ensis)]	*Augustobriga*	GIMENO 2015: 166-167
[M]unicipi(um)	*Caesarobriga*	*CIL* II 895
M(unicipium) V(- - -)	*¿Mirobriga / Vrunia?*	*CIL* II 863
Municip(ium) Collipponensi(s)	*Collippo*	*CIL* VI 16100
Municipi(um)	*Seilium*	*AE* 1993, 881
Mun(icipii)?] Co[nimbri?]gen[sis]	*Conimbriga*	*HEp* 2012, 757
R(es) P(ublica) M(unicipii) Vicini	*Conimbriga / Seilium*	*HEp* 5, 1995, 1032
Municipium	*Ciu. Igaeditanorum*	*HEp* 8, 1998, 598
Municipi(um)	*Ciuitas Elborocum*	*CIL* II 401
Municip(es) Ammai(enses)	*Ammaia*	*CIL* II 158
Municipium	*Ciu. Igaeditanorum*	*CIL* II 760
Municipium	*Lancienses Oppidani*	*CIL* II 760
Municipium	*Ciu. Taporum*	*CIL* II 760
Municipium	*Ciu. Interamniensis*	*CIL* II 760
Municipium	*Ciu. Coilarnorum*	*CIL* II 760
Municipium	*Lancienses Transcudani*	*CIL* II 760
Municipium	*Ciu. Arauorum*	*CIL* II 760
Municipium	*Ciu. Meidubrigensis*	*CIL* II 760
Municipium	*Ciu. Arabrigensis*	*CIL* II 760
Municipium	*Ciu. Baniensis*	*CIL* II 760

TABLA 1 - *Menciones municipales en la epigrafía lusitana*.

[14] En su estudio, ANDREU 2004d, p. 123 (= ANDREU 2005, p. 107) únicamente contó once referencias epigráficas en *Lusitania* con menciones de *municipia* o *municipia Flauia*. Nosotros hemos elevado la cifra hasta los veintinueve (incluyendo las menciones de *CIL* II 760 del Puente de Alcántara y uno procedente de la propia Roma, pero citando al *municipium* de *Collippo*: *CIL* VI 16100), más otros cuatro que consideramos dudosos o, cuanto menos, de lectura problemática.

Junto a estos testimonios seguros, contamos con otras cuatro inscripciones de autenticidad o lectura dudosa, que quizá pudieran elevar hasta treinta y tres el número de menciones epigráficas de *municipia* en la provincia lusitana:

Testimonio	Comunidad	Referencia
Munic(ipium) Eborensis	*Ebora*	*CIL* II 114[15]
M[un]icipi[i] Auilac(ensium)	*Auela*	*HEp* 14, 2005, 30[16]
(Municipium?) Flau(ium) Ebu[r]ob[rittium?]	*Eburobrittium*	*RAP* 508
[Munic]ipium F[lauium Collippo]	*Collippo*	*HEp* 6, 1996, 1043[17]

TABLA 16 - *Menciones municipales dudosas en la epigrafía lusitana*.

Finalmente, un último testimonio que mencionaría al *M[unicipi]um [- - -]ea Eburobri(ttium)* es generalmente considerado como falso (*CIL* II 39*).

De los diecinueve testimonios lusitanos que tenemos por seguros, y al margen de las comunidades referidas en *CIL* II 760 de Alcántara, doce provienen de comunidades que consideramos como municipios de origen flavio: *Mirobriga*, *Capera*, *Augustobriga*, *Caesarobriga*, *Mirobriga* o *Vrunia* en la provincia de Salamanca, *Collippo*, *Seilium*, *Conimbriga*, las *ciuitates* de los *Igaeditani* y de los *Elbocori*, y *Ammaia*. Otros siete proceden de comunidades municipalizadas en época césaro-augustea: *Olisipo*, *Salacia*, *Ebora* y *Myrtilis*. Con independencia de la fecha de su promoción estatutaria y de a qué dirigente romano se debiera tal promoción, todos estos testimonios prueban el carácter indudablemente municipal de todas estas comunidades que como municipios aparecen representadas.

Sin embargo, si las *leges* municipales de la *Baetica* nos informan en varias ocasiones de la constitución de los malacitanos como *municipium Flauium Malacitani*[18], de *Irni* como *municipium Flauium Irnitani*[19] o de *Salpensa* como *municipium Flauium Salpensani*[20], del listado de testimonios epigráficos municipales seguros de la *Lusitania* únicamente *Mirobriga* (*CIL* II 25), *Capera* (*HEp* 1, 1989, 158 = **Fig. 143**) y quizá *Augustobriga* (GIMENO 2015: 166-167 = **Fig. 164**) manifiestan explícitamente su carácter de municipio flavio, lo que indicaría que en esta época estas comunidades habían cambiado no solo su estatuto jurídico, sino también su denominación oficial para incluir en ella el carácter flavio de su nueva condición estatutaria. Quizá también lo hiciera *Eburobrittium*, si bien la lectura del

[15] Pese a sus dudas, HÜBNER (en *CIL* II 114) dio como auténtico este homenaje a la *flaminica munic(ipii) Eborensis Laberia L. f. Galla*. Posteriormente, otros autores como ENCARNAÇÃO (en *IRCP* p. 442, n. A) o GARCIA (en *RAP* p. 567) la considerarán una falsificiacion del humanista André de Resende. Por su parte, siguen considerando la autenticidad de esta inscripción: ÉTIENNE 1990, p. 221, n.p.p. 25-26 ; FERNANDES 1998a, p. 141-142 ; DELGADO DELGADO 2000b, p. 140, nº 22 ; CANTO 2004, p. 281, n.p.p. 92.

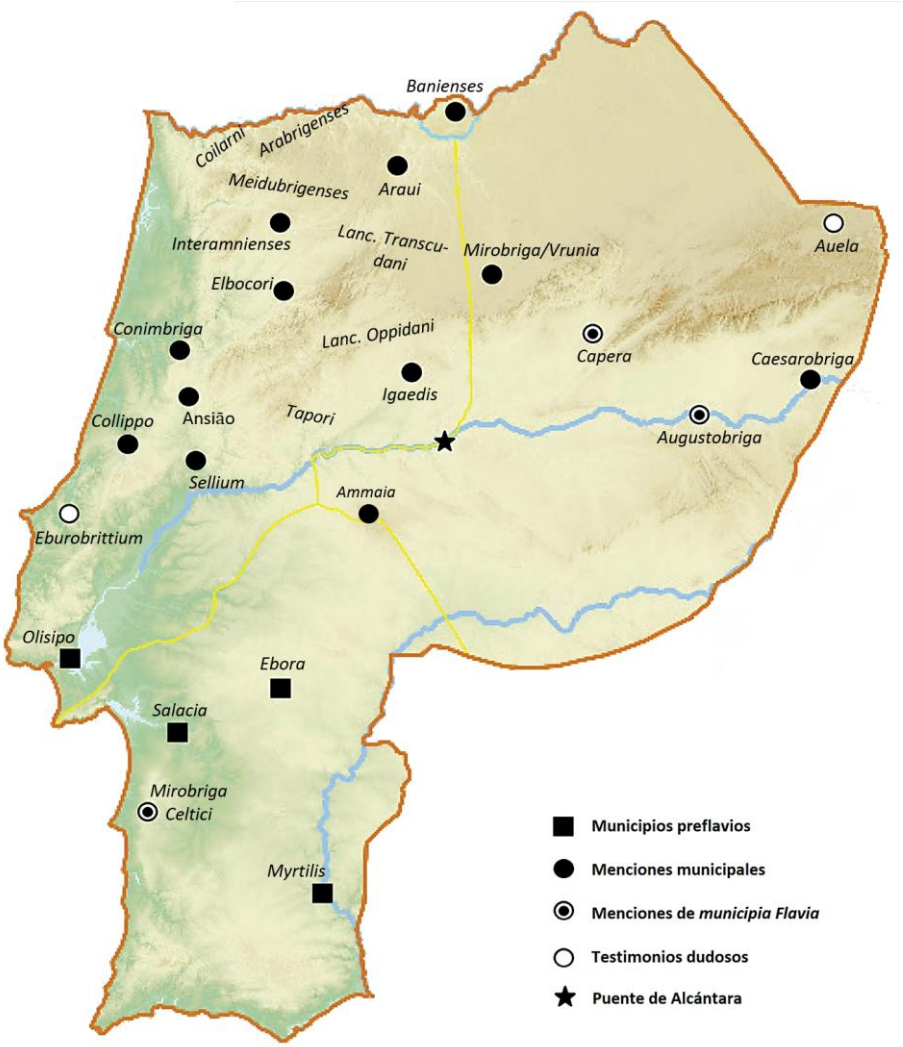
[16] *Vid. infra*.

[17] La interpretación tradicional de este epígrafe ve aquí la dedicación de un templo a Minerva, pero según la lectura planteada en su día por MANTAS 1996c, p. 711 se mencionaría en realidad la condición municipal flavia de *Collippo*. Aunque esta restitución no ha encontrado apenas eco en la bibliografía posterior, lo cierto es que creemos muy interesante esta lectura, ya que si bien ciertamente la pieza está desaparecida, el dibujo por el cual se conoce apuntaría claramente a esta titulatura municipal más que a una mención a un *templum* [**Fig. 94**].

[18] *MAL*. LVIII, LXI, LXII, LXIV, LXV, LXVII y LXVII.

[19] *IRN*. XIX, XX, XXI, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XLV, XLVIII, L, LXI, LXII, LXIV, LXVII, LXIX, LXX, LXII, LXIV, LXV, LXVI, LXVIII, LXXX, LVX, XC, XCIII y XCVI.

[20] *SALP*. XXVIII y XXIX.



MAPA 11- *Menciones municipales en la epigrafía lusitana.*

epígrafe en cuestión (*RAP* 508) ha sido ampliamente discutida, de la misma forma que la otra inscripción que vendría a referir a unos munícipes de esta comunidad (*CIL* II 39*) es considerada como falsa. Del resto de comunidades hasta la fecha *stipendiariae* de la *Lusitania* no contamos a día de hoy con testimonio epigráfico alguno de su titulatura municipal flavia, aunque, como ya reconociese en su día McElderry, el hecho de que un *municipium* no refiera expresamente en la epigrafía su carácter *Flauium* no es óbice para desechar la idea de que pudiera deber a los Flavios dicho estatuto municipal[21]. Y es que una promoción estatutaria en época flavia no conllevaría obligatoriamente que todas las comunidades afectadas por tal promoción hubieran de incluir el epíteto *Flauium* en su nueva titulatura oficial, pudiendo haber mantenido el mismo nombre que hubieran tenido hasta el momento siendo *stipendiariae*[22]. O en el caso de que tales comunidades sí que hubieran cambiado su titulatura oficial para hacer constar su nuevo carácter de *municipia Flavia*, dicha titulatura completa solo constaría en algunos documentos (quizá aquellos documentos oficiales más importantes, como las *leges* de *Salpensa*, *Malaca* o *Irni*),

[21] MCELDERRY 1918, p. 66.

[22] De hecho, ABASCAL y ESPINOSA (1989, p. 74) apuntan a que si bien tres cuartos del total de municipios flavios hispanos tiene probada su adscripción a la *Quirina tribus*, solo poco más de un tercio porta el sobrenombre *Flauium*.

mientras que en otros no sería incluida: así, aunque hemos visto como su carácter de municipio flavio aparece mencionado repetidamente en la *lex Malacitana*, en otro tipo de testimonios epigráficos el nombre de esta comunidad aparece únicamente como *municipium Malacitanorum*, sin referencia alguna a su condición flavia[23].

Si en el conjunto de las provincias hispanas, según datos de Andreu, de ciento veintidós epígrafes con referencia a los términos de *municeps-municipium-municipium Flauium* procedentes de comunidades no privilegiadas hasta época flavia, solo treinta y tres pueden ser adscritos con seguridad a esta época flavia[24], en *Lusitania* se le otorga una cronología flavia a los testimonios municipales de *Caesarobriga* (*CIL* II 895 = **Fig. 168**), de la *ciuitas Elbocorum* (*CIL* II 401), de *Collippo* (*CIL* VI 16100, procedente de Roma) y de *Seilium* (*AE* 1993, 881). Precisamente dos de los testimonios lusitanos que presentan el binomio *municipium Flauium* (*CIL* II 25 de *Mirobriga* y *HEp* 1, 1989, 158 de *Capera*) son datados también de forma prácticamente unánime en época flavia, por lo que podríamos considerar que la expresión de esta condición de *municipium Flauium* por parte de las comunidades recién promocionadas vendría a mostrar el orgullo de tales comunidades por la adquisición de su nueva condición jurídica[25].

Otro de los modelos epigráficos en que más veces aparece referido el estatus municipal de las comunidades detentadoras de tal privilegio son las dedicatorias a los *Genii municipii*, dioses cuya acción protectora, bienhechora y conservadora se encuentra estrechamente vinculada y limitada a un individuo, a un lugar, a una institución o a una colectividad con una demarcación territorial específica[26], como serían en nuestro caso el *municipium*. Así, para Rodríguez Neila el *Genius* de una ciudad lo era también de su *populus*[27], por lo que podemos entender que estos testimonios de culto al *genius* de la ciudad (incluso sin ser *Genii municipii* como en el caso del *Genius Turgaliensium* de *CIL* II 618 datada entre los siglos II y III d.C., o el *Genius Conimbricae* de *FC* II 6 fechado en época anterior a los Flavios) indican la existencia de una entidad jurídica, de un *populus* y, consecuentemente, de una *ciuitas*. Además, como prueba Fernandes, el culto a los *Genii* presenta en la provincia *Lusitania* un cariz marcadamente romano, expresado eminentemente en la onomástica latina de sus dedicantes, frente al culto de otras divinidades como los *Lares* en donde la onomástica de los dedicantes será en cambio

[23] *CIL* II 1973: *L(ucio) Caecilio / Q(uinti) f(ilio) Quirin(a) / Basso ex / dec(reto) dec(urionum)* ***mun(icipii) Mal(acitanorum)*** */ Valeria Q(uinti) f(ilia) / Macrina uxor / honore contenta / inpensam remisit*. El mismo fenómeno lo encontramos en otros municipios flavios hispanos como *Nescania* (*municipium Flauium Nescaniensis* en *CIL* II 2009 y simplemente *municipium* en *CIL* II 2006 o 2007), *Singilia Barba* (*municipium Flauium Singiliensis* en *CIL* II²/5, 788; *municipium liberi Singliensis* en *CIL* II 2021 y *CIL* II²/5, 785, 786, 789 o 800; *municipium Singiliensis Barbensis* en *CIL* II 2016 y 2018; o simplemente *municipium Singiliensis* en *CIL* II 2026), en *Cisimbrium* (CIL II²/5 291 y 302 como *municipium Flauium Cisimbrense*, frente al término único de *municipium* en *CIL* II²/5, 296), en *Aurgi* (referenciado como *municipium Flauium Aurgitani* en *CIL* II 3364 pero solo como *municipium Aurgitanum* en *CIL* II 1685) o en *Mago* (*municipium Flauium Magontani* en *CIL* II 3708, y simplemente *municipium Magontani* en *CIL* II 3709). Incluso *Salpensa* (*municipium Flauium Salpensani* en las rúbricas XXVIII y XXIX de su *lex* municipal) no refiere su condición flavia en la dedicatoria oficial a su genio municipal (*CIL* II 1280).

[24] ANDREU 2004d, p. 120 ; 2009, p. 499, n. 20.

[25] Aunque asume esta tesis, ANDREU 2003, p. 201-202, n.p.p. 63 ; 2004d, p. 125-126 considera igualmente que en otras ocasiones la generalización de este estatuto municipal precisamente en época flavia pudo hacer innecesaria, en cuanto que obvia, la mención explícita al carácter flavio de la nueva municipalidad de algunas comunidades, como se ve por ejemplo en las cronologías de los testimonios procedentes de *Munigua* en que la comunidad aparece solo como *municipium* (*CIL* II 1049 y 1050 de época de Vespasiano y Tito respectivamente = **Figs. 219-220**) o como *municipium Flauium* (*CILA* II 1055, 1508 y 1072-1075, todos ya del siglo II). Así, solo a partir del siglo siguiente, superado ya el *floruit* municipalizador flavio, las comunidades sí que harían referencia expresa a su carácter municipal flavio para recordar y presumir tal condición: ANDREU 2006, p. 406, n.p.p. 111.

[26] IGLESIAS GIL 1986, p. 130.

[27] RODRÍGUEZ NEILA 1977b, p. 212.

principalmente indígena [28]. Pudiendo descartar la lectura *G(enio) M(unicipii)* del controvertido *ERBC* 108 procedente de Alconera (antigua *Vgultunia*, en la *Baetica*) no solo por lo enigmático de su texto sobre todo sino por la imposibilidad de relacionarlo con la comunidad lusitana de *Concordia*[29], son tres los testimonios epigráficos lusitanos en los que tenemos constatado el culto a los *Genii municipii*, testimonios que por otro lado prueban el carácter municipal de las comunidades en que se llevaron a cabo:

Testimonio	Comunidad	Referencia
Genio municipi(i)	*Seilium*	*AE* 1993, 881
Genio municipi(i)	*Ciu. Igaeditanorum*	*HEp* 8, 1998, 598
Genio municipi(i) templum	*Ciu. Elborocum*	*CIL* II 401

TABLA 2 - *Dedicatorias al* Genius municipii *en* Lusitania.

Junto con las menciones explícitas al estatuto municipal de determinadas comunidades (aun en inscripciones votivas dedicadas al *Genius municipii*), también contamos con otras menciones epigráficas de la existencia de *municipes* en algunas comunidades lusitanas, lo que a nuestro juicio tiene un valor igualmente probatorio de la municipalidad de tales comunidades.

Sin embargo, para Rodríguez Neila el uso del término *municipes* podría tener en determinadas ocasiones un sentido global de 'conciudadano', 'compatriota' o 'paisano', sin tener en cuenta el estatuto administrativo concreto de la comunidad de donde fueran dichos *municipes*, ni su propia condición jurídica en cuanto que tales *municipes*, viniendo así este vocablo a perder su estricto contenido jurídico para pasar a englobar de forma genérica a todos aquellos 'ciudadanos de la misma ciudad', a todos aquellos individuos que estaban sujetos a unos mismos derechos e idénticos deberes, resaltando de este modo el sentido comunitario una ciudad y la teórica igualdad de todos ellos ante unos mismos deberes y derechos[30]. Si en su momento referimos algunas fuentes en donde ya se percibe este uso genérico, y no estrictamente jurídico, del vocablo *municeps/municipes* [31], la epigrafía vuelve a ofrecernos algunos casos semejantes. En este sentido podríamos mencionar el epígrafe *CIL* VIII 1641 de la *colonia Iulia Veneria Cirtha Noua Sicca*, en donde el *procurator P. Licinius Papirianus* dejó un legado a los ciudadanos de la colonia (que como tal aparece mencionada en el texto) pero dirigiéndose a ellos como *municipes*[32]; o la inscripción *CIL* III 2732 en que se constata un homenaje a un senatorial por parte de los *Aequenses municipes*, aun cuando *Claudia Aequum* era en realidad no un *municipium*, sino

[28] FERNANDES 2002, p. 180.
[29] *Vid. infra* p. 986.
[30] RODRÍGUEZ NEILA 1977b, p. 204-205.
[31] *Vid. supra* p. 74, n.p.p. 274, con las referencias de *DIG.* L, 1, 1: «*nunc abusiue municipes dicimus suae cuiusque ciuitatis ciues, ut puta campanos, puteolanos*»; y de CICERÓN (*ad fam.* XIII, 13) calificando de *municeps* a *L. Castronius*, cuando su comunidad, *Lucca*, era en realidad una colonia romana: «*L. Castronius longe princeps municipii Lucensis…*».
[32] *CIL* VIII 1641: *… **Municipibus** meis Cirthensibus / Siccensibus carissimis mihi dare / volo HS MCCC(milia) uestrae fidei committo / **municipes** carissimi ut ex usuris / eius summae quincuncibus quodan/nis alantur pueri CCC et puellae CC pueris / ab annis tribus ad annos XV et accipiant / singuli pueri |(denarios) II s(emis) menstruos puellae / ab annis tribus ad annos XIII |(denarios) II legi / autem debebunt **municipes** item in/colae dumtaxat incolae qui intra / continentia **coloniae nostrae** ae/dificia morabuntur…*

una colonia[33]. En la epigrafía hispana también contamos con este mismo tipo de confusiones, como se ve por ejemplo en el homenaje tarragonés a *L. Aufidius Felix*, quien se presenta como *beneficiario consularis municipi*, aun siendo *Tarraco* una *colonia c.R.* y no un *municipium*[34]; en el homenaje que en la *colonia Asido Caesarina* se realizó en honor del magistrado *Q. Fabius Cn. f. Gal. Senica* y que viene sancionado no por los *coloni*, sino por los *municipes Caesarini*[35]; o en *AE* 1971, 210 en que vemos que un ciudadano de una colonia como *Carthago Noua* se presenta no como *colono*, sino como *municeps*[36]. Parece seguirse de esta forma el uso amplio y genérico de este concepto que ya los propios romanos hacían de él, tal y como nos informa Aulo Gelio:

> «*'Municipes' et 'municipia' uerba sunt dictu facilia et usu obuia, et neutiquam reperias qui haec dicit, quin scire se plane putet quid dicat. Sed profecto aliud est, atque aliter dicitur. Quotus enim fere nostrum est, qui, cum ex colonia populi Romani sit, non se 'municipem' esse et populares suos 'municipes' esse dicat, quod est a ratione et a ueritate longe auersum?* (…) *quia obscura oblitterataque sunt municipiorum iura, quibus uti iam per ignotitiam non queunt*»[37]

Sin embargo para nosotros, en términos estrictamente jurídicos, la constatación de *municipes* puede ser tenida perfectamente como prueba de la constitución de sus respectivas comunidades como *municipia*. Y es que, al margen de los contados casos arriba mencionados, lo cierto es que la distinción entre *municipes* e *incolae* que se muestra en no pocas ocasiones en la epigrafía de *Hispania*, más allá de los bronces jurídicos de *Irni*, *Malaca* o *Salpensa*, nos lleva a mantener en significado de *municipes* en su sentido jurídico y no solo en cuanto que 'convecinos' de la comunidad, habida cuenta de que los *incolae* en la práctica también serían conciudadanos o convecinos[38]. De hecho, si nos centramos en la epigrafía jurídica, en el procedimiento de manumisión de los esclavos públicos de *Irni* (rúb. LXXII) vemos que los nuevos libertos públicos del *municipium* accedían no solo a la categoría de *Latini*, sino también a la de *municipes* de su comunidad tras obtener la libertad[39]. En *Lusitania*, encontramos los siguientes testimonios epigráficos de *municipes*:

---

[33] *CIL* III 2732 + 8714: *Cn(aeo) Iulio Cn(aei) / fil(io) Vero co(n)s(uli) / desig(nato) II augur(i) / leg(ato) A[ug(usti)] pr(o) pr(aetore) / prouinc(iae) Syriae / leg(ato) Aug(usti) pr(o) pr(aetore) / prouinc(iae) Brit{t}an(n)iae / leg(ato) Aug(usti) pr(o) pr(aetore) pro/uinciae German(iae) / inferioris praef(ecto) / aerari(i) Saturni / leg(ato) leg(ionis) XXX Vlpiae / praetor(i) tribuno / plebis quaestori / Aug(usti) tribuno lati/clauio leg(ionis) X Freten/sis triumuiro / a(ere) a(rgento) a(uro) f(lando) f(eriundo) / **Aequenses / municipes***.

[34] *CIL* II 4145 = *RIT* 187 = *D(is) M(anibus) / L(ucio) Aufidio / Felici b(ene)f(iciario) / co(n)s(ularis) / municipi / Gargilius / Rufus / speculator / leg(ionis) VII G(eminae) F(elicis) / bene meri/to*.

[35] *CIL* II 1315 = *HEpOL* 1285: *Q(uinto) · Fabio · Cn(aei) · f(ilio) · Ga[l(eria)] / Senicae · IIII · uir(o) / municipes · Caesarini*.

[36] *AE* 1971, 210 = *HEpOL* 14121: *[- - - A]nnius / Siluester / m(iles) l(egionis) VII G(eminae) F(elicis) / h(ic) s(itus) e(st) an(norum) XXX / curante Cl(odio) / Crescente mu/nicipe suo*.

[37] GELL., *Noc. At.* XVI, 13, 1-2 y 9. En la misma línea de imprecisión se pronuncia también a inicios del siglo III d.C. el jurista Ulpiano (*DIG.* L, 1, 1): «*Et proprie quidem municipes appellantur muneris participes, recepti in ciuitatem, ut munera nobiscum facerent: sed nunc abusive municipes dicimus suae cuiusque ciuitatis ciues, ut puta campanos, puteolanos*». Sobre estos pasajes, *vid. supra* p. 61 ss.

[38] A modo de ejemplo, citamos los casos de *CIL* II 1054 de Lora del Río (antigua *Axati*) en que *municipes et incolae* homenajean al *aedil* y *duunuir C. Iuuentius C.f. Quir Albinus*; de *CIL* II 1135 y 1136 de Montemayor (*Vlia Fidentia*) en honor de los notables locales *L. Aemilius M. f. Cato* y *L. Calpurnius L. f. Gal. Danquinus* respectivamente; de *CIL* II 2086 de *Iliberris* (Granada) homenajeando a un *praefectus fabrum, pontifex* y *duunuir*; o de *CIL* II 2132 de Porcuna (*Obulco Pontificiensis*) en que se homenajea a *M. Valerius M. f. Gal. Publinus*, *duunuir* y *legatus* de su comunidad.

[39] *IRN.* LXXII: «*Qui ita manumissus liberue esse iussus erit, liber et latinus esto, quaeue ita manumissa liberaue esse iussa erit, libera et Latina esto, eique municipes municipi Flaui Irnitani sunto*…». De hecho, la *manumissio* aparece contemplada en el *DIGESTO* (L, 1, 0) como uno de los medios para acceder a la condición de munícipe: «*Municipem aut natiuitas facit aut manumissio aut adoptio*». Sobre este tema, *vid. infra* p. 666 ss.

Testimonio	Comunidad	Referencia
M(uniceps) M(unicipii) Felic(itatis) Iul(iae)	*Olisipo*	*CIL* II 176
[Mun(icipes) Ebo]renses	*Ebora*	*CIL* II 110
M(unicip)es M(unicipii Myr[tiliensi]s	*Myrtilis*	*CIL* II 15
Municip(es) Ammai(enses)	*Ammaia*	*CIL* II 158

TABLA 18 - *Menciones a* municipes *en la epigrafía lusitana*.

De entre las comunidades que consideramos como municipios de promoción flavia, solo la epigrafía de *Ammaia* recoge este término (*CIL* II 158 = **Fig. 34**), si bien pudiéramos tener un segundo testimonio de seguir la lectura recogida en *HEpOL* 21105 del ya referido *CIL* II 25 procedente de la antigua *Mirobriga*[40]. Más improbable parece en cambio la lectura de Rodríguez Almeida de *HEp* 13, 2003/2004, 27, según la cual contaríamos con otra mención lusitana a unos *municipes Auilae*, si bien dado lo ciertamente problemático de esta inscripción, dicha lectura ha sido muy debatida, habiéndose interpretado según otros autores una mención aquí al título de *Auela* como *municipium* [**Fig. 173**]:

M(atri) D(eum) C(ybele) / [I]D(a)EAE /
V(niuersi) M[UN?]/ICIPE?[S] / AVILAE /
V(ouerunt) L(ibenter)
Lectura de RODRÍGUEZ ALMEIDA
(= *HEp* 13, 2003/2004, 27a)

M(arti?) DO(mino?) / TERIO /++M/
[- - -]I/[- - - - - -] /
V(otum) L(ibens)
Lectura de HERNANDO SOBRINO
(= *HEp* 13, 2003/2004, 27b)

M(atri) D(eum) C(ybele) /
[I]D(a)EAE / V(niuersi) M[VN?]/ICIPI[I] /AVILAC(ensium)
V(otum) L(ibens)
Lectura de HERNÁNDEZ GUERRA – JIMÉNEZ DE FURUNDARENA (= *HEp* 14, 2005, 30)

Al margen de lo dudoso de este testimonio abulense en concreto, lo cierto es que, como decíamos, preferimos ver en todas aquellas referencias epigráficas en la *Lusitania* al término *municipes* un sentido jurídico, en cuanto que habitantes de un *municipium*, y no solo en cuanto que agrupación de los convecinos de la comunidad. Así parece aconsejarlo el carácter oficial, en cuanto que dirigidas directamente en honor del emperador, de inscripciones como las procedentes de *Myrtilis* (homenaje a Marco Aurelio, realizado *ex decreto decurionum* y oficiado por los *duunuiri* de la comunidad), de *Ebora* (dedicación a Tranquilina, esposa de Gordiano III también por *decreto decurionum*) o *Ammaia* (homenaje público a Lucio Vero = **Fig. 34**).

Centrémonos ahora en el caso concreto de *Conimbriga*. Aunque sospechada e incluso abiertamente reconocida desde hacía décadas, la condición municipal de *Conimbriga* solo parece haber podido ser confirmada por la epigrafía a raíz del reciente descubrimiento

[40] *CIL* II 25 = *IRCP* 150 = *HEpOL* 21105 (lectura que recogemos aquí): *M(arco) Iulio Mar/cello / aed(ili) [- - -] / e[t] IIuir[o **m(unicipes?**)] / m(unicipii) F(laui) M[erobrig(ensis?)] / cod[icario?] / I[- - -]A / [- - -]a suis / [- - -]illius Ati/[li]anus her(es) / [pe]r successi[o]/nem p(onendum) c(urauit).*

de *HEp* 2012, 757, datado ya en la primera mitad del siglo II, donde de seguir la restitución ofrecida por Encarnação y Correia podemos leer *Mun(icipii) Conimbrigensis* [**Fig. 67**][41]:

D(iis) [M(anibus)] / M(arco) L(ucanio o Lucceio?) [FLA]/VINO [- - -] /
REN[- - -OM]/NIBV[S HONO]/RIBV[S MVN(icipii)?] / CO[NIMBRI?]/GEN[SIS O -S(ibus)?
HO?]/NORI[BVS]/ PERFU[NCTO] / M(arcus) V(alerius?) [- - -]
/AMIC[O OP]/TIME (*sic*) [- - -?] / F(aciendum) [C(urauit)]
/H(ic) S(itus) [E(st) S(it) T(ibi) / T(erra) L(euis)][42]

Resulta llamativo que, aunque se suela aceptar la condición municipal de esta comunidad, en este epígrafe *Conimbriga* no aparece como *municipium Flauium Conimbrigensis*, máxime cuando el carácter flavio de tal promoción sí que aparece reflejado en otro epígrafe (*FC* II 10) en el que, aun sin referir expresamente su condición municipal, la comunidad aparece denominada como *Flauia Conimbrica* [**Fig. 69**]:

FL(auiae) CONIMBRICA[E] / ET LARIB(us)
EIV[S / - - -]VS FAVSTV/[S - - -][43]

Para los autores del corpus de la epigrafía conimbrigense «*s'il y a application à Conimbriga de ce gentilice, c'est bien parce qu'il y a eu transformation du estatut de la ville sous les Flaviens*»[44]. Así, aunque determinados autores consideren que la mención del epíteto *Flauium* en el nombre de una determinada ciudad no constituye prueba alguna de una municipalización flavia[45], por nuestra parte seguimos a Andreu o a García Fernández cuando exponen que la mención de dicho epíteto *Flauium* sí que ha de ser tenida en cuenta como criterio para considerar la promoción municipal de tal comunidad en época flavia, aunque no mencione explícitamente su condición municipal[46]. Así por ejemplo, al respecto de la lusitana *Conimbriga*, Andreu observó muy acertadamente cómo prácticamente nadie duda de la condición municipal flavia de esta comunidad, aun cuando la única prueba epigráfica es la denominación *Flauia Conimbrica* que aparece en el ya mencionado epígrafe *FC* II 10 de dicha ciudad (nótese que el descubrimiento de *HEp*

[41] ENCARNAÇÃO & CORREIA 2012.
[42] *HEp* 2012, 757 = *AE* 2012, 682 = *HEpOL* 26256.
[43] *FC* II 10 = *RAP* 211 = *AE* 1969/70, 247 = *HEpOL* 22168.
[44] ÉTIENNE - FABRE - LEVÉQUE (en *FC* II 10, p. 30).
[45] Por ejemplo, MONTENEGRO 1975, p. 64. El autor distingue entre aquellas comunidades que recibieron la municipalidad en época flavia, de aquellas otras, especialmente en el norte peninsular, «*que sin estatuto jurídico reconocido por los textos llevan el epígrafe de Flavias y que en consecuencia tenían alguna razón especial para honrar a los Flavios* (…) *Hay muchas ciudades que tomaron el apodo de Flavias, unas en reconocimiento de su promoción al derecho latino, otras por recibir organización romana como estadio previo y en todo caso necesario para el ejercicio de la latinidad por los individuos que allí habitaban*». En este mismo sentido, ya se pronunciarían GALSTERER 1971, p. 44, TRANOY 1981, p. 199 o también LE ROUX 1986, p. 343 y 347 ; 1990a, p. 42 ; 1996, p. 249 ; 2006b, p. 126: «*nombreuses cités du Nord-Ouest hispanique ont obtenu ce titre de cité flavienne sous la seule influence d'octroi du droit latin et sans qu'il soit question de* municipium*. Le statut d'*oppidum Latinum *constituait à lui seul une reconnaisance politique honorable et il n'est pas imposible que se soit ajouté un bienfait qui ait conduit à l'adoption du surnom honorifique*» o «*el uso del sobrenombre imperial en el nombre del centro urbano se comprende por el efecto del* ius Latii*, sin necesidad de prever el rango municipal*», si bien este autor (1986, p. 347) sí que considera la municipalidad de *Sabora* en tanto que Vespasiano le permite utilizar su *cognomen* imperial en su epístola dirigida a esta comunidad (*CIL* II 1423 = *CIL* II²/5, 871). Compartiendo con el autor francés la idea de que la latinización no conllevaba municipalización, vemos que ORTIZ DE URBINA 1996, p. 144, n.p.p. 27 ; 2000b, p. 162-163 ; 2001b, p. 141 tampoco considera que por los epítetos imperiales en la designación de una determinada comunidad se pueda comprobar su estatuto político municipal ni bajo qué principado tal comunidad pudo obtener la categoría de *municipium*, sino simplemente bajo qué reinado dicha comunidad pudo recibir el *ius Latii* para únicamente comenzar a funcionar "a la manera romana", es decir, como "municipio virtual".
[46] GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 161 ; 2010, p. 148 ; ANDREU 2003, p. 202 ; 2004d, p. 126. Incluso autores más restrictivos a la hora de considerar la aplicación general del *Latium* vespasianeo a toda *Hispania* o sus capacidades municipalizadoras, como por ejemplo GALSTERER 1996, p. 219, también consideran al «*cognome Flavio indizio di una municipalizzazione i questo tempo*». Fuera ya del ámbito estrictamente hispano, otros autores como GASCOU 1981, p. 230 siguen estableciendo igualmente que «*le* cognomen *d'un municipe ou d'une colonie permet de préciser l'auteur de la promotion juridique d'une ville*».

2012, 757 en que se menciona ya explícitamente la condición municipal de la comunidad acaeció ocho años después de esta obra de Andreu), mientras que se discute el carácter municipal flavio de otras comunidades como *Bergidum Flauium*, *Iria Flauia*, *Flauionauia*, o *Interamnium Flauium*, ya que falta en ellas una mención expresa al estatuto municipal. En el fondo, prosigue Andreu, las pruebas para admitir la municipalidad flavia de *Conimbriga* y de estas comunidades Noroeste peninsular son las mismas: en ninguno de los dos casos hay mención explícita a su estatuto municipal, pero lo que sucede es que las espectaculares excavaciones del antiguo solar de *Conimbriga* junto a la moderna Condeixa-a-Velha y el programa de reestructuración urbanística llevado a cabo en ella en época flavia han condicionado enormemente nuestra visión del problema[47]. Esta misma idea podemos hacerla extensible también al caso de *Celticum Flauium*, donde de nuevo el epíteto imperial volvería a remitir a la obra latinizadora/municipalizadora de los Flavios en *Hispania*, de la misma forma que,en opinión de Martino, también aludiría a su promoción municipal flavia el propio nombre de *Flauiagusta* (Poza de la Sal, Burgos), ya en territorio de la *Citerior*[48].

Resulta indudable que en la mayoría de casos, la presencia de *cognomina* imperiales remite a comunidades de privilegio[49]. Y es que podría decirse que al igual que los *tria nomina* de los individuos permiten entrever un estatuto jurídico privilegiado, también los *tria nomina* (y muy especialmente aquellos formados con elementos imperiales como *Iulia*, *Augusta*, *Flauia*, *Aelia*…) se asocian a comunidades de estatuto privilegiado (bien colonial, bien municipal) que debían dicho privilegio precisamente a los emperadores a los que aludirían sus respectivos *cognomina*. Así, por referir únicamente comunidades lusitanas de distintos estatutos jurídicos, podríamos mencionar los casos del *municipium c.R.* de *Felicitas Iulia Olisipo*, del municipio flavio constituido por el *municipium Flauium Caperensis*, del *oppidum Latii antiqui* pliniano de *Liberalitas Iulia Ebora* o de la *colonia c.R.* de *Scallabis Praesidium Iulium*. Pero lo cierto es que la presencia imperial en la toponimia (aunque no estrictamente mediante la incorporación de epítetos imperiales, sino preferentemente a través de la inclusión del *nomen* imperial en el propio 'nombre único' del topónimo) también se da en comunidades de estatuto no privilegiado. Así, para el territorio lusitano, los casos de *Augustobriga* o *Caesarobriga* mostrarían una toponimia imperial aplicada a comunidades de estatuto indudablemente peregrino, si bien estas comunidades no portan estrictamente epítetos imperiales como *Iulia* o *Augusta*, que en nuestra provincia sí que aparecen restringidas solo a comunidades privilegiadas: bien colonias como *Pax Iulia*, *Augusta Emerita* o *Scallabis Praesidium Iulium*; o bien municipios

[47] ANDREU 2004d, p. 194, n. 90.

[48] MARTINO 2004, p. 272-274.

[49] Así, FARIA 2001b, p. 351-352 ; 2002, p. 175, cuando habla del *cognomen Iulia* de *Pax Iulia*, *Felicitas Iulia Olisipo*, *Liberalitas Iulia Ebora*, *Claritas Iulia Vcubi*, *Concordia Iulia Nertobriga*, *Lacimurga Constantia Iulia*, *Valentia Iulia Banasa* o de *Ituci Virtus Iulia* considera esta «*concessão daqueles* cognomenta*, sempre acompanhada de estatutos jurídico-administrativos privilegiados*». Una visión diferente a la mostrada por Faria en cuanto al carácter no necesariamente privilegiado de aquellas comunidades de la Meseta norte hispana que portan este epíteto *Iulia* (u otros *cognomina* imperiales como *Augusta*) es la presentada por GALLEGO FRANCO 2017, p. 584-585: «*varias* civitates *de la Meseta norte portan epítetos que aluden a la figura de Augusto, en especial el término* Augustus/a*, pero es obvio que en nuestro territorio éstos no necesariamente hacen referencia a que se trate de núcleos promocionados jurídicamente por Augusto, sino más bien conmemoran una fundación o reorganización interna de la ciudad debida a este emperador, caso manifiesto de* Asturica Augusta *(Astorga, León) y* Iuliobriga *(Retortillo, Santander), y más difícil de probar en los de* Augustobriga *(Muro de Ágreda, Soria),* Porta Augusta*,* Nova Augusta *(Lara de los Infantes, Burgos) y* Segisama Iulia *(Castrojeriz, Burgos), aunque en el caso de éstas dos últimas ciudades su existencia se constate en las fuentes antiguas ya en los inicios del Imperio. También es posible que el epíteto pueda tener en algunos casos un carácter simplemente honorífico*».

como *Liberalitas Iulia Ebora* o *Felicitas Iulia Olisipo*; antes de la mención de *Capera* como *municipium Flauium Caparensis* o de *Mirobriga* como *municipium Flauium Mirobrigensis* ya a partir de Vespasiano.

En relación a este fenómeno de la toponimia imperial y de las causas de su aparición, quizá quepa referir un pasaje de Dion Casio en el que nos cuenta que tras sufrir un devastador terremoto, los habitantes de *Paphos* (en Chipre) recibieron de Augusto no solo ayuda económica para su reconstrucción, sino que también:

> «Παφίοις τε σεισμῷ πονήσασι καὶ χρήματα ἐχαρίσατο καὶ τὴν πόλιν Αὔγουσταν καλεῖν κατὰ. δόγμα ἐπέτρεψε. ταῦτα δὲ ἔγραψα οὐχ ὅτι οὐ καὶ ἄλλαις πόλεσι πολλαῖς καὶ πρότερον καὶ μετὰ τοῦτο καὶ αὐτὸς ὁ Αὔγουστος ἐφ᾽ ὁμοίαις συμφοραῖς καὶ οἱ βουλευταὶ ἐπεκούρησαν, ὧν εἴ τις ἀπάντων μνημονεύοι, ἀπέραντον ἂν τὸ ἔργον τῆς συγγραφῆς γένοιτο: ἀλλ᾽ ὅτι καὶ τὰς ἐπωνυμίας ταῖς πόλεσιν ἡ γερουσία ἐν μέρει τιμῆς ἕνεμε, καὶ οὐχ ὥσπερ νῦν αὐτοὶ ἑαυτοῖς ἕκαστοι καταλόγους ὀνομάτων οὓς ἂν ἐθελήσωσιν ὡς πλήθει ποιοῦνται»[50]

Así todo, la misma libertad que nos señala aquí Dion Casio para las ciudades en época posterior a Augusto a la hora de escoger sus títulos, o la misma que tuvieron todas aquellas comunidades hispanas de promoción flavia para mostrar o no el *cognomen Flauium* en su nomenclatura oficial (*vid*. *supra* p. 429, n.p.p. 23 con los ejemplos referidos de *Malaca*, *Nescania*, *Singilia Barba*, *Cisimbrium*, *Aurgi*, *Mago*, *Salpensa* o *Munigua*), perfectamente la pudieron tener también las comunidades lusitanas que, aun beneficiadas jurídica y estatutariamente por los Flavios no incorporaron este epíteto imperial en su nomenclatura, sin que por ello quepa dudar de que estas comunidades que a partir de época flavia se presentan en la epigrafía lusitana como *municipia* cuando sabemos que antes eran *simples* ciudades peregrinas, aun sin aparecer como explícitamente como *municipia Flauiae*, no debían dicho estatuto sino precisamente a los emperadores Flavios.

9.1. LA FÓRMULA *RES PVBLICA* EN LA EPIGRAFÍA DE *LVSITANIA*.

Más debatida incluso que las fórmulas *municipium*/*municeps* es la aceptación del término *res publica*, también muy recurrente en la epigrafía ciudadana, como testimonio probatorio del carácter jurídicamente privilegiado de una determinada comunidad que así se intitule. Una gran mayoría de autores así lo aceptan, admitiendo la correspondencia entre la fórmula *res publica* y el disfrute de un estatuto de privilegio por parte de cualquier comunidad que así se presente[51]. Debemos a Cicerón una primera definición de este término *res publica*:

---

[50] D.C. LIV, 23, 7. De hecho, contamos con varias inscripciones posteriores a esta época en donde *Paphos* aparece con el epíteto *Sebastés* (= *Augusta*), como *IGR* III 939: Μαρκίαι Φιλίππου θυγατρί, ἀνεψιᾶι / Καίσαρος θεοῦ Σεβαστοῦ, γυναικὶ / Παύλου Φαβίου Μαξίμου, **Σεβαστῆς** / **Πάφου** ἡ βουλὴ καὶ ὁ δῆμος ; o *IGR* III 941: Ἀφροδίτηι Παφίαι / Τιβέριον Καίσαρα θεοῦ Σεβαστοῦ υἱὸν / Σεβαστὸν Αὐτοκράτορα ἀρχιερέα μέγιστον / **Σεβαστῆς Πάφου** ἡ βουλὴ καὶ ὁ δῆμος / τὸν ἑαυτῶν σωτῆρα καὶ εὐεργέ[τ]ην / (ἔτος) ι᾽ Τιβεριείου Σεβαστοῦ.

[51] MONTENEGRO 1975, p. 71 ; ALFÖLDY 1977, p. 12-13 ; ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 218 ; MANGAS 1996b, p. 61 ; ALFÖLDY 1999, p. 471 o ANDREU 2004d, p. 126-127.

«*Res publica res populi, populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus* (…) *Omnis ergo populus, qui est talis coetus multitudinis, qualem exposui, omnis ciuitas, quae est constitutio populi, omnis res publica, quae, ut dixi, populi res est, consilio quodam regenda est, ut diuturna sit*»[52]

Otras definiciones de esta fórmula *res publica* nos vienen referidas por juristas como Ulpiano o Calístrato, recogidas posteriormente en el *Digesto*:

«*Gestum autem in re publica accipere debemus pecuniam publicam tractare siue erogandam decernere*»[53]

«*Honor municipalis est administratio rei publicae cum dignitatis gradu, siue cum sumptu siue sine erogatione contingens. Munus aut publicum aut priuatum est. Publicum munus dicitur, quod in administranda re publica cum sumptu sine titulo dignitatis subimus*»[54]

Aun partiendo siempre de la base de que este término no presenta contenido jurídico alguno (al contrario que sí que lo tiene el término *municipium*)[55], y a tenor de las definiciones clásicas vistas, el que una determinada comunidad se presente como *res publica* nos indicaría una cierta autonomía administrativa, en el sentido de que las rentas y bienes pertenecientes a su *populus* son gestionados por la propia comunidad. La condición necesaria para la existencia de una *res publica*, por tanto, era que la comunidad poseyera bienes propios, un tesoro público y una cierta autonomía financiera[56]. Y ello, a su vez, nos indicaría la existencia de instituciones locales, como un senado y magistraturas, que administrasen estos intereses colectivos. De hecho, esta idea explicaría aquellas citas de varios autores clásicos en que este término *res publica* es aplicado a comunidades ajenas por completo a la órbita romana. Así por ejemplo César usará este concepto al hablar de la organización interna de los pueblos galos (*natio omnis Gallorum*)[57], mientras que Tácito lo volverá a emplear al hablar de las tribus germanas[58].

A tenor de estos testimonios, pero volviendo ya al ámbito estrictamente romano, quizá cabría preguntarse sobre la idoneidad de aplicar esta definición de *res publica* única y

[52] CIC., *Rep*. I, 25, 39 y 26, 41.

[53] *DIG*., L, 1, 2, 1.

[54] *DIG*., L, 4, 14.

[55] Un completo estudio acerca de la complejidad y lo ciertamente polisémico de este término de *res publica*, tanto en las fuentes literarias como en la epigrafía, aplicado tanto a la propia Roma como a las distintas comunidades (*ciuitates*) englobadas en su Imperio, así como también la relación de este concepto *res publica* con la palabra *ciuitas* (entendida aquí bajo el carácter administrativo del término), en LYASSE 2007. De esta obra, podemos destacar el siguiente pasaje (pp. 583-584): «*la* ciuitas *est l'ensemble des citoyens qui forment le* populus*, cadre démographique et, par extension, géographique, la* res publica *ce qui le pousse a former cette union, à vivre dans ce cadre. L'une est le cadre de la vie civique, l'autre son enjeu; l'une apparaît comme un contenant, l'autre comme un contenu ou plutôt une partie du contenu, la plus essentielle puisque celle qui en fait la cohésion: l'intérêt commun que les individus qui forment la* ciuitas *ont a gérer collectivement, en quelque sorte l'explication de l'existence de celle-ci. On explique bien ainsi les équivalences que nous notions: les institutions sont celles de toute la cité,* ciuitatis*, mais ne concement que la gestion de l'intérêt commun,* rei publicae». También GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 113 destacará que, al contrario que *municipium*, el término *res publica* no pertenece al vocabulario administrativo romano.

[56] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 111. En la misma línea también se ha pronunciado más recientemente por LYASSE 2007, p. 596 al estipular que «*On peut donc condure qu'il n'y a aucune condition de statut a l'emploi pour une communauté civique du terme de* res publica*, le seul point nécessaire étant l'existence d'un ordre des décurions ou d'un équivalent et d'une caisse publique, conditions de l'existence d'une vie civique*» o al sentenciar posteriormente (LYASSE 2008, p. 188) que «*una chose est claire: l'emploi par una communauté de* res publica *n'est soumis à aucune condition de statut*».

[57] CAES., *Bel. Gal.* VI, 20, 1: «*Quae ciuitates commodius suam rem publicam administrare existimantur, habent legibus sanctum, si quis quid de* ***re publica*** *a finitimis rumore aut fama acceperit, uti ad magistratum deferat neue cum quo alio communicet…*».

[58] TAC., *Germ*. XIII, 1: «*Nihil autem neque publicae neque priuatae rei nisi armati agunt. Sed arma sumere non ante cuiquam moris quam ciuitas suffecturum probauerit. Tum in ipso concilio uel principum aliquis uel pater uel propinqui scuto frameaque iuuenem ornant: haec apud illos toga, hic primus iuuentae honos; ante hoc domus pars uidentur, mox* ***rei publicae***».

exclusivamente a comunidades privilegiadas cuando sabemos, tal y como hemos visto en otro punto de este trabajo, que también las comunidades peregrinas contaban ya con magistrados y senados locales propios. Quizá la clave de esta aparente contradicción se encuentre en los diferentes mecanismos de gestión de los bienes públicos de las comunidades de distinta condición jurídico-estatutaria, una gestión supeditada a Roma en el caso de las ciudades estipendiarias (en cuanto que obligadas a pagar el *stipendium*) pero de mayor autonomía en el caso de las colonias y, sobre todo, de los municipios. Como vimos, para García Fernández una de las funciones básicas de la legislación municipal flavia no sería sino precisamente otorgar a los nuevos municipios un mayor grado de autonomía jurisdiccional, y especialmente de carácter financiero, considerando también Guichard que la municipalización flavia de *Hispania* conllevó para las comunidades que de ella se beneficiaron más autonomía, sobre todo en lo fiscal[59]. De hecho, como apuntan Abascal y Espinosa, el derecho latino (así como también el romano) categorizaba a cada comunidad, a cada nuevo municipio (también a cada colonia) como un sujeto político formalmente soberano, autónomo y completo de sí mismo, pasando a constituir una *res publica* estructurada sobre el esquema *populus/senatus/magistratus*[60]. En opinión de Le Roux, insistiendo en esta misma idea de la autonomía de las *res publicae*, dicho apelativo no suponía tanto una reivindicación de igualdad con Roma como un punto de vista de los ciudadanos de la ciudad provincial expresado desde la comunidad cívica implicada, traduciendo el sentimiento de una integración reconocida y la capacidad de defender una existencia autónoma frente a un poder central detentor de la fuerza y de la autoridad[61]. Así, en términos estrictamente jurídicos, solo la propia Roma y las comunidades privilegiadas (colonias y municipios, bien de derecho romano o latino) poseían senado y magistraturas: los de aquella encarnaban la soberanía universal, y lo de estas la autonomía particular de cada ciudad. Y aunque ciertamente vimos que aquellas comunidades aún *stipendiariae* contaban ya con magistraturas más o menos asimilables en términos de colegialidad o de anualidad a las magistraturas romanas, así como también con consejos locales, estos cargos y estos *senatus* todavía no tenían plena autonomía en sus respectivas comunidades, esto es, no contaban aún con una *iurisdictio* autónoma entendida en términos romanos. Así todo, podemos considerar que, partiendo de las definiciones de *res publica* que nos ofrecen las fuentes, autonomía financiera y autonomía político-institucional (*iurisdictio*) pueden ser considerados los elementos básicos que componían una *res publica*, por lo que en los términos vistos, solo aquella comunidad de estatuto privilegiado podría constituir y podría ser categorizada efectivamente como una *res publica*.

Sin embargo, ya en 1979 Gascou mostró que en el África romana este término *res publica* fue usado indistintamente por comunidades de diferente categoría administrativa y estatuto jurídico: desde *coloniae* (*CIL* VIII 20747 y 20751 de *Auzia*[62]) hasta *ciuitates*

[59] GUICHARD 1993, p. 67 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 1995 ; 2001b, p. 163 ss. Como vimos (*vid. supra* p. 195), una visión completamente opuesta es la presentada por TORRENT 2008, p. 61 y 102 ; 2009, p. 176 y 251, quien hablando de la *lex Irnitana* considera esta legislación municipal flavia como algo restrictivo al eliminar el anterior derecho (*ius peregrinorum*) de las comunidades donde se aplicó, de las que desterraba su antigua autonomía local.

[60] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 197-198.

[61] LE ROUX 2006b, p. 158.

[62] *CIL* VIII 20747: *Deae [Bonae Va]letudini Sanc(tissimae) / L(ucius) Cass[ius Restu]tus ex dec(urione) uet(eranus) / fl(amen) p(er)p(etuus)* ***co[l(oniae)*** *et Clo]dia Luciosa eius / templ[um cum orna]mentis sua pecu/nia fece[runt dedica]ueruntque et /* ***rei***

peregrinas (*CIL* VIII 24044 de la *ciuitas Furce[- - -]*[63] o *CIL* VIII 12421 de la *ciuitas Goritana*[64]), pasando por *municipia* (*CIL* VIII 4596 de *Diana Veteranorum*[65] o *CIL* VIII 779-780 de *Apisa Maius*[66]). Ello llevó a este autor a considerar que este término *res publica* «*ne constitue pas un critère qui permette d'etablir un distinction entre commune romaine et commune pérégrine. Il s'utilise à propos de n'importe quel type de communauté romaine ou pérégrine*»[67]. Pero es que incluso este término *res publica* también aparece en ocasiones aplicadas a simples *pagi* (como aquellos integrados en el *ager* de *Thugga* y referidos en *CIL* VIII 1548[68]), a *castella* (*AE* 1930, 55 o *AE* 1969/70, 693[69]), quizá también a *uici* (*CIL* VIII 4194 de *Verecunda*[70]) e incluso a *gentes* (*AE* 1942/43, 68 y *AE* 1917/18, 45 de la *gens Suburburum*[71]), considerando Lyasse este uso perfectamente entendible, siempre y cuando este tipo de comunidades que podríamos considerar subcívicas contasen con una

p(ublicae) *do[no deder]unt pr(ouinciae) CLXXXXVI* ; y *CIL* VIII 20751: *Q(uinto) Gargilio Q(uinti) f(ilio) Q(uirina) Martiali uet(erano) fl(amini) / p(er)p(etuo)* ***col(oniae)*** *pat(rono) curatori et dispuncto/ri* ***rei p(ublicae)*** *et Iuliae Primae eius Q(uintus) Gargi/lius Q(uinti) f(ilius) Q(uirina) Martialis eques Romanus / militiae petitor* ***col(oniae)*** *pat(ronus) filiu[s] eorum / parentibus dignissimis.*

[63] *CIL* VIII 24044: *[- - - Valentiniani Th]eodosi et Arcadi perpetuoru[m Auggg(ustorum) - - -]io cum + + o [- - - / - - - Inn]ocentio fl(amine) p(er)p(e)t(uo) ex curatore* ***ciuitatis*** *Fu[- - -]one aperiit curia neglecta / [- - - procons]ulatu Flaui Primi u(iri) c(lassimi) et inlustris L(ucio) Tor[- - -]II[- - -] fl(amine) p(er)p(etuo) curatore* ***rei publica[e*** *- - - / - - -] illis in pristinam est faciem resti(tu)ta SII[- - -]CV[- - -]* ***rei public[a]e*** *idemq(ue) / [- - - ordini]s et populi dedicauit.*

[64] *CIL* VIII 12421: *Mensor(i) / P(ublio) Ligario Maximi Ligari fil(io) Potito / decurioni et magistrato annuali* ***ci/uitatis suae Goritanae*** *qui ex sua li/beralitate* ***rei publ(icae)*** *suae HS IIII mil(ia) / n(ummum) inferenda repromisit ut ex eius / summae reditum id est usurae X LX / die XVI Kal(endas) Ian(uarias) natalis eius pugili/bus et gymnasio itemque decurio/nibus epulo suo quoque anno in per/petuum ab eadem* ***re p(ublica)*** *insumerentur / P(ublius) Ligarius Securus ob debitam patri / pietatem posuit l(ocus) d(atus) d(ecreto) d(ecurionum).*

[65] *CIL* VIII 4596: *Diuo / Commodo fratri / Imp(eratoris) Caes(aris) L(uci) Septimi / Seueri Pii Perti/nacis Aug(usti) Arabi/ci Adiabenici Part(hici) / maximi trib(unicia) pot(estate) VIII / imp(eratoris) XI co(n)s(ulis) II p(atris) p(atriae) proco(n)s(ulis) / M(arcus) Iulius C(ai) fil(ius) Papir(ia) / Rufus Montania/nus aedil(is) IIuir IIuir / quinq(uennalis) fl(amen) p(er)p(etuus) ex HS IIII / mil(ia) n(ummum) inlatis* ***rei pub(licae)*** */ summis honoraris / et fl(amen) p(er)p(etuus) ex HS X mil(ia) n(ummum) / ampliata pecunia / dedit idemque dedi/cauit.*

[66] *CIL* VIII 779 (con un texto prácticamente idéntico al de *CIL* VIII 780, dirigidas ambas a Valentiniano entre el 364 y el 375 d.C.): *D(omino) n(ostro) / Imp(eratori) Aug(usto) / Fl(avio) Valentiniano / Pio Felici uictori / ac triumfatori / perpetuo deuotus / ordo* ***m(uni)c(i)p(ii) Apisen/sium Maiorum*** */ cum Valerio Marino / cur(atore)* ***r(ei) p(ublicae)***.

[67] GASCOU 1979, p. 395.

[68] *CIL* VIII 1548 dedicada a Antonino Pío: *Pro salute Imp(eratoris) Antonini Aug(usti) Pii / liberorumq(ue) eius / [L(ucius)] Cincius C(ai) f(ilius) Arn(ensi) Victor cum ad tuendam /* ***rem public(am)*** *suam ex consensu decurio/num omnium iampridem patronus / factus esset porticum templi Cererum ue/tustate consumptam a solo restituit et / statuam Genii curiae ex HS IIII m(iliibus) n(ummum) in curia po/suit et die dedicationis decurionib(us) sportulas / asses octonos et uniuersis ciuibus epulum / dedit cumq(ue) propter eiusdem Cinci Victoris / merita quae circa r(em) p(ublicam) suam et uniuersos / ciues exhibuisset M(arcum) Cincium Felicem Iulianum / fil(ium) eius ex consensu et fauorae patronum expostu/lassent et fecissent Cincius Victor pater eius ad am/pliandam benignitatem suam statuam Fortunae / cum ex HS V m(ilibus) promisisset ampliata pec(unia) d(e) s(uo) p(osuit) ide[mq(ue)] / dedic(auit) et ea die decurionib(us)* ***pagi*** *et ciuitat(is) sportulas / a(sses) VIII et uniuersis ciuibus [ep]ulum dedi[t].*

[69] *AE* 1930, 55 de época de Alejandro Severo: *Victoria[e] / d(omini) n(ostri) / Imp(eratoris) Caes(aris) [[M(arci) A[ureli]]] / [[[Seueri Alexandri]] In]/uicti Pii Felicis Aug(usti) diui Mag/ni Antonini Pii fil(ii) diui / Seueri Pii nep(otis) /* ***r(es) p(ublica) castel(li) Zugal*** */ numini maiestatiq(ue) eius / deuot(a) d(edicauit) p(ecunia) p(ublica)* ; o *AE* 1969/70, 693 del año 239: *Imp(eratori) Caes(ari) M(arco) An/tonio Gordia/no Pio Felici / Inuicto Aug(usto) / pontif(ici) max(imo) trib(unicia) / potest(ate) II co(n)s(uli) p(atri) p(atriae) / proco(n)s(uli)* ***res pub(lica) / castelli Tidditano/rum*** *Numini ma/iestatique eius / deuota p(ecunia) p(ublica) d(ecreto) d(ecurionum).*

[70] *CIL* VIII 4194: *Gen(io)* ***uici / Aug(usti)*** */ Cn(aeus) Baebius / Cn(aei) f(ilius) Stellat(ina) / Caerealis Ort(a) / fl(amen) p(er)p(etuus) adiectis / ad legitimam / fl(amonii) HS II m(ilia) n(ummum) / HS I(mille) DCC n(ummum) / ex HS III(milibus) DCC n(ummum) / et amplius / inlatis* ***rei p(ublicae)*** */ HS I(mille) n(ummum) posuit / idemq(ue) / dedicauit.*

[71] *AE* 1942/43, 68 del reinado de Cómodo: *- - - / M(arci) Ant(onini) Pii Ger(manici) [Sar(matici) nep(oti) diui] / Ant(onini) Pii pronep(oti) diui [Hadr(iani) adnep(oti)] / diui Tra(iani) Part(hici) et diu[i Ner(uae) abnep(oti) Part(hico) / max(imo) Brit(annico) Ger(manico) max(imo) [pont(ifici) max(imo)] / trib(unicia) p[ot(estate)] XVIII im[p(eratori) III co(n)s(uli)] / IIII p(atri) p(atriae)* ***re[s publ(ica) gentis] / Subur[b]ur(i)*** *ui[as exhaus]/tas restituit [ac nouis] / munitionibus dila[tauit] / XVIIII* ; y *AE* 1917/18, 45 a Septimio Severo: *[Imp(eratori) C]aes(ari) [M(arco)] Aur[e]lio / [Ant]onino Aug(usto) pon[t(ifici)] / [ma]x(imo) tr(ibunicia) pot(estate) II proco(n)[s(uli)] / [Im]p(eratoris) Caes(aris) L(uci) Septimi Se/[u]eri Pii Pertinacis / Aug(usti) Arab(ici) Adiab(enici) Par(thici) / max(imi) pont(ificis) max(imi) tri(bunicia) / pot(estate) VII imp(eratoris) XI co(n)s(ulis) II / proc(onsulis) propag(atoris) imperi(i) / p(atris) p(atriae) fortissimi felic(issimi)/que principis filio / diui M(arci) Antonini Pii / Ger(manici) Sar(matici) nepoti diu[i] / Antonini Pii pronep(oti) / [d]iui Hadriani abnep(oti) / diui Traiani et diui / Neruae adnep(oti)* ***res / [p]ubl(ica) gent(is) Subu(rburum)*** *Col(onorum) / [Q(uinto) A]nicio Fausto leg(ato) / [Augg(ustorum) p]r(o) pr(aetore) c(larissimo) u(iro) co(n)s(ule).*

cierta autonomía, en cuanto que en ellas habría podido existir un consejo decurional (o una institución equivalente) o pudieran haber contado con un tesoro propio[72].

Pero si nos centramos en *Hispania*, vemos que aquí ciertamente este término presenta un uso completamente distinto en la epigrafía, por ejemplo, de la provincia *Baetica*, donde como demostró Dardaine[73], únicamente se documenta en comunidades privilegiadas, sustituyendo al término *colonia* en comunidades detentadoras de tal estatuto desde época de César como *Vrso* (*CIL* II 1405 = *CIL* II²/5, 1027[74]) o *Corduba* (*CIL* II 2199 = *CIL* II²/7, 257[75]), en colonias augusteas como *Tucci* (*CIL* II²/5 74-80[76]) o *Astigi* (*CIL* II 2201 = *CIL* II²/7, 260[77]), o también en *Italica* (*CIL* II 1116, 1117 y 1120[78]) en un momento posterior a su conversión en colonia en época hadrianea; y sustituyendo igualmente al término *municipium* en comunidades de municipalización cesariana como *Gades* (*CIL* II 1725[79]) y, sobre todo, en *municipia* de innegable constitución flavia como *Irni* (*IRN.* LXXX y LXXXVI[80]),

[72] LYASSE 2007, p. 593. Acerca del amplio grado de autonomía de que este tipo de entidades subcívicas o suburbanas (*uici*, *castella* o *pagi*) disfrutaron en el norte del África romana en comparación, por ejemplo, con el ambito hispano, *vid*. *supra* p. 412.

[73] DARDAINE 1993.

[74] *CIL* II 1405 = *CIL* II²/5, 1027 entre los años 209 y 211: *[C(aio) Fuluio C(ai) f(ilio) Plautiano / necessario ddd(ominorum) nnn(ostrorum) Impp(eratorum) L(uci) Septimi] / Seueri et M(arci)] Aurel[i Antonini Augg(ustorum) et / P(ubli) Septimi Getae] nobilissimi C[aes(aris)] / c(larissimo) u(iro) [praef(ecto) praet(orio)] socero et [con]/[socero] fortissimor(um) Imperator(um) / [Augg(ustorum)]* ***res p(ublica) Vrsonensium*** *d(ecreto) d(ecurionum)*.

[75] *CIL* II 2199 = *CIL* II²/7, 257 del reinado de Galieno: *Imp(eratori) Caes(ari) [Publio] / Licinio Gal[lieno] / Pio Fel(ici) Inui[ct(o) Aug(usto)] / pontif(ici) max(imo) [trib(unicia) pot(estate)] / co(n)s(uli) proco(n)[s(uli) p(atri) p(atriae)] / Imp(eratoris) Caes(aris) Pu[bli Lic(inii)] / Valeria[ni P(ii) F(elicis) Aug(usti)] / p(ontificis) m(aximi) trib(unicia) [pot(estate) co(n)s(ulis)] / proco(n)s(ulis) f[ilio] /* ***res publ[ica Cordubensis]*** */ numi[ni maiestatiq(ue) / eius deuota]*.

[76] La gran mayoría de época severa. Así, *CIL* II 1669 = *CIL* II²/5, 74: *Imp(eratori) Caesari M(arco) Aurelio / Antonino Aug(usto) L(uci) Septimi / Seueri Pii Pertinacis / Aug(usti) Arabici Adiabenici / Parthici maximi pa/catoris orbis filio / d(ecreto) d(ecurionum)* ***res publica / Tuccitanorum*** ; *CIL* II 1670 = *CIL* II²/5, 75: *[[P(ublio) Septimi[o Getae nob(ilissimo)]] / [C[a]esari]] L(uci) Septimii / Seueri Pii Pertinacis / Aug(usti) Arabici Adiabe/nici Parthici maxi/mi pacatoris orbis fi/lio et M(arci) Aureli Anto/nimi Imp(eratoris) fratri* ***res / publica Tuccitanorum*** */ d(atum) d(ecreto) d(ecurionum)* ; *CIL* II²/5, 76: *Imp(eratori) Caes(ari) / Getae Seuero Aug(usto) diui Septi/mi Seueri Pii Pertinacis Aug(usti) / Arabici Adiabenici Parthi(ci) / m(aximi) pacatoris orbis f(ilio) / et M(arci) Aurelii Antonini Imper(atoris) frat(ri) /* ***res publica Tuccit(anorum)*** */ d(atum) d(ecreto) d(ecurionum)* ; *CIL* II 1671 = *CIL* II²/5, 77: *Imp(eratori) Caes(ari) diui Sep/timii Seueri Pii / Arab(ici) Adiab(enici) Part(hici) max(imi) / Brit(annici) max(imi) filio diui M(arci) / Antonini Pii Ger(manici) Sarm(atici) / Nepoti diui Antonini / Pii pronepoti diui Hadria/ni abnepoti diui Traia/ni Part(hici) et diui Neruae / adnepoti / M(arco) Aurelio Antonino / Pio Aug(usto) / Parthic(o) max(imo) Brit(annico) / max(imo) pont(ifici) max(imo) tribunicia) pot(estate) / XV imp(eratori) bis co(n)s(uli) IIII p(arti) p(atriae) pacatori orbis /* ***res pub(lica) Tuccitanor(um)*** */ d(ecreto) d(ecurionum)* ; *CIL* II 1668 = *CIL* II²/5, 78: *Iuliae Aug(ustae) matri / castrorum* ***res / publica Tuccita/norum*** *d(ecreto) d(ecurionum) p(osuit)* ; *CIL* II 1672 = *CIL* II²/5, 79 en honor de Claudio II hacia el año 270: *Imp(eratori) Caes(ari) / M(arco) Aurelio / Claudio Pio Fel(ici) / Inuict(o) Aug(usto) p(ontifici) m(aximo) / trib(unicia) potest(ate) / III co(n)s(uli) [- - -] /* ***res pu[b(lica)] Tuccit(anorum)*** */ d(ecreto) d(ecurionum)* ; y *CIL* II 1673 = *CIL* II²/5, 80 del año 282: *Imp(eratori) Caesari M(arco) / Aurelio Probo / Pio Fel(ici) Inuicto / Aug(usto) p(ontifici) m(aximo) trib(uniciae) potes/tatis VI co(n)s(uli) IV p(atri) p(atriae)* ***res / publica Tuccitanor(um)*** */ deuota numini maies/tatique eius [- - -] / curatore Iulio Cla/udio [- - -]VE CONSS d(ecreto) d(ecurionum)*.

[77] *CIL* II 2201 = *CIL* II²/7, 260 dedicada a Aureliano: *Imp(eratori) Caes(ari) / Luc(io) Domitio / Aureliano Pio / Fel(ici) Inuicto / Aug(usto)* ***res pub(lica) / Astig(itana)*** *deuota / numini maies/tatiq(ue) eius*.

[78] *CIL* II 1116 en honor de Probo: *[Imp(eratori)] Caes(ari) / [M(arco) Aur(elio)] Probo / [Pio in]uicto Aug(usto) / [p(ontifici) m(aximo) tr]ib(unicia) potest(ate) co(n)s(uli) / [des(ignato)] proco(n)s(uli) /* ***res p(ublica)] Italicensium*** */ [deu]ota numini / [ma]iestatique eius / [de]dicante Aurelio / [lu]lio u(iro) p(erfectissimo) a(gente) p(raesidis) et / [c]uratore* ***rei public(ae) / Italicensium*** ; *CIL* II 1117 del año 282: *Imp(eratori) Caes(ari) / M(arco) Aur(elio) Caro / Pio Felici Inuicto / Aug(usto) pont(ifici) max(imo) trib(unicia) / pot(estate) p(atri) p(atriae) co(n)s(uli) proco(n)s(uli) /* ***res p(ublica) Italicens(ium)*** */ deuota numini maiestatiq(ue) / eius* ; y *CIL* II 1120 algo anterior, de época de Marco Aurelio: *C(aio) Vallio / Maximiano / proc(uratori) prouinciar(um) / Macedoniae Lusi/taniae Mauretan(iae) / Tingitanae fortis/simo duci /* ***res p(ublica) Italicens(ium)*** *ob / merita et quot / prouinciam Baetic(am) / caesis hostibus / paci pristinae / restituerit // Dedicata anno / Licini Victoris et / Fabi Aeliani Iluirorum / pr(idie) Kal(endas) Ianuar(ias)*.

[79] *CIL* II 1725 de finales del siglo II: *[Imp(erator) Caes(ar) diui] Antonini Pii / Germanici Sarmatici / filius diui Pii nepos / diui Hadriani pronep[os] / diui Traiani Parthici / abnepos diui Neruae / adnepos M(arcus) Aurelius / Commodus Antoninus / Aug(ustus) Sarmaticus German(icus) / max(imus) pont(ifex) max(imus) trib(unicia) / pot(estate) VII imp(erator) III[I] co(n)s(ul) III / p(ater) p(atriae)* ***res p(ublica) Gadita[n(a)]*** */ d(ecreto) d(ecurionum)*.

[80] *IRN.* LXXX: «*Si quas pecunias mutuas in usus* ***reipublicae municipi Flaui Irnitani*** *sumendas…*» e *IRN.* LXXXVI: «*… quiue* ***rei publicae*** *causa aberit, quiue* ***rei communis municipium*** *eius municipi causa aberit…*». Acerca de estas menciones de *Irni* como *res publica* en esta *lex Irnitana*, así como sobre los aparentes problemas que plantea el hecho de que en el mismo texto la comunidad se presente también como *res communis*, *vid*. LYASSE 2007, p. 594 ss.

Malaca (*CIL* II 1969-1970[81]), *Cartima* (*CIL* II 1957[82]), *Munigua* (en la epístola de Tito a los recién municipalizados muniguenses o también en *CIL* II 1051 y 1053, y en *CILA* 1062[83]) o *Singilia Barba* (*CIL* II²/5, 779[84]). Sin embargo, la autora francesa reconoce –si bien lacónicamente– que el uso de este término en la *Citerior* sí que pudo darse en comunidades peregrinas, y que en el área de la Meseta, de seguir el panorama africano estudiado por Gascou, no se puede asegurar la equiparación *res publica* = ciudad privilegiada[85]. En esta misma línea se enmarcará Ortiz de Urbina, quien en su estudio de esta fórmula epigráfica en el conjunto de las provincias hispanas, se preguntará si la existencia de un patrimonio colectivo y de instituciones locales permite ciertamente concluir que la autonomía administrativa y los mecanismos de gestión local de estas *res publicae* hispanas serían equivalentes a los disfrutados por las comunidades constituidas como municipios y colonias, y, por tanto, si el empleo de este término *res publica* puede ser considerado efectivamente como un criterio concluyente para admitir el estatuto privilegiado de una determinada comunidad[86]. Para la autora la respuesta a estas cuestiones es negativa:

> «*Con esta expresión no se hace referencia a un apto o adecuado desarrollo de los mecanismos de funcionamiento municipal o colonial, sino a algunos elementos dentro de estos modelos de organización local al modo romano. Además, la introducción del duunvirato, de la edilidad o de la cuestura en comunidades a las que se les ha concedido el derecho latino se explica desde el contenido específico de este estatuto jurídico con posterioridad a la Guerra Social: el* ius adipiscendae ciuitatis per magistratum (…) *Esta expresión abreviada no debe ser utilizada como una mención inequívoca de la existencia en todas estas comunidades hispanas de una autonomía administrativa equivalente a la disfrutada por comunidades constituidas como* municipia *o* coloniae»[87]

La autora, prosigue, igualmente considera que la constatación de esta fórmula en la epigrafía de *conuentus* en los que, siempre en su opinión, se evidencia una práctica

---

[81] *CIL* II 1969 dedicado a Septimio Severo: *- - - / Imp(eratoris) Caesar(is) L(uci) Sept(imi) Seueri / Pii Pertinacis Aug(usti) / Parthici Arabici Adiabenici / pacatoris orbis / et fundatoris / imperii Romani [f]ilio /* ***r(es) p(ublica) Malaci[t(ana)]*** *d(onum) d(at)* ; y *CIL* II 1970 de mediados del siglo II: *L(ucio) Valerio L(uci) f(ilio) Qui(rina) Proculo / praef(ecto) cohort(is) IIII Trachum / Syricae trib(uno) milit(um) legion/is VII Claudiae P(iae) F(idelis) [- - -] / praef(ecto) classis Alexandrin(ae) / et Potamophylaciae proc(uratori) / Aug(usti) Alpium maritumar(um) / delectatori Aug(usti) pro [- - -] / prouinc(iae) ueteris Hispan(iae) / Baetic(ae) proc(uratori) prouinc(iae) Cap/padociae proc(uratori) prouinciae / Asiae proc(uratori) prouinciarum trium / [Gallia]r(um) [proc(uratori) a rationib(us)] Aug(usti) / [prae]f(ecto) [ann]on(ae) [praef(ecto) Aegypti]* ***r(es) p(ublica) / Malacit(anorum)*** *patrono / d(onum) d(at)*.

[82] *CIL* II 1957 datado por distintos autores bien a comienzos del siglo II, a finales de esta misma centuria o bien ya en pleno siglo III: *L(ucio) Porcio Quir(ina) / Saturnino / pontif(ici) qui pro hon(ore) / HS XX (milia) n(ummum) d(edit) ut aes alien(um) /* ***rei p(ublicae) Cartimitan(ae)*** *lib(eraret) / amici fac(iendum) curauerunt / L(ucius) Porcius Quir(ina) Saturnin(us) / h(onore) a(ccepto) i(mpensam) r(emisit)*.

[83] *CIL* II 1051 dedicado a Domiciano o a Trajano: *[- - -]IVIN imp(eratori?) [- - - / - - -]IP[- - - / - - -]II[- - - / - - - pon]t(ifici) max/umo p(atri) p(atriae)* ***res p(ublica) Munigu/ensium*** *d(ecurionum) d(ecreto) d(edit) / L(ucius) Licinius Annianus d(edicauit)* ; *CIL* II 1053 de época indeterminada (la pieza se halla actualmente perdida) pero donde la comunidad se presenta conjuntamente como *municipium* y como *res publica*: *Marco Aelio / [- - -] Quir(ina) [- - - / I]Iu[ir]o(?) [- - -]C[- - -] /* ***municipi(i) res p(ublica) Munigu/ens(ium)*** *uiro bene merito o[p]/tim[oq(ue)] ciui ob merita [eius]* ; o *CILA* II 1062 de fines del siglo II: *[Ioui P]antheo Aug(usto) sacrum / T(itus) Flauius Baeticus lib(ertus)* ***rei p(ublicae) / Muniguensium*** *accepto loco / ex decreto ordinis d(onum) [d(edit)]*.

[84] *CIL* II²/5, 779 ya de época bajoimperial: *[D(omino)] n(ostro) Imp(eratori) Caes(ari) / [[- - -] / [[- - -]]A[- - -]O[[- - -]]] / inuicto Aug(usto) /* ***r(es) p(ublica) Barbens(ium)*** */ [de]dic(auit)*.

[85] DARDAINE 1993, p. 52 y 55 (n. 46) Aunque durante años se vio en el testimonio *CIL* II 2822 = *ERSo* 129 procedente de San Esteban de Gormaz (Soria) y datado en la primera mitad del siglo I d.C., que efectivamente menciona una *res publica* así como unos *decuriones*, como la prueba de que en esta localidad hubo un antiguo *oppidum ignotum* que accedió a la municipalidad en época flavia (titulándose como *res publica*, por tanto, cuando aún era una comunidad peregrina: ABASCAL 1984), en los últimos años parece cada vez más claro que el conjunto epigráfico de esta localidad soriana procede en realidad de las vecinas *Vxama* (GARCÍA MERINO 1987, p. 94, n. 58) o *Clunia* (GÓMEZ-PANTOJA 2003, p. 263-264), comunidades ya privilegiadas en la fecha en que se data esta inscripción.

[86] ORTIZ DE URBINA 1999, p. 131 ss. La misma idea desarrollada igualmente en ORTIZ DE URBINA 2000, p. 110 ss.

[87] ORTIZ DE URBINA 1999, p. 135.

ausencia de estatutos políticos privilegiados, como el *Bracaraugustanus*, el *Lucensis*, el *Asturum* o el *Cluniensis*, impide también considerar que tras esta fórmula *res publica* se puedan esconder comunidades municipalizadas en época flavia, mencionando ejemplos como los relativos a *Bracara Augusta* (*CIL* II 4237), *Lancia* (*CIL* II 4223), *Lucus Augusti* (*EE* VIII 199) o *Tritium Magallum* (*CIL* II 4227)[88]. Sin embargo, defendiendo lo *universal* de la concesión vespasianea de latinidad en *Hispania* y de sus consecuencias municipalizantes, Andreu considerará posteriormente que todas estas comunidades referidas por la autora vasca sí que se trataron efectivamente de municipios de promoción flavia, con lo que se mostraría de nuevo como válida la correspondencia *res publica* = comunidad privilegiada[89]. Creemos, por tanto, que debemos considerar que al menos en *Hispania* la fórmula *res publica* aludiría a comunidades privilegiadas (bien colonias o municipios), tal y como más recientemente ha apuntado también Sánchez-León al afirmar que el término *res publica* se generaliza para denominar a centros de estatuto privilegiado en la segunda centuria según atestiguan las inscripciones, habida cuenta de que a tenor de lo universal de la municipalización flavia, en el siglo II todas las *ciuitates* hispanas gozarían ya de un estatuto privilegiado[90]. También Abascal y Espinosa o Le Roux han incidido en esta misma idea de la difusión del término *res publica* como consecuencia de la generalización (*vulgarización* en opinión del autor francés) del estatuto privilegiado desde época flavia en *Hispania*[91], mientras que en su estudio del conjunto del Occidente romano, Lyasse percibe que, frente a los pocos testimonios de esta fórmula en la epigrafía durante el siglo I o los relativamente pocos datados durante el siglo II, es a partir de los Severos cuando se percibe claramente un «*saut quantitatif*» en el uso epigráfico de esta expresión[92]. De hecho, a propósito del ara a *Iuppiter Conseruator* dedicada en la actual Morella en tiempos de Caracalla (*CIL* II 4052 = *CIL* II^2/14, 770), ya en 1977 Alföldy consideró que a la altura del siglo siglo III el término *res publica* era ya una expresión muy extendida para calificar a una comunidad organizada en forma de ciudad, con un uso muy extendido, sobre todo, precisamente en las inscripciones honorarias dedicadas por las ciudades a los emperadores. Todas las comunidades que se autodenominan como *res publica* eran, por lo menos en la península Ibérica, colonias y municipios, es decir, comunidades

[88] ORTIZ DE URBINA 1999, p. 134 ss. Sigue en este asunto a LE ROUX 1996, p. 247, para quien aunque esta fórmula sí que puede ser relacionada con los procesos de uniformización institucional asociados a la donación vespasianea del *ius Latii* (que en opinión del autor solo habría creado *oppida Latina*), no necesariamente ha de indicar una realidad de tipo municipal. En el mismo sentido, y hablando también para el caso concreto de la Meseta norte hispana, SOLANA SAINZ 1993, p. 164 considera que si bien la atestiguación de los títulos de colonia o de *municipium*, así como de magistraturas civiles (*Iluiri*, *aediles*, *quaestores*…) o religiosas (*pontifex*, *flamen*, *Vluiri augustales*…) hacen referencia inequivocamente a comunidades de estatuto privilegiado, las menciones de *res publica*, de la fórmula *omnibus honoribus in re publica sua functus* o incluso de un *ordo decurionum* no indicarían con total seguridad esta tenencia de privilegio por parte de aquellas comunidades donde se atestigüen.

[89] ANDREU 2004d, p. 126-127. Por su parte, LE ROUX & TRANOY 1983b, p. 200, n. 14 aluden a otros dos testimonios epigráficos para defender la idea de que el término *res publica* sí que se usó en determinados casos de la *Citerior* para comunidades no privilegiadas: el primero de ellos se trata de *CIL* II 2636 datado entre fines del siglo I y comienzos del II d.C. en que se menciona a la *res publica* de *Asturica Augusta*, y el segundo se trata de *CIL* II 4223 = *RIT* 287 procedente de *Tarraco*, donde se homenajea a un individuo procedente de *Lancia* que habría ocupado *omnibus honoribus in re publica sua*. Pero lo cierto es que el epígrafe de *Asturica* data de un momento posterior a la municipalización flavia de esta ciudad (aunque se había defendido que esta inscripción mencionaba a unos *magistratus* peregrinos, hoy parece claro que en realidad se tratarían de *magistri* cultuales de la comunidad ya municipalizada). Y en cuanto al individuo lanciense de *CIL* II 4223 vemos que aparece adscrito a la *Quirina tribus*, siendo datado este testimonio además ya en la primera mitad del siglo II, por lo que podemos ponerlo en relación con la municipalización también en época flavia de *Lancia*. Y es que aunque Le Roux y Tranoy (así como también Ortiz de Urbina) negasen el carácter municipal flavio de *Asturica* y de *Lancia*, nosotros sí contemplamos la municipalidad flavia de ambas comunidades, siguiendo así, por ejemplo, a MONTENEGRO 1975, p. 62 o a ANDREU 2004d, p. 114).

[90] SÁNCHEZ LEÓN 2008, p. 251. En su estudio de este término y del término *municipium* en las comunidades de las Baleares, la autora llega a esta misma conclusión: SÁNCHEZ LEÓN 2000, p. 123.

[91] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 218 ; LE ROUX 1996, p. 248.

[92] LYASSE 2008, p. 198.

organizadas según el modelo más extendido en la parte occidental del Imperio, «*y en cualquier caso, no hay nada que pueda ser aducido contra ello*»[93].

En un sentido semejante se pronuncia también Lyasse, si bien aduciendo no tanto al hecho de que todas las comunidades que se presenten como *res publica* serían comunidades privilegiadas, sino más bien defendiendo que el uso de esta fórmula *res publica* vendría a enmascarar el estatuto jurídico de aquellas ciudades que así se presenten, especialmente en el caso de los testimonios del norte del *Africa* procedentes de comunidades no privilegiadas[94]. Lo cierto es que podemos compartir plenamente esta idea para el caso de las provincias norteafricanas, donde la fórmula *res publica* se atestigua solo a partir de un momento (bien entrado ya el siglo II) en que las políticas de colonización y municipalización de los Julio-Claudios, luego de los Flavios, así como también de Trajano habían extendido sobradamente los estatutos locales privilegiados en estas regiones, por lo que aquellas comunidades carentes de dichos privilegios (*ciuitates peregrinae*, pero también incluso entidades subcívicas como *pagi* o *castella*) bien pudieron *reaccionar* adoptando este mismo término tratando de *equipararse* a aquellas comunidades de estatuto colonial o municipal (*equipararse* simplemente en un sentido honorífico y de autorrepresentación, que no jurídico ni estatutario, habida cuenta de que a diferencia de los conceptos *colonia* y *municipium*, el término *res publica* no presenta contenido jurídico alguno).

Pero en *Hispania*, como hemos visto, la realidad sobre el uso de *res publica* se presenta muy distinta, pues desde la generalización del estatuto municipal latino a partir de los Flavios, esta distinción entre comunidades carentes y detentadoras de privilegio ya no existía. Así, centrándonos ya en la *Lusitania*, vemos que las menciones a este término en la epigrafía de nuestra provincia confirman la tónica general que, a partir del estudio de Dardaine en la *Baetica* o de las conclusiones de Andreu para el caso de la *Citerior*, defendemos para el conjunto de *Hispania* (no así para el ámbito norteafricano, si bien resulta evidente que en este sentido el comportamiento epigráfico de las *ciuitates* lusitanas se asemejaría más al de las otras dos provincias hispanas que al del norte de *Africa*). Así, en *Lusitania* encontramos esta fórmula en comunidades como las colonias romanas de *Emerita* y *Pax Iulia*, y en municipios de promoción antigua como *Salacia*:

Testimonio	Comunidad	Cronología	Referencia
Res publica Emerit(a)	*Aug. Emerita*	Primer tercio s. III d.C.	*CIL* II 484
Respubli(ca) Emerite(n)sium	*Aug. Emerita*	250-251 d.C.	*AE* 2003, 873
Res p(ublica)	*Pax Iulia*	Siglo I d.C.	*CIL* II 53
Res p(ublica)	*Salacia*	Primera mitad s. I d.C.	*IRCP* 186

TABLA 19 - Res publica *en las comunidades lusitanas de privilegio preflavio*.

[93] ALFÖLDY 1977, p. 12-13.

[94] LYASSE 2008, p. 201: «*L'utilisation de* res publica *pour caractériser la communauté peut permettre d'éviter de mentionner son status. À une époque où les différences de statut perdent manifestement de leur importance pratique, c'est un avantage de point de vue de Rome, qui peut ainsi proposer des formules valables partout* (…) *Ce peut être aussi pris comme un avantage par des cités qui n'ont pas de statut privilégié à afficher*».

Pudiendo mencionar a estos testimonios hasta otras tres menciones ciertamente problemáticas o, cuanto menos, dudosas:

Testimonio	Comunidad	Cronología	Referencia
Res (publica) Norbensis	*Norba Caesarina*	Siglo II d.C.	*CPILC* 86[95]
R(espublica) Pac(ensis) Iuli(ae)	*Pax Iulia*	¿?	*CIL* II 52[96]
R(es) (publica)	*Ebora*	150-200 d.C.	*HEp* 14, 2005, 439[97]

TABLA 20 - Res publica *en las comunidades lusitanas de privilegio preflavio. Testimonios dudosos*.

Sin embargo, como vemos en la siguiente tabla, el grueso de las menciones lusitanas a esta fórmula *res publica* proceden de comunidades que consideramos de promoción flavia, apareciendo constatadas siempre en testimonios epigráficos de época posterior a dicha promoción:

Testimonio	Comunidad	Cronología	Referencia
Resp(ublica) Osson(obensis)	*Ossonoba*	254-255 d.C.	*CIL* II 1
R(es) p(ublica) Ossonob(ensis)	*Ossonoba*	274 d.C.	*IRCP* 4
R(es) p(ublica) Bals[ensium]	*Balsa*	2ª mitad s. II d.C.	*IRCP* 75
Res p(ublica)	*Capera*	Época hadrianea	*CIL* II 815
R(espublica)	*Collippo*	Siglo II d.C.	*CIL* II 353
R(es) p(ublica)	*Collippo*	167 d.C.	*CIL* II 5232
R(es) [p(ublica) C]ollipone[nsi(s)]	*Collippo*	Siglo II d.C.	*LMRS* nº 329
R(es) p(ublica) S(eiliensis)	*Seilium*	2ª mitad s. I d.C.	*HEp* 11, 2001, 703-704
R(es) p(ublica) C(onimbrigensis)	*Conimbriga*	Siglo III d.C.	*FC* II 297
R(es) p(ublica) M(unicipii) Vicini	*Conimbriga / Seilium*	Siglo III d.C.	*HEp* 5, 1995, 1032

TABLA 21 - Res publica *en las comunidades lusitanas de promoción flavia*.

Pudiendo sumar otro testimonio de lectura discutida (que nosotros ciertamente no tomamos en consideración) y un último generalmente considerado como falso:

Testimonio	Comunidad	Cronología	Referencia
R(es?) p(ublica?) C(oilarnorum?)	*Ciu. Coilarnorum*	S. II d.C.	*HEp* 13, 2003/2004, 1036[98]
R(es) P(ublica)	*Eburobrittium*	-	*CIL* II 39*

TABLA 22 - Res publica *en las comunidades lusitanas de promoción flavia. Testimonios dudosos*.

[95] HÜBNER (en comentario a *CIL* II 813) la consideró falsa. Como auténtica la han tenido posteriormente HURTADO SAN ANTONIO (en *CPILC* 86) o ANDREU 2004e, p. 222, nº 38.

[96] *Vid. infra* p. 540, n.p.p. 264.

[97] Ya HÜBNER (en *CIL* II 18*) consideró esta pieza como falsa, en lo que será seguido por la mayoría de los investigadores que traten sobre ella: CURCHIN (en *LMRS* 20*) ; ENCARNAÇÃO 1998, p. 44-47 ; DELGADO DELGADO 2000b, p. 146-147 ; GONZÁLEZ HERRERO 2006, p. 84-85. Sin embargo, otros autores como GALSTERER 1971, p. 56, n. 58 asumirán con reservas su autenticidad, como también lo hará CABALLOS RUFINO 1998, p. 228-229 ; 1999b, p. 480 o CANTO 2004, p. 329-331, nº 5 (= *HEp* 14, 2005, 439).

[98] Acerca de este testimonio y de las razones por las que no consideramos que en él se mencione a la *res publica Coilanorum*, *vid. infra* p. 534.

Así, en la provincia *Lusitania* vemos que el término *res publica* vuelve a ser empleado únicamente en comunidades de estatuto privilegiado: bien en colonias romanas, bien en los *oppida Latii antiqui* plinianos o, posteriormente, también en los nuevos municipios surgidos a raíz de la latinización vespasianea. De hecho, resulta evidente que si los testimonios provinciales más antiguos de este término proceden precisamente de las *coloniae c.R.* o de los *oppida Latii antiqui* lusitanos [**Tabla 19**], su uso en el resto de comunidades de la provincia no se extenderá sino a partir ya de la época flavia. Así, los testimonios más tempranos procedentes de las comunidades lusitanas hasta entonces *stipendiariae* serían las marcas *R(es) P(ublica) S(eiliensis)* datadas paleográficamente en el siglo I d.C., y más concretamente a finales de esta centuria al ser puestas en relación con el proceso de urbanización y monumentalización que sufrió esta *ciuitas* de *Seilium* a raíz de su promoción municipal en época flavia [**Fig. 102**][99].

Finalizar apuntando que una de las fórmulas epigráficas en donde de forma más usual aparece este término *res publica* se trata de la fórmula *omnibus honoribus in re publica sua functus*. En palabras de Andreu, esta fórmula remite a la posesión por parte de la comunidad de una determinada serie de magistraturas locales ordenadas según modelos romanos, por lo que, como también expusiese en su día Mangas, volvería a mostrar el carácter privilegiado de aquella comunidad en donde se atestigua, no solo en cuanto que en ella dicha comunidad se presenta como *res publica*, sino que viene a mostrar también la existencia en ella de un *cursus honorum* típicamente romano (cuestura, edilidad y duunvirato)[100]. Sin embargo, lo cierto es que en la *Lusitania* solo contamos con un testimonio, procedente de *Capera*, en que se constata esta fórmula *omnibus honoribus in re publica sua functus*, si bien la autenticidad de dicho testimonio ha sido recientemente puesta en duda:

D(is) M(anibus) / P(ublio) AVFIDIO P(ubli) F(ilio)
OMN(ibus) IN RE P(ublica) / HON(oribus) FUNC(to)
MARTIA C(ai) F(ilia) CON(iugi) B(ene) M(erenti)[101]

En definitiva, creemos que el uso de la fórmula *res publica* constituye una prueba consistente de la municipalización flavia de aquellas comunidades en cuya epigrafía aparezca dicha fórmula, siempre y cuando sepamos que tales comunidades no gozaban ya de un estatuto privilegiado en época anterior a la dinastía Flavia. Como última prueba de esta idea que defendemos, podemos mencionar los testimonios de *CIL* II 1049 y 1050, procedentes de *Munigua*, en los que la comunidad se presenta claramente como *municipium* en sendos homenajes a Vespasiano y Tito (datados entre el 79 y el 81 d.C.), justo en el mismo momento (81 d.C.) en que la comunidad realiza también una dedicatoria a Domiciano (*CIL* II 1051) titulándose en este caso la ciudad ya como *res publica* [**Figs. 219-221**][102].

[99] CORREIA, FERNANDES & RUIVO 2001, p. 167, nº 7.1-2, lám. 19-20 ; FERNANDES & FERREIRA 2002, p. 263-264.

[100] MANGAS 1996b, p. 61 ; ANDREU 2004d, p. 127.

[101] *CIL* II 815 = *CPILC* 184 = *HEpOL* 21754. Acerca del carácter fraudulento de esta inscripción: GONZÁLEZ GERMAIN 2012 = *HEp* 2012, 210 = *AE* 2012, 726. Sin embargo, aun teniendo en cuenta esta valoración, ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* III 1009) sigue considerando la validez de este testimonio epigráfico.

[102] Más recientemente, CABALLOS RUFINO 2006a, p. 257-258, siguiendo la lectura avanzada por Gimeno y Stylow durante la preparación del *CIL* II²/4, considera que la tradicional atribución a Domiciano de esta dedicatoria munigüense ha de ser corregida

9.2. EL TÉRMINO *CIVITAS* EN LA EPIGRAFÍA LUSITANA: ALGUNAS CUESTIONES CRONOLÓGICAS.

Más problemático incluso que el valor del término *res publica* como prueba del disfrute de un estatuto privilegiado por parte de determinadas comunidades que así se intitulan (en nuestro caso concreto de estudio, por parte de los municipios flavios de la *Lusitania*), es el uso por parte de estas mismas comunidades, de estos mismos municipios flavios lusitanos, del término *ciuitas*, partiendo del valor administrativo de este término, carente *a priori* de contenido jurídico alguno, puesto que englobaba a comunidades de muy distinto estatuto[103]. Y mencionamos también ya los testimonios provinciales de este término anteriores a la latinización flavia procedentes de aquellas comunidades que luego serán municipios flavios:

Testimonio	Comunidad	Cronología	Referencia
Ciuitas Igaedit(anorum)	*Ciu. Igaeditanorum*	3-4 d.C.	*AE* 1961, 246
Ciuitas Cobelcorum	*Ciu. Cobelcorum*	Inicios s. I d.C.	*HEp* 8, 1998, 601
Ciuitas Ammaiensis	*Ammaia*	44-45 d.C.	*IRCP* 615

TABLA 23 - *Testimonios del término* ciuitas *en comunidades* stipendiariae.

Así, debemos matizar la afirmación de Sánchez-León en referencia a *IRCP* 7 de *Ossonoba* [**Fig. 27**] cuando apunta que en aquellos epígrafes que mencionan una acción de la *ciuitas* (como en este caso concreto de *Ossonoba* el nombramiento de un patrono) debe entenderse que tal acción fue llevada a cabo de forma conjunta por los decuriones y por el pueblo de la comunidad[104]. Sin embargo, a diferencia de este testimonio ossonobense (ciertamente de época ya municipal) aquellos testimonios de la **Tabla 23** procedentes de las *ciuitates* de los *Igaeditani* (*AE* 1961, 246 = **Fig. 116**), de los *Cobelci* (*HEp* 8, 1998, 601 = **Fig. 89**) y de *Ammaia* (*IRCP* 615 = **Fig. 37**), *ciuitates* a todas luces aún *stipendiariae* en el momento de erección de estos epígrafes, no podrían haber sido realizados por los decuriones, sino muy probablemente por los *senatus* peregrinos o por los *magistratus* locales premunicipales de dichas comunidades. Así, en estos testimonios preflavios, el término *ciuitas* en cuanto que sujeto político que ordena la dedicación de estas inscripciones, podría haber sido un equivalente al *senatus populusque* que apareciera también en esta misma época premunicipal en *Augustobriga* (*CIL* II 5346 = **Fig. 161**) o en el Bronce de El Picón (*HEp* 18, 2009, 479 = **Fig. 169**).

a Trajano, con una cronología por tanto de entre el 102 y el 116 d.C. Por su parte, CANTO (en comentario a *HEp* 15, 2006, 331) llama la atención acerca de los problemas y debilidades de esta nueva atribución trajanea de la pieza en cuestión.

[103] Así, frente a conceptos del vocabulario administrativo romano como *colonia* o *municipium*, GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 113 considerará al término *ciuitas* como «*jurídicamente neutro*».

[104] SÁNCHEZ LEÓN 2008, p. 256. En este mismo sentido, pero aplicado al concepto de *res publica* = *ordo* + *plebs*, *vid*. LYASSE 2008, p. 195-196. El autor menciona, no obstante, tres testimonios procedentes de la ciudad itálica de *Corfinium* en el que la *res publica* y el *populus* de la comunidad aparecen ciertamente como entidades separadas, siendo sancionados dos de estos testimonios, además, *ex decreto decurionum*: *CIL* IX 3152 de la primera mitad del siglo II: *Ser(uius) Cornelius Ser(ui) f(ilius) Dolabella Metilianus co(n)s(ul) / balineum solo suo s(ua) p(ecunia) aedificauit et contexit / M(arcus) Atilius Bradua co(n)s(ul) et M(anius) Acilius Auiola co(n)s(ul) bonor(um) possessor(um) / Dolabellae Metiliani in hoc opus dederunt HS centena mil(ia) n(ummum) / **res p(ublica) et populus Corfiniensis** datis HS CLII(milibus) n(ummum) consummauit curam agente / [C(aio) Alfio] T(iti) f(ilio) Ser(gia) Maximo* ; *CIL* IX 3162: ***[Res] publica populusq(ue) / Corfiniensis** / macellum Lucceium uetus/tate dilapsum adiectis ba/silicis sua pecunia restituit / decreto decurionum* ; y *CIL* IX 3308: ***Res publica / populusq(ue) Corfini/ensis** formam aquae/ductus uetustate / corruptam d(ecreto) d(ecurionum) refecit*.

Junto con estos testimonios preflavios del término *ciuitas* en la epigrafía lusitana, contamos con otras menciones de este término que, debido a su difícil datación y a su cronología confusa, no suponen un testimonio probatorio del disfrute por las comunidades que así se intitulan de una determinada categoría jurídica, aunque consideramos que todas ellas habrían promocionado a partir de época flavia a un estatuto municipal latino:

Testimonio	Comunidad	Cronología	Referencia
Ciuita[tis]	*Mirobriga*	¿?	ALMEIDA 1964, nº 34
C(iuitas) C(oilarnorum)	*Ciu. Coilarnorum*	Ss. I-II d.C.	*HEp* 16, 2007, 678
C(iuitas) Arauorum	*Ciu. Arauorum*	Ss. I-II d.C.	*ERAE* 161
Ciuitas Baniensu(m)	*Ciu. Baniensis*	Ss. I-II d.C.	*CIL* II 2399

TABLA 24 - *Testimonios del término* ciuitas *en comunidades* stipendiariae*/municipios flavios (datación incierta)*

Pero las más significativas para nuestro estudio (de hecho también las más importantes cuantitativamente en nuestra provincia) son aquellas menciones de comunidades de promoción flavia, en que dichas comunidades se siguen intitulando como *ciuitates* en un momento a todas luces posterior a los Flavios en que sin duda ya gozarían de un estatuto municipal:

Testimonio	Comunidad	Cronología	Referencia
Ciuitas Ossonob(ensis)	*Ossonoba*	Finales s. I d.C.	*IRCP* 7
[Ciuitat]is Miro(brigensium) C[elt(icum?)]	*Mirobriga*	271 o 275 d.C.	*AE* 2008, 638
[Ciu]itas Aeminiens(ium)	*Aeminium*	305-306 d.C.	*CIL* II 5239
Splendidissima ciuitas	*Ciu. Elborocum*	Fins. s. I - ppios. II d.C.	*CIL* II 397
Ciuitas Arauor(um)	*Ciu. Arauorum*	118 d.C.	*CIL* II 429

TABLA 25 - *Testimonios del término* ciuitas *en municipios flavios lusitanos*.

A estos testimonios quizá podamos sumar también una variante de la lectura planteada por Albertos Firmat para el epígrafe *CPILC* 268 de la localidad cacereña de Holguera [**Fig. 156**], según la cual se mencionaría a *Valerius Saturnini f. Quirina* como *Aquil(iferi, -egi) C(iuis) Cauri(ensis)*[105], pudiendo plantear nosotros también la posibilidad, sin variar en nada los caracteres apreciados en la pieza por Albertos Firmat, de interpretar *C(iuitate) Cauri(ensis)*.

Si nos centramos en estos testimonios de la **Tabla 25**, vemos por ejemplo que *Aeminium* aparece aún como *ciuitas* en una dedicación a Constancio Cloro datada en el

[105] ALBERTOS FIRMAT 1964, p. 244-245. Sin embargo, a partir de una más reciente autopsia de la pieza, ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* IV 1260) considera que, como se había constatado antes de la interpretación de Albertos Firmat, la letra de antes de la *origo Cauriensis* se trata en realidad de una *O* y no de una *C*, con lo que tendríamos en realidad el *cognomen* del difunto (*Val. Saturnini f. Quir. Aquilo*) que invalidaría así la lectura tanto de *c(iuis)*, como de *c(iuitate)*, así como de *c(enturiae)* igualmente planteada por Albertos Firmat.

305-306 d.C. (*CIL* II 5239 = **Fig. 83**), cuando la comunidad había accedido al estatuto municipal hacía más de dos siglos:

[IN HONOREM] / AT AVGMENTVM / REI PVB(licae) NATO DI/[L]ECTOQVE PRIN[CI]/PI D(omino) N(ostro) FLAVIO / [IV]L(io) CONSTANTIO / PIO FELICI INVICTO AV/GVSTO PONT(ifici) MAX(imo) / [TR]IB(unicia) POT(estate) P(atri) P(atriae) PROCON[S(uli) / CIV]ITAS AEMINIENS(ium)[106]

El que esta ciudad se intitule en esta fecha tan tardía aún como *ciuitas*, y no con el término más jurídicamente preciso de *municipium*, ha hecho pensar a Ortiz de Urbina que la ciudad no llegó a alcanzar nunca la categoría municipal[107]. Y este mismo argumento se ha planteado también para el testimonio del año 118 d.C. en que los *Araui* se presentan como *ciuitas* (*CIL* II 429 = **Fig. 138**) en una fecha posterior a que ya constaran como *municipium* en la inscripción del Puente de Alcántara (*CIL* II 760 = **Fig. 113**). Como veremos, esto ha sido utilizado para negar el valor probatorio del epígrafe alcantarense como testimonio en el que basar la municipalización de las comunidades en este epígrafe referidas[108].

Para Ortiz de Urbina, según su idea de municipalización restringida de las comunidades hispanas, aquellas ciudades que se intitulasen simplemente como *ciuitates* no serían comunidades privilegiadas. De hecho, más recientemente la autora seguirá negando el valor probatorio de esta palabra *ciuitas* a la hora de establecer el carácter privilegiado en época postflavia de todas aquellas ciudades que así se pudieran presentar en la epigrafía: «*cuando se testimonia esta expresión política, remite a una condición peregrina con anterioridad a los Flavios o a comunidades de ciudadanos romanos con posterioridad a Caracalla*»[109]. De esta forma, vemos que la autora parece negar el uso de este término *ciuitas* entre los Flavios y Caracalla, cabiendo preguntarse por qué condición tendrían aquellas ciudades que, frente a la aseveración de Ortiz de Urbina, sí que se intitulan de esta forma indudablemente entre los Flavios y Caracalla. Y es que, por mencionar únicamente los ejemplos procedentes de la *Lusitania*, vemos que como *ciuitas* se presenta *Ossonoba* en *IRCP* 7 y Bobadela en *CIL* II 397, siendo datados ambos testimonios de forma unánime entre finales del siglo I y comienzos del II [**Figs. 27 y 108**]. O de forma más clara vemos esto mismo en el caso de la dedicatoria erigida en honor de Hadriano por la *ciuitas Arauorum* en el año 118 (*CIL* II 429 = **Fig. 138**). Así todo, si Ortiz de Urbina niega que el término *ciuitas* pudiera ser aplicado en aquellas realidades municipales de condición latina, lo cierto es que para nosotros tanto *Ossonoba* como la *ciuitas Arauorum*, así como también la *ciuitas* radicada en la moderna Bobadela, constituyeron municipios de promoción flavia, por lo que vemos que la mención de una determinada comunidad como *ciuitas* en la epigrafía en ningún caso permite desechar su

[106] *CIL* II 5239 = *RAP* 519 = *HEpOL* 22032.

[107] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 155: «Aeminium*, designada como* oppidum stipendiarium *y* polis *en los siglos I y II respectivamente y en una dedicación a Constancio como* ciuitas*, dispone de abundantes testimonios arqueológicos no exclusivos de una constitución municipal*». Contra esta idea: MANTAS 1992b, p. 493, para quien la mención en época tardía de *Aeminium* como *ciuitas* no impide considerar la municipalización de esta comunidad en época flavia: «*Desta forma, a designação* Civitas Aeminienses *perde a sua pretendida indefinição para praticamente confirmar o estatuto municipal da cidade de* Aeminium*, a que terá ascendido entre os principados de Vespasiano e de Trajano*».

[108] GARCÍA IGLESIAS 1979, p. 83.

[109] ORTIZ DE URBINA 2013, p. 300. La idea ya en ORTIZ DE URBINA 2000, p. 160.

consideración como comunidad privilegiada (en nuestro caso, como *municipium Flauium*). Así, como expresase Fear precisamente al respecto de esta mención a los *Araui* como *ciuitas* después de aparecer como *municipium* en el Puente de Alcántara: «civitas *could be used by any community within the empire, including those which were technically higher in rank*»[110].

Pero también en la línea de interpretar de forma restrictiva el fenómeno municipalizador desarrollado en *Hispania* a raíz de las medidas latinizadoras vespasianeas, autores como Le Roux dirán que a lo largo del siglo II (antes por tanto de la *Constitutio Antoniniana* del 212) se produjo una banalización del *municipium* como figura jurídica, de manera que nada impediría que ya a comienzos del siglo III, cuando precisamente las antiguas formas jurídicas de privilegio estaban vaciándose de contenido, una ciudad que no lo era adoptara la terminología municipal y se intitulara como tal: «municipia *dans un sens non technique et alors utilisé comme un terme générique*»[111]. Sin embargo, esta misma idea que para el autor francés sirve para justificar una idea de municipalización limitada, nos puede servir también para afirmar que si las fórmulas de privilegio estaban vaciándose de contenido ya en el siglo II (insistimos, antes de la concesión universal de la *ciuitas Romana* por Caracalla del 212), sería precisamente por su generalización, por la constitución a partir de época flavia de todas las comunidades hispanas (*uniuersae Hispaniae*) hasta la fecha peregrinas como municipios latinos, esto es, como ciudades privilegiadas. De hecho, creemos que quizá deba ser en este mismo sentido en el que se pudiera interpretar la solicitud de *Italica* a Hadriano para acceder al estatuto colonial, pues debido a su aplicación masiva en *Hispania* desde época flavia el expediente municipal habría perdido gran parte de su antiguo prestigio[112].

Y es que una comparación cronológica de las menciones epigráficas hispanas de *municipia* y *ciuitates* (por lo general anteriores las primeras, y más persistentes en el tiempo las segundas) permite ver como a partir de finales del siglo II fue cada vez más frecuente el uso del término *ciuitas* para indicar ya no la categoría jurídica de cada comunidad, sino simplemente a cada ciudad en sí, rehusando otras denominaciones (*colonia*, *municipium*…) que anteriormente sí que habían reflejado la variedad de estatutos locales: desde finales del siglo I ya no existían en *Hispania* comunidades no privilegiadas frente a las cuales aquellas que sí gozasen de cualquier tipo de privilegio (colonial o municipal) pudieran presumir de tal condición. Así, si como hemos visto ya a partir del siglo II comienza a generalizarse el término *res publica* debido a la sistematización del estatuto privilegiado en las ciudades hispanas, a partir del siglo III, y también debido a dicha generalización, el término predominante pasará a ser el de *ciuitas* (que, como certadamente señalase Á. d'Ors será la que pase luego a las lenguas romances) sin rastro alguno de la anterior diferenciación entre los distintos estatutos jurídicos: si ya desde los Flavios esta diferenciación jurídica (entre colonias y municipios) había quedado prácticamente diluida[113], la *Constitutio Antoniniana* del 212 terminaría por equiparar

[110] FEAR 1996, p. 139
[111] LE ROUX 1990a, p. 43 ; SALINAS 2008, p. 348.
[112] GUICHARD 1993, p. 83.
[113] RODRÍGUEZ NEILA 1977b, p. 204 ; ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 218.

también a aquellas comunidades que hasta la fecha hubieran gozado bien del *ius Latii* o bien de la *ciuitas optimo iure*[114].

Por todo ello, si bien no creemos que ciudades de estatuto peregrino adoptaran unilateralmente o ciertamente usurparan en fecha alguna una titulatura oficial municipal, la epigrafía sí que nos muestra que aquellas *ciuitates* que se presentasen como tales en época flavia o posteriormente pudieron ser realmente municipios que debían su promoción a los Flavios. Y es que comunidades a todas luces detentadoras de un estatuto privilegiado también aparecen como *ciuitates* en determinados testimonios epigráficos en otras regiones hispanas, como *Hispalis* (*CIL* II 1180[115]), *Edeta* (*CIL* II 4251 procedente de Tarragona y *CIL* II 3793 = *CIL* II²/14, 136[116]) *Malaca* (*CIL* II 1972[117]) o quizá también *Dertosa* (*CIL* II 4058[118]). Incluso en nuestra provincia lusitana, vemos que la mismísima capital *Augusta Emerita*, colonia romana de época augustea, pudo presentarse como *ciuitas* en caso de aceptar el desarrollo de las siglas *CI·A·E* de *AE* 1984, 485 [**Fig. 176**] como *CI(uitas) A(ugusta) E(merita)*[119].

En definitiva, aunque reconocemos que el uso del término *ciuitas* no constituye en modo alguno para nuestro estudio prueba del disfrute por parte de una determinada comunidad de un estatuto municipal de origen flavio, sí que creemos evidente que el hecho de que una comunidad se intitule con este término de *ciuitas* no constituye tampoco de ninguna forma una prueba de que dicha comunidad no pudiera haber gozado de tal estatuto privilegiado desde época flavia.

---

[114] D'ORS (en *EJER*, p. 142).

[115] *CIL* II 1180 de época de Marco Aurelio: *Sex(to) Iulio Sex(ti) f(ilio) Quir(ina) Possessori / praef(ecto) coh(ortis) III Gallor(um) praeposito nume/ri Syror(um) sagittarior(um) item alae primae Hispa/norum curatori* ***ciuitatis Romulensium*** *Mal/uensium tribuno mi[l(iti) leg(ionis)] XII Fulminat[ae] / curatori coloniae Arcensium adlecto / in decurias ab Optimis Maximisque / Imp(eratoribus) Antonino et Vero Augg(ustis) adiu/tori Vlpii Saturnini praef(ecti) Annon(ae) / ad oleum Afrum et Hispanum recen/sendum item solamina transfe/renda item uecturas nauicula/riis exsoluendas proc(uratori) Augg(ustorum) ad / ripam Baetis Scapharii Hispalen/ses ob innocentiam iustitiam/que eius singularem*.

[116] *CIL* II 4251 = *RIT* 311 de finales de época flavia o comienzos de la trajanea, en donde *Edeta* (*oppidum latinorum* en Plinio) aparece conjuntamente como *ciuitas* y como *res publica*: *M(arco) Valer(io) M(arci) f(ilio) / Gal(eria) Propinquo / Grattio Cereali / Edetano flam(ini) p(rouinciae) H(ispaniae) c(iterioris) / cui honores* ***ciuitatis / suae res p(ublica)*** *ac Genio / lusit adlecto in / equite a T(ito) Imp(eratore) praef(ecto) / fabr(um) bis praef(ecto) cohor(tis) / secund(ae) Astur(um) in / Germ(ania) trib(uno) leg(ionis) V Mac(edonicae) / in Moesia praef(ecto) alae / Prhygum item praef(ecto) / alae III Thracum in Syr[ia] / p(rouincia) H(ispania) c(iterior)* ; y *CIL* II 3793 = *CIL* II²/14, 136 datada entre finales del siglo I y ya en el siglo II: *[- - -] M(arci) f(ilio) Gal(eria) / [- - -] Edetano /* ***[omnib(us) honorib(us) ci]uitatis su[ae*** */ perfunc]to / [- - -]*.

[117] *CIL* II 1972 datada ya del siglo IV: *[Ob me]rita uirtutum omnium quae / [per ad]ministrationem [prouin]ciae / [totius] e(t) per [r]ectionem sui [- - -]NIV[- - - / - - -]M prouiderunt [- - - / - - -]ARS bonitatis [- - - / - - -]que laudabilis prudentiae / [- - -]ientiae singularis eloquen/[- - -] atque exaltationis eximiae / [- - -]HGRANICA et [- - -]mniu[- - -] cons(ularis) / [con]sensu totius [- - -]P[- - -]ouintiae / [stat]uam marmoream [- - - / eque]strem* ***ordo ciuitatis / [Ma]lacitane*** *patrono [- - - / - - -]ocintessimo ac [- - - / - - -]ientissimo posuit / [- - -]NV[- - - / - - -]AV[- - -]*.

[118] *CIL* II 4058 = *CIL* II²/14, 788 dedicada a Trajano Decio: *Q(uinto) Herennio Etrus/co Messio Decio / nobilissimo / Caes(ari) filio d(omini) n(ostri) / sanctissimi Tra/iani Deci P(ii) F(elicis) Inuic/ti Aug(usti) ord(o) d(ecurionum)* ***c(iuitatis) D(ertosanae)*** */ dicatissimus / numini eius*. Seguimos aquí la restitución *c(iuitatis)* planteada en su día por WIEGELS 1985, p. 110, n. 6 y seguida posteriormente por PENA GIMENO 1993, p. 593 o por MAYER 2009

[119] La problemática acerca del desarrollo e interpretación de estas siglas sigue vigente después de más de cuarenta años de debate. En un primer momento, desarrollaron efectivamente como *Ci(uitas) A(ugusta) E(merita)* autores como MÉLIDA 1925, p. 202-203 ; ÁLVAREZ MARTÍNEZ 1971, p. 260 ; ÁLVAREZ SÁENZ DE BURUAGA 1976, p. 21. Pero ya en 1975 fue planteada la lectura alternativa *C(olonia) I(ulia) A(ugusta) E(merita)* por GARCÍA IGLESIAS 1976a, p. 69, siendo seguido desde entonces por autores como LE ROUX 1982, p. 69, n. 281 ; ÉTIENNE & MAYET 1984, p. 168-170 ; CANTO 1989, p. 162 ; EDMONDSON 2007, p. 547. Sin embargo, otros autores como GARCÍA IGLESIAS 1984, p. 145-148 ; FARIA 1998a, p. 163 ; 1999b, p. 285 ; ANDREU 2004e, p. 142, 171 y 208-209 (nº 16) ; FARIA 2006, p. 214-215 han seguido prefiriendo la opción *Ci(uitas)* ante la ausencia de interpunción entre la *C* y la *I* (interpunciones que sí están presentes luego entre la *I*, la *A* y la *E*). Por su parte, TRILLMICH 1990, p. 299, n.p.p. 2 propuso interpretar esta *I* como abreviatura del término *I(mmunis)*.

9.3. *CIL* II 760 Y LA MUNICIPALIDAD DE LAS COMUNIDADES QUE CONSTRUYERON EL PUENTE DE ALCÁNTARA.

Finalmente, un estudio como el nuestro acerca de las menciones epigráficas a *municipia* en la provincia *Lusitania* no podía pasar por alto la importancia, pero también la problemática, del epígrafe honorífico del Puente de Alcántara (*CIL* II 760), en el que hasta once comunidades del ámbito noroccidental de la provincia que contribuyeron a la construcción de esta monumental obra aparecen referidas como *municipia prouinciae Lusitaniae* [**Fig. 113**]:

> MVNICIPIA / PROVINCIAE / LVSITANIAE STIPE / CONLATA QVAE OPVS / PONTIS PERFECERVNT / IGAEDITANI / LANCIENSES OPPIDANI / TAPORI / INTERANNIENSES / COLARNI / LANCIENSES / TRANSCVDANI / ARAVI / MEIDVBRIGENSES / ARABRIGENSES / BANIENSES / PAESVRES[120]

Resulta evidente que nos hallamos ante una de las inscripciones más relevantes, más recurridas, pero sin duda alguna también más problemáticas de un estudio como el nuestro, principalmente en cuanto a las dudas sobre su autenticidad que ya plantease Galsterer[121]. Sin embargo, el debate que aquí nos atañe ya no es solo acerca de la autenticidad o falsedad de este importante documento, una autenticidad que creemos probada tal y como ya en su día mostrase García y Bellido al poner en relación esta inscripción alcantarense con el epígrafe de *M. Fidius Macer* de Cáparra (*CPILC* 818) en cuanto que prueba de la municipalización efectiva de las comunidades indígenas de esta zona de la *Lusitania*[122], o muy especialmente García Iglesias:

> «*Entre los municipios lusitanos que contribuyen a la construcción del puente se cita a los* Lancienses Transcudani *y a los* Banienses*. Como es fácil advertir, un falsario del siglo XV, época a que se remontan las primeras copias del epígrafe, sólo pudo incluir en la relación municipios citados por los geógrafos, los itinerarios u otras inscripciones o, en su defecto, inventarlos. Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa no ocurre ni una cosa ni otra. Ningún falsario pudo tomar el nombre de los* Lancienses Transcudani *de geógrafos o de itinerarios porque no se nos documentan en este tipo de fuentes. Tampoco de inscripciones, porque en la época a que se remonta la primera copia del texto no se documentaba epigráficamente el topónimo* (…) *Algo semejante ocurre con los* Banienses*, tampoco documentados en las fuentes geográficas o en los itinerarios, mas posteriormente confirmados por una inscripción que reveló Leite de Vasconcelos a fines de la anterior centuria* [*CIL* II 2399]. *Estas dos observaciones constituyen, a nuestro entender, una prueba irrefutable de la autenticidad del discutido epígrafe de Alcántara*»[123]

---

[120] *CIL* II 760 = *CPILC* 14 = *AE* 1998, 708 = *HEp* 16, 2007, 62 = *AE* 2007, 716 = *CILC* I 19 = *HEpOL* 21738.

[121] GALSTERER 1971, p. 62 ss.

[122] GARCÍA Y BELLIDO 1972a, p. 68: «*La municipalidad latina se hizo desde entonces extensiva a todas las* civitates *de la* Lusitania*, cualquiera que fuera su status, incluso a aquellas que, poco antes (como ocurría con* Capera*) se nos presentaban todavía como simples comunidades peregrinas y, en casos, stipendiarias. Así vemos que en la inscripción conmemorativa del puente de Alcántara, en la que se enumeran los pueblos de la región que contribuyeron con sus aportaciones de todo orden, pero especialmente pecuniaria (*stipe conlata*), a la erección del mismo, todas las entidades o comunidades citadas son ya* municipia (…) *Digamos, sin embargo, que hay varias y fuertes razones para probar su autenticidad, entre ellas los epígrafes aquí estudiados, donde aparece claramente el tránsito de la comunidad de* Capera *-en la misma región a que pertenecen los municipios citados por la placa de Alcántara- de* civitas peregrinorum *a* municipium*. Y téngase en cuenta que se trata de un documento del año 105, que los pueblos citados son todos de la misma comarca y que, probablemente, en la lápida hermana –perdida– irían nombrados otros once o doce pueblos más, entre los que, sin duda, hemos de suponer incluidos los caparenses, por ser vecinos y coetáneos de todos los demás citados en el texto único conservado* (…) *Ello es buena prueba de que la lista del puente de Alcántara es auténtica, en contra de la negativa defendida, creo que ligeramente, por Galsterer en el lugar ya citado*».

[123] GARCÍA IGLESIAS 1976b, p. 273-274. Los mismos presupuestos, también en GARCÍA IGLESIAS 1979, p. 83-85. Desde entonces, la mayoría de especialistas consideran auténtica y válida la lista alcantarense: BROUGHTON 1965, p. 137 ; HURTADO SAN

El debate al que aquí aludimos es acerca de si en verdad las comunidades que aquí aparecen como *municipia* accedieron efectivamente a tal estatuto. Para García Iglesias la respuesta a esta cuestión era afirmativa: «*Los pueblos relacionados como municipios en la inscripción del puente de Alcántara accedieron efectivamente a dicho estatus con el edicto de Vespasiano y, como consecuencia, dicha lista es auténtica*»[124].

Cierto es que, como apuntaran en su día Hübner o García Iglesias, ninguna de las comunidades aquí referidas mencionaría su estatuto municipal en testimonios diferentes a esta inscripción[125]. Sin embargo, a partir de una correcta lectura de una inscripción ya conocida desde 1967, hoy día sí que contamos con una dedicatoria al *Genio municipii* de la *ciuitas Igaeditanorum* (*HEp* 8, 1998, 598). Y aunque más recientemente autores como Carbonell, Gimeno y Stylow han considerado que, aun siendo la alcantarense una inscripción auténtica, la parte superior (precisamente aquella en donde las comunidades aparecen calificadas como *municipia*) pudiera haber sido un añadido posterior de época moderna[126], seguimos considerando, en todo caso, que dado lo universal de la latinización flavia en *Hispania*, en época trajanea (cuando presumiblemente situaríamos la construcción de este puente alcantarense, aunque como veremos esto quizá pueda ser matizable) estas comunidades aquí citadas bien podrían haber accedido ya a su estatuto municipal. Y, si como ya dijimos anteriormente, creemos que la prueba más concluyente de que una determinada comunidad alcanzó su condición municipal a raíz del *edictum* de latinidad vespasianeo es que la propia comunidad se presente en su epigrafía como *municipium* sabiendo que dicha comunidad no disfrutaba de tal condición estatutaria en época anterior a la latinización vespasianea de *Hispania*, ¿por qué rechazar este elocuente testimonio, de carácter público y oficial, en el que unas determinadas comunidades se presentan como municipios? Por todo ello, alineándonos con quienes dan por probada su autenticidad, consideramos el valor probatorio de este testimonio alcantarense para demostrar el carácter verdaderamente municipal de las comunidades en él referidas. En suma, de la misma forma que hoy sabemos por otro testimonio que la *ciuitas Igaeditanorum* constituyó efectivamente un *municipium* desde época flavia, no creemos que actualmente deba mantenerse ningún tipo de suspicacia a la hora de aceptar la municipalidad flavia no solo de los *Igaeditani*, sino de todas aquellas comunidades que como tal aparecen mencionadas en este epígrafe alcantarense[127].

ANTONIO 1976 ; BLANCO FREIJEIRO 1977, p. 30 ss. ; HOYOS 1978 ; LIZ GUIRAL 1988, p. 131 ; MANGAS 1989, p. 160-161 ; ALARCÃO 1990a, p. 28 ; 1998 ; FEAR 1996, p. 139 ; MANTAS 1998b, p. 369 ; VAZ 2004 ; ALARCÃO 2005c. Incluso aquellos autores como LE ROUX 1986, p. 347-348 ; 1990a, p. 42-43 ; 1996, p. 243 ; 2006a, p. 213, en principio más reaccios a reconocer la realidad municipal de estas comunidades alcantarenses, recientemente no solo reconocen la autenticidad de la inscripción sino que la consideran como muestra de la compatibilidad entre unos topónimos puramente indigenas y un tipo de organización cívica o municipal.

[124] GARCÍA IGLESIAS 1976b, p. 272-273. La misma idea en GARCÍA IGLESIAS 1979, p. 85.

[125] GARCÍA IGLESIAS 1979, p. 83 y 84, haciéndose eco de los comentarios de HÜBNER a *CIL* II 760.

[126] CARBONELL, GIMENO & STYLOW 2007, p. 247-251.

[127] Consideran también este valor probatorio de *CIL* II 760, en cuanto que las comunidades aquí mencionadas sí que constituyeron municipios de forma efectiva MONTENEGRO 1975, p. 66-67 ; MANGAS 1989, p. 160-161 ; FRANCISCO MARTÍN 1989, p. 248, n. 85 ; LE ROUX 1990a, p. 45 ; ANDREU 2004d, p. 123 y 165 ; 2005, p. 107. Por el contrario, pareciendo ignorar la existencia de la dedicatoria al *Genius municipii* igaeditano de *HEp* 8, 1998, 598, ORTIZ DE URBINA 2000, p. 149-150 seguirá considerando que «*fuera de esta inscripción del puente de Alcántara no existe confirmación del estatuto municipal de estas comunidades*», por lo que considerará «*arriesgado aportarlo como único argumento demostrativo de la existencia de once de los* municipia *que a partir de finales del siglo I d.C. se constituyen en Lusitania*». Opinión particular es la manifestada por MACKIE 1983, p. 217, para quien el hecho de que cinco de estos *municipia* presenten nombres tribales «*may be a curiosity*».

Galsterer también adujo el indigenismo de la onomástica de esta zona más noroccidental de la *Lusitania* como argumento en contra no solo de la propia inscripción *CIL* II 760, sino también de la municipalidad de aquellas comunidades en él referidas[128]. Sin embargo, en este sentido podemos compartir plenamente la reflexión de Mangas cuando a este respecto defiende que la abudante onomástica indígena de la zona, que fuera utilizada en su día por Galsterer como una prueba para negar la existencia de tales municipios, adquiere ahora un sentido inverso al comprobarse que esa onomástica indígena e incluso formas de organización indígenas pervivieron sin problemas despues de la concesión de los estatutos municipales flavios[129].

Por su parte Guichard considera que aunque las once comunidades referidas no se hubieran convertido de forma efectiva en municipios flavios, el uso de esta expresión *municipia prouinciae Lusitaniae* con que se presentan prueba sin ningún tipo de duda una fuerte romanización de estas comunidades[130]. En un sentido semejante se pronuncia Mantas, quien pese a creer en la autenticidad de este testimonio epigráfico (incluso de su parte superior en donde se lee el término *municipia*) considera problemática la atribución del estatuto municipal a las comunidades en él referidas. Para este autor, el hecho de que algunas de las ciudades de esta región lusitana presumiblemente municipalizadas en época flavia aparezcan luego designada con el término de *ciuitates* (caso ya visto de la *ciuitas Arauorum* en época de Hadriano) no permite probar el alcance universal y municipalizador del *edictum* vespasianeo, ni la categoría auténticamente municipal de comunidades como los *Araui*, referidas en la inscripción alcantarense. De la misma forma, considera poco satisfactoria la idea del uso laxo del término *ciuitas* tanto para comunidades *stipendiariae* como para auténticos municipios, planteando que ciertas comunidades (caso de estas mencionadas en *CIL* II 760) habrían usado títulos municipales *honoríficos* aun sin constituir verdaderos municipios. De esta forma, el autor presenta de forma conjunta algunos de los principales problemas de interpretación que rodean a este epígrafe de Alcántara:

> «*Esta discutida inscrição, por uns considerada falsa, sem razão, não deixa de suscitar problemas de interpretação, não tanto quanto aos onze povos indicados como construtores do munumento mas, sobretudo, em relação ao estatuto que lhes é atribuído globalmente. A leitura do início da inscrição original, hoje quase desaparecida, é seguramente,* Municipia provinciae / Lusitaniae*, circusntância que poderá reflectir o resultado das promoções municipais flavianas* (…) *A aceitar como válida a qualificação de* municipia *atribuída as colectividades políticas referidas na epígrafe da ponte de Alcântara será necessário reconhecer que a maioria das* civitates *da Lusitânia ascendeu realmente ao estatuto municipal. Sucede, todavia, que muitas dessas cidades continuam a designar-se oficialmente com a anterior designação de* civitas*, como testemunhan, por exemplo, inscrições de* Civitas Aravorum *(Marialva), da época de Adriano, e de* Aeminium*, datada de Constâncio Cloro* [si bien lo cierto es que los aeminienses no aparecen referidos en esta inscripción de Alcántara]*, subentendendo-se provavelmente numa epígrafe de* Conimbriga *não anterior aos finales do século I* [se refiere a la dedicación a *Flauia Conimbriga -FC* II 10- si bien los conimbrigenses tampoco son mencionados en la inscripción alcantarense]. *Poderemos estar, na verdade, perante o reflexo de estatutos recentemente adquiridos ou de uma denominação em*

[128] GALSTERER 1971, p. 63-64.
[129] MANGAS 1989, p. 160-161.
[130] GUICHARD 1993, p. 80.

sentido lato, incluindo municípios autênticos e outras entidades de estatuto inferior, hipótese que remonta a Hubner mas que consideramos pouco satisfatória. Haverá, no século II, títulos municipais honoríficos, como acontecia com os títulos colonias? Mas, se existiam e eram honoríficos, porque razão não os utilizaram as civitates?»[131]

Por nuestra parte, no podemos estar de acuerdo con estas ideas. Y es que ya hablamos anteriormente, con argumentos cronológicos y distintos ejemplos, acerca del uso del término *ciuitas* como algo generalizado a partir de época postflavia (cuando se data el testimonio referido de la *ciuitas Arauorum*) y ajeno a una u otra condición jurídico-estatutaria de aquellas comunidades que así se presenten en la epigrafía. Y es que podemos ver también como en la misma época flavia una comunidad como *Aquae Flauiae* era presentada igualmente como *ciuitas*, precisamente en un documento ciertamente semejante a nuestra placa alcantarense como es la dedicación del Puente de Chaves con la mención expresa a todos los *populi* (aquí calificados como *ciuitates*, y no como *municipia* como sí que vemos en Alcántara), cuando no parece caber duda de que en tal fecha (79 d.C.) *Aquae Flauiae* constituía ya un *municipium*[132]. En definitiva, no creemos que una comunidad que no fuese realmente un municipio pudiera usar dicho título con total libertad, y mucho menos en un documento honorífico, público y oficial como sería esta inscripción alcantarense.

Así todo, creemos perfectamente asumible considerar que las comunidades que sufragaron este Puente de Alcántara constituían auténticos municipios ya en el momento de la construcción de esta obra, momento que tradicionalmente se ha venido datando en época trajanea en virtud del epígrafe *CIL* II 759 que corona el arco honorífico situado justo en medio del puente [**Fig. 114**][133]. De hecho, para Le Roux la adquisición del estatuto municipal por parte de estas comunidades que construyeron el puente alcantarense no se debería relacionar con la latinización vespasianea (medida que en su opinión solo habría convertido a estas comunidades de forma provisional en *oppida Latina*), sino con un favor imperial especial, solo de época ya trajanea, precisamente en recompensa por la construcción de la obra[134]. El problema aparece cuando el autor considera la posibilidad

---

[131] MANTAS 1998b, p. 369-371. Las mismas dudas también en MANTAS 2018a, p. 42: «*Seriam estas entidades políticas verdadeiramente* municipia*, como afirma a inscrição de Alcântara, ou devemos considerar tratar-se aqui de uma expressão geral, onde se preferiu utilizar o grau superior?*».

[132] *CIL* II 2477 + 5616: *Imp(eratori) Caes(ari) Ve[sp(asiano) Aug(usto) pont(ifici)] / max(imo) trib(unicia) pot(estate) [X imp(eratori) XX p(atri) p(atriae) co(n)s(uli) IX] / Imp(eratori) Vesp(asiano) Caes(ari) Au[g(usti) f(ilio) pont(ifici) trib(unicia) pot(estate)] / VIII imp(eratori) XIIII co(n)[s(uli) VII?] / [[[Imp(eratori)? Domitiano? Caes(ari)? Aug(usti)? f(ilio)? ---]]] / [[[------]]] / G(aio) Calpetano Ra[ntio Quirinali] / Val(erio) Festo leg(ato) A[ug(usti) pr(o) pr(aetore)] / D(ecimo) Cornelio Ma[eciano leg(ato) Aug(usti)] / L(ucio) Arruntio Max[imo proc(uratori) Aug(usti)] / leg(ionis) VII Gem(inae) [Fel(icis)] / **ciuitates [X] / Aquiflauien[ses Aobrigenses] / Bibali Coel[erni Equaesi] / Interamic[i Limici Aebisoci?]/ Quarque[r]ni Ta[magani]***. Considerando que *Aquae Flauiae* ya constituía un *municipium* en el año 79, y comparando la mención a *municipia* de Alcántara con la referencia *solo* a *ciuitates* en el Puente de Chaves, MANTAS 1998b, p. 381 considera que en estos contextos «*podemos aceitar que os termos* civitas *e* municipium *eram equivalentes ou, no mínimo, utilizados com alguma flexibilidade*».

[133] *CIL* II 759 = *CPILC* 13 = *CILC* I 18 = *HEp* 16, 2007, 61 = *AE* 2007, 716 = *HEpOL* 21737: *Imp(eratori) Caesari diui Neruae f(ilio) Neruae / Traiano Aug(usto) Germ(anico) Dacico pontif(ici) max(imo) / trib(unicia) potes(tate) VIII imp(eratori) V co(n)s(uli) V p(atri) p(atriae)*.

[134] LE ROUX 2006b, p. 126: «*La contribución material a una obra pública de interés colectivo, como por ejemplo un puente sobre el Tajo y que despejara el camino hasta la capital, Mérida, podía comportar un favor imperial en forma de promoción municipal*». La misma idea ya en LE ROUX 1986, p. 348 ; 1990a, p. 43, en donde se compara esta realidad de los *municipia* del Puente de Alcántara con la manifestada paralelamente por las *ciuitates* referidas en el epígrafe del Puente de Chaves cuya construcción habría motivado también, siempre según este autor, la concesión del estatuto municipal a la comunidad de *Aquae Flauiae*: LE ROUX & TRANOY 1983b, p. 205-207. La idea de que la municipalización de estas *ciuitates* alcantarense se debió a su ejecución del puente, y no a la latinización vespasianea, también será asumida por ORTIZ DE URBINA 2000, p. 148: «*Aun dejando de lado que este epígrafe ha sido objeto de diferentes análisis, que en algunos casos han cuestionado su autenticidad, y aceptando la lectura* municipia*, su contenido se presta a diversas interpretaciones no exentas de revisión. Entre ellas el hecho de pensar que estas once comunidades*

de que determinadas comunidades aquí citadas sí que pudieran haber detentado ya el privilegio municipal desde época flavia (así por ejemplo los *Igaeditani*), mientras que el resto hubieron de esperar a la finalización de la obra bajo Trajano para su promoción. De esta forma, siempre según este autor, podría explicarse la diferente denominación de las comunidades citadas: los *Coilarni*, los *Araui*, los *Banienses* y los *Paesuri* aparecen designados por su etnónimo, mientras que el resto son referidos como topónimos[135]. No podemos estar de acuerdo con esta afirmación, no solo porque nos cuesta aceptar que la designación (bien por su étnico, bien por su topónimo) de una determinada comunidad sirva para discernir su estatuto jurídico-administrativo (ni mucho menos para precisar en qué momento dicho estatuto le fue otorgado, máxime cuando estamos hablando de un periodo de tiempo sumamente breve entre Vespasiano y Trajano), sino sobre todo porque creemos que viene a introducir unas complejidades a todas luces innecesarias al insistir en la negación de la efectiva relación entre latinidad y municipalidad y en la introducción de la idea del estatuto intermedio de *oppidum Latinum* que en nada contribuye a explicar un desarrollo institucional de estas comunidades que nosotros creemos mucho más simple y acorde a lo visto en el resto de *Hispania* y de la provincia lusitana. De hecho, ni siquiera bajo Trajano considera Le Roux que todas estas comunidades lusitanas acabaran gozando efectivamente de la municipalidad: «*Dans tous les cas il me semble hasardeux de conclure à l'universalisation de la condition municipale, en Lusitanie, sous Trajan, corollaire de la décision de Vespasien*»[136].

De hecho, y más allá de compartir las opiniones, por ejemplo, de Mangas al considerar que «*si se tiene en cuenta que el Puente de Alcántara se hizo en el 105-106 y que esa fecha no dista mucho de los Flavios, no resulta abusivo atribuir una aplicación del* ius Latii *de Vespasiano a esas comunidades*»[137], en otro punto de nuestro trabajo veremos que quizá debamos considerar que el inicio de la construcción de esta obra fuese en realidad anterior al reinado de Trajano[138]. No solo nos referimos aquí al reciente estudio en el que se plantea la posible existencia de un primer puente (que probablemente no llegó a construirse en su totalidad) anterior al que conocemos hoy[139], sino a la hipótesis planteada ya en 1988 por Liz Guiral acerca de la más que probable fecha flavia del inicio de las obras de esta construcción, lo cual nos hablaría de que las comunidades que tomaron parte en este proyecto ya constituían municipios desde los Flavios[140]. Así, vemos que Liz Guiral no solo considera válida la municipalización de estos *populi* referidos en *CIL* II 760, sino que (en un sentido inverso a Le Roux) vincula directamente la construcción del puente con la municipalización de estas comunidades vecinas: el puente estaba situado en un lugar alejado de cualquier ciudad concreta que pudiera haber asumido por sí sola la responsabilidad del pago del mismo, y se hallaba además en una

indígenas, que en la primera mitad del siglo I d.C. se documentan como comunidades peregrinas, obtuvieron esta condición política con la concesión flavia de la Latinidad conduce a presuponer que con anterioridad a Trajano ya estaban constituidas de acuerdo al nuevo modelo organizativo y prescindir de la falta de testimonios. En este sentido, y ajustándonos a la documentación disponible, sería más viable proponer que esta promoción fue concedida, previa decisión imperial, una vez que su participación en la construcción del puente había concluido».

135 LE ROUX 1990a, p. 44-45, n.p.p. 51 ; 1996, p. 243-244.

136 LE ROUX 1996, p. 244

137 MANGAS 1989, p. 160.

138 *Vid. infra* pp. 751 ss.

139 PIZZO 2016.

140 LIZ GUIRAL 1988, p. 205 ss.

zona de cruce de varios límites de pueblos, siendo esta la razón por la que Roma, a través muy posiblemente del gobierno provincial, exigiría a los municipios por ella recientemente beneficiados el pago de la obra, un pago que se habría realizado bien con los impuestos nuevos que se aplicarían a los pueblos citados en el epígrafe o bien por medio de los fondos preexistentes en las arcas de los mismos, pero en cualquier caso por medio de una colecta de dinero procedente de estos nuevos *municipia*[141].

En definitiva, la plena aceptación de la validez tanto del epígrafe alcantarense como de la municipalidad flavia de las once comunidades en él mencionadas (aunque quizá podamos seguir la idea planteada por García y Bellido acerca de la posibilidad de que en origen hubiera existido al menos otro epígrafe parejo a *CIL* II 760 en el que se mencionaran otras *ciuitates* de la región que también habrían debido participar en una obra de tamaño coste, como los *Caurienses* o los *Caperenses*[142]) supone extender plenamente los efectos de la municipalización flavia a toda esta zona noroeste de la *Lusitania*, una región que, de la misma forma que el cuadrante noroeste peninsular, ha sido considerada por una notable parte de la historiografía como ajena a la política latinizadora/municipalizadora flavia en *Hispania*[143]. Así, en este mismo sentido vemos que Abascal y Espinosa (quienes además de dar como válida la inscripción alcantarense consideran que efectivamente los *populi* en ella mencionados obtuvieron en época flavia su municipalidad) creen que este hecho muestra cómo los municipios flavios aparecen muy repartidos por todo el territorio lusitano, con lo que se demuestra que el fenómeno municipalizador en la *Lusitania* fue tan generalizado como en las otras dos provincias hispanas, lo cual a su vez priva de consistencia a aquellas tesis favorables a una idea de aplicación restrictiva del *edictum* latinizador vespasianeo en este occidente peninsular[144].

[141] LIZ GUIRAL 1988, p. 131-132 en lo que será seguido por ANDREU 2004e, p. 66.

[142] GARCÍA Y BELLIDO 1972a, p. 68. También LÓPEZ MELERO, GARCÍA JIMÉNEZ & SÁNCHEZ ABAL 1984, p. 273, al hablar de los *Seanoc[- - -]* referidos en la *deditio* alcantarense consideran que «*se trataba de un grupo humano medianamente importante, que debe de haberse contado entre las comunidades que contribuyeron más de dos siglos después a la construcción del puente de Alcántara y haber figurado, por ende, junto con otras de la zona que se echan en falta* —Norbenses, Caperenses, Mirobrigenses, Caurienses, *etc.—, en las inscripciones perdidas del puente. No debe extrañar que no aparezca entre las mencionadas en el único epígrafe que hoy conservamos, ya que todos los pueblos que se incluyen en él —cuyas denominaciones se vinculan unas veces a ciudades, pareciendo otras simples designaciones de* populi *sin referencia concreta a núcleos urbanos— parecen ubicados en el cuadrante noroccidental de las coordenadas de Alcántara, lo que hace suponer que el inventario de contribuyentes se hizo por zonas geográficas y que nos faltan los pueblos situados en los otros tres cuadrantes, entre los que podría incluirse el de nuestro bronce*».

[143] Siguiendo esta idea, LE ROUX 1990a, p. 36 considerará que la municipalidad de estas comunidades del epígrafe alcantarense manifiesta la banalización del *municipium* como forma estatutaria característica de las ciudades provinciales.

[144] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 74-77.

ἀλλὰ κἀκεῖνο λέγειν πρὸς ἑαυτὸν
'ἀρχόμενος ἄρχεις, ὑποτεταγμένης πόλεως
ἀνθυπάτοις, ἐπιτρόποις Καίσαρος[*]

[*] PLVT., *Praecepta* 813e: «*también debe uno decirse aquello de: 'Gobiernas a la vez que eres gobernado, pues tu ciudad está sometida a los procónsules, a los procuradores de César'*» (trad. de M. VALVERDE SÁNCHEZ - H. RODRÍGUEZ SOMOLINOS y C. ALCALDE MARTÍN 2003, p. 339).

10

ORDINES, DECURIONES Y SENADOS MUNICIPALES

Al margen de las competencias referidas en la *lex* colonial de *Vrso*, las distintas *leges* municipales béticas de época flavia nos indican aquellas tareas que eran competencia del *ordo* decurional: ofrecimiento al emperador del *duunvirato* honorífico (*IRN.* XXIV), elección del patrono de la comunidad (*IRN.* LXI), envío y control de *legationes* y embajadas (*IRN.* XLIV-XLVII), control de todo lo concerniente al *aerarium publicum* municipal (*IRN.* LXVII, LXIX, LXXIX o LXXX), decidir la manumisión de los *serui publici* de la comunidad (*MAL*. e *IRN.* LXII), la asignación de los salarios al grupo de los *apparitores* municipales (*IRN.* LXXIII), la elección de jueces (*MAL*. e *IRN.* LXVI)... Así, vemos que el *ordo decurionum* se trataba del máximo órgano dirigente de toda comunidad privilegiada y, junto con los magistrados locales, constituía la prueba de la autonomía política y administrativa de dicha comunidad. De hecho, en *Pisae*, en un decreto local fechado en el año 4 d.C. (*CIL* XI 1421) vemos que ante la ausencia de magistrados en la comunidad debido a ciertos desórdenes, son los decuriones junto con el conjunto de los colonos quienes asumen la iniciativa política en la comunidad, tomando determinadas decisiones en relación a las honras públicas de Cayo César, aun cuando estos mismos decuriones necesitaban ser convocado precisamente por los magistrados de la ciudad para poder reunirse en sesión oficial[1]. Para Rodríguez Neila, este testimonio muestra que

[1] *CIL* XI 1421 = *AE* 1991, 21: *[- - - scrib(endo) ad]/fu[e]r(unt) Q(uintus) Sertorius Q(uinti) f(ilius) Atilius Tacitus P(ublius) Rasinius L(uci) f(ilius) Bassus L(ucius) Lappius / P(ubli) [f(ilius) G]allus Q(uintus) Sertorius Q(uinti) f(ilius) Alpius Pica C(aius) Vettius L(uci) f(ilius) Virgula M(arcus) Herius / M(arci) [f(ilius) P]riscus A(ulus) Albius A(uli) f(ilius) Gutta Ti(berius) Petronius Ti(beri) f(ilius) Pollio L(ucius) Fabius L(uci) f(ilius) Bassus / Sex(tus) [A]ponius Sex(ti) f(ilius) Creticus C(aius) Canius C(ai) f(ilius) Saturninus L(ucius) Otacilius Q(uinti) f(ilius) Panthera / quod [u(erba) f(acta)] sunt cum in colonia nostra* ***propter contentiones candidato/ru[m m]agistratuus non essent*** *ea acta essent quae infra scripta sunt / cum a(nte) [d(iem) II]II Nonas Apriles allatus esset nuntius C(aium) Caesarem Augusti patris patri/ae [po]ntif(icis) max{s}umi custodis imperi(i) Romani totiusque orbis terrarum prae/si[dis f]ilium diui nepotem post consulatum quem ultra finis extremas popu/li [Ro]mani bellum gerens feliciter peregerat bene gesta re publica deuicteis aut / in [fid]em rececptis bellicosissimis ac max{s}imis gentibus ipsum uolneribus pro re / pu[bli]ca exceptis ex eo casu crudelibus fatis ereptum populo Romano iam designa/tu[m i]ustissimum ac simillumum parentis sui uirtutibus principem coloniaeque / no[st]rae unicum praesidium eaque res nondum quieto luctu quem ex deces/su [L(uci) C]aesaris fratris eius consulis designati auguris patroni nostri princ[i]/pis [iu]uentutis colonia uniuersa susceperat renouasset multiplicassetque / ma[er]orem omnium singulorum uniuersorumque ob eas res* ***uniuersi decu/rio[ne]s colonique quando eo casu in colonia neque IIuir(i) neque praefecti / er[an]t*** *neque quisquam iure dicundo prae(e)rat inter sese consenserunt pro / ma[g]nitudine tantae ac tam improuisae calamitatis oportere ex ea die / qu[a ei]us deces(s)us nuntiatus esset usque ad eam diem qua ossa relata atque / co[nd]ita iustaque eius Manibus perfecta essent cunctos ueste mutata templis/qu[e d]eorum immortalium balneisque publicis et tabernis omnibus clausis / co[nu]ictibus sese apstinere matronas quae in colonia nostra sunt sublugere / di[em]que eum quo die C(aius) Caesar obi(i)t qui dies est a(nte) d(iem) VIIII K(alendas) Martias pro Alliensi / lu[gub]rem memoriae prodi notarique in praesentia omnium iussu ac / uo[lun]tate cauerique ne quod sacrificium publicum neue quae suppli/ca[tio]nes niue sponsalia niue conuiuia publica postea in eum diem / eo[ue d]ie qui dies erit a(nte) d(iem) VIIII K(alendas) Mart(ias) fiant concipiantur indican/tu[rue] niue qui ludi scaenici circiensesue eo die fiant spectenturue / ut[ique] eo die quodannis publice Manibus eius per magistratus eosue / qu[i Pi]sis iure dicundo prae(e)runt eodem loco eodemque modo quo / L(ucio) C[aes]ari parentari institutum est parentetur / utique [ian]us celeberrimo coloniae nostrae loco constituatur orna/tu[s sp]oleis deuictarum aut in fidem receptarum ab eo gentium super / eu[m st]atua pedestris ipsius triumphali ornatu circaque eam duae / eq[uest]res inauratae Gai et Luci Caesarum statuae ponantur / utique [cu]m primum per legem coloniae duouiros creare et habere po/tu[eri]mus ii duouiri qui primi creati erunt hoc quod decurionibus / et [uni]uersis colonis placuit ad decuriones referant eorum pu/bl[ica] auctoritate adhibita legitume id caueatur auctoribusque / iis [in t]abulas publicas referatur interea T(itus) Statulenus Iuncus / fla[me]n Augustalis pontif(ex) minor publicorum p(opuli) R(omani) sacrorum rogare/tu[r uti] cum legatis excusata praesenti coloniae necessitate hoc / offficiu]m publicum et uoluntatem uniuersorum libello reddito / Im[p(eratori) Ca]esari Augusto patri patriae pontif(ici) max{s}imo tribuniciae / po[test(atis)] XXVI indicet / idqu[e T(itus) St]atulenus Iuncus princeps coloniae nostrae flamen August(alis) / po[ntif(ex)] minor publicorum p(opuli) R(omani) sacrorum libello ita uti supra scriptum / es[t Imp]eratori Caesari Augusto pontif(ici) maximo tribun(iciae) potest(atis) XXVI pat(ri) / pat[riae] reddito fecerit placere conscriptis quae a(nte) d(iem) IIII Nonas Apriles / qu[ae Sex(to)] Aelio Cato C(aio) Sentio Saturnino co(n)s(ulibus) fuerunt facta acta con/st[ituta] sunt per consensum omnium ordinum ea omnia ita fieri agi ha/be[ri] obse]ruarique ab L(ucio) Titio A(uli) f(ilio) et T(ito) Allio T(iti) f(ilio) Rufo IIuiris et ab eis quicum/qu[e post]ea in colonia nostra IIuir(i) praefecti siue qui ali(i) magistratus / er[unt] omnia in perpetuom ita fieri agi haberi obseruarique utiq(ue) L(ucius) Titius / A(uli) [f(ilius) T(itus) A]llius T(iti) f(ilius) Rufus IIuiri ea omnia quae supra scripta sunt ex decret(o) / nos[tro] coram pro quaestoribus primo quoque tempore per scribam pu/bl[i]c[um i]n tabulas publicas referenda curent / censuere.*

la administración local (colonial en este caso), para su efectivo funcionamiento podía pasar sin magistrados, pero no sin el senado local, destacando también que ante esta situación de ausencia de magistrados no se hubiera procedido siquiera al nombramiento de una magistratura extraordinaria, con lo que la curia, el *ordo decurionum*, se convertía así en la única instancia del gobierno local[2]. Aunque solo sea un caso ciertamente extraordinario, este testimonio pisano muestra muy bien la importancia del consejo local ciudadano, del *ordo decurionum*, en los ordenamientos administrativos e institucionales de aquellas comunidades detentadoras de una condición jurídica de privilegio, como aquí *Pisae* y su estatuto colonial. Así, y aunque determinados autores se muestren más reacios a la hora de aceptar esta idea, por nuestra parte seguimos a Mangas cuando considera que la mención del senado local como *decuriones*, *ordo decurionum* o bajo otras fórmulas como *D(ecreto) D(ecurionum)* debe ser tenida como testimonios a favor del carácter municipal de una determinada comunidad[3].

Y no solo seguimos esta idea en cuanto que consideramos al *ordo decurionum* como parte esencial por sí mismo del ordenamiento institucional de aquellas comunidad ordenadas administrativamente *a la romana*, sino por el hecho inexcusable de que por muy distintos testimonios sabemos que este *ordo* era conformado (al menos en parte) por los exmagistrados locales. Así, ya en la *Italia* anterior al *Bellum Sociale* sabemos de la existencia de órganos de decisión locales que reagrupaban a los antiguos magistrados de sus respectivas comunidades[4], como vemos, por ejemplo, en *Puteoli*, donde los miembros de su senado eran reclutados entre los exmagistrados locales (así se extrae de *CIL* X 1781 datado en el 105 a.C.[5]), manteniéndose esta realidad también tras la Guerra Social, tal y

[2] RODRÍGUEZ NEILA 1998c, p. 320, p.p. 37.

[3] MANGAS 1996b, p. 61 o también GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 161 ; ALFÖLDY 1999, p. 471 o ANDREU 2004d, p. 137, para quien la constatación de *ordo decurionum* parece indicar la existencia de una *colonia* o de un *municipium*, o al menos de una comunidad urbana de derecho latino prevista para la recepción del estatuto municipal. Por el contrartio, SOLANA SAINZ 1993, p. 164 considera que si bien la atestiguación de los títulos de colonia o de *municipium*, así como de magistraturas civiles (*IIuiri*, *aediles*, *quaestores*…) o religiosas (*pontifex*, *flamen*, *VIuiri augustales*…) hacen referencia inequivocamente a comunidades de estatuto privilegiado, las menciones de *res publica* o de la fórmula *omnibus honoribus in re publica sua functus*, pero también incluso de un *ordo decurionum* no indicarían con total seguridad esta tenencia de privilegio por parte de aquellas comunidades donde se atestigüen. De hecho, ya anteriormente el propio MANGAS 1992, p. 262 apuntaba que la mención de *decuriones* no siempre es indicativa de la existencia de un municipio.

[4] HUMBERT 1978, p. 293-294.

[5] *CIL* X 1781: *M(arcus) Auianius M(arci) f(ilius) / Coniunctus IIuir / iter(um) texit et tectum s(ua) p(ecunia) // Ab colonia deducta anno XC / N(umerio) Fufidio N(umeri) f(ilio) M(arco) Pullio duouir(is) / P(ublio) Rutilio Cn(aeo) Mallio co(n)s(ulibus) / operum lex II / lex parieti faciendo in area quae est ante / aedem Serapi trans uiam qui redemerit / praedes dato praediaque subsignato / duumuirum arbitratu / in area trans uiam paries qui est propter / uiam in eo pariete / medio ostiei lumen / aperito latum p(edes) VI altum p(edes) VII facito ex eo / pariete antas duas ad mare uorsum proicito / longas p(edes) II crassas p(edem) I |(quadrantem) insuper id limen / robustum long(um) p(edes) VIII latum p(edem) I |(quadrantem) altum p(edis) |(dodrantem) / inponito insuper id et antas mutulos robustos / II crassos |(bessem) altos p(edem) I proicito extra pariete / in utramq(ue) partem p(edes) IV insuper simas pictas / ferro offigito insuper mutulos trabiculas / abiegineas II crassas quoquouersus s(emis) inponito // ferroque figito inasserato asseribus abiegnieis / sectilibus crasseis quoquouersus |(trientem) disponito ni plus |(dodrantem) / operculaque abiegnea inponito ex tigno pedario / facito antepagmenta abiegnea lata |(dodrantem) crassa |(semunciam) / cumatiumque inponito ferroque plano figito / portula(m)que tegito tegularum ordinibus seneis / quoquouersus tegulas primores omnes in ante/pagmento ferro figito marginemque inponito / eisdem fores clatratas II cum postibus aesculnieis / facito statuito ocludito picatoque ita utei ad aedem / Honorus facta sunt eisdem maceria extrema paries / qui est eum parietem cum margine altum facito p(edes) X / eisdem ostium introitu in area quod nunc est et / fenestras quae in pariete propter eam aream sunt / pariete{m} opstruito et parieti qui nunc est propter / uiam marginem perpetuom inponito eosq(ue) parietes / marginesque omnes quae lita non erunt calce / harenato lita politaque et calce uda dealbata recte / facito quod opus structile fiet in te[r]ra calcis / restinctai partem quartam indito niue maiorem / caementa(m) struito quam quae caementa arda / pendat p(ondo) XV niue angolaria(m) altiorem |(trientem) |(semunciam) facito // locumque purum pro eo opere reddito / eidem sacella aras signaque quae in / campo sunt quae demonstrata erunt / ea omnia tollito deferto componito / statuitoque ubei locus demonstratus / erit duumuirum arbitratu / hoc opus omne facito arbitratu* ***duouir(um) / et duouira[l]ium qui in consilio esse / solent*** *Puteoleis dum ni minus uiginti / adsient cum ea res consuletur quod / eorum uiginti iurati probauerint probum / esto quod ieis inprobarint inprobum esto / dies operis K(alendis) Nouembr(ibus) primeis dies pecun(iae) / pars dimidia dabitur ubei praedia satis / subsignata erunt altera pars dimidia soluetur / opere effecto probatoque C(aius) Blossius Q(uinti) f(ilius) / |(sestertiis) MD idem praes(tat?) Q(uintus) Fuficius Q(uinti) f(ilius) / Cn(aeus) Tetteius Q(uinti) f(ilius) C(aius) Cranius C(ai) f(ilius) Ti(berius) Crassicius*.

como se explicita en la *tabula Heracleensis*[6]. Además, esto se extendió también a los territorios provinciales, como vemos ya en época imperial en la mención de Plinio el Joven a la *lex Pompeia* constitutiva de la provincia de *Bithynia-Ponto* (del 65 a.C.) en una de sus cartas a Trajano, respondida luego por el emperador[7]. Pero al margen de todos estos casos, más o menos influenciados por el modelo general emanado por el propio Senado de Roma, lo cierto es que también en las comunidades peregrinas, ajenas en principio a estos modelos institucionales romanos, se atestiguan *senatus* que, en opinión de Rodríguez Neila, también reagrupaban en su seno a aquellos *magistratus* aún peregrinos de la ciudad a la salida de su cargo[8].

Por todo ello, y volviendo a centrarnos ya en la realidad hispana de época flavia y postflavia, consideramos que la constatación de un *ordo decurionum* en una determinada comunidad sí que permite probar el carácter privilegiado de esta, ya que la presencia de dicho *ordo* implica la existencia paralela de unos magistrados cívicos, señal también en nuestra opinión del carácter municipal (o cuanto menos de privilegio) de aquellas ciudades en las que se constaten.

10.1. DE LOS *SENATVS* PEREGRINOS A LOS *ORDINES DECVRIONVM* MUNICIPALES.

Para Andreu, la adquisición por parte de una comunidad que acababa de ser privilegiada de una constitución de autogobierno exigía el equipamiento de esta con instituciones típicas de dicho autogobierno, y muy especialmente, de un consejo decurional municipal[9]. Sin embargo, quizá podamos matizar (si bien muy levemente) esto. Y es que, en cuanto que el *ius Latii* sancionaba como conforme a derecho romano el ordenamiento institucional de las comunidades en las que era aplicado[10], a tales comunidades no se las equiparía *ex novo* con estas *instituciones típicas del autogobierno* de las que nos habla Andreu, sino que se reconocería a aquellas instituciones ya existentes en la comunidad (los *senatus* peregrinos a los que aludimos en un punto anterior de este trabajo[11]) como garantes, a partir de este momento, de dicho nuevo autogobierno de tipo municipal. Así, como recoge Rodríguez Neila al respecto del nuevo ordenamiento municipal de época flavia de *Irni*, parece claro que los *ordines* decurionales que desde ahora regirían los nuevos municipios flavios tuvieron su origen en esa realidad institucional premunicipal que fueron los *senatus* locales. Y es que aunque las rúbricas XXX-XXXI de la *lex Irnitana* establecen un procedimiento para la selección de nuevos decuriones tras la recepción de la *lex* municipal, el cuerpo decurional del nuevo municipio asume una institución ya

[6] *HERACL.*, lín. 137 ss.: «*Quibus h(ac) l(ege) in municipio colonia praefectura foro conciliabulo in senatu{m} decurionibus conscripteis esse non licebit, ne quis eorum in municipio colonia praefectura foro conciliabulo IIuir(atum) IIIIuir(atum) aliamue quam potestatem, ex quo honore in eum ordinem peruenia…*».

[7] PLIN., *Epist.* X, 79, 1 (carta de Plinio): «*Cautum est, domine, Pompeia lege quae Bithynis data est, ne quis capiat magistratum neue sit in senatu minor annorum triginta. Eadem lege comprehensum est, ut qui ceperint magistratum sint in senatu*» ; X, 80 (respuesta de Trajano): «*… edicto diui Augusti nouatam esse legem Pompeiam, ut magistratum quidem capere possent ii, qui non minores duorum et uiginti annorum essent, et qui cepissent, in senatum cuiusque ciuitatis peruenirent. Ceterum non capto magistratu eos, qui minores triginta annorum sint, quia magistratum capere possint, in curiam etiam loci cuiusque non existimo legi posse*».

[8] RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 398.

[9] ANDREU 2004d, p. 137.

[10] GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 220 y 221 ; 1999, p. 284 ; 2001b, p. 26, 136 y 143 ; ANDREU 2004d, p. 229.

[11] *Vid. supra* p. 298 ss.

existente, a la que se aplica ahora un término colectivo de raíz estamental –decuriones– en sustitución de otro meramente político –*senatus*–[12].

Como todos los usos jurídicos, administrativos e institucionales que aplicaría Roma a lo largo y ancho de su imperio (y para lo que a nosotros respecta, en la *Lusitania* de época flavia), esta idea del mantenimiento, del respecto y convalidación de los antiguos *senatus* peregrinos hispanos o lusitanos como base creacional de los posteriores *ordines decurionum* municipales, nace en época republicana durante la expansión de Roma por la península Itálica, mucho antes incluso de la Guerra Social. En este ámbito, y frente a aquellas comunidades (colonias romanas y latinas) creadas directamente por Roma y en las que instaurará *ex novo* un ordenamiento senatorial que reproducía a pequeña escala el modelo organizativo de la propia *Vrbs* (llegando a nombrarse desde Roma a los primeros decuriones, antes de que las nuevas instituciones coloniales comenzaran a funcionar de forma autónoma[13]), en los nuevos municipios creados al compás de su expansión itálica, por el contrario, Roma respetó y mantuvo, cuanto menos hasta después del *Bellum Sociale*, todas las constituciones locales preexistentes de aquellas comunidades que fueron cayendo bajo su órbita, manteniendo de esta forma los antiguos consejos locales con que muchas de estas comunidades ya contaban previamente[14].

Pero aunque mantenidas y respetadas por el nuevo dominador romano, las instituciones precedentes de aquellas comunidades incorporadas a la órbita romana sí que comenzaron a tomar el léxico político romano para sus propio lenguaje institucional o administrativo, adoptando no solo el nombre latino de algunas magistraturas (*praetor*, *quattuoruir*…) sino también el término *senatus* para designar a su máximo órgano de decisión local. Y esta misma realidad, como vimos, será luego la que encontremos también en la *Hispania* peregrina para referirse a los consejos locales de cariz indígena, antes de que el acceso de dichas comunidades a un estatuto privilegiado (bien con César o con Augusto, pero sobre todo ya con los Flavios) suponga la generalización del término *ordo* u *ordo decurionum* para hacer referencia desde este momento a estos consejos locales de tipo ya privilegiado. De hecho, en la península Itálica esta sustitución del término *senatus* por *ordo*/*ordo decurionum* no se dio sino ya a partir del *Bellum Sociale* y al compás de la generalización de los estatutos privilegiados (eminentemente la figura del *municipium c.R.*), tal y como recoge Laffi al hablar de la realidad administrativa e institucional de la *Italia* posterior a este *Bellum Sociale* advirtiendo que en el uso común para indicar el senado local prevaleció la denominación *ordo*, así como para indicar a los miembros del senado local prevaleció la denominación *decuriones conscriptiue*, mientras las denominaciones *senatus* y *senatores*, que no obstante estaban todavía en uso en algunas comunidades, terminaron por permanecer reservadas al Senado romano[15].

Pero no solo eso, sino que tras la Guerra Social el Estado romano aspiró también a reducir las diversidades e idiosincrasias locales que entre las distintas comunidades

[12] RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 114.

[13] Así lo plasma el jurista Pomponio, recogido en *DIG.* L. 16, 239,5: «*'Decuriones' quidam dictos aiunt ex eo, quod initio, cum coloniae deducerentur, decima pars eorum qui ducerentur consilii publici gratia conscribi solita sit*».

[14] LAFFI 1998, p. 383 = LAFFI 2000b, p. 122.

[15] LAFFI 1998, p. 384 = LAFFI 2000b, p. 123. Un completo listado (con las referencias en las fuentes) de todas aquellas comunidades itálicas convertidas en *municipia c.R.* a raíz del *Bellum Sociale*, en BISPHAM 2007, p. 462 ss.

itálicas había permitido en los siglos precedentes. Aun sin hacer *tabula rasa* con ellas y siempre basándose en la realidad preexistente, Roma impondría un modelo de *senatus*/*ordo decurionum* ya uniforme que, frente a la variedad anterior, a partir de ahora reproduciría en los trazos esenciales el modelo organizativo de la propia Roma, un modelo experimentado ya en las colonias romanas y latinas que había fundado en la propia *Italia* hasta la fecha. Y este mismo fenómeno de uniformización institucional, pero también de adaptación terminológica a una nueva realidad administrativa *más romana*, será el que constatemos igualmente para gran parte de *Hispania* en época flavia, en aquellas comunidades favorecidas por el *ius Latii* vespasianeo. Así, como ya adelantamos previamente, el capítulo XXX de la *lex Irnitana* no creaba de la nada un *ordo decurionum* para el nuevo municipio latino de *Irni*, sino que estipulaba que los miembros de antiguo consejo local, del *senatus* peregrino irnitano, pasarían a ser decuriones, según ya el modelo puramente romano en la nueva realidad administrativa plasmada en las *leges Flauiae* de estos nuevos municipios hispanos:

> «*[De] decvrionvm conscriptorvmve constitvtio[ne]. Qui senatores proue senatoribus decuriones conscriptiue proue decurionibus conscriptisue [nunc sunt] in municipio Flauio Irnitano, quique postea ex h(ac) l(ege) lecti sublectiue erunt in numero decurionum conscriptorumue, qui eorum omnium ex hac lege decuriones conscriptiue esse debebunt, decuriones conscriptiue municipi Flaui Irnitani sunto uti qui optimo iure optumaque lege cuiusque municipi Latini decuriones conscriptiue sunt*»[16]

Para Mangas, el uso conjunto en esta rúbrica XXX de los términos *senatores*, *prosenatores*, *decuriones*, *prodecuriones*, *conscripti* y *proconscripti* estaría reflejando precisamente la situación provisional de transición de *Irni* en su paso de *ciuitas* peregrina a *municipium Latinum*, pues una vez constituido el municipio el senado local solo lo conformarían ya los *decuriones* y *conscripti*[17]. El problema de esta interpretación es que en ningún momento la *lex*, de época domicianea, constituye el municipio, sino que esta llega a una comunidad que ya disfruta del estatuto municipal y que como *municipium* aparece ya mencionada. Como veremos más adelante[18], si ciertamente la *lex municipalis* parece introducir, por ejemplo, unos mecanismos electorales para las magistraturas plenamente acordes con el modelo comicial romano o generaliza una constitución de tipo duoviral para aquellos nuevos municipios que aún no contasen con ella, también parece que es esta *lex municipalis* la que sanciona la conversión del antiguo *senatus* peregrino en el nuevo *ordo decurionum* ya municipal. Sin embargo, lo cierto es que contamos con testimonios perfectamente datables entre el *edictum* latinizador de Vespasiano y la fecha en que se suelen datar las *leges* municipales de *Irni*, *Salpensa* o *Malaca* (todas ellas indudablemente de época ya domicianea) en que estos senados locales de distintas comunidades ahora promocionadas a *municipia* ya aparecen como *ordines decurionum*. Así, *CIL* II 3250 de la antigua *Baesucci* nos muestra como ya en época de Tito (año 76 d.C.) el senado de esta comunidad aparece categorizado como *ordo decurionum*[19], en lo que para García Fernández supone la prueba del automatismo existente entre el *edictum*

[16] *Irn.* XXX.
[17] Mangas 2001, p. 46.
[18] *Vid. infra* p. 526.
[19] *CIL* II 3250 = *CILA* III 46: *Tit(o) Caesari Aug(usti) [f(ilio)] / Vespasiano Imp(eratori) / pont(ifici) trib(unicia) pot(estate) VI / co(n)s(uli) des(ignato) VI cen/sori d(ecreto) d(ecurionum)*. Sobre la condición municipal flavia de *Baesucci*: *vid*. Andreu 2004d, p. 153, tabla XIV(i).

latinizador vespasianeo y la municipalización de estas ciudades en las que se aplicó, unas ciudades que ya constan como auténticos *municipia* aun sin haber recibido su *lex municipalis*[20]. También las respetivas epístolas de Vespasiano a *Sabora* (*CIL* II 1423 = *CIL* II²/5, 871) y de Tito a *Munigua* (*CILA* II 1052) mencionan ya la existencia de decuriones en sendas comunidades para esta misma época, habiéndose operado ya la transición (al menos terminológica) entre los antiguos *senatus* peregrinos y estos nuevos *ordines* ya municipales[21]. Al respecto de esta epístola de Vespasiano a los saborenses, Rodríguez Neila expone que constituye la prueba de la existencia de *ordines decurionum* en comunidades peregrinas, como una muestra más de la adopción de usos institucionales romanos por estas comunidades peregrinas[22], si bien, como defendemos, en el momento en que Vespasiano se dirige a esta comunidad *Sabora* ya constituye un auténtico *municipium*, a la espera quizá de que por medio de una *lex* posterior todo su ordenamiento administrativo e institucional se adaptase plenamente a los modelos romanos.

Sin embargo, este proceso no resuelve el motivo de la distinta categorización que *IRN.* XXX hace entre *senatores*, *prosenatores*, *decuriones*, *prodecuriones*, *conscripti* y *proconscripti*. Al igual que para Mangas, también para Lamberti los *senatores* aquí referidos serían los miembros del antiguo consejo premunicipal que se habrían mantenido aún en la nueva realidad ya de tipo municipal hasta la llegada de la *lex* a la comunidad[23]. Y es que, como vimos anteriormente, por mencionar solo los casos lusitanos, el *senatus Bletisamensis* del Bronce de El Picón (*HEp* 18, 2009, 479 = **Fig. 169**) o el *senatus Augustobrigensis* de *CIL* II 5346 [**Fig. 161**], nos obligan a pensar que este término *senatus*, aunque indudablemente latino, se empleó en *Hispania* únicamente para realidades institucionales de tipo peregrino (de igual forma que el término *magistratus* se había empleado en época premunicipal también para encubrir diferentes realidades peregrinas[24]). Sin embargo, considerar a estos *senatores* de *IRN.* XXX como los miembros aún en activo del antiguo consejo peregrino no termina de explicar la diferenciación que se hace en esta misma rúbrica entre *(pro)decuriones* y *(pro)conscripti*, y sobre todo entre *senatores* y *prosenatores*. De hecho, como podemos ver, los *prosenatores* solo son referidos aquí una vez, mencionándose luego en esta misma rúbrica únicamente a *decuriones conscriptiue*. Y si los *prosenatores* solo son mencionados una única vez al comienzo de esta rúbrica XXX, los *senatores* solo volverán a aparecer una vez más en esta *lex* (rúb. XXI), refiriéndose el resto de toda la legislación municipal hispana de época flavia que conservamos, incluida esta misma *lex Irnitana*, únicamente a *decuriones* y *conscripti*.

Otra interpretación acerca de estas diferentes categorías curiales mencionadas en *IRN.* XXX es la ofrecida por Abascal y Espinosa, admitiendo en todo caso que las diferencias

[20] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 111-112.

[21] *CIL* II 1423 = *CIL* II²/5, 871 de *Sabora*: *Imp(erator) Caes(ar) Vespasianus Aug(ustus) pon/tifex maximus tribuniciae / potestatis VIIII imp(erator) XIIX consul / VIII p(ater) p(atriae) salutem dicit IIIIuiris et /* ***decurionibus Saborensium****…* ; y *CILA* II 1052 de *Munigua*: *Imp(erator) Titus Caesar Vespasianus Aug(ustus) pontif(ex) max(imus) / trib(unicia) potest(ate) VIIII imp(erator) XIIII co(n)s(ul) VII p(ater) p(atriae) salutem / dicit IIIIuir(is) et* ***decurionibus Muniguens(ium)****…*

[22] RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 114.

[23] LAMBERTI 1993, p. 38-39: «*Più probabile, tuttavia, che, in questi due punti in particolare* (se refiere a las menciones a *senatores* en *IRN.* XXI y XXXI)*, la legge, mediante un generico riferimento a "senatores", abbia inteso omnicomprensivamente alludere a qualsiasi tipo di "boule" della comunità indigena, precedente alla sua 'ristrutturazione' secondo forme romane: sarebbe ancora un indizio nel senso che, prima della promulgazione dello statuto, la comunità interessata manteneva le proprie strutture organizzative, pur dirigendosi verso un adeguamento ai moduli romani*».

[24] *Vid. supra* pp. 268-269.

reales entre estos distintos grupos no son fáciles de determinar. Para estos autores, el hecho de que *IRN.* XLIV nos diga que los *decuriones* y *conscripti* eran divididos por parte de los *duunuiri* en tres *decuriae* para la composición de legaciones (*IIuiri… primo quoque tempore decuriones conscriptosue qui minorem quam LX annorum erunt quam maxime aequaliter in tres decurias distribuito…*) podría explicar el hecho de que a los primeros se les denomine explícitamente como *decuriones* (en cuanto que integrantes de una de estas tres *decuriae*), mientras que el significado del término *conscriptus* habría que buscarlo en las acepciones legales de los primeros tiempos de la República. Los autores continúan exponiendo que, pese a la referencia en *IRN.* XXX a *(pro)senatores*, *(pro)decuriones* y *(pro)conscripti*, ya en época flavia se habría generalizado el término 'decurión' para referirse a cualquier miembro del consejo local, aunque dicho término genérico en realidad englobaría distintas categorías internas cuyas diferencias se muestran aún difíciles de precisar. Dado que a este consejo municipal se podía acceder por elección directa, por haber desempeñado una magistratura local y probablemente también por cooptación, los autores plantean como hipótesis que a cada procedimiento correspondiera un par de categorías, y que cada uno de estos pares pudiera definir a miembros ya titulares y a miembros *suplentes* que ostentasen aún solo la categoría de *designati*. Así, no todas las categorías referidas al inicio de esta rúbrica XXX tendrían por qué haberse dado en la curia municipal al mismo tiempo: los *senatores* serían aquellos exmagistrados que ya habían sido integrados en la curia al haberse producido vacantes; los *prosenatores* serían exmagistrados locales con derecho al ingreso en la curia pero que aún no se habían integrado en la misma al no haber vacantes; los *decuriones* se tratarían de aquellos miembros ya electos con plenos derechos; los *prodecuriones*, miembros ya electos pero aún en situación de *designati* a la espera de que hubiera vacantes en la curia; los *conscripti* serían miembros de pleno derecho que habían accedido a través de la cooptación entre las élites; y los *proconscripti* serían aquellos individuos cooptados pero aún en situación de *designati*. Así, concluyen estos autores, el conjunto de *senatores*, *decuriones* y *conscripti*, al margen de los miembros solo *designati*, constituirían *de facto* el senado municipal propiamente dicho, lo cual explicaría que sean estas tres categorías las únicas que aparezcan referidas en otro ordenamiento constitucional romano como es la *tabula* de *Heraclea*[25].

Aunque sugerente, lo cierto es que estas interpretaciones encuentran varias limitaciones. Por un lado, explicar la diferenciación de los *decuriones* en cuanto que miembros de las *decuriae* en que eran distribuidos por los *IIuiri* para la conformación de legaciones según *IRN.* XLIV choca con el hecho de que en dicha rúbrica se nos diga explícitamente que quienes eran divididos en tres decurias por los *IIuiri* eran no solo los *decuriones*, sino tanto *decuriones* como *conscripti* (*primo quoque tempore decuriones conscriptosue qui minorem quam LX annorum erunt quam maxime aequaliter in tres decurias distribuito…*). Por otro lado, en *IRN.* XXXI (sobre la que nos centraremos más

[25] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 121 y 157, n. 30. Esta misma categorización de los seis grupos distintos de componentes del *ordo* irnitano, también en ABASCAL 1990, p. 135. Frente a esta interpretación, JACQUES 1990, p. 385: «*Les expressions* pro senatoribus, pro decurionibus concriptisue *ne me paraissent pas avoir été comprises par l'éditeur* [se refiere a Á. d'Ors], *qui envisage des personnages ayant droit au rang de décurion, mais qui n'auraient pas encore été formellement cooptés. Pro doit être compris comme dans proconsul, propréteur, ou (préfet) produumvir, soit "faisant fonction de", "ayant la mission d'un"* (…) *Ici,* pro senatoribus, pro decurionibus conscriptisue *permet d'appliquer la loi aux membres des sénats pérégrins, quel que soit leur titre exact, et donc quel que soit le statut constitutionnel du conseil de l'ancienne* ciuitas *pérégrine*».

adelante) vemos que se hace referencia a *decurionum conscriptorumue lectio sublectio*, por lo que ambas formas de entrada al *ordo* (la *lectio* y la *sublectio*, sin referencia alguna aquí a la *adlectio*) parecen afectar por igual tanto a *decuriones* como a *conscripti*, sin que se pueda decir que la primera se refiera únicamente a los *decuriones* ni la segunda exclusivamente a los *conscripti*. Además, de seguir la traducción de Á. y J. d'Ors para esta rúbrica (*decuriones y conscriptos titulares y suplentes*)[26], vemos que la plena titularidad o la simple condición aún de *designati* se refiere de nuevo tanto a *decuriones* como a *conscripti*, sin diferenciar por tanto entre *decuriones* y *prodecuriones* ni entre *conscripti* y *proconscripti*, lo que no sustentaría la idea de Abascal y Espinosa de que el prefijo *pro-* aplicado a estas categorías curiales haría referencia a una situación previa de *designati*. Finalmente, aunque sí es cierto que en la *tabula Heracleensis* vienen mencionados *senatores, decuriones et conscripti* en varias ocasiones[27], las más de las veces únicamente aparecerán *decuriones* y *conscripti*[28]. De la misma forma, como dijimos, los *senatores* referidos en *IRN.* XXXI tampoco vuelven a aparecer en ninguno de los ordenamientos constitucionales romanos conservados en *Hispania* (salvo una sola referencia en *IRN.* XXI), mientras que por su parte los *conscripti* aparecerán referidos únicamente en este tipo de documentos legales (*leges* de *Irni*, *Malaca*, *Salpensa* y ciertos fragmentos broncíneos procedentes de la actual provincia de Sevilla[29]), no volviendo a aparecer en ninguna otra inscripción de tipo no jurídico en toda la epigrafía hispana. Ello evidencia que, pese a las diferenciaciones que marca *IRN.* XXX entre *(pro)senatores*, *(pro)decuriones* y *(pro)conscripti*, el término epigráfico más usual para referirse a los miembros de los consejos locales no es sino el de 'decurión'.

Por todo ello, y aun sin poder presentar una explicación mejor que la ofrecida con todo su mérito por Abascal y Espinosa, mantenemos la idea antes ofrecida según la cual la distinta categorización de los miembros del ordo referida en *IRN.* XXX (rúbrica que, no hemos de olvidar, trataba precisamente de la constitución de dicho *ordo* local) muy probablemente tenga relación, si bien en unos términos precisos que no llegamos a comprender plenamente, con la conformación del consejo municipal irnitano a partir del anterior *senatus* peregrino de la comunidad en estos años intermedios entre la constitución efectiva de *Irni* como *municipium* tras el edicto de Vespasiano (73-74 d.C.) y la recepción de la *lex municipalis*, con el pleno desarrollo del nuevo ordenamiento institucional de tipo romano, ya en época de Domiciano (91 d.C.). De hecho, el que las distintas *leges municipales* flavias hispanas se basen en un modelo común permite pensar que en dicho modelo general se incluyesen distintas denominaciones para hacer

[26] Á. y J. D'ORS 1988, p. 26.

[27] *HERACL.*, líns. 83 ss.: «*se senatorem decurionem conscreiptumue…*» ; líns. 89 ss.: «*neue ibei senator neue decurio neue conscriptus esto…*» ; líns. 126 ss.: «*Quoi h(ac) l(ege) in municipio colonia praefectura foro conciliabulo senatorem decurionem conscriptum esse…*».

[28] *HERACL.*, líns. 142 ss.: «*quos maior pars decurionum conscriptorum ad eam rem legarei mittei censuerint tum cum eas res consuleretur*». Curiosamente, en otras varias ocasiones, aunque solo se haga referencia expresa a la condición de *decurio* o de *conscriptus*, ambas categorías aparecen *in senatum* (pero sin mención explícita a *senatores*): líns. 83 ss.: «*<in> senatum decuriones conscriptosue…*» ; líns. 98 ss.: «*neue in senatum neue in decurionum conscriptorumue numero legito sublegito coptato…*» ; líns. 108 ss.: «*<in> senatu decurionibus conscreipteisque esto…*» o «*<in senatu> decurionibus conscripteisue fuerit…*»; líns. 126 ss.: «*in senatum decuriones conscriptos ire iubeto…*» ; «*in senatum decuriones conscriptos ire*» y «*eum cum senatu decurionibus conscripteis ludos spectare neue*» ; líns. 135 ss.: «*in senatum decurionibus conscripteis esse non licebit…*» o «*in loco senatorio decurionum conscriptorum sedeto…*».

[29] *CIL* II²/5, 959 de Estepa; *CIL* II2/⁵, 1120 de La Lentejuela, en Cerro de la Atalaya; *CILA* II 1206 de Puebla de Cazalla; *HEp* 4, 1994, 837 de la propia Sevilla; *HEp* 9, 1999 628-629 de Cortegana, y los testimonios de procedencia incierta (todos dentro de la provincia sevillana) de *HEp* 9, 1999 617 y 619, y de *HEp* 14, 2005, 387.

referencia tanto a las diferentes realidades como a las distintas designaciones que los miembros de los consejos locales hispanos tendrían en cada comunidad. El hecho de que la *tabula Heracleensis* haga referencia no solo a *municipia*, sino también a *coloniae*, *praefecturae*, *fora* o *conciliabula*, y dentro de estos distintos tipos de comunidades, como hemos visto, tanto a *decuriones* como a *conscripti*, así como solo en algunas ocasiones también a *senatores*, probaría esta idea de generalidad, y no de concreción extrema, manifestada en este tipo de documentos jurídicos. Así, creemos que la divergencia en las denominaciones de *(pro)senatores*, *(pro)decuriones* y *(pro)conscripti* quizá no tendría por qué venir a reflejar una divergencia real en la categorización de estos miembros de los *ordines* locales: de la misma forma que si volvemos a la *tabula Heracleensis*, vemos que la *lex* aquí recogida en ocasiones se refiere indistintamente y a la vez tanto a *IIuiri* como a *IIIIuiri* o a cualquier otra magistratura o cargo tuviera el nombre que fuese (*alioue quo nomine magistratum potestatemue*)[30]. En definitiva, creemos que la diferenciación que estos textos legales realizan entre *(pro)senatores*, *(pro)decuriones* y *(pro)conscripti* correspondería básicamente a una cuestión formular, mostrando el deseo del legislador de cubrise las espaldas con esta variedad denominativa para abarcar las distintas circunstancias locales y las distintas realidades institucionales de todas y cada una de las muy diferentes comunidades que se acogieron a los nuevos modelos institucionales regulados por las *leges* flavias.

Con independencia del significado de todos estos términos referidos en *IRN.* XXX, y aunque no contemos con un testimonio análogo al irnitano para el resto de comunidades promocionadas a *municipia* en estas mismas fechas, creemos que la conversión de los antiguos *senatus peregrini* en los *ordines decurionum* de los nuevos municipios flavios debió ser un proceso general en todas aquellas comunidades hispanas promocionadas en esta época flavia. Y es que Roma no podía renunciar a la existencia en los nuevos municipios de una cámara de gobierno restringida a los notables locales más ricos ni privarles de las competencias que poseían ya previamente si quería proteger y extender un orden social de tipo aristocrático a través de su modelo ciudadano, de su modelo municipal. Así, como indican Abascal y Espinosa, la existencia de estas asambleas locales con miembros de un estamento privilegiado (*ordo* en el sentido de grupo social) era plenamente coherente con el sistema romano de dominio universal[31], de la misma forma que para Caballos y Colubi Falcó tales élites personificaban y difundían en sus respectivas ciudades los valores cívicos e ideológicos genuinamente romanos que constituían la identidad esencial del Imperio[32].

En definitiva, ya vimos que desde su aplicación en la *Transpadana* en el año 89 a.C. el *ius Latii* reconocía como ajustados a derecho romano aquellos usos locales de las *ciuitates*

[30] *HERACL.*, líns. 83 ss.: «*Queiquomque in municipieis colonieis praefectureis foreis conciliabuleis c(iuium) R(omanorum)* ***IIui(rei) IIIIuir(ei) erunt alioue quo nomine mag(istratum) potestatemue*** *suffragio eorum, quei quoiusque municipia coloniae praefecturae fori conciliabuli erunt, habebunt, nei quis eorum que in eo municipio coloniae praefecturat foro conciliabulo in senatum decuriones conscriptosue legito neue sublegito…*» ; líns. 89 ss.: «*Quei minor annos XXX natus est erit, nei quis eorum post k(alendas) Ianuar(ias) secundas in municipio colonia praefectura* ***IIuir(atum) IIIIuir(atum)*** *neue quem* ***alium mag(istratum)*** *petito neue capito neue gerito…*» ; líns. 98 ss.: «*Queiquomque in municipio coloniae praefectura post k(alendas) Quinct(iles) prim(as) comitia* ***IIuir(eis) IIIIuir(eis) alieiue quoi mag(istratui)*** *rogando subrogandoue habebit, is ne quem, quei minor anneis XXX natus est erit,* ***IIuir(um) IIIIuir(um) queiue ibei alium mag(istratum)*** *habeat renuntiato neue renuntiarei iubeto…*».

[31] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 116.

[32] CABALLOS RUFINO & COLUBI FALCÓ 2006, p. 17.

en la que se aplicaba. Así, de igual modo que daba reconocimiento legal a las magistraturas indígenas, siempre que estas reunieran ya unos requisitos mínimos (colegialidad, electividad, anualidad…)[33], también haría lo mismo con los *senatus* y consejos locales de estas comunidades. Además, al igual que ocurriese con las magistraturas indígenas, también vimos ya que estos *senatus peregrini* en el momento de la latinización/municipalización vespasianea estarían ya muy influenciados por los modelos institucionales de las colonias y municipios creados por Roma en nuestro territorio. De hecho, sabemos por ejemplo que ya en el año 61 a.C., siendo aún una *ciuitas foederata*, *Gades* adaptó voluntariamente sus leyes a las romanas a través del ya referido mecanismo jurídico del *fundus fieri*[34], es decir, más de diez años antes de su posterior municipalización (como *municipium c.R.*) en el año 49 a.C.[35], contando incluso con el testimonio intermedio entre ambas fechas de Cicerón, diciéndonos que en el 56 a.C. los *Gaditani* ya contaban con un *senatus* que aprobaba *senatusconsulta* a la manera romana[36].

Así, aunque ciertamente la rúbrica XXX de la *lex Irnitana* sancionase la conversión y la convalidación *a la romana* del antiguo *senatus* peregrino de la ciudad, determinadas comunidades hispanas antes de la recepción de esta *lex municipalis* ya habían acometido esta transformación (al menos en un nivel terminológico) y contaban ya con *ordines* decurionales que como tales son mencionados, tal y como vimos en *Baesucci* (*CIL* II 3250) o a partir de las epístolas imperiales de *Sabora* o *Munigua* (*CIL* II 1423 y *CILA* II 1052). De hecho, como muestra de esta convalidación de las instituciones previas, la *lex Irnitana* (rúb. XXXI) nos dice incluso que el nuevo *ordo* municipal respetaría el número de miembros (63) que estipulaba la costumbre premunicipal irnitana, una costumbre que había sido también mantenida a partir de la municipalización de la ciudad en época vespasianea, antes de la recepción final de la *lex* ya bajo el reinado de Domiciano (pues la rúbrica habla claramente de la existencia de *decuriones* –y *conscripti*– en una comunidad que ya es *municipium* con anterioridad a la entrada en vigor de la *lex* municipal):

> «*DE CONVOCANDIS EDICTO DECVRIONIBUS AT SVBLEGENDOS DECVRIONES. Quo anno pauciores in eo municipio decuriones conscriptiue quam LXIII,* ***quot ante h(anc) l(egem) rogatam iure more eius municipi fuerunt****, erunt, nisi si eo anno iam erit facta decurionum conscriptorumue lectio sublectio, qui eo anno duumuiri i(ure) d(icundo) praerunt ambo alterue eorum primo quoque tempore, uti quod recte factum esse uelint, ad decuriones conscriptosue, cum eorum partes non minus quam duae tertiae aderunt, referto quo die placeat legi sublegi substituiue eos quibus allectis ad numerum decurionum conscriptorumue in eo municipio* ***decuriones conscriptiue futuri sint LXIII, quot ant[e] h(anc) l(egem) rogatam iure more eiius municipi fuerunt****…*»[37]

[33] GARCÍA FERNÁNDEZ 1999, p. 284.

[34] CIC., *pro Balb*. 19, 43: «*omitto quantis ornamentis populum istum C. Caesar, cum esset in Hispania praetor, adfecerit, controuersias sedarit, iura ipsorum permissu statuerit, inueteratam quandam barbariam ex Gaditanorum moribus disciplinaque delerit*…». Para RODRÍGUEZ NEILA 1992, p. 63 este pasaje indica que los *Gaditani* aceptaron libremente (dada su condición de *ciuitas foederata* que le permitía aceptar o no aquello que desde Roma se le ofreciera) las leyes romanas concedidas por César y que desde entonces sustituirían las tradicionales leyes de raigambre fenicia de la comunidad. Acerca del *fundus fieri*, *vid. supra* p 267, n.p.p. 39.

[35] D.C. XLI, 24, 1:«καὶ ἐλύπησε μὲν οὐδένα οὐδὲν πλὴν χρημάτων ἐκλογῆς ˙ταῦτα γὰρ παμπληθῆ ἐσέπραξεν', ἐτίμησε δὲ καὶ ἰδίᾳ καὶ κοινῇ πολλούς: καὶ τοῖς γε Γαδειρεῦσι πολιτείαν ἅπασιν ἔδωκεν, ἣν καὶ ὁ δῆμός σφισιν» ; y LIV., *Per*. 110, 2: «*Gaditanis ciuitatem dedit*».

[36] CIC., *pro Balb*. 41: «*...grauissima autem in istum ciuem suum Gaditani senatus consulta fecerunt*».

[37] *IRN.* XXXI. Como indica LAFFI 2006, p. 119 al respecto de esta rúbrica: «*È possibile che la comunità indigena avesse già un proprio senato ancor prima della municipalizzazione e che anzi il numero dei notabili peregrini che costituivano questo consesso fosse già di 63*». Interpretación diferente a este respecto es la planteada por JACQUES 1990, p. 386, para quien «*inadapté a*

De esta forma, manteniendo incluso la propia configuración numérica del nuevo *ordo* con respecto al antiguo *senatus* peregrino, Roma respetaba el tamaño y la entidad del estamento dirigente premunicipal de la comunidad, introduciendo tan pocas variaciones como le fuera posible con tal de mantener el favor de las élites locales (objetivo fundamental del Estado romano cuando hablamos del *ius Latii*) que de esta forma, al ver mantenido su *numerus clausus* sin ruptura de ningún tipo, veían sancionada *a la romana* su tradicional preeminencia social y administrativa de la que ya con anterioridad disfrutaban en el marco local[38].

En vistas también a este contenido de la rúbrica XXXI de la *lex Irnitana*, podemos seguir a Andreu cuando manifiesta que el *municipium* era *solo* un marco general al que las comunidades a él asimiladas debían tender, pero dejando siempre Roma un amplio espacio de maniobra para mantener o readaptar las tradiciones vernáculas[39]. Así, la historia constitucional previa de determinadas comunidades pudo inferir en las peculiaridades organizativas que más tarde, siendo ya municipios, constatamos en ocasiones en sus *ordines decurionales*. De esta forma, como apunta Rodríguez Neila al respecto del significativo caso de *Singilia Barba*, no debe descartarse que, ocasionalmente, y en virtud de particularidades locales reconocidas por Roma que ciertamente se nos escapan, el antiguo *senatus* indígena de ciertas comunidades no llegara radicalmente a desaparecer en la nueva etapa municipal, se mantuviera con personalidad diferente por razones que desconocemos, y coexistiera un tiempo con el *ordo decurionum* del nuevo *municipium*, adoptando incluso resoluciones conjuntas con él. El testimonio de *Singilia Barba* al que se refiere aquí Rodríguez Neila, y del cual efectivamente parece desprenderse la existencia de dos *ordines* locales en los términos expuestos, se trata de *CIL* II 2026 = *CIL* II²/5, 792, que ha venido siendo datado bien a finales del siglo I o ya en pleno siglo II:

C(aio) SEMPRONI[O] / NIGELLIONI / VIVIR(o) AVG(ustali) IN COL(onia)
PATRIC[IA ET] / IN MVNICIPIO SINGIL(iensi) VIVIR(o) [AVG(ustali)] /
PERPETV{V}O D(ecreto) D(ecurionum) MVNICIPI(i) [MV]/NICIPVM
SINGIL(ensium) HONOR[EM] / ACCEPIT IMPENSAM REMISI[T] / HVIC ORDO
SINGILIENSIS RECEPTO / IN CIVIVM NVMERVM QVANTVM / CVI(que) PLVRIMVM
LIBERTINO DECREVIT / ITEM HVIC ORDO SINGIL(iensis) VETVS / EADEM QVAE SVPRA
IN VNIVER/SVM DECREVERAT SVO QVOQVE / NOMINE DECREVIT[40]

Como vemos, se atestigua aquí la existencia de un *ordo Singiliensis uetus*, que reafirmando prerrogativas propias, asume autónomamente mediante *decretum* una decisión previamente acordada con el *ordo nouus*. En opinión de Rodríguez Neila, esto hace perfectamente factible considerar que en algunas comunidades en situación de transición institucional, con elementos de población estatutariamente diferentes, tal circunstancia quedara reflejada en la estructura administrativa, funcionando más de un órgano de gestión o uno diversamente configurado y, en suma coexistiendo dos *ordines*

l'application des quorum habituels, ce ciffre de 63 ne devait pas correspondre à une ancienne norme legale, mais à un état de fait lors de la municipalisation».

[38] RODRÍGUEZ NEILA 2000, p. 161.

[39] ANDREU 2005, p. 102, n.p.p. 94.

[40] *CIL* II 2026 = *CIL* II²/5, 792 = *HEpOL* 3043. A este testimonio, podríamos sumarle también *CIL* II²/5, 794 = *HEp* 5, 1995, 572 = *HEpOL* 3045 en donde, al margen de los *ordines* locales, se menciona a un notable local que se presenta como *Sigiliensis uetus*: *L(ucius) Clodiu[s - - - M]ontanus* ***Singil(iensis) uetus*** *[- - -] / ob honor(em) [- - -]latus solum basilicae marmor[e strauit? - - -] / marmoratu[m cum - - -] aereis ualuis aerat(is) adituum IIII adsce[nsus - - -] / quae restitu[- - -]erant diuiso epulo [- - -].*

locales (*uetus* y *nouus*) que, confluyendo en un órgano unitario (*in uniuersum*), mantuvieron su individualidad[41].

Lo cierto es que ya Laffi, hablando sobre la realidad institucional resultante de la uniformización administrativa de todas aquellas comunidades de la península Itálica tras el *Bellum Sociale* parece plantear una idea similar a la manifestada aquí por Rodríguez Neila cuando a tenor de lo laxo, general e inclusivo, por ejemplo, del texto de la *tabula Heracleensis*, habla de que la posible existencia de situaciones anómalas, tocantes por ejemplo a la entidad de los nuevos *ordines decurionum* itálicos, habrían sido reguladas con disposiciones específicas dentro de la amplia actividad legislativa desarrollada por Roma en estos años siguientes al fin del *Bellum Sociale*, y de la que la *tabula Heracleensis* no sería sino un testimonio más. Y pone el ejemplo de aquellas colonias silanas donde están constatados dos núcleos de ciudadanos, uno representado por los nuevos *coloni*, el otro por los viejos residentes de la comunidad, y donde debían de estar previstas formas de participación para ambos grupos en la administración local, que habrían afectado también a los senados[42].

Esta misma idea podría aplicarse, por ejemplo, a comunidades africanas como *Lamasba*, *municipium* de *Numidia* desde época de Caracalla, en donde se constata también la existencia de un doble senado local (*CIL* VIII 18587 de época de Heliogábalo: *ex decreto ordinis et colonorum Lamasbensium*), *Thugga*, en el *Africa Proconsularis*, promocionada a municipio a partir de la *contributio* de la *ciuitas* y de un *pagus* preexistentes por Septimio Severo (*CIL* VIII 26121)[43] o quizá también *Chiniaua*, también en la *Proconsularis*, donde aún en el siglo II d.C. se constata un *ordo peregrinorum* (*CIL* VIII 25450)[44]. En *Hispania*, el caso que mejor parece adecuarse a este fenómeno es el de *Valentia*, en donde constatamos en más de una docena de epígrafes la mención a dos cuerpos ciudadanos diferenciados: *Valentini ueterani et ueteres*, cada uno con un *ordo* decurional propio que en ocasiones actuaban por separado (*ex decreto decurionum ueteranorum* o *decurioni Valentinorum ueteranorum*) o en otras ocasiones de forma conjunta (*ab uniuerso ordine Valentinorum*)[45]. Para este caso de *Valentia*, se ha planteado que la comunidad fuera creada como colonia de derecho latino en época republicana, para obtener luego la

[41] RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 116, n.p.p. 43.

[42] LAFFI 1998, p. 385 = LAFFI 2000b, p. 124.

[43] *CIL* VIII 26121 de época de Caracalla: *[I]oui Optimo Maximo Iunoni Reginae Mineruae Augustae sacrum / [p]ro salute Imp(eratoris) Caes(aris) M(arci) Aureli Antonini Aug(usti) Armeniaci Medici Part(hici) max(imi) pont(ificis) max(imi) trib(unicia) pot(estate) XXIIII imp(eratoris) V co(n)s(ulis) III p(atris) p(atriae) liberorumq(ue) eius totiusque domus diuinae / [L(ucius)] Memmius Pecuarius Marcellinus cum suo et L(uci) Memmi Marcelli Pecuariani decurionis c(oloniae) I(uliae) K(arthaginis) flaminis diui Neruae designati filii sui nomine templum Capitoli liberalitate sua / [f]aciendu[m] ex HS XX mil(ibus) n(ummum) patriae suae pago et ciuitati Numlulitanae promisisset et ob honorem flamoni(i) Iuniae Saturninae uxoris suae* ***ex decreto utriusque ordinis*** *HS IIII m(ilia) n(ummum) in id / opus [e]rogass[et] multiplicata pecunia solo suo extruxit et marmoribus et statuis omnique cultu exornauit itemq(ue) dedicauit ob quam dedicationem* ***decurionibus utriusq(ue) ordinis*** *sportulas / item populo epulum et gymnasium dedit praeterea exigente annona frumenta quantacumq(ue) habuit populo multo minore pretio quam tunc erat benignissime praestitit item ludos scaenicos et gymnasia adsidue dedit.*

[44] *CIL* VIII 25450 = *AE* 1892, 12: *M(arco) Iulio Probato C(ai) / Iuli Probi f(ilio) Sabiniano / Carthag(ine) omnib(us) hono/ribus in patria sua / functo ob eximiam / eius circa se et in/lustrem beneuolen/tiam ordo Chini[a]/uensium peregrin[orum] / patrono*. Sobre este testimonio, del que podría desprenderse la existencia paralela de un *ordo* de *ciues Romani*, *vid*. GASCOU 1972, p. 177.

[45] La fórmula *Valentini ueterani et ueteres* se constata en *CIL* II 3737 = *CIL* II²/14, 18; en *CIL* II²/14, 19; en *CIL* II 3741 = *CIL* II²/14, 21; en *CIL* II 3739 = *CIL* II²/14, 22; en *CIL* II 3733a-b = *CIL* II²/14, 14a-b; en *CIL* II 3734-3736 = *CIL* II²/14, 15-17, en *HEp* 12, 2002, 536 = *HEp* 18, 2009, 461 y en *HEp* 18, 2009, 453 = *HEp* 2012, 679, pareciendo actuar en esta última de forma conjunta (*Valentini ueterani et ueteres ex decreto decurionum*). El *ordo* de los *ueterani* aparece referido en *CIL* II²/14, 25 (*decurioni Valentinorum ueteranorum*) así como actuando junto con el otro *ordo* en *CIL* II²/14, 24 (*ab uniuerso ordine Valentinorum… ex decreto decurionum ueteranorum*) y en *CIL* II 3745 = *CIL* II²/14, 26 (*uterque ordo Valentinorum… es decreto decurionum ueteranorum*).

condición de *colonia c.R*. en el 90 a.C., aun siendo destruida luego en el 72 a.C. durante elconflicto sertoriano, quedando desierta durante más o menos medio siglo, antes de ser refundada con nuevos colonos en época de César o ya de Augusto. Así, la existencia de dos *deductiones* distintas, de dos aportes poblacionales diferentes, habría dado origen a la existencia de dos *ordines*: el de los *Valentini ueterani* y el de los *Valentini ueteres*[46]. Lejos de ser esto una simple hipótesis interpretativa, lo cierto es que este fenómeno de dobles *ordines* como resultado de un doble aporte poblacional encuentra su constatación en un pasaje ciceroniano en el que el Arpinate nos habla de los casos de *Agrigentum* y de *Heraclea Minoa*, donde establece también una distinción entre dos grupos de pobladores de sendas comunidades (calificándolos aquí respectivamente como *ueteri* y *noui*, siendo estos segundos los *coloni* incorporados en un segundo momento, quienes en *Valentia* aparezcan como *ueterani*):

> «*Agrigentini de senatu cooptando Scipionis leges antiquas habent, in quibus et illa eadem sancta sunt et hoc amplius: cum Agrigentinorum duo genera sint, unum ueterum, alterum colonorum quos T. Manlius praetor ex senatus consulto de oppidis Siculorum deduxit Agrigentum, cautum est in Scipionis legibus ne plures essent in senatu ex colonorum numero quam ex uetere Agrigentinorum* (...) *Sed etiam in his duobus generibus ciuium nouorum ueterumque turbauit* (...) *Idem fecit Heracleae. Nam eo quoque colonos P. Rupilius deduxit, legesque similis de cooptando senatu et de numero ueterum ac nouorum dedit. Ibi non solum iste ut apud ceteros pecuniam accepit, sed etiam genera ueterum ac nouorum numerumque permiscuit*»[47]

No dos, sino tres cuerpo poblacionales distintos menciona Plinio para los habitantes de *Arretium*, en la Etruria, cuando menciona «*de cetero Arretini Veteres, Arretini Fidentiores, Arretini Iulienses*»[48]. En este caso los *Arretini Veteres* serían los descendientes de los habitantes etruscos originales de la comunidad, mientras que los *Fidentiores* y los *Iulienses* vendrían a evocar dos aportes poblacionales (*deductiones*) llevadas a cabo como castigo a la comunidad en época de Sila y de César respectivamente. Lo curioso de este caso arretino es que esta diferenciación poblacional se plasma también en epigrafía, con lo que podemos ver cómo estas distintas poblaciones mantuvieron su propia entidad administrativa en el seno de la comunidad[49].

En la *Lusitania* el único testimonio en que quizá se pueda constatar este mismo fenómeno de doble *ordo* procede de una *colonia c.R.* como *Pax Iulia*. Al menos así lo han interpretado autores como Galsterer, García y Bellido o Sánchez León al respecto de un epígrafe procedente de la antigua colonia pacense:

---

[46] García y Bellido 1972b, p. 247-257 o Castillo 1999, p. 270-271 con bibliografía. Aun dando otras fechas y muy distintas causas para el segundo aporte fundacional, esta reconstrucción de los acontecimientos que desembocó en la existencia de un doble *ordo* en *Valentia* también fue esbozada en sus líneas generales por Pereira Menaut 1987. Pese a esta raíz histórica en época republicana del doble *ordo* valentino, resulta intrigante que todas las menciones epigráficas a esta duplicidad senatorial daten ya de una época muy avanzada: no hay ningún testimonio que se pueda datar a lo largo de todo el siglo I d.C.; los primeros testimonios se fechan ya durante el primer tercio del siglo II (*CIL* II²/14, 25 ; *CIL* II 3745 = *CIL* II²/14, 26 y *HEp* 18, 2009, 453 = *HEp* 2012, 679) y la mayor parte datan ya del siglo III, tratándose en su mayoría de homenajes imperiales dedicados a Julia Mammea (*CIL* II 3733a-b = *CIL* II²/14, 14a-b), Salustia Orbiana (mujer de Alejandro Severo en *CIL* II 3734 = *CIL* II²/14, 15), Heliogábalo (*HEp* 12, 2002, 536 = *HEp* 18, 2009, 461), Herennio Etrusco (*CIL* II 3735 = *CIL* II²/14, 16), Hostiliano (*CIL* II 3736 = *CIL* II²/14, 17), Claudio II (*CIL* II 3737 = *CIL* II²/14, 18) y Aureliano (*CIL* II²/14, 19).

[47] Cic., *Verr*. II, 2, 123-126.

[48] Plin., *N.H.* III, 52.

[49] Así por ejemplo, *CIL* XI 1849: *[- - -] quinq(uennali) I[- - -] / decuriones / Arretinorum ueterum* ; o *CIL* XI 6675.1: *r(ei)] p(ublicae) col(onorum) Fid(entiorum)*.

C(aius) IVLIVS C(ai) F(ilius) [- - -] / IIVIR BIS PRAE[F(ectus)
FABR(um? - - -] / VTRIQVE SE[NATVI? - - -][50]

Salvando lo dudoso de este epígrafe de *Pax Iulia*, lo cierto es que este fenómeno de los dobles *ordines* locales podría ser entendible en aquellas comunidades de estatuto colonial (creadas *ex deductio* sobre una población previa que aún subsistiera con entidad administrativa propia en el nuevo ordenamiento colonial, siendo este el caso de *Valentia*) o de aquellas otras comunidades que, aun sin constituir colonias sí que acogieron en ellas a aportes poblacionales de origen legionario que trajeron consigo una suerte de administración paralela (siendo este el caso de *Agrigentum*, de *Heraclea Minoa* o de *Arretium*). Pero estos posibles paralelos ciertamente no permiten explicar el caso de *Singilia Barba*, que de hecho se trata del único *municipium* hispano (y por ende no constatamos paralelo alguno en *Lusitania*) y de la única comunidad de promoción flavia donde se atestigua esta duplicidad. Y es que *a priori*, dado el mecanismo jurídico que conllevaba la municipalización y que partía siempre de las instituciones previas que existieran en la comunidad ya durante su anterior etapa de peregrinidad, no se entiende dicha duplicidad de senados locales. Para Stylow, basándose en *IRN.* XXX, el *ordo uetus* singiliense habría estado conformado por los descendientes de las familias dirigentes locales de época premunicipal[51], pero esto no explica quién compondría el *ordo nouus*, y en razón a qué motivo o en qué momento este segundo cuerpo fue creado. Quizá quepa pensar que esta prerrogativa local pudiera basarse en la probable consideración de *Singilia Barba* como una *ciuitas libera* en época premunicipal, condición que se ha deducido a partir de varios epígrafes de época ya postflavia (por lo tanto cuando constituía ya un *municipium*) en donde la comunidad aparece con el epíteto *liberum* en su titulatura oficial[52]. Pero lo cierto es que no encontramos nada semejante en ninguna de las dos comunidades hispanas que sí que aparecen referidas explícitamente como *ciuitates liberae* por Plinio, *Astigi Vetus* y *Ostippo*[53]. Así, la realidad lusitana a este respecto aparecerá como mucho menos compleja que la referida en estas últimas páginas.

[50] *CIL* II 52 = *IRCP* 233 = *HEpOL* 21132. Consideran la existencia de dos *ordines* a partir de esta lectura autores como GALSTERER 1971, p. 52, n.p.p. 9 ; GARCÍA Y BELLIDO 1972b, p. 255, n.p.p. 12 ; ALARCÃO 1990b, p. 48 ; MANTAS 1996b, p. 52 ; 2004a, p. 78 ; CANTO 2004, p. 236-237, nº 20, n.p.p. 115 o SÁNCHEZ LEÓN 2008, p. 259-260. De hecho, la teoría de una doble fundación (quizá primero municipal, luego ya colonial) de esta comunidad de *Pax Iulia* también ha sido planteada por CANTO 2001b, seguida luego, por ejemplo, por ARMANI 2009 ; 2010, p. 293 y 301. Sin embargo, otros autores como HÜBNER (en *CIL* II 52) ; ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 233, p. 307) ; CABALLOS RUFINO 1998, p. 219 o ANDREU 2004e, p. 105 y 237, nº 62 prefieren la lectura ***utrique se[xus- - - J***, que haría referencia a que la donación evergética (un banquete público) que menciona esta inscripción estuvo dirigida a toda la población de la comunidad, de ambos sexos. Lo cierto es que esta idea parece hallar confirmación en el testimonio paralelo de *CIL* II 1267 de *Ostur* (Villaslba del Alcor, Huelva) en donde tambien menciona un *epulum publicum* organizado por un notable local al que, como se indica en el propio epígrafe, asistieron ambos sexos: *epu/lo dato* ***utriusq(ue) sexus*** *dedic(auit)*.

[51] STYLOW 2000b, p. 781. También ORTIZ DE URBINA 2001, p. 145 considera que este *ordo uetus* pudiera estar integrado por aquellos miembros del antiguo consejo local peregrino de época preflavia.

[52] *M(unicipii) liberi Sing(iliensis)* o *m(unicipii) Flauii lib(eri) Sing(iliensis)* en *CIL* II²/5, 785-786, 788-789 y 798-800. Acerca de la consideración de *Singilia Barba* como *ciuitas libera* en época preflavia y sobre la supuesta existencia de *municipia liberae*, *vid. infra* pp. 842-843.

[53] PLIN., *N.H.* III, 12. Aunque solo refiere con esta condición estatutaria a estas dos comunidades de *Astigi Vetus* y *Ostippo*, lo cierto es que el autor mencionaría anteriormente (III, 7) la existencia de hasta seis *ciuitates liberae* en la provincia *Baetica*, sin que conozcamos el nombre de las otras cuatro.

10.2. LOS TESTIMONIOS LUSITANOS DE *ORDINES* Y DECURIONES.

En *Lusitania* contamos con hasta cuarenta y un testimonios directos que nos hablan de la existencia de *ordines decurionum* y de decuriones en nuestra provincia. La mayoría de dichos testimonios se refieren a la característica formula *D(ecreto) D(ecurionum)* con la que en muchas ocasiones el *ordo* local sancionaba de manera oficial actos como dedicatorias imperiales, homenajes a notables locales o erección de monumentos votivos a divinidades varias:

Mención	Comunidad	Referencia
D(ecreto) D(ecurionum)	*Augusta Emerita*	*ERAE* 38
D(ecreto) D(ecurionum)	*Augusta Emerita*	*ERAE* 96
D(ecreto) D(ecurionum)	*Augusta Emerita*	*ERAE* 122
[Or]do splendissimus [E]meritensium	*Augusta Emerita*	*AE* 1952, 116
Ordo	*Augusta Emerita*	*ERAE* 112
Decurionis l(oca)	*Augusta Emerita*	*ERAE* 543
D(ecreto) D(ecurionum)	*Emerita / Metellinum*	*HEp* 5, 1995, 94
D(ecreto) D(ecurionum)	*Norba Caesarina*	*CIL* II 693
D(ecreto) D(ecurionum)	*Pax Iulia*	*CIL* II 49
Curia	*Pax Iulia*	*CIL* II 55
D(ecreto) D(ecurionum)	*Pax Iulia*	*IRCP* 243
[De]curionum Dec[reto]	*Pax Iulia*	*CIL* II 57c
D(ecreto) D(ecurionum)	*Pax Iulia*	*CIL* II 45
D(ecreto) D(ecurionum)	*Pax Iulia*	*CIL* II 47
D(ecreto) D(ecurionum)	*Scallabis*	*HEp* 4, 1994, 1084
D(ecreto) D(ecurionum)	*Olisipo*	*CIL* II 198
D(ecreto) D(ecurionum)	*Olisipo*	*HEp* 12, 2002, 654
Permissu Dec[uri(onum)]	*Olisipo*	*CIL* II 180
D(ecreto) D(ecurionum)	*Olisipo*	*CIL* II 181
D(ecreto) D(ecurionum)	*Olisipo*	*CIL* II 199
Cassius L. f. Gal(eria) Iustus D(ecurio)	*Olisipo*	*LMRS* nº 1098
D(ecreto) D(ecurionum)	*Olisipo*	*CIL* II 195
Amplissimum [o]r[dinem	*Olisipo*	*HEp* 17, 2008, 250
[D(ecreto) D(ecurionum)]	*Ebora*	*CIL* II 110
D(ecreto) D(ecurionum)	*Myrtilis*	*CIL* II 15
D(ecreto) D(ecurionum)	*Salacia*	*IRCP* 186
D(ecreto) D(ecurionum)	*Salacia*	*CIL* II 32
D(ecreto) D(ecurionum)	*Balsa*	*CIL* II 4990 + 5162
[Decreto Decuri]onum	*Balsa*	*IRCP* 75
D(ecreto) D(ecurionum)	*Ossonoba*	*CIL* II 5141
D(ecreto) D(ecurionum?)	*Ossonoba*	*IRCP* 13
Decreto ord(inis)	*Ossonoba*	*CIL* II 1

Decreto ordin(is)	*Ossonoba*	*IRCP* 4
Splendidissimus ordinis	*Mirobriga Celticorum*	*CIL* II 21
Ordo splendisis[simus] Ca[perensium]	*Capera*	*CIL* II 810
Ordo Salmanticen(sium)	*Salmantica*	*HEp* 6, 1996, 852
D(ecreto) D(ecurionum)	*Mirobriga / Vrunia*	*CIL* II 862
O(rdo) m(unicipii) V(- - -)	*Mirobriga / Vrunia*	*CIL* II 863
D(ecreto) D(ecurionum) Collipo(n)esium	*Colippo*	*CIL* II 339
D(ecreto) D(ecurionum)	*Colippo*	*CIL* II 5332
… nomine ordinis nensium quod decurionem	*Collippo*	*CIL* II 5232

TABLA 26 - *Menciones a* ordines *decurionales en la epigrafía lusitana*.

De estas cuarenta y una evidencias lusitanas (cuarenta teniendo en cuenta que *CIL* II 5232 de *Collippo* menciona en hasta dos ocasiones distintas la existencia del *ordo* decurional de esta comunidad = **Fig. 95**), una gran mayoría procede de las colonias romanas de *Augusta Emerita* (seis o siete inscripciones) y de *Pax Iulia* (cinco epígrafes), así como del *municipium c.R.* de *Olisipo* (con hasta ocho inscripciones). Finalmente, *únicamente* trece de estos testimonios proceden de comunidades no privilegiadas hasta época flavia: *Balsa*, *Ossonoba*, *Mirobriga*, *Capera*, *Salmantica*, la *ciuitas* radicada en la zona de la actual Ciudad Rodrigo, y *Collippo*. Y, si seguimos la idea de Andreu al considerar que si una determinada comunidad que no disfrutaba de estatuto privilegiado con anterioridad a los Flavios (y por tanto tampoco de instituciones de autogobierno como estos *ordines decurionum*) muestra con posterioridad testimonios de dichos órganos de autogobierno, podríamos pensar en un carácter municipal de dichas comunidades[54], por nuestra parte consideramos a estos testimonios de *ordines* decurionales lusitanos como prueba de la municipalización flavia de las *ciuitates* de *Balsa*, *Ossonoba*, *Mirobriga*, *Capera*, *Salmantica*, la antigua *Mirobriga*/*Vrunia* y *Collippo*.

Al margen del caso generalmente considerado falso de *HEp* 4, 1994, 1080 procedente de Abrantes, que vendría a mencionar supuestamente a un *OR[D?]O* en la antigua comunidad de *Aritium Vetus*[55], contamos también con varios testimonios provinciales de carácter dudoso o, cuanto menos, de lectura controvertida:

Mención	Comunidad	Referencia
[D(ecreto D(ecurionum)]	*Augusta Emerita*	*CIL* II 478[56]
D(ecreto) [D(ecurionum)]?	*Augusta Emerita*	*ERAE* 57[57]

[54] ANDREU 2004d, p. 137.

[55] La autenticidad de esta inscripción ya fue puesta en duda por SILVA 1981, p. 11-12 y 18-20. En 1990 CURCHIN (en *LMRS* 316) la consideró auténtica, si bien en su suplemento de 2015 a esta misma obra tuvo ya en cuenta su falsedad. Más recientemente la seguirá considerando válida HOUTEN 2018, p. 107 y 278.

[56] Esta problemática inscripción emeritense, partida en numerosos fragmentos, fue interpretada por HÜBNER (en *CIL* II 478) como testimonio de una reconstrucción del teatro de la capital provincial en época de Hadriano, acción que vendría sancionada al final del texto, en opinión del sabio alemán, por la fórmula *DD*. Estas letras han sido interpretadas tanto como *D(ecreto) D(ecurionum)* (así consta, por ejemplo, en *HEpOL* 21497) como *D(ono) D(at)* (en ANDREU 2004e, p. 214-215, nº 27). Sin embargo, las dudas acerca de la restitución hübneriana de este epígrafe han sido planteadas ya desde 1975 (GARCÍA IGLESIAS 1975) o más recientemente por RAMÍREZ SÁDABA (en *CIIAE* pp. 85-90) o por PAREDES MARTÍN 2012/2013, p. 286 ss.

[57] La *D[- - -]* final de esta pieza ha sido interpretada bien como *D(ecreto) [D(ecurionum)]* (en *HEpOL* 25351) o como *D(ono) [D(at)]* (MÉLIDA 1925, p. 207, nº 770 = *HAE* 696 = ANDREU 2004e, p. 209-210, nº 18). RAMÍREZ SÁDABA (en *CIIAE* 89) ofrece otras alternativas como *D(e) [S(ua) P(ecunia)]* o *D(e) [S(uo) F(ecit)]*.

Vtrique Sen[atus?]	*Pax Iulia*	*CIL* II 52[58]
[D(ecreto) D(ecurionum)]?	*Pax Iulia*	*CIL* II 53[59]
D(ecreto) D(ecurionum)	*Olisipo*	*EO* 15[60]
Ordin(em) [ampliss(imum)]	*Ebora*	*HEp* 14, 2005, 439[61]
D(ecreto) D(ecurionum)	*¿Ebora?*	*CIL* II 92[62]
D(ecreto) D(ecurionum)	*¿Balsa?*	*CIL* II 5177[63]
D(ecurio?) c(iuitate) Arauorum	*Ciuitas Arauorum*	*AE* 1952, 109[64]
D(e) D(ecurionum) S(ententia)	*Puente de Alcántara*	*CIL* II 761[65]
D(ecurio) Conc(ordiensis)	*Vgultunia / ¿Concordia?*	*ERCB* 108[66]

TABLA 27 - *Menciones dudosas a* ordines *decurionales en la epigrafía lusitana*.

También contaríamos con un último testimonio, igualmente de autenticidad discutida, que si bien no menciona explícitamente a decuriones, sí que refiere la supuesta *adlectio in ordinem* de un tal *Rufus Vlpius*, natural de *Tritium Magallum*, en el *ordo* emeritense[67].

Centrándonos en los cuarenta epígrafes seguros con referencias a *ordines* o a decuriones en *Lusitania*, vemos claramente como aquellos testimonios más tempranos proceden únicamente de comunidades de privilegio antiguo, como *HEp* 12, 2002, 654 de *Olisipo* (de época de Tiberio o Claudio) o *CIL* II 49 de *Pax Iulia* (también datada durante el principado de Tiberio). Únicamente a partir de época flavia, estas mismas instituciones empezarán a ser referidas en la epigrafía de los nuevos municipios de la provincia, en aquellas comunidades definidas como *stipendiariae* en la obra de Plinio, pero que bajo los Flavios habrían promocionado a *municipia* latinos. El testimonio más temprano procedente de este tipo de comunidades se trata de la dedicatoria a Domiciano realizada

[58] *Vid. supra* p. 471, n.p.p. 50.

[59] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 239) restituye la fórmula *[D(ecreto) D(ecurionum)]* al final de este homenaje al notable local *G. Iulius Pedo*. Le siguen, por ejemplo, GARCIA (en *RAP* 531) ; ANDREU 2004e, p. 235-236, nº 58 ; SÁNCHEZ LEÓN 2008, p. 258.

[60] Este fragmento de inscripción con las letras *C·D·D* fue interpretado por VIEIRA DA SILVA (en *EO* 15) como *C(reatus) D(ecreto) D(ecurionum)*. Frente a esta restitución se manifestó ya ÉTIENNE 1949, p. 193, creyendo más correcta la lectura *C(ultor) D(omus) D(iuiniae)* o bien *[DE]C(uriones) D(e)D(erunt)*.

[61] Ya HÜBNER (en *CIL* II 18*) consideró esta pieza como falsa, en lo que será seguido por la mayoría de los investigadores que traten sobre ella: CURCHIN (en *LMRS* 20*) ; ENCARNAÇÃO 1998, p. 44-47 ; DELGADO DELGADO 2000b, p. 146-147 ; GONZÁLEZ HERRERO 2006, p. 84-85. Sin embargo, otros autores como GALSTERER 1971, p. 56, n. 58 asumirán con reservas su autenticidad, como también lo hará CABALLOS RUFINO 1998, p. 228-229 ; 1999b, p. 480 o, más recientemente, también CANTO 2004, p. 329-331, nº 5.

[62] Inscripción de lectura discutida. ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 436) plantea que la fórmula final *DD* pudiera hacer referencia a *D(ono) D(edit)* o a *D(ecreto) D(ecurionum)*, lectura esta última que aparece recogida en *HEpOL* 21181.

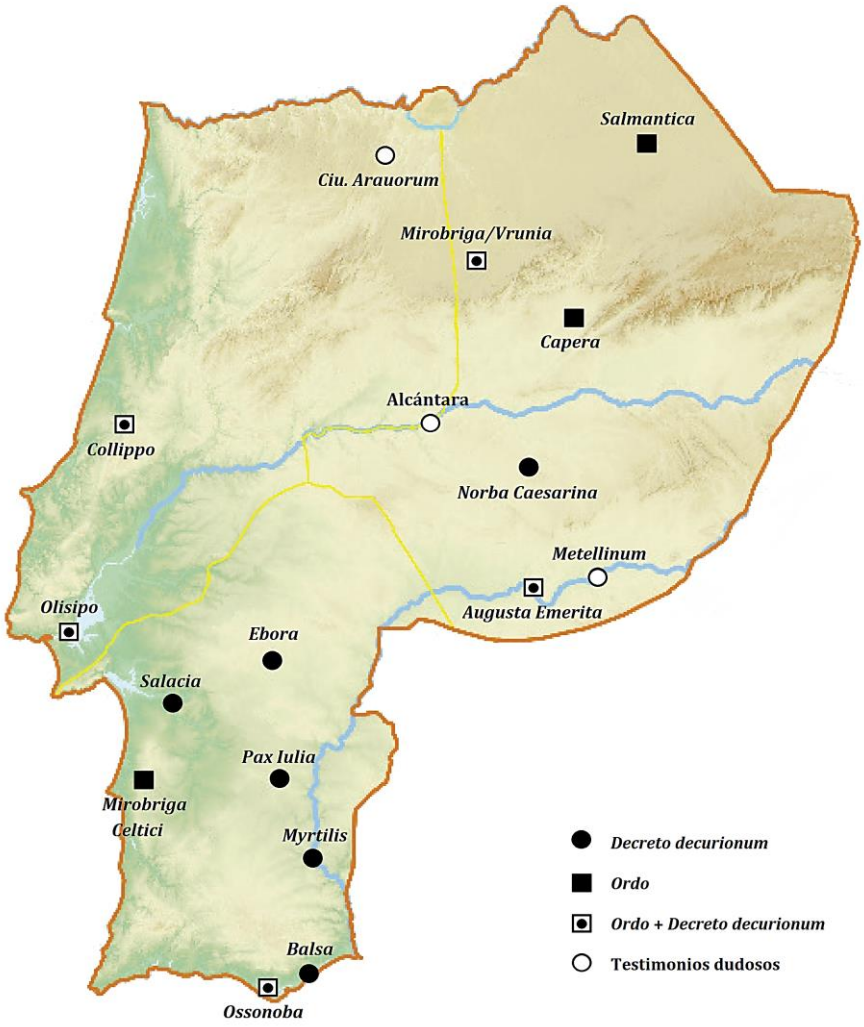
[63] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 94) lee como *D(ecreto) D(ecurionum)* la penúltima línea de esta fragmentada inscripción, dándole por tanto un carácter honorífico. Sin embargo, el hecho de que esta pieza apareciera en un contexto arqueológico de carácter privado (la villa romana de Montinho das Laranjeiras, en Alcoutim) y la lejanía de este sitio con respecto al centro urbano más próximo (35 kilómetros al norte de la antigua *Balsa*) nos llevan a acoger con mucha prudencia la propuesta del profesor portugués.

[64] En este caso las letras *DC* previas a la mención al *populus* de los *Araui* han sido interpretadas de distintas formas. Los editores del *Année Èpigraphique* (*AE* 1952, 109) interpretaron *D(ecurio) C(iuitatis) ARAVORVM*. Posteriormente GARCÍA IGLESIAS (en *ERAE* 161) creyó improbable que se debiera leer *D(e) C(enturia) ARAVORVM*, siendo para el autor el desarrollo correcto *D(e) C(iuitate) ARAVORVM* (lectura recogida en *HEpOL* 16753).

[65] Al margen de las dudas acerca de la autenticidad de esta inscripción, la restitución de las siglas *DDSF* de la última línea como *D(e) D(ecurionum) S(ententia) F(ecit)*, planteada ya en *HEpOL* 21739, ha sido apoyada más recientemente por GARCÍA GUTIÉRREZ 2011, p. 1171-1172 (recogido en *HEp* 20, 2011, 47).

[66] *Vid. infra* p. 986.

[67] *HAE* 677 = *ILER* 6398 de Torremejía (Badajoz): *Rufo Vlpius Tritiensi(s) allecto Emerita(e) excussato Traiani decuriali s(it) t(ibi) t(erra) l(euis)*. La falsedad de esta inscripción ya fue defendida por FABRE 1980, p. 148-149, en lo que será seguido por HALEY 1988, p. 155, n. 97. Posteriormente, SORIA SÁNCHEZ 1995, p. 386 volverá a insistir en la autenticidad del epígrafe, y dirá además que «*esta inscripción es de Cruces Blázquez Cerrato*», si bien esta propia profesora de la Universidad de Salamanca nos ha desmentido personalmente tal afirmación. Más recientemente, siguiendo a CURCHIN (*LMRS* nº 347), también MARCOS ALONSO 2011, p. 182 o RODRÍGUEZ NEILA & MELCHOR 2012, p. 251 seguirán considerando la autenticidad de esta inscripción.



MAPA 12 - *Menciones de* ordines *y decuriones en la epigrafía de* Lusitania.

por el *ordo* en la antigua comunidad radicada en el área de la actual Ciudad Rodrigo (*CIL* II 862) fechado en el año 82 d.C. [**Fig. 170**]. A lo largo del siglo II d.C. se datan los testimonios procedentes de *Ossonoba* (*CIL* II 5141 e *IRCP* 13 = **fig. 28**), de *Balsa* (*IRCP* 75 e *CIL* II 4990 = **Figs. 1 y 6**), de *Mirobriga* (*CIL* II 21 = **Fig. 18**) o de *Collippo* (*CIL* II 339 y *CIL* II 5332, este último del año 167 d.C. = **Fig. 95**), mientras que de época de los Severos proceden aquellos de *Capera* (*CIL* II 810 dedicado a Julia Domna), de la comunidad antiguamente localizada cerca de la actual Ciudad Rodrigo (*CIL* II 863 dedicado a Septimio Severo) y de *Salmantica* (*HEp* 6, 1996, 852 en honor de Caracalla = **Fig. 171**):

IMP(eratori) CAES(ari) / M(arco) AVR(elio) ANTO/NINO
AVG(usto) / F(ilio) L(uci) SEP(timii) SEVE/RI
ORDO / SALMANTIC(ensium)[68]

Finalmente, ya más tardías serán las dedicatorias realizadas en honor de Valeriano (*CIL* II 1 del 254-255 d.C.) y de Aureliano (*IRCP* 4 del 274 d.C = **Fig. 29**.) por el *ordo* decurional de la *ciuitas* de *Ossonoba*.

[68] *HEp* 5, 1995, 674= *HEp* 6, 1996, 852 = *CIRPSa* 225 = *ERPSa* 190 = *HEp* 11, 2001, 395 = *HEpOL* 24278.

Como vemos, tres de estos testimonios realizados por los *ordines* decurionales de comunidades que consideramos de promoción flavia fueron dirigidos en honor de miembros de la *domus Seuera*. En relación a uno de ellos, concretamente al procedente de Salamanca dedicado a Caracalla (*HEp* 6, 1996, 852), Salinas dirá que «*es posible que fuese en este momento* [tras la *Constitutio Antoniniana*] *cuando se constituyera un* ordo *en la ciudad, no en el sentido de* ordo *municipal, sino de una lista de ciudadanos pudientes encargados del gobierno urbano*»[69]. Sin embargo, no podemos compartir plenamente esta opinión. Y es que ningún testimonio hispano que haga referencia a un *ordo* o a decuriones procede de una comunidad de carácter aún peregrino, estando todos ellos indudablemente ligados a ambientes jurídicos de tipo privilegiado (bien municipios o colonias)[70]. Por tanto, para el caso concreto del *ordo Salmanticensis*, creemos poder considerarlo como una prueba fehaciente del carácter municipal de la *Salmantica* de época severa, sin que esta fecha tan tardía del epígrafe en cuestión impida considerar que tal municipalidad fue adquirida a raíz de la latinización flavia, máxime cuando la cercana comunidad de *Mirobriga*/*Vrunia* dedicó ya en una fecha tan temprana como el 82 d.C. un homenaje ciertamente similar a Domiciano también *ex D(ecreto) D(ecurionum)*.

10.3. DECURIONATO Y CIUDADANÍA: ALGUNAS IDEAS ACERCA DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL *ORDO* LOCAL.[71]

Una vez vistos todos estos testimonios con que contamos para la *Lusitania*, y aun sin pretender realizar un estudio general sobre las distintas características de estos consejos locales municipales (composición, medios de acceso, número de componentes, funciones, relación con las magistraturas cívicas, etc.), sí que queremos centrarnos en algunos aspectos concretos que nos pueden ayudar a profundizar en el conocimiento de la realidad social, administrativa o institucional de aquellas comunidades en donde tales *ordines* se constatan.

Podemos comenzar diciendo que no parece caber duda de que en los municipios de derecho latino creados por los Flavios en *Hispania* (y por ende, en *Lusitania*) la sola pertenencia al *ordo* local no conllevaba la concesión de la ciudadanía, restringida aquí solo a los exmagistrados municipales. En esencia, esta distinción era lo que diferenciaba el *ius Latii minus* (el concedido por Vespasiano *uniuersae Hispaniae*) del *Latium maius*, tal y como nos cuenta Gayo[72]. Pero como han advertido ya determinados autores, los efectos del *Latium minus* se habrían podido equiparar en un breve espacio de tiempo a los del *maius*, especialmente en aquellas comunidades que tuvieran *ordines* numéricamente pequeños: si como vimos la *lex Irnitana* estipulaba que una comunidad de pequeño

[69] SALINAS 2008, p. 348.

[70] Señalar a este respecto la dedicatoria de San Esteban de Gormaz realizada *ex D(ecreto) D(ecurionum)* en honor de M. Emilio Lépido y datada a principios del siglo I d.C. (*CIL* II 2822 = *ERPSo* 130), que procedería, no del supuesto *oppidum ignotum* (y luego *municipium Flauium* para ciertos autores) radicado bajo la actual localidad, sino de las cercanas *Vxama* o *Clunia*, comunidades ya privilegiadas en esta época temprana en que se data el epígrafe. Acerca del testimonio parejo de *CIL* II 2820 = *ERPSo* 129 (que vuelve a mencionar a unos *decuriones* y a la constitución de la comunidad como *res publica*) en época preflavia: *vid supra* p. 270, n.p.p. 50.

[71] Sobre este tema, véase el estudio de MENTXAKA 2013.

[72] GAI., *Inst.* I, 96. Sobre esta diferenciación, *vid. supra* p. 132 ss.

tamaño como *Irni* contaba con *apenas* 63 decuriones, en ciertas comunidades lusitanas, como por ejemplo las pequeñas *ciuitates* del interior-norte de nuestra provincia, estos *ordines* locales pudieron contar incluso con menos miembros aún. Y de seguir el modelo bético plasmado en las *leges* municipales de *Malaca* o *Irni* (si es que en verdad dicho modelo puede ser extensible a estas comunidades más *atrasadas* o si se quiere de mayor nivel de indigenismo como las del interior-norte o el noreste lusitano), de cada uno estos *ordines* anualmente al menos habrían de salir dos *duunuiri*, dos *quaestores* y dos *aediles*, esto es, seis individuos que cada año accederían a la *ciuitas Romana* junto a sus padres y sus hijos. Por otro lado, no debemos dejar de barajar también la posibilidad de que dentro de una misma familia se sucediesen año tras años estos cargos municipales.

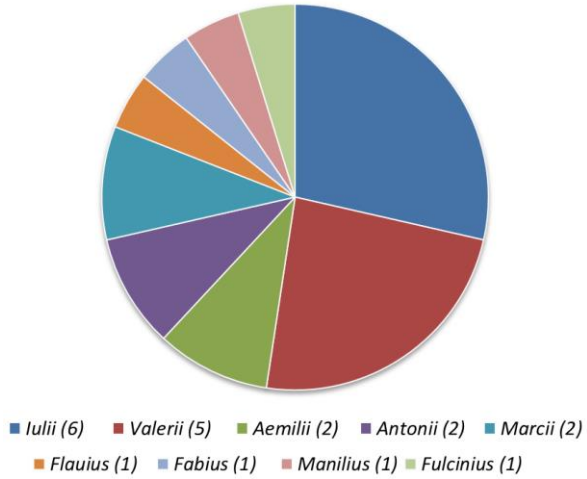


TABLA 28 - *Distribución según* nomina *de los individuos atestiguados en los pretendidos* fasti duovirales *de* Augusta Emerita.

Así lo parecen atestiguar, por ejemplo, los así llamados *fasti duovirales* procedentes de *Augusta Emerita* [**Fig. 179 y Tabla 28**], en los que, de hallarnos realmente ante una verdadera lista de los magistrados máximos de la ciudad, vemos que el duovirato aparece copado principalmente por dos familias, los *Iulii* y los *Valerii*, que representan más de la mitad del total de individuos mencionados en la lista[73]. Y la misma idea se extrae igualmente del *album Canusianum* (*CIL* IX 338 = **Tabla 29),** donde encontramos familias representadas hasta cinco veces en el *album* decurional de esta comunidad del sur de *Italia* (los *Antonii* y los *Vibii*), seis veces (los *Aurelii*), siete veces (los *Abucii*, los *Aelii*, los *Claudii* y los *Iunii*) e incluso en hasta ocho ocasiones (los *Flauii*)[74]. Así todo, vistos estos ejemplos, podemos seguir al profesor Mangas cuando refiere que «*atendiendo a las exigencias de alternancia en el desempeño de las magistraturas, todos los miembros del senado local terminaban accediendo a la ciudadanía en unos pocos años*»[75].

[73] VENTURA 2009 ; MATEOS CRUZ & PIZZO 2018. La interpretación de este documento como la lista de los principales magistrados de la colonia emeritense ha sido discutida, por ejemplo, por GÓMEZ-PANTOJA (en comentario a *HEp* 18, 2009, 34-39).

[74] Sobre el *album Canusianum* y las distintas familias en él mencionadas, *vid*. JACQUES 1984, p. 494-497 y 508-526.

[75] MANGAS 1996a, p. 224.

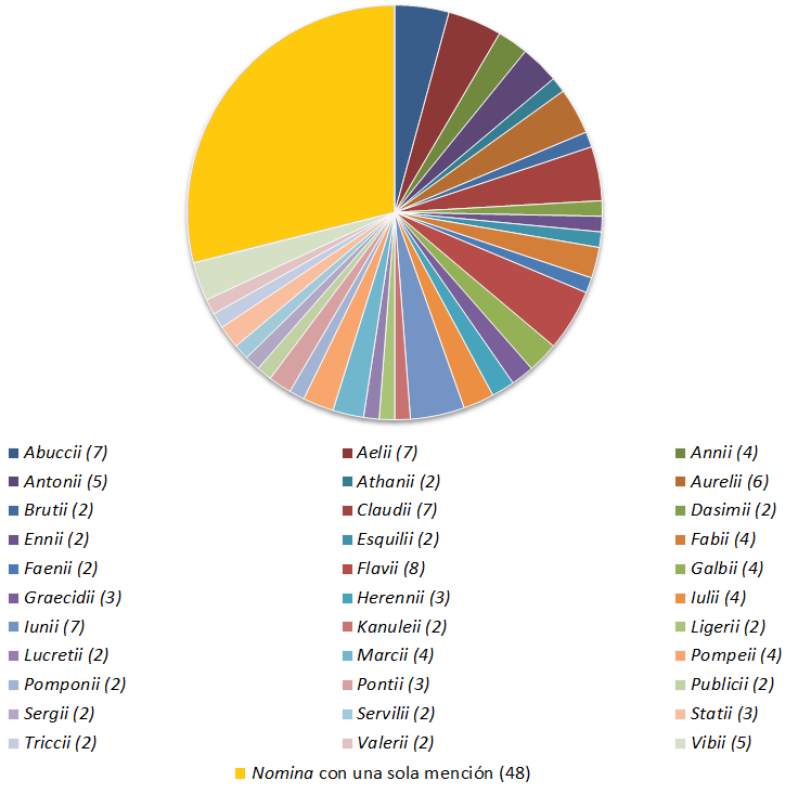


TABLA 29 - *Distribución según* nomina *de los individuos atestiguados en el* album Canusianum.

Pero si ciertamente la concesión del *ius Latii minus* a *Hispania* por parte de los Flavios indicaba que la sola pertenencia al *ordo* no implicaba la adquisición de la ciudadanía, la rúbrica LIV de la *lex Malacitana* sí que parece señalar en cambio que para ser decurión sí que era necesario poseer la *ciuitas Romana*:

> «*QVORVM COMITIS RATIONEM HABERI OPORTEAT. Qui comitia habere debebit is primum IIuir(os) qui iure dicundo praesit ex eo genere ingenuorum hominum de quo h(ac) l(ege) cautum conprehensumque est deinde proximo quoque tempore aediles item quaestores ex eo genere ingenuorum hominum de quo h(ac) l(ege) cautum coprehensumque est creando[s] curato dum ne cui{i}us comitis rationem habeat qui IIuiratum petet qui minor annorum XXV erit quiue intra quinquennium in eo honore fuerint item qui aedilitatem quaesturamue petet qui minor quam annor(um) XXV erit quiue in earum qua causa erit propter quam* ***si c(iuis) R(omanus) esset*** *in numero decurionum conscriptorumue eum esse non liceret*»[76]

Aunque parece claro que nos escontramos aquí ante una *fictio legalis* (en caso alguno se exigía la *ciuitas Romana* como tal para acceder al *ordo* municipal), un problema semejante lo encontramos también en la rúbrica LXXXVI de la *lex Irnitana*, en que se exige que los jueces del *municipium* (elegidos de entre los decuriones y *conscripti* de la localidad) debían ser inscritos en el *album publicum* municipal haciendo constar su onomástica completa (*praenomen*, *nomen*, filiación, tribu y *cognomen*):

[76] *MAL.* LIV.

«*Q[ui] ita iudices lec[ti] discriptiue erunt ii [eo] anno iudices rerum priuatarum in eo municipio h(ac) l(ege) sun[t]o eorumque omnium i[s] qui i(ure) d(icundo) p(rae(e)rit)* ***praenomina nomina item patrum praenom[i]na et ipsorum tribus cognomina*** *in tabulis scripta…*»[77]

El problema aparece en esta rúbrica en cuanto que la *tribus*, se trata de un elemento onomástico restringido únicamente a los *ciues Romani* de pleno derecho, y no a la población de condición latina que, pudiera pensarse, sería aquella que de forma mayoritaria compondría el *ordo decurionum* municipal de una comunidad latina como *Irni*. A este respecto, para Abascal y Espinosa «*frecuentemente los jueces poseen* tria nomina *y son, por tanto, ciudadanos romanos, aunque la ley no especifica este extremo*», con lo cual se sobreentendería que si dichos jueces son extraídos de entre los decuriones y *conscripti* del *municipium*, dichos decuriones y *conscripti* también serían (o deberían ser) ciudadanos romanos. Pero lo cierto es que estos autores consideran también que es probable que esta disposición concreta de *IRN.* LXXXVI fuese únicamente resultado del proceso de elaboración de la ley a partir de textos más antiguos[78], opinión que también sigue García Fernández al considerar que aquí nos hallamos ante un caso de reutilización de material legislativo proveniente de una ley pensada exclusivamente para una población de romanos, siendo esta una práctica bastante habitual en la confección de la legislación romana[79].

Pero lo cierto es que Plinio el Joven, en una de sus cartas a Trajano, nos habla de ciudadanos (*ciuitatibus*) incluidos por el emperador en los consejos locales de varias ciudades de *Ponto-Bithynia*[80], si bien al respecto de este testimonio quizá podamos pensar que al venir elegidos directamente por parte del emperador, quizá a los ojos del *Princeps* sí que fuera necesaria la ciudadanía para acceder a estos *ordines* (una ciudadanía que les habría permitido promocionar hasta poder ser beneficiados personalmente por el propio Trajano en cuanto que figura mucho más inaccesible para un *simple peregrinus*), mientras que en el ordenamiento local de estas comunidades no se contemplase tal exigencia. Mencionar también en este mismo sentido la cita de Suetonio en que nos habla de que los decuriones de las colonias obtuvieron de Augusto el derecho a votar en las elecciones de Roma aun estando ausentes[81], con lo cual parece indicarse que dichos decuriones sí que serían *ciues Romani* (si bien resulta evidente que el proyecto augusteo se centraba exclusivamente en los decuriones de las colonias –entiéndanse que romanas, y quizá solo

[77] *IRN.* LXXXVI. Volveremos sobre esta rúbrica *infra* p. 647 ss.

[78] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 118 y 146.

[79] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 140. Ya en su momento (*supra* p. 179) vimos diferentes casos de transposición de disposiciones enteras, e incluso de reutilización directa de unos mismos modelos legales entre distintas leyes romana, pudiendo destacar, por ejemplo, la aparición de *coloni* en un ordenamiento municipal como es la rúb. LXXIX de la *lex Irnitana* (*vid. supra* p. 180, n.p.p. 195). Por su parte, volviendo a *IRN.* LXXXVI, LE ROUX 2010b, p. 114 cree que efectivamente todos los jueces municipales irnitanos habrían de ser auténticos ciudadanos romanos, aunque la comunidad gozase *solo* del derecho Latino: «*Il est cependant logique que dans un municipe dans lequel le droit civil avait pleine efficacité l'application en ait été confiée à des citoyens romains, non à des pérégrins*». Como veremos en otro punto de nuestro trabajo, más allá van otros autores como GONZÁLEZ 1989, p. 145 o MANGAS 1989, p. 157, para quienes esta rúbrica LXXXVI de la *lex Irnitana* vendría a probar que los *ciues Latini* efectivamente gozaban de los *tria nomina* e incluso de adscripción a *tribus*. Sobre estas cuestiones, *vid. infra* p. 647 ss.

[80] PLIN., *Ep.* X, 112: «*Lex Pompeia, domine, qua Bithyni et Pontici utuntur, eos, qui in bulen a censoribus leguntur, dare pecuniam non iubet; sed ii, quos indulgentia tua quibusdam ciuitatibus super legitimum numerum adicere permisit, et singula milia denariorum et bina intulerun*».

[81] SVET., *Aug*. 46: «*Ad hunc modum urbe urbanisque rebus administratis Italiam duodetriginta coloniarum numero deductarum a se frequentauit operibusque ac uectigalibus publicis plurifariam instruxit, etiam iure ac dignatione urbi quodam modo pro parte aliqua adaequauit excogitato genere suffragiorum, quae de magistratibus urbicis decuriones colonici in sua quisque colonia ferrent et sub die comitiorum obsignata Romam mitterent*». Acerca de este pasaje, *vid*. LAFFI 1998, p. 393 = LAFFI 2000b, p. 130 con bibliografía específica.

de aquellas fundadas en suelo itálico– mientras que nada se dice de los decuriones de los *municipia c.R.* ni de los municipios de derecho latino).

Aunque dedica dos capítulos en exclusiva a la composición y requisitos de acceso de los *ordines decurionum*[82], el *Digesto* no explicita en ningún momento que el disfrute de la *ciuitas Romana* constituyese un requerimiento necesario para el acceso a estos cuerpos, ofreciendo únicamente los requisitos de ser ingenuo, digno, con prestigio social y con un mínimo de renta. De hecho, el *Digesto* deja en manos de la propia legislación local la confección de sus listas decurionales, con lo que quizá podamos ver que cada comunidad tendría cierta libertad a la hora de imponer sus requisitos de acceso al cuerpo:

> «*Decuriones in albo ita scriptos esse oportet, ut lege municipali praecipitur: sed si lex cessat, tunc dignitates erunt spectandae, ut scribantur eo ordine, quo quisque eorum maximo honore in municipio functus est: puta qui duumuiratum gesserunt, si hic honor praecellat, et inter duumuirales antiquissimus quisque prior: deinde hi, qui secundo post duumuiratum honore in re publica functi sunt: post eos qui tertio et deinceps: mox hi qui nullo honore functi sunt, prout quisque eorum in ordinem uenit*»[83]

Sin embargo, lo cierto es que en la *lex Vrsonensis* (cap. CV) la condición libertina no se considera como causa de indignidad a la hora de acceder al *ordo* de la *colonia Genetiua Iulia*, por lo que ciertamente los libertos pudieron ser decuriones en esta localidad[84]. Años más tarde, la *lex Visellia* de época tiberiana (24 d.C.) cambiaría esto y terminaría por excluir definitivamente a los libertos del acceso a las magistraturas y a los senados locales[85]. Por su parte, volviendo ya a la legislación municipal de época flavia, vemos que *MAL*. LIV únicamente habla de que debían ser *ingenui* los magistrados locales (*IIuiros qui iure dicundo praesit ex eo genere ingenuorum hominum de quo hac lege cautum conprehensumque est deinde proximo quoque tempore aediles item quaestores ex eo genere ingenuorum hominum de quo hac lege cautum coprehensumque*)[86]. Así, en tanto que si el *ordo* venía conformado por los antiguos magistrados locales, veríamos que, aunque de forma indirecta, la ingenuidad también sería un requisito para el decurionato. El problema subyace aquí a la hora de considerar que los magistrados locales salían de entre decuriones, o si tales magistrados únicamente se integraban en el *ordo* una vez concluida su magistratura. En este sentido, si bien para Lamberti los magistrados no saldrían de entre los miembros del *ordo*, sino que solo accedían a dicho *ordo* (así como a la *ciuitas* en

---

[82] *DIG*. L, 2 y 3.

[83] *DIG*. L, 3, 1, 1.

[84] *VRS*. CV: «*Si quis quem decurion(em) indignum loci aut ordinis decurionatus esse dicet praeterquam quot libertinus erit et ab IIuir(o) postulabitur uti de ea re iudicium reddatur IIuir quo de ea re in ius aditum erit ius dicito iudiciaque reddito isque decurio qui iudicio condemnatus erit postea…*». Acerca de la inclusión de *liberti* en los *ordines decurionales*, con referencias expresas a este capítulo CV de la *lex Vrsonensis*, *vid*. Á. d'ORS (en *EJER*, pp. 237-238) o SERRANO DELGADO 1988, p. 187-205.

[85] *COD. IVST.*, IX, 21: «*Impp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Baccho. Lex Visellia libertinae condicionis homines persequitur, si ea quae ingenuorum sunt circa honores et dignitates ausi fuerint attemptare uel decurionatum adripere, nisi iure aureorum anulorum impetrato a principe sustentantur. Tunc enim quoad uiuunt imaginem, non statum ingenuitatis obtinent et sine periculo ingenuorum etiam officia peragunt publica. Qui autem libertinus se dicit ingenuum, tam de operis ciuiliter quam etiam lege Visellia criminaliter poterit perurgueri: in curiam autem se immiscens damno quidem cum infamia adficitur: muneribus uero personalibus in patria patroni, quae congruunt huiusmodi hominibus, singulos pro uiribus adstrictos esse non dubium est. PP. II id. Febr. Antiochiae CC. conss.*». Sobre los requisitos exigidos para optar a las magistraturas municipales, véase, por ejemplo, CURCHIN 1990b, p. 71-73 ; LAMBERTI 2013, p. 83-85 o, más específicamente MENTXAKA 2013.

[86] En ningun momento parece que se exija este mismo requisito a los decuriones, si bien quizá sí que podamos extender esto también a estos miembros del ordo decurional según parece sugerir *IRN.* LXXXVI cuando habla «*ex reliquis municipibus qui praeter decuriones conscriptosue ingenui erunt*».

comunidades de derecho latino) tras el año de su magistratura[87], lo cierto es que el *Digesto* parece claro en este sentido tal y como se ve en el ya citado fragmento *DIG*. L, 3, 1 (*vid. supra*) o al recoger que: «*Is, qui non sit decurio, duumuiratu uel aliis honoribus fungi non potest, quia decurionum honoribus plebeii fungi prohibentur*»[88]. De hecho, si volvemos una vez más a la legislación municipal hispana de época flavia, vemos que *IRN.* XXI estipula claramente que los magistrados municipales eran elegidos de entre los miembros del ordo (*senatores*, *decuriones* y *conscripti*):

> «*QVAE AD MODVM CIVITATEM ROMANAM IN EO MVNICIPIO CONSEQVANTVR. Qui ex senatoribus decurionibus conscriptisue municipii Flaui Irnitani magistratus uti h(ac) l(ege) conprehensum est creati sunt erunt ii cum eo honore abierint cum parentibus coniugibusque…*»[89]

Sin embargo, ello parece chocar con la idea de que uno de los medios de acceso al *ordo* era precisamente por haber ejercido una magistratura en sede local, lo que de esta forma nos impide pensar que estos magistrados ya fueron elegidos de entre los miembros del senado municipal. De hecho, así lo estipula igualmente el *Digesto*: «*In albo decurionum in municipio nomina ante scribi oportet eorum, qui dignitates principis iudicio consecuti sunt, postea eorum, qui tantum municipalibus honoribus functi sunt*»[90].

Pero junto con el acceso a través del ejercicio de las magistraturas locales, existían otros modos de ingreso en los *ordines* locales, como el más usual procedimiento de la *lectio* (llevada a cabo normalmente por los *duunuiri quinquennales* –o por la máxima magistratura local en caso de que estos *quinquennales* no estuvieran contemplados en el ordenamiento institucional de la comunidad– cada cinco años para completar las plazas vacantes en el *ordo*), la *cooptatio* o *sublectio* (por la cual el propio *ordo* elegía a los nuevos decuriones que vinieran a completar las vacantes) o la *adlectio* (por la cual, de manera honorífica, el *ordo decurionum* elegía e integraba en él a individuos destacados por sus méritos familiares o personales, como miembros de la élite local que aún no cumplieran los requisitos exigidos para el cargo, individuos preeminentes de otras ciudades que pudieran incluso no contar con la ciudadanía local, o incluso a personajes que pudieran haber sido propuestos por el propio emperador)[91].

En *Lusitania*, salvando aquel testimonio que mencionaría a un tritiense *adlectus in ordine* en *Augusta Emerita* pero que consideramos falso[92], sí que contamos con un posible testimonio de esta *adlectio in ordine*, si bien no referente a un individuo que se integre en una curia municipal lusitana, sino de un individuo natural de nuestra provincia que se integra en una curia foránea como es el *ordo Italicensis*: nos referimos al epígrafe *IRCP* 151 procedente de un municipio de promoción flavia como *Mirobriga* y datado entre los siglos II y III [**Fig. 17**]:

---

[87] LAMBERTI 1993, p. 33.

[88] *DIG*. L, 2,7,2. En el mismo sentido se pronucia también el *Digesto* en otros pasajes como L, 2, 2, 8: «*Maiores annis quinquaginta quinque ad decurionatus honorem inuiti vocari constitutionibus prohibentur. Sed si ei rei consenserint, etsi maiores annis septuaginta sint, munera quidem ciuilia obire non coguntur, honores autem gerere debent*».

[89] *IRN.* XXI.

[90] *DIG*. L, 3, 2.

[91] Sobre los diferentes medios de acceso a estos consejos locales: MENTXAKA 1993, p. 86-100 ; RODRÍGUEZ NEILA & MELCHOR 2012 ; MELCHOR 2013b.

[92] *Vid. supra*. p. 474, n.p.p. 67.

G(aio) AGRIO RV/FO SILONIS (filio)/ ADLECTO ITALICENSI /
M(arcus) CASTRICI/VS LVCANIO ET /
C(aius) VALERIVS / PAEZON AMI/CO OPTIMO[93]

Para Curchin, Étienne, Caballos Rufino o Andreu este testimonio permite ver que *G. Agrius Rufus* fue ciertamente incluido entre los decuriones italicenses[94]. Pero lo cierto es que el texto no parece explicitar este extremo, sino más bien que *G. Agrius Rufus* únicamente fue integrado en el cuerpo cívico italicense (*adlectio in ciuitatem*), designado por tanto como *ciuis* de *Italica*, lo cual sí que le podría haber permitido después (pero no de manera automática) ser elegido como decurión o como magistrado local en la colonia italicense[95].

Otro de los testimonios epigráficos referentes a la presencia de *ordines* y de decuriones en nuestra provincia nos habla de otro de los requisitos que se debían cumplir a la hora de acceder a estos consejos municipales, como era el pago de una *summa honoraria*. Nos referimos a la inscripción *CIL* II 5232 procedente de Leiria (antigua *ciuitas* de *Collippo*) y datada en el año 167 d.C. [**Fig. 95**]:

DIVO ANTONIN[O] / AVG(usto) PIO P(atri) P(atriae) / OPTIMO AC SANCTIS/SIMO OMNIVM
SAEC[V]/LORUM PRINCIPI / Q(uintus) TALOTIVS Q(uinti) F(ilius) QVIR(ina) AL/LIVS
SILONIANVS COL/LIP[P]ONENSIS EVOC(atus) EIVS / [C](O)HORTIS VI PRAETORIAE / NOMINE
ORDINIS NENSIVM / QVOD DECVRIONEM / EVM REMISSO HONOR[A]/RIO ET MVNERIBVS ET /
ONERIBVS R(ei) P(ublicae) FECERIN[T] / DEDICATA EX D(ecreto) D(ecurionum) / XIII
K(alendas) OCTOBR(es) IMP(eratore) CAE[S(are)] / L(ucio) AVRELIO VERO AVG(usto) / III
M(arco) VM[M]IDIO QVADRATO / CO(n)S(ulibus)
IIVIR(is) / Q(uinto) ALLIO MAXIMO / C(aio) SVLPICIO SILONIANO[96]

Vemos en esta inscripción que el *ordo Collipponensis* eximió a *Q. Talotius Allius Sillonianus* del pago de los honorarios exigidos por su acceso a la asamblea local (*quod decurionem eum remisso honorario et muneribus et oneribus rei publicae*). Como destacasen Abascal y Espinosa, la importancia de este epígrafe radica en que se trata del único testimonio peninsular en que se insinúa la obligatoriedad del pago por parte de los decuriones de la *summa honoraria*[97]. Y es que aún hoy día se discute acerca de si los decuriones, al igual que los magistrados locales, habían de pagar de forma obligatoria esta *summa honoraria* al acceder al *ordo*. La correspondencia entre Plinio y Trajano nos permite ver que, si bien el gobernador de *Ponto-Bithynia* pretendía fijar por ley si los decuriones de las ciudades de esta provincia debían o no pagar esta suerte de impuesto por acceder al *ordo*, el emperador dejó la decisión al respecto al arbitrio de cada ciudad[98]. Así, en determinadas comunidades bien podría habérseles exigido a los nuevos decuriones el pago de la *summa honoraria*, pues de no ser así no contaríamos con

[93] *AE* 1964, 276 = *HAE* 2685 = *IRCP* 151 = *HEpOL* 23562.
[94] CURCHIN (en *LMRS* nº 146, p. 152) ; ÉTIENNE 1993, p. 89 ; CABALLOS RUFINO 1994, p. 92 ; ANDREU 2004e, p. 166.
[95] Así lo creen también otros autores como ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 151, p. 232), MANTAS 1998a, p. 229 ; MARCOS ALONSO 2011, p. 182.
[96] *CIL* II 5232 = *ILS* 6898 = *RAP* 504 = *HEpOL* 22025.
[97] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 119.
[98] PLIN., *Epist.* X, 112 y 113: «*Superest ergo, ut ipse dispicias, an in omnibus ciuitatibus certum aliquid omnes, qui deinde buleutae legentur, debeant pro introitu dare. Nam, quod in perpetuum mansurum est, a te constitui decet, cuius factis dictisque debetur aeternitas*». La respuesta de Trajano: «*Honorarium decurionatus omnes, qui in quaque ciuitate Bithyniae decuriones fiunt, inferre debeant necne, in uniuersum a me non potest statui. Id ergo, quod semper tutissimum est, sequendam cuiusque ciuitatis legem puto*».

testimonios como este de *Collippo* en el que se nos refiere explícitamente la liberación a *Q. Talotius Allius Silonianus* de este pago, mientras que en otros tal exigencia no existiría. De hecho, resulta ilustrativo que en ningún punto de la legislación municipal hispana de época flavia se legisle nada referente a esto, aunque quizá sí que existiera la costumbre (no legislada por tanto) de entregar una determinada suma de dinero al entrar a formar parte del *ordo*. Quizá la clave se encuentre en la interpretación realizada a este respecto por Mentxaka, quien plantea que únicamente los decuriones *adlecti* habrían tenido que pagar esta *summa honoraria decurionatum*, mientras que aquellos otros individuos que hubieran entrado al *ordo* decurional en calidad de exmagistrados locales, ya habrían satisfecho este requisito con la *summa honoraria* pagada al acceder al cargo magistratual[99].

10.4. EL NÚMERO DE MIEMBROS DE LOS *ORDINES* DECURIONALES.

Un aspecto sumamente interesante para conocer la realidad administrativa de aquellas comunidades promocionadas a *municipia* en época flavia concierne a la cifra de los miembros de sus respectivos *ordines decurionum* con los que tales comunidades se dotaron, partiendo de su realidad institucional previa, en el momento de su municipalización. Y en este sentido, vuelve a primar la idea de libertad por parte del Estado romano. Así, en toda la intensa actividad legislativa llevada a cabo por Roma tras el fin del *Bellum Sociale* con el fin de uniformizar las estructuras administrativas de todas aquellas comunidad que se sumaron a la nueva realidad municipal predominante en la península Ibérica a partir de esta fecha, vemos que en ningún momento se fijó un número absoluto, válido para todas las comunidades itálicas. Así, el número de los decuriones vendría a ser fijado en cada una de las comunidades por sus respectivos estatutos, sin que se impusiera un número estándar. Lo generalista del texto de la *tabula Heracleensis* a este respecto así parece indicarlo[100].

Y esta misma realidad la podemos percibir también para la *Lusitania* posterior a la latinización/municipalización flavia, donde todo parece indicar que el número de miembros de los *ordines* variaba de una ciudad a otra, sin que contemos, desafortunadamente, con ninguna fuente ni testimonio que nos permita conocer si quiera aproximadamente el número de efectivos de estas asambleas locales lusitanas[101]. Y es que aunque ya en su día Ramírez Sádaba plantease la posibilidad de interpretar una serie de testimonios epigráficos procedentes del área circundante del templo de Diana de Mérida como una posible lista de decuriones [**Fig. 179**], desarrollando esta idea posteriormente Ventura al identificar dichos testimonios como los ya citados *fasti duovirales* de la colonia emeritense (y en concreto con la parte relativa a aquellos *duunuiri* de entre los años 69 y

[99] MENTXAKA 1993, p. 95.
[100] LAFFI 1998, p. 387 = LAFFI 2000b, p. 125.
[101] ALARCÃO 1990e, p. 393.

79, en época vespasianea), lo cierto es que actualmente esta identificación dista de ser segura[102].

Sabemos sin embargo que en muchas comunidades a lo largo y ancho de todo el Occidente imperial la cifra de cien decuriones parece haber sido el número estándar. Así lo indica por ejemplo el ya referido album decurional de *Canusium* (*CIL* IX 338 = **Tabla 29**), una cita de Cicerón sobre *Capua*[103] o las distintas menciones epigráficas a *centumuiri* en diferentes comunidades itálicas como *Veies*[104], *Cures Sabini*[105] o *Forum Nouum*[106]. Pero en aquellas comunidades de menor tamaño y entidad poblacional el número podía ser también muy inferior, como se atestigua en el consejo de treinta decuriones con que contaba un pequeño centro itálico como *Castrimoenium*[107], o los cincuenta conocidos en *Tymandus* a partir de una epístola imperial[108].

Centrándonos ya en territorio hispano, vemos que por ejemplo para el caso del *ordo decurionum* de *Vrso* se han ofrecido distintas cifras, como los 59 miembros que plantease Curchin[109], la cifra de 66 o 75 presentada por Abascal y Espinosa[110] o los 75-80 que

---

[102] RAMÍREZ SÁDABA 2003b, p. 373, nº 28. En cuanto a la identificación de estos epígrafes como los *fasti duovirales* de la capital provincial, *vid.* VENTURA 2009 ; MATEOS CRUZ & PIZZO 2018, una identificación contestada y puesta en duda luego, como ya vimos, por GÓMEZ-PANTOJA (en comentario a *HEp* 18, 2009, 34-39). De hecho, el propio autor (en STYLOW & VENTURA 2009, p. 521) reconocerá que ninguno de los *duunuiri* consignados en tal tabla de los *fasti* ha sido documentado por el momento en otras inscripciones.

[103] CIC., *Agr*. II, 96: «*Huc isti Xuiri cum IↃↃ colonorum ex lege Rulli deduxerint, C decuriones, X augures, VI pontifices constituerint…*».

[104] *CIL* XI 3805 del 26 d.C.: ***Centumuiri municipii Augusti Veientis*** */ Romae in aedem Veneris Genetricis cum conuenis/sent placuit uniuersis dum decretum conscriberetur / interim ex auctoritate omnium permitti / C(aio) Iulio diui Augusti l(iberto) Geloti qui omni tempore / municip(ium) Veios non solum consilio et gratia adiuuerit / sed etiam impensis suis et per filium suum celebrari / uoluerit honorem ei iustissimum decerni ut / Augustalium numero habeatur aeque ac si eo / honore usus sit liceatque ei omnibus spectaculis / municipio nostro bisellio proprio inter Augus/tales considere cenisque omnibus publicis / inter* ***centumuiros*** *interesse itemque placere / ne quod ab eo liberisque eius uectigal municipii / Augusti Veientis exigeretur / adfuerunt / C(aius) Scaeuius Curiatius / Cn(aeus) Octauius Sabinus / Iluir(i) // L(ucius) Perperna Priscus / Ma(nius) Flauius Rufus q(uaestor) / T(itus) Vettius Rufus q(uaestor) / M(arcus) Tarquitius Saturnin(us) / L(ucius) Maecilius Scrupus / L(ucius) Fauonius Lucanus // T(itus) Sempronius Gracchus / P(ublius) Acuuius P(ubli) f(ilius) Tro(mentina) / C(aius) Veianius Maximus / T(itus) Tarquitius Rufus / C(aius) Iulius Merula // actum / Gaetulico et Caluisio Sabino co(n)s(ulibus)* ; o las tres dedicatorias realizadas en honor de *Cn. Caesius Athicus* hacia el año 256 d.C. en la misma comunidad: *CIL* XI 3807 del mismo 256 d.C.: *Cn(aeo) Caesio / Athicto /* ***allecto inter Cuir(os)*** */ omnibus honoribus / exornato / ex aere conlato / quam municipes omnis / ordo ei contulit / in orchestra ludis / quos fecerunt / P(ublius) Memmius Apulus II et / C(aius) Poppaeus Priscus Iluir(i) // Dedicata / Kalendis / Apriles(!) / Maximo / et Glabrione co(n)s(ulibus) / Felice et Nemonio / Siluano Iluiris / Veientium* ; *CIL* XI 3808: *Cn(aeo) Caesio Ath[icto] /* ***adlecto inter C[uir(os)]*** */ ob pietatem et / munificentiam eius / erga domum diuinam / et municipium Aug(ustum) Veios /* ***centumuiri*** *et seuiri et / Augustales et municipes / intramurani ex aer{a}e quod / in orchestra conlatum est / ludis quos fecerunt / Vergilius Cogitatus / Iulius Senecio Iluiri* ; y *CIL* XI 3809: *Cn(aeo) Caesio Athicto /* ***adlecto inter Cuir(os)*** */ omnib(us) honorib(us) exornato / Augustales municipii / Aug(usti) Veientis / ex aere conlato h(onoris) c(ausa).*

[105] *CIL* IX 4959 del 211 d.C.: *Imp(eratori) Caes(ari) diui Septimi / Seueri Pii Arab(ici) Adiab(enici) / Parth(ici) max(imi) Brit{t}(annici) max(imi) filio / Imp(eratoris) Caes(aris) M(arci) Aur(eli) Antonini Pii Aug(usti) / Parth(ici) max(imi) Brit{t}(annici) max(imi) fratri / diui Marci Antonini Pii Germ(anici) / Sarm(atici) nepoti diui Antonini / Pii pronepoti diui Hadriani / abnepoti diui Traiani Parth(ici) / et diui Neruae adnepoti / [[[P(ublio) Septimio Getae]]] / [[[Pio Aug(usto) Britannico]]] / [[[trib(unicia) pot(estate) III co(n)s(uli) p(atri) p(atriae)]]] / proco(n)s(uli) /* ***ex dec(reto) c(entum)uir(um)*** *pec(unia) seu[irum(?)] / curatore M(arco) Vlpi[o - - -]/tiano e(gregio) u(iro) / L(ucio) Valerio Sabino I[IIIuir(o?)].*

[106] *AE* 1990, 250: *C(aius) Vibius C(ai) f(ilius) Clu(stumina) Celer Stator /* ***ex decreto c(entum)uirum*** *s(ua) p(ecunia) f(ecit).*

[107] *CIL* XIV 2458: *Phileros /* ***ex decreto XXXuirum*** */ sacellum Semoni / Sanco de sua / pecunia fecit.*

[108] *CIL* III 6866: *[- - -]ibus penitus / [- - -] Tymandenis item / [- - -] ad scientiam nostram / [- - - diligentia(?)] tua pertulit contemplati sumus / [Tyman]denos uoto praecipuo summo etiam / [st]udio optare ut ius et dignitatem ciuita/tis praecepto nostro consequantur Lepide / carissime cum itaque ingenitum nobis / sit ut per uniuersum orbem nostrum ciui/tatum honor ac numerus augeatur eos/que eximie supere uideamus ut ciuitatis / nomen honestatemque percipiant isdem / maxime pollicentibus quod apud se decu/rionum sufficiens futura sit copia cre/didimus adnuendum quare uolumus / ut eosdem Tymandenos hortari cu/res ut uoti sui conpotes redditi{s} / cum ceteris ciuitatibus nostris ea que / ipsos consecutos ius ciuitatis conpe/tit recognoscere obsequio suo nitan/tur inplere ut autem sic uti ceteris / ciuitatibus ius est coeundi in curiam / faciendi etiam decreti et gerend(i) ce/tera que iure permissa sunt ipsa quo/que permissu nostro agere possit et / magistratus ei itemque aediles quaes/tores quoque et si qua alia necessaria / facienda sunt creare debebunt quem / ordinem agendarum rerum perpetuo / pro ciuitatis merito custodiri conue/niet numerum autem decurionum / interim* ***quinquaginta hominum*** *in/stituere debebis deorum autem in/mortalium fauor tribuet ut aucti[s] / eorum uiribus adque numero mai[or] / eorum haberi copia possit.*

[109] CURCHIN (en *LMRS* p. 22).

[110] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 117, si bien en p. 156 (n. 10) también plantean la posibilidad de 66 miembros.

calculase López Barja[111]. Y es que, salvando el caso de *Irni* con sus 63 decuriones según el modelo tradicional peregrino de la comunidad, ciertamente en las *leges* municipales (o coloniales en el caso de *Vrso*) conocidas nunca aparece referida una cifra fija en cuanto al número total de componentes de la curia local. Evidentemente, los textos de la *lex Malacitana* o de la *lex Salpensana* también debieron contar con una cifra exacta en sus correspondientes rúbricas XXXI, como sí que tenemos para *Irni*, si bien en estos casos de *Malaca* y *Salpensa* no contamos con los bronces en donde fuera recogido este capítulo en concreto. Y es que, siguiendo el panorama que nos presentara Laffi sobre la *Italia* posterior al *Bellum Sociale*, los legisladores que redactaron estas *leges* hispanas de época flavia serían plenamente conscientes de las diversas realidades institucionales y demográficas que se daban en las distintas comunidades hispanas, tratando de modificar en lo mínimo la realidad administrativa previa de aquellas comunidades que ahora accedieron al estatuto municipal y dejando el mayor margen de maniobra posible a las propias ciudades a la hora de gestionar sus instituciones en el nuevo marco municipal. En este sentido, podemos volver a referirnos al pasaje del *Digesto* (L, 3, 1) en que la composición del álbum decurional se dejaba precisamente al arbitrio de la propia *lex municipalis* local (*ut lege municipali praecipitur*).

Así, centrándonos ya en la *Lusitania*, creemos que pequeñas comunidades de nuestra provincia como *Capera*, *Salmantica* o *Collippo* (por referir únicamente algunas ciudades para las que contamos con testimonios epigráficos de sus respectivos *ordines decurionum*) contarían con curias de menor entidad y con un menor número de miembros que otras ciudades de la provincia de mayor importancia como *Pax Iulia*, *Olisipo* o, sobre todo, la capital *Augusta Emerita*. Pero si bien se ha defendido que el número de miembros del ordo de una determinada comunidad dependía en última instancia del número de familias existentes que pudieran hacer frente a las obligaciones inherentes al cargo de decurión[112], la referencia en *Irni* a los 63 miembros del consejo premunicipal peregrino nos lleva a pensar que el número de decuriones de los municipios flavios dependería más bien de la realidad previa del consejo peregrino con que estas comunidades hubieran contado en la época preflavia, aunque con esta idea sigamos aún lejos de poder conocer la cifra exacta de decuriones de ninguna de las comunidades de nuestra provincia.

Sin embargo, la arqueología quizá sí que nos pueda ayudar a acercarnos más a este aspecto de los *ordines* decurionales lusitanos. Sabemos que estos consejos, que estos senados locales se reunían en la curia, edificio forense que por metonimia acabó denominando al propio consejo que en él celebraba sus sesiones (si bien el término ha sido utilizado también para hacer referencia a los lugares de reunión de los senados premunicipales de comunidades aún peregrinas –curias premunicipales–). Así, en cuanto que edificio destinado a ser la sede oficial del senado municipal, la curia era imprescindible en este tipo de comunidades de estatuto privilegiado así como parte esencial de la administración ciudadana.

Pero pese a las proporciones más o menos estandarizadas que se conocen para las curias en todo el Occidente romano o, sobre todo, pese a conocerse su situación en las

[111] López Barja 1997, p. 53, n.p.p. 12.
[112] Así, Abascal & Espinosa 1989, p. 117.

áreas forenses normalmente en relación con la basílica o con los espacios del *tabularium* y/o *aerarium*, el principal problema al que se enfrenta la Arqueología a este respecto es el de poder atestiguar mediante técnicas puramente arqueológicas que un determinado edificio se correspondía con la antigua curia de la comunidad. Y es que, como reconoce por ejemplo Salete da Ponte para el caso concreto de *Seilium*, no contamos con ningún testimonio epigráfico procedente del interior del espacio generalmente considerado como la *curia Seiliensis* que nos permita asegurarnos plenamente de estar ante esta categoría edilicia[113]. A esto se suma otro problema: lo corriente que ha sido en la investigación arqueológica tratar de calcular el número de decuriones de una determinada comunidad en función únicamente a las características arqueológicas que presente el edificio identificado como curia en dicha comunidad[114]. Sin embargo, seguimos en este sentido a Balty cuando recomienda prudencia a la hora de plantear estos cálculos, ya que dada la variedad del número de decuriones que hemos constatado en distintas comunidades de diferentes regiones del Imperio, resulta prácticamente imposible poder tener en cuenta este dato concreto, que *a priori* (y salvo los contados casos de *Irni*, *Veies*, *Cure* o *Forum Nouum*) desconocemos, a la hora de estudiar únicamente desde la Arqueología estas curias con el fin de poder identificarlas como tales[115].

Desde un punto de vista estrictamente arqueológico, en la *Lusitania* parecen atestiguadas cinco curias locales. La primera de ellas se trata de la curia de *Augusta Emerita*, para la que en virtud del área que habría ocupado este edificio situado en el foro colonial de la capital lusitana (10,25 x 9,15 m) y construido en época flavia, se ha calculado que pudiera haber contado con cien miembros[116]. Si nos centramos en los municipios de constitución flavia de nuestra provincia, vemos que contamos con la confirmación arqueológica de las curias de *Capera*, *Seilium*, *Conimbriga* y, con menos grado de seguridad, también de *Mirobriga*[117]. Lo interesante de estos espacios es que, para los casos de *Capera* y de *Mirobriga*, suponen la constatación arqueológica de la existencia de los *ordines* decurionales conocidos previamente por la epigrafía en ambas comunidades (*CIL* II 810 y *CIL* II 21 respectivamente), lo cual no tenemos en cambio para el caso de *Conimbriga*, donde pese al gran corpus epigráfico de aquí procedente no contamos con testimonio alguno del *ordo decurionum* local.

En *Capera* [**Fig. 144**] se ha planteado que, dadas las medidas del espacio interpretado como la antigua curia municipal de la comunidad (9,3 x 11,6 o 12,47 x 10,16 m = 126,69 m^2), así como el escaso potencial demográfico que debió tener esta ciudad, no cabe pensar en un número elevado de decuriones[118]. También para *Seilium* el espacio del edificio curial

[113] PONTE 2013, p. 348.

[114] A este respecto véase SOLER HUERTAS *et al.* 2013, en donde en varios de los trabajos aquí reunidos se insiste en el cálculo de cifras de decuriones para distintas comunidades hispanas en función solo de datos arqueológicos como el tamaño y el área total de aquellos edificios identificados como curias.

[115] BALTY 1991, p. 6-7: «*Seul le nombre meme des décurions de l'*ordo*, s'il nous était connu, apporterait une information directement utilisable pour contróler la capacité des salles dont l'identification comme curie a été proposée jusqu'ici. Mais ces données aussi sont imprécises*».

[116] AYERBE, BARRIENTOS & PALMA 2009, p. 712 ; 2013, p. 319.

[117] Acerca de estos espacios, estudiados todos ellos en sus respectivos contextos forenses, *vid*. pp. 352 ss. y p. 767 ss.

[118] CERRILLO 1998, p. 85 ; 2013, p. 330 y 338.

(15,3 x 8,30 m = unos 116 m^2) se ha calculado para 32 decuriones[119]. Sin embargo, para este caso de *Seilium* debemos destacar que el edificio categorizado como curia data de época augustea, cuando la comunidad aún era peregrina, pudiendo solo plantear como hipótesis que, de ser correcta esta cifra planteada por Salete da Ponte y siguiendo el ejemplo de *Irni*, quizá en época flavia el nuevo ordenamiento municipal de la comunidad hubiera respetado esta cifra para el nuevo *ordo* decurional. Este es el caso también de *Conimbriga*, cuya curia data de época claudio-neroniana, igualmente anterior por tanto a la municipalización de la ciudad bajo los Flavios [**Fig. 63**]. De 5,44 x 13,65 m, el edificio se organizaba en dos espacios: una antecámara de 3 x 5,44 m a la que se accedía directamente desde la plaza forense, y la sala de reunión propiamente dicha (de 10,55 x 5,44 m = 55,20 m^2), donde según Correia cabría pensar en cuatro filas de bancos, con capacidad para unas veinte personas cada uno de ellas, lo que resultaría en un total de ochenta miembros del senado local conimbrigense (no hablamos propiamente de decuriones ya que, como hemos avanzado, esta curia es de época anterior a que la comunidad alcanzara el estatuto municipal)[120]. Pero estos cálculos del número de decuriones de *Capera*, *Seilium* o *Conimbriga* al respecto solo del área de estos espacios curiales no dejan de ser meras hipótesis, resultando cuanto menos curioso que para un espacio de 116 m^2 como el de la curia de *Seilium* se propongan unos 32 decuriones, mientras que para un espacio ciertamente menor como son los 55,20 m^2 de la curia conimbrigense se plantee una cifra mucho mayor, de ochenta curiales.

Más problemas plantea incluso la curia de *Mirobriga*. Y es que aunque se ha defendido su localización en el lado oeste del foro de la comunidad, junto a la basílica, lo cierto es que la identificación de este edificio como curia dista de estar cerrada, planteándose también que este espacio de 7,20 x 5,40 m (casi 39 m^2), pudiera haberse tratado en realidad de un *tabularium* o un *aerarium*[121].

* *
*

En definitiva, y pese a los problemas que a este respecto pueda plantear en ocasiones la Arqueología, creemos que la constatación arqueológica, pero sobre todo epigráfica (cuando no la constatación por ambos canales) de la existencia de este tipo de órganos deliberativos y de gobierno en aquellas comunidades que en época preflavia no disfrutasen de un estatuto de privilegio, puede ser perfectamente tenido como prueba de su municipalización por los Flavios. Pero su ausencia no confirma lo contrario, tal y como puede atestiguarse en comunidades como la *ciuitas Igaeditanorum* o *Ammaia* que, aunque de forma unánime son aceptadas como detentadoras de estatuto municipal, no nos han ofrecido hasta la fecha un solo testimonio de la existencia en ellas de un *ordo decurionum* ni de cualquier tipo de consejo local municipal.

[119] PONTE 2013, p. 348. Posteriormente (p. 351) la autora matizará esta cifra: «*Desconhece-se, todavía, o número de decuriones (de 30 a 50) para a cidade de* Seilium*, mas pelo que já foi apresentado, nao deveria ultrapassar os 30-32 decuriones*».

[120] CORREIA 2013, p. 358.

[121] BARATA 2010, p. 209 ss.

Omnia, patres conscripti, quae nunc uetustissima creduntur, noua fuere: plebeii magistratus post patricios, Latini post plebeios, ceterarum Italiae gentium post Latinos. Inueterascet hoc quoque, et quod hodie exemplis tuemur, inter exempla erit[*]

[*] TAC., *Ann*. XI, 24: «*Todas las cosas, senadores, que ahora se consideran muy antiguas, fueron nuevas: los magistrados plebeyos tras los patricios, los latinos tras los plebeyos, los de los restantes pueblos de Italia tras los latinos. También esto se hará viejo, y lo que hoy apoyamos en precedentes, entre los precedentes estará algún día*» (trad. de J. L. MORALEJO 1980, p. 34).

11

MAGISTRATURAS Y CARGOS CÍVICOS TÍPICAMENTE ROMANOS

Junto con los *ordines decuriones* a los que dedicamos el capítulo anterior, las nuevas magistraturas *a la romana* (*duunuiri*, *aediles*, *quaestores*) también serán un elemento clave en aquellos ordenamientos administrativos surgidos a raíz de la latinización flavia de la *Lusitania*. E incluso, teniendo en cuenta, como vimos, que el *Latium* concedido por Vespasiano no fue el *maius*, sino el *minor*, podemos decir sin temor a exageración que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, las magistraturas tendrían una importancia aún mayor en estos nuevos municipios que las curias locales, pues su desempeño encarnaría el contenido fundamental del *ius Latii* que había permitido la elevación estatutaria de dichas comunidades, como era la capacidad de acceso a la plena ciudadanía romana a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*. Así, como señal de la importancia de estas nuevas magistraturas en los recién constituidos municipios flavios de nuestro territorio, Andreu sentencia que la presencia de instituciones propias del ordenamiento municipal (*IIuiri*, *magistratus* de tipo romano, *ordo decurionum*…) en una comunidad, siempre que no sean anteriores a época flavia, sería indicativo de la municipalidad de dicha comunidad[1].

Es obvio que el modelo clásico de magistraturas locales conformado por los colegios bipersonales de *duunuiri*, *aediles* y *quaestores* que extendieron los romanos a lo largo y ancho de todo su Imperio, y que de manera general permite constatar que nos hallamos ante una comunidad privilegiada, o cuanto menos organizada administrativamente *a la romana*, parece remitir a la propia configuración administrativa original de Roma como ciudad-Estado (cónsules, *aediles* y *quaestores*). De hecho, todo el aparato administrativo local de estas ciudades parece basarse también en el propio esquema institucional de Roma, pues como apunta Le Roux[2]. De esta forma, como pequeños espejos del modelo supremo emanado de la *Vrbs*, han sido tradicionalmente interpretados estos cuadros magistratuales clásicos de las ciudades del Imperio, si bien la cuestión acerca de si los verdaderos orígenes de este modelo magistratual local se encuentran en la propia Roma aún sigue siendo discutida, pues como reconoce Curchin «*there is no early evidence for the existence of local magistrates on the Roman model outside of Rome*»[3], si bien los ámbitos competenciales de estas primeras magistraturas locales pudieran venir ya definidas desde el primer momento. Así, lo apunta Cébeillac-Gervasoni al respecto de la ausencia de *duunuiri* en las primeras colonias romanas fundadas en la propia península Itálica, considerando que el cargo de *praetor* que en muchas de ellas se constata como

[1] ANDREU 2009, p. 509. En el mismo sentido ya se pronunció el mismo autor en ANDREU 2004d, p. 137: «*creemos que si una determinada comunidad que no disfrutaba de estatuto privilegiado con anterioridad a los Flavios –y por tanto tampoco de instituciones de autogobierno- presenta testimonios de estas últimas que puedan ser fechados en torno a la época flavia, deberemos pensar en un presunto carácter municipal de la misma*». También MANGAS 1996b, p. 61 o GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 161 considerarán que la existencia de estas magistraturas de tipo romano indican la existencia de municipios flavios.

[2] LE ROUX 2013, p. 231:«*Les* civitates *provinciales ont reproduit avec des décalages l'organisation de la* res publica romana *telle qu'elle nous ese décrite au sixième livre des* Histoires *de Polybe a II^e siécle av. J.-C. Les trois instances fondamentales qu'étaient le sénat, les magistrats et le peuple constituerent l'ossacure des gouvernements locaux autonomes*».

[3] CURCHIN 1990b, p. 5.

magistrado supremo, en modo alguno implica que tal cargo tuviera unas competencias diferentes de las desempeñadas luego por quienes tomen ya el título de *duunuir*[4]. Pero quizá podamos valernos del siguiente fragmento de Curchin para tratar de presentar de la manera más breve posible los oscuros orígenes de las magistraturas locales clásicas del mundo romano, más allá de su presunta creación a partir de los modelos magistratuales emanados de la propia *Vrbs*:

> «*We have no certain idea when and where the system of local government by duovirs, aediles, and quaestors was first introduced; but there is at least no evidence to support the claim that it was based on some early Roman political system involving only consuls, aediles, and quaestors. Furthermore there is no cogent proof that the local post of duovir was inspired by, or closely modelled upon, the consulship at Rome. Similarities between these two offices are superficial: both operated in pairs (but so did most Roman magistracies), and both were executive appointments whose holders presided over a senate or council (but this is a normal function of civic leaders in many cultures, ancient and modern). If duovirs really emulated the consuls, it is curious that they did not adopt their titulary. One could argue that the Romans would not allow them to do so, but any consistent policy on this rationale would similarly have banned the use of* aedile *and* quaestor *outside of Rome* (...) *An alternative model presents itself. Duovirs had already existed as judicial magistrates at Rome in the early Republican period, and it is at least possible that they, rather than the consuls, may have been the inspiration, in name as well as function, far the judicial magistrates in Italian (and ultimately provincial) towns. Nonetheless, it must be admitted that any reconstruction of magisterial origins is speculative and reposes on the slimmest of grounds*»[5]

Así, partiendo de esta base tan problemática pero volviendo a la realidad hispana de época flavia, quizá quepa interpretar las dudas de Abascal o Espinosa, quienes frente a la cita antes referida de Andreu (mayoritaria por otro lado en la investigación actual) consideran que en cuanto que las magistraturas municipales de aquellas ciudades de promoción flavia no ofrecerían sustanciales diferencias con respecto a la etapa anterior peregrina, su constatación en una determinada comunidad no constituiría una prueba del carácter municipal flavio de tal comunidad[6].

11.1. PROMOCIÓN JURÍDICO-ESTATUTARIA Y MAGISTRATURAS ROMANAS: ALGUNAS CONSIDERACIONES HISTÓRICAS.

Por nuestra parte, y aun debiendo guardar siempre la necesaria prudencia a la hora de considerar el valor probatorio de un determinado testimonio por sí solo para considerar la municipalidad flavia de una comunidad, podemos mostrar nuestro desacuerdo con esta afirmación planteada por Abascal y Espinosa. Y es que como vimos, en la *Lusitania* (salvo el problemático testimonio del *VIIIuir* y *quaestor* de *CIL* II 724 de Alburquerque = **Fig. 39**) no contamos con un solo testimonio en el que una de las tres magistraturas locales clásicas del mundo romano (*duunuiri*, *aediles* y *quaestores*) aparezcan aplicadas a realidades administrativas de indudable carácter peregrino. Es cierto que ya en época

[4] CÉBEILLAC-GERVASONI 2013, p. 26.
[5] CURCHIN 1990b, p. 6.
[6] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 74: «*Las magistraturas no ofrecen particularidades respecto a etapas anteriores, salvo la problemática cuestión de los cuestores, y por tanto no son útiles para buscar municipios flavios*».

republicana, de seguir la lectura de Marques de Faria acerca de la interpretación como *A(edilis) · S(emis)* o bien como *A(edilis) · S(alaciensis)* de las leyendas *A · S* de las monedas de *Salacia*, encontraríamos *aediles* en esta comunidad, si bien ya nos referimos anteriormente también a la probable consideración de *Salacia*, en tanto que referida por Plinio como *oppidum ueteris Latii*, como una colonia latina ya desde época republicana (lo cual sí que explicaría la existencia aquí de *aediles*)[7]. Así, podemos concordar en lo básico con Andreu a la hora de considerar que la aparición de *duunuiri*, *aediles* o *quaestores* (así como de los ya referidos *ordines decurionum*) constituye un testimonio a favor del carácter privilegiado (municipal flavio para lo que a nosotros nos interesa) de una determinada comunidad.

Sin embargo, no es menos cierto que la larga historia institucional de Roma nos ofrece un relato en el que ciertamente no podemos servirnos de este dato para probar por sí solo el carácter privilegiado (colonial o municipal, bien romano bien de derecho latino) de una comunidad. Y es que más allá de la implantación progresiva de los modelos magistratuales puramente romanos, lo cierto es que el respeto y mantenimiento de las estructuras previas de las comunidades incorporadas al Estado romano, siempre y cuando no fuesen en contra de los principios básicos de organización política del conquistador y respetasen el dominio último de este, fue un *leimotiv* de la historia de Roma desde los mismos inicios de su expansión, primero en *Italia* a través de la extensión de la ciudadanía romana durante la época republicana, y a partir del expediente transpadano del 89 a.C. también en los territorios provinciales[8]. No pretendemos aquí ahondar en todos estos episodios ni en las distintas etapas de la extensión de los modelos jurídicos romanos (bien a través de la concesión de la *ciuitas Romana* o bien por medio del derecho latino) en la historia constitucional de Roma (tarea que escapa por otro lado al marco geográfico y temporal de nuestro estudio), pero sí que consideramos oportuno realizar un breve repaso por las actuaciones anteriores llevadas a cabo por Roma a este respecto, para tratar de contextualizar la realidad con la que se encontró Vespasiano en el momento de la concesión del *ius Latii* a *uniuersa Hispaniae*, así como para tratar de entender a través de los precedentes cómo se pudo operar esta concesión en lo tocante a las magistraturas de las comunidades lusitanas afectadas ahora por el *Latium* flavio. Y es que, como apunta Cébeillac-Gervasoni, aquellas actuaciones llevadas a cabo en los inicios mismos de la expansión romana por la península Itálica marcarían el camino a seguir durante siglos en lo administrativo y en lo institucional, incluso cuando Roma aparezca ya como un auténtico imperio continental[9].

Quizá sea Humbert quien mejor ha sabido presentar de forma concisa el respeto por las *consuetudines* previas (y consecuentemente por las magistraturas) para aquellas

[7] Acerca de estas consideraciones, *vid. supra* p. 278.

[8] Así, por ejemplo BROUGHTON 1965, p. 126-128: «*The Roman conquest and the subsequent process of romanization throughout the western provinces of the Roman Empire involved at every level a complicated pattern of factors, geographical, social, economic and cultural, which operated in many widely different situations. Their complexity, one must indeed admit, was realized by few Romans under the Republic, but was the object of much more understanding and concern under the Empire. In Roman Spain, and the development of municipal institutions there, we find one of the most important examples of this complexity* (...) *To win such a country, military conquest was not enough: only a flexible system, capable of considerable adaptation, giving confidence to allies and subjects that they could maintain their identity, yet securing the economic and social benefits of peace and security, would suffice to win them*».

[9] CÉBEILLAC-GERVASONI 2013, p. 36-37.

comunidades incorporadas al Estado romano a través de la expansión de la *ciuitas* y de la figura del *municipium c.R.* en *Italia* durante la época republicana. Así, en este sentido, el autor destacará como una de las características básicas de la municipalización itálica de época republicana precisamente el respeto mostrado por Roma a los modelos administrativos de las comunidades absorbidas por este procedimiento municipal: las antiguas instituciones políticas locales (magistrados, consejo local, asambleas…) ciertamente verían muy reducidas sus primitivas competencias, pero permanecerán, con sus títulos y sus dignidades, después de la conquista y de la incorporación jurídica al Estado romano. Se entiende así la amplia variedad de constituciones municipales que se atestigua en la *Italia* de época republicana y que, al margen de la progresiva transposición de los antiguos títulos locales por nombres ya latinos, se mantuvo, cuando menos, hasta el *Bellum Sociale*[10]. Y es que, tal y como ha estudiado Laffi[11], tras este conflicto parece haberse llevado a cabo una reorganización administrativa más o menos general de las comunidades beneficiadas por la *ciuitas Romana* (y consecuentemente municipalizadas) en la que predominará desde ahora la organización cuatorviral. Así, frente a la variabilidad administrativa e institucional de la etapa anterior, la organización administrativa de *Italia* tras este *Bellum Sociale* se caracterizará por un modelo en que los nuevos municipios instituidos a raíz del conflicto recibieron ya un ordenamiento uniforme, basado en un colegio de cuatro magistrados, esto es, de *quattuoruiri*: en términos cuantitativos, las fuentes epigráficas, corroboradas en determinados casos por la tradición literaria, atestiguan la presencia de este colegio sin excepciones en todas las antiguas colonias latinas y en, al menos, unos setenta municipios de nueva institución, presentando solamente un número limitado de comunidades recién municipalizadas (entre 12 y 14) un ordenamiento ya de tipo duoviral[12]. Pero no es menos cierto que en algunas de las comunidades en que ahora aparece el duunvirato (*Herculaneum*, *Surrentum*, *Ausculum*…), estos nuevos *duunuiri* no serían sino la *interpretatio* latina de los *medicces* oscos preexistentes ya antes de la dominación romana.

Sin embargo, en otras zonas de la península Itálica, preferentemente en los municipios del antiguo *ager Romanus*, lo cierto es que Roma se abstuvo de imponer el esquema magistratual creado para otras comunidad (duunvirato y cuatorvirado), por lo que, como vuelve a subrayar Humbert[13], los municipios de estas regiones aún mantuvieron sus

[10] HUMBERT 1978, p. 287-293, insistiendo también en HUMBERT 2006, p. 20 en el mantenimiento por parte de estos «*municipes de la première génération*» de sus constituciones indígenas específicas aun estando incorporados a la *ciuitas Romana*, hasta el punto de considerar como la característica fundamental del expedidente municipal «*le respect fondamental des traditions locales (droit privé, langue, cultes, organisation politique…)*». Sobre el mantenimiento de las magistraturas de raíz indígena (*dictatores*, *praetores*, *aediles*…) en los municipios itálicos previos al *Bellum Sociale*, *vid*. también CAMPANILE & LETTA 1979, p. 34 ss.; o LAFFI 2006, p. 109-111 acerca del caso concreto de *Pacuuius Calauius*, de quien por LIVIO (XXIII, 1 ss.) sabemos que ejercía el cargo de origen osco de *meddix tuticus* en *Capua* todavía en el año 217 a.C., cuando la comunidad era un *municipium* (en este caso *sine suffragio*) desde el año 334 a.C.

[11] LAFFI 1972 = LAFFI 2000a = LAFFI 2001.

[12] LAFFI 2000a, p. 79-80 = LAFFI 2001, p. 114. Un completo listado (con las referencias en las fuentes) de todas aquellas comunidades itálicas convertidas en *municipia c.R.* a raíz del *Bellum Sociale*, en BISPHAM 2007, p. 462 ss.

[13] CÉBEILLAC-GERVASONI 2013, p. 32-33. La misma idea ya en HUMBERT 1978, p. 292 o HUMBERT 2006, p. 20-21, donde reconoce que frente a los municipios de los siglo IV y III a.C., esta municipalización general de *Italia* tras el *Bellum Sociale* se realizó según un esquema administrativo uniforme, al que sin embargo escaparon los municipos anteriores «*de première génération*» (no así las colonias latinas ahora municipalizadas) que pudieron en algunos casos mantener sus modelos institucionales tradicionales.

tradicionales magistraturas, como la dictadura de *Aricia*[14]*, Caere*[15] o *Lanuuium*[16]; los ya referidos *praetores* de *Capena*[17], *Velitrae*[18] o *Anagnia*[19]; o el colegio de tres *aediles* de *Arpinum*[20]. E incluso más allá del *ager Romanus*, también tras el *Bellum Sociale* e incluso en época imperial se mantuvieron los *octouiri* en zonas umbras o sabinas[21], como los atestiguados en *Amiternum*[22], *Nursia*[23] o *Plestia*[24]. Así, siguiendo los modelos puestos en práctica ya durante la época de la conquista, vemos también ahora un panorama administrativo muy complejo y diverso. Nuevamente son unas palabras de Laffi las que mejor reflejan esta compleja realidad magistratual de la *Italia* post *Bellum Sociale*, que se mantuvo incluso ya bajo el Principado, y en donde no se alcanzó nunca una plena uniformidad, en tanto que el gobierno central romano tampoco intentó imponerla nunca. Así, se atestiguan municipios con *dictatores*, *praetores*, *aediles*, *octouiri*… y todavía en época imperial sobrevivirían también en algunas comunidades magistraturas epicóricas de rango inferior con funciones jurisdiccionales. Pese a la progresiva extensión de los esquemas duovirales y quattuorvirales, el cuadro jurídico-administrativo de la *Italia* romana, en su articulada complejidad, no desembocará nunca en formas unitarias, no llegándose a perder del todo la impronta de las distintas fases históricas de la romanización, incluso de aquellas más antiguas y claramente prerromanas[25].

Saliendo de la península Itálica, por estos mismos años, en la *Gallia Transpadana*, donde por primera vez el expediente integrador representado por el *Latium* se aplicó a un territorio *exterior* a *Italia* y ajeno por completo a las realidades administrativas itálicas, vemos que también asistimos a la continuidad de las magistraturas locales previas en una realidad ya de tipo privilegiado[26]. En este sentido, Luraschi dirá que, al igual que en los municipios creados en *Italia* hasta la fecha (a los que dadas sus mismas características constitutivas ciertamente se asimilarían lo que él llama «*neocolonie latine*» de la propia

[14] *CIL* XIV 2169: *Cn(aeus) Dupilius Cn(aei) f(ilius) / Hor(atia) tr(ibunus) mil(itum) in leg(ione) / flam(en) Mart(ialis) q(uaestor) aed(ilis) /* ***dictat(or) Ariciae****…*

[15] *CIL* XI 3593: *Deos curiales / Genium Ti(beri) Claudi / Caesaris Augusti / p(atris) p(atriae) curiae Aserniae / A(ulus) Auillius Acanthus* ***dictatores*** */ M(arcus) Iunius Eutychus de suo posuer(unt).*

[16] *CIL* XIV 2097: *Senatus p(opulus)q(ue) Lan(i)uinus ex p(ecunia) p(ublica) / Ti(berio) Claudio Caesari Aug(usti) Germanico pont(ifici) max(imo) tr(ibunicia) pot(estate) II / C(aio) Caecio Pulchro* ***dictatore*** *P(ublio) Autronio Celso L(ucio) Laberio Maximo aedil(ibus).*

[17] *CIL* XI 3873: *Imp(eratori) Caes(ari) P(ublio) Heluio / Pertinaci Aug(usto) / co(n)s(uli) II pontifici / maximo trib(unicia) pot(estate) / p(atri) p(atriae) principi sen(atus) / fortissimo duci / et omnium uir/tutu{u}m principi / Capenates foeder(ati) /* ***pr(aetore)*** *C(aio) Licinio…*

[18] *CIL* X 6554*: [- - -] / Geminus [- - -] /* ***praetor*** *q(uaestor) IIII / [- - -]SVCCE[- - - / - - -] Antoni[- - - / - - -] / aedes Fortunae.*

[19] *CIL* X 5925: *L(ucio) Pantilio L(uci) f(ilio)* ***pr(aetori)*** *q(uaestori) / pont(ifici) / L(ucius) Pantilius L(uci) f(ilius) pater / pr(aetor) bis q(uaestor) bis sal(ius) pont(ifex) / Cemelliae P(ubli) f(iliae)* ; *CIL* X 5926: *M(arco) Rubrio L(uci) f(ilio) / Porculo(!)* ***pr(aetori)*** *aid(ili) q(uaestori) / pont(ifici) salio / munic(ipes) et incol(ae)* ; o *CIL* X 5927: *M(arcus) Titius G(ai!) f(ilius) / M(arcus) Rufe[ll]eius M(arci) (!) /* ***pr(aetores)****.*

[20] Sobre este modelo organizativo tradicional de la patria de Cicerón, *vid. infra* p. 517.

[21] CAMPANILE & LETTA 1979, p. 45 ss.

[22] *CIL* IX 4198: *P(ublius) Arr[ius(?)] / P(ubli) f(ilius) Qui(rina) /* ***VIIIuir*** *q(uaestor) a[erarii(?)] / aed(ilis) [- - -]* ; o *CIL* IX 4199: *[Q(uinto)] Attio P(ubli) f(ilio) Quir(ina) Tergo /* ***VIIIuir(o)*** *quaestori / quinquennali / patri / Attia Q(uinti) f(ilia) Pia.*

[23] *AE* 1989, 218: *Sex(to) Vettuleno [- - -] / Pal(atina) Sedato* ***VIIIuir(o)*** */ Iluir(ali) potest(ate) / L(ucius) Aufillenus L(uci) f(ilius) / Onager et L(ucius) Vibusius [- - -] / Pal(atina) Iu[uent]ius arbi[tratu] / [- - -]N[- - -]* : *CIL* IX 4543: *Sex(tus) Petronius / Sex(ti) fil(ius) / Sempronianus /* ***VIIIuir*** */ aed[il(icia)] pot(estate) / mag(ister) iuuen(um) prim(us?) / Sex(tus) Petronius / |(mulieris) l(ibertus) [S]maragdus / Aug(ustalis)* ; o *CIL* IX 4545: *Q(uintus) Pompeius L(uci) f(ilius) / Priscus* ***VIIIuir*** */ Iluir(ali) pot(estate).*

[24] *CIL* XI 5621: *P(ublio) Liconio Serapioni patri / Arnilae Secundae C(aio) Liconio [fili]o / T(ito) Liconio T(iti) f(ilio) Ouf(entina)* ***VIIIuir(o)*** *posu(it) // b(ene) m(erentibus).*

[25] LAFFI 2000a, p. 92-93 = LAFFI 2001, p. 132-133.

[26] Sobre la realidad aministrativa local de las comunidades de la *Transpadana* desde la conquista de esta región por Roma hasta el *Bellum Sociale* y la latinización pompeyana del 89 a.C., *vid*. BANDELLI 2008 o BANDELLI 2013, p. 40 ss. Frente a algunas ideas algo más restrictivas, ya tuvimos la oportunidad de comprobar, basándonos en SVET., *Caes*. 8, que la latinización de estas comunidades por parte de Pompeyo Estrabón supuso efectivamente su conversión en *coloniae Latinae*: *vid. supra* p. 47 ss.

Transpadana) «*all'incorporazione nella cittadinanza romana ed all'assunzione della nuova qualifica non seguì affatto un mutamento dell'ordine costituzionale interno*», manifestándose contra la «*la* communis opinio*, la quale, invece, è dell'avviso che nell'89 a.C. le città cisalpine ricevessero, con il* Latium*, la costituzione típica delle colonie effettive, la quale prevedeva come magistratura suprema il duovirato*» [27]. Así, superando interpretaciones anteriores que ligaban ya a la *lex Pompeia* con la aparición inmediata de *duunuiri* en las colonias latinas creadas por tal expediente[28], el autor prueba que ninguna inscripción datada con seguridad entre el 89 y el 49 a.C. en cualquiera de las nuevas colonias latinas pompeyanas muestra magistraturas de tipo romano [29]. Así, aunque Bandelli considere que «*non abbiamo invece alcun dato sulle magistrature delle "colonie latine fittizie"*»[30], lo cierto es que Luraschi referirá distintos testimonios epigráficos que muestran la pervivencia de las constituciones locales indígenas, mencionando distintos cargos magistratuales en estas colonias latinas transpadanas como el *argantocomaterecus* atestiguado en *Vercellae* (*CIL* I 3403a)[31] o el *ekupetaris* constatado, por ejemplo, en *Patauium* (*CIL* I 3408)[32]. Y como también recientemente ha advertido Barbati al respecto del así llamado *fragmentum Atestinum* (*CIL* I 600), « *il frammento di Este prova che fra il 67 e il 55 vi erano nelle colonie latine transpadane magistrature indigene*» [33]. Además, por otro lado, sabemos por Cicerón que César ordenó designar *quattuoruiri* en las ciudades de la región en el año 51 a.C. y que había animado a celebrar comicios a la manera romana en estas comunidades, por lo que veríamos que efectivamente, antes de esa época las magistraturas locales de las colonias latinas transpadanas aún mantendrían sus nombres y sus características indígenas[34]. Y esto se mantuvo así hasta la concesión de la *ciuitas Romana* por parte de César[35], pareciendo claro que fue a raíz no de su primera promoción jurídico-estatutaria en el 89 a.C., sino ya tras su conversión en *municipia optimo iure* en el 49 a.C. cuando en estas comunidades transpadanas «*Cesare fosse intervenuto sulla realtà costituzionale indigena, imponendo la sustituzione delle magistrature epicorie con quelle romane*» [36]. Así, solo tras César comienzan a atestiguarse en esta región ordenamientos institucionales ya de tipo cuatorviral, como los mencionados por Bandelli procedentes de *Verona* (*CIL* I^2 3404)[37] o

[27] LURASCHI 1983, p. 265-267.

[28] Así por ejemplo, HUMBERT 1978, p. 264: «*Parmi les magistrats qui rendaient la justice avant la romanisation de 49 figurent des* IIviri*, qui continueront à le faire en vertu du fragment d'Esté. Ils ne peut s'agir que des magistrats des colonies latines, créées en 89 par la* lex Pompeia».

[29] LURASCHI 1983, p. 281 ss., y también en p. 326: «*Nessuna prova (letteraria od epigrafica) induce a credere che nelle colonie latine fittizie esistesse sin dalla loro deduzione (89 a.C.) il duovirato, e, quindi, che Roma, in derogaal suo abituale comportamento, avesse imposto da quena data uno schema costituzionale uniforme alle città del Nord*». El autor será seguido en estos aspectos por GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 26-27.

[30] BANDELLI 2013, p. 49.

[31] *CIL* I 3403a = *AE* 1977, 328 = *AE* 2010, 604 de Vercelli: *Finis / campo quem / dedit Acisius / Argantocomater/ecus com(m)unem / deis et hominib/us ita ut lapides / IIII statuti sunt.*

[32] *CIL* I 3408 de Padua: *[- - -]ni(us) M(ani) f(ilius) Ostialae Gallen/iai(!) equpetar(i)s.*

[33] BARBATI 2013, p. 105. En pp. 80 ss. se referirá también a estos cargos indígenas en la nueva realidad jurídico-institucional latina.

[34] CIC., *ad Att.* 5, 2, 3: «*Nondum enim satis huc erat adlatum quo modo Caesar ferret de auctoritate perscripta, eratque rumor de Transpadanis eos iussos IIIIuiros creare. Quod si ita est, magnos motus timeo*» ; CIC. *ad fam*. VIII, 1, 2: «*Nam et illi rumores de comitiis Transpadanorum Cumarum tenus caluerunt*».

[35] D.C. XLI, 36, 3: «καὶ τοῖς Γαλάταις τοῖς ἐντὸς τῶν Ἄλπεων ὑπὲρ τὸν Ἠριδανὸν οἰκοῦσι τὴν πολιτείαν, ἅτε καὶ ἄρξας αὐτῶν». Acerca de este proceso histórico de la provincia *Traspadana*, desde la latinización por Pompeyo Estrabón del 89 a.C. hasta su definitiva inclusión administrativa en *Italia* ya en época augustea, *vid*. LAFFI 1992.

[36] LURASCHI 1983, p. 285.

[37] *CIL* I^2 3404 = *CIL* V 3434 = AE 1987, 450 de Verona: *P(ublius) Valerius C(ai) f(ilius) [- - -] / Q(uintus) Caecilius Q(uinti) [f(ilius) - - -] / Q(uintus) Seruilius Q(uinti) [f(ilius) - - -] / P(ublius) Cornelius P(ubli) f(ilius) [- - -] / IIIIuir(i) murum porta[m turreis] / cloacas*

de *Brixia* (*CIL* V 4131)[38] en tanto que los más antiguos de la región en referir la existencia de dichas magistraturas ya de corte romano[39]. Sin embargo, veremos que solo tras la integración de esta región en *Italia* en época augustea pareció consumarse definitivamente este proceso[40].

El siguiente ámbito de aplicación provincial del *ius Latii* después del expediente transpadano fue en la *Gallia Narbonensis*, donde, como ya avanzamos, comienzan por primera vez a introducirse unos criterios uniformes romanos en la carrera magistratual de las comunidades latinas. De este modo, y a diferencia de la *Cisalpina* (donde como acabamos de ver no se documenta la introducción de magistraturas romanas sino el mantenimiento de las indígenas después del 89 a.C.), parece que en la *Narbonensis* Roma ya sí procedió a una regularización definitiva de la carrera magistratual local, introduciendo el cuatorvirado a la cabeza de la misma, siguiendo las pautas del proceso de uniformización iniciado ya en la *Italia* post-*Bellum Sociale*. De hecho, exceptuando aquellos casos en que se menciona la *praetura*[41], se asiste a una generalización del colegio cuatorviral, acompañado en ciertas comunidades de la edilidad y la cuestura[42]. Esta introducción más o menos general de los *quattuoruiri* como principales magistrados en las nuevas comunidades de derecho latino creadas en esta región se constata en *Antipolis*[43], *Alba Heluiorum*[44], en *Cabellio*[45] o quizá también en *Aquae Sextiae*[46], viendo además cómo no pocos de estos magistrados aparecen ya adscritos precisamente a la *Voltinia tribus*. En otras comunidades, junto con los *quattuoruiri* se constatan además otras magistraturas de corte ya romano como *quaestores* (en *Tolosa Tectosages*)[47] o también *aediles* (en *Apta Iulia Vulgentium*[48], en *Auennium Cauanorum*[49] o en *Reii Apollinares*[50]). Pero frente a esta aparente uniformización institucional, lo cierto es que en

d(e) d(ecurionum) s(ententia) faciu[ndum coer(auerunt)] / P(ublius) Valerius C(ai) [f(ilius) - - -] / Q(uintus) Caecilius Q(uinti) f(ilius) [- - -probau(erunt)].

[38] *CIL* V 4131 de Gottolengo: *C(aius) Mutius Sex(ti) f(ilius) / P(ublius) Popillius M(arci) f(ilius) / Q(uintus) Mucius P(ubli) f(ilius) / M(arcus) Cornelius P(ubli) f(ilius) / IIIIuir(i) turrem ex d(ecreto) d(ecurionum) / ad augendas locauer(e) / idemque probauere*.

[39] BANDELLI 2013, p. 51.

[40] Sobre la fecha de introducción definitiva del duovirado en las comunidades cisalpinas, *vid*. SISANI 2018a, p. 60-70.

[41] *Vid. infra* p. siguiente.

[42] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 32-33.

[43] *CIL* XII 176 = *AE* 1950, 145: *L(ucio) Rutilio / [- - -]e IIIIuir(o) II / [Rutilia] Secunda / [- - - pat]ri*; o *ILN* II 11: *C(aio) Verginio / Vergionis f(ilio) / Vergioni IIIIuir(o) IIII / c(- - -) m(- - -) fil(io)*

[44] *Quattuoruiri* testimoniados en esta comunidad en *CIL* XII 2675: *M(arci) Primi / M(arci) f(ilii) Volt(inia) / Mansueti / flamon(io) et / IIIIuir(atu) in pa/tria functi / M(arcus) Primius / Maximus f(ilius) f(ecit)*; y en *CIL* XII 2676: *L(ucio) Valerio P(ubli) f(ilio) Vol(tinia) / Optato / IIIIuir(o) flam(ini) Aug(usti) / trib(uno) mil(itum) l[e]g(ionis) III Gallic(ae) / prae[ff(ecto)] fab[r(um)*.

[45] *CIL* XII 1050: *L(ucio) Iulio D(ecimi) f(ilio) Vol(tinia) / Bur[- - -]i IIIIuir(o) / Capil[- - -]s[- - -]ento / sodali*; y *CIL* XII 1051: *A(ulus) Pompeius Sex(ti) f(ilius) / Fronto iter(um) Sex(tus) / Lucceius A(uli) f(ilius) [Ael]ianus / D(ecimus) Iulius D(ecimi) f(ilius) Labeo / C(aius) Areius C(ai) f(ilius) Fronto / IIIIuir(i) f(aciendum) c(urauerunt)*.

[46] Así parece indicarlo la mención a un *scriba IIIIuir(um)* de *CIL* II 524: *D(is) M(anibus) / L(uci) Pomp(ei) Hermerotis / IIIIIIuir(i) Aug(ustalis) scrib(ae) IIIIuir(um) Pompeia / [D]omestica f(ilia) et Ve[r]atia Nigrina uxor / heredes p[o]s(uerunt)*.

[47] *CIL* XII 5387: *[- - -] f(ilius) Volt(inia) /] quaestor ad / [aerarium] IIIIuir sibi et / [- - -]*.

[48] Distintos *quattuoruiri* testimoniados en esta comunidad en *CIL* XII 1114: *T(ito) Camullio / T(iti) fil(io) Volt(inia) Aemi/liano flamini / IIIIuiro col(onia) Iul(ia) Agt(a) / ordo A[pte]nsium / [- - -]a / t[- - - h]onore co[n]/[tentus impen]dium / remis[it]*; en *CIL* XII 1116: *T(ito) Camullio / T(iti) fil(io) Volt(inia) Aemi/liano flamini / IIIIuiro col(onia) Iul(ia) Apt(a) / ordo A[pte]nsium / [- - -]a / t[- - - h]onore co[n]/[tentus impen]dium / remis[it]*; en *CIL* XII 1119: *[- - - V]alerius Fronto IIIIuir bis i(ure) d(icundo) [- - -]*; y en *CIL* XII 1120*: D(is) M(anibus) / L(ucio) Volus(io) L(uci) f(ilio) Vol(tinia) Seue/riano IIIIuir(o) c(olonia) I(ulia) Apt(a) II / et flam(ini) item IIuir(o) c(olonia) I(ulia) / Had(riana) Auenn(iensi) et pontif(ici) / sacerdot(i) urbis Rom(ae) / aetern(ae) Vol(usia) Severiana / patri incomparabili*.

[49] *CIL* XII 1029 = *AE* 2003, 1007: *C(aio) Otacilio C(ai) f(ilio) Vol(tinia) / Oppiano IIIIuir(o)*; y quizá también en *CIL* XII 1031: *[- - - I]IIIuir[- - - / - - -] aedi[l- - -]*.

[50] Dos *quattuoruiri* testimoniados en *CIL* XII 367: *A(ulus) Iul(ius) Saturninus / signifer leg(ionis) X Gem(inae) / P(iae) F(idelis) IIIIuir c(oloniae) I(uliae) A(ugustae) A(pollinaris) / ui(u)us fecit sibi / et suis*; y en *CIL* XII 983, donde se muestra además la titulatura ya colonial de la comunidad: *M(arcus) Seuerius M(arci) f(ilius) / Fab(ia) Viator flam(en) / Rom(ae) et Aug(ustorum) IIIIuir pontif(ex) / col(oniae) Reior(um) Apollinar(i) / sibi et Kareiae Karei f[il(iae)] / Paterclae optim(ae) u[xori] / fecit*. Por otro lado, un *aedil* se

no pocas comunidades también de indudable promoción latina por estas mismas fechas, la magistratura que se constata es la *praetura*, una *praetura* que para García Fernández se trataría de la traducción del título de una magistratura indígena local, que se habría mantenido durante algún tiempo hasta época de Augusto, cuando ya sí, como veremos, se terminó generalizando el cuatorvirado (excepto entre los *Vocontii*) como magistratura regular de estas colonias latinas[51]. De hecho, también en territorio galo, aunque fuera ya de la *Narbonensis*, estos *praetores* han sido tomados como herederos directos del *uergobret* puramente céltico, como apunta Chastagnol para el testimonio *CIL* XIII 596 de *Burdigala*, ya de época imperial[52]. Pero volviendo a la *Narbonensis* de época tardorrepublicana, vemos que este cargo de la *praetura*, pese a su origen peregrino vuelve a aparecer en individuos adscritos igualmente a la *Voltinia tribus* (señal de que nos movemos en un ambiente jurídico que ya disfrutaría del *ius Latii* y de su consecuente *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*). *Praetores* son constatados en *Aquae Sextiae*[53], quizá en *Auennium Cauanorum* o en *Nemausos*[54], así como en la *ciuitas Vocontiorum* (aquí junto con la edilidad)[55], pero igualmente quizá también en una colonia romana como fue desde su inicio *Narbo Martius*, si bien aquí bajo la titulatura mixta *praetor duunuir*[56]. En *Carcassum Volcarum Tectosagum*, además, esta *praetura* se muestra en un mismo testimonio que prueba la titulatura colonial (y por tanto ya privilegiada) de la comunidad[57]. Sin embargo, como ya adelantamos, la uniformización definitiva de los modelos institucionales y magistratuales de estas comunidades latinas de la *Narbonensis* apenas llegaría en unas décadas: con la sola excepción de los *Vocontii*, desde época

constata en *CIL* XII 351: *Aeuillia Maxumi / fil(ia) Secundina / sibi et G(aio) Aeuillio Re/cepto t(estamento) f(ieri) i(ussit) G(aius) Vale/rius Maxumus aedi/lis heres f(aciendum) c(urauit)*.

[51] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 47. También GASCOU 1997, p. 78, n.p.p. 14 cree que «*il est possible que la fonction de* praetor *a une origine locale*». Sobre el carácter de esta pretura gala también se manifestará el autor en GASCOU 1991, p. 563, n.p.p. 57. Sobre esta realidad magistratual de las comunidades latinas de la *Gallia Narbonensis*, con el mantenimiento de la pretura como magistratura suprema, véanse las recientes consideraciones de SISANI 2018a, p. 44-50.

[52] CHASTAGNOL 1995d, p. 187: «*Un préteur est en outre attesté chez les* Bituriges Vivisques*, et tout laisse penser que, comme ceux de Narbonnaise à une date antérieure, il a pris la place du* vergobret*, ce qui se serait produit sous le règne de Claude*». El testimonio al que se refiere el autor se trata de *CIL* XIII 596: *C(aius) Iul(ius) Secundus pr[aetor] / aquas e[x] HS XX(uicies centenis milibus) / testamento [dedit]*.

[53] *CIL* XII 517: *Sex(tus) Acutius Vol(tinia) / Aquila praetor / Acuto patri / Ingenuae matri / Seuerae sorori / Rufo fratri / h(oc) m(onumentum) h(eredem) n(on) s(equetur)*; o *CIL* XII 4409 procedente de Narbona pero referida indudablemnte a un cargo ejercido en *Aquae Sextiae*: *[- - -]us P(ubli) f(ilius) Volt(inia) / [- - -]r praetor / [- - - Aquis] Sextis testam/[ento fier]i iussit sibi et / [- - -]iae C(ai) l(ibertae) Philonicae uxo(ri)*.

[54] *CIL* XII 1028: *T(itus) Carisius T(iti) f(ilius) / pr(aetor) Volcar(um) dat*. Este testimonio quizá haga referencia en realidad a una magistratura de la cercana *Neumauso*, considerando GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 61, n.p.p. 83 que quizá quepa «*entenderlo como la pervivencia de una antigua magistratura indígena a desempeñar en* Nemausos*, que habría de ser sustituida por el cuatorvirado*». También, a tenor de este testimonio concreto, GASCOU 1997, p. 107 considerará que «l*a mention d'un* pr(aetor) Volc(arum) *dand une inscription d'Avignon de la fin de la République ou du début de l'Empire no concerne pas Avignon, mais, plus vraisemblablement, Nîmes*».

[55] *CIL* XII 1371: *Q(uinto) Po[mpeio - - - f(ilio)] / Volt(inia) [- - -] / aedili [- - -] / praef(ecto) Bo[con]/tior(um?) pr(aetori) V[as(iensium) - - -] / flamini d[iui Aug(usti)] / pontif(ici) deae [- - -] / Pompeia S[ecunda] / filia / patri opt[imo] / ex modic[itate]*; *CIL* XII 1584: *[- - - en]aesius tu[- - -/ - - - praet]or f[- - -]*; o *CIL* XII 1989 = *AE* 1976, 400: *[- - - praeto]r(i) Voc(ontiorum) pontific[i d]eae Aug(ustae) [Voc(ontiorum) - - - / - - - coniugi(?)] optimo et sibi u[iua] fecit*.

[56] Así, podemos referir los testimonios de *CIL* XII 4338: *Q(uintus) Vibius Q(uinti) f(ilius) Maxumus M(arcus) Varius L(uci) f(ilius) / Capito pr(aetores) IIuir(i) aram Volcano maceriaq(ue) / aream saepiendam piscinamque ex d(ecreto) d(ecurionum) / de pecunia publica facie(n)da coer(auerunt) / Q(uintus) Vibius Q(uinti) f(ilius) Maxumus probauit*; *CIL* XII 4428: *[- - -]r pater pr(aetor) duo[muir - - -]*; *CIL* XII 4429: *[- - -] pr(aetor?) duumuir(o) solo [- - -] / macellum de sua [pecunia fecit] // [Macellu]m de sua / [pecun]ia fecit*; o *CIL* XII 4431: *[- - -] pr(atetor) duu(m)uir(o) f[- - -]*. Sin embargo, la restitución *PR(aetor)* en estas inscripciones quizá pueda ser interpretada en realidad como *PR(aefectus)*. Por su parte, defendiendo la restitución *PR(aetor) duunuiri* en estos testimonios de *Narbo Martius*, GASCOU 1997, p. 78 dirá que: «*Il n'existe pas de différence entre la fonction de* praetor duumuir *et celle de* duumuir*: la première dénomination a eu cours jusqu'à la fin de l'époque augustéenne. Le titre de* praetor*, accompagné ou non du mot de* IIuir *ou de* IVuir*, a été accordé en Narbonnaise aux magistrats supérieurs des colonies romaines ou latines depuis le début de la domination roaine jusqu'à une période antérieure au règne de Tibère*».

[57] *CIL* XII 5371 = *AE* 2008, 888: *C(aio) Cominio C(ai) f(ilio) / Volt(inia) Bituitioni / prait(ori)* (sic.) *c(oloniae) I(uliae) C(arpentoratis?)*.

augustea todas las colonias latinas de la región vivieron una reordenación interna (fruto seguramente de la amplia tarea organizativa del primer *princeps*) adoptando desde entonces el modelo del cuatorvirado romano[58]. De lo que nos habla todo ello es de una realidad institucional ciertamente compleja[59]. De esta forma, aunque la tesis tradicional planteada ya en su día por Degrassi verá a los *duunuiri* como la magistratura característica de las *coloniae c.R.* de la *Narbonensis*, frente a los *quattuoruiri* característicos de aquellas colonias de estatuto *solo* latino[60], lo cierto es que estudios posteriores como el de Gascou, o más recientemente de Sisani, nos presentan una historia institucional menos clara, basada aún tanto en la no-uniformidad de criterios administrativos como en el respeto por las estructuras institucionales previas de aquellas comunidades en las que se aplicó el *ius Latii*[61].

Así, lo cierto es que constatamos la presencia de *quattuoruiri* en determinadas comunidades narbonenses en las que también encontramos *duunuiri*, sin que dadas las cronologías que presentan dichos testimonios parezca claro que en todas ellas la organización duoviral romana sucedió en el tiempo a la cuatorviral latina, o bien que se refieran a diferentes magistraturas ejercidas en distintas comunidades aun en el *cursus honorum* de un mismo individuo, como sí que parece indicarlo en cambio *L. Volusius L. f. Vol. Seuerianus* en *CIL* XII 1120, del que sabemos que fue *quattuoruir* por dos veces en la colonia *Iulia Apta*, además de *duunuir* en la vecina colonia de *Auennium*[62]. De hecho, como advirtiese Gascou, esta constatación epigráfica tanto de *quattuoruiri* como de *duunuiri* se da en *Aquae Sextiae*, en *Ruscino* o en *Antipolis*, todas ellas colonias latinas, pero también en *Narbo Martius*, colonia esta de ciudadanos romanos, con el problemático *pr(aetor) duunuir* aquí constatado.

La presencia en *Aquae Sextiae* de *quattuoruiri* y de *duunuiri* llevó a Gascou a plantear que este cuatorvirado se tratase no de una magistratura en sí misma, sino que «*ait désigné collectivement les deux* duumuiri iure dicundo *et les deus édiles sous le terme de* quattuoruiri»[63]. Así, al respecto del testimonio *CIL* XII 1030 de *Auennium*, el autor plantea que su texto pudiera restituirse como *IIIIuir aed[ilicia potest]ate*, por lo que estaríamos no ante un auténtico *quattuoruir*, sino ante uno de los dos *aediles* de la comunidad englobados junto con los *duunuiri* en un mismo colegio cuatorviral. Sin embargo, por nuestra parte podemos señalar que la referencia en *CIL* XII 1051 a un *IIIIuir iterum* en *Cabellio* nos indica que el cuatorvirado sí que constituía una magistratura *per se*[64], contando en esta misma línea también con referencias en *Antipolis* a la ocupación de la magistratura cuatorviral en dos (*CIL* XII 176) e incluso cuatro ocasiones (*ILN* II 11)[65], sin

[58] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 69-70.

[59] Acerca de la presencia del duovirado o del cuatorvirado en estas comunidades galas, pero también en aquellas de la península Ibérica, véase el reciente trabajo de SISANI 2018a.

[60] DEGRASSI 1950: «*Toutes les colonies qui n'ont pas succédé a des municipes antérieurs ont comme magistrats supremes des duumvirs: seules des colonies qui ont succédé a des municipes peuvent laisser a leurs magistrats supremes le titre de quattuorvirs*», citado por GASCOU 1991, p. 547. En la misma línea también CHASTAGNOL 1995b, p. 122 = CHASTAGNOL 1997, p. 63: «*On sait en effet qu'en Narbonnaise les cités de droit latin ont pour magistrats principaux des* quattuoruiri *les colonies romaines des* duumuiri».

[61] GASCOU 1991 ; SISANI 2018a.

[62] *Vid. supra* p. 496, n.p.p. 48.

[63] GASCOU 1997, p. 101, n.p.p. 141.

[64] *Vid. supra* p. 496, n.p.p. 45.

[65] *Vid. supra* p. 496, n.p.p. 43.

que en estos casos se explicite que tales *quattuoruiri* fuesen bien los *aediles* o bien los *duunuiri iure dicundo* de estas ciudades, como sí que podría desprenderse en cambio del caso de *[-.] Valerius Fronto IIIIuir bis i(ure) d(icundo)* en *CIL* XII 1119 de *Apta Iulia*[66]. En un sentido semejante al visto volverá a pronunciarse también Gascou, en esta ocasión al respecto de los *praetores* atestiguados en esta misma provincia. Así, frente a la idea mayoritaria de ver en ellos a una magistratura local de raíz indígena, el autor francés considera que en estas regiones galas, «*le titre de préteur peut être appliqué jusqu'à l'èpoque d'Auguste, soit seul, soit uni au terme de* IIuir *(dans des colonies romaines) ou de* IVuir *(dans des colonies latines), aux magistrats supérieurs de certaines villes de Narbonnaise*»[67]. Nos encontramos, en definitiva, ante un panorama muy confuso, para el que quizá solo una correcta y muy precisa datación de los distintos testimonios que mencionan magistraturas, así como la clarificación de la historia institucional de las distintas ciudades de la provincia (de las cuáles en ciertos casos aún se duda de su carácter colonial latino, así como sobre la fecha de su eventual promoción a *coloniae c.R.*) pudiera llegar a establecer modelos generales en la evolución institucional de esta provincia *Narbonensis*. Pero todo parece indicar la existencia de una fase posterior de normalización y uniformización administrativa ya en época augustea, aunque por testimonios como *CIL* XII 1586 sabemos de la pervivencia de los *praetores* entre los *Vocontii* aún en siglo II[68], de la misma forma que en la vecina *Gallia Aquitania* vemos cómo la figura del *uergobret* aún se mantuvo en época julio-claudia, siendo el cargo ocupado incluso por ciudadanos romanos:

> «*Le vergobret était le magistrat unique de la cité gauloise, nommé pour un an, qui, selon César, avait, à l'époque indépendante, droit de vie et de mort sur ses concitoyens. C'est lui qu'on retrouve sous une forme nouvelle sous Auguste, Tibère et Claude chez les Santons, les Bituriges Cubes et les Lémovices, donc en Aquitaine, répartition qui est probablement le fait du hasard: ils sont tous citoyens romains, sauf le Lémovice*»[69]

Será en *Hispania*, siguiente ámbito de aplicación *masiva* del *ius Latii* (con César y Octaviano/Augusto en un primer momento, y de forma general ya con los Flavios) cuando dicho expediente latino, además de adoptar ya una terminología municipal (*municipium Latinum*), presente ya una uniformidad *a la romana* de las magistraturas de aquellas comunidades a las que se aplique. Sin embargo, el mantenimiento de las magistraturas y realidades administrativas indígenas previas en los nuevos ordenamientos privilegiados por parte de Roma no fue privativo de aquellas fases constitutivas del *ius Latii* provincial durante época republicana vistas hasta aquí, sino que ya en época imperial, posterior incluso al expediente flavio en *Hispania*, constatamos este fenómeno aún en determinadas comunidades del norte de África, como en *Lepcis Magna*. Y es que en esta comunidad,

---

[66] *Vid. supra* p. 496, n.p.p. 48.

[67] GASCOU 1997, p. 107.

[68] *CIL* XII 1586: *[- - - ux]ori sanctissimae / [- - -]nus praetor flamen.*

[69] CHASTAGNOL 1995d, p. 187 Podemos referir en este sentido los testimonios de *AE* 1989, 521 = *AE* 1991, 1222 de *Augustoritum* entre los *Lemouici*: *Postumus Dum/norigis f(ilius) uerg(obretus) aqu/am Martiam decam/noctiacis Granni d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit)*; la mención a un *[u]er[g]obr[etus]*en *CIL* XIII 1038 = *AE* 1980, 624, que en opinión de los editores de *l'Anée Épigraphique* «*étant daté du régne de Claude, on aurait la la preuve que, sous cet empereur, la cité des Santons était encore gouvernée par un vergobret, comme au temps de l'indépendance gauloise*»; la referencia a un *Vercobretos readdas* (*AE* 1980, 633 = *AE* 1981, 643) datado de nuevo entre el año 20 y 30 d.C.; o muy especialmente *CIL* XIII 1048 + 1074 de *Mediolanum Santonum*, donde se menciona un *uergobret* indudablemente detentador ya de la plena *ciuitas Romana*: *C(aio) Iulio C(ai) Iuli Ricoueriugi f(ilio) Vol(tinia) Marino [flamini] / Augustali primo c(uratori) c(iuium) R(omanorum) quaestori uerg[obreto] / Iulia Marina filia [- - -].*

municipalizada por Vespasiano, se mantuvieron aún los *suffetes* de tradición púnica como principales magistrados del *municipium*[70]. Se habla así de que esta ciudad constituyó un «*municipe sufétal*», como forma de preparación para «*la transformation de la ville en colonie sous Trajan*», momento en el que los *suffetes* municipales ya sí que serán sustituidos por *duunuiri*[71]. Pero lo realmente importante es que esta magistratura sufetal en *Lepcis Magna* permitía a quienes la desempeñaran acceder a la *ciuitas Romana*[72], en tanto que la constitución de la comunidad como *municipium* otorgaba el *ius adipiscendae* a sus notables, aún careciendo de auténticas magistraturas romanas.

Así, en definitiva, vemos que en aquellos primeros momentos tras los principales hitos de integración jurídica en la historia constitucional romana (principalmente a través del *Latium*, pero también por medio de la concesión directa de la *ciuitas optimo iure*) se asiste de forma general al mantenimiento de las estructuras institucionales previas de las comunidades beneficiadas, sin que quepa hablar por tanto de que la promoción *ex Latii* de una determinada región fuese seguida de forma automática por una adecuación de los cargos locales a los parámetros o al vocabulario político romano: la concesión del *ius Latii*, así como la propia flexibilidad del expediente municipal latino, en tanto que venían a reconocer como ajustado a derecho romano todo el ordenamiento institucional previo de las comunidades sobre las que actuaba[73], podía permitir este mantenimiento de los cargos y magistraturas indígenas, sin que se precisase automáticamente de una adecuación *a la romana* de tales cargos[74]. Como hemos visto, esta adecuación, en el caso de la *Italia* posterior al *Bellum Sociale* no se dio de forma inmediata, sino que se prolongó durante décadas, tal y como vemos por ejemplo en la *lex municipii Tarentini* (municipio desde el fin de la contienda, pero que solo en la primera mitad de la década de los 40 de este siglo I a.C. recibió junto con la *lex* su ordenamiento magistratual ya de tipo romano) o en la mención de Cicerón a la adecuación de las magistraturas de su patria local de *Arpinum* (*municipium optimo iure* desde el 188 a.C.) bajo esquemas ya romanos en una fecha tan tardía como el año 46 a.C.[75] En la *Transpadana* ya adelantamos que la plena adecuación magistratual solo se reflejó ya con la posterior incorporación de la región a *Italia*

[70] *IRT* 347: *Imp(eratore) Caesare diui Vespasiani [[f(ilio) Domitiano Aug(usto) Germanico pont(ifice) max(imo) trib(unicia) potest(ate) XI imp(eratore) XXI co(n)s(ule) XVI censore pe[rpetu]o patre patriae]] / Ti(berius) Claudius Quir(ina) Sestius Ti(beri) Claudi Sesti f(ilius) praefectus sacrorum flamen diui Vespasiani* ***sufes*** *flamen perpetuus amator patriae amator ciuium ornator patriae amator concordiae cui primo ordo et populus ob merita maiorum eius et ipsius lato clauo semper uti conce[ssit] / podi(um) et aram d(e) s(ua) p(ecunia) f(acienda) c(urauit)* ; *IRT* 348: *[- - - diu]i Vespas[iani f(ilio) - - - / - - -]diae Piae I[- - -] Vespasi[ano(?) - - - / - - -* ***pro hono]re sufeta[tus*** */ trib(unicia) pot(estate)] XIII imp(eratori?) XX[II - - -]...* ; o *IRT* 412: *Imp(eratoris) Caes(aris) L(uci) Septimi Se/ueri Pii Pertinacis / Aug(usti) Arabici Adiabenici / Parthici max(imi) t(ribunicia) p(otestate) X imp(eratoris) / XI co(n)s(ulis) III p(atris) p(atriae) proco(n)s(ulis) / auo d(omini) n(ostri) / L(ucio) Septimio Seuero* ***sufeti*** *praef(ecto) / publ(ice) creato cum primum ci/uitas Romana adacta est / du(u)muir(o) fl(amini) p(er)p(etuo) in decuriis / et inter selectos Romae / iudicauit Lepc(i)t(ani) publ(ice)*.

[71] GASCOU 1972, p. 35-36 y 75 ss.: «*Il y a donc eu, entre 78 au plus tard et la constitution de la colonie, coexistence du municipe et du sufétat*».

[72] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 136 ; ORTIZ DE URBINA 2001, p. 147.

[73] GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 220 y 221 ; 1999, p. 284 ; 2001b, p. 26, 136, 143, 147 ss. ; 2007a, p. 236. La misma idea es también compartida por ANDREU 2003, p. 189, 198 y 203 ; 2004d, p. 10 y 229 ; 2004b, p. 190 y 209 ; 2007a, p. 41.

[74] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 22, n.p.p. 21: «*la institución municipal es compatible con la pervivencia de organizaciones internas de tipo indígena, que una reorganización posterior puede adaptar a pautas romanas*». Por su parte, aun partiendo de esta misma premisa, TORRENT 2008, p. 85 = TORRENT 2009, p. 221 consideraría que «*la concesión del* ius Latii *no entrañaba de por sí la desaparición inmediata de las magistraturas indígenas* (…) *no elimina aquellas magistraturas, sino que superpone a éstas la magistratura duoviral*», afirmación esta (la de la superposición del duovirado) para la que el autor no ofrece argumentación alguna, ni para la que ciertamente no hay testimonio alguo que la permitan avalar, lo cual nos impide poder compartirla.

[75] CIC., *ad fam.* XIII, 11, 3: «*nam constituendi municipi causa hoc anno aedilem filium meum fieri uolui et fratris filium et M. Caesium, hominem mihi maxime necessarium ; is enim magistratus in nostro municipio nec alius ullus creari solet*».

efectuada por Augusto en el 42 a.C.[76], previa dación de ciudadanía plena ya con César en el 49 a.C.; mientras que en las colonias latinas cesarianas de la *Gallia Narbonensis* (y ni siquiera en todos los casos de esta provincia) este proceso hubo de esperar también ya a la época triunviral o plenamente augustea.

Pero en la *Hispania* de época flavia beneficiada por el *Latium* vespasianeo, resulta evidente que el proceso de adecuación magistratual en aquellas comunidades de reciente promoción fue mucho más rápido, si bien, como veremos, en ciertos casos sí que podemos hablar de una fase transicional en el paso de las magistraturas peregrinas a los cuadros magistratuales puramente romanos de *duunuiri*, *aediles* y *quaestores* (adoptados definitivamente en ciertas comunidades únicamente por medio de la recepción de su correspondiente *lex municipalis* ya en época domicianea, aunque la comunidad estuviese constituida en *municipium* ya desde Vespasiano). Pero, como decimos, frente a los ejemplos anteriores de *Italia* o de las *Galliae*, por lo general en la *Hispania* flavia la promoción jurídico-estatutaria y la adecuación administrativa a los cánones magistratuales romanos fueron procesos llevados a la par, de manera prácticamente automática. Esta celeridad, este automatismo si se quiere, se debió no tanto por la presión oficial ejercida desde Roma, sino sobre todo por la cercanía institucional que ciertamente, como vimos en su momento, presentaban ya las comunidades peregrinas con respecto a los modelos magistratuales puramente romanos (colegialidad, anualidad, capacidad de reelección…). Los propios tiempos de la historia institucional de Roma así permiten plantearlo, pues no hemos de olvidar que con la latinización/municipalización flavia de *Hispania* nos hallamos ante un momento de integración jurídica más de siglo y medio posterior al *Bellum Sociale* en *Italia* o a la latinización pompeyana de la *Transpadana*, y cerca de 125 años posterior a la actuación latinizadora en la *Narbonensis* o romanizadora (en el sentido puramente jurídico del término) en la *Cisalpina* llevadas a cabo por César.

Por todo ello, insistimos, creemos que la presencia de magistraturas puramente romanas constituye un buen aval a la hora de considerar el carácter municipal flavio de una determinada comunidad lusitana, máxime cuando, como ya advirtiese en su día McElderry, no contamos con prueba alguna de organización ciudadana de tipo no-romano en *Hispania* con posterioridad al *edictum* latinizador vespasianeo[77], no habiendo un solo testimonio de magistraturas en aquellas comunidades beneficiadas por la latinización/municipalización flavia que aún mantuvieran sus antiguas denominaciones peregrinas: desde época flavia, todos aquellos *magistratus* cívicos peregrinos, así como todas aquellas otras magistraturas de raíz indígena ya previamente *latinizadas* en lo terminológico como *praetores*, *Xuiri* u *VIIIuiri* serán sustituidas por *duunuiri*, *aediles* o

[76] APP. *B.C.*, V, 1, 3: «τήν τε γὰρ Κελτικὴν τὴν ἐντὸς Ἄλπεων ἐδόκει Καίσαρος ἀξιοῦντος αὐτόνομον ἀφιέναι γνώμῃ τοῦ προτέρου Καίσαρος» ; D.C. XLVIII, 12, 5: «καὶ αὐτοῖς καὶ ἐκ τῆς Γαλατίας τῆς τογάτης, ἣ καὶ ἐς τὸν τῆς Ἰταλίας ἤδη νομόν».

[77] MCELDERRY 1918, p. 79.

quaestores[78]. Como sentenciase Le Roux, «*en Hispania no hubo nada comparable al* uergobret *galo o al sufete púnico*»[79].

11.2. ENTRE LA CONTINUIDAD Y LA INNOVACIÓN: DE LAS MAGISTRATURAS PEREGRINAS A LOS NUEVOS MODELOS MAGISTRATUALES DE TIPO MUNICIPAL.

Ya en 1993 Rodríguez Neila reconocía lo poco informados que estamos acerca del proceso concreto de transición por el que las comunidades peregrinas, abandonando sus formas de gobierno y sus ordenamientos tradicionales, se incorporaron definitivamente al marco de la municipalización, apuntando igualmente que el papel protagonista en esta "fase de transición" debió ser asumido por las oligarquías dirigentes nativas, pero señalando que en el seno de tales aristocracias indígenas no se deba descartar una notable influencia ejercida por ciertos núcleos de ciudadanos romanos[80].

Si ya dedicamos un capítulo de nuestra tesis a la realidad conformada por las magistraturas peregrinas en nuestra provincia (en donde ya nos encargamos además de relativizar el papel de los inmigrantes itálicos en la constitución de dichas magistraturas, otorgando el protagonismo en este proceso a las propias élites indígenas), para la realidad posterior ya de tipo municipal los propios ordenamientos legales de los nuevos municipios flavios nos informan con detalle de las características y funciones de los nuevos magistrados locales, como las rúbricas XIX y XX de la *lex Irnitana* acerca de los *aediles* y *quaestores* municipales. Y también la *lex Vrsonensis*, pese a tratarse de un ordenamiento colonial y no municipal, nos ofrece igualmente informaciones acerca de la realidad magistratual de la comunidad, equiparable en no pocos aspectos a la de los posteriores municipios hispanos de promoción flavia. Sin embargo, para el momento justo del tránsito de la antigua realidad peregrina al nuevo modelo organizativo municipal, lo cierto es que contamos con muy pocos datos, ya que nada de este proceso nos ha llegado en las *leges* municipales acerca de este asunto, como sí que contamos, en cambio, con la parte de estos textos legales en los que se reconocen a los antiguos *senatus* peregrinos como ajustados a derecho romano y, consecuentemente, convertidos en los nuevos *ordines decuriones* ya de tipo municipal (*IRN.* XXX-XXXI). Sin embargo, como ya

[78] Descartamos así interpretaciones como la de PEREIRA MENAUT 1982, p. 264 ; 1983, p. 185 ; 1988b, para quien no siempre que aparece un *duunuir* en una determinada comunidad podemos concluir que dicha comunidad constituyó un *municipium*, ya que para el autor esta magistratura podía aparecer también en comunidades no privilegiadas (si bien ya McElderry negó en su momento tal extremo). Frente a esta idea reaccionarían también MANGAS 1989, p. 163-164 o ANDREU 2004d, p. 137 y 199, n. 168, de quien tomamos directamente su contestación: «*No compartimos la afirmación hecha por G. Pereira y creemos además que sus argumentos –como viene siendo habitual cuando se habla del problema del Noroeste en época flavia– nacen de un claro prejuicio. Efectivamente, el problema de las teorías de este investigador está en que no cree en la municipalización de las comunidades del Noroeste, de tal forma que cuando en alguna de ellas aparece un testimonio de* Iluiri *prefiere concluir que pudieron existir magistraturas de este tipo en comunidades peregrinas que admitir la municipalización de aquellas comunidades en que dichos testimonios aparece* (…) *Creemos que la idea de Pereira sí que exhibe un desesperado deseo de aferrarse a la negación de la municipalización en el Noroeste incluso admitiendo como posibles realidades no usuales en la administración romana, cuando sería más fácil aceptar una municipalización general de* Hispania *por los Flavios de la que cada vez estamos (nosotros y amplia parte de la investigación) más convencidos*». De hecho, incluso autores caracterizados por su idea restrictiva del *ius Latii* hispano como LE ROUX 1996, p. 247, n.p.p.44 consideran el valor de un testimonio epigráfico en que se mencione a una magistratura romana como indicativo de municipalidad: «*si la présence d'une charge peut être une indication, son absence ne peut à elle seule fournir une preuve en sens contraire*».

[79] LE ROUX 2006b, p. 120.

[80] RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 385.

plantease en su día d'Ors, quizá los capítulos XVII y XVIII de la *lex municipalis* bien podrían haber tratado sobre los *duunuiri* (como se infiere del llamado Bronce de Duratón, posteriormente descubierto = **Fig. 231**), de la misma forma que esta *lex* podría haber contado también con una parte a modo de introducción en la que se haría referencia al reconocimiento de los magistrados peregrinos anteriores, como ocurre también con la ya citada rúbrica XXXI de la *lex Irnitana* al respecto del consejo local[81]. Y es que ya desde la aplicación del expediente transpadano en el 89 a.C. el *ius Latii* venía a validar conforme a derecho romano los usos locales de aquellas *ciuitates* en la que se aplicaba, dando así reconocimiento legal a las magistraturas indígenas de dichas *ciuitates* siempre que estas reunieran ya unos requisitos mínimos de semejanza con los modelos magistratuales romanos[82]. Así lo vemos en el texto de Asconio en que nos habla de la creación por Pompeyo de las colonias latinas de esta región de la *Transpadana*, donde el autor usa el término *magistratus* empleado intencionadamente para englobar a los distintos cargos locales indígenas que pese a no ser *duunuiri*, *quattuoruiri*, *aediles*… ya podían acceder a la ciudadanía romana a través del ejercicio de dichos cargos, así como también para excluir como vía legítima de acceso a la ciudadanía cualquier cargo indígena de corte monárquico o de carácter vitalicio, o simplemente que no se adecuase al concepto romano de magistratura[83]. Y de la misma forma, por el *edictum* de latinidad vespasianeo en *Hispania* también aquellos órganos de gobierno de las ciudades hasta la fecha peregrinas se consideraron ya *municipales*, y en muchos casos ni siquiera fue necesario transformar su cuadro de instituciones y autoridades, sino simplemente renombrarlas, habida cuenta de que se habían ido ajustando ya durante la etapa precedente a los esquemas romanos de gobierno local[84]. Así, no podemos estar de acuerdo con Carvalho cuando, hablando de la región de Beira Interior, plantea que «*a efectiva integração das populações indígenas –ao menos das suas elites– nos mecanismos de funcionamiento romanos talvez fosse particularmente visível a partir dos Flávios e inequívoca na época de Trajano*»[85]. Y es que en cuanto que como vimos, aquellas características intrínsecas de las magistraturas romanas (colegialidad o anualidad) ya se encontrarían presentes en época preflavia en no pocas de las comunidades lusitanas aún *stipendiariae* (*Aritium Vetus*, *Ammaia* o la *ciuitas Igaeditanorum*), sabiendo también por el testimonio de *M. Fidius Macer* en *Capera* que su cargo magistratual peregrino no era vitalicio, sino que casi con total seguridad era ya anual (aunque no sabemos si tuvo un colega de magistratura, el hecho de que luego fuese *duunuir* indicaría que efectivamente su magistratura premunicipal era ya colegial), nada impide pensar que con la latinización flavia de las comunidades hispanas estas magistraturas peregrinas, adaptadas ya a los modelos romanos, devinieran directamente en los *duunuiri* que tenemos constados luego en *Ammaia* o en *Capera* ya en la nueva realidad municipal. El caso de *M. Fidius Macer*, que unió en su propia persona ambas etapas, resultará como veremos paradigmático a este respecto. Y de la misma forma, los epígrafes ya referidos de *Igabrum* o *Cisimbrium* datados en una fecha tan *temprana* como

[81] D'ORS 1993, p. 154.

[82] GARCÍA FERNÁNDEZ 1999, p. 284.

[83] ASC., *in Pis.* 3: «*… id est ut petendi magistratus ciuitatem Romanam adipiscerentur*». Acerca del contenido jurídico de este fragmento, principalmente en lo tocante a las magistraturas de estas comunidades de la *Transpadana*, *vid*. LURASCHI 1983, p. 271.

[84] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 72.

[85] CARVALHO 2007, p. 524.

el año 75 o el 77 d.C. [**Tabla 4a/b**] nos permiten constatar cómo estas comunidades (ya constituidas como *municipia*) contaban ya con magistrados romanos desde los años inmediatamente posteriores a la promulgación del *edictum* vespasianeo. Y lo que es más importante: a través de dichas magistraturas estos individuos ya podían acceder a la *ciuitas Romana* en virtud al *ius adipiscendae*, motivo último, como veremos, de estas dedicaciones en agradecimiento a Vespasiano (*ex beneficio imperatoris*).

Pero la *convalidación* de las magistraturas cívicas peregrinas en los nuevos ordenamientos constitucionales de tipo municipal no será privativo únicamente del momento flavio ni de aquellas comunidades beneficiadas con el derecho latino. Y es que, como plantea Curchin, el ejemplo del *municipium Pontificense* de *Obulco* (comunidad de derecho romano desde época de César) permite ver que si desde el momento de su municipalización se constata la presencia de *duunuiri* a la cabeza de la comunidad, la moneda de la ciudad ya atestigua con anterioridad a este momento la existencia de una magistratura colegial de dos personas[86]. El paso de la magistratura indígena a la nueva magistratura municipal de tipo romano no habría sido, pues, traumático para la comunidad, debiendo hablar por tanto no de un proceso de ruptura, sino más bien de evolución administrativa: «*Rome interfered as little as possible in the internal management of these cities, permitting local self-determination within the parameters of Roman law*»[87].

Pero si a juzgar por los testimonios de *Ammaia* (*IRCP* 615 = **Fig. 37**), de *Aritium Vetus* (*CIL* II 172) o de la *ciuitas Igaeditanorum* (*AE* 1961, 349 = **Fig. 115**) vemos que los ordenamientos magistratuales peregrinos de estas comunidades se basaban en una única magistratura, bien de dos o de cuatro personas que en principio contarían con igualdad de rango y de competencias (los testimonios no nos indican nada que nos lleve a pensar en una diferenciación de competencias o en distintos niveles de autoridad, pues todos aparecen definidos genéricamente bajo el término de *magistratus*), el nuevo ordenamiento municipal clásico romano se basará ya no en una sola magistratura, sino en tres magistraturas bipersonales (*duunuiri*, *aediles* y *quaestores*) con diferentes rangos y ámbitos de actuación. Por ello, de dos (o cuatro) magistrados en época peregrina, ahora se pasaría (al menos en aquellas ciudades donde se constata la cuestura) a seis cargos magistratuales. El testimonio de *M. Fidius Macer* de *Capera* (o las referencias de *Ammaia* y *Aritium Vetus* a colegios bipersonales aún indígenas) nos permite ver que los *magistratus* peregrinos fueron asimilados a los *duunuiri*, cabiendo la posibilidad de que los *aediles* y los *quaestores* fuesen una creación nueva en estas comunidades recién promocionadas[88]. Sin embargo, las referencias a actuaciones conjuntas de *decenuiri* y *aediles* (como en el epígrafe *CIL* II^2/5, 521 de la Rambla) o la mención de *G. Allius Quadratus* como *octouir* y *quaestor* en *CIL* II 724 de Alburquerque [**Fig. 39**], todo ello en

[86] CURCHIN 1990b, p. 7. Sobre los magistrados indígenas atestiguados en la moneda obulcitana, así como también sobre los posteriores *duunuiri* de la comunidad: CURCHIN 1990b, p. 156-159, nº 189-209, 218-219, 220-223.

[87] CURCHIN 1990b, p. 8.

[88] Aunque se constatan ya *aediles* en ciertas comunidades hispanas aún peregrinas (*vid. supra* pp. 278 y 293), las importantes transformaciones urbanísticas y monumentalizadoras que se dieron en muchos municipios flavios en relación a su promoción estatutaria quizá permitan ver que la edilidad, aunque novedad en algunas de estas comunidades, adquirió una gran importancia en los nuevos municipios, de la misma forma que también los nuevos *quaestores* en relación a los gastos derivados de estos programas monumentalizadores o de la mayor autonomía financiera de la que disfrutarían las comunidades desde ahora detentadoras del estatuto municipal.

contextos jurídicos aún estipendiarios, nos hablan de una realidad magistratual en ciertas comunidades peregrinas más compleja que la plasmada en aquellos otros testimonios en que solo aparecen dos o cuatro *magistratus* conformando un colegio único a la cabeza de la comunidad. Y dicha realidad quizá fuese más fácilmente asimilable al cuadro magistratual de tipo ya municipal, con tres magistraturas jerarquizadas y con división de competencias.

En ciertas ocasiones, en cambio, sí que podemos intuir la existencia de una etapa transicional en las magistraturas máximas de determinadas comunidades entre su configuración en tiempos peregrinos y su posterior adecuación definitiva al modelo de 'duunvirato + edilidad + cuestura' puramente romano. En estos casos, debido probablemente a que las comunidades llegaron al momento del *edictum* vespasianeo de latinidad sin haber adaptado previamente sus magistraturas a los cánones romanos, sí que podemos diferenciar el momento de la latinización/municipalización de dichas comunidades, de la posterior instauración en ellas de los colegios magistratuales de *duunuiri*, *aediles* y *quaestores*, momento este que muy probablemente solo tuviera lugar con la recepción por parte de estas ciudades de su correspondiente *lex municipalis*[89].

Los casos paradigmáticos en este sentido serán los de las comunidades béticas de *Sabora* y *Munigua*. En la carta que en el año 77 envió Vespasiano a los habitantes de *Sabora* (*CIL* II 1423 = *CIL* II^2/5, 871), vemos que el emperador se dirige específicamente a los *quattuoruiri* de la comunidad (*salutem dicit IIIIuiris et decurionibus Saborensium*), si bien en la misma epístola vemos que *Sabora* ya era regida por *duunuiri*, pues fueron los *duunuiri C. Cornelius Seuerus* y *M. Septimius Seuerus* quienes ordenaron grabar en bronce la comunicación del emperador. A este respecto, quizá podamos seguir la idea de Abascal y Espinosa según la cual la mención de Vespasiano a los *quattuoruiri* de una comunidad que en realidad era regida ya por *duunuiri* se debería a que ciertamente los emperadores no conocían los matices institucionales de cada comunidad, toda vez que las formas de gobierno, aunque unificadas para todo el Estado, se adaptaban siempre a las peculiaridades y a las tradiciones locales[90]. Sin embargo, quizá podamos interpretar este

[89] Sobre la función de las *leges municipales* flavias (de época domicianea) como introductoras de unos criterios administrativos unificados *a la romana* para la organización interna de los nuevos municipios latinos hispanos (existentes ya como *municipia* desde época de Vespasiano), *vid*. GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 144 ss. ; 2001b, p. 172 ss.

[90] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 106. Frente a esta idea se manifestaría MELCHOR 2011, p. 166: «*EI que la epistola imperial aparezca dirigida a los cuatorviros de* Sabora*, y no a los duunviros, no pudo deberse a un error de la administración central motivado por la falta de información sobre el sistema de magistraturas existente en la ciudad, pues conocemos que en los decretos decurionales figuraba el nombre y rango del magistrado que había presidido la reunión del senado local, quien generalmente tambien se había encargado de presentar el asunto a debatir y votar (*relatio*). Ademas, la respuesta de Vespasiano al escrito remitido por* Sabora *tomada el encabezamiento de salutación del decreto decurional original enviado a Roma por el senado saborense:* Imp(erator) Cae(sar) Vespasianus Aug(ustus)... salutem dicit IIIIvir(is) et decurionibus Saborensium». Aunque creemos en lo hacertado de esta idea, lo cierto es que si nos retrotraemos a textos jurídicos anteriores, vemos que por ejemplo en la *tabula Heracleensis* en ocasiones se mencionan indistintamente y a la vez tanto a *Iluiri* como a *IIIIuiri*, lo cual, en nuestra opinión, mostraría no tanto un cierto desconocimiento por parte del poder central romano de la realidad administrativa de la comunidad, sino más bien la intención por parte de Roma de ofrecer un marco administrativo lo suficientemente amplio y versátil para que se adaptara al marco local, fuese cual fuese su realidad administrativa concreta (de la misma forma que ya vimos al respecto de las distintas denominaciones de los miembros del consejo local de *Irni* en la *lex Irnitana*: *vid. supra* p. 462 ss.). Así, *HERACL.*, líns. 83 ss.: «*Queiquomque in municipieis colonieis praefectureis foreis conciliabuleis c(iuium) R(omanorum)* ***IIui(rei) IIIIuir(ei) erunt alioue quo nomine mag(istratum)*** *potestatemue suffragio eorum, quei quoiusque municipia coloniae praefecturae fori conciliabuli erunt, habebunt, nei quis eorum que in eo municipio coloniae praefecturat foro conciliabulo in senatum decuriones conscriptosue legito neue sublegito…*» ; líns. 89 ss.: «*Quei minor annos XXX natus est erit, nei quis eorum post k(alendas) Ianuar(ias) secundas in municipio colonia praefectura* ***IIuir(atum) IIIIuir(atum) neue quem alium mag(istratum)*** *petito neue capito neue gerito…*» ; líns. 98 ss.: «*Queiquomque in municipio coloniae praefectura post k(alendas) Quinct(iles) prim(as) comitia* ***IIuir(eis) IIIIuir(eis) alieiue quoi mag(istratui)*** *rogando subrogandoue habebit, is ne quem, quei minor anneis XXX natus est erit,* ***IIuir(um) IIIIuir(um) queiue ibei***

testimonio como la prueba de que la comunidad, constituida en *municipium* ya en época de Vespasiano, aún mantuvo un colegio magistratual de cuatro individuos (que quizá pudo haber heredado del anterior periodo de peregrinidad, si bien constituidos desde ahora como *quattuoruiri*) durante sus primeros años de municipalidad, para acabar adoptando su ordenamiento magistratual definitivo de tipo duoviral solo unos años después. Como apunta a este respecto Pérez Zurita, muy probablemente, en el tiempo que medió entre la redacción por parte de la administración imperial de la epístola vespasianea, hasta su posterior grabado en bronce, *Sabora* pasó de un modelo cuatorviral a tener una constitución ya de tipo duunviral[91].

El segundo testimonio que podemos referir en este mismo sentido se trata de la epístola de Tito del año 79 a la ciudad de *Munigua* (*CILA* II 1052), donde vemos de nuevo que el emperador se dirige también a *IIIIuiris et decurionibus Muniguensium*. Antes de esta fecha, sabemos que *Munigua* se hallaba gobernada por *magistratus* (si bien no podemos asegurar que se tratase de un colegio de cuatro), tal y como vemos en una *tabula* de hospitalidad datada en los primerísimos años del siglo I d.C. (*CILA* II 1053)[92]. Sin embargo, a partir de época flavia y pese a la referencia de Tito a los *quattuoruiri* de *Munigua*, sabemos que la comunidad estará regida ya por *duunuiri* [93] . Así, siguiendo la interpretación que en su momento plantease García Fernández a tenor de la función de las *leges municipales* flavias como uniformizadoras de los esquemas administrativos de aquellas comunidades de nueva promoción[94], vemos que para Melchor las epístolas de Vespasiano y Tito a *Sabora* y *Munigua* respectivamente parecen señalar que en el momento de ser redactadas ambos municipios no habían recibido aún una *lex* municipal donde se regulasen detalladamente sus instituciones de gobierno, ya que los municipios flavios, tal y como se constata en *Malaca*, *Salpensa* o *Irni*, contaron con una constitución duunviral. De hecho, tanto en *Sabora* como en *Munigua* tenemos atestiguada, como ya hemos referido, la posterior institución del duunvirato como principal magistratura cívica. Por todo ello, se puede plantear que, tras la concesión del *Latium*, en ambas comunidades se optó por establecer un sistema de magistraturas cuatorviral y que los *duunuiri* debieron ser puestos al frente del gobierno de ambos municipios solo posteriormente, una vez estos recibiesen sus respectivas *leges datae*, en las que ya se establecería una precisa reglamentación normativa e institucional destinada a regular la vida municipal, probablemente ya en época de Domiciano»[95]

alium mag(istratum) *habeat renuntiato neue renuntiarei iubeto…*». Por su parte, LE ROUX 1986, p. 347consideraría que estos *quattuoruiri* de *Sabora* no serían sino la conjunción de los dos colegios de *aediles* y *Iluiri* de la comunidad, en una idea que recientemente también siga SISANI 2018a, p. 52, fig. 1 al considerar a estos *IIIIuiri* saborenses como sinónimo de *Iluiri iure dicundo* + *Iluiri aedilicia potestate*.

[91] PÉREZ ZURITA 2011, p. 266. Sin embargo, debemos matizar que para nosotros *Sabora* constituyó un "municipio a todos los efectos" ya desde Vespasiano, con independencia de que fuese regido por *quattuoruiri* o por *duunuiri*.

[92] *CILA* II 1053 = *AE* 1972, 263 = *HEpOL* 4997: *Sex(tus) Curuius Siluinus q(uaestor) pro / pr(aetore) hospitium fecit cum senatu / populoque Muniguensi Hispaniae / ulterioris eosque liberos posteros/que eorum in fidem clientelamque / suam liberorum posterorumque / suorum recepit / egerunt* / ***L(ucius) Lucceius L(uci) f(ilius) mag(istratus)*** */ leg(atus) / L(ucius) Octauius M(arci) f(ilius) Siluanus*.

[93] Así por ejemplo, *L. Quintius L. f. Quir. Rufus* (*CILA* II 1075), *M. Aelius [- - -] Quir. [- - -]* (*CIL* II 1053) o *L. Aemilius L. f. Quir. Pudens IIuir bis municipum municipii Flaui Muniguensis* (*CIL* II 1378 de Carmona).

[94] GARCÍA FERNÁNDEZ 1995 ; 2001b, p. 163 ss.

[95] MELCHOR 2011, p. 167. Sobre la fecha de las *leges* flavias municipales hispanas, *vid. supra* p. 149.

También por los testimonios de *L. Flauius L. f. Quir. Gallus* en *Ilipula Minor* (*CIL* II 1470 = *CIL* II²/5, 897)[96] o de *L. Porcius L. f. Quir. Serenus* de *Aeso* (*CIL* II 466)[97], datables ambos en época flavia o en los años inmediatamente posteriores, y en donde vemos que dos individuos (ambos adscritos a la *Quirina tribus*) ejercieron tanto de *quattuoruiri* como de *duunuiri* en sus comunidades, sabemos que dichas comunidades se gobernaron igualmente en un primer momento por *IIIIuiri*, antes de adoptar finalmente la magistratura duunviral, planteando en este sentido y al respecto de ambos testimonios Pérez Zurita que «*L. Porcio Sereno (*CIL *II 4466) y L. Flavio Gallo (*CIL *II²/5, 897) al haber desempeñado sucesivamente el cuatorvirato y el duunvirato, pudieron haber desarrollado sus carreras políticas durante la promoción de sus respectivas comunidades al rango municipal*»[98]. Frente a estos testimonios de la *Baetica* o de la *Citerior*, lo cierto es que en ninguna comunidad lusitana contamos con epígrafe alguno que nos permita inferir un proceso parecido para ninguna comunidad de nuestra provincia. Únicamente para la *ciuitas Igaeditanorum*, de la que sabemos por *AE* 1961, 349 que en el 16 a.C. era gobernada por un colegio de cuatro *magistratus*, podríamos pensar en una posible fase de transición en su configuración institucional posterior a su municipalización flavia, si bien lo cierto es que no sabemos si este colegio magistratual de cuatro miembros se mantuvo a lo largo de todo el siglo I d.C. hasta la época flavia, de la misma forma que no contamos a día de hoy con ningún testimonio que nos indique que una vez municipalizada, la comunidad se dotó también de un colegio duoviral.

Sin embargo, en la provincia *Lusitania* contamos con dos testimonios que nos permiten de ver de una forma a nuestro juicio bastante clara cómo se operó la transformación de las magistraturas indígenas de las comunidades peregrinas en las magistraturas puramente romanas, de tipo ya privilegiado, de los nuevos municipios flavios de nuestra provincia. Nos referimos al ya referido anteriormente testimonio de *M. Fidius Macer* en *Capera*, y a una inscripción procedente de la freguesía portuguesa de Teixoso que, incomprensiblemente, apenas ha sido tratada en la historiografía acerca de estos aspectos jurídico-administrativos.

11.2.1. *M. FIDIVS MACER* DE *CAPERA*.

El testimonio que mejor nos habla de este proceso de adaptación de las magistraturas peregrinas al nuevo marco administrativo municipal, no solo en *Lusitania*, sino quizá para el conjunto de las provincias hispanas, se trata muy probablemente del epígrafe de *M. Fidius Macer* procedente de *Capera* y datado justo en el momento en que la comunidad dejó atrás su anterior condición estipendiaria para convertirse en *municipium* en época flavia [**Fig. 142**]:

[96] *CIL* II 1470 = *CIL* II²/5, 897 = *CILA* II 1197 = *HEpOL* 3148: ***L(ucio) Flauio L(uci) f(ilio) Quir(ina) Gallo / IIIIuir(o) IIuir(o) bis*** *d(ecreto) d(ecurionum) Ilip(ulae) Min(oris) / L(ucius) Flauius Gallus honore usus / impensam remisit.*

[97] *CIL* II 4466 = *IRC* II 31 = *HEpOL* 10130: ***L(ucio) Porcio L(uci) f(ilio) / Quir(ina) / Sereno / IIIIuir(o) IIuir(o)*** */ Porc(ia) Procula f(ilia) / f(ecit) ex test(amento).*

[98] PÉREZ ZURITA 2011, p. 265.

AVG(ustae) TREBAR[VNAE] / M(arcus) FIDIVS FIDI F(ilius) QVIR(ina)
[MACER] / MAG(istratus) III IIVIR II PRAEF(ectus) FA[BRVM - - -][99]

Y es que, como apunta Stylow, *M. Fidius Macer* experimentó la transformación jurídica de su patria chica en su propia carrera política[100]. En el mismo sentido, Andreu considera este testimonio muy representativo de cómo se llevó a cabo el proceso de municipalización de las distintas comunidades beneficiadas por el *edictum* de latinidad de Vespasiano, puesto que subraya la convalidación por parte de Roma de los usos políticos de las comunidades indígenas en el marco de la nueva constitución municipal, y además lo refiere como ejemplo estándar del ciclo 'extensión del *Latium*-desempeño de magistratura-adquisición de la *ciuitas* con adscripción a la *Quirina tribus*'[101]. Con semejante carta de presentación, no es de extrañar que se trate de un testimonio muy recurrente en la bibliografía sobre este tema. Por ello, no pretendemos en este punto añadir nada nuevo a lo ya escrito sobre él, pero sí realizar algunas reflexiones sobre ciertas cuestiones vertidas en la numerosa bibliografía que ha tratado a este personaje en cuanto que testigo privilegiado de la latinización/municipalización de su comunidad[102].

Para empezar, el testimonio de *M. Fidius Macer* invalidaría la idea, ya discutida en otro punto de nuestro trabajo[103], de que estos *magistratus* de las *ciuitates* peregrinas habrían sido en gran parte ciudadanos romanos de origen extranjero, presumiblemente itálico[104]. Y es que la adscripción de este individuo a la *Quirina tribus* nos estaría hablando sin duda de su carácter autóctono y de su obtención de la ciudadanía no por nacimiento, sino a través del *ius adipiscendae ciuitatis Romana per magistratum* en el marco de la nueva realidad municipal flavia de la *ciuitas* de *Capera*. Sin embargo, resulta cierto que, junto con su padre *Fidius Macri f.*, este individuo sea el único miembro de los *Fidii* atestiguado no solo en la provincia lusitana, sino en toda *Hispania*[105]. Por otro lado, no deja de resultar llamativo también que nuestro *M. Fidius Macer* comparta *cognomen* con el ya referido individuo de la *ciuitas* de *Ammaia*, *P. Cornelius Macer*, que, según vimos anteriormente, tras haber obtenido la *ciuitas* romana *ex uiritem* de manos de Claudio, habría ejercido como *quaestor* y *duunuir* en su comunidad poco tiempo después de la municipalización de esta, ya en época flavia. Por tanto, *M. Fidius Macer* y *P. Cornelius Macer* habrían sido contemporáneos.

[99] *CPILC* 818 = *HAE* 2574 = *HEp* 12, 2002, 93 = *AE* 2002, 705 = *CILC* III 1014 = *HEpOL* 20182.

[100] STYLOW 1986, p. 307.

[101] ANDREU 2005, p. 109 ; 2007a, p. 41.

[102] Las cuestiones sobre la onomástica de este individuo, que como veremos aporta interesantes reflexiones acerca de la transición onomástica entre el indigenismo y la romanidad en este paso de la condición jurídica peregrina a la latina/romana, serán analizadas en otro punto (*vid. infra* p. 636 ss.) Nos centraremos ahora en los aspectos puramente administrativos que manifiesta este testimonio.

[103] *Vid. supra* p. 260 ss.

[104] Aunque ya en 1972 GARCÍA Y BELLIDO 1974, p. 8 no dudaba en considerar a *Macer* como un "indígena romanizado", autores como FRANCISCO MARTÍN 1977, p. 242 lo tendrán por miembro de una familia de origen itálico, y no indígena. La propia onomástica romana de *Macer* también dio pie a RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 388 para apuntar que estos *magistratus* peregrinos pudieran haber sido ciudadanos romanos de origen extranjero, o bien miembros de las élites locales beneficiadas individualmente con el disfrute de la *ciuitas Romana* con anterioridad a la promoción jurídica de sus respectivas comunidades.

[105] GRUPO MÉRIDA 2003, p. 172 ; ABASCAL 1994, p. 138. Como veremos, el que este *nomen Fidius* constituya un *hapax* en la onomástica hispana no se debe sino a la particular conformación de la onomástica de *M. Fidius Macer* al adoptar los *tria nomina* a partir de la onomástica previa de sus ascendientes inmediatos todavía indígenas.

Como ya vimos, el que *M. Fidius Macer* fuese *magistratus* de su comunidad por tres veces nos hablaría de que estas magistraturas peregrinas funcionaban ya de forma semejante a las romanas también en cuanto a su carácter temporal, y más concretamente en cuanto a su más que probable anualidad[106]. De hecho, otro testimonio epigráfico, procedente en este caso de Roma, muestra también a dos individuos, *P. Pontius Eros* y *C. Veratius Fortunatus* como *magistratus* hasta en dos ocasiones de su comunidad, por lo que el carácter temporal/anual de este tipo de cargos premunicipales parece poder ser extensible a otras zonas del Imperio[107].

Por otro lado, el que la inscripción de *M. Fidius Macer* sea de carácter familiar (público y honorífico, pero no oficial como las vistas de *Ammaia*, *Aritium Vetus* o *Igaedis*) y le tenga a él como único protagonista, nos impide precisar si la magistratura peregrina que ocupó fue unipersonal o colegiada. Por analogía con las comunidades vecinas citadas, nos decantamos por esta segunda opción. De hecho, a tenor de este testimonio, parece que en *Capera* los *magistratus* peregrinos dejaron paso de forma directa a los *duunuiri* romanos, siendo este tránsito protagonizado en persona por el propio *Macer*. No se atestigua en esta comunidad un periodo "transicional" de *quattoruiri* como los vistos anteriormente en *Sabora* o en *Munigua*, quizá porque antes de su municipalización estas comunidades béticas ya podrían haber contado con un colegio peregrino de cuatro *magistratus*, reconocidos como conforme a derecho romano en un primer momento ya en el nuevo marco constitucional municipal, antes de la definitiva instauración del colegio duunviral que, como vimos, aparecerá al frente de sus respectivos gobiernos poco después. Sin embargo, quizá *Capera*, como *Ammaia* o *Aritium Vetus*, contase ya con un colegio de dos *magistratus* en época premunicipal, que de igual forma se vio convalidado mediante el *ius Latii* como conforme a los modelos romanos, derivando así en la automática aparición de *duunuiri* en la comunidad, sin la necesidad aquí de un periodo transicional en el que las viejas magistraturas hubieran de adaptarse a los modelos institucionales típicos de un ordenamiento administrativo de tipo municipal. El testimonio análogo y contemporáneo del ya citado de *P. Cornelius Macer*, *quaestor* y *duunuir* en la recién municipalizada *Ammaia*, reforzaría esta idea de cómo se pudo operar a nivel institucional este proceso de adaptación de estas comunidades peregrinas a la nueva realidad municipal postflavia (*CIL* II 159 = **Fig. 40**)[108].

Tras haber ocupado en hasta tres ocasiones la magistratura suprema en la *Capera* peregrina, *M. Fidius Macer* fue nombrado por dos veces *duunuir* del ya *municipium Flauium Caparensis*, con lo que conservaba y mantenía el protagonismo político y social que ya anteriormente había alcanzado en su comunidad. Y es que, como apunta González

[106] RODRÍGUEZ NEILA 1998a, p. 130.

[107] *AE* 1915, 100 = *AE* 1956, 60: *Imp(eratore) Vespasiano Caesare Aug(usto) II / Caesare Aug(usti) fil(io) Vespasiano co(n)s(ulibus) / dedicatum VIIII K(alendas) Iunias / P(ublius) Pontius Eros C(aius) Veratius Fortunatus / mag(istratus) II quinquennales lustri primi / cum Tutilia Helice et Popillia Pnoe coniugib(us) suis / aedem a fundamentis sua pecun(ia) Fonti d(ono) d(ederunt)*. Aunque este epígrafe procede efectivamente de la propia Roma, no conocemos la comunidad en la que estos dos individuos ejercieron como *magistratus* y como *quinquennales*. La datación en el año 70 d.C. de la pieza nos estaría hablando de que la comunidad, fuese cual fuese, pudo haber sido promocionada en esta misma época, pasando a ser regida por estos *quinquennales lustri primi* (encargados del primer censo de la comunidad ya municipalizada) en sustitución de los antiguos *magistratus* peregrinos.

[108] Ya nos referimos a este personaje ammaiense en *supra* pp. 297 y 337, n.p.p. 155. Volveremos sobre él más detenidamente en otro punto de nuestro trabajo: *vid. infra* p. 957 ss.

Herrero, nada tiene de extraño que los primeros *duunuiri* de los nuevos municipios flavios fueran precisamente hombres con experiencia en los asuntos públicos, que hubieran ejercido ya antes las magistraturas peregrinas de sus comunidades[109]. Un caso paralelo que ciertamente podemos poner en relación con nuestro *Macer* es el de *M. Valerius Seuerus*, del que por *AE* 1916, 42 sabemos que fue *suffete* en la comunidad peregrina de *Volubilis* (en la *Mauretania Tingitana*) y que gracias a sus gestiones (*legationem bene gestam*) vimos que consiguió de Claudio la promoción municipal *ex ciuitate Romana* de su ciudad, tras lo cual él mismo ocupó los cargos, ya de tipo romano, de *duunuir* y de *flamen primus in muniipio suo*[110].

Nos queda la duda, no obstante, de saber si *Macer* fue *magistratus* en el mismo momento en que la comunidad se municipalizó, pasando automáticamente a ser *duunuir*, o si acabó su mandato anual como *magistratus* ya en el nuevo municipio, para ser solo posteriormente nombrado como *duunuir*… si es que realmente ocupaba la magistratura máxima de su comunidad justo en el momento de la municipalización de esta, pues siempre queda la posibilidad de que fuese *magistratus* antes de la municipalización, y *duunuir* tras dicha promoción, sin que justo el año en que se operó este cambio jurídico-administrativo otros individuos ocuparan la magistratura principal. Fuese una u otra opción, lo cierto es que ninguna de ellas resta importancia al valor de este testimonio en cuanto que prueba de cómo se operó este proceso de trasformación de los antiguos cargos locales indígenas en las nuevas magistraturas de corte romano típicamente municipales. Cuestión aparte es si ambas magistraturas, la peregrina y la romana, hubieran supuesto unas mismas competencias, incógnita para la que no contamos con información alguna[111].

También podemos pensar que, aunque la comunidad ya disfrutaba efectivamente de su nuevo estatuto municipal, quizá el mecanismo de nombramiento de los nuevos *duunuiri* como *Macer* no difiriera del sistema con el que se habrían nombrado a los *magistratus* peregrinos con anterioridad. El hecho de que solo unos años más tarde de la constitución del *municipium Irnitanum* se establezca en la *lex municipalis* de esta comunidad (*IRN.* L), ya de época domicianea, la obligación por parte de los *duunuiri* de establecer once curias de voto (elemento imprescindible para la elección de los magistrados locales según los modelos romanos) indicaría que en estos primeros años de existencia de *Irni* como *municipium*, los magistrados locales aún eran elegidos conforme a los usos y costumbres anteriores de la comunidad[112]. Y esto mismo podría haber sucedido también en el caso de *Capera*. Volveremos luego sobre este asunto de los mecanismos de elección de los nuevos magistrados municipales en las comunidades recién promocionadas ahora por los Flavios.

---

[109] GONZÁLEZ HERRERO 2006, p. 54.

[110] *AE* 1916, 42: *M(arco) Val(erio) Bostaris / f(ilio) Gal(eria) Seuero / aed(ili) sufeti Iluir(o) / flamini primo / in municipio suo / praef(ecto) auxilior(um) aduersus Aedemo/nem oppressum bello / huic ordo municipii Volub(ilitanorum) ob me/rita erga rem pub(licam) et legatio/nem bene gestam qua ab diuo / Claudio ciuitatem Ro/manam et conubium cum pere/grinis mulieribus immunitatem / annor(um) X incolas bona ciuium bel/lo interfectorum quorum here/des non extabant suis impetra/uit / Fabia Bira Izeltae f(ilia) uxor indulge/ntissimo uiro honore usa impensam / remisit / et d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) d(e)dic(auit)*. Sobre este testimonio, *vid. supra* p. 75.

[111] *Vid. supra* pp. 301-302.

[112] GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 221 ; 2001b, p. 174. De hecho, LAMBERTI 2010, p. 231 considerará esta cantidad de once curias como «*evidentemente corrispondente ai 'quartieri' dell'*oppidum *prima della strutturazione di esso in* municipium».

Para Andreu, si *Macer* fue *duunuir* en dos ocasiones habría sido tal vez por la ausencia de otras personas en la comunidad con el potencial económico suficiente para asumir dicho cargo[113]. Nosotros no lo creemos así, pues consideramos que el hecho de que determinados individuos ocupen varias veces las magistraturas locales en sus respectivas comunidades no indica necesariamente la escasez de candidatos, sino más bien la fuerza política de algunas familias concretas que consiguieron prácticamente monopolizar las magistraturas como este duunvirato, convirtiéndose en "élites dentro de la élite" y en rectores de la vida pública local dentro de un *ordo decurionum* compuesto por otras grandes familias. El hecho de que la mayoría de testimonios de *iteratio* magistratual se den en grandes municipios y colonias, y no en pequeñas comunidades como *Capera* (donde sería más usual la carencia de familias con la importancia económica y social suficiente para hacerse cargo de las magistraturas locales) favorece esta interpretación[114], confirmada también cuando vemos por ejemplo cómo en los así llamados *fasti duovirales* [**Fig. 179**] de una gran ciudad como *Augusta Emerita* (de la que no se puede presuponer que careciera de un buen número de individuos con potencial magistratual) el duovirato (si es que realmente nos hallamos ante una verdadera lista de los magistrados máximos de la ciudad) aparece copado principalmente por dos familias: los *Iulii* y los *Valerii* (que representan más de la mitad de los individuos mencionados en la lista), contando además con dos miembros respectivamente de otras familias emeritenses como los *Aemilii*, los *Antonii* y los *Marcii* (**Tabla 28**). Por otro lado, no dejan de ser numerosas las menciones epigráficas hispanas a individuos que ejercieron el duovirato ya no solo por dos veces como aquí *M. Fidius Macer*, sino hasta tres, cuatro, cinco e incluso seis veces en comunidades de toda condición y entidad[115].

De hecho más o menos por la misma época en que *Macer* era *duunuir* en su comunidad, sabemos que su conciudadano *[- - -] Albinus* tenía los medios suficientes como para financiar la construcción de un *Aqua Augusta* que suministrase agua a la ciudad, de lo cual da fe una inscripción monumental que, como veremos, supone por otro lado el primer testimonio epigráfico explícito de la condición de *Capera* como *municipium Flauium* [**Fig. 143**][116]. Y aunque este *[- - -] Albinus* no refiera haber ocupado tal magistratura local (ni cargo alguno en la comunidad), sabemos que un tal *P. Memmius Ligustini f. Tancinus* sí que fue *duunuir* en *Capera* también en estos mismos años entre finales del siglo I y principios del siglo II d.C. [**Fig. 147**][117] Además, también por estos mismos años debió haber otros potentados locales que colaborasen en la completa remodelación y monumentalización

---

[113] ANDREU 2005, p. 101.

[114] Así, frente al planteamiento de Andreu, seguimos a este respecto la idea de ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 131.

[115] Así, invididuos que ocuparon tal magistratura incluso en tres ocasiones los encontramos por ejemplo en *CIL* II 896 = *HEpOL* 270 de *Caesarobriga* (*L. Annius Placidus Quirina aedil quaestor IIuir ter* = **Fig. 167**); en *CIL* II 1129 = *CILA* II 384 de *Italica* (*L. Raius L. f. Sergia Plebeius IIuir III*); en *CIL* II²/7, 125 = *CIL* II 2149a de *Obulco* (*Man[- - -] aedil IIuir III praefectus IIuir*); en *CIL* II 2342 + 5547 = *CIL* II²/7, 895 de Azuaga (*M. Herennius M. f. Galeria Laetinus aedil IIuir III*); en *CIL* II 3710 = *HEpOL* 9768 de Mahón (*L. Fabius L. f. Quirina Fabullus aedil IIuir III*); en *RIT* 290 = *HEpOL* 19581 de *Tarraco* (*C. Lutatius Velina Cereal IIuir III*); o en *IRC* IV, 43 = *HEpOL* 18080 de *Barcino* (*C. Marius L. f. Aniensi Aemilianus IIuir III*). No tres, sino cuatro veces ocuparon el duunvirato *Q. Cornelius Q. f. Quirina Senex IIuir IIII* en su comunidad (*CIL* II 1258 = *HEpOL* 1125 de Castillejo de la Cuesta), *Q. Caecilius Q. f. Velina Catullus aedil IIuir IIII* (*CIL* II 3696 = *HEpOL* 9754 de *Pollentia*), así como un *duunuir* anónimo en *Vrso* (*CIL* II²/5, 1033 = *HEp* 8, 1998, 446). Cinco veces lo hizo *L. Acilius L. f. Galeria Barba IIuir V* en *Sacili Martialium* (*CIL* II²/7, 197 = *CIL* II 2188), si bien el récord, con hasta seis veces, parece ostentarlo el eborense *L. Voconius L. f. Quirina Paullus aedil quaestor IIuir VI* (*CIL* II 18* = *HEp* 14, 2005, 439).

[116] Acerca de este testimonio, *vid. infra* p. 776 ss.

[117] *HEp* 8, 1998, 89 = *AE* 1998, 721 = *HEp* 9, 1999, 252 = *CILC* III 1010 = *HEpOL* 20891: *P(ublio) Mem[mio - - -] / Ligus[tini f.?] / Ta[ncino? - - -] / II[uiro - - -] / [- - -]*.

de los espacios forenses de la ciudad que la Arqueología atestigua justo tras la adquisición de su nuevo estatuto municipal[118].

Finalmente, más allá del cargo duoviral de *Macer* en *Capera*, sabemos también que este individuo llegó a ser *praefectus fabrum*, cargo que le abriría las puertas del *ordo equester*, en lo que sería un verdaderamente impresionante caso de promoción jurídica y social desde la peregrinidad en una pequeña comunidad sin apenas importancia del centro lusitano hasta el segundo de los *ordines* de la pirámide social del mundo romano en importancia. Y todo ello a raíz directamente de la latinización/municipalización flavia de nuestra provincia. Además, aunque la tradición historiográfica ha preferido mantener la restitución textual de la parte perdida del epígrafe que aquí seguimos, en su momento Étienne y Mayet plantearon que *Macer* pudiera haber desempeñado también un flaminado o cargo sacerdotal, mencionado quizá en la parte perdida de la inscripción donde tradicionalmente se ha venido leyendo el *cognomen* de nuestro protagonista[119].

11.2.2. *M. VALERIVS SILO, DVVNVIR PRIMVS* EN TEIXOSO.[120]

Junto con este testimonio de *M. Fidius Macer*, otro documento que por sus analogías con el caso caparense suele ser citado en relación a este al ilustrar igualmente este proceso de adaptación de las magistraturas peregrinas al nuevo orden municipal se trata de un epígrafe procedente de *Complutum* (*CIL* II 3033) en el que un notable local, *Cn. Nonius C. Noni f. Quir. Crescens* aparece como *flamen Romae et Augusti* tras haber ocupado también anteriormente el cargo de *magistratus* en la comunidad antes de que esta alcanzara el estatuto municipal, igualmente en época flavia[121]. Además, al igual que Macer, este notable complutense aparece también adscrito a la *Quirina tribus*, siendo en este caso homenajeado en su comunidad *ex decreto decurionum* (lo que, frente al testimonio de *Capera* –que por otro lado no sería un documento oficial, como ya dijimos– nos indica ya la existencia de un *ordo decurionum* en esta *Complutum* recién municipalizada).

Pero más allá de este testimonio de la *Citerior*, en la *Lusitania* contamos con otro testimonio semejante al de *M. Fidius Macer*, en cuanto a que quizá podría mencionar también al primer magistrado romano de su comunidad justo después de que esta se municipalizara. Dicho testimonio, procedente de Teixoso (Castelo Branco), presenta el siguiente texto:

---

[118] Acerca del foro de *Capera* y de su monumentalización a finales del siglo I d.C., *vid. infra* p. 729 ss.

[119] ÉTIENNE & MAYET 1971, p. 387: «*On peut s'étoner de ne le voir revêtu d'aucun honneur religieux. Faut-il restituer le flaminat après l'indication de son* cognomen*?*». Sin embargo, esta no sería sino una simple hipótesis que no encontrará refrendo a tenor de las medidas totales planteadas para la pieza en su configuración original.

[120] Un estudio en profundidad sobre este testimonio, en PAREDES MARTÍN 2019.

[121] *CIL* II 3033 = *ILER* 1579 = *LICS* 120 = *HEpOL* 8866: *Cn(aeo) Nonio / C(ai) Noni fil(io) / Quir(ina) Crescent(i) / mag(istrato) flamin(i) / Romae et Aug(usti) / d(ecreto) d(ecurionum) / C(aius) Nonius Sincerus / patri*. Un fenómeno semejante, si bien no datado en época flavia, lo constatamos igualmente en un epígrafe cluniense (*CIL* II 2782 = *HEpOL* 8608) datado en época tiberiana en el que un individuo, de onomástica plenamente romana (aparece adscrito a la *Galeria tribus*) pero de filiación de tipo aún indígena se nos muestra primero como *mag(istratus)* y luego ya como *flamen* en su comunidad, pudiéndose plantear que entre la ocupación de un cargo y el otro hubiera mediado la promoción municipal de *Clunia* por parte de Tiberio: *C(aio) Caluisio Aiionis f(ilio) Gal(eria) / Sabino mag(istrato) fla/mini Romae / et diui Augusti quod populo / frumentum annona cara dedit amici*.

SILO ANGEITI F(ilius) MAGVACVM
OPTIMVS D(e) S(uo) F(aciendum) C(urauit)
M(arcus) VALERIVS SILO DVVMVIR PRIMVS[122]

Pese a su importancia, en cuanto que siguiendo las palabras de Carvalho vendría a mostrar la continuidad, bajo nuevas formas, de la antigua supremacía política del grupo aristocrático al que pertenecían ambos individuos aquí referidos[123], resulta cuanto menos curioso que tradicionalmente apenas haya sido citado en la bibliografía sobre este tema[124]. Pero lo cierto es que este testimonio ya ha sido objeto de nuestra atención en una publicación previa, de la cual tomaremos aquí las ideas claves presentadas en su momento[125].

La inscripción en cuestión menciona a un individuo indígena, que se presenta además como miembro de la *gentilitas* de los *Maguaci*, y que lleva a cabo un acto evergético indeterminado al más puro estilo romano (quizá la construcción de una obra o edificio público en el que estaría incrustada esta inscripción[126]), viniendo a ser dicho acto refrendado por el principal magistrado de la comunidad, que con toda probabilidad, y atendiendo a la onomástica, no es sino un familiar directo del dedicante indígena[127]. Lo curioso es que este segundo individuo, *M. Valerius Silo*, aparece como *duunuir primus*. Esta fórmula no es nada habitual en *Hispania*, habiendo encontrado únicamente otra referencia semejante, procedente de Torreparedones (Baena, Córdoba)[128]. El problema se encuentra aquí en el hecho de interpretar este *primus* de su duovirato bien desde el hecho de que fuese el *duunuir* principal –*primus*– de su comunidad[129], o bien que se tratase del primer *duunuir* nombrado en su *ciuitas* según los modelos administrativos y magistratuales romanos, es decir, justo tras la presumible promoción municipal de la comunidad. Sería un caso semejante al de *Domitia L. f. Proculina*, que como veremos fue *flaminica prima et perpetua* en la antigua *Caesarobriga* en época flavia (*CIL* II 895 = **Fig. 168**)[130], o el de la ya referida *Iunia Decimi f. Rustica*, *sacerdos perpetua et prima in municipio Cartimitano* (*CIL* II 1956), testimonio datado de nuevo en estas mismas décadas finales del siglo I d.C.

Volviendo a Teixoso, aunque a diferencia del epígrafe caparense de *M. Fidius Macer*, aquí *M. Valerius Silo* no menciona la ocupación anterior de magistratura alguna durante la fase peregrina de su comunidad, ya vimos antes a tenor del caso de *Macer* que la lógica nos lleva a pensar que en muchas ocasiones los primeros *duunuiri* de los nuevos municipios flavios fueran precisamente hombres con experiencia en los asuntos público,

[122] CURCHIN, 2015, p. 97, nº 1095 = *HEpOL* 26069.
[123] CARVALHO 2007, p. 517.
[124] VASCONCELOS 1934, p. 25-28 ; ASSUNÇÃO, ENCARNAÇÃO & GUERRA 2010, p. 186.
[125] PAREDES MARTÍN 2019.
[126] CARVALHO 2003, p. 169.
[127] CARVALHO 2007, p. 348-349. Por su parte, ALARCÃO 1993c, p. 37 considera que este magistrado no solo actuaría como receptor oficial de la donación, sino que de algún modo también colaboró con la obra en cuestión.
[128] *CIL* II 1585 = *CIL* II²/5, 409 = *HEpOL* 2310: *M(arcus) Pompeius Q(uinti) f(ilius) Gal(eria) Icstnis / Iluir primus de familia / Pompeia*.
[129] Aunque esto chocaría con la propia idea de colegialidad de toda magistratura romana, es la tesis que plantea ALARCÃO 1990e, p. 392 .
[130] *Vid. infra*.

que hubieran ejercido ya antes las magistraturas peregrinas de sus comunidades[131]. De ser así, con este epígrafe estaríamos ante la prueba de la conversión de la comunidad de *M. Valerius Silo* (posiblemente la *ciuitas* de los *Lancienses Oppidani*) en *municipium*, como con *M. Fidius Macer* en *Capera* o con *Domitia Proculina* en *Caesarobriga*. Sea como fuere, para Vasconcelos este *duunuir* «*mostra ter existido por alli un município ou uma colónia; duumviro se denominava um dos dois magistrados supremos de uma povoação asim categorizada*»[132], de la misma forma que Alarcão considera que este testimonio vendría a probar la existencia en esta zona (aunque no necesariamente en la propia localidad de Teixoso) de una capital de *ciuitas*, que para nosotros, como decimos, no sería otra que la de los *Lancienses Oppidani*[133].

Más allá del carácter de su duovirato *primus*, parece claro que *M. Valerius Silo* era familiar del *Silo Angeiti f.* que aparece al inicio de la inscripción y que, además, se presenta como miembro de la *gentilitas* de los *Maguaci*. Este primer personaje, a tenor de su onomástica y de su inclusión en una organización suprafamiliar como esta *gentilitas Maguacum*, sería a todas luces indígena. Por el contrario, la onomástica que presenta *M. Valerius Silo* es ya plenamente romana[134]. Sin embargo, hemos de asumir que la ausencia de *tribus* nos impide asegurar totalmente que nos hallemos ante un *ciuis* romano. Quizá sea este un caso semejante al de los *aediles* de *Andelo Sempronius Carus Siluini f.* y *Lucretius Martialis Lucreti f.*, quienes incluso apareciendo explícitamente como magistrados municipales, no portan *tribus* ni tampoco presentan siquiera los *tria nomina* típicos del disfrute de la ciudadanía[135]. Y es que aún no serían *ciues Romani*, ya que como establece la legislación municipal flavia, solo una vez transcurrido el año de servicio público los ya exmagistrados locales accedían a la *ciuitas Romana*[136]. Podemos pensar, por tanto, que el hecho de que *M. Valerius Silo* actúe como garante de la obra de *Silo Angeiti f.* nos podría indicar que aún se encontraba en activo como *duunuir* en el momento en que se realizó este epígrafe, por lo que aún no sería ciudadano romano, explicándose de esta forma la ausencia de *tribus* en su onomástica.

La convivencia en esta inscripción de ambos tipos de organización socio-política (gentilicia y ciudadana) y de onomástica (indígena y romana) nos lleva a decantarnos porque el *primus* del duovirato de *M. Valerius Silo* se referiría ciertamente a que fue el primer *duunuir* de su comunidad tras la municipalización de esta[137]. Nos encontraríamos,

---

131 Así lo planteaba también, por ejemplo, GONZÁLEZ HERRERO 2006, p. 54.

132 VASCONCELOS 1934, p. 26.

133 ALARCÃO 1993c, p. 37. Ya anteriormente este mismo autor (ALARCÃO 1990a, p. 29) consideró este epígrafe como prueba de que este lugar debería haber sido la capital de una *ciuitas*, planteando la hipótesis de que aquí se hubiera encontrado la antigua capital de los *Ocelenses* (para este autor, el mismo *populus* que los *Lancienses Oppidani*) o de los *Lancienses Transcudani*. Sin embargo, aun reconociendo el carácter institucional de esta inscripción (que pudiera haber estado destinada a ser incrustada como elemento arquitectónico en un edificio público), hay quienes prefieren apuntar a que en Teixoso en realidad se encontraría una villa privada de la familia, y no la capital de su *ciuitas*: así, CARVALHO 2003, p. 169 ; 2007, p. 348.

134 VASCONCELOS 1934, p. 26, n. 1. En este sentido, Vasconcelos dirá que «*ao contrário do primeiro Silo, o duumviro Marco Valerio Silo ou Silão ostenta qualidade de* cidadão romano*, usando* praenomen *e* nomen gentilitium*, que êle recebêra certamente de quem lhe conseguiu o direito de "cidade", e como* cognomen *o seu antigo nome Silo*».

135 Acerca de estos *aediles* de *Andelo* y de las connotaciones jurídicas que tiene su testimonio epigráfico: GARCÍA FERNÁNDEZ 2012. El epígrafe encuestión se trata de *HEp* 1, 1989, 491 = *AE* 1989, 456 = *HEpOL* 14913: *Apollini / Aug(usto) / Sempronius Ca/rus Siluini f(ilius) / Lucretius Marti/alis Lucreti f(ilius) / aediles / d(e) s(ua) p(ecunia) f(aciendum) c(urauerunt)*.

136 *SALP*. XXI = *IRN.* XXI.

137 Por su parte CARVALHO 2007, p. 520, n. 364 no desecha la idea de que el término *primus* del cargo de *M. Valerius Silo* pudiera hacer referencia en realidad, como en el caso ya citado del epígrafe de Baena (*CIL* II²/5, 409: *Iluir primus de familia Pompeia*), a

por tanto, ante un testimonio paralelo (además de contemporáneo) al de las ya citadas *Domitia Proculina* e *Iunia Rustica* de *Caesarobriga* y *Cartima*, habida cuenta de la cronología flavia que se acepta generalmente tanto para dichos testimonios como para la propia promoción municipal de dichas comunidades. Pero quizá el caso más fácilmente relacionable con nuestro *duunuir primus* de Teixoso, aunque de fuera de *Hispania* pero igualmente válido en cuanto que también testimonio directo de la municipalización de su comunidad, lo constituya el epígrafe *AE* 1916, 42 de *Volubilis*, al que ya nos referimos anteriormente, en el cual un notable local (que además había ejercido como *suffete*) consiguió del emperador Claudio la constitución de su comunidad como *municipium c.R.*, apareciendo luego no solo como *duunuir*, sino también como *flamen primus* en el nuevo ordenamiento institucional de tipo municipal. Y siguiendo en este ámbito norteafricano (en este caso en la *Mauretania Caesariensis*), otro caso que igualmente podemos relacionar con el duunvirato *primus* de nuestro *M. Valerius Silo* sea uno proveniente de *Icosium*, ciudad que por Plinio sabemos que recibió también el *ius Latii* por Vespasiano (*N.H.* V, 2, 20) [138]. De aquí procede un epígrafe dedicado precisamente a este emperador (*CIL* VIII 20853), en que un individuo (que además adoptó el *nomen* imperial *Flauius*) se presenta como *pontifex primus* de su comunidad[139]. Así, ambos testimonios africanos nos permiten ver cómo esta fórmula de *primus* sí que puede ser perfectamente relacionada con las promociones estatutarias llevadas a cabo desde el trono imperial no solo en las provincias hispanas. Además, dado que Plinio explicita la promoción jurídica de *Icosium* por el primero de los emperadores Flavios, podemos considerar que este testimonio africano nos sirve para reforzar la fecha flavia que, en relación con los de *Cartima* o *Caesarobriga*, proponemos también para nuestro testimonio de Teixoso y para la existencia de *M. Valerius Silo*.

Volviendo a territorio lusitano, como simple hipótesis podemos aventurar que quizá *Silo Angeiti f.* fuese el padre, o quizá más probablemente el abuelo de *M. Valerius Silo*. Y es que el *nomen* del primer individuo coincide con el *cognomen* del *duunuir*, de la misma forma que, como veremos, en *Capera* el *nomen* del abuelo de *M. Fidius Macer* coincide también con el *cognomen* del que fuera *magistratus* y *duunuir* de la comunidad[140]. En definitiva, vemos que este epígrafe de Teixoso, a la vez que muestra a un individuo plenamente inserto aún en unos esquemas institucionales y sociales indígenas realizando actos de evergetismo típicamente romanos (lo que nos hablaría de una posición social y económica privilegiada), nos muestra también a uno de sus descendientes inmediatos aún como miembro de estas oligarquías, si bien ya de tipo romano. Así, lo realmente importante de este testimonio en relación el tema al que dedicamos este punto de nuestra tesis, es que nos permite ver la continuidad, bajo las nuevas formas organizativas

que habría sido el primer individuo de su familia (que muy probablemente hubiera ocupado ya previamente cargos dirigentes en la comunidad) en ejercer tal cargo.

[138] PLIN., *N.H.* V, 2, 20: «*… itemque a Vespasiano Imperatore eodem munere donatum Icosium*». Sobre los problemas que rodean a este pasaje pliniano y, en general, sobre el debate historiográfico existente en torno a la promoción, supuestamente latina (así al menos lo refiere el Naturalista) de *Icosium*, véase SEGUÍ MARCO 2017.

[139] *CIL* VIII 20853 = *AE* 1896, 115 = *AE* 1897, 36: *[I]mp(eratori) Caesari / Vespasiano / A[u]g(usto) / [p(ontifici)] m(aximo) tr(ibunicia) p[o(testate) V]I(?) im[p(eratori) - - -] / co(n)s(uli) V(?) p(atri) [p(atriae)] / Flauiu[s - - -]ni/[n]us aed(ilis) IIu[ir [qui]nq/[u]enna(lis) pontife[x p]ri/mus in colonia ex / [d(ecreto)] d(ecurionum) / ob honorem ponti/ficatus epulo dato / d(e)d(icauit)*.

[140] *Vid. infra.* p. 637.

puramente romanas, de una antigua preeminencia social, política y económica del grupo aristocrático al que pertenecían ambos individuos, así como la integración de estas élites en los nuevos esquemas institucionales romanos[141]. Además, este epígrafe de Teixoso vendría a probar la idea de Mangas según la cual probablemente en muchas comunidades menos *romanizadas*, los jefes de las organizaciones suprafamiliares (como aquí la de los *Maguaci*) habrían cumplido funciones semejantes a las de los *magistratus*, como sería luego *M. Valerius Silo*[142].

Una vez más, vemos cómo fueron las propias élites indígenas, y no emigrantes de origen itálico (por otro lado no atestiguados en esta región del interior de la *Lusitania*) quienes tuvieron todo el protagonismo en este proceso de adaptación de las comunidades peregrinas a los modelos institucionales romanos. Y lo que es más importante, la coexistencia en una misma comunidad, e incluso en una misma familia, de estructuras onomásticas romanas junto con otras aún indígenas como se constata en este documento mostraría la coexistencia misma de dos estatutos jurídicos distintos presentes en estas comunidades, lo que nos remite sin duda al disfrute del *ius Latii* como garante de dicha coexistencia y como motor de dicha integración jurídica en el seno de su comunidad. Así, creemos que tal integración se llevaría a cabo ya en un contexto municipal latino, en el que los marcos organizativos sociales y políticos, pero también los familiares y los sociales, aún continuarían fundados en esquemas marcados por los usos y costumbres locales y no exclusivamente por el derecho romano, aunque se ajustaban a él y a través del *ius Latii* eran reconocidos conforme a la legalidad romana[143]. De hecho el nuevo orden institucional romano manifestado por el duovirato de *M. Valerius Silo* parece respetar el hecho de que *Silo Angeiti f.* aún mantenga su pertenencia a la *cognatio* de los *Maguaci*, permitiendo que las élites políticas indígenas continuasen ejerciendo como tales gracias a la confirmación que el *ius Latii* hacía de su realidad anterior y manteniendo incluso sus formas de organización social toda vez que estas no entraban en contradicción con el nuevo ordenamiento puramente institucional de su comunidad, una comunidad ya municipalizada.

11.3. LOS MECANISMOS DE ELECCIÓN MAGISTRATUAL EN LOS NUEVOS MUNICIPIOS FLAVIOS.

Habiendo visto a través de los testimonios de *M. Fidius Macer* en *Capera* y de *M. Valerius Silo* en Teixoso cómo se operó la transformación de los antiguos cargos indígenas en las nuevas magistraturas municipales, pendiente queda un aspecto, al que ya nos referimos brevemente en relación a *Macer*, como es el de los mecanismos de elección de las magistraturas que se instaurarían ahora en los nuevos ordenamientos administrativos de tipo municipal surgidos en aquellas comunidades de promoción flavia.

[141] CARVALHO 2007, p. 348-349, 517 y 537 ; 2010, p. 86-87.
[142] MANGAS 1996b, p. 72.
[143] GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 221 ; 2001b, p. 146.

Ya vimos que Humbert hablaba de que en las comunidades itálicas recién incorporadas al Estado romano a través del expediente municipalizador en época republicana «*les preuves abondent de l'existence, aun sein des municipes, d'une formation juridique populaire que élira les magistrats*»[144]. En un sentido ciertamente semejante, ya vimos en el capítulo que dedicamos a las magistraturas y *senatus* premunicipales de nuestra provincia cómo autores como Rodríguez Neila, aun considerando más probable que estos *magistratus* peregrinos fueran designados por los *senatus* locales, cree perfectamente factible que ya en esta etapa premunicipal ciertas comunidades se hubieran dotado de asambleas populares, a imagen de las romanas, con capacidad de elegir a sus *magistratus*[145]. También en relación a esto, si bien aplicado en este caso al *Africa* romana, Gascou nos habla de que un epígrafe (*CIL* VIII 26517 del 48 d.C.) procedente de la comunidad de *Thugga*:

> «*a montré comment, au milieu du I^er^ siècle de notre ère, se conservait dans la* ciuitas *une antique institution de la Carthage punique commune à d'autres villes de l'Orient sémitique: les "portes", lieux de réunion où s'exprimait l'opinion du peuple. De ces* portae*, il n'est plus question ni à* Thugga *ni ailleurs en Afrique romaine après le milieu du I^er^ siècle; elles seront remplacées par les* curiae *importées d'Italie*»[146]

Por otro lado, al margen de estas asambleas electivas peregrinas (de las que no sabemos si ciertamente pudieran haber sido equiparables a los *comitia* romanos), sabemos por Cicerón que en el año 51 a.C. César había ordenado designar *quattuoruiri* en las ciudades de la *Transpadana* y que había animado a estas mismas comunidades a celebrar comicios a la manera romana, por lo que veríamos que hasta ese momento las magistraturas locales de unas colonias latinas constituidas como tales ya desde el año 89 a.C., todavía no eran elegidas mediante un proceso comicial a imagen de las magistraturas romanas[147]. E incluso, siguiendo con Cicerón, vemos que su *Arpinum* natal, aunque *municipium optimo iure* desde el año 188 a.C., aún en tiempos del Arpinate celebraba sus elecciones y designaba a sus magistrados siguiendo las costumbres locales[148], sabiendo igualmente que, como vimos, aún en el 46 a.C. la ciudad contaba con su tradicional colegio de *triunuiri* y no del modelo clásico municipal de *IVuiri* o *duunuiri*, sin que todas estas peculiaridades que nos permiten ciertamente hablar de una gran autonomía para la comunidad en ningún caso sean incompatibles con el estatus municipal de dicha comunidad.

---

[144] HUMBERT 1978, p. 293.

[145] RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 398.

[146] GASCOU 1972, p. 50. Sobre la municipalización de esta comunidad, ya bajo Septimio Severo, *vid*. GASCOU 1972, p. 178 ss. La inscripción en cuestión de trata de *CIL* VIII 26517 = *AE* 1899, 124 = *AE* 1967, 548 = *AE* 2002, 1682: *Diuo Aug(usto) sacr(um) et / Ti(berio) Claudio Caesari Aug(usto) / Germanico pont(ifici) max(imo) trib(unicia) / pot(estate) VIII imp(eratori) XVI co(n)s(uli) IIII p(atri) p(atriae) cens(ori) / C(aius) Artorius Bassus pon(tifex) aed(ilis) Iluir cur(ator) / lucustae patronus pagi dedicauit / Iulius Venustus Thinobae filius / honoribus peractis flamen diui Aug(usti) et / Gabinia Felicula uxor et Faustus f(ilius) eius / huic* ***senatus et plebs ob merita patris / omnium portarum*** *sententi(i)s ornam(enta) / sufetis gratis decreuit suo et Fausti Thinobae patris / honoribus peractis flam(inis) diui Aug(usti) et Firmi qui / ciuitas ornamenta sufetis ob merita sua decreuit et / Saturi sufetis II qui a ciuitate et plebe suffragio / creatus est et institoris honoribus peractis / flamen diui Aug(usti) fratrum suorum nomine s(ua) p(ecunia) f(ecerunt) / curatore Iulio Firmio filio*.

[147] CIC., *ad Att.* 5, 2, 3 ; CIC. *ad fam*. 8, 1, 2 (*vid. supra* p. 495, n.p.p. 34).

[148] GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 149 ; 2001b, p. 176, siguiendo el estudio que sobre el pasaje ciceroniano *Leg.* III, 36 (en el que Cicerón nos habla de la negativa por parte de su abuelo de introducir en su comunidad el voto secreto por tablillas que había sido introducido en la legislación de la propia Roma) realizó en su día NICOLET 1967, p. 276-288.

Si nos centramos en la realidad conformada por los municipios flavios hispanos, vemos que el procedimiento de elección de los nuevos magistrados municipales viene explicitado en la *lex Malacitana* (rúbs. LI-LX). Aunque para Stylow ya desde el año 74 d.C., justo tras la promulgación del *edictum* latinizador vespasianeo, se celebrarían elecciones en las comunidades por él beneficiadas[149], lo cierto es que la amplia extensión y el nivel de detalle con que se desarrolla todo este proceso electoral en la *lex Malacitana* indicaría que estos mecanismos electorales únicamente habrían llegado al *municipium* con el propio bronce legal, aunque ya desde el *edictum* de latinidad de Vespasiano estas comunidades contarían con magistraturas de tipo romano: antes de la *lex*, o no se habían celebrado elecciones en el municipio, o cuando menos estas no se efectuaron de acuerdo con los usos romanos[150].

El hecho de que las *leges Irnitana* y *Salpensana* (rúbs. XIX, XX y XXVI) mencionen la existencia de *aediles* y *quaestores* (y quizá igualmente de *duunuiri* en la perdida rúb. XVIII) nombrados en el municipio *ante hanc legem* refuerza esta idea de que ciertamente hay magistrados ya de tipo romano antes de la recepción de la *lex*[151]. Pero en cuanto que, como decimos, la instauración de un mecanismo comicial de tipo plenamente romano únicamente se dio con la *lex* (ya bajo Domiciano), esto impide conocer de qué forma fueron elegidas estas primeras magistraturas municipales (*duunuiri*, *aediles* y *quaestores*) hasta la fecha. Al respecto de esta cuestión, Stylow sentenciará: «*No se puede dudar, a mi juicio, de que estos nuevos magistrados eran elegidos, si bien no sabemos si por el* populus *o por los* decuriones»[152].

Ortiz de Urbina, partiendo de su idea de que solo la *lex* convertía a la comunidad en municipio, defiende que ya el *edictum* de Vespasiano, renovado y ratificado según esta autora por Tito y Domiciano, autorizaría a las comunidades beneficiadas a nombrar *duunuiri*, *aediles* y *quaestores* según sus usos tradicionales (pero aún no a través de *comitia* a modo romano) y favorecería la creación de un senado local, que únicamente a partir de la recepción de la *lex* comenzaría a funcionar definitivamente siguiendo modelo organizativo romano[153]. Mencionar a favor de esta idea el hecho de que en las ya referidas epístolas de Vespasiano a los habitantes de *Sabora* y de Tito a los munigüenses sendos emperadores se dirijan, como vimos, a los *quattuoruiri* de estas comunidades, en un momento en todo caso anterior a la promulgación de los bronces municipales de época ya domicianea. Sin embargo, vemos que en estas mismas cartas Vespasiano y Tito se dirigen

---

149 Stylow 1986, p. 299.

150 García Fernández 1995, p. 146 ; 2001b, p. 174.

151 *Irn.* XIX: «*Aediles qui in eo municipio ex edicto [I]mp(eratoris) Vespasiani Caesaris Aug(usti) Imp(eratoris)ue T(iti) Caesaris Vespasiani Aug(usti) aut Imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti)* ***<ante h(ac) l(egem)> creati sunt*** *et in ea aedilitate nunc sunt…*» ; *Irn.* XX: «*Quaestores qui ex edicto decreto iussu(u)e Imp(eratoris) Caesaris Vespasiani Aug(usti) Imp(eratoris)ue Ti[t]i [C]aesaris Vespasiani Aug(usti) aut Imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti)* ***ante hanc legem creati sunt*** *[et nunc] in ea quaestura sunt…*» ; *Salp.* XXVI: «*Duouir(i) qui in eo municipio i(ure) d(icundo) p(raesunt) item aediles [qui]* ***in eo municipio sunt*** *item quaestores qui* ***in eo municipio sunt****…*». Destaca en esta última rúbrica XXVI, no obstante, la distinción que se realiza entre los *aediles* y *quaestores* (de los que se insiste en su existencia ya en el *municipium* en el momento de promulgación de la *lex*) y los *duunuiri* (de los que, en cambio, no se explicita esta preexistencia).

152 Stylow 1999, p. 232.

153 Ortiz de Urbina 2001, p. 152. También González 1987, p. 317, n.p.p. 1 ; 2001, p. 133 ; 2012, p. 103 ; Galsterer 1996, p. 218 ; Fear 1996, p. 147 ; Stylow 1999, p. 229 y 232 o Illés 2016, p. 47 o 95 creen que este edicto original vespasianeo fue renovado luego por Tito y Domiciano, explicándose así la referencia en las *leges* a distintos *edicta* atribuibles a los tres emperadores. Cortijo Cerezo 1990, p. 251 considera por su parte que el *edictum* original del año 73/74 fue prorrogado por Tito y Domiciano, tal vez con mínimos retoques.

también a los decuriones de ambas ciudades béticas, por lo que, frente a lo expuesto por Ortiz de Urbina, los *ordines decurionum* ya existirían como tales tanto en *Sabora* como *Munigua* con anterioridad a la recepción de la *lex* (posiblemente ya desde el *edictum*, en cuanto que traslación de los *senatus* peregrinos anteriores). Siguiendo con la tesis de la investigadora vasca, estos *duunuiri* y decuriones nombrados a raíz del edicto imperial (o de los edictos imperiales) aún seguirían en su cargo a la entrada en vigor de la *lex*, tal como parece desprenderse del comienzo de la rúbrica XXVI de *Irni*[154]. Lamberti va más allá, y para esta autora estos magistrados previos a la recepción de la *lex* habrían sido nombrados directa y nominalmente por los propios emperadores mediantes edictos *had hoc*, en el periodo en que según esta autora las comunidades beneficiadas por el *edictum* aún no contarían con un estatuto municipal pleno, si bien estarían ya en vías de adecuar sus estructuras administrativas a los modelos romanos:

> «*Una lettura più vicina al testo potrebbe però far pensare che la nomina di edili e questori nella comunità sia avvenuta mercé atti imperiali* ad hoc*, in attesa del provvedimento definitivo di ristrutturazione secondo schemi romani* (...) *Presumibilmente, il governo centrale provvedeva anzi tutto a 'creare' i magistrati in quei centri che sembrassero disposti ad uniformarsi alla nuova situazione politica. La designazione avveniva forse proprio sulla base di* edicta *imperiali, nei quali si saranno indicati i nomi di coloro che, a titolo di rappresentanti della propria comunità, si erano recati a Roma (o presso il governatore della provincia) per comunicare (o meglio, promettere) l'adesione della città di appartenenza ai moduli istituzionali dei conquistatori* (...) *la nomina a* magistratus municipii *avveniva inizialmente tramite editti* ad hoc*, e che i soggetti in tal modo designati, al momento dell'uscita di carica, acquisivano la* civitas per honorem*, appunto in virtù della nomina a* magistratus *operata mediante editto. È probabile che, dal momento che non esisteva ancora una regolamentazione del* ius adipiscendae civitatis Romanae *a seguito dell'espletamento della magistratura, gli edicta di* nomina *di* IIviri*,* aediles *e* quaestores *avranno contenuto anche la previsione dell'acquisizione di cittadinanza per costoro*»[155]

Así, de seguir esta idea, desde el anuncio del *edictum* vespasianeo hasta la promulgación de los bronces jurídicos béticos, los tres emperadores Flavios habrían emitido diferentes *edicta* nombrando a lo largo de varios años a distintos magistrados municipales, siendo este el motivo por el que los tres emperadores aparecen citados de esta forma en las rúbricas XIX y XX de la *lex Irnitana* referentes a *aediles* y *quaestores* nombrados como vimos *ante h(anc) l(egem)*, o en las rúbricas XXII y XXIII referentes a aquellos individuos que ya hubieran alcanzado la *ciuitas Romana ex edicto imperatoris*[156]. Sin embargo, no creemos que a lo largo de las casi dos décadas que median entre el *edictum* de latinidad vespasianeo del 73/74 y la fecha del año 91 en que se data la epístola domicianea que cierra la *lex Irnitana*, tanto Vespasiano como Tito y Domiciano hubieran nombrado anual, personal y nominalmente a todos los magistrados (dos *duunuiri*, dos *aediles* y dos *quaestores*) que ejercieron sus cargos en todos aquellas comunidades hispanas beneficiadas por la latinización vespasianea, ni tampoco podemos pensar que los más de cien municipios considerados generalmente de promoción flavia en *Hispania*

---

[154] ORTIZ DE URBINA 2013, p. 298.

[155] LAMBERTI 1993, p. 23-24. La misma idea también en LAMBERTI 2002, p. 24 ; 2010, p. 234-235.

[156] *IRN.* XIX: «*Aediles qui in eo municipio ex edicto [I]mp(eratoris) Vespasiani Caesaris Aug(usti) Imp(eratoris)ue T(iti) Caesaris Vespasiani Aug(usti) aut Imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti) <ante h(ac) l(egem)> creati sunt et in ea aedilitate nunc sunt…*» ; *IRN.* XX: «*Quaestores qui ex edicto decreto iussu(u)e Imp(eratoris) Caesaris Vespasiani Aug(usti) Imp(eratoris)ue Ti[t]i [C]aesaris Vespasiani Aug(usti) aut Imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti) ante hanc legem creati sunt [et nunc] in ea quaestura sunt…*».

(de seguir cifras de Abascal y Espinosa[157]) hubieran enviado anualmente embajadas bien a Roma o bien a los gobernadores de las tres provincias hispanas para ver nombrados por parte del emperador a sus seis magistrados locales anuales[158]. Y es que se nos hace difícil pensar que estos *edicta* imperiales a los que alude Lamberti se hubieran podido emplear realmente para designar directamente hasta seis magistrados anuales (de seguir los reglamentos flavios de la *Baetica*, provincia donde por otro lado no hay constatación epigráfica del cargo de *quaestor*[159]), por más de cien municipios, durante los casi veinte años de lapso entre el *edictum* (de considerarlo del 70/71 d.C. hablaríamos aún de más años) y la recepción definitiva de los bronces legales, lo que haría un total de más de 12.000 nombramientos directamente llevados a cabo por Vespasiano y sus sucesores inmediatos *ex edicta* hasta que finalmente, a través ya de las *leges municipales* estos nombramientos se llevaran a cabo en las propias comunidades mediante el sistema comicial. Lo cierto es que en la *lex Vrsonensis* (cap. LXVI) sí que se alude a la capacidad de César, en cuanto que *deductor coloniae* (si bien el dictador podría delegar esta función en aquel que dedujese *de facto* y sobre el terreno la colonia) de nombrar a los primeros pontífices y augures (y presumiblemente también primeros decuriones y magistrados civiles)[160] de la nueva ciudad, si bien ciertamente nos hallamos ante un contexto jurídico-administrativo muy distinto, en cuanto que en *Vrso* lo que contemplamos es la creación a través de una deducción colonial de una comunidad cívica *ex novo,* y no la modificación administrativa de una comunidad ya preexistente mediante el expediente municipalizador como sí que serán aquellas promocionadas por los Flavios.

Aun así, también para la constitución de *municipia* se ha propuesto esta idea de intervención estatal directa en la conformación administrativa de las comunidades de esta forma privilegiadas. Así lo señala, por ejemplo, Rodríguez Neila[161], refiriendo distintos ejemplos de municipios itálicos constituidos tras el *Bellum Sociale* en los que distintos notables de la política romana del momento ejercieron como magistrados locales durante las décadas de transición entre su efectiva municipalización tras el conflicto y la definitiva recepción de los estatutos legales que desde entonces regularían toda la vida pública

[157] Abascal & Espinosa 1989, p. 74, aunque siguen a McElderry 1918, p. 78 al considerar que probablemente fueron más de 400 las comunidades promocionadas por los Flavios en *Hispania*. Por su parte, Guichard 1990, p. 48-49 hablará de más de 300 municipios flavios hispanos, cifra en la que será seguido por ejemplo por Rodríguez Oliva 1994, p. 66. Más recientemente, Andreu 2004d considerará un total de 223 municipios de promoción flavia en *Hispania*, de los cuáles 126 manifiestan este estatuto de forma segura.

[158] Igualmente crítico con Lamberti a este respecto, Illés 2016, p. 41: «*it would have been a serious administrative task for the chancellery, because at least 300 peregrine communities had received municipal right, it means the chancellery should have issued the same amount of* ad hoc *arrangements for years (cf. the different years of the inscriptions of* Cisimbrium*). Therefore, Lamberti 's opinion about these* ad hoc *edicts must be wrong*».

[159] *Vid. infra* p. 187.

[160] *Vrs.* LXVI: «*Quos pontifices quosque augures G(aius) Caesar quiue iussu eius colon(iam) deduxerit fecerit ex colon(ia) Genet(iua) ei pontifices eique augures c(oloniae) G(enetiuae) I(uliae) sunto eiq(ue) ponti[fi]ces auguresque in pontificum augurum conlegio in ea colon(ia) sunto ita uti qui optima lege optumo iure in quaque colon(ia) pontif(ices) augures sunt erunt…*».

[161] Rodríguez Neila 1998c, p. 326-327: «*El intervencionismo estatal sobre las colonias, especialmente acusado en lo que denominamos su "fase constituyente", se hizo extensivo también, como hemos señalado, al caso de los municipios romanos y latinos, sobre los que el gobierno se reservó siempre un cierto derecho de intervención, incluso en materias que podían considerarse en principio como inherentes a la autonomía local. La tarea de poner en marcha las instituciones municipales era una operación larga, que a menudo el* constitutor *de la nueva entidad municipal podía delegar en algún personaje importante, quien incluso podía revestir el primer duunvirato local, a fin de supervisar directamente la marcha del estatuto recién estrenado* (…) *La intervención del poder central sobre el nombramiento de los magistrados locales adoptó formas más o menos directas a tenor de las circunstancias. La actuación de los comisarios del gobierno de Roma podía limitarse a la designación de los primeros magistrados y del primer* ordo decurionum *o* senatus *de la entidad municipal naciente, pero en ocasiones fueron ellos mismos quienes formaron la terna de magistrados fundacionales*».

municipal de estas comunidades (lo que el autor llama «*fase constituyente*»), refiriendo también el ejemplo de *Gades*; *municipium c.R.* desde César, en el que sabemos que el procesariano L. Cornelio Balbo fue *quattuoruir* en el año 43 a.C. Estos casos, en opinión de Rodríguez Neila, mostrarían este control estatal sobre aquellas comunidades (municipios) en fase de ensayo de su estatuto romano, que en ocasiones habrían recibido magistrados directamente enviados desde Roma. Sin embargo, lo cierto es que nos hallamos de nuevo ante una realidad muy diferente a la de la *Hispania* de época flavia, no solo porque nos referimos a una época más de un siglo anterior a la latinización/municipalización vespasianea de las provincias hispanas, sino sobre todo en cuanto que nos hallamos en un contexto histórico tremendamente convulso en el que la política municipalizadora romana, tanto en la propia *Italia* post *Bellum Sociale* como en *Hispania*, estaba íntimamente ligada y sometida a los vaivenes de los continuos conflictos políticos vividos por la República en estos años, señal de la importancia que la *ciuitas Romana* tuvo en estas fechas para el control efectivo de comunidades y regiones o en la búsqueda de favores y apoyos para los distintos generales contendientes por el poder en Roma (Mario, Sila, César, Pompeyo…). Y es que hemos de destacar que Rodríguez Neila, al hablar de esta intervención directa del Estado en la constitución de nuevos municipios, no solo hace mención únicamente a ejemplos de época tardorrepublicana y consecuentemente procedentes de un periodo histórico muy diferente, sino que refiere solo casos de *municipia c.R.*, realidad esta muy distinta de la constituida por los *municipia iuris Latini* (para lo que a nosotros nos ocupa, de la de aquellos de creación flavia en *Hispania*) en cuanto que aquí el acceso a la *ciuitas Romana* no venía *desde arriba* como concesión directa por parte del Estado, sino que partía internamente de la propia comunidad, previa ocupación de los cargos magistratuales locales por los propios habitantes de dicha localidad. Y es que como apuntase García Fernández, el *ius Latii* provincial tenía su origen último en un mundo ajeno al romano, peregrino y por tanto "exterior" a la *ciuitas Romana*[162].

Sin embargo, y volvemos ya a la realidad de las leyes municipales hispanas de época flavia, queda responder a qué se refiere la *lex* cuando en sus rúbricas XIX-XX y XXII-XIII nos habla de magistrados nombrados *ex edicto* de Vespasiano, de Tito y de Domiciano. Para Lamberti, siguiendo con su argumentación según la cual estos *edicta* imperiales habrían tenido como fin la designación nominal de los magistrados de los nuevos municipios (quienes se habrían tenido que desplazar bien a Roma o bien a la capital provincial para conseguir tal designación), en aquellos homenajes béticos en agradecimiento a los príncipes Flavios por la recién adquirida *ciuitas* en los nuevos municipios de *Igabrum* y *Cisimbrium*, la fórmula *beneficio imperatoris* según la cual se agradece este acceso a la ciudadanía no haría referencia sino a estos presuntos *edicta* imperiales a través de los cuáles *Q. Annius Quir. Niger* y *[-.] Valerius C. f. Quir. Rufus* fueron nombrados *duunuiri* en *Cisimbrium* (*CIL* II^2/5, 291 y *CIL* II 2096 = *CIL* II^2/5, 292 respectivamente) o *M. Aelius M. f. Niger* fue designado *aedil* en *Igabrum* (*CIL* II 1610 = *CIL* II^2/5, 308):

[162] García Fernández 2001b, p. 127-128.

«*La circostanza servirebbe inoltre a chiarire le iscrizioni commemorative, provenienti da* Cisimbrium *(Zambra) ed* Igabrum *(Cabra), dell'avvenuto acquisto* beneficio imperatoris *della* civitas Romana per honorem*: se l'editto su cui tale acquisizione si fondava fosse stato quelle originario di Vespasiano di concessione del* Latium*, non troveremmo, su una delle epigrafi, il nome di Domiziano, come concessore del* beneficium*, e su un'altra, associati, Vespasiano e il figlio Tito. Questo è indicativo –credo– del fatto che la nomina a* magistratus municipii *avveniva inizialmente tramite editti* ad hoc»[163]

Sin embargo, a la luz de la forma en que aparecen *referidos* en los capítulos XIX-XX y XXII-XXIII de la *lex municipalis*, estos supuestos y diferentes *edicta* serían, como plantea Ortiz de Urbina, simplemente ratificaciones del *edictum* original de Vespasiano llevadas a cabo por sus hijos y sucesores inmediatos[164], pues parece claro que la donación del *Latium* se debió exclusivamente a Vespasiano (no deja de ser exclusivamente a él a quien Plinio atribuye la extensión del *ius Latii uniuersae Hispaniae*). En el mismo sentido se pronuncia también Stylow, quien advierte también que en sus capítulos XIX-XX y XXII-XXIII la *lex municipalis* se refiere al *edictum* efectivamente en singular, por lo que no habría distintos *edicta*, sino un único *edictum* vespasianeo ratificado luego por Tito y Domiciano[165]. Además, el investigador alemán también constata que, frente a lo señalado por Lamberti, la mención a Vespasiano, pero también a Tito y Domiciano en los referidos epígrafes de *Igabrum* y *Cisimbrium* «*cumple el papel adicional de fecharlas*», mientras que de la misma forma que hacemos nosotros, considera que el nombramiento directo y nominal de los nuevos magistrados municipales hispanos por parte directamente de los propios emperadores que defendiera Lamberti «*en vista del gran número de nuevos municipios, es poco probable*»[166].

Para Andreu estos distintos *edicta* (y habla de *edicta*, en plural[167]) promulgados por los emperadores Flavios como instrumento jurídico de extensión del privilegio latino

---

[163] LAMBERTI 1993, p. 23-24. La misma idea también en LAMBERTI 2013, p. 82. También GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 148 ; 2001b, p. 176 parece seguir esta idea de Lamberti de ver en estos testimonios epigráficos a magistrados posiblemente designados de forma directa, aun sin negar la posibilidad de que hubieran sido elegidos según la costumbre local: «*… que los magistrados de una comunidad municipalizada no sean elegidos previa celebración de elecciones, sino nombrados directamente como testimonian los epígrafes anteriores, o que se elijan siguiendo los usos locales o incluso que tales usos rijan su organización interna como ocurría al menos en los municipios anteriores a la Guerra Social, este hecho no tiene por qué menoscabar la condición municipal disfrutada, ni conferirle provisionalidad*».

[164] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 103, n.p.p. 198 ; 2001, p. 147 y 152. La idea ya fue aventurada por GALSTERER 1971, p. 38, n.p.p. 16: «*Wenn im Folgenden von "den Edikten" gesprochen wird, ist immer das Edikt Vespasians gemeint. Titus und Domitian erneuerten das Edikt, doch bedeutete das streng rechtlich ein neues Edikt*».

[165] STYLOW 1986, p. 301, n.p.p. 33 ; 1999, p. 232. También GONZÁLEZ 1987, p. 317, n.p.p. 1 ; 2001, p. 133 ; 2012, p. 103 o CABALLOS RUFINO 2001, p. 113, n.p.p. 31 seguirán esta idea de un edicto original vespasianeo renovado luego por Tito y Domiciano, destacando igualmente ILLÉS 2016, p. 39 que la referencia a estos diferentes *edicta* no tiene razón de ser, en tanto que «*the charters refers to it in singular only*». De hecho, la política de Tito y de Domiciano de ratificar acciones gubernamentales de sus predecesores inmediatos es destacada por autores como SVETONIO (*Titus* 8, 1): «*Natura autem beniuolentissimus, cum ex instituto Tiberi omnes dehinc Caesares beneficia a superioribus concessa principibus aliter rata non haberent, quam si eadem isdem et ipsi dedissent, primus praeterita omnia uno confirmauit edicto nec a se peti passus est*» ; o DION CASIO LXVI, 19, 3: «πολλὰ δὲ καὶ ἄλλα πρός τε τὸ ἀσφαλὲς καὶ πρὸς τὸ ἄλυπον τῶν ἀνθρώπων κατεστήσατο: καὶ γὰρ γράμματα ἐξέθηκε βεβαιῶν πάντα τὰ ὑπὸ τῶν προτέρων αὐτοκρατόρων δοθέντα 1 τισίν, [p. 300] ὥστε μὴ καθ᾽ ἑκάστους σφῶν αἰτοῦντας αὐτὸν πράγματα ἔχειν» ; LXVII, 2, 1: «καίτοι καὶ αὐτὸς γράμμα ἐξέθηκεν τηρῶν πάντα τὰ πρὸς τε ἐκείνων καὶ πρὸς τῶν ἄλλων αὐτοκρατόρων δοθέντα τισίν».

[166] STYLOW 1999, p. 232-233. Igualmente en contra de esta teoría de Lamberti, GONZÁLEZ 2001, p. 123 ; 2012, p. 103: «*No podemos estar de acuerdo con la hipótesis de que ediles y cuestores serían nombrados nominalmente por el gobierno imperial mediante edictos* ad hoc*, pues el texto de dichos capítulos no implica que hayan sido nombrados 'por medio de', sino que establece un paralelismo entre los magistrados anteriores a la ley que hayan sido elegidos* ex edicto imp. Vespasiani*... y los que sean elegidos con posterioridad a la misma, que lo serán* h(ac) l(ege)».

[167] El autor (ANDREU 2003, p. 197, n.p.p. 42) considera que es difícil determinar si se trató de un único *edictum* o de varios *edicta*, refiriendo en este sentido la tesis de MANCINI 1990, p. 379-380, n. 13 según la cual podrían tratarse de varios edictos que no se corresponderían con un único acto jurídico, aun sin descartar por completo la idea de Stylow, González o Caballos Rufino de

regularían los aspectos básicos relacionados con el disfrute de la *ciuitas* romana conseguida por los nuevos magistrados municipales gracias ya a la concesión de latinidad contenida en el *edictum* original vespasianeo[168]. Y es que parece claro que la donación del *Latium* se debió exclusivamente a Vespasiano, mientras que la posterior participación de Tito y Domiciano en este edicto habría ido solo en la línea de ir adaptando su contenido jurídico a las circunstancias y a la evolución histórica progresiva de unas comunidades que empezaban ya a transformarse en *municipia*, si bien tampoco descarta que Tito y Domiciano simplemente vinieran a ratificar lo expuesto en el *edictum* original de Vespasiano, tal y como planteasen Ortiz de Urbina, Stylow o Caballos Rufino[169].

Aunque si bien es cierto que la *lex municipalis* únicamente menciona la existencia de un solo *edictum* (en singular), pero debido tanto a Vespasiano como a Tito y Domiciano, una interesante (aunque apenas referida en la investigación posterior sobre estos aspectos jurídicos) propuesta de interpretación acerca de la participación en esta acción jurídica no solo del primero de los Flavios, sino también de sus hijos y sucesores inmediatos, es la debida a Á. y J. d'Ors[170]. Estos autores, al analizar la rúbrica XXII de la *lex municipalis* (la referente al mantenimiento bajo el poder marital, la *mancipio* o la *potestas* paterna de aquellos nuevos *ciues Romani* creados en el municipio) plantean la posibilidad de que en dicha rúbrica se hubieran refundido tres disposiciones legislativas (edictos imperiales) distintas sobre esta conservación de la *patria potestas*, de la *manus* y de la *mancipio*. Así, aunque a modo únicamente de hipótesis, quizá cabría hablar de hasta tres edictos diferentes, promulgados quizá por Tito y Domiciano como complementos necesarios al *edictum* de latinidad paterno (que no habría previsto originalmente con semejante nivel de detalle las distintas eventualidades jurídicas derivadas del acceso de los nuevos munícipes hispanos a la *ciuitas Romana*), y que fueron unificados luego, ya en época domicianea, en esta rúbrica XXII de la *lex municipalis*[171].

Por su parte, considerando también la existencia de varios *edicta* de Vespasiano, Tito y Domiciano, González defiende que estos edictos únicamente establecerían una serie de normas básicas que regularían la elección de los magistrados locales, si bien dejando a la autonomía de las comunidades el nombramiento de los mismos hasta la definitiva instauración del proceso comicial regulado ya por la *lex municipi*[172].

En definitiva, frente a lo planteado por Lamberti, no creemos que a través de estos supuestos *edicta* se nombrasen a los magistrados locales de aquellas comunidades (para nosotros ya *municipia*) beneficiadas por el *edictum* de latinidad de Vespasiano. De hecho, más recientemente esta autora, aun sin abandonar completamente la idea de que a través de estos *edicta* se hubieran designado directamente a los nuevos magistrados de aquellas

---

que nos hallamos ante un único *edictum* vespasianeo ratificado por sus sucesores, quizá para ir adaptando su contenido original a las circunstancias y a la evolución progresiva de los nuevos *municipia Flauiae*.

168 ANDREU 2004d, p. 14-15.

169 ANDREU 2004d, p. 82, n. 169.

170 D'ORS & D'ORS 1988, p. 16, n.p.p. 6.

171 *IRN.* XXII: «*VT QVI CIVITATEM ROMANAM CONSEQVENTVR MANEANT IN EORVMDEM MANV MANCVPIO POTESTATE. Qui quaeue ex h(ac) l(ege) exue edicto Imp(eratoris) Caesaris Vespa[s]iani Aug(usti) Imp(eratoris)ue T(iti) Caes(aris) Vespasiani Aug(usti) aut Imp(eratoris) [C]aesaris Domitiani Aug(usti) p(atris) p(atriae) ciuitatem Romanam consecutus consecuta erit is ea in eius qui ciuis Romanus h(ac) l(ege) factus erit potestate manu mancupio cuius esse deberet…*».

172 GONZÁLEZ 2001, p. 123-124 ; 2012, p. 103.

comunidades beneficiadas por el *Latium* vespasianeo (comunidades que para ella aún no constituirían municipios) se abre a interpretar que la función de estos supuestos *edicta* habría podido ser la de regular la estructuración administrativa de dichas comunidades[173]. Por nuestra parte, siguiendo en este sentido a González, creemos que los nombramientos de estos primeros magistrados de los nuevos municipios latinos hispanos bien pudieron seguir los modelos de elección anteriores de cada comunidad, sancionados ahora como conformes a los modelos romanos. La historia constitucional de Roma desde tiempos republicanos así permite constatarlo. De esta forma, aunque elegidos según los usos locales propios, estos magistrados ya de tipo romano (*quaestores*, *aediles* y *duunuiri*[174]) serían aquellos mencionados en las rúbricas XIX-XX y XXII-XXIII de las *leges municipales* como designados *ex edicto*, toda vez que el *edictum* latinizador de Vespasiano confirmó como conformes a la legalidad romana los modelos institucionales (también aquellos relativos a la elección y nombramiento de los magistrados) de las comunidades en las que actuó, garantizando ahora no solo su definición ya bajo una terminología puramente romana, sino sobre todo la capacidad de acceder a través del desempeño de estos cargos locales a la *ciuitas Romana per honorem*, contenido fundamental por otro lado del propio expediente jurídico latino.

Y es que, frente a la idea de Lamberti de que el acceso a la *ciuitas Romana* de estos primeros magistrados en las comunidades beneficiadas por el *Latium* vespasianeo se realizaría de nuevo a través de los mismo edictos que los designaban como magistrados y no por la existencia ya del *ius adipiscendae* en dichas comunidades[175], creemos que este *ius adipiscendae* ya vendría contenido en el propio *edictum* original de Vespasiano y que desde su misma promulgación estaría ya en marcha para crear nuevos *ciues*, pues si al *ius Latii* contenido en el *edictum* (*Latium donauit* en palabras de Plinio) le arrebatamos el contenido fundamental del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*… ¿qué nos queda?[176]. Sin embargo, lo cierto es que en la rúbrica XXI de la *lex municipalis* dedicada precisamente a estipular cómo se consigue la *ciuitas* en el *municipium*, se mencionan como futuros *ciues* únicamente a los magistrados nombrados ya según las disposiciones de la propia *lex* (esto es, ya bajo un modelo comicial)[177]. De ello pudiera derivarse que

---

[173] LAMBERTI 2013, p. 83: «*Sono incline, sul punto, negli ultimi tempi, a reputare che, ferma restando la possibilità di concessione del* Latium *a singoli, numerose comunità iberiche, a seguito degli editti imperiali che avrebbero regolato il loro strutturarsi in comunita dota te di* ius Latii *(in qualità di* oppida Latinorum*?), avrebbero progressivamente adeguato le loro istituzioni a quelle romane, chiedendo, nella maggior parte dei casi, la concessione della* lex municipii».

[174] Resta saber, sin embargo, por qué frente a los *aediles* y *quaestores* los *duunuiri* no aparecen en la *lex* como nombrados *ex edicto*. Quizá sí que se recogiera la fórmula *Iluiri qui in eo municipio ex edicto Imp(eratoris) Vespasiani Caesaris Aug(usti) Imp(eratoris)ue Titi Caesaris Vespasiani Aug(usti) aut Imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti) creati sunt et in eo Iluiratu nunc sunt…* en la rúbrica XVIII de la *lex*, hoy perdida, tal y como plantea STYLOW 1999, p. 231 o como restituyera LEBEK (= *AE* 1994, 912) a partir de los paralelos de las rúbricas XIX y XX sobre *aediles* y *quaestores*. Sin embargo, como vimos (*vid. supra* p. 518, n.p.p. 151) en la rúbrica XXVI de la *lex Salpensana* (*Duouir(i) qui in eo municipio i(ure) d(icundo) p(raesunt) item aediles [qui] in eo municipio sunt item quaestores qui in eo municipio sunt*…) destaca esta distinción que se realiza entre los *aediles* y *quaestores* (presentes ya en el *municipium* en el momento de promulgación de la *lex*) y los *duunuiri* (de los que sin embargo no se explicita su existencia previa a la llegada de la *lex* a la comunidad).

[175] LAMBERTI 1993, p. 24: «*dal momento che non esisteva ancora una regolamentazione del* ius adipiscendae civitatis Romanae *a seguito dell'espletamento della magistratura, gli* edicta *di nomina di* IIviri, aediles *e* quaestores *avranno contenuto anche la previsione dell'acquisizione di cittadinanza per costoro*».

[176] Así, ya STYLOW 1999, p. 231-232 considera que «*es el* ius adipiscendae ciuitatis Romanae per magistratum*, en que también Asconio y Gayo ven el ingrediente esencial –si no el único– del* Latium*, que debe de haber constituido el punto central del* edictum*, pero no en solitario, sino ya combinado con un haz de disposiciones colaterales –en parte implícitas, en parte deducibles por los efectos atestiguados–, cuya envergadura todavía no se ha percibido con la necesaria claridad*».

[177] *SALP.* XXI = *IRN.* XXI: «*Qui ex senatoribus decurionibus conscriptisue municipii Flaui Irnitani magistratus* ***uti h(ac) l(ege) conprehensum est creati sunt erunt*** *ii cum eo honore abierint* (…) *ciues Romani sunto*».

todos aquellos magistrados municipales nombrados a lo largo de casi dos décadas entre el *edictum* vespasianeo y la recepción final de las *leges* domicianeas, ciertamente no contarían aún con el *ius adipiscendae*. Sin embargo, aquellos testimonios de *Cisimbrium* (*CIL* II²/5, 292) o *Igabrum* (*CIL* II²/5, 308) en donde se mencionan a magistrados locales agradeciendo a Vespasiano el acceso a la *ciuitas per honorem* ya en los años 75 y 77, o aquellos otros ya del año 83/84 de *Iluro* (*CIL* II 1945) o nuevamente de *Cisimbrium* (*CIL* II²/5, 291), así como *CIL* II²/5, 615 también de *Cisimbrium* o *CIL* II²/5, 774 de *Singilia Barba* en una fecha indeterminada pero igualmente anterior a la llegada de la *lex municipi* a estas comunidades [**Tabla 4**], nos permite ver que ya desde el momento de la promulgación del *edictum* de latinidad en el 73/74 d.C. el *ius adipiscendae* estaba funcionando en las comunidades por él beneficiadas y estaba creando en ellas nuevos *ciues Romani*[178]. No podemos pensar por tanto en que la adquisición de la ciudadanía por los individuos mencionados en estas inscripciones se debiera a concesiones personales *ex edicta* por parte del poder imperial, y no por disfrutar ya del *ius adipiscendae* (*per honorem* refieren explícitamente estos testimonios) en virtud a un *beneficium imperatoris* que para nosotros no sería sino el propio *edictum* original de Vespasiano confirmado luego por sus hijos[179]. Así, a tenor de estos epígrafes béticos, y especialmente de *CIL* II 1610 = *CIL* II²/5, 308 de *Igabrum*, Stylow cree que:

> «*Si* Niger *formaba parte del primer equipo de magistrados elegidos en virtud del edicto de Vespasiano, evidentemente no desempeñó la cuestura, igual que los* duoviri *de este año, que tampoco pasaron por el* cursus *municipal normal. Esto, la elección directa a los cargos municipales, parece haber sido la norma general también en los casos de todos los* duoviri *de las inscripciones arriba citadas, que consiguieron la ciudadanía* per honorem*, lo que puede significar que el* cursus *normalizado no fuera instituido sino por las leyes municipales. ¿O tenemos que suponer que estos cargos (tal vez con otros nombres) preexistían a la transformación de estas ciudades en municipios?*»[180]

De hecho, volviendo al texto de la *lex municipalis*, vemos que frente a lo estipulado en la rúbrica XXI, en la rúbrica XXII ya sí que habla de la adquisición de la *ciuitas Romana ex edicto*, y no solo *uti hac lege*[181]. Así todo, creemos que el *aedil M. Aelius M. f. Niger* de *Igabrum*, que los *duunuiri Q. Annius Quir. Niger* o *[-.] Valerius C. f. Quir. Rufus* en *Cisimbrium*, o que los también *duunuiri L. Munnius Quir. Nouatus* y *L. Munnius Quir. Aurelianus* en *Iluro*, así como también los aún *quattuoruiri* a los que se dirigen Vespasiano y Tito en sus respectivas epístolas a *Sabora* (*CIL* II 1423) y a *Munigua* (*CILA* II 1052) fueron ciertamente estos magistrados *ex edicto* de los que nos hablan las *leges*, designados aún muy probablemente según los usos tradicionales locales y en todo caso previos a la

[178] Como veremos más adelante, aunque el verbo *consecutus* (participio perfecto) apunta a un pasado reciente, en el testimonio de *Igabrum* (*CIL* II 1610 = *CIL* II²/5, 308, que no hemos de olvidar dataría del año siguiente al *edictum* de latinidad) el *aedilis M. Aelius M. f. Niger* quizá no fuera aún un ciudadano de pleno derecho, pues parece presentarse aún como magistrado y no consta todavía su adscripción a la *Quirina tribus*, por lo que, como indica ORTIZ DE URBINA 2013, p. 298, estarían a punto de concluir sus atribuciones edilicias.

[179] Ya SHERWIN-WHITE 1973b, p. 339 consideró que «*the* beneficium *here is the grant of Latin status wich subsequently secured the automatic promotion of these personages to the Roman citizenship. After all, any grant of communal privilege rates as* beneficium», idea seguida igualmente, por ejemplo, por MENTXAKA 1993, p. 63 o ILLÉS 2016, p. 45.

[180] STYLOW 1986, p. 299, n.p.p. 30.

[181] *IRN.* XXII: «*Qui quaeue* ***ex h(ac) l(ege) exue edicto*** *Imp(eratoris) Caesaris Vespa[s]iani Aug(usti) Imp(eratoris)ue T(iti) Caes(aris) Vespasiani Aug(usti) aut Imp(eratoris) [C]aesaris Domitiani Aug(usti) p(atris) p(atriae) ciuitatem Romanam consecutus consecuta erit…*».

llegada de la *lex* a sus respectivos *municipia* ya en época domicianea[182]. Así, frente a los magistrados nombrados *ex edicto* referidos hasta el momento, desde ahora ya encontraremos en estos municipios flavios detentadores de una *lex municipi* a los magistrados nombrados *ex lege*.

Por su parte, en aquellos otros municipios hispanos de igual promoción flavia, pero en los que no se atestigua la existencia de una *lex* (señal, como creemos, de que quizá ciertamente nunca contaron con ella[183]), quizá los mecanismos de nombramiento de sus magistrados locales siguieron aún los modelos electivos previos[184], si bien no debe descartarse que de igual modo que vimos que en época peregrina estas comunidades habían adaptado ya sus cargos locales a los modelos magistratuales romanos (colegialidad, anualidad…), ahora estos nuevos municipios también terminaran por acabar adoptando unos mecanismos electivos semejantes a los modelos comiciales puramente romanos de aquellos municipios flavios que sí que contaron con una *lex*.

Señal de que solo tras la promulgación y exhibición de los bronces municipales los mecanismos de elección de los magistrados en las comunidades de reciente promoción se adaptarán definitivamente y por completo a los modelos comiciales romanos no es solo el grado de detalle con que, como ya adelantamos, se explicita todo este proceso comicial en las rúbricas LI-LX de la *lex Malacitana*, sino también la referencia a la constitucion de curias *ex hac lege* contenida en *IRN.* L[185]: si en esta rúbrica se establece que los primeros *duunuiri iure dicundo* que hubiera en el municipio, en los 90 días siguientes a la llegada de la *lex*, habían de establecer las curias electorales (elementos imprescindibles para el proceso comicial, pues a través de ellas se canaliza el voto), esto indica claramente que en el periodo anterior, aun siendo ya *Irni* un *municipium*, tales curias aún no existían[186].

---

[182] Si bien para el caso de *Munigua*, a tenor de la epístola imperial del año 79, STYLOW 1986, p. 302, n.p.p. 39 cree que «*fue precisamente durante el reinado de Tito cuando* Munigua *se convirtió en* municipium *de pleno derecho, en otras palabras, cuando se le concedió su propia* lex municipalis».

[183] Sobre la innecesariedad de una *lex municipii* para la existencia de un auténtico *municipium*, *vid supra*. p. 149 ss.

[184] En este sentido quizá podamos referir la interpretación que LAFFI 2006, p. 116 ofrece acerca del pasaje ciceroniano *pro Cluent.* 25, en donde el arpinate nos narra explícitamente que en la comunidad de *Larinum* los munícipes habían procedido a la elección de *quattuoruiri* inmediatamente después de la concesión de la ciudadanía a la antigua comunidad aliada a raíz del *Bellum Sociale* y la consiguiente creación del *municipium*. Posteriormente, después de la victoria de Sila en la Guerra Civil, el colegio ya instalado había sido reemplazado por otro nombrado directamente desde Roma: «[Oppianico] *quattuoruiros quos municipes fecerant sustulit; se a Sulla et alios tres praeterea factos esse dixit…*», sentenciando a este respecto el profesor italiano que «*nulla fa pensare che l'elezione dei primi quattuorviri da parte dei* municipes *fosse stata disposta e regolamentata da un'apposita* lex municipii», por lo que bien podría haber seguido la consuetudo local previa.

[185] *IRN.* L: «*VT IIVIR(I) IVRE [DICV]NDO CVRIAS D(VM)T(AXAT) XI CONSTITVANT. IIuiri iur[e] dicund[o] qui primum in municipio Flauio Irnitano [erunt] di[eb]us LXXXX proximis quibus ha(e)c lege in [it] mun[icipi]um [pe]rlata erit curanto uti arbitratu maiioris part[i]s dec[ur]ionum cum duae partes non minus decurionum ad[er]unt curiae constituantur dum ne amplius - - -*» Aunque Á. y J. D'ORS (1988, p. 38) restituyen XII curias (en una lectura seguida por GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 147 ; 2001b, p. 174), por su parte GONZÁLEZ & CRAWFORD 1986, p. 162 y 187 consideran que el número correcto es once (XI), cantidad que seguirán igualmente GONZÁLEZ 1990, p. 69 ; 2008b, p. 36, *CILA* II 1201 (pp. 177 y 203) y LAMBERTI 1993, p. 302-303. Tras visionar personalmente la pieza en el Museo Arqueológico de Sevilla, no nos cabe duda de que la cifra correcta contenida en el texto es *XI* y no *XII*. Aunque quizá debamos pensar que en municipios de mayor tamaño se pudiera haber contemplado un número mayor de estas circunscripciones electorales (no conservamos el capítulo análogo de la *lex Malacitana* que nos permitiría probar esto), lo cierto es que también once eran las curias en algunas ciudades africanas como en *Thuburbo Maius* (*AE* 1941, 40: *uniuersi curiarum undecim*) o en el también municipio de promoción flavia de *Lepcis Magna* (GASCOU 1972, p. 59, n.p.p. 3). En la vecina *colonia Genetiua Iulia* de *Vrso*, por su parte contamos con el testimonio (*VRS.* XV) de que existían 24 curias. Acerca del número de curias, JACQUES 1990, p. 391 considera que «*une fois les curies établies, leur nombre devait sans doute rester fixe, comme celui des décurions. On ignore si la cité avait le droit de créer de nouvelles curies dans les limites du nombre maximum sans en référer à l'autorité centrale; en tout cas, l'instauration d'une nouvelle curie devait relever de l'autorisation impériale si le maximum de onze était dépassé, puisqu'elle impliquait une modification de la constitution*».

[186] GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 147 ; 2001b, p. 174.

No entraremos aquí en el desarrollo pormenorizado del proceso electoral municipal explicitado en las ya referidas rúbricas L-LX de la *lex municipalis*[187], pero podemos ver que el papel del *populus*, al menos en lo estrictamente político, parecía limitarse a esta elección anual de los magistrados locales[188], si bien en *Vrso* sabemos que los *apparitores* que asistían a los magistrados coloniales debían jurar su cargo *in contionem* (esto es, ante el conjunto del *populus* en cuanto que ente político)[189], sabiendo igualmente por el capítulo LXVIII de la *lex coloniae Genetiuae* que a través de los *comitia* el *populus* no solo elegía a sus magistrados civiles, sino también a los miembros de los colegios sacerdotales de la colonia (algo que quizá también viniera regulado en las *leges municipales* flavias, si bien en las rúbricas actualmente perdidas)[190]. Por su parte, la rúbrica LIX de la *lex Malacitana* acerca del juramento de los nuevos magistrados municipales nos indica igualmente que la asamblea popular (*contio*) también aquí era la encargada de recibir el juramento de buen gobierno de los cargos locales recién elegidos[191].

Además, queremos llamar la atención acerca de un aspecto concreto, recogido en la rúbrica LI de la *lex Malacitana*, por la cual en aquellos casos en que los aspirantes a ocupar las magistraturas locales fueran menos que el número de magistraturas (un total de seis contando a los dos *duunuiri*, a los dos *aediles* y a los dos *quaestores* municipales), se realizaba una nominación forzosa para asegurar la conclusión del proceso electoral[192]. Vemos así que la ocupación de magistraturas no solo constituía un *honos*, sino también un *munus* que, como tal, no podía ser eludido. De hecho, de poder aplicar ciertamente estos mismos mecanismos electorales al total de los *municipia Flauiae* hispanos (con independencia de la tenencia o no de una *lex municipalis* propia), creemos que este habría sido el caso de muchas comunidades (como aquellas de menor entidad, por ejemplo, de nuestra provincia lusitana) que al no tener un cuerpo cívico y, sobre todo, unas élites lo suficientemente numerosas no podrían haber llegado a copar las seis magistraturas anuales requeridas en los ordenamientos institucionales de los municipios. Y es que, como apuntasen Abascal y Espinosa, si en las grandes urbes como *Augusta Emerita*, *Corduba* o *Tarraco* la lucha electoral debía ser más fuerte dada la mayor población y la mayor competitividad entre unas élites socio-económicas más potentes y más

---

187 Acerca de este asunto, *vid*. RODRÍGUEZ NEILA 1978a ; 1978b ; 1991 ; 2008 ; MENTXAKA 1993, p. 73-76.

188 RODRÍGUEZ NEILA 2002.

189 *VRS.* LXXXI: «*Quicumque IIuir(i) aed(iles)ue colon(iae) Iul(iae) erunt ii scribis suis qui pecuniam publicam colonorumque rationes scripturus erit antequam tabulas publicas scribat tractetue* ***in contione palam luci nundinis in forum ius iurandum adigito*** *per Iouem deosque Penates sese pecuniam publicam eius colon(iae) concustoditurum rationesque ueras habiturum esse u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) u(olet)…*».

190 *VRS.* LXVIII: «*IIuiri praef(ectus)ue comitia pontific(um) augurumq(ue) quos h(ac) l(ege) facere oportebit ita habeto prodicito ita uti IIuir(um) creare facere sufficere h(ac) l(ege) o(portebit)*».

191 *MAL.* LIX: «*DE IVRE IVRANDO EORVM QVI MAIOREM PARTEM NVMERI CVRIARVM EXPLEVERIT. Qui ea comitia habebit uti quisque eorum qui IIuiratum aedilitatem quaesturamue petet maiiorem partem numeri curiarum expleuerit priusquam eum factum creatumque renuntiet* ***iusiurandum adigito in contionem palam*** *per Iouem et diuom Augustum et diuom Claudium et diuom Vespasianum Aug(ustum) et diuom Titum Aug(ustum) et Genium Imp(eratoris) Caesaris [[Domitiani]] Augusti deosque Penates eum qu(a)e ex h(ac) l(ege) facere oportebit facturum neque aduersus h(anc) l(egem) fecisse aut facturum esse scientem d(olo) m(alo)*».

192 *MAL.* LI: «*DE NOMINATIONE CANDIDATORVM. Si ad quem diem professio] fieri oportebit nullius nomine aut pauciorum quam tot quod creari oportebit professio facta erit siue ex his quorum nomine professio facta erit pauciores erunt quorum h(ac) l(ege) comitiis rationem habere oporteat quam tot [quot] creari oportebit tum is qui comitia habere debebit proscribito ita u(t) d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossint) tot nomina eorum quibus per h(anc) l(egem) cum honorem petere licebit quod derunt ad eum numerum ad quem creari ex h(ac) l(ege) oportebit qui ita proscripti erunt ii si uolent aput eum qui ea comitia habiturus erit singuli singulos ei{i}usdem condictionis nominato ique item qui tum ab is nominati erunt si uolent singuli singulos aput eundem eandemque condicione nominato isque aput quem ea nominatio facta erit eorum omnium nomina proponito ita u(t) d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossint) deque is omnibus item comitia habeto perinde ac si eorum quoque nomine ex h(ac) l(ege) de petendo honore professio facta esset intra praestitutum diem petereque eum honorem sua sponte c(o)epissent neque eo proposito destitissent*».

numerosas, en los pequeños municipios de zonas como el norte de *Lusitania* el proceso electoral no pasaría de ser un mero trámite sin el mayor interés[193]. Pero aun así, aunque consideramos que la instauración en los nuevos municipios de unos modelos comiciales reglados bajo unos parámetros puramente romanos se introdujo en dichos municipios a través de la recepción de su correspondiente *lex*, en aquellas otras comunidades igualmente detentadoras de un estatuto municipal desde el *edictum* vespasianeo pero que no adaptaron *ex lege* su ordenamiento administrativo a los parámetros organizativos romanos, la pervivencia de sus modelos tradicionales anteriores no sería óbice para considerar, en cuanto a las referencias ya citadas anteriormente que mencionan a cargos elegidos por el pueblo en comunidades aún peregrinas, que dichos modelos, al menos en lo que respecta a la elección de sus cargos locales, no diferirían demasiado de los *comitia a la romana* que regulase la *lex*, por ejemplo, en el municipio malacitano.

11.4. MAGISTRADOS LOCALES EN LOS MUNICIPIOS FLAVIOS LUSITANOS.

Partiendo de la apreciación que ya en su momento realizó McElderry acerca de la ausencia de pruebas de organización ciudadana de tipo no-romano con posterioridad al año 74 en que se promulgó el *edictum* de latinidad vespasianeo (viendo así como a partir de época flavia únicamente encontramos magistraturas puramente romanas según el clásico *cursus honorum* local: *quaestores*, *aediles* y *duunuiri*)[194], seguimos de nuevo la idea de autores como Mangas o Andreu a favor de la validez de las referencias a magistraturas locales de tipo romano como testimonios que nos permiten hablar del carácter privilegiado (a lo que a nosotros respecta de tipo municipal y debido a los Flavios) de una determinada comunidad[195].

Si en los capítulos precedentes dedicados a las menciones municipales o a los *ordines* decurionales lusitanos también hemos incluido todas aquellas referencias provenientes de las colonias romanas, del *municipium c.R.* de *Olisipo* y de los *oppida Latium antiquum* plinianos de nuestra provincia [**Tablas 15 y 26**], en este caso, debido al enorme número de testimonios de este tipo procedentes de estas comunidades (sirva a modo de ejemplo que solo en los así llamados *fasti duovirales* de *Augusta Emerita*, de seguir la interpretación de Ventura de dicho documento, contaríamos ya con 23 *duunuiri* en la capital provincial[196]) únicamente mencionaremos las referencias a magistraturas cívicas de tipo romano procedentes de aquellas comunidades de la *Lusitania* que, en nuestra opinión, debieron constituir municipios de promoción flavia. Para apreciar proporcionalmente (aun sin incluir cantidades o cifras absolutas) estos testimonios en relación al conjunto total de la provincia, sirva de guía el gráfico que a tal propósito

[193] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 142.
[194] MCELDERRY 1918, p. 79
[195] MANGAS 1996b, p. 61 ; ANDREU 2004d, p. 137 ; 2009, p. 509.
[196] VENTURA 2009. La interpretación de este documento como la lista de los principales magistrados de la colonia emeritense ha sido discutida, por ejemplo, por GÓMEZ-PANTOJA (en comentario a *HEp* 18, 2009, 34-39).

incluimos [**Tabla 32**]. Así todo, contamos con los siguientes testimonios de magistraturas locales procedentes de comunidades que tenemos por municipios flavios:

Magistrado	Comunidad	Referencia	Cargos
T. Manlius T. f. Quir. Faustinus	*Balsa*	*CIL* II 4990 + 5162	D
[C. Iuli]us L. [f. Quir. F]elici[or]	*¿Ossonoba / Vipasca?*	*CIL* II 5141	D
M. Iulius Marcellus	*Mirobriga*	*CIL* II 25	D A
M. Fidius Fidi f. Quir. [Macer]	*Capera*	*CPILC* 818	D
P. Mem[mius] Ligus[tini f.] Ta[ncinus?]	*Capera*	*HEp* 9, 1999, 252	D
[- - - du]ouir	*Augustobriga*	GIMENO 2016: 165-166	D
L. Annius Placidus Quir.	*Caesarobriga*	*CIL* II 896	D Q A
[- - -] Quir(ina) [- - -]	*Caesarobriga*	*HEpOL* 31813	D
[M.?] Gurti[us Qu]ir. Cassianus	*Collippo*	*LMRS* nº 329	OHRP
Q. Allius Maximus	*Collippo*	*CIL* II 5232	D
C. Sulpicius Silonianus	*Collippo*	*CIL* II 5232	D
[- - - T]olius [- - -] Maximinus	*Eburobrittium*	*AE* 1936, 106	D
M. L[ucanius o *-ucceius Fla]uinus*	*Conimbriga*	*HEp* 2012, 757	OHRP
Vegetus Talabari f.	*¿Ciu. Elbocorum?*	*AE* 1992, 945	A
M. Valerius Silo	*¿Ciu. Lanc. Oppidani?*	*HEpOL* 26069	D
P. Cornelius Q(uirina) Macer	*Ammaia*	*CIL* II 159	D Q
M. Iunius Quir. Gallus	*Ammaia*	*HEp* 18, 2009, 583	D

TABLA 30 - *Magistrados romanos en los municipios flavios de* Lusitania[197].

Junto con estas diecisiete inscripciones que no ofrecen duda alguna en cuanto a su lectura e interpretación como pruebas de la presencia de magistraturas locales de tipo romano en estas comunidades que consideramos promocionadas por los Flavios, contamos también con otros testimonios considerados problemáticos o incluso abiertamente falsos:

Magistrado	Comunidad	Referencia	Cargos
Norb(anus)	*Turgalium*	*CIL* II 5276[198]	D A
Iunius	*Turgalium*	*CIL* II 5276	D A
T. Aemilius Macrinus	*Aritium Vetus*	*LMRS* nº 316[199]	D A
P. Aufidius P. f.	*Capera*	*CIL* II 815[200]	OHRP

TABLA 31 - *Magistrados romanos dudosos en los municipios flavios de* Lusitania.

[197] Leyenda de la tabla: D = *Duunuir* ; A = *Aedil* ; Q = *Quaestor* ; OHRP = *Omnibus honoribus in sua res publica*.

[198] Cuanto menos, la consideran sospechosa HÜBNER (en *CIL* II 5276) o HURTADO (en *CPILC* 555, para quien los cargos aquí referidos son extraños). Por su parte, CURCHIN (en *LMRS* nº 25*) la tendrá por falsa. Como auténtica la darán CANTO, BEJARANO & PALMA 1997, p. 277-278, n. 89 o ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* II 728).

[199] Sobre la falsedad de esta inscripción de Abrantes, *vid. supra* p. 473.

[200] Ya HÜBNER (en *CIL* II 815) sospechó acerca de este epígrafe, y, posteriormente, HURTADO (en *CPILC* 184) la calificará de «*inscripción confusa*». Más recientemente GONZÁLEZ GERMAIN 2012 ha demostrado la falsedad de la pieza (recogido en *HEp* 21, 2012, 210), si bien ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* III 1009) la sigue incluyendo en su corpus de epigrafía caparense.

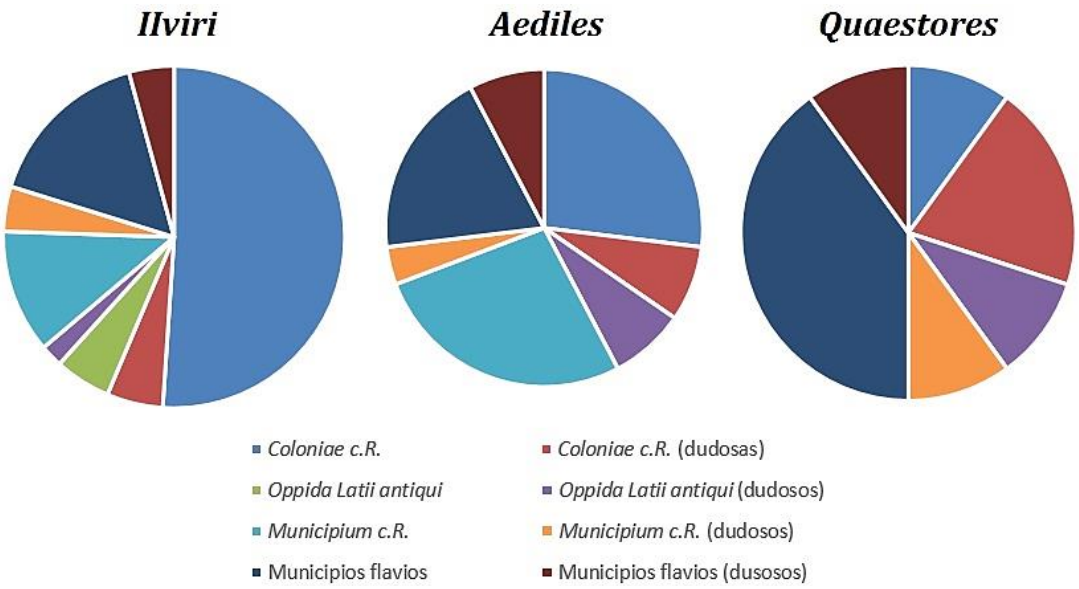


TABLA 32 - Duunuiri, aediles *y* quaestores *en* Lusitania, *según los estatutos jurídicos de las comunidades donde se atestiguan.*

Como vemos a tenor de esta **Tabla 32**, lo cierto es que contamos con muy pocos testimonios procedentes de estos municipios flavios en comparación con aquellas otras comunidades lusitanas de privilegio anterior. Pero sin embargo, la importancia de estos testimonios radica en que vendrían a mostrar el carácter municipal flavio de las comunidades de *Balsa*, probablemente de *Ossonoba*, de *Mirobriga*, *Capera*, *Caesarobriga*, *Collippo*, *Eburobrittium*, *Conimbriga*, las *ciuitates* de los *Elbocori* y de los *Lancienses Oppidani*, y de *Ammaia*.

Debemos destacar además que hasta ocho de estos individuos que aparecen como magistrados en los municipios flavios lusitanos aparecen adscritos a la *Quirina tribus*, lo cual no hace sino reforzar nuestra consideración municipal flavia de aquellas comunidades en donde se constatan (*Balsa*, *Capera*, *Caesarobriga*, *Collippo*, *Ammaia* y quizá también *Ossonoba*). No parece caber duda de que en estos casos esta adscripción a la *Quirina tribus* (evidencia de su consideración inequívoca como *ciues Romani*) habría ido en relación a la ocupación de estas magistraturas locales, bien personalmente por ellos mismos (como a todas luces se constata en el caso caparense de *M. Fidius Macer*) o bien por parte de sus ascendientes inmediatos, de quienes no solo habrían heredado su estatuto ciudadano sino también su preeminencia socio-política a través de la cual perpetuar a sus respectivas familias en la ocupación de las magistraturas de sus comunidades.

A este respecto (ocupación de magistraturas cívicas como factor de extensión de la *ciuitas Romana*) Guichard calculó que en los cerca de trescientos nuevos municipios latinos surgidos a raíz de la latinización flavia de *Hispania*, aun contando con que una parte de los magistrados ya contasen previamente con la ciudadanía y con el hecho indiscutible de que distintos cargos fueron ocupados a menudo por miembros de unas mismas familias, a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* cada año se crearían unos 1.500 nuevos ciudadanos romanos, que sumarían un total de unos 30.000 a lo largo del periodo flavio con posterioridad al *edictum* vespasianeo (74-96 d.C.). A estos

deberíamos sumar además aquellos otros numerosos hispanos que accedieron igualmente a la ciudadanía al finalizar su servicio en los cuerpos auxiliares del ejército. Si antes de los Flavios las provincias ibéricas contarían con unos 400.000 ciudadanos sobre una población total de unos seis millones de habitantes[201], en época de Vespasiano el número total de *ciues Romani* en *Hispania* pudo haber llegado al millón[202].

Como ya adelantamos previamente, y como vemos en la **Tabla 30**, no contamos con ningún testimonio de *quattuoruiri* en nuestra provincia[203]. Únicamente un testimonio procedente de *Augusta Emerita* (*CIL* II 493) pudiera mencionar la existencia de esta magistratura en la capital provincial, aunque lo fragmentario de la inscripción impide precisar nada a este respecto[204]. También otro testimonio, procedente en este caso de *Ossonoba* y en el que cuatro individuos dedican un mosaico [**Fig. 31**], ha sido interpretado por ciertos autores como una mención a *quattuoruiri* en una *ciuitas* de nuestra provincia:

C(aius) CALPVRNIVS [- - -]NVS ET G(aius) VIBIVS QVINTI/LIANVS ET
L(ucius) ATTI[- - -]S ET M(arcus) VERRIVS CEMINVS / SOLVM
TESSELLAS[Q(ue) DE SVO STRAVER]VNT ET DONA[RVN]T[205]

Para nosotros, en cambio, es mucho más probable que estos cuatro personajes se tratasen de los *magistri* de un *collegium* de *Ossonoba* relacionado con las actividades comerciales o marítimas, ya que la inscripción se trata de un *opus tessellatum* dedicado precisamente al dios Océano[206]. Además, su fecha tardía ya del siglo III nos impide relacionar esta inscripción con este tipo de ordenamientos institucionales cuatorvirales, ciertamente anteriores en el tiempo. También los cuatro individuos que aparecen

[201] GUICHARD 1990, p. 49. Por su parte, sobre una población total de unos 6 o 7 millones de habitantes, LE ROUX 2006b, p. 135 calcula que la proporción de ciudadanos romanos en época augustea sería de apenas un 20-25 % del conjunto de la población hispana.

[202] MONTENEGRO 1975, p. 24. Sobre la espinosa cuestión de la cuantificación numérica de la extensión de la *ciuitas Romana* a lo largo y ancho del Imperio, véanse los recientes y exhaustivos trabajos de LAVAN 2016 ; 2019, calificados como los más "sólidos" por LÓPEZ BARJA 2020, p. 2.

[203] El único testimonio lusitano quizá relacionable con esta magistratura cuatorviral se trata de la mención a los cuatro *magistratus* atestiguados en la *ciuitas Igaeditanorum* en el 16 a.C. (*AE* 1961, 349). Aunque algunos autores han relacionado a estos *magistratus* con los *quattuoruiri* de las comunidades romanas (así MANTAS 1988, p. 422: «*estos* magistri *dos* Igaeditani *preludiam claramente os* quattorviri *da organização municipal romana*»), el ambiente peregrino e indígena en que se constatan nos impide, evidentemente, tenerlos por auténticos *quattuoruiri*.

[204] *CIL* II 493 = *ERAE* 111 = *HEpOL* 21512: *[- - -]uir bis IIuir praef[ectus - - - / prou]inciae Lusitania[e - - -]*. Si bien la consideración como *duunuir praefectus* pudiera permitir una consideración previa como simple *[II]uir* por dos veces (así se plantea en *CIL* o en *ERAE*), quizá al final de esta primera parte perdida apareciera el cuatorvirado: así lo cree SAQUETE CHAMIZO 1997, p. 118, para quien este individuo anónimo podría haber sido *[IIII]uir bis*, *IIuir*, *prafectus fabrum* y *flamen prouinciae Lusitaniae*, si bien reconoce (p. 124) que «*es cierto que la existencia de un* quattuorvir *en* Emerita *puede resultar extraña a primera vista, a no ser que se piense que los términos son intercambiables, o que en algún momento de la historia de la colonia esta magistratura incluyó a duoviros y ediles juntos. Sin embargo, la imposibilidad de confirmar su presencia, debido, por un lado, a la desaparición de la pieza, y por otro, a que se pueden plantear otras posibilidades de restitución, me lleva a no profundizar en la cuestión. Incluso cabe la posibilidad de que haya desempeñado la magistratura fuera de Mérida*». GONZÁLEZ HERRERO 2004, p. 382, nº 3 considera que esta restitución de *[IIII]uir* tiene un gran interés al ser el único *quattuoruir* identificado hasta la fecha en *Lusitania*, si bien ya HÜBNER (en *CIL* II 493) consideró la posibilidad de que este cargo hubiera sido ejercido en otra comunidad que no fuera *Augusta Emerita*.

[205] *IRCP* 35 = *HEp* 2, 1990, 787 = *AE* 1981, 490 = *AE* 1984, 457 = *AE* 1987, 475 = *HEpOL* 23901.

[206] Ya ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 35, pp. 80 y 741-742) planteó que estos cuatro individuos fuesen *quattuoruiri*, *magistri* de un colegio «*no exercício de certas funções municipais*» o miembros de una corporacion de *nauicularii*, idea esta última que será la seguida por autores como MANTAS 1990a, p. 185 ; 1993c, p. 522 ; 1998a, p. 205 al considerar que no serían sino *magistri* de la *schola* de *nauicularii* en cuyos restos se halló el mosaico. Por su parte, sin embargo, LANCHA 1987, p. 59 considera que «*l'hypothèse la plus séduisante consiste à voir dans ces quatre noms ceux des* quattuorviri *de la ville*», posibilidad que también contempla ALARCÃO 1988f, p. 209 aun considerando más probable que se tratasen de miembros de un colegio religioso o profesional. ANDREU 2004e, p. 46 los califica de «*presuntos* quattuoruiri» que habrían pagado la *summa honoraria* con la construcción de un edificio que habrían adornado con el mosaico donde hicieron constar dicha evergesía, si bien más adelante en la misma obra (p. 91) recoge ya la posibilidad, aun sin abandonar por completo su identificación con *quattuoruiri*, de que realmente fueran *magistri* de un *collegium*.

erigiendo un homenaje a Marco Aurelio en *EE* VIII 301 de S. Tomás das Lamas [**Fig. 104**] han sido interpretados por Alarcão o Mantas como los *IVuiri* de esta comunidad (*Flauia Eburobritium*, a decir de la propia inscripción)[207], extremo que tampoco podemos llegar a compartir.

Y al igual que con los *quattuoruiri*, tampoco contamos en ningún municipio flavio de nuestra provincia con *duunuiri quinquennales*, si bien parece claro que en estas comunidades sí que existía un censo municipal en el que se detallase qué munícipes gozaban de la ciudadanía local, quiénes constaban en calidad de *incolae* o quiénes habían accedido ya a la *ciuitas Romana*[208]. Como reconocen Lamberti o Rodríguez Neila, lo cierto es que esta magistratura quinquenal ni siquiera es mencionada en la legislación municipal flavia[209], considerando la investigadora italiana que las funciones relativas al censo sí que existirían y habrían sido atribuidas a magistrados locales, pero sin adquirir por ello una denominación específica para el desempeño de las mismas[210]. También para Curchin, en los municipios (y no solo en aquellos latinos de promoción flavia de *Hispania*) no habrían existido *duunuiri quinquennalis*, poniendo el ejemplo de *CIL* II 1256 del municipio cesariano de *Osset*, en donde vemos que un *duunuir* ordinario hace constar su realización del *census municipalis*, sin que por ello revista la titulatura de *duunuir quinquennalis*[211]. Sin embargo, Abascal y Espinosa consideran que estos *duunuiri quinquennales* debieron de existir de modo universalizado en todas las comunidades, llamando la atención acerca de su ausencia, por ejemplo, en comunidades de la importancia de *Corduba*, ciudad esta de estatuto colonial romano[212]. De hecho, frente a lo planteado por Curchin, sí que podemos referir un testimonio (si bien de *Dalmatia*) que menciona la existencia de hasta dos *duunuiri quinquennalis* en el *municipium Riditarum* (*CIL* III 2774)[213]. Pero lo cierto es que, a día de hoy no contamos en la *Lusitania* con ningún testimonio de duovirato quinquenal, de la misma forma que tampoco parece atestiguarse este cargo en ningún municipio de promoción flavia en toda *Hispania*.

Las *leges municipales* flavias sí que mencionan, en cambio, la figura del *praefectus duunuiri*, bien designado por el emperador en caso de que un determinado municipio le hubiera ofrecido el duovirato honorífico de la comunidad (*IRN.* XXIV) o bien nombrado ante la ausencia del municipio de uno de los dos *duunuiri* por más de un día (*IRN.* XXV). Aunque se ha planteado que Trajano pudiera haber sido nombrado *duunuir* honorífico en la colonia de *Augusta Emerita* en el 106, como también aquí lo habría sido en el año 31 d.C. *L. Fulcinius Tuscinus* (hijo del gobernador provincial de época tiberiana *L. Fulcinius Trio*)[214], la única mención expresa a esta figura en *Lusitania* (al margen de la controvertida

[207] ALARCÃO 1988e, p. 116 ; 1990a, p. 25 ; MANTAS 1996c, p. 696 y 700.

[208] RODRÍGUEZ NEILA 1998c, p. 315. El que los *incolae* pudieran llegar a votar en los *comitia* municipales, tal y como se plasma en la *lex Malacitana* (rúb. LIII) parece indicar la existencia de estos registros oficiales locales.

[209] RODRÍGUEZ NEILA 2013, p. 194.

[210] LAMBERTI 2013, p. 91.

[211] CURCHIN (en *LMRS*, p. 61). *CIL* II 1256 = *CILA* II 586 = *HEpOL* 1223: *L(ucio) Caesio L(uci) f(ilio) Pollioni / aed(ili) Iluir(o) censu et / duomuiratu bene / et e r(e) p(ublica) acto mun(i)cip(es)*.

[212] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 133.

[213] *CIL* III 2774 = *AE* 2014, 1016: *D(is) M(anibus) / Q(uinto) Rutilio / Q(uinti) f(ilio) Titiano / Iluir(o) q(uin)q(uennali) / et Q(uinto) Rutilio / Q(uinti) f(ilio) Proculo / Iluir(o) q(uin)q(uennali) / filio / eius / principi mu/nicipi(i) Ri/ditarum*.

[214] Así lo ha planteado VENTURA 2009, p. 221 ss.

restitución de *CIL* II 493 de *Augusta Emerita*[215]) no la tenemos en un municipio de promoción flavia, sino en un municipio de antiguo Lacio como es *Salacia* (*CIL* II 34)[216].

También problemática es la cuestura municipal en *Hispania*. La *lex Genetiua Iulia* de la colonia de *Vrso* no llega a mencionar siquiera a los cuestores, y aunque en las *leges municipales* flavias de la *Baetica* sí que aparecen referidos, por el contrario no contamos en esta provincia bética con testimonio alguno de su existencia más allá de estos bronces jurídicos, por lo que se ha llegado a plantear que no todas las comunidades hispanas contaran con esta magistratura[217]. En *Lusitania* sí que contamos con varios *quaestores*, en colonias romanas como *Augusta Emerita* (*ERAE* 589)[218], en municipios de *Latium antiquus* como *Ebora* (*HEp* 14, 2005, 439)[219], pero también en comunidades de promoción flavia como *Ammaia* (*CIL* II 159 = **Fig. 40**) o *Caesarobriga* (*CIL* II 896 = **Fig. 167**). Precisamente, obviando el caso de *Ammaia*, para Stylow este último testimonio caesarobrigense constituye la única atestiguación de esta magistratura cuestoria en un municipio flavio hispano[220]. Por nuestra parte, no podemos dejar de considerar que tras la fórmula *omnibus honoribus* atestiguada en *Conimbriga* (*HEp* 2012, 757 = **Fig. 67**) o *Collippo* (*LMRS* nº 329 = **Fig. 98**) también se escondería la mención a la cuestura en cuanto que parte del *cursus honorum* local. De hecho, así lo hemos considerado para la elaboración de las figuras de la **Tabla 32**.

Dejando de lado aquellas magistraturas cívicas clásicas, podemos referirnos también al cargo de *curator* y a su consideración o no como una magistratura equiparable a los *duunuiri*, *aediles* o *quaestores*. Francisco Martín define a los *curatores* como «*agentes del emperador con poderes temporales, encargados de controlar la administración local. La importancia de sus funciones terminó por convertirlos en permanentes y, de hecho, los funcionarios más importantes de la ciudad*»[221]. Sin embargo, no cabe duda de que estos cargos son de aparición más tardía, apareciendo los *curatores* más antiguos constatados en la península Ibérica solo a finales ya de la época antonina. Por ello no pueden ser tenidos por testimonios de la condición privilegiada de una determinada comunidad, pues ciertamente todos ellos se dieron en lo que para nosotros ya serían comunidades de privilegio desde época flavia, dado que creemos que el *Latium* vespasianeo se otorgó

[215] *Vid. supra* p. 531, n.p.p. 204.

[216] *CIL* II 34 = *IRCP* 187 = *RAP* 524 = *HEpOL* 21114: *L(ucio) Porcio L(uci) f(ilio) / Gal(eria) Himero / Iluir(o) praef(ecto) pro / Iluir(o) flamini / diuorum bis / ob merita / pleps aere conlato / huius tituli honore / contentus impe(n)sam / remisit*.

[217] Para ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 138 las funciones de los *quaestores* quizá fueran asumidas en muchas ciudades por los *duunuiri*, especialmente en aquellas con un reducido monto de impuestos y gastos que haría innecesaria la presencia de dos magistrados dedicados exclusivamente a los asuntos económicos comunitarios. Sin embargo, los autores destacan la ausencia de esta magistratura en grandes urbes béticas como *Corduba*, *Italica* o *Gades*, en los que la administración sí que sería más compleja. Así, esta aparente paradoja en la *Baetica* obligaría a plantearse la universalidad de la cuestura romana en *Hispania*.

[218] *ERAE* 589 = *HEp* 4, 1994, 162 = *HEp* 7, 1997, 129: *[- - -] / q(uaestor) aedilis / [Iluir] praefectus / [- - -]*.

[219] Acerca de la autenticidad de esta inscripción, *vid*. *supra* p. 474, n.p.p. 61.

[220] STYLOW 1999, p. 232 y 236, n. 37. El autor cita erróneamente esta inscripción como *CIL* II 895, apuntando también en que en otro epígrafe en que quizá se mencione otro *quaestor* en un municipio flavio hispano como *Ventippo* (*CIL* II²/5, 1006) sería preferible leer *L. Gauius Q f. Priscus Q(uirina) Ventipponensis*, desarrollando la *Q(- - -)* como mención tribal y no como *Q(uaestor)*. Ciertamente resulta una posición anómala para esta mención tribal, tras el *cognomen* y antes de la *origo*, si bien esta posición no es infrecuente en la epigrafía hispana.

[221] FRANCISCO MARTÍN 1977, p. 229. Sobre este cargo, véase la amplia y bien documentada monografía de JACQUES 1984, p. 3-317.

uniuersae Hispaniae y desde este momento todas las comunidades hispanas gozarían de esta condición de privilegio.

Una vez más, el único testimonio de este cargo en *Lusitania* vuelve a proceder de Mérida (*CIL* II 484)[222], si bien, aun con muchas dudas, también se ha considerado la posibilidad de que un segundo *curator* viniera referido en un controvertido epígrafe procedente de Britiande, en el territorio del *populus* de los *Coilarni* [**Fig. 136**]:

I(oui) O(ptimo) M(aximo) / CABVR/NIANV[S] /
C(urator) R(ei) P(ublicae) C(oilarnorum) R(eddidit) /
A(nimo) L(ibens) V(otum) S(oluit)[223]

Dado lo problemático de la lín. 4, lo cierto es que se han ofrecido muy distintas lecturas e interpretaciones de esta pieza. Aunque ya en la primera edición del epígrafe se presentó la posibilidad de desarrollar las letras de esta lín. 4 como *C(urator) R(ei) P(ublicae) C(iuis) R(omanus)*[224], también Alarcão considerará la mención aquí de un *C(urator) R(ei) P(ublicae)*, si bien considerando ciertamente extraño que un *curator* se denominase simplemente como *Caburnianus*[225]. Para Vaz, en cambio, la onomástica indígena de este individuo (al que considera *procurator* y no *curator*) «*mostra bem o carácter local e rural dos próprios cargos políticos*»[226]. Sin embargo, también el propio Alarcão consideraría posible el desarrollo de la *C(- - -)* como *C(iuis)*, posibilidad igualmente planteada ya en la edición original de la pieza[227]. Por nuestra parte, dada la onomástica de este personaje, no podemos compartir la idea de que nos encontremos aquí ante un *c(iuis) R(omanus)*, ni mucho menos la posibilidad, también planteada por Russell Cortez de hallarnos ante una *C(oloniae) R(omanae)*, lo cual para este autor podría constituir la prueba de la fundación en esta región central de Portugal de la colonia de *Valentia* por Décimo Junio Bruto[228].

Frente a todas estas lecturas, Garcia consideró que estas confusas letras de la lín. 4 debían contener en realidad el nombre del padre de Caburnianus (opción que ciertamente consideramos más probable), si bien presenta también como propuesta de desarrollo *C(urator) R(ei) P(ublicae) CIV(itatis)*[229]. Más recientemente ni González Herrero ni Curchin asumen esta lectura[230]. Tampoco nosotros creemos que la onomástica de este *Caburnianus* fuese compatible con su presunto cargo de *curator*, cargo este que, en cuanto que impuesto por las propias autoridades romanas y no elegido por las propias

[222] *CIL* II 484 = *ERAE* 98 = *HEpOL* 21503: *C(aio) Titio C(ai) f(ilio) Cl(audio) Simili Agrip[p]inensi proc(uratori) prou(inciae) / Lusitaniae et Vettoniae et* ***curatori rei pu/blicae Emerit(ae)*** *proc(uratori) prou(iniciae) M[e]siae inferio/ris eiusdem prouinciae ius gladii prae/posito uexill(ationum) e[xpeditionis pe]r Asiam L[y]ciam / Pamph[y]liam et Phr[y]giam primipilo leg(ionis) / III Aug(ustae) Piae Vindicis principi peregrin(orum) / centurioni frumentar(iorum) centurioni le/gion(is) X [- - -?].*

[223] *AE* 1950, 27 = *RAP* 313 = *HEp* 4, 1994, 1099 = *HEp* 13, 2003/2004, 1036 = *HEpOL* 23109. Seguimos aquí la lectura e interpretación del texto según ALARCÃO 2004d.

[224] RUSSELL CORTEZ 1949, p. 411 = *AE* 1950, 27.

[225] ALARCÃO 2004c, p. 333.

[226] VAZ 2010a, p. 112. El autor (VAZ 2007, p. 101) considera además que este personaje habría sido *curator uiarum* o *curator frumentum* de su comunidad.

[227] RUSSELL CORTEZ 1949, p. 411.

[228] Sobre esta comunidad de *Valentia*, seguimos la idea de WIEGELS 1975 de identificarla con la actual Valencia, y no con ninguna presumible comunidad lusitana.

[229] GARCIA (en *RAP* 313, p. 394).

[230] GONZÁLEZ HERRERO 2001, p. 546 ; CURCHIN 2015b, p. 47, nº 320.

comunidades (como sí que eran elegidos *duunuiri* o *aediles*) habría estado en manos de personajes de indudable condición jurídica romana.

Además, más allá de los testimonios epigráficos, si en los municipios y en las *coloniae* todo hace pensar que los comicios para la elección de los magistrados locales por parte de sus conciudadanos se pudieron haber realizado en las basílicas forenses[231], quizá cabría preguntarse si en aquellas comunidades lusitanas de promoción flavia en las que también se atestigua la presencia de esta tipología arquitectónica, pero en donde no contamos con la prueba epigráfica de la existencia de *duunuiri*, *aediles* o *quaestores*, la presencia de una basílica pudiera hablarnos de la presencia de magistrados cívicos aquí elegidos. Este podría ser el caso, por ejemplo, de *Conimbriga*, de *Aeminium*, de *Seilium* o, de forma menos segura (dado que la presencia aquí de una basílica no parece segura a día de hoy) también de la *ciuitas Igaeditanorum* o de la actual Bobadela (a la que consideramos sede de la antigua *ciuitas Elbocorum*)[232].

Finalmente, al margen de las magistraturas cívicas propiamente dichas (*duunuiri*, *aediles* y *quaestores*), queremos realizar algunos breves apuntes acerca de aquellos otros cargos subalternos de estos magistrados locales: los así llamados *apparitores* (*scribae*, *accensi*, *lictores*, *uiatores*, *dispensatores*, *librarii*…)[233]. En cuanto que ninguno de estos cargos se constata en comunidades de estatuto aún peregrino, quizá su presencia en una determinada comunidad nos permita hablar no solo del estatuto privilegiado de dicha comunidad (bien colonia, bien municipio), sino también acerca de la presencia en ella de magistrados propiamente dichos, a los que dichos cargos asistirían en sus funciones. La *lex Vrsonensis* nos indica que en la colonia *Genetiua Iulia* la cifra de *apparitores* asignados a los magistrados locales (*duunuiri* y *aediles*, dada como vimos la ausencia de *quaestores* en este ordenamiento legal) sería de 38 (22 para los *duunuiri* y 16 para los *aediles*)[234]. En los municipios flavios, a decir del articulado conocido de las *leges municipales* conservadas, esta cifra sería menor, aunque únicamente contamos para deducir esto con la rúbrica LXXIII de la *lex Irnitana* referida precisamente a los *scribae municipi*, aun sin indicarnos el número de estos (la rúbrica XIX habla de los *apparitores* que pueden asistir a los *aediles*, pero tampoco nos da cifra alguna de ellos) ni sus diferentes categorías (la *lex* habla solo de *scribae* y de *generis apparitoribus*)[235].

---

[231] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 143. Aunque la rúbrica LV de la *lex Malacitana* (principal testimonio con que contamos para conocer el proceso concreto de la votación durante los comicios municipales no solo de *Malaca*, sino en el conjunto de los municipios flavios de *Hispania*) no nos explicita que dicha votación tuviera lugar en la basílica del municipio, por su tamaño y sus características arquitectónicas no parece caber duda en que la basílica sería ciertamente el edificio urbano mejor acondicionado para la instalación en ella de las urnas electorales.

[232] Acerca de las basílicas forenses de estas comunidades, incluso ya en época aún peregrina, *vid. infra* p. 352 ss.

[233] A este respecto, con especial mención al ámbito bético, véase el trabajo de RODRÍGUEZ NEILA 1997.

[234] *VRS.* LXII: «*IIuiri quicumque erunt iis IIuiri(s) in eos singulos lictores binos accensos sing(ulos) scribas binos uiatores binos librarium praeconem haruspicem tibicinem habere ius potestasque esto quique in ea colonia aedil(es) erunt iis aedil(ibus) in eos aedil(es) sing(ulos) scribas sing(ulos) publicos cum cincto limo IIII praeconem haruspicem tibicinem habere ius potestasq(ue) esto ex eo numero qui eius coloniae coloni erunt*».

[235] *IRN.* LXXIII: «*DE SCRIBIS ET IVRE IVRANDO EORVM ET AERE APPAR(I)TORIO. Scribae qui tabulas lib{e}ros rationes communes in eo municipio scripturi ordinaturi erunt duumuiri(s) apparento quos decuriones conscriptorumue municipi(i) eius pars maior probauerit i(i)que antequam tabulas communes municipum suorum inspicia(n)t aut quit in eas referant quisque eorum iurato per Iouem et diuom Aug(ustum) et diuom Vespasianum Aug(ustum) et diuom Titum Aug(ustum) et Genium Imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti) deosque Penates se tabulas communes municipum suorum fide bona scripturum neque se sciente(m) d(olo) m(alo) falsum in eas tabulas relaturum doloue malo quod in eas referri oporteat praetermissurum qui ita non iurauerit is scriba ne esto quantum*

A tenor de los testimonios epigráficos, en *Lusitania* contamos con *uiatores* y *dispensatores*, pero no así con referencia alguna a *accensi*, *lictores*, *librarii* ni *tabularii*[236]. Además, contamos con la mención a un *praeco* en la *lex metallis Vipascensis* [**Fig. 216**] si bien formando parte no de una administración de tipo cívico, sino de la administración directamente dependiente del Estado de estos *metalla publica* del actual Aljustrel.

En las comunidades romanas el *uiator*, generalmente un esclavo o liberto público, era el encargado de transmitir los mensajes oficiales de los *duunuiri*. Sin embargo, el problema de los testimonios de *uiatores* procedentes de nuestra provincia lusitana es la consideración en ellos del término *uiator* bien como este cargo colonial o municipal, o bien como un simple *cognomen*. Como muestra, un testimonio procedente de la *colonia c. R.* de *Norba Caesarina* [**Fig. 214**]:

A(ulus) PVBLICI/VS VIATOR /
H(ic) S(itus) E(st) S(it) T(ibi) T(erra) L(euis)[237]

Según Abascal y Espinosa en este caso *Viator* funcionaría simplemente como *cognomen* del difunto, aunque el hecho de que este personaje parezca liberto de *Norba Caesarina* a tenor de su *nomen Publicius*, quizá permitiría sugerir que tal *cognomen* pudiera aludir en realidad al cargo que desempeñó en su comunidad anteriormente siendo siervo[238]. Por su parte, a este respecto Serrano Delgado, decantándose por ver aquí no un *cognomen*, sino la expresión de un cargo que formaba parte de la categoría de los *apparitores*, considerará que «*es probable que* A. Publicius *fuera un antiguo esclavo público que hubiera desempeñado las funciones de* uiator *(quizás para los ediles), y que, manumitido, se promociona y pasa a ocupar esta posición al servicio del duouir*»[239]. Aunque a grandes rasgos sigue esta misma idea, Esteban Ortega considera que «*no obstante, resulta cuanto menos sospechoso que un cargo público, aunque fuera de categoría menor, tuviera un epitafio tan pobre y de tan mala calidad artística*»[240]. Lo cierto es que como *cognomen* también funciona *Viator* en otros testimonios epigráficos de la *Lusitania*, como *CIL* II 526 de Mérida[241], *RAP* 192 de las proximidades de la antigua *Aeminium*[242], o quizá también en la controvertida ara procedente de Centum Celas a la que ya nos hemos referido anteriormente en otro punto de nuestro trabajo (*HEp* 2012, 751 = **Fig. 132**)[243].

cuiusque generis apparitoribus aeris apparitori dari oporteat decuriones conscriptiue constituunto quod ita constitutum erit it IIuiris ex communi pecunia {eius} municipum eius municipi(i) erogare i(d)que apparitoribus ita capere sine fraude sua liceto».

[236] Excluimos aquí los testimonios de *tabularii* de carácter provincial (*tabularii prouinciae Lusitaniae*), cargo eminentemente ocupado por libertos imperiales como *M. Vlpius Gresianus* de *CIL* II 3235 procedente de Ossa de Montiel (Albacete) y datado en época trajanea; de *P. Aelius Vitalus* y *P. Aelius Alexander* atestiguados en *CIL* II 485 y 486 de Mérida y datados ambos en época de Hadriano; del *Hilarus tabularius uicesima hereditatium prouinciae Lusitaniae* atestiguado en *CIL* II 4184 de *Tarraco*; de *Aurelius Rufus* en *ERAE* 116 de Mérida ya del siglo III o del *adiutor tabularius [-.] Corynthus* de *CIL* II 5210 de procedencia incierta dentro del *conuentus Pacensis*, que para ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 648, p. 708) también sería un cargo provincial.

[237] *HAE* 489 = *CPILC* 158 = *HEp* 13, 2003/2004, 224 = *CILC* I 137= *HEpOL* 18519.

[238] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 162, n. 126.

[239] SERRANO DELGADO 1988, p. 83.

[240] ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* I 137, p. 119). Por su parte, GÓMEZ-PANTOJA (en comentario a *HEp* 13, 2003/2004, 224) considera que «Viator *es un* cognomen *tan corriente que es dudoso que aquí pueda interpretarse como oficio, a pesar de que el gentilicio del difunto es el característico de los libertos públicos*».

[241] *CIL* II 526 = *HEpOL* 21546: *L(ucius) Agiliu/s S(exti) f(ilius) V/iator / [N]umis/[iae]*.

[242] *RAP* 192 = *HEpOL* 7038: *Tabudico / C(aius) Fabius Viator / l(ibens) a(nimo) d(ono) d(edit)*.

[243] *HEp* 12, 2002, 619 = *HEpOL* 24713 = *HEp* 2012, 751: *Pro san[- - - / - -] et uict[- -] uici / **L(ucius) Caeci[l(ius) - - - Vi?]ator** / [- - -] Veneri / be[- - - Min?]eruae / LAENDOS / [- -]l[- - -]TEC / [- - -] / a(nimo) l(ibens) u(otum) s(oluit)*.

El otro cargo auxiliar de los magistrados locales atestiguado en *Lusitania*, esta vez de forma más clara, es el *dispensator*, del que contamos con un solo testimonio provincial, procedente del municipio flavio de *Balsa* [**Fig. 8**]:

[APOL]LIN[I]? / AVG(usto) S[AC(rum)] /
SPERATVS / BALS(ensium) DIS[P(ensator)] /
ANIMO LI[B(ens)] / PO[S(uit)][244]

Aunque esta figura no aparece referida en el reglamento ursonense entre los *apparitores* al servicio de los magistrados de la colonia, sabemos que este cargo, nacido originalmente en el ámbito privado como administrador de los bienes de un patrono[245], luego se adaptó a la vida pública local como probable subalterno del *quaestor* o como encargado de los libros de cuentas de los *duunuiri* en colaboración con un *scriba*, siendo por tanto el responsable de las *tabulae publicae* y del pago de los salarios públicos a los distintos cargos locales[246]. De hecho, Encarnação lo refiere como «*cargo municipal*»[247].

11.5. SACERDOCIOS CÍVICOS EN LOS MUNICIPIOS FLAVIOS LUSITANOS.

Junto a las magistraturas locales clásicas y al margen de los cargos subalternos asociados a estas, también hemos de contemplar la presencia de sacerdocios cívicos como testimonios de un ordenamiento institucional político-religioso de tipo romano en aquellas comunidades que desde los Flavios pasaron a gozar de un estatuto municipal.

En este sentido, Abascal y Espinosa se preguntan si en aquellas rúbricas actualmente perdidas de las leyes municipales flavias (I-XVII y XXXII-XXXVIII) se habría regulado también la existencia del culto imperial en los nuevos municipios latinos, y la gestión de sus sacerdotes o del tipo de celebraciones a él asociadas, o si de la misma forma, al igual que para los *duunuiri* (rúb. XVIII), *aediles* (rúb. XIX) y *quaestores* municipales (rúb. XX) la *lex* municipal también habría contenido rubricas específicas relativas a los pontífices, augures o sacerdotes del culto imperial (*flamines*). De hecho, y al margen de la evidente ausencia en ella de los *flamines*, la *lex Vrsonensis* sí que refiere varias veces la existencia de estos cargos cívicos religiosos en la colonia. Y es que, aunque estos cargos no se tratasen de magistraturas propiamente dichas, a los sacerdotes y *flamines* se les nombraba también con plena sujeción a los criterios legales emanados de la *lex* municipal (o colonial en su caso), tal y como se ve en el capítulo LXVIII de la *lex coloniae Genetiuae* cuando se nos dice que a través de los *comitia* el *populus* no solo elegía a sus magistrados civiles, sino también a los miembros de los colegios sacerdotales de la colonia[248]. Además, prueba de la plena inserción de los cargos sacerdotales en los ordenamientos institucionales y administrativos coloniales o municipales de tipo romano son también

[244] *CIL* II 5164 = *IRCP* 74 = *RAP* 553 = *HEpOL* 21971.
[245] Este carácter privado del cargo es el que se desprende del segundo de los dos testimonios lusitanos (*AE* 1993, 911 = *HEp* 5, 1995, 96 = *HEpOL* 20717 de Mérida) que mencionan a un *dispensator*, en esta ocasión de una familia particular: *[V]ernaclus / Agroeci / disp(ensatoris) uicar(ius) / ann(orum) XXII / h(ic) s(itus) e(st) s(it) t(ibi) t(erra) l(euis)*.
[246] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 152.
[247] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 74, p. 127).
[248] *Vid. supra* p. 527, n.p.p. 190.

los privilegios que se les otorgan a dichos cargos, parejos a los de los magistrados propiamente dichos, y sobre todo el hecho de que en muchísimas ocasiones la ocupación de estos cargos religiosos era una parte más de la carrera política de los miembros de las élites locales[249]. De hecho, no podemos sino mencionar que al igual que el duovirado, que la edilidad o que la cuestura, también estos cargos sacerdotales se basaban en las mismas reglas de anualidad y colegialidad… al menos para la época flavia en la que centramos nuestro estudio. Y es que si en la *lex Vrsonensis* los cargos sacerdotales de la colonia (*augures* y *pontifices*) parecen detentar estos sacerdocios de forma perpetua[250], ya en época imperial, tanto los *sacerdotes* como los *flamines* y las *flaminicas* ocuparían sus cargos durante un año de ejercicio[251]. El hecho de que en determinadas ocasiones se ejercieran estos cargos en distintas comunidades[252], la mención expresa de *iteratio* de estos cargos en otros testimonios[253] o que en algunos otros se explicite como un honor extraordinario (pero no por ello menos frecuente) el ejercicio de estos cargos forma perpetua (*flamen perpetuus* o *flaminica perpetua*[254]) indican claramente esta idea de anualidad, a imagen de las magistraturas locales de carácter puramente civil. Por todas estas características, consideramos que al igual que los *duunuiri*, los *aediles* o los *quaestores*, la presencia de *flamines* y *flaminicae* o de *pontifices*, en cuanto que encargados de los cultos públicos oficiales y comunitarios, puede ser tenida como señal del disfrute de un estatuto privilegiado por parte de aquellas comunidades donde se atestiguan estos cargos[255]. Dejamos fuera de esta consideración, no obstante, la figura del *sacerdos*, ya que este cargo estaría dedicado a cultos más o menos particulares (principalmente de carácter oriental como el de Mitra o Cibeles, pero también de divinidades indígenas como Trebaruna) excluidos de la religiosidad oficial cívica y lejos de constituir un escalafón en

[249] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 105 y 147-148.

[250] *VRS.* LXVII: «*Quicumque pontif(ices) quique augures c(oloniae) G(enetivae) I(uliae) post h(anc) l(egem) datam in conlegium pontific(um) augurumq(ue) in demortui damnatiue loco h(ac) l(ege) lectus cooptatusue erit…*».

[251] DELGADO DELGADO 1999, p. 440 ; 2000b, p. 112, 122-123 y 126.

[252] Por ejemplo, *Flauia L. f. Rufina*, de *origo Emeritensis*, que además de *flaminica prouinciae Lusitaniae* fue también *flaminica perpetua coloniae Emeritensis et municipii Salaciensis* (*CIL* II 32). En este mismo sentido, en las otras dos provincias hispanas podemos referir los casos, por ejemplo, de *Porcia M. f. Materna*, natural de *Ossicerda*, que además de flamínica provincial en la *Citerior* fue también *flaminica* local en su *Ossicerda* natal, así como en *Caesaraugusta* y *Tarraco* (*CIL* II 4241); de *Valeria C. f. Paetina*, de la que por *CIL* II 3278 sabemos que fue sacerdotisa en *Corduba* y flamínica en la *colonia Augusta Gemella Tuccitana*, así como como *flaminica siue sacerdoti* en el *municipium* de *Castulo* (con lo que su carrera sacerdotal se extendió por dos provincias distintas); o el caso de *Licinia Q. f. Rufina*, natural de *Ipsca*, pero que ejerció el sacerdocio perpetuo en la *colonia Claritas Iulia* de *Vcubi*, en su municipio natal ipscense así como también en *Iliberris* (*CIL* II 1572 = *CIL* II²/5, 387).

[253] Así *Calchisia flaminica prouinciae Lusitaniae II* en la discutida *CIL* II 122 + 5189 de *Ebora* (*vid. infra* p. 540, n.p.p. 266) o, de forma segura, testimonios como el de *Vibia Modesta iterato honore bis flaminica sacerdos* en *Italica* (*ERIt* 22c = *CILA* II 358); el de *L. Iunius Iusti f. Gal. Seuerus flamen bis* en *CIL* II 6014 = *CIL* II²/14, 134 de *Edeta*; el de *Q, Varuius Q. f. Gal. Celer*, también *flamen bis* en *Saguntum* (*CIL* II 3864 = *CIL* II²/14, 364); el caso lusitano de *L. Porcius L. f. Gal. Himerus*, *flamen diuorum bis* en *CIL* II 34 de *Salacia*; o las tres veces que ocupó el cargo *Q. Manlius Q. f. Quir. Celsinus flamen III* en la antigua *Allionis* (Villajoyosa).

[254] Sin salir de *Lusitania*, contamos en este sentido con los testimonios de *Domitia L. f. Proculina flaminica perpetua in municipio sui* (*CIL* II 895 de *Caesarobriga*); de *L. Cornelius L. f. Bocchus pontifex perpetuus* y *flamen perpetuus* en *CIL* II 2479 + 5617 de *Salacia*; de *Flauia L. f. Rufina flaminica coloniae Emeritensis perpetua* (*CIL* II 32 procedente de *Salacia*); de *Iunia Verecunda flaminica perpetua municipii Eborensis* en la también problemática *CIL* II 115 (*vid infra* p. 541, n.p.p. 268); de *Q. Iulius Q. f. Gal. Plotus flamini Germanici Caesaris et flamini Iuliae Augustae in perpetuum* en *CIL* II 194 de *Olisipo*; de *Valeria Viniciana* en *CIL* II 494 de Mérida; de *[-.] Iunius L. f. Gal. Philo flamen diui Augusti perpetuo* en *Salacia* (*IRCP* 186) o de la también discutida anónima *flaminica perpetua ciuitatis Mirietanorum* de *IRCP* 229t (*vid. supra* p. 242 e *infra* p. 541, n.p.p. 270). A tenor de estos testimonios, así como de otros muchos equiparables procedentes de las otras dos provincias hispanas, DELGADO DELGADO 2000b, p. 112 dirá que esta mención a la perpetuidad del flaminado o del pontificado «*es una prueba segura del carácter temporal del sacerdocio, muy probablemente limitado a un año de ejercicio. Como en los casos conocidos en las otras provincias este título debía ser de carácter honorífico y seguramente comportaba la permanencia en la dignidad y quizá de los privilegios inherentes al cargo*». En el mismo sentido, para LE ROUX 2013, p. 243 «*il semble que le titre de* perpetuus *accolé parfois au flaminat ait signifié seulement que le titulaire avait droit au titre à vie comme un privilège témoignant de son zèle à remplir ses obligations*».

[255] En su idea de una aplicación restringida de la *Latinitas* flavia, y no siempre conducente a la municipalización de las comunidades por ella beneficiadas, LE ROUX 1986, p. 349 considera en cambio que «*la présence développée du culte impérial lui-même ne saurait constituer une preuve de statut municipal*».

la carrera pública de los individuos que los detentaran[256]. Así, esta sería la lista de todos aquellos sacerdocios cívicos constatados en las comunidades de *Lusitania*:

Individuo	Comunidad	Referencia	Cargos
[C]n. Cornelius C.f. Pa[p.] Seu(erus)	*Augusta Emerita*	*ERAE* 95	FL
L. Antestius Persicus Pap.	*Augusta Emerita*	*AE* 1952, 117	P
Heluia M(arci) [f. - - -]	*Augusta Emerita*	*HEp* 2, 1990, 40	FP
Albinus Albui f(ilius)	*Augusta Emerita*	*CIL* II 473	FP
Val(eria) Vini[c]ian(a)	*Augusta Emerita*	*CIL* II 494	FL
[- - -] M. f. Ser. Modestus	*¿Augusta Emerita*?	*ERAE* 108	FL / FP
C. Pompeius L. f. Pap. Priscus	*Augusta Emerita*	*ERAE* 112	FL / FP
[- - -] M. f. Pap. [- - -]	*Augusta Emerita*	*ERAE* 486	P
[- - - S?]eppius [- - -]	*Augusta Emerita*	*HEp* 19, 2010, 20	FL
[-.] Ummidius [- - -?]	*Augusta Emerita*	*HEp* 4, 1994, 160	FL
[- - -]	*Augusta Emerita*	*HEp* 7, 1997, 143	FL
[- - -]nius C. [f.?] Galba	*Augusta Emerita*	*ERAE* 103	FL
[Cocceia?] Seuera Norb(ensis)	*Norba Caesarina*	*AE* 2014, 604	FL / FP[257]
[L.? Pom]ponius M. f. Capito	*¿Scallabis?* + *Emerita*	*HEp* 4, 1994, 1084	FL / FP
M. Aurelius C. f. Gal.	*Pax Iulia*	*CIL* II 49	FL
L. Cl[- - -]us M. f. Gal. Saluianus	*Pax Iulia*	*CIL* II 51	FL
[C. Iul]ius C. f. G]al. Pedo	*Pax Iulia*	*CIL* II 53	FL
[- - -]	*Pax Iulia*	*CIL* II 55	FL / P
Q. Iulius Q. f. Gal. Plotus	*Olisipo*	*CIL* II 194	FL
Seruilia L. f. Albina	*Olisipo*	*CIL* II 195	FP
[Cae?]lia [- - - f.?] Vegeta	*Olisipo*	*CIL* II 197 + 5218	FL
Cassius L. F. Gal. Iustus	*Olisipo*	*LMRS* nº 1098	FL
P. Stai(us) G. f. Gal. Exoratus	*Olisipo*	*HEp* 2, 1990, 816	FL
[- - -]	*Olisipo*	*RAP* 541	FL
L. Iulius Maelo [f.?] Caudic(us)	*Olisipo*	*CIL* II 260	FL
[-.] Cassius L. f. Gal. Iustus	*Olisipo*	*AE* 2014, 536	FL
L. Co[rnelius C. f.? Bocchus?]	*Salacia*	*CIL* II 35	FL
[L. Cornelius L. f. Boc]chus	*Salacia*	*CIL* II 2479 + 5617	FL/ FP / P
L. Porcius L. f. Gal. Himerus	*Salacia*	*CIL* II 34	FL
[-.] Iunius L. f. Gal. [P]hilo	*Salacia*	*IRCP* 186	FL
Flauia L. f. Rufina Emeritensis	*Salacia* + *Emerita*	*CIL* II 32	FL / FP
Laberia L. f. Galla	*Ebora* + *¿Collippo?*	*CIL* II 114	FL
M. Cornelius Q. f. Gal. Persa	*Ossonoba*	*IRCP* 7	FP

[256] Contamos en *Lusitania* con los siguientes testimonios epigráficos de sacerdotes: *IRCP* 1 de un *sacerdos* del culto a Cibeles en *Ossonoba*; *IRCP* 289 de un *sacerdos* de Cibeles en *Pax Iulia*; *CIL* II 5260 también a Cibeles, pero en este caso en la propia capital provincial *Augusta Emerita*; *ERAE* 19 también de Mérida por un *sacerdos* de *Mithra*; *AE* 1977, 381 de un *sacerdos* de *Trebaruna* en Penha Garcia (Castelo Branco); *HEpOL* 26234 en *Conimbriga*; y *HEp* 3, 1993, 468.1 en Ninho do Açor (Castelo Branco).

[257] El flaminado provincial de esta conocida de la epigrafía hispana fue ejercido en la *Baetica*, y no en *Lusitania*.

[C. Iuli]us L. [f. Quir. F]elici[or]	*Ossonoba / ¿Vipasca?*	*CIL* II 5141	FL
Domitia L. f. Proculina	*Caesarobriga*	*CIL* II 895	FL / FP
[-.] Nonius C. f. [Quir.] Seuerus	*Caurium / Capera*	*CILC* IV 1282	FL
L. Papirius L. f.	*Conimbriga*	*CIL* II 41*	FP
L. Iunius Latro Conimbrige(n)sis	*¿Conimbriga? + Emerita*	*CIL* II 5264	FP
[- - -]uscus [- - -?]	*Ciu. Igaeditanorum*	DELGADO 1999 , nº 11	FP
Sex. Aponius Scaeuus Flaccus	*Ciu. Elbocorum*	*CIL* II 396	FP
Iulia Modesta	*Ciu. Elbocorum*	*CIL* II 397	FP
[- - -]	*Ciu. Elbocorum*	DELGADO 2000, nº 37	FL
G. Iul(ius) Veget[us]	*Ammaia*	*CIL* II 160	FP
[- - -]	*Turgalium*	Inédito[258]	P

TABLA 33 - *Sacerdocios cívicos atestiguados en* Lusitania[259].

Junto con esta lista, volvemos a contar con una serie de testimonios de autenticidad o de interpretación dudosas:

Individuo	Comunidad	Referencia	Cargos
[- - -Qu]ir(ina) p[ontifex?]	*Augusta Emerita*	*ERAE* 626[260]	P
L. Pompe[i]u[s - - -]nus?	*Augusta Emerita*	*ERAE* 600[261]	P
[- - -]	*Augusta Emerita*	*CIL* II 493[262]	FP
[- - -]	*Augusta Emerita*	*HEp* 7, 1997, 110[263]	¿FL / FP?
[- - -] Acil[ia]nus	*Pax Iulia*	*CIL* II 72[264]	FL / P
[- - -]	*Pax Iulia*	*CIL* II 57c[265]	¿FL / FP?
Calchisiae	*Ebora*	*CIL* II 122 + 5189[266]	FP

[258] Agradecemos a nuestro colega Ó. Donaire la información acerca de la recentísima aparición al norte de Trujillo, cerca también de la localidad de La Aldea del Obispo, de una inscripción en la que, a tenor de las fotografías con que de ella contamos, se aprecia claramente la lectura del cargo de *pontifex*. La pieza se halla actualmente en vías de publicación por parte de J. Esteban Ortega, tal y como él mismo nos ha comunidado personalmente (junio de 2020).

[259] Leyenda de la tabla: FL = Flaminado local ; FP = Flaminado provincial ; P = *Pontifex*.

[260] En un primer momento GARCÍA IGLESIAS (en *ERAE* 626) aventuró que quizá se tratase de una mención a un *[Iu]ir*, idea que siguió CURCHIN (en *LMRS* nº 339) planteando también que quizá dicho cargo viniera seguido por la mención de *p[ontifex]* o *p[raefectus]*. Posteriormente, SAQUETE CHAMIZO 1997, p. 119, n. 448 considerará más probable que se trate de un testimonio de la *tribus [Qu]ir(ina)* seguida de un *cognomen* comenzado por *P[- - -]*.

[261] CURCHIN (en *LMRS* nº 336) da como segura la lectura *[pont]if[ex]* dentro del *cursus honorum* de este individuo. Pero debido a lo fragmentario de esta inscripción, ni GARCÍA IGLESIAS (en *ERAE* 600) ni DELGADO DELGADO 2000b, p. 141, nº 24 dan como segura esta interpretación.

[262] Ya HÜBNER (en *CIL* II 493) interpretó el cargo provincial de este individuo anónimo como un flaminado: *[flamen prou]inciae Lusitaniae*, en lo que será seguido por CURCHIN (en *LMRS* nº 334). Más reacios a tal interpretación se mostrarán en cambio GARCÍA IGLESIAS (en *ERAE* 111), DELGADO DELGADO 1999, p. 453, nº 12 ; FISHWICK 2002b, p. 153, nº 11 o GONZÁLEZ HERRERO 2006, p. 86.

[263] En su edición original de esta fragmentada dedicatoria emeritense a Augusto y Livia divinizados, EDMONDSON 1997, p. 90 consideró la posibilidad de que en la parte perdida de la pieza constara el nombre del dedicante, posiblemente un *flamen prouinciae Lusitaniae diui Augusti et diuae Augustae*.

[264] Lo fragmentario de la inscripción, de la cual apenas se conservan unas pocas letras al comienzo de cada línea, impidió a ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 343) dar por válida la restitución *Aciliano [- - - / - - -] pont(ifici) fla[m(ini)] / r(ei publicae) Pac(ensis) Iuli(ae)*, lectura ofrecida previamente por VIANA 1952, p. 5-6 y recogida en *HAE* 174 o en *AE* 1955, 242. Tampoco GARCIA (en *RAP*, p. 563, letra b) considerará válida la restitución de tales cargos y fórmulas en esta inscripción.

[265] En el epígrafe (*CIL* II 57c = *IRCP* 341 = *RAP* 535 = *HEpOL* 21139) únicamente se lee *[- - - A]ugustal(is) / [de]cur(ionum) dec(reto) / [- - -]*. Aunque ÉTIENNE 1990, p. 225, n.p.p. 32 lo tiene por un testimonio de augustalidad o de un *seuir augustalis* (como plantea ENCARNAÇÃO en *IRCP*), no descarta que pudiera tratarse en realidad de una mención a un *[- - - flam(ini) a]ugustal(i)*.

[266] HÜBNER (en *CIL* II 122 y *CIL* II 5189) la tuvo por buena en un primer momento, aunque ENCARNAÇÃO (en *IRCP*, pp. 443-445) dio serios augumentos a favor de su falsedad, en lo que sería seguido por autores como GARCIA (en *RAP*, p. 568, nº E). Sin embargo, autores como ÉTIENNE 1990, p. 221 o FISHWICK 2002b, p. 154 siguen considerando su autenticidad. A medio camino entre ambas posiciones, y con las debidas reservas, parece postularse DELGADO DELGADO 1999, p. 457-458, nº 18: «*la impresión es que*

L. Voconius L. f. Quir. Paullo	*Ebora*	*HEp* 14, 2005, 439[267]	FL
Iun(ia) Verecunda	*Ebora*	*CIL* II 115[268]	FL
T. Ae(milius) Ma(crinus?)	*Aritium Vetus*	*HEp* 4, 1994, 1080[269]	FP
[- - -]	*¿Ciu. Mirietanorum?*	DELGADO 2000, nº C[270]	FL
Velen?[- - -]	*Vrunia*	*CIL* II 869[271]	FL

TABLA 34 - *Sacerdocios cívicos dudosos atestiguados en* Lusitania.

Como ya comprobamos al respecto de los magistrados civiles de *Lusitania*, también en los sacerdocios cívicos se constata una aplastante mayoría de testimonios procedentes de aquellas comunidades de privilegio antiguo de nuestra provincia. De hecho, los datos manejados por Delgado llevarán a este autor a destacar cómo un 68% del total de los *flamines* locales lusitanos se concentran únicamente en tres de estas comunidades de privilegio antiguo: *Augusta Emerita*, *Olisipo* y *Salacia*[272]. Por nuestra parte, según los datos que consideramos y que en parte modifican aquellos planteados por este autor, vemos que entre los testimonios seguros y dudosos, poco más de un 20% de estos testimonios aquí recogidos proceden de comunidades que constituyeron municipios latinos de promoción flavia: *Ossonoba*, *Caesarobriga*, *Caurium* o *Capera*, *Conimbriga*, *Ammaia*, las *ciuitates* de los *Igaeditani* y de los *Elbocori* y, si bien de forma bastante menos segura, también de *Collippo* o de *Aritium Vetus*. Pero en cuanto que prueba de la existencia de unos ordenamientos cívicos típicamente romanos, todos estos testimonios vendrían a mostrar la condición de privilegio, de carácter latino y debida a los Flavios, de estas comunidades.

ciertamente hay elementos anómalos e irregulares que podrían hacer pensar en una falsificación. A pesar de ello, considero el texto auténtico, aunque no sin ciertas dudas».

[267] *Vid. supra* p. 443, n.p.p. 97

[268] Aunque en un primer momento (*CIL* II 115) la tuvo por auténtica, posteriormente MOMMSEN (en *EE* IV, p. 238) la tuvo ya como un testimonio falso, atribuyendo su autoría al humanista portugués André de Resende, siendo seguido en esta consideración desde entonces por la mayor parte de la investigación: así por ejemplo ENCARNAÇÃO (en *IRCP*, p. 443), o ENCARNAÇÃO 2007 o bibliografía recogida en *HEp* 16, 2007, 655 = *AE* 2008, 639. Por su parte, la considerarán como válida ÉTIENNE 1958, p. 239 y 254 ; STANLEY 1994 (= *HEp* 6, 1996, 1039), CANTO 2004, p. 332-333, nº 8 o GONZÁLEZ HERRERO 2006, p. 77-82 Con muchas dudas la incluye en su estudio DELGADO DELGADO 2000b, p. 146, nº A.

[269] CURCHIN (en *LMRS* nº 186) o LEFEBVRE 2001, p. 232 lo darán por válido, sin considerar la publicación de SILVA 1981, p. 18-20, nº 2 en que se advertía ya de la falsedad de este testimonio. Aunque en un primer momento SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000b, p. 254 también lo tendrán en consideración, posteriormente ambos autores (SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2016, p. 241, nº A), al igual que CURCHIN 2015b, p. 47, nº 186 ya lo citarán como un testimonio falso. Tampoco DELGADO DELGADO 2000b lo recoge, si bien más recientemente la seguirá considerando válida HOUTEN 2018, p. 107 y 278.

[270] Aunque ALMEIDA 1970b consideró la autenticidad de este testimonio procedente de las cercanías de Beja, planteando la posibilidad de que esta *ciuitas Mirietanorum* aquí referida pudiera ser una de las *ciuitates stipendiariae* lusitanas cuyo nombre no mencionó Plinio, lo cierto es que tradicionalmente ha sido tenida por un epígrafe falso: ENCARNAÇÃO 1971, p. 59-62 ; ENCARNAÇÃO (en *IRCP*, p. 300, nº T) o GARCIA (en *RAP*, p. 568, nº A). Sin embargo, más recientemente, y aunque considerando las dudas que rodean a este testimonio, DELGADO DELGADO 2000b, p. 147-148, nº C sí que la tiene por un testimonio válido: «*en mi opinión, los argumentos planteados en IRCP siembran efectivamete dudas razonables sobre la autenticidad del texto. Sin embargo son infundadas las sospechas de IRCP y Almeida en lo referente al título flaminal* (…) *Por otra parte, el hecho de que la* civitas Mirietanorum *no sea mencionada en ninguna otra fuente, no es indicio necesariamente de falsedad*».

[271] La lectura tradicional de esta pieza leía aquí la mención a una supuesta *Valen(tina) flamin(ica)* o a un *Valen(s) Flamin(e)*, si bien ya ÁVILA - CRESPO ORTIZ DE ZÁRATE (en *IRPSa* 31) o HERNÁNDEZ GUERRA (en *ERPSa* 43) consideraron más probable que *Flamin(i)* fuese el patronímico de la difunta o el difunto *Valen[- - -]*. Por su parte, SALINAS 1994c, p. 301 ; 1997, p. 351 seguirá considerando que, de ser la lectura *flamin(ica)* correcta, nos hallaríamos ante una persona con estatuto de ciudadanía. Más recientemente, FRANCISCO MARTÍN 2007, p. 527-528, nº 43 (recogido en *HEp* 16, 2007, 505) ha considerado en cambio que la filiación realmente remitiría a un *Flauinus*, dada la notable presencia de este antropónimo en esta zona del suroeste de la provincia de Salamanca. Aun así, ANDREU 2004d, p. 168, tabla XVI(i) seguirá considerando esta mención de una *flaminica* como posible testimonio del carácter municipal de *Vrunia*.

[272] DELGADO DELGADO 2000b, p. 116.

En esta misma línea, vemos cómo Andreu considera a los testimonios relativos a flámines y flamínicas procedentes de *Conimbriga* (*CIL* II 5264 = **Fig. 177**), *Caesarobriga* (*CIL* II 895 = **Fig. 168**) y *Ossonoba* (*CIL* II 5141) como indicadores de la municipalización flavia de dichas ciudades[273]. Pero este valor de los testimonios de *flamines* y *flaminicae* locales, en cuanto que instituciones típicas de la vida municipal, como pruebas de la promoción flavia de una determinada comunidad para Andreu no solo se restringe a la *Lusitania*, sino que también lo tendrá en consideración para mostrar el carácter municipal flavio de comunidades de la *Citerior* como por ejemplo *Labitulosa* (*CIL* II 3008 + 5837), *Aurgi* (*CIL* II 3362 = *CIL* II^2/5, 29) o *Mago* (*CIL* II 3709), así como de los municipios flavios béticos de *Igabrum* (*CIL* II^2/5, 330) o *Barbesula* (*CIL* II 1941)[274].

Resulta generalmente aceptado que, tras el aparente debilitamiento del culto imperial bajo los últimos Julio-Claudios, con los Flavios se asistió a una restauración y completa reformulación de este culto en todo el Occidente romano, lo que en la península Ibérica supuso su plena instalación y afianzamiento, así como su extensión por primera vez a los emperadores aún vivos[275]. Así, como señalase Le Roux, resulta fácilmente apreciable que, en el conjunto de la península, la época flavia, y sobre todo el reinado de Vespasiano, marcó un importantísimo hito en la organización del culto provincial, no pareciendo exagerado ver esto en relación con el aumento considerable de ciudadanos romanos y con el desarrollo político de las ciudades ahora latinizadas[276].

Pero a lo que nosotros respecta, lo verdaderamente interesante de los datos acerca de los sacerdocios de tipo romano en aquellas comunidades de privilegio flavio de *Hispania*, y en concreto de nuestra provincia *Lusitania*, es ver cómo precisamente es en esta época flavia cuando dichos cargos sacerdotales se constatan por primera vez en estas comunidades hasta la fecha estipendiarias, mientras que con anterioridad estas figuras únicamente se hallaban presentes en aquellas comunidades provinciales de privilegio antiguo. De hecho, la mitad de todos los testimonios de sacerdocios cívicos procedentes de comunidades lusitanas que consideramos municipalizadas bajo los Flavios son datados precisamente en estas décadas finales del siglo I: *IRCP* 7 de *Ossonoba* [**Fig. 27**], *CIL* II 895 de *Caesarobriga* [**Fig. 168**], *CIL* II 396 y 397 de la *ciuitas Elbocorum* en la moderna Bobadela [**Fig. 108**] y *CIL* II 5264, que aunque procedente de *Augusta Emerita* menciona a un *flamen* natural de *Conimbriga* [**Fig. 177**]. Todo esto es señal del gran impulso y de la vitalidad que tuvo este culto imperial durante los primeros años de su presencia en las comunidades de nuevo privilegio. De hecho, para nosotros es evidente esta relación entre la promoción jurídico-estatutaria de estas ciudades y la aparición en ellas de unos cargos sacerdotales que, insistimos, formaban parte de los ordenamientos

[273] ANDREU 2004d, p. 167-168, tabla XVI(i). Lo cierto es que el autor también considera en este mismo sentido el testimonio *CIL* II 869 procedente de *Vrunia*, cuando hoy parece claro que dicho epígrafe no menciona flaminado alguno (*vid. supra* p. 541, n.p.p. 271).

[274] ANDREU 2004d, p. 149-164, tablas XIV(i) y XV(i). Excluimos aquí todos aquellos testimonios referentes a flaminados provinciales (tanto en la *Tarraconensis* como en la *Baetica*) que, aunque considerados por el autor como indicadores tan válidos como los referentes los flaminados locales (municipales) de la municipalidad de una determinada localidad, quizá no puedan ser utilizados para este propósito, tal y como veremos más adelante para el caso concreto de los *flamines prouinciae* de la *Lusitania*.

[275] ÉTIENNE 1958, p. 447 ss. ; SASEL 1983, p. 87 ; FISHWICK 2002a, p. 95 ss. ; ANDREU 2004d, p. 30 ss. ; ALBURQUERQUE 2012, p. 244

[276] LE ROUX 2006b, p. 114. Siguiendo al profesor Mangas, también SANTOS YANGUAS 1989, p. 127 incidirá en que «*el desarrollo del culto imperial en Hispania estuvo ligado al desarrollo municipal*».

institucionales clásicos de toda comunidad de tipo romano (colonias y municipios, bien romanos o ya latinos), de la misma forma que los cultos públicos y cívicos eran también parte inseparable de dichos ordenamientos institucionales o administrativos de estas comunidades. Aunque podemos hablar también de la pareja conformada por los *flamines prouinciae Lusitaniae Iulia Modesta* y *Sex. Aponius Scaeuus Flaccus* en la antigua sede de la *ciuitas Elbocorum* también en época flavia (*CIL* II 396 y 397), y muy especialmente de la actividad evergética mostrada por esta flamínica en la comunidad al compás de la monumentalización que conoció su área forense en estos años que siguieron inmediatamente a su nueva conformación como *municipium*[277], quizá el testimonio provincial que mejor nos hable de esta relación entre la latinización y la municipalización y la aparición por primera vez de estos sacerdocios cívicos sea un testimonio procedente de *Caesarobriga* [**Fig. 168**]:

DOMITIA L(ucii) F(ilia) / PROCVLINA /
[F]LAMINICA PROVIN[C(iae) / LVSITAN(iae) ET FLAMINI(ca) /
[M]VNICIPI SVI PRIM[A] / ET PERPETVA [- - -?][278]

En nuestra opinión, resulta evidente que en este caso *Domitia Proculina* fue la primera flaminica local nombrada en su comunidad una vez que esta pasó de ser una simple *ciuitas stipendiaria* a ser municipio latino, en época flavia. Ya vimos anteriormente el valor temporal, en relación a la latinización/municipalización flavia de estas comunidades hispanas hasta la fecha peregrinas, del epíteto *primus* acompañando a un cargo de tipo administrativo como fue el duovirado de *M. Valerius Silo* en Teixoso (*HEpOL* 26069). Pero quizá los paralelos más fácilmente relacionables con esta *Domitia Proculina* de *Caesarobriga* sean los testimonios también referidos anteriormente de *Flauius [- - -]ninus*, que en la comunidad también promocionada por Vespasiano de *Icosium* se presenta igualmente como *pontifex primus in colonia* en una inscripción honorífica dirigida precisamente al propio emperador (*CIL* VIII 20853)[279]; y muy especialmente el caso de *Iunia Decimi f. Rustica*, *sacerdos perpetua et prima in municipio Cartimitano* (*CIL* II 1956) de nuevo en estas mismas décadas finales del siglo I d.C. y al compás también de la promoción estatutaria por parte de los Flavios de esta comunidad bética.

Además, vemos que nuestra flamínica caesarobrigense adoptó un nombre que, si bien no es el *Flauius* que tomara el *pontifex* de *Icosium*, también se trata de un *nomen* imperial directamente relacionado con la dinastía reinante como es *Domitius*[280]. Así todo, consideramos que la mención de este primer flaminado en *Caesarobriga* en época flavia constituye una buena prueba no solo del carácter municipal flavio de esta comunidad, sino del valor de este tipo de testimonios de sacerdocios cívicos de tipo romano como argumento a favor del carácter privilegiado de aquellas ciudades en donde se atestiguan.

[277] Acerca de las actuaciones evergéticas llevadas a cabo en época flavia por la flamínica *Iulia Modesta* en el foro de la moderna Bobadela, *vid.infra* p. 720.

[278] *CIL* II 895 = *HEpOL* 282.

[279] *Vid. supra* p. 515.

[280] Acerca del *nomen Domitius* y su relación con la municipalización flavia de determinadas ciudades, vemos cómo la presencia de este gentilicio en la epigrafía de *Segisamo* sirve a ANDREU 2004d, p. 151, tabla XIV(i) como indicador para defender el carácter municipal flavio de esta comunidad.

De hecho, así ha sido interpretado por autores como Étienne, Fishwick, Lefebvre o Andreu[281].

Y es que es precisamente en época flavia cuando aparece por primera vez el flaminado femenino. Con anterioridad, desde la divinización de Livia en el año 42, los *flamines* masculinos se habían encargado del culto tanto de los *diui* como de las *diuae* de la *domus* imperial, tal y como vemos, por ejemplo, en uno de los testimonios provinciales más tempranos del culto imperial en nuestra provincia lusitana: *HEp* 4, 1994, 1084 procedente de la *colonia c.R.* de *Scallabis* en que se nos menciona para el año 48 a un *flamen* colonial de *Augusta Emerita* que lo fue también de la provincia *Lusitania diui et diuae*[282] Solo a partir de Vespasiano estos cargos se desdoblarán en dos flaminados diferentes: los *flamines* para los *diui* y las *flaminicae* para las *diuae*, resultando sumamente ilustrativo a este respecto, como señalase Andreu, la ausencia total de flamínicas en la epigrafía hispana con anterioridad a la época flavia[283].

Pero si testimonios como el de *Caesarobriga* (*CIL* II 895), el de *Ossonoba* (*IRCP* 7) o los procedentes de la antigua *capital* de la *ciuitas Elbocorum* en la moderna Bobadela (*CIL* II 396 y 397) nos hablan del auge que tuvo el culto imperial y los cargos sacerdotales a él asociados durante los primeros años de existencia de estas comunidades como municipios de derecho latino a partir de los Flavios, lo cierto es que sin salir de *Lusitania* vemos que este mismo auge se constata igualmente en aquellas comunidades de privilegio antiguo de nuestra provincia (con la salvedad, como ya dijimos, de que en ellas ya existieran flámines –que no flamínicas– desde, cuanto menos, época tiberiana). Así, en época flavia ha sido tradicionalmente datada la flamínica *Flauia L. f. Rufina* de *origo Emeritensis*, que ocupó el flaminado local no solo en su colonia natal, sino también en el municipio *ueteris Latio* de *Salacia*, así como también el flaminado provincial (*CIL* II 32)[284]. Si para Fishwick este testimonio apuntaría en la dirección de que efectivamente el flaminado femenino solo apareció a partir de los Flavios (pues tanto en Mérida como en *Salacia* sí que se constatan flámines masculinos ya en época anterior), para Étienne el *nomen* de esta flamínica «*inciterait a croire qu'on a affaire a une femme appartenant à une famille qui aurait reçu la citoyenneté de Vespasien*»[285], si bien en nuestra opinión esto chocaría con el privilegio antiguo de aquellas comunidades en donde ejerció sus cargos.

---

[281] ÉTIENNE 1958, p. 167 ; FISHWICK 2002b, p. 147 ; LEFEBVRE 2001, p. 231 ; ANDREU 2004d, p. 39-40. La misma idea igualmente en BONNAUD 2001, p. 25-26 ; MANGAS 2012, p. 208. Por su parte, aun reconociendo (2000, p. 125) que el flaminado *primus* de *Domitia Proculina* se relacionó efectivamente con la municipalización de su comunidad, pero sin reconocer que dicha municipalización de *Caesarobriga* se debió a Vespasiano (algo para nosotros fuera de toda duda, pese a que el autor considera que la presencia de la *Quirina tribus* no es un argumento decisivo para fechar esta promoción en época flavia), DELGADO DELGADO 1999, p. 454 ; 2000b, p. 137 apuntará que «*dado que se desconoce la fecha en que* Caesarobriga *obtuvo el estatuto municipal, no se puede ofrecer una datación precisa. Por criterios prosopográficos y paleográficos, así como por la fecha de introducción del flaminado provincial femenino, el texto no puede ser anterior a Vespasiano*».

[282] *HAE* 2640 = *RAP* 546 = *HEp* 4, 1994, 1084 = *AE* 1966, 177 = *AE* 1999, 870 = *HEpOL* 23107: *[L(ucio) Po]mponio M(arci) f(ilio) / Capitoni II/[uiro] col(oniae) Aug(ustae) E[m(eritae) / pr]ae(fecto) fabru[m / flam]in(i) col(oniae) Aug(ustae) Em(eritae) / **fla]mini prouinc(iae) [Lusita]niae diui Aug(usti) / diuae Aug(ustae)** / [A(ulo) Vitel]lio L(uci) f(ilio) Vipstano / co(n)s(ulibus) d(ecreto) d(ecurionum).*

[283] DELGADO DELGADO 1999, p. 443 ; ANDREU 2004d, p. 39.

[284] *CIL* II 32 = *IRCP* 183 = *RAP* 267 = *HEpOL* 21112: *Ioui O(ptimo) M(aximo) / Flauia L(uci) f(ilia) Rufina / Emeritensis fla/minica prouinc(iae) / Lusitaniae item col(oniae) / Emeritensis perpet(ua) / et municipi(i) Salacien(sis) / d(ecreto) d(ecurionum).*

[285] ÉTIENNE 1958, p. 167, en lo que será seguido por ARMANI 2009, p. 438.

De *Olisipo*, *municipium c.R.* ya desde época cesariana o augustea, contamos con dos testimonios de sacerdocios cívicos datables también en época flavia: la mención a un *flamen augustalis* anónimo de *RAP* 541[286], y el que hasta la fecha constituye la única referencia hispana a un flamen específico del culto al *diuus Vespasianus*:

D(is) M(anibus) / P(ubli) STAI G(ai) F(ilii) GAL(eria) EXO/RATI
FLA(minis) DIVI / VESP(asiani) ANN(orum) XXXIIII[287]

Resulta fácil relacionar estos dos testimonios con la dedicatoria dirigida a Vespasiano en el año 73 por la propia ciudad de *Felicitas Iulia Olisipo* (*CIL* II 185)[288], una dedicatoria que a su vez también ha sido puesta en relación con la concesión del *ius Latii* por parte de este emperador a todas aquellas comunidades hasta la fecha no privilegiadas de la provincia[289]. Sin embargo, el testimonio lusitano que, aun sin proceder directamente de un municipio de promoción flavia, más fácilmente puede relacionarse con la amplitud general de la concesión vespasianea del *ius Latii* se trata de *CIL* II 5264 de Mérida, fechado entre la segunda mitad del año 77 y los primeros meses del 78 [**Fig. 177**]:

T(ito) CAESARI AVG(usti) F(ilio) / VESPASIANO PONTIF(ici) / IMP(eratori) XII
TRIB(unicia) POTE(state) VII / CO(n)S(uli) VI / PROVINCIA LVSITANIA / C(aio)
ARRVNTIO CATELLIO / CELERE LEG(ato) AVG(usti) PRO PR(aetore) / L(ucio)
IVNIO LATRONE / CONIMBRIGE(n)SE FLAMINE / PROVINCIAE LVSITANIAE /
EX AVRI P(ondo) V[290]

La inscripción se trata de un homenaje llevado a cabo por el *concilium prouincialis* de la *Lusitania*, por intermedio tanto del gobernador *C. Arruntius Celer* como del flamen provincial *L. Iunius Latro*, en honor del emperador Tito, a quien se le dedica un busto de cinco libras de oro (cerca de 1,5 kg). Lo importante de esta inscripción, al margen de que como ya destacase Fishwick muestre por primera vez en *Hispania* la incorporación del emperador aún vivo en las honras del culto imperial hasta la fecha reservadas solo para los *diui* y las *diuae*[291], es que es el *concilium* de la *Lusitania*, más allá por tanto de la capital *Augusta Emerita* o de cualquier otra comunidad concreta de la provincia, quien tributa este homenaje a Tito, quizá como agradecimiento por el don alcanzado por gran parte de las comunidades provinciales a raíz del *edictum* latinizador de su padre Vespasiano[292]. Sin embargo, en lo que a nuestro estudio respecta, y desde una perspectiva eminentemente jurídica, este testimonio nos permite introducirnos en el debate, aún candente, de si para ocupar el cargo de *flamen* (bien local, bien a nivel provincial) era requerido el estatuto

[286] *AE* 1979, 336 = *RAP* 541 = *HEpOL* 23119: *[- - - / - - - II]u(ir?) fla(men) aug(ustalis?) / d(onum) p(osuit) / d(e) s(uo) f(aciendum) c(urauit) / [an(norum)] XL h(ic) s(itus) [e(st)]*. Para DELGADO DELGADO 2000b, p. 146, citando a J. C. RIBEIRO, este epígrafe dataría de la «*primeira mitad do terceiro quartel do séc. I d.C.*».

[287] *AE* 1987, 478d = *HEp* 2, 1990, 816 = *RAP* 542 = *HEpOL* 20535.

[288] *CIL* II 185 + 5217 = *RAP* 493 = *HEpOL* 21274: *Imp(eratori) Caesari Vespasiano / Aug(usto) pont(ifici) max(imo) trib(unicia) pot(estate) / IIII imp(eratori) X p(atri) p(atriae) con(suli) IIII d(es)ig(nato) / V censori design(ato) ann(o) IIII / imperii eius Felicitas Iulia Olis/[ip]o [- - -]*.

[289] CAESSA & ENCARNAÇÃO 2012, p. 489.

[290] *CIL* II 5264 = *ERAE* 62 = *FC* II 24 = *HEp* 9, 1999, 102 = *HEpOL* 22055.

[291] FISHWICK 1999, p. 95 ; 2002a, p. 167: «*The representation of Titus is therefore pivotal evidence for a new stage in the evolution of the provincial worship, one which saw the inclusion of the living emperor(s) with the deified dead*». Lo seguirá en esta interpretación ANDREU 2004d, p. 39.

[292] Así lo cree, por ejemplo, BLÁZQUEZ 1984, p. 303.

jurídico de *ciuis Romanus*, o si ciertamente este tipo de cargos flaminales pudieran haberse dado ya en comunidades de tipo no privilegiado.

11.5.1. FLAMINADO LOCAL, FLAMINADO PROVINCIAL Y ESTATUTO JURÍDICO EN *LVSITANIA*: ALGUNAS CONSIDERACIONES Y PUNTUALIZACIONES.

Aunque la inscripción *CIL* II 5264 procede de la capital provincial emeritense, lo cierto es que el flamen *L. Iunius Latro* en ella mencionado se presenta como natural de *Conimbriga*. Así, a propósito de este individuo y de su onomástica (de la que hemos de destacar la ausencia de *tribus*), los editores de la epigrafía conimbrigense se preguntarán si hubo accedido a la *ciuitas Romana* recientemente o si pertenecía a una familia que ya gozaba de la ciudadanía con anterioridad («*est évidemment un citoyen romain dont malheureusement la tribu n'est pas indiquée, de telle sorte que nous ne pouvons pas savoir si sa citoyenneté est ancienne ou remonte aux Flaviens*»), cuestionándose también si dicho cargo flaminal podría venir a confirmar el carácter municipal flavio de su ciudad de origen. Y a raíz de todo ello, platean que:

> «*Mais, à una date aussi haute, c'est-à-dire sous Vespasien, s'agit-il d'une distinction purement personelle ou bien faut-il envisager qu'au travers du* Conimbrigensis*, c'est la ville de* Conimbriga *qui est mise à l'honneur? Or, toutes les villes, surtout au I^er^ siècle, qui ont vu leurs délégués élus flamines du culte provincial jouissent d'un status juridique supérieur: colonies ou municipes; certes, théoriquement, le status d'une ville n'influe pas sur l'élection à cette charge provinciale; en réalité, ce sont les villes les plus importantes qui ont fourni de tels prêtres. Que* Conimbriga *ait été mise en vendette, n'est-ce pas la consecration de son chagement de statut? Et dans cette hypothèse cèst bien Vespasien qui ont serait responsable*»[293]

También Ortiz de Urbina o Edmondson consideran que, pese a no mencionar *tribus*, *L. Iunius Latro* era efectivamente un *ciuis Romanus* y que habría obtenido la *ciuitas* precisamente a raíz del *ius honorem* en su patria local conimbrigense[294]. Por nuestra parte, creemos que solo la mención de *tribus* podría confirmar su condición de *ciuis* de forma inequívoca. Existen, por tanto, dos evidentes posibilidades acerca del estatuto jurídico de este individuo: que fuera *ciuis Romanus* o que no lo fuera. Pero tanto tener a *L. Iunius Latro* por ciudadano romano como considerar que aún no gozaría de tal estatuto jurídico plantea determinadas cuestiones, sobre las que la historiografía apenas se ha detenido. Si como plantean Edmonson u Ortiz de Urbina *Latro* había completado el *cursus* local en *Conimbriga* (lo que le habría permitido adquirir aquí mismo la *ciuitas* en virtud al *ius adipiscendae*) antes de promocionar al flaminado provincial, nos hallaríamos ante una

---

[293] ÉTIENNE, FABRE y LÉVÊQUE (en *FC* II 24, p. 50).

[294] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 158 «*pudo acceder a esta condición jurídica, si no la obtuvo previamente, y a estas competencias en la administración provincial después de completar su* cursus honorum *en el ambito local. Su mención en una dedicación oficial de la provincia a Tito, en la que intervienen el* legatus Augusti *y este* flamen *originario de* Conimbriga*, pueden ser argumentos favorables para considerar la obtención por este notable de la* ciuitas Romana per honorem*. Sin embargo, el hecho de que se constate este relevante cargo religioso no resuelve el acceso a una autonomía municipal, como se ha propuesto, si tenemos en cuenta que se desarrolla en un ámbito provincial y que la misma función se encuentra documentada en esta comunidad en un ara dedicada a* Diuus Augustus *por uno de los posiblemente primeros* flamines *provinciales de* Lusitania». También EDMONDSON 1997, p. 101 considera que este individuo, miembro de la élite indígena de su comunidad natal, habría alcanzado muy recientemente la *ciuitas Romana* tras la ocupación de cargos magistratuales locales en la recién municipalizada *Conimbriga*.

carrera ciertamente brillante en solo tres o cuatro años desde el *edictum* de latinidad vespasianeo del 73/74 hasta la erección de la dedicatoria emeritense a Tito en el 77/78 d.C. Por el contrario, de no considerar a este individuo como *ciuis Romanus*, nos hallaríamos ante el problema acerca de la validez de este tipo de testimonios referentes al flaminado como probativos del carácter municipal de una determinada comunidad como aquí pudiera ser *Conimbriga* (aunque este aparente problema, como veremos más adelante, en realidad no es tal). Pero quizá podamos considerar una solución de compromiso, aunque sea solo a modo de hipótesis, a la hora de precisar el estatuto jurídico de este *L. Iunius Latro*. Y es que teniendo en cuenta que nos movemos en estos años inmediatamente posteriores a la latinización/municipalización flavia de las comunidades provinciales hasta la fecha *stipendiariae* (como la propia *Conimbriga*), considerando, como vamos adelantando ya, que el disfrute de la *ciuitas* no constituía un requisito necesario para la ocupación del flaminado provincial, y advirtiendo la ausencia de *tribus* en la onomástica de este *flamen* conimbrigense, quizá podamos considerar que *M. Iunius Latro* pudiera haber sido un individuo de condición latina, promocionado al flaminado provincial desde su *Conimbriga* natal sin haberle sido requerida una condición jurídica de *ciuis optimo iure*[295].

Pero lo cierto es que estas problemáticas van más allá de la sola inscripción de *L. Iunius Latro* en *CIL* II 5264 de Mérida. Y es que la cuestión sobre si el disfrute de la *ciuitas Romana* constituía un requisito para la ocupación del flaminado entronca directamente con la validez de los testimonios de *flamines* o *flaminicae* como probativos del carácter privilegiado de una determinada comunidad, habida cuenta no solo de su consideración como testimonios de la existencia de unas instituciones cívico-religiosas de tipo romano, sino del hecho de que, ateniéndonos a derecho romano, la presencia de un *ciuis Romanus* (estatuto que parece precisarse para ocupar tal cargo flaminal) como miembro de pleno derecho de una comunidad peregrina resultaría inviable desde un punto de vista estrictamente jurídico, a no ser que contase con privilegios personales como el *ius conubium* o el *ius commercium* que le permitieran la relación con sus convecinos de estatuto aún peregrino. A este respecto, hablando acerca de los *flamines* y *flaminicae* locales constatados en nuestra provincia *Lusitania*, Delgado considerará que:

> «*Las ciudades de origen cuya condición jurídica es conocida son todas colonias o municipios, con estatuto de privilegio antiguo, esto es, de época cesariana o augustea. Teniendo en cuenta este dato sería posible plantear la hipótesis de que en la provincia Lusitania la presencia del flaminado estuviese limitado sólo a esos dos tipos de comunidades (colonias y municipios). No hay que olvidar, sin embargo, que en la vecina provincia de la Bética se atestiguan sacerdotes de culto imperial en comunidades no privilegiadas, por lo que es preferible otorgar un carácter provisional a tal hipótesis*»[296]

[295] Reconocemos, no obstante, que esta idea se trata simplemente de una hipótesis de trabajo. Si la consideración de *M. Iunius Latro* como no-ciudadano romano se basa principalmente en la ausencia de mención tribal, lo cierto es que, en cuanto que se presenta como natural de un municipio de reciente constitución flavia como *Conimbriga*, quizá todo el mundo supiera que su *tribus* era la *Quirina*. De hecho, resulta cuanto menos curioso que tampoco el gobernador provincial *C. Arruntius Catellius Celer* que aparece junto a *M. Iunius Latro* en esta dedicatoria a Tito, y del que dada su condición senatorial no se puede dudar que fuese un *ciuis Romanus*, tampoco explicita su *tribus* en esta inscripción emeritense.

[296] DELGADO DELGADO 2000b, p. 116.

Pero podemos puntualizar, no obstante, un par de cuestiones acerca de estas palabras de Delgado. Lo primero que debemos destacar es que, frente a lo expresado por el autor, dentro de la lista de comunidades lusitanas en donde se atestiguan *flamines* y *flaminicae* de rango local no solo encontramos comunidades de privilegio colonial o municipal antiguo, sino también municipios que, aunque el autor no considere como tales, no parece caber duda de que constituyeron comunidades promocionadas por los Flavios. El caso de *Caesarobriga* con su *flaminica prima* de época flavia (*CIL* II 895), a quien el propio autor pone en relación con la promoción municipal de esta ciudad aun sin considerar que tal promoción se debió a los Flavios[297], constituye un argumento a nuestro juicio innegable en este sentido. Por otro lado, y frente a lo que parece señalar también Delgado, lo cierto es que no se atestiguan flámines ni flamínicas en ninguna comunidad hispana de estatuto estipendiario. Es cierto que sí se constatan sacerdocios dedicados al culto de la *domus* imperial en hasta dos comunidades béticas de estatuto, aparentemente y siempre según este autor, no privilegiado: *Anticaria* y *Epora*. En *Anticaria* (municipio de promoción flavia) contamos con los testimonios de *M. Cornelius Proculus* (*CIL* II 2038-2039 = *CIL* II²/5 748-749)[298] y de *[-.] Cornelius Proculus* (*CIL* II 2040 = *CIL* II²/5, 750) [299], probablemente hermanos, que en los primeros años del reinado de Tiberio realizan distintos homenajes a Julia Augusta, a Druso el Mayor y a Germánico. Pero estos dos individuos no aparecen como *flamines* del culto imperial, sino con el título de *pontifices Caesarum*, título este que, como señalase Delgado, aparece solo en la *Baetica* sin paralelo alguno en otras provincias del Imperio [300]. De hecho, es de destacar que este mismo culto a Julia Augusta o a Germánico que vemos aquí en manos de estos *pontifices Caesarum*, en la *Lusitania* y en estas mismas fechas lo tenemos ya atestiguado en *flamines* como *Q. Iulius Q. f. Gal. Plotus*, *flamen Germanici Caesaris* y *flamen Iuliae Augustae* en *Olisipo* entre los años 14 y 19 (*CIL* II 194)[301], o en el también *flamen Iuliae Augustae Cn. Cornelius C f. Pap. Seuerus* en *Augusta Emerita* igualmente en época tiberiana (*ERAE* 95)[302].

Más confusa se muestra la realidad en la segunda de las dos comunidades de estatuto peregrino en las que, siempre según Delgado, se constatan *flamines* de culto imperial, lo cual invalidaría nuestro presupuesto de que la atestiguación de flámines o flamínicas en una determinada comunidad debería ser considerado como un argumento indicador del carácter privilegiado de dicha comunidad. Nos referimos a *Epora*, comunidad de donde proceden las menciones a un tal *P. Attenius C. f. Gal Afer* como *flamen Augusti* (*CIL* II 2159

[297] *Vid. supra* p. 544, n.p.p. 281.

[298] *CIL* II 2038 = *CIL* II²/5, 748 = *HEpOL* 2999: *Iuliae Aug(ustae) Drusi [fil(iae)] diu[i Aug(usti)] / matri Ti(beri) Caesaris Aug(usti) principis / et conseruatoris et Drusi Ger/manici genet[ric]is orbis / M(arcus) Cornelius Proculus /* ***pontufex Caesarum*** ; *CIL* II 2039 = *CIL* II²/5, 749 = *HEpOL* 3000: *German[ico Cae]s[a]ri Ti(beri) Aug(usti) f(ilio) diu[i] / Aug(usti) n(epoti) [diui Iuli pro]n(epoti) co(n)s(uli) II / imp(eratori) [flam]in(i) Aug(ustali) / M(arcus) Cornelius Proculus /* ***pontufex Caesarum***.

[299] *CIL* II 2040 = *CIL* II²/5, 750 = *HEpOL* 3001: *[Druso Caesari Ti(beri) Aug(usti) fil(io)] / diui Aug(usti) n(epoti) diui Iuli / pron(epoti) tribunicia potestate I[I] co(n)s(uli) II / pontufex(!) / [-.] Cornelius Bassus* ***pontufex Cae/sarum*** *d(e) s(ua) p(ecunia) d(onum) d(edit).*

[300] DELGADO DELGADO 2001, p. 332. Aunque reconoce que no nos hallamos ante *flamines*, para el autor (p. 299) estos testimonios implican «*que la institución de este sacerdocio no estaba ligada a un estatuto jurídico de privilegio; la ciudad había organizado oficialmente la práctica del culto imperial en una época muy anterior a la concesión del estatuto municipal*».

[301] *CIL* II 194 = *RAP* 537 = *HEpOL* 21283: *Q(uinto) Iulio Q(uinti) f(ilio) Gal(eria) Ploto / aed(ili) IIuir(o) flamini / Germ(anici) Caes(aris) fla/mini Iuliae Aug(ustae) in perpetu(u)m.*

[302] *AE* 1915, 95 = *ERAE* 95 = *HEpOL* 20014: *[C]n(aeo) Cornelio C(ai) f(ilio) Pap(iria) / Seu(ero) aed(ili) IIuir(o) / [f]lamini Iuliae Augustae / praefecto fabr(um) / amici / X (decem) pago Aug(usto).*

= *CIL* II²/7, 144)[303] y a *L. Calpurnius L. f.* como *flamen* (*CIL* II 2160 = *CIL* II²/7, 145)[304]. Para Delgado «*el flaminado en esta comunidad aparece antes de que ésta obtuviera su estatuto de privilegio, pues en el momento en que se fechan las inscripciones de los dos flámines conocidos* Epora *era todavía una* civitas foederata». El centro del debate se centra, por tanto, en la datación que se otorgue a estas dos inscripciones. Para Delgado, ambos epígrafes se fecharían a inicios del siglo I d.C.[305], aunque ya Andreu reaccionó contra esta datación al considerar insuficiente que dicha cronología se basase únicamente en criterios paleográficos (Hübner en el *CIL* hablará únicamente de «*litterae sunt optimae saeculi primi*» sin más precisión a la hora de fechar ambos testimonios)[306], mientras que Étienne, por su parte, prefiere datar ambos testimonios ya en época flavia[307]. Por tanto, nos hallaríamos en un momento en que *Epora* ya no constituiría una *ciuitas peregrina*, sino ya de condición privilegiada. Pero ni siquiera el momento en que la ciudad accedió a dicho estatuto privilegiado parece claro. Como recoge Delgado, es cierto que *Epora* aparece como *ciuitas foederata* en Plinio (*N.H.* III, 10), aunque llama la atención que el propio autor presente a esta comunidad como «*municipio preflavio*»[308]. Y es que hoy día parece existir un consenso más o menos generalizado en que ciertamente nos hallamos ante una comunidad municipalizada ya con anterioridad al proceso general de latinización/municipalización iniciado por Vespasiano, siendo muy probablemente tal municipalización debida a Augusto, como apuntan Cortijo Cerezo, Fear, Martínez Clemente o Cortés Bárcena[309]. De hecho, la adscripción del primero de estos dos *flamines* eporenses a la *Galeria tribus* apunta en esta dirección, mientras que el hecho de que esta misma inscripción venga dedicada precisamente *ex decreto decurionum* nos indica sin lugar a duda que, independientemente de la cronología que le demos a estos testimonios epigráficos, nos hallamos ante una comunidad ya privilegiada, y no de condición peregrina como manifestara Delgado. Visto esto, creemos que no podemos mantener que estos *flamines Eporenses* se atestigüen en una comunidad aún peregrina: defendemos así la idea de que únicamente en comunidades privilegiadas (colonias o municipios) se constatan estos cargos sacerdotales, manteniendo así su validez como testimonios indicadores de tal condición de privilegio.

Volviendo a territorio lusitano, vemos que este mismo debate acerca de la posible presencia de *flamines* en ciudades aún peregrinas ha condicionado la consideración de un estatuto municipal o no para las comunidades de donde pudiera proceder originalmente el *flamen* atestiguado en la recientísima revisión sobre una inscripción ya conocida desde hacía años, procedente de la localidad cacereña de Riolobos [**Fig. 157**]:

[303] *CIL* II 2159 = *CIL* II²/7, 144 = *HEpOL* 3718: *P(ublio) Attennio C(ai) f(ilio) / Gal(eria) Afro / flamini August(i) / d(ecreto) d(ecurionum) patron[o]*.

[304] *CIL* II 2160 = *CIL* II²/7, 145 = *HEpOL* 3719: *[- - -] / L(uci) Calpurni L(uci) f(ilii) / flaminis / Fulcinia L(uci) f(ilia) Attunn[a] / Calpurnia L(uci) l(iberta) Vprenna / [- - -]*.

[305] DELGADO DELGADO 2001, p. 312.

[306] ANDREU 2004d, p. 102, n. 585.

[307] ÉTIENNE 1958, p. 201 y 203.

[308] DELGADO DELGADO 2001, p. 312.

[309] CORTIJO CEREZO 1990, p. 271 ; FEAR 1996, p. 108 ; MARTÍNEZ CLEMENTE 2002, p. 128 ; CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 84. Por su parte, ni MORALES 2000 ni ANDREU 2004d consideran a *Epora* entre los municipios flavios de la *Baetica*, señal de que su municipalización fue ciertamente anterior.

[- - - / PR]OPTER / [SAL(utem)]? ET REDI[T/VM] ITINERIS / [-.] NONI
C(ai) F(ili) / [QVIR(inae)] SEVERI /
[FL]AMINALIS / [- - -] INVRALI[- - -] /
[V(otum)] L(ibens) A(nimo) [S(oluit -oluerunt)][310]

Riolobos se halla entre las antiguas ciudades de *Caurium* y *Capera* (a 19 y 32 km respectivamente de cada una), comunidades que para nosotros constituyeron efectivamente municipios latinos desde su promoción en época flavia. Sin embargo, para Esteban Ortega, únicamente *Capera* disfrutó de tal condición estatutaria, considerando que *Caurium* nunca llegó a detentar el estatuto municipal[311]. Así, según el autor, la idea de que este *flamen [-.] Nonius C. f. Seuerus* pudiera proceder efectivamente de *Caurium* vendría a indicar que existieron *flamines* en comunidades de condición peregrina[312].

Pero por nuestra parte, habida cuenta de que para nosotros tanto *Caurium* como *Capera* fueron municipios desde época flavia y con independencia de a cuál de estas dos comunidades perteneciera este flamen *[-.] Nonius Seuerus* (de hecho, atendiendo a los límites territoriales que se han solido dar a ambas ciudades podríamos considerar que sería más probable que este epígrafe de Riolobos se englobara en el *ager Cauriensis*) y dada la fecha ya postflavia que se otorga a este epígrafe, seguimos creyendo que estos testimonios de cargos flaminales locales siguen sin constatarse en comunidad peregrina alguna. Lo cierto es que, aunque Étienne sí que considerase la presencia de flámines en *ciuitates stipendiariae*, no consideró en cambio los casos de *Anticaria* ni de *Epora* a los que aludiera Delgado. Sí que mencionó en cambio el autor francés testimonios de flámines en *Conimbriga*, Bobadela, la *ciuitas Limicorum*, *Iuliobriga* y *Attacum*[313], si bien hoy día parece claro que en el momento en que en dichas comunidades se atestiguan flámines o flamínicas, todas ellas constituían ya municipios: la pareja flaminal referida en *CIL* II 396 y 397 es ya de época flavia en la recién municipalizada Bobadela; el *Iuliobrigensis Q. Porcius Q. f. Quir. Vetustinus* fue flamen provincial de la *Citerior* (*CIL* II 4240) ya en un momento posterior a la municipalización flavia de su comunidad de origen, como vemos por su adscripción a la *Quirina tribus*[314]; así como los casos análogos de *M. Flauius M. f. Quir. Sabinus*, natural en este caso de la *ciuitas Limicorum* (*CIL* II 4215)[315] o de *L. Aemilius L. f. Quir. Paulus* de *Attacum* (*CIL* II 4189)[316]. Únicamente *Conimbriga* parece constituir una notable excepción a estas cronologías ya de época postflavia para los *flamines*

[310] *HEp* 4, 1994, 246 = *CILC* IV 1282 = *HEpOL* 23063.

[311] ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* IV, pp. 13-14).

[312] ESTEBAN ORTEGA 2017b, p. 182: «*No se puede descartar que* Nonius *fuera cauriense y que desempeñara su función en la propia* Caurium*, con lo que esta inscripción podría aportarse como prueba de que existieron* flamines *en lugares sin estatuto privilegiado. Lo normal, sin embargo, es que estos sacerdocios se desempeñaran en colonias y municipios, como así lo pone de manifiesto la epigrafía, y que el personaje aquí mencionado ejerciera su flaminado en el* municipium Flavium Caperensis».

[313] ÉTIENNE 1958, p. 150.

[314] *CIL* II 4240 = *RIT* 302 = *HEpOL* 9951 procedente de *Tarraco*: *Q(uinto) Porcio Q(uinti) fil(io) / Quir(ina) Vetustino / Cantabr(o) Iuliobrig(ensi) / praefec(to) c(o)hort(is) I Lato/[bicorum - - - / - - - / flam(ini) p(rouinciae) H(ispaniae) c(iterioris) / p(rouincia) H(ispania) c(iterior)]*.

[315] *CIL* II 4215 = *RIT* 276 = *HEpOL* 9926 también de *Tarraco*: *P(rouincia) H(ispania) c(iterior) / M(arco) Flauio M(arci) f(ilio) / Quir(ina) Sabino / Limico IIuir(o) / sacerdoti / conuent(us) / Bracari / flamini / p(rouinciae) H(ispaniae) c(iterioris)*.

[316] *CIL* II 4189 = *RIT* 253 = *HEpOL* 9900: *L(ucio) Aemilio L(uci) f(ilio) [Quir(ina?)] / Paulo flami[ni] / p(rouinciae) H(ispaniae) c(iterioris) ex conuen[t(u)] / Carthag(iniensi) Attacc(ensi) / omnib(us) in re p[ub(lica)] / sua honoribus [funct(o)] / trib(uno) mil(itum) leg(ionis) III Cyren(aicae) / praef(ecto) cohort(is) I[- - -] / p(rouincia) H(ispania) c(iterior)*.

atestiguados en estas comunidades hasta la fecha estipendiarias, como luego veremos detenidamente.

Pero las cuestiones de carácter jurídico que rodean al flaminado no solo se centran en el estatuto jurídico de aquellas comunidades en donde se atestiguan *flamines* o *flaminicae*, sino también en la propia condición estatutaria personal de aquellos individuos que detentaron tal cargo. Aunque para Gómez-Pantoja, hablando del *flamen* provincial lusitano *Albinus Albui f.* sobre el que luego nos detendremos, la cuestión de si un *flamen* era o no ciudadano *optimo iure* a partir de la evidencia de su onomástica es «*una cuestión baladí y, en cualquier caso, incierta*»[317], nosotros creemos que la definición del estatuto jurídico de los individuos que ocuparon tal cargo sí que es una cuestión de suma importancia a la hora de poder considerar al flaminado como testimonio del carácter privilegiado de las comunidades de donde proceden estos *flamines* y *flaminicae*. Así, a este respecto, ya Étienne percibió que de 103 inscripciones de sacerdotes municipales que manejó en su época, un total de 99 (es decir, un 96,11 %) portan los *tria nomina* e indican su filiación o su *tribus*. Solo los restantes cuatro sacerdotes (un 3,89 %) escapan a las reglas onomásticas de la *ciuitas Romana*, considerando consecuentemente que el disfrute de la *ciuitas Romana* era un requisito para acceder al flaminado local y, más aún, al flaminado provincial[318].

Centrándose en este flaminado de carácter provincial, el autor francés considerará que «*pour revêtir une telle charge, même et surtout quand on est originaire d'une cité stipendiaire, il faut être citoyen romain*»[319], opinión seguida mayoritariamente por la investigación[320]. De hecho, la *lex Narbonensis de flamonio prouinciae* indica claramente esto cuando en sus líneas 17-21 refiere el abandono del cargo por parte de aquellos flámines provinciales que perdieran su condición de *ciues Romani*[321]. Sin embargo, nada permite atestiguar que el culto imperial y la figura del *flamen prouincialis* en las tres provincias hispanas se regularan por este mismo ordenamiento que conocemos para la *Gallia Narbonensis*. Andreu sí que hace extensible este ordenamiento también para las provincias hispanas, y en concreto para la *Baetica*, donde se atestiguan inscripciones dedicadas por el *concilium prouinciae* en honor de varios flámines provinciales béticos, siguiendo así lo recogido en las líns. 12-13 de la *lex flamonio Narbonensis* que contienen «*una disposición referente a unas estatuas que, destinadas a embellecer la ciudad, debían ser erigidas en honor del flamen saliente, con la indicación de su* origo *y su nombre*»[322]. De seguir esta interpretación, el hecho de que los flámines salientes indicaran su *origo* sí que podría mostrar que ciertamente se tratasen de *ciues Romani*, si bien el término concreto

[317] GÓMEZ-PANTOJA (en comentario a *HEp* 9, 1999, 101).
[318] ÉTIENNE 1958, p. 223.
[319] ÉTIENNE 1958, p. 150.
[320] Así por ejemplo WILLIAMSON 1987, p. 187 ; FISHWICK 2002a, p. 233 ; 2002b, p. 11, 145-146, 295-296 o, ya para el caso concreto de *Lusitania*, DELGADO DELGADO 1999, p. 436.
[321] *CIL* XII 6038 = *AE* 1987, 749 (líns. 17 ss.): «*SI FLAMEN IN CIVITATE ESSE DES[IERIT]. Si flamen in ciuitate esse desierit neque ei subrogatus erit tum uti quis [flamen proxime fuerit - - - is]…*».
[322] ANDREU 2004d, p. 33.

que se menciona en la *lex* no es *origo* (tampoco *tribus*), sino un término más *laxo* en términos estrictamente jurídicos como es el de *patria*[323].

Para el territorio lusitano, y al respecto de la supuesta flamínica atestiguada en *CIL* II 869 de Ciudad Rodrigo, vemos que Salinas considera que de ser correcta la lectura *flaminica* en esta inscripción, estaríamos sin duda ante una ciudadana[324]. Así, el autor considerará que «*este culto* [el imperial] *era realizado en los municipios y colonias por un sacerdote,* flamen Romae et Augusti*, que era una especie de funcionario elegido entre aquellos ciudadanos que ya habían desempeñado las magistraturas de gobierno de la ciudad, la edilidad y el duunvirato*»[325].

Pero lo cierto es que en la *Lusitania* hay dos testimonios que, sumados al ya comentado epígrafe de Mérida que mencionaba al *flamen* conimbrigense *L. Iunius Latro* (*CIL* II 5264) vienen a mostrar que la realidad jurídica de este sacerdocio quizá fue algo más complicada. Y es que si, por un lado, de *Conimbriga* proviene una inscripción de época tiberiana (cuando esta comunidad era a todas luces una *ciuitas* aún peregrina) que menciona a un *flamen* que además no presenta *tria nomina* ni mención de *tribus*, por otro lado contamos con un segundo epígrafe, en este caso procedente de la capital provincial, que vendría a mencionar, según la opinión mayoritaria de la investigación, al único *flamen* hispano de estatuto abiertamente peregrino. La primera de estas dos inscripciones, procedente como hemos dicho de *Conimbriga* y datada como veremos en época de Tiberio, se trata de *CIL* II 41*, considerada por Fishwick como el testimonio de culto imperial más temprano con que contamos en la *Lusitania*[326]:

DIVO AVGVSTO / L(ucius) PAPIRIVS L(uci) F(ilius)
FLAMEN / AVGVSTALIS PRO/[V]INC(iae) LV[S]ITA[N]I[AE][327]

El principal debate acerca de esta pieza rodea a su datación. Aunque Étienne la fechase ya en época flavia (al igual que *CIL* II 5264, momento en que *Conimbriga* ya sería *municipium*)[328], lo cierto es que parece mucho más probable una datación más alta, de época tiberiana: el hecho de que el objeto de culto de este *flamen* sea únicamente el *diuus Augustus* nos permitiría precisar una cronología entre el 14 y el año 42 en que Livia fue deificada y su culto pasó a acompañar al de su esposo[329]. Además, la propia onomástica del *flamen*, carente como vemos de *cognomen*, nos lleva a apoyar esta cronología alta para la pieza. Atendiendo a esta cronología, cabría preguntarse qué hacía un *flamen* en *Conimbriga* en un momento en que la ciudad aún era *stipendiaria*, sin que quepa pensar por tanto en la existencia aquí de este tipo de instituciones típicas de los ordenamientos de las ciudades ya privilegiadas. Quizá podamos pensar en la posibilidad de que, aunque

[323] *CIL* XII 6038 = *AE* 1987, 749 (líns. 12-13): «*... [- - - erit ius sta]tuae ponendae nomenque suum patrisque et unde sit et quo anno fla[men fuerit inscribendi permitti ei Narbo]ni intra fines eius templi statuae ponendae ius esto, nisi cui imperator...*».

[324] SALINAS 1997, p. 351. Como vimos, este testimonio constituiría para ANDREU 2004d, p. 168, tabla XVI(i) un indicador de la municipalidad flavia de *Vrunia*.

[325] SALINAS 1997, p. 363.

[326] FISHWICK 2002a, p. 53 ; 2002b, p. 114.

[327] *CIL* II 41* = *FC* II 25 = *RAP* 482 = *AE* 1982, 489 = *HEp* 12, 2002, 631 = *HEpOL* 22182.

[328] ÉTIENNE 1958, p. 122-125.

[329] A favor de una datación en época de Tiberio para este epígrafe, ÉTIENNE, FABRE y LÉVÊQUE (en *FC* II 25, p. 51), FISHWICK 1987, p. 164 ; 2002b, p. 151 o DELGADO DELGADO 1999, p. 451.

homenajeado en *Conimbriga*, este individuo fuese natural de otra comunidad de la provincia, esta sí de estatuto ya privilegiado, si bien el hecho de que no mencione ninguna de las *tribus* constatadas en aquellas comunidades de la *Lusitania* privilegiadas ya en época de Tiberio (*Galeria*, *Sergia* o *Papiria*) nos lleva a considerar como más probable este *L. Papirius* ciertamente fuese originario de la propia *Conimbriga*. De hecho, los editores de la epigrafía conimbrigense lo tienen por «*le plus ancien citoyen de* Conimbriga»[330], extremo que no podemos llegar a compartir plenamente dada la ausencia de mención de *tribus*, aunque sus *duo nomina* y su filiación al modo romano ciertamente apunten en esta dirección. Así todo, *L. Papirius* podría haber sido un notable local que llegó hasta la administración provincial (sin que ciertamente podamos saber a través de qué canales, habida cuenta del estatuto aún peregrino de *Conimbriga*), y ya en la capital *Augusta Emerita* ser nombrado como *flamen prouincialis*. Y es que, creemos, aquí estaría la clave para entender la razón de ser, desde un punto de vista jurídico, de este tipo de testimonios de *flamines* en comunidades aún peregrinas: aunque *Conimbriga* ciertamente era una comunidad aún peregrina, *L. Papirius* no refiere en ningún momento que fuese *flamen* en esta ciudad, sino únicamente que fue *flamen* provincial.

El análisis de este testimonio de *CIL* II 41* gana profundidad en comparación con otro testimonio, aún más controvertido y discutido si cabe, procedente en este caso de la propia capital provincial de *Augusta Emerita* [**Fig. 178**]:

DIVO AVGVSTO [ET DIVAE AVG(ustae)] /
ALBINVS ALBVI F(ilius) FLAMEN D[IVI AVGVSTI ET] / DIVAE AVG(ustae)
PROVINCIAE LVSITAN[IAE DEDICAVIT][331]

Frente al testimonio anterior de *L. Papirius*, en este caso parece claro que el flaminado de *Albinus Albui f.* tuvo lugar entre los años 42 y 54 d.C., dado que aquí el objeto de culto se trata ya de la pareja conformada por Augusto y Livia divinizados. Nos hallamos, por tanto, ante una cronología evidentemente anterior a la latinización/municipalización vespasianea de nuestra provincia. Sin embargo, los debates que rodean a esta inscripción se centran no en su cronología, sino en el origen de este *flamen* (de qué ciudad podría proceder) y, sobre todo (y he aquí lo más cuestionado) sobre su consideración o no como *ciuis Romanus*. Fishwick presenta estas problemáticas con estas palabras:

> «Albinus *son of Albuus (*AE*, 1997, 777), was apparently not a Roman citizen and originated from an outlying part of the province raises the pertinent question of whether at this early stage in the development of the provincial cult Roman citizens were numerous enough to dictate adherence to the Roman model. In point of fact both towns of Roman status and Roman citizens look to have been relatively small in number before the introduction of Latin rights into* Lusitania»[332]

Como apunta Armani, nada indica que este individuo fuese originario de la propia *Augusta Emerita*, aunque considera que el carácter excepcional de su identidad podría

[330] ÉTIENNE, FABRE y LÉVÊQUE (en *FC* II 25, p. 52).
[331] *CIL* II 473 = *ERAE* 50 = *CIIAE* 21 = *HEp* 7, 1997, 110 = *HEp* 9, 1999, 101 = *AE* 1946, 201 = *AE* 1997, 777 = *AE* 1999, 870 = *AE* 2000, 115 = *AE* 2001, 1132 = *HEp* 14, 2005, 59.
[332] FISHWICK 2002a, p. 237.

explicarse quizá por la precocidad que tuvo el culto imperial en *Lusitania*[333]. Para Edmondson, el *nomen Albinus* se trata de un *decknamen* que aparece aquí en una estructura onomástica típicamente indígena, habida cuenta de que la filiación no se basa en el *praenomen* sino en el *cognomen* paterno, algo habitual en las regiones menos *romanizadas* de la *Lusitania*. Así, según el autor, cabría pensar que *Albinus* pudiera proceder de alguna comunidad del norte de la provincia, de cuya élite local indígena formaría parte[334]. Esta misma idea también será seguida luego por Lefebvre[335] o Fishwick, considerando este último autor que, si bien el *nomen Albinus* parece bastante común en el norte y el interior de la *Lusitania*, el nombre de su padre, *Albuus*[336], se trata de un antropónimo muy raro que solo se constataría en *Norba Caesarina* y en *Conimbriga*, planteando consecuentemente, aun de forma meramente conjetural, que *Albinus Albui f.* pudiera ser natural de alguna de estas dos comunidades[337].

Por nuestra parte, dado que *Albinus Albui f.* no menciona su *origo*, nada seguro podemos precisar acerca de cuál podría haber sido su comunidad de origen. Únicamente, atendiendo a su onomástica de tipo peregrino (señal en nuestra opinión de un idéntico estatuto jurídico), no inclinamos por no considerarlo como proveniente de la propia *Augusta Emerita*[338].

Aunque Edmondson plantease también la posibilidad de que este individuo pudiera haber utilizado en esta inscripción únicamente su *cognomen* (habiendo sido su nombre completo *C. Iulius Albui f. Albinus*, lo cual llevaría a considerarlo un ciudadano romano de pleno derecho pero de reciente promoción que, siendo ya conocido en la colonia por alguna otra inscripción habría sido fácilmente identificable a partir de la única mención de su *cognomen* en este epígrafe)[339], o Lefrebvre haya considerado que este *Albinus* se trató del mismo individuo que aparece como esposo de la *flaminica Seruilia L. f. Albini* y como padre de *Lucceia Q. f. Albina* en *CIL* II 195 de Lisboa[340] (por lo que su nombre completo pudo ser *Q. Lucceius Albui f. Albinus*, siendo por tanto ciudadano romano de primera generación)[341], lo cierto es que la onomástica de este *flamen*, con nombre único derivado del patronímico y filiación remitente al *cognomen* paterno, parece indicar a todas luces que poseería un estatuto jurídico personal de tipo peregrino.

En cuanto que, como vimos, consideraba que el disfrute de la *ciuitas* era requisito indispensable para la ocupación tanto del flaminado local como sobre todo del provincial,

---

333 ARMANI 2009, p. 428-429 ; 2010, p. 296, n. 11.

334 EDMONDSON 1997, p. 99-100.

335 LEFEBVRE 2001, p. 225 y 227.

336 En el *Atlas Digital Onomastique de la Péninsule Ibérique Antique* se declina, en cambio, este antropónimo en nominativo como *Albuius* y no como *Albuus*: http://adopia.huma-num.fr/atlas?ALBVIVS (consultado el 13/10/2019).

337 FISHWICK 2002b, p. 143.

338 Por su parte, atendiendo a la procedencia emeritense de este testimonio epigráfico *CIL* II 473, DELGADO DELGADO 1999, p. 446 considerará que *Albinus* sí que sería natural de la propia *Augusta Emerita*.

339 EDMONDSON 1997, p. 100-101. Sin embargo, ya en la misma obra el propio autor (p. 103) considerará esta opción «*not enterely convincing*».

340 *CIL* II 195 = *RAP* 538 = *HEp* 14, 2005, 445 = *AE* 2005, 730 = *AE* 2001, 1132 = *HEpOL* 21284: *Flaminicae / prouinciae / Lusitaniae / Seruiliae L(uci) f(iliae) / Albini d(ecreto) d(ecurionum) // Lucceiae / Q(uinti) f(iliae) Albinae / Terentiani / d(ecreto) d(ecurionum)*.

341 LEFEBVRE 2001. Contra esta hipotética relación entre *Albinus Albui f.* y la flamínica de *Olisipo Seruilia L. f.*, véanse los distintos comentarios del debate surgido tras la ponencia de esta obra (debate recogido igualmente en la publicación, en pp. 236-238), FISHWICK 1999, p. 91 ; DELGADO DELGADO 1999, p. 437 o GONZÁLEZ HERRERO 2005.

Étienne consideró que este *Albinus Albui f.* constituiría la única excepción a esta regla según la cual los flámines debían ser *ciues Romani*, considerando que quizá en estas fechas tan tempranas y en una región tan poco *romanizada* como la *Lusitania* esta regla no siempre habría sido respetada[342]. También Edmondson compartirá esta idea al considerar que aunque este individuo representa el único caso conocido de un *flamen prouinciae* que no era ciudadano romano, quizá quepa pensar que los flámines provinciales no tenían por qué ser necesariamente ciudadanos romanos, sobre todo en una provincia como la *Lusitania*, donde el número de comunidades de estatuto romano y de ciudadanos romanos era relativamente pequeño. En opinión de este autor, el hecho de que todos los demás flámines de las provincias hispanas sí que parezcan haber sido *ciues Romani* no prueba necesariamente que se requiriera la ciudadanía para tal cargo en estas fechas tempranas, llamando también la atención acerca de que la muestra de flámines con que contamos para este período temprano es demasiado pequeña para permitir extraer conclusiones seguras a este respecto[343]. Así, hoy día la opinión mayoritaria es que nos hallamos ante un peregrino: así lo creen, además de Edmondson, otros autores como Saquete, Fishwick, Ramírez Sádaba o Armani[344].

Por el contrario, la supuesta asociación entre este *flamen* y la familia olisiponense referida en *CIL* II 195 lleva a Lefrebvre a considerarlo ciudadano romano *ex uiritim*[345], consideración que también le atribuiría González Herrero, para quien este «Albinus Albui filius *era un ciudadano romano de nuevo cuño que, por razones que se nos escapan, en esta ocasión se identificó mediante el sistema de tipo peregrino sin mencionar sus* tria nomina»[346]. Y es que como indican los editores de *l'Année Épigraphique* (*AE* 2001, 1132), lo cierto es que la filiación al modo indígena puede no ser incompatible con el disfrute de la ciudadanía: «*la filiation par le nom unique du père, au lieu du prénom abrégé, se maintient parfois dans le contexte romain*»[347]. De hecho, sin salir siquiera de *Lusitania*, ya vimos cómo la filiación de un ciudadano romano de reciente promoción como *M. Fidius Fidi f. Macer* de *Capera* remite al gentilicio, y no al *praenomen* paterno.

Una solución de compromiso entre ambas posturas podría ser considerar que *Albinus Albui f.* adquiriese la ciudadanía precisamente por medio de la ocupación de su flaminado provincial, tal y como planteara Étienne («*on peut même dire qu'en revênant la prêtise, Albinus est automatiquement devenu citoyen*» o «*l'exercice du flaminat lui a donné ses pleins droits de citoyen*»)[348] en una idea que, como apunta González Herrero, ha sido seguida por gran parte de la investigación posterior[349]. Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con tal afirmación, creyendo poco plausible que el *ius adipiscendae ciuitatis* se aplicase a los

[342] Étienne 1958, p. 151.

[343] Edmondson 1997, p. 100-101. La misma idea también en Fishwick 2002b, p. 145 («*on this view Roman citizenship was not at this early stage a sine qua non for the provincial flaminate, especially in a province such as Lusitania where few towns had Roman status and Roman citizens were in short supply*») o en Delgado Delgado 1999, p. 436 ; 2000b, p. 116-117.

[344] Edmondson 1997, p. 92, 99-101 y 103 ; Saquete Chamizo 1997, p. 138, n.p.p. 550 ; Fishwick 1999 ; 2002b, p. 145-147 ; Ramírez Sádaba 2003a, p. 71 o Armani 2009, p. 428-429 y 433.

[345] Lefebvre 2001, p. 236.

[346] González Herrero 2005, p. 245.

[347] Le Roux 1998c, p. 330.

[348] Étienne 1958, p. 151 y 166.

[349] González Herrero 2005, p. 245. Así, vemos que también Delgado Delgado 1999, p. 436 considera que si bien la exigencia de la ciudadanía pudo no haber sido determinante en los inicios del culto provincial en regiones tan poco romanizadas como la *Lusitania*, «*en cualquier caso el ejercicio del sacerdocio habría supuesto su adquisición*».

flámines tanto de carácter local en colonias o municipios de derecho latino (en aquellos de derecho romano se presupone que todos los habitantes ya contarían con la *ciuitas Romana*) como a aquellos flámines de carácter provincial, pero originarios de comunidades de derecho latino o incluso, como podría desprenderse de este *Albinus Albui f.*, de estatuto aún peregrino[350]. Así, podemos compartir las palabras de Fishwick cuando habla de los problemas y cuestiones aún no resueltas acerca de este testimonio de *Albinus Albui f.*:

> «*on balance one can only conclude that* Albinus *is after all a glaring exception to the rule, in which case Edmondson is right in supposing that we have here one example in the Latin west of a provincial priest who is not a Roman citizen. If so, his presumed origin in an outlying part of the provinceat a time before Vespasian introduced Latin rights throughout Spain may explain a* hapax *that continues to puzzle*»[351]

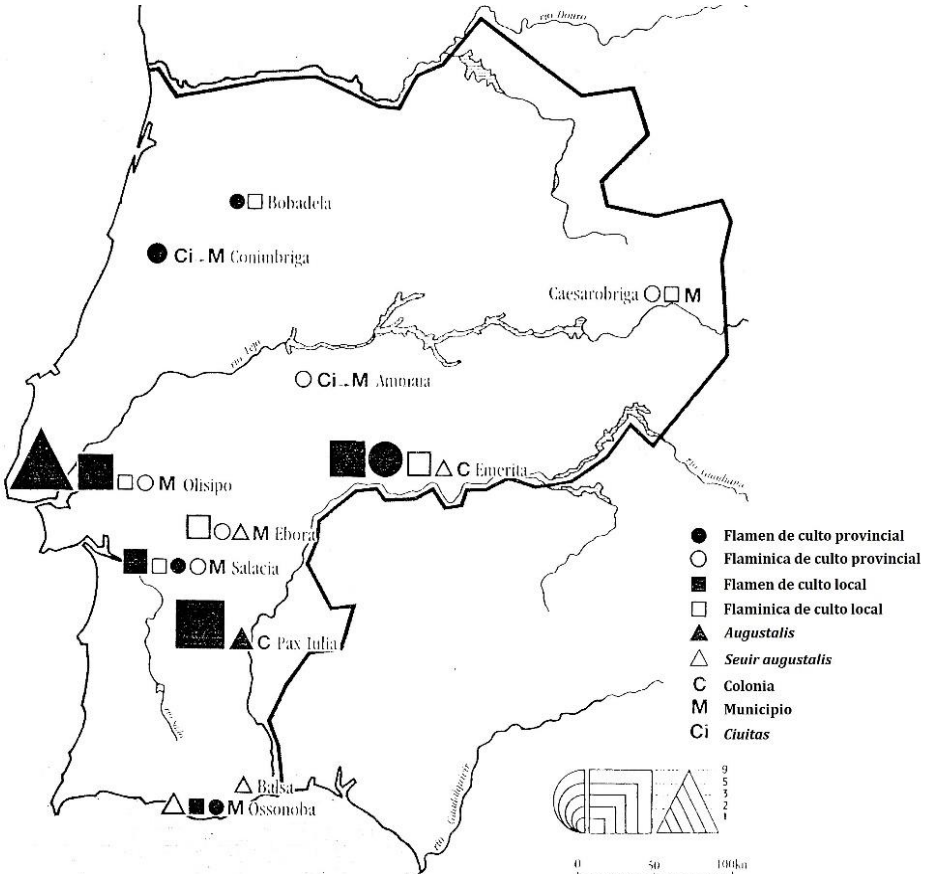
Si consideramos (como ciertamente hacemos) que *Albinus Albui f.* era un *peregrinus*, probablemente procedente de una comunidad de estatuto también peregrino, esto *a priori* parecería echar por tierra el valor de aquellos testimonios que mencionan este tipo de cargos flaminales como indicadores del carácter privilegiado de una determinada comunidad. Pero lo cierto es que, pese a los problemas y polémicas que pueda presentar este epígrafe, seguimos considerando válida esta idea de que la atestiguación de este tipo de cargos en una determinada comunidad indica su estatuto de privilegio: así lo indicarían los títulos de *flamen primus*, de *flaminica prima* o (como veremos a continuación) de *seuir primus* que tenemos atestiguados en no pocas comunidades (*Caesarobriga*, *Volubilis*, *Icosium*, *Suel*…) justo en los momentos inmediatamente posteriores a la promoción municipal de dichas ciudades.

Además, y he aquí la conclusión verdaderamente importante de nuestras consideraciones jurídicas acerca de estos testimonios lusitanos, lo cierto es que ni el conimbrigense *L. Iunius Latro* en *CIL* II 5264, ni *L. Papirius* en *CIL* II 41*, ni *Albinus Albui f.* en *CIL* II 473, todos ellos de estatuto jurídico discutido, aparecen como flámines de sus respectivas comunidades, sino únicamente como flamines provinciales[352]. Por tanto, es de destacar que todas aquellas menciones de *flamines* en comunidades peregrinas de nuestra provincia (o de recientísima promoción como el caso de *CIL* II 5264 del año 77) se refieran a *flamines prouinciae*, y no a flámines de carácter local, algo que ningún autor parece haber advertido. Así, en definitiva, podemos decir que si bien contamos con flámines *de* comunidades peregrinas, no contamos en cambio con flámines *en* comunidades peregrinas, lo cual permite seguir manteniendo a estos testimonios de

[350] Ya LEFEBVRE 2001, p. 237 apuntó que «*il n'est dit nulle part que le flaminat provincial donne la citoyenneté romaine*». Las referencias de ASCONIO (*in Pis.* 3: «*… id est ut petendi magistratus ciuitatem Romanam adipiscerentur*») o de GAYO (*Inst.* I, 96: «*minus Latium est cum hi tantum qui aut magistratum uel honorem gerunt, ad ciuitatem Romanam perueniunt*») al *ius adipiscendae ciuitatis* se refieren exclusivamente a los cargos locales, llamémosles, civiles (*magistratus*), sin referencia alguna a sacerdocios ni a otros cargos religiosos que se escapan del concepto romano de magistratura. De hecho, la propia *lex Salpensana* (rúb. XXI) vuelve a restringir el acceso a la ciudadanía de estos exmagistrados locales.

[351] FISHWICK 1999, p. 93 ; 2002b, p. 146-147.

[352] Por su parte, LEFEBVRE 2001, p. 226, para quien como hemos visto este individuo sería *ciuis Romanus*, considera que «*il a sans doute exercé des magistratures municipaux, sans que sa cité d'origine soit indiqué*». El problema de esta idea, que no podemos compartir, es que al norte del Tajo, de donde este *flamen* sería originario según la autora (p. 227: «*serait plutôt, ainsi qu'en témoigne son onomastique, originaire d'une cité située au nord du Tage, sans que nous puissions préciser laquelle*») no existía comunidad privilegiada alguna en donde dicho personaje hubiera podido ejercer sus «*magistratures municipaux*» en época de Claudio, que es cuando la autora fecha el testimonio de *CIL* II 473 y la propia existencia de este flamen.



MAPA 13 - *Organización del culto imperial en* Lusitania*, según ÉTIENNE 1990.*

flamines o *flaminicae* locales como indicadores del carácter privilegiado (municipal para lo que a nosotros nos interesa) de aquellas comunidades en donde dichos cargos se atestiguan, habida cuenta de que su existencia en estas comunidades se entiende solo en cuanto que parte de ordenamientos institucionales y cívico-religiosos ya de tipo romano, posteriores en todo caso a la recepción del estatuto municipal. Y es que si en una determinada comunidad se atestigua flaminado local, esto es indicativo de la existencia de un *ordo* encargado precisamente de la elección de dichos *flamines* o *flaminicae* locales, como advirtiese Étienne: «*c'est l'*ordo decurionum *qui élit le prêtre municipal parmi d'anciens magistrats municipaux, nous l'avons vu, encore que nous n'en ayons qu'une preuve*»[353].

De la misma forma, sabemos por la *lex Vrsonensis* que *augures* y *pontifices* eran elegidos por el mismo sistema comicial por el que se elegían a los magistrados civiles de la colonia (*comitia pontificum augurumque*)[354], lo cual nos sigue hablando de que la existencia de estos sacerdocios *en* una comunidad implica un ordenamiento administrativo e

[353] ÉTIENNE 1958, p. 236. En el mismo sentido, ÉTIENNE 1990, p. 217: «*les prêtres et prêtresses du culte impérial municipal sont élus par les sénats municipaux et sont soumis à leur discrétion*».

[354] *VRS.* LXVIII (*vid. supra* p. 527, n.p.p. 190).

institucional de tipo romano, incompatible así con la consideración como *peregrinae* de aquellas comunidades en donde dichos sacerdocios se atestiguan[355].

Distinto es el caso del flaminado provincial, para el que creemos poder afirmar que sus titulares (*flamines* o *flaminicae prouinciae*) serían elegidos con independencia del estatuto jurídico de sus comunidades de origen (bien romano, bien latino o incluso aún estipendiario). Resulta cuanto menos curioso que de aquellos autores que han tratado de un modo u otro la cuestión del estatus jurídico de *L. Iunius Latro*, de *L. Papirius* o de *Albinus Albui f.* (Edmondson, Fishwick, Lefebvre, Delgado…) ninguno haya advertido que en el *concilium prouinciae*, el organismo que precisamente elegía a estos flámines provinciales, participaban no solo los municipios y colonias, sino también las *ciuitates peregrinae* de la provincia[356]. Así, en cuanto que en el *concilium* podían participar *ciuitates* peregrinas, ¿por qué no pensar que los *flamines* elegidos por dicho *concilium* pudieron haber sido también peregrinos? Únicamente Abascal y Espinosa han relacionado este hecho con el posible estatuto no-romano de determinados flámines provinciales, como *Albinus Albui f.*, al que también tendrán por un *peregrinus*. Para estos autores, este testimonio del *flamen Albinus* constituye la prueba de que en el *concilium prouincialis* participaban compromisarios de las comunidades privilegiadas (colonias y municipios) pero también de aquellas comunidades todavía estipendiarias de la provincia, antes de que el *edictum* de latinidad vespasianeo del 73/74 d.C. acabase con esta diferenciación jurídica, pasando todos los

[355] Sin embargo, de la misma forma que antes vimos (*supra* p. 550) cómo el autor (1958, p. 150) consideraba la existencia de *flamines* provinciales en comunidades como Bobadela, *Attacum*, *Iuliobriga* o en la *ciuitas Limicorum*, todas ellas según él aún *stipendiariae* (aunque ya vimos que en realidad todas estas ciudades eran ya municipios cuando se constata en ellas el flaminado), ÉTIENNE 1958, p. 223 también considerará la existencia de flámines locales en comunidades peregrinas como *Barbesula*, Villajoyosa o Liria. Sin embargo, lo cierto es que, una vez más, todos los testimonios relativos a *flamines* o *flaminicae* procedentes de estas comunidades datan ya de los momentos en que tales ciudades gozaban de un estatuto privilegiado, como se ve en los testimonios de *Barbesula* que viene dedicados *ex decreto decurionum* (*CIL* II 1939) o en donde se explicita la condición municipal de la ciudad (*municipium municipii Barbesulani* en *CIL* II 1941); en los testimonios de Villajoyosa en donde el *flamen Q. Manlius Q. f. Celsinus* aparece no solo adscrito a la *Quirina tribus*, sino también como *duunuir* en este antiguo municipio de *Allion* (*CIL* II 3571); o en los epígrafes de Liria (antigua *Edeta*) relativos a flámines locales que vienen sancionados por el *ordo* municipal (*CIL* II 3792) o que muestran la adscripción de estos flámines a la *Galeria tribus* (*CIL* II 3789 y 6014) lo cual nos está hablando de un estatuto a todas luces privilegiado para esta comunidad, como ya el propio Plinio (*N.H.* III, 23) apuntase al considerar a los *Edetani* como *oppida Latio ueteris*.

[356] Ya en su monografía clásica GUIRAUD 1887, p. 62 defendía que desde que una determinada comunidad era convertida en *ciuitas* adquiría el derecho de estar representada en el *concilium* de su provincia. Más recientemente, ÉTIENNE 1958, p. 150 también advertirá esto: «*les cités, quelle que soit leur situation juridique, peuvent députer au* concilium *provincial* (…) *Par conséquent, la liberté la plus complète existe pour ce droit à la députation: toutes les cités, grandes ou petites, de droit romain ou de droit latin, peuvent élire des représentants à l'assamblée provinciales de Mérida, de Cordoue et de Tarragone et, par là, prende part à l'élection du flamine provincial. Là comme ailleurs, Rome a respecté les volontés du particularisme localet son intervention a su toujours rester discrète*». Sin embargo, resulta llamativa la omisión que el autor hace aquí de las *ciuitates* de estatuto peregrino, aunque como hemos visto considerase la existencia de flámines provinciales provenientes de comunidades a su juicio aún *stipendiariae*: Bobadela, *Attacum*, *Iuliobriga* o la *ciuitas Limicorum*. Posteriormente, el autor (ÉTIENNE 1990, p. 217) reconocerá no haber prestado suficiente atención en su obra de 1958 a la condición jurídica de aquellas ciudades que podían enorgullecerse de ver a uno de los suyos elevado al rango de *flamen prouinciae*, si bien (p. 221) seguirá considerando que únicamente colonias y municipios podían participar de esta elección. Frente a esta idea, y atendiendo precisamente al testimonio de *Albinus Albui f.*, reaccionará EDMONDSON 1992, p. 30 ; 1997, p. 104, quien considerará que «*the council consisted of representatives from all communities in the province, not just coloniae and municipicia*» así como que dicho testimonio de *Albinus Albui f.* «*does produce a crackin the standard view that it was only the most privileged towns of any province that provides provincial flamines*». Sin embargo, en la misma línea de Étienne de excluir a las comunidades peregrinas del *concilium prouinciae*, en este caso refiriéndose al caso concreto de la *Lusitania*, parece expresarse posteriormente también DELGADO DELGADO 1999, p. 435-436 cuando expone que «*la presencia de colonias y municipios entre las ciudades de origen de los flámines permite asegurar que la posesión de una u otra condición jurídica no era determinante para que una ciudad pudiera enviar representantes a la elección del flamen provincial. Es más probable que el peso de cada ciudad en este aspecto estuviese determinado por otros factores, como su importancia económica o su papel en la administración provincial*». Más adelante, sin embargo, en la misma obra (pp. 439-440) el autor ya evitará hablar únicamente de colonias y municipios (aunque seguirá sin referir explícitamente a las comunidades peregrinas) como partícipes de este *concilium prouinciae*: «*el organismo competente para la elección de los flámines provinciales era la asamblea provincial, con sede en* Augusta Emerita*, formada por los delegados que enviaban las distintas ciudades de la provincia (quizás en una cantidad proporcional a la importancia de la ciudad y al número de sus ciudadanos). En cuanto al procedimiento para la elección propiamente dicho nada se sabe*».

compromisarios a representar solo a colonias y municipios ante la desaparición jurídica de las *ciuitates peregrinae*[357]. En cuanto que el *flamen* provincial era también el encargado de presidir este *concilium prouinciae*, este sería elegido de entre todos los representantes de las ciudades, exigiéndosele tener una elevada condición socio-económica y unas óptimas relaciones con las élites provinciales, pero sin que les fuera requerido en cambio el estatuto de *ciuis Romanus* (caso del propio *Albinus Albui f.*) ni que procediera de una comunidad de privilegio (como *L. Papirius* de *Conimbriga*, de tenerlo efectivamente como natural de esta comunidad ya que de aquí procede el testimonio *CIL* II 41* donde se le menciona). Restringir únicamente a las comunidades de estatuto privilegiado la capacidad de enviar delegados al *concilium* provincial[358] supone pensar que en los más de cincuenta años que mediaron entre la instauración del culto imperial y de los flámines provinciales en *Lusitania*, en época de Tiberio, y la generalización de los estatutos ciudadanos privilegiados a partir de los Flavios, todos los *flamines* provinciales debieron salir únicamente de nueve comunidades lusitanas: las *coloniae c.R.* de *Augusta Emerita*, *Metellinum*, *Norba Caesarina*, *Pax Iulia* y *Scallabis*; el *municipium c.R.* de *Olisipo* y los tres municipios de derecho latino preflavio de *Ebora*, *Myrtilis* y *Salacia*. Pero, como hemos dicho, creemos que también las comunidades peregrinas pudieron participar de estas elecciones. De hecho, se suele obviar el carácter no-romano de estos inicios del culto imperial en las provincias, pues, como nos cuenta Dión Casio, los primeros templos que Augusto permitió que se erigieran en su honor se dirigieron precisamente al culto por parte no de los ciudadanos romanos establecidos en las provincias, sino de los provinciales sin ciudadanía (peregrinos), por lo que cabría pensar que dicho culto quedase en manos de sacerdotes también de estatuto peregrino[359].

Por todo ello, seguimos insistiendo en la validez de los testimonios de *flamines* para probar el carácter municipal o colonial de aquellas comunidades en cuyo ordenamiento institucional se atestigua este cargo. Ni *L. Papirius* ni *L. Iunius Latro* aparecen como *flamines* de *Conimbriga* cuando esta era aún una *ciuitas stipendiaria*, mientras que tampoco *Albinus Albui f.* aparece en *CIL* II 473 como *flamen* local, fuese cual fuese su comunidad de origen. Todos ellos mencionan únicamente su condición de *flamines prouinciae*, simplemente porque en las comunidades de donde eran originarios, de estatuto aún peregrino, no existiría todavía el cargo de *flamen* local[360], sin que ello

[357] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 213-214. En esta misma línea también se manifestará muy recientemente OLMO 2018b, p. 444 y 464, quien aceptando igualmente que todas las ciudades, fuese cual fuese su estatuto jurídico, estaban representadas en el *concilium prouinciae* (pp. 476 y 463), considerará que únicamente a partir de época flavia los *concilia* provinciales hispanos estarán ya formados solo por ciudadanos romanos, una vez que las élites locales tuvieron desde ahora una vía segura de acceso a la *ciuitas Romana* con la extensión del *ius Latii* a *uniuersa Hispaniae*. Y consecuentemente, solo desde Vespasiano aquellos sacerdotes provinciales (o conventuales para el caso de la *Citerior*) que conocemos son ya ciudadanos romanos, si bien antes perfectamente pudieron haber sido *peregrini* tal y como se desprende del testimonio *HEp* 13, 2003/2004, 819, fechado en época augustea o tiberiana: *[Ca]malo Melg[aeci / fili]o Bracara[u]/gustano / sacerdoti / [Ro]mae [et Au]g(usti) Caesa[r(is)?] /conuentus / [Bra]car[au]g[ustanus]*.

[358] Así, más allá de distinguir entre *coloniae* y *municipia*, FISHWICK 2002b, p. 11, n.p.p. 32 considerará que «*citizenship must therefore have been required of the delegates from whom the provincial priest was elected*».

[359] D.C. LI, 20, 7-8: «τοῖς δὲ δὴ ξένοις, Ἕλληνάς σφας ἐπικαλέσας, ἑαυτῷ τινα, τοῖς μὲν Ἀσιανοῖς ἐν Περγάμῳ τοῖς δὲ Βιθυνοῖς ἐν Νικομηδείᾳ, τεμενίσαι ἐπέτρεψε. καὶ τοῦτ᾽ ἐκεῖθεν ἀρξάμενον καὶ ἐπ᾽ ἄλλων αὐτοκρατόρων οὐ μόνον ἐν τοῖς Ἑλληνικοῖς ἔθνεσιν, ἀλλὰ καὶ ἐν τοῖς ἄλλοις ὅσα τῶν Ῥωμαίων ἀκούει, ἐγένετο. ἐν γάρ τοι τῷ ἄστει αὐτῷ τῇ τε ἄλλῃ Ἰταλίᾳ οὐκ ἔστιν ὅστις τῶν καὶ ἑφ᾽ ὁποσονοῦν λόγου τινὸς ἀξίων ἐτόλμησε τοῦτο ποιῆσαι».

[360] La misma realidad parece atestiguarse igualmente en las provincias de las Tres Galias y de las *Germaniae*, donde VAN ANDRINGA 1999, p. 435 considera también que «*si le flaminat avait la préference des cités devenues Res Publicae, c'est que la fonction était adaptée à la construction municipale dotée progressivement d'une religion publique*».

impidiera en cambio su elección como flámines por el *concilium prouinciae* de *Lusitania*. Y este mismo principio también puede ser aplicado al caso de *C. Iulius Vegetus*, flamen provincial atestiguado en *Ammaia* (*CIL* II 160 = **Fig. 43**). Como tendremos la oportunidad de ver[361], se dé la cronología que se quiera dar a su placa honorífica, en caso alguno este testimonio permite considerar la existencia de flaminado en la propia *Ammaia*, de resultas a lo cual tampoco se puede precisar que en el momento en que *Vegetus* detentó este sacerdocio provincial *Ammaia* constituyese ya un *municipium* o no. Y es que, como sentenciase Stylow al respecto de esta inscripción «*o cargo de flamen provincial não estava vinculado ao status privilegiado da sua patria*»[362].

De hecho, el que *L. Papirius*, *L. Iunius Latro* o *Albinus Albui f.*, individuos de estatuto jurídico cuanto menos discutido y procedentes de comunidades de condición aún peregrina mencionen únicamente la ocupación del cargo provincial contrasta con aquellos otros flámines lusitanos procedentes de comunidades de privilegio antiguo, que sí que mencionan la ocupación del flaminado local conjuntamente con el provincial en su *cursus honorum*: así *[L. Pom]ponius M. f. Capito* aparece en el año 48 como *flamen* provincial, tras haberlo sido previamente en las *coloniae c.R.* de *Emerita* y de *Scallabis* (*HEp* 4, 1994, 1084); *C. Pompeius L. f. Pap. Priscus* fue *flamen* tanto de la provincia como de la colonia emeritense (*ERAE* 112); *[- - -] M. f. Ser. Modestus* aparece como *flamen diui Augusto* en su comunidad natal (quizá *Norba* o *Scallabis* dada su adscripción a la *Sergia tribus*) y luego como *flamen prouinciae* en época preflavia (*ERAE* 108); la emeritense *Flauia L. f. Rufina* fue flamínica en su colonia natal, en el *municipium* de *Salacia* y luego ya en el conjunto de la provincia (*CIL* II 32); o *Laberia L. f. Galla* fue flamínica provincial y local en el municipio de *Ebora* (*CIL* II 114). Únicamente a partir de los Flavios, con la extensión de los estatutos de privilegio municipal al conjunto de la provincia, encontramos por primera vez esta combinación de cargos provinciales y locales en aquellas comunidades hasta la fecha *peregrinae*, como se atestigua en la caesarobrigense *Domitia L. f. Proculina*, que junto con el flaminado provincial aparece detentando, como vimos, el cargo de *flaminica prima* en su comunidad natal precisamente en época flavia, cuando esta obtuvo su nuevo estatus privilegiado (*CIL* II 895).

11.5.2. *SEVIRI* Y *AVGVSTALES* EN LAS COMUNIDADES LUSITANAS DE PRIVILEGIO.

Además de *flamines* y *flaminicae*, de *pontifices* o de *sacerdotes* (aunque como dijimos estos últimos, en cuanto que dedicados eminentemente a cultos de carácter privado no pueden ser tenidos por cargos cívicos), en la *Lusitania* contamos también con el testimonio un arúspice (*CIL* II 898 de *Caesarobriga*)[363]. Aunque resulta evidente el carácter religioso de este cargo, no podemos considerarlo como un verdadero sacerdocio, pues ya vimos que estos arúspices aparecen mencionados en la *lex Vrsonensis* (cap. LXII) entre los *apparitores* asignados a cada *duunuir* y a cada *aedil* de la *colonia Genetiua*. Por su parte, no contamos en nuestra provincia con ningún testimonio referente al augurado: para

[361] *Vid. infra* p. 966.
[362] STYLOW 2009, p. 49.
[363] *CIL* II 898 = *HEpOL* 272 de Talavera de la Reina: *- - - - - - / [- - -]iconio[- - -] / [- - -]aruspic[e- - -].*

Delgado, teniendo en cuenta que en las otras dos provincias hispanas hay también muy escasos testimonios de este sacerdocio (el autor refiere únicamente un total seis), este reducido número de augures «*no se debe a otra razón que el propio azar que preside habitualmente el hallazgo de documentos epigráficos*»[364].

Distinto es el caso de los *seuiri* y de los *augustales*[365], cargos estos ampliamente constatado a lo largo y ancho de toda la geografía hispana (salvo por su llamativa ausencia en el cuadrante noroeste de la península, como ya destacase Étienne[366]). Al igual que como ya vimos con los *magistratus* municipales (*duunuiri*, *aediles* y *quaestores*) o con los cargos sacerdotales cívicos (*flamines*, *flaminicae* y *pontifices*), creemos que la constatación de estos cargos de **augustales* en una determinada comunidad constituye una prueba de su carácter estatutario privilegiado. Incluso Ortiz de Urbina, en su idea de una municipalización hispana muy selectiva y restrictiva, considera que a diferencia de otros cargos magistratuales o sacerdotales de tipo romano, las referencias de *seuiri* y *augustales* en una determinada ciudad sí que permiten precisar su estatuto municipal, no tanto por su importancia en cuanto que cargos administrativos, sino sobre todo porque su conexión con aglomeraciones urbanas que disponían de un desarrollo económico óptimo para promover unas estructuras sociales dinámicas, con una importante concentración de libertos, atraídos por las actividades lucrativas y las expectativas de promoción social[367]. De hecho, la atestiguación de estos cargos animará a la autora a considerar justo a continuación el carácter municipal flavio de comunidades como *Complutum* o, para el caso concreto de la *Lusitania*, de las *ciuitates* de *Balsa* y *Ossonoba*.

Evidentemente estos cargos de *seuiri* y/o *augustales* no son mencionados en la *lex Vrsonensis* como componentes del ordenamiento institucional y cívico-religioso de tipo privilegiado de esta colonia. Y es que lo cierto es que no nos hallamos ante una magistratura propiamente dicha ni ante un sacerdocio cívico y plenamente institucionalizado como pudiera ser el flaminado (este incluso a nivel provincial). Pero actualmente nadie parece dudar del carácter oficial (o cuanto menos semioficial) de estos cargos. Así, ya para Premerstein estos cargos constituirían «*una dignitá organizzata a magistrato*», lo que conferiría a sus titulares una dignidad de promagistrados[368]. Para Étienne «*le sévirat a rang de semi-magistrature*»[369], hablando también Nock del carácter «*quasi magistratual*» de estos cargos[370]. Por su parte, siguiendo a Mommsem, Serrano considerará que estos *seuiri* eran auténticos «*magistrados sin función*», cuyo mismo título

[364] DELGADO DELGADO 2000b, p. 131. Para el ya referido epígrafe *AE* 1961, 349 de Idanha-a-Velha referente a la donación de un *orarium* a la *ciuitas lgaeditanorum* [**Fig. 115**], SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000a, p. 22 interpretaron el *AVG(- - -)* referido tras el nombre del dedicante *Q. Tallius* como abreviatura de un *cognomen Aug(urinus)* que remitiría al desempeño del cargo de *augur* en *Augusta Emerita*. Sin embargo, lo cierto es que parece claro que tras estas letras no se esconde en realidad sino la *origo* de este evergeta: *Aug(ustanus)*, la *origo* típica de *Augusta Emerita* durante las primeras décadas de existencia de la ciudad. Sobre el augurado en las provincias hispanas, *vid*. DELGADO DELGADO 2000a.

[365] No trataremos aquí el debate acerca de si nos hallamos ante un único colegio o si en realidad se trataron de dos cuerpos diferenciados con distintas funciones y objetos de culto, cuestión esta que se escapa por completo de los objetivos de nuestro estudio. Sobre tales temas, remitimos a las obras clásicas de PREMERSTEIN 1895, la síntesis de ÉTIENNE 1958, p. 268-275 o las obras de DUTHOY 1974 ; 1976. Para facilitar la lectura, y siguiendo el uso introducido por Duthoy, nos referiremos en adelante a *augustales*, *seuiri*, *seuiri augustales*… bajo el término genérico de **augustales*.

[366] ÉTIENNE 1958, p. 266-267.

[367] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 169

[368] PREMERSTEIN 1895, p. 833.

[369] ÉTIENNE 1958, p. 279.

[370] NOCK 1934, p. 635.

les asemejaba a los verdaderos cargos municipales (*duunuiri, quattuoruiri…*), lo cual habla del mimetismo que muestra con respecto a las magistraturas e instituciones del gobierno municipal[371], mientras que más recientemente Barrón tendrá a la *augustalidad como «*un cargo local de carácter semioficial, por debajo de las magistraturas urbanas y a medio camino entre la magistratura y el sacerdocio*»[372].

Visto esto, en nuestra opinión hay ciertamente distintos aspectos de estos cargos que nos llevan a considerar que su presencia puede ser tenida como indicadora del estatuto privilegiado de una determinada comunidad (para lo que a nuestro estudio respecta, como prueba de municipalidad flavia de aquellas ciudades lusitanas en donde se constatan estos cargos). Así por ejemplo:

- *Eran elegidos por el* ordo decurionum[373].

Esto nos habla, consecuentemente, de que las comunidades en donde se constatan **augustales* habrían de contar con un *ordo* y, por tanto, con un estatuto de tipo privilegiado[374]. Además, vemos que para Serrano esta tutela que el *ordo decurionum* ejercía sobre los **augustales* les daba evidentemente un carácter oficial (o cuanto menos semi-oficial) que los distinguía de otros colegios religiosos u otras asociaciones profesionales locales[375].

- *Hacían uso de los fondos comunes de la comunidad*.

Como apunta Jordán, es probable que los decuriones asignaran a los **augustales* alguna cantidad económica procedente del *aerarium* público local para hacer frente a los gastos propios de su labor[376]. Así, más allá de mostrar el carácter cívico y público de estos cargos, vemos que si los **augustales* se financiaban con fondos públicos no era sino porque formaban parte oficialmente del ordenamiento institucional de la comunidad, a diferencia de los *collegia* sacerdotales de divinidades orientales o de otro tipo de *collegia* (funerarios, comerciales, artesanales…) que se nutrían exclusivamente de los pagos de sus asociados.

---

[371] SERRANO DELGADO 1988, p. 108. También ANDREU 1998a, p. 46 destaca esta semejanza terminológica entre *IIIIIIuiri/VIuiri* y *IIuiri* o *IVuiri* como prueba de la cercanía institucional de todos estos cargos.

[372] BARRÓN 2014, p. 172.

[373] ÉTIENNE 1958, p. 267 ; SERRANO DELGADO 1988, p. 109 ; SAQUETE CHAMIZO 1997, p. 148.

[374] Aunque la elección de los **augustales* por parte del *ordo decurionum* ya se conocía desde hacía tiempo, únicamente en fechas recientes y gracias a un *edictum* municipal hallado en el antiguo *municipium* italiano de *Copia Thuria*, en el que el *ordo* municipal nombraba como *augustal* a un liberto por sus méritos en la comunidad (*AE* 2008, 441 = *AE* 2011, 302) se ha logrado contar con una confirmación epigráfica a esta idea: *…pristinae clem[en]tia(e) fouendae placere huic s[plendidissimo] / ordini [A]ugustalem eum in hunc annum ex{s} decre[t]o nostro creari qui honor de A[ugustalitate] / ante hoc tempus nulli datus sit eumque ordinem em[e]rere praeferrique cen[suere ex k(apite) - - - de Aug(ustalitate)] / legis omnibus quos hoc [a]nno senatus f[ut]uros Augusta[l]es cens(uit) uere quo n[o]tius [sit in eum studium r(ei) p(ublicae)] / et is modes[t]iae suae praecepisse fructum debitum merito uideatur itaq[ue admirantes] / ceteri simili[s] fortunae hominis periti uitae forte merit[u]m senatus am[plissimum] / iudiciorum imitari eum uelint*.

[375] SERRANO DELGADO 1988, p. 108, n.p.p. 60, en lo que será seguido por ARRIZABALAGA LAFUENTE 1994, p. 260-261 o CASTILLO 2003, p. 77.

[376] JORDÁN 2003, p. 121. En relación a esto, el autor mencionará el capítulo LXIX de la *lex Vrsonensis*, en el que se establecen las partidas presupuestarias destinadas para los cultos públicos en la colonia (sin la presencia de **augustales*, obviamente): «… (*IIuiri*) *coeperint ad decuriones referunto cum non minus XX aderunt uti redemptori redemptoribusque qui ea redempta habebunt quae ad sacra resq(ue) diuinas opus (…) Iluir(i) redemptori redemptoribus attribuendum soluendumque curato dum ne ex ea pecunia soluant adtribuant quam pecuniam ex h(ac) l(ege) ea sacra quae in colon(ia) alioue quo loco publice fiant dari adtribui oportebit*».

- *La ocupación del sevirato o de la augustalidad constituía un* honos.

Así se ve en decenas de actuaciones de **augustales* que aparecen en la epigrafía sancionadas *ob honorem seuiratus*, fórmula típica de los magistrados municipales (*ob honorem IIuiratus*; *ob honorem aedilitas*). En nuestra provincia *Lusitania* encontramos esta fórmula en dos comunidades: en *Ossonoba*, donde *M. Cornelius Eridanus* y *C. Iunius Receptus* realizan *de sua pecunia* una donación *ob honorem IIIIIIuiratus* (*CIL* II 2 + 5133 = **Fig. 30**); y en *Balsa*, donde *Annius Primitiuus* ofrece a sus conciudadanos una serie de espectáculos públicos, también de su propio dinero y *ob honorem IIIIIIuiratus* (*CIL* II 13 = **Fig. 3**).

- *Además, la* *augustalidad *también se trataba de un* munus.

Al igual que las magistraturas, la elección como *seuir* o *augustal* suponía también un *munus* (*munera seuiratus*), esto es, la obligatoriedad del pago a los decuriones del municipio o colonia que lo hubieran elegido de la correspondiente *summa honoraria*. Esto muestra para la *augustalidad la doble vertiente *honos/munus* característica del concepto romano de magistratura, como se ve, por ejemplo, en la inscripción barcinonense de *L. Caecilius L. f. Pap. Optatus* (*CIL* II 4514)[377]. Aunque como reconoce Serrano la cantidad que se pagaba por este concepto sería muy diferente de una ciudad a otra, en general la *summa honoraria* del cargo parece haber sido de unos 500 denarios (2.000 sestercios), una cantidad nada despreciable[378]. Y como señal de que su pago era indispensable a la hora de acceder a estos puestos de *seuir* o de *augustal*, contamos con ciertos testimonios hispanos en los que vemos, por ejemplo, como el ya referido notable *L. Caecilius Optatus* (*CIL* II 4514) estableció entre las varias donaciones evergéticas que realizó en *Barcino* el que de forma extraordinaria sus libertos pudieran acceder a la *augustalidad de manera gratuita en la comunidad, contando igualmente con otros testimonios en los que determinados **augustales* refieren la exención por parte del *ordo decurionum* del pago de esta *summa honoraria*[379].

- *Se trataban de cargos anuales*[380].

Al igual que las magistraturas civiles, también la *augustalidad se trataba de una ocupación de carácter anual. El hecho de que contemos con testimonios de individuos que muestran el honor complementario de ser *seuiri* o *augustales perpetuus* nos indica esto, de la misma forma que también atestiguamos esta misma realidad a la hora de hablar de

---

[377] *CIL* II 4514 = *AE* 1980, 593 = *IRC* IV, 45 = *HEpOL* 10184: *L(ucius) Caecilius L(uci) f(ilius) / Pap(iria) Optatus / |(centurio) leg(ionis) VII G(eminae) Fel(icis) / et |(centurio) leg(ionis) XV Apollin(aris) / missus honesta / missione ab Imp(eratoribus) M(arco) / Aur(elio) Antonino et Aur(elio) / Vero Aug(ustis) atlectus(!) a Barc(ionensibus) / inter immunes consecut(us) / in honores aedilicos / IIuir III / flam(en) Romae / diuorum et Augustorum / qui r(ei) p(ublicae) Barc(inonensi) ita leg(auit) do lego / darique uolo |(denarios) VII(milia) D ex / quorum usuris semissibus / edi uolo quodannis spectac(ulum) / pugilum die IIII Iduum Iuniarum / usque at |(denarios) CCL et eadem die / ex |(denariis) CC oleum in thermas public(as) / populo praeberi et [l]ecta praes/tari ea condicione uolo ut / liberti mei item libertorum meorum / libertarumque liberti quos / **honor** / **seuiratus** contige/rit ab omnibus **mu/neribus seuiratus** ex/cusati sint quot si quis / eorum at munera / uocitus fuerit / tum ea |(denariorum) VII(milia) D at / rem pub(licam) Tarrac(onensem) / transferi iubeo / sub eadem forma / spectaculorum quot / s(upra) s(criptum) est edendorum / Tarracone / l(ocus) d(atus) d(ecreto) d(ecurionum).*

[378] D'ORS 1953, p. 421. Lo seguirán en la consideración de esta suma SERRANO DELGADO 1988, p. 136 o JORDÁN 2003, p. 120. El testimonio que ha servido para la fijación de esta cantidad se trata de *CIL* II 1934 = *HEpOL* 1571 procedente de la antigua *Lacippo* (Casares, Málaga): *Fortunae Aug(ustae) / sacrum / C(aius) Marcius December / ob honorem seuira/tus sui ex |(denariis) DCCL re/missis sibi ab ordine / |(denarios) D de sua pecunia / d(onum) d(at).*

[379] Así, *AE* 1957, 34 = *HEpOL* 6430 de Barcelona: *Dianae Aug(ustae) / sacrum / L(ucius) Aemilius / Saturninus / ob honorem / IIIIIIuir(atus) quem / illi ordo / Barc(inonensium) gratuit(o) / decreuit*; o un fragmento epigráfico procedente de *Iluro* (*IRC* I, 216 = *HEp* 12, 2002, 60a = *HEpOL* 12996) en el que se adivina a leer *[- - - pro se]uiratu gratuito d[- - -]*.

[380] SERRANO DELGADO 1988, p. 109 y 166 ; SAQUETE CHAMIZO 1997, p. 148 ; BARRÓN 2014, p. 173.

los sacerdocios cívicos municipales. Es el caso, por ejemplo de los testimonios de lusitanos de *CIL* II 183 y 196 procedentes de *Olisipo*[381]. Además, si bien no en *Hispania*, en otras regiones como Sicilia o *Italia* sí que contamos con testimonios de *seuiri* que ocuparon el cargo más de una vez (*iteratio*)[382].

- *Disfrute de privilegios propios de los* magistratus *locales*.

Más allá de la anualidad de su cargo, o de que dicho cargo entrañara tanto un *honos* como un *munus* a imagen del duovirato, de la edilidad o de la cuestura típicamente romanas, la *augustalidad también permitía a ciertos individuos de entre aquellos que la detentaran obtener algunos privilegios reservados tradicionalmente de forma exclusiva a los magistrados municipales. Así, de la misma forma que en el testimonio italiano *CIL* IX 3835 de *Antinum* vemos que los decuriones de la localidad decretaron un funeral público a un antiguo *seuir augustalis*[383], en otros casos hispanos (de los que ciertamente carecemos de paralelos para el caso concreto de la epigrafía lusitana) a distintos *seuiri* y *augustales* se les concedió el privilegio de poder portar los *ornamenta decurionatus*[384], como a *M. Egnatius Sciti lib. Venustus*, a quien el *ordo municipii Flaui Aruensis* decretó este honor (*CIL* II 1066); al *IIIIIIuir augustalis M. Heluius Anthus Lucurgentinus*, a quien el *ordo splendidissimus Lucurgentinorum* también concedió tal privilegio (*AE* 1953, 21); o a *M. Valerius Phoebus VIuir augustalis*, al que el *ordo municipii Eporensis* no solo otorgó *ob merita* estos *ornamenta decurionalis*, sino también el poder participar *in cenis publicis inter decuriones* (*CIL* II 2156 = *CIL* II²/7, 139). Pero incluso más allá de estos privilegios simbólicos, también contamos con testimonios (si bien, una vez más, ninguno procedente del solar hispano) en que distintos **augustales* fueron incluidos de forma extraordinaria en los *ordines decurionum* de sus respectivas comunidades, de la misma manera que los exmagistrados municipales también se integraban en este consejo local tras su año de ejercicio magistratual.

- *Podían constituir un* ordo*, imagen y semejanza del* ordo decurionum *municipal (o colonial en su caso).*

Aunque en *Hispania* (y consecuentemente en nuestra provincia lusitana) no contamos con ningún caso semejante, en otras regiones del Occidente romano (eminentemente en *Italia*) sí que contamos con testimonios epigráficos que nos hablan de la cohabitación e incluso de la cooperación entre el *ordo decurionum* y el *ordo seuirum*, como vemos en

---

[381] *CIL* II 183 = *RAP* 490 = *HEp* 4, 1994, 1074 = *HEp* 11, 2001, 690 = *HEpOL* 21272: *Neroni Claudio diui Claudi f(ilio) Germa[nici C]aesa[ris nep(oti) Ti(beri) C]aesaris [pron(epoti) diui Augusti abn(epoti) Caesari] Aug(usto) Germanico pont(ifici) max(imo) trib(unicia) pot(estate) III imp(eratori) III co(n)s(uli) II designato III proscaenium et orchestram cum ornamentis Augustalis perpetuus C(aius) Heius Primus Cato HEIA[- - - d(onum) d(edit)]* ; *CIL* II 196 = *RAP* 543 = *AE* 2007, 701 = *HEpOL* 21285: *[- - - / Augu]stali / perpetuo / C(aio) Heio C(ai) l(iberto) / Primo / C(aius) Heius Primi lib(ertus) / Nothus et Heia / Primi l[ib(erta)] Elpis / Heia Notha Secunda / C(aius) Heius Nothi f(ilius) Gal(eria) / Primus Ca[t]o / Heia Nothi f(ilia) Chelid(a) / T(itus) [H]eius Nothi f(ilius) Gal(eria) / Glaphyrus Nothian/[us? - - -/ - - -]*. Junto con estos testimonios lusitanos, lo cierto es que contamos en *Hispania* con otros muchos **augustales* perpetuos, como *L. Iunius Nothus*, *VIuir augustalis* en *Singilia Barba* (*CIL* II 2022 = *CIL* II²/5, 790); *C. Sempronius Nigellio*, también *VIuir perpetuus in municipio Singliensis* (*CIL* II 2026 = *CIL* II²/5, 792); *G. Sempromius Romulus*, de *origo Mellariensis* pero *seuir augustalis perpetuus* en *Corduba* (*CIL* II²/7, 328); *Q, Valerius Optatus* como *augustalis perpetuus in municipio Flaui Sosontigitanorum* (*CIL* II 1721 = *CIL* II²/5, 232); *M. Heluius Varus augustalis perpetuus* en *Urgauo* (*CIL* II 2116 = *CIL* II²/7, 77) o *L. Iunius Puteolanus*, *VIuir augustalis primus et perpetuus in municipio Suelitanorum* (*CIL* II 1944), sobre el que volveremos más adelante.

[382] CASTILLO 2003, p. 75, n.p.p. 7. Acerca del único testimonio hispano, procedente de *Regina*, en que quizá venga referida la existencia de un *[IIIII]Iuir item*, *vid. infra* p. 571, n.p.p. 420.

[383] *CIL* IX 3835: *C(aius) Blaesius [(mulieris) l(ibertus) Philomu/s[us] seuir Augustalis / loc[u]s ex d(ecreto) d(ecurionum) honoris / causa [p]ublice datus / u(iuus) s(ibi) f(ecit)*.

[384] Acerca de este tema, *vid*. SERRANO DELGADO 1996.

comunidades como *Antinum* (*CIL* IX 3838)[385], *Trebula Mutuesca* (*CIL* IX 4891)[386], *Gabii* (*CIL* XIV 2795)[387] o en el ya referido edicto municipal de *Copia Thuria* (*AE* 2008, 441)[388]. Así, siguiendo estos testimonios, Castillo considera que los **augustales* acabaron conformando un «secundus ordo *organizado a imitación del* ordo decurionum *y a un nivel inferior a él, pero por encima del simple* populus», y que si bien el cargo concreto de *seuir* o *augustalis* era ciertamente anual, la pertenencia al *ordo seuirum* tras la ocupación de tal cargo era de carácter vitalicio (al igual que los antiguos *duunuiri*, *aediles* o *quaestores*, de carácter anual, que ingresaban luego también de forma vitalicia en la curia local)[389]. El único testimonio hispano que podemos mencionar al respecto de una realidad ciertamente semejante a esta se trata de *CIL* II 4511 de *Barcino*, en donde el notable *L. Minicius Natal Quadronius Verus* estipula el reparto anual de 5.000 sestercios entre los decuriones (cuatro denarios a cada uno) y los augustales (tres denarios a cada augustal) de la ciudad[390], lo que lleva a pensar que estos segundos también constituirían un organismo con entidad institucional propia.

En esta misma línea de gozar de personalidad institucional propia y reconocida de forma oficial por la ciudad podemos mencionar otros testimonios procedentes una vez más de *Italia* (sin que de nuevo encontremos paralelos en *Hispania*) que nos hablan de la constitución del *ordo seuiratum* como una organización oficial, análoga al decurionato, con un *aerarium* paralelo al *aerarium localis* e incluso con sus propios cargos magistratuales. Así, sabemos que en ciertas comunidades italianas los *seuiri* contaban con un *arca augustalium* (*CIL* V 4428 de *Brixia*)[391] e incluso con el cargo de *quaestor* asociado no a las arcas públicas municipales, sino a estas arcas propias de los *seuiri*, pero que

[385] *CIL* IX 3838: *Q(uinto) Nouio Q(uinti) f(ilio) / Serg(ia) Iucundo / p(atrono) m(unicipii) cur(atori) Kalend(arii) /* ***omnibus oneri(bus) / honoribusqu[e] / perfuncto ordo / decurionu[m] / et sexuirum*** *ex / aere collato ob / merita eius cuius ob d/edic(ationem) dedit dec(urionibus) epul(antibus) sing(ulis) HS XX n(ummum) / sexuir(is) epul(antibus) HS VIII n(ummum) plebi / epul(anti) sing(ulos) HS II n(ummum) l(ocus) d(atus) d(ecreto) d(ecurionum).*

[386] *CIL* IX 4891 = *AE* 2001, 908: *C(aio) Abelasio Pro/culeiano adlecto su/pra numer[um inter seuiros Augustales(?)] /* ***[ex decreto] utriusq[ue] / [ordi]nis decurion[um] et / seu(irum) Aug(ustalium)*** *patri decur(ionum) / auo nepotum C(ai) Abelasi / C(ai) f(ilii) Sabiniani obsepefa[- - -] / VIIIuir(i) aed(ilicia) pot(estate) VIIIuir(i) [iterum - - -]/suis III aer(arii) C(ai) Abelasi C(ai) f(ilii) Castoris / VIII aed(ilicia) pot(estate) VIIIuir(i) II fanor(um) / VIIIuir(i) III aer(arii) C(ai) Abelasi C(ai) f(ilii) Pro/culeiani iun(ioris) VIIIuir(i) aed(ilicia) potest(ate) / C(ai) Abelasi C(ai) f(ilii) Castoris iun(ioris) VIII/uir(i) aed(ilicia) pot(estate) C(ai) Abelasi Om[- - -]/bia[- - -] pronep(otum) huic [- - - / - - -] strenuo / aebe[- - -] / censuerunt ob merita eius l(ocus) d(atus) d(ecreto) d(ecurionum).*

[387] *CIL* XIV 2795 = *AE* 2000, 251 = *AE* 2014, 41: *In honorem memoriae domus Domitiae Augustae Cn(aei) Domiti Corbulonis / fil(iae) Domitii Polycarpus et Europe loc(o) dat(o) decreto ordinis decur(ionum) aedem / fecerunt et exornauerunt statuis et reliquis rebus pecunia sua eiusdem/que tutelam in perpetuum rei publicae dederunt sub inscriptione infra scripta / Imp(eratore) Caes(are) T(ito) Aelio Hadriano Antonino Aug(usto) Pio III M(arco) Aelio Aurelio Caes(are) co(n)s(ulibus) VIIII K(alendas) Maias Gabi(i)s in municipio in curia Aelia Augusta scribendo atfuit uniuersus ordo / decurionum referentibus L(ucio) Vipstano L(uci) f(ilio) Cl(audia) Publicola Messalla L(ucio) Setrio L(uci) f(ilio) Pal(atina) Prisco IIIIuir(is) q(uin)q(uennalibus) Cn(aeum) Domitium Polycarpum nomine suo et Domitiae Europes coniugis suae / offerre* ***ordini decurionum et seuirum Augustalium*** *HS X m(ilia) n(ummum)…*

[388] *Vid. supra* p. 562, n.p.p. 374.

[389] CASTILLO 2003, p. 74 y 75.

[390] *CIL* II 4511 = *IRC* IV, 33 = *HEpOL* 18070: *[L(ucio) Minicio L(uci) fil(io) / Gal(eria tribu) Natali / Quadronio Vero iuniori / co(n)s(uli) auguri / proco(n)s(uli) prouinciae Africae leg(ato) Aug(usti) pr(o) pr(aetore) / prouinciae Moesiae inferior(is) curat(ori) oper(um) / public(orum) et aedium sacrar(um) curat(ori) uiae Flaminiae / praef(ecto) alim(entorum) leg(ato) Aug(usti) leg(ionis) VI (sextae) Victric(is) / in Britannia pr(aetori) tr(ibuno) pl(ebis) candidato q(uaestori) candidato / diui Hadriani Augusti et eodem / te]m[po]re leg(ato) prouinci[ae Africae dioceseos] / Carthaginens(is) proco(n)s(ulis) pa[tris sui] tr(ibuno) mil(itum) / leg(ionis) I (primae) Adiutric(is) P(iae) F(idelis) item leg(ionis) XI (undecimae) C[l(audiae) P(iae) F(idelis) item leg(ionis)] / XIIII (quartae decimae) Gem(inae) Mart(iae) Victr(icis) IIIuir(o) mo[netali a(uro) ar(gento) a(ere) f(lando) f(eriundo)] / IIIIIIuiri Augustales ob me[rita] / eius in ipsos secundum uerba test(amenti) [eius q(uae) s(unt)] / colon(is) Barcinonens(ibus) ex Hispania [Cit]er(iore) / [apud q]uos natus sum HS (sestertium) C (centum milia) ita si cau[e]ant / [se pro ea] summa ex quincuncib(us) omnib(us) annis / [d(ie) (- - -) Iduu]m Februar(iarium) die natali meo* ***sportulas / [decuri]onib[us] qui praesentes erunt singul(is) / [X (denarios) quatern]os Augustalib(us) qui praesentes erunt / [singul(is) X (denarios) t]ernos daturos*** *si quo pauciores con/uen[eri]nt amplius inter praesentes pro rata / diui[dat]ur ut HS (sestertium) V (quinquemilia) usurar(um) quae annuae competunt / in ha[n]c rem omnib(us) ann(is) die natali meo erogentur.*

[391] *CIL* V 4428: *Pietati / Hostiliae / Hostilianae / VIuir(i) Aug(ustales) soci(i) / quibus ex permiss(u) diui Pii / arcam habere permiss(um) / primae bene merenti t(itulo) u(sa).*

ejercía *ex permissu* del propio *ordo* decurional de la ciudad (*AE* 1966, 601 de *Casuentum*)[392].

- *Alcance de la ciudadanía local*.

Al igual que vimos anteriormente al respecto del flaminado, el *ius adipiscendae ciuitatis* tampoco se aplicará al ejercicio del sevirato o de la augustalidad (aquí radicará su principal diferencia, en términos jurídicos, administrativos e institucionales con las auténticas magistraturas cívicas locales). Sin embargo, en ocasiones sabemos que detentar estos cargos sí que permitió a determinados individuos su plena integración jurídica, si no en la *ciuitas Romana*, sí en la ciudadanía local de las comunidades donde los ejercieron, un gran honor para los beneficiarios de esta medida de la que, como apunta Serrano, solieron dejar con orgullo constancia epigráfica[393]. Así, en *Singilia Barba* el *VIuir augustalis C. Sempronius Nigellio* fue honrado de la siguiente forma: *huic ordo Singiliensis recipiendo in ciuium numerum quantum cui plurimun libertino decreuit* (*CIL* II 2026 = *CIL* II^2/5, 792)[394]. La misma idea se ha querido ver también en otro epígrafe bético, en esta ocasión procedente de *Mentesa Bastetanorum* (*CIL* II^2/5,8), en donde, según la interpretación de Canto, dos libertos cuyos nombres no se han conservado habrían sido admitidos como *ciues* de la comunidad y promovidos al sevirato local (si bien nosotros planteamos que esta *adlectio in ciuitate* quizá hubiera sido al revés, es decir, que hubieran sido admitidos en la ciudadanía local precisamente por el ejercicio anterior del sevirato)[395].

- *Especial vinculación al* municipium.

Una de las formas más usuales empleadas por los **augustales* para plasmar su orgullo cívico de formar parte del ordenamiento institucional de una determinada comunidad, así como de resaltar su vinculación oficial con esta, será la expresión de su *origo* ciudadana. Como advirtieran Serrano Delgado o Jordán, lo usual de que los **augustales* indicasen su *origo* permite adivinar lo que denominan un "patriotismo municipal" mostrando el interés y la motivación de estos individuos en participar activamente en la vida municipal, compartiendo su escala de valores y deseando ascender socialmente hasta promocionarse hacia posiciones de élite[396]. En este sentido, podemos mencionar el caso de *M. Fabius Florinus*, de *origo* augritana y que además se presenta, de forma ciertamente insistente, como *seuir* de dicha comunidad de *Aurgi* (*CIL* II 3363 = *CIL* II^2/5, 32: *M. Fabius Florinus Aurgitanus VIuir municipii Flaui Aurgitani*). En la *Lusitania*, el

---

[392] *AE* 1996, 601 = *AE* 2013, 444: *Soli et Inuicto Mithrae / ex permissu san[ctissimi] / ordinis dec[ur(ionum)] / Sex(tus) Egnatius Primitiuus / sacerdos probatus VIuir / Aug(ustalis) Casuenti et Carsulis / q(uaestor) arcae Aug(ustalium) designat(us) / spelaeum ui motu terrae di/ruptum ex suo omni immpen/sa refecit.*

[393] SERRANO DELGADO 1988, p. 109-110.

[394] *CIL* II 2026 = *CIL* II^2/5, 792 = *HEpOL* 3043: *C(aio) Semproni[o] / Nigellioni / VIuir(o) Aug(ustali) in col(onia) Patric[ia et] / in municipio Singil(iensi) VIuir(o) [Aug(ustali)] / perpetu{u}o d(ecreto) d(ecurionum) municipi(i) [mu]/nicipum Singil(ensium) honor[em] / accepit impensam remisi[t] / huic ordo Singiliensis recepto / in ciuium numerum quantum / cui(que) plurimum libertino decreuit / item huic ordo Singil(iensis) uetus / eadem quae supra in uniuer/sum decreuerat suo quoque / nomine decreuit*. El hecho de que este individuo quizá pudiera proceder de *Corduba* podría apuntar a la posibilidad de que quizá gozase ya de la *ciuitas Romana*, por lo que su inclusión en el *ordo Singiliensis* constituiría un honor suplementario.

[395] CANTO (en comentario a *HEp* 8, 1998, 299). En el epígrafe (*CIL* II^2/5, 8 = *HEp* 8, 1998, 299 = *HEpOL* 1922) se lee *[- - -]III[- - - / - - -]ILI[- - - / - - -]III[- / - - -]iber / [- - -]+iani / [in nu]merum / [ciuium] recep/[tus ab o]rdine / [Mente]sanor(um) / [ob honore]m VIuir(atus) / [d(onum)] d(edit)*.

[396] SERRANO DELGADO 1988, p. 111. JORDÁN 2003, p. 116, destacando también este gusto de los **augustales* por plasmar su vinculación a su realidad municipal concreta, considerará que quizá se pueda hablar de «*la existencia de una interaccionalidad entre ambos elementos, que condicionaba la labor del *Augustal a la realidad concreta de cada municipio*».

testimonio *IRCP* 241 de Beja, en donde un *seuir* presume de haber ostentado tal cargo tanto en la colonia de *Pax Iulia* como en el *municipium* de *Ebora*, también muestra en opinión de Andreu esta estrecha relación de la *augustalidad con la política local[397]. Y como muestra de dicha relación, encontramos también las dedicatorias al *Genio municipii* llevadas a cabo por los *seuiri L. Caecilius Attarius* en Arcos de la Frontera (*CIL* II 1362) o *M. Seruilius Onesimus* en *Iliberris* (*CIL* II 2069 = *CIL* II²/5, 619), testimonios que, en opinión de Serrano, son explicables precisamente debido a este alto grado de participación y compromiso de los **augustales* en la dinámica socio-política urbana[398]. Una vez más, en *Lusitania* no contamos con ningún testimonio análogo en el que un *seuir* o *augustal* dedique una inscripción al genio local de su comunidad, si bien los testimonios de *C. Crustinus Primigenius* dedicando un ara al *Genius Turgalensis* (*CIL* II 618) o del Genio colonial de *Augusta Emerita* al que consagra un árula *C. Antistius C. lib. Iucundus* (*AE* 1984, 485 = **Fig. 176**) nos puedan estar hablando de una realidad ciertamente semejante.

- *Un destacado papel como evergetas*[399].

A la luz de los testimonios epigráficos conservados, resulta evidente que el grupo social de los **augustales* llevó a cabo una importante labor como evergetas a lo largo y ancho de todas las provincias hispanas, en ocasiones, una vez más, mostrando de esta manera su íntima vinculación y compromiso con su comunidad particular, como vemos por ejemplo en el testimonio de *CIL* II 3364 = *CIL* II²/5, 31 de *Aurgi*, en el que dos *seuiri* locales donaron a los ciudadanos del *municipium Aurgitanorum* doscientas localidades de un edificio de espectáculos *secundum petitionem municipi*[400]. Para Andreu, estas actuaciones evergéticas de los **augustales* (de quienes hemos de recordar que más allá de este cargo, dada su condición libertina, no podían ascender demasiado en la pirámide social al estarles vedados otras magistraturas o sacerdocios), serían la mejor manera de allanar el camino para que sus hijos, *ingenui* libres ya de la condición servil, sí que pudieran iniciar su carrera política[401] e incluso pudieran llegar a acceder a la ciudadanía, bien a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* en aquellas comunidades detentadoras del *ius Latii*, o incluso de forma automática en aquellas otras de derecho romano, como vemos por ejemplo en *Terracina*, donde contamos con el testimonio de un liberto imperial (una situación de partida ya de por sí ventajosa frente al común de *liberti*) cuyo hijo, en una sola generación, accedió ya a la máxima magistratura de esta comunidad (*CIL* X 6318)[402].

---

[397] ANDREU 1998a, p. 46. La inscripción se trata de *EE* VIII 6 = *IRCP* 241 = *RAP* 533 = *HEpOL* 23631: *[L(ucio) M]arcio Piero / [P]acensi / [Au]gustali col(oniae) Pacensis / et municipii Eborensis / amici ob merita eius / aer[e] conlato posuerunt / L(ucius) Marcius Pierus / honore contentus / inpensan remisit*.

[398] SERRANO DELGADO 1988, p. 107-108 y 111.

[399] Una panorámica general sobre el papel de *seuiri* y *augustales* en el fenómeno del evergetismo hispano, por ejemplo, en SERRANO DELGADO 1988, p. 134 ss. Para el caso concreto de la *Lusitania*: ANDREU 1998a.

[400] *CIL* II 3364 = *CIL* II²/5, 31 = *CILA* III, 24 = *HEpOL* 1947: *L(ucius) Manilius Gallus et L(ucius) Man[i]lius Alexander Aurg(itani) ob hono/rem VI(ui)r(atus) secundum petitionem m(unicipii) optimi patroni loca spectacul(orum) / numero CC singuli ex duplici pecunia / decreto optimi ordinis municipib(us) m(unicipii) Aurgita/ni dederunt donauerunt*.

[401] ANDREU 1998a, p. 45.

[402] *CIL* X 6318: *Ti(berio) Iulio Aug(usti) l(iberto) / Optato / Pontiano / procuratori et / praefect(o) classis / Ti(berius) Iulius / Ti(beri) f(ilius) Fab(ia) / Optatus Iluir*. A la larga, en un proceso iniciado ya en época temprana, este proceso de promoción de los descendientes de libertos se generalizaría, hasta el punto de que TÁCITO (*Ann*. XIII, 27, 1) nos dice que en su tiempo una gran parte de la nobleza romana, tanto de rango ecuestre como incluso senatorial, descendía de libertos: «*… quippe late fusum id corpus. Hinc plerumque tribus decurias, ministeria magistratibus et sacerdotibus, cohortes etiam in urbe conscriptas; et plurimis equitum, plerisque senatoribus non aliunde originem trahi: si separarentur libertini, manifestam fore penuriam ingenuorum*».

* *
*

En *Lusitania* una amplia mayoría de los epígrafes relativos a *seuiri* o *augustales* se tratan precisamente de testimonios referentes a actuaciones evergéticas de estos. De hecho, todos aquellos testimonios de estos cargos procedentes de comunidades lusitanas que constituyeron municipios de promoción flavia lo son: una donación indeterminada en *Ossonoba* por parte de *M. Cornelius Eridanus* y de *C. Iunius Receptus ob honorem seuiratus* (*CIL* II 2 + 5133 = **Fig. 30**); la dedicación de una estatua a Marte Augusto por parte del augustal *Cicerius Iuuenalis* en *Mirobriga* (*HEp* 9, 1999, 762); o, muy especialmente la consagración de una estatua a la Fortuna Augusta y el ofrecimiento de una serie de espectáculos públicos y de donaciones a sus convecinos por parte de *Annius Primitiuus* en *Balsa* [**Fig. 3**]:

FORTVNAE AVG(ustae) / SACR(um) / ANNIVS PRIMITIVVS / OB HONOREM /
IIIIIIVIR(atus) SVI / EDITO BARCARVM / CERTAMINE ET / PVGILVM SPORTVLIS /
ETIAM CIVIBVS / DATIS / D(e) S(ua) P(ecunia) D(ono) D(edit)[403]

Por todos estos argumentos esgrimidos[404], creemos poder afirmar al respecto de los *seuiri* y/o *augustales* que nos hallamos ante cargos indisociables a la condición estatutaria de tipo privilegiado de aquellas comunidades en donde se atestiguan dichos cargos. Así, a este respecto Serrano dice que «*casi todas*» las ciudades en las que aparecen *augustales* (y excluye aquí los testimonios relativos a *seuiri*) contaban con «*un status municipal privilegiado*»[405], bien colonias como *Pax Iulia*, *Astigi*, *Tucci*, *Corduba* o *Emerita*; o bien municipios como *Vrgauo Alba*, *Viuatia*, *Iulipa*, *Ebora* o *Vlia*. Así, aunque el autor hable de que «*casi todas*» estas ciudades contarían con estatuto de privilegio, ninguna de las comunidades por él referidas es de estatuto peregrino. Además, y si bien entre los *municipia* que cita se mezclan tanto municipios de promoción césaro-augustea (*Vrgauo*, *Vlia* o *Ebora*) como comunidades de municipalización flavia (*Viuatia* o *Iulipa*), lo cierto es que el autor señalará una evidente preeminencia de las comunidades de privilegio preflavio entre aquellas en donde se atestigua este cargo de *augustal*:

> «*Otra peculiaridad interesante es la temprana fecha que presentan estos Augustales*. Aquellos que han sido datados se colocan en su mayoría en el siglo I y algunos en la primera mitad del mismo. Se podría intentar sugerir una explicación: las zonas en que aparecen (*Lusitania*, medio-alto valle del Guadalquivir fundamentalmente) recibieron el impulso urbanizador definitivo con César y Augusto, siendo muy extendida la "clientela", la gratitud y el recuerdo a los fundadores del sistema imperial. Buena prueba de ello es la abundancia de* lulii *en la epigrafía de estas regiones, por ejemplo en* Olisipo *o en* Tucci*. Muchas de las localidades donde hay Augustales* pueden remontar la concesión de su* status *ciudadano al mismo César: así* Pax lulia *(colonia de César),* Olisipo, Ebora, Urgauo Alba, Ulia *(municipios quizás atribuibles a César),* Corduba, Tucci *y* Astigi *(las dos últimas son colonias de Augusto, pero quizás recibieron anteriormente un* status *privilegiado por César).*

[403] *CIL* II 13 = *IRCP* 73 = *RAP* 251 = *HEpOL* 21092.

[404] Resumiendo estas últimas páginas, podemos tomar las palabaras de CASTILLO 2003, p. 80-81 al decir que «*la consideración de la *Augustalidad como un* honor, *la adjudicación de* ornamenta *propios de los decuriones o de los magistrados, el derecho al* bisellium *que se menciona frecuentamente en Italia, la adjudicación de un lugar destacado en los juegos y en las cenas públicas, son realidades que sin duda aproximan la *Augustalidad a un* status *que es el propio de los magistrados y los asimilan a los decuriones incluso con el uso del término* ordo *o* secundus ordo *para designarlos*».

[405] SERRANO DELGADO 1988, p. 154.

Es decir, que la vinculación especial con César y Augusto pudo motivar o impulsar el surgimiento temprano de esta institución que en definitiva forma parte del culto Imperial»[406].

No podemos negar esta evidente realidad de que los testimonios hispanos (y lusitanos en concreto: *vid*. **Tabla 35**) referentes a *seuiri* y *augustales* sí que proceden de forma abrumadoramente mayoritaria de comunidades de privilegio antiguo, a las que solo a partir de época flavia, pero en un número considerablemente menor, se incorporaron aquellas otras comunidades promocionadas a raíz del *edictum* latinizador vespasianeo. El que estas últimas comunidades tardaran más de medio siglo (hasta su promoción estatutaria por los Flavios) en integrar al sevirato y/o a la augustalidad en sus ordenamientos cívico-religiosos puede explicar perfectamente esta menor cantidad de testimonios, habida cuenta, como explicase el propio Serrano, de la gran profusión de dichos testimonios referentes a **augustales* precisamente a lo largo del siglo I. De hecho, y hablando ya de los *seuiri* (excluyendo ahora aquí a los *augustales*), el autor considerará que estos aparecerán ya solo en comunidades de estatus urbano privilegiado: únicamente colonias y municipios[407].

En este mismo sentido se ha pronunciado más recientemente también Barrón, quien en su estudio acerca del sevirato augustal en la *Baetica* considera que los noventa testimonios de *seuiri*/*augustales* compilados para esta provincia permiten apreciar el carácter del sevirato augustal como una institución propia de *coloniae* y *municipia*: 23 testimonios proceden de colonias y un total de 64 de municipios. Única y excepcionalmente tres epígrafes pudieran provenir de comunidades, siempre según este autor, aún *stipendiariae*, si bien uno de ellos es descartado del estudio (*AE* 1981, 504 de *Lacippo*, que menciona realmente a un *Vuir –quinqueuir–* y no a un *VIuir augustalis*) y para los otros dos (*CIL* II 1925 de *Baessipo* y *CIL* II 1934 de *Lacippo*) considera que muy probablemente los augustales en ellos referidos pudieran haber procedido de otras comunidades[408]. Pero por nuestra parte no consideramos que estos augustales referidos en estas dos inscripciones tuvieran por qué ser provenientes de otra ciudad: el testimonio de *Baessipo* (*CIL* II 1925), fechado por el autor entre los siglos I y II d.C. sin más concreción, bien podría datar ya de una época postflavia en que esta comunidad constituiría ya un *municipium* (de hecho ya en el siglo II datarán Fabre, Mayer y Rodá este epígrafe[409]), tal y como se comprueba claramente en el segundo de estos testimonios (*CIL* II 1934 de *Lacippo*) en donde la actuación del *seuir* aparece sancionada por el *ordo* de la comunidad, lo cual nos está hablando sin duda de un momento en que dicha ciudad contaría ya con un estatuto privilegiado, posterior por tanto a su municipalización bajo los Flavios. De hecho, como el propio autor parece apuntar en otra obra, también en la *Gallia Narbonensis*

[406] SERRANO DELGADO 1988, p. 154-155.

[407] SERRANO DELGADO 1988, p. 162. Entre las primeras el autor mencionará a *Hispalis*, *Italica*, *Astigi*, *Gades*, *Baelo*, *Corduba*, *Acci*, *Carthago Noua*, *Valentia*, *Dertosa*, *Tarraco* y *Barcino* (aun cuando varias de estas comunidades, como *Gades*, *Baelo* o *Italica* antes de Hadriano, constituirían en realidad *municipia c.R.* y no *coloniae*). En cuanto a los municipios referidos por el autor: *Balsa*, *Vgultunia*, *Munigua*, *Segida*, *Axati*, *Arua*, *Siarum*, *Iliturgicola*, *Ipolcobulcula*, *Suel*, *Singilia Barba*, *Osqua*, *Iliberris*, *Obulco*, *Murgi*, *Mirobriga*, *Osca*, *Baesucci*, *Viuatia*, *Aurgi*, *Lucentum*, *Dianium*, *Ieso* y *Castulo* (la mayoría de ellos de promoción flavia, aunque algunos de privilegio municipal césaro-augusteo). Esto probaría que el sevirato, al menos terminológicamente hablando, sería posterior en el tiempo a la augustalidad, de ahí que su presencia se atestigüe en un mayor número de comunidades y, en lo que nos atañe, en un número mayor de municipios de promoción flavia que anteriormente no habrían contado con testimonios de augustalidad. Así, el propio autor (p. 98) reconoce que «*nos hallamos delante de una institución típicamente municipal*».

[408] BARRÓN 2012, p. 33.

[409] FABRE, MAYER & RODÁ 1982, p. 224, nº 33.

(región del Imperio que, después de *Italia*, cuenta con un mayor número de testimonios de *augustalidad, con cerca de 250 inscripciones) *seuiri* y *augustales* son propios de comunidades de estatuto privilegiado[410].

Volviendo a *Hispania*, y centrándonos ya concretamente en *Lusitania*, vemos que para Andreu los deseos de promoción social de los libertos no encontrarían el escenario adecuado hasta la latinización/municipalización flavia[411]. Y estos deseos de promoción tuvieron su principal camino precisamente en la ocupación del sevirato o de la augustalidad, habida cuenta de que, como hemos dicho, no contamos con testimonio alguno de estos cargos en ninguna localidad provincial (ni tampoco del conjunto de las tres provincias hispanas) de estatuto aún peregrino, siendo a partir de los Flavios cuando estos cargos, hasta el momento circunscritos exclusivamente a aquellas comunidades de privilegio cesariano o augusteo, parecen extenderse también al conjunto de comunidades ahora promocionadas. De la incorporación de este *collegium* en época flavia a los nuevos ordenamientos institucionales de tipo municipal de aquellas comunidades hasta la fecha *peregrinae* parece dar fe un epígrafe procedente del antiguo *municipium Suelitanorum* que menciona a un *seuir* que aparece con el epíteto *primus* (*CIL* II 1944)[412]. Si bien en su día Premerstein interpretó este epíteto *primus* en términos de jerarquía, como referencia al presidente del *collegium* seviral[413], Étienne y Delgado consideraron sin embargo a este *primus* desde un punto de vista cronológico, en cuanto que mostraría que *L. Iunius Puteolanus* habría sido el primer *seuir* nombrado en la localidad tras su municipalización y la introducción en ella de este *collegium*. Aunque ambos autores datan este epígrafe en el siglo I d.C.[414], ninguno de los dos concreta que la promoción municipal de *Suel* fuese en época flavia[415]. Por su parte, negando por completo este carácter cronológico del epíteto, Serrano o Arrizabalaga creen que *L. Iunius Puteolanus* habría sido únicamente el primer (*primus*) *seuir* que en el municipio de *Suel* recibió el honor complementario de la perpetuidad en el cargo o de haber sido honrado con todos los honores a los que podía aspirar un liberto (*omnibus honoribus quos libertini gerere potuerunt*)[416]. Sin embargo, creemos que la aparición entre *primus* y *perpetuus* de la conjunción *ET* (la inscripción no dice *primus perpetuus omnibus honoribus*…) nos está indicando al menos dos cualidades diferentes del sevirato ejercido por este individuo: por un lado su carácter *primus* y (*et*),

[410] BARRÓN 2014, p. 172 y 173.

[411] ANDREU 2004e, p. 166.

[412] *CIL* II 1944 = *AE* 1990, 537 = *AE* 1998, 724: *Neptuno Aug(usto) / sacrum / L(ucius) Iunius Puteolanus / VIuir Augustalis / in municipio Suelitano / d(edit) d(edicauit) primus et perpetuus / omnibus honoribus quos / libertini gerere potuerunt / honoratus epulo dato d(e) s(ua) p(ecunia) d(onum) d(edit).*

[413] PREMERSTEIN 1895, p. 830-831 y 838.

[414] ÉTIENNE 1958, p. 270, n.p.p. 12 ; DELGADO DELGADO 1998, p. 172 y 209, nº 103: «*el problema principal para ofrecer una fecha más precisa es que no se sabe cuando* Suel *adquirió el estatuto de* municipium». También RODRÍGUEZ CORTÉS 1993, p. 252 parece seguir la cronología planteada por Étienne, ya que sería en esta época cuando cobró un mayor auge el culto a Neptuno.

[415] Sí que consideran la municipalidad flavia de *Suel* autores CORRALES AGUILAR 2001, p. 344, n.p.p. 3 o MORALES 2000, p. 465-468. Resulta cuanto menos extraño que ANDREU 2004d ni siquiera refiera esta comunidad en toda su obra dedicada a la latinidad/municipalidad flavia en *Hispania*.

[416] SERRANO DELGADO 1988, p. 164 ; ARRIZABALAGA LAFUENTE 1994, p. 260-261. En este sentido, los autores harán referencia a otra inscripción hispana (*CIL* II 4061 = *CIL* II²/14, 795 = *HEpOL* 13747 de Tortosa) en la que *M. Porcius Theopompus* aparece como *seuir augustalis primus aedilici iuris in perpetuum*. En este caso sí que parece claro que este individuo fue el primer *seuir* al que su comunidad le concedió el *ius aedilicium* a perpetuidad, tal y como plantean CASTILLO 2001, p. 23-25 o MROZEK 1971, este último aludiendo a los distintos testimonios que en la epigrafía italiana mencionan estas fórmulas *primus*, *primus omnium*… Sin embargo, aunque PÉREZ ZURITA 2011, p. 328-329 considera esta hipótesis de Mzorek y Castillo como plausible, tendrá como aspectos diferentes el que *M. Porcius Theopompus* fuese el primer *seuir augustal* de su comunidad, y el que luego recibiese el *aedilici iuris in perpetuum*.

por otra parte, la perpetuidad y los *omnibus honoribus quos libertini gerer potuerunt* a los que llegó a acceder. Por todo ello, seguimos la interpretación en términos temporales que de este *primus* hacen Étienne o Delgado. Y aunque ciertamente este *CIL* II 1944 se trata del único testimonio de este tipo con que contamos en la epigrafía peninsular[417], creemos que viene a mostrar la idea de que la *augustalidad era un fenómeno privativo de las comunidades de privilegio, y que su introducción en estas localidades hasta la fecha *stipendiariae* como *Suel* se debe entender en el contexto del establecimiento de un nuevo cuadro institucional a raíz de su latinización/municipalización en época flavia. Nos encontraríamos, por tanto, ante un testimonio ciertamente análogo al del *duunuir primus* de Teixoso *M. Valerius Silo* (*HEpOL* 26069) o el de la *flaminica prima et perpetua* (y llamamos aquí la atención acerca de la aparición también en esta inscripción de la conjunción *ET* entre *prima* y *perpetua*) *Domitia Proculina* en *Caesarobriga* (*CIL* II 895).

Así todo, y al igual que vimos ya al respecto de los *flamines*, *flaminicae* y *pontifices*, también la presencia de *seuiri* es tomada por Andreu como indicador del carácter municipal flavio de diferentes comunidades hispanas[418] como *Aurgi* (*CIL* II 3358 = *CIL* II^2/5, 25 y *CIL* II 3363-3367 = *CIL* II^2/5, 31-35)[419], *Viuatia* (*CIL* II 3336), *Mentesa Bastitanorum* (*CIL* II 3378 = *CIL* II^2/5, 3), *Osqua* (*CIL* II 2031 = *CIL* II^2/5, 738), *Singilia Barba* (*CIL* II 2022 y 2026 = *CIL* II^2/5 790 y 792), *Sosontigi* (*CIL* II 1721 = *CIL* II^2/5, 232), *Contributa Iulia Vgultunia* (*CIL* II 984) o *Regina* (*CIL* II^2/7 977 y 982a, si bien en este caso no parece del todo claro que estos dos testimonios reginenses presenten efectivamente menciones a *seuiri*[420]).

Para el caso concreto de la *Lusitania*, contamos con los siguientes testimonios de *seuiri* y/o *augustales*:

Individuo	Comunidad	Referencia	Título
Seuerianus	*Augusta Emerita*	*HEp* 5, 1995, 76	*Augustalis*
Man(ius) Acilius Hymnus	*Augusta Emerita*	*ERAE* 119	*Augustalis*
G. Iul(ius) Successianus Exsuperanti l.	*Augusta Emerita*	*HEp* 14, 2005, 58	*Augustalis*
P. Atte[nnius - - -?] Ama[bilis]	*Augusta Emerita*	*ERAE* 114	*Augustalis*
[- - -?] A(- - -?) Papiri[a - - -]	*Augusta Emerita*	*ERAE* 120	*Augustalis*
[- - - Patricie]nsis	*Augusta Emerita*	*HEp* 6, 1996, 81	*Augustalis*

[417] Fuera de *Hispania*, y aunque ciertamente no refieran la formula *seuir primus* con estas mismas palabras, dos testimonios en los que el carácter cronológico del primer sevirato local resulta a todas luces incontestable son *AE* 1966, 84 de *Sipontum* (al sur de Italia): *D(ecimo) Iulio D(ecimi) l(iberto) Diochari / **August(ali) anni primi** / Iulia D(ecimi) f(ilia) Tertulla filia / C(aio) Luccio L(uci) f(ilio) Equiti ann(orum) VI*, datado precisamente en época augustea o tiberiana; y *CIL* V 5829 de *Mediolanum*: *[- - -] / Faustus / **VIuir et August(alis) / qui inter primos / Augustales / a decurionib(us) / Augustalis factus est** / Viriae Maximae / uxori carissim(ae) / et Vrso Lupo Leoni / libertis futuris / et [- - -]*.

[418] ANDREU 2004d, p. 149 ss., tablas XIV(i) y XV(i).

[419] Aunque ejerció el cargo en el municipio flavio de *Aurgi*, el *seuir Q. Annius Q. Anni Aproniani lib. Gallus* se presenta como *Patriciensis* (*CIL* II 3358 = *CIL* II^2/5, 25). Semejante sería el caso del *seuir* anónimo de *CIL* II 3367 = *CIL* II^2/5, 35, quien aparece como *incola Aurg(itanus) VIuir*.

[420] En el primero de estos dos epígrafes referidos se lee únicamente *[- - -]Iuir*, considerando STYLOW (en *CIL* II^2/7, 977 y en STYLOW 1991, p. 18) más probable la restitución *[IIIII]IVIR* frente a la posibilidad de restituir *[I]IVIR*. En la segunda inscripción, también fragmentada, se lee *[- - -]Iuir item [- - -]*, considerando de nuevo STYLOW (en *CIL* II^2/7, 982a) la lectura *[IIIII]Iuir* (en lo que será seguido por autores como CAMACHO CRUZ 1997, p. 286, nº 224). Sin embargo, la mención de la iteración (*item*) en el cargo aquí mencionado, que encajaría mejor con el ejercicio del duovirato que del sevirato, ha hecho pensar a autores como GÓMEZ-PANTOJA (en comentario a *HEp* 14, 2005, 33) o a JORDÁN 2004, p. 340 que en este texto se debe leer realmente el cargo de *[I]Iuir item* y no de *[IIIII]Iuir*.

Q. Aefulanus Q. lib. Posphorus	*Augusta Emerita*	*ERAE* 122	*Augustalis*
[- - -]ccius [- - -]dus?	*Augusta Emerita*	*ERAE* 454	*Augustalis*
[- - -]	*Augusta Emerita*	*HEp* 15, 2006, 46	*Augustalis*
[- - -]us A(uli) l(ibertus) Vitulus	*Augusta Emerita*	*HEp* 6, 1996, 82	*Augustalis*
L. A[- - -] Afric[anus] Emerit[ensis]	*Augusta Emerita*	*HEp* 7, 1997, 126	*Augustalis*
Q. Licin[ius - - -] [- - -]us	*¿ Emerita?*[421]	*EE* IX 161	*IIIIIIuir*
[P]ostumius L. lib. Gal. Apollonius Norbensis	*Norba / Emerita*	*HEp* 7, 1997, 125	*Augustalis*
Cn.? Pom[peius - - -]	*Metellinum*	*HEp* 20, 2011, 7	*IIIIIIuir Aug.*
[C. I]ulius C. li[b.] Niger	*Pax Iulia*	*IRCP* 246	*Augustalis*
[- - -]	*Pax Iulia*	*CIL* II 57c	*¿Augustalis?*[422]
[L. M]arcius Pierus Pacensi(s)	*Pax Iulia / Ebora*	*IRCP* 241	*Augustalis*
L. Iulius Philosomus	*Ebora*	*IRCP* 384	*¿?*
L. Iulius Fro[nto]	*Ebora*	*IRCP* 384	*¿?*[423]
M. Iul(ius) M. lib. Tyrannus	*Olisipo*	*RAP* 237	*Augustalis*
M. Afranius Euporio	*Olisipo*	*CIL* II 175	*Augustalis*
L. Fabius Daphnus	*Olisipo*	*CIL* II 175	*Augustalis*
C. Iulius C[a]tuli[nus?]	*Olisipo*	*CIL* II 181	*Augustalis*
C. Arrius Optatus	*Olisipo*	*CIL* II 182	*Augustalis*
C. Iulius Eutichus	*Olisipo*	*CIL* II 182	*Augustalis*
C. Heius Primus Cato	*Olisipo*	*CIL* II 183	*Augustalis*
C. Heius C. l(iberto) Primus	*Olisipo*	*CIL* II 196	*Augustalis*
[- - -]lis	*Olisipo*	*RAP* 544	*Augustalis*
[-.] Iulius Mun[- - -?] lib.? Italicus	*Olisipo*	*CIL* II 264	*Augustalis*
Annius Primitiuus	*Balsa*	*CIL* II 13	*IIIIIIuir*
M. Cornelius Eridanus	*Ossonoba*	*CIL* II 2 + 5133	*IIIIIIuir*
C. Iunius Receptus	*Ossonoba*	*CIL* II 2 + 5133	*IIIIIIuir*
Cicerius Iuuenalis	*Mirobriga*	*AE* 1996, 838	*Augustalis*

TABLA 35 - Seuiri *y* augustales *en* Lusitania.

Como vimos anteriormente al respecto del conjunto peninsular de testimonios de *seuiri* o *augustales*, también en *Lusitania* se constata una mayoría aplastante de epígrafes procedentes de comunidades de privilegio antiguo frente a una exigua minoría (solo 4) provenientes de comunidades de promoción flavia. Si situamos estos datos sobre un mapa, vemos también un muy desigual reparto geográfico de los testimonios de **augustales* de nuestra provincia, tal y como señalara Jordán:

[421] Este epígrafe procede la actual localidad pacense de La Morera, a unos 45 km al sur de Mérida, por lo que quizá se trate de un testimonio ya de la *Baetica* y no de la antigua capital lusitana, tal y como parece indicar el hecho de que el cargo aquí atestiguado sea el de *IIIIIIuir*, y no el de augustal característico de la epigrafía emeritense.

[422] *Vid. supra* p. 540, n.p.p. 265.

[423] La idea de que los dos individuos (*L. Iulius Philosomus* y *L. Iulius Fronto*) referidos en esta inscripción fueran *seuiri* o integrantes de algún otro *collegium* ya fue aventurada por ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 384). ANDREU 1998a, p. 49, n.p.p. 32 seguirá también esta consideración de ambos personajes como *seuiri*, planteando incluso que, dada la forma adintelada de la inscripción en que son mencionados, habrían dedicado un edificio en cuyo arquitrabe figuraría este epígrafe originalmente.

«*Por el momento se puede considerar el Tajo como el límite a la expansión urbana de esta magistratura* [el autor habla aquí exclusivamente de los augustales, atestiguados solo en *Emerita*, *Olisipo*, *Ebora* y *Mirobriga*]*, puesto que al norte no se ha encontrado ningún epígrafe. Asimismo, la expansión de los* seviri *se reduce significativamente a dos localidades costeras ubicadas en el sur,* Balsa *y* Ossonoba*, no presentándose la coexistencia de ambos términos en alguna localidad*»[424]

Destacan de forma evidente las concentraciones de *Augusta Emerita* (que en cuanto que capital provincial debió funcionar como un importante foco de atracción para libertos de toda la *Lusitania* en busca de promoción social) y de *Olisipo*, principal puerto de la provincia, en donde conocemos hasta diez *augustales* en siete testimonios diferentes. A propósito de esta distribución de *seuiri* y *augustales* en la *Lusitania*, Andreu plantea que, al analizar la distribución geográfica de los *augustales* y de los *seuiri* en *Lusitania*, se ve que esta responde a los patrones habitualmente señalados, esto es, que tales cargos aparecen en ciudades de estatuto privilegiado (casos de *Pax Iulia* o de *Augusta Emerita*) o en grandes puertos (*Olisipo*, *Ossonoba*, *Balsa*)[425]. Sin embargo, el autor parece obviar que también *Olisipo* constituía una comunidad de estatuto privilegiado (*municipium c.R.* desde época cesariana o augustea), así como también *Ossonoba* y *Balsa*, municipios de derecho latino a partir de los Flavios[426]. De hecho, los testimonios procedentes de estas dos últimas comunidades (así como el proveniente de *Mirobriga*) son datados ya del siglo II en adelante, cuando estas ciudades gozaban ya de un estatuto municipal. Así, considerando como hemos venido considerando que la *augustalidad se trató de un fenómeno propio de comunidades de condición privilegiada en cuanto que parte de unos ordenamientos institucionales cívico-religiosos de tipo romano, estos testimonios de *Balsa*, *Ossonoba* y *Mirobriga*, pese a su escasez cuantitativa, constituyen importantes indicadores para apoyar la idea de que efectivamente estas localidades accedieron al estatuto municipal, pareciendo claro que este acceso no fue sino en época flavia.

[424] JORDÁN 2004, p. 338. Lo cierto es que el hallazgo posterior de un *IIIIIIuir* en *Metellinum* (*HEp* 20, 2011, 7) ha venido a modificar ligeramente estos planteamientos que el autor recogiese en 2004.

[425] ANDREU 1998a, p. 47.

[426] Posteriormente en otra obra, sin embargo, el propio autor sí que considerará estos testimonios de *seuiri augustales* en *Balsa* y *Ossonoba* como pruebas del carácter municipal flavio de ambas ciudades: ANDREU 2004d, p. 168, tabla XVI(i).

Καὶ οὔτε θάλαττα διείργει τὸ μὴ εἶναι πολίτην οὔτε πλῆθος τὰς ἐν μέσῳ χώρας, οὐδ᾽ Ἀσία καὶ Εὐρώπη διῄρηται ἐνταῦθα: πρόκειται δ᾽ ἐν μέσῳ πᾶσι πάντα: ξένος δ᾽ οὐδεὶς ὅστις ἀρχῆς ἢ πίστεως ἄξιος, ἀλλὰ καθέστηκε κοινὴ τῆς γῆς δημοκρατία ὑφ᾽ ἑνὶ τῷ ἀρίστῳ ἄρχοντι καὶ κοσμητῇ*

* AEL. AR., *Or*. 14, 60: «*Y ni el mar ni toda la tierra que se interponga impiden obtener la ciudadanía, y aquí no hay distinción entre Asia y Europa. Todo está abierto para todos. Nadie que sea digno de una magistratura o de confianza es extranjero, sino que se ha establecido una democracia común a la tierra bajo el dominio de un solo hombre, el mejor gobernante y regidor*» (trad. de J. M. CORTÉS COPETE 1997, pp. 244-245).

12

LA *QVIRINA TRIBVS* EN EL TERRITORIO LUSITANO

La tribu romana constituía una concesión individual que testimoniaba el disfrute por parte de un determinado individuo de la *ciuitas Romana*, así como de las prerrogativas jurídicas concernientes dicha condición estatutaria. Y es que, frente a los *tria nomina*, que tambien pudieron ser usado por *peregrini* o por ciudadanos de condición latina[1], la mención de *tribus* será un signo onomástico empleado única y exclusivamente por los *quirites*, por los *ciues Romani* de pleno derecho. Sin embargo, lo cierto es que desde la instauración del Principado, y muy especialmente para la época flavia que nos ocupa en este trabajo, la mención de la *tribus*, particularmente fuera de la propia Roma, apenas tendría ya que ver con el ejercicio de unos derechos políticos en el Estado romano como hubiera ocurrido durante el periodo republicano, sino más bien con el prestigio individual de pertenecer a una comunidad, bien colonia bien municipio, de ciudadanos romanos. Así, por ejemplo, vemos que Gómez-Pantoja considera que en esta época en que nos movemos las tribus romanas eran ya una institución anacrónica, porque su razón de ser –esto es, la agrupación electoral de sus miembros– había caído en desuso con el declive de las funciones y atribuciones de las antiguas asambleas populares (y estas, además, solo podían celebrarse legítimamente en Roma, lo cual hacía aún más inoperante su empleo en las provincias). Sin embargo, fue muy corriente incluir la mención tribal en el nombre personal, por lo que hay que pensar que no se valoraban tanto los derechos civiles que implicaba la pertenencia a una tribu, como más bien el valor social y político del privilegio de la ciudadanía romana en una sociedad mestiza y desigual[2]. De este modo, y aunque desvinculada ya del ejercicio práctico de derechos ciudadanos como hubiera ocurrido bajo la República y reducida a un *mero* signo distintivo de prestigio, la mención de la tribu será especialmente frecuente en la onomástica romana durante los siglos I y II d.C. Tras la *Constitutio Antoniniana* del 212 comenzará a entrar en declive (precisamente por la universalización del estatuto ciudadano entre los habitantes libres del Imperio, que hará innecesaria la mención tribal que hasta la fecha sí que distinguiera a los *ciues* de los *peregrini*), hasta desaparecer hacia el reinado de Aureliano (270-275)[3].

Además de un contenido político concreto, en los primeros tiempos de Roma la mención tribal tenía también un evidente carácter geográfico, conformándose las 35 tribus romanas al compás de la expansión romana por el Lacio primero, y luego por toda *Italia*. Pero con el sometimiento completo de la península Itálica, y muy especialmente a partir de la generalización de la ciudadanía romana tras el *Bellum Sociale*, las tribus perdieron su carácter geográfico original. Como apunta Le Roux, la creación de las últimas tribus en una fecha tan temprana como el 241 a.C. (una de ella precisamente la *Quirina* a la que dedicamos este capítulo) permite ver ya esta pérdida progresiva de la dimensión

[1] El que los *tria nomina* romanos fueron utilizados por individuos que no gozaban de la *ciuitas Romana* viene demostrado por una epístola de Plinio el Joven a Trajano en el que solicita del emperador la concesión de la ciudadanía a dos individuos que (al margen de si eran en realidad *Latini Iuniani*) portan efectivamente los *tria nomina*: PLIN., *Ep*. X, 11, 2: «*Item rogo indulgeas ius Quiritium* ***L. Satrio Abascanto*** *et* ***P. Caesio Phosphoro*** *et Panchariae Soteridi; quod a te uolentibus patronis peto*».

[2] GÓMEZ-PANTOJA 2013, p. 478.

[3] Acerca de las últimas referencias a tribus en la epigrafía romana, *vid*. FORNI 1977, p. 98-99.

territorial de estas subdivisiones censitarias[4]. Desde entonces, los nuevos *ciues* de las comunidades itálicas (y a partir del 89 a.C. también aquellos de los territorios provinciales) se adscribirían a una u otra tribu de manera más o menos arbitraria, tal y como parece denunciar Cicerón al respecto de la fundación de *Capua* en el año 63 a.C.[5]. Así por ejemplo, aunque César era de la *Fabia tribus*[6], en sus promociones hispanas se valió de la *Sergia* a la hora de adscribir a los nuevos ciudadanos, mientras que en la *Gallia Narbonensis* utilizó preferentemente la *Voltinia* para sus promociones de carácter latino. Por su parte, Augusto (de la *Escaptia tribus* por nacimiento, pero integrado luego en la *Fabia* al ser adoptado en la *gens Iulia*) usó en sus promociones y fundaciones en *Hispania* principalmente la tribu *Galeria*, si bien en determinadas comunidades empleó otras tribus como la *Papiria* (casos de *Augusta Emerita* y *Astigi*), la *Pupinia* (*Acci*) o la *Aniensis* (*Caesaraugusta*). Claudio, que pertenecía a la tribu *Quirina*[7], usó su misma tribu en sus promociones municipales, en lo que sería luego imitado, si bien a una escala mucho mayor, por Vespasiano. En este sentido, un estudio geográfico de las menciones de tribus en territorio hispano permite entrever si estamos ante comunidades de beneficio cesariano, augusteo o flavio según la *tribus* en la que aparezcan inscritos los *ciues* de una u otra ciudad. De este modo, y aun partiendo de una premisa fundamental como es la de que, frente a otros elementos como la *origo*, la *natio* o el *domicilium*, la *tribus* contaba con una connotación estrictamente jurídica y no geográfica, esta mención tribal sí que podría venir a conformar una especie de *origo* que vendría a mostrar la pertenencia de un determinado individuo a una u otra comunidad cívica. Así, por poner un ejemplo sin salir del territorio lusitano, un individuo que en la epigrafía aparezca adscrito a la *Papiria tribus* permitiría conocer que dicho individuo era procedente de *Augusta Emerita*, sin que este tuviera necesidad de hacer constar expresamente su *origo Emeritensis*. Sin embargo, con la *Quirina tribus*, su enorme y generalizada expansión a partir de época flavia a lo largo y ancho de toda *Hispania* no permite concretar este extremo.

Y es que ya desde McElderry los testimonios de la *Quirina tribus* son tenidos en cuenta como factor probatorio de la municipalidad flavia de aquellas comunidades hispanas cuyos ciudadanos aparecen adscritos a dicha tribu. Así, la *Quirina* será generalmente tenida como indicio de municipalidad flavia[8], apuntando Stylow que «*pocas veces se deja relacionar la pertenencia a una determinada* tribus *tan nítidamente con una causa única y documentada como en el caso de la* Quirina *y la donación del* Latium universae Hispaniae», donación que condujo a la consecuente «*conversión en municipios de derecho latino de los* oppida *hispanos aún no privilegiados*»[9]. De hecho, la generalización de la *Quirina tribus* en toda península a partir de época flavia permite a Houten considerar que la latinidad vespasianea conllevó efectivamente la municipalización en bloque de todas las

[4] LE ROUX 2010b, p. 117.

[5] CIC., *leg. agr*. II, 79: «*Quaesiui ex eo Kalendis Ianuariis quibus hominibus et quem ad modum illum agrum esset distributurus. Respondit a Romilia tribu se initium esse facturum. Primum quae est ista superbia et contumelia ut populi pars amputetur, ordo tribuum neglegatur, ante rusticis detur ager, qui habent, quam urbanis, quibus ista agri spes et iucunditas ostenditur? Aut, si hoc ab se dictum negat et satis facere omnibus uobis cogitat, proferat; in iugera dena discribat, a Suburana usque ad Arniensem nomina uestra proponat*».

[6] KUBITSCHEK 1882, p. 116-118 ; TAYLOR 1960, p. 21.

[7] KUBITSCHEK 1882, p. 118-122 ; TAYLOR 1960, p. 21, 204-205, 281-282, 285 y 321 ; FORNI 1977, p. 91-92.

[8] MCELDERRY 1918, p. 68 ss. Desde entonces, este presupuesto será seguido por autores como GARCÍA IGLESIAS 1979, p. 83-84 ; WIEGELS 1985, p. 12 ; ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 74 ; CURCHIN 1990b, p. 17 ; MANGAS 1989, p. 157 ; 1996b, p. 61 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 162 ; 2010, p. 148 ; ANDREU 2003, p. 202 ; 2004d, p. 128-137 ; 2004c ; 2009, p. 504.

[9] STYLOW 1995a, p. 105-106.

comunidades efectadas por dicha latinidad, descartando ideas como la defendida por Galsterer según la cual aquellas comunidades latinizadas no siempre alcanzaron el estatuto municipal, privilegio al que solo habrían optado por separado y no necesariamente en época de Vespasiano[10]. Y es que aunque Galsterer (en su línea restrictiva del alcance de las medidas flavias en *Hispania* y partiendo siempre de su idea de que el *ius Latii* no conllevaba necesariamente la municipalización de las ciudades donde se aplicaba) negase que la adscripción a la *Quirina tribus* indique necesariamente que estamos ante un municipio flavio[11], por nuestra parte asumimos plenamente la idea que sobre esto expone, por ejemplo, Andreu, al indicar que, efectivamente la adscripción a la *Quirina tribus* debe ser tenida en cuenta como argumento decisivo en favor de la condición municipal flavia de la comunidad en que tal *tribus* se documenta, aun llamando la atención acerca de sus límites como testimonio probatorio de dicha municipalidad: «*pero sin convertirla en elemento de exclusión, de tal manera que dejemos fuera de dicho estatuto a comunidades donde no esté documentada, o donde lo esté en fecha postflavia*»[12].

Siguiendo la prudencia manifestada aquí por el autor, lo cierto es que creemos que ciertamente la constatación de la *Quirina tribus* no puede constituir por sí sola una prueba concluyente para determinar una promoción municipal ni para incluir en la misma tribu a todos los *ciues Romani* de una determinada comunidad, particularmente cuando no disponemos de muchos testimonios sobre ella. Pero de la misma forma que la mención de la tribu *Quirina* no puede ser tenida como prueba única e inequívoca de una condición municipal flavia, la ausencia de menciones de esta *tribus* tampoco puede ser tomada como prueba fehaciente de la ausencia de este mismo estatuto jurídico para una u otra comunidad. Y del mismo modo, tampoco se puede considerar que un determinado individuo que no refiera explícitamente en su onomástica la mención tribal deba ser necesariamente un *peregrinus*. De hecho, la mención epigráfica de la *tribus* «*est plus souvent omise qu'indiquée dans l'onomastique du citoyen romain*»[13]. Y es que, como apuntase el profesor Encarnação, en una inscripción fúnebre de carácter privado o familiar es probable que la identificación no incluyera la *tribus*; en un texto votivo parecería incorrecto que el devoto se jactase de su condición político-administrativa haciendo constar su *tribus*; o en un epígrafe edilicio o monumental los méritos de quienes promovieran, sufragaran o ejecutaran una determinada construcción podrían ser tan conocidos en la comunidad que harían innecesario la inclusión expresa de su condición jurídica. Solo en aquellas dedicatorias en que se homenajea a un particular, este preferirá presentarse con su onomástica oficial completa, máxime con la indicación de su condición de *ciuis Romanus* por medio de su *tribus*[14]. Pero ni siquiera en todos los homenajes

[10] HOUTEN 2018, p. 71: «*However, when looking at the epigraphic material beyond these* leges [se refiere aquí a las *leges municipales* de época flavia, circunscritas –salvo el caso de Duratón– a territorio bético]*, we observe that the references to Flavian* municipia *can be found in all three provinces. In theory, these communities could have been privileged separately as Galsterer argues. However, the fact that communities in various parts of the peninsula that were promoted under the Flavians belonged to the* tribus Quirina *suggests that we are dealing with a single process*».

[11] GALSTERER 1971, p. 46. También LE ROUX 1990a, p. 41 ; 1996, p. 242, en su línea de disociar latinidad de municipalidad, considerará que «*l'appartenance à cette tribu n'a de signification que chronologique et montre que la citoyenneté a été obtenue postérieurement au* beneficium *de Vespasien; elle ne signale pas un municipe, car dans un cité de droit latin non municipale il fallait bien aussi inscrire dans une tribu les nouveaux citoyens*». Y en un sentido semejante se pronunciará más recientemente ORTIZ DE URBINA 2000, p. 97 y 162, defendiendo la existencia de lo que ha dado en llamar "municipalización virtual" de aquellas comunidades en que se constata la *Quirina tribus*, pero que no necesariamente constituirían por tanto auténticos *municipia*.

[12] ANDREU 2004d, p. 137 ; 2004c, p. 356.

[13] FORNI 1977, p. 73.

[14] ENCARNAÇÃO 2002, p. 127.

honoríficos y de carácter evidentemente público se constata siempre la mención de la *tribus*, pudiendo referir a este respecto los epígrafes *CIL* II 1534-1535 = *CIL* II²/5, 495-496 del *municipium c. R.* bético de *Vlia Fidentia*, en donde sendos notables no hacen constar su tribu[15], cuando otros de sus conciudadanos sí que referirán en esta misma comunidad y en inscripciones también de carácter público y honorífico su adscripción a la *Galeria tribus*[16].

Centrándonos ya en la *Quirina tribus*, contamos con otro testimonio epigráfico en el que cabría esperar la mención de *tribus*, sin que en cambio esta aparezca. Nos referimos, una vez más, a la inscripción *CIL* II 1610 = *CIL* II²/5, 308 de *Igabrum* realizada en el 75 d.C. por parte de *M. Aelius M. f. Niger* en agradecimiento por haber obtenido la *ciuitas Romana* a través del *ius adipiscendae* en cuanto que *aedil* de su comunidad recién municipalizada [**Tabla 4-a**]. Quizá cabría pensar que *Niger* se encontraba aún ocupando la edilidad, por lo que aún no habría accedido oficialmente a la ciudadanía, pero lo cierto es que el *consecutus* (participio perfecto) nos indica que este individuo era ya ciudadano, sin que en cambio mencione su adcripción tribal a la *Quirina*, como sería de esperar. A este respecto, quizá podamos aludir a las reflexiones recientemente planteadas por Camodeca o Marotta acerca del mecanismo jurídico concreto de adquisición de la ciudadanía romana (y consecuentemente de la recepción de *tribus*). Así, frente a ideas como que el individuo beneficiado por la *ciuitas* accedía a dicha condición directamente desde su municipio y solo bastaba con su registro *como* ciuis en el archivo municipal, o bien que dicha concesión solo podía provenir directamente a instancias del emperador, Marotta, basándose en los planteamientos previos de Camodeca[17], considera que:

> «*A mio giudizio era pur sempre necessario uno specifico procedimento di attribuzione* (…) *Doveva esistere, di conseguenza, un registro specifico nel quale certificare tale concessione. Ma le due ipotesi ora prese in esame* [*ciuitas* obtenida desde el propio municipio o bien solo desde el poder imperial] *sono entrambe da respingere. A mio parere il procedimento di naturalizzazione si atteneva a una procedura più complessa, che non può essere compressa in questi due quadri, sia pur diversamente, troppo semplificati. Ne propongo una terza che posso schematizzare in tal modo. Il procedimento si doveva attenere a una disciplina sostanzialmente simile a quella seguita per concedere la cittadinanza* ai liberti Latini ex lege Aelia Senti*a* (…) *È possibile che, non diversamente dal procedimento* ex lege Aelia Sentia*, anche il nostro contemplasse –sia nel caso del* Latium minus*, sia in quello del* Latium maius*– l'invio, una volta emanato un* decretum decurionum*, d'una ambasceria al governatore. Il proconsole o il* legatus Augusti *avrebbero poi attribuito la* civitas *mediante propri editti, emanati in ottemperanza, proprio come nel caso del procedimento regolato dalla l*ex Aelia Sentia*, a una lex o a un atto avente valore di legge*»[18]

[15] *CIL* II 1534 = *CIL* II²/5, 495: *P(ublio) Aelio P(ubli) f(ilio) Fabiano / patri aed(ili) Iluir(o) / praef(ecto) C(ai) Caesaris / praef(ecto) iterum pont(ifici) / sacrorum flamini / diui Augusti // municipe[s] / quod / annon[a]*; y *CIL* II²/5, 496 = *CIL* II 1535: *L(ucio) Aemilio M(arci) f(ilio) / M(arci) n(epoti) Catoni / aed(ili) Iluir(o) praef(ecto) / municipes et incol[ae]*.

[16] Así por ejemplo, *CIL* II²/5, 497: *Q(uinto) Caesio M(arci) f(ilio) / P(ubli) n(epoti) P(ubli) pron(epoti) Gal(eria) / Hirro Aelio Patruino / Fabiano aed(ili) Iluir(o) flamini / quinquennali diuorum Aug(ustorum) pon[ti(fici)] / sacrorum perp(etuo) d(ecreto) d(ecurionum) m(unicipum) m(unicipii) V[liens(is)] / Q(uintus) Caesius Hirrus Aelius Patruin[us] / Fabianus honore accepto im[pen]sam / remisit*; *CIL* II 1536 = *CIL* II²/5, 498: *L(ucio) Calpurnio L(uci) f(ilio) / Gal(eria) Danquino / Iluir(o) municipes / et incolae*; *CIL* II 1537 = *CIL* II²/5, 499: *L(ucio) Fabio L(uci) f(ilio) Gal(eria) / Tusco Iluir(o) / municipes et / incolae honoris / liberalitatisque / ergo*; o *CIL* II²/5, 520: *L(ucius) Cornelius L(uci) f(ilius) Gal(eria) Niger / Iluir pontufex / sacrorum in municipio / hic situs est / L(ucius) Calpurnius L(uci) f(ilius) Gal(eria) Danquinus / aedilis Iluir praefectus hic situs / est s(it) t(ibi) t(erra) l(euis)*.

[17] CAMODECA 2006.

[18] MAROTTA 2016, p. 472-473, n.p.p. 51.

¿Podríamos pensar que *M. Aelius M. f. Niger* pudiera encontrarse en el momento en que erigió esta honra a Apolo Augusto justo en este periodo de impás entre el final de su magistratura local y la recepción *de facto* de la *ciuitas Romana* desde instancias provinciales, siendo este el motivo de que no hiciera constar aún su adscripción tribal? Para Stylow *Niger* ya disfrutaría de la *ciuitas* al haber abandonado ya la edilidad, señalando por tanto que estrictamente hablando ya no podría denominarse como *aedilis*, si bien considera que esta dedicatoria se habría realizado a finales de año, como también plantea para el resto de dedicatorias semejantes de la *Baetica* [**Tabla 4**] [19] en las que, llamativamente, otros dedicantes beneficiados con la ciudadanía *ex beneficio imperatoris* sí que hacen constar ya su adscripción a la *Quirina tribus*: *Q. Annius Quir. Niger* (*CIL* II^2/5, 291) y *[-.] Valerius C. f. Quir. Rufus* (*CIL* II 2096 = *CIL* II^2/5, 292) en *Cisimbrium*; y *L. Munnius Quir. Nouatus* y *L. Munnius Quir. Valerianus* en *Iluro* (*CIL* II 1945). Nada parece seguro a este respecto, aunque insistimos en la importancia de la adscripción tribal en cuanto que símbolo del disfrute de la *ciuitas optimo iure*[20].

Para el caso concreto de la *Quirina tribus*, sabemos que fue creada en el 241 a.C. junto con la *Velina*, siendo ambas las últimas de las treinta y cinco tribus romanas en ser establecidas[21]. Ya vimos que parece haber sido la tribu a la que pertenecía Claudio, siendo por ello la utilizada por este emperador en sus promociones jurídicas[22]. Y también fue la *tribus* a la que estaba personalmente adscrito Vespasiano. Aunque no contamos con ningún epígrafe de Vespasiano anterior a su ascenso al trono (como sí que contamos por ejemplo para el caso de Hadriano, gracias a lo que sabemos que el futuro emperador era

[19] STYLOW 1986, p. 299, n.p.p. 27.

[20] A este respecto podemos referir la realidad constituida por los *municipia sine suffragio* itálicos de época republicana, cuyos habitantes eran efectivamente ciudadanos romanos, pero en tanto que no contaban con *ius suffragii* no estaban adscritos a ninguna tribu. Únicamente cuando estas comunidades adquirieron la *ciuitas optimo iure*, a sus ciudadanos se les otorgó una *tribus* a través de la cual canalizar su recién adquirido derecho al voto y ser censados, como nos transmite Livio al respecto de *Fundi*, *Formiae* y *Arpinum*, *municipia sine suffragio* desde el 338 a.C. (LIV. VIII, 14, 10), pero que solo en el 188 a.C. recibieron sus respectivas *tribus* (LIV. XXXVIII, 36, 7-9): «*De Formianis Fundanisque municipibus et Arpinatibus C. Valerius Tappo tribunus plebis promulgauit, ut iis suffragii latio –nam antea sine suffragio habuerant ciuitatem– esset. Huic rogationi quattuor tribuni plebis, quia non ex auctoritate senatus ferretur, cum intercederent, edocti, populi esse, non senatus ius suffragium, quibus uelit, impertire, destiterunt incepto. Rogatio perlata est, ut in Aemilia tribu Formiani et Fundani, in Cornelia Arpinates ferrent; atque in his tribubus tum primum ex Valerio plebiscito censi sunt*». Y en este mismo sentido no podemos sino mencionar también que a pesar de la generalización de la *ciuitas Romana* en la península Itálica por medio de las *leges Iulia de ciuitate* y *Plautia Papiria* en el 90-89 a.C., la naturalización efectiva de los nuevos ciudadanos (esto es, con su adscripción a las tribus romanas) hubo de esperar varios años, tal y como indica APIANO (*B.C.* I, 49): «Ῥωμαῖοι μὲν δὴ τούσδε τοὺς νεοπολίτας οὐκ ἐς τὰς πέντε καὶ τριάκοντα φυλάς, αἳ τότε ἦσαν αὐτοῖς, κατέλεξαν, ἵνα μὴ τῶν ἀρχαίων πλέονες ὄντες ἐν ταῖς χειροτονίαις ἐπικρατοῖεν, ἀλλὰ δεκατεύοντες ἀπεφηναν ἑτέρας, ἐν αἷς ἐχειροτόνουν ἔσχατοι. Καὶ πολλάκις αὐτῶν ἡ ψῆφος ἀχρεῖος ἦν, ἅτε τῶν πέντε καὶ τριάκοντα προτέρων τε καλουμένων καὶ οὐσῶν ὑπὲρ ἥμισυ. Ὅπερ ἢ λαθὸν αὐτίκα ἢ καὶ ὡς αὐτὸ ἀγαπησάντων τῶν Ἰταλιωτῶν ὕστερον ἐπιγνωσθὲν ἑτέρας στάσεως ἦρξεν». Por su parte, LIVIO (*Per*. LXXXIV) nos informa que solo en el año 84 a.C. los nuevos *ciues* obtuvieron el derecho al voto: «*Nouis ciuibus S.C. suffragium datum est*». Sin embargo, no sería hasta el año 70 a.C. cuando durante su consulado conjunto Craso y Pompeyo promovieron el primer censo que hizo efectivo la inclusión definitiva de los itálicos en la ciudadanía romana efectuado *de iure* veinte años atrás, como indica PINA POLO 1999, p. 145: «[Pompeyo y Craso] *llevaron a cabo el censo de ciudadanos romanos, que alcanzó la cifra de 910.000, prácticamente el doble de los registrados en el año 85, fecha de la última censura. Es evidente que el nuevo censo incluyó por primera vez a la mayor parte de itálicos que habían recibido teóricamente la ciudadanía romana a consecuencia del* Bellum Sociale, *pero cuya nueva condición jurídica no se había plasmado oficialmente en la necesaria inclusión en la lista censoria de ciudadanos ante la pertinaz obstrucción del sector más cerrado de la aristocracia. De esta manera, la censura del año 70 ponía realmente punto final a la cuestión itálica y llevaba a la práctica la igualdad jurídica y el derecho de sufragio de todos los habitantes libres de Italia, incluidos desde ahora en tribus y centurias*». Acerca de esta demora en la efectiva inclusión de los nuevos *ciues* itálicos en el censo romano, *vid*. también BISPHAM 2007, p. 189-199 o, especialmente, el trabajo de GAGLIARDI 2013, en donde presenta esta asignación de la *tribus* a los nuevos *ciues* como un proceso más rápido, que no se demoró tanto en el tiempo.

[21] LIV., *Per*. XIX, 10: «*Duae tribus adiectae sunt, Velina et Quirina*». Posteriormente, las únicas modificaciones llevadas a cabo al respecto de las tribus romanas fueron las propuestas (sin aplicación efectiva) de otorgar el nombre *Iulia* a dos tribus en honor respetivamente de César y de Augusto, tal y como nos relata DION CASIO XLIV, 5, 2: «Ἰούλιον κάκ τῶν φυλῶν μίαν τὴν κλήρῳ λαχοῦσαν» ; LI, 20, 2: «καὶ φυλὴν Ἰουλίαν ἐπ᾽ αὐτοῦ ἐπονομάζεσθαι».

[22] KUBITSCHEK 1882, p. 118-122 ; TAYLOR 1960, p. 21, 204-205, 281-282, 285 y 321 ; FORNI 1977, p. 91-92.

de la *Sergia tribus*[23]), por lo que caremos de la prueba epigráfica definitiva de que la *Quirina* era efectivamente su tribu, su origen sabino (para los sabinos precisamente fue creada la *Quirina* en el 241 a.C. tras su sometimiento por Roma), los distintos testimonios de otros ciudadanos de su *ciuitas* natal de *Reate* adscritos a esta misma tribu[24], o el hecho de que la *Quirina* fuese la utilizada para las promociones municipales llevadas a cabo por él en *Hispania*, así permiten asegurarlo[25]. Y no solo porque en aquellas comunidades que generalmente son consideradas como de promoción flavia se atestigüe esta tribu, sino muy especialmente por los testimonios procedentes de los municipios flavios béticos de *Cisimbrium* o *Iluro*, en que distintos individuos directamente favorecidos por el *Latium* vespasianeo y consecuentemente adscritos a la *Quirina tribus* agraceden personalmente al emperador el alcance de la ciudadanía y su adscripción a esta tribu imperial[26].

Para el caso concreto de la *Lusitania*, vemos que en su obra ya clásica acerca de las *tribus* romanas en *Hispania* Wiegels reunió un total de 33 individuos integrados en la *Quirina tribus* en *Lusitania*[27]. Uno más, hasta llegar a los 34, recoge Andreu en su obra sobre la *Hispania* de época flavia[28]. Por nuestra parte, nosotros hemos elevado la cifra de referencias provinciales hasta cerca de 50:

Individuo	**Comunidad**	**Referencia**
Licinius Setianus Quirina	*Augusta Emerita*	*ERAE* 136
L. Roscius L. [f. Quir(ina) Aelianus? Mae]cius Celer M[anlius?] Postumus Mam[ilianus?] Vergilius Staberia[nus]	*Augusta Emerita*	*ERAE* 97
C. Iuli[us] C. f. Qu[i]r(ina) Celsus	*Olisipo*	*AE* 1954, 253
T. Manlius T. f. Quir(ina) Faustinus	*Balsa*	*CIL* II 4990 + 5162
[-.] Anni[u]s L. f. Quir(ina) Nouatus	*Emerita/¿Ossonoba*?	*HEp* 19, 2010, 44
[C. Iuli]us L. [f. Quir(ina) F]elici[or]	*Ossonoba*	*CIL* II 5141

[23] *CIL* III 550 procedente de Atenas: *P(ublio) Aelio P(ubli) f(ilio) Serg(ia) Hadriano / co(n)s(uli) VIIuiro epulonum sodali Augustali leg(ato) pro pr(aetore) Imp(eratoris) Neruae Traiani / Caesaris Aug(usti) Germanici Dacici Pannoniae inferioris praetori eodemque / tempore leg(ato) leg(ionis) I Mineruiae P(iae) F(idelis) bello Dacico item trib(uno) pleb(is) quaestori Imperatoris / Traiani et comiti expeditionis Dacicae donis militaribus ab eo donato bis trib(uno) leg(ionis) II / Adiutricis P(iae) F(idelis) item legionis V Macedonicae item legionis XXII Primigeniae P(iae) F(idelis) seuiro / turmae eq(uitum) R(omanorum) praef(ecto) feriarum Latinarum Xuiro s(tlitibus) i(udicandis)*.

[24] *[- - - C]amurus P. f. Quir.* (*CIL* IX 4649); *C. Vettius C. f. Quir. Surinus* (*CIL* IX 4655) ; *P. Hostilius T. f. Quir.* (*AE* 1999, 576); o *L. Oranius L. fil. Quir. Iustus* (*CIL* IX 4685). Un caso ciertamente especial es el de *CIL* IX 4684 de Rieti, en donde vemos que un veterano de la *legio VIII Augusta* originario de la colonia macedonia de *Philippoi* y adscrito consecuentemente a la *Voltinia tribus*, tras su servicio militar fue deducido por Vespasiano en *Reate* (precisamente la patria de este emperador) y adscrito ahora también a la tribu *Quirina*: *Dis Manibus / C(aio) Iulio C(ai) f(ilio) / Longino / domo Voltinia / Philippis Macedo/nia ueteranus / leg(ionis) VIII Aug(ustae)* ***deductus / ab*(!) *diuo Augusto / Vespasiano Quirin(a) / Reate*** *se uiuo fecit / sibi et Iuliae C(ai) libert(ae) / Helpidi coniugi suae / et C(aio) Iulio C(ai) libert(o) Felici / et posterisque suis fec(it) / et C(aio) Iulio C(ai) l(iberto) Decembro / et Iuliae C(ai) l(ibertae) Veneriae / et C(aio) Iulio Prosdoxo*.

[25] KUBITSCHEK 1882, p. 122 ss. ; TAYLOR 1960, p. 179 y 294.

[26] *CIL* II 2096 = *CIL* II²/5, 292 de *Cisimbrium*: *[-.] Valerius C. f. Quir(ina) Rufus*; *CIL* II²/5, 291 también de *Cisimbrium*: *Q. Annius Quir(ina) Niger*; y *CIL* II 1945 de *Iluro*: *L. Munnius Quir(ina) Aurelianus*.

[27] El autor (p. 80) recoge un testimonio de la *tribus Quirina* procedente de la *ciuitas Igaeditanorum* (*HAE* 1126) que posteriormente ha sido interpretado de forma completamente distinta al mencionar, no dicha *tribus*, sino un antropónimo ya conocido en la zona como es *Docquirus* (*HEp* 13, 2003/2004, 961). Por otra parte, el investigador alemán sí que recoge el testimonio de *M. Atilius Silonis f. Quir. Silo* procedente de la actual Zamora (*CIL* II 2628 + 5649 = **Fig. 175**), si bien lo integra en la provincia *Citerior* y no en la *Lusitania*.

[28] Las mismas cifras en ANDREU 2004c, p. 349-350. Aunque no los recoge en su tabla de menciones epigráficas de la *tribus Quirina* en la provincia *Lusitania* (ANDREU 2004d, p. 133), el autor (p. 198) ciertamente sí que cita los testimonios de *ERAE* 136 de Mérida y de *AE* 1967, 145 de la *ciuitas Igaeditanorum*, excluyéndolos de su estudio el primero por referir a un personaje extrapeninsular, y el segundo por tener una cronología anterior a la época flavia. También recoge en sus tablas a *CIL* II 3050 de Ávila (p. 129), ciudad que considera como perteneciente a la *Citerior* y, por tanto, no lusitana.

L. Annius Quir(ina) Nouatus	*Ossonoba*	*IRCP* 6
Q. Scribonius L. f. Quiri(na) Paternus	*Mirobriga Celticorum*	*CIL* II 29
L. Vibius Quiri(na) Reburrus	*Augustobriga*	*CIL* II 938 + 5343
L. Annius Placidus Quir(ina)	*Caesarobriga*	*CIL* II 896
Gr(anius) Pate(r)n(us) Quir(ina)	*Caesarobriga*	*CIL* II 5320 + 94*
[- - -] Quir(ina) [- - -]	*Caesarobriga*	*HEpOL* 31813
C. Licinius Quir(ina) Fuscinus	*Caesarobriga*	*CIL* II 913
M. Fidius Fidi f. Quir(ina) [Macer]	*Capera*	*CPILC* 818
M. Valerius Ianuarius Quir(ina)	*Capera*	*HEp* 2, 1990, 224
L. Valerius Quir(ina) Seuerinus	*Caurium*	*CIL* II 789
Val(erius) Saturnini f. Quir(ina) Aquilus	*Caurium*	*HAE* 2446
M. Atilius Silonis f. Quir(ina) Silo	*¿Ocelum Duri?*	*CIL* II 2628 + 5649
Q. Talotius Q. f. Quir(ina) Allius Silonianus	*Collippo*	*CIL* II 5232
[M.?] Gurti[us Qu]ir(ina) Cassianus	*Collippo*	*LMRS* nº 329
Q. Naeuius D. f. Quir(ina) Rufin[i]	*Collippo*	*CIL* II 340
Q. Laerius Quirinae Scipio	*Collippo*	*CIL* II 347
[- - -? V]alerius M[ax]simus Quir(ina)	*Collippo*	*EE* IX 28
M' Antistius Agrippae f. Quir(ina) Agrippinus	*Conimbriga/Aeminium*	*CIL* II 395
C. Turranius Quir(ina) Rufus	*Conimbriga*	*FC* II 70
C. Curius Pulli f. Quir(ina) Firmanus	*Ciu. Igaeditanorum*	*CIL* II 442
C. Curius C. f. Q(uirina) Clementinus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1123
L. Iulius Rufini f. Quir(ina) Fraternus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1134
L. Iulius L. f. Q(uirina) Modestinus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1136
M. Iulius P. f. Quir(ina) Auitus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1137
L. Iulius Quir(ina) Modestus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1138
C. Valerius Flacci f. Q(uirina) Flaccinus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1177
C. Valerius Rufi f. Quir(ina) Fronto	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1178
P. Valerius Celti f. Quir(ina) Clemens	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1201
L. Marci[us] Fusci f. Quir(ina) Auit[us]	*Ciu. Igaeditanorum*	*AE* 1967, 145
L. Iulius Longinus Quir(ina)	*Ciu. Taporum*	*CIL* II 519
L. Antonius L. f. Quir(ina) Vegetus	*¿Ciu. Turdulorum?*	*AE* 1998, 709
G. Sentius Quir(ina) Capito	*Ammaia*	*AE* 2004, 707
M. Iunius Quir(ina) Gallus	*Ammaia*	*HEp* 18, 2009, 583
P. Anonius Quirina Silo	*¿Ammaia?*	*IRCP* 578
M. Preccius Quir(ina) Paetus	*¿Ammaia?*	*IRCP* 595a

TABLA 36 - *Menciones de la* Quirina tribus *en* Lusitania.

A estos testimonios lusitanos de veracidad y lectura indiscutidas, habríamos de sumar otros siete de autenticidad o de lectura dudosas:

Individuo	Comunidad	Referencia
[- - -Qu]ir(ina) P[- - -]	*Augusta Emerita*	*ERAE* 626[29]
[- - -] f(ilius?) Qui(rina?) [- - -]ber	*Metellinum*	*HEp* 6, 1996, 77[30]
L. Voconius L. f. Quir(ina) Paullus	*Ebora*	*HEp* 14, 2005, 439[31]
C. Anton(ius) Q(uirina?) Apolaustus	*Augustobriga*	*CIL* II 928[32]
[- - -] Quir(ina) [- - -]	*Augustobriga*	GIMENO 2016: 167 [33]
Q. Antonius Q(uirina?) Rectus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HEp* 16, 2007, 624[34]
Heluius [S?]urus Quir(ina?) [- - -]	Arroyo de la Luz (CC)	*CILC* I 77[35]
Q. Coron[ius] Quir(ina) Barb[atus?]	*Auela*	*CIL* II 3050[36]
P. Cornelius Q(uirina?) Macer	*Ammaia*	*CIL* II 159[37]

TABLA 37 - *Menciones de la* Quirina tribus *en* Lusitania*.*
Referencias dudosas o de lectura discutida.

Para McElderry, hace ya más de un siglo, los testimonios de la *Quirina tribus* probarían la municipalización flavia de las comunidades lusitanas de *Mirobriga*, *Augustobriga*, *Caesarobriga*, *Balsa*, *Caurium*, *Collippo*, *Conimbriga* o *Aeminium*, así como de las *ciuitates* de los *Igaeditani* y de los *Tapori*[38]. Y si en 1985 Wiegels sumaría a esta lista a la comunidad de *Capera*[39], un rápido vistazo a las tablas anteriores, con datos ya actualizados, nos permite hoy a nosotros incluir también en esta lista a *Ossonoba*, a *Ocelum Duri* (incluida

[29] *Vid. supra* p. 540, n.p.p. 260.

[30] La abreviación de la *tribus* como *QVI(rina)* y no bajo la más usual forma *QVIR(ina)* ha hecho pensar a HABA QUIRÓS 1998, p. 121, nº 34 que quizá se trate del pronombre relativo *QVI* (frente a esta idea, *vid.* comentario de GÓMEZ-PANTOJA a *HEp* 8, 1998, 21). El resto de los autores sí que considera que efectivamente se trata de una mención tribal. Además, la aparición de esta *Quirina tribus* en una comunidad cuyos ciudadanos parecen haber estado adscritos a las *tribus Sergia* y *Galeria* plantea ciertos problemas (*vid. infra*).

[31] *Vid. supra* p. 443, n.p.p. 97.

[32] La *Q* que encontramos entre el *nomen* y el *cognomen* de este individuo ha sido considerada por algunos autores como *praenomen* de un segundo individuo, debiendo considerar así la existencia de dos personajes (*C. Antonius* y *Q. Apolaustus*) en este epígrafe: así HURTADO SAN ANTONIO (en *CPILC* 473) o SANTOS SÁNCHEZ 1993, p. 53-54, nº 12. Otros autores, como GAMALLO, GIMENO & VARGAS 1992, p. 404-405, nº 11, prefieren restituir en cambio la *Q* como inicio de una filiación *Q(uinti [filio])*. Por su parte, siguiendo presuntamente la lectura del *CIL* (si bien en el *CIL* nada consta sobre este particular) GONZÁLEZ CORDERO 2001, p. 130, nº 19 interpretará la *Q* como inicio de una mención a *Q(uirina tribus)*, lectura a la que ya apuntaría CASTILLO 1988, p. 243, n. 18 y que como variante también recoge *HEpOL* 18076.

[33] GIMENO 2016, p. 166-167 considera la posibilidad de que este fragmento de placa contara efectivamente con una mención a la *Quirina tribus*. Aunque la autora plantea que la *Q* inicial hubiera podido perder la cola por el desgaste del mármol, a tenor de la fotografía aportada nosotros nos decantamos por considerarla en realidad una *O*, que quizá haga mención en realidad a un *[du]ouir* (*vid. supra* p. 529, **Tabla 30**).

[34] La hasta ahora única editora de esta inscripción interpreta de nuevo la *Q* como abreviatura de *Q(uirina)*, siguiendo el modelo de *HAE* 1177, también de Idanha-a-Nova: SÁ 2007, p. 82, nº 97 (= *HEp* 16, 2007, 624). Quizá cabría entender aquí en realidad la filiación de este individuo: *Q(uinti f.)*, si bien los otros ejemplos igaeditanos en donde la mención tribal únicamente aparece abreviada con una sola *Q* (*HAE* 1123 o 1136) nos inclinan ciertamente a ver aquí una nueva referencia a la *Quirina tribus*. Sobre este modo de abreviar la mención de la *Quirina tribus* solo como *Q*, *vid. infra* p. 957 ss.

[35] El editor original de la pieza leyó *Quin[ti f…]*: ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* I 77). Posteriormente GÓMEZ-PANTOJA (en comentario a *HEp* 16, 2007, 67) leerá en la fotografía del epígrafe más letras de las transcritas originalmente por Esteban Ortega, planteando la posibilidad de *Quir(ina tribus)*.

[36] Aunque HÜBNER (en *CIL* II 3050) la consideró verdadera, autores como KNAPP (en *LICS* 2* o KNAPP 1998) la tienen por falsa. Sin embargo, una gran mayoría de autores la consideran auténtica: RODRÍGUEZ ALMEIDA 1980, p. 147-148, nº 62 ; 2003, p. 196-197, nº 62 ; HERNANDO SOBRINO 2001, p. 716-729 ; JIMÉNEZ DE FURUNDARENA & HERNÁNDEZ GUERRA 2005, p. 77.

[37] Aparte de las dudas sobre la cronología de esta pieza, vemos una vez más cómo el debate se centra en restituir la *Q* situada entre el *nomen* y el *cognomen* de este individuo como filiación *Q(uinti [filius])* o bien como *tribus Q(uirina tribus)*. Acerca de estos problemas de lectura y de las cuestiones históricas y jurídicas que de ellos se desprenden, *vid. infra* pp. 957 ss.

[38] MCELDERRY 1918, p. 73.

[39] WIEGELS 1985, p. 75.



MAPA 14 - *La* Quirina tribus *en* Lusitania.

tanto por McElderry como por Wiegels entre las comunidades de la *Citerior* y no de la *Lusitania* = **Fig. 175**), a *Ammaia*, y quizá también a *Auela* y a la *ciuitas Turdulorum*. Hablamos, por tanto, de catorce/dieciséis comunidades lusitanas que tendrían por tribu a la *Quirina*[40], lo cual vendría a indicar (que no a probar únicamente por sí mismos, como ya hemos apuntado) el carácter municipal flavio de dichas comunidades. Además, vemos en estas tablas cómo la práctica totalidad de los testimonios citados (38 de 41, esto es, cerca de un 93 %) proceden de comunidades que podemos considerar municipios de promoción flavia, frente a una mínima presencia de menciones provenientes de comunidades de privilegio cesariano o augusteo.

Destacan sobre todo las concentraciones de individuos adscritos a la *Quirina tribus* en la *ciuitas Igaeditanorum* (con hasta diez testimonios) y, en menor medida, de otras comunidades como *Collippo* (con cinco inscripciones) o *Caesarobriga* (cuatro epígrafes). Los testimonios de la *Quirina* documentados en *Augusta Emerita* (cuyos ciudadanos se hallaban adscritos a la *Papiria tribus*) y *Olisipo* (donde la *tribus* predominante era la *Galeria*) son perfectamente explicables en cuanto que los individuos de la *tribus Quirina*

[40] GÓMEZ-PANTOJA 2013, p. 478 habla en cambio de que la *Quirina* fue la tribu de 22 ciudades de la *Lusitania*.

aquí referidos fueron gobernadores provinciales, de origen extranjero por tanto, como *L. Roscius L. f. Quir. Aelianus Maecius Celer Manlius Postumus Mamilianus Vergilius Staberianus*, homenajeado por el *concilium prouinciae* de Mérida en tiempos de Hadriano (*ERAE* 97); o *C. Iulius C. f. Quir. Celsus*, gobernador provincial en época de Antonino Pío atestiguado cerca de la antigua *Olisipo* (*AE* 1954, 253). Caso diferente es el del *ueteranus Licinius Setianus Quirina*, también documentado en Mérida (*ERAE* 136) y que fue un militar procedente de la comunidad númida de *Cirta* pero instalado entre los emeritenses tras su licenciamiento en la segunda mitad del siglo II d.C. Los otros dos testimonios de la *Quirina tribus* procedentes de comunidades lusitanas privilegiadas de antiguo (a las que consideramos menciones dudosas) pueden ser explicados en términos de movilidad geográfica de estos individuos, como el epígrafe (dudoso) procedente de *Metellinum* (*HEp* 6, 1996, 77) que ha sido fechado además en época preflavia[41]; o en *Ebora*, comunidad donde también se atestigua la *tribus Galeria*, pero en donde encontramos igualmente un testimonio de la *Quirina* en la problemática inscripción de *L. Voconius Paullus* (*HEp* 14, 2005, 439). Para Ortiz de Urbina este individuo procedería de otra ciudad[42], mientras que Caballos Rufino plantea incluso que debiera ser originario de la cercana *ciuitas* de *Ammaia*, cuya tribu sí era la *Quirina*[43]. Por último, mencionar que aunque el testimonio de *[-.] Annius Nouatus* (*HEp* 19, 2010, 44 = **Fig. 32**) procede en realidad de Mérida, la homonimia de este individuo con el *L. Annius Nouatus* de *Ossonoba* (*IRCP* 6) y la misma cronología en época flavia dada a ambas inscripciones ha hecho pensar que se trate quizá del mismo individuo, natural de la *ciuitas Ossonobensis* y homenajeado tanto en su comunidad como en *Augusta Emerita*[44].

Un análisis más detenido merecen algunas de las diez menciones a la *Quirina tribus* procedentes de la *ciuitas Igaeditanorum*, que como hemos visto es la comunidad lusitana que más testimonios de este tipo aporta al conjunto provincial. Por un lado, encontramos un epígrafe *singular* en el que se nos presenta la mención a la *Quirina* más antigua en esta *ciuitas Igaeditanorum*, correspondiente a *L. Marcius Fusci f. Quir. Auitus* [**Fig. 120**]:

L(ucio) MARCI[O] / FVSCI F(ilio) QVIR(ina) AVIT[O] / PRAEF(ecto) FABR(um) /
PRAEF(ecto) COH(ortis) I S[V]/ROR(um) SAGITTA[R(iorum)] / TRIB(uno)
MIL(itum) LEG(ionis) X FRETEN[SIS] / PRAEF(ecto) EQ(uitum) ALAE I
SING[V]/LAR(ium) C(iuium) R(omanorum) DONIS DONA[TO] / MARCIVS
MATERNVS E[QV]/ES ALAE EIVSDEM PRAEFE[CTO] / OPTVMO OB MERITO[45]

La singularidad de este testimonio dentro del conjunto igaeditano de menciones de la *Quirina tribus* radica en que, aunque se le ha solido datar tradicionalmente en época flavia (en relación por tanto con la latinización vespasianea y con la subsiguiente adscripción de los nuevos *ciues* a esta tribu *Quirina*)[46], el carácter de los cargos militares ocupados por este *L. Marcius Fusci f. Quir. Auitus* (y por el *Marcius Maternus* que le dedica el epígrafe)

[41] Citando a RAMÍREZ SÁDABA 1994, p. 650, STYLOW 1995a, p. 106, n. 4 le da una cronología preflavia («*¿Primera mitad s. I d.C.*»). Siguiendo al mismo autor, ANDREU 2004d, p. 197, n. 143 ac la fecha sin embargo en época flavia. De la segunda mitad del siglo I d.C. sería para SALAS MARTÍN *et. al.* (en *IMBa* 41).

[42] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 97.

[43] CABALLOS RUFINO 1998, p. 228, nº 13 ; 1999b, p. 480.

[44] STYLOW & VENTURA 2009, p. 495, nº 18.

[45] *AE* 1961, 358 = *AE* 1967, 145 = *EFRBI* 115 = *HEpOL* 20087.

[46] Así por ejemplo, LE ROUX 1982, p. 225 o ANDREU 2004e, p. 207, nº 13 entre otros.

hace que actualmente se considere la posibilidad de datarlo en realidad en época julio-claudia. Así lo creen autores como González Herrero, para quien nos hallaríamos en realidad no ante un individuo directamente beneficiado por el *Latium* flavio, sino ante un individuo quizá originario de esta misma zona y que ya anteriormente habría conseguido de manos de Claudio la concesión de la *ciuitas Romana* (ignoramos a través de qué procedimiento y debido a qué motivaciones), quedando de esta forma inscrito igualmente en la *Quirina tribus*[47].

Si nos centramos ya en aquellas inscripciones relacionables con la concesión vespasianea del *ius Latii* y con la municipalización de esta *ciuitas Igaeditanorum*, vemos que cuatro de estos testimonios igaeditanos de la *Quirina tribus* refieren a individuos con una estructura onomástica completa típicamente romana (*tria nomina* + filiación + *tribus*) para los *ciues* en ellos referidos: *L. Iulius L. f. Q(uirina) Modestinus* (*HAE* 1136 = **Fig. 119b**), *C. Curius C. f. Q(uirina) Clementinus* (*HAE* 1123 = **Fig. 119g**) y *M. Iulius P. f. Quir. Auitus* (*HAE* 1137 = **Fig. 119f**). Todas estas inscripciones presentan unos rasgos paleográficos, unas características formales y un formulario ciertamente muy semejantes, y todas ellas han sido datadas en virtud a estas características en época flavia o en los primerísimos años del siglo II. En otro caso, el individuo no presentará filiación ninguna: *L. Iulius Quir. Modestus* de *HAE* 1138 [**Fig. 119a**].

Pero frente a estos testimonios, podemos señalar la existencia de otro grupo de inscripciones, datadas igualmente a caballo entre los siglos I y II, en las que destaca el hecho de que los diferentes individuo que en ellas aparecen, todos adscritos a la *Quirina tribus*, no refieran su filiación al modo romano (remitiéndola al *praenomen* paterno) como hemos visto en los ejemplos anteriores, sino al modo indígena, mencionando el *cognomen* o nombre único del padre: *P. Valerius Celti f. Quir. Clemens* (*HAE* 1201 = **Fig. 119c**); *C. Curius Pulli f. Quir. Firmanus* (*CIL* II 442 = **Fig. 121**); *C. Valerius Flacci f. Q(uirina) Flaccinus* (*HAE* 1177); *C. Valerius Rufi f. Quir. Fronto* (*HAE* 1178 = **Fig. 119e**); así como el anteriormente referido *L. Marcius Fusci f. Quir. Auitus* de *AE* 1967, 145 (aunque como hemos visto este pudiera haber recibido la *ciuitas* ya en época preflavia). Pero no solo es que estos individuos muestren su filiación al modo peregrino, sino que además tres de los cuatro respectivos patronímicos tendrán también un evidente origen indígena (*Celtius*, *Flaccus* y *Rufus*). Esto nos estaría hablando de que los individuos referidos en estas inscripciones serían ciudadanos romanos de primera generación, lo cual reforzaría la datación que se ha dado a estos testimonios entre fines del siglo I y principios del II, momento de la promoción municipal de la *ciuitas Igaeditanorum*. Sin embargo, el que ninguno de estos individuos igaeditanos refiera la ocupación de magistratura municipal alguna en la comunidad nos impide poder asegurar con certeza que la adquisición de su ciudadanía se debió al *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*. De ser así, no obstante, el que estos ciudadanos adscritos a la *Quirina* presenten una filiación de tipo peregrino y

[47] GONZÁLEZ HERRERO 2004, p. 375: «*o el prefecto no era originario de la* Ciuitas Igaeditanorum *o hemos de suponer que Claudio le había concedido la ciudadanía romana a título personal e inscrito en la tribu* Quirina*, tal como en su día propuso T. Scarlat Lambrino (1956, p. 25)* [*male*, en realidad LAMBRINO 1956, p. 27-30]. *La estancia de la unidad en Lusitania incluso haría compatible un patronazgo con la obtención de la ciudadanía como recompensa militar, teniendo en cuenta el contacto que el oficial mantendría con los habitantes de la región*»; o GONZÁLEZ HERRERO 2011, p. 250 : «*Si* L. Marcius Fusci f. Quir. Auitus *también era originario de la* ciuitas Igaeditanorum *y su actividad pública se desarrolló bajo los Julio-Claudios, hemos de pensar que había recibido la ciudadanía romana por concesión individual, siendo entonces inscrito en la tribu* Quirina». La misma idea también en GONZÁLEZ HERRERO 2006, p. 91, así como en CABALLOS RUFINO 1998, p. 222-223 o FERREIRA RAMOS (en *EFRBI* 115, pp. 127-129).

no basada en el *praenomen* paterno nos indicaría igualmente que los *ciues Latini* o incluso los *ciues Romani* no tendrían por qué contar con los *tria nomina* característicos de la antroponimia latina. Y es que de seguir la rúbrica XXI de las *leges municipales* de *Irni* o *Salpensa*, vemos que la *ciuitas Romana* concedida a los exmagistrados locales también era extensiva a sus padres[48], pudiendo pensar, siempre y cuando hagamos extensible a la *Lusitania* la realidad jurídica plasmada en los bronces béticos[49], que si estos individuos de la *ciuitas Igaeditanorum* se muestran como *ciues* aun sin una filiación de tipo romano (aunque debemos insistir en que nada permite probar que estos *Igaeditani* fuesen ciudadanos gracias al *ius adipiscendae*) sería porque sus respetivos padres, también ya *ciues*, no contaban con una onomástica romana, esto es, con unos *tria nomina* cuyo *praenomen* pudiera servir a sus hijos para marcar su filiación[50]. De hecho, el caso de *M. Fidius Fidi f. Quir. Macer* de *Capera* (*CPILC* 818 = **Fig. 142**) prueba claramente esta idea: aunque ya ciudadano romano a través del *ius adipiscendae*, *Macer* refiere su filiación también al modo indígena, sabiendo que su padre contaba todavía con una onomástica de tipo peregrino (*Fidius Macri f.*, en *CIL* II 834 = **Fig. 151**) aun cuando, de poder extrapolar lo referido en las *leges* de *Irni* y *Salpensa* a esta ciudad lusitana[51], él también sería *ciuis Romanus*, siempre y cuando no hubiera fallecido antes de que su hijo alcanzara la *ciuitas*[52].

Al respecto de estas ideas que aquí presentamos acerca de lo reciente de la condición ciudadana de determinados individuos lusitanos en función de su onomástica aún no plenamente latinizada, podemos referirnos también a otros testimonios de nuestra provincia que mostrarían una realidad semejante. Es el caso, por ejemplo, del *M. Atilius Silonis f. Quir. Silo* referido en el epígrafe *CIL* II 2628 + 5649 de Zamora [**Fig. 175**], que vuelve a mostrar su filiación ligada al gentilicio paterno. O también del caesarobrigense *Granius Paternus Quir.* (*CIL* II 5320 = **Fig. 166**), habitante del *castellum Ciseli* y que, pese a su condición de *ciuis Romanus*, tampoco presenta los *tria nomina*, careciendo de *praenomen*[53]. Un caso paralelo lo encontramos igualmente en *HAE* 2446 de Holguera, donde se nos vuelve a presentar a un ciudadano romano adscrito a la *Quirina tribus*, pero que tampoco presenta los *tria nomina* romanos: el cauriense *Valerius Saturnini f. Quir. Aquilus* [**Fig. 156**].

Volviendo a los testimonios igaeditanos de la *Quirina*, encontramos de nuevo una filiación y un patronímico (*Rufinus*) de carácter indígena en la última de estas

---

[48] *IRN.* XXI: «*Qui ex senatoribus decurionibus conscriptisue municipii Flaui Irnitani magistratus uti h(ac) l(ege) conprehensum est creati sunt erunt ii cum eo honore abierint cum parentibus coniugibusque…* ».

[49] Y es que, como tuvimos la oportunidad de ver (*vid. supra* p. 134), GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 154-156 plantea que, dado que en un primer momento las fuentes (Estrabón, Apiano, Asconio…) solo hablan de la adquisición de la *ciuitas* por el exmagistrado, y no por sus familiares más cercanos, quizá podamos pensar en la posibilidad de que la extensa cobertura familiar referida en las *leges* de *Salpensa* o *Irni* (rúb. XXI) fuese una innovación especial propia de la municipalización flavia de *Hispania*, y concretamente de la *Baetica*, cuyo siguiente paso, sería ya la aparición del *Latium maius* en época antonina.

[50] Algunas consideraciones acerca de la idea según la cual las filiaciones al modo peregrino (esto es, sin remitir al *praenomen* paterno) no indicarían necesariamente un cambio de estatuto jurídico entre padre e hijo, en DONDIN-PAYRE 2001, p. 215-216 (con varios ejemplos galos), seguida para el ámbito onomástico vascón por CIPRÉS 2006, p. 114-116 ; CANTÓN SERRANO 2009, p. 430 o GARCÍA FERNÁNDEZ 2012, p. 431-433.

[51] *Vid. supra* n.p.p. 48 en esta misma página.

[52] Una perpespectiva algo diferente al respecto de aquellos individuos ciudadanos romanos adscritos a la *Quirina tribus* pero que muestran una filiación de tipo indígena es la ofrecida por ARMANI 2010, p. 307: «*En cas de décès avant la naturalisation du fils, la filiation de ce dernier, devenu en droit romain chef de famille, ne pouvait donc s'exprimer que par le rappel du nom unique du père. A. Chastagnol en avait tiré la conclusion légitime que les états civils mixtes, composés des* duo *ou* tria nomina *suivis du patronyme au genitif renvoyaient à ce type de situation*».

[53] Acerca de este testimonio, *vid. infra* p. 859.

inscripciones a las que aquí nos referimos, datada una vez más entre finales del siglo I y los primeros años ya del II [**Fig. 169d**]:

IVLIAE Q(uinti) FIL(iae) MODESTAE / L(ucio) IVLIO (*uacat*) RVFINI F(ilio) /
QVIR(ina) FRATERNO / L(ucius) IVLIVS CVTAECVS H(eres)
EX T(estamento) F(aciendum) C(urauit)[54]

Aunque *L. Iulius Rufini f. Quir. Fraternus* aparezca aquí como *ciuis* de pleno derecho y adscrito a la *Quirina tribus*, lo cierto es que su heredero, curiosamente, no aparece portando tal tribu. Podría resultar llamativo que en este caso el hijo (*L. Iulius Cutaecus*) no heredase la condición ciudadana paterna (o que al menos no refiera la mención tribal que señalaría dicha condición ciudadana), si bien hemos de señalar que, aunque ciertamente ambos individuos comparten el mismo *nomen Iulius*, en ningún momento se refiere que el segundo individuo sea hijo del primero, sino únicamente su *heres*, pudiendo plantear la posibilidad de que quizá se tratase de su liberto y que, por tanto, no heredase la *ciuitas* por filiación como sí la habría heredado un descendiente directo: solo por medio de una manumisión formal el liberto habría adquirido la *ciuitas optimo iure* de su patrono, y de no haber sido así –siempre y cuando aceptemos que en realidad nos hallamos ante un liberto–, estaríamos ante un latino juniano, carente por tanto de la *ciuitas Romana*.

Un vistazo general a los distintos individuos igaeditanos adscritos a la *Quirina tribus* nos permite ver que, aunque en más de la mitad de los casos las filiaciones y los patronímicos de carácter indígena nos estarían hablando de lo reciente de su condición de *ciues*, los *nomina* de estos *ciues* serán ya plenamente latinos. Y entre estos *nomina*, destaca como veremos la concentración de *Valerii* (tres testimonios) y sobre todo de *Iulii* (con cuatro testimonios). No contamos, curiosamente, con ningún *Flauius* entre los igaeditanos adscritos a esta tribu. De hecho, del cerca de medio centenar de *ciues* lusitanos adscritos a esta *Quirina tribus*, ninguno de ellos presenta este *nomen Flauius*[55]. Sí que contamos, en cambio, con algunos testimonios en que la *Quirina* aparece ligada a la ocupación de cargos magistratuales de carácter municipal en determinadas comunidades, si bien de la casi cincuentena de individuos inscritos en esta tribu en *Lusitania*, solo ocho (incluyendo los problemáticos testimonios de *CIL* II 159 de *Ammaia* y de *HEp* 14, 2005, 439 procedente de *Ebora*, cuya tribu hemos de recordar que era la *Galeria*) aparecen habiendo ocupado magistraturas en sus respectivos municipios:

Magistrado	**Comunidad**	**Referencia**	**Cargos**
T. Manlius T. f. Faustinus	*Balsa*	*CIL* II 4990 + 5162	D
[C. Iuli]us L. [f. F]elici[or]	*Ossonoba*	*CIL* II 5141	D
L. Annius Placidus	*Caesarobriga*	*CIL* II 896	A + Q + D
[- - -]	*Caesarobriga*	*HEpOL* 31813	D
M. Fidius Fidi f. [Macer]	*Capera*	*CPILC* 818	*Magistratus* + D

[54] *AE* 1967, 169 = *HAE* 1134 = *EFRBI* 75 = *HEp* 13, 2003/2004, 911 = *HEpOL* 20157.

[55] En las otras provincias hispanas sí se da este fenómeno de asociación *nomen Flauius* + *Quirina tribus*, caso de *L. Flauius L. f. Quir. Gallus* que en *CIL* II²/5, 897 de *Ilipula Minor* aparece no solo como adscrito a la *tribus Quirina*, sino también como *quattuoruir* y *duunuir* en su comunidad (por lo que podríamos encuadrar su magistratura en el periodo inmediatamente posterior a la promoción estatutaria de la ciudad). En la provincia *Citerior*, contamos con el testimonio de *M. Flauius M. f. Quir. Sabinus* (*RIT* 276), natural de la *ciuitas Limicorum* (de la que fue *duunuir*, además de *sacerdos* del *conuentus Bracarensis* y flamen provincial) y quien también debió pertenecer a una familia que accedió a la *ciuitas Romana* gracias a la obra latinizadora flavia.

M. Iunius Gallus	*Ammaia*	*HEp* 18, 2009, 583	D
L. Voconius L. f. Paullus	*Ebora*	*HEp* 14, 2005, 439	A + Q + D
P. Cornelius Macer	*Ammaia*	*CIL* II 159	Q + D

TABLA 38 - *Magistrados municipales lusitanos adscritos a la* Quirina tribus[56].

En estos casos, podemos inferir que estos individuos accedieron a la *ciuitas* a través del *ius adipiscendae* en sus respectivos municipios de promoción flavia, especialmente en aquellos testimonios que son datados a finales del siglo I o de forma más precisa en época flavia (*vid. infra*). Y es que, como apuntase Andreu para el conjunto de testimonios hispanos de la tribu *Quirina*, en la mayoría de inscripciones fechadas en época flavia se observa claramente esta vinculación magistratura-ciudadanía-*Quirina tribus*[57]. En cuanto a la *Lusitania*, sorprende que de los diez testimonios de la tribu *Quirina* en la *ciuitas Igaeditanorum*, ninguno aparezca ocupando cargo local alguno en esta ciudad, donde por otro lado, y al margen de los cuatro *magistratus* peregrinos del 16 a.C. referidos en *AE* 1961, 349 [**Fig. 115**], no se ha constatado a día de hoy ningún magistrado cívico de tipo romano en esta comunidad (y ello pese a albergar la actual Idanha-a-Velha una de las más importamtes colecciones epigráficas, en términos cuantitativos, de todo el antiguo territorio provincial lusitano).

Si nos centramos en la cronología de estas referencias lusitanas a la *Quirina tribus*, vemos que además del discutido *CIL* II 159 de *Ammaia*, hasta catorce de los testimonios de esta tribu en nuestra provincia han sido datados precisamente en época flavia:

Individuo	**Comunidad**	**Referencia**
[-.] Anni[u]s L. f. Quir(ina) Nouatus	*¿Ossonoba?*	*HEp* 19, 2010, 44
L. Annius Quir(ina) Nouatus	*Ossonoba*	*IRCP* 6
[- - -] Quir(ina) [- - -]	*Caesarobriga*	*HEpOL* 31813
M. Fidius Fidi f. Quir(ina) [Macer]	*Capera*	*CPILC* 818
M. Valerius Ianuarius Quir(ina)	*Capera*	*HEp* 2, 1990, 224
M' Antistius Agrippae f. Quir(ina) Agrippinus	*Conimbriga*	*CIL* II 395
C. Curius Pulli f. Quir(ina) Firmanus	*Ciu. Igaeditanorum*	*CIL* II 442
C. Valerius Flacci f. Q(uirina) Flaccinus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1177
P. Valerius Celti f. Quir(ina) Clemens	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1201
L. Marci[us] Fusci f. Quir(ina) Auit[us]	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1077
G. Sentius Quir(ina) Capito	*Ammaia*	*AE* 2004, 707
M. Iunius Quir(ina) Gallus	*Ammaia*	*HEp* 18, 2009, 583
P. Anonius Quirina Silo	*¿Ammaia?*	*IRCP* 578
M. Preccius Quir(ina) Paetus	*¿Ammaia?*	*IRCP* 595a
[- - -] f(ilius?) Qui(rina?) [- - -]ber	*Metellinum*	*HEp* 8, 1998, 21
P. Cornelius Q(uirina?) Macer	*Ammaia*	*CIL* II 159

TABLA 39 - *Testimonios de la* Quirina tribus *datados en época flavia*.

[56] Leyenda de la tabla: D = *Duunuir* ; A = *Aedil* ; Q = *Quaestor*.
[57] ANDREU 2004c, p. 354.

De los ocho individuos adscritos a la *tribus Quirina* que, según vimos, aparecen habiendo ocupado magistraturas locales en sus respectivas comunidades, la mitad de ellos son datados en estos años de gobierno de la dinastía Flavia: el *duunuir* anónimo de *Caesarobriga* (*HEpOL* 31813 = **Fig. 165**); *M. Fidius Macer* en *Capera* (*CPILC* 818 = **Fig. 142**); y tanto el problemático *P. Cornelius Macer* como *M. Iunius Gallus* en *Ammaia* (*CIL* II 159 y *HEp* 18, 2009, 583 respectivamente = **Figs. 40 y 41**). Mostrarían así, mediante la mención explícita de su *tribus*, el orgullo de haber accedido a los máximos honores que el *ius Latii* ponía a su disposición (esto es, el acceso a la *ciuitas Romana*) en estos primeros años de aplicación del *ius adipiscendae* en los recién constituidos municipios flavios de la provincia.

Otros diecisiete testimonios han sido datados en una horquilla cronológica más amplia entre finales del siglo I d.C. y los primeros años de la centuria siguiente, posiblemente de época flavia por tanto o, cuanto menos, en relación inequívoca con la latinización y municipalización flavia de las distintas comunidades de la provincia:

Individuo	**Comunidad**	**Referencia**
Q. Scribonius L. f. Quiri(na) Paternus	*Mirobriga*	*CIL* II 29
L. Annius Placidus Quir(ina)	*Caesarobriga*	*CIL* II 896
M. Atilius Silonis f. Quir(ina) Silo	*¿Ocelum Duri?*	*CIL* II 2628 + 5649
[M.?] Gurti[us Qu]ir(ina) Cassianus	*Collippo*	*LMRS* nº 329
Q. Naeuius D. f. Quir(ina) Rufin[i]	*Collippo*	*CIL* II 340
Q. Laerius Quirinae Scipio	*Collippo*	*CIL* II 347
[- - -? V]alerius M[ax]simus Quir(ina)	*Collippo*	*EE* IX 28
C. Turranius Quir(ina) Rufus	*Conimbriga*	*FC* II 70
C. Curius C. f. Q(uirina) Clementinus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1123
L. Iulius L. f. Q(uirina) Modestinus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1136
M. Iulius P. f. Quir(ina) Auitus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1137
L. Iulius Quir(ina) Modestus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1138
C. Valerius Rufi f. Quir(ina) Fronto	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1178
L. Antonius L. f. Quir(ina) Vegetus	*¿Ciu. Turdulorum?*	*AE* 1998, 709
Q. Antonius Q(uirina?) Rectus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HEp* 16, 2007, 624
Q. Coron[ius] Quir(ina) Barb[atus?]	*Auela*	*CIL* II 3050

TABLA 40 - *Testimonios lusitanos de la* Quirina tribus *datados entre finales del siglo I y comienzos del siglo II d.C.*

Vemos que de los diez *Igaeditani* que conocemos adscritos a la tribu *Quirina*, un total de nueve pueden ser datados precisamente en época flavia o, cuanto menos, estas fechas hacia el cambio de siglo. Es decir, todos, salvando el caso ya referido de *L. Iulius Rufini f. Fraternus* (*HAE* 1134) que según determinados autores habría recibido como vimos la ciudadanía de forma viritana en época preflavia en virtud a sus servicios militares. Y no puede ser simple casualidad epigráfica que, salvando el caso de *L. Marcius Fusci f. Auitus* (*HAE* 1077), todos estos individuos aparezcan perteneciendo a tres únicas familias: los *Curii* (dos testimonios: *CIL* II 442 y *HAE* 1123), los *Valerii* (tres testimonios: *HAE* 1177,

1178 y 1201) y sobre todo de *Iulii* (con tres testimonios de esta época: *HAE* 1136, 1137 y 1138; y uno al parecer preflavio: *HAE* 1134). Aunque como ya hemos apuntado ninguno de estos igaeditanos menciona cargo magistratual alguno en la comunidad, podríamos pensar que estas familias de los *Curii*, los *Valerii* o los *Iulii* gozarían ya de la *ciuitas* desde los primeros momentos de existencia del municipio igaeditano (aunque *L. Iulius Rufini f. Fraternus* ya la pudiera haber detentado desde antes), en virtud presumiblemente del desempeño por parte de sus padres o abuelos de un cargo magistratual local con anterioridad. Si bien estos primeros magistrados municipales no han dejado epígrafes (al menos que conozcamos a día de hoy) en que refieran sus cargos ocupados a través de los cuáles alcanzaron la *ciuitas*, sus descendientes inmediatos sí que se habrían mostrado ya en la epigrafía detentando su condición de ciudadanos adquirida por filiación y su adscripción a la *Quirina tribus* heredadas de sus padres o abuelos.

12.1. LA *GALERIA TRIBVS* EN LOS MUNICIPIOS FLAVIOS DE *LVSITANIA*.

El cambio de tribu era un fenómeno posible en época altoimperial tanto por adopción como por inclusión en una comunidad cívica distinta a la de origen[58]. El caso del propio Augusto resultaría paradigmático en cuanto a estos cambios por adopción, pues pertenecía a la *Fabia tribus* en virtud de su adopción dentro de la *gens Iulia*; si bien por su nacimiento entre los *Octauii* pertenecía a la *Escaptia*[59]. En cuanto al cambio de tribu por inclusión en una comunidad ajena, contamos con un ilustrativo caso procedente de territorio lusitano, en concreto de la localidad portuguesa de Baleizão, a apenas diez kilómetros de la antigua *Pax Iulia* [**Fig. 2**]:

- - - - - - / [- - -] ANN(orum) XXXIII / G(aius) BLOSSIVS SATV/RNINVS GALERIA /
NAPOLITANVS AFE/R AR{E}NIENSIS INC[O]/LA BALSENSIS FILI/AE PIENTISSIMAE /
H(ic) S(ita) E(st) S(it) T(ibi) T(erra) L(euis)[60]

En este caso no estamos *sensu strictu* ante un cambio de tribu, sino ante una mención tribal doble: tal y como refiere la inscripción, *G. Blossius Saturninus* era natural de *Neapolis* (actual Nebel Kedim, en el *Africa Proconsularis*) y por tanto estaba adscrito a la tribu *Arniensis*, si bien acabó radicado en la lusitana *Pax Iulia*, *adlectus* muy probablemente por el *ordo Pacensis* y consecuentemente integrado en el cuerpo cívico de la comunidad, por lo que referiría su nueva adscripción, por extenso y no mediante la clásica abreviatura *GAL*, a la *Galeria tribus* de los ciudadanos de *Pax Iulia*[61].

[58] A este respecto, *vid*. los trabajos ya clásicos de FORNI 1966 ; 1977, p. 79-81 ; GALLI 1974.

[59] SVET., *Aug*. 40, 2: «*Comitiorum quoque pristinum ius reduxit ac multiplici poena coercito ambitu, Fabianis et Scaptiensibus tribulibus suis die comitiorum, ne quid a quoquam candidato desiderarent, singula milia nummum a se diuidebat*».

[60] *CIL* II 105 = *IRCP* 294 = *HAE* 157 = *AE* 1967, 129 = *AE* 2000, 668 = *HEpOL* 21194.

[61] Seguimos así la interpretación de ENCARNAÇÃO 2000, p. 1291-1292, si bien vemos que LE ROUX 2010b, p. 115 plantea en cambio que la adscripción de este individuo a la *Galeria tribus* se habría basado no en su instalación en *Pax Iulia*, sino en su condición de *incola* en *Balsa*, comunidad a la que el autor atribuirá también la tribu *Galeria* conjuntamente con la *Quirina*. Sin embargo, por nuestra parte consideramos que la tribu de *Balsa* era únicamente la *Quirina*, y lo que es más importante: la consideración de este individuo como *incola* indica que ciertamente no se operó una integración jurídica en esta comunidad cívica balsense que hubiera podido conllevar un cambio en su *tribus*. Un caso paralelo en este sentido puede ser, por ejemplo, el constituido por *CIL* II 4249 procedente de *Tarraco*: *M(arco) Valerio / M(arci) fil(io) Gal(eria) / Aniensi / Capelliano / Damanitano adlec/to in coloniam / Caesaraugustanam / ex benefic(io) diui Hadriani / omnib(us) honorib(us) in utraq(ue) / re p(ublica) funct(o) flam(ini) Rom(ae) diuor(um) et Aug(ustorum) / p(rouinciae) H(ispaniae) c(iterioris)*.

Cuestión distinta es la aparición de individuos de la tribu *Galeria* en comunidades para las que se acepta generalmente su carácter municipal flavio, y en las que por ende cabría esperar que sus ciudadanos estuvieran adscritos a la *Quirina*. El debate acerca de esta cuestión se vio acrecentado hace un par de décadas a raíz de la publicación por parte de Stylow de una nueva lectura de una inscripción ya de antiguo conocido (*CIL* II 1570) procedente de la comunidad bética de Castro de Río (Córdoba)[62]. Según esta nueva lectura, el autor planteará la idea de que en determinados casos los Flavios se hubieran servido de la *Galeria tribus* para la adscripción de los nuevos ciudadanos creados por medio del *ius adipiscendae ciuitates per magistratum* en las comunidades hispanas ahora municipalizadas:

> «*¿Significa esto que hay que poner en entredicho la validez de la consagrada ecuación "municipio flavio = 'Ortstribus'* Quirina*" y que los casos de los ciudadanos con la* Galeria *que se hallan en esos municipios no se explican por la migración de personas desde municipios más antiguos o colonias o por concesión viritana, como hemos venido a creer, en última instancia: que las personas que adquirían la ciudadanía romana* per honorem *en los municipios latinos constituidos por el* edictum *de Vespasiano podían ser inscritos indistintamente bien en la* Quirina *bien en la* Galeria*? Creemos que no, y si sólo fuera por la abrumadora preponderancia numérica de los testimonios para la* Quirina *que deja la* Galeria *en una posición minoritaria y de excepción. Desconocemos normalmente los factores que pueden haber conjugado en un caso específico, pero el nuevo dato, no obstante, resulta inquietante y será preciso tenerlo en cuenta en la investigación futura*»[63]

Esta consideración de Stylow acerca de la presencia de la *Galeria tribus* en los municipios hispanos de promoción flavia, así como la lectura en la que se basa, ya fue contestada en su momento por Canto o Illés[64], habiendo sido tomada posteriormente con bastantes reservas. Así por ejemplo, Gordillo planteará acerca de esta «*controvertida adscripción de M. Clodius Proculus a la Galeria*» que «*el estado sumamente fragmentario de la inscripción exige bastante prudencia a la hora de aceptar esta restitución*»[65]. Máxime cuando hasta el momento el propio Stylow sentenciaba que «*la nueva tribus en la que quedarían inscritos los nuevos ciudadanos* (era) *la* Quirina *por supuesto*»[66]. De hecho, siguiendo en este ámbito bético, vemos que Mantas considera a tenor de los epígrafes *CIL* II 1425, 1428 o 1431 que la *Galeria*, y no la *Quirina*, fue la *tribus* de un municipio flavio como *Sabora*: «Sabora *teve os seus cidadãos inscritos na tribo Galéria*»[67]. Pero lo cierto es

---

[62] *CIL* II 1570 = *CIL* II²/5, 401 = *HEpOL* 2302: *Sacrata domus Augusto / M(arcus) Clodius [- - -] / pont(ifex) desig(natus) cum Annia [- - -] / et M(arco) Clodio Rustico et / [-.] Clodio Marcello f(iliis) / Imp(eratori) Caes(ari) Vespasiano Aug(usto) / d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) d(edicauit)*. La lectura planteada por Stylow 2000a (= *HEp* 10, 2000, 162 = *AE* 2000, 729): *Sacrum domus Aug(ustae) / M(arcus) Clodius Gal(eria) Proculus IIuir pont(ifex) Aug(usti) / [pe]r honorem c(iuitatem) R(omanam) [c]o[ns(ecutus)] cum Annia [ux]or[e] / et M(arco) Clodio Rustico et [M(arco)] Clodio Marcello fili(i)s [benefi]cio / Imp(eratoris) Caesaris Vespasiani Aug(usti) d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) d(edicauit)*.

[63] Stylow 2000a, p. 175.

[64] Canto (en comentario a *HEp* 10, 2000, 162) ; Illés 2016, p. 34-35: «*The new reading of this lost inscription based on a recently found description of an unknown cleric of 18th century and proposed by Stylow seems to be widely accepted. However, Alicia Canto exposes the inconsequences of Stylow's argumentation with good reason. We have to be even more cautious about the interpretation of this inscription, because the new reconstructions are controversial and affect our problem in question (*Galeria tribus*,* IIviratus*,* civitas Romana consecutus*). Therefore, this inscription must not be the ground of any hypotheses based only on it, but we have to mention it here because of the similarity and the parallel expressions*».

[65] Gordillo Salguero 2017, p. 420, n.p.p. 8.

[66] Stylow 1999, p. 233. En una obra anterior, Stylow 1995a, p. 110 ya comenzó a plantear esta idea al apuntar que «*es metodológicamente legítimo considerar como potenciales municipios flavios, en* Hispania*, no sólo a aquellos con testimonios tanto de la* Quirina *como de la* Galeria*, sino también, mientras no se compruebe lo contrario, a todos aquellos que sólo han dado testimonios (sobre todo postflavios) de la* Galeria*, pero que por sus condiciones y su enclave (en zonas con fuerte de implantación de municipios flavios) ofrecen pocas probabilidades de ser municipios de antiguo cuño*», idea que será seguida luego también por Andreu 2004c, p. 345.

[67] Mantas 2010a, p. 22 ; 2012a, p. 15 ; 2018a, p. 39.

que en realidad hoy parece claro que tales inscripciones no corresponden a *Sabora*, sino a una comunidad aún ignota localizada en el Cortijo del Tajo (Teba), a cierta distancia de Cañete la Real (localización esta del antiguo *municipium Saborensis*)[68]. La atestiguación de una *origo* ajena a la de *Sabora* en *L. Vibius Lucanus Vrg(auonensis?)* de *CIL* II 1424 = *CIL* II²/5, 853 (procedente de Teba); y sobre todo la *origo Saborensis* explícitamente asociada a la *Quirina tribus* en *CIL* II 5450 = *CIL* II²/5, 876 permite reafirmar la idea de que sin duda la *Quirina* fue la *tribus*, en tanto que promocionado por los Flavios, del *municipium Saborensis*[69].

Si nos centramos ya en el caso de la *Lusitania*, además de los numerosísimos epígrafes procedentes de *Scallabis*, *Olisipo*, *Ebora*, *Salacia* y *Myrtilis* (comunidades todas ellas cuyos ciudadanos estaban inscritos a esta tribu), contamos con los siguientes testimonios de individuos de la *Galeria tribus* en comunidades que tenemos por municipios flavios:

Individuo	**Comunidad**	**Referencia**
T. Rutilius Gal. Tuscilianus	*Balsa*	*CIL* II 4989 + 5161
M. Cornelius Gal. Persa	*Ossonoba*	*IRCP* 7
L. L[aberius L. f. Ga[l(eria) - - -]	Ignota (Algarve)	*IRCP* 652
L. Marcius [L. f. Ma]xi[mus] Gal.	*¿Mirobriga/Vrunia?*	*CIL* II 864
D. Iulius D. f. Gal. Cilo	*Turduli Veteres*	*AE* 1983, 476
D. Iulius M. f. Gal. Cilo	*Turduli Veteres*	*AE* 1983, 477
M. Iunius Sereni f. Gal. Crassus	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1140

TABLA 41 - *Testimonios de la* Galeria tribus *en comunidades de promoción flavia*[70].

En nuestra opinión, en modo alguno estos testimonios constituyen argumentos para dudar del carácter municipal flavio de aquellas comunidades donde se documentan tales inscripciones. Y es que, como vimos ya en los testimonios lusitanos de la *Quirina tribus* procedentes de comunidades de privilegio antiguo, la movilidad geográfica de estos individuos es un factor a tener siempre en cuenta a la hora de considerar la constatación de una u otra *tribus* como argumento para demostrar la condición estatutaria y la fecha de promoción de una determinada comunidad[71]. Y a este factor de la movilidad geográfica puede sumarse igualmente el factor cronológico, como vemos a tenor de los dos individuos adscritos a la tribu *Galeria* referidos en las dos *tabulae* de Vila Nova de Gaia (*AE* 1983, 476 y 477 = **Fig. 139)** datadas respectivamente en los años 7 y 9 d.C.[72], en una

[68] *CIL* II 1425 = *CIL* II²/5, 854: *Q. Fabius L. f. Gal. Fabullus* y *L. Fabius L. f. Gal. Fabianus*; *CIL* II 1428 = *CIL* II²/5, 856: *L. Fabius L. f. Gal. Fabianus*; *CIL* II 1431 = *CIL* II²/5, 859: *L. Fabius Gal. Fabianus*. Aun sin poder obviar el hecho (altamente significativo a nuestro juicio) de que todos estos individuos adscritos a la *Galeria tribus* en esta zona pertenezcan a la misma familia de los *Fabii Fabianii*, lo cierto es que, como indicase ATENCIA PÁEZ (en *CIL* II²/5, p. 237) esta falsa identificación de estos testimonios de la *Galeria* con *Sabora* parte en último lugar de HÜBNER (en *CIL* II, p. 194 ss.), quien incluyó indistintamente como saborenses a todos los epígrafes procedentes bien de Cañete la Real o de Teba, cuando hoy parece claro que nos hallamos ante dos antiguas comunidades distintas.

[69] *CIL* II 5450 = *CIL* II²/5, 876: *[-.] Aemilius Sisenna Quirina Saborensis*; en una idea reforzada por otro epígrafe también procedente de Cañete la Real (*CIL* II²/5, 874) en donde vuelve a aparecer otro individuo asdscrito a la *Quirina tribus*: *L. Cornelius Quir. Macer*.

[70] Excluimos aquí todos aquellos testimonios en que la *Galeria* aparece en individuos que presentan explícitamente una *origo* ajena a aquellas comunidades lusitanas que consideramos de promoción flavia.

[71] En este sentido se pronuncia ANDREU 2004d, p. 128 ; 2004c, p. 345.

[72] *AE* 1983, 476 = *HEpOL* 20433: *Q(uinto) Caecilio Metello A(ulo) Licinio co(n)s(ulibus) / D(ecimus) Iulius D(ecimi) f(ilius) Gal(eria) Cilo hospitium fecit / sibi liberis posterisque suis cum Nigro / et Rufo et Prisco Turdulis Veteribus / liberis posterisque eorum* ; y *AE* 1983, 477 = *HEpOL* 20434: *Q(uinto) Sulpicio Camerino C(aio) Poppaeo / Sabino co(n)s(ulibus) / D(ecimus) Iulius M(arci)*

fecha por tanto muy anterior a la latinización/municipalización flavia de nuestra provincia. Como señalamos en su momento, a través de estas dos *tabulae* de hospitalidad los dos ciudadanos romanos de la *Galeria* (padre e hijo) aquí referidos habrían obtenido la ciudadanía local (o más bien derechos análogos a esta) en la *ciuitas* de los *Turduli Veteres* (por lo que serían ajenos a dicha comunidad) quizá como requisito para poder explotar los filones mineros radicados en este territorio del extremo noroccidental de la *Lusitania*. Otro testimonio, esta vez procedente de la *Baetica*, nos puede servir igualmente para explicar esta presencia de individuos adscritos a la *Galeria tribus* en comunidades de indudable promoción flavia acudiendo al factor cronológico de dicha presencia (si bien en este caso se tratará de un miembro de la propia comunidad, y no ajeno a ella como en los casos de Vila Nova de Gaia). Nos referimos al epígrafe procedente de *Cartima* de *D. Iunius Melinus* (*CIL* II 1955), de quien ya vimos que fue el primer caballero *ex ciuitate Cartimitana*[73]. El que este individuo hiciera constar su condición de *eques Romanus primus factus*, pero sobre todo su adscripción a la *Galeria tribus* (cuando la *Quirina* fue sin duda la *tribus* a la que se adscribieron los habitantes de esta comunidad a partir de su posterior promoción flavia[74]) nos indica que recibió la ciudadanía romana (paso previo a su acceso al *ordo equester*) solo a título personal, sabiendo además que luego su hija *Iunia Decimi f. Rustica* mantuvo esta posición socio-económica preeminente ya en época municipal al ser nombrada la primera flamínica del recién promocionado municipio (*sacerdos perpetua et prima in municipio Cartimitano*) en plena época flavia (*CIL* II 1956)[75].

También el factor cronológico puede explicar la aparición de un individuo de la tribu *Galeria* en el que constituye el único testimonio de una *tribus* romana en el área de la actual provincia salmantina. Nos referimos a un epígrafe dado tradicionalmente como de Ciudad Rodrigo, pero que muy probablemente proceda en realidad del castro de Irueña (Fuenteguinaldo), presumible cabecera administrativa de la *ciuitas* radicada en su día en esta región:

L(ucius) MARCIVS / [L(uci)] F(ilius) [MA]XI[MVS] GAL(eria) / [M]I[L(es)]
LEG(ionis) XX V[A]L(eriae) / [VI]C(tricis) [D(onis) D(onatus)] IN GAL(lia) /
[TOR(ques) ARM(illae) PHAL(erae)] / VICTORIAE / ++++++ / ++++++[76]

El epígrafe ha sido datado en función de su texto poco después del año 21 d.C. (en cuanto que haría mención a la revuelta de Julio Floro y Julio Sacróviro en las Galias en tiempos de Tiberio[77]). Para Jiménez de Furundarena la instalación de este *emeritus* en esta región vettona (el autor plantea que quizá fuera procedente de dicha región, aun sin poder precisar las circunstancias y motivaciones de su acceso a la *ciuitas Romana*) apuntaría a

f(ilius) Gal(eria) Cilo hospitium fecit / cum Lugario Septanii f(ilio) ex Turduleis / Veteribus eumque et leiberos posteros/que eius in fidem clientelamque / suam recepit leiberorum posterorum/que suorum egit / Lugarius Septanii.

[73] *CIL* II 1955 = *HEpOL* 1591: *D(ecimo) Iunio Gal(eria) Melino / equiti Romano ex ciuitate / Cartimitana primo facto s[ta]/[tu]am amici uiuo procu[ra]/rant defuncto Mel[in]a / [ma]ter remi[s]sa impe(n)sa / [pone]nd[a]m [curauit]*.

[74] Testimonios de la *Quirina tribus* en el *municipium Flauium Cartimitanum*: *L. Porcius Quir. Victor* (*CIL* II 1949 y 1951), *M. Decimius Quir. Proculus* (*CIL* II 1954), *L. Porcius Quir. Saturninus* (*CIL* II 1957), *L. Porcius Quir. Rusticus* y *L. Porcius Quir. Victorinus* (*CIL* II 1961) y *L. Vibius Quir. Rusticus* (*CIL* II 1962).

[75] *CIL* II 1956 = *HEpOL* 1592: *Iunia D(ecimi) f(ilia) Rustica sacerdos / perpetua et prima in municipio Cartimitan[o] / porticus public(as) uetustate corruptas refecit solum / balinei dedit uectigalia publica uindicauit signum / aereum Martis in foro posuit porticus ad balineum / solo suo cum piscina et signo Cupidinis epulo dato / et spectaculis editis d(e) p(ecunia) s(ua) d(edit) d(edicauit) statuas sibi et C(aio) Fabio / Iuniano f(ilio) suo ab ordine Cartimitanorum decretas / remissa impensa item statuam C(aio) Fabio Fabiano uiro suo / d(e) p(ecunia) s(ua) f(actas) d(edit)*.

[76] *CIL* II 864 = *HEp* 11, 2001, 371 = *AE* 2001, 1177 = *ERPSa* 6 = *CIRPSa* 35 = *HEpOL* 21802.

[77] Acerca de este levantamiento, *vid*. TÁC., *Ann*. III, 40-42.

que debía estar constituyéndose un *conuentus ciuium Romanorum* en esta comunidad «*que pudo servir de base para la promoción de esta ciudad al status municipal*» bajo los Flavios[78]. Sin embargo, como ya apuntamos, tampoco a partir de época flavia contamos en esta zona salmantina con testimonio alguno de la *Quirina tribus*.

La movilidad geográfica de determinados individuos, aunque ya posterior a la latinización/municipalización flavia, puede explicar la aparición de *M. Iunius Sereni f. Gal. Crassus* en la *ciuitas Igaeditanorum* (*HEp* 13, 2003/2004, 949 = **Fig. 123**). Y es que cabría pensar que nos hallamos ante un individuo originario de *Clunia*[79], no solo por la cantidad de clunienses atestiguados en el *territorium* de los *Igaeditani*[80], sino porque precisamente el otro testimonio procedente de esta *ciuitas* de un ciudadano de la *Galeria tribus* sí que explica su *origo Cluniensis* (*HAE* 1201 = **Fig. 119c**).

Una idea semejante podemos plantear también para el caso de *T. Rutilius Gal. Tuscillianus*, conocido por una inscripción procedente de *Balsa* [**Fig. 5**]:

T(ito) RVTILIO GAL(eria) / TVSCILLIANO / Q(uinti) RVTIL(i) RVSTI/CINI F(ilio)
T(iti) MAN/LII MARTIALIS / NEPOTI IN HO/NOREM EORVM AMICI / CVR(antibus)
L(ucio) PACC(io) MARCI/ANO ET L(ucio) GELL(io) TVTO / L(ucius) PACC(ius)
BASILEVS / P(ublius) RVTIL(ius) ANTIGONVS / T(itus) MANL(ius) EVTYCHES /
T(itus) MANL(ius) EVTYCHIO / T(itus) MECLON(ius) CASSIVS / PVBLICIVS
ALEXANDER / LAETILIANVS BALSENSIVM[81]

Aunque Encarnação plantease en su momento que este individuo pudiera proceder de *Ossonoba* (comunidad cuyos habitantes este autor adscribiría como veremos a la *Galeria tribus*)[82], lo cierto es que Alves Dias lo relacionará, a nuestro parecer de forma sumamente convincente, con la ciudad de *Olisipo*, dados los estrechos contactos familiares entre los *Rutilii* de *Balsa* y de *Olisipo*[83].

La idea de Encarnação de que la *Galeria* era la tribu de *Ossonoba* parte de la siguiente inscripción [**Fig. 27**], datada entre el siglo I y la primera mitad del II d.C.:

M(arco) CORNELIO / Q(uinti) F(ilio) GAL(eria) PERSAE /
FLAMINI / PROVINCIAE LYSITANI[AE] (*sic*.) /
CIVITAS OSSONOB(ensis) / PATRONO[84]

Para Encarnação este *flamen prouincialis* fue natural de esta misma comunidad de *Ossonoba*[85]. Sin embargo, lo cierto es que nada en el texto de esta inscripción permite considerar que este sacerdote era originario de esta comunidad: el individuo aparece

[78] JIMÉNEZ DE FURUNDARENA 2001, p. 73.
[79] Compartimos así la opinión de FERREIRA (en *EFRBI* 153, p. 154).
[80] *C. Fabius C.f. Vernus* (*HAE* 1127); *Aternus [- - -]ae f.* (*AE* 1967, 148); *L. Cornelius Q.f.* (*AE* 1967, 164); *C. Valerius Gal.* (*AE* 1967, 182), *Luatro Frontonis f.* (*HEp* 13, 2003/2004, 945) y *Tuatro Frontonis f.* (*CIL* II 450). Además, dados todos estos testimonios de clunienses en *Igaedis*, podríamos plantear también que en *HEp* 16, 2007, 626 nos pudiéramos hallar ante otro individuo con esta misma *origo*, no siendo descabellado por tanto restituir *[- - - CLVNIE]NSIS* al principio de lo conservado en este epígrafe. Así, planteamos la siguiente propuesta de lectura: *- - - - - - / [Clunie]nsis / an(norum) XXXV / h(ic) s(itus) est s(it) t(ibi) t(erra) l(euis) / Paternus / fr(atri) f(aciendum) c(urauit)*.
[81] *CIL* II 4989 + 5161 = *IRCP* 80 = *HEpOL* 21921.
[82] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 80, p. 135).
[83] ALVES-DIAS 1988. Sobre este testimonio volveremos *infra* pp. 901-904.
[84] *IRCP* 7 = *RAP* 520 = *HEpOL* 23473.
[85] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 7, pp. 50-51). También CARDIM RIBEIRO & ALVES FERNANDES 2002 consideran a este individuo natural de la propia *Ossonoba*.

únicamente como patrono de la ciudad y como flamen provincial, honores que perfectamente pudieron haber sido desempeñados por un individuo que no necesariamente fuese natural de aquí, aunque en esta ciudad fuese honrado. Y aunque Alves Fernandes y Cardim Ribeiro crean que antes de este cargo provincial habría ejercido el flaminado local en esta misma comunidad[86], creemos que de haber sido así este notable hubiera referido la ocupación previa de esta cargo en su propia ciudad. Así, creemos que nada permite evidenciar el origen ossonobense de este individuo, dado sobre todo que creemos probado que la tribu de *Ossonoba* no era otra que la *Quirina*[87]. *Salacia* o *Ebora*, comunidades de este mismo *conuentus Pacensis*, ambas asociadas a la *Galeria tribus* y ambas lugares de origen de varios flámines y flamínicas provinciales de la *Lusitania*, quizá puedan ser consideradas buenas candidatas a ser el lugar de procedencia de este *M. Cornelius Q. f. Gal. Persa*. De hecho, atendiendo a este factor de la movilidad geográfica, podemos compartir la idea de Stylow a la hora de explicar determinados testimonios de la tribu *Galeria* en comunidades que consideramos de promoción flavia como la ya referida de *Cartima* o esta que a nosotros aquí nos interesa ahora de *Balsa*[88]. Y como veremos a continuación, el caso de *P. Cornelius Macer*, *ciuis* desde época de Claudio inscrito en la *Quirina tribus*, pero magistrado municipal en *Ammaia* solo una vez que esta *ciuitas* accedió al estatuto municipal con los Flavios, sería otro buen testimonio de esta realidad.

Finalmente, y sin movernos de esta misma zona geográfica del antiguo *conuentus Pacensis*, encontramos otro testimonio de la *Galeria tribus* en un epígrafe depositado hoy en el Museu Nacional de Arqueologia de Lisboa y procedente al parecer de un lugar indeterminado de la región algarveña [**Fig. 217**]:

L(ucius) L[ABERIVS L(uci)] / F(ilius) GA[L(eria) - - -] /
AN(norum) XXX [- - - H(ic)] [S(itus) E(st) S(it) T(ibi) T(erra?)]
[L(euis)] / ROS[CIA - - -] / VX[OR] [F(aciendum) C(urauit)][89]

En tanto que como vimos para él la *Galeria* sería ciertamente la tribu de los ciudadanos de *Ossonoba*, Encarnação volvería a apuntar la posibilidad de que este *L. Laberius L. f. Gal [- - -]* pudiera natural de esta *ciuitas Osonobensis*, si bien el autor acabará considerando que la tipología de esta placa marmórea la aproximaría más a la epigrafía del noreste alentejano y de la región de *Ebora*, comunidad esta cuyos ciudadanos sí que se hallaban adscritos a la *Galeria tribus*[90].

[86] CARDIM RIBEIRO & ALVES FERNANDES 2002.

[87] De esta misma opinión son también DELGADO DELGADO 1999, p. 449-450, nº 5 o SÁNCHEZ LEÓN 2008, p. 255.

[88] STYLOW 1995a, p. 110: «*los personajes inscritos en la* Galeria*, tanto si la debían a una concesión viritana como a su procedencia de municipios más antiguos (augústeos normalmente), formaban parte, presumiblemente, de las élites de las comunidades peregrinas, de modo que cuando aquéllas se constituyeron en municipios flavios, acapararían los* honores *municipales, no para conseguir* per honorem *la* ciuitas *que ya tenían, sino porque les correspondería por la antigüedad de la misma y por la influencia socio-económica que sin duda ejercían. Es pues normal que las inscripciones originadas por, o dedicadas a, ellos sean relativamente más frecuentes que las de la mayoría de sus conciudadanos pertenecientes a la* Quirina».

[89] *IRCP* 652 = *HEpOL* 23858.

[90] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 652, p. 712).

12.2. LA *QVIRINA TRIBVS* Y LA ACTUACIÓN DE CLAUDIO EN *HISPANIA*: ALGUNAS CONSIDERACIONES.

La validez que generalmente se otorga a las menciones de la *Quirina tribus* como indicador del carácter municipal flavio de aquellas comunidades hispanas en donde dicha *tribus* está atestiguada ha encontrado su principal escollo en el hecho de que también Claudio se valió de esta misma tribu en su política de concesión de derechos cívicos. Y precisamente es una inscripción procedente de una comunidad lusitana como *Ammaia* el principal testimonio con que cuentan aquellos investigadores que defienden no solo la existencia de una política municipal claudia en nuestro territorio, sino que algunas de las comunidades generalmente consideradas como de promoción flavia (caso de la propia *Ammaia*) en realidad debieron su estatuto municipal a Claudio [**Fig. 40**]:

> P(ublio) CORNELIO / Q(uirina) MACRO / VIRITIM A DIVO / CLAVDIO
> CIVITATE / DONATO / QVAESTORI IIVIR(o) / EX TESTAMENTO IPSIVS /
> QVINTIVS CAPITO / CVM Q(uinto) F(ilio) H(eredes) P(osuerunt)[91]

Sobre este polémico epígrafe volveremos en otro punto de nuestro trabajo, donde trataremos las cuestiones más discutidas acerca de este testimonio: su cronología y el debate acerca de la restitución de la *Q* inicial de la segunda línea del texto bien como *Q(uirina tribus)* o bien como *Q(uinti filio)*[92]. Por tanto, no este este el momento de centrarnos en la supuesta municipalidad claudia de *Ammaia*, limitándonos en este punto a realizar algunos breves apuntes acerca del uso que ciertamente hizo Claudio de la *Quirina tribus* durante su reinado.

Ya vimos anteriormente que Claudio estaba personalmente adscrito a la tribu *Quirina*, y que al igual que haría luego Vespasiano usaría su propia *tribus* para su política de promociones estatutarias. De hecho, toda la investigación coincide en estos aspectos ya desde el trabajo clásico de Kubitschek acerca de las tribus romanas, donde precisamente se aludiría a este testimonio ammaiense:

> «*Claudii et Neronis imperatorum tribus, cum non diserte sit tradita, nullo tamen negotio cum e Claudiorum titulis satis multis supra scriptis, tum ex inscriptione* [*CIL* II 159] *Ammaiensi evincitur, cui eo maiorem inesse censeo auctoritatem, quod ante imperatoris Vespasiani aetatem, qua omnia Hispaniarum oppida stipendiaria et libera ad civitatis vel Latii ius et tribum Quirinam arcessita sunt, nullum per illas regiones Quirinae exemplum exstat neque ob eam rem Cornelii Macri viritim a Claudio civitate donati tribus aliunde explicari potest. oppida quoque plurima, quae Claudius civitate donavit, in Quirina censebantur). Neronis tribum eandem ac Claudii fuisse ex titulo Tarracinensi* [*CIL* X 6324 de Terracina] *apparet: colonias nullas Nero extra Italiae fines deduxit*»[93]

Así, dado que tanto Claudio como Vespasiano se valieron de la misma *tribus* en su política municipal, vemos que Forni habla conjunta e indistintamente de comunidades norteafricanas beneficiadas con el *Latium* o con la *ciuitas Romana* por uno u otro emperador[94]. Por nuestra parte, en cuanto que creemos que el testimonio *CIL* II 159 de

[91] *CIL* II 159 = *IRCP* 618 = *AE* 1946, 253 = *RAP* 489 = *HEp* 2, 1990, 827 = *HEpOL* 21248.
[92] *Vid. infra* p. 957 ss.
[93] KUBITSCHEK 1882, p. 122.
[94] FORNI 1977, p. 91, n.p.p. 3, citando conjuntamente comunidades como las colonias vespasianeas de *Ammaedara* y *Madauros*, con otras de historia constitucional y rango jurídico menos claro como el *castellum Celtianum*, *Cirta* o *Thibilis*.

Ammaia ciertamente refiere la *Quirina tribus* y no una supuesta filiacion *Q(uinti filio)*, en ningún momento dudamos acerca del empleo por parte de Claudio de esta *Quirina tribus*, pero sí que creemos que, dado el estado actual del conocimiento, no se puede inferir que algunas de aquellas comunidades hispanas en donde se atestigua esta tribu *Quirina* sean municipios de Claudio, y no municipios de promoción flavia. Y es que aunque no cabe duda de que *P. Cornelius Macer* debía su estatuto ciudadano a Claudio, la *ciuitas* de *Ammaia*, en nuestra opinión, no recibió su estauto municipal de este emperador, sino ya en época flavia[95].

Y al igual que para el caso de *P. Cornelius Macer* en *Ammaia*, no faltan testimonios de otros individuos directamente beneficiados con la *ciuitas Romana* por Claudio e igualmente adscritos a la *Quirina tribus* a lo largo y ancho del Imperio, en lugares tan distantes como la *Gallia Lugdunensis* (*CIL* XIII 2449)[96] o *Dalmatia* (*CIL* III 6419)[97]. Pero ya en 1918 McElderry alertó acerca de la "ambigüedad" con que Claudio (y quizá incluso también Nerón) usó la *Quirina* así como también otras tribus en sus diferentes actuaciones jurídicas[98]. Es el caso por ejemplo de su política en *Mauritania*, región provincializada precisamente por este emperador y cuya integración favoreció a través de promociones bien coloniales o bien municipales de comunidades como *Tingis*, *Lixus*, *Volubilis*, *Sala*, *Caesarea*, *Oppidum Nouum*, *Tipasa* o *Rusuccuru*[99]. Sin embargo, no en todas estas comunidades se constata que la tribu de sus nuevos *ciues* fuese la *Quirina*[100]. Quizá el ejemplo paradigmático lo constituya el *municipium c.R.* de *Volubilis*, en la *Mauritania Tingitana*: los nuevos *ciues* de esta comunidad adoptaron la tribu *Claudia* (en evidente homenaje al *princeps* al que debían su nueva condición estatutaria), si bien no faltan testimonios de esta misma comunidad de individuos adscritos a la *Quirina tribus* o también a la *Galeria*, debiendo mencionar entre estos últimos al ya anteriormente referido *M. Valerius Seuerus*, quien, según vimos, fue *suffete* en la comunidad cuando aún era una *ciuitas peregrina* antes de que por sus gestiones personales (*legationem bene gestam*) consiguiese de Claudio la promoción municipal de su ciudad, tras lo cual, ya como *ciues* adscrito a la *Galeria tribus*, ocupó los cargos de *duunuir* y de *flamen primus in muniipio suo*[101]. La compleja realidad de las *tribus* en la comunidad volubilitana es presentada por Gascou y Christol en los siguientes términos:

---

[95] *Vid. infra* p. 934 ss.

[96] *CIL* XIII 2449: *Tib(eri) Claud(i) Quir(ina) / Coinnaci Attici / Agrippiani / praef(ecti) fabr(um) / et Claud(iae) Atticillae filiae.*

[97] *CIL* III 6419: *M(arcus) Vallius M(arci) f(ilius) / Qui(rina) Maurinus / [Seg(ontia) mi]l(es) leg(ionis) / [XI C(laudiae) P(iae) F(idelis)] / [](centuria) Val(eri) Postumi] / [ann(orum) XXXII] / [stip(endiorum) XII h(ic) s(itus) e(st)] / [h(eres) f(aciendum) c(urauit)].*

[98] MCELDERRY 1918, p. 69.

[99] Sobre la política municipal de Claudio en este territorio, *vid*. GASCOU 1981.

[100] De estas ciudades, solo en *Caesarea* y en *Tipasa* se atestigua con profusión la *Quirina tribus*. En *Oppidum Nouum* contamos con un solo individuo de esta tribu: *C. Vlpius C. f. Quir. Maternus aedil Iluir* y *Iluir quinquennalis* de la comunidad (*CIL* VIII 9643), como también un solo testimonio de la *Quirina* tenemos en el caso de *Rusuccuru*: *C. Iulius Rustici fil. Quir. Felix Rusuccuritanus* (*CIL* VIII 8995 + 20710). Por otro lado, en *Tingis* contamos con el testimonio de la *Galeria tribus* (*AE* 1935, 63) de *Q. Aelius Q. f. Gal. Verecundus Iluir coloniae Tingitananae* y *flamen coloniae*; mientras que en *Sala* contamos con la *Galeria tribus* en *AE* 1963, 66 (*L. Minicius M. f. Gal. Pulcher*), pero también con varios individuos adscritos a la tribu *Claudia* como *C. Hosidius Cn. f. Claud(ia) Seuerus* y *L. Marius L. f. Claud(ia) Rufus Seuerianus* (*AE* 1991, 1749-1750). Finalmente, en la epigrafía de *Lixus* sigue sin constatarse a día de hoy ningún testimonio de *tribus*.

[101] *AE* 1916, 42: *M(arco) Val(erio) Bostaris / f(ilio) Gal(eria) Seuero / aed(ili) sufeti Iluir(o) / flamini primo / in municipio suo / praef(ecto) auxilior(um) aduersus Aedemo/nem oppressum bello / huic ordo municipii Volub(ilitanorum) ob me/rita erga rem pub(licam) et legatio/nem bene gestam qua ab diuo / Claudio ciuitatem Ro/manam et conubium cum pere/grinis mulieribus immunitatem / annor(um) X incolas bona ciuium bel/lo interfectorum quorum here/des non extabant suis impetra/uit / Fabia Bira Izeltae f(ilia) uxor indulge/ntissimo uiro honore usa impensam / remisit / et d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) d(e)dic(auit).*

«*trois tribus sont attestées à* Volubilis*: la* Claudia*, la* Quirina*, et la* Galeria*. Le municipe de* Volubilis *a certainement été inscrit par Claude dans la tribu* Claudia*, que l'on rencontre le plus souvent chez ses habitants. Les citoyens de cette ville qui sont inscrits dans la* Quirina *ou dans la* Galeria *doivent appartenir à des familles locales qui possédaient déjà la citoyenneté romaine avant la transformation de* Volubilis *en municipe, car leurs noms, très communs dans la ville et dont certains témoignent d'une origine "libycopunique", tendent à prouver qu'il ne peut s'agir d'éléments immigrés, mais d'autochtones. Rome avait donc accordé, avant la création du municipe claudien, la* civitas *à nombre de citoyens de la* Volubilis *peregrine*»[102]

De hecho, también en cuanto a la tribu *Galeria* y siempre en este contexto de ambigüedad en el uso por parte de Claudio de las distintas tribus romanas, vemos que Ribagorza Serrano llegará a considerar que también en territorio hispano Claudio se valió no solo de la *Quirina*, sino también de la *Galeria*, para posibles intervenciones en el estatuto jurídico de determinadas comunidades. Así, siempre en opinión de este autor, quizá cabría considerar que comunidades hispanas tradicionalmente tenidas como de privilegio césaro-augusteo (en cuanto que en ellas se constata la *Galeria*) en realidad no habrían sido promocionadas sino precisamente por Claudio[103], si bien por nuestra parte no podemos compartir este extremo tanto por la falta de testimonios que pudieran reforzar esta tesis, como sobre todo por el propio contexto histórico e institucional de la *Hispania* romana, que sin duda tiene a César/Augusto y luego a Vespasiano (no así a Claudio) como los ejecutores de los principales hitos en cuanto a las actuaciones jurídicas destinadas a la integración administrativa de nuestro territorio.

Pero sin abandonar la relación entre Claudio y la tribu *Galeria*, vemos que en el único municipio seguro de promoción claudia en toda la península Ibérica (más allá de la problemática *Claudionerium*) no se atestigua la *Quirina tribus*, sino precisamente la *Galeria*. Nos referimos a *Baelo Claudia*, en donde a través de un mismo epígrafe constatamos el carácter claudio de su nomenclatura oficial, así como la adscripción de uno de sus *duunuiri* a la *Galeria tribus*[104]. Sin embargo, dada la promoción municipal por parte de Claudio de esta comunidad, el uso que este emperador hizo de la tribu *Quirina* o el hecho de que este testimonio sea el único baelonense en donde se recoge una mención de *tribus*, determinados autores han considerado insuficiente a esta inscripción a la hora de precisar que la *tribus* de los ciudadanos de *Baelo* era efectivamente la *Galeria*[105]. Y es que, aun considerando que ciertamente *Baelo* fue promocionada por Claudio, parece más probable que la *Galeria* no fuese instaurada en la comunidad por este emperador: como plantease en su día Wiegels, *Baelo* no debió a Claudio su estatuto municipal, sino que este sería ya anterior, muy probablemente augusteo (de ahí la tribu *Galeria*) y de carácter *solo* latino. La promoción de Claudio habría supuesto únicamente la conversión del municipio latino (*oppidum* latino en palabras de Wiegels) en *municipium c.R.*[106]. De esta forma, Claudio habría manteniendo la tribu tradicional de las élites baelonenses (debida como

[102] GASCOU & CHRISTOL 1980, p. 329-330.

[103] RIBAGORDA SERRANO 1992, p. 414 ss.

[104] *AE* 1971, 172 = *IRPCa* 68: *Q(uinto) Pupio Vrbico / Gal(eria) Iluir(o) m(unicipii) C(laudi) B(aelonensis) / ex dec(reto) ordinis / Q(uintus) Pupius Genetiu(u)s / pater et / Iunia Eleuthera / mater / piissimo filio / posuerunt.*

[105] Así por ejemplo CASTILLO 1988, p. 237.

[106] WIEGELS 1985, p. 21, en una reconstrucción de la historia institucional de *Baelo Claudia* que será seguida posteriormente por autores como STYLOW 1995a, p. 111-112 ; SILLIÈRES 1997, p. 29-30 ; FARIA 1999a, p. 30-31 o CABALLOS RUFINO, RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ & BRASSOUS 2018, p. 52

decimos a Augusto) haciéndola extensible ahora a todos nuevos *ciues* de la comunidad, sin crear por tanto una duplicidad tribal al no adscribir a los ciudadanos recién promocionados en una tribu ajena al ordenamiento administrativo e institucional previo de la comunidad. Sería este un caso semejante al de *Italica*, elevada a *municipium c.R.* por César y promocionada posteriormente a *colonia c.R.* por Hadriano. Se atestigua que la tribu de los ciudadanos italicenses era la *Sergia*[107], si bien esta adscripción tribal no sería sino obra ya de la propia actuación de César en esta región, y no de la posterior promoción colonial de Hadriano, de quien por *CIL* III 550 (epígrafe anterior a su ascenso al trono y a su consecuente adopción de la titulatura imperial que obviaba su adscripción tribal) sabemos que efectivamente pertenecía ya a esta *Sergia tribus*[108]. De hecho, también Trajano (antes por tanto de la promoción colonial hadrianea de la ciudad) ya habría pertenecido originalmente a la tribu *Sergia* característica de su *Italica* natal, si bien posteriormente, a causa de su adopción por Nerva, pasó a estar adscrito a la *Papiria tribus*[109].

En definitiva, y volviendo a centrarnos en la *Quirina tribus* en nuestro territorio, creemos que, tal y como hace ya un siglo defendía McElderry, a pesar del uso de esta tribu por parte de Claudio, los testimonios a este respecto en *Hispania* son tan raros que la aparición del nombre de esta tribu sigue pudiendo ser tomada como evidencia de una comunidad de promoción flavia[110]. En este mismo sentido también se pronunciará Mangas, quien si bien llama la atención acerca de las dudas razonables que pueda suponer la libertad concedida por Claudio en cuanto a la inclusión en *tribus* de sus nuevos *ciues Romani*, así como sobre la propia obra política de este emperador en *Hispania*, acabará considerando que la posibilidad de vincular la *Quirina tribus* con la obra de Claudio en determinadas regiones hispanas «*resulta difícil de justificar en el momento de aportar testimonios históricos seguros, por más que sean muy elocuentes los indicativos de intervenciones de Claudio en algunas áreas de la Península y no sólo en* Baelo *o en* Claudionerium»[111]. Por su parte, además de reaccionar contra aquellos investigadores que aún actualmente defienden una serie de intervenciones de Claudio en los estatutos jurídico-administrativos de determinadas comunidades lusitanas (*Aeminium*, *Ossonoba*… pero muy especialmente *Ammaia*), Marqués de Faria sentenciará que hoy día no se conoce «*na Hispánia, por enquanto nenhum exemplo em que a tribo* Quirina *se relacione, de forma inequívoca, com a obra municipalizadora de qualquer um dos príncipes da dinastía dos Júlios-Cláudios*»[112]. E incluso aquellos autores que sí que creen que comunidades como *Ammaia* debieran su estatuto jurídico a Claudio, han acabado por aceptar la falta de evidencias que permitan asegurar este respecto. Así lo vemos, por ejemplo, cuando Alarcão reconoce que, pese a haber defendido con anterioridad la posibilidad de que Claudio o Nerón creasen municipios cuyos ciudadanos habrían sido adscritos a la *Quirina*

[107] Así *M. Cassius Serg. Caecili[anus]* en *ERIt* 22a; *M. Sentius M. f. Serg. Maurianus Italic(ensis)* en *CILA* II 342; *L. Pontius C. f. Ser.* en *ERIt* 61; o *L. Raius L. f. Serg. Plebeius* en *CIL* II 1129.

[108] *Vid. supra* p. 581, n.p.p. 23.

[109] KUBITSCHEK 1882, p. 124. Nerva pertenecía a la *Papiria tribus* en cuanto que esta era la tribu de su *Narnia* local: TAYLOR 1960, p. 206 y 294.

[110] MCELDERRY 1918, p. 69. De hecho, el autor (p. 80) considerará que, pese a los problemas que arroja el testimonio *CIL* II 159, *Ammaia* sería sin duda un municipio de época vespasianea y no de promoción claudia.

[111] MANGAS 1996a, p. 229.

[112] FARIA 1999a, p. 30.

tribus, termina por reconocer que sigue siendo preferible seguir manteniendo como de promoción flavia aquellas comunidades en donde se constate esta *tribus*[113].

Así todo, y pese a estas cuestiones que consideramos más de carácter historiográfico que puramente histórico, nosotros no podemos sino seguir considerando plenamente valida la relación entre municipalidad flavia y *Quirina tribus*. Y en cuanto que, como advirtiera en su día McElderry, no hay a partir de época flavia en *Hispania* enrolamientos de nuevos ciudadanos en las tribus de los posteriores emperadores[114], creemos poder apreciar a través de la *Quirina tribus* y de su amplia generalización a lo largo y ancho de toda la península Ibérica, que la latinización/municipalización flavia supuso el último gran horizonte de integración jurídica en la historia institucional de las provincias hispanas.

[113] ALARCÃO 1985, p. 107.
[114] MCELDERRY 1918, p. 79-80. También LE ROUX 2006b, p. 139.

Ἡ δὲ Ῥωμαίων φιλανθρωπία πᾶσιν οὐ μικροῦ δεῖν τῆς αὐτῶν προσηγορίας μεταδέδωκεν οὐ μόνον ἀνδράσιν ἀλλὰ καὶ μεγάλοις ἔθνεσιν ὅλοις; Ἴβηρες γοῦν οἱ πάλαι καὶ Τυρρηνοὶ καὶ Σαβῖνοι Ῥωμαῖοι καλοῦνται[*]

[*] I., *Ap.* II, 4, 40: «*¿Acaso no han compartido los romanos generosamente su nombre con casi todos los hombres y no solo con personas individuales, sino con grandes naciones enteras? Asi, los antiguos iberos, los etruscos y los sabinos son llamados romanos*» (trad. de M. RODRÍGUEZ DE SEPÚLVEDA 1994, p. 240).

13

FLAVIVS, *FLAV(V)S*, *FLAVIANVS* Y *FLAVINVS* EN LA ONOMÁSTICA LUSITANA

Es de sobra conocido que a menudo los nuevos ciudadanos romanos provinciales elegían como gentilicio el del emperador bajo cuyo gobierno habían accedido a dicha ciudadanía[1]. De esta forma, tanto en el caso concreto de la provincia *Lusitania*, como también en el total de las *Hispaniae* o, cuanto menos, en el conjunto del Occidente romano, es costumbre relacionar a los *Iulii* con la política colonizadora o municipalizadora de César o de Augusto, a los *Tiberii Claudii* con la de Claudio, a los *Flauii* con los Flavios, o a los *Publii Aelii* con Hadriano[2]. Así, volviendo a centrarnos en la *Lusitania*, se suele aceptar la influencia y la relación de la concesión de latinidad flavia en nuestra provincia con la aparición de *Flauii* en la epigrafía[3]. Si los *Iulii* representan el *nomen* más numeroso en *Augusta Emerita*[4], en *Olisipo*[5] o en *Pax Iulia*[6], de la misma forma que los *Norbani* lo son en *Norba Caesarina* y en su *territorium*[7], podríamos esperar que los *Flauii* fueran los más numerosos en aquellas comunidades de la provincia que debieron a los Flavios su promoción estatutaria. Pero un análisis de los datos con que disponemos indica claramente que esto no es así, como apuntase por ejemplo Galterer al advertir el escaso arraigo que tuve en *Hispania*, en comparación con otras provincias del Imperio, la costumbre de adoptar el *nomen* del emperador a quien se debiese la concesión de la ciudadanía o del derecho latino: «*Mentre per es. nelle province danubiane moltissimi* Flavii*,* Ulpii *e* Aurelii *testimoniano della politica degli imperatori romani, nella Spagna ci sono pochi* Iulii *e ancora meno* Flavii»[8].

Incluso en una provincia como la vecina *Baetica*, donde tradicionalmente se ha insistido en la gran relevancia de los efectos latinizadores/municipalizadores de los Flavios, también destaca el escaso número de testimonios de este *nomen*, muy por debajo de lo que cabría esperar *a priori* dado el gran número de familias que a raíz del *edictum* vespasianeo adquieron la *ciuitas Romana* en los nuevos municipios latinos de la provincia[9].

Sin embargo, y como apuntase Andreu, lo verdaderamente importante de este onomástico no será su abundancia cuantitativa en el total de las *Hispaniae*, sino precisamente su distribución geográfica, sirviéndonos de esta manera de testimonio

[1] ALFÖLDY 1966, p. 39.
[2] ALARCÃO 1990e, p. 404.
[3] Véanse en este sentido los trabajos de GALLEGO FRANCO 2001a ; 2001b ; 2001c acerca de este *nomen* en las tres provincias hispanas alto-imperiales, obras de las cuáles nos sentimos absolutamente deudores en lo que respecta a este punto de nuestra tesis. Para el caso de *Lusitania*, tal relación también ha sido avalada por autores como MONTENEGRO 1975, p. 61-64 ; SALINAS 2010, p. 66… entre otros.
[4] Acerca de los *Iulii* en la capital provincial: RAMÍREZ SÁDABA 1995.
[5] ABASCAL 1994, p. 30.
[6] ENCARNAÇÃO (en *IRCP*, p. 778).
[7] Al respecto, *vid*. SALAS & ESTEBAN ORTEGA 1994.
[8] GALSTERER 1996, p. 217. En la misma línea, también GALLEGO FRANCO 2017, p. 585: «*resulta probado a través de las fuentes epigráficas que en Hispania los nuevos ciudadanos romanos provinciales no eran tan proclives a adoptar como* nomen *que expresara su superior situación jurídica el del emperador romano de turno, al que debían la promoción o gobernaba en ese momento, como en otras provincias del Imperio de romanización más tardía, caso de las del* limes *del Rhin o del Danubio*»».
[9] RODRÍGUEZ NEILA 1981, p. 52.

reforzador del posible carácter municipal de una serie de comunidades donde tal *nomen* se atestigua, comunidades que para nosotros constituyeron municipios flavios[10]. De hecho, la relación entre este *nomen Flauius* y la promoción jurídico-estatutaria por parte de los emperadores Flavios de una determinada comunidad no solo parece haberse limitado a las provincias ibéricas. Así, ya mencionamos anteriormente el caso de *Icosium*, comunidad de la que por Plinio sabemos que recibió el *ius Latii* de manos de Vespasiano (*N.H.* V, 20), y de donde procede un epígrafe también referido anteriormente, dedicado precisamente en honor de este mismo emperador en el que un individuo, que se presenta además como *pontifex primus* de su comunidad, no porta otro *nomen* que precisamente el de *Flauius* (*CIL* VIII 20853)[11]. Y en esta misma región norteafricana, vemos que Leglay relaciona también la presencia de numerosos *Flauii* en *Sufetula* o en *Cillium* con la promoción municipal de estas comunidades por parte de Vespasiano o de alguno de sus hijos[12].

Sin embargo, debemos acoger con cautela esta relación entre *nomen Flauius* y promoción flavia. Así, volviendo a territorio hispano, y centrándonos ya en concreto en la *Lusitania*, no podemos asumir la idea de que todos los *Flauii* de nuestra provincia formaran parte de una misma *gens*, y que dicha *gens* no tuviera otro origen mas que en la política latinizadora llevada a cabo por Vespasiano en nuestro territorio. Y es que, tal y como ya advirtieran en su día Le Roux y Tranoy, la presencia de este *nomen* en la onomástica hispana se pudo deber a realidades muy dispares: obviamente su adopción por parte individuos directamente promocionados a raíz del *edictum* de latinidad vespasianeo; antiguos *serui publici* de comunidades de promoción flavia que hubieran tomado el gentilicio flavio en su titulatura oficial (transmitiéndolo luego a sus libertos públicos); pero también manumisiones de libertos imperiales asentados en *Hispania* por parte de los *principes* de esta dinastía; otorgamientos viritanos de ciudadanía a antiguos militares licenciados[13]; o incluso manumisiones de esclavos privados de familias que portasen tal nombre *Flauius* (aunque estas familias sí que pudieran haberlo tomado a raíz de la latinización flavia de *Hispania*)[14]. De hecho, pese a las evidentes e importantísimas repercusiones que tuvieron las medidas latinizadoras y municipalizadoras flavias en

[10] ANDREU 2004d, p. 139. Así, el autor (pp. 149 y ss., tabla XIV(i)) considera la abundancia de este gentilicio como indicador del carácter municipal de comunidades como *Bracara Augusta*, la *ciuitas Limicorum*, *Bergidum Flauium* o *Pallantia*.

[11] *CIL* VIII 20853 = *AE* 1896, 115 = *AE* 1897, 36: *[I]mp(eratori) Caesari / Vespasiano / A[u]g(usto) / [p(ontifici)] m(aximo) tr(ibunicia) p[o(testate) V]I(?) im[p(eratori) - - -] / co(n)s(uli) V(?) p(atri) [p(atriae)] / Flauiu[s - - -]ni/[n]us aed(ilis) Ilu[ir [qui]nq/[u]enna(lis) pontife[x p]ri/mus in colonia ex / [d(ecreto)] d(ecurionum) / ob honorem ponti/ficatus epulo dato / d(e)d(icauit)*. Sobre los problemas existentes en torno a la condición jurídica de *Icosium* (¿*municipium*?, ¿colonia latina?, ¿colonia romana?), *vid*. SEGUÍ MARCO 2017.

[12] LEGLAY 1968, p. 221.

[13] Según LE ROUX (citado por ARMANI 2009, p. 434, n. 60) «*il semble qu'en Hispanie, les bénéficiaires de la citoyenneté obtenue dans le cadre du droit latin ne portaient pas de gentilice impérial, à la difference de ceux qui jouissaient d'une faveur impériale viritane*».

[14] LE ROUX & TRANOY 1973, p. 224. También MANGAS 1989, p. 159-160 plantea unas ideas semejantes: «*creemos que el* nomen Flauius*, muy frecuente en el N.O. puede estar en relación con el proceso de la concesión de un estatuto municipal, pero también puede explicarse por concesión de ciudadanía a tropas auxiliares, por concesiones individuales de ciudadanía también y, en ocasiones, puede ser el resultado de un fenómeno de imitación onomástica romana. No debe olvidarse que la epigrafía que nos ha llegado representa mayoritariamente a las capas sociales acomodadas, lo que eleva el porcentaje de onomástica flavia*».

nuestro territorio, el *nomen Flauius* no se encuentra ni de lejos entre los *nomina* más frecuentes del conjunto epigráfico hispano[15], tal y como ya advirtió, por ejemplo, Alföldy[16].

Además, siguiendo a Gallego Franco, también podemos aludir a la presencia mayoritaria del *nomen Iulius* (y no del *nomen Flauius* que *a priori* pudiera esperarse como más numeroso) en comunidades de promoción flavia de la Meseta norte, como la lusitana *Salmantica*, que la autora explica en los siguientes términos:

> «*el atractivo del* nomen [*Iulius*] *como referente de romanidad prestigiosa se manifiesta en el hecho de que éste sea adoptado por algunos nuevos ciudadanos, tanto romanos como latinos, promocionados jurídicamente en el marco de la conversión de sus* civitates *en municipios latinos flavios, con seguridad en* Palantia*,* Asturica *y* Salmantica*. Probablemente esta circunstancia se produjo en alguno más, dado el protagonismo de los municipios flavios en el patrón de distribución del gentilicio* Iulius *en la Meseta norte, y el hecho conocido de que es la etapa de municipalización flavia la responsable, en sustancia, de la promoción jurídica de la mayoría de las* civitates *de la Meseta norte que alcanzaron el estatus municipal. Fruto de ese prestigio del* nomen Iulius*, que por otro lado probablemente ganara peso ya a partir de finales del s. I d.C., a medida que iba resultando cada vez más remota en nuestro territorio la memoria de los viejos referentes onomásticos republicanos, se produce también la presencia del mismo en la onomástica personal de inscripciones romanas encontradas en áreas rurales y núcleos indígenas romanizados sin promoción jurídica*»[17]

Con todo ello, y partiendo siempre también de la debida prudencia con que el carácter arbitrario y parcial del registro epigráfico nos lleva a actuar cuando trabajamos con este tipo de fuentes, no podemos considerar que la presencia del *nomen Flauius* en una determinada comunidad tenga por sí misma valor probatorio para considerar el carácter municipal flavio de dicha comunidad. Sin embargo, sí que consideramos que estos estudios onomásticos alrededor del *nomen Flauius* (así como de sus antropónimos relacionados *Flauus*, *Flauianus* y *Flauinus*) deben ser tenidos en cuenta en un estudio de las características de este, como ya hiciera, si bien sucintamente, Andreu[18], o como ya planteara, también tangelciamente, García Iglesias en relación a la municipalización de las comunidades referidas en la inscripción del Puente de Alcántara[19].

Según los estudios de la profesora Gallego Franco, la provincia *Lusitania* concentraría un 22% del total de las referencias epigráficas al *nomen Flauius* en *Hispania*[20]. Y si en el total de la península los *Flauii* se encuentran muy lejos de encabezar la lista de *nomina* más corrientes, dentro de nuestra provincia el *nomen Flauius* se trata del noveno más

---

[15] La discordancia entre la evidente importancia de las medidas de los Flavios en materia de ciudadanía y municipalización, con respecto a la poca presencia del nomen *Flauius* en *Hispania* ya fue puesta de relieve por ALFÖLDY 1966, p. 49-50. Estudios posteriores acerca de este *nomen* en territorio hispano han seguido incidiendo en este contraste: GALLEGO FRANCO 2001a, p. 70 ; 2001b, p. 164 ; 2001c, p. 211-212.

[16] ALFÖLDY 1966, p. 50: «*On peut supposer qu'au moins une partie des indigènes qui furent investis sous Vespasien du droit latin, ne portatent pas le* nomen *de l'empereur. Une fraction assez grande de la population indigène des provinces espagnoles ne portait pas de gentilices impériaux* [el autor cita aquí a modo de ejemplos a *CIL* II 897 de *Caesarobriga* o a *CIL* II 5944 de *Carthago Nova*] *Théoriquement, ces personnes peuvent être aussi des citoyens romains de droit complet, mais on peut supposer qu'au moins un certain nombre d'entre elles avaient le droit latin*».

[17] GALLEGO FRANCO 2017, p. 593-594.

[18] ANDREU 2004d, p. 139-140.

[19] GARCÍA IGLESIAS 1979, p. 85.

[20] GALLEGO FRANCO 2001a, p. 71 ; 2001c, p. 212. La *Baetica* contaría con otro 22%, proviniendo el 56% restante de la provincia *Citerior*. Estos datos vienen a modificar levemente las proporciones ofrecidas en su día por LE ROUX & TRANOY 1973, p. 224, según los cuáles casi un cuarto de los *Flauii* hispanos procederían de *Lusitania*, solo un 11 % de la *Baetica*, y cerca de un 64 % de la Tarraconensis.

atestiguado[21]. En nuestro estudio acerca de este onomástico dentro de la provincia *Lusitania* hemos actualizado y corregido los 67 testimonios recogidos en su día por Gallego Franco[22], y de la misma forma también hemos ampliado los 49 (cuarenta como *nomen* y nueve como *cognomen* o nombre único) recogidos en el *Atlas Antroponímico de la Lusitania Romana* [**Mapa 15**][23]. En definitiva, hemos contado con un total de 58 testimonios seguros del uso de este antropónimo en la *Lusitania*, cifra cercana a los 53 que en su día Le Roux y Tranoy ya ofrecieran para nuestra provincia[24]:

Nombre	Comunidad	Referencia
Flau(ius) *Summacus*	*Augusta Emerita*	*CILC* I 471
Flaui(a) *Ambasi(a)*	*Augusta Emerita*	*CILC* I 471
C. ***Flauius*** *A(uli) f.*	*Augusta Emerita*	*HEp* 5, 1995, 193
Flauia *[S]euer[a]*	*Augusta Emerita*	*IRCP* 598
C. ***Flauius*** *C. f. Pap(iria) Sabinus*	*Augusta Emerita*	*ERAE* 278
T. ***Flauius*** *Sexticius*	*Augusta Emerita*	*CIL* II 505
Iustinus Menandri f. ***Flauius*** *Neapolitanus*	*Augusta Emerita*	*CIL* II 515
Flauia *Flauiana*	*Augusta Emerita*	*CIL* II 521
Flauia *Firmana*	*Augusta Emerita*	*ERAE* 275
T. ***Fl(auius)*** *Amethysus*	*Augusta Emerita*	*ERAE* 275
T. ***Fl(auius)*** *Beryllus*	*Augusta Emerita*	*ERAE* 275
Flauia *Iustina*	*Augusta Emerita*	*ERAE* 276
T. ***Flauius*** *Eutyches*	*Augusta Emerita*	*ERAE* 276
M. ***Fl(auius)*** *Primus*	*Augusta Emerita*	*ERAE* 277
M. ***Fl(auius)*** *Rufus*	*Augusta Emerita*	*ERAE* 277
Flauia *Elpidu*	*Augusta Emerita*	*ERAE* 282
Flauia	*Augusta Emerita*	*HEp* 11, 2001, 31
Flauia *[- - -]*	*Augusta Emerita*	*HEp* 11, 2001, 31
Fl(auius) *Paternus*	*Augusta Emerita*	*HEp* 11, 2001, 31
Fl(auius) *Paternus*	*Augusta Emerita*	*HEp* 11, 2001, 31
L. ***Flauius*** *L. f. V[rsus?]*	*Augusta Emerita*	*HEp* 13, 2003/2004, 12
L. ***Flauius*** *Vrsus*	*Augusta Emerita*	*AE* 1999, 417
Q. ***Fl(auius)*** *Restitutus*	*Augusta Emerita*	*HEp* 9, 1999, 90
Flauia *Patricia Flaui(i) Primigeni l(ib.)*	*Augusta Emerita*	MNAR nº 13267

[21] Con una proporción del 1,63% entre los *nomina* romanos atestiguados en *Hispania*, para KNAPP 1978, p. 211 y 213, los *Flauii* ocuparían el puesto número 12 de entre los *nomina* más atestiguados en la península Ibérica. Para el caso concreto de *Lusitania*: GRUPO MÉRIDA 2003, p. 407.

[22] GALLEGO FRANCO 2001a, p. 92-94 (tabla). Así por ejemplo, hemos desechado las menciones a *Flauia? Flauina*, *Flauia? Sabina* y *Flauia? Saluina* (*ILER* 3455 de Mérida) recogidas por la autora; la supuesta mención a un *Lucius Flauius* en *CIL* II 32; las menciones de un *Flauius? Paratus?* y de un *Flauius? Seuerus?* de *AE* 1983,480 de Lamego; o la de otro supuesto *Flauius? Seuerus* en *AE* 1986, 278 de *Serpa*. También hemos considerado como un único testimonio aquellos dados por separado por la autora de *C. Flauius* y *C. Flauius Sabinus* (*AE* 1967, 190 de Mérida); así como los de *M. Flauius* y *[.] Flauius Quadratus* de Terrugem (*CIL* II 266) y el de *L. Flauius* y *G. Flauius Toncius* (*AE* 1979, 334 del *ager* de *Olisipo*). Además, hemos incluido el testimonio de *Flauia Amena* (*CIL* II 5570 de Cárquere), que la autora consideró proveniente de la provincia *Citerior* (GALLEGO FRANCO 2001c, p. 246, en cuadro), cuando en realidad pertenece a la *Lusitania*.

[23] GRUPO MÉRIDA 2003, p. 176.

[24] LE ROUX & TRANOY 1973, p. 224.

Flauius *Primigenius*	*Augusta Emerita*	MNAR nº 13267
[Fl]auia *[T]ertulla*	*Augusta Emerita*	MNAR nº 4359/60
Flauia *L. f. Rufina*	*Augusta Emerita*	*CIL* II 32
T. ***Flauius*** *T. [f.] Pap(iria) Procul[us]*	*Augusta Emerita*	*CIL* II²/7, 906
Flauia *Patricia*	*Emerita / Norba*	*HEp* 5, 1995, 185
Fl(auia) *[Ty]che*	*Olisipo*	*CIL* II 179
[-.] ***Flauius*** *M. f. Gal(eria) Quadratus*	*Olisipo*	*CIL* II 266
G. ***Flauius*** *L. f. Gal(eria) Toncius*	*Olisipo*	*AE* 1979, 334
Flauia *Lupercilla*	*Salacia*	*IRCP* 191
C. ***Flau(ius)*** *Relatus*	*Balsa*	*CIL* II 5168
Q. ***Flauius*** *Seranus*	*Balsa*	*CIL* II 5172
Flauia *Titia*	*Mirobriga*	*CIL* II 23
Flauia	*Serpa*	*HAE* 167
Flau[(i)us]	*Augustobriga*	*CIL* II 5348
Flauia *Rufina Augustobrig(ensis)*	*Augustobriga*	*CIL* II 941
Aurelia ***Flauia***	*Caesarobriga*	*CIL* II 5323
Flauia *Coeli(a) Flaui f.*	*Caesarobriga*	*CIL* II 908
Eligius ***Flauius*** *Flauini [f.]*	*¿Mirobriga / Vrunia?*	*CIL* II 866
Flauia *Flaui f[il]ia*	Hinojosa del Duero	*CIRPSa* 127
C. ***Flauius*** *C. [f. - - -]*	*¿Aeminium?*	*HEp* 20, 2011, 693
Flauius *Flauus*	*Conimbriga*	*CIL* II 366
Flauia	*Conimbriga*	*CIL* II 366
Flaui[us?]*Flauus*	*Conimbriga*	*CIL* II 372
G. ***Flauius*** *Baeticus*	*Conimbriga/Aeminium*	*CIL* II 395
Flauius *Baeticus*	*Conimbriga / Emerita*	*ERAE* 24
Flauia *Maxsi[ma]*	*Colippo*	*EE* IX 28
Flauius *Auitus*	*Colippo / Eburobrittium*	*CIL* II 344
Flauius *Zosimus*	*Ciu. Igaeditanorum*	*AE* 1996, 858
Fla[uius *- - -]*	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1129
[- - -]s ***Flaui[us?]*** *Nutrus*	*Ciu. Igaeditanorum*	*HEp* 13, 2003/2004, 968
Flauius *Igaedit(anorum) lib. Ariston*	*Ciu. Igaeditanorum*	*HEp* 2, 1990, 771
Fla(uius) *Albi [f.?]*	*Igaeditani / Lancienses*	*RAP* 303
Fla(uius) *Turius Felix*	*Igaeditani / Lancienses*	*RAP* 32
T. ***Flauius*** *Rufus*	*Hisp. Vlteriore Lusitania*	*CIL* VI 18190

TABLA 42 - *El* nomen Flauius *en* Lusitania.

A estos 58 testimonios seguros, hemos de sumar al menos otros dieciséis de lectura discutida (principalmente en cuanto a la confusión entre los antropónimos *Flauius* y *Flauus* que ofrecen determinados epígrafes) o de autenticidad dudosa:

Nombre	Comunidad	Referencia
M(arcus?) ***Fla[uius?]***	*Augusta Emerita*	*HEp* 18, 2009, 45b[25]
M. ***Fla[- - -?]u[iu?]s*** *Celsus*	*Norba Caesarina*	*CILC* I 117[26]
L. ***Fl[au]ius*** *V[er]ecundus Pacensis*	*Pax Iulia*	*HEp* 16, 2007, 85[27]
*C. [****Fl?]auius*** *C. [f.] Gal(eria) Rec[tus]*	*Olisipo*	*EO* 87[28]
Q. R? ***Fl(auius)*** *Corne(lianus)?*	*Balsa*	*CIL* II 6254.14[29]
[Fla?]uiu[s] *[R]ufu[s]*	*Capera*	CILC III 949[30]
Iamius ***F(l?)auius***	*Caurium*	*CIL* II 767[31]
Flauia*? Flaui? f.*	*Salmantica*	*HEp* 16, 2007, 509[32]
Flauinus ***Flaui(i?)*** *f.*	Yecla de Yeltes	*HEp* 18, 2009, 286[33]
Flauia ***Flaui(i?)*** *f[il]ia*	Hinojosa del Duero	*CIRPSa* 127[34]
Ti(berius)? Flau(iu?)s	¿Ocelum Duri?	*CIL* II 2625[35]
T. ***Fl(auius)*** *Flau(ianus)?*	*Eburobrittium*	*RAP* 508[36]
Flau(i?)us *Reburri f.*	*Ciu. Igaeditanorum*	*HEp* 13, 2003/2004, 914[37]
Flauina ***Flaui(i?)*** *f.*	*Ciu. Interamniensis*	*AE* 1985, 519[38]

[25] García Iglesias (en *ERAE* 546) únicamente leyó *G M / T O / [- - -]* en esta inscripción procedente del anfiteatro emeritense. Más recientemente, Gómez-Pantoja (en *EAOR* 52.3) restituirá en el texto el nombre de *M. Flau[ius]*, si bien posteriormente, el autor (en comentario a *HEp* 18, 2009, 45) considerará la posibilidad de que realmente deba restituirse *M. Flam[inius]*.

[26] Autores como Fita 1900, p. 505 ; Mélida 1924, p. nº 231, 74 o Blázquez 1962, p. 97-98 leyeron en un primer momento *M. Fabius Celsus*. Posteriormente, Hurtado San Antonio (en *CPILC* 148) la tendrá simplemente por «*ara votiva ilegible*». Más tarde, Callejo Serrano 1982, p. 330-332 planteará ya la posibilidad de leer *M. Elauius* o, más probablemente, *M. Flauius Celsus*, lectura esta última avalada más recientemente por Esteban Ortega (en *CILC* I 117).

[27] Los editores originales de esta pieza restituyeron el *nomen* de este individuo (indudablemente portador de los *tria nomina* y, muy probablemente, ciudadano romano en cuanto que natural de la *colonia c.R.* de *Pax Iulia*) como *F[ab]ius*: Salas & Rosco Madruga 1989, p. 82-83, nº 3. Posteriormente, Esteban Ortega (en *CILC* I 141) preferirá restituir *Fl[au]ius*, si bien, contradictoriamente, en el comentario que realiza de la inscripción seguirá la lectura anterior de *F[ab]ius*.

[28] Si Hübner (en *CIL* II 262) restituyó *C. [G]auius*, posteriormente Vieira da Silva (en *EO* 87) también considerará la posibilidad de leer *C. [Fl]auius*.

[29] Este sello anfórico proveniente de *Balsa* fue interpretado, con dudas, por Hübner (en *CIL* II 6254.14) como *Cor(ynthus) Fl(auii) Corne(liani)?*.

[30] Siguiendo a Soria Sánchez 1970, p. 577, Esteban Ortega (en *CILC* III 949) restituye *[Vi]uius*. Río-Miranda (en *CRC* 48) lee *[F]auius*, *nomen* que considera derivado del latino *Fabius*, y que se encontraría atestiguado también en *Caurium* (*vid. infra* nota siguiente), si bien por nuestra parte podemos plantear la posibilidad de que realmente nos hallemos ante un *[Fl]auiu[s] [R]ufu[s]*.

[31] Habida cuenta de que *Fauius* es un *nomen* no atestiguado en ninguna otra inscripción hispana, cabría preguntarse por la posibilidad de encontrarnos en realidad ante un *F(l)auius*. Grupo Mérida (2003, p. 170) sí considera como válida la lectura *Fauius*.

[32] Tradicionalmente se ha leído en este epígrafe salmantino *Slauia Slaui f.*, nombres que constituirían un *hapax* en el ámbito imperial: Morán 1946, p. 86 ; *HAE* 1323 ; Ortiz Ávila y Crespo (en *IRPSa* 240), Pando 2005, p. 52, nº 170 ; Hernández Guerra (en *ERPSa* 67) o Grupo Mérida (2003, p. 305). Más recientemente, Francisco Martín 2007, p. 528-529, nº 67 planteará la lectura *Flauia Flaui f.*, recogida en *HEp* 16, 2007, 509 y seguida desde entonces, por ejemplo, por Armani 2009, p. 446. El patronímico, en todo caso, parece corresponderse con el indígena *Flaus* y no con el latino *Flauius*.

[33] Los editores originales de esta pieza (Palao & Salinas 2009, p. 180-182, nº 4) no lograron determinar si el nombre que aparece en la filiación del difunto en este epígrafe de Yecla de Yeltes se trata del latino *Flauius* o del indígena *Flaus*.

[34] Aunque el *nomen Flauia* de la difunta no merece duda alguna, una vez más cabe la posibilidad de interpretar su filiación bien como *Flauius* o como *Flaus*. *Flaui(i)*, esto es, genitivo del latino *Flauius*, es leído por autores como Jiménez de Furundarena, Hernández Guerra & Mañanes Pérez 1993, p. 156, nº 36 ; Alonso Ávila - Crespo (en *IRPSa* 127) ; Hernández Guerra & Jiménez de Furundarena 2004, p. 30-31, nº 18 ; Armani 2009, p. 444… entre otros. Frente a esta interpretación ya reaccionó Navascués 1966, p. 181, prefiriendo la lectura *Flaui* (genitivo del onomástico indígena *Flaus*), lectura seguida desde entonces por autores como Pando 2005, p. 48, nº 123.

[35] La lectura *Ti(ti) Flaui(i)* dada en su día por González-Cobos 1989, p. 113 y seguida por autores como Alonso Ávila - Crespo (en *CIRPZa* 91) ha sido corregida posteriormente a *Flaui* (genitivo de *Flaus*) por Abascal 2006b, p. 128, nº 9 (lectura recogida en *AE* 2008, 692).

[36] En este problemático epígrafe [**Fig. 104**] también se suele leer la titulatura de la comunidad como *(Municipium?) Flau(ium) Ebu[r]ob[rittium?]*.

[37] En la pieza únicamente se lee *Flauo* (dativo singular de *Flauus*), siendo esta la lectura seguida por autores como Almeida 1956, p. 97 o *HAE* 1142. La filiación de tipo indígena (*Reburri f.*) de este individuo parece aconsejar restituir su antropónimo ciertamente como *Flaus*, si bien el nombre latinizado ya de sus hijos *Camira Flaui(i?) f.* y *Sabino Flaui(i?) f.* impiden descartar que nos hallemos ante el nombre latino *Flauius*, tal y como han interpretado Ferreira 2004, p. 101-102, nº 78 o Sá 2007, p. 122, nº 169.

[38] Como en el caso anterior de Yecla de Yeltes, parece difícil establecer si la filiación de la difunta en esta inscripción remite al latino *Flauius* o al indígena *Flaus*. Así, por ejemplo, Vaz 1997, p. 238-239, nº 47 restituye esta filiación como *Flaus*, pero la traduce como "Flauio".

Flau[ius?]	*Ciu. Elbocorum*	*HEp* 4, 1994, 1054[39]
F(lauia?) *Amena*	*Ciu. Paesurum*	*CIL* II 5570[40]
Taurus ***Flauius***	¿Origen francés?	*CIL* II 78* = *CIL* XIII 4629[41]

TABLA 43 - *El* nomen Flauius *en* Lusitania*. Testimonios dudosos*.

Centrándonos en los testimonios que consideramos seguros, debemos comenzar por señalar la existencia de un pequeño grupo que presentan una datación preflavia, como *C. Flauius Auli f.* de Conquista de la Sierra (*CILC* II 484)[42] o *[-.] Flauius M. f. Quadratus* de *Olisipo* (*CIL* II 266 = **Fig. 266**), que efectivamente quizá se trate del *Flauius* más temprano presente en nuestra provincia. Por su parte, Gallego Franco considera también de época preflavia testimonios como el de *C. Flauius C. f. Sabinus* de Mérida (*ERAE* 278, quien para la autora podría ser descendiente de colonos fundacionales de la ciudad), *C. Flauius L. f. Toncius* de *Olisipo* (*AE* 1979, 334, que sería un provincial de origen indígena tempranamente beneficiado por la ciudadanía) o el ya referido testimonio de procedente de Conquista de la Sierra (*CIL* II 484) que la autora adscribe a la *ciuitas* de *Turgalium*, si bien nosotros preferimos mantenerlo bien como emeritense o como norbense[43]. Pese a estos testimonios de época preflavia, y por tanto imposibles de relacionar con la política latinizadora/municipalizadora de la dinastía en nuestra provincia, Gallego Franco advierte que el grueso de los *Flauii* de la *Lusitania* (un 34 %) son de época flavia o de principios del siglo II d.C. (dato que en nuestra revisión de los epígrafes lusitanos tanto seguros como dudosos hemos podido confirmar personalmente). Así, ciertamente cabría relacionarlos con la acción municipalizadora de Vespasiano y sus sucesores en nuestra provincia[44].

Otro dato que llama la atención acerca de los *Flauii* lusitanos es su importante concentración en *Augusta Emerita*, dada la fuerza de atracción poblacional ejercida por la capital, que ciertamente desequilibra las conclusiones de un análisis global de la presencia de este *nomen* en el territorio de nuestra provincia[45]. Sin embargo, según los datos

[39] Contra la lectura tradicional *Elauius*, se ha pronunciado GÓMEZ-PANTOJA (en comentario a *HEp* 13, 2003/2004, 977), quien considera que se trata en realidad de un *Flau[ius]* mal leído. Sin embargo, las imágenes de la pieza [**Fig. 105**] aconsejan seguir la lectura *Elau[ius]*, habida cuenta de la existencia clara del brazo inferior de la letra *E*, y de la constatación de este mismo antropónimo, por ejemplo, en Castelo Branco (*HEpOL* 23001). Una recientísima revisión de esta inscripción, con una nueva lectura e interpretación de su texto y contenido, en ENCARNAÇÃO 2018, p. 164-166.

[40] HÜBNER (en *CIL* II 5570) recoge la restitución *F(lauia?) Amena*, aunque también creerá posible leer *f(ilia) Amen(i)*.

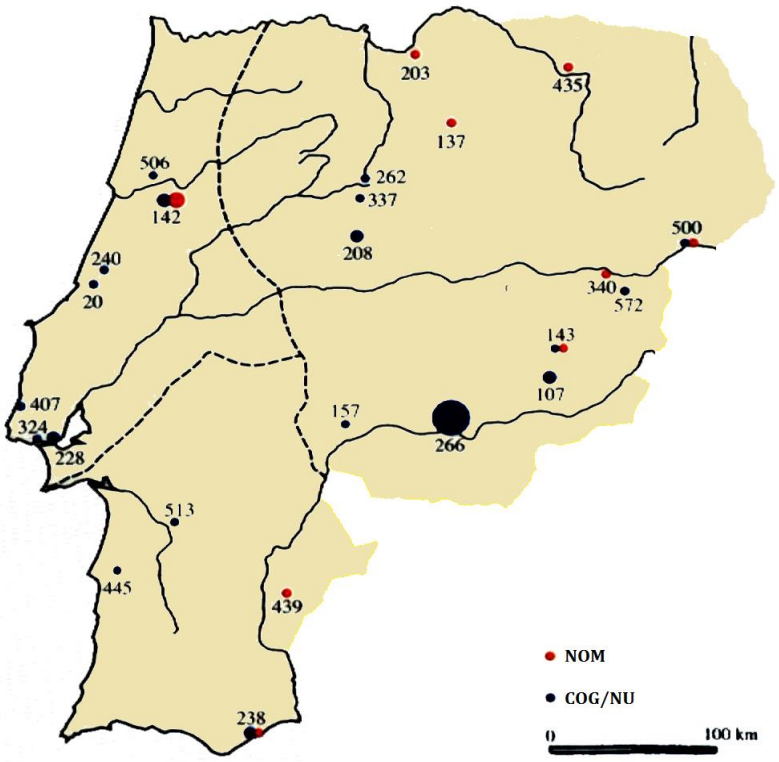
[41] Considerada por HUBNER en (*CIL* II 78*) como falsa, esta inscripción que se encontraba en Plasencia (Cáceres) y que procedería del sur de Francia, es tenida en cambio como auténtica en *CIL* XIII 4629.

[42] ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* II 484) lo consideró un ciudadano romano de época preflavia al datar este epígrafe en la primera mitad del siglo I d.C. basándose en la ausencia de *cognomen* (usual en la onomástica de esta época temprana). Sin embargo, ya los editores de *Anné Epigraphique* (*AE* 1993, 940) plantearon la posible existencia de un *cognomen* hoy ilegible en la fórmula onomástica de este individuo, lo que podría indicar una datación posterior de la pieza, si bien en cuanto que ya portador de *tria nomina* seguiría siendo válida la identificación de este *C. Flauius Auli f. [- - -]* con un *ciuis Romanus*.

[43] GALLEGO FRANCO 2001a, p. 74, n. 25-27. Más adelante (p. 89, n. 105) la autora planteará un origen itálico tanto para *C. Flauius Auli f.* (*CILC* II 484 de Conquista de la Sierra) como para *C. Flauius C. f. Sabinus* (*ERAE* 278 de Mérida).

[44] Poco más de un tercio (34%) del total de testimonios de *Flauii* en *Lusitania* pertenecerían a esta época (GALLEGO FRANCO 2001a, p. 74, 90-91: «*parece, por tanto, que la incorporación masiva de los* Flauii *lusitanos al hábito epigráfico se produce desde finales del siglo I y durante el siglo II d.C., lo que apuntaría a los efectos de la política romanizadora Flauia como la causa principal de la expansión del* nomen *en* Lusitania»); algo más (concretamente un 37 %) según nuestros datos. En cuanto a la *Baetica*, y siempre según los trabajos de GALLEGO FRANCO 2001b, p. 167 y 188-189, un 32 % de los *Flauii* podrían datarse entre estas últimas décadas del siglo I d.C. y las primeras del siglo II d.C. (en relación también a la política de municipalización flavia), siendo otro 31 % datado en el resto de esta segunda centuria. Para la *Citerior*, los datos vuelven a ser similares: un 33% de los testimonios de *Flauii* provinciales se constatan entre finales del siglo I y el siglo II d.C. (GALLEGO FRANCO 2001c, p. 239-240).

[45] Para GALLEGO FRANCO 2001a, p. 71 y 91 un tercio de los testimonios provinciales lusitanos procede de la capital. Según nuestros datos, y acogiéndonos únicamente a los testimonios epigráficos que damos como seguros, vemos que la proporción de testimonios emeritenses con respecto al total de aquellos procedentes de toda la provincia es aún mayor, de cerca de un 47 %. En la *Hispania Citerior*, vemos que también ocurre un fenómeno similar con la capital provincial, *Tarraco*, donde se reúnen un 18 %



MAPA 15 - Flauii *en* Lusitania*, según GRUPO MÉRIDA 2003, p. 176. Leyenda de las localizaciones: 20 - Coz, LEI; 107 - Campolugar, CC; 137 - Ciudad Rodrigo, SA; 142- Condeixa-a-Velha, COI; 143 - Conquista de la Sierra, CC; 157 - Elvas, POA; 203 - Hinojosa del Duero, SA; 208 - Idanha-a-Velha, CB; 228 - Lisboa; 238 - Tavira, FA; 240 - Maceira, LEI; 262 - Meimão, CB; 266 - Mérida; 324 - Laveiras, LIS; 337 - Penamacor, CB; 340 -* Augustobriga*; 407 - Assafora, LIS; 435 - Salamanca; 439 - Serpa, BE; 445 - Santiago do Cacñem, SET; 500 - Talavera de la Reina, TO; 506 - Tentúgal, COI; 513 - Torrão, SET; 572 - Villar del Pedroso, CC.*

recogidos en su día por García Iglesias, el *nomen Flauius* está lejos de ser uno de los más representados en la epigrafía emeritense, con solo 13 menciones, a la par que otros *nomina* como *Caecilius* (también 13), *Licinius* (otros 13) o *Iunius* (16), pero lejos de los *Pompeii* (22), de los *Cornelii* (23), los *Valerii* (37) y, sobre todo, de los *Iulii* (76)[46]. Lo que parece evidente es que muchos de estos testimonios de *Flauii* emeritenses podrían hacer referencia en realidad a individuos o a familias procedentes de otras comunidades provinciales, estas sí, privilegiadas jurídicamente por los Flavios[47]. Por el contrario, también llama la atención el hecho de que en otra comunidad que igualmente fue foco de atracción para provinciales y extranjeros como fue *Olisipo*, el *nomen Flauius* se halla prácticamente ausente (solo tres testimonios), tal y como ya destacó en su día Cardim Ribeiro[48]. El mismo fenómeno se atestigua también en el conjunto del *conuentus Pacensis*,

de los *Flauii* provinciales, de nuevo por la gran fuerza de atracción ejercida por la colonia sobre las restantes áreas de la provincia (GALLEGO FRANCO 2001c, p. 213).

[46] Datos tomados de GARCÍA IGLESIAS (en *ERAE*, pp. 989-1009). Por su parte, siguiendo los índices del *CIL* II, KNAPP 1978, p. 214 considerará que un 2,16 % de los *Flauii* hispanos procederían de *Augusta Emerita*.

[47] Para RODRÍGUEZ NEILA 1981, p. 52 algunos de estos *Flauii* emeritenses haber accedido a la *ciuitas* en sus comunidades naturales, municipalizadas en época flavia, acudiendo luego a centros de importancia provincial o conventual (entre los que, además de a *Augusta Emerita*, también cita a *Caesaraugusta* o *Celsa*) por las oportunidades de promoción político-social que aquí se ofrecerían para estas familias de reciente ciudadanía.

[48] RIBEIRO 1974, p. 278 ss.: «*O gentilício* Flauius*, vulgar em muitas regiões do Império, é porém raro no Município Olisiponense* (…) *A raridade deste gentilício nesta região debe atribuir-se ao facto de o Município Olisiponense ser de fundação Juliana: é sabido*

precisamente aquel en que contamos proporcionalmente con menos comunidades de privilegio flavio, frente a colonias y municipios de promoción más antigua como *Ebora*, *Salacia*, *Myrtilis* o *Pax Iulia*[49]. De hecho, frente a un único testimonio procedente del *territorium* de *Salacia* (*IRCP* 191), la mayoría de los –escasos– *Flauii* del *conuentus Pacensis* están atestiguados en comunidades de promoción flavia como *Balsa* (*CIL* II 5168 y 5172) o *Mirobriga* (*CIL* II 23 = **Fig. 22**), además del procedente de la posible *ciuitas* de *Serpa* (*HAE* 167). Y es que un análisis global de la dispersión de los *Flauii* lusitanos hace resaltar el hecho de que una gran parte de las ciudades lusitanas donde se atestigua tal *nomen* se tratan de núcleos tomados generalmente como municipios de promoción flavia [**Tabla 44**] [50].

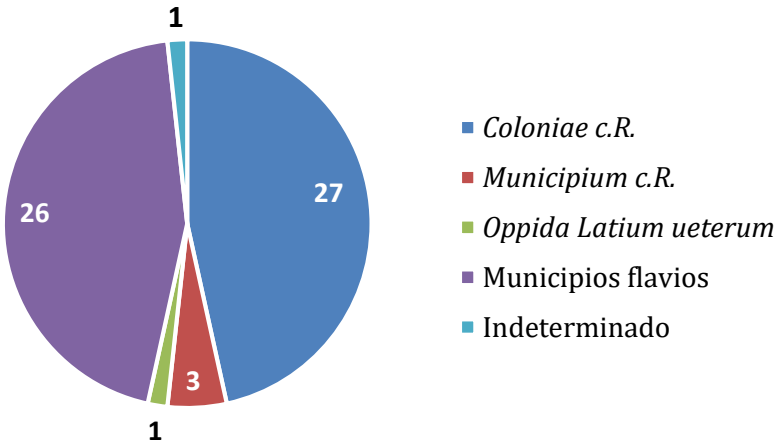


TABLA 44 - *Distribución de los* Flauii *lusitanos según el estatuto jurídico de las ciudades de procedencia*.

Y si Gallego Franco, habiendo llegado a esta misma conclusión, citó al respecto a las comunidades de *Caesarobriga*, *Turgalium*, *Augustobriga*, a la actual Ciudad Rodrigo, a la *ciuitas Igaeditanorum*, *Collippo*, *Conimbriga*, *Aeminium*, *Balsa* y *Mirobriga*[51], la inclusión de aquellos testimonios que nosotros mantenemos como dudosos podría extender esta nómina de *ciuitates* también a *Capera* (*CILC* III 949), *Caurium* (*CIL* II 767), *Salmantica* (*HEp* 16, 2007, 509), *Eburobrittium* (*RAP* 508) y a las comunidades de los *Interamnienses* (*AE* 1985, 519), los *Elbocori* (*HEp* 4, 1994, 1054) y los *Paesuri* (*CIL* II 5570). Podemos destacar asimismo las concentraciones de este *nomen Flauius* que se dan en *Conimbriga* (con hasta cinco testimonios) y, sobre todo, la *ciuitas Igaeditanorum* (con cuatro testimonios seguros, dos más a caballo entre el *territorium* de los *Igaeditani* y el de los *Lancienses*, y otro más que tenemos por dudoso).

que os autóctones, ao serem tornados cidadãos romanos, adoptavam frequentemente como gentilício o do Imperador sob cujo goberno tinham obtivo a civitas (…) *Não devemos pois estranhar a raridade do* nomen Flauius *nesta região, certamente muito comum em municípios de origem Flauiana*». Para KNAPP 1978, p. 214 (basándose en los índices onomásticos del *CIL* II) tan solo un 0,62 de los *Flauii* hispanos procederían de *Olisipo*.

[49] De los testimonios lusitanos analizados por GALLEGO FRANCO 2001a, p. 71 únicamente un 15 % proceden de este *conuentus Pacensis*.

[50] En su estudio de este mismo *nomen* en la *Baetica*, GALLEGO FRANCO 2001b, p. 166 considera que un 43% de los testimonios proceden de municipios de promoción flavia, un 32% en comunidades privilegiadas en época anterior, y un 25% de comunidades que califica como «*de estatus impreciso*».

[51] GALLEGO FRANCO 2001a, p. 72-73.

Así, varios de los *Flauii* lusitanos han sido directamente relacionados de un modo u otro con la latinización flavia y con la consecuente municipalización de sus respectivas comunidades. Es el caso, por ejemplo, del colipense *Flauius Auitus* (*CIL* II 344), quien para Bernardes se trataría de un indígena romanizado cuya familia, en cuanto que *Flauii*, habría recibidio el derecho de ciudadanía de Vespasiano, ofreciendo además la posibilidad de datar esta inscripción en estas mismas décadas finales del siglo I d.C.[52] Algo parecido se ha defendido para *C. Flauius C.f.* (*HEp* 20, 2011, 693 de Cantanhede), datado igualmente en época flavia, para quien se ha llegado a plantear incluso que hubiera podido ser natural de un municipio de condición flavia segura como era *Conimbriga* (a 31 kilómetros de distancia de Cantanhede)[53]. Y es que, como apuntaron Encarnação y Correia a propósito de *HEp* 21, 2012, 757 [**Fig. 67**], habiendo tenido *Conimbriga* por nombre oficial *Flauia Conimbriga* (testimoniado como vimos en *FC* II 10 = **Fig. 69**), sería natural que muchos de sus habitantes pudieran haber tomado este mismo onomástico[54].

Sin embargo, resulta ciertamente frustrante comprobar cómo de los 84 individuos atestiguados en *Lusitania* que portan el *nomen Flauius* (58 seguros y 16 dudosos), ninguno de ellos se corresponde con los 48 individuos (41 seguros y 7 dudosos) que en este mismo territorio aparecen adscritos a la *Quirina tribus*. Si pudiéramos constatar esta relación entre *nomen* y *tribus*, esto vendría a reforzar aún más nuestra idea de considerar este antropónimo como indicador de latinización o municipalización en época flavia en nuestra provincia, pero lo cierto es que, con la documentación disponible, no podemos llegar a realizar valoraciones seguras a este respecto. Sí contamos, en cambio, con casos en que diferentes *Flauii* lusitanos aparecen adscritos a la *Galeria* (*G. Flauius L.f. Gal. Toncius* de *AE* 1979, 334; *[-.] Flauius M.f. Gal. Quadratus* en *CIL* II 266 = **Fig. 218**; o el dudoso *C. Flauius C.f. Gal. Rectus* en *EO* 87, todos ellos de *Olisipo*) o a la *Papiria* (los emeritenses *C. Flauius C.f. Pap. Sabinus* en *ERAE* 278 = **Fig. 181** y *T. Flauius T.f. Pap. Proculus* en *CIL* II^2/7, 906 de Zalamea de la Serena). Como ya vimos anteriormente, tres de estos testimonios han sido datados en época preflavia (*ERAE* 278 de Mérida, y *CIL* II 266 y *AE* 1979, 334 de Lisboa), siendo el relativo al emeritense *T. Flauius T.f. Pap. Proculus* (*CIL* II^2/7, 906) datado por el contrario ya entre finales del siglo I y principios del II d.C.[55]

Pero, volviendo a centrarnos en la *Quirina tribus*, podemos destacar el testimonio procedente de *Collippo* (*EE* IX 28) en que se nos menciona a *Flauia Maxsima* como madre de *[-.] Valerius Maxsimus Quir. Colliponensis*, quien en este caso sí que aparece adscrito a esta *tribus Quirina*, lo que bien podría situar la promoción de esta familia en época flavia, tal y como han apuntado Gallego o Bernardes[56]:

[52] BERNARDES 2007, p. 231, nº 44.

[53] ENCARNAÇÃO & REIGOTA 2011.

[54] ENCARNAÇÃO & CORREIA 2012. Como vimos, el *nomen Flauius* se repite hasta en cinco ocasiones en la epigrafía de esta comunidad.

[55] STYLOW (en *CIL* II^2/7, 906): «*ex litteratum formis et ex formulis saec. I ex. vel II in. esse uidetur*». Para el último de estos testimonios, *EO* 87 de *Olisipo*, ningún autor se ha aventurado a otorgar una cronología a una pieza, por lo demás, desaparecida en la actualidad.

[56] GALLEGO FRANCO 2001a, p. 75, n. 29. En el mismo sentido, BERNARDES 2007, p. 221, nº 27 considera que estamos ante una familia de indígenas promocionados a la ciudadanía a través del desemeño de cargos públicos, una promoción que dado el nombre de la madre bien pudiera haber sido debida a los Flavios, en cuanto que el monumento data efectivamente de las décadas finales del siglo I d.C.

[- - - - - -] / [V]ALERI M[AX]/SIMI QVIR(ina) / [C]OLLIPONEN[SI] / ANN(orum)
XX[- - -] / FLAVIA MAXSI[MA] / MATER FILIO / P(onendum) C(urauit)[57]

Además, podemos añadir que en este caso concreto, la posición anómala de la mención tribal (detrás del *cognomen* y no antes, como era lo usual) podría estar demostrando una cierta inexperiencia en cuanto a la plasmación epigráfica de su recién adquirida titulatura onomástica por parte de este nuevo *ciuis Romanus*, lo cual cuadraría con una reciente promoción estatutaria y con una datación de época flavia para esta inscripción. Y hasta aquí la relación *nomen Flauius* + *Quirina tribus* en la epigrafía de la *Lusitania*, una relación algo más evidente en las otras dos provincias hispanas[58]. Sin embargo, dado como vimos el aparente éxito que este *nomen* pareció haber adquirido entre las décadas finales del siglo I y los comienzos del II d.C. en nuestra provincia, principalmente en aquellas comunidades de recién adquirida condición municipal, cabría preguntarse por la posibilidad de que, en ocasiones, los nuevos *ciues* pudieran haber considerado innecesaria la mención explícita de su tribu *Quirina*, al suponer que la adquisición del *nomen Flauius*, por sí misma, ya podría hacer indicar su promoción jurídica, su nueva categoría de *ciues Romani* y a quién les era debida tal nueva condición.

De la misma forma que acabamos de ver al respecto de la *Quirina tribus*, tampoco contamos en *Lusitania* con testimonio alguno de ocupación de cargos y honores públicos por individuos portadores del *nomen Flauius* en ninguna de aquellas comunidades promocionadas en época flavia, como sí que contamos, en cambio, en las otras dos provincias hispanas altoimperiales[59]. Por el contrario, magistrados y sacerdotes portadores de este *nomen* sí que se constatan en nuestra provincia en comunidades de privilegio antiguo. Tenemos así el caso de *Flauia L.f. Rufina Emeritensis*, que fue honrada en la antigua *Salacia* (*oppidum Latium antiquitum* en la terminología pliniana), comunidad donde, al igual que en la capital provincial, había sido flaminica local, antes o después de haber sido elegida además como flaminica provincial (*CIL* II 32). Autores como Ètienne han planteado no solo que el flaminado de esta *Flauia Rufina* deba fecharse en época flavia, sino que su familia misma había accedido a la ciudadanía con Vespasiano[60]. También en el *municipium c.R.* de *Olisipo* encontraríamos a un *aedil* con este

[57] *EE* IX 28 = *HEpOL* 25556.

[58] Como tuvimos la oportunidad de ver en el capítulo anterior, en las otras provincias hispanas sí se da este fenómeno de asociación *nomen Flauius* + *Quirina tribus*, caso del testimonio bético de *CIL* II²/5, 897 de *Ilipula Minor* en que *L. Flauius L. f. Quir. Gallus* aparece no solo como adscrito a la *tribus Quirina*, sino también como *quattuoruir* y *duunuir* en su comunidad (lo que, como vimos al hablar de la adaptación de las antiguas magistraturas indígenas a los nuevos modelos magistratuales municipales, permite encuadrar su magistratura en el periodo inmediatamente posterior a la promoción estatutaria de la ciudad), siendo para ANDREU 2004d, p. 133 un caso típico de obtención del *nomen* imperial gracias a quien había obtenido la ciudadanía. En la provincia *Citerior*, contamos asimismo con el testimonio de *M. Flauius M. f. Quir. Sabinus* (*RIT* 276), natural de la *ciuitas Limicorum* (de la que fue *duunuir*, además de *sacerdos* del *conuentus Bracarensis* y flamen provincial) y quien también debió pertenecer a una familia que accedió a la *ciuitas Romana* gracias a la obra latinizadora flavia.

[59] En la *Baetica* contamos con el ya citado *L. Flauius L. f. Quir. Gallus*, *quattoruir* y *duunuir* en el municipio flavio de *Ilipula Minor* (*CIL* II²/5, 897). En la *Citerior*, contamos con testimonios como el del también citado ya *M. Flauius Quir. Sabinus* en la *ciuitas Limicorum* (*vid. supra*) o, quizá, el de *Flauius Proculus*, *mag(istratus?)* de la *res publica* de *Asturica Augusta*, quien en el siglo II d.C. realizó una dedicatoria al dios *Vagodonnaegus*. En relación este segundo personaje, personalmente seguimos a CURCHIN (en *LMRS* nº 26*) en su idea de considerar que realmente nos hallamos ante un *mag(ister)* de un colegio religioso local, y no ante un *mag(istratus)* cívico, lo cual cuadraría con la fecha post-flavia que se da a esta inscripción en la que resultaría extraña la aparición del cargo típicamente peregrino de *mag(istratus)*.

[60] ÉTIENNE 1958, p. 166-167, seguido entre otros por ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 183). Por su parte, GALLEGO FRANCO 2001a, p. 74 (n. 28), 82 y 92 plantea que el acceso a la *ciuitas* de esta familia de *Flauia Rufina* quizás se habría dado por medio de una promoción de tipo personal, siempre en época flavia, pero al margen de la política latinizadora/municipalizadora general de la dinastía en nuestro territorio. Esto parecería cuadrar mejor con el hecho de que tanto *Augusta Emerita* como *Salacia* gozaban ya de estatutos de tipo privilegiado con anterioridad a la época flavia. Frente a estas consideraciones reaccionó ALARCÃO 1985, p. 111, quien

nomen de seguir la lectura *C. [Fl]auius C.f. Gal. Rectus* planteada por Vieira da Silva (en *EO* 87) para *CIL* II 262. De la misma forma, de seguir la interpretación de Ventura de los así llamados *fasti duovirales* de *Augusta Emerita* [**Fig. 179 - Tabla 28**] encontraríamos a un *L. Flauius L. f. V[rsus?]* como *duunuir* en la capital provincial precisamente a inicios de época flavia (concretamente, siempre según este autor, en el año 74)[61]. Sin embargo, de considerar que este *L. Flauius L.f. V[rsus?]* se trata del mismo individuo (*L. Flauius Vrsus*) que aparece en una inscripción de *Tusculum* como *legatus* de la colonia emeritense realizando un homenaje en su *uilla* privada a *Sulpicia Gali f.*, esposa del exgobernador provincial de la *Lusitania L. Fulcinius Trio* (*AE* 1999, 417)[62], cabría retrasar la existencia de este pretendido *duunuir* emeritense algunas décadas, pues este homenaje tusculano de la colonia emeritense se data antes del año 31 en que *L. Fuscinius Trio* alcanzó el consulado (cargo que no aparece referido en esta inscripción). Otra idea que podemos plantear es que este *L. Flauius Vrsus* miembro de la *legatio* emeritense a *Tusculum* hacia el año 31 fuese el padre del *L. Flauius L.f. Vrsus* presuntamente *duunuir* en la capital provincial en el año 74. La filiación de este segundo así podría indicarlo. Sin embargo, dado lo extraño del *cognomen* del otro miembro de esta legación emeritense (*Ocriculanus*, derivado de la ciudad umbra de *Ocriculum*) así como lo temprano de la datación de este epígrafe tusculano, los editores de *l'Année Épigraphique* consideran que ambos *legati* «*devaient appartenir au groupe des descendants des premiers colons d'origine italique ayant fondé la cité hispanique sous Auguste, probablement en 25 a. C.*»[63], sin que podamos relacionar por tanto a ninguno de estos *L. Flauius Vrsus* (sean el mismo individuo, o bien dos diferentes) con la extensión de este *nomen* en *Lusitania* al compás de las medidas latinizadoras flavias.

Pero lo cierto es que de este mismo periodo bajo el reinado de los príncipes Flavios, en cuanto que se nos muestra como *flaminica municipi sui prima et perpetua*, sí que se ha solido datar la existencia de *Domitia L.f. Proculina* (*CIL* II 895 de *Caesarobriga*), quien aunque no porta el *nomen Flauius* sí que porta otro nombre (*Domitia*) claramente vinculado también a la dinastía flavia[64].

Otro onomástico, al igual que *Domitius*, que se ha puesto en ocasiones en relación igualmente con el *nomen Flauius*, o cuanto menos con la dinastía imperial homónima, es el *praenomen Titus*, que para Gallego Franco también sería propio de la dinastía Flavia, aún más cuando aparece asociado al *nomen Flauius*. La autora considera que en la *Lusitania* esta asociación *Titus* + *Flauius* se da únicamente en *Augusta Emerita* a partir de época flavia, entre indígenas romanizados o libertos, citando en este sentido los testimonios de *CIL* II 505 (*T. Flauius Sexticius*), de *ERAE* 275 (*T. Flauius Amethysus* y *T. Flauius Beryllus* =

considera que, en cuanto que emeritense, esta familia de *Flauia Rufina* tendría la ciudadanía por nacimiento y no por beneficio imperial de ningún tipo.

[61] VENTURA 2009, p. 229.

[62] *AE* 1999, 417 = *AE* 2005, 310 = *AE* 2005, 761: *Sulpiciae Gali f(iliae) Ser(ui) n(epti) Ser(ui) pro[n(epti)] / Trionis / ex prouinc(ia) Lusitania colonia / Augusta Emerita agentib(us) leg(atis) / T(ito) Furio Ocriculano et L(ucio) Flauio Vrso.*

[63] *AE* 1999, 417, p. 129.

[64] Como vimos, la elección de esta *Domitia Proculina* como *flaminica prima* de su municipio habría sido consecuencia de la adquisición por parte de este del estatuto municipal en época flavia. Así lo interpretan, entre otros: ÉTIENNE 1958, p. 167 ; DELGADO DELGADO 2000b, p. 137 ; BONNAUD 2001, p. 25-26 ; ANDREU 2004d, p. 39-40 ; MANGAS 2012, p. 208. En cuanto al *nomen Domitius* y su relación con la municipalización flavia de determinadas ciudades, vemos cómo la presencia de este gentilicio en la epigrafía de *Segisamo* sirve a ANDREU 2004d, p. 151, tabla XIV(i) como indicador para defender el carácter municipal flavio de esta comunidad.

Fig. 182) y de *ERAE* 276 (*T. Flauius Eutyches*), siendo todos ellos miembros de familias que habrían alcanzado la ciudadanía bajo los Flavios[65]. Nosotros podemos matizar esto, pues ciertamente encontramos más *Titii Flauii* en nuestra provincia. Además del lusitano *T. Flauius Rufus* asentado en Roma (*CIL* VI 18190), mencionar también al ya referido *T. Flauius T.f. Pap. Proculus* (*CIL* II²/7, 906) testimoniado en Zalamea de la Serena pero considerado emeritense por su adscripción a la *Papiria tribus*. Más problemático se presenta en cambio un último testimonio procedente de Moral de Sayago considerado por nosotros como dudoso (*CIL* II 2625): aunque la abreviatura común del *praenomen Titus* es *T* y no *TI*, todos aquellos autores que han seguido la lectura *Ti. Flauii* en esta estela zamorana han preferido restituir *Ti(tus) Flauius* y no *Ti(berius) Flauius*[66].

De entre los *Flauii* lusitanos, un destacado número podría corresponderse a libertos públicos de aquellas comunidades municipalizadas en época flavia, caso, por ejemplo, de la *ciuitas Igaeditanorum* (aunque en este caso concreto, como vimos, no nos conste que la comunidad hubiera cambiado su nomenclatura oficial para hacer referencia a su nueva condición municipal flavia). Encontraríamos así a *Flauius Zosimus* (*AE* 1996, 858)[67] o, más evidentemente, a *Flauius Ariston* (*HEp* 2, 1990, 771 = **Fig. 126**), quien se nos presenta explícitamente como *libertus Igaeditanorum*. Como veremos, este último testimonio ha servido a autores como Mantas para confirmar la municipalidad flavia de la *ciuitas Igaeditanorum*[68]. Y de la misma forma, como también veremos más adelante, quizá un caso análogo sea también el del emeritense *T. Flauius Sexticius* (*CIL* II 505).

Otros casos de *Flauii* lusitanos remitirían por el contrario a antiguos esclavos privados de familias que portaban el *nomen Flauius* (adquirido probablemente gracias a la latinización y la promoción jurídica de sus comunidades en época flavia), conservando estos ahora como *liberti* el *nomen* de sus patronos. Este podría ser el caso, por ejemplo, de *G. Flauius Baeticus* de *Conimbriga* (*CIL* II 395), quien fue tomado por los editores de la epigrafía conimbrigense como un liberto privado que podría haber recibido la ciudadanía por parte de los Flavios[69]. En *Balsa*, también municipio de promoción flavia, encontraríamos los casos semejantes de *C. Flauius Relatus* (*CIL* II 5168 = **Fig. 14**) o de *Q. Flauius Seranus* (*CIL* II 5172 = **Fig. 13**). Y también en comunidades de promoción cesariana o augustea podemos encontrar este mismo fenómeno en individuos como *T. Flauius Amethysus* y *T. Flauius Beryllus* (*ERAE* 275 = **Fig. 182**) o *T. Flauius Eutyches* (*ERAE* 276) procedentes de *Augusta Emerita*, mientras que en otro caso proveniente del *municipium c.R.* de *Olisipo* (*CIL* II 179), la *cernophora* de Cibeles *Flauia Tyche* es considerada por Cardim Ribeiro también como «*uma liberta cuja manumissão terá ocorrido durante a dinastia Flávia e por favor imperial, daí o respectivo gentilício*»[70].

[65] GALLEGO FRANCO 2001a, p. 77, n. 40. Destaca especialmente el hecho de que en la provincia *Baetica*, el *praenomen Titus* es el más frecuente de aquellos que acompañan al gentilicio *Flauius* (GALLEGO FRANCO 2001b, p. 172), mientras que en la *Citerior* solo es superado por los *Lucii* (GALLEGO FRANCO 2001c, p. 220-221).

[66] GONZÁLEZ-COBOS 1989, p. 113 ; ALONSO ÁVILA - CRESPO (en *CIRPZa* 91). Acerca de esta pieza: *vid. supra* p. 609, n.p.p. 35.

[67] *Vid. infra* p. 680. Este individuo ha sido considerado bien como un antiguo liberto imperial (aunque en ese caso cabría esperar que hubiera mencionado tal condición) o bien como un liberto público de su comunidad que, en vez de mencionar su condición con el característico nombre *Publicius*, lo hizo con el apelativo de su comunidad, esto es, *Flauius* (FERREIRA 2004, p. 114, nº 96). Sin embargo, no podemos descartar que se tratase en realidad de un liberto privado de una familia que habría podido recibir la ciudadanía en la *ciuitas Igaeditanorum* en época flavia.

[68] MANTAS 1988, p. 425 ; 1998b, p. 371.

[69] ÉTIENNE - FABRE - LEVEQUE (en *FC* II 30).

[70] RIBEIRO 2002b, p. 478.

Finalmente, apuntar que no contamos en la *Lusitania* con testimonio alguno de libertos imperiales de príncipes de la dinastía flavia que hubieran tomado el gentilicio imperial tras su manumisión[71].

En definitiva, tal y como concluye Gallego Franco, vemos que los *Flauii* lusitanos aparecen constituidos mayoritariamente por un grupo mayoritario de individuos de origen provincial y ascendencia libre, indígenas romanizados que adquirieron privilegios de ciudadanía, romana o latina, gracias a la política romanizadora flavia[72]. Sin embargo, seguimos también a esta autora a la hora de tomar con precuación la constatación de este *nomen* en determinadas comunidades para corroborar su carácter municipal flavio, habida cuenta de que, como dijimos ya al comienzo de este apartado, el *nomen Flauius* no es el mayoritario en ninguna de las comunidades provinciales que consideramos municipalizadas en época flavia[73]. Así, aunque las concentraciones especialmente numerosas de estos testimonios en la *ciuitas Igaeditanorum* (con hasta siete testimonios entre seguros y dudosos) o en *Conimbriga* (cinco testimonios) sí que vendrían a reforzar las pruebas que ya tenemos del carácter municipal flavio de tales comunidades, consideramos que la presencia de este *nomen* en una determinada ciudad, sea en la cantidad que sea, no debe ser tomada como evidencia única que avale la condición municipal flavia de dicha ciudad, debiendo siempre ser acompañado de otras evidencias como las vistas hasta el momento (menciones municipales expresas en la epigrafía, presencia de individuos adscritos a la *Quirina tribus*, testimonios de magistrados y *ordines* decurionales de tipo romano…).

Y esta misma cautela que tomamos con respecto a la validez del *nomen Flauius* en cuanto que indicador de la latinización/municipalización flavia en nuestra provincia, también ha de ser extendida a aquellos otros onomásticos derivados o relacionados con este *nomen*, como son *Flau(u)s*, *Flauinus* o *Flauianus*, todos ellos puestos tambien en relación a la política romanizadora de los Flavios en territorio hispano[74]. Así, seguimos de nuevo a Gallego Franco al respecto de que, aunque la fuerte dispersión de estos nombres en *Lusitania*, y especialmente en la mitad norte de esta provincia, no pudo ser ajena a la influencia de las políticas flavias en este territorio, este tipo de onomásticos no pueden avalar por sí solos la promoción jurídica de aquellas comunidades donde se testimonien, aunque sí que pueden reforzar la solidez de otras pruebas y evidencias para avalar la municipalidad flavia de dichas comunidades[75].

---

[71] En la *Baetica*, por ejemplo, sí que contamos con el testimonio de *T. Flauius T. f. Cl(audia tribus) Antoninus*, hijo del liberto imperial y *tabularius* de su provincia *T. Speudon* (*CIL* II²/7, 290 de *Corduba*), a quien los editores de *l'Anné Épigraphique* (AE, 1982, 537) atribuyen la posibilidad de que su nombre completo bien pudiera haber sido *T. Flauius Speudon*. Por la cronología dada a este epígrafe, pero también por la onomástica de ambos individuos (*nomen Flauius* seguro en el caso del hijo, y *praenomen Titus* -también evidentemente relacionado como hemos visto con la dinastía flavia- en ambos personajes) se le considera generalmente liberto imperial manumitido por un *princeps* de la dinastía flavia, bien Vespasiano o Tito (DARDAINE 1992, p. 146-147) o bien Domiciano (CABALLOS RUFINO 2011, p. 192). También *T. Flauius Polychrysus*, liberto imperial y *procurator* de las de las exportaciones mineras del *mons Mariani* (*CIL* II 1179 de *Hispalis*) es considerado como liberto imperial de época flavia: GONZÁLEZ (en *CIL A* II 125). Y de la misma forma, de *Flauia Prisca*, mujer del liberto imperial *M. Vlpius Abascantus* (*CIL* II²/5, 764 de Antequera), podría inferirse su condición de liberta imperial: ella habría sido manumitida en época flavia, mientras que a tenor de su *nomen* su esposo lo habría sido ya en época trajanea.

[72] GALLEGO FRANCO 2001a, p. 88-89.

[73] GALLEGO FRANCO 2001c, p. 245 ; 2002c, p. 453.

[74] GALLEGO FRANCO 2002a, p. 158.

[75] GALLEGO FRANCO 2002a, p. 197-198.

De estos tres onomásticos arriba mencionados, el más fácilmente relacionable con el *nomen Flauius* (en cuanto que derivado directo de este) se trata del *cognomen Flauianus*[76]. Además del controvertido y, cuanto menos, problemático testimonio de *RAP* 508 de *Eburobrittium* [**Fig. 104**], únicamente encontramos este nombre en cuatro individuos de nuestra provincia[77]:

Nombre	Comunidad	Referencia
Publilia ***Flauiana***	*Augusta Emerita*	*ERAE* 357a
Publicius ***Flauianus***	*Augusta Emerita*	*HEp* 15, 2006, 41
L. Helvius ***Flauia[n]us***	*Myrtilis*	*IRCP* 97
Flauianus	*Eburobrittium / Olisipo*	*CIL* II 314

TABLA 45 - Flauianus *en* Lusitania.

En su estudio sobre este antropónimo, Gallego Franco observa que en *Lusitania* parece propio de individuos muy romanizados, ciudadanos romanos de situación socio-económica privilegiada[78]. De hecho, de considerar a *CIL* II 314 como proveniente del antiguo *ager* de *Olisipo* (el lugar de aparición de este epígrafe, en la freguesía portuguesa de A dos Cunhados, ciertamente se encuentra en la zona donde limitarían los *territoria* de *Olisipo* y de *Eburobrittium*), resultaría que todos los testimonios provinciales de este *cognomen* proceden efectivamente de comunidades de privilegio antiguo, y ninguno de comunidades de promoción flavia. Como en el caso de los *Flauii* provinciales, ninguno de estos *Flauiani* aparece adscrito a la *Quirina tribus*. Y aunque tampoco ninguno de ello explicite haber ocupado cargo magistratual alguno en sus respectivas comunidades, lo cierto es que en relación a *L. Heluius Flauianus* de *Myrtilis* (*IRCP* 97), Viana lo consideró *aedil* de su comunidad[79], mientras que Encarnação planteó que quizá podría haber sido augustal o flamen[80].

Más debatido es el carácter del *cognomen Flau(u)s*, del que ni siquiera hay consenso a la hora de considerarlo como un único nombre con dos variantes epigráficas, o como dos onomásticos distintos (*Flauus* y *Flaus*)[81]. No entraremos aquí en esa discusión: trátense de dos variantes de un único nombre o de dos antropónimos distintos, los estudiaremos aquí de forma conjunta en relación con el *nomen Flauius*. Lo cierto es que, en relación a este debate sobre si nos hallamos ante uno o dos onomásticos, aún hoy también se discute acerca del carácter bien latino o bien indígena de este nombre.

[76] KAJANTO 1965, p. 35.

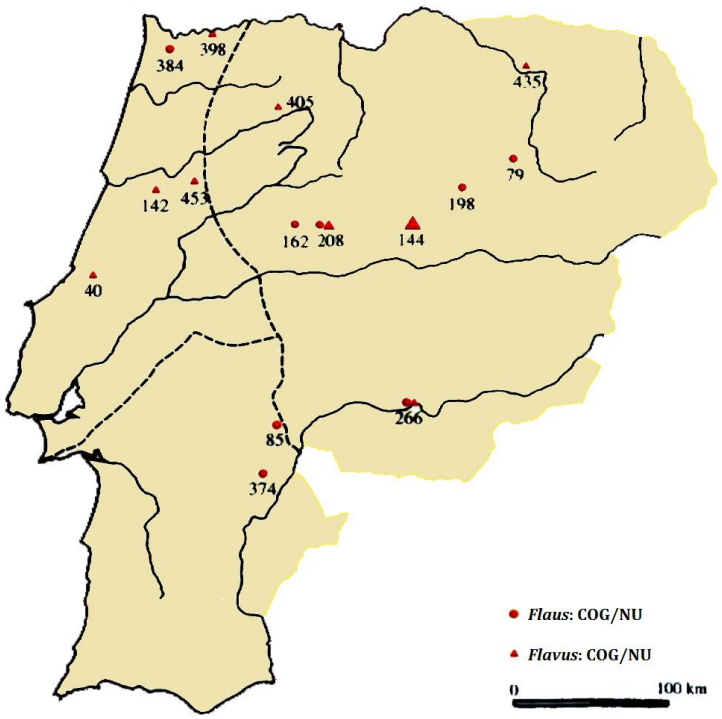
[77] Corregimos así los cuatro testimonios recogidos por GRUPO MÉRIDA 2003, p. 175: descartando *CIL* II 742, dado como procedente de Brozas (Cáceres) al proceder realmente de Poza de la Sal (Burgos), incluyendo la mención del *praenomen L(ucius)* en *IRCP* 97 de Mértola, y añadiendo el más reciente hallazgo de *HEp* 15, 2006, 41 de Mérida.

[78] GALLEGO FRANCO 2002a, p. 162-163.

[79] VIANA 1950, p. 26.

[80] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 97).

[81] Para ABASCAL 1994, p. 368, dado el elevado número de testimonios en que figura el *cognomen Flaus*, parece aconsejable considerarlo como una forma independiente de *Flauus*. Por el contrario, para GARCÍA IGLESIAS (en *ERAE* 132) o MONTEIRO 1980, p. 168-169 *Flaus* sería una variante de *Flauus*. De esta misma opinión participa, por ejemplo, GALLEGO FRANCO 2002a, p. 158, n. 2 ; 2002b, p. 435, para quien la forma *Flaus* sería una una vulgarización de *Flauus*, o URBINA 1998, p. 19, para quien ambos nombres serían solo variantes debidas a la igualdad del sonido *-u-*/*-v-*. Así figura igualmente para GRUPO MÉRIDA 2003, p. 177, donde se integra *Flau(u)s* en una única entrada onomástica. Como indicó ya en su momento GARCÍA IGLESIAS (en *ERAE* 132) sería este un caso similar al del *cognomen*/*origo Arauus* o *Araus*, constatado también de estas dos formas.



MAPA 16 - Fla(u)i *en* Lusitania*, según GRUPO MÉRIDA 2003, p. 177. Leyenda de las localizaciones: 40 - Aljubarrota, LEI; 79 - Béjar, SA; 85 - Bnecatel, EVO; 142 - Condeixa-a-Velha, COI; 144 - Coria, CC; 162 - Escalos de Cima, CB; 198 - Granadilla, CC; 208 - Idanha-a-Velha, CB; 266 - Mérida; 374 - Reguengos de Monsaraz, EVO; 384 - Romariz, AVE; 398 - S. Piao, VIS; 405 - Pinheiro de Tavares, VIS; 435 - Salamanca; 453 - Serpins, COI.*

Es considerado un antropónimo indígena por autores como Vaz (a propósito de la *Flauina Flaui f.* de *AE* 1985, 519 de São João da Fresta), o Monteiro (en relación al *Flaus Lepidi f.* de *HEp* 4, 1994, 1053 de Serpins), para quienes *Flauus* sería un nombre celta; este hecho explicaría su amplia presencia en ambientes indígenas, así como su ausencia casi total en áreas más romanizadas como la *Baetica*[82]. Por el contrario, otros autores como Kajanto, Palomar Lapesa, Salinas o Vallejo defienden que se trata de un nombre latino[83]. Entre una posición y otra, se encuentran aquellos otros autores para quien este *cognomen Flau(u)s* no es sino un *decknamen*, es decir, un nombre de origen celta pero que se convirtió por su parecido a *Flauius* en una especie de 'tapadera' para ocultar el indigenismo de quienes lo portaban hasta convertirse en una versión indígena del *Flauius* puramente latino[84]. En palabras de Dondin-Payre y Raepsaet-Charlier, un *decknamen*:

> «*désigne un nom qui existe tel quel en latin, mais dont on sait ou pressent qu'il rappelle un nom ou une racine homophone indigéne, avec un sens identique ou avec un sens différent. L'assonance, qui implique la maitrise conjointe du latin et de la langue indigéne, celtique ou germanique, l'élaboration et la compréhension du jeu sur les mots au passage d'une langue a l'autre, ne peut*

[82] VAZ 1997, p. 239, nº 47; MONTEIRO 1980, p. 168-169. Dado que GALLEGO FRANCO 2002c, p. 451 explica el éxito del *nomen Flauius* en ambientes de claras pervivecias indígenas de la Meseta Norte, no tanto por su significado como gentilicio imperial romano, sino por su relación con el antropónimo *Flauus* de especial popularidad en esta zona norte y noroeste de la península, podemos inferir que esta autora igualmente considera *Flauus* como un antropónimo indígena.

[83] KAJANTO 1965, p. 18, 36-37 y 227 ; SALINAS 1997, p. 338. Al no tratar este nombre en sus respectivas monografías sobre onomástica prelatina, podemos considerar que tanto PALOMAR LAPESA 1957 como VALLEJO 2005 lo tienen igualmente por un antropónimo latino y no indígena.

[84] Así por ejemplo KAJANTO 1965, p. 64 ; ABASCAL 1994, p. 31.

être interprétée comme un moyen d'éluder la romanisation, dont elle est une des manifestations les plus caractéristiques»[85]

Para el caso concreto de *Lusitania*, vemos que existen una serie de *cognomina* que, aunque típicamente latinos, aparecen ampliamente usados en ambientes onomásticos indígenas y portados por individuos de evidente condición peregrina, superando en ocasiones su uso como nombres únicos al modo indígena a su empleo como *cognomina* en estructuras onomasticas de tipo romano (*duo nomina* o *tria nomina*). Dado que muchos de ellos hacen referencia a características físicas (*Proculus*, *Fronto*, *Flaccus*…), psíquicas o morales (*Seuerus*, *Modestus*, *Placidus*…) o en ocasiones a colores (*Albinus*, *Niger*, *Clarus* o nuestro *Flauus*, que se traduciría por 'rojo') podemos pensar que, ciertamente, su elección por los habitantes de origen local en nuestra provincia se pudo deber en muchas ocasiones a una simple traducción de antropónimos indígenas preexistentes[86]. Sin embargo, y a pesar de sus evidentes reminiscencias prelatinas, en cuanto que *decknamen* no son más que nombres latinos, debiendo reconocer que en la mayoría de los casos desconocemos el nombre indígena que traducen[87]. Como decimos, el *cognomen Flauus* se encontraría entre estos *cognomina*, sin duda alguna, como ya señalamos, por su relación con el *Flauius* puramente latino. De ahí que podamos esperar su uso en ambientes indígenas recién romanizados (o, hablando en términos jurídicos, recién latinizados) precisamente a partir de época flavia. En este sentido interpretan el carácter del *cognomen Flauus* autores como Melena cuando, a propósito de *HEp* 5, 1995, 208 de Zarza de Granadilla (que menciona a una *Cilea Flaui f.* homenajeada por su hijo *Flauus*), dice que en este caso *Flauus* no sería una forma arcaica de *Flauius* (como habían considerado previamente Salas y González a propósito del mismo epígrafe[88]), sino «*un nombre apelativo 'El Rojo', al igual que* Rufus*. Se trataría de una forma bien usual de latinizar* [nombres] *indígenas mediante denominaciones de características corporales*»[89].

Pero incluso *Flauius*, generalmente tenido por un *nomen* latino, es también hoy considerado en algunos casos concretos (como *CIL* II 366 de *Conimbriga* sobre el que luego nos detendremos) más que como un gentilicio imperial, también como un *decknamen*. Así, Armani considera que la coincidencia de los nombres *Flauius*/*Flauus* con el gentilicio de la dinastía que otorgó el *ius Latii* a las provincias hispanas, aunque fortuita, favoreció la traducción de este último nombre al latín y aseguró su éxito[90]. Lo mismo advierte Gallego Franco en su estudio del *nomen Flauius* en la Meseta Norte, donde cree que su éxito en ambientes de claras pervivencias indígenas se debió no tanto a su significado como gentilicio imperial romano, sino a su relación con un antropónimo especialmente popular en el norte y noroeste peninsular como era *Flauus*[91].

---

[85] DONDIN-PAYRE & RAEPSAET-CHARLIER 2001, p. vi.

[86] GRUPO MÉRIDA 2003, p. 410-411.

[87] VALLEJO 2005, p. 465.

[88] SALAS & GONZÁLEZ CORDERO 1991, p. 189-191, nº 9.

[89] MELENA 1994, p. 318. A propósito de *AE* 2009, 548 (= *HEp* 18, 2009, 286) los editores de *l'Année Épigraphique* consideran que este onomástico, entendido como *decknamen*, vendría a significar no "el Rojo", sino "rubio" (también a favor de este significado, Le Roux: *vid. infra*).

[90] ARMANI 2003, p. 83. La autora cita a este respecto a LE ROUX 1996, p. 249, n. 58, para quien: «*dans ces régions de Lusitanie,* Flavius *peut être en outre un gentilice derivé du surnom* Flavus *qui signifie "blond", révelant ainsi una famille indigène naturalisée*».

[91] GALLEGO FRANCO 2002c, p. 451. Más reacio a aceptar esta relación se muestra, por ejemplo, FEAR 1996, p. 159: «*The conflation of 'Flavus' with 'Flavius' is methodologically suspect, as the former name could easily be a reference to hair colour rather than a receipt of Latin rights*».

Si ya en 1965 Kajanto señaló que más de la mitad de los ejemplos de *Flauus/ua* testimoniados en el Imperio provenían de las provincias hispanas (59 de 102), posteriormente Gallego Franco advirtió que un 40 % de los testimonios peninsulares de este *cognomen* proceden de la *Lusitania*[92]. De hecho, según los datos recogidos en su día por Abascal, *Flauus/ua* sería el decimocuarto *cognomen* más atestiguado en la epigrafía hispanorromana[93]. Por nuestra parte, actualizando los datos acerca de este nombre recogidos en su día por Monteiro y posteriormente por los autores del *Atlas Antroponímico de la Lusitania Romana*[94], hemos reunido un total de 24 individuos lusitanos que portan este onomástico, bien como *cognomen* o bien como nombre único:

Nombre	Comunidad	Referencia
P. Valerius ***Flau(u?)s***	*Augusta Emerita*	*CIL* II 5266
C. Va[l(erius) ***F]lauus***	*Augusta Emerita*	*HEp* 9, 1999, 90
L. Aurelius L. f. ***Flaus***	*Emerita / Ebora*	*CIL* II 5211
[- - - ***Fl?]aus*** *Bou[ti f.]*	*Ebora*	*HEp* 3, 1993, 479
Cilea ***Flaui*** *f. Cauriensis*	*Capera / Caurium*	*HEp* 5, 1995, 208
Flauus	*Capera / Caurium*	*HEp* 5, 1995, 208
Flauos	*Capera*	*HEp* 5, 1995, 207
Flauus	*Capera / ¿Vrunia?*	*CIL* II 882
Fla(u?)us *M[a]rci [f.?]*	*Caurium*	*HEp* 8, 1998, 49
T. Turellius ***Flauus***	*Caurium*	*CIL* II 787
Fla(u)us *Caesi f.*	*Caurium*	*HEp* 8, 1998, 55
Flauus *Ta[nci]n[i f.]*	*Caurium*	*HEp* 4, 1994, 231
Flauinus ***Flaui*** *f.*	*Caurium*	*CIL* II 778
Flauia Coeli(a) ***Flaui*** *f.*	*Caesarobriga*	*CIL* II 908
Flaus *Presi [f.]*	*Caesarobriga*	*HEp* 5, 1995, 784
Flaus *Marcel(l)us*	*¿Ocelum Duri?*	*CIL* II 2620
La[b?]eria Q. f. ***Flaua***	*Colippo*	*CIL* II 355
Flauus *Tuci f.*	*Conimbriga*	*FC* II 21
Flaui[us?]Flauus	*Conimbriga*	*CIL* II 372
Flauius ***Flauus***	*Conimbriga*	*CIL* II 366
Flauus *Lepidi f.*	*Conimbriga / Aeminium*	*HEp* 4, 1994, 1053
[- - -] ***Flaus*** *Surae lib.*	*Ciu. Igaeditanorum*	*RAP* 636
Flau[s?]	*¿Ciu. Taporum?*	*HEp* 11, 2001, 658
Flaus *Flauini f.*	*Ciu. Turdulorum*	*HEp* 4, 1994, 987
Flauus *Pissiri f.*	*Ciu. Paesuri*	*HEp* 7, 1997, 1270
[F]laus	*Ammaia*	*CILC* I 391

TABLA 46 - Fla(u)us *en* Lusitania.

[92] KAJANTO 1965, p. 37 ; GALLEGO FRANCO 2002b, p. 429.
[93] ABASCAL 1994, p. 31.
[94] MONTEIRO 1980, p. 173 ; GRUPO MÉRIDA 2003, p. 177.

También aquí hemos de mencionar otra serie de testimonios de lectura controvertida, algunos ya vistos en cuanto a las dudas que en ciertos casos surgen a la hora de interpretar este antropónimo bien como *Flauius* o como *Fla(u)us*:

Nombre	Comunidad	Referencia
Flaus *Dui[- - -?] Turd(ulo?)*	*Capera / ¿Ciu. Turdulorum?*	*HEp* 3, 1993, 139[95]
Flauia? ***Flaui****? f.*	*Salmantica*	*HEp* 16, 2007, 509[96]
Flauinus ***Flaui(i?)*** *f.*	Yecla de Yeltes	*HEp* 18, 2009, 286[97]
Flauia ***Flaui*** *f.*	Hinojosa del Duero	*CIRPSa* 127[98]
Ti(berius)? ***Flau(u?)s***	*¿Ocelum Duri?*	*CIL* II 2625[99]
Flau(?)us *Reburri f.*	*Ciu. Igaeditanorum*	*HEp* 13, 2003/2004, 914[100]
Flauina ***Flaui*** *f.*	*Ciu. Interamniensis*	*AE* 1985, 519[101]
Cn. Iulius ***Flauus***	*Ciu. Elbocorum*	*CIL* II 399[102]
Cel(ae?) ***Fla(u?)i*** *[f.]*	*Ciu. Paesurum*	*HEp* 12, 2002, 676[103]
Flaus *N[- - -?]ACI? f.*	Prov. de Cáceres	*HAE* 776[104]
Flaus *Fla[co? - - - f.?] Taporus*	Prov. de Cáceres	*CIL* II 950[105]

TABLA 47 - Fla(u)us *en* Lusitania. *Testimonios dudodos*.

Como subraya Gallego Franco, desde la aparición de este *cognomen* en la epigrafía hispana en la segunda mitad del siglo I d.C., tal nombre se dará eminentemente en individuos que presentan una estructura onomástica de tipo peregrino (sobre todo nombre único), pero también en la onomástica de ciudadanos romanos portadores de *tria nomina*. Entre estos *ciues Romani*, continúa exponiendo la autora, se encontrarían integrantes de las élites socio-económicas o militares, y, aunque quizá algunos pudieran ser descendientes de romano-itálicos asentados en territorio hispano, la mayor parte de los testimonios parecen corresponder a indígenas tempranamente romanizados[106]. Pero

[95] Las interpretaciones del texto de esta pieza han sido muy numerosas. En lo que a nosotros respecta, recogemos aquí la lectura de STYLOW (en comentario a *HEp* 3, 1993,139, siguiendo los datos de Gamallo y Gimeno tras una autopsia de la inscripción) que restituye *Flaus Dui(- - -)* o *Dul(- - -)*, así como una última línea en la que habría escrito *TVRA* o *TVRD*, siendo esta última una posiblemención a una *origo Turd(ula)*.

[96] *Vid. supra* p. 609, n.p.p. 32.

[97] *Vid. supra* p. 609, n.p.p. 33.

[98] *Vid. supra* p. 609, n.p.p. 34.

[99] *Vid. supra* p. 609, n.p.p. 35.

[100] *Vid. supra* p. 609, n.p.p. 37.

[101] *Vid. supra* p. 609, n.p.p. 38.

[102] Aunque en este epígrafe únicamente aparece la mención a una *Iulia Cn. f. Flauina*, ALARCÃO 2002, p. 164-165 plantea que el nombre completo del padre de esta habría sido *Cn. Iulius Flauus*. Por nuestra parte, consideramos esta idea únicamente como hipotética.

[103] ALVES FERNANDES & RIBEIRO 2002 restituyeron el patronímico *Fla(?)i* tras el nombre de la difunta en esta inscripción. Anteriormente, ALVES DIAS (en comentario a *HEp* 7, 1997, 1280) había interpretado el antropónimo como *Cel(tius) Reb(urri f.)*.

[104] Más allá de sus evidentes dificultades de lectura, el principal problema de esta inscripción, conocida solo por un manuscrito de A. Rodríguez Moñino, es el de su procedencia. Para ENCARNAÇÃO (en *IRCP*, p. 296j) provendría de la actual provincia de Cáceres, si bien los editores de *HAE* la incluyeron en el territorio de Beja. Hoy se encuentra perdida.

[105] De nuevo un testimonio procedente de algún lugar indeterminado de la provincia cacereña. Además, contamos con numerosos problemas de lectura e interpretación del texto de esta inscripción, considerándola HURTADO (en *CPILC* 131) una inscripción incompleta y complicada, debiendo haber sido en su día mal copiada. Así, desconocemos si *Flaus* contaría con nombre único (siendo el *Flacus* mencionado a continuación otro individuo distinto); si hemos de entender *Flaus Flacus* como una estructura onomástica bimembre; o bien como un nombre único más filiación: *Flaus Flaci f.* El problema radica en que desde HÜBNER (en *CIL* II 950) tras *Flaus* se sitúa a *Flaco* no en nominativo ni en genitivo, sino en dativo. Por estos problemas, y aunque todos los autores consideran que ciertamente se menciona aquí aun *Flaus*, preferimos mantener esta inscripción fuera de nuestra lista de testimonios de lectura segura.

[106] GALLEGO FRANCO 2002a, p. 161-162 ; 2002b, p. 432. Por su parte, ARMANI 2009, p. 444-449, nº 6, 15, 23, 39 y 50 considerará como *peregrini* a varios de estos individuos aquí referidos: *Fla(u)us Caesi f.* (*HEp* 8, 1998, 55 de *Caurium*), *Flauia Flaui f.* (*CIRPSa*

frente a esta dicotomía entre sujetos de condición jurídica peregrina y *ciues Romani* de pleno derecho, podemos plantear que muchos de estos *Fla(u)i* lusitanos bién pudieran tratarse de individuos de condición latina, pues también estos parecieron usar los *tria nomina* romanos, de la misma forma que en otros casos bien pudieron mantener un tipo de onomástica anclada aún en el indigenismo[107]. El hecho de que, como apuntase Gallego Franco, no parezca haber testimonios anteriores a la época flavia en nuestra provincia de este nombre[108], podría apuntar en esta dirección, dada la generalización del estatuto jurídico latino que conllevó el *edictum* vespasianeo de latinidad que, en cuanto que dado a *uniuersae Hispaniae*, habría conllevado la transformación en *Latini* de todos aquellos individuos hasta la fecha *peregrini*.

En cuanto al carácter indígena o latino de este *cognomen*, un análisis de los testimonios lusitanos arriba recogidos nos lleva a considerar que no debemos recurrir a una única solución para comprender el carácter de este onomástico en nuestro territorio: no todos los *Fla(u)i* lusitanos han de ser tomados por nombres indígenas, tampoco todos los *Flauii* habrán de considerarse antropónimos puramente latinos, ni igualmente todos los testimonios de uno u otro nombre pueden ser tenidos como *decknamen*. Quizá resulte significativo en este sentido el testimonio del conimbrigense *Flauius Flauus*, quien en *CIL* II 366 aparece uniendo en su onomástica ambos antropónimos (*vid. infra*).

Aquellos individuos que portan *tria nomina* (usando consecuentemente *Flauus* como *cognomen*) aparecen atestiguados solo en comunidades de privilegio antiguo. Así, de *Augusta Emerita* provienen *P. Valerius Flau(u?)s* (*CIL* II 5266) y *C. Valerius Flauus* (*HEp* 9, 1999, 90), ambos militares, pudiendo pensar que se tratasen de foráneos (quizá de la propia provincia) asentados hasta su muerte en la capital lusitana[109]. Para el caso de *CIL* II 5211, en el límite entre los *territoria* de *Ebora* y de *Augusta Emerita*, *L. Aurelius L.f. Flaus* así como su hermano *P. Aurelius Niger* (también mencionado en el epígrafe) son considerados *peregrini* por Encarnação pese a portar una onomástica plenamente latina[110]. Por otro lado, contamos también con una serie de testimonios en el que las filiaciones de distintos *Fla(u)i* lusitanos remiten a una antroponimia ya de tipo romano, lo que indica que en estos casos no nos hallaríamos ni mucho menos ante individuos totalmente indígenas y alejados de la romanización onomástica. Así, encontramos a un *Flau(u)s* como hijo de un *Marcus* en *Caurium* (*HEp* 8, 1998, 49). Y aunque en este caso la filiación no remite al *praenomen* paterno, sino que sigue la tradición indígena de mencionar el *nomen* o *cognomen* del padre, contamos también con el testimonio de otro

127 de Hinojosa del Duero), *Flauia? Flaui? f.* (*HEp* 16, 2007, 509 de Salamanca), *Flaui[us?]Flauus* (*CIL* II 372 de *Conimbriga*) o *Flauina Flaui f.* (*AE* 1985, 519 de São João da Fresta).

[107] Para García Fernández 2012, p. 427 la concesión por parte de Vespasiano del *ius Latii* bien pudiera haber ido acompañada de una autorización general para que la población de recién estrenada condición latina pudiera construir y utilizar la estructura trinominal romana, pudiendo para ello servirse de gentilicios bien de origen romano, o bien indígena. Por su parte, Andreu 2004d, p. 139, pero también García Fernández 2020b, p. 81, n.p.p. 12, destacan que la desigual incidencia del sistema onomástico en las distintas comunidades latinas de lo que realmente nos informa es sobre cómo el *ius Latii* se fue adaptando progresivamente a las áreas en que se iba implantando, pudiendo ver igualmente que el comportamiento onomástico de los beneficiarios de tal medida vespasianea no fue uniforme, adecuándose a los usos vigentes en cada zona en el momento de la extensión del derecho latino. Sobre la flexibilidad onomástica de los *Latini*, *vid. infra* p. 638 ss.

[108] Gallego Franco 2002a, p. 161: «*no es posible precisar de forma inequívoca la presencia de testimonios anteriores a la época Flavia*». En nuestro análisis de los epígrafes que aquí recogemos (tanto seguros como dudosos) tampoco hemos hallado testimonio alguno que podamos datar con anterioridad al reinado de Vespasiano.

[109] Para el caso de *P. Valerius Flauus* (*CIL* II 5266) Le Roux 1982, p. 208 defenderá que era natural de la propia Mérida.

[110] Encarnação (en *IRCP* 445).

Flauus a caballo entre los *territoria* de *Conimbriga* y *Aeminium* quien, pese a ser considerado como un indígena peregrino por Monteiro[111], aparece como hijo de un *Lepidus* (*HEp* 4, 1994, 1053). Igualmente, de seguir la lectura de Gómez Moreno de *CIL* II 2620 (procedente de Moral de Sayago), encontraríamos también a un *Flaus Marceli f.*[112]. De seguir, sin embargo, la lectura tradicional de este epígrafe, nos encontraríamos con *Flauus* usado aquí como *nomen* y acompañado de un *cognomen* de nuevo típicamente romano: *Flauus Marcellus*. Pese a los problemas de lectura que ambos presentan, también los testimonios cacereños de *HAE* 776 (*Flaus N[---?]aci? f.*) y de *CIL* II 950 (*Flaus Fla[co? - - -f.?] Taporus*) parecen seguir este mismo esquema onomástico.

Varios son los casos además en que este antropónimo *Flau(u)s* aparece como filiación de individuos que portan el *nomen Flauius*. Encontramos así a *Flauia Coelia Flaui f.* en *CIL* II 908 de Talavera de la Reina:

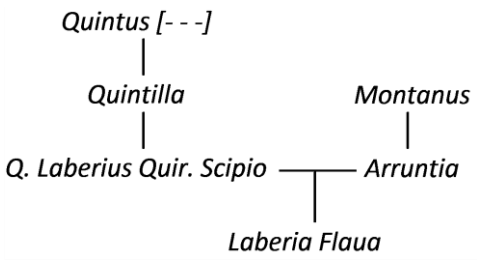
D(is) M(anibus) / FLAVIAE / COELI(ae) FL/AVI F(iliae)
AN(norum) / XXV EM/VRIA MA/TER F(aciendum) C(urauit) /
H(ic) S(ita) E(st) S(it) T(ibi) T(erra) L(euis)[113]

El hecho de que el padre porte el *decknamen Flauus*, frente a su hija que adopta ya el "más romano" nombre de *Flauia*, podría ser considerado como una señal de progresión en la romanización onomástica (no podemos precisar si también jurídica) de estas gentes. En *HEp* 16, 2007, 509 de Salamanca volvemos a encontrar a una *Flauia* como hija de un *Flauus*, y el mismo fenómeno se constanta de nuevo también en *CIRPSa* 127 de Hinojosa del Duero, siempre y cuando aceptemos el patronímico como *Flauus* y no como *Flauius*, al no poder descartar por completo en testimonios como estos la posible caída o pérdida, quizá atribuible al lapicida a la hora de la grabación del texto sobre la piedra, de la *–i* final del nomen *Flauii* [**Tabla 47**].

Dos testimonios ciertamente interesantes acerca del uso del nombre *Fla(u)us* en contextos onomásticos a medio camino entre la peregrinidad y la plena romanidad (contexto que desde nuestro punto de vista bien podrían ser latino) lo conforman dos inscripciones procedentes de la antigua *Collippo* (*CIL* II 347 y *CIL* II 355) estudiadas en su día de forma conjunta por Bernardes[114].

Q(uinto) LA[B?]ERIO / QVIRINAE / SCIPIONI
AN(norum) XXX / QVINTILLA Q(uinti) /
FIL(ia) MATER / FILIO / PIENTISSIMO[115]

D(is) M(anibus) S(acrum) / ARRVNTIAE
MONTA/NI F(iliae) A(nnorum) LX
LA[B?]ERIA / Q(uinti) F(ilia) FLAVA MATRI /
PIENTISSIMAE / [P(onendum)] C(urauit)[116]

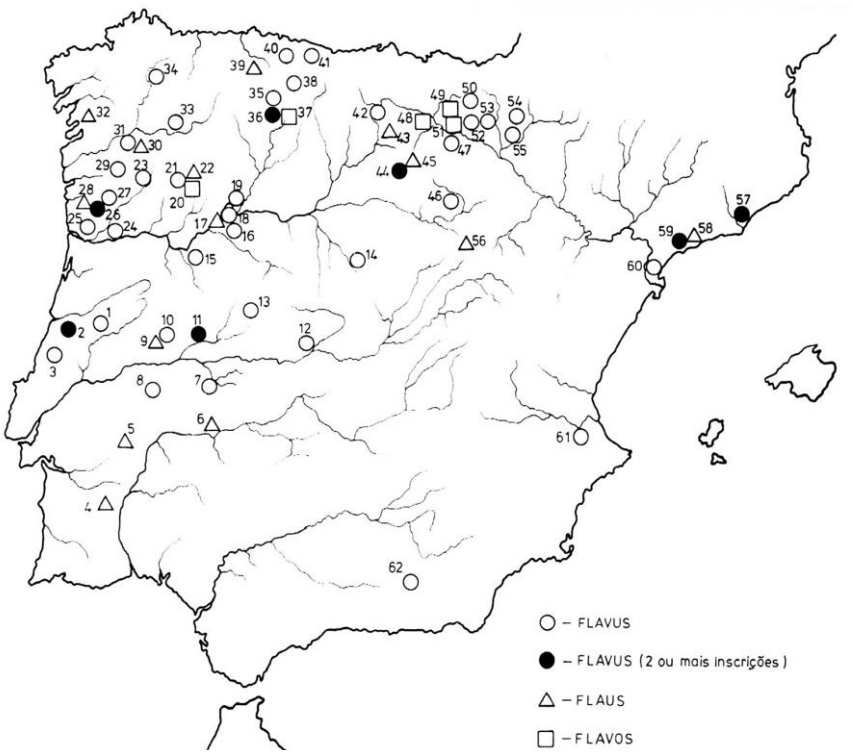


[111] MONTEIRO 1980, p. 168-170.
[112] GÓMEZ-MORENO 1927, p. 36, nº 75.
[113] *CIL* II 908 = *HEpOL* 285.
[114] BERNARDES 2007, p. 217-218, nº 22 y 233-234, nº 48.
[115] *CIL* II 347 = *HEp* 5, 1995, 1034 = *HEpOL* 21400.
[116] *CIL* II 355 = *HEpOL* 21408.

Para este autor *Q. Laberius Quir. Scipio* sería ciudadano romano de promoción reciente gracias al desempeño de cargos magistratuales en el hacía poco constituido municipio flavio *Collipponensis*, a tenor de su adscripción a la *Quirina tribus*. Pero pese a lo reciente de su acceso a la *ciuitas*, vemos que la romanización onomástica de la familia de este personaje se retrotraería, cuanto menos, dos generaciones atrás: su madre se llamaba *Quintilla* y muestra una filiacion de tipo romano vinculada al *praenomen* de su padre, también romano (*Quintus*). Nuestro *Q. Laberius Scipio* habría contraído matrimonio con una mujer llamada *Arruntia*, que pese a presentar un *nomen* puramente latino, presenta una filiación al modo indígena: *Montani f.* En opinión de Bernardes, estaríamos por tanto ante una familia de indígenas romanizados. La hija de *Q. Laberius Scipio* y de *Arruntia Montani f.* se trata de *Laberia Flaua*, de quien, siempre según este autor, «*podemos supor que teria escolhido para* cognomen *da filha o nome da dinastia dos imperadores sob os quais ele, e por inerência a filha, teriam ascendido juridicamente*». Sin embargo, vemos que el *nomen* tomado por la hija no es el puramente latino *Flauia*, sino *Flaua*. Aún así, y tal y como continúa diciendo el autor, este texto constituye un importante testimonio de cómo determinados indígenas adoptaron rápidamente tras la latinización flavia una onomástica romana, estando ante un evidente caso de ascenso jurídico en el seno de una familia. Por nuestra parte, además de remarcar lo ya señalado líneas atrás de que pese a que *Q. Laberius Scipio* hubiera sido el primer miembro de su familia en acceder a la *ciuitas Romana*, dicha familia ya contaba con una onomástica de tipo latino desde hacía al menos dos generaciones, podemos añadir también que esta reconstrucción de este grupo familiar nos estaría hablando, a tenor de la onomástica del padre (*Q. Laberius Scipio*) y de la madre (*Arruntia Montani f.*), de la existencia de *conubium* en este matrimonio, gracias al cual la hija tomó no solo el *nomen Laberia*, sino también la categoría de ciudadana romana del padre, y no la condición jurídica de la madre, una condición jurídica que para Bernardes sería peregrina. Sin embargo, nosotros creemos que, en cuanto que estos testimonios son ciertamente posteriores a la promoción municipal de *Collippo*, y dado lo universal de la concesión vespasianea, no podemos considerar que *Arruntia Montani f.* fuese aún peregrina, sino cuanto menos ya latina, o incluso posiblemente romana en caso de que *Q. Laberius Scipio* hubiera obtenido realmente la *ciuitas* a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* estando ya casado (por lo que, como nos indica *IRN.* XXI, su ciudadanía también se habría hecho extensible a su cónyuge y a su hija *Laberia Flaua*).

Al igual que estos dos testimonios de *Collippo*, también en época flavia (segunda mitad del siglo I d.C.) han sido datados otros epígrafes lusitanos, como por ejemplo *FC* II 21, considerando los editores de la epigrafía conimbrigense que el *Flauus Tuci f.* aquí referido se trataría de «*un individu d'origine locale, mais tirant son surnom des Flauiens*» [**Fig. 74**][117]. Y es que, como ya apuntamos anteriormente, frente al considerable número de testimonios preflavios del *nomen Flauius* en la epigrafía lusitana, resulta altamente ilustrador para nuestro estudio que en el caso de *Fla(u)us* no parezca haber testimonios anteriores a la época flavia en nuestra provincia[118].

[117] ÉTIENNE - FABRE - LEVEQUE (en *FC* II 21).
[118] GALLEGO FRANCO 2002a, p. 161



MAPA 17 - Flauus *y* Flaus *en* Hispania*, según* MONTEIRO *1980. Leyenda del mapa (solo la relativa a los testimonios procedentes de Lusitania): 1. Serpins / 2.* Conimbriga */ 3.* Collippo */ 4.* Pax Iulia */ 5. Bencatel / 6.* Augusta Emerita */ 7.* Norba Caesarina */ 8. Valencia de Alcántara / 9 y 10.* Ciuitas Igaeditanorum */ 11.* Caurium */ 12.* Caesarobriga */ 13. Béjar / 15. Hinojosa del Duero / 16. Fresnadillo / 17 y 18. Moral del Sayago*

En cuanto al estatuto de las comunidades donde se atestigua este onomástico en la *Lusitania*, resulta abrumadora su presencia en comunidades que para nosotros constituyeron municipios de promoción flavia[119]. Destacan especialmente testimonios de los territorios de los dos municipios flavios situados al norte de la actual provincia cacereña, *Caurium* y *Capera* (cinco en el primero y dos en el segundo, habiendo otros dos testimonios procedentes de la zona donde confluirían los *territoria* de ambas *ciuitates*), a los que quizá podamos adscribir igualmente los dos epígrafes de procedencia indeterminada de la provincia de Cáceres (*HAE* 776 y *CIL* II 950). De contar también los testimonios de lectura dudosa, vemos que este nombre *Fla(u)us* se extiende también especialmente por el área vettona de la *Lusitania* (*Salmantica*, los castros de Yecla de Yeltes y de Hinojosa del Duero, posiblemente *Vrunia* y quizá también en *Ocelum Duri* de mantener su identificación con la actual Zamora) pero sobre todo por el cuadrante noroccidental de la provincia, en los territorios de las *ciuitates* de los *Igaeditani* (*RAP* 636 y el dudoso *HEp* 13, 2003/2004, 914), de los *Turduli* (*HEp* 4, 1994, 987), de los *Elbocori* (*CIL* II 399), de los *Paesuri* (*HEp* 7, 1997, 1270 y el dudoso *HEp* 12, 2002, 676), los *Interamnienses* (*AE* 1985, 519) y, quizá, también de los *Tapori* (*HEp* 11, 2001, 658). Por

[119] En un sentido similar, también ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* IV 115, pp. 19-20): «*este grupo onomástico se generaliza a finales del siglo I o comienzos del II d.C. como consecuencia de la promoción flavia de muchas de las comunidades indígenas a la categoría de municipio. Su distribución territorial se vincula a estos municipios y centros secundarios romanizados que nunca llegaron a alcanzar estatuto privilegiado. Se corresponden en su mayor parte con indígenas romanizados que nunca accedieron a la ciudadanía romana como así lo demuestra su nomenclatura peregrina*».

último, destacar igualmente que frente al panorama visto en relación a los *Flauii*, los testimonios lusitanos del nombre *Fla(u)us* procedentes de comunidades de privilegio preflavio son mínimos: únicamente dos testimonios procedentes de *Augusta Emerita* (*CIL* II 5266 y *HEp* 9, 1999, 90), otro de *Ebora* (*HEp* 3, 1993, 479) y un último adscribible bien a la una o bien a la otra de estas dos comunidades, por proceder de la zona de confluencia de sus respectivos *territoria* (*CIL* II 5211).

El último de los antropónimos relacionables con los efectos onomásticos de las medidas jurídicas de la dinastía Flavia en nuestra provincia se trata de *Flauinus*. Frente a los escasísimos testimonios lusitanos de *Flauianus*, *Flauinus* sí que tiene una mayor presencia en territorio lusitano, habiendo reunido un total de dieciséis testimonios:

Nombre	Comunidad	Referencia
Flauia ***Flauina***	*Augusta Emerita*	*CIL* II 521
G. Silius ***[F]lauinus***	*¿Emerita / Ciu. Arauorum?*	*CIL* II 1017
Licinia ***Flauina***	*¿Emerita / Ciu. Interamniensis?*	*CIL* II 511
Flauinus	*Caurium*	*HEp* 4, 1994, 231
Flauinus *Flaui f.*	*Caurium*	*CIL* II 778
Flauinus	*Caesarobriga*	*CIL* II 915 + 5317
Eligius Flauius ***Flauini*** *[f.]*	*¿Mirobriga / Vrunia?*	*CIL* II 866
Flauina	*¿Mirobriga / Vrunia?*	*CIL* II 866
Flauinus *Flaui(i?) f.*	Yecla de Yeltes	*HEp* 18, 2009, 286
Antonius ***Flauinus***	*Conimbriga*	*CIL* II 366
M. L[ucanius?, -ucceius? ***Fla]uinus***	*Conimbriga*	*HEp* 21, 2012, 757
Tancin(us) ***Flauini*** *[f.]*	*Ciu. Igaeditanorum*	*HAE* 1167
Flauina *Flaui f.*	*Ciu. Interamniensis*	*AE* 1985, 519
Iulia Cn. [f.] ***Flauina***	*Ciu. Elbocorum*	*CIL* II 399
L. Val(erius) ***Fl[a]uinus***	*Ciu. Meidubrigensis*	*RAP* 308
Flaus ***Flauini*** *f.*	*Ciu. Turdulorum*	*HEp* 4, 1994, 987

TABLA 48 - Flauinus *en* Lusitania.

Además del testimonio eborense de *C. Antonius C.f. Flauinus* (*CIL* II 115) generalmente considerado como falso, contamos con dos testimonios más de lectura problemática:

Nombre	Comunidad	Referencia
Flauinus *lib.*	*Augusta Emerita*	*ERAE* 482[120]
Helena ***Flauini*** *fili(a)*	*¿Mirobriga / Vrunia?*	*HEp* 16, 2007, 505[121]

TABLA 49 - Flauinus *en* Lusitania. *Testimonios dudosos*.

Si, tal y como vimos previamente, *Flauianus* se encuentra atestiguado principalmente en comunidades de privilegio antiguo (*Augusta Emerita*, *Myrtilis* y, quizá, *Olisipo*) para

[120] Aunque MONSALUD 1899, p. 519 y HÜBNER (en *EE* IX, 67) identificaron a un *Flauinus lib.* al comienzo de este fragmento de inscripción, ya GARCÍA IGLESIAS (en *ERAE* 482) dudó tanto de esta lectura como del hecho de que en su época Hübner hubiera logrado leer esta línea.

[121] Leído tradicionalmente como *Flamini(o)*, el patronímico de esta difunta ha sido más recientemente interpretado como *Flauini(o)* por FRANCISCO MARTÍN 2007, p. 527-528, nº 43 = *HEp* 16, 2007, 505).

Flauinus, siguiendo la tónica vista también para *Fla(u)us*, los testimonios lusitanos de este onomástico procederán mayoritariamente de comunidades a las que, siguiendo a Gallego Franco, se ha adjudicado con mayor o menor grado de certeza una condición municipal flavia o a los que, en todo caso, se las relaciona con la política urbanizadora de los Flavios en *Lusitania*, citando la autora en este sentido a *Caurium*, *Capera*, *Caesarobriga*, la actual Ciudad Rodrigo, la *ciuitas Igaeditanorum*, *Collippo*, *Conimbriga*, *Aeminium* y Bobadela[122]. Para nosotros todas estas comunidades constituyeron ciertamente municipios flavios, pudiendo sumar a esta lista, en vista a los testimonios por nosotros recogidos, también a las *ciuitates* de los *Interamnienses* (*AE* 1985, 519), de los *Meidubrigenses* (*RAP* 308) y de los *Turduli ueteres* (*HEp* 4, 1994, 987). Solo dos de los testimonios provinciales de este nombre proceden de comunidades de privilegio antiguo, ambos de *Augusta Emerita* (*CIL* II 521 y el dudoso *ERAE* 482). Y decimos *solo* dos porque, aunque ciertamente otros dos testimonios proceden del antiguo *territorium Emeritensis*, en uno de ellos (*CIL* II 511 de la propia Mérida = **Fig. 135**) este nombre aparece como *cognomen* (*Licinia Flauina*) en la esposa de un individuo (*Q. Licinius Paternus*) procedente de la *ciuitas Interamniensis*, por lo que podemos pensar que esta misma *origo* fuese la de su esposa, que no sería por tanto emeritense (debiendo destacar asimismo el hecho de que ambos cónyuges comparten *nomen*). El segundo de estos casos se trata de *CIL* II 1017 de la actual Badajoz, por tanto parte también del antiguo *ager Emeritensis*, pero aparece en un invididuo (*G. Silius Flauinus*) cuyo padre (*G. Silius Cosmus*) se presenta como natural no de la capital provincial, sino de la *ciuitas Arauorum*.

En su estudio acerca de este antropónimo en *Lusitania*, Gallego Franco ya advirtió acerca de cómo aparece asociado principalmente a indígenas romanizados (al menos la mitad de ellos sin derecho de ciudadanía según la autora) y a individuos libres de nivel socioeconómico modesto, si bien excepcionalmente se halle entre ellos algún representante de las aristocracias locales[123]. Lo cierto es que, salvando testimonios como el de *G. Silius Flauinus* (*CIL* II 1017 de Badajoz); el ciertamente problemático *HEp* 21, 2012, 757 de *Conimbriga*; *RAP* 308 de Vila Nova de Foz Côa; o a la *Iulia Cn. f. Flauina* de *CIL* II 399 de la *ciuitas Elbocorum*, el resto de los individuos que en la *Lusitania* portan este nombre *Flauinus* parecen hacerlo como nombre único a la manera indígena.

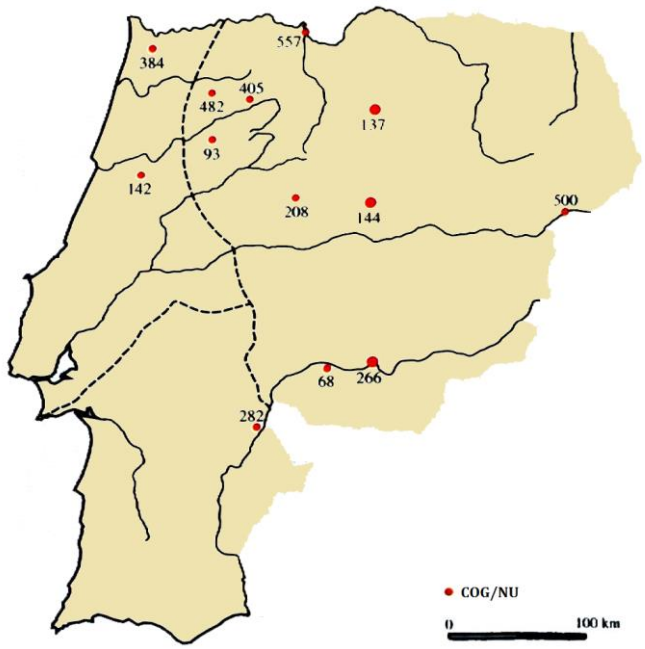
En cuanto al carácter de este nombre, parece clara la relación de *Flauinus* con el patronímico *Flauius*[124]. Sin embargo, como acertadamente advirtió ya Gallego Franco en relación tanto con el *cognomen Flauinus* como con *Flauianus*, «*estos* cognomina *en un esquema onomástico personal concreto pueden no proceder del gentilicio* Flavius*, sino derivar del* cognomen Flauus/a *que, además, aparece sólidamente arraigado en la onomástica personal lusitano-romana*» [125]. Y si bien la autora destaca que el único patronímico constatado junto al *cognomen Flaus*, tanto en *Lusitania* como en la *Citerior*,

[122] GALLEGO FRANCO 2002a, p. 163-164 y 197.

[123] GALLEGO FRANCO 2002a, p. 162. A propósito del uso de este *cognomen* por parte de individuos de las aristocracias locales de nuestra provincia, la autora (n. 14) refiere el epígrafe *CIL* II 115 de *Ebora*, en el que se mencionaría a un *C. Antonius Flauinus* como *seuir iunior* e hijo de la flaminica perpetua *Iunia Verecunda*. Sin embargo, al respecto de esta inscripción, preferimos seguir la idea más comúnmente aceptada de tenerla por un testimonio falso, como ya consideraran ENCARNAÇÃO (en *IRCP* p. 443, b) ; GARCIA (en *RAP* p. 568, d) ; ENCARNAÇÃO 1998, p. 49-50 ; 2007

[124] KAJANTO 1965, p. 36-37.

[125] GALLEGO FRANCO 2001a, p. 82.



MAPA 18 - Flauini *en* Lusitania, *según* GRUPO MÉRIDA *2003, p. 175. Leyenda de las localizaciones: 68 - La Coraja, BA; 93 - Bobadela, COI; 137 - Ciudad Rodrigo, SA; 142 - Condeixa-a-Velha, COI; 144- Coria, CC; 208 - Idanha-a-Velha, CB; 266 - Mérida; 282 - Monsaraz, EVO; 384 - Romariz, AVE; 405 - Pinheiro de Tavares, VIS; 482 - Viseu; 500 - Talavera de la Reina, TO; 557 - Vila Nova de Foz Côa, GUA.*

es precisamente *Flauinus*[126], no creemos conveniente considerar como algo seguro y automático las derivaciones onomásticas de *Flauius* → *Flauianus* ni de *Fla(u)us* → *Flauinus*. De hecho, sin abandonar el caso concreto de la *Lusitania*, vemos cómo las áreas de dispersión de *Flauinus* y *Flauianus* coinciden altamente con los ámbitos territoriales de extensión de *Flauius*, pero también de *Fla(u)us*[127]. Sin embargo, dado el semejante perfil jurídico-onomástico de los *Fla(u)i* y de los *Flauini* en nuestro territorio, quizá cabría preguntarse si, aunque no consideremos como totalmente válida la ecuación *Flauius* → *Flauianus* / *Fla(u)us* → *Flauinus*, al menos en nuestra provincia sí que podríamos establecer como prioritaria la derivación *Fla(u)us* > *Flauinus*. Un testimonio epigráfico procedente de una región tan lejana como la *Germania Inferior* puede mostrar lo dificultoso de las relaciones entre estos onomásticos. Y es que, como apunta Alföldy al respecto de un individuo que pese a recibir la ciudadanía por Trajano no adoptó el *nomen* imperial *Vlpius*, sino el *cognomen Traianus*:

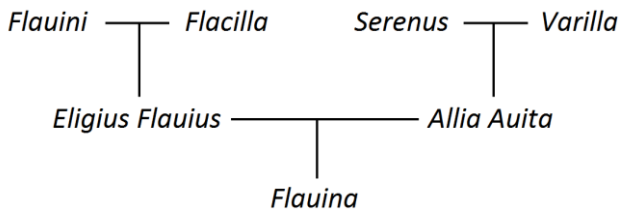
> «*On peut done constater que dans les provinces occidentales les nouveaux citoyens n'étaient pas obligés de prendre les* nomina *des empereurs, et ce, encore au III^e s. On peut remarquer aussi que chez quelques personnes qui, apres avoir reçu le droit de cité, portaient le nom de l'empereur, ce n'était pas le* nomen *mais un gentilice dérivé du* cognomen *de l'empereur qu'elles ont adopté: un soldat germanique auxiliaire qui a fini son service militaire sous Trajan, a reçu comme nouveau citoyen apres la* honesta missio *le gentilice* Traianius*, et il ne portait pas le nom* Ulpius»[128]

[126] GALLEGO FRANCO 2002b, p. 433.
[127] GALLEGO FRANCO 2002a, p. 163.
[128] ALFÖLDY 1966, p. 46.

Aunque cabría preguntarse si, al igual que en este ejemplo germano, en alguno de nuestros testimonios lusitanos el *cognomen Flauinus* pudiera haber remitido directamente a la dinastía imperial, lo cierto es que a tenor de los testimonios con que contamos en nuestra provincia sí que podemos percibir que la relación con *Fla(u)us* parece más usual.

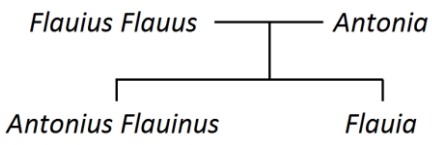
De hecho, vemos que en *AE* 1985, 519 de Pinheiro de Tabares una *Flauina* aparece como *Flaui f.* Al respecto de este testimonio Vaz considerará que aunque *Flaus* se trata de un nombre indígena, la derivación filial en *–ina* sería ya típicamente romana[129]. El mismo fenómeno lo encontramos también en *HEp* 18, 2009, 286 de Yecla de Yeltes (*Flauinus Flaui f.*) o en el testimonio cauriense de *CIL* II 778 (de nuevo un *Flauinus Flaui f.*). También de la antigua *Caurium* procede otro testimonio en que un *Flauinus* se encargó de realizar la inscripción funeraria de un *Flauus Tancini f.* (*HEp* 4, 1994, 231), por lo que podemos plantear que nos hallemos una vez más ante un padre (*Flaus*) y su hijo *Flauinus*. Por el contrario, en otro testimonio del noroeste de la provincia lusitana encontramos el caso opuesto: un *Flaus* que aparece como hijo de *Flauinus* (*HEp* 4, 1994, 987 de Romariz). Más complejo se presenta en este sentido el caso de *CIL* II 866 de Ciudad Rodrigo, donde contamos con un *Eligius Flauius* que aparece como hijo de un *Flauinus*, y como padre a su vez de una *Flauina*:

HIC IAC(et) FLAVINA [F(ilia) I]N[C]O/[M]P(arabilis) ANN(orum) XXIII ELIGIVS / FLAVIVS FLAVINI ET / FLACCI[LL]AE F(ilius) ET AL[L]IA / AVITA SERENI ET VARIL[L]AE / F(ilia) PARENTES T(erra) S(ibi) L(euis)[130]



Un testimonio quizá aún más problemático lo constituye la familia representada en *CIL* II 366 de *Conimbriga* (ya citado previamente en cuanto a la conjunción en un mismo individuo de los antropónimos *Flauius* y *Flauus*):

D(is) M(anibus) S(acrum) / ANTONIO / FLAVINO / ANNORVM / XXXX / FLAVIVS FLA/VVS PATER / ET ANTONIA / MATER ET FLA/VIA SOROR / FILIO PIEN/TISSIMO / F(aciendum) C(urauerunt)[131]



En este caso concreto, el *cognomen* de *Antonius Flauinus* bien podría derivar tanto del *nomen* (*Flauius*) como del *cognomen* (*Flauus*) paterno. Al margen de esto, los editores del corpus epigráfico de *Conimbriga* ya llamaron la atención acerca del hecho de que el hijo portase el gentilicio de la madre, y la hija el gentilicio paterno[132]. Para J. da S. Ruivo se trataría este de un testimonio que mostraría el desconocimiento por parte de los individuos aquí representado de las reglas básicas de transmisión onomástica latinas, algo propio de un contexto poco romanizado[133]. Pero frente a esta idea se manifestará

[129] VAZ 1997, p. 239, nº 47.
[130] *CIL* II 866 = *CIRPSa* 33 = *ERPSa* 45 = *HEpOL* 21804.
[131] *CIL* II 366 = *FC* II 39 = *HEpOL* 21419.
[132] ÉTIENNE - FABRE - LEVEQUE (en *FC* II 39).
[133] RUIVO 1992, p. 138.

posteriormente Armani en un estudio acerca de la onomástica, del estatus jurídico y de la tenencia o no de *conubium* por parte de estos individuos. En este trabajo, la autora francesa llegará a la conclusión de que *Flauia* habría nacido de un matrimonio en que su padre *Flauius Flauus* aún no disponía de *conubium* con su mujer (no necesariamente *Antonia*), mientras que *Antonius Flauinus* ya habría nacido fruto de un matrimonio legítimo, con *conubium*, creando su nombre a partir del nombre único materno (en este caso sí, indudablemente, *Antonia*) y del *nomen* o *cognomen* (*Flauius* o *Flauus*) del padre[134]. Aunque los editores de los *Fouilles* datasen esta inscripción en el siglo II (cronología seguida también por Armani), si retrasáramos la datación de la pieza hasta época flavia podríamos plantear la posibilidad de que este cambio jurídico operado en relación a la tenencia del *conubium* al nacer ya el segundo vástago pudiera haberse dado en el momento de la concesión a las comunidades hispanas del *Latium* flavio (y, consecuentemente, del *ius conubii*). No deja de ser una simple hipótesis, pero como veremos a continuación, esta misma idea ha sido igualmente planteada por Edmondson para el caso de la inscripción *ERAE* 165 procedente de Mérida.

[134] ARMANI 2003, p. 83-84.

Οὐ γὰρ τὰ ὀνόματα δύναμιν ἔχει τὴν τῶν πραγμάτων: ὅσα δὲ ταῖς ἀληθείαις ἐστὶ τοιαῦτα, οὕτω καὶ ἐξ ἀνάγκης ὀνομάζεται[*]

[*] DIO. CHRYS., *Or.* XXXVIII, 30: «*Pues los nombres nunca tienen la fuerza de los hechos. Y las cosas que son lo que son en verdad, necesariamente reciben la denominación que les corresponde*» (trad. de G. DEL CERRO CALDERÓN 1997, p. 91).

14

LOS *LVSITANI* ENTRE LA PEREGRINIDAD Y LA ROMANIDAD: ALGUNAS CONSIDERACIONES ONOMÁSTICAS

Acabábamos el capítulo anterior haciendo alusión a la posibilidad de que los cambios onomásticos manifestados en la inscripción *CIL* II 366 de *Conimbriga* no mostrasen tanto el desconocimiento por parte de los individuos aquí representado de las reglas elementales de transmisión onomástica latinas (algo propio de un contexto poco romanizado, como apuntara Ruivo)[1], sino más bien a la posibilidad de que estos cambios onomásticos no hicieran sino reflejar el cambio jurídico (latinización y disfrute del *ius conubii*) de esta familia conimbrigense, como ya apuntara Armani (aun sin relacionarlo directamente con la latinización vespasianea)[2]. Y como ya adelantamos, esta misma idea ha sido igualmente planteada por Edmondson para el caso de la inscripción *ERAE* 165 procedente de Mérida:

DIS MANIBVS / SACRVM / LVPI RVFI F(ili) / AEMI[NIE]NSIS /
Q(uintus) IVLIVS [RVF]INVS / FRATER /
D(e) S(ua) P(ecunia) F(aciendum) C(urauit)[3]

Al respecto de esta familia, el autor canadiense llama la atención acerca de la distinta forma de denominarse de ambos *fratri*: *Lupus Rufi f.* sigue una onomástica de tipo indígena, mientras que su *frater Q. Iulius Rufinus* sigue ya una onomástica latina: el primer individuo sería peregrino, mientras que el segundo se trataría ya de un ciudadano romano o al menos latino. Aunque el autor reconoce que quizá *frater* tuviera aquí un significado de "colega" y no nos hallásemos ante dos auténticos hermanos, el hecho de que el *cognomen* del segundo individuo derive directamente del patronímico del primero, le hizo plantear la posibilidad, avalada por la fecha flavia en que se data esta inscripción, de que *Lupus Rufi f.* naciera en un momento en que su comunidad, *Aeminium*, aún era una ciudad *stipendiaria* (manteniendo por tanto la onomástica de tipo peregrino que predominaría en la comunidad) mientras que su hermano *Q. Iulius Rufinus* naciera después de la concesión del *ius Latii* a *Aeminium* por parte de Vespasiano, habiendo alcanzado su padre *Rufus* ya el estatus de latino, lo que consecuentemente habría marcado el cambio onomástico de su segundo hijo, nacido igualmente ya como latino[4]. Aunque el autor reconozca lo hipotético de esta tesis, de mostrarse cierta podría ser ciertamente aplicada también al caso conimbrigense de *CIL* II 366. Y lo que es más importante, como veremos a continuación, probaría además la capacidad de los *Latini* de denominarse con los *tria nomina* al igual que los *ciues Romani* de pleno derecho.

Siguiendo con este ejemplo, creemos que sería interesante, sirviéndonos de la onomástica, detectar familias y redes familiares de aquellos individuos beneficiados por la latinización flavia, como aquí parece desprenderse de estos hermanos aeminienses.

[1] RUIVO 1992, p. 138.
[2] ARMANI 2003, p. 83-84.
[3] *ERAE* 165 = *AE* 1962, 65 = *HEpOL* 24886.
[4] EDMONDSON 2004, p. 362-363.

Pero lo cierto es que esto implica grandes riesgos y dosis de especulación. Y es que como muy acertadamente señalase Andreu, la historiografía sobre grupos familiares y relaciones sociales en época romana en *Lusitania* (y muy especialmente por parte de la investigación portuguesa) ha pecado de excesivamente especulativa, extendiendo demasiado los lazos familiares y vinculando a una misma *gens* a individuos que portan idéntico gentilicio, aunque estén en diferentes ciudades sin demasiadas pruebas de que estos estuvieran realmente relacionados, máxime cuando varios de los *nomina* analizados desde esta óptica se encuentran entre los más abudantes del total de la epigrafía hispana. Y aunque esta línea de investigación ha aportado en ocasiones conclusiones sugerentes, por su carácter especulativo sus conclusiones solo son válidas como hipótesis de trabajo que deberán ser refrendadas con datos más fidedignos y concluyentes[5].

Sin embargo, como reconoce igualmente Andreu: «*Puede apoyar nuestra propuesta de municipalidad flavia* (…) *la presencia de una onomástica de raigambre marcadamente latina o la rápida evolución de la misma*»[6]. De hecho, incluso para un aspecto tan discutido como el del auténtico carácter municipal o no de aquellas comunidades referidas en el epígrafe del Puente de Alcántara (*CIL* II 760) vemos que la utilización de los *tria nomina* romanos por parte de individuos relacionados con las comunidades mencionadas en esta inscripción ha servido a García Iglesias para demostrar que dichas comunidades efectivamente accedieron a un estatuto de tipo municipal a raíz de la latinización flavia[7].

De este modo, y al margen de las dudas que puedan objetarse a la hipótesis de relacionar con la latinización flavia de *Lusitania* los cambios onomásticos manifestados en *CIL* II 366 de *Conimbriga* o en *ERAE* 165 de *Augusta Emerita* (o en otros testimonios epigráficos, como por ejemplo *CILC* IV 1260 de Holguera = **Fig. 156**) lo cierto es que sí que podemos referirnos a un testimonio que, indudablemente, muestra la rápida evolución hacia una onomástica latinizada (por seguir las palabras de Andreu a este respecto) operada en una unidad familiar concreta a raíz de su latinización y de la municipalización de su comunidad. Nos referimos a la familia caperense de *M. Fidius Macer*, a quien ya nos referimos anteriormente en cuanto que *magistratus* peregrino y luego *duunuir* de *Capera* en el momento justo de la municipalización de esta comunidad, lo cual hace de su carrera el testimonio que mejor nos habla del proceso de adaptación de las magistraturas peregrinas al nuevo marco institucional municipal. Así, como destacase Stylow, *M. Fidius Macer* experimentó la transformación jurídica de su ciudad en su propia carrera política[8], considerando Andreu a dicha carrera como ejemplo estándar y modélico del ciclo 'extensión del *Latium*-desempeño de magistratura-adquisición de la *ciuitas* con adscripción a la *Quirina tribus*' en época flavia [**Fig. 142**] [9]:

[5] ANDREU 2004d, p. 178 (n. 110). De hecho, ya en 1973 ENCARNAÇÃO (en *IRCP*, p. 773) llamaba la atención acerca de estas problemáticas: «*o avanço dos estudos antroponímicos permitir-nos-á algumas ténues pistas, colhidas na onomástica das epígrafes latinas que estudámos. Outra questão de solução difícil é a das* gentes*. A identidade de gentilicios não se pode aceitar, sem mais, como implicando a mesma família. Assim, por exemplo, parece-nos discutível falar duma* gens Iulia *que abarque todos os* Iulii *do* conventus*. O factor geográfico, a moda, a identidade dos praenomina serão, sem dúvida, condicionantes a considerar*».

[6] ANDREU 2009, p. 509.

[7] GARCÍA IGLESIAS 1979, p. 84.

[8] STYLOW 1986, p. 307.

[9] ANDREU 2005, p. 109 ; 2007a, p. 41.

AVG(ustae) TREBAR[VNAE] / M(arcus) FIDIVS FIDI F(ilius) QVIR(ina)
[MACER] / MAG(istratus) III IIVIR II PRAEF(ectus) FA[BRVM - - -][10]

Sin embargo, en este punto no nos referiremos tanto a la carrera particular de *M. Fidius Macer* reflejada en esta inscripción *CPILC* 818, sino a las cuestiones onomásticas de su familia, que conocemos por otras dos inscripciones caperenses. La primera de ellas se trata de la inscripción contenida aún hoy en uno de pilares del famoso *tetrayplon* de *Capera* (símbolo de la ciudad y que, como veremos, precisamente fue levantado por obra del propio *Macer*) en el que se nos presentan a dos familiares de este potentado. Aunque para Étienne y Mayet resulta sorprendente que el dedicante no mostrase el parentesco con los homenajeados, plantean la siguiente lectura, de la cual resultaría la constatación de una presunta *Bolosea* como nieta de nuestro *M. Fidius Macer*, hija de su pretendido vástago *Fidius Pellius*:

BOLOSEA[E] FI[DI] / PELLI F(iliae) MA[CRI N(epoti)] /
M(arcus) FIDIVS MACER / TESTAMENTO P[ONI] I(ussit)] [11]

Por su parte, partiendo igualmente de una restitución e interpretación errónea de esta inscripción, García y Bellido planteará también, aun con dudas, la existencia de un *Fidius Pellius* como hijo de *M. Fidius Macer*, del cual sería esposa la *Bolosea* citada al inicio de este epígrafe. Así, el homenaje de *M. Fidius Macer* no vendría dirigido a su presunta nieta *Bolosea*, sino a su hijo y su nuera *Fidius Pellius Macer f.* y *Bolosea*[12]*.*

Sin embargo, ambas restituciones textuales plantean el problema de manifestar una regresión onomástica (de la onomástica romana de *M. Fidius Macer* a la onomástica de tipo indígena de sus pretendidos descendientes) que sería incompatible con la existencia del *ius Latii* en la comunidad de *Capera* y con la cuestión básica de que los descendientes de un *ciuis Romanus* como *Macer*, que contaría con *conubium* en su comunidad y cuya esposa e hijos, a tenor de lo estipulado por la *lex Salpensana*, habrían alcanzado junto con él la *ciuitas Romana*, presenten una onomástica de tipo peregrino. Además, estas restituciones plantean también lo problemático de que este supuesto *Fidius Pellius* o su pretendida esposa *Bolosea* remitiesen su filiación al *cognomen* paterno (*Macer*) y no a su *nomen* (*Fidius*) o a su *praenomen* (*Marcus*) a la manera romana, algo a todas luces improbable. La clave, sin embargo, de la correcta lectura e interpretación de esta inscripción radica en la distribución de los nombres en dos columnas (que se corresponderían a las dos estatuas que habría en este pódium), y no en un único texto continuo [**Fig. 151**]:

BOLOSEA[E] / PELLI F(iliae) /// FIDIO / MACRI F(ilio) /
M(arcus) FIDIVS MACER /
TESTAMENTO F(aciendum) C(urauit)[13]

[10] *CPILC* 818 = *HAE* 2574 = *HEp* 12, 2002, 93 = *AE* 2002, 705 = *CILC* III 1014 = *HEpOL* 20182.
[11] ÉTIENNE & MAYET 1971, p. 388-389.
[12] GARCÍA Y BELLIDO 1972a, p. 62-66.
[13] *CIL* II 834 = *CPILC* 183 = *CILC* III 1003 = *HEpOL* 21773.

Conociendo esto, vemos que por ejemplo Nünerich-Asmus planteó que *M. Fidius Macer* pudiera ser el padre, pero también el hijo o hermano, ya no de un inexistente *Fidius Pellius*, sino de un *Fidius Macri f.*[14] El que *Bolosea Pelli f.* y *Fidius Macri f.* presenten filiaciones distinta parece indicar que nos hallamos ante un matrimonio, y comparando la onomástica de este segundo con la de *M. Fidius Macer*, todo parece indicar que nos hallamos ante los padres del dedicante, como ya avanzara, por ejemplo, Galsterer[15]. Y si dicha relación paterno-filial se obvia, no sería sino por el hecho de que una familia como esta hubiera sido ampliamente conocida en su comunidad.

Vemos así que, al componer sus *tria nomina* como *ciuis Romanus*, *M. Fidius Macer* tomó como *nomen* el nombre único de su padre (*Fidius*), un nombre romano que ya indica un primer grado de latinización onomástica al tratarse de un *decknamen* relacionable quizá con el *cognomen* latino *Fidus*, como plantea González Herrero[16]; mientras que el nombre del abuelo, *Macer*, adoptado luego como *cognomen* por el dedicante, también se trata ya de un nombre latino. Así, aunque nuestro evergeta fue el primer miembro de su familia en adoptar los *tria nomina* en cuanto que debió haber sido el primer miembro de su familia en obtener la *ciuitas Romana* (como indica su adscripción a la *Quirina tribus*, que no porten en cambio sus inmediatos ascendientes), los onomásticos de su pade y su abuelo ya estaban en vías de latinización desde hacía al menos dos generaciones, pese a su estatuto jurídico indudablemente peregrino aún. Sin embargo, el auténtico cambio onomástico no se dio sino precisamente a raíz del cambio jurídico que supuso la latinización vespasianea, así como del cambio político que transformó la magistratura peregrina de *M. Fidius Macer* en un duunvirado de tipo ya romano, a través del cual, mediante el *ius adipiscendae*, llegó a convertirsene *ciues optimo iure*. Como plantee a este respecto González Herrero:

> «*Cuando el primer miembro de la familia adopte los* tria nomina*, éstos se configuran a partir de la onomástica de los antepasados.* Marcus Fidius Macer *tomó como gentilicio el nombre personal de su padre, derivado de un* cognomen *latino que alude a la cualidad moral de una persona "digna de confianza". Esto explicaría que* Fidius *sea un* hapax *entre los* nomina *documentados en la Península Ibérica al tratarse deuna adaptación particular realizada por deseo del magistrado, quien convirtió el nombre paterno en el gentilicio que transmitió a sus futuros descendientes. El cuanto al* cognomen*, adoptó* Macer*, nombre personal de su abuelo. Un perfecto homenaje a las dos generaciones que le precedieron*»[17]

Como vimos, la onomástica plenamente romana que presenta *M. Fidus Macer* ha sido tomada por autores como Rodríguez Neila como señal de que estos *magistratus* de comunidades no privilegiadas pudieran haber sido ciudadanos romanos de origen extranjero, o bien miembros de las élites locales beneficiadas individualmente con el disfrute de la *ciuitas Romana* en un momento en que el total de sus respectivas comunidades aún no disfrutaba colectivamente de beneficios similares (véase, el *ius Latii*)[18]. Sin embargo, un análisis de la onomástica de esta familia caparense, como

[14] NÜNNERICH-ASMUS 1996, p. 39.
[15] GALSTERER 1971, p. 64.
[16] GONZÁLEZ HERRERO 2002, p. 422.
[17] GONZÁLEZ HERRERO 2006, p. 97-98. Acerca del antropónimo *Fidus/Fidius, vid*. KAJANTO 1965, p. 254.
[18] RODRÍGUEZ NEILA 1993a, p. 388. Sobre estas cuestiones *vid. supra* p. 261 ss.

acabamos de presentar, nos indica que, si bien la onomástica familiar ya comenzaba a *latinizarse* un par de generaciones atrás, no cabe pensar en modo alguno en una familia que hubiera recibido la *ciuitas Romana* antes de la latinización/municipalización de su ciudad, pues aunque *Fidius* o *Macer* sean considerados onomásticos latinos, su uso como nombre único (así como el hecho ya advertido de que nuestro magistrado sea el primero en su familia en aparecer con la *Quirina tribus*) constituye una evidencia de que sin duda nos hallamos aún ante individuos que jurídicamente eran aún peregrinos… o cuanto menos latinos. La cuestión estriba, por tanto, en definir las características onomásticas de los individuos de condición latina.

14.1. LA FLEXIBILIDAD ONOMÁSTICA DE LOS *LATINI*.

No cabe duda de que «*la onomástica personal es una de las principales vías a través de la cual se pueden analizar los efectos que sobre el estatuto de las personas tuvo el edicto de latinidad*»[19]. Sin embargo, no deja de resultar sumamente difícil localizar e identificar a los *Latini* en el registro epigráfico según su onomástica, como ya advirtiese hace más de medio siglo, por ejemplo, Alföldy, y como más recientemente constate también García Fernández cuando habla de «*la peculiar circunstancia que impone, puro realismo mágico, la existencia de comunidades latinas sobreabundantemente documentadas en todas las provincias del occidente romano en las que no puede ser identificado un solo habitante que disfrute de tal condición*». De hecho, de forma irónica, la autora acabará reconociendo que la principal característica de los latinos será precisamente su invisibilidad[20].

Así, la imposibilidad de definir claramente los criterios onomásticos característicos de la población latina, frente a las reglas onomásticas que sí son conocidas para los *ciues Romani optimo iure* o para los *peregrini*, ha sido aducida por aquellos autores que defienden la inexistencia de latinos ingenuos en las provincias bajo el Principado. En esta línea, vemos por ejemplo que ya Millar planteó que «*the most carefully examination of the evidence can not demonstrate wheter they used the Roman* tria nomina*, or, if not, what type of nomenclature they employed*»[21]. Y siguiendo esta idea de Millar de la inexistencia de individuos de condición latina e ingenua en las comunidades de tal derecho[22], vemos que Chastagnol se erigió en el principal defensor, amparándose en presupuestos onomásticos, de considerar en las ciudades de derecho latino la existencia solo de dos grupos de población según su denominación: *ciues Romani* (caracterizados por sus *duo nomina* o sus *tria nomina*) y peregrinos (con nombre único más filiación por el nombre único paterno) [23].

---

[19] Con estas palabras lo plantea, por ejemplo, GARCÍA FERNÁNDEZ 2010, p. 145.

[20] ALFÖLDY 1966, p. 47-48 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 125 y 139.

[21] MILLAR 1977, p. 635

[22] Sobre esta interpretación, planteada originalmente por Millar y sancionada posteriormente por Chastagnol en diversos trabajos, *vid. supra* p. 35 ss.

[23] CHASTAGNOL 1990b, p. 576 ; 1995b, p. 126-127 = CHASTAGNOL 1997, p. 70: «*Toutes nous mettent en présence de deux éléments: d'une part, les citoyens romains, portant les* tria nomina *classiques (prénom, gentilice, surnom) –parfois, depuis le II^e siècle, les duo nomina, sans le prénom– pour les hommes, les* duo nomina*, gentilice et surnom, pour les femmes; d'autre part, les non citoyens roimains, qui se reconnaissent, à la mode pérégrine, par un seul nom, suivi du nom, unique également, du père*». También en CHASTAGNOL 1995a, p. 101: «*les citoyens d'une cité latine qui n'ont pas été gratifiés du droit de cité romaine restaient*

Como reconoce Le Roux, este análisis onomástico dual permite probar la idea de Millar de la inexistencia de latinos ingenuos en las comunidades latinas provinciales[24]. Sin embargo, nuestra idea será completamente distinta. Y es que partiendo de nuestra consideración de que sí existió un grupo jurídico individualizable caracterizado precisamente por su disfrute del derecho latino y que podemos definir como *Latini*, más allá de la dicotomía *peregrini-Romani*, sí que creemos que existían dos grupos de población conviviendo en aquellas comunidades detentadoras del *Latium*. Pero ambos grupos no serían *Romani* y *peregrini*, sino *Romani* y *Latini*, dado que, como señalase ya Alföldy al respecto de la realidad flavia de *Hispania*, la concesión del *ius Latii* supuso la conversión en *Latini* de los *peregrini* hispanos y, por tanto, la desaparición en términos jurídicos de tales *peregrini*: «*Sous Domitien… il n'y avait plus de pérégrins en Espagne, seulement des citoyens latins et romains*»[25].

Así, frente a la dicotomía *peregrini-Romani* según parámetros onomásticos defendida desde esta corriente interpretativa, y basándose en las apreciaciones advertidas ya por Alföldy al respecto de la onomástica de los *Latini*, reaccionará García Fernández, para quien rechazar la existencia de población de condición latina en comunidades de las que se tiene constancia de concesión de *ius Latii* (y titulación colonial o municipal) en aras de la existencia únicamente de población romana o peregrina no parece que permita elaborar a la postre criterios más precisos de análisis onomástico en lo que respecta a la clasificación estatutaria de la población. De hecho, la autora reconoce que no siempre resulta segura la identificación de individuos que portan una estructura onomástica bimembre con ciudadanos romanos, ni la onomástica peregrina responde siempre, como sería de esperar, a una estructura formada por un nombre único más filiación, pues en este grupo, como prueba ampliamente la epigrafía, se incluyen también estructuras bimembres formadas por un *praenomen* romano más un nombre individual que por referencia a la onomástica romana sería un *cognomen*, así como también estructuras binominales formadas por dos nombres únicos yuxtapuestos.

De esta forma, la flexibilidad onomástica parece que comienza a definir la condición jurídica latina, sin que la dicotomía entre antroponimia romana y antroponimia peregrina permita defender la existencia en las comunidades latinas solo de *ciues Romani* y de *peregrini*. De hecho, como vimos, incluso Chastagnol no duda en definir a la población no romana de las comunidades latinas como "peregrinos privilegiados" (aunque tal diferenciación no se tradujese en la onomástica)[26], viendo igualmente cómo hasta Le Roux, aun adherido a idea de diferenciación dicotómica entre *Romani* y *peregrini*, parece contradecirse al considerar la existencia del estatuto, de la condición

des peregrins. Quand un personnage, dans sa cité, porte les tria nomina*, cela veut dire qu'il est citoyen romain. Lorsqu'il n'a qu'un nom (même si celui-ci est un gentilice latin, voire un prénom latin), suivi de son patronyme au génitif, c'est qu'il est un pérégrin*», siendo seguido en estas consideraciones onomásticas y jurídicas por LE ROUX 1991, p. 576 ; 1998b, p. 316 y 333 o DONDIN-PAYRE & RAEPSAET-CHARLIER 2001, p. ii ss.

[24] LE ROUX 1998b, p. 333, n.p.p. 115.

[25] ALFÖLDY 1966, p. 50. Acerca de esta inexistencia de *peregrini* en las provincias hispanas a partir de época flavia, *vid*. también MONTENEGRO, BLÁZQUEZ & SOLANA SAINZ 1986, p. 316 («*todos eran* ciues Latini *desde Vespasiano*») ; ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 72 y 225 (la condición peregrina quedó «*relegada al recuerdo de los juristas*») ; ANDREU 2003, p. 191 ; 2004d, p. 11 ; 2004b, p. 202 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2007a, p. 230.

[26] CHASTAGNOL 1995a, p. 93 y 101-102 ; 1995b, p. 116-117 = CHASTAGNOL 1997, p. 56: «*il est probable que les citoyens non romains de la cité latine jouissaient de quelques droits ou privileges soigneusement définis par la loi municipale dans leurs relations avec les citoyens romains locaux*».

latina apuntando que «*à la difference du péregrin, le Latin pouvait dejà s'inscrire dans la perspective d'une citoyenneté romaine fictive* (…) *les Latins ont acquis un statut particulier*»[27].

Vemos de esta forma que incluso aquellos más arduos defensores de la distinción dual solo de *ciues Romani* y de *peregrini* en las ciudades latinas no pueden sino reconocer la existencia de un estatuto intermedio entre la peregrinidad y la plena *ciuitas*, que para nosotros no es sino el de *Latinus*. Así lo argumentó ya en su momento Alföldy[28], aun advirtiendo que cuestión distinta sería la de identificar a estos *Latini* sirviéndonos de criterios puramente onomásticos. Pero lo que está claro es que en tanto que la mayor parte de las comunidades promocionadas en territorio occidental –ya sea bajo titulatura colonial como en la *Gallia Narbonensis* y las Tres Galias; o municipal en *Hispania*, Alpes Marítimos, *Noricum* o *Africa*– eran de derecho latino, esto permite esperar que la mayor parte de la población que aparece constatada en el registro epigráfico de dichas comunidades, bien con rasgos onomásticos peregrinos o incluso con *tria nomina* completos dependiendo del mayor o menor desarrollo romanizador, fuese de condición latina[29]. Así, frente a la consideración de Christol de defender, a partir de su estudio sobre la antroponimia de la *Narbonensis*, que la onomástica de los latinos sería eminentemente de tipo peregrino[30], el hecho de que en otra provincia también eminentemente latina como la *Baetica* se atestigüe todo lo contrario, con una total ausencia de antroponimia de tipo peregrino, permite probar esta flexibilidad onomástica como característica de la latinidad, dependiendo de la mayor o menor vigencia de las tradiciones indígenas o, si se prefiere, de la mayor o menor *romanización* de la comunidad[31]. Y es que, la *variatio* onomástica entre comunidades distintas –bien galas, bien béticas– que disfrutan del mismo derecho latino tendría cabida en cuanto que la autonomía organizativa era una característica consustancial a todo *municipium*: si cuando una comunidad recibía *el ius Latii* se reconocía a través del mismo que los usos locales se ajustaban a derecho, los usos onomástico han de ser considerados una sección más de este apartado. De este modo: «*La flexibilidad onomástica será pues característica de la latinidad (flexibilidad que desaparece en el momento de obtención de ciudadanía romana donde la onomástica ha de acomodarse a las exigencias de este status)*»[32].

Así todo, la "romanización onomástica" a partir de una concesión más o menos generalizada del *ius Latii* se produciría de forma dispar y con diferentes grados y ritmos según las distintas áreas en donde se llevase a cabo dicha donación. Por tanto, y al igual que en otros aspectos como la adecuación administrativa bajo modelos romanos de las instituciones locales o la aplicación y uso del *ius ciuile*, no cabe pensar, por ejemplo, que en el Noroeste peninsular se diese la misma *romanidad* onomástica que en la *Baetica*, de la misma forma que en el noreste lusitano tampoco se daría la misma realidad antroponímica que, por ejemplo, en los municipios flavios de la costa algarvia: la

[27] LE ROUX 1998b, p. 323.
[28] ALFÖLDY 1966.
[29] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 126.
[30] CHRISTOL 1989, p. 65 ss.
[31] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 133, seguida por ejemplo por GÓMEZ MARTÍN 2016, p. 499.
[32] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 143-144 ; 2010, p. 153.

latinización/municipalización fue común en todas estas regiones, pero hubo tanta *variatio* onomástica como tradiciones culturales previas sobre las que actuó el *Latium*[33].

Solo así, como vimos ya en su momento[34], se explica que unos individuos indudablemente de derecho latino como los dos *aediles* de *Andelo* referidos en *HEp* 1, 1989, 491, *Sempronius Carus Siluini f.* y *Lucretius Martialis Lucreti f.*, aun apareciendo explícitamente como magistrados municipales en ejercicio, no presenten los *tria nomina* típicos del disfrute de la ciudadanía, pues en tanto que como regula *SALP*. XXI los magistrados locales solo accedían a la *ciuitas Romana* a través del *ius adipiscendae* una vez terminado su año de servicio público, aún serían solo *municipes* de condición latina[35]. Y frente a este ejemplo, muy distinto será el caso de la *Baetica*, donde Dardaine presente una realidad onomástica en la que «*les Latins ne se distingueraient pas onomastiquemet des* cives Romani*; seule l'appartenance à une tribu et sa mention dans la nomenclature faisait la différence*»[36]. La onomástica de tipo peregrino se restringe en esta provincia a unos pocos testimonios, siempre anteriores a la concesión de Vespasiano del *ius Latii*, que para la autora se tratarían por tanto de «*authentiques pérégrins*». Pero tras esta latinización flavia, y hasta el 212 d.C. en que se promulgó la *Constitutio Antoniniana*, toda la onomástica atestiguada en esta provincia (salvo evidentemente la de los esclavos) se referirá a *duo* o *tria nomina*[37]. Sin embargo, si nos centramos en el caso de nuestra provincia *Lusitania*, aquí no parece haberse generalizado este fenómeno, tal y como advirtiese Armani, quien llama la atención también acerca de la complejidad del fenómeno de la latinización onomástica como resultado del cambio jurídico:

> «*les identités limitées à l'usage d'un nom unique sans filiation, ou aux* duo-tria nomina*, sans filiation ni tribu, n'ont pas eté reprises car elles pouvaient tou aussi bien caractériser des citoyens romains porteurs d'une onomastique simplifiée qui se développe à partir du II*ème *siècle, que des Latins séduits par le port d'un état civil romain, sur le modèle de ce qui se pratiquait dans la province voisine de Bétique*»[38]

Lo cierto es que esta idea de flexibilidad onomástica como característica de los latinos que teorizasen Alföldy o García Fernández ha sido también asumida por autores como Gallego Franco. La autora considerará igualmente la existencia de los *Latini* como categoría jurídica propia y llamará la atención acerca del hecho de que aquellos individuos que ostentan un *nomen* gentilicio romano pudieron disfrutar en buena medida de la *ciuitas Romana*, pero también de la condición latina, destacando asimismo la dificultad de distinguir entre ambas condiciones jurídicas únicamente según las estructuras onomásticas de los individuos en las fuentes epigráficas «*pues además con frecuencia ciudadanos latinos adoptan un* nomen *y un esquema onomástico que imita al de los ciudadanos romanos*»[39].

[33] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 146.
[34] *Vid. supra* p. 514.
[35] Acerca de este epígrafe y de sus importantes connotaciones jurídicas: GARCÍA FERNÁNDEZ 2012.
[36] DARDAINE 1995, p. 168, seguida por ARMANI 2009, p. 424, n. 10.
[37] DARDAINE 1999, p. 213-214.
[38] ARMANI 2010, p. 294-296.
[39] GALLEGO FRANCO 2002a, p. 192-193.

La cuestión central de este debate parece centrarse en si los *Latini* pudieron hacer uso o no de los *tria nomina* romanos. Lo cierto es que ya Mommsem o Hirschfeld pensaron que los *Latini*, si bien no podían indicar la mención de una *tribus*, sí que podrían portar al menos estos *tria nomina* o, en todo caso, un gentilicio romano[40]. Y Alföldy, de la misma forma que reconoce que bajo las estructuras onomásticas de tipo peregrino podían esconderse individuos de condición latina (si bien no ciudadanos romanos), considerará igualmente que los *Latini* pudieron usar los *tria nomina* o los *dua nomina*[41]. Esta ausencia de un criterio onomástico seguro para identificar a la población latina de una comunidad, refuerza nuestra consideración de una flexibilidad onomástica para este tipo de poblacion latina. De hecho, incluso Le Roux reconoce la imposibilidad de reconocer estatutos jurídicos en función solo de rígidos criterios onomásticos[42]. Y acabará por reconocer que el estatus latino «*no exigía de una nomenclatura especial*»[43], aun cuando entra así en contradicción con la tendencia, aún mayoritaria en parte de la investigación, de restringir solo a los *ciues Romani* el uso de los *tria nomina*:

> «*Au total, absolument rien n'autorise à mettre en doute l'affirmation claire et argumentée d'A. Chastagnol: "Quand un personnage, dans sa cité, porte les* tria nomina *(ou les* duo nomina *lorsque l'usage du prénom se perd) cela veut dire qu'il est citoyen romain"*»[44]

En esta misma línea, y también en la senda inaugurada por Millar de la negación de la existencia de latinos –más allá de los junianos– en las provincias durante el Principado, Mackie considerará que los habitantes no romanos de las comunidades latinas (para él meros *peregrini*) pudieron haber usurpado de forma ilegal el uso de los *tria nomina* restringido a los romanos[45]. De hecho, ya Blázquez defendía que la epigrafía del Noroeste peninsular, en donde llama la atención la ausencia de magistrados municipales o decuriones, no permite aceptar la extensión a esta zona del *ius Latii* vespasianeo, si bien apunta que determinadas comunidades comenzaron a funcionar como municipios sin serlo realmente (encontramos aquí un precursor claro de la idea de "municipalización virtual") y, lo que resulta más interesante en esta parte de nuestro estudio, plantea que los *tria nomina* constatados en estas áreas se habrían extendido de forma ilegal[46]. Por su parte, también en esta línea de defender la existencia de vacíos e irregularidades legales a partir de la latinización/municipalización flavia, vemos que Montenegro consideró que las progresivas concesiones del *ius Latii* por parte de Roma supusieron un deterioro en la valorización de la tradicional división jurídica de los habitantes del Imperio, apuntando que para la realidad hispana postflavia no se deberían utilizar ya los criterios estrictos de ciudadanía latina y romana o el valor de *peregrini* tal y como se

---

[40] Citados por CHASTAGNOL 1990b, p. 576, quien como hemos visto presenta unas ideas muy distintas no solo en cuanto a la onomástica de los *Latini*, sino sobre todo en cuanto a la consideración o no de la existencia de esta condición latina.

[41] ALFÖLDY 1966, p. 47 ss.

[42] LE ROUX 1998c, p. 330: «*on constate parallèllement una absence d'uniformisation et le recours à des formules onomastiques mêlant la tradition indigène et les pratiques romaines qui en étaient les plus proches. La filiation par le nom unique du père, au lieu du prénom abrégé, se maintient parfois dans le contexte romain*».

[43] LE ROUX 2006b, p. 130.

[44] DONDIN-PAYRE & RAEPSAET-CHARLIER 2001, p. iii-iv.

[45] MACKIE 1983, p. 201-202: «*It is true that the evidence provides no clear answer to the question what kind of names members of Latin communities used. It can be shown that at least some members of Latin communities used non-Roman names; yet likely cases can also be adduced of such people with the* tria nomina*. But it is not necessary to suppose that the nomenclature of "Latins" must have been uniform. There is reason to believe that peregrines used both non-Roman names and the* tria nomina (...) *"Latins", like peregrines, might have tended to usurp the* tria nomina *for the sake of their status-value, while being not strictly entitled to do so*».

[46] BLÁZQUEZ 1989, p. 167 ss.: «*la ciudadanía llegó a extenderse de manera, diríamos ilegal, por simple uso de los* tria nomina» (p. 171).

entendían con anterioridad a Vespasiano, señalando además que a partir del *edictum* de latinidad de Vespasiano la ciudadanía se habría extendido sin grandes escrúpulos legales («*Roma aceptó o toleró las irregularidades jurídicas porque en todo caso simplificaban su labor administrativa en Hispania*») y que la diferencia entre *ciues Latini* y *ciues Romani* no tendría ya en la práctica ningún tipo de reflejo[47].

Pero no podemos estar de acuerdo con estos planteamientos. Por un lado, por nuestra idea de que el *Latium* vespasianeo se extendió efectivamente *uniuersae Hispaniae* y, consecuentemente, por cuanto que toda comunidad de derecho latino (desde los *romanizados* municipios flavios béticos, hasta aquellas comunidades del Noroeste peninsular cuyas pervivencias indígenas no permiten dudar en cambio de su efectiva condición latina y municipal) tenía la facultad de generar sus propios *ciues Romani* a través del *ius honorem*, resultando así innegable que al menos una parte de su población pudiera utilizar la forma característica de denominación romana, esto es, los *tria nomina*[48]. Y por otro se nos hace sumamente difícil aceptar que la población de toda una provincia cuyas comunidades disfrutan en su mayor parte de una condición municipal latina pudiera estar haciendo uso fraudulento de los *tria nomina* ante la aquiescencia de las autoridades romanas[49]. Por tanto, creemos que Roma ni toleró ni aceptó estas irregularidades jurídicas (con su evidente reflejo en la onomástica) que refiera Montenegro. Y es que, como señal de lo férreo de la legislación romana sobre el uso ilegal de los *tria nomina* encontramos no solo un categórico pasaje de las *Sententiae* de Paulo[50], sino también un testimonio de gran valor como es la *Tabula Clesiana*[51], en la que vemos cómo Claudio censura a los *Anauni*, comunidad *adtributa* de *Tridentum*, el uso ilegal del gentilicio romano. Aunque el emperador acabe aceptando el hecho consumado (para no dañar a *Tridentum* y dado lo antiguo de esta usurpación onomástica de la ciudadanía romana) y autorizando el uso de esta onomástica (*nominaque eaquae habuerunt antea tanquam ciues Romani ita habere iis permittam*), este testimonio no hace sino probar que la condición peregrina no permitía hacer uso de un sistema onomástico romano, por lo que no creemos que en el Noroeste hispano, así como en las regiones culturalmente semejantes de aquellas zonas de la *Lusitania* con mayor grado de indigenismo, se pudieran dar de manera general estas usurpaciones ilegales de antroponimia romana.

[47] MONTENEGRO 1975, p. 58-59.

[48] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 141.

[49] GARCÍA FERNÁNDEZ 2010, p. 149.

[50] PAVL., *Sent*. V, 25, 11: «*Qui sibi falsum nomen imposuerit, genus parentesue finxerit, quo quid alienum interciperet caperet possideret, poena legis Corneliae de falsis coercetur*».

[51] *CIL* V 5050: *M(arco) Iunio Silano Q(uinto) Sulpicio Camerino co(n)s(ulibus) / Idibus Marti(i)s Bai(i)s in praetorio edictum / Ti(beri) Claudi Caesaris Augusti Germanici propositum fuit id quod infra scriptum est / Ti(berius) Claudius Caesar Augustus Germanicus pont(ifex) / maxim(us) trib(unicia) potest(ate) VI imp(erator) XI p(ater) p(atriae) co(n)s(ul) designatus IIII dicit / cum ex ueteribus controuersis pendentibus aliquamdiu etiam / temporibus Ti(beri) Caesaris patrui mei ad quas ordinandas / Pinarium Apollinarem miserat quae tantum modo / inter Comenses essent quantum memoria refero et / Bergaleos isque primum absentia pertinaci patrui mei / deinde etiam Gai principatu quod ab eo non exigebatur / referre non stulte quidem neglexserit et posteac / detulerit Camurius Statutus ad me agros plerosque / et saltus mei iuris esse in rem praesentem misi / Plantam Iulium amicum et comitem meum qui / cum adhibitis procuratoribus meis qui{s}que in alia / regione quique in uicinia erant summa cura inqui/sierit et cognouerit cetera quidem ut mihi demons/trata commentario facto ab ipso sunt statuat pronun/tietque ipsi permitto / quod ad condicionem Anaunorum et Tulliassium et Sindu/norum pertinet quorum partem delator adtributam Triden/tinis partem ne adtributam quidem arguisse dicitur / tam et si animaduerto non nimium firmam id genus homi/num habere ciuitatis Romanae originem tamen cum longa / usurpatione in possessionem eius fuisse dicatur et ita permix/tum cum Tridentinis ut diduci ab i(i)s sine graui splendi(di) municipi(i) / iniuria non possit patior eos in eo iure in quo esse se existima/uerunt permanere benificio meo eo quidem libentius quod / plerisque ex eo genere hominum etiam militare in praetorio / meo dicuntur quidam uero ordines quoque duxisse / non nulli collecti in decurias Romae res iudicare / quod benificium i(i)s ita tribuo ut quaecumque tanquam / ciues Romani gesserunt egeruntque aut inter se aut cum / Tridentinis alisue ratam esse iubeat nominaque ea / quae habuerunt antea tanquam ciues Romani ita habere i(i)s permittam.*

Así, a tenor de la *Tabula Clesiana*, reforzada además con el testimonio literario de Suetonio acerca también de la prohibición claudiana del uso de los *nomina* romanos por parte de los no romanos[52], parece claro que los *peregrini* no podían hacer uso legalmente de los *tria nomina* romanos. Sin embargo, caso distinto, en tanto que disfrutaban de una condición jurídica también distinta, parece ser el de los *Latini*, al menos para aquellos beneficiados por el *Latium* vespasianeo en *Hispania*, para quienes García Fernández ha propuesto que podrían haber gozado de una autorización general (que no exigencia, pues la flexibilidad y el grado de autonomía introducidos por el *Latium* permitían la pervivencia de las tradiciones onomásticas locales) para que pudieran usar los *tria nomina* romanos a partir de gentilicios de estirpe indígena o romana: «*En caso contrario difícilmente puede entenderse la expansión de la onomástica de tipo romano en una parte importante de Hispania, cuando la usurpación ilegal de los* nomina *puede ser objeto de denuncia*»[53]. De hecho, y aun partiendo de su premisa de que los *ciues Latini* no serían sino simples *peregrini*, vemos que incluso Chastagnol, también en relación a la *tabula Clesiana*, considerará no solo la vigencia de la prohibición de utilizar los *tria nomina* romanos por parte de los *peregrini*, sino sobre todo que se abre a la posibilidad, en la línea defendida por García Fernández, de una autorización para que los *Latini* (que de esta forma no serían meros peregrinos, aun sin rechazar su división dicotómica de la población latina solo entre *peregrini* y *Romani*) sí que pudieran hacer uso de esta onomástica romana[54].

En definitiva, creemos que la difusión de ciudadanía romana y de estructuras onomásticas y gentilicios latinos que se localizan en el Noroeste peninsular o en aquellas regiones lusitanas de mayor indigenismo, no puede explicarse si no es reconociendo la existencia de una infraestructura jurídica que permita la cohesión entre dos grupos de población con distinta condición jurídica. Y esta infraestructura es precisamente la que otorga el *ius Latii* gracias a la que podemos considerar como sus dos características básica: su extrema flexibilidad al aceptar y sancionar los usos y costumbres locales (entre los cuáles se hallarían, como ya avanzamos, también sus usos onomásticos), como la capacidad de hacer coexistir en su seno a dos poblaciones jurídicamente diferenciadas: ciudadanos ya romanos y *ciues* de la comunidad de condición aún *solo* latina:

> «*Si efectivamente los* Iunii*, los* Flavii *o los* Aurelii *entre otros* nomina *están ampliamente difundidos por el Noroeste peninsular esto tiene que estar indicando que las comunidades asentadas en dicha zona gozan de derecho latino y su población las prerrogativas de tal derecho que no se reducen únicamente a facilitar el acceso a la ciudadanía romana a una oligarquía, sino también brinda a la latinidad de los canales jurídicos necesarios para permitir uniones matrimoniales legales entre personas de distinta ciudadanías (y con ello la transmisión de los gentilicios), la vinculación de los*

[52] SVET., *Claud*. 25,3: «*Peregrinae condicionis homines uetuit usurpare Romana nomina dum taxat gentilicia. Ciuitatem R. usurpantes in campo Esquilino securi percussit*».

[53] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 144-145. La misma idea también en GARCÍA FERNÁNDEZ 2010, p. 149 ; 2012, p. 427 ; 2020b, p. 81, n.p.p. 11 y 12 ; 2020a, p. 80.

[54] CHASTAGNOL 1995a, p. 102: «*il n'est pas sûr en outre que l'interdiction des gentilices affectât les* cives Latini*, car elle pouvait s'adresser seulement aux pérégrins des cités pérégrines. En réalité, il eût été dangereux que, dans la cité même où il vivait, un non-citoyen romain osât inscrire des tria nomina romains sur une épitaphe ou une base votive, car, sur place, chacun se connaissait et savait qui était l'autre. La fraude pouvait être tentée dans un déplacement lointain, elle était exclue dans le terroir où vivait la communauté, surtout précisément dans une cité de droit latin où la division en deux groupes juridiques différents était l'illustration même du statut dichotomique de la population*».

hijos al padre (que no se reconoce a un peregrino), la transmisión hereditaria o el mantenimiento de los derechos sobre los libertos por ejemplo»[55]

Y en relación directa con esta realidad que presenta aquí García Fernández, vemos también cómo la *Latinitas*, e incluso la *ciuitas optimo iure*, en caso alguno supuso la desaparición no solo de la onomástica indígena, sino tampoco de las organizaciones suprafamiliares típicas del área céltica de *Hispania*. Así, como indicara Mangas, la presencia de un antropónimo indígena con la referencia añadida de pertenecer a una organización suprafamiliar a través de un genitivo de plural acabado en *-um*, no excluye *a priori* que el individuo así caracterizado no fuera un ciudadano romano[56]. Y es que, hablando ya no solo de *peregrini* o de *pretendidos Latini*, conocemos algunos casos en que individuos de onomástica puramente indígena y sin los *tria nomina* que pudieran esperarse de un *ciuis Romanus* aparecen adscritos a la *Quirina tribus*, lo cual nos indica que eran ciudadanos romanos procedentes de municipios latinos de promoción flavia. Baste el ejemplo de *C. Memmius Quir. Att(a)e f.* procedente de *Pallantia* (*EE* VIII 137) o, para el caso de *Lusitania*, los casos de *Valerius Saturnini f. Quirina Aquilus* (*CILC* IV 1260 = **Fig. 156**) o de *Granius Paternus Quirina* (*CIL* II 5320 = **Fig. 166**) que tampoco siguen las reglas onomásticas romanas, pudiéndolos relacionar directamente con la latinización/municipalización flavia de *Caurium* y *Caesarobriga* respectivamente[57]. Y lo que es más importante, encontramos testimonios de individuos igualmente adscritos a la *Quirina tribus* que, más allá de su onomástica personal, aparecen como pertenecientes a un grupo suprafamiliar (*cognationes*), pudiendo mencionar, por ejemplo, el testimonio de *L. Terentius Paternus Eburanco(rum) Titi f. Quirin*a (*CIL* II 2828 de San Esteban de Gormaz)[58]. Como apreciase Mangas, aunque este tipo de estructuras onomásticas en que un *ciuis Romanus* pertenece a la vez a una organización suprafamiliar de tradición indígena no son muy abundantes, sí que son indicativas de las condiciones en que se produjo el acceso a la latinidad y a la ciudadanía romana sin que siempre fuera preciso borrar todo vínculo con las organizaciones suprafamiliares preexistentes[59].

Si bien autores como Galsterer han considerado que la pervivencia de estas fórmulas organizativas indígenas (*gentilitates*, *cognationes*…) no son compatibles con un *municipium* (cuanto menos, considera el autor, que podríamos hallarnos solo ante un "municipio virtual" siguiendo la propuesta de Ortiz de Urbina)[60], el caso ya referido de nuestro *duunuir primus M. Valerius Silo* de Teixoso (*HEpOL* 26069) nos resulta sumamente ilustrativo a favor de nuestra idea de cómo la coexistencia en un mismo lugar de estructuras onomásticas romanas con otras indígenas muestra la coexistencia misma

[55] GARCÍA FERNÁNDEZ 2010, p. 153-154.

[56] MANGAS 2014, p. 824.

[57] Sobre este testimonio de *Caesarobriga*, *vid. infra* p. 859 ss.

[58] En un sentido parecido GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 159-160 considera también la condición latina, por ejemplo, de *Alia Verina*, natural de *Brigiaecium* (que sabemos comunidad promocionada por *RIT* 275) y perteneciente a la *gentilitas* de los *Legirnicci*, así como los representantes de las gentes de los *Auolgigi*, *Visaligi* y *Cabruagenigi*, *Sempronius Perpetuus Orniacus*, *Antonius Arquius* y *Flauius Fronto* respectivamente, todos ellos *Zoelae* (*CIL* II 2633), *ciuitas* cuya municipalidad ha sido defendida, por ejemplo, por MANGAS 1989, p. 170 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 160 o ANDREU 2004d, p. 144, a partir de la constatación epigráfica (*ClL* II 5684) de la existencia de un *ordo Zoelarum*.

[59] MANGAS 1996a, p. 237.

[60] GALSTERER 1996, p. 219. El autor pone como ejemplo de esta idea la *tabula* de Montealegre (*HEp* 1, 1989, 645, datada en el 134 d.C.) donde la aparición de una *cognatio Magilancum* o de unos presumibles *castella Cabrumuria* y *Paligum* choca, siempre en su opinión, con los conceptos del derecho administrativo romano.

de dos estatutos jurídicos presentes en estas comunidades[61]. Y más allá de esto, la coexistencia de ambas tradiciones onomásticas en una misma familia, e incluso en un mismo epígrafe como en este de Teixoso, donde se nos muestra además la coexistencia de *cognationes* indígenas con magistraturas ya puramente romanas, nos está hablando de que hay *ius Latii*, de que hay acceso a la *ciuitas Romana per honorem*. Y frente a Galsterer, creemos que esto solo es posible en un ambiente jurídico municipal: en cuanto que el *ius Latii* reconoce como ajustados a derecho, al menos parcialmente[62], los usos y costumbres de las comunidades beneficiarias, esto habría permitido el mantenimiento de tales tradiciones onomásticas indígenas, así como quizá también incluso parte de sus tradicionales estructuras sociales suprafamiliares. Otra cosa muy distinta es que estas *cognationes* o *gentilitates* hicieran un uso total del derecho romano como aparece en las *leges* municipales flavias de la *Baetica*, pero en todo caso su constatación, máxime conjuntamente con estructuras onomásticas ya puramente latinas, no es óbice para descartar el carácter municipal de aquella comunidad donde se constate.

Así todo, y aun reconociéndose que la nomenclatura de los latinos no sería uniforme, lo cierto es que a día de hoy la opinión mayoritaria es que, en virtud de esta flexibilidad onomástica que caracterizaría a la población latina, perfectamente los *Latini* pudieron haber hecho uso de los *tria nomina* romanos[63]. Una carta de Plinio el Joven a Trajano constituye la prueba innegable de esta idea que compartimos acerca de la posibilidad de los *Latini* de hacer uso de dichos *tria nomina*:

> «*C. Plinivs Traiano Imperatori. Valerius, domine, Paulinus excepto Paulino ius Latinorum suorum mihi reliquit; ex quibus rogo tribus interim ius Quiritium des. Vereor enim, ne sit immodicum pro omnibus pariter inuocare indulgentiam tuam, qua debeo tanto modestius uti, quanto pleniorem experior. Sunt autem pro quibus peto: C. Valerius Astraeus, C. Valerius Dionysius, C. Valerius Aper*»[64]

Aunque parece que, dada la condición libertina de estos *Latini*, nos hallamos ante latinos junianos, resulta incontestable que tales individuos, jurídicamente conceptualizados como latinos (y así son referidos por Plinio, pues es esta condición, y no la de *Iuniani*, la realmente relevante en términos estrictamente jurídicos) hacían uso

[61] Paredes Martín 2019a.

[62] Como ha advertido recientemente García Fernández 2020b, p. 97, el *ius Latii* no reconoció, sin más, cualquier tipo de estructura familiar indígena, especialmente en el ámbito céltico caracterizado por estructuras de familia extensa, sino que más bien vino a sancionar bajo parámetros romanos un modelo reducido, semejante a la estructura familiar romana y, por tanto, sujeta a las condiciones del *ius Latii*: «*no parece que Roma traslade sin más intacta la estructura familiar preexistente a la* civitas Romana*, entendiendo por tal una estructura "indígena". Más bien pienso que la concesión de* ius Latii *introduce los criterios que se tienen que aplicar para poder dar reconocimiento legal al matrimonio* iure Latino *y posibilitar su potencial conversión en una familia romana, si esta se produce. De hecho la estructura familiar preexistente se reconoce de un modo restrictivo pues sólo incluye en la misma a los hijos nacidos de matrimonio legítimo, excluyendo a los adoptados y emancipados* (…) *Ahora bien, aquellas relaciones de parentesco previamente existentes entre hermanos, entre madres e hijos ilegítimos, abuelos y nietos no sólo desaparecen con el cambio de ciudadanía, sino que no fueron reconocidas por el* ius Latii *a efectos legales*».

[63] Así por ejemplo, Knapp 1978, p. 193 ; Mackie 1983, p. 201-202 ; Stylow 1986, p. 299, n. 27 ; Curchin 1990b, p. 88 o Dardaine 1999, p. 213. También Mangas 1996a, p. 237 aboga por la posibilidad de que los latinos hicieran uso de los *tria nomina*, pero en unos términos que consideramos equivocados: «*El carácter selectivo de acceso a la ciudadanía romana conducía a la coexistencia de tres tipos de poblaciones libres: los ciudadanos romanos incluidos en la tribu* Quirina*, los latinos con igual estructura onomástica pero sin tribu y la población peregrina que se manifiesta bien a través de una estructura onomástica de tradición indígena. Esas tres estructuras onomásticas se testimonian en las mismas fechas y también en las mismas ciudades que se presentan como municipios flavios*»[63]. Para nosotros, tras el *edictum* de latinidad de Vespasiano, todos los *peregrini* pasarían a ser latinos (*vid. supra* n.p.p. 131), no cabiendo por tanto hablar de tres tipos de población en los municipios flavios hispanos en términos jurídicos, sino solo dos: romanos y latinos. Que en unas comunidades los *Latini* usasen los *tria nomina* (evidentemente como señala Mangas, sin *tribus*) o una onomástica de carácter más indigenista variaría según las zonas, pero no es óbice para distinguir jurídicamente a los *Latini* de los *peregrini*.

[64] Plin., *Ep.* X, 104.

oficial y legalmente de los *tria nomina*. Sin embargo, vemos que incluso hoy día autores como Gardner, negando aún en la línea de Millar la existencia de latinos provinciales como categoría jurídica propia, apuntará que los «tria nomina*, as is now well-known, are not necessarily an indication of Roman citizenship*», pero solo reconocerá su empleo a los latinos junianos[65].

Como veremos en el capítulo siguiente, para esta autora todos aquellos latinos referidos en las *leges* municipales flavias no serían sino *Latini Iuniani*[66]. Sin embargo, frente a estas consideraciones debemos mencionar de forma obligada la importantísima contribución realizada por Dardaine al respecto de la onomástica de los *liberti* municipales. Y es que los estudios de esta autora francesa al respecto de los libertos públicos de los municipios flavios hispanos han demostrado, a nuestro parecer de forma incontestable, no solo la existencia de latinos ingenuos municipales, sino que estos hacían uso efectivamente de los *tria nomina* romanos[67]: partiendo, como trataremos igualmente más adelante[68], de que la legislación flavia estipula que los libertos públicos manumitidos por los municipios latinos pasaban a ser munícipes de condición igualmente latina, y conociendo a través de la epigrafía que determinados *liberti publici* municipales usaron los *tria nomina* –así el testimonio de *C. Publicius Fortunatus libertus m(unicipii) F(laui) Nescan(iensis)* recogido en *CIL* II 2009 = *CIL* II^2/5, 841–, la conjunción de todos estos datos constituye la prueba de que efectivamente los *Latini* usaron los *tria nomina* romano.

14.2. *IRN.* LXXXVI Y LA CUESTIÓN DE LA *TRIBVS* EN LA ONOMÁSTICA DE LOS *LATINI*.

Si, como acabamos de referir, los estudios de Dardaine sobre los *liberti publici* de los *municipia iure Latinum* han terminado por demostrar que efectivamente los *Latini* pudieron haber hecho uso de los *tria nomina* característicos, en principio, de la onomástica romana, cuestión distinta será la constatactión de su adscripción a una *tribus*. Y es que, en tanto que la *tribus* romana era una concesión individual, que testimoniaba la obtención de la *ciuitas Romana* y el disfrute por parte del *ciuis Romanus* de las prerrogativas jurídicas concernientes al *populus Romanus* (eminentemente el *ius suffragii*, verdadera razón de ser de este elemento onomástico desde su origen mismo), los *Latini* no tendrían motivo alguno para aparecer adcritos a *tribus* alguna[69]. El problema aparece cuando vemos que en la rúbrica LXXXVI de la *lex Irnitana* relativa al nombramiento de los jueces designados en este municipio latino, la *tribus* aparece como un elemento onomástico más de unos jueces que, en principio, no tendrían por qué ser *ciues Romani*:

[65] GARDNER 2001, p. 220: «*in a community containing individuals with a variety of statuses, Roman-style nomenclature can not be relied upon as an indication either of Roman citizenship or of Junian Latinity. That Junian Latins adopted Roman-style names is already wellestablished, and my own instinctive view is that in towns like* Irni *the sons of ex-magistrates, manied to non-Roman women, would tend to give their children Roman names*».

[66] *Vid. infra* p. 668 ss.

[67] DARDAINE 1995, p. 174-181 ; 1999, p. 225-227 con distintos testimonios procedente de varias comunidades de condición latina del Occidente romano.

[68] *Vid. infra* p. 673 ss.

[69] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 97.

«*De ivdicibvs legendis proponendis. Qu[i II]uiri in [e]o municipio i(ure) d(icundo) prae(e)runt de communi sententia aut si u[ter eo]rum aberit aliaue quae causa ei inciderit quo minus [eam re]m agere possit alter in diebus quinque proxi[mis qui]bus iure dicundo prae(e)sse coeperit poteritque iudi[ces legi]to [e]x [dec]urionibus conscriptisue tot quot ei uidebi[tur qui ei] prou[inci]ae prae(e)rit qui eo anno non debebunt [munere alio simul fu]ngi ex reliquis municipibus qui praeter [dec]urion[es conscriptosu]e ingenui erunt tot quot ei uidebitur [q]ui ei pro[uinciae] prae(e)rit non minores quam XXV annorum quibus ip[si]s quorumu[e] cui[u]s patri auoue paterno proauoue paterno aut patri cuius in potestate erit non minor quam HS V(milia) res sit quos maxime idoneos arbitrabitur l[e]giqu[e] iudices pro (!) communi municipum eius municipi(i) {esse} iurauerit coram decurionibus conscriptisue non paucioribus quam decem dum ne quem legat cui morbus causa erit quo minus rebus [i]u[di]candis eo anno operam dare possit quiue LXV annorum maiorue erit qu[i]ue aedilis quaest[or]u[e er]i[t] quiue rei publicae causa aberit quiue rei communi[s mu]n[i]cipum eius municipi(i) causa aberit quiue in ea regione [si]ne d(olo) m(alo) non erit et ob eam rem eo anno rebus iudicandis ope[r]am d[a]re non poterit quiue in earum qua causa erit ex qua eum in [nu]merum decurionum conscriptorumue legi inue eo num[e]ro esse non oportebit nisi ob eam rem esse legiue [non o]p[ort]ebit quot minor ei patri auo paterno proa[u]ou[e paterno] aut patri in cuius potestate sit res sit ut quam eum in numerum decurionum conscriptorumue leg[i] esseue in eo n[u]m[er]o o[p]ortea[t] eosque quam aequalis summa[e i]n d[e]cu[rias] tres discribito q[ui] ita iudices lec[ti] discriptiue erunt ii [eo] anno iudices rerum priuatarum in eo municipio h(ac) l(ege) sun[t]o eorumque omnium i[s] qui i(ure) d(icundo) p(rae(e)rit)* ***praenomina nomina item patrum praenom[i]na et ipsorum tribus cognomina*** *in tabulis scripta aput tribunal suum per omnes reliquos eius anni dies maiorem partem cuiusque die[i pr]oposi[ta h]a[b]eto ita u[t] d(e) [p(lano) r(ecte)] l(egi) p(ossint)…*»[70]

La cuestión problemática de esta rúbrica radica en que la *tribus* se trata de un elemento onomástico restringido únicamente a los *ciues Romani* de pleno derecho, y no a la población de condición latina que pudiera pensarse sería aquella que de forma mayoritaria compondría el *ordo decurionum* municipal de una comunidad latina como *Irni*. De hecho, ya vimos que en ningún momento se establece en la *lex* el requisito de la *ciuitas Romana* para acceder al decurionato, ni consecuentemente para ser elegido como juez en el *municipium*, poniendo como único requisito para la ocupación de este cargo el de ser munícipe e ingenuo: *ex reliquis municipibus qui praeter decuriones conscriptosue ingenui erunt*…[71]. Sin embargo, ya desde la edición original de la *lex Irnitana*, autores como González han visto en el texto de esta rúb. LXXXVI la prueba de que los *ciues Latini* efectivamente hacían uso no solo de los *tria nomina*, sino también de adscripción tribal[72].

El problema parece evidente: ¿Cómo podían portar los *Latini* mención de *tribus*, si la *tribus* era la característica de los *ciues Romani optimo iure* en cuanto que detentadores del *ius suffragii*? Es cierto que en época republicana los *Latini coloniarii* de la península Itálica habían gozado del *ius suffragii*, pero como señala Livio al respecto del juicio de M. Postumio Pirgense en el 212 a.C. –en lo que constituye la referencia más antigua a este derecho–, los *Latini* votaban en una *tribus* sorteada al azar[73], lo cual indica no solo que la

[70] *Irn.* LXXXVI.
[71] *Vid. supra* p. 476 ss.
[72] González 1987, p. 319 ; 1989, p. 145 ; 1986, p. 236 ; 2001, p. 122.
[73] Liv. XXV, 3, 16: «*Perorata causa una spes uidebatur esse si C. Seruilius Casca tribunus plebis, qui propinquus cognatusque Postumio erat, priusquam ad suffragium tribus uocarentur, intercessisset. Testibus datis tribuni populum submouerunt sitellaque lata est ut sortirentur ubi Latini suffragium ferrent*». Como apuntan Sherwin-White 1973b, p. 113 o García Fernández 2001b, p. 14, n.p.p. 2, una reminiscencia, tanto en fondo como en forma de este procedimiento republicano lo encontraremos luego, ya en época imperial, en la rúbrica LIII de la *lex Malacitana* relativa al voto de los *incolae* residentes en los municipios flavios hispanos, quienes

participación de los latinos en la vida política de la *Vrbs* tuvo un alcance ciertamente limitado, sino sobre todo que los latinos no gozaban por sí mismos de *tribus*, en tanto que votaban todos de manera conjunta en una tribu romana[74]. Ya en época imperial, vemos que para Torrent, en cambio, en tanto que las leyes municipales flavias suponían prácticamente la plena equiparación entre *Latini* y *Romani* y una nivelación general de todos los munícipes dentro de los modelos de gobierno romano, los *Latini* sí que tendrían *tribus*[75]. Sin embargo, aunque estas *leges* municipales de época flavia, conocidas casi exclusivamente en el sur bético peninsular, sí que permiten hablar de esta equiparación entre *Latini* y *Romani* a efectos de *ius ciuile* (como en lo administrativo e institucional permiten también la casi plena identificación entre *municipium Latinum* y comunidad *optimo iure* de *ciues Romani*)[76], esta equiparación nunca pasó por el reconocimiento a los *Latini* de plenos derechos políticos en Roma, dada la inexistencia *de facto* ya del *ius suffragii* en cuanto que los *comitia* ya no funcionaban siquiera para los propios romanos de la *Vrbs* desde la instauración del Principado. La *tribus*, por tanto, no tendría razón de ser en los latinos provinciales, siendo aún algo propio y exclusivo de los *ciues Romani*, aun remitiendo también para ellos a un derecho al voto ya políticamente inoperante.

Por su parte, distinta será la consideración a este respecto de Le Roux, para quien esta rúbrica LXXXVI no confirma el uso de *tribus* por parte de los *Latini* (o de los *peregrini*, considerando como hemos visto que para este autor todos aquellos munícipes no romanos no se tratarían más que de peregrinos), sino que probaría que todos los jueces municipales habrían de ser auténticos ciudadanos romanos, aunque la comunidad gozase *solo* del derecho Latino: «*Il est cependant logique que dans un municipe dans lequel le droit civil avait pleine efficacité l'application en ait été confiée à des citoyens romains, non à des pérégrins*»[77]. Y en un sentido semejante, también Galsterer consideraría que si los jueces aparecen con *tribus* esto prueba la amplia extensión de la ciudadanía entre las aristocracias municipales[78].

Más cautos se muestran a este respecto Abascal y Espinosa, para quienes «*frecuentemente los jueces poseen* tria nomina *y son, por tanto, ciudadanos romanos, aunque la ley no especifica este extremo*», con lo cual se sobreentendería que si dichos jueces son extraídos de entre los decuriones y *conscripti* del *municipium*, dichos decuriones y *conscripti* también serían (o deberían ser) ciudadanos romanos. Sin embargo, insistimos en que nada permite constatar esta obligatoriedad de la detentación de la *ciuitas Romana* a la hora de ser elegido juez, como tampoco para acceder al cargo decurional[79]. Así, lo cierto es que estos autores consideran también que es probable que esta disposición concreta de *IRN.* LXXXVI fuese únicamente resultado del proceso de elaboración de la ley a partir de textos más antiguos[80], opinión que también siguen Ortiz de Urbina o García Fernández al considerar que aquí nos hallaríamos ante un caso de

igualmente votarían conjuntamente en una única curia también elegida al azar, lo cual de nuevo limitaba el alcance de su participación política en la vida local.

[74] Sobre este *ius suffragii* de los *Latini* de época republicana, *vid*. HUMBERT 1978, p. 99-108 o KREMER 2006, p. 43-45.

[75] TORRENT 2010b, p. 104, n.p.p. 25.

[76] Sobre la introducción del *ius ciuile* romano a partir de las *leges* municipales béticas, *vid. supra* p. 190 ss.

[77] LE ROUX 2010b, p. 114.

[78] GALSTERER 1995, p. 38.

[79] *Vid. supra* 476 ss.

[80] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 118 y 146.

reutilización de material legislativo proveniente de una ley pensada exclusivamente para una población de romanos, siendo esta una práctica bastante habitual, como vimos, en la confección de la legislación romana[81]. Así por ejemplo en la *lex Acilia repetundarum* (líns. 17-18) se nos dice, acerca de los jueces para las causas *de repetundis*, que «*ea nomina omnia in tabula, il albo atrament scriptos, patrem tribum cognomenque tributimque discriptos habeto*», pudiendo ver quizá en esta *lex*, del 123-122 a.C., el origen textual del contenido vertido luego en la rúbrica LXXXVI de la *lex Irnitana*. Si parece claro que Roma se limitó en muchos casos a copiar sus propias leyes y sus propias instituciones en la ley local de los municipios latinos, adaptándolas más o menos libremente a la realidad local e incurriendo incluso en incongruencias (como ya mostró Frederiksen para época republicana[82]), cabe pensar que fuese por ello por lo que los jueces de un *municipium Latinum* como *Irni* parezcan haber tenido que referir una adscripción tribal que, en principio, y atendiendo a su condición jurídica latina (o cuanto menos no necesariamente romana) no habrían debido ni podido detentar.

Algo distinta será la opinión de Chastagnol sobre esta rúbrica, tratando de explicar este fenómeno de la *tribus* en la onomástica de los no romanos (llámense *peregrini* o *Latini*):

> «*par le fait que cette loi constitutive est romaine, qu'elle a été adoptée par le Sénat et le peuple romain, qu'elle concerne donc avant tout les citoyens romains établis dans les provinces, que ceux-ci soient des Italiens émigrés, des provinciaux naturalisés, des descendants ou des affranchis des uns ou des autres. Les pérégrins que restent en théorie les «Latins» ont leur droit, leurs coutumes propres, ils restent pour une part étrangers au droit romain; les autorités de Rome leur laissent l'autonomie sur ce point*».

Así, en tanto que considera que esta legislación municipal estuvo destinada solo a los munícipes de condición romana, el autor francés planteará que el *duunuir* o *praefectus* local en realidad registraría los nombres de los *ciues Latini*, ajenos por completo al contenido de la *lex*, según el modelo local. El problema de esta interpretación no solo subyace en el incontestable hecho de que repetidamente la *lex municipii* haga referencia no solo a los *ciues Romani* del *municipium* como también a los munícipes de condición latina (por otro lado, mayoritarios entre la población de la ciudad), sino sobre todo en que Chastagnol considere que «l*es Latins de Bétique sont désignés certainement, comme ceux ailleurs, par un nom unique suivi de patronyme*»[83], afirmación esta que, evidentemente, choca con la realidad onomástica, prácticamente romanizada, de la *Baetica*[84], una realidad que no hace sino incidir en que si bien los *Latini* pudieron hacer uso de los *tria nomina* romanos, en caso alguno, atendiendo a connotaciones pura y estrictamente jurídicas, pudieron detentar una *tribus* como los *ciues optimo iure*.

[81] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 69 o GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 140 ; 2010, p. 149. Sobre la reutilización de material legislativo por parte de Roma a la hora de confeccionar sus *leges*, *vid. supra* p. 179 ss.

[82] FREDERIKSEN 1965.

[83] CHASTAGNOL 1995a, p. 104.

[84] Así lo percibió en su momento GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 140, n.p.p. 28.

14.3. LA *ORIGO* EN LA ONOMÁSTICA LUSITANA POSTFLAVIA.

Otro elemento a tener en cuenta, aunque su aparición no sea fija en la estructura onomástica romana, se trata de la *origo*[85]. La *origo* no muestra el lugar de nacimiento ni de residencia (*domicilium*) de un determinado individuo –aunque en la mayoría de ocasiones los tres coincidan–, sino que expresará un vínculo administrativo, imprescriptible y hereditario por definición, que al igual que la *ciuitas* se obtendrá del padre en los matrimonios legítimos y de la madre en los ilegítimos, expresando la vinculación administrativa y tributaria del individuo con respecto a una determinada comunidad, vinculación recogida por otro lado oficialmente en el censo. Así, si la *tribus* identificaba al individuo como perteneciente a la patria universal que era Roma, la *origo* lo vinculará a su patria local[86]. Por todo ello, la referencia de *origo* no puede ser considerado *per se* un testimonio conclusivo para precisar el estatuto jurídico de un determinado individuo.

Sin embargo, lo cierto es que jurídicamente la *origo* constituía algo más que la simple mención de pertenencia a una comunidad. Y esto fue así desde el nacimiento mismo de este elemento onomástico, paralelo al nacimiento y desarrollo de la institución municipal a lo largo de la historia constitucional romana en tiempos de la República, aplicada luego al *Latium* provincial de época imperial. Así, frente al expediente colonizador latino itálico de época republicana, en el que en virtud del principio de incompatibilidad de ciudadanías del que nos hablase Cicerón los colonos romanos perdían su ciudadanía para pasar a detentar aquella de la nueva comunidad que se fundase[87], con el expediente municipalizador latino surgido en el 89 a.C. en la *Transpadana* (aun ligado en este primer momento todavía a un estatuto colonial) la *Latinitas* que ahora nacía adquirió un carácter distinto. Ya no se encontraría sujeta a entidades formalmente soberanas y con ciudadanías propias como las antiguas colonias republicanas, pues al poderse conciliar jurídica e institucionalmente la ciudadanía romana y la local (latina) en una misma comunidad, se subsanó el principal inconveniente al que se enfrentaron los antiguos *Latini coloniarii*. Y para ello, como prueba del carácter municipalizante de este expediente transpadano, se recurrió a la experiencia municipalizadora romana en la península Itálica, rescatándose el principio según el cual la pérdida de la ciudadanía local que se operaba al recibir la *ciuitas Romana* dejó de ser absoluta en tanto que la antigua *ciuitas* poseída, aunque despojada ya de su personalidad política independiente, pervivirá con un carácter local y administrativo y ya sin operatividad en el campo de las relaciones internacionales, perfectamente compatible por tanto con la *ciuitas Romana*. En otras palabras: la antigua ciudadanía local, lejos de desaparecer con la adquisición de la *ciuitas Romana*, pervivirá transformada ahora en *origo*. De este modo, podemos considerar que:

> «*Toda* origo *no es más que el reflejo de una antigua ciudadanía reducida a una existencia meramente local y administrativa al recibir la comunidad la ciudadanía romana. En sentido técnico sólo existe en los municipios y no en* ciuitates peregrinae *al conservar este tipo de comunidades su propia ciudadanía que había de competir necesariamente con la romana. En las*

[85] Sobre este elemento onomástico, véase por ejemplo la monografía de THOMAS 1996.
[86] LÓPEZ BARJA 1999a, p. 355-357.
[87] *Vid. supra* p. 20, n.p.p. 19 (CIC., *pro Balb*. 31; *pro Caec*. 100) ; e *infra* p. 671, n.p.p. 54 (GAI., *Inst*. III, 56).

comunidades latinas parece ser un lazo de especial importancia a falta de tribus en la mayor parte de la población, pues es el indicativo de la posesión de la ciudadanía local y como tal señalaría la participación de derechos y deberes dentro de la comunidad. El vigor de este vínculo explicaría la frecuente mención del mismo en el propio lugar de procedencia que no tendría sentido si éste no tuviera una especial significación»[88]

La *origo* mostrará, por tanto, la idea de las dos patrias que señalase Cicerón[89], compatible por estos argumentos jurídicos con el principio señalado por el mismo autor de la exclusividad de ciudadanías. Por ello, al nacer precisamente de este principio de incompatibilidad de ciudadanías[90], y pese a que veremos cómo autores como Le Roux consideran que los peregrinos podían hacer uso de este elemento onomástico «*comme un élément de dignité ou de prestige*», lo cierto es que en términos estrictamente jurídicos la *origo* se hallará intimamente relacionada con la institución municipal. Así lo destacaría López Barja al decir que «*tecnicamente hablando, el término solo es aplicable a los municipios, dado que nació precisamente para expresar la situación de una persona que, poseyendo la ciudadanía romana, pertenece a una* res publica *separada de la romana, con leyes propias*»[91].

Así, centrándonos ya en la realidad jurídico-onomástica hispana y lusitana de época flavia, lo cierto es que las menciones de *origo* han sido puestas en relación con la política latinizadora y municipalista de los Flavios en la península Ibérica. Como señala Mangas «*lo más frecuente es encontrarnos ante abundantes menciones de origo referidas a ciudades privilegiadas frente a las muy escasas alusivas a personas que, en la interpretación actual, pertenecían a ciudades estipendiarias*». Y aunque aconseja prudencia a la hora de admitir que la mención de *origo* justifique por sí sola el carácter privilegiado de una comunidad, este autor no duda en afirmar que «*la indicación de* origo *es un testimonio más de los efectos que la municipalización produjo en tales ciudades: sus ciudadanos manifiestan con orgullo la pertenencia a una comunidad cívica privilegiada*»[92]. También Armani destaca cómo la mención de *origo*, aunque no solo se da después de la concesión vespasianea del *ius Latii*, sí que se constata mucho más notablemente después de este acontecimiento, cuando las ciudades hispanas pasen ya a ser municipios[93]. De hecho, las menciones de *origo*, muy frecuentes por ejemplo en el territorio de la *ciuitas Vadiniensis*, en la *Citerior*, han sido tenidas como indicativas de la promoción latina de esta comunidad[94].

---

[88] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 162, seguida por GONZÁLEZ FERNÁNDEZ 2011, p. 232.

[89] CIC., *de Leg.* II, 2, 5: «*omnibus municipibus duas esse censeo patrias, unam naturae, alteram ciuitatis: ut ille Cato, quom esset Tusculi natus, in populi Romani ciuitatem susceptus est, ita, quom ortu Tusculanus esset, ciuitate Romanus, habuit alteram loci patriam, alteram iuris* (…) *sic nos et eam patriam dicimus, ubi nati, et illam qua excepti sumus. Sed necesse est caritate eam praestare e qua rei publicae nomen uniuersae ciuitatis est, pro qua mori et cui nos totos dedere et in qua nostra omnia ponere et quasi consecrare debemus. Dulcis autem non multo secus est ea quae genuit quam illa quae excepit. Itaque ego hanc meam esse patriam prorsus numquam negabo, dum illa sit maior, haec in ea contineatur * * * habet ciuitatis et unam illam ciuitatem putat*».

[90] GARCÍA FERNÁNDEZ 1998, p. 215-216 ; 2001b, p. 157.

[91] LÓPEZ BARJA 1999a, p. 355.

[92] MANGAS 1996a, p. 236.

[93] ARMANI 2009, p. 422.

[94] Así, GARCÍA FERNÁNDEZ 2010, p. 145, n.p.p. 2. Por el contrario, dada las fechas bastantes tardías («*la cronología de las inscripciones es más tardía pudiendo establecerse entre fines del s. II y a lo largo del s. III lo que obliga a no dejar de lado el hecho de que todas ellas son posteriores al edicto de latinidad e incluso, en algunos casos, posteriores también al edicto del emperador Caracalla cuando la ciudadanía romana se generaliza para los habitantes libres del imperio*») de estas menciones de *origo* vadiniense, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ & RAMÍREZ 2007, p. 598 considerarán que «*la repetitiva alusión a la* ciuitas *tenía, posiblemente, más sentido en este momento tardío, cuando la latinidad ya no tiene efecto*».

Pero no solo es que se constate una mayor profusión del hábito epigráfico y onomástico de mencionar la *origo* a raíz de las reformas políticas y jurídicas flavias, sino que, como ya advirtiera en su día por ejemplo Alarcão, resulta también innegable que a partir de finales del siglo I con la generalización de la municipalización flavia en toda *Hispania*, la tradicional costumbre de ofrecer en los epígrafes, con el máximo detalle, la referencia al *uicus* o al *castellum* en el que alguien había nacido o habitaba (una indicación que no se trata de una *origo* como tal, aunque funcionase de modo parecido en cuanto que también expresaba una vinculación administrativa y tributaria[95]), empezó a decaer y desde ahora se preferirá mencionar simplemente la *ciuitas* en cuyo *territorium* radicaba el lugar exacto (*uicus* o *castelum*) de donde se era originario. Sin embargo, en caso alguno este cambio en la tradición epigráfica permite pensar en un cambio en el modo de poblamiento, manteniéndose este poblamiento en *uici* y *castella* aun integrados ahora en los *territoria* de los nuevos municipios flavios[96]. El testimonio *CIL* II 5320 procedente de Talavera de la Reina [**Fig. 166**] resultará sumamente significativo al respecto de este fenómeno, como veremos en otro punto de este trabajo al tratar acerca de la integración de los *castellani* en los nuevos ambientes jurídico-administrativos de tipo municipal surgidos a partir de la latinización vespasianea de nuestra provincia *Lusitania*[97].

Pero no podemos sino aceptar la evidencia de que muchos de los testimonios de *origo* (y ya no solo de simple menciones de vinculación a *uici* o *castella*) en la onomástica lusitana proceden de individuos de indudable condición aún peregrina, en cuanto que anteriores a la latinización/municipalización de sus respectivas comunidades en época flavia. Aunque carentes del contenido jurídico inherente a toda auténtica *origo*, estas referencias permiten ver cómo el hábito epigráfico de incluir este elemento onomástico pudo muy bien extenderse desde las comunidades privilegiadas de antiguo de nuestra provincia (las colonias romanas cesarianas y augusteas, así como los municipios preflavios de nuestro territorio[98]) hasta las comunidades aún *stipendiariae*. Una ilustrativa prueba a favor de lo que aquí planteamos lo puede constituir, por ejemplo, el epígrafe igaeditano, ya referido anteriormente (*AE* 1961, 349 = **Fig. 115**) en el que un ciudadano emeritense donaba a la *ciuitas Igaeditanorum* un *orarium*, viendo cómo este evergeta refiere su *origo* como *Augustanus* (el gentilicio más usual en los primeros años de existencia de *Augusta Emerita*, antes de generalizarse la *origo* de esta ciudad bajo la canónica forma de *Emeritensis*) como señal de prestigio en un ambiente mucho más indigenista como el representado por *Igaedis* en este año 16 a.C.[99]

Además, y frente a consideraciones como la de Armani sosteniendo que la mención de *origo*, principalmente en inscripciones sepulcrales, se debería a una muerte fuera de la

[95] LÓPEZ BARJA 1999a, p. 355-357.
[96] ALARCÃO 1988c, p. 46 ; 1988b, p. 82.
[97] *Vid. infra* p. 859 ss.
[98] Nos referimos a las colonias romanas de *Augusta Emerita*, *Metellinum*, *Norba Caesarina*, *Pax Iulia* y *Scallabis*. El *municipium c.R.* se trata de *Olisipo*; y las tres comunidades que consideramos como municipios preflavios se tratan de *Myrtilis*, *Salacia* y *Ebora*, calificados por PLINIO (*N.H.* IV, 117) como *oppida ueteris Latii*. Sobre la consideración de aquellas comunidades así categorizadas por Plinio como *ciuitates* promocionadas (colonias latinas primero, municipios latinos con posterioridad), véase GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 76 ss. o, de forma más específica, ESPINOSA ESPINOSA 2014 ; 2015 ; 2018.
[99] De hecho, esta idea del prestigio es aducida por LE ROUX 2006a, p. 201 para explicar algunos casos de aparición de *origines* en ambientes jurídicos en los que, en principio, y atendiendo exclusivamente a su contenido jurídico, este elemento onomástico no habría de aparecer: «*La mention du nom de la cité dans la communauté même exprimait dans tous les cas l'appartenance à une cité, soit que la résidence n'ait pas été le centre urbain proprement dit, soit que socialement la revendication de telle ou telle* origo *soit apparue comme un élément de dignité ou de prestige, notamment chez des afranchis ou des pérégrins*» .

comunidad de origen[100], vemos que Le Roux incide en el aspecto territorial y poblacional de las menciones de *origo*, que en su opinión serían más frecuentes en aquellos individuos que no vivieran en el núcleo urbano principal de su respectiva *ciuitas*: así, al respecto de *IRCP* 621 de *Ammaia*, el autor considerará que esta estela funeraria procediese del *ager Ammaiensis* y no de la cabecera administrativa de la comunidad[101]. De seguir esta idea, podríamos considerar que la mención de *origo* sería más común, y más convicentemente explicable, en aquellas *ciuitates* que no dispusieran de un auténtico centro urbano que ejerciera de capital, o que se caracterizaran por un poblamiento disperso, con una mayor importancia en lo poblacional de las comunidades infracívicas como *uici* o *castella*. Quizá un vistazo general a las referencias de *origines* en la epigrafía de las *ciuitates* lusitanas de promoción flavia, en relación al lugar (bien en la propia ciudad referenciada, o bien en un ambiente externo a la comunidad) en el que se constatan nos pueda ayudar a acercarnos al auténtico valor de este elemento onomástico. Así, recogemos en la siguiente tabla todos aquellos testimonios epigráficos seguros que remiten a una *origo* de las comunidades lusitanas de promoción flavia, indicando asimismo la distancia entre el lugar de aparición de la inscripción en donde se refiera dicha *origo*, y la cabecera de la *ciuitas* a la que dicha *origo* remita[102]:

Origo	**Procedencia**	**Referencia**	**Distancia**
Aemi[nie]nsis	Mérida (BA)	*ERAE* 165	224 km
Aeminiens[is]	Mérida (BA)	*CIL* II 500	224 km
Aeminiensis Lusitanus	A Coruña	*CIL* II 2559 + 5639	352 km
Ammai[e(n)]si(s)	Beirã, Marvão (POA)	*IRCP* 621	9 km
[Am]maiens[is]	Mérida (BA)	*ERAE* 498	101 km
Ammaiensis	Mérida (BA)	*CIL* II 501	101 km
Arabrigensis	Aroche (HU)	*CIL* II 967	348 km
Araus	Mérida (BA)	*CIL* II 502	231 km
Arauo(rum)	Badajoz (BA)	*CIL* II 1017	226 km
d(e) c(iuitate) Arauorum	Mérida (BA)	*ERAE* 161	231 km
Arauo(rum)	Medellín (BA)	*HEp* 8, 1998, 14	242 km
Augustob(rigensi)	Mérida (BA)	HEp 13, 2003/2004, 169	130 km
Augustobrig(ensis)	Villar del Pedroso (CC)	CIL II 941	25 km
Auelens(is)	Ávila (AV)	*CIL* II 3050	*In situ*
Auile(nsis)	Nava de Ricomalillo (TO)	*HEp* 4, 1994, 890	115 km
Bals(ensis)	Luz de Tavira, Tavira (FA)	*CIL* II 4990 + 5162	*In situ*
Banie(n)su(m)	Penela da Beira (VIS)	CARVALHO 1989: 78	35 km[103]
Cae(sarobrigensis) ex cast. Ciselli	Talavera de la Reina (TO)	*CIL* II 5320 + 94*	*In situ*
Caesarobrig(ensis)	Talavera de la Reina (TO)	*CIL* II 896	*In situ*
Caesarobrig(ensis)	Talavera de la Reina (TO)	*CIL* II 897	*In situ*

[100] ARMANI 2010, p. 314.

[101] LE ROUX 2006a, p. 201.

[102] Evidentemente, en aquellos casos en que la localización de la cabecera de *ciuitas* sea discutida (caso de los *Meidubrigenses* o de *Concordia*) o que no se explicite a qué *ciuitas* concreta hace referencia una determinada *origo* (caso de los *Lancienses* en los testimonios en los que dicha *origo* no refiera si se trataba de la *ciuitas* de los *Lancienses Oppidani* o de los *Transcudani*) este dato será omitido.

[103] Sobre las controversias que rodean a este inscripción, en relación con el marco geográfico que ocupó realmente la *ciuitas Baniensis*, *vid. supra* p. 399, n.p.p. 127.

Caperensi(s)	Villar de Plasencia (CC)	*CIL* II 812	*In situ*
Caur(iensi)	Trujillo (CC)	*CIL* II 628	79 km
Cauriensi(s)	Coria (CC)	*CIL* II 769	*In situ*
C(auriensis)	Coria (CC)	*CPILC* 740	*In situ*
C(auriensis)	Coria (CC)	*CPILC* 740	*In situ*
Cauriensis	Coria (CC)	*HEp* 8, 1998, 71	*In situ*
Caur(iensi)	Coria (CC)	*HEp* 8, 1998, 54	*In situ*
Caur(iensis)	Coria (CC)	*CIL* II 766	*In situ*
Cauriensi	Pozuelo de Zarzón (CC)	*CPILC* 748	20 km
Cauri(ensi)	Holguera (CC)	*CPILC* 268	16 km
Caurie(n)si(s)	Coria (CC)	*CIL* II 768	*In situ*
Cauriens(is)	Villanueva de la Sierra (CC)	*CIL* II 802	26 km
Cauriensis	Coria (CC)	*CIL* II 767	*In situ*
Cauriensis	Zarza de Granadilla (CC)	*HEp* 5, 1995, 208	48 km
¿Caurien?sis	Ferro, Covilha (CB)	*HEp* 14, 2005, 423	89 km
[C]aur(iensis)	Coria (CC)	*CIL* II 770	*In situ*
Caur(iensis)	Coria (CC)	*HEp* 8, 1998, 52	*In situ*
ciuis Hisp(anus) Caurie(n)sis	Bath (Reino Unido)	*CIL* VII 52	1308 km
Cobel(cus)	Escalhão (GUA)	*CIL* II 433	14 km
Cobelcus	Marialva, Mêda (GUA)	*AE* 1985, 526	33 km
Cobelcus	Mérida (BA)	*HEp* 3, 1993, 95	218 km
Cularni	S. Estêvão, Sabugal (GUA)	*HEp* 13, 2003/2004, 993	105 km
Colarnus	Moimenta da Beira (VIS)	*HEpOL* 25019	21 km
Collip(onensis)	Golpilheira, Batalha (LEI)	*CIL* II 340	*In situ*
Collip[p]onensis	Leiria (LEI)	*CIL* II 5232	7 km
[C]olliponen[si(s)]	Maceira, Leiria (LEI)	*EE* IX 28	71 km
Collippone(n)si(s)	Salir de Matos (LEI)	*CIL* II 353	36 km
Con[cord?]iensi(s)	Vila Velha de Ródão (CB)	*HEp* 13, 2003/2004, 975	¿?
Conimbrige(n)se	Mérida (BA)	*CIL* II 5264	226 km
Conimbrigensis	Idanha-a-Velha (CB)	*AE* 1967, 183	115 km
Igae(ditana)	Idanha-a-Velha (CB)	*HEp* 13, 2003/2004, 964	*In situ*
Igaedit(anus)	Fundão, Fundão (CB)	*AE* 1896, 2	33 km
Igaeditanus	Idanha-a-Velha (CB)	*AE* 1961, 357	*In situ*
Igaeditana	Zafra (BA)	*CIL* II 987	187 km
[I]gaeditan[- - -]	Idanha-a-Velha (CB)	*HEp* 13, 2003/2004, 881	*In situ*
Interaniensi(s)	Idanha-a-Velha (CB)	*HEp* 13,2003/2004, 908	96 km
Interaniensi(s)	Mérida (BA)	*HEp* 14, 2005, 38	231 km
Interann(iensis)	Mérida (BA)	*CIL* II 510	231 km
Interanniensis	Mérida (BA)	*CIL* II 509	231 km
Interanniensis	Mérida (BA)	*CIL* II 511	231 km
Lanc(iensis) Opp(idana)	Capinha, Fundao (CB)	*HEp* 17, 2008, 226	16 km
Lanc(iensis) Opp(idana)	Villamiel (CC)	*HEp* 1, 1989, 208	56 km
Lanc(iensis) Opp(idana)	Mérida (BA)	*ERAE* 184	179 km
Lanc(iensis) Oppidana	Idanha-a-Velha (CB)	*HAE* 1088	43 km

[La]nciensi(s) Oppidan[o]	Idanha-a-Velha (CB)	*HEP* 4, 1994, 1039	43 km
Lanciensi(s) Oppitano	Nuñomoral (CC)	*CILC* III 1001	98 km
Lancie(n)si(s) Oppidano	Idanha-a-Velha (CB)	*AE* 1967, 147	43 km
Lanciens(is)	Alía (CC)	*EE* IX 115	¿?
Lanciensis	Idanha-a-Velha (CB)	*HAE* 1083	¿?
Lanciensis	Plasencia (CC)	*CILC* III 1098	¿?
Lanc(iensis) Transc(udani)	Mérida (BA)	*CIL* II 5261	192 km
Lanciensis Tra(ns)qudanus	Vila Fria , Felgueiras (PO)	*EE* VIII, 112	178 km
Meid(ubrigensis)	Lamego, Lamego (VIS)	*CIL* II 5250	¿?
Meidubrigensis	Capinha, Fundão (CB)	*AE* 1977, 362	¿?
Mirobrigensis	Garr. de Alconétar (CC)	*CILC* I 200	80 km
Mirobrigen(sis) Celt(icus)	Santiago do Cacém (SET)	*IRCP* 152	*In situ*
Ossonob(ensis)	São Brás de Alportel (FA)	*CIL* II 5142	10 km
Paesu(ro)	Idanha-a-Velha (CB)	*AE* 1967, 157	140 km
Paesu(ro)	Rasillo de Cameros, Rioja	*AE* 1976, 333	455 km
Salmantic(ensis)	Idanha-a-Velha (CB)	*CIL* II 438	166 km
Salmantic(ensis)	Salamanca (SA)	*CIL* II 870	*In situ*
Seiliensis	Porto do Son, A Coruña	*CIL* II 2562	354 km
Seiliensis	Penacova (COI)	*HEp* 9, 1999, 743	76 km
Serpensis	Serpa, Serpa (BE)	*CIL* II 971	*In situ*
Ta[p]orus	Villa del Rey (CC)	*HEp* 5, 1995, 190	56 km
Tap(orus)	Viseu, Viseu (VIS)	*CIL* II 408	101 km
Tap(orus)	Santa Eufemia (CO)	*CIL* II²/7, 767	156 km
Taporio	Mérida (BA)	*ERAE* 412	135 km
Taporo	Marvão, Marvão (POA)	*IRCP* 636	46 km
Taporo	Mérida (BA)	*CIL* II 519	135 km
Taporo	Mérida (BA)	*CIL* II 521	135 km
Taporo	Guarda, Guarda (GUA)	*AE* 1955, 97	83 km
Taporus	Badajoz (BA)	*CIL* II 1018	111 km
Taporus	Mérida (BA)	*CIL* II 520	135 km
Tapurus	Ramalhal (LIS)	*HEp* 11, 2001, 696	170 km
[T]aporu[s]	Santa Eufemia (CO)	*CIL* II²/7, 766	256 km
[T]aporus	Idanha-a-Velha (CB)	*HAE* 1109	33 km
[Ta]porus	Mós do Douro (GUA)	*AE* 1985, 522	146 km
Turcale(nsis)	Sierra de Fuentes (CC)	*CIL* II 5307	34 km
Turgale(n)se	Plasenzuela (CC)	*CPILC* 397	17 km
Turdulus Veterum	Pedroso (PO)	*AE* 1983, 476	8 km
Turdulus Veterum	Pedroso (PO)	*AE* 1983, 476	8 km
Turdulus Veterum	Coria (CC)	*AE* 1975, 513	203 km
Turdulus Veterum	Pedroso (PO)	*AE* 1983, 476	8 km
Turdulus Veterum	Pedroso (PO)	*AE* 1983, 477	8 km
Vi[- - -]nsi IIuir[o O]ssonob(ensis)	Faro, Faro (FA)	*CIL* II 5141	¿?

TABLA 50 - *Menciones de* origo *de las comunidades de promoción flavia en* Lusitania*, y distancia entre su lugar de aparición y la cabecera de la* ciuitas *a la que remiten.*

Como vemos, los datos son muy dispares. La interpretación de Le Roux acerca de la mención de *origo* para aquellos individuos que no vivían en el centro urbano principal de su *ciuitas* permite quizá explicar casos en donde atestiguamos distancias más cortas, como por ejemplo el caso que ya refiriera el propio autor de *IRCP* 621 del *ager* de *Ammaia*; del *Ossonobensis* referido en *CIL* II 5142 de São Brás de Alportel; de los turgalienses mencionados en Sierra de Fuentes o Plasenzuela (*CIL* II 5307 y *CPILC* 397 respectivamente); o, muy especialmente, de los distintos *Turduli Veteres* referidos en las dos *tabulae* de *hospitalitas* de Pedroso (*AE* 1983, 476 y 477 = **Fig. 139**) en una localidad no muy lejos del probable *caput ciuitatis* de *Lancobriga* en el Monte de Santa Maria en Fiães da Feira, y en el que habría predominado un poblamiento disperso en diversos castros dada la escasa entidad urbana de la sede central de esta *ciuitas*. Por el contrario, la interpretación ofrecida por Armani, priorizando la mención de *origo* para aquellos individuos radicados fuera de su *ciuitas* originaria, parece adaptarse mejor a aquellos casos en donde se constatan distancias más largas, debiendo destacar en este sentido el fenómeno de emigración a la capital provincial de *Augusta Emerita*, donde se atestiguan individuos procedentes de *ciuitates* de prácticamente todas las regiones de *Lusitania*. Y esta referencia a *Augusta Emerita* nos permite introducir un factor que ni la propuesta de Le Roux ni la de Armani permiten explicar: el fenómeno de la *origo intra ciuitatem*[104]. Y es que si nos fijamos en las referencias a la *origo Emeritensis* en la epigrafía hispana, vemos que más de un tercio de las menciones a dicha *origo* proceden de la propia capital lusitana (18), a las que podemos sumar dos casos más en que la *origo* aparece bajo la forma *Augustanus*[105]. Frente a estos 21 testimonios, otros ocho provienen del extensísimo *ager* de la colonia emeritense o de las distintas *praefecturae* dependiente de la colonia[106], con otros tres epígrafes procedentes de zonas muy cercanas al territorio propuesto para dicho *ager Emeritensis*, sin que se pueda precisar excatamente si pertenecían al *territorium* de *Augusta Emerita* o ya al de *ciuitates* colindantes[107]. Y finalmente, otros catorce testimonios de emeritenses provendrán de otras *ciuitates* hispanas, evidentemente, con un amplio predominio de comunidades de la propia *Lusitania*[108]. Como vemos, el mayor grupo de estas *origines* emeritenses remiten a este fenómeno de la *origo intra ciuitatem*.

En este sentido, y centrándonos ya en los municipios flavios de nuestra provincia, podemos destacar el caso de *Caesarobriga* (*CIL* II 896-897 y 5320) y, sobre todo, especialmente el de *Caurium*[109]. Al respecto de las distintas *origines* de esta comunidad, si bien encontramos algunos testimonios que sin duda debieron proceder de las entidades

[104] Sobre este particular, GONZÁLEZ & RAMÍREZ 2007.

[105] *Origo Emeritensis* atestiguada en la propia Mérida: *CIL* II 494, 505-508 y 5270 = 5458; *ERAE* 100, 145, 170, 173, 176 y 558, *AE* 1971, 147; *HEp* 5, 1995, 85, 88, 100; *HEp* 6, 1996, 84 y *HEp* 7, 1997, 126. Como *Augustanus, -a* la *origo* aparece referida en Mérida en *HEp* 15, 2005, 47 y en *HEp* 16, 2006, 13.

[106] Así, *CIL* II²/7, 922 de Zalamea de la Serena (BA); *CIL* II²/7, 966 de Magacela (BA); *HEp* 4, 1994, 147 de Guareña (BA); *HEp* 5, 1995, 110 de Olivenza (BA); *EE* IX 164 de Badajoz; *CIL* II 5212 de Elvás (POA) y *HEp* 8, 1998, 610 de Vaiamonte (POA). Y con la forma *Augustanus*, en *CIL* II 1016 de Badajoz.

[107] *CIL* II²/7, 954 de Monterrubio de la Serena (BA); *CIL* II 1002 + 1026 de Alconera (BA) y *HEp* 14, 2005, 97 de Salvatierra de Santiago (CC).

[108] *AE* 1965, 298 de Minas de Río Tinto (Huelva); *CIL* II 1026a de Medina de las Torres (BA); *AE* 1982, 647 de Barcelona; *HEp* 2, 1990, 124 de *Clunia*; *HEp* 13, 2003/2004, 50 de *Auela*; *AE* 1971, 164B de Golpilheira (LEI); *CIL* II 32 de Torrão (SET); *CIL* II 823 y 824 de *Capera*; *AE* 1980, 543 de *Ebora*; *HAE* 1119 de la *ciuitas Igaeditanorum*; *CILC* II 834 de *Turgalium*; y, bajo la forma *Augustanus*, también la ya referida *AE* 1961, 349 de la *ciuitas Igaeditanorum*.

[109] Ya GONZÁLEZ & RAMÍREZ 2007, p. 596 destacaron esta peculiaridad de la epigrafía cauriense, así como también de la emeritense a este mismo respecto.

suburbanas (*uici* o *castella*) que radicaban antiguamente en el *territorium Cauriensis* (testimonios de Pozuelo de Zarzón, Holguera y Villanueva de la Sierra, todos ellos en apoyo de la línea interpretativa de Le Roux), lo cierto es que sorprende el elevado número de testimonios de *origo Cauriensis* provenientes del centro urbano de la actual localidad de Coria. Así lo ha destacado, por ejemplo, Esteban Ortega en la introducción de su recentísimo corpus epigráfico de *Caurium* y su *territorium*, contabilizando un total de diez inscripciones donde se hace alusión a la condición de caurienses de los individuos mencionados. En opinión del autor, todos estos individuos que refieren su *origo* serían gentes de condición peregrina (salvo un *ciuis Romanus* precisamente inscrito en la *Quirina tribus* = *CPILC* 268 = **Fig. 156**), descartando que este fenómeno de la *origo intra ciuitatem* pudiera relacionarse con la organización política administrativa de *Caurium* por efecto de su promoción en época Flavia[110]. Y es que, como ya adelantamos[111], lo cierto es que Esteban Ortega niega la condición de municipio flavio a *Caurium*, aun reconociendo justo a continuación y de modo contradictorio que los testimonios de la *Quirina tribus* en esta comunidad sí que permiten inferir su condición municipal flavia («*solamente dos caurienses mencionan su pertenencia a la tribu* Quirina*, que, como señalábamos, es uno de los criterios utilizados para confirmar la promoción estatutaria en época Flavia*»[112]). Por ello, y frente a la idea explícitamente rechazada por Esteban Ortega, preferimos seguir la interpretación ofrecida por González y Ramírez acerca de este fenómeno de la *origo intra ciuitatem* en *Caurium* en tanto que se demuestra más acorde con la realidad general de reivindicación en toda *Hispania* de las nuevas *origines* municipales a raíz de la latinización/municipalización vespasianea, máxime cuando, como indican los propios autores, la mayoría de estas referencias epigráficas a la *origo Cauriensis* se pueden datar precisamente justo en esta época flavia (aun vinculándolas con unos individuos de condición peregrina que, para nosotros, dada esta cronología, en realidad no serían ya sino *municipes* de condición latina):

> «*La epigrafía de* Caurium *presentan una cronología temprana (2ª mitad del s. I – comienzos del s. II) tal y como permiten deducir la ausencia de las fórmulas de consagración y la expresión del nombre del difunto en nominativo. Son textos que presentan, además, un claro predominio de la antroponimia indígena lo que va unido a una estructura onomástica muy sencilla: un nombre único seguido de la filiación patrilineal del tipo* Auita Auiti f. *o* Bucco Maelonis f. *La mención de la* origo *en esta* ciuitas *por parte de peregrinos demuestra una vez más, que tal alusión no es una rareza, y puede ponerse en relación con la organización política-administrativa de las comunidades indígenas hispanas por efectos de la concesión del* ius Latii *por parte de Vespasiano que trajo para ciertas zonas del interior y del norte hispano grandes y profundos cambios. En el caso de* Caurium*, la comunidad indígena habrá tenido que adaptarse a los nuevos tiempos históricos. Y en esa adaptación y transformación la mención de la ciudadanía local, de la* origo *sería un elemento muy significativo*»[113]

Así todo, como hemos venido viendo a lo largo de este punto, la referencia de la *origo* sí que parece un elemento onomástico que despunte a raíz de la conversión en *municipia Latina* de aquellas comunidades hispanas hasta entonces *stipendiariae*, así como en

[110] ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* IV, p. 11).
[111] *Vid. supra* p. 210.
[112] ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* IV, p. 14).
[113] GONZÁLEZ & RAMÍREZ 2007, p. 597-598.

relación al acceso de los hasta ahora *peregrini* a una categoría jurídica superior como era la latina. Pero sin embargo, y como parece demostrar la antroponimia de los caurienses que con su *origo* aparecen representados en la epigrafía de su comunidad o la evidencia de testimonios de *origo* en comunidades e individuos a todas luces aún peregrinos en época preflavia, resultaría sumamente arriesgado atribuir un determinado estatuto jurídico a aquellos individuos que se muestren con *origo*, así como a aquellas comunidades en donde se dieran estos testimonios. Y es que, como señalaran Abascal y Espinosa, salvo entre las élites urbanas más *romanizadas*, el desconocimiento del verdadero significado y uso de términos jurídicos como la *tribus* o la *origo* habría sido muy común en las poblaciones hispanas ahora latinizadas: «*Ciudadanía, tribu,* origo*, encerraban para muchas de esas gentes valores difícilmente inteligibles, aunque los sabían útiles y deseaban poseerlos por sus beneficiosas consecuencias personales*»[114]. De esto daría fe, por ejemplo, el empleo de la *origo* como *tribus* en determinados casos[115]. Aún así, y como señal también de estas inexactitudes, lo cierto es que parece que con la generalización de la ciudadanía romana y de los estatutos ciudadanos privilegiados en la *Hispania* flavia y postflavia, poco a poco comenzaría a ser innecesaria la referencia expresa a la *tribus* en la onomástica de los individuos (dada también la amplísima extensión de la *Quirina tribus* en las provincias hispanas desde Vespasiano): desde ahora, en muchos casos y salvando posibles excepciones, la sola mención de la *origo* podría bastar para poder inferir la *tribus* a la que pertenecía un ciudadano[116].

[114] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 78.
[115] Véase a este respecto, por ejemplo, ABASCAL 1985.
[116] Sobre las menciones de *origo* a partir de época antonina y en época tardía, *vid*. JACQUES 1984, p. 647-660.

ὡς οὐδὲν γλύκιον ἦς πατρίδος
οὐδὲ τοκήων γίγνεται[*]

[*] Ном., *Od*. IX, 34: «*Porque nada hay más dulce que la propia patria*».

15

ESCLAVOS Y LIBERTOS PÚBLICOS EN LOS MUNICIPIOS FLAVIOS

Como dictaminase en 1981 Pavis d'Escurac «*dès l'époque républicaine est apliqué un principe fondamental selon lequel le* status civitatis *de l'affranchi suit le* status civitatis *de son patron*», y aunque justo a continuación reconoce que con la instauración del Principado aparecieron nuevos factores de diversificación de los efectos jurídicos de la manumisión y se amplió la complejidad de los estatus jurídicos de los *liberti*[1], lo cierto es que aún en época imperial siguió primando la regla fundamental según la cual el *status ciuitatis* del *dominus*/patrono/manumisor marcaba la condición jurídica del liberto[2]. De hecho, y con independencia del *status ciuitatis* concreto de manumisor/manumitido, lo cierto es que ya vimos que la *manumissio* aparece contemplada en el *Digesto* como uno de los medios para acceder a la condición de munícipe: «*Municipem aut natiuitas facit aut manumissio aut adoptio*»[3].

Incluso la manumisión permite también la creación de ciudadanos romanos, bien por la liberación de libertos privados de ciudadanos romanos como nos cuenta Gayo con aquellos requisitos exigidos[4], o bien por parte de aquellas comunidades detentadoras del derecho romano que liberasen a sus *serui publici*, tal y como vemos en época de Diocleciano (esto es, en un momento muy posterior ya a la generalización de la ciudadanía a todas comunidades bajo Caracalla)[5]. Pero en este punto nos centraremos en los libertos públicos de las comunidades lusitanas de condición latina que, volviendo a la tesis de partida de Pavis d'Escurac, consecuentemente alcanzaban un estatuto jurídico igualmente latino. Nuestro punto de partida, reforzando la tesis de Pavis d'Escurac, será el texto común de la rúbrica XXVIII de las *leges municipales* de *Salpensa* e *Irni*, que aunque dedicada a los esclavos/libertos privados (y no a los *publici* municipales) nos muestra muy bien cómo de un manumisor de derecho latino (en este caso el *municeps* irnitano) surge un manumitido de igual condición latina:

> «*DE SERVIS APVD IIVIR(um) MANVMITTENDIS. Si quis municeps municipi(i) Flaui Salpensani qui Latinus erit aput IIuir(os) qui iure dicundo praeerunt eius municipi(i) seruom suom seruamue suam ex seruitute in libertate[m] manumiserit liberum liberamue esse iusserit dum ne quis pupillus neue quae uirgo mulierue sine tutore auctore quem quamue manumittat liberum liberamue esse iubeat qui ita manumissus liberue esse iussus erit liber esto quaeque ita manumissa liberaue [essa] iussa*

[1] Así por ejemplo la *lex Aelia Sentia* del 4. d.C. con sus diversos supuestos de manumisión.

[2] PAVIS D'ESCURAC 1981, p. 182 y 185. De hecho, como veremos el *DIGESTO* (50, 1, 27) explicita que el liberto adquiría también la patria de su manumisor.

[3] *DIG.* L, 1, 0.

[4] GAI., *Inst.* I, 17: «*Nam in cuius persona tria haec concurrunt, ut maior sit annorum triginta, et ex iure Quiritium domini, et iusta ac legitima manumissione liberetur, id est uindicta aut censu aut testamento, is ciuis Romanus fit; sin uero aliquid eorum deerit, Latinus erit*». El origen de este tipo de manumisión aparece recogido por LIVIO (II, 5, 9-10) en relación a la instauración de la República tras la expulsión de Tarquinio el Soberbio y los intentos frustrados por parte de ciertos nobles de reinstaurar la monarquía en Roma mediante un complot finalmente aplastado: «*praemium indici pecunia ex aerario, libertas et ciuitas data. Ille primum dicitur uindicta liberatus. Quidam uindictae quoque nomen tractum ab illo putant; Vindicio ipsi nomen fuisse. Post illum obseruatum ut qui ita liberati essent in ciuitatem accepti uiderentur*».

[5] *COD. IVST.* 7, 9, 3: «*Imperatores Diocletianus, Maximianus AA et CC. Titulo non praecedente, quibus dominia seruorum quaeri solent, municipium libertus seruus non efficitur. Si itaque secundum legem *Vetti Libici, cuius potestatem senatus consulto Iuuentio Celso iterum et Neratio Marcello consulibus facto ad provincias porrectam constitit,* ***manumissus ciuitatem Romanam consecutus es****, post uero ut libertus tabularium administrando libertatem quam fueras consecutus non amisisti, nec actus tuus filio ex liberis ingenuo suscepto, quominus decurio esse possit, obfuit*».

erit libera esto uti ***qui optumo iure Latini libertini liberi sunt erunt*** *dum is qui minor XX annorum erit ita manumittat si causam manumittendi iusta[m] esse is numerus decurionum per quem decreta h(ac) l(ege) facta rata sunt censuerit*»[6]

Pero más allá de estos libertos privados que accedían a la condición latina en estos municipios de promoción flavia hispanos, los libertos públicos también pueden ser considerados como testimonios probativos del carácter municipal latino de una determinada comunidad. Así, por ejemplo, la presencia de varios *liberti publici* en un testimonio epigráfico como la llamada Tésera de Sasamón (*CIL* II 5812) sirve a Andreu como indicador del carácter municipal flavio de *Segisamo*[7]. Y es que, si la atestiguación de *serui publici* en una determinada comunidad da idea de la entidad jurídica en cuanto que organismo jurídico-administrativo autónomo de dicha comunidad, la atestiguación de libertos públicos demuestra además la existencia de unas determinadas autoridades en dicha comunidad (magistrados locales y *ordo decurionum*) que son, como veremos más adelante, las encargadas de otorgar la libertad a estos individuos hasta entonces serviles en nombre de la propia comunidad. Y es que, tal y como advirtió en su día Dardaine, «*nous ne connaisons pas, jusqu'à present, d'affranchis de cités pérégrines*»[8]. De esta forma, tanto para la *Lusitania* como para el conjunto de las tres provincias hispanas, podemos apreciar que en aquellas comunidades que consideramos de promoción flavia, esta clase de individuos únicamente se constatan a partir de época de Vespasiano, precisamente cuando se da el paso de *ciuitates peregrinae* a los nuevos municipios de estatuto jurídico latino.

15.1. FUNCIONES Y COMPETENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

La condición de siervo público ha sido siempre considerada como especialmente privilegiada dentro de la población servil, por encima de los esclavos privados[9]: así por ejemplo, sabemos por la *Tabula Heracleensis* que la comunidad les proporcionaba alojamiento[10], y como veremos más adelante Plinio el Joven nos informa de que incluso los *serui publici* eran remunerados por su trabajo[11]. Y una vez manumitidos, los ahora *liberti publici* mantendrían (e incluso podrían mejorar) esta buena posición. Si en la *lex Vrsonensis* se permitía a los libertos el acceso al decurionato[12], podemos pensar que los *publici*, dada su experiencia previa en los asuntos públicos locales, gozarían de una mejor

[6] *SALP.* (e *IRN.*) XXVIII.

[7] ANDREU 2004d, p. 151. El texto de esta tésera (*CIL* II 5812), datada en el año 239, dice: *Vot(a) / fel(iciter) // su(s)c[e(perunt)] / liben(tes) / patronis merentissimis et fe(licissimis) / et pr(a)estantissimis et pientissimis / ciues pientissimi et amicissimi Seg(isamonenses) // Dom(ino) nostro Aug(usto) Gor(diano) et Auiola co(n)s(ulibus) // G(aio) Sempronio Flauo / Valeri(a)e Severin(a)e patron(a)e nostr(a)e / G(aio) Seuerio Presso / G(aio) Valerio Lupo / G(aio) Turellio Cassiano / Pub(licius) Paratus / Pub(licius) Martialis libertus gen(tilis) / Pub(licius) Maritimus lib(ertus) gen(tilis) / Pub(licius) Mascellio lib(ertus) gen(tilis) / Pub(licius) Mercator lib(ertus) gen(tilis) / Val(erius) Candidus pectenarius / Val(erius) Quintio / Iul(ius) Morinus / B(a)eb(ius) Valoddus fullo / Ant(onius) Missillus sutor / Iul(ius) Eufemus Amainius / (H)elenus fullo / Aeuaristus ser(uus) gen(tilis) / (A)emilius Secundus / Pelagius clauarius // Anti(stia) Caliope / Val(eria) Donata / Botia / Valeria Britta / Val(eria) Auana / Oct(auia) Seuera.*

[8] DARDAINE 1999, p. 216.

[9] SERRANO DELGADO 1988, p. 75.

[10] *HERACL.* líns. 82 ss.: «*Quae loca serueis publiceis ab cens(oribus) habitandei utendei caussa adtributa sunt…*».

[11] D'ORS 1953, p. 181 considera en cambio que estos *serui publici* no tenían sueldo.

[12] *VRS.* CV: «*Si quis quem decurion(em) indignum loci aut ordinis decurionatus esse dicet* ***praeterquam quot libertinus erit*** *et ab IIuir(o) postulabitur uti de ea re iudicium reddatur IIuir quo de ea re in ius aditum erit ius dicito iudiciaque reddito…*». De forma parecida, la *Tabula Heracleensis*, a lo largo de todo su articulado conservado, tampoco explicita en ningún momento que los libertos no pudieran acceder a magistraturas o al *ordo* local. Acerca de estos requisitos contenidos en la *Tabula Heracleensis*, remitimos a la edición bilingüe de CABALLOS RUFINO & COLUBI FALCÓ 2006, p. 45 ss.

consideración y de mayores facilidades para ello que el común de los libertos privados. Sin embargo, estas facilidades vieron su fin con la *lex Visellia* del 24 d.C., tras lo cual los libertos (y también los *publici*) quedaron apartados de los cargos cívicos oficiales y del *cursus honorum* local[13]. De hecho, en los municipios flavios ya se exigirá que los decuriones y magistrados sean *ingenui*, tal y como vimos que se explica en *MAL*. LIIII[14].

Pero incluso en esta nueva realidad, los libertos públicos siguieron gozando de una mejor situación que los libertos privados. Así, estos *liberti publici* se mantuvieron ligados a la actividad pública local, ocupando los cargos de *apparitores* subordinados a los magistrados municipales[15], tal y como apareciera ya en *Vrso*, con todas sus funciones y salarios debidamente reglamentados, así como con una serie de beneficios de los que el común de libertos privados de la comunidad no habría gozado[16]. Aunque en este capítulo no se manifieste que todos estos cargos de *apparitores* fueran ocupados por libertos públicos, el hecho de que entre los asistentes de los *aediles* se distinga explícitamente al secretario (*scribae*), al pregonero (*praeconem*), al harúspice y al flautista (*tibicinem*) de los *publicos IIII* (entiéndanse aquí, *serui publici*, como bien traducen d'Ors o González, pues como veremos en ocasiones los esclavos de la comunidad aparecen designados únicamente con el primer término, es decir, solo como *publici*), nos indica que en estos cargos mencionados nos hallamos no ante *serui publici*, sino ante libertos.

Por su parte, las leyes municipales hispanas de época flavia, al menos en el articulado que de ellas conservamos, apenas nos hablan de los *liberti publici* de los diferentes municipios latinos: solo la rúbrica LXXIII de la *lex Irnitana* se refiere precisamente a los *scribae municipi*[17]. Sí que menciona esta *lex Irnitana*, en cambio, a los *serui publici*, si bien

---

[13] *COD. IVST.* 9, 21, 1: «*Lex Visellia libertinae condicionis homines persequitur, si ea quae ingenuorum sunt circa honores et dignitates ausi fuerint attemptare uel decurionatum adripere, nisi iure aureorum anulorum impetrato a principe sustentantur. Tunc enim quoad uiuunt imaginem, non statum ingenuitatis obtinent et sine periculo ingenuorum etiam officia peragunt publica. Qui autem libertinus se dicit ingenuum, tam de operis ciuiliter quam etiam lege Visellia criminaliter poterit perurgueri: in curiam autem se immiscens damno quidem cum infamia adficitur: muneribus uero personalibus in patria patroni, quae congruunt huiusmodi hominibus, singulos pro uiribus adstrictos esse non dubium est*».

[14] *MAL.* LIIII: «*Qui comitia habere debebit is primum IIuir(os) qui iure dicundo praesit ex eo genere ingenuorum hominum de quo h(ac) l(ege) cautum conprehensumque est deinde proximo quoque tempore aediles item quaestores ex eo genere ingenuorum hominum de quo h(ac) l(ege) cautum coprehensumque est*».

[15] A este respecto, con especial mención a la *Baetica*, véanse los trabajos de RODRÍGUEZ NEILA 1997 ; 2003 ; 2010, p. 67 ss. Sobre los distintos testimonios de este colectivo en la *Lusitania*, *vid. supra* p. 535 ss.

[16] *VRS.* LXII: «*IIuiri quicumque erunt iis IIuiri(s) in eos singulos lictores binos accensos sing(ulos) scribas binos uiatores binos librarium praeconem haruspicem tibicinem habere ius potestasque esto quique in ea colonia aedil(es) erunt iis aedil(ibus) in eos aedil(es) sing(ulos) scribas sing(ulos) publicos cum cincto limo IIII praeconem haruspicem tibicinem habere ius potestasq(ue) esto ex eo numero qui eius coloniae coloni erunt habeto iisque IIuir(is) aedilibusque dum eum mag(istratrum) habebunt togas praetextas funalia cereos habere ius potestasq(ue) esto quos quisque eorum ita scribas lictores accensos uiatorem tibicinem haruspicem praeconem habebit iis omnibus eo anno quo anno quisque eorum apparebit militiae uacatio esto neue quis eum eo anno quo mag(istratibus) apparebit inuitum militem facito neue fieri iubeto neue eum cogito neue ius iurandum adigito neue adigi iubeto neue sacramento rogato neue rogari iubeto nisi tumultus Italici Galliciue causa eisque merces in eos singul(os) qui IIuiris apparebunt tanta esto in scribas sing(ulos) HS MCC in accensos sing(ulos) HS DCC in lictores sing(ulos) HS DC in uiatores sing(ulos) HS CCCC in libra rios sing(ulos) HS CCC in haruspices sing(ulos) HS D praeconi HS CCC qui aedilib(us) appareb(unt) in scribas sing(ulos) HS DCCC in haruspices sing(ulos) HS C in tibicines singul(os) HS CCC in praecones sing(ulos) HS CCC iis s(ine) f(raude) s(ua) kapere liceto LXIII IIuiri qui primi ad pr(idiem) K(alendas) Ianuar(ias) mag(istratum) habebunt apparitores totidem habento sing(ulis) apparitores ex h(ac) l(ege) habere licet{o} iisque apparitorib(us) merces tanta esto quantam esse oporteret si partem IIII anni apparuissent ut pro portione quam diu apparuissent mercedem pro eo kaperent itque iis s(ine) f(raude) s(ua) c(apere) l(iceto)*». Sobre el salario de estos *apparitores*, véase también *VRS.* LXIII.

[17] *IRN.* LXXIII: «*DE SCRIBIS ET IVRE IVRANDO EORVM ET AERE APPAR(I)TORIO. Scribae qui tabulas lib{e}ros rationes communes in eo municipio scripturi ordinaturi erunt duumuiri(s) apparento quos decuriones conscriptorumue municipi(i) eius pars maior probauerit i(i)que antequam tabulas communes municipum suorum inspicia(n)t aut quit in eas referant quisque eorum iurato per Iouem et diuom Aug(ustum) et diuom Vespasianum Aug(ustum) et diuom Titum Aug(ustum) et Genium Imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti) deosque Penates se tabulas communes municipum suorum fide bona scripturum neque se sciente(m) d(olo) m(alo) falsum in eas tabulas relaturum doloue malo quod in eas referri oporteat praetermissurum qui ita non iurauerit is scriba ne esto quantum cuiusque generis apparitoribus aeris apparitori dari oporteat decuriones conscriptiue constituunto quod ita constitutum erit it IIuiris ex communi pecunia {eius} municipum eius municipi(i) erogare i(d)que apparitoribus ita capere sine fraude sua liceto*».

más allá de hablarnos en su rúbrica XIX de los *apparitores* que pueden asistir a los *aediles* (*aedilibus seruos communes municipium eius municipi qui iis appareant limocinctos habere liceto*), no se detallan ni se especifican las funciones de estos *serui municipii*[18]. Un rescripto de Alejandro Severo dirigido precisamente a un liberto público llamado Úrbico, nos indica que estos *liberti publici* no debían cumplir con las funciones reservadas a los serviles[19], lo cual, en opinión de Giménez Candela, conllevaría que una vez manumitidos los libertos públicos adquirían unas competencias diferentes a las que tuvieran como *serui*[20]. Pero tampoco parece que los *serui publici* desempeñaran tareas consideradas indignas, tal y como vemos en una carta de Plinio al Joven a Trajano denunciando la existencia en ciertas ciudades de convictos que desempeñaban tareas propias de estos esclavos públicos, siendo incluso pagados por ello (de lo que deducimos que estos *serui* cobraban de las arcas públicas locales por su labor)[21]. De hecho, a este respecto el propio emperador contestará a Plinio calificando a los *serui publici* como "honrados servidores" (*probi ministri*)[22].

Pero acerca de sus funciones y competencias exactas, y más allá de los cargos atestiguados en *VRS*. LXII o en la epigrafía[23], no podemos añadir mucho más, pudiendo pensar que dichas actividades, tanto para los *serui* como para los *liberti publici* (debiendo haber sido diferentes las de unos y otros según parece apuntar el rescripto de Alejandro Severo y como plantee Giménez Candela) debieron depender de las exigencias o necesidades de la administración local y, sobre todo, de los magistrados municipales de quienes en última instancia dependían[24]. En palabras de d'Ors y al respecto de *VRS*. LXII:

> «*La ley no nos dice nada sobre la forma de nombrar a los* apparitores*, pero es probable que fuera por designación directa de los magistrados interesados, lo que quizá no impidiese, por lo demás, que tales funcionarios auxiliares fueran reiteradamente prorrogados en su cargo por magistrados sucesivos* [al igual que los magistrados, los *apparitores* también ejercerían su oficio anualmente]*. De hecho, se trataba de pequeñas prebendas que no exigían un servicio agobiante, de suerte que tales* apparitores *tenían siempre otro oficio fundamental*»[25]

[18] *IRN.* LXXVIII: «*VT DECVRIONES CONSVLANTVR CVI NEGOTIO QVISQVE SERVVS PVBLICVS PRAEPONATVR. Du(u)muir quicumque erit in diebus quinque {erit in diebus quinque} quibus primum in municipio Flauio Irnitano erit ad decuriones conscriptosue quam frequentissimos poterit referto quos seruos publicos cuiqu[e] negotio prae(e)sse placeat facitoque uti de ea re decurione[s] conscriptiue decernant quodque maior pars eo[r]um decreuerit it fiat sine d(olo) m(alo)*».

[19] *COD. IVST.* 11, 37, 1: «*Si, ut proponis, decreto ordinis ad libertatem ductus es, non debere te inuitum actum rei publicae administrare curator rei publicae non ignorat, praesertim cum serui eiusmodi officia administrare debeant*».

[20] GIMÉNEZ CANDELA 1981, p. 55.

[21] PLIN., *Ep.* X, 31, 2-3: «*In plerisque ciuitatibus, maxime Nicomediae et Nicaeae, quidam uel in opus damnati uel in ludum similiaque his genera poenarum publicorum seruorum officio ministerioque funguntur, atque etiam ut publici serui annua accipiunt* (…) *et in publicis officiis retinere damnatos non satis honestum putabam; eosdem rursus a re publica pasci otiosos inutile, non pasci etiam periculosum existimabam*».

[22] PLIN., *Ep.* X, 32, 1.

[23] *Vid. supra* p. 535 ss., con aquellos testimonios lusitanos.

[24] Más allá de las informaciones que nos dan los textos jurídicos aquí traídos, encontramos otras informaciones puntuales, por ejemplo, en una *constitutio* de Arcadio y Honorio (*COD. TH.* 8, 5, 58) en la que se mencionan los cargos de *muliones* (encargados de las caballerías) y de *cursus publicus* (encargado del servicio de correo público) como cargos propios de *serui publici*; o un rescripto constantiniano recogido igualmente en el *Codex Theodosianus* (8, 9, 1) en donde se nos informa de que tales *apparitores* constituían un *ordo* propio: «*Ordines decuriarum scribarum librariorum et lictoriae…*». Además, el ya aludido rescripto de Diocleciano y Maximiano (*COD. IVST.* 7, 9, 3 = *vid. supra* p. 662, n.p.p. 5) refiere, como vimos, a un liberto público que ejerce en su municipio como *tabularius*, cargo equivalente al *scriba* que para el caso hispano mencionen *VRS.* LXII o sobre todo *IRN.* LXXIII, así como también en *HERACL.* lín. 80 ss.: «*Quei scribae librarei magistratibus apparebunt…*».

[25] D'ORS 1953, p. 182.

15.2. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PERFIL JURÍDICO DE LOS *LIBERTI PVBLICI* EN LOS *MVNICIPIA LATINA HISPANOS*.

Volviendo a la consideración ya referida del *Digesto* de que se podía alcanzar la categoría de *municeps* a través de la *manumissio*, y siempre sin olvidar la máxima de que el *status ciuitatis* del manumisor determinaba la condición jurídica del manumitido, vemos que para el caso concreto de *Hispania*, y siempre en relación al fenómeno latinizador/municipalizador flavio, contamos con aquellas informaciones jurídicas que en los bronces municipales béticos nos transmiten acerca de los libertos públicos y de su inserción en el ordenamiento institucional de los nuevos municipios flavios[26]. Así, si como hemos visto la rúbrica XXVIII de las *leges Irnitana* y *Salpensana* nos hablan del estatuto latino de aquellos libertos manumitidos por individuos de idéntica condición estatutaria latina en estas comunidades, mucha más relevancia para este punto concreto de nuestro trabajo reviste la rúbrica LXXII de la *lex Irnitana* en donde se nos habla de la manumisión de *serui publici* en este tipo de comunidades, una realidad que podemos hacer extrapolable a todas aquellas comunidades hispanas (y en concreto lusitanas) que, aunque desconocidos a día de hoy, pudieran haber contado con textos legales análogos a los conocidos para la *Baetica* o para el actual municipio de Duratón ya en la *Citerior*:

> «*DE SERVIS PVBLICIS MANVMITTENDIS. Si quis duouir i(ure) d(icundo) seruum publicum seruamue publicam manumittere uolet is de eo deue ea ad decuriones conscriptosue cum duae partes non minus decurionum conscriptorumue aderunt referto censeantne eum eamque manumitti si e(or)um qui aderunt non minus duae partes manumitti censuerint et si is eaue eam pecuniam quam decuriones ab eo eaue accipi censuerint in publicum municipibus municipi(i) Flaui Irnitani dederit soluerit satisue fecerit tum is IIuiri i(ure) d(icundo) eum seruom eamue seruam manumittito liberum liberamue esse iubeto qui ita manumissus liberue esse iussus* ***erit liber et Latinus*** *esto quaeue ita manumissa liberaue esse iussa* ***erit libera et Latina*** *esto eiusque* ***municipes municipi(i) Flaui Innitani sunto*** *neue quis ab is amplius quam quod decuriones censuerint ob libertatem capito neue facito quo quis ob eam rem eoue nomine quid capiat inque eius qui ita manumissus manumissaue erit hereditatem bonorum possessione petenda operis dono munere idem iuris municipi(i) Flaui Irnitani esto quod esset si municipi(i) Italiae libertus liberta esset qui aduersus ea quid fecerit sciens d(olo) m(alo) is quanti ea res erit tantum in publicum municipibus municipi(i) Flaui Irnitani d(are) d(amnas) esto eiusque pecuniae deque ea pecunia municipi eius municipi(i) qui uolet cuique per h(anc) l(egem) licebit actio petitio persecutio esto*»[27]

Como vemos, la manumisión del *seruus publicus* parece partir del *duunuir* (en cuanto que magistrado supremo de la comunidad), quien a través de una *relatio* expone la iniciativa al *ordo* local. Y aunque son los decuriones quienes en última instancia la aprueban o no, y deciden qué contraprestaciones debe cumplir el manumitido o qué suma ha de pagar (al erario municipal) por su libertad, es el *duunuir* quien manumite al esclavo

[26] Frente a las *leges* de *Salpensa* e *Irni*, en la *lex Vrsonensis* no se ha conservado ninguna norma relativa a la manumisión de esclavos. Aunque en su momento D'ORS 1953, p. 241 ss. pretendió reconstituir un capítulo (CVIII) en esta ley relativa a este tema a partir de los así llamados Fragmentos de El Rubio y con ayuda del texto paralelo de *SALP.* XXVIII, hoy parece que dicha restitución no es válida. Así lo creen, por ejemplo, GONZÁLEZ & CRAWFORD 1986, p. 239 o LÓPEZ BARJA 2007, p. 17-18, n.p.p. 11, para quienes tal reconstrucción de d'Ors carece de todo fundamento ya que en el bronce en cuestión solo se lee *[- - -] Iluir qu[- - -]esto*.

[27] *IRN.* LXXII.

ex decreto decurionum[28] y en nombre del propio *municipium*[29]. Y es que hemos de tener en cuenta que los *serui publici* no serían de los munícipes, sino del *municipium* en tanto que entidad jurídica, tal y como explicita el *Digesto* [30]. Y en tanto que el *dominus*/patrono/manumisor era el propio *municipium* (y no el *duunuir*), y este era de condición latina, el liberto recién manumitido volvería a heredar, como en el caso de las manumisiones de libertos privados, la condición jurídica de quien lo libera, que no será otra que la de latino, además de *municeps*.

Como subraya Spichenko, el texto de esta rúbrica LXXII de *Irni* es el primer documento jurídico romano conocido que dice expresa y claramente que el *municipium* (que para la autora, como veremos, es únicamente una comunidad romana) manumite a su esclavo otorgándole el estatus de munícipe y el de latino (en opinión de la autora, latino juniano) a un mismo tiempo[31]. Y es que esta rúbrica LXXII de la *lex Irnitana* ha dado origen a un ya largo debate acerca de la condición jurídica precisa de estos libertos públicos de los municipios latinos, principalmente en cuanto a su consideración o no como *Latini Iuniani*. Este texto resulta fundamental acerca de estas cuestiones sobre la realidad jurídica constituida por este colectivo de *liberti publici*, pues como reconoce López Barja las fuentes jurídicas (y refiere en especial el *Codex Iustinianus*) únicamente hacen referencia a los esclavos municipales que pudieran obtener la *ciuitas Romana* (esto es, en comunidades *c.R.*), si bien nada explican acerca de la concesión de latinidad a esos mismos libertos públicos[32]. Lo cierto es que las fuentes que acerca de esta temática recoge el *Codex* son todas de época posterior a Caracalla, por lo que no cabría hablar ya de latinos (ni de municipios latinos) dada la generalización de la *ciuitas Romana* desde la *Constitutio Antoniniana* del año 212. Por su parte, García Fernández, quien como veremos sigue la tesis mayoritaria de que los *Latini* creados a través de esta manumisión municipal son munícipes de pleno derecho y no latinos junianos, explica el hecho de que Gayo no hable de los latinos municipales (cuando sí que habla en cambio profusamente de los latinos

[28] En época tardía parece que la decisión decurional debía someterse a la aceptación de la manumisión por parte del gobernador provincial. Así lo indican dos pasajes del *Codex Iustinianus* (7, 9, 1 y 2) relativos a dos rescriptos de Gordiano (¿III?): «*Imperator Gordianus. Si ita, ut lege municipali constitutionibusque principum comprehenditur, cum seruus publicus esses, ab ordine consentiente etiam praeside prouinciae manumissus es…*», y «*Si decretum ordinis auctoritas rectoris prouinciae comprobauit, quo is libertatem acceperat, cui postea fueras, ut proponis, matrimonio copulata, natam ex huiusmodi matrimonio et ciuem Romanam esse et in patris potestate non est incertae opinionis*». Para GIMÉNEZ CANDELA 1981, p. 48 esta intervención del gobernador de la provincia en la manumisión de un esclavo municipal es congruente con el progresivo debilitamiento de los poderes autónomos de los municipios y sus curias desde el siglo II frente a un poder central imperial que a través de sus agentes asumirían poco a poco parte de las competencias cívicas de las comunidades provinciales, mientras que para FEAR 1990, p. 164 la novedad de la intervención del *praeses prouinciae* vendría a evitar el uso abusivo de estos actos en un periodo como el de Gordiano III en que este tipo de manumisiones ya otorgarían la plena *ciuitas Romana*.

[29] Para SPICHENKO 2018, p. 618: «*El* duovir iure dicundo *del municipio Flavio Irnitano no podía manumitir el esclavo porque actuaba como funcionario y no como una persona privada. No manumitía a su propio esclavo sino a un esclavo público. No podía actuar como un ciudadano que concediese la libertad a su propio esclavo, o sea un esclavo privado, sino que, en este caso, representaba los intereses de otro dueño, que era el municipio*». Por su parte, opinión contraria es la de GIMÉNEZ CANDELA 1981, p. 52 a tenor del texto de esta rúbrica LXXII: «*el verbo* manumittere*, sin más, parece suponer un acto personal del dunvir, y es evidente que no es el* decretum decurionum *–ni siquiera con la aceptación del gobernador, desde que esta se hizo necesaria– el que hace libre al esclavo del municipio*». El antes referido rescripto de Alejandro Severo acerca de las funciones del liberto público (*COD. IVST.* 11, 37, 1 = *vid. supra* p. 665, n.p.p. 19) indica, sin embargo, que la manumisión se realizaba *ex decreto ordinis* (sin que aparezca todavía referencia alguna a la intervención del gobernador provincial).

[30] *DIG.* I, 8, 6: «*Ideoque nec seruus communis ciuitatis singulorum pro parte intellegitur, sed uniuersitatis*» ; *DIG.* XLI, 2, 1, 22 (= PAVL. 54 ed.): «*Municipes per se nihil possidere possunt, quia uniuersi consentire non possunt. Forum autem et basilicam hisque similia non possident, sed promiscue his utuntur. Sed Nerua filius ait, per seruum quae peculiariter adquisierint et possidere et usucapere posse: sed quidam contra putant, quoniam ipsos seruos non possideant*». En otro punto (*DIG.* II, 4, 10, 4) se explicita además que quien manumite a los esclavos públicos no es sino la propia *ciuitas* en cuanto que entidad jurídica: «*Qui manumittitur a corpore aliquo uel collegio uel ciuitate, singulos in ius uocabit…*». De hecho, como veremos más adelante (*vid. infra* p. 672, n.p.p. 63 = *DIG.* XXXVIII, 3, 1, 0) el patrono formal de estos libertos públicos no es el magistrado manumisor, sino el propio *municipium*.

[31] SPICHENKO 2018, p. 617.

[32] LÓPEZ BARJA 1991, p. 57.

junianos) en virtud a que al ser los latinos municipales creados desde un mundo exterior a la ciudadanía romana (frente a los junianos, originados como analizaremos más adelante desde dentro de la propia *ciuitas optimo iure*) resultarían un sujeto de análisis mucho menos interesante a ojos de la jurisprudencia romana[33].

Además, esta rúbrica LXXII ha resultado igualmente problemática en cuanto que hasta su aparición se pensaba que las ciudades provinciales solo tuvieron la capacidad de liberar a sus esclavos desde época de Hadriano[34]. Así, al menos, parece explicitarlo el ya referido rescripto de Diocleciano y Maximiano recogido en *Cod. Iust.* 7, 9, 3[35]. Pero lo cierto es que, como indica por ejemplo Giménez Candela, una referencia de Varrón (a la que luego aludiremos en relación a la onomástica de los libertos públicos municipales) pone de manifiesto que en una época no solo anterior a Hadriano, sino incluso anterior al Principado, ya se practicaba la manumisión de esclavos públicos también en provincias[36]. Y el que la rúbrica LXXII de *Irni* sea igualmente a todas luces anterior al *senatusconsultum* de época hadrianea que menciona *Cod. Iust.* 7, 9, 3 será uno de los argumentos esgrimidos por autores como Fear para defender que las manumisiones referidas en *IRN.* LXXII serían manumisiones informales, por lo que en virtud a ellas solo se habrían podido originar latinos junianos[37]. Pero lo cierto es que esta ley hadrianea muy probablemente se refiriese solo a *comunidades c.R.*:

> «*cabe admitir que, en provincias, las colonias o municipios* ciuium Romanorum *no pudiesen manumitir solemnemente a sus esclavos mientras que a las ciudades latinas sí les estuviese permitido hacerlo. Algo parecido ocurría con los esclavos privados, pues un ciudadano romano, si quería que su liberto tuviese el mismo status que su manumisor (es decir, que fuese también ciudadano romano), tenía que acudir al gobernador de la provincia mientras que un* ciuis Latinus *podía sencillamente presentarse ante los duoviros de su municipio (*Salp. = Irn*. 28)*»[38]

De esta forma, la restricción hasta el año 129 no implicaría a las comunidades latinas, sino solo a las romanas, puesto que a través de sus manumisiones ellas sí que creaban ciudadanos romanos. Y la ciudadanía romana era algo mucho más preciado (y, por tanto, mucho más controlado por el Estado) que una condición como la latina que, en virtud del *ius adipiscendae*, precisaba de la ocupación de magistratura local (con el importante filtro socioeconómico que ello conllevaba) para poder acceder a la *ciuitas optimo iure*.

Estos problemas hilan una vez más con el debate central acerca de la consideración o no como latinos junianos de aquellos libertos manumitidos según se explica en *IRN.* LXXII. Ya en 1897 (cuando únicamente se conocía la existencia de *SALP*. XXVIII acerca de los

---

[33] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 127-128 ; 2020b, p. 78.

[34] SERRANO DELGADO 1988, p. 75.

[35] *Vid. supra* p. 662, n.p.p. 5.

[36] GIMÉNEZ CANDELA 1981, p. 44. El que estas manumisiones sí que se realizaban en los municipios de la península Itálica viene mostrado por la propia *IRN.* LXXII cuando habla de los libertos y libertas de los municipios de *Italia* (*municipi Italiae libertus libertaue esset*).

[37] FEAR 1990, p. 158 ss.

[38] LÓPEZ BARJA 1991, p. 57. La misma idea de que la prohibición prehadrianea afectase solo a comunidades *c.R.* pero no a los municipios latinos, en LÓPEZ BARJA 1999b, p. 412-413 o en GARCÍA FERNÁNDEZ 2012, p. 427, n.p.p. 14, quien también limita esta prohibición «*a comunidades* optimo iure *que son las únicas que pueden conferir ciudadanía romana a sus esclavos públicos y dado que el tipo de ciudadanía que puede otorgar un municipio latino no es romana obviamente, sino latina, esta circunstancia explica que no sea necesario el consentimiento del gobernador provincial para que la colectividad pueda conceder una ciudadanía que en realidad es de segundo orden*».

libertos privados) Halkin defendió la idea de que estos libertos serían *Latini Iuniani*[39]. También sin conocer aún el texto de *IRN.* LXXII sobre los *liberti publici*, Millar defendió igualmente que los latinos referidos en la *lex municipalis* no eran sino junianos[40]. En esto será seguido por Fear, quien conociendo ya *IRN.* LXXII mantendrá que los antiguos esclavos liberados por los municipios latinos serían latinos junianos[41]. Siguiendo a Millar en su consideración acerca de la no existencia de latinos provinciales, Fear defenderá que los *duunuiri* manumisores referidos en *IRN.* LXXII serían ciudadanos romanos[42], por lo que en tanto que por estos *duunuiri* liberados, los *Latini* que refiere esta rúbrica se adaptarían al mecanismo de origen (manumisión informal por parte de un *ciues*) de los latinos junianos. Pero lo cierto es que, como hemos visto, no eran los *duunuiri* quienes legalmente manumitían a los *serui publici*, sino el propio municipio (*ex decreto ordinis*, ejecutando la sentencia, eso sí, el *duunuir*). Y además, reconociendo como reconocemos nosotros la existencia de munícipes de condición latina más allá de la dicotomía *peregrini-ciues Romani* que defendieran Millar o Fear, lo cierto es que no necesariamente los *duunuiri* de un municipio latino tenían por qué ser ya *ciues Romani* (en virtud al *ius adipiscendae*, solo una vez abandonado el cargo tras el año de ejercicio los ya exmagistrados accedían a la *ciuitas*). Por tanto, el argumento esgrimido por Millar o Fear resulta invalidado, tal y como apuntase García Fernández al exponer que los latinos junianos solo podían surgir del acto manumisor de un ciudadano romano, y por tanto su condición es "interna" a la propia *ciuitas Romana*: *«En realidad, en todo liberto juniano debería de haber un romano, condición de la cual le ha privado la realización de una manumisión poco atenta al procedimiento*»[43].

Además, si como defendiese Fear siguiendo a Millar al negar la existencia de latinos más allá de los junianos, los munícipes de los municipios con *ius Latii* no eran más que meros *peregrini*, parece claro que a ellos no les afectaría la *lex Iunia* en virtud de la cual se creaban estos *Latini Iuniani*. Y es que esta *lex* solo se aplicaba a los romanos, no a los peregrinos, así como tampoco a los latinos. Como apunta López Barja, en los *Fragmenta Dositheana* 12 se explicita que un manumisor peregrino no tiene capacidad para otorgar la latinidad (juniana en este caso) a su liberto, pues la *lex Iunia* no se aplica a los *peregrini*[44]. Queda la duda, no obstante, de si en este caso podemos considerar a los latinos como peregrinos (en cuanto que no gozaban de la *ciuitas optimo iure*), tal y como nos dice Gayo al considerar a los latinos –ingenuos, no junianos– *(in) peregrinorum numero*[45]. De una forma u otra, en tanto que no eran *ciues Romani*, los latinos (individuos, pero también

[39] HALKIN 1897, p. 142-143.

[40] MILLAR 1977, p. 631 ss.

[41] FEAR 1990, p. 166: «*It appears reasonable to believe, therefore, that the slaves of a town with the* ius Latii *would become* Latini luniani *on manumission, as this status would be appropriate given the legal status of their manumitters*».

[42] FEAR 1990, p. 165.

[43] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 127.

[44] LÓPEZ BARJA 1991, p. 56. El texto del fragmento al que alude el autor relata «*peregrinus manumissor seruum non potest ad Latinitatem perducere, quia lex Iunia, quae Latinorum genus introduxit, non pertinet ad peregrinos manumissor es, sicut et Octauenus probat*».

[45] GAI., *Inst.* I, 79: «*Nam in lege Minicia quidem peregrinorum nomine comprehenduntur non solum exterae nationes et gentes, sed etiam qui Latini nominantur; sed ad alios Latinos pertinet, qui proprios populos propriasque ciuitates habebant et erant peregrinorum numero*». Frente a la idea ampliamente asumida de que esta cita gayana se refería a los *Latini* de época imperial (así, por ejemplo LURASCHI 1976 ; 1979, p. 239 ss. ; MANCINI 1997, p. 36 ss. o SISANI 2018b, p. 367 ss.) véase el reciente trabajo de GARCÍA FERNÁNDEZ 2018b, p. 386 ss., en donde la autora apunta que esta definición de Gayo «*se adecua jurídica e institucionalmente mucho mejor a la condición y circunstancias de los latinos coloniarios de data republicana que a unos latinos provinciales de época imperial*».

municipia de esta condición) no podían crear latinos junianos: ni los munícipes latinos ni el propio *municipium* (también latino) podían convertir a sus esclavos en latinos junianos, pues solo los romanos podían crean *ex manumissio* junianos, pero nunca los latinos (o los *peregrini* en consideración de Millar o Fear)[46].

Frente a la consideración de estos *Latini* provinciales como junianos que aún hoy defiendan investigadores como Gardner[47], ya los autores de la primera edición completa de la recientemente descubierta *lex Irnitana*, conociendo ya lo estipulado en su rúbrica LXXII que venía a completar lo conocido previamente de *SALP*. XXVIII, consideraron que estos *Latini* eran latinos libres, *ciues* de pleno derecho del municipio latino. En su opinión, el otorgamiento al *municipium* manumisor de *hereditas* y *bonorum possessio* sobre los bienes del liberto latino que explicita la *lex* conforme a como se actuaba en los municipios itálicos chocaría con la tenencia de unos derechos a este respecto muy limitados por parte de los latinos junianos, cuyos bienes pasaban a su muerte automáticamente a manos de su patrono[48]. La misma idea también fue avanzada por Giménez Candela, al defender que la adquisición de la libertad comportaba para estos *Latini* la adquisición de todos los derechos propios de un ciudadano de la comunidad[49]. Posteriormente López Barja ha incidido y reforzado esta opinión, señalando por ejemplo que las fórmulas que aparecen en la rúbrica XXVIII para los libertos privados (*liber liberaue esto uti qui optumo iure Latini libertini liberi sunt erunt*) y en la LXXII para los públicos (*liberet Latinus esto*), aunque algo distintas, encierran un contenido idéntico: todos estos libertos latinos al alcanzar la libertad se convertían en *municipes* del *municipium*, como se explicita de hecho en el encabezamiento de la rúbrica (*Si quis municeps municipi Flaui Salpensani/Irnitani qui Latinus erit…*)[50]. Operando de nuevo la regla general de que el manumitido adoptaba la misma condición cívica que su manumisor, y habiendo visto la incapacidad de que los latinos pudieran manumitir *ex lege Iunia*, el liberto de un *municeps* de *Salpensa* dispondría por tanto de la *latinitas optimo iure* (y no de la juniana) con los derechos de *commercium*, *conubium*, de *legis actio* o *suffragium* en su comunidad[51]. Y esta misma regla se aplicaría también cuando el manumisor no fuese un *ciuis Latinus*, sino el propio *municipium* de condición latina, que *ex manumissio* creaba nuevos *municipes* (recordemos que así lo dice el *Digesto* 50, 1, 0) igualmente de condición latina. Lo cierto es que esta interpretación se ha ido imponiendo poco a poco en la investigación. Así por ejemplo, Lemosse considerará también que los libertos latinos referidos en *IRN.* XXVIII o LXXII no son junianos[52], mientras que Dardaine igualmente apuntará que los *liberti publici* de un municipio latino flavio se tratarían ciertamente de *Latini* al igual que el resto de munícipes de su comunidad, esto es,

[46] LÓPEZ BARJA 1999b, p. 413. También LEMOSSE 1994, p. 315 o GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 127-128 comparten esta idea de que al no haber *ciues Romani*, no podría haber *Latini Iuniani*.

[47] GARDNER 2001, p. 224 (para los latinos referidos en *SALP.* e *IRN.* XXVIII: «*clause 28 should describe a situation not found in Roman law - and that is exactly what we have if 'Latin' here means Junian Latin*») y 225-226 (para los *liberti publici* municipales: «*In clause 72 it appears that the Romans themselves are ordering that public slaves who are manumitted by the local town council are to receive not only local citizenship, but also the reward of (Junian) Latinity, in consideration of their public service*»).

[48] GONZÁLEZ & CRAWFORD 1986, p. 223: «*The law is presumably, as in chapter 28, where the phrasing is different, granting full Latin rights, not Junian Latin rights, since their estates revert to their patrons not as* peculium*, but as* hereditas».

[49] GIMÉNEZ CANDELA 1981, p. 50-51.

[50] LÓPEZ BARJA 1991, p. 55.

[51] PAVIS D'ESCURAC 1981, p. 187.

[52] LEMOSSE 1994, p. 310 y 312.

«*Latins de plein droit*» y no junianos[53]. De hecho, el propio Fear corregirá su visión original, y posteriormente también los considerará ya munícipes latinos de pleno derecho, retomando argumentos ya esgrimidos por González y Crawford en cuanto a que el disfrute de determinados derechos por parte de estos libertos municipales chocaría con el hecho de que uno de los rasgos definitorios de los latinos junianos era precisamente el que a su muerte sus bienes pasaban directamente a su dueño[54]:

> «*The chapter concerned with individuals manumitting their own slaves makes it clear that the resulting freedmen are to be* 'optum[o] iure Latini Libertini'*. If we assume, as we must, that the standard rule for manumission, namely that the manumittee, on gaining his freedom, acquired the same status as his liberator, applied in* Irni*, it appears that the citizens of the town must be* cives Latini*. It could be argued that the phrase* 'Latini Libertini' *here refers to the category of informally liberated slaves created by the provisions of the* Lex lunia Norbana *of 17 BC or AD 19, and that the whole chapter is dealing with the process of manumission to be carried out by this group. However, this appears improbable; if it were the case, it would follow that there would be no room in the charter for a chapter dealing with the manumission process to be carried out by ordinary municipes, which seems unlikely. Moreover the chapter's provisions concerning the freedmen's property rule this out. A Junian Latin, like a slave, possessed a peculium which reverted to his master upon death, whereas the freed* Latini *of the charter are said to have a fully alienable hereditas, which is the mark of a free man, and consequently, in this case, of a* Latinus coloniarius*, not a* Latinus lunianus»[55]

De hecho, en la propia rúbrica LXXII se dice que la ejecución de dichos derechos del *municipium* sobre su liberto (*hereditas*, *bonorum possessio*) se debe realizar en las mismas condiciones que tendría el liberto de un municipio de *Italia*, es decir, de municipios de derecho romano (al menos desde la finalización del *Bellum Sociale*) y que consecuentemente manumitieran libertos detentadores de la *ciuitas Romana*. Como señala López Barja, esta referencia a los libertos de los municipios de *Italia* habla sin duda de libertos que eran ciudadanos romanos (más cercanos al estatus de un *municeps* de condición latina) y no latinos junianos[56]. Sin embargo, para Spichenko estos derechos de *hereditas* y *bonorum possessio* serían solo mero formulismo[57]. Y es que la autora rusa muy recientemente ha vuelto a recuperar las tesis de Millar y a defender la consideración de los *liberti publici* referidos en *IRN.* LXXII como latinos junianos. Podemos concordar con ella cuando dice que el *municipium* constituye un cuerpo u organismo (*corpus*) con capacidad de manumitir él mismo a su propio esclavo, y que dicha manumisión conllevaba conceder al ahora liberto el estatus del que gozaban todos sus miembros de pleno derecho, es decir la condición de *municeps*: «*De esta forma la comunidad que tiene el estatus de municipio engendra en su seno un nuevo ciudadano, que en virtud del estatus*

---

[53] DARDAINE 1999, p. 215 ss.

[54] GAI., *Inst.* III, 56: «*Legis itaque Iuniae lator cum intellegeret futurum, ut ea fictione res Latinorum defunctorum ad patronos pertinere desinerent, quia scilicet neque ut serui decederent, ut possent iure peculii res eorum ad patronos pertinere, neque liberti Latini hominis bona possent manumissionis iure ad patronos pertinere, necessarium existimauit, ne beneficium istis datum in iniuriam patronorum conuerteretur, cauere [uoluit], ut bona eorum proinde ad manumissores pertinerent, ac si lex lata non esset. Itaque iure quodam modo peculii bona Latinorum ad manumissores ea lege pertinent*». No es sino esta la razón por la que SALVIANO (*Adu. Auar.* 3, 7) considera que los *latini Iuniani* «*uiuunt quasi ingenui, moriuntur ut serui*». A este respecto, *vid.* NICOSIA 2007.

[55] FEAR 1996, p. 136-137.

[56] LÓPEZ BARJA 1991, p. 58.

[57] SPICHENKO 2018, p. 623: «*Es probable que* hereditas *y* bonorum possessio *fuesen puro formulismo para los libertos municipales a diferencia de los latinos junianos ordinarios, para quienes estas instituciones eran excluidas completamente*». Por su parte, para D'ORS & D'ORS 1988, p. 54, n.p.p. 60 esta distinción entre *hereditatis petitio* y *bonorum possessio*, proveniente del modelo itálico, no debía tener ya un significado real en el ambiente provincial.

municipal de su civitas *puede ser solamente munícipe*»[58]. Pero los problemas surgen cuando, siguiendo a Gardner (quien como hemos visto sigue defendiendo que son junianos[59]), Spichenko considere que desde el punto de vista de los ciudadanos romanos el liberto público era un latino juniano, y desde el punto de vista de los conciudadanos del *municipium* era un munícipe con los mismos derechos que tenían los demás munícipes. En opinión de la autora, el que la *lex* le obligase a restituir sus bienes a su patrono (es decir, al *ordo decurionum*) demuestra su condición de latino juniano; mientras que el hecho de que la ley le permita manumitir a su esclavo *uindicta* en presencia del magistrado, demostraría su condición de munícipe de pleno derecho[60]. Esta práctica de la manumisión «*en dos condiciones*» sería habitual en las provincias, donde, siempre según la autora, la mayoría de la población era peregrina y en donde la legislación municipal tenía «*un carácter experimental*»[61].

Al margen de la consideración de que los latinos junianos del municipio pudieran manumitir *causa iusta* a sus libertos, algo que López Barja considerase absurdo[62], podemos matizar algunas de las afirmaciones manifestadas aquí por Spichenko (e indirectamente por Gardner). Por un lado, la obligación que mencionan para estos supuestos junianos de restituir sus bienes a su muerte al patrono/*municipium* no es tal. Aunque la rúbrica LXXII sí que determina ciertos derechos de la comunidad sobre los bienes de su liberto (*hereditas bonorum possessio*), estos no serían sino los característicos derechos patronales que todo patrono ejercía sobre sus *liberti*, pero no aquellas limitaciones testamentarias características de los latinos junianos. En ningún punto de la *lex* se explicita esta obligación de que el patrono/*municipium* adquiriera los bienes de su liberto, y de hecho así lo refiere la ya referida mención a la situación dada en los municipios de la península Itálica (*quod esset si municipi Italiae libertus libertaue esset*)[63].

Pero sobre todo, el problema viene de que Gardner y Spichenko se basan para sus consideraciones en una serie de puntos de partida que no podemos considerar acertados. Por un lado, la consideración de que todos los habitantes de un municipio como *Irni* que

---

[58] SPICHENKO 2018, p. 620.

[59] GARDNER 2001, p. 216, quien a su vez sigue considerando válidas las tesis de Millar: «*The 'Latins' of the Spanish charters, as Millar suspected, were nothing more nor less than Junian Latins' (and, I would add, their freebom descendants)*».

[60] GARDNER 2001, p. 225: «*A Junian Latin was created if a Roman citizen did not manumit his slave properly, but merely infarmally declared him free (such a person would not be a citizen of Irni, but merely a stateless* peregrinus*); but one would also be created, and become a local citizen, at places such as Irni if an Irnitan who was a Roman citizen manumitted his slave befare the local magistrate, instead of taking the trouble of going to the Roman govemor. As a full citizen of Irni, this Junian Latin could then set a slave free befare the local magistrate, and that ex-slave would have his former owner's status (*viz *Irnitan and Junian Latin)*». De hecho la autora (p. 224) ya es consciente de esta evidente contradicción (los latinos junianos no podrían manumitir *causa iusta* como los *ciues Romani optimo iure*) aludiendo a la supuesta doble condición de estos *liberti publici* de junianos y a la vez *municipes*: «*Junian Latins could not manumit in classical Roman law, but in the law of Irni they could, as full citizens of Irni*».

[61] SPICHENKO 2018, p. 615.

[62] LÓPEZ BARJA 1999b, p. 413.

[63] De hecho, VLPIANO (*Reg*. 22, 5) nos dice que los *municipia* y los *municipes* (entiéndanse en conjunto, no de forma individual) no podrían heredar, lo que a nuestro juicio volvería a indicar que no nos hallamos ante latinos junianos, sino ante munícipes de condición latina en plena facultad de sus derechos comunitarios, si bien sometidos a las obligaciones para con su patrono (en este caso el propio *municipium*) típicas de todo liberto: «*Nec municipia nec municipes heredes institui possunt, quoniam incertum corpus est, et neque cernere uniuersi neque pro herede gerere possunt, ut heredes fiant*». Sin embargo, el propio Ulpiano parece contradecirse (o cuento menos matizarse) en otras ocasiones a este mismo respecto cuando dice que los munícipes podían hacerse con los bienes de sus libertos tanto porque así lo dispusiera en su testamento, como en caso de morir sin haber testado: *DIG*. XXXVIII, 1, 0-1 (= VLP. 49 *ad. edictum*): «*Municipibus plenum ius in bonis libertorum libertarum defertur, hoc est id ius quod etiam patrono. Sed an omnino petere bonorum possessionem possint, dubitatur: mouet enim, quod consentire non possunt, sed per alium possunt petita bonorum possessione ipsi adquirere. Sed qua ratione senatus censuit, ut restitui eis ex Trebelliano hereditas possit: qua ratione alio senatus consulto heredibus eis institutis a liberto adquirere hereditatem permissum est: ita bonorum quoque possessionem petere dicendum est*» ; *DIG*. XXXVIII, 16, 3, 6 (= VLP. 14 ad sab.): «*Si municipes seruum manumiserint, admittentur ad legitimam hereditatem in bonis liberti uel libertae intestatorum*».

no eran *ciues Romani* eran meros peregrinos, siguiendo así la idea de negar la existencia de latinos provinciales (más allá de los junianos) en la línea interpretativa inaugurada por Millar [64]. Por otro lado, el considerar que todos aquellos problemas y aparentes contradicciones que la propia *lex* parece manifestar contra esta idea de que nos hallamos ante *Latini Iuniani* se deberían a que dicha *lex* (con sus versiones conocidas de *Salpensa* o *Irni*) mostrarían una legislación aún experimental, idea esta que tampoco podemos llegar a compartir. Pero el principal punto base, a nuestro juicio erróneo, de estas argumentaciones a rebatir se trata de la consideración de que todos los municipios provinciales son comunidades de ciudadanos romanos: «*todo municipio es un conjunto de ciudadanos romanos, y por tanto el munícipe del municipio Flavio es un ciudadano romano*» o «*El municipio, independientemente de su nominación y del momento histórico* –municipium Latinum, municipium Flavium, municipium Italiae–*, siempre ha sido una comunidad de ciudadanos romanos, es decir* municipium civium Romanorum» [65]. Evidentemente, esta idea implica que un municipio como el de *Irni* (por poner el ejemplo solo de aquel de donde procede la rúbrica LXXII de la que parte todo este debate), en cuanto que *municipium c.R.*, manumitiría a ciudadanos romanos, algo que parece claro que no ocurrió, pero que da base a las autoras para defender la idea de que estos libertos manumitidos serían latinos junianos. Aceptar esta consideración, que nuevamente no podemos asumir, supone la eliminación de la categoría jurídica de *municipium Latinum* intermedia entre una comunidad –municipio o colonia– de *ciues Romani* de pleno derecho y una comunidad peregrina, una categoría que además aparece explícitamente referida en *IRN.* XXX (aunque las autoras parezcan obviar este detalle)[66].

Además, si como explicita *IRN.* LXXII los *liberti publici* municipales no solo serían latinos, sino también munícipes[67], esto implica necesariamente el disfrute de una serie de derechos en el seno de la comunidad característicos del *municeps* de condición latina, con el mismo estatus y las mismas prerrogativas que el resto de munícipes (latinos) de la ciudad, e incompatibles por tanto con su consideración como junianos. Y es que de seguir la consideración que Humbert hace de los *Iuniani* como apátridas, carentes de *ciuitas* y únicamente protegidos por la libertad que les garantiza la ley y los principios generales del *ius gentium* (a los que sí que pueden acogerse), vemos que esto choca frontalmente con su posible consideración como *municipes* en plenas facultades en un *municipium Latinum*, tal y como narra *IRN.* LXXII:

> «*Ne faisant partie d'aucune cité, le Latin Junien ignore toutes les institutions qui, pour les Romains, font partie du* ius civile*, du droit spécifique achaque peuple (le* ius proprium civitatis*), qu'il soit romain ou pérégrin. Des pans entiers du droit privé (mariage, famille légitime, testament, tutelle) leur demeureront inconnus du fait de cette nécessaire logique du droit. Seules les institutions communes a tous les peuples (*ius gentium*) ou celles du* ius Quiritium *que les Romains leur ont*

[64] *Vid. supra* p. 35 ss.

[65] SPICHENKO 2018, p. 615-616.

[66] *IRN.* XX: «*decuriones conscriptiue municipi Flaui Irnitani sunto uti qui optimo iure optumaque lege cuiusque* ***municipi Latini*** *decuriones conscriptiue sunt*».

[67] *IRN*. LXXII: «*municipes municipium Flaui Irnitani sunt*».

communiquées pour les nécessités du commercium*, donneront a leur* libertas *un contenu concret*»[68]

A nuestro juicio, forzar esta compatibilidad entre condición municipal y condición latina juniana para estos *liberti publici*, tal y como hacen Gardner o Spichenko, encontraría un mecanismo de conciliación mucho más fácil si consideraramos que tales *liberti* son latinos municipales, latinos provinciales en plenitud de sus derechos en su comunidad de referencia (*municipium iuris Latium*), y no *simples* latinos junianos. La consideración de la existencia del municipio latino como condición intermedia entre el *municipium c.R.* y la *ciuitas stipendiaria* simplifica esta aparente contradicción: evidentemente, al no ser una comunidad de derecho romano, no crea ciudadanos romanos, pero tampoco *Latini Iuniani*, sino munícipes libres de condición latina con unos derechos acordes a tal consideración. De hecho, frente a la carencia de *ciuitas* o patria del latino juniano, el *Digesto* explicita que el liberto adquiría la patria municipal de su manumisor[69]. Y si en estos casos de libertos públicos el manumisor era el propio *municipium*, ¿cómo no considerar que su liberto se naturalizaba en dicho municipio, deviniendo por tanto en munícipe de pleno derecho?

Un paralelo acerca de esta postura que aquí defendemos, del que ciertamente no hemos encontrado ninguna mención en la bibliografía que sobre este tema ha tratado, lo podemos encontrar en el ya referido capítulo LXII de la *lex Vrsonensis*. Y es que en este pasaje se establece que los *apparitores* de la colonia (libertos públicos a todas luces, en contraposición a los *serui publici* también referidos en este mismo capítulo como vimos a colación de los asistentes de los *aediles* coloniales) habían de ser escogidos de entre los colonos de la colonia (*ex eo numero qui eius coloniae coloni erunt*), por lo que estaríamos ante el mismo caso que el mostrado en *IRN.* LXXII: los libertos públicos de la comunidad, una vez manumitidos, pasaban a ser considerados colonos (incluso aquí, al ser este ordenamiento ursonense anterior a la *lex Visellia*, pudiendo acceder a la curia y a las magistraturas locales).

Y esto nos da pie para referirnos a una cuestión sobre la que muy acertadamente ha llamado la atención López Barja: aquellos latinos municipales referidos en *IRN.* XXVIII y sobre todo en *IRN.* LXXII (antiguos esclavos privados o *publici*), en tanto que munícipes y en tanto que beneficiarios de la condición jurídica latina, gozarían del *conubium*, del *commercium*, del *suffragium* (local) y de todos los demás derechos que confería el *Latium*… pero no del *ius adipiscendae ciuitatis Romana per magistratum*. Y es que, como vimos, si la *lex Visellia* impedía el acceso de los *liberti* a los cargos públicos, la *lex Malacitana* (rúb. LIIII) explicitaba esta prohibición de optar a las magistraturas municipales (vía de acceso de los *Latini* a la *ciuitas optimo iure*), por lo que, en palabras de López Barja, estaríamos ante latinos sin *ius Latii*[70].

[68] HUMBERT 1981, p. 212, seguido por GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 127. Frente a esta consideración, LÓPEZ BARJA 1999b, p. 413-414.

[69] *DIG.* L, 1, 27, 0: «*Eius, qui manumisit, municeps est manumissus, non domicilium eius, sed patriam secutus. Et si patronum habeat duarum ciuitatium municipem, per manumissionem earundem ciuitatium erit municeps*».

[70] LÓPEZ BARJA 1999b, p. 414. No obstante, pese a que su incapacidad de optar a las magistraturas municipales impedía a los libertos públicos de condición latina acceder a la *ciuitas Romana* por medio del *ius adipiscendae* (sobre los requisitos exigidos para optar a las magistraturas municipales, remitimos a CURCHIN 1990b, p. 71-73 ; LAMBERTI 2013, p. 83-85 o, más específicamente, a

15.3. ESCLAVOS Y LIBERTOS PÚBLICOS EN *LVSITANIA*.

Como reconociera ya Serrano en su ya clásica monografía acerca de los *liberti* en la *Hispania* romana, resulta ciertamente difícil rastrear la condición de liberto público en la epigrafía, a menos que se haga referencia expresa a ella, lo cual indudablemente condicionaría el alcance general de los resultados que podamos esperar obtener en cuanto al estudio de este colectivo[71]. Aunque la mención expresa a la condición libertina con respecto a una determinada comunidad no suele ser muy corriente, el *nomen Publicius* sí que se suele tener en cuenta a la hora de identificar a este colectivo de los *liberti publici*. Sin embargo, el uso de este onomástico también plantea sus problemas[72]. Así, volviendo a las palabras de Serrano acerca de este asunto, podemos concordar con este autor en lo arriesgado de considerar a un individuo como liberto público únicamente en función de su *nomen Publicius*[73].

Por nuestra parte, valiéndonos tanto del uso del *nomen Publicius*, como de aquellos testimonios en que distintos individuos sí que se presenten explícitamente como esclavos o libertos de sus respectivas comunidades, podemos exponer la siguiente lista de *serui/liberti publici* en la provincia *Lusitania*:

Liberto	Comunidad	Referencia
T. Publicius Modest[us]	*Augusta Emerita*	*HEp* 19, 2010, 35
L. Publicius Placidus	*Augusta Emerita*	*ERAE* 357
Publicius Mysticus	*Augusta Emerita*	*CIL* II 5260
M. Publicius Felix	*Augusta Emerita*	*HEp* 2, 1990, 37
Publicia M. f. Maur[a?]	*Augusta Emerita*	*HEp* 6, 1996, 108
[P]ublicia Oliuola	*Augusta Emerita*	*ERAE* 387
Publicius Flauianus	*Augusta Emerita*	*HEp* 15, 2006, 41
Publicius Vitalo	*Augusta Emerita*	*HEp* 15, 2006, 41
Publicius Mar[- - -]	*Augusta Emerita*	*ERAE* 207
Herennius col(oniae) Emer(itensis) ser(uus)	*Augusta Emerita*	*ERAE* 171
Publicia Coloniae l(ib.) Graecul[a]	*Augusta Emerita*	*HEp* 7, 1997, 150
Publicia Em[erita? nata?] Ebora	*Emerita / Ebora*	*CIL* II 504
L. Publicius L. f. Pap(iria) Thiamus Emerit(ensis)	*Emerita / Capera*	*CIL* II 823
L. Publicius Seuerus	*Emerita / Capera*	*CIL* II 824
¿?	*Pax Iulia*	*IRCP* 240
A(ulus) Publicius Viator	*Norba Caesarina*	*CILC* I 137

MENTXAKA 2013), lo cierto es que de la legislación municipal flavia (*SALP.* e *IRN.* XXI) puede inferirse, por ejemplo, que de forma indirecta una liberta municipal de condición latina, estando casada con un *municeps* ingenuo, sí que podía acceder a la *ciuitas Romana* a través del ejercicio de una magistratura local por parte de su marido. Asimismo, en caso de que el hijo ya ingenuo de un liberto público accediera a la *ciuitas* por este mismo *ius honorem*, la ciudadanía también se extendía hacia sus padres.

[71] SERRANO DELGADO 1988, p. 76

[72] *Vid*. por ejemplo CRESPO ORTIZ DE ZÁRATE 1999.

[73] SERRANO DELGADO 1988, p. 79: «*Indudablemente el* nomen Publicius*, aun cuando no tenía necesariamente que asociarse con la condición de liberto público, presuponía una posible dudosa extracción por parte de quien lo ostentaba. No olvidemos la connotación clara que tiene* publicus*: se habla de* serui publici *o de* publici ciuitatis serui*, y en ocasiones los esclavos de la comunidad aparecen designados únicamente con el primer término, como los* publici cum cincto limo *que aparecen en las leyes de Osuna* [cap. LXXII]. *En definitiva, confirmamos el carácter de marca de modesto origen que tiene este* nomen*, pero desde luego pensamos que para identificar a un* Publicius incertus *con un liberto público hay que contar con otros datos que apoyen esta posibilidad*».

Pub(licia?) Lucina	*Myrtilis*	*IRCP* 122
Pub(licius) Felix	*Myrtilis*	*CIL* II 18
Speratus Bals(ensium) dis[p(ensator)]	*Balsa*	*CIL* II 5164
L. Publicius Vrbanus	*Ossonoba*	*IRCP* 10
[- - - Os]onobensium	*Ossonoba*	*IRCP* 10
Pub(licius) Fabatus	*Caesarobriga*	*HEp* 20, 2011, 529
Epaphra publ(icus)?	*Eburobrittium*	*AE* 2003, 858
Felix publ(icus)?	*Eburobrittium*	*AE* 2003, 858
Thesmus publ(icus)?	*Eburobrittium*	*AE* 2003, 858
Sulpicia Collippone(n)si(s)	*Collippo*	*CIL* II 353
Callaecus r(eipublicae) s(uae) l(ibertus)	*Collippo*	*CIL* II 353
M. Publicius? Gent[tilis]?	*Conimbriga*	*CIL* II 394, p. 1030
Flauius Baeticus Conimbrig(ensis)	*Conimbriga*	*ERAE* 24
[Publicius?] Chryseros Igaeditanorum lib(ertus)	*Ciu. Igaeditanorum*	*CIL* II 435
Flauius Igaedit(anorum) lib(ertus) Ariston	*Ciu. Igaeditanorum*	*HEp* 2, 1990, 771

TABLA 51 - *Esclavos y libertos públicos en* Lusitania.

Y además, podemos referir también los siguientes testimonios de autenticidad, lectura o (sobre todo) interpretación dudosos:

Liberto	Comunidad	Referencia
Publilia Flauiana	*Augusta Emerita*	*HEp*OL 24237[74]
Ti(berius) Cl(audius) Eutychus	*Augusta Emerita*	*HEp*OL 24237[75]
Ianurius Venusti Emeritensis	*Augusta Emerita*	*CIL* II 505[76]
Publi[- - -] Mnesar[chus?]	*Augusta Emerita*	*ERAE* 496[77]
[- - -] decurionis l(ibertus?)	*Augusta Emerita*	*ERAE* 543[78]
L. P(ublicius?) S(euerus?)	*¿Emerita / Norba?*	*HEp* 6, 1996, 237[79]

[74] El editor original de esta pieza [**Fig. 183**] considera únicamente la posibilidad de que el padre de la difunta (*Tiberius Claudius Eutychus*) hubiera obtenido la libertad en tiempos de Tiberio, Claudio o Nerón, asumiendo por tanto su gentilicio imperial (ÁLVAREZ MARTÍNEZ 1973). Sin embargo, por nuestra parte proponemos a modo de hipótesis que tanto *Publilia Flauiana* como su padre *Tiberius Claudius Eutychus* hubieran sido esclavos públicos de la colonia emeritense, alcanzando el uno la libertad en tiempos de Claudio o Nerón (de lo que se desprendería su gentilicio imperial *Tib. Claudius*), y la segunda en tiempos ya de los Flavios (dando cuenta de su pasado de *serua publica* su *nomen Publilia*, y de su manumisión en época flavia su *cognomen Flauiana*). Ciertamente, el hecho de que en este caso el *cognomen Flauiana* no derive de un patronímico *Flauius*, y sobre todo la datación de esta pieza a finales del siglo I d.C. podrían dar validez a nuestro planteamiento.

[75] *Vid*. nota anterior.

[76] Acerca de la consideración de este individuo como liberto público, ARMANI 2009, p. 425: «*Dans ces condition, il faut imaginer que* Venustus*, auquel pouvait peut-être s'appliquer aussi le qualificatif d'origine, avait céde à la colonie* Ianuarius*, son* uicarius*. Dans cette hypothèse, l'indication de l'appartenance à la colonie corresponderait à une utilisation classique, dans le cadre du lien de dépendance qui unissait* Ianuarius*, esclave public, à la cité de Mérida*».

[77] Epígrafe roto precisamente en la parte en que se leería *Publi[cia]*. MONSALUD 1897, p. 396, nº 9 ; MÉLIDA 1925, p. 277, nº 975 ; MALLON & MARÍN 1951, p. 22, nº 52 o L. GARCÍA IGLESIAS (en *ERAE* 496) prefieren leer, en cambio, *Publi[a]*.

[78] SERRANO DELGADO 1988, p. 80 considera esta lectura, a la que califica de excepcional. Sin embargo, lo cierto es que parece que nos hallamos ante la señalización, en las gradas del teatro romano emeritense, del lugar privilegiado destinado para asiento de los miembros de la curia local de la colonia: *DECVRIONIS L(OCA)*.

[79] Ya FITA 1901, p. 498 y MÉLIDA 1924, p. 183, nº 433 interpretaron las letras *L · P · S* de esta inscripción (indudablemente los *tria nomina* del dedicante) como *L(ucius) P(ublicius) S(euerus)*. Seguirán esta restitución, entre otros, GARCÍA Y BELLIDO 1956, p. 478, nº 4 ; GARCÍA Y BELLIDO 1967, p. 66, nº 4 o SALAS 1980, p. 183, nº 10. Por su parte, HURTADO SAN ANTONIO (en *CPILC* 337) restituirá *L(ucius) P(ublius) S(euerus)*, mientras que ABASCAL 1995b, p. 84-85 preferirá el desarrollo de *L(ucius) P(ontius) S(euerus)*. Más recientemente ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* I 234) seguirá esta lectura de Abascal, pero restituyendo el *cognomen* como *S(euerinus)*.

G. Flauius Baeticus	*Conimbriga*	*CIL* II 395[80]
Publicius Alexander Laetilianus Balsensium?	*Balsa*	*IRCP* 80
Publi(icius) Faustus?	*Eburobrittium*	*AE* 2003, 858[81]
Flauius Zosimus	*Ciuitas Igaeditanorum*	*AE* 1996, 858[82]

TABLA 52 - *Esclavos y libertos públicos en* Lusitania *(testimonios dudosos).*

Un comentario especial, acerca de si efectivamente nos encontramos aquí ante uno o varios esclavos o libertos públicos, merece quizá el testimonio *CIL* II 4989 + 5161, al que ya nos hemos referido anteriormente en cuanto que menciona a un individuos de la *Galeria tribus* en una comunidad que consideramos de promoción municipal flavia como *Balsa* [**Fig. 5**]:

T(ito) RVTILIO GAL(eria) / TVSCILLIANO / Q(uinti) RVTIL(i) RVSTI/CINI F(ilio)
T(iti) MAN/LII MARTIALIS / NEPOTI IN HO/NOREM EORVM AMICI / CUR(antibus)
L(ucio) PACC(io) MARCI/ANO ET L(ucio) GELL(io) TVTO /
L(ucius) PACC(ius) BASILEVS / P(ublius) RVTIL(ius) ANTIGONVS /
T(itus) MANL(ius) EVTYCHES / T(itus) MANL(ius) EVTYCHIO /
T(itus) MECLON(ius) CASSIVS / PVBLICIVS ALEXANDER /
LAETILIANVS BALSENSIVM[83]

Como vemos, una serie de individuos realizan aquí un homenaje en honor del notable local *T. Rutilius Tuscilianus*, viniendo dicha honra a ser sancionada por *L. Paccius Marcianus* y *L. Gellius Tutus* (¿posibles *duunuiri* de la comunidad?). La cuestión estriba en la consideración de los individuos que aparecen mencionados a continuación, quienes son los ejecutores epígrafe en cuanto que *amici* del homenajeado. Por sus *cognomina* de origen griego, podemos considerar que se trata de libertos: *L. Paccius Basileus*, *P. Rutilius Antigonus*, *T. Manlius Eutyches*, *T. Manlius Eutychio* y *T. Meclonius Cassius*. El último de los individuos aquí referidos es el que presenta más problemas, pues acerca de él caben varias hipótesis interpretativas: ¿nos hallamos ante un único individuo –*Publicius Alexander Laetilianus*– que menciona su condición de *libertus Balsensium*? ¿O nos hallamos, por el contrario, ante dos individuos distintos *Publicius Alexander* y *Laetilianus Balsensium*, a los que en virtud de su onomástica diferenciada del resto de dedicantes cabría considerar *serui publici*? Lo cierto es que los cinco primeros ejecutores presentan todos los *tria nomina*, salvo este último (o estos últimos), quien además es el único de toda la lista que aparece con el característico *nomen* libertino de *Publicius*. Si nos hallamos ante dos individuos (*Publicius Alexander* por un lado, y *Laetilianus* por otro) cabría pensar en

[80] Aunque ciertamente sus *praenomina* no coinciden, algunos autores han planteado que pudiera tratarse del mismo *Quintius Flauius Baeticus Conimbrigensis ser(uo)* testimoniado en Mérida (*ERAE* 24) y recogido en la tabla anterior: ÉTIENNE-FABRE-LÉVÊQUE (en *FC* II 30, p. 58) ; CABALLOS RUFINO 2011, p. 201

[81] Ya recogimos esta inscripción en la tabla anterior, al hacer referencia a los libertos públicos *Epaphra*, *Felix* y *Thesmus*, referidos todos ellos como *pub(lici)*. La cuestión estriba, no obstante, en la consideración del cuarto individuo que aparece en esta inscripción, *Faustus*, y en si el epíteto *pub(lici)* que acompaña a los tres personajes anteriores en realidad debe tenerse como *nomen* de este *Faustus*: *Pub(licius) Faustus*.

[82] FERREIRA 2004, p. 114, nº 96 plantea que quizá se tratase de un antiguo esclavo de la *ciuitas Igaeditanorum*, que tras obtener la libertad tomó como *nomen* el apelativo de su ciudad (ya convertida en municipio flavio) y no el más corriente *Publicius*. Sin embargo, la autora no descarta otras hipótesis, como que se tratase de un liberto privado de una familia que habría accedido a la ciudadanía de manos del emperador Vespasiano (tomando por tanto también el gentilicio imperial *Flauius*) o bien que se tratase de un liberto imperial que no refiriera explícitamente tal condicion con el usual *Aug(usti) lib(ertus)*.

[83] *CIL* II 4989 + 5161 = *IRCP* 80 = *HEpOL* 21921. Ya tratamos este testimonio en *supra* p. 595. Volveremos sobre él nuevamente en el apartado dedicado específicamente a la *ciuitas Balsensis* (*vid. infra* p. 901 ss.)

la consideración como *seruus publicus* de este último, nombrado por ello al final de la lista de libertos, si bien resultaría extraño que por su parte *Publicius Alexander* no presente los *tria nomina* que el resto de *liberti* referidos en la inscripción sí que portan (*Publicius Alexander* ciertamente es el único que carece de *praenomen*). La cuestión ciertamente dista de poder ser resuelta. Encarnação, quien considera tanto la posibilidad de que nos hallemos ante un único individuo o bien ante dos, se decantará finalmente por la primera de estas opciones: «*para além do gentilicio* Publicius*, terá, assim, dois cognomes, o que equivalerá a dois antigos nomes de escravo –como escravo privado e como escravo público–*»[84], aunque justo antes considerase este *Balsensium* no como un tercer *cognomen* de *Publicius Alexander Laetilianus*, sino como un epíteto en genitivo plural del cual «*depende de todos os nomes da lista no seu conjunto*»[85]. Así, no solo *Publicius Alexander Laetilianus* (o solo *Laetilianus*) sería liberto/esclavo público de *Balsa*, sino que todos los ejecutores de la honra, en cuanto que todos "*(dependientes) de los balsenses*" (en genitivo plural, *Balsensium*), serían *liberti publici* de la comunidad. En cuanto que uno de ellos (*L. Paccius Basileus*) comparte *nomen* con uno de los posibles *duunuiri* que aparecen como *curantes* de la inscripción (*L. Paccius Marcianus*) quizá podamos pensar que recibió la manumisión municipal de él, adquiriendo de esta forma su *nomen*; mientras que otro de estos *liberti* (*P. Rutilius Antigonus*) comparte *nomen* con el notable homenajeado, pudiendo pensar en la posibilidad de que este notable (*T. Rutilius Tuscilianus*) o bien alguno de sus familiares hubiera ocupado el duunvirato municipal (si bien extraña que no mencione tal condición, siendo además la *Quirina* y no la *Galeria* la tribu de los ciudadanos de *Balsa*) manumitiendo a este antiguo *serui publici* durante su mandato. El que Varrón nos hable de la costumbre de los libertos municipales de tomar como *nomen* el *nomen* del magistrado local manumisor[86], como veremos más adelante, quizá permita otorgar valor a las hipótesis que aquí planteamos, si bien no podemos sino reconocer que nada en claro ni definitivo podemos sacar de la interpretación de este epígrafe balsense.

Centrémonos, por tanto, en aquellos testimonios lusitanos que refieren de manera más segura a *serui/liberti publici*, y cuya interpretación se halle menos sujeta a controversia. Lo primero que podemos destacar es que, aunque ya vimos como parece ser que únicamente a partir de Hadriano las comunidades provinciales (de derecho romano, siguiendo a López Barja o a García Fernández[87]) pudieron manumitir a sus esclavos, ya en la propia época flavia encontramos a los primeros *liberti publici* en comunidades de recién adquirido estatuto municipal latino. Así, y partiendo de la premisa de que no tenemos constancia de ningún liberto público en ninguna comunidad de estatuto peregrino[88], encontramos por ejemplo los testimonios igaeditanos de *Flauius Ariston* (*AE* 1967, 138 = **Fig. 126**) o el dudoso de *Flauius Zosimus* (*AE* 1967, 173) que han sido datados precisamente en este último tercio del siglo I d.C. y cuya onomástica, como veremos a continuación, también parece indicar esta misma cronología.

---

[84] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 80, pp. 136-137). También CRESPO ORTIZ DE ZÁRATE 1999, p. 91-92 considera que *Publicius Alexander Laetilianus* (para él se trata de un único individuo) antes de ser esclavo municipal habría sido esclavo privado de un *Laetilius*, que lo transfirió a la comunidad balsense, quedando luego esta doble condición liberta (privada y pública) reflejada en su onomástica (*Laetilianus* y *Publicius*).

[85] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 80, p. 136), seguido por ALVES-DIAS 1988, p. 252.

[86] VARRO, *De Ling*. 8, 83: « … *qui manu-missi ante quam sub magistratuum nomina, qui eos liberarunt, succedere coeperunt*».

[87] LÓPEZ BARJA 1991, p. 57 ; 1999b, p. 412-413 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2012, p. 427, n.p.p. 14.

[88] DARDAINE 1999, p. 216.

Por otro lado, frente a ejemplos béticos como *CIL* II 2009, donde *C. Publicius Fortunatus* muestra explícitamente su condición de *libertus m(unicipii) F(laui) Nesca[n(iensis)]*, o *AE* 1972, 254 en que *T. Flauius Baeticus* aparece como *lib(ertus) reip(ublicae) Muniguensium* (sabiendo indudablemente del carácter municipal flavio de *Munigua*), en *Lusitania* no contamos con testimonio alguno de un esclavo o liberto público que explicite tal condición ni el carácter municipal flavio de la comunidad que le manumitió.

Pero quizá la onomástica nos ayude en algunos casos a este respecto. Pese a los problemas, tal y como advertimos antes, que conlleva la identificación de los *liberti publici* en virtud únicamente de su onomástica, lo cierto es que, como reconoce una vez más Serrano, al igual que sucedía con los libertos imperiales también los libertos públicos recibían una nomenclatura peculiar y diferenciadora con respecto al resto de su sector social[89]. Por un lado, parece claro que los libertos de los municipios latinos (a nuestro juicio *Latini* de pleno derecho, como hemos tenido la oportunidad de analizar en el punto anterior) portaban los *tria nomina*[90]. Como vimos, esto no es interesante solo al respecto de la onomástica de este colectivo social, sino también como muestra de que efectivamente, los *municeps* de condición latina podían hacer uso de los *tria nomina*[91]. Sin embargo, en las provincias hispanas no contamos con el fenómeno que nos describe Varrón en un pasaje al que ya aludimos brevemente antes en cuanto que muestra cómo antes de Hadriano las comunidades de provincias ya podían manumitir a sus *serui publici*:

> «*Habent plerique libertini a municipio manumissi, in quo, ut societatum et fanorum serui, non seruarunt proportione rationem, et Romanorum liberti debuerunt dici ut a Fauentia Fauentinus, ab Reate Reatinus sic a Roma Romanus, ut nominentur libertini orti publicis seruis Romani, qui manu-missi ante quam sub magistratuum nomina, qui eos liberarunt, succedere coeperunt*»[92]

Encontramos así los casos, todos procedentes de la península Itálica, de *M. Amiternius municipium l.* en *Amiternum* (*CIL* IX 4231), de *C. Saepinius municipi l. Albanus* de *Saepinium* (*CIL* IX 2533 de) o de *C. Concordius Brixil(lanorum) l(ibertus) Primus* en la colonia de *Concordia Brixellum* (*AE* 1975, 396)[93]. Para el caso concreto de la *Lusitania*, el caso más semejante vendría a ser el de *CIL* II 353 de *Collippo*, datado en el siglo II [**Fig. 93**]:

D(is) M(anibus) S(acrum) / SVLPICIAE COL/LIPPONE(n)SI
AN(norum) / XXXV CALLAECVS / R(eipublicae) S(uae) L(ibertus)
VXORI / P(ientissimae) P(oni) C(urauit)[94]

Parece evidente la condición libertina de *Sulpicia* (al igual que la de su marido), preguntándose Bernardes si se trataría de una liberta pública o privada[95]. En este sentido, quizá debamos seguir interpretación que acerca de esta inscripción realizase Dardaine, para quien el *Collipponensis* de esta mujer no sería una *origo*, sino un *cognomen*. Así, tanto *Sulpicia* como su marido *Callaecus* habrían sido esclavos públicos de *Collippo*. Una vez

[89] SERRANO DELGADO 1988, p. 77.
[90] DARDAINE 1999.
[91] Así lo ha destacado GARCÍA FERNÁNDEZ 2012, p. 427.
[92] VARRO, *De Ling*. 8, 83. Nótese que hasta la reordenación administrativa augustea de la península Itálica, *Fauentia* se encontraba en la *Gallia Cisalpina*, y solo a partir de Augusto pasó a integrar la *Regio VIII*.
[93] Acerca de este fenómeno de los nombres con alusiones a la ciudad de origen, *vid*. KAJANTO 1965, p. 43-52.
[94] *CIL* II 353 = *HEpOL* 21406.
[95] BERNARDES 2007, p. 234, nº 49.

manumitidos, ella adoptaría como *cognomen* el de su comunidad colliponense, mientras que su marido sí que explicitaría su condición de liberto público, apareciendo como *libertus reipublicae sua* aun sin mencionar de qué *res publica* se trataba, sin duda porque el nombre de la comunidad (*Collippo*) ya aparecía en otro lugar del mismo epígrafe como *cognomen* de su esposa. Sin embargo, discrepamos con Dardaine en cuanto que el *nomen Sulpicia* que porta esta liberta (y que la autora considera que quizá también portase su marido *Callaecus* aunque este lo omitiera en el epígrafe en cuestión) podría remitir a una promoción municipal de esta comunidad de *Collippo* por parte de Galba[96].

Tampoco mencionan la condición municipal de su comunidad los dos libertos públicos que conocemos en la *ciuitas Igaeditanorum*, quienes al contrario que *Sulpicia Collipponensis* sí que explicitan su condición de *liberti Igaeditanorum* (*CIL* II 435 y *AE* 1967, 138). Especial importancia nos reviste este segundo testimonio [**Fig. 126**]:

MARTI / FLAVIVS /
IGAEDIT(anorum) LIB(ertus) / ARISTON[97]

Además del problemático testimonio de *Flauius Zosimus* (referencia que hemos incluido como dudosa pese a que Ferreira plantee que quizá se trate de otro liberto municipal de los *Igaeditani*), este segundo testimonio de los *liberti Igaeditanorum* nos muestra además cómo el individuo en cuestión porta como *nomen Flauius*, aludiendo de esta manera al carácter municipal flavio de su comunidad. Este mismo fenómeno lo encontramos también en el caso ya mencionado de *T. Flauius Baeticus, libertus rei p(ublicae) Muniguensis* (*CILA* II 1062), quien tomó no solo el *nomen Flauius* de su comunidad (*municipium Flauius Muniguensis* constatado en *CIL* II 1378 o en *CILA* II 1055, 1058, 1073-1075), sino también el *praenomen Titus*, ligado íntimamente de nuevo a la casa imperial flavia. Estos dos casos de la *ciuitas Igaeditanorum* y de *Munigua* sirven a Crespo Ortiz de Zárate para defender la idea de que algunos libertos públicos, tratando de evitar el *nomen Publicius* que tan evidentemente plasmaba su pasado servil, trataban de disimular esta condición tomando el *nomen Flauius* de su comunidad[98]. Sería un caso semejante, por ejemplo, al de *CIL* III 5227, en donde *Ti. Claudius Fauor* se presenta como *municipii Celeian(i) lib(ertus)*, siendo *Celeia* un municipio de promoción claudiana. Por tanto, el que los libertos públicos de la *ciuitas Igaeditanorum* tomen por *nomen* el gentilicio imperial *Flauius* constituiría una prueba del carácter municipal flavio de esta comunidad, tal y como reconoce, por ejemplo, Mantas[99]. En definitiva, como apunta Dardaine, «*Que conclure de l'onomastique des affranchis publics? Dans la mesure où parfois leur gentilice est tiré du* cognomen *impérial de leur cité, elle peut nous guider pour dater une promotion municipale*»[100].

[96] DARDAINE 1999, p. 216-217. Sin embargo, la propia autora (p. 223, n.n.p. 44) considerará en este mismo artículo posteriormente que verosímilmente *Collippo* sería un municipio flavio, y no una promoción de Galba.
[97] *AE* 1967, 138 = *HEp* 2, 1990, 771 = *AE* 1996, 859 = *RAP* 399 = *HEpOL* 20832.
[98] CRESPO ORTIZ DE ZÁRATE 1999, p. 94-95.
[99] MANTAS 1988, p. 425 ; 1998b, p. 371.
[100] DARDAINE 1999, p. 219.

ἀπαιτητέον δὲ είς δύναμιν τὸν ἀγαθὸν ἄνδρα καὶ βασιλικὸν καὶ μεγαλόφρονα. ἔστι δὲ πρῶτον μὲν εὐσεβὴς καὶ οὐκ ὀλίγωρος θεραπείας θεῶν, εἶτα ές τοὺς τοκέας ζῶντάς τε οἶμαι καὶ τελευτήσαντας ὅσιος καὶ ἐπιμελής, ἀδελφοῖς τε εὔνους, καὶ ὁμογνίους θεοὺς αἰδούμενος, ἱκέταις καὶ ξένοις πρᾷος καὶ μείλιχος, τοῖς μὲν ἀγαθοῖς τῶν πολιτῶν ἀρέσκειν ἐθέλων, τῶν πολλῶν δὲ ἐπιμελόμενος ἐν δίκῃ καὶ ἐπ ὠφελείᾳ*

* IVL., *Or*. III, 86a: «*En primer lugar ha de ser un hombre piadoso y no despreocupado del culto de los dioses, justo y solícito con sus padres, ya estén vivos o hayan muerto, benevolente con sus hermanos, que venere a los dioses de Ia familia, abordable y dulce para los suplicantes y los extranjeros, que desee agradar a los mejores ciudadanos, pero que se ocupe con justicia del provecho de la mayoría*» (trad. de J. GARCÍA BLANCO 1979, pp. 257-258).

16

HONORES Y HOMENAJES A LA DINASTÍA FLAVIA EN *LVSITANIA*

Quizá un indicador de la promoción jurídico-estatutaria de una determinada comunidad lo pueda ser que en dicha comunidad se realicen homenajes o dedicatorias a los emperadores o a otros miembros de la dinastía imperial a quienes, en última instancia, debían tal promoción. Y este parece ser el caso de aquellas comunidades hispanas de municipalidad flavia, máxime en un momento en que, como hemos visto, el culto imperial se extendió por primera vez a los emperadores aún vivos[1], y estos comenzaron a ocupar un espacio epigráfico en la vía pública de las comunidades reservado hasta el momento únicamente para los *diui* y las *diuae*. Las fuentes clásicas nos hablan de este fenómeno general vivido en época flavia, por ejemplo, cuando Suetonio refiere los homenajes escultóricos y epigráficos que recibió Tito a raíz de su exitosa actuación como *tribunus militum* en las provincias de *Germania* y *Britania*[2], o cuando Dión Casio nos menciona las múltiples estatuas de oro y plata, entre otros tipos de monumentos, levantadas en honor de Domiciano a lo largo y ancho del Imperio[3]. Y más allá de las fuentes clásicas, también la epigrafía nos testimonia la amplísima presencia de los *principes* de la dinastía Flavia en los conjuntos epigráficos públicos de las ciudades de todo el Imperio[4].

En territorio hispano la relación entre la latinización/municipalización de determinadas comunidades en esta época flavia y la dedicación en ellas de homenajes a los *principes* de la dinastía sí que resultará evidente en varios casos[5]. Así por ejemplo, vemos que no pocas de estas dedicatorias en el conjunto de las provincias hispanas a miembros de la *domus Flauia* han sido relacionadas de una forma u otra con la promoción municipal de las comunidades que los realizaron o, cuanto menos, en donde se llevaron a cabo. Así, la mención a los *NVMINI · IMP · DOMITIANI · AVG · GERM* de la inscripción de la cara norte del Arco de Medinaceli (*HEp* 12, 2002, 378) ha sido relacionada por Alföldy precisamente con la municipalización en época flavia de esta comunidad[6]; de la misma forma que la dedicatoria a Tito realizada *ex D(ecreto) D(ecurionum)* en el recién

[1] En este sentido, ÉTIENNE 1958, p. 454: «*Nouvelle originalité du culte impérial sous les Flaviens: l'objet du culte change* (…) *Vespasien crée une organisation tres particuliere avec un double culte: Rome et l'Auguste vivant*», o también FISHWICK 2002a, p. 95: «*in Hither Spain and* Lusitania *the living emperor was for the first time included in the worship alongside deified rulers*». En el mismo sentido, considerando incluso esta extensión del culto imperial en época flavia a los emperadores aún vivos como una motivación de la latinización/municipalización de las comunidades hispanas, también ANDREU 2004d, p. 30 ss.

[2] SVET., *Tit.* 4, 1: «*Tribunus militum et in Germania et in Britannia meruit summae industriae nec minore modestiaet fama, sicut apparet statuarum et imaginum eius multitudine ac titulis per utramque prouinciam*».

[3] D.C. LXVII, 8, 1: « …καὶ τοσαῦτα αὐτῷ ἐψηφίσθη ὥστε πᾶσαν ὁλίγου δεῖν τὴν οἰκουμένην τὴν ὑπ᾽ αὐτὸν οὖσαν εἰκόνων αὐτοῦ καὶ ἀνδριάντων καὶ ἀργυρῶν καὶ χρυσῶν ἐμπλησθῆναι». En un sentido semejante, SVET., *Dom*. 13, 2: «*Statuas sibi in Capitolio non nisi aureas et argenteas poni permisit ac ponderis certi. Ianos arcusque cum quadrigis et insignibus triumphorum per regiones urbis tantos ac tot extruxit, ut cuidam Graece inscriptum sit: 'arci'*».

[4] Acerca de la presencia epigráfica de la dinastía Flavia por todo el territorio imperial, tanto en la propia Roma como en los distintos ámbitos provinciales, *vid*. ANDREU 2010a ; 2013.

[5] ANDREU 2004d, p. 153, 160 ss.

[6] ALFÖLDY 2007, p. 11. Acerca de esta inscripción del Arco de Medinaceli, así como sobre su relación con la promoción estatutaria de esta comunidad de *Ocilis* en época flavia, véanse las distintas contribuciones recogidas en ABASCAL & ALFÖLDY 2002.

constituido *municipium* de *Baesucci* (*CIL* II 3250)[7] también ha sido puesta en relación con la municipalización misma de la comunidad[8]. En la *Baetica*, podemos mencionar en este mismo sentido por ejemplo el homenaje a Tito realizado en el 81 d.C. por la *res publica Reginensis* (*CIL* II²/7, 979)[9], o los más elocuentes testimonios en que el recién constituido *municipium Flauium Muniguensis* dedicaba respectivamente sendos homenajes a Vespasiano (*CIL* II 1049), a Tito (*CIL* II 1050) y a Domiciano (*CIL* II 1051)[10]. Además, esta misma presencia de dedicatorias a los emperadores de la dinastía Flavia ha sido tomada por Andreu[11] también como indicador del carácter municipal flavio de otras comunidades como *Nescania* (*CIL* 2041)[12], *Carbula* (*CIL* II 2322)[13], *Iluro* (*CIL* II 1945)[14] o *Arua* (*HEp* 4, 1994, 661)[15].

La relación entre estos homenajes a los Flavios y la latinización/municipalización de determinadas comunidades resulta incluso aún más evidente en aquellos casos en que los dedicantes agradecen directamente la adquisición de la ciudadanía gracias al *ius Latii* flavio (*ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*) a través de la fórmula epigráfica *BENEFICIO IMPERATORIS CI(uitatem) R(omana) C(onsecutus)* [**Tabla 4**][16]. Para Andreu estos testimonios pondrían también de manifiesto la relación entre los efectos del *ius Latii* y los de la reorganización del culto imperial en tanto que ambos potenciarían la lealtad de las nuevas élites municipales a la dinastía reinante[17]. Sin embargo, lo cierto es que en nuestra provincia *Lusitania* (así como tampoco en la *Citerior*) no contamos con ningún testimonio de este tipo.

Pese al carácter general (*uniuersae Hispaniae*) de estas medidas latinizadoras flavias en la península Ibérica, lo cierto es que este fenómeno de homenajes a los emperadores

---

[7] *CIL* II 3250 = *CILA* III 46 = *HEpOL* 9390: *Tit(o) Caesari Aug(usti) [f(ilio)] / Vespasiano Imp(eratori) / pont(ifici) trib(unicia) pot(estate) VI / co(n)s(uli) des(ignato) VI cen/sori d(ecreto) d(ecurionum)*.

[8] Así lo han interpretado, entre otros autores, D'ORS & CONTRERAS 1958, p. 313-314 ; D'ORS 1960, p. 273 ; GALSTERER 1971, p. 42 ; BLÁZQUEZ 1984, p. 303 o MANGAS - GONZÁLEZ (en *CILA* III 46).

[9] *CIL* II²/7, 979 = *HEpOL* 4546: *[Diu]o Tito / [r]es p(ublica) / [Regi]nensis / [- - -]*. La relación entre esta dedicatoria imperial y la promoción estatutaria de la comunidad ha sido puesta de relieve por autores como ÁLVAREZ MARTÍNEZ & MOSQUERA MÜLLER 1991, p. 370 ; SALAS - ESTEBAN ORTEGA - SÁNCHEZ ABAL (en *IMBa* 26, p. 41) o ÁLVAREZ MARTÍNEZ 2000, p. 49. Por su parte, para STYLOW 1991, p. 19, n. 37 este testimonio reginense podría significar tal vez que la ciudad hubiera recibido su *lex municipalis* bajo el reinado de Tito, lo cual, por otra parte, entraría en contradicción con las fechas domicianeas en que se datan todos los demás bronces municipales béticos conocidos.

[10] *CIL* II 1049 = *CILA* II 1064 = *HEpOL* 868 en honor de Vespasiano: *Diuo Caesari / Aug(usto) Vespasia/no censo[r]i / municipium M[u]/niguense d(ecreto) d(ecurionum) / L(ucius) Aelius Fronto / dedicauit. CIL* II 1050 = *CILA* II 1065 = *HEpOL* 869 dirigido a Tito: *Diuo / T(ito) diui f(ilio) Cae/sari Aug(usto) cen/sori municipiu/[m] Muniguense d(ecreto) d(ecurionum) / [L(ucius)] Licinius Victor / dedicauit. CIL* II 1051 = *CILA* II 1066 = *HEpOL* 870 presumiblemente dedicado a Domiciano: *[- - -]IVIN imp(eratori) [- - - / - - -]IP[- - - / - - -]II[- - - / - - - pon]t(ifici) max/umo(!) p(atri) p(atriae) res p(ublica) Munigu/ensium d(ecurionum) d(ecreto) d(edit) / L(ucius) Licinius Annianus d(edicauit)*. Ya nos referimos a este último testimonio destacando que en él *Munigua* aparece como *res publica* y no como *municipium* (título con que la comunidad sí que aparece en las dos inscripciones anteriores) *vid. supra* p. 440, n.p.p. 83.

[11] ANDREU 2004d, p. 153 y 160 ss. ; 2004b, p. 191.

[12] *CIL* II 2041 = *CIL* II²/5, 845 = *HEpOL* 3096: *Imp(eratori) Caesari / Vespasiano Aug(usto) / pont(ifici) max(imo) trib(unicia) / pot(estate) VIIII imp(eratori) XIIX / co(n)s(uli) VIII{I} p(atri) p(atriae) / L(ucius) Porcius Sabellus Iluir / pequnia(!) sua d(onum) d(edit) d(edicauit)*.

[13] *CIL* II 2322 = *CIL* II²/7, 728 = *HEpOL* 4329: *Imp(eratori) Caes(ari) Vespasiano Aug(usto) / pontif(ici) max(imo) tribunic(ia) potest(ate) / V imperatori XI p(atri) p(atriae) co(n)s(uli) V d[es(ignato) VI] / censori liberisq(ue) eius / pagani pagi Carbulensis*. Volveremos al respecto de esta dedicatoria a Vespasiano por parte de los *pagani pagi Carbulensis* en otro punto de nuestro trabajo: *vid. infra* pp. 850-851.

[14] *CIL* II 1945 = *HEpOL* 1582: *Imp(eratori) Domitiano Caesari / Aug(usto) Germanico / L(ucius) Munnius Quir(ina) Nouatus et / L(ucius) Munnius Quir(ina) Aurelianus / c(iuitatem) R(omanam) per h[ono]rem Iluir(atus) consecuti / d(e) s(ua) p(ecunia) d(onum) d(ederunt)*.

[15] *CILA* II 243 = *HEp* 4, 1994, 661 = *HEpOL* 4676: *[Im]p(eratori) Caesari / [Ve]spasiano / [Aug(usto) p]ont(ifici) max(imo) / [trib(unicia) pot(estate)] VII imp(eratori) XIIII / [co(n)s(uli) VII des]ig(nato) [VIII p(atri) p(atriae)]*.

[16] Acerca de estos testimonios, *vid*. GORDILLO SALGUERO 2017.

[17] ANDREU 2004d, p. 44-45.

Flavios en relación con la promoción estatutaria de una determinada comunidad también lo atestiguamos fuera de la península Ibérica, principalmente en aquellas comunidades africanas que de la misma forma también fueron directamente favorecidas en sus estatutos jurídicos por los emperadores de esta dinastía[18]. Así, por ejemplo, la dedicatoria a Vespasiano procedente de la ciudad mauritana de *Icosium* (*CIL* VIII 20853)[19] puede ser fácilmente relacionable con la donación del *ius Latii* que este emperador realizó a dicha comunidad y de la que nos informa Plinio[20]. En un sentido similar, vemos que de *Lepcis Magna* (comunidad que también debería su estatuto municipal a Vespasiano[21]) proceden más de diez inscripciones en honor de los tres príncipes Flavios[22]. De la misma forma, sabemos que también bajo los Flavios *Hippo Regius* fue promocionada de *municipium* a *colonia c.R.*[23], contando con dos homenajes dirigidos tanto a Vespasiano (*AE* 1955, 145) como a Tito (*AE* 1955, 146)[24]. Finalmente, el propio nombre de *Aquae Flauianae* remite a

[18] Así lo manifiesta ANDREU 2010a, p. 18-19. Acerca de las políticas promocionarias de los emperadores Flavios en esta región, *vid.* LEGLAY 1968 o ANDREU 2010b, p. 708.

[19] *Vid. supra* p. 515. Como ya vimos en otros puntos de este trabajo, la relación entre esta dedicatoria y la donación del *ius Latii* a la ciudad viene reforzada tanto por el hecho de que el individuo que realiza tal homenaje porta el *nomen Flauius* (tomar el *nomen* imperial nos estaría hablando de su promoción jurídica personal) como sobre todo por el hecho de que dicho individuo se presente como *pontifex primus* de su comunidad (lo cual nos hablaría de la promoción jurídico-estatutaria de la propia comunidad).

[20] PLIN., *N.H.* V, 2, 20: «*… itemque a Vespasiano Imperatore eodem munere donatum Icosium*». Sobre los problemas que rodean al estatuto jurídico (pretendidamente latino, al menos a decir de Plinio) de *Icosium*, *vid*. SEGUÍ MARCO 2017.

[21] GASCOU 1972, p. 34-35.

[22] Sorprende realmente el gran número de dedicatorias a los Flavios procedentes de esta comunidad. Así, además de varias inscripciones cuyo texto, aun fragmentario, podemos atribuir a estos emperadores, podemos destacar como homenajes a Vespasiano, *CIL* VIII 22671b = *AE* 1987, 990: *[- - - Imp(eratoris)] Vespasiani C[aesaris Aug(usti) pont(ificis)] max(imi) tr(ibunicia) po[t(estate) / - - -] censoris / [- - - pro]co(n)s(ul) patronus dedicauit / [- - -] faciendi egerunt M(arcus) Aelius Rufus L(ucius) Aelius Ae[- - -]* ; o *CIL* VIII 22671c = *AE* 1991, 1753: *Imp(eratore) Caesare Vespasiano [Aug(usto) pont(ifice) m]ax(imo) trib(unicia) potest(ate) III imp(eratore) X co(n)s(ule) IIII des[ig(nato) V p(atre) p(atriae)] / Q(uintus) Manlius Ancharius Tarq[uitius Saturni]nus proco(n)s(ul) patronus d[edicauit / - - -] Volumnius Memor Felix [legatus] pro pr[aetore - - -] / Iddibal Balsillecis [f(ilius)] Annobalis n(epos) Asmunis pro[nepos - - -]us templum Matris Magna[e - - -] / et exor[nauit e]x HS CC m(ilibus) n(ummum) d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) [- - -]is et Passienus Maris e[- - -]*. Presumiblemente dirigido a Tito encontramos el testimonio *AE* 1926, 161: *[- - - diu]i Vespas[iani f(ilio) - - - /- - -]diae Piae I[- - - // - - -] Vespasi[an- o, -i - - - / - - -]re sufeta [- - - // - - - trib(unicia) pot(estate)] XIII imp(eratori?) XX[II - - - / - - -] HS LXXX Q[- - -]*. En honor conjuntamente de Vespasiano y Tito: *CIL* VIII 8 + 9 = *AE* 1952, 104: *Imp(eratori) Caesa[r]i Vespasian[o Aug(usto) p]ont(ifici) max(imo) [trib(unicia)] / pot(estate) [VIIII imp(eratori) XVIIII p(atri) p(atriae)] co(n)s(uli) V[III] / [T(ito) Imp(eratori)] Caes[ari Vespasi]ano Aug(usti) f(ilio) / pont(ifici) [imp(eratori?)] co(n)s(uli) VI / [C(aius) Pa]ccius Africanus pon[tif(ex)] co(n)s(ul) / [pr]oco(n)s(ul) Africae patronu[s] per / Cn(aeum) Dom[itium] Ponti[c]um pr(aetorem) leg(atum) / pro [pr(aetore) pat]ronum municipi(i) dedic(auit) // [Imp(eratori)] Caesari V[espasia]no Aug(usto) po[nt(ifici) max(imo)] / [tr]ib(unicia) pot(estate) VI[III imp(eratori) X]VIIII p(atri) p(atriae) c[o(n)]s(uli) VIII / T(ito) Imp(eratori) Caesari [Vespasian]o Aug(usti) [f(ilio)] / pont(ifici) i[mp(eratori?)] co(n)s(uli) [VI] / C(aius) Pac[c]ius Africanus pontif(ex) [co(n)s(ul)] / pr[oc]o(n)s(ul) Africae patronu[s per] / Cn(aeum) Domitium Pon[ticum] pr(aetorem) leg(atum) / pro pr(aetore) patronum [muni]cipi(i) dedic(auit)* ; *IRT* 527: *[- - -]iani prouinciae / [- - - trib(uno) mil(itum) leg(ionis) V A]laudae IIIIuir(o) uiar(um) / [cur(andarum) - - - praef(ecto) auxiliorum omnium aduersus Germ]anos donis donato / [ab Imp(eratore) Vespasiano Aug(usto) et T(ito) Aug(usti) f(ilio) - - - hastis puri]s duabus uexillis duob(us) / [- - - adlecto] inter patricios / [- - -]* ; o *IRT* 528: *[- - - proco(n)s(uli) prouin]ciae Africae / [- - -VII]uir(o) epul(onum) fetiali praefec(to) / [auxiliorum omnium aduersus Germa]nos qui cum esset candidat(us) / [Caesar(is) pr(aetor) des(ignatus) missus est ab Imp(eratore) Vespasian]o Aug(usto) leg(ato) pro pr(aetore) exercit(us) qui est / [in Africa - - - donato ab Im]p(eratore) Vespasiano Aug(usto) et T(ito) Aug(usti) f(ilio) / [- - -]*. Finalmente, en honor de Domiciano, contamos con dedicatorias como *AE* 1952, 232: *Imp(eratore) Caesare diui Vespasiani [[f(ilio) Domitiano Aug(usto) pontif(ice) max(imo) trib(unicia) potest(ate) II imp(eratore) [III] p(atre) p(atriae) co(n)s(ule) VIIII]] / L(ucius) Nonius L(uci) f(ilius) Pom(ptina) Asprenas L(uci) Noni Asprenatis VIIuir(i) epulonum proco(n)s(ulis) prouinciae Africae III nepos triumuir a(uro) a(rgento) a(ere) f(lando) f(eriundo) seuir salius Palatinus quaestor Caesaris Aug(usti) centurio equitum [R]omanorum hastis honoratus octo uexillis IIII coronis muralibus duabus uallaribus dua[b]us aurea una pr(aetor) inter ciues et peregrinos legatus pro pr(aetore) / prouinc[ia]e Galateae Paphlagoniae Pamphyliae Pisidiae co(n)s(ul) VIIuir e[p]ulonum proco(n)s(ul) prouinciae Africae patronus municipii dedicauit legato pro pr(aetore) M(arco) Cornelio Firmo* ; *AE* 1949, 161 + 1998, 1513: *Imp(eratore) Caesare diui Vespasiani [[f(ilio) Domitiano Aug(usto) Germanico pont(ifice) max(imo) trib(unicia) potest(ate) XI imp(eratore) XXI co(n)s(ule) XVI censore pe[rpetu]o patre patriae]] / Ti(berius) Claudius Quir(ina) Sestius Ti(beri) Claudi Sesti f(ilius) praefectus sacrorum flamen diui Vespasiani sufes flamen perpetuus amator patriae amator ciuium ornator patriae amator concordiae cui primo ordo et populus ob merita maiorum eius et ipsius lato clauo semper uti conce[ssit] / podi(um) et aram d(e) s(ua) p(ecunia) f(acienda) c(urauit)* ; o *CIL* VIII 7 = *AE* 1954, 183a: *[- - -] Vespasian]i [[f(ilio) Dom[itiano - - -]] / [flamen] Aug(usti) sufe[s - - -]*.

[23] GASCOU 1972, p. 35-36.

[24] *AE* 1955, 145: *[- - -]RAE ES[- - - Caes]ar Vespasia[nus - - -] mandauit anno [- - - ui]am ab Alpibus us[que ad - - - s]inum eidemq(ue) cen[sori - - - pr]ouinciae ac reper[- - -] publice* ; *AE* 1955, 146 = *AE* 1989, 831: *[Imp(eratori) T(ito) Vespasiano Caes(ari) Aug(usto) d]iui Vespasiani / [Caes(aris) Aug(usti) filio po]ntifici max(imo) trib(unicia) / [pot(estate) IX imp(eratori)] XV p(atri) p(atriae) co(n)s(uli) VIII desig(nato) IX cens(ori) / [- - -]*.

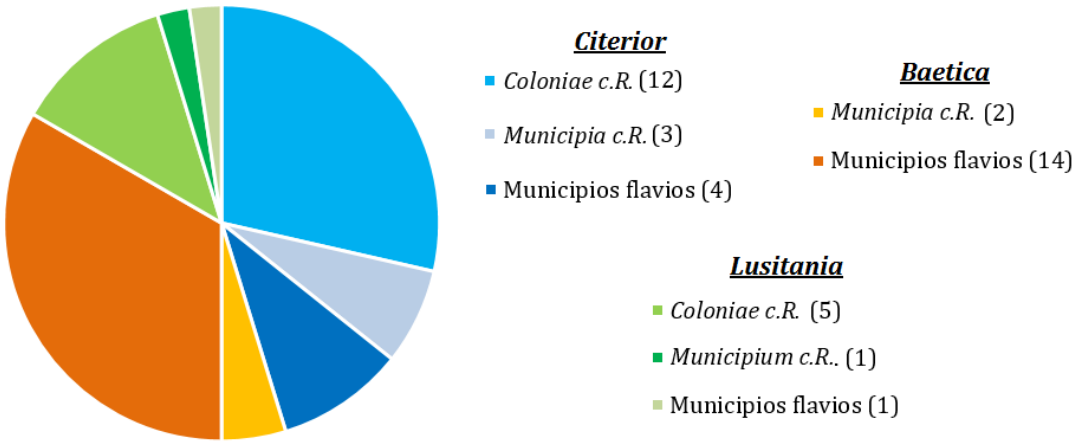


TABLA 53 - *Dedicatorias y homenajes a la* gens Flauia *en* Hispania*, según provincias y estatutos jurídicos de las comunidades donde se realizaron.*

una nueva actuación flavia en el estatuto de esta comunidad, de donde procede un nuevo testimonio epigráfico en honor de Vespasiano y sus hijos (*CIL* VIII 17725)[25].

Volviendo a centrarnos en territorio hispano, vemos que en su estudio de la latinidad flavia Andreu contó hasta once dedicatorias (bien públicas o por parte de privados) a miembros de la dinastía Flavia provenientes de la *Hispania Citerior*[26]. A estas once, a las que deberíamos añadir la inscripción conmemorativa de la construcción del Puente de Chaves (*CIL* II 2477), podríamos quizá sumar hoy también el testimonio de *HEp*, 20, 2011, 427 de *Calagurris*[27], así como una serie de hasta cinco nuevos epígrafes procedentes de *Tarraco* (*CIL* II²/14, 892, 893, 898-900)[28], lo que aumentaría la lista definitiva de testimonios de la *Tarraconensis* hasta los diecinueve[29]. De estos testimonios citeriores, únicamente los procedentes de *Ocilis* y *Baesucci* (aun debiendo citar también a aquellas comunidades del noroeste citadas en el Puente de Chaves) provienen de municipios de promoción flavia, pues el resto se inscriben en comunidades de privilegio ya anterior (*Tarraco*, *Emporiae*, *Saguntum*, *Valentia*, *Calagurris* y *Segobriga*),

[25] *CIL* VIII 17725: *[Imp(eratori) Caes(ari) V]espasian[o] Aug(usto) / [pontif(ici) max(imo)] trib(unicia) pot(estate) VII / [imp(eratori) XVII cens(ori) p(atri?)] p(atriae) co(n)s(uli) VII / [et Imp(eratori) T(ito) Caes(ari) Vesp]asiano Aug(usti) f(ilio) / [imp(eratori) XI pont(ifici) trib(unicia)] pot(estate) V co(n)s(uli) V / [- - -]*.

[26] ANDREU 2004d, p. 9, 10 y 46, tablas I, II y VII. Los testimonios en cuestión son: *HEp* 6, 1996, 885 de *Ocilis* (inscripción monumental del Arco de Medinaceli), *CIL* II 3250 de *Baesucci* (Vilches, Jaén), *HEpOL* 26097 de *Segobriga*, *IRC* III 22 de *Emporiae*, *CIL* II²/14, 631 de *Saguntum*, *CIL* II²/14, 13 de *Valentia* y los testimonios procedentes de *Tarraco* de *RIT* 69-72 y 126.

[27] La interpretación conjunta de tres fragmento epigráficos ya conocidos (*HEpOL* 25324-25326) permitiría reconstruir una titulatura imperial vespasianea: *IMP · AVG · V[ESPASIAN -VS, -O, -I - - -]* = *HEp* 20, 2011, 427, si bien ciertamente no podemos saber si nos hallamos ante una verdadera dedicatoria a este emperador, o bien ante una inscripción conmemorativa de una determinada actuación edilicia o monumental de este *princeps* en esta comunidad calagurritana.

[28] Los distintos fragmentos se tratan de *CIL* II²/14, 892 = *HEp* 20, 2011, 466, donde se menciona una censura imperial que pudiera corresponderse con la ejercida por Claudio entre el 47 y el 54, pero también con las detentadas por Vespasiano (73-79), Tito (73-81) o Domiciano (85-96); *CIL* II²/14, 893 = *HEp* 16, 2007, 550 con una titulatura imperial que por su paleografía bien pudiera remitir a época de los Flavios, procediendo del área sacra del *concilium prouinciae* construida en esta misma época en la parte más alta de la ciudad; *CIL* II²/14, 898 = *HEp* 20, 2011, 467 que mencionaría una dedicatoria del *flamen* o del *concilium prouincialis* en honor de Tito o Domiciano; *CIL* II²/14, 899 = *HEp* 20, 2011, 497 dedicada a Tito o Domiciano, de nuevo procedente del area sacra del *concilium prouinciae*; y *CIL* II²/14, 900 = *HEp* 20, 2011, 468, una posible dedicatoria a Domiciano, por el lugar del hallazgo (una vez más entre el circo y el área monumental de época flavia de la zona alta de la ciudad) así como por forma y módulo de las letras.

[29] No consideramos aquí a *HEp* 16, 2007, 477b de Valencia (aunque ciertamente aparezca dedicada a Vespasiano, por ser una *statera* de bronce no la consideramos como un homenaje público a la *domus Flauia*) ni a *HEp* 12, 2002, 47 de Cabrera de Mar (por venir dedicada a un *proc(urator) Vespasiani Aug(usti) l(ibertus)*, y no al propio emperador).

En cuanto a la provincia *Baetica*, Andreu referirá un total dieciséis inscripciones honoríficas dedicadas en un sentido o en otro a la *domus Flauia*[30]. En este c aso sí que podemos ver que, salvo el testimonio procedente de *Italica* (*ERIt* 60), la gran mayoría de las comunidades en que se inscriben estas dedicatorias sí que constituyeron efectivamente municipios de promoción flavia: *Ipsca*, *Nescania*, *Munigua*, *Igabrum*, *Singilia Barba*, *Carbula*, *Iluro* y *Arua*.

Finalmente, en lo concerniente a nuestro estudio particular, en la provincia *Lusitania* vemos que Andreu únicamente hará mención a cinco de estos testimonios[31], habiendo incluido nosotros un sexto:

Comunidad	Emperador	Dedicante	Referencia
Olisipo	Vespasiano	*Felicitas Iulia Olisipo*	*CIL* II 185
Augusta Emerita	Tito	*[Concilium] Prouinciae*	*CIL* II 5264
Ciu. Elbocorum	Tito	*Seuerus Vituli f.*	*RAP* 495
Augusta Emerita	Domiciano	¿?	*CIL* II 477
Metellinum	Domicia Augusta[32]	*IIuiri* de la comunidad	*CIL* II 610
Vrunia / Mirobriga	Domiciano	*D(ecreto) D(ecurionum)*	*CIL* II 862

TABLA 54 - *Dedicatorias lusitanas en honor de la* gens Flauia.

A estos seis testimonios epigráficos lusitanos quizá podamos sumar tres más, todos ellos procedentes de la capital provincial *Augusta Emerita*. El primero de estos tres testimonios dudosos (*ERAE* 553 = **Fig. 186**) podría tratarse de una dedicatoria a Domicia Longina, esposa de Domiciano[33], siendo el segundo un homenaje procedente del así llamado 'foro provincial' de la capital lusitana dirigido posiblemente al propio Domiciano (*HEp* 15, 2006, 52a = **Fig. 185**)[34]. En cuanto al tercero de ellos (*CIL* II 472), tradicionalmente considerado como un homenaje a Agripa, quizá pudiera esconder en realidad una nueva dedicatoria a Vespasiano o a Tito[35].

[30] ANDREU 2004d, p. 9, 10 y 46, tablas I, II y VII. Las inscripciones relacionadas se tratan de *CIL* II²/5, 401 de *Ipsca*; *CIL* II 2041 de *Nescania*; *CIL* II 1049-1051 de *Munigua*; *CIL* II²/5, 291-292 y 304 de *Cisimbrium*; *CIL* II²/5, 308 de *Igabrum*; *CIL* II²/5, 774 de *Singilia Barba*; *CIL* II²/7, 728 de *Carbula* (Almodóvar del Río); *CIL* II²/7, 979 de *Regina*; *CIL* II 1945 de *Iluro*; *CILA* II 243 de *Arua* y *ERIt* 60 de *Italica*.

[31] ANDREU 2004d, p. 47 ; ANDREU 2005, p. 90-91.

[32] VIU 1852b, p. 198 la consideró, en cambio, como una dedicación a *Domiti[ano] August[o]*.

[33] Se trata del comienzo de una inscripción de mármol en la que únicamente se lee *DOMITIA [- - -]*. MONSALUD 1897, p. 46 fue el primero en relacionar este epígrafe con un posible homenaje emeritense a Domicia Augusta, sirviéndose del cercano paralelo de *Metellinum* (*CIL* II 610), así como de la paleografía de las letras (que indicaría una fecha de finales del siglo I d.C.). Tal idea ha sido posteriormente tomada por MALLON & MARÍN 1951, p. 16 ; MÉLIDA 1925, p. 208-209, nº 774 o HABA QUIRÓS 1998, p. 124. Sin embargo, GARCÍA IGLESIAS (en *ERAE* 553) considerará indemostrable tal argumentación, pudiéndose tratar esta pieza, en opinión del autor, tanto de una lápida sepulcral, como de un homenaje a cualquier personaje importante, como la flamínica caesarobrigense *Domitia Proculina* referida en *CIL* II 895. De hecho, RAMÍREZ SÁDABA no recoge este testimonio en su *Corpus de Inscripciones Imperiales de Augusta Emerita*, si bien más recientemente GORDILLO SALGUERO 2018 ha recuperado la consideración de esta pieza como una dedicatoria a la esposa de Domiciano (*vid. infra*).

[34] STYLOW 2006, p. 311-312 plantea dos posibilidades de reconstruir el texto de esta inscripción aparecida en el área del así llamado "foro provincial" de *Augusta Emerita*: *[Imp(eratori) Caes]ari Diui / [Vespasiani f(ilio) Domitiano] Aug(usto) Ger(manico / [- - -]* o bien *[Imp(eratori) Caes]ari Diui / [Neruae f(ilio) Neruae Traiano] Aug(usto) Ger(manico / [- - -]*. Para el autor, esta segunda posibilidad (teniéndola, por tanto, como un homenaje a Trajano) sería la solución más verosímil, aunque no se pueda descartar totalmente que el emperador en cuestión haya sido Domiciano, tal y como recogía la primera propuesta de restitución.

[35] *CIL* II 472 = *ERAE* 89. La inscripción, actualmente perdida, recoge el siguiente texto: *[Imp(eratori) C]aesari / [- - -] imp(eratori) VIII / [- - -] co(n)s(uli) III / [- - -]e merito*. Como decimos, tradicionalmente ha sido tenido por un homenaje a Agripa datado hacia el 25-20 a.C., presentándosele la siguiente restitución: *[Imperatori C]aesari / [Augusto - - -] imp(eratori) VIII / [M(arcus) Agrippa L(uci) f(ilius)] co(n)s(ul) III / [principi optim]e merito*. Sin embargo, más recientemente RAMÍREZ SÁDABA (en *CIIAE* 23) ha destacado lo meramente hipotético de tal lectura y de su atribución a Agripa, considerando que en función de las

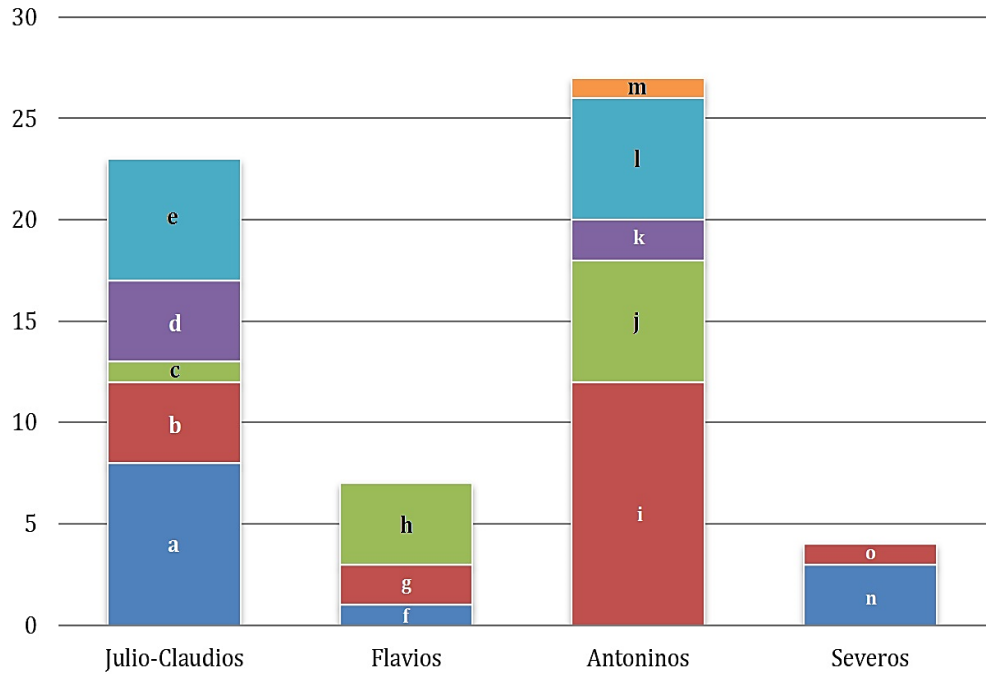


TABLA 55 - *Dedicatorias imperiales en* Lusitania*, según dinastías. Datos de la tabla.* ***a)*** *Homenajes a Augusto:* CIL *II 473,* HEp *13, 2003/2004, 109 y* ERAE *35-37 de* Augusta Emerita*;* CIL *II 182 de* Olisipo*,* CIL *II 5182 de* Salacia*,* CIL *II 41* =* FC *II 25 de* Conimbriga *y* RAP *480 de São Cristovão de Nogueira (Cinfães, Viseu).* ***b)*** *Homenajes a Tiberio:* CIL *II 49 de* Pax Iulia *y* ERAE *54, 55 y 91 de Mérida.* ***c)*** *Homenaje a Calígula:* CIL *II 172 de* Aritium Vetus*.* ***d)*** *Dedicatorias a Claudio:* CIL *II 476 y* ERAE *57 de* Augusta Emerita*, e* IRCP *615 de* Ammaia*.* ***e)*** *Homenajes a Nerón:* ERAE *58 y 59 de Mérida,* CIL *II 183 y 184 de* Olisipo *y* ERAv *8 de Ávila.* ***f)*** *Dedicatoria a Vespasiano:* CIL *II 185 de* Olisipo*.* ***g)*** *Homenajes a Tito:* CIL *II 5264 de Mérida y* CIL *II 50* =* HEp *2, 1990, 783 de Tábua (Coimbra).* ***h)*** *Dedicatorias a Domiciano:* CIL *II 477 de* Augusta Emerita *y* CIL *II 862 de Ciudad Rodrigo.* ***i)*** *Dedicatorias a Trajano:* CIL *II 759 y 761 de Alcántara,* HEp *4, 1994, 1077 de* Aritium Vetus*,* HEp *4, 1994, 167 y* ERAE *64, 65, 66 y 67 de* Augusta Emerita*,* CIL *II 692 de* Norba Caesarina *e* IRCP *148 de* Mirobriga Celticorum*.* ***j)*** *Dedicatorias a Hadriano y Lucio Aelio:* CIL *II 186 y 4992 + 5221 de* Olisipo*,* CIL *II 429 de la* ciuitas Arauorum *(Marialva),* GIMENO *2016, p. 157-162 (nº 1) y* HEp *19, 2010, 38 de Mérida.* ***k)*** *Dedicatorias a Antonino Pío:* CIL *II 480 de Mérida y* CIL *II 5232 de Leiria.* ***l)*** *Dedicatorias a Marco Aurelio y Lucio Vero:* CIL *II 15 de* Myrtilis*,* HEp *4, 1994, 1071 de Lamas (Cadaval, Lisboa),* CIL *II 762 de Alcántara,* CIL *II 47 de* Pax Iulia *y* CIL *II 158 de* Ammaia*.* ***m)*** *Homenaje a Cómodo:* CIL *II 187 de Lisboa.* ***n)*** *Dedicatorias a Septimio Severo:* CIL *II 863 de Ciudad Rodrigo,* CIL *II 693 de* Norba Caesarina *y* CIL *II 259 del santuario de Colares, cerca de* Olisipo *(homenajeado junto a sus hijos Caracalla y Geta).* ***o)*** *Dedicatorias a Caracalla:* CIL *II 259 en Colares (homenajeado junto a su padre Septimio Severo y su hermano Geta) y* HEp *11, 2001, 395 de Salamanca.*

Vistos estos datos, y considerando el carácter dudoso o meramente hipotético de estos tres testimonios emeritenses referidos, resulta evidente la inferioridad cuantitativa de este tipo de dedicatorias y homenajes imperiales en *Lusitania* si los comparamos con aquellos otros provenientes de las otras dos provincias hispanas [**Tabla 53**]. Y de la misma forma, también resulta evidente que estas dedicatorias lusitanas a los *principes* de la dinastía Flavia son ciertamente muy pocas comparadas con aquellos otros testimonios dirigidos en nuestra misma provincia a miembros de las dinastías Julio-Claudia o Antonina [**Tabla 55**].

titulaturas imperiales aquí recogidas (aclamaciones imperiales y consulados) bien pudiera haberse tratado en realidad de un homenaje del año 21 d.C. a Tiberio, del año 43 a Claudio, pero también a Vespasiano en el año 71 o a Tito en el 74.

Sin embargo, frente a todos los testimonios anteriormente referidos procedentes de aquellas comunidades africanas promocionadas de una forma u otra por los Flavios, o frente aquellos otras otras dedicatorias provenientes de comunidades de la *Baetica* o de la *Citerior* que podemos considerar de promoción flavia, lo cierto es que para el caso concreto de la *Lusitania* aquellos homenajes y dedicatorias a los *principes* flavios procedentes de colonias *c.R.* como *Metellinum* o *Emerita*, o del *municipium c.R.* de *Olisipo* nos impiden tomar esta clase de testimonios como prueba de cualquier tipo para confirmar por sí sola la municipalidad flavia de una comunidad determinada. Y es que, frente a la realidad manifestada por la *Baetica* (aunque en la misma línea vista para la *Citerior*) vemos que en la *Lusitania* el valor probatorio de estos homenajes a los *principes* Flavios para demostrar o, cuanto menos, para apoyar el carácter municipal de aquellas comunidades en que se realizaron, demuestra su debilidad en cuanto que únicamente dos de los seis testimonios lusitanos seguros que hemos recogido proceden de comunidades que podemos considerar como promocionadas en época flavia: *CIL* II 862 de Ciudad Rodrigo y *RAP* 495 de Tabúa. El primero de ellos se trata de una dedicatoria dirigida a Domiciano *ex D(ecreto) D(ecurionum)*, datada por la titulatura del emperador en el año 82 [**Fig. 170**]:

IMP(eratoris) CAES(aris) DIVI / VESPASIANI F(ilii) / DOMITIANI AVG(usti) /
PONT(ificis) MAX(imi) TRIB(unicia) / P(otestate) IMP(eratoris) II
P(atris) P(atriae) CO(n)S(ulis) / VIII DESIG(nati) VIIII /
D(ecreto) D(ecurionum)[36]

El hecho de que la dedicatoria viniera realizada por los decuriones de la comunidad sería prueba, como ya vimos, del carácter municipal de dicha comunidad[37]. Sin embargo, aún se debate acerca de qué comunidad concreta sería la aquí referida. Y es que ya desde Fita se considera que esta inscripción procede en realidad no de la propia Ciudad Rodrigo, sino del cercano castro de Irueña (Fuenteguinaldo)[38]. Así, siguiendo a este autor, Mangas considerará este testimonio como prueba de la municipalización en época Flavia de la *ciuitas* radicada antiguamente en el castro de Irueña, que para él sería *Vrunia*[39]. También Salinas cree que esta inscripción puede estar en relación con una promoción municipal de época flavia, si bien no de Irueña/*Vrunia*, sino de «*la ciudad hispanorromana que yace bajo Ciudad Rodrigo, se acepte o no su identificación con la* Mirobriga *de los* termini *augustales*»[40]. Y es que, como veremos, a los problemas a la hora de certificar el origen exacto de esta inscripción (ya Fuenteguinaldo, ya Ciudad Rodrigo) hemos de sumar el problema de identificación de la antigua *ciuitas* cuyo *ordo* decurional realizó esta dedicatoria: *Vrunia* o *Mirobriga*, problema este relacionado a su vez indisolublemente a otro debate como es de aceptar que en Ciudad Rodrigo existió realmente un *caput ciuitatis*, o si por el contrario aquí únicamente estuvo el antiguo *fines* territorial de una *ciuitas* que de esta forma, ya fuese *Vrunia* o *Mirobriga*, habría tenido su centro en el castro guinaldés de Irueña.

[36] *CIL* II 862 = *CIRPSa* 38 = *ERPSa* 187 = *HEpOL* 21800.
[37] Así lo considera ANDREU 2004, p. 168.
[38] FITA 1912, p. 447. Le siguen, entre otros, MANGAS 1992, p. 262 y ss. o HERNÁNDEZ GUERRA (en *ERPSa* 187).
[39] MANGAS 1992, p. 262 ; MARTINO 2004, p. 360-361.
[40] SALINAS 2008, p. 347.

Por otro lado, el testimonio que hemos sumado a la lista de dedicatorias lusitanas a la *gens Flauia* ofrecida en 2004 por Andreu se trata de la dedicación de una pretendida fuente en honor de Tito procedente de Tabúa. Aunque en su día fue considerada falsa por Hübner, hoy día parece claro que nos hallamos ante un testimonio auténtico[41]. Como decimos, se trataría de la dedicación de una presumible fuente en honor del emperador Tito en su octavo consulado (año 80) por parte de un individuo llamado *Seuerus Vituli f.* [**Fig. 111**]:

IMP(eratore) TITO VIII CO(n)S(ule) /
FONTEM AEDIFICAVIT / SEVERVS VITVLI F(ilius)[42]

La pieza, de granito y con el campo epigráfico enmarcado en una *tabula ansata*, guarda evidentes semejanzas formales, por ejemplo, con la ya vista dedicatoria caparense a Augusta Trebaruna por parte de *M. Fidius Macer*, de la cual sería coetánea. Como plantea Alarcão, quizá esta inscripción de Tábua proveniense originalmente de la cercana ciudad de Bobadela (a unos 10 km de distancia)[43], ciudad que para nosotros se trataría de la antigua *capital* de la *ciuitas Elbocorum*, a la que tenemos por municipio de promoción flavia. Sin embargo, en tanto que referiría la dedicación de una fuente, González Herrero plantea que quizá este epígrafe procediera en realidad de la cercana población de São Geraldo (a unos 3 km), donde hasta inicios del siglo XX existían unos baños de aguas medicinales[44], mientras que por su parte, basándose en una lectura ligera pero sustancialmente distinta de la pieza que ya apareciera recogida en el *CIL* II, Mantas defiende que lo donado en esta inscripción no se trató de una fuente, sino de un puente (así, al comienzo de la lín. 2 debería leerse *PONTEM* y no *FONTEM*)[45]. Sea lo uno o lo otro, lo cierto es que parece claro que nos movemos en el ámbito territorial de la *ciuitas* radicada antiguamente en el actual Bobadela, una *ciuitas* que, insistimos, creemos que se trataría de la *ciuitas Cobelcorum*.

Si en el anterior testimonio procedente de Ciudad Rodrigo nos encontramos ante una dedicatoria pública y oficial realizada por el *ordo decurionum* de la comunidad (ya sea esta *Mirobriga* o *Vrunia*), en este caso de Tabúa nos hallamos ante una dedicatoria privada realizada por un individuo particular, *Seuerus Vituli f.*, que muestra una onomástica de tipo peregrino. Sin embargo, el hecho de que este individuo realice una obra de evergetismo de tal calado como la dedicación de una fuente pública (o más aún si de lo que hablamos es de un puente) nos estaría hablando de una posición económica y social desahogada, pudiendo plantear, a modo de hipótesis, que, dado el carácter municipal flavio que otorgamos a la

[41] MATTOS 1936 ; ANACLETO 1981, p. 76 ; RIBEIRO 1982, p. 191-199 ; GARCIA (en *RAP* 495).

[42] *CIL* II 50* = *AE* 1938, 128 = *HEp* 2, 1990, 783 = *RAP* 495 = *HEpOL* 21079.

[43] ALARCÃO 2002, p. 161-162. ANDREU 2006, p. 394 atribuye erróneamente este testimonio a un *uicus* del *ager Olisiponensis*, confundiéndola presumiblemente con el otro testimonio lusitano de donación de una fuente, en este caso por el flamen *L. Iulius Maelo Caudicus*, procedente de las cercanías de la actual capital portuguesa (*CIL* II 260 = *RAP* 540): *L(ucius) Iulius Maelo Caudic(us) flam(en) diui Aug(usti) d(e) s(uo) f(ecit)*.

[44] GONZÁLEZ HERRERO 2002, p. 428.

[45] MANTAS 1990b, p. 227 ; 2012b, p. 52, siguiendo así la interpretación de Hübner en *CIL* II 50* (en donde, por otro lado, se reconocía que la inscripción era de lectura defectuosa). Lo cierto es que también ALARCÃO 1988d, p. 64 consideró que esta pieza provendría de un puente sobre el río Mondego cerca de Póvoa do Midões, defendiendo también que la lectura correcta era *PONTEM* y no *FONTEM AEDIFICAVIT*, por lo que la inscripción habría hecho referencia en realidad a la construcción de un puente, en todo caso en el territorio de la *ciuitas* radicada en la moderna Bobadela.

comunidad de los *Elbocori* ya en el año 80-81 nos podamos hallar ante un *Latinus* aún en vías de promoción a la *ciuitas Romana*.

Más allá de estos dos testimonios de Ciudad Rodrigo y Tabúa, vemos que el hecho de que *Olisipo* gozase ya desde hacía tiempo del *ius Romanorum* no impide que autores como Encarnação relacionen también la dedicatoria lisboeta a Vespasiano del año 73 (*CIL* II 185)[46] con la concesión del *ius Latii* por parte de este emperador a todas aquellas comunidades hasta la fecha no privilegiadas de la península[47]. De la misma forma, vemos que la dedicatoria a Tito procedente de *Augusta Emerita* (*CIL* II 5264 = **Fig. 177**), a la que ya nos referimos anteriormente en cuanto a los problemas que rodean al flamen *conimbrigensis M. Iunius Latro*, vino realizada por la misma *prouincia Lusitania*, esto es, por el *concilium* provincial. Así, al margen de su origen emeritense o de que venga sancionada tanto por el flamen provincial como por el gobernador del momento, lo importante de esta inscripción es que el *concilium* de la provincia es el que dedica este homenaje a Tito, probablemente como agradecimiento también por el privilegio alcanzado por gran parte de las comunidades hasta la fecha *stipendiariae* de la provincia[48]. Y de la misma forma, quizá cabría analizar también en estos mismos términos aquellos otros testimonios emeritenses acerca de Domiciano, como por ejemplo *CIL* II 477, si bien el hecho de que su texto no se nos halla conservado íntegro [**Fig. 184**], así como debido a que actualmente la pieza se halla desaparecida, nos impide precisar si efectivamente se trató de una dedicatoria llevada a cabo por las autoridades provinciales como hemos visto en el caso del homenaje provincial a Tito:

[IM]P(eratori) CAESARI [- - - / DI]VI VESPASIAN[I F(ilio) - - - /
[DO]MITIANO [AVG(usto) - - - /
PO]NTI[F(ici) MAXIMO] - - - / - - -[49]

El hecho de que esta pieza proceda del área del así llamado 'foro provincial' de *Augusta Emerita* podría ser un buen argumento para apoyar nuestra idea de que quizá nos hallemos ante homenajes llevados a cabo por las autoridades provinciales, y no por las autoridades coloniales de la ciudad. De hecho, vemos que el último testimonio epigráfico hallado en la ciudad en relación a Domiciano (o bien relacionado ya con Trajano) procede nuevamente de este mismo espacio público, si bien volviéndonos a encontrar aquí ante una pieza fragmentada de cuyos dedicantes nada nos consta [**Fig. 185**]:

[IMP(eratori) CAES]ARI DIVI / [VESPASIANI F(ilio)
DOMITIANO] AVG(usto) GER(MANICO) / - - -[50]

Finalmente, aludir también a la propuesta recientemente planteada por Gordillo Salguero acerca de la pieza *ERAE* 553, en que se lee *DOMITIA[- - -]* y en cuya segunda línea

[46] *CIL* II 185 + 5217 = *RAP* 493 = *HEpOL* 21274: *Imp(eratori) Caesari Vespasiano / Aug(usto) pont(ifici) max(imo) trib(unicia) pot(estate) / IIII imp(eratori) X p(atri) p(atriae) con(suli) IIII d(es)ig(nato) / V censori design(ato) ann(o) IIII / imperii eius Felicitas Iulia Olis/[ip]o [- - -]*.

[47] CAESSA & ENCARNAÇÃO 2012, p. 489.

[48] Así lo cree, por ejemplo, BLÁZQUEZ 1984, p. 303.

[49] *CIL* II 477 = *ERAE* 63 = *CIIAE* 25 = *HEpOL* 21496.

[50] *HEp* 15, 2006, 52 (segunda propuesta de lectura) = *AE* 2006, 586.

se perciben además los restos de una *damnatio memoriae*, presumiblemente realizada sobre el nombre de Domiciano [**Fig. 186**]:

DOMITIA [- - -] / [[DOMITIANO]] - - - / - - - [51]

Si bien vimos que para algunos autores esta pieza no se trató de un homenaje imperial, por su parte Gordillo Salguero plantea que, dadas las características de las letras, el módulo de estas, el tipo de moldura en que se inscribe el texto epigráfico, así como las posibles dimensiones totales que originalmente habría tenido la pieza (datos todos ellos extraordinariamente semejantes a la pieza *HEp* 15, 2006, 52), este epígrafe quizá pudiera proceder nuevamente del área del 'foro provincial' emeritense, formando parte ambas inscripciones de un mismo programa epigráfico en honor de la pareja imperial (Domicia y Domiciano) que, en nuestra opinión, bien podría haber sido llevado a cabo por las propias autoridades provinciales[52].

Y es que dado lo arbitrario del registro epigráfico, así como habiendo de reconocer que nunca sabremos el alcance verdadero que tuvo la *damnatio memoriae* de Domiciano en la epigrafía hispana[53], creemos que en su día debió de haber otras muchas dedicatorias a estos *principes* de la dinastía Flavia, no solo en el conjunto de *Hispania*, sino muy probablemente también en el caso concreto de nuestra provincia lusitana. Así, Andreu considera que la sucesión de homenajes a Vespasiano, Tito y Domiciano que hemos visto, por ejemplo, en *Munigua* (*CIL* II 1049, 1050 y 1051 = **Figs. 219-221**) podría hacerse extensible también a otros municipios hispanos de constitución flavia[54]. Sin embargo, el propio autor destaca el hecho de que la dedicatoria a Domiciano procedente de Ciudad Rodrigo (*CIL* II 962 = **Fig. 170**) no presente esta *damnatio memoriae*:

> «*A la hora de explicar el anómalo caso de* Vrunia*, donde nos encontramos con una inscripción referida al propio Domiciano que no ha sido afectada por la* damnatio memoriae*, puede pensarse en que la comunidad hubiera recibido un privilegio especial de este emperador y por ello el* ordo *hubiera desoído las disposiciones emanadas del Senado de Roma, pero en ese caso resultaría difícil explicar la* damnatio *que, por ejemplo, sufre la* lex Malacitana*. Nos parece más adecuado pensar en que dado que ambas inscripciones debieron ser pedestales de estatua, éstas fueran retiradas del paisaje urbano en el momento de difusión de la decisión senatorial. No en vano, otro pedestal de estatua dedicado a Domiciano procedente de* Iluro [*CIL* II 1945] *tampoco presenta* damnatio memoriae *y tampoco parece presentarla –con las dudas ya advertidas– la columna, tal vez soporte de una estatua o busto, de* Flauia Domitila *procedente de* Italica [*ERIt* 60]*. En cualquier caso, deberemos esperar a más hallazgos para poder verificar dicha hipótesis aunque parece lógico pensar en que dada la amplitud del concepto de la* damnatio memoriae*, del mismo modo que en las grandes obras públicas –el* Aqua Noua Domitiana *de* Corduba [*CIL* II^2/7, 220]*, la* uia Noua*, o la* uia Augusta*– se tuvo que borrar el recuerdo epigráfico ante la imposibilidad –obviamente– de aniquilar la obra completa, en el caso de las estatuas bastaría con retirarlas del paisaje urbano –o sustituirlas por otras de otros emperadores– pues no tendría mucho sentido, ante un dictamen de*

[51] *EE* IX 64 = *ERAE* 553 = *HEpOL* 24642.

[52] GORDILLO SALGUERO 2018.

[53] Acerca de la *damnatio memoriae* a la que fue sometido Domiciano, así como sobre los distintos testimonios que conservamos de esta, *vid.* PAILLER & SABLAYROLLES 1994.

[54] ANDREU 2004d, p. 45.

damnatio memoriae*, que la imagen del emperador por ella afectado presidiera el foro o cualquier otro espacio distinguido de una determinada comunidad*»[55]

Siguiendo con estos ámbitos forenses que mencione aquí Andreu, vemos que la municipalización de aquellas comunidades lusitanas hasta entonces *stipendiariae* conllevó en muchos casos la monumentalización o la reconstrucción de sus respectivos *fora*. Como tendremos la oportunidad de ver, el ejemplo paradigmático de este fenómeno (tanto a nivel provincial lusitano como también en el conjunto de las *Hispaniae*) será *Conimbriga*, en donde vemos perfectamente cómo en esta nueva etapa edilicia de los municipios recién promocionados, los templos tomaron un mayor protagonismo y la centralidad arquitectónica en sus respectivas áreas forenses. Y en cuanto que dichos templos de construcción flavia fueron dedicados en las más de las ocasiones precisamente al culto imperial, no parece caber duda de que el número de homenajes y dedicatorias lusitanas a los *principes* Flavios debió de ser en su momento mucho mayor. De hecho, los testimonios epigráficos ya referidos provenientes de *coloniae c.R.* como *Augusta Emerita* (con dos testimonios seguros y otros tres probables) o *Tarraco* (con hasta nueve testimonios) únicamente se entienden en el momento en que sabemos que precisamente en época flavia también aquí se acometieron importantes obras de monumentalización de sus respectivos espacios forenses[56], aun sin que evidentemente dichas obras en estos casos concretos se deban relacionar con ningún cambio de estatuto jurídico de estas *coloniae c.R.*

Quizá en relación a estos procesos de monumentalización podamos mencionar el busto de Vespasiano [**Fig. 86**] procedente de la antigua *Aeminium*, que casi con total seguridad debió ir acompañado de un epígrafe hoy perdido[57]. El problema de este caso concreto es que, a diferencia de la tónica general vista en gran parte del territorio lusitano y tal y como vimos ya anteriormente[58], el foro de *Aeminium* no parece haber sufrido reforma alguna en el periodo flavio tras su amplia remodelación en época de Claudio[59]. Por nuestra parte, creemos sin embargo que la ausencia de una remodelación urbanística en época flavia en este *forum Aeminiensis* no impide que podamos interpretar, aun como una simple hipótesis, que este busto vespasianeo de aquí procedente (así como la inscripción que le debió acompañar originalmente) pudiera haber formado parte de un posible homenaje al emperador gracias al cual la comunidad, hasta la fecha *stipendiaria*, obtuvo el nuevo estatus de *municipium Latinum*. El hecho de que actualmente se considere que esta cabeza de Vespasiano fue reelaborada a partir de un primer retrato de Nerón al que se le hubo aplicado de esta forma la *damnatio memoriae*[60], ayudaría a corroborar esta idea de desvincular el homenaje cívico de los *Aeminienses* a Vespasiano por su nuevo estatus jurídico, del momento anterior en que la comunidad había

[55] ANDREU 2004d, p. 61.

[56] Acerca de la monumentalización en época flavia del llamado *forum coloniae* de *Augusta Emerita*, *vid*. ÁLVAREZ MARTÍNEZ & NOGALES BASARRATE 2003, p. 117, 179 y 181 ; AYERBE, BARRIENTOS & PALMA 2009, p. 816 ss. Acerca de la construcción en esta misma época en *Tarraco* del enorme complejo cultual (el llamado comúnmente 'foro provincial') con su circo anexo: TED'A 1989 o MAR 1993, con algunas precisiones cronológicas en ROVIRA 1993, p. 207-212; y sobre el circo DUPRÉ *et al.* 1988, p. 80 ss.

[57] SOUZA 1990, p. 22-23, nº 39 ; GONÇALVES 2007, p. 92-92, nº 11. El busto hoy se conserva en el Museu Nacional Machado de Castro, nº de inv. 10136.

[58] *Vid. supra* p. 322 ss. Y véase asimismo *infra* p. 715 ss.

[59] CARVALHO 1998, p. 180 ss. ; CARVALHO *et al.* 2010, p. 70, 75 y 83 : «*os materiais datáveis recolhidos continuam a sugerir -para o início desse alargado processo de obra- uma cronologia pré-flaviana*». La misma idea en SILVA 2011, p. 82, 89 y 91.

[60] VARNER 1963, p. 240-246, citado por NOGALES BASARRATE & GONÇALVES 2004, p. 308.

reconstruido su *forum* y del cual sería testimonio la cabeza original neroniana. De hecho, tanto este busto de Vespasiano como otro atribuido a Trajano aparecido también en este mismo área del antiguo foro de la comunidad [**Fig. 85c**], han sido interpretados por autores como Mantas como prueba de la municipalización de la comunidad precisamente entre los reinados de ambos emperadores[61]. Sin embargo, de la misma forma que el Vespasiano habría sido una reelaboración de un retrato original de Nerón, también este Trajano de *Aeminium*, datado por su estilo en una fecha tan temprana de su reinado como el año 100[62], se considera actualmente como una reelaboración de un retrato imperial anterior, precisamente de Domiciano[63]. Así, de considerar que estos homenajes escultóricos se inscribieron efectivamente en relación a la municipalización de *Aeminium*, podemos precisar el arco cronológico de dicha promoción ya no entre Vespasiano y Trajano como plantease Mantas, sino más concretamente entre los reinados de Vespasiano y Domiciano.

También los testimonios epigráficos en honor de Domiciano procedentes de *Munigua* (*CIL* II 1051 = **Fig. 221**) o *Iluro* (*CIL* II 1945 = **Tabla 4g**), así como el epígrafe lusitano procedente de Ciudad Rodrigo (*CIL* II 862 = **Fig. 170**), en cuanto que tipológicamente se tratan de pedestales de estatuas, apuntan ciertamente a la existencia en su momento de esculturas de este emperador que habrían estado, casi con total seguridad, en los centros cívicos (*fora*) de sus respectivas comunidad, probablemente en sus templos forenses dedicados al culto imperial. Sin embargo, debido a la ya aludida *damnatio memoriae*, tales estatuas no se habrían conservado, quedándonos únicamente los pedestales sobre las que en su día debieron sustentarse.

En este sentido, más claro parece el caso de la actual ciudad de Bobadela, que, como ya avanzamos antes, consideramos que sería la antigua *ciuitas Elbocorum*. Sabemos que en época flavia, cuando la comunidad alcanzó el estatuto municipal constatado en *CIL* II 401 [**Fig. 124a**], el *forum* de la ciudad conoció una profunda remodelación y monumentalización, cabiendo la posibilidad, como veremos[64], de que fuese en esta misma época cuando se construyese como nuevo edificio principal de esta área forense un templo que casi con total seguridad debió estar dedicado al culto imperial[65]. Y aunque no deja de resultar cuanto menos extraña la existencia de un templo dedicado al culto imperial en un territorio como este del norte lusitano en el que, como veremos, el culto a Júpiter parece haberse hecho con las mismas funciones de cohesión política que cumpliese el culto al emperador en regiones más *romanizadas*, la adscripción de este

[61] MANTAS 1992b, p. 506: «*Os retratos de Vespasiano e de Trajano estarao relacionados, fundamentalmente, com a promoçâo municipal de* Aeminium». La misma idea también en MANTAS 1998b, p. 384-386.

[62] SOUZA 1990, p. 23, nº 41 ; GONÇALVES 2007, p. 97-100, nº 14.

[63] BERGMANN 1997, p. 235, seguida por NOGALES BASARRATE & GONÇALVES 2004, p. 308. Este fenómeno no fue solo exclusivo de este retrato de Coimbra: sobre la reutilización de retratos domicianeos como base para la posterior elaboración de retratos de Trajano, así como también de Nerva, en distintas partes del Imperio *vid*. BERGMANN 1997, exponiendo otros paralelos hispanos como, por ejemplo, la cabeza monumental de Trajano procedente de *Baelo Claudia*, de la cual la autora dirá (p. 235) que «*se ve de nuevo en la parte posterior el típico pelo peinado hacia delante y hacia arriba de Domiciano, no de Trajano. Indicios de reelaboración de un retrato precedente son también las orejas considerablemente despegadas, cuyo reborde prominente choca con la superticie evidentemente rebajada del rostro*».

[64] Sobre las transformaciones vividas en el *forum Elbocorum* en época flavia, *vid. infra* p. 719 ss.

[65] Así lo piensan, por ejemplo, ALARCÃO 2002, p. 160 ; FRADE 2010, p. 50. Por su parte, en función de una inscripción dedicada a Neptuno y procedente de esta misma comunidad (*CIL* II 398 = **Fig. 110**), otros autores como MANTAS 1998b, p. 380 ; 2002c, p. 234, n. 2 consideran que este templo principal del *forum Elbocorum* habría estado dedicado en realidad no al culto imperial, sino a Neptuno, planteando además que esta moderna ciudad de Bobadela fuese en realidad la capital de los *Interamnienses*, y no de los *Elbocori*.

templo al culto imperial se basa en la existencia de la flaminica *Iulia Modesta* (*CIL* II 397, sobre el que volveremos más adelante = **Fig. 108**) y, sobre todo, en el hallazgo en 1844 de una cabeza colosal marmórea procedente precisamente de esta zona del antiguo foro de la ciudad [**Fig. 106**][66]. Y es que, si bien con debate, esta cabeza escultórica ha sido atribuida a Domiciano, pareciendo claro que, al igual que el caso del Vespasiano de *Aeminium*, también esta debió contra en su día con una inscripción pareja hoy perdida. Autores como Gonçalves o Frade identifican esta pieza efectivamente con Domiciano[67], siendo considerada por Andreu como un indicador de la municipalización flavia de esta *ciuitas* en cuanto que sería un «*homenaje de la comunidad en agradecimiento por la municipalidad*»[68]. Por el contrario, otros autores se decantan por identificar este retrato con Tiberio[69], mientras que por su parte Cardim Ribeiro la atribuye –con mucha inseguridad– a Galba, aunque si bien se preguntará «*se tal estátua não homenagearia afinal o imperador que concedera à cidade o ambicionado estatuto municipal e, nesse caso, se historicamente não seria mais atendível, mais provável, encontrar ali Vespasiano, em vez de Galba*»[70]. Sin embargo, en nuestra opinión la hipótesis domicianea parece la más plausible con respecto a las fechas de finales del siglo I d.C. que ofrecen los restos excavados del foro, así como sobre todo los distintos testimonios epigráficos que nos hablan de la realización de distintas actividades edilicias en este *forum Cobelcorum* en estas mismas fechas, y a los que luego nos referiremos. Así, como defiende Gonçalves al respecto de este retrato de Domiciano (aun reconociendo sus posibles semejanzas con retratos de Tito): «*a difícil identificação do retrato pode conduzirnos às hipóteses de representar Tito ou Domiciano, embora seja mais plausível uma representação deste último, porque a sua iconografía representa-o como um imperador formosus, com penteados elegantes e elaborados*»[71].

Finalmente, contamos con un último retrato de un emperador de la dinastía Flavia en territorio lusitano. Nos referimos a una cabeza identificada con Tito [**Fig. 87**][72], procedente de un lugar desconocido de las cercanías de la actual Coimbra, habiéndose planteado que pudiera provenir quizá de la aldea de Torre de Bera, a apenas 5 km de Coimbra. Nos seguiríamos moviendo, por tanto, en el ámbito territorial de la antigua *ciuitas* de *Aeminium*, *municipium Latinum* como hemos visto desde época flavia. Sin embargo, frente al retrato de Vespasiano procedente de esta misma comunidad, en este caso no podemos relacionar este nuevo testimonio estatuario con el área pública del *forum* de la comunidad ni, consecuentemente, con la existencia en dicho *forum* de un homenaje cívico a Tito como el que sí que tuvo su padre. Como reconoce Gonçalves, el principal problema de este retrato radica precisamente en su contexto de aparición: «*Não há dados que permitam considerar o tipo de sítio arqueológico para Torre de Bera, nem qua*

[66] SOUZA 1990, p. 24, nº 45 ; GONÇALVES 2007, p. 94-97, nº 13.
[67] GONÇALVES 2007, p. 94-97, nº 13 ; FRADE 2010, p. 48 y 53.
[68] ANDREU 2004d, p. 167. También MANTAS 1998b, p. 372 considera esta pieza como prueba de la promoción flavia de esta comunidad, aunque considera que tal promoción habría tenido lugar únicamente durante el reinado de Domiciano, y no antes.
[69] ALARCÃO 2002, p. 159.
[70] CARDIM RIBEIRO 2002. En la cartela que acompaña a esta pieza en el Museu Nacional de Arqueologia de Lisboa, también se plantea (aun con interrogaciones) su atribución a Galba.
[71] GONÇALVES 2007, p. 96.
[72] SOUZA 1990, p. 25, nº 47 ; GONÇALVES 2007, p. 94, nº 12.

is as circunstâncias da sua descoberta. Pode ter sido uma villa *dos arredores de* Aeminium»[73].

La existencia de retratos imperiales de los Flavios ha sido relacionada con la municipalidad flavia de aquellas comunidades en que estuvieron originalmente emplazados también en otros puntos de la península Ibérica. Así por ejemplo, el retrato monumental de Domiciano procedente de *Munigua* [**Fig. 227**] ha sido puesto en relación no solo con el nuevo estatuto municipal que la ciudad obtuvo en esta época, sino también con la existencia de un grupo estatuario en honor de los tres *principes* Flavios, realizado por la propia comunidad (*municipium Muniguense* y *res publica Muniguensium*) como agradecimiento por su nueva municipalidad, y del cuál serían testimonios también los tres epígrafes ya referidos (*CIL* II 1049, 1050 y 1051 = **Figs. 219-221**) realizados respectivamente en honor de Vespasiano, Tito y Domiciano[74]. También podemos referir en este sentido la cabeza domicianea, actualmente en el MAN [**Fig. 228**] y procedente de la villa romana de El Ruedo (Almedinilla, Córdoba)[75], en una zona intermedia entre los antiguos *territoria* de comunidades como *Iliturgicula* (Fuente Tójar, a 9 km), *Sosontigi* (Alcaudete, a 16 km) o *Ebura* (de localización aún desconocida). De ellas tanto *Iliturgicola* como *Sosontigi* constituyeron municipios de promoción flavia (no así *Ebura*, que habría debido su estatuto municipal a César). Finalmente, mención también al retrato de Julia Flavia (hija de Tito y amante de Domiciano, fallecida en el año 91 tras lo cual fue deificada) conservado en el Museo Arqueológico de Córdoba [**Fig. 229**]. Aunque se desconoce el lugar exacto de aparición de esta pieza, su anterior propietario la mantenía en un cortijo de la campiña cordobesa, pudiendo referir la existencia en esta zona de varios municipios flavios como por ejemplo *Ipagrum* (Aguilar de la Frontera) o *Iponoba* (cerro del Minguillar, en el actual término municipal de Baena). Sin embargo, la editora original de la pieza no descarta que este retrato procediese en realidad de la propia *Corduba*, comunidad esta de derecho colonial romano desde época cesariana[76].

Y es que, el hecho de que contemos también con retratos flavios en otras comunidades de las que sabemos que en ningún caso accedieron a la municipalidad en esta época, nos lleva a considerar con cautela el valor probativo de estos testimonios escultóricos a la hora de plantear un estatuto municipal flavio para aquellas comunidades de donde proceden. Este es el caso, por ejemplo, de *Astigi*, de donde procede un busto de Vespasiano hoy en el Museo Arqueológico de Sevilla [**Fig. 226**], cuando sabemos que esta *colonia c.R.* fue fundada ya con tal estatuto jurídico en tiempos de Augusto. Como ocurre con el Vespasiano de Coimbra, también este retrato astigitano parece haber sido elaborado sobre un busto previo de Nerón[77].

Así, si el hallazgo del retrato de un miembro de la *gens Flauia* en una determinada comunidad no puede suponer en caso alguno una prueba por sí sola de la municipalidad flavia de dicha comunidad, podemos precisar también que el hallazgo de esculturas de

[73] GONÇALVES 2007, p. 94.
[74] LEÓN 2001, p. 294-297, nº 90.
[75] BLANCO FREIJEIRO 1955 ; LEÓN 2001, p. 292-293, nº 89.
[76] VICENT ZARAGOZA 1989, p. 42-45, nº 9.
[77] LEÓN 2001, p. 290-291, nº 88: «*se trata de una reelaboración a partir de un retrato de Nerón, probablemente del tipo Cagliari, magistralmente reconvertido en Vespasiano*».

emperadores julio-claudios, por ejemplo, en comunidades de indudable promoción flavia como *Aeminium*, tampoco puede servir como testimonio probatorio de la supuesta municipalidad julio-claudia de esta comunidad. Y es que, como vimos, el ciclo escultórico procedente del *forum Aeminiensis* [**Figs. 85-86**] y conformado por los retratos de Livia, Agripina la Mayor o de Nerón (este último reconvertido luego, como acabamos de ver, en un retrato de Vespasiano) han sido tomados por determinados autores como prueba de la posible promoción de esta comunidad en época de Claudio, habiendo recogido en otro punto de este trabajo nuestras reservas hacia tal afirmación[78]. Y es que la debilidad probatoria de estos testimonios escultóricos como prueba de municipalidad es aún más evidente cuando ni siquiera podemos atribuir a un emperador flavio concreto una escultura determinada, más allá de considerar que dicha escultura se trata realmente de una estatua imperial y de que, por sus rasgos estilísticos, pudiera datarse en estas fechas finales del siglo I. Este es el caso de una escultura *loricata*, a todas luces imperial [**Fig. 127**], hallada en 1951 en Póvoa do Mileu[79], localidad en la que ha sido situada recientemente la antigua *capital* de los *Lancienses Transcudani*[80]. Depositada actualmente en el Museu Regional de Guarda, esta pieza, «*cuja natureza excepcional no contexto das cidades da Lusitânia é incontestável*» en opinión de Guerra[81], ha sido datada precisamente entre época flavia y trajanea[82].

Lo cierto es que la pieza apareció asociada a una serie de estructuras que, si bien en un primer momento fueron identificadas como una *uilla* privada, actualmente se acepta que se corresponderían en realidad con un edificio público (¿parte de un pequeño *forum*?) en la así planteada *capital* de los *Lancienses Transcudani*[83]. Sin embargo, nada permita probar con seguridad que nos hallemos ante una estatua de un emperador Flavio (¿un posible Domiciano como *imperator thoracatus*?), cuando la mayor parte de los autores prefiere considerar que nos hallamos ante una escultura trajanea. Pero lo cierto es que testimonios como este sí que nos permiten hablar de la existencia de espacios monumentales en estas pequeñas *ciuitates* de la zona interior-norte de la *Lusitania*. Y aunque testimonios como este apuntan a una fecha ya trajanea para la construcción (o cuanto menos monumentalización) de estos centros, coincidimos con Alarcão cuando plantea que, en cuanto que «*a modesta monumentalização das cidades do interior poderá ter sido mais tardia que a dos núcleos urbanos do Sul e da parte ocidental, atlântica, da Lusitânia*», estas obras de monumentalización (como la que ciertamente parece apuntar esta escultura de Guarda), aunque efectuadas ya reinando Trajano «*teráo tido lugar na sequência de concessão de* ius Latii *por Vespasiano*»[84]. De hecho, como veremos más adelante, no pocas de las grandes obras públicas llevadas a cabo en la *Hispania* romana (acueducto de Segovia, Puente de Alcántara, Arco de Medinaceli…) se datan también ya en época

[78] *Vid. supra* p. 324 ss.

[79] SOUZA 1990, p. 46, nº 71 ; GONÇALVES 2007, p. 154-155, nº 44.

[80] CARVALHO 2007, p. 346-347 ; ALARCÃO *et al.* 2013, p. 101.

[81] GUERRA 2007, p. 177.

[82] Así por ejemplo, en su estudio de los *thoracati* peninsulares, ACUÑA FERNÁNDEZ 1975, p. 48-50, nº V (figs. 18-22) dirá que «*creo que el* thoracato *de Guarda puede ser fechado en época trajanea, aunque detalles como los* lambrequines *reproduzcan un tipo de la época flavia inmediatamente anterior*».

[83] GONÇALVES 2007, p. 155: «*Tem-se associado esta estrutura à área termal duma* villa*, mas a sua dimensão, demasiado vasta, para um âmbito privado, tem levado a pensar que poderiam ter pertencido a um pequeno núcleo urbano, ainda desconhecido, e a estátua militar estar inserida nessa, possível,* civitas».

[84] ALARCÃO 2004b, p. 270.

trajanea, si bien esto no impide atribuirles a ninguna de ellas una primera cronología bajo Domiciano, habiendo sido luego eliminado de ellas el nombre de este emperador en virtud de su *damnatio memoriae* para pasar a constar en ellas el patrocinio ya de Trajano. Y lo cierto es que este mismo fenómeno lo podemos extender más allá de las grandes obras monumentales como puentes o acueductos, pues como apunta Andreu (siguiendo un planteamiento de Abascal) quizá aplicando este mismo proceso pudiera explicarse el extraordinario auge que tienen en *Hispania* las dedicatorias públicas a Trajano hacia el 102 d. C., quizás como forma de reemplazar los homenajes originalmente realizados en honor de Domiciano y posteriormente retirados del paisaje urbano siguiendo la aplicación de la *damnatio memoriae* exigida por el Senado[85]. Y aunque el autor no lo mencione a este respecto, creemos que el testimonio del retrato de Trajano procedente de *Aeminium*, en cuanto que reelaboración de un retrato previo del propio Domiciano, es sumamente ilustrativo de este fenómeno.

* *
*

Finalmente, queremos plantear algunas consideraciones acerca de la escasísima presencia de testimonios de culto imperial (eminentemente, si bien no de forma exclusiva en relación a los Flavios) en amplias zonas de la *Lusitania*, especialmente en su mitad septentrional y en el interior de la actual parte portuguesa de la antigua provincia. Salvando casos puntuales como la inscripción a Augusto procedente de São Cristovão de Nogueira (*EE* IX 269), la ya comentada dedicatoria de la fuente en honor a Tito realizada por *Seuerus Vituli f.* en Tabúa (*RAP* 495, distante como vimos a solo 10 km de la cabeza monumental de Domiciano procedente del *forum* de Bobadela), o la constatación de flaminado en la propia Bobadela (*CIL* II 396 y 397) así como también en la cercana *ciuitas Igaeditanorum* (*HEp* 9, 1999, 739), resulta evidente la práctica ausencia de testimonios relacionables con el culto imperial en toda esta zona centro-norte de la provincia lusitana. Sin embargo, esta área es muy prolífica en dedicatorias a Júpiter, lo que ha hecho plantear a autores como Carvalho que, frente a la práctica ausencia de testimonios de culto imperial, esta amplia difusión del culto a este dios y su fácil aceptación por las comunidades indígenas en este interior noroccidental de *Lusitania* se habría podido deber a un fenómeno de asimilación de Júpiter con respecto a una deidad prerromana, pasando desde ahora a ser adorado como dios supremo y oficial, y desempeñando de esta forma un papel idéntico a aquel desempeñado por el culto imperial en los centros urbanos de otras zonas de la provincia[86]. En este mismo sentido, como plantea Gallego Franco:

> «*Teniendo en cuenta el carácter político de Júpiter como símbolo del Estado, es evidente que el aparato oficial romano se esforzó en implantar su culto precisamente en aquellas zonas donde menos había calado el conjunto de las estructuras administrativas, socioeconómicas y espirituales romanas. El culto a Júpiter se convierte así en un instrumento de cohesión entre los habitantes locales y Roma, y en un agente de transformación del entorno*»[87]

[85] ANDREU 2004d, p. 110, n. 742.
[86] CARVALHO 2003, p. 165 ; 2007, p. 530-531 ; 2010, p. 88.
[87] GALLEGO FRANCO 2001c, p. 236-237, n.p.p. 109.

Así, de la misma forma que el *municipium c.R.* de *Olisipo* homenajeó a Vespasiano en el año 73 (*CIL* II 185), que en *Augusta Emerita* el *concilium prouinciae* rendía honores a Tito (*CIL* II 5264 = **Fig. 177**), o que los *duunuiri* de *Metellinum* y el *ordo decurionum* de *Mirobriga/Vrunia* dedicaban sendas inscripciones oficiales a Domiciano o a su esposa (*CIL* II 610 y 862), mostrando todos ellos su adhesión político-religiosa a la dinastía gobernante, vemos que, presumiblemente en esta misma época flavia, los habitantes de aquellas *ciuitates* del centro-norte de la provincia que para nosotros alcanzaron su estatus municipal en época flavia como los *Lancienses Oppidani*, los *Lancienses Transcudani*, los *Araui* o los *Elbocori* mostrarían esta misma adhesión a la lejana figura del *princeps* bajo la forma aquí de dedicatorias oficiales y públicas realizadas no a dicho *princeps* o a su familia, sino al dios Júpiter como símbolo del mismo Estado representado también por el emperador reinante en Roma[88]. De hecho, incluso se ha planteado que este culto a Júpiter pudo responder a una clara intención política de Vespasiano y sus hijos para reforzar su poder dinástico[89].

Pero lo cierto es que para llegar a comprender la plena validez de estos planteamientos se precisaría ver cuántos de los muchos testimonios epigráficos en honor de Júpiter procedentes de estas zonas de *Lusitania* pueden datarse efectivamente en época flavia, para poder ver así si, al igual que sabemos que los Flavios revitalizaron y ciertamente refundaron el culto imperial, también en este periodo se asiste a una revitalización del culto a Júpiter en cuanto a un posible repunte de aquellos epígrafes a él dirigidos, propósito este que se escapa a los objetivos de nuestro estudio, pero que quizá pueda suponer una interesante línea de investigación futura.

[88] En cuanto a estas mismas dedicatorias a Júpiter, pero realizadas por las aglomeraciones poblacionales rurales (*uici* y *castella*) de esta misma región, *vid. infra* pp. 872-873.

[89] Acerca de estas interpretaciones del culto a Júpiter en regiones como las que aquí tratamos: LE ROUX & TRANOY 1973, p. 220 ss. ; MONTENEGRO 1975, p. 61 y 78 ; ALARCÃO 1988b, p. 168 ; RIBEIRO 2002a ; CARVALHO 2007, p. 530-531 ; 2010, p. 88.

τὸ μὲν ἄστυ τοῦτο καὶ κατακόσμει πάσῃ πολυτελείᾳ
καὶ ἐπιλάμπρυνε παντὶ εἴδει πανηγύρεων: προσήκει τε
γὰρ ἡμᾶς πολλῶν ἄρχοντας ἐν πᾶσι πάντων ὑπερέχειν,
καὶ φέρει πως καὶ τὰ τοιαῦτα πρός τε τοὺς συμμάχους
αἰδῶ καὶ πρὸς τοὺς πολεμίους κατάπληξιν[*]

[*] D.C. LII, 30, 1: «*Adorna esta ciudad con toda magnificencia y hazla espléndida con toda suerte de festivales. Pues conviene que nosotros, que gobernamos sobre muchos pueblos, los superemos a todos en todo; estas cosas inspiran respeto en nuestros aliados y espanto en nuestros enemigos*» (trad. de J. M. CORTÉS COPETE 2011, p. 140).

17

MONUMENTALIZACIÓN Y EVERGETISMO EN LOS NUEVOS MUNICIPIOS FLAVIOS LUSITANOS

En el *Codex Iustinianus* aparece recogida una *constitutio* de Alejandro Severo del año 222 d.C. en que se hace referencia a un *edictum* de Vespasiano sobre materia urbanística, *edictum* del que por otra parte no conocemos más que esta escueta mención[1]. Para Murga, este edicto sería la consecuencia jurídica de la inquietud vespasianea por monumentalizar y ornamentar la Roma de su tiempo, si bien el autor considera probable que el alcance legislativo de este *edictum*, aunque tuviera originalmente sus límites en la propia *Vrbs*, quizá se extendiera a toda *Italia*[2]. En relación también a esta actividad legislativa en materia urbanística del primero de los Flavios, quizá podamos referir una inscripción de Roma del año 71 en que se nos menciona un *senatus consultum* relativo también probablemente a la reconstrucción y monumentalización de Roma tras el gran incendio del año 64 d.C.[3] Pero sin duda es Suetonio quien mejor nos muestra, en una sola frase, cómo la política de Vespasiano gravitó sobre dos principios fundamentales: la estabilidad del Imperio (casi a modo de refundación, como de hecho permite sugerir la *lex de Imperio Vespasiani*) y la atención al ornato y desarrollo del mismo: *stabilire primo, deinde et ornare*[4].

La latinización/municipalización flavia de las comunidades hispanas a partir del *edictum* vespasianeo del 73/74 d.C. sintetizará a partes iguales ambos elementos programáticos del gobierno vespasianeo que nos refiriera Suetonio: la estabilidad de poder romano en *Hispania*, y el consecuente desarrollo urbanístico y monumentalizador que muchas de las comunidades beneficiadas ahora por el *ius Latii* conocieron desde finales del siglo I d.C. Y es que más allá de todas aquellas obras públicas llevadas a cabo en la propia Roma por los Flavios y que destacan las fuentes clásicas[5], también a lo largo y ancho de todo el Imperio, y muy especialmente en *Hispania*, las comunidades integradas cultural y jurídicamente se esforzarán ahora por vivir al modo romano[6]. Pero como apuntasen Abascal y Espinosa, esto tenía un precio: el del urbanismo y la monumentalización para resaltar la dignidad del privilegio ciudadano y de sus instituciones[7]. Aunque, como veremos, el emperador en ocasiones sí que financió

---

[1] *Cod. Ivst.* VIII, 10, 2: «*Imperator Alexander Seuerus. Negotiandi causa aedificia demoliri et marmora detrahere edicto diui Vespasiani et senatus consulto uetitum est. Ceterum de alia domo in aliam transferre quaedam licere exceptum est: sed nec dominis ita transferre licet, ut integris aedificiis depositis publicus deformetur adspectus*».

[2] Murga 1977, p. 59-60.

[3] *CIL* VI 931 = *CIL* X 263*: *Imp(eratori) Caesari / Vespasiano Aug(usto) / pont(ifici) max(imo) tr(ibunicia) pot(estate) III / imp(eratori) IIX p(atri) p(atriae) co(n)s(uli) III des(ignato) IIII / s(enatus) c(onsulto) / quod uias urbis / neglegentia / superior tempor(i) / corruptas in/pensa sua restituit*. Acerca de la relación de este testimonio epigráfico con el *edictum* vespasianeo referido en el *Codex Iustinianus*, *vid*. Murga 1976, p. 30 ss.

[4] Svet., *Vesp*. 8, 1: «*per totum imperii tempus nihil habuit antiquius quam prope afflictam nutantemque rem publicam stabilire primo, deinde et ornare*». Para Andreu 2014, p. 206, dado el carácter dinástico de la *Vita Vespasiani* suetoniana, este tópico podría hacerse perfectamente extensible también a Tito y Domiciano.

[5] Acerca de este tema: Andreu 2013 ; 2014, p. 208 ss.

[6] En este sentido, Avr. Vict., *Caes*. 9, 7-8: «*Namque Romae Capitolium, quod conflagrauisse supra memorauimus, aedes Pacis, Claudii monumenta, amphitheatri tanta uis, multaque alia ac forum coepta seu patrata. Adhuc per omnes terras, qua ius Romanum est, renouatae urbes culta egregio…*».

[7] Abascal & Espinosa 1989, p. 187.

personalmente algunas obras, ni el gobierno imperial ni los distintos gobiernos provinciales (para lo que a nosotros nos ocupa, el gobierno de la *Lusitania*) contaron nunca con un programa ordenado de planificación y ejecucion sistemática de construcciones públicas en el Imperio, sino que este tipo de actuaciones será competencia exclusiva de las propias ciudades, quienes, como veremos igualmente, las dejarán en ocasiones en manos de particulares (evergetismo).

Resulta evidente que en muchas ocasiones la nueva realidad administrativa de tipo municipal de aquellas comunidades de promoción flavia debió exigir de la dotación de unos equipamientos mínimos, como podrían ser las nuevas sedes de los consejos decurionales o de los magistrados locales, así como construcciones de carácter religioso en honor muchas veces de la dinastía a la que le debían el nuevo estatuto de privilegio. Y aunque podemos considerar que estas necesidades serían especialmente importantes en comunidades de escasa tradición urbana y de marcado indigenismo, como podrían ser, sin salir de *Lusitania*, aquellas de la zona noroeste o del área vettona de nuestra provincia, no hemos de olvidar que las comunidades peregrinas ya contaban con organismos de gobiernos (*magistratus* y *senatus*) incluso en estas zonas de menor impacto *romanizador* (así, el *senatus* de *Bletisama* mencionado en el Bronce de El Picón[8]) que ya habrían debido contar con espacios urbanos que los acogerían y darían cabida. Y además, vimos igualmente como el culto imperial se hallaba ya con anterioridad plenamente inserto en el ordenamiento urbanístico y forense de determinadas comunidades de nuestra provincia aún de estatuto estipendiario (*aedes Augusti* y programas escultóricos en honor de la *domus Caesaris* en *Conimbriga* o *Aeminium*).

Debido a este bagaje anterior de ciertas comunidades, no todos los centros que accedieron al nuevo estatus municipal en época flavia debieron haber llevado a cabo programas, más o menos amplios, de transformación o monumentalización urbanística. Este sería el caso también de aquellas ciudades que ya durante su etapa peregrina contaban con espacios urbanos, verdaderos *fora* en el sentido romano del término, con edificios que al menos arquitectónicamente podemos identificar como basílicas o curias destinadas a sus magistraturas o a sus consejos premunicipales[9].

Sin embargo, no cabe duda de que en la mayoría de los casos hispanos, a la municipalización flavia (que no hemos de olvidar fue el principal horizonte de integración y promoción jurídica que conoció la península bajo el dominio romano) le siguió un proceso de reconversión urbanística que no había tenido precedentes en la historia de la presencia romana en nuestro territorio[10]. Y esto se dio no solo en *Hispania*, pues las promociones municipales flavias en el *Africa* (como *Sufetula*, *Bulla Regia*, *Lepcis Magna* y *Tipasa*) también se vieron acompañadas de amplios procesos de urbanización y monumentalización[11]. Pero si nos centramos en territorio hispano, vemos que la tarea de urbanización como resultado de la nueva organización jurídica y social flavia de *Hispania* resultó importantísima, y sus tiempos, como destacase Montenegro, marcaron el

[8] *Vid. supra* p. 299.
[9] *Vid. supra* p. 300 ss.
[10] ANDREU 2004d, p. 169 ; 2004a, p. 42.
[11] KOTULA 1967 ; LEGLAY 1968 ; GASCOU 1972, p. 28-35 ; FÉVRIER 1982, p. 350-353.

esplendor de una época no superada en su conjunto durante el resto de la presencia romana en nuestro territorio[12]. Para Goffaux, los programas flavios en este sentido superaron con creces a los programas similares de monumentalización y urbanización llevados a cabo por César y Augusto el siglo anterior al compás de su política colonizadora y municipalizadora[13]. Y en el mismo sentido se pronuncia Andreu cuando, advirtiendo también que el proceso de monumentalización en los nuevos municipios flavios fue más rápido que, por ejemplo, en las ciudades fundadas o promocionadas en época augustea, apunta a que las comunidades de nueva promoción necesitarían ponerse al día de sus nuevas necesidades administrativas con más rapidez y, a veces, con exceso de monumentalismo y a escalas superiores a las verdaderas necesidades ciudadanas. Así, en muchos casos las élites locales de estos nuevos *municipia* pondrán en marcha programas monumentales lo más espectaculares posibles tratando de dotar a sus respectivas ciudades de una imagen externa acorde con su nuevo estatuto y de crear los espacios ciudadanos necesarios para el pleno desarrollo de la nueva vida municipal, en un momento de euforia que será tan efímero en muchos casos como las propias ciudades, perdidas y convertidas en despoblados al poco tiempo[14]. Yendo aún más allá, el profesor Andreu sentencia que se confirma la municipalidad flavia de toda aquella comunidad que vive modificaciones urbanísticas en torno al cambio del siglo I al II d.C. o modificaciones urbanísticas de distinta naturaleza fechadas indiscutiblemente en época flavia[15].

Por nuestra parte, consideramos sin embargo que afirmaciones tan rotundas como esta han de ser matizadas. Así, podemos seguir la cautela con la que Ortiz de Urbina, al respecto de la reorganización urbanística de las comunidades lusitanas de la fachada atlántica, reconoce que si bien es cierto que las evoluciones jurídicas, políticas y urbanas en esta región se debieron preferentemente a los Flavios, cuestiona si efectivamente estos desarrollos deben ser interpretados exclusivamente en todos los casos desde la perspectiva de una recién estrenada autonomía municipal en este periodo[16]. Lo cierto es que el desarrollo urbano y la monumentalización de las ciudades se han tenido tradicionalmente como prueba, en cuanto que consecuencia directa, de los efectos de la municipalización flavia en *Hispania*, creándose, a nuestro modo de entender, una relación tan automática como en algunas ocasiones ficticia entre promoción estatutaria o jurídica y monumentalización o desarrollo urbanístico de una determinada comunidad. Y es que, a nuestro juicio, y tal y como ya advirtiera el profesor Salinas, «*desarrollo urbano y desarrollo municipal no son exactamente lo mismo*»[17].

De hecho, ni siquiera en el origen mismo del *ius Latii* como nuevo expediente jurídico aplicado al ámbito provincial se constata esta relación entre municipalización y urbanización, pues en el caso transpadano (aunque *sensu strictu* no hablemos aquí de *municipalización* sino aún de *colonización* latina) no parecen constatarse modificaciones

[12] MONTENEGRO 1975, p. 45.
[13] GOFFAUX 2003, p. 144.
[14] ANDREU 2006, p. 390.
[15] ANDREU 2009, p. 505. Ya en un sentido semejante el autor se pronunció en ANDREU 2004a, p. 40.
[16] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 154.
[17] SALINAS 1994a, p. 176. En un sentido parecido, NÜNNERICH-ASMUS 1996, p. 16 dirá que «*en conclusión, el título* municipium *puede ser un indicio, pero no dar la seguridad de que exista un urbanismo romano*», si bien justo a continuación la autora añadirá que «*es de suponer que las comunidades que muestran un desarrollo urbanístico conforme a las condiciones romanas disfrutaban de privilegios tales como la concesión de un fuero urbano superior, que les permitiría efectuar este desarrollo*».

urbanas en relación con la aplicación de la *lex Pompeia* del 89 a.C., habiendo dado Pompeyo Estrabón el derecho latino a los transpadanos con independencia de todo fenómeno de urbanización[18]. En el mismo sentido vemos que Bandelli considera que, aunque tradicionalmente se haya sugerido que la *lex Pompeia* vino a significar para las comunidades indígenas de la provincia una completa reordenación urbanística, un estudio sobre el terreno de la realidad de esta región, comunidad por comunidad, permite ver que salvo los casos de *Mediolanum* y probablemente también de *Brixia*, «*per nessun centro abbiamo indizi di significative ristrutturazioni urbanistiche*» en estas décadas inmediatamente posteriores a la donación pompeyana[19].

Por todo ello, y volviendo ya a territorio hispano, creemos que la relación entre municipalización y monumentalización urbana, que como decimos se ha solido presentar en ocasiones de una forma tan directa que a veces raya lo ficticio, necesitaría de una revisión. Quizá el autor que mejor ha expresado la invalidez de esta relación automática entre promoción jurídica y monumentalización en *Hispania* ha sido Goffaux[20], quien rechazará esta relación causa-efecto entre concesiones de estatutos privilegiados y desarrollo de la imagen monumental de las ciudades (que no serían sino dos procesos paralelos); además criticará el uso de la sola información arqueológica a la hora de determinar el estatuto jurídico o la fecha de promoción de una comunidad determinada (metodología en que se ha basado, por ejemplo, la idea de una promoción claudio-neroniana de *Aeminium*); considerará la necesidad de discernir los ejemplos concretos de determinadas comunidades de la idea global de una monumentalización general en relación a los principales momentos de promociones jurídicas en *Hispania* (básicamente las épocas césaro-augustea y flavia); y advertirá sobre la necesidad de relacionar distintos tipos de modificaciones urbanísticas y monumentales más con los contextos político-ideológicos de la época en que se llevaron a cabo que con la puntual promoción de la comunidad concreta en que se efectuaron[21]. Así, el autor francés termina por concluir que,

---

[18] TARPIN 1999b, p. 343 y 347. Sin embargo, diferente es el planteamiento que sigue LAFFI 2000a, p. 81 = LAFFI 2001, p. 116 para la realidad constituida por aquellas regiones de la península Itálica que, en estos mismos años tras el *Bellum Sociale*, accedieron a la municipalidad desde un desarrollo urbano muy elemental, considerando el autor que para la elección de las sedes centrales de los nuevos *municipia* uno de los factores que se siguió fue la valoración de su grado de desarrollo urbano, considerando además que «*ya que muchos de estos centros, al momento de la concesión del estatuto municipal, debían encontrarse en un estadio atrasado de desarrollo urbano, el amplio proceso de municipalización que ahora hemos delineado provocó, o mejor dicho impuso, a su vez, otro amplio proceso de urbanización: también este proceso fue querido y se cree que haya sido explícitamente alentado por el gobierno central*».

[19] BANDELLI 1990, p. 263. En el mismo sentido ya se pronunció LURASCHI 1979, p. 210-211: «*non si possa condividere la tesi dominante, secondo cuila legge dell'89 a.C. avrebbe comportato, od anche soltanto previsto ed ordinato un completo rinnovamento urbanistico in senso romano*» ; o también GABBA 1992, p. 191: «*Il fenomeno dell'urbanizzazione venne distendendosi cronologicamente dalla fine del III sec. a.C. (…) all'89 con la trasformazione in colonie latine delle comunita transpadane per la legge di Pompeo Strabone. Ora sembra dagli esiti dell'indagine archeologica che la formazione urbana di queste colonie sia stata, almeno in alcuni casi, piuttosto avanzata (importante l'alta datazione per edifici di culto). Certamente il fenomeno conobbe una decisa accelerazione dopo il 49 e si estese ampiamente nell'eta augustea, ed oltre, in stretta relazione con il processo di municipalizzazione*».

[20] GOFFAUX 2003.

[21] Así por ejemplo, el autor (2003, p. 154) advierte en este sentido cómo en época augustea contamos con muchos testimonios en *Hispania* relativos a la construcción de murallas (pudiendo nosotros citar aquí casos como los de *Ercauica* –LORRIO 2001, p. 115-116– o de *Segobriga* –ALMAGRO GORBEA & ABASCAL 1989, p. 202–, que efectivamente construyeron sus respectivas murallas en época augustea al compás de su municipalización), mientras que en época flavia, pese a la generalización de las promociones estatutarias a raíz del edicto latinizador vespasianeo y a pesar también de la innegable importancia de las murallas en la imagen y en la *dignitas* de las ciudades, no contamos con testimonios de murallas levantadas en este periodo. Así, Goffaux concluye que actuaciones de este tipo habrían tenido en realidad más que ver con el contexto político e ideológico del momento (muy diferente entre el periodo augusteo y la época flavia) que con la sola idea de relacionar este tipo de actuaciones monumentalizadoras con una eventual promoción jurídica de las comunidades en que se llevaron a cabo. De hecho, como veremos, ninguna comunidad lusitana de promoción flavia construyó sus murallas en el momento de acceso al estatuto municipal, si bien sí que veremos que en varios casos (*Conimbriga*, *Capera*, *Ammaia* y quizá *Aeminium*) se constatan remodelaciones en sus puertas murarias en esta misma época.

en una visión global de la historia de la *Hispania* romana, el desarrollo urbano nunca tuvo por qué seguir necesariamente a la modificación de un determinado estatuto jurídico, siendo desarrollo urbano/monumentalización y promoción jurídico-estatutaria dos facetas distintas de la integración de las diferentes comunidades en el Imperio, en frecuente pero nunca necesaria asociación. De hecho, Goffaux invalidará dicha asociación automática entre ambos fenómenos a través de numerosos ejemplos tanto de comunidades donde el urbanismo *a la romana* antecedió a la concesión de un estatuto jurídico privilegiado (aun reconociendo que en virtud al conocimiento solo parcial que nos da la Arqueología, estos casos son los minoritarios), así como con ejemplos, por otro lado, de otras comunidades de estatuto privilegiado que llevaron a cabo sus principales programas urbanísticos y monumentalizadores no en el momento mismo de su promoción estatutaria, sino a lo largo de un proceso de *long durée* que en ocasiones pudo extenderse durante décadas o incluso siglos de puntuales remodelaciones o construcciones[22].

Así, centrándonos ya en *Lusitania*, vimos que la realidad mostrada por el primer *forum* de *Conimbriga* muestra ya en época augustea, y sobre todo desde época de Claudio, una imagen plenamente *romana* que en principio chocaría con el hecho de que nos hallamos aún ante una simple *ciuitas stipendiaria*. O también el ya referido caso del *forum* de *Aeminium*, construido originalmente también en época augustea, pero ampliado y remodelado apenas unas décadas después, durante el reinado de Claudio, sin que como ya dijéramos esto constituya prueba alguna de una eventual latinización y/o municipalización de esta comunidad en época de este emperador. De hecho, el mismo autor que defendiera originalmente la idea de la municipalización de *Aeminium* en época de Claudio sirviéndose como argumento precisamente de la construcción del *forum* de esta comunidad en esta época claudiana, en otro lado reconocerá ya que las promociones jurídicas no implicarían necesariamente una reformulación o monumentalización de los espacios públicos [23]. Así, vistos los casos ya analizados, no podemos compartir afirmaciones como la manifestada por Nünnerich-Asmus cuando dice que «*hasta la fecha, no existe evidencia alguna para una arquitectura monumental en tiempos 'anteriores a la municipalización'* [comillas de la autora] *de las ciudades que recibieron privilegios durante la época flavia, como por ejemplo Munigua (Bética) o también Cáparra (Lusitania)*»[24]. El solo caso de la *Conimbriga* preflavia ya nos parece lo sumamente ilustrativo de lo errado de este tipo de afirmaciones. En definitiva, coincidimos plenamente con Mangas cuando determina que no hubo una relación mecánica entre recepción de un estatuto privilegiado y transformaciones urbanísticas, en tanto que las mejoras en el urbanismo se pueden explicar también (como no podía ser de otra forma) por el auge económico de las ciudades, por la capacidad de las mismas de atraerse la ayuda de benefactores o por el

[22] GOFFAUX 2003, p. 145 ss. Entre las primeras, el autor cita a *Baelo Claudia*, *Cartima*, *Mirobriga* (la bética), *Labitolosa* o, en territorio lusitano, *Conimbriga*, *Aeminium* y *Seilium*. Entre las segundas, a *Segobriga*, *Clunia*, *Asturica Augusta*, *Bracara Augusta*, *Lucus Augusti*, *Hispalis*, *Tarraco*, *Valentia* o *Castulo*.

[23] CARVALHO 2007, p. 101.

[24] NÜNNERICH-ASMUS 1996, p. 65.

simple deseo de emular el modelo de ciudad de Roma, deseo compartido por muchas ciudades incluso con estatuto aún de *stipendiariae*[25].

Por tanto, una imagen *a la romana* de una determinada comunidad no constituye prueba de que dicha comunidad disfrutase de un estatuto privilegiado. Y además, como señalase Mantas, el disfrute de un estatuto privilegiado tampoco será requisito para que una población pueda presentar un urbanismo de tipo romano[26]: si conocemos ciudades con una imagen urbana de tipo romano pero con un expediente estatutario no privilegiado, también conocemos comunidades de indudable estatuto privilegiado pero con una imagen urbana muy alejada de los cánones clásicos romanos[27]. Así, frente al expediente fundacional de las *coloniae c.R.*, que por lo general solía entrañar una ordenación ortogonal de la trama urbana creada *ex novo* y una monumentalización sistemática del centro urbano de la nueva comunidad (colonias como *quasi effigies paruae simulacraque* de Roma, en palabras de Aulo Gelio[28]), la creación de un municipio, por el propio expediente jurídico implícito en esta promoción, no exigiría de un fenómeno de urbanización o monumentalización análogo (veremos lo mismo al analizar luego las implicaciones territoriales de uno u otro expediente jurídico –colonización *vs* municipalización–). De hecho, para aquellas comunidades que podemos definir bajo el concepto manejado actualmente por la investigación de *ciuitates sine urbe*, vemos que la municipalización de dichas comunidades tampoco pasó necesariamente por el acceso de su cabecera administrativa (*capital*) a la condicion de urbe:

> «*Una "ciudad sin urbe" podía tener el estatuto de ciudad privilegiada, al menos el de ser un "municipio latino" en el que había población con estatuto romano y latino* (…) *Cuando la "ciudad sin urbe" accedía al rango de municipio latino, no se veía obligada más que a regirse por la normativa de otros municipios latinos: debía contar con un centro en el que hubiera al menos uno o dos edificios para el control del censo, para la celebración de las fiestas religiosas, para las reuniones del senado local, para los juicios y pleitos y para que sirviera de sede a los magistrados de la ciudad* (…) *Algunos de esos pocos edificios podía ser "un edificio de usos múltiples", lo que no deja restos arqueológicos significativos*»[29]

En este sentido, aunque como hemos visto Andreu considera que ciertamente podemos utilizar el argumento de las transformaciones urbanísticas como prueba de la municipalización de una determinada comunidad, esto no puede llevar sin embargo a la afirmación *ex contrario* de que cuando dichas transformaciones urbanísticas no se verifican, la ciudad para la que se pudiera pensar en una municipalización no debió disfrutar en realidad de tal promoción[30]. Y en esta misma línea, Nünnerich-Asmus (para

---

[25] MANGAS 1996b, p. 59. La idea ya en MANGAS 1989, p. 159: «*no vemos que fuera preciso aplicar en todas las regiones de Hispania la ecuación "municipalización-urbanización"*». Aunque lo cierto es que la autora en otras ocasiones sí que considerará el desarrollo urbanístico como uno de los requisitos para la definitiva municipalización de aquellas comunidades que, según su parecer, solo "virtualmente" funcionaban como municipios tras la concesión del *ius Latii*, sí que podemos concordar con ORTIZ DE URBINA 2000, p. 54 cuando expone que «*un urbanismo romano no es exclusivo de determinados contextos jurídicos, en los que interviene la Latinidad o la ciudadanía Romana. La condición peregrina de una comunidad no es óbice para que sus élites locales se comprometan en esta empresa urbanística*».

[26] MANTAS 1993b, p. 472.

[27] En esta misma línea, MANGAS 1996b, p. 56: «*La constatación de que las ciudades privilegiadas de fines de la República y de comienzos del Imperio fueron objeto de una profunda remodelación urbanística ha dado pie para creer en una falsa adecuación, consistente en considerar ciudad urbanizada conforme a patrones romanos como sinónimo de ciudad privilegiada. Si tal adecuación se diera siempre, la planta urbana bastaría como argumento para justificar el estatuto juridico de una ciudad*».

[28] GELL., *Noc. At.* 16, 13, 9.

[29] MANGAS 2014, p. 825. La misma idea también en pp. 813 y 823.

[30] ANDREU 2004a, p. 41.

quien como igualmente vimos los municipios flavios habrían contado con una "arquitectura monumental" únicamente tras su promoción estatutaria) también considerará que la monumentalización/urbanización de una determinada comunidad no tendría por qué significar obligatoriamente el disfrute de una condición estatutaria municipal, sino que, para esta autora: «*los criterios definitivos para el ascenso al rango de municipio eran el número determinado de ciudadanos romanos y una economía sólida. Ambos factores bastaban seguramente para influir en la política constructiva ciudadana ya antes de obtener un estatuto legal superior*»[31].

Pero lo cierto es que para zonas como el Noroeste hispano (así como para el interior-norte de la *Lusitania*) se ha aducido usualmente que la ausencia de monumentalización, y prácticamente de comunidades que podamos considerar como *urbanas* en el sentido romano del concepto, sería indicativo del escaso impacto que la latinización/municipalización flavia tuvo en esta región. En este sentido se pronuncia, por ejemplo, Cortijo Cerezo cuando expone que la elevación de la categoría jurídica de las ciudades y su adaptación a los esquemas organizativos romanos a través del *ius Latii* implicaba una organización urbana que si bien era ya una realidad en el sur peninsular, resultaba impensable para otros sectores o provincias de *Hispania*[32]. Otros autores como Blázquez también considerarán que el *ius Latii* vespasianeo presupuso una previa difusión de la urbanización, sin la cual no se explicaría esta concesión[33], mientras que también Melchor Gil considera que la posesión de un determinado grado de urbanización debió de ser un elemento imprescindible para que las comunidades peregrinas pudieran acceder a un estatuto jurídico superior, siendo dicha urbanización la prueba de que tales comunidades habían alcanzado un nivel de vida civilizado y un suficiente grado de conciencia cívica y de integración dentro de las estructuras del Imperio como para hacerse merecedoras de dicha promoción estatutaria[34].

Frente a estas ideas, otros autores exponen por el contrario que el disfrute de un estatuto municipal no tenía como condición necesaria la existencia de un urbanismo de tipo romano[35]. Así por ejemplo, aunque debemos reconocer que en determinadas ocasiones (ciertamente las menos) el grado de monumentalización y de urbanización, en cuanto que signo de desarrollo y de romanidad, sí que pudo ser un factor tenido en cuenta a la hora de promocionar a una determinada comunidad a un estatuto jurídico superior[36],

[31] NÜNNERICH-ASMUS 1996, p. 17, n. 43.

[32] CORTIJO CEREZO 1990, p. 269.

[33] BLÁZQUEZ 1975b, p. 230: «*El urbanismo de los indígenas y su romanización dieron un gran avance en el siglo I. La concesión del* ius Latii *por Vespasiano presupone ambas cosas*», seguido por MONTENEGRO 1975, p. 46.

[34] MELCHOR 1999, p. 42-43.

[35] MANTAS 1998b, p. 373. También FERNÁNDEZ OCHOA & MORILLO CERDÁN 1999, p. 78-79 defienden esta idea en su estudio acerca de la región astur: «*Hoy en día no se puede ligar municipalización, en la acepción romana del término, con el nivel de urbanización o desarrollo económico y demográfico de un núcleo urbano. Cualquier centro urbano de cierta entidad tendría necesariamente una organización administrativa interna, pero ello no implica la posesión de una categoría privilegiada al uso*». Aunque ciertamente reconoce que la municipalización vino a cuajar en aquellas zonas donde existiera una tradición urbana más asentada, también ANDREU 2004a, p. 41 cree que la urbanización no puede ser tomada como razón o condición para la municipalización, sino en todo caso como consecuencia de esta.

[36] Mencionar en este sentido la petición del *uicus* de *Orcistus*, en la provincia de *Asia* (*CIL* III 352 + 7000 = *AE* 1999, 1577 = *AE* 2004, 1331 = *AE* 2010, 53), que solicitó de Constantino su elevación a la categoría de ciudad (*ius ciuitatis*), destacando para ello la comunidad que contaba con varias termas, con estatuas de emperadores y con muchos edificios: *[S]ac(rae) li[tte]r(ae?) hae(c) quae in precem con[tu]lis[tis et nominis] / et dignitatis reparationem iure qua[erunt obtine]/re proinde uicari intercessione qua[e fuerant mu]/[t]ilata ad integrum prisci honoris r[educi san]/cimus ut et uos oppidumque dilig[entia tui]/tum expetito legum adque appellationis s[plendore] / perfruammi infra scrib(s)i*(?) */ haue Abiabi carissime nobis / incole Orcisti iam nu(n)c oppidi et / ciuitatis iucundam munificien/tiae nostrae materiem praebue/runt Ablabi carissime et iucundiss[i]/me quibus enim studium est urbes uel*

coincidimos con Andreu en que fue mucho más usual el fenómeno contrario, es decir, que un gran número de comunidades se monumentalizaron como causa directa de su promoción estatutaria y no como requisito previo para lograr dicha promoción[37]. Así, para el caso concreto que nos ocupa, sí que podemos ver que la latinización/municipalización flavia (que de seguir –como ciertamente hacemos– a Plinio afectó *uniuersae Hispaniae* con independencia de los diferentes niveles de partida en cuanto a desarrollo urbano o monumental de las distintas comunidades o regiones en que actuó) animó a muchas ciudades lusitanas recién promocionadas a acometer programas más o menos amplios de embellecimiento y de remodelación urbanística.

Pero lo cierto es que en época flavia no solo las comunidades hispanas recién municipalizadas conocieron este tipo de reformas urbanísticas y monumentalizadoras, sino que la actividad constructiva también se extendió a aquellas otras comunidades que ya anteriormente contaban con estatutos de privilegio[38]. Así, las grandes reformas edilicias de época flavia no solo se constatan en los nuevos municipios recién promocionados que habrían necesitado ahora dotarse de una serie de infraestructuras acordes a su nueva condición de centros privilegiados, sino que este fenómeno también afectó a comunidades de privilegio antiguo que, de igual manera, se enfrascaron en estos mismos procesos de monumentalización tratando de competir con lo que paralelamente se estaba dando en las comunidades vecinas recién municipalizadas[39], *ad aemulationem alterius ciuitatis*, tal y como recoge el *Digesto*[40]. Así, al respecto de una comunidad de privilegio augusteo como *Segobriga*, Andreu dirá que en esta época flavia la comunidad pudo verse obligada –por la municipalización total de las comunidades vecinas de la Celtiberia sobre las que ejercía cierta capitalidad– a desarrollar unas estructuras monumentales acordes al desarrollo de los nuevos *municipia* de su entorno y a su condición de *caput Celtiberiae*[41]. Y es que de la posesión o no de una determinada infraestructura urbanística, más allá de su estatuto jurídico, dependía en buena medida el

n[o]/uas condere uel longaeuas erudire uel in/termortuas reparare id quod petebatur acc[e]/ptissimum fuit adseruerunt enim uicum suum / spatiis prioris aetatis oppidi splendore floru/isse ut et annuis magistratum fascibus orn[a]/retur essetque curialibus celebre et popul[o] / ciuium plenum ita enim ei situ ad[q]ue ingenio / locus opportunus esse perhib[e]tur ut ex qu/attuor partibu[s e]o totidem in sese confluan[t] / uiae quibus omnibus publicis mansio tamen [u]/tilis adque accomo[da] esse dicat[u]r ***aquaru[m] / ibi abundantem aflu[en]tiam*** *labacra quoqu[e] / publica priua[taqu]e* ***forum istatuis*****(!)** ***ueterum / principum ornatum*** *populum comm[a]nentium / adeo celebrem [ut se]dilia [qu]ae ibidem sunt [fa]/cile conpleantur pr[aeter]ea ex decursibus / praeterfluentium [a]quarum aquim(o)lin[a]/rum numerum copiosum quibus cum omni/bus memoratus locus abundare dicatur c[on]/[t]igisse adseruerunt ut eos Nacolenses si[bi] / [a]dnecti ante id temporis postularent quo[d] / [es]t indignum temporibus nostr(i)s ut tam o[p]/[p]ortunus locus ciuitatis nomen amittat / et inutile commanentibus ut depraeda/[t]ione potiorum omnia sua commoda utilit[a]/[tes]que deperdant quibus omnibus quasi / quidam cumulus accedit quod omnes / [i]bidem sectatores sanctissimae religi/onis habitare dicantur qui cum praeca/rentur ut sibi ius antiquum nomenque / ciuitatis concederet nostra clementia / sicuti adnotationis nostrae subiec[t]a / cum precibus exempla testantur huius mo/di sententiam dedimus nam haec quae in pre/cem contulerunt et nominis et dignitatis // reparation[em iure quae]/runt obtinere p[roinde gra]/uitatis tuae inte[rcessione] / quae fuerant mu[tilata] / [a]d integrum prisgi*(!) *[honoris] / [re]duci sancimus ut et [ipsi] / [o]ppidumque diligent[ia sua] / [t]uitum expetito legum [ad]/[q]ue appellationis splen/[d]ore perfruantur par es[t] / [i]gitur sinceritatem tuam i[d] / [q]uod promptissime pro tem[po]/[ri]s nostri dignitate conces/[si]mus erga supplicantes fes/[ti]nanter implere uale Abla[bi] / [ca]rissime ac iucundissime n[obis] / exemplum precum / [a]d auxilium pietatis uestrae / [conf]ugimus domini Impp(eratores) Constantine / [maxi]me Victor semper Aug(uste) et Crispe et / [Con]stantine et Constanti nobb(ilissimi) Caess(ares) / [patri]a nostra Orcistos uetusti[s]/[sim]um oppidum fuit et ex antiquis[si]/[m]is temporibus ab origine etiam / [ciu]itatis dignitatem obtinuit / [e]t in medio confinio Gal[a]tiae P(h)ri[g]/iae...* Sin embargo, el ambiente tardío de esta petición y las evidentes diferencias jurídicas con la realidad hispana de finales del siglo I d.C. nos impiden tomar este ejemplo como argumento plenamente equiparable y válido al objeto de nuestro estudio.

[37] ANDREU 2004e, p. 27.

[38] ALFÖLDY 1998, p. 18-20 ; GOFFAUX 2003, p. 144.

[39] ANDREU 2004d, p. 169.

[40] *DIG.*, L, 10, 3: «*Opus nouum priuato etiam sine principis auctoritate facere licet, praeterquam si ad aemulationem alterius ciuitatis pertineat uel materiam seditionis praebeat uel circum theatrum uel amphitheatrum sit*».

[41] ANDREU 2004d, p. 171.

prestigio de una determinada comunidad[42]. En este sentido, y sin abandonar siquiera nuestra provincia lusitana, podemos mencionar el hecho de que en *Ebora* se añadiera en estas mismas fechas flavias un pavimento nuevo en el *forum* (o se remodelase todo el área forense, como apunta Hauschild[43]); o que en *Pax Iulia* se renovase todo el área sagrada del foro[44], sin que ninguna de estas comunidades conociese promoción estatutaria alguna en esta época flavia. Y de la misma forma, para la capital provincial emeritense, hemos de destacar la gran reforma que el comúnmente denominado foro colonial de *Augusta Emerita* vivió en estas mismas fechas flavias[45]; la monumentalización sufrida por la *scaenae frons* del teatro de la misma capital provincial en época domicianea[46]; o incluso la construcción igualmente bajo los Flavios del anfiteatro que conocemos hoy día en la ciudad[47]. De hecho, como señala Schattner, las ciudades hispanorromanas (y pone como ejemplos a *Augusta Emerita*, *Conimbriga* o *Munigua* aun extendiendo esta misma realidad de manera general a otros muchos casos hispanos) debieron de haber presentado un aspecto inacabado, en construcción durante décadas, hasta que solo en época flavia parecen haber llegado a un cierto punto de finalización y de monumentalidad[48], destacando en este mismo sentido Mateos y Pizzo la importancia del momento flavio en la monumentalización de *Augusta Emerita*: «*El proceso de transformación urbana que vive la ciudad a partir de la época flavia y que abarca hasta el período trajaneo se ha documentado fundamentalmente en su arquitectura pública*»[49].

Aun sin tratarse de comunidades de promoción flavia, estos casos lusitanos referidos de *Augusta Emerita*, de *Ebora* o de *Pax Iulia* muestran muy bien cómo las áreas forenses serían las grandes protagonistas de estos programas monumentalizadores de finales del siglo I d.C., no solo en *Lusitania*, sino en el conjunto de las provincias hispanas, pudiendo

[42] ANDREU 2004e, p. 54.

[43] HAUSCHILD 1989, p. 69 ; 2010, p. 28-30 y 33, a quien sigue también PERSICHINI 2012, p. 43 ss. Por el contrario, MIERSE 1999, p. 99 sugirió una remodelación en fecha anterior, en época claudiana: «*The evidence from de recent excavations on the temple ite at Ebora indicates that the podium of the temple and the floor of the plaza were covered with marble slabs, and dating finds confirm a Claudian date por these features as well*». Por su parte, MANTAS 2010b, p. 174 cree que esta completa remodelación del *forum Eborensis* dataría ya de época trajanea: «*em Évora, onde o templo do forum terá sido reconstruído na transição do século I para o II, muito provavelmente no principado de Trajano…*».

[44] Así lo sugirió en su día, en virtud al estilo de los capiteles conservados de este espacio, HAUSCHILD & RIBEIRO 2002, p. 219, en lo que será seguido más recientemente por PERSICHINI 2012, p. 51.

[45] Así lo han señalado, por ejemplo, ÁLVAREZ MARTÍNEZ & NOGALES BASARRATE 2003, p. 117, 179 y 181 ; AYERBE, BARRIENTOS & PALMA 2009, p. 599, 614-618 y 816 ss.

[46] Aunque más recientemente la Arqueología ha venido a probar esta impronta flavia en la configuración definitiva del teatro romano de *Augusta Emerita* (así MATEOS CRUZ & PIZZO 2018, p. 28 o 37 cuando destacan «*la aparición de algunos contextos de época flavia en unos niveles de regulación de la roca en el interior de la fosa, que podrían vincularse con la construcción o la reforma del edificio escénico fechado, a partir de su decoración arquitectónica y la epigrafía, entre la época flavia y el período trajaneo*»), la datación en época flavia de esta fase de monumentalización de este edificio emeritense partía ya de las cronologías desprendidas del estudio de distintos elementos de este monumento, como las esculturas *thoracatas* o los capiteles de las columnas que, presumiblemente, a partir de este periodo flavio pasaron a adornar su frente escénico. Sobre estos *thoracati*: ACUÑA FERNÁNDEZ 1975, p. 71-79, nº XIII, XIV y XV (figs. 43-57), quien fecha en época domicianea los tres procedentes del *frons scaenae* del teatro emeritense. Por su parte, DE LA BARRERA 1984, p. 36-37, nº 28-37 presenta hasta diez capiteles procedentes de esta misma zona del teatro, otorgándoles una fecha entre fines del siglo I y comienzos del siglo II. De hecho, los datos globales presentados por el autor (p. 19) apuntan a que hasta un 39,2 % de los capiteles romanos de la antigua capital provincial lusitana (la mayor parte del total de capiteles conocidos en la ciudad) se inscriben precisamente en este periodo entre Domiciano y Trajano. Además, más recientemente STYLOW & VENTURA 2009, p. 522 han planteado, basándose en varios grafitos con fechas calendáricas (*NON · IVL* ; *VIII KAL · AVG* o *IX KAL · AVG · POST(umino cos)*) que portan algunas de las piezas marmóreas de esta *frons scaeneae*, que estas obras de remodelación del teatro emeritense estarían en plena ejecución en julio del año 96.

[47] La cronología flavia para la construcción del anfiteatro emeritense ya fue planteada en su día por BENDALA & DURÁN CABELLO 1994, p. 259, concordando de esta manera con la misma datación que ÁLVAREZ MARTÍNEZ & NOGALES BASARRATE 1994, p. 276 ofrecieran para la decoración pictórica de este monumento. Una vez más, recientes trabajos arqueológicos han venido a corroborar esta datación flavia: MATEOS CRUZ & PIZZO 2018, p. 23, 30 o 32.

[48] SCHATTNER 2017, p. 313.

[49] MATEOS CRUZ & PIZZO 2018, p. 38.

mencionar también los casos de *Tarraco*[50], de *Corduba*[51], de *Iliberris*[52], de *Valentia*[53] o de *Clunia*[54], todas ellas comunidades de privilegio anterior a los Flavios[55].

Pero lo cierto es que la importancia de estas remodelaciones en los espacios forenses hispanos en esta época flavia sería mucho más evidente en caso de aquellas comunidades que solo ahora accedieron a una condición jurídica privilegiada, debido en muchas ocasiones, como ya hemos planteado, a las necesidades edilicias que su nueva realidad administrativa les habría exigido[56]. Otras veces dichas necesidades debieron ser mínimas, pues como ya hemos advertido, en no pocos casos los anteriores órganos rectores de tipo indígena ya pudieran contar con lugares específicos para la ejecución de sus funciones administrativas en sus comunidades (curias o basílicas en los foros peregrinos). También Abascal relaciona las promociones estatutarias de época flavia con el desarrollo de obras públicas en las comunidades recién municipalizadas, una relación que se plasmaría incluso en los ordenamientos legales (*leges*) de los nuevos *municipia Flauiae* procedentes de la *Baetica*[57]. De hecho, la rúbrica LXII de las *leges Malacitana* e *Irnitana*, relativa a la demolición y reedificiación de edificios en el municipio, trata este tema exigiendo un cierto orden en las operaciones urbanísticas y situando dichas actuaciones bajo la competencia del ordo decurional[58].

---

[50] Acerca de la construcción del gran complejo monumental flavio de la zona alta de la ciudad (el así llamado "foro provincial") con su circo anexo: MAR 1993, con algunas precisiones cronológicas en ROVIRA 1993, p. 207-212. Acerca del circo y de su cronología también de época flavia: DUPRÉ *et al.* 1988, p. 80-85.

[51] En opinión de ALVAR 1999, p. 104-105 el famoso templo de la calle Marcelo de Córdoba habría de datarse en época de Domiciano, habiendo estado quizá dedicado a Minerva.

[52] El *municipium Florentinum Iliberritanum*, pese a poseer tal estatuto municipal desde época cesariana, habría sido dotada de su monumental foro solo en época flavia: RODRÍGUEZ OLIVA 1994, p. 354.

[53] Sobre las remodelaciones urbanas y la imagen del *forum* de *Valentia* a finales del siglo I d.C., ESCRIVÁ, JIMÉNEZ & RIBERA 2013, p. 56 ss.: «*A partir de los principados de Claudio y Nerón la ciudad comenzó a dar muestras de una mayor actividad constructiva, plenamente reafirmada en época flavia…*».

[54] Acerca de las transformaciones del *forum* de *Clunia* en época flavia, con la probable consagración de un templo al culto imperial o la construcción de un presumible *macellum* (o quizá una basílica, prefiriendo el autor denominar a este edificio simplemente como "domus flavia" ante la falta de certezas absolutas acerca de su identificación): PALOL 1989.

[55] Los casos concretos de *Tarraco* o de *Corduba* nos llevan a rechazar afirmaciones como la de NÜNNERICH-ASMUS 1996, p. 66 cuando, en relación a la monumentalización vivida por ciudades hispanas como *Capera* a raíz de su municipalización en época flavia, apunta que «*este enorme impulso urbanístico de las pequeñas ciudades del interior contrasta con la detención casi absoluta del mismo fenómeno en las capitales de provincia*».

[56] En este sentido, MANGAS 1996a, p. 226: «*no creemos imposible que hubiera ciudades indígenas que recibieron el estatuto de municipio flavio con unas transformaciones mínimas de su urbanismo, las imprescindibles para que pudieran cumplir las nuevas funciones asignadas por el poder romano*».

[57] ABASCAL 1990, p. 138. Por el contrario, ANDREU 2004a, p. 40, n.p.p. 7 cree que la necesidad de estas reformas urbanísticas en los nuevos municipios flavios estaría únicamente implícita en estas *leges municipales*, que al exigir a las comunidades donde se aplicaban, por ejemplo, la existencia de un *ordo* municipal o de unos magistrados, obligarían indirectamente a las autoridades locales a dotarse de espacios (como los foros o las curias) para acoger a dichas instituciones. Lo cierto es que la propia *lex Irnitana* (*IRN.* XCI) indica la obligación de publicar los bronces *in loco celeberrimo eius municipiii figatur ita ut de plano recte legi possit* (= *en el lugar más frecuentado de ese municipio, de modo que se pueda leer fácilmente desde la calle*) pareciendo evidente que dicho *loco celeberrimo* se tratase del *forum* de la comunidad, pues todo parece indicar que era en los *fora* donde se publicaban este tipo de documentos legales a la vista de todos los habitantes de la ciudad.

[58] *MAL.* e *IRN.* LXII: «*NE QVIS AEDIFICIA QVAE RESTITVTVRVS NON ERIT DESTRVAT. Ne quis in oppido municipi(i) Flaui Malacitani/Irnitani quaeque ei oppido continentia aedificia erunt aedificium detegito destruito demoliundumue curato, nisi decurionum conscriptorumue sententia, cum maior pars eorum adfuerit quod restituturus intra proximum annum non erit qui aduersus ea fecerit is quanti ea res erit t(antam) p(ecuniam) municipibus municipi(i) Flaui Malacitani/Irnitani d(are) d(amnas) esto, eiusque pecuniae deque ea pecunia municipi eius municipi(i) qui uolet cuique per h(anc) l(egem) licebit actio petitio persecutio esto*». Esta rúbrica LXII de *Irni* sigue el contenido del capítulo LXXV de la *lex Genetiua Iulia* de *Vrso*: «*Ne quis in oppido colon(ia) Iul(ia) aedificium detegito / neue demolito neue disturbato nisi si praedes / IIuir(um) arbitratu dederit se redaedificaturum aut / nisi decuriones decreuerint dum ne minus L ad/sint cum e(a) r(es) consulatur si quis aduersus ea fece(rit) / q(uanti) e(a) r(es) e(rit) t(antam) p(ecuniam) c(olonis) c(oloniae) G(enetiuae) / Iul(iae) d(are) d(amnas) e(sto) eiusq(ue) pecuniae qui volet pe/titio persecutioq(ue) ex h(ac) l(ege) esto*». Y a su vez, este capítulo LXXV de *Vrso* se formula inspirado claramente en la *lex municipii Tarentini* [cap. 4, líns. 32-38]: «*Nei quis in oppido quod eius municipi e[r]it aedificium detegito neiue dem[olito] neiue disturbato, nisei quod non deterius restituturus erit, nisei d[e] s(enatus) s(ententia). Sei quis aduersus ea faxit, quant[i] id aedificium f[u]erit, tantam pequni[a]m municipio dare damnas esto eiusque pequniae [qu]ei uolet petiti[o] esto. Magi(stratus) quei exegerit dimidium in [p]ublicum referto, dimidium in*

Pero sin duda es la Arqueología la que nos da una imagen más completa de este fenómeno, ofreciéndonos testimonios a este respecto en toda la península Ibérica. Así, además de conocidísimos casos de la más urbanizada *Baetica* (como el paradigmático ejemplo de *Munigua* con su nuevo conjunto forense monumental de época flavia), en zonas de menor tradición urbanística y monumental de *Hispania* también se documentan remodelaciones forenses en el periodo flavio, como en el foro augusteo de *Asturica Augusta* restaurado ahora a finales del siglo I d.C.[59], en *Andelo* (Mendigorría, Navarra)[60], en *Labitulosa* (La Puebla de Castro, Huesca)[61], en *Tongobriga* (Freixo, distrito de Porto, colindante con territorio lusitano)[62], en *Pompelo*[63] o en *Numantia*[64].

Siguiendo estos casos, que ciertamente parecen apuntar a una tendencia general (pese a que como vimos esta *fiebre* monumentalizadora se dio también en comunidades de privilegio anterior), en la *Lusitania* muchas veces se han tratado de buscar remodelaciones y monumentalizaciones de época flavia en los *fora* de comunidades de presumible promoción municipal en estas mismas fechas, aunque en algunos casos los datos que contamos acerca de tales remodelaciones no sean para nada concluyentes a la hora de poder datarlas en el periodo flavio o siquiera conocer su verdadera amplitud. Es el caso, por ejemplo, de Bobadela, de *Ammaia* o de *Mirobriga*, de cuyas áreas forenses aún se discute acerca de si databan ya de época peregrina (augustea o julio-claudia) con una posterior remodelación flavia, o si se trataban de creaciones urbanísticas netamente flavias [**Tabla 11**]. Así, si Mantas considera que una de las cuestiones que debe considerarse cuando se analizan las estructuras de los *fora* de *Lusitania* es precisamente la de averiguar si eventuales diferencias de estatuto urbano en la época de construcción podrían haber determinado alteraciones significativas en la concepción de estos espacios, por su parte Fabião llamará la atención acerca de las «*pretensas remodelações flávias, normalmente presumidas a partir de supostas municipalizações, frequentemente mal datadas, que contituem um claro exemplo de tentativa de ler as dinâmicas urbanas a partir de fontes diversas, nem sempre fáceis de articular e harmoniza*r»[65].

---

l[u]deis, quos publice in eo magistratu facie[t], consumito, seiue ad monumentum suom in publico consumere uolet, l[icet]o idque ei s(ine) f(raude) s(ua) facere liceto».

[59] Acerca de la profunda remodelación del *forum Asturicensis* en época flavia, FERNÁNDEZ OCHOA & MORILLO CERDÁN 1999, p. 77: «*La ciudad se dota de un impresionante programa monumental, en el que destaca un amplísimo foro de más de cien metros en sus lados mayores, en uno de los cuales se edifica una basílica y, en el opuesto, una galería abovedada, la llamada* ergástula», si bien los autores reconocen que «*en el momento actual de la investigación se desconoce hasta qué punto el proyecto original julioclaudio fue alterado por los emperadores flavios y si éstos se limitaron a monumentalizar estructuras ya existentes en época anterior o bien introdujeron reformas sustanciales en la traza*». Pero lo cierto es que estas transformaciones urbanísticas en *Asturica* no afectaron únicamente al área forense de esta *urbs magnifica*, sino que se extendieron también al conjunto del trazado viario, a la construcción de nuevas cloacas, a la erección de las así llamadas "Termas mayores" e incluso a la remodelación de varias de las *insulae* privadas de la ciudad. Sobre todos estos programas urbanísticos, *vid*. GARCÍA MARCOS & VIDAL ENCINAS 1998, p. 925-937

[60] Así parece sugerirlo MEZQUÍRIZ 1987, p. 523, a quien seguirá en esta idea de «*excepcional despegue urbanístico*» en el que se construyó parte del foro, ANDREU 2004d, p. 151, tabla XIV (i). Posteriormente MEZQUÍRIZ 2009, p. 58: «*posiblemente la reforma Flavia con la concesión del* ius Latii *por Vespasiano en el 74 d.C. significó un importante hito en la transfromación urbana de Andelo, puesto que los andelonenses tomarían conciencia de su historia y de su identidad sociocultural*».

[61] Acerca de las profundas transformaciones vividas por el *forum Labitolosanum* en época flavia, entre las cuáles cabe destacar la construcción en él de una nueva basílica municipal, FINCKER *et al.* 2013, p. 69 ss.

[62] TAVARES DIAS 1998, p. 767 ; 2013, p. 118: «*Como já apontei, foi a partir de finais do século I e durante a primeira metade do século II que identificamos as construções do Fórum, das Termas e do Teatro* (…) *A construção do conjunto de espaços e edifícios públicos que transformaram* Tongobriga *foi concentrada em período flaviano, pós Vespasiano*».

[63] ANDREU 2004a, p. 58.

[64] GÓMEZ SANTACRUZ 1993, p. 172, mencionando actuaciones urbanísticas como la reformulación del trazado viario numantino con nuevos canales de drenaje en las calles y un nuevo ordenamiento en *insulae* trapezoidales o rectangulares, la construcción (o cuanto menos la profunda remodelación) del área forense, erección de unas nuevas termas… actuaciones todas ellas llevadas a cabo tras la promoción municipal de la ciudad en época flavia.

[65] MANTAS 2010b, p. 170 ; FABIÃO 2010, p. 355.

A continuación analizaremos aquellas comunidades de *Lusitania* que consideramos de promoción flavia en las que se constatan, con mayor o menor seguridad, programas más o menos amplios de remodelaciones urbanísticas o de monumentalización durante el periodo flavio, examinando dichas actuaciones siempre como un factor que apoye la idea de una promoción flavia de dichas comunidades, pero nunca como argumento que lo justifique únicamente por sí mismo. Además pondremos estas remodelaciones y monumentalizaciones en contexto, relacionándolas tanto con la realidad previa de cada comunidad en época peregrina, como sobre todo en relación con el panorama general de la provincia. Y es que, como veremos, las realidades serán muy diferentes entre unas comunidades y otras: aunque la imagen clásica de este tipo de cambios en la imagen externa de las ciudades sea la de comunidades plenamente urbanas como *Conimbriga* o *Capera*, lo cierto es que en algunos casos veremos que el estatuto municipal no conllevó siquiera la existencia de un núcleo que podamos definir como puramente urbano (*ciuitates sine urbes*). Pero como señala Carvalho, la ausencia de un núcleo urbano en estos casos no imposibilitaría el desarrollo de los contenidos que acarreaba la aplicación del *ius Latii*, ya que este expediente no determinaba una organización cívica concreta y uniforme para todas las *ciuitates peregrinae* por él beneficiadas, ya sea desde una perspectiva estrictamente política o jurídica, como desde el punto de vista de la imagen física o constructiva de sus principales centros[66].

17.1. ***MVNICIPIVM FLAVIVM CONIMBRIGENSIS.***

Aunque podemos volver a mencionar numerosos ejemplos hispanos como *Asturica Augusta*, *Labitolosa*, *Iuliobriga*, *Andelo*, *Pompelo*, *Ipsca*, *Regina* o *Munigua* en los que la Arqueología nos constata este fenómeno[67], lo cierto es que la lusitana *Conimbriga* es la comunidad hispana que constituye el ejemplo paradigmático de completa remodelación de sus espacios forenses a raíz de su acceso a la condición municipal en época flavia. Así, ya los editores de los *Fouilles de Conimbriga* en 1977 califican este nuevo periodo de la historia de la comunidad como "révolution flavienne", en una denominación que ha encontrado un amplio eco en la bibliografía posterior sobre este tema[68]. El alcance de las transformaciones operadas en esta época en *Conimbriga* hizo que sirviera de modelo para los *fora* de otras comunidades lusitanas también recién municipalizadas como *Capera* o probablemente también *Ammaia*, e incluso pudo también influir en las remodelaciones ya mencionadas de los foros de otras comunidades provinciales de privilegio anterior como *Pax Iulia* o *Ebora*[69].

Aunque no cabe duda de la condición estipendiaria de la *Conimbriga* preflavia, el foro augusteo de la comunidad (reformado parcialmente en época claudio-neroniana) ya seguía unos modelos plenamente romanos. Sin embargo, como bien explican Alarcão y

[66] CARVALHO 2007, p. 100.

[67] Una síntesis de las remodelaciones de los *fora* de todas estas comunidades en época flavia, en ANDREU 2004d, p. 171-172 con bibliografía.

[68] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 83 ss. ; 1986, p. 126 ss. ; GROS 1987, p. 115 ; CORREIA 2013, p. 358.

[69] ANDREU 2004d, p. 172. Sobre las remodelaciones forenses en época flavia de estas dos últimas comunidades referidas, *vid. supra* p. 708, n.p.p. 43 y 44.

Étienne, el arquitecto encargado de la gran remodelación de época flavia hizo *tabula rasa* con todo lo existente hasta el momento. Así, para la construcción de la nueva plaza porticada se destruyó tanto el templo (o basílica *cum aede*) y el criptopórtico preexistentes, así como también la línea de *tabernae* occidental, y la basílica y la curia del lado oriental (ya vimos que, en cambio, para Roth Congès basílica y curia fueron construidas en esta época flavia[70]). Pero no solo eso, sino que al ampliarse hasta prácticamente el doble de su tamaño original el nuevo conjunto forense (de una plaza de 52 x 64 m se pasa a un complejo de 68 x 96 m) se destruyó también lo que quedaba del hábitat de la Edad del Hierro que había sido integrado y respetado desde la elevación del *oppidum* a la categoría de cabecera de *ciuitas* en época augustea[71]. Además el firme de la plaza, que hasta el momento había sido de tierra batida, ahora se cubriría con un nuevo pavimento de losas de caliza[72].

De esta forma, las tres funciones que anteriormente había acogido el *forum Conimbrigensis* (religiosa, político-administrativa y comercial) quedaban reducidas a la mera función religiosa, pues las *tabernae*, la basílica y la curia serán sustituidas por simples pórticos, mientras que el viejo templo/basílica *cum aede* dejará paso a un nuevo templo monumental consagrado al culto imperial que, a diferencia del edificio precedente, adquirirá una posición escenográfica más preeminente, no solo por emplazarse en el lugar más alto de la ciudad (para lo cual, como decimos, se destruiría lo que aún quedaba del *oppidum* céltico que había dado origen a la ciudad) sino porque ahora se tratará de un templo exento que ocupaba el área central de un área sacra delimitada por un pórtico doble en forma de Π, sobreelevado del resto del conjunto forense gracias a un criptopórtico de igual planta [**Fig. 65**].

En el lado opuesto del complejo forense, un arco cuadrifronte (atestiguado igualmente en *Capera* en la misma época) marcaría la nueva entrada al *forum*, con la majestuosidad digna de la nueva condición sagrada de este espacio dedicado ahora por entero a la majestad del emperador[73]. Pero el impulso monumentalizador no solo se aplicó al espacio forense propiamente dicho, sino también a sus alrededores inmediatos. Así por ejemplo, a ambos lados del nuevo *tetrapylon* de acceso a la plaza se erigieron una fuente y dos

[70] *Vid. supra* p. 317. ROTH CONGÈS 1987, p. 717 ss. Para esta autora, en lo que será seguida por otros investigadores como GROS 1987, p. 116, en esta fase flavia el *forum Conimbrigensis* aún uniría las funciones religiosas (el nuevo templo de culto imperial erigido sobre la antigua basílica *cum aede*), jurídico-administrativas (la nueva basílica de tres naves y su curia anexa en el lateral oriental) y comerciales (las *tabernae* que aún se mantuvieron en el lado occidental de la plaza). Solo más tarde, en la tercera y última de las fases propuestas por la autora, ya sí se suprimiría la basílica de tres naves, la curia anexa, así como las *tabernae* del lado opuesto, quedando solo una plaza porticada con el templo de culto imperial como único edificio del complejo. La autora considera esta última etapa no anterior al siglo II d.C., y si bien reconoce que la datación de esta supuesta fase es muy problemática (ROTH CONGÈS 1987, p. 725 ss.), plantea que encontrándose ya en cierto declive y habiendo perdido gradualmente su primacía económica y política regional en favor de la vecina *Aeminium*, *Conimbriga* habría tratado de usar sus últimas fuerzas en la tosca restauración de lo que fue su prestigioso centro monumental. Pero lo cierto es que resulta muy difícil concebir que en época flavia se construyese una basílica monumental de tres naves y una curia en el lado occidental del foro, para que apenas unas décadas después (cuando a diferencia de época flavia no constatamos en *Hispania* amplios programas monumentalizadores como los que se desarrollaron en este tipo de comunidades a raíz de su municipalización) fueran desmanteladas para ser sustituidas por una simple línea de pórticos. De hecho, tal y como vimos (*vid supra* p. 318), análisis posteriores de la estratigrafía del lugar no solo han demostrado que la basílica de tres naves y la curia no eran de época augustea como se defendiera en un principio, pero tampoco de época flavia como defendiera Roth Congés, sino que datarían de época claudio-neroniana, constatándose asimismo que fueron demolidas en el periodo flavio (y no en el siglo II o más tarde) en un programa coherente de conversión del foro trifuncional de época julio-claudia en un complejo dedicado ahora en exclusiva al culto imperial.

[71] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 87 ; 1986, p. 127.

[72] CORREIA 2010, p. 94.

[73] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 107. Por su parte, CORREIA 2010, p. 93 cree que la restitución de este arco cuadrifronte en la entrada del nuevo *forum Conimbrigensis* es meramente conjetural, inspirada únicamente por el caso paralelo de Cáparra.

pequeños templetes (uno a cada lado del arco), uno de los cuáles habría podido estar, en opinión de Correia, consagrado al *genius* de la comunidad, pues de esta zona sur del *forum* proviene el epígrafe (*FC* II 6) que menciona al *genius Conimbricae* [**Fig. 68**][74].

Como dijimos, el nuevo foro municipal flavio de *Conimbriga* quedó desprovisto de las funciones político-administrativas y comerciales que su antecedente peregrino sí que había contemplado. Por ello, más que de un *forum* en el sentido ciudadano o cívico que el término poseía para los romanos, quizá quepa hablar más propiamente de un "complejo de culto imperial"[75]. Sin embargo sí que pervivió en el nuevo espacio una función subsidiaria de todo foro romano que se precie, como es la función honorífica. Y es que, pese al nuevo pavimentado de la plaza, sí que se mantuvieron las basas de estatuas que ya en desde la fase augustea del complejo se atestiguaban este espacio[76]. Y no solo eso, sino que ahora se atestiguan hasta veintitrés bases honoríficas, planteando Alarcão y Étienne que una de estas basas pudo corresponder al epígrafe de *C. Turranius Quir. Rufus* (*FC* II 70 = **Fig. 70**), que en función a su adscripción a la *Quirina tribus* sería un notable del nuevo *municipium*[77]. Si esta zona baja de la nueva plaza estuvo dedicada a honrar a los notables locales de la comunidad como *C. Turranius Rufus*, la zona alta del complejo, alrededor del nuevo templo forense, debió estar dedicada en exclusiva a la honra de la *domus Caesaris*. Así, de época flavia datan los fragmentos de una *thoracata* colosal, muy mal conservados, que muy probablemente se relacionasen con la remodelación arquitectónica de todo este complejo monumental [**Fig. 71**][78].

Al margen de estas funciones religiosas y de representación del nuevo *forum* de *Conimbriga*, ya dijimos que las funciones político-administrativas y comerciales desaparecieron ahora de este espacio. Y es que si, como vimos, en muchas de las ocasiones las nuevas realidades administrativas de tipo municipal promocionadas por los Flavios exigieron de la dotación de unos equipamientos mínimos para su nueva condición jurídica (como podrían ser las sedes de los nuevos consejos decurionales o de los magistrados locales), en el caso de *Conimbriga* ocurre todo lo contrario: aun cuando dichas funciones sí que estaban incluidas ya en el foro precedente de época peregrina, ahora desaparecen de este espacio. ¿Dónde tuvo, por tanto, el *municipium* de *Conimbriga* aquellos edificios inherentes a su nueva condición estatutaria, como la basílica o la curia, una vez que parece claro que fueron deslocalizados del área forense original? ¿Cabría hablar de la construcción de un segundo *forum* en la comunidad que acogiese desde ahora estas

[74] CORREIA 2010, p. 93 y 98.

[75] Ya en 1977 los editores de los *Fouilles de Conimbriga* se preguntaban si, dada la desaparición en este espacio de las funciones políticas, judiciales y económicas, cabría hablar de "foro" propiamente dicho: ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 99. Por su parte, ROTH CONGÈS 1987, p. 738 considera que la conversión en el siglo II del foro flavio (que según la autora aún contaría con *tabernae* y basílica, además del templo) en una simple área monumental dedicada en exclusiva al culto imperial tras el desmantelamiento de *tabernae* y basílica impide considerar que sigamos estando ante un verdadero *forum*. En un sentido semejante, y sin salir siquiera de territorio lusitano, vemos que las útimas excavaciones en el tradicionalmente llamado "foro provincial" de *Augusta Emerita* han sacado a la luz un espacio dedicado en exclusiva al culto imperial, sin actividades político-administrativas o comerciales. Por ello, actualmente se prefiere hablar de "complejo de culto imperial" y no de "foro provincial" para referirse a esta área de la capital lusitana: MATEOS CRUZ 2006 ; MATEOS CRUZ & PIZZO 2009.

[76] CORREIA 2010, p. 92.

[77] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 100-102, seguidos por CORREIA 2010, p. 95. Otra función que los autores de los *Fouilles* (p. 99) plantean para otro elemento del nuevo foro flavio como era el criptopórtico que rodeaba al área religiosa del complejo forense es la de poder haber servido como depósito de grano, sal o agua para la comunidad, si bien esta función quedaría subordinada a la verdadera razón de ser de este criptopórtico, que no era otra que la de elevar el nivel la zona forense sobre la que se asentaba el nuevo templo de culto imperial para acrecentar su protagonismo escenográfico.

[78] SOUZA 1990, p. 25, nº 49 ; GONÇALVES 2007, p. 149-150, nº 40.

funciones? Lo cierto es que, como apuntase Jiménez Salvador, la duplicidad de plazas públicas susceptibles de ser definidas como *fora* parece atestiguarse en otras ciudades hispanas (*Saguntum*, *Caesaraugusta*, *Hispalis* o *Italica*), y no solo en las capitales provinciales hispanas de *Augusta Emerita*, *Corduba* y *Tarraco*[79]. Así, cabría preguntarse si este mismo fenómeno pudo haberse dado también en la *Conimbriga* postflavia.

Ya en 1977 Alarcão y Étienne consideraron que uno de los deberes de aquellos arqueólogos que los siguieran en el estudio de *Conimbriga* debería ser descubrir la basílica, la curia o las *tabernae* del *municipium Flauium Conimbrigensis*, ya que, en su opinión, la recién adquirida categoría municipal obligaba a pensar que la comunidad debió contar con tales elementos, máxime cuando hemos visto que incluso en época peregrina ya disfrutaba de ellos[80]. Sin embargo, la asunción de la existencia de estos elementos y la necesidad de localizarlos sobre el plano de la *Conimbriga* municipalizada fueron deberes a los que durante décadas muchos autores aludieron, pero a los que pocos trataron de encontrarle una solución[81]. Hasta que en 2009 Correia, tras pregutarse si efectivamente una ciudad ya detentadora de un estatuto municipal como era la *Conimbriga* postflavia pudo continuar funcionando como ente político plenamente autónomo tras la desaparición de aquellos edificios como la basílica o la curia destinados precisamente a sus labores políticas y administrativas (cuestión a la que el propio autor respondió con un "no" rotundo), planteó al fin la posibilidad de que la *Conimbriga* postflavia contara con un segundo recinto forense con características propiamente "municipales", en donde habrían sido relocalizadas las funciones institucionales (curia), judiciales (basílica) y comerciales (*tabernae* o *macellum*) que habían sido desalojadas del espacio forense original de la ciudad al quedar convertido ahora en un espacio dedicado en exclusiva al culto imperial. Aun reconociendo el carácter hipotético de su planteamiento, el autor propone que este segundo recinto forense de *Conimbriga* pudiera haber sido levantado en la parte suroriental de la ciudad, próximo a las murallas[82]. Así, el nuevo foro municipal conimbrigense se encontraría en un espacio que, en opinión de Correia, muestra restos arqueológicos de haber sido levantado en un único momento, llegando a identificar un muro que bien pudiera haber acogido un pórtico monumental. Curiosamente, ya Golvin en su restitución de *Conimbriga*, aunque idealizada, situó en esta misma zona una serie de elementos arquitectónicos que bien pudieran corresponderse con aquellos que esperaríamos encontrar en un foro, como por ejemplo una gran plaza porticada a cuyos lados se erigen grandes edificios [**Fig. 72**].

Aunque hoy día no estemos en condiciones de dar como segura la existencia de este aún hipotético segundo recinto forense en la comunidad, lo cierto es que el *forum* de

[79] JIMÉNEZ SALVADOR 1998.

[80] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 111.

[81] No obstante, sobre los problemas que, en ocasiones, ha conllevado esta *necesidad* de búsqueda y atestiguación arqueológica de los espacios forenses de una determinada comunidad, llevando consecuentemente a lo que GARCÍA FERNÁNDEZ 2018a, p. 137 ha calificado como "espejismos interpretativos", sirva por ejemplo el caso de la colonia romana de *Cosa*. Partiendo de que necesariamente la comunidad, dada su condición colonial romana, habría de contar con un auténtico foro monumental y con espacios de carácter administrativo inherentes a su rango estatutario (así BISPHAM 2006, p. 74-80), BROWN 1980 interpretó erróneamente como edificios públicos destinados al gobierno de la ciudad las grandes estructuras localizadas en torno al foro. Sin embargo, los trabajos posteriores de FENTRESS 2003, p. 23 ss. parecen haber modificado esta interpretación, demostrando que dichas estructuras correspondían a edificios privados y no públicos, y serían reflejo no de la vida política de la colonia, sino *simplemente* de las consabidas diferencias de rango existentes entre los colonos.

[82] CORREIA 2009, p. 399 ; 2010, p. 91 y 92-93. También sobre el carácter hipotético de esta presunta localización del segundo foro conimbrigense se pronunciarán ALARCÃO, CARVALHO & SILVA 2017, p. 138.

Conimbriga y sus espacios aledaños centraron la mayor parte de la atención de la gran monumentalización vivida por esta ciudad en el periodo flavio. Pero las remodelaciones alcanzaron también a las termas de época augustea situadas justo al sur del área forense, que entre la época flavia y trajanea fueron completamente reedificadas con un tamaño de prácticamente el doble de su extensión original[83]. También esta actuación casa muy bien con la adquisición de su nuevo estatuto jurídico por parte de la ciudad. Y es que, aunque dada la magnitud de este proceso de monumentalización los trabajos bien pudieron durar cerca de una generación, ya Alarcão y Étienne consideraron (como hacemos nosotros) que no existe contradicción alguna entre hablar de "révolution flavienne" en la ciudad y datar en época de Trajano la nueva fase de las termas monumentales de *Conimbriga*, pues todas estas grandes actuaciones monumentalizadoras habrían sido concebidas por un mismo arquitecto y en un mismo momento, aunque su ejecución y puesta en práctica se pudiera haber dilatado en el tiempo durante décadas[84].

De hecho, también se atestiguan actuaciones a partir de época flavia en las murallas de la comunidad, que databan de época augustea. Concretamente en la puerta oriental del recinto murario conimbrigense (la así llamada "puerta de *Seilium*") se constata cómo sobre la primitiva entrada se realizan una serie de reformas que desembocan en la erección de una puerta monumental de triple acceso, con una pista central más ancha [**Fig. 73**], que a tenor de Correia encuentra claros paralelismos en la arquitectura flavio-trajanea de la ciudad, por lo que podemos poner también esta actuación en relación con la monumentalización coetánea del *forum* o de las termas de la comunidad tras su municipalización[85]. Y no solo eso, sino que por nuestra parte podemos relacionar el aspecto propuesto para esta nueva puerta monumental de *Conimbriga* con otro paralelo hispano, también datado en época flavia, como es el Arco de Medinaceli, la que fuera antigua puerta monumental de la *ciuitas* de *Ocilis*, igualmente comunidad de municipalidad flavia[86].

17.2. ***AEMINIVM***.

Aunque el *forum* de esta comunidad adquirió su configuración definitiva durante el reinado de Claudio, y tal y como ya avanzamos no parecen testimoniarse en él actuaciones en época flavia, sí que podemos hacer mención a las noticias que aún en el siglo XVI nos hablaban de la existencia de un antiguo arco honorífico o puerta monumental en la comunidad, demolido finalmente en 1778. Mantas considera que dicho arco podría haber marcado originalmente la entrada a la ciudad de la misma forma que tenemos constatado en el ya referido Arco de Medinaceli (datado como hemos visto en época flavia)[87], a lo que podemos sumar nosotros los casos paralelos y ciertamente también contemporáneos de

[83] Sobre las termas augusteas de *Conimbriga* y su posterior monumentalizaciónen época flavio-trajanea, *vid*. ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 41 ss. y 113 ss. ; 1986, p. 128-129.
[84] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 85 ; 1986, p. 127.
[85] CORREIA 1997, p. 37.
[86] Acerca de este Arco de Medinaceli, de su cronología y de su funcionalidad, véanse los diferentes trabajos reunidos en ABASCAL & ALFÖLDY 2002.
[87] MANTAS 1992b, p. 502-504.

las entradas monumentales de la ya citada "puerta de *Seilium*" de *Conimbriga* o de la puerta sur de *Ammaia* (*vid. infra*). Además, se ha planteado igualmente que este arco de *Aeminium* se pudiera haber tratado de un *tetrapylon*[88], lo cual nos lleva igualmente a los arcos cuadrifrontes de *Conimbriga* y *Capera*, también estos levantados en época flavia en relación con las tareas de monumentalización de los recintos forenses de ambas comunidades. Sin embargo, dado el total desconocimiento arqueológico que tenemos acerca de este arco honorífico de *Aeminium* (no sabemos si marcaría la entrada a la ciudad como el de Medinaceli, o si en cambio podría ponerse en relación a un posible acceso al área forense de la comunidad como los *tetrapyla* de *Capera* y *Conimbriga*), lo cierto es que no estamos en posición de poder relacionarlo con una posible intervención monumentalizadora flavia en la ciudad, si bien creemos que las relaciones con los arcos de Medinaceli, *Conimbriga* o *Capera* pudieran ser bastante sugerentes en este sentido.

17.3. ***COLLIPPO.***

Ya esbozamos anteriormente la idea de la existencia de un primitivo *forum* en *Collippo*, levantado quizá desde la constitución misma de esta *ciuitas* en época augustea, y quizá con una fase de remodelación en época claudio-neroniana, siguiendo los ejemplos de *Conimbriga* y de *Aeminium*, tal y como ha planteado Correia[89]. Y pese a lo exiguo de los restos arqueológicos constatados en el lugar que puedan ser indudablemente identificados como constitutivos del *forum* de esta comunidad, sí que podemos referirnos al hallazgo en las excavaciones realizadas en 1966 y en 1975 de las estructuras de un gran edificio al que aparecieron asociados fustes y bases de columnas. Al respecto de estas estructuras, Bernardes plantea no solo que quizá pudiera tratarse de un templo integrado en su día en el recinto forense de la ciudad, sino que dichos elementos pudieran fácilmente relacionarse con un amplio programas de obras públicas ligado a la promoción municipal de *Collippo* en época flavia, como ocurriera con las vecinas *Conimbriga* o *Eburobrittium*[90].

Por otro lado, la municipalización de *Collippo* y las obras públicas asociadas a tal promoción estatutaria supusieron un gran estímulo para el sector minero de la región, comenzando en esta época de finales del siglo I d.C. la explotación de las canteras de caliza marmólea de Porto de Mós y de Alvados (a unos 12-15 km al sur del núcleo urbano coliponense). Esta caliza sería la utilizada en *Collippo* en capiteles y en grandes bloques de piedra aún hoy conservados, pertenecientes casi con total seguridad en origen a edificios públicos (como el anteriormente referido) y datados también precisamente a finales de este siglo I d.C.[91] De hecho, como reconoce Bernardes, todos los epígrafes de *Collippo* datables en el último cuarto de esta centuria fueron grabados en bloques de este tipo de piedra, que nunca había sido usado en las inscripciones de la primera mitad o de mediados del siglo I d.C.[92].

[88] ALARCÃO 1988e, p. 95 ; MANTAS 1992b, p. 502
[89] CORREIA 2014.
[90] BERNARDES 2007, p. 71-72.
[91] BERNARDES 2010a, p. 108 y 112.
[92] BERNARDES 2007, p. 72.

Como símbolo de esta más que probable remodelación del área forense de *Collippo* a partir de época flavia podemos referir la escultura marmólea, excelentemente conservada, de un magistrado local togado hallada en 1966 precisamente en relación al edificio monumental antes referido [**Fig. 96**][93]. Aunque diversos autores han datado esta pieza a finales del siglo I o principios del siglo II[94], Gonçalves afina más la cronología y defiende que el cuerpo del togado dataría de época flavia o de comienzos del reinado de Trajano, mientras que la cabeza del notable dataría ya de época trajanea. Y no solo eso, sino que, en opinión de este autor, «*a boa execução deste togado pressupõe a sua execução por artistas experientes, talvez itinerantes, que trabalharam no programa iconográfico do* forum *de* Collippo»[95].

Finalmente, más allá de las áreas públicas monumentales de la ciudad, también se detecta que las zonas residenciales estudiadas hasta la fecha en la comunidad presentan sobre todo materiales de época flavia o trajanea, lo que nos hablaría del gran desarrollo urbanístico en *Collippo* a partir de su municipalización flavia, y de cómo dicho desarrollo no se limitó únicamente a las áreas oficiales y administrativas de la ciudad[96].

17.4. ***SEILIVM.***

Como vimos, el foro de *Seilium* [**Fig. 100**] ha sido datado en época augustea (16-13 a.C.) en virtud de los materiales arqueológicos en él encontrados, cabiendo plantear la hipótesis de una primera remodelación en época julio-claudia (en consonancia con las vecinas *Conimbriga* o *Aeminium*), tal y como permitiría pensar la estatua monumental de Augusto divinizado de la cual nos ha llegado como único resto su cabeza [**Fig. 101**].

Persichini llama la atención sobre el hecho de que, a diferencia de la tónica general vista en gran parte del territorio hispano, en el foro de *Seilium* no se constata reforma alguna en época flavia, si bien la arqueóloga indica que «*if it were remodelled, it is more likely that it happened later, maybe between the end of the first century AD and the beginning of the second century AD*». Aunque estas fechas a caballo entre ambos siglos siguen siendo plenamente coincidentes con las remodelaciones urbanísticas relacionadas con la promoción jurídica en época flavia vistas constatadas en otras muchas comunidades tanto lusitanas como de fuera de nuestra provincia, la autora termina concluyendo que «*at present, there are no archaeological data documenting two phases with certainly*»[97]. Sin embargo, una serie de testimonios permiten matizar, cuando no rechazar abiertamente esta idea de Persichini. El primero de ellos se trata de una inscripción en que se lee:

GENIO / MVNICIPI(i)[98]

[93] SANCHES 1969 ; SOUZA 1990, p. 47, nº 134 ; GONÇALVES 2007, pp. 125-127, nº 27 ; pp. 181-182, nº 59.
[94] GONÇALVES 2007, p. 15 ; BERNARDES 2010a, p. 113. Por su parte, ALARCÃO 1988e, p. 103 la considerará de época julio-claudia, acorde así con la hipótesis de una promoción municipal de la ciudad bajo el reinado de Claudio.
[95] GONÇALVES 2007, p. 127.
[96] BERNARDES 2010a, p. 111.
[97] PERSICHINI 2012, p. 56.
[98] *AE* 1993, 881 = *RAP* 256 = *HEpOL* 20675.

Para Fernandes, este epígrafe se habría tratado de un pedestal de estatua situado originalmente en el área forense de la ciudad[99], mientras que para otros autores como Alarcão formaría parte de un pequeño templete situado igualmente en este *forum* de *Seilium*[100]. Esto nos hablaría, por tanto, de remodelaciones en esta área forense a raíz de la municipalización de la *ciuitas Seiliensis*, una municipalización efectuada en época flavia[101]. De hecho, en el lado sur del foro, justo al lado del edificio basilical, se conservan los restos de hasta seis pedestales honoríficos de 1,50 x 1 metros, considerando Salete da Ponte que dichos pedestales bien pudieran relacionarse con esta dedicatoria ciudadana al *genius municipii*[102], e incluso llegando a relacionar este testimonio con una escultura de caliza «*que representa um menino com o manto em volta da cintura e do ombro e um bastão na mão direita*» y que quizá pudiera identificarse con este genio público[103].

Otro testimonio que nos permite hablar igualmente de la existencia de una serie de acciones de remodelación o monumentalización en esta zona forense de *Seilium*, llevadas a cabo también en época flavia, se trata de dos *lateres* en los que se lee *R(es) P(ublica) S(eiliensis)* [**Fig. 102**][104]. Datados por la paleografía a fines del siglo I d.C., para Fernandes *et al*. o para Salete da Ponte estos testimonios se habrían de entender en el contexto del plan de renovación urbanística que acompañó en época flavia a la municipalización de la ciudad[105], considerando esta segunda autora que dichas marcas, de carácter oficial, indicarían también el papel administrativo y fiscal del nuevo *ordo* municipal de *Seilium* en este impulso urbanístico flavio[106].

17.5. ***¿MVNICIPIVM FLAVIVM? EBVROBRITTIVM.***

El *forum* de *Eburobrittium* fue descubierto e identificado como tal únicamente en 1994[107]. Y ya desde el primer momento las diferencias en las orientaciones de algunas estructuras y la constatación de distintos aparejos constructivos y de distintos grosores en los muros llevaron a pensar en la existencia de dos fases constructivas para este espacio: una primera de época augustea hacia los últimos años de siglo I a.C. (como ha permitido fechar la *terra sigillata* itálica) y una posterior ya a finales del siglo I d.C., justo al compás de la latinización/municipalización de la comunidad por los Flavios. De hecho, la imagen que a día de hoy nos transmite la Arqueología de este espacio se trata de la que adquirió ya en época flavia [**Fig. 103**], sin que podamos aventurar apenas nada de cómo sería el primitivo *forum* de *Eburobrittium* en época augustea y sin que podamos tampoco saber si

[99] FERNANDES 1997, p. 160-161.
[100] ALARCÃO 1988b, p. 169 ; 1992a, p. 11 o PONTE 2013, p. 347, n. 3.
[101] Reconociendo no obstante que datar ía del momento mismo de la promoción municipal de la comunidad, PERSICHINI 2012, p. 57 propone sin embargo que este epígrafe podría provenir, no del área forense de *Seilium*, sino de un monumento honorífico o votivo que habría estado localizado en las cercanías de la actual Iglesia de Santa Maria dos Olivais, a un kilómetro del foro, cruzando el río Nabão, en lo que debieron ser las afueras de la ciudad romana, dominando y protegiendo desde lo alto la ciudad.
[102] PONTE 2013, p. 347.
[103] PONTE 1993, p. 140.
[104] *HEp* 11, 2001, 703-704 = *HEpOL* 24619-24620.
[105] FERNANDES & FERREIRA 2002, p. 263-264 ; PONTE 2013, p. 348.
[106] PONTE 2013, p. 351.
[107] Todos los datos que cerca de este *forum* de *Eburobrittium*, así como de sus estructuras o de sus fases cronológicas, los hemos tomado de la monografía MOREIRA 2002, p. 132-163.

todos los elementos que conocemos de él se corresponden efectivamente a la reforma flavia o si ya existían con anterioridad.

Parece que en un primer momento el primitivo *forum* augusteo fue construido con un tamaño menor en la zona más al norte de esta área, para luego, ya en época flavia, haber sido ampliado y extendido más hacia el sur hasta adquirir unas medidas totales de 43,20 x 64,80 m, con lo que seguiría la proporción 2/3 recomendada por Vitruvio para estos espacios forenses.

Según los datos arrojados por ulteriores campañas de excavación, el espacio se articularía alrededor de una plaza porticada que vendría limitada en sus lados norte y oeste por sendas líneas de *tabernae*, mientras que en su lado sur se han hallado restos de una basílica de tres naves, posiblemente abierta a la plaza al no haberse encontrado ningún vestigio de la pared que la delimitara por este lado. De ser así, estaríamos ante el mismo modelo de galería de dos naves con funciones basilicales que muy recientemente Alarcão *et al.* han propuesto para la basílica de *Conimbriga* de fecha claudio-neroniana[108] o, como veremos, también para la así llamada galería/basílica del *forum Caperensis*. Se trate de un verdadero edificio o de un *simple* doble pórtico abierto a la plaza, lo cierto es que junto a esta basílica, y en línea con las *tabernae* de este lado occidental del *forum*, la existencia de un espacio del doble de tamaño que las *tabernae* adyacentes ha sido interpretado también con un posible *aerarium*/*tabularium*.

Finalmente, aunque no se han hallado restos del templo forense de *Eburobrittium* (al haber quedado bajo la carretera moderna IP6), Moreira plantea que siguiendo con las proporciones vitruvianas, este edificio principal del *forum* contaría con unas medidas de unos 8 x 16 m, habiendo sido construido quizá sobre una plataforma de unos seis metros de altura, y rodeado de un pórtico de dos naves.

17.6. BOBADELA (*CIVITAS ELBOCORVM*).

Como ya tuvimos la ocasión de comentar, sobre el *forum* de Bobadela aún hoy día se discute si se trató de una construcción netamente de época flavia (cuando sabemos que la ciudad alcanzó su estatuto municipal), o si por el contrario la comunidad aquí radicada (para nosotros la *ciuitas Elbocorum*) contaría ya desde la anterior época peregrina con una área forense ampliamente remodelada ahora a finales del siglo I d.C. al compás de su cambio de estatuto jurídico. Ya vimos que, según Frade, en el estado actual de la investigación no contamos con ninguna evidencia arqueológica que nos permita probar la existencia en la comunidad de este supuesto *forum* de época anterior a su municipalización[109]. Sin embargo, otra cosa muy distinta serán las evidencias de carácter epigráfico. Y es que dados los escasos datos con que partimos para un análisis arqueológico de esta comunidad, la epigrafía viene a suplir estas carencias de la

[108] ALARCÃO, CARVALHO & SILVA 2017, p. 137: *vid. supra* p. 319, n.p.p. 48.

[109] FRADE 2010, p. 53. De esta forma, la autora se inclina por considerar la existencia de una sola fase forense en Bobadela, construida únicamente en época flavia.

Arqueología para el conocimiento de esta *ciuitas Elbocorum*. En este sentido ya se manifestó Amaral cuando en 1982 exponía que las fuentes epigráficas «s*ão os melhores materiais de que atualmente se dispõe para o estudo daquela povoação*»[110], pues, como añadirán posteriormente Frade *et al.* al respecto de estas mismas fuentes, «*elas fornecem informações preciosas sobre diversos edifícios que teriam existido na cidade romana*»[111].

Así las cosas, lo cierto es que la mayoría de la investigación se ha decantado en los últimos años por la idea de la existencia de un primer *forum*, del que cierta y tristemente nada ha quedado, anterior al complejo forense que conocemos ya a partir de época flavia[112]. Y si autores como Andreu hablan aún hoy de la «*posible construcción del foro en esta época*»[113], por nuestra parte nosotros consideramos como más probable que ciertamente la comunidad sí que hubiera contado con un espacio forense anterior durante su periodo de peregrinidad.

Nos basamos para pensar de este modo no solo en la tónica general vista en el resto de comunidades de la región, sino sobre todo en el ya referido testimonio epigráfico constituido, con sus distintas variantes de lectura, por *CIL* II 397, datado generalmente por todos los autores precisamente en época flavia [**Fig. 108**]:

HAS PORTAS ET PORTICVS REFECIT ET DONAVIT / SPLENDIDISSIMAE CIVITATI
IVLIA MODESTA / FLAMINICA PROVINC(iae) LVSIT(aniae) EX PATRIMONIO SVO[114]

Según esta lectura, esta flaminica reconstruyó (*refecit*) unas *portas* y donó (*donauit*) unos pórticos a la comunidad, por lo que dichas puertas ya existirían con anterioridad al periodo flavio en que se suele circunscribir esta acción evergética de *Iulia Modesta*. Sin embargo, como ya reconocimos en otro punto, la verdad es que desconocemos si tales *portas* se tratarían efectivamente de las puertas de acceso al *forum*, o si se trataban en cambio de las puertas de las murallas de la ciudad. Personalmente, dado que la acción de *Iulia Modesta* refiere de forma conjunta *portas et porticus*, nos inclinamos por pensar que ambas actuaciones fueron parejas y se debieron llevar en un mismo espacio (ya que en una misma inscripción aparecen conmemoradas). Y este espacio, en cuanto a la mención de los *porticus*, no podría ser otro que el *forum* de la ciudad. De esta forma, la epigrafía viene a mostrar la existencia de un foro premunicipal, anterior a los Flavios, en esta *ciuitas Cobelcorum*. De hecho, no es casualidad que ya en 1983 Amaral considerase precisamente a la acción evergética de esta flaminica en la comunidad como el punto divisorio entre las dos fases constructivas que estableció para este *forum Cobelcorum*[115].

En relación a esta inscripción, mencionar que aún a día de hoy se conserva un arco honorífico a la entrada de los restos del antiguo foro de Bobadela [**Fig. 109**], que bien pudiera haber formado parte originalmente de una de las entradas que reconstruyese

[110] AMARAL 1982, p. 103.
[111] FRADE *et al.* 1995, p. 222.
[112] Defienden la existencia de un primitivo espacio forense de época augustea o julio-claudia: AMARAL 1983, p. 8-14 ; ALARCÃO 2002, p. 159 ; PERSICHINI 2012, p. 53. Por su parte, MANTAS 1998b, p. 380, al considerarar que el foro de Bobadela fue *re*construido en época flavia al compás de su municipalización, sugiere igualmente la existencia de un foro previo.
[113] ANDREU 2004d, p. 173.
[114] Acerca de las distintas lecturas dadas a esta pieza, así como sobre su transmisión textual, *vid*. ALARCÃO 2002, p. 156-157. Tomamos aquí la lectura dada por este autor (= *HEp* 13, 2003/2004, 976).
[115] AMARAL 1983, p. 13: «*…à configuração suposta original chamaríamos fase I* (…) *enquanto à posterior, resultante das obras de Júlia Modesta, chamamos II*».

Iulia Modesta. Y si bien dicha identificación no puede ser certificada con seguridad, autores como Andreu no la consideran descabellada[116]. Aunque personalmente nos decantamos por esta opción, incluso en el caso contrario de que las *portas* referidas en esta inscripción fuesen en realidad las puertas de las murallas de la ciudad (tal y como apuntase Alarcão[117]) nos encontraríamos con un caso paralelo al de la "puerta de *Seilium*" de *Conimbriga* o la puerta sur de *Ammaia*, también reformadas y monumentalizadas a raíz de la promoción estatutaria de ambas comunidades, como igualmente se constata al respecto del Arco de Medinaceli, al que también hemos aludido anteriormente.

Las medidas totales del *forum* de Bobadela eran de 56,20 x 45,3 m [**Fig. 107**][118]. Y siguiendo el modelo típico de foro romano, contaba con un templo de 20,7 x 8,18 m como edificio principal, un templo que en opinión de Alarcão solamente habría sido construido a partir de la remodelación en época flavia de todo este conjunto forense (pues como veremos, hasta la fecha este foro habría seguido el modelo de basílica *cum aede)*[119]. Para determinados autores, este templo principal del *forum Elbocorum* habría estado dedicado a Neptuno, tal y como parece apuntar una inscripción monumental dedicada a esta divinidad procedente de esta zona (*CIL* II 398 = **Fig. 110**)[120]. Para otros autores, en cambio, dicho templo habría estado en realidad consagrado al culto imperial, de lo que daría fe la existencia de la ya referida flaminica *Iulia Modesta*[121]. Por nuestra parte creemos más viable esta segunda adscripción, contando con un segundo argumento en este sentido como es la cabeza escultórica monumental de Domiciano a la que ya nos referimos con anterioridad y que cuadra perfectamente con un ambiente arquitectónico y monumental de culto imperial [**Fig. 106**][122].

Además de este templo central del *forum* de Bobadela, y al margen de la actividad evergética de la flaminica *Iulia Modesta* en este mismo espacio forense, contamos con los testimonios de la donación de otros dos templetes a la comunidad por parte de un notable llamado *C. Cantius Modestinus* (*CIL* II 401 y 402 = **Figs. 124a-b**) en lo que Mantas considera «*um excelente exemplo da intervenção do evergetismo na monumentalização das cidades durante o Alto Império*»[123]. Los epígrafes que refieren estas actuaciones evergéticas son:

GENIO MVNICIPI(I) TEMPLVM /
C(aius) CANTIVS MODESTINVS /
EX PATRIMONIO SVO[124]

VICTORIAE TEMPLVM /
C(aius) CANTIVS MODESTINVS /
EX PATRIMONIO SVO[125]

[116] ANDREU 2004e, p. 87, n. 150.

[117] ALARCÃO 2002, p. 156, si bien en el mismo artículo (p. 159) considera también que estas *portas* efectivamente se tratarían de las del foro de la ciudad: «*uma renovação do* forum *no tempo dos Flávios ou de Trajano parece credível, ainda que tal renovação possa ter-se limitado à reconstrução das portas…».*

[118] FRADE 2010, p. 50.

[119] ALARCÃO 2002, p. 158.

[120] MANTAS 1993a, p. 246 ; 1998b, p. 380 ; 2002c, p. 234, n.p.p. 2. La inscripción en cuestión se trata de *CIL* II 398 = *RAP* 411 = *HEp* 13, 2003/2004, 978 = *HEpOL* 18957, con el simple texto *NEPTVNALE* [**Fig. 110**] habiendo sido ANACLETO 1981, p. 43 la primera en aventurar el origen forense de este epígrafe, así como que debió formar en su día parte de un templo (aun sin explicitar que dicho templo fuese el principal del foro de los *Cobelci*).º

[121] Así lo piensan, por ejemplo, ALARCÃO 2002, p. 160 ; 2004a, p. 212-213 ; FRADE 2010, p. 50.

[122] Acerca de esta pieza escultórica, *vid*. *supra* p. 694.

[123] MANTAS 1998b, p. 380.

[124] *CIL* II 401 = *RAP* 258 = *HEpOL* 18960.

[125] *CIL* II 402 = *RAP* 441 = *HEpOL* 18961.

Aunque ambos epígrafes proceden de la vecina comunidad de Midões (a apenas 5 km), no cabe duda de que provendrían originalmente de Bobadela. De hecho, uno de estos dos templos donados por *C. Cantius Modestinus* ha sido identificado con una estructura de 3,25 x 6,50 m hallada en uno de los laterales de la plaza forense de Bobadela, mientras que el segundo, aunque no haya dejado restos arqueológicos hasta nuestros días, pudiera haberse situado justo al lado de este primero [**Fig. 107.5-6**][126].

Del mismo modo, también se ha planteado la existencia de una basílica en este *forum* de Bobadela, que según Frade se situaría en la parte norte de la plaza, en frente del templo principal[127]. Aunque no exista confirmación arqueológica a tal respecto, Alarcão sugirió la idea de que este edificio pudiera haber seguido de nuevo el modelo de basílica *cum aede* que viéramos en otros foros de la provincia como el de *Conimbriga* de época preflavia o en el foro claudio-neroniano de *Aeminium*. De ser así, esto explicaría por qué, en opinión de este autor, el templo principal de este foro de Bobadela solo habría sido construido en época flavia, pues de seguir el modelo paralelo de *Conimbriga* o *Aeminium* hasta la fecha el culto imperial en la *ciuitas Cobelcorum* habría estado radicado en este *aedes Augusti* anexo a la basílica forense, para solo ahora, a partir de época flavia, dedicársele un edificio propio[128]. Sin embargo, lo cierto es que hoy por hoy desconocemos si esta basílica pudo datar solo de época flavia o si por el contrario habría existido ya con anterioridad a la profunda remodelación vivida por este foro a raíz de la municipalización de la comunidad.

Fuera ya del recinto forense propiamente dicho, los restos de una estructura de 7,35 x 6,30 m han sido relacionados con la ya referida inscripción *NEPTVNALE* (*CIL* II 398 = **Fig. 110**), constituyendo el testimonio de un pequeño templete, o bien de un *nymphaeum* monumental[129]. Y además, también de Bobadela (no sabemos si de la propia área forense o de otro lugar de la topografía urbana de la comunidad) procedería la inscripción de Tábua (a unos 10 km de la moderna Bobadela), también mencionada ya con anterioridad, y a la que volveremos a referirnos más adelante, que recoge la donación de una fuente monumental (o de un puente, caso en que nos alejaríamos de esta área forense) en honor de Tito por parte de un individuo llamado *Seuerus Vituli f.* (*CIL* II 50* = **Fig. 111**)[130].

Finalmente, sabemos que la antigua *ciuitas Elbocorum* contaba también con un anfiteatro, descubierto en las campañas arqueológicas de inicios de la década de los 80 del pasado siglo[131], e identificado como tal en 1983[132]. Y no deja de ser casualidad que este edificio se haya datado precisamente en el último cuarto del siglo I d.C., es decir, en la misma época en la que la ciudad accedía a su nueva condición municipal[133].

---

[126] Así lo considera FRADE 2010, p. 50-51.

[127] FRADE 2010, p. 50.

[128] ALARCÃO 2002, p. 158.

[129] ALARCÃO 2002, p. 160 ; FRADE 2010, p. 53. Como ya vimos, Mantas cree en cambio que esta inscripción habría de relacionarse con el templo principal del foro, algo poco creíble dado lo interior de esta ciudad (a unos 80 km de la costa). Por ello consideramos que la hipótesis de que originalmente se tratase de una fuente o *nymphaeum* nos parece más plausible.

[130] A favor de su procedencia de Bobadela: ALARCÃO 2002, p. 161-162. Por otro lado, y como ya vimos, ANDREU 2006, p. 394 atribuye erróneamente este testimonio a un *uicus* del *ager Olisiponensis*:

[131] FRADE & PORTAS 1989.

[132] FRADE & PORTAS 1994, p. 350.

[133] FRADE & PORTAS 1994, p. 354-355 ; MANTAS 1998b, p. 381 ; FRADE 2010, p. 48-50. Se sabe además que la construcción de este edificio obligó a la demolición y amortización de un barrio residencial previo, datado en época augustea.

17.7. ***CIVITAS IGAEDITANORVM.***

Ya vimos anteriormente cómo también al respecto de la cronologías o cronologías del *forum* de los *Igaeditani* hay dos posturas contrapuestas: la de quienes consideran que la comunidad contó con un foro ya desde época augustea, apenas remodelado en época flavia; y la de aquellos otros autores para los que este foro igaeditano habría sido construido solamente bajo los Flavios, quizá a partir de un posible pero en todo caso muy modesto espacio público anterior[134].

Entre aquellos que defienden esta segunda postura se encuentra Mantas, para quien el posible foro augusteo de la comunidad habría sido únicamente una modesta plaza de reducidas dimensiones, dominada quizá por una pequeña basílica. Así, de seguir a este autor, lo que conocemos actualmente del *forum* igaeditano sería bastante posterior a esta primera época, construido entre la concesión del *ius Latii* por Vespasiano y la construcción del Puente de Alcántara, en relación por tanto con la promoción estatutaria de la comunidad. Y es que, y siempre según Mantas, atendiendo al hecho de que *C. Iulius Lacer*, constructor del Puente de Alcántara, se presente en *CIL* II 761 como *amicus* de un tal *Curius Lacon* de *origo* igaeditana, así como atendiendo también a la presencia de estos *Curii* como una de las familias más importantes de la *ciuitas Igaeditanorum*[135], Mantas plantea que tanto *C. Iulius Lacer* como *Curius Lacon* pudieran haber tenido también alguna responsabilidad en la remodelación del *forum* de la *ciuitas Igaeditanorum*, más o menos contemporáneo de esta forma del puente alcantarense[136].

En esta remodelación se habría construido el templo del *forum Igaeditanorum*, que de esta forma solo dataría ya época flavia[137]. De hecho, el autor añadirá que esta reforma que conoció el foro igaeditano en época flavia habría estado encaminada, como en el caso de *Conimbriga*, a hacer de este espacio forense un verdadero santuario de culto imperial[138]: si ya vimos cómo para este autor el supuesto *forum* de época augustea habría sido únicamente una pequeña plaza dominada por una modesta basílica[139], para el nuevo *forum* flavio de la comunidad (y ante la imposibilidad de hallar resto alguno de esta supuesta basílica) planteará la hipótesis de que este espacio forense renovado se hubiera transformado en un auténtico conjunto cultual en torno a un templo dedicado al culto imperial como en el caso conimbrigense, sin funciones administrativas, judiciales o económicas (lo cual explicaría la ausencia de la basílica entre los restos conocidos de esta área). De haber sido así, estas funciones político-administrativas de la comunidad habrían tenido que ser deslocalizadas a otro lugar de la ciudad, como también se ha planteado

[134] *Vid. supra* p. 333 ss.

[135] De entre los *Curii* igaeditanos, podemos destacar por ejemplo a *C. Curius Pulli f. Quir. Firmanus* (*CIL* II 442 = **Fig. 121**) o a *C. Curius C. f. Quir. Clementinus* (*HAE* 1123 = **Fig. 119g**) en cuanto que individuos de la élite local que, a tenor de su adscripción a la *Quirina tribus*, habrían accedido a la *ciuitas* en la comunidad en época postflavia.

[136] MANTAS 2010b, p. 181 ss.

[137] MANTAS 1998b, p. 380. Sin embargo, ya vimos cómo ALMEIDA 1970a, p. 134 había planteado en su momento una datación augustea para este edificio, considerando que dicho templo habría estado dedicado a Venus (diosa dinástica de la *gens Iulia* a la que pertenecía Augusto) y relacionando su construcción con la dedicatoria que la *ciuitas Igaeditanorum* realizó en honor de Cayo César hacia el año 3 a.C. (*AE* 1961, 246 + 350 = **Fig. 116**).

[138] MANTAS 2010b, p. 171.

[139] MANTAS 2010b, p. 181.

para el caso de *Conimbriga*, si bien solo una excavación sistemática de las ruinas permitirá validar esta hipótesis[140].

El problema de esta propuesta de relato histórico-arqueológico acerca del *forum Igaeditanorum* y de sus transformaciones vividas en época flavia es que, como tuvimos ya la oportunidad de ver, las últimas excavaciones realizadas en la ciudad durante la década pasada parecen haber demostrado que, frente a las ideas mantenidas durante años por autores como Mantas, el *forum* que conocemos de la *ciuitas Igaditanorum* dataría en realidad del momento augusteo y no de la supuesta gran reforma flavia, que habría sido mucho más limitada de lo que tradicionalmente se ha querido ver[141]. Por otro lado, la ya referida restitución de Alarcão de una supuesta inscripción monumental procedente al parecer de este mismo espacio forense (*HEp* 2012, 753 = **Fig. 118**) nos podría hablar quizá de una fase de monumentalización intermedia de época claudio-neroniana (añadidura de los *porticus* por parte del notable local *Tib. Claudius Rufus*), si bien ya justificamos en su momento la cautela con la que creemos que debemos acoger esta restitución epigráfica, así como los planteamientos cronológicos del *forum Igaeditanorum* que de ella pudieran desprenderse[142].

Volviendo a centrarnos en el templo principal de este foro de los igaeditanos, vemos que frente a Mantas[143], Alarcão defenderá que dicho edificio existiría ya desde época augustea, siendo respetado en la posterior reforma flavia de este espacio: «*Com efeito,* Egitania *teve* forum *na época de Augusto –época à qual se deve atribuir o templo. Nada obsta, porém, a que se admita uma reconstrução do forum que tenha deixado intacto o templo augustano ou tenha introduzido nele apenas ligeiras alterações*»[144]. Datase de cuando datase, y tal y como avanzamos antes, sabemos que del templo principal del *forum* de los *Igaeditani* aún son visibles los restos de su pódium, con unas medidas de 9,2 x 17,2 m, sobre el que se asienta la torre principal del castillo templario de la moderna Idanha-a-Velha [**Fig. 117**][145]. Aunque en un primer momento se aventuró la idea de que dicho templo estuviese dedicado a Venus[146], habiéndose propuesto también que estuviese bajo la advocación de Júpiter[147], otros autores como Mantas, dados los paralelos que como hemos visto este autor establece con el *forum* flavio de *Conimbriga*, plantean como más verosímil la idea de que, al igual que en esta otra ciudad, se tratase de un templo dedicado en realidad al culto imperial[148]. El hecho de que contemos con una inscripción que, aunque fragmentaria, menciona a un *flamen* en esta comunidad (*HEp* 9, 1999, 739), creemos que

[140] MANTAS 2010b, p. 185 y 188. Por el contrario, CARVALHO 2009, p. 128 considera que, de haber existido efectivamente una basílica en este *forum* de los *Igaeditani*, dicha basílica habría podido ser construida más probablemente en la misma época flavia.

[141] CARVALHO 2009.

[142] ALARCÃO 2012, p. 123-125. Acerca de nuestros planteamientos sobre esta idea del autor portugués, *vid. supra* pp. 336-337.

[143] MANTAS 1998b, p. 380.

[144] ALARCÃO 2012, p. 124.

[145] MANTAS 1998b, p. 380 ; CARVALHO 2009, p. 115.

[146] Esta identificación se basa en el testimonio epigráfico (*AE* 1967, 143 = **Fig. 124c**) por el que sabemos que *C. Cantius Modestinus* donó a la ciudad un templete a Venus. Como vimos, el primer autor que pareció identificar este templo principal del *forum Igaeditano* con el erigido por *C. Cantius Modestinus* en honor a Venus fue ALMEIDA 1970a, p. 134, si bien datándolo en época augustea. Desde entonces, en esta identificación sería seguido por ALARCÃO 1988d, p. 74 ; MANTAS 1988, p. 129 ; 1993a, p. 246-247 o, más recientemente, también por ANDREU 1999b, p. 456 ; 2004e, p. 76-77. Sin embargo, como veremos (*infra* p. 772), hoy parece a todas luces más probable que esta donación de *C. Cantius Modestinus* no se refiriera al templo principal del *forum Igaeditani*, sino a otro pequeño templete situado en este mismo espacio forense.

[147] CARVALHO 2007, p. 531 ; ENCARNAÇÃO *et al.* 2011, p. 114.

[148] MANTAS 2010b, p. 188.

puede ser tenido por un buen aliciente para pensar que efectivamente este templo principal de la *ciuitas Igaeditanorum* pudiera haber estado dedicado al culto imperial[149].

Cambiando de tercio, Mantas nos informa también de que ciertos indicios topográficos en la malla urbana de la antigua *ciuitas Igaeditanorum* (una depresión cóncava de unos 75 metros de diámetro máximo) y epigráficos (presumiblemente los restos de la inscripción monumental fragmentaria a la que aludimos antes y que actualmente Alarcão identifica con la construcción del pórtico del *forum*) sugieren la existencia, junto al área forense, de un posible teatro o un anfiteatro[150], aunque ciertamente no conozcamos restos arqueológicos de tales edificios que nos permitan identificar tales construcciones con seguridad, ni mucho menos poder precisar su construcción en época flavia.

Así, en definitiva, pese a lo problemático y debatido acerca de la cronología del área forense de la *ciuitas Igaeditanorum*, podemos asumir las palabras de Carvalho en cuanto que no parece que en época flavia se asistiera a una remodelación o sustitución integral del espacio forense igaeditano, como sí que ocurre en *Conimbriga*[151]. Así todo, la única intervención monumentalizadora segura en esta ciudad que podemos circunscribir sin lugar a dudas al periodo flavio, en clara relación por tanto con la promoción jurídica de la comunidad en estos años, son los dos templetes a Venus y a Marte cuya construcción sabemos que sufragó el notable *C. Cantius Modestinus* (*AE* 1967, 143 y *HEp* 2, 1990, 773 = **Fig. 124c y d**), como más adelante tendremos la oportunidad de ver al tratar el tema de la evergesía privada en los nuevos municipios lusitanos.

17.8. ORJAIS Y CENTUM CELAS (*LANCIA OPPIDANA*).

Si la cronología constructiva de los espacios forenses de la *ciuitas Igaeditanorum* resulta todavía hoy sumamente controvertida, más problemático resulta aún el debate acerca de la identificación y conocimiento de la sede de la *ciuitas* que debió estar en la actual comarca portuguesa de la Beira Interior. Y es que si para determinados autores dicha *ciuitas* se correspondería con la de los *Lancienses Oppidani*, para parte de la actual investigación portuguesa serían los supuestos *Ocelenses Lancienses* quienes ocuparían esta región, habiendo otros autores para quienes, en cambio, *Lancienses Oppidani* y *Ocelenses Lancienses* no serían sino un mismo *populus* bajo diferentes denominaciones. Pero no acaban aquí los problemas, pues si para algunos autores la sede central de esta comunidad se encontraba en la actual freguesía de Orjais, otros la situarán en cambio en el yacimientos de Centum Celas (en Colmeal da Torre, a 8 km al norte de la otra localización propuesta de Orjais).

[149] Frente a esta idea se ha manifestado ALARCÃO 2012, p. 114: «*Pode, é certo, suspeitar-se de que na* Egitania *houve culto imperial; mas ainda que se confirmassem o texto e a proveniência da inscrição em que tal suspeita se poderá apoiar* [*HEp* 9, 1999, 739]*, a inscrição apenas revelaria que, naquela cidade, se prestou homenagem a um flâmine provincial; não demonstraria, sem mais, a existência de um culto imperial na* Egitania».

[150] MANTAS 1998b, p. 380 ; 2010b, p. 185.

[151] CARVALHO 2009, p. 122; 124 y 128-129: «*hoje poderemos afirmar que a substituição literal de un forum por outro (como aconteceu, por exemplo, em Conimbriga) não ocurreu*».

Lo cierto es que, a la luz de los restos arqueológicos, es la actual freguesía de Orjais la localización que con una mayor aceptación viene siendo considerada efectivamente como la cabecera administrativa de esta región del centro-norte de la provincia lusitana. Así, Carvalho cree que esta comunidad radicada en Orjais (que considera sin embargo como cabecera de la *ciuitas* de los *Ocelenses Lancienses* y no de los *Lancienses Oppidani* como hacemos nosotros) ciertamente alcanzó el estatuto municipal a raíz del *edictum* latinizador flavio, viniendo dicha promoción a sancionar una especie de *capitalidad* compartida entre dos centros diferentes: los yacimientos situados respectivamente en las cercanías de las capillas de Nossa Senhora das Luzes y de Nossa Senhora das Cabeças, ambos situados a poco más de un kilómetro el uno del otro cerca del moderno Orjais. En opinión de este autor, el templo de Nossa Senhora das Cabeças funcionaría como centro cultual oficial de peregrinación para las gentes de esta región, mientras que en las inmediaciones de Nossa Senhora das Luces se encontraría la sede del poder político y administrativo de la *ciuitas*, cuya importancia radicaría no tanto en su aspecto urbano o monumental, sino básicamente en la importancia de estas funciones cívicas que allí eran ejercidas[152]. Lo cierto es que este modelo de capitalidad dual no representa un *unicum* en el Imperio romano: un caso ciertamente semejante lo encontramos en la *ciuitas* de los *Vocontii* en la *Gallia Narbonensis*, donde frente al modelo ciudadano de capitalidad única, encontramos un centro de carácter eminentemente civil y administrativo (*Vasio*) y otro que actuaría como *capital* religiosa de la comunidad (*Lucus Augusti*, sustituido más tarde por *Dea Augusta*), tal y como ya transmitió Plinio: «*Vocontiorum ciuitatis foederatae duo capita Vasio et Lucus Augusti*»[153].

Pero volviendo a nuestro caso lusitano, parece además que en esta misma época flavia la promoción estatutaria de la comunidad de los *Lancienses Oppidani* se tradujo a nivel arquitectónico en una serie de mejoras en la 'capital' (llamémosla *política* o *administrativa*) de Nossa Senhora das Luzes (pese a que, como expone el propio Carvalho, dicha condición de *capital* no exigiría de un aparato urbano ni monumental equiparable a las capitales de *ciuitas* clásicas). Y, sobre todo, la nueva condición municipal conllevó también la completa reconstrucción del centro cultual radicado en Nossa Senhora das Cabeças, con la construcción incluso del gran templo atestiguado por la Arqueología y que para Carvalho constituiría una «*peça fundamental de representação do ideário imperial*» [**Fig. 129**][154]. Así todo, parece claro, tal y como han mostrado los trabajos arqueológicos en el lugar, que la construcción de este nuevo templo en Nossa Senhora das Cabeças, que vino a sustituir a un antiguo santuario prerromano situado en este mismo lugar en altura,

[152] CARVALHO 2003, p. 173.

[153] PLIN., *N.H.* III, 37. Acerca de esta interpretación sobre la doble capitalidad de los *Vocontii*, *vid*. CHASTAGNOL 1995b, p. 119-120 = CHASTAGNOL 1997, p. 60: «*La cité des Voconces est un cas à part, puisque, nous apprend Pline, elle est constituée de deux subdivisions, ayant chacune son chef-lieu, Vaison (*Vasio*) et Luc (*Lucus Augusti*), l'une et l'autre disposant du droit latin et donc d'institutions municipales propres:* Vocontiorum ciuitatis foederatae duo capita Vasio et Lucus Augusti (…) *Deux raisons peuvent expliquer ce dédoublement des capitales. D'une part, la cité a pris la place d'une confédération de populations indigènes montagnardes disséminées dans des vallées plus ou moins isolées. D'autre part, du fait de l'avancée vers l'Est du territoire des Tricastins, la cité se trouvait divisée en deux parties, Nord (*Luc*) et Sud (*Vaison*), séparées par un goulot étroit au sol tourmenté rendant difficiles les communications de l'une à l'autre. Si l'on avait conservé le nom unique de Voconces, tout se passait en fait comme s'il s'agissait de deux cités différentes, les habitants dépendant de l'une ou de l'autre selon leur implantation géographique*». Sobre el particular, véase también el trabajo específico de PLANCHON 2004.

[154] CARVALHO 2003, p. 175.

se llevó a cabo a finales del siglo I, en época flavia. Y para Carvalho, esto constituiría una prueba de la probable promoción jurídica de la comunidad[155].

El nuevo santuario probablemente estuvo dedicado a Júpiter, divinidad a la cual se consagraron varias aras en la zona[156]. Como apunta Carvalho, la importancia desde este momento del culto al dios supremo del panteón romano en este lugar bien se pudo deber a un fenómeno de *interpretatio* por el cual el culto a Júpiter habría asimilado y sustituido al de una divinidad prerromana, titular del santuario indígena anterior y que quizá en este caso concreto se tratara de *Banda Brialeacus*, de quien volvemos a contar con varios testimonios votivos en esta zona de Orjais[157]. De esta forma, y siempre en relación al nuevo orden político-administrativo resultante de la latinización/municipalización de la *ciuitas* de los *Lancienses Oppidani*, Júpiter pasaría a ser venerado por toda la comunidad en calidad de dios oficial y supremo de este nuevo orden político instituido[158]. De hecho, ya adelantamos previamente que no pocos autores consideran que en regiones de marcado indigenismo como esta zona interior-norte de la *Lusitania*, el culto a Júpiter pudo venir a desempeñar también un papel similar al que tuviera el culto imperial en aquellas otras zonas más *romanizadas* de la provincia, e incluso que este culto pudo responder a una clara intención política de Vespasiano y sus hijos para reforzar su poder dinástico[159]. Así, quizá quepa considerar estos testimonios de culto a Júpiter (así como la probable advocación del renovado santuario de Nossa Senhora das Cabezas a esta divinidad) como prueba de la adhesión política e ideológica de la comunidad a unos valores romanos que desde ahora, en cuanto que ya municipalizada, le resultarían más cercanos que en el periodo inmediatamente precedente. Nos encontraríamos ante un fenómeno semejante al que nos describe J. Alvar para el caso del famoso santuario en terrazas de *Munigua*, igualmente comunidad promocionada por los Flavios, que también en estas mismas décadas finales del siglo I se erigió sobre un antiguo emplazamiento cultual ibérico en altura que había persistido aún durante la época julio-claudia, viniendo la nueva divinidad romana a la que aquí se rindió culto (quizá *Dis Pater*) a suplantar a una antigua deidad ctónica local aquí venerada anteriormente, e integrándose ahora en el viejo hábitat indígena, cuyos habitantes aceptarán desde ahora la *ocupación* de su espacio religioso tradicional por las nuevas formas cultuales romanas[160]. Como decimos, resulta muy sugerente aplicar esta misma realidad para el caso de Orjais, máxime cuando vemos cómo ambos nuevos centros cultuales se construyen en un mismo periodo y en relación también con la nueva realidad político-administrativa de tipo municipal de las comunidades en cuyos territorios dichos santuarios se inscribían. Como señala Carvalho de nuevo en relación al culto a Júpiter que debió darse en el templo de Nossa Senhora das Cabezas, desde ahora este nuevo sistema de creencias funcionaría no solo como un poderoso mecanismo regulador de las sociedades, sino también, en cuanto que

[155] CARVALHO 2003, p. 160 y 175.
[156] *RAP* 298 = *AE* 1969/70, 237 y *RAP* 299 = *AE* 1982, 473.
[157] *RAP* 21 = *HEp* 11, 2001, 659 y *RAP* 22 = *HEpOL* 24148.
[158] CARVALHO 2003, p. 165 ; 2005, p. 159 ; 2007, p. 531.
[159] LE ROUX & TRANOY 1973, p. 220 ss. ; MONTENEGRO 1975, p. 61 y 78 ; ALARCÃO 1988b, p. 168 ; BELTRÁN LLORIS 2001b, p. 119-120 ; RIBEIRO 2002a ; CARVALHO 2007, p. 530-531 ; 2010, p. 88.
[160] ALVAR 1999, p. 105 y 109.

dispositivo de unión de los distintos grupos sociales de la región, como núcleo de construcción ideológica con el fin de legitimar el nuevo orden socio-político[161].

Aunque, como ya dijimos, Orjais parece la localización que con más aceptación cuenta para ser considerada como la antigua sede de la *ciuitas* de los *Lancienses Oppidani*, no todos los autores coinciden con esta idea de que aquí existiera una auténtica cabecera de *ciuitas*. Así por ejemplo, aun asumiendo la existencia aquí de un templo de «*planta perfeitamente clásica*», Alarcão expone que:

> «*sem rejeitarmos tal hipótese, não deixaremos de observar que as condições topográficas da encosta onde o templo se situa dificilmente permitem imaginar aí um* forum*; e se bem que haja notícias de achados arqueológicos numa baixa que o templo domina, tais notícias são vagas e insuficientes para nos convencerem de que ficava aí, afinal, a procurada sede de uma* civitas *coincidente, geograficamente, com a Cova da Beira. A suspeita de que um núcleo urbano ficava na área de Orjais deve, porém, manter-se, aguardando que novos dados arqueológicos a reforcem ou, pelo contrário, nos obriguem a afastar tal hipótese*»[162]

En un sentido parecido, también avanzamos que según determinados autores como Guerra o Schattner la capital de la *ciuitas* de estos *Lancienses Oppidani* (el mismo *populus* para estos autores que el conformado por los *Ocelenses Lancienses*) se encontraría en realidad en Centum Celas [**Figs. 130 y 131**]. Frente a distintas interpretaciones que consideran que este yacimiento no se trató sino de una *uilla* construida a principios del siglo I d.C. y reformada a lo largo de los siglos posteriores, o bien que pudo tratarse de la residencia del *magister* del *uicus* que aquí existiría[163], para Guerra y Schattner este edificio de Centum Celas se trató en realidad del área forense de una auténtica capital de *ciuitas*, un *forum* que, en vez de haber conocido distintas reformas y modificaciones durante siglos, habría sido sido planificado y construido en un único momento que podría datarse justamente entre el reinado de Nerón y el final del periodo flavio, justamente en el momento en que se supone que esta comunidad de los *Lancienses Oppidani* (= *Ocelenses Lancienses* para los autores) habrían alcanzado su nuevo estatuto jurídico municipal[164]. Las estructuras paralelas de los *fora* de comunidades como *Aeminium* o *Conimbriga* probarían, siempre en opinión de estos autores, esta identificación de Centum Celas como un auténtico espacio forense[165], identificación que, por nuestra parte, preferimos acoger con cautela ante la idea, que creemos con mayores visos de verosimilitud, de que fuese en Orjais donde radicara la antigua sede central de la *ciuitas* de estos *Lancienses* de la actual región portuguesa de la Cova da Beira.

---

[161] CARVALHO 2007, p. 530.

[162] ALARCÃO 2012, p. 117.

[163] CARVALHO 2011, p. 323 ; FERRAZ 2002.

[164] GUERRA 2007, p. 192-194 ; GUERRA & SCHATTNER 2010, p. 336-337. Frente a esta consideración se han manifestado, por ejemplo, ALARCÃO 2012, p. 114-117 o MANTAS 2018a, p. 42.

[165] GUERRA 2007, p. 194: «*O conjunto edificado possui dimensões que se aproximam de edificios similares já conhecidos no Ocidente hispânico, aqueles que, naturalmente, lhe devem servir de paralelos. Originalmente com cerca de 64 m, compara-se, por exemplo, com o* forum *augustano de* Conimbriga *e com o de* Aeminium *na sua extensão total* (…) *No entanto, o que marca de uma forma mais evidente a natureza do edificado é a sua própria organização e os seus constituintes, correspondentes de forma bastante clara ao que são os* fora *romanos*».

17.9. ***MVNICIPIVM FLAVIVM CAPERENSIS*.**

Aunque a raíz de la municipalización flavia de *Capera* parece haberse asistido a una gran ampliación del área residencial de la ciudad[166], con la apertura de nuevas vías y manzanas siguiendo el trazado ortogonal con que la ciudad contó ya desde su fundación en época augustea, no cabe duda de que es en el *forum Caparensis* donde se percibe de manera más clara el amplio programa de embellecimiento y desarrollo monumentalizador al que la comunidad se sometió tras acceder a su nuevo estatus municipal.

Tradicionalmente el famoso arco cuadrifronte era el único elemento que se conocía del foro de Cáparra, si bien las distintas excavaciones arqueológicas llevadas a cabo a lo largo del siglo XX han hecho que el de *Capera*, junto con el de *Conimbriga*, sea uno de los espacios forenses lusitanos mejor conocidos [**Fig. 140**]. Y es que el hecho de que los respectivos solares de ambas comunidades no hayan conocido poblamiento desde época romana ha permitido una mejor conservación de sus restos. Y no solo eso, sino que como acertadamente advirtiese Cerrillo, el que ambos foros compartan un mismo diseño (por ejemplo en cuanto a la presencia de un *tetrapylon* como acceso monumental a estas áreas) o, sobre todo, una misma cronología en época flavia, permite apuntar a la existencia en *Lusitania* de unos modelos forenses compartidos por distintas ciudades en el momento de su municipalización a raíz de la latinización flavia[167].

Ya comentamos antes que en el momento de la creación de la *ciuitas* de *Capera* bajo Augusto ya se debió crear un primer espacio forense con las equipaciones mínimas que, aunque aún peregrina, *Capera* precisaba en cuanto que cabecera de *ciuitas*[168]. Sin embargo, nada ha quedado de este primitivo *forum*, pues todo lo que conocemos de este espacio se corresponde ya con la profunda remodelación y monumentalización que vivió a finales del siglo I d.C. coincidente con la conversión del primitivo *oppidum* estipendiario en *municipium Flauium*. La clave de esta cronología flavia de la profunda remodelación nos la da, por un lado, la constatación de que *M. Fidius Macer*, a quien ya nos hemos referido en cuanto que *magistratus* peregrino de su comunidad justo en el momento en que esta se municipalizó, fue el encargado de levantar el *tetrapylon* que desde época flavia marcará la entrada monumental al nuevo *forum Caperensis*. Y por otro lado, también a esta misma cronología apunta la destrucción de un miliario de Nerón, precisamente el que marcaba la milla CX de la *uia ab Emerita Asturicam* en la que se encontraba Cáparra a partir de *Augusta Emerita* (*CILC* III 1075 = **Fig. 145**), que fue dividido en tres fragmentos que fueron reutilizados en los accesos del reformado *forum*, dándonos así esta *damnatio* del último de los Julio-Claudios la fecha *post quem* para la amplísima renovación estructural del foro caperense[169].

Si, como vimos, para Cerrillo el primer "foro" augusteo de esta comunidad únicamente habría sido un espacio cultual y de comercio (sin carácter político-administrativo según

[166] CERRILLO 2014, p. 30.
[167] CERRILLO 1998, p. 91.
[168] *Vid. supra* p. 339.
[169] CERRILLO 2006b, p. 315.

este autor, dada la condición peregrina de la ciudad en estos momentos[170]), el nuevo foro postflavio de *Capera* contaría, ya sí, con aquellos espacios dedicados a todas aquellas funciones inherentes a su nueva condición estatutaria municipal. Y es que desde esta época se documenta la existencia de una curia en el nuevo *forum Caperensis*[171]. Aunque desde las primeras excavaciones modernas en Cáparra de Floriano y Blázquez este espacio de 12,47 x 10,16 m (126,69 m^2) había sido identificado como un templo a Júpiter, en relación con una inscripción dedicada a este dios por *L. Valerius Vegetinus* y procedente al parecer de este lugar (*CILC* III 1013 = **Fig. 146**)[172], más recientemente se ha identificado este espacio, situado en la esquina noroccidental del foro, con la *curia ordinis Caparensis*, construida sin duda en época flavia [**Fig. 144**][173]. Esto constituye la prueba arqueológica de la existencia de un *ordo* decurional en la comunidad, si bien la existencia de esta institución era conocida, en cuanto que sabemos que este *ordo splendidissimus* dedicó una inscripción a Julia Domna ya a principios del siglo III (*CIL* II 810).

Además, parece que también en época flavia se remodeló el templo principal de este *forum Caperensis* y se construyeron otros dos *aedia* a ambos lados de él (en caso de que estos *aedia* laterales no existieran ya en la anterior fase augustea del foro). De ello resultaría un frente escénico tripartito con tres templos diferentes (aun sin que pueda hablarse con seguridad de la existencia de un *capitolium* en esta área forense[174]) pareciendo claro que, cuanto menos, el templo central y principal del conjunto conoció una importante reforma en este periodo flavio[175]. Como vimos, la zona donde se asienta esta área religiosa del *forum Caperensis* se nos ha conservado muy mal al estar emplazada sobre un afloramiento granítico expuesto directamente a la erosión, por lo que nada

[170] Por nuestra parte, ya dijimos que en nuestra opinión el carácter estipendiario de una comunidad como *Capera* en época preflavia no es óbice para descartar la presencia en su foro de edificios destinados a actividades político-administrativas inherentes a su condición de cabecera de *ciuitas*, como atestiguamos en las curias y basílicas premunicipales de otras comunidades lusitanas como *Conimbriga* o *Aeminium*.

[171] CERRILLO 2013, p. 330.

[172] Acerca de las primeras excavaciones modernas en el lugar, en las que se identificaba aún este espacio forense con el supuesto templo a Júpiter, *vid*. FLORIANO 1944 ; BLÁZQUEZ 1965 ; 1966 ; 1968. Incluso al comienzo de la reanudación de las excavaciones en el yacimiento de Cáparra financiadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura ya a finales de los años 80 del pasado siglo, también CERRILLO *et al.* 1991, p. 374 aún consideraría este espacio ciertamente como el antiguo templo a Júpiter.

[173] CERRILLO *et al.* 1995, p. 204 ss. ; CERRILLO 1998, p. 85 ; 2010, p. 132 ; 2013.

[174] Ya BLÁZQUEZ 1965, p. 14 consideró que este espacio se trataría de un verdadero *capitolium* en honor de la Tríada Capitolina: «*Caparra debía tener seguramente tres templos, o sea un* Capitolium*, cuyas plantas se conocen bien, gracias a la excavación de Floriano. Dadas las plantas de estos edificios no se puede dudar de su empleo. Como uno estaba consagrado a Júpiter, es de suponer que estarían dedicados a la tríada Capitolina, Júpiter, Minerva e Iuno*». Sin embargo, la atribución de estos tres *aedia* forenses a unas divinidades concretas es del todo insegura. Así, la atribución de un templo en este espacio dedicado a Júpiter (presumiblemente el central) se basa únicamente en la existencia de la ya referida dedicatoria a este dios (*CILC* III 2013) que, como vimos, anteriormente se hacía valer como prueba para identificar dicho templo con el espacio forense que actualmente se considera la curia municipal (CERRILLO 2000, p. 161 ; 2006a, p. 28-29). Y es que, creemos que la sola existencia de este testimonio epigráfico no constituye prueba alguna de la existencia de un templo consagrado a dicha divinidad (pese a que por su formato bien podría haber estado empotrado en la fachada de un edificio público como pudiera ser un templo), ni tampoco se puede aceptar como prueba de que dicho templo fuera justo el central de los tres *aedia* del frente forense (pues el epígrafe no apareció en esta área templaria, sino en el espacio actualmente identificado con la curia municipal) así como tampoco permite suponer que dicho templo fuera construido y dedicado personalmente por *L. Valerius Vegetinus*. Para BONNAUD 2004, p. 400-404, además de llamar la atención acerca de la fragilidad de los testimonios epigráficos para constatar la existencia de un templo consagrado en *Capera* a una determinada divinidad como pudiera ser el caso de Júpiter, indudablemente en el *forum Caparensis* hubo de existir un templo dedicado al culto imperial, mientras que para CERRILLO 2000, p. 162 el culto imperial tendría acogida en *Capera* no en un templo, sino en un posible *aediculum* situado en la entrada misma del foro (que según el autor también pudiera haber estado dedicado a la divinidad indígena Trebaruna). Por nuestra parte, creemos que dada la tónica general por la que los principales templos de las áreas forenses de esta parte de *Hispania* construidos ya en época imperial aparecen dedicados precisamente al culto imperial, la idea de Bonnaud nos parece mucho más plausible que la de considerar que algo tan importante como este culto imperial estuviera radicado en un *aediculum* menor en una zona de menor importancia del *forum* de Cáparra como plantease Cerrillo.

[175] CERRILLO 2014, p. 30: «*el hecho de que aparezcan en los muros laterales sillares moldurados reaprovechados indica que el edificio sufrió una remodelación flavia, sobre otro previo*».

sabemos acerca de cómo se cerraría el foro por su espacio superior. Si Cerrillo plantea la posibilidad de un remate en forma de Π con la posible existencia de un criptopórtico[176], por nuestra parte podemos pensar que el hecho de que este mismo esquema se repita exactamente igual en el foro flavio de *Conimbriga* quizá nos permita fechar dicho conjunto, una vez más, en época flavia, cabiendo preguntarse si las reformas atestiguadas en el *aedes* central del *forum Caparensis* o la probable construcción junto a él de los dos *aedia* laterales no pudo englobarse en un proyecto más amplio de lo generalmente pensado por el cual todo el frente escénico del nuevo foro de *Capera* se remodelaría de forma completa.

También en este mismo periodo parece haberse construido en el lado suroeste del foro una amplia galería porticada, siempre y cuando, como ya vimos, no datase en realidad ya de época anterior[177]. Y decimos que quizá existiese ya en época anterior porque el propio Cerrillo ha planteado también la posibilidad de que tal galería porticada ya existiese en el foro preflavio, siendo ahora transformada (o al menos una parte de ella) en la nueva basílica municipal de la comunidad[178]. Además, en uno de los extremos de esta galería/basílica se construiría un *aediculum* (también debidamente monumentalizado a modo de un templete tetrástilo) que pudo haber servido de lugar de culto a la figura imperial o a cualquier otra divinidad, si bien también se ha planteado que pudiera haber servido como tribunal (bajo la fórmula de *aediculum*-tribunal)[179]. Por otro lado, en el otro extremo de esta galería/basílica, otra posible estructura tetrástila pudiera corresponderse con un segundo *aediculum*, planteando Cerrillo la posibilidad de que fuese aquí donde se rindiese culto a Trebaruna y donde estuviera originalmente el epígrafe *CPILC* 818 [**Fig. 142**] realizado por *M. Fidius Macer*[180], si bien para Esteban Ortega en este *aediculum* se habría erigido en su día la dedicatoria del *ordo* caparense a Julia Domna, por lo que este espacio habría estado destinado realmente al culto imperial[181].

Al margen de estos debates más o menos estériles acerca de la naturaleza de estos *aedicula* de la galería/basílica, lo verdaderamente importante es que, al igual que la nueva

[176] CERRILLO 2014, p. 32.

[177] *Vid. supra* pp. 340-341.

[178] En otro lugar, CERRILLO (2013, p. 329) plantea en cambio que la basílica del *forum Caparensis* no se correspondería con esta zona de la galería porticada, sino con el espacio compacto de unos 61,44 x 8,34 metros sin restos de compatimentación transversal, situado en el lado opuesto de la plaza forense, junto al edificio actualmente identificado con la curia.

[179] CERRILLO 1998, p. 89. Ya vimos un caso semejante de introducción del culto en el espacio basilical al respecto del foro de época julio-claudia de *Aeminium*. Acerca de esta introducción del culto imperial en las basílicas forenses, *vid*. MAR & RUIZ DE ARBULO 1988.

[180] CERRILLO 2009, p. 193 ; 2010, p. 134 ; 2014, p. 30. Anteriormente, de la misma forma que relacionaba el epígrafe dedicado a Júpiter por *L. Valerius Vegetinus* (*CILC* III 1013 = **Fig. 146**) con el templo central del foro caparense presumiblemente dedicado a Júpiter (CERRILLO 2006b, p. 315), el autor había considerado también que el epígrafe de *M. Fidius Macer* a Trebaruna probaría la existencia de un templo construido y dedicado por este individuo a dicha divinidad en esta misma área forense (también a favor de esta idea de un *aediculum* o *sacellum* en honor a esta divinidad: GARCÍA Y BELLIDO 1972a, p. 65 o OLIVARES PEDREÑO 2006, p. 100, aun sin descartar que dicho epígrafe pudiera proceder también de un *aediculum* consagrado a dicha deidad que habría podido existir en la entrada misma del foro y que, como hemos visto, pudiera haber estado en opinión de Cerrillo dedicado igualmente al culto imperial: CERRILLO 2000, p. 161 y 162). Más recientemente, GONZÁLEZ HERRERO 2002, p. 426 ss. ha planteado la posibilidad, dado el carácter acuático de Trebaruna, de que el dintel de *M. Fidius Macer* pudiera haber formado parte en realidad de un *nymphaeum*, quizá relacionado con el *castellum aquae* del acueducto mandado realizar en la comunidad, también en esta misma época flavia, por *[- - -] Albinus*, si bien CERRILLO 2006a, p. 23-24 rechazará esta idea del *nymphaeum* insistiendo en relacionar este epígrafe de Trebaruna con uno de los *aedicula* tetrástilos de la galería/basílica del lado suroeste del foro. El hecho de que no conozcamos el contexto arqueológico exacto del epígrafe de *M. Fidius Macer* nos impide confirmar el verdadero carácter y función original de tal inscripción, si bien por su tipología y tamaño creemos que la idea más plausible es que sirviera como dintel de un pequeño edificio, quizá un pequeño templete cuya localización exacta en el plano urbano caparense aún ha de ser precisada por la Arqueología.

[181] ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* III 1012, p. 100).

curia forense, la construcción en época flavia de la galería porticada (o bien su reconversión en estos años en una auténtica basílica forense) nos está hablando desde un punto de vista arquitectónico de la constatación en el foro de Cáparra de aquellos edificios destinados a las funciones jurídico-administrativas inherentes a la nueva categoría estatutaria del recién promocionado *municipium Flauium Caperensis*. Pero además, y a imagen de los grandes foros de Roma o de las capitales provinciales de Occidente, en este espacio de la galería/basílica del foro de Cáparra también se rendiría memoria a los personajes más ilustres de la ciudad, y muy especialmente a aquellos relacionados con la puesta en marcha del nuevo municipio[182]. Así lo parece indicar la presencia de varios podios o bases de pedestal de granito molduradas en este espacio, así como de otras dos bases en el lado de la plaza forense contiguo a esta galería/basílica [**Fig. 141**]. De hecho, la placa homenaje a *P. Memmius Ligustinus* (*HEp* 8, 1998, 89 = **Fig. 147**) fue hallada en 1933 justo aquí, junto a uno estos podios[183], por lo que cabría pensar que la dedicatoria a este notable local estuviese bien anclada a la pared de este edificio de la galería/basílica, o bien que formara parte de alguno de estos pedestales de estatua. Por otro lado, las tres inscripciones caparenses dedicadas por la notable *Cocceia Seuera* en honor de su madre, su abuela y su tía materna respectivamente (*CIL* II 814; *CIL* II 813 y *CILC* III 1006 = **Fig. 148a y b**) coinciden también en dimensiones con estas mismas bases, por lo que seguramente procederían de aquí mismo[184]. Y lo mismo podría decirse de la dedicatoria a *Attia Paterna* por parte de sus padres *M. Attius Siluanus* y *Caeria Seuera*, de dimensiones y morfología muy similares a las tres inscripciones anteriores (*CIL* II 832 = **Fig. 148c**).

Siguiendo con la epigrafía, vemos que si las inscripciones públicas de la ciudad hasta la fecha habían venido siendo realizadas sobre materiales graníticos, ahora desde época flavia adoptarán el mármol como soporte[185]. Esta *marmorización* de la epigrafía caparense nos habla además de la llegada masiva de material y de especialistas en el trabajo del mármol, lo que a su vez nos indica no solo el grado de monumentalización que alcanzó ahora la ciudad, sino también el potencial económico de las élites del nuevo municipio que, como veremos, sufragaron de sus propios bolsillos en gran parte esta monumentalización. Precisamente las inscripciones que podemos relacionar con el momento justo de la municipalización de *Capera*, es decir, aquellas llevadas a cabo por *M. Fidius Macer* y la referente al *Aqua Augusta* de la recién municipalizada comunidad [**Figs. 142 y 143**], son las últimas inscripciones monumentales realizadas en granito en la ciudad. Como apunta Cerrillo, los caracteres tipográficos de estos epígrafes coinciden entre sí, y corresponderían a los primeros edificios construidos en *Capera* tras la recepción del *ius Latii* (como el *tetrapylon* de acceso al nuevo foro o la propia *Aqua Augusta*). Apenas unos años más tarde, entre finales del siglo I y principios del II, el mármol ya dominaba la epigrafía pública caparense, pudiendo datar en esta nueva fase inscripciones como las ya referidas de *P. Memmius Ligustinus*, el pedestal a *Attia Paterna*,

[182] CERRILLO 2000, p. 162 ; 2006a, p. 29 ; 2014, p. 30.

[183] CERRILLO 2006a, p. 23.

[184] CERRILLO 2009, p. 192 ; 2010, p. 135. En otro lugar el mismo autor (CERRILLO 2006a, p. 18) considera que el lugar de exposición de estas piezas podría haber sido en realidad la curia de la ciudad, si bien en este espacio no se han hallado ni registrado huellas de su posición exacta. También la ya referida dedicatoria a Julia Domna ha sido situada por Cerrillo (CERRILLO 2006a, p. 29) originalmente en este espacio curial, sin más argumento que el hecho de que en la inscripción se mencione a la curia de la comunidad que en dicho espacio habría tenido su sede.

[185] CERRILLO 2006a ; 2008, p. 360-361 ; 2009, p. 194.

el ciclo epigráfico promovido por *Cocceia Seuera* o la dedicatoria a Júpiter de *L. Valerius Vegetinus*, todas ellas fácilmente relacionables, de un modo u otro, con el nuevo espacio forense de la comunidad.

Pero el uso profuso del mármol justo a partir de la municipalización de *Capera* no se limitó únicamente al hábito epigráfico, sino que se extendió también a la escultura, pudiendo destacar, por ejemplo, un fragmento de estatua masculina togada, correspondiente a la parte del muslo y la rodilla de la pierna derecha hallada en este mismo espacio forense [**Fig. 153**]. Si bien su descubridor planteó que pudiera haber formado parte de la decoración original del arco cuadrifronte o de otro monumento del foro[186], por el lugar exacto de su hallazgo (en una zanja de exploración abierta junto al paramento exterior del muro de la izquierda de la plaza forense) todo parece indicar que habría formado parte del ciclo epígráfico/escultórico de notables locales de la galería porticada/basílica del lado izquierdo del foro, relacionable quizá con algunos epígrafes procedentes de esta misma zona como pudiera ser, por ejemplo, el homenaje al *duunuir P. Memmius Ligustinus*[187]. El mismo origen pudiera plantearse también quizá para otra escultura, nuevamente de mármol, editada por Blázquez en 1965, pues pese a su estado también fragmentario guarda evidentes semejanzas formales con la encontrada en su día por Floriano[188]. Además, también entre finales del siglo I o ya en los primeros años del siglo II se data una cabeza, nuevamente de mármol, del dios Mercurio, actualmente en el Museo de Cáceres [**Fig. 154**]. Finalmente, y moviéndonos siempre en el ámbito del nuevo foro municipal de *Capera*, vemos igualmente cómo también la pavimentación de la plataforma elevada de la curia, verdadera parte noble de este nuevo espacio administrativo y principal testimonio arquitectónico de la nueva condición estatutaria de la ciudad, igualmente se realizó con losas marmóleas hoy perdidas[189].

Aunque, como veremos, ciertos autores han planteado que actuaciones monumentales del calado y de la envergadura de las atestiguadas en época flavia en *Capera* o *Conimbriga* solo pudieron haberse llevado a cabo gracias al patrocinio o a la financiación imperial, lo cierto es que estas comunidades no parecieron haber recurrido a la ayuda estatal para sus programas arquitectónicos y de embellecimiento urbano de época flavia (o cuanto menos, no nos han dejado rastro epigráfico de ninguna actuación imperial en esta línea). Como veremos, en *Lusitania* no contamos con ningún testimonio de intervención estatal o imperial en este sentido por parte de los emperadores Flavios. De hecho, un vistazo a las otras provincias hispanas nos permite ver cómo, en una comunidad aún no identificada en el área de la actual provincia de Albacete, una curia fue financiada y construida por parte de un particular, muy probablemente también en época flavia y, consecuentemente, en el mismo contexto de la municipalización de dicha comunidad[190].

---

[186] FLORIANO 1944, p. 282 (fig. 22).

[187] Así lo plantea, por ejemplo, CERRILLO 2000, p. 162 ; 2006a, p. 29.

[188] BLÁZQUEZ 1965, p. 61 y lám. XXI - 1.

[189] FLORIANO 1944, p. 279 ; CERRILLO *et al.* 1995, p. 201 ; CERRILLO 2013, p. 335. Al igual que estas losas del pavimento de la curia, prácticamente todos los elementos marmóreos del centro de la ciudad han desaparecido, muchos de ellos convertidos en época tardoantigua en cal en un horno situado en el mismo foro, en donde previamente se habían concentrado para su definitiva amortización: CERRILLO 2014, p. 24.

[190] *CIL* II 3538 = *HEpOL* 9212: *Gallius Fuscianus / curiam sua impensa / f(aciendum) c(urauit) id(emque) [p(robabit)]*. ABASCAL (en *IRPAb* 42) considera que, si bien resulta imposible concretar una cronología para esta inscripción (actualmente desaparecida)

Así, nada impide pensar que la nueva curia de *Capera* también pudo ser obra de un evergeta privado. De hecho, si en *Capera* sabemos por *HEp* 1, 1989, 158 que una obra del calado y coste de un *Aqua Augusta* fue financiada *ex testamento* por un particular llamado *[- - -] Albinus*, pensamos que lo más probable es que el resto de reformas conocidas en el nuevo foro municipal caperense pudieran haberse podido deber igualmente a la iniciativa privada de las élites locales, más que a la iniciativa pública de las nuevas autoridades municipales, habiéndose planteado, tal y como detallaremos más adelante, que también habrían sido obra de evergetas particulares otros elementos con que se dotó en este momento al nuevo *municipium Flauium Caperensis* como las termas públicas, el hipotético y aún no constatado templo a Júpiter (dedicado personalmente por *L. Valerius Vegetinus* a tenor de *CILC* III 1013, según Cerrillo[191]) o incluso el anfiteatro de la ciudad.

De hecho, la mejor prueba de la importancia de la iniciativa privada en estas obras de embellecimiento de las áreas públicas del nuevo municipio caperense es la construcción del gran arco cuadrifronte de entrada al nuevo *forum* de la comunidad, que para Cerrillo se habría convertido desde su construcción en el verdadero emblema de la ciudad desde el momento de su conversión en municipio [**Fig. 152**][192]. Y dicha construcción del *tetrapylon* no fue sino obra de un particular (el ya referido anteriormente *M. Fidius Macer*) y no de las autoridades públicas locales (*ordo* o magistrados) en cuanto que representantes de la comunidad[193].

Con sus cerca de 10 m de altura, aún hoy el arco de Cáparra es el principal símbolo de esta ciudad, habiendo recibido tradicionalmente, dada su importancia, una prolija atención por parte de la historiografía[194]. No pretendemos entrar aquí en todos los aspectos que pudieran desprenderse del estudio de este monumento (ya nos centramos en su momento, por ejemplo, en la figura concreta de *M. Fidius Macer*, en lo que su onomástica nos dice acerca de la integración jurídica de su familia en la latinidad, o en cómo dicho personaje disfrutó en primera persona de las ventajas sociales y políticas que el *ius Latii* conllevó en su propia carrera a raíz de la municipalización de su comunidad), pero sí que debemos insistir aquí en el hecho de que construcciones semejantes se atestiguan también, como vimos, en el *forum* flavio de *Conimbriga* o, de seguir a Mantas, igualmente en *Aeminium*[195].

En cuanto que obra de *M. Fidius Macer*, la relación del *tetrapylum* de Cáparra con el momento de la municipalización de esta comunidad está fuera de toda duda, habiendo

este tipo de liberalidades podrían apuntar a una datación entre mediados del siglo I y el segundo tercio del siglo II. Por su parte, VELAZA 2012, p. 400 sí que vincula este acto evergético con la promoción jurídica del lugar, presumiblemente en época flavia.

191 CERRILLO 2000, p. 161 ; 2006b, p. 315.

192 CERRILLO 2006b, p. 305.

193 Este papel privado en la erección del monumento es destacado, por ejemplo, por NÜNNERICH-ASMUS 1996, p. 72: «*El arco de Cáparra demuestra una vez más la relación entre la concesión de privilegios y la monumentalización. La clase alta era portadora de la moda de la arquitectura monumental, y su riqueza acumulada durante mucho tiempo, unida al deseo de ascenso social y político relacionado con ella, se gastó en beneficio de las ciudades en forma de caprichosos proyectos arquitectónicos*».

194 Podemos mencionar algunas obras específicas acerca de esta construcción como GARCÍA Y BELLIDO 1972a, la monografía de NÜNNERICH-ASMUS 1996 o CERRILLO 2006b.

195 MANTAS 1992b, p. 502-504.

sido datado en época flavia o, a lo sumo, en los primerísimos años del reinado de Trajano, pero siempre en relación a la promoción estatutaria de la ciudad[196].

Si bien originalmente determinados autores consideraron que este *tetrapylon* caparense se trató del monumento funerario de algún notable de la ciudad[197], hoy no parece caber duda de que nos hallamos ante un verdadero homenaje en piedra a una de las familias más importantes del *municipium Caparensis* por parte de un destacado miembro de dicha familia. Y es que en otras partes del Imperio contamos también con distintos testimonios (bien epigráficos o bien las propias estructuras conservadas hasta nuestros días) de arcos dedicados por parte de diferentes notables a sus familiares, presumiblemente también con carácter póstumo como parece desprenderse en el caso caparense[198]. Pero más allá de constituir un homenaje a su familia por parte de *M. Fidius Macer*, el arco de Cáparra también presenta un carácter monumental inequívoco de cara al conjunto de su comunidad, en función a su localización triplemente estratégica en tanto que acceso monumental al espacio del nuevo *forum* flavio de la ciudad, a la vez que elemento más destacado del paso del *iter ab Emerita Asturicam* por el espacio urbano caparense en calidad de *decumanus maximus*, así como punto de encuentro entre este *decumanus* y el *kardo maximus* que, a través del arco, desembocaba directamente en la plaza forense.

Aunque en época tardo-antigua este edificio fue despojado de sus principales elementos ornamentales, como las distintas esculturas de la familia o las inscripciones presumiblemente de mármol que debieron estar en el coronamiento de la construcción y de las que nada ha quedado[199], sí que sabemos que el arco contaba con cuatro pedestales de estatuas adosados a los frentes suroeste y noreste de cada uno de sus cuatro pilares, dirigidos por tanto no al frente del arco que daba directamente para el foro, sino a aquellos dos lados que daban a la calzada *ab Emerita Asturicam* que por esta zona, convertida como ya dijimos en *decumanus maximus* de la ciudad, pasaba colindante a la plaza forense [**Fig. 152**].

---

[196] Cronología ya aventurada por BLÁZQUEZ 1965, p. 59. Luego GARCÍA Y BELLIDO 1972a ; 1974, p. 8 llegó a la misma conclusión al relacionar el edificio por primera vez con la dedicatoria de *M. Fidius Macer* a Trebaruna (*CPILC* 818 = **Fig. 142**), perfectamente datada en el paso de la comunidad de *ciuitas peregrina* a *municipium* latino en época flavia: «Marcus Fidius Macer *hubo de vivir cabalgando sobre el año 74 de la Era, y, por tanto, el* tetrapylon *de Cáparra, en el cual figura su nombre, ha de ser de estos mismos tiempos y con más probabilidades –y, quizá también, con más precisión, aunque el espacio cronológico resulte más amplio– del último tercio del siglo I de la Er*a» (1972, p. 68). Aun partiendo de este estudio epigráfico previo de García y Bellido, NÜNNERICH-ASMUS 1996, p. 41 ss. llegó a una misma datación para el monumento a través de un estudio arquitectónico, artístico y morfológico de su estrucutura.

[197] Así por ejemplo, en el siglo XVI, GASPAR DE CASTRO, "Carta a Antonio Agustín, auditor de la Rota, dándole noticia de varias inscripciones romanas de Hispania. Copia del siglo XVIII", RAH 9-6002, ff. 292v-293, citado por CERRILLO 2006b, p. 306.

[198] Así, sabemos que el 'Arco de los Sergios' de Pola, en la actual Croacia, fue dedicado por una tal *Saluia Postuma Sergi f.* en honor de varios de sus familiares, que habían ocupado distintos cargos magistratuales y legionarios (*CIL* V 50: *L(ucius) Sergius C(ai) f(ilius) / aed(ilis) IIuir // Saluia Postuma Sergi // L(ucius) Sergius L(uci) f(ilius) / Lepidus aed(ilis) / tr(ibunus) mil(itum) leg(ionis) XXIX // Cn(aeus) Sergius C(ai) f(ilius) / aed(ilis) IIuir quinq(uennalis) // Saluia Postuma Sergi de sua pecunia*). En Aix-les-Bains (antigua *Aquae Sextiae*), el así llamado 'Arco de Campanus' (*CIL* XII 2473) vino dedicado por *L. Pompeius Campanus* en honor de sus ascendientes directos: *[L(ucio)] Pompeio / C(ai) f(ilio) Campano / auo / a patre // Catiae / Secundinae / auiae // Pompeiae / Maximae / sorori / a patre // [- - -] Pompeio / Campano / fratri // ? //]iae / [// D(ecimo) Valerio / Grato // C(aio) Sentio / Agricolae / [auunculo(?)] // Pompeiae / L(uci) f(iliae) Secundin(ae) / amitae // C(aio) Pompeio / Ius[to f]ratri / et parentibus // Voluntiliae / C(ai) f(iliae) Censae / auiae / a matre // C(aio) Sentio / Iusto auo / a mat[r]e // T(ito) Cannutio / Attico / Perpesso // L(ucio) Pompeio / Campano Campani / et Sentiae filio // L(ucius) Pompeius Campanus / uiu(u)s fecit*. Incluso en la península Ibérica contamos con un testimonio semejante (*CIL* II 3997 + 3558 procedente de Jérica, Castellón) en el que una dedicante, en honor de sí misma, de su marido y del hijo de ambos, construye un arco engalanado con estatuas de los miembros de la familia: *Quintia Proba / sibi et Porcio / Rufo et Porcio / Rufino arcum / fecit et statuas / superimpo(uit) HS n(ummum) XL(milibus) et p(osteris)*).

[199] CERRILLO 2006b, p. 310. Para el autor, en estas inscripciones del ático del arco constaría la autorización del *ordo Caparensium* a *M. Fidius Macer* para la construcción del monumento: CERRILLO 2014, p. 34.

De estos cuatro pedestales se han conservado dos de las inscripciones originales que los acompañaban. A la primera de ellas (*CIL* II 834 = **Fig. 151**), conservada *in situ* en el pódium del pilar derecho del lado suroeste del arco, ya aludimos anteriormente en relación a la onomástica de *M. Fidius Macer* y de sus progenitores en cuanto que testimonio evidente del cambio onomástico implicado en el tránsito de la peregrinidad a la latinidad/romanidad de aquellos individuos, como fue el caso de esta familia, afectados directamente por el *ius Latii* vespasianeo[200]. Aunque ya vimos cómo algunos autores han defendido otras relaciones de parentesco entre *M. Fidius Macer* y estos dos homenajeados, para nosotros, dada su onomástica, no cabe duda de que nos hallamos ciertamente ante los padres del dedicante, homenajeados aquí cumpliendo quizá una disposición testamentaria de estos (lo que nos indicaría una vez más que la destacada posición socio-económica de esta familia databa ya de época peregrina). Como ya plantease García y Bellido, el pedestal en donde se encuentra esta inscripción contaría originalmente con dos estatuas: así se desprende del hecho de que la parte del texto donde se menciona a los progenitores se halle distribuida en dos columnas en dos bloques distintos (uno bajo cada estatua), mientras que la dedicatoria de *M. Fidius Macer* y la fórmula sancionadora final *testamento faciendum curauit* ocuparían un solo sillar pero bajo los dos pedestales (al ser común a ambos)[201].

En el segundo pedestal de este lado suroeste del arco, el situado a la izquierda, tradicionalmente se ha venido situando una segunda inscripción, dedicada en esta ocasión a *Iulia Luperca*, también miembro de la familia de *M. Fidius Macer* [**Fig. 149**]:

IVLIAE LVPERCI F(iliae) /
LVPERCAE M(arcus) FIDIVS /
MACER VXSORI P(oni) I(ussit)[202]

La reciente reaparición de este epígrafe[203], perdido desde el siglo XVI y conocido desde entonces únicamente por fuentes manuscritas, ha permitido comprobar que efectivamente formaba parte del *tetrapylon* y que se encontraba en su momento en el lado opuesto a la inscripción anterior, tal y como ya planteara en su día también García y Bellido (pese a que Nunnerich-Asmus negaba esta idea hoy a todas luces confirmada[204]). Como ya vimos, esta *Iulia Luperca* no fue sino la esposa de *M. Fidius Macer*, tal y como se venía ya apuntando incluso antes de la reaparición de la pieza. El que en esta ocasión todo el texto del epígrafe se halle distribuido en una sola columna permite pensar que, al contrario que sus suegros en el pilar de al lado, *Iulia Luperca* contó con un pódium y con su correspondiente estatua para ella sola.

Junto con estos dos pedestales a los padres y a la esposa de *M. Fidius Macer*, el arco contaría con otros dos podios para, al menos, otras dos estatuas más, en este caso en el frente noreste del monumento. Para García y Bellido, a tenor de los restos conservados,

---

[200] *Vid. supra* p. 363 ss.
[201] GARCÍA Y BELLIDO 1972a, p. 87.
[202] *CIL* II 835 = *CPILC* 377 = *CILC* III 1004 = *HEpOL* 21774.
[203] C. MATEOS, "Encuentran en la casa sacerdotal una inscripción romana perdida de Cáparra", *Diario HOY de Extremadura*, 22 de mayo 2016. La inscripción fue objeto de un artículo monográfico a los pocos meses de su redescubrimiento: ESTEBAN ORTEGA 2017a.
[204] GARCÍA Y BELLIDO 1972a, p. 63 *vs* NÜNNERICH-ASMUS 1996, p. 40, n. 200.

estos pedestales serían de estatuas ecuestres [**Fig. 152**], mientras que para Nünnerich-Asmus serían solo pedestales de estatuas de pie, igual que en el lado suroeste[205]. Fuese lo uno o lo otro, lo cierto es que en todo caso volveríamos a encontrarnos con miembros de la familia de *M. Fidius Macer* aquí representados, y aunque de este lado no nos ha llegado ninguna de las dos inscripciones que debió haber en sendos podios, uno de ellos presumiblemente pudo albergar una estatua del propio evergeta.

Ya dijimos que tampoco ha quedado nada del programa escultórico con que debió contar originalmente este arco. Pero si las diferentes estatuas marmóreas caparenses anteriormente referidas [**Figs. 153 y 154**] se tratan todas ellas de obras de bulto redondo (por lo que, como se ha planteado, podrían proceden del área forense, bien del espacio de la galería/basílica o, en el caso de la cabeza de Mercurio, del área templaria de este foro), para otra estatua procedente también de Cáparra se ha planteado que probablemente sí que pudiera haber formado parte originalmente del programa escultórico del *tetrapylon* [**Fig. 150**]. El hecho de que esta pieza, también de mármol, se halle rebajada por su parte posterior permitiría pensar, en opinión de Nünnerich-Asmus, que procediera efectivamente de uno de los pedestales situados en los pilares del lado suroeste del arco caparense[206].

En suma, el protagonismo de *M. Fidius Macer* en estas labores de monumentalización y embellecimiento de su patria recién municipalizada resulta innegable, si bien ya aludimos antes a que este mismo tipo de comportamientos evergéticos se constatan en otros equipamientos del nuevo municipio, como pudieran ser el *Aqua Augusta* de *[- - -] Albinus* al que luego nos referiremos en detalle, así como también las termas públicas de la ciudad, situadas frente al espacio forense y que de la misma forma pudieran haber sido construidas por iniciativa de un evergeta local igualmente en esta misma época flavia[207]. Y también en esta línea se ha analizado incluso el anfiteatro de Cáparra, identificado por primera vez por Mélida en su *Catálogo Monumental de Cáceres*[208], y al que dado su exiguo tamaño, su poca monumentalidad y su modesta técnica constructiva (con muros de granito, y graderío de madera sobre una ladera artificial de arena) en un primer momento se le otorgó una cronología bajoimperial[209]. Este anfiteatro caparense fue excavado en la década de los 90, y si bien no contamos con materiales arqueológicos que permitan inferirle una fecha segura, Cerrillo considera que sería preciso incluirlo también entre aquellas construcciones de carácter urbano destinadas a monumentalizar la comunidad en el momento mismo de su municipalización[210]. Y no solo se ha defendido su datación en época flavia, sino que se viene considerando incluso que, al igual que otros edificios contemporáneos de la ciudad como el tetrapylon de *M. Fidius Macer* o el *Aqua Augusta* de

[205] GARCÍA Y BELLIDO 1972a, p. 89 *vs* NÜNNERICH-ASMUS 1996, p. 31-34. En opinión de esta autora, lo conservado de las basas impide pensar en estatuas ecuestres, además de que las estatuas ecuestres solían situarse en lo alto de los arcos, y no en los pilares sustentantes.

[206] NÜNNERICH-ASMUS 1996, p. 33-34. Por su parte, en su edición original de la pieza, BLÁZQUEZ 1965, p. 61 le otorgó en cambio una cronología de principios de época julio-claudia, en comparación estilística con el Augusto de la Vía Labicana. Sin embargo, el hecho de que hoy sepamos que el mármol solo se introdujo en la epigrafía y en la estatutaria de *Capera* a partir de época flavia, nos induce a considerar más probable la fecha propuesta por Nünnerich-Asmus para esta pieza escultórica, aún reconociendo lo puramente hipotético de la idea de que efectivamente en su día formara parte de la decoración del *tetrapylon* caparense.

[207] Así lo considera CERRILLO 2006b, p. 315 ; 2009, p. 198 ; 2014, p. 34.

[208] MÉLIDA 1924, p. 99, nº 272.

[209] BLÁZQUEZ 1966, p. 12. En esta cronología bajoimperial (siglo IV) será seguido por MANTAS 1998b, p. 389.

[210] CERRILLO 2000, p. 161-162 ; 2009, p. 198.

[---] Albinus, también este anfiteatro pudo haberse tratado no de una obra pública, sino del fruto de la munificencia privada de los nuevos potentados municipales[211].

Finalmente, una serie de referencias en fuentes de época moderna nos permiten conocer la existencia de un segundo arco en Cáparra, cuya monumentalidad subrayan estas mismas fuentes (haciéndolo destacar incluso por encima del *tetrapylon*), y del que sabemos que estuvo en pie hasta 1728 cuando fue desmantelado por los habitantes de la zona. De corresponderse este arco con la puerta sureste de las murallas excavada recientemente por Cerrillo, sería la puerta que originalmente marcase el acceso a la ciudad por la Vía de la Plata desde el sur, a partir de la cual arrancaría el *kardo maximus*[212]. Esto podría hablarnos de otra monumentalización en las puertas de las murallas caparenses como las atestiguadas también las ciudades de *Conimbriga*, de *Ammaia* y quizá también de *Aeminium*. Y es que la Arqueología ha mostrado que esta puerta fue monumentalizada con el añadido de dos cubos semicirculares al exterior en un momento posterior al levantamiento del cerco murario original de *Capera* (datado en época augustea), momento que bien podría situarse también en el periodo flavio, al igual que en las otras comunidades lusitanas a este respecto referidas[213].

17.10. ***AMMAIA.***

En el punto de nuestro estudio referente a los foros peregrinos de las comunidades lusitanas ya desarrollamos con profundidad las distintas problemáticas y debates que, por distintos motivos, se han planteado a la hora de poder asignar una cronología al foro de *Ammaia* [**Fig. 47 y 48**][214]. Y pese a que nada nuevo podemos aportar aquí acerca de estas debatidas cronologías del *forum Ammaiensis*, lo que no podemos aceptar es que la construcción/remodelación claudio-neroniana de este espacio pueda ser admitida como prueba definitiva de la latinización o de la municipalización de esta comunidad en época preflavia (y distinguimos aquí ambos fenómenos únicamente porque, como veremos, ciertos autores que mantienen una intervención de Claudio en la condición jurídica de *Ammaia* los consideran diferentes, planteando que la comunidad recibió el *ius Latii* con Claudio pero no se debió municipalizar hasta más tarde[215]).

Como vimos, la interpretación tradicional de este complejo forense de *Ammaia* lo venía datando desde hacía décadas durante la época claudio-neroniana. Pero como también adelantamos, ya desde las primeras excavaciones de los 90 entre los pocos materiales

[211] CERRILLO 1994, p. 320-321: «*tal vez haya que relacionar el anfiteatro de Cáparra con una situación de evergetismo generalizado que coincide con el acceso al nuevo estatuto municipal, mediante el cual, a través de las liturgias de los ciudadanos caparenses, se dota a la ciudad de todos los elementos, tanto de carácter funcional como simbólico, propio del* status *que acababa de lograr*». La misma idea también en CERRILLO 2006b, p. 315 ; 2008, p. 360.

[212] CERRILLO 2006b, p. 306. Por su parte, para NÜNNERICH-ASMUS 1996, p. 19 esta puerta que mencionan las fuentes no sería sino el propio *tetrapylon* de la ciudad, si bien dado que las propias fuentes lo comparan con el arco cuadrifronte, creemos más probable que se tratase efectivamente de una puerta de las murallas. De hecho, se ha planteado incluso que originalmente existiese otro arco semejante en la entrada a la ciudad por la misma Vía de la Plata desde el norte, desde *Salmantica*, si bien lo cierto es que de este hipotético segundo arco no nos ha llegado mención alguna: CERRILLO 1994, p. 314.

[213] CERRILLO 2014, p. 28. También HOURCADE 2004, p. 231 relaciona esta monumentalización de la puerta sur de las murallas caparenses con la nueva condición municipal de la comunidad.

[214] *Vid. supra* p. 344 ss.

[215] *Vid. infra* p. 938 ss.

encontrados apareció una moneda que apuntaba ya a los primeros años del siglo II[216]. Por ello, como vimos igualmente, en los últimos años se ha ido abriendo poco a poco paso la idea de una remodelación flavia de este espacio, aunque el alcance de esta aún esté lejos de poder ser precisado. Así por ejemplo, los responsables de algunos de los últimos estudios en el *forum Ammaiensis* dirán que el estudio preliminar de los materiales arqueológicos permite situar el inicio de la construcción del complejo monumental a mediados del siglo I (posiblemente durante el reinado de Claudio), pero aceptando ya «*uma primeira fase de renovação provavelmente levada a cabo no período flaviano (no último quartel do século I)*»[217]. Lo curioso, es que estos mismos autores, incluso con anterioridad a estas consideraciones cronológicas, ya hablaban de una forma más abierta de que el foro de *Ammaia* fuese en realidad una obra flavia: «*The monumental planned forum complex, possibly of Flavian date, is a rectangular NW-SE oriented square…*»[218].

También Andreu considerará que este *forum* es de época flavia, en cuanto que sigue el mismo modelo del *forum* flavio de *Conimbriga*[219]. De esta forma, sigue Andreu a los autores antes referidos cuando consideran que el hecho de que el *forum Ammaiensis* cuente con pórticos por tres de sus lados indicaría una fecha flavia, ya que este modelo forense se extiende justamente en esta época, contando precisamente como mejor ejemplo de dicho modelo al referido foro de *Conimbriga*. E incluso Mantas, quien no solo ha abogado tradicionalmente por la cronología claudio-neroniana del foro de *Ammaia*, sino que, como veremos, es uno de los principales defensores de la promoción jurídico-estatutaria de la ciudad por parte de Claudio, actualmente considera abierta la posibilidad de una remodelación flavia de este complejo forense, dada la reforma que en estos mismos años conoció la puerta sur de la ciudad, así como los ya comentados paralelos estructurales con el contemporáneo foro flavio conimbrigense: «*Neste caso podíamos também admitir, apenas como hipótese de trabalho, uma modificação semelhante à que se verificou com o* forum *de* Conimbriga *no final do século I, o que justificaría a decadencia da área forense no Baixo Império*»[220].

Como advertimos igualmente en su momento, quizá el principal problema al que se enfrenta el estudio del *forum Ammaiensis* no es otro que lo poco que se conoce de sus cronologías. Y es que pese a lo mucho que se ha avanzado gracias a ellas en el conocimiento estructural de esta antigua ciudad romana, las nuevas tecnologías no han ayudado apenas a precisar la evolución cronológica ya no solo del *forum Ammaiensis*, sino de los distintos elementos del conjunto de la ciudad[221]. Así por ejemplo, los autores de estos últimos proyectos arqueológicos hablan de «*os dois principais aquedutos que*

[216] PEREIRA 2009, p. 48: «*Quanto á cronologia dos materiais exumados, apenas encontrámos referencia a uma moeda dos inícios do século II*».

[217] CORSI *et al.* 2013, p. 35. La misma idea también en CORSI & VERMEULEN 2015, p. 23.

[218] CORSI *et al.* 2005, s.p., volviendo sobre esta cronología en CORSI, VERMEULEN 2007, p. 16: «*Date le condizioni orografiche (la superficie urbana è in declivio, a tratti anche accentuato), parte della piazza è costruita su una terrazza soprelevata, e dunque tre dei suoi lati sono bordati da una* porticus *(forse* cryptoporticus*). Per questo apprestamento urbanistico si è proposta una datazione ad età flavia*».

[219] ANDREU 2004d, p. 168 (tabla XVI, i) y 172-173. El autor cita a este respecto a MANTAS 2000, p. 414-415, si bien este autor, en esta obra y en estas páginas, en ningún momento refiere datación alguna para el conjunto forense de la ciudad.

[220] MANTAS 2010b, p. 181.

[221] CORSI *et al.* 2013, p. 30-31: «*é evidente que a imagem de que dispomos graças à investigação conduzida é "sincrónica", ou seja, as diferentes fases decorrentes das transformações e alterações que afetaram estes edifícios, por vezes ao longo de vários séculos de ocupação, estão todas "amalgamadas" numa única planta. Na maioria dos casos, não conseguimos definir as diferentes fases destas estructuras*».

forneciam água ao centro urbano», sin añadir nada acerca de su o sus dataciones[222]. Lo cierto es que la existencia de dos acueductos en una *ciuitas* hasta ahora peregrina no es común en el panorama general de las ciudades hispanorromanas, por lo que quizá cabría preguntarse si la segunda de estas canalizaciones pudiera ser de época flavia, si bien no contamos con dato alguno que nos permita defender dicha afirmación más allá de que, como veremos, no pocos de los acueductos hispanos parecen construirse precisamente en este periodo. Quizá un argumento a favor de esta posibilidad de la cronología flavia de al menos uno de los dos acueductos ammaienses lo tengamos en el conjunto termal situado al sur del complejo forense de la comunidad, que también se construyó en época flavia (o, a lo sumo, en los primeros años del siglo II)[223].

Por otro lado, del límite de la antigua malla urbana de *Ammaia* proceden los restos de una puerta monumental que persistió *in situ* hasta 1710, cuando lo aún conservado de ella se trasladó a la vecina pobación de Castelo de Vide, donde permaneció todavía en uso hasta 1891, siendo conocida como 'Porta de Aramenha' [**Fig. 53**][224]. Y aunque se sabía de su procedencia y de su traslado al pueblo vecino, los restos originales de esta puerta en el yacimiento de *Ammaia* no fueron identificados hasta las primeras excavaciones en la década de los 90[225], viéndose entonces que se trataba de la entrada sur de *Ammaia* que daba inicio al *kardo maximus* de la ciudad. Lo importante de esta puerta monumental es que, en los primeros años de existencia de la ciudad, la zona donde fue identificada dicha entrada (y donde ya existiría una primera puerta de la muralla primitiva de la ciudad), estaba ocupada por un área residencial de la que aún quedan restos de algunas casas que han sido datadas en época augustea. Sin embargo, esta primitiva puerta muraria original, así como las viviendas situadas en esta zona junto a las murallas fueron completamente desmanteladas para construir una nueva puerta monumental (la que llegó hasta el siglo XIX). Y esto se produjo precisamente, tal y como ha mostrado la cronología de dos tesoros numismáticos hallados en esta área[226], en época flavia o trajanea: «*o conjunto monumental, composto pela porta, torres circulares, muros que delimitam a entrada e a praça lajeada, parece ter sido erigido na segunda metade do século I, correspondente ao período flávio*»[227].

Y no solo eso, sino que Pereira ligará también directamente esta cronología en época flavia de la reconstrucción y embellecimiento de la Puerta Sur con la municipalización de la ciudad, en lo que resulta una de las más claras (y escasas) alusiones en la historiografía portuguesa al carácter municipal flavio de *Ammaia*:

---

[222] CORSI *et al.* 2013, p. 28-29.

[223] CORSI *et al.* 2013, p. 38-39 ; CORSI & VERMEULEN 2015, p. 26: «*According to wider geophysics results pertaining to the original insula south of the forum, and to the dating of the very few finds connected with this first occupation phase, it might be part of pre-Flavian town structures, possibly with residential function (*domus*?)... According to the preliminary analysis of associated pottery, somewhere in later Flavian times or the early second century AD a bathhouse was constructed here*».

[224] OLIVEIRA, FERNANDES & CAEIRO 1999, p. 130 ; PEREIRA 2009, p. 60 ; CORSI & VERMEULEN 2007, p. 16 (n. 9) ; CORSI *et al.* 2013, p. 11 y 40-42 ; CORSI & VERMEULEN 2015, p. 27-28.

[225] OLIVEIRA *et al.* 1996, p. 19-20 ; OLIVEIRA, FERNANDES & CAEIRO 1999, p. 133-134.

[226] PEREIRA 2003, p. 113: «*Tendo em conta a cronologia destes tesouros e a análise sumária dos materiais recolhidos no interior da torre Oeste, a possibilidade dessa remodelação ter acorrido durante o governo de Traianus parece-nos mais credível. A transformação desta área poderá também estar relacionada com a obtenção do estatuto municipal*».

[227] PEREIRA 2009, p. 41. Esta cronología de finales del siglo I ya fue propuesta originalmente en su día por OLIVEIRA *et al.* 1996, p. 133-134.

> « *A monumentalização da porta pode ter sido motivada pela elevação de* Ammaia *a* municipium (…) *Lembramos que a cronologia proposta por Jorge de Oliveira e Isabel Cristina Fernandes para a monumentalização da Porta Sul foi o período flávio, podendo relacionar-se coma obtenção da municipalidade. Em parte, concordamos com a proposta anterior, acrescentando apenas que a conclusão das obras teria ocorrido já no principado de Trajano*»[228]

La nueva Puerta Sur de *Ammaia* [**Figs. 51 y 52**] venía enmarcada por dos grandes torres circulares de 6,30 m, entre las cuáles se abría un espacio de 6,52 m que se correspondería exactamente con el ancho de la puerta trasladada a Castelo de Vide en el siglo XVIII, cuya estructura encajaría perfectamente en este vano [229]. Además, la construcción de esta nueva puerta monumental debió conllevar también una reconstrucción de la parte aledaña de las murallas de la ciudad, si bien no se descarta que, dado lo extenso del perímetro murario ammaiense y pese a su planificación ya en época augustea, otras partes de las murallas pudieran haberse construido en época flavia[230].

Tras la puerta propiamente dicha y sus dos torres laterales, se abría una gran plaza de 20,95 x 24,3 m rodeada de pórticos y que daba inicio al *kardo maximus* de la ciudad, habiendo planteado Mantas que este espacio pudiera haber funcionado como *macellum*[231]. Lo importante de la construcción de esta nueva puerta monumental en *Ammaia* en esta época flavio-trajanea (además de haber servido, como vimos, para que autores como Mantas se abran a aceptar la posibilidad de una fase constructiva flavia del foro ammaiense) es que nos permite vincularla con los ejemplos ya vistos de *Aeminium*, *Conimbriga* o de *Capera* (o del Arco de Medinaceli fuera de la *Lusitania*), manteniendo todas ellas unas características comunes que permiten pensar quizá en un proceso más o menos general de monumentalización o embellecimiento de las puertas de las murallas de algunas de las comunidades lusitanas favorecidas ahora por la latinización flavia, de la misma forma que también a partir de esta época parecen extenderse unos modelos forenses más o menos semejantes (*Ammaia*, *Capera*, *Conimbriga*…) para distintas comunidades de la provincia municipalizadas luego por los Flavios. De hecho, muy recientemente se ha descubierto un nuevo *tetrapylon* monumental, en este caso en *Complutum* (Alcalá de Henares), que vendría a marcar el comienzo del *decumanus maximus* de la ciudad en la malla viaria. Y aunque los arqueológos que han excavado este reciente hallazgo prefieran datarlo en el siglo III (por paralelos orientales como los de *Palmira*, *Gerasa*, *Lepcis Magna* o *Afrodisias*)[232], quizá nos hallemos en realidad ante un caso vinculable a las nuevas puertas monumentales de *Ammaia*, *Capera*, *Conimbriga* u *Ocilis*, todas ellas datadas hacia finales del siglo Id.C. o ya en los primeros años del siglo siguiente,

---

[228] PEREIRA 2009, p. 41 y 72. La misma idea también en HOURCADE 2004, p. 227 y 247 (n.p.p. 69): «*L'installation des tours circulaires et de la cour intérieure pavée date de la fin du I^er^ s. ou du début du II^e^ s. p.C. Elle pourrait être mis en relation avec la municipalisation de la cité et l'octroi du droit latin* (…) *On a pendant longtemps évoqué l'hypothèse de l'octroi du droit latin à la communauté par l'empereur Claude. Il me semble qu'il est désormais prouvé que cette promotion doit bien plutôt dater de l'époque flavienne*».

[229] OLIVEIRA, FERNANDES & CAEIRO 1999, p. 133 ; PEREIRA 2009, p. 70 y 142.

[230] PEREIRA 2009, p. 134-135 y n. 142: «*Na Porta Sul, a muralha que se encontra adossada a torre este apresenta 2,10 m de largura, o que se justifica talvez por motivos técnicos, dado que, naquele ponto, funcionaria como contraforte da mesma. Aliás, esta parte mais larga da muralha deberá ser contemporánea da remodelação da Porta Sul situando-se entre final do século I d. C. e o governo de Trajano* (…) *O perímetro da muralha aproximar-se-ia dos 1.600 m e a sua edificação ter-se-ia prolongado por vários imperadores. Na área do edificio da Quinta do Deao e dos estacionamentos, a sua construção parece remontar a Cláudio ou aos primeiros Flávios, não se descurando a possibilidade de poder recuar até ao principado de Augusto*».

[231] MANTAS 2000, p. 414 ; 2010b, p. 181.

[232] RASCÓN & SÁNCHEZ MONTES 2017, p. 132-133.

pero siempre en evidente relación a la municipalización flavia de dichas comunidad (municipalización que, no hemos de olvidar, también afectó a la propia *Complutum*).

Ya vimos que, frente a la época augustea (donde a las promociones municipales de comunidades como *Ercauica* o *Segobriga* sí que pareció acompañarles la dotación de unas murallas, con fines más de prestigio que meramente defensivos [233]), en aquellas comunidades lusitanas de promoción flavia no se constata el amurallamiento de ninguna de ellas al compás de la adquisición de su nueva categoría municipal[234]. Así, Goffaux concluye que actuaciones de este tipo habrían tenido en realidad más que ver con el contexto político e ideológico del momento (muy diferente entre el periodo augusteo y la época flavia) que con la sola idea de relacionar este tipo de actuaciones monumentalizadoras con una eventual promoción jurídica de las comunidades en que se llevaron a cabo[235]. Pero aunque no asistamos a la construcción de ningún nuevo recinto amurallado para estas comunidades municipalizadas ahora por los Flavios en la *Lusitania* (en cuanto que dichas comunidades ya dispondrían de recintos muraros siendo aún peregrinas[236]), quizá sí que quepa relacionar las remodelaciones y monumentalizaciones, cuanto menos de sus puertas, con la nueva idea de *securitas* y de *dignitas* que habrían tratado de presentar a partir de ahora estas comunidades, como *Ammaia*, detentadoras del estatuto municipal a partir de los Flavios.

Finalmente, y como veremos más adelante, también se ha propuesto la existencia en *Ammaia* de un teatro y de un anfiteatro (este último hoy confirmado), e incluso de un posible circo, concretamente en el lado noroccidental de la ciudad, fuera de las murallas[237]. Pero una vez más, nada sabemos de la cronología de tales edificios lúdicos, cuya existencia por otro lado y salvo el caso del recientísimo hallazgo del anfiteatro ammaiense, ni siquiera parece probada con seguridad hoy día[238].

17.11. ***MVNICIPIVM FLAVIVM MIROBRIGENSIS.***

El antiguo foro de *Mirobriga Celticorum* se situaba en la parte más alta de la ciudad, donde originalmente se habría ubicado el núcleo indígena prerromano a partir del cual se desarrolló posteriormente la ciudad de época romana [**Figs. 25**]. Nos encontraríamos, por

[233] LORRIO 2001, p. 115-116 ; ALMAGRO GORBEA & ABASCAL 1989, p. 202.

[234] HOURCADE 2004. Y para el área lusitana hoy portuguesa, NUNES PINTO 2003.

[235] GOFFAUX 2003, p. 154.

[236] Frente a aquellos autores que han considerado comúnmente que la presencia de murallas únicamente se daba en comunidades de estatuto privilegiado (en cuanto que símbolos pétreos de la autonomía que garantizaba dicho privilegio, lo cual no sería aplicable a las *ciuitates stipendiariae*), HOURCADE 2004, p. 224 ha comprobado que, al menos en territorio lusitano, el estatuto jurídico de las *ciuitates* nunca condicionó que estas contaran con murallas o no.

[237] Acerca de la hipótesis de un teatro y de un anfitetaro extramuros en *Ammaia*: CORSI & VERMEULEN 2007, p. 23 ; PEREIRA 2009, p. 144. La idea ya fue inicialmente propuesta por OLIVEIRA, FERNANDES & CAEIRO 1999, p. 131: «*Numa das encostas sobranceiras ao Rio Sever rasga-se oassento das bancadas de um recinto para espectáculos públicos, provável teatro*», de lo que se hará eco MANTAS 2000, p. 415: «*É natural que uma cidade como* Ammaia *dispusesse de edifícios lúdicos e tem sido indicado como local de um possível teatro uma depressão semicircular numa encosta na zona oeste da área urbana, sem que, por enquanto, se tenha confirmado tal hipótese*».

[238] Muy recientemente se ha procedido al descubrimiento efectivo de este anfiteatro ammaiense cuya existencia se plantease con anterioridad, debiendo agradecer a nuestro colega J. Cruz Alegre, participante en las excavaciones en este yacimiento durante el verano de 2019, la noticia, prácticamente en directo, del hallazgo. Posteriormente, el descubrimiento sería recogido en diversos medios de comunicación, como por ejemplo en el diario regional extremeño *Hoy*: «Localizan en Marvão el quinto anfiteatro de la antigua Lusitania», *Hoy*, 17 de julio 2019: https://www.hoy.es/internacional/localizan-marvao-quinto-20190717095834-nt.html (consultado el 18/07/2019).

tanto, ante un caso similar al de los primeros momentos del *forum Conimbrigensis*. Pero frente a este ejemplo de *Conimbriga*, el foro de *Mirobriga* se trataba ciertamente de un espacio de pequeñas dimensiones comparado con otros foros lusitanos (el largo de la plaza apenas superaba los 22 metros), dominado por un templo de 7,20 x 12 metros que, en opinión de Barata, estuvo dedicado probablemente al emperador, en cuanto que el culto imperial se desarrolló profusamente con la municipalización [**Fig. 26**][239].

Sin embargo, ya vimos que determinados autores consideran la existencia de este espacio forense antes del periodo flavio, siendo la comunidad aún de estatuto estipendiario. Así por ejemplo, Fabião lo tendrá como una obra de época de Claudio o Nerón[240]. Pero lo cierto es que, a tenor de los datos con que contamos hoy día, parece que este conjunto monumental forense de *Mirobriga* habría sido construido en época flavia, coincidiendo con la municipalización de la comunidad. El hecho de que se hayan descubierto cerámicas sigillatas itálicas y sudgálicas (datables entre el periodo tiberiano y el flavio) y cerámicas de paredes finas (datables en época claudio-neroniana) bajo el nivel de pavimento de la plaza forense apoya esta idea de una cronología flavia para el complejo mirobrigense[241]. Así, como recogiese Biers a partir de las excavaciones llevadas a cabo en el lugar durante la década de los 80 (y aun sin ligar estas transformaciones directamente con la municipalización de la comunidad):

> «*The Roman temple complex on the Castelo Velho and the paved street on its southeastern slope (both of wich produced Arretine and South Gaulish sigillata) were built in the third or fourth quarter of the 1st century, possibly a sympton of better economic conditions and increased urbanization throughout the peninsula in the Flavian period*»[242]

17.12. ***OSSONOBA.***

El de *Ossonoba* constituye ciertamente un caso sumamente complicado a la hora de precisar el alcance del impacto municipal flavio en la conformación del foro de esta comunidad[243]. Y es que lo único que conocemos del antiguo *forum Ossonobensis* se trata de unos restos que han sido identificados como los de su templo principal[244]. En función

---

[239] BARATA 2010, p. 215 ss. Otros autores, por su parte, consideran en cambio que dicho templo estaría dedicado en realidad a Esculapio, relacionándolo por tanto con el epígrafe dedicado a este dios procedente de esta zona (*CIL* II 21 = **Fig. 18**): *Aesculapio / deo / C(aius) Attius Ianuarius / medicus Pacensis / testamento legauit / ob merita splendi/dissimi ordinis / [qu]od ei quinquatri/[du]um praestiterit / Fabius Isas heres / fac(iendum) cur(auit)*. Así lo apuntaban ya en su día, por ejemplo, ALMEIDA 1964, p. 48 ; BLÁZQUEZ & GARCÍA-GELABERT 1988, p. 153-154. El desencastramiento de la inscripción a principios de la década de los 90 del pasado siglo y la comprobación de que se trataba de un gran ara y no de una placa (como se pensó en un primer momento) parecería apuntar ciertamente en esta dirección: ENCARNAÇÃO 1993b, p. 316.

[240] FABIÃO 2010, p. 348 y 350 citando a BIERS 1988, si bien lo cierto es que, como veremos, este autor (p. 140) se decanta por datarlo ya en época flavia.

[241] BARATA 2010, p. 207.

[242] BIERS 1988, p. 140.

[243] BERNARDES & ENCARNAÇÃO 2018, p. 28 así lo reconocen: «*Apesar de variadas, são lacónicas e muito fragmentárias as informações arqueológicas a respeito do fórum de* Ossonoba *e do templo que ali figurava, hoje Largo da Sé. As escavações foram sempre muito limitadas e inconsequentes, fruto de circunstâncias várias, que nunca as de uma investigação científica programada. Os dados e, sobretudo, os registos do que então se identificou são escassos, pouco precisos ou, simplesmente, não existem*».

[244] HAUSCHILD 1989, p. 72: «*aparecieron en Faro, la antigua ciudad* Ossonoba*, grandes muros de sillares, que pertenecen acaso a la construcción del podio de un templo. Su situación en la parta más elevada de la antigua ciudad, delante del portal de la Sé, y la característica de su construcción hacen probable esta suposición*». Seguido más recientemente por BARATA 2010, p. 215, n.p.p. 58. La identificación de este templo como templo forense parte de MÁRIO LYSTER 1940a ; 1940b, debido a la aparición en las cercanías del homenaje de la *ciuitas Ossonobensis* a *M. Cornelius Persa*, flamen provincial y patrono de la comunidad (*IRCP* 7 = **Fig. 27**).

de estos restos, actualmente se tiene una imagen del *forum Ossonobensis* que permite considerar la idea de una plaza conectada directamente con la zona portuaria de la ciudad, y cuya descripción más completa (si bien altamente hipotética) es la debida muy recientemente a Encarnação y Bernardes, de quienes tomamos directamente sus palabras al respecto de este espacio:

> «*Mais informações deste importante edifício ossonobense, ou do fórum onde se inseria, só serão possíveis com novas escavações* (…) *É bem possível que a praça pública, que pela ala norte seria fechada pela basílica, hoje sob o edifício da Sé, se estendesse no sentido do seu comprimento até ao actual Largo Afonso III. Por este lado e do lado sul, novos edifícios, entre os quais o da Cúria, onde se reunia a* ordo decurionum Ossonobensis*, definiam o rectângulo, cujos lados menores estariam orientados ao porto e à actual Porta do Repouso. Teríamos, assim, um modelo de fórum tripartido, comum na Lusitânia e na vizinha província da Bética, cuja existência, delineada desta forma a partir dos indícios disponíveis, carece de investigação futura que a confirme ou não*»[245]

El templo, único edificio conocido a día de hoy de este *forum Ossonobensis*, habría estado dedicado al culto imperial[246]. De hecho, en los últimos años Andreu ha planteado la relación entre este templo y un testimonio epigráfico procedente de esta misma comunidad, datado ya en el siglo II, en que dos *seuiri* donan un edificio público en cuyo frente habría estado originalmente esta inscripción [**Fig. 30**]:

M(arcus) CORNELIVS ERIDANVS ET G(aius) IVNIVS RECEPTVS /
OB HONOREM IIIIIIVIR(atus) D(e) S(ua) P(ecunia) D(ono) D(ederunt)[247]

Aunque, como ya advirtiera en su día Encarnação, nada se conoce acerca del edificio concreto donado por estos *seuiri*, así como tampoco acerca del contexto arqueológico en que la inscripción fue hallada[248], en opinión de Andreu el edificio al que hacía referencia este epígrafe no sería otro que el templo cuyos restos se conocían en la moderna Faro, reforzando esto la idea de que dicho templo hubiera estado dedicado al culto imperial[249]. Más recientemente también seguirán esta idea Encarnação y Bernardes, considerando que en la *cella* de dicho edificio habría estado inserta originalmente esta inscripción de los *seuiri*. Además, estos autores presentarán la imagen de un templo exástilo, con unas dimensiones semejantes a las de los templos forense de *Pax Iulia* (29 x 16,5 m) o *Ebora* (25,5 x 15,2 m) y que, al igual que el *forum Eborensis* (o también que el así llamado *forum coloniae* de *Augusta Emerita*, o que el de *Pax Iulia*), contó, tal y como advirtieran las excavaciones del pasado siglo, con al menos un estanque en uno de sus laterales[250]. De considerar, por tanto, que este templo de *Ossonoba* pudo tener en el de *Ebora* «*um bom paralelo*» (paralelo que nosotros hacemos extensible también a los de *Emerita* y *Pax Iulia*), quizá cupiera adscribirle una evolución histórica paralela a estos, con una primera construcción en época augustea y una amplia remodelación bajo los Flavios[251]. Bien es cierto que, de asumir la relación entre este templo forense de *Ossonoba* y el epígrafe *IRCP*

[245] BERNARDES & ENCARNAÇÃO 2018, p. 38.
[246] Ya el descubridor de estos restos consideró que este templo estaría «*muito presumivelmente consagrado a Augusto*»: MÁRIO LYSTER 1940b.
[247] *CIL* II 2 + 5133 = *IRCP* 11 = *RAP* 522 = *HEpOL* 21081.
[248] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 11, pp. 58-59).
[249] ANDREU 1998a, p. 48 ; 1999b, p. 457-458 ; 2004e, p. 48,72, 74, 93, 157-158 o 165.
[250] BERNARDES & ENCARNAÇÃO 2018, p. 36-37 (fig. 6).
[251] Acerca de las remodelaciones en época flavia de los *fora* de estas comunidades de privilegio antiguo de *Augusta Emerita*, *Pax Iulia* y *Ebora*, *vid*. *supra* p. 708.

11, la datación en el siglo II de esta inscripción indicaría una construcción en este mismo siglo II para el templo, si bien Encarnação y Bernardes apuntan que la intervención de los dos *seuiri* en este edificio habría sido simplemente una mejora, existiendo el templo ya con anterioridad[252].

Pero más allá de la posible relación con los casos de *Augusta Emerita*, *Ebora* o *Pax Iulia*, dado lo escaso del conocimiento acerca de esta área forense de *Ossonoba*, así como por lo meramente hipotético de la relación entre el templo y la inscripción *IRCP* 11, lo cierto es que nada seguro podemos decir actualmente al respecto de una posible intervención flavia en este *forum Ossonobensis*.

17.13. CONSTRUCCIÓN DE GRANDES OBRAS DE INGENIERÍA PÚBLICA EN ÉPOCA FLAVIA.

Aunque hemos visto que las operaciones de monumentalización y embellecimiento urbano ligadas a las promociones estatutarias de época flavia se concentran muy especialmente en los espacios forenses de aquellas comunidades beneficiadas ahora por el *Latium* (aunque igualmente hemos constatado que en no pocos casos se extienden también a otros acondicionamientos urbanos como nuevas termas o a la monumentalización de las puertas murarias), de seguir a Montenegro podemos considerar también que la mayor parte de los teatros y anfiteatros de *Hispania* son igualmente obras de época flavia[253]. Lo cierto es que la construcción de tales edificios lúdicos en este periodo concreto no solo se da en comunidades promocionadas por los Flavios, sino también en otras de privilegio ya antiguo como *Segobriga* (cuyo teatro también ha sido fechado en época flavia[254]) o *Italica* (que según Montenegro comenzó la construcción de su anfiteatro con los Flavios, si bien sería rematado ya bajo Trajano y Hadriano[255]). Y en un sentido semejante ya nos referimos anteriormente también a la más que probable existencia de una fase domicianea de remodelación del teatro de *Augusta Emerita*[256] o a la configuración definitiva del anfiteatro de esta ciudad en estas mismas

[252] BERNARDES & ENCARNAÇÃO 2018, p. 37.

[253] MONTENEGRO 1975, p. 50. En el mismo sentido, también TOVAR & BLÁZQUEZ 1975, p. 310 apuntaban que, al igual que a los teatros, a la mayoría de los anfiteatros documentados en *Hispania* se les ha supuesto de finales del siglo I.

[254] Ya desde hace décadas se viene ofreciendo una datación flavia para, cuanto menos, la conclusión de las obras de este teatro segobricense: ALMAGRO GORBEA 1984, p. 156: «*nuestras estratigrafías permiten asegurar que este teatro debió comenzarse hacia el reinado de Claudio (41-54), y estaba terminado en época de Vespasiano (69-79)*». La restitución por parte del autor de una inscripción monumental relativa a la construcción de esta obra supuso la prueba epigráfica de dicha datación. Sin embargo, más recientemente ALFÖLDY 2011 ha realizado una revisión de dicha inscripción monumental (*HEp* 20, 2011, 363 = *AE* 2011, 581: *vid. infra* p. 761, n.p.p. 350) a partir de los más de veinte fragmentos conservados, debiendo destacar que la mención a la *legio I Mineruia* o *X Gemina* con los epítetos de *Pia Fidelis* indica que el teatro segobricense no fue realizado bajo Vespasiano, como se pensaba hasta ahora (así, ALMAGRO GORBEA 1992, p. 284 = ALMAGRO GORBEA & ABASCAL 1999, p. 70: «*la terminación del teatro debe considerarse de época flavia, concretamente de los últimos años de Vespasiano, cuando se debieron levantar los párodos y parte de la cávea, como confirma una moneda de Vespasiano del 76-78 d.C. hallada incrustada en el suelo de cal del* parascaenium *oeste y dos togados, cuyo estilo correspondería a esta fecha flavia. Además esta cronología vespasianea es la que corresponde a la gran inscripción monumental del teatro*…»), sino después del año 89, ya por tanto en época domicianea.

[255] MONTENEGRO 1975, p. 50.

[256] Cronología desprendida, como vimos, no solo por los recientes trabajos arqueológicos efectuados en el monumento (MATEOS CRUZ & PIZZO 2018, p. 28 o 37) sino también a partir de las dataciones para los *thoracati* en época domicianea, para los capiteles del conjunto en época flavio-trajanea y para otros diversos fragmentos arquitectónicos con grafitos fechables en el año 96 d.C. planteadas respectivamente por ACUÑA FERNÁNDEZ 1975, p. 71-79, nº XIII, XIV y XV (figs. 43-57); por DE LA BARRERA 1984, p. 36-37, nº 28-37; y por STYLOW & VENTURA 2009, p. 522.

fechas[257]. Pero lo cierto es que muy especialmente este fenómeno de construcción de grandes edificios lúdicos se atestigua precisamente en municipios de promoción flavia como *Regina*[258], *Segisamo*[259] o *Aquae Flauiae*[260].

Quizá podamos decir lo mismo del tercero de los grandes edificios de espectáculos del mundo romano: el circo, si bien el número de circos conocidos en nuestro territorio es realmente ínfimo, por lo que resulta sumamente difícil poder relacionar su construcción con las promociones flavias. Así, si en la *Citerior* podemos mencionar los casos de *Tarraco*[261] o de *Toletum* (ambos de época flavia, y este segundo muy probablemente conectado con la promoción jurídica de la comunidad en estas fechas[262]), en *Lusitania* los únicos circos atestiguados arqueológicamente son los de la *colonia c.R.* de *Augusta Emerita* (de la primera mitad del siglo I, aunque para su finalización se ha propuesto más recientemente una datación ya bajo los Flavios[263]), el de *Olisipo* (datado ya en el siglo III[264]) y el de *Mirobriga* (con varias fases de construcción que parecen arrancar ya en el siglo II[265]). Sin embargo, y al margen de algunas propuestas de existencia de circos en nuestra provincia carentes de prueba alguna[266], como veremos, la epigrafía nos ha permitido conocer la existencia de un cuarto circo en *Lusitania*, pues una pareja de epígrafes de *Balsa* [**Figs. 9 y 10**] nos habla del pago por dos particulares de parte del pódium del circo con que debió contar también esta comunidad[267], planteando Andreu una cronología para tales testimonios a comienzos el siglo II, en presumible relación por tanto a la municipalización de la ciudad[268].

G(aius) LICINIVS BADIVS /
PODIVM CIRCI P(edes) C(entum) /
SVA IMPENSA D(onum) D(edit)[269]

L(ucius) CASSIVS CELER /
PODIVM CIRCI / PEDES C(entum) /
SVA IMPENSA / D(onum) D(edit)[270]

[257] *Vid. supra* p. 708, n.p.p. 47.

[258] Sobre la cronología flavia del teatro de *Regina*, ÁLVAREZ MARTÍNEZ & MOSQUERA MÜLLER 1991, p. 362-363. Aunque SAYAS ABENGOCHEA 1989, p. 45 considerase esta comunidad como un posible *municipium c.R.* de época cesariana o augustea, seguimos a ANDREU 2004d, p. 155, 157 y 162, tablas XV y XV(i) en su consideración como municipio de promoción flavia.

[259] De seguir a ANDREU 2004d, p. 151, tabla XIV (i) esta comunidad conoció una «*explosión urbanística*» a partir de la época neroniana, que incluyó también la construcción de un teatro.

[260] ANDREU 2004d, p. 149, tabla XIV (i) refiere la construcción de un embalse, de un acueducto, de un dique y de un foro, así como también de un anfiteatro en relación a la municipalización de esta comunidad aquiflaviense.

[261] DUPRÉ *et al.* 1988, p. 80-85.

[262] Así lo consideran, por ejemplo, ABASCAL 1990, p. 138-139 ; ANDREU 2004d, p. 171.

[263] GIJÓN GABRIEL & MONTALVO FRÍAS 2011, p. 195 ; MATEOS CRUZ & PIZZO 2018, p. 38.

[264] SEPÚLVEDA *et al.* 2002, p. 258-259.

[265] BARATA 1998, p. 68 ; 2001, p. 50. Sin embargo, para BIERS 1988, p. 43 la construcción de este edificio quizá pueda datarse a finales del siglo I («*the circus, perhaps, built in the late 1st or early 2nd century*»), poniéndolo (p. 140) en relación con las transformaciones sufridas en el urbanismo de la ciudad a partir de época flavia.

[266] Así por ejemplo vemos que, siguiendo a HUMPHREY 1986, p. 376 («*a circus has been identified on the ground at Capera near Plasencia, but is has not been excavated*»), HOUTEN 2018, p. 195, fig. V.5 plantea la posibilidad de la existencia de un circo en *Capera*, aun considerándolo ciertamente dudoso. Igualmente este autor (HOUTEN 2018, p. 211) hablará también de un teatro en esta misma ciudad, extremo tampoco documentado hasta la fecha por la arqueología caparense, pese a las mínimas y aisladas menciones de autores extranjeros como SEAR 2006, p. 265 o AKTÜRE 2007, fig. 1-5, o pese a la referencia de BLÁZQUEZ 1976b (sin duda una confusión con respecto al anfiteatro de esta comunidad, que el propio Blázquez excavara personalmente y conociera tan bien: BLÁZQUEZ 1966, p. 4-12). De la misma forma, BRASSOUS 2015, p. 277, fig. 1 refieren un teatro romano en la antigua *Aeminium*, sin que por nuestra parte hallamos encontrado ninguna otra referencia bibliográfica a este respecto.

[267] Aunque no se han hallado los restos de este circo de *Balsa*, la fotografía aérea sí que ha permitido identificar su posición e incluso suponer sus dimensiones de en torno a los 300 m de longitud y 80 m de anchura: MANTAS 1997, p. 292. De hecho, utilizando técnicas de análisis topográfico, FRAGA DA SILVA 2007, p. 27 y 95-99 [**Fig. 12**] ha defendido más recientemente la existencia no solo de este circo, sino de hasta dos circos distintos en esta *ciuitas Balsensis* (así como de un teatro y de un posible anfiteatro), si bien a este respecto debemos compartir la cautela y el escepticismo mostrados, por ejemplo, por HOUTEN 2018, p. 188, 190, 193 al considerar la existencia de este segundo circo o del supuesto anfiteatro balsense como muy improbables.

[268] ANDREU 2004d, p. 168, tabla XVI (i).

[269] *CIL* II 5165 = *IRCP* 77 = *HEpOL* 21972.

[270] *CIL* II 5166 = *IRCP* 76 = *HEpOL* 21973.

Sin embargo, la construcción de estos edificios lúdicos (teatros, anfiteatros y circos) en época flavia no quiere decir que la celebración de los espectáculos a ellos asociados (*ludi teatrales*, *gladiatoria* o *circensis*) fuera algo novedoso en estas comunidades, sino que bien pudieron haberse celebrado con anterioridad a su promoción estatutaria en espacios públicos (como plazas o edificios temporales de madera) que únicamente se dotarían de construcciones específicas (un teatro, un anfiteatro o un circo propiamente dichos) a raíz ya de la monumentalización subsiguiente a la nueva municipalidad. De hecho, la *lex Irnitana* ya nos habla de la celebración de *spectacula* en la comunidad con anterioridad a la recepción de la *lex municipalis*[271]. Así, como apunta Abascal en relación con el ya referido circo de *Toletum* de época flavia, este caso toledano puede servir como ejemplo de los municipios en los que con anterioridad a su promoción jurídica ya se registraban juegos circenses, combates o actividades lúdicas de todo tipo. Y será sobre estos primitivos emplazamientos donde surgirán luego los correspondientes edificios *definitivos*, coincidiendo con los cambios en los estatutos jurídico-administrativos[272].

En la *Lusitania* este fenómeno también pudo ser habitual. Así, el ejemplo más claro de construcción de un edificio de espectáculos en el marco del ascenso de la comunidad a la nueva categoría municipal en nuestra provincia lo tenemos en Bobadela, cuyo anfiteatro, como vimos, se ha datado en el último cuarto del siglo I d.C.[273] Más dudas ofrece en cambio el caso del anfiteatro de *Capera*, al que pese a la ausencia de materiales arqueológicos que permitan inferirle una fecha segura, probablemente quepa adscribirlo también al fenómeno monumentalizador general que conoció la comunidad a raíz de su municipalización[274].

Y con menos seguridad aún debemos hablar del recientísimamente descubierto anfiteatro de *Ammaia*, así como sobre la posible existencia en esta misma comunidad de un teatro e incluso –aunque ciertamente con mucha menos probabilidad aún– de un circo. El problema que rodea a estos edificios de espectáculos no solo atañe a sus cronologías, sino que a día de hoy, y salvando la constatación efectuada en el verano de 2019 de la existencia del anfiteatro ammaiense[275], la existencia del teatro o del circo ni siquiera parece probada con seguridad[276]. Sin embargo, las dudas que ofrecen estos presuntos teatro o circo de *Ammaia*, así como el ya constatado anfiteatro de esta comunidad (del que aún carecemos de estudios que permitan fecharlo de forma más o menos segura) nos sirven muy bien para ejemplificar la problemática que rodea a este tipo de edificos lúdicos a la hora de poder asignarles una cronología que nos permita relacionarlos de forma más

[271] *Irn.* LXXXI: «*quae spectacula in eo municipio edentur ea spectacula quibus locis quaeque genera hominum ante ha(n)c lege(m) spectare solita sunt*».

[272] Abascal 1990, p. 138-139. De la misma forma, también en *Tarraco* se ha planteado la existencia de un circo "no estable" previo al edificio definitivo de época domicianea. Así, Dupré *et al.* 1988, p. 85: «*És probable que Tarragona disposés d'un circ no monumental des de molt abans, la quals cosa ha estat suposada també per a altres ciutats hispaniques*».

[273] Frade & Portas 1994, p. 354-355 ; Mantas 1998b, p. 381 ; Frade 2010, p. 48-50.

[274] Cerrillo 2000, p. 161-162 ; 2009, p. 198.

[275] Agradecer una vez más a nuestro colega J. Cruz Alegre el habernos informado del hallazgo del anfiteatro ammaiense prácticamente en tiempo real, durante su participación en las excavaciones arqueológicas llevadas a cabo en *Ammaia* por parte de la Fundación de Estudios Romanos-Museo Nacional de Arte Romano de Mérida, la Fundação Cidade de Ammaia y la Universidade de Lisboa en el verano de 2019.

[276] Oliveira, Fernandes & Caeiro 1999, p. 131 ; Mantas 2000, p. 415 ; Corsi & Vermeulen 2007, p. 23 ; Pereira 2009, p. 144, con mayor o menor grado de seguridad a la hora de aceptar la existencia de estos edificios.

o menos directa con las medidas urbanizadoras y monumentalizadoras vividas en aquellas comunidades de promoción flavia:

> «*Confirma-se a existencia de um teatro no local conhecido por 'Picadeiro', não longe do ângulo oeste da cidade. No sopé da encosta, observa-se um recorte intencional e semicircular, que, aproveitando a orografía do terreno, facilitou a implantação da* cavea*. Quanto a arquitectura e cronología deste espaço, pouco podemos adiantar, uma vez que, no local, só foram efectuadas prospecções geofísicas, que indiciam a presença de estruturas na orquestra e* scaena*. A ausencia de vestigios da* cavea *poderia justificar-se pela existência de uma construção de madeira, em vez de pedra. Ligeiramente a Nordeste do teatro, observa-se, na fotografía aérea, uma anomalia oval, que tem sido interpretada como provável anfiteatro, sendo as dimensões aproximadas aquele tipo de edifício. Igualmente, a Norte de S. Salvador da Aramenha, observam-se algumas manchas de grandes dimensões, que sugerem um circo ou hipódromo. Em qualquer dos casos, as variações topográficas são pouco significativas para confirmarem estas suspeitas. Convém lembrar que, na* Hispânia*, só as cidades mais importantes é que contavam com os tres tipos de recintos, ou seja, Córdova,* Tarraco *e Mérida, sendo improvável que, em* Ammaia*, existissem os diferentes equipamentos lúdicos*»[277]

Semejante es el caso de la *ciuitas Igaeditanorum*, donde salvo una depresión cóncava de unos 75 metros de diámetro máximo detectada en fotografía aérea, así como algunos restos de una inscripción monumental fragmentaria (presumiblemente los mismos fragmentos que hoy día, como vimos, Alarcão considera como procedentes del supuesto *porticus* del *forum Igaeditano*), nada permite confirmar a día de hoy la presunta existencia junto al área forense de la comunidad de un posible teatro o un anfiteatro[278], ni mucho menos poder adscribir su construcción a la época flavia.

De hecho, pese a la innegable importancia de las remodelaciones sufridas por *Conimbriga* en varios de sus espacios públicos a raíz de su municipalización bajo los Flavios, en el caso del anfiteatro de esta comunidad parece que su construcción sería ya anterior a estas importantísimas remodelaciones flavias. Y es que tanto los materiales cerámicos hallados en la excavación de este edificio, así como su propia inserción en el plano urbano de la ciudad (de época augustea) han apuntado a una cronología julio-claudia (quizá precisable para Correia en el periodo claudio-neroniano), pero anterior en todo caso a la gran reforma flavia del foro de la ciudad[279]. Sin embargo, y pese a esta cronología claudia tradicionalmente aceptada para el anfiteatro de *Conimbriga*, lo cierto es que poco a poco también parece irse abriendo paso la idea de una datación ya en época flavia, cuanto menos, para la consecución y finalización de las obras en este edificio, en relación con la profunda remodelación del cercano *forum* de la ciudad, tal y como recientemente han planteado Ruivo *et al*.[280]

---

[277] PEREIRA 2009, p. 144, con unos plateamientos ya manifestados anteriormente en PEREIRA 2005, p. 48. Como vemos, diez años después esta suposición planteada por Pereira acerca de la probable presencia de un anfieatro en *Ammaia* ha sido finalmente confirmada.

[278] Existencia sugerida por MANTAS 1998b, p. 380 ; 2010b, p. 185.

[279] CORREIA 1994, p. 337 ; 2009, p. 398. Aunquen citan a este autor, Goffaux o Andreu consideran en cambio una datación augustea, y no julio-claudia, de este edificio: GOFFAUX 2003, p. 147 ; ANDREU 2004d, p. 173

[280] RUIVO *et al.* 2018, p. 92: «*Os três conjuntos de materiais até agora recolhidos em contextos susceptíveis de fornecer datações* (…) *não desmentem uma cronologia eventualmente julio-claudiana para uma fase inicial das obras* (…) *Todavia, os conjuntos cerâmicos recolhidos não permitem decidir por uma cronologia tiberio-claudiana* versus *uma cronologia claudio-neroniana, tomando-se, em qualquer caso, o conjunto da sondagem no setor sudoeste como evidência de obras de pavimentação da área envolvente do anfiteatro ligadas à própria remodelação do fórum e eixos de circulação para Norte, ou qualquer pequena remodelação ocorrida em época flaviana*».

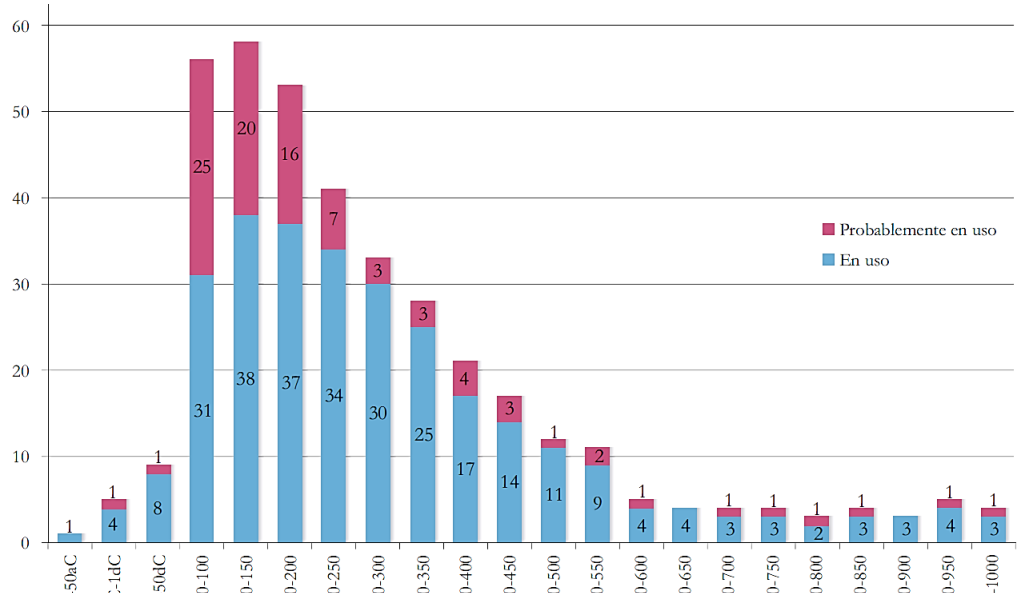


TABLA 56 - *Cronología de los acueductos hispanos, según SÁNCHEZ LÓPEZ & MARTÍNEZ JIMÉNEZ 2016.*

Lo atestiguado en este tipo de edificios de espectáculos públicos en relación a su expansión en *Hispania* en época flavia también puede extenderse a los acueductos, que al igual que anfiteatros o circos también conocieron en este periodo un enorme auge [**Tabla 56**]. Y es que, como apuntan Sánchez López y Martínez Jiménez, «*los datos arqueológicos muestran, en los acueductos en los cuales se puede tener una fecha clara (o aproximada), una explosión en el número de acueductos tras la época flavia*»[281]. Así, de entre los 66 acueductos hispanos estudiados por estos autores, con mayor o menor grado de seguridad se ha planteado una cronología flavia (o en todo caso flavio-trajanea) para un total de 18[282]. Por ejemplo, la epigrafía nos arroja una cronología en estas décadas para los acueductos de *Ebussus* (*CIL* II 3663), de *Ilugo* (*CIL* II 3240), de *Igabrum* (*CIL* II 1614), de *Mellaria* (*CIL* II 2343) y de *Cáparra* (*HEp* 1, 1989, 158 = **Fig. 143**), misma datación apuntada por la Arqueología para el acueducto de La Alcantarilla de *Toletum*, para el de *Andelo* (por una moneda de Vespasiano hallada en el suelo de la primera fase del depósito de la conducción), para el de *Lacipo*, para el de *Onuba Aestuaria* (por las dataciones por termoluminiscencia de ladrillos del canal que han aportado una cronología de finales del siglo I d.C.) o para el de *Legio VII Gemina*. Con menos seguridad, una cronología flavio-trajanea se ha propuesto también para el acueducto de *Aurgi*, mientras que las tradicionales dataciones en época flavia ofrecidas para los acueductos de *Segouia* o de Los Bañales, actualmente han sido contestadas por algunos investigadores[283]. Finalmente,

[281] SÁNCHEZ LÓPEZ & MARTÍNEZ JIMÉNEZ 2016, p. 270.

[282] SÁNCHEZ LÓPEZ & MARTÍNEZ JIMÉNEZ 2016, p. 92, 100, 117, 125, 129, 135, 149, 168, 179, 184, 187, 193, 195, 208, 220, 229, 250, 258 y 259 (nº 1, 4, 9, 13, 15, 18, 22, 26, 32, 34-35, 37-38, 43, 48, 51, 60, 62 y 63 del catálogo).

[283] Para el caso del acueducto de Los Bañales, tradicionalmente puesto en relación con la edificación de las termas a finales del siglo I d.C. en la cada vez mejor conocida monumentalización de la ciudad a raíz de su ascenso municipal en época flavia, más recientemente el hallazgo de varias marcas de cantero en los sillares de los pilares conservados de la conducción ha llevado a proponer la posibilidad de que el acueducto fuese construido ya en época augustea por la *Legio IIII Macedonica* (JORDÁN 2011, p. 226 ss), si bien el propio autor llamar a la cautela en este sentido dado el estado de erosión de los pilares del acueducto donde se hallan estas marcas. Para el caso del famoso acueducto segoviense, datado de forma tradicional en época domicianea en virtud de la reconstrucción de Alföldy de su inscripción monumental en *litterae aureae* (acerca de dicha restitución, ALFÖLDY 2012), el hallazgo a fines del siglo pasado de una moneda de Trajano en un contexto vinculado al momento de construcción de la obra ha llevado a parte de la investigación a retrasar en estos últimos la fecha del acueducto hasta, al menos, el año 106 d.C., pero en indudable relación, sin embargo, con la promoción municipal flavia de la comunidad. Así, SANTIAGO PARDO & MARTÍNEZ

para el caso del acueducto de *Aquae Flauiae*, Sánchez López y Martínez Jiménez se limitan a datarlo en el siglo I d.C.[284], pudiendo quizá nosotros precisar más esta cronología de poder relacionarlo con la gran monumentalización conocida por la comunidad también en este periodo flavio[285].

En todas estas comunidades hasta aquí referidas la construcción de sus respectivos acueductos puede ser relacionable de forma más o menos directa con los programas de monumentalización y de adopción de nuevos equipamientos urbanos a raíz de su promoción municipal en estos años, viendo más adelante cómo en alguno de estos casos el evergetismo y la munificencia privada jugaron un papel muy importante en estas construcciones realizadas en época flavia. Pero, como ya advertimos también a la hora de referirnos a las transformaciones forenses o a la construcción de edificios de ocio, la construcción de nuevos acueductos en época flavia también se dio en comunidades de privilegio anterior como es el caso de *Barcino*, de *Valentia*, del *Aqua Noua Domitiana* de *Corduba* conocido por *CIL* II²/7, 220 [**Fig. 222**], del acueducto occidental también de la capital bética, del acueducto de *Hispalis* o del de Los Milagros de *Augusta Emerita*[286].

Centrándonos en nuestra provincia *Lusitania*, y al margen de la fecha flavia que se ha venido proponiendo para el ya referido acueducto emeritense de Los Milagros[287], a esta misma época puede adscribirse igualmente el acueducto de Cáparra (gracias al que conocemos la titulatura oficial de la comunidad como *municipium Flauium Caparensis*) o, como ya planteamos, quizá uno de los dos acueductos con que contó *Ammaia*, en caso de poder relacionarlo ciertamente con el conjunto termal construido justo al sur del foro en este mismo periodo flavio-trajaneo[288]. Otros acueductos lusitanos, como por ejemplo el de *Aeminium*, no nos ofrecen en cambio datos claros de ningún tipo acerca de su cronología aproximada[289].

CABALLERO 2010, p. 165-166: «*la excavación arqueológica de las pilas del acueducto en la Plaza del Azoguejo efetuada por G. Prieto en 1998 señala claramente la construcción de las* arcuationes *del acueducto con posterioridad al año 106 d.C., según documenta el análisis de materiales, incluido un sestercio de Trajano, que forma parte de un relleno de la fosa de fundación de una de las pilas. Este dato hace difícil aceptar la hipótesis de que en época de Trajano se efectuara la restauración del monumento actualmente visible, según se deduciría de la lectura de la cartela según Alföldy (que no de la infraestructura como tal)*».

[284] SÁNCHEZ LÓPEZ & MARTÍNEZ JIMÉNEZ 2016, p. 262.

[285] De hecho, entre los distintos equipamientos con que según ANDREU 2004d, p. 149, tabla XIV (i) se dotó esta comunidad de *Aquae Flauiae* al compás de su municipalización (dique, embalse, foro, anfiteatro…), el autor refiere también la construcción de este acueducto.

[286] Acerca de la cronología flavia de todos estos acueductos en comunidades hispanas de privilegio preflavio, *vid*. SÁNCHEZ LÓPEZ & MARTÍNEZ JIMÉNEZ 2016, p. 149, 168, 184, 187, 220 y 250 (nº 22, 28, 34-35, 48 y 60).

[287] Aunque aventurada ya desde hace décadas una fecha flavio-trajanea para esta conducción emeritense, recientes intervenciones arqueológicas parecen confirmar dicha cronología. Así por ejemplo, AYERBE 2000, p. 50: «*El problema de la fecha de construcción de este complejo hidráulico no está resuelto todavía; los escasos fragmentos cerámicos documentados en la zanja de construcción del* specus *indican un dato* post quem *para la realización en época Flavia de, al menos, este tramo del canal. A pesar de que nos parece arriesgado plantear una cronología precisa para la constrcción de este tramo de conducción, no debemos obviar que los únicos argumentos arqueológicos de los que disponemos (relacionados con el* castellum aquae *y con este tramo) coinciden en señalar una fecha en torno a mediados del siglo I d.C.*». Otras excavaciones en distintos tramos de la conducción apuntan a esta misma cronología: BARRIENTOS 1998 ; OSORIO 2005, p. 150. Sin embargo, dichas cronologías no se pueden considerar definitivas ya que los indicios aportados por las excavaciones del acueducto se limitan solo a distintos tramos o partes del mismo, debiendo considerar, como ALBA 2007, p. 154, que «*unas obras de la envergadura de los acueductos desde que se acometen hasta que son concluidas debieron suponer lustros de trabajo*». No obstante, MATEOS CRUZ & PIZZO 2018, p. 38 no dudan en atribuir al periodo flavio la construcción de este acueducto emeritense de Los Milagros.

[288] CORSI *et al.* 2013, p. 38-39 ; CORSI & VERMEULEN 2015, p. 26.

[289] ALARCÃO 1988e, p. 95 apunta que el acueducto del siglo XVI que aún se conserva en la moderna Coimbra pudo seguir el trazado de la antigua conducción romana, aun sin poderse precisar lo que el actual acueducto conserva estructuralmente del original romano. Tampoco son muchos los datos con que contamos acerca del acueducto con que debió contar la antigua sede de la *ciuitas Arauorum*, en la actual Marialva, como plantea ALARCÃO 1988d, p. 54.

Más allá de los medios puramente urbanos en los que nos hemos venido desenvolviendo a lo largo de este apartado, de seguir nuevamente a Montenegro, vemos que también a Vespasiano se le atribuyen el mayor número de puentes romanos conservados en *Hispania*, citando en este sentido puentes como el de Villa del Río (Córdoba), el de Andújar, el de San Pedro de Alcántara (Málaga), el Puente de Chaves dedicado en *CIL* II 2477 a Vespasiano, Tito y Domiciano, o «*el de Sagunto sobre el río Eljas*» (*sic*.)[290]. Por su parte, Durán Fuentes considera también de época flavia varios puentes del noroeste peninsular (Ribeira do Forno y Ponte da São Miguel en Portugal, Puente Navea o Ponte Bibei en Ourense…), todo ellos construidos en el contexto de la apertura de la *uia Noua* entre *Bracara* y *Asturica Augusta* en este mismo periodo[291].

Pero si hablamos de puentes romanos en *Lusitania*, y al margen de la posibilidad de que *CIL* II 50* de Tábua [**Fig. 111**] en realidad hiciera mención también a un puente y no auna fuente, mención obligada merece el Puente de Alcántara, construido como ya tuvimos la oportunidad de ver por una serie de *populi/ciuitates* de la provincia (*Igaeditani, Lancienses Oppidani, Tapori, Interamnienses, Coilarni, Lancienses Transcudani, Araui, Meidubrigenses, Arabrigenses, Banienses* y *Paesuri*) que, como igualmente vimos, se presentan en la inscripción *CIL* II 760 ya como *municipia* [**Fig. 113**]. Tradicionalmente el Puente de Alcántara ha sido tenido por una obra trajanea en virtud del epígrafe que corona el arco honorífico situado justo en medio del puente [**Fig. 114**]:

IMP(eratori) CAESARI DIVI NERVAE F(ilio) NERVAE / TRAIANO AVG(usto) GERM(anico)
DACICO PONTIF(ici) MAX(imo) / TRIB(unicia) POTES(tate) VIII IMP(eratori) V
CO(n)S(uli) V P(atri) P(atriae)[292]

Sin embargo, más allá de los problemas de datación concreta de este epígrafe (en cuanto que la *tribucia potestas VIII* de Trajano –105 o 106 d.C.– no se corresponde con el V consulado de este emperador –103-104 d.C.–, existiendo por tanto cerca de tres años de desfase entre una fecha y otra), sí que debemos hacer referencia de forma obligada a una propuesta que, desde hace ya más de tres décadas, se ha venido proponiendo en cuanto a la verdadera cronología de la obra alcantarense. A partir de un completo estudio arqueológico, arquitectónico, estilístico y epigráfico, ya en 1988 el profesor Liz presentó una datación alternativa del conjunto alcantarense formado por puente + templete anexo + arco honorífico situado sobre el cuerpo del puente, según la cual muy probablemente parte de este conjunto debiera fecharse en realidad en época flavia, en relación directa por tanto con la municipalización de aquellas comunidades de la zona que emprendieron la construcción de este complejo monumental[293]:

> «*… no nos atreveríamos a llevar, por sus características estilísticas, la obra más allá del reinado de Vespasiano, cuestión que también estaría vedada, por otra parte, por el empleo que se hace del término* municipia *en la lápida del arco y que no dudamos está en relación con la extensión del*

[290] MONTENEGRO 1975, p. 49-50. El autor se refiere en realidad, sin lugar a dudas, al puente de Segura sobre este río Erjas o Eljas, en la frontera entre España y Portugal.

[291] DURÁN FUENTES 2005, p. 193, 195, 201, 209...

[292] *CIL* II 759 = *CPILC* 13 = *CILC* I 18 = *HEp* 16, 2007, 61 = *AE* 2007, 716 = *HEpOL* 21737.

[293] En este sentido, ya BLÁZQUEZ 1982, p. 302 consideró que, aunque ya de época de Trajano, la construcción de este tipo de obras relacionadas con la articulación territorial de la *Lusitania* como los puentes de Alconétar, Segura o Alcántara puede ser considerada como consecuencia directa de la extensión del *ius Latii* años atrás por parte de Vespasiano.

derecho latino en la Península que se lleva a cabo bajo el mandato de este emperador. Así, el límite cronológico inferior máximo permitido se situaría, para nosotros en el año 74 ó 75 de la Era»[294]

Además, en virtud de las distintas fases constructivas que se constatan en la obra del puente, así como por la comprobación de que el arco honorífico sobre su cuerpo se construyó (en época trajanea, tal y como nos dice *CIL* II 759 pese a su contradicción cronológica) también con posterioridad a los pilares del puente sobre los que se asienta, el autor planteó el siguiente esquema cronológico para el conjunto alcantarense de puente + templete + arco:

«*podríamos pensar en llevar la datación de estos dos elementos* [el propio puente y el templete anexo] *a los primeros años del reinado de Domiciano, cuestión que explicaría de manera concluyente la no mención de dicho emperador en virtud de la* damnatio memoriae *a que fueron sometidos los epígrafes que se le dedicaron. Por todas estas razones, nosotros pensamos que la cronología de la fase I debe situarse entre los años 74-75 y* ca. *85 d.C., dejando para la n.º II ese lapso de 18 a 21 años entre el 85 y 103 ó 106 d.C. para situar en él el cambio del proyecto original con el adose de los contrafuertes; cambio de proyecto que culminaría en la fase III con la incorporación del arco honorífico h. 103-106 d.C.*»[295]

Así, frente a la interpretación tradicional que concebía este conjunto arquitectónico como un todo monolítico y contemporáneo, realizado por entero en apenas ocho años durante el comienzo del gobierno trajaneo (entre el 98 y el año 106 d.C. que nos da la *VIII tribunicia potestas* de *CIL* II 759), todo parece apuntar en realidad a una cronología más amplia, que habría arrancado bajo los Flavios (en relación como vimos con la promoción municipal de las comunidades implicadas en su construcción) para ser culminada, ya sí, reinando ya Trajano[296]. Además, con este argumento de un más que probable inicio de las obras en época flavia, Liz también tratará de explicar lo extraño de la titulatura de Trajano (*IMP(eratori) NERVAE TRAIANO CAESARI AVGVSTO GERMANICO DACICO SACRVM*) que aparece en el tercero de los tres principales epígrafes del conjunto alcantarense: *CIL* II 761 en el dintel del templete construido junto al puente:

«*Podría así explicarse la ubicación poco ortodoxa de apelativo* Caesar *en la lápida del templo si consideramos una* damnatio memoriae *que afectara a un supuesto epígrafe IMP. DOMICIANO CAESARI AVG. SACRVM, en donde hay que tener en cuenta que esta ubicación de* Caesari *sería todavía normal; cambiándolo por: IMP. NERVAE TRAIANO CAESARI AVG. GERMANICO DACICO SACRVM, cuestión que podía llevarse a cabo, en la práctica, suprimiendo en la inscripción original sólo dos palabras: DOMICIANO y SACRVM, que serían sustituidas por NERVAE TRAIANO, la primera y GERMANICO DACICO SACRVM, la segunda; por otra parte, la localización del nombre del emperador encima del epigrama y, por lo tanto, en la misma lápida, justifica este reaprovechamiento de una pieza cuya total sustitución hubiera sido francamente onerosa*»[297]

Pese a ser una simple (pero no por ello menos interesante) hipótesis del autor para explicar la extraña posición de *CAESAR* en esta titulatura imperial de *CIL* II 761, lo cierto es que ejemplos similares de este mismo fenómeno los encontramos en el Arco de

[294] LIZ GUIRAL 1988, p. 205.
[295] LIZ GUIRAL 1988, p. 206.
[296] Un trabajo más reciente en el que desde una perspectiva puramente arqueológica se ha planteado la posible existencia de un puente anterior al conocido, que quizá no llegó a construirse en su totalidad, en PIZZO 2016.
[297] LIZ GUIRAL 1988, p. 210, n. 17.

Medinaceli[298] o en el ya referido acueducto de Segovia[299], donde según algunas de las restituciones plantedas para sus respectivos epígrafes honoríficos contaríamos con sendas primeras dedicatorias a Domiciano, corregidas luego debido a la *damnatio memoriae* a la que fue sometido este emperador por nuevas inscripciones en honor ya de Trajano. Y es que aunque las fuentes critiquen a Domiciano por atribuir su nombre a edificios cuya construcción o restauración habían sido emprendidas por otros sin mencionarlos[300], lo cierto es que esta práctica fue habitual en otros muchos emperadores, especialmente en los sucesores inmediatos del *damnatus* Domiciano, como Nerva o Trajano. Así, más allá de los casos hispanos de Medinaceli o Segovia, en el llamado *forum Neruae* o *forum transitorium* de Roma en realidad Nerva no hizo sino únicamente inaugurar una obra que había sido proyectada y costeada ya por Domiciano[301]. De hecho, este mismo fenómeno se dio más allá de aquellas grandes obras monumentales como puentes o acueductos, pues ya referimos cómo Andreu (siguiendo a Abascal) apunta a que el gran auge que tienen en *Hispania* los homenajes a Trajano hacia el año 102 se puede explicar en cuanto que muchos de ellos no fueron sino dedicatorias públicas originalmente dirigidas a Domiciano, pero reelaboradas ahora en honor del nuevo *princeps* como consecuencia de la aplicación de la *damnatio memoriae* exigida por el Senado contra Domiciano[302]. En todo caso, de aceptar plenamente una cronología flavia para al menos parte del conjunto alcantarense, el paralelo con el Puente de Chaves resultaría evidente, ya que de este sabemos por *CIL* II 2477 que fue dedicado en el 79 d.C. a los tres *principes* flavios por parte de aquellas comunidades de la región que, al igual que en Alcántara, fueron quienes sufragaron la obra (*Aquiflavienses, Aobrigenses, Bibali, Coelerni, Equaesi, Interamici, Limici, ¿Aebisoci*?, *Quarquerni* y *Tamagani*)[303].

En suma, esta ligera y a la vez significativa modificación de la cronología del Puente de Alcántara, llevándolo del reinado de Trajano al periodo flavio inmediatamente anterior, quizá deba llevar a reconsiderar las cronologías de otros puentes romanos de la *Lusitania*. Este podría ser el caso, por ejemplo, del puente de Salamanca, considerado tradicionalmente también como de factura trajanea por su aparente relación con el cercano miliario trajaneo *CIL* II 4685, si bien autores como Salinas o Menéndez Bueyes lo ponen en directa relación con la promoción municipal de *Salmantica* en época flavia[304]. O

[298] ABASCAL & ALFÖLDY 2002, p. 72 ss.

[299] *Vid.* ALFÖLDY 2012 con bibliografía previa acerca de la tan debatida restitución de este epígrafe por parte del epigrafista alemán.

[300] SVET., *Dom*. 5, 1: «*Plurima et amplissima opera incendio absumpta restituit, in quis et Capitolium, quod rursus arserat; sed omnia sub titulo tantum suo ac sine ulla pristini auctoris memoria*». Domiciano se contrapone así a la actuación de su padre Vespasiano, como vemos en D.C. LXV,10, 1: «τὰ τεμένη καὶ τὰ δημόσια ἔργα τὰ πεπονηκότα ἀνελάμβανε, καὶ τὰ ἤδη ἐφθαρμένα ἐπανεσκεύαζε, καὶ συντελουμένοις αὐτοῖς οὐ τὸ ἐαυτοῦ ἐπέγραφεν ὄνομα, ἀλλὰ τὸ τῶν πρώτως δομησαμένων».

[301] SVET., *Dom*. 5, 1: «*Nouam autem excitauit aedem in Capitolio Custodi Ioui et forum quod nunc Neruae uocatur*».

[302] ANDREU 2004d, p. 110, n. 742.

[303] *CIL* II 2477 + 5616 = *AE* 1952, 22 = *AE* 1983, 586 = *AE* 1994, 939 = *RAP* 494 = *HEpOL* 8304: *Imp(eratori) Caes(ari) Ve[sp(asiano) Aug(usto) pont(ifici)] / max(imo) trib(unicia) pot(estate) [X imp(eratori) XX p(atri) p(atriae) co(n)s(uli) IX] / Imp(eratori) Vesp(asiano) Caes(ari) Au[g(usti) f(ilio) pont(ifici) trib(unicia) pot(estate)] / VIII imp(eratori) XIIII co(n)[s(uli) VII?] / [[[Imp(eratori)? Domitiano Caes(ari) Aug(usti) f(ilio) ---]]] / [[[------]]] / G(aio) Calpetano Ra[ntio Quirinali] / Val(erio) Festo leg(ato) A[ug(usti) pr(o) pr(aetore)] / D(ecimo) Cornelio Ma[eciano leg(ato) Aug(usti)] / L(ucio) Arruntio Max[imo proc(uratori) Aug(usti)] / leg(ionis) VII gem(inae) [fel(icis)] / ciuitates [X] / Aquiflauien[ses Aobrigenses] / Bibali Coel[erni Equaesi] / Interamic[i Limici Aebisoci?]/ Quarque[r]ni Ta[magani]*.

[304] SALINAS 1994a, p. 178 ; 1997, p. 321. De forma más clara, MENÉNDEZ BUEYES 2000, p. 163-164 se muestra partidario de otorgar a esta obra un inicio de construcción en época flavia, para ser concluido solo (como en el caso alcantarense) ya bajo Trajano: «*creemos muy posible que el Puente Romano de Salamanca fuera construido en un momento impreciso de finales del período flavio, entre el 81 y el 98 d.C., es decir, bajo los mandatos de Domiciano o Nerva, cuando la elevación a estatuto privilegiado de la ciudad, que se encontraba en medio de un nudo de comunicaciones de suma importancia y por lo tanto gozando de una cierta*

con más seguridad también el caso del puente de Segura, a apenas 13 km al noroeste del de Alcántara y en la misma vía romana con destino a *Bracara Augusta*, que debido a sus semejanzas arquitectónicas y estilísticas con el alcantarense ha sido datado tradicionalmente por analogía con este también en época trajanea[305].

Finalmente, queremos hacer referencia a la aparición en los últimos años de los tres únicos miliarios flavios conocidos hasta muy recientemente en la *Lusitania*, los tres de época domicianea y procedentes todos ellos de distintos tramos de la vía *ab Emerita Asturicam* (la Vía de la Plata) a su paso por la actual provincia de Cáceres[306]. En dos de ellos (los procedentes de Cañaveral y Valdeobispo = **Fig. 201b y c**) aparece la fórmula *VIAS CORRVPTAS ET PONTES RESTITVIT*, lo cual nos estaría hablando de que la política viaria en nuestra provincia del tercero de los emperadores flavios pasó también por la reconstrucción de puentes. Bien es cierto que esta expresión se trata de una fórmula epigráfica bastante estandarizada en las inscripciones miliarias, pero no deja de sorprender que, salvando una cantidad considerable de miliarios de Maximino el Tracio y su hijo Máximo (235-238 d.C), en la epigrafía miliar hispana dicha fórmula únicamente se constate precisamente en testimonios de Domiciano[307]. No cabe duda, como dijimos, de que estos tres miliarios domicianeos lusitanos proceden del *iter ab Emerita Asturicam*, y esto cobra especial relevancia cuando vemos que Cañaveral, de donde proviene uno de los dos testimonios con esta fórmula *VIAS CORRVPTAS ET PONTES RESTITVIT* (*CILC* IV 1159), se encuentra apenas a 5 km al norte del Puente de Alconétar, por el que esta Vía de la Plata salvaba el río Tajo. Así, quizá cabría preguntarse si pudiera ponerse en relación esta política viaria del último de los Flavios con la construcción de este Puente de Alconétar. Si bien tradicionalmente se ha asignado (aun con muy poca seguridad) a esta obra una cronología hadrianea[308], estudios más recientes descartan que los argumentos para otorgarle tal datación sean suficientemente sólidos[309]. Y aunque la cuestión sobre la fecha de construcción del Puente de Alconétar sigue abierta, creemos que relacionarlo, como hacemos aquí por primera vez, con la fórmula *PONTES RESTITVIT* del cercano miliario domicianeo de Cañaveral pueda resultar productivo en futuros estudios, máxime cuando dicha fórmula alusiva a la reconstrucción de puentes, más allá de estos dos miliarios de Domiciano, no vuelve a repetirse en ninguno de los más de 200 miliarios que jalonaban esta vía *ab Emerita Asturicam* a lo largo de sus más de 400 km de recorrido[310].

---

prosperidad, permitió la existencia de unas elites municipales que decidieron acometer la construcción de una obra de gran valor geo-económico para la ciudad…»

[305] FERNÁNDEZ CASADO 2008, p. 202: «*Este puente sobre el Eljas, es hermano menor de Alcántara y queda por este motivo fechado de un modo fehaciente en el imperio de Trajano. Su fe de hermandad es la carretera local, vía comunal de Norba a Conimbriga, que un grupo de pueblos de la Lusitania construyó para enlazarse con la red general del Imperio romano*».

[306] *HEp* 14, 2005, 84 = *AE* 2004, 725 = *HEpOL* 24968 de Cáceres; *CILC* IV 1159 = *HEpOL* 32547 de Cañaveral y *CILC* III 1124 = *HEpOL* 24895 de Valdeobispo.

[307] Además de en los dos testimonios lusitanos referidos, la fórmula *VIAS CORRVPTAS ET PONTES RESTITVIT* únicamente aparece en dos miliarios domicianeos de Castro Urdiales (*HEp* 5, 1995, 287) y de la localidad zaragozana de Lucena del Jalón (*CIL* II 4918).

[308] FERNÁNDEZ CASADO 2008, p. 221: «*Sin una suficiencia razonable se nos ocurre asignar este puente al emperador Adriano (…) La incurvación del dorso de sus pilares encaja bien en la arquitectura de la época de este emperador-arquitecto, que articuló las plantas de sus edificios con incurvaciones cóncavas y convexas empleando arcos de menos de medio punto*».

[309] DURÁN FUENTES 2005, p. 247: «*La existencia de bóvedas rebajadas no permite datar su construcción en una época tardía del Imperio como hizo Fernández Casado, pues solo hay que recordar la existencia de atrevidas bóvedas con esa directriz y pilares delgados en puentes correctamente datados de época tardo-republicana y de la primera época del Imperio. Este ilustre ingeniero ya reconoció que su datación no tenía mucha base, pues a continuación atribuye su construcción al emperador Adriano, quizá por haber nacido en* Hispania».

[310] Muy recientemente hemos encontrado unas hipótesis bastante semejantes a las que aquí planteamos en CASTRO CASTILLO & VALIENTE LOURTAU 2018, p. 61 ss.

17.14. LA PARTICIPACIÓN PRIVADA DE LAS ÉLITES: EL EVERGETISMO MUNICIPAL.

Aunque comenzamos este apartado de nuestro trabajo viendo cómo las fuentes nos dicen que las construcciones públicas fueron parte esencial de los programas políticos de los tres emperadores Flavios, lo cierto es que, como apuntase ya Montenegro, en *Hispania* la mayor parte de las obras urbanísticas y monumentalizadoras atestiguadas en esta época flavia tuvieron por artífices no al propio poder imperial, sino a individuos particulares hispanos[311]. Así, de igual modo que hemos venido atestiguando cómo muchas ciudades lusitanas quisieron responder a su nuevo rango municipal entregándose a costosas obras públicas, también podemos ver cómo en muchos casos los nuevos equipamientos urbanos y monumentos, que venían a mostrar el orgullo cívico de las élites de los nuevos municipios, fueron promovidas y financiadas precisamente por dichas élites, es decir, por evergetas y munificientes particulares que de esta forma aliviaron considerablemente a sus respectivas comunidades de las pesadas cargas financieras que la costosa política monumentalizadora les debió conllevar[312].

La riqueza, la monumentalidad y el éxito de muchas ciudades dependieron directamente de la generosidad de sus élites ya que en la sociedad romana el bienestar social y público estaba íntimamente ligado a la acumulación de riqueza privada[313]. Como apuntase Alföldy, la grandeza de Roma se basó no en la perfección del planteamiento y ejecución de una política central, sino principalmente en su capacidad para estimular a los notables de las comunidades urbanas (ya magistrados locales, ya simples particulares) para que tomaran la iniciativa a favor de su *res publica* particular, muy principalmente mediante donaciones magníficas como la construcción de grandes edificios públicos. Así, la munificencia de estas élites locales es considerada por este autor como uno de los *arcana imperii* que posibilitó el desarrollo y funcionamiento de las comunidades urbanas en todo el Imperio[314].

Ya desde el principado de Augusto, quien sería calificado por Filón de Alejandría como el primer y más grande benefactor de la humanidad[315], las élites de las distintas zonas del Imperio (y también de *Hispania*) imitaron en sus respectivas comunidades la actividad evergética llevada a cabo por el propio *princeps* en Roma[316], lo que ayudó además a

---

311 MONTENEGRO 1975, p. 47.

312 Además de en otras obras más generales acerca del conjunto hispano, el tema del evergetismo y la munificencia cívica en el caso concreto de la *Lusitania* ha sido profusamente tratado por ANDREU 1998b ; 1999a ; 1999b ; 2001 ; 2004e ; 2007b.

313 ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 199.

314 ALFÖLDY 1994, p. 63-64.

315 PHILO., *Leg. ad Gaium* 149: «… ἐκείνῳ προσῆκον ἦν, ού μόνον ὅτι τοῦ Σεβαστοῦ γένους ἀρχή τις ἐγένετο καὶ πηγή, ούδὲ ὅτι **πρῶτος καὶ μέγιστος καὶ κοινὸς εὐεργέτης**, ἀντὶ πολυαρχίας ἐνὶ κυβερνήτῃ παραδοὺς τὸ κοινὸν σκάφος οίακονομεῖν ἐαυτῷ…».

316 La imagen del emperador como principal evergeta de sus súbditos no es exclusiva de Augusto, sino que será ampliamente usada por sus sucesores en el trono imperial. Así por ejemplo, en el *Panegyricus Traiani* de Plinio el autor mencionará en repetidas ocasiones las virtudes del princeps como gran evergeta del Imperio: PLIN. *Paneg*. XXV, 3 y 5: «*Enimuero qua benignitate diuisum est! quantae curae tibi fuit, ne quis expers liberalitatis tuae fieret!* (…) *Magnificum, Caesar, et tuum, disiunctissimas terras munificentiae ingenio uelut admouere, immensaque spatia liberalitate contrahere: intercedere casibus, occursare fortunae, atque omni ope adniti, ne quis e plebe Romana, dante congiarium te, hominem magis sentiret se fuisse, quam ciuem*» o XXXVI, 4: «*Recte, Caesar, quod spem Romani nominis sumptibus tuis suscipis. Nullum est enim magno principe immortalitatemque merituro impendii genus dignius, quam quod erogatur in posteros*». Por el contrario, FLAVIO JOSEFO (*A.I.*, XIX, 201, 5) critica a Calígula el haber destinado su riqueza a su disfrute personal y no hacia el beneficio de sus súbditos: «ἔργον δὲ μέγα ἢ βασίλειον ούδὲν αύτῷ πεπραγμένον εἴποι ἄν τις ἢ ἐπ᾽ ὠφελείᾳ τῶν συνόντων καὶ αὖθις ἀνθρώπων ἐσομένων, πλήν γε τοῦ περὶ Ῥήγιον καὶ Σικελίαν ἐπινοηθέντος ἐν ὑποδοχῇ τῶν ἀπ᾽ Αἰγύπτου σιτηγῶν πλοίων: τοῦτο δὲ ὁμολογουμένως μέγιστόν τε καὶ ὠφελιμώτατον τοῖς πλέουσιν: ού μὴν ἐπὶ

transmitir los modelos urbanísticos y monumentales de la metrópolis a lo largo y ancho de las provincias[317].

En el caso concreto de la *Lusitania*, vemos que en un primer momento la difusión de las conductas evergéticas tuvo como principales protagonistas a la casa imperial y a los individuos ligados a los más altos cargos de la administración provincial, centrándose por tanto dichas conductas exclusivamente en las comunidades ya privilegiadas de la provincia. Solo posteriormente tomarán el testigo las élites indígenas, satisfechas por poder optar a la ciudadanía romana con la extensión del *ius Latii* bajo Vespasiano[318]. Y es que será en este momento, a partir de época flavia, cuando tales conductas evergéticas dejen de estar circusncritas a las comunidades de privilegio antiguo y de derecho romano, para extenderse a todos los ámbitos territoriales de la *Lusitania*: como apunta Mackie, solo a partir de época flavia el comportamiento evergético se convirtió en *Hispania* (y consecuentemente también en la *Lusitania*) en un hábito generalizado, decisivo, presente e influyente en la vida municipal hispana, constituyendo la generalización del *ius Latii* con Vespasiano y sus sucesores el empujón definitivo a la conducta evergética en nuestro territorio[319]. Resulta así indudable que el comportamiento munificiente de los notables locales vivió una importantísima activación en este periodo, como prueba de los nuevos cauces de promoción política de unas élites indígenas que ahora empezarán a sentirse ya romanas (pues de hecho jurídicamente lo serán) en virtud al *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*, y que ahora se verán en un contexto más adecuado para dichos comportamientos como era el nuevo marco municipal. Y es que el momento inmediatamente posterior a la concesión vespasianea constituiría un ambiente perfecto para que las élites indígenas, ávidas de la certificación *a la romana* de sus antiguas carreras políticas, encuentren en la munificencia y en el evergetismo para con su comunidad un cauce lógico por el que consolidar y apoyar sus aspiraciones políticas, al tiempo que concretizarán sus deseos, puramente romanos, de *celebritas*, gloria y honores[320]. Por todo ello, no es de extrañar que de los tres grandes grupos en que podemos dividir a los evergetas de construcciones públicas en *Hispania*, además de los *patroni* de las distintas comunidades o de aquellos extranjeros afincados en una ciudad ajena y deseosos de aceptación y promoción en su nueva comunidad, el grupo más importante sea el conformado precisamente por los magistrados de los primeros años de una comunidad, bien tras su fundación en el caso de las *coloniae c.R.* o, como vemos en época flavia, tras su promoción municipal[321]. De hecho, en el conjunto de la *Lusitania* Andreu llama la atención acerca del hecho de que de los setenta y seis actos evergéticos documentados epigráficamente en nuestra provincia, treinta y dos (esto es, un 42,10 % del total) fueron efectuados por individuos de los que tenemos constancia segura de que ejercieran alguna magistratura o sacerdocio, bien a nivel local o ya a nivel provincial[322].

τέλος γε ἀφίκετο, ἀλλ᾽ ἠμίεργον ὑπὸ τοῦ ἀμβλυτέρως αὑτῷ ἐπιπονεῖν κατελείφθη. αἴτιον δ᾽ ἦν ἡ περὶ τὰ ἀχρεῖα σπουδὴ καὶ τὸ δαπανῶντα εἰς ἡδονάς, αἳ καταμόνας ἔμελλον ὠφελεῖν, αὑτῷ ὑφαιρεῖν τῆς ἐπὶ τοῖς κρείσσοσιν ἀνωμολογημένοις φιλοτιμίας».

317 ALFÖLDY 1994, p. 64 ; MELCHOR 1999, p. 19-21 ; ANDREU 2004e, p. 69.

318 ANDREU 2004e, p. 184-185.

319 MACKIE 1990, p. 184. La misma idea también en MELCHOR 1994, p. 188 o en ANDREU 1999a, p. 35 y 57 ; 1999b, p. 470-471 ; 2004a, p. 44 ; 2004e, p. 27 ; 2007b, p. 630.

320 ANDREU 2004a, p. 43-44 ; 2006, p. 388 ; 2007b, p. 619.

321 ANDREU 1999a, p. 52 ; 2000, p. 117 ; 2004e, p. 146.

322 ANDREU 2004e, p. 147.

Sin embargo, no solo estos factores sociales explican la verdadera explosión monumentalizadora y de actividad evergética vivida en *Hispania* en época flavia y justo después, sino que también las propias necesidades urbanísticas y arquitectónicas de las comunidades ahora municipalizadas explican por qué esta clase de comportamientos se concentraron especialmente en este periodo de tiempo: una vez que las ciudades recién promocionadas lograron dotarse de todas aquellas obras de infraestructura y de los edificios públicos necesarios para el pleno desarrollo de la vida municipal, los trabajos de construcción experimentarían inevitablemente un fuerte retroceso, siendo sustituidos en adelante por labores menores de reparación y de mantenimiento, tareas que, por otro lado, no suelen dejar el rastro arqueológico y, sobre todo, epigráfico, que sí que dejan las nuevas construcciones *ex nihilo*[323].

Pero más allá de esto, lo cierto es que con estas actividades los evergetas buscarán, además de gloria y honores entre sus conciudadanos, también controlar el poder político local, obtener prestigio frente a otras familias con las que competían por magistraturas y sacerdocios cívicos, así como obtener facilidades a la hora de promocionar socialmente[324]. Son estos deseos los que hicieron que, como ya adelantamos, los actos evergéticos y munificientes, en cuanto que ligados en muchas ocasiones a estos cargos públicos, adquirieran su más pleno sentido en ambientes locales promocionados (colonias o municipios). El propio *Digesto* así lo indica cuando nos habla de las obligaciones de aquellos que prometieran actos de evergetismo a causa de un cargo o sacerdocio (*ob honorem*, *ob magistratum*, *ob sacerdocium*)[325], llegando a vetar incluso la carrera política a aquellos individuos que no hubieran cumplido sus promesas munificentes[326]. Sin embargo, lo cierto es que contamos con testimonios que nos muestran cómo este tipo de actos también pudieron darse (y de hecho se dieron) en *ciuitates* aún de estatuto peregrino, como el epígrafe procedente de la *ciuitas Igaeditanorum* por el que sabemos que un tal *Tib. Claudius Rufus* ofreció a Júpiter más de 120 libras de oro:

[T]I(berius) CLAVDI/VS RVFVS /[I]OVI O(ptimo) M(aximo) /
OB REPE[RTA/ A]VRI P(ondo) CXX[…?] /V(otum) L(ibens) S(oluit)[327]

Como vimos, generalmente este testimonio ha sido fechado en época claudia (anterior así a la municipalidad flavia de esta *ciuitas*) en virtud a la onomástica del evergeta, una onomástica que vendría a plasmar que nos hallamos ante un indígena que hubiera podido recibir la *ciuitas* a título personal por parte de Claudio[328], o bien que se tratase de un

[323] MELCHOR 1999, p. 44.

[324] Acerca de los motores de la conducta evergética (deseos de gloria, de perpetuar la memoria individual y familiar, de acaparar poder político, ostentación de la riqueza, simple orgullo cívico…) *vid*. MELCHOR 1999, p. 21-27 ; ANDREU 2004e, p. 25-37. Parte de estas motivaciones aparecen ya referidas por PLINIO EL JOVEN (*Epist.* V, 11) en una carta dirigida al abuelo de su esposa, en el que se congratula por la donación de un *porticus* y de unas puertas monumentales por parte de este familiar (tanto en su nombre como en nombre de su hijo, el suegro del propio Plinio) en su ciudad natal: «*Gaudeo primum tua gloria, cuius ad me pars aliqua pro necessitudine nostra redundat; deinde quod memoriam soceri mei pulcherrimis operibus uideo proferri; postremo quod patria nostra florescit, quam mihi a quocumque excoli iucundum, a te uero laetissimum est*».

[325] *DIG.*, L, 12, 11: «*Si quis **ob honorem uel sacerdotium** pecuniam promiserit et antequam **honorem uel magistratum** ineat, decedet…*»; *DIG.*, L, 12, 14: «*Si quis sui alieniue honoris causa opus facturum se in aliqua ciuitate promiserit, ad perficiendum tam ipse quam heres eius ex constitutione diui Traiani obligatus est. Sed si quis **ob honorem** opus facturum se ciuitate aliqua promiserit atque inchoauerit et priusquam perficeret, decesserit…*».

[326] *DIG.* L, 4, 6, 1: «*Sed et si ex pollicitatione debeant, quae tamen pollicitatio recusari non potest, in ea sunt condicione, ut honoribus arceantur*».

[327] *CIL* II 5132 = *RAP* 288 = *HEp* 20, 2011, 690 = *HEpOL* 11885.

[328] Así lo plantean ALARCÃO 1990e, p. 386 ; 2012, p. 124 o también ENCARNAÇÃO *et al.* 2011, p. 113-114.

liberto de este emperador[329]. Sea lo uno o lo otro, y aun volviendo a insistir en lo argumentalmente débil de la cronología planteada para este testimonio en función únicamente de la onomástica del dedicante, vemos que para Edmondson las más de 120 libras de oro donadas por este *Tib. Claudius Rufus* conformarían una suma suficiente como para poder construir un teatro o un templo en la comunidad[330]. Además, como igualmente vimos, recientemente se ha planteado también que este mismo individuo pudiera haber costeado la construcción del *porticus* del foro de esta misma *ciuitas Igaeditanorum*. De esta forma, esta nueva obra evergética podría ser datada también en época claudio-neroniana, si bien Alarcão (a quien se debe esta hipótesis) no descarta que, de tratarse efectivamente de una obra patrocinada por este mismo *Tib. Claudius Rufus*, esta evergesía pudiera haber datado ya de época flavia[331], momento en que por otra parte sabemos que este *forum Igaeditanorum* se monumentalizó y se dotó de nuevos equipamientos.

Pese a las reservas que ya en su momento mostramos acerca de este supuesto testimonio así como acerca de su cronología planteada, lo cierto es que de esta misma *ciuitas Igaeditanorum* procede la prueba de otro acto de evergesía, efectuado en este caso de forma segura también en una fecha anterior a la municipalización flavia de la comunidad. Nos referimos a la donación de un *orarium* a la ciudad por parte de un individuo llamado *Q. Tallius*, donación a la que ya nos referimos anteriormente en cuanto que mencionaba a cuatro *magistratus* peregrinos de la comunidad en el año 16 a.C. (*AE* 1967, 144 = **Fig. 115**). Pero en este caso debemos matizar el carácter peregrino del ambiente donde se realizó tal acto evergético, ya que aunque ciertamente los *Igaeditani* solo eran una *ciuitas* peregrina en esta fecha, el benefactor *Q. Tallius* se presenta como procedente de la privilegiada *Augusta Emerita*. Para Andreu, este individuo habría ejercido en la *ciuitas Igaeditanorum* un papel semejante al que llevaron a cabo en la capital provincial Augusto o Agripa por la misma época con la construcción del teatro y del primer anfiteatro emeritenses en los momentos inmediatos a la fundación de la colonia, lo que probaría cómo en la difusión de las conductas evergéticas entre los indígenas, y en general entre los habitantes del conjunto de la *Lusitania*, tuvieron un activo protagonismo inicial altos cargos de la administración romana en la región, planteando que este *Q. Tallius* pudiera haber sido magistrado (bien de la administración local de la colonia, o bien de la administración provincial) en *Augusta Emerita*[332].

Pese a estos testimonios igaeditanos, insistimos en que la gran expansión de este tipo de comportamientos se dio entre fines del siglo I y principios del siglo II. Y aunque la cuestión de fechar un epígrafe determinado con precisión no siempre sea fácil, datándose en muchas ocasiones con márgenes de error de décadas que pueden descontextualizar su horizonte socio-político o jurídico concreto, coincidimos con Andreu cuando expone que la mayoría de donaciones que de una forma u otra se suelen fechar a finales del siglo I, pero también ya en el siglo II, pueden ponerse en relación perfectamente con la generalización del *ius Latii* a partir de los Flavios[333]. De hecho, según el autor, y salvando

[329] Es Romero Pérez 1994, p. 39 quien plantea que este *Tib. Claudius Rufus* se trataría no de un ciudadano romano, sino de un liberto imperial.
[330] Edmondson 1987, p. 65.
[331] Alarcão 2012, p. 124.
[332] Andreu 2004e, p. 92 y 184.
[333] Andreu 2004e, p. 98.

la excepción de *Tarraco*, todas aquellas comunidades hispanas en las que se atestigua más de una donación evergética fechable en el periodo flavio son siempre comunidades de municipalización flavia: *Ebussus*, *Cisimbrium*, *Igabrum*, *Nescania*, *Cartima*, *Munigua*, y, en la *Lusitania*, *Capera* y la *ciuitas Igaeditanorum*[334]; mientras que de los setenta y seis testimonios epigráficos que documentan actos evergéticos en nuestra provincia estudiados por el autor en su monografía sobre la munificencia cívica en *Lusitania*[335], un total de treinta y nueve provienen de ciudades que tenemos por municipios flavios.

Por encima de repartos de grano, de alimentos o de dinero (*annonae*, *epula* y *sportulae*) o de la organización de juegos públicos (*ludi*), los evergetas de época flavia eligieron mayoritariamente la donación de *opera publica* (siendo este el campo en el que según Melchor Gil los evergetas invirtieron las mayores cantidades de dinero) como forma de manifestar su *liberalitas* para con su comunidad. Ello se debió a lo tangible y permanente de los monumentos de esta forma construidos, buscando de este modo la perennidad al vincular de forma permanente la obra ofrecida con el nombre del individuo o de la familia que lo costeó aún mucho tiempo después de su muerte o incluso de la desaparición de su familia[336]. Y es que, como indica el *Digesto*, el nombre del benefactor debía permanecer en la obra realizada incluso tras ulteriores modificaciones o restauraciones[337]. De esta manera, los nuevos municipios adquirían una imagen digna de su nueva condición, a la vez que se hacían con todos aquellos edificios públicos que precisaría su nueva organización político-administrativa (curias, basílicas… pero también acueductos, termas u otros edificios lúdicos). Por todo ello no es de extrañar que el evergetismo romano se trate de un fenómeno eminentemente urbano que, como indica Andreu, encontró su marco ideal de desarrollo en territorios bien urbanizados: debido a la estrecha unión entre evergetismo y vida política, y a que como su propio nombre indica esta tenía en la ciudad (*polis*) su escenario fundamental, podemos considerar que el evergetismo fue un fenómeno esencialmente urbano[338]. Esencial, pero no exclusivamente urbano. Y es que ya en 1990 Mackie apuntó que, aunque ciertamente la mayoría de testimonios epigráficos relacionados con el evergetismo en *Hispania* proceden de ambientes cívicos urbanos, ello no quiere decir que la munificencia únicamente se manifestara en dichos contextos urbanos[339]. Como veremos más adelante[340], en la *Lusitania* contamos con ciertos testimonios que nos permiten ver cómo este tipo de conductas munificientes se trasladaron en determinadas ocasiones a comunidades rurales como *uici* o *castella*, de la misma forma que también contamos con testimonios de donaciones y de homenajes públicos por parte de los habitantes de una comunidad de tipo no-cívico (en cuanto que directamente dependiente de la administración imperial) como era el distrito minero de

[334] ANDREU 2006, p. 410.
[335] ANDREU 2004e.
[336] MELCHOR 1999, p. 42 ; ANDREU 2006, p. 393.
[337] *DIG.* L, 10, 7: «*Si quis opus ab alio factum adornare marmoribus uel alio quo modo ex uoluntate populi facturum se pollicitus sit, nominis proprii titulo scribendo: manentibus priorum titulis, qui ea opera fecissent, id fieri debere senatus censuit*». En un sentido parecido, también *DIG.* L, 10, 3: «*Inscribi autem nomen operi publico alterius quam principis aut eius, cuius pecunia id opus factum sit, non licet*».
[338] ANDREU 1999a, p. 60 ; 2004e, p. 22-23 y 187.
[339] MACKIE 1990, p. 183.
[340] *Vid. infra* p. 868 ss.

Vipasca, donde se homenajeó a un *procurator metallorum* (*IRCP* 121)[341], quizá, como indica Andreu, por su buena gestión del yacimiento donde esta población trabajaba[342].

17.14.1. El modesto papel de la munificencia imperial.

Aunque como dijimos los grandes programas urbanísticos de época flavia serán eminentemente promovidos y realizados por las propias élites locales, para Abascal y Espinosa los mayores y más importantes proyectos monumentalizadores o de obras públicas realizados en el marco de la elevación jurídica de una *ciuitas* peregrina a la categoría municipal (de los que los casos de *Conimbriga* o de *Capera* serían los ejemplos más destacados en nuestra provincia) pudieron ser subvencionados por la caja imperial mediante cualquier mecanismo fiscal compensatorio. Y es que, en opinión de estos autores, difícilmente este tipo de obras realizadas en ciudades medias como las mencionadas (y los autores citan aquí como ejemplo el circo de *Toletum*) pudieron haber sido llevadas a cabo únicamente con los recursos municipales, por muy gravosas que fueran las cargas (*munera*) tanto en dinero como en trabajo exigidas a sus habitantes. Por ello, quizá habría que pensar en que en casos como estos habría podido existir alguna aportación del gobierno central, de la que sin embargo (y esto es importante, como veremos) no ha quedado constancia alguna[343]. También Alföldy se preguntará si la munificencia particular de los notables locales pudo ser suficiente para crear y mantener la infraestructura urbana del conjunto del Imperio. Y aunque considera que la importancia del evergetismo privado fue evidente, supondrá sin embargo que determinados edificios públicos (principalmente los más costosos, como acueductos o anfiteatros) únicamente pudieron ser construidos gracias al dinero del Estado o, lo que es lo mismo, del *fiscus* imperial. A la incapacidad económica de las élites locales para sufragar tales costes, se uniría además la intención de los propios emperadores de sobresalir por encima del resto de la sociedad como principales benefactores de sus súbditos[344]. Sin embargo, en distintas zonas del Imperio contamos con testimonios que nos hablan del papel de la iniciativa privada también en construcciones tan costosas como acueductos, pudiendo referir por ejemplo la gran suma monetaria que *C. Iulius Secundus* dejó en testamento para la construcción de un acueducto en *Burdigala*[345], los siete millones de dracmas que Tiberio Claudio Ático (padre del sofista Herodes Ático) gastó en terminar un acueducto en la ciudad de *Alexandria Troas* (cuando el mismísimo Hadriano *únicamente* había contribuido a esta obra con tres millones de dracmas)[346], o los dos millones de

---

341 *IRCP* 121 = *HEpOL* 23530: *Be[ry]llo Aug(usti) lib(erto) proc(uratori) diligen/tissimo et amantissimo ra/tio[naliu]m uicar(io) homini op/timo et iu[sti]ssimo restitu/tori metallo[r]um / coloni Au[g(usti)] [d(omini)] n(ostri) metalli Vipas/censis / statuam cum basi de suo / libenter posuerunt ii / qui infra scripti sunt / dedicante ipso [- - -] / T(itus) Iunius [- - - / - - - / - - - / - - - / - - - / - - - / - - - / - - -] / d[ed]icata [- - -] / Cn(aeo) Claudio [- - -]*. Por la fecha consular que parece desprenderse del final de la inscripción, podría datarse en el año 173 durante el consulado de Cneo Claudio Severo y de Tiberio Claudio Pompeyano.

342 Andreu 2004e, p. 131.

343 Abascal & Espinosa 1989, p. 200-201.

344 Alföldy 1994, p. 65.

345 Donación conocida por cinco inscripciones de idéntico texto (*CIL* XIII 596-600 de Bordeaux): *C(aius) Iul(ius) Secundus pr[aetor] / aquas ex HS XX (uicies centenis milibus) / testamento dedit.*

346 Philostr., *Vitae Sophistarum* II, 548: «ἰδὼν δὲ τὴν Τρῳάδα βαλανείων τε πονήρως ἔχουσαν καὶ γεῶδες ὕδωρ ἐκ φρεάτων ἀνιμῶντας ὁμβρίων τε ὑδάτων θήκας ὁρύττοντας ἐπέστειλεν Ἀδριανῷ αὐτοκράτορι μὴ περιδεῖν πόλιν ἀρχαίαν καὶ εὐθάλαττον αὐχμῷ φθαρεῖσαγ, ἀλλ᾽ ἐπιδοῦναί σφισι τριακοσίας μυριάδας ἐς ὕδωρ, ὧν πολλαπλασίους ἤδη καὶ κώμαις ἐπιδεδώκοι (...) ἐπεὶ δὲ ἐς ἑπτακοσίας μυριάδας ἡ δαπάνη προῦβαινεν ἐπέστελλόν τε τῷ αὐτοκράτορι οἱ τὴν Ἀσίαν ἐπιτροπεύοντες, ὡς δεινὸν πεντακοσίων πόλεων φόρον ἐς μιᾶς πόλεως δαπανᾶσθαι κρήνην, ἐμέμψατο πρὸς τὸν Ἀττικὸν ὁ αὐτοκράτωρ ταῦτα, καὶ ὁ

denarios que un tal *Tib. Claudius Erymneus* gastó en construir un acueducto en su ciudad de *Aspendos*, también en la provincia de *Asia* (*IRG* III 804)[347]. Al margen de lo costoso de estas obras, en ellas subyace también un importantísimo componente ideológico, pues como nos dice Frontino al respecto de la construcción y mantenimiento de estas obras hidráulicas:

> «*… rem enixiore cura dignam, cum magnitudinis Romani imperii uel praecipuum sit indicium = Es tarea merecedora de un cuidadoso empeño, ya que es el principal testimonio de la grandeza del Imperio Romano*»[348]

Como veremos más adelante, en *Hispania* también contamos con distintos testimonios epigráficos que nos hablan del patrocinio privado en la construcción de este tipo de obras. Para el caso concreto de la *Lusitania* contamos con el caso del acueducto de *Capera*, construido justamente en época flavia e igualmente por la iniciativa privada de *[- - -] Albinus* tal y como sabemos por *HEp* 1, 1989, 158 (si bien Andreu plantea que este particular no habría pagado la construcción completa, sino solo un tramo de la misma[349]). Luego volveremos sobre este testimonio.

En cuanto a otra de las obras que debieron ser más costosas, los anfiteatros, vemos que el monumental anfiteatro de *Segobriga* (comunidad esta de privilegio augusteo) también fue construido no bajo patrocinio imperial, sino por iniciativa privada, tal y como permiten ver una serie de fragmentos epigráficos procedentes de las excavaciones de este edificio[350].

En otras ocasiones, sabemos que la financiación y la construcción de los más costosos edificios, como anfiteatros o teatros, pudo haberse llevado a cabo mediante la asociación de distintos particulares de la propia comunidad para financiar conjuntamente distintos elementos de estos edificios. El caso del anfiteatro de *Pompeii*, en el que sabemos que al menos siete distintos evergetas, todos ellos *duunuiri* de la ciudad, se asociaron para construir diferentes secciones del graderío (*CIL* X 854-857a-d) constituye una buena prueba de esto[351], pudiendo mencionar también el caso semejante de *Italica* (*CILA* II 382

Ἀττικὸς μεγαλοφρονέστατα ἀνθρώπων ‘ὦ βασιλεῦ’, εἶπεν ‘ὑπὲρ μικρῶν μὴ παροξύνου, τὸ γὰρ ὑπὲρ τὰς τριακοσίας μυριάδας ἀναλωθὲν ἐγὼ μὲν τῷ υἱῷ ἐπιδίδωμι, ὸ δὲ υἱὸς τῇ πόλει ἐπιδίδωσι’».

[347] *IGR* III 804 de Belkis, Turquía: Τιβ. Κλ. Κυρείνα Ἐρυμν[έ]/α δεκάπρωτον γυμνασ[ι]/αρχήσαντα ἀλείμμασι[ν] / ἑλκυστοῖς υἱὸν Τιβ. Κλ. / Ἰταλικοῦ δεκαπρώτου / ἀρχιερέως δημιουργοῦ / γυμνασιάρχου καὶ ἀ/γωνοθέτου τῶν μεγά/[λ]ων πενταετηρικῶν / Καισαρήων ἀγώνων / [έ]πιδόντος εἰς τ[ὴν / τ]οῦ ὕδατος εἰσαγ[ω]γ[ὴν] / ἀργυρίου (δην.) μυριάδας σ΄ / καὶ πρεσβεύσαντο[ς] / πρεσβείας τρεῖς π[ρὸς] / τοὺς Αὐτοκράτ[ορας] / προῖκα.

[348] FRONT., *Aq*. 119.

[349] ANDREU 1999b, p. 461.

[350] Ya nos referimos anteriormente a esta inscripción monumental procedente del teatro segobricense en cuanto que vendría a probar que la construcción de este edificio de espectáculos concluyó en época flavia (*vid. supra* p. 745, n.p.p. 254). Presentamos aquí la última propuesta de restitución de esta inscripción, actualmente dividida en más de una veintena de fragmentos, tomada de ALFÖLDY 2011 (= *HEp* 20, 2011, 363 = *AE* 2011, 581), según la cual cuatro hombres y cuatro mujeres de la élite de *Segobriga* contribuyeron en época de Domiciano a la construcción del *frons scaenae* del teatro con sus estatuas: *[M(anius)? Octauius M(ani) f(ilius)] Gal(eria tribu) Noua[tus] adle[t(us) inter pra]eto[rios leg(atus)] (uacat) legion(is) (uacat) [-2-3-] Cl(audiae) [proco(n)s(ul) -4- 5-a]e (uacat) Flauia [- - - flaminica] conu[entus (uacat) Carthag(inensis) / M(anius)? Octauius M(ani)? f(ilius)] Maximus [fil(ius)] (uacat) Octa[uia M(ani)? fil(ia) No]ua[ta] De[cia] Gn(aei) Marcia[ni f(ilia)] D[- - - a (uacat)? Fl] Luc[illa? contulerunt] ad hoc [theat]r[um (sestertium nummum) -3-4-] / T(itus) Ru[- - -] f(ilius) V[- - - praef(ectus) fabrum p]raefe[ct(us) coh(ortis) - - - trib(unus) leg(ionis) - - - piae fi]del(is) et le[g(ionis) - - - trib(unus)] milit(um) bi[s] leg(ionis) V[-8-9- / - - - f(ilius) - - - trib(unus) mil(itum) l]egio[n](is) [X]XI rapa[cis quaestor tribunus plebis pr]aetor leg(atus) l[eg(ionis) - - - leg(atus)] Au[g(usti) pro]uinc(iae) Aquitan[iae (sestertium nummum) -3-4-].*

[351] *CIL* X 854: *T(itus) Atullius C(ai) f(ilius) Celer IIu(ir) pro lud(is) lu(minibus) cun(eum) f(aciendum) c(urauit) ex d(ecreto) d(ecurionum)*; *CIL* X 855: *L(ucius) Saginius IIuir i(ure) d(icundo) pr(o) lu(dis) lu(minibus) ex d(ecreto) d(ecurionum) cun(eum)*; *CIL* X 586: *L(ucius) Saginius IIu(ir) i(ure) d(icundo) p(ro) l(udis) l(uminibus) ex d(ecreto) d(ecurionum) c(uneum)*; *CIL* X 857a: *N(umerius) Istacidius N(umeri) f(ilius) Cilix IIuir pro lud(is) lum(inibus)*; *CIL* X 857b: *A(ulus) Audius A(uli) f(ilius) Rufus IIuir pro*

y 383), donde un mínimo de tres notables de la comunidad (todos ellos *duunuiri*, designados luego como *pontifices primi creati* de la comunidad) se asociaron para construir distintas partes del teatro (pórticos, arcos, *orchestra*, proscenio, caminos de acceso, aras votivas y estatuas)[352]. En la *Citerior*, contamos con el caso de *Aurgi* (*CIL* II 3364), donde a petición del propio *municipium* dos séviros costearon doscientos asientos en un edificio de espectáculos (quizá un anfiteatro)[353]. Y en *Lusitania*, aunque como apunta Andreu ciertamente no tenemos ningún testimonio del pago de un edificio de espectáculos completo por un particular, sino solo de partes de los mismos[354], sí que contamos con un par de casos ciertamente semejantes a los vistos en *Italia* o en las otras dos provincias hispanas. El primero se trata *CIL* II 183 de Lisboa, en el que un *augustalis perpetuus* llamado *C. Heius Primus Cato* donó el *proscaenium* y la *orchestra* del teatro olisiponense en época de Nerón[355], pudiendo pensar que si este evergeta únicamente donó estos elementos, otras partes del conjunto teatral bien pudieron haber sido igualmente financiadas por otros particulares de la comunidad. El segundo testimonio se trata de la ya referida pareja de epígrafes (*CIL* II 5165-5166 = **Figs. 9 y 10**) de *Balsa* en donde dos particulares (¿dos *seuiri*?) construyen sendos tramos de cien pies del graderío del circo de la comunidad, planteando Andreu una cronología para tales testimonios a comienzos el siglo II, en presumible relación por tanto a la municipalización de esta ciudad[356]. Siguiendo en *Lusitania*, hemos de reconocer que si bien desconocemos por completo quién pudo sufragar el anfiteatro de Bobadela, construido como vimos en época flavia, ciertamente nos cuesta asumir que el fisco imperial se fuera a hacer cargo de una obra de tal calado en una pequeña comunidad de esta zona centro-norte de la provincia, por lo que debió primar en ella la iniciativa privada. Y lo mismo podemos decir para el caso del anfiteatro de *Capera*, para el que hemos visto que Cerrillo propone una construcción basada también en el evergetismo de los notables locales, una vez más en el contexto de la municipalización flavia de esta comunidad[357].

Para Andreu, aun reconociendo el indudable peso de esta iniciativa privada en los procesos de urbanización y monumentalización que vivieron algunos de los nuevos *municipia Flauia* hispanos, dichos procesos sí que debieron estar en parte sostenidos por los poderes públicos, que desde las más altas instancia del poder se habrían visto forzados a dotar a las nuevas comunidades privilegiadas de infraestructuras y de una imagen

lud(is); *CIL* X 857c: *P(ublius) Caesetius Sex(ti) f(ilius) Capito IIuir pro lud(is) lum(inibus)*; *CIL* X 857d: *M(arcus) Cantrius M(arci) f(ilius) Marcellus IIuir pro lud(is) lum(inibus) cuneos III f(aciendum) c(urauit) ex d(ecreto) d(ecurionum)*.

[352] *CILA* II 382: *L(ucius) Herius L(uci) f(ilius) IIuir iter(um) IIuirali / potest(ate) decr(eto) decur(ionum) tert(ium) pont(ifex) / creatus Augusto primus / municipio pollicitus ex / [p]atrim[onio suo? arc]us porticu[s / - - - de sua] pecunia / [dedit idemq]ue dedicauit*; y *CILA* II 383: *L(ucius) B[la]ttius L(uci) f(ilius) Traianus Pollio G(aius) T[raiu]s G(ai) f(ilius) Pollio IIuir(i) desig(nati) iter(um) pontific(es) prim[i cr]eati / Augusto orchestram pros[caeni]um itinera aras signa d(e) s(ua) p(ecunia) f(aciendum) c(urauerunt)*.

[353] *CIL* II 3364 = *CIL* II²/5, 31 = *CILA* III 24 = *HEpOL* 1947: *L(ucius) Manilius Gallus et L(ucius) Man[i]lius Alexander Aurg(itani) ob hono/rem VI(ui)r(atus) secundum petitionem m(unicipii) optimi patroni loca spectacul(orum) / numero CC singuli ex duplici pecunia / decreto optimi ordinis municipib(us) m(unicipii) Aurgita/ni dederunt donauerunt*. La práctica totalidad de los autores que han tratado esta inscripción consideran que los *loca spectaculorum* donados se correspondían con el anfiteatro de la comunidad (así por ejemplo NAVARRO CABALLERO 1997, p. 117-118).

[354] ANDREU 2004e, p. 78.

[355] *CIL* II 183 = *RAP* 490 = *HEp* 4, 1994, 1074 = *HEp* 11, 2001, 690 = *HEpOL* 21272: *Neroni Claudio diui Claudi f(ilio) Germa[nici C]aesa[ris nep(oti) Ti(beri) C]aesaris [pron(epoti) diui Augusti abn(epoti) Caesari] Aug(usto) Germanico pont(ifici) max(imo) trib(unicia) pot(estate) III imp(eratori) III co(n)s(uli) II designato III proscaenium et orchestram cum ornamentis Augustalis perpetuus C(aius) Heius Primus Cato HEIA[- - - d(onum) d(edit)]*.

[356] ANDREU 2004d, p. 168, tabla XVI (i).

[357] CERRILLO 1994, p. 320-321. La misma idea también en CERRILLO 2006b, p. 315 ; 2008, p. 360.

dignas de su nueva condición[358]. Al margen de este pretendido patrocinio del fisco imperial, Carvalho considerará que en periodos cruciales de organización territorial como el que se asiste en nuestra provincia con los Flavios, para compensar la incapacidad de las comunidades y de los poderes públicos locales, sería el erario provincial quien pudiera no solo prestar los medios técnicos indispensables, sino también promover y sufragar los elevados costes de estas obras públicas en algunos centros considerados fundamentales para la difusión de las formas político-administrativas y de los valores ideológicos romanos[359].

Nosotros, aun sin poder negar que ciertamente pudiera haber existido intervención imperial en estos proyectos de monumentalización de las ciudades recién promocionadas, sí que debemos señalar que, en cambio, no contamos con ninguna prueba que, al menos en las comunidades de municipalidad flavia de nuestra provincia lusitana, nos hable de dicha intervención imperial o por parte del gobierno provincial en estos programas monumentalizadores. Quizá esta ayuda o patrocinio por parte del *fiscus Caesaris* o del *aerarium prouincialis* sí que se diese en comunidades pequeñas que no contasen con élites con una solvencia económica suficientemente potente para acometer estos proyectos[360]. Solo así se podría explicar, quizá, que una comunidad de escasa importancia como *Segouia* contase desde época flavio-trajanea con un acueducto de tal monumentalidad e importancia. Sin embargo, como decimos, en *Lusitania* el papel evergético de los emperadores o gobernadores provinciales únicamente se constata en las grandes capitales, como *Augusta Emerita* o *Pax Iulia*: en Mérida sabemos que Augusto donó el que debió ser el primer acueducto de la nueva colonia (*AE* 1984, 493)[361], así como también el anfiteatro de la ciudad (*ERAE* 35-37 del 8-7 a.C.)[362], pocos años después de que en el 15 a.C. su yerno Agripa costease el teatro de esta misma comunidad[363], un teatro luego embellecido por iniciativa de Trajano al edificar en él un *sacrarium Larum et imaginum* (*HEp* 4, 1994, 167)[364]. De la misma forma, y aún en la capital emeritense, sabemos que el gran conjunto monumental de época tiberiana (el llamado comúnmente 'foro provincial') fue promovido por el *legatus Augusti pro praetore L. Fulcinius Trio*, en cuanto que se trató de un complejo forense dedicado precisamente al culto imperial provincial[365]. Además, otra capital conventual lusitana como *Pax Iulia* también recibió sus

[358] ANDREU 2004a, p. 43.

[359] CARVALHO 2003, p. 175, n. 56.

[360] Acerca del papel evergético de los gobernadores provinciales en *Hispania*, *vid*. OLMO 2018b, p. 291-347. Para el autor (p. 347) los gobernadores provinciales actuaron en este sentido de manera muy selectiva, atendiendo en primer lugar a las necesidades de las comunidades privilegiadas (colonias y municipios de importancia) o de aquellas otras que, aun sin serlo, sí que tenían un importante papel administrativo (caso de las sedes conventuales del Noroeste hispano a comienzos del Principado) que debían ser potenciadas y dotadas de aquellas infraestructuras necesarias para que funcionaran eficazmente como cabeceras territoriales y facilitasen las labores de los propios gobernadores. Por su parte, centrándose en el caso concreto de la *Lusitania*, MANTAS 2015, p. 116 destacará el papel de los gobernadores lusitanos en el mantenimiento y equipación de las vías entre las capitales conventuales lusitanas (*Emerita*, *Pax* y *Scallabis*), dados sus viajes anuales entre estas tres ciudades, por otro lado centros viarios de gran importancia.

[361] *AE* 1984, 493 = *CIIAE* 1: *Aqua Augusta*.

[362] *ERAE* 35-37 = *CIIAE* 9-11, todas ellas con el mismo texto (aun con diferente *ordinatio* y estado de conservación): *Imp(erator) Caesar Diui f(ilius) Augustus pontif(ex) maxim(us) co(n)s(ul) XI imp(erator) XIIII tribunicia potestate XVI.*

[363] Diversos testimonios epigráficos, todos ellos procedentes o conservados en el teatro emeritense, prueban el papel de Agripa en la construcción de esta obra. Así, *ERAE* 44a = *CIIAE* 2; *CIL* II 474 = *ERAE* 44b = *CIIAE* 3; y *CIIAE* 5 = *HEp* 13, 2003/2004, 96, las tres con el mismo texto: *M(arcus) Agrippa L(uci) f(ilius) co(n)s(ul) III trib(unicia) pot(estate) III*; un texto que muy probablemente también desarrollara originalmente la fragmentada *CIIAE* 6 = *HEp* 13, 2003/2004, 97: *M(arcus) Agr[- - -]*.

[364] *HEp* 4, 1994, 167 = *CIIAE* 26 = *HEpOL* 23024: *[Anno] coloniae CXXX[- - - / - - - C]aes(ar) Aug(ustus) Ger(manicus) Dacic(us) [- - - proui]nciae Lusit[aniae - - - / - - -]ari Larum et imaginum [- - -]d dat[- - -]*.

[365] MATEOS CRUZ 2006 ; MATEOS CRUZ & PIZZO 2009.

murallas en el 2 a.C. como donación de Augusto (*AE* 1989, 368)[366], así como otra obra pública indeterminada también por iniciativa imperial (*IRCP* 292)[367]. Así todo, como indica Melchor Gil, si en *Italia* (al margen de en la propia Roma) la actuación imperial directa en materia urbanística y monumentalizadora fue muy amplia, en las provincias los datos referentes a construcciones financiadas por los emperadores aparecen muy dispersos y no parecen responder nunca a una planificación previa, centrándose estos testimonios casi exclusivamente en las capitales provinciales que, al ser centros de la administración imperial donde las evergesías de los *principes* tendrían una mayor publicidad, debía n convertirse en 'espejos de Roma' y reflejar la prosperidad del Imperio[368].

Para Andreu el hecho de que la mayor parte de los testimonios de patrocinio imperial en obras públicas de la *Lusitania* daten de una época tan temprana como fue el principado augusteo no se debe sino al capricho del azar epigráfico[369]. Pero para nosotros no deja de llamar la atención el hecho de que, pese a la magnitud de las actuaciones monumentalizadoras y urbanísticas que siguieron en muchos casos a la latinización/municipalización flavia de aquellas comunidades lusitanas hasta entonces peregrinas, no contamos, como venimos insistiendo, con ninguna prueba que nos permita hablar de evergetismo o munificencia imperial en ninguna de las comunidades provinciales que consideramos promocianadas en este periodo. Bien es cierto que dos testimonios sí que han sido interpretados en este sentido por determinados autores, aunque el propio Andreu los considerará bastante inciertos[370]. El primero de ellos se trata de un pequeño fragmento (6,2 x 7,9 cm) de placa de mármol procedente de *Balsa* en el que puede leerse una mínima parte de una titulatura imperial [**Fig. 4**]:

[- - - / - - - I]MP(erator) P[ONT(ifex) MAX(imus) /
TRIB(unicia) P]OT(estate) X[- - -][371]

En opinión de Encarnação este fragmento podría referir el patrocinio de un emperador en la construcción de un edificio público en *Balsa*, posiblemente el circo, pudiéndose plantear que se tratase de Trajano ya que por la paleografía de las letras la pieza ha sido datada a principios del siglo II[372]. Sin embargo, el módulo de las letras (de apenas 2,5 cm) nos lleva a rechazar la posibilidad de que se tratase de una inscripción monumental conmemorativa de cualquier obra pública. Además, aunque ciertamente el epígrafe recoja una titulatura imperial, no sabemos si efectivamente esta estaba en nominativo (lo que sí nos podría estar hablando del papel activo del emperador en esta supuesta construcción) o bien en dativo. De ser así, estaríamos ante una *simple* dedicatoria imperial (como consideramos más probable), lo cual nos impide compartir plenamente el valor de este testimonio como prueba de un acto evergético imperial en *Balsa*. Y es que no hemos de olvidar que otros dos epígrafes sí que nos hablan indudablemente de estas obras del circo

[366] *AE* 1989, 368 = *HEp* 2, 1990, 744 = *HEpOL* 20573: *[Imp(erator) Caesar Diui f(ilius) Au]gustus pater pa[triae / pont(ifex) max(imus) trib(unicia) p]otes(tate) XXI coloni[ae Pac(is)] Iul(iae) / [muros] turres e[t p]ortas [- - -].*
[367] *IRCP* 292 = *RAP* 556 = *HEpOL* 23664: *[- - - / - - - Au]gustus [- - - / trib(unicia) p]otest(ate) XX[- - - / - - -].*
[368] MELCHOR 1999, p. 45.
[369] ANDREU 2004e, p. 60.
[370] ANDREU 2004e, p. 57.
[371] *IRCP* 90 = *RAP* 554 = *HEpOL* 23509.
[372] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 90, p. 149).

de esta comunidad y del papel que en ellas tuvo el evergetismo privado: los ya referidos *CIL* II 5165 y 5166 [**Figs. 9 y 10**). Ambas inscripciones, que presentan además tanto un tamaño mucho mayor como un módulo de letras también muy superior al de *IRCP* 90, no solo muestran que la construcción de este circo de *Balsa* se debió (al menos en parte) a la iniciativa privada de evergetas locales y no al patrocinio imperial, sino que además han sido datadas por el propio Encarnação ya a caballo entre los siglos II y III, lejos por tanto de la época trajanea planteada para el primer testimonio que el autor relacionase con este circo de *Balsa*[373]. De hecho, el mismo autor presentará un cuarto testimonio epigráfico de esta comunidad, en donde se menciona a la *res publica Balsensium* (*IRCP* 75 = **Fig. 1**), como indicio también de una actuación constructiva en el circo, efectuada en esta ocasión por parte de los magistrados municipales[374], lo cual vuelve a entrar en contradicción con que dicho edificio fuese una obra imperial (como se plantease a tenor de *IRCP* 90), pero también con el papel que en dicha obra sabemos que tuvo realmente el evergetismo privado (tal y como muestran *CIL* II 5165 y 5166).

La segunda de las inscripciones que han sido tomadas como posibles pruebas de actuaciones evergéticas imperiales en comunidades de promoción flavia en la *Lusitania* se trata de otro fragmento de placa, procedente en este caso de las cercanías de *Aritium Vetus*, en la que se lee parte de una nueva titulatura imperial, en este caso sí que perteneciente de forma inequívoca a Trajano [**Fig. 54**]:

[IMP(erator) CAES(ar)? DIVI NERVAE F(ilius) NERVA TRA]IANVS OP[TIMVS / AVG(ustus)
GERM(anicus)? DAC(icus)? PONT(ifex) MAX(imus) TRIB(unicia) PO]T(estate) XVIIII
[IMP(erator) XI / CO(n)S(ul) VI P(ater) P(atriae)][375]

Los editores originales de la pieza plantearon en su día que formaría parte de una obra monumental, quizá un puente o un arco honorífico, al modo quizá de la inscripción monumental también trajanea del arco honorífico del Puente de Alcántara[376]. Y aunque en este caso de *Aritium Vetus* la titulatura trajanea sí que aparece indiscutiblemente en nominativo, nos surgen dudas acerca de la interpretación planteada por estos editores para la pieza debido a la calidad de las grafías (que ciertamente se alejan de la calidad y monumentalidad que se podría esperar de una obra de tal envergadura y oficialidad).

En definitiva, dado su estado de fragmentación y sus características paleográficas, consideramos que tanto el testimonio de *Balsa* como el de *Aritium Vetus* son, cuanto menos, dudosos, creyendo sumamente aventurado (sobre todo en el caso del primero) poder servirse de ellos como testimonios probatorios de evergetismo imperial en comunidades lusitanas para las que planteamos su promoción flavia como *Balsa* o *Aritium Vetus*. Por ello, creemos poder mantener que ciertamente no contamos con testimonios

[373] Como vimos (p. 746) ANDREU 2004d, p. 168, tabla XVI (i) preferirá en cambio datar estos testimonios a inicios del siglo II, en presumible relación con la recién adquirida municipalidad de *Balsa*.
[374] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 75, p. 129).
[375] *AE* 1990, 491 = *HEp* 4, 1994, 1077 = *HEpOL* 20585.
[376] SILVA & ENCARNAÇÃO 1990.

seguros que nos hablan de la munificencia imperial en comunidades de nuestra provincia más allá de los casos ya referidos en las *coloniae c.R.* de *Augusta Emerita* y *Pax Iulia*[377].

Y del mismo modo podemos ver cómo tampoco contamos con testimonio alguno de evergetismo imperial de ninguno de los tres emperadores flavios en la *Lusitania*, en comunidades de cualquier condición estatutaria (salvando quizá la ya comentada probable autoría flavia del Puente de Alcántara). De hecho, la epístola de Tito a *Munigua* no habla precisamente de la generosidad de los Flavios en este sentido[378], viendo cómo algunas comunidades hispanas ciertamente se endeudaron debido a los programas monumentalizadores ejecutados a raíz de su municipalización, sin poder disponer de ningún tipo de ayuda directa del Estado o del emperador. Así, Andreu plantea que el *Seruillius Pollio* al que hace referencia la epístola imperial a los munigüenses podría haber sido un contratista o adjudicatario de parte de las obras públicas que se efectuaron en *Munigua* tras su latinización/municipalización en estos años[379].

Pero frente este panorama hispano, sí que contamos con testimonios de actos de evergesía imperial por parte de los Flavios en otras partes del Imperio. Así, podemos mencionar por ejemplo la construcción de un *nymphaeum* en *Miletus* por iniciativa de Tito[380]. Sin embargo, tanto las fuentes como la epigrafía nos muestran que la intervención directa imperial y estatal de los Flavios (al menos de Vespasiano y de Tito) en estos programas de monumentalización se centró muy especialmente en la reconstrucción de ciudades arrasadas por desastres naturales[381]. Suetonio nos habla de la implicación personal de Vespasiano en relación a estas catástrofes[382], conociendo además por la epigrafía actuaciones vespasianeas en este sentido en *Corinthus* en el año 78 tras un devastador terremoto el año anterior[383] o, muy especialmente a raíz de los diversos terremotos que asolaron la región campana de *Italia* a finales de su reinado y que

[377] Ya MELCHOR 1992b, p. 131-135 destaca las escasísimas obras que con seguridad fueron financiadas por los emperadores en *Hispania*: únicamente trece proyectos, de los cuáles diez fueron ejecutados en las tres capitales de provincia, mientras que los otros tres fueron llevados a cabo en dos *coloniae c.R.* (*Italica* y *Pax Iulia*) y en un municipio romano (preflavio por tanto) de la importancia de *Castulo*, lo cual muestra la escasa preocupación que desde el poder imperial se tuvo por los programas edilicios de la gran mayoría de las comunidades peninsulares.

[378] *CILA* II 1052: *Imp(erator) Titus Caesar Vespasianus Aug(ustus) pontif(ex) max(imus) / trib(unicia) potest(ate) VIIII imp(erator) XIIII co(n)s(ul) VII p(ater) p(atriae) salutem / dicit IIIIuir(is) et decurionibus Muniguens(ium) / cum ideo appelaueritis ne pecuniam quam debebatis Seruilio / Pollioni ex sententia Semproni Fusci solueretis poenam iniustae / appelationis exsigi a uobis oportebat sed ego malui cum in/dulgentia mea quam cum temeritatei uestra loqui et sester/tia quinquaginta millia nummorum tenuitati publicae / quam praetexitis remisi scripsi autem Gallicano amico / meo proco(n)s(uli) pecuniam quae adiudicata est Pollioni nume/rassetis ex die sententiae dictae usurarum uos computa/tione{m} liberaret / reditus uectigaliorum uestrorum quae conducta habuiesse Pol/lionem indicatis in rationem uenire aequom est ne quid / hoc nomine rei publicae absit uale(te) / dat(um) VII Idus Septembr(es)*.

[379] ANDREU 2006, p. 390 (n. 22).

[380] *ILS* 8970 = *AE* 1999, 1576: *[Aus]pic[iis Imp(eratoris) T(iti)] Caesa[ris d]iui Vespa[sia]ni f(ilius) Vespa[siani Aug(usti) pont(ificis) max(imi) trib(unicia) pot(estate) IX imp(eratoris) XV co(n)s(ulis) VIII censoris p(atris) p(atriae) per M(arcum) Vlp]ium Traianum co(n)s(ulem) leg(atum) A[ug(usti) leg(ionis) X Fretensis bello Iudaico] et prouinciae Syriae proco(n)s(ulem) Asiae et Hispanicae Baeticae XVuir(um) [s(acris) f(aciundis) sod]alem Flauialem triumphalibus orn[a]men[t]is ex s(enatus) c(onsulto) [cu]m amplius in eo creuit [aqua nymphaeum dedicatum est]*.

[381] Acerca de este tema: ANDREU 2014, p. 210 ss.

[382] SVET., *Vesp*. 17: «*Plurimas per totum orbem ciuitates terrae motu aut incendio afflictas restituit in melius*». La actuación vespasianea en este sentido no resultaba novedosa, pues ya DION CASIO (LIV, 23, 7) menciona como Augusto «Παφίοις τε σεισμῷ πονήσασι καὶ χρήματα ἐχαρίσατο», de la misma forma que TÁCITO (*Ann*., II, 47) refiere que Tiberio aportó fondos personales para la reconstrucción de varias ciudades de *Asia* afectadas por un seísmo en el año 17 d.C.: «*Eodem anno duodecim celebres Asiae urbes conlapsae nocturno motu terrae, quo inprouisior grauiorque pestis fuit… Asperrima in Sardianos lues plurimum in eosdem misericordiae traxit: nam centies sestertium pollicitus Caesar, et quantum aerario aut fisco pendebant in quinquennium remisit*». La misma idea en VELEYO PATÉRCULO II, 126,4: «*Fortuita non ciuium tantummodo, sed urbium damna principis munificentia uindicat: restitutae urbes Asiae, uindicatae ab iniuriis magistratuum prouinciae*».

[383] *Corint*. 8, 2, 20: *[- - - / trib(unicia) pote]st(ate) VIIII imp(erator—) XIX / [- - -]RAMI(?)[- - - / - - -]*.

culminarían en la erupción del Vesubio del año 79[384]. También las fuentes nos informan del papel de Tito en la reconstrucción de la *Campania* tras la devastadora erupción del 79[385], y de nuevo encontramos igualmente testimonios epigráficos que avalan estas informaciones literarias[386], pudiendo ver que estas tareas aún continuaron reinando ya Domiciano[387]. De hecho, no cabe duda de que Domiciano mostrará un papel más activo que sus dos predecesores en la sufragación y patrocinio de obras públicas por todo el Imperio[388].

17.14.2. PROTAGONISMO DE LAS ÁREAS FORENSES.

A lo largo de todo este apartado hemos venido viendo cómo la Arqueología permite constatar que las áreas forenses fueron las principales beneficiadas de los procesos de monumentalización que siguieron a la municipalización en época flavia de comunidades a lo largo y ancho de toda la península Ibérica, siendo el ejemplo paradigmático el ya comentado caso de *Flauia Conimbriga*. Y además, hemos visto igualmente cómo la construcción del *tetrapylon* de *Capera* muestra perfectamente la especial atención que estas áreas forenses tuvieron también para los evergetas privados que desarrollaron su actividad en este mismo periodo. Ya el propio *Digesto* muestra la importancia de los *fora* (junto con otros edificios públicos de espectáculos) en este tipo de actuaciones munificentes[389]. Y es que sería en estos foros, en cuanto que espacios más visitados y transitados de cada ciudad, donde el acto evergético cobrase su más pleno sentido.

Por toda *Hispania* contamos con testimonios de actuaciones munificentes en época flavia destinadas al embellecimiento y monumentalización de los *fora* de comunidades recién promocionadas. Así por ejemplo, en *Abdera* una tal *[- - -]lia Anulla* donó a su comunidad una *basilica cum hypaethro*, presumiblemente en el foro (*CIL* II 1979)[390]; *C.*

---

[384] Así por ejemplo *CIL* X 1406: *Imp(erator) Caesar Vespasianus Aug(ustus) pontif(ex) max(imus) / trib(unicia) pot(estate) VII imp(erator) XVII p(ater) p(atriae) co(n)s(ul) VII design(atus) VIII / templum Matris deum terrae motu conlapsum restituit*; o *AE* 1996, 408: *Imp(erator) C[a]esar Vespa[sianu]s Aug(ustus) pont(ifex) max(imus) trib(unicia) pot(estate) VII i[mp(erator) XVII p(ater)] p(atriae) [co(n)s(ul) VII des(ignatus) VIII] / c[e]nsor Gen[ium] municipi(i) Herculane[i terrae motu conlapsum?] r(estituit)*, procedentes ambos testimonios de *Herculaneum*.

[385] SVET., *Tit.* 8, 4: «*Curatores restituendae Campaniae e consularium numero sorte duxit; bona oppressorum in Vesuuio, quorum heredes non extabant, restitutioni afflictarum ciuitatium attribuit*» ; D.C. LXVI 24, 3-4: «Ὁ δ' οὖν Τίτος τοῖς μὲν Καμπανοῖς δύο ἄνδρας ἐκ τῶν ὑπατευκότων οἰκιστὰς ἔπεμψε, καὶ χρήματα ἄλλα τε καὶ τὰ τῶν ἄνευ κληρονόμων τεθνηκότων ἐδωρήσατο: αὐτὸς δὲ οὐδὲν οὔτε παρ' ἰδιώτου οὔτε παρὰ πόλεως οὔτε παρὰ βασιλέως, καίτοι πολλῶν πολλὰ διδόντων αὐτῷ καὶ ὑπισχνουμένων, ἔλαβεν, ἀνέστησε μέντοι καὶ ἐκ τῶν ὑπαρχόντων πάντα».

[386] *CIL* X 1481 de *Neapolis*: *[Imp(erator) Titus Caesar diui Vespasia]ni f(ilius) Vespasianus Aug(ustus) / [pontifex max(imus) trib(unicia) pot(estate) X imp(erator) XV] co(n)s(ul) VIII censor p(ater) p(atriae) / [- - - terrae mo]tibus conlapsa restituit* ; *AE* 1902, 40 de *Surrentum*: *Imp(erator) Titus Caesar [diui] / Vespasiani f(ilius) Vespasia[nus] / Aug(ustus) pont(ifex) max(imus) tr(ibunicia) pot(estate) I[X imp(erator) XV] / co(n)s(ul) IIX censor p(ater) p(atriae) horologi[um cum suis] / ornamentis terrae motib(us) [conlaps(um) restituit]* ; o *AE* 1951, 200 = *AE* 1991, 430 de *Salernum*: *[Imp(erator) Titus C]aesar [diui] / [Vespasiani f(ilius) Vesp]asianus [Aug(ustus)] / [pontif(ex) maxim(us) tribu]nic(ia) potest(ate) VI [co(n)s(ul) VII] / [des(ignatus) VIII] censor p(ater) p(atriae) / [- - - co]nlaps(um) restitu[it]*.

[387] *AE* 1994, 404 = *AE* 2002, 337: *[Imp(erator) Ca]esa[r] diui Vespasiani f[il(ius?)] / [[[Domitianus]]] Aug(ustus) pont(ifex) ma[x(imus)] trib(unicia) potest(ate) [II(?)] / [imp(erator) II co(n)s(ul) VIII] designat(us) VIII[I p(ater) p(atriae) th]eat[rum(?) - - -] / [- - - portic]us terrae m[ot]ibu[s - - -] / [- - - restitu]it*.

[388] Acerca de este tema: ANDREU 2008 con todo el repertorio de los testimonios de aquellas actuaciones del tercer y último de los emperadores Flavios en obras públicas en las *prouinciae*.

[389] *DIG.* XXX, 122: «*Ciuitatibus legari potest etiam quod ad honorem ornatumque ciuitatis pertinet: ad ornatum puta quod ad instruendum* ***forum*** *theatrum stadium legatum fuerit: ad honorem puta quod ad munus edendum uenationemue ludos scenicos ludos circenses relictum fuerit …*».

[390] *CIL* II 1979 = *HEp* 2, 1990, 2 = *HEp* 9, 1999, 64 = *HEpOL* 3: *- - - - - - / [- - - flam]en diuorum aug(ustorum) pr[ouinciae Baetica / pr]aefectus fabrum II[uir - - - / - - -]lia L(ucii) f(ilia) Anulla mater sacerdo[s - - - / - - - b]as[ili]cam cum hypa[ethro - - - / - - -] epulo dato d(e) [s(ua) p(ecunia) d(edit) d(edicauit)]*.

Valerius Valerianus dedicó personalmente varias estatuas para el foro de su comunidad de *Cisimbrium* (*CIL* II 2098)[391]; en *Ipolcobulcula* dos familiares construyeron *templum et signum et forum* (*CIL* II 1649)[392]… donaciones todas ellas que parecen quedarse cortas en comparación, por ejemplo, con la llevada a cabo por *L. Valerius Firmus* en *Munigua* donando a la comunidad un templo, un pórtico, una exedra o un *tabularium* también en estos años que siguieron inmediatamente a la promoción estatutaria de esta comunidad por los Flavios (*CILA* II 1076-1077)[393]; o con la efetuada en *Cartima* por *Iunia Rustica* (*CIL* II 1956), considerada por Andreu como la más espectacular donación munificiente llevada a cabo en la *Hispania* de época flavia[394], y de la que podemos destacar, de entre su amplio catálogo de liberalidades, la reparación de los porticos (podemos suponer que del *forum*) o una estatua de Marte también *in foro posuit*[395].

Semejante a este último caso, y centrados ya en territorio lusitano, podemos volver a referir la restauración de las puertas y pórticos del *forum* de la *ciuitas Elbocorum* (actual Bobadela) por parte de la flamínica provincial *Iulia Modesta* (*CIL* II 397 = **Fig. 108**), de la que ya comentamos que probaría la existencia de un foro en la comunidad ya en época peregrina del que quizá quede aún en pie una de sus puertas (el así llamado arco de Bobadela = **Fig. 109**). Como apuntase Andreu, esta restauración de los pórticos iría muy en consonancia con la condición de flamínica de esta evergeta, pues dichos elementos arquitectónicos, en cuanto que espacio que cerraba la plaza pública forense, tendrían gran importancia en las ceremonias del culto imperial que aquí se llevaban a cabo[396]. Parece existir consenso a la hora de admitir que *Iulia Modesta* fue una de las primera flamínicas municipales de Bobadela, casi con total seguridad de época flavia, además de esposa del también flamen (en este caso de carácter provincial) *Sex. Aponius Scaeuus Flaccus* (conocido por *CIL* II 396), lo que apoyaría esta idea de que su actuación evergética estuvo en relación con la propia promoción municipal de su comunidad[397].

También en cuanto que presumiblemente ejecutada en el área forense de la comunidad, podemos volver a mencionar la pretendida actuación munificiente de *Tib. Claudius Rufus* donando los pórticos de este espacio en la *ciuitas Igaeditanorum*, tal y como ha planteado recientemente Alarcão a partir de varios fragmentos epigráficos monumentales procedentes de la ciudad (*HEp* 2012, 753 = **Fig. 118**)[398]. Como vimos, en opinión de este autor los fragmentos *LA*, *RV* y *VS* podrían hacer referencia a *[Tib. C]la[udius] Ru[f]us*, evergeta al que ya conocíamos por aquella otra inscripción de la comunidad en la que ofrecía a Júpiter más de 120 libras de oro (*CIL* II 5132). Además, y

[391] *CIL* II 2098 = *CIL* II²/5, 294 = *HEpOL* 2220: *C(aius) Valerius C(ai) f(ilius) Gal(eria) Valerianus Cisimbrensis / Iluir / pontif(ex) perp(etuus) forum aedes quinque signa deor(um) / quinque statuas suas impensa dedit donauit / Flauia Valeriana neptis heres epulo dato dedicauit.*

[392] *CIL* II 1649 = *CIL* II²/5, 276 = *HEpOL* 2202: *L(ucius) Porcius Quir(ina) Quietus / Iluir pontifex solo suo / templum et signum et / forum suo et T(iti) Porci / Quir(ina) Quieti f(ilii) sui nomi/ne de sua pecunia f(acienda) c(urauit).*

[393] *AE* 1972, 268-269 = *CILA* II 1076-1077 = *HEpOL* 5014-5015, ambas inscripciones con idéntico texto: *[L(ucius) V]alerius [Q]uir(ina) Firmu[s / Iluir bis templu]m forum / [porticus exed]ra[m / tab]ula[rium s(ua) p(ecunia)] / d[edic]au[it].*

[394] ANDREU 2006, p. 409.

[395] *CIL* II 1956 = *HEpOL* 1592: *Iunia D(ecimi) f(ilia) Rustica sacerdos / perpetua et prima in municipio Cartimitan[o] / porticus public(as) uetustate corruptas refecit solum / balinei dedit uectigalia publica uindicavit signum / aereum Martis in foro posuit porticus ad balineum / solo suo cum piscina et signo Cupidinis epulo dato / et spectaculis editis d(e) p(ecunia) s(ua) d(edit) d(edicauit) statuas sibi et C(aio) Fabio / Iuniano f(ilio) suo ab ordine Cartimitanorum decretas / remissa impensa item statuam C(aio) Fabio Fabiano uiro suo / d(e) p(ecunia) s(ua) f(actas) d(edit).*

[396] ANDREU 1999b, p. 463, n. 44 ; 2004e, p. 90.

[397] Así por ejemplo, ANDREU 2007b, p. 619 y 630.

[398] ALARCÃO 2012, p. 123-125.

siguiendo con la teoría de Alarcão, el que en otro de los bloques aparezca la conjunción *ET* podría hacer pensar en la existencia de otro benefactor, o bien en que el evergeta pagase algún otro elemento del foro además del pórtico (puertas, estatuas…). No volveremos aquí sobre todas las dudas y problemas que ciertamente plantea esta restitución de Alarcão, manteniendo solo que aunque la posibilidad ofrecida por el autor no deje de ser sugerente, de tratarse efectivamente de una actuación de *Tib. Claudius Rufus* ya vimos cómo tampoco podemos precisar su cronología para ponerla en relación con las remodelaciones vividas en el área forense igaeditana a raíz de la promoción municipal de la ciudad en época flavia.

17.14.3. INICIATIVA PRIVADA *VS* INICIATIVA PÚBLICA MUNICIPAL.

Siguiendo aún con este repaso por las actuaciones evergéticas en los foros de los *municipia Flauiae* lusitanos, vemos que el caso más evidente de munificencia privada de época flavia aplicado a estas áreas forenses no es otro que el *tetrapylon* de *M. Fidius Macer* en *Capera* (con sus programas escultóricos y epigráficos en él integrados), monumental puerta de acceso al renovado *forum Caperensis* que será considerado por Andreu como el mejor ejemplo del evergetismo de las élites locales en los nuevos municipios flavios hispanos [**Fig. 152**][399]. Sin salir de este *forum municipii Flauium Caperensis*, por la misma época vimos que se levantaron también nuevos edificios de carácter político-administrativo como la nueva curia o la galería/basílica con sus *aedicula*. Para Cerrillo, dado su carácter público y administrativo, dichas construcciones debieron llevarse a cabo desde instancias públicas (el propio *municipium*), mientras que, al igual que el *tetrapylon*, otras obras como el *aqua augusta*, el anfiteatro o las termas públicas con que se dotó también ahora a la ciudad debieron construirse mediante iniciativa privada, a través de esta fórmula del evergetismo y en esta misma época flavia[400]. Esta diferenciación entre *opera publica/opera priuata* que hace aquí el autor nos da pie para plantear que no hemos de ver estos procesos monumentalizadores que siguieron a la municipalización flavia de comunidades como *Capera* únicamente como proyectos sostenidos bien por la iniciativa privada de evergetas locales, o bien por iniciativa imperial, sino que las obras municipales, promovidas, sufragadas y ejecutadas por la propia comunidad, debieron tener una importancia muy superior a la que, *a priori*, nos ha dejado testimoniado el registro epigráfico[401]. Aunque Mackie considere que la escasez de testimonios que nos hablen de desembolsos de las arcas municipales en materia de construcción pública frente al elevado número de testimonios de gastos privados en esta materia se explicaría por el extraordinario papel de la inicitiva privada en este terreno[402], lo cierto es que gracias al pago de la *summa honoraria* por parte de sus nuevos magistrados, al cobro de impuestos locales y de multas o, sobre todo, al alquiler de los terrenos públicos a particulares

[399] ANDREU 2006, p. 388.

[400] CERRILLO 2008, p. 360.

[401] De hecho, y aun resultándole extraño que no aparezcan otros testimonios epigráficos que nos hablen, cuanto menos, de la autorización del *ordo* local para la construcción del *tetrapylon* de *M. Fidius Macer*, el propio Cerrillo plantea que para el caso de este arco las inscripciones en que se harían mención al permiso otorgado por el *ordo* municipal para tal obra pudieron estar originalmente en el coronamiento del monumento, hoy perdidas: CERRILLO 2000, p. 158, en lo que será seguido por NÜNNERICH-ASMUS 1996, p. 40. Estas inscripciones del ático del arco, que serían de mármol, habrían sido desmontadas ya en época tardoantigua y reaprovechadas para otros usos, especialmente para la obtención de cal: CERRILLO 2006b, p. 310.

[402] MACKIE 1983, p. 119.

(*uectigalia*) los nuevos municipios sí que habrían podido contar en muchas ocasiones con suficientes recursos como para poner en práctica procesos de monumentalización de incuestionable calado. Por ello, creemos que casos como el de *Munigua*, acudiendo a Tito para hacer frente a sus dificultades financieras, debieron ser los menos en el panorama general de la *Hispania* flavia. Además, no hemos de perder de vista que los actos evergéticos privados tuvieron siempre una mayor publicidad epigráfica que las obras públicas municipales. Así, frente a la idea de Mackie a la que antes aludimos, podemos considerar que la diferencia cuantitativa (que ciertamente existe) entre los testimonios de actuaciones constructivas o monumentalizadoras por iniciativa municipal y aquellos otros de evergesía por iniciativa privada no se explica solo por la mayor preponderancia de la segunda, sino más bien por su mayor publicitación epigráfica. Y es que uno de los principales objetivos del munificiente (incluso cuando este se tratase del propio *princeps*) no era sino precisamente hacer ostentación de sus obras, por lo que no nos debe extrañar que se conserve un mayor número de inscripciones referentes a donaciones de edificios públicos por parte de particulares que de inscripciones que señalen la existencia de obras públicas llevadas a cabo por la propia comunidad [403]. De hecho, *sensu strictu*, la construcción de un determinado edificio por parte de los poderes públicos de una ciudad no constituye en sí mismo un acto de munificencia o evergetismo.

Si para Cerrillo la curia y la basilica del foro flavio de *Capera* fueron construidas por iniciativa pública municipal, dado su carácter de edificios político-administrativos, lo cierto es que sin salir de *Hispania* contamos con varios testimonios epigráficos que nos dejan ver cómo ciertas curias y basílicas fueron construidas y donadas por particulares. Así por ejemplo, ya hemos visto que en *Abdera* una evergeta donaba a su comunidad una *basilica cum hypaethro* (*CIL* II 1979) o que entre las amplias donaciones realizadas en *Munigua* por *L. Valerius Firmus* encontramos un edificio también de carácter político-administrativo como es un *tabularium* (*CILA* II 1076-1077), pudiendo añadir otros ejemplos como el también ya referido de la actual provincia de Albacete en que la curia de un *municipium ignotum* fue construida por parte de un tal *Gallius Fuscianus* (*CIL* II 3538), u otro testimonio, procedente en este caso de *Singilia Barba* (igualmente municipio flavio) en el que entre las evergesías de *L. Clodius Montanus* encontramos referida también una basílica, o bien el pavimento marmóreo de esta (*CIL* II²/5, 794)[404]. Volviendo a *Lusitania*, un testimonio que quizá sí que se pueda relacionar con una obra pública acometida por el municipio se trata de un epígrafe de carácter arquitectónico en que se menciona presumiblemente una actuación constructiva *ex decreto decurionum* de la *res publica Balsensium*, ya en la segunda mitad del siglo II (*IRCP* 75 = **Fig. 1**). Como vimos, para Encarnação esta inscripción pudiera servir como indicio de una actuación edilicia pública en el circo de *Balsa* por parte de los magistrados o de los decuriones municipales[405].

[403] MELCHOR 1999, p. 43-44.

[404] *CIL* II²/5, 794 = *HEp* 5, 1995, 572 = *HEpOL* 3045: *L(ucius) Clodiu[s - - - M]ontanus Singil(iensis) uetus [- - -] / ob honor(em) [- - -]latus solum basilicae marmor[e strauit? - - -] / marmoratu[m cum - - -] aereis ualuis aerat(is) adituum IIII adsce[nsus - - -] / quae restitu[- - -]erant diuiso epulo [- - -]*.

[405] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 75, p. 129), si bien ya vimos como el mismo autor plantea también que este circo de *Balsa* se tratase en realidad de un obra imperial patrocinada por Trajano (en virtud al epígrafe *IRCP* 90 = **Fig. 4**), aun contando con dos testimonios (*CIL* II 5165 y 6166 = **Figs. 9 y 10**) que nos hablan en cambio de la actuación privada de dos evergetas en este mismo circo construyendo sendos tramos del pódium del edificio.

En definitiva, creemos que debemos dar una importancia mayor de la que normalmente se suele dar a las construcciones públicas llevadas a cabo por las propias comunidades. Solo así puede explicarse el amplio desarrollo constructivo y monumentalizador al que se asiste en toda *Hispania* a partir de época flavia al compás de la generalización del estatuto municipal latino, sin tener que recurrir únicamente al fenómeno evergético privado (que como decimos debió estar muy sobrerrepresentado en el registro epigráfico con respecto a su alcance real) o a una iniciativa imperial que, a tenor de los datos, debió ser mucho más limitada de lo que tradicionalmente se suele pensar. De hecho, si las *operae publicae* han dejado ciertamente un menor registro epigráfico que las donaciones evergéticas privadas, no es menos cierto que sí que aparecerán estipuladas y reglamentadas en detalle en la legislación municipal flavia[406], donde por otro lado no se hace mención alguna a la gestión de la munificencia privada por parte de las nuevas autoridades municipales.

17.14.4. El papel de los evergetas privados en la construcción de templos.

Si ya adelantamos previamente que la donación de edificios públicos fue la forma más corriente de evergetismo no solo en las comunidades de promoción flavia, sino en el conjunto de ciudades hispanorromanas, Andreu advirtió que dentro de esta categoría de obras públicas los evergetas (tanto en el conjunto hispano como en particular en la *Lusitania*) mostraron una especial predilección por la construcción y dedicación de templos, contando en *Hispania* con hasta medio centenar de testimonios de construcciones de templos por iniciativa privada[407]. Y en muchos de ellos está claro que seguimos moviéndonos en los espacios forenses de las respectivas comunidades. Para el caso de la *Lusitania*, de los once testimonios de evergetismo aplicado a templos considerados por Andreu, un total de ocho proceden de comunidades que consideramos de promoción flavia. Y lo que es más importante, de estos ocho hasta cinco o seis pueden datarse en la época flavia o inmediatamente después. En esta línea, quizá podamos aludir a las palabras de J. Alvar cuando considera que en la vecina *Baetica* el proceso de integración religiosa plasmado a través de la arquitectura (esto es, a través de la construcción de templos por iniciativa de individuos de la región), aunque iniciado ya por Augusto, no se desarrolló plenamente sino bajo los Flavios[408]. De los cinco/seis testimonios de templos dedicados por evergetas privados en la *Lusitania* de época flavia, cuatro tienen a un mismo protagonista: *C. Cantius Modestinus*. Ya vimos que este evergeta dedicó dos templos en el *forum* de Bobadela (**Fig. 124a y b**), de forma paralela a la remodelación de esta misma área forense efectuada en estas mismas décadas por parte de la flaminica *Iulia Modesta* (considerando Mantas que ambos evergetas pertenecían a una misma familia[409]). De estos dos templos, como vimos también al hablar de este *forum*

[406] Así, *Irn.* LXXIX estipula entre las funciones de los magistrados y del ordo local aquellas referentes a la construcción y reparación de las obras municipales o la vigilancia pública de los templos («*opera eius municipi facienda reficienda, aedium sacrarum custodiam publicam*…»). Por su parte, la *lex* colonial de *Vrso* (rúbs. LXX-LXXI) sí que menciona que tanto *duunuiri* como *aediles* habían de sufragar con su propio dinero ceremonias religiosas y *ludi* (no se hace referencia alguna a *operae publicae*). Sin embargo, al constituir tales pagos una obligación inherente a la magistratura ocupada, y no un acto voluntario ni privado, no podemos considerar tales actuaciones como actos de evergetismo ni de munificencia cívica.

[407] Andreu 1999b, p. 456 ; 2000, p. 112 y 125-128 (tablas I-III) ; 2004e, p. 71.

[408] Alvar 1999, p. 106.

[409] Mantas 1988, p. 430.

de la *ciuitas Elbocorum*, uno ha sido identificado con la estructura de 3,25 x 6,50 m hallada en uno de los laterales de la plaza forense, mientras que para el segundo, si bien no ha dejado restos hasta nuestros días, se plantea que quizá estuviera situado justo al lado de este primero [**Fig. 107.5-6**][410].

Pero además de en Bobadela, sabemos que también en estas décadas finales del siglo I el mismo *C. Cantius Modestinus* dedicó en el foro de la también recientemente municipalizada *ciuitas Igaeditanorum* dos nuevos templos dedicados a Venus y a Marte respectivamente [**Fig. 124c y d**]:

[VENE]RIS TEMPLVM /
[C(aius) CANTI]VS MODESTINVS /
[EX] PATRIMONIO SVO[411]

[MAR]TI TE[MPLVM /
C(aius) CANTI]VS MO[DESTINVS /
EX PA]TRIMO[NIO SVO][412]

Ambos edificios se habrían levantado a la entrada de este *forum* de los *Igaeditani*, habiéndose planteado que unos restos arqueológicos situados a la izquierda de dicho acceso al *forum* pudieran corresponderse con uno de ellos, estando el segundo quizá en frente del primero siguiendo un eje simétrico[413].

En opinión de Mantas, estas actuaciones de *C. Cantius Modestinus* representan «*um excelente exemplo da intervenção do evergetismo na monumentalização das cidades durante o Alto Império*»[414]. Sin embargo, más allá de estas donaciones sabemos muy poco acerca de este evergeta. Al no referir en ninguna de sus cuatro evergesías su *cursus honorum* ni su procedencia, se ha planteado que *C. Cantius Modestinus* pudiera haber sido un notable emeritense que actuara como *patronus* de las comunidades donde realizó sus obras[415], que fuera un destacado miembro de la administración provincial romana de *Augusta Emerita*[416], o bien incluso un extranjero de procedencia itálica[417]. El testimonio de un *L. Cantius Marinus* como *aedil* en *Olisipo* (*CIL* II 193), único *Cantius* junto con el evergeta en toda la *Lusitania* en opinión de Andreu, lleva a este autor a destacar la relevante posición económica de la que habrían disfrutado estos *Cantii* lusitanos[418]. Por nuestra parte, hemos de señalar en cambio que nada permite establecer que ambos individuos formaran parte de una misma familia o *gens* más allá de la simple coincidencia de sus *nomina*. Quizá pudiera plantearse que nuestro *C. Cantius Modestinus* fuese natural de la *ciuitas Igaeditanorum*, si bien se habría establecido luego en Bobadela. El hecho de que el mismo individuo realice un homenaje a su padre *C. Cantius Modestus* en esta misma *ciuitas* de los *Igaeditani* (*HEp* 2, 1990, 772 = **Fig. 125**) parece apuntar ciertamente en esta dirección[419]. Pero en ninguno de sus cinco epígrafes consta tampoco que nuestro evergeta

[410] FRADE 2010, p. 50-51.
[411] *AE* 1967, 143 = *AE* 1992, 952 = *RAP* 439 = *HEpOL* 20659.
[412] *HEp* 2, 1990, 773 = *AE* 1992, 953 = *HEpOL* 22946.
[413] CARVALHO 2009, p. 116 ; MANTAS 2010b, p. 184.
[414] MANTAS 1998b, p. 380.
[415] ANDREU 2000, p. 118 ; 2004e, p. 72 ; 2006, p. 404, si bien el autor reconoce que epigráficamente nada permite sancionar esta hipótesis de que fuera patrono de estas comunidades.
[416] ANDREU 2004e, p. 92.
[417] ANDREU 2004e, p. 74 y 170 ; MANTAS 2010b, p. 184.
[418] ANDREU 1999b, p. 458. Pese a esta afirmación del autor, lo cierto es que hemos de señalar que otro *Cantius* (*C. Cantius Modestus*) es mencionado en un epígrafe (*vid. infra*) de la *ciuitas Igaeditanorum*, pareciendo claro que se trata del padre de nuestro *C. Cantius Modestinus* (la inscripción se trata precisamente de una dedicatoria del hijo al padre). Además, una *Cantia Celtibera* de *origo Emeritensis* es atestiguada también en la localidad pacense de Magacela (*CIL* II²/7, 966 = *HEp* 4, 1994, 156).
[419] *HEp* 2, 1990, 772 = *AE* 1992, 954 = *HEpOL* 22945: *C(aio) Cantio Modes[to] / C(aius) Cantius / Modestinus pat[ri]*.

fuese magistrado en ninguna de estas comunidades, sin que esto sea impedimento para pensar que bien pudiera haber ocupado algún cargo bien en la *ciuitas Igaeditanorum* o bien en la *ciuitas Elbocorum* (Bobadela). De hecho, podemos comparar la actividad evergética desarrollada por *C. Cantius Modestinus*, por ejemplo, con la desarrollada en *Italia* por el notable *C. Quintius Valgus*, quien en calidad de *patronus* privado financió la construcción de las murallas de *Aeclanum* (*CIL* IX 1140-1141), mientras que en *Pompeii* financió las obras del teatro, aquí sí, ya en calidad de *duunuir* (*CIL* X 844 y 852)[420].

Frente a estos casos de *Igaedis* y de Bobadela, evidentemente relacionables con los programas de remodelación y monumentalización forense llevados a cabos en sendas comunidades en época flavia a raíz de su promoción estatutaria, el quinto templo dedicado por un particular en una comunidad de nuestra provincia presenta más problemas en cuanto a su datación y en cuanto a su posible relación con la municipalización de la comunidad donde se construyó. Nos referimos al pretendido templo a Minerva construido por *Alfidianus* en *Collippo*:

[TEM]PLVM M[INERVAE? / - - -] ALFIDIAN[VS][421]

El problema a la hora de fechar esta inscripción, actualmente perdida, radica en que su pretendida datación en época claudia se basa únicamente en la asociación que se ha solido realizar con la cabeza escultórica de Minerva procedente de la misma comunidad y fechable, aunque no de forma segura, igualmente en el reinado de Claudio [**Fig. 92**], una asociación planteada en su momento por Alarcão y seguida desde entonces por gran parte de la investigación[422]. Pero el problema de dicha cronología es que no hay unanimidad a la hora de aceptar la lectura de esta inscripción, su atribución real a Minerva ni la idea derivada de que el templo del *forum Collipponensis* se tratase ciertamente de este templo dedicado por *Alfidianus*. Si nos fijamos en el único dibujo por el que nos es conocida esta inscripción hoy desaparecida [**Fig. 94**], vemos que la letra inicial del teónimo pudiera hacer referencia también, por ejemplo, a *M[ARTE]*, habiéndose impuesto tradicionalmente la opción *M[INERVAE]* únicamente por su pretendida asociación con la cabeza escultórica de esta misma diosa ya referida. Pero como ya vimos, revisiones posteriores acerca de esta inscripción han planteado que la última letra conservada de la primera línea no sería una *M* sino una *I*, haciendo referencia por tanto a un posible *TEMPLVM I[VNIOI]* o *I[OVI]*[423]. Por su parte Mantas sugiere una lectura alternativa de la pieza, sumamente interesante a nuestro parecer, según la cual en la primera línea se leería en realidad *[MVNIC]IPIVM F[LAVIVM COLLIPPO]*[424]. De hecho, atendiendo a la imagen conservada de la inscripción y a

[420] *CIL* IX 1140-1141 de *Aeclanum*: *C(aius) Quinctius C(ai) f(ilius) Valg(us)* ***patron(us)*** *munic(ipii) / M(arcus) Magi(us) Min(ati) f(ilius) Surus A(ulus) Patlacius Q(uinti) f(ilius) / IIIIluir(i) d(e) s(enatus) s(ententia) portas turreis moiros / turreisque aequas cum moiro / faciundum coirauerunt*; *CIL* X 844 de Pompeya: *C(aius) Quinctius C(ai) f(ilius) Valg(us) / M(arcus) Porcius M(arci) f(ilius) /* ***duouir(i)*** *dec(urionum) decr(eto) / theatrum tectum / fac(iundum) locar(unt) eidemq(ue) prob(arunt)*; y *CIL* IX 852 igualmente de Pompeya: *C(aius) Quinctius C(ai) f(ilius) Valgus / M(arcus) Porcius M(arci) f(ilius)* ***duouir(i) / quinq(uennales)*** *coloniae honoris / caussa spectacula de sua / pec(unia) fac(iunda) coer(auerunt) et coloneis / locum in perpetuum deder(unt)*. Además, también en *Frequetum* (actual Frigento) este mismo personaje actuó, de nuevo en calidad de *duunuir quinquennalis*, sufragando una serie de equipamientos públicos para la comunidad (*CIL* I² 3191): *C(aius) Quinctius C(ai) f(ilius) Valgus / L(ucius) Sepunius L(uci) f(ilius)* ***quinq(ue)n(nales)*** */ murum portas forum / porticus curia(m) cisterna(m) / d(e) d(ecurionum) s(ententia) facie(ndum) curar(unt) eid(emque) prob(arunt)*.

[421] *HEp* 6, 1996, 1043 = *AE* 1993, 884 = *HEpOL* 23327.

[422] ALARCÃO 1993a, p. 195-196, cronología seguida, por ejemplo, por ANDREU 2004e, p. 248, nº 79.

[423] BERNARDES 2007, p. 221-222, nº 28.

[424] MANTAS 1996c, p. 711.

las letras en ella plasmadas, esta parece la lectura e interpretación más verosímil. Solo la reaparición de la pieza permitirá solventar definitivamente estas dudas, por lo que nada seguro podemos decir a día de hoy sobre ella.

Pero incluso de aceptar la idea tradicional de ver aquí el testimonio de un *templum* a Minerva, no necesariamente habríamos de datarlo en época claudia (datación que, insistimos, se basa solo en la cronología paralelamente ofrecida para la cabeza de Minerva de la misma comunidad), pues tal y como como ha planteado también Mantas, quizá quepa relacionar la escultura de Minerva no con una posible cronología claudia, sino más bien con la importancia que esta diosa adquirió en época flavia o con la devoción personal que Domiciano le manifestó durante todo su reinado[425]. De hecho, ya tuvimos la oportunidad de ver cómo ya las excavaciones realizadas en los 60 y 70 en la ciudad sacaron a la luz restos de un gran edificio al que aparecieron asociados fustes y bases de columnas y que en opinión de Bernardes quizá pudiera tratarse de un templo integrado en su día en el recinto forense de la ciudad, fácilmente relacionable con el amplio programas de obras públicas ligado a la promoción municipal de *Collippo* en época flavia a semejanza de las vecinas *Conimbriga* o *Eburobrittium*[426]. De esta forma, incluso de seguir la idea de Alarcão de que este epígrafe mostraba realmente la adscripción a Minerva del templo principal del *forum Collipponensis*[427], veríamos cómo una fecha flavia tanto para el templo como para la inscripción parece más probable que la cronología claudia generalmente sugerida.

Finalmente, el sexto y último testimonio de evergetismo templario relacionable con la municipalización flavia de nuestra provincia no es otro que el templete situado junto al Puente de Alcántara construido por *C. Iulius Lacer* y tradicionalmente datado en época trajanea en virtud de la propia dedicatoria de la obra por parte del *architectus* a este emperador (*CIL* II 761)[428]. Aunque determinados autores han considerado la falsedad de esta inscripción[429], debemos referirnos de nuevo a la idea de Liz de que nos hallamos en realidad ante un conjunto monumental de puente + templete + arco honorífico cuya construcción arrancó en época flavia (en relación como vimos por tanto con la promoción municipal de los distintos *populi/municipia* implicados en su construcción) para ser culminada ya bajo el reinado de Trajano, pudiendo explicar además este argumento, como vimos igualmente, la extraña posición del título *CAESAR* en la titulatura de Trajano de esta inscripción *CIL* II 761 (*IMP(eratori) NERVAE TRAIANO CAESARI AVGVSTO GERMANICO DACICO SACRVM*) en virtud de una *damnatio memoriae* que hubiera borrado el nombre del emperador originalmente mencionado en esta inscripción y al que habría estado dedicado en un primer momento el templete, que no sería otro que Domiciano[430].

[425] MANTAS 1996c. Sobre la importancia de Minerva en la ideología política flavia, vésase por ejemplo PLÁCIDO 2002, p. 14-15.
[426] BERNARDES 2007, p. 71-72.
[427] ALARCÃO 1993a, p. 195-196.
[428] *CIL* II 761 = *CPILC* 15 = *CILC* I 20: *Imp(eratori) Neruae Traiano Caesari Augusto Germanico Dacico sacrum / templum in rupe Tagi superis et Caesare plenum / ars ubi materia uincitur ipsa sua / quis quali dederit uoto fortasse requiret / cura uiatorum quos noua fama iuuat / ingentem uasta pontem qui mole peregit / sacra litaturo fecit honore Lacer / qui pontem fecit simul et qui templa dicauit / illic se soluit dis nisi uota litant / pontem perpetui mansurum in saecula mundi / fecit diuina nobilis arte Lacer / idem Romuleis templum cum Caesare diuis / constituit felix utraque causa sacri // C(aius) Iulius Lacer d(e) d(ecurionum) s(ententia) f(ecit) et dedicauit amico Curio Lacone Igaeditano.*
[429] GIMENO 1995, p. 761.
[430] LIZ GUIRAL 1988, p. 205-206; 210, n. 17.

17.14.5. La estatuaria pública forense y la autorrepresentación de las nuevas élites municipales.

Siguiendo aún en los ámbitos forenses de las comunidades lusitanas de municipalización flavia, vemos que un elemento clave de estos espacios será la estatuaria honorífica de los notables locales, que se convertirá ahora en un medio de promoción no solo de las nuevas élites municipales lusitanas de este modo en muhcas ocasiones autorrepresentadas, sino, como acertadamente adviertese Le Roux, también de las propias comunidades en cuanto que orgullosas de poder mostrar a las ciudades vecinas que contaban con unas élites dignas de recibir tales homenajes en sus espacios públicos[431].

En nuestra provincia, Andreu recogerá hasta trece testimonios de estatuas dedicadas por iniciativa privada a particulares (a miembros de las élites locales promocionadas en ocasiones hasta el ámbito provincial), de las cuáles nueve proceden de comunidades que consideramos municipalizadas por los Flavios[432]. Sin embargo, las varias bases de estatuas honoríficas halladas en la plaza de foro augusteo y claudio-neroniano de *Conimbriga* (respetadas y mantenidas aún después de la gran transformación de este espacio en época flavia) muestran cómo las élites aún peregrinas en esta ciudad con anterioridad a su municipalización ya habían adoptado unos modos y hábitos honoríficos, escultóricos y muy probablemente también epigráficos puramente romanos[433]. Pero lo cierto es que es a partir de época flavia cuando este tipo de comportamientos se extiende de forma general al conjunto de comunidades de nuestra provincia. Ya hablamos en este sentido, por ejemplo, del programa escultórico de la familia de *M. Fidius Macer* que acompañaba al *tetrapylon* de *Capera* [**Figs. 149-152**], o del ciclo de homenajes dirigido en esta misma ciudad por *Cocceia Seuera* a su madre, su abuela y su tía materna respectivamente (*CIL* II 814, 813 y 852 = **Figs. 148 a y b**), que por sus soportes bien pudieron ser pedestales, coincidiendo además en medidas con las bases de pedestal descubiertas en la zona de la galería/basílica del *forum Caparensis* [**Fig. 141**][434].

Pero quizá el testimonio lusitano que mejor ejemplifique este fenómeno y su relación directa con las nuevas élites locales lusitanas recién municipalizadas sea uno procedente de la *ciuitas Igaeditanorum*, en el cual un notable llamado *L. Iulius Modestus* dedicó una estatua a su esposa *Iulia Varilla*, que luego fue dorada (*aurauit*) por la madre de esta, *Iulia Amoena*. Datada precisamente a finales del siglo I, en el contexto por tanto de la promoción de la comunidad[435], este testimonio viene a mostrar el orgullo de los nuevos *ciues* promocionados a raíz de la latinización flavia (en cuanto que *L. Iulius Modestus* aparece ya adscrito a la *Quirina tribus*) por destacar en sus respectivas comunidades:

IVLIAE / VARILLAE / CELERIS F(ILIAE) / L(ucius) IVLIVS QVIR(ina tribus)
MODESTVS / VXORI STATVAM/ CVM BASI F(aciendum) C(urauit) / IVLIA AMOENA /
SABINI F(ilia) MATER/ AVRAVIT[436]

[431] LE ROUX 2013, p. 247-248.
[432] ANDREU 2004e, p. 133 (tabla VIIIc).
[433] ALARCÃO & ÉTIENNE 1977, p. 38. *Vid. supra*, p. 322.
[434] CERRILLO 2009, p. 192 ; 2010, p. 135.
[435] MANTAS 1988, p. 434 ; FERREIRA 2004, p. 130, nº 116.
[436] *HAE* 1138 = *ILER* 1772.

Como apunta Andreu, este epígrafe representa un claro testimonio de cómo las grandes familias de los nuevos *municipia* pretendieron consolidar su imagen pública través de este tipo de donaciones en los espacios públicos de sus respectivas comunidades[437]. De hecho, en virtud a la fecha temprana de esta inscripción y, sobre todo, a la adscripción de *L. Iulius Modestus* a la *Quirina tribus*, se puede pensar perfectamente que este personaje pudiera haber desempeñado alguna magistratura en la *ciuitas Igaeditanorum*[438], habiéndose llegado a proponer igualmente que, dado su *cognomen*, pudiera estar emparentado con la flaminica *Iulia Modesta* que renovase los pórticos y las puertas del foro de la cercana comunidad de Bobadela. De ser así, ambos habrían pertenecido por tanto a una familia a la que quizá cupiera relacionar con la explotación de los amplios recursos auríferos de este territorio del interior-norte lusitano[439]. En esta línea, Carvalho apunta que en las comunidades de esta región, como la *ciuitas Igaeditanorum*, las grandes familias (*Curii*, *Iulii*, *Marcii* o *Graecinii*) habrían canalizado sus dividendos, obtenidos directa o indirectamente de las grandes explotaciones auríferas del territorio, no solo en la construcción de sus respectivas *uillae* o *domus*, sino también en la propia monumentalización de sus ciudades a través de este tipo de actos evergéticos[440]. De hecho, no resulta casual que tras la dedicación de esta estatua a *Iulia Varilla*, su madre la bañase precisamente de oro.

17.14.6. DOTACIÓN DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS URBANOS: EVERGETISMO PRIVADO Y ACUEDUCTOS.

Fuera ya de los espacios monumentales forenses o de los principales edificios de espectáculos, ya adelantamos previamente que también a raíz de su acceso al nuevo estatuto jurídico municipal muchas comunidades se lanzaron a dotarse de nuevos equipamientos prácticos, como pudieron ser los acueductos. Si la donación del arco cuadrifronte de *Capera* puede ser tenido por el mejor ejemplo de monumentalización de las áreas forenses en época flavia que tenemos en *Lusitania*, el testimonio más importante referente a la donación de este tipo de infraestructuras hidráulicas en los nuevos *municipia Latina* de nuestra provincia vueve a proceder de esta comunidad caparense. Nos referimos a los distintos bloques epigráficos, conocidos algunos desde antiguo, que en su día fueron interpretados por Stylow como la inscripción monumental referente a la construcción de un acueducto por un tal *[- - -] Albinus*, dándonos además la primera prueba epigráfica del título de *municipium Flauium Caparensis* para esta comunidad (*HEp* 1, 1989, 158 = **Fig. 143**):

[PRO SA]LVTE MVNICIPI(i) [F]LAVI CA[PERENS(is)] / AQVA AVGVSTA /
[c. 5-8] ALBINVS [EX] TE[ST]AMENTO [F(ieri?) IVSSIT?]

Existe un consenso general para datar este testimonio en época flavia, presentándose a este *[- - -] Albinus* como un potentado local coetáneo a *M. Fidius Macer* en virtud a las

[437] ANDREU 2006, p. 402.
[438] ANDREU 2004e, p. 131.
[439] Así lo sugieren, por ejemplo, MANTAS 1988, p. 434 ; ANDREU 1999b, p. 463.
[440] CARVALHO 2007, p. 522.

coincidencias paleográficas y de soporte de sus respectivas inscripciones. La obra donada se llamará *Aqua Augusta*, lo que muestra cómo la munificencia imperial (que, como vimos, antes de los Flavios había intervenido en nuestra provincia únicamente en aquellas grandes capitales de privilegio colonial antiguo) actuó como motor y espejo del evergetismo de las élites locales ahora municipalizadas, hasta el punto de que este evergetismo privado adoptó incluso la denominación imperial para este tipo de infraestructuras[441]. Y es que lo cierto es que este tipo de obras, dado su alto coste, en ocasiones sí que serán sufragadas directamente por la financiación imperial, como se ve por ejemplo en el *Aqua Augusta* emeritense (*AE* 1984, 493, considerada como obra augustea) o, como veremos a continuación, en el caso del *Aqua noua Domitiana Augusta* de *Corduba* (*CIL* II²/7, 220 = **Fig. 222**).

Al margen del caso lusitano de *[- - -] Albinus* en *Capera*, como ya adelantamos previamente, tenemos atestiguadas por distintos testimonios epigráficos las donaciones privadas de acueductos en época flavia en otras comunidades de reciente promoción municipal[442]. Así por ejemplo, podemos referirnos al caso de la donación de *Annia Victorina* en *Ilugo* (Santiesteban del Puerto, Jaén), quien en época flavio-trajanea sufragó un acueducto para su comunidad con sus *arquationes*, sus *fistulae* y su depósito terminal, así como con la decoración de la obra (*CIL* II 3240)[443]. Semejante es el caso de la cantidad monetaria dejada en su testamento por *G. Annius Annianus* para la construcción de un acueducto en *Mellaria* (*CIL* II 2343)[444]; de la obra donada en *Igabrum* por parte del flamen provincial *M. Cornelius Nouatus* (*CIL* II 1614)[445]; o del acueducto de *Ebussus* construido por seis miembros de la familia de los *Cornelii* gracias al que, al igual que en el caso lusitano de *Capera*, conocemos el título municipal flavio de esta comunidad (*CIL* II 3663)[446]. Más debatido es el caso del famoso acueducto de *Segouia*, máxime cuando recientes hallazgos arqueológicos han llevado a parte de la investigación a replantear la cronología tradicionalmente aceptada para esta obra en virtud de la restitución por parte de Alföldy de la inscripción en *litterae aureae* perdida de este monumento, según la cual se aceptó generalmente que esta obra habría sido donada a la comunidad por Domiciano, refiriéndose la mención epigráfica a Trajano en realidad a unas obras realizadas poco tiempo después de la construcción o, más probablemente, a la inauguración oficial de la obra en un momento en que, debido al asesinato de Domiciano y a la *damnatio memoriae* a la que fue sometido, se prefirió hacer constar únicamente el nombre del nuevo emperador[447]. En definitiva, vemos que las obras de ingeniería hidráulica, y muy

[441] Ya MELCHOR 1992b, p. 135 advirtió que, frente a la escasísima atención que en materia edilicia pareció haber mostrado el evergetismo imperial en *Hispania*, esta munificencia imperial sí que debió desempeñar un papel muy importante al estimular el evergetismo privado en comunidades de toda la península.

[442] Acerca de la epigrafía asociada a las obras hidráulicas en *Hispania*, *vid*. MELCHOR 2004.

[443] *CIL* II 3240 = *CILA* VI 245 = *HEpOL* 9380: *Annia L(uci) f(ilia) Victorina ob / memoriam M(arci) Fului Mo/derati mariti et M(arci) Fului / Victorini f(ilii) aquam sua om/ni inpensa perduxsit(!) fac/tis pontibus et fistulis et / lacu[bu]s cum suis orna/mentis dato epulo / dedicauit.*

[444] *CIL* II 2343 = *CIL* II²/7, 798 = *HEpOL* 2844: *Aquam Aug(ustam) / C(aius) Annius C(ai) f(ilius) Quir(ina) / Annianus Iluir bis / pontif(ex) perpetualis / muneris municipio suo / ex HS [- - -] num(m)orum te/stamento [perduci] iussit.*

[445] *CIL* II 1614 = *CIL* II²/5, 316 = *HEp* 1, 1989, 245 = *HEp* 2013, 183 = *HEpOL* 2242: *Aquam / Augustam / M(arcus) Cornelius A(uli) f(ilius) Noua[tus?] / Baebius [- - - - -] Balbus / praefectus fabr(um) / trib(unus) mil(itum) leg(ionis) VI / Victricis [Pi]ae [Fide]/[l]is flamen prouinc(iae) / Baeticae perducendam / d(e) s(ua) p(ecunia) curauit.*

[446] *CIL* II 3663 = *HEp* 6, 1996, 153 = *HEpOL* 8965: *L(ucius) Cornelius Longus [p(ater)] et / M(arcus) Cornelius Auitus f(ilius) et / L(ucius) Cornelius Longus et / C(aius) Cornelius Seruinus et / M(arcus) Cornelius Auitus et / P(ublius) Cornelius Cornelianus nep(otes) ex L(ucio) / et M(arci) f(ilii) aquam in municipium Flauium / Ebusum s(ua) p(ecunia) p(erduxerunt).*

[447] Volvemos a referir aquí la obra de ALFÖLDY 2012 con todo el debate acerca de la tan problemática restitución de la famosa inscripción segoviana (con la cronología domicianea/trajanea de ella desprendida) por parte del sabio alemán. Acerca de los

especialmente los acueductos, fueron claves en los comportamientos evergéticos (tanto por iniciativa privada como, en casos puntuales, también por patrocinio imperial) en los nuevos municipios flavios. Sin embargo, no es menos cierto que también en época flavia se datan otros acueductos hispanos construidos en comunidades de privilegio ya anterior. Así, además del ya mencionado *Aqua Noua Domitiana Augusta* en una ciudad de privilegio antiguo como *Corduba* (*CIL* II²/7, 220 = **Fig. 222**), podemos referir también cómo una datación flavia se ha propuesto para otro epígrafe que nos habla de la donacion de un acueducto en *Castulo*, municipio este de época cesariana (*CIL* II 3280)[448].

Pero centrándonos de nuevo en nuestra provincia *Lusitania*, y concretamente en la donación del acueducto caparense por *[- - -] Albinus*, vemos que el carácter de dicha donación también ha sido debatido. Así, aunque para nosotros no cabe duda de que lo donado no es otra cosa que una conducción hidráulica, Andreu defenderá que *[- - -] Albinus* no debió pagar la obra entera, sino únicamente parte de ella[449]. Por su parte, y aunque en un primer momento también consideró que ciertamente la obra donada se trataba de un acueducto (llegando a plantear que el *castellum aquae* de la obra se encontraba en la parte suroeste de la ciudad, desde cuya altura prominente distribuiría el agua a todos los puntos de la red urbana[450]), Cerrillo planteará posteriormente que lo donado por *[- - -] Albinus* no fue en realidad una conducción hidráulica, sino un *nymphaeum* monumental, aun asumiendo igualmente la posibilidad de que pudieran tratarse de dos obras diferentes (acueducto y *nymphaeum*) realizadas en un mismo momento y por el mismo evergeta[451].

También como prueba de la construcción, indudablemente en estas mismas fechas, de otro presunto *nymphaeum* en *Capera* ha sido interpretado otro testimonio epigráfico de la comunidad. Nos referimos a la famosa inscripción dedicada a Augusta Trebaruna por parte de *M. Fidius Macer* (*CPILC* 818 = **Fig. 142**). Y es que aunque la tipología de dicho epígrafe (un dintel) parezca apuntar a que se localizaría originalmente en un pequeño templete dedicado a esta divinidad por parte del famoso evergeta caperense (de esta forma ha sido tradicionalmente interpretado), en fechas más recientes González Herrero ha planteado la posibilidad, dado el carácter acuático de Trebaruna, de que este epígrafe

recientes hallazgos arqueológicos que han retrasado varias décadas esta cronología para el inicio de la construcción del acueducto, *vid. supra* pp. 750-751, n.p.p. 283.

[448] *CIL* II 3280 = *CILA* III 106 = *HEpOL* 9420: *[- - - / - - -] aquam per [- - -] / agros quaesitam ab o[rigine] / - - - - - - / sua perductam dedicauit et / lacus et fistulas et arculam / aeneam sua omni fecit inpen(sa)*.

[449] ANDREU 1999b, p. 460-461. Posteriormente el autor (ANDREU 2004e, p. 52 y 83) seguirá considerando que *[- - -] Albinus* solo habría sufragado parte del acueducto, como las *arquationes* o el *castellum aquae* de una conducción ya existente, algo con lo que no podemos coincidir ya que la inscripción menciona la donación del *AQVA AVGVSTA* (es decir, del acueducto en su conjunto) y no de distintas partes de este como sí que vemos en el caso de la donación de *Annia Victorina* en *Ilugo* (*arquationes*, *fistulae*, *castellum aquae* y decoración del monumento) o en el testimonio procedente de *Castulo* (*lacus*, *fistulae*…).

[450] CERRILLO 2000, p. 157.

[451] CERRILLO 2006a, p. 26-27 ; 2009, p. 198, idea ya aventurada en CERRILLO 2000, p. 161. Los problemas acerca de esta identificación surgen del estado de conservación (de los cinco fragmentos originales del epígrafe solo conservamos dos, aun conociéndose por fuentes manuscritas el texto de un tercer bloque) y sobre todo de los distintos medios a través de los cuáles se nos ha transmitido la inscripción original. Así por ejemplo, THOUVENOT 1940, p. 530 dice que los fragmentos que conoció que eran de 'calcaire doré'. Posteriormente BLÁZQUEZ 1966, p. 36-37 publicaría una nueva versión de uno de los tres fragmentos conocidos, considerándolo ya de granito. A partir de dicha nueva lectura STYLOW 1986, p. 303 ss planteó su restitución de la inscripción original. Pero de la confusión entre 'calcaire dore' y granito, parte la propuesta de Cerrillo de que o bien hubo dos inscripciones idénticas (pero en distinto material) para conmemorar la misma obra (el acueducto); que bien una de estas dos inscripciones se refería efectivamente al acueducto y la otra a un *nymphaeum* (relacionando este segundo epígrafe con unos restos de forma semicircular hallados en las excavaciones de Floriano en la ciudad e interpretados por él como una "fuente monumental": FLORIANO 1944, p. 273); o que bien, de haber existido originalmente una única inscripción, esta debiera relacionarse más plausiblemente con el pretendido *nymphaeum*.

de *M. Fidius Macer* hubiera formado parte en realidad de un *nymphaeum*, quizá relacionado con el *castellum aquae* del acueducto sufragado por *[- - -] Albinus*[452]. Sin embargo, dadas las incertidumbres sobre la topografía urbana de Cáparra, creemos, al igual que Gómez-Pantoja, que tal hipótesis es, cuando menos, excesivamente atrevida[453].

Otra prueba de acto evergético en nuestra provincia *Lusitania* relacionable con la construcción obras hidráulicas puede ser la manifestada en un epígrafe fragmentado procedente de las termas romanas de São Pedro do Sul en que se menciona una donación efectuada por un individuo llamado *Aulus Plautius Decianus* [**Fig. 134**]:

AQVA[E?] / A(ulus) PLAVT[IVS] /
DECIA[NVS - - -][454]

Para determinados autores este epígrafe haría ciertamente referencia a la donación de una infraestructura hidráulica en este contexto termal[455], si bien nosotros creemos más probable que se tratase realmente de una dedicación a las aguas sacralizadas o, como hemos planteado en otro lugar, a la divinidad *Aguaeco* que parece atestiguarse en otra inscripción procedente de estas mismas termas de São Pedro do Sul (*HEp* 4, 1994, 1101)[456]. Vaz fecha este testimonio en época augustea[457], periodo en que ciertamente se habría construido este complejo termal, si bien por nuestra parte podríamos pensar que quizá quepa otorgarle en realidad una cronología ya de finales del siglo I, en época flavia. Y es que justo en este momento sabemos que estas termas se remodelaron y se monumentalizaron profusamente, siendo en este mismo periodo en el que también se ha datado la ya referida inscripción *HEp* 4, 1994, 1101 procedente de este mismo espacio termal ya renovado[458].

De forma más evidente como testimonio de evergetismo en este mismo periodo flavio podemos considerar la ya referida dedicación del año 80 de una fuente pública en honor precisamente de Tito por parte de un individuo llamado *Seuerus Vituli f.*, con la que finalizamos este repaso por los testimonios de la monumentalización de las comunidades lusitanas de municipalización flavia y del papel del fenómeno evergético y munificiente privado en dichos programas monumentalizadores [**Fig. 111**]:

IMP(eratore) TITO VIII CO(n)S(ule) /
FONTEM AEDIFICAVIT /
SEVERVS VITVLI F(ilius)[459]

---

[452] GONZÁLEZ HERRERO 2002, p. 426 ss.
[453] GÓMEZ-PANTOJA (en comentario a *HEp* 12, 2002, 93).
[454] *RAP* 239 = *CVis* 84 = *HEpOL* 2960.
[455] Así por ejemplo, MOREIRA DE FIGUEIREDO 1970, p. 62 verá originalmente en este testimonio la prueba de la construcción de un *AQVA[EDVCTVS]*. Por su parte, BRANDÃO 1959, p. 249-253 considerará que el epígrafe seguiría haciendo referencia a la construcción de una obra de carácter hidráulico, proponiendo para la primera línea la restitución *AQVA[M RED(uxit)]*. También ALARCÃO 1989a, p. 307 seguirá considerando que este epígrafe hacía ciertamente mención a la construcción de un *Aqua* por parte de *A. Plautius Decianus*, si bien duda acerca de si bajo esta denominación de *AQVA* se encontraría un acueducto o las propias termas de Lafões en su conjunto. Más recientemente, también ANDREU 1999a, p. 46 verá en este testimonio la donación de una conducción de aguas o de cualquier otra obra destinada a garantizar el abastecimiento de agua al complejo termal.
[456] PAREDES MARTÍN 2017, en donde propusimos una lectura e interpretación alternativa de este epígrafe: *AQVA[ECO] / A(ulus) PLAVT[IVS A(uli?) F(ilius)] / DECIAN[VS - - -?]*.
[457] VAZ (en *CVis* 84, p. 286).
[458] VAZ (en *CVis* 9, p. 188).
[459] *CIL* II 50* = *AE* 1938, 128 = *HEp* 2, 1990, 783 = *RAP* 495 = *HEpOL* 21079.

Procedente de la localidad portuguesa de Tábua, todo parece indicar que este epígrafe originalmente provendría de la antigua *ciuitas* radicada en Bobadela (a unos 10 km de distancia) [460], si bien, como vimos, por su parte González Herrero plantea que quizá procediera de la cercana población de São Geraldo (a unos 3 km), donde hasta inicios del siglo XX existían unos baños de aguas medicinales [461]. Como también avanzamos anteriormente, Alarcão o Mantas consideran (siguiendo la lectura original del *CIL* II) que la inscripción hace referencia en realidad a la donación de un puente (*PONTEM*) y no de una fuente (*FONTEM*), y aunque el segundo de estos autores refiere al testimonio de *CIL* II 3221 + 6339 (en el que un notable oretense sufraga *de sua pecunia* la construcción de un puente[462]) como posible paralelo de esta donación de un puente por *Seuerus Vituli f.*, creemos que el coste de tal obra, así como lo modesto de las dimensiones de esta inscripción en concreto (*apenas* 36 x 158 cm, quizá insuficiente para una construcción de la monumentalidad de un puente) o la escasa monumentalidad de su paleografía, llevan a acoger con suma prudencia la interpretación de Alarcão y Mantas[463]. Independientemente de la construcción donada, vemos que esta pieza guarda evidentes semejanzas formales con la inscripción caparense dirigida a Augusta Trebaruna por parte de *M. Fidius Macer* (ambas piezas son ciertamente coetáneas), hablándonos ambas donaciones de una desahogada posición económica y social de los dedicantes. Y frente al claro carácter de *ciuis Romanus* de nuestro evergeta caparense, ya planteamos a modo de hipótesis que, dada la fecha de esta inscripción post-*edictum* de latinidad, dado el carácter municipal flavio que otorgamos a la comunidad de los *Elbocori* en Bobadela; y a tenor también de su onomástica (que, al seguir la estructura de nombre único + filiación, en caso alguno parece ajustarse a la de un ciudadano romano), en el caso de *Seuerus Vituli f.*[464] nos podríamos hallar ante un *Latinus* aún en vías de promoción a la *ciuitas Romana*.

En definitiva, testimonios como este de Tábua nos muestran cómo no solo individuos de las nuevas élites municipales ya plenamente romanizadas (en cuanto que ya detentadores de la ciudadanía romana gracias al *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*) adoptaron en sus respectivas comunidades de reciente municipalización unos hábitos evergéticos plenamente romanos, sino que dichas conductas munificientes también fueron tomadas por aquellas élites aún en vías de romanización que podemos considerar como de estatuto latino. Y es que, como apunta Melchor Gil:

---

[460] Así lo defiende, por ejemplo, ALARCÃO 2002, p. 161-162. Como vimos igualmente, ANDREU 2006, p. 394 atribuye erróneamente este testimonio a un *uicus* del *ager Olisiponensis*, presumiblemente confundiéndola con el otro testimonio de donación de una fuente, en este caso por el flamen *L. Iulius Maelo Caudicus* procedente de las cercanías de la actual capital portuguesa (*CIL* II 260).

[461] GONZÁLEZ HERRERO 2002, p. 428.

[462] *CIL* II 3221 + 6339 = *HEpOL* 9362: *P(ublius) Baebius Ve/nustus P(ubli) Bae/bi Veneti f(ilius) P(ubli) B/aebi Baesisce/ris nepos Or/etanus peten/te ordine et po/pulo in hon/orem domus / diuinae pont/em fecit ex HS / XXC(milia) circensib/us editis dono / d(edit) i(demque) d(edicauit).*

[463] ALARCÃO 1988d, p. 64 ; MANTAS 1990b, p. 227 ; 2012b, p. 52.

[464] El patronímico *VITVLI* aparece en esta inscripción con un triple nexo *TVL*, lo cual ha hecho que, en algunas ediciones, este nombre aparezca como *VIVI* (genitivo de *Viuius*): así, en la traducción del texto de esta pieza que aparece en *HEpOL* 21079, debida a Alejandro Beltrán, aparece "Severo, hijo de Vivio", si bien, de forma contradictoria, el texto que recoge es *Seuerus Vituli f.* y no *Seuerus Vivi f.* Sin embargo, al margen de la claridad de los nexos en este patronímico, lo cierto es que el antropónimo *Viuius* apenas se constata en la onomástica lusitana, con solo dos testimonios cacereños, y ambos debidos a lecturas dudosas y problemáticas (datos según http://adopia.huma-num.fr/atlas?VIVIVS, -A, consultado el 11/08/2020), frente a los 19 testimonios del nombre *Vitul(l)us* en nuestra provincia (en http://adopia.huma-num.fr/atlas?VITVL(L)VS, -A, condultado el 11/08/2020). En todo caso, y léase *VITVLI* o *VIVI*, resulta evidente que la estructura onomástica del dedicante de este epígrafe sigue ajustándose al modelo indígena de nombre único + filiación.

> «*El evergetismo no existió en Occidente antes de la conquista de Roma. Como conducta social importada por los colonizadores romanos e itálicos comenzó a desarrollarse en* Hispania *tras la implantación de la estructura social, de las formas de explotación económica y de los modos de vida romanos. Para que la munificencia cívica comenzase a desarrollarse se necesitaba la presencia de elites romanizadas deseosas de promocionarse y de recibir honores, así como el establecimiento de gobiernos locales, que canalizasen las aspiraciones de promoción de los notables, que "premiasen" su munificencia con la emisión de decretos honoríficos y que tuviesen poder y responsabilidad para aceptar donaciones y para administrarlas. También era necesario que las elites locales hubieran asumido una serie de valores y de conductas sociales característicos de la sociedad romana que actuaron generalmente como estimuladores de las conductas evergéticas*»[465]

Así, como señala aquí este autor, únicamente en un contexto ya privilegiado (*municipium Latinum*) como el que defendemos para la *ciuitas* de los *Elbocori* en Bobadela ya en época de Tito, y solo en vitud de la existencia en la comunidad de *elites romanizadas deseosas de promocionarse y de recibir honores* (aunque jurídicamente prefiramos hablar de élites *latinizadas*) se pueden entender actuaciones evergéticas como la aquí realizada por *Seuerus Vituli f.* Y es que no parece caber duda de que gracias a este tipo de conductas evergéticas estas élites de raigambres indígenas pudieron favorecer su plena integración jurídica en los nuevos ordenamientos municipales postflavios (alcance de la plena *ciuitas Romana*), todo ello en los contextos de urbanización, monumentalización y generalización de los comportamientos evergéticos que, como hemos visto, vinieron a mostrar de forma más o menos general la faceta más palpable, visible y perdurable de la nueva realidad municipal dominante en la península Ibérica a partir de época flavia.

[465] MELCHOR 2009, p. 397.

Quare etiam atque etiam maternum nomen adepta terra
tenet merito, quoniam genus ipsa creauit humanum[*]

[*] LVCR. V, 821 ss. «*Por ello, otra vez lo digo, la tierra con razón sigue teniendo el nombre de madre que se ganó, porque ella sola crió la raza humana*» (trad. de F. SOCAS 2003, p. 369).

18

DELIMITACIÓN, GESTIÓN Y JERARQUIZACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL EN *LVSITANIA*

Como ya advertimos previamente, en el conocimiento de la realidad hispanorromana el aspecto territorial de las *ciuitates* era tan importante como el marco estrictamente urbano de dichas *ciuitates*. Y aunque según Ariño *et al.* no sabemos en qué pudo afectar a la organización del territorio el edicto de latinidad de Vespasiano, si es que lo hizo en alguna medida[1], por nuestra parte creemos, como ya avanzamos en el apartado de este trabajo dedicado al territorio de las ciudades peregrinas de la *Lusitania*, que las consecuencias desprendidas de la latinización flavia ultrapasaron los límites del *pomerium* de las *ciuitates* en las que se aplicó, afectando por tanto no solo a la realidad puramente urbana de estas *ciuitates*, sino también a su propia conformación en cuanto que entes administrativos de carácter territorial. Así, las consecuencias del *ius Latii* vespasianeo pudieron afectar a aspectos como los límites entre unas comunidades y otras, o a la organización territorial interna de cada nuevo *municipium*, así como también pudieron significar la aparición de nuevas *ciuitates*, la fusión de otras de forma física (*contributio*) o la supeditación de unas sobre otras (*adtributio*), o incluso el establecimiento definitivo del *conuentus* como marco administrativo intermedio entre la *ciuitas* y la *prouincia*.

Para Cortijo Cerezo, centrándose en el ámbito bético, los emperadores Flavios parecieron haber prestado más atención que los Julio-Claudios al fenómeno territorial, tomado este bajo un punto de vista meramente urbano, esto es, del interés por las ciudades concretas. Para la autora, los Flavios solo se ocuparon de una política territorial urbana que afectaba a las ciudades en sí mismas, pues el *ius Latii* habría actuado solo sobre los núcleos urbanos concretos y no habría provocado alteraciones en la situación territorial previa, habiéndose respetado así tanto las ciudades de privilegio antiguo como los distintos niveles de administración territorial creados ya bajo César y Augusto[2]. Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con estas premisas. Y es que, como defendemos, las medidas flavias obviamente afectaron al territorio, más allá del núcleo urbano (*caput ciuitatis*) de aquellas comunidades en las que se aplicó. De hecho, sin salir siquiera de la provincia *Baetica* que estudiase esta autora, podríamos mencionar a aquellas comunidades promocionadas ahora por los Flavios y que hasta la fecha habían permanecido integradas en los *territoria* de comunidades de privilegio augusteo, como estudiasen Sáez *et al*. para el caso del *territorium* de *Astigi*[3]. Este proceso parece haber sido general en toda *Hispania*, pues como apunta Andreu para el caso de la costa levantina de la *Citerior*, la implantación de los nuevos *municipia Flauia* originó también aquí una nueva concepción geoestratégica que convirtió a dichos *municipia* en los nuevos centros

[1] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 151.
[2] CORTIJO CEREZO 1990, p. 257 y 276.
[3] SÁEZ, ORDÓÑEZ AGULLA & GARCÍA-DILS 2008.

articuladores del territorio frente a comunidades de privilegio anterior como *Emporiae*, *Ilerda* o *Baetulo*[4].

También en relación con esta nueva estructuración territorial de las provincias hispanas tras la municipalización, podríamos mencionar la reestructuración o la remodelación del sistema viario peninsular. Sin embargo, pese a la evidente importancia de las medidas flavias en nuestra provincia, resulta frustrante comprobar cómo en territorio lusitano únicamente contamos con tres miliarios flavios, los tres pertenecientes a la Vía de la Plata (*iter ab Emerita Asturicam*) a su paso por la actual provincia cacereña, y todos ellos atribuibles a la acción de Domiciano [**Fig. 201**]:

a) IMP(erator) CAES(ar) DIVI / VESP(asiani) F(ilius) DOMITIANVS / AVG(ustus) GERM(anicus) PONT(ifex) / MAX(imus) TR(ibuncia) POT(estate) VIII / IMP(erator) XVIII CO(n)S(ul) XIII / CENS(or) PERP(etuus) P(ater) P(atriae) PON[- - -][5]

b) IMP(erator) C[AES](ar) [D]IVI / VESPA[SIANI] F(ilius) / DOMI[TIANV]S / AVGV(stus) [GERMA]NIC[VS] / PONT[IF(ex)] [MAX(imus) T]RIB(unicia) / POTES[T(ate) - - P(ater) P(atriae) I]MP(erator) / XIIII C[ENSOR P]ER/PETV(us) C[O(n)S(ul) X?]III VI/[AS ET PONTES - - -][6]

c) - - - - - - / [- - -]A TRI[B(unicia)?] / [POT[EST(ate) II P(ater) P(atriae) / IMP(erator) XIIII CENSO[R] / PERPETVVS / CO(n)S(ul) XIIII VIAS / CORRVPTAS ET PONTES RESTITVIT / (milia passuum) CIII[7]

A estos tres miliarios conocidos, hemos de sumar la recientísima noticia acerca de la aparición de un cuarto miliario flavio en la zona portuguesa de Alenquer (en la *uia Olisipo-Scallabis*) de la que nos informa Mantas:

> «*Um miliário dos Flávios num local relativamente perto do Monte dos Castelinhos pode reflectir trabalhos viários associados a alterações no povoamento pelos finais do século I, estabelecendo um lapso de tempo suficiente para que Adriano, mais de meio século depois, procedesse a trabalhos de manutenção ou rectificação da via. Deixamos aqui a informação, esperando reencontrar a carta em falta, que publicaremos na primeira oportunidade através desta revista. A concretizar-se a hipótese de se tratar de um marco flaviano, ainda que não obrigatoriamente de Vespasiano, pouco representado na epigrafia viária da Lusitânia portuguesa, seria o mais antigo da estrada* Olisipo-Ierabriga-Scallabis*, não se repetindo ao longo de todo o itinerário* Olisipo-Bracara Augusta*. A referência a Vespasiano obriga a descurar a hipótese desta atribuição resultar da presença do gentilício Flavius, aliás vulgar na onomástica de imperadores do século IV, pois os governantes da dinastia flávia não o utilizam nas inscrições viárias, pelo menos na Hispânia, como se verifica através de alguns dos grandes levantamentos da epigrafia latina peninsular*»[8]

Por otro lado, sí que contamos en cambio con un destacable número de miliarios de época trajanea en *Lusitania*[9]. Y de igual forma que la construcción del Puente de Alcántara

[4] ANDREU 2004d, p. 170 ; 2004a, p. 51-52.
[5] *HEp* 14, 2005, 84 = *AE* 2004, 725 = *HEpOL* 24968 procedente de la moderna Cáceres.
[6] *CILC* IV 1159 = *HEpOL* 32547 de Cañaveral.
[7] *CILC* III 1124 = *HEpOL* 24895 de Valdeobispo.
[8] MANTAS 2016, p. 79-80.
[9] Los doce miliarios trajaneos procedentes de la *Lusitania* se extienden todos a lo largo de la Vía de la Plata, desde las inmediaciones de la colonia *Norba Caesarina* hasta la localidad de Puerto de Béjar, ya en la actual provincia salmantina, con una evidente concentración en el *territorium* de la hacía poco municipalizada *Capera*. De sur a norte: *CPILC* 669 de Casas de Don Antonio; *CIL* II 4648 de Aldea del Cano; *CIL* II 4647 procedente de los alrededores de la misma Cáceres, *CIL* II 6203 de Casar de Cáceres (que quizá se trate de un miliario de Hadriano y no de Trajano); *CIL* II 4664 de Oliva de Plasencia (bien de Trajano o bien

(llevada a cabo por parte de comunidades como los *Igaeditani, Interamnienses, Tapori, Lancienses…* todas ellas de reciente municipalización flavia) se ha relacionado con la apertura o consolidación de *uiae* como fenómeno consecuente de la promoción estatutaria de aquellos *populi* que sufragaron el viaducto, quizá también podamos poner en relación la política viaria desarrollada por los primeros Antoninos en nuestra provincia con las consecuencias últimas de la latinización flavia[10]. De hecho, muy recientemente Castro y Valiente han reivindicado la acción domicianea en el tramo cacereño de la Vía de la Plata planteando la hipótesis (altamente sugerente a nuestro juicio) de que varios de los miliarios trajaneos procedentes de esta zona no sean sino miliarios originalmente domicianeos reconvertidos luego en hitos de Trajano en virtud a la *damnatio memoriae* a la que fue condenado tras su asesinato el útimo de los Flavios.[11] Así, seguimos a Olmo cuando expone que la construcción de puentes como el de Alcántara o el de Bibei, aunque tradicionalmente tenidos por facturas trajaneas, pueden ser perfectamente relacionados con una continuación de la política viaria flavia, con lo cual «*podemos hablar de un programa constructivo fomentado por el poder imperial dentro de una política general que impulsó el desarrollo de las comunidades hispanas y que se integra en el proceso de municipalización de* Hispania»[12]. Y en un sentido semejante se pronunciará igualmente Mantas, quien considera que los Flavios, al tiempo que promovían lo que califica como «*segunda fase de la urbanización de* Lusitania», también habían llevado actuaciones viarias en nuestra provincia, como por ejemplo en la vía entre *Augusta Emerita* y *Caesaraugusta* que pasaba por *Augustobriga*[13].

18.1. ¿UNIÓN, CREACIÓN Y DESAPARICIÓN DE *CIVITATES*?: *CONTRIBVTIO* Y *ADTRIBVTIO*.

Como vimos, la realidad territorial y administrativa de la *Lusitania* había quedado fijada por Augusto por medio de la creación de un buen número de *ciuitates stipendiariae* que vinieron a completar el panorama de la nueva provincia lusitana junto a las comunidades privilegiadas (*coloniae* y *municipia*) ya existentes y junto a las últimas *coloniae c.R.* fundadas también en época augustea. Sin embargo, algunos autores consideran que esta realidad administrativa y territorial provincial pudo ser sustancialmente modificada por Claudio, con la creación de nuevas *ciuitates*. Así, Alarcão cree que las *ciuitates* de los

de Hadriano); *HEp* 11, 2001, 120 de Guijo de Granadilla; *CIL* II 4667 de Zarza de Granadilla; *CIL* II 4668 de La Granja, *CIL* II 4672 de Aldeanueva del Camino, *CIL* II 4673 de Baños de Montemayor; y *HEp* 11, 2001, 382 y *HEpOL* 25393 procedentes ambos de Puerto de Béjar.

[10] Así por ejemplo, BLÁZQUEZ 1982, p. 302 considera que aunque ya de época de Trajano y de Hadriano, actuaciones como la reparación de un gran número de tramos de la Vía de la Plata (sobre todo en el tramo lusitano de esta calzada) o la construcción de otras obras relacionadas con la articulación territorial de la provincia como los puentes de Alconétar, Segura o Alcántara pueden ser consideradas como consecuencia directa de la extensión del *ius Latii* años atrás por parte de Vespasiano. En un sentido semejante, tambien se ha pronunciado MANTAS 2012b, p. 52: «*Os custos viários eram de tal ordem que não deixamos de considerar seriamente a hipótese de terem contribuído para a tão discutida crise económica hispânica sob os Flávios, pela qual se tem responsabilizado a concessão do direito latino e as despesas consequentes das reformas urbanísticas que provocou, devido á reestruturação da rede viária das cidades então promovidas, processo que se prolongou até ao século II*».

[11] CASTRO CASTILLO & VALIENTE LOURTAU 2018, p. 51 ss.

[12] OLMO 2018b, p. 334-335.

[13] MANTAS 2015, p. 117. De hecho, como señal de la importancia que da al momento flavio en la conformación de la red de calzadas lusitana y a la relación entre latinización y reestructuración viaria, vemos que para el autor «*Los costes viarios eran de tal orden que no dejamos de considerar la posibilidad de que hayan contribuido a la discutida crisis económica hispánica bajo la dinastía Flavia, de la cual se ha responsabilizado a la concesión del derecho latino y los gastos urbanísticos que provocó, quizás finalmente menos pesadas que la reestructuración de la red viaria de las ciudades que aumentaron de rango en aquel momento*».

Banienses o de los *Araui* fueron creaciones claudianas, o incluso posteriores, ya de finales del siglo I d.C., surgidas a partir de un distrito militar abandonado ahora, o bien por la división del *territorium* de los *Meidubrigenses*. Solo así, en opinión del autor, se explicaría la ausencia de estas comunidades de los *Araui* y los *Banienses* en los listados plinianos[14].

Lo cierto es que comparando las listas de comunidades de la *Lusitania* que nos ofrecen Plinio y Ptolomeo, vemos que el número de ciudades de la provincia parece haber aumentado del siglo I al II d.C., pasando de los 45 *populi* referidos por el Naturalista (*N.H.* IV, 117) a los casi sesenta que menciona Ptolomeo (II, 5, 1-6). Así todo, cabría preguntarse si las reformas latinizadoras y municipalizadoras flavias pudieron haber tenido algún efecto en este fenómeno, significando un aumento en el número de *ciuitates* de la provincia. Aunque aceptando la posibilidad de que ciertas comunidades referidas por Ptolomeo en el siglo II fuesen idénticas a algunas ya citadas por Plinio, pero ahora bajo nuevos nombres, McElderry cree que este aparente aumento del número de comunidades lusitanas se debió principalmente al acceso por separado a la categoría ciudadana de *ciuitates* hasta la fecha *contributae* de otras, o en otros casos posiblemente por la división y elevación por separado de comunidades de tipo rural que anteriormente estaban unidas y disponían de grandes *territoria*. Para el autor, la mayor parte de esta reorganización administrativa debió ser resultado de las políticas de Vespasiano, siendo un proceso evidentemente rápido que concluiría con un nuevo mapa administrativo en que el número de ciudades sería más proporcional a la extensión total de la provincia, pues en las listas plinianas llamaba atencion el escaso número de *ciuitates* de la *Lusitania* (45) frente a las 175 de la *Baetica* (con una extensión semejante)[15]. También para Sancho Rocher, en el caso concreto del *conuentus Caesaraugustanus*, la latinización flavia habría supuesto la incorporación de núcleos hasta la fecha 'rurales' al conjunto de *ciuitates* propiamente dichas, lo cual explicaría que numerosas ciudades no referidas por Plinio (seguramente porque en su tiempo no estaban registradas como tales) sí aparezcan ya en el siglo II en las listas de Ptolomeo[16].

Siguiendo aún fuera del territorio lusitano, y en cuanto a aquellas poblaciones dependientes de comunidades romanas que ahora en época flavia pudieron haber alcanzado la categoría de *ciuitas* autónoma tras desvincularse de la ciudad de la que hasta la fecha dependieran, podemos mencionar el caso de *Icosium* en la *Mauritania*, que por Plinio sabemos que recibió de Vespasiano el derecho latino (*N.H.* V, 20: «*Vespasiano Imperatore eodem munere donatum Icosium*»), cuando antes (*N.H.* III, 19) parece constar como *contributa* de *Ilici*, en la *Citerior* («*Ilici… in eam contribuuntur Icositani*»)[17]. Aunque considera este caso en cierta medida especial, McElderry cree probable que esta

[14] ALARCÃO 1990d, p. 370 y 377. Sin embargo, ya vimos que Plinio olvidó mencionar ciertamente varias comunidades *stipendiariae* de la *Lusitania* como *Salmantica*, *Ammaia* o la *ciuitas Igaeditanorum*, todas ellas sin duda alguna constituidas ya en época augustea. Acerca de estas comunidades no referidas por Plinio en su descripción de la realidad administrativa de la *Lusitania*, *vid. supra* p. 236.

[15] MCELDERRY 1918, p. 77.

[16] SANCHO ROCHER 1981, p. 109.

[17] Aunque la tónica general ciertamente es considerar que esta ciudad mauritana era contributa de *Ilici* (así por ejemplo LAFFI 1966, p. 119-122 o HOUTEN 2018, p. 144), debemos señalar cómo algunos autores han planteado la posibilidad de que estos *Icositani* referidos por Plinio como dependientes de *Ilici* se tratasen en realidad de una comunidad hispana aún no localizada. En este sentido, *vid*. OLESTI I VILA & MAYER 2001, p. 113 o DÍAZ ARIÑO (en *ELRH* C1, p. 88). Remitimos al reciente estado de la cuestión presentado por SEGUÍ MARCO 2017 acerca de las problemáticas que rodean a esta presunta *adtributio* de *Icosium* con respecto a *Ilici*, así como sobre el auténtico estatuto, bien romano o bien latino (como latino lo presenta Plinio), bien colonial o bien municipal, de esta comunidad norteafricana.

"independencia" se habría concedido igualmente a otras poblaciones hispanas similares, también en relación a la latinización flavia[18]. De hecho, este mismo puede ser el caso de aquellas comunidades, a todas luces peregrinas, que habían quedado originalmente integradas dentro de la *pertica* colonial de *Astigi* tras la fundación de esta ciudad en época augustea, pero que ahora con los Flavios se desvincularon de la colonia para convertirse en *municipia Latina*[19]: Carruca[20], la *ciuitas* ignota del Cerro de la Atalaya en La Lentejuela[21], *Obulcula*[22], *Segouia*[23] y (con demasiadas dudas) también *Segida*[24]. Este mismo proceso ha sido igualmente planteado para el caso de *Irni*, que antes de su promoción municipal flavia habría sido un núcleo secundario con respecto a la vecina colonia de *Vrso*[25], así como también para el caso del *municipium Flauium* de *Ipsca*, que también en época flavia parece haberse conformado como *ciuitas/municipium* cuando hasta la fecha había sido un núcleo dependiente (Plinio tampoco la menciona) de la colonia cesariana de *Iptuci*[26].

Frente a estos testimonios béticos, lo cierto es que en *Lusitania* no contamos con pruebas que nos hablen de que bajo los Flavios tuvieran lugar este mismo tipo de procesos. Sin embargo, sí que se ha planteado que este podría haber sido el caso de *Ammaia* y *Turgalium*, para las cuáles se ha propuesto un desarrollo histórico paralelo por el cual ambas comunidades, tras haber formado parte originalmente de *Augusta Emerita* en calidad de "sedes de *praefecturae*", alcanzaron la "independencia" jurídico-administrativa precisamente en época flavia, convirtiéndose así en *ciuitates* propiamente dichas. Aunque ya avanzamos algo al respecto de *Ammaia* al hablar del *VIIIuir* atestiguado en una inscripción de Alburquerque (*CIL* II 724 = **Fig. 39**), más adelante volveremos sobre este caso concreto[27].

Otra explicación que se ha aducido para tratar de conciliar las diferencias cuantitativas relativas a las *ciuitates* lusitanas recogidas respectivamente en las listas pliniana y ptolemaica es que a raíz de las reformas flavias pudiera haberse dado una extensión

[18] McElderry 1918, p. 77.

[19] Sáez, Ordóñez Agulla & García-Dils 2008.

[20] Su categoría municipal latina viene refrendada por un fragmento de ley municipal flavia (*CIL* II²/5, 1145). La consideran municipio flavio Morales 2000, p. 149-153 o Andreu 2004d, p. 155 ss.

[21] Un fragmento de *lex municipalis* (*CIL* II²/5, 1120) prueba su condición estatutaria municipal flavia, una condición defendida, entre otros, por Morales 2000, p. 485-488 ; Andreu 2004d, p. 155 ss.

[22] Aparece citada como estipendiaria por Plinio (*N.H.* III, 12), pero su carácter municipal posterior viene atestiguado por una epístola de Antonino Pío (*CIL* II²/5, 1322) en que se mencionan a los *decurionibus Obulculensium*. Así, Morales 2000, p. 355-361 o Andreu 2004d, p. 155 ss. consideran su carácter municipal flavio.

[23] Un homenaje público (*CIL* II²/5, 1292) viene sancionado por *D(ecreto) D(ecurionum)*. Acerca de su condición municipal flavia: Morales 2000, p. 425-426 ; Andreu 2004d, p. 155 ss.

[24] Aunque Sáez, Ordóñez Agulla & García-Dils 2008, p. 155 consideran a *Segida* como una de estas ciudades de origen prerromano englobadas en el *territorium* de *Astigi* y luego promocionadas a municipios por los Flavios, lo cierto es que parece más probable que nos hallemos ante una comunidad de privilegio anterior, promocionada ya bajo Augusto o, quizá más probablemente, bajo César. Un epígrafe de aquí procedente ciertamente menciona al *ordo Augurinorum Segidensium* (*CIL* II²/5, 1297), si bien ni Morales (2000) ni Andreu 2004d consideran a esta comunidad como promocionada por los Flavios.

[25] De hecho, ni siquiera Plinio menciona a *Irni* en su descripción de la *Baetica*. Tanto las tablas de la *lex Irnitana* como los restos de la antigua ciudad romana proceden del cerro de Los Errizos o de Los Baldíos, en El Saucejo (Sevilla): Fernández Gómez & del Amo 1990, p. 13-15. Calificado el sitio arqueológico como un «*grand établissement de plus de 20 ha*» ocupado ya desde época ibérica según Moret 1996, p. 545, nº 397, todo parece indicar que en su momento habría estado integrado en el *territorium* o, cuanto menos, en el área de influencia directa de la *colonia Genetiua Vrsonensis*: así, Pérez Rangel *et al.* 1989, p. 195-196. También Le Roux 2006b, p. 127 y 137, n.p.p. 59 considera que la proximidad de ambas comunidades apuntaría a una dependencia en época de la muerte de Germánico (cuando en *Irni* se expuso una copia del *senatus consultum* de Cneo Pisón padre) de *Irni* con respecto a la colonia ursonense, de la cual finalmente se habría separado en época julio-claudia o (más probablemente a nuestro juicio) a raíz de la latinización flavia. Y es que solo en época flavia, y no antes, constituyó *Irni* tal *municipium* del que nos habla el autor francés.

[26] Así lo defiende Rodríguez Neila 1994, p. 218-219.

[27] *Vid. infra* p. 952 ss.

territorial de la provincia lusitana a expensas de la *Tarraconensis*[28]. Este podría ser el caso, por ejemplo, de la *ciuitas* de los *Banienses*, situada como todo parece indicar al norte del Duero, por lo que cabría pensar que tras la creación de la *Lusitania* y la fijación de su frontera septentrional en el curso de este río, hubiera quedado integrada en la provincia *Citerior*. Pero lo cierto es que estos *Banienses* aparecerán en la inscripción del Puente de Alcántara de época trajanea (*CIL* II 760 = **Fig. 113**) como uno de los *municipia prouinciae Lusitaniae* que sufragaron esta obra. Sin embargo, no contamos con pruebas que antes de época flavia vinculen a este *populus Baniensis* con una provincia u otra, por lo que la teoría de una eventual transferencia de la *Citerior* a la *Lusitania* solo puede ser planteada como hipótesis. Más pruebas contamos para el caso de *Lacimurga*, quien aparece en Ptolomeo (II, 5, 6: Λακονίμουργι) como ciudad vettona integrada en la *Lusitania*, cuando anteriormente Plinio (*N.H.* III, 14: *Lacimurgae Constantia Iulia*) la mencionaba en la *Baetica*, por lo que podría plantearse que entre los siglos I y II esta comunidad ciertamente hubiera sido transferida de la *Baetica* a *Lusitania*[29]. Y el mismo fenómeno ha sido igualmente aplicado, por ejemplo, para el caso de *Auela*[30].

Hasta aquí, distintas teorías que se han ofrecido para tratar de explicar el aparente aumento del número de *ciuitates* en *Lusitania* entre la época de Plinio (o más bien de las fuentes por él utilizadas) y de Ptolomeo. Como hemos apuntado, lo más lógico sería pensar que determinadas comunidades hasta la fecha dependientes de *ciuitates* más importantes alcanzaron ahora su independencia administrativa en relación a la latinización/municipalización flavia, pasando a constituir nuevas *ciuitates* (presumiblemente con estatuto municipal latino). Sin embargo, también se ha planteado que pudiera haberse dado el proceso inverso: distintas *ciuitates* que, a través de los fenómenos de *contributio* y *adtributio* pasaron a englobar *ciuitates* mayores en el escenario de eventuales reajustes territoriales y administrativos en el momento de la municipalización flavia. En este sentido, aquellos autores que creen en la existencia de hasta tres *populi* o *ciuitates* de los *Lancienses* (*Ocelenses*, *Oppidani* y *Transcudani*), a la hora de explicar por qué en el Puente de Alcántara únicamente aparecen los *Oppidani* y los *Transcudani*, consideran que la elisión de los *Ocelenses* se debería a la fusión (*integração*) de este *populus* bien con los *Oppidani* o bien con los *Transcudani*, probablemente en época flavia[31]. Sin embargo, incluso de creer en la existencia de estos *Lancienses Ocelenses* como un *populus* diferenciado de los *Oppidani* y de los *Transcudani*, vemos que la construcción en época flavia del templo de Orjais, capital de estos *Ocelenses* según Carvalho[32], derrumbaría esta idea de *contributio* planteada por Alarcão e Imperial: la supuesta *ciuitas*

[28] McElderry 1918, p. 77.

[29] Acerca de la adscripción administrativa de esta comunidad, con todo un estado de la cuestión acerca de la provincialidad y de la supuesta duplicidad del topónimo, *vid*. España Chamorro 2017, p. 358-371 con bibliografía. Como ya adelantamos en el comienzo mismo de este trabajo (*supra* p. 6, n.p.p. 14), por nuestra parte nos decantamos por su consideración como comunidad adscrito a la *Baetica*, y no a la *Lusitania*.

[30] Le Roux 2006b, p. 106-107: «*Se sabe en general que hubo cambios de frontera entre la Lusitania y la España citerior en una época indeterminada que se situaría entre la obra de Plinio el Viejo y la* Geografía *de Ptolomeo. En ausencia de testimonios concretos, aquellas modificaciones, limitadas a la región de* Lacimurga *y de Ávila (*Avela*) no son directamente explicables. No cuestionaban la tradición augustea*». Sobre la adscripción lusitana de *Auela*, *vid*. Hernando Sobrino 1995.

[31] Alarcão & Imperial 1996, p. 42. La idea ya fue avanzada años antes, en Alarcão 1990a, p. 28, si bien más recientemente, el autor considerará con más dudas esta hipótesis: Alarcão *et al.* 2013, p. 96. También para Carvalho (2003, pp. 176-177) la posible integración de los *Ocelenses Lancienses* en la *ciuitas* de los *Lancienses Oppidani* podría haber tenido lugar en el cuadro de la concesión del *ius Latii* en época flavia, pues no todas las comunidades habrían estado en condiciones de satisfacer las nuevas exigencias institucionales que se esperaba de su nueva condición municipal.

[32] Carvalho 2007, pp. 112 y 343.

de los *Ocelenses* no habría monumentalizado su centro principal justo en el momento en que habían dejado de constituir una *ciuitas* autónoma para integrarse en una *ciuitas* vecina [33]. En el mismo sentido, también se ha acudido a la idea de una eventual *adtributio/contributio* para explicar la ausencia de los *Cobelci* (que en una inscripción de principios del siglo I d.C. aparecen claramente como *ciuitas*: *HEp* 8, 1998, 601 = **Fig. 89**) del epígrafe conmemorativo del Puente de Alcántara [34]; mientras que este mismo fenómeno ha sido aplicado por Bernardes para el extremo sur lusitano al defender la integración (bien por *adtributio*, bien por *contributio*) de la tercera y más occidental de las tres ciudades romanas del Algarve portugués (sea esta *Laccobriga*, *Cilpes* o los *Cibilitani* mencionados por Plinio, si es que en verdad radicó en esta región una *ciuitas* autónoma) en el *territorium* de *Ossonoba* tras la municipalización en época flavia de esta última comunidad[35].

Pero lo cierto es que en toda la *Lusitania*, el único testimonio referente a estos fenómenos de *adtributio* o de *contributio* se trata del pasaje pliniano (*N.H.* IV, 117) en que se menciona a las dos comunidades dependientes de la colonia norbense: «*Norbensis Caesarina cognomine; contributa sunt in eam Castra Seruilia, Castra Caecilia*». Sin embargo, de ninguna forma podemos relacionar este pasaje con la realidad provincial de época flavia, pues no nos consta que ninguna de estas dos comunidades se independizara de la *colonia Norbensis*, ni tampoco parecieron constituir nunca *ciuitates* autónomas. De hecho, teniendo en cuenta las fuentes augusteas usadas por Plinio, así como el desarrollo de *Norba Caesarina* en época altoimperial, es posible que bajo los Flavios ambas comunidades (*Castra Seruilia* y *Castra Caecilia*) ya ni existieran[36].

Así, no creemos que, al menos en *Lusitania*, los fenómenos de *contributio* y *adtributio* puedan ser considerados como fenómenos de carácter general asociados a las reformas políticas y administrativas de época flavia. De haber sido así, el número total de *ciuitates* de la provincia se habría reducido, si bien, como hemos visto, entre Plinio y Ptolomeo ciertamente parece que dicho número se había ampliado. En otras zonas de la península parece constatarte este mismo hecho, pues como apunta Sancho Rocher en referencia al *conuentus Caesaraugustanus*, el número de ciudades que refiere Ptolomeo para este territorio, aunque pudiera parecer excesivo a primera vista, refleja en realidad el auge de la vida urbana llevado a cabo época altoimperial tras las reformas flavias[37]. Muy distinto, por el contrario, es el panorama que presenta la *Baetica*. Y es que si, como veremos, la latinización flavia supuso en esta provincia la delimitación de los *agri* de los nuevos municipios, en ocasiones estos nuevos *territoria* municipales pudieron abarcar el territorio perteneciente con anterioridad a diversas comunidades peregrinas[38]. En esta línea se enmarca, por ejemplo, el proceso planteado por González al respecto de la

[33] Acerca de la monumentalización del probable *caput ciuitatis* de los *Lancienses Oppidani* (o de los *Lancienses Ocelenses* según determinados autores) en Orjais en época flavia, *vid. supra* p. 725 ss.

[34] CARVALHO 2003, p. 177, n. 61: «*Neste cenário de eventuais rejustes territoriais e administrativos, que poderia passar por um processo de* contributio*, isto é, pela fusão* de facto *e* de iure *de pequenas* civitates *numa única entidade, poderá também inscrever-se a* civitas *dos* Cobelci*, da qual também não se faz menção na inscrição da ponte de Alcântara*».

[35] BERNARDES 2010b, p. 362 y 364. Sobre este caso concreto, *vid. infra* p. 933 y 981.

[36] Acerca de este pasaje pliniano y de la realidad conformada por estas dos comunidades *contributae* de *Norba Caesarina*: LAFFI 1966, p. 133 ss. ; SAYAS ABENGOCHEA 1985 ; TOVAR PAZ 1993 ; SALAS 1996 ; ÁLVAREZ ROJAS 1999.

[37] SANCHO ROCHER 1981, p. 63.

[38] GONZÁLEZ ROMÁN 2002, p. 189. MCELDERRY (1918, p. 77) explica esta diferente realidad de la *Baetica* por su mayor desarrollo urbano en comparación con las otras dos provincias hispanas.

comunidad bética de *Siarum Fortunales*, a la que este autor considera una dípolis conformada por una *colonia c.R.* (los *Fortunales Siarenses*) y una comunidad peregrina (*Siarum*) que en época flavia, y a raíz de la promoción municipal de esta segunda, quedaron integradas en una sola comunidad[39]. Aunque no compartimos con González la reconstrucción de los hechos aquí planteada[40], así como tampoco su propuesta de historia institucional para esta comunidad, lo cierto es que este tipo de fenómenos bien pudieron darse en época flavia en esta provincia *Baetica*: de ahí que si Estrabón en época augustea nos habla de doscientas ciudades en la *Turdetania* (III, 2, 1: πόλεις δ' ὑπερβάλλουσαι τὸ πλῆθος: καὶ γὰρ διακοσίας φασί), posteriormente Plinio (aunque siempre usando fuentes augusteas) nos refiera 175 *oppida* (*N.H.* III, 3, 7: *oppida omnia numero CLXXV*), mientras que ya en el siglo II Ptolomeo (II, 4, 1-13) mencione únicamente 89 *poleis*.

18.2. ¿TRASLADOS *IN PLANVM*?

Los fenómenos de *adtributio* y *contributio*, pese a suponer la creación de nuevas *ciuitates* o la desaparición de algunas otras al quedar supeditadas a una *ciuitas* superior, se trataron de procesos eminentemente jurídicos, en cuanto que tales *ciuitates* desaparecidas o creadas eran, antes que nada, sujetos administrativos. Pero tales procesos no tuvieron por qué conllevar cambios físicos territoriales ni de poblamiento, como los traslados *in planum* que sí que atestiguamos en algunas comunidades de reciente promoción flavia como *Complutum*[41] o el caso paradigmático constituido por *Sabora* y conocido por la epístula imperial de Vespasiano dirigida a esta comunidad[42].

Este fenómeno de los traslados *in planum* en relación a la promoción jurídico-estatutaria de aquellas comunidades promocionadas a través del derecho latino parece

[39] GONZÁLEZ 1984b ; 1986, p. 224: «*podemos establecer que los* Fortunales Siarenses *se habrían instalado sobre una comunidad indígena ya existente, sin que la ciudad entera tomase los derechos y el nombre de la colonia; así se explicaría la doble denominación, pues ambas comunidades continuarían la una al lado de la otra, pero con un* status *bien diferente: una, como* colonia*, y la otra como* ciuitas peregrina*. Más tarde, con la concesión del* ius Latii *por Vespasiano,* Siarum *habría alcanzado el* status municipii*, y ambas comunidades se integrarían en una* res publica Siarensium».

[40] Compartimos así la opinión de SÁNCHEZ-OSTIZ 1999, p. 311 y 314-318, quien considera esta propuesta de González acerca de la historia institucional de la comunidad basada en «*un arriesgado recurso a errores textuales y argumentos implícitos difíciles de probar*».

[41] Acerca de esta caso de *Complutum*, *vid*. CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 102, con bibliografía.

[42] *CIL* II 1423 = *CIL* II²/5, 871 = *HEpOL* 3122: *Imp(erator) Caes(ar) Vespasianus Aug(ustus) pon/tifex maximus tribuniciae / potestatis VIIII imp(erator) XIIX consul / VIII p(ater) p(atriae) salutem dicit IIIIuiris et / decurionibus Saborensium / cum multis difficultatibus infirmita/tem uestram premi indicetis per/mitto uobis oppidum sub nomine meo ut / **uoltis in planum** extruere uecti/galia quae ab diuo Aug(usto) accepisse dici/tis custodio si qua noua adicere uol/tis de his proco(n)s(ulem) adire debebitis ego / enim nullo respondente constitu/ere nil possum decretum uestrum / accepi VIII Ka(lendas) August(as) legatos dimi/si IIII Ka(lendas) easdem ualete / IIuiri C(aius) Cornelius Seuerus et M(arcus) Septimi/us Seuerus publica pecunia in aere / inciderunt*. Como apuntan D'ORS (en *EJER*, p. 63) o MONTENEGRO (1975, p. 48) al respecto de este caso (el único atestiguado en *Hispania* a través de la documentación epigráfica y no meramente arqueológica), este descenso de los *saborenses* de la acrópolis al llano no tendría ya nada que ver con la política de los tiempos de la conquista en que se trataba de apaciguar a los belicosos hispanos privándoles de su defensa natural (como nos cuentan, por ejemplo, DIÓN CASIO XXXVII, 52-53 acerca de los habitantes del *mons Herminius* sometidos por César, o también DIÓN CASIO LIV, 11, 5 o FLORO II, 33, 59 para los cántabros y astures tras su conquista por Augusto), sino que estos nuevos traslados *in planum* de época flavia tendrían unos fines eminentemente económicos y fiscales, pues permitirían a las comunidades afectadas acceder a unas mejores tierras para su explotación. También sigue este planteamiento ANDREU 2004a, p. 45 ss., quien recoge asimismo (pp. 54-62, con bibliografía) otros casos hispanos testimoniados por la Arqueología de traslados *in planum* efectuados en época flavia, como en *Bergidum Flauium* (desde Castro Ventosa a la zona en llano de La Edrada, en el término municipal leonés de Cacabelos), *Gigia* (actual Gijón, desde la zona en alto de Cimadevilla al llano), *Lucus Augustum* (que también en época flavia parece consolidarse como centro urbano gracias a un traslado poblacional al llano de grupos procedentes de castros cercanos), *Consabura* (actual Consuegra, viéndose el traslado de la población desde lo alto del cerro de El Calderico a una zona más baja) o *Cauca* (donde la población del cerro de la Cuesta de la Sal se traslada no al llano, pero sí a otro cerro mayor y a menor altura de las cercanías). *Vid.* igualmente acerca de este caso de *Sabora*: ORTIZ CÓRDOBA 2015.

atestiguarse ya desde la donación del *Latium* por Pompeyo Estrabón a la *Gallia Cisalpina* en el año 89 a.C., origen último como vimos del expediente municipalizador latino aplicado luego por los Flavios en el conjunto de la península Ibérica. Así, en relación con esta donación pompeyana se ha puesto el traslado al llano de la colonia latina de *Comum*, que de su ubicación original en altura pasó a ser reestablecida junto al lago Como, cambiando además su nombre por el de *Nouum Comum*. Para Andreu no cabe duda de que este traslado *in planum* se dio en relación con la donación a la comunidad del *Latium* y con su subsiguiente promoción jurídica[43], si bien lo cierto es que actualmente se tiende a pensar que la fundación de *Nouum Comum* no tuvo relación alguna con la latinización pompeyana de la región, sino que se trató de una actuación bastante posterior, ya de época cesariana[44]. Así, la latinización de *Comum* en el 89 a.C. nunca desembocó en la reubicación de su centro urbano, sino que la fundación de *Nouum Comum* en el llano se trató de un fenómeno independiente (no relacionado por tanto con la aplicación del expedidente pompeyano) que, al menos en un primer momento, no significó la desaparición de la *Comum* preexistente, que se mantuvo aún en su ubicación original en altura[45].

Pero frente a este caso transpadano (ciertamente discutible, como vemos), o frente a los ejemplos hispanos ya citados de *Complutum* o *Sabora*, en *Lusitania* no contamos con ningún testimonio de traslados *in planum* en el marco de la latinización/municipalización flavia de las comunidades de nuestra provincia, aunque para autores como Andreu sin duda estos traslados debieron producirse[46]. No obstante, vemos que por ejemplo el castro de Irueña (Fuenteguinaldo, posible *capital* de *ciuitas* promocionada a *municipium* en este periodo) mantuvo su localización en altura y su poblamiento aún tras los Flavios, así como otros castros del área salmantina que han sido propuestos como cabeceras de *ciuitates*, tales como los de Lerilla o Saldeana, también siguieron ocupados con posterioridad a esta época[47]. Y es que creemos que los traslados *in planum* de *capitales* o cabeceras de *ciuitates* en nuestra provincia correspondieron principalmente a Augusto (como vimos en los casos de *Ammaia*, de *Capera* o de la *ciuitas Igaeditanorum*[48]), estableciéndose una realidad territorial que, salvo posibles modificaciones puntuales de Claudio (como las referidas en los *termini augustales* de Goujoim y S. Pedro de Balsemão), se habría mantenido inalterada hasta época flavia, cuando sí que volvemos a contar con testimonios de redefinición de los límites entre distintas comunidades de la provincia, pero no así de traslados físicos de las propias comunidades.

[43] ANDREU 2004a, p. 46, n.p.p. 33.

[44] EWINS 1955, p. 80: «*this name* Novum Comum *seems to date from Caesar' s colonisation, and the move to the lake-side site may not have been made by Pompeius Strabo*».

[45] Un acercamiento arqueológico a los orígenes de la nueva comunidad en MIRABELLA ROBERTI 1990, p. 483 ss., donde se manifiesta la realidad fundacional de *Nouum Comun* «*non come aggiunta all'oppidum antico, ma come nuova organizzata sede abitata*». Sobre este particular, véase también GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 28 (n.p.p. 36), con bibliografía específica sobre este tema: «Novum Comum *se fundó al pie de la antigua* Comum *en un lugar no habitado anteriormente. De hecho ningún dato arqueológico de la Como cesariana puede ser datado más allá de la época de su fundación. Sin embargo aunque coexistieron durante algún tiempo ambos enclaves coloniales, la más dinámica Novo Como acabó por absorber a la Como indígena*».

[46] ANDREU 2005, p. 117. De hecho, en otra parte el autor considerará como indicador de su municipalización flavia los traslados *in planum* de otras comunidades hispanas como las ya citadas de *Complutum* y *Sabora*, así como *Segontia*, *Aratispi* o, probablemente, también de *Bergidum Flauium*, *Cauca*, *Consabura* o *Mirobriga*: ANDREU 2004d, p. 149-162, tablas XIV (i) y XV (i).

[47] Acerca de la consideración de estos castros de Lerilla y Zamarra como respectivas *capitales* de las *ciuitates* de *Poliba* y de *Valuta*, *vid*. HERNÁNDEZ GUERRA (en *ERPSa*, p. 240).

[48] *Vid. supra* pp. 224-225.

Únicamente en los *conuentus* del Noroeste peninsular este fenómeno pareció darse con carácter general, hasta el punto de que Bendala *et al.* considerarán que es con los Flavios cuando se produce la "bajada al llano definitiva" de los indígenas de la región, quienes a grandes rasgos habían mantenido sus modos de poblamiento incluso tras la reorganización augustea de estos territorios conquistados al fin de las guerras cántabras: el propio Bronce de El Bierzo indica que la nueva administración romana se adaptó a la realidad poblacional previa, siendo esta primera bajada al llano bastante parcial[49].

Pero en cuanto a nuestra provincia, parece que ningun *oppidum* lusitano (entendiendo aquí *oppidum* como centro que podamos calificar como *urbano*) modificó su localización o asentamiento como consecuencia de la latinización flavia, aunque, al igual que en el panorama contemplado para el Noroeste, sí que parecieron hacerlo ciertas comunidades menores (castros, *castella*…) cuyos habitantes muy probablemente se trasladaran a las cabeceras de las *ciuitates* en cuyo territorio se hallaban, tal y como expuso Fernández Corrales para determinados castros de la actual provincia cacereña que precisamente en este periodo quedaron despoblados[50], o como podemos proponer también para aquellas áreas montañosas del centro-norte de la *Lusitania* portuguesa donde el sistema de poblamiento era más disperso. Sin embargo, al igual que vimos ya en el periodo augusteo, no creemos que estos fenómenos de traslados poblacionales se debieran tanto a una política oficial de traslados *in planum* ordenados desde el poder, como a la marcha voluntaria de los habitantes de estos centros secundarios hacia unos núcleos urbanos que, ahora municipalizados, debieron acrecentar su capacidad de atracción poblacional sobre las comunidades menores cercanas. Y es que con los Flavios, y ya bajo un estatuto municipal, es cuando las *ciuitates* creadas en el reordenamiento augusteo de la provincia adquirieron su más pleno sentido a nivel territorial y administrativo.

18.3. ¿UNA NUEVA ESTRUCTURA TERRITORIAL PARA UNA PROVINCIA *MUNICIPALIZADA*?

No pocos investigadores han relacionado las promociones municipales de época flavia con una remodelación de los territorios de aquellas comunidades afectadas por dichas promociones[51]. Para tales autores, esto habría obedecido a un interés de Vespasiano y sus

[49] BENDALA *et al.* 1987, p. 134-137. Como indican los autores, a finales del siglo I comienzan a abandonarse una gran parte de los poblados/castros en altura (otros, sin embargo, no conocen este fenómeno: *vid. infra* p. 850, n.p.p. 50), al tiempo que aparecen en esta región las primeras *uillae* y *uici*. Además, fruto de este proceso, aparecerán también las ciudades de *Gigia* (receptora de la población así como de las funciones del cercano *castellum/oppidum* en altura de la Campa Torres) o de *Interamnium Flauium* (que parece ser creada a partir de la reagrupación de los castros indígenas circundantes).

[50] FERNÁNDEZ CORRALES 1988, p. 266. Como vimos, determinados castros de la actual provincia cacereña, como el de Las Villaviejas (en Casas del Castañar) o el de Los Castillejos (en Salvatierra de Santiago), quedaron despoblados en esta época, pareciendo plausible que sus respectivas poblaciones se trasladaran a las cercanas *Capera* en el caso de Las Villasviejas, y a *Norba* o *Turgalium* en el caso de Los Castillejos.

[51] Ya GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 152 se preguntaba si una comunidad que adquiría el estatuto municipal (experimentando así una ampliación de sus capacidades jurisdiccionales y una sustitución global de sus leyes por las romanas), dada la importancia y prestigio que este hecho confería, no se podría ver afectada quizá por cierta ampliación de su territorios. Más seguro se muestra a este respecto, por ejemplo, ABASCAL 2008, p. 86 y 89 cuando dice que algunas ciudades recientemente promocionadas a las diferentes categorías municipales tuvieron que realizar una confirmación de sus límite y que los territorios de cada ciudad fueron reorganizados en el momento de su promoción jurídica. En el mismo sentido, ANDREU 2004d, p. 180 ; 2004a, p. 44 ss. también defenderá que a partir de la generalización del expediente municipal latino en *Hispania*, los Flavios llevarán a cabo una profunda labor de remodelación del territorio que afectará a las comunidades por él beneficiadas, produciéndose así importantes modificaciones territoriales en las ciudades de reciente promoción. Más adelante el autor (2005, pp. 117-118) llegará a afirmar

sucesores inmediatos por implantar una nueva organización territorial en *Hispania*, semejante al que pudo existir también en época tardorrepublicana o a inicios del Principado. Centrándonos en *Lusitania*, vemos que Cerrillo, al respecto de la municipalización de *Capera*, se pregunta si el nuevo estatus municipal de las *ciuitates* lusitanas como fuera desde ahora el *municipium Flauium Caparensis* se tradujo en modificaciones de sus respectivos *territoria*. En esta línea, el autor acabará afirmando que «*la conversión en nuevos núcleos urbanos dotados de su correspondiente estatuto municipal en la época flavia, debió afectar a los territorios asignados en épocas anteriores a las ciudades a las que pertenecen*»[52]. Pero aunque es seguro que no contamos con todas las piezas, podemos aventurar ya que esta supuesta reorganización territorial general de época flavia no habría sido tan importante como la efectuada en su momento por Augusto hacía *apenas* unas siete décadas. De hecho, Le Roux presenta en este sentido a la época flavia como la culminación, que no el fin, de la política territorial llevada a cabo en *Hispania* desde época augustea[53]. Lo que sí parece claro es que los territorios de las ciudades ahora municipalizadas cobraron en este momento, si cabe, mayor importancia que la que habían podido tener anteriormente durante la etapa peregrina: el nuevo régimen municipal convertía a cada comunidad en el centro de un territorio y le daba protagonismo frente a las comunidades de su entorno, posibilitando de este modo el desarrollo de su vida económica[54].

La condición municipal exigía así la definición del territorio dentro del cual aquellos que lo habitaran serían considerados ciudadanos de la comunidad, con independencia de si vivían en el mismo centro urbano o en las comunidades rurales del *territorium*: como veremos, a efectos jurídicos todos ellos serían miembros de la comunidad, con todos aquellos derechos, pero también con todas las obligaciones, que tal consideración conllevaba. Y además estos derechos y obligaciones no solo competían a los propios munícipes del *municipium*, sino también a los *incolae*, quienes recibían tal categorización solo por el hecho de vivir *intra fines* del *territorium* municipal, y no solo en su centro urbano principal[55].

La referencia a estos territorios ciudadanos en los ordenamientos municipales flavios de algunas comunidades de reciente promoción (como por ejemplo en la *lex Irnitana*,

---

incluso que deben tomarse como indicador de una recepción del estatuto municipal aquellas transformaciones que se verifican no tanto en el centro urbano municipal como en su *territorium*, y que se habrían concretado en traslados *in planum* y en los ya referidos cambios en los límites territoriales de las mismas. Más allá va incluso CORTÉS BÁRCENA (2002, p. 116) cuando defiende que como consecuencia de su promoción jurídica a los nuevos municipios flavios se les concedieron nuevas tierras.

[52] CERRILLO 2008, p. 361. En un sentido semejante se pronuncia también CANTO 1995, p. 160 al respecto del territorio vettón incluido luego en la provincia de *Lusitania*: «*el problema, pues, de la extensión inicial del territorio vetón, y los posibles cambios y reordenaciones por nuevos asentamientos, por la concesión de la latinidad o por reajustes administrativos, considero que está aún abierto*».

[53] LE ROUX 1994a, p. 47: «*Dès l'époque augustéenne, la péninsule Ibérique était intégrée dans un système de gestion des hommes et des espaces qui a évolué en se consolidant. La phase flavienne marque un aboutissement, car la municipalisation au même moment ou presque d'un grand nombre de cités a été l'occasion de réorganisations et de redéfinitions territoriales dans le but d'asseoir un meilleur contrôle administratif et fiscal*».

[54] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 94.

[55] Esto se ve muy bien en el capítulo XCVIII de la *lex Vrsonensis*, en donde se explicita que todos aquellos habitantes del *territorium* de la colonia, con independencia de que fueran o no colonos, debían participar de los trabajos comunes (*munera*) exigidos por las autoridades coloniales: «*Qui in ea colon(ia)* ***intraue eius colon(iae) fines*** *domicilium praediumue habebit neque eius colon(iae) colon(us) erit is eidem munitioni uti colon(us) pare{n}to*». El contenido de este artículo aparece prácticamente copiado en la rúbrica LXXXIII de la *lex Irnitana*: «*DE MVNITIONE.* (…) *ne amplius in annos singulos homines {singulos} et iuga singula iumentorum qui homines quaeque iumenta* ***intra fines eius municipi(i) erunt*** (…) *q[uicum]que [mu]nicipes incolaeue eius municipi(i) erunt a[ut* ***i]ntr[a fines munici]/pi(i)*** *eius habitabunt agrum agrosue habebun[t ii omn]es ea[s operas] dare facere praestareque debento*».

rúbs. LXXXIV y XCI[56]) será señal de esta mayor importancia adquirida por los límites de los nuevos municipios[57]. Y es que el *ager municipalis* se convertía ahora en el territorio en el que los magistrados municipales podían ejercer su *iurisdictio*[58], o recaudar sus correspondientes impuestos y *munera*. Además, de poder extrapolar a los nuevos *municipia Flauiae* lo contenido en el capítulo CIII de la *lex Vrsonensis*, los nuevos *fines* del *municipium* también marcarían los límites competenciales de los magistrados para poder reclutar militarmente a ciudadanos e *incolae* del *territorium* para su defensa[59].

Pero este territorio del *municipium* no solo marcaba el ámbito jurisdiccional de los nuevos magistrados municipales, sino que tales magistrados (así como los decuriones) también tenían la obligación de residir dentro de los límites de este *territorium* municipal, tal y como vemos por ejemplo en la *lex Vrsonensis*[60]. Además, en cuanto que estos magistrados pertenecían a las élites sociales de sus respetivas comunidades, también tenían en estos mismos territorios las bases económicas de las que bebía su preeminente posición socio-económica en el seno de sus respectivas comunidades. Así, las *leges* de *Malaca* e *Irni* (rúb. LX) nos hablan de que el magistrado que presidiera los *comitia* municipales debía exigir a los candidatos, el mismo día de las elecciones, la presentación de unas determinadas fianzas como garantía de que actuaría de buen hacer con las finanzas municipales[61]. Y al igual que pasaba ya en la anterior etapa de peregrinidad, dichas fianzas no provenían sino de la condicición de los candidatos de principales terratenientes de la comunidad, pues no hemos de olvidar que en la antigüedad romana la tierra era la principal fuente de riqueza[62].

Sin embargo, contra la tónica general de la investigación, por nuestra parte consideramos que no se puede afirmar que la municipalización flavia conllevó un

---

[56] *IRN.* LXXXIV: «*Qui eius municipi municipes incolaeue erunt q(ua) d(e) r(e) ii inter se suo alte[ri]usue nomine qui municeps incolaue sit priuatim* ***intra fines eius [mu]nicipi*** *agere petere persequi uolent…*» ; *IRN.* XCI: «*Itaque iis omnibus de ea re et in eos dies in quos ex h(ac) l(ege) licebit denuntiato* ***intra it municipium et mille passus ab eo municipio****, aut ubi pacti erunt diem diffindi, iudicari, in foro eius municipi aut ubi pacti erunt, dum* ***intra fines eius municipi***».

[57] GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 152.

[58] Así lo señala el *DIGESTO* (II, 1, 20): «*Extra territorium ius dicenti impune non paretur, idem est, et si supra iurisdictionem suam uelit ius dicere*» (trad. de Á. D'ORS 1968, p. 91). En el mismo sentido también se pronuncia SÍC. FL. (*De cond. agr.*, Th. 129) al hablar de colonias y municipios: «*Itaque, ut frequenter iam nimis diximus, leges datae coloniis municipiisque intuendae erunt, nam et compluribus locis certos dederunt fines, intra quos iuris dictionem habere deberent*». Podemos aventurar que hasta la fecha los magistrados de las comunidades peregrinas no habían contado con una plena *iurisdictio* en términos romanos, pudiendo plantear también que su autoridad tendría unos límites más imprecisos tanto en relación a sus competencias como quizá también en cuanto a sus límites territoriales. Como apunta GARCÍA FERNÁNDEZ (1995, p. 152), a causa quizá de la autonomía jurídica que incorporaban las *leges municipales* a las comunidades que las recibían, para su aplicación se precisaría de una delimitación clara del ámbito territorial, del *territorium*, en el que la *iurisdictio* de sus magistrados había de ser ejercida.

[59] *VRS.* CIII: «*Quicumque in col(onia) Genet(iua) Iluir praef(ectus)ue i(ure) d(icundo) praeerit is(!) colon(os) incolasque contributos quocumque tempore* ***colon(iae) fin(ium)*** *defendendorum causa armatos educere decurion(es) cen(suerint)…*».

[60] *VRS.* IXC: «*[- - - Si quis ex h(ac) l(ege) decurio augur pontifex c(oloniae) G(enetiuae) Iul(iae) factus creatusue] erit tum quicumque decurio augur pontifex huiusque* ***col(oniae) domicilium in ea col(onia) oppido propiusue it oppidum p(assus) /(mille)*** *non habebit annis V proxumis unde pignus eius quot satis sit capi possit is in ea col(onia) augur pontif(ex) decurio ne esto qui(q)ue Iluiri in ea col(onia) erunt eius nomen de decurionibus sacerdotibusque de tabulis publicis eximendum curanto u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) u(olent) idq(ue) eos Iluir(os) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto)*». Aunque no conservemos un artículo análogo en los distintos ordenamientos municipales de época flavia, podemos considerar que los municipios latinos hispanos debieron contar también con una regla semejante en cuanto que este artículo de la *lex Vrsonensis* parece ser común a los ordenamientos constitucionales de distintos tipos de comunidades, pues se basa ya en un artículo semejante de la *lex municipii Tarentini* (líns. 26 ss, art. III): «*Quei decurio municipi Tarentinei est erit queiue in municipio Tarenti[no in] senatu sententiam deixerit, is* ***in o[pp]ido Tarentei aut intra eius muni[cipi] fineis*** *aedificium quod non minu[s] MD tegularum tectum sit habeto [sine] d(olo) m(alo)…*».

[61] *MAL.* e *IRN.* LX: «*VT DE PECVNIA COMMVNI MVNICIPVM CAVEATVR AB IIS QVI IIVIRATVM QVAESTVRAMVE PETENT. Qui in eo municipio Iluiratum quaesturamue petent quique propterea quod pauciorum nomine quam oportet professio facta esset nominatim in eam condicionem rediguntur ut de his quoque suffragium ex h(ac) l(ege) ferri oporteat quisque eorum quo die comitia habebuntur ante quam suffragium feratur arbitratu eius qui ea comitita habebit praedes in commune municipum dato pecuniam communem eorum quam in honore suo tractauerit saluam is fore…*».

[62] LEVEAU 1987, p. 92.

reordenamiento (en cuanto que modificaciones) general del territorio de todas aquellas comunidades ahora promocionadas: los cambios territoriales en esta época nunca constituyeron un fenómeno global asociado a la municipalización de las comunidades hispanas, una municipalización que, en reglas generales, únicamente habría conllevado la confirmación de los límites ciudadanos anteriores. Solo en determinados casos (como la intervención domicianea en *Cisimbrium*, sobre la que volveremos más adelante), y debido quizá a pleitos que incluso pudieran venir de época anteriores, dichos pleitos habrían exigido de una intervención territorial oficial de manos del emperador. Así, creemos que en un sentido general los nuevos municipios mantendrían sus *territoria* ya existentes. El propio expediente municipal latino, como garante de los usos y costumbres anteriores de las comunidades sobre las que se aplicaba (unos usos y costumbres entre los que también estarían sus *territoria* en tanto que componente esencial de la *ciuitas*) así lo indica[63]. Y en cuanto que jurídicamente dicho expediente municipalizador pasaba principalmente por la donación del *ius Latii* a los habitantes de una comunidad ya existente, en principio (y a diferencia de la colonización romana de tipo agrario) no exigiría de cambios territoriales. De hecho, incluso la delimitación de los nuevos territorios municipales a raíz de la extensión general del *municipium c.R.* en la *Italia* posterior al *Bellum Sociale* también se efectuó en reglas generales sobre la base de la realidad territorial de los estados federales precedentes, como señalase Gabba[64].

Centrándonos en *Lusitania*, vemos que la elevación de las *ciuitates* peregrinas de la provincia a *municipia Flauiae*, salvo algunos posibles pero en todo caso desconocidos casos puntuales, debió respetar por lo general igualmente la ordenación territorial establecida en época augustea en el momento de la reorganización general de la nueva provincia, del establecimiento de las *ciuitates stipendiariae* en ella integradas y de la delimitación de sus respectivos *territoria*. Así, la reordenación territorial de Augusto en *Lusitania* parece haber sido mantenida (salvo las posibles y en todo caso puntuales intervenciones claudianas mostradas en los *termini augustales* de Goujoium y de S. Pedro de Balsemão que, como ya apuntamos previamente, quizá solo vinieran a confirmar delimitaciones augusteas anteriores) en esta nueva nueva etapa municipal flavia, cuando seguramente simplemente se reafirmasen los limites de los *agri* de aquellas comunidades recién promocionadas ahora a *municipia Latina*.

Pero ampliando nuestro campo de visión, lo cierto es que a lo largo y ancho del Imperio contamos con varios testimonios de época flavia en que los *principes* de dicha dinastía establecieron, modificaron o confirmaron los límites territoriales de distintas comunidades. Así, sabemos que en *Dalmatia* Vespasiano fijó la división entre los *agri* de dos comunidades cuyos nombres no se han conservado[65]; que en *Acaya* intervino en un conflicto terminal entre mesenios y lacedemonios[66]; que en *Cilicia* hizo lo propio entre las

[63] GARCÍA FERNÁNDEZ 1991, p. 131.

[64] GABBA 2006, p. 577.

[65] *AE* 1967, 355: *C(aius) Petillius Firm[us] / trib(unus) mil(itum) leg(ionis) IIII F(lauiae) [F(elicis)] / ex auctoritate / Imp(eratoris) Vespasian[i] / iudex datus a [L(ucio?)] / [Plo]tio Pegaso l[eg(ato) pr(o) pr(aetore)] / [Imp(eratoris)] Vespasian[i Aug(usti)] / [terminos posuit inter [- - -].*

[66] *IG* V, 1, 1431 (40-43) = *AE* 1905, 188: Τ(ίτος) Φλαούιος Σεβαστοῦ Οὐεσπασιανοῦ ἀπελεύθερος Μονόμιτος χωρομέτρης τοὺς προγεγραμμένους / ὅ<ρ>ους ἀντιβαλὼν ὑπέγραψα Δέκμῳ Ἰουνίῳ Πρείσκῳ Λ(ευκίῳ) Καιεινίῳ Κομόδῳ ὑπάτοις πρὸ ιθ Καλαν/δῶν Ἰανουαρίων ἐν Πάτραις.

ciudades de *Mopsuhestia* y *Aegaea*[67]; también entre los *territoria* de las comunidades de los *Mariani* y los *Vanicini* en la isla de Córcega[68]; entre los *Viennenses* y los *Ceutronas* en *Germania Superior*[69]; entre los *Lepcitani* y los *Oeenses* en el *Africa Proconsularis*[70]; entre las tribus de los *Nicibes* y los *Suburbures regiani* en las tierras publicas de la colonia de *Cirta* en *Numidia*[71]; así como la labor general de delimitación de la *fossa Regia* entre las provincias de *Africa Noua* y *Africa Vetus* (*fines prouinciae Nouae et Veteris*) de la cual conservamos varios *termini*[72]. Por su parte, conocemos actuaciones similares de Domiciano en Creta (si bien cumpliendo una sentencia previa de Tito[73]), en el *Africa Proconsularis*[74], o poniendo fin a un pleito territorial entre *Firmum* y *Picenum* en la propia *Italia*[75].

En *Hispania*, pese la amplitud de las medidas latinizadoras flavias así como a pesar de sus importantes consecuencias, puede sorprender la escasez de testimonios de este tipo fechables en época flavia. Y creemos que esto no se debe sino a que, como ya avanzamos, a nivel territorial la municipalización flavia no hizo sino fosilizar y oficializar, aún más si cabe, aquellos límites territoriales ya existentes. Sin embargo, sí que podemos mencionar los *termini augustales* de Domiciano delimitando unos territorios en el área de *Iliberris*[76]

---

[67] *AE* 1966, 486: *[Ex auctoritate / Imp(eratoris) Caesaris / Vespasiani Aug(usti) / - - - / iudex datus P(ublio) Nonio?] / Asprenate C[- - -]/ano leg(ato) pro pr(aetore) / prouinciae Cili/ciae in re praesen/ti fines inter / Mopseotas et / Aegenses termi/nauit.*

[68] *CIL* X 8038 = AE 1993, 855: *Imp(erator) Caesar Vespasianus Augustus / magistratibus et senatoribus / Vanacinorum salutem dicit / Otacilium Sagittam amicum et procu/ratorem meum ita uobis praefuisse / ut testimonium uestrum mereretur / delector / de controuersia finium quam ha/betis cum Marianis pendenti ex / i(i)s agris quos a procuratore meo / Publilio Memoriale emistis ut / finiret Claudius Clemens procu/rator meus scripsi ei et mensorem / misi / beneficia tributa uobis ab(!) diuo / Augusto post septimum consula/tum quae in tempora Galbae reti/nuistis confirmo / egerunt legati / Lasemo Leucani f(ilius) sacerd(os) Aug(usti) / Eunus Tomasi f(ilius) sacerd(os) Aug(usti) / C(aio) Arruntio Catellio Celere M(arco) / Arruntio Aquila co(n)s(ulibus) IIII Idus Octobr(es).*

[69] *CIL* XII 113: *Ex auctoritat[e] / Imp(eratoris) Caes(aris) Vespasian[i] / Aug(usti) pontificis max(imi) / trib(unicia) potest(ate) V co(n)s(ulis) V / desig(nati) VI p(atris) p(atriae) / Cn(aeus) Pinarius Cornel(ius) / Clemens leg(atus) eius pro pr(aetore) / exercitus Germanici / superioris inter / Viennenses et Ceutronas / terminauit.*

[70] *AE* 1979, 649: *Ex [auctoritate / I]mp(eratoris) Ves[pasiani Cae]/saris Aug(usti) p(atris) p(atriae) pon[t(ificis) max(imi) trib(unicia)] / potest(ate) V imp(eratoris) XIII c[o(n)s(ulis) V desig(nati) VI] / Q(uintus) Iulius Cordinus [C(aius?) Rutilius Galli]/cus leg(atus) Aug(usti) pro [pr(aetore) co(n)s(ul) pont(ifex)] / limitem inter Le[pcitanos et Oeen]ses derexit(!) Lepcitan[i - - -].*

[71] *AE* 1957, 175: *[Ex auctorit(ate) Imp(eratoris)] / [V]es(pasiani) Caesar(is) / Aug(usti) agri pu[b]/lici Cirt(ensium) adsig/(nati) Nicibibus et S/uburburibus / Regi(anis) per Tulliu(m) Pomponianu(m) / Capitone(m) / leg(atum) Aug(usti)*. Otro testimonio de esta misma actuación territorial vespasianea, en *AE* 1969/1970, 696: *Ex au(c)torit(ate) / Imp(eratoris) Vespasia(ni) / Cae(saris) Aug(usti) agr(i) / pub(lici) Cir(tensium) ad(signati) Sub/urb(uribus) Reg(ianis) et / Nicibibus per / Tul(l)ium Pom/ponianum / Capitonem / leg(atum) Aug(usti)*. Estas actuaciones pueden ser puestas en relación a la política de fundaciones llevada a cabo por Vespasiano en África: *Madauros, Tigisis* o *Ammaedara* (CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 266).

[72] *CIL* VIII 14882 = 25860; 23084 y 25967 ; *AE* 1912, 148-151 ; *ILAfr* 497 e *ILT* 623 y 624. El texto de todos ellos varía mínimamente: *Ex auct(oritate) Imp(eratoris) Ve/spasiani Cae(saris) / Aug(usti) p(atris) p(atriae) fines / prouinciae / Nouae et Vet(eris) / derecti [qua] / fossa re[gia fu]/it per (R)utiliu(m) Gal/licu(m) co(n)s(ulem) pont(ificem) / et Sentiu(m) Caecil/ianu(m) pra(etorem) et leg(atos) / Aug(usti) p(ro) p(raetore).*

[73] *AE* 1969/1970, 635: *[I]mp(eratore) Domitiano / Caesar(e) Aug(usto) Germ(anico) X co(n)s(ule) / [i]nter col(oniam) Flau(iam) Aug(ustam) felic(em) / Cap(uam) et Plotium Plebeium / [ex] senten(tia) Titi Imp(eratoris) Aug(usti) item / [sec]undum decretum col(oniae) Cap(uae) / [ex c]onuentione u[tri]usq(ue) / [parti]s [t]ermini positi sun[t] / agente P(ublio) Mess[i]o Campano / proc(uratore) [C]a[es]aris.*

[74] *AE* 1940, 70 = *AE* 2006,96: *[Ex a]uctorit(ate) / [I]mp(eratoris) diui Vespasi/ani f(ilii) [[Domitiani]] / Aug(usti) Germ(anici) pont(ificis) / max(imi) trib(unicia) pot(estate) VI / imp(eratoris) XIIII co(n)s(ulis) XIII / cens(oris) perpet(ui) p(atris) p(atriae) / iussu Suelli Flac/ci leg(ati) Aug(usti) pro pr(aetore) / terminus positi(!) inter na/tionem Muduciuuiorum / e[t] Zamuciorum ex conuen/tione utrarumque / nationum.*

[75] *CIL* IX 5420: *Imp(erator) Caesar diui Vespasiani f(ilius) / [[Domitianus]] Augustus / pontifex max(imus) trib(unicia) potest(ate) imp(erator) II / co(n)s(ul) VIII desig(natus) VIIII / p(ater) p(atriae) salutem dicit / IIIIuiris et decurionibus Faleriensium ex Piceno / quid constituerim de subsiciuis cognita causa / inter uos et Firmanos ut notum haberetis / huic epistulae subici iussi / P(ublio) Valerio Patruino [[[et L(ucio) Antonio Saturnino]]] co(n)s(ulibus) / XIIII K(alendas) Augustas / Imp(erator) Caesar diui Vespasiani f(ilius) [[Domitianus]] / Aug(ustus) adhibitis utriusque ordinis splen/didis uiris cognita causa inter Fale/rienses et Firmanos pronuntiaui quod / su(b)scriptum est / et uetustas litis quae post tot annos / retractatur a Firmanis aduersus / Falerienses uehementer me mouet / cum possessorum securitati uel mi/nus multi anni sufficere possint / et diui Augusti diligentissimi et in/dulgentissimi erga quartanos suos / principis epistula qua admonuit / eos ut omnia subsiciua sua collige/rent et uenderent quos tam salubri / admonitioni paruisse non dubito / propter quae possessorum ius confirmo / ualete d(iem) XI K(alendas) Aug(ustas) in Albano / agente curam T(ito) Bouio Vero / legatis / P(ublio) Bouio Sabino / P(ublio) Petronio Achille d(ecreto) d(ecurionum) p(ublice).*

[76] *CIL* II 5510 = *CIL* II²/5, 660 = *HEp* 6, 1996, 584: *P[ermissu] / [- - -] Imp(eratoris) Dom[[itiani]] / Caes(aris) Aug(usti) / Germanici // [Fi]nis C(aesaris) p(raediorum).* Se trata esta de una inscripción ciertamente problemática. Y es que, además de la

(comunidad de privilegio antiguo, y no de promoción flavia) o el ya referido de *Cisimbrium* [77] (esta sí, comunidad de reciente promoción). De hecho, de todos los testimonios que aquí recogemos, la intervención domicianea en *Cisimbrium* quizá sea la que más fácilmente podemos poner en relación directa con los efectos territoriales que tuvo la municipalización flavia[78]. Sin embargo, como apunta Rodríguez Neila[79], más que a fijar un nuevo límite territorial, este *terminus* podría venir a solucionar una vieja controversia entre la recién municipalizada *Cisimbrium* y una comunidad vecina que desconocemos, pero para la que se ha planteado que pudiera tratarse de la también promocionada en época flavia *Ipolcobulcula* [80]. Por nuestra parte, creemos que este *terminus* domicianeo únicamente habría podido suponer una confirmación de carácter oficial de los límites que la comunidad ya tenía siendo estipendiaria[81], ya que, como vimos, creemos que la autonomía jurídica que conllevaba su nuevo estatus municipal necesitaría para su correcta aplicación de una delimitación clara de su ámbito territorial[82]. Semejante sería el caso del hito terminal de Colmenar Viejo (*HEp* 4, 1994, 533), en la *Citerior*: aunque en él solo se lee *TER(minus) AVG(ustalis)*, en cuanto que vendría a limitar los territorios de dos comunidades de promoción flavia como *Complutum* (Alcalá de Henares) y *Mantua* (Villamanta), también se suele fechar en época flavia[83].

En definitiva, como apuntamos antes, pese a la innegable amplitud del fenómeno municipalizador flavio en la península Ibérica (no hemos de olvidar que, ateniéndonos a los datos plinianos, tres cuartas partes de las comunidades hispanas habrían permanecido hasta ahora como peregrinas) la exigüidad cuantitativa de estos testimonios epigráficos de época flavia nos impide poder afirmar que la municipalización conllevase efectivamente un reordenamiento territorial general de las comunidades hispanas, pudiendo plantear que testimonios como el de *Cisimbrium* serían solo resoluciones oficiales a viejos pleitos que vinieran ya de época peregrina y que la nueva realidad municipal exigiera ahora de su resolución. Y es que podemos suponer que este tipo de intervenciones territoriales debieron venir motivadas eminentemente por intereses fiscales, no solo del tesoro imperial sino también de los propio *aerarii* de los nuevos *municipia* (causa última de las *controuersiae* entre comunidades vecinas), pues el trazado de las fronteras entre las distintas *ciuitates* influía directamente en la recaudación tributaria de tales comunidades[84]. Así, el propio Higino nos dice que:

---

lectura que aquí recogemos, para la última línea se han propuesto otras distintas interpretaciones, como *[Fi]nis C(ampo) p(ublico)* ; *[Fi]nis C(allis) p(ublici)* o *[Fi]nis C(oloniae) P(atriciae)*, siendo esta última la que para autores como ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 27-28 sería la restitución más verosímil, aun sin resultar por ello completamente convicente. Más recientemente, en contra de la identificación de este testimonio como un *terminus* público: CORTÉS BÁRCENA 2013, pp. 219-220.

[77] *CIL* II²/5, 302 = *HEp* 9, 1999, 295: *Imp(eratore) Domitiano Ca[es(are)] / Aug(usto) IX co(n)s(ule) Term[in(us)] /augustalis munic(ipi) F[la]/ui Cisimbrensis [ex] / decreto L(uci) Antisti [Rus]/tici proco(n)s(ulis)*.

[78] STYLOW 1986, p. 295 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 152 ; CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 74 ; OLMO 2018b, p. 407.

[79] RODRÍGUEZ NEILA 1994, p. 205.

[80] A favor de considerar que esta segunda comunidad sería efectivamente *Ipolcobulcula*: STYLOW 1986, p. 295 ; GUICHARD 1993, p. 75 ; RODRÍGUEZ NEILA 1994, p. 205 ; CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 74.

[81] En este mismo sentido también se manifiestan SÁEZ 2002, p. 441 o CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 74.

[82] GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 152.

[83] Así lo creen, por ejemplo, KNAPP (en *LICS* 175); STYLOW 1998 o RUIZ TRAPERO (en *ILCAM* 70). Por su parte, y aunque en un primer momento la autora le dio una fecha flavia, interpretándolo como testimonio de las distintas medidas territoriales llevadas a cabo en época de Domiciano sobre los nuevos municipios de constitución vespasianea, posteriormente CORTÉS BÁRCENA (2013, p.102) se inclinará por datarlo más probablemente en época augustea, en el momento de la gran reordenación territorial llevada a cabo por este emperador tras las Guerras Cántabras y de la que también serían testimonios los *termini* augusteos lusitanos antes vistos. También a favor de una cronología augustea para este *terminus* de Colmenar Viejo: LE ROUX 1994a, p. 40.

[84] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 229 ss.

«*Territorii [aeque] iuris controuersia agitatur, quotiens propter exigenda tributa de possessione litigatur, cum dicat una pars in sui eam fine territorii constitutam, et altera e contrario similiter, quae res [haec autem controuersia] territorialibus est finienda terminibus*»[85]

Pero lo cierto es que, lejos de que la supuesta *reterritorialización* general flavia de las comunidades hispanas se mostrara como definitiva en *Hispania*, incluso con posterioridad siguieron existiendo pleitos territoriales entre diferentes comunidades, como vemos por ejemplo en el *terminus augustalis* de época de Hadriano en el que las comunidades béticas de *Sacili*, *Epora* y *Solia* definieron sus límites comunes a través de un *iudex* cumpliendo una sentencia imperial[86], sin que tampoco en este caso podamos relacionar directamente este acto con la municipalización flavia hispana: tanto *Sacili* como *Epora* eran comunidades privilegiadas ya desde época cesariana o augustea, mientras que de *Solia* solo se puede sospechar su probable condición municipal flavia[87].

Centrándonos ya en el territorio de *Lusitania*, y volviendo al periodo flavio, nos encontramos con la fijación también por parte del emperador Domiciano de los límites entre los territorios más orientales de la colonia *Augusta Emerita* y los de la *praefectura* de *Vcubi* situados el actual término municipal de Valdecaballeros [**Fig. 204**]:

IMP(eratore) DOMITI/ANO CAES(are) AVG(usto) / DIVI AVG(usti)
VESP(asiani) F(ilio) / AVGVSTALIS TE/RMINVS C(olonorum)
C(oloniae) C(laritatis) IVL(iae) VCVBITANOR(um) / INTER
AVG(ustanos) EMER(itenses)[88]

Sin embargo, cabría preguntarse al respecto de este caso lusitano en qué medida podemos vincular esta actuación domicianea con la política latinizadora y municipalizadora flavia, cuando tanto *Augusta Emerita* como *Vcubi* eran ya *coloniae c.R.* de época anterior. La clave de esta relación quizá se encuentre en otro *terminus augustalis* procedente igualmente de Valdecaballeros, este datado durante el reinado de Vespasiano, en el que se fijaban los límites de la ya referida *praefectura* que la colonia *Vcubi* tenía en este zona con los de la vecina *Lacimurga*, comunidad esta que sí constituyó un municipio de promoción flavia[89] [**Fig. 203**]:

IMP(erator) CAESAR AVG(ustus) / VESPASIANVS PO/NTIF(ex) [MAX(imus)]
TRIB(unicia) P/OT(estate) [IIII I]MP(erator) X P(ater) / P(atriae) CO(n)S(ul)
DESIGN(atus) / V TER(minus) INTER LACI/NIMVRG(enses) ET VCV/BITANOS
C(olonos) C(oloniae) CLARITATIS IVLIAE[90]

Así, podemos ver que la elevación estatutaria de *Lacimurga* bien pudo conllevar una serie de cambios territoriales en su región que, indirectamente, afectaron a comunidades

[85] HYG., *De cond. agr.* Th. 74.

[86] *CIL* II 2349 = *CIL* II²/7, 776: *Trifinium / in[t]er Sacilienses Eporenses / Solienses ex sententia / Iuli Proculi iudic(is) / confirmatu(m) ab / Imp(eratore) Caesare / Hadriano / Augusto*.

[87] CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 84. Para la autora, este *terminus* sería reflejo de la resolución oficial de un conflicto territorial existente entre las tres ciudades, y aunque reconoce que se desconoce el motivo del litigio, plantea que quizá pudiera relacionarse con la reorganización territorial originada por el cambio de estatus de alguna de dichas ciudades (presumiblemente *Solia*) en época flavia. Para nosotros, sin embargo, el hecho de que entre el edicto de latinidad vespasianeo y este testimonio epigráfico hubieran transcurrido no menos de cuarenta años nos impide relacionar de forma directa tal redefinición territorial con la municipalización flavia hispana.

[88] *CIL* II 656 = *CIL* II²/7, 871 = *HEpOL* 4440.

[89] Sobre el carácter municipal flavio de *Lacimurga*: *vid*. ANDREU 2004d, p. 157 y 162.

[90] *CIL* II²/7, 870 = *AE* 1986, 323 = *AE* 1986, 323 = *HEp* 1, 1989, 115 = *HEpOL* 4439.

de privilegio antiguo como *Vcubi* o, sobrepasando incluso los marcos territoriales de la *Baetica* (provincia en la que nosotros incluimos a *Lacimurga*[91]) también pudieron acabar afectando al *territorium* de la propia capital lusitana[92]. Hemos de reconocer, no obstante, que no contamos con ningún testimonio semejante en que se haga referencia a la redefinición o confirmación de límites de ninguna de las *ciuitates* de la *Lusitania* promocionadas en esta época por los Flavios, lo cual nos lleva de nuevo a poner en duda la existencia de cambios territoriales como fenómeno general asociado a la municipalización flavia, pese a opiniones como la de Canto que defiende que «*en los reinados de Vespasiano a Domiciano se procedió a amplias redistribuciones de territorio en* Lusitania»[93].

Sin embargo, sí que contamos en cambio con otro tipo de testimonios que, aun sin ser exactamente *termini augustales* ni aludir a *ciuitates* como tales (*ciuitates* que en esta época ya constituirían *municipia*), sí que nos hablarían de la política territorial desarrollada por Vespasiano en nuestra provincia lusitana en cuanto a la pervivencia del sistema del *ager per extremitatem mensura comprehensus*. Nos referimos a dos mojones de agrimensor procedentes de las localidades cacereñas de Aceituna y Montehermoso [**Fig. 205a y b**], fechados indudablemente en época flavia, que servirían para marcar los límites territoriales de unas determinadas comunidades del centro de nuestra provincia[94]. Sin embargo, como decimos, frente a los *termini* propiamente dichos y anteriormente vistos de época augustea o claudiana[95], las comunidades referidas en estos nuevos testimonios no se trataban de *ciuitates* (o al menos no nos consta que lo llegaran a ser nunca). Aún así, y pese a no delimitar territorios de *ciuitates* como tales, el carácter oficial de ambos epígrafes no parece ofrecer ninguna duda, pues comienzan ambos con el nombre de Vespasiano[96]. Por otro lado, aunque distantes entre sí cerca de cuatro kilómetros, el que ambos epígrafes presenten las mismas características formales, así como la semejanza entre ambos textos indican claramente que formaron parte de una misma operación de carácter territorial[97]:

CAES(ar) VESP(asianus) (vacat) D(epalationem) F(ecit) R(- - -) ET O(- - -) I(udicatum)[98]

CAES(ar) VESP(asianus) [D(epalationem)] F(ecit) RO(- - -) ET DEP(- - -) IVDICATV(m)[99]

Si con anterioridad vimos epígrafes como *HEp* 14, 2005, 460 de Nespereira (mencionando a los *Paesuri* y a los *Seari/Seareas* = **Fig. 210**) o *HEp* 14, 2005, 462 de Carvalhal de Vermilhas (que mencionaría al *populus* de los *Paisicaici* = **Fig. 200**) a través

[91] *Vid. supra* p. 6, 14.
[92] CANTO 1989, p. 154.
[93] CANTO 1989, p. 175.
[94] ARIÑO & PAULE 2001.
[95] *Vid. supra* p. 360 ss.
[96] ARIÑO & PAULE 2001, p. 413. Por su parte, para CORTÉS BÁRCENA (2013, p. 220) el desarrollo propuesto por los autores para estas inscripciones es inusual, considerando que no se trataban de verdaderos *termini* públicos, sino que pudieran limitar tierras privadas de particulares, si es que no se tratan realmente de otro tipo de epígrafes. También GÓMEZ-PANTOJA (en comentario a *HEp* 12, 2002, 88-89) considera que la interpretación del texto que ofrecen sus editores originales es, cuanto menos, inusual y ciertamente voluntariosa, siendo únicamente el modo en que los editores han optado por resolver siglas y abreviaturas lo que convertiría este epígrafe (del que reconoce sin embargo su originalidad) en un texto gromático. Para este autor se debe repensar el texto y buscar una solución más convincente que la propuesta por Ariño y Paule.
[97] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 31.
[98] *HEp* 12, 2002, 92 = *AE* 2002, 706 = *CILC* IV 1267 = *HEpOL* 24517, de Montehermoso.
[99] *HEp* 1, 1989, 149 = *HEp* 12, 2002, 88 = *AE* 2002, 707 = *CILC* III 908 = *HEpOL* 22830, de Aceituna.

de los cuáles, pese a su problemático carácter, podría inferirse que determinadas comunidades peregrinas parecían haberse apropiado del hábito epigráfico romano para delimitar los distintos territorios que conformaban su *ager* de manera más o menos oficial, ahora, desde época flavia, estas divisiones internas entre los *populi* integrados territorialmente en las diferentes *ciuitates* de esta zona interior de la *Lusitania*, serían ya plenamente oficiales. Esto podría mostrar un mayor interés de la administración romana por los *territoria* de los nuevos municipios que el mostrado antes en época estipendiaria, aunque más que establecer límites territoriales nuevos en el interior de los territorios ciudadanos de esta región, estos mojones de Montehermoso y Aceituna, lo que vendría a sancionar serían límites ya existentes entre diferentes comunidades[100]. En concreto, son tres las comunidades referidas en estos dos testimonios, si bien no conocemos el nombre completo de ninguna de las tres: los *R[- - -]* del epígrafe de Montehermoso serían la misma comunidad referida en la inscripción de Aceituna como *R0[- - -]*, siendo los otros dos *populi* los *DEP[- - -]* y los *O[- - -]*. Para Ariño, los límites entre estas comunidades habrían podido ser establecidos en un primer momento, en época augustea, sin ninguna inscripción, basándose solo en elementos naturales del paisaje, si bien la reclamación de alguna de las partes habría llevado ahora a poner marcas liminales más precisas, ya de carácter oficial, por parte del propio poder imperial tal y como se infiere de la referencia expresa al emperador en sendos testimonios[101]. Por nuestra parte, más que como iniciativas de los propios *populi* aquí referidos (que, recordemos, no contaban para Roma como unidades administrativas ni tributarias en cuanto que integrados formando parte de *ciuitates*, llamémoslas, *superiores*), podemos plantear que más probablemente sería la *ciuitas* (o las *ciuitates*) en que se integraban dichos *populi* la que habría elevado a instancias superiores esta cuestión de sus límites territoriales internos, pues a efectos fiscales (en cuanto que era la *ciuitas* y no estas unidades internas la que contaba para Roma como sujeto fiscal) sería la principal interesada, por cuestiones de tributación interna, en resolver estas cuestiones territoriales.

Pero ¿de qué *ciuitates*, de qué municipios formarían parte estos *populi*? Para Andreu estas unidades estarían integradas en las áreas de influencia de indiscutibles *municipia Flauiae* como *Mirobriga*, *Caurium*, *Capera* o la *ciuitas Igaeditanorum*[102]. Aunque seguimos esta idea, podemos concretar que estos dos testimonios epigráficos de Aceituna y Montehermoso (a cerca de cuatro kilometros de distancia el uno del otro, como ya dijimos) habrían pertenecido con más probabilidad a las *ciuitates*/*municipia* de *Caurium* o *Capera*: las inscripciones distan de unos 20 kilómetros de las modernas Coria y Cáparra, frente a los 40 kilómetros que los separan de *Mirobriga* (de considerar que esta *ciuitas* tenía su centro en el yacimiento salmantino de Irueña) o los 70 kilómetros de distancia con respecto a Idanha-a-Velha (capital de la *ciuitas Igaeditanorum*). Lo cierto es que tanto Montehermoso como Aceituna se encuentran en el límite común entre los antiguos territorios de *Caurium* y *Capera*, lo cual reforzaría nuestra idea de que serían estas propias *ciuitates* (*municipia*), y no los *populi* referidos en las inscripciones, quienes habrían elevado la resolución del conflicto a instancias superiores de la administración romana.

[100] ARIÑO & PAULE 2001, p. 412 ; ARIÑO 2005, p. 106.
[101] ARIÑO 2005, p. 108-109.
[102] ANDREU 2010c, p. 756.

Por otro lado, junto a las comunidades de los *RO[- - -]*, los *DEP[- - -]* y los *O[- - -]* referidos en las inscripciones de Montehermoso y Aceituna, contamos con un tercer testimonio que publicaran en su día Ariño y García-Figuerola[103], procedente de la localidad también cacereña de Villamiel y que quizá muestre una misma realidad territorial [**Fig. 206**]:

A(nte) V P(assuum) M(ilia) / TE(rminus) LI(mitis)
V A(nte) IV / VINIA CAM/PEGIEN/SIS ET VAL/SENI[104]

Los editores de este epígrafe lo ponen de nuevo en relación con las labores de medición y delimitación del *ager per extremitatem mensura comprehensus*, pues, como vimos, este no solo habría tenido como sujetos a las *ciuitates*, sino también en determinados casos a los *populi* en dichas *ciuitates* integrados[105]. Los *populi*, las unidades poblacionales mencionadas en este testimonio concreto (que contarían así con un indudable carácter territorial) serían los *Valseni* y *Vinia Campegiensis*[106], comunidades no atestiguadas en ninguna otra parte, si bien se ha planteado que quizá estos *Valseni* pudieran corresponder con la supuesta *ciuitas* radicada antiguamente en el poblado de Valdelospozos (muy cercano al lugar de hallazgo de este epígrafe[107]), mientras que *Vinia Campegiensis* podría ser el *uicus Veniensis* referido en una inscripción ya citada (*RAP* 496) del área de la *ciuitas Igaeditanorum* (procedente de Meimôa, a unos 30 kilómetros de Villamiel)[108]. Pero dado lo problemático de estas identificaciones, lo cierto es que al igual que en las inscripciones anteriores tampoco en este caso podemos concretar a qué comunidad, a qué *ciuitas* habrían pertenecido estas unidades de los *Valseni* y de *Vinia Campegiensis*, habida cuenta de que el epígrafe se encuentra en un punto intermedio entre *Caurium* (30 kilómetros al sureste), la *ciuitas Igaeditanorum* (unos 38 kilómetros al suroeste) y la posible capital de los *Mirobrigenses* en el castro salmantino de Irueña (24 kilómetros al norte). Por otro lado, los autores que han tratado acerca de esta inscripción tampoco se atreven a fecharla, creyendo posible que se realizase en época augustea (cuando se reorganizó todo este territorio tal y como vimos por los *termini augustales* antes referidos en relación al *ager per extremitatem mensura comprehensus*) o, quizá más probablemente, ya en época flavia, en relación por tanto con las acciones de reorganización territorial que, aunque puntuales y en cuanto que probables reafirmaciones de límites anteriores, sabemos que llevó a cabo

[103] ARIÑO & GARCÍA DE FIGUEROLA 1993.

[104] *AE* 1993, 988 = *HEp* 3, 1993, 147 = *HEp* 5, 1995, 282 = *CILC* IV 1327 = *HEpOL* 20774. Recogemos aquí la lectura ofrecida por ARIÑO y GARCÍA FIGUEROLA (1993), si bien para STYLOW (en comentario a *HEp* 5, 1995, 282) la lectura de la inscripción ofrecida por estos autores es insegura y su interpretación inaceptable (sin ofrecer en cambio alternativa alguna). Por su parte, los editores de *Année Épigraphique* (en *AE* 1993, 988) platean que quizá se pudiera tratar de una inscripción funeraria tardía, mientras que para CORTÉS BÁRCENA (2013, p. 220), quien considera que el formulario es bastante discutible, aun en el caso de aceptarse que se trataba de un hito terminal se desconoce qué tipo de territorios separaba (planteando que quizá limitase únicamente propiedades particulares). Más recientemente, ESTEBAN ORTEGA (en *CILC* IV 1327, pp. 168-169), piensa que «*podía tratarse de un mojón o límite entre dos viñas*», si bien realizará de ella un estudio epigráfico en la línea del planteamiento original de Ariño y García Figuerola.

[105] Así por ejemplo, recuperar la cita de ROLDÁN HERVÁS 1997, p. 273 en la que al respecto de este *ager per extremitatem mensura comprehensus* distinguía entre «*el asignado a una* ciuitas *y el asignado a una unidad organizativa indígena de orden superior,* populus/ciuitas».

[106] ARIÑO 2005, p. 107.

[107] GARCÍA DE FIGUEROLA 1989, p. 131-132 ; ARIÑO & GARCÍA DE FIGUEROLA 1993, p. 264. Por el contrario, para CARVALHO 2007, p. 349, 351-352 (mapas 10 y 11) ; 2009, p. 129 (fig. 17) este castro de Valdelospozos sería la antigua capital de la *ciuitas* de los *Lancienses Oppidani*.

[108] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 30 y 146.

Vespasiano en esta misma zona, tal y como vemos en los citados hitos de Montehermoso y Aceituna [109].

Quizá nos hallemos ante una misma realidad de tipo territorial y poblacional que la plasmada en el ya referido epígrafe de Carvalhal de Vermilhas en el que se hacía mención a la comunidad de los *Paisicaici* (*HEp* 14, 2005, 462 = **Fig. 200**), si bien estas inscripciones de Montehermoso, Aceituna y Villamiel (fechables las dos primeras de forma segura, y la tercera con bastante probabilidad en época flavia) presentarían el fenómeno bajo una realidad ya de tipo municipal, en cuanto que las *ciuitates* en cuyos *territoria* se realizaron estas delimitaciones (*Capera*, *Caurium*, *Mirobriga* o los *Igaeditani*) constituían ya desde Vespasiano municipios latinos. Para Rodríguez Neila, al margen de los límites exteriores del *ager municipalis*, dentro de las fronteras de este territorio municipal se establecían otros límites internos que separaban las diversas categorías del suelo, especialmente los que diferenciaban las propiedades privadas particulares de aquellas otras tierras patrimonio de la comunidad[110]. Sin embargo, lo cierto es que estos testimonios cacereños nos presentan un panorama más complejo que el planteado por Rodríguez Neila, panorama en el que algunos *populi* preexistentes y constituyentes de las distintas *ciuitates* parecen seguir manteniendo aún con los Flavios un cierto grado de autonomía, posiblemente de tipo fiscal, en cuanto que aún contaban como unidades de tributación dentro de y para los municipios recién promocionados.

En cuanto al carácter fiscal de estas unidades intraciudadanas, así como acerca de las motivaciones tributarias de sus delimitaciones territoriales[111], podemos plantear que las comunidades referidas en estos epígrafes cacereños (*Ro…*, *Dep.*, *O…*, los *Valseni* y *Vinia Campegiensis*) pudieran corresponderse con *uici* o *castella* efectivamente circunscritos al territorio de alguno de los nuevos municipios constituidos en la región. Ya vimos anteriormente el probable carácter fiscal de este tipo de comunidades suburbanas[112], habida cuenta de que, como igualmente vimos a colación del Edicto de El Bierzo, los *castellani Paemeiobrigenses* aparecen en posesión de *agri* propios concedidos por Augusto (reconocidos por tanto con una entidad fiscal y territorial propia: *immunitas*, *finibus*, *munere*) pero siempre como sujetos tributarios y territoriales dentro del marco administrativo de una *ciuitas* (en este caso la de los *Susarri*). Y al igual que Augusto en el año 15 a.C., ahora Vespasiano, a través de delimitaciones territoriales como las de Montehermoso o Aceituna, vendría a ratificar una realidad semejante para el territorio central de *Lusitania*, reconociendo la existencia misma de tales unidades (quizá equiparables a nivel poblacional, como decimos, con *uici* o *castella*) y su entidad territorial y fiscal, aun siempre dentro del marco jurídico-administrativo superior de una *ciuitas*. Sin

[109] ARIÑO & GARCÍA DE FIGUEROLA 1993, p. 265. Por su parte, en su ficha de *Hispania Epigraphica online* (*HEpOL* 20774) se data este epígrafe en época flavia, mientras que, como vimos, para los editores del *Année Épigraphique* (en *AE* 1993, 988) se podría tratar quizá realmente de una inscripción funeraria tardía.

[110] RODRÍGUEZ NEILA 1993b, p. 447 ; 1994, p. 204. También CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 220 plantea que estos testimonios lusitanos pudieran hacer referencia realmente a divisiones de territorios privados de particulares.

[111] Ya vimos a través de un pasaje de Higino (*vid. supra* p. 799) las motivaciones tributarias de este tipo de intervenciones territoriales de la administración romana (*vid. supra*). Además de poner estos epígrafes cacereños de Aceituna o Montehermoso en relación con las alteraciones territoriales que pudieran haberse derivado de la municipalización hispana, ANDREU 2010c, p. 746 y 749 considera que testimonios como los que aquí recogemos muestran la implicación de Vespasiano en la resolución de conflictos territoriales debido a las consecuencias fiscales y recaudatorias que estos conllevarían tanto para el Estado como para las comunidades provinciales.

[112] *Vid. supra* p. 409 ss.

embargo, en cuanto que estas comunidades no constituían auténticas *ciuitates*, estos testimonios territoriales no pueden ser considerados como verdaderos *termini*. En este sentido, podemos referir las palabras de Houten al respecto de estas cuestiones de territorialidad, señalando que un problema a tener en cuenta es la posibilidad de que las *ciuitates contributae* tuvieran sus propios territorios, aun terminando por reconocer que no hay evidencia alguna que sugiera que los territorios de tales *ciuitates* vinieran demarcados por *termini augustales*[113].

Saliendo del territorio provincial lusitano, es posible que una realidad territorial y poblacional semejante aparezca reflejada en un bronce procedente de la localidad zamorana de Fuentes de Ropel (*HEp* 5, 1995, 874)[114], ya en la *Citerior*, fechado también en época flavia, que para autores como Ruiz del Árbol, Sastre, Orejas o Plácido mostraría una *limitatio* entre los territorios de dos comunidades vecinas, pudiendo ser una de ellas la antigua *ciuitas* de *Brigeco*[115]. También en la *Citerior* contamos con varias inscripciones rupestres que han sido interpretadas como hitos entre los territorios de diferentes unidades indígenas (*gentilitates*, etnias o *cognationes*) en el área de *Aquae Flauiae*, dos de las cuáles han sido fechadas entre finales del siglo I y principios del siglo II d.C., por lo que volverían a mostrar la persistencia de estas realidades poblacionales aún después de la latinización flavia[116]. Y yendo a la tercera provincia hispana, también podemos relacionar este mismo fenómeno territorial cacereño con el presentado por una inscripción procedente del municipio bético de *Arua*, promocionado igualmente bajo los Flavios, en el que un notable local es homenajeado por distintas *centuriae* que portan nombres de ascendencia indígena (*CIL* II 1064 = **Fig. 225**)[117]. Para determinados autores, estas *centuriae* serían núcleos de habitación provenientes de una etapa preurbana y basados en un principio en un origen gentilicio que, integrados luego por la administración romana en la *ciuitas* de *Arua* en calidad de *uici* o *pagi*, aún mantuvieron su entidad territorial, y muy probablemente también tributaria, cuando la ciudad fue elevada al

[113] HOUTEN 2018, p. 87-88.

[114] *HEp* 5, 1995, 874 = *HEp* 8, 1998, 502 = *HEpOL* 7310: *[Limitatio inter agros] publicos / [- - - Fr]ontonem / [- - -]no L(ucio) LVC / [- - -]uandis / [- - -]pri / - - - // Vsque Burriligiam Voligobend[am pert(icae) - - -inde] / sinistrouersus limite ipso per[t(icae) - - - usque] / collem in conspectu Seguisona[bendae?] / pert(icae) CXXXXV inde sinistrouersu[s usque la]/cunas citra Cillobendam per[t(icae) - - - usque] / Vagabrobendam LXII inde in co[llem] / pert(icae) C inde rectura dextra cliuo [a Vagabro]/benta usque Cadarnauaegium C [- - -] //ab Amala uia Cariensi uetere usq[ue - - -] / dextra inde dextrouersus [- - -] / p(erticae) CX inde in rectum usque uiam [- - -]idinensis p(erticas) CXXXIII inde tran[siunt dextro]/uersus pert(icae) XXXV item XXXXII i[tem - - - in] / de secundum Caldobendam [pert(icae) - - - dextro]/uersus per limitem in cli[uo pert(icae) - - -] / idem Lusque uiam Burru[ligia Voligobendae] / inde in limite in cliuo [p(erticae) - - - usque uiam Ca]/riensem dextra in[de rectum pert(icae) - - -] / idem transiun[t dextrouersus pert(icae) - - -]/de usque [D* o *R* o *B - - -] / qui est [- - -] / tere[- - -] / sex[- - -] / V[- - -].*

[115] Así lo interpretan, por ejemplo, OREJAS & SASTRE 1999, p. 175 ; RUIZ DEL ÁRBOL, SASTRE & PLÁCIDO 2000, p. 246 ; OREJAS, RUIZ DEL ÁRBOL & SASTRE 2005, p. 196. Estos autores se apoyan para defender esta interpretación en la aparición de la palabra *PVBLICOS* en la primera línea del texto conservado, aduciendo que los distintos microtopónimos del final del bronce serían los puntos exactos donde identificar el perímetro de la *ciuitas*. Por el contrario, para MANGAS 2008, p. 100 este testimonio no sería una *limitatio* entre distintas *ciuitates*, sino entre territorios de comunidades más pequeñas (*castella*, *uici* o *pagi*) dentro del *ager* de una sola *ciuitas*, mientras que para MAYER, GARCÍA & ABÁSOLO 1998, p. 167 lo recogido en este epígrafe sería en realidad la delimitación de unas salinas que serían *ager publicus* o bien el testimonio de una *condutio* cedida a algún particular en el seno de la *ciuitas*. Por su parte, ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 33 se limitan a ver en este testimonio una *limitatio* que se llevó a cabo a raíz de un pleito, pero sin precisar entre qué tipo de territorios, mientras que LE ROUX 2006a, p. 203, n.p.p. 37 destaca que dada la mención a realidades topográficas locales y legales desconocidas en otros lugares, nada es seguro en la comprensión de un texto tan inusual e incompleto.

[116] RODRÍGUEZ COLMENERO 1997, p. 454-462, nº 612-619. Debido a lo problemático de su lectura y sobre todo de su interpretación, otros autores como ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 28 plantean que quizá se tratasen no de comunidades, sino de individuos particulares, opinión que también comparte CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 221, n. 820.

[117] *CIL* II 1064 = *CILA* II 224 = *HEp* 5, 1995, 692 = *HEpOL* 881: *Q(uinto) Fuluio Q(uinti) / Fului Attiani f(ilio) / Q(uinti) Fului Rustici n(epoti) / Gal(eria) Carisiano / patrono et / pontifici ob me/rita* ***centuriae / Ores Manes / Halos Erques / Beres Aruabores / Isines Isurgut*** */ in locum quem ordo m(unicipum) m(unicipii) / F(lavi) A(ruensis) d(ecreuit) posuerunt d(ecreto) d(ecurionum).*

rango de municipio por los Flavios[118]. Aunque, como reconoce Canto, aún queda bastante por aclarar sobre estas enigmáticas *centuriae*[119], podemos ver una realidad parecida también en el caso de varios de los *uici* referidos en la *tabula alimentaria* de *Velleia* (*CIL* XI 1147), algunos de los cuáles conservaban aún a inicios del siglo II d.C. su nombre prerromano ligur, lo cual indicaría que el ordenamiento municipal romano veleiense (que databa del 49 a.C.) todavía reconocía para esta fecha tan tardía la entidad de estas antiguas comunidades territoriales.

En definitiva, el conjunto de todos estos testimonios tarraconenses, béticos e incluso itálicos, pero principalmente en lo que a nuestro estudio respecta, de la *Lusitania*, presenta para los nuevos *municipia* un panorama territorial y poblacional muy complejo, pero que por lo general nos permite observar una cierta continuidad en los sistemas de poblamiento y de delimitación de los territorios ciudadanos de los nuevos municipios con respecto a la etapa peregrina precedente. Y es que no hemos de olvidar en este sentido que el propio carácter del expediente municipal latino se basaba en el ordenamiento previo de las comunidades sobre las que se aplicaba. Aun así, a raíz de la latinización/municipalización flavia de las comunidades lusitanas hasta entonces peregrinas, pudieron surgir ciertos desajustes territoriales (motivados como hemos planteado principalmente por cuestiones fiscales) que debieron conllevar actuaciones imperiales como las aquí vistas. Pero lejos de homogeneizar y simplificar los distintos ordenamientos territoriales y poblacionales de todas aquellas comunidades recién promocionadas, el fenómeno general seguido por la municipalización flavia en nuestra provincia parece haber sido el de sancionar y ratificar las estructuras anteriores, mantenidas ahora bajo un modelo administrativo general de tipo romano que podría reconocer, por ejemplo, la entidad territorial de aquellas unidades (llámense *populi*, *uici* o *castella*) que conformaban las *ciuitates* que accedieron ahora al estatuto municipal[120].

Sin embargo, del mismo modo que el *terminus augustalis* de Hadriano de Villanueva de Córdoba (*CIL* II 2349 = *CIL* II^2/7, 776) nos habla de ulteriores intervenciones imperiales en materia territorial en Hispania, hemos de apuntar que tampoco la realidad territorial concreta de la *Lusitania* se mantuvo inalterable con posterioridad a la época flavia. Así lo permite ver un testimonio epigráfico procedente de Santiago da Guarda [**Fig. 78**], donde en su día debió situarse el límite territorial entre las comunidades de promoción flavia de *Conimbriga* y de *Seilium*. En la inscripción podemos leer:

VE(ctigale) R(ei) P(ublicae) M(unicipii) VICINI[121]

Aun reconociendo que ciertos rasgos paleográficos de la pieza apuntarían a una datación en el siglo I d.C., Monteiro y Encarnação la datan a principios del siglo III. Los autores reconocen además que nos hallamos ante un importantísimo documento para el estudio de la ocupación romana del sitio desde un punto de vista político-administrativo,

[118] SÁEZ 1978 ; CHIC 1993, p. 9-11 ; RODRÍGUEZ NEILA 1993b, p. 471.

[119] CANTO (en comentario a *HEp* 5, 1995, 692).

[120] *Entidad*, que no *autonomía*: la administración romana reconocía la entidad de estas unidades y de sus territorios (como ya ocurriera en época augustea con los *Paemeiobrigensis* del Bronce de El Bierzo), si bien su autonomía (tanto territorial como tributaria) venía solo reconocida por las propias *ciuitates* en que se integraban, pues solo antes ellas, y no ante Roma, contaban como sujetos fiscales.

[121] *HEp* 5, 1995,1032 = *HEpOL* 23176.

planteando que el territorio (*praedium*) referido en esta inscripción y situado en su día en esta zona del actual Santiago da Guarda hubiera podido pertenecer originalmente a *Conimbriga*, para pasar luego a ser territorio de *Seilium*, si bien en cuanto a cuestiones de fiscalidad se mantendría aún como tributario de la *ciuitas Conimbrigensis*[122]. Por su parte, para Mantas más que un *praedium* lo aquí referido sería una comunidad *adtributa* de *Conimbriga*, pero enclavada en el *ager* de *Seilium*[123]. Fuese un territorio o una comunidad humana (quizá un *uicus*), lo cierto es que nos hallamos ante un sujeto tributario que, aunque emplazado en el territorio de *Seilium*, pagaría sus impuestos a la vecina *Conimbriga*[124]. Y esto muestra que, al igual que pasara con la organización territorial augustea establecida tras la creación misma de la *Lusitania*, también la realidad territorial flavia, lejos de mostrarse como definitiva, también pudo conocer ajustes y modificaciones a lo largo del tiempo.

18.4. ¿CAMBIOS EN LA ORDENACIÓN TERRITORIAL INTERNA DE LOS NUEVOS MUNICIPIOS LUSITANOS? *CENTVRIATIO* Y POSESIÓN DEL SUELO MUNICIPAL.

Como hemos venido manteniendo en las páginas precedentes, lo escaso de la documentación así como el propio concepto de *municipium* con el que trabajamos nos lleva a pensar que los cambios en los límites y fronteras entre los *territoria* de las distintas comunidades promocionadas por los Flavios no debió ser un fenómeno tan general en esta época como tradicionalmente se ha venido considerando. Sin embargo, en cuanto a la organización interna de estos *territoria* de cada una de las comunidades ahora municipalizadas, quizá sí que se efectuasen cambios de gran importancia. De hecho, al respecto de las colonias los gromáticos nos informan de la política de recuperación de *subseciua* (tierras de estas colonias que habían quedado sin asignar, al margen de la división centuriada de la *pertica* fundacional y que habían sido posteriormente ocupadas de manera irregular por particulares) como característica de la actuación flavia en materia de territorialidad y de tributación[125], lo cual también encuentra su refrendo en varias inscripciones procedentes de distintas zonas del Imperio[126]. Y es que tras la

[122] MONTEIRO & ENCARNAÇÃO 1993, p. 308-309.

[123] MANTAS 1999, p. 292.

[124] MONTEIRO & ENCARNAÇÃO 1993, p. 311 ; ENCARNAÇÃO 2006, p. 95.

[125] AGENN. VRB. (La. 81, 22-82, 4 = Th. 41.16-26): «*Pecuniam etiam quarundam coloniarum imp. Vespasianus exegit, quae non haberent subsiciua concessa: non eniim fieri poterat, ut solum illud, quod nemini erat adsignatum, alterius esse posset quam qui poterat adsignare. Non exiguum pecuniae fisco contulit uenditis subsiciuis: sed postquam legationum miseratione commotus est, quia quassabatur uniuersus Italiae possessor, intermisit, non concessit. Aeque et Titus imp. aliqua subsiciua in Italia recollegit. Praestantissimus postea Domitianus ad hoc beneficium procurrit et uno edicto totius Italiae metum liberauit*». Aunque Agenio Úrbico informa de esta política de reivindicación de estas tierras no asignadas en las colonias de *Italia*, hay que pensar que esta también se llevó a cabo en las provincias, como nos indica el autor precisamente para una comunidad lusitana como *Augusta Emerita*: AGENN. VRB. (La. 84, 1-7 = Th. 44, 15-21): «*In his agris cum subsiciua requirerentur, inpetrauerunt possessores a praeside prouinciae eius, ut aliquam latitudinem Anae flumini daret. Quoniam subsiciua quae quis occupauerat redimere cogebatur, iniquum iudicatum est, ut quisquam amnem publicum emeret aut sterilia quae alluebat: modus itaque flumini est constitutus*». Sobre la política flavia en torno a estos *subseciua*, *vid*. CASTILLO PASCUAL 1996, p. 128 ss.

[126] *AE* 1934, 261 de *Cyrene*: *[I]mp(erator) Caesar Vespa/sianus Aug(ustus) pont(ifex) m(aximus) / tr(ibunicia) pot(estate) III imp(erator) VIII p(ater) p(atriae) / co(n)s(ul) IIII desig(natus) V per / Q(uintum) Paconium leg(atum) / suum hortum / p(opulo) R(omano) rest(ituit)* ; *AE* 2000, 1590: [- - - / - - -] δ[η]μ[αρχι]κῆς ἐσ[ουσί/ας] τὸ γ αὐτοκράτωρ τὸ ὴ / πατὴρ πατρίδος ὕπατ[ος / τὸ γ] ἀποδεδε[ιγ]μέν[ος τ]ὸ [δ' / δι]ὰ Κ(οίντού) Πακονίον [*vac.* / *vac.* / Ἀ]γριππίνου ἰδίο[υ πρ]εσ[βεύτ]οῦ δ(ήμῳ) Ῥ(ωμαίων) ἀγρὸν Α[- - -]ΟΝ[- - - / ά]ποκατέστησ[εν] ; *SEG* 26, 1841 también de *Cyrene*: *Imp(erator) Caisar / Vespasianus Aug(ustus) / pont(ifex) max(imus) trib(unicia) po[t](estate) / V imp(erator) X / p(ater) p(atriae) co(n)s(ul) V per / Q(uintum) Paconium Agripp[i]/num leg(atum) suu[m] agrum / regium [P(opulo) R(omano) resti]tuit //* Α[ύτοκρ]άτωρ / [- - -] / Καῖσαρ

culminación del proceso municipalizador flavio en *Hispania*, el total del suelo peninsular estaría ya repartido entre colonias y municipios, por lo que no cabría hablar ya de la existencia, a partir de esta época, de tierras sin asignar[127].

Ya en 1989 Mangas consideró que, aunque la opinión más extendida relaciona en *Hispania* las centuriaciones con la obra colonizadora de César y Augusto, la municipalización flavia también debió tener grandes consecuencias en la remodelación del territorio de los nuevos municipios, ya que el cambio de estatuto de *peregrinus* a *ciuis Romanus* ofrecía un nuevo marco de relaciones jurídicas que sin duda debieron tener algún reflejo en la organización territorial interna de las ciudades y en el estatus de sus tierras[128]. Y si años más tarde este mismo autor volvía a advertir acerca de las importantes implicaciones territoriales de la latinización y la municipalización flavias, reconocía en cambio lo poco que este aspecto había sido estudiado hasta el momento[129]. En la misma línea, para Canto la elevación de cualquier comunidad en su estatus (como por ejemplo de peregrina a latina) podía traer consigo una ampliación de su territorio o una redistribución del mismo, ya que sus ciudadanos, y la ciudad misma gracias a ellos, accedían a otras formas de posesión, así como también variaban las formas de tributación o de heredad[130].

Anteriormente ya vimos que el *ager per extremitatem mensura comprehensus* se trataba de la fórmula gromática (que no jurídica) característica del territorio de las *ciuitates peregrinae*[131]. En su estudio sobre este tipo de *ager*, Weber lo interpretó como un *genus agri* destinado a desaparecer debido al progresivo atenuamiento de las diferencias de estatus jurídicos y de tipos de suelo entre las comunidades romanas[132], por lo que quizá cabría preguntarse acerca de qué sistema adoptaron todas aquellas comunidades hispanas (y en lo que a nosotros respecta, las lusitanas) que hasta ahora se habían basado a nivel territorial en esta fórmula gromática, en el momento en el que tras el edicto de latinidad de Vespasiano tales comunidades dejaron de ser *peregrinae* para convertirse en *municipia Latina*. En este sentido, ya Sáez planteó el problema histórico de la posible existencia de centuriaciones en los territorios de los municipios[133], mientras que para Ortiz de Urbina la promoción estatutaria de estas comunidades sí que llevaría pareja la adecuación de su territorio al modo centuriado y su plasmacion oficial por

Οὐεσπασια/[ν]ός, ἀρχιερεὺς μέγισ/[το]ς δημαρχικῆς / [ἐξ]ουσίας ε΄ αὐτοκρά/[τω]ρ ι΄ πατὴρ [- - -] / πα[τρίδος, ὕπα]/τ̣[ος τὸ ε΄ διὰ] / Κ(οΐντου) / Ἰ̣α̣κ̣ω̣γ̣ί̣ου / Ἀγριππείν̣ο̣υ / [ἰ]δίο̣υ πρεσβ/ευτοῦ ἀγρο̣ὺ̣ς / βασιλι̣κ̣ο̣ὺ̣ς / δ(ήμῳ) Ῥ(ωμαίων) ἀποκα/τέστησεν ; o *AE* 1957, 175 y *AE* 1969-1970, 696 (ambas inscripciones con el mismo texto) de *Cirta*: *[Ex auctorit(ate) Imp(eratoris)] / [V]es(pasiani) Caesar(is) / Aug(usti) agri pu[b]/lici Cirt(ensium) adsig/(nati) Nicibibus et S/uburburibus / Regi(anis) per Tulliu(m) Pomponianu(m) / Capitone(m) / leg(atum) Aug(usti)*. Además, podemos referir también las distintas inscripciones de idéntico texto (*CIL* X 1018 ; *AE* 2001, 796 y 797) que en Pompeya nos hablan del envío por parte de Vespasiano de un tribuno para restitutir a la ciudad ciertos *loca publica* que habían sido ocupados ilegalmente por particulares: *Ex auctoritate / Imp(eratoris) Caesaris / Vespasiani Aug(usti) / loca publica a priuatis / possessa T(itus) Suedius Clemens / tribunus causis cognitis et / mensuris factis rei / publicae Pompeianorum / restituit*; pudiendo plantear que el famoso catatro de *Arausio* no fuese sino consecuencia también de una actuación imperial similar en el *ager* de esta colonia narbonense.

[127] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 181-182.

[128] MANGAS 1989, p. 165.

[129] MANGAS 1996a, p. 238.

[130] CANTO 1989, p. 154.

[131] OREJAS, RUIZ DEL ÁRBOL & SASTRE 2005, p. 194 ; CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 40.

[132] M. WEBER, *Historia agraria romana*, Akal, Madrid, 1982, citado por OREJAS & SASTRE 1999, p. 183.

[133] SÁEZ 2002, p. 443-444. Aunque el autor se centra en este estudio en los municipios béticos de época preflavia, sus mismas consideraciones podemos aplicar para el caso de los municipios de promoción flavia de nuestra provincia lusitana, dado que obedecen a un mecanismo jurídico análogo que no era sino el otorgamiento a los habitantes de una determinada comunidad de un determinado derecho (bien romano, bien latino).

escrito en una forma catastral[134]. De hecho, Santapau va más allá, y plantea que este tipo de actuaciones catastrales conducentes a la centuriación de los territorios de las ciudades no sólo se dieron en comunidades de estatuto privilegiado, sino en el total de las comunidades hispanas (con independencia de su condición estatutaria) al compás de su integración en la órbita romana tras la conquista:

> «*una vez que el ejército romano se adueñaba de un territorio, se procedía a tomar datos para la elaboración de un censo que cuantificaba la población y los recursos. Tras esta primera fase del proceso, entraban en escena los técnicos en agrimensura, que medían y valoraban la tierra. Con las informaciones vertidas al respecto, se fijaban los límites territoriales de cada* ciuitas *a las que se concedía un territorio de explotación, disponiéndose así de los medios precisos para aplicar las cargas impositivas correspondientes. Durante todo este proceso organizativo, el Estado romano era libre de respetar la realidad prerromana, así como de remodelarla para adaptarla a su propio modelo de* ciuitas (esto es, con un *ager* centuriado)*, como hizo muy a menudo*»[135]

Pero resulta evidente que el territorio centuriado (*ager diuisus et adsignatus*), en cuanto que llamado también *ager colonicus*, era el *genus agri* por excelencia de las colonias romanas de tipo agrario, fundadas en las más de las ocasiones completamente *ex nihilo*. El ejemplo característico, sin salir siquiera de territorio lusitano, no es otro que el conformado por el *territorium* de *Augusta Emerita*[136]. Sin embargo, no es menos cierto que, como apuntase Capogrossi Colognesi, durante la República en *Italia* la centuriación de territorios acompañó no solo a la fundación de *coloniae c.R.*, sino también a la creación de colonias latinas (igualmente fundaciones *ex novo*, con *deductio* poblacional y reparto de tierras en este periodo republicano), reconociendo el autor no obstante que «*à l'aménagement systématique du territoire par l'arpentage, appliqué dans les deux cas, correspond ensuite une diversité des formes de propriété foncière*»[137]. Por su parte Gabba define la *centuriatio* como «*un particolare tipo di delimitazione e divisone di terreni (limitatio), in funzione tanto di una loro assegnazione, di regola ai cittadini di una colonia*», y si bien parece reconocer la innegable relación de este modo de organización del suelo con la fundación de colonias *ex novo*, también apuntantará que esta *centuriatio* podría darse «*quanto anche di una distribuzione viritana –vale a dire a singoli assegnatari, anche molti di numero– senza la fondazione di una nuova comunità autonoma amministrativamente*»[138].

Así, aunque ciertamente característica de las *coloniae c.R.* (al menos desde época tardorrepublicana e imperial con la desaparición de las colonias latinas), esta fórmula gromática del *ager diuisus et adsignatus* no sería exclusiva únicamente de este tipo de comunidades. De hecho, Castillo Pascual considera que en ocasiones también pudo ser aplicada a otras realidades territoriales como las conformadas por municipios o grandes

---

[134] ORTIZ DE URBINA 2001, p. 154: «*Aunque estos aspectos comentados* [la autora se refiere aquí a la monumentalización de los centros urbanos] *los podemos encontrar en* ciuitates *que no están constituidas como* municipia *o* coloniae*, sin embargo en una comunidad que ha accedido a uno de estos modelos de organización política al modo romano* [es decir, a un estatuto municipal] *el* ager... diuisus assignatus est *podía ser mostrado en un plano catastral o forma*».

[135] SANTAPAU PASTOR 2009, p. 454.

[136] CORZO 1976 ; SILLIÈRES 1982 ; ARIÑO & GURT ESPARRAGUERA 1994.

[137] CAPOGROSSI COLOGNESI 2004, p. 11.

[138] GABBA 1983, p. 20. Posteriormente el autor repetirá esta misma idea de la posible existencia de *centuriatio* en comunidades que no fuesen de nueva fundación: «*Alla base di questa ristrutturazione di un contesto agrario vi è, quindi, in primo luogo, un'esigenza tecnico-politica in vista della formazione di una nuova comunità autonoma, o dell'**ampliamento di una comunità già esistente***».

dominios imperiales[139]. De la misma forma, Orejas y Sastre reconocen que el *ager diuisus et adsignatus* tuvo el privilegio de estar asociado a los centro de estatuto privilegiado, pero añaden «*au moins en théorie*»[140]. Y en la misma línea, Ariño *et al*. considerarán que las centuriaciones iban asociadas a la creación de ciudades de nueva planta, «*la mayoria de las veces colonias, pero no siempre*»[141]. La principal fuente con que contamos para poder matizar lo automático de esta relación *ager diuisus et adsignatus = colonia romana* se trata de un pasaje de Higino Gromático:

> «*Multis ergo generibus limitum constitutiones inchoatae sunt. Quibusdam coloniis kardo maximus et decimanus non longe a ciuitate oriuntur. Nam in proximo esse debent, immo, si fieri potest, ex ipsa colonia inchoari: sed quom* ***uetusta municipia in ius coloniae transferuntur, stantibus iam muris et ceteris moenibus limites primos nisi a foris accipere non possunt****. Mufti facilitatem agri secuti: et ubi plurimum erant adsignaturi, ibi decimanum maximum et kardinem constituerunt. Antiqui enim propter subita bellorum pericula non solum erant urbes contenti cingere muris, uerum etiam loca aspera et excelsa saxis eligebant, ubi illis maximum propugnaculum esset et ipsa loci natura. Haec uicina urbibus rupium multitudo limites accipere propter loci difficultatem non potuit, sed relicta est, aut siluas rei publicae praestaret, aut, si stertilis esset, uacaret. His urbibus, ut haberent coloniarum uastitatem, uicinarum ciuitatium fines sunt adtributi, et in optima solo decimanus maximus et kardo constituti*»[142]

Para Ariño *et al.* este testimonio de Higino Gromático mostraría que en ocasiones el sistema de la *centuriatio* se vinculó no a colonias de nueva fundación, sino a comunidades ya existentes que contaban incluso con un territorio ya organizado[143]. Y en estos casos parece que la preexistencia de la ciudad habría obligado a construir la retícula catastral geométrica de forma completamente independiente de la retícula urbana[144]. De hecho, aunque consideramos que es el expediente colonial el que más y mejor se adapta a una estructura centuriada del territorio, en la lista de aquellas centuriaciones constatadas en *Hispania*, podemos ver que tres comunidades (de un total de diecinueve donde se atestigua este modo organizativo del territorio) no eran colonias, sino municipios, si bien ninguno de constitución flavia: *Ilerda* (cuya centuriación parece datar de época cesariana o augustea), *Osca* y *Calagurris* (sin que en estos dos casos se pueda determinar la fecha de sus *centuriationes*). Además de venir referidos conjuntamente en la descripción pliniana (*N.H.* III, 3, 25) de la provincia *Citerior* como *oppida ciuium Romanorum* (para nosotros municipios romanos sin duda), estas tres comunidades comparten también una historia común que podría explicar el hecho de por qué contasen con centuriaciones: las tres fueron ciudades sertorianas que se opusieron a las legiones pompeyanas hasta el final, y quizá fue esto lo que hizo que, en represalia, su territorio posteriormente fuese parcelado y asignado a veteranos de Pompeyo, aunque esto no conllevase una promoción comunitaria a la categoría colonial[145]. Contrario sería el caso propuesto para la comunidad lusitana de *Ebora*, *oppida ueteris Latii* en Plinio, y en cuyo entorno se han

[139] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 83-84 y 86.
[140] OREJAS & SASTRE 1999, p. 183.
[141] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 117.
[142] HYG. GROM. (Th. 142-145).
[143] Como destacaremos más adelante, debemos señalar que lo mencionado en este pasaje se trata de municipios que adquieren el estatuto colonial, y no *ciuitates stipendiariae* que alcanzan un estatuto privilegiado (municipal).
[144] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 167 y 173.
[145] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 175. Para el caso de *Gracchurris*, sin embargo, creemos que aunque en época altoimperial ya gozase de un estatuto municipal *c.R.*, en origen pudo ser una colonia de derecho latino, relacionándose estas centuriaciones con el disfrute de tal estatuto jurídico privilegiado: ESPINOSA ESPINOSA 2014, p. 95 y 102-104.

detectado también posibles restos de centuriaciones [146]. Así, aunque ciertamente encontramos centuriaciones en determinados municipios hispanos en época altoimperial, esto podría haber sido algo puntual, la excepción que vendría a confirmar la regla general por la cual los municipios no habrían tenido por qué basarse en un sistema territorial de *ager centuriatus et adsignatus*.

Aún así, lo cierto es que algunos autores han defendido la presencia de centuriaciones en territorios de municipios de promoción flavia, tanto en la *Baetica* como en nuestra provincia lusitana. Así por ejemplo, Rodrigo López nos habla de la ausencia de restos de poblamiento rural (*uillae*) en un radio de unos cinco kilómetros alrededor del núcleo urbano de *Capera*, justificando esta ausencia por la pretendida presencia de centuriaciones en las inmediaciones de la ciudad, pues los propietarios de estos terrenos vivirían en el centro urbano sin necesidad por tanto de construirse su vivienda en el campo [147]. Sin embargo, estudios posteriores han confirmado la presencia de un poblamiento rural mucho más denso y cercano a *Capera* que el que en su día presentase Rodrigo López, pareciendo claro a día de hoy que ciertamente carecemos de prueba alguna que nos sugiera la presencia de centuriaciones en las inmediaciones del *oppidum Caperensis*[148], aun cuando en teoría la propia *iter ab Emerita Asturicam*, que atraviesa el propio núcleo urbano al final de un tramo de más de 8 km de rectitud total[149], pudiera haber funcionado perfectamente como eje apartir del cual haber podido extender esta pretendida red catastral caperense.

Del mismo modo, pero en este caso en relación al territorio de *Conimbriga*, Mantas habla de los presuntos restos de un catastro de centuriación de época augustea [**Fig. 79**] en la zona de la actual freguesía de Ribeira de Alcalamouque (colindante entre los actuales distritos de Leiria y Coimbra)[150]. Aunque Monteiro y Encarnação llegaron a relacionar este presunto catastro con el epígrafe ya referido que mencionaría unos *VE(ctigale) R(ei) P(ublicae) M(unicipii) VICINI* (*HEp* 5, 1995, 1032 = **Fig. 78**) procedente de la cercana Santiago da Guarda (a unos ocho kilómetros al sur de Ribeira de Alcalamouque)[151], lo cierto es que recientes investigaciones sobre el terreno parecen haber descartado

[146] Estudiados por PLANA 1995 ; 2002. Para esta autora, la comunidad se trataría de una fundación augustea creada a partir de la reunión de comunidades indígenas del territorio que ahora serían trasladadas al nuevo centro urbano, con estatuto municipal latino. Así, el hecho de que la comunidad fuera fundada *ex novo* habría permitido la centuriación de su territorio, si bien la autora (1995, p. 238; 2002, s.p.) reconoce que los restos del probable catastro de *Ebora* no son lo suficientemente densos y estructurados, siendo discontinuos y en algunas áreas incluso débiles, como para proponer sin dudas la existencia de una cuadrícula romana ortogonal y regular. Por su parte, ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 46, aún aceptando que se detectan en fotografia aérea trazas de una estructura regular, considerarán necesario esperar a estudios mas detallados para establecer su extension y morfología exacta, por lo que no incluyen esta supuesta *centuriatio Eborensis* en su lista de centuriaciones hispanas. Tampoco LÓPEZ PAZ 1992, p. 335 ss. recogerá el caso de *Ebora* en su relación de catastros conservados en el Imperio romano.

[147] RODRIGO LÓPEZ 1987, p. 48-49.

[148] CERRILLO 2008, p. 363 ss.

[149] CERRILLO 2014, p. 28-29.

[150] MANTAS 1985a, p. 175-177: «*verifica-se a existência de três cadastros com orientações diferentes, dois dos quais consideramos romanos* (…) *O módulo destes cadastros corresponde ao da centuria quadrata, traduzida no terreno por um quadrado de 710 metros de lado, equivalente a uma superfície de cerca de 50 hectares* (…) *No primeiro caso a orientação do cardo corresponde exactamente ao eixo longitudinal do forum augustano de Conimbriga; no segundo caso o encontro de um dos cardines com um dos decumani coincide com a porta principal da muralha tardia. Desta forma julgamos poder propôr uma cronologia relativa para as centuriações A e B, considerando a primeira contemporânea do urbanismo augustano de Conimbriga e a segunda, embora de forma menos segura, relacionada com as grandes reformas levadas a efeito em Conimbriga pela Tetrarquia, que poderão ter incluído o estabelecimento de um novo cadastro*». También MANTAS 1998b, p. 366-367.

[151] MONTEIRO & ENCARNAÇÃO 1993, p. 310.

completamente esta pretendida existencia de restos de centuriaciones romanas en el *ager Conimbrigensis* que defendiera Mantas[152].

Si nos vamos a territorio bético, en relación a los *agri decumani* atestiguados en la comunidad aún peregrina de *Ostippo* sobre los que luego nos detendremos, parecen atestiguarse unos restos de centuriaciones en la zona de El Moralito (a unos tres kilómetros al oeste de la moderna Estepa), en un área que probablemente marcase la antigua frontera de esta *ciuitas Ostipponensis* con el territorio de la colonia de *Vrso* (por lo que, de dar como válida la existencia aquí de restos de centuriaciones, estas bien pudieran corresponderse en realidad con la malla ortogonal de las centuriaciones de la *colonia c.R. Genetiua*) [153] . Sin embargo, ni el caso conimbrigense planteado por Mantas (y recientemente rebatido por Freitas[154]) ni el de *Ostipo* al que aludiesen Fear y Cortés Bárcena son tomados hoy como verdaderos testimonios de catastración en sendos territorios, no suponiendo pruebas sólidas que nos permitan hablar de la presencia de *ager diuisus et adsignatus* en estas regiones. De hecho, ni uno ni otro son recogidos por Ariño *et al.* en su estudio de las centuriaciones romana de la península Ibérica, donde no se contempla ninguna procedente de comunidades municipalizadas en época flavia[155]. Así todo, a día de hoy no contamos prueba arqueológica alguna que nos permita hablar de una centuriación de los territorios de ningún municipio flavio en toda *Hispania*. De hecho, si ya vimos antes como para Santapau estas operaciones de catastración y centuriación se habrían dado en toda la península al compás mismo de la conquista romana del territorio, tampoco podemos estar de acuerdo con la autora cuando presenta al *ager centuriatus* como modelo general de todas las comunidades hispanas, con independencia de su condición jurídico-estatutaria, sin tener en cuenta la existencia del *ager per extremitatem mensura comprehensus*:

> «*Hemos de tener en cuenta que todas estas operaciones destinadas a estructurar y definir el territorio de la* ciuitas *no solo eran emprendidas en las ciudades con más rango jurídico, como serían las colonias de ciudadanos romanos –donde sería más claro y evidente el proceso–. La gestión y supervisión del territorio, por todo aquello que implicaba, era una situación extrapolable a cualquier otro tipo de comunidad, fuese cual fuese su estatuto jurídico* (…) *Tras la centuriación, la categoría de las tierras y su estatuto jurídico era distinta, dependiendo de la comunidad a que estuviesen adscritas. Y dependiendo de ello, variaría el pago de impuestos*»[156]

[152] FREITAS 2017, p. 121: «*… recusamos a proposta de Vasco Mantas. Não porque as centuriações nunca existiram –o presente artigo, que carece de uma análise morfológica, não nos permite refutá-la por completo–, mas porque o que Vasco Mantas tem apresentado como provas da existência de centuriações no território de* Conimbriga *é manifestamente insuficiente*».

[153] FEAR 1996, p. 75-76: «*At El Moralito traces of centuriation on two different alignments have been found. These probably mark the boundary of the territoria of* Ostippo *and the neighbouring colonia of* Urso *(…)* Ostippo*, an* oppidum liberum *at this time, probably centuriated its land in response to the cadastration carried out at* Urso*, and is unlikely to have been the only native town to respond in this way. The* coloniae *therefore would be responsible for the gradual introduction of Roman-style land-use*». También CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 81.

[154] FREITAS 2017.

[155] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 50-51, cuadro 1. Todas las comunidades en que se han atestiguado catastros reticulares de época romana corresponden a ciudades de promoción anterior a los Flavios: *Aeso, Barcino, Caesaraugusta, Calagurris, Augusta Emerita, Emporiae, Graccurris, Iesso, Ilerda, Ilici, Iulia Libica, Libia, Ausa* (Pla de Bages), *Osca, Palma, Pollentia, Tarraco* y *Valentia*. La misma idea en LÓPEZ PAZ 1992, p. 335 ss. Por ello, y al margen de lo dudoso del caso de *Ebora*, no podemos considerar la existencia de centuriaciones en el *territorium* de *Conimbriga*, una comunidad que por otro lado en época augustea no sería *municipium*, sino una simple *ciuitas peregrina* (como la bética *Ostippo* en época de Claudio). Además, incluso aceptando la posible existencia de *ager diuisus et adsignatus* en estas dos comunidades, tampoco podríamos relacionar la existencia de este *modus agri* con la promoción municipal flavia de ninguna de dichas comunidades, pues Mantas data la *centuriatio* de *Conimbriga* en época augustea, mientras que la *centuriatio* de *Ostippo* vendría fechada en época de Claudio.

[156] SANTAPAU PASTOR 2009, p. 456.

Por nuestra parte no podemos compartir esta idea de un territorio centuriado para el total de las *Hispaniae*, con independencia de las diferentes categorías jurídico-estatutarias de las distintas comunidades (lo cual, como hemos dicho, parece obviar también la existencia del *ager per extremitatem mensura comprehensus* como *genus agri* característico de las ciudades *stipendiariae*).

Aunque ya vimos que Andreu considera la latinización hispana como anterior y desvinculada de la censura conjunta de Vespasiano y Tito del 74 d.C., el autor sí que considera que el desempeño de esta censura se presentó al primero de los Flavios como una oportunidad para inspeccionar los territorios de gran parte del orbe romano, sondear las carencias organizativas y, sobre todo, evaluar sus posibilidades fiscales, desplegando funcionarios especializados para la inspección territorial tanto en África como en *Hispania*. En este sentido, la cuestión catastral sería especialmente importante para la administración flavia [157]. Sabemos, por ejemplo, del envío de *censitores* y otros funcionarios especializados a las provincias hispanas en época flavia para tutelar los procesos derivados de la extensión del *ius Latii*[158], procesos entre los que bien pudo haber estado la catastración o centuriación de los territorios de aquellas comunidades de nueva promoción. A favor también de este tipo de actuaciones de la administración imperial en el interior de los territorios de los nuevos municipios se muestra Salinas, quien cree que si Frontino menciona el *ager per extremitatem mensura comprehensus* en el área de *Salmantica* en época de Vespasiano[159], fue precisamente por las labores de medición y reestructuración que debió conllevar la nueva organización municipal de comunidades recién promocionadas como *Salmantica* o *Pallentia*[160]. Más allá va Canto, para quien, en cuanto que agrimensor y conocedor en primera persona («*in alii autem libris, quos post experimenta et usum composui…*» [161]) de esta realidad, Frontino bien pudiera haber participado personalmente y por legación imperial en las amplias redistribuciones de territorio que se operaron en *Lusitania* en este periodo flavio[162].

Pese a estas labores generales de reordenamiento territorial a las que apelan estos autores (y que por nuestra parte ya nos encargamos de relativizar en el apartado anterior), lo cierto es que Frontino nos está hablando en época flavia de que el *genus agri* de *Salmantica* o de *Pallantia* (comunidades promocionadas en este mismo periodo) seguía siendo aún el *ager per extremitatem mensura comprehensus*. Quizá cabría preguntarse en qué medida afectó esta supuesta labor general de reorganización territorial a esta fórmula gromática característica de las comunidades estipendiarias en el momento mismo en que dichas comunidades pasaron a detentar un estatuto municipal. O quizá incluso cabría preguntarse si precisamente las labores agrimensorias efectuadas en esta época no significaron sino la desaparición de este *genus agri*, en cuanto que las comunidades *peregrinae* de las que era típico ya habían dejado de ser peregrinas. Así,

[157] ANDREU 2010b, p. 704-706.

[158] Idea planteada ya, por ejemplo, por CANTO 1989, p. 175 ; STYLOW 1999, p. 230-237. Acerca de estos funcionarios de época flavia en *Hispania*, de su más que probable relación con la aplicación del *edictum* vespasianeo de latinidad en nuestro territorio, así como sobre las funciones por ellos ejercidas (funciones entre las que estarían supervisar «c*ómo organizaban sus* territoria» las comunidades recién promocionadas), *vid*. ANDREU 2004d, p. 16-17, con bibliografía específica sobre este aspecto.

[159] Sobre este pasaje, *vid*. *supra* p. 365 ss.

[160] SALINAS 2008, p. 345.

[161] FRONT., *Aq.* 2.

[162] CANTO 1989, p. 175.

centrándose en la referencia de Frontino a la ciudad lusitana de *Salmantica*, Salinas expone que: «*El* ager per extremitatem mensura comprehensus *habría sido, de esta manera, lo característico de* Salmantica *entre la organización de época de Augusto y la municipalización, a finales del siglo I*»[163].

Pero si este *ager per extremitatem mensura comprehensus*, en cuanto que característico como hemos venido viendo de las *ciuitates stipendiariae*, desapareció en el momento de la municipalización flavia (como expone aquí Salinas para el caso de *Salmantica*), ¿Qué *genus agri*, qué nuevo modelo de organización de las tierras tomaron a partir de ahora los municipios de reciente promoción? ¿Cabe por tanto la posibilidad de que realmente la municipalización de estas comunidades conllevara la centuriación de sus territorios como forma de superar un modelo como el *ager per extremitatem mensura comprehensus* que había quedado obsoleto en la nueva realidad de tipo municipal? Aunque el propio Salinas reconoce que con los datos que tenemos actualmente no podemos saber cómo evolucionó este tipo de propiedad[164], lo cierto es que otros autores sí que defienden esta idea de catastración y de centuriación asociada a los efectos de la latinidad flavia en *Hispania*.

Así por ejemplo, Andreu cree que a partir de la generalización de la comunidad privilegiada como centro del nuevo mapa político y administrativo de *Hispania*, los Flavios llevarán a cabo una profunda labor de remodelación del territorio que afectaría no solo a sus límites externos, sino también a la forma de organización de su territorio productivo circundante (trazado de nuevos sistemas de centuriaciones y, en consecuencia, surgir de nuevas formas de propiedad)[165]. Para el autor, el procedimiento de la *centuriatio* habría acompañado a lo largo de la historia romana a momentos de concesión del privilegio de la latinidad, ya desde la propia extensión del *ius Latii* a la *Cisalpina* por Pompeyo Estrabon en el 89 a.C.[166]

De seguir esta idea, podríamos pensar que con razón de esta primitiva concesión del *ius Latii* a la *Gallia Transpadana* y de la subsiguiente conversión de las comunidades aquí ubicadas en colonias latinas (origen último, como vimos, del expediente municipal latino) los territorios de todas aquellas comunidades ahora promocionadas habrían conocido una profunda reestructuración, en cuanto que desde ahora centuriados. Pero lo cierto es que con las pruebas de que disponemos, y máxime a la luz de testimonios de la importancia de los así llamados catastros A y B de Verona, no parece haber sido así: como medio siglo atrás planteasen ya Ewins o Luraschi[167], aquellas estructuras fundiarias

---

[163] SALINAS 2008, p. 345. En otra ocasión el autor (SALINAS 1997, p. 320 y 354) exponía que «*este tipo de campo* [el *ager per extremitatem mensura comprehensus*] *se vincula a las* ciuitates stipendiariae *y su pervivencia a lo largo del imperio se habría visto favorecida por la existencia de una mayoría de población que, por lo que podemos ver a través de los datos onomásticos, conservaría su estatus peregrino*».

[164] SALINAS 1997, p. 316.

[165] ANDREU 2004d, p. 180 ; 2004a, p. 40 (n. 7) y 45.

[166] ANDREU 2004d, p. 183-184. A este respecto el autor citará como fuente a EWINS 1955, si bien, como veremos (*vid*. nota siguiente), este autor defiende en realidad una idea totalmente contraria.

[167] Así por ejemplo, aunque reconocía que «*there is one further respect in which the* lex Pompeia *might have seriously changed conditions; it might have instituted the centuriation of areas of the Transpadane country*», ya hace más de sesenta años EWINS 1955, p. 81-82 advirtió al respecto de la donación pompeyana del 89 a.C. y de sus pretendidas centuriaciones asociadas que «*in 89 B.C. there was not this problem; there was no need for a survey of available land, still less for its use or direct administration by Rome*». La misma idea también en LURASCHI 1979, p. 213-214 ; 333 o 335: «*Io ritengo che, non avendo la cd.* lex Pompeia *comportato una effettiva deduzione di coloni e, quindi, la necessità di requisizioni e di ridistribuzioni di terre, i suoi effetti, in materia, potrebbero non essere andati al di la di una ricognizione delle proprieta fondiarie preesistenti* (…) *Al momento dell'emanazione della cd.* lex Pompeia*, il territorio transpadano (eccezion fatta perle isole romane di* Cremona*,* Aquileia *ed* Eporedia*) era* ager peregrinus*, come tale apparteneva* iure peregrino *agli indigeni ed agli immigrati romano-italici che l'avessero privatamente acquistato* (…) *poiché, grazie*

prelatinas en la región aún se mantuvieron décadas después de la concesión pompeyana del *ius Latii* a las comunidades de esta región. Así, Bandelli se decanta por retrasar hasta época triunviral este amplio programa de centuriaciones en esta región, poniéndolo en relación no ya con la *lex Pompeia* del 89 a.C., sino con las ulteriores políticas colonizadoras llevadas a cabo también aquí por César u Octaviano: «*una diffusa presenza di territori centuriati nella Transpadana è resa improbabile, quantomeno fino al 42-41*»[168]. Y también Gabba ha advertido sobre la complejidad de este proceso de cambio vivido en los territorios transpadanos, y que lejos de arrancar precisamente en la donación pompeyana del 89 a.C., en realidad se trató más bien de un proceso *longue durée*:

> «*La romanizzazione della Transpadana è un fatto del I secolo a.C., che si articolà in tre tappe fondamentali: la concessione nell'89 a.C. dello ius Latii e la trasformazione delle comunità alleate in colonie Latine; l'ammissione nella cittadinanza romana nel 49 a.C.; la fine del regime provinciale nel 42 a.C. Le prime due fasi comportarono, programmaticamente, una completa ristrutturazione in senso politico-territoriale, agrimensorio e urbanistico delle antiche comunità indigene, con i loro insediamenti, per metterle in grado (insieme ai Romani ivi già per caso stanziati) di esercitare concretamente i diritti-doveri inerenti ai loro nuovi status giuridici. Si ebbe qui veramente una trasformazione globale, secondo principi unitari, che investi territorio e società, alla quale le popolazioni locali collaborarono più o meno spontaneamente. Si trattava di pervenire consapevolmente ad una rottura "culturale" con gli stati di fatto preesistenti, largamente dominati, come ci attestano Polibio per il II secolo a.C. e aitre fonti per il I secolo a.C., da strutture sociali e economiche, politiche e giuridiche assai diverse da quelle romane e che potremmo definire quasi "feudali": esse furono progressivamente spazzate via, non senza contrasti, anche con l'introduzione del diritto quiritario. La riorganizzazione agrimensoria dei contesti agrari mediante la centuriazione fu lo strumento principale di questa modificazione del territorio* (…) *Va anche detto che in questo processo, che si svolse nell'arco di circa un secolo, si inseri, fino a confondersi in molti casi con esso, la politica di ricompense in terra ai veterani cesariani, triumvirali e augustei (non pochi di origine cisalpina), che sistemà qui nel Nord ma anche in moite colonie e assegnazioni nel Centro-Sud decine di migliaia di soldati*»[169]

Así, este amplio programa de centuriaciones, esta adecuación de los territorios de las *ciuitates* transpadanas beneficiadas por el expediente pompeyano del 89 a.C. al modelo del *ager diuisus et adsignatus*, no se aplicó en el momento mismo de la promoción estatutaria de las comunidades indígenas de la región, sino a lo largo de todo un siglo (como indica Gabba) en que miles de veteranos se instalaron como colonos en las nuevas comunidades latinas de una región de la que sabemos que en el 42 a.C. quedó integrada en *Italia*[170]. Sin embargo, conocemos igualmente por Dion Casio que desde hacía siete años la provincia ya gozaba por entero de la *ciuitas Romana* por concesión de César[171]. Por tanto, no cabría hablar de comunidades latinas en este último periodo, sino ya de *municipa c.R.*, además de la obligada mención que en este sentido merecen las fundaciones coloniales llevadas a cabo en estos años como *Iulia Concordia Sagittaria* en

all'espediente ingegnoso della colonizzazione fittizia si evitò che venissero immessi in Transpadana nuovi coloni e che, quindi, si ponesse mano ad assegnazioni viritane o a lottizzazioni su larga scala, che avrebbero certo alterato la situazione fondiaria preesistente. La terra, insomma, dovette rimanere anche dopo l'89 a.C. ai legittimi proprietari, siano stati essi indigeni o immigrati».

[168] BANDELLI 1990, p. 263-264.

[169] GABBA 1983, p. 25-26.

[170] APP., *B.C.*, V, 1, 3: «τήν τε γὰρ Κελτικὴν τὴν ἐντὸς Ἄλπεων ἑδόκει Καίσαρος ἀξιοῦντος αὐτόνομον ἀφιέναι γνώμῃ τοῦ προτέρου Καίσαρος». También D.C. XLVIII, 12, 5: «καὶ αὐτοῖς καὶ ἐκ τῆς Γαλατίας τῆς τογάτης, ἣ καὶ ἐς τὸν τῆς Ἰταλίας ἤδη νομόν».

[171] D.C. XLI, 36, 3: «καὶ τοῖς Γαλάταις τοῖς ἐντὸς τῶν Ἄλπεων ὑπὲρ τὸν Ἠριδανὸν οἰκοῦσι τὴν πολιτείαν, ἅτε καὶ ἄρξας αὐτῶν». Acerca del proceso histórico de esta provincia *Transpadana*, *vid*. LAFFI 1992.

el mismo 42 a.C. y que en lo territorial, en cuanto a catastros y centuriaciones, debieron tener sin duda un mayor impacto que la propia colonización latina del 89 a.C., como mayor importancia en este sentido habrían tenido las fundaciones coloniarias anteriores en esta misma región de *Cremona*, *Aquileia* (ambas como colonias latinas) y de *Eporedia* (esta como *colonia c.R.*). En definitiva, en esta región el *ager diuisus et asignatus* no puede ser considerado tanto como consecuencia de la latinización pompeyana del 89 a.C., sino más bien como fruto de la posterior concesión de la *ciuitas Romana*, de la fundación de colonias romanas en la zona y de la instalación en dichas colonias de veteranos legionarios, lo cual planteó ciertamente unos problemas de falta de tierras que se pretendieron solucionar, ya sí, con este amplio programa de catastración y centuriación de los territorios ciudadanos[172].

Y tampoco el otro gran horizonte de integración jurídica vivido en el mundo romano en este mismo periodo pareció venir acompañado nunca de un proceso general de centuriación de los territorios de aquellas comunidades por él beneficiadas. Nos referimos a la generalización de la *ciuitas Romana* (así como del estatuto de *municipium c.R.* a ella asociado) en toda *Italia* tras el fin del *Bellum Sociale*. Así, si bien comienza preguntándose si la extensión de la *ciuitas* y de los estatutos de tipo municipal romano en la península Itálica tras el 89 a.C. efectivamente pudo conllevar una adaptación generalizada de los *territoria* de los nuevos municipios a los modos romanos de ordenamiento del suelo (*ager diuisus et adsignatus*)[173], y aun reconociendo que lo que sí que había cambiado indudablemente era el estatuto jurídico tanto de las propias comunidades detentadoras de dichos territorios como de los habitantes (ahora munícipes) que desde ahora podrían acceder a la *proprietas ex iure Quiritum* de dichos territorios, Capogrossi Colognesi acabará por apuntar que:

> «*La plus grande partie des anciens propriétaires "privés", conformément à leur droit d'origine, devaient continuer à jouir pacifiquement de leurs propres terres, en modifiant seulement leurs titres juridiques, fondés maintenant sur le droit civil romain et qualifiés par conséquent de* dominium ex iure Quiritium*. Les limites, la forme des champs, la définition des diverses collectivités territoriales, avec le système de viabilité qui leur est lié, de contrôle et d'exploitation des eaux, etc., qui n'avaient jamais connu les formes romaines de la* limitatio*, durent se conserver sans modifications substantielles, dans le nouveau régime juridique constitué par le droit romain. Le domaine territorial italique de l'époque suivante est resté étranger au système romain de la* limitatio *en se rattachant à des origines préromaines*»[174]

[172] EWINS 1955, p. 81-82. En el mismo sentido, también GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 24 (con bibliografía): «*mientras estudios anteriores fechaban grandes centuriaciones como efecto de la concesión Pompeyana, el balance arqueológico actual parece negar que pueda ser atribuido a fecha tan antigua la reordenación del territorio transpadano, lo que significa que ninguna de las comunidades transpadanas potenciales receptoras del* ius Latii *habría sufrido reestructuración alguna de su territorio como efecto inmediato de la concesión del Lacio. En realidad, la gran transformación agrimensora y urbanística de la Transpadana no se inicia hasta después del 49 a.C., año en que se concede la ciudadanía romana a toda la Cisalpina*». Planteamientos similares igualmente en GARCÍA FERNÁNDEZ 1999, p. 280: «*la ausencia de población trasladada al efecto hará innecesaria la acostumbrada asignación de tierras y con ella los complejos rituales gromáticos que hasta la fecha acompañaban a toda fundación colonial. En una palabra, el territorio de estas nuevas colonias no será sometido a ninguna profunda reorganización territorial ni urbanística*», para acabar sentenciando (p. 285, n. 4) que «*no parece posible la existencia en la zona de territorios centuriados antes de los años 42-41 a.C.*».

[173] CAPOGROSSI COLOGNESI 2004, p. 12: «*Le changement radical de statut juridique de tout le territoire municipal nouveau a-t-il été accompagné d'une intervention de grande ampleur des arpenteurs romains, avec comme corollaire l'application de la* limitatio *à des zones qui y étaient restées étrangères jusque-là? Rien n'est moins sûr*».

[174] CAPOGROSSI COLOGNESI 2004, p. 23.

Pero aunque no la encontremos directamente en relación a la latinización de la *Gallia Transpadana* ni en relación con la plena romanización jurídica de la península Itálica, lo cierto es que a ojos de los romanos la *centuriatio* era el mejor procedimiento de la política territorial para lograr la plena racionalización y optimización del espacio geográfico y de las poblaciones que lo habitaban y que se beneficiaban económicamente de él. Así, Andreu considera que a la reorganización de los *territoria* de las comunidades de reciente promoción flavia debió seguirle necesariamente toda una amplísima labor de redistribuciones catastrales internas que buscarían hacer que los nuevos límites espaciales del *territorium* de cada uno de estos nuevos *municipia* fueran tratados de forma acorde a como serían las nuevas formas de explotación económica previstas para los mismos[175]. Y a favor de esta idea de que la municipalización flavia conllevó la catastración y centuriación de los territorios de las comunidades que accedían al nuevo estatuto municipal, el autor referirá el testimonio de un pequeño fragmento de bronce procedente de la *Baetica* en el que se lee [**Fig. 224**]:

- - - - - - / [- - - I]LVRCON[ENSI - - - / - - -]ONENSI IN [- - - / - - -]O CCXXI AV[- - - / - - -]ANO
OBVLCI[TANO - - - / - - -] ISTV[- - -] / - - - - - -[176]

Resultan claras las menciones en esta pieza de las comunidades de *Ilurco* y *Obulco*, la primera promocionada por los Flavios, y la segunda detentadora de privilegio desde época cesariana[177]. El editor original de la pieza plantea también la posibilidad de restituir en la línea final el comienzo del topónimo *ISTV[RGI]*[178] y en la línea 4 podríamos intuir el comienzo de *AV[RGIS]* o *AV[RINGIS]*, igualmente municipio flavio[179]. Esta pieza ha sido relacionada con una inscripción de *Ephesus* en la que se recoge una lista de las διοικήσεις/*conuentus* de la provincia de *Asia*[180], mientras que para Canto se trataría de una relación de centuriaciones y de sus medidas en distintas ciudades béticas (aunque de considerar válida la restitución de *Aurgi* habríamos de extender esta idea también a la *Citerior*). Esto nos estaría hablando de que al menos una comunidad municipalizada en época flavia (*Ilurco*, y quizá también *Aurgi*) sí que habría contado efectivamente con un territorio centuriado[181]. Siguiendo esta idea, este testimonio sirve a Andreu para defender la idea de que el acceso de aquellas comunidades promocionadas por los Flavios a un nuevo estatuto municipal conllevó efectivamente la centuriación de sus territorios, si bien reconoce que este testimonio es prácticamente la única prueba que tenemos acerca de las centuriaciones que pudieron ser efectuadas por los Flavios en *Hispania*[182]. Por nuestra parte, acojemos con prudencia estas interpretaciones del epígrafe, sin que para nosotros constituya una prueba decisiva e inequívoca de la existencia de centuriaciones romanas en los territorios de determinadas comunidades de promoción flavia. Y es que, más allá de este testimonio epigráfico ciertamente problemático y dudoso, ya vimos que desde la

[175] ANDREU 2004d, p. 183-184.
[176] *AE* 1991, 1023 = *HEp* 4, 1994, 828 = *HEpOL* 5431.
[177] CANTO (en comentario a *HEp* 4, 1994, 828) restituye ciertamente *Obulco* en esta parte de la inscripción, en lo que será seguida por CABALLOS RUFINO 1996, p. 184, n. 39 ; ANDREU 2004d, p. 183 Por su parte, FERNÁNDEZ GÓMEZ 1991, p. 130 vinculará este *OBVLCI[---]* no con *Obulco*, sino con *Obulcula*, comunidad esta de promoción flavia.
[178] FERNÁNDEZ GÓMEZ 1991, p. 130. *Isturgi* se trataría de nuevo de un municipio pre-flavio.
[179] ANDREU 2004, p. 148, tabla XIV.
[180] FERNÁNDEZ GÓMEZ 1991, p. 130. El epígrafe en cuestión se trata de *SEG* XXXVII, 884, datado en época flavia (70-90 d.C.). Acerca de este epígrafe: HABICHT 1975.
[181] CANTO (en comentario a *HEp* 4, 1994, 828).
[182] ANDREU 2004, p. 184.

Arqueología tampoco se ha logrado identificar a día de hoy trazos de *ager diuisus et adsignatus* en ninguna comunidad peninsular municipalizada por los Flavios.

Siguiendo con la epigrafía, otro testimonio que también se ha utilizado en apoyo de esta idea de centuriaciones como fenómeno asociado a la latinización/municipalización flavias se trata del ya referido epígrafe *CIL* II 1064 de *Arua* en que varias *centuriae* homenajean a su patrono *Q. Fuluius Gal. Carisianus* [**Fig. 225**]. Para Corzo este documento nos permite constatar con claridad la existencia en esta comunidad de la *Baetica* de un reparto de tierras basado en la centuriacion[183] en un momento en que *Arua* ya había accedido a un estatuto municipal como ilustra el propio epígrafe: *IN LOCVM QVEM ORDO M(unicipium) M(unicipii) F(lauii) A(ruensis) D(ecreuit) POSVERVNT D(ecreto) D(ecurionum)*. Sin embargo, ya vimos cómo las *centuriae* referidas en este epígrafe no han de ser interpretadas como prueba de *ager diuisus et adsignatus*, sino en el sentido de comunidades menores circunscritas al *territorium* del *municipium Aruensis*[184].

También como prueba de la existencia de centuriaciones y de *ager diuisus et adsignatus*, ya no en territorios municipales, sino incluso en comunidades aún peregrinas, se ha presentado el testimonio conformado por un *terminus augustalis* de Claudio procedente de la comunidad bética de *Ostippo* al que ya nos referimos anteriormente, y en el que se hace mención a unos *agri decumani*[185]. Aunque la mayoría de autores consideran que estos *agri decumani* aquí referidos no se trataban sino de campos públicos arrendados y sometidos al diezmo o *decuma* (impuesto del 10 %)[186], Ariño *et al*. consideran en cambio que esta referencia no tendría que ver con el modelo impositivo *decumal* de estas tierras, sino que efectivamente se referiría a una división geométrica del territorio mediante *decumani*, lo que documentaría de forma inequívoca labores de agrimensura en esta comunidad[187]. Sin embargo, no hemos de olvidar que en época de Claudio (fecha inequívoca de este testimonio epigráfico) *Ostippo* era aún una *ciuitas* peregrina, por lo que creemos ciertamente improbable esta interpretación que ofrecieran Ariño *et al*.

Quizá podamos echar la vista atrás, a aquellos municipios de época cesariana o augustea, para comprender mejor cómo se operó este proceso de centuriación de las nuevas tierras municipales… si es que realmente se operó. Así, centrándose en los cuatro municipios preflavios de la *Lusitania* (*Olisipo*, *Ebora*, *Myrtilis* y *Salacia*), y siguiendo la tesis planteada ya en su día por Grelle, López Melero plantea que en estos municipios lusitanos,

---

[183] CORZO 1977, p. 164

[184] Acerca de la interpretación acerca de estas *centuriae Aruenses*, *vid. supra*, pp. 804-805. Como apuntase CHIC 1993, p. 9, no podemos hablar de centuriaciones a raíz de este testimonio, pues *Arua* había accedido a la categoría de *municipium Latinum* desde una existencia previa peregrina, sin que quepa pensar en repartos de tierras propios de una fundación colonial que sí que permitieran este tipo de *genus agri* centuriado. También en contra de considerar este testimonio como prueba de centuriaciones en el sentido clásico (gromático) de la palabara en *Arua*: SÁEZ 2002, p. 435.

[185] *CIL* II 1438 = *CIL* II²/5 994: *[Ti(berio) Claudio Drusi f(ilio) / Caes(are) Aug(usto) Germanico] / po[nt(ifice)] max(imo) trib(unicia) [po]/tes[t(ate) VIIII?] p(atre) p(atriae) imp(eratore) XVI / co(n)s(ule) II[II ce]nsore te/rmin[i]* ***agror(um) decu/manor(um)*** *[resti]tuti et / nouat[i] Q(uinto) Veranio / C(aio) Pompeio Gallo co(n)s(ulibus) / f(aciundum) c(urauerunt) O[s]tip(ponenses)*.

[186] CORZO 1977, p. 164 ; RODRÍGUEZ NEILA 1994, p. 230, n. 40 ; SÁEZ 2002, p. 413 y 435. En la misma línea se ha manifestado más recientemente CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 80-81.

[187] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 40. Por su parte CANTO (1989, p. 173, n. 113), aun considerando también que estos *agri decumani* eran campos sujetos a *decuma* dentro de la *ciuitas* peregrina, no descarta sin embargo que pudieran tratarse de tierras concedidas a veteranos de la *Legio X* en época augustea o cesariana dentro de los límites de *Ostippo*, por lo que quizá estaríamos ante una *deductio* sobre el terreno pero que no conllevó promoción colonial de la comunidad.

al igual que en las comunidades estipendiarias, era la totalidad de la tierra (*ager uniuersus*) y no cada uno de los fundos particulares que la constituían, la que recibía la carga impositiva y la que contaba para Roma como unidad fiscal [188] . Así, el intervencionismo romano respecto al régimen de dichos fundos así como a la administración de la tierra comunal pudo ser tan irrelevante en estos municipios preflavios como en el sistema del *ager per extremitatem mensura comprehensus* de las *ciuitates* estipendarias, pudiendo considerar, a tenor de lo planteado por Grelle, que esta misma realidad gromática del *ager per extremitatem mensura comprehensus* se mantuvo en los nuevos municipios latinos surgidos de la donación flavia del *ius Latii*[189]. Y es que no hemos de olvidar que el expediente municipal latino, al no conllevar *deductio* poblacional, no exigiría de *centuriatio*[190]. Frente a las profundas transformaciones que se operaban en una ciudad y en su territorio cuando se producía una *deductio* colonial, no parece que eso ocurriera cuando era la municipalidad lo que se concedía a una determinada comunidad, básicamente porque no se producía instalación de nuevos habitantes en el territorio, sino que la *possesio* de la tierra quedaba aún en manos de sus antiguos habitantes, sin que se tuviera por tanto por qué producir una nueva ordenación territorial ni se alterase el tejido social de la comunidad a efectos de su acceso a la tierra[191]. A través de la municipalización, eran los mismos habitantes de la comunidad beneficiada los que se integraban en el cuerpo político romano (bien como *ciues Romani* o como *Latini*) sin que ello exigiera de una remodelación completa de su comunidad. Así, a nivel territorial, parece existir cierta continuidad entre la situación como *stipendiariae* y luego ya como *municipia* de las comunidades de promoción flavia: como apuntan Orejas y Sastre, tras esta latinización/municipalización flavia las ciudades hasta la fecha *stipendiariae* pudieron perder su condición de peregrinas, pero el suelo, sus *territoria*, no perdieron automáticamente su estatuto provincial y, por lo tanto, estipendiario. Sin embargo, las propiedades de los nuevos ciudadanos romanos, hasta entonces peregrinos pero ahora promocionados a la *ciuitas* por el *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*, tuvieron que ser reconocidas en términos romanos, es decir, como pertenecientes a un ciudadano romano que como tal tenía derecho de propiedad sobre tales tierras (así como las subsiguientes obligaciones fiscales a ellas ligadas), aunque estas no perdieran su condición provincial y estipendiaria[192]. En un sentido semejante se pronuncia López Melero cuando, aun reconociendo que en los municipios pudo existir una casuística muy variada en lo que se refiere a la configuración jurídica del territorio, no cree que con la promoción de una determinada comunidad se procediera a cambios drásticos en cuanto al disfrute de la tierra[193].

De haber sido así, tras la generalización de la ciudadanía romana (ya no latina) con la *Constitutio Antoniniana* del 212 cabría esperarse una catastración general de todo el Imperio, cosa que nunca sucedió, ya que sobre el plano administrativo y territorial nada

[188] LÓPEZ MELERO 1984, p. 81. La tesis venía ya planteada por GRELLE 1963, p. 23-48, y en esp. p. 42: «*I gromatici sembrano pensare ad una imponibilità diretta per i soli agri divisi adsignati, che identificano con i colonici; per i municipia e le· civitates peregrinae considerano imponibile -qualificano cioè stipendiarius vel tributarius- l'ager universus, assegnato come territorio alla comunità, ma non danno alcun rilievo ai rapporti possessorii facenti capo ai privati*».

[189] SÁEZ 2002, p. 439-440.

[190] GARCÍA FERNÁNDEZ 1991, pp. 22 y 131-132; 1999, p. 279 ss.

[191] SÁEZ 2002, p. 440.

[192] OREJAS & SASTRE 1999, p. 184, n. 31.

[193] LÓPEZ MELERO 1984, p. 82-83.

cambió con esta universalización de la *ciuitas Romana* a todos los habitantes libres del Imperio[194]. Así, todo parece indicar que por lo general, en cuanto que *ager uniuersus*, el modelo del *ager per extremitatem mensura comprehensus* pudo seguir siendo el aplicado en las comunidades que accedían desde la peregrinidad a un nuevo estatuto municipal (aun con innegables modificaciones en lo tributario, como veremos más adelante)[195].

Sin embargo, autores como López Barja han criticado la identificación que a veces se hace de forma automática entre el *ager diuisus et adsignatus* y las colonias, así como entre el *ager per extremitatem mensura comprehensus* y las *ciuitates peregrinae*. Y es que en opinión de este autor, este esquema tan simple deja sin resolver la categoría de las tierras de los municipios, ni parece tener en cuenta al tercero de los *genua agrorum* de los que nos hablan los antiguos gromáticos: el *ager arcifinius*[196]. Conocemos este *modus agrorum* esencialmente por Frontino, quien lo describe del siguiente modo:

> «*Ager est arcifinius, qui nulla mensura continebatur. Finitur secundum antiquam obseruationem fluminibus, fossis, montibus, uiis, arboribus ante missis, aquarum diuergiis et si qua loca ante a possessore potuerunt optineri*»[197]

Ya vimos antes que el *ager per extremitatem mensura comprehensus* ha sido tradicionalmente tomado por el *genus agri* característico de las comunidades peregrinas [**Fig. 187**], si bien para Grelle esto habría sido muy ocasional, planteando este autor que mayoritariamente las tierras de las comunidades *stipendiariae* estarían configuradas en realidad según el modo arcifinal[198]. Siguiendo esta idea, veríamos que al no ser una fórmula romana de división del territorio ni seguir las pautas romanas de medidas, el *ager arcifinius* podría reaprovechar la propia territorialidad indígena para la delimitación del espacio y la atribución de tierras de cultivo, de pastos y de bosques. Así, las estructuras anteriores serían respetadas en gran medida por el poder romano, continuando el modelo territorial indígena, si bien ahora bajo el control de Roma.

Sin embargo, para otros autores si el *ager diuisus et adsignatus* era el característico de las colonias y el *ager per extremitatem mensura comprehensus* de las comunidades peregrinas, el *ager arcifinius* sería el *modus agri* característico no de las *ciuitates stipendiariae*, sino de los municipios. Así por ejemplo, Castillo Pascual considera que , efectivamente, pueden considerarse también como *agri arcifinales* los *agri* de los municipios: «*Mientras que el* ager divisus et adsignatus *era el* ager colonicus*, es posible que el* ager municipalis *conservase en parte, su antigua organización territorial, regulada por la costumbre local*»[199]. Aunque la autora reconoce que las tres *qualitates agrorum* no

---

[194] LÓPEZ MELERO 1984, p. 78 ; LE ROUX 2010b, p. 113, n.p.p. 3.

[195] *Vid. infra* p. 834 ss.

[196] LÓPEZ BARJA 2014, p. 461. En su estudio sobre el estatuto jurídico de las tierras en la *Italia* de época republicana, también CAPOGROSSI COLOGNESI 2004, p. 10 se muestra contrario a establecer estas relaciones automáticas entre estatus jurídico de las comunidades (y consecuentemente de sus tierras) y modo de organización física de dichas tierras. Así, por ejemplo. al respecto del *ager centuriatus*: «*ce serait une erreur de se fonder sur le rapport qui existe de fait entre l'organisation de l'arpentage et le régime juridique du foncier pour appliquer des schémas d'interprétation trop rapides: à savoir, que les terres en propriété citoyenne feraient toutes et toujours l'objet de la centuriation*».

[197] FRONT. (Th. 2, 8-12).

[198] GRELLE 1963, p. 27: «*Per la maggior parte il suolo tributario rimane* ager arcifinius*,* ager libero *cioè da ripartizioni e da confini artificiali, oltre i limiti del suolo centuriato*». Frente a esta idea de Grelle reaccionará CASTILLO PASCUAL 1993, p. 150 ; 1996, p. 109.

[199] CASTILLO PASCUAL 1993, p. 150 ; 1996, p. 5 y 110. A la autora la siguen, por ejemplo, ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 183.

eran exclusivas de un determinado tipo de ciudad, no siendo por tanto totalmente equiparable el estatuto jurídico de la comunidad con un *modus agri* específico[200], de seguir esta identificación entre *ager arcifinius* y suelo municipal, se podría plantear que en el paso del estatuto estipendiario al municipal llevado a cabo por las comunidades beneficiadas por la latinización flavia se pudiera haber pasado del *ager per extremitatem mensura comprehensus* a este modelo de *ager arcifinius*, en cuanto que los límites territoriales de los nuevos municipios ya pudieran considerarse como "antiguos" («*finitur secundum antiquam… loca ante a possessore potuerunt optineri*»). Sin ir más lejos, en *Lusitania* estos límites tendrían unos setenta años, desde la completa reorganización augustea que siguió a la creación de la propia provincia y a la elevación a la categoría de capital provincial de la última de las colonias fundadas sobre este territorio: *Augusta Emerita*. Sin embargo, aceptar que la municipalización supuso el paso de un modelo *per extremitatem mensura comprehensus* a una nueva fórmula arcifinal plantea serios problemas. Y es que si con el modelo del *ager per extremitatem mensura comprehensus* Roma tenía ya un control fiscal y tributario bastante ajustado de cada *ciuitas stipendiaria*, ¿por qué iba a perder ahora este control tributario, basado como hemos visto en la tierra, en la nueva etapa municipal? De hecho, la propia Castillo Pascual ya se pregunta cómo podría calcularse el *tributum* o el *stipendium* en una tierra no medida de manera alguna como sería este *ager arcifinalis* de los municipios. Para la autora, la respuesta a esta cuestión estaría en una imposición del tributo a partir, no de la extensión del campo (como ocurría en el *ager per extremitatem mensura comprehensus*), sino del número de plantas o de cabezas de ganado que allí hubieran[201]. Sin embargo, se nos hace muy difícil aceptar que ahora Roma contabilizase con detalle estos elementos, cuando anteriormente en el *ager per extremitatem mensura comprehensus* de las *ciuitates* peregrinas ni siquiera se preocupaba por la división interna del territorio de estas comunidades. Además, las plantas y las cabezas de ganado estarían solo incluidos en el censo local de cada comunidad, como apunta el *Digesto*[202], pero no en el censo general de la provincia (donde en cambio sí que se recogería la superficie total de cada *ciuitas*) a través del cual se establecía el *stipendium* a pagar por cada comunidad[203].

Para Castillo Pascual, al no seguir este *genus agri* arcifinal las pautas romanas de división del terreno, basándose solo en elementos de demarcación naturales, las tierras municipales basadas en el *ager arcifinius* carecerían de límites al modo romano. Pero lo cierto es que no son pocos los testimonios (*termini augustales*) con que contamos de delimitaciones exteriores de territorios municipales. Podemos mencionar en este sentido los testimonios béticos representados por el *terminus augustalis* de Valdecaballeros (*CIL* II^2/7, 870 = **Fig. 203**) de época flavia separando los *territoria* de *Vcubi* y de la recién municipalizada *Lacimurga*; el hito terminal de Priego de Córdoba (*CIL* II^2/5, 302), también de época domicianea limitando los *agri* de comunidades también de promocion flavia

[200] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 108-109.

[201] CASTILLO PASCUAL 1993, p. 150 ; 1996, p. 109-110.

[202] *DIG.*, L, 15, 4: «*Forma censuali cauetur, ut agri sic in censum referantur. Nomen fundi cuiusque: et in qua ciuitate et in quo pago sit: et quos duos uicinos proximos habeat. Et aruum, quod in decem annos proximos satum erit, quot iugerum sit: uinea quot uites habeat: oliuae quot iugerum et quot arbores habeant: pratum, quod intra decem annos proximos sectum erit, quot iugerum: pascua quot iugerum esse uideantur: item siluae caeduae*».

[203] En este sentido, al preguntarse qué categoría gromática tendrían las tierras de los municipios, también OLMO 2018b, p. 393 apuntará a que los *municipia* contaban con un censo individual similar al de las colonias.

como *Cisimbrium* y, muy plausiblemente, también *Ipolcobulcula*; o el *trifinium* de Hadriano (*CIL* II 2349) entre los territorios de *Sacili*, *Epora* y *Solia* (siendo probablemente *Solia* promocionada por los flavios, mientras que *Sacili* y *Epora* disfrutaban de un estatuto municipal ya con anterioridad). En la *Citerior*, de otorgar una fecha domicianea al *terminus augustalis* de Colmenar Viejo (*HEp* 4, 1994, 533) vemos que separaría los *agri* de dos comunidades de promoción flavia como *Mantua* y *Complutum*, mientras que de aceptar que el territorio mencionado en el hito terminal de Montornés del Vallés (*HEp* 9, 1999, 242) se trata del *ager* de *Baetulo*, encontraríamos una nueva medición oficial del territorio de un *municipium* (de época augustea en este caso)[204]. Por su parte, para Abascal las comunidades de *Iuliobriga* y *Segisamo* (mencionadas en sendos conjuntos terminales del norte peninsular que separaban sus tierras de los *prata* de la *Legio IIII Macedonica*) serían también municipios en el momento en que se erigieron estos *termini*, habiendo sido promocionados por el propio Augusto justo después de las Guerras Cántabras[205].

Así, vemos que Roma sí que se interesó por los límites de los territorios municipales, lo que invalida que estos se rigiesen por el modelo del *ager arcifinius*. De hecho, además de estas delimitaciones exteriores, no podemos dejar de mencionar operaciones territoriales como las que nos refieren las *terminationes* ya vistas de Villamiel, Aceituna o Montehermoso, que nos hablan de intervenciones de la administración romana en el interior del área de influencia de indudables municipios flavios como *Caurium*, *Capera* o la *ciuitas Igaeditanorum* [**Figs. 205 y 206**]. Por todo ello, creemos difícil identificar el *ager arcifinalis* como el *genus agri* característico de los municipios, de la misma forma que también nos cuesta aceptar que la municipalización (en nuestro caso concreto de estudio la municipalización latina de los Flavios en las comunidades lusitanas) conllevase como fenómeno general el paso del *ager per extremitatem mensura comprehensus* al *ager arcifinius*. Finalmente, apuntar también que este modelo gromático del *ager arcifinalis*, sin límites y sin demarcaciones precisas, entra igualmente en abierta contradicción con la rigurosa delimitación territorial de aspectos como la *iurisdictio* de los nuevos magistrados municipales a la que, como vimos, nos aluden repetidamente las leyes municipales de las comunidades promocionadas en época flavia[206]. Así por ejemplo, ¿Cómo iban los *duunuiri* de *Irni* a supervisar anualmente los límites de los terrenos públicos municipales, según estipula *IRN.* LXXVI (*fines agros uectigalia eius municipii eo anno circumiri recognosci*), si en cuanto que basado en el *ager arcifinalis* este *territorium* irnitano se caracterizaría precisamente por su carencia de límites definidos?

Al margen de aquellos autores que defienden que la municipalización conllevó la centuriación de los territorios de las comunidades recién promocionadas, y de aquellos otros que identifican *ager municipalis* con *ager arcifinius*, otros autores como López Melero reconocen en cambio que el estatuto municipal (ya fuese de derecho romano, ya de derecho latino) pudo presentar una variada casuística en lo referente a la configuración jurídica de la tierra, permaneciendo unos con caracteres similares a las

[204] CORTÉS BÁRCENA 2013, p. 139-141, nº 51.

[205] ABASCAL 2008, p. 79-80 y 84. Por su parte CORTÉS BÁRCENA (2013, p. 259) no coincide con este planteamiento, considerando como nosotros que estas comunidades se tratarían de *ciuitates stipendiariae*.

[206] GARCÍA FERNÁNDEZ 1995, p. 152.

estructuras de las ciudades peregrinas (*ager per extremitatem mensura comprehensus*), mientras que otros se asemejarían más al modelo colonial «*salvo, naturalmente, la estructura del* ager divisus»[207]. Es cierto que en lo referente a la fiscalidad, lo más coherente es pensar que tras la municipalización de las comunidades afectadas por el *edictum* vespasianeo y el consiguiente acceso a la *ciuitas Romana* de los miembros de las élites locales cambiase la forma de tributar de los nuevos *ciues* y, en cuanto que la tierra era el principal valor fiscal, también en los sistemas de propiedad se habrían producido cambios. Sin embargo, de ligar el cambio de *modus agri* de los nuevos municipios con el cambio de estatus jurídico de los *possessores* de sus campos, hemos de destacar que el propio expediente jurídico latino hacía que el acceso a la ciudadanía a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* estuviese bastante limitado a las élites locales, por lo que no creemos que tales modificaciones afectasen al sistema de manera generalizada. Y es que si el acceso a la ciudadanía estaría limitado a las élites, el acceso a la propiedad de la tierra también estaría bastante restringido, una vez más, a estas mismas élites.

Volviendo al testimonio de Higino Gromático antes referido en el que nos hablaba de que en ocasiones el sistema de la *centuriatio* se vinculó a comunidades ya existentes que contaban incluso con un territorio ya organizado, vemos que el autor se refiere explícitamente a municipios elevados al estatuto colonial (*uetusta municipia in ius coloniae transferuntur*), y no así a comunidades peregrinas elevadas a municipios. Para el caso de la *Hispania* altoimperial, el único paralelo que encontramos a este proceso es el caso de *Italica*, elevada al rango de colonia romana por Hadriano[208], sin que podamos aplicar este fenómeno a aquellas *ciuitates stipendiariae* municipalizadas en época flavia.

De hecho, en cuanto que muchas de las *capitales* de *ciuitates* peregrinas de la *Lusitania* se trataban de fundaciones realizadas en época augustea aprovechando núcleos de población indígenas ya ocupados previamente que fueron elevados ahora a la categoría de 'lugares centrales' de las nuevas *ciuitates*, estas fundaciones no tendrían una malla urbana ortogonal, lo cual no podría traducirse en una alineación también ortogonal de los campos de su *territorium* a partir del eje *kardo-decumanus* de la ciudad[209]. Así, hablando de la región central de la *Lusitania* portuguesa (aunque podemos hacerlo extensible a toda la mitad norte de nuestra provincia), Carvalho considera que las ciudades de esta zona, al no seguir el modelo urbano ideal romano o al no constituir en opinión del autor "verdadeiras cidades", no tendrían unos ejes urbanos que pudieran reorientar una cuadrícula catastral en su *ager*, lo cual daría lugar en esta región a un territorio no centuriado, repartido internamente de manera algo desordenada, ajustándose a la topografía, incorporando trazados preexistentes, y solo oficialmente delimitado en su perímetro externo según el modelo del *ager per extremitatem mensura comprehensus*

[207] LÓPEZ MELERO 1984, p. 83.

[208] GELL., *Noc. At.* XVI, 13, 4.

[209] Los propios agrimensores señalan cómo la malla ortogonal de la centuriación partía del eje *kardo-decumanus* de la malla urbana. Así, FRONT. (La. 28.7-10 = Th. 11.10-14): «*Primum duo limites duxerunt; unum ab oriente in occasum, quem uocauerunt decimanum; alterum a meridiano ad septentrionem, quem cardinem appellauerunt. Decimanus autem diuidebat agrum dextra et sinistra, cardo citra et ultra*». También HYG. GROM. (La. 180.12-181.4 = Th. 144.20-145.9): «*saepe enim propter portum colonia ad mare ponitur. Cuius fines aquam non possunt excedere, hoc est litore terminantur; et cum sit colonia ipsa in litore, fines a decimano maximo et kardine in omnes quattor partes aequaliter accipere non potest.* (…) *Si trans montem coloniae fines perducuntur multas colonias et ipsi montes finiunt; propter quod quattor regionibus aequaliter pertica non potest diuidi, sed in alteram partem tota limitum rectura seruetur*».

heredado de la etapa de peregrinidad incluso en la nueva época municipal postflavia. Las relaciones de propiedad y los sistemas productivos locales no serían objeto por tanto de una profunda reestructuración, pues la centuriación y la repartición regular de tierras entre colonos se llevaría únicamente a cabo en aquellas otras ciudades (principalmente colonias, entre las que menciona a *Augusta Emerita* y *Pax Iulia*) creadas también *ex novo* pero según unos modelos urbanísticos y unos ritos fundacionales puramente romanos[210]. Sin embargo, no es menos cierto que determinadas *ciuitates estipendiariae* lusitanas fundadas *ex novo*, en ocasiones sí que contaron con una malla urbana ortogonal en torno a un eje perpendicular de *kardo* y *decumanus*. Es el caso, por ejemplo, de *Capera*, fundada en torno a la Vía de la Plata, vía que sirve además en este trayecto urbano como *decumanus maximus* de la ciudad[211]. Esto habría podido permitir quizá la centuriación de un posible *ager diuisus et adsignatus* del *territorium Caparensis* (aunque ya vimos que la propia Arqueología descarta esta centuriación), pero no así la segunda fase característica de este sistema: la *adsignatio*, es decir, la labor de reclutamiento de los futuros colonos y de entrega *ex iure Quiritum* de las tierras centuriadas[212]. Y es que, repetimos, en los municipios latinos de promoción flavia no hubo instalación alguna de nueva población, sino que el otorgamiento del nuevo privilegio se hacía a partir del reconocimiento de la realidad poblacional (y también territorial) ya existente en la comunidad[213]. Por ello, no cabe poder hablar en estos casos de *ager diuisus et adsignatus*, ya que la fase de la *adsignatio*, en cuanto que vínculo jurídico-administrativo-fiscal que unía a Roma (quien otorgaba la *proprietas* de unas tierras legalmente suyas) con el individuo (siempre un ciudadano romano, que como tal tuviera pleno *ius Quiritum* a la hora de poseer personal y nominalmente estas tierras recibidas del Estado), nunca habría podido tener lugar.

En resumen, creemos que la instalación de nuevos efectivos poblacionales en una determinada comunidad, y no tanto la propia elevación estatutaria de dicha comunidad, sería el factor verdaderamente determinante en cuanto a la posible catastración de un territorio. De hecho, sin salir siquiera de *Hispania*, tampoco la elevación de *Italica* de *municipium c.R.* a colonia romana habría afectado en nada a la ordenación territorial preexistente: pese a que ciertamente esta ciudad adquirió un nuevo estatuto colonial, no hubo *deductio* ni instalación de un nuevo contigente poblacional (la elevación estatutaria fue simplemente algo honorífico) que exigiese de nuevos repartos de tierras entre una población que ya habitaba en dicha comunidad[214]. De hecho, al respecto de la realidad representada por la *Italia* de después del *Bellum Sociale* (donde, en cuanto que se operó un amplio proceso de municipalización, cabría esperarse un proceso igualmente amplio de catastración y centuriación de los nuevos territorios municipales que realmente nunca tuvo lugar) Capogrossi Colognesi apuntará que, más que a la promoción estatutaria de las

[210] CARVALHO 2007, p. 488-489.

[211] De la misma forma, MANTAS 1985a, p. 175-177 apunta que el *kardo* del supuesto catastro augusteo de *Conimbriga* seguiría la orientación del eje longitudinal del foro de la ciudad, también de época augustea, si bien ya vimos que ni aquellos autores que han tratado a fondo el tema de los catastros romanos en el conjunto de *Hispania*, así como tampoco FREITAS 2017 con su estudio sobre el caso concreto de esta comunidad, consideran hoy día la existencia de esta presunta centuriación conimbrigense.

[212] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 94 ss. ; HYGIN. (La. 116.25 = Th. 80): «*Diuisi et adsignati agri sunt qui ueteranis aliisue personis per centurias certo modo adscripto*».

[213] La misma idea, aplicada al caso de la *Baetica*, en SÁEZ 2002, p. 444: «*en las creaciones de municipios no estamos ante trasvases de población en forma de nuevos colonos a los que era necesario asentar y que justificarían una centuriación para su catastración y reparto de parcelas. No olvidemos que son los mismos habitantes anteriores los que se integran. de una forma más o menos rápida en el cuerpo político romano ya sea como ciudadados romanos o con estatuto de latinos*».

[214] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 42.

viejas comunidades itálicas, la centuriación estará «*essentiellement liée au processus de distribution des nouvelles terres aux citoyens et aux colons, aussi bien* viritim *qu'à la suite de la fondation de nouvelles colonies*»[215].

En este mismo sentido, contamos con un texto de Higino Gromático en el que parece sugerir que la práctica de la *centuriatio* ciertamente no se daba (o, cuanto menos, no se debería dar) en territorios sometidos a cargas (*uectigalia*) como eran estos territorios de aquellas comunidades peregrinas que en *Hispania* se convertirían ahora en *municipia Latina*[216]:

> «*Agrum arcifinium uectigalem ad mensuram sic redigere debemus ut et recturis el quadam terminatione in perpetuum seruetur. Multi huius modi agrum more colonico decimanis el kardinibus diuiserunt, hoc est per centurias, sicut in Pannonia: mihi [autem] uidetur huius soli mensura alia ratione agenda. Debet [enim aliquid] interesse inter [agrum] inmunem et uectigalem. Nam quemadmodum illis condicio diuersa est, mensurarum actus dissimilis esse debet* (…) *Agri [autem] uectigales multas habent constitutiones*»[217]

Para Castillo Pascual, si en pasajes como este los gromáticos desaconsejan una división por *centuriae* en estas tierras tributarias sería porque tal división por centurias no era operativa fiscalmente[218]. Sin embargo, junto a este pasaje contamos con otros textos gromáticos que ciertamente parecen indicar en cambio la posible existencia de *centuriae* en terrenos recientemente sometidos por Roma, y de los que por tanto cabría esperar por tanto un estatuto no privilegiado o, cuanto menos, no de tipo colonial:

> «*Nec tamen omnibus personis uictis ablati sunt agri; nam quorundam dignitas aut gratia aut amicitia uictomm ducem mouit, ut eis concederet agros suos. Itaque limitibus actis cum centuriae eximerentur, eorum, quorum nomirta continent, agri notabantur, quantum in quaque centuria haberent*»[219]

> «*Alioqui<n>, cum ceteros possessores expelleret et pararet agros quos diuideret, quos dominas in possessionibus suis remanere passus est, eorum condicionem mutasse non uidetur; nam neque ciues coloniae accedere iussit*»[220]

Pero lo cierto es que la realidad que parecen reflejar estos dos pasajes no es tanto la de comunidades peregrinas cuyos territorios se centuriaron, sino más bien la de *coloniae c.R.* que tras su fundación, y tras haber tomado las tierras de las comunidades establecidas previamente en la zona, sí que pudieron permitir el mantenimiento en sus nuevos territorios coloniales (*ager diuisus et adsignatus*, por tanto) a, cuanto menos, parte de los pobladores anteriores del territorio.

Siguiendo con el testimonio de los antiguos gromáticos, el hecho de que el trabajo de Frontino (del que no olvidemos procede la cita que nos informa acerca del *ager per extremitatem mensura comprehensus* así como acerca de su vinculación con *Salmantica*) fuera redactado durante el reinado de Vespasiano, indicaría que este sistema pervivió en

---

[215] CAPOGROSSI COLOGNESI 2004, p. 27.
[216] OREJAS 2002, p. 394.
[217] HYG. GROM. (La. 204-206 = Th. 167-169).
[218] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 93.
[219] SIC. FLAC., *De cond. agr.*, Th. 119.
[220] HYGIN., *De cond. agr.*, Th. 82.

las comunidades hispanas (como las explícitamente referidas *Salmantica* o *Pallantia*) tras la latinización vespasianea[221]. De hecho, la *lex Irnitana* (*IRN.* LXXVI) nos informa acerca de la labor de los magistrados municipales de vigilar los *fines* de los *uectigales* de la comunidad, lo cual nos estaría hablando de que el sistema anterior, por el que los territorios de la comunidad se definían únicamente en cuanto a sus límites, se debió haber mantenido aún en época ya municipal[222]. Y es que no deja de ser significativo que pese a las numerosas referencias ya vistas a los *territoria* municipales, en toda la legislación municipal flavia conocida (tres cuartas partes de su articulado total entre *Irni*, *Salpensa*, *Malaca* y demás fragmentos menores) no contamos con ninguna referencia que nos hable de una presunta *centuriatio* de los *agri* municipales.

La catastración y centuriación de los territorios de las comunidades lusitanas recién municipalizadas en época flavia habría sido una tarea ingente, por lo que no deja de sorprender que ciertamente no tengamos resto arqueológico alguno de ella en ninguna comunidad, como sí tenemos en cambio en otros casos lusitanos como la *pertica* emeritense o el *territorium* colonial de *Pax Iulia*[223]. Pero aunque se pueda alegar que el fenómeno de la centuriación iría siempre en relación a la calidad del terreno en que se realizaría, cuyas condiciones representan un factor decisivo en la aplicación de la práctica técnica que conllevaba esta *centuriatio*[224], la ausencia de catastros en la *Lusitania* más allá de estos aquí referidos no se pudo deber únicamente a razones puramente orográficas como las aducidas, por ejemplo, para la montañosa zona norte de la *Lusitania* portuguesa. Así, en fértiles valles como los del Alagón (*territorium* de *Capera*) o del Tiétar en la comarca de Campo Arañuelo (territorio de *Augustobriga*) no contamos tampoco con señal alguna de una antigua *centuriatio* catastral romana. Bien es cierto que, como apuntase Fernández Corrales, la mayor tradición del regadío en esta última zona del valle del Tiétar sobre el que se asentaba la antigua *Augustobriga* habría podido provocar la pérdida de cualquier vestigio que pudiese hablar de la ruralización de este territorio en época

[221] OREJAS & SASTRE 1999, p. 167. Aunque recopilaría las formas y pautas principales que se habían venido siguiendo hasta la fecha en la concepción y construcción del territorio, el *Corpus Agrimensorum Romanorum* habría sido encargado en su mayor parte en época flavia (ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 17), pues Frontino habría redactado sus tratados al tiempo que Vespasiano se había propuesto sanear las finanzas estatales revisando los catastros, mientras que la obra de Agennio Úrbico puede ser fechada también en época de Domiciano (CASTILLO PASCUAL 1996, p. 11). Aunque como ya hemos visto CANTO 1989, p. 175 plantea que Frontino bien pudiera haber participado personalmente y por legación imperial en las reformas territoriales llevadas a efecto en *Hispania* en este periodo flavio, no es menos probable que quizá estas obras pudieran haberse basado en informaciones anteriores de época augustea o julio-claudia, ya que los ejemplos escogidos por el agrimensor para hablarnos del *ager per extremitatem mensura comprehensus* (*Pallantia* en la *Citerior* y *Salmantica* en *Lusitania*) corresponden a regiones reorganizadas en esta época augustea, una vez terminada la conquista del Noroeste y en el momento de la redefinición general de las nuevas provincias, de los nuevos *conuentus* y de las nuevas *ciuitates* hispanas.

[222] *IRN.* LXXVI: «*DE FINIBVS VECTIGALIBVS CIRCVMEVNDIS RECOGNOSCENDIS VIDEATVR OPORTERE NECNE ET SI EA CIRCUMIRI RECOGNOSCI PLACEAT PER QVOS ET QVAE AD MODVM CIRCVMIRI ET RECOGNOSCI PLACEAT. Duumuir municipi(i) Flaui Irnitani suo quisque anno ad decuriones conscriptosue eius municipi(i) cum eorum partes non minus quam duae tertiae aderunt referto fines agros uectigalia eius municipii eo anno circumiri recognosci placeat referto*…». Por su parte, *IRN.* LXXXII sí que nos habla de las actuaciones de los *duunuiri* municipales en el interior de los *fines* territoriales del *municipium* pero únicamente a la hora de modificar los caminos interiores o establecer caminos nuevos, los cursos de agua o las cloacas, siempre cuidando no perjudicar a los propietarios particulares, pero sin referir nada acerca de los *agri* radicados en dicho *territorium*: «*DE VIIS ITINERIBVS FLVMINIBVS FOSSIS CLOACIS. Quas uias itinera flumina fossas cloacas inmittere commutare eius municipi(i) IIuiri ambo alterue uolet dum ea ex decurionum conscriptorumue decreto et intra fines eius municipi(i) et **sine iniuria priuatorum** fiant*…». Un contenido prácticamente idéntico al de *IRN.* LXXXII lo tenemos en *TARENT.*, líns. 39-42, tratándose quizá del modelo del cual partió este pasaje concreto de la *lex Irnitana*: «*Sei quas uias fossas clouacas IIIIuir IIuir aedilisue eius municipi caussa publice facere immittere commutare aedificare munire uolet intra eos fineis quei eius municipi erun[t], quod eius **sine iniuria fiat**, id ei facere liceto*».

[223] Para el caso emeritense: CORZO 1976 ; SILLIÈRES 1982 ; ARIÑO & GURT ESPARRAGUERA 1994. Para el *territorium* de *Pax Iulia*: MANTAS 1996a ; GORGES 2010, p. 160 ss.

[224] GABBA 1983, p. 22.

romana[225], si bien no consideramos que dicha ruralización tuviese por qué ser de tipo catastral y centuriado.

El último de los argumentos que traemos a colación para defender nuestra idea de que la municipalización flavia no tuvo por qué conllevar la centuriación de los territorios de aquellas comunidades promocionadas en este periodo, es el relativo a los mojones de agrimensor ya referidos de las localidades cacereñas de Aceituna y Montehermoso, datados como hemos visto en época de Vespasiano. Considerados por Ariño como el mejor ejemplo de cómo se realizó la medición del *ager per extremitatem mensura comprehensus*[226], estos testimonios nos indicarían que este sistema de explotación del suelo seguiría aun en época flavia, cuando las comunidades en cuyas áreas de influencia se erigieron estos epígrafes (*Caurium*, *Capera*, la *ciuitas Igaeditanorum* y quizá también los *Lancienses Oppidani*) constituían ya municipios latinos[227]. En estos epígrafes vemos que los agrimensores únicamente se limitan a dividir los territorios de distintas comunidades (los *RO…*, los *DEP…* y los *O…*), pero no a centuriar dichos territorios entre propietarios particulares siguiendo un plano catastral, algo por otro lado muy difícil dado que lo montañoso de esta zona norte de la actual provincia cacereña ciertamente habría dificultado la extensión de un catastro reticular romano. Así, vemos que las *ciuitates* (ahora *municipia*) de esta región mantendrían todavía a grandes rasgos el modelo del *ager per extremitatem mensura comprehensus* heredado de su anterior etapa peregrina, manteniendo también consiguientemente una cuota global a pagar a Roma que repartiría internamente tanto entre sus habitantes como, muy probablemente, también entre los *populi* (como los mencionados en estos epígrafes cacereños), *uici* o *castella* que hubiera en su territorio, y que a tenor de estas *depalationes* aún seguirían existiendo en esta época.

Finalmente, y si bien solo a modo de teoría, podemos plantear que a raíz de la municipalización flavia quizá sí que se podría haber centuriado únicamente parte del territorio de algunos de los nuevos municipios, precisamente aquel dedicado a tierras comunales (*uectigalia*) [228] . Como vimos anteriormente, sabemos que las *ciuitates stipendiariae* contaban ya con una serie de *agri publici* que arrendaban a sus convecinos o a habitantes de otras comunidades vecinas a cambio de un pago fijo o *uectigal*, en un fenómeno semejante a la *locatio-condutio* que vemos reflejada, por ejemplo, en la *lex Vrsonensis* o en las posteriores *leges* municipales flavias de la *Baetica*. En este sentido, Rodríguez Neila dice que, al igual que en las colonias antiguos *compascua* y *siluae* pudieron permanecer en su uso ancestral sin centuriar tras la *deductio* original para luego ser repartidos en nuevas asignaciones viritanas o en nuevas *deductiones* hasta acabar en manos de privados, este mismo fenómeno bien pudo haberse dado igualmente en *territoria* municipales, sin perjuicio de que dicho suelo conservara su antigua atribución a pastos o bosques[229]. Sin embargo, la privatización de estos suelos *a priori* no exigía de su centuriación, máxime cuando como decimos estos territorios pudieron mantenerse como *siluae et pascua* sin una dedicación agraria. Pero aquellos otros *agri publici*

[225] FERNÁNDEZ CORRALES 1988, p. 187.
[226] ARIÑO 2005, p. 106.
[227] ANDREU 2010c, p. 756.
[228] Ya encontramos un primer planteamiento de esta hipótesis, que nosotros seguimos y desarrollamos, en SÁEZ 2002.
[229] RODRÍGUEZ NEILA 1994, p. 232-233.

dedicados a la agricultura sí que pudieron haber sido centuriados tras el acceso de las comunidades a un estatuto municipal, aunque a diferencia de las centuriaciones "clásicas" de tipo colonial (llevadas a cabo por el propio Estado para la instalación de legionarios veteranos), estas posibles centuriaciones en los nuevos municipios latinos pudieron haber sido realizadas por las propias autoridades municipales, aun acudiendo sin duda a la ayuda de agrimensores profesionales. Dada la profundidad que se da al tema de los arrendamientos municipales en *leges* como las de *Malaca* o *Irni*, cabría plantearse que estas centuriaciones de las tierras públicas municipales bien pudieron tener como objetivo una gestión más cómoda de dichas tierras de cara a la concesión de su explotación a particulares y a la recaudación de sus respectivos *uectigalia* por parte de las autoridades municipales, pues la localización, medición y estipulación del impuesto generado sobre estas tierras públicas sería más eficaz si estas seguían un ordenamiento físico ortogonal a modo de las centuriaciones coloniales clásicas. Y es que en cuanto que el suelo de los nuevos *municipia* no perdió su condición de *ager prouincialis* y estipendiario [230], la *possessio* o el disfrute arrendatario de tierras dentro de estas comunidades recién promocionadas no suponían la creación de un vínculo jurídico-administrativo-fiscal entre el individuo y Roma (*adsignatio*), como sí que ocurría en las asignaciones coloniales llevadas a cabo por el propio Estado y basadas en una propiedad *ex iure Quiritum* propia solo de los ciudadanos romanos[231]. Por ello la *centuriatio* de los *agri publici* de comunidades peregrinas o de estatuto municipal (pero nunca del total del *territorium* de dichas comunidades) solo tendría sentido al venir realizadas por la propia ciudad para su mejor gestión interna, sin que se llevase a cabo por tanto ninguna *adsignatio* a particulares según el principio de *proprietas ex iure Quirium*. Esta hipótesis que planteamos aquí quizá quepa relacionarla con las siguientes palabras de Santapau:

> «*Tanto las tierras de propiedad pública como las de uso privado ya existían en las comunidades indígenas antes de la llegada de los romanos. Pero es a partir de ese momento cuando se produce una reorganización de la realidad fundiaria existente, y tras una delimitación y un nuevo reparto de las tierras se constituye el pago de un* vectigal *por el uso y disfrute de las mismas*»[232]

Sin embargo, si antes ya hemos visto cómo, frente a distintas opiniones de esta autora, la centuriación de los territorios ciudadanos nunca fue una actividad que se diera en el total de las comunidades hispanas con independencia de su estatuto jurídico, y mucho menos en el momento mismo de la conquista romana, a este respecto podemos considerar que ciertamente algunos *agri publici* de ciertas comunidades ahora privilegiadas (que no del total de las comunidades hispanas) sí que pudieron ser divididos, por parte de las autoridades locales y no de la administración romana superior, según unos modos de organización territorial puramente romanos (*ager diuisus*), si bien esta operación nunca habría sido ejecutada en todas y cada una de las comunidades hispanas, ni mucho desde el momento mismo de la conquista, cuando según la autora se realizaba «*un nuevo rearto de tierras*» por parte de las autoridades romanas. Y es que considerar que desde la misma conquista las distintas comunidades sometidas vieron dividido, parcelado y repartido su territorio a particulares por parte directamente de la

[230] OREJAS & SASTRE 1999, p. 184, n. 31.
[231] OREJAS 2002, p. 404-405.
[232] SANTAPAU PASTOR 2009, p. 457.

administración romana no deja lugar a la existencia del *ager per extremitatem mensura comprehensus* que, como hemos visto, debió ser sin duda el *modus agri* más extendido en la península en cuanto que característico de las *ciuitates stipendiariae*, y cuyo rasgo principal era precisamente el de mantener a la administración romana ajena a los modos organizativos estrictamente internos de las comunidades así calificadas, en materia de gestión territorial o fiscalidad. Por todo ello, cabría la posibilidad de aceptar la existencia en algunas de las comunidades ahora promocionadas por los Flavios de *ager* ciertamente *diuisus*, pero no *adsignatus*. Como apuntamos, esta idea que planteamos es solo es una hipótesis sobre la que quizá haya que continuar trabajando.

En definitiva, creemos que con los datos disponibles (ya sean literarios, epigráficos o arqueológicos) no parece que los Flavios, más allá de la política de recuperación de *subseciua* a la que antes aludimos, intervinieran de modo general en el ordenamiento territorial interno de las comunidades hispanas promocionadas a raíz de la latinización vespasianea, y menos aún con un plan general de catastración y centuriación de los nuevos *agri municipales*. Y es que nada indica que el cambio de estatuto jurídico conllevase para estas comunidades de latinización flavia un cambio general de su modelo territorial, pues como apuntase López Melero y ya advirtiéramos previamente, la concesión de la ciudadanía romana a todos los provinciales del Imperio en época de Caracalla tampoco derivó nunca en un cambio general en las formas de posesión del suelo [233], de la misma forma que tras el fin del *Bellum Sociale* y la consecuente generalización de los estatutos municipales romanos en la *Italia* postconflicto, tampoco dicha municipalización se había visto acompañada de una centuriación completa del total del territorio itálico[234]. Y de igual modo que sabemos que la *Italia* posterior al *Bellum Sociale* no se centurió por completo, y de la misma forma que no cabe pensar en un Imperio totalmente centuriado, de *Hispania* a *Siria* o de *Britannia* a Egipto, como consecuencia de la generalización de la *ciuitas Romana* tras el año 212, tampoco creemos que debamos pensar en un territorio ibérico centuriado por entero a raíz del acceso a un estatuto privilegiado de todas aquellas comunidades hispanas que hasta época flavia se mantenían como *peregrinae*.

18.5. LA ORGANIZACIÓN CONVENTUAL DE LA *LVSITANIA*[235].

Junto a las modificaciones territoriales que se pudieron dar a raíz de las reformas flavias en *Lusitania*, bien entre distintas *ciuitates* o bien en el interior mismo de los nuevos territorios municipales, una cuestión tangencial, pero no por ello menos importante y que nos exige su obligatoria mención en este estudio, es la cuestión acerca de la creación de los *conuentus iuridici*. Y es que, como señala Andreu, uno de los episodios más discutidos y quizás más difíciles de todos los que debieron integrar el paquete de reformas dirigido

[233] LÓPEZ MELERO 1984, p. 78.

[234] Nuevamente es CAPOGROSSI COLOGNESI 2004, p. 27 quien más ha incidido en esta realidad, señalando que tras el *Bellum Sociale* Roma nunca quiso –o nunca pudo– realizar un catastro global de todo el territorio itálico según los esquemas de la *centuriatio*, con una intervención sistemática en el territorio de todas las diversas comunidades absorbidas ahora en la *ciuitas Romana*. En opinión del autor: «*L'énormité d'une opération de ce genre, et son coût social, sont à la base de notre scepticisme sur une hypothèse si peu conforme à la mentalité pratique des Romains*».

[235] Sobre los *conuentus* lusitanos, *vid*. ALARCÃO *et al.* 1990, p. 325-327 ; OLIVEIRA 1992, p. 35, n. 22.

por los Flavios para las *prouinciae* hispanas es el que se refiere a la creación o reorganización de estos *conuentus*[236]. Así, la pregunta es si ciertamente podemos poner en relación la creación de estos distritos con el nuevo mapa municipalizado de las *Hispaniae* en época flavia, cuestión esta que ha generado un debate aún no cerrado del todo acerca de los orígenes de estas circunscripciones.

Hispania es junto con el *Illyricum* y con *Asia* la única zona del Imperio en que tenemos atestiguada la existencia de *conuentus*, siendo Plinio la única fuente literaria que nos informa de la existencia de estas demarcaciones[237]. Y debido a que este autor escribió en época flavia, tradicionalmente se había atribuido a Vespasiano la creación de los *conuentus iuridici* hispanos[238], si bien otros autores como Albertini plantearon hace ya casi un siglo que se trataran en realidad de una creación de Claudio[239]. Solo más recientemente se ha empezado a admitir una fecha todavía más temprana para la aparición de estas circunscripciones jurídicas, ya que distintos testimonios avalarían una cronología augustea, como *CIL* II²/14, 333 de *Saguntum* en que se menciona al *conuentus Tarraconensis* ya en época de Augusto o de Tiberio según la datación ofrecida para la pieza[240]; o el epígrafe *CIL* VIII 7070 + 19428 procedente de *Numidia* donde aparece homenajeado un *censitor ciuium Romanorum conuentus Caesaraugustanus*, lo cual nos habla ya de existencia de *conuentus* en los primerísimos años de Vespasiano en cuanto que la censura ejercida por este individuo se fecha en el 71 d.C.[241]. Más recientente, el descubrimiento de la *tabula Lougeiorum*[242], donde ya se mencionaría la existencia de *conuentus* en el año 1 d.C., ha añadido más polémica a esta cuestión. Y es que no todos los autores creen en su autenticidad y, de hecho, como reconoce Roldán, este testimonio más que solventar problemas, ha venido a reavivarlos[243]. Lo cierto es que, siguiendo la prueba constituida por este testimonio, Dopico sentencia que «*los* conuentus *imperiales adquieren unas sedes y territorios definidos atribuidos a ellos, ya con Augusto, y debe descartarse cualquier hipótesis que los sitúe en una fecha posterior*»[244].

---

[236] ANDREU 2004, p. 186.

[237] Para el caso de *Illyricum*, el Naturalista (*N.H*. III, 21, 141-142) menciona los *conuentus* de *Scardona*, *Salona* y *Narona*, mientras que para la provincia de *Asia* el Naturalista (V, 19, 105-120) nos refiere los de *Laodicea*, *Synnada*, *Apamaea*, *Alabanda*, *Sardes*, *Smyrna*, *Ephesus*, *Adramyttium* y *Pergamum*. Además, acerca de los *conuentus* de *Asia* contamos también con la prueba epigráfica constituida por *SEG* XXXVII, 884 procedente de *Ephesus*: *vid*. HABICHT 1975, en donde se suman tres nuevos *conuentus* (*Miletus*, *Halicarnassus* y *Cyzicus*) a los nueve ofrecidos por Plinio.

[238] Así por ejemplo: MCELDERRY 1918, p. 86-89 ; ÉTIENNE 1958, p. 187-189 ; TRANOY 1981, p. 150-153.

[239] ALBERTINI 1923, p. 54: «*il n'y a pas eu dans les provinces espagnoles, à partir de Claude, d'autres subdivisions que les* conventus».

[240] *CIL* II 3840 = *CIL* II²/14, 333 = *HEpOL* 13300: *[M(arco) A]cilio / M(arci) f(ilio) C[or(nelia)] Rufo / [proc]urator(i) / [Cae]sarum con/uentus Tarrachon(ensis)*. Sigue también una datación augusteo-tiberiana de este epígrafe, por ejemplo, CORELL (en *IRSAT* 48). Por su parte, LE ROUX 2004b, p. 344 considera la posibilidad de que la inscripción date de época flavia, idea ya manifestada por PFLAUM 1965, p. 101 al datar este testimonio en el siglo I d.C., sin mayor precisión.

[241] *CIL* VIII 7070 + 19428 = *ERZa* 94 = *AE* 2011, 1775: *[- - -] / [- - -]ionio [praep(osito) uexillationi]/bus legio[num - - - et IIII] / Flauiae F[e]li[cis - - -]/[-]um* ***censitori [c(iuium) R(omanorum) conu]/[e]ntus Ca[esaraugustani]*** */ [- - -]nt [- - - misso contra] / rebelles pro[uinc(iae)] / [- - - praef(ecto) fa]brum [- - -] / ex tes[tamento] / Q(uinti) Pacili [- - -] / mag(istri) p[agi - - -] / l(ocus) d(atus) [d(ecreto)] d(ecurionum)]*.

[242] *HEp* 7, 1997, 402 = *AE* 1997, 862 = *HEpOL* 14896 (con referencias anteriores): *C(aio) Caesare Aug(usto) f(ilio) L(ucio) Aemilio Paullo co(n)s(ulibus) / ex gente Asturum* ***conuentus Arae / August(a)e*** */ ciuitas Lougeiorum hospitium fecit cum / C(aio) Asinio Gallo libereis postereisque eius / eumque liberos posterosque eius sibi libe/reis postereisque suis patronum cooptarunt / isque eos in fidem clientelamque suam suo/rumque recepit / egerunt legati / Siluanus Clouti / Nobbius Andami.*

[243] ROLDÁN HERVÁS 1995, p. 241: «*la inscripción, más que solventar problemas, ha venido a reavivarlos, ya que no sabemos la relación de este* conventus *con el posterior* conventus Asturum *que perdurará en época imperial, si tiene ya un carácter territorial y una funcionalidad política, y a qué obdece –en el supuesto caso de su existencia– el cambio de la capitalidad desde este* Ara Augusta *(de ubicación desconocida) a* Asturica Augusta*, la posterior capital*». Dudan de la autenticidad de este testimonio autores como CANTO 1990a o LE ROUX 1992c, p. 240.

[244] DOPICO 1986, p. 282.

De la misma forma, para Sancho Rocher el hecho de que Plinio no refiera la constitución de los *conuentus iuridici* en época flavia (como sí refiere en cambio la donación del *ius Latii* a las *prouinciae* hispanas en época de Vespasiano) es porque tales *conuentus* serían ya anteriores, planteando la fecha del 16-13 a.C., en el segundo viaje de Augusto en *Hispania* y cuando parece haberse establecido también la división provincial tripartita de la península Ibérica[245], como fecha en la que se habrían creado los *conuentus* hispanos[246]. También Cortijo Cerezo cree que fueron creación de Augusto, respetados luego por los Flavios[247], de la misma forma que Le Roux los considera igualmente una obra augustea, aunque debamos esperar ya al siglo II d.C. para que la documentación epigráfica nos refleje su estabilización y su aclimatación[248]. Así, hoy se suele aceptar generalmente que los *conuentus iuridici* fueron creados por Augusto, aunque solo a partir de Vespasiano habrían cristalizado y alcanzado unas funciones claras en lo administrativo, jurisdiccional y, al menos en el Noroeste peninsular, también cultual en torno al culto imperial[249].

De hecho, el único testimonio con que contamos en *Lusitania* para atestiguar la existencia de *conuentus iuridici* en nuestra provincia (más allá de la referencia literaria de Plinio[250]) tiene indudablemente una cronología preflavia. Nos referimos a un epígrafe, proveniente del área del comúnmente denominado *forum coloniae* de *Augusta Emerita*, en que se homenajea al notable provincial *L. Cornelius L. f. Bocchus* [**Fig. 180**]:

[L(ucio) CORNELIO L(uci) F(ilio) BO]CCHO / [PR(aefecto) FABR(um) V L(uci)
FVLCINI TR]IONIS CO(n)S(ulis) / [CVRATORI TEMPLI DIVI] AVGVSTI / [FLAMINI
PROVINC(iae)] LVSITAN(iae) / [OB HONOREM FLAMONI CON]VENTVS / [EMERITENSIS
D(ecreto) D(ecurionum)][251]

De seguir esta lectura, vemos que sería el *conuentus Emeritensis* el referido en esta inscripción honorífica, algo natural al proceder el epígrafe precisamente del foro colonial de la capital de dicho *conuentus*: *Augusta Emerita*. Sin embargo, de seguir en cambio la propuesta de lectura planteada originalmente por Stylow y Ventura, para quienes en la última línea conservada fragmentariamente del epígrafe lo que se leería sería *[VNIVERSI PROVINC(iae) CON]VENTVS*, vemos que este *L. Cornelius Bocchus* habría sido homenajeado no en el ámbito concreto del *conuentus Emeritensis*, sino por los tres *conuentus* que integraban la provincia *Lusitania*, es decir, conjuntamente por los *conuentus Pacensis*, *Emeritensis* y *Scallabitanus*, cuyos nombres pudieron haber aparecido originalmente en la última línea, hoy perdida, de la inscripción[252]. Sigamos la restitución textual que sigamos, lo verdaderamente importante de este testimonio epigráfico es su datación, que puede ser precisaba entre el año 31 d.C. (fecha en que *L. Fulcinius Trio* accedió al

[245] *Vid. supra* p. 9, n.p.p. 21.
[246] SANCHO ROCHER 1978, p. 188 ; 1981, p. 32-33, seguida por LE ROUX 2004b, p. 344.
[247] CORTIJO CEREZO 1990, p. 285.
[248] LE ROUX 2004b, p. 355.
[249] Así lo creen, entre muchos otros, por ejemplo MONTENEGRO 1975, p. 74 ; SANCHO ROCHER 1978, p. 182 ss. ; 1981, p. 25-33 ; ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 62 ; CORTIJO CEREZO 1990, p. 285 ; EDMONDSON 1992, p. 29, n.p.p. 82 ; GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 160 ; RICHARDSON 1996b, p. 59 ; ALFÖLDY 1998, p. 15 ; LE ROUX 2004b ; 2006b, p. 104-105 ; 2006a, p. 208 ; 2015, p. 106 ; ANDREU 2004d, p. 186 ; OREJAS, RUIZ DEL ÁRBOL & SASTRE 2005, p. 197 ; CARVALHO 2007, p. 95 ; ALBURQUERQUE 2012, p. 244 ; ORTIZ DE URBINA 2013, p. 291 ; BRAVO 2017, p. 226 ; SANTOS YANGUAS 2017b ; OLMO 2018b, p. 40.
[250] PLIN., *N.H.* IV, 117: «*Vniuersa prouincia diuiditur in conuentus tres, Emeritensem, Pacensem, Scallabitanum*».
[251] *HEp* 19, 2010, 19 = *HEp* 20, 2011, 18 = *HEp* 2013, 39 = *HEpOL* 26872. Tomamos aquí la lectura planteada por GONZÁLEZ HERRERO 2013b, p. 412 ss. (lectura recogida en *HEp* 2013, 39).
[252] STYLOW & VENTURA 2009, p. 486-489 (nº 11). La misma lectura y las mismas ideas, también en MATEOS CRUZ *et al.* 2011, p. 651.

consulado tras haber permanecido los años previos en *Augusta Emerita* ejerciendo precisamente como gobernador provincial de la *Lusitania*) y el 35 d.C. (fecha de su caída en desgracia ante Tiberio). Así, sean los tres *conuentus* lusitanos o únicamente el *conuentus Emeritensis* quien hubiera aparecido originalmente en la inscripción, vemos que esta pieza testimonia sin ninguna duda la existencia de *conuentus iuridici* en *Hispania* (y concretamente en *Lusitania*) ya durante el reinado de Tiberio.

Sin embargo, es posible que en época flavia sí que se efectuasen cambios en la entidad territorial o en las fronteras de estos *conuentus*. Así, a tenor de la frase pliniana en que dice que la *Citerior ahora* estaba dividida en siete *conventus* (*N.H.* III, 4, 18: ***Nunc*** *uniuersa prouincia diuiditur in conuentus septem*), Le Roux plantea la posibilidad de que este *nunc*, relativo sin duda a la misma época en que redacta Plinio su obra, reflejase un cambio contemporáneo al autor en la organización conventual de la *Citerior*, quizá extensible al conjunto de las provincias hispanas, preguntándose por tanto si con independencia de la fecha de creación de la organización conventual todos los *conuentus* hispanos fueron establecidos en el mismo momento[253]. En la misma línea se pronuncia también López Barja[254], quien considera además que el censo romano se haría siguiendo los límites de *conuentus*, tal y como apunta el ya referido testimonio epigráfico de *CIL* VIII 7070. Para este autor, el hecho de que otro testimonio epigráfico (*CIL* VI 1463 procedente de Roma[255]) nos hable de la realización de un censo entre las 24 comunidades de los *uarduli* y de los *uasconi* (los unos en el *conuentus Cluniensis,* y los otros integrados en el *Caesaraugustanus*) lleva a considerar probable que entre la época de la que datan las fuentes utilizadas por Plinio y mediados del siglo II en que se data esta inscripción de Roma, los límites entre los *conuentus* de *Clunia* y de *Caesaraugusta* pudieran haber variado, no en cuanto a una modificación de sus fronteras como tales, sino en cuanto que determinadas *ciuitates* pudieran haber sido traspasadas de un *conuentus* a otro, pudiendo incluso haber desaparecido algunos *conuentus* o haber sido creados otros nuevos (caso mismo del *conuentus Arae Augustae* referido en la *tabula Lougeiorum* que no tuvo continuidad histórica). Así todo, cabría preguntarse si efectivamente estos posibles cambios en relación al régimen conventual en las provincias hispanas no podrían ponerse en relación con los cambios derivados de las medidas latinizadoras y municipalizadoras flavias vistos a nivel territorial. Lo cierto es que nada podemos asegurar a este respecto.

[253] LE ROUX 2004b, p. 339-340.

[254] LÓPEZ BARJA 1999a, p. 350.

[255] *CIL* VI 1463 = *AE* 2012, 248: *C(aio) Mocconio C(ai) f(ilio) Fab(ia) Vero / praetori legato pr(o) pr(aetore) / prouinciae Achaiae tr(ibuno) pl(ebis) / q(uaestori) urbano Illuir(o) capit(ali) / tribuno laticlauio l[eg(ionis)] / VII Gemin(ae) ad* ***census accipi[en]/dos ciuitatium XXIII / Vasconum et Vardulorum*** */ uixit annis XXXVI / ex testamento*.

nam neque quies gentium sine armis
neque arma sine stipendiis neque
stipendia sine tributis haberi queunt[*]

[*] TÁC., *Hist.* IV, 74, 1: «*En efecto, no puede haber paz entre los pueblos sin ejércitos, ni ejércitos sin salarios, ni salarios sin tributos*» (trad. de J. L. MORALEJO ÁLVAREZ 1990, p. 294).

19

ESTATUTO JURÍDICO Y FISCALIDAD DE LOS NUEVOS TERRITORIOS MUNICIPALES: ALGUNAS CONSIDERACIONES

Ya avanzamos anteriormente, que en su estudio acerca del *ager per extremitatem mensura comprehensus*, Weber lo interpretó como un *genus agri* destinado a desaparecer debido a que las diferencias de estatus jurídicos y de tipos de suelo se habrían ido desvaneciendo desde muy temprano, a un ritmo marcado por los cambios en la tributación imperial en relación con la disminución del tributo colectivo (el característico de este *modus agri* en cuanto que *ager uniuersus*) como fenómeno paralelo al del aumento de las contribuciones individuales[1]. Pero si, como defendemos, la latinización/municipalización no supuso cambios generales en la ordenación del territorio de los *municipia* recién promocionados, los mayores cambios vinieron sin duda precisamente del proceso de transformación de los antiguos impuestos debidos por las comunidades estipendiarias hacia nuevas formas de tributación[2]. Así, en relación a la entidad jurídica del suelo de los nuevos municipios, tenemos que tratar también la cuestión de su propiedad y de la tributación que esta conllevaba.

A colación del ya referido testimonio de Frontino en que vinculaba el modelo del *ager per extremitatem mensura comprehensus* con *Salmantica*[3], Salinas considera que este tipo de campos aparecen como territorios específicamente adscritos a las *ciuitates stipendiariae*, cuyos habitantes, al no ser munícipes ni colonos, no habían de tributar individualmente, pero cuya *ciuitas* en conjunto, sí[4]. Sin embargo, al hablar de los miembros componentes del *ordo* municipal salmantino referido en *HEp* 6, 1996, 852 [**Fig. 171**], el autor dice que:

> «*estos individuos serían, fundamentalmente, miembros de la antigua aristocracia indígena, a los que habría que añadir individuos de otras procedencias, especialmente veteranos del ejército que, al licenciarse, recibían en las ciudades una asignación de tierras cuya cuantía los situaba entre el estamento privilegiado de la ciudad*»[5]

¿Podemos hablar por tanto de repartos individualizados de tierras dentro del sistema del *ager per extremitatem mensura comprehensus* aún en época municipal? ¿Cómo compatibilizar el mantenimiento de este sistema del *ager per extremitatem mensura comprehensus* de la ciudad con la propiedad individual *ex iure Quiritium* que definía el catastro de los veteranos, tal y como plantea Salinas? Resulta ciertamente difícil compatibilizar ambas realidades, máxime cuando en el caso de los veteranos legionarios era el propio Estado quien les otorgaba las tierras (creándose así mediante esta *adsignatio* un vínculo jurídico y fiscal directo entre el propietario particular –*ciuis Romanus*– y Roma), mientras que el *ager per extremitatem mensura comprehensus*, en su definición,

[1] M. WEBER, *Historia agraria romana*, Akal, Madrid, 1982, citado por OREJAS & SASTRE 1999, p. 183.
[2] SÁEZ 2002, p. 441.
[3] FRONT. (La. 4,3-5, 5 = Th. 1-2): *vid. supra* p. 365.
[4] SALINAS 1994a, p. 173.
[5] SALINAS 1992b, p. 303.

dependía a efectos fiscales de la ciudad. A efectos fiscales dependía de la propia *ciuitas*, sí, pero a efectos jurídicos, en cuanto que era *ager prouincialis* y estipendiario ¿Podemos plantear que el Estado sí que tuviera cierta capacidad de intervención en este tipo de campos de las *ciuitates* para, por ejemplo, otorgar en ellos determinadas parcelas a veteranos de forma individual? Por otro lado, aunque ya antes planteamos la posibilidad de que en los nuevos municipios hispanos de promoción flavia determinados territorios (sus *agri publici* o *uectigalia*) sí que pudieran haber sido centuriados para un control más eficiente de sus contribuciones fiscales por parte de las propias autoridades municipales, las ciudades nunca habrían podido otorgar en cambio la *proprietas* de estos suelos (que jurídicamente no eran sino del Estado romano) a particulares. Hablábamos así de *ager diuisus*, pero no *adsignatus*, pues solo el Estado podía realizar tal *adsignatio*.

Pero al margen de esta presunta instalación de colonos veteranos (a los que presuponemos *ciues Romani* en cuanto que legionarios ya licenciados) en tierras municipales como las de *Salmantica* de la que nos habla Salinas, lo cierto es que el propio *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* característico del *ius Latii* permitía también a determinados munícipes latinos acceder a la *ciuitas Romana* en sus respectivas comunidades. Con ello nos surge de nuevo la cuestión de cómo estos munícipes devenidos en *ciues Romani* podrían compatibilizar el hecho de que, en cuanto que tales *ciues* debieran tributar personalmente al Estado, con el hecho de que, en cuanto que munícipes y por tanto miembros aún de su comunidad, debieran participar del pago general que dicha comunidad todavía debía al Estado romano aun sin ser ya estipendiaria. Lo más lógico es pensar en una doble tributación (particular y municipal) por parte de estos nuevos ciudadanos romano.

Para Cortijo Cerezo, sin embargo, a partir de época flavia muchas ciudades dejarían de pagar el tributo propio de los núcleos estipendiarios al tiempo que sus ciudadanos entrarían en las obligaciones fiscales que afectaban a los demás ciudadanos del Imperio en tanto que ya *ciues Romani*[6]. Y es que los bienes provinciales sometidos a tributo en sus respectivas comunidades no podrían ser de nuevo sujetos al impuesto de la *uicesima hereditatum* (contribución fiscal propia del *ciuis Romanus*) una vez que su propietario accediera a la *ciuitas*. Por tanto, la eliminación del pago general de las comunidades recientemente promocionadas haría que la tributación particular de los nuevos *ciues* fuese la única que desde ahora recaudase Roma, por lo que no existiría doble tributación.

Sin embargo, frente a esta idea reaccionó Guichard[7]. En su estudio acerca de la política fiscal flavia en *Hispania*, el autor francés defiende que este *tributum*, en cuanto que impuesto principal debido por todos los provinciales al Estado por las tierras que dicho Estado les había asignado (de *modus uniuersus* a cada comunidad, y no a nivel particular) tras la conquista, no solo no habría desaparecido bajo la nueva realidad de tipo municial postflavia, sino que incluso fue ligeramente aumentado con Vespasiano[8]. Y es que no parece caber duda de que en modo alguno la administración romana rechazó la percepción del antiguo *stipendium* a las comunidades ahora municipalizadas, no debiendo

[6] CORTIJO CEREZO 1990, p. 282.
[7] GUICHARD 1990, p. 55 ss.
[8] GUICHARD 1990, p. 46. Por su parte, ROGERS 1984, p. 62 apunta que Domiciano aumentó aún más estos tributos.

conformarse con los pagos personales de los nuevos ciudadanos (ciertamente una minoría social en cada comunidad) que cada año y en virtud a la ocupación de magistraturas locales empezarían a tributar directamente al Estado en su condición de *ciues*. Y máxime cuando sabemos que la tributación y la recaudación de impuestos fueron piezas esenciales en la política vespasianea, tal y como vimos anteriormente en cuanto a la resolución de conflictos territoriales y a la fijación de limites entre *ciuitates*, motivadas esencialmente por cuestiones tributarias. De hecho, así lo exponen también repetidamente los propios autores clásicos cuando hablan de Vespasiano[9]. En este sentido, Guichard sentencia: «*La concesssion de droit latin et du tritre de* municipium *ne dispensent en aucun cas les cités de continuer à acquitter le tribut*»[10]

Cuatro testimonios epigráficos hispanos, procedentes de la *Baetica* y de la *Citerior* (no así de la *Lusitania*), nos permiten constatar el mantenimiento del *stipendium/tributum* en aquellas comunidades de promoción flavia[11]. El primero de ellos no es sino la epístola que Vespasiano dirigió a los habitantes de la recién municipalizada *Sabora* comunicándoles que cualquier cambio en el sistema de imposición local (que databa ya de época augustea) debería ser sometido al arbitrio del gobernador provincial[12]. El segundo de los testimonios que traemos aquí a colación se trata del también referido ya epígrafe de *Cartima* (*CIL* II 1956) en que la notable *Iunia Rustica*, además de restaurar el foro de la comunidad en época flavia, sufragó de su dinero los tributos públicos que aún en esta época el ya *municipium Cartimitanum* seguía pagando a Roma (*uectigalia publica uindicauit*). El tercero de estos testimonios se trata de una inscripción de la *ciuitas Limicorum*, fechada ya a finales del siglo II o en el siglo III, en donde la comunidad agradece a un notable llamado *Q. Licinius Vegetus* sus gestiones beneficiosas con el *fiscus* imperial, señal de que la comunidad, más allá de sus habitantes individuales, aún seguía contando para Roma como cuerpo y sujeto fiscal:

Q(uinto) LICINIO VEGET[O] / RES P(ublica) INT(eramicorum) / SVPER
ALIA CON/PLVRA MERITA / PARES CVM FISCO / RATIONES INFATI/GABILI CVRA
ET / INDVSTRIA EIVS / CONSECVTA[13]

[9] Así por ejemplo, SVET., *Vesp*. 16, 1-3: «*Sola est, in qua merito culpetur, pecuniae cupiditas. non enim contentus omissa sub Galba uectigalia reuocasse, noua et grauia addidisse, auxisse tributa prouinciis, nonnullis et duplicasse* (…) *Sunt contra qui opinentur ad manubias et rapinas necessitate compulsum summa aerarii fiscique inopia, de qua testificatus sit initio statim principatus, professus quadringenties milies opus esse, ut res publica stare posset. Quod et ueri similius uidetur, quando et male partis optime usus est*» ; D.C. LXV, 8, 3-4: «πολλὰ δὲ καὶ τέλη τὰ μέν τινα ἐκλελειμμένα ἀνενεώσατο, τὰ δὲ καὶ νομιζόμενα προσεπηύξησε, καινά τε ἕτερα προσκατεστήσατο τὸ δ' αὐτὸ τοῦτο καὶ ἐν τῇ ἄλλῃ ὑπηκόῳ τῇ τε Ἰταλίᾳ καὶ αὐτῇ τῇ Ῥώμῃ» ; DC, LXVII, 5, 6: «πολλοὶ δὲ τῶν ὑποτελῶν Ῥωμαίοις ἀφίσταντο χρήματα βιαίως πρασσόμενοι, ὡς καὶ οἱ Νασαμῶνες» ; AVR. VICT., *Caes*., 9, 6: «*Infirmus tamen, uti quidam praue putant, aduersum pecuniam, cum satis constet aerarii inopia ac labe urbium nouas eum neque aliquamdiu postea habitas uectigalium pensiones exquisiuisse*» ; EVTROP., *Brev*. VII, 19, 2: «*Pecuniae tantum auidior fuit, ita tamen, ut eam nulli iniuste auferret*».

[10] GUICHARD 1990, p. 54.

[11] Consideramos aquí como sinónimos estos términos *stipendium* y *tributum*, en tanto que GAYO (II, 21) es el único autor antiguo que realiza distinción alguna entre ambos conceptos: «*In eadem causa sunt prouincialia praedia, quorum alia stipendiaria, alia tributaria uocamus: stipendiaria sunt ea, quae in his prouinciis sunt, quae propriae populi Romani esse intelleguntur; tributaria sunt ea, quae in his prouinciis sunt, quae propriae Caesaris esse creduntur*». El resto de autores los emplearán indistintamente como sinónimos. De hecho, resulta sumamente significativo que en su descripción de *Hispania* Plinio califique a todas las comunidades 'tributarias' bajo el término de *stipendiariae*, tanto para las provincias imperiales de *Lusitania* (*N.H.* IV, 117 y 118) y *Citerior* (III, 18, 20 y 23-25) como para la *Baetica* senatorial (III, 7, 12 y 15). Acerca de esta cuestión, *vid*. GRELLE 1963, p. 16-21.

[12] *CIL* II 1423 = *CIL* II²/5, 871: *… Vectigalia quae ab diuo Aug(usto) accepisse dicitis custodio si qua noua adicere uoltis de his proco(n)s(ulem) adire debebitis ego enim nullo respondente constituere nil possum…*

[13] *HEp* 3, 1993, 277 = *AE* 1973, 317 = *AE* 1974, 394 = *AE* 1989, 435 = *HEpOL* 15340.

Finalmente, el cuarto testimonio que podemos referir se trata de un epígrafe procedente de *Ebussus* (comunidad igualmente promocionada por los Flavios) y datado ya en el siglo II d.C., en el que un individuo dona 90.000 sestercios a la *res publica* de la comunidad para satisfacer el *tributum* a Roma y dispensar de este modo a sus conciudadanos de pagar este impuesto anual:

> [- - -]/PX ET C(aius) CORNELIVS / SERVINVS H(eredes) ET CVRATORES / OPERIS EIVS P(osuerunt) / HIC R(ei) P(ublicae) EBVSIT(anae) **XC MILIA / NVMORVM LEGAVIT VT EX EIS / QVODANNIS(!) TRIBVTVM ROMANIS / PENDERETVR ET NE CIVES INIQVO / TEMPORE TRIBVTA PENDERE / COGERENTVR RELIQVA** VI MILIA / FENERARENTVR ET EX VSVRIS LVDI EDERENTVR QVODANNIS(!) / CVM VAS(is) LVM(inum) NAT(ali) EIVS V / [K(alendas)- - -][14]

La remisión al gobernador provincial contemplada en el testimonio *Saborensis* para posibles casos de cambios tributarios en la comunidad nos lleva a pensar que tales cambios tributarios, basados en la *possessio* de la tierra (como vemos aquí en la mención expresa a los *uectigalia* saborenses) no debieron ser usuales en las comunidades promocionadas en estas fechas, mientras que las referencias en las inscripciones de *Cartima* y de *Ebussus* al mantenimiento del *tributum* como impuesto global a pagar por el conjunto de la comunidad al Estado nos lleva también a considerar que, a efectos fiscales, tras la municipalización flavia se habría mantenido en sus reglas generales el sistema fiscal anterior heredado de la etapa previa como *stipendiariae*. Y el mantenimiento de dicho sistema fiscal presupone, como defendimos antes, que incluso tras la municipalización flavia las comunidades promocionadas siguieron manteniendo también el sistema del *ager per extremitatem mensura comprehensus*: si pervive el *tributum/stipendium* como principal pago de la comunidad a Roma, necesariamente debió seguir también el modelo gromático que daba sentido a esta realidad tributaria, y a través del cual era cada ciudad (bien como peregrina o bien ahora ya como *municipium*) quien pagaba al Estado una cuota determinada según las tierras que en cuanto que célula administrativa y fiscal toda *ciuitas* poseía. Por ello, creemos que el pago del *tributum* o *stipendium*, en cuanto que impuesto global a pagar por una determinada *ciuitas*, estaría íntimamente relacionado con la existencia en dicha *ciuitas* del modelo gromático del *ager per extremitatem mensura comprehensus*, con independencia de si la comunidad era una *simple* peregrina o de si disfrutaba ya del derecho municipal latino.

En definitiva, si a tenor del comentario de Salinas arriba referido nos preguntábamos antes si el Estado romano pudiera haber tenido cierta capacidad de intervención en el interior de los territorios de las *ciuitates* ahora promocionadas (en cuanto que dichos territorios, como vimos, seguían siendo *ager prouincialis* y sometidos a tributo) para poder otorgar determinadas parcelas a veteranos de forma individual (*ex iure Quiritium*), los testimonios vistos nos llevan a creer que, de haber existido, este fenómeno habría sido ciertamente muy minoritario. Y es que la persistencia del *tributum/stipendium* en los nuevos municipios (pervivencia atestiguada en los epígrafes referidos de *Cartima* y *Ebussus*) no dependía sino del mantenimiento por parte de dichos municipios de su *ager*, de su *territorium*, un *territorium* cuya *possessio* (que no *proprietas*) jurídica y fiscalmente habría dejado de depender de la propia ciudad en caso de aceptar que Roma pudiera

[14] *CIL* II 3664 = *HEpOL* 8966.

habérselo arrebatado a las comunidades para entregárselo a particulares *ex iure Quiritium*. Si, como apuntasen Rogers y Guichard, durante los reinados de Vespasiano y de Domiciano la cuantía tributaria a pagar por los nuevos municipios hispanos fue aumentada[15], dicho aumento no tendría sentido alguno si paralelamente se estuviese privando a estos municipios de su principal fuente de ingresos (que no era otro que su propio *territorium*) para entregárselo a particulares cuya tributación, al fin y al cabo, ya no dependería de la comunidad a la que aún se le seguía cobrando un tributo cada vez más elevado.

Y es que, ateniéndonos al Derecho romano y su principio de incompatibilidad de ciudadanías, sabemos que el acceso por parte de un individuo particular a la *ciuitas Romana* suponía *de iure* y *de facto* la desvinculación del beneficiario no solo de toda relación social o familiar que mantuviera con habitantes de su comunidad de origen (en palabras de Plinio, «*maximum beneficium uertebatur in grauissimam iniuriam*»)[16], sino también su desvinculación de aquellas obligaciones tributarias que hasta el momento tuviera para con su localidad. Sin embargo, de la misma forma que conocemos que las leyes municipales flavias hispanas no suponían la eliminación de todas las reglamentaciones anteriores que tuviera la comunidad siendo peregrina[17], contamos también con una serie de documentos que, aunque extrapeninsulares, podrían venir a plasmar la misma realidad vivida por los municipios de promoción flavia de *Hispania*.

Nos referimos, por ejemplo, a testimonios de la parte griega del Imperio como por ejemplo el *Edictum Octauiani triumuiri de priuilegiis ueteranorum* o el denominado *Edicto de Seleuco de Rhosos*. A través del primero de estos edictos, promulgado por el aún Octaviano entre el 37 y el 31 a.C., vemos que se concedía a los nuevos *ciues* la posibilidad de mantener los cargos y honores de los que gozaran previamente en su comunidad de origen (*quaecumque sacertiadotia, quosque honores, quaeque praemia, beneficia…*) pese a que al acceder a la *ciuitas Romana* habrían quedado *de iure* desvinculados de los ordenamientos institucionales de dichas comunidades[18]. Por su parte, a través del *Edicto*

[15] ROGERS 1984, p. 62 ; GUICHARD 1990, p. 46.

[16] GARCÍA FERNÁNDEZ 1999, p. 281-282 ; 2001a, p. 117. Se entiende así, por ejemplo, que en el 216 a.C. aquellos soldados de *Praeneste* que luchaban al lado de Roma contra Aníbal rechazasen la ciudadanía romana que se les ofreció, tal y como nos cuenta LIVIO (XXIII, 20, 2): «*Praenestinis militibus senatus Romanus duplex stipendium et quinquennii militiae uacationem decreuit; ciuitate cum donarentur ob uirtutem, non mutauerunt*». El texto de PLINIO EL JOVEN (*Paneg*. 37, 3-5) resulta altamente ilustrativo a este respecto: «*Noui, seu per Latium in ciuitatem, seu beneficio principis uenissent, nisi simul cognationis iura impetrassent, alienissimi habebantur, quibus coniunctissimi fuerant. Ita* ***maximum beneficium uertebatur in grauissimam iniuriam****, ciuitasque Romana instar erat odii et discordiae et orbitatis, quum carissima pignora, salua ipsorum pietate, distraheret. Inueniebantur tamen, quibus tantus amor nominis nostri inesset, ut Romanam ciuitatem non Vicesimae modo, uerum etiam affinitatum damno bene compensari putarent*».

[17] Véanse, por ejemplo, el mantenimiento de los 63 miembros del consejo local irnitano en la nueva etapa municipal de la comunidad (*IRN.* XXXI) o, ya en cuestiones de derecho privado, aquellos otros capítulos de esta misma *lex Irnitana* que permitían a los nuevos *ciues Romani* mantener las relaciones previamente establecidas en su comunidad "como si no hubiera cambiado de ciudadanía" (*si ciuitate mutatus mutata non esset*: rúb. XXII) y mantener también sus derechos sobre sus libertos (rúb. XXIII), incluso cuándos fuesen estos quienes accediesen a la *ciuitas* (rúb. IIIC)

[18] *FIRA* I, 56: *[- - -] cum Manius Valens ueteranus ex[- - -]ter recitasserit / partem edicti hoc quod infra scriptum est: Imp(erator) Caesar / Diui filius trium[u]ir rei publicae const(ituendae) iter(um) dicit: uisum / [est] edicendum mi[hi uete]ranis dari omn[ibu]s, ut tributis / [et uec]ti[galibus omnibus ? portoriis]que [publicis?] / [- - - / - - -]dire[- - - / - - -]l[- - -]bro[- - -] maio +po[- - - / - - -] ipsis parentibu[s lib]erisque eorum e[t uxo]ribus quae sec[um] sunt qui / que erunt imm[u]nitatem omnium rerum d[a]re, utique / optimo iure optimaq[u]e lege ciues Romani sint `sunto´ immunes / sunto, liberi s[unto mi]litiae, muneribusque publicis / fu[ngen]/[d]i uocatio esto. [I]tem in [q(ua)ui]s tribu s(upra) s(criptis) suffragium / [fe]rendi c[e]nsendi[que] potestas esto; et si a[b]sentes uoluerint / [c]enseri, detur. Quod[cum]que iis qui s(upra) s(cripti) sun[t, i]psis, parentibus / [c]oni[u]gibus liberisq[ue] eorum obuenerat?, item, quemadmodum ueterani / [i]mm[u]nes essent, eor[um] esse uolui. Quaec[um]que sacertia/[do]tia, qu[o]sque hon[or]es, quaeque praemia, [b]eneficia, commoda / habuerunt, item ut habeant utantur fruanturque permit[t]i/[d]o. Inuitis iis ne[que] magistr[at]us cete[ros] neque laegatum [n]eque procuratorem [ne]que emptorem t[ri]butorum hospitem? / esse [p]lacet neq(ue) [- - -] in domo eorum diuertendi hiem[a]n/diq(ue) causa considere neque [a]b ea quem quidue? deduci placet* (ed. de PURPURA 2012a).

de Seleuco de Rhosos Octaviano concedió en el 30 a.C. la *ciuitas Romana* a este militar de origen sirio (así como a su familia) por sus méritos navales en las guerras triunvirales, encontrándonos aquí con una serie de cláusulas de salvaguarda que permitieron a este personaje y a sus familiares, aunque naturalizados ya como *ciues Romani*, seguir manteniendo sus vínculos político-jurídicos en su comunidad de origen[19]. Quizá ha sido Sherwin-White quien mejor haya expuesto la relevancia de este testimonio en cuanto a los mecanismos jurídicos empleados por Roma para permitir *de facto* (e insistimos en *de facto*) la *compatibilidad* de ciudadanías en estos casos de *mutatio ciuitatis*:

> «*The edict granted Seleucus a general freedom from the liturgies and fiscal obligations explicitly of the Roman State, and perhaps conditionally from those of his 'city', but allowed him to retain his local honours and priesthoods if he wished, and to exercise a choice of jurisdiction when a defendant either in a criminal or in a civil suit: he could appear either before the local courts of Rhosus, or before a Roman proconsular tribunal, or he might (apparently) demand the arbitration of an independent 'free city'. Finally in the event of a capital prosecution at Rhosus he was given the right of appealing by private embassy to the Senate at Rome orto a Roman provincial governor. Though at first sight this all seems to mean that Seleucus was no longer an ordinary citizen of Rhosus, it is argued that apart from these exceptions Seleucus remained subject to the civic laws of Rhosus as a local citizen* (...) *Hence it might seem that the immunities of Seleucus are independent of the grant of Roman franchise.' Externs, it is argued, may receive these special privileges as an extra reward for their services, setting them free from their local ties, but without them they remain subject to the laws and duties of their local citizenship. In neither case are they automatically and totally deprived of their local citizenship by acquiring that of Rome. Clearly the edict reveals an attempt to adjust the status of 'externs' to fit their practical circumstances*»[20]

Pero quizá el testimonio que mejor exponga esta idea que tratamos aquí se trate de la *tabula Banasitana*, datada ya en época antonina, en la que se nos habla del acceso a la ciudadanía romana de varios miembros de una familia peregrina de la élite local de la comunidad mauritana de los *Zegrenses* (pues como *princeps gentis Zegrensium* aparece uno de los beneficiarios). Como recoge este texto jurídico, para poder compatibilizar tras la *mutatio ciuitatis* la nueva condición de *ciues Romani* de estos individuos con la conservación de su posición de miembros de dicha élite local y, sobre todo, con el mantenimiento de los intereses (tributarios) de la propia comunidad, se introducen las fórmulas *SALVO IVRE GENTIS* y *SALVO IVRE GENTIS SINE DIMINVTIONE TRIBVTORVM ET VECTIGALIVM POPVLI ET FISCI*[21]. En este contexto, parece claro que estas fórmulas de lo que nos están hablando

---

[19] *FIRA* I, 55 (parágrafos 3-6): **§ 3** [- - - καὶ (?) αὐτῶι καὶ] γονεῦσι, τέκνοις ἐκγόνοις τε αὐτοῦ γυναικί τε τούτου ἤτις με- [τ' αὐτοῦ ἔστι ἢ] ἔστ̣α̣ι̣ (?) +++++[- - - ± 11- - -] πολειτείαν καὶ ἀνεισφορίαν τῶν ὑπαρχόν- [των πάντων (?) δί]δομεν, οὕτω[ς ὡς οἵτινες τῶ]ι ἀρίστωι νόμωι ἀρίστωι τε δικαίωι πολεῖται [Ῥωμαῖοι ἀνείσ]φο[ρ]οί εἰσιν, α[ὐτοῖς τε στρατείας λει] τουργ[ί]ας τε δημοσίας ἀπάσης πάρε- [σις ἔστωι.] *vac.* // **§ 4** [Αὐτὸς ὁ ἐπ]άνω γεγραμμέ[νος καὶ γονεῖς, τέκ]ν[α] ἔκγ[ο]νοί [τε] αὐτοῦ φυλῆς Κορνηλίας ἔστωι- [σαν ψῆφ]όν τε ἐ[ν]τ[α]ῦθα [φέρειν καὶ τειμᾶσθαι ἐξουσία αὐτοῖς] ἔστωι καὶ ἐὰν ἀπόντες τει- [μᾶσθαι θ]έλωσιν [δε]δ[όσθω (?) αὐτοῖς· καὶ ἐάν τινος πόλεως ἢ ἀποικ]ίας Ἰταλίας εἶναι θέλωσιν [- - -]ΟΣΤΕΙΜΟ[- - - - - - ἐξέστωι αὐτοῖς (?)] *vac.* // **§ 5** [Ὁτιοῦν (?)] ὁ προγεγραμ[μένος καὶ γυνὴ καὶ γονεῖς, τ]έκνα ἔ[κγονοί] τ[ε] αὐτοῦ πρὸ τοῦ πολείτης [Ῥωμαῖο]ς ἀνείσφορος ε[ἶν]αι [ἔσχε (?) - - - - ± 14 - - - -] καὶ πολεί[της Ῥω]μαῖος ἀνείσφορος γεγονὼς [κατὰ τὸ (?)] δίκαιον ἐὰν χ[ρῆ]σθ[αι θέλη]ι χρήσθω. Αἵτινες] ἱερεωσύ̣[ναι, τάξε(?)]ις, τείμια, φιλάνθρωπα [ἐξαίρε(?)] τά τε ὑ[πῆρξαν (?) αὐτοῖς, ταῦτα, καθάπερ τις τῶι ἀρίστωι νό]μωι ἀρίστωι τε δικαίωι ἔχει, [ὅπως αὐτοὶ ἔχ]ωσ[ιν, χρῶνται καρπίζωνταί τε - - -] *vac.* // **§ 6** [Ἄκοντος αὐ]τοῦ οὔτε [ἄρχοντά τινα οὔτε πρεσβευτὴν οὔτε ἔπ]α[ρχ]ο[ν] οὔτε χειριστὴν εἰσφ[ορῶν ἢ δη]μοσιώ[ν πρ]αγμάτ[ων οὔτε ἐπίτροπον ἐν οἰκίαι] αὐτ[οῦ οὔτε] ὑποδοχῆς ἕνεκεν οὔτε [εἰς παρα]χειμασία[ν ὑπομένειν (?) ἀρέσκει.] *vac.* (ed. de PURPURA 2012b).

[20] SHERWIN-WHITE 1973b, p. 296-297. Al respecto de Seleuco de Rosos, *vid*. también GENOVESE 2010, p. 1619-1631.

[21] *AE* 1961, 142 = *AE* 1999, 1860: *Exemplum epistulae Imperatorum nostrorum An[toni]ni et Veri Augustorum ad Coiiedium Maximum / libellum Iuliani Zegrensis litteris tuis iunctum legimus et / quamquam ciuitas Romana non nisi maximis meritis pro/uocata in[dul]gentia principali gentilibus istis dari solita sit / tamen cum eum adfirmes et de primoribus esse popularium / suorum et nostris rebus prom(p)to obsequio fidissimum nec / multas familias arbitraremur apud Zegrenses paria pos/s[e] de officis suis praedicare quamquam plurimos cupiamus ho/nore a nobis in istam domum conlato ad aemulationem Iuli/ani excitari non cunctamur et ipsi Ziddinae uxori item / liberis Iuliano Maximo Maximino Diogeniano ciuitatem / Romanam* ***saluo iure gentis*** *dare*

claramente es de la imposición de una doble tributación a estos beneficiarios de la *ciuitas*, debiendo contribuir desde ahora tanto con los impuestos debidos a su comunidad (*ciuitas*) en cuanto que miembros de dicha comunidad, como con la tributación debida al Estado (*fisci*) en tanto que ciudadanos romanos[22]. Como destaca García Fernández, la *tabula Banasitana* recoge la tendencia propia de esta época más avanzada de que el *nouus ciuis Romanus* no escape ya a las posibles desventajas fiscales o jurídicas del estatus local. En suma, los individuos promocionados hasta la *ciuitas optimo iure* en este testimonio: «*serían* Zegrenses *en cuanto afecta a los* munera *y privilegios de su comunidad, es decir a derechos y deberes locales de los que ya no los desvincula una concesión de ciudadanía romana, pero* ciues Romani *en cambio, en relación al* ius ciuile»[23]. En la práctica, se sortea así la incompatibilidad de ciudadanías que ya negara Cicerón en su época[24], pero que el mismo Arpinate pareciera reconocer cuando apuntaba a la existencia de dos patrias (que no *ciuitates*) en el seno de los municipios[25]. Además, a partir de este testimonio epigráfico banasitano, esta misma fórmula *SALVO IVRE GENTIS* ha sido restituida en la parte perdida de la *Constitutio Antoniniana*, por lo que cabría extender el caso concreto banasitano no solo a la latinización/municipalización flavia de las provincias hispanas, sino también a la generalización de la *ciuitas Romana* en todo el Imperio en tiempos de Caracalla[26].

Lo cierto es que este paralelo mauritano nos permite atestiguar que en los municipios flavios hispanos la obtención de la ciudadanía romana no tendría por qué haber conllevado la cancelación las obligaciones fiscales para con la comunidad[27]. En definitiva, aquellos beneficiarios del *Latium* flavio que accedían a la *ciuitas* de pleno derecho

// Exemplum epistulae Imperatorum Antonini et Commodi Augg(ustorum) / ad Vallium Maximianum / legimus libellum principis gentium Zegrensium animadverti/musq(ue) quali fauore Epidi Quadrati praecessoris tui iuuetur pro/inde et illius testimonio et ipsius meritis et exemplis quae / allegat permoti uxori filiisq(ue) eius ciuitatem Romanam ***sal/uo iure gentis*** *dedimus quod [ut] in commentarios nostros referri / possit explora quae cuiiusq(ue) aetatis sit et scribe nobis // Descriptum et recognitum ex commentario ciuitate Romana / donatorum diui Aug(usti) et Ti(beri) Caesaris Aug(usti) et C(ai) Caesaris et diui Claudi / et Neronis et Galbae et diuorum Aug(ustorum) Vespasiani et Titi et Caesaris / Domitiani et diuorum Aug(ustorum) Ner[u]ae et Traiani Parthici et Traiani / Hadriani et Hadriani Antonini Pii et Veri Germanici Medici / Parthici maximi et Imp(eratoris) Caesaris M(arci) Aureli Antonini Aug(usti) Germa/nici Sarmatici et Imp(eratoris) Caesaris L(uci) Aureli Commodi Aug(usti) Germanici Sar/matici quem protulit Asclepiodotus lib(ertus) id quod i(nfra) s(criptum) est / Imp(eratore) Caesare L(ucio) Aurelio Commodo Aug(usto) et M(arco) Plautio Quintilio co(n)s(ulibus) / pr(idie) Non(as) Iul(ias) Romae / Faggura uxor Iuliani principis gentis Zegrensium ann(orum) XXII / Iuliana ann(orum) VIII Maxima ann(orum) IIII Iulianus ann(orum) III Diogenia/nus ann(orum) II liberi Iuliani s(upra) s(cripti) / rog(atu) Aureli Iuliani principis Zegrensium per libellum suffra/gante Vallio Maximiano per epistulam his ciuitatem Romanam de/dimus* ***saluo iure gentis sine diminutione tributorum et uect[i]gali/um populi et fisci*** */ actum eodem die ibi isdem co(n)s(ulibus) / Asclepiodotus lib(ertus) recognoui / signauerunt / M(arcus) Gau[i]us M(arci) f(ilius) Pob(lilia) Squilla Ga[l]licanus / [M(anius)] Acilius [M(ani)] f(ilius) Gal(eria) Glabrio / T(itus) Sextius T(iti) f(ilius) Vo[t(uria)] Lateranus / C(aius) Septimius C(ai) f(ilius) Qui(rina) Seuerus / P(ublius) Iulius C(ai) f(ilius) Ser(gia) Scapula Tertul[l]us / T(itus) Varius T(iti) f(ilius) Cla(udia) Clemens / M(arcus) Bassaeus M(arci) f(ilius) Stel(latina) Rufus / P(ublius) Taruttienus P(ubli) f(ilius) Pob(lilia) Paternus / [[[Sex(tus) Tigidius - f(ilius) - - - Perennis]]] / Q(uintus) Ceruidius Q(uinti) f(ilius) Arn(ensi) Scaeuola / Q(uintus) Larcius Q(uinti) f(ilius) Qui(rina) Euripianus / T(itus) Fl(auius) T(iti) f(ilius) Pal(atina) Piso*.

[22] Así lo plantearon originalmente EUZENNAT & SESTON 1961, siendo seguidos desde entonces en esta interpretación por autores como SHERWIN-WHITE 1973b, p. 291-313 ; 1973a, p. 88 ss. ; GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 160-161

[23] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 161.

[24] CIC., *pro Balb*. 28: «*Duarum ciuitatum ciuis noster esse iure ciuili nemo potest: non esse huius ciuitatis qui se alii ciuitati dicarit potest. Neque solum dicatione, quod in calamitate clarissimis uiris Q. Maximo, C. Laenati, Q. Philippo Nuceriae, C. Catoni Tarracone, Q. Caepioni, P. Rutilio Zmyrnae uidimus accidisse, ut earum ciuitatum fierent ciues, <cum> hanc ante amittere non potuissent quam hoc solum ciuitatis mutatione uertissent, sed etiam postliminio potest ciuitatis fieri mutatio. Neque enim sine causa de Cn. Publicio Menandro, libertino homine, quem apud maiores legati nostri in Graeciam proficiscentes interpretem secum habere uoluerunt, ad populum latum <est> ut is Publicius, si domum reuenisset et inde Romam redisset, ne minus ciuis esset. Multi etiam superiore memoria ciues Romani sua uoluntate, indemnati et incolumes, his rebus relictis alias se in ciuitates contulerunt*». En el mismo sentido, también CIC., *pro Balb*. 31: «*O iura praeclara atque diuinitus iam inde a principio Romani nominis a maioribus nostris comparata, ne quis nostrum plus quam unius ciuitatis esse possit -dissimilitudo enim ciuitatum uarietatem iuris habeat necesse est-…*» ; o CIC. *pro Caec.* 100: «*Nam, cum ex nostro iure duarum ciuitatum nemo esse possit, tum amittitur haec ciuitas denique, cum is qui profugit receptus est in exsilium, hoc est in aliam ciuitatem*».

[25] CIC., *de Leg*. II, 2, 5: «*… omnibus municipibus duas esse censeo patrias, unam naturae, alteram ciuitatis*».

[26] El planteamiento original de esta idea se debe nuevamente a EUZENNAT & SESTON 1961, p. 320-323, desarrollada luego también por SHERWIN-WHITE 1973a, p. 95 ss.

[27] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 161.

mantenían aún sus obligaciones fiscales para con sus comunidades (que de la misma forma mantendrían igualmente sus respectivas obligaciones fiscales para con Roma), si bien en cuanto que *ciues* su tributación sería diferente a la de los *peregrini*, entrañando cargas y exenciones específicas[28]. Así, desde ahora tendrían que pagar el correspondiente impuesto por la liberación de sus esclavos (*uicesima libertatis*) y especialmente el impuesto sobre el conjunto de su patrimonio a la hora de transmitirlo (*uicesima hereditatum*)[29]. De hecho, en los años posteriores a la latinización flavia, Guichard apunta que los impuestos representados por los ciudadanos romanos en *Hispania* (lo que el autor ha dado en llamar *fiscalité citoyenne*) crecieron un diez por ciento con respecto a la época inmediatamente precedente[30]. Y es que no hemos de olvidar que, en cuanto que nos movemos en una sociedad preindustrial, agraria y en muchos casos eminentemente rural, la tributación de los particulares se basaba principalmente en el acceso de estos a las tierras, unas tierras que no dejaban de estar en manos de aquellas élites indígenas que fueron precisamente las principales beneficiarias del expediente latinizador flavio y, consecuentemente, aquellas dentro de las cuáles se originasen la gran mayoría de los nuevos *ciues Romani* surgidos en virtud del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*. Así, como apuntan Orejas y Sastre, pese a la promoción jurídica de las aristocracias locales nunca se dio una verdadera alteración de las formas de acceso a la propiedad de la tierra a raíz de la latinización/municipalización flavia[31]. Pero la concesión del *ius Latii* sí que sirvió firmemente a la política fiscal flavia en la medida en que asoció, más si cabe, a las nuevas élites municipales con las responsabilidades que resultaban de tener que seguir pagando una contribución general al Estado por parte de cada comunidad[32], al mismo tiempo que paralelamente, también desde Vespasiano, se iba dando un cambio global en la consideración del *stipendium*, un cambio claramente paralelo a la integración gradual de los provinciales en el gobierno y en la vida económica de *Italia*, por el cual este pago comenzó a perder su imagen de sumisión que nos transmitiera un siglo antes Cicerón[33], para convertirse gradualmente en una forma de integración, en una contribución cívica como ayuda a la preservación de la unidad del Imperio[34].

Por otro lado, las altas cargas tributarias que según Guichard acompañaron a la latinización flavia de *Hispania* y la ausencia de donaciones de *immunitas* a comunidad alguna se explicarían por el hecho de que en realidad los Flavios nunca habrían querido que el número de ciudadanos romanos creciera muy rápidamente, ni que los nuevos *ciues* hispanos creados a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* accedieran a un estatus exactamente idéntico al de los viejos ciudadanos romanos de aquellas

[28] GUICHARD 1990, p. 45. También GRIFFIN 2000, p. 27 subrayará los intereses fiscales que movieron a Vespasiano a conceder el *Latium* a *Hispania*: «*The grant of Latin rights to Spain, by which the magistrates of the new Latin* municipia *acquired Roman citizenship, would incidentally have increased the numbers paying inheritance and manumission taxes*», considerando en una línea semejante ALBURQUERQUE 2012, p. 245 que este incremento recaudatorio facilitó el progreso económico flavio en los nuevos municipios.

[29] Sobre la relación entre ciudadanía y *uicesima hereditatum*, *vid* LÓPEZ BARJA 2020, p. 2 ss..

[30] GUICHARD 1990, p. 49. Por su parte, LE ROUX 2006b, p. 106 plantea que los nuevos ciudadanos romanos podrían haber quedado exentos del pago del impuesto personal (*capitatio*).

[31] OREJAS & SASTRE 1999, p. 184.

[32] GUICHARD 1990, p. 49.

[33] CIC., *Verr*. 3, 6, 12: «*Inter Siciliam ceterasque prouincias, iudices, in agrorum uectigalium ratione hoc interest, quod ceteris aut impositum uectigal est certum, quod stipendiarium dicitur, ut Hispanis et plerisque Poenorum quasi uictoriae praemium ac poena belli, aut censoria locatio constituta est, ut Asiae lege Sempronia*».

[34] OREJAS & SASTRE 1999, p. 184.

comunidades de privilegio antiguo[35]. Por todo ello, creemos que el sistema de propiedad de la tierra (con la fiscalidad a él asociada) mantuvo en reglas generales los rasgos que tuviera ya en época peregrina, con el mantenimiento del *tributum* o *stipendium*. En resumen, como ya en su día explicase Á. d'Ors, podemos decir que la concesión de latinidad por Vespasiano no supuso para las comunidades hispanas una excención general del *tributum*[36], como vemos igualmente en la realidad inmediatamente anterior de las *Galliae* a raíz de las promociones estatutarias operadas en la región durante el Año de los Cuatro Emperadores y para que las Tácito diferencia explícitamente, como dos aspectos distintos, dichas promociones jurídico-estatutarias de la concesión de excensiones fiscales[37].

Y es que el verdadero cambio en cuanto a la tributación de estas tierras (que no hemos de olvidar se trataban de *ager prouincialis* sujeto *per se* a cargas fiscales) por parte de las comunidades ahora promocionadas, hubiera sido la concesión por parte de los Flavios del *ius Italicum* o *immunitas*, figuras jurídicas por las que el territorio de una determinada comunidad quedaba equiparado a efectos fiscales al *ager* de la península Itálica, libre por tanto de cargas tributarias. Sin embargo estas figuras fiscales (que para algunos autores no serían sino dos nombres distintos de una misma realidad[38]) fueron muy restringidas a lo largo de la época imperial, siéndoles concedidas únicamente a comunidades de privilegio antiguo y de gran prestigio. Así, lo cierto es que a ninguna comunidad promocionada por los Flavios, ni en *Lusitania* ni en el conjunto de *Hispania*, les fue concedido tal privilegio[39]. Ni siquiera a aquellas ciudades que como *Malaca*, *Epora* u *Ostippo* antes no habían sido *ciuitates stipendiariae*, sino *ciuitates foederatae* o *liberae* se les concedió tal honor[40]. Sin embargo, para otra comunidad bética de municipalización flavia como *Singilia Barba*, el hecho de que en determinados epígrafes postflavios aparezca con el epíteto *liberum* en su titulatura oficial (aunque Plinio –*N.H.* III, 10– no refiriera su condición de *oppidum liberum*)[41] ha hecho pensar que, al igual que ciertos municipios del *Africa Proconsularis* promocionados ya en época de los Severos (*Matara*, *Thysdrus*, *Aulodes*, *Thugga* y *Thibursicum Bure*[42]), dicho epíteto *liberum* podría haber remitido a unos privilegios reales, relativos quizá a las finanzas locales y al ámbito de su inmunidad fiscal, en función de su presumible anterior condición de *ciuitas libera*. Así, podemos concordar con Ortiz de Urbina cuando expone que, desde estos presupuestos, resulta aceptable que los *municipes Singilienses* pudieron conservar ciertas prerrogativas de su anterior condición peregrina (como *liberi*), prerrogativas obtenidas posiblemente a finales de la República o a comienzos del Imperio, y esenciales desde entonces en la vida

[35] GUICHARD 1990, p. 67.

[36] D'ORS 1974, p. 258. En la misma línea, también MONTENEGRO 1975, p. 47 y 50.

[37] TAC., *Hist.* I, 8: «*Galliae super memoriam Vindicis obligatae recenti dono Romanae ciuitatis et in posterum tributi leuamento…*».

[38] Acerca del *ius Italicum* y de su relación con la *immunitas* fiscal, cuestión cuyo análisis rebasa ampliamente los propósitos de nuestro trabajo: SHERWIN-WHITE 1973b, p. 316-322 ; GONZÁLEZ ROMÁN 1994 o SAQUETE CHAMIZO 2000. D'ORS 1974, p. 258 defiende una total equivalencia entre *ius Italicum* e *immunitas*, seguido por ejemplo por MONTENEGRO 1975, p. 47 y 50.

[39] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 161. Acerca del *ius Italicum* en época vespasianea: WATKINS 1988.

[40] Sobre las consecuencias fiscales de la latinización/municipalización flavia de estas comunidades libres y federadas de *Hispania*, *vid*. GUICHARD 1990, p. 52 ss.

[41] *M(unicipii) liberi Sing(iliensis)* o *m(unicipii) Flauii lib(eri) Sing(iliensis)* en *CIL* II²/5, 785-786, 788-789 y 798-800.

[42] Sobre estos *municipia libera* africanos, con aquellos testimonios (todos de época tardía) en que se cita tal condición municipal y libre, *vid*. JACQUES 1991. Cabe destacar asimismo que tanto *Matara* como *Thysdrus* aparecen referidas como *oppida libera* por PLINIO (*N.H.* V, 1, 30).

local y en sus relaciones con el Estado romano[43]. Así, la interpretación tradicional de esta fórmula *municipium liberum* para el caso de *Singilia Barba* sería la planteada en su día por Stylow, quien aun partiendo del principio de que el mantenimiento de su estatus libre en época municipal constituye una *contradictio in adiecto* (pues por definición solo las comunidades peregrinas podrían ser *liberae*, de la misma forma que tampoco cabe hablar de *municipia stipendiariae* tal y como defendiera la profesora Canto[44]), sí que reconoce que la inclusión del epíteto *liberum* en la titulatura oficial de este *municipium Flauium* remitiría no solo al recuerdo nostálgico de su pasado como *ciuitas libera* en época preflavia sino también a una posible situación especial en cuanto a las finanzas o a la tributación locales ya como *municipium*, aunque ello no permita hablar de una categoría jurídico-estatutaria especial constituida por los *municipia libera*[45]. Así, vemos cómo también ciertas comunidades italianas (*Camerinum*, *Ficulea*, *Capena* y *Tarquinii*) aparecen como *municipia foederata*, o también la capital de los helvecios en la *Germania Superior*, promocionada también en época flavia: *colonia Pia Flauia Constans Emerita Heluetiorum Foederata*, en donde el epíteto *foederatum/foederata* mostraría el recuerdo de los ventajosos pero ya antiguos acuerdos que estas comunidades habían firmado con Roma y a través de los cuales se habían integrado en el Estado romano[46]. Sin embargo, lo cierto es que nada de esto podemos constatar en nuestra provincia *Lusitania*, donde a tenor de las listas de Plinio no existieron comunidades libres ni federadas.

Finalmente hemos de referir que tampoco *Flauiobriga*, presumiblemente la única colonia fundada por los Flavios en *Hispania*, pareció haber sido privilegiada ni con el *ius Italicum* ni con la *immunitas*, pues Plinio no menciona tal condición, como sí que lo refiere en cambio para otras colonias hispanas (*Astigi, Tucci, Ituci, Vcubi, Vrso, Caesaraugusta, Acci* o *Libisosa*) de las que sí explicita su disfrute de este tipo de exenciones (*N.H.* III, 12; 24 y 25)[47].

[43] ORTIZ DE URBINA 2001, p. 144-145. La autora sigue en este planteamiento las ideas manifestadas ya por JACQUES 1991 (*vid. supra* n.p.p. anterior).

[44] CANTO 1996. En respuesta a esta idea de *municipia stipendiariae*, *vid*. GARCÍA FERNÁNDEZ 2000b.

[45] STYLOW 2000b, p. 783-784. Por su parte GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 151 también considera que el mantenimiento del apelativo *Libera* como *cognomen* del municipio singiliense remitiría a este recuero del antiguo estatus poseído, si bien considera que no se puede precisar si, además de prestigio, esto pudiera acarrear algun tipo de beneficio especial a la ciudad, algo que sí que reconoce en cambio ORTIZ DE URBINA 2000, p. 63 cuando habla de la conservación por parte de estos *municipes Singilienses* de ciertos derechos concernientes particularmente al ámbito de las finanzas públicas. Aunque sí que cree que el epíteto *liberum* de *Singilia* muestra una especial situación de esta comunidad («*À Singili comme dans les municipes africains,* liberum *n'était qu'une épithète, composante du nom de la cité, évocatrice d'une situation privilégiée et montrant que la promotion municipale n'avait pas fait table rase du statut ancien*»), lo cierto es que JACQUES 1991, p. 595-596 asume la imposibilidad, en término estrictamente jurídicos, de hablar de *municipia libera*: «*Il convient plutôt d'admettre qu'à l'intérieur des catégories constitutionnelles, on rencontrait des statuts fort variés (qui le plus souvent nous demeurent inconnus), dont l'originalité pouvait remonter à la fondation de la commune ou à d'antiques privilèges concédés par Rome, statuts qui évoluèrent de diverse manière, modelés par l'histoire locale. En droit strict, la notion de "municipe libre" ou de "colonie libre" est inconcevable, si on entend par "liberté" une existence juridique, religieuse et administrative indépendante de Rome. Mais on sait la richesse de la notion de* libertas*, de la liberté-sécurité de Pline le Jeune à la liberté d'une cité comme Aphrodisias, juridiquement étrangère et seulement liée à l'Empire par une commune obéissance à l'empereur*». También GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 74-75, n.p.p. 3 se muestra contraria a asumir casos como este en tanto que testimonios de una presunta nueva categoría administrativa (*municipium liberum*).

[46] Otros ejemplos de denominaciones cívicas que remiten a antiguos privilegios jurídicos, en HOYOS 1975, p. 263.

[47] Sin embargo, lo cierto es que Plinio no refiere a otras colonias hispanas, como *Augusta Emerita* o *Pax Iulia* en la *Lusitania*, o *Ilici*, *Valentia* o *Barcino* en la *Citerior*, de las que por otras fuentes sabemos que contaron igualmente con este tipo de privilegios fiscales: «*In lusitania Pacenses et Emeritenses iuris Italici sunt. Idem ius Valentini et licitani habent: Barcinonenses quoque ibidem immunes sunt*» (*DIG*. L,15, 8)

… tantae urbes quantae non casae
quondam (…) *Vbique domus, ubique*
populus, ubique respublica, ubique uita[*]

[*] TERT., *De anim*. 30, 3: «*Hay ahora más ciudades que antaño cabañas* (…) *Por doquier hay edificaciones, por doquier ciudadanos, por doquier ciudades privilegiadas, por doquier vida*» (trad. de J. M. ABASCAL y U. ESPINOSA 1989, p. 39).

20

EL IMPACTO DEL *IVS LATII* EN LAS ENTIDADES POBLACIONALES SECUNDARIAS LUSITANAS ¿PROMOCIÓN ESTATUTARIA O CONTINUIDAD?

Tras el *Bellum Sociale* se extendió en *Italia* un nuevo orden administrativo y jurídico por el cual el Estado romano se transformó en un Estado municipal y los antiguos aliados itálicos y de las zonas del antiguo *ager Romanus* fueron organizados en comunidades que administrativa y jurisdiccionalmente eran autónomas. Este proceso de municipalización trajo consigo un gran cambio en el sistema de asentamientos humanos: de una fase pagano-vicánica se pasó a una fase urbano-ciudadana; de la organización tribal a la de ciudad-municipio. Desde el momento en que el modelo romano de ciudad se impuso, la administración ciudadana sustituyó a la estatal y las formas de organización del territorio por debajo del municipio o de la colonia fueron para Roma jurídicamente irrelevantes: los *uici* y *pagi* quedaron integrados en el territorio de la nueva unidad local autónoma, pasando a ser unidades menores, pero esenciales dentro de los mecanismos de ordenación y de control del territorio. Únicamente en aquellos lugares donde el modelo clásico de ciudad era practicamente inexistente, los *uici* o *castella* (así como los *pagi*, *praefecturae*, *fora* y *conciliabula*) serían los únicos agrupamientos colectivos del territorio, pudiendo tener aquí un cierto carácter urbano y un grado muy amplio de autonomía; hasta el punto de que con el tiempo muchos de ellos llegarían a adquirir el rango municipal[1]. Quizá sea Laffi quien mejor haya sabido resumir los mecanismos seguidos por Roma para la aplicación de las medidas jurídico-administrativas consecuentes del *Bellum Sociale* para estas zonas de *Italia* (así la mayoría de las poblaciones itálicas) donde, frente a otras regiones de clara tradición urbana, aún prevalecían formas organizativas poblacionales centradas en unidades que podemos calificar como subcívicas o suburbanas:

> «*Siendo el municipio un instituto por excelencia ligado al concepto de ciudad, la imposición del esquema municipal exigía preliminarmente una amplia obra de reorganización y de adecuación de las estructuras político-administrativas existentes. Ante todo era necesario escoger los centros que debían ser elevados a sedes de* municipia *(la comprensión de los criterios adoptados por el gobierno romano a menudo se nos escapa: se habrá tenido cuenta prevalenternente de la importancia que cada uno de los centros se había asegurado ya antes de la incorporación, de su posición geográfica, del grado de desarrollo en sentido urbano, de la actitud política tenida en las relaciones con Roma). En segundo lugar era necesario demarcar los límites de los municipios constituidos en este modo (se habrá tenido cuenta para estas demarcaciones de los límites ya existentes entre las distintas* civitates*, y al interior de éstas, allá donde la* civitas *era desmembrada, entre los distintos* pagi*). Solamente después de estas operaciones preliminares las localidades escogidas para llegar a ser los centros de los municipios recibían, a través de estatutos particulares, el ordenamiento constitucional del cuatorvirato*»[2]

[1] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 241-242.

[2] LAFFI 2000a, p. 81 = LAFFI 2001, p. 115-116. La misma idea también en LAFFI 2000b, p. 117-118. Junto con estas entidades subcívicas (*pagi* y *uici*), tampoco las *praefecturae* del *ager Romanus*, al no constituir previamente *ciuitates* ni *res publicae*

A grandes rasgos, el proceso aquí condensado para la *Italia* posterior al *Bellum Sociale* guarda evidentes semejanzas con el proceso latinizador y municipalizador llevado a cabo en la península Ibérica por Vespasiano y sus sucesores. Así, a entender cómo pudo afectar este proceso hispano a las comunidades subcívicas de nuestra provincia lusitana, dedicamos este capítulo de nuestra tesis.

Lo cierto es que un análisis del fenómeno latinizador/municipalizador que, como el nuestro, pretenda ser global, abarcando por tanto el estudio también de territorios y de comunidades subcívicas y no solo de las *capitales* puramente urbanas de las *ciuitates*, debe partir de una premisa, a nuestro juicio básica, como es la de disociar los fenómenos de *latinidad* y de *realidad urbana*. Así, aunque no compartamos su idea de una latinidad no conducente a la municipalización, sí que creemos acertada la consideración Ortiz de Urbina de realizar esta disociación entre estatuto jurídico latino y tenencia de un marco poblacional que se pueda calificar como *urbano* (en el sentido cásico del término romano *urbs*). Como sentencia la autora: «*la presencia de un núcleo urbano no es un elemento necesario para el desarrollo de los contenidos que aporta la Latinidad*»[3].

Y es que, para nosotros, las consecuencias del *ius Latii* vespasianeo desbordaron con creces unos marcos de aplicación estricta y únicamente urbanos, para incidir también en los territorios de todas aquellas comunidades por él beneficiadas (como acabamos de ver en los dos capítulos precedentes), así como también en aquellas otras entidades poblacionales subcívicas radicadas en dichos territorios. Así todo, como veremos a lo largo de este capítulo, únicamente desde esta perspectiva crítica con la asociación automática que tradicionalmente se ha podido realizar entre *latinidad* y *urbanidad*, y considerando que la primera nunca precisó ni desembocó en la segunda, así como que esta segunda nunca fue requisito *sine qua non* para la aplicación de la primera, podremos estudiar de forma global la latinización/municipalización de una provincia como *Lusitania* en donde, como ya vimos, gran parte de su territorio se escapa del tradicional y clásico concepto de *ciuitas = urbs + territorium.*

Pero lo cierto es que la latinidad, en cuanto que a nuestro juicio sí que tuvo una innegable función municipalizadora, se trató ciertamente de un fenómeno *eminentemente* urbano. Así, ya McElderry consideraba que el derecho latino exigía de una organización urbana[4]. Sin embargo, lo automático de esta relación entre el disfrute de privilegio por parte de una comunidad determinada y la existencia necesaria de una realidad de tipo

propiamente dichas, parecieron constituirse en un primer momento de forma directa en *municipia c.R.*, accediendo a dicha categoría solo posteriormente, e incluso algunas nunca llegando a dicha categoría estatutaria, como también ha expuesto LAFFI 2000a, p. 86 = LAFFI 2001, p. 123-124: «*Solamente en una fase ulterior de su desarrollo constitucional estas* praefecturae *(y las otras comunidades menores) accedieron a la dignidad de verdaderos municipios. Algunas debieron esperar la edad de Augusto e incluso más tiempo.* Statonia*, por ejemplo, es* praefectura *cuando escribe Vitrubio,* Amiternum *y* Reate *comparecen como* praefecturae *en documentos oficiales de la primera edad augústea,* Forum Clodi *es praefectura todavía en el 165 d.C.,* Peltuinum *en el 242 d.C. (y quizás no fue nunca* municipium*)*». Sobre este mismo proceso de incorporación a la municipalidad de otro tipo de comunidades infracívicas como los *fora* y los *conciliabula*, *vid*. SISANI 2011, p. 581-594.

[3] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 53.

[4] MCELDERRY 1918, p. 87. En un sentido semejante, GARCÍA IGLESIAS 1979, p. 81: «*es sabido que la vida urbana es uno de los factores que facilitan el fenómeno de extensión de las formas políticas romanas, con la equiparación de las instituciones ciudadanas más semejantes*»; o GARCÍA FERNÁNDEZ 1996, p. 149, quien considera que la ciudad constituye la principal vía por la que se incorpora el mundo indígena al romano, asimilando y reproduciendo los modos de vida romanos, y sobre todo siendo «*una importante dispensadora de ciudadanía romana*». Por su parte, CASTILLO 1999, p. 275 considera que si el conocimiento de la municipalización flavia para la *Baetica* es superior al que tenemos para el resto de *Hispania*, no es solo por haber sido esta provincia más estudiada, sino también porque en ella la vida urbana estaba más arraigada y extendida.

urbano para dicha comunidad, en la práctica queda invalidado, por ejemplo, cuando vemos que la misma *Italia* de plena época augustea se hallaba solo parcialmente organizada en ciudades. Acudiendo por ejemplo a Estrabón, vemos que el geógrafo nos ofrece un cuadro en el que se percibe aún una fuerte pervivencia de pequeños asentamientos o hábitats dispersos, no encontrando en ciertas regiones muchas ciudades dignas de tal nombre (πόλεις), siendo otras meras aldeas (κῶμαι)[5]. Y todo ello en un momento en que ya habían transcurrido más de setenta años desde el fin del *Bellum Sociale* y desde la generalización tras dicho conflicto de estatutos privilegiados para las distintas comunidades de *Italia*, con la extensión del *municipium c.R.* como modelo jurídico predominante en la península Itálica[6].

Centrándonos ya en la *Lusitania*, ya vimos anteriormente cómo también en determinadas zonas de nuestra provincia el poblamiento y la ordenación administrativa dependerían más de entidades poblacionales secundarias de carácter rural (*uici* y *castella*) que de *urbes* propiamente dichas. Y si, como igualmente ya apuntamos, bajo Augusto también se desarrolló el hábitat rural en nuestra provincia, con la aparición y creación de nuevos *uici* en un fenómeno de completa reordenación administrativa y territorial que fue más allá de la creación de *ciuitates* y de asignación a estas de determinados centros con características más o menos urbanas que ejercieran como *capitales*, ahora la latinización y la municipalización flavias supusieron un nuevo impulso a este fenomeno. Así, como apunta Roldán Hervás, desde el punto de vista del marco material, la circunscripción territorial del *municipium* comprendía, además de la ciudad propiamente dicha (*oppidum*), una zona circundante (el *territorium* rural) cuyos habitantes, reunidos en comunidades pequeñas (*pagi*, *uici*, *castella*, *uillae*…), carecían de administración propia, agregados por tanto a la ciudad y dependientes de ella[7].

También Fernández Corrales, centrándose en el área de la *Lusitania* hoy extremeña, destaca cómo a partir de época flavia los asentamientos rurales comienzan a atestiguarse en *territoria* de *ciuitates* donde hasta la fecha no había constatación alguna de ellos, como *Capera*, *Caurium* o *Turgalium*. Así, podríamos considerar que esta nueva etapa iniciada con Vespasiano supuso la consolidación de los territorios ciudadanos establecidos en época augustea, en los que las *ciuitates* se habían convertido en los centros políticos y controlaban todos los asentamientos de su territorio, desde la unidad menor de explotación agrícola con su *fundus*, hasta las pequeñas aldeas o *uici* que ahora aparecen, de forma más clara que en la época anterior, constituidas como núcleos intermedios para

[5] De hecho, no son pocas las regiones de la península Itálica de las que Estrabón destaca su carácter eminentemente rural. Así, de la *Liguria* dice que «*que en modo alguno es merecedora de una descripción detallada, salvo por el hecho de que sus habitantes viven en aldeas y que su suelo resulta duro para labrar y cavar*» (STR., V, 2, 1); de la *Tirrenia* que «*próxima a las montañas que se erigen sobre Luna está la ciudad de Luca, aunque algunos viven en aldeas. El territorio, empero, está muy poblado…*» (STR., V, 2, 5); de los sabinos que les «*pertenece también la ciudad de Forulos, un promontorio rocoso más propicio para un levantamiento militar que para habitarlo. Cures es en la actualidad una pequeña aldea, si bien, en otro tiempo, fue una ciudad señalada* (…) *Trebula, Ereto y otras localidades similares deberían ser consideradas aldeas más que ciudades*» (STR., V, 3, 1); de los samnitas que «*suelen vivir en aldeas, aunque también poseen ciudades* (…) *De hecho, en la actualidad sus ciudades se han convertido en aldeas, algunas han sido abandonadas por completo*» (STR., V, 4, 2 y 11) o que «*Picentia es la capital de los picenos, si bien, hoy en día viven en aldeas*» (STR., V, 4, 13, trads. de J. VELA - J. TEJADA 2001, pp. 44, 53, 66-67, 95, 111 y 115).

[6] Acerca de la pervivencia y de la vitalidad de las estructuras pagano-vicánicas en *Italia* aún con posterioridad al *Bellum Sociale* o a la época augustea, *vid*. FREDERIKSEN 1976, con comentarios de E. GABBA y de F. COARRELLI. Como veremos a lo largo de este capítulo, esta misma pervivencia de las realidades subcívicas o suburbanas en la *Italia* ya municipalizada encontrará un claro paralelo en la realidad poblacional de muchas zonas de la *Hispania* postflavia.

[7] ROLDÁN HERVÁS 1995, p. 263.

el total control del territorio[8]. También Le Roux considera que la evolución de la urbanización y la difusión de la ciudadanía romana (fenómenos que en *Hispania*, y concretamente en la *Lusitania* tuvieron su momento de inflexión con la latinización flavia) contribuyeron a la difusión del *uicus*, independientemente de las circunstancias políticas y económicas locales, y que tanto los *uici* como los *castella* se definieron e impusieron como centros administrativos al mismo tiempo que los municipios[9]. Sin embargo, el proceso de generalización de este tipo de entidades suburbanas a partir de los Flavios no solo pareció afectar a aquellas radicadas en los *territoria* de las *ciuitates* ahora promocionadas, sino que debió ser un fenómeno más general que también habría afectado a aquellas otras ciudades de privilegio antiguo. Así, por ejemplo, para Fernández Corrales, el *uicus* de Alange, dependiente de *Augusta Emerita* pero asociado a una pequeña comunidad urbana que se encargaría del mantenimiento del sitio, también habría sido construido en época flavia[10].

20.1. LA INCORPORACIÓN DE LAS COMUNIDADES SUBCÍVICAS A LA MUNICIPALIDAD: *ADTRIBVTIO* Y *CONTRIBVTIO*.

Como apuntamos anteriormente, una visión comparada de las listas ofrecidas respectivamente por Plinio y por Ptolomeo acerca del número de *ciuitates* existentes en la *Lusitania* nos lleva a pensar que entre las épocas de que datan las fuentes de uno y otro autor se habrían podido crear nuevas ciudades en nuestra provincia, que quizá se tratasen anteriormente de comunidades menores que únicamente ahora serán promocionadas y constituidas como *ciuitates* de pleno derecho[11]. Y muy probablemente, como apuntase Sancho Rocher también para el *conuentus Caesaraugustanus*, fue la latinización flavia la que habría supuesto la incorporación de estos núcleos hasta la fecha rurales al conjunto de *ciuitates* propiamente dichas[12]. Ya vimos anteriormente que determinados *uici*, aun dependientes en lo administrativo de las *ciuitates* superiores en cuyo territorio se integraban, sí que pudieron haber contado con sus propios *magistri*, con un *territorium* propio e incluso con funciones censuales o tributarias, cabiendo preguntarse si al disponer de todos estos elementos, estos *uici* no gozarían ya de una autonomía verdaderamente comparable a la de las auténticas *ciuitates* que les pudo haber permitido en ciertos casos promocionar al estatuto municipal a partir de época flavia, bien como

[8] FERNÁNDEZ CORRALES 1988, p. 267.

[9] LE ROUX 1992a, p. 160 ; 1994b, p. 160 ; LE ROUX & TRANOY 1983a, p. 121.

[10] FERNÁNDEZ CORRALES 1988, p. 61. Para este autor, el *uicus* radicado en Alange se construyó en época flavia, si bien conoció su mayor auge ya en la primera mitad del siglo III d C. Podríamos hallarnos así ante un caso ciertamente semejante al constituido por *Aquae Calidae* (Caldes de Malavella, Girona), que pese a venir siendo utilizado como establecimiento termal desde época republicana, arqueológicamente como ciudad solo parece presentar un verdadero potencial urbano a partir de época flavia, quizá al compás mismo de su municipalización: *vid*. MIRÓ, FOLCH & MENÉNDEZ 1998, p. 389: «*les restes arqueologiques provinents del nucli antic de Caldes, així com les restes epigràfiques i la mateixa presència de les termes suggereixen l'existència d'una ciutat romana força important en el segle I dC -i que probablement en època flàvia ja gaudia d'estatut municipal-, encara que és molt possible que comencés l'explotació de les aigües termals per part deis nous colons en plena època republicana (qui sap si continuant o complementant un ús anterior per part dels indígenes). Justament devia ser l'activitat termal, en la seva vessant salutífera i per tant evidentment religiosa, la que va fomentar la formació del nucli de Caldes com a ciutat i* municipium».

[11] Así lo cree, por ejemplo MORENO MARTÍN 1997, p. 304, para quien la posible elevación del estatuto jurídico de estos asentamientos, pasando a la categoría de *ciuitates*, pudiera haberse dado en aquellos casos en que estas comunidades estuvieran muy alejados del centro nuclear de la ciudad.

[12] SANCHO ROCHER 1981, p. 109.

municipios independientes, o bien formando parte en cambio de municipios más grandes mediante el fenómeno de la *adtributio* o de la *contributio*.

En otras regiones del Imperio contamos con pruebas que nos hablan de este mismo fenómeno de promoción de este tipo de entidades suburbanas, como es el caso del *pagus Thuggensis* del *ager* de *Carthago*, al que se le concedió el *ius legatorum capiendorum* en época de Marco Aurelio, contando ya por entonces la comunidad con decuriones (*CIL* VIII 26528b[13]), antes de aparecer como *municipium* en otra inscripción fechada ya en época de Septimio Severo (*CIL* VIII 26539[14]). En *Hispania*, y volviendo a centrarnos en la época flavia, vemos que en la *Baetica* un *pagus* realizó un homenaje a Vespasiano en el año 74 [**Tabla 1a**], habiéndose planteado que dicha dedicatoria pudiera estar relacionado con un cambio de estatus jurídico de esta comunidad:

IMP(eratori) CAES(ari) VESPASIANO AVG(usto) / PONTIF(ici) MAX(imo) TRIBVNIC(ia)
POTEST(ate) / V IMPERATORI XI P(atri) P(atriae) CO(n)S(uli) V D[ES(ignato) VI] /
CENSORI LIBERISQ(ue) EIVS / PAGANI PAGI CARBVLENSIS[15]

La problemática de este epígrafe radica en que si bien aquí los *Carbulenses* se presentan como *pagani*, lo cierto es que en Plinio esta comunidad aparece referida como *oppida Carbula*[16]. Para McElderry, estos *Carbulensis* habrían constituido una *ciuitas* en la época de que datasen las fuentes usadas por Plinio, para luego, en una fecha indeterminada pero anterior en todo caso al año 74 en que se dedica este homenaje a Vespasiano, haber sido degradada a un simple *pagus*[17]. Sin embargo, McElderry planteó también que, aunque degradada a *pagus*, la comunidad habría vuelto a ser elevada a *ciuitas* (y, consecuentemente también ya a *municipium*) en época vespasianea, estando aquí el motivo de la dedicatoria que se dirige al emperador[18]. Sin embargo, para otros autores como Rodríguez Neila esta dedicatoria no reflejaría la recuperación del estatuto ciudadano por la comunidad (de hecho los *Carbulensis* siguen apareciendo aquí como *pagani* y no como *ciues* ni como *municipes*), sino que con dicha dedicatoria estos *pagani* solo habrían tratado de ganarse el favor imperial para recuperar su autonomía[19]. Por su

[13] *CIL* VIII 26528b: *[Imp(eratori)] Caesari M(arco) Aurelio Anto/[nin]o Aug(usto) Armeniaco Medico Par/[thi]co max(imo) diui Pii fil(io) diui Hadriani / nepoti diui Traiani Parthici prone/poti diui Neruae abnepoti pontifici / maximo imp(eratori) V co(n)s(uli) III tribunicia / potestat(e) XXII patri patriae / pagus Thugg(ensis) caelesti beneficio eo[rum] auctus /* ***iure capiendorum legat[oru]m d(ecreto) d(ecurionum)*** *p(ecunia) [p(ublica)].*

[14] *CIL* VIII 26539: *[Imp(eratori) Caes(ari) diui M(arci) Anto]ni[n]i Sar(matici) fil(io) diui Co[mmodi] / [fr]atr[i diui Antonini P]ii nepot(i) diui Hadrian[i pronep]ot(i) / [d]iui [Trai]ani [Part(hici) a]bnepoti diui Nerva[e] ad[nepoti] / [L(ucio) Septimio Se]vero Pio Pertinaci Aug(usto) Arab(ico) Adiab(enico) P[art(hico)] / [max(imo) pont(ifici) max(imo) trib(unicia) p]ot(estate) X[II]I imp(eratori) XII co(n)s(uli) III proco(n)s(uli) p(atri) p(atriae) et / [Imp(eratoris) Caes(aris) L(uci) Se]ptim[i S]eueri Pii Pertinacis Aug(usti) Arab(ici) / [Adiab(enici) P]a[rth(ici) max(imi) pont(ificis) max(imi) filio] / [M(arco) Aurelio An]tonin[o Aug(usto) Pio Felici et Iuliae Augustae] / [Imp(eratoris) Caes(aris) L(uci) Septimi S]eueri P[ii Pertinacis Aug(usti)] Ar[ab(ici)] / [Adi]ab(enici) Par[t]h(ici) max(imi) pon[t(ificis) max(imi)] coniugi /* ***[conditori]bus municipii*** *Septimii Aure[l]ii liberi Thug[ge]nsis /* ***[res pu]blica*** *fecit* ***d(ecreto) d(ecurionum)*** *p(ecunia) p(ublica).*

[15] *CIL* II 2322 = *CIL* II²/7, 728 = *HEpOL* 4329.

[16] PLIN., *N.H.* III, 10.

[17] MCELDERRY 1918, p. 80. Años más tarde, también LAFFI 1966, p. 156 seguiría esta misma idea: «*In Plinio* Carbula*, che è posta fra le comunitá del* conventus Cordubensis*, presso* Corduba *stessa, e qualificata come* oppidum*. Dal confronto delle due testimonianze sorge legittimo il sospetto che la città, nel periodo che corre tra l'ultimo aggiornamento della* formula provinciae *a disposizione di Plinio e l'età di Vespasiano, sia stata* contributa *ad un'altra città viciniore (ad es.* Corduba *stessa) e che appunto come effetto di questa* contributio *debba essere spiegata la degradazione da comunità autonoma (*oppidum*) a frazione dipendente (*pagus*)*».

[18] MCELDERRY 1918, p. 80: «Carbula *(Almodovar del Rio) which figures as a town in Pliny, had sunk to be a* pagus *in 74, when it returns thanks to Vespasian the Censor and his sons, evidently for the reconstruction which was in prospect*». Por su parte, para ANDREU 2004d, p. 157 y 161 no cabe duda de la condición de municipio flavio de esta comunidad.

[19] RODRÍGUEZ NEILA 1994, p. 219 y 223.

parte, González Román considera que la degradación del *oppidum Carbulensis* a un simple *pagus* se habría debido precisamente a Vespasiano[20], si bien como apuntase en su día Á. d'Ors, esto entraría en contradicción con el hecho de que la comunidad rindiera homenaje al emperador que la había degradado[21]. Finalmente, volver a referir aquí el planteamiento manifestado por Andreu sobre esta inscripción, considerando sugerente pensar que estos *pagani Carbulensis* homenajearan a Vespasiano en este año 74 tal vez justo después de conocer, a través de las supuestas comisiones que por estos años recorrerían la península certificando la correcta aplicación del *Latium* concecido tres o cuatro años atrás (en el 70/71, según el autor), las ventajas que el privilegio de la *Latinitas*, a través del *edictum* y de la supuesta *lex Latii* podría otorgarles –en cuanto que *pagus*– en aspectos como su organización territorial, el estatuto jurídico de sus tierras, la relación con la comunidad superior o sus posibilidades promocionales[22]. Sin embargo, como ya expusimos, además de considerar esta idea puramente hipotética, creemos más coherente poder relacionar este homenaje imperial con la propia recepción del *ius Latii* en el año 73/74 (y no en el 70/71 como defiende este autor), más que con estas pretendidas comisiones itinerantes. Y es que, a nuestro juicio, y como planteara también Rodríguez Neila, resulta sumamente ilustrativo que en este año 74 la comunidad siguiese apareciendo como *pagus*, y no ya como *municipium*, por lo que esta hipótesis de Andreu no explicaría este desfase de más 4 años entre el *edictum* y la presumible municipalización de la comunidad, aun cuando el propio autor –al igual que nosotros– considera que la categoría municipal era otorgada por el propio *edictum*.

Al margen de estas distintas interpretaciones acerca de este testimonio bético, sobre las que poco más podemos añadir, y centrándonos ya en territorio lusitano, vemos que una *Lauara* (Λαυαρή) es mencionada por Ptolomeo (II, 5, 7) en la *Lusitania*, cabiendo relacionar quizá este topónimo ptolemaico con el *uicus Talabara* que encontramos mencionado en un epígrafe procedente de Capinha (*CIL* II 453 = **Fig. 212**)[23]. Así, cabría preguntarse si este *uicus Talabara* pudiera haber accedido en una fecha determinada (¿quizá a raíz de la latinización/municipalización flavia?) a la categoría ciudadana, siendo de esta forma referido posteriormente por Ptolomeo. Sin embargo, de la misma forma que ya McElderry apreció que en ningún testimonio hispano el término "municipio" fue aplicado a ninguna de estas entidades menores («*commune*» en la terminología empleada por el autor)[24], por nuestra parte debemos señalar que parece claro que ciertas poblaciones referidas por Ptolomeo no se trataron nunca de verdaderas *ciuitates* incluidas en la estructura administrativa romana, sino de simples centros poblacionales de carácter más o menos urbano que, pese a su desarrollo, no ejercían funciones de *capitalidad* en el seno de la *ciuitas* a la que pertenecían[25].

Pero lo cierto, siguiendo con este tema del impacto que la latinización flavia pudo tener en este tipo de aglomeraciones secundarias de nuestra provincia, es que al transmitirnos

[20] González Román 2002, p. 202.
[21] d'Ors 1969, p. 545.
[22] Andreu 2003, p. 200, n.p.p. 58.
[23] Así lo planteó Curchin 1985, p. 333 (nº 20), relacionando incluso estos topónimos antiguos con el moderno *Talavera*. Frente a esta idea, García Alonso 2003, p. 102 considera poco probable esta relación toponímica entre el *uicus Talabara* y la Λαυαρή ptolemaica.
[24] McElderry 1918, p. 88.
[25] Mantas 1998b, p. 361.

la noticia de la donación del *ius Latii* por parte de Vespasiano, Plinio nos dice que fue dado *uniuersae Hispaniae*. No usa *uniuersae ciuitatibus Hispaniae*, ni tampoco *uniuersi Hispani*. Así, Mommsen creyó necesario por lo menos asumir alguna modificación especial del sistema latino para estas comunidades menores o de tipo no urbano, aunque reconocerá que no hay registro independiente de dicha modificación:

> «*As the Latin communal constitution is unsuited for a community organised as a town, those Spanish communities, which still after Vespasian's time lacked urban organisation, must either have been excluded from the bestowal of Latin rights or have had special modifications to meet their case. The latter may be regarded as having more probability* (...) *Presumptive proofs of non-Roman communal organisation, comparatively frequent in the scanty inscriptions that certainly date before Vespasian (*CIL *II 172, 1953, 2633, 5048), have not been met with by me in inscriptions that are certainly subsequent to Vespasian*»[26]

Le seguiría en esta interpretación McElderry, para quien los precedentes de otras provincias (como el testimonio referente a la *Cisalpina* ofrecido igualmente por Plinio, y sobre el que volveremos más adelante) sugerirían más bien que cualquier comunidad no apta para la *Latinitas* ordinaria sería organizada como una *ciuitas contributa* dependiente de otra *ciuitas* que sí se hubiera beneficiado plenamente del *ius Latii* (lo cual para nosotros conllevaría su municipalización)[27]. Más recientemente Andreu ha compartido esta misma idea. Para este autor, considerando que ciertamente la donación vespasianea afectó a *uniuersa Hispania*, todas aquellas comunidades peregrinas hispanas pasaron a ser *municipia* a raíz de la latinización flavia, o bien quedaron como *adtributae* o *contributae* de otros *municipia Latina* que ejercerían desde ahora como centros con respecto a las mismas[28]. Este podría haber sido también el caso de aquellas *ciuitates* que, en este cuadro de la concesión del *ius Latii*, se habrían visto incapaces de cumplir y satisfacer las exigencias derivadas de su nueva categoría municipal (especialmente en lo referente a la monumentalización y desarrollo urbanístico que, en opinión de Carvalho, se requeriría a las comunidades que accedían al nuevo estatuto privilegiado), y que por tanto pudieran haber sido integradas en las *ciuitates* vecinas más avanzadas y más preparadas para la nueva realidad jurídico-administrativa[29]. En este sentido, quizá debamos destacar la idea planteada al respecto de este fenómeno por Rodríguez Neila, para quien la *contributio* de determinadas comunidades en el proceso de latinización y municipalización vivido en *Hispania* en época flavia pudo venir a restringir la excesiva proliferación de la *ciuitas Romana* adquirida mediante el ejercicio de las magistraturas locales[30]. De hecho, el fenómeno no sería nuevo ni inherente al proceso latinizador flavio hispano, como podemos apreciar en el pasaje pliniano ya aludido anteriormente en el que el Naturalista nos habla de comunidades (y habla explícitamente de *ciuitates*) integradas (*adtributae*) en los municipios latinos constituidos en la *Gallia Cisalpina* en virtud de la *lex Pompeia*: «*…non*

[26] MOMMSEN 1909, p. 73.

[27] MCELDERRY 1918, p. 88: «*The precedents of other provinces would rather suggest that any commune unfit for ordinary* Latinitas *would be organised as a dependent* civitas contributa».

[28] ANDREU 2004d, p. 185 ; 2005, p. 103 ; 2006, p. 392.

[29] CARVALHO 2003, p. 176-177. Como vimos, esta idea ha sido aplicada para las *ciuitates* de los *Lancienses* (que en época flavia habrían pasado de constituir tres *ciuitates* a solo dos, según determinados autores) y de los *Cobelci* (que en esta misma época, de seguir esta teoría, habrían dejado de constituir una *ciuitas* autónoma).

[30] RODRÍGUEZ NEILA 1994, p. 218.

sunt adiectae Cottianae ciuitates XV, quae non fuerant hostiles, item adtributae municipiis lege Pompeia»[31].

Moviéndonos aún en las provincias galas, vemos también cómo ciertos pueblos (como los *allobroges* que luego tendrían como capital la colonia *Iulia Augusta Florentia Vienna*, o los *ceutrones*, a quienes les fue dada como capital *Forum Claudii*) debieron contar con un sistema de poblamiento disperso antes de la dotación de estatuto privilegiado, de capitalidad territorial real e incluso de aspecto urbano, por lo que muchas unidades poblacionales del entorno debieron pasar a ser *contributae* o *adtributae* de los nuevos centros privilegiados[32]. Como expone Chastagnol para estas regiones galas: «*l'adtributio a donc servi en premier lieu à faciliter la romanisation progressive des peuples plus isolés ou moins développés*»[33].

Aún en este mismo ámbito geográfico, vemos que a tenor del controvertido caso de *Nemauso* y de sus 24 *oppida adtributa*[34] García Fernández considera que por motivos filológicos y principalmente institucionales no es posible afirmar que un centro dependiente jurídicamente de otro poseyera *ius Latii*, pues de ser así dicha situación de dependencia se disolvería[35]. La *adtributio* de una determinada comunidad, en un sentido puramente jurídico (y no la *adtributio* de una comunidad a otra con un carácter estricamente económico y fiscal, pero sin implicaciones jurídicas o administrativas) únicamente se realizaría por tanto con respecto a centros jurídicamente promocionados, ya sean estos colonias o municipios de derecho romano o latino, pues al tener tal condición monopolizarían las funciones ciudadanas inherentes a su propia condición de *ciuitas*. Las comunidades dependientes, por tanto, no podrían gozar de estos privilegios, pues las funciones ciudadanas serían inseparables de tales privilegios, reservadas así solamente a la comunidad principal[36]. Y creemos que aquí está la clave para entender el estatus jurídico, ya no de las *ciuitates adtributae*, sino de los *uici* o de los *castella* dependientes de aquellas comunidades hispanas promocionadas en época flavia: es la *ciuitas* (y no el *uicus* o el *castellum*) la que monopoliza, en cuanto que sujeto administrativo reconocido por Roma, las funciones ciudadanas de la comunidad, y por tanto es la *ciuitas* la que a raíz de la latinización flavia modificará su estatuto jurídico, y no así los *uici* o las *castella* que, en cuanto que partes integrantes de la *ciuitas*, no contaban con un estatuto jurídico propio.

Conviene, por tanto, considerar como dos realidades totalmente diferenciadas la dependencia jurídica que a través de la *adtributio* unía a una determinada comunidad

[31] PLIN., *N.H.* III, 138. Acerca de este pasaje, *vid*. LAFFI 1966, p. 66 ss. Por su parte, TARPIN 1999b, p. 344 cree que estas *adtributiones* que menciona Plinio no habrían tenido relación con la latinización de la *Cisalpina* por parte de Pompeyo Estrabón, sino que, al hablar el Naturalista de *municipia* y no de *coloniae*, reflejaría ya una realidad posterior al año 42 a.C. en que esta región recibió la plena *ciuitas Romana* con la consecuente municipalización de sus comunidades. Sobre las distintas interpretaciones y propuestas de identificación de la *lex Pompeia* referida en este pasaje, *vid. supra* pp. 23-24.

[32] CHASTAGNOL 1995a, p. 108 ; 1995c, p. 145.

[33] CHASTAGNOL 1995b, p. 125.

[34] *Vid. infra* p. 385.

[35] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 58. También MANGAS 1996b, p. 69 considera que en toda *adtributio* la comunidad principal tendría un estatuto privilegiado (colonia o municipio), mientras que la comunidad *adtributa* tendría solo un estatuto peregrino (libre o estipendiario). Por su parte, SÁEZ, ORDÓÑEZ AGULLA & GARCÍA-DILS 2008, p. 161 consideran que, aunque las comunidades *adtributae* tenían un estatus jurídico siempre inferior al de las comunidades dominantes, las comunidades *adtributae* a un centro de derecho romano sí que podrían gozar del derecho latino.

[36] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001a, p. 118.

(*ciuitas*) con respecto de otra *ciuitas* de estatuto privilegiado, de la relación de dependencia de *uici*, *pagi* o *castella* con respecto a la *ciuitas* de la que formaban parte y en cuyo territorio radicaban, aunque esta dependencia también pueda haber sido calificada en ocasiones como *adtributio* [37]. Y esto sería incluso más evidente en aquellas comunidades englobadas bajo el paraguas de lo que se ha dado en llamar *ciuitates sine urbe*. Así, si ya vimos anteriormente que la carencia de un centro que podamos calificar como 'urbano' no impedía la configuración de determinades comunidades como auténticas *ciuitates* con autonomía administrativa, territorial o fiscal, tampoco en la nueva etapa municipal la ausencia de un *oppidum* verdaderamente urbano impediría la constitución como *municipia* de dichas *ciuitates* caracterizadas por un modelo de poblamiento disperso y basado eminentemente en *uici*, *pagi* o *castella*. Pero como apunta Houten al respecto de la municipalización de estas *ciuitates sine urbe*, la nueva realidad municipal habría exigido ahora aún más si cabe la existencia de un pequeño centro en el que apenas radicasen aquellas funciones inherentes no solo a la autonomía administrativa propia de la *ciuitas* en cuanto que entidad autonónoma, sino ya a la autonomía característica del nuevo ordenamiento político e institucional constituido por el *municipium*, aunque su población, los ahora *municeps*, siguieran viviendo de forma dispersa en el *territorium* ciudadano: «*The idea is that the actual inhabitants of the* municipium *were the people living in the rural territory controlled by the 'centre', the latter only being the focal point for political and religious purposes*»[38].

De hecho, si las *ciuitates adtributae* (y consecuentemente también su población) contaban con un estatuto jurídico inferior al de las comunidades de las que dependían, sabemos que la ciudadanía de los habitantes de un *uicus* sí que se correspondía con la de la *ciuitas* a la que perteneciera dicho *uicus*, como explicita Ulpiano y recoge el *Digesto*: «*Qui ex uico ortus est, eam patriam intellegitur habere, cui rei publicae uicus ille respondet*»[39]. En este sentido, podemos mencionar un testimonio epigráfico procedente de la comunidad bética de *Curiga* (Monesterio, Badajoz) en que se nos mencionan *municipes* de dos *pagi* de la comunidad[40], lo cual nos estaría hablando de una misma realidad jurídica para todos los habitantes de esta *ciuitas*, con independencia de si habitaban en el centro urbano principal de la comunidad (*caput ciuitatis*) o en las comunidades rurales de su territorio. Y la misma realidad aparece igualmente en otro epígrafe, procedente en esta ocasión de *Veyes*, en *Italia*, en que se refieren unos *municipes extramurani* (es decir, que habitaban fuera del *oppidum* principal del *municipium*)[41].

Así, coincidimos con Rodríguez Neila en que el componente administrativo implícito en las entidades menores de población rural, como los *uici* o los *pagi*, no habría significado, al menos en teoría, una minusvaloración de sus habitantes de cara al disfrute

[37] Así por ejemplo: LE ROUX 1992a, p. 158 ; 1994b, p. 158: «*Le signe de leur sujétion ou dépendance est l'*attributio *que signale sans ambiguité le verbe* adtribuuntur*. Cette expression a caractére institutionnel precise que les decisions d'ordre administratif, particuliérement en matiére religieuse, fiscale et judiciaire, concernant les habitants, échappaient a leur pouvoir et émanaient d'une autorité extérieure ayant son siege au* caput civitatis».

[38] HOUTEN 2018, p. 111.

[39] *DIG*. L, 1, 30.

[40] *CIL* II 1041 = *ERBC* 142 = *HEp* 7, 1997, 138 = *HEpOL* 860: *[- - -] / Iul[ienses] / mutatione / oppidi* ***muni/cipes et inco/lae pagi Tran[s]/iugani et pagi / Suburbani***.

[41] *CIL* XI 3797: *[- - -]aescionio C[- - -] / [- - -] Capellae IIuir[o - - -] / [t]rib(uno) milit(um) praef(ecto) fab[r(um)]* / ***[mu]nicipes extramuran[i]*** */ [et] Augustales ex aere conl(ato) / [- - -] ludis in orcestra [- - -].*

de la ciudadanía local[42]. Pero lo cierto es que, pese a la igualdad en estatuto jurídico y en derechos políticos, el vivir lejos del centro urbano principal del municipio (donde no hemos de olvidar que era donde se reunía el *ordo*, se celebraban los comicios, se administraba la justicia o se publicaban los edictos de interés público) podría afectar negativamente al ejercicio práctico que conllevaba tal ciudadanía local, así como el *ius Latii*, para los habitantes del territorio rural[43]. Quizá sea en este sentido, y no en el de ver aquí una condición ciudadana (estrictamente jurídica) inferior, en el que debamos interpretar este otro pasaje del *Digesto* en el que se nos insinuan los impedimentos de los habitantes del territorium rural a la hora de disfrutar de las ventajas de la participación política en la ciudad: «*Eidenai xry hoti ho en agrw katamenwn inkolas ou nomizetai: ho gar ekeinys tys polews ecairetois my xrwmenos ohutws ou nomizetai einai inkolas*»[44].

Lógicamente la distancia que esta población rural debía recorrer para alcanzar el *oppidum* central de la *ciuitas* dependía del tamaño, forma y orografía del territorio municipal, pudiendo ser realmente problemático el traslado en ciertas ocasiones. Aún así, la celebración anual de los *comitia* municipales podría haber sido quizá una buena oportunidad para que al menos una vez al año los *ciues* esparcidos por el *ager* acudieran a la *capital* para ejercer el derecho político fundamental que les cualificaba como tales. Sin embargo, aunque en principio las curias (unidades electorales en los *comitia* locales) debían englobar tanto a los habitantes urbanos como a los *uicani* que gozaran de la *ciuitas* local, queda por resolver la cuestión de si cada una de las curias municipales englobaba tanto a habitantes del *oppidum* central como del *territorium* rural, o si por el contrario había curias 'urbanas' y otras de carácter 'rural'. En este sentido, Mangas se preguntará al respecto de las *ciuitates sine urbe* si la población de dichas *ciuitates*, dispersa por el territorio en distintos *castella* o *uici*, era dividida también en curias para la elección de los magistrados cívicos, o si por el contrario eran representados en estas funciones por sus propios líderes locales (*magistri uici*, *principes*…)[45]. Pese al detalle con que se describe el proceso electoral municipal en la *lex Malacitana* (rúbs. LI-LIX), nada sabemos acerca de esta cuestión[46]. Pero lo que sí podemos atisbar es que, aun siendo jurídicamente *ciues* de pleno derecho en el seno de su comunidad, aquellos habitantes del *territorium* quedarían en una cierta situación de inferioridad con respecto, por ejemplo, a los *incolae* que habitasen en la *caput ciuitatis*, de los que por la *lex Malacitana* (rúb. LIII) sabemos que, aun sin ser ciudadanos de dicha comunidad, sí que podían participar en los comicios municipales votando en una curia elegida al azar[47].

Por todo ello, podemos plantear que el acceso a la ciudadanía a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* (en cuanto que vía de promoción característica del

[42] RODRÍGUEZ NEILA 1993b, p. 463.
[43] RODRÍGUEZ NEILA 1994, p. 220-222.
[44] *DIG.* L, 1, 35 (trad. de Á. d'ORS 1075, p. 809).
[45] MANGAS 2014, p. 827.
[46] RODRÍGUEZ NEILA 1993b, p. 474. Para el autor (RODRÍGUEZ NEILA 2002, p. 467) es posible que en los núcleos urbanos la división en curias correspondiera a la división del *oppidum* en barrios o *uici* urbanos, dejando en duda qué criterio se seguía para encuadrar en las curias electorales a aquellos *ciues* que vivían en las zonas rurales. Por su parte, para ABASCAL y ESPINOSA (1989, p. 113 y 143) las curias municipales no tendrían entidad territorial, siendo simplemente circunscripciones para agilizar el recuento.
[47] *MAL.* LIII: «*IN QVA CVRIA INCOLAE SVFFRAGIA FERANT. Quicumque in eo municipio comitia Iluiris item aedilibus item quaestoribus rogandis habebit ex curiis sorte ducito unam in qua incolae qui ciues R(omani) Latiniue ciues erunt suffragium ferant eisque in ea curia suffragi latio esto*». Con esta fórmula venían a reconocerse una modesta participación de este colectivo foráneo en la vida política del municipio, aunque se les restaba casi por completo toda influencia real al concentrar todos sus votos en una única circunscripción electoral.

ius Latii) sí que habría sido mucho más dificultoso para aquella población del territorio rural de cada una de las *ciuitates* beneficiarias de la latinización/municipalización flavia, en cuanto que dicha población no residía en el centro político y administrativo (el propio *caput ciuitatis*) en el que el *ius adipiscendae* desarrollaría su más plena capacidad de integración, ya que era aquí donde los magistrados eran elegidos y ejercían sus cargos. Así, aunque desde un punto de vista estrictamente jurídico ciertamente esta población rural partía de una situación igual a la de aquellos otros habitantes del centro principal de la comunidad (en cuanto que todos latinos, y en cuanto que todos *ciues* de su comunidad), la extensión de la *ciuitas* en estos medios rurales extraurbanos sí que habría podido ser mucho más lenta y dificultosa por las cuestiones geográficas ya referidas. Sin embargo, un testimonio procedente de *Caesarobriga* sobre el que luego nos centraremos nos aporta una importante excepción a esto.

Quizá un estudio onomástico nos pueda ayudar a aclarar esta cuestión. Así, en cuanto que nos habla de los estatutos jurídicos personales de los habitantes de aquellos *uici* radicados en los territorios de comunidades de promoción flavia de nuestra provincia, la onomástica podría mostrarnos si dichos estatutos efectivamente variaban con respecto a los de aquellos otros habitantes de los *oppida* centrales de su misma comunidad. A este respecto, hemos seleccionado varias localizaciones que según la epigrafía aparecen como *uici*, comparando la onomástica en ellas atestiguada con la procedente de sus respectivas *capitales* de *ciuitas*: Pousafoles do Bispo (*uicani Ocelonenses*) con respecto al área de Guarda (donde se viene situando la sede central de los *Lancienses Transcudani*); Capinha (*uicus Talabara*) y Meimôa (*uicus Venia*) con respecto a Idanha-a-Velha (*ciuitas Igaeditanorum*); Crato (*uicani Camalocenses*) con respecto a São Salvador de Aramenha (*Ammaia*); y Perales del Puerto (*uicani Arcobrigenses* y *Mace[- - -]enses*) y Villasbuenas de Gata (*uicani Munenses*) con respecto a Coria (*Caurium*).

Los resultados muestran claramente una menor variabilidad en la onomástica de estos centros suburbanos que en sus respectivas *capitales* de *ciuitas*, así como una mayor proporción en dichos centros suburbanos de una onomástica que podemos calificar como indígena. La principal causa de esto no es otra que el menor número de testimonios epigráficos procedentes de estos centros subcívicos, si bien podríamos referir otras causas como la ya aludida dificultad de la extensión de la *ciuitas* a través del *ius adipiscendae per magistratum* en estos ambientes extraurbanos, así como el hecho de que la emigración (motivo en no pocos casos de la presencia de *ciues Romani* en determinadas comunidades lusitanas) se concentró eminentemente en las 'capitales' de *ciuitas*, y no tanto en sus medios rurales. Además de no realizar una a todas luces necesaria distinción entre ambos géneros (por ejemplo en cuanto que una estructura onomástica bimembre plantea diferentes estatutos para hombres y mujeres), reconocemos también que estas tablas, en cuanto que basadas enteramente en testimonios epigráficos, presentan un problema fundamental como es el de no recoger ni tener en cuenta un dato básico como es el de la cronología de las distintas inscripciones estudiadas, no precisando por tanto si un determinado testimonio epigráfico (con la onomástica en él contenida) se data bien en época peregrina o bien ya en época municipal. Así, hemos de reconocer que estas tablas presentan como una misma y sincrónica realidad poblacional y onomástica lo que sin duda debieron ser realidades muy distintas en función de pertenecer a épocas también

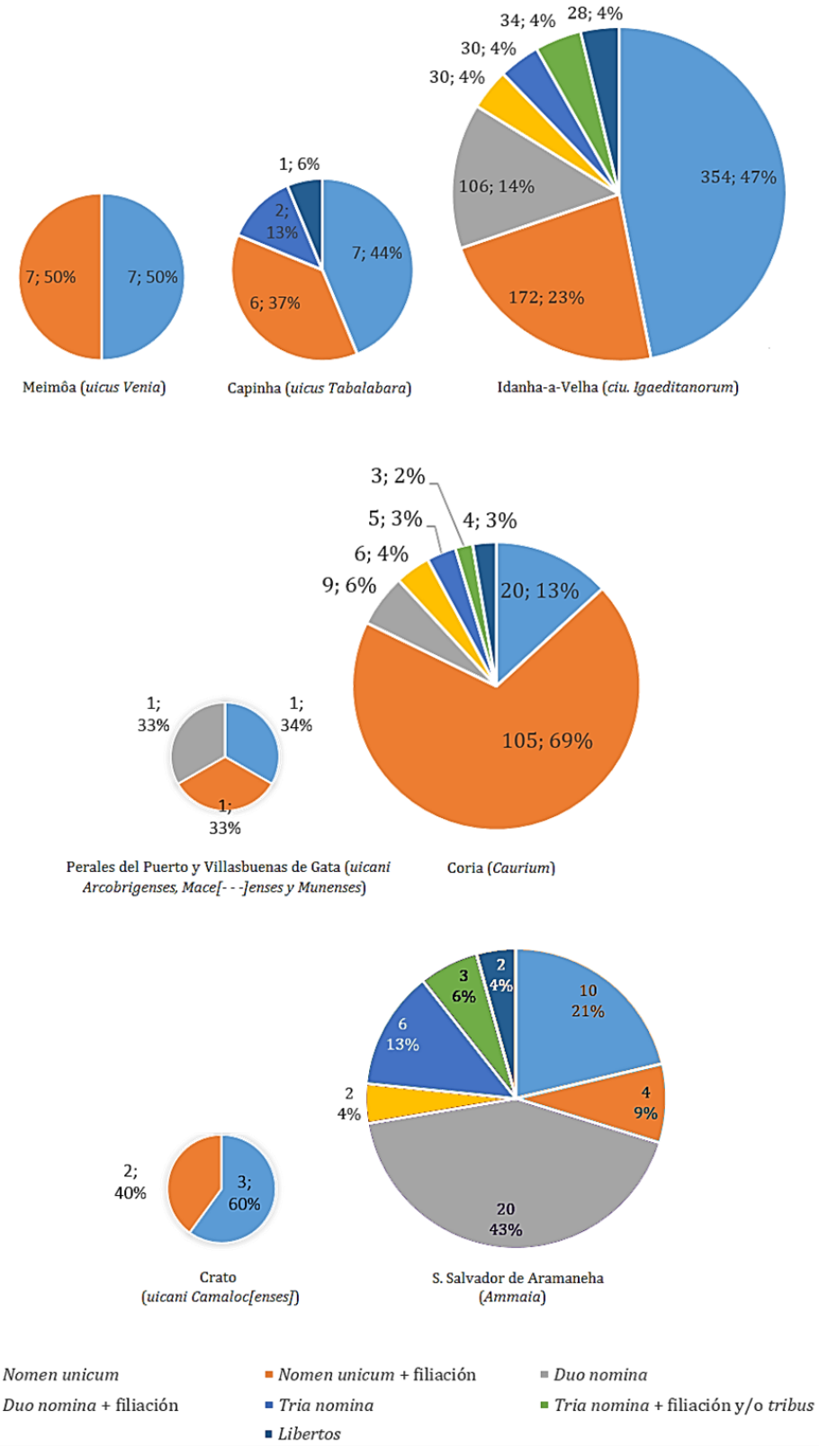


TABLA 57 - *Onomástica comparada entre algunos* uici *lusitanos y las 'capitales' de sus respectivas* ciuitates *(datos tomados del* Atlas Digital Onomastique de la Péninsule Ibérique Antique*: http://adopia.huma-num.fr/es/)*

muy distintas. Pero aunque debido a ello ciertamente no podemos extraer conclusiones seguras (un estudio más profundo de este tipo de testimonios onomásticos en todas estas

comunidades exigiría un detallado análisis cronológico de cada inscripción, al menos para poder datarla en época peregrina o ya en época postflavia, trabajo este que excede ampliamente los límites de nuestro estudio), sí que creemos que estos materiales puedan ser tenidos como guía básica para conocer la realidad jurídica de la población de este tipo de comunidades, así como posible línea futura de investigación.

20.2. LA INTEGRACIÓN DE LOS *CASTELLANI* EN LOS NUEVOS AMBIENTES JURÍDICO-ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES.

Si los *uici* parecen haberse integrado plenamente en la nueva realidad jurídico-administrativa de tipo municipal generalizada en *Hispania* a partir de época flavia, lo mismo podemos decir para el caso de los *castella*. Y es que, pese a la valorización del marco urbano de las *ciuitates* que supuso la nueva realidad municipal, en muchas zonas el poblamiento disperso en castros/*castella* continuó. Y no solo en aquellas regiones de menor tradición urbana como pudieran ser el norte lusitano o el cuadrante noroeste peninsular, sino que la ya referida epístola de Vespasiano a los habitantes de *Sabora* permitiendoles el traslado de su ciudad a un terreno más favorable nos indica que, incluso en la más *romanizada Baetica*, aún en época flavia determinadas comunidades vivían en circunstancias típicas del poblamiento en *oppida* en altura característico de la Edad del Hierro[48]. Y de la misma forma la Arqueología ha mostrado también que indudables comunidades privilegiadas como *Siarum* o el *municipium Flauium Irnitanum* todavía recuerdan en época flavia a aquellas antiguas ciudades de origen íbero-turdetano con su estructura urbana primitiva tradicional[49].

Volviendo a *Lusitania*, lo cierto es que, como ya apuntasen Alarcão o Pereira, la palabra *castellum* tiende a desaparecer, o cuanto menos se hace muy rara en las inscripciones posteriores a finales del siglo I d.C. Como resultado de las reformas flavias, la vieja costumbre de poner en las inscripciones (principalmente funerarias) el lugar concreto de nacimiento habría ido desapareciendo, sustituido desde ahora por la sola mención, mediante *origo*, de la *ciuitas* en cuya área se encontraba el *castellum*[50]. En este sentido,

[48] ANDREU 2004d, p. 180-181 ; 2004a, p. 45.

[49] RODRÍGUEZ OLIVA 1994, p. 354.

[50] ALARCÃO 1988c, p. 46. Como estudiase LOPEZ BARJA (1999, p. 357), también en el área galaica no solo las menciones a *castella* irían desapareciendo a partir de esta época, sino que los propios castros se fueron abandonando, de modo que el surgimiento de municipios, con sus nuevas indicaciones de *origo*, así como las nuevas formas de poblamiento asociadas provocaron la paulatina desaparicion del simbolo Ↄ (*castellum*), en un fenómeno que, salvo por el despoblamiento de los castros/*castella*, podemos hacer igualmente extensible a la *Lusitania* más septentrional. Sin embargo, no podemos considerar este fenómeno como prueba de que tras los Flavios Roma trató sistemáticamente de despoblar los castros para hacer bajar a su población al llano, pues pese a la innegable proliferación de asentamientos tipo *uici*, determinados castros/*castella* como el de Mozinho (entre las freguesías portuguesas de Oldrões y Galegos), Briteiros (Guimarães), Viladonga (Castro de Rei, Lugo), Sanfins (Paços de Ferreira) o Santa María de Galegos (Barcelos) se dotan en época postflavia de elementos urbanísticos como templos, áreas funerarias extramuros con mausoleos de tipo romano, sistemas de hipocaustos o incluso nuevos amurallamientos que en una época de paz como la flavia solo pueden entenderse en relación a una idea de prestigio más que defensiva: ANDREU 2004a, p. 48, con bibliografía, entre la cual podemos resaltar la imagen que ya en 1988 nos presentaba FERNÁNDEZ OCHOA 1988, p. 350 sobre la realidad urbana o, si se quiere, monumental, del ya citado castro de Mozinho: «*Otras construcciones incluidas en los castros invitan a considerar el alcance de las transformaciones sufridas por las gentes que vivían en estos recintos. Nos referimos al templo de época flavia dedicado a Júpiter en Mozinho y al edificio funerario del mismo castro. Especialmente el último citado refleja, tanto en su estructura como en su finalidad, una realidad netamente romana cada vez más ajena a los moldes castreños. Posiblemente existan más ejemplos como los citados, pues si Mozinho no es paradigmatico al menos no se puede negar su valor simbólico que refleja la presencia totalizadora de lo romano en el recinto. Está claro que quienes viven en Mozinho a mediados del s. I d.C. son gentes con una mentalidad y costumbres romanas que se expresan en el urbanismo de manera fehaciente*», considerando en este mismo sentido también MANTAS 2018a, p. 33 que

mención especial merece el testimonio epigráfico representado por *CIL* II 5320 de Talavera de la Reina [**Fig. 166**]:

D(is) M(anibus) S(acrum) /
GR(anio) PATE(r)N(o) / QVIR(INA) CAE(sarobrigensis) / EX CAS(tello) CISELI /
AN(norum) LXV AM/BAT(a) MAR(ito) / PI(e)NT(issimo)
DE SVO / P(osuit)[51]

De seguir la datación que Fernandes *et al*. otorgan a esta inscripción, entre finales del siglo I y principios del II d.C. por el formulario epigráfico[52], podemos ver que este testimonio representaría la etapa de transición del proceso de desaparición de las menciones epígraficas a *castella*, sustituidas ahora por la mención de *origo*, pues aquí *Granius Paternus* muestra tanto su pertenencia al *castellum Ciseli* como su *origo Caesarobrigensis*. Considerando como hemos visto la función censual que para este autor tendrían los *castella* hispanos, López Barja apunta que en aquellas menciones de individuos adscritos a *castella* (algo que también podemos hacer extensible aquí a los *uici*) tales indicaciones no eran indicaciones de *origo* como tales, pues no se trataban de ciudadanos romanos ni de municipios, aunque funcionasen de un modo parecido en cuanto que expresaban la vinculación administrativa y tributaria del individuo con respecto a su *castellum*, una vinculación recogida en el censo[53], pero siempre como parte integrante de una comunidad superior (*ciuitas*). Sería ciertamente un caso semejante al representado por *Maeilo Camali f.* en el epígrafe anteriormente referido *CIL* II 543 de Capinha, quien además de como natural del *uicus Talabara* se presenta también como *Taporus* [**Fig. 212**]. Pero centrándonos en *Granius Paternus* de *Caesarobriga*, vemos que lo realmente importante de su epitafio es que muestra su adscripción a la *Quirina tribus*, símbolo inequívoco de su condición de *ciuis Romanus* y prueba tanto de la promoción municipal en época flavia de la *ciuitas Caesarobrigensis* como de que los habitantes del territorio rural ciertamente podían participar también de los nuevos mecanismos jurídicos que implicaba el *Latium*, así como beneficiarse de sus posibilidades. Y aunque no conocemos el proceso por el cual este *castellanus* accedió a la *ciuitas Romana*, podemos plantear como posibilidad que fuese a través del *ius adipiscendae per magistratum*, siendo su onomástica de raíz indígena (no porta los *tria nomina*) la que nos hablaría de lo reciente de su acceso a la ciudadanía. De hecho, este individuo representa el único caso de *Quirina tribus* atestiguado en este tipo de comunidades suburbanas en la *Lusitania*.

La desaparición de las referencias a *castella* en la epigrafía de nuestra provincia y su sustitución por la *origo* ciudadana, aunque como ya vimos en determinadas regiones no fue síntoma de la desaparición de tales comunidades, lo que sí demuestra es que si la *ciuitas* había sido el elemento estructurador clave en el ordenamiento augusteo de la *Lusitania*, ahora la latinización/municipalización flavia reforzó aún más el papel de las *ciuitates* (ahora *municipia*) no solo en cuanto que ordenadoras del territorio, sino en cuanto que marco jurídico, así como también mental, de encuadramiento de las gentes

esta monumentalización del castro de Monte Mozinho «*trata-se de uma exuberante demonstração do impacte dos modelos urbanos romanos no mundo castrejo por altura do grande desenvolvimento do Noroeste por iniciativa dos imperadores flávios*».

[51] *CIL* II 5320 = *CIL* II 94* = *HEpOL* 288.

[52] FERNANDES *et al.* 2006, p. 175 (nº 20). Por su parte, ANDREU 2004d, p. 133 le da una cronología posterior, ya de entre los siglos II y III d.C.

[53] LÓPEZ BARJA 1999a, p. 356-357.

que habitaban dicho territorio. Así, el testimonio de *CIL* II 5320 de Talavera de la Reina nos muestra que a partir de época flavia la vinculación administrativa verdaderamente importante para *Granius Paternus* era aquella que lo hacía miembro de la *ciuitas* de *Caesarobriga*, quedando su vinculación al *castellum Ciseli* como un mero apunte geográfico en cuanto que referencia a la comunidad concreta dentro del *ager Caesarobrigensis* de la que era natural. En este sentido, si en origen la referencia al *castellum* aludía a un grupo étnico-gentilicio, desde ahora bien podría ser asimilable al término epigráfico latino *domo*, con la salvedad de que el domicilio físico de este *Granius Paternus* no se encontraba en una población exterior, sino en una comunidad secundaria dentro de la propia *ciuitas* de *Caesarobriga*[54].

Lo cierto es que esta realidad social, jurídica y poblacional plasmada en el epígrafe de *Granius Paternus*, más allá de permitirnos ver el modelo de aplicación del *ius Latii* flavio en esta zona concreta de la *Lusitania* vettona, también nos puede servir para avalar definitivamente la idea de universalidad a toda *Hispania*, inclusive el noroeste peninsular, del fenómeno municipalizador flavio. Así, gracias a diversos testimonios semejantes a este caesarobrigense, pero procedentes ya de la *Citerior* [55], podemos ver cómo la latinización/municipalización flavia tomó como unidad de aplicación no a los *castella* de la zona, sino a los *populi/ciuitates* en que estos se integraban, dotándolos de instituciones municipales aunque su población (igualada, como hemos visto, en los derechos de ciudadanía local con independencia del *castellum* concreto en que habitasen) no abandonaría los antiguos emplazamientos (castros), careciendo por tanto de una estructura urbana central y única[56]. Así, jurídicamente estos nuevos municipios flavios del noroeste peninsular o del extremo norte lusitano conformaban unidades administrativas del mismo tipo que los municipios de regiones más *romanizadas* de *Hispania*, poseyendo instituciones semejantes pero sobre un modelo poblacional disperso[57]. Para Abascal y Espinosa este modelo municipalizador aplicado por los Flavios en esta zona noroeste

[54] De hecho, contamos con un testimonio de la vecina *Citerior* (AE 1903, 236 de La Puebla de Trives, en Orense) en que la referencia al *castellum* de un individuo se plasma explícitamente como *domicilium*: *Popillius Hi/rsutus Flaui Ve/ndieci f(ilius) Lanci(cum) / Ↄ (castello) domo Va/coeci an(norum) XXXII / h(ic) s(itus) e(st)*. Vemos así cómo la referencia al *castellum*, más que como pervivencia de la organización indígena previa, tiene ahora solo un valor estrictamente geográfico dentro del territorio de una *ciuitas* como *Lancia* municipalizada en época flavia. Acerca de la referencia del *castellum* como indicación de la *origo* o del *domicilium*, *vid*. LE ROUX & TRANOY 1983a, p. 118 y 121: «*S'il fallait donner un contenu strictement romain au signe* Ↄ*, nous choisirions* domo *qui ne s'emploie presque plus a partir de la fin du I^er^ siècle. II n'est pas contradictoire avec notre approche du probleme de penser qu'il y a des inscriptions qui sous-entendent le sens de* domo *tandis que parallèlement d'autres continuent a penser* gentilitas*.* Castellum *n'était qu'une des formes non urbaines de* domus».

[55] No son pocos los testimonios hispanos que nos permiten ver cómo a partir de esta época, aunque el poblamiento en *castella* pervive, el marco jurídico de encuadramiento y presentación de un determinado individuo es ya la *ciuitas*. Así, contamos con los testimonios ya mencionados de *Tridia Modesti f.*, de la *ciuitas Transminiensis* pero del *castellum Serantis* (*AE* 1934, 19 de Felgueiras, Moncorvo); o de de *Fuscus Seueri f.* de la *ciuitas Limicorum* y, dentro de ella, del *castellum Arguce* (*HEp* 12, 2002, 809 de Vila do Touro, Sabugal). En el mismo sentido, y también como miembros de la *ciuitas Limicorum*, contamos igualmente con *Reburrus Vasici f.* del *castellum Berensis* (*CIL* II 5353 en Calañas, Huelva) o con *Anceitus Vaccei f. ex castelum Talabriga* (*CILA* I 24 de Jabugo, Huelva).

[56] En ocasiones los nuevos *municipia* de esta región pudieron disponer de un espacio público común para desarrollar las actividades institucionales inherentes a su condición municipal, como el *forum* que conocemos para la *ciuitas Limicorum* en Nocelo da Pena (Orense) y que muy probablemente se corresponda con el *forum Limicorum* que nos menciona Ptolomeo (II, 6, 43). Pero estos centros administrativos (*fora*) no coincidirían con ninguno de los *castella* preexistentes en la zona, sino que se tratarian de sedes creadas *ex professo*, situadas cerca de alguno de los castros que integraban la *ciuitas* y en las que, al no tratarse de centros residenciales, únicamente se darían actividades administrativas o cultuales comunes al conjunto de la *ciuitas*, como parecen indicar las dedicatorias a Trajano (*CIL* II 2516) y a Hadriano (*CIL* II 2517) llevadas a cabo en Nocelo da Pena por parte de la propia *ciuitas Limicorum* (y no por ninguno de los *castella* que la conformaban).

[57] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 79. Los autores siguen a este respecto las conclusiones a las que en su día llegó PEREIRA MENAUT 1982 en lo referente a cómo los modos de poblamiento tradicionales de las comunidades del noroeste peninsular no impidieron la aplicación en esta zona del *ius Latii* vespasianeo, si bien para este autor la latinización de estas comunidades, precisamente por respetar sus modos de poblamiento, no desembocó en cambio en su plena conversión en municipios.

peninsular tuvo una enorme importancia, pues significó que por vez primera en la historia constitucional romana el privilegio, la romanización jurídica, ya no tuvo que precisar de un marco urbano para su aplicación y desarrollo[58].

De hecho, si volvemos a la realidad constituida por la *Italia* posterior al *Bellum Sociale* con que iniciábamos este capítulo, vemos cómo también aquí la promoción jurídico-estatutaria de las comunidades de esta región (en este caso convertidas en *municipia c.R.*) permitió también la pervivencia de modos de poblamiento subcívico o suburbano, si bien desde ahora será el *municipium* el contexto principal de encuadramiento de las gentes de estas comunidades, tanto por parte de sus propios habitantes como también a ojos de Roma. Así lo señala nuevamente Laffi, para quien ciertamente el Estado romano se atuvo, lo más posible, a un escrupuloso respeto de las autonomías locales de grado inferior y dejó subsistir sin sustanciales modificaciones las estructuras de los *pagi* o de los *uici* y las formas organizativas relacionadas con ellos. De este modo, todo aquello que estaba por debajo del municipio era para Roma jurídicamente irrelevante: «*Es el municipio el que, organizado según el esquema uniforme impuesto por Roma, constituye la estructura portante de la nueva organización jurídico-administrativa de la Italia ex-aliada* (…) *El municipio es, en otros términos, el único interlocutor directo y reconocido del gobierno central*»[59].

20.3. LA ADECUACIÓN ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONAL DE LAS COMUNIDADES SUBCÍVICAS A LA NUEVA REALIDAD MUNICIPAL POSTFLAVIA.

Ya vimos anteriormente cómo determinados autores consideraban que ciertos *uici* y *castella* pudieron haber contado con funciones fiscales y censuales, si bien supeditadas al marco general de su *ciuitas*[60]. Y en este sentido, López Barja no cree que la concesión vespasianea del *ius Latii* alterarase esta realidad poblacional, fiscal y censual de los *castella* en *Gallaecia*[61], algo que podemos hacer extensible sin problema también a la zona más septentrional de la *Lusitania*, en cuanto que, como hemos señalado, el panorama poblacional de ambas regiones colindantes pudo ser bien parecido.

Sin embargo, consideramos que la nueva realidad municipal postflavia sí que pudo sancionar el ejercicio de estas funciones por partes de estas aglomeraciones secundarias. Así, Guichard apunta que, de igual modo que la promoción estatutaria de las *ciuitates* hasta la fecha *stipendiariae* les otorgó una autonomía en materia fiscal más amplia que la que hasta la fecha habían disfrutado, también los *uici* y *castella* que hasta entonces habían dependido a todos los niveles (incluyendo la fiscalidad) de sus respectivas *ciuitates*, habrían podido acceder en esta época a mayores cuotas de autonomía. E incluso algunas de estas aglomeraciones poblacionales secundarias que ahora pudieran haber dejado de depender de *ciuitas* alguna para conformar *ciuitates* autónomas, una vez constituidas

[58] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 40-41 y 79-80.
[59] LAFFI 2000a, p. 81-82 = LAFFI 2001, p. 116-117. Sobre la integración en los nuevos marcos municipales de otras comunidades suburbanas como los *fora* y los *conciliabula*, *vid*. SISANI 2011, p. 581-594.
[60] *Vid. supra* pp. 389 ss. o 411 ss. Frente a esta idea, como vimos igualmente, OREJAS & RUIZ DEL ÁBOL 2010, p. 1108-1109.
[61] LÓPEZ BARJA 1999a, p. 357.

ellas mismas como municipios pudieron comenzar a llevar a cabo funciones como el inventario de su riqueza o la distribución de su tributo, unas funciones que antes habrían sido competencia únicamente de los magistrados de las *ciuitates* de las que dependieran[62].

De igual forma que el Bronce de El Bierzo de época augustea [**Fig. 230**] ya apuntaba a una cierta entidad fiscal de los *castellani Paemeiobrigenses* (si bien en el seno de la *ciuitas Susarrorum* de la que formaban parte), otro testimonio procedente también de la *Citerior* y datado ya en el siglo II d.C. nos probaría una realidad semejante, en cuanto que reflejaría la existencia en este tipo de comunidades subcívicas de un registro censitario de sus habitantes. Nos referimos al pacto de hospitalidad de Peralejo de los Escuderos (Soria), por el que la comunidad de *Tiermes* concedía a los *uicani Dercinoassedenses*, dependientes de *Clunia*, los mismos derechos que tenían los propios *Termestini* en su propia comunidad[63]. Aunque el contenido concreto de esta concesión ha sido muy discutido[64], lo cierto es que muestra la necesidad por parte de estas entidades subcívicas de contar de un cómputo oficial (al menos ante las autoridaes termestinas, y no tanto ante la administración romana provincial) de sus habitantes, lo cual nos hablaría ciertamente de su conformación como unidades censuales (aun sin dejar de depender por ello de la *ciuitas* de *Clunia*).

En relación a las funciones fiscales o censuales de estas comunidades subcívicas, no podemos dejar de hacer mención a la posible existencia en ellas de *magistri* o *magistratus*. Para Orejas y Ruiz del Árbol, la aparición de *ordines*, *magistri*, *principes*, o la intitulación como *res publica* de ciertos *castella* del norte de África podría reflejar una posible promoción de tales núcleos a la categoría de *ciuitates* autónomas, dado que el grueso de las inscripciones con tales referencias datan ya del siglo III d.C. A esto podemos añadir también la cita ya referida de Festo hablándonos de *uici* constituidos como *res publicae* y con *magistri*[65]. El caso más evidente de este proceso de promoción lo constituye el *pagus*

---

[62] GUICHARD 1990, p. 70-71.

[63] *AE* 1953, 267 = *HEpOL* 6415: *[- - -] adit [- - - / - - -]uis ornament [- - -] / populo Termestino d(e) s(ua) p(ecunia) / f(aciendum) c(urauerunt) Dercinoassedensibus / uicanis Cluniensium lib/eris posterisque eorum se/natus populusque Termestin/us* ***concessit ut eodem iure es/sent Termes quo ciues Term/estini*** *IIIIuiris L(ucio) Licinio Pilo / M(arco) Terentio Celso L(ucio) Pompeio / Vitulo T(ito) Pompeio / Raro*.

[64] Para D'ORS 1951, p. 574-580 los *Termestini* les concedieron a los *Dercinoassedenses* la pertenencia a la ciudad de *Tiermes*, por lo que más que un acuerdo de hospitalidad cabría hablar de una *receptio in ciuitatem*, planteando incluso que los *uicani* procedieran de un desgajamiento de la *gens Termestina* y que esta concesión de ciudadanía que se documenta aquí fuera una especie de recuperación de una porción de la población original que habría sido disgregada ya en época republicana por los romanos. Del mismo modo, SALINAS 1983, p. 33-34 o BELTRÁN LLORIS 2003, p. 44 creen igualmente que nos hallamos ante una verdadera concesión de ciudadanía termestina, ante una auténtica *adlectio in ciuitatem*. Para BALBÍN CHAMORRO 2006b, p. 220-222, nº 56, a los *uicani Dercinoassedenses* se les dio la ciudadanía termestina, pero ya no por vínculos prerromanos rotos hacía más de dos siglos, sino simplemente porque a pesar de depender de *Clunia*, la mayor proximidad geográfica de los *Dercinoassedenses* con respecto a *Tiermes* llevaría a la firma de este pacto para facilitar las relaciones entre ambas comunidades. Posteriormente, sin embargo, la autora matizará esto, considerando que lo que se les daría sería no la *ciuitas Termestina* como tal, sino solo una serie de derechos ciudadanos en la ciudad de acogida (en este caso *Tiermes*), lo que suponía una "ciudadanía potencial" en el sentido de que no suponía un cambio de ciudadanía por parte de los *uicani* (BALBÍN CHAMORRO 2006a, p. 209 ; 2010, p. 68). Sigue así la idea ya planteada por GARCÍA FERNÁNDEZ 2000a, p. 391, para quien los *Dercinoassedenses*, siempre que estuvieran en *Tiermes*, estarían asistidos por los mismos derechos que cualquier termestino, pero conservando siempre su propia ciudadanía (cluniense) y, por tanto, su condición de extranjeros. En este mismo sentido, también se ha manifestado GÓMEZ-PANTOJA 2009, p. 99, quien apunta que a los *uicani Dercinoassedenses*, quienes nunca dejaron de ser identificados como forasteros, solo se les habría concedido una serie de derechos políticos parejos a los de los propios ciudadanos de *Tiermes*, pero no la *ciuitas Termestina* como tal. Por su parte, MONTENEGRO (1975, p. 86) considera que la existencia de este tipo de pactos de hospitalidad en el norte hispano, lejos de delatar una pervivencia de antiguas estructuras sociales indígenas, refleja por el contrario el deseo de este tipo poblaciones dispersas (*uici*, como aquí los *uicani Dercinoassedenses*) de integrarse en una comunidad de condición jurídica romana superior (en este caso la *ciuitas* de *Tiermes*, aunque ya formaran parte anteriormente de *Clunia*).

[65] FEST., *De Verb.* XIX: «*Sed ex uicis partim habent rempublicam et ius dicitur, partim nihil eorum et tamen ibi nundinae aguntur negoti gerendi causa, et magistri uici, item magistri pagi quotannis fiunt*».

Thuggensis del *ager* de *Carthago* al que ya nos referimos anteriormente en cuanto que en época de Marco Aurelio contaba ya con decuriones pese a ser aún un simple *pagus* dependiente de *Carthago* (*CIL* VIII 26528b), antes de ser promocionado a *municipium* ya con Septimio Severo (*CIL* VIII 26539). Pero, como continúan apuntando Orejas y Ruiz del Árbol, en las más de las ocasiones la aparición de estos elementos como *ordines* o *magistri* en comunidades suburbanas respondería únicamente a la adopción por parte de dichas comunidades de un vocabulario ampliamente asumido en los ambientes urbanos cercanos, sin que ello implicase la existencia en estas aglomeraciones secundarias de un estatuto ciudadano, ni mucho menos municipal[66]. En relación a la realidad conformada por estos liderazgos de las comunidades poblacionales suburbanas, podemos rescatar el testimonio africano, también aludido anteriormente, en que un notable local de la colonia de *Sicca Veneria* (donde había ejercido como *duunuir* y *flamen* perpetuo) aparece también como *praefectus* de uno de los *castella* que estaban integrados en el territorio colonial (*CIL* VIII 15726) [67]. Ya que parece tratarse de un *cursus honorum* inverso, cabría preguntarse si el cargo de *praefectus castelli* pudiera haberle abierto a este individuo las puertas de las magistraturas en la capital colonial, o si por el contrario, y como parece más plausible, su nombramiento como *praefectus* de dicho *castellum* se habría llevado a cabo desde la propia *Sicca* y no directamente por los habitantes del *castellum*[68]. Por otro lado, en la *Gallia Lugdunensis* contamos con otro testimonio epigráfico (*CIL* XIII 2949 de Sens) que nos mostraría un *cursus honorum* local que sí que pareció haber comenzado en un *uicus*, para luego ascender hasta la propia *ciuitas*[69]. Sin embargo creemos más probable que, como apuntase Tarpin, el *uicus Agiedincensium* referido en este epígrafe sería la propia capital o "lugar central" de la *ciuitas Senonum*, y no una comunidad rural de ella dependiente[70].

En definitiva, vemos que en los *uici* y en los *castella*, los *magistri* bien pudieran haber sido impuestos por parte de las autoridades de la *ciuitas* en cuyo *territorium* radicasen. Pero incluso aceptando que en determinados casos estas comunidades menores pudieran haber elegido por sí mismas a sus dirigentes locales (si bien no por medio de un sistema comicial como el desarrollado, por ejemplo, en las *leges* municipales flavias de la *Baetica*), estos cargos serían más cercanos a aquellas magistraturas constatadas como vimos en ciertas comunidades indígenas con anterioridad a su promoción estatutaria, que a las magistraturas propiamente romanas de comunidades ya detentadoras de un estatuto privilegiados (bien colonial, bien municipal). De hecho, Sículo Flaco nos habla de la existencia de *magistri pagorum*, pero apunta que estos tendrían unas funciones esencialmente religiosas[71], muy alejadas por lo tanto de las funciones eminentemente

[66] OREJAS & RUIZ DEL ÁBOL 2010, p. 1103.

[67] *CIL* VIII 15726: *D(is) M(anibus) s(acrum) / C(aius) Paccius Ro/gatus fl(amen) p(er)p(etuus) / Iluir col(oniae) Sic(cae) / **pr(a)ef(ectus) caste(lli)** / u(ixit) a(nnos) LXXVIII h(ic) s(itus) e(st).*

[68] Así lo creen, por ejemplo, OREJAS & RUIZ DEL ÁBOL 2010, p. 1103.

[69] *CIL* XIII 2949: *Kal(endis) Apr(ilibus) // C(aio) Amatio C(ai) Amat(i) Patern[i] / fil(io) Paternino aedil(i) uikan(orum) / Agied(incensium) aedil(i) c(iuitatis) S(enonum) actor(i) p(ublico) pagi / Tout(iaci?) act(ori) p(ublico) quinquenn(ali) ciuit(atis) / Iluir(o) ab aer(ario) muner(ario) praef(ecto) an/non(ae) design(ato) iu(u)en(i) integerr(imo) / Matern(ius) Eucharistus et Pat[e]r(nius) / Pollio Sill(- - -) off(iciales) eius ob mer(ito) p(ecunia) p(ublica?) / d(omino) n(ostro) Decio Aug(usto) II et Grato co(n)s(ulibus).*

[70] De la misma forma ya vimos cómo la epigrafía nos muestra que, en la *Germania Superior*, el *uicus* de *Aquae Mattiacorum* constituía la cabecera de la *ciuitas* de los *Mattiaci* (*CIL* XIII 7566), o que la capital de la *ciuitas Auderiensium* era también un simple *uicus* (*CIL* XIII 6433). Sobre el papel de determinados *uici* como *capitales* o "lugares centrales" de sus respectivas *ciuitates*, *vid*. TARPIN 2002, p. 261 ss.

[71] SIC. FLAC., *De cond. agr.* Th. 129: «*magistri pagorum quod pagos lustrare soliti sunt, uti trahamus quatenus lustrarent*».

administrativas de los magistrados municipales o coloniales. Como los casos lusitanos de comunidades aún peregrinas vistos con anterioridad[72], estos *magistri uici* o *magistri castelli* constituirían una organización ajena a Roma (por lo que no emplean términos puramente romanos como *aedil*, *quaestor* o *duunuir*) pero respetada y mantenida por esta al igual que había hecho con anterioridad en las *ciuitates* peregrinas. De hecho, ya Moreno Martín llamó la atención acerca de que Festo nos hable de *magistri uici* y no de *magistratus uici*, siendo estos *magistri uici* para el autor una serie de encargados o funcionarios que tendrían solo funciones como la vigilancia del buen funcionamiento de los mercados que se celebraban en estas comunidades o el mantenimiento y reparación de las vías que atraviesan su territorio, sin que quepa confundirlos por tanto con verdaderos magistrados[73]. Y es que, como también apunta Castillo Pascual, estos *magistri uici* no serían magistrados propiamente dichos, siendo su rango solo similar al de los presidentes de los *collegia* (también designados como *magistri*) pues sus cargos no serían *honores*, sino solo *munera*[74]. Estas comunidades subcívicas como *uici* o *castella*, al no constituir *ciuitates* en un sentido jurídico-administrativo, no contaban por tanto con funciones ciudadanas propias, unas funciones reservadas solamente a la comunidad (*ciuitas*) principal[75]. Así, en cuanto que administrativamente no eran autónomas y en cuanto que sus cargos locales no constituían un *honos* (por lo que no se ajustaban a las tradiciones ni a los esquemas magistratuales romanos en los que toda magistratura era tanto un *honos* como un *munus*), los habitantes de los *uici* y de los *castella* no pudieron hacer uso del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* a la hora de promocionar jurídicamente a la ciudadanía a través de sus cargos locales, como sí que vimos, por el contrario, en el caso de *M. Fidius Macer* en la *ciuitas* de *Capera* (y hablamos aquí de una *ciuitas* en su pleno sentido jurídico y administrativo), quien sí que pudo servirse de este derecho para acceder a la *ciuitas Romana* desde la ocupación de una magistratura peregrina (sancionada como conforme a derecho romano por el *ius Latii*) en su comunidad en el momento mismo de la promoción municipal de esta. Por todo ello, no debe sorprendernos que, como reconoce Mangas, no haya un solo testimonio de *uicus* o *pagus* en *Hispania* que presente unas jefaturas con títulos iguales a los de los magistrados de las ciudades privilegiadas romanas[76].

Y frente a aquellos testimonios extrapeninsulares (principalmente en *Italia* y en el *Africa*) en que determinados *uici* o *castella* sí que aparecen con *ordines* decurionales a imagen y semejanza de las comunidades privilegiadas, tampoco en *Lusitania* contamos con testimonio alguno que nos hable de la existencia de un *ordo* en un *uicus*. Así, no podemos seguir la lectura dada por Russell Cortez al epígrafe lusitano *AE* 1954, 93 de

[72] Acerca de las magistraturas peregrinas atestiguadas en nuestra provincia lusitana, *vid. supra*. pp. 274 ss. y 281 ss.

[73] MORENO MARTÍN 1997, p. 304.

[74] CASTILLO PASCUAL 1996, p. 251. En la misma línea, TARPIN 2002, p. 278-279 se basa en una inscripción de *Pisaurum* (*CIL* XI 6362), en la Umbría, para plantear la idea de que los *magistri* de los diferentes *uici* de de una *ciuitas* podían ser considerados globalmente por dicha *ciuitas* como un *collegium*: *Zminthi / T(ito) Caedio T(iti) f(ilio) Cam(ilia) / Atilio Crescenti / eq(uo) p(ublico) patr(ono) col(oniae) et / primario uiro q(uaestori) Iluir(o) et / Iluir(o) q(uin)q(uennali) patr(ono) VIuir(um) August(alium) / itemq(ue)* ***coll(egiorum) fabr(um) cent(onariorum) nauic(ulariorum) / dendr(ophororum) uicim(agistrorum)*** *iuuenum foren/sium item studior(um) Apolli/nar(is) et Gunthar(is) ciues amici / et amatores eius quorum / nomina inscripta sunt ob / eximiam benignamq(ue) erga / omnes ciues suos adfectio/nem sinceramq(ue) et incompa/rabilem innocentiam eius / patrono dignissimo / cuius dedicatione sing(ulis) HS n(ummum) XXXX / adiecto pane et uino cum epul(o) dedit / l(ocus) d(atus) d(ecreto) d(ecurionum) // Vttedius Amand(us) / Vinnius Paulinian(us) / Poppaedius Valens / Apuleius Valens / Latron(ius) Festian(us) / Salluuius Felicissim(us) / Latron(ius) Faustinus / Sertorius Secundin(us) / Sertor(ius) Secundin(us) iun(ior)*.

[75] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001a, p. 118.

[76] MANGAS 1996a, p. 228.

Mangualde [**Fig. 215**]. Como veremos, esta inscripción recoge la donación realizada por un individuo llamado *C. Caielanus Modestus* a unos *castellani Araocelensibus*, habiendo sido originalmente desarrollada la fórmula final *DD* como *D(ecreto) D(ecurionum)*[77], lo cual nos hablaría de la existencia de una curia local en este *castellum*. Sin embargo, tal restitución y lectura no nos parecen correctas, debiendo leerse en realidad la fórmula *D(ono) D(edit)* más acorde con la acción realizada por *C. Caielanus Modestus* (cuyo nombre, en nominativo, actuaría como sujeto del *DONO DEDIT*):

C(aius) CAIELIANVS MODES/TVS
CASTELLANIS / ARAOCELENSIBVS /
D(onum) D(edit)[78]

Incluso aceptando la posibilidad de que ciertos *uici/castella* sí que pudieron contar con autoridades propias, lo cierto es que estas dependerían de las autoridades (magistrados) de la *ciuitas* en cuyo *territorium* se encontraban. Así, vemos en *IRN.* XIX una referencia explícita a cómo los *uici* se encontraban bajo el control y la administración de los magistrados municipales, concretamente de los *aediles*[79]. Para Chic (así como para D'Ors en su traducción de esta rúbrica) esta referencia a *uici* en la *lex Irnitana* se referiría en realidad a los barrios urbanos, y no a los *uici* rurales del territorio de *Irni*[80], idea que quizá podamos matizar. Y es que en esta enumeración de los ámbitos competenciales de los *aediles* irnitanos aparecen seguidos los términos *oppidum uias uicos*, por lo que podemos considerar que se estuviera haciendo referencia respectivamente y de manera concadenada al núcleo urbano de *Irni* (*oppidum*), a las vías de su *territorium* y a los *uici* rurales que existieran en dicho territorio. De hecho, si los *uici* aquí mencionados se refiriesen en realidad a los barrios urbanos de la ciudad, estos ya estarían englobados en esta rúbrica bajo el propio término de *oppidum*.

Centrándonos de nuevo en territorio lusitano, podemos volver a señalar que no contamos con testimonio alguno que nos hable de la existencia de *magistri* o de *magistratus* en ningún *uicus* o *castellum* en nuestra provincia. Bien es cierto que, en opinión de Alarcão, el testimonio ya referido de Sacavém (*CIL* II 5007) probaría la existencia de un *uicus* en este lugar próximo a *Olisipo* gobernado al parecer por dos *magistri*[81], si bien todo parece indicar que debemos rechazar tanto la lectura tradicional dada a esta inscripción como, consecuentemente, la idea de que en ella se hiciera mención a *magistri* ni a *uicus* alguno[82]. Otro tanto sucede con el ara de Centum Celas (*HEp* 12, 2002, 619 = **Fig. 132**) que, como vimos, ha dado lugar a determinados autores a considerar que más allá de su aspecto privado como domicilio privado del *magister uici*, esta torre de

[77] Lectura de Russell Cortez, recogida en MOREIRA DE FIGUEIREDO 1953, p. 165-166.

[78] *HAE* 988 = *AE* 1954, 93 = *HEpOL* 16767.

[79] *IRN.* XIX: «*...aediles municipii Flauii Irn[i]tani sunto annonam aedes sacras loca sacra religiosa oppidum uias uicos cloacas bal[i]nea macellum pondera mensuras...*».

[80] CHIC 1993, p. 8.

[81] ALARCÃO 1988b, p. 77 ; 1988c, p. 43 ; 1988e, p. 122.

[82] *CIL* II 5007 = *HEp* 2, 1990, 813 = *HEpOL* 21940: *Siluius / magi[s?]ter / F DAR mag(ister?) / P E LIIII P u(ici?)*. Como vimos (*supra* p. 391, n.p.p. 78), frente a esta lectura CURCHIN 1985, p. 333, nº 21 preferirá restituir en este epígrafe *SILVIVS MAGITER(i) F(ilius)*...

Centum Celas habría constituido también el núcleo original y central del *uicus* allí radicado y que ciertamente aparece mencionado en esta inscripción[83].

Finalmente, hacer referencia a un último testimonio epigráfico lusitano. Y es que si reconocimos antes que no contamos con prueba alguna de entidades subcívicas en nuestra provincia que presente unas jefaturas con títulos iguales a los de los magistrados de las ciudades privilegiadas, también adelantamos que quizá en *Lusitania* sí que contemos con un epígrafe relacionable con esta misma realidad. Este epígrafe en cuestión procede de Cabeço do Castro (São Romão, Seia) y fue considerado por su editor original como un documento de extraordinaria importancia para el estudio de la presencia romana en nuestro territorio [**Fig. 112**][84]:

[- - - ?] / PRESENTE ET / EXTRICATO II / CO(n)S(ulibus)
VEGETVS / TALABARI F(ilius) EDI/LIS S(acrauit?)[85]

Fechada mediante datación consular en el año 217 d.C., esta inscripción plantea varias cuestiones. Así por ejemplo, cabría preguntarse si nos hallamos ante un núcleo secundario de la *ciuitas Elbocorum* (la moderna Bobadela, *capital* de esta *ciuitas*, se encuentra apenas a 15 km del lugar de hallazgo de este epígrafe) que tendría magistraturas indígenas pero con nombre romano, o si por el contrario nos hallamos ante un *aedil* de la propia *ciuitas Elbocorum*. Son estas cuestiones que ya se planteó en su día Alarcão[86], coincidiendo con este autor en que, de tratarse este *Vegetus Talabari f.* ciertamente de un magistrado del *uicus* o del *castellum*, sería más adecuado, o cuanto menos más usual, que portase el título de *magister* y no el de *aedil*[87]. Por su parte, Guerra considera que la presencia de un *aedil* en este castro podría considerarse quizá como la prueba de la existencia aquí de una magistratura local, homónima de la que existía en las comunidades privilegiadas, manteniendo posiblemente alguna afinidad con ella, pero cuya función se restringiría solo al mismo poblado y a su territorio inmediato. Sin embargo, el autor reconoce que aunque esta hipótesis ciertamente permitiría arrojar luz sobre las realidades organizativas de aquellas comunidades subcívicas que nunca parecieron beneficiarse de un estatuto municipal, la falta de paralelos peninsulares impiden tenerla como una hipótesis ciertamente plausible[88].

Aunque de un espacio geográfico muy diferente, así como de una época anterior (que conlleva, consecuentemente, una realidad jurídica muy distinta), quizá a este respecto podamos mencionar el posible paralelo que constituye la colonia latina de *Nemauso*, en la *Narbonensis*. Como ya referimos en otro lugar[89], por Estrabón sabemos que de *Nemauso* dependían 24 *komai* que gozaban igualmente del derecho latino, aunque sus habitantes únicamente podían acceder a la *ciuitas Romana* por medio del *ius adipiscendae* al ocupar la cuestura o la edilidad no en sus respectivas comunidades, sino únicamente en el

[83] CARVALHO 2011, p. 323 ; FERRAZ 2002.
[84] GUERRA 1989, p. 426.
[85] *AE* 1992, 945 = *HEp* 4, 1994, 1067 = *HEpOL* 20656.
[86] ALARCÃO 1990e, p. 393.
[87] ALARCÃO 2002, p. 167.
[88] GUERRA 1989, p. 427. No obstante, el autor plantea como posible paralelo un epígrafe numida (*CIL* VIII 7946 + 19695 de El Kharba) en que se mencionaría a un *magister* con *aediliciae potestate*: *[Bombi?]us Sex(ti) fil(ius) Quir(ina) Cicero arcum q[uem] / [ob honore]m magisterii aediliciae iur(is) dicti[onis] / [promiserat] ex HS III mil(ibus) fecit idemque dedic[auit]*.
[89] *Vid. supra* p. 385.

oppidum central de la misma *Nemauso*. Y aunque la fecha del 217 que muestra nuestro epígrafe de Cabeço do Castro, posterior por tanto a la generalización de la *ciuitas Romana* con la *Constitutio Antoniniana* del 212, impide aplicar unas mismas consideraciones jurídicas que para el caso de *Nemauso*, sí que nos permite ver que los habitantes de estas comunidades suburbanas (*castella*) bien pudieron acceder en ciertos casos a las magistraturas cívicas de sus respectivas *capita ciuitatis*. De este modo, pudiendo descartar ante la falta de paralelos, como hemos visto, que *Vegetus Talabri f.* se tratase de un magistrado subcívico intitulado con el nombre de una magistratura puramente romana, podemos concordar con Guerra cuando plantea que más probablemente nos hallemos ante un magistrado de la propia *ciuitas Elbocorum* actuando en un núcleo secundario dependiente de dicha *ciuitas*. No obstante, y ante la imposibilidad de confirmar plenamente esta idea, el autor señalará también otras posibilidades como que «*poderíamos estar perante um povoado que, tendo desempenhado um papel de relevo a nível regional, foi em determinado momento elevado a categoría de município*»[90]. A favor de esta idea podemos referir la fecha tardía (217 d.C.) de este testimonio, pudiendo plantearnos si, en tal fecha (que, insistimos, es posterior a la *Constitutio Antoniniana* del 212 d.C.), la propia comunidad radicada en este castro pudiera haber accedido a un estatuto municipal, permitiendo a sus antiguos *magistri* peregrinos asumir magistraturas ya de tipo romano, como fuera esta *aedilitas*. Si ya vimos que en época flavia determinadas comunidades hasta la fecha dependientes de otras pudieron haberse constituido como *ciuitates* autónomas (lo que explicaría el aparente aumento del número de *ciuitates* provinciales entre Plinio y Ptolomeo), quizá cabría preguntarse si este mismo fenómeno pudo darse también en el siguiente gran horizonte de promoción jurídica vivido en *Hispania*, esto es, la generalización de la *ciuitas Romana* en época de Caracalla.

Por nuestra parte, creemos que este poblado de Cabeço do Castro sería un aglomerado secundario, bien un *uicus* o un *castellum*, dependiente de la *ciuitas Elbocorum* radicada en Bobadela[91]. Y muy probablemente, como apuntase Guerra, nuestro *Vegetus Talabari f.* sería un *aedil* de esta misma *ciuitas* que habría realizado una donación indeterminada en uno de las poblaciones rurales que integraban el territorio de su comunidad, donde, a modo de hipótesis, planteamos que quizá pudiera haber tenido su domicilio particular. Sin embargo, hemos de reconocer que nos resulta difícil conjugar la onomástica puramente indígena (nombre único + filiación) que presenta este individuo aún en una fecha tan tardía como inicios del siglo III (para Guerra este testimonio gana importancia precisamente en cuanto que no se conocen paralelos de *aediles* con una onomástica perfectamente indígena en otras zona[92]), con el hecho de que hubiera transcurrido casi siglo y medio desde la promoción municipal de la *ciuitas Elbocorum*, una promoción que nosotros apuntamos que se habría producido en época flavia.

[90] GUERRA 1989, p. 426-427. Aunque el autor apunta a los numerosos vestigios romanos atestiguados en el lugar, termina concluyendo, en cambio, que «*a simple existencia de vestígios monumentais nao é, por si só, argumento definitivo. Estamos por isso mais inclinados a considerar que o povoado existente no Crasto de S. Romao, sendo certamente um aglomerado importante, nunca deve ter beneficiado do estatuto de município*».

[91] Idea compartida por ALARCÃO 1990d, p. 369.

[92] GUERRA 1989, p. 426.

20.4. MONUMENTALIZACIÓN Y EXTENSIÓN DE LAS CONDUCTAS EVERGÉTICAS A LAS COMUNIDADES SUBURBANAS PROVINCIALES.

Al margen de aquellas cuestiones jurídico-administrativas que podamos extraer de este problemático testimonio epigráfico de Cabeço do Castro, esta inscripción también nos da pie para hablar del grado de monumentalizacion, e incluso de urbanización si se quiere, con que estas comunidades subcívicas pudieron llegar a contar en la *Lusitania*. Y es que la formula final de este epígrafe, *s(acrauit)* nos indicaría la existencia de un edificio más o menos monumental en el sitio, en el que originalmente, dada sus características físicas, habría estado integrado este epígrafe, si bien la naturaleza de este monumento (quizá un templo o templete) no es fácilmente determinable en cuanto que el epígrafe en cuestión fue reutilizado en construcciones posteriores[93].

Y aunque este testimonio concreto sea bastante tardío en relación a la época flavia en que se centra nuestro estudio, lo cierto es que autores como Fernandes *et al*. han señalado que la cronología de los epígrafes y de los materiales arqueológicos hallados en estas comunidades subcívicas lusitanas muestran un gran desarrollo bajo los Flavios y Trajano de los procesos de monumentalización de dichas comunidades en zonas como las áreas del interior de nuestra provincia[94], lo cual no puede disociarse de lo que supuso para las distintas comunidades hispanas la latinización y la municipalización flavias. De esta forma, estas comunidades rurales pudieron vivir aquellos mismos fenómenos que las ciudades mayores y más importantes, como pudieron ser el desarrollo de obras públicas o del culto imperial[95]. En este sentido, quizá el testimonio más claro que nos habla de esta monumentalización de los *uici* y *castella* lusitanos, en fecha poco posterior a la época flavia y quizá como consecuencia directa de las reformas emprendidas por esta dinastía, se trata de un epígrafe procedente de Meimoa (Penamacor), en el área de la *ciuitas Igaeditanorum* (que no hemos de olvidar, conformó el *municipium Flauium* más importante de su región) en el que leemos:

PRO SALVTE / IMP(eratoris) NERVAE / [T]RAIANI CAES(aris) / [A]VG(usti)
GER(manici) VIC/[A]NI VENIENSES / CAMPVM CONSACRAVE/RVNT[96]

Aunque este *uicus Venia* se situaba en un cruce de vías, su importancia radicó realmente al encontrarse en una importante área minera en la base meridional de la sierra de Malcata, minas que beneficiaron enormemente al *uicus* y que quizá fueran su razón misma de ser[97]. Del sitio proceden hasta siete epígrafes, lo cual nos habla de un ambiente activo y culturalmente abierto, contando incluso con un ciudadano cluniense asentado aquí muy probablemente por las minas (*T. Domitius [- - -] Postumus* en *AE* 1989, 392), o con un

[93] GUERRA 1989, p. 425-426.

[94] FERNANDES *et al.* 2006, p. 192. La misma idea en ALARCÃO 2004b, p. 270: «*Perguntamo-nos se as obras públicas aí efectuadas nao teráo tido lugar apenas a partir dos Flávios ou de Trajano, na sequência de concessão de* ius Latii *por Vespasiano. A construção de edifícios públicos ter-se-á verificado mesmo em aglomerados urbanos secundários: é o caso do* vicus Venia». Sobre este *uicus Venia* volveremos a continuación.

[95] Así lo ha manifestado recientemente, por ejemplo, MANTAS 2018a, p. 32: «*Acontece também, e a arqueologia tem sido pródiga em confirmar tal facto, que povoações de categoria inferior, simples* oppida *ou* castella*, mostrem uma romanização formal, através da construção de monumentos característicos dos centros urbanos. Como estes povoados se encontravam com frequência dependentes das* civitates*, não encontramos edifícios administrativos regulares, mas não faltam tentativas de normalização dos arruamentos e um ou outro modesto monumento*».

[96] *AE* 1979, 330 = *RAP* 496 = *HEpOL* 16950.

[97] CARVALHO 2007, p. 263-264 (nº 310), 362 y 512.

liberto (*Camalus Simalasiae lib.* en *AE* 1971, 159). También Fernandes *et al*. hablan de los abundantes vestigios romanos en Meimoa como señal de la importancia que debió tener el lugar[98]. El homenaje a Trajano nos muestra además que esta comunidad tendría un *ager* propio, que lo cede a Trajano, planteando Carvalho que el *campus* que se ofrece al emperador sería un área pública ajardinada y monumentalizada dedicada desde este momento a la honra del *princeps*[99], en el que incluso pudo haber sido construido un templete en honor del culto imperial[100]. De hecho, no puede ser casualidad que pese a lo raro de este tipo de homenajes imperiales en esta región centro-lusitana, en Vale da Senhora de Póvoa (a solo 4 km de Meimoa), contemos con una segunda inscripción en honor de este mismo emperador, dirigida bien de nuevo por el *uicus Venia* o bien por otra posible comunidad subcívica aquí emplazada[101]. Por su parte, también como señal de la territorialidad de este tipo de comunidades, Ariño y Gurt han llegado a plantear que estos *uicani Venienses* sean la misma comunidad referida como *Vinia Campegiensis* en aquella inscripción catastral procedente de Villamiel sobre la que ya nos detuvimos (*AE* 1993, 988 = **Fig. 206**), encontrada a unos 30 kilómetros al este de Meimoa pero, según estos autores, dentro también del área de influencia de la *ciuitas Igaeditanorum*[102]. Como decimos, la importancia del *uicus Venia* se basaba en su papel gestor de las riquezas auríferas de su territorio, habiendo centralizado este *uicus* algunas funciones oficiales de control y regulación territorial, inseparabales del control de las propias minas[103]. Y aunque parece claro que este *uicus* se encontraba *intra fines* del *territorium* de la *ciuitas Igaeditanorum* (cuya capital en Idanha-a-Velha dista a unos 25 kilómetros en dirección sur), se ha planteado que desde el último cuarto del siglo I d.C., a raíz muy probablemente de la latinización y la municipalización flavias, el *uicus* dejase de depender de los *Igaeditani* para convertirse en *ager publicus* bajo la tutela directa de la administración imperial (por medio de *procuratores*), y no ya de la nueva administración de tipo municipal igaeditana. Y estas autoridades imperiales del *uicus* habrían sido las promotoras del homenaje a Trajano de Meimoa y, quizá, también del procedente de la cercana Vale da Senhora do Póvoa[104].

Como fenómeno indisociable al de la monumentalización de este tipo de comunidades subcívicas, mención obligada refieren también aquellos actos de evergetismo realizados por determinados notables en favor de dichas comunidades, y que nos atestigua la epigrafía. Volver a mencionar en este sentido a aquel epígrafe de Pisa (*CIL* XI 6367) en el que, como vimos, aparecen referidos cuatro *magistri uici* que realizan una donación a su comunidad (en este caso la construcción de un *porticum ex pecunia sua*), siendo sancionada dicha donación con la fórmula *D(ecreto) D(ecurionum)*[105].

---

[98] FERNANDES *et al.* 2006, p. 171.

[99] CARVALHO 2007, pp. 265, 363 y 512.

[100] CARVALHO 2007, p. 532.

[101] CARVALHO 2007, p. 285 (nº 49): *Pro salute et / reditu Imp(eratoris) / Neruae Tra/[iani Caes(aris) / Aug(usti) Germ(anici) / - - - / - - -]*.

[102] ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004, p. 30 y 146.

[103] CARVALHO 2010, p. 83.

[104] CARVALHO 2007, p. 364-365.

[105] *CIL* XI 6367: *[T(itus) Aninius T(iti) f(ilius) Niger] / C(aius) Fir[mi]dius L(uci) f(ilius) Ves[t]iarius / P(ublius) Blerra C(ai) f(ilius) lanarius / C(aius) Anne[i]us Rufus structor / magistri uici / porticum ex pec(unia) [su]a fecerunt / d(ecreto) d(ecurionum) // C(aius) [Anneius Rufus Structor] / P(ublius) Blerra C(ai) f(ilius) lanarius / C(aius) Firmidius [L(uci)] f(ilius) Vestiar(ius) / T(itus) Aninius T(iti) [f(ilius)] Niger / [ma]g(istri) uici / port[i]cum ex pec(unia) sua fecerunt.* Como vimos también, a tenor de este epígrafe TARPIN (2002, p. 279) plantea la hipótesis de que los colegios de cuatro *magistri uici* como el aquí atestiguado pudieran subdividirse a la manera de los *quattuoruiri* romanos (dos *aediles* y dos *magistri* principales).

Si nos centramos en los testimonios procedentes de la *Lusitania*, tenemos por ejemplo las donaciones realizadas por *L. Aemilius Proculus* a los *uicani Roudensibus* (*HEp* 2, 1990, 211 de Casar de Cáceres)[106], por el ya referido *C. Caielianus Modestus* en favor de los *castellani Araocelensibus* (*HAE* 988 de Mangualde = **Fig. 215**) o, ya en fecha más tardía, por el propio *aedil Vegetus Talabari f.* en la comunidad radicada en el poblado del Cabeço do Castro (*AE* 1992, 945 = **Fig. 112**). Estos testimonios, que no podemos dejar de relacionar con, por ejemplo, los templos donados por *C. Cantius Modestinus* a las recientemente municipalizadas *ciuitates* de los *Elbocori* y de los *Igaeditani* (*CIL* II 401 y 402 en la *ciuitas Elbocoris*; y *AE* 1967, 143 y *HEp* 2, 1990, 773 en Idanha-a-Velha = **Fig. 124**), con la donación de *Silo Angeiti f. Maguacum* en Teixoso (*HEpOL* 26069) o con la de *Sulpicius Bassus* en la presumible capital de la *ciuitas Baniensis* (*CIL* II 2399 en Horta de Vilariça, Moncorvo = **Fig. 137**), mostrarían cómo un fenómeno eminentemente urbano como es el del evergetismo cívico, muy ligado como ya tuvimos la oportunidad de ver en otro punto de nuestro trabajo a la promoción municipal de aquellas comunidades beneficiadas por el *Latium* flavio, también se dio en este tipo de entidades menores[107]. Además, tales testimonios también constituirían la prueba de la existencia en estas comunidades de edificios más o menos monumentales. Así, ya hemos mencionado que la fórmula *SACRAVIT* que cierra el epígrafe del *aedilis Vegetus Talabari f*. en *AE* 1992, 945 podría significar la existencia en este *uicus*/*castellum* de un templo o templete, de la misma forma que hemos visto en el caso del *uicus Venia* en honor a Trajano.

Pese a que ninguno de estos individuos que realizan donaciones a *uicani* o *castellani* en nuestra provincia presenta mención de *tribus* ni filiación, el que portasen *tria nomina* llevó a Le Roux a considerar que tanto *C. Caeielianus Modestus* como *L. Aemilius Proculus* serían ciudadanos romanos[108]. Por su parte Fernandes *et al*. no se atreven a conjeturar que efectivamente estos personajes fueran *ciues Romani*, aunque señalan que tanto los gentilicios que portan, así como sus *cognomina*, apuntan a que se tratarían de indígenas romanizados[109]. Lo que podemos asegurar es que los actos evergéticos que realizan en favor de las comunidades indican que ciertamente nos encontramos ante notables de la zona, si bien no podemos asegurar si se trataban de los líderes (*magistri*) de tales comunidades, o si en cambio eran únicamente potentados propietarios de la región o de la misma cabecera de la *ciuitas* que asumían de esta forma el papel de *patroni* de estas comunidades, tal y como ya se preguntase Curchin[110]. Para Fernandes *et al*. la idea de concebir a estos individuos como magistrados de sus respectivas comunidades es difícil de aceptar, máxime cuando ninguno de ellos (a excepción quizá del problemático *aedil Vegetus Talabari f.*, como vimos anteriormente) menciona de forma explícita la ocupación

[106] *Vid*. ACERO PÉREZ 2009.

[107] Si en estos territorios del centro-norte de la *Lusitania* este tipo de testimonios de donaciones munificentes en *uici* y *castella* parecen arrancar solo a partir de la latinización/municipalización flavia, la extensión de este tipo de actuaciones evergéticas más allá de ambientes puramente urbanos sí que es anterior en el caso de aquellas zonas más *romanizadas* de la provincia, como por ejemplo en aquellas comunidades rurales englobadas en los *agri* de ciudades de privilegio cesariano o augusteo. En este sentido, podemos mencionar la fuente monumental que el flamen *L. Iulius Maelo Caudicus* dedicó en época de Tiberio (*CIL* II 260 = *RAP* 540) en una comunidad rural (*pagus* o *uicus*) del *territorium* de *Olisipo*, planteando ANDREU 1999b, p. 461 ; 2004e, p. 87 ; 2007b, p. 630 que este individuo, que llegó a ser *flamen* (presumiblemente en la propia *Olisipo*) pudiera haber sido natural de esta pequeña comunidad rural del *ager Olisiponensis*.

[108] LE ROUX 1992a, p. 153 (nº 4) y 154 (nº 1) ; 1994b, p. 153 (nº 4) y 154 (nº 1).

[109] FERNANDES *et al.* 2006, p. 180.

[110] CURCHIN 1985, p. 335-336.

de cargo magistratual alguno en sus respectivos *uici* o *castella*[111]. Por tanto, parece más probable que nos hallemos en realidad ante notables locales, probablemente ligados a las actividades mineras o a la explotación agrícola del territorio, que harían uso de sus riquezas actuando, si no como *patroni* en sentido estricto de estas comunidades menores, sí al menos como sus benefactores. En este sentido, podemos citar las palabras de Lobão *et al.* al respecto del castro/*castellum* de Santo André, conocido por la Arqueología cerca de la actual Almofala (antigua *ciuitas Cobelcorum*):

> «*Tendo en conta os vestígios observados, entre os quais se contam silhares almofadados, fustes de colunas, o capitel de uma ara e uma inscrição funerária, é provável que, na época romana, tenha existido neste* castellum *um edifício com certo aparato construtivo, possivelmente pertencente à família de* Q. Iulius Auitus*, referida na inscrição funerária aí descoberta. A fixação desde cidadão romano neste local, assim como a própria sobrevivência do povoado fortificado ao longo do período romano, deverá estar relacionada, sobretudo, com a exploração de minério nas arribas do Rio Águeda, uma vez que este povoado situa-se numa área de solos com pouca capacidaded de uso agrícola e, aparentemente, longe das principais vias de comunicação que atravessariam a região*»[112]

Y es que, si bien hemos visto que el evergetismo se trató de un fenómeno eminentemente urbano, y aunque Curchin distinguiera en su día entre las élites urbanas y rurales de nuestra provincia lusitana (que manifestarían su riqueza bajo el evergetismo cívico las primeras, y mediante las grandes *uillae* rurales y sus explotaciones agrarias las segundas)[113], este tipo de testimonios epigráficos que hemos citado constituyen la prueba de que determinados evergetas realizaron también donaciones que contribuirían al embellecimiento y monumentalización no de sus centros urbanos, sino de los pequeños núcleos de población rural de sus inmediaciones, algo que vemos también atestiguado, por ejemplo, en las provincias galas[114]. Para Melchor Gil de esta forma se buscaría hacer partícipe también a la población campesina de las ventajas y comodidades de la civilización romana, así como favorecer la paz social[115], mientras que para Andreu en la mayoría de estos casos estas actuaciones evergéticas efectuadas en las comunidades rurales no vendrían motivadas sino por la conexión existente entre dichas comunidades y los asentamientos puramente urbanos próximos de cuyos *agri* formaban parte, actuando los evergetas (bajo la figura de *patronus* o no) mirando más por su carrera en estos que por el beneficio de los habitantes de las entidades rurales[116].

Lo cierto es que contamos con una serie de testimonios extrapeninsulares que prueban que determinados *uici*, al igual que las *ciuitates* propiamente dichas (las leyes municipales de *Malaca* e *Irni*, así como la *lex* colonial de *Vrso* nos hablan de esta realidad en las ciudades privilegiadas[117]) contaban con sus propios *patroni*, elegidos por el conjunto de

---

[111] FERNANDES *et al.* 2006, p. 181.

[112] LOBÃO, MARQUES & NEVES 2005, p. 181. La inscripción referida, publicada originalmente por MENDES DE ALMEIDA & FERREIRA 1966, p. 351-354 (sin que desde entonces haya aparecido en ninguna otra edición) reza: *D(iis) M(anibus) / Iulio Ve(geto ann(orum) V / Iulio / Auitiano / ann(orum) XXV Q(uintus) / [Iu]lius [A]ui/tus pater / Annia Re/[b]urrina / mater / f(aciendum) c(urauerunt)*.

[113] CURCHIN 1990a.

[114] Acerca de este fenómeno en la *Gallia Comata*, *vid*. PICARD 1983.

[115] MELCHOR 1999, p. 66-67. También ANDREU 2004e, p. 167, n. 64 apunta a que estas actuaciones evergéticas habrían aportado tranquilidad a una plebe que, satisfecha, seguiría depositando su confianza en las familias más poderosas de su comunidad, responsables de dicha situación.

[116] ANDREU 2004e, p. 24.

[117] *MAL.* e *IRN.* LXI ; *VRS.*, CIII.

la comunidad[118]. E incluso también personajes del círculo imperial pudieron actuar como patronos de estas unidades subcívicas, como Agripa en el *uicus Rufrae* en la *Campania*[119]. Por su parte, Tarpin se basa en una serie de testimonios para exponer que los *uici* no tedrían capacidad para elegir directamente a sus patronos, pudiendo únicamente aceptar al patrono de la *ciuitas* en cuyo territorio se encontrase, que automáticamente se convertía también en patrono de todos los *uici* que de ella dependieran[120].

Más allá de las cuestiones jurídicas, administrativas, o incluso de encuadramiento mental de los habitantes de estas comunidades (como el caso de caesarobrigense *Granius Paternus Quir. ex castello Ciseli*), tras la latinización flavia podemos ver también en estas entidades poblacionales suburbanas un avance en su integración cultural y religiosa con respecto a los modelos romanos, que superó la mera adopción de las actuaciones evergéticas típicas las capitales de *ciuitas*. Como testimonios de esta nueva adhesión a la ideología oficial podemos mencionar, por ejemplo, aquellos homenajes a Trajano llevados a cabo en el ámbito de la *ciuitas Igaeditanorum* (*AE* 1979, 330 de Meimoa efectuado por los *uicani Venienses*, y CARVALHO 2007, nº 49 en Vale da Senhora de Póvoa, realizado quizá por estos mismos *uicani Venienses* o bien por los habitantes de otro *uicus* aquí emplazado), que fácilmente podemos relacionar con el homenaje que la *ciuitas Arauorum* dedicó poco más tarde en su capital al emperador Hadriano (*CIL* II 429 de Marialva = **Fig. 138**). Y en un sentido similar, especial atención merecen aquellas otras dedicatorias a Júpiter realizadas, ya no por parte de notables particulares de la región, sino por parte de las propias

[118] Algunos testimonios de patronos de *uici*, en *CIL* IX 4399 en el Samnio: *C(aio) Sallio C(ai) f(ilio) / Qui(rina) Proculo / sacerdoti Lanuui/norum immuni pon/tifici patrono ciui/tatis Amiterninorum / iterum q(uin)q(uennali) summo / magistro Septaquis / ob merita et amorem / eius* ***uicani Forulani / patrono*** *bene merenti* ; *CIL* IX 4750a de la Umbria: *[- - -] Iulio T(iti) f(ilio) Clu(stumina) / Marciano /* ***patro[no - - -] / [uicani uici Martis Tud(ertium)]*** */ ob mer[ita ipsius et] / maiorum et [eximia] / erga se be[neficia] / meren[ti posuerunt] / l(ocus) [d(atus) d(ecreto) d(ecurionum)] / dedicat[a - - -] / Aurel[- - -] / l(ocus) d(atus) d(ecreto) d(ecurionum) / dedicat[a - - -] / Aurelian[- - -]* ; *CIL* XI 417: *C(aio) Memmio / C(ai) f(ilio) An(iensi) / Mariano / flam(ini) diui Claud(i) / IIuir(o) IIIuir(o) / curatori aedium / q(uaestori) alim(entorum) ad aricam /* ***uicani uic(i) Velab(ri?) / patron(o)*** *ob mer[it(a)] eius / cuius dedicat(ione) singul(aris) / HS n(ummum) VIII(milia) ded(icauerunt) / l(ocus) d(atus) d(ecreto) d(ecurionum)* ; *CIL* XII 1783 de la *Gallia Narbonensis*: *Q(uinto) Val(erio) C(ai) fil(io) Volt(inia) / Macedoni / flam(ini) iuvent(utis) q(uaestori) c(oloniae) V(iennensium) / IIuir(o) aer(arii) auguri / IIIuir(o) [l(ocorum)] p(ublicorum) p(ersequendorum) huic / diuus Hadrianus / latum clauum cu[m] / quaest(ura) optuli[t] / et petentis / excusationem acc[epit] /* ***uicani Boxs[ani(!)] / et Noiomagens[es] / patrono*** ; *CIL* XII 2461, también de la *Narbonensis*: *Aram deceml[ecti] / Aquenses et pa/troni de suo / ob donum fig/lin(arum) quem LIV[//] / [possessoribus(?) uici] / [Aqu]arum(?) [- - -] / et* ***uicanis don(auerunt) / ad epulum la[c]/um cum suo / fructu / pat[ro]ni*** *Ruf(ius) Iulianus / Smer(ius) Ma(n)suetus dec[e]/mlecti Can(ius) Decimu[s] / Tit(ius) Hyginus Tinc(ius) De[r]/co Iul(ius) Spinter Smer(ius) L[i]/cinianus Rom(anius?) Valerius / Cac(usius) Decimianus Ael(ius?) / Decumanus Sol(lius) Se[- - -] / [- - -]ius R[- - -]* ; *CIL* XIII 5063 de *Germania Superior*: *C(aio) Flauio Camill[o] / IIuir(o) col(oniae) Hel(uetiorum) flamini / Augusti / quem ordo patronum / ciuitatis cooptauit eiq(ue) / ob merita eius erga rem / publicam scholam et / statuas decreuit /* ***uikani / Eburodunenses / amico et patrono***.

[119] *CIL* X 4831: *M(arco) Agrippae L(uci) f(ilio) / patrono / Rufrani uicani / quorum aedificia sunt.*

[120] TARPIN 2002, p. 269. El principal testimonio para el que se basa para defender esta idea de trata de *AE* 1937, 121, procedente del *Samnium*: *Fl(auio) Constantino et Rufio Albino co(n)ss(ulibus) / XV Kal(endas) Ienuarias(!) / cum uniuersi pagani seu uicani Forulani in [e]/pulo Aug(usteo?) frequentes obuenissent ibi Antis[tius] / Lucentius proc(urator) eorum u(erba) f(ecit) quanta sit b[eniuo]/lentia(?) quantus(que) honor olim proscriptum ge[nus] / Salliorum* ***patronatus patriae n(ostrae) Amiternin[or(um)]*** */ semper uos domini conuicani omnes meminis[se] / certus sum et quia pro(uo)cat nos dignitas a(t)que a[mo(r)] / C(ai) Sallii Sofronii iun(ioris) patroni ord(inis) et patr(iae) n(ostrae) Amit[er(ninorum)] / filius(!) C(ai) Salli Sofroni Pompeiani p(erfectissimi) u(iri)* ***pat(roni) ordi[nis] / populi ciuitatum Amiterninorum*** *Reatinorum / Interamnatium Praetuttinorum et Aue(ia)tium [V(estinorum)] / cuius refoueamus benignum honorem adque(!) r[eno]/uandam dignitatem omnes igitur domini h[unc] / iuuenem Sallium Sofronium patronum nobis et ui[co] / praeficiamus cuiusq(ue) fides et beniuola affectio qu[anta] / et qualia erga eius in nobis anteha proces[serit] / de cuius pr(a)estantia pluria in nos conferr[i spere]/mus q(uid) e d(e) e(a) r(e) f(ieri) p(laceret) u(niuersi) i(ta) c(ensuerunt) placet et nobis ius[ta] / legatio tua et eius paterna beniuola fama nobi[s et] / patriae n(ostrae) olim titulis patronatus pro(s)cripta hab[eri] / et eius Sofroni iun(ioris) affectio sincerara et lau[dabi]/lis prudentia quam omnes uiriq(ue) scimus erga / nos amorem conferre unde spes magna et def[ens]/i(o)nis auxilia beneficiis concurrentibus pluria [in nos] / conferri speremus petendumq(ue) sit de eius [digna]/tione ut hanc scripturam nostram aere in[cisam] / tabula hospitali suscipiat et in aedibu[s suis lo]/co sacrari praecipiat feliciter*. Aunque en este caso el *uicus Forulani* sí que adoptó como patrono a quien ya era patrono de la *ciuitas* de *Amiternum* de la que dependía dicho *uicus*, lo cierto es que Tarpin se basa también en dos testimonios cordobeses (*CIL* II²/7, 272 y 273) para reforzar su teoría. En estos dos epígrafes, los *uici Hispanus* y *Forensis* de *Corduba* elegían a un mismo individuo como patrono (*L. Amius L.f. Pol. Naso*), si bien el autor no parece tener en cuenta que en este caso nos hallamos en realidad ante dos *uici* urbanos (barrios) y no ante *uici* rurales del *territorium Cordubensis*, por lo que se podría entender más fácilmente que el patrono de la ciudad fuese homenajeado por los barrios que constituían el *oppidum* urbano de dicha ciudad. Acerca de estos dos testimonios cordobeses y de la interpretación del concepto *uici* que en ellos seguimos: RODRÍGUEZ NEILA 1976.

comunidades suburbanas como tales, bien *uicani* (*CIL* II 743 de Brozas, *HEp* 12, 2002, 96 de Villasbuenas de Gata, *CIL* II 170 de Crato o *AE* 1985, 525 de Coriscada) o bien *castellani* (el *castellum ignotum* referido en *HEp* 10, 200, 749 de Cárquere), como las que paralelamente se dan en las propias cabeceras de las *ciuitates* de esta región como entre los *Cobelci* (*HEp* 8, 1998, 601 en Torre de Almofala = **Fig. 89**) o en la de los *Araui* (*CIL* II 428 en Marialva). Como han señalado diversos autores, y como ya avanzamos en otro punto de este trabajo, en estas regiones del interior-norte de la *Lusitania* el culto a Júpiter pudo haber desempeñado un papel similar (eminentemente en cuanto que prueba de adhesión política e ideológica) al que tuviera el culto imperial en aquellas otras zonas más *romanizadas* de la provincia, o incluso que este culto respondió a una clara intención política de Vespasiano y sus hijos para reforzar su poder dinástico[121].

En un sentido semejante, para Le Roux estas dedicatorias a Júpiter llevadas a cabo por los *uici* y los *castella*, y que muy ilustrativamente considera características del siglo II, vinculaban el poder de Roma con el de la comunidad local. Así, considera el autor francés que el Júpiter invocado en estos tres casos (por los *uicani Camalocenses* en *CIL* II 170 de Crato, por los *uicani Segoabonicenses* en *AE* 1985, 525 de Coriscada y por los *uicani Tongobrigenses* en *CIL* II 743 de Brozas) plasmaría aquí al dios patrón de la ciudad de Roma, del cual proceden todos los beneficios y a quien cada comunidad, por ínfima que fuera, debía su identidad y su existencia, hasta acabar planteando que: «*Il est possible que des dédicaces témoignent alors de remerciements périodiquement formules de la part de communautés qui ont acquis peu a peu une autonomie a l'égal d'un quartier urbain et de ses colleges*»[122]. En definitiva, a tenor de estas palabras de Le Roux, podemos considerar a estos comportamientos epigráficos colectivos llevados a cabo a partir de época flavia por los habitantes de *uici* y de *castella* no solo como señal de una mayor adhesión política e ideológica a la realidad imperial, sino también quizá como símbolo de una mayor autonomía (en cuanto que posible confirmación de la posición de unas élites que promovieran en este tipo de comunidades tales homenajes colectivos) en esta nueva etapa municipal o, cuanto menos, como prueba de una mayor percepción interna de su entidad grupal y de su identidad *cívica* (en tanto que es la propia comunidad como tal quien lo realiza) como aglomeración adscrita a una comunidad (la *ciuitas*), ahora *más romana* en cuanto que ya municipalizada.

[121] LE ROUX & TRANOY 1973, p. 220 ss. ; MONTENEGRO 1975, p. 61 y 78 ; ALARCÃO 1988b, p. 168 ; RIBEIRO 2002a ; CARVALHO 2007, p. 530-531 ; 2010, p. 88. En otros casos, como vimos también, la devoción a Júpiter en estas regiones de menor presencia romana de nuestra provincia pudo haber asimilado y sustituido en parte, mediante un fenómeno de *interpretatio*, a cultos preexistentes a divinidades indígenas, pasando a ser ahora el dios oficial y supremo del nuevo orden político romano. Es lo que parece constatarse por ejemplo, como ya tuvimos la oportunidad de ver, en el caso del centro cultual de Nossa Senhora das Cabeças en Orjais, donde la divinidad indígena *Banda Brialeacus* atestiguada desde época prerromana (*RAP* 21 = *HEp* 11, 2001, 659 y *RAP* 22 = *HEpOL* 24148) dio paso al culto a Júpiter (*AE* 1969/70, 237 o *AE* 1982, 473) tras la construcción en este mismo lugar del nuevo santuario romano en época flavia: CARVALHO 2003, p. 165 ; 2007, p. 531.

[122] LE ROUX 1992a, p. 159 ; 1994b, p. 159. Acerca del culto a Júpiter Óptimo Máximo en los *uici* de otras regiones del Imperio, *vid*. TARPIN 2002, p. 264 ss.

Sic egesto quidquid turbidum redit urbi sua forma legesque et munia magistratuum (…) *Tum sorte ducti per quos redderentur bello rapta, quique aera legum uetustate delapsa noscerent figerentque*[*]

[*] TAC., *Hist.* IV, 39, 4; 40, 2: «*Eliminado así todo factor de perturbación, recuperó la Urbe su aspecto y sus leyes, y el funcionamiento de sus magistraturas* (…) *Entonces se nombraron por sorteo los encargados de devolver los bienes expoliados en la guerra y los de reconocer y fijar de nuevo las tablas de bronce de las leyes caídas con el tiempo*» (trad. de J. L. MORALEJO ÁLVAREZ 1990, p. 265).

21

¿UN FRAGMENTO DE *LEX MVNICIPII* PROCEDENTE DE *FLAVIA CONIMBRIGA*?

Tradicionalmente se ha venido considerando que los únicos bronces jurídicos públicos que conocemos para el territorio de la *Lusitania* son los dos bronces de la así llamada *lex metallis Vipascensis*, procedentes de Aljustrel (*IRCP* 142-143 = **Fig. 216**), que regularían la actividad del distrito minero imperial radicado en la antigua *Vipasca*. De hecho, tampoco ninguna de las *coloniae c.R.* de nuestro territorio ha aportado testimonio alguno de un estatuto local equiparable, por ejemplo, con la *lex Vrsonensis* conocida para la *colonia Genetiua Iulia* en la *Baetica*, por mucho que pueda resultar difícil pensar que una comunidad de la importancia de la colonia *Augusta Emerita* careciese de un completo ordenamiento administrativo e institucional interno semejante al ursonense[1].

Sin embargo, si nos centramos ya en la realidad de las municipalidades flavias lusitanas, vemos que autores como Andreu han defendido la idea de que también en nuestra provincia debieron existir documentos como la *Epistulae Vespasiani ad Saborenses* (*CIL* II 1423 = *CIL* II²/5, 871) o la de *Titi ad Muniguenses* (*CILA* II 1052), derivadas en su opinión de los problemas e irregularidades que debieron surgir al aplicar el contenido del *edictum* de latinidad (o la *lex municipii*) a las comunidades lusitanas ahora promocionadas. Sin embargo, en nuestro caso, para la *Lusitania*, este tipo de testimonios no se habría conservado[2]. Pero por nuestra parte, partiendo de la consideración manifestada ya en el primer bloque de este trabajo[3], de que no necesariamente todos los municipios flavios debieron contar con una *lex* equiparable a los estatutos locales conocidos de forma prácticamente exclusiva para el ámbito bético, podemos plantear la idea de una municipalización flavia de la *Lusitania* sin la necesidad de *leges* municipales, opinión que se reforzaría en el caso de contemplar, como hiciera por ejemplo García Fernández, que los bronces municipales se dieron en la *Baetica* como respuesta del Estado a una pretendida petición por parte de las comunidades de esta provincia de la *ciuitas optimo iure*, más allá de la condición latina concedida en un primer momento por Vespasiano[4]. Fuese así o no, y pese a los planteamientos de Ortiz de Urbina o González Herrero de que municipios flavios lusitanos como *Capera* hubieron de contar necesariamente con una *lex municipalis* (idea que no parte sino de la consideración

[1] Lo cierto es que para el caso de Mérida se pensó durante años que el pódium del así llamado comúnmente "templo de Diana" habría contenido en su día una *lex* semejante por cronología y por condición jurídica local a la de *Vrso*, tal y como permitían suponer una serie de agujeros y marcas de grapas que aún hoy se pueden observar en la superficie de este pódium templario. Sin embargo, dada la extensión del total de dicho pódium, VENTURA 2009 ha planteado que el documento aquí expuesto originalmente no sería la *lex coloniae* de *Augusta Emerita*, sino quizá una copia de las *Res Gestae Diui Augusti* al hablar de «*una inscripción todavía más grande incisa sobre 16 tablas de bronce consecutivas de 1,5 m de altura x* circa *1 m de anchura, con una extensión de* circa *17 metros, dispuesta sobre el lado largo occidental del podio del Templo "de Diana", completamente desaparecida pero de la que subsisten los orificios rellenos de plomo y algunas espigas broncíneas empleadas para su fijación. Debido a su enorme extensión, casi cinco veces más que el que se propone para la* Lex coloniae Genetivae Iuliae *completa, hemos propuesto identificar este* titulus magnificus*, al menos de forma hipotética, con una copia de las* Res Gestae Divi Augusti*, único texto epigráfico romano de similar extensión textual y parecida disposición en el caso de la copia griega de Ankara*».

[2] ANDREU 2005, p. 83.

[3] *Vid. supra* p. 149 ss.

[4] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 170 y 174.

–errónea en nuestra opinión– de que solo una *lex* constituía el *municipium*, por lo que todas aquellas comunidades que constatan su condición municipal hubieron de contar necesariamente con una *lex municipii*, por mucho que nada sepamos acerca de la existencia de una pretendida *lex municipii Caperensis*) [5], lo cierto es que resulta indiscutible afirmar que a día de hoy carecemos de *lex municipalis* alguna atribuible a ninguno de los municipios flavios lusitanos.

Sin embargo, un testimonio epigráfico procedente de *Flauia Conimbriga* quizá permita matizar esta consideración. Nos referimos a dos pequeños fragmentos de bronce procedentes de una misma placa, encontrados en 1966 y conservados actualmente en el *Museu Monográfico de Conimbriga* (nº inv. 66.91), uno de ellos en la exposición abierta al público, y el otro conservado en cambio en los almacenes de la institución [**Fig. 75**]. Los textos en ellos conservados respectivamente son:

Frg. 1: [- - -]O OB IT FI[- - -]
Frg. 2: [- - -]QVE [- - - / - - -]VSQ[- - -][6]

Pese a la importancia que pudiera tener el contenido de estos dos bronces para el conocimiento de la realidad institucional de un *municipium Flauium* como *Conimbriga*, resulta cuanto menos sorprendente que haya sido prácticamente ignorado por la bibliografía que acerca de estos temas ha tratado hasta día de hoy. Y es que al margen de su, por otro lado evidente, inclusión en el corpus de la epigrafía conimbrigense (*FC* II 101), únicamente encontramos una breve alusión por parte de Mantas (quien solo se refiere a ella como «*provavelmente flaviana, eventual vestígio de uma lei municipal*», pero sin profundizar más en la importancia que para nosotros sí que pueda tener) [7], así como en una mera nota a pie de página por parte de Ortiz de Urbina en su estudio de los municipios flavios lusitanos, aun considerando que este testimonio «*no confirma que se trate de la carta legislativa otorgada con posterioridad a la promoción*» de esta ciudad[8].

Lo fragmentario de estos documentos hace que ya desde su descubrimiento y primera edición la lectura del texto en ellos contenido (seguida hasta el presente por todo aquel que se ha referido de una forma u otra a la existencia de estos bronces) fuera restituido e interpretado por los editores de la epigrafía conimbrigense de dos posibles maneras diferentes:

Opción A: [QVOQV]O OB IT FE[CERIT SINE DOLO MALO] // QV[- - - / - - -]VSQ[VE- - -]
Opción B: [QVOQV]O OB IT FI[ERI POTERIT SINE DOLO MALO] // QV[- - - / - - -]VSO [HONORE]

Dadas las fórmulas jurídicas que restituyeron en ambos fragmentos, los editores originales de estas piezas plantearon que debiera tratarse de la *lex* de un *collegium* radicado en la ciudad o quizá de una *lex municipalis* propiamente dicha, decantándose por esta segunda opción debido a que estos fragmentos aparecieron precisamente en el área forense de *Conimbriga*, donde se presupone que este tipo de documentos se hallarían

[5] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 68 ; GONZÁLEZ HERRERO 2002, p. 431.
[6] *FC* II 101 = *HEpOL* 21011.
[7] MANTAS 1998b, p. 371.
[8] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 157, n.p.p. 357.

originalmente expuestos[9]. La fecha que proponen para datar este testimonio, en época flavia («*l'écriture ferait penser a un document flavien*», datación seguida como hemos visto por Mantas y Ortiz de Urbina), no solo confirmaría la identificación de estas piezas con una ley municipal, sino que también invitaría a considerarla como un paralelo de los bronces béticos de época domicianea. De hecho, no dudarán en titular este epígrafe como «*Fragment de loi*»[10].

Por otro lado, estos editores relacionan los textos que en estos dos fragmentos restituyeron (eminentemente la fórmula *SINE DOLO MALO*, aunque ciertamente tal fórmula no aparece en la parte del texto conservada) con la acción de los magistrados locales recogidas en las rúbricas CXXVI-CXXX de la *lex Vrsonensis*. Dado que estos fragmentos conimbrigenses fueron publicados originalmente en 1976, sus editores aún no conocían la *lex Irnitana*, descubierta y publicada en la década siguiente. Sin embargo, tampoco en el más completo reglamento irnitano encontramos paralelos con las fórmulas que han sido restituidas en estos dos pequeños bronces procedentes de *Conimbriga*, lo cual *a priori* no es óbice para descartar la idea de que estos textos efectivamente se pudieran corresponder con parte de algunos de los capítulos que no conservamos de la legislación municipal flavia (rúbs. I-XVIII y XXXII-XXXVIII). Así, del mismo modo tampoco cuenta con paralelos béticos el texto contenido en el Bronce de Duratón [**Fig. 231**][11], no equiparable a ninguna rúbrica conocida en las *leges municipii* de *Malaca*, *Salpensa* o *Irni* ni en ningún otro de los varios fragmentos de ordenamientos municipales flavios procedentes de la *Baetica* (si bien se ha interpretado como parte de la rúbrica XVIII relativa a los *duunuiri* municipales)[12].

Quizá una comparación puramente formal de estos bronces conimbrigenses con otros textos legales del mundo romano (eminentemente hispanos y béticos), pero también con otras tipologías de inscripciones *aeneae* como epístolas imperiales o *tabulae* de patronato o de hospitalidad, nos pueda ayudar a definir el verdadero carácter de estos testimonios lusitanos:

Documento	**Referencia**	**Grosor (mm)**	**Altura letras (mm)**
Lex municipii Tarentini	*CIL* I², 590	8	6-8
Tabula Heracleensis	*CIL* I², 593	4	6
Lex Salpensana	*CIL* II 1963	3	± 8
Lex Malacitana	*CIL* II 1964	7-9	± 5-7
Lex Irnitana	*AE* 1986, 332-333	± 6,5 (media)	4 - 6
Lex Vrsonensis (tablas MAN)	*CIL* II 5439	± 5,9 (media)	6-15
Lex Vrsonensis (caps. 13-20)	*HEp* 15, 2006, 325	4	6
Lex Villonensis	*CILA* II 1206	7	6
Lex Ostipponensis	*CIL* II2/5, 959	8	4-6

[9] Así lo explicita *IRN.* XCI al indicar la obligación de publicar estas leyes en bronce «*in loco celeberrimo eius municipiii figatur ita ut de plano recte legi possit*».

[10] ÉTIENNE - FABRE - LEVEQUE (en *FC* II 30, p. 115).

[11] *AE* 1995, 862 = *HEp* 6, 1996, 855 = *HEpOL* 16347: *[Diui Aug(usti) Ti(beri) Iuli Caesaris Aug(usti) Imp(eratoris) Galbae Caesaris Aug(usti) Ti(beri) Claudi Caesaris Aug(usti) Imp(eratoris) Vespasiani Caesaris] / Aug(usti) [Imp(eratoris) Titi Caes(aris) Vespasiani Aug(usti) Imp(eratoris) Caes(aris)] Dom(itiani) [Aug(usti) pont(ificis) max(imi) p(atris) p(atriae) fiat iis ius potestasque esto / R(ubrica)] aput(!) [Iluiros - - - / II]uir[i mu]/[cip]ii(?) [- - -]*.

[12] DEL HOYO 1995.

"Ley modelo"	*HEp* 4, 1994, 837	7	5 - 6
Fragmento de Las Abiertas	*HEp* 15, 2006, 107	6-7	6
Bronce de Duratón	*HEp* 6, 1996, 855	1,6	8 - 9
Fragmentos jurídicos de *Clunia*	*CIRPBu* 274 y 292	4	12
Vipasca I	*IRCP* 142	8 - 12	7-9
Vipasca II	*IRCP* 143	12	6 - 7
Epistula Titi ad Muniguensis	*CILA* II 1052	4 - 5	5 - 8
Epistula Pii ad Obulcolenses	*CIL* II²/5, 1322	4,5	10-12
S.C. Cneo Pisón padre (Copia A)	*HEp* 5, 1995, 727	4,7	4 - 7
Tabula Siarensis	*CILA* II 927	4,5 - 5	4 - 6
Tabula Gladiatoria de *Italica*	*CIL* II 6278	5 - 9	± 9
Bronce de Agón	*HEp* 5, 1995, 911	3,9 - 5,5	5 - 6
Bronces anepígrafos de *Labitolosa*	*HEp* 2013, 271-276	2 - 3	-
Fragmento de Sofuentes	ANDREU 2017	4	10
Bronces de *Conimbriga*	***FC* II 101**	**5 - 6**	**8 ; 9 - 12 ; 13**
Ius iurandum Conobariensis	*HEp* 2, 1990, 623	8	8
Deditio de Alcántara	*AE* 1984, 495	4	8 - 10
Bronce de Bembibre	*HEp* 7, 1997, 378	2	6,5
Bronce de Fuentes de Ropel	*HEp* 1, 1989, 733	2	3,5 - 10
Sortitio de *Ilici*	*HEp* 9, 1999, 27	3	3 - 8
Diploma militar de *Baelo Claudia*	*HEp* 1, 1989, 214	2	3 - 3,5
Diploma militar de Galieno (MAS)	*HEP* 11, 2001, 479	4	4,4 - 6,6
Tabula de Monte Murado I	*AE* 1983, 476	4	± 7
Tabula de Monte Murado II	*AE* 1983, 477	4	± 8
Bronce de El Picón	*HEp* 18, 2009, 479	4	9 - 11
Tabula de Juromenha	*IRCP* 479	4	± 13
Hospit. Martienses-Emeritenses	*ERAE* 94	4	10 - 8
Tabula Lougeiorum	*HEp* 1, 1989, 458	3	5 - 8
Tabula de Peñaba de Castro	*CIL* II 5792	5	10
Tabula hospitalis de *Munigua*	*CILA* II 1053	2,5	7 - 13

TABLA 58 - *Características formales comparadas de varios epígrafes broncíneos del mundo romano*.

Nada en claro podemos sacar a tenor de tales datos. Vemos que, en principio, el grosor de estos bronces conimbrigenses sí que parece asemejarse más al de documentos legales públicos (*leges coloniae* o *municipii*) que al de *tabulae patronatus/hospitalitas* (de grosor por lo general menor, si bien el *ius iurandum Conobariensis* sí que muestra un grosor mayor que el de nuestros bronces lusitanos). Por otro lado, la altura de los caracteres de nuestros bronces conimbrigenses vuelve a asemejarse al de ciertas *leges* públicas, pero también muestran claras similitudes con testimonios como los bronces de Alcántara o de El Picón o las *tabulae* procedentes de Juromenha, *Munigua* o *Augusta Emerita*. Y siguiendo con las características formales de estos documentos de *Conimbriga*, vemos que el texto

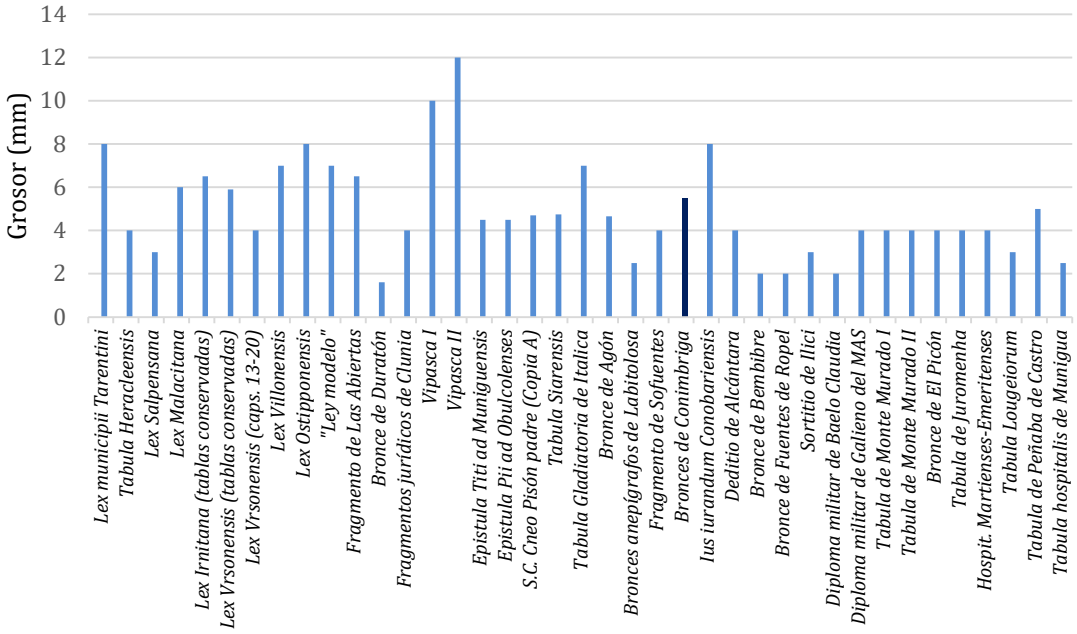


TABLA 59 - *Grosor comparado de varios epígrafes romanos en bronce*.

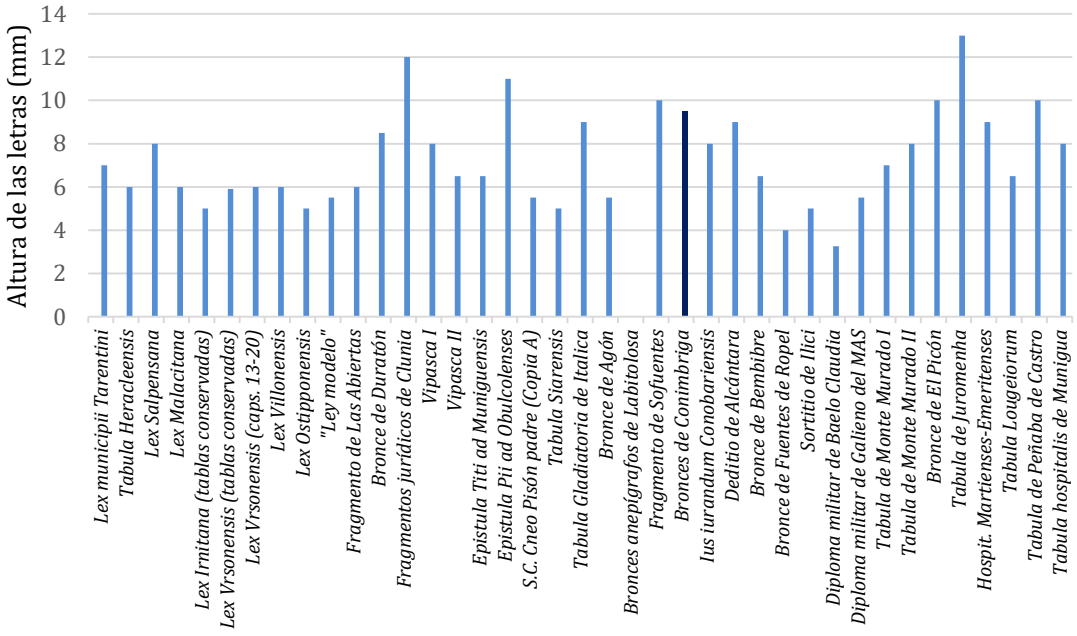


TABLA 60 - *Altura de las letras comparadas entre diferentes epígrafes broncíneos*.

recogido en ellos recogidos (y muy especial y llamativamente en el fragmento 1) aparece entre dos amplios espacios vacíos, lo cual, en nuestra opinión, permite diferenciarlo de los textos más abigarrados y continuos recogidos en *leges* municipales como *Irni*, *Malaca* o *Salpensa*, en donde incluso las líneas de texto referentes a los títulos de sus diferentes rúbricas no muestran una presentación tan espaciada.

Quizá el propio contenido textual de estos bronces, más allá de su aspecto formal, nos ayude a dilucidar la consideración o no de tales testimonios como una posible *lex municipii Conimbrigensis*. Y nuestra idea, lo adelantamos ya, va en contra de tal

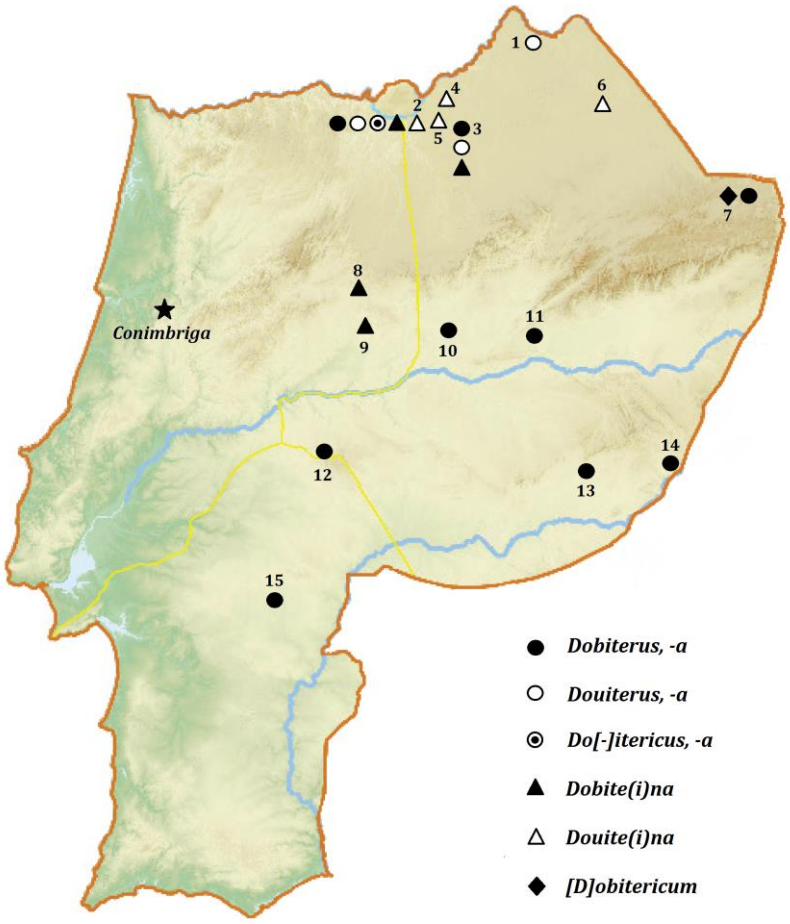
consideración. Y es que si, a tenor de las imágenes de los bronces que ofrecieran sus editores originales (y que son las recogidas igualmente en el catálogo virtual de los Museos Nacionales portugueses[13]) parece confirmarse ciertamente para el fragmento 1 la lectura propuesta de *[- - -]O OB IT FE[- - -]* o de *[- - -]O OB IT FI[- - -]*, un análisis más detallado del primero de los dos fragmentos, realizado personalmente *in situ* en el propio Museu Monográfico de Conimbriga, nos lleva a plantear una posibilidad de restitución muy diferente [**Fig. 76**]. Por un lado, la ausencia de cualquier marca de interpunción en este fragmento 1 (como sí que se constata en cambio, claramente, en *leges* como *Malaca*, *Salpensa* o *Irni*, así como en otros textos broncíneos como las *tabulae* de Monte Murado o de El Picón, o en la epístola de *Tito ad Muniguenses*, por citar solo algunos ejemplos) nos conducen a considerar que el texto aquí recogido pertenece a una única palabra.

Por otra parte, como se ve en la imagen que ofrecemos de la pieza [**Fig. 76**] preferimos aquí la lectura de una *D* inicial (y no una *O* como propusieran sus editores originales) y quizá de una *E* (y no tanto una *F*) al final de esta única línea de texto en él conservada. La lectura, por tanto parece clara: *DOBITE[- - -]*, permitiendo también verse el hasta vertical inicial del siguiente carácter, hoy perdido, y que los editores restituyesen como una *E* o una *I*. Una pequeña muesca a media altura en este hasta vertical nos lleva a desechar la lectura aquí de una *I*: sí que podría corresponderse con una *E*… pero también con una *R*. Y de tratarse de esta última letra, todo parece indicar que nos hallamos aquí no ante ninguna fórmula jurídica, sino ante una referencia al antropónimo indígena *DOBITER[VS]*, de sobra conocido en la onomástica indígena [**Fig. 77**][14]. *Dobiterus* (o bajo su grafía también usual, *Douiterus*) parece darse esencialmente en el área vettona de nuestra provincia (su posible atestiguación en este bronce conimbrigense sería su testimonio más occidental), pero lo cierto es que el testimonio *CIL* II 452, procedente de la localidad cacereña de Alía (igualmente considerado territorio culturalmente vettón) menciona a un *Lanciensis –Fuscus Dobiteri (f.) Lanciens(is)–* con este mismo patronímico, por lo que vemos que también se hallaría extendido en la zona puramente lusitana (étnica y culturalmente hablando) de nuestra provincia [**Mapa 19**].

Planteamos de esta forma, aunque sea únicamente a modo de hipótesis, que nos podríamos hallar ante una *tabula* de *hospitalitas* o *patronatus*, suscrita por un individuo de origen indígena que se llamaría (o cuya filiación remitiría a) *Dobiterus*, quizá con la comunidad conimbrigense. Un paralelo, tanto de forma como de contenido, que puede ser aducido en comparación con nuestra interpretación del fragmento 1 de *Conimbriga* se trata de la primera de las *tabulae* de *hospitium* de Monte Murado (*AE* 1983, 477 = **Fig. 139a**), donde vemos que la última línea presenta el nombre indígena de *Lugarius Septanii*, separado con un amplio espacio, como en nuestro bronce conimbrigense, del contenido principal del texto de la *tabula*, así como del borde inferior del bronce.

[13] http://www.matriznet.dgpc.pt/MatrizNet/Objectos/ObjectosConsultar.aspx?IdReg=106730

[14] Aunque menos probable en nuestra opinión, también pudiera tratarse de un onomástico semejante como *Dobite(i)na*, igualmente atestiguado en la epigrafía lusitana, o incluso de una *gentilitas* como los *Dobitericum* referidos en *ERAv* 41. Sobre estos antropónimos, véase VALLEJO 2005, p. 304 ss..



MAPA 19 - Dobiterus *y antropónimos similares en* Lusitania
*(según datos de GRUPO MÉRIDA 2003, pp. 160-161 y de VALLEJO 2005, p. 304 ss.): **1**.- Fresnadillo (ZA) ; **2**.- Hinojosa del Duero (SA) ; **3**.- Yecla de Yeltes (SA) ; **4**.- Barruecopardo (SA) ; **5**-. Bermellar (SA) ; **6**.-* Salmantica *; **7**.-* Auela *; **8**.- Orjais (CB) ; **9**.-* Ciu. Igaeditanorum *(CB) ; **10**.-* Caurium *(CC) ; **11**.- Malpartida de Plasencia (CC) ; **12**.-* Ammaia *(POA) ; **13**.- Zorita (CC) ; **14**.- Alía (CC), pero con* origo Lanciensis *; **15**.- S. Miguel de Machede (EVO)*

Por otro lado, el escasísimo texto conservado en el segundo de los fragmentos conimbrigenses impide precisar paralelos más o menos seguros. Quizá un análisis mucho más detallado de las características formales de cada carácter o grafía contenidos en estos bronces conimbrigenses, analizándolos en exhaustiva comparación con los de otros textos broncíneos semejantes (tarea esta que ciertamente excede los propósitos de nuestro trabajo), permita completar este análisis y estas interpretaciones que aquí adelantamos. Pero pese a la no consideración de estos fragmentos broncíneos conimbrigenses como un testimonio de legislación municipal comparable a los conocidos en el ámbito bético, creemos que en nada tales bronces impiden pensar en la efectiva municipalidad flavia de *Conimbriga*.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA



TESIS DOCTORAL

LATINIDAD Y MUNICIPALIZACIÓN EN LA LUSITANIA ROMANA
(2 VOLS.)

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

ENRIQUE PAREDES MARTÍN

DIRECTOR

ESTELA BEATRIZ GARCÍA FERNÁNDEZ

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

Departamento de Prehistoria, Historia Antigua y Arqueología

LATINIDAD Y MUNICIPALIZACIÓN EN LA *LVSITANIA* ROMANA

VOL. II

– ANEXO, EPÍLOGO, FIGURAS & BIBLIOGRAFÍA –

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR

ENRIQUE PAREDES MARTÍN

BAJO LA DIRECCIÓN DE

ESTELA BEATRIZ GARCÍA FERNÁNDEZ

PROGRAMA DE DOCTORADO EN ESTUDIOS DEL MUNDO ANTIGUO

MADRID 2020

ANEXO

UNA PROPUESTA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MUNICIPIOS FLAVIOS DE LA *LVSITANIA*: EL CASO DEL *CONVENTVS PACENSIS*

... ἀλλ᾽ εἰς Ῥωμαίους τε καὶ οὐ Ῥωμαίους ἀντιδιείλετε, ἐπὶ τοσοῦτον ἐξηγάγετε τὸ τῆς πόλεως ὄνομα. τούτων δὲ οὕτω διῃρημένων πολλοὶ μὲν ἐν ἑκάστῃ πόλει πολῖται ὑμέτεροι οὐχ ἧττον ἢ τῶν ὁμοφύλων, οὐδ᾽ ἰδόντες πω τινὲς αὐτῶν τὴν πόλιν, φρουρῶν δὲ οὐδὲν δεῖ τὰς ἀκροπόλεις ἐχόντων, ἀλλ᾽ οἱ ἐκασταχόθεν μέγιστοι καὶ δυνατώτατοι τὰς ἑαυτῶν πατρίδας ὑμῖν φυλάττουσι: καὶ διπλῇ τὰς πόλεις ἔχετε, ἐνθένδε τε καὶ παρ᾽ αὐτῶν ἑκάστας*

* Ael. Ar., *Or*. 14, 64: «*...las habéis dividido en romanos y no romanos: hasta tal grado habéis llevado el nombre de la ciudad. Establecida así la división, muchos, en sus respectivas ciudades, son conciudadanos vuestros no menos que de sus congéneres, aunque algunos de ellos no hayan visto jamás la ciudad de Roma. Y no hay ninguna necesidad de guarniciones que ocupen las acrópolis, sino que las personas más importantes y poderosas de cada ciudad guardan sus respectivas patrias en vuestro nombre. Y ocupáis las ciudades de doble manera, desde aquí, la capital, y por medio de vuestros conciudadanos en cada una de ellas*» (trad. de J. M. Cortés Copete 1997, p. 246).

Ya en 1989 Mangas llamaba la atención sobre la necesidad, más allá de generalidades de carácter jurídico, arqueológico u onomástico, de plantear el estudio de la latinización/municipalización flavia en el marco de cada ciudad, pues únicamente el estudio de la documentación bien datada de cada uno de los municipios flavios permitiría entender los elementos comunes y las variantes en el marco del panorama general de la *Hispania* de época flavia[1].

Y precisamente a esta tarea dedicamos este apartado final de nuestra investigación. Así, si hasta el momento hemos tratado las distintas pruebas o indicadores de municipalidad flavia en el conjunto de las *ciuitates* lusitanas, ahora procederemos a un análisis individualizado de cada comunidad partiendo de la premisa, por ejemplo, de que una sola mención de una magistratura romana o de un *nomen Flauius* en una determinada comunidad constituye por sí sola un argumento débil para confirmar la municipalidad flavia de dicha comunidad. Pero si en dicha comunidad se constata a la vez la existencia de un *ordo decurionum*, de magistraturas romanas, de individuos adscritos a la *Quirina tribus* o portando el *nomen Flauius*, de libertos públicos… creemos que la conjunción de todos estos elementos sí que permite probar con más seguridad el carácter municipal flavio de dicha comunidad. Por ello, examinaremos comunidad por comunidad analizando en conjunto todos los distintos factores y testimonios que en el bloque anterior hemos estudiado como probativos –o al menos indicativos– de municipalidad flavia, extendiendo dicho análisis más allá del marco puramente urbano de las *ciuitates* tratadas para atender también a sus *territoria*, pues también aquí encontraremos estos testimonios que nos hablan de este proceso de latinización/municipalización flavia en la *Lusitania*[2].

Como ya adelantamos en la presentación de nuestro estudio, centraremos este apartado en el análisis del *conuentus Pacensis* por ofrecer un catálogo abarcable de comunidades que nos permita no alargar en demasía la extensión de este trabajo, pero muy especialmente debido a que en este *conuentus* se dan todas las distintas variantes con que podemos encontrarnos a la hora de enfrentar de manera individualizada, ciudad por ciudad, un asunto como el de la municipalidad flavia. Nos referimos a:

- Comunidades cuya condición municipal flavia parece segura (y así lo acepta la investigación de manera prácticamente unánime).
- Comunidades para las que, en función de argumentos más o menos sólidos, se ha propuesto una municipalidad ya en época julio-claudia. Aunque a este respecto podríamos habernos referido a otras comunidades lusitanas como *Collippo* o *Aeminium* (en el *conuentus Scallabitanus*) o a *Auela* (en el *conuentus Emeritensis*), el

[1] MANGAS 1989, p. 167.

[2] Sin embargo, al atender al conjunto de estos *territoria*, coincidimos con FERNÁNDEZ CORRALES 1988, p. 121 en que si bien una de las primeras preocupaciones de un historiador a la hora de enfrentarse al análisis del territorio de las ciudades antiguas o de su área de influencia ha de centrarse en primera instancia en un intento de definición de sus límites espaciales, esta definición, como veremos, tropieza en ocasiones con grandes dificultades. Así, asumiendo este problema, por nuestra parte prestaremos la necesaria atención al aspecto territorial de las *ciuitates* lusitanas de promoción flavia, pero sin desarrollar pormenorizadamente la cuestión, los debates o las diferentes propuestas apuntadas por la bibliografía acerca de los límites territoriales de estas. Como veremos, el caso del *ager* de *Ammaia* resultará sumamente ilustrativo a este respecto de la relevancia de los límites territoriales de estas *ciuitates* lusitanas.

ejemplo paradigmático que en este sentido constituye *Ammaia* nos obliga a tratar con el máximo detenimiento este caso particular.

- Comunidades cuya condición de auténticas *ciuitates* parece, cuando menos, dudosa, por lo que también dudosa será su adquisición del estatuto municipal con los Flavios.

Aun sin centrarnos por el momento exclusivamente en el ámbito del *conuentus Pacensis*, vemos que evidentemente no somos los primeros en tratar la cuestión de cuántos y cuáles fueron los municipios flavios lusitanos, habiéndose propuesto a lo largo de estas últimas décadas nóminas más o menos extensas (muchas veces dependiendo de las ideas más o menos restrictivas de los diferentes autores acerca de la significación y consecuencias del *Latium* vespasianeo) acerca de cuántos y cuáles fueron los municipios de promoción flavia de nuestra provincia lusitana [**Tabla 61**][3]:

	McElderry 1918	Gª Iglesias 1979	Abascal - Espinosa 1989	Edmondson 1990	Le Roux 1990a[4]	Le Roux 1996[5]	O. de Urbina 2000[6]	Andreu 2004d ; 2009[7]
Abelterium	-	-	-	-	-	✗	-	-
Aeminium	¿?[8]	✓	✓	✓	✗	✗	✗	P
Ammaia	-	-	✓	-	✓	✓	✓	S
Arabrigenses	-	✓	✓	-	✓	✓	¿?	P
Aranditani	-	-		-		-	-	P
Araui	-	✓	✓	-	✓	✓	¿?	D
Aritium	-	-		-	✗	✗	✗	-
Augustobriga	✓	✓	✓	-	-	✗	✗	S
Auela	-	-		-	-	-	-	S
Auobriga[9]	-	-	✓	-	-	-	-	
Balsa	✓	✓	✓	✓	¿?	✓	✓	S
Banienses	-	✓	✓	-	✓	✓	¿?	D
Bletisama	-	-	-	✓	✗	✗	-	-
Caesarobriga	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	S
Caetobriga	-	-	-	¿?	✗	✗	-	-
Capera	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓	S

[3] Como tuvimos la oportunidad de referir (*vid. supra* p. 24), esta misma tendencia historiográfica la encontramos también al respecto de los orígenes mismos de la latinidad provincial con la latinización de la *Transpadana* por Pompeyo Estrabón en el 89 a.C., habiéndose realizado distintas listas de aquellas comunidades a las que afectó esta latinidad pompeyana en función de los criterios aplicados por cada investigador, lo cual, como señalase García Fernández 2001b, p. 20-21, ha supuesto la confección de listas más o menos restrictivas.

[4] En esta obra Le Roux 1990a, p. 45-46 distingue los municipios flavios o postflavios (que nosotros representamos aquí con un *tic* afirmativo: ✓), de aquellos que solo considera probables (¿?) y de aquellas otras comunidades lusitanas que, según sus planteamientos, habrían sido efectivamente latinizadas por Vespasiano pero que no habrían pasado del estatus de *oppidum Latinum* (✗).

[5] Le Roux 1996, p. 252 distingue aquí ya solo entre municipios (✓) y ciudades de «*statut non précisé*» (✗).

[6] En la misma línea que Le Roux, vemos que Ortiz de Urbina 2000, p. 146 ss. también diferencia a los municipios flavios que tiene por seguros o muy probables (✓) de aquellas otras comunidades beneficiadas por el *Latium* pero no municipalizadas ("municipios virtuales", señalados aquí con ✗). Además, a las comunidades referidas en el puente de Alcántara –salvo *Igaedis*, a la que sí considera municipio– las tendrá solo por municipios de carácter inseguro (¿?).

[7] Leyenda de su columna: S = municipio seguro; P = municipio probable; D = municipio dudoso.

[8] Al respecto del testimonio de *Quirina tribus* recogido en *CIL* II 395 de Tentúgal, McElderry 1918, p. 73 duda acerca de si adscribir este epígrafe a *Conimbriga* o a *Aeminium*, decantándonos nosotros por esta segunda opción.

[9] En el mapa con que acompañan su explicación, Abascal & Espinosa 1989, p. 75, fig. 9 sitúan a esta supuesta comunidad lusitana (a la que categorizan como municipio flavio) a la altura de *Myrtilis* (nº 56).

Caurium	✓	✓	✓	-	✗	✗	✗	S
Celticum Flauium	✓	-	-	-	-	✗	✗	-
Cibilitani	-	-	-	-	-	-	-	P
Cobelci	-	-	-	-	-	-	-	-
Colarni	-	✓	✓	-	✓	✓	¿?	P
Collippo	✓	✓	✓	-	✓	✓	✓	S
Concordienses	-	-	-	-			-	P
Conimbriga	¿?[10]*	✓	✓	✓	✗	✗	✗	S
Eburobrittium	-	-	-	-	✗	✗	✗	P
Ciu. Elbocorum[11]	-	-	-	-	✓	✓	✓	P/S
Igaeditani	✓	✓	✓	-	✓	✓	✓	S
Interamnienses	-	✓	✓	-	✓	✓	¿?	-
Lanc. Oppidani	-	✓	✓	-	✓	✓	¿?	-
Lanc. Transcudani	-	✓	✓	-	✓	✓	¿?	-
La(c)cobriga	-	-	-	-		✗	-	-
Meidubriga	-	✓	✓	-	✓	✓	¿?	P
Mirob. Celticorum	¿?[12]	✓	✓	✓	✓	✓	✗	S
Mirob. vettona[13]	¿?[12]	-	¿?	✓	✗	✗	-	-
Ocelum/Ocelenses	-	-	-	-	-	-	-	S
Ossonoba	-	-	✓	✓	¿?	✗	✓	S
Paesuri	-	✓	✓	-	✓	✓	¿?	-
[Co]polibedenses	-	-	-	-			-	-
Salmantica	-	-	¿?[14]	-	✗	✗	✗	P
Seilium	-	-	-	✓	✓	✓	✓	S
Serpa	-	-	-	-	-	-	-	-
Talabriga	-	-	-	-	✗	✗	-	P
Tapori	✓	✓	✓	-	✓	✓	¿?	S
Turduli Veteres	-	-	-	-	-	-	-	-
Turgalium	-	-	-	-	✗	✗	-	-
Trutobriga	✓	✓	-	-	-	-	-	D
Vrunia	-	-	-	-	-	-	-	S
TOTAL	**13-14**	**21**	**23-25**	**10-11**	**18-20**	**19**	**9-19**	**31**

TABLA 61 - *Alcance y extensión de la municipalización flavia en* Lusitania*.*
Algunas propuestas historiográficas

[10] *Vid. supra* n.p.p. 8 en p. anterior.

[11] El principal problema (y así aparece en Le Roux o en Andreu) acerca de la municipalidad de esta *ciuitas* es su identificación o no con la actual Bobadela. Si LE ROUX 1990a, p. 45 ; 1996, p. 252 considera únicamente la municipalidad de Bobadela, ANDREU 2004d, p. 166 (tabla xvi) ; 2009, p. 508 tendrá al *oppidum ignotum* antiguamente radicado en la actual Bobadela por municipio seguro, aun sin identificarlo con la *ciuitas Elbocorum*, comunidad esta a la que tiene *solo* por municipio probable.

[12] MCELDERRY 1918, p. 73 considera que la *Mirobriga qui Celtici cognominantur* es la situada en el solar de la actual Ciudad Rodrigo y no en Santiago do Cacém. Para esta última comunidad (a la que refiere solo como *Mirobriga*) sí que le reconoce su carácter municipal flavio.

[13] *Vid*. nota anterior y nota siguiente.

[14] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 66-67, fig. 8 tienen a *Salmantica* y a *Mirobriga* (Ciudad Rodrigo) como municipios de fecha incierta.

Así, por ejemplo, hace ya más de un siglo McElderry consideró la existencia de unos catorce municipios flavios lusitanos: *Merobriga* (Santiago do Cacém), *Trutobriga* (comunidad que situó en las cercanías de *Olisipo* basándose en el testimonio de *EE* VIII, 301, que para nosotros no remite sino a la *ciuitas* de *Eburobrittium*), *Celticoflauia*, *Augustobriga*, *Balsa*, *Caesarobriga*, *Caurium*, *Collippo*, *Conimbriga* y/o *Aeminium* (duda a la hora de atribuir a una u otra comunidad el testimonio del que se vale para defender esta municipalidad: **Tabla 8**, n.p.p. 8), la *ciuitas Igaeditanorum* y los *Tapori*, a los que hemos de sumar también a *Auela* y a *Ocelodurum*, comunidades a las que integra en la provincia *Citerior* y no en la *Lusitania*[15]. Posteriormente, García Iglesias elevará esta nómina al incluir también a todas las comunidades referidas como *municipia* en la inscripción *CIL* II 760 del Puente de Alcántara. De resultas a esto, se defenderá la municipalidad flavia de *Mirobriga* Céltica, la ciudad de «*los hipotéticos*» *Flauienses Trutobrigenses* o *Trutaeobrigenses* (que hoy resulta claro que se trata en realidad de *Eburobrittium*), *Augustobriga*, *Balsa*, *Caesarobriga*, *Caurium*, *Collippo*, *Conimbriga*, *Balsa*, *Aeminium* y *Capera*, así como estos once municipios del epígrafe alcantarense: la *ciuitas Igaeditanorum*, *Lancienses Oppidani*, *Tapori*, *Interamnienses*, *Colarni*, *Lancienses Transcudani*, la *ciuitas Arauorum*, *Meidubrigenses*, *Arabrigenses*, *Banienses* y *Paesuri*[16]. Poco después, por su parte, Muñiz Coello *solo* reconocerá 19 municipios flavios en la *Lusitania*, aun sin ofrecer una lista o nómina de ellos[17]. Y al igual que García Iglesias, también Abascal y Espinosa apuntarán a la existencia de unos 22 municipios flavios en la provincia, pudiendo destacar entre ellos la consideración a la altura de *Myrtilis* de una ciudad llamada *Auobriga*, la inclusión de *Ocelum Duri* como parte de la *Citerior* y no de la *Lusitania*, o la defensa del carácter municipal flavio de los *Tapori*, aunque en un primer momento no incluyesen a esta comunidad en el mapa con que ilustran a la municipalidad flavia en nuestra provincia[18].

Frente a estas nóminas más o menos amplias, hay quienes han abogado por una municipalización flavia muy restrictiva, casi testimonial, en nuestra provincia. Así por ejemplo, Galsterer únicamente reconocerá como municipios flavios en *Lusitania* a *Mirobriga*, *Trutobriga* (comunidad que en realidad, insistimos, se trata de *Eburobrittium*) y *Ammaia*: «*in der Lusitania sind nur 3 aus flavischer Zeit stammende Municipien festzustellen:* Mirobriga*,* Tru[t]obriga *und* Ammaia*. Alle drei liegen im südlichen Portugal, also in einem Gebiet, das schon seit Caesar mit romischem Stiidtewesen bekannt geworden war*»[19], si bien ya en 1975 Montenegro apuntará que en realidad en *Lusitania*, así como en la región al norte del Duero, hubo más municipios latinos de los que Galsterer aceptase en su día, sumando a los considerados por el autor alemán también a *Conimbriga* y a los once *municipia* referidos en la inscripción del Puente de Alcántara[20]. También Edmondson preferirá un balance bastante restringido de la municipalización flavia en nuestra provincia, defendiendo como municipios flavios a la *Mirobriga* vettona (que sitúa en la actual Ciudad Rodrigo), *Caesarobriga*, *Capera*, *Bletisa[ma]*, *Ossonoba*, *Balsa*,

[15] MCELDERRY 1918, p. 73; 75 y 76. Además, algo más adelante (p. 80, n.p.p. 1) el autor también considerará a *Ammaia* igualmente como municipio bajo Vespasiano, si bien no la había recogido antes en su nómina de municipios flavios lusitanos.
[16] GARCÍA IGLESIAS 1979, p. 81-82.
[17] MUÑIZ COELLO 1984, p. 158.
[18] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 74-75 (fig. 9) y 77.
[19] GALSTERER 1971, p. 46-47.
[20] MONTENEGRO 1975, p. 58 (n.p.p. 296) y 65-67.

Mirobriga Celticorum, ¿*Caetobriga*?, *Seilium*, *Aeminium* y *Conimbriga* [21]. Pero, aun partiendo de su idea de disociar latinidad de municipalidad, por lo que no todas aquellas comunidades beneficiadas con el *ius Latii* por Vespasiano habrían acabado accediendo al estatuto municipal, es sin duda Le Roux quién más ampliamente ha trabajado esta cuestión de la extensión de la municipalidad flavia en nuestra provincia, con resultados y conclusiones bastante dispares según el trabajo concreto al que nos refiramos. Así por ejemplo, en 2006 apuntará a la existencia de un solo municipio flavio seguro, aun sin referir de cuál se trataba exactamente:

> «*es evidente que en la Bética la municipalización fue muy mayoritaria entre las ciudades transformadas en latinas en época flavia. Se censan, efectivamente, un total de 18 municipios flavios documentados y otros 11 probables entre los cuatro conuentus. En la Lusitania* ***sólo hay uno*** *y otros seis posibles, sin contar los municipios del puente de Alcántara*»[22]

Sin embargo, lo cierto es que en otra obra anterior este mismo autor sí que consideraba la municipalizacion flavia (o postflavia) de las comunidades lusitanas de *Ammaia*, Bobadela (para nosotros la *ciuitas Elbocorum*), *Caesarobriga*, *Seilium*, *Capera*, *Collippo*, *Mirobriga Celticorum* y de los *populi* referidos en Alcántara (*Igaeditani, Lancienses Oppidani y Transcudani, Tapori, Interamnienses, Colarni, Araui, Meidubrigenses, Arabrigenses, Banienses* y *Paesures*). A esta nómina, Le Roux suma también como probables a *Balsa* y a *Ossonoba*, mientras que para el resto de comunidades provinciales que considera que sí que se vieron beneficiadas por el *Latium* vespasianeo (*Aeminium*, *Aritium Vetus*, *Bletisama*, *Caetobriga*, *Caurium*, *Conimbriga*, *Eburobrittium*, *Mirobriga*, *Salmantica*, *Talabriga* y *Turgalium*) plantea que «*rien n'autorise à aller, en l'état actuel du dossier, au-delà de la dignité d'*oppidum Latinum». Descartará en cambio por completo la municipalidad de los *Turduli Veteres*, de *Serpa*, del *oppidum* que a su juicio (opinión que compartimos) debía ocupar el extremo occidental del Algarve o de la supuesta *Trutobriga*. En suma, considera el autor que «*au total, ce sont au moins trente-cinq agglomérations urbaines ayant au moins le rang d'*oppidum [*Latinum*] *qui ont été recensées dont vingt-quatre peuvent prétendre au rang de* municipium»[23]. En esta misma línea de desvincular el disfrute de la latinidad de la efectiva constitución como *municipia* de aquellas comunidades latinizadas, vemos que para Ortiz de Urbina solo Bobadela, *Collippo*, *Seilium*, los *Igaeditani*, *Capera*, *Caesarobriga*, *Ammaia*, *Ossonoba* y *Balsa* habrían constituido auténticos municipios flavios en nuestra provincia[24]. Y también en esta línea restrictiva vemos cómo Kremer, basándose en estos mismos presupuestos de disociar latinidad y municipalidad, considere la existencia de un solo municipio flavio en nuestra provincia, *Capera*: «*À la suite de cette latinisation, seules quelques collectivités accéderent au rang de municipe latin, parmi lesquelles celles portant le titre de* municipium Flavium*. Au moins 25 de ces collectivités sont connues: 17 en Bétique, 1 en Lusitanie, 7 en Tarraconaise*»[25].

[21] EDMONDSON 1990, p. 166, table 11.3.
[22] LE ROUX 2006b, p. 126-127.
[23] LE ROUX 1990a, p. 45-46.
[24] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 146-158 y 243 (mapa II).
[25] KREMER 2006, p. 180-181. Esta consideración se basa en la idea (que creemos errónea, como tuvimos la oportunidad de ver: *vid. supra* p. 426, **Tabla 15**) de que en nuestra provincia solo *Capera* muestra explícitamente en la epigrafía su condición de *municipium Flauium*.

Pero por nuestra parte, y frente a estas consideraciones minimalistas y basadas en una disociación entre *Latium* y *municipium* que nosotros no podemos llegar a compartir, preferimos seguir los planteamientos más abiertos, por ejemplo, de Andreu, quien en la línea ya establecida por McElderry o Abascal y Espinosa, ofrecerá una imagen bastante generosa de la latinización/municipalización vespasianea en nuestra provincia, hablando de hasta treinta municipios flavios en la *Lusitania*[26]: dieciséis de ellos seguros (*Balsa, Ossonoba, Mirobriga, Ammaia, Augustobriga, Caesarobriga, Capera, Caurium, Ocelum Duri,* la *ciuitas* de los *Tapori,* el *municipium* de *Vrunia,* la *ciuitas Igaeditanorum, Collippo, Conimbriga, Seilium* y el *municipium* radicado en la actual Bobadela, que para nosotros se trató de la antigua *ciuitas Elbocorum*) [27] , once probables (*Salmantica, Aeminium, Eburobrittium, Meidubriga, Talabriga, Arabriga, Arandis,* los *Cibilitani,* los *Colarni, Concordia* y los *Elbocori*, a quienes diferencia del *municipium* radicado en la actual Bobadela) y tres dudosos (las *ciuitates* de los *Araui* y de los *Banienses*, así como la supuesta *ciuitas* de *Trutobriga*, a la que diferencia de *Eburobrittium*). A estas treinta comunidades habríamos de sumar también a *Auela*, considerada por el autor como municipio flavio seguro, pero integrándolo en la provincia *Citerior* y no en la *Lusitania*[28]. Sin embargo, y pese a estos distintos niveles de fiabilidad a la hora de categorizar como municipio flavio a una u otra comunidad (municipios seguros, probables y dudosos), el autor considerará que tanto unos como otros constituyeron efectivamente municipios flavios: «*Para nosotros todos los que aparecen en la lista debieron llegar a ser* municipia Flauia *tarde o temprano, sin embargo el nivel de la documentación disponible nos permite concluir si su condición es segura, probable o tan sólo dudosa*»[29].

Pero al margen de todas estas nóminas más o menos amplias propuestas por diversos autores acerca de la aplicación concreta, comunidad por comunidad, de la latinización/municipalización flavia en *Lusitania*, por nuestra parte partimos de una premisa, a nuestro modo de ver fundamental y que ya fuera recogida por el profesor Andreu en varios de sus trabajos de los cuales, sin duda, nos consideramos deudores. Y es que, basándonos en el *uniuersae Hispaniae* del pasaje pliniano y en nuestra idea de la efectiva relación entre *ius Latii* y *municipium*, podemos concordar junto con Andreu en que toda comunidad hispana que (como los *oppida stipendiaria* lusitanos referidos por Plinio) no disfrutara antes de Vespasiano de un estatuto colonial o municipal y siguiera existiendo en época postflavia –así las comunidades referidas en los listados ptolemaicos– debió haberse transformado en un *municipium Latinum* o, cuanto menos, en una comunidad *adtributa* o *contributa* dependiente de un municipio flavio mayor[30].

[26] ANDREU 2004d, p. 166 ss. (tabla xvi) ; 2009, p. 503 y 508.
[27] ANDREU 2004b, p. 208.
[28] ANDREU 2004d, p. 146, 148 o 153 ; 2004b, p. 207.
[29] ANDREU 2004d, p. 141.
[30] ANDREU 2004d, p. 245 ; ANDREU 2009, p. 503 y 509. Un planteamiento similar ya fue expuesto en su momento por MCELDERRY 1918 (seguido, por ejemplo, por ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 73) estableciendo una suerte de fórmula matemática para calcular este alcance municipalizador flavio: *nº total de ciudades referidas por Ptolomeo - ciudades privilegiadas en Plinio = municipios flavios*, si bien estos autores recomiendan cautela con los resultados que arroje esta fórmula (no debiendo olvidar las promociones de Tiberio de *Vxama*, *Tiermes* y *Clunia*; de Claudio de *Baelo* o *Claudionerium*; y de Galba con su elevación a colonia de *Clunia*) y no aplicarlos de manera indiscriminada.

M. Varro peruenisse Hiberos et Persas et Phoenicas Celtasque et Poenos tradit. Lusum enim Liberi patris aut lyssam cum eo bacchantium nomen dedisse Lusitaniae[*]

[*] PLIN., *N.H.* III, 1, 8: «*Marco Varrón cuenta que allí llegaron iberos y persas, así como celtas y púnicos, pues fue el «juego» (*lusus*) del padre Líber (Baco) o el «delirio» (*lyssam*) de los que danzaban con él, el que dio su nombre a Lusitania*» (trad. de A. FONTÁN *et al*. 1998, p. 12).

22

COMUNIDADES DE MUNICIPALIDAD FLAVIA SEGURA

22.1. *BALSA*.

Localización:		**Fuentes clásicas:**
Quinta de Torre de Ares, Luz de Tavira, Tavira (FA)		MELA III, 1, 7: *Balsa* PLIN., *N.H.* IV, 116 ; 118: *Balsa* ; *Balsenses* PTOL. II, 5, 2: Βάλσα *It. Ant.* 426, 1: *Balsa* *Rav*. 306, 10: *Balsa*
Mención municipal:		
. . .		
Otros títulos de la comunidad:		
IRCP 75 = *EE* IX, 3 = *HEpOL* 23507	Segunda mitad s. II	*[- - -] dom[- - -] / [- - - ex decreto decuri]onum* ***r(es) p(ublica) Bals[ensium]***
Menciones del *ordo* municipal:		
IRCP 75 = *EE* IX, 3 = *HEpOL* 23507	Segunda mitad s. II	*[- - -] dom[- - -] / [- - -* ***ex decreto decuri]onum*** *r(es) p(ublica) Bals[ensium]*
CIL II 4990 + 5162 = *IRCP* 79 = *HEpOL* 21922	Segunda mitad s. II	*T(ito) Manlio / T(iti) f(ilio) Quir(ina) Fau/stino Bals(ensi) / Manlia T(iti) f(ilia) / Faustina / soror fra/tri piissimo / IIuir(o) II /* ***d(ecreto) d(ecurionum)*** */ epulo dato*
CIL II 5177 = *IRCP* 94 = *HEpOL* 21984 (lectura dudosa)	¿?	*[- - -]i e[- - -] / [- - -]fsa[- - -] / [- - -] [i]n h[onorem?] / [- - -]ep[- - -] / [- - -]lu[- - -] /* ***d(ecreto) d(ecurionum)?*** */ [- - -]si[- - -]*
Magistraturas y cargos cívicos:		
CIL II 4990 + 5162 = *IRCP* 79 = *HEpOL* 21922	Segunda mitad s. II	*T(ito) Manlio / T(iti) f(ilio) Quir(ina) Fau/stino Bals(ensi) / Manlia T(iti) f(ilia) / Faustina / soror fra/tri piissimo /* ***IIuir(o) II*** */ d(ecreto) d(ecurionum) / epulo dato*
CIL II 13 = *IRCP* 73 = *HEpOL* 21092	Fins. s. II - ppios. III	*Fortunae Aug(ustae) / sacr(um) / Annius Primitiuus / ob honorem /* ***IIIIIIuir(atus)*** *sui / edito barcarum / certamine et / pugilum sportulis / etiam ciuibus / datis / d(e) s(ua) p(ecunia) d(ono) d(edit)*
***Quirina tribus*:**		
CIL II 4990 + 5162 = *IRCP* 79 = *HEpOL* 21922	Segunda mitad s. II	***T(ito) Manlio / T(iti) f(ilio) Quir(ina) Fau/stino*** *Bals(ensi) / Manlia T(iti) f(ilia) / Faustina / soror fra/tri piissimo / IIuir(o) II / d(ecreto) d(ecurionum) / epulo dato*

Otras *tribus* atestiguadas:		
CIL II 105 = *IRCP* 294 = *HEpOL* 21194 (procedente de las cercanías de *Pax Iulia*)	Segunda mitad s. II - s. III	*[- - - - -] / [- - -] ann(orum) XXXIII / **G(aius) Blossius Satu/rninus Galeria / Napolitanus Afe/r Ar{e}niensis inc[o]/la Balsensis** fili/ae pientissimae / h(ic) s(ita) e(st) s(it) t(ibi) t(erra) l(euis)*
CIL II 4989 + 5161 = *IRCP* 80 = *HEpOL* 21921	Segunda mitad s. II	***T(ito) Rutilio Gal(eria) / Tuscilliano / Q(uinti) Rutil(i) Rusti/cini f(ilio) T(iti) Man/lii Martialis / nepoti** in ho/norem eorum amici / cur(antibus) L(ucio) Pacc(io) Marci/ano et L(ucio) Gell(io) Tuto / L(ucius) Pacc(ius) Basileus / P(ublius) Rutil(ius) Antigonus / T(itus) Manl(ius) Eutyches / T(itus) Manl(ius) Eutychio / T(itus) Meclon(ius) Cassius / Publicius Alexander / Laetilianus Balsensium*
***Nomina Flauii*:**		
CIL II 5168 = *IRCP* 81 = *HEpOL* 21975	Segunda mitad s. II	*D(is) M(anibus) s(acrum) / honori Aemi[l(iae)] / Chaeridis ui[x(it)] / an(nos) XXVII m(enses) VI d(ies) XV[- - -] / **C(aius) Flau(ius) Relatus** / uxori / h(ic) s(ita) e(st) s(it) t(ibi) [t(erra) l(euis)]*
CIL II 5172 = *IRCP* 85 = *HEpOL* 21979	¿Fins. s. II - ppios. III?	*D(is) M(anibus) s(acrum) / **Quintus / Flauius / Seranus** / an(norum) XII*
***Serui / liberti publici*:**		
CIL II 5164 = *IRCP* 74 = *RAP* 553 = *HEpOL* 21971	S. II	*[- - -] Aug(usto?) s[ac(rum)] / **Speratus / Bals(ensium) dis[p(ensator)]** / animo li[b(ens)] / po[s(uit)]*
CIL II 4989 + 5161 = *IRCP* 80 = *HEpOL* 21921	Segunda mitad s. II	*T(ito) Rutilio Gal(eria) / Tuscilliano / Q(uinti) Rutil(i) Rusti/cini f(ilio) T(iti) Man/lii Martialis / nepoti in ho/norem eorum amici / cur(antibus) L(ucio) Pacc(io) Marci/ano et L(ucio) Gell(io) Tuto / L(ucius) Pacc(ius) Basileus / P(ublius) Rutil(ius) Antigonus / T(itus) Manl(ius) Eutyches / T(itus) Manl(ius) Eutychio / T(itus) Meclon(ius) Cassius / Publicius Alexander / Laetilianus **Balsensium***
***Origo*:**		
CIL II 4990 + 5162 = *IRCP* 79 = *HEpOL* 21922	Segunda mitad s. II	*T(ito) Manlio / T(iti) f(ilio) Quir(ina) Fau/stino **Bals(ensi)** / Manlia T(iti) f(ilia) / Faustina / soror fra/tri piissimo / IIuir(o) II / d(ecreto) d(ecurionum) / epulo dato*
CIL II 105 = *IRCP* 294 = *HEpOL* 21194	Segunda mitad s. II - s. III	*[- - - - -] / [- - -] ann(orum) XXXIII / G(aius) Blossius Satu/rninus Galeria / Napolitanus Afe/r Ar{e}niensis **inc[o]/la Balsensis** fili/ae pientissimae / h(ic) s(ita) e(st) s(it) t(ibi) t(erra) l(euis)*

CIL II 5164 = *IRCP* 74 = *RAP* 553 = *HEpOL* 21971	S. II	*[- - -] Aug(usto?) s[ac(rum)] / **Speratus / Bals(ensium) dis[p(ensator)]** / animo li[b(ens)] / po[s(uit)]*
CIL II 4989 = *CIL* II 5161 = *IRCP* 80 = *HEpOL* 21921	Segunda mitad s. II	*T(ito) Rutilio Gal(eria) / Tuscilliano / Q(uinti) Rutil(i) Rusti/cini f(ilio) T(iti) Man/lii Martialis / nepoti in ho/norem eorum amici / cur(antibus) L(ucio) Pacc(io) Marci/ano et L(ucio) Gell(io) Tuto / L(ucius) Pacc(ius) Basileus / P(ublius) Rutil(ius) Antigonus / T(itus) Manl(ius) Eutyches / T(itus) Manl(ius) Eutychio / T(itus) Meclon(ius) Cassius / Publicius Alexander / **Laetilianus Balsensium***
Monumentalización y evergetismo:		
Actividad evergética de dos *liberti*, en un circo que quizá pueda datarse en época flavia		
CIL II 5165 = *IRCP* 77 = *HEpOL* 21972	Fins. s. II - ppios. III	*G(aius) Licinius Badius / podium circi p(edes) c(entum) / sua impensa d(onum) d(edit)*
CIL II 5166 = *IRCP* 76 = *HEpOL* 21973	Fins. s. II - ppios. III	*L(ucius) Cassius Celer / podium circi / pedes c(entum) / sua impensa / d(onum) d(edit)*
Otras pruebas/indicios de municipalidad flavia:		
Despegue económico y comercial a partir de época flavia, con un incremento en el volumen de importaciones, como refiera VIEGAS 2011, p. 71 o 156: «*A elevada percentagem de* sigillata *sudgálica flávia e posterior, em* Balsa*, pode relacionar-se, como já defendemos, com a elevação da cidade a município, neste período…*».		
Reforzamiento político, administrativo y económico del *caput ciuitatis*, que se tradujo en el súbito abandono del hasta entonces pujante núcleo secundario de *Baesuri*.		
Posible *collegium* de *cultores Larum publicorum*.		
CIL II 4989 + 5161 = *IRCP* 80 = *HEpOL* 21921	Segunda mitad s. II	*T(ito) Rutilio Gal(eria) / Tuscilliano / Q(uinti) Rutil(i) Rusti/cini f(ilio) T(iti) Man/lii Martialis / nepoti in ho/norem eorum amici / cur(antibus) **L(ucio) Pacc(io) Marci/ano et L(ucio) Gell(io) Tuto / L(ucius) Pacc(ius) Basileus / P(ublius) Rutil(ius) Antigonus / T(itus) Manl(ius) Eutyches / T(itus) Manl(ius) Eutychio / T(itus) Meclon(ius) Cassius / Publicius Alexander / Laetilianus Balsensium***

TABLA 61 - Testimonios de la municipalidad flavia de *Balsa*.

Nos hallamos ante una comunidad fundada muy probablemente en época fenicia, de la que sin embargo apenas contamos con informaciones anteriores al periodo romano[1]. Sí que sabemos, no obstante, que la ciudad llegó a acuñar moneda en época republicana[2]. Para Smit Nolen, la comunidad habría tenido en esta época una extensión y una población modestas, siendo únicamente fundada como verdadera ciudad (*urbs*) mediante la instalación de veteranos militares e inmigrantes itálicos sobre el poblado indígena[3]. Por

[1] ALARCÃO 1988c, p. 29 ; 1988b, p. 53 ; ARRUDA & GONÇALVES GUIMARAES 1993, p. 247 ; ARRUDA 1999, p. 25.
[2] FARIA 1997, p. 362, con las referencias numismáticas.
[3] SMIT NOLEN 1997, p. 328. El autor, sin embargo, no precisa fecha alguna para esta constitución de *Balsa* como *ciuitas/urbs*. Por su parte, y yendo en contra de esta idea, ARRUDA & GONÇALVES GUIMARAES 1993, p. 463 llaman la atención acerca de que no

su parte, Fabião considera que la comunidad prerromana de *Balsa* se habría situado originariamente no en la costa, sino más hacia el interior, en el sitio arqueológico de Cerro do Cavaco, donde se observan importantes vestigios arqueológicos que llegan hasta el siglo I a.C. Solo posteriormente, en el marco de una reordenación territorial promovida por las autoridades romanas (muy probablemente en época augustea) se produciría una transferencia de población del sitio de Cerro do Cavaco hasta la línea de costa, «*com a construção de um novo centro urbano, erguido em raiz em local mais apropriado aos padrões clássicos de instalação urbana e certamente também mais consentâneo com novas formas de exploração do recursos locais*»[4]. La tradicional datación augustea para un miliario procedente de la cercana Moncarapacho (*IRCP* 660 = **Fig. 202**), que para Mantas habría marcado la antigua frontera entre *Balsa* y los *territoria* de *Ossonoba* al oeste[5], podría confirmar esta idea de una reconfiguración territorial y poblacional de la *ciuitas Balsensis* bajo el principado de Augusto.

parece que en esta zona del Algarve se diese la llegada de inmigrantes itálicos como se producía al este del Guadiana, en la Turdetania/*Baetica*. La presencia de una serie de *nomina* de clara procedencia itálica ("fósiles onomásticos"), que en otras partes de la provincia como *Augusta Emerita* u *Olisipo* sí que permiten vincular la presencia de determinados individuos en el territorio con una emigración itálica, en el caso de *Balsa* ha sido puesta en relación no con la presencia directa aquí de emigrantes itálicos, sino con las relaciones entre las élites (y los libertos de dichas élites) de *Balsa* y *Olisipo*. Sobre esta cuestión: ALVES-DIAS 1988 ; NAVARRO CABALLERO 2006, p. 88-90.

[4] FABIÃO 1999, p. 36-37.

[5] MANTAS 1990a, p. 184 ; 1997, p. 299: «*julgamos que esta coluna viária da estrada Balsa-Ossonoba se encontraba exactamente na fronteira entre as duas cidades*». El hecho de que este miliario sea el único conocido de todo el sur de Portugal, y sobre todo el hecho de que en él la mención al emperador aparezca en dativo son para el autor (MANTAS 1993c, p. 526 ; 1997, p. 304, n. 14) pruebas de su antigua situación entre los territorios de *Balsa* y *Ossonoba*, si bien posteriormente (MANTAS 1998b, p. 359, n. 17) considerará posible que este miliario fuese en realidad de Claudio, con las implicaciones que ello tendrá, como veremos, para la fecha de la promoción municipal de *Ossonoba* propuesta por este autor. Al margen de este miliario y de su presunto papel terminal, el *territorium* de *Balsa* [**Mapa 26**] vendría marcado hacia el este por el curso del Guadiana hasta su confluencia con el río Vascão, cuyo encajonado valle (frontera actual entre los distritos de Faro y Beja) marcaría la frontera norte de esta comunidad, siguiendo sus límites occidentales con *Ossonoba* la Serra de Mú o de Caldeirão, hasta la altura de Moncarapacho: MANTAS 1990a, p. 193. Una cuestión problemática al respecto de la territorialidad de esta comunidad es la inclusión en el *territorium* de *Balsa* del antiguo poblado de *Baesuri*, situado en Castro Marim junto a la desembocadura del Guadiana y en el límite oriental tanto del *ager Balsensis* como de la propia provincia lusitana, frente a la actual frontera hispano-portuguesa (MANTAS 1997, p. 293). Se trataba *Baesuri* de un poblado amurallado con buenas condiciones de defensa y de control visual del territorio, habitado ya desde el final de la Edad del Bronce y que en la segunda mitad del siglo II a.C. parece haber alcanzado una gran importancia, conociendo profundas remodelaciones urbanas y asistiendo a la llegada de muchos productos itálicos (ARRUDA 1997, p. 245-247). De hecho, la comunidad incluso llegó a acuñar moneda (sobre las acuñaciones de esta comunidad: FARIA 1997, p. 361-362) como las vecinas *Balsa* u *Ossonoba*, prueba de su importancia (AMELA 2004, p. 258-259, *vid. supra* p. 277), refiriendo incluso un magistrado monetal (CURCHIN 1990b, p. 169). Aunque este cargo monetal en *Baesuri* ha sido tradicionalmente fechado a finales del siglo II o en los primerísimos años del siglo I a.C., una reciente redatación de las monedas aquí acuñadas apuntarían a la presencia de este magistrado en la segunda mitad del siglo I a.C. y no anteriormente como hasta ahora se pensaba, lo cual hace considerar a FARIA 2006, p. 217 la posibilidad de que *Baesuri* no quedase integrada en el territorio de *Balsa* como aglomerado secundario, sino que llegó a ser una auténtica *ciuitas*, pese a no ser mencionada por Plinio entre las estipendiarias de *Lusitania*: «*a atestação de pelo menos uma magistratura nesta cidade a partir das últimas décadas do século I a.C. confere grande verosimilhança à inclusão de* Baesuri *entre os nove* oppida stipendiaria *da Lusitânia cujos nomes Plínio não menciona*». Sin embargo, lo cierto es que en todo caso este magistrado sería anterior a la reorganización administrativa augustea de la provincia que supuso el establecimiento de las nuevas *ciuitates* (*vid. supra* p. 221), por lo que ninguna prueba apunta en la dirección de reconocer la existencia de *Baesuri* como *ciuitas* autónoma al margen de la vecina *Balsa*. Entre ambas posiciones (la de su integración en la órbita y en el *ager* de *Balsa* y la de su constitución efectiva como *ciuitas* autónoma) se manifiesta FABIÃO 1999, p. 36, quien reconoce que no contamos con prueba alguna que nos permita conocer el estatuto de *Baesuri* en época imperial. De hecho, aunque en nuestra opinión (la mayoritaria, por otro lado, en la investigación) con la reorganización augustea de la provincia esta comunidad quedó rebajada estatutariamente, incluida –probablemente como *contributa*– en la *ciuitas* balsense, lo cierto es que en esta misma época augustea la comunidad fue reconstruida y sus murallas (que databan ya de la Edad del Hierro) ampliadas, dotándosela además de un nuevo barrio residencial (HOURCADE 2004, p. 228), señal de que pese a que su importancia económica y estratégica no se vio traducida en su constitución como *ciuitas*, esta relevancia no pareció decaer. No obstante, la municipalización en época flavia de *Balsa*, traducida en un reforzamiento político y administrativo del *caput ciuitatis*, supuso no solo el debilitamiento de este núcleo secundario de *Baesuri*, sino incluso su repentino abandono, como señalase VIEGAS 2011, p. 103 y 152-153 «*Nos finais do séc. I/inícios do séc. II assiste-se ao abandono súbito de* Baesuri (…) *tudo aponta para que o núcleo urbano de* Baesuri *não tenha chegado a beneficiar da ascensão a município que teve lugar com Vespasiano, ou se ainda ascendeu a esta categoria, foi subitamente abandonada nos anos seguintes*». Sin embargo, lo cierto es que en época tardía la comunidad aún aparecerá como *mansio* en el *Itinerario Antonino* (425, 6 y 431, 4: *Esuri*) y en el *Ravennate* (306, 9: *Besurin*), explicando BERNARDES 2010b, p. 358-359 estas tardías apariciones en tanto que ambos itinerarios recogerían informaciones de los siglos precedentes.

Si bien no tenemos ninguna referencia epigráfica expresa del estatuto municipal flavio para *Balsa*, y aunque los testimonios epigráficos de instituciones municipales en esta comunidad sean algo más tardíos (a partir ya de la segunda mitad del siglo II), lo cierto es que generalmente se acepta su promoción municipal en época flavia[6]. De hecho, incluso aquellos autores más restrictivos en cuanto al impacto municipalizador flavio en *Hispania* –o en el caso concreto de la *Lusitania*– también lo considerarán como municipio flavio (o, cuando menos, postflavio)[7]. Por el contrario, sí que contamos con el testimonio epigráfico de la constitución de dicha comunidad, ya en el siglo II, como *res publica* (*IRCP* 75 = **Fig. 1**), título que como indique por ejemplo Mantas, «*implica a existência de um estatuto privilegiado nessa época*»[8]. También se constata en la epigrafía la existencia de un *ordo decurionum* en la comunidad (en este mismo *IRCP* 75 y en *CIL* II 4990 + 5162). De hecho, contamos también con otra posible referencia epigráfica a un *ordo* decurional en el *territorium Balsensium* en *CIL* II 5177. Sin embargo, además de lo problemático de la restitución textual de esta pieza (la pieza se halla actualmente perdida), el epígrafe procedería de la *uilla* de Montinho das Laranjeiras, en la freguesía de Alcoutim (a más de cuarenta kilómetros al noreste de Luz de Tavira). Y aunque el profesor Encarnação apunta al carácter honorífico de esta inscripción[9], lo cierto es que la presencia de este tipo de epígrafes honoríficos (máxime con referencias a acciones refrendadas por la curia municipal) en una *uilla* rústica privada tan alejada del centro urbano de la *ciuitas* en cuyo *territorium* se encontraría situada, se nos hace algo difícil de aceptar.

Por su parte, *CIL* II 4990 + 5162 [**Fig. 6**] nos muestra la existencia del *duunuir T. Manlius T. f. Faustinus*, que ocupó este cargo por dos veces en la comunidad, que estuvo consecuentemente adscrito a la *Quirina tribus* y al que el *ordo* decurional (de nuevo referido en esta inscripción, como ya adelantamos) ofreció un homenaje.

Y aunque ciertamente no lo expliciten de manera expresa, quizá también tengamos una posible mención a otros dos *duunuiri* balsenses en *CIL* II 4989 + 5161 [**Fig. 5**]: concretamente *L. Paccius Marcianus* y *L. Gellius Tutus*, quienes aparecen como garantes del homenaje público realizado en honor de *T. Rutilius Tuscillianus*. Para Encarnação este *T. Rutilius Tuscillianus*, en tanto que adscrito a la *Galeria tribus* (por lo que su origen foráneo parece fuera de toda duda) sería originario de la vecina *Ossonoba*, considerando por tanto, como tendremos la oportunidad de ver, que la *Galeria* era la tribu de esta comunidad. Por el contrario, Alarcão sugiere que debió proceder de *Olisipo*, donde sí que hay atestiguada una *gens Rutilia*[10]. De hecho, uno de los dos garantes del homenaje

[6] Así lo consideran, por ejemplo, ENCARNAÇÃO (en *IRCP*, p. 742) ; ALARCÃO 1988f, p. 209 ; 1988c, p. 29 ; ALVES-DIAS 1988, p. 251 ; MANTAS 1990a, p. 193 ; 1997, p. 292 ; GUERRA 1995, p. 97 ; FABIÃO 1999, p. 42 ; ANDREU 2004d, p. 166 ; 2005, p. 129-130 ; 2009, p. 508 ; OSLAND 2006, p. 53 ; SÁNCHEZ LEÓN 2008, p. 257 ; BERNARDES 2010b, p. 359 ; MERCHÁN GARCÍA 2010, p. 520 o VIEGAS 2011, p. 71, 103 o 113. Siguiendo la idea de una latinidad no necesariamente conducente a la municipalización, NAVARRO CABALLERO 2006, p. 88 considerará por su parte que aunque la ciudad recibió el *ius Latii* entre el 73 y el 74, solo más tarde accedería al estatuto municipal. Por el contrario, SMIT NOLEN 1997, p. 329 da una fecha anterior para esta municipalización: «*a cidade atingiu a categoria de* municipium *provavelmente durante a primera metade do século I d.C.*». Y en un sentido parecido, también ALARCÃO 1990d, p. 361 cree que si bien los testimonios de la *Quirina tribus* en la comunidad apuntarían a una municipalización flavia, no descarta que tal promoción se hubiera llevado ya a cabo anteriormente durante la época julio-claudia.

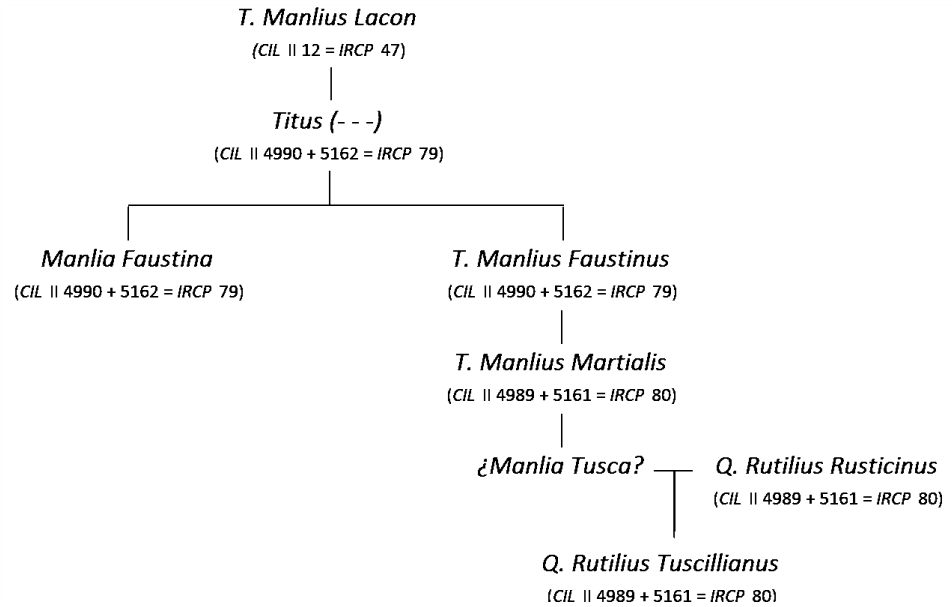
[7] Así LE ROUX 1990a, p. 45. Posteriormente, el autor (LE ROUX 1996, p. 252) ya se inclinará por considerarla expresamente como municipio flavio. También a favor de esta consideración de su promoción flavia, ORTIZ DE URBINA 2000, p. 243, mapa II.

[8] MANTAS 1997, p. 292, seguido por ejemplo por SÁNCHEZ LEÓN 2008, p. 251.

[9] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 94, p. 154).

[10] ALARCÃO 1985, p. 107-108, en una idea desarrollada posteriormente por ALVES-DIAS 1988 y adoptada igualmente por MANTAS 1997, p. 292.

balsense a *T. Rutilius Tuscillianus* es *L. Gellius Tutus*, y la *gens Gellia* únicamente se documenta en *Olisipo*, lo cual invalidaría la idea de que tanto este *L. Gellius Tutus* como su compañero *L. Paccius Marcianus* hubieran sido *duunuiri* en *Balsa*, si bien no deja de ser significativo que en este homenaje *T. Rutilius Tuscillianus* haga retrotraer su filiación hasta su abuelo *T. Manlius Martialis*, que a tenor de su onomástica parece claro que debió ser familiar (¿quizá hijo?) del *duunuir* balsense *T. Manlius Faustinus* referido en *CIL* II 4990. Sea como fuere, lo que está claro, a tenor de un análisis comparado de los epígrafes *CIL* II 4989 + 5161, *CIL* II 4990 + 5162, así como también de *CIL* II 12 [**Fig. 7**] igualmente procedente de esta región algarviense[11], es que los *Titi Manlii* dispusieron en esta zona de una amplia influencia, revelada en la existencia de unas extensas clientelas, hasta el punto de constituir una de las familias más importantes de *Balsa*[12], pudiéndose reconstruir a partir de los epígrafes referidos su probable *stemma* relacional:



Al margen de *T. Rutilius Tuscilianus* y de su más que probable origen olisiponense, también contamos con otro testimonio de la *Galeria tribus* relacionado con *Balsa* (*CIL* II 105 = **Fig. 2**), pero una vez más relativa a un individuo foráneo, en este caso un *incola* procedente de la colonia *Iulia Neapolis*, en el *Africa Proconsularis*: *G. Blossius Saturninus Galeria Afer*. Como apuntase, por ejemplo, Rodríguez Neila, «*el que los* incolae *vivan en unas comunidades distintas a sus lugares de origen, en las que no tienen derechos políticos ni ciudadanía reconocida, no obsta para que hagan constar en los epígrafes el nombre de su patria chica de adopción*»[13], pareciendo este el caso de *G. Blossius Saturninus Afer*. El problema de esta inscripción es que aunque refiera a un *Neapolitanus* (inscrito por tanto en la tribu *Arniensis*, la propia de esta comunidad norteafricana) que es además *incola* en *Balsa*, la pieza en sí apareció cerca de *Pax Iulia*. Ante estas aparentes dificultades, quizá podamos seguir la restitución del periplo vital de este individuo que recientemente ha ofrecido González Herrero:

[11] *CIL* II 12 = *IRCP* 47 = *HEpOL* 21091 de Fuseta, Olhão: *D(is) M(anibus) s(acrum) / T(itus) Manlius Lacon / annor(um) LV / h(ic) s(itus) e(st) s(it) t(ibi) t(erra) l(euis)*.

[12] ALARCÃO 1990e, p. 404.

[13] RODRÍGUEZ NEILA 1977b, p. 210.

«*todo apunta a que Saturnino se estableció inicialmente en* Pax Iulia*, donde recibió la ciudadanía local y tomó la tribu* Galeria*. El hecho de que su hija fuese sepultada en esta ciudad muestra que allí estaba radicada su familia. En el momento de dedicar el epitafio a su hija, Saturnino ya estaba domiciliado en* Balsa –*tal como indica la expresión* incola Balsensis– *a donde se emigró desde la colonia pacense por razones que se nos escapa*n»[14]

Por ello, podemos rechazar que la *tribus* de los ciudadanos de *Balsa* fuese la *Galeria*. Y es que, como explicita el *Codex Iustinianus*, lo que convertía a un individuo en *incola* no era su *origo*, sino el *domicilium*[15], explicándose de este modo que este *G. Blossius* no porte la *Quirina tribus* que sí que nos pudiera llevar a considerarle como un auténtico *ciuis Balsensis*. Y es que, como plantea González Herrero «*no parece tener sentido que si era ciudadano en* Balsa *se declare* incola»[16].

Además del *duunuir T Manlius T. f. Quir. Faustinus* de *CIL* II 4990 + 5162, encontramos otro cargo cívico en *Balsa* en la figura del *seuir Annius Primitiuus*, quien en agradecimiento por su acceso al honor seviral ofreció un combate de barcas y de atletas y repartió bienes entre sus convecinos (*CIL* II 13 = **Fig. 3**). Como señala Andreu, se ve en esta inscripción que el verdadero interés de evergetas como este *Annius Primitiuus* no era tanto la simple ostentación de su riqueza (que hubiera sido más y mejor publicitada ante un público mayor de haber escogido a todos los habitantes de la comunidad como destinatarios de su evergesía), sino principalmente la propaganda política, orientando su donación solo ante aquellos a quienes habría prometido hacerlo en caso de alcanzar el sevirato (no hemos de olvidar que era el *ordo* local quien elegía a los augustales del *municipium*)[17]. Pero más allá de estos aspectos evergéticos, la sola atestiguación de este colegio de *seuiri* en *Balsa* ya nos indica la condición municipal de esta ciudad. De hecho, aunque vimos que la atestiguación en una determinada comunidad de magistrados locales o sacerdotes cívicos (como *flamines*) no constituye para Ortiz de Urbina prueba de municipalidad, los testimonios de *seuiri* y *augustales* sí que serán tenidos por esta autora como indicativos del carácter municipal de aquellas comunidades en donde se atestigüen, como aquí el caso concreto de *Balsa*[18].

Y si seguimos con este ambiente cultual y libertino, volviendo una vez más sobre la inscripción *CIL* II 4989 + 5161, vemos que los individuos que realizan aquí un homenaje en honor del notable local *T. Rutilius Tuscilianus* (viniendo dicha honra a ser sancionada, como acabamos de referir, por *L. Paccius Marcianus* y *L. Gellius Tutus*, quizá *duunuiri* de la comunidad) fueron interpretados por Portela Filgueiras como los posibles miembros de un *collegium* de *amici cultores Larum publicorum* como el que se atestigua también en *Capera* (*CIL* II 816 y 817) [19], *collegium* que, a semejanza de lo constatado igualmente en

[14] González Herrero 2018, p. 150.

[15] *Cod. Ivst.*, XL, 10, 7: «*Ciues quidem origo manumissio adlectio adoptio, incolas uero, sicut et diuus Hadrianus edicto suo manifestissime declarauit, domicilium facit. Et in eodem loco singulos habere domicilium non ambigitur, ubi quis larem rerumque ac fortunarum suarum summam constituit…*».

[16] González Herrero 2018, p. 150.

[17] Andreu 2004e, p. 107.

[18] Ortiz de Urbina 2000, p. 169-170.

[19] Portela Filgueiras 1984, p. 173, citado por Fernandes 2002, p. 186, n. 19 quien, no obstante, reconoce que «*o texto não permite tal interpretação*».

Olisipo (*CIL* II 174)[20], pudieron haber tenido un carácter público[21]. Acerca de estos ejecutores de esta inscripción, ya vimos en el capítulo dedicado a los *serui* y *liberti publici* lusitanos que por sus *cognomina* de origen griego podemos considerar que se tratasen de libertos: *L. Paccius Basileus*, *P. Rutilius Antigonus*, *T. Manlius Eutyches*, *T. Manlius Eutychio* (significativamente, otros dos individuos de los ya referidos *Manlii* balsenses) y *T. Meclonius Cassius*, radicando el auténtico problema interpretativo de esta inscripción al respecto del último de los individuos aquí referidos: ¿nos hallamos ante un único individuo –*Publicius Alexander Laetilianus*– que menciona su condición de *libertus Balsensium*? ¿O nos hallamos, por el contrario, ante dos individuos diferentes *Publicius Alexander* y *Laetilianus Balsensium*, el último de los cuales, en virtud de su onomástica, pudiera ser un esclavo público de *Balsa*? Sea lo uno o lo otro, lo cierto es que el característico *nomen* libertino de *Publicius* nos estaría indicando su condición (ya sea *Publicius Alexander Laetilianus* o solo *Publicius Alexander*) de liberto público de su comunidad (*Balsensium*), pudiendo volver a referir a este respecto la consideración de Encarnação de que este *Balsensium* no sería tanto un tercer *cognomen* de *Publicius Alexander Laetilianus*, sino un epíteto en genitivo plural que «*depende de todos os nomes da lista no seu conjunto*»[22], de resultas a lo cual todos los ejecutores de la honra, en cuanto que todos *Balsensium*, serían *liberti publici* de la comunidad. Y esta idea además parece reforzar el planteamiento de Portela Filgueiras acerca de la consideración de estos personajes como un *collegium* público. Optemos por la opción por la que optemos, ciertamente todas las interpretaciones posibles acerca del texto de esta inscripción nos indican la existencia de *serui* o *liberti publici* en *Balsa*, lo cual, una vez más, es indicativo del carácter privilegiado (municipal) de dicha comunidad.

Sin abandonar todavía estos ambientes libertinos, debemos referir también al *dispensator Balsensium Speratus* que dedicó la inscripción *CIL* II 5164 en honor de una divinidad (quizá Apolo[23]) augustea [**Fig. 8**]. Se trataría este *Speratus* quizá de un esclavo público que estaría encargado del aprovisionamiento de productos alimentarios o bien de un esclavo relacionado con la exportación de aceite de esta zona del Algarve, a través de los puertos de la *Baetica*, hacia la costa adriática[24]. De hecho, Mantas lo relaciona con el individuo homónimo que aparece en un ánfora Dressel 20, muy probablemente de origen bético, hallada en Spinut (Croacia)[25]. Lo tengamos o no por *seruus publicus* (lo cierto es que el epígrafe no explicita el carácter público de este cargo, como sí que hace en cambio otro testimonio peninsular como *AE* 1971, 199 de Eslava[26]), sí que parece que nos hallamos ante un cargo más o menos oficial relacionado con la administración local, que ofrece una imagen institucional de la ciudad plenamente integrada en la romanidad, siendo además señal de su importancia económica y comercial e, indirectamente, también de su condición de ciudad de estatuto privilegiado. Y es que, aunque ya en época de

[20] *CIL* II 174 = *RAP* 233 = *HEpOL* 21263: *Aesculapio / Aug(usto) / sacrum cul/tores Larum / Maliae Malioli / M(arcus) Cossutius / Macrinus / donauit*.

[21] FERNANDES 2002, p. 181.

[22] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 80, p. 136), seguido por ALVES-DIAS 1988, p. 252.

[23] El teónimo, actualmente perdido, fue restituido como *APOLLINI* por HÜBNER (en *CIL* II 5164), seguido desde entonces por MUÑIZ COELLO 1980, p. 309, nº 84 ; ÉTIENNE 1958, p. 335 y 340 o, más recientemente, también por MANTAS 2002b, p. 127. Más cautos en este sentido se mostrarán, en cambio, ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 74, pp. 126-127) o GARCIA (en *RAP* 553, p. 496).

[24] MANTAS 1990a, p. 198-199 ; ORTIZ DE URBINA 2000, p. 153.

[25] MANTAS 1998a, p. 226.

[26] *AE* 1971, 199 = *HEpOL* 18416: *Athenioni / **dispensa/tori publi/co** Ant(onia) C(h)ry/saeis fe(cit)*.

Claudio la Arqueología atestigua los estrechos contactos comerciales de *Balsa* con *Italia*, será desde época flavia cuando *Balsa* se convierta en un floreciente puerto de comercio, a juzgar por la cronología de los materiales importados (cerámicas de paredes finas, lucernas, vidrios…) hallados en las excavaciones[27].

También (como plantease Encarnação en virtud de su onomástica con *tria nomina* y sin filiación[28]) parecen ser dos *liberti* quienes ofrecen, una vez más como acto de evergesía, la construcción de sendos tramos de cien pies de las tribunas para el circo de la comunidad, recogiendo dicha actuación en dos inscripciones que originalmente debieron estar colocadas precisamente en una de las paredes de este edificio (*CIL* II 5165 y 5166 = **Figs. 9 y 10**). Se trataría este circo balsense del único edificio de este tipo atestiguado epigráficamente en todo el territorio portugués actual, lo que, en opinión de Mantas, da cuenta del equipamiento urbano de esta ciudad[29]. Se ha dado a estos epígrafes una cronología entre el siglo II y principios del III[30], si bien no se han hallado hasta la fecha restos arqueológicos de este circo de *Balsa* que permitan aclarar si tal edificio solo fue construido en esta fecha, o si bien existía ya con anterioridad, siendo de este modo la actuación de estos dos individuos una acción de embellecimiento y dotación de nuevos elementos para un edificio ya preexistente. Sin embargo, la fotografía aérea sí que ha permitido identificar la más que probable situación de este circo balsense en la antigua trama urbana de la ciudad e incluso sus dimensiones aproximadas (unos 300 m de longitud y 80 m de anchura)[31]. De hecho, utilizando estas mismas técnicas de análisis topográfico, Fraga da Silva ha defendido más recientemente la existencia no solo de este circo referido en las inscripciones *CIL* II 5165 y 5166 , sino de hasta dos circos distintos en esta *ciuitas Balsensis* [**Fig. 12**][32], si bien a este respecto, y ante la debilidad de las pruebas aportadas, seguimos la cautela y el escepticismo mostrados, por ejemplo, por Houten al considerar como muy improbable la existencia de este segundo circo, así como también del supuesto anfiteatro balsense cuya existencia también ha sido planteada[33]. Y en todo caso, nada a día de hoy permite apuntar a una fecha flavia o inmediatamente postflavia para la construcción de tales edificios, en presumible relación por tanto con la latinización/municipalización de esta *ciuitas* de *Balsa*. Únicamente el fragmento de epígrafe monumental *CIL* II 5167 permitiría quizá poder arrojar algo de luz acerca de la cronología de estos edificios públicos balsenses [**Fig. 11**]:

CVM ANTE[PAGMENTIS - - - / - - -] ET STATVIS [- - -] / - - - - - -[34]

[27] Así ha sido destacado, por ejemplo, por ANDREU 2004e, p. 49. Sobre los materiales arqueológicos hallados en la ciudad en relación a su importante papel portuario: SMIT NOLEN 1997, p. 330-338.

[28] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 76 y 77, pp. 129 y 130).

[29] MANTAS 1990a, p. 194-195.

[30] HÜBNER (en *CIL* II 5166) y ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 76, p. 129) datarán el primero de estos testimonios en el siglo II; mientras que para la segunda de estas inscripciones, si bien HÜBNER (en *CIL* II 5165) la data igualmente en esta segunda centuria, ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 77, p. 130) acotará esta cronología entre fines de este siglo II y principio del III, siendo seguido a este respecto, por ejemplo, ANDREU 2004e, p. 225, nº 43, si bien en otro lugar el autor (ANDREU 2004d, p. 168, tabla XVI (i)) opte por datar ambos epígrafes a comienzos el siglo II, en presumible relación por tanto con la municipalización de la comunidad.

[31] MANTAS 1997, p. 292.

[32] FRAGA DA SILVA 2007, p. 27 y 95-99.

[33] HOUTEN 2018, p. 188, 190 y 193. La existencia también de un anfiteatro en la ciudad ha sido defendida, por ejemplo, por SMIT NOLEN 1997, p. 329.

[34] *CIL* II 5167 = *IRCP* 78.

Datado por Hübner o Encarnação en época hadrianea en virtud de la paleografía del texto[35], para el segundo de estos autores este epígrafe «*referiria quiçá a construção do circo*»[36], con lo que tendríamos una cronología más cercana al periodo flavio para este edificio, siempre y cuando esta inscripción se pueda relacionar realmente con el circo *Balsensis*. De hecho, para Alarcão, quien además del circo también considera la existencia en esta comunidad de teatro y anfiteatro, plantea que «*a cualquer destes três monumentos se poderá referir um fragmento de inscrição, talvez do tempo de Adriano, que recorda a oferta de* antepagamenta *e estátuas*»[37]. Sin embargo, frente a la tradicional cronología en época hadrianea que desde Hübner han seguido quienes han tratado acerca de esta pieza, no podemos dejar de referir que posteriormente esta inscripción ha sido fechada ya en el siglo I d.C.[38], por lo que quizá no sea descabellado pensar en la construcción de aquel edificio público al que se refiera esta inscripción (ya sea el propio circo, el teatro o incluso el pretendido anfiteatro) en relación a la promoción estatutaria de *Balsa* a finales de este siglo I, tal y como se constata en otros casos hispanos[39].

Finalmente, podemos referir la presencia en *Balsa* de apenas dos individuos que porten el *nomen Flauius*: *C. Flauius Relatus* como dedicante de la inscripción *CIL* II 5168 [**Fig. 14**] y *Quintus Flauius Seranus*, difunto en *CIL* II 5172 [**Fig. 13**]. El primero de estos testimonios se ha solido datar en el siglo II[40], pudiendo pensarse que estaríamos ante una familia de libertos (*tria nomina* sin filiación, y *cognomen* griego en el caso de la difunta esposa)[41]; mientras que para el segundo de estos testimonios (que pudiera corresponder igualmente con el epitafio del hijo de un liberto, en tanto que vuelve a mostrar los *tria nomina* sin hacer constar la filiación) se ha planteado una cronología ya entre fines del siglo II y principios del III, dada la presencia de la invocación a los *Manes* y la simplicidad del formulario[42]. Sin embargo, quizá quepa pensar en una cronología anterior para este epitafio de *Quintus Flauius Seranus*, toda vez que la *E* de su *cognomen* aparece bajo la forma arcaica *SIIRANVS* (fenómeno ciertamente extraño en este periodo avanzado para esta región del sur lusitano, ya profundamente *romanizada*); por el desarrollo completo del *praenomen QVINTVS*; o en tanto que, como reconoce Encarnação, este *cognomen Seranus* se encuentra en varias ocasiones atestiguado en relación a onomástica indígena (inexistente ya en esta zona en esta época avanzada)[43]. Sigamos o no esta idea, lo cierto es que la onomástica atestiguada en *Balsa* es eminentemente latina, con un destacado número además de antropónimos de origen griego, lo cual para Fabião constituye una muestra más de la rápida asimilación de la cultura romana por los habitantes de estas regiones más meridionales de la antigua *Lusitania*[44].

[35] HÜBNER (en *CIL* II 5167) ; ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 78, p. 132).
[36] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 78, p. 131).
[37] ALARCÃO 1988f, p. 209
[38] Así, MENDES DE ALMEIDA & PESTANA DE MELLO MOSER 1993, p. 73, nº iv.
[39] *Vid. supra* p. 746.
[40] HÜBNER (en *CIL* II 5168). Por su parte ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 81, p. 138) la datará ya en la segunda mitad de esta centuria.
[41] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 81, p. 138).
[42] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 85, p. 145).
[43] De hecho, como reconoce el propio autor, KAJANTO 1965 no incluyó este antropónimo en su lista de *cognomina* latinos, si bien lo cierto es que tampoco VALLEJO 2005 lo tiene por un onomástico indígena.
[44] FABIÃO 1999, p. 44.

22.2. ***MVNICIPIVM FLAVIVM MIROBRIGENSIS.***

Localización:		**Fuentes clásicas:**
Santiago do Cacém, Santiago do Cacém (SET)		PLIN., *N.H.* IV, 116 ; 118: *Merobrica* ; *Mirobrigenses qui Celtici cognominantur* PTOL. II, 5, 5: Μιρόβριγα
Mención municipal:		
CIL II 25 = *IRCP* 150 = *HEpOL* 21105	Ép. flavia (último cuarto s. I)	*M(arco) Iulio Mar/cello / aed(ili) [- - -] / e[t] IIuir[o* ***m(unicipes?)] / m(unicipii) F(laui) M[erobrig(ensis?)]*** */ cod[icario?] / i[- - -]a / [- - -]a suis / [- - -]illius Ati/[li]anus her(es) / [pe]r successi[o]/ nem p(onendum) c(urauit)*
Otros títulos de la comunidad:		
IRCP 149 = *RAP* 518 = *AE* 1991, 944 = *HEp* 4, 1994, 1086 = *HEp* 17, 2008, 252	271 o 275	*Im[p(erator) Caesar L(ucius) Domitius A]urelia[nus] / Piu[s Felix Augustus p]ontife[x] / m[aximus Germanicus m]aximu[s p(ater) p(atriae) / tr[ib(unicia) pot(estate) II proconsul co]nsul I / [- - -]NTI ORO[- - - /- - -* ***ciuitati?]s Miro(brigensium) C[elt(icum)]***
ALMEIDA 1964, p. 59, nº 34, fig. 60	¿?	*Porta* ***ciuita[tis]***
Menciones del *ordo* municipal:		
CIL II 21 = *IRCP* 144 = *RAP* 231= *HEp* 5, 1995, 1053 = *AE* 1996, 835 = *HEp* 19, 2010, 551 = *HEpOL* 21100	2ª mitad s. II - principios s. III	*Aesculapio / deo / C(aius) Attius Ianuarius / medicus Pacensis / testamento legauit / ob merita* ***splendi/dissimi ordinis*** */ [qu]od ei quinquatri / [du]um praestiterit / Fabius Isas heres / fac(iendum) cur(auit)*
IRCP 149 = *RAP* 518 = *AE* 1991, 944 = *HEp* 4, 1994, 1086 = *HEp* 17, 2008, 252	271 o 275	*Im[p(erator) Caesar L(ucius) Domitius A]urelia[nus] / Piu[s Felix Augustus p]ontife[x] / m[aximus Germanicus m]aximu[s p(ater) p(atriae) / tr[ib(unicia) pot(estate) II proconsul co]nsul I / [- - -]NTI ORO[- - - /- - - ob merita optimi* ***ordini?]s Miro(brigensium) C[elt(icum)]***
Magistraturas y cargos cívicos		
CIL II 25 = *IRCP* 150 = *HEpOL* 21105	Ép. flavia (último cuarto s. I)	*M(arco) Iulio Mar/cello /* ***aed(ili)*** *[- - -] / e[t]* ***IIuir[o*** *m(unicipes?)] / m(unicipii) F(laui) M[erobrig(ensis?)] / cod[icario?] / i[- - -]a / [- - -]a suis / [- - -]illius Ati/[li]anus her(es) / [pe]r successi[o]/ nem p(onendum) c(urauit)*
HEp 6, 1996, 1075 = *AE* 1996, 838 = *AE* 1999, 847 = *HEp* 9, 1999, 762 = *HEpOL* 22806 del núcleo secundario de Sines	Segunda mitad s. II	*Signum / Marti / Aug(usto) /* ***Cicerius / Iuuena/lis augustalis*** */ ex test(amento) po/ni iussit / Ma[s?c?]lion(us?) / siue Raicirri/[- - -] p(onendum) (?) c(urauit)*
IRCP 146 = *RAP* 436 = *HEpOL* 23550	¿Siglo II?	*Veneri / C(aius) Iulius Rufi/nus* ***mag(ister)***

Quirina tribus		
CIL II 29 = *IRCP* 158 = *HEpOL* 21109	Fins. s. I - ppios. II	***Q(uinto) Scribonio / L(uci) f(ilio) Quiri(na) / Paterno*** */ L(ucius) Scriboniu(s) / Saturninus / pater*
Otras *tribus* atestiguadas		
. . .		
Nomina Flauii		
CIL II 23 = *IRCP* 147 = *RAP* 437 = *HEpOL* 21103	Fins. s. I - s. II	*Veneri Victri/ci Aug(ustae) sacr(um) / in honorem Lu/ciliae Lepidinae /* ***Flauia Titia*** *filiae / pientissimae*
Serui / liberti publici		
. . .		
Origo		
IRCP 152 = *HEp* 7, 1997, 1205 = *HEpOL* 23563 (considerada falsa por ENCARNAÇÃO 1996, p. 134-135)	S. II	*D(is) M(anibus) s(acrum) / C(aius) Porcius Seue/rus* ***Mirobrigen(sis) / Celt(icus)*** *ann(orum) LX / h(ic) s(itus) e(st) s(it) t(ibi) t(erra) l(euis)*
Monumentalización y evergetismo		
Amplio desarrollo monumental en la comunidad desde finales del siglo I d.C.: construcción/remodelación del *forum*, y posible inicio de la construcción del circo.		

TABLA 62 - Los testimonios de la municipalidad flavia de *Mirobriga Celticorum*.

Plinio refiere esta comunidad hasta en dos ocasiones, la primera simplemente con el topónimo *Merobrica*, y la segunda vez bajo la forma etnonímica *Mirobrigenses qui Celtici cognominantur*. El hecho de que el Naturalista sitúe a esta comunidad en la costa atlántica entre *Salacia* y las *ciuitates* del Algarve, precisamente en el área poblada anteriormente por el pueblo de los *Celtici* (entre quienes la sigue incluyendo Ptolomeo aún en el siglo II) indica sin duda que en ambas ocasiones el autor se está refiriendo a la ciudad radicada antiguamente en la actual Santiago do Cacém, sin que quepa identificar, por tanto, a ninguna de estas referencias plinianas con la *Mirobriga* conocida igualmente en el área vettona de nuestra provincia (cuya capital habría radicado bien en la moderna Ciudad Rodrigo o bien en el castro de Irueña en Fuenteguinaldo, provincia de Salamanca)[45]. El

[45] Así, SALINAS 1990, p. 257 apuntaba a que esta *Mirobriga* vettona sí que se encuentra presente en Plinio. Sin embargo, no hay duda acerca de que al mencionar a los *Mirobrigenses qui Celticum cognominantur* el Naturalista (*N.H.* IV 118) no se refiere a esta *Mirobriga* del área salmantina, sino a la *Mirobriga* del *conuentus Pacensis*, que sería asimismo la mencionada por PTOLOMEO (II, 5, 5) igualmente entre los célticos de la *Lusitania*. El error parece partir de HÜBNER (en *CIL* II, p. 107), quien consideró ambas *Mirobrigas* como la salmantina. Sin embargo, hoy se acepta unánimemente la duplicidad del topónimo en la provincia lusitana. Así, el propio SALINAS 1994a, p. 175, n.p.p. 30 también aceptará esta duplicidad y posteriormente dirá que «*los mirobrigenses citados por Plinio IV, 118 son llamados también* celtici *y por esta razón deben ser situados en Lusitania meridional y no entre los vettones*». Sin embargo, el hecho de que Ptolomeo cite prácticamente a continuación de Μιρόβριγα a una comunidad denominada Μερίβριγα (y también situada entre los célticos) ha venido a complicar aún más esta identificación de la *Mirobriga* céltica. Así, para GUERRA 1995, p. 94-95 debemos contemplar la existencia de dos *ciuitates* en esta zona, correspondiendo la segunda de ellas a la actual localidad de Sines, situada en la costa a apenas 17 km de Santiago do Cacém: «*duplicidade que encontraria igualmente suporte na obra de Ptolemeo (2,5,5). A primeira corresponderia á actual Sines e a segunda a Santiago de Cacém, localidades que no período romano parecem apresentar uma estrita ligação*». Sobre estas cuestiones relativas a los topónimos ptolemaicos, *vid*. GARCÍA ALONSO 2003, p. 98 y 100, con bibliografía. Lo cierto es que en una línea semejante, también FABIÃO 2010, p. 348 cuestiona la tradicional identificación de los restos romanos de Santiago do Cacém con la *Mirobriga* mencionada por las fuentes literarias, considerando dudosos los argumentos epigráficos que confirmarían tal localización. Sin embargo, la opinión mayoritaria en la investigación es que la *Mirobriga* referida por Plinio y Ptolomeo sí que se corresponde con la actual Santiago do Cacém, mientras que la interpretación más común acerca de la entidad de la Sines romana es que no

nombre de esta comunidad revela los orígenes célticos del *oppidum* indígena que dio origen a la posterior ciudad romana [46], considerándose gracias a los restos del asentamiento prerromano descubiertos en el área conocida como Castelo Novo que aquí debió estar situado el primitivo *oppidum*, justo en el lugar donde luego se levantaría el *forum* de esta comunidad[47].

Aunque de problemática restitución textual (además de que la pieza se halla desaparecida), lo cierto es que el epígrafe *CIL* II 25, en donde se explicita la fórmula *municipium Flauium Mirobrigensis* ha permitido que una gran mayoría de autores acepten que nos hallamos ante una comunidad que alcanzó el estatuto municipal a raíz de la donación del *ius Latii* por Vespasiano[48], habiéndose planteado además la posibilidad (apoyada ciertamente solo en paralelos semejantes, pero sin ninguna prueba real para este caso concreto mirobrigense) de que tras su promoción la comunidad hubiera recibido el nombre de *Flauia Mirobriga* o *Flauia Mirobriga Celticum*[49]. Incluso aquellos investigadores más restrictivos acerca del alcance de la municipalización vespasianea en nuestra provincia, como Galsterer, aceptan esta municipalidad de *Mirobriga*[50], si bien vemos que por su parte Le Roux, considerando solo como *probable* su estatus municipal, no cierra la puerta a una promoción postflavia de esta comunidad[51]. Para Encarnação o Curchin este testimonio de *CIL* II 25 datería del siglo I sin más precisión[52], acotando por su parte Alarcão esta cronología al último cuarto de dicha centuria, precisamente en cuanto que *Mirobriga* no accedió a la condición municipal sino a partir de los Flavios[53]. Como decimos, el texto transmitido de esta inscripción nos ha llegado bastante fragmentado. Así, aunque lo cierto es que sigue la restitución hübneriana de su texto («*seguimos a versão de Hübner, com todas as reticências que prudentemente ele próprio formula*»), Encarnação considera que en virtud de dicha reconstrucción:

> «*Não se poderá, por exemplo, com base na l.4 –onde preferimos a grafia* Mirobrigensis *em vez de* Merobrigensis– *justificar a inclusão de Miróbriga entre os municípios flávios da Península, nem,*

se trataría más que de un aglomerado secundario dependiente de *Mirobriga*, aunque alcanzase gran importancia en cuanto que, como apunta ALARCÃO 1988f, p. 172, Sines «*foi certamente o porto que servia a cidade de* Mirobriga», considerando por su parte MANTAS 1990a, p. 152 ; 2018a, p. 38 en este mismo sentido que Sines «*nunca ter alcançado o estatuto de cidade*», mientras que a tenor del testimonio del augustal *Cicerius Iuuenalis* (*HEp* 6, 1996, 1075) ENCARNAÇÃO 2008, p. 41 considerará que incluso siendo una comunidad dependiente de *Mirobriga* con funciones portuarias, Sines pudo incluso contar con un foro, si bien «*poderia não ser um fórum administrativo, a implicar, por exemplo, estatuto municipal para o aglomerado; mas um fórum estreitamente ligado à actividade marítima*».

[46] ALARCÃO 1990d, p. 364.

[47] BARATA 2010, p. 206. Por su parte, FABIÃO 2010, p. 348 plantea la hipótesis de que entre la ocupación indígena del solar hasta la edificación de la ciudad romana, pudiera haber transcurrido un hiato temporal de varias décadas en las que el núcleo prerromano estuviera abandonado, siendo edificada la ciudad romana ya en época augustea sobre sus ruinas.

[48] Así por ejemplo, ENCARNAÇÃO (en *IRCP*, p. 743) ; CURCHIN 1990b, p. 173, nº 357 ; GUERRA 1995, p. 95 ; BARATA 2001, p. 14-15 ; ANDREU 2004d, p. 166 ; 2005, p. 131 ; 2009, p. 508 ; MERCHÁN GARCÍA 2010, p. 520 o TEICHNER 2018, p. 241… Aunque considera también que se trató de un municipio flavio (pp. 203-204) y que sus habitantes promocionados fueron inscritos en la *Quirina tribus*, lo cierto es que algo contradictoria en su referencia a la municipalización de esta ciudad se muestra BARATA 2010, p. 202 y n. 5 cuando dice que los miembros de esta comunidad disfrutarían de todos los derechos de ciudadanía romana, estando sometidos a todo tipo de imposiciones y cargas fiscales, entre las que destaca el *uectigal* o *stipendium*, además de otras contribuciones de carácter personal. Sin embargo, el pleno disfrute de dicha *ciuitas romana* por parte del conjunto de la comunidad habría significado su constitución como *municipium ciuium Romanorum*, si bien, en todo caso, *Mirobriga* habría sido *solo municipium Latinum* tras el edicto vespasianeo, pero no *municipium* de derecho romano.

[49] Por ejemplo ALARCÃO 1988f, p. 173.

[50] GALSTERER 1971, p. 46-47.

[51] LE ROUX 1990a, p. 45. En un trabajo posterior, no obstante, LE ROUX 1996, p. 252 se mostrará menos ambiguo y sí que considerará ya a *Mirobriga* como un municipio flavio. Por su parte, ORTIZ DE URBINA 2000, p. 243, mapa II la tendrá *solo* como municipio flavio de carácter inseguro.

[52] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 150, p. 231) ; CURCHIN 1990b, p. 173 ; 2015b, p. 50, nº 357.

[53] ALARCÃO 1985, p. 109.

por via da l. 5, atribuir ao homenageado a categoria de caudicarius*. Contudo, alguns aspectos se apresentam relevantes e aceitáveis*»[54]

Por su parte, Alarcão consideraría exageradas estas dudas[55]. Pero atendiendo a estos problemas, también Mantas aconseja prudencia al respecto de su interpretación, y aunque reconoce lo extraño de que en un *cursus honorum* municipal se mencione también la ocupación como *codicarius* (armador o propietario de barcos), esto en nada indica que la pieza sea falsa ni que su interpretación sea errónea[56]. Como vemos, más allá de la mención de *Mirobriga* como *municipium Flauium*, en esta inscripción también se nos refiere al notable *M. Iulius Marcellus* ocupando las magistraturas locales de tipo romano de la *aedilitas* y el duovirado. Por su parte (como acabamos de referir, considera a *Mirobriga* solo como municipio flavio inseguro) Ortiz de Urbina considera que, aparte de la dudosa lectura del título municipal, los cargos referidos en esta inscripción debieron ser ejercidos en otra comunidad distinta de *Mirobriga*, pues cree que cuando se desarrolla un *cursus honorum* en un epígrafe mencionándose también una determinada *ciuitas*, esto significa que los honores referidos hubieron sido desempeñados fuera de la comunidad en la que se erigió la inscripción[57]. Sin embargo, podemos cuando menos dudar de esta afirmación no solo acudiendo a los numerosísimos testimonios epigráficos en que otros tantísimos individuos explicitan haber realizado su *cursus honorum* en las mismas comunidades en que se realizaron las inscripciones que de ello dan cuenta[58], sino que también podemos mencionar lo planteado ya en su día por Rodríguez Neila, para quien los magistrados acompañaban el enunciado de su magistratura con la expresión «*de los munícipes del municipio…*» como forma de poner de relieve que sus poderes procedían de una elección popular entre los munícipes, que solamente entre estos podían surgir los candidatos a las magistraturas locales y que, en definitiva, ellos eran los supremos representantes de los ciudadanos con derechos políticos (*municipes*) de su comunidad (*municipium*)[59].

Al margen de *M. Iulius Marcellus*, quizá contemos otros dos *duunuiri* mirobrigenses en *IRCP* 151 [**Fig. 17**], donde dos individuos llamados *M. Castricius Lucanius* y *C. Valerius Paezon* realizan un homenaje a su *amicus G. Agrius Rufus*, al que la inscripción se refiere como *adlectus* en el *ordo* decurional de la colonia bética de *Italica*. Aunque resultaría

[54] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 150, p. 230).

[55] ALARCÃO 1985, p. 109. Años más tarde, sin embargo, el autor reconocería que esta inscripción todavía no se encontraba «*isenta de dúvidas*» (ALARCÃO 1990a, p. 23).

[56] MANTAS 1998a, p. 202-203. Aunque desde Hübner todos los autores han leído aquí la mención del cargo de *codicarius*, muy recientemente CURCHIN 2015b, p. 50, nº 357 ha planteado una posibilidad alternativa: «*a possible reading is* [ex] / cod[icillis]».

[57] ORTIZ DE URBINA 1999, p. 128 ; 2000, p. 147

[58] Sin pretender ser exhaustivos a este respecto, referir solo a modo de ejemplos los casos de *CILA* II 271 de Cantillana (antigua *Naeua*) con *L. Aelius Quir. Aelianus IIuir m(unicipum) m(unicipii) F(laui) Naeuensis*; de *CIL* II 1053 de Villanueva de Río y Minas (*Munigua*) que refiere a *M. Aelius [- - -] Quir. IIuir municipi(i) res p(ublica) Muniguens(ium)*; de *CIL* II 4274 + 6072 de Tarragona en honor de *L. Minicius L. f. Gal. Apronianus aedil quaestor IIuir et q(uin)q(uennali) col(oniae) I(uliae) V(rbis) T(riumphalis) T(arraconis)*; a *CIL* II 1188 de Sevilla en honra de *Q. Pomponius Clemens Serg. Sabinianus aedil IIuir c(olonum) c(oloniae) R(omulensium) pontifex augur*, siendo además el homenaje realizado precisamente *ex d(ecreto) d(ecurionum) c(olonum) c(oloniae) R(omulensium)*; de *CILA* II 342 de Santiponce (*Italica*) donde se menciona al italicense (así consta además en su *origo*) *M. Sentius M. f. Serg. Maurianus Italic(ensis) aedil IIuir augur perpetuus colon(iae) Ael(iae) Aug(ustae) Ital(icae)*; de *CIL* II 2126 = *CIL* II²/7, 93 de Porcuna (*Obulco Pontificiensis*) realizado por *C. Cornelius C.f. Gal. Caeso aedil flamen IIuir municipi(i) Pontifici(ensis)*; del epígrafe granadino *CIL* II 2081 = *CIL* II²/5, 630 refiriendo a *L. Galerio L. f. Gal. Valeriano IIuir pontifex perpetuus municipi Flor(entini) Ilibe[rritani]*; o de *CIL* II²/5, 49 procedente de Jaén (antigua *Aurgi*) dedicado a *P. Aelius P. f. Gal. Vrso IIuir m(unicipum) m(unicipii) [F]laui Aurgitan[i]*.

[59] RODRÍGUEZ NEILA 1977b, p. 204.

sugerente ver en estos dos *amici* que realizan la dedicatoria a los supremos magistrados de la comunidad, lo cierto es que no nos hallamos ante una dedicatoria pública y oficial, sino ante un homenaje privado a un *amicus*. Por ello, viendo además que para Almeida a tenor de sus *cognomina* ambos dedicantes tendrían un origen griego e indígena respectivamente[60], concordamos con Encarnação o Étienne en considerar que estos dos individuos que ofrecen el honor se tratarían en realidad de dos libertos[61]. Por otro lado, Almeida, editor original de esta inscripción, la dató en el siglo II, mientras que Andreu prefiere considerarla ya de época severa[62], decantándonos por nuestra parte por la primera –y la más temprana– de estas propuestas, en tanto que el homenajeado, al que *a priori* no cabría sino considerar como natural de la propia *Mirobriga* (nada indica lo contrario, en tanto que el epígrafe procede de Santiago do Cacém)[63], tendría unos orígenes indígenas (así lo consideró, por ejemplo, Encarnação atendiendo a su onomástica y a la forma en que expresa la filiación –detrás del *cognomen*–), lo que nos permiten plantear una fecha no muy tardía para este testimonio[64].

Junto con las magistraturas cívicas (edilidad y duunvirado) de *M. Iulius Marcellus*, también contamos en *Mirobriga* con una referencia epigráfica al *ordo decurionum* de la ciudad, lo que refuerza nuestra consideración municipal flavia de esta comunidad. Nos referimos a la dedicatoria realizada en honor del dios Esculapio por el *medicus C. Attius Ianuarius*, natural de *Pax Iulia*, sancionando también la dedicatoria el *ordo* mirobrigense, que aparece referido como *splendidissimus ordo* (*CIL* II 21 = **Fig. 18**) en lo que, como apuntase Sánchez León, constituye el único testimonio meridional con esta fórmula *splendidissimus ordo*[65].

Al margen de un testimonio falso, atribuido al humanista Resende, que volvería a referir a este consejo municipal de *Mirobriga* [**Fig. 23**][66], lo cierto es que una posible segunda mención el *ordo Mirobrigensis* la encontramos en *IRCP* 149, comúnmente tenida por una dedicatoria al emperador Aureliano entre el año 271 y el 275. El problema de este testimonio es su estado sumamente fragmentario, pues se conserva roto en al menos cinco fragmentos distintos (además todos con texto en ambas caras) y con partes cuyo texto apenas puede ser reconstruido [**Fig. 16**]. En uno de estos fragmentos se leen los caracteres *[- - -]S MIROC[---]*, en virtud de los cuales tradicionalmente se ha restituido aquí la fórmula *[CIVITA]S MIRO[BRIGENSIS]*, como planteara ya en su día Almeida, aun reconociendo como improbable tal restitución en tanto que para esta época tardía «*Mirobriga tinha passado a município*», no debiendo constar por tanto en la epigrafía como *ciuitas*[67]. Pero lo cierto es que al final del texto de este fragmento no se lee sino una *C*, lo que dificulta ciertamente esta interpretación. Y es que, como apuntase a este respecto

[60] ALMEIDA 1964, p. 55.

[61] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 151, p. 232, teniéndolos por «*ligados às mais importantes famílias da localidade*») ; ÉTIENNE 1993, p. 89.

[62] ALMEIDA 1964, p. 46 ; 1988, p. 27 *vs.* ANDREU 2004e, p. 230, nº 50.

[63] Así lo defienden, por ejemplo, CURCHIN 1990b, p. 152, nº 146 o MARCOS ALONSO 2011, p. 182.

[64] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 151, p. 232). También para ÉTIENNE 1993, p. 89 era «*un personnage de souche indigène*».

[65] SÁNCHEZ LEÓN 2008, p. 248.

[66] RESENDE 1996, p. 190 = fol. 190: *Numisio G(aii) f(ilio) Fusco / Vluiro Sen/tatinia Q(uinti) f(ilia) / Fuluianilla / ucsor / permittente* ***ord(o) / Merobrig(ensium, -ensis)***. Como vemos, este testimonio falso también referiría al único *seuir augustalis* constatado en la epigrafía mirobrigense.

[67] ALMEIDA 1964, p. 19.

Encarnação: «*simplesmente, na pedra não se lê* MIROB»[68], decantándose por una posible (aunque extraña, como él mismo reconoce) restitución *MIROC[- - -?]ENSIVM,* en función también de otro fragmento con el texto *[- - -]ENSIVM*[69]. Pero la clave de esta *C* que parece *sobrar* ha sido dada más recientemente por Alarcão al reconstruir *[- - -]S MIRO(brigensis) C[ELT(icum)]* [70]. Además, el autor también plantea la posibilidad de relacionar este fragmento con otro epígrafe conocido procedente también de *Mirobriga* en que se lee *PORTA CIVITATI[S]* y que quizá podría casar perfectamente, al menos en lo relativo exclusivamente al texto, con este fragmento, resultando así la lectura *PORTA CIVITATI//S MIRO(brigensis) C[ELT(icum)]*. El problema es que las características formales de esta inscripción, conocidas solo por un dibujo ya que la pieza en sí se halla perdida, no permiten asociarla con el fragmento de la dedicatoria a Aureliano, pues el dibujo muestra lo que parece ser un soporte adintelado, con un campo epigráfico moldurado que en nada casa con las características del resto de fragmentos epigráficos [**Fig. 21**]. Por estas características, Almeida defendería que esta inscripción se hallaría en una de las puertas de las murallas de la ciudad[71], si bien en este sentido preferimos compartir la opinión de Alarcão de que «*não é crível que, numa das portas duma muralha, houvesse a inscrição apenas com* PORTA CIVITATIS»[72]. Finalmente, y volviendo al tema de las referencias a *ordines* en esta ciudad, referir la posibilidad, igualmente planteada por Alarcão en este mismo trabajo, de que la restitución correcta de este fragmento epigráfico del homenaje a Aureliano pudiera ser en realidad *[ORDINI]S MIRO(brigensis) C[ELT(icum)]*, con lo cual, como adelantábamos, tendríamos un segundo testimonio del consejo municipal mirobrigense. Además, por nuestra parte, no podemos considerar, como hiciera Almeida, que la posibilidad de restituir *[CIVITA]S* en esta inscripción o en la que refiere *PORTAS CIVITATI[S]* impida precisar el carácter municipal de *Mirobriga* en estos años 271-275, toda vez que ya hemos visto y comprobado cómo el hecho de que una determinada comunidad se presente en la epigrafía como *ciuitas* no impide considerar su constitución como comunidad privilegiada (máxime en esta época tardía en que ciertamente los estatutos privilegiados –*municipium* y *colonia*– habían perdido ya gran parte de su antiguo prestigio precisamente por la generalización de dichos privilegios en *Hispania* tras los Flavios)[73].

Y en relación con esta latinización/municipalización flavia de las comunidades hispanas, concretamente para este caso de *Mirobriga Celticorum* y al respecto de la *Quirina tribus* utilizada para dicha latinización/municipalización, contamos también en esta comunidad con el testimonio de *Q. Scribonius L. f. Quir. Paternus* (*CIL* II 29), considerando Encarnação en relación a este individuo que «*a sua inscrição na tribo*

[68] ENCARNAÇÃO 1984b, p. 106.

[69] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* p. 229), seguido por ejemplo por GARCIA (en *RAP* 518, p. 482), siendo esta la lectura recogida también en *HEp* 4, 1994, 1086 y en *AE* 1991, 944.

[70] ALARCÃO 2008, p. 105.

[71] ALMEIDA 1964, p. 59: «*estaria por tanto sobre uma porta; tanto poderia ter sido a porta onde termina a via romana ainda conservada, como aquela de que só resta a soleira* in situ».

[72] ALARCÃO 2008, p. 106. Lo cierto es que esta inscripción presenta numerosos problemas no solo por su desaparición en la actualidad, sino porque tampoco parece claro cuándo y por quién fue descubierta. Así: ALMEIDA 1964, p. 59: «*não queremos deixar de fazer referência à inscrição mutilada, encontrada nas ruínas, em 1775, pelo que havia de vir a ser Bispo de Angola, os tempo Padre Mestre Fr. Alexandre da Sagrada Família* (…) *Não se sabe que destino levou esta curiosa inscrição, e até há dúvidas sobre quem a encontrou, pois além do Bispo de Angola atrás citado, também se escreveo ter sido achada pelo Prior Bonifácio durante as suas excavações nos princípios do séc. XIX*».

[73] *Vid. supra* p. 448 ss.

Quirina *pode ser argumento a favor da elevação da cidade a município ao tempo dos Flávios*»[74].

Una inscripción dedicada a Marte Augusto y procedente no de la propia *Mirobriga*, sino del cercano puerto de Sines (*HEp* 6, 1996, 1075) permite constatar además a un *augustal* en el ámbito de esta comunidad mirobrigense: *Cicerius Iuunenalis*. Y además, de *Mirobriga* proceden también dos inscripciones dedicadas a Venus. La primera de ellas (*IRCP* 146 = **Fig. 19**) viene realizada por *C. Iulius Rufinus*, quien se nos presenta como *mag(ister)*. Ya nos referimos en su momento a este testimonio en relación a la problemática restitución de esta abreviatura *MAG(- - -)* como *MAG(istratus)* –con un evidente contenido administrativo– o bien como *MAG(ister)* –relacionado con actividades cultuales y religiosas–[75], aludiendo ya a las distintas dataciones que se han propuesto para esta inscripción, atribuyéndola bien a la época julio-claudia[76] o ya al siglo II[77]. En todo caso, como ya comentamos, no creemos estar aquí ante un verdadero cargo magistratual (de tipo peregrino de considerar este epígrafe como preflavio) como defendiera en su día, por ejemplo, Almeida[78], sino más bien ante un cargo de tipo religioso ligado al culto que Venus habría tenido en la antigua *Mirobriga*[79]. Por su parte, la segunda de estas dedicatorias mirobrigenses en honor de Venus viene realizada por *Flauia Titia*, con lo que constituye de este modo el único testimonio en la comunidad de *nomen Flauius* (*CIL* II 23 = **Fig. 22**).

En cuanto a las *origines* de esta comunidad, y al margen de un epígrafe falso atribuido una vez más a Resende (*CIL* II 4* = **Fig. 24**)[80], contamos solo con un testimonio: la inscripción funeraria de *C. Porcius Seuerus* (*IRCP* 152 = **Fig. 20**) en que este difunto se presenta como *Mirobrigen(sis) Celt(icus)*. Como apunta Encarnação, este testimonio permite autentificar el topónimo transmitido por Plinio de *Mirobriga Celticum* o *Celticorum*, planteando incluso este autor que, al igual que se constata en *Conimbriga* o en otras comunidades de promoción flavia, también *Mirobriga* pudo haber incluido el epíteto imperial flavio una vez adquirido su estatuto municipal:

> «*A adjunção ao topónimo de um etnónimo, em genitivo, documenta-se no mundo romano (*Venta Silurum, Lutetia Parisiorum*...) inclusive na Península:* Forum Bibalorum, Ossigi Latonium, Sacili Martialium*... Seria, pois, admissível uma* Miróbriga Celticum*, que, a partir dos Flávios, deveria ter mudado o nome para* Flavia Mirobriga *ou, melhor,* Flavia Mirobriga Celticum*, designação um pouco estranha* (...) *No entanto, só o aparecimento duma epígrafe honorífica ou monumental é que poderá confirmar de forma convincente o nome e o estatuto político de Miróbriga*»[81]

---

[74] ENCARNAÇÃO (en *IRCP*, p. 743).

[75] Para todas las consideraciones acerca de este testimonio, *vid. supra* pp. 282-283.

[76] ALMEIDA 1964, p. 49 ; 1988, p. 27 la dató, sin más precisión, en el siglo I d.C., concretando algo más esta cronología GARCIA (en *RAP* 436) al datarla a principios de dicho siglo. También en esta línea, vemos que en opinión de ALARCÃO 1985, p. 110, según criterios onomásticos, este *C. Iulius Rufinus* pudo haber recibido la *ciuitas* romana por parte de Augusto, tomando tanto el nombre de Julio César como el culto a la diosa propia de la *gens Iulia*, siendo seguido en esta idea por BARATA 2010, p. 220.

[77] ALVES FERNANDES & RIBEIRO 2002.

[78] ALMEIDA 1964, p. 49 ; 1988, p. 27.

[79] En este sentido, también ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 146, p. 223) ; MANTAS 2002a, p. 121 o BARATA 2010, p. 220.

[80] RESENDE 1996, p. 202 = fol. 223 (= *CIL* II 4*): *D(iis) M(anibus) S(acrum) / Fuluius L/ucii) f(ilius) Quin/tianus Faber / Materiarius / Pius in suos / uixit ann(orum) XLVI /* ***Rubria Q(uinti) f(ilia) Ser/gilla Merobr(obrigensis)*** */ marito b(ene) m(erentis) fec(it) / h(ic) s(itus) e(st) s(it) t(ibi) t(erra) l(euis)*.

[81] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 152, pp. 233-234). Si en esta obra el autor ya mostraría algunas dudas acerca de la veracidad de este testimonio («*Poder-se-ia, pois, suspeitar da autenticidade deste monumento, eventualmente forjado com a intenção de bem especificar o nome da povoação cujas imponentes ruínas se encontram em Santiago do Cacém*»), más recientemente ya se decantará abiertamente por considerar que nos hallamos ante una inscripción falsa: ENCARNAÇÃO 1996, p. 134-135 (= *HEp* 7, 1997, 1205).

Más allá de estos testimonios epigráficos vistos hasta ahora, que nos permiten hablar de la condición municipal flavia de esta comunidad, si nos centramos en las pruebas arqueológicas, vemos por ejemplo que Barata nos habla de un «*massivo desenvolvimiento urbano de Miróbriga, datável de Nero ou de inícios do período flaviano*»[82], pareciendo hoy claro, como tuvimos la oportunidad de ver[83], que fue en esta segunda mitad del siglo I, muy probablemente al compás de la promoción estatutaria promovida por los Flavios, cuando se construyese el *forum* de la ciudad que conocemos hoy a través de la Arqueología [**Figs. 15 y 26**][84].

Y la construcción del circo de *Mirobriga* [**Fig. 15**] quizá también pueda relacionarse con esta nueva municipalidad de la ciudad, pues aunque Barata lo considerase erigido solo a partir del siglo II d.C.[85], lo cierto es que para Biers este edificio podría datarse en época flavia o inmediatamente después («*the circus, perhaps, built in the late 1st or early 2nd century…*»), poniéndolo en relación, una vez más, no explícitamente con la municipalización de la ciudad, pero sí con todas aquellas transformaciones sufridas en el urbanismo y con las mejores condiciones económicas vividas por *Mirobriga* a partir de época flavia[86].

[82] BARATA 2001, p. 32.

[83] *Vid. supra* pp. 742-743.

[84] BARATA 2010, p. 203 y 207. Por el contrario, aunque vimos que BIERS 1988, p. 139 también reconoce esta importante transformación urbanística y monumentalizadora en *Mirobriga* en estas décadas finales del siglo I, el autor no relacionará directamente este fenómeno con la promoción jurídico-estatutaria de la comunidad, sino simplemente con el alto grado de romanización adquirido ya en esta época por los mirobrigenses: «*The construction of such typically Roman buildings as the temple on its podium, the Baths, the Circus, the shops, and the peristyles on the Castelo Velho and in the East Baths, as well as the employment of Roman construction techniques in the monumental buildings, are the trapping of* romanitas *that indigenous peoples adopted all over the Roman Empire. Specifically Roman civic elements such a basilica are lacking. Neither is there any evidence of a Roman defensive wall nor a cemetery. The archaeological remains do not support the suggestion that* Mirobriga *ever achieved municipal status*».

[85] BARATA 1998, p. 68 ; 2001, p. 50.

[86] BIERS 1988, p. 43 y 140.

Quae Caesaris sunt, Caesari et,
quae Dei sunt, Deo[*]

[*] LC. 20, 25: «*Pues dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios*».

23

¿MUNICIPALIZACIÓN EN ÉPOCA JULIO-CLAUDIA? ALGUNOS CASOS CONTROVERTIDOS

Al hablar de los principales debates de la historiografía moderna referentes a la *Hispania* de época romana, con problemas como el de la relación efectiva entre *ius Latii* y municipalización, o el de la extensión geográfica de la latinidad flavia, Le Roux condensa décadas de investigación histórica en el siguiente pasaje:

> «*Se puede resumir la evolución de los distintos puntos de vista diciendo que el "todo flavio" se ha atenuado considerablemente a tenor de las realidades políticas y administrativas en favor de un "reajuste augusteo" más acorde con la reconstrucción imperial del primer emperador reflejada en la obra de Estrabón y en el florecimiento de una cultura epigráfica renovada y universalizada*»[1]

Para el caso concreto de la *Lusitania*, a la que en su momento definimos como *la más augustea* de las tres provincias hispanas[2], ya vimos el importantísimo papel de Augusto en la conformación de la realidad administrativa, política, jurídica, urbana, poblacional o territorial de la nueva provincia, estableciéndose durante este periodo las bases sobre las que décadas más tarde se aplicaría la latinización/municipalización flavia. Lo cierto es que los resultados del proyecto urbanizador de Augusto debieron ser tan exitosos que, como señalase Gómez-Pantoja, libraron a los demás miembros de la dinastía Julio-Claudia de preocuparse por esta faceta del gobierno de las *Hispaniae*[3], considerando en esta misma línea Merchán que los sucesores inmediatos de Augusto prácticamente se limitaron a emular la política seguida por el primero de los *Principes* en cuanto a la ordenación del territorio, la monumentalización de las ciudades o la construcción y mejora de las vías de comunicación: Augusto fue el referente del resto de los Julio-Claudios y su modelo a seguir, como mínimo, hasta época flavia[4].

Y en lo estrictamente jurídico, en lo referente a nuevas promociones estatutarias o a acciones de calado en cuanto a la difusión de derechos ciudadanos, esta presentación deja un gran vacío, carente apenas de contenido, en lo que respecta al más de medio siglo de gobierno de los emperadores Julio-Claudios. Así lo percibió, por ejemplo, ya García y Bellido en 1970 en un artículo significativamente titulado «Una pausa en el proceso de romanización de España durante los Julio-Claudios»[5]. También Santos Yanguas ha incidido en que esta época entre César/Augusto y los Flavios se trató del periodo menos fructífero en lo tocante a la política colonizadora y de implantación de municipios en las provincias hispanas, señalando que los Julio-Claudios (y muy especialmente Claudio) centraron su atención principalmente en las provincias menos romanizadas o en las que el *municipium* (bien *c.R.* o bien *iuris Latini*) se había extendido ya con mayor amplitud

[1] LE ROUX 2006b, p. 14.
[2] *Vid. supra* p. 255.
[3] GÓMEZ-PANTOJA 2013, p. 476.
[4] MERCHÁN GARCÍA 2010, p. 520.
[5] GARCÍA Y BELLIDO 1970.

(como *Noricum*, los Alpes Marítimos o la recién incorporadas provincias mauritanas)[6]. Por el contrario, para otras regiones como las *Hispaniae*, Santos Yanguas considerará que esta política restrictiva de promociones jurídico-estatutarias durante los reinados de los sucesores de Augusto fue nefasta para el desarrollo de las provincias, mientras que para el interés del Imperio entero se produjo cierta ruptura entre *Italia* y las provincias a causa del mantenimiento de pesadas cargas fiscales y el parón al proceso de mejora de la suerte de las provincias en el plano jurídico[7]. Pero lejos de esta valoración negativa del parón en la política colonial y municipal en la *Hispania* postaugustea que en estos términos presentase Santos Yanguas, coincidimos más con la visión de Andreu, para quien lo infructuoso en materia de extensión de privilegios ciudadanos de los reinados de Tiberio o Calígula no se debió sino a la estabilidad política heredada de Augusto, estabilidad que, frente al periodo tardorrepublicano precedente, pudo permitir ahora esta ausencia de nuevas concesiones de privilegios, toda vez que ya no fueron necesarias para garantizar el equilibrio político y la paz social en las provincias hispanas[8].

Por el contrario, la realidad diametralmente opuesta del conflictivo contexto en que llegó Vespasiano al trono permite explicar por qué bajo la nueva dinastía Flavia se recuperó esta política de promociones jurídico-estatutaria como nunca antes se había llevado a cabo: tras la pausa en el proceso de municipalización provincial posterior a la eclosión cesariana y augustea, hemos de esperar a los Flavios para encontrarnos con un nuevo impulso, que esta vez podemos considerar definitivo, en el desarrollo de la vida municipal en *Hispania*[9]. Nuevamente, debemos a Le Roux esta valorización de la actuación flavia con respecto a su precedente inmediato julio-claudio. Pero frente a la imagen casi dicotómica con que este autor presenta a los periodos de Augusto y Vespasiano como los dos hitos claves en la historia constitucional de las provincias hispanas, y con independencia de los casos puntuales de la promoción municipal de *Baelo* por Claudio (al que podemos sumar el controvertido problema de *Claudionerium*[10]) y de la promoción colonial de *Clunia* bajo Galba[11], hay quienes han incidido en un mayor protagonismo de Claudio en esta historia de la progresiva extensión de derechos cívicos y de estatutos municipales en las provincias hispanas. Así, y al margen de aquellos autores que, como

[6] SANTOS YANGUAS 1989, p. 110 ; 114 y 118.

[7] SANTOS YANGUAS 1989, p. 112.

[8] ANDREU 2004d, p. 8.

[9] En estos términos se pronuncia CABALLOS RUFINO 2001, p. 104.

[10] Aunque NONY 1968, p. 56 considerase que *Claudionerium* debió de contar con estatuto municipal, aun con nulo éxito («*il est difficile de croire que la fondation de cette cité, que dut recevoir le statut de municipe, ait été un succès*»), como indicasen ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 69, acerca de esta pretendida promoción claudiana de *Claudionerium* únicamente contamos con la endeble prueba de la referencia imperial en el topónimo (transmitido, además, solo por PTOLOMEO II, 6, 21), considerando por su parte RIBAGORDA SERRANO 1992, p. 403 que sobre esta comunidad «*desconocemos absolutamente todo*», hasta el punto de que CANTO 1989, p. 173, n.p.p. 115 defienda que se trató de una fundación no de Claudio, sino de Nerón. Acerca también de estos problemas que plantea *Claudionerium* y su definición jurídico-estatuaria en esta época claudio-neroniana caracterizada, en nuestra opinión, indudablemente por un parón en las promociones jurídico-estatutarias en *Hispania*, *vid*. LE ROUX 2017, p. 601: «*Comme souvent, la phase Claude-Néron apparait comme une transition qui autorise les innovations mais n'exclut pas une conformité avec la tradition.* Claudionerium *en Galice espagnole est une création claudienne qui n'a rien à voir avec Néron mais qui se rapporte au peuple des* Neri*. Toutefois, nous ignorons son statut juridique et politique que rien ne permet de définir comme pérégrin plutót que comme de droit latin. Néron pour sa part n'a rien laissé comme marque décelable dans le développement civique et urbain des Espagnes, autant qu'on le sache*».

[11] LE ROUX 2006b, p. 122-123: «*Tras las grandes obras augusteas, la poliadización de la península entró en una fase de aparente letargo. Los sucesores Julio-Claudios no adoptaron ninguna medida de envergadura y la única promoción que se conoce es la de* Baelo *(Bolonia, Tarifa) al rango de municipio claudio. También es posible que* Clunia *(Coruña del Conde), elegida por Galba como lugar de residencia durante la crisis de marzo-junio del 68, fuera promovida al rango de colonia por el propio Galba, aunque la cronología es incierta, pese al nombre de* Sulpicia*. A pesar del patrocinio imperial, heredado de César y de Augusto, Hispania hubo de conformarse con hacer fructificar las promesas de las flores augusteas. Luego vino Vespasiano*».

vimos, hacían de Claudio el creador del *municipium iuris Latini*[12], o del debate al que ya aludimos acerca del uso por parte de este emperador de la *Quirina tribus*[13], vemos que determinados autores han reaccionado contra esta idea del parón municipal postaugusteo en *Hispania*, criticando la:

> «*aceitação a priori da existência de dois grandes momentos no cenário da urbanização romana, no sentido jurídico do termo e não meramente arquitectónico, um sob Augusto e outro relacionado com os Flávios. Na mesma linha de pensamento é habitual considerar os cidadãos das promoções augustanas inscritos na tribo Galéria e os das promoções flavianas na tribo Quirina, a dos muito falados municípios flavianos. Este esquema corresponde largamente a situações confirmadas pela investigação, como não poderia deixar de ser, o que justifica a sua utilização continuada por muitos prestigiados investigadores da romanização peninsular. Como tivemos oportunidade de referir com frequência, parece-nos um esquema demasiado simples, que muitas vezes se apoia em indícios e não em testemunhos indiscutíveis, ignorando as situações particulares que sempre existiram na Hispânia desde a chegada dos Romanos e as circunstâncias próprias da política local, sobre as quais na maioria das vezes pouco se conhece*»[14]

En un sentido semejante, vemos que para Canto todos aquellos emperadores referidos en los distintos testimonios conocidos de la *lex Flauia municipalis* (Tiberio, Claudio, Galba, así como los tres *principes* flavios) habrían contribuido a los estatutos municipales de las comunidades hispanas[15], e incluso quizá también aquellos otros emperadores no referidos en estas menciones legales por haber sufrido *damnatio memoriae* (Calígula, Otón y Vitelio). Considera también esta autora que las promociones de Claudio en *Hispania* –de las que, no obstante, reconoce que no sabemos mucho– debieron ser más importantes de lo que *a priori* pueda parecer. De este modo, Claudio pudo haber iniciado una serie de concesiones de la *ciuitas Romana* mediante *constitutiones* imperiales, si bien su muerte habría frenado esta política[16]. Pero más allá de estas referencia a Claudio en el articulado de *leges* hispanas como la *Irnitana* o la *Malacitana*, es un pasaje de la *Apocolocyntosis* de Séneca, en el que la parca Clotho responde a la petición de Mercurio de acortar la vida del emperador, el que ha servido tradicionalmente de argumento para quienes abogan por una mayor implicación de Claudio en la municipalización hispana:

> «*Sed Clotho "ego me Hercules" inquit "pusillum temporis adicere illi volebam, dum hos pauculos, qui supersunt, ciuitate donaret (constituerat enim omnes Graecos, Gallos, Hispanos, Britannos togatos uidere) sed quoniam placet aliquos peregrinos in semen relinqui et tu ita iubes fieri, fiat*"»[17]

---

[12] *Vid. supra* p. 30 ss.

[13] *Vid. supra* p. 597 ss.

[14] MANTAS 2010a, p. 21.

[15] *IRN*. XIX, XX, XXVI, XL, LXV, LIX y LXIX (estas dos últimas también en la *lex Malacitana*) y LXXIX: *leges senatus consulta edicta decretaue diui Augusti Ti(beri)ue Iulii Caesaris Augusti Ti(beri)ue Claudi Caesaris Aug(usti) Imp(eratoris)ue Galbae Caesaris Aug(usti) Imp(eratoris)ue Vespasiani Caesaris Aug(usti) Imp(eratoris)ue Titi Caesaris Vespasiani Aug(usti) Imp(eratoris)ue Caesaris Domitiani Aug(usti) pontificis max(imi) p(atris) p(atriae)*.

[16] CANTO 1996, p. 238. También de Nerón tenemos muy poca información acerca de sus posibles promociones, si bien la autora considera que quizá habría estado obligado a mantener determinadas obligaciones previas contraídas por sus antecesores para con algunas comunidades hispanas. De hecho, como vimos, CANTO 1989, p. 173, n.p.p. 115 considera que *Claudionerium* se habría tratado de una fundación neroniana, y no de Claudio.

[17] SEN., *Apoc*. III, 3. Otro pasaje literario, también de Séneca (*De ben*. VI, 19, 2) nos habla de la concesión de la ciudadanía a los galos, mientras que a los hispanos solo se les otorga la *immunitas*: «*si princeps ciuitatem dederit omnibus Gallis, si immunitatem Hispanis, nihil hoc nomine singuli debebunt?*». Para SASEL 1983, p. 87 aquí Séneca se referiría a una actuación de Nerón y no de Claudio, considerando por el contrario BLÁZQUEZ 1988, p. 232, n. 67 que esta cita hace referencia efectivamente a Claudio, idea que seguimos al no contar con ningún otro testimonio que vincule a Nerón de esta manera con las provincias hispanas, pues, como señalase ANDREU 2004d, p. 8, el que durante el principado neroniano solo tengamos noticias de este tipo de actuaciones jurídicas en los *Alpes Maritimae* (*vid. supra* p. 103, n.p.p. 132) indica, una vez más, esta pausa en la difusión de los derechos cívicos del *Latium* durante el reinado del último de los Julio-Claudios y antes del acceso al trono de Vespasiano.

Como advirtiera Nony en un trabajo que gira precisamente en torno a este pasaje literario de Séneca, la mención aquí a los hispanos al respecto de esta política claudia de extensión de derechos cívicos resulta, cuando menos, difícil de entender. Y es que, si los griegos[18], galos[19] y britanos[20] sí que recibieron numerosos beneficios por parte de este emperador (así como también los mauritanos tras la anexión de la *Mauretania*, pese a no ser estos referidos por Séneca[21]), en *Hispania* solo *Baelo* y *Claudionerium* pueden ser relacionadas con la actuación jurídica de este emperador[22]. Aun sin pretender realizar en estas páginas un exhaustivo estudio de la actuación municipalizadora de Claudio o de su mayor o menor atención a las provincias hispanas, sí que podemos destacar el siguiente pasaje de la tesis doctoral de Serrano Ribagorda, dedicada precisamente a la relación de Claudio con *Hispania*: «*Hablar de municipalización claudia es prácticamente hablar de un fracaso anunciado. Las fuentes son escasas, los epígrafes que podrían dar pie a hablar de municipalizador por parte de nuestro emperador son dudosos, y la investigación bastante anclada en fuertes pilares inamovibles*»[23].

Centrándonos ya en el ámbito concreto de la *Lusitania*, vemos que se ha planteado que la tarea de reorganización político-administrativa de Augusto fue continuada por sus inmediatos sucesores (creando nuevas *ciuitates*) y muy especialmente por Claudio[24]. Así, por ejemplo, la fecha claudiana de dos miliarios del entorno de la *ciuitas Interamniensis* (*CVis* 88 de Espinho y *CVis* 102 de Moselos) dio pie a Alarcão para considerar que la definición territorial de esta *ciuitas* y la instalación de su cabecera administrativa en la moderna Viseu habría sido efectuada solo durante bajo Claudio[25]. Sin embargo, el cercano *terminus augustalis* de Guardão (*AE* 1954, 88 = **Fig. 190**) indica sin duda que esta definición territorial de una *ciuitas Interamniensis* ya existente se ejecutó ya en época de Augusto. Aun así, planteará Alarcão que la organización político-administrativa de toda esta zona septentrional de la *Lusitania*, inmediatamente al sur del Duero, no habría sido anterior a Claudio, considerando más que dudoso que hubieran sido instaladas *ciuitates* en esta región duriense antes de Claudio o Trajano[26] y planteando, por ejemplo, que otras *ciuitates* como las de los *Araui* o de los *Banienses* también habrían sido constituidas solo en época de Claudio[27]. Pero una vez más, es un *terminus augustalis* indudablemente fechado en época de Augusto (5-6 d.C.) como el de Ul (*AE* 1958, 10 = **Fig. 192**) el que permite descartar esta idea, toda vez que parece existir un consenso generalizado en que este *terminus* marcaba la frontera entre los *territoria* de *Talabriga* y *Lancobriga*, *ciuitates*

[18] En el ámbito helénico podemos mencionar las comunidades de promoción claudiana de *Claudiopolis* (en *Bythinia*), *Neoclaudiopolis* (en *Paphlagonia*), *Claudio-Seleucia* (en *Pisidia*), *Claudiopolis* (en *Galatia*), *Claudiconium*, *Claudioderbe* y *Laodicea Catacecaumene Claudia* (en *Lycaonia*), *Tyr-Claudiopolis* y la *Colonia Claudia Caesaris Ptolemais* (en Fenicia) o *Claudiopolis* (en Cilicia).

[19] Además de la actuación transmitida por la ya referida *tabula Claudiana* de Lyon (*CIL* XIII 1668) y por TÁC., *Ann*. XI, 23-25 (*vid. supra* p. 104), mencionar también las promociones de *Forum Claudii Vallensium*, *Forum Claudii Ceutronum*, *Claudiomagus* o la *Colonia Claudia Ara Agrappinensium*.

[20] Con la *deductio* de la colonia de *Camulodunum* (TAC., *Ann*. XII, 32) y la promoción municipal de *Verulamium*.

[21] *Vid*. GASCOU 1981.

[22] NONY 1968, p. 52 ss. Por ejemplo, p. 64: «*il est difficile de prétendre que la bienveillance de Claude envers les Espagnols ait été éclatante et égale a celle témoignée aux Grecs, Gaulois ou Bretons*»; o p. 70: «*pour ce qui est de la politique espagnole de ce prince, si nous pouvons y reconnaitre le souci de bien administrer ces riches provinces, en revanche elle ne manifeste pas les grandes ambitions de celle d'un Auguste ou des Flaviens: l'Espagne n'avait qu'une place subordonnée dans la politique occidentale de Claude*».

[23] RIBAGORDA SERRANO 1992, p. 403.

[24] ALARCÃO 1990d, p. 365 y 377.

[25] ALARCÃO 1990d, p. 369.

[26] ALARCÃO *et al.* 2013, p. 94

[27] ALARCÃO 1990d, p. 377

estas radicadas justo en el límite septentrional duriense de nuestra provincia lusitana[28]. Otros dos *termini augustalis* lusitanos sí son indudablemente de Claudio: el de Goujoim[29] (*HEp* 1, 1989, 694) y el de S. Pedro de Balsemão (*CIL* II 6199 = **Fig. 189**). Ciertamente estos dos testimonios nos hablan de intervenciones de Claudio en esta zona del sector noroccidental de la *Lusitania*, pero en caso alguno permiten inferir que este príncipe constituyera nuevas *ciuitates* en la región, ni mucho menos que otorgase e*l ius Latii* a algunas de ellas: ambos *termini* quizá solo indiquen una actuación claudiana limitada a revisar algunas fronteras entre *ciuitates* que pudieran haber quedado desdibujadas desde la reorganización original augustea, o bien solo fijarían mediante inscripciones oficiales unos límites que, al haber podido basarse en un primer momento principalmente en elementos naturales del paisaje, pudieran haber dado lugar a conflictos entre las comunidades vecinas (*Colarni*, *Arabrigenses* y presumiblemente *Paesuri*) que hubieran exigido así de una esta intervención imperial en el territorio[30]. Y en todo caso, el que solo contemos con dos epígrafes de este tipo de época de Claudio, frente a los nueve del periodo augusteo, nos indica indudablemente que el alcance de la obra claudiana en este aspecto y en este territorio debió ser bastante modesto.

Al margen de esta atribución a Claudio de la creación de algunas *ciuitates* de nuestra provincia o de la delimitación de sus *territoria*, y más allá de los casos extralusitanos de la bética *Baelo* o de *Claudionerium* en la *Citerior*, vemos que también la promoción jurídico-estatutaria de determinadas comunidades de la *Lusitania* ha sido considerada como obra de los *principes* Julio-Claudios. Así por ejemplo, *Seilium*, *Aritium Vetus* o *Ammaia* han sido tenidas como comunidades que recibieron el *ius Latii* respectivamente de manos de Tiberio, Calígula y Claudio, habiéndose considerado incluso como posible que otros *oppida* de nuestra provincia también hubieran obtenido este mismo beneficio jurídico de alguno de los emperadores entre Augusto y Vespasiano[31]. Y como adelantábamos antes, el papel de Claudio en este proceso ha sido especialmente subrayado por parte de la investigación, como vemos, por ejemplo, cuando Mantas recientemente considera que la importancia dada a los municipios flavios ha distraído la atención de los investigadores sobre la acción ejercida por Claudio, a quien el autor atribuye la concesión del derecho latino, bien con la *Galeria* o con la *Quirina tribus*, a varias comunidades lusitanas entre las que incluye a *Ammaia* y *Ossonoba*. Aunque ya hemos analizado en otros puntos la cautela con que hemos de acoger estos procesos monumentalizadores como presumible testimonio de una promoción jurídico estatutaria[32], en opinión de Mantas los relevantes cambios en el equipamiento urbano de determinadas ciudades en esta época sugieren intervenciones de carácter administrativo, con posible implicación en sus estatutos jurídicos. Y de la misma forma, aunque vimos también los problemas que la constatación de un homenaje en una determinada comunidad a un determinado emperador conlleva a la hora de atribuir una mejora jurídico-estatutaria de dicha ciudad precisamente a dicho emperador[33], los retratos imperiales de Livia y Agripina procedentes de las áreas forenses

[28] *Vid. supra* p. 361, n.p.p. 13.

[29] Por su parte, FERREIRA DA SILVA 1981, p. 93-94 ; 1985, p. 222-224 lo identificó como un *terminus* de Nerva, posibilidad que aún siguen considerando ALARCÃO 1988c, p. 19 ; 1988d, p. 53 ; ALARCÃO *et al.* 2013, p. 94 o ABASCAL 1996, p. 71 y 74 ; 2008, p. 88.

[30] Así lo plantean, por ejemplo, VAZ 2010a, p. 108-109 o ARIÑO 2005, p. 106.

[31] ALARCÃO 1988c, p. 13 y 15 ; 1990e, p. 390.

[32] *Vid. supra* p. 702 ss.

[33] *Vid. supra* p. 688.

de *Conimbriga* o *Aeminium* llevan a este autor a plantear, nuevamente, su latinización (que no necesariamente municipalización) en época de Claudio: «*A possibilidade da concessão do direito latino a estas cidades no principado de Cláudio não nos parece impossível, ainda que não o possamos afirmar de forma inquestionável*»[34].

No obstante, coincidimos plenamente con este autor en su opinión de que el debate acerca de la posible existencia de comunidades de promoción jurídico-estatutaria claudiana (debate que califica como «*aborrecida questão*») exige de flexibilidad, espíritu abierto y, sobre todo, de discusión. Sin embargo, podemos cuando menos cuestionar algunas interpretaciones que, en nuestra opinión, de forma parcial y artificiosa se han realizado al respecto de determinados testimonios, como las remodelaciones forenses acaecidas en *Conimbriga* o *Aeminium* a las que aluda aquí Mantas, el ciclo escultórico de la *domus caesaris* claudiana de esta segunda comunidad [**Figs. 84-86**][35] o, como veremos muy especialmente para el caso de *Ammaia*, acerca de determinados epígrafes que, pese a lo mantenido por buena parte de la investigación, creemos que en nada permiten justificar la idea de una actuación de Claudio sobre el estatuto jurídico de ninguna de estas comunidades lusitanas aquí referidas. Máxime cuando veremos igualmente cómo parte de estos investigadores han defendido que la latinización de determinadas *ciuitates* de nuestra provincia atribuida a gobernantes de la dinastía Julio-Claudia no necesariamente desembocó en la municipalización de tales *ciuitates*, en tanto que consideran como algo no probado la relación automática entre derecho latino y condición municipal[36].

De hecho, también hay quienes han reaccionado contra la atribución a los Julio-Claudios de estas promociones jurídicas y/o estatutarias de comunidades lusitanas. Así lo vemos, por ejemplo, cuando Marques de Faria, al respecto de *Aeminium*, determina que dada la ausencia de pruebas de la concesión del estatuto municipal a ciudades lusitanas entre Tiberio y Vespasiano, son mayores las probabilidades de que *Aeminium* obtuviera este estatuto en realidad bajo los Flavios, haciendo extensible esta misma consideración también a otras comunidades como *Ammaia*, *Collippo* o *Seilium*, que, de esta forma, no se tratarían sino de municipios igualmente de constitución flavia[37]. Y en este mismo sentido, podemos compartir también la sentencia de Le Roux de que «*il n'y a pas d'attestation, même hypothétique, de la création d'un municipe en Lusitanie entre Auguste et les Flaviens*»[38], viendo igualmente cómo también para Ortiz de Urbina las promociones de Claudio no tienen paralelos en *Lusitania*[39]. Aun así, y partiendo de nuestra aceptación de estas apreciaciones de Le Roux y de Ortiz de Urbina, pasemos a analizar a continuación la condición municipal de aquellas comunidades del *conuentus Pacensis* para las que, en virtud de distintos testimonios, se ha propuesta una promoción jurídica o estatutaria en época de Claudio (*Ossonoba* y, muy especialmente, *Ammaia*) e incluso por parte de Calígula (*Aritium Vetus*).

[34] MANTAS 2018a, p. 41.
[35] V*id. supra* p. 696.
[36] Así, por ejemplo, MANTAS 2015, p. 116-117.
[37] FARIA 1999a, p. 30.
[38] LE ROUX 1990a, p. 44. También en LE ROUX 1996, p. 242.
[39] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 152, n.p.p. 339

23.1. ***OSSONOBA.***

Localización:		**Fuentes clásicas:**
Faro, Faro (FA)		PLIN., *N.H.*, IV, 116: *oppidum Ossonoba* PTOL. II, 5, 2: Ὀσσόνοβα MELA III, 1, 7: *Ossonoba* STR. III, 2, 5 : Ὀσσόνοβα *It. Ant.* 418, 6 ; 426, 2: *Ossonoba*
Mención municipal:		
. . .		
Otros títulos de la comunidad:		
IRCP 7 = *RAP* 520 = *HEpOL* 23473	Fins. s. I - ppios. II	*M(arco) Cornelio / Q(uinti) f(ilio) Gal(eria) Persae / flamini / prouinciae Lysitani(ae) / **ciuitas Ossonob(ensis)** / patrono*
CIL II 1 = *IRCP* 3 = *RAP* 516 = *HEp* 14, 2005, 443 = *HEpOL* 21080	254-255 d.C.	*Imp(eratori) Caes(ari) P(ublio) Li/cinio Valeri/ano P(io) F(elici) Aug(usto) pont(ifici) / max(imo) p(atri) p(atriae) tr(ibunicia) pot(estate) III / co(n)s(uli) **resp(ublica) Osson(obensis)** / ex decreto ord(inis) / deuot[a] numini / maiestatiq(ue) eius / d(edit) d(edicauitque)*
IRCP 4 = *AE* 1897, 49 = *AE* 1900, 31 = *RAP* 517 = *HEpOL* 23471	274 d.C.	*Imp(eratori) Caes(ari) / L(ucio) Domitio / Aureliano / Pio Fel(ici) Aug(usto) / p(ontifici) m(aximo) t(ribunicia) p(otestate) p(atri) p(atriae) / II co(n)s(uli) proc(onsuli) / **r(es) p(ublica) Ossonob(ensis)** / ex decreto / ordin(is) / d(euota) n(umini) m(aiestatique) eius / d(edit) d(edicauitque)*
Menciones del *ordo* municipal:		
CIL II 5141 = *IRCP* 8 = *RAP* 521 = *HEp* 5, 1995, 1022 = *HEpOL* 21951 (según lectura de Encarnação)	Siglo II	*[C(aio) Iuli]o L(uci) [f(ilio) / Quir(ina) F]elici/[ori] Vi[- - -]nsi / [fl]am[ini] et II/uir[o O]sson/ob(ensi) [L(ucius) V]areius / [S]am[i]arius / L(ucius) Ael[ius] Optatus / [C(aius)] A[cili]us Coma/[tus] [L(ucius) A]xiu[s / Tiro] [C(aio) Iul(io) F]eliciori / [amico ben]e meren/[tissimo e]t pientis/simo **d(ecreto) d(ecurionum)***
CIL II 1 = *IRCP* 3 = *RAP* 516 = *HEp* 14, 2005, 443 = *HEpOL* 21080	254-255 d.C.	*Imp(eratori) Caes(ari) P(ublio) Li/cinio Valeri/ano P(io) F(elici) Aug(usto) pont(ifici) / max(imo) p(atri) p(atriae) tr(ibunicia) pot(estate) III / co(n)s(uli) resp(ublica) Osson(obensis) / **ex decreto ord(inis)** / deuot[a] numini / maiestatiq(ue) eius / d(edit) d(edicauitque)*

IRCP 4 = *AE* 1897, 49 = *AE* 1900, 31 = *RAP* 517 = *HEpOL* 23471	274 d.C.	*Imp(eratori) Caes(ari) / L(ucio) Domitio / Aureliano / Pio Fel(ici) Aug(usto) / p(ontifici) m(aximo) t(ribunicia) p(otestate) p(atri) p(atriae) / II co(n)s(uli) proc(onsuli) / r(es) p(ublica) Ossonob(ensis) /* ***ex decreto / ordin(is)*** */ d(euota) n(umini) m(aiestatique) eius / d(edit) d(edicauitque)*
IRCP 13 = *HEpOL* 23476 (dudoso)	Siglo II	*M III[- - - / - - -]ARM AE[- - - / - - -]* ***d(ecreto) d(ecurionum?)***
Magistraturas y cargos cívicos:		
CIL II 5141 = *IRCP* 8 = *RAP* 521 = *HEp* 5, 1995, 1022 = *HEpOL* 21951	Siglo II	*[C(aio) Iuli]o L(uci) [f(ilio) / Quir(ina) F]elici/[ori] Vi[- - -]nsi /* ***[fl]am[ini] et II/uir[o O]sson/ob(ensis)*** *[L(ucius) V]areius / [S]am[i]arius / L(ucius) Ael[ius] Optatus / [C(aius)] A[cili]us Coma/[tus] [L(ucius) A]xiu[s / Tiro] [C(aio) Iul(io) F]eliciori / [amico ben]e meren/[tissimo e]t pientis/simo d(ecreto) d(ecurionum)*
CIL II 2 + 5133 = *IRCP* 11 = *RAP* 522 = *HEpOL* 21081	Siglo II	*M(arcus) Cornelius Eridanus C(aius) Iunius Receptus /* ***ob honorem IIIIIIuir(atus)*** *d(e) s(ua) p(ecunia) d(ono) d(ederunt)*
IRCP 7 = *RAP* 520 = *HEpOL* 23473	Fins. s. I - ppios. II	*M(arco) Cornelio / Q(uinti) f(ilio) Gal(eria) Persae / flamini / prouinciae Lysitani(ae) /* ***ciuitas Ossonob(ensis) / patrono***
***Quirina tribus*:**		
CIL II 5141 = *IRCP* 8 = *RAP* 521 = *HEp* 5, 1995, 1022 = *HEpOL* 21951 (según lectura de Encarnação)	Siglo II	***[C(aio) Iuli]o L(uci) [f(ilio) / Quir(ina) F]elici/[ori] Vi[- - -]nsi*** */ [fl]am[ini] et II/uir[o O]sson/ob(ensi) [L(ucius) V]areius / [S]am[i]arius / L(ucius) Ael[ius] Optatus / [C(aius)] A[cili]us Coma/[tus] [L(ucius) A]xiu[s / Tiro] [C(aio) Iul(io) F]eliciori / [amico ben]e meren/[tissimo e]t pientis/simo d(ecreto) d(ecurionum)*
IRCP 6 = *HEpOL* 23471	Ëpoca flavia	***L(ucio) Annio / Quir(ina) / Nouato / - - - - - -***
HEp 13, 2003/2004, 145 = *HEp* 19, 2010, 44 = *AE* 2010, 665 = *HEpOL* 24446, 24448, 24454 y 24456 procedente de Mérida	Época flavia o poco posterior	*- - -]E[- - -] / [- - -]MEN[- - -]VM / [- - -****L(ucius)?]* ***Anni[u]s L(uci) f(ilius) Quir(ina) / Nouatus*** */ amic[is]*
Otras tribus atestiguadas:		
IRCP 7 = *RAP* 520 = *HEpOL* 23473	Fins. s. I - ppios. II	***M(arco) Cornelio / Q(uinti) f(ilio) Gal(eria) Persae*** */ flamini / prouinciae Lysitani(ae) / ciuitas Ossonob(ensis) / patrono*
Nomina Flauii:		
. . .		

Serui / liberti publici:		
IRCP 10 = *HEpOL* 23475	Fins. s. II	*Q(uintus) Iunius Auitianus / L(ucius) Aemilius Themison / **L(ucius) Publicius Vrbanus** / L(ucius) Caecilius Plocamus / L(ucius) Licinius Fructus / L(ucius) Caecilius Nymphodotus / Marius Maximus / M(arcus) Fabius Myrtilus / L(ucius) Caecilius Symphorus / M(arcus) Iulius Auitianus / [- - -] Geminius Callistus // [- - - / - - -]nius / [- - -]ntus / [- - - / **Os]sonobensium** / [// L(ucius) Liuius Martialis / L(ucius) Licinius Caluus / L(ucius) Annius Lapillianus / L(ucius) Caecilius Liberalis / L(ucius) Herennius Cosconius / L(ucius) Aelius Superstes / Cn(aeus) Acilius Rufus / Q(uintus) Iunius Chrysanthus / M(arcus) Caecilius Vrbanus / L(ucius) Licinius Opilio*
***Origo*:**		
CIL II 5142 = *IRCP* 64 = *HEpOL* 21952	Siglo II	*D(is) M(anibus) s(acrum) / **Caeciliae / L(uci) fil(iae) Mari/nae Osso/nob(ensis)** an/norum / LXXXV / h(ic) s(ita) e(st) s(it) t(ibi) t(erra) l(euis)*
Monumentalización y evergetismo:		
Probable construcción o remodelación del templo de culto imperial en época flavia (o inmediatamente después), de cuyo dintel formaría parte la inscripción monumental realizada por sus dedicantes:		
CIL II 2 + 5133 = *IRCP* 11 = *RAP* 522 = *HEpOL* 21081	Siglo II	*M(arcus) Cornelius Eridanus C(aius) Iunius Receptus / **ob honorem IIIIIIuir(atus)** d(e) s(ua) p(ecunia) d(ono) d(ederunt)*
Otras pruebas/indicios de municipalidad flavia:		
Importante despegue económico y comercial a partir de época flavia.		
Posibilidad, planteada por BERNARDES 2010b, p. 362 y 364, de que a *Ossonoba* se le hubiese integrado, mediante *adtributio* o *contributio*, el *territorium* de la *ciuitas* situada inmediatamente en su frontera occidental (sea esta *Laccobriga*, *Cilpes* o el *populus* de los *Cibilitani* referido por Plinio).		

TABLA 63 - *Los testimonios de la municipalidad flavia de* Ossonoba.

Aunque parece claro que el origen de esta ciudad se halla en un poblado de la Edad del Hierro, no se conoce apenas nada de la ciudad en época prerromana. Los testimonios más antiguos de la presencia romana en el lugar son datados ya en la primera mitad del siglo II a.C.[40], sabiendo que la comunidad acuñó moneda durante el siglo siguiente[41], antes de que en época augustea fuese elevada a *caput ciuitatis* al tiempo que se delimitaba también su *territorium*[42].

La comunidad aparece como *oppidum* en la descripción de Plinio del extremo sur de *Lusitania* junto con *Balsa* y *Myrtilis* («*oppida Ossonoba, Balsa, Myrtilis*»), si bien lo cierto

[40] MANTAS 1990a, p. 183 ; 1993c, p. 517 ; ARRUDA 1999, p. 26.

[41] FARIA 1997, p. 328-369.

[42] BERNARDES 2011, p. 12 ; 2017, p. 407 ss. Así permite inferirlo también el hecho de que se haya considerado que el miliario, tradicionalmente atribuido a Augusto y procedente de Moncarapacho (*IRCP* 660 = **Fig. 202**) se situaba justo en el límite entre los territorios de *Ossonoba* y *Balsa*: MANTAS 1990a, p. 184 ; 1993c, p. 526 ; 1997, p. 299 y 304, n. 14. Como veremos, la posterior consideración de que este miliario en realidad fuese de Claudio y ya no augusteo (MANTAS 1998b, p. 359, n. 17) tendrá importantes implicaciones en relación a la fecha propuesta para la promoción municipal de *Ossonoba*.

es que el Naturalista no menciona su estatuto jurídico al no referir a los ossonobenses posteriormente (*N.H.* IV, 118) en su lista de los *populi stipendiarii* de la provincia. Este silencio pliniano acerca del estatuto jurídico concreto de *Ossonoba*, cuando para *Balsa* y *Myrtilis* sí que refiere luego respectivamente su condición de *stipendiaria* y de *oppidum ueteris Latio*, en opinión de Mantas «*conduz obligatoriamente a considerar o estatuto municipal de* Ossonoba *anterior aos Flávios*»[43]. Sin embargo, creemos que el hecho de que *Ossonoba* no aparezca luego entre las colonias romanas, como *municipium c. R.*, ni entre los *oppida* de antiguo Lacio de la provincia, nos lleva a pensar que su estatuto en la obra pliniana no fue sino el de *stipendiaria.* De hecho, de entre las *ciuitates* o *populi* de la provincia mencionados por el Naturalista sin que explicite luego su estatuto jurídico no solo encontramos a *Ossonoba*, sino que la misma circunstancia se repite también en los casos de *Talabriga*, *Collippo*, *Eburobrittium* o de los *Paesuri* (mencionados en *N.H.* IV, 113) pero que luego tampoco aparecerán incluidos ni entre las *coloniae c.R.*, ni como *municipium c.R.* ni como *oppida ueteris Latio* (*N.H.* IV, 117). Y es que si en un primer momento Plinio refiere la existencia de 36 comunidades *stipendiariae* en la *Lusitania*, luego solo mencionará explícitamente como tales a 19 de ellas, pareciendo claro que entre las restantes se encontraría *Ossonoba*, a la que quizá eludiese al haberse referido ya a ella anteriormente[44].

Más allá de estos problemas sobre la condición estatutaria de *Ossonoba* en la obra pliniana, lo cierto es que no contamos con ninguna mención epigráfica de la comunidad como *municipium Flauium*, ni siquiera *solo* como *municipium*. Únicamente aparece como *ciuitas* en una inscripción datable quizá en época flavia, sobre la que nos centraremos a continuación (*IRCP* 7 = **Fig. 27**); y como *res publica* en dos dedicatorias imperiales de formato prácticamente idéntico ya de la segunda mitad del siglo III y que, además, fueron realizadas *ex decreto ordinis* (*CIL* II 1 e *IRCP* 4 = **Fig. 29**). Al margen de estos dos testimonios, así como de la lectura dudosa del fragmento *IRCP* 13 [**Fig. 28**][45], la existencia de un *ordo decurionum* en la comunidad también aparece constatada en la inscripción *CIL* II 5141, en que *C. Iulius L. f. Quir. Felicior*, quien aparece como flamen y *duunuir* de *Ossonoba*, es homenajeado por cuatro de sus *amici*, preguntándose Encarnação al respecto de estos cuatro dedicantes si pudiéramos encontrarnos ante los *quattuoruiri* de la comunidad[46]. Más adelante volveremos sobre esta inscripción. También contamos en

[43] MANTAS 1993c, p. 524. En una línea semejante, también VIEGAS 2011, p. 25 considerará que, de la misma forma que *Myrtilis* es luego referida por Plinio como *oppidum* de antiguo Lacio y *Balsa* como *ciuitas stipendiaria*, la no mención del estatuto cívico de *Ossonoba* supondría que no detentaba ninguna de estas dos categorías estatutarias.

[44] Sobre esta cuestión relativa a las *ciuitates stipendiariae* en Plinio, *vid. supra* p. 234.

[45] Como apunta ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 13, p. 61) el hecho de que las letras *D D* al final del texto aparezcan de mayor tamaño que las anteriores indicaría que nos hallamos ante una inscripción oficial, en la que la actuación de las autoridades municipales habría sido puesta de relieve, prefiriendo por tanto una lectura *D(ecreto) D(ecurionum)* frente a otras posibilidades como *D(onum) D(edit) o D(onum) D(ederunt)*. En una línea similar, ANDREU 2004e, p. 67 también considera que este texto permite suponer que justo antes aparecerían los nombres de los magistrados municipales.

[46] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 8, p. 53): «*trata-se da homenagem a um flâmine e duúnviro de Ossónoba, feita por um grupo de amigos, talvez quatro (os quatuórviros da cidade?)*». El hecho de que en el propio texto se explicite la existencia en *Ossonoba* de *duunuiri*, y no de *quattuoruiri* (cargo este del que, como vimos, no contamos con testimonio alguno en nuestra provincia: *vid. supra* p. 531) nos impide considerar la validez de esta interpretación. De hecho, precisamente de *Ossonoba* procede otro testimonio (*IRCP* 35 = **Fig. 31**) que ha sido interpretado igualmente como una referencia a este cargo cuatorviral en la comunidad. Nos referimos a los cuatro individuos (*C. Calpurnius [- - -]nus, G. Vibius Quintilianus, L. Atti[- - -]s* y *M. Verrius Ceminus*) que aparecen como dedicantes de un mosaico aparecido en un edificio público monumentalizado, muy probablemente la sede de una corporación profesional ligada a las actividades marinas (*schola* de *nauicularii*) tal y como parecen mostrar los temas oceánicos de los mosaicos rescatados en dicho edificio. Aunque creemos que nos encontramos ante los *magistri* de dicha organización, más o menos oficial (idea esta que compartimos con MANTAS 1990a, p. 185 ; 1993c, p. 522 y 534 ; 1997, p. 299 ; 1998a, p. 205 o FABIÃO 1999, p. 41), lo cierto es que ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 35, pp. 80 y 741-742) o, con más dudas a este respecto, ALARCÃO 1988f,

Ossonoba con la prueba de la existencia de sevirato, viendo en *CIL* II 2 + 5133 [**Fig. 30**] cómo los *seuiri M. Cornelius Eridanus* y *C. Iunius Receptus* realizaron una obra evergética *de sua pecunia* en la comunidad. Y aunque, como vimos, las magistraturas cívicas locales (*duunuiri*, *aediles*…) o los sacerdocios públicos (flámines) no constituyen para Ortiz de Urbina pruebas de municipalidad, la atestiguación en *Ossonoba* de estos dos *seuiri* sí que permitirá a esta autora aceptar la condición municipal de esta comunidad[47].

En definitiva, todos los elementos referidos hasta aquí (*ordo*, flaminado, *duunuiri*, *seuiri*…) permiten considerar con seguridad la condición municipal disfrutada por *Ossonoba*. El debate subyace, en cambio, acerca del momento de dicha municipalización. Al margen de la referencia pliniana a esta comunidad, esta cuestión ha girado en torno al problema de la identificación de la *tribus* de los ciudadanos de *Ossonoba*, asunto en el que el testimonio *IRCP* 7 ha tenido un papel central. Como ya referimos, se trata este epígrafe de una dedicatoria realizada por la *ciuitas Ossonobensis* en honor de *M. Cornelius Q. f. Gal. Persa*, quien además de como flamen provincial de la *Lusitania* se presenta como patrono de *Ossonoba*. En virtud de la adscripción de este notable a la *Galeria tribus*, ha sido bastante común identificar esta tribu como la propia de *Ossonoba*, de lo que resultaría una fecha muy temprana para la municipalidad de esta comunidad. Así, por ejemplo, Encarnação considerará que en tanto que la *Galeria* era la *tribus* de esta ciudad, *Ossonoba* podría haber sido elevada a *municipium* por Augusto[48]. Y como municipio ya no augusteo, sino cesariano, será tenida por Alarcão, aun preguntándose a este respecto por qué a *Ossonoba* no le fue dado el epíteto *Iulia*, como sí que le fue concedido a las otras promociones de la zona que considera cesarianas: *Pax Iulia*, *Liberalitas Iulia* y *Felicitas Iulia*[49]. De hecho, más tarde el autor defendería que si Plinio no menciona a *Ossonoba* como *municipium*, esto indicaría que en realidad se trataba de un *oppidum* de derecho latino, como *Ebora*, *Salacia* y *Myrtilis*[50]. Sin embargo, y aunque como simple *oppidum* sea referida en Plinio (al igual que la estipendiaria *Balsa* o la latina *Myrtilis*) de haber contado *Ossonoba* con un estatuto privilegiado desde una fecha tan temprana, ¿cómo explicar que Plinio tampoco la mencione entre los *oppida ueteris Latio* de la provincia? Pese a estos problemas, lo cierto es que actualmente hay quien sigue abogando por una promoción augustea para *Ossonoba*:

> «*julgamos ser verosímil defender que a cidade de* Ossonoba *terá sido município logo no período de Augusto. Sustentamos esta afirmação, por um lado, tendo por base a argumentação anteriormente apresentada por J. d'Encarnação* [se refiere aquí precisamente a la presunta adscripción de la comunidad a la *Galeria tribus*]*, e, por outro, pelo significativo conjunto de importações cuja cronologia aponta para este período. Não devemos esquecer, igualmente, que esta é a única povoação algarvia mencionada por Estrabão, sendo referida igualmente por Plínio,*

p. 209 han planteado que se pudieran tratar de los *quattuoruiri* de la ciudad. Por su parte, ANDREU 2004e, p. 46 los considera «*presuntos* quattuorviri», y aunque más adelante (p. 91) recoge ya la idea de que eran *magistri* de este *collegium* naval, no descarta su identificación con auténticos *quattuoruiri*.

[47] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 169-170.

[48] ENCARNAÇÃO (en *IRCP*, p. 741).

[49] ALARCÃO 1985, p. 103-104. Posteriormente, el mismo autor (ALARCÃO 1988c, p. 29 ; 1988f, p. 209), aun manteniendo que la tribu de la ciudad fue la *Galeria*, dejará ya la puerta abierta a la opción de que la promoción jurídica de la comunidad hubiese venido de manos de Augusto, y no de César: «*A existência de duúnviros e da "ordo decurionum" atestada epigraficamente, prova que Ossonoba foi "municipium" e capital de "civitas". É possível, mas não indiscutível, que os seus cidadãos tenham sido inscritos na tribo Galéria e que a cidade tenha recebido de Júlio César ou de Augusto o estatuto municipal*».

[50] ALARCÃO 1990e, p. 389.

o que lhe confere uma maior relevância no quadro da região algarvia, mesmo que este omita o seu estatuto, denominando –a apenas de oppidum–»[51]

Volviendo al testimonio concreto de *IRCP* 7, vemos que para Encarnação este *M. Cornelius Q. f. Gal. Persa* era natural de la propia *Ossonoba*, siguiéndole Andreu en esta interpretación ya que, en su opinión, el hecho de que el homenaje fuera llevado a cabo no por el *ordo* municipal, sino por el conjunto de la comunidad (*ciuitas Ossonobensis*, aunque administrativamente el *ordo* estuviera detrás de la decisión[52]) implica que *M. Cornelius Persa* tendría una gran popularidad al ser originario del *conuentus* y posiblemente también de la misma ciudad[53]. El que este notable no refiera su *origo* quizá pudiera apuntar en esta dirección. Sin embargo, este individuo aparece únicamente como *patrono* de la *ciuitas* de *Ossonoba*, por lo que, como ya aventurasen Mantas u Ortiz de Urbina, no tendría por qué ser natural de esta comunidad[54]. De hecho, si no aparece con *origo Ossonobensis* lo cierto es que tampoco aparece como magistrado (el patronato no era una magistratura) de esta comunidad, debiendo recalcar asimismo que el flaminado ejercido por este notable fue de carácter provincial, sin que nada permita pensar que pudo ocupar este cargo sacerdotal con carácter local en la propia comunidad. Así, todo ello podría invalidar la adscripción de *Ossonoba* a la *Galeria tribus*, sobre todo cuando sí que contamos con testimonios de la *Quirina tribus* en esta misma comunidad. Nos referimos, por ejemplo, al *L. Annius Quir. Nouatus* referido en *IRCP* 6. Para Encarnação, quien como acabamos de ver considera que la *Galeria* fue la *tribus* de *Ossonoba*, este *L. Annius Nouatus* habría sido un ciudadano procedente de la vecina *Balsa* (ciudad a la que sí considere de la *Quirina tribus*) pero homenajeado en *Ossonoba*[55]. Se basará para esta consideración en los testimonios de la *gens Annia* en la *ciuitas Balsensis*: el ya referido *CIL* II 13 que refería al *seuir Annius Primitiuus* como organizador de un certamen *barcarum et pugilum* con motivo de su ascenso al sevirato [**Fig. 3**]; y *CIL* II 5176 de Alcoutim (en el *ager Balsensis*) que refiere a otro individuo con este *nomen*[56]. Sin embargo, lo cierto es que también encontramos otros *Annii* en la propia *Ossonoba*: además de este *L. Annius Quir. Nouatus* de *IRCP* 6, contamos con *C. Annius Romulus* en *CIL* II 3 y con *L. Annius Lapillianus* como uno de los muchos individuos mencionados en *IRCP* 10, sobre la que luego volveremos. En virtud a todos estos testimonios, quizá quepa ver en los *Annii* a una importante familia de la élite del *conuentus Pacensis*, pudiendo pensar que alguno de sus miembros pudo incluso promocionarse a nivel provincial.

[51] VIEGAS 2011, p. 148, así como también en pp. 103 y 152, siendo contestada al respecto de estas consideraciones, en esta misma obra, por E. GARCÍA VARGAS (p. 172) y por J. P. BERNARDES (pp. 177-178). Igualmente, también OSLAND 2006, p. 52 seguirá defendiendo en fechas recientes la municipalidad augustea de esta comunidad.

[52] Para SÁNCHEZ LEÓN 2008, p. 255-256 el que esta dedicatoria aparezca realizada por la *ciuitas* permitiría pensar que tras dicho homenaje estuvieron detrás conjuntamente tanto los decuriones como la plebe.

[53] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 7, p. 51) ; ANDREU 2004e, p. 121.

[54] Para MANTAS 1990a, p. 183 este *M. Cornelius Persa* es, junto con *M. Cornelius Eridanus* (*CIL* II 2 + 5133 = **Fig. 30**) el único testimonio de la *gens Cornelia* atestiguado en *Ossonoba*, pudiendo pensar que efectivamente estos individuos (que además tiene en común el que portan unos *cognomina* de origen griego) podían proceder de una comunidad distinta, esta sí, que tuviese a la *Galeria* como tribu principal. Posteriormente, el autor (MANTAS 1993c, p. 524) apuntará a un posible origen bético, quizá gaditano, de este personaje basándose en distintos testimonios procedentes de esta provincia de individuos con *nomina* o *cognomina* relacionados con *Persa*. También ORTIZ DE URBINA 2000, p. 152, n.p.p. 342 defenderá una *origo* foránea, y no de *Ossonoba*, para este notable.

[55] ENCARNAÇÃO 1984a, p. 8-9 y en *IRCP* 6, p. 50

[56] *CIL* II 5176 = *IRCP* 91 = *HEpOL* 21983: *D(is) M(anibus) s(acrum) / L(uci) Annii P(ubli) f(ilii) / Bini? an/norum / LXXXV / h(ic) s(iti) s(unt).*

De esta circunstancia podría dar fe una serie de fragmentos epigráficos procedentes de Mérida (*HEp* 19, 2010, 44 = **Fig. 32**) que probablemente mencionen al mismo *L. Annius Quir. Nouatus* ya referido anteriormente en *IRCP* 6, tal y como han planteado Ventura y Stylow[57]. Como indican estos autores, aunque en el testimonio emeritense no se conserva el *praenomen*, su filiación (que, por su parte, no consta en el testimonio ossonobense) remite igualmente a un *Lucius*, como nuestro notable de *Ossonoba*, por lo que parece claro que nos podríamos hallar efectivamente ante un mismo individuo, máxime cuando la tribu de *Augusta Emerita* no era la *Quirina*, sino la *Papiria*, y cuando no contamos con ningún otro *Annius Nouatus* en toda la provincia lusitana.

Además, del *L. Annius Quir. Nouatus* de *IRCP* 6, encontramos otro testimonio de la *Quirina tribus* en la epigrafía de *Ossonoba*, si bien este algo más problemático. Nos referimos a *CIL* II 5141, previamente citada en cuanto que mencionaba la existencia en *Ossonoba* de un *ordo decurionum* (que actúa aquí como garante de este homenaje) así como de los cargos de *duunuir* y de flamen ocupados por *C. Iulius L. f. Quir. Felicior*, nuevamente inscrito, como vemos, en la *Quirina tribus*. Si antes hemos visto que *M. Cornelius Persa* aparecía en *Ossonoba* como flamen provincial, ahora *C. Iulius Felicior* aparecerá (además de como *duunuir*) ya como flamen *de* y *en Ossonoba*: *flamini et IIuiro Ossonobensis*, pareciendo claro que en tanto que no refiere de forma alguna el carácter de su flaminado (*flamen municipii* o *flamen prouinciae*) la condición de *Ossonobensis* no solo se referiría a su detentación de duovirado, sino también a la del flaminado. Podríamos pensar, visto todo esto, que parecería ya claro que la *Quirina* sería sin duda la tribu de los ciudadanos de *Ossonoba*. El problema lo presentan los caracteres justo a continuación del *cognomen* de este personaje: *VI[- - -]NSI*, resultando evidente que nos hallamos aquí ante la *origo* de este individuo, pero sin poder concretar a qué comunidad se referiría tal *origo*. Curchin apunta a que se trataría de un *VI[PASCE]NSI*, es decir, natural del distrito minero de *Vipasca*[58], posibilidad que ya había sido aventurada, por ejemplo, por Encarnação, quien consideraría igualmente la posibilidad de hallarnos ante un *VL[ISIPONE]NSI*[59]. Sin embargo, lo cierto es que ambas propuestas presentan una serie de problemas. Por un lado, *Vipasca*, distrito minero como decimos, no conformó nunca una verdadera *ciuitas*, por lo que no cabría hablar, en consecuencia, de una *origo Vipascensis.* Y por su parte, en relación a *Olisipo*, si bien constatamos esta misma forma *Vlisiponensis* (y no la más común de *Olisiponensis*) para la *origo* de esta ciudad en un testimonio de Coruche, en el distrito de Santarém (*CIL* II 124)[60], la relación de nuestro *C. Iulius Felicior* con *Olisipo* encuentra la debilidad de que la *tribus* de los habitantes de *Olisipo* era la *Galeria*, y no la *Quirina* a la que aparece adscrito nuestro notable en *Ossonoba*.

[57] STYLOW & VENTURA 2009, p. 495, nº 18: «*El autor del homenaje* –[-.] Annius L. f. Quir. Novatus– *tal vez no sea un desconocido, porque en Faro, la antigua* Ossonoba*, se encontró un pedestal de estatua dedicado a un* L. Annius Quir. Novatus, *que por la descripción de su paleografía debería de datar de época flavia o fecha muy poco posterior, datación que propondríamos también para el monumento emeritense por la forma de las letras y la presencia de la* tribus Quirina (…) *Aunque en dicho texto falta la filiación, la homonimia y la coincidencia cronológica abogan por la identidad del prócer lusitano que aparece en las dos inscripciones*».

[58] CURCHIN (en *LMRS* 378, p. 175).

[59] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 8, p. 52).

[60] *CIL* II 124 = *IRCP* 415 = *HEpOL* 21213: *D(is) M(anibus) s(acrum) / Mar(ius) Q(uinti) f(ilius) Quintilian(us)* ***Vli/siponens(is)*** *ann(orum) XVIII [Iul]ia Ru/fina mater et Marius / Max(imus) pater f(aciendum) c(urauerunt) h(ic) s(itus) e(st) s(it) t(erra) l(euis)*.

Sin embargo, aunque fuese natural de otra comunidad, *Felicior* bien podría haber cambiado su *tribus* original, fuese cual fuese (si es que era ya *ciuis Romanus*) a la hora de establecerse en *Ossonoba*, pudiendo incluso pensarse que, aunque foráneo, su adscripción a la *Quirina tribus* se debió precisamente al *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* detentado en la propia *Ossonoba* tras haber ejercido aquí como *duunuir*. El hecho de que explicite su condición de magistrado en la propia *Ossonoba* pese a su *origo* extranjera y de que no se presente como *incola Ossonobensis* (como sí que ocurría en el caso de caso de *G. Blossius Saturninus Galeria Afer*, quien como vimos aparece en *CIL* II 105 como *incola Balsensis*, explicándose de esta forma su adscripción a la *Galeria tribus* cuando los habitantes de *Balsa* eran de la *Quirina*[61]) bien podría reforzar la idea que aquí planteamos.

Visto lo visto, lo cierto es que actualmente se viene aceptando que la tribu de *Ossonoba* fue la *Quirina* y no la *Galeria*[62]. De hecho, ya en 1990 Mantas ponía en duda que la *Galeria* fuese la tribu de esta comunidad. Así, por lo exiguo de solo y únicamente un testimonio de esta *tribus* en *Ossonoba* (el de *M. Cornelius Persa*), por la ausencia del epíteto *Iulia* en el nombre oficial de la ciudad, por el escaso número de *Iulii* atestiguados en la epigrafía de la zona[63] y, muy especialmente, por la ausencia de *Ossonoba* en el catálogo pliniano de comunidades *stipendiariae* de la provincia (como vimos, en opinión de Mantas esta ausencia «*conduz obligatoriamente a considerar o estatuto municipal de* Ossonoba *anterior aos Flávios*»[64]) este autor considerará que *Ossonoba* no pudo ser un *municipium* de César ni de Augusto… pero tampoco flavio, sino que debió haber sido promocionada por Claudio[65]. De esta forma, Mantas relaciona el periodo de un acentuado desarrollo económico vivido en la ciudad a mediados del siglo I con el apoyo logístico que desde estos puertos del sur lusitano se dio a las operaciones militares desarrolladas por esa época en *Mauretania*[66] y, en relación a esto, con la posible promoción municipal claudiana de *Ossonoba*[67], una municipalización que habría estado por tanto en relación con las análogas promociones estatutarias claudianas de *Baelo Claudia* o, ya en la otra orilla del Estrecho, de *Tingis*, *Lixus* o *Volubilis*[68].

Además, la actual consideración del miliario de Moncarapacho (*IRCP* 60 = **Fig. 202**) como de Claudio, y ya no de Augusto, podría apuntar, siempre según este autor, en esta misma dirección[69]; así como también el hallazgo de un retrato de Agripina en la cercana

[61] *Vid. supra* p. 591 ss.

[62] Por ejemplo SÁNCHEZ LEÓN 2008, p. 255. Lo cierto es que ya WIEGELS 1985, p. 156-157 no contemplaba duda alguna a este respecto.

[63] Realidad también destacada en MANTAS 1997, p. 286.

[64] MANTAS 1993c, p. 524.

[65] MANTAS 1990a, p. 183, 190 y 202 ; 1993c, p. 524 ; 1998b, p. 359, n. 17. En esta cronología claudiana para la concesión del estatuto municipal a *Ossonoba*, el autor será seguido, entre otros, por RIBAGORDA SERRANO 1992, p. 415 o FABIÃO 1999, p. 42.

[66] DION CASIO (LX, 24, 5) nos informa de este papel de apoyo de las ciudades del sur hispano (aunque refiera exclusivamente a la *Baetica*) en la conquista y anexión del reino mauritano bajo Claudio al decirnos, por ejemplo, que el emperador «καὶ Οὐμβώνιον Σιλίωνα ἄρχοντα Βαιτικῆς μεταπέμψας ἐξέωσεν ἐκ τοῦ συνεδρίου ὡς καὶ σῖτον ὀλίγον τοῖς ἐν τῇ Μαυριτανίᾳ στρατευομένοις ἀποστείλαντα».

[67] Aunque no considera una municipalización claudiana de *Ossonoba*, BERNARDES 2011, p. 13 sí que comparte esta idea de un amplio auge económico de la ciudad a partir del reinado de este emperador: «*As campanhas do imperador Cláudio nos inícios dos anos 40 do século I vêm trazer a segurança necessária às navegações marítimas favorecendo o aumento do tráfego e fluxos comerciais com as restantes regiões do Império.* Ossonoba*, bem como toda a região a Oeste das colunas de Hércules (Estreito de Gibraltar), tem agora todas as condições para iniciar um período de grande desenvolvimento que se prolongará até ao século II, consolidando o carácter de centralidade que este burgo já vinha assumindo desde há séculos*».

[68] MANTAS 1997, p. 296 o MANTAS 1998a, p. 222-223.

[69] MANTAS 1998b, p. 359, n. 17. En una línea semejante, aun sin relacionarlo con la presumible municipalidad claudia de *Ossonoba*, vemos que también SALINAS & PALAO 2012, p. 275-276 consideran que no se puede asegurar que el miliario de Moncarapacho fuese de Augusto, como tradicionalmente se ha venido sosteniendo.

villa de Milreu que para este autor también pudo estar en relación con este momento decisivo de la historia institucional de la ciudad[70].

Pero más allá de considerar que la *Quirina tribus* fue empleada por Claudio en determinadas promociones estatutarias que llevó a cabo (si bien, como vimos, no en *Hispania*)[71], nada permite atribuir a este emperador la municipalidad de *Ossonoba*. La idea de una promoción flavia, acorde con el contexto general vivido no solo en el resto de la *Lusitania*, sino en el conjunto de las provincias hispanas, sigue siendo por tanto la más aceptable. Como apunta Faria: «*o mais natural e que* Ossonoba*, até então* oppidum stipendiarium*, tenha acedido à condição de* municipium iuris Latini *com Vespasiano, nada indiciando que tenha sido Cláudio o promotor da mudança de estatuto*»[72]. Junto a Faria, también Andreu ha reaccionado contra la atribución a Claudio de la municipalidad ossonobense, considerando igualmente Ortiz de Urbina como dudosa esta idea de una promoción de claudiana por no contar con paralelos[73]. Y es que lo cierto, hoy día, es que de la misma forma que se asume que la *tribus* de *Ossonoba* no fue sino la *Quirina*, también se acepta generalmente la condición de esta comunidad como *ciuitas stipendiaria* promocionada a municipio latino en época flavia[74]. E incluso aquellos autores más restrictivos acerca de la municipalización flavia en nuestro territorio también la tendrán por municipio flavio o, cuando menos, postflavio[75].

Testimonios del *ordo decurionum*, de magistrados cívicos, de sacerdocios (al margen del flamen *C. Iulius Felicior* contamos también en *IRCP* 1 con el testimonio de un *sacerdos*[76]), de la *Quirina tribus*… todo apunta en esta dirección. Sin embargo, lo cierto es que no tenemos en *Ossonoba*, por ejemplo, un solo testimonio del *nomen Flauius* o de sus onomásticos relacionados, mientras que se conoce una única inscripción que refiera la *origo Ossonobensis* (*CIL* II 5142 = **Fig. 33**). Sí podemos identificar quizá a un liberto público de la comunidad en el *L. Publicius Vrbanus* referido como el tercero de los más de veinte individuos cuyos nombres aparecen en el epígrafe *IRCP* 10. Parece que nos hallamos ante una lista de los libertos o descendientes de libertos de algunas de las familias más importantes de la región (los *Acilii*, *Aelii*, *Aemilii*, los ya referidos *Annii* o los *Licinii*)[77], sin poder precisar si nos hallamos ante una lista de alguna asociación profesional (*collegium*), ante los partícipes de un acto de munificencia colectiva o ante los miembros de una comisión para la erección de un monumento honorífico[78]. Dado el más que probable carácter libertino de todos los individuos referidos en esta inscripción, podemos aventurarnos en considerar a *L. Publicius Vrbanus* como un liberto público de la

[70] MANTAS 1997, p. 296.
[71] *Vid. supra* p. 597 ss.
[72] FARIA 1999a, p. 38.
[73] ANDREU 2005, p. 132, n. 230 ; ORTIZ DE URBINA 2000, p. 152, n.p.p. 339.
[74] En este sentido, por ejemplo, WIEGELS 1985, p. 156-157 ; CASTILLO 1999, p. 274 ; FARIA 1999a, p. 37-38 ; ANDREU 2004d, p. 166 ; 2009, p. 508 ; MERCHÁN GARCÍA 2010, p. 520 o BERNARDES 2010b, p. 360 y 364 ; 2011, p. 14.
[75] LE ROUX 1990a, p. 45 la tiene solo como municipio "probable", si bien reconoce (p. 46, n.p.p. 59) que la designación oficial de un patrono (el ya referido *M. Cornelius Persa* de *IRCP* 7) sí que constituye una prueba del estatus autónomo de la comunidad. Posteriormente, el autor (LE ROUX 1996, p. 252) considerará a *Ossonoba* simplemente como ciudad de «*status non précisé*». ÉTIENNE 1990, p. 220 (n.p.p. 21), 223 y 226 designa indistintamente en una misma obra a *Ossonoba* como «civitas *avec organisation municipale*» al contar con las *tribus Galeria* y *Quirina*, como «*municipe?*» (con interrogación) y, ya sin matices, como municipio. Y por su parte, ya hemos referido cómo la presencia de *seuiri* en *Ossonoba* sí que permite a ORTIZ DE URBINA 2000, p. 169-170 y 243 (mapa II) aceptar la municipalidad de esta ciudad.
[76] *IRCP* 1 = *RAP* 456 = *HEpOL* 23468: *M(agnae) diu(um) matr(i) / L(ucius) Agrius / [- - -] / sacerdos / crinobo[l(ium) f(ecit)]*.
[77] ENCARNAÇÃO 1984a, p. 12 y en *IRCP* 10, p. 58.
[78] ALVES-DIAS 1988, p. 246.

comunidad o, cuando menos, como descendiente de un liberto público. Y es que, como refiere Alves-Dias al respecto de este *L. Publicius Vrbanus* de *Ossonoba*, así como del *Publicius Alexander Laetilianus Balsensium* constatado en la ya referida inscripción *IRCP* 80 de *Balsa* «*os* Publicii *aparecem nestas duas cidades nos finais do século II, época em que as elites locais começam a absorver os descendentes de libertos públicos, os quais, como se sabe, costumavam usar precisamente o gentilício* Publicius»[79]. De hecho, al igual que vimos en esta inscripción balsense al respecto del gentilicio *Balsensium*, también en *CIL* II 5142 aparece la fórmula *[Os]SONOBENSIVM*, cabiendo preguntarse, como hiciera ya Encarnação, si este término podría caracterizar no solo a un individuo concreto, sino al conjunto de los más de veinte personajes cuyos nombres aparecen en este epígrafe de *Ossonoba*[80].

También relacionado con este mismo ambiente libertino encontramos la inscripción monumental en que los *seuiri M. Cornelius Eridanus* y *C. Iunius Receptus* aparecen dedicando lo que sin duda debió ser una obra pública, a la que no nombran precisamente porque la inscripción formaría parte de dicha construcción (*CIL* II 2 + 5133 = **Fig. 30**). Ya Andreu aventuró que este edificio al que hacía referencia el epígrafe no sería otro que el templo cuyos restos se conocían ya desde hacía décadas bajo la moderna Faro, y que de esta forma habría estado dedicado al culto imperial[81]. Ortiz de Urbina seguirá esta idea[82], así como más recientemente también Encarnação y Bernardes, considerando de esta forma que esta inscripción habría estado incrustada originalmente en la *cella* de dicho edificio. Como ya avanzamos anteriormente al hablar de este espacio forense de *Ossonoba*[83], no contamos con datos firmes que nos den una cronología segura para este templo del *forum Ossonobensis*, si bien es cierto que, de asumir la relación entre dicho edificio y el epígrafe *CIL* II 2 + 5133, la datación en el siglo II que se suele otorgar para esta inscripción vendría a indicar una construcción en esta misma época para el templo. Pero lo cierto es que Encarnação y Bernardes apuntan que la intervención de los dos *seuiri* en este edificio habría sido simplemente una mejora, existiendo el templo ya con anterioridad[84], por lo que quizá cabría pensar en una remodelación de este espacio en época flavia al compás de la nueva municipalidad detentada por la comunidad. Nada seguro podemos decir actualmente a este respecto, pero quizá podamos compartir el planteamiento de Bernardes que apunta en esta misma dirección de vincular la edificación o remodelación de estos nuevos edificios públicos del *forum*, sedes de la práctica político-administrativa del *municipium*, precisamente con la adquisición de este nuevo estatuto municipal por parte de la comunidad[85].

De hecho, quizá quepa retrasar algunas décadas la cronología del siglo II generalmente dada a la inscripción *CIL* II 2 + 5133. Y no planteamos esto de manera gratuita, sino basándonos en la relación que pudiera ser establecida entre esta inscripción y el epígrafe honorífico del flamen *M. Cornelius Persa* (*IRCP* 7 = **Fig. 27**), datado este último en época

[79] ALVES-DIAS 1988, p. 249.
[80] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 10, p. 55). El mismo autor (ENCARNAÇÃO 1984a, p. 11) ya puso en relación sendos genitivos plurales de ambas inscripciones, planeando para el caso de *Ossonoba* que se referiría «*a especificação do "colégio" cujos membros vêm citados antes*».
[81] ANDREU 1998a, p. 48 ; 1999b, p. 457-458 ; 2004e, p. 48,72, 74, 93, 157-158 o 165.
[82] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 153.
[83] *Vid. supra* pp. 743-745.
[84] ENCARNAÇÃO & BERNARDES 2018, p. 37.
[85] BERNARDES 2011, p. 14.

flavia o en los primerísimos años del siglo II. La conexión entre ambos testimonios (que ciertamente podría venir a reforzar la idea de una datación en época flavia o inmediatamente después para esta monumentalización del templo forense de *Ossonoba*) se basa en la coincidencia de los *nomina* del flamen y del primero de los dos *seuiri* (ambos *Cornelii*), y aunque no deje de ser algo meramente hipotético, lo cierto es que ya Encarnação relacionó directamente a ambos individuos[86], considerando también Andreu que sería la riqueza del patrono (el *flamen M. Cornelius Persa*) la que le pudo haber permitido a su liberto (el *seuir M. Cornelius Eridanus*) aspirar al sevirato municipal[87].

Pero estas transformaciones relacionables más o menos directamente con la nueva categoría municipal flavia de *Ossonoba* no solo se dieron en el núcleo urbano principal de la *ciuitas*. Así, de la misma forma que la municipalidad flavia de la vecina *Balsa* supuso el despoblamiento definitivo del hasta entonces pujante núcleo de *Baesuri* (señal de la renovada importancia, en términos ahora municipales, del *caput ciuitatis* balsense[88]), esta reorganización administrativa del extremo sur lusitano al compás de la municipalización de la provincia, en lo tocante a *Ossonoba*, pudo significar la extensión del *ager Ossonobensis* a todo el occidente algarvio, ocupando de esta forma el territorio que hasta entonces habría conformado la tercera y más occidental de las tres *ciuitates* que hasta entonces se dividían el Algarve romano (fuese esta *Laccobriga*, *Cilpes* o el probable etnónimo en términos plinianos de esta última: los *Cibilitani*; siempre y cuando aceptemos aquí la existencia de una tercera *ciuitas* algarviense), que de esta forma pasó a ser *contributa* o *adtributa* del nuevo *municipium Ossonobensis* [**Mapa 26**]. Así lo plantea Bernardes para el caso de *Cilpes*: «Cilpes *did not enable the given capability, and the entire community under its jurisdiction became* adtributa *or* contributa *to* Ossonoba», extendiendo esta misma realidad, en términos arqueológicos, también a la vecina *Laccobriga*, en evidente contraste con el desarrollo conocido por *Ossonoba* y su *caput ciuitatis* en la moderna Faro justo a partir de esta época[89].

[86] ENCARNAÇÃO 1984a, p. 12 y en *IRCP* 7, p. 51: «*Documenta-se um liberto, M. Cornélio, em Ossónoba (n° 11); julgamos que pertencerá à família deste flâmine, cuja inscrição –pela paleografia e pela identificação– se situa no séc. I: assim veremos em M. Cornélio Persa um membro ilustre da família de burgueses municipais de Ossónoba que libertou M. Cornélio Eridano*».

[87] ANDREU 2004e, p. 49.

[88] VIEGAS 2011, p. 103 y 152-153. *Vid. supra* p. 899, n.p.p. 5 (*in fine*).

[89] BERNARDES 2010b, p. 362 y 364: «Laccobriga *serves as an example of paradigmatic nature: this old* oppidum *showed some vitality throughout the second half of the first century AD, only to became rapidly inert, losing all of its influence to the surrounding lowlands. The evolution pioneered by both* Balsa *and* Ossonoba *from the second half of the century henceforth presented a double effect: while dimming ancient centres of indigenous tradition and instigating their rapid disappearance, both towns kindled the development and emergence of new agrarian, industrial or mercantile settings*». Sobre esta cuestión de la tercera *ciuitas* algarvia (ya *Cilpes*, ya *Laccobriga*), *vid. infra* p. 976 ss.

23.2. ***AMMAIA.***

Localización:		**Fuentes clásicas:**
São Salvador de Aramenha, Marvão (POA)		PLIN., N. H. XXXVII, 24: *in Ammaeensibus iugis* PTOL. II, 5, 6: Ἀμμαία
Mención municipal:		
CIL II 158 = *IRCP* 616 = *RAP* 506 = *HEpOL* 21247	166 d.C.	*Imp(eratori) Caes(ari) L(ucio) Aure/lio Vero Aug(usto) / diui Antonini f(ilio) / pont(ifici) max(imo) trib(unicia) pot(estate) / co(n)s(uli) II p(atri) p(atriae) /* ***municip(es) Ammai(enses)***
Otros títulos de la comunidad:		
IRCP 604 = *AE* 1950, 216 = *RAP* 254 = *HEpOL* 22722 ()	Probablemente de época preflavia	*Genio* ***oppid[i] / constitut[i]*** */ sacrum // C(aius) Annius / Valens / a(nimo) l(ibens) d(edit)*
HEp 13, 2003/2004, 1001 = *AE* 2004, 706 = *HEpOL* 25350	¿Mediados s. I?	*Aleinius / Tongi f(ilius) /* ***Genio Am(m)/ai(en)ci(s)*** *ara(m) / possit*
Menciones del *ordo* municipal:		
. . .		
Magistraturas y cargos cívicos		
CIL II 159 = *IRCP* 618 = *AE* 1946, 253 = *RAP* 489 = *HEp* 2, 1990, 827 = *HEpOL* 21248	Ép. flavia	***P(ublio) Cornelio / Q(uirina?) Macro*** */ uiritim a diuo / Claudio ciuitate / donato /* ***quaestori IIuir(o)*** */ ex testamento ipsius / Quintius Capito / cum Q(uinto) f(ilio) h(eredes) p(osuerunt)*
HEp 18, 2009, 583 = *HEpOL* 26850	Ép. flavia - ppios. s. II	***M(arco) Iunio / Quir(ina) Gallo / IIuir(o)*** *Turrania / Cilea genero*
CIL II 160 = *IRCP* 617 = *RAP* 536 = *HEp* 13, 2003/2004, 1004 = *AE* 2004, 709 = *HEpOL* 21249	Ép. flavia	***G(aio) Iul(io) Veget[o] / flamine p[ro]/uinci(a)e L[usita]/ni(a)e*** *Propi[nia] / Seuera m[ari]/to opti[mo]*
Quirina tribus		
CIL II 159 = *IRCP* 618 = *AE* 1946, 253 = *RAP* 489 = *HEp* 2, 1990, 827 = *HEpOL* 21248 (lectura controvertida)	Ép. flavia	***P(ublio) Cornelio / Q(uirina?) Macro*** */ uiritim a diuo / Claudio ciuitate / donato / quaestori IIuir(o) / ex testamento ipsius / Quintius Capito / cum Q(uinto) f(ilio) h(eredes) p(osuerunt)*
HEp 18, 2009, 583 = *HEpOL* 26850	Ép. flavia - ppios. s. II	***M(arco) Iunio / Quir(ina) Gallo /*** *IIuir(o) Turrania / Cilea genero*
HEp 10, 2000, 737 = *HEp* 13, 2003/2004, 1002 = *AE* 2004, 707 = *HEpOL* 23452	Ép. flavia - ppios. s. II	***G(aio) Sentio / Quir(ina tribu) / Capitoni*** */ [- - - - - - / - - -]R[- - - / - - - - - -] / p(onendum) c(urauit)*
IRCP 578 = *AE* 1977, 372 = *HEpOL* 22702 de Vaiamonte	Ép. flavia - ppios. s. II	***P(ublius) Anonius Quirina / Silo*** *ann(orum) LXI h(ic) s(itus) e(st) / Aquilia Camuli f(ilia) Cara / ann(orum)* (uacat) */ sibi et uiro suo f(aciendum) c(urauit) / s(it) u(obis) t(erra) l(euis)*

IRCP 595a = *AE* 1984, 464 = *HEpOL* 22713 de Monforte	Ép. flavia - ppios. s. II	*D(is) M(anibus) s(acrum)* ***M(arcus) Precci/us Quir(ina) Paetus*** */ anno(rum) LXXV / Preccia Vegeti f(ilia) / Maxuma an(norum) XXX / Preccia Paeti f(ilia) Paetil/la an(norum) XII Preccia Arco/nis f(ilia) Tusca an(norum) XXXV / h(ic) s(iti) s(unt) s(it) u(obis) t(erra) l(euis)*
Otras tribus atestiguadas		
. . .		
Nomina Flauii		
AE 1968, 215 = *CPILC* 597 = *CILC* I 391 = *HEpOL* 20212	s. II	*Lari/[b]us a(ram) p(osuit) /* ***[F]laus*** */ [a(nimo)] l(ibens) u(otum) s(oluit)*
Serui / liberti publici		
. . .		
Origo		
EE IX 50 = *ERAE* 498 = *HEpOL* 20093 de Mérida	Siglo II	*[- - -]os[- - -] / [- - -]s · Rufi[- - -] /* ***[- - -Am]maiens[is]*** */ - - - - - -*
CIL II 501 = *ERAE* 166 = *CPILC* 383 = *HEpOL* 21520 originario de Mérida	Primera mitad s. II	*D(is) M(anibus) s(acrum) /* ***Auentinus Maximae / lib(ertus) Ammaiensis*** */ an(norum) LXX h(ic) s(itus) e(st) s(it) t(ibi) t(erra) l(euis) / Amabilis Successae lib(erta) / marito optumo / fecit*
IRCP 621 = *AE* 1963, 146 = *HEpOL* 22734 de Beirã	¿Siglo I?	***Louesio / Anceiti / Ammai/[e(n)]si fili(i)*** */ de suo*
EE IX 129 = *CPILC* 409 = *CILC* IV 1283 de Riolobos (CC) (testimonio dudoso, aquí según lectura de GUERRA 1996, pp. 17 y 20, n.p.p. 36)	¿Siglo II?	*[D(is) M(anibus) S(acrum)] / M(arcus) [- - -]tius / Cl[- - -]dian / [- - -]onis /* ***[- - -Am]mai(ensis)?*** */ [- - -] h(ic) s(itus) e(st) / [s(it) t(ibi) t(erra) l(euis) / [- - -]A V BE/ [- - -]SI V / [- - -]T*
Monumentalización y evergetismo		
Materiales arqueológicos de época flavia que permiten hablar de una remodelación o monumentalización del *forum Ammaiensis* en este periodo, aunque su impacto sea difícil de precisar.		
Construcción de las termas públicas adyacentes al *forum*, y quizá también del acueducto que le suministraría agua.		
Monumentalización de la Puerta Sur de las murallas ammaienses, con la apertura de la plaza a través de la cual se daba acceso al *kardo maximus*.		
Posible cronología flavia para el recientemente descubierto anfiteatro, dados los presumibles paralelos constructivos con otros edificios coetáneos como el anfiteatro de Bobadela.		

TABLA 64 - *Los testimonios de la municipalidad flavia de* Ammaia.

Aunque tradicionalmente historiadores y arqueólogos identificaban las ruinas romanas de São Salvador de Aramenha con la antigua *Medobriga/Meidubriga*, planteando que *Ammaia* se encontraría en realidad bajo la moderna Portalegre (unos 10 km al sur), esta visión cambiaría en 1935 gracias a la publicación por Leite de Vasconcelos del epígrafe *IRCP* 615 proveniente de São Salvador de Aramenha que, como veremos, refería sin duda a la *ciuitas Ammaiensis*. Se solventaron con ello todas las dudas acerca de la localización

de la antigua *Ammaia* en esta localidad portuguesa del actual concelho de Marvão[90]. Pero no acabaron aquí los problemas relativos a esta comunidad. Más bien todo lo contrario. Y es que la cuestión de la municipalidad de *Ammaia* ha centrado décadas de debate historiográfico a un lado y otro de la actual frontera hispano-portuguesa, en una serie de cuestiones relativas no solo a la investigación específica sobre esta comunidad, sino que han dado lugar a uno de los debates más encendidos en la historiografía peninsular relativa a estos temas de la latinidad y la municipalización. Tomamos a este respecto las siguientes palabras de Guerra:

> «*Um dos aspectos mais complexos da história desta cidade romana prende-se com os seus diferentes estatutos ou, mais propriamente, com a cronologia da su atribução. Esta última questão, radicada nas divergências a nível da interpretação de alguns dos dados proporcionados pela documentação epigráfica e já de por si propícia a controvérsias, assumiu no caso de Ammaia uma significativa projecção na literatura da especialidade. A sua excepcional importância residia fundamentalmente nas implicações de naturaleza histórica desses documentos, não apenas no que dizia respeito ao âmbito do território peninsular, como de tudo o mundo romano*»[91]

Con semejante carta de presentación, no es de extrañar que el estudio de esta comunidad sea ciertamente el más complejo (y al que más espacio dedicamos) de todos los realizados por nuestra parte en este trabajo al analizar el impacto de la latinización/municipalización flavia en la provincia lusitana. Y es que, como reconoce Mantas, «*o estatuto jurídico-administrativo de* Ammaia *tem suscitado amplias discussoes, quer en relação à cronologia da promoção municipal, quer quanto à identificação da tribo em que os seus habitantes foram inscritos*»[92]. También Ribagorda, Guerra, Andreu o González Herrero han llamado la atención acerca de la complejidad de los problemas que rodean a esta cuestión[93], hasta el punto de que aún en 2009 Stylow reconocía que estamos muy lejos todavía de encontrar una opinión unánime sobre la evolución jurídica de *Ammaia*[94]. Pero al margen del estricto debate acerca de la fecha y de la autoría de la municipalización de *Ammaia*, también se ha discutido mucho acerca del momento y la forma en que se llevó a cabo la propia fundación de la ciudad; sobre su inclusión bien en el *conuentus Pacensis* o en el *Emeritensis*[95]; sobre la *tribus* propia de los ciudadanos de esta comunidad (así vemos que lo reconoce Mantas, si bien, como comprobaremos más adelante, hoy no parece existir duda alguna de que se trató de la *Quirina tribus*); al

[90] VASCONCELOS 1935. Sobre la historia de las investigaciones a este respecto, *vid*. GUERRA 1996, p. 8-17, con un repaso por toda la tradición sobre esta cuestión hasta 1935. Aun así, vemos que incluso en fechas posteriores a la publicación del trabajo de Vasconcelos, las ruinas de São Salvador de Aramenha aún seguirán siendo tenidas por RUSSELL CORTEZ 1953, p. 504 por las de la antigua *Meidubriga*.

[91] GUERRA 1996, p. 21.

[92] MANTAS 2000, p. 410. También en MANTAS 2012a, p. 16 el autor se referirá a la complejidad de estos debates.

[93] RIBAGORDA SERRANO 1994, p. 57 ; ANDREU 2004d, p. 219, n. 627 ; GUERRA 1996, p. 23 ; GONZÁLEZ HERRERO 2013a, p. 146.

[94] STYLOW 2009, p. 47.

[95] Tradicionalmente *Ammaia* ha venido siendo incluida en el *conuentus Pacensis*: así, por ejemplo, ENCARNAÇÃO la integrará en su corpus de *Inscrições Romanas do Conventus Pacensis* (*IRCP*) o también ALARCÃO 1988b, p. 58 o MANTAS 2000, p. 412. Sin embargo, siguiendo lo ya planteado en su día por ALARCÃO *et al.* 1990, p. 326 (donde se situaba a *Ammaia* en el *conuentus Emeritensis*, si bien muy cerca ya del límite con el *Pacensis* y el *Scallabitanus* = **Mapa 1**), vemos que para GUERRA 1996, p. 19-21 sería preferible considerarla como parte del *conuentus Emeritensis*, en lo que será seguido, por ejemplo, por PERSICHINI 2012, p. 47 o GRUPO MÉRIDA 2003, p. 42 (= **Mapa 2**, repitiendo la localización que ofrecieran ALARCÃO *et al.* 1990). Otros autores como CORSI *et al.* 2013, p. 14 preferirán en cambio no mojarse entre la adscripción de esta comunidad en un *conuentus* u otro, si bien lo cierto es que parte de estos autores (CORSI & VERMEULEN 2007, p. 17) la consideraban en una obra anterior como integrada en el *Emeritensis*. Sin embargo, en sus diversos estudios acerca de la realidad municipal de la *Lusitania*, ANDREU 2004d, p. 166 o 168 ; 2005, p. 127 la seguirá considerando como del *conuentus Pacensis*. En tanto que deudores de este autor en muchos aspectos de nuestro trabajo, así como de la obra del profesor Encarnação en lo relativo a la epigrafía de esta región, por nuestra parte no tenemos problema alguno en considerar a *Ammaia* como parte del *conuentus Pacensis*.

respecto de su ausencia en el catálogo pliniano de las *ciuitates* de la *Lusitania*; o acerca de los límites de su *territorium*[96]. Y, como veremos, de una forma u otras todas estas cuestiones estarán íntimamente relacionadas con la principal problemática que rodea a la investigación sobre *Ammaia*, y que en cierta manera atañe a todas las demás: la de su municipalidad. Volvemos a tomar unas palabras de Guerra como presentación de estas problemáticas, unas palabras en donde el autor señala que, si bien en época de Claudio *Ammaia* aparece designada como *ciuitas*, en un homenaje a Lucio Vero del 166 ya se presenta como *municipium*, apuntando igualmente que: «*É incontestável que, entre estas duas balizas cronológicas, a cidade teria visto o seu estatuto alterado, mas esta informação é demasiado imprecisa e pode justamente perguntar-se se não é possível obter um maior rigor cronológico*» [97]. Efectivamente, como señala Guerra en este pasaje, la primera (y hasta la fecha, ciertamente la única) referencia epigráfica que tenemos del estatus municipal de *Ammaia* se trata de una dedicatoria realizada en honor de Lucio Vero en el año 166 por parte de los *municipes Ammaiensis* (*CIL* II 158 = **Fig. 34**). Tenemos, por tanto, únicamente la fecha *ante quem* para la promoción municipal de la ciudad.

Por comparación con el proceso general atestiguado en el resto de comunidades lusitanas (y en el conjunto de las tres provincias hispanas) cabría esperar que la historiografía haya considerado al periodo flavio como el momento en que con mayor probabilidad pudiera adscribirse la promoción municipal de *Ammaia*, en tanto que como hemos comprobado este momento supuso la mayor extensión de derechos cívicos conocido nunca por nuestro territorio bajo dominio romano[98]. Pero para el caso de *Ammaia*, nada más lejos de la realidad. Y es que desde hace décadas se ha extendido entre no pocos autores el convencimiento pleno de hallarnos ante una comunidad que fue promocionada no por los Flavios, sino por Claudio. Y aunque, como ya avanzamos, lo cierto es que *Ammaia* no es la única ciudad lusitana para la que unos u otros investigadores han propuesto de manera más o menos firme y convencida la idea de una promoción claudiana (así también *Aeminium*, *Auela*, *Collippo* o la recientemente comentada *Ossonoba*), es sin duda *Ammaia* la comunidad en que estas posiciones han tenido y continúan teniendo un mayor arraigo.

Una serie de epígrafes procedentes de esta antigua ciudad y en los que *Ammaia* aparece referida bien como *oppidum*, como *ciuitas* o ya como *municipium* (el recién comentado *CIL* II 158), así como un par de testimonios más ciertamente problemáticos que presentan una imagen institucional algo *anómala* (no podemos sino reconocer esta realidad) de esta comunidad han conformado el núcleo de este debate acerca de la municipalidad de *Ammaia*. O más bien, las distintas interpretaciones que al respecto de estos testimonios epigráficos han planteado algunos autores, en ocasiones, a nuestro juicio, de forma algo forzada, con argumentos más o menos sólidos, y tratando en ocasiones de buscar complejidad en donde no la hay, con el fin de justificar en última instancia la autoría claudiana de la promoción jurídica y/o estatutaria de esta ciudad. Y

[96] Este último aspecto, si bien fundamental en todo análisis de una *ciuitas* romana que se precie de ser completo, para el caso concreto de la investigación sobre *Ammaia* quizá cobra mayor importancia, por ejemplo, en cuanto a considerar o no a la actual localidad pacense de Alburquerque (de donde proviene el testimonio ya citado –*CIL* II 724– que refiere al *VIIIuir* y *quaestor G. Allius Quadratus*) como parte del *ager Ammaiensis*: *vid. infra* p. 952 ss.

[97] GUERRA 1996, p. 21.

[98] *Vid. supra* pp. 80-81.

aunque no esperamos dar en estas páginas con la opinión unánime al respecto de la municipalidad de *Ammaia* que como hemos visto echara en falta Stylow, sí que podemos realizar algunas precisiones acerca de las debilidades de aquellos argumentos que, en teoría, permitirían considerar que *Ammaia* fue una comunidad que recibió efectivamente el *ius Latii* y/o el estatuto municipal por parte del emperador Claudio[99].

Como decimos, no son pocos los colegas (especialmente portugueses) que consideran que la municipalización latina de esta ciudad se debió a Claudio[100], en una idea que también ha sido adoptada por una parte considerable de la investigación española[101]. Otros autores, por su parte, se muestran algo menos categóricos o concretos a este respecto, como por ejemplo Galsterer, quien considera a *Ammaia* «municipium *nach Claudius*»[102], Étienne («*municipe après Claude et avant les Flaviens*»)[103] o Corsi *et al.* («*a elevação ao estatuto de* municipium *latino teria assim ocorrido no espaço de tempo compreendido entre a segunda metade do século I d.C. e a primeira metade do II*»[104]).

Sin embargo, y aun sin poder rechazar la importancia del momento municipalizador flavio en nuestro territorio, últimamente la idea que parece haberse extendido más ampliamente, en la línea propugnada por buena parte de la investigación de disociar entre concesión de derechos jurídicos (latinización) y disfrute de un estatuto privilegiado (municipalización), es la de considerar que aunque *Ammaia* recibió el estatuto latino bajo Claudio, esta latinización no se tradujo en su definitiva municipalización sino ya con los Flavios. Así lo considera, por ejemplo, Guerra al trazar un cuadro evolutivo del estatuto de *Ammaia* en época romana, en el cual, siempre según este tipo de planteamientos, se habrían de marcar dos situaciones jurídico-administrativas distintas en la ciudad: una primera desde Cláudio, de quien, en una fecha posterior a su censura del 47/48 d.C., *Ammaia* recibió el *beneficium* del *ius Latii* y, en consecuencia, comenzó a tener unos magistrados que, tras ejercer sus cargos, adquirían la *ciuitas Romana*; y una segunda etapa posterior, probablemente después de Vespasiano, en que a *Ammaia* se le otorgó finalmente la categoría y título de *municipium*, un título que, siempre en opinión de este autor, «*não modificaria substancialmente a administração da cidade, uma vez que teria acima de tudo um valor honorífico*»[105]. Al separar de este modo el momento de la latinización de *Ammaia* de su efectiva constitución como *municipium*, vemos que la comunidad habría conformado en este periodo intermedio entre ambos hitos administrativos un *oppidum Latinum*. Quizá haya sido Mantas quien más firmemente ha abogado por una reconstrucción de la historia jurídico-administrativa de *Ammaia* en estos términos[106], considerando, en la misma línea de lo manifestado por Guerra, que la concesión definitiva en época flavia del *status municipii* a un *oppidum* que ya previamente,

[99] Como veremos a continuación, no es gratuito que distingamos aquí (y/o) entre concesión del *ius Latii* y promoción municipal, cuando creemos (y así creemos haberlo podido demostrar a lo largo de todo este trabajo) que la una conllevaba indefectiblemente a la otra.

[100] RUSSELL CORTEZ 1953, p. 505 ; ALARCÃO 1988b, p. 49 ; 1988f, p. 148 ; MANTAS 1993c, p. 524 ; 2000, p. 397 y 412-413 ; 2010b, p. 172 ss. ; CARVALHO 1998, p. 182-183 entre otros.

[101] Así, por ejemplo, SANTOS YANGUAS 1989, p. 122-123 ; FRANCISCO MARTÍN 1989, p. 126, n.p.p. 158 ; RIBAGORDA SERRANO 1992, p. 425 ; 1994 ; MERCHÁN GARCÍA 2010, p. 520…

[102] GALSTERER 1971, p. 68.

[103] ÉTIENNE 1990, p. 220.

[104] CORSI *et al.* 2013, p. 14.

[105] GUERRA 1996, p. 28.

[106] Por ejemplo, MANTAS 1998b, p. 368 y 370-371 ; 2000, p. 397 y 410-413 ; 2003, p. 51 ; 2010b, p. 172 ; 2012a, p. 15 o MANTAS 2018a, p. 40.

desde Claudio, detentaba el *ius Latii*, no fue más que una concesión puramente honorífica y carente de toda significación administrativa o institucional: «*não terá sucedido com os Flávios algo semelhante à concessão de títulos coloniais honoríficos, como sucedeu um pouco mais tarde? O conhecido caso de* Italica *(Santiponce) poderá explicar, talvez, o sucedido com alguns municípios*»[107]. Además, planteará también este autor que esta concesión definitiva del título municipal a *Ammaia* bajo los Flavios pudo servir precisamente para distinguir a esta comunidad, en tanto que detentadora previa del derecho latino, de aquellos nuevos centros que en este periodo pasaron a disfrutar también del *ius Latii* a partir del edicto de latinidad de Vespasiano[108].

Dado que ya dedicamos un considerable espacio en nuestro trabajo al análisis de estas cuestiones, no volveremos a cuestionar en este punto la validez que podamos otorgar no solo a esta idea de desligar la concesión del *ius Latii* a una determinada comunidad de la conversión de dicha comunidad en *municipium*, sino también al argumento de que esta conversión en *municipium* no fuese más que un acto honorífico sin repercusiones administrativas o institucionales[109]. Pero sí que podemos compartir la apreciación manifestada a este respecto por Stylow, para quien esta disociación entre la latinización de *Ammaia* bajo Claudio y su posterior y definitiva municipalización ya con los Flavios supone la aceptación «*do fantasma da existência de uns* oppida iuris Latini*, que carece de fundamento*»[110].

Finalmente, y antes de pasar a analizar uno por uno los distintos testimonios epigráficos ammaienses de cuya interpretación ha resultado esta atribución a Claudio del estatuto latino y/o municipal para la comunidad, no podemos sino referir también la idea, igualmente manifestada por Mantas, de que tras una latinización claudiana, la promoción municipal de *Ammaia* se pudo deber en realidad a Galba:

> «*Não se tratando de uma promoção flaviana, resta uma hipótese, que julgamos nova, a considerar. Terá sido a promoção municipal de* Ammaia *uma consecuência do apoio que Galba encontrou na Hispânia em 68, depois da morte de Nero? Neste momento, a não ser o que se conhece acerca di apoio que Galba encontrou na Península, inclusive da parte do governador da Lusitania, Otão, apenas a presença em* Ammaia *de um núcleo de clunienses, excepcionais no convento pacense, permite tal sugestão, atendendo a que* Clunia Sulpicia *foi uma promoção colonial de Galba*»[111]

Sin embargo, tampoco en este caso podemos compartir este planteamiento, no solo por la falta de pruebas que ciertamente apoyen esta idea, como por considerar que en nada viene a aclarar el ya de por sí complejo panorama jurídico-estatutario de *Ammaia* (más bien todo lo contrario: introduce en él nuevas complejidades). Así, al respecto por ejemplo de los clunienses atestiguados en la epigrafía de esta ciudad[112], preferimos seguir

---

[107] MANTAS 2010a, p. 24. También PEREIRA 2005, p. 40 planteará que «*talvez a elevação a* municipium *fosse mais uma questão honorífica ou um reconhecimento político, resultante do sucesso administrativo ou económico*».

[108] MANTAS 2012a, p. 16: «*Is it possible that the few pre-existing Latin towns opted for the title of* municipium *in order to distinguish themselves from newly promoted centres?*»

[109] Véase la parte de esta obra dedicada precisamente a estas cuestiones y a nuestro posicionamiento particular frente a ellas: p. 45 ss.

[110] STYLOW 2009, p. 51.

[111] MANTAS 2000, p. 412.

[112] Clunienses en *Ammaia*: *G. Domitius Mustari f. Clu(niensis)* en *IRCP* 619 ; *C. Licinius Verus Medugeni f. Clu(niensis)* en *CIL* II 162 = *IRCP* 620 ; *Optata Aelii Scapulae Clu(niensis) lib.* en *CIL* II 163 = *IRCP* 629 ; y el anónimo *[- - -] / Lougesteri f. Clun(iensis)* de *HEp* 2, 1990, 826.

a González Herrero, para quien esta presencia de gentes nativas de *Clunia* «*revela el interés económico que* Ammaia *ofrecía y que pudo atraer a migrantes, sin que necesariamente tenga un significado político*»[113].

23.2.1. *OPPIDVM CONSTITVTVM* (*IRCP* 604 = **Fig. 35**).

La primera de las inscripciones de *Ammaia* que analizamos al respecto de la progresión jurídico-estatutaria de la comunidad, y sin duda una de las más controvertidas a este respecto, se trata de la dedicatoria realizada por *C. Annius Valens* en honor del *genius oppidi constituti*. El primero de los problemas al que nos enfrentamos en relación a este epígrafe es la dificultad a la hora de otorgarle una cronología. Así, ya Alarcão reconocía que esta inscripción no puede ser datada ni siquiera según métodos y criterios paleográficos, asumiendo también Stylow, Guerra o Mantas la imposibilidad de atribuirle una cronología fiable y las dificultades que entraña esta falta de una datación segura[114].

Como destacase también Mantas, solo en las provincias hispanas se constatan dedicaciones al *genio oppidi*, siendo aun así muy extrañas[115]. De hecho, al margen de esta dedicatoria de *Ammaia*, solo contamos con otros cuatro ejemplos semejantes en toda *Hispania*, así como en todo el Imperio: *CIL* II 3408 de *Carthago Noua*; *CIL* II 1246 de *Acinippo*; *CIL* II 2193 = *CIL* II²/7, 230 de *Corduba* (*genio oppidi Sabetani*); y *CIL* II²/7, 974 de *Regina*. Pero lo cierto es que en ninguna de estas inscripciones se designa como *constitutum* al *oppidum* a cuyo genio se realizan tales dedicatorias. Así, un primer problema interpretativo de la inscripción ammaiense es el valor y significado que se dé al término *oppidum*, y sobre todo al hecho de que aquí se refiera expresamente a un *oppidum constitutum*. Y en torno a esta cuestión se han desarrollado dos grandes líneas: una que considera que este *constitutum* se puede relacionar, en un sentido físico, con la construcción o el desarrollo urbano de la comunidad; y otra que prefiere ver aquí un sentido jurídico o administrativo, relativo a la constitución institucional de la comunidad como *ciuitas* o incluso a su latinización y/o municipalización.

En relación al significado de este *oppidum constitutum*, vemos que ya Ribagorda Serrano se preguntó acerca de si el lapicida o quien encargase esta inscripción conocía las variantes jurídicas que implicaban el uso del término de *oppidum* (así como los de *ciuitas* o *municipium* atestiguados en otras inscripciones ammaienses) para acabar considerando que en este testimonio en concreto *oppidum constitutum* tenía un inequívoco valor jurídico, aunque difícil de categorizar[116]. Vemos que Ribagorda Serrano sigue aquí lo

[113] GONZÁLEZ HERRERO 2013a, p. 146. Sobre la presencia de emigrantes clunienses en estas regiones, véase por ejemplo el reciente trabajo de VILLALÓN PASCUAL 2019, p. 277 ss.

[114] ALARCÃO 1985, p. 103 ; STYLOW 1995a, p. 108 ; GUERRA 1996, p. 22 ; MANTAS 2010a, p. 30 ; 2012a, p. 15. Parece claro, como manifiestan por ejemplo PEREIRA 2009, p. 131 o MANTAS 2018b, p. 59, que el dedicante se trataba de un indígena romanizado a tenor de su onomástica con *tria nomina* pero sin filiación ni adscripción tribal, lo que apenas puede añadir dato concreto alguno acerca de la cronología de esta dedicatoria.

[115] MANTAS 2010a, p. 30 ; 2018b, p. 59.

[116] RIBAGORDA SERRANO 1994, p. 56-57: «*Se aprecia que la dedicatoria al* Genio Oppid(i) *es cuando este es* Constitut(i)*, es decir, cuando se ha creado o instaurado una unidad jurídica distinta, quizá el paso de estatuto* (…) *Si aceptamos que el adjetivo* Constitutus*, significa* establecido, organizado*, habrá que pensar que se trata de una organización distinta a la existente con anterioridad, transformándose el* numen *que protegía al asentamiento en su Genio Tutelar. Creemos que se trata de un epígrafe que nos muestra el cambio de estatuto del asentamiento, que se vería confirmado o reforzado por el epígrafe del texto de* CIL *II 158* [la ya citada dedicatoria a Lucio Vero = **Fig. 34**]*, aunque no se puede afirmar con certeza que fuese Claudio el que realizó el*

planteado ya en su día por Encarnação al respecto del sentido administrativo que tendría en este epígrafe el vocablo *constitutum*, si bien este autor no parece descartar por completo el aspecto monumental o físico de esta *constitutio* en tanto que califica al *oppidum* como probablemente *fortificado*: «*se atesta o uso do adjectivo* constitutus*, que interpretamos no sentido de* estabelecido*,* organizado*, na sequência das expressões ciceronianas: "civitas constituta" (*Agr*. 2, 10), "composita et constituta res publica" (*Leg*. 3, 42). Por conseguinte, homenageia-se aqui o númen que protegia o local (fortificado?) e que se transformou, pois, no seu génio tutelar*»[117].

En términos semejantes, viendo en el *constitutum* el establecimiento de una situación definida por una *constitutio*, esto es, resultante de un determinado documento legal que consagraba una cierta organización interna y otorgaba a la comunidad un encuadramiento oficial en el contexto de la administración provincial, vemos que más allá va Alarcão, para quien dicha *constitutio* no se referiría sino a la municipalización de *Ammaia*. Así, al margen de considerar que el término *oppidum* era aplicado a ciudades con estatuto municipal (afirmación, como comprobaremos, bastante alejada de la realidad que nos transmiten las fuentes), este autor llegará a plantear que donde se lee "al genio del *oppidum* constituido de *Ammaia*" debería leerse en realidad "al genio del *oppidum* de *Ammaia*, que ahora es elevado a *municipium*"[118]. De esta forma, la dedicatoria al *genius oppidi constituti* de *Ammaia* aludiría a la municipalización de la ciudad, aun no descartando la posibilidad, como veremos, de que evocara en realidad a la propia conformación como *ciuitas* de la comunidad ammaiense, siempre en época de Claudio: «*Provavelmente, foi Cláudio quem elevou* Ammaia *a sede de* civitas*; o mesmo imperador ou o seu sucessor, ter-lhe-á dado o estatuto de* municipium*. A promoção está também testemunhada por uma inscrição dedicada* Genio oppidi constituti»[119]. Y aunque Guerra aconseja prudencia a la hora de establecer consideraciones jurídicas acerca del término *oppidum* («*há que, a meu ver, tomar uma posição mais prudente em relação ao eventual significado jurídico-administrativo a atribuir à designação de* oppidum»), lo cierto es que justo a continuación, y en la misma línea de Alarcão, sentenciará igualmente que «*esta inscrição votiva debe associar-se à atribução a* Ammaia *do* ius Latii»[120].

De hecho, el que aquí *Ammaia* aparezca designada como *oppidum*, considerándose de forma más o menos general la relación de este epígrafe con la latinización de la comunidad (pese a que por nuestra parte ciertamente no veamos relación alguna pues –y esto es importante– nada sobre *Latium* o *Latinitas* refiere la inscripción), ha servido a Le Roux para considerar a este epígrafe como testimonio probativo de la existencia del *oppidum Latinum* en tanto que categoría administrativa independiente y en caso alguno asimilable al *municipium Latinum*. En opinión del autor, el que esta inscripción se dedique al *genio oppidi* estaría en la línea de aquellas otras dedicatorias al *genius coloniae*, al *genius municipii*, al *genius conuentus* o al *genius legionis*, atribuyéndole a todas ellas un carácter

cambio de estatuto. Hay serios indicios que llevan a considerar esa posibilidad, aunque también algunos interrogantes que por el momento no parecen tener solución».

[117] Encarnação (en *IRCP* 604, p. 668). Sobre estos pasajes ciceronianos aquí referidos, *vid. infra* p. 944.

[118] Alarcão 1988c, p. 43 ; 1990d, p. 365.

[119] Alarcão 1988f, p. 148.

[120] Guerra 1996, p. 22-23. La misma idea también en Pereira 2009, p. 131: «*A mesma expressão pode também relacionar-se com a atribução do* ius Latii *a diversos* oppida».

plenamente político, alejado de las dedicatorias a los "simples" *genii loci* que carecerían de contenido político, jurídico o administrativo alguno[121]. De seguir esta interpretación, podríamos entender que esta dedicatoria se debió a la latinización de la comunidad y su *constitutio* como *oppidum Latinum*, como estatuto ajeno e independiente del de *municipium*. Sin embargo, al margen de que nada permite probar la relación entre este epígrafe y la *constitutio* que en él se explicita con una pretendida acción latinizadora (y aquí reside en nuestra opinión lo artificial del debate que rodea a esta inscripción), lo cierto es que las otras dedicatoria hispanas a los *genii oppidae* permiten, cuando menos, matizar este planteamiento del autor francés[122]. Aun así, esta idea manifestada por Le Roux ha sido seguida, por ejemplo, por Mantas, quien no solo rechaza que este *constitutum* se tratase de una referencia a la construcción física de la ciudad, prefiriendo ver aquí también una acción puramente jurídica o política, sino que volverá a relacionarla con la concesión del *ius Latii* a la comunidad[123]. Así, no cabe duda para este autor de que este epígrafe alude exactamente a la promoción jurídica de *Ammaia* mediante la concesión del derecho latino, si bien «*inspirado pela atitude muito cautelosa de H. Galsterer e de P. Le Roux*», considera que tal concesión no implicó automáticamente la atribución simultánea del título municipal, sino solo del título de *oppidum Latinum*, limitándose a situar la municipalización de *Ammaia* entre Claudio e inicios del siglo II, pero siempre como un evento ajeno a la latinización previa de la ciudad[124].

De hecho, esta relación entre la *constitutio* del *oppidum* de *Ammaia* referida en *IRCP* 604 y la atribución del *ius Latii* (relación que, insistimos, por nuestra parte y ateniéndonos a la propia inscripción no podemos considerar sino como meramente artificial) servirá a Mantas para datar esta inscripción en época de Claudio («*atribuímos o monumento à segunda metade do século I, provavelmente do principado de Cláudio, tendo em atenção o texto da epígrafe celebrando o voto anual da* Civitas Ammaiensis –IRCP *615*–»)[125], en lo que nosotros pensamos que se trata de un argumento *ad propter hoc* para el que no pesa más argumentación que la pretendida relación de este epígrafe con la latinización de la ciudad, latinización que el propio autor atribuye al mismo Claudio[126]. Aun así, en otro lugar Mantas relacionará también el *nomen* del dedicante (*Annius*) de esta *IRCP* 604 con los varios *Annii* conocidos en el sur algarvio (y a los que ya nos hemos referido en relación a *Balsa* y *Ossonoba*[127]) así como en la *Baetica*, planteando, una vez más, la relación de este dedicante de la inscripción de *Ammaia* con las pretendidas promociones municipales de Claudio en el área del Golfo de Cádiz (*Baelo*) y en el sur lusitano (*Ossonoba*)[128].

Para Fernandes, quien también considera que esta dedicación podría estar ligada a un cambio de estatuto jurídico de *Ammaia*, el que el texto del epígrafe esté grabado por sus

[121] LE ROUX 1986, p. 336.
[122] *Vid. infra*, en p. siguiente, las apreciaciones de ORTIZ DE URBINA 2000, p. 151 sobre este testimonio.
[123] MANTAS 2018b, p. 59 y 70.
[124] MANTAS 2000, p. 411-412 ; 2010b, p. 172 ; 2012a, p. 15.
[125] MANTAS 2018b, p. 60.
[126] De hecho, ya el propio MANTAS 2010a, p. 30 ; 2012a, p. 15 reconocía la imposibilidad de datar satisfactoriamente este testimonio.
[127] *Vid. supra* p. 927.
[128] MANTAS 2010a, p. 28. Aunque el autor habla de «*promoções claudianas*», en plural, lo cierto es que tras haber podido descartar como vimos (*vid. supra* p. 922 ss.) la pretendida municipalidad claudia de *Ossonoba*, solo cabe hablar en este sentido del caso de *Baelo*, donde, curiosamente, solo se conoce un único individuo con este gentilicio: *L. Annius Plautinus* de *HEp* 2, 1990, 239.

dos caras indicaría que habría estado en un lugar público de la ciudad, como pudiera ser el *forum*[129]. Sin embargo, lo cierto es que no podemos considerar que nos hallamos ante una dedicatoria oficial (pese a su más que probable carácter público) como sí que tendría la ya referida honra dirigida por los *municipes Ammaienses* en honor de Lucio Vero (*CIL* II 158 = **Fig. 34**) o, anteriormente, la dedicada a Claudio también por la comunidad de *Ammaia*, aquí *solo* como *ciuitas* (*IRCP* 615 = **Fig. 37**). Y en tanto que no se trató de una dedicatoria oficial, no creemos que necesariamente aquí el término *oppidum* cuente necesariamente con un sentido igualmente oficial o administrativo[130]. Es la idea que defienden aquellos autores que, frente a las hipótesis que hemos referido hasta el momento, prefieren interpretar en cambio este *oppidum constitutum* en un sentido físico, relacionado con la construcción o el desarrollo urbano de la comunidad, siendo esta opinión, por otro lado, la que por nuestra parte encontramos preferible. Así por ejemplo, vemos que Ortiz de Urbina prefiere también dejar de lado cualquier contenido jurídico para tal expresión, centrándose en su vertiente urbanística. En opinión de esta autora, los paralelos más próximos de esta fórmula son las ya mencionadas dedicaciones al *Genius oppidi* de *Acinippo* (*CIL* II 1246), *Carthago Noua* (*CIL* II 3408), *Corduba* (*CIL* II^2/7, 230, aun haciendo referencia al *oppidum Sabetanum*) y *Regina* (*CIL* II^2/7, 974), así como la referencia al *oppidum* de *Graccurris* que Tiberio Sempronio Graco *constituit* sobre la antigua *llurcis* (*vid. infra*). Partiendo del hecho de que las cronologías de estas distintas inscripciones van desde las últimas décadas del siglo I a.C. hasta finales de la época julio-claudia, llama la atención también Ortiz de Urbina acerca de que todos estos testimonios corresponden a comunidades que o son claramente peregrinas, o cuando menos no demuestran su constitución privilegiada (municipal o colonial) en el momento de la realización del voto, considerando consecuentemente que, por lo tanto, la dedicación de *Ammaia* se habría de situar con anterioridad a su promoción municipal, en tanto que haría referencia más bien a los cambios que en materia urbanística y en el ámbito de la estructuración interna de esta comunidad precedieron a la nueva constitución política (es decir, la latinización/municipalización), que, al igual que hacemos nosotros, la autora sitúa en época flavia»[131].

Aun compartiendo las líneas generales que manifiesta aquí Ortiz de Urbina, creemos sin embargo que quizá sea preferible relacionar estos «*cambios en materia urbanística y en el hábito de la estructuración interna de esta comunidad*» no con el periodo flavio, sino más probable y convincentemente en época augustea, con la configuración de *Ammaia* como nuevo lugar central de la recién creada *ciuitas Ammaiensis* en el marco de la gran reforma administrativa operada por Augusto al compás del nacimiento de la propia provincia *Lusitania*. Como vimos en el caso semejante, por ejemplo, de *Capera*[132], parece que *Ammaia* surgió como una fundación urbana *ex novo*, ante la imposibilidad por parte de la administración romana de reconvertir según el modelo urbanístico romano a cualquiera de los varios poblados de las cercanías (Castelo dos Vidais, Alto do Corregedor, Cabeça do Vaiamonte, Água Formosa, Crença o Marvão) para ejercer de *caput ciuitatis* de la nueva entidad administrativa. Y aunque algunos de los *oppida* de los alrededores aún

[129] FERNANDES 2002, p. 179.
[130] Sobre el sentido no necesariamente administrativo de *oppidum*, *vid. supra* p. 68 ss.
[131] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 151.
[132] *Vid. supra* pp. 224-225, n.p.p. 141.

mantuvieron poblamiento en las décadas siguientes a la fundación de *Ammaia* (así el Castelo dos Vidais, el castro del Alto do Corregedor o el *uicus Camaloc[- - -]* constatado en *CIL* II 170 de la cercana Crato) y todos ellos presentasen ya en los momentos finales de la República signos de *romanización*, toda su población indígena acabaría integrándose finalmente en el *oppidum* central de nueva *ciuitas Ammaiensis*[133]. El hecho de que nada se conozca de una eventual ocupación prerromana del solar donde se erigiría luego *Ammaia*[134] permite reforzar esta idea de que nos hallamos ante una fundación *ex nihilo* de época augustea[135], tal y como en fechas recientes parece haber demostrado también la Arqueología: «*A análise do registo arqueológico até agora produzido permite estabelecer que a fundação de* Ammaia *se deu durante o principado de Augusto, possivelmente nos últimos anos do século primeiro a.C., ou logo no início da nossa Era*»[136].

Y en relación a esta *constitutio* física, urbana o edilicia del *oppidum* de *Ammaia* en época augustea, no en un sentido jurídico, pero sí con cierto contenido administrativo en cuanto que suponía la creación de un nuevo *oppidum*/*urbs* como nuevo *caput ciuitatis* para el *populus* ammaiense, será interpretada esta dedicatoria al *genio oppidi constituti* por parte, por ejemplo, de Stylow. Y es que, para el autor alemán, el *oppidum* de *Ammaia* se habría trasladado en época augustea desde su lugar primitivo en una localización en altura típica del modelo de poblamiento de la Edad del Hierro (como pudiera ser algún sitio de la Serra de São Mamede, planteando incluso que pudiera haberse localizado en el solar de la actual Marvão), a su ubicación definitiva, ya en un lugar llano, fértil y bien abastecido de recursos hídricos, en donde se construiría una nueva ciudad según una planta hipodámica [**Figs. 45 y 46**]. Y acabará planteando que «*pode pensar-se que tenha sido esse estabelecimento no novo local (não pode por-se de parte um sinecismo de vários núcleos preexistentes) que constituiu a razão da erecção de uma ara inscrita* Genio oppid[i] constitut[i] sacrum»[137]. De hecho, y aunque hemos referido ya cómo el autor no duda en relacionar este testimonio con la latinización de *Ammaia*, vemos que Pereira también parece seguir esta interpretación de Stylow al reconocer que este epígrafe «*deverá aproximar-se, cronologicamente, ao estabelecimento do aglomerado*»[138].

De esta forma, conociendo el proceso de creación de la *ciuitas Ammaiensis*, creemos poder descartar el carácter jurídico de este epígrafe, así como su pretendida relación con la latinización de la comunidad. Y es que, como apuntase igualmente Stylow, siguiendo la idea ya planteada por Ortiz de Urbina al respecto del carácter peregrino de las distintas comunidades de procedencia de las demás dedicatorias hispanas al *genius oppidi*:

---

[133] PEREIRA 2009, p. 129-132, seguido, por ejemplo, por MANTAS 2010a, p. 27-28: «*julgamos poder situar a criação de* Ammaia *no mesmo horizonte cronológico do principado de Augusto. Ainda que os materiais desse período sejam muito poucos nas ruínas da cidade, tudo sugere a sua criação no quadro da reforma administrativa da Lusitânia* (…) *Parece, pois, que a criação da cidade se deve situar no quadro da reorganização dos populi das zonas confinantes com o vale do Tejo, gradualmente acantonados em* civitates *dotadas de um núcleo urbano central, com funções essenciais de capitalidade*». La planta cuadrangular y el trazado ortogonal de su urbanismo no hacen sino confirmar el carácter de fundación *ex nihilo* de *Ammaia*.

[134] Aunque la naturaleza indígena del topónimo *Ammaia* (que también señalase PEREIRA 2009, p. 131) indicaría que la comunidad pudo ser un poblado prerromano, GUERRA 1996, p. 19 reconoce que nada se conoce acerca de él.

[135] Así lo reconocen también, por ejemplo, GUERRA 1996, p. 9, n.p.p. 3 ; 2018, p. 7 ; MANTAS 2000, p. 396 ; 2012a, p. 14 y 17 ; 2018a, p. 34 ; CORSI & VERMEULEN 2007, p. 17 ; CORSI, KLEIN & WEINLINGER 2012, p. 59 y 60 ; STYLOW 1995a, p. 107-108 ; 2009, p. 47 ; GONZÁLEZ HERRERO 2013a, p. 156.

[136] CORSI *et al.* 2013, p. 13. Unas décadas más tarde, ya entre finales de época augustea y el reinado tiberiano, lo data TAELMAN 2014, p. 177: «*The town was founded probably in late Augustan-Tiberian times*».

[137] STYLOW 2009, p. 47.

[138] PEREIRA 2009, p. 131.

> «*nenhuma delas gozando naquele momento, que saibamos, de uma condição jurídica superior. Longe de marcar uma mudança da situação jurídica da comunidade de* Ammaia *ou dos seus habitantes, como supuseram alguns autores,* oppidum constitutum *pode apenas significar "a simples fundação física de um núcleo urbano". Se a ara foi erigida no momento da nova fundação ou –como também é possível– apenas a comemora, permanece uma incógnita, porque nos faltam critérios claros de datação; contudo, a aparencia tosca tanto do suporte como da execução da epígrafe não desautoriza uma datação em época júlio-cláudia*»[139]

Así, aunque la mención del *oppidum constitutum* pudiera efectivamente hacer alusión a la creación bajo Augusto del nuevo centro urbano de la *ciuitas Ammaiensis*, al conmemorar dicha creación vemos que el epígrafe no necesariamente se debió realizar en la misma época augustea, sino quizá en una fecha algo posterior, sin que quepa descartar por tanto una posible cronología ya en época de Claudio (tal y como hemos visto que planteara Mantas[140]) pero en caso alguno en relación a ninguna promoción jurídica o estatutaria de la comunidad debida a este emperador. La cita ciceroniana sobre *Arpinum* que analizaremos más adelante, y en la que la *constitutio municipium* referida por el autor no se puede referir a la promoción municipal de una comunidad que ya existía como municipio desde hacía casi tres siglos, apoya firmemente esta idea.

En resumen, vemos de esta forma cómo la Arqueología, en tanto que nos ha permitido conocer el proceso seguido en la creación de esta ciudad, ha venido a ayudarnos a precisar el sentido de la *constitutio* del *oppidum* de *Ammaia* referida en *IRCP* 604. Y de igual manera también las fuentes pueden ayudarnos a interpretar esta dedicatoria al *genius oppidi constituti* ammaiense. Ya vimos que anteriormente el profesor Encarnação ponía en relación esta fórmula con dos pasajes ciceronianos (*Leg*. III, 42 y *Agr*. II, 10)[141], si bien, lo cierto es que en ninguno de ellos se puede constatar un contenido asimilable, ya sea en un sentido puramente jurídico o ya en un sentido físico o constructivo, a la fórmula referida en nuestro epígrafe ammaiense. Y es que cuando Cicerón habla de «*in composita et constituta re publica*»[142] o de «*rei publicae partis constitutas*»[143] lo hace en términos políticos e ideológicos generales, aplicados al conjunto del Estado romano en el problemático contexto de la República Tardía, lo que en nada puede ser equiparable a la realidad local concreta de *Ammaia* en este siglo I d.C.

Sin embargo, otra fuente quizá sí que pueda ser más fácilmente relacionable con nuestra fórmula epigráfica *oppidum constitutum*. Nos referimos al pasaje del *Bellum Ciuile*

---

[139] STYLOW 2009, p. 48. Aunque MANTAS 2010a, p. 30-31 apunta que el testimonio del *genio oppidi* de *Carthago Noua* (*CIL* II 3408) sí que haría referencia a una comunidad ya privilegiada, a este respecto preferimos seguir a DÍAZ ARIÑO (en *ELRH* C15, pp. 107-108) cuando considera que «*la mención al* Genius oppidi *remite a un momento previo a la* deductio *colonial de* Carthago Noua*, cuando era probablemente un* oppidum stipendiarium (…) *La pieza puede datarse como tarde a mediados del siglo I a.e., antes de la conversión de* Carthago Noua *en colonia*».

[140] MANTAS 2018b, p. 60. De hecho, haciéndose eco de esta interpretación de Stylow acerca de que la *constitutio* del *oppidum* se referiría a la constitución física de la ciudad, MANTAS 2010a, p. 31-32 ha planteado también ya una posible cronología augustea para el epígrafe. Sin embargo, siempre en opinión del autor (señal a nuestro juicio de esta artificial e innecesaria relación de esta inscripción con la concesión del *ius Latii* o con la municipalización de la ciudad) esta cronología deja en cambio sin explicar la cuestión de la latinización/municipalización de la ciudad: «*Se a ara comemora a construção da cidade, e não a integração jurídica romana, como apesar de tudo continuamos a considerar, então devemos recuar a datação do monumento, eventualmente para a época de Augusto, o que não resolveria o problema quanto ao direito latino e menos ainda a propósito da municipalização, uma vez que por essa época* Ammaia *não seria mais que um ópido peregrino*».

[141] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 604, p. 668).

[142] CIC., *Leg*. III, 42: «*Nihil est enim exitiosius ciuitatibus, nihil tam contrarium, iuri ac legibus, nihil minus ciuile et inhumanius, quam in composita et* ***constituta re publica*** *quicquam agi per uim*».

[143] CIC., *Agr*. II, 10: «*Non sum autem ego is consul qui, ut plerique, nefas esse arbitrer Gracchos laudare, quorum consiliis, sapientia, legibus multas esse uideo* ***rei publicae partis constitutas***».

cesariano en donde se nos dice que Tito Labieno *constituerat* el *oppidum* de *Cingulum*[144]. Aunque Gabba expresara una opinión contraria, vemos que al respecto de esta noticia Tarpin considera que en este caso resulta evidente que *oppidum constituere* no puede referirse solo a trabajos urbanísticos relativos a la construcción física de la comunidad, pues estos se indican explícitamente por separado (*exaedificauerat*). Por lo tanto, cabría esperar que Labieno pudiera haber sido comisionado para hacer de esta *praefectura* (condición de *Cingulum* en este periodo) un *municipium* (categoría con que la comunidad aparecerá atestiguada ya bajo el Principado) o, más probablemente, que dotó a dicha *praefectura* (nótese que aquí *Cingulum* no aparece como *ciuitas* ni como *urbs*) de un núcleo urbano (*oppidum*) del que carecería hasta el momento[145]. Esta segunda opción es también compartida por Stylow, para quien Labieno habría constituido el nuevo *oppidum* de la *praefectura* de *Cingulum* a partir de un *pagus* preexistente[146], viendo de nuevo (al igual que creemos para el caso de *Ammaia* y de su *constitutio* como *oppidum* en época augustea) que no cabría hablar de una promoción jurídica, sino solo de una reorganización urbanística ahora centralizada en un núcleo urbano (*oppidum*). También García Fernández, sirviéndose de este testimonio cesariano, explicará el caso de la *constitutio oppidi* de *Ammaia* en cuanto que referencia a una reorganización urbanística pero también administrativa (no así jurídica) de la ciudad. Y además de referir a este respecto el caso de *Cingulum*, la autora sacará a colación también el paralelo ciceroniano de *ad. fam.* XIII, 11, 3, en donde el Arpinate habla de *constituere municipium*[147].

Lo interesante de esta nueva referencia de Cicerón, alusiva en este caso a la realidad de su *Arpinum* natal del año 46 a.C. y sobre la que volveremos algo más adelante, es que resulta a todas luces indudable que esta *constitutio municipii* no se refiere a ningún tipo de promoción jurídica o estatutaria de la ciudad, pues *Arpinum* ya era un *municipium* desde el 338 a.C. (en este primer momento *sine suffragio*, y *optimo iure* desde el 188 a.C.): lo que aquí acontece es una modificación de los elementos constitucionales relativos a la administración interna de la ciudad, pero no un cambio de su estatus, por lo que, de aplicar este paralelo al caso de *Ammaia*, vemos una vez más cómo esta *constitutio oppidi* no puede ser entendida como prueba de municipalización ni de adquisición del derecho latino por parte de la comunidad[148]. Se descarta así, como ya defendiera Gabba al respecto del pasaje cesariano de *Cingulum*, que *oppidum constituere* designase aquí la transformación de una ciudad en municipio[149]. De hecho, y en este mismo sentido, vemos

---

144 CAES., *Bel. Ciu.* I, 15, 1-2: «*Auximo Caesar progressus omnem agrum Picenum percurrit. Cunctae earum regionum praefecturae libentissimis animis eum recipiunt exercitumque eius omnibus rebus iuuant. Etiam Cingulo, quod* ***oppidum Labienus constituerat*** *suaque pecunia exaedificauerat, ad eum legati ueniunt, quaeque imperauerit, se cupidissime facturos pollicentur*».

145 TARPIN 2002, p. 291. Como decimos, una interpretación opuesta es la manifestada por GABBA 1972, p. 86: «*Penso che il passo di Cesare debba essere interpretato nel senso che Labieno, probabilmente la personalita piú eminente nella località, contribuí con denaro ad un programma di rinnovamento edilizio in* Cingulum*, che avra compreso le mura della città e soprattutto gli edifici pubblici per la comunità*».

146 STYLOW 2009, p. 48, n.p.p. 39, en una idea que ya plantease en STYLOW 1995a, p. 107-108.

147 CIC., *ad fam*. XIII, 11, 3: «*Bonos uiros ad tuam necessitudinem adiunxeris municipiumque gratissimum beneficio tuo de uinxeris, mihi uero etiam gratius feceris, quod cum semper tueri municipes meos consueui, tum hic annus praecipue ad meam curam officiumque pertinet. Nam* ***constituendi municipi*** *causa hoc anno aedilem filium meum fieri uolui et fratris filium et M. Caesium, hominem mihi maxime necessarium ; is enim magistratus in nostro municipio nec alius ullus creari solet…*».

148 GARCÍA FERNÁNDEZ 1991, p. 31-32 ; 1995, p. 148-149 ; 2001b, p. 113, n.p.p. 105 seguida, por ejemplo, por STYLOW 1995a, p. 108.

149 GABBA 1972, p. 101: «*La frase* (…) *indica che Labieno aveva riorganizzato, in qualche modo, il precedente insediamento, dandogli struttura urbana. Non é sicuro che il passo alluda all'organizzazione a* Cingulum *del* municipium *e si potrebbe anche intendere come organizzazione della vita amministrativa autonoma della prefettura*». Acerca de esta interpretación del pasaje cesariano sobre *Cingulum*, véase también la reciente contribución de SISANI 2018a, p. 68 ss.

cómo también García Fernández relaciona esta fórmula epigráfica ammaiense con el que, junto con el ya referido del *Bellum Ciuile* de César, constituye el más claro paralelo de dicha fórmula que se constata en las fuentes. Nos referimos en este caso a la ya mencionada referencia de Livio a la fundación por parte de Tiberio Sempronio Graco de *Gracchurris* en el 179 a.C. durante su gobierno provincial en la *Vlterior* [150], que de esta forma, en tanto que supuso la creación y concesión de un núcleo urbano a los indígenas de la región (aunque el pasaje hable solo de *oppidum*, no cabe duda de que nos hallamos ante la fundación de una *ciuitas*), perfectamente puede ser equiparable al caso de la *constitutio oppidi* de *Ammaia* referida en *IRCP* 604.

Finalmente, y al margen de las pruebas arqueológicas o del apoyo que dan las fuentes a la interpretación que aquí defendemos para la *constitutio* del *oppidum* de *Ammaia*, quizá el análisis comparado de otra inscripción procedente de esta misma comunidad, dedicada en este caso, según su editor original, al *genio Ammaiensis* (*HEp* 13, 2003/2004, 1001 = **Fig. 36**) nos permita incidir en los problemas interpretativos de este polémico epígrafe *IRCP* 604[151]. Tomamos estas palabras de Pereira en donde habla de ambas inscripciones a sendos *genii* en el contexto de la religiosidad en *Ammaia*: «*Tratar-se-ia da mesma divindade, embora designada de modos diferentes, talvez devido à cronologia dos monumentos e ao estatuto da cidade, em cada momento*»[152]. Aunque sea solo a modo de hipótesis, imposible de verificar en tanto que esta nueva dedicatoria vuelve a carecer de una cronología clara y unánimemente aceptada, siendo además la lectura *Ammaiensis* bastante discutible, creemos que estas palabras de Pereira sugieren la interesante propuesta de que el *genius oppidum constitutum* pueda hacer referencia a la época peregrina (en alusión así a la creación física del núcleo urbano de *Ammaia* como acabamos de ver), mientras que el *genius ¿Ammaiensis?* se pudiera referir ya a un momento más avanzado del desarrollo cívico de la comunidad, quizá en relación ya a su posterior condición municipal: al igual que en las personas, como vimos, la mención de *origo* se extienden desde época flavia en relación a la renovada importancia de los marcos cívicos ahora municipalizados[153], este fenómeno también podría haberse extendido a la *origo* (por calificar de alguna forma el calificativo de *Ammaiensis* que según algunos autores portaría este *genius*) de las propias ciudades y de sus divinidades tutelares[154]. El hecho de

[150] GARCÍA FERNÁNDEZ 1991, p. 31 ss. El pasaje en cuestión (LIV., *Per*. XLI) dice: «*Tib. Sempronius Gracchus procos. Celtiberos uictos in deditionem accepit, monimentumque operum suorum Gracchurim,* ***oppidum in Hispania, constituit***».

[151] *HEp* 13, 2003/2004, 1001 = *AE* 2004, 706 = *HEpOL* 25350: *Aleinius / Tongi f(ilius) /* ***Genio Am(m)/ai(en)ci(s)*** *ara(m) / possit*. Frente a esta lectura, véanse las consideraciones de los editores de *Année Epigraphique* o, más recientemente, de GUERRA 2012/2013, p. 232-233, quienes preferirán leer aquí en realidad *GENIO MIAICI* y no *AMMAIENSIS*.

[152] PEREIRA 2005, p. 59 ; 2009, p. 136.

[153] *Vid. supra* p. 651 ss.

[154] Opinión diametralmente opuesta es la de MANTAS 2010a, p. 30 ; 2018b, p. 61, quien relaciona también a esta inscripción con la promoción jurídica (que no necesariamente estatutaria) de la ciudad en época de Claudio, dándole una cronología hacia mediados del siglo I en relación, una vez más, con la latinización de la comunidad y, por tanto, de forma paralela a la dedicatoria al *genius oppidum constitutum* (MANTAS 2010a, p. 30): «*parece aceitável atribuir esta epígrafe à primeira metade do século I, entre o principado de Augusto e o principado de Cláudio, com preferência por este último período, não sendo de excluir totalmente uma coincidência cronológica com a ara de* C. Annius Valens». Sin embargo, y pese a esta cronología que le otorga, luego dirá que esta dedicatoria se dio en un ambiente cívico aún no promocionado (MANTAS 2018b, p. 70): «*O segundo monumento, consagrado ao Génio de* Ammaia*, reveste-se de características menos políticas, no sentido restrito, como expressão do culto à divindade tutelar de um espaço que* (…) *deve ser o da comunidade amaiense na época da sua primeira organização*», lo cual parece entrar en contradicción con la promoción claudiana que atribuye a la comunidad y en relación a la cual interpreta el ara al *genio oppidum constitutum* que, de esta forma, ya no podría ser considerada como cronológicamente coincidente.

que, como advirtiera Fernandes, el culto a los *Genii* se trate en la *Lusitania* de un culto más *romanizado* que, por ejemplo, el de los *Lares*, quizá pueda reforzar esta idea[155].

23.2.1. *CIVITAS AMMAIENSIS* (*IRCP* 615 = **Fig. 37**).

También como *Ammaiensis*, pero ya como *ciuitas*, aparece constituida la comunidad en otro epígrafe que, pese a venir en este caso perfectamente datado en el 44-45 d.C., no ha suscitado menos polémica en el debate acerca de la evolución jurídico-estatutaria de *Ammaia*[156]. Sin embargo, una vez más, creemos hallarnos al respecto de esta nueva inscripción ante un debate estéril y artificioso: el epígrafe dice lo que dice, habiéndose querido en parte forzar su contenido (o más bien las interpretaciones que de él se han hecho) para justificar la actuación claudiana en el cambio jurídico y/o estatutario de la comunidad. Pero objetivamente no hay dato alguno en esta inscripción que permita defender tal idea. Nos hallamos, eso sí, ante un homenaje público realizado por la *ciuitas Ammaiensis* en honor del emperador Claudio, hablándonos la mención en él del gobernador provincial L. Calvencio Veto Carminio del carácter oficial del voto. Y si ya tratamos acerca de este epígrafe al referirnos a los dos *magistratus* peregrinos *Proculus Pisiri f.* y *Omuncio Cilai f.* (aun considerados erróneamente por Curchin como *duunuiri*[157]) que aparecían como oficiantes de la dedicatoria[158], ahora nos centraremos en las distintas consideraciones que han vuelto a pretender hacer de este testimonio una prueba de la latinización y/o municipalización claudiana de la ciudad.

Lo que resulta indudable es que la comunidad aparece referida aquí como *ciuitas*, lo que *a priori* permite pensar que nos hallamos a estas alturas del 44-45 ante una comunidad aún peregrina[159]. Así lo reconocen incluso aquellos autores que defienden una promoción claudiana de la comunidad[160]. Así, la pretendida latinización y/o municipalización por parte de Claudio de la ciudad debió ser siempre posterior a esta fecha. Sin embargo, y aunque nada en el texto permita extraer esta conclusión, lo cierto es que se ha planteado que este voto anual correspondería precisamente a la celebración de la concesión del derecho latino al colectivo ciudadano ammaiense:

> «*Una comunidad no privilegiada no realiza una inscripción a un emperador por "interés", por esperar recibir algo, sino por haberlo recibido, es una forma de honrar a la memoria de aquel que ha beneficiado a la comunidad de alguna manera, por lo que el epígrafe es siempre* a posteriori *del hecho, nunca* a priori. *Con esta acción se honra y recuerda a aquel que por algún motivo impulsó el desarrollo de la comunidad. En este caso, el beneficiario es el Emperador, por lo que la acción en pro de la ciudad debió ser lo suficientemente amplia como para justificar un voto anual a partir de la fecha señalada (…) Como hipótesis se podría señalar que los habitantes de* Ammaia *celebrasen*

[155] FERNANDES 2002, en esp. p. 182: «*Se invocaram os* Genii *protectores dos municípios, mas a protecção dos antepassados e das estruturas gentílicas foi essencialmente mediada pelos* Lares (…) *Se o culto dos* Genii *se faz segundo os usos romanos, já o dos* Lares *parece cobrir, no que respeita aos* Lares *gentílicos, uma realidade religiosa de cariz indígena*».

[156] De hecho GALSTERER 1971, p. 47, n.p.p. 74 llegará incluso a dudar de la autenticidad de este epígrafe dada la falta de concordancia entre el número de la *tribunicia potestas* (que remite indudablemente al 44-45) y el de la saludación imperial (que, para las mismas fechas, debería ser al menos VIII y no III), en lo que el profesor ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 615, p. 677) explica como un simple «*lapso do* ordinator *(III por VIII) ou mesmo duma falta de informações oficiais quanto às saudações*».

[157] CURCHIN 1990b, p. 168.

[158] *Vid. supra* p. 295 ss.

[159] ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 615, p. 677) ; STYLOW 2009, p. 48 ; PERSICHINI 2012, p. 47.

[160] MANTAS 2000, p. 410 ; 2010a, p. 32 ; 2012a, p. 15.

anualmente el día en que el emperador les concedió el título y status de municipio, lo cual abría nuevas perspectivas al desarrollo sociopolítico de la ciudad. La opinión generalizada hoy en día es que, en efecto, Ammaia *es municipio Claudio*»[161]

Interpretación semejante es la ofrecida por Guerra. Aunque este autor reconoce que «*não sabemos qual a razão que estará na basse dessa homenagem*», planteará que la celebración de este voto anual en honor de Claudio no fue tanto como agradecimiento por la concesión del *ius Latii*, sino que más bien dicha concesión jurídica se debió precisamente a esta serie de homenajes anuales en su honra[162].

La otra de las principales teorías desprendidas por parte de no pocos autores al respecto de esta inscripción (aunque de nuevo nada en su texto permita inferir tal interpretación) es que este voto anual a Claudio vino a celebrar no tanto la concesión del *ius Latii*, como la conformación de *Ammaia* como *ciuitas* por parte de este emperador, es decir, la propia creación de la *ciuitas Ammaiensis* (que, no olvidemos, es quien realiza el última instancia el homenaje) hacia el 44-45 d.C. [163] De hecho, aunque acabamos de ver cómo aun asumiendo que no se sabe la causa que motivó la realización de este voto imperial, y aun planteando que dicho voto motivara la postrera concesión del *ius Latii* a la ciudad, vemos que también Guerra aludirá a esta idea de que el homenaje a Claudio se llevó a cabo como agradecimiento a una concesión especial de un privilegio a la ciudad por parte de este emperador, que probablemente significó su efectiva constitución como *ciuitas* [164] . Aunque también reconoce que «*não se conhecendo os fundamentos que estiveram na origem da promoção do* oppidum *a* civitas», Pereira plantea que entre los motivos que pudieron llevar a Claudio a esta pretendida concesión a los *Ammaienses* del estatuto cívico figuraron una coyuntura económica favorable, la influencia político-social de determinadas familias notables, la proximidad al emperador manifestada por la comunidad por medio del voto anual y a través de la dedicación de una estatua a su hijo Británico [**Fig. 50**] o la edificación de algunos sectores de la muralla[165].

Además, y en esta misma línea, vemos que en opinión de Alarcão o Guerra la constitución de *Ammaia* como *ciuitas* por parte de Claudio durante este gobierno provincial de L. Calvencio Veto Carminio (quien habría sido el ejecutor en última instancia de esta reforma administrativa) se muestra en cómo esta actuación del *legatus* dejó huellas en la onomástica de *Ammaia*[166], refiriendo los testimonios de *CIL* II 5130 e *IRCP* 637 en que dos ammaienses presentan como gentilicio el *cognomen* del gobernador[167]. Y

---

[161] RIBAGORDA SERRANO 1992, p. 425. La misma idea ya en ALARCÃO 1988f, p. 148 ; 1990e, p. 390 o también en RIBAGORDA SERRANO 1994, p. 56.

[162] GUERRA 1996, p. 28: «*Esta promoção, fruto de uma política cujos efeitos são mal conhecidos, especialmente a nível da Península Ibérica, poderia ser consequência de uma especial dedicação da cidade ao imperador, atitude que se expressa bem na homenagem anual que a epígrafe* IRCP *615 atesta e que precederia a concessão desse privilégio*». Como veremos más adelante, una interpretación similar, pero no relativa a esta inscripción sino a la de *P. Cornelius Macer* (*CIL* II 159 = **Fig. 40**) es también ofrecida por MANTAS 2010a, p. 32 ; 2012a, p. 13, para quien a este notable la *ciuitas Romana* le fue «*concedida a título pessoal pelo imperador Cláudio, num cenário que poderá ter preludiado a promoção da cidade*»[162].

[163] ENCARNAÇÃO (en *IRCP*, p. 752) ; ALARCÃO 1985, p. 103 ; 1988f, p. 148 ; 1990d, p. 377 ; OLIVEIRA, FERNANDES & CAEIRO 1999, p. 134…

[164] GUERRA 1996, p. 21-22.

[165] PEREIRA 2009, p. 140-141.

[166] ALARCÃO 1985, p. 103 ; GUERRA 1996, p. 20.

[167] *CIL* II 5130 = *IRCP* 625: *Car[m]inio / [- - -] Cordo / C[arm]inius / C[- - -]nu[s] / P[omponi]a(?) / Max[im]a / filia* ; *IRCP* 637 = *RAP* 578: *P(ublius) Carmi[ni]/us Macer / ex uoto*. Además de considerar también a estos dos testimonios en relación al gobernador lusitano, MANTAS 2010a, p. 27 ; 2012a, p. 17 plantea incluso que tras la *C(- - -)* de *CIL* II 5131 = *IRCP* 623 también se

otro dato que pudiera también servir en apoyo de esta idea es la ya comentada ausencia de *Ammaia* en el catálogo administrativo pliniano de la *Lusitania*: en tanto que Plinio se valió de fuentes de época augustea para su compilación de las *ciuitates* lusitanas, tal ausencia podría venir a mostrar que efectivamente en el periodo augusteo *Ammaia* aún no existía como *ciuitas*[168]. Así, como señala Mantas, al margen del debate acerca de la promoción municipal de *Ammaia*, también la concreción del momento en que se produjo el establecimiento aquí de un centro romano, es decir, la fecha de la creación de la *ciuitas Ammaiensis*, es otro de los grandes problemas abiertos de la investigación portuguesa. Y apuntará este autor que los materiales epigráficos (refiriéndose precisamente a esta inscripción *IRCP* 615) sugieren una fecha julio-claudia para la creación de esta ciudad[169], como también han manifestado Corsi *et al.*[170]. Se plantea de este modo que la fundación de *Ammaia* y su constitución como *ciuitas* fueron dos hitos, dos fenómenos separados e independientes; el primero en época augustea, y el segundo ya bajo Claudio. Sin embargo, estos mismos autores apuntan que ya desde Augusto (cuando establecen la fundación de *Ammaia*, aunque no todavía como *ciuitas*) «*à semelhança de outras cidades da província, sem dúvida que* Ammaia *funcionava como centro urbano político-administrativo que geria eficazmente o território circundante*»[171].

Pero para nosotros, un centro urbano con carácter político-administrativo que centraliza el gobierno de su territorio circundante –por no hablar de la existencia de su foro también ya hacia el cambio de Era[172]– no es otra cosa que una *ciuitas*, por lo que no podemos estar de acuerdo con tales planteamientos, manteniendo la fecha augustea para la creación de *Ammaia* como *ciuitas* en el contexto general vivido en toda la provincia lusitana[173]. Y es que, ¿qué condición sino la de *ciuitas* otorgar a una fundación de estas características? ¿Cabría poder hablar únicamente de *Ammaia* quizá como *uicus* hasta esta pretendida elevación posterior al pleno *status ciuitatis*? Personalmente consideramos que no[174].

---

pudieran hallar otros miembros de esta *gens Carminia*, idea que no podemos considerar más allá de como meramente hipotética: *C(- - -) Alpino / Ciui / Seuero / Albino / Seuerus / p[ater] / pi[issimis? / filiis?]*.

[168] Aun sin descartar que esta omisión se debiera a un simple olvido del Naturalista, así lo consideró por ejemplo ALARCÃO 1990a, p. 23. Sobre la ausencia de determinadas *ciuitates* lusitanas en el catálogo pliniano, *vid. supra* p. 236.

[169] MANTAS 2000, p. 394 y 396.

[170] CORSI, KLEIN & WEINLINGER 2012, p. 60: «Ammaia *was a mid-size town located in central* Lusitania*, possibly founded in Augustan age (end of the first century b.C.–beginning of the first century AD), which in the time of the emperor Claudius (first half of the first century AD) was elevated to the status of* civitas*, and only later became a* municipum *(*terminus ante quem*: emperor Lucius Verus, 161–169 AD)*». La misma idea también en CORSI & VERMEULEN 2015, p. 36-37: «*At this stage we cannot establish the original political status of this settlement. However, an inscription of 44/45 AD qualifies Ammaia as a "civitas" (*IRCP*, 615:* civitas Ammaiensis*), and one of 166 AD defines it "municipium" (*IRCP*, 616:* municipes Ammaienses*). Therefore, we are sure that the town achieved first the "civitas" status and later the municipal one*».

[171] CORSI *et al.* 2013, p. 13-14 y 8 ; CORSI & VERMEULEN 2015, p. 36-37.

[172] PEREIRA 2009, p. 135: «*O próprio* forum *teria surgido pouco depois da constituição do* oppidum*, ainda no tempo de Augusto*». Sobre las pruebas de esta cronología augustea para el primer *forum Ammaiesis*, *vid. supra* pp. 348-349.

[173] Sobre el papel augusteo en la conformación del mapa administrativo, basado en el modelo de la *ciuitas*, de la *Lusitania*, *vid. supra* p. 213 ss.

[174] Sin embargo, ALARCÃO 1988b, p. 58 ; 1988c, p. 32 presentó una inscripción honorífica (*CIL* II 6217) hallada en Gostei (Braganza) y también consagrada a Claudio seguramente por los *Zoelae* como posible indicio de que, siguiendo el fenómeno defendido para el caso de *Ammaia*, también estos *Zoelae* se constituyeran en *ciuitas* solo con Claudio. El problema de esta idea radica no solo en el hecho de que *CIL* II 6217 no mencione realmente a ninguna *ciuitas Zoelarum*, sino sobre todo en que estos mismos *Zoelae* ya aparecen conformando una unidad administrativa (si bien no como como *ciuitas*, sino solo como *gens*) en el así llamado Pacto de los Zoelas (*CIL* II 2633), cuya primera datación corresponde al año 27 d.C. (el bronce recoge en realidad tres pactos de *hospitium*, el primero de fecha indeterminada y sus dos renovaciones en los años 27 y 152 d.C. respectivamente) ¿Podemos pensar, en comparación con este testimonio, que los *Ammaienses* solo constituyeran una *gens* hasta su conformación cívica con Claudio? Nuevamente creemos que no. Y es que el testimonio del Bronce del Bierzo (*HEp* 7, 1997, 378) nos indica claramente cómo ya bajo Augusto (más de medio siglo antes de la primera renovación del *hospitium* de los *Zoelae*) la organización en *ciuitates* estaba plenamente implantada en esta área noroccidental peninsular. El que en el año 27 (y nuevamente en una fecha

Y es que por nuestra parte, atendiéndonos estrictamente a la realidad literal de lo que nos transmite este epígrafe *IRCP* 615, el que *Ammaia* aparezca constituida aquí como *ciuitas* en este año 44-45 únicamente indica que para estas fechas la comunidad era, efectivamente, una *ciuitas*, es decir, una comunidad autónoma que gestiona un territorio, que mantiene relaciones oficiales con el gobernador provincial y que cuenta con unos *magistratus* y, muy probablemente, también con un *senatus* local. Pero en caso alguno este epígrafe permite inferir que a la comunidad le fuera otorgado ahora el *ius Latii*, ni tampoco siquiera que la comunidad fuera constituida como *ciuitas* justo en este momento. Caso distinto sería que aparecieran en este texto fórmulas como *ciuitas constituta* (para la que no hemos encontrado paralelos en la epigrafía latina) o *constiuere/condere municipii*[175], lo cual, como en el caso del *oppidum constitutum* antes visto, sí que nos podría estar indicando la implantación en la comunidad de una nueva realidad administrativa. Así, podemos compartir la visión de Stylow acerca de esta dedicatoria imperial, cuando vemos que considera que no hay nada que permita pensar que el motivo del voto hubiera sido la concesión del estatus municipal a *Ammaia*, comunidad que, señala, en la inscripción figura solo como *ciuitas* (un término jurídicamente no concluyente), destacando asimismo el autor alemán que la onomástica indígena de los dos *magistratus* locales mencionados al final del texto (a los que tiene por *magistratus* epónimos) indica manifiestamente que no se trataban de *duunuiri* ni de *ciues Romani*, por lo que en caso alguno cabe hablar de municipalización en el momento de la dedicación de este testimonio[176]. Y en el mismo sentido, vemos que Andreu sentenciará igualmente que «*la inscripción* IRCP *615 en homenaje a Claudio no tiene por qué ser evidencia de un estatuto municipal de* Ammaia»[177]. De hecho, como ha planteado recientemente Olmo, el que este epígrafe explicite que el voto era anual resulta muy relevante, en cuanto que indica que se llevaría realizando con periodicidad en la comunidad desde hacía tiempo: en ningún momento se dice que la tradición se instituya justo ahora[178]. Y todo ello cuando se trataba de una comunidad aún peregrina, pudiendo relacionar en este sentido esta dedicatoria de *Ammaia* con, por ejemplo, los testimonios similares procedentes de la bética *Conobaria* (municipio flavio pero que ya en año 6-5 a.C. realizó un *ius iurandum* en honor de Augusto y de sus nietos Cayo y Lucio César y Agripa Póstumo[179]) o, como veremos más adelante, con el homenaje semejante realizado por la vecina comunidad de *Aritium Vetus* en el año 37 en honor de Calígula[180]. Y en caso alguno podemos relacionar estos otros homenajes imperiales a

tan tardía como el 152, cuando seguramente los *Zoelae* ya constituyeran incluso un municipio –*vid. supra* p. 645, n.p.p. 58–) los *Zoelae* aparezcan aún como *gens* puede ser perfectamente explicado en tanto que el bronce no recoge sino la renovación de una relación jurídica preexistente (*hospitium uetustum antiquom*) contraída originalmente cuando aún no constituían una *ciuitas*, siendo por tanto dicha denominación original como *gens* mantenida en el texto jurídico a lo largo del tiempo aunque ya desde el cambio de Era esta comunidad conformara una verdadera *ciuitas* del mismo modo que los *Susarri*, quienes en el Bronce del Bierzo son referidos alternativamente como *gens* (*ex gente Susarrorum*) pero también como *ciuitas* (*ipsa ciuitate eos*).

[175] *Vid. supra* p. 945 sobre las referencias ciceronianas de esta fórmula.

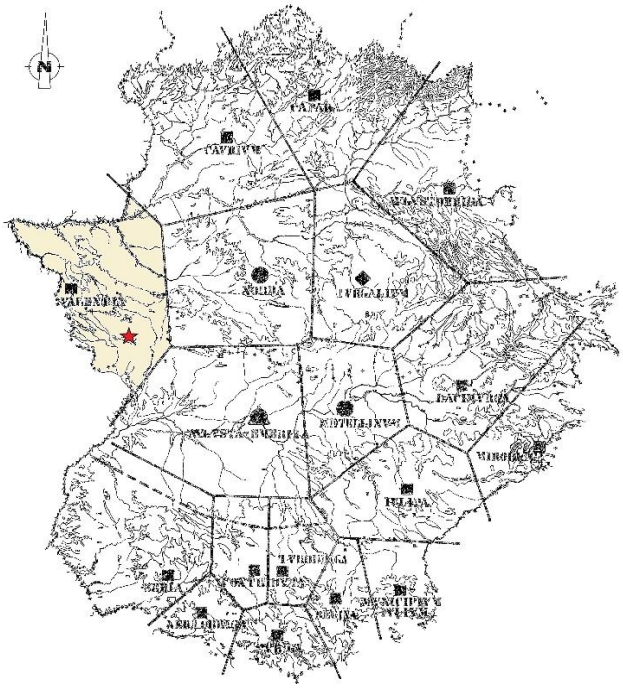
[176] STYLOW 1995a, p. 107.

[177] ANDREU 2005, p. 128.

[178] OLMO 2018b, p. 452.

[179] *CILA* II, 990 = *HEp* 2, 1990, 623 = *HEp* 5, 1995, 694 = *AE* 1988, 723 = *HEp* 13, 2003/2004, 586 = *HEpOL* 4958: *P(ublio) Petronio P(ubli) f(ilio) T[urpiliano proco(n)s(ule)] / M(arco) Alfio G(ai) f(ilio) Lachete [quaestore?] / T(itus) Quinctius T(iti) f(ilius) Silo P[- - - magistri et] senatus et populus Co[nobariensium] / in ea ue[rba iurauerunt / e]x mei animi sententia ut eg[o pro salute] / honore uictoria Imp(eratoris) Caesa[ris diui f(ilii)] / Augusti pontu[fic]is(!) maxum[i! et C(ai) Caesaris / A]ugusti f(ilii) princ[ip]is iu(u)entutis c[o(n)s(ulis) design(ati)] / pontuficis(!) et pro L(uci) Caesaris Aug[usti f(ilii) et pro M(arci)] / Agrippae Augusti nepotis sente[ntiam] / faciam arma capiam eosdem [amicos] / sociosque quos eis esse intel[lexero] / habebo eosdemque inimicos m[eos esse] / statuam quos eorum partibus [animad]/uertero et si quis aduersus [eos aliquid] / fecerint senserint eos terr[a marique usque] / ad internicionem persequa[r - - -]*.

[180] STYLOW 2009, p. 49. Acerca de más paralelos, todos ellos procedentes de comunidades de estatuto indudablemente aún peregrino, *vid. supra* p. 288.



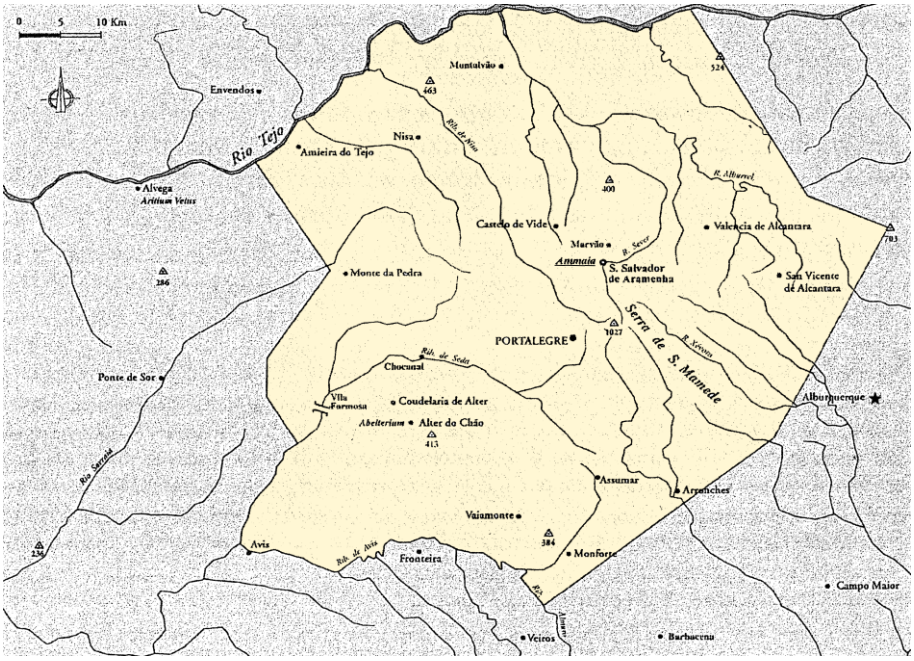
MAPA 20 - *Supuesto* territorium *de* Valentia *en el contexto de las* ciuitates *de la Extremadura romana, según* FERNÁNDEZ CORRALES *1988, pp. 124-125, fig. 19. Con una estrella, señalada la localización de Alburquerque.*

supuestas o pretendidas mejoras en los estatutos jurídico-administrativos de estas ciudades por parte del emperador de turno en ellos honrado. Así, en definitiva, consideramos que en caso alguno este voto público ammaiense a Claudio permite pensar en un favor personal del emperador hacia la comunidad, de la misma forma que tampoco lo permite pensar, por ejemplo, el nuevo homenaje público de *Ammaia* en el 166 a Lucio Vero: metodológicamente resulta tan válido relacionar la dedicatoria de la *ciuitas Ammaiensis* a Claudio con la *constitutio* de la *ciuitas* en el 44-45 por parte de este emperador, como inferir, a partir de la dedicatoria de los *municipes Ammaienses* a Lucio Vero, que la comunidad debía su condición municipal precisamente a este emperador y solo en una fecha tan tardía como el 166.

23.2.3. *VIIIVIR* Y *QVAESTOR* (*CIL* II 724 = **Fig. 39**).

Como avanzamos ya en nuestro análisis de las magistraturas indígenas atestiguadas en *Lusitania* al respecto de *IRCP* 615, resulta sumamente problemático enfrentar la atestiguación de la magistratura doble de *Proculus Pisiri f.* y *Omuncio Cilai f.* referida en esta dedicatoria a Claudio con la existencia del *VIIIuir* y *quaestor G. Allius Quadratus* constatado en *CIL* II 724 procedente de localidad pacense de Alburquerque. Se trata esta inscripción, sin duda, de una de las más problemáticas de todo el catálogo epigráfico lusitano, planteando importantes cuestiones que, más allá del carácter (bien peregrino, bien romano) de los cargos ocupados por este notable[181], parten de dos aspectos básicos de todo testimonio epigráfico como es su cronología y su adscripción administrativa.

[181] Sobre el carácter de tales magistraturas, *vid. supra* p. 289 ss.



MAPA 21 - Ager Ammaiensis*, según MANTAS 2000, p. 418, fig. 2 (modificado).*

Desde su inclusión en *Ephemeris Epigraphica* en 1913, donde de ella se decía «*litteris aetatis Augustae*»[182], la pieza ha sido tradicionalmente datada en la primera mitad del siglo I d.C.[183] Solo la autopsia más reciente de Salas *et al.* en su corpus de la epigrafía del Museo de Badajoz le ha otorgado una fecha algo posterior, considerándola a tenor de su formulario y de sus rasgos paleográficos ya de mediados del siglo I d.C. Sería de esta forma más o menos contemporánea del voto a Claudio de *IRCP* 615.

Mucho más debatida ha sido, en cambio, la adscripción geográfica y administrativa antigua de este epígrafe, en un debate que hila diretamente con la también problemática cuestión acerca de los límites territoriales del *ager Ammaiensis*. Pudiendo descartar definitivamente la existencia en época imperial de la *ciuitas* de *Valentia* bajo la actual Valencia de Alcántara que, por ejemplo, aún en 1988 considerase Fernández Corrales, incluyendo en ella al actual Alburquerque [**Mapa 20**][184], vemos que en 1985 Alarcão restringía el antiguo *territorium* de *Ammaia* a los actuales concelhos portugueses de Marvão, Portalegre, Castelo de Vide, Crato, Alter do Chão, Nisa, Arronches, Monforte y Campo Maior[185], si bien algo después ya hacía desbordar este *territorium* hasta la zona española del noroeste pacense, inclusive la localidad de Alburquerque [**Mapa 3**]. Posteriormente también Mantas incluiría en este *ager* parte del territorio actualmente español de Santiago o Valencia de Alcántara [**Mapa 21**][186]. Y aunque en este primer

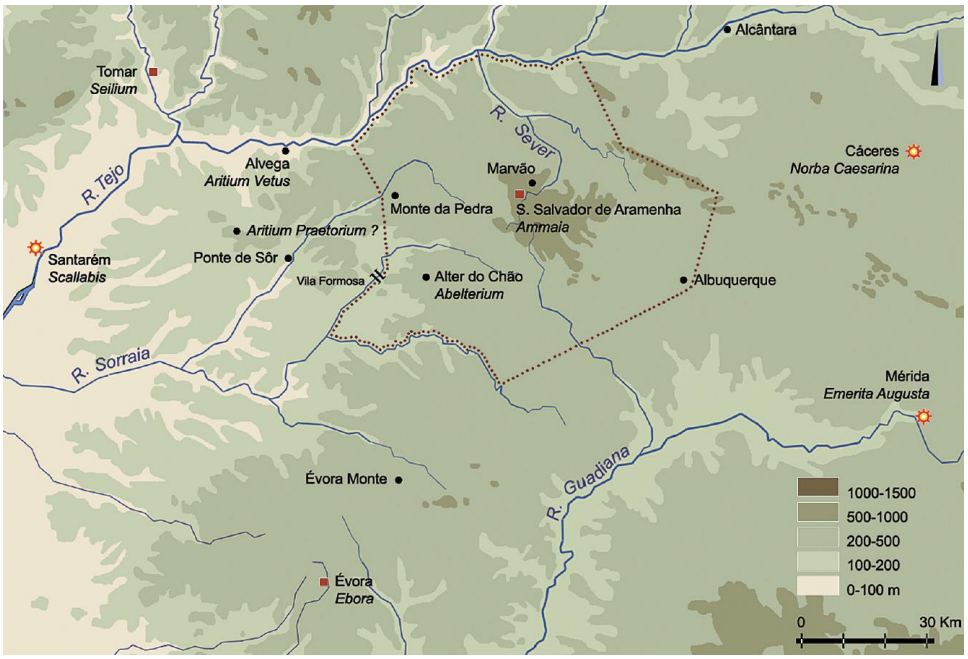
[182] *EE* IX 119, p. 49.

[183] Así, por ejemplo, , siguiendo la datación de *EE* IX 119.

[184] FERNÁNDEZ CORRALES 1988, p. 124-125 (mapa 19) ; 169, 200 y 202-203 (mapa 29). Aunque recientemente autores como CORSI & VERMEULEN 2007, p. 25 siguen considerando la identificación entre Valencia de Alcántara y lo que ellos denominan como «oppidum Valentia» (de hecho el propio FERNÁNDEZ CORRALES 1988, p. 19 y 31 considera que este pretendido núcleo no pasó nunca de la condición de simple *oppidum*), lo cierto es que por nuestra parte (así como por parte de la mayoría de la investigación) creemos que la identificación de *Valentia* con la actual localidad extremeña ya fue convincentemente descartada desde el estudio de WIEGELS 1975.

[185] ALARCÃO 1985, p. 101.

[186] MANTAS 2000, p. 409.



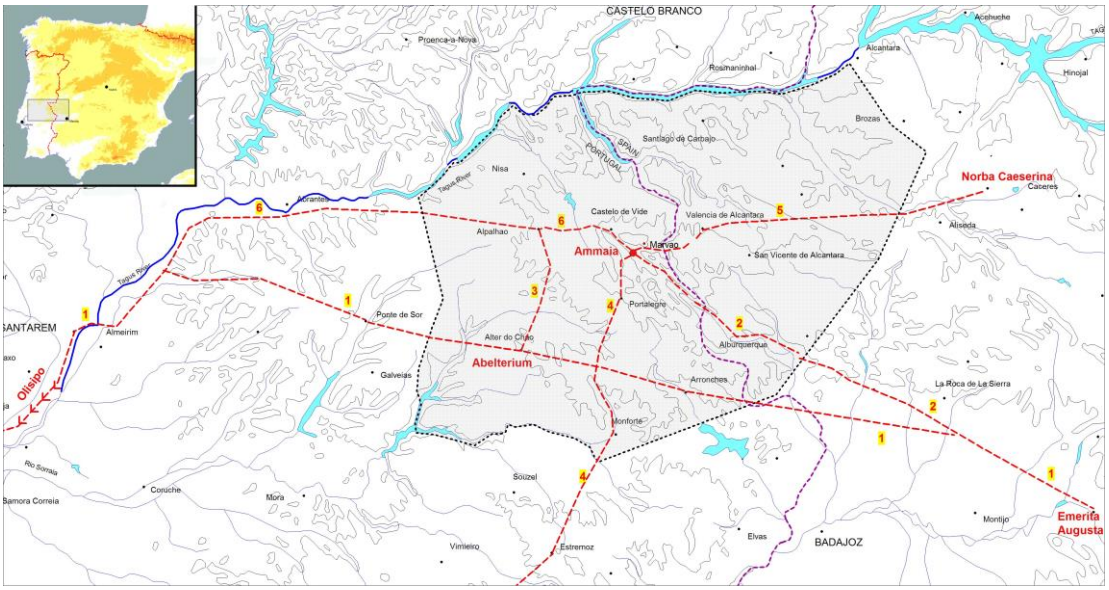
MAPA 22 - Ager Ammaiensis, *según* MANTAS *2010a, p. 36, fig. 3.*

momento dejó a Alburquerque fuera del *ager* de *Ammaia*, posteriormente el autor sí que incluirá ya a esta localidad como parte del antiguo *territorium Ammaiensis* [M**apa 22**][187].

Y de la misma forma lo considerarán más recientemente Corsi y Vermeulen al extender estos límites aún más hacia Occidente [**Mapa 23**], hasta la altura de Brozas y Villa del Rey (que para nosotros, en realidad, ya conformarían el *ager* de *Norba Caesarina*). Aun con dudas, la misma idea de integrar al noroeste de la provincia de Badajoz en el *ager Ammaiensis* también la encontramos por parte de Ramírez Sádaba [**Mapa 24**] [188], mientras que para Pereira, aun siguiendo los límites propuestos por Mantas al extender igualmente este *territorium* hasta la zona de Valencia de Alcántara, la consideración de otros posibles núcleos poblacionales en la zona como la ya referida *Valentia* o quizá incluso otro en el propio Alburquerque, todos ellos con sus respectivos *territoria* «*poderá reduzir o* ager Ammaiensis*, tomando contornos mais aproximados aos limites do concelho de Marvão*»[189].

Dejando al margen la hipótesis, planteada en su día por Étienne precisamente a tenor de este epígrafe *CIL* II 724, de que *Ammaia* y su territorio pudieran haber formado parte en un primer momento del *ager Emeritensis* o haber constituido una de las *praefecturae* que completaban dicho territorio colonial, antes de pasar luego a constituir el vasto *territorium* de la *ciuitas* de *Ammaia* una vez que este se hubiera *emancipado* de la capital provincial para constituirse como *ciuitas* autónoma o, incluso, directamente como *municipium*[190], y al margen también de aquellos autores que, como vimos igualmente,

[187] MANTAS 2010a, p. 33 ; 2012a, p. 14.
[188] RAMÍREZ SÁDABA 2004, p. 110-111.
[189] PEREIRA 2005, p. 49-50 ; 2009, p. 137-138: «*A localização do oppidum de Valência, as dúvidas acerca de Albuquerque e* Abelterium *condicionam a delimitação do território ammaiense* (…) *Se considerarmos a existência de um* oppidum *em Valência de Alcántara, ou nas proximidades, então o límite do território* [de *Ammaia*] *poderia aproximar-se da actual fronteira* [hispano-portuguesa]».
[190] ÉTIENNE 1995, p. 273.



MAPA 23 - *A*ger Ammaiensis *según CORSI - VERMEULEN 2007, p. 14 (mapa en alta definición cortesía de F. Vermeulen).*

planteaban relacionar esta inscripción también con *Norba Caesarina* o con la propia *Emerita*[191], vemos que las propias distancias geográficas actuales (Alburquerque dista a unos 35 kilómetros al este de São Salvador de Aramenha, frente a los 60 y 63 que lo separan respectivamente de las actuales Cáceres y Mérida) nos llevan a creer que efectivamente la moderna Alburquerque se encontraba dentro de los límites territoriales de *Ammaia*, tal y como lo recogen, por ejemplo, Alarcão, Mantas, Ramírez Sádaba o Corsi y Vermeulen en sus respectivos mapas [**Mapas 3, 22, 23 y 24**].

Y por ello, sabiendo igualmente de la indudable constitución de *Ammaia* como *ciuitas* ya en época augustea, pensamos que *G. Allius Quadratus* efectivamente habría podido ser un magistrado de *Ammaia* en época premunicipal. Pero, dada la fecha de comienzos o mediados del siglo I que se ha solido otorgar a *CIL* II 724 ¿cómo compatibilizar la ocupación por parte de *G. Allius Quadratus* del octovirado y de la edilidad en la *Ammaia* peregrina, con el testimonio de la magistratura doble, también premunicipal, detentada por *Proculus Pisiri f.* y *Omuncio Cilai f.* en esta misma comunidad y en unas fechas tan cercanas como es el año 44-45 d.C., tal y como atestigua *IRCP* 615? Partiendo de la idea de que bajo los títulos romanos de *VIIIuir* y *quaestor* puede perfectamente esconderse una magistratura indígena (sirva a este respecto el ilustrativo paralelo de *CIL* II²/5, 521 de La Rambla, datado en el 49 a.C. y en el que junto al *Xuir Binsnes Vercellonis f.* aparece también un *aedil* llamado *M. Coranus Acrini f. Alpis*), ya avanzamos en otro punto de este trabajo que quizá nos encontremos ante la prueba de la progresiva adecuación de unas primeras magistraturas comunitarias (octovirado y cuestura) a modelos más semejantes a los puramente romanos (colegio bipersonal), pero siempre en un ambiente aún peregrino previo a la municipalización de la ciudad.

[191] Acerca de estos planteamientos, *vid. supra* p. 290 (en esp. n.p.p. 170) ss.



MAPA 24 - *Parte del* ager Ammaiensis *en la actual provincia pacense, incluyendo la localidad de Alburquerque (estrella roja), según RAMÍREZ SÁDABA 2004, p. 111, fig. 1.*

Y es posible que no sea sino esta la realidad a la que se refiere la fórmula *oppidum constitutum* que, como vimos antes, aparece en la inscripción ammaiense *IRCP* 604. La historia institucional de *Arpinum*, que conocemos a través de la también mencionada cita ciceroniana semejante de *constiuere municipium* (*ad fam*. XIII, 11, 3) referida al año 46 a.C. puede servir quizá de posible paralelo. *Arpinum* había constituido un *municipium sine suffragio* ya desde el año 338 a.C.[192], no recibiendo la *ciuitas optimo iure* hasta el 188 a.C.[193], pero manteniendo aún hasta el 46 a.C. su tradicional colegio de tres *aediles*, y no el clásico colegio de *duunuiri* y *aediles* o *quattuoruiri* que cupiera esperar en una comunidad municipalizada desde casi hacía trescientos años. Y vemos que en su epístola del año 46 a.C. ahora Cicerón manifiesta el deseo de que su hijo, su sobrino y su amigo M. Cesio fuesen nombrados *aediles hoc anno* (46 a. C.) con el fin, explicita, de *constituere municipium*, es decir, no para "fundar" o "instituir" un municipio que en realidad ya existía, sino para reorganizarlo. De este modo, podemos concordar con García Fernández en que esta expresión haría referencia a la reorganización a la que probablemente Roma sometió a *Arpinum* en dicho año, a través del nombramiento de tres *aediles* que se habrían encargado quizá de adecuar la constitución de *Arpinum* a los esquemas administrativos e institucionales romanos, es decir, a uniformar su administración[194].

Dada la reforma, la modificación en las magistraturas ammaienses que parece haberse operado en la comunidad al enfrentar los testimonios de *CIL* II 724 e *IRCP* 615, ¿cabría pensar que la *constitutio oppidi* referida en *IRCP* 605 pudiera referirse precisamente a dicha modificación en la estructura institucional o administrativa de las magistraturas de *Ammaia*, hacia un modelo más acorde con los parámetros magistratuales romanos, como parece desprenderse del caso de *Arpinum*? Ciertamente este paralelo ciceroniano, al que

[192] LIV. VIII, 14, 11.
[193] LIV. XXXVIII, 36, 7-9.
[194] GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b, p. 177.

también podemos sumar la interpretación de Gabba del pasaje semejante cesariano de *Bel. Ciu.* I, 15, 1-2 sobre *Cingulum*[195], quizá pueda ser aducido en este sentido, pudiendo de esta forma compartir la fecha de época claudia que, como vimos, Mantas otorgase a esta *constitutio* del *oppidum Ammaiensis*[196]. Y aunque, como ya planteamos, preferimos otorgar aquí al término *oppidum* un sentido más físico, más en relación con la construcción de *Ammaia* (llamativamente Cicerón no habla en su noticia de *oppidum*, sino de un vocablo con un sentido inequívocamente más jurídico como es *municipium*), debiendo llamar igualmente la atención acerca de las diferentes denominaciones (de tipo romano para el *VIIIuir* y *quaestor*, de tipo indígena para los dedicantes del homenaje a Claudio) de los magistrados ammaienses involucrados en esta propuesta de reconstrucción de los hechos, creemos que esta idea, aunque meramente hipotética, no deja de ser cuando menos sugerente.

23.2.4. *Q(uirina tribus), QVAESTOR* Y *IIVIR* (*CIL* II 159 = **Fig. 40**).

Y llegamos a la inscripción que, como reconociese Mantas, constituye sin duda la «*figura central na problemática da promoção de* Ammaia»[197], compartiendo igualmente la impresión de Andreu de que nos hallamos ante uno de los epígrafes más polémicos de todo el repertorio epigráfico hispano[198]. Pero una vez más, y al margen de sus ineludibles problemas de lectura e interpretación (principalmente en cuanto a si realmente constituye un testimonio de la *Quirina tribus* en *Ammaia*, o acerca de la fecha que se pueda otorgar a las magistraturas locales que en él aparecen mencionadas) creemos, como defenderemos en las páginas siguientes, que ateniéndonos estrictamente a su texto y contenido, nada en esta inscripción permite probar la idea de una municipalidad claudia para la *ciuitas Ammaiensis.*

Como ya avanzamos al tratar acerca del consenso tradicional existente a la hora de considerar a las menciones de la *Quirina tribus* como indicador del carácter municipal flavio de aquellas comunidades hispanas en donde dicha *tribus* se atestigua, es precisamente este epígrafe de *Ammaia* el que de forma más clara (que no por ello menos rodeada de polémica) ha permitido ver cómo Claudio también se pudo valer de esta misma tribu *Quirina* en su política de concesión de derechos ciudadanos[199], sirviendo a determinados autores como prueba de la existencia de una auténtica política municipal claudia en nuestro territorio, de la cual la propia *Ammaia* será el caso paradigmático. La polémica principal a este respecto atañe al desarrollo de la letra *Q* que aparece en este epígrafe entre el *nomen* y el *cognomen* de *P. Cornelius Macer*. Lo cierto es que ya Hübner lo interpretó como una abreviatura de la *Q(uirina tribus)*, en lo que sería seguido, por ejemplo, por Kubitschek o Wiegels en sus respectivas obras clásicas sobre las *tribus* romanas[200]. De resultas a esta interpretación, veríamos que efectivamente Claudio se

[195] GABBA 1972, p. 101. Como vimos, en opinión de este autor la *constitutio oppidi* efectuada por Labieno podría entenderse «*come organizzazione della vita amministrativa autonoma della prefettura*».
[196] MANTAS 2018b, p. 60.
[197] MANTAS 2010a, p. 27 ; 2012a, p. 15.
[198] ANDREU 2004d, p. 77, n. 82.
[199] *Vid. supra* p. 597 ss.
[200] KUBITSCHEK 1882, p. 118 ; WIEGELS 1985, p. 72-73.

valió de la *Quirina tribus* en sus actuaciones en materia de concesión de ciudadanía, pues *P. Cornelius Macer* refiere explícitamente haber conseguido la *ciuitas Romana* por concesión personal de este emperador.

Sin embargo, por el contrario, Nony vio en esta letra *Q* la abreviatura de una filiación *Q(uinti filius)* [201], interpretación seguida desde entonces por autores como Curchin, Stylow (al menos en un primer momento) o Andreu. En opinión de estos autores habría resultado bastante confuso abreviar solo con una *Q* una *tribus* aún muy poco difundida en el territorio hispano para esta época preflavia en que se ha solido datar tradicionalmente esta inscripción. E incluso de poder fechar el epígrafe a partir ya del reinado de Vespasiano (como de hecho creemos), según estos autores la abreviatura *Q(uirina)* seguiría resultando excepcional[202].

Por su parte, vemos que Castillo sí que mantendrá que esta *Q* debe desarrollarse efectivamente como una mención a la *Quirina tribus*, considerando (y creemos que aquí reside la clave de lo correcto de tal interpretación) sumamente extraña esta forma de mencionar la filiación: pues en tanto que receptor de la *ciuitas ex uiritim Macer* habría sido el primer individuo que en su familia habría tomado una onomástica plenamente ciudadana, por lo que su padre habría carecido de un *praenomen* (el pretendido *Quintus*) a partir del cual nuestro notable ammaiense habría creado su patronímico[203]. Por otro lado, como muy acertadamente advirtiera Mantas, resulta muy poco usual en la epigrafía de esta región de *Ammaia* manifestar el patronímico, la filiación[204]. De hecho, hasta el propio Stylow asumirá esta percepción de Mantas y moderará su anterior propuesta de filiación, manifestándose de forma más prudente a la hora de desarrollar esta discutida *Q* pero sin dejar de reconocer que cualquiera de las propuestas planteadas por la investigación presenta problemas: «*Qualquer um dos desdobramentos propostos tropeça com o pouco habitual que seria nesse ambiente e nessa época. É preferível, portanto, deixar esse elemento fara da discussão*»[205].

También González Herrero ha insistido recientemente en la lectura *Q(uirina)*. Para la autora «*no parece tener sentido obviar la mención de la tribu en una inscripción grabada en un momento en que disfrutar de la ciudadanía romana era un privilegio muy apreciado en Hispania y, por tanto, digno de ser mencionado*»[206]. Y si bien lo cierto es que en esta inscripción *P. Cornelius Macer* sí que menciona su condición de *ciuis Romanus*, haciéndolo además no solo por medio de la *simple* mención tribal, sino explícitamente y por extenso (*ciuitate donato*), en verdad no son pocos los testimonios que, a lo largo y ancho de todo el Imperio, muestran cómo en determinados casos la adscripción a la *Quirina tribus*

[201] NONY 1968, p. 58.

[202] CURCHIN 1982, p. 105-106 ; FRANCISCO MARTÍN 1989, p. 352 ; STYLOW 1995a, p. 108 ; ANDREU 2004d, p. 128 y 219, n. 627 ; 2004c, p. 344.

[203] CASTILLO 1988, p. 243, n. 18, remitiéndose a *CIL* II 928 de la también lusitana *Augustobriga* en donde considera que también debería leerse la *Q* como abreviatura de la *Quirina tribus*: *vid. supra* p. 583, n.p.p. 32. Esta interpretación será compartida, por ejemplo, por FRANCISCO MARTÍN 1977, p. 237 ; FARIA 1999a, p. 30 o RIBAGORDA SERRANO 1992, p. 408-409, si bien este último autor (1994, p. 54) tampoco descartará la opción *Q(uinti filius)*, aun manifestándose posteriormente (p. 59) de nuevo a favor de la lectura *Q(uirina)*: «*encontramos la presencia de la tribu Quirina empleada antes de los* Flavios». Y en la misma línea, más adelante GUERRA 1996, p. 24 defenderá que esta lectura *Q(uirina)* es «*a interpretação mais solida e a única credível até ao momento*».

[204] MANTAS 2000, p. 404 ; 2010a, p. 32 ; 2012a, p. 15, siendo seguido por GONZÁLEZ HERRERO 2013a, p. 149 y 155.

[205] STYLOW 2009, p. 51, n.p.p. 51.

[206] GONZÁLEZ HERRERO 2013a, p. 149.

aparece referida en la epigrafía únicamente con una *Q.*[207] Así, por poner solo algunos ejemplos, podemos referir a *C. Vireius C. f. Q(uirina) Gallus* (*CIL* III 528 de *Patrae*); *C. Manlious [-.] f. Q(uirina) Felix* (*CIL* III 726 de la localidad tracia de Burneri); *P. Etereius P. f. Q(uirina) Quadratus* (*CIL* V 7906 en los Alpes Marítimos); o los numerosos casos de este tipo procedentes de la localidad de *Ammaedara*, en el *Africa Proconsularis*, como *P. Iulius Q(uirina) Marcellinus* (*AE* 2013, 2014); o, de forma mucho más evidente, y en ningún caso sujeto a confusión con la filiación –en tanto que esta se muestra explícitamente separada de esta abreviatura *Q*–, testimonios como los de *C. Iulius C. f. Q(uirina) Agilis* (*AE* 2013, 2032); *P. Petilius P. f. Q(uirina) Victorinus* (*CIL* VIII 312 + 11544); *T. Herennius Q. fil. Q(uirina)* (*CIL* VIII 376); *L. Pompeius L. filius Q(uirina) Victor* (*AE* 2011, 1641); o *C. Cornelius Perpetuus C. f. Q(uirina) Vipianus* (*AE* 2013, 1997). Vemos en este último testimonio una posición anómala de la mención tribal (antes del segundo *cognomen*), que quizá pudiera indicar una reciente romanización y un superficial conocimiento de las reglas onomásticas latinas, como también parece atestiguarse en otros testimonios, esta vez del *castellum Celtianum*, en *Numidia*, donde se constata a *C. Bottius Saturus C. f. Q(uirina)* o a *L. Bottius Martialis Q(uirina)* (*CIL* VIII 19731 e *ILALg* II 2336 respectivamente)[208]. De hecho, esta expresión anómala de la mención tribal como síntoma de una precaria o reciente romanización también aparece para el caso de la *Galeria tribus* en el caso, por ejemplo, del cluniense *G. Patellius G(aleria) Haerigi f.*[209]

Para el caso concreto de los testimonios peninsulares de la *Quirina tribus*, como apuntase también González Herrero, vemos que de las más de doscientas menciones de esta *tribus* en la epigrafía hispana recogidas por Andreu, en más de una veintena se atestigua esta abreviatura *Q(uirina)*[210], resultando evidente en determinados casos la imposibilidad de corresponder a una filiación al aparecer este elemento ya en el texto: *L. Aemilius Ammi f. Q(uirina) Valens* en *CIL* II 2675 de *Legio*; *G. Publius Q(uirina) Mercuriali Dionisi Fl(aui) fi(lius)* de *CIL* II 2802 de Alcubilla de Avellaneda (Soria); o *[Ma]rcus Sem[pron]ius L. f. Q(uirina) Fl[auus]* en *CIL* II 2930 de Iruña de Oca (Álava). Y además la autora referirá una serie de ejemplos en los que se ve que esta fue una forma usual de abreviar la adscripcion tribal ya en época flavia [**Mapa 25**], tales como *Iunius Neronis f. Q(uirina) Aemilianus* (*HEpOL* 25251 de la localidad vizcaína de Forua); *L. Pomeius Q(uirina) Saturninus* (*HAE* 2035 de Vivar del Cid, Burgos); *C. Moenius Nigrini f. Q(uirina) Fronto IIuir* (*AE* 1981, 548 de Lara de los Infantes); o *L. Acilius Maxsumi f. Q(uirina) Maxsuminus* (*HEp* 2, 1990, 457 de Rascafría). Especial atención nos merecen, por su cercanía geográfica con respecto a *Ammaia* y por su cronología igualmente de época flavia los casos procedentes de la vecina *ciuitas Igaeditanorum* de *L. Iulius L.f. Q(uirina) Modestinus* (*HAE* 1136 = **Fig. 119b**); de *C. Valerius Flacci f. Q(uirina) Flaccinus* (*HAE* 1177 = **Fig. 122**) y de *C. Curius C. f. Q(uirina) Clementinus* (*HAE* 1123 = **Fig. 119g**)[211], testimonios a los que por nuestra parte hemos de sumar también, por ejemplo, el de *Q.*

[207] FORNI 1977, p. 82-83.

[208] Otros ejemplos de esta abreviatura *Q(uirina)* en esta misma comunidad númida, pero siguiendo ya sí un esquema onomástico correcto, en *L. Bottius C. f. Q(uirina) Crescens* (*CIL* VIII 19729); *C. Bottius L. fil. Q(uirina) Saturninus* (*ILAlg* II 2084); *L. Bottius M. f. Q(uirina) Crescens* (*ILALg* II 2328 y 2329); *L. Bottius L. f. Q(uirina) Lucianus* (*ILALg* II 2325); *Q. Bottius M. f. Q(uirina) Natalis* (*ILAlg* II 2339); o *L. Bottius L. f. Q(uirina) Soricio* (*ILAlg* II 2346), pudiendo comprobar que nos hallamos en todos los casos ante miembros de una misma familia (*Botii*).

[209] *AE* 1906, 19 = *HEpOL* 12375.

[210] ANDREU 2004c, p. 345-350 ; GONZÁLEZ HERRERO 2013a, p. 151-153.

[211] *Vid. supra* p. 585 ss.



MAPA 25 - *Testimonios de la Q(uirina) tribus en el s. I d.C., según GONZÁLEZ HERRERO 2013, p. 154, fig. 5 (modificado).*

Antonius Q(uirina) Rectus (*HEp* 16, 2007, 624), igualmente datado en época flavia; o quizá el problemático *C. Anton(ius) Q(uirina) Apolaustus* de *CIL* II 928 de *Augustobriga* [**Fig. 162**][212]. Así todo, a tenor de estos testimonios paralelos, y sobre todo en relación a los cercanos procedentes de *Igaedis*, González Herrero planteará que si abreviar la mención de la *Quirina tribus* únicamente con la inicial resultaba comprensible para los habitantes de una comunidad del interior lusitano y de cariz marcadamente indigenista como la *ciuitas Igaeditanorum*, ¿por qué no habría de suceder lo mismo en la cercana *Ammaia*, sabiendo además como sabemos de la presencia aquí de notables de temprana romanización inscritos en esta misma *Quirina tribus*?. De este modo, la autora terminará por considerar que no existe inconveniente alguno para que la *Q* de la onomástica de *Macer* sea efectivamente la abreviatura de la *tribus* en la que fue inscrito cuando obtuvo la *ciuitas Romana*[213]. Parece probado, de esta forma, que Claudio efectivamente utilizó la *Quirina tribus* en su política de extensión de derechos cívicos. Y si bien, como ya avanzamos, concordamos con González Herrero en esta lectura de la *Q* como una auténtica mención a la *Q(uirina tribus)* en este epígrafe de *Ammaia*, consideramos que cosa muy distinta es que de este testimonio concreto, que no deja de referir una concesión de ciudadanía *ex uiritim*, se pueda deducir una municipalización de esta comunidad en fecha claudiana.

Pero lo cierto es que más allá del debate acerca de esta asociación de la *Quirina tribus* con la política ciudadana de Claudio, la gran polémica que rodea a esta inscripción *CIL* II 159 de *Ammaia* atañe a la fecha en que el ya *ciuis Romanus P. Cornelius Macer* ocupó los cargos de *duunuir* y *quaestor* con que aparece en este epígrafe, unas magistraturas locales que, en tanto que de carácter puramente romano, indudablemente nos permiten ver que para la época de esta detentación *Ammaia* ya constituiría un *municipium*. Sabiendo que *P.*

[212] *Vid. supra* p. 583, n.p.p. 32.
[213] GONZÁLEZ HERRERO 2013a, p. 153 y 155.

Cornelius Macer obtuvo la *ciuitas Romana* (y su correspondiente adscripción a la *Quirina tribus*) de manos de Claudio, pero que dicho emperador aparece ya como *diuus* cuando *Macer* se nos muestra en este epígrafe como magistrado local, la interpretación más usual por parte de la historiografía ha sido considerar a esta inscripción como la prueba de que la municipalización de *Ammaia* correspondería, por tanto, bien a los últimos años del reinado de Claudio (fallecido en el 54) o, como muy tarde, ya en época de Nerón[214]. Así, por ejemplo, para Alarcão un análisis comparado de este epígrafe con la dedicatoria a Claudio recogida en *IRCP* 615 permitiría probar que la constitución de *Ammaia* como *ciuitas* fue entre el año 41 y 45, y que al mismo tiempo que creaba la ciudad, Claudio también dio la ciudadanía, a título personal, a algunos ammaienses, como este *P. Cornelius Macer*, que debió haber sido así uno de los primeros *duunuiri* de la ciudad[215]. Y aunque lo cierto es que aquí el autor parece confundir la constitución de la *ciuitas* con su promoción a *municipium* –pues si al compás de la *constitutio ciuitatis* se otorga individualmente la ciudadanía a *Macer*, esto indica que no sería *duunuir*, o cuando menos que no contaría con el *ius adipiscendae* inherente a toda comunidad municipal latina–, vemos que también para Ribagorda Serrano (aun llamando la atención acerca de que esta concesión de la ciudadanía a *Macer* tuvo un carácter individual) la combinación de *IRCP* 615 y de este *CIL* II 159 parece conducir hacia la idea de la concesión por parte de Claudio de algún beneficio a la comunidad ammaiense, y no solo a *P. Cornelius Macer*[216].

Sin embargo, como reconoce por ejemplo Stylow, la consideración de que el duunvirado y la cuestura de *P. Cornelius Macer* y, consecuentemente, el carácter municipal de *Ammaia* en este momento, se diesen ya durante el reinado de Nerón, no parte sino de un evidente error metodológico:

> «*tem sido prática quase unanime datar, devido a um curioso erro metodológico, a inscrição –e, consequentemente, o exercício de tais cargos– da época de Nero. Contudo, a única indicação cronológica que a inscrição faculta é que a questura e o duunvirado de* Macer *foram posteriores a morte de Cláudio, e é perfeitamente plausível que* Macer *–além de mui provavelmente ter sido, dotado da cidadania outorgada por um imperador, um dos próceres mais destacados da sua patria– tivesse sido também um dos primeiríssimos Ammaienses a ser eleito para um dos cargos do recém-criado – nos primeiros anos de Vespasiano– município latino*»[217]

De esta forma, y aunque resulte evidente que *Macer* recibió la *ciuitas Romana* durante el reinado de Claudio, coincidimos también con Ortiz de Urbina en que esta inscripción únicamente ofrece un *terminus post quem* en el año 54 para la detentación por parte de este notable local de los cargos de *duunuir* y *quaestor*[218]. Y por tanto, nada impide poder fechar este epígrafe ya en época flavia, una vez municipalizada *Ammaia* siguiendo el contexto general lusitano e hispano, habida cuenta de los *apenas* veinte años que transcurrieron entre la muerte de Claudio y el *edictum* de Vespasiano, un lapso temporal

[214] Por ejemplo, ALARCÃO 1985, p. 103 ; 1988c, p. 42 ; 1988b, p. 49 ; 1990d, p. 365 ; ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 618, p. 681) ; GUERRA 1996, p. 25 ; OLIVEIRA, FERNANDES & CAEIRO 1999, p. 134 ; PEREIRA 2005, p. 40 ; MANTAS 2000, p. 411 ; 2010a, p. 32 ; 2012a, p. 15 ; 2010b, p. 172-173 ; OSLAND 2006, p. 57 (aun considerando erróneamente en p. 58, fig. 45 la dedicatoria *IRCP* 615 como dirigida a Nerón, y no a Claudio).

[215] ALARCÃO 1985, p. 103.

[216] RIBAGORDA SERRANO 1994, p. 54-55.

[217] STYLOW 2009, p. 50.

[218] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 151, para quien esta cronología en caso alguno puede determinar que la municipalidad de *Ammaia* correspondiera al principado de Nerón, dada la ausencia de promociones hispanas durante este reinado.

perfectamente asumible en los términos de lo que aquí planteamos, aunque no contemos con la edad de defunción de *P. Cornelius Macer*[219].

Aun partiendo de esta misma premisa de que la inscripción ofrece solo un *terminus post quem* en la muerte de Claudio para su elaboración, y aun aceptando también la posibilidad de que tanto la grabación del epígrafe como la ocupación de la cuestura y del duunvirado por *Macer* se pudieran haber dado ya a partir de Vespasiano (considerando, eso sí, que nos hallaríamos ante un individuo de «*una extraordinaria longevidad*»[220]), vemos que sin embargo González Herrero no descarta que estas magistraturas fueran detentadas aún en vida de Claudio:

> «*La dedicación a* P. Cornelius Q. Macer *tuvo que haber sido grabada en* Ammaia *después de la muerte de Claudio el día 13 de octubre de 54 (Suet.* Claud*. 45) porque este emperador es mencionado como* Diuus*. La paleografía nos sitúa en el siglo I, sin que podamos descartar la época preflavia: letra capital cuadrada grabada en bisel, con C, O y Q perfectamente circulares, esta última letra con hasta oblicua y alargada* (…) P. Cornelius Q. Macer *ocupó dos magistraturas antes de ser homenajeado, pero estos honores no los tuvo que haber recibido necesariamente después del 13 de octubre de 54, tras la muerte de Claudio. Esta fecha únicamente señala el término* post quem *de datación del epígrafe, de manera que el* cursus honorum *de* P. Cornelius Q. Macer *pudo ser tanto anterior como posterior a la llegada del primero de los emperadores Flavios al poder. El homenaje pudo haber sido grabado entre mediados de octubre de 54 y la entronización de Vespasiano en julio de 68 (Suet.* Vesp*. 6) o ya durante época flavia*»[221]

Pero esta idea de que las magistraturas de *P. Cornelius Macer* se diesen aún en vida de Claudio plantea el evidente problema de que la cuestura y el duunvirado nos están hablando indudablemente de un ambiente jurídico-administrativo ya municipal, lo cual parece incompatible con una concesión viritana de la ciudadanía. Y es que este tipo de promociones personales no tendrían sentido en una comunidad que ya gozara del derecho latino y que, por tanto, otorgara a sus conciudadanos la vía de las magistraturas locales como camino a la *ciuitas Romana* a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*. Así, dicha concesión viritana no puede ser entendida en términos jurídicos sino en una comunidad que aún fuera peregrina y en la que no cupiera hablar aún de la presencia de auténticos *duunuiri* o *quaestores*[222]. Es verdad que la existencia en época premunicipal del polémico *quaestor G. Allius Quadratus* de Alburquerque viene a complicar este panorama (si bien ya hemos defendido un carácter indígena de este cargo así como del octovirado ocupado por este mismo individuo), pero coincidimos con Stylow en que de considerar a *Macer* como natural de *Ammaia*, y no un extranjero aquí afincado

---

[219] STYLOW 1995a, p. 108 ; FARIA 1999a, p. 30; STYLOW 2009, p. 51: «*Vinte e, até, trinta anos não são demasiados para que* Macer*, premiado com a cidadania na juventude, não pudesse ter desempenhado, na idade madura, as mais elevadas funções que a sua patria lhe oferecia, antes de vir a morrer na época de Vespasiano ou, inclusive, depois*».

[220] GONZÁLEZ HERRERO 2013a, p. 150, n.p.p. 28.

[221] GONZÁLEZ HERRERO 2013a, p. 146-148, criticando (p. 148, n.p.p. 14) a Stylow su consideración (generalmente compartida por el común de la investigación) de que *«las magistraturas debieron ser ocupadas necesariamente después de la muerte de Claudio*».

[222] FARIA 1999a, p. 30 ; STYLOW 2009, p. 50 ; PERSICHINI 2012, p. 47 ; GONZÁLEZ HERRERO 2013a, p. 148. Por su parte, FRANCISCO MARTÍN 1977, p. 237, nº 34 considera que Claudio le habría concedido la ciudadanía a *Macer* tras el desempeño de los cargos municipales referidos en este texto, afirmación con la que no podemos estar de acuerdo, pues en ella el autor parece confundir ciertamente una concesión viritana de ciudadanía, con el acceso a esta a través del *ius adipiscendae ciuitatem Romanam per magistratum*, siendo ambos métodos de acceso a la ciudadanía excluyentes y, como dijimos, no entendiéndose la primera sino en una comunidad de estatuto aún peregrino y que, por tanto, no disfrutase del *ius Latii* que sí que permitiría a los antiguos magistrados locales acceder a la *ciuitas Romana per honorem*.

con posterioridad a su recepción de la *ciuitas*[223], la concesión viritana úicamente se entiende en un ambiente peregrino, es decir, en una *ciuitas* aún *stipendiaria*[224]. Y bajo este mismo presupuesto, vemos que también Le Roux considera que esta atribución de la *ciuitas ex uiritim* no permite hablar de un ambiente jurídico ya latino, planteando por tanto que «*rien ne fonde l'idée d'une promotion claudienne*» y abogando por una municipalización posterior a Vespasiano[225].

De hecho incluso Mantas, partiendo en este caso de la coincidencia onomástica existente entre este *P. Cornelius Macer de Ammaia* y *M. Fidius Macer* de *Capera* (*CPILC* 818 = **Fig. 142**)[226], planteará ya esta misma cronología flavia para este epígrafe *CIL* II 159. Y lo que es más importante: en función de esta coincidencia onomástica y cronológica, el autor se abrirá más recientemente, incluso, a considerar la posibilidad de la promoción municipal de *Ammaia* bajo los Flavios, y ya no por obra de Claudio[227].

23.2.5. OTROS TESTIMONIOS DE LA MUNICIPALIDAD FLAVIA DE *AMMAIA*.

Como hemos visto nada en el epígrafe *CIL* II 159 permite asegurar la promoción municipal claudiana (ni tampoco neroniana) de *Ammaia*, prefiriendo pensar en una cronología ya en época flavia para las magistraturas locales de tipo romano detentadas por *Macer* en la comunidad. Sin embargo, y dados los problemas de restitución de la *Q* de esta inscripción de *P. Cornelius Q. Macer* a los que ya aludimos (bien como filiación o bien como una auténtica referencia a la *Quirina tribus*, siendo esta segunda la opción por la que nos decantamos), no extraña que durante décadas se haya dudado acerca de a qué tribu estuvieron adscritos los ciudadanos de *Ammaia*, en tanto que este testimonio *CIL* II 159 constituía la única (aunque sumamente discutida) prueba de *Quirina tribus* en esta comunidad. Tanto es así, que, por ejemplo, Wiegels no se atrevió a asegurar que la tribu de *Ammaia* fuera efectivamente la *Quirina*[228].

Bien es cierto que al margen de las dudas que tradicionalmente han rodeado a esta inscripción *CIL* II 159, y más allá del antiguo núcleo urbano hoy bajo São Salvador de Aramenha, en las cercanías de *Ammaia* sí que se conocían hasta dos testimonios más de la *Quirina tribus*. Nos referimos a la placa funeraria de *P. Anonius Quirina Silo* (*IRCP* 578 = **Fig. 38**), procedente de Vaiamonte (a unos 30 km al sur de Ammaia); y al epígrafe de *M.*

---

[223] Por ejemplo, ANDREU 2005, p. 129 considera más probable que *P. Cornelius Macer* no ejerciese sus cargos de *duunuir* y *quaestor* en *Ammaia*, sino en otra comunidad, pues de haber ocupado en la propia *ciuitas Ammaiensis* tales cargos el propio estatuto municipal le habría garantizado ya la *ciuitas* tras el desempeño magistratual. Frente a esto, GUERRA 1996, p. 25 defiende que *Macer* fue «questor *y* duúnviro, *logicamente de* Ammaia», idea que compartimos pues, de tratarse de magistraturas detentadas en otra comunidad, lo más normal hubiera sido explicitar esto en la inscripción.

[224] STYLOW 1995a, p. 108.

[225] LE ROUX 1990a, p. 44 ; 1996, p. 252.

[226] Sobre *M. Fidius Macer* de *Capera*, *vid. supra* p. 636 ss.

[227] MANTAS 2010a, p. 27-28: «*O cognome* Macer *foi utilizado com frequência na Lusitânia por gentes de elevado estatuto social, nomeadamente entre a elite indígena romanizada, como aconteceu em* Capera *(Cáparra), onde encontramos o* magister *e depois duúnviro local* M. Fidius Macer, *testemunho que obriga a invocar uma situação algo parecida com a de* P. Cornelius Macer, *favorável a uma promoção flaviana para a cidade alentejana*». Sin embargo en otra ocasión el autor (MANTAS 2012a, p. 13) relacionará a este notable ammaiense, a tenor de su *nomen*, con la familia de los *Cornelii Bocchi*, buenos conocidos en la epigrafía lusitana, de lo que volvería a resultar una datación claudiana para las magistraturas de *P. Cornelius Macer* y, consecuentemente, para la municipalización de *Ammaia*. Sobre estos *Cornelii Bocchi* lusitanos, véanse las distintas contribuciones reunidas en CARDOSO & ALMAGRO GORBEA 2011; y sobre uno de sus miembros, gracias al cual conocemos la existencia de *conuentus iuridici* en nuestra provincia ya en época tiberiana, *vid. supra* p. 830 ss.

[228] WIEGELS 1985, p. 72.

Preccius Quir. Paetus (*IRCP* 595a) de Monforte (a unos 35 km al sur del actual São Salvador de Aramenha). Y en tanto que las *tribus* de todas las comunidades adyacentes a *Ammaia* en caso alguno eran la *Quirina* (la *Papiria* de *Augusta Emerita* al este, la *Galeria* en *Ebora* al sur, y la *Sergia* en *Scallabis* al oeste) no cabe duda de que ambos testimonios de Vaiamonte y Monforte proceden efectivamente del *ager Ammaiensis*[229]. Así, ya en 1999 Faria no dudaba en afirmar que sin margen de dudas la *tribus* de *Ammaia* fue la *Quirina*, llamando la atención, como ya vimos, acerca de que hoy día no se conoce «*na Hispánia nenhum exemplo em que a tribo* Quirina *se relacione, de forma inequívoca, com a obra municipalizadora de qualquer um dos príncipes da dinastia dos Júlios-Cláudios*»[230].

Solo más recientemente, a raíz del descubrimiento en la propia *Ammaia* de la estela de *G. Sentius Quir. Capito* (*HEp* 10, 2000, 737 = **Fig. 42**) se despejaron las pocas dudas que pudieran quedar acerca de la adscripción de los *ciues Ammaienses* a la *Quirina tribus*. En opinión de Mantas: «*A ausência da filiação associada aos* tria nomina *permite considerar* G. Sentius Capito *como um indígena romanizado, cidadão de direito latino, talvez de recente promoção, como se pode deduzir da projecção concedida à menção epigrafica da tribo*»[231]. Aun sin poder aceptar que, como señala Mantas, nos hallamos ante un ciudadano de derecho latino (la mención tribal no indica sino que se trataba ya de un *ciuis optimo iure*)[232], vemos que en un primer momento Mantas dataría esta inscripción a mediados del siglo I d.C.[233], si bien más recientemente matizará esta fecha, prefiriendo datarla ya en la segunda mitad de esta primera centuria[234], algo más acorde con la fecha, de finales del siglo I o ya en los primerísimos años del II que prefiera otorgarle Stylow[235]. Y mucho más recientemente también González Herrero destacará la cronología de época flavia o de principios del siglo II para el conjunto de testimonios de la *Quirina tribus* en *Ammaia*, caracterizados todos ellos por mostrar una serie de rasgos onomásticos de carácter aún peregrino[236]. Y esta idea no solo puede ser aplicada a los testimonios de la misma *Ammaia*, sino también para los de su *ager*, pudiendo ver en este sentido cómo los testimonios de Vaiamonte y Monforte también han sido datados en esta segunda mitad del siglo I o, de forma más concreta, en época flavia[237].

De hecho, la reciente edición por parte de Stylow del que hasta la fecha constituye el último testimonio de *Quirina tribus* en *Ammaia* (aunque conocido a través de una obra del siglo XIX) apunta en esta misma dirección. Nos referimos al pedestal del *duunuir M. Iunius Gallus* (*HEp* 18, 2009, 583 = **Fig. 41**), que como apuntase su editor original se trata de una de las poquísimas estatuas honoríficas no imperiales de las que tenemos conocimiento en *Ammaia*[238], y que una vez más puede ser datado entre época flavia y comienzos del siglo II[239].

---

[229] ALARCÃO 1985, p. 102 ; GUERRA 1996, p. 24 ; STYLOW 2009, p. 46.
[230] FARIA 1999a, p. 30.
[231] MANTAS 2004b, p. 95.
[232] Así lo destacaron ya los editores de *AE* 2004, 707.
[233] MANTAS 2000, p. 403, seguido por PEREIRA 2009, p. 140-141.
[234] MANTAS 2004b, p. 95 ; 2010a, p. 28.
[235] STYLOW 2009, p. 46, n.p.p. 28.
[236] GONZÁLEZ HERRERO 2013a, p. 148, n.p.p. 15.
[237] Plantean esta cronología para estos epígrafes, entre otros, ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 578, p. 644) ; *AE* 1977, 372; ANDREU 2004d, p. 133 o MORGADO & CARNEIRO 2011, p. 143.
[238] STYLOW 2009, p. 46.
[239] MANTAS 2010a, p. 33 ; 2012a, p. 16 ; CURCHIN 2015b, p. 95.

Así todo, y salvando el caso excepcional de *P. Cornelius Q. Macer* (y lo consideramos excepcional no solo por la fecha indiscutiblemente preflavia de su acceso a la *ciuitas*, sino porque él mismo refiere la excepcionalidad de esta promoción al decirnos que dicha *ciuitas* le fue otorgada *ex uiritim*), todos los testimonios de la *Quirina tribus* en *Ammaia* han sido datados al menos en época flavia, lo cual nos lleva a rechazar la idea de que ya desde época de Claudio la comunidad funcionase como municipio latino, generando sus propios *ciues Romani* a través del *ius adipiscendae* e integrando a dicho nuevos *ciues* en la *Quirina tribus*. Si *P. Cornelius Macer* hace alusión a que su acceso a la *ciuitas* fue *ex uiritim* en época claudiana, el que ya en época flavia *M. Iunius Gallus* aparezca como *ciuis* de la *Quirina tribus* explicitando su ejercicio del duunvirado nos lleva a ver que solo a partir de este momento, y no con anterioridad, los habitantes de *Ammaia* contaron con la posibilidad de acceder a la *ciuitas per honorem* (véase aquí su cargo de *IIuir*), esto es, que solo desde los Flavios, y no antes, la comunidad constituyó una comunidad de condición latina. Así, de la conjunción de todos estos testimonios, podemos extraer una conclusión como a la que, por otro lado, ya hace más de dos décadas que llegara Stylow:

> «*la indicación de los cargos de* quaestor *y* duovir *–desempeñados por* Macer *después, que sólo tienen cabida, en Hispania, en una ciudad privilegiada– es una prueba preciosa de que* Ammaia *había alcanzado el rango de municipio, atestiguado en el 161 d.C. por* CIL *II 158, en vida del propio* Macer*. Puesto que entre la muerte de Claudio y el decreto de Vespasiano no transcurrieron más de veinte años, la gran mayoría de los investigadores admite hoy la probabilidad de que* Ammaia *deba su nuevo* status *a los Flavios. Un pedestal de estatua, documentado en* Ammaia *hace dos siglos, y que había sido erigido, todavía en época flavia o poco después, a un duovir con la* tribus Quirina*, permite ahora zanjar el debate.* Ammaia *se puede agregar, pues, a la ya larga lista de municipios latinos creados por los emperadores flavios, cuyo signo característico es la* Quirina *de sus ciudadanos romano*»[240]

Puede sorprender, no obstante, que salvo la cuestura y el duunvirado de *P. Cornelius Macer* y el cargo también de *duunuir* de *M. Iunius Gallus*, no contemos con ningún otro cargo municipal en *Ammaia*. Y de la misma forma, tampoco conocemos testimonio alguno de sacerdocios cívicos en la comunidad[241]. Contamos, eso sí, con un testimonio de flamen provincial en la comunidad: *C Iulius Vegetus* (*CIL* II 160 = **Fig. 43**). Aunque la pieza se encontraba en paradero desconocido hasta hace apenas un par de décadas (pudiendo ver cómo, por ejemplo, Étienne o Encarnação reconocían con anterioridad no poder datar la existencia de este flamen solo por el texto del epígrafe)[242], su posterior reaparición tampoco ha ayudado a aclarar de forma unánime la datación de esta inscripción. En opinión de Mantas, la simplicidad del formulario epigráfico sugiere que el flaminado debió ejercerse en el siglo I, quizás en la segunda mitad, dado el desarrollo del culto imperial en la *Lusitania* durante este periodo. Además, dada esta cronología planteada, el autor relacionará este flaminado de *C. Iulius Vegetus* con el voto anual realizado por los

[240] STYLOW 1995a, p. 108.

[241] Podemos compartir, en este sentido, las siguientes palabras de GUERRA 2018, p. 42: «*Dadas as limitações da documentação epigráfica conservada, não é surpreendente que na cidade de* Ammaia *não se documente nenhum flâmine municipal, mas nem por isso a acção destas figuras deixa de se fazer sentir. É muito provável que tenha sido graças à sua iniciativa, conjugada certamente com a dos magistrados municipais, que se colocou no templo do fórum da cidade uma ara, recentemente identificada nas escavações que uma equipa das Universidades de Lisboa e de Évora leva a cabo nessa estrutura pública. A inscrição corresponde a uma dedicatória a Mercúrio Augusto, circunstância que enquadra o monumento no conjunto de manifestações que habitualmente se associa ao culto imperial*». El pedestal en honor de Mercurio Augusto al que se refiere aquí el autor [**Fig. 44**] ha sido publicado recientemente por GUERRA 2012/2013, p. 234-237.

[242] ÉTIENNE 1958, p. 126 ; ENCARNAÇÃO (en *IRCP* 617, P. 679).

habitantes de *Ammaia* en honor de Claudio, a quien vuelve a atribuir la concesión a la ciudad del derecho latino[243]. Posteriormente, desvinculándolo ya del voto de la *ciuitas Ammaiensis* en honor de Claudio y de la presunta concesión del *ius Latii* a la comunidad por parte de este príncipe, el autor seguirá considerando este epígrafe «*da segunda metade ou finais do século I*», aun sin excluir ya la posibilidad de que datara en realidad del siglo II d.C.[244] En otro lugar, no obstante, tendrá a *C. Iulius Vegetus* por un notable local que remontaría «*aos primeiros tempos do Império*», en el marco de la creación de *Ammaia* y relacionándolo con los *Iulii* de la *ciuitas Igaeditanorum* y de Bobadela[245]. Sin embargo, lo cierto es que la flamínica de Bobadela *Iulia Modesta* (*CIL* II 397 = **Fig. 108**), de la que por *CIL* II 396 (que menciona además a esta *gens Iuliorum*) sabemos que fue mujer del flamen provincial *Sex. Aponius Scaeuus Flaccus*, es datada en época flavia, y no a inicios del Principado[246]. Así, de ser cierta dicha relación, cabría dar igualmente a este flamen *C. Iulius Vegetus* de *Ammaia* una cronología también ya de finales del siglo I. De hecho, contra esta temprana cronología de comienzos del siglo I dada por Mantas a este flamen, reaccionaría Guerra, quien preferirá ya una fecha bastante más avanzada, no antes de la segunda mitad del siglo II d.C.[247]

Sin embargo, con independencia de la cronología que se quiera dar a esta inscripción, y partiendo de que nada impide pensar que este *C. Iulius Vegetus* se tratase efectivamente de un individuo natural de *Ammaia*[248], creemos que el hecho de que su cargo fuese el de *flamen prouinciae*, y no el de flamen local, en nada ayuda a precisar el carácter municipal o no de *Ammaia* en el momento en que este individuo ejerció tal sacerdocio. Y es que, como tuvimos la oportunidad de ver en otro punto de nuestro trabajo[249], y como también precisara Stylow, en la elección del flamen provincial participaban tanto las comunidades privilegiadas como las peregrinas de la provincia, por lo que *a priori* este flamen no indica que *Ammaia* se tratarse de una comunidad ya promocionada, pero tampoco lo contrario: «*o cargo de flamen provincial não estava vinculado ao status privilegiado da sua patria*»[250].

Así todo, lo cierto es que la conjunción de todos los datos y testimonios vistos hasta el momento permiten considerar como más probable que la latinización/municipalización de *Ammaia* fuese obra de los Flavios, y no de Claudio. Partiendo de que el voto a Claudio

---

[243] MANTAS 2004b, p. 102-103 y 104.

[244] MANTAS 2010a, p. 28 ; 2012a, p. 17.

[245] MANTAS 2010a, p. 26. Ya en MANTAS 2000, p. 402 lo consideraba también «*um indígena romanizado, cuja denominação é característica dos primeiros tempos do Império*».

[246] *Vid. supra* p. 720 ss.

[247] GUERRA 2012/2013, p. 228-229 ; 2018, p. 44: «*Embora Vasco Mantas lhe tenha atribuído uma cronologia "dos primeiros tempos do império" com base na onomástica, penso que a sua datação pode ser posterior, circunstância que se justificaria, por um lado, na redução do ditongo* AE *a* E*, como se verifica numa expressão tão oficial como provincie Lusitanie, uma característica que se impõe primeiro na língua falada e só depois passa também para a escrita. Tendo em conta que se trata de uma inscrição gravada em oficina qualificada, tenderíamos a pensar que essa alteração se tinha generalizado e se admitia mesmo em meios mais exigentes e cultos. Por outro lado, a difusão dos nomes paralelos ao de* Probinia *tendem a apontar para datas mais avançadas: trata-se de um nomen muito raro, cuja versão masculina se encontra numa inscrição da cidade norte-africana de* Lambaesis *(*CIL *VIII 18065;* AE *1937, 157; EDCS-24700812), na qual se atesta um* Probinius Candidus*, entre os membros destacados da II cohorte da* legio III Augusta *que figuram numa dedicatória ao imperador Marco Aurélio, datada de 162 d. C. Note-se, para além disso, que o cognome/nome único* Probinus *se encontra bem documentado, especialmente no âmbito da epigrafia paleocristã. Deste modo, seria viável propor para a inscrição uma cronologia não anterior a meados do séc. II d.C.*».

[248] A diferencia, por ejemplo, del caso de *M. Cornelius Persa*, homenajeado oficialmente como vimos por la *ciuitas Ossonobensis* en *IRCP* 7 [**Fig. 27**], el que aquí *C. Iulius Vegetus* fuese honrado por su esposa en lo que no deja de constituir una dedicatoria de carácter privado, nos lleva a considerar que este *flamen prouinciae* atestiguado en *Ammaia* sería originario de esta misma comunidad.

[249] *Vid. supra* p. 558 ss.

[250] STYLOW 2009, p. 49.

en caso alguno puede ser interpretado como un agradecimiento por una presumible municipalización (en este año del 44/45 la comunidad aún consta solo como *ciuitas*), que en vida del propio Claudio se otorgaba aún la *ciuitas ex uiritim* a ammaienses (señal de que nos hallamos ante una *ciuitas* aún *stipendiaria* sin *ius Latii*) y que la condición municipal de *Ammaia* solo se constata en el homenaje a Lucio Vero, vemos que sin duda entre el 44/45 y el 166 se operó la promoción municipal latina de *Ammaia*. Y entre estos dos momentos, las únicas promociones conocidas en *Hispania* al margen de los casos puntuales de *Clunia* por Galba e *Italica* bajo Hadriano, son las llevadas a cabo en relación a la latinización/municipalización flavia de *uniuersae Hispaniae*. Y frente a quienes aún hoy siguen defendiendo una municipalidad (o bien una mera latinización no conducente a un estatuto municipal) claudiana de la comunidad[251], lo cierto es que actualmente una considerable mayoría de la investigación no duda en aceptar el carácter municipal flavio de *Ammaia*[252]. Incluso aquellos autores para quienes, aunque fundada en época augustea, la comunidad solo adquirió la condición de *ciuitas* en época de Claudio (en tanto que solo en el año 44/45 se atestigua tal título) consideran que la fecha más probable de su municipalización fuese en época flavia[253], mientras que autores como Guerra, que en un principio abogasen por que la municipalidad flavia únicamente vino a confirmar de manera honorífica una condición latina (*oppidum*) anterior debida a Claudio[254], más recientemente, aunque sin decantarse explícitamente por la idea de una latinización/municipalización flavia, ya no defenderá una promoción jurídica y/o estatutaria de *Ammaia* por parte de Claudio, limitándose a hablar solo de «*uma particular ligação com este imperador*»[255].

En resumen, frente a las diferentes propuestas de la historia jurídico-estatutaria planteadas para *Ammaia* por determinados autores al respecto de tres situaciones, de tres hitos jurídicos en la historia administrativa y constitucional de esta comunidad (*ciuitas peregrina*, *oppidum Latinum* y, finalmente, *municipium*; o bien comunidad de estatuto indeterminado, promovida a *ciuitas* bajo Claudio y luego latinizada y/o municipalizada, ya por Claudio, o ya bajo los Flavios), nosotros defendemos una reconstrucción de los hechos más sencilla, más lógica y acorde con el contexto general hispano y lusitano: una

---

[251] Así, PEREIRA 2009, p. 140-141: «*O pedestal dedicado ao imperador Lúcio Vero pelos* municip(es) Ammai(enses)*, datado de 166 d. C., apenas comprova que* Ammaia *detinha a municipalidade nessa data. Esta atribuição, de carácter essencialmente político e honorífico, talvez não significasse assim tanto, de qualquer modo, gerou importantes transformações urbanísticas, a semelhança do que aconteceu noutras cidades peninsulares. O momento da atribuição reparte-se entre o final do principado de Cláudio I e o período dos Flávios. É provável que a aplicação do Édito de Vespasiano, datado de 74 d. C., ao garantir a cidadania a todos os habitantes livres da Península Ibérica, tivesse culminado na municipalização da* civitas*, tal como sucedeu noutras cidades*».

[252] LE ROUX 1990a, p. 44-45 ; 1992a, p. 153 ; 1994, p. 153 ; STYLOW 1995a, p. 108 ; 2009, p. 50 ss. ; FARIA 1999a, p. 30-31 ; CASTILLO 1999, p. 274 ; DELGADO DELGADO 1999, p. 435 ; ORTIZ DE URBINA 2000, p. 243, mapa II ; HOURCADE 2004, p. 227 y 247 (n.p.p.69) ; ANDREU 2004d, p. 166, 168 y 219 (n. 627) ; 2005, p. 127-129 ; 2009, p. 503 y 508. De hecho, y aunque como hemos visto en la investigación portuguesa la idea de la latinidad y/o municipalidad claudia ha sido durante décadas la predominante, ya ENCARNAÇÃO (en *IRCP*, p. 748) se decantaba también por una municipalización flavia: «*fica por conhecer a data da sua elevação a município, que, a pesar de tudo, poderá situar-se ae tempos dos Flávios*»; de la misma forma que aunque en un principio (p. 73) no la incluyese entre los municipios lusitanos que considerase de promoción flavia, MCELDERRY 1918, p. 80, n.p.p. 1 sí que tendrá ya a *Ammaia* como municipio de época de Vespasiano.

[253] CORSI & VERMEULEN 2015, p. 37: «*Therefore, we are sure that the town achieved first the "civitas" status and later the municipal one. The elevation to the status of Latin* municipium *would have happened during the period between the second half of the first and the first half of the second century AD, possibly already during the Flavian era*». De hecho, en una obra anterior estos mismos autores (CORSI & VERMEULEN 2007, p. 17) ya apuntaban a una municipalización flavia de la ciudad: «*il centro urbano dovette ricevere piuttosto presto lo status municipale, forse già sotto il regno di Vespasiano*».

[254] GUERRA 1996, p. 28: «*Só em fase posterior, muito provavelmente depois de Vespasiano, é contemplada com a categoria de município, título que não modificaria substancialmente a administração da cidade, uma vez que teria acima de tudo um valor honorífico*».

[255] GUERRA 2018, p. 38.

ciuitas peregrina desde época augustea, elevada luego a municipio latino por Vespasiano. Descartamos, por tanto, y siempre a la luz de los testimonios con que contamos, cualquier acción jurídica o estatutaria de Claudio en esta historia constitucional ammaiense y que vemos compartida, por ejemplo, por Stylow en los siguientes términos:

> «*Com os dados acima expostos e discutidos, não parece que exista qualquer obstáculo para que se possa interpretar a evolução jurídica de* Ammaia *segundo os modelos documentados em dezenas de* civitates peregrinae *de Hispânia que, em época flávia se converteram em* municipia iuris Latini*. As diferentes fases seriam as seguintes: Na época de Augusto ou nos começos da dinastia júlio-cláudia, funda-se o núcleo urbano da* civitas *autónoma de* Ammaia ex novo*, no solar de S. Salvador de Aramenha (transferido de outro sítio e/ou sinecismo?):* oppidum constitutum *(*IRCP *604); A cidade aparece como* civitas Ammaiensis *em 44/45 (*IRCP *615) e por essas mesmas datas (reinado de Cláudio) recebe* P. Cornelius Macer *a cidadania romana* viritim *(*IRCP *618); Época de Vespasiano: Ammaia constituí-se como* municipium iuris Latini*;* tribus Quirina *dos seus cidadãos romanos. Questura e duunvirado de* P. Cornelius Macer *(*IRCP *618)*»[256]

Y más allá de los distintos testimonios epigráficos tratados a lo largo de este capítulo, y alrededor de los cuales ha girado la mayor parte del debate acerca de la presunta latinidad y/o municipalidad claudiana de *Ammaia*, lo cierto es que tampoco la Arqueología permite descartar la latinización/municipalización flavia de la comunidad bajo los Flavios. Así lo vimos, por ejemplo, al respecto del *forum Ammaiensis*[257], para el que, pese a las iniciales propuestas de datarlo enteramente en época de Claudio, hoy día se acepta generalmente una historia constructiva, acorde de nuevo con no pocas ciudades de la *Lusitania*, que pasa por una fase inicial augustea, una primera remodelación en época claudio-neroniana (fruto de la cual, por ejemplo, contamos con el joven togado con *bulla* identificado quizá con Británico o con un joven Nerón = **Fig. 50**) y una posterior reforma flavia que, aun sin poderse precisar su verdadero alcance, es actualmente asumida por aquellos investigadores que sobre este espacio han trabajado[258], hasta el punto de que determinados autores hablan de un auténtico foro flavio en *Ammaia*[259].

Y al margen del *forum Ammaiensis*, también las termas situadas junto a este espacio apuntan por sus materiales a una fecha de construcción a finales del siglo I o comienzos del II, de lo cual quizá resultaría también una cronología paralela para uno de los dos acueductos que han sido identificados hasta la fecha en esta comunidad (aquel que surtiría de agua a este complejo termal)[260]. Por otro lado, dado lo recientísimo del hallazgo del anfiteatro de *Ammaia* durante las excavaciones llevadas a cabo en el yacimiento durante 2019, aún no contamos con datos que permitan otorgar una cronología más o menos segura para este edificio, si bien los paralelos constructivos de este anfiteatro ammaiense, por ejemplo, con el de Bobadela, quizá permitan inferir, aunque sea a modo de hipótesis de trabajo, una cronología también bajo los Flavios[261].

---

[256] STYLOW 2009, p. 51-52.
[257] *Vid. supra* p. 738 ss.
[258] CORSI *et al.* 2005, s.p. ; CORSI, VERMEULEN 2007, p. 16 ; CORSI *et al.* 2013, p. 35 ; CORSI & VERMEULEN 2015, p. 23.
[259] ANDREU 2004d, p. 168.
[260] *Vid. supra* p. 740 y 750.
[261] Así se planteó, si bien muy someramente, en el Seminario Internacional «Lusitania. Vertebración del nuevo territorio occidental», celebrado en el Museo Nacional de Arte Romano de Mérida los días 13 y 14 de diciembre de 2019, y en cuyo marco fueron presentados los resultados preliminares de estas primeras investigaciones del recién descubierto anfiteatro de *Ammaia*.

Pero es sin duda el espacio de la así llamada Puerta Sur de *Ammaia*, con su construcción precisamente en época flavia (o como mucho trajanea) tal y como ha demostrado el estudio de dos depósitos numismáticos hallados en las excavaciones de una de las torres que la enmarcaban[262], el evento constructivo o monumentalizador que de forma más usual y evidente ha sido puesto en relación con la latinización/municipalización flavia de la comunidad [**Figs. 51 y 52**][263]. Y no solo por la cronología que presenta este espacio, sino también muy especialmente por venir a conformar un caso paralelo al constatado también en las puertas monumentales de *Aeminium*, *Capera*, *Conimbriga* u *Ocilis*, todas ellas datadas también en estas décadas finales del siglo I en relación a sus respectivas promociones municipales. De hecho, y aunque como hemos visto se trata del autor que más ha defendido la idea de la latinidad y/o municipalidad claudiana de *Ammaia*, vemos que Mantas no solo reconoce una significativa intervención en la arquitectura de la ciudad bajo los Flavios[264], sino que incluso llega a relacionar la promoción flavia (y ya no de claudiana) de *Ammaia* justamente con esta construcción de la Puerta Sur de la ciudad[265].

[262] PEREIRA 2003.

[263] HOURCADE 2004, p. 227 y 247 (n.p.p.69): «*L'installation des tours circulaires et de la cour intérieure pavée date de la fin du I^er^ s. ou du début du II^e^ s. p.C. Elle pourrait être mis en relation avec la municipalisation de la cité et l'octroi du droit latin* (…) *On a pendant longtemps évoqué l'hypothèse de l'octroi du droit latin à la communauté par l'empereur Claude. Il me semble qu'il est désormais prouvé que cette promotion doit bien plutôt dater de l'époque flavienne*». Más consideraciones acerca de este espacio, en p. 740 ss.

[264] MANTAS 2012a, p. 16.

[265] MANTAS 2018a, p. 38: «*É bem conhecida a relação entre a promoção flaviana de* Conimbriga *e a construção do santuário do culto imperial que substituiu a segunda versão do* forum*. O mesmo indício de uma alteração semelhante pode identificar-se nas ruínas de* Ammaia*, onde a Porta Sul da muralha foi reconstruída nos inícios do século II*».

23.3. ***ARITIVM VETVS*.**

Localización:		**Fuentes clásicas:**
Casal de Värzea - Alvega, Abrantes (SAN)		PTOL. II, 5, 6: Ἀρίτιον ¿*It. Ant*. 418, 8?: *Aritio Praetorio* ¿*Rav*. 316, 7?: *Aretio pretorion*
Mención municipal:		
. . .		
Otros títulos de la comunidad:		
. . .		
Menciones del *ordo* municipal:		
HEp 4, 1994, 1080 = *LMRS* 316 = CURCHIN 2015b, p. 47 = *HEpOL* 23105 (falsa)	-	*T(ito) Aemilio Ma[crino]* ***ord[?]o*** */ aed(ilii) IIuir(o) flamin(i) / prouinci(ae) Lusitaniae / T(ita) Aemilia Macrina / d(e) s(ua) p(ecunia) f(ecit)*
Magistraturas y cargos cívicos:		
HEp 4, 1994, 1080 = *LMRS* 316 = CURCHIN 2015b, p. 47 = *HEpOL* 23105 (falsa)	-	*T(ito) Aemilio Ma[crino] ord[?]o /* ***aed(ilii) IIuir(o) flamin(i) / prouinci(ae) Lusitaniae*** */ T(ita) Aemilia Macrina / d(e) s(ua) p(ecunia) f(ecit)*
***Quirina tribus*:**		
. . .		
Otras *tribus* atestiguadas:		
. . .		
***Nomina Flauii*:**		
. . .		
***Serui / liberti publici*:**		
. . .		
***Origo*:**		
. . .		
Monumentalización y evergetismo:		
Posible construcción tras su presumible municipalización flavia del cercano puente sobre el río Tajo en Ponte de Sor:		
AE 1990, 491 = *HEp* 4, 1994, 1077 = *HEpOL* 20585.	115 d.C.	*[Imp(erator) Caes(ar)? diui Neruae f(ilius) Nerua Tra]ianus op[timus / Aug(ustus) Germ(anicus)? Dac(icus)? Pont(ifex) Max(imus) trib(unicia) po]t(estate) XVIIII [imp(erator) XI / co(n)s(ul) VI p(ater) p(atriae)]*

TABLA 65 - *Los testimonios de la municipalidad flavia de* Aritium Vetus.

El de *Aritium Vetus* constituye uno de los casos de estudio más complejos de todo el panorama lusitano. Y no solo al respecto de su presumible municipalización en época flavia, sino en cuanto a la propia constitución de esta comunidad como una verdadera *ciuitas* susceptible, por tanto, de haber podido acceder a la municipalidad a raíz del *edictum* de latinidad de Vespasiano. Y es que, además de haber recibido una escasa

atención por parte de la investigación moderna, esta comunidad no es referida por Plinio en su descripción administrativa de la *Lusitania*. Y aunque Ptolomeo efectivamente la incluye entre los lusitanos, las coordenadas que le otorga, cerca ya del Duero y de la frontera septentrional de la provincia, han llevado a creer que nos hallamos ante una comunidad (situada en la actual Várzea do Douro) distinta de la antiguamente radicada en Alvega[266]. Además, en los itinerarios antiguos la comunidad, *mansio* en la vía entre *Olisipo* y *Emerita*, aparece referida como *Aritium Praetorium*, y aunque la situación que le otorgan en la red viaria de la región sí que parece corresponderse con la actual Alvega, el topónimo no parece corresponderse con el *Aritium oppidum uetus* referido en *CIL* II 172. Y es que, más allá de este testimonio epigráfico, de este *ius iurandum* en honor de Calígula hoy perdido al que ya nos referimos en tanto que mencionaba para el año 37 la existencia de dos *magistratus* peregrinos en esta comunidad[267], no podemos sino asumir que no tenemos ninguna otra prueba epigráfica consistente sobre la existencia de esta *ciuitas*[268].

En este sentido, hay quien ha asegurado incluso que, a la luz de los (prácticamente inexistentes) testimonios con que contamos, no se puede asegurar que *Aritium Vetus* constituyese una verdadera *ciuitas* jurídicamente hablando[269]. Por tanto, quizá nos hallemos *solo* ante un *uicus* o cualquier otro tipo de comunidad subcívica. A este respecto podemos destacar cómo, frente al voto en honor de Claudio procedente de *Ammaia* en que la comunidad aparece como *ciuitas* (*IRCP* 615 = **Fig. 37**), en este caso de *Aritium*, en una dedicatoria también oficial, sancionada incluso por el gobernador provincial C. Ummidio Durmio Quadrato, la comunidad no aparezca designada sino como *oppidum*[270]. Sin embargo, aunque ya hemos visto cómo en ocasiones estas comunidades suburbanas (*uicus*) lusitanas sí que realizaron homenajes imperiales (así la dedicatoria del *uicus Venia* en honor a Trajano = *RAP* 496), creemos que este *ius iurandum* aritiense nos indica que ciertamente, al menos en el año 37, *Aritium* constituía una auténtica *ciuitas* con sus propios *magistratus*. De hallarnos únicamente ante un *uicus* o un *pagus*, *Aritium* habría debido depender jurídicamente de alguna de las *ciuitates* más cercanas como *Ammaia* (S.

[266] Así ALARCÃO 2001a, p. 44, en una idea sobre la que ya no se mostrará tan seguro posteriormente (ALARCÃO 2004a, p. 196 y 198 ss.): «*Não é seguro que a* Aritium *de Ptolemeu II, 5, 6 seja* Aritium Vetus*. As coordenadas que o geógrafo atribui à sua* Aritium *situam esta muito perto do Douro. Se bem que as coordenadas ptolemaicas não permitam localizar com rigor as povoações mencionadas pelo geógrafo, não se nos afigura impossível que houvesse outra* Aritium*. Mas também é certo que não temos ideia de onde ficaria uma* Aritium *mais perto do Douro, pois a proposta que fizemos de a* Aritium *ptolemaica coincidir com Várzea do Douro não nos parece hoje facilmente sustentável*».

[267] *Vid. supra* p. 286 ss.

[268] El calificativo de *Praetorium* de este *Aritium* referido por los itinerarios quizá permita pensar en una fundación militar romana temprana. Tras la marcha de las tropas, el lugar habría quedado reconvertido en un simple *uicus* con funciones de *mansio* que, por las distancias referidas en estos itinerarios, habría estado situado en el borde del *territorium* aritiense. Podría desprenderse de esta manera la existencia de un *Aritium Vetus*, anterior y de carácter indígena, y un *Aritium* que podría ser calificado como *Nouus*, fundado como campamento por los romanos y que una vez desmilitarizado mantendría su epíteto militar originario de *Praetorium*: «*O nome de* Aritium Vetus *não implica necessariamente a existência de uma povoação* Aritium Novum*. Talvez o outro povoado que justificou a atribuição do nome* Vetus *à cidade de Alvega tenha sido* Aritium Praetorium*, mencionado no Itinerário de Antonino*» (ALARCÃO 2004a, p. 196). En opinión de MANTAS 2012b, p. 167, a este respecto: «*não consideramos* Aritium Praetorium *capital de* civitas*, nem sequer lhe atribuímos qualquer função militar específica na época imperial, pois o termo* praetorium *permite relacionar a* mansio*, que era importante, com outro tipo de funções, sobretudo ministrativas e fiscais, com toda a probabilidade relacionadas com* Aritium Vetus*, essa sim, capital de* civitas *(*IRCP *647), situada sobre o Tejo, na área de Alvega, mas longe dos grandes eixos de comunicação com a capital lusitana. O não atribuirmos estatuto privilegiado a* Aritium Praetorium (…) *Na verdade, é seguro manter uma posição cautelosa em relação a* Aritium Praetorium*, ausente na enumeração dos centros lusitanos na* Geografía *ptolomaica, sem que tal posição obrigue a rejeitar novas hipóteses de trabalho*».

[269] Así, ALARCÃO 1990a, p. 24: «*não temos nenhum dado epigráfico que nos ateste a existência da* ciuitas». Como veremos, más recientemente el autor cambiará de opinión y sí la tendrá ya por una auténtica cabecera de *ciuitas*.

[270] Por su parte, RODRÍGUEZ DE BERLANGA 1891, p. 254 consideró que la mención de los dos individuos que dirigieron el voto a Calígula no como *duunuiri*, sino como *magistri* (término que, frente a *magistratus*, escoge aquí el autor y que traduce como "autoridades") indicaría que la comunidad se trataba no de una ciudad, sino de un *uicus* o aldea. También resulta llamativo que MELCHOR 2010, p. 182 se refiera a *Aritium Vetus* como un *oppidum*, sin utilizar el término *ciuitas*.

Salvador de Aramenha, a unos 60 km hacia el oeste), *Seilium* (Tomar, a 35 km) o bien de la *colonia Scallabitana* (Santarém, a cerca de 60 km al oeste). Sin embargo, la lejanía con respecto a estas comunidades, el propio testimonio de *magistratus* cívicos que representa el *ius iurandum* del año 37, así como la posterior mención de la comunidad por Ptolomeo (pese a los problemas ya comentados acerca de su confusa localización), nos llevan a descartar esta consideración de *Aritium* como entidad suburbana y a tenerla, como decimos, como una auténtica *ciuitas*.

Así parecen señalarlo también las antiguas referencias a los restos romanos en esta localización de Alvega que recoja, por ejemplo, Alarcão haciéndose eco de distintas noticias que desde el siglo XVII dan cuenta de la importancia de las ruinas del lugar: «*É muito possível que* Aritium Vetus *tenha sido capital de* civitas*, dada a importância das ruínas a que os nossos antiquários fazem referência*»[271]. Además, como señale también este autor, el propio *ius iurandum* a Calígula, siempre y cuando fuese hallado *in situ* en este lugar, podría hablarnos de la existencia en esta localización de una curia, que nos indicaría consecuentemente la existencia de un *forum* para esta comunidad: «*O juramento dos aricienses estaria na cúria de um* forum*? O facto de se tratar de uma placa de bronze, e não de uma inscrição monumental gravada em pedra, parece dever inclinar-nos para essa hipótese*»[272].

Pero más allá de estas consideraciones del *ius iurandum* aritiense como testimonio probativo de la entidad cívica de la comunidad, y al igual que hemos visto para el caso de aquellos autores que han considerado al voto ammaiense en honor de Claudio (*IRCP* 615 = **Fig. 37**) como prueba de la latinización/municipalización claudiana de *Ammaia*, lo cierto es que este juramento imperial de *Aritium* también ha sido interpretado en el sentido de una posible creación de la comunidad por parte de Calígula, e incluso como un testimonio de la concesión por parte de este emperador del *ius Latii* a los aritienses. Así, por ejemplo, vemos que la ausencia de *Aritium* del catálogo pliniano de *ciuitates* de la *Lusitania* lleva a Alarcão a considerar la posibilidad de que el reordenamiento político-administrativo de nuestra provincia operado por Augusto hubiera sido continuado por sus sucesores, bien creando nuevas unidades –*ciuitates*– (entre las que cita a *Ammaia*, a *Collippo* o a *Aritium Vetus*, ninguna de ellas referidas por Plinio)[273], o bien concediendo el *ius Latii* a una serie de *oppida* hasta la fecha solo *stipendiarii*, refiriendo en este sentido los casos de *Seilium*, *Aritium Vetus* y de *Ammaia* que, siempre según su interpretación, habría sido *oppida stipendiaria* que recibieron el *ius Latii* respectivamente de Tiberio, Calígula y Claudio, planteando incluso la posibilidad de que otros *oppida* lusitanos de esta naturaleza hubieran podido obtener este mismo beneficio de alguno de los emperadores

[271] ALARCÃO 2004a, p. 194, refiriendo las noticias transmitidas por J. Cardoso (1666), L. Cardoso (1747) o P. A. de Azevedo (1896). Como veremos más adelante, hoy día la entidad de los restos arqueológicos que subsisten en este lugar distan mucho de la importancia que ofrecieran estos autores de los siglos XVI-XIX.

[272] ALARCÃO 2004a, p. 195.

[273] ALARCÃO 1990a, p. 24 ; 1990d, p. 365. La misma idea también en MANTAS 2000, p. 396, si bien posteriormente ALARCÃO 2004a, p. 196 matizaría esta idea de una fundación julio-claudia en virtud solo de la ausencia de *Aritium* (así como de otras comunidades lusitanas) en la obra de Plinio: «*Dado que Plínio IV, 35, 118 não menciona os aricienses na sua lista dos* oppida stipendiaria *da Lusitânia, e tendo em vista que a lista pliniana parece traduzir a situação na época de Augusto, poderíamos aventar a hipótese de ter sido Calígula a definir a* civitas *e a escolher* Aritium Vetus *para capital. Teria sido este o motivo da homenagem prestada ao imperador. Mas Plínio também não menciona* Sellium *ou a* civitas Igaeditanorum*, sendo certo que esta última já existia no tempo do primeiro imperador*».

Julio-Claudios[274]. El problema de esta idea de una municipalidad por obra de Calígula como motor de este *ius iurandum* aritiense, como ya avanzamos, es que los individuos que dirigen el voto aparecen en este testimonio como *mag(istratus)* y no como *duunuiri*, tal y como cabría esperar de una comunidad de estatuto ya privilegiado[275]. Y además, como ya referimos a la hora de negar todo valor municipalizador al voto de *Ammaia* en honor a Claudio, otros testimonios semejantes de dedicatorias imperiales tampoco constituyen en modo alguno pruebas del disfrute de un estatuto privilegiado por parte de una determinada comunidad, ni mucho menos dan argumentos para atribuir al emperador homenajeado en ellas la concesión del *ius Latii* en beneficio de la comunidad que ejecuta tales homenajes. El *ius iurandum* de *Conobaria* (*CILA* II 990) auténtico paralelo formal de nuestro juramento aritiense, plasma muy bien esto, en tanto que si ya en el año 6-5 a.C. realizó un juramento en honor de Augusto y sus nietos Cayo y Lucio César y Agripa Póstumo[276], la comunidad no alcanzaría el estatuto municipal sino ya bajo los Flavios. Y los testimonios lusitanos de *EE* IX 269 procedente del Castelo de São Paio (Cinfães, Viseu, en el territorio de los *Paesuri*) que testimonia un homenaje comunitario («*sacrum publice*») dedicado a Augusto también hacia el cambio de Era, o la dedicatoria de la *ciuitas Igaeditanorum* en honor de Cayo César (*AE* 1961, 246) vuelven a incidir en que este tipo de dedicatorias al emperador de turno se realizaban en *ciuitates* estipendiarias y que no debían ninguna mejora en su condición jurídico-estatutaria al príncipe homenajeado.

Más allá de este juramento a Calígula y de los dos *magistratus* peregrinos en él referidos (*Vegetus Taltici f.* y *Vibius Marionis f.*), no contamos con ningún otro testimonio de magistraturas romanas en *Aritium Vetus* tras la presumible municipalización de la comunidad en época flavia, así como tampoco contamos con prueba alguna de que el *senatus* local que en el año 37 pudiera haber estado, como plantease Melchor Gil, detrás de esta dedicatoria a Calígula deviniera posteriormente en un auténtico *ordo decurionum*[277]. Únicamente podríamos referir en este sentido al epígrafe *HEp* 4, 1994, 1080 en que sí se mencionaría a este *ordo Aritiensis*, así como a un notable local, *T. Aemilius Macrinus*, que habría ocupado los cargos de *aedil*, *duunuir* e incluso el flaminado provincial. Sin embargo, hoy día no parece caber duda de que nos hallamos ante una falsificación[278].

Así todo, como apuntara ya Alarcão, no tenemos en *Aritium* ningún hallazgo epigráfico que nos confirme la existencia de un *ordo* decurional, de magistrados municipales o sacerdocios de tipo romano[279], pudiendo añadir por nuestra parte que tampoco contamos con ningún individuo con los onomásticos *Flauius*, *Fla(u)us*, *Flauianus* o *Flauinus* en el *ager* circundante a esta comunidad ni con personaje alguno inscrito en la *Quirina tribus* o en cualquier otra, de la misma forma (y esto quizá pueda ser sumamente notorio a la hora

[274] ALARCÃO 1990e, p. 390.

[275] El propio ALARCÃO 1990d, p. 365 ya se hace eco de este punto débil en sus argumentaciones a favor de la idea de una municipalidad de *Aritium* debida a Calígula.

[276] Acerca de los paralelismos entre este *ius iurandum* conobariense y el procedente de *Aritium Vetus*, destacando precisamente el hecho de que ambas comunidades son aún *ciuitates peregrinae*, *vid.* CABALLOS RUFINO 2009, p. 10 u OLMO 2018b, p. 485-493.

[277] MELCHOR 2010, p. 182 ; 2011, p. 155-156 ; 2013a, p. 124 y 128.

[278] Aunque en un primer momento CURCHIN (en *LMRS* nº 316, p. 169) considerase la validez de este testimonio, datándolo con posterioridad al *ius iurandum* de *CIL* II 172 en tanto que probaría el carácter ya municipal de la comunidad, en su más reciente suplemento a la obra (CURCHIN 2015b, p. 47) ya lo tendrá por falso.

[279] ALARCÃO 1990a, p. 24.

de considerar si nos hallamos o no ante una auténtica *ciuitas*) que tampoco conocemos ningún testimonio, ni en el territorio aritiense ni en el conjunto de la epigrafía lusitana, que refiera una *origo Aritiensis*.

Por todo ello, ningún dato acerca de la municipalidad (ni en época de Calígula, ni tampoco ya bajo los Flavios) de esta comunidad puede ser inferido con seguridad, más allá de poder inscribir quizá dicha municipalidad en el proceso general conocido por el resto de *Lusitania*, así como de las otras dos provincias hispanas, a raíz del *edictum* latinizador vespasianeo. Vemos de esta forma que, por ejemplo, Andreu no considera la promoción flavia de esta comunidad en ninguna de las distintas obras en las que ha tratado la municipalización flavia de nuestro territorio[280]. De la misma forma, tampoco Le Roux la incluye entre los municipios lusitanos por él considerados, si bien sí que la tendrá por un posible *oppidum* latinizado aun sin acceder al estatuto municipal[281]. Y en una línea semejante, vemos que también Ortiz de Urbina reconoce el desconocimiento sobre la evolución política de esta comunidad, más allá de ser referida solo como *oppidum* y gobernada por dos *magistratus* (o *magistri*) peregrinos en el año 37, aun señalando también la existencia de una dedicación a Trajano correspondiente al año 115[282].

La autora alude aquí a la inscripción *HEp* 4, 1994, 1077 [**Fig. 54**] que, como ya mencionamos, indicaría no una dedicatoria, sino más bien una actuación trajanea en esta ciudad (de ahí el caso nominativo con que aparece el nombre imperial)[283]. Esto nos estaría indicando (al igual que también lo haría el problemático testimonio ptolemaico) que en el siglo II la comunidad aritiense aún existía, por lo cual habría sido perfectamente susceptible de haber alcanzado el estatuto municipal a finales del siglo I a raíz del *edictum* de latinidad de Vespasiano. Como vimos también, los editores originales de esta inscripción imperial plantearon que probablemente pudiera haber formado parte de una obra monumental, quizá un puente o un arco honorífico semejante al paralelo conocido en el Puente de Alcántara, también de factura generalmente considerada como trajanea[284]. Lo cierto es que, pese a las noticias referidas anteriormente de autores de los siglos XVI-XIX subrayando la importancia de las ruinas romanas en la actual Alvega (se mencionan murallas, cimientos, mosaicos, acueductos, tuberías plúmbeas o monedas), y con la salvedad de la información transmitida por Alarcão hablando de la existencia de una presa pretendidamente romana, situada entre los kilómetros 155-156 de la Estrada 118 entre Alvega y Gavião que habría podido servir para abastecer de agua a la antigua ciudad [**Fig. 55**], ningún resto arqueológico subsiste de esta antigua comunidad más allá de los restos del cercano puente [**Fig. 56**][285]. Sin embargo, y aun asumiendo nuevamente esta acuciante falta de datos al respecto de esta comunidad, más recientemente vemos que Alarcão seguirá apuntando a la existencia aquí de una

[280] ANDREU 2004d ; 2005 o 2009.

[281] LE ROUX 1990a, p. 46, si bien posteriormente (LE ROUX 1996, p. 252) la tendrá solo como una comunidad de estatuto indeterminado.

[282] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 154. En p. 243 (mapa II) la tendrá únicamente como comunidad beneficiada por el *Latium*, pero sin acceder a la condición municipal.

[283] Acerca de este testimonio, *vid. infra* p. 765.

[284] SILVA & ENCARNAÇÃO 1990, si bien ya planteamos nuestras dudas acerca de esta interpretación debido a la calidad de las grafías y caracteres de esta pieza, que ciertamente se alejan de la calidad y monumentalidad que se podría esperar de una obra de tal envergadura y oficialidad. Sobre las cuestiones cronológicas del Puente de Alcántara, *vid. supra* p. 751 ss.

[285] ALARCÃO 1988f, p. 146-147.

verdadera *ciuitas* que incluso habría sido promocionada, ya no por Calígula como plantease en un primer momento, sino bajo los Flavios:

> «*Nenhuma referência literária ou epígrafe permite falar de uma* civitas*, um* municipium *ou* respublica*; nenhuma ainda, no âmbito do que podemos presumir tenha sido o* territorium *de* Aritium Vetus*, regista duúnviro ou tribo. Apesar de tudo, inclinamo-nos para a hipótese de* Aritium Vetus *ter sido capital de uma* civitas *que, estipendiária no tempo de Augusto, poderá ter recebido o* ius Latii *no tempo de Vespasiano*»[286]

[286] ALARCÃO 2004a, p. 195-196.

ἐπειδὴ πᾶσαν πόλιν ὁρῶμεν κοινωνίαν τινὰ οὖσαν καὶ πᾶσαν κοινωνίαν ἀγαθοῦ τινος ἕνεκεν συνεστηκυῖαν (τοῦ γὰρ εἶναι δοκοῦντος ἀγαθοῦ χάριν πάντα πράττουσι πάντες), δῆλον ὡς πᾶσαι μὲν ἀγαθοῦ τινος στοχάζονται, μάλιστα δὲ καὶ τοῦ κυριωτάτου πάντων ἡ πασῶν κυριωτάτη καὶ πάσας περιέχουσα τὰς ἄλλας. αὕτη δ᾽ ἐστὶν ἡ καλουμένη πόλις καὶ ἡ κοινωνία ἡ πολιτική*

* ARISTOT., *Pol.* I, 1252a: «*Puesto que vemos que toda ciudad es una cierta comunidad y que toda comunidad está constituida con miras a algún bien (porque en vista de lo que les parece bueno todos obran en todos sus actos), es evidente que todas tienden a un cierto bien, pero sobre todo tiende al supremo la soberana entre todas y que incluye a todas las demás. Ésta es la llamada ciudad y comunidad cívica*» (trad. de M. GARCÍA VALDÉS 1988, pp. 45-46).

24

¿*CIVITATES*? DE MUNICIPALIZACIÓN INCIERTA EN EL *CONVENTVS PACENSIS*

Junto con las comunidades del *conuentus Pacensis* que sin lugar a dudas (y así lo reconoce la práctica unanimidad de la investigación) accedieron a la categoría municipal latina a raíz del *edictum* de latinidad vespasianeo, y al margen de aquellas otras *ciuitates* para las que se ha propuesto una promoción jurídico-estatutaria en época julio-claudia (si bien, como hemos tratado de demostrar en las páginas precedentes, en realidad el periodo flavio parece el más propicio al que atribuir tales promociones), distintas fuentes literarias, numismáticas o epigráficas nos informan de manera más o menos firme acerca de la existencia de otras comunidades en este ámbito geográfico del *conuentus Pacensis*.

Sin embargo, dado lo parcial en muchos casos de estas fuentes, entre los autores que acerca de esta cuestión han tratado no existe consenso sobre si nos hallamos ante auténticas *ciuitates* o no. De haber constituido verdaderas *ciuitates* nada impide aceptar su posterior municipalidad flavia (si bien hemos de reconocer que el único dato que tenemos para realizar tal afirmación es la presunción de que la latinización vespasianea afectó, efectivamente, *uniuersae Hispaniae*). Pero como veremos a continuación, los datos, las informaciones y las pruebas con que contamos en relación a estas comunidades no solo nos impiden probar con seguridad la municipalidad flavia de tales comunidades, sino su propia entidad cívica o, incluso, su misma existencia.

24.1. LA PROBLEMÁTICA ACERCA DE LA TERCERA *CIVITAS* ALGARVIA: LOS *CIBILITANI* DE PLINIO Y *LACCOBRIGA*.

La consideración de una tercera *ciuitas* romana en la región del Algarve, además de las bien conocidas *Balsa* y *Ossonoba*, constituye aún hoy uno de los principales problemas en abierto en el estudio del pasado romano de la antigua *Lusitania* y del moderno Portugal. Y es que, aunque hoy día parezca existir consenso en aceptar que efectivamente existía una *ciuitas* en el extremo occidental algarvio, numerosas dudas subsisten acerca de su identificación con algún topónimo o etnónimo trasmitido por las fuentes literarias o conocido por la numismática, así como sobre su localización concreta en algún yacimiento susceptible, a la luz de los testimonios arqueológicos, de ser identificado como posible sede administrativa de esta tercera *ciuitas* algarvia.

Aunque en un primer momento consideró que el *ager* de *Ossonoba* habría ocupado todo el Algarve occidental[1], en el mismo 1988 el profesor Alarcão también consideró que

[1] ALARCÃO 1988f, p. 171 y 189, al respecto del Algarve occidental recogido en la Hoja 7 de su monumental obra sobre el Portugal romano: «*no estado actual dos nossos conhecimentos, as duas capitais de* civitates*, no Algarve, são* Ossonoba *(Faro) e* Balsa *(nos arredores de Tavira). Surpreende-nos que as duas capitais ficassem tão próximas uma da outra, mais o facto que* Ossonoba *e* Balsa *serem sedes de* civitates *é absolutamente irrecusável. Assim, parece forçoso integrar na* civitas *de* Ossonoba *a*

el *territorium Ossonobensis* no podría haberse extendido hasta el Cabo de San Vicente, por lo que planteó la posibilidad de la existencia de una tercera *ciuitas* en el extremo suroccidental del moderno Portugal, quizá centrada en las áreas de Lagos o de Silves[2]. Y aunque en páginas anteriores ya había mencionado a los *Cibilitani* de Plinio (*N.H.* IV, 117) como uno de los *populi* que quedaban por situar en el mapa de antigua *Lusitania* portuguesa, lo cierto es que aún no los relacionó directamente con esta área geográfica[3]. Sin embargo, dos años más tarde, creyendo aún necesaria la existencia de otra *ciuitas* en el Algarve al oeste del *ager Ossonobensis*, el autor portugués apuntó ya que uno de los *oppida* de la zona debería de haber constituido el centro principal de esta *ciuitas* romana: sería el caso del Cerro da Rocha Blanca, cerca del actual Silves, que bien pudiera haber sido la antigua *Cilpes* atestiguada en una serie de acuñaciones republicanas [**Fig. 57**] y que relacionó, ya sí, con los *Cibilitani* plinianos[4]. Así, aunque es cierto que solo Plinio nos menciona a este *populus* de los *Cibilitani* y que el etnónimo no ha sido atestiguado en ninguna inscripción, prácticamente nadie parece dudar hoy de esta relación entre la *Cilpes* de las monedas republicanas, los *Cibilitani* plinianos y la moderna Silves, existiendo un consenso mayoritario a la hora de ubicar a este *populus* en el extremo occidental del Algarve [**Mapa 26**][5].

Como vemos, se ha venido proponiendo que la capital de esta tercera *ciuitas* algarvia habría estado radicada en el Cerro da Rocha Branca, cerca de la moderna Silves, sobre el río Arade, un *oppidum* prácticamente destruido pero en el que se han hallado materiales que cubren una horquilla cronológica desde el siglo IV a.C. hasta el I a.C., con unas murallas posiblemente levantadas en la Edad del Hierro y con testimonios de un evidente proceso de *romanización* en el siglo II a.C.[6] Sin embargo, para otros autores la sede central de esta *ciuitas* habría estado en el yacimiento de Monte Molião, en la moderna Lagos, sitio generalmente considerado como la *Laccobriga* mencionada por Mela (III, 1, 7)[7]. Aunque para Alarcão *Laccobriga* no debió ser sede de circunscripción administrativa –esto es, de *ciuitas*–, sino que sería un centro menor integrado en el territorio de los *Cibilitani*[8], opinión diametralmente opuesta es la manifestada por Mantas, para quien la *ciuitas* aquí

parte do Algarve representada nesta folha 7 (…) *A proximidade de* Ossonoba *e* Balsa *só poder ter explicação no passado pré-romano das duas cidades.Tendo decidido dividir o actual Algarve em duas* civitates*, teria sido mais lógico instalar uma das sedes na metado ocidental (isto é, na área coberta pela folha 7 da nossa carta) e outra na metade oriental. As duas capitais, porém, foram instaladas na metade oriental, a uma distância, por estrada, de 16 milhas romanas. O facto poderá explicar-se se admitirmos que* Ossonoba *e* Balsa *eram já centros urbanos importantes na época pré-romana*».

[2] ALARCÃO 1988b, p. 53 ; 1988c, p. 29. Sin embargo, reconocía el autor por estas fechas la ausencia de pruebas epigráficas o arqueológicas que demostrasen tal hipótesis.

[3] ALARCÃO 1988b, p. 47 ; 1988c, p. 25.

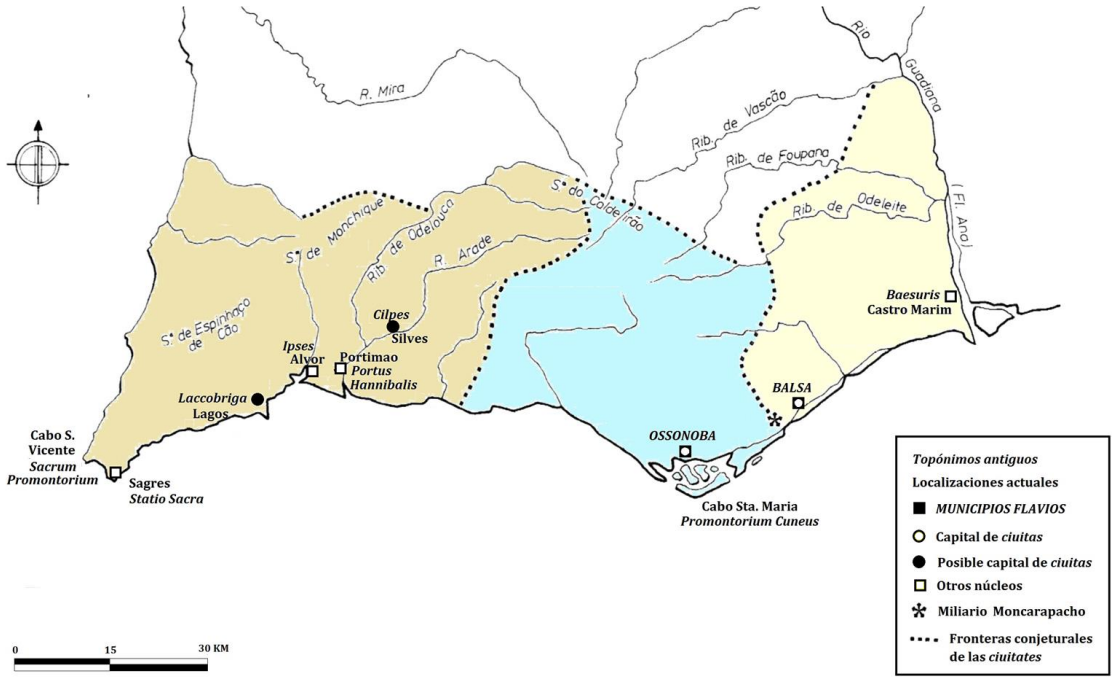
[4] ALARCÃO 1990d, p.361. Sobre estas acuñaciones de *Cilpes*, *vid*. FARIA 1997, p. 363-365 o CURCHIN 2015b, p. 95.

[5] Así, por ejemplo, ubican a los *Cibilitani* en esta área GUERRA 1995, p. 107 ; FARIA 2006, p. 219 o BERNARDES 2010b, p. 362 ; 2017, p. 408-409. De hecho, en virtud de esta asociación, FARIA 1997, p. 364-365 ; 2006, p. 219 o CURCHIN 2015b, p. 95 han defendido que la lectura correcta del etnónimo pliniano de los *Cibilitani* debería ser en realidad *Cilibitani*, más acorde con el topónimo *Cilpes*. Aun sin referir expresamente que esta región occidental del Algarve conformase el territorio de los *Cibilitani* mencionados por Plinio, otros autores (así LE ROUX 1990a, p. 46 o FABIÃO 1999, p. 39) consideran igualmente muy probable, e incluso necesaria, la existencia de una tercera *ciuitas* romana en este extremo suroccidental de Portugal.

[6] ALARCÃO 1990a, p. 22 ; ARRUDA 1997, p. 250 ; 1999, p. 26 ; FABIÃO 1999, p. 37-38. Para este último autor el Cerro da Rocha Blanca/*Cilpes* habría conocido una continuidad de hábitat incluso en los primeros siglos de nuestra era, aunque con una importancia menor con respecto a la que habría tenido en época prerromana y romano-republicana.

[7] ALARCÃO 1988f, p. 183. Por el contrario, ARRUDA 1999, p. 23-24 considera discutible esta identificación de Lagos con la antigua *Laccobriga*.

[8] ALARCÃO 1985, p. 107.



MAPA 26 - *Geografía política del Algarve romano, según* MANTAS *1997, p. 285, fig. 2 (adaptado).*

asentada sería en realidad *Laccobriga*, siendo de esta manera *Cilpes* un centro secundario englobado en el territorio laccobrigense[9].

Otra posible opción a considerar es que quizá nos hallemos ante un caso semejante al constituido por los *Turduli Veteres* referidos como etnónimo por Plinio (*N.H.* IV, 113) en el extremo noroccidental de la *Lusitania*, y que tendrían por capital a la *Langobriga* mencionada como topónimo en esta misma localización por los itinerarios antiguos (*It. Ant.* 421, 7 y *Rav.* 307, 3). A favor de esta identificación de *Laccobriga* como sede central de los *Cibilitani*, y de la aparición en las fuentes indistintamente tanto del etnónimo como del topónimo, se encuentra la tesis planteada por Fabião según la cual el primitivo *oppidum* de *Laccobriga* pudiera haber estado situado originalmente en Monte Molião, para posteriormente haber sido transferido por las autoridades romanas a la línea de costa, bajo la actual ciudad de Lagos, donde igualmente se encuentran vestigios arqueológicos que nos permitirían hablar aquí de la existencia de una ciudad romana. De seguir esta idea, y como se atestigua en el caso de la moderna Coimbra con respecto de la *Conimbriga* romana, quizá el paso del tiempo haya hecho que el etnónimo (*Cibilitani*) se haya transferido hasta la moderna Silves, mientras que la actual Lagos haya heredado el topónimo originario de la comunidad (*Laccobriga*) [10].

Y por si el panorama acerca de esta pretendida tercera *ciuitas* algarvia no fuera suficientemente complicado a la hora de precisar si se trataba de las modernas Silves o Lagos, o a la hora de asumir o no la identificación entre *Laccobriga* y los *Cibilitani* plinianos, hay incluso quienes defienden que la sede de esta tercera *ciuitas* no radicó ni en Silves ni en Lagos. Así, vemos que también la moderna Portimão ha sido identificada

[9] MANTAS 1990a, p. 159 ; 1993c, p. 525. También BERNARDES 2017, p. 408 parece asumir esta idea de que la tercera *ciuitas* algarvia fue en realidad *Laccobriga*.

[10] FABIÃO 1999, p. 38 y con más reservas, en p. 42.

como la sede central de esta comunidad [11], de la misma forma que también se ha propuesto que esta tercera *ciuitas* habría radicado en realidad en el sitio de Vila Velha, en Alvor, la antigua *Ipses* conocida por algunas acuñaciones republicanas [**Fig. 58**][12].

En definitiva, aun considerando la probabilidad de la existencia de esta *ciuitas* del Algarve occidental, no podemos sino asumir los problemas acerca de la identificación y de la localización de tal comunidad. Y es que aunque como vemos distintos *oppida* en esta región son susceptibles de poder ser tomados como sedes administrativas de esta pretendida *ciuitas*, resulta por otro lado evidente que la epigrafía de esta zona apenas aporta inscripciones funerarias, sin testimonio alguno de magistraturas cívicas [13], sacerdocios, *ordines* o consejos locales, construcciones o edificios públicos, actuaciones evergéticas o ni siquiera de ningún individuo adscrito a *tribus* alguna. Como apunta Mantas: «*não existe uma única referencia de tipo geográfico ou administrativo nas inscrições até agora registadas a oeste de Faro*»[14].

Consideremos o no la equivalencia entre los *Cibilitani* plinianos, *Cilpes* y *Laccobriga*, y con independencia de dónde localicemos la sede central de esta supuesta *ciuitas*, lo que resulta innegable a la luz de los prácticamente nulos testimonios arqueológicos o epigráficos es que esta *ciuitas* del Algarve occidental nunca llegó a tener en época imperial una importancia comparable a la de sus vecinas orientales *Ossonoba* y *Balsa*. Aunque aceptemos que nos hallamos ante una auténtica *ciuitas*, su relevancia en este marco regional sería semejante solo a la de otros aglomerados secundarios de esta zona algarvia como *Baesuri* (que, como vimos, también llegó a acuñar moneda en época tardorrepublicana antes de quedar englobada en el *ager Balsensis* ya bajo el Principado[15]). En este sentido, Mantas o Amela explican esta posición subalterna en época imperial de *Baesuri* e *Ipses* (que nunca constituyeron verdaderas *ciuitates*) así como también de *Cilpes* (frente a las importantes *ciuitates* vecinas de *Balsa* y *Ossonoba*) debido a las vicisitudes relacionadas con las guerras civiles del periodo tardorrepublicano (quizá por haber apoyado a Pompeyo frente a César, no siendo promocionadas luego por el vencedor del

[11] FARIA 2006, p. 220. Recientemente, pero con la debida prudencia, también se ha pronunciado en torno a esta cuestión ALARCÃO 2005e, p. 296: «*Se é admissível que a* Cilpis *romana tenha correspondido a Portimão/Portimões e que o nome tenha sido transferido para o actual lugar de Silves em época visigótica ou muçulmana, não podemos todavia ignorar a objecção que atrás apresentámos: situada na foz do rio Arade e com o estatuto de capital de* civitas*,* Cilpis *deveria ter sido mencionada por Plínio na sua lista dos* oppida *litorais*». Sin embargo, para otros autores (ARRUDA 1999, p. 24 ; FABIÃO 1999, p. 38) la comunidad radicada en la moderna Portimão sería *Portus Hannibalis*, mencionada por Mela (III, 1,7), considerando por su parte MANTAS 1990a, p. 184 que se trataría en realidad de una simple entidad menor, y no de una capital cívica.

[12] FARIA 1987, p. 104 ; ARRUDA 1999, p. 27 ; FABIÃO 1999, p. 38. Sobre estas acuñaciones, *vid. infra* n.p.p. siguiente.

[13] La numismática sí que nos ofrece los testimonios de varios magistrados locales en estas comunidades del Algarve occidental. Así, por ejemplo FARIA 1997, p. 364 ; 2006, p. 219 (= CURCHIN 2015b, p. 95, nº 1061) nos informa de un magistrado, *L(ucius) NV(…)* que aparece en una serie monetal de *Cilpes* y que «*deve ter exercido as suas funções num momento em que a comunidade em análise detinha a referida condição jurídico-administrativa* [de *ciuitas stipendiaria*]». Sin embargo, la cronología de estas monedas nos lleva claramente a época republicana, no debiendo olvidar que fue solo bajo Augusto cuando se establecieron las distintas *ciuitates* en el proceso de reorganización general de la nueva provincia lusitana. Así, este magistrado no puede ser tenido en caso alguno como prueba de la municipalización de los *Cibilitani*/*Cilpes*, y ni siquiera como prueba de la existencia misma de esta comunidad como auténtica *ciuitas* en época ya imperial. De la misma forma también *Ipses* presenta unos plomos monetiformes con el nombre de un posible magistrado monetal llamado *MARIVS*, que FARIA 1987, p. 102-103 data en la primera mitad del siglo I a.C. Así, esta autonomía de *Ipses* plasmada en sus acuñaciones propias vuelve a ser muy anterior al momento en que quedase englobada, casi con toda probabilidad en época augustea y en relación también a la reorganización administrativa lusitana, como aglomerado secundario en el territorio de *Cilpes*/*Cibilitani*. Más recientemente, la nómina de magistrados monetales de esta ceca ipsense podría haberse incrementado en dos testimonios más, uno como posible (pero poco probable a nuestro juicio) *L. ATT(…) IIVIR* y otro llamado *M. PV[…]* como posible *Q(uaestor)* de seguir las lecturas ofrecidas por Curchin 2015b, p. 97, nº 1092-1094.

[14] MANTAS 1997, p. 290.

[15] *Vid*. *supra* p. 221 y 899, n.p.p. 5.

conflicto civil), pero señalando también una posible deslocalización de las corrientes comerciales hacia otros puertos que favoreció especialmente a *Ossonoba* y *Balsa*[16]. Por su parte, Bernardes situará ya en época imperial las causas del fracaso que constituyó esta experiencia cívica fallida, atribuyendo precisamente a la época flavia, y en relación directa con la latinización/municipalización de la vecina *ciuitas Ossonobensis*, el fin de la autonomía cívica de la que hasta entonces habría gozado *Cilpes*, que ahora quedaría rebajada estatuariamente y englobada, en calidad de *contributa*, en el *ager* del nuevo *municipium* de *Ossonoba*: «*Desta forma e apesar de se terem definido três* civitates *para o Algarve, ao longo dos séculos I e II d.C. o extremo sul de Portugal apresenta apenas duas cidades/urbes de modelo itálico*»[17].

Por el contrario, los *Cibilitani* sí que serán tenidos por el profesor Andreu como uno de los *populi* lusitanos de municipalización flavia probable[18], mientras que Le Roux, quien considera también la existencia de esta tercera *ciuitas* en el extremo occidental algarvio (aun sin referir expresamente a los *Cibilitani* plinianos o a *Cilpes*), no la incluye entre los municipios flavios lusitanos, cuestionando incluso que la comunidad hubiera alcanzado el estatuto previo de *oppidum* latino al verse beneficiado por la *Latinitas* vespasianea[19]. Como hemos avanzado, la carencia de pruebas concluyentes para aceptar incluso la existencia misma de esta *ciuitas*, nos impide precisar con mayor o menor grado de seguridad su presumible promoción jurídico-estatutaria en época flavia.

24.2. ***SERPA*.**

Esta comunidad aparece referida como *mansio* en la vía que comunicaba *Baesuri* con la colonia de *Pax Iulia*, viniendo así citada el *Itinerario Antonino* (426, 6) y en el *Ravennate* (306, 6 y quizá también 317, 19). Tradicionalmente se ha atribuido a esta comunidad la acuñación de moneda, de la cual únicamente conocemos un solo testimonio numismático, hoy conservado en el Museo Nacional de Arqueología de Madrid y datado hacia el s. II a.C. en que se lee la leyenda de ceca *SIRPENS*. De esta forma, la comunidad parece haber mostrado continuidad de poblamiento hasta el presente, preservando incluso el topónimo antiguo hasta nuestro días.

Sin embargo, como reconociera por ejemplo Alarcão, lo cierto es que los restos arqueológicos hallados en la ciudad «*são vestígios surpreendentemente escassos para uma localidade que vem citada no* Itinerarium *de Antonino e que teve cunhagem autónoma de moedas*»[20]. Pero no solo nos enfrentamos a esta ausencia de restos arqueológicos que nos permitan hablar de una auténtica *ciuitas*, sino que una vez más volvemos a encontrarnos

[16] AMELA 2004, p. 244, siguiendo a MANTAS 1999, p. 144-145.

[17] BERNARDES 2017, p. 409. La misma idea en BERNARDES 2010b, p. 362 y 364 (*vid. supra* p. 932). Lo cierto es que esta idea de que la municipalización flavia de *Ossonoba* supuso la desaparición, en términos administrativos, de la vecina *ciuitas* occidental no es nueva. Así, MANTAS 1997, p. 290-291: «*A hipótese de* Ossonoba *abranger todo o Algarve ocidental parece-nos improvável, pelo que a existência na região Barlavento de uma* ciuitas*, cuja capital seria* Cilpes *ou* Lacobriga *constitui uma alternativa consistente, a menos que, em relação a estes dois* oppida*, se tivesse verificado uma situação de* contributio *por altura da municipalização de* Ossonoba», siguiendo a RODRÍGUEZ NEILA 1977a.

[18] ANDREU 2004d, p. 166 ; 2009, p. 508.

[19] LE ROUX 1990a, p. 46.

[20] ALARCÃO 1988f, p. 199.

una ausencia total de testimonios de magistrados locales, de instituciones cívicas, de individuos adscritos a *tribus* alguna… Únicamente contamos con una inscripción (*CIL* II 971) en que una mujer aparece detentando una *origo Serpensis*, presentándose además incluso como *c(iuis) R(omana)* [21]. Estos datos, y principalmente la atestiguación de esta *origo*, nos estaría hablando efectivamente de la existencia de una verdadera *ciuitas Serpensis,* e incluso nos podría estar indicando quizá también el carácter privilegiado de esta comunidad, toda vez que, por ejemplo, Mangas advierte que lo más frecuente es encontrarnos ante menciones de *origo* referentes a ciudades privilegiadas frente a las muy escasas alusivas a personas naturales de ciudades aún estipendiarias, considerando que «*la indicación de* origo *es un testimonio más de los efectos que la municipalización produjo en tales ciudades: sus ciudadanos manifiestan con orgullo la pertenencia a una comunidad cívica privilegiada*»[22]. El problema, no obstante, es que existen serias dudas acerca de la autenticidad de este epígrafe, de lo que consecuentemente se desprenden también dudas sobre la presumible entidad cívica de *Serpa*:

> «*No séc. XVI, André de Resende publicou um epitáfio de uma* Fabia Prisca Serpensis*. A inscrição, se fosse verdadeira, demonstraria a importância do povoado, pois os romanos, em qualquer aldeia nascidos, não se identificavam como naturais dela, mas da cidade capital que lhe presidia. O nome de* Serpensis *não nos revelaria assim aldeia ou vila secundária, mas cidade principal. Temas razões, porém, para supor que este texto em epitáfio algum o leu o humanista, mas que o forjou para fundamentar a antiguidade de Serpa*»[23]

Aunque recientemente España Chamorro sí que tiene a *Serpa* por una auténtica *ciuitas* integrada en la *Lusitania*[24], vemos que Alarcão no la considera como tal ni le otorga *territorium* propio alguno en su mapa de las *ciuitates* romanas de la *Lusitania* actualmente portuguesa [**Mapa 3**]. Y de la misma forma, Gorges, Macias o Lopes no solo integran a *Serpa* en el *territorium Pacensis*[25], sino que esta última la considera no más que un simple *uicus* radicado desde época augustea como parte del *ager* colonial de *Pax Iulia*[26].

Así todo, no podemos sino reconocer que a día de hoy no contamos con prueba alguna que nos permita hablar de la existencia de una auténtica *ciuitas* autónoma en *Serpa* en época imperial, por lo que menos aún podemos hablar acerca de la posible latinización/municipalización de dicha comunidad bajo los Flavios. De esta forma, de la

---

[21] *CIL* II 971 = *ERBC* 209 = *HEp* 7, 1997, 1152 = *IRCSerp* 10 = *HEpOL* 806: *D(is) M(anibus) s(acrum) / Fabia Prisca / Serpensis c(iuis) R(omana) / ann(orum) XX h(ic) s(ita) e(st) s(it) t(ibi) t(erra) l(euis) / C(aius) Geminius Pris/cus pater et / Fabia Cadilla ma/ter posuerunt*.

[22] MANGAS 1996a, p. 236.

[23] LOPES, CARVALHO & GOMES 1997, p. 11 y 118, nº 29. También ENCARNAÇÃO (en comentario a *HEp* 7, 1997, 1152) considera esta pieza una invención de Resende. Por su parte, CANTO (en *ERBC* 209, p. 169) o ARMANI 2003, p. 82 sí que han tenido por válido este testimonio, mientras que más recientemente ALVES DIAS *et al.* (en *IRCSerp* 10, p. 23) no se decantan por ninguna opción.

[24] ESPAÑA CHAMORRO 2018b, p. 189 y 193 ss. Al contrario, los actuales editores del *CIL* II²/4 o ALVES DIAS *et al.* (en *IRCSerp*, p. 7) la integran, en tanto que situada en la margen izquierda del río Guadiana, ya en territorio bético y concretamente en el *conuentus Hispalensis* (*vs* FRANCISCO MARTÍN 1978).

[25] GORGES 2010, p. 145 y fig. 2 o MACIAS & LOPES 2012, p. 306 y 307 (figs. 1 y 2). En los mapas que ofrecen estos dos últimos autores vemos que presentan un *ager Pacensis* que no solo se extiende por el Este abarcando la zona de *Serpa*, sino que también lo extienden hacia Occidente englobando el área de *Mirobriga Celticorum* (Santiago do Cacém).

[26] LOPES 1996, p. 69: «*O* uicus *que situamos em Serpa poderá ser, segundo alguns, de duvidosa existência já que ai se devia situar uma* ciuitas (…) *Sobretudo porque a existência de vestígios reveladores de uma cidade em Serpa nunca foi provada, pensamos que, a pesar de ter sido um povoado importante na Idade do Ferro, Serpa não foi uma cidade romana. Admitimos porém, que pelo facto de ser um importante povoado proto-histórico tenha desempenhado um papel relevante no contexto das guerras entre César e os Pompeios o que lhe possibilitou, nessa altura, assumir importância no contexto regional da presença romana. A adesão a causa de Pompeio terá determinado a sua evolução futura e a sua integração no território de* Pax Iulia*, passando a ser no quadro da estratégia de organização e gestão do vasto território de colonia uma aglomeração urbana secundária*».

misma manera que al igual que el resto de autores no considera a *Serpa* un municipio flavio, vemos que Le Roux cuestiona incluso que la comunidad hubiera alcanzado el estatuto previo de *oppidum* latino al verse beneficiado por la *Latinitas* vespasianea[27].

En definitiva, nada seguro podemos decir sobre una presumible promoción municipal de esta comunidad que a todas luces parece cuando menos insegura, ni siquiera sobre su verdadera entidad cívica:

> «*Que Serpa existia em época romana, é seguro, porque o topónimo aparece no Itinerário de Antonino. Mas este roteiro romano não menciona só cidades; também refere simples estações de muda e pousadas* (…) *Seria Serpa cidade ou* mansio *para acolher viandantes no termo de uma jornada? Se a vila tem passado, onde está que mal se ve? É este o problema que hoje se levanta e que só achados arqueológicos na área urbana poderão resolver. Os até agora feitos não sugerem grande importância de Serpa nem na Idade do Ferro nem na época romana. A pesar de tudo temas amoeda. Terá sido a legenda mal lida? Será que* Sirpens *não era Serpa?*»[28]

24.3. LAS TRES/CUATRO "CIUDADES PERDIDAS" DEL ALENTEJO PORTUGUÉS.

Comenzamos este apartado aludiendo a la idea manifestada en distintas obras por el profesor Alarcão acerca de la posible existencia de hasta tres comunidades romanas en la actual región alentejana, correspondientes respectivamente a la *Concordia*, la *Arandis* y la *Colarnum* referidas por las fuentes clásicas (Plinio, Ptolomeo y los *itinerarii*). Para este autor, dada la gran extensión del Alentejo y la escasez de centros romanos en esta región (*Ebora*, *Myrtilis*, *Pax Iulia* y *Mirobriga Celticorum*), si cartografiásemos estas ciudades y tratásemos de definir los límites de sus respectivos *territoria* por el método de los polígonos Thiessen, resultarían unos *agri* muy retorcidos y desiguales. Y aun partiendo del reconocimiento de que no tenemos informaciones literarias o arqueológicas que nos muestren la existencia de otras ciudades en el Alentejo, de la misma forma que tampoco hay prueba alguna de foros, teatros, anfiteatros o cualquier vestigio arqueológico susceptible de haber constituido una *capital* o sede central de *ciuitas*, así como tampoco referencias epigráficas a *ordines*, *duunuiri* o flámines que nos permitan hablar de *ciuitates*, el autor considera que la inserción en esta región de tres capitales en las áreas de Colos, Coruche y de Alter do Chão respectivamente harían mucho más razonable y convincente la malla resultante de la aplicación de los polígonos Thiessen.

En realidad sí que conocemos la existencia de más ciudades en esta región alentejana, como las ya referidas *Ammaia* y *Aritium Vetus*, así como *Abelterium* (si bien, tanto en el caso de *Aritium* como de *Abelterium* no existe consenso acerca de su consideración como auténticas *ciuitates* o no). Y resulta cuando menos curioso que, aun refiriendo a las comunidades difícilmente identificables de *Concordia*, *Arandis* y *Colarnum*, Plinio no mencione en cambio ni a *Ammaia*, ni a *Aritium* ni a *Abelterium*, comunidades para las que sí que contamos, por el contrario, con su plena atestiguación e identificación epigráfica. En este sentido, vemos que Alarcão explica la omisión de estas tres *ciuitates* en la obra

[27] LE ROUX 1990a, p. 46.
[28] ALARCÃO, en prólogo a LOPES, CARVALHO & GOMES 1997 (p. 11).

pliniana en tanto que habrían sido constituidas, respectivamente, bajo Calígula, Claudio y Nerón, mientras que Plinio usó solo fuentes de época augustea[29]. Sin embargo, señala Alarcão también la posibilidad de que estas tres ciudades pudieran identificarse en realidad con los topónimos plinianos de *Arandis*, *Colarnum* y *Concordia*, comunidades que, aunque aún no identificadas, pudieran situarse en el actual Alentejo: «*Será que podemos equaciona-las com as três capitais cuja existencia nos parece necessária para que os* territoria *a sul do Tejo fiquem equilibrados?*» [30].

Debiendo referir igualmente cómo también ha sido propuesta la localización en este territorio alentejano (en concreto en el área del valle del Sorraia = **Mapa 3**) de la pretendida comunidad de los *Turduli qui et Bardili* referidos por Plinio (a los que se considerase como una *ciuitas* distinta de los *Turduli* que conocemos en el extremo noroccidental lusitano), las propias palabras de Alarcão al respecto de estas tres problemáticas comunidades de *Arandis*, *Colarnum* y *Concordia* nos servirán de guía a la hora de analizar la realidad administrativa de esta región, dada por otro lado la carencia prácticamente absoluta de fuentes arqueológicas o epigráficas para esta zona.

24.3.1. *CONCORDIA*.

Plinio (*N.H.* IV, 118) menciona a los *Concordienses* como uno de los *populi stipendiarii* de la *Lusitania*, refiriendo también Ptolomeo (II, 5, 6) el topónimo Κονκορδία entre las poblaciones de los lusitanos de la provincia. Aunque los errores en las coordenadas ofrecidas para esta comunidad por el geógrafo no permiten situarla sobre el mapa con facilidad[31], durante un tiempo ha sido localizada en esta región alentejana, habiéndose planteado incluso su identificación con la *Abelterium* (actual Alter do Chão) referida en esta misma zona por los itinerarios antiguos:

> «*Alter do Chão tem vestígios que não nos permitem ainda decidir se trata de um simples* vicus *ou de um aglomerado urbano mais importante. A sua eventual coincidencia com* Aranni *ou* Colarnum *é de excluir. O nome que o ltinerário regista é* Abelterium*. Sendo assim, parece que devemos excluir tambem a possibilidade de coincidência com a* Concordia *de Ptolomeu e os* Concordienses *de Plínio. A conclusião não é, porém, tão segura quanto à primeira vista poderia parecer. Lisboa chamava-se* Felicitas lulia Olisipo *e o Itinerário regista-a meramente como* Olisipo*. O nome de Évora era* Ebora Liberalitas lulia *e no Itinerario aparece simplesmente como* Ebora*. Também* Abelterium *se poderia ter chamado* Concordia lulia Abelterium*, aparecendo no Itinerário apenas como* Abelterium*. A falta de concordância entre o epíteto feminino e o nome pre-romano masculino não parece constituir objecção. De qualquer forma, a existência de uma* Concordia *algures no Sul de Portugal, diferente da* Mertobriga Concordia lulia *que Plínio, III, 14, localiza na Bética, parece evidente. Aos nomes de* Pax*,* Liberalitas *e* Felicitas*, todas* luliae*, deve acrescentar-se o de* Concordia lulia*. Talvez estes nomes tenham sido atribuidos por Julio César, no final das guerras contra os filhos de Pompeu, e como parte de um programa de pacificação do Sul da Lusitânia*»[32]

[29] Sobre la cronología de las fuentes plinianas, *vid. supra* p. 230 ss.
[30] ALARCÃO 1988c, p. 26 ss. ; 1988b, p. 51 ss.
[31] GUERRA 1995, p. 107.
[32] ALARCÃO 1988b, p. 53. Curiosamente, en el fascículo de su *Roman Portugal* –también de ese mismo año 1988– destinado a catalogar e identificar individualmente cada uno de los yacimientos romanos del moderno Portugal, el autor (ALARCÃO 1988f, p. 150) omite toda identificación, ni tan siquiera relación, entre Alter do Chão y *Concordia*.

De esta forma, y siempre según Alarcão, la *Concordia* trasmitida por las fuentes clásicas sería la misma comunidad que la *Abelterium* mencionada en los *itinerarii*: su nombre oficial habría sido *Concordia Iulia Abelterium* (abreviado solo como *Abelterium* en los itinerarios); se encontraría en el sur de Portugal, como también *Felicitas Iulia* (*Olisipo*), *Pax Iulia* o *Liberalitas Iulia* (*Ebora*); y al igual que estas comunidades de promoción cesareo-augustea, la tribu de sus habitantes habría sido también la *Galeria* (aun reconociendo que en este territorio no hay una sola mención a dicha *tribus*)[33]. Sin embargo, estos planteamientos, para los que se carece de prueba alguna, no pueden ser tomados sino como meramente hipotéticos. De hecho, poco después el autor ya descartará esta idea de identificar *Concordia* con *Abelterium*, pero manteniendo la existencia de una *ciuitas* (*Abelterium*) en el actual Alter do Chão[34]. Por su parte, para *Concordia* se han ofrecido otras situaciones muy dispares, como el área sur de la propia Alter do Chão [**Mapa 3**], la localidad de Beselga (a unos cinco km de Tomar)[35] o Castelo Branco[36]. A favor de esta última localización podemos referir la inscripción *HEp* 13, 2003/2004, 975 procedente de Cadaveira (Vila Velha do Rodão, a unos 20 km al suroeste de la capital distrital) en que, de seguir la lectura planteada por ejemplo por Ferreira, encontraríamos una *origo Concordiensis* [**Fig. 59b**][37]. Tomamos directamente las palabras de esta autora al respecto de la relevancia de este testimonio:

> «*A grande importância desta inscrição radica-se na hipótese de o defunto ser um concordiense, isto é, natural de* Concordia*, povoação mencionada pelo geógrafo grego Ptolomeu e por Plínio, mas cuja localização é desconhecida. A não ser que corresponda eventualmente a uma outra povoação não identificada, julgamos que esta atribuição é válida, pois tem de contar como começo em* CON *e a terminação em* IENSI*, além disso resta ainda uma barriga, no início da l. 2, que só pode ser de um* O *ou de um* D*. Para o ubi desta povoação, José Manuel Garcia sugeriu a região de Castelo Branco onde abundam importantes vestígios romanos. Talvez se possa, pois, contar entre os seus naturais o defunto da Cadaveira, local que ainda deveria ficar no seu território*»[38]

Pero incluso admitiendo esta reconstrucción del texto del epígrafe como correcta, siempre sobrevuela al respecto de esta inscripción lo habitual de mencionar epigráficamente la *origo* precisamente cuando el individuo está fuera de su área de origen[39], por lo que nada seguro acerca de la localización de *Concordia* nos puede ofrecer este epígrafe. De hecho, también se ha propuesto que *Concordia* se tratase en realidad de la comunidad antiguamente localizada en la actual población de Bobadela (que para nosotros se trataría más probablemente de la *ciuitas Elbocorum*), habiendo sido identificada de esta forma con los *Elbocori* referidos por Plinio (*N.H.* IV, 118) y con la *Velladis* (Οὐελλαδίς) que menciona Ptolomeo (II, 5, 6), llegándose incluso a sugerir, en

[33] ALARCÃO 1990a, p. 24.

[34] ALARCÃO 1990a, p. 24 ; ALARCÃO 1990d, p. 364.

[35] ALARCÃO 1988a, p. 63 ss., basando esta identificación en un oscuro autor del siglo IV: Flavio Dextro. Más prudente a este respecto, MANTAS 1992a, p. 43.

[36] La opinión de que *Concordia* en realidad se situaría en la región de Castelo Branco ya aparece planteada por GARCÍA 1979, p. 153 ; GARCIA 1984, nº 24, pp. 95-96. Aunque más recientemente asuma esta posibilidad, en un primer momento ALARCÃO 1988d, p. 76 consideraría que «*a sugestão de que Castelo Branco corresponde à cidade de* Concordia*, mencionada por Ptolomeo, não é defensável*». Por su parte, y aun sin ofrecer argumento alguno, FRANCISCO MARTÍN 1989, p. 250 la sitúa sin más en el noroeste lusitano.

[37] *EFRBI* 214 = *HEp* 13, 2003/2004, 975 = *HEpOL* 25468: *[- - -]risi ? f(ilio)* ***Con/[cord?]iensi*** *an(norum) LX / [Cami?]ra Paterni f(ilia) / [ma]rito f(aciendum) c(urauit)*.

[38] FERREIRA (en *EFRBI* 214, p. 184).

[39] GUERRA 1995, p. 108.

virtud de la supuesta relación etimológica Bobadela = *Velladis*, el nombre de *Velladis Concordia (Iulia)* como la capital de los *Elbocori* situada en la moderna Bobadela[40]. Sin embargo, el que Ptolomeo mencione separadamente a esta Οὐελλαδίς como una comunidad distinta de su Κονκορδία (atribuyendo ambas poblaciones a los lusitanos) impide, en nuestra opinión, asumir esta identificación *Concordia* = *Velladis* = Bobadela.

Por nuestra parte, quizá podemos relacionar otro testimonio epigráfico con la *Concordia* lusitana. Nos referimos a la que sin duda constituye una de las inscripciones más enigmáticas y problemáticas de todo el catálogo hispano: *ERBC* 108 procedente de la localidad pacense de Alconera, la antigua *Vgultunia*, perteneciente ya a la provincia *Baetica* [**Fig. 59a**]:

L(- - -) M(- - -) B(- - -) D(- - -) / CONC(- - -) / G(- - -) /
M(- - -) M(- - -) P(- - -) / P(- - -) A(- - -) V(- - -) D(- - -) F(- - -)[41]

En el que fue el primer estudio de esta pieza, ya García y Bellido reconocía su incapacidad para interpretar esta serie de iniciales, planteando que el propio dedicante en su día tuvo especial interés en que no se supieran los motivos de su dedicatoria, su nombre, ni el de la deidad a la que se ofreció este ara, y considerando igualmente que cualquier intento de interpretar estas letras sería superfluo en tanto que cualquier proposición de lectura pudiera ser justificada[42]. Aun así, y pese a no poder afirmarlo con seguridad, el autor interpretó *CONC(- - -)*, la única palabra con algo más que la letra inicial, como *CONC(ordia)*[43]. Pero lo cierto es que en ningún momento relacionó esta *Concordia* con el topónimo transmitido por Plinio y Ptolomeo para el ámbito lusitano. Siguiendo esta línea, vemos que Canto no solo desarrollará también *CONC(ordiensis)*, sino que para la letra inmediatamente anterior propone el desarrollo *D(ecurio)*[44]. Sin embargo, tampoco la autora refiere al respecto de su interpretación relación alguna con la población homónima lusitana, cuyo carácter privilegiado bien pudiera venir a testimoniar esta inscripción al mencionar a un *decurio Concordiensis* o, incluso más explícitamente, de poder aceptar la lectura *G(enio) M(unicipii)* de las dos letras justo a continuación como referente a la propia *Concordia* y no a *Vgultunia*. Pero lo cierto es que tal restitución, meramente hipotética, no puede ser tomada en caso alguno como prueba ni de la posible municipalización de esta comunidad (solo así pudiera entenderse la presunta existencia en ella de un decurión) ni siquiera de la propia existencia de tal ciudad, prefiriendo por nuestra parte ver aquí, quizá, una referencia a la *D(ea) CONC(ordia)* como la propia Canto plantease también, o quizá una mención a un *CONC(ilium)* como defendieran Kurtz y Domínguez de la Concha[45].

[40] Así, LE ROUX 1996, p. 243, n.p.p. 17 ; ALARCÃO 2002, p. 170.

[41] *ERCB* 108 = *IMBa* nº 4 = *HEp* 7, 1997, 27 = *HEpOL* 5167.

[42] También SALAS MARTÍN - ESTEBAN ORTEGA - REDONDO RODRÍGUEZ - SÁNCHEZ ABAL (en *IMBa* 4, p. 21) reconocen que resulta imposible ofrecer una transcripción que reúna los mínimos requisitos de fiabilidad, de la misma forma que CANTO (en *ERBC* 108, p. 107) la considera «*un verdadero acertijo de resolución imposible*».

[43] GARCÍA Y BELLIDO 1971, p. 195, nº 16.

[44] Propuesta de restitución *quasi ludens* de CANTO (en *ERBC* 108, p. 107): *L(ucius) M(- - -) B(- - -) d(ecurio) / Conc(ordiensis) / G(enio) / m(unicipii) m(onumentum) p(osuit) / p(ecunia) a(nimo) u(otum) d(edicauit) f(ecit)* (lectura recogida asimismo en *HEp* 7, 1997, 27).

[45] KURTZ & DOMÍNGUEZ DE LA CONCHA 1998, p. 32. Aunque en ningún momento refiere este desarrollo *CONC(ilium)*, fue CANTO (en *ERCB* 108, P. 107) quien ya propuso la idea de considerar este epígrafe en relación a una posible reunión, mancomunidad o *contributio* de distintas poblaciones de la zona, reunidas quizá en el santuario salutífero cuya existencia contempla en esta zona de la actual Alconera.

En suma, nada seguro podemos decir acerca de esta comunidad de *Concordia*, ni sobre su presunta localización en la región alentejana o en la zona de Castelo Branco, ni sobre la fiabilidad de la lectura de la *origo Concordiensis* en la inscripción de Cadaveira, ni mucho menos sobre la mención a un *decurio Concordiensis* en *ERBC* 108. Como apunte a este respecto Guerra: «*nas actuais circunstâncias, se afigura melhor manter a questão completamente em aberto*»[46]. Y por tanto, tampoco nada podemos ofrecer acerca de la presumible promoción municipal en época flavia de esta ciudad, aun viendo cómo Andreu sí que considera a los *Concordienses* como probable municipio flavio partiendo de su premisa de que aparecen en Plinio, y vuelven a ser mencionados por Ptolomeo ya en el siglo II[47]. Si el epígrafe de Cadaveira, de datación por otro lado bastante incierta, realmente nos está refiriendo a un *Concordiensis*, esto quizá venga a reforzar esta idea de la municipalidad de esta comunidad, toda vez que, como señalase Mangas, lo más frecuente es encontrarnos ante abundantes menciones de *origo* referidas a ciudades privilegiadas frente a las muy escasas alusivas a personas que, en la interpretación actual, pertenecían a ciudades estipendiarias, y aunque aconseja prudencia a la hora de admitir que la indicación de *origo* justifique por sí sola el carácter privilegiado de una comunidad, ya vimos anteriormente cómo el autor no duda en afirmar que «*la indicación de* origo *es un testimonio más de los efectos que la municipalización produjo en tales ciudades: sus ciudadanos manifiestan con orgullo la pertenencia a una comunidad cívica privilegiada*»[48].

24.3.2. *ABELTERIVM*.

Referida por el Itinerario Antonino (419, 1) y por el Anónimo de Rávena (316, 6), así como quizá también por Flegón de Tralles (*De long.* 67, siempre y cuando se acepte que la Ἀπειλοκαρίον mencionada por este autor se corresponda efectivamente con esta comunidad), la localización de *Abelterium* en la actual Alter de Chão no ofrece hoy día ningún tipo de duda, pues recientemente ha sido confirmada epigráficamente gracias a un *imbrex* en donde se constata este topónimo (*HEp* 18, 2009, 580 = **Fig. 60**)[49]. Nos hallamos, por tanto, ante la única de las problemáticas comunidades alentejanas para las que se conoce su localización exacta, si bien en este caso el debate se centra en si estamos ante una auténtica *ciuitas*, o bien ante una simple comunidad subcívica con funciones de *mansio* en la vía que conectaba *Olisipo* con la capital provincial emeritense.

Rechazada ya, como vimos, su identificación con la *Concordia* ptolemaica que se plantease en un primer momento, vemos que Alarcão reconoce que nada permite asegurar que *Abelterium* se tratase de una verdadera capital de *ciuitas*, pudiendo haber sido únicamente una *mansio* o un *uicus* importante en el ámbito de la ciudad de *Ammaia* (de la que dista apenas unos 30 km)[50]. Sin embargo, en otras ocasiones el autor sí que se decantará por considerar que *Abelterium* se trató de una auténtica *ciuitas* autónoma, pues

[46] GUERRA 1995, p. 108.
[47] ANDREU 2004d, p. 166 ; 2009, p. 503 y 508.
[48] MANGAS 1996a, p. 236.
[49] ANTÓNIO & ENCARNAÇÃO 2009 = ANTÓNIO & ENCARNAÇÃO 2014. La inscripción presenta por texto: *Verna/culus / fecit / imbrices / Ab[el]lterio / ad Castorem / (duo milia) / (mille) / DCCCCL / DCCC*.
[50] ALARCÃO 1988f, p. 150 ; 1990a, p. 24 ; 1990d, p. 363.

de no ser así, y siempre en su opinión, el *ager* de la vecina *Ebora* sería demasiado extenso, mayor incluso que el de *Pax Iulia*, a la que en tanto que detentadora de un estatuto jurídico superior (*colonia c.R.*) cabría otorgarle un *territorium* más extenso. Así, siempre según esta idea, una capital cívica en Alter do Chão reduciría el *ager Eborensis* a unas dimensiones más creíbles [**Mapa 3**]. Pero no solo eso, sino que también se incluirá en este pretendido *ager* de *Abelterium* a la región del actual concelho de Monforte, de donde como ya tuvimos la oportunidad de ver proceden dos inscripciones en donde se atestiguan a sendos individuos adscritos a la *Quirina tribus* (*IRCP* 578 = **Fig. 38**; e *IRCP* 595a): «*É possível que a área de Alter do Chão e Monforte corresponda a outra* civitas (…) *Mas parece-nos que tornaríamos demasiadamente extenso o território de* Ammaia *se o fizéssemos vir até Monforte*»[51]. De ser así, y en tanto que ambos epígrafes de Vaiamonte y Monforte se encuentran ciertamente más cerca de Alter do Chão que de São Salvador de Aramenha (17 y 24 km respectivamente con respecto a *Abelterium*, frente a los 32 y 35 que los separan de *Ammaia*), podríamos considerar a ambos epígrafes como indicativos de la presumible municipalización de *Abelterium* en época flavia. Sin embargo, como ya planteamos, por nuestra parte no tenemos inconveniente ninguno en considerar que estos testimonios de la *Quirina tribus* procedentes de Vaiamonte y Monforte corresponderían efectivamente con el *ager* de *Ammaia*, cuya municipalidad flavia vendrían a corroborar.

Y es que la consideración de *Abelterium* como *ciuitas* no es unánimemente aceptada por parte de la investigación, coincidiendo a este respecto quizá más con la interpretación defendida, entre otros, por Mantas, para quien *Abelterium* no constituyó una auténtica comunidad cívica autónoma, sino solo un aglomerado poblacional secundario (*uicus*) con funciones viarias integrado formando parte del territorio de la *ciuitas Ammaiensis* [**Mapas 21 y 22**][52]. En el mismo sentido, también Corsi *et al*. sostienen que *Abelterium* sería, al igual que el *uicus Camalocensis* mencionado en este mismo territorio por la epigrafía (*CIL* II 170, proveniente de Crato) solo un núcleo poblacional secundario del *ager Ammaiensis*, situado en relación a la red viaria que por esta zona comunicaba la capital provincial de *Augusta Emerita* con *Scallabis* y *Olisipo*[53].

Frente a esto, y atendiendo principalmente a los avances arqueológicos conocidos en Alter do Chão en los últimos años, vemos que Pereira ofrece una consideración radicalmente distinta acerca de la entidad cívica y estatutaria de *Abelterium*. Así, el autor defenderá la hipótesis (tan hipotética como difícilmente demostrable) de que la comunidad pasase a constituir una auténtica *ciuitas* en una época avanzada (imposible por otro lado de precisar), formando hasta entonces parte del *territorium Ammaiensis*[54].

---

[51] ALARCÃO 2006b, p. 227, en una idea planteada ya en ALARCÃO 1990a, p. 24.

[52] MANTAS 2000, p. 408-409 ; 2012b, p. 96, 167 y 169 ; 2018a, p. 33. Tomamos aquí las palabras de MANTAS 2012b, p. 169: «*Resta em aberto o problema do estatuto da povoação, que também não é citada por Ptolomeu, e cujos vestigios arqueológicos permitem situar no grupo das aglomerações secundárias, como um grande* vicus *viário. Jorge de Alarcão admite tratar-se de uma capital de* civitas*, considerando demasiadamente vastos os territórios de* Ebora *e* Ammaia*. Recordamos, todavia, que não só a contiguidade das* civitates *não era regular, existindo por vezes entre elas territórios que não as integravam, a não ser para efeitos fiscais,* vici *ou* pagi*, assim como é preciso ter em conta o prolonga mento do território de Mérida para ocidente, pelo menos até a zona de Estremoz. Seja como for, entre a zona onde ocorrem epígrafes com referencias a tribo Quirina (*Ammaia*) e a zona onde se encontram os cidadaõs inscritos na Galéria (*Ebora*), encontramos testemunhos epigráficos da emeritense tribo Papíria*».

[53] CORSI *et al.* 2013, p. 8.

[54] PEREIRA 2005, p. 50: «*Os resultados das escavações, em curso, parecem confirmar a hipótese de se tratar de uma* civitas*. A fundação da mesma é ainda uma incógnita, bem como a sua evolução, que poderá relacionar-se com uma localização privilegiada,*

Con posterioridad, Pereira volverá a basarse también en estos recientes hallazgos arqueológicos llevados a cabo por la Câmara Municipal de Alter do Chão para sostener que «*vai ganhando consistencia a possibilidade de ali existir uma* civitas», aun sin desechar ya la idea de que *Abelterium* constituyese «*em alternativa, um aglomerado urbano secundário*»[55]. Y es que, frente a lo planteado por Pereira, si nos atenemos a las últimas novedades arqueológicas en esta comunidad vemos que los restos hallados hasta la fecha en el lugar no han podido precisar en caso alguno que nos hallemos ante un auténtico *caput ciuitatis*: nada se sabe, por ejemplo, sobre posibles estructuras identificables con aquellas funciones administrativas inherentes a tal estatuto. Unas termas constituyen sin duda el edificio más destacado conocido hasta el momento en Alter do Chão, pero ni siquiera parece claro que nos hallemos ante unas termas de carácter público que pudieran estar hablándonos de una verdadera *ciuitas*, decantándose aquellos arqueólogos que han trabajo en su excavación por su consideración como unas termas semipúblicas, perfectamente equiparables a las que pudieran esperarse en una estación viaria (*mansio*) de la importancia de *Abelterium*: «*estas termas poderiam, sem margem para dúvidas, estar integradas num importante* vicus*, que certamente desempenhou um papel fundamental neste eixo viário entre* Olisipo *e a capital lusitana* Augusta Emerita»[56].

En definitiva, no podemos precisar a día de hoy si nos hallamos ante una auténtica *ciuitas* o no, por lo que menos podemos añadir acerca de la posible municipalidad flavia de esta comunidad. Así, si en sus estudios acerca de la latinización/municipalización en la *Lusitania* bajo los Flavios Andreu no la tendrá por municipio flavio[57], vemos que Le Roux la considerará simplemente como una comunidad de estatuto jurídico no precisado[58].

24.3.3. *ARANDIS/ARANNIS.*

Referidos por Plinio (*N.H.* IV, 118: *Aranditani*) como uno de los *populi stipendiarii* de la *Lusitania* y por Ptolomeo (II, 5, 5: Ἀρανδίς) como una de las poblaciones de los *Celtici* de la provincia, así como también por el Itinerario Antonino (426, 3: *Aranni*) y por el Anónimo de Rávena (306, 13: *Arani*), lo cierto es que la de los *Aranditani* constituye una de las comunidades menos conocidas de todo el panorama provincial lusitano. De esta forma recogía Alarcão ya en 1988 las problemáticas que rodean a esta comunidad:

> «*Na área de Ourique, Colos, Santa Luzia ou Garvão, mais provavelmente numa destas duas últimas, situava-se uma povoação da qual há referências literarias antigas: o* Itinerarium *de Antonino cita* Aranni *numa via de* Esuri *(ou* Baesuris*) a* Salacia *e Plínio menciona os* Aranditani*. O problema do correcto nome da povoação (*Aranni *ou* Arandis*) é menos importante que o da sua localização ou o da sua importância administrativa. Quanto à localização, a área proposta é a mais viável. Mas quanto à importância administrativa, seria* Arandis *capital de* civitas*? Não ha dados literários, arqueológicos nem epigráficos em abono da hipótese. No caso de* Arandis *ter sido capital de* civitas*, o seu territorium seria,* grosso modo*, o curso superior do Sado e a bacia hidrográfica do Mira. Se*

junto a via Olissipo-Emerita*. Também não descuramos a possibilidade do território ammaiense, numa primeira fase, englobar* Abelterium *que, ao evoluir para* civitas*, passaria a controlar um território, recuando o* ager *da* Ammaia *até a ribeira da Seda*».

[55] PEREIRA 2009, p. 137, n.p.p. 154.

[56] REIS 2014, p. 27-28.

[57] ANDREU 2004d ; 2005 ; 2009.

[58] LE ROUX 1996, p. 252.

> Arandis *não foi capital, este território pertenceria, ou a* Mirobriga*, ou a* Pax Iulia*. A primeira hipótese parece-nos inviável, pois faria de* Mirobriga *uma* civitas *excepcionalmente extensa*»[59]

Como vemos, el autor sitúa a *Arannis*/*Arandis* en la zona de Ourique, Colos, Santa Luzia o Garvão, con un *territorium* que se extendería por los actuales concelhos de Ourique, Castro Verde y Odemira[60], si bien en otro lugar cambiará de parecer, localizándolos en el área del valle del Sorraia, donde anteriormente había situado a los *Turduli qui et Bardili* referidos por Plinio [**Mapa 3**][61]. No obstante, estudios más recientes la han identificado últimamente con Santa Bárbara dos Padrões, en el concelho Castro Verde, a unos 25 kilómetros al este de las localizaciones planteadas en un primer momento por Alarcão. Esta nueva propuesta se basa en los vestigios arqueológicos en esta zona hallados en el lugar y en la concordancia entre la posición de este enclave y las distancias viarias ofrecidas por los itinerarios tardo-romanos[62].

Aun considerando que nos hallamos ante una auténtica *ciuitas* (para la que propone el nombre de *Aranditania*), y no ante un simple *uicus* o una *mansio*, Alarcão no puede sino reconocer la inexistencia de documentos epigráficos que confirmen la existencia de esta ciudad: no hay en estos concelhos menciones a *magistri*, duunviros, flámines o *seuiri*; no hay lápidas honoríficas o relativas a monumentos públicos, ni ninguna mención a cualquier individuo adscrito a *tribus* alguna… Solo contamos con epigrafía funeraria, y además de una desoladora mediocridad en cuanto a la forma y al material de los epígrafes[63]. Y resulta igualmente sorprendente que todas estas inscripciones funerarias de la región (23 recogidas por Encarnação en su *IRCP*) son del siglo I, no pudiendo datar ninguna en los siglos II o III. Por ello, y pese a que en el siglo II la comunidad aún fuese mencionada por Ptolomeo, se ha sugerido la idea de que posiblemente nos hallemos ante una experiencia urbana y administrativa fallida, de resultas a lo cual nunca habría llegado a alcanzar la categoría municipal[64].

En un sentido semejante se pronunció en un primer momento Bernardes, considerando que la comunidad nunca alcanzó un pleno estatuto cívico: «*cremos que* Aranni *nunca teria passado de um aglomerado secundário com funções de* mansio*, desempenhando, eventualmente, algumas funções de gestão politico-administrativa delegadas pela cidade-capital de que dependia:* Pax Iulia *ou, mais provavelmente,*

[59] ALARCÃO 1988f, p. 171.

[60] ALARCÃO 1990a, p. 23 ; 1990e, p. 362. También en el área de Ourique la sitúa GUERRA 1995, p. 105.

[61] ALARCÃO 1988f, p. 171. En el mismo año el autor (ALARCÃO 1988b, p. 52-53) ya matizará está consideraciones acerca de la localización de la comunidad: «*Em trabalhos anteriores, defenderemos a hipótese de localização de* Arandis *ou* Aranni *nas imediacões de Ourique, Santa Luzia, Colos ou Garvão; o território desta* civitas *corresponderia, grosso modo, aos concelhos de Ourique, Castro Verde e Odemira. Temos algumas dúvidas em subscrever hoje a mesma opinião. O Itinerário de Antonino localiza* Aranni *a 60 milhas de* Ossonoba *e a 35 de Salacia. Há, seguramente, erro do Itinerário. Aliás, esta via de* Esure Pace lulia *e absolutamente inviável. Nenhuma localidade se poderia achar aquelas distancias de* Ossonoba *e de* Salacia*. Se* Aranni *ficasse a 60 milhas de* Ossonoba *poderia situa-se nas margens do rio Mira; a 35 milhas de* Salacia *ficaria eventualmente na zona de Alvalade (Santiago de Cacém). Temos, pois, de abandonar o Itinerário, que não nos ajuda na localização de* Aranni (…) *Se* Colarnum *se localizava na area de Colos (Ourique) e* Concordia *em Alter do Chão, devremos admitir que* Aranni *ficava no vale do Sorraia, onde imaginamos uma outra capital de* civitas*? A distancia que o Itinerário regista entre* Salacia *e* Aranni *permite esta suposição; mas, por outro lado, a distancia que o mesmo roteiro marca entre* Aranni *e* Ossonoba *afasta tal hipótese*».

[62] BERNARDES 2006, p. 157. Lo cierto es que no son muchos los testimonios arqueológicos de aquí procedentes, como indica ALARCÃO 1988f, p. 201, quien habla solo de *«alicerces, uma coluna,* opus signinum*, cerâmica de construção, um cano de chumbo con 9 m. de comprimento, sepulturas*».

[63] ALARCÃO 1985, p. 104 ; 1990a, p. 23.

[64] ALARCÃO 1985, p. 104.

Myrtilis»[65]. Sin embargo, más recientemente el autor matizará esta consideración de *Arandis*/*Arannis* como experiencia urbana fallida (consideración que sí atribuye, por ejemplo, a los *Cibilitani* del occidente algarvio), explicando que la comunidad sí llegó a constituirse como una verdadera *ciuitas*, pero de escaso éxito y de nula monumentalidad. La importancia de las cercanas *Pax Iulia* (45 km al norte de Santa Barbara dos Padrões), *Myrtilis* (a 27 km al este) y *Ossonoba* (65 km al sur) habría impedido, siempre según este autor, el pleno desarrollo administrativo de la comunidad[66].

Así todo, con estos problemas que plantea aún la existencia de *Arandis*/*Arannis*, su entidad auténticamente cívica o no, e incluso su pretendida localización en Santa Bárbara dos Padrões (situación que, aunque podemos tomar como ciertamente creíble, carece aún del testimonio epigráfico que termine de confirmarla), nada seguro podemos decir acerca de la presumible latinización/municipalización de los *Aranditani*, ni en época flavia ni en cualquier otro horizonte cronológico de promoción jurídico-estatutaria. La atestiguación de distintos *Iulii* en la región –así *C. Atillius Statullus* (*IRCP* 124), *Iulia Seili f. Amoena* (*IRCP* 126), *Iulia Mermandi f. Brocina* (*IRCP* 127), *Iulia G. f. Materna* (*IRCP* 128), *C. Iulius C. f. Aplondus* (*IRCP* 129) o *C. Iulius Bouti f. Letondo* (*IRCP* 130)– llevó a Alarcão a plantear que la comunidad fuese fundada por César o por Augusto, constituyendo un *oppidum* (que no *municipium*) de derecho latino al igual que las vecinas *Myrtilis*, *Ebora* y *Salacia*, mientras que por su parte Andreu tendrá a los *Aranditani* como una comunidad de municipalización flavia "probable", en tanto que aparecen en Plinio y de nuevo, ya en el siglo II, vuelve a ser referida por Ptolomeo[67].

24.3.4. *COLARNVM.*

Ya vimos que los *Coilarni* aparecen en *CIL* II 760 [**Fig. 113**] como uno de los *populi*/*municipia* que contribuyó a la construcción del Puente de Alcántara, pareciendo existir hoy día el consenso de situarlos en el extremo norte del territorio lusitano, en la región de Cárquere y Lamego, con su sede cívica radicada en esta segunda localidad[68]. Y aunque Plinio (*N.H*. IV, 118) no indique nada acerca de su localización exacta, así lo indica el *terminus augustalis* de Goujoim (*HEp* 1, 1989, 694), que marcaba el límite de su *territorium* colindante con el de la vecina *ciuitas* de *Arabriga*. Sin embargo, Ptolomeo (II, 5, 6: Κολαρνον) parece situarlos en unas coordenadas mucho más meridionales. Y en función de esto, así como en relación también con la problemática acerca de la situación

[65] BERNARDES 2006, p. 157. Junto a estas funciones político-administrativas, el lugar quizá también habría constituido un centro de culto o santuario (pp. 160-161).

[66] BERNARDES 2017, p. 409-410: «*apesar de* Arandis*, que localizámos em Santa Bárbara dos Padrões, ter sido escolhida como capital de* civitas *a oriente de* Mirtilis*, nunca teria atingido um grau de desenvolvimento tal que lhe permitisse assumir as características de uma cidade monumental de tipo itálico; seria nesse sentido uma cidade falhada porque não conseguiu constituir-se como um verdadeiro foco de desenvolvimento regional, uma vez que não conseguiu contrariar a forte atractividade dos centros urbanos vizinhos de* Mirtilis *ou* Pax Iulia (…) *Aceitando que a área arqueológica de Santa Bárbara corresponde aos vestígios da capital da* civitas *dos* aranditani*, teríamos aqui uma ocupação até à Antiguidade tardia, ainda que sem nunca atingir características de monumentalidade. É que se* Cilpes*, mesmo sendo escolhida como cidade capital, acaba por desaparecer em pleno período imperial, tal como* Baesuris*,* Laccobriga *e muitos outros povoados face à avalanche de inovações administrativas iniciadas com Augusto, no caso de* Arandis *o seu insucesso nunca se consumará num total abandono. Tal seria justificado por constituir uma estação viária a meio caminho entre* Ossonoba*, um dos portos mais importantes do sul da Lusitânia, e a capital do respectivo conventus: a colónia* Pax Iulia».

[67] ANDREU 2004d, p. 166 ; 2009, p. 508.

[68] VAZ 2007 ; 2010b.

de *Arandis*/*Arannis* en esta región alentejana, Alarcão planteó la existencia de un segundo *populus Colarnum* en esta región del centro-sur portugués:

> «*Mantenhamos, todavia, a hipótese de um núcleo urbano na área de Ourique, Santa Luzia, Colos ou Garvão. Seria* Arannis *ou* Colarnum*? O nome de* Colarnum *registrado por Plínio e Ptolomeu, parece seguro. Plínio refere-se ao povo,* Colarni*, não ao* oppidum*, mas a correspondência entre o etnónimo pliniano e o topónimo ptolomaico não nos parece suscitar dúvidas. Ora os topónimos Colos, Cola e outros relacionáveis existem hoje na área; a na Herdade da Torre Vã (Ourique), uma inscrição funerária recorda um* Coilicus*, filho de* Contuccius *ou* Contucus»[69]

No obstante, nos parecen estos unos argumentos sumamente débiles que, en nuestra opinión, no permiten probar la existencia de una *ciuitas Colarnum* en esta región meriodional de Portugal, ni tan siquiera la existencia de dos comunidades lusitanas homónimas referidas para el norte y para el sur portugués respectivamente por Plinio y Ptolomeo (máxime cuando en el Puente de Alcántara y en el *terminus* de Goujoim son referidos indudablemente en la zona centro-norte portuguesa). Y distintos argumentos nos llevan a descartar esta idea, como la manifiesta inexactitud de muchas de las coordenadas ptolemaicas; el hecho de que Plinio menciona *solo* como etnónimos a auténticas comunidades de carácter ya indudablemente urbano –*oppida*– (así los *Augustobrigenses*, *Aeminienses*, *Balsenses*, *Caesarobrigenses* o *Caperenses* referidos en *N.H.* IV, 118); la debilidad de la relación etimológica de este pretendido *populus Colarnum* con las actuales localidades de Colos o Cola; o la existencia de otros antropónimos con la raíz *Col-* o *Coil-* que, al igual que en el testimonio de *Coilicus Contuci f.* referido por Alarcão (*IRCP* 139), en nada indican una pretendida pertenencia a una *ciuitas Colarnum* o *Coilarnum* ni en esta área ni en ninguna otra del territorio provincial lusitano, dada la amplia dispersión geográfica de antropónimos con este radical[70].

* *
*

En definitiva, dada la prácticamente absoluta carencia de pruebas arqueológicas, lo somero de las informaciones literarias (destacar nuevamente la escasa fiabilidad de las coordenadas ptolemaicas, como apuntase por ejemplo Guerra: «*deve sublinharse, a nosso ver, a falta de consistência da maior parte das localizações de Ptolemeu, fonte que se tem utilizado como decisiva nesta questão*»[71]) y los escasísimos datos que nos aporta la paupérrima epigrafía de la región, estamos aún lejos de poder ofrecer una imagen administrativa coherente de esta área alentejana durante el periodo romano. De hecho, así lo reconocería ya el 1988 el propio Alarcão: «*não se nos afigura possível, de momento, e sem outros achados epigráficos, localizar os três povos e confirmar as três* civitates»[72]. Y de resultas a esto, tampoco podemos hablar de la existencia aquí de municipios de promoción flavia, aun partiendo siempre de la premisa de que la latinización vespasianea, en tanto que universal, afectó a todas las *ciuitates* provinciales hasta la fecha peregrinas y supuso la conversión de estas en municipios de condición latina.

[69] ALARCÃO 1988b, p. 52 ; 1988c, p. 29.
[70] VALLEJO 2005, p. 287-288.
[71] GUERRA 1995, p. 108.
[72] ALARCÃO 1988b, p. 53 ; 1988c, p. 29.

EPÍLOGO

HACIA UNA NUEVA IMAGEN *MUNICIPAL* DE LA *LVSITANIA* ROMANA

οὐδέ γε δεῖ νῦν περιήγησιν γῆς γράφειν, οὐδ᾽ οἷς ἕκαστοι
χρῶνται νόμοις ἀπαριθμεῖν, ἀλλ᾽ ὑμεῖς ἅπασι περιηγηταὶ
κοινοὶ γεγόνατε, ἀναπετάσαντες ἀπάσας τῆς οἰκουμένης τὰς
πύλας καὶ παρασχόντες ἐξουσίαν αὐτόπτας πάντων τοὺς
θέλοντας γίγνεσθαι, νόμους τε κοινοὺς ἅπασι τάξαντες (…)
καὶ συντάξαντες ὥσπερ ἕνα οἶκον ἅπασαν τὴν οἰκουμένην*

* Ael. Ar., *Or*. 14, 102: «*Vosotros os habéis convertido en los geógrafos comunes para todos al haber abierto todas las puertas de la ecúmene, haber dado la oportunidad a quienes quieran de convertirse en los testigos oculares de todo, haber establecido leyes comunes para todos* (…) *y al haber organizado toda la ecúmene como una sola casa*» (trad. de J. M. Cortés Copete 1997, p. 266).

Revelado desde el año 89 a.C. como el más útil instrumento integrador de las comunidades extraitálicas en el Estado y el cuerpo cívico romano, el *ius Latii*, asociado desde época augustea a la figura del *municipium Latinum*, encontró con los Flavios en el solar hispano su mejor oportunidad para, de forma más amplia y evidente, mostrar sus máximas posibilidades. Y la *Lusitania* no podría resultar ajena a este éxito.

Aunque lo cierto es que las provincias hispanas contaban ya con un núcleo muy importante de ciudadanos romano, el mayor en todo el Imperio después de la propia *Italia*, calculándose en época anterior a los Flavios en unos 400.000 la cifra de *ciues* sobre una población total de entre seis y diez millones de habitantes[1], en época de Vespasiano el número de ciudadanos romanos en *Hispania* pudo haber llegado ya al millón[2]. Y esto aun sin poder hablar de inmigraciones más o menos numerosas de itálicos durante este siglo I d.C., como sí que había ocurrido anteriormente en tiempos de la República. Es verdad que no podemos desdeñar la importancia que en este proceso de progresiva extensión de la *ciuitas Romana* en nuestro territorio hubieron de tener aquellos provinciales que desde Claudio podían acceder a la ciudadanía tras servir como *auxilia* en los ejércitos romanos, considerando Le Roux que esta población debió tener un papel más destacado de lo que cabría pensar en tanto que en esta época era aún muy frecuente volver a su provincia (y el autor se refiere aquí específicamente al caso de la *Lusitania*) después de su *militia*[3]. Pero esto no explica por sí solo el fulgurante crecimiento, en apenas diez años de principado vespasianeo, de más del doble de individuos detentadores de la *ciuitas optimo iure* en nuestro territorio: este incremento del número de ciudadanos se basará eminentemente en mecanismos internos de las propias comunidades hispanorromanas, es decir, en el *ius adipiscendae* constituyente central de la *Latinitas* concedida por Vespasiano *uniuersae Hispaniae* en una fecha que seguimos manteniendo en el 73/74 d.C.

Pese a lo lacónico y escueto de la referencia pliniana, única fuente directa con que contamos para el análisis de esta concesión imperial, la importancia del *edictum* de latinidad de Vespasiano resulta absolutamente indiscutible. Y así lo han destacado continuamente diversos autores[4]. Resulta evidente que el reordenamiento jurídico que estableció el edicto latinizador supuso el punto de arranque de todo un conjunto de profundas transformaciones jurídicas y administrativas, pero también sociales, económicas, territoriales, urbanísticas… que daría rumbos definitivos de *romanidad* a las provincias hispanas y que, desde entonces, constituyeron la clave del éxito de la presencia romana en nuestro territorio en lo social, político o militar. Las *Hispaniae* quedaban ahora equiparadas en este sentido a otras provincias de profunda romanización como era por entonces, por ejemplo, la *Gallia Narbonensis*, cerca incluso en este sentido de la propia *Italia*. En opinión de Abascal y Espinosa, tras el intervalo julio-claudio después de las amplias reformas cesarianas y augusteas en la península Ibérica, el edicto de latinidad vespasianeo inauguró el segundo y último gran periodo de integración en *Hispania* en el

[1] GUICHARD 1990, p. 49. Por su parte ALFÖLDY 1998, p. 15, siguiendo a Le Roux, calcula en unos diez millones de habitantes para el total de la península, mientras que MANGAS 1996b, p. 9 presenta una cifra de unos cinco o seis millones de personas en *Hispania* durante los siglos I-II d.C.

[2] MONTENEGRO 1975, p. 24.

[3] LE ROUX 2015, p. 107.

[4] *Vid. supra* pp. 80-81.

derecho de Roma: trajo la plena romanización jurídica[5]. Aunque no podemos compartir plenamente esta idea, en tanto que entendemos que la plena romanización jurídica no se dio realmente sino ya a través de la *Constitutio Antoniniana* promulgada por Caracalla en el año 212, universalizando la *ciuitas Romana* en todo el orbe romano[6], lo cierto es que esta sentencia de Abascal y Espinosa sirve muy bien para ilustrar la extrema importancia del periodo flavio en la historia de la presencia romana en nuestro territorio. Y en un sentido semejante vemos que para Cortijo Cerezo (hablando concretamente de la *Baetica*, aun pudiendo hacer extensible su argumentación al resto del territorio hispano) la integración de los *Hispani* en los modelos administrativos romanos a raíz de la latinización/municipalización flavia hizo que la consecución del libre acceso a la plena ciudadanía de todos los habitantes libres de la provincia fuera ya únicamente cuestión de tiempo, y no de impedimento legal[7]; viendo igualmente cómo para Sancho Rocher la concesión final de la ciudadanía por parte de Caracalla significaría la homogeneización de todas las ciudades en el régimen interno romano, no siendo sino la conclusión del proceso que para el caso de las provincias hispanas ya iniciara Vespasiano[8].

Distintos autores han llamado la atención acerca de la inexistencia, al margen de la concesión puntual del estatus colonial a *Italica* por parte de Hadriano, de promociones jurídico-estatutarias posteriores a los Flavios: «*Afer the Flavian period there is no strong evidence for changes in the status of communities. Inscriptions mentioning the status of a community are often taken to be later epigraphic evidence for the Flavian promotion*»[9]. Y si no contamos en el conjunto de *Hispania* con ningún *municipium Vlpium*, *Aelium* o *Aurelium* no es sino porque el de época flavia representa el mayor y último episodio de integración jurídica de las comunidades hispanas: «*stupisce anche il fatto che la municipalizzazione vera e propria sembra finire coi Flavi*»[10]. Incluso aquellos autores que se muestran aún hoy reacios a aceptar la idea de una municipalización universal de las provincias hispanas bajo los Flavios se resignan a aceptar esta ausencia de evidencias relativas a promociones municipales posteriores en *Hispania*, aun considerando, como por ejemplo Ortiz de Urbina, que el argumento *ex silentio* no permite probar que todas las comunidades peninsulares dispusieran ya desde época flavia de un estatuto privilegiado[11]. Sin embargo, por nuestra parte dicho silencio de las fuentes no indica sino que, como ya apuntara Galsterer, todas las comunidades hispanas constituían ya municipios a raíz de la concesión de privilegios operada por Vespasiano.

Es por ello que desde una amplia parte de la investigación también se ha señalado que quizá la *Constitutio Antoniniana* del 212 no debió tener importantes efectos en las provincias hispanas. Así por ejemplo autores como Bravo Bosch consideran que la universalización de la *ciuitas Romana* bajo Caracalla no supuso entre los *Hispani* un cambio equiparable en importancia a la latinización/municipalización llevada a efecto por los Flavios: todos los hispanos (a excepción de aquellos habitantes de comunidades

[5] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 72.
[6] Sobre la *Constitutio Antoniniana* véase, por ejemplo, el reciente trabajo doctoral de IMRIE 2015.
[7] CORTIJO CEREZO 1990, p. 285.
[8] SANCHO ROCHER 1981, p. 136.
[9] HOUTEN 2018, p. 72.
[10] GALSTERER 1996, p. 219.
[11] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 176.

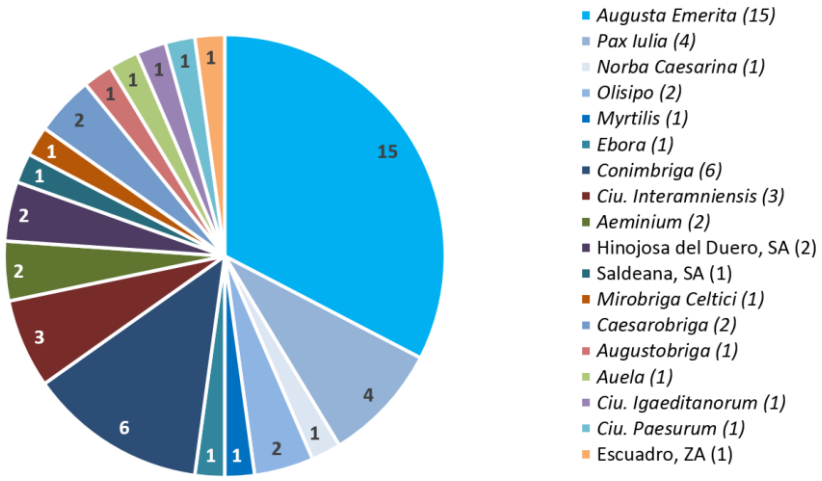


TABLA 67 - *Distribución por comunidades de los* Aurelii *de la* Lusitania
(según datos de GRUPO MÉRIDA 2003, pp. 111-112)

de pleno estatuto romano) eran al menos ya *Latini* desde Vespasiano, y aunque tras la *Constitutio* del 212 se confirió un nuevo significado al concepto de *peregrini* (que pasó de designar a los individuos integrados en el Imperio pero ajenos a la *ciuitas Romana* y a los ordenamientos jurídicos de tipo romano, a definir a aquellas personas pertenecientes a los pueblos extranjeros a Roma y exteriores a sus fronteras –los hasta la fecha conocidos como *barbari*–), en *Hispania* ya no había[12]. El auténtico hito integrador en las provincias ibéricas, por tanto, había sido en realidad el episodio flavio, como señalase por ejemplo también Le Roux: «*La hora de* Hispania *había pasado y ya no despertaba la misma atención. Una vez municipalizada, urbanizada y pacificada, poco podía aportar ya a la experimentación y a la renovación de la política imperial*»[13].

Sin embargo, para Montenegro *et al*. la existencia en la epigrafía hispana de no pocos *Aurelii* permitiría pensar que la concesión de Caracalla sí que tuvo cierta efectividad, aunque limitada[14]. Pero aun salvando lo dudoso de poder relacionar a todos los *Aurelii* hispanos con la medida de Caracalla (de la misma forma que vimos la prudencia con la que han de ser tratado los testimonios onomásticos de *Flauii*, *Fla(u)i*, *Flauini* o *Flauiani* en relación al estudio de la latinización flavia), y centrándonos en el ámbito concreto de la *Lusitania*, vemos que en términos generales podemos señalar que *Aurelius* se trata del décimo *nomen* con más atestiguaciones en el conjunto provincial lusitano (con 38 muestras), siendo *Flauius* (y no incluimos aquí a los *Fla(u)i*, los *Flauiani* ni a los *Flauini*) el noveno, con 39 testimonios según el *Atlas Antroponímico de la Lusitania Romana*[15]. Y un análisis más detallado de los *Aurelii* atestiguados en nuestra provincia permite ver cómo más de la mitad de estos se concentran en comunidades de privilegio antiguo (entiéndase, preflavio), por lo que incluso de aceptar que la latinización/municipalización flavia no afectó a toda nuestra provincia, los efectos que pudo tener la *Constitutio* parecen ciertamente muy tenues [**Tabla 67**]. De hecho, el mayor número de testimonios de *Aurelii* procedentes de comunidades que no sean de privilegio antiguo se corresponde a una

[12] BRAVO BOSCH 2008, p. 224 y 230.
[13] LE ROUX 2006b, p. 167.
[14] MONTENEGRO, BLÁZQUEZ & SOLANA SAINZ 1986, p. 316.
[15] GRUPO MÉRIDA 2003, p. 407. Como tuvimos la oportunidad de señalar, en nuestro estudio acerca de este onomástico en la *Lusitania* hemos ampliado considerablemente el número de testimonios (*vid. supra* p. 607).

comunidad que a todas luces se trató de un *municipium Flauium* como es *Flauia Conimbriga*. Y tampoco la cronología de los distintos testimonios de este onomástico (en una buena parte indudablemente anteriores al año 212) permite relacionarlos directamente con la obra jurídica de Caracalla.

Por todo ello, volvemos a insistir, no parece caber duda de que el verdadero punto de inflexión en la integración jurídica de las comunidades hispanas (y en especial para el caso lusitano) se dio con los Flavios, y no bajo Caracalla. De esta forma, y aun sin negar la importancia que tuvo la universalización de la *ciuitas Romana* en el 212, somos de la opinión de que al menos en este ámbito peninsular la *Constitutio Antoniniana* solo habría supuesto el refrendo de lo que en las provincias hispanas debía de ser ya una realidad jurídica, si bien muy probablemente vacía ya de gran parte de su contenido y valor original precisamente por este cerca de siglo y medio transcurrido desde que todas las comunidades hispanas hubieran alcanzado ya un estatuto de privilegio. Como reconoce a este respecto Roldán:

> «*El antiguo Estado de ciudadanos en posesión de todos los derechos, dominante sobre un inmenso Imperio de súbditos, se transformaba paulatinamente en un Estado mundial en el que se producía la convergencia entre los dos elementos desiguales, ciudadanos y súbditos. Dos siglos después de Augusto, este proceso se reconocía concluido y se refrendaba de forma legal mediante la conocida y controvertida constitución de Antonino Caracalla en 212, en la que el emperador otorgaba la ciudadanía romana, con pocas limitaciones, a todos los habitantes del Imperio*»[16]

Así todo, frente a la total ausencia de *municipia Vlpii*, *Aelii* o *Aurelii* en el solar hispano, vemos que distintos autores han presentado unas propuestas muy elevadas para el número de comunidades consideradas como municipios de promoción flavia: desde los más de 400 que plantease McElderry[17] a los 111 calculados por Abascal y Espinosa[18], pasando por los 300 que calculasen Guichard o Rodríguez Oliva[19] o los 222 presentados más recientemente por Andreu (126 seguros, 70 probables y 26 como dudosos)[20]. Y aunque sea puramente por un principio estadístico, creemos evidente que la *Lusitania*, aun siendo considerada incluso en los mismos prolegómenos del advenimiento de Vespasiano como un lugar *digno* de servir como destierro (así se entiende la llegada del futuro emperador Otón como gobernador de la provincia, expulsado de esta manera y bajo este pretexto de Roma por Nerón con el fin de tener las manos libres para casarse con Popea[21]) no podía permanecer ajena a esta *revolución* jurídica[22]. Así, incluso aquellos autores defensores de una aplicación más restrictiva de la latinización flavia en *Hispania* (y, en su opinión, no siempre ni necesariamente conducente a la municipalización de aquellas comunidades beneficiarias de la medida imperial) no pueden sino reconocer la amplitud de las consecuencias que el nuevo marco jurídico flavio tuvo en nuestra

[16] ROLDÁN HERVÁS 1997, p. 253. En la misma línea, ya ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 47 habían considerado también en relación a esta *Constitutio Antoniniana* que hacía tiempo que ser *romano* había perdido toda connotación étnico-nacionalista o territorial para expresar por el derecho categorización de universalidad.

[17] MCELDERRY 1918, p. 78: «*For the whole peninsula, therefore, the new charters required by Vespasian's edict probably exceeded 400*».

[18] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 74, seguido en esta cifra por RIBAGORDA SERRANO 1994, p. 52.

[19] GUICHARD 1990, p. 48-49 ; RODRÍGUEZ OLIVA 1994, p. 66.

[20] ANDREU 2004d, p. 147-148 (tabla xiv) ; 156-158 (tabla xv) y 166 (tabla xvi).

[21] A este respecto, *vid*. TAC., *Ann*. XIII, 46, 3 ; *Hist*. I, 13 ; SVET., *Otho* 3, 2 o PLVT., *Galb.* 20, 1-2 ; o FERNÁNDEZ URIEL 2001.

[22] Sobre las distintas propuestas de identificación de los municipios flavios en nuestra provincia, *vid. supra* pp. 889-890 = **Tabla 61**.

provincia lusitana. Vemos de esta forma que, por ejemplo, Le Roux reconoce que resulta legítimo afirmar que solo a partir de Vespasiano la *Lusitania* adquirió un equilibrio que se tradujo en la creación, como en el resto del territorio hispano, de municipios flavios de derecho latino: estos municipios enfatizarían sin duda alguna la voluntad de Roma de rendir homenaje a una actitud ejemplar en el curso de las luchas recientes por el poder, considerando asimismo que la concesión vespasianea del *ius Latii* representó un acto de mutación política de la provincia a beneficio de las comunidades locales autónomas[23]. Y en esta misma línea, hoy se asume que pese al distinto nivel de *romanidad*, o frente a la muy desigual importancia cuantitativa y cualitativa de la documentación disponible entre una provincia y otra, la importancia de la latinización/municipalización flavia en la *Lusitania* puede ser perfectamente comparable a la constatada en la más *romanizada* vecina provincia bética: «*el número de* municipia *que se ha relacionado con una promoción a partir de la dinastía flavia superaría en* Lusitania *la cifra de comunidades romanas –colonias o municipios– existentes en época augústea o preaugústea y se acercaría a la extensa concesión de este estatuto político a partir de este principado en la Bética*»[24].

Al margen de la consideración de un mayor o menor número de comunidades directamente beneficiadas (y a nuestro parecer, municipalizadas) por la obra jurídica flavia en la *Lusitania*, vemos también que la latinización/municipalización conllevará ineludibles consecuencias en lo económico en virtud de la nueva ordenación eminentemente municipal de nuestra provincia. Aunque ya desde su constitución bajo Augusto la *Lusitania* había venido estando integrada en determinados circuitos en virtud a su evidente vertiente atlántica[25], es desde época flavia cuando se abre y se integra definitivamente en los circuitos económicos y comerciales de la ecúmene romana. Así por ejemplo, ya vimos cómo *Balsa* se convierte desde época flavia en un floreciente puerto de comercio, a juzgar por la cronología de los materiales cerámicos importados hallados en las excavaciones en este lugar[26].

Y en relación a este progreso económico y a esta plena integración de la *Lusitania* en el ámbito económico romano, también podemos señalar cómo es precisamente bajo los Flavios cuando minas como la de plomo de Malhada (a medio camino entre *Conimbriga* y *Bracara Augusta*), así como las importantísimas minas del sur de Portugal conocieron su máximo apogeo de rendimiento[27]. De hecho, al respecto de la más importante de estas zonas mineras del sur del moderno Portugal, la del distrito de *Vipasca*, ya McElderry apuntó a una probable reorganización general de dichas minas bajo el gobierno de Vespasiano, considerando que la paleografía apunta a que el primer bronce de *Vipasca* (*lex metallis Vipascensis* = **Fig. 216**) podría datarse en estas décadas finales del siglo I (frente a *Vipasca II* que indudablemente es ya de época hadrianea)[28]. De hecho, no es el

[23] LE ROUX 2015, p. 102.

[24] ORTIZ DE URBINA 2000, p. 146. Frente a los datos ofrecidos para la *Lusitania* [**Tabla 61**], para la *Baetica* la autora (2000, p. 243, mapa II) considerará la existencia de 29 municipios flavios (*Mirobriga*, *Mellaria*, *Regina*, *Municipium Flauium V(- - -)*, *Curiga*, *Munigua*, *Axati*, *Arua*, *Naeua*, *Villo*, *Salpensa*, *Irni*, *Sabora*, *Ostippo*, *Iponoba*, *Igabrum*, *Ipolcobulcula*, *Singilia Barba*, *Anticaria*, *Malaca*, *Iluro*, *Cisimbrium*, *Nescania*, *Sosontigi*, *Aurgi*, *Canania*, *Oducia*, *Oningi* y *Aratispi*) más uno tomado como inseguro (*Lacibula*).

[25] Señalada, por ejemplo, por FABIÃO 2009 ; 2014.

[26] ANDREU 2004e, p. 49.

[27] MONTENEGRO 1975, p. 35 ss.

[28] MCELDERRY 1918, p. 95.

único autor que relaciona la legislación minera vipascense con las reformas flavias en nuestra provincia, pudiendo ver igualmente cómo Montenegro también considera que aunque esta *lex metallis Vipascensis* datase de tiempos del emperador Hadriano, lo más probable es que la legislación reguladora de las minas hispanas fuese obra de Vespasiano, en una actividad jurídica extendida y reafirmada luego en todo el Imperio en tanto que en el texto de Aljustrel se habla de una *lex Metallis dicta*[29]. Aunque este distrito minero no llegase a conformar nunca una verdadera *ciuitas*, por lo que en caso alguno pudo ser promocionado luego en relación a la latinización/municipalización flavia del resto de comunidades no privilegiadas de la *Lusitania*, de datar efectivamente el contenido jurídico de esta *lex Vipascensis* en época del primero de los Flavios veríamos cómo es en esta época cuando se pone a este distrito minero bajo la supervisión de un *procurator metallorum*, cuya autoridad pudo comprender exclusivamente el distrito de Aljustrel, o extenderse incluso, como también se ha planteado, al total de las minas de la *Lusitania*[30]. Así, para otra región minera de nuestra provincia como es la del actual Meimôa (donde como vimos se atestigua el *uicus Venia*, de vocación indudablemente minera), en el ámbito territorial de la *ciuitas Igaeditanorum*, se ha planteado igualmente la posibilidad de que en época flavia la gestión de esta explotación aurífera, debido a su naturaleza y dimensión, pasara también al control directo por parte del fisco imperial a través de un *procurator* como el atestiguado en *Vipasca*[31]. De hecho, más allá del ámbito estrictamente lusitano, las explotaciones mineras del Noroeste hispánico o de Sierra Morena también conocen su apogeo en época flavia. Y no solo eso, sino que sería justo en este momento cuando se las dotó del aparato burocrático y administrativo necesario para su control eficiente: un *praefectus Asturiae et Callaecia* (*CIL* II 4616) o un *procurator montis Mariani* (*CIL* II 1179), en una línea de actuación que, para Andreu, no se puede disociar de la latinización y del reordenamiento administrativo de toda *Hispania* llevado a efecto por los Flavios[32].

Pero este desarrollo económico no solo afectó a las grandes explotaciones mineras directamente dependientes del control estatal, y partes esenciales del engranaje económico y productivo romano, sino que también afectó a las comunidades lusitanas ahora promocionadas, que conocieron un evidente auge económico a raíz de su nueva municipalidad, evidenciado por ejemplo, en el despunte en ellas de actividades evergéticas o de construcciones de obra pública de muy diverso tipo. Por poner solo un ejemplo, vemos cómo lo refiere Pereira para el caso concreto de la *ciuitas Ammaiensis*:

> «*Em termos económicos, assistimos, no período dos Flávios, a uma das fases mais prósperas da cidade, reconhecendo-se um volume significativo de materiais importados* (…) *A própria remodelação da Porta Sul parece ter acorrido entre o final da governação dos Flávios e Trajano, provavelmente relacionada com a alteração de estatuto e a consequente monumentalização de alguns espaços*»[33]

Y algo más hacia el norte, pero en otra comunidad de promoción flavia como fue *Conimbriga*, vemos que Montenegro, basándose en los datos de la circulación monetaria

[29] MONTENEGRO 1975, p. 38.
[30] MCELDERRY 1918, p. 96 ; LE ROUX 2006, p. 111-112.
[31] CARVALHO 2007, p. 363-364.
[32] ANDREU 2005, p. 141-142.
[33] PEREIRA 2009, p. 141.

en esta ciudad ofrecidos por los autores del volumen dedicado a la numismática en los *Fouilles* arqueológicos de este yacimiento[34], vuelve a presentar una realidad que nos permite, si no sacar conclusiones de carácter general, al menos sí obtener interesantes indicios de la marcha de la economía en la *Lusitania* bajo los Flavios:

> «*Existen en Conimbriga 52 hallazgos de monedas de estos emperadores flavios para 27 años de gobierno; casi 1,93 monedas por año de reinado. Resulta un poco inferior esta circulación monetaria a la de los tiempos julio-claudios, con 172 monedas para 78 años y un promedio de 2,2 monedas por año; y muy superior a la de los prósperos tiempos Antoninos, con 100 monedas para 94 años, con 0,94 monedas por año. También es sintomático que, de estas 52 monedas de los flavios, 5 son denarios de plata para los 27 años; en cambio, para los 92 años antoninos hay sólo 5 denarios de plata y un quinario*»[35]

De hecho, y más allá de este caso concreto conimbrigense, podemos ver cómo Blázquez Cerrato destaca la ausencia de cualquier tesorillo monetal en la *Lusitania* que pueda fecharse en época flavia, lo cual sería consecuencia de la exitosa política de abastecimiento numerario en esta etapa[36]. En relación a esta misma realidad, la latinización/municipalización flavia, con las importantes implicaciones económicas que conllevó, supuso también la implantación en las comunidades lusitanas de lo que Guichard ha dado en llamar «*fiscalité citoyenne*»[37]. La *Lusitania*, y especialmente los nuevos municipios de privilegio flavio, se acabaron integrando de esta manera definitivamente en los modelos tributarios y económicos del mundo romano: la *uicesima hereditatium* y la *uicesima libertatis* se difundieron ahora bajo el efecto de la concesión general del derecho latino y la progresiva extensión de la *ciuitas Romana* entre unas élites provinciales que, en tanto que ajenas a los ordenamientos jurídicos y a la ciudadanía romana, hasta entonces habían estado eximidas de tales tributos. Estas nuevas cargas se vinieron a sumar además al aumento del *tributum* (que, como hemos tenido la oportunidad de ver, nunca dejó de pagarse pese a la conversión de las antiguas *ciuitates stipendiariae* en los nuevo *municipia iuris Latini*), y todo ello afectó particularmente a los notables de las comunidades recién promovidas al modelo municipal. Y es que, como ya hace más de un siglo plantease McElderry, no se puede suponer que la promoción municipal de las comunidades *stipendiariae* conllevara un alivio o condonación de impuestos, habiendo señalado igualmente que no contamos en nuestro territorio con ningún caso de un municipio flavio que se presente como inmune o como detentador del *ius Italicum*[38]. El hecho de que la *Latinitas* flavia, aplicada en las *Hispaniae* bajo la figura del *municipium Latinum*, viniera a sancionar como adaptados al ordenamiento romano aquellos usos y costumbres previos de las comunidades peregrinas beneficiarias (usos y costumbres entre los que destacarían muy especialmente sus modelos tributarios de carácter estipendiario) muestra muy bien esta realidad económica. Así todo, como advirtiese Guichard, en términos estrictamente económicos quizá la ciudadanía no fuera algo tan deseable como se pudiera pensar *a priori*. De hecho, el autor vinculará directamente con la realidad hispana postflavia las dificultades que Plinio (*Paneg*. XXXVII,

[34] PEREIRA, BOST & HIENARD 1974.
[35] MONTENEGRO 1975, p. 45.
[36] BLÁZQUEZ CERRATO 2010, p. 429.
[37] GUICHARD 1990, p. 45 y 55.
[38] MCELDERRY 1918, p. 93.

3-5) refiere para los nuevos ciudadanos romanos promocionados a través del *ius adipiscendae* contenido en el *Latium* flavio («*noui, seu per Latium in ciuitatem*…»)[39]. No obstante, pese a todo ello, lo cierto es que parece que la crisis de sostenibilidad económica y financiera del sistema municipal latino y de las élites municipales en *Hispania*, o concretamente en nuestra provincia lusitana, aún tardaría tiempo en mostrar sus primeros síntomas[40]. No obstante, ¿podemos relacionar estas dificultades, este presumible y temprano comienzo de los primeros síntomas de la crisis del modelo municipal en *Lusitania* con los disturbios que en época de Marco Aurelio refiere la *Historia Augusta* para nuestra provincia? En efecto, la *Vita Marci* refiere en una fecha indeterminada del reinado de este emperador el estallido de una rebelión en la *Lusitania*: «*Compositae res in Hispania quae per Lusitaniam turbatae sunt*»[41]. Como señalase Arce al respecto de este episodio, desligándolo de las más o menos coetáneas invasiones de los *mauri* con que *a priori* pudiera relacionarse tal mención:

> «*El contexto en el que se encuentra la referencia a* Hispania *permite afirmar que se trató de disturbios internos en la región lusitana independientes de la incursión de* mauri*. En efecto; dos líneas más arriba la misma* Vita Marci *dice que M. Aurelio consiguió arreglar, gracias a su prestigio personal y a su intervención, las rebeliones surgidas entre los Sequanos en la Galia. Con la expresión* compositae res et in Hispania *–que viene a continuación en el texto– el autor viene a equiparar ambos hechos (lo acaecido entre los sequanos y lo sucedido entre los lusitanos). Además utiliza en ambos casos, o mejor, para la descripción de ambas situaciones, el vocablo* turbatae*, una palabra que sirve para definir una situación de conflicto interno y no de algo provocado por* externae gentes *o incursiones de pueblos. Pudo haber ocurrido que los conflictos en* Lusitania *tuviesen lugar al tiempo que las incursiones de* mauri*; pero no podemos precisar ni el momento ni las causas del hecho ni su naturaleza: la única constatación segura es que hacia fines del gobierno de Marco Aurelio la provincia de* Lusitania *sufrió revueltas internas contra el poder romano establecido*»[42]

No podemos añadir mucho más al respecto de esta enigmática rebelión de los lusitanos en un momento indeterminado entre el 161 y el 180, ni mucho menos podemos relacionar este acontecimiento con las consecuencias económicas a medio o largo plazo de la municipalización generalizada de la *Lusitania* a partir de los Flavios. En todo caso, llama sorprendentemente la atención que ningún otro historiador ni fuente haga alusión alguna a estos problemas en nuestra provincia, de lo cual se puede desprender que, a pesar de esta mención de la *Vita Marci*, como señalase por ejemplo Alföldy, tales problemas no debieron ser de gran importancia[43].

En otro orden de cosas, pero también como posible explicación de la ulterior crisis de los municipios flavios en la *Lusitania*, podemos señalar cómo durante los Flavios y Antoninos la zona septentrional tanto de *Hispania* como de nuestra provincia lusitana no dejó de proporcionar un cuantioso número de tropas al ejército romano, lo que en opinión de Montenegro podría haber motivado, junto con otras causas, una importante despoblación ya desde el siglo II. Parecía de esta forma pagarse cara la concesión del *ius Latii* por Vespasiano. Y es que estas regiones del norte de nuestra provincia lusitana, junto

[39] GUICHARD 1990, p. 72 y 45.
[40] A este respecto, véase por ejemplo la reciente contribución de ANDREU, MATA SOLER & ROMERO NOVELLA 2018.
[41] *S.H.A.*, *Vita Marci* 22, 11.
[42] ARCE 1981, p. 110-111.
[43] ALFÖLDY 1998, p. 21.

con los vecinos *conuentus* del noroeste de la *Citerior*, histórica y culturalmente menos integrados en las formas de vida romana, con excedente demográfico y con unas posibilidades económicas más bien escasas, no solo conocerán con mayor frecuencia el fenómeno de la emigración, sino que sobre todo serán tierras muy propicias para el reclutamiento, mostrándose en la epigrafía como especialmente fructíferas en lo que se refiere a unidades auxiliares[44]. Así, aunque ya desde Augusto (y al menos hasta la época trajano-hadrianea) se conocen más de una docena de unidades militares formadas por los étnicos *lusitani* y *uettoni* (de lo que se desprende que estuvieron formadas por individuos originarios de las regiones distinguidas por tales étnicos)[45], el momento de mayor desarrollo de las cohortes será justo a partir del gobierno de Vespasiano, pudiendo mencionar, sin pretender ser exhaustivo, distintos testimonios a lo largo y ancho de todo el Imperio datados a finales del siglo I: así la *I Augusta Lusitanorum* (*CIL* XVI 33 de la *Dacia*), la *I Lusitanorum* (*CIL* XVI 31, de *Pannonia Superior* del 85 d.C.), la *I Lusitanorum Cyrenaica* (*CIL* XVI 45 en *Thracia*)…[46]

Lo cierto es que ya nos referimos en su momento a la necesidad de reclutamiento como uno de los motivos que pudo estar detrás de la concesión del edicto de latinidad de Vespasiano a las provincias hispanas[47]. Y, más allá de los cuerpos y unidades auxiliares, para el caso del reclutamiento legionario, el disfrute de la ciudadanía romana constituía un requisito indispensable. Así, en cuanto que a través del *ius adipiscendae* se favorecía la progresiva extensión de la *ciuitas Romana*, el *Latium* vespasianeo habría permitido, incluso en las áreas menos *romanizadas* (histórica y culturalmente hablando) la creación de nuevos ciudadanos susceptibles de garantizar un mayor y más constante reclutamiento legionario. Vemos de esta forma, por ejemplo, que la *legio VII Gemina*, establecida en la actual León en el año 74 verá aumentar entre sus efectivos, hasta la casi exclusividad, a soldados procedentes de la *Lusitania* y de las regiones del noroeste de la *Citerior*[48]. Y esto solo se explica aceptando una considerablemente amplia extensión de la *ciuitas Romana* por estas zonas, lo cual, a su vez, no se puede explicar sino como consecuencia directa de la actuación jurídica efectuada por los Flavios a través del *ius Latii* y de su capacidad generadora de nuevos ciudadanos romanos. Como apunta Roldán, estos soldados, una vez acabado su período de servicio militar, en parte, regresaban a sus lugares de origen para reanudar, con el prestigio adquirido, una nueva vida civil, conociendo más de una docena de inscripciones de veteranos que eligen la *Vettonia* como lugar de asentamiento, en su opinión, sin duda por proceder de esta misma región, destacando, por ejemplo, los varios ejemplos que conocemos de este fenómeno en el área salmantina[49]. Y no solo eso, sino que además, justo también a partir de época flavia como señalase igualmente Montenegro, vemos que estos ciudadanos (y ya no solo *peregrini* o, en nuestra consideración, *Latini*) se alistaron también en las unidades auxiliares, igualándose la proporción entre *ciues* y *peregrini/Latini* en *alae* y *cohortes* a la altura del año 170 d.C.[50] En definitiva, vemos que este fenómeno de reclutamiento legionario (o de

[44] MONTENEGRO 1975, p. 33 y 24.
[45] ROLDÁN HERVÁS 1997, p. 260-261.
[46] MONTENEGRO 1975, p. 31.
[47] *Vid. supra* p. 96 ss.
[48] ROLDÁN HERVÁS 1974, p. 248 y 256.
[49] ROLDÁN HERVÁS 1997, p. 262.
[50] MONTENEGRO 1975, p. 31.

ciues Romani en cuerpos auxiliares) apunta perfectamente a que la *ciuitas Romana* se trataba de un privilegio mucho más extendido de lo que tradicionalmente se ha dado en suponer, incluso en estas regiones del norte lusitano o del área vettona de nuestra provincia, donde esta serie de testimonios pueden estar hablándonos de una mayor integración jurídica de lo que *a priori* quepa pensar y que pueden venir a compensar en parte la carencia de otros testimonios (menciones municipales, referencias a *ordines* y magistraturas locales, individuos adscritos a la *Quirina tribus*…) que nos hablen más explícitamente de las consecuencias de la latinización/municipalización en estas áreas de más marcado cariz indigenista de nuestra provincia lusitana.

De esta forma, y aun sin mencionar instituciones pura y explícitamente municipales, incluso estos testimonios nos están indicando también la amplitud y la profundidad de los cambios y trasformaciones operados en nuestra provincia a raíz de la concesión del *ius Latii* a todas aquellas comunidades lusitanas que a la altura del 73/74 d.C. aún no gozaban de un estatuto privilegiado. Pero frente a estas novedades jurídicas, administrativas o institucionales constatadas a lo largo y ancho de todo el territorio lusitano, no podemos sino referir otros aspectos que *a priori* parecen venir a matizar el impacto de la latinización/municipalización flavia: pervivencia de onomástica indígena e incluso de organizaciones suprafamiliares en amplios sectores sociales y territoriales de la *Lusitania*; persistencia incluso en épocas muy avanzadas de los cultos a divinidades tradicionales del ámbito lusitano-vettón; mantenimiento de determinados modos de poblamiento ajenos a los modelos puramente urbanos que en principio cupiera esperar de un sistema ya de tipo municipal… Todos estos factores han solido ser interpretados como signos de *resistencia* de las poblaciones hispanas ante la nueva *romanidad* que a través del *ius Latii* se implantaba, viendo en ellos también señales de la imposibilidad por parte de Roma de integrar a dichas poblaciones en sus usos y modelos jurídico-administrativos, así como pruebas de la escasa (o directamente nula) efectividad que la progresiva integración jurídica y romanización cultural tuvo en determinadas áreas peninsulares o, concretamente para el caso de nuestra provincia, en regiones como el interior-norte de la *Lusitania* actualmente portuguesa o del ámbito vettón de la provincia, en las actuales provincias de Salamanca o Ávila[51]. Así por ejemplo, vemos que Sayas explica la nula integración de determinadas zonas de la *Lusitania* en los modelos romanos por la pervivencia en ellas de los sistemas sociales de tipo gentilicio. Y aunque el autor se refiere específicamente a la época de César, la misma idea puede ser aplicada luego para el episodio integrador flavio:

> «*Para la época de César, no pocas comunidades de los posteriores territorios de la Lusitania distaban mucho de estar asimilados e incorporados en un grado aceptable a los modos culturales y organizativos romanos como para que en los mismos se produjese un florecimiento colonial y municipal similar al que encontramos en la Ulterior. A juzgar por los testimonios epigráficos posteriores relativos a las unidades suprafamiliares, los sistemas gentilicios lusitanos y vettones debieron de estar para aquella época relativamente vigentes, y esto suponía un impedimento de*

[51] En este sentido, por ejemplo BLÁZQUEZ 1985 o, para el caso del interior lusitano, CARVALHO 2007, p. 538-539.

cierta entidad para su integración en la organización administrativa romana de colonias y municipios»[52]

Sin embargo, bajo nuestro punto de vista, y partiendo siempre de nuestra consideración de qué era un *municipium iuris Latini*, todos estos testimonios de pervivencias indígenas en cuanto a onomástica, organización social, religiosidad, poblamiento… no representan en caso alguno *resistencias* al proceso de integración jurídica operado por Roma, sino que más bien constituyen elocuentes muestras del modo de actuación del *ius Latii* y del municipio latino caracterizado por su flexibilidad y su respeto por la tradición indígena previa. Si ya desde su origen en la *Italia* de época republicana el *municipium c.R.* había mostrado su éxito precisamente por su ductilidad y por su capacidad de adaptación a la realidad previa de aquellas poblaciones sobre las que actuaba, el *municipium iuris Latini*, categorizado precisamente en función de un expediente jurídico igualmente caracterizado por su flexibilidad como era el *ius Latii,* no podía ser menos. Así lo señalará, por ejemplo, Andreu al respecto de la municipalización flavia de las provincias hispanas y más específicamente en relación a la convalidación de las instituciones indígenas previas en el nuevo marco municipal, apuntando, a nuestro juicio muy acertadamente, que Roma ni planificó, ni dirigió, ni condicionó la promoción municipal de las comunidades hispanas, sino que una vez concedido el *ius Latii*, cualquier comunidad que lo recibiera pasaba a tener reconocidas sus instituciones y magistraturas, a la vez que estas –convertidas ya en romanas– pasaban a ser vehículo de acceso a la *ciuitas Romana* para aquellos que las desempeñaba y, por tanto, dicho centro pasaba a ser un *municipium*[53].

Por todo ello, y en tanto que el *ius Latii* no hacía *tabula rasa* con las realidades preexistentes, sino que las reconocía conforme a Derecho romano, el mantenimiento incluso después de época flavia de ciertas características onomásticas, sociales, poblacionales… de carácter indígena no constituye en caso alguno impedimento a la hora de considerar la idea de una efectiva latinización/municipalización en estas décadas finales del siglo I d.C. En estos términos lo ha recogido recientemente García Fernández, destacando que si el propio perfil jurídico del expediente jurídico latino posibilitaba la incorporación y mantenimiento, en cierto grado, del elemento indígena en las comunidades de derecho latino (y he aquí su alto rendimiento como instrumento de integración), no tiene por qué sorprender la presencia de elementos de tradición local (cerámicas, estructuras de habitación, iconografía…) en su registro material: «*sólo desentendiéndose de la dimensión jurídica y administrativa romana puede presentarse con pretensión de novedad y crítica a un modelo ideal "romanizante" la existencia de materiales indígenas en el registro arqueológico de una ciudad integrada*»[54].

[52] SAYAS ABENGOCHEA 1989, p. 45-46.

[53] ANDREU 2004d, p. 248. Esta idea de que el *ius Latii* confirmaba conforme a derecho los ordenamientos institucionales, usos y costumbres de aquellas comunidades sobre las que actuaba es manifestada ya por GARCÍA FERNÁNDEZ 1999, p. 284 ; 1998, p. 220 y 221 ; 2001b, p. 26, 136, 143, 147 ss. ; 2007a, p. 236, en lo que será seguida no solo por ANDREU 2003, p. 189, 198 y 203 ; 2004d, p. 10 y 229 ; 2004b, p. 190 y 209 ; 2007a, p. 41, sino también por ejemplo, por CAMPOS CARRASCO, BERMEJO & DE LA O VIDAL TERUEL 2011, p. 546 o ALBURQUERQUE 2012, p. 242

[54] GARCÍA FERNÁNDEZ 2020, p. 98-99.

Caso distinto sería que contásemos en los municipios flavios lusitanos con *leges* como las conocidas en el ámbito bético para comunidades como *Irni*, *Malaca* o *Salpensa*, que como tuvimos la oportunidad de comprobar tuvieron entre uno de sus fines principales el de adaptar por completo a los cánones y parámetros romanos la vida pública, pero también el ámbito jurídico privatístico, en estos municipios. Pero en *Lusitania*, al menos a día de hoy, no conocemos testimonios semejantes: como apuntase García Fernández al comparar los diferentes modelos municipalizadores de la *Baetica* y del Noroeste hispano[55], también en la *Lusitania* podemos considerar que la municipalización flavia operó de forma mucho más flexible y respetuosa con la tradición indígena de lo que, por ejemplo, muestran las diferentes *leges municipii* en la más meridional de las tres provincias hispanas. Pero tanto en un ámbito geográfico como en otro, estamos igualmente ante municipios de idéntica condición latina.

Así, si nos centramos por ejemplo en los modos de poblamiento, vemos que al respecto del impacto de la latinización/municipalización flavia en *Lusitania* se ha establecido muy usualmente una distinción entre los territorios al norte y al sur del Tajo, marcada fundamentalmente por el diferente grado de urbanización de sendas áreas: unos territorios organizados a la manera romana al sur de este río, frente a aquellas regiones al norte donde, bien es cierto, el poblamiento siguió siendo esencialmente rural[56]. Así, a este respecto y en una línea restrictiva a la hora de considerar la amplitud de los efectos de la latinización/municipalización flavia en nuestra provincia, vemos que Ortiz de Urbina cree que no se puede descartar que «*al norte de la cuenca del Tajo se pueda confirmar en algún caso una incorporación a un modelo de funcionamiento municipal en testimonios futuros*» [57] . Nosotros no podemos asumir esta idea. Y no solo porque consideramos como indicios o pruebas de la municipalización flavia un amplio abanico de testimonios más allá de la sola mención epigráfica explícita de dicho estatuto municipal (referencias a la *Quirina tribus*, magistrados y *ordines* locales… suficientemente atestiguados todos ellos al norte del Tajo), sino muy evidentemente por el hecho de que sí contamos con menciones municipales explícitas al norte del Tajo (al margen del testimonio *CIL* II 760 del Puente de Alcántara), no solo en comunidades con un evidente grado de romanización como *Capera* o *Seilium*, sino en otras como Bobadela (*CIL* II 401) o la *ciuitas Igaeditanorum* (*AE* 1967, 132) de más marcado indigenismo (con una onomástica eminentemente indígena, con un desarrollo urbano difícilmente comparable al de otras grandes urbes provinciales, e incluso con una ausencia total hasta la fecha de magistrados cívicos de tipo romano), y que si no fuera por dichas menciones explícitas a su condición municipal difícilmente hubieran pasado el filtro argumentativo de Ortiz de Urbina a la hora de validar su carácter privilegiado.

Y es que, al margen de los diferentes sistemas de poblamiento o de los distintos niveles de urbanidad, en lo estrictamente jurídico encontramos desde época flavia en el conjunto lusitano bastante más uniformidad de la que generalmente se suele creer. Así, de la misma forma que Abascal y Espinosa apuntaban a que en esta zona del interior de la *Lusitania* la

[55] García Fernández 1995, p. 152-153 ; 1996 ; 2010.
[56] Ruiz del Árbol 2005, p. 216.
[57] Ortiz de Urbina 2000, p. 177.

obra flavia no tuvo parangón[58], también Le Roux, pese a su concepción también restrictiva acerca de la efectiva municipalización que siguió a la concesión del *ius Latii* flavio, destacará la importancia de este momento incluso en estas regiones más septentrionales de nuestra provincia[59]. Y hemos de reconocer igualmente cómo los trabajos sobre territorialidad llevados a cabo desde el CSIC para el área salmantina[60], las investigaciones del profesor Carvalho sobre la región del interior-norte de la *Lusitania* portuguesa[61], o de forma más general los distintos estudios sobre el fenómeno de la *ciuitas sine urbe*[62], nos han sido altamente útiles a la hora de reconceptualizar lo que entendemos y debemos entender por *ciuitas*, priorizando su sentido puramente administrativo. De esta forma, podemos hoy comprobar cómo en amplias zonas de nuestra geografía provincial el modelo clásico de un territorio articulado en torno a un núcleo urbano (capital) y sus *uillae* no funciona, incluso en época imperial ya avanzada, posterior por tanto a la latinización/municipalización flavia. En definitiva, un ambiente ciudadano, cívico si se prefiere este término, no tiene porqué corresponderse estrictamente a un ambiente urbano, lo cual nos permite a su vez aceptar que incluso en estas regiones de escasa o nula urbanidad nos hallamos ante un territorio municipalizado: no vivir en ciudades no era incompatible con vivir en municipios. Y en este mismo sentido ya vimos cómo a raíz de la latinización/municipalización flavia las referencias en la epigrafía bajo el símbolo ↄ (C invertida) a la adscripción en *castella* como forma de encuadramiento social o administrativo tenderán a desaparecer, quedando exclusivamente como un medio de encuadramiento físico dentro del nuevo marco jurídico-administrativo constituido por la *ciuitas*: por la *ciuitas* ahora transformada en *municipium*, sin que ello supusiera necesariamente el abandono del poblamiento en estas entidades poblacionales infraurbanas. El testimonio de *Granius Pate(r)n(us) Quir. Cae(sarobrigensis) ex cas(tello) Ciseli* (*CIL* II 5320 de Talavera de la Reina = **Fig. 166**), al que ya tuvimos la oportunidad de referirnos, resultará sumamente ilustrativo en este sentido.

Y más allá de las pervivencias de los modos tradicionales de poblamiento después de la generalización en *Lusitania* de la figura del *municipium Latinum*, la misma importancia creciente del marco constituido por la *ciuitas* (ahora municipio) se constatará también en el orden social tradicional indígena. En este sentido podemos referir cómo en 1990 el profesor Salinas reconocía para el área vettona de nuestra provincia lo que denominaba como «*signos de romanización*» en aspectos como epigrafía latina o cerámicas *sigillatas*, si bien al mismo tiempo remitía al desarrollo de los castros prerromanos como los de Las Merchanas o Yecla de Yeltes incluso en plena época imperial[63], a la pervivencia de onomástica indígena en la epigrafía de la zona, a la ausencia de criterios urbanísticos en

[58] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 226.

[59] LE ROUX 1990a, p. 46: «*L'empreinte césaro-augustéenne s'affirme surtout dans la partie méridionale et allie à un petit nombre de municipes de citoyens romains et cinque colonies de véterans. La limite septentrionale est clairement marquée non par le fleuve mais par la vallée du Tage. L'époque flavienne ouvre une ère apparement nouvelle dans l'évolution. Non seulement un nouveau tipe de municipe se développe et fleurit, mais le benefice essentiellement –mais non exclusivement– à la partie septentrionale*». La misma idea también en LE ROUX 1996, p. 244.

[60] Por mencionar algunas obras en este sentido: SASTRE & RUIZ DEL ÁRBOL 2005 ; RUIZ DEL ÁRBOL 2005 ; OREJAS & RUIZ DEL ÁRBOL 2010 ; RUIZ DEL ÁRBOL 2010 o SÁNCHEZ-PALENCIA *et al.* 2010.

[61] CARVALHO 2007.

[62] MANGAS 2014 ; HOUTEN 2017 o para el ámbito extralusitano, OLLER GUZMÁN 2011 ; 2014.

[63] Sobre la consideración cada vez más amplia de ver en estos castros de Yecla, Lerilla, Saldeana, Irueña o Hinojosa del Duero fundaciones de época romana con fines de control y articulación territorial, y no tanto antiguos poblados en altura que remitirían, como ha sido tradicionalmente considerado, al pasado prerromano vettón, *vid. supra* p. 226.

las plantas de los poblados, al predominio económico del sector agrario o, sobre todo, a la pervivencia de las organizaciones suprafamiliares indígenas, para presentar un panorama de esta región nororiental de la *Lusitania* en el Alto Imperio según el cual la mayoría de la población «*vivía fuera de la organización ciudadana*»[64]. Años más tarde, sin embargo, el propio autor matizaba su opinión original planteando ya que:

> «*el desarrollo de la* romanización*, entendida como la extensión de la vida urbana con todos los elementos socieconómicos que ésta conllevaba, no habría impedido que todavía en los siglos II y III de nuestra Era esta forma de organización conservase su vitalidad, como puede observarse no sólo en la abundancia de inscripciones que mencionan estas organizaciones de parentesco, sino también en el hecho de que individuos que son incluso ciudadanos romanos, ya que llevan los* tria nomina*, mencionen su adscripción a una* gentilitas *indígena*»[65]

Aunque el autor emplee aquí el término *romanización* en relación a la progresiva implantación de unos modos de poblamiento auténticamente urbanos, en términos estrictamente jurídicos podemos afirmar que fue la *latinización* la que permitió, como acertadamente observa el autor, esta pervivencia de determinados aspectos del mundo indígena en un marco ya romano. De hecho, y aunque para el ámbito lusitano ciertamente no contemos con ningún testimonio totalmente equiparable, sí que podemos referir en este sentido los epígrafes citeriores de *L. Valerius C. f. Galeria tribu Crescens Bandalico(n)* (*CIL* II 2785 de *Clunia*) o muy especialmente, en tanto que relacionable por su *Quirina tribus* directamente con la latinización/municipalización flavia, el de *L. Terentius Paternus Aburanco(n) Titi f(ilius) Quirina* (*CIL* II 2828 de San Esteban de Gormaz), al respecto del cual Mangas señala, aludiendo ya directamente al *ius Latii*, que si bien los testimonios de estructuras indígenas como las anteriores, donde un ciudadano romano pertenece a la vez a una organización suprafamiliar de tradición indígena, ciertamente no son muy abundantes, sí que son muy indicativas de cómo el acceso a la *Latinitas* y a la *ciuitas Romana* no supuso necesariamente borrar todo vínculo con las organizaciones suprafamiliares indígenas[66]. Así, si antes aludíamos a cómo un ciudadano romano como el caesarobrigense *Granius Paternus Quir.* aún mantenía su vinculación con su *castellum Ciseli*, ahora estos testimonios nos permiten conocer a otros individuos, igualmente *ciues Romani*, que aún mantienen su adscripción a sus tradicionales *cognationes* indígenas. Vemos de esta forma cómo el nuevo marco municipal y la nueva condición latina (e incluso romana) de la población hispana, también en zonas como estas de menor *romanidad*, en caso alguno supuso la desaparición de las antiguas unidades suprafamiliares autóctonas. Si ya, por ejemplo, en el Edicto de El Bierzo [**Fig. 230**] vemos cómo en época augustea la autoridad romana no acabó con estas formas de organización indígenas, sino que las subordinó al nuevo marco verdaderamente importante constituido ahora por la *ciuitas*, la nueva realidad municipal latina flavia tampoco conllevará su desaparición, si bien sí que las adaptará a las exigencias del derecho público y privado de Roma, volviendo a incidir en la priorización de la pertenencia a la *ciuitas* (o

[64] SALINAS 1990, p. 263.

[65] SALINAS 1994, p. 167-168. De hecho, posteriormente el autor (SALINAS 1997, p. 342) apuntará que solo 15 de las 311 inscripciones salmantinas contempladas (esto es, un 4,82%) mencionan este tipo de *gentilitates*, reconociendo ya de esta forma que «*un porcentaje tan pequeño pone en cuestión la vieja teoría de que la pervivencia de las organizaciones suprafamiliares indígenas indicaba la escasa romanización de estos territorios*».

[66] MANGAS 1996a, p. 237.

si se quiere ya, al *municipium*) sobre la unidad de parentesco, en lo que Abascal y Espinosa consideran como un ejemplo vivo de la simbiosis entre lo local y lo importado[67]. Es en este respeto por la tradición, por los usos y costumbres indígenas sin acabar con ellos ni imponer desde cero unos nuevos modelos de relaciones sociales, donde radicará el verdadero éxito integrador del *ius Latii* entre los provinciales. Y a este mismo respecto, no podemos sino volver a sacar a colación el testimonio del *duunuir M. Valerius Silo* de Teixoso (*HEpOL* 26069) al mostrar perfectamente esta pervivencia de contextos organizativos fundados aún en esquemas marcados por los usos y costumbres locales, pero adaptados ya al nuevo sistema jurídico-administrativo e institucional constituido por el *municipium iuris Latini* de forma evidente incluso en estas regiones de escasa implantación urbana del centro-norte lusitano[68].

De hecho, este testimonio de Teixoso muestra igualmente cómo las antiguas élites dominantes lograron mantener su posición de preeminencia social, política y económica bajo los nuevos modelos organizativos e institucionales ya puramente romanos. Así, la importancia de estas élites indígenas (basada esencialmente en el control de los recursos estratégicos fundamentales o en el mantenimiento, desde tiempos pasados, de relaciones sociales de dependencia y de explotación laboral) permanecerían también ahora bajo el manto del nuevo orden municipal, como destacase Carvalho, en tanto que sancionada y políticamente legitimada por parte de las instituciones romanas[69]. Junto con nuestro epígrafe de Teixoso, nuevamente es otro testimonio lusitano como el de *M. Fidius Macer* de *Capera* (*CPILC* 818 = **Fig. 142**), al que también nos referimos con detenimiento en su momento[70], el que mejor viene a ilustrar esta realidad que aquí presentamos.

La preponderancia social de estos grupos dirigentes indígenas tras la municipalización de sus respectivas comunidades encuentra otra serie de interesantes testimonios en los pactos de clientela y hospitalidad, bastante usuales en determinadas regiones hispanas[71]. Nuevamente vemos que tales pactos no solo siguen estableciéndose tras el periodo flavio, sino que para algunos de ellos, atendiendo a su cronología, se ha planteado incluso una contextualización precisamente en relación a las consecuencias derivadas de la latinización/municipalización flavia. Así, por ejemplo, vemos cómo Salinas advierte que la distribución cronológica de estos pactos de hospitalidad y clientela muestra una clara concentración durante la época julio-claudia y otra, algo menor, ya a comienzos de la dinastía de los Antoninos, considerando consecuentemente que: «*este hecho nos ha llevado a plantear la posibilidad de que estos pactos hayan servido, entre otros fines, para integrar territorial y socialmente a comunidades o individuos indígenas después de dos hechos administrativos de importancia trascendental: la reorganización provincial de Augusto y la concesión del* ius Latii *bajo los Flavios*»[72]. A tenor de estas consideraciones, podemos referir las *tabulae* de Castromao (*AE* 1972, 282 del año 132), de Montealegre (*HEp* 1, 1989, 645 datada en el 134), el tercer pacto contenido en la *tabula Zoelarum* (*CIL* II 2633, siendo tal pacto contraído en el 152) y la *tabula* de Peralejo (*AE* 1953, 267, datado

[67] ABASCAL & ESPINOSA 1989, p. 226.
[68] *Vid. supra* p. 512 ss., o nuestro estudio previo sobre el particular en PAREDES MARTÍN 2019.
[69] CARVALHO 2007, p. 521.
[70] *Vid. supra* p. 507 ss.
[71] Sobre esta cuestión véase la obra fundamental de BALBÍN CHAMORRO 2006b.
[72] SALINAS 2017, p. 612.

sin más precisión en este mismo siglo II)[73]. Vemos de esta manera cómo ya en 1994 el profesor Salinas se preguntaba acerca de si esta especial concentración de actos de esta naturaleza en el medio siglo siguiente a la concesión del *ius Latii* pudiera guardar alguna relación con ella, planteando la idea de que quizá tales pactos constituyeran el eco o el reflejo de los intentos de las organizaciones indígenas de parentesco por adaptarse al nuevo orden jurídico postflavio de tipo municipal[74]. Interpretación diametralmente opuesta de esta distribución cronológica de los pactos de clientela y *hospitalitas*, pero igualmente relacionada con la obra jurídico-administrativa flavia en nuestro territorio, es la ofrecida, en cambio, por Guichard. Aunque reconoce igualmente que este tipo de testimonios fueron especialmente frecuentes en *Hispania* en la primera mitad del siglo I d.C., desapareciendo ya en la segunda mitad de la centuria para no reaparecer más que ya en el siglo II, el autor explica este largo paréntesis de ausencia de nuevos pactos a partir precisamente de los Flavios (o poco antes) en cuanto que posible indicio de un cambio en las relaciones entre ciudades y, por parte de aquellas recién promocionadas (evidentemente en virtud al *ius Latii* flavio), por una nueva búsqueda de autonomía y de dignidad, en rechazo de un acto de subordinación como habían sido los acuerdos anteriores. Al mismo tiempo, continua el autor, la creciente importancia del *concilium* provincial y del culto imperial a partir de las reformas flavias habrían ofrecido a cada ciudad recién promocionada otros medios y otras oportunidades de contacto, ya no basadas en una subordinación con respecto a comunidades de privilegio antiguo como había ocurrido con los pactos del periodo anterior[75]. Por nuestra parte, aunque podemos compartir esta idea de que el nuevo marco jurídico-estatutario postflavio ofreció a los recién creados municipios nuevas oportunidades de promoción y una mayor autonomía, no podemos sino señalar que la explicación ofrecida por Guichard dejar sin explicar el porqué de la reaparición de este tipo de testimonios ya desde mediados del siglo II, constatándose así la pervivencia de este tipo de actos jurídicos de indudable carácter indígena en una realidad plenamente municipalizada como la constituida por la *Hispania* de época antonina.

También el culto y las prácticas religiosas relacionadas con las divinidades indígenas del ámbito lusitano-vettón mantendrán su espacio en la nueva realidad municipal de la *Lusitania* flavia y postflavia. Aun sin entrar en detalle en este asunto, que ciertamente daría para un amplio estudio independiente del objeto de esta investigación, podemos referir a este respecto estas elocuentes palabras de Le Roux:

> «*la universalización de la ciudadanía romana no acabó con las expresiones locales indígenas* (…) *del mismo modo que el derecho latino permitió a los ciudadanos de origen indígena y a los peregrinos evolucionar al unísono, o que los* oppida *de las ciudades o de los municipios latinos no renunciaron, pese a su nuevo estatus, a utilizar material local, también las divinidades indígenas adoptaron la toga y las aras de los romanos*»[76]

De hecho, si no la toga, sí al menos el epíteto *Augustus, -a* fue adoptado por ciertas divinidades indígenas, como señal de su pervivencia, adaptación e integración en los

[73] BALBÍN CHAMORRO 2006b, p. 141.
[74] SALINAS 1994a, p. 179, seguido también por BALBÍN CHAMORRO 2006b, p. 140-141 o por LE ROUX 2006b, p. 131.
[75] GUICHARD 1993, p. 72-73.
[76] LE ROUX 2006, p. 178-179.

nuevos ambientes municipales. Como hemos tenido la oportunidad de analizar en otro lugar[77], un análisis general de todas aquellas dedicatorias dirigidas en el solar lusitano a divinidades con el epíteto de *Augusto* o *Augusta* muestra perfectamente cómo es justo a partir de época flavia cuando este culto a los dioses augusteos, hasta el momento circunscrito a las comunidades de privilegio antiguo (*coloniae* y *municipium c.R.*) se extiende al resto de comunidades provinciales, apareciendo de esta forma también en los nuevos municipios de reciente promoción. Y no solo eso, sino que incluso contamos con testimonios, datados precisamente en época flavia, en que son divinidades de carácter indígena quienes aparecen honradas con este epíteto *Augusto* o *Augusta*, en lo que hemos interpretado como una adaptación de su culto tradicional a una nueva religiosidad municipal en la que el culto imperial, ampliamente favorecido por los príncipes Flavios, había adquirido una enorme importancia en los nuevos centros promocionados. Mencionar en este sentido, por ejemplo, la dedicatoria a *Mercurio Acuaeco Augustorum* de *HEp* 4, 1994, 1101 (procedente de Várzea, en el ámbito de la *ciuitas Interamniensis*) o referir cómo uno de los epígrafes más importantes de todo nuestro estudio, el realizado por *M. Fidius Macer* en *Capera* haciendo constar su *cursus honorum* a medio camino entre la peregrinidad, la promoción jurídica y la *ciuitas optimo iure*, no se trata sino de una dedicatoria precisamente en honor de *Augusta Trebaruna* (*CPILC* 818 = **Fig. 142**).

Y también en relación tanto con esta religiosidad indígena como con el culto imperial puramente romano, ya vimos que la devoción a Júpiter en aquellas regiones de nuestra provincia de más marcado carácter indigenista pudo haber asimilado y sustituido en parte, mediante un fenómeno de *interpretatio*, a cultos preexistentes a divinidades indígenas[78]. De este modo Júpiter pasaba a ser ahora el dios oficial y supremo del nuevo orden político para, además, acabar desempeñando un papel equivalente a aquel ejercido por el culto imperial en los centros urbanos de otras zonas de la *Lusitania* de más evidente integración en los modos religiosos romanos[79]. Y vemos que nuevamente es el periodo flavio el que parece marcar esta adaptación de la religión lusitano-vettona a los modelos romanos: es lo que parece constatarse, por ejemplo, en el caso del centro cultual de Nossa Srª. das Cabezas (Orjais), donde la divinidad indígena *Banda Brialeacus* atestiguada desde época prerromana (*RAP* 21 y 22) dio paso al culto a Júpiter (*AE* 1969/70, 237 o *AE* 1982, 473) precisamente a partir de la construcción en este mismo lugar, justo en época flavia, de un nuevo templo siguiendo ya los cánones arquitectónicos y tipológicos romanos[80].

Pero, insistimos, la nueva realidad municipal latina y los cambios que en materia religiosa pudo conllevar en la *Lusitania* en caso alguno supusieron la desaparición de los cultos prerromanos. De hecho, y moviéndonos aún en este aspecto de lo religioso, vemos cómo Alarcão considera que aún en el siglo II se seguía usando la lengua lusitana, como atestiguan las inscripciones de Cabeço das Fráguas (*RAP* 466) y de Lamas de Moledo (*CIL* II 416)[81], planteando Carvalho en relación a esto que, al mencionar la inscripción de

[77] PAREDES MARTÍN 2017 ; 2020 (e.p.).
[78] *Vid. supra* p. 873, n.p.p. 121.
[79] Así lo plantea, por ejemplo CARVALHO 2003, p. 165 ; 2007, p. 530-531 ; 2010, p. 88.
[80] CARVALHO 2003, p. 165.
[81] ALARCÃO 1990e, p. 397. Aunque autores como TOVAR 1966 o VAZ 1993 datasen estos testimonios en el siglo II o incluso ya en el siglo III d.C., véanse las recentísimas consideraciones de SIMÓN CORNAGO 2019 con abundante bibliografía sobre este asunto) al respecto de la cronología de estas inscripciones en lengua lusitana (y especialmente al respecto de *CIL* II 416 de

Cabeço das Fráguas una *suouetaurilia*, esto nos estaría hablando de la supervivencia también en esta época avanzada de rituales ancestrales de cariz puramente indígena[82].

En definitiva, vemos cómo el *ius Latii* y la nueva realidad provincial lusitana dominada eminentemente (aunque sea a nivel meramente cuantitativo) por los nuevos municipios flavios respetarán en gran medida los aspectos poblacionales, onomásticos, urbanísticos, religiosos o sociales de aquellas comunidades sobre las que el expediente flavio actuó. Esta será la verdadera esencia, la auténtica clave del éxito integrador manifestado por el *ius Latii* a lo largo de su historia, y concretamente bajo los Flavios en nuestra provincia, manteniendo todo aquello de las sociedades indígenas que se ajustaban, o que al menos no entraban en contradicción con los principios básicos del derecho romano y con los intereses de la potencia dominadora. Así, si los cultos prerromanos siguieron manteniendo su vigor, aunque sometidos ahora en importancia al culto imperial –el verdaderamente importante ahora, dado su indiscutible vertiente política–, de la misma forma las organizaciones suprafamiliares y gentilicias, así como el poblamiento en *castella* u otro tipo de aglomeraciones poblacionales infracívicas también siguieron existiendo, si bien ahora subordinadas al marco realmente importante de la *ciuitas*, del *municipium*.

Solo destacando esta flexibilidad del expediente latino se puede explicar su éxito y, en última instancia, el éxito de la presencia romana en nuestro territorio, un territorio que aunque constituido como provincia imperial, permaneció siempre inerme. En época imperial la *Lusitania* no pareció precisar de la presencia de tropas para garantizar la correcta integración de sus territorios y sus gentes en los modelos romanos: el Derecho tomó la iniciativa en este proceso, y sus logros no tardaron mucho tiempo en hacerse evidentes. Y es que si en época augustea fueron *ciues Romani* como el colono emeritense *Q. Tallius* quienes a través de actuaciones como la recogida en *AE* 1961, 349 de la *ciuitas Igaeditanorum* [**Fig. 115**] favorecían la integración de las comunidades peregrinas de la provincia en los usos y costumbres romanos, a partir de época flavia se dará la vuelta a esta realidad. Así por ejemplo a través de la apertura a los nuevos munícipes latinos del flaminado local o de la propia adquisición en sede local de la *ciuitas optimo iure*, desde ahora serán los propios provinciales, las propias gentes lusitanas ahora latinizadas, convertidas en *municipes* y que en determinados casos alcanzarán la plena *ciuitas Romana*, quienes tomarán un mayor protagonismo en la gestión, en la administración y en la vida política provincial. En cierto sentido, podemos afirmar que a raíz de las reformas flavias la distribución del peso político y de la importancia social en la provincia se *democratizó*. Los casos de la *flaminica prima Domitia L. f. Proculina* de *Caesarobriga* (*CIL* II 895); de su conciudadano *Granius Paternus Quir. ex castello Ciseli* (*CIL* II 5320); del *duunuir M. Valerius Silo* en la región de Teixoso (*HEpOL* 26069); o del caparense *M. Fidius Macer* que incluso llegará a alcanzar el *ordo equester* (*CPILC* 818) son enormemente ilustrativos acerca de las potencialidades introducidas por el *Latium* en las sociedades indígenas de la *Lusitania*, de cómo estas posibilidades jurídicas que la *Latinitas* flavia

Lamas de Moledo), atrasando algo las cronologías planteadas hasta el momento, pero manteniendo una datación no anterior al siglo I d.C., siempre ya en época imperial: «*Estimamos muy improbable –a juzgar por lo que conocemos del proceso de latinización– que la inscripción pueda ser posterior al siglo II d. C., aunque debemos igualmente reconocer la falta de elementos de juicio precisos para fijar la fecha* ante quem *de este epígrafe y del conjunto de las inscripciones lusitanas*» (p. 25).

[82] CARVALHO 2007, p. 357, n.p.p. 382.

ofrecía fueron ampliamente disfrutadas por estos indígenas lusitanos, ahora *municipes* de condición latina, sin que ello supusiera una ruptura total con su religiosidad, sus modos de vida o sus relaciones sociales anteriores.

Se mantienen de esta forma aspectos como los cultos indígenas, las relaciones sociales basadas en organizaciones gentilicias, antropónimos y estructuras onomásticas de claro cariz peregrino, modelos poblaciones ajenos a la urbanidad puramente romana… de resultas a lo cual se ha solido destacar una imagen eminentemente indigenista de la realidad lusitana. Pero a la vez, y en perfecta conjunción con todo esto, no es menos cierto que contamos igualmente en nuestra provincia con auténticas ciudades dotadas de foros de gran monumentalidad y perfectamente conformes con respecto a los modelos arquitectónicos y urbanísticos romanos; con *duunuiri*, *aediles*, *quaestores* y *ordines decurionum* del mismo modo que la más *romana* de las ciudades de *Italia*; con una comunidad como *Igaedis* que constituye una de las *ciuitates* con más testimonios de la *Quirina tribus* en todo el conjunto peninsular hispano[83]; con un importante desarrollo del culto imperial en un mayor grado incluso que en la vecina y más *romanizada Baetica*; con un considerable número de notables que en virtud de su acceso a la *ciuitas Romana* por medio del *ius adipiscendae* pagarán los impuestos característicos de todo *ciuis Romanus* como la *uicessima hereditatium* o la *uicessima libertatis*; con una importantísima actividad de reclutamiento (como *auxilia* pero también como legionarios, señal de la extensión de la *ciuitas* en nuestra región); con un destacado cuerpo poblacional de libertos que desde época flavia disfrutarán en muchas comunidades de la posibilidad de promocionar socialmente a través del sevirato o de su papel como *liberti publici* en los nuevos municipios; con unas importantísimas áreas mineras que justo desde ahora conocerán su integración definitiva en los principales circuitos económicos y comerciales romanos; o con un elevado número de testimonios de actividades evergéticas y munificientes, perfectamente comparables a las atestiguadas en otras regiones como *Italia* o las provincias del Oriente helenístico, con siglos de adelanto en este tipo de prácticas.

Se conjuga de este modo en la *Lusitania* postflavia tradición y novedad, indigenismo y romanidad, lo cual, en términos jurídicos, no nos habla sino del éxito con que el *ius Latii* y la consecuente municipalización fueron aplicados en este territorio. Y además esto explicará el increíble despegue que la provincia conoció poco después en época trajanea y hadrianea, despegue cuyo mayor y más visual exponente quizá sea el Puente de Alcántara (construido precisamente por varios de los nuevos *municipia* surgidos en esta región a raíz de latinización vespasianea) y que también destacase Andreu cuando apunta que el proceso de latinizador/municipalizador en el conjunto provincial hispano marcó totalmente las tres décadas de historia de las *Hispaniae* bajo los Flavios, así como también preparó el ya referido y extraordinario ascenso de las provincias hispánicas a partir de Trajano y Hadriano: «*verdadera manifestación de hasta qué punto las reformas flavias supusieron una definitiva integración de* Hispania *en la política provincial romana como una de las* prouinciae *más destacadas del* orbis Romanus»[84].

[83] Así lo indican los datos aportados por ANDREU 2004b, p. 345-350 (en esp. p. 349), donde se ve que *Igaedis* se equipara en este sentido a comunidades de la entidad de *Bracara Augusta*, *Tarraco*, *Singilia Barba* o *Aeso*.

[84] ANDREU 2004d, p. 248 ; 2004b, p. 210.

Desde los seculares, cosmopolitas y efervescentes puertos del Algarve (*Balsa* u *Ossonoba*) que nada tenían que envidiar de una comunidad de promoción mucho anterior como era el *municipium c.R.* de *Olisipo*; hasta las pequeñas comunidades del extremo septentrional lusitano (*Elbocori*, *Cobelci*…); pasando por los importantes centros de la fachada litoral atlántica (*Mirobriga*, *Collippo*, *Eburobrittium*…); por las potentes ciudades de los fértiles valles cacereños (*Capera*, *Augustobriga*…); o por las cada vez mejor conocidas comunidades del interior de la *Lusitania* actualmente portuguesa (*Ammaia*, *Aeminium*, el caso paradigmático de *Conimbriga*…); sin olvidar a aquellas comunidades cuyo carácter municipal aparece constatado en *CIL* II 760 del Puente de Alcántara (*Igaedis*, *Lancienses*, *Interamnienses*…)… en todas ellas dejó su importante huella la latinización concedida por Vespasiano.

Hemos tratado en este trabajo de ofrecer una visión en conjunto de qué fue la *Lusitania* en época flavia, una visión que englobe todos y cada uno de sus dispares territorios, a todas sus gentes, y que explique cómo la *Latinitas* y los nuevos estatutos municipales flavios, lejos de seguir un modelo único y homogéneo, aplicarán distintas respuestas sobre las distintas regiones y pueblos que en nuestra provincia a ellos se acogieron, confirmando conforme a derecho romano los diferentes ordenamientos previos, todos diferentes, pero desde este momento todos de igual forma cobijados bajo el paraguas de la municipalidad latina y de su característica flexibilidad y ductilidad. Es por ello que, si bien pocos años antes aún era tenida como un lugar periférico, culturalmente atrasado o propicio solo para servir como lugar de destierro, desde época flavia ya podemos hablar de la *Lusitania* como de una provincia municipal: «*La propagación del municipio como forma comunal justifica la utilización del adjetivo "municipal" para calificar la civilización urbana que caracterizó muy especialmente la primera mitad del siglo II en* Hispania»[85].

De esta forma, y frente al tradicional interés que de forma abrumadora ha despertado el periodo augusteo en todo lo referente al estudio de la antigua *Lusitania*, creemos poder haber portado a lo largo de este trabajo una nueva imagen de nuestra provincia a partir de la cual pensamos que la importancia del momento flavio, con sus importantísimas implicaciones de todo tipo (jurídicas, administrativas, territoriales, sociales, poblacionales, urbanísticas, monumentales…) habrá de ser en adelante tenida en cuenta de manera más notable.

[85] LE ROUX 2006b, p. 140.

FIGURAS, MAPAS y TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

Balsa ..... p. 1017. ..... figs. 1-14
Mirobriga Celticorum ..... p. 1019. ..... figs. 15-26
Ossonoba ..... p. 1022. ..... figs. 27-33
Ammaia ..... p. 1023. ..... figs. 34-53
Aritium Vetus ..... p. 1028. ..... figs. 54-56
Cilpes / Concordia / Abelterium ..... p. 1029. ..... figs. 57-60
Conimbriga ..... p. 1030. ..... figs. 61-79
Aeminium ..... p. 1036. ..... figs. 80-88
Ciu. Cobelcorum ..... p. 1038. ..... figs. 89-90
Collippo ..... p. 1039. ..... figs. 91-99
Seilium ..... p. 1041. ..... figs. 100-102
Eburobrittium ..... p. 1042. ..... figs. 103-104
Ciu. Elbocorum (Bobadela) ..... p. 1043. ..... figs. 105-112
Puente de Alcántara ..... p. 1045. ..... figs. 113-114
Ciu. Igaeditanorum ..... p. 1046. ..... figs. 115-126
Lancienses ..... p. 1050. ..... figs. 127-132
Ciu. Interamniensis ..... p. 1053. ..... figs. 133-135
Ciu. Coilarnum / Ciu. Baniensis ..... p. 1053. ..... figs. 136-137
Ciu. Arauorum ..... p. 1054. ..... fig. 138
Turduli Veteres ..... p. 1054. ..... fig. 139
Capera ..... p. 1055. ..... figs. 140-154
Caurium ..... p. 1059. ..... figs. 155-157
Augustobriga ..... p. 1060. ..... figs. 158-164
Caesarobriga ..... p. 1062. ..... figs. 165-168
Ciuitates del área salmantina ..... p. 1063. ..... figs. 169-172
Auela ..... p. 1064. ..... figs. 173-174
¿Ocelum Duri? ..... p. 1064. ..... fig. 175
Augusta Emerita ..... p. 1065. ..... figs. 176-186
Territoria Lusitania ..... p. 1067. ..... figs. 187-206
Varia Lusitania ..... p. 1071. ..... figs. 207-218
Varia Baetica ..... p. 1074. ..... figs. 219-229
Varia Citerior ..... p. 1076. ..... figs. 230-233

BALSA



Fig. 1 - *IRCP* 75



Fig. 3 *CIL* II 13



Fig. 2 - *IRCP* 294



Fig. 4 - *IRCP* 90



Fig. 5 - *CIL* II 4989 + 5161



Fig. 6 - *CIL* II 4990+ 5162



Fig. 7 - *CIL* II 12



Fig. 8 - Fotografía y dibujo de *CIL* II 5164





Fig. 11 - *CIL* II 5167



Figs. 9 y 10 - *CIL* II 5165 y 5166

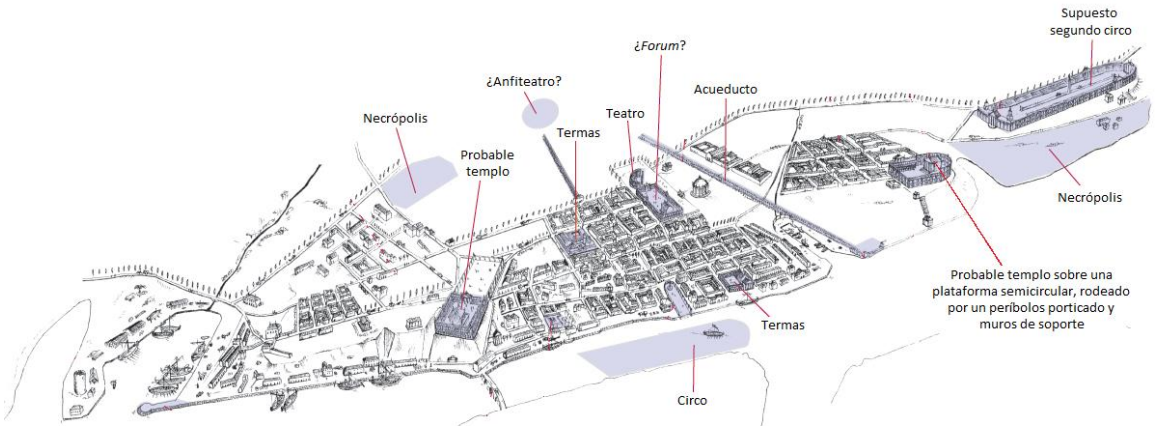


Fig. 12 – Restitución ideal de *Balsa* y de sus principales edificios

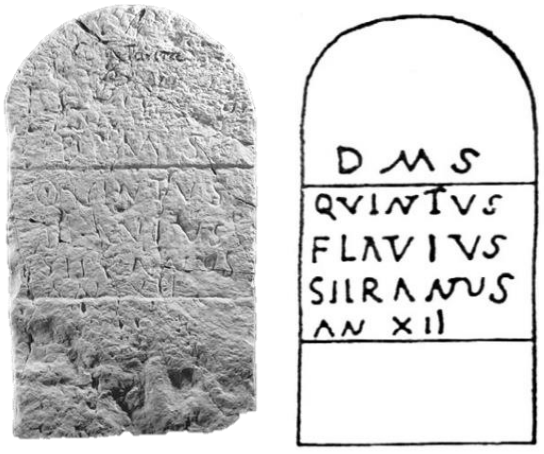


Fig. 13 - Fotografía y dibujo de *CIL* II 5172



Fig. 14 - *CIL* II 5168

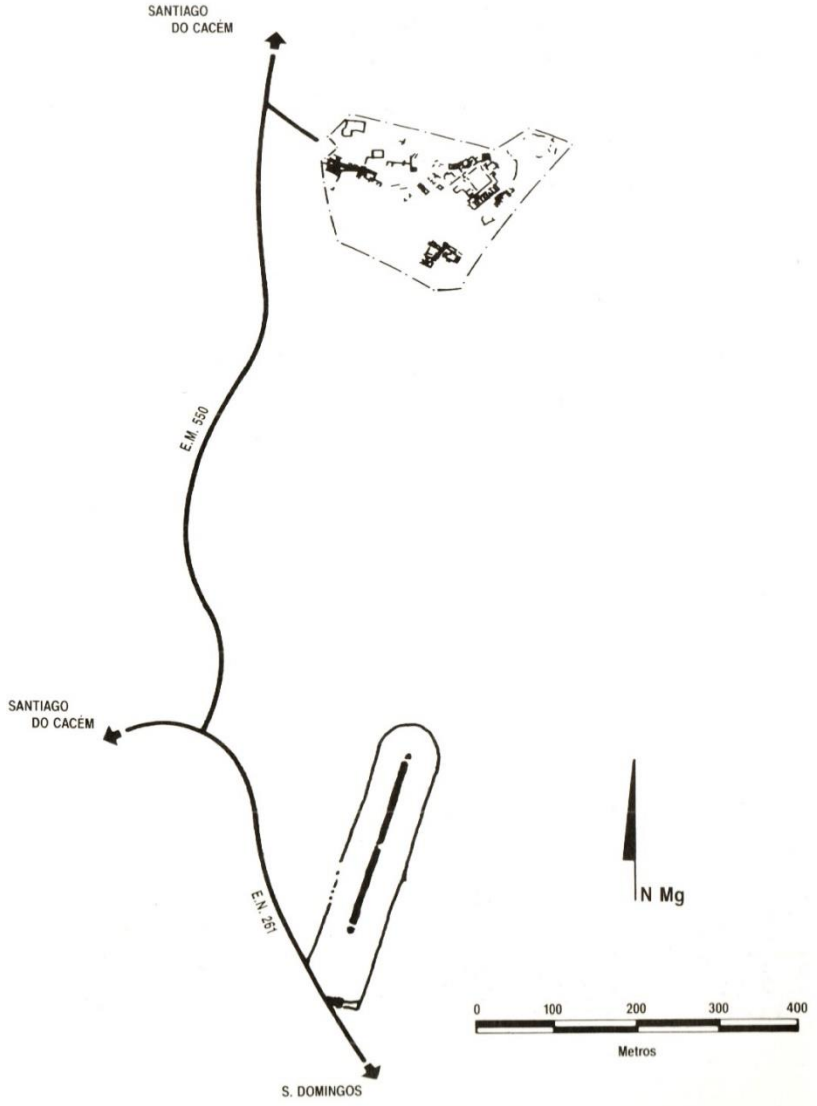


FIG. 15 – Plano general de *Mirobriga*

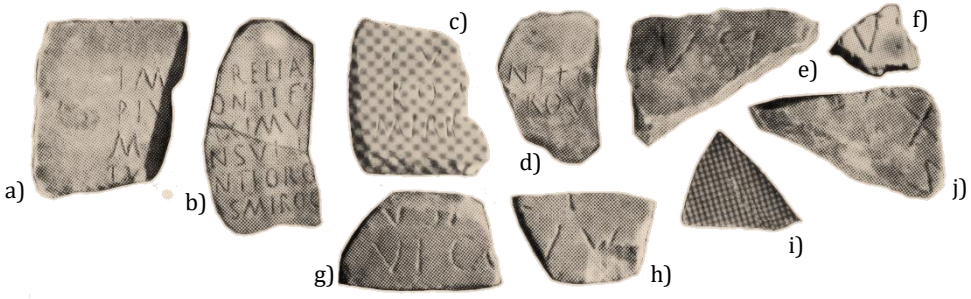


FIG. 16 – Distintos fragmentos de la inscripción imperial a Aureliano (*IRCP* 149)



Fig. 17 - *IRCP* 151



Fig. 18 – *CIL* II 21

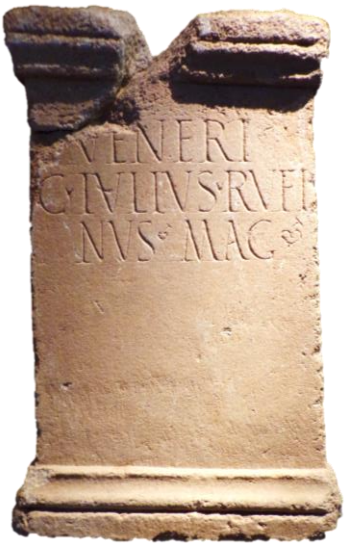


Fig. 19 - *IRCP* 146.



Fig. 20 - *IRCP* 152

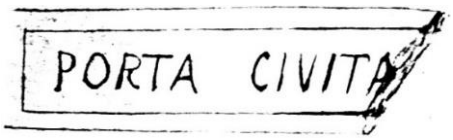


Fig. 21 – Fragmento de inscripción monumental

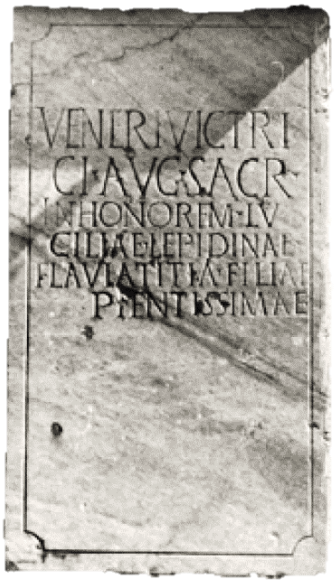
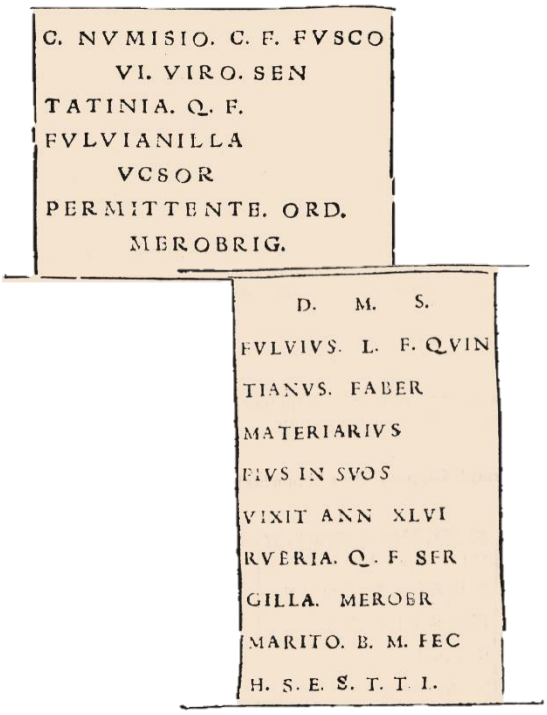


Fig. 22 – *CIL* II 23



Figs. 23 y 24 – Epígrafes falsos de *Mirobriga*

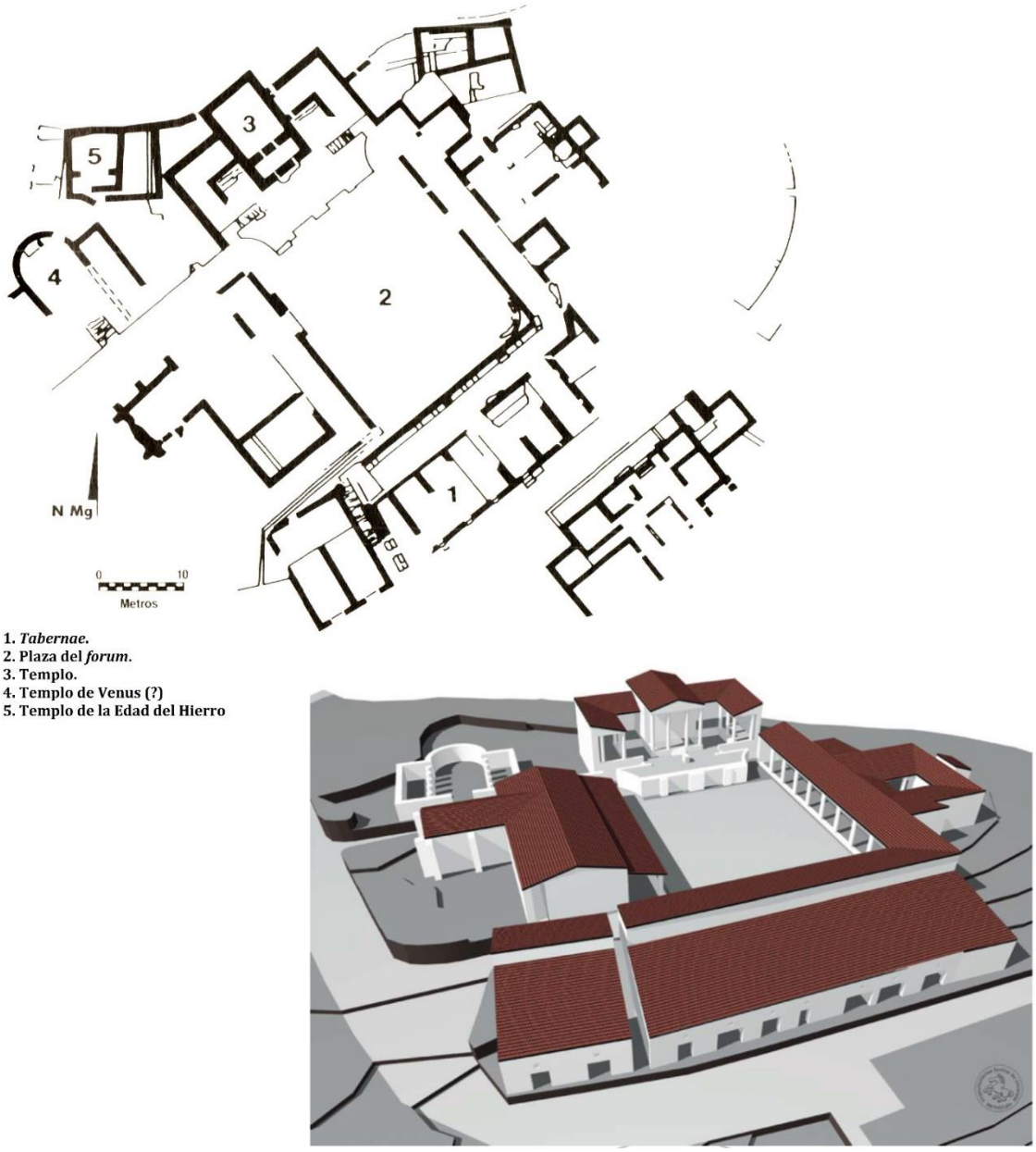


FIG. 25 – Foro de *Mirobriga* en época flavia con sus principales elementos (planta y restitución ideal)

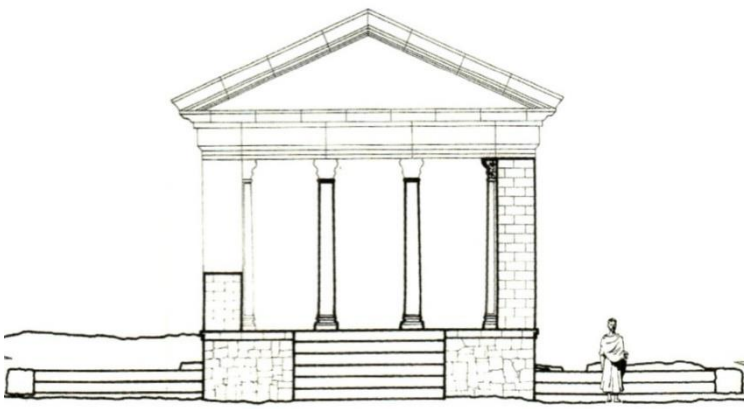


FIG. 26 – Restitución ideal del templo del *forum Mirobrigensis*

OSSONOBA

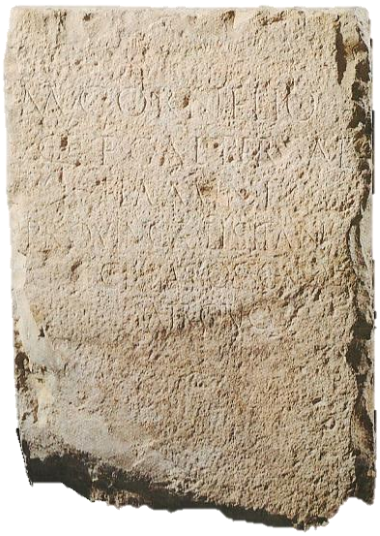


FIG. 27 - *IRCP* 7



FIG. 28 - *IRCP* 13



FIG. 29 - *IRCP* 4



FIG. 30 - *CIL* II 2+ 5133



FIG. 31 - Inscripción musivaria *IRCP* 35



FIG. 32 - Fragmentos de *HEp* 19, 2010, 44 de Mérida



FIG. 33 - *CIL* II 5142

AMMAIA



Fig. 34 - *CIL* II 158



Fig. 35 - *IRCP* 604

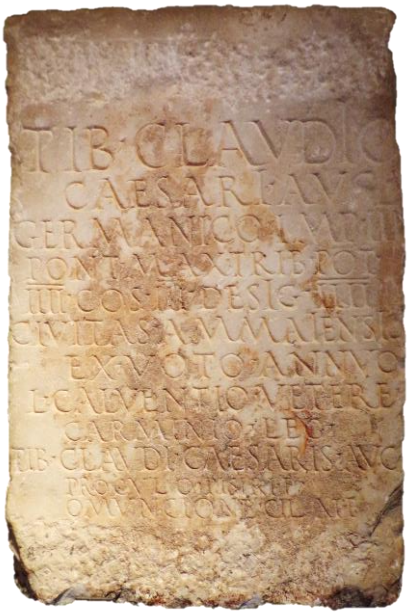


Fig. 37 – *IRCP* 615



Fig. 36 - *HEp* 13, 2003/2004, 1001



Fig. 38 - *IRCP* 578

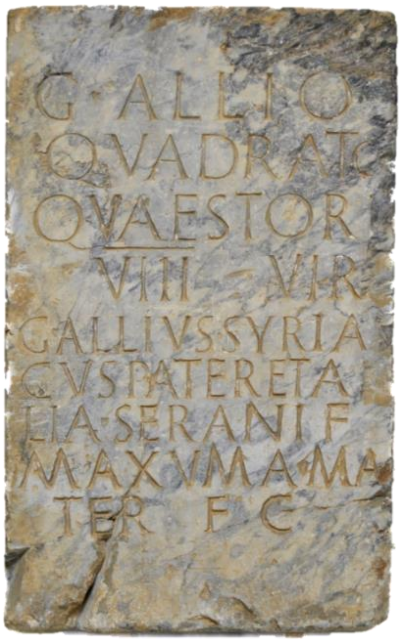


Fig. 39 - *CIL* II 724



Fig. 40 - *CIL* II 159

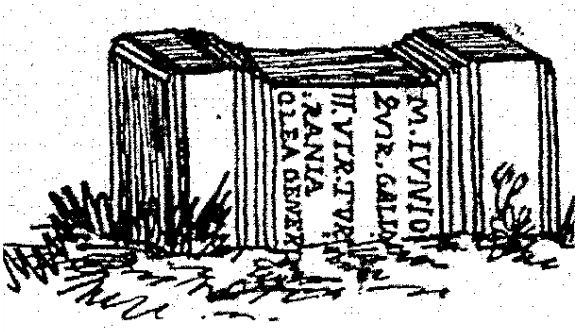


Fig. 41 - *HEp* 18, 2009, 583

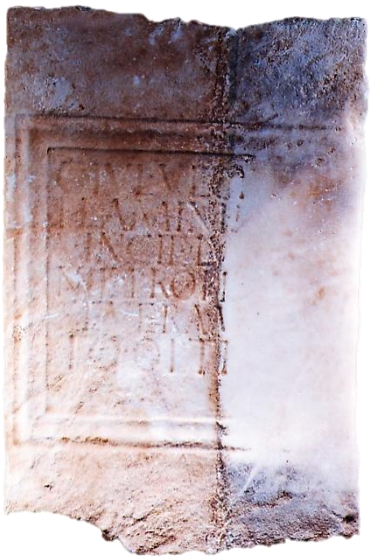


Fig. 43 - *CIL* II 160



Fig. 42 - *HEp* 10, 2000, 737

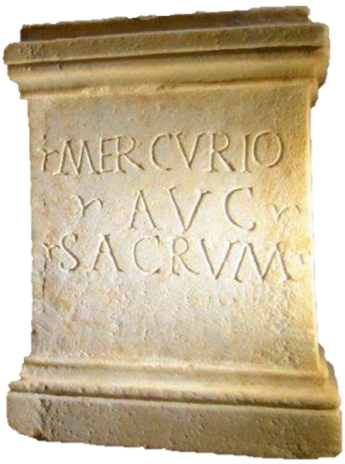


Fig. 44 - Dedicatoria a Mercurio Augusto en *Ammaia*

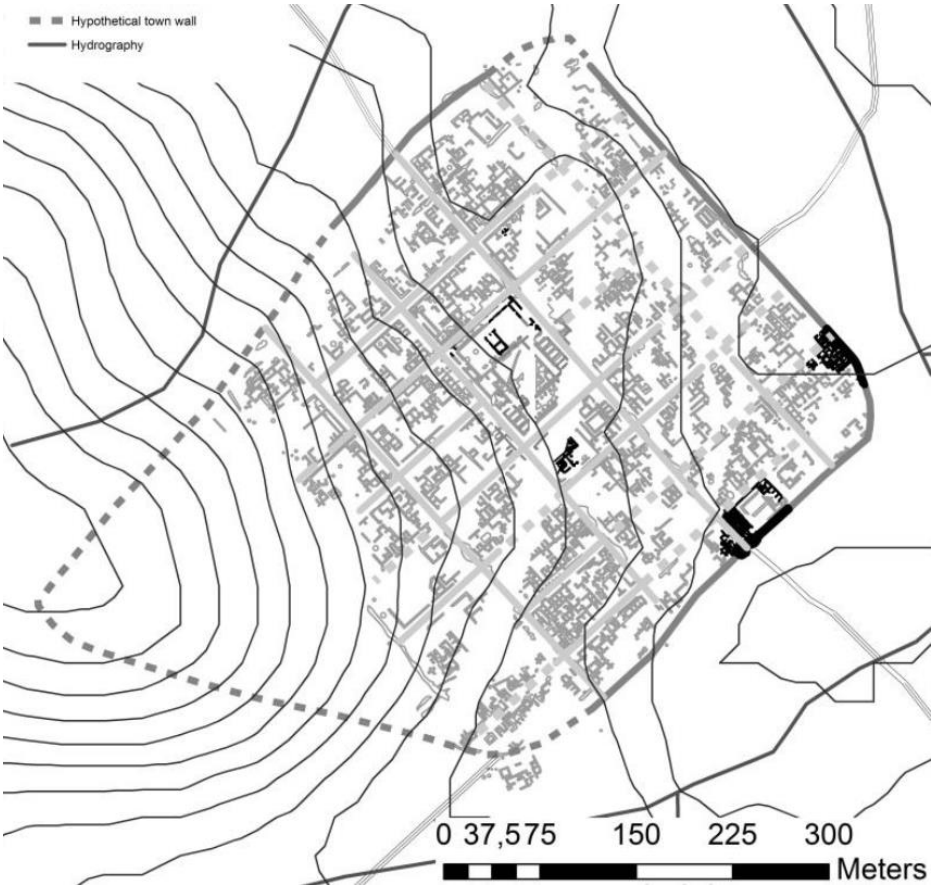


Fig. 45 - Plano general de *Ammaia*



Fig. 46 - Restitución ideal de *Ammaia*

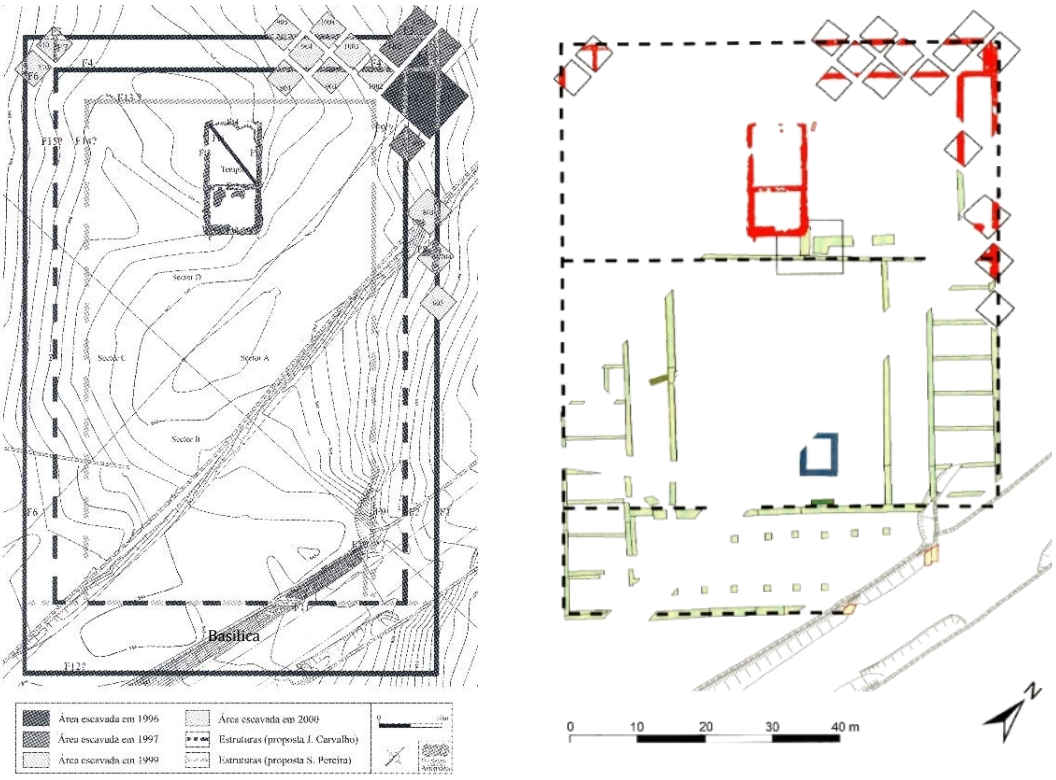


FIG. 47 - Avances recientes en el grado de conocimiento acerca del *forum Ammaiensis*
a) Estructuras excavadas y propuestas de restitución hasta 2002;
b) Plano ofrecido recientemente según métodos no invasivos de prospección arqueológica



FIG. 48 - Restitución ideal del *forum Ammaiensis*

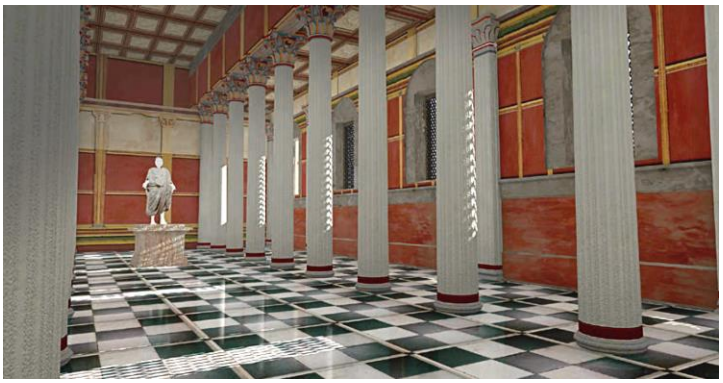


FIG. 49 - Restitución ideal del interior de la basílica del *forum* de *Ammaia*



FIG. 50 - Togado con *bulla* procedente de *Ammaia*



FIG. 51 - Restitución ideal de la Puerta Sur de *Ammaia* y de su plaza anexa

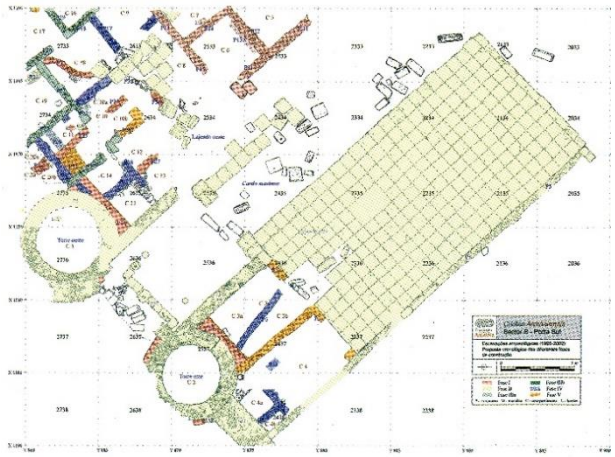


FIG. 52 - Estructuras excavadas de la Puerta Sur

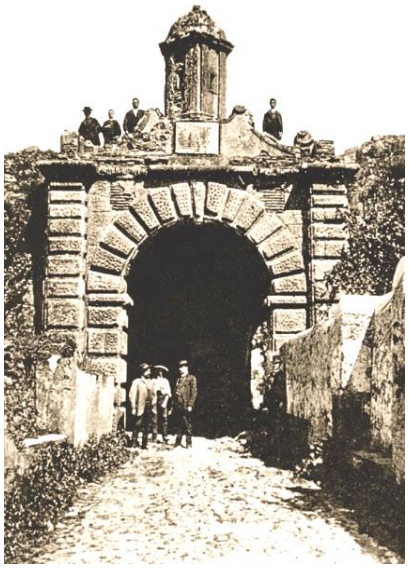


FIG. 53 - 'Porta de Aramenha' en Castelo de Vide, a fines del siglo XIX

ARITIVM VETVS



FIG. 54 - *HEp* 4, 1994, 1077



FIG. 55 – Restos de la supuesta presa romana
de las cercanías de Alvega



FIG. 56 – Restos de los cimientos del puente romano



FIG. 57 – Plomos monetiformes de la ceca de *Cilpes* (s. I a.C.)



FIG. 58 – *Semis* acuñado en *Ipses* (ss. II-I a.C.)

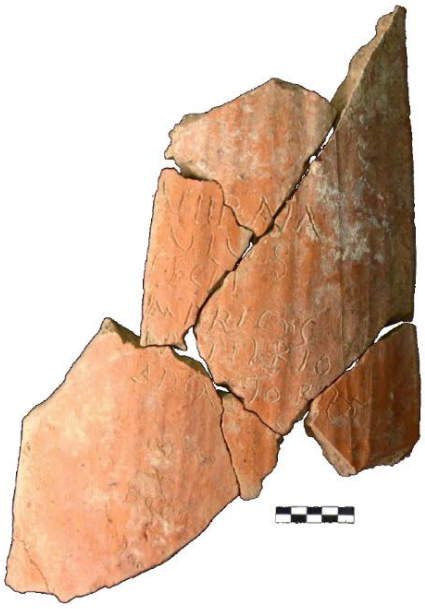


FIG. 60 – *HEp* 18, 2009, 580 de Alter do Chão



a) b)

FIG. 59 – Testimonios relacionados quizá con *Concordia*.
a) *ERCB* 108 de Alconera ; b) *HEp* 13, 2003/2004, 975 de Vila Velha de Ródão

CONIMBRIGA

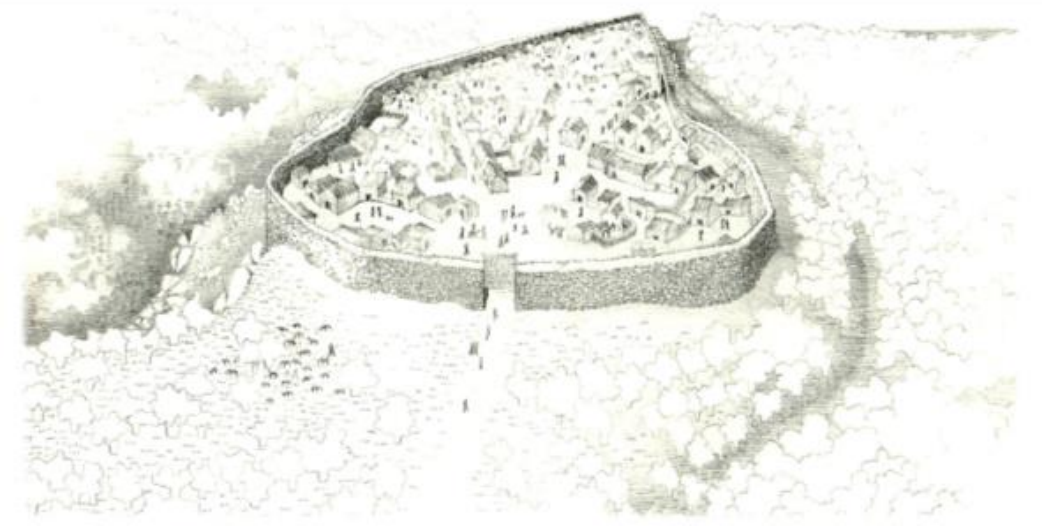


FIG. 61 – Castro prerromano de *Conimbriga* (s. I a.C.) a partir del cual se daría origen a la posterior comunidad de tipo ya romano

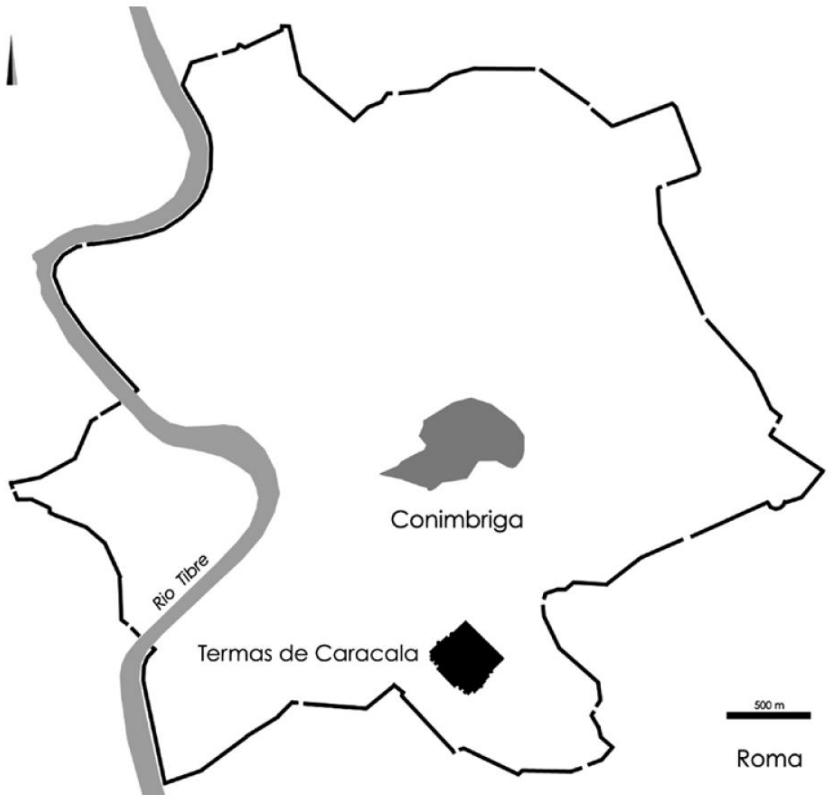


FIG. 62 – Comparativa de escalas entre *Conimbriga*, Roma y las termas de Caracalla

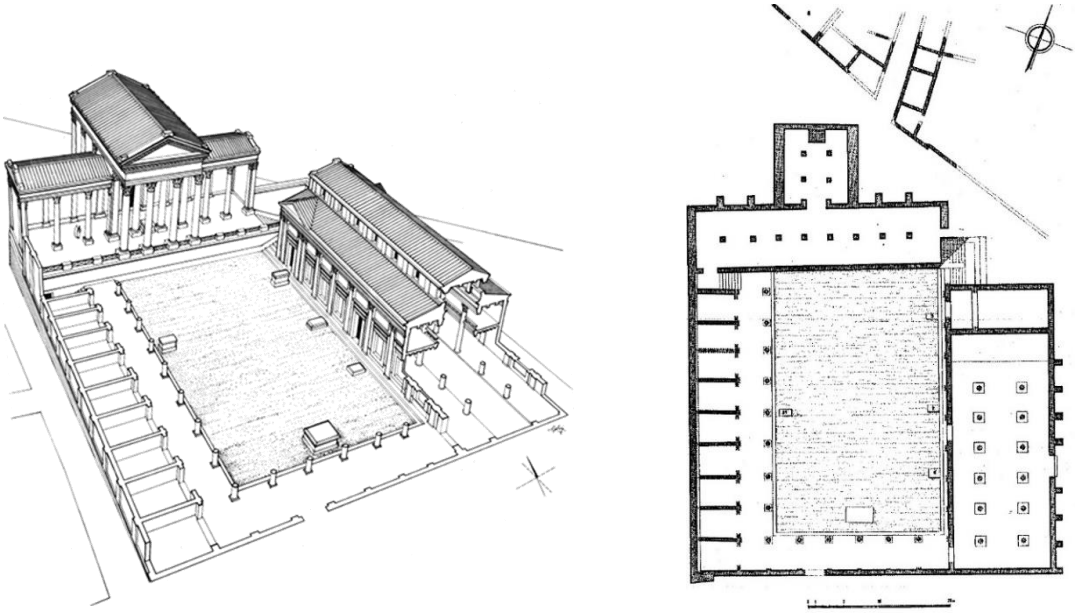


FIG. 63 - Restitución y planta tradicionalmente aceptadas del *forum* augusteo de *Conimbriga*

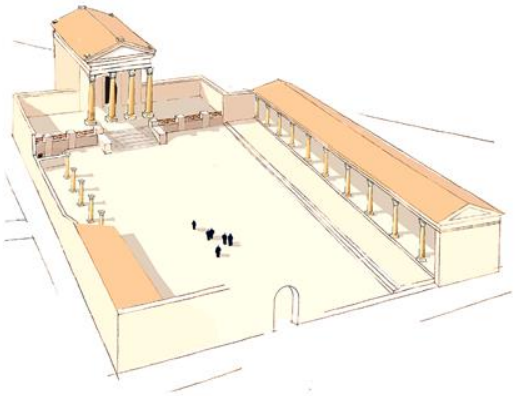


FIG. 64 - Nueva restitución del *forum* augusteo de *Conimbriga*

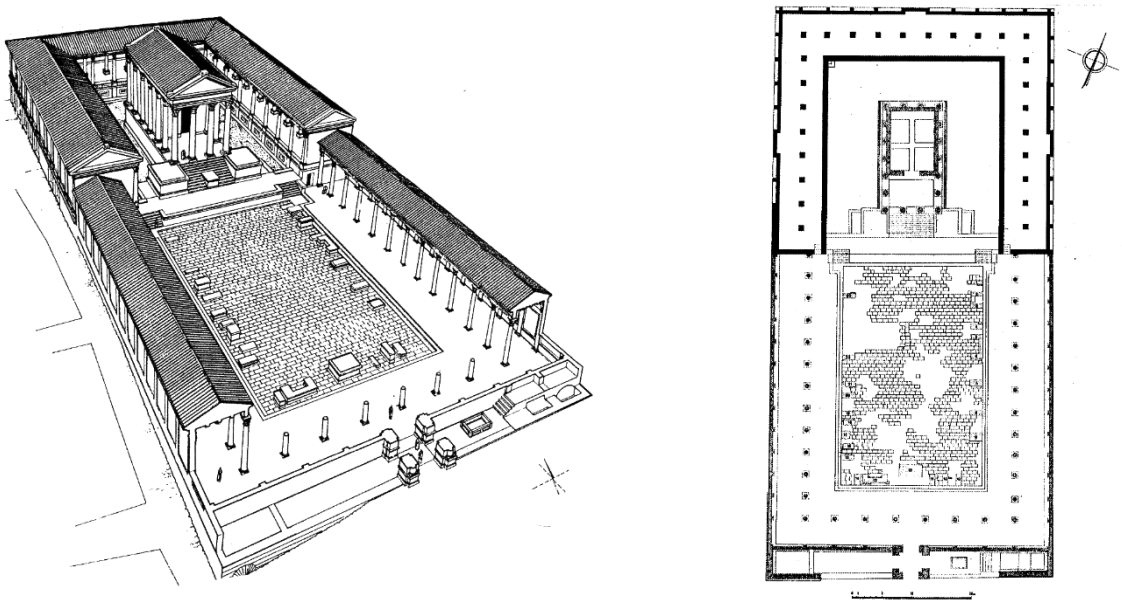


FIG. 65 - Restitución y planta del foro flavio de *Conimbriga*

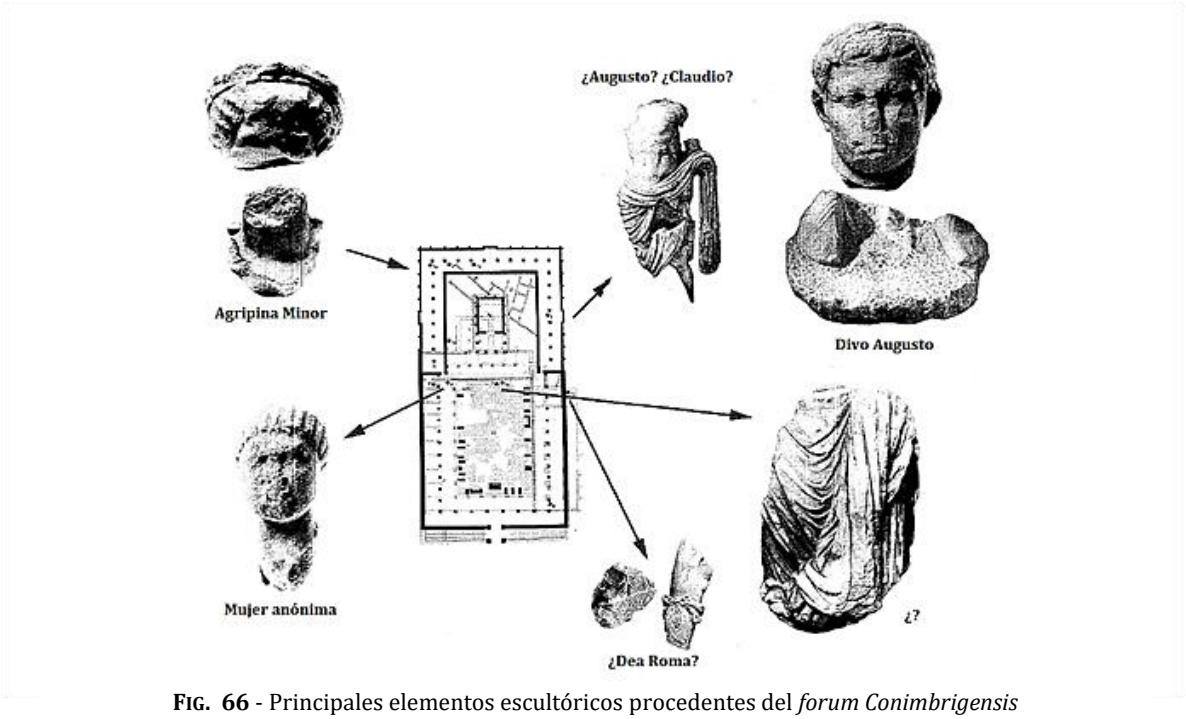


FIG. 66 - Principales elementos escultóricos procedentes del *forum Conimbrigensis*



FIG. 67 – *HEp* 2012, 757 de *Conimbriga*



FIG. 68 - *FC* II 6 de *Conimbriga*



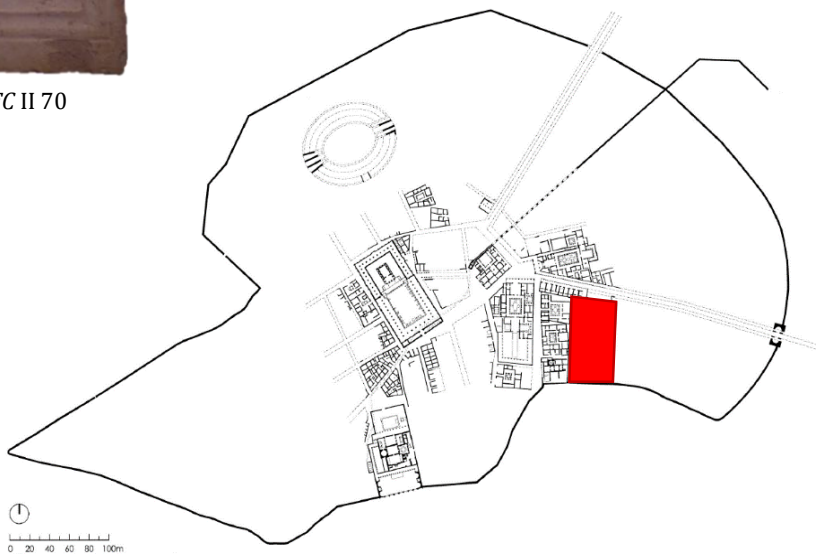
FIG. 69 - *FC* II 10 de *Conimbriga*



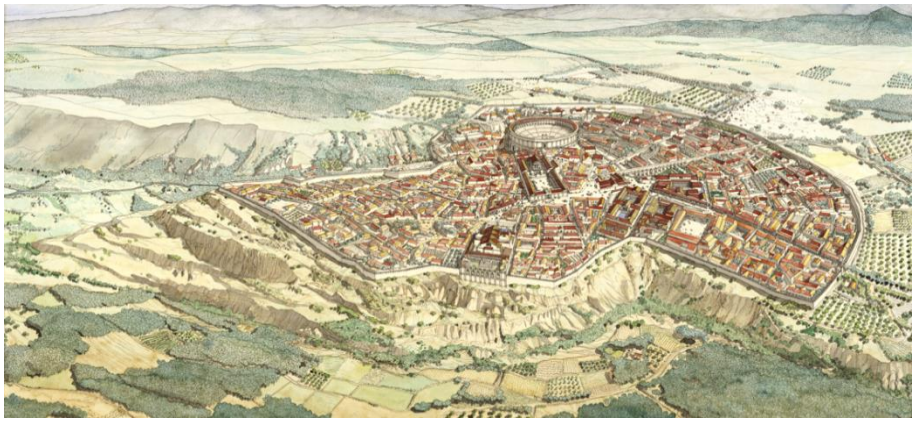
FIG. 70 - *FC* II 70



FIG. 71 - Fragmentos de *thoracata* procedentes del *forum Conimbrigensis*



a)



b)

FIG. 72 – a) Malla urbana de *Conimbriga*, con la localización del posible segundo foro (en rojo) y b) restitución ideal de la ciudad según GOLVIN en donde se observa una plaza porticada (¿*forum*?) en esta misma zona

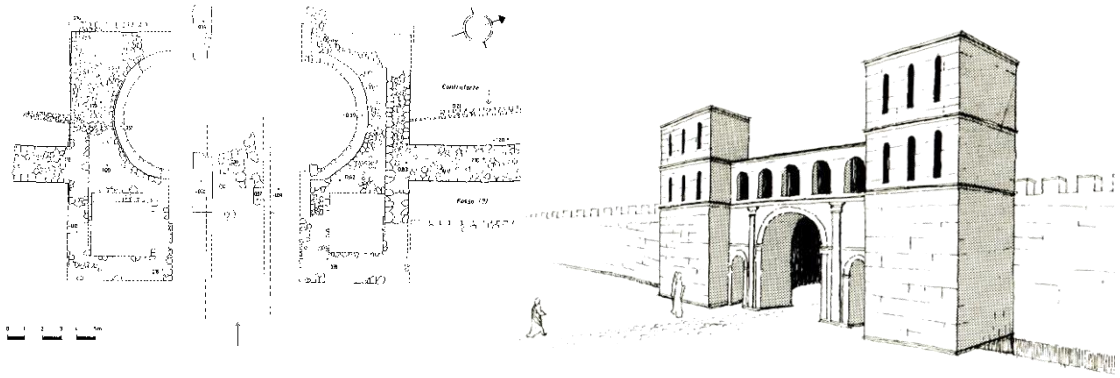


FIG. 73 - Planta y restitución ideal de la "puerta de *Sellium*" de *Conimbriga*



FIG. 74 - *FC* II 21



FIG. 75 - Bronces de *Conimbriga*

FIG. 76 – Bronce A de *Conimbriga*

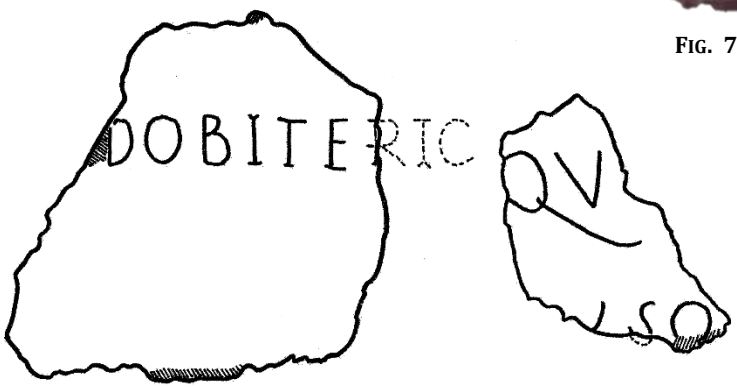


FIG. 77 – Propuesta de restitución textual del Bronce A de *Conimbriga*



Fig. 78 - *HEp* 5, 1995, 1032 de Ansião



Fig. 79 - Supuestos restos de catastros centuriados en el *territorium* de *Conimbriga*

AEMINIVM

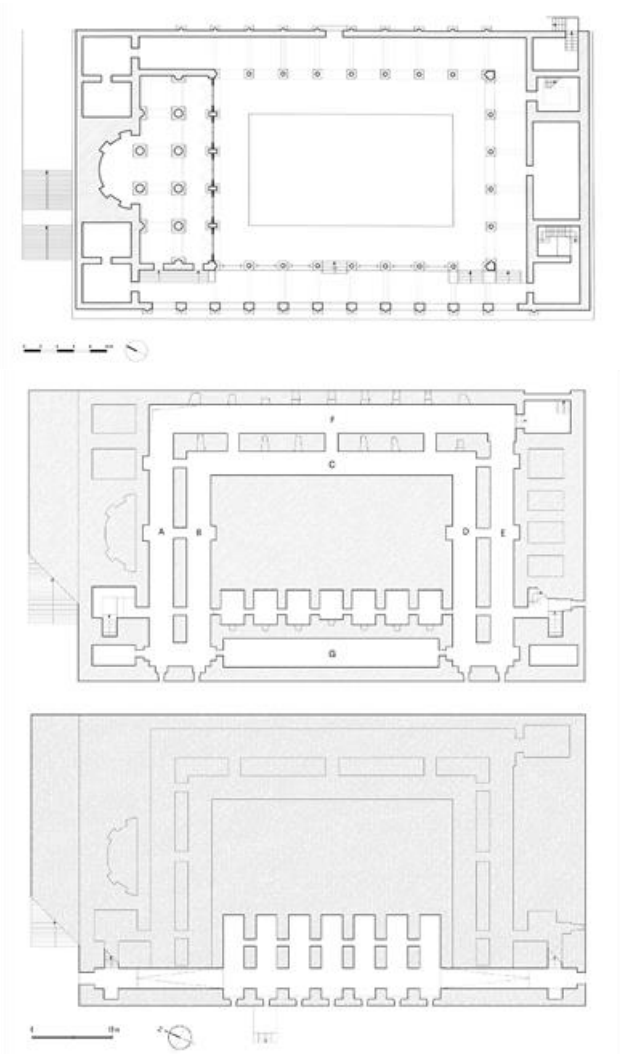


FIG. 80 - Planta del *forum Aeminiensis* y de los dos niveles de criptopórticos inferiores

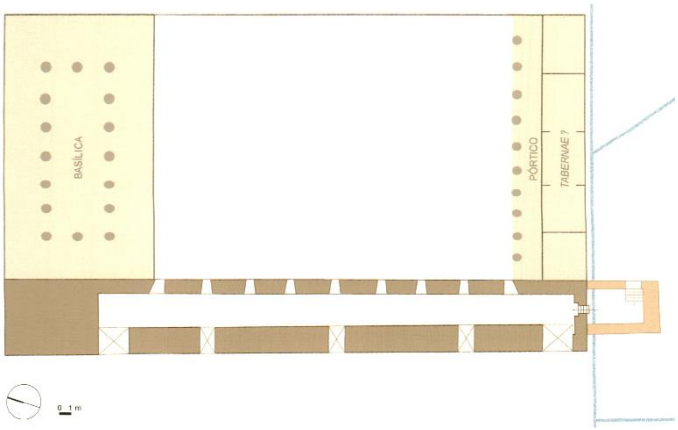


FIG. 81 - Propuesta de distribución de los elementos del *forum Aeminiensis* de época augustea



FIG. 82 - Dedicación al *genius baselecae* (*AE* 1959, 112)



FIG. 83 - *CIL* II 5239 de *Aeminium*

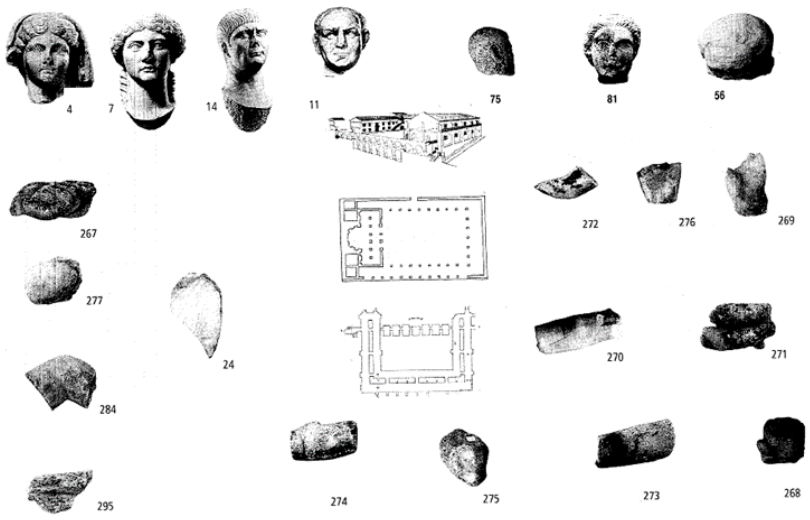


Fig. 84 - Principales elementos escultóricos procedentes del área forense de *Aeminium*



Fig. 85 – De izquierda a derecha: retratos de Livia, Agripina la Mayor y Trajano (reelaboración de un retrato domicianeo previo) procedentes del *forum Aeminiensis*



Fig. 86 - Retrato de Vespasiano procedente del *forum Aeminiensis*



Fig. 87 - Retrato de Tito procedente del área de Torre de Bera



FIG. 88 - Restitución ideal de la fachada monumental del *forum Aeminiensis*

CIV. COBELCORVM



FIG. 89 - *HEp* 8, 1998, 601

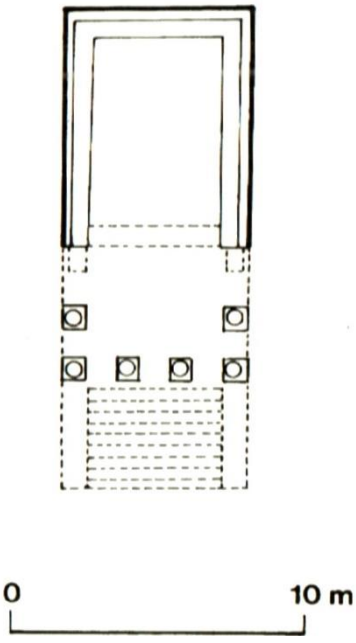


FIG. 90 – Planta del templo romano de Almofala

COLLIPPO



FIG. 91 – *CIL* II 5238



FIG. 92 - Cabeza de Minerva procedente de *Collippo*

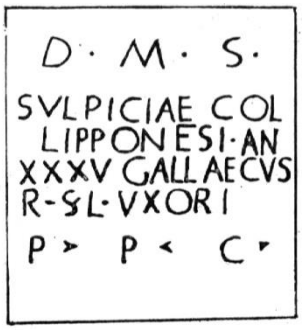


FIG. 93 – *CIL* II 353



FIG. 94 – Dibujo de Pinho Brandão del epígrafe *HEp* 6, 1996, 1043

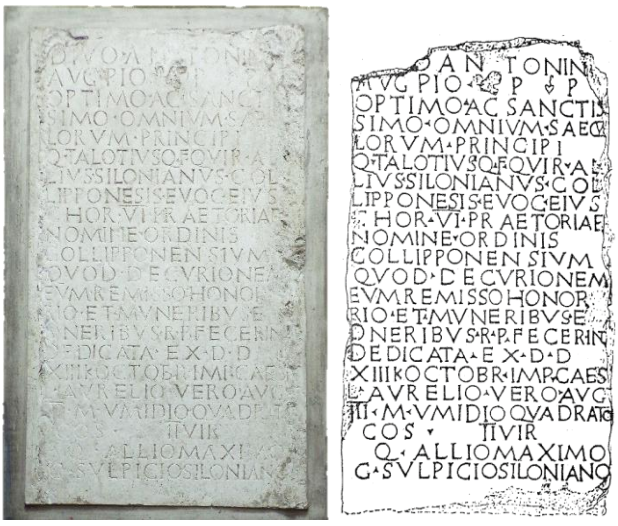


FIG. 95 – *CIL* II 5232 (fotografía de una copia y dibujo)



FIG. 96 - Estatua de togado procedente de *Collippo*

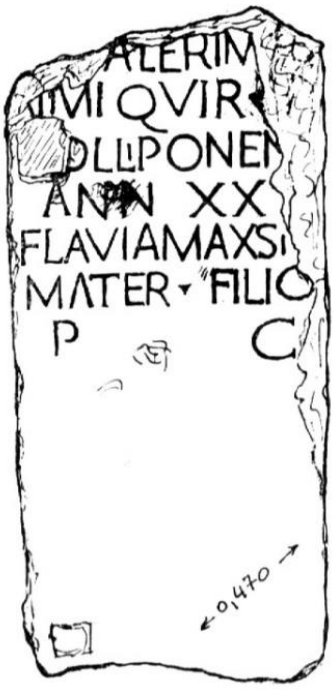


Fig. 97 – *EE* IX 28



Fig. 98 – *LMRS* 329

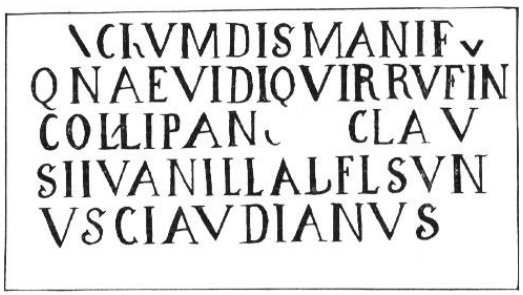


Fig. 99 – *CIL* II 340

SEILIVM

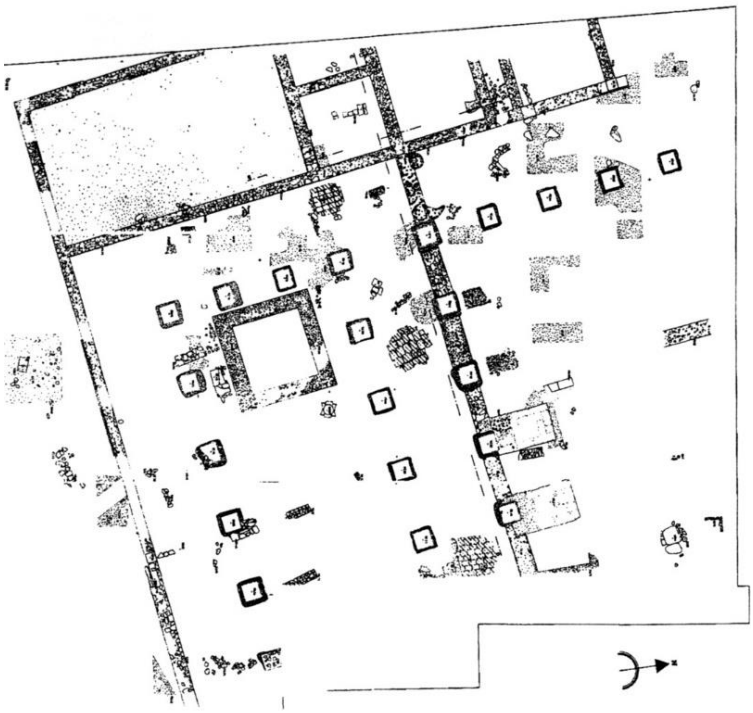


FIG. 100 - Planta de la parte sur del *forum* de *Seilium*, con los restos de la basílica, la curia y los probables *aerarium/tabularium* de la comunidad



FIG. 101 - Cabeza colosal de Augusto procedente de *Seilium*



FIG. 102 - *HEp* 11, 2001, 703 y 704

EBVROBRITTIVM

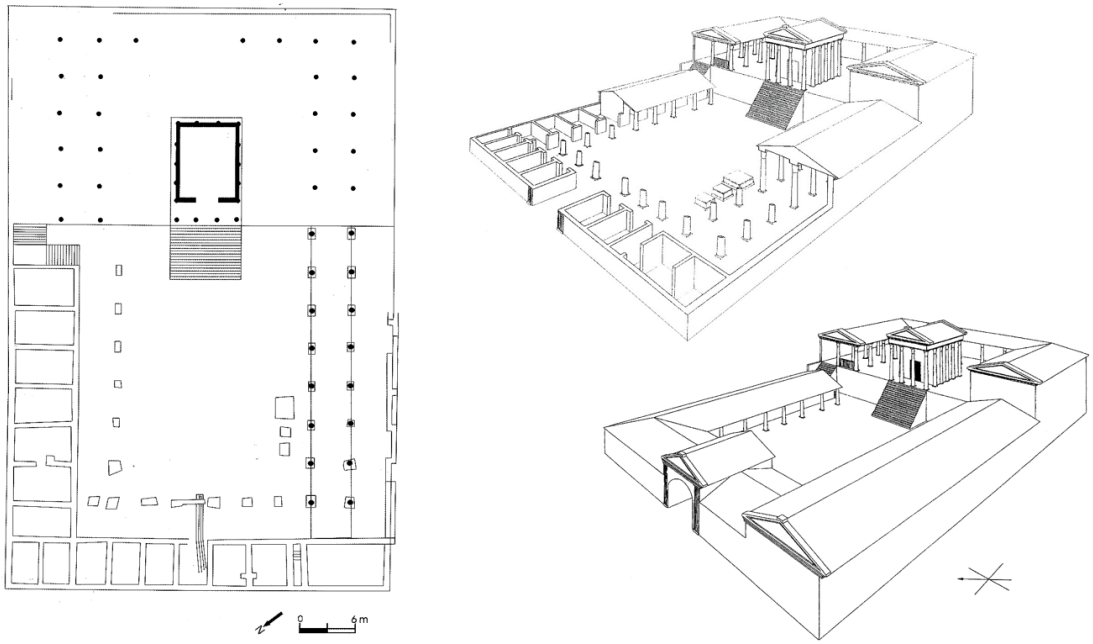


FIG. 103 - Planta y restituciones del foro de *Eburobrittium*



FIG. 104 - *HEp* 4, 1994, 1071

CIV. ELBOCORVM (BOBADELA)

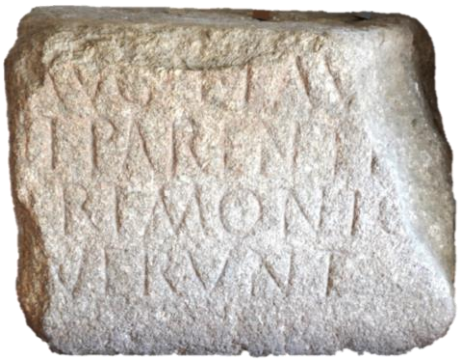


FIG. 105 - *HEp* 4, 1994, 1054



FIG. 106 - Retrato de Domiciano procedente de Bobadela.

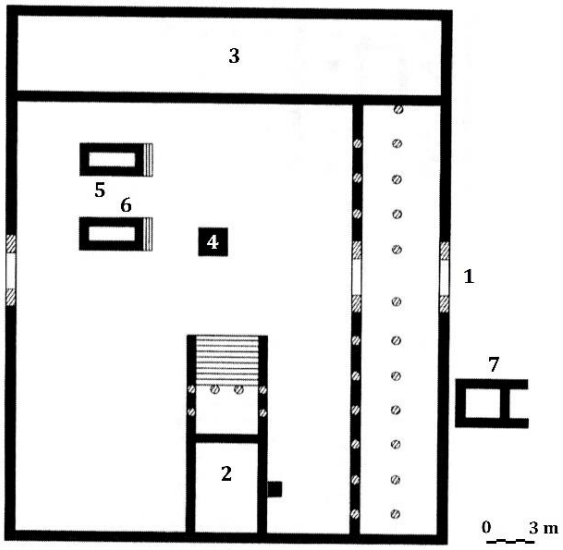


FIG. 107 - Estructuras identificadas en el *forum* de Bobadela: **1)** Arco romano. **2)** Templo. **3)** ¿Basílica? **4)** Pedestal. **5-6)** Templos de *C. Cantius Modestinus*. **7)** Templete/ninfeo de Neptuno.



FIG. 108 – Copia moderna de la inscripción *CIL* II 397



FIG. 109 – Arco de Bobadela



FIG. 110 – *CIL* II 398



FIG. 111 – *CIL* II 50*



FIG. 112 - *HEp* 4, 1994, 1067 del castro de Cabeço de São Romão

PUENTE DE ALCÁNTARA

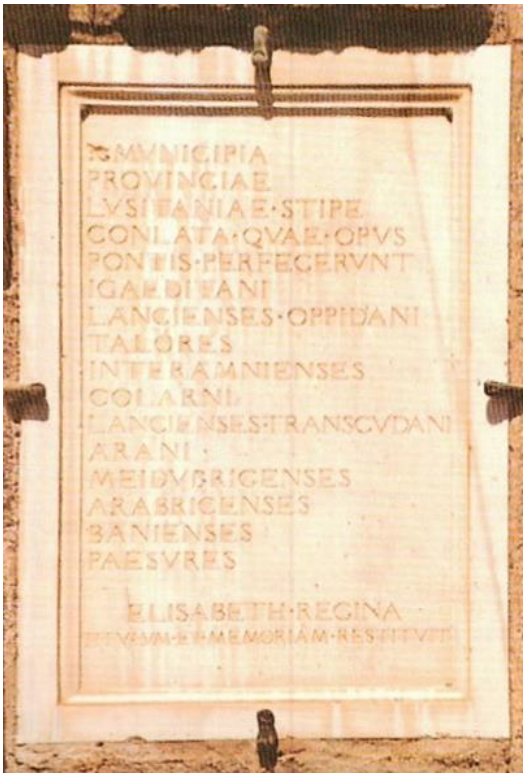


Fig. 113 – Copia actual de la inscripción *CIL* II 760



Fig. 114 –*CIL* II 759

CIV. IGAEDITANORVM

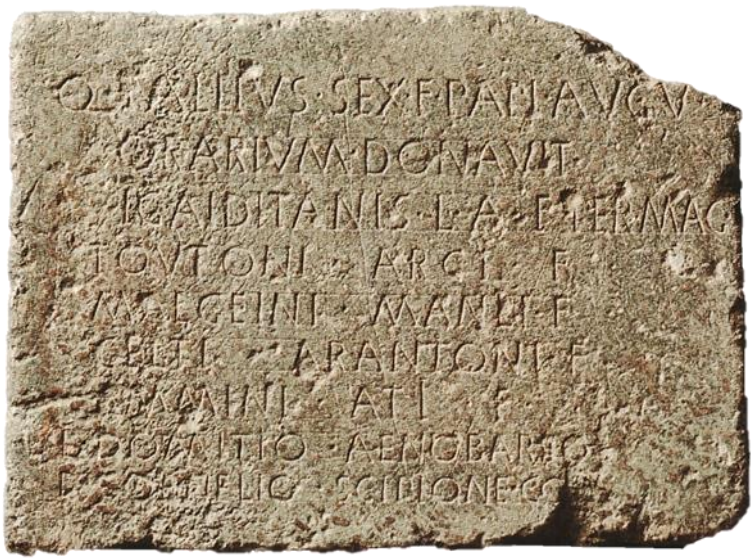


Fig. 115 - Epígrafe conmemorativo de la donación de un *orarium* a la *ciuitas Igaeditanorum* (*AE* 1961, 349)



Fig. 116 - Dedicatoria de la *ciuitas Igaeditanorum* en honor de Cayo César (*AE* 1962, 246)

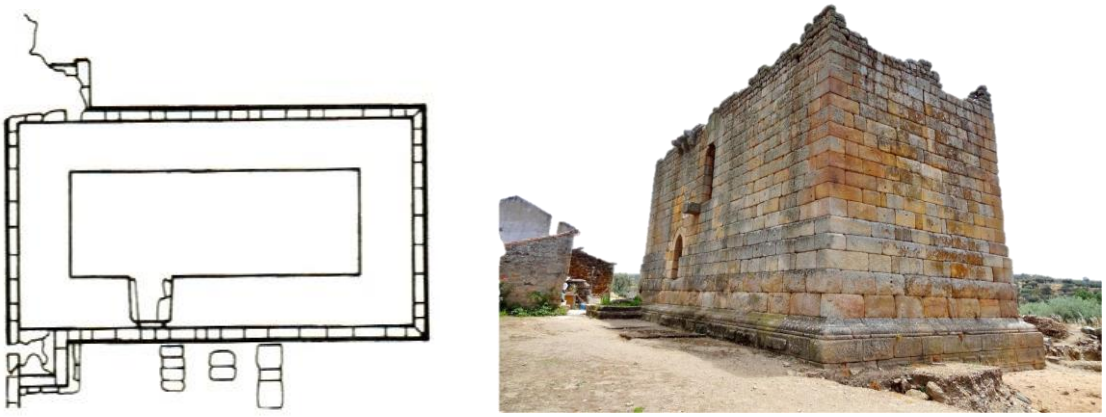


Fig. 117 – Planta del templo de la *ciuitas Igaeditanorum* y restos actuales de su podio actualmente conservados bajo la torre templaria de Idanha-a-Velha

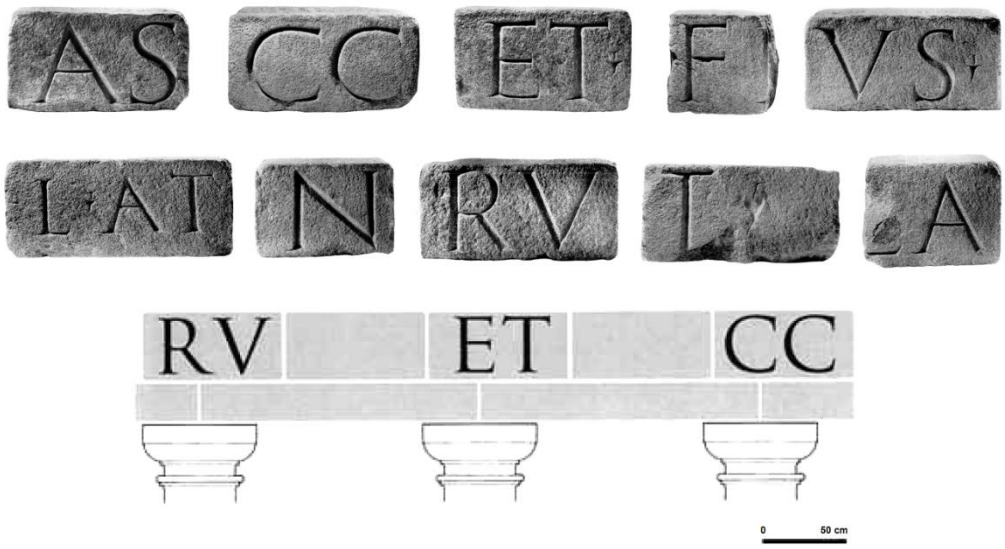


FIG. 118 - Fragmentos epigráficos procedentes de la *ciuitas Igaeditanorum* a partir de los cuáles se ha inferido la posible construcción de los pórticos forenses y la reconstrucción hipotética de dicho *porticus* planteada por ALARCÃO 2012: 123-125



FIG. 119 - Testimonios igaeditanos de individuos adscritos a la *Quirina tribus*:
a) *HAE* 1138; **b)** *HAE* 1136; **c)** *HAE* 1201; **d)** *AE* 1967, 169; **e)** *HAE* 1178; **f)** *HAE* 1137; **g)** *HAE* 1123



Fig. 120 - *AE* 1961, 358



Fig. 121 - *CIL* II 442



Fig. 122 - *HAE* 1177



Fig. 123 - HEp 13, 2003/2004, 949



Fig. 124 - Testimonios epigráficos de los templos de *C. Cantius Modestinus*: **a)** Copia de *CIL* II 401 de Bobadela; **b)** Copia de *CIL* II 402 de Bobadela; **c)** *AE* 1967, 143 de Idanha-a-Velha; **d)** *HEp* 2, 1990, 773 de la *ciuitas Igaeditanorum*

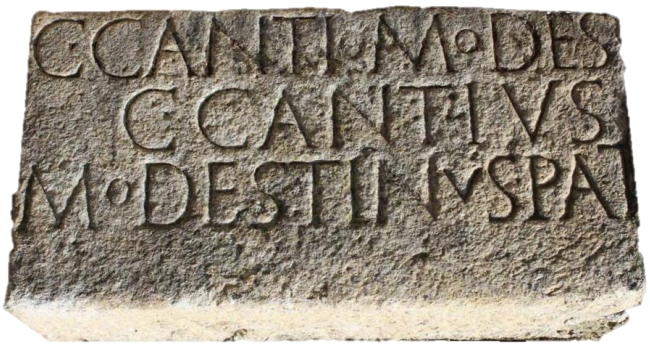


Fig. 125 - *HEp* 2, 1990, 772

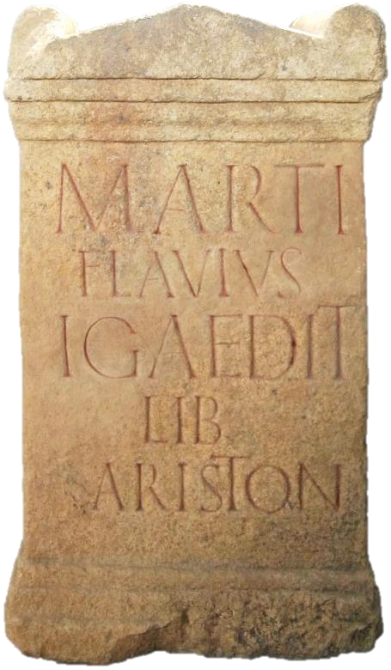


Fig. 126 - *AE* 1967, 138



FIG. 127 - Escultura *loricata* de Póvoa do Mileu



FIG. 128 - *HEp* 7, 1997, 1295 dedicado a *Bande Ocelensi*

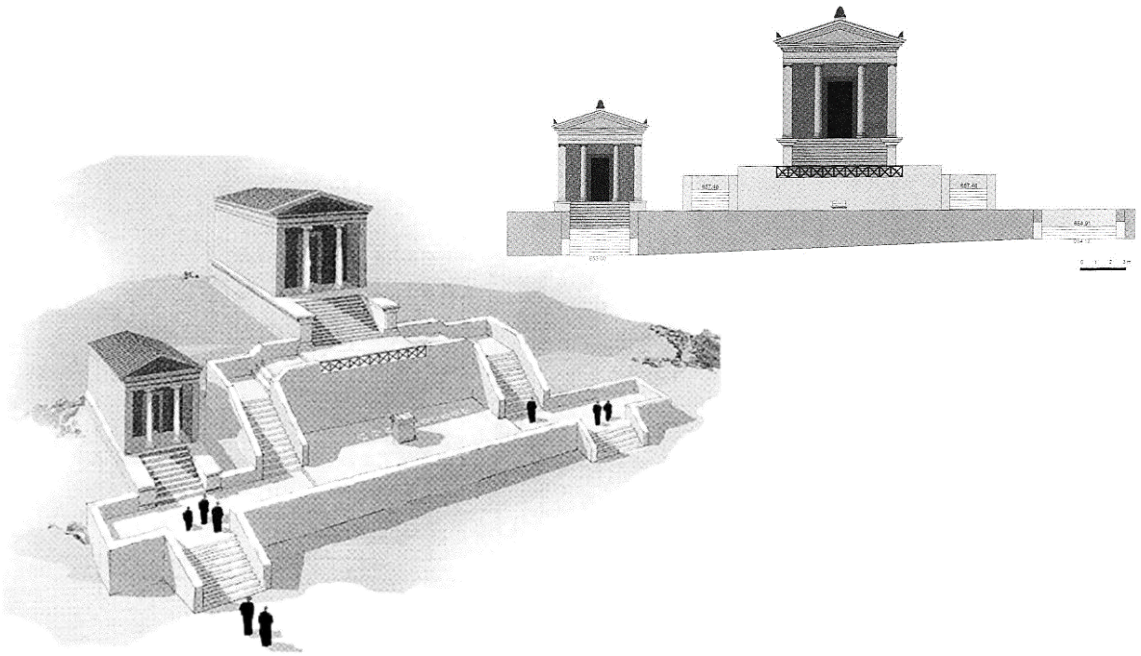


FIG. 129 - Restituciones del complejo monumental romano de Orjais

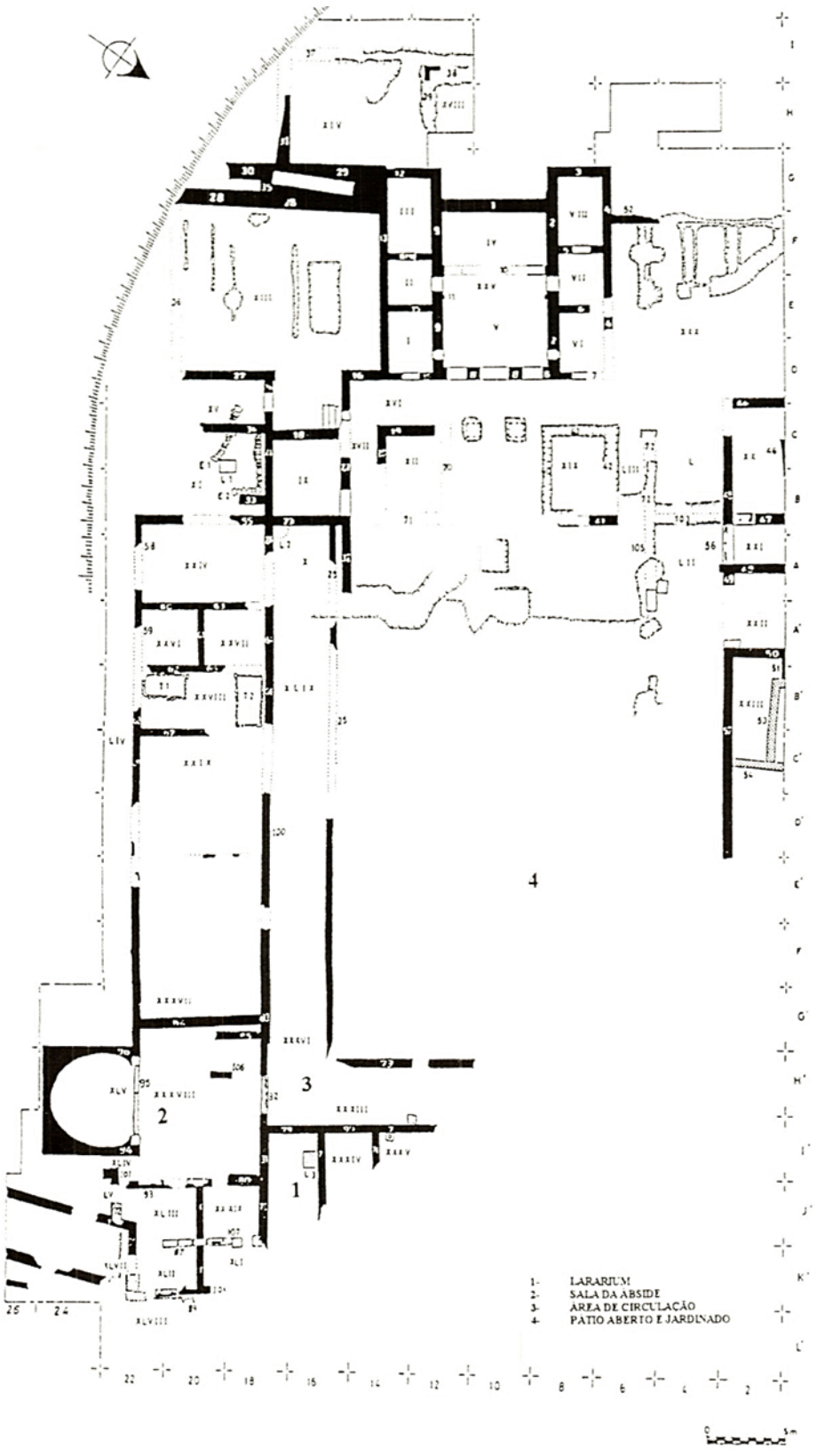


FIG. 130 - Plano del yacimiento (¿*uicus*?) de Centum Celas

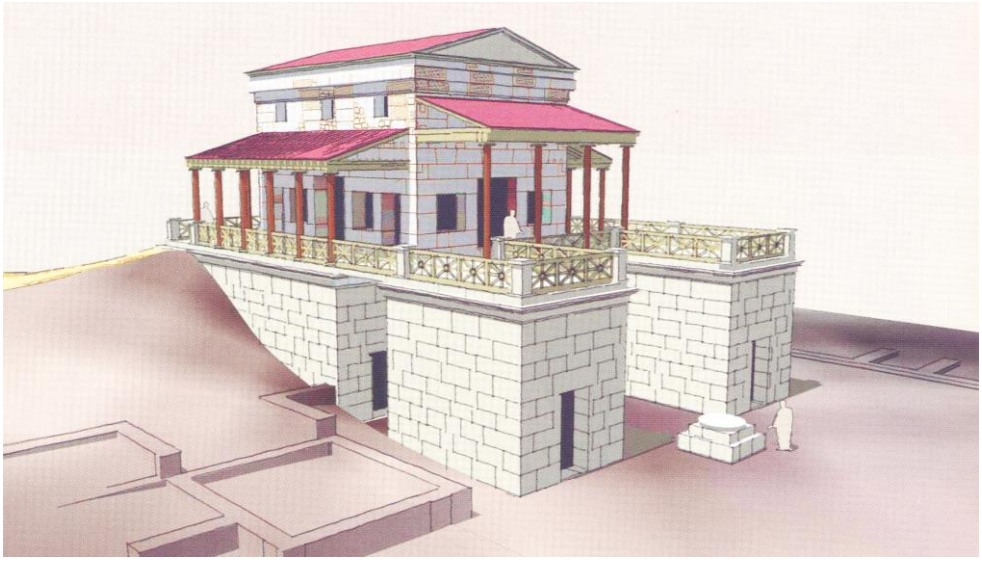


FIG. 131 - Restitución ideal del templo principal del presunto foro de Centum Celas



FIG. 132 - Ara votiva de Centum Celas (*HEp* 12, 2002, 619)

CIV. INTERAMNIENSIS



FIG. 133 - *HEp* 17, 2008, 255



FIG. 134 - Propuesta de restitución de *RAP* 239



FIG. 135 – *CIL* II 511

CIV. COILARNVM / CIV. BANIENSIS

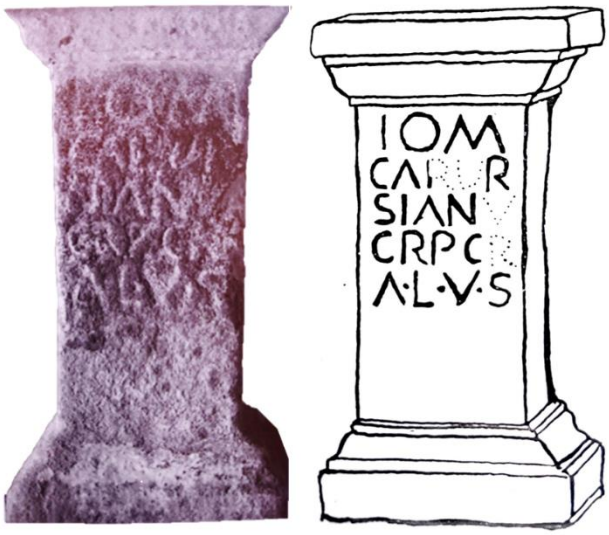


FIG. 136 - Fotografía y dibujo de *HEp* 4, 1994, 1099



FIG. 137 – *CIL* II 2399

CIV. ARAVORVM

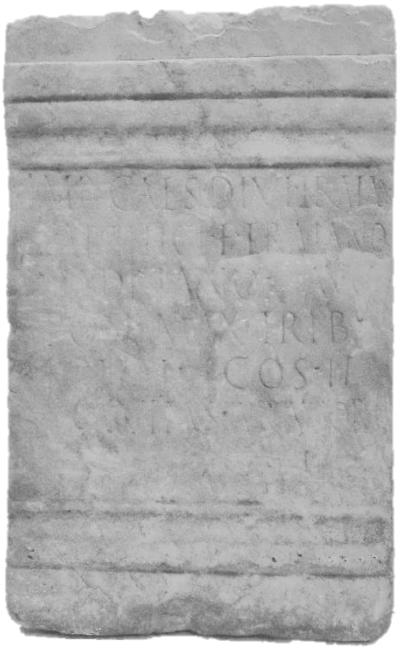


FIG. 138 – *CIL* II 429

TVRDVLI VETERES



a) b)

FIG. 139 - *Tabulae* de Vila Nova de Gaia del 7 y 9 d.C. (*AE* 1983, 476 y 477)

CAPERA

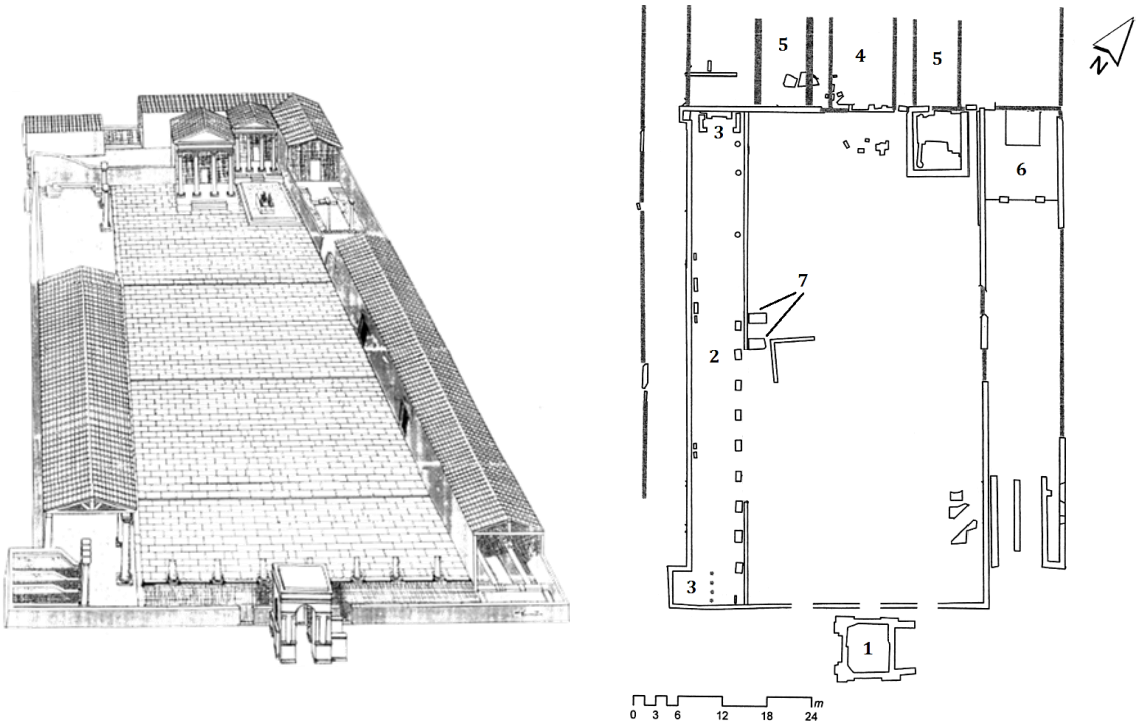


FIG. 140 - Restitución ideal y planta del *forum Caperensis*: **1)** *Tetrapylon* ; **2)** Galería/basílica ; **3)** *Aedicula* ; **4)** Templo principal ; **5)** ¿Templos secundarios? ; **6)** Curia ; **7)** Basas de estatuas



FIG. 141 - Restos de basas de estatuas en el lado occidental del *forum Caperensis*



Fig. 142 - Dedicatoria a *Augusta Trebaruna* por parte de *M. Fidius Macer* (*CPILC* 818)



Fig. 143 - Bloques epigráficos de *Capera* que mencionan la titulatura municipal de la ciudad, y restitución de la inscripción original realizada por Stylow 1986: 303-307 (= *HEp* 1, 1989, 158)

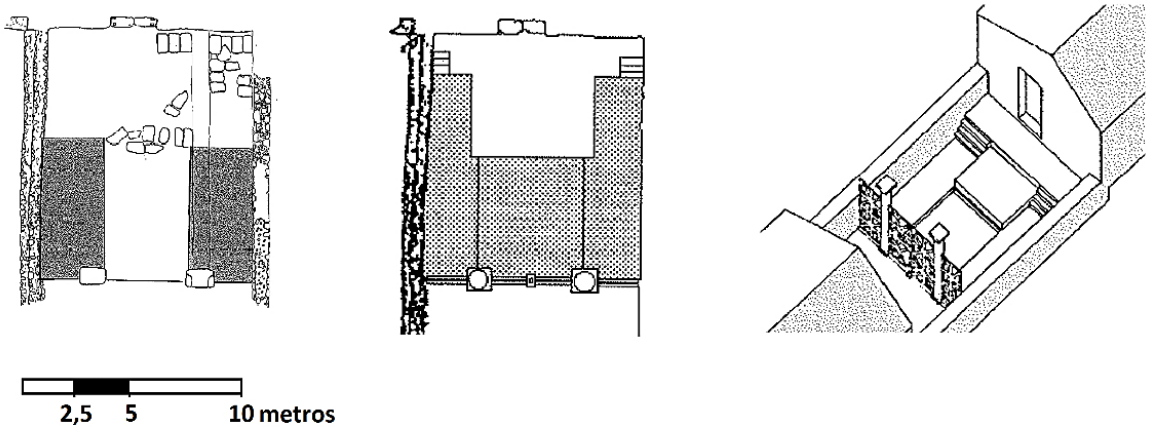


Fig. 144 - Planta y restitución de la curia de *Capera*



FIG. 145 - Miliario neroniano reutilizado en la remodelación flavia del *forum Caperensis* (*CILC* III 1075)



FIG. 146 - *CILC* III 1013



FIG. 147 – *HEp* 8, 1998, 89

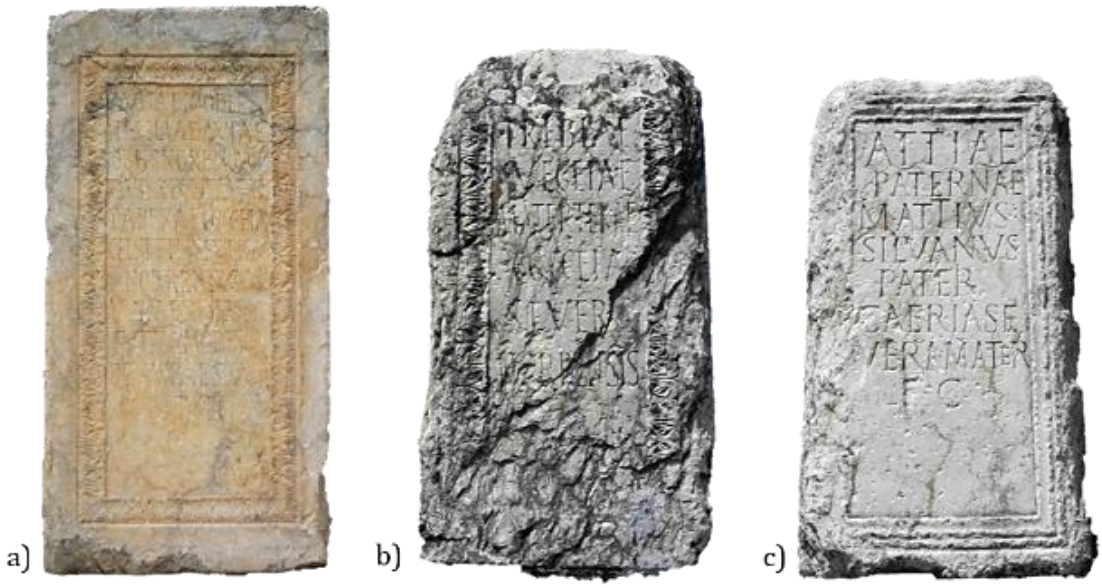


FIG. 148 - Conjunto epigráfico de *Cocceia Seuera* y de *Attia Paterna* procedente del foro de *Capera*: **a)** *CIL* II 813 ; **b)** *CILC* III 1006 ; **c)** *CIL* II 832

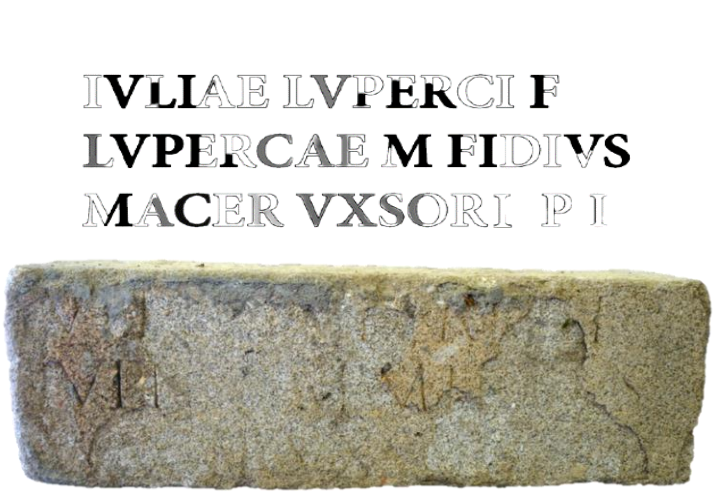


FIG. 149 - Restitución del texto de acuerdo al estado actual de *CIL* II 835 y fotografía de la misma



FIG. 150 – Estatua *togata* procedente quizá del *tetrapylon* de Cáparra

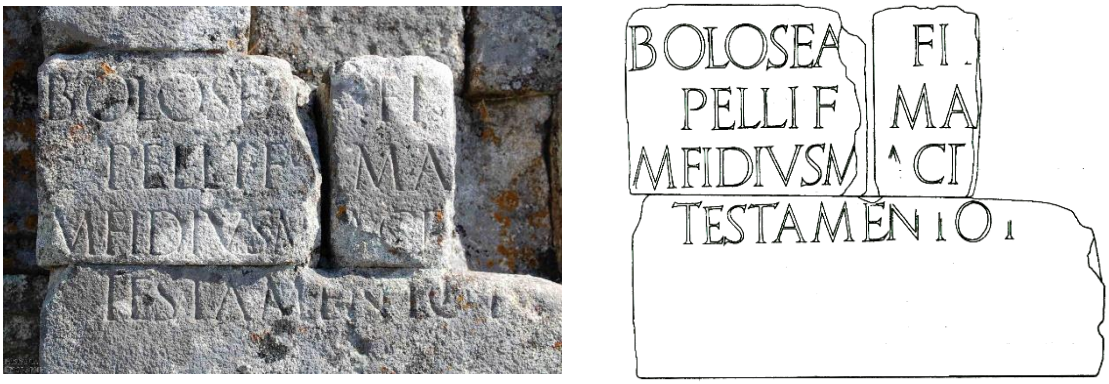


FIG. 151 – Fotografía y dibujo de *CIL* II 834 en uno de los pilares del *tetrapylon*

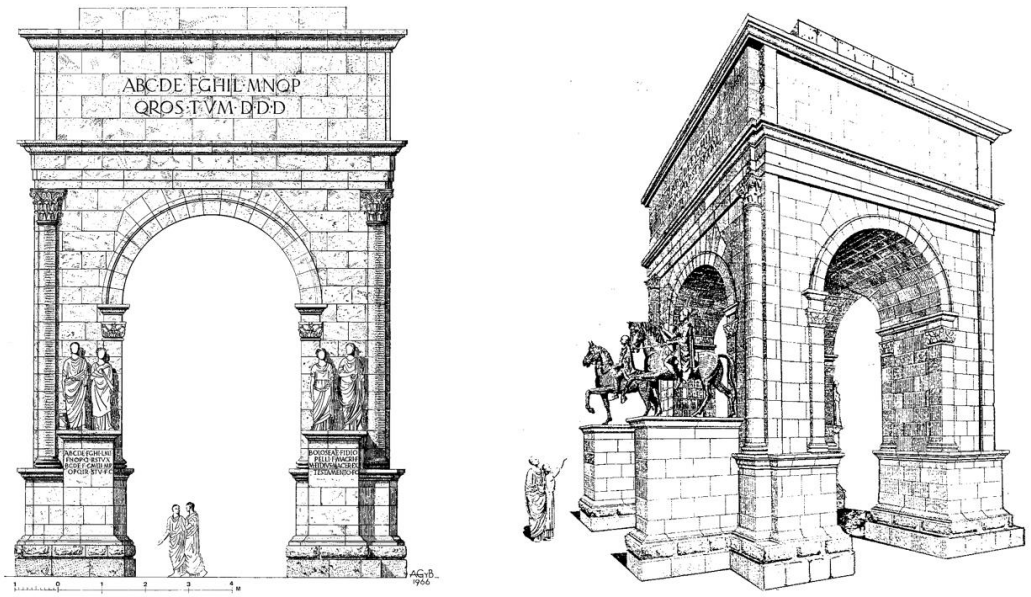


FIG. 152 - Restituciones de ambos laterales del *tetrapylon* de Cáparra, según GARCÍA Y BELLIDO



FIG. 153 - Fragmento de togado de mármol proveniente del área del *forum*



FIG. 154 - Cabeza de escultura de Mercurio procedente de la zona del *forum*

CAVRIVM

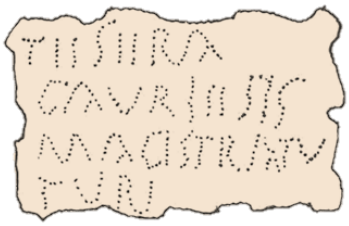


FIG. 155 - Tésera de Las Merchanas (*CIL* I^2 3466).



FIG. 156 – *CILC* IV 1260



FIG. 157 - *HEp* 4, 1994, 246 procedente de Riolobos

AVGVSTOBRIGA

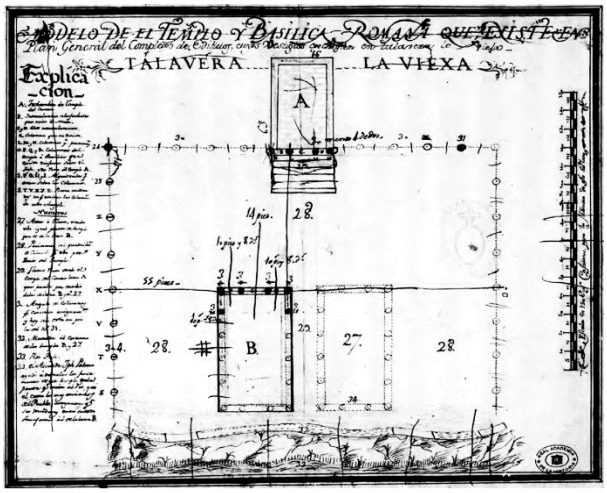
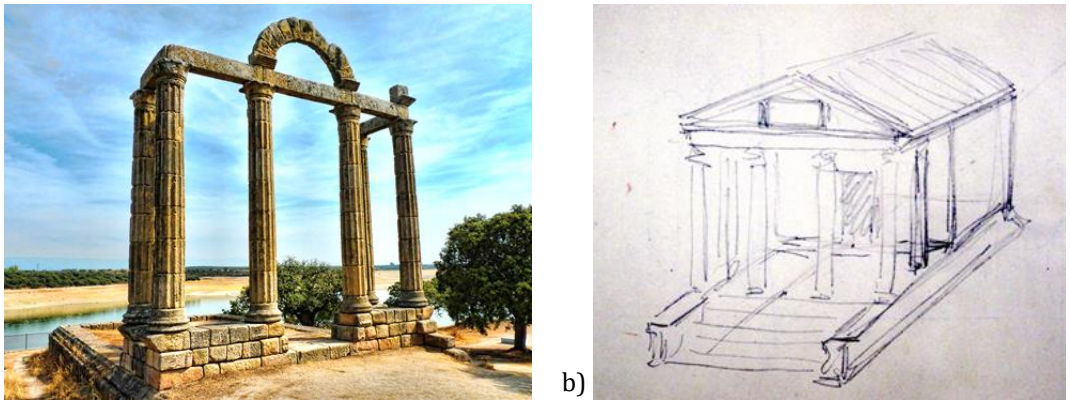


FIG. 158 - Planta del *forum Augustobrigensis*, según HERMOSILLA (1796). Obsérvense las columnas que aún se conservaban del pórtico original, así como los tres edificios principales del complejo (dos de ellos aún conservados a finales del siglo XVIII: A y B)



a) b)

FIG. 159 – a) Restos actuales de "los Mármoles" de *Augustobriga*, y b) restitución de estos planteada por GARCÍA Y BELLIDO



a) b)

FIG. 160 – a) Restos de "la Cilla" en la antigua Talavera la Vieja en los años 50, y b) localización actual de estos junto al embalse de Valdecañas.



Fig. 161 - *CIL* II 5346 de *Augustobriga*

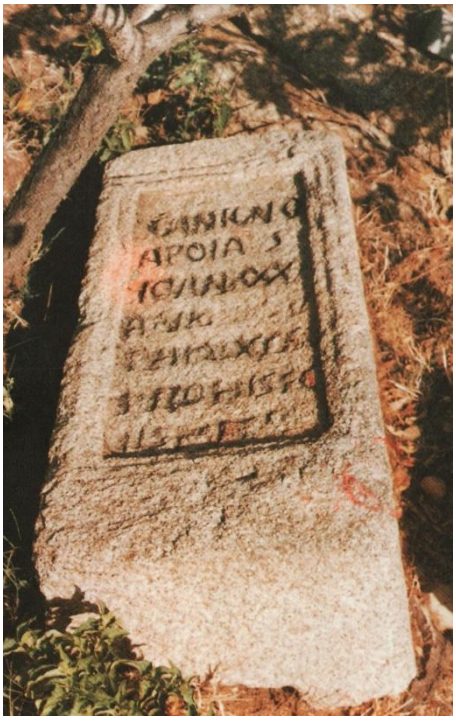


Fig. 162 - *CIL* II 928



Fig. 163 - *CIL* II 938



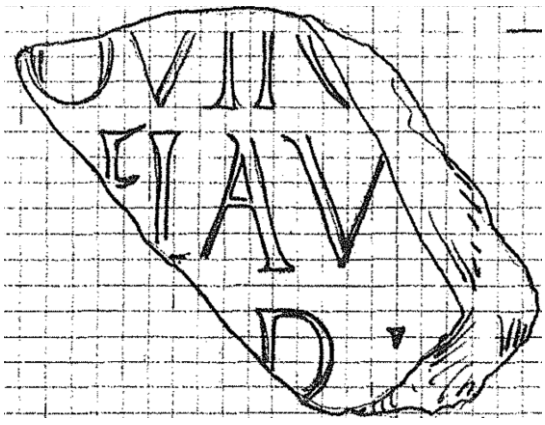


Fig. 164 - *CIL* II 5348 de *Augustobriga*

CAESAROBRIGA



FIG. 165 - *HEpOL* 31813



FIG. 166 - Calco de la inscripción *CIL* II 5320 procedente de *Caesarobriga*

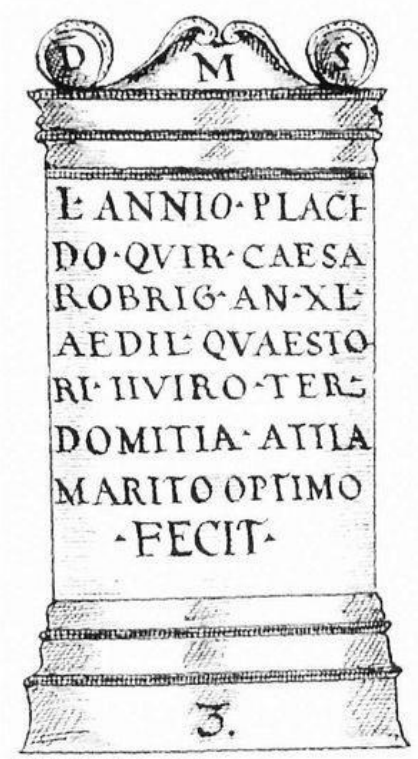


FIG. 167 - *CIL* II 896



FIG. 168 - *CIL* II 895



FIG. 169 - Bronce de El Picón (*HEp* 18, 2009, 479)



FIG. 170 - Dedicatoria pública a Domiciano en Ciudad Rodrigo (*CIL* II 862)



FIG. 171 - Dedicación del *ordo Salmanticensis* en honor de Caracalla (*HEp* 6, 1996, 852)

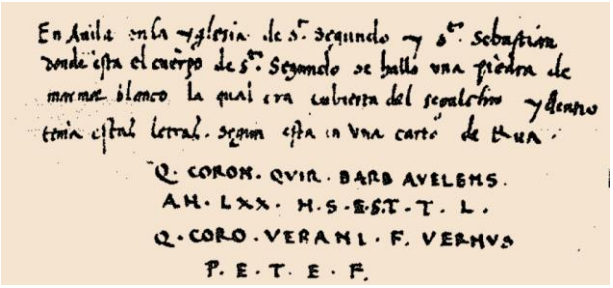


FIG. 172 – Togado de Salamanca

AVELA



FIG. 173 – *HEp* 13, 2003/2004, 27


En Auila en la yglesia de s^t. Segundo y s^t. Sebastian
donde esta el cuerpo de s^t. Segundo se hallo una piedra de
marmol blanco la qual era cubierta del sepulchro y dentro
tenia este letrero segun esta en una carta de Roma.

Q. CORON. QVIR. BARB AVELENS.
AN. LXX. H.S.E.S.T.T.L.
Q. CORO. VERANI. F. VERNVS
P.E.T.E.F.

FIG. 174 – Dibujo del texto de *CIL* II 3050

¿OCELVM DVRI?



FIG. 175 – *CIL* II 2628 + 5649
de Zamora

AVGVSTA EMERITA



Fig. 176 - *AE* 1984, 485

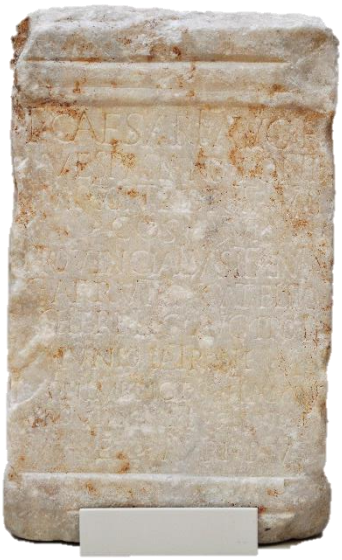


Fig. 177 - *CIL* II 5264



Fig. 178 - *CIL* II 473



Fig. 179 - Fragmentos principales de los así llamados "fasti duovirales" de *Augusta Emerita* (*HEp* 9, 2009, 34)



Fig. 180 - *HEp* 19, 2010, 19



Fig. 181 - *ERAE* 278



Fig. 182 - *ERAE* 275



Fig. 183 - *ERAE* 357bis

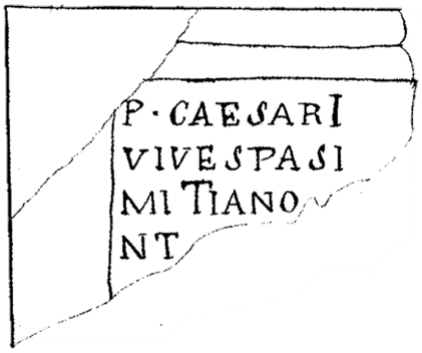


Fig. 184 - Dibujo de Forner de la inscripción *CIL* II 477 actualmente perdida



Fig. 185 - Posible homenaje a Domiciano (o a Trajano) en *HEp* 15, 2006, 52



Fig. 186 - *ERAE* 553.

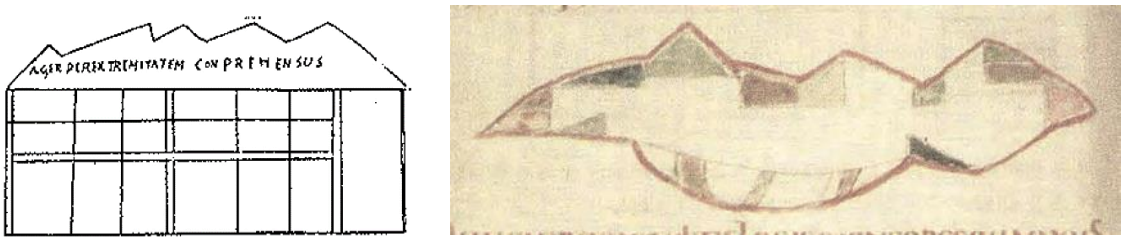


FIG. 187 - Modelos esquemáticos del *ager per extremitatem mensura comprehensus* recogidos en el *Corpus Agrimensorum Romanorum*



FIG. 188 - Forma catastral basada en el *ager diuisus et adsignatus* de un territorio (¿*ager Metellinensis*?) vecino de *Lacimurga* (*HEp* 4, 1994, 983)

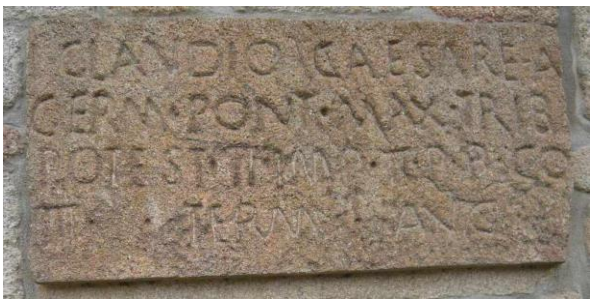


FIG. 189 - *Terminus* de Balsemão (*CIL* II 6199)

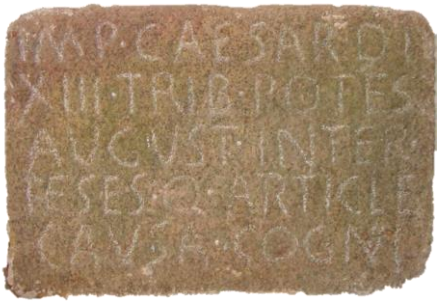


FIG. 190 - *Terminus* de Guardão (*HEp* 15, 2006, 541)



FIG. 191 - *Terminus* de Peroviseu (*AE* 1976, 273)



FIG. 192 - *Terminus* de Ul
(*AE* 1958, 10)



FIG. 193 - *Terminus* de Ciudad Rodrigo
(*CIL* II 858)



FIG. 194 - *Terminus* de Traguntía
(*CIL* II 5033)



FIG. 195 -*Terminus* de Jarandilla de la Vera
(*HEp* 13, 2003/2004, 242)



FIG. 196 – Fragmentos del nuevo *terminus* de Salamanca (*HEpOL* 19382)



FIG. 199 - Inscripción augustea de Alfaiates
(*AE* 1967, 185)



FIG. 197 – Fragmento de posible *terminus* en Yecla de Yeltes
(*HEp* 18, 299, 293)



FIG. 198 - *HEp* 8, 1998, 604
de Manigoto



FIG. 200 - Inscripción rupestre de Carvalhal de Vermilhas (*HEp* 10, 2000, 753)

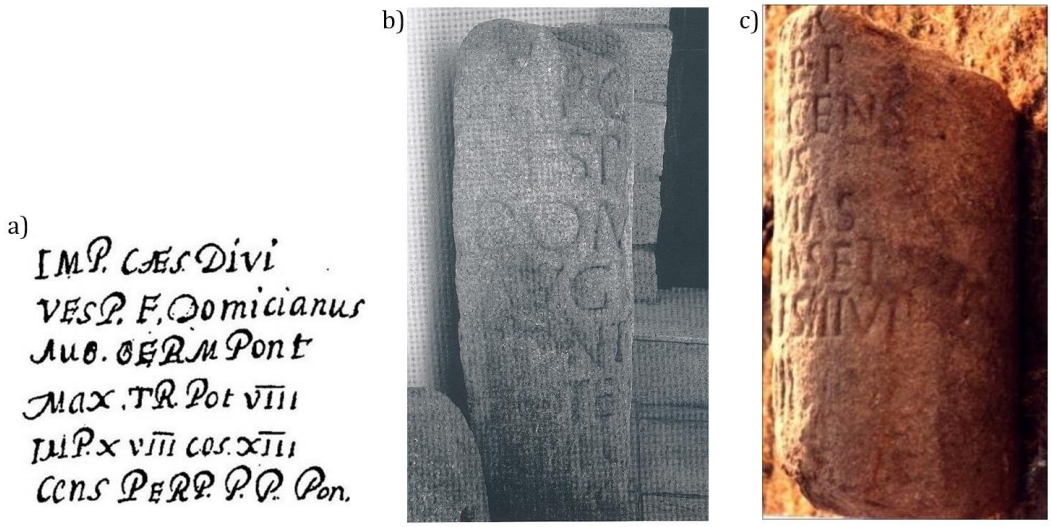


FIG. 201 - Miliarios domicianeos en la Vía de la Plata:
a) *HEp* 14, 2005, 84 de Cáceres ; **b)** *HEpOL* 32547 de Cañaveral ; **c)** *HEpOL* 24895 de Valdeobispo



FIG. 202 – Miliario de Moncarapacho (*IRCP* 660)



FIG. 203 - *Terminus* vespasianeo de Valdecaballeros (*CIL* II²/7, 870)



FIG. 204 - *Terminus* domicianeo de Valdecaballeros (*CIL* II 656)

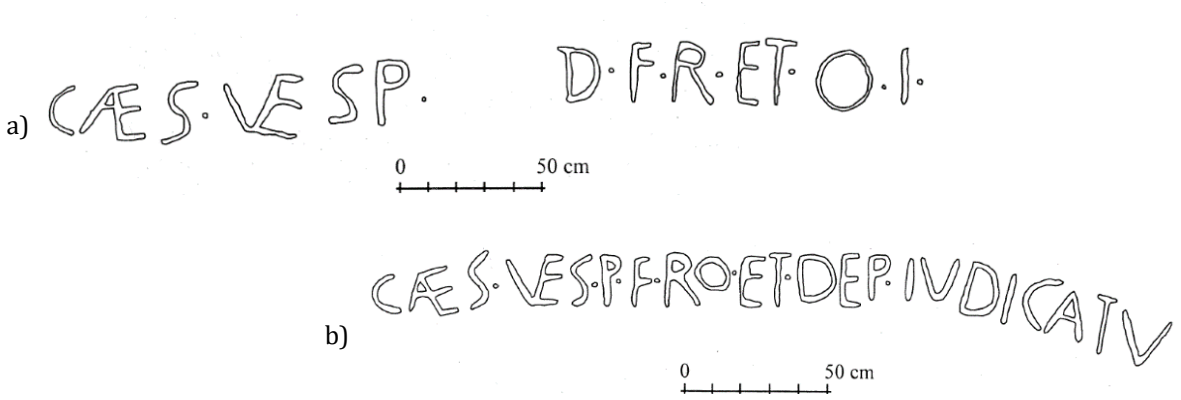


FIG. 205 - Inscripciones de a) Montehermoso, y b) Aceituna (*HEp* 12, 2002, 88 y 92)

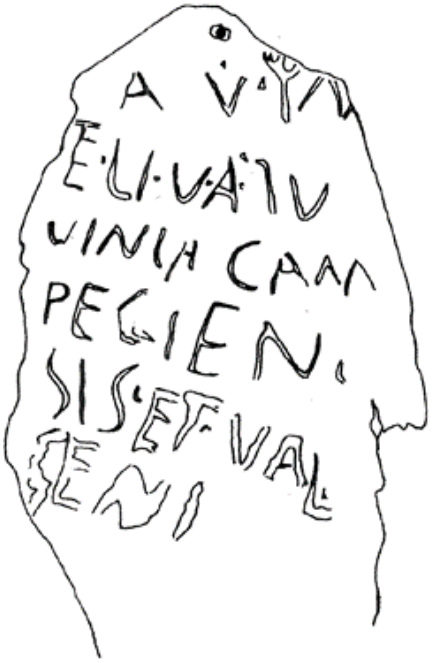


FIG. 206 - *AE* 1993, 988
de Villamiel

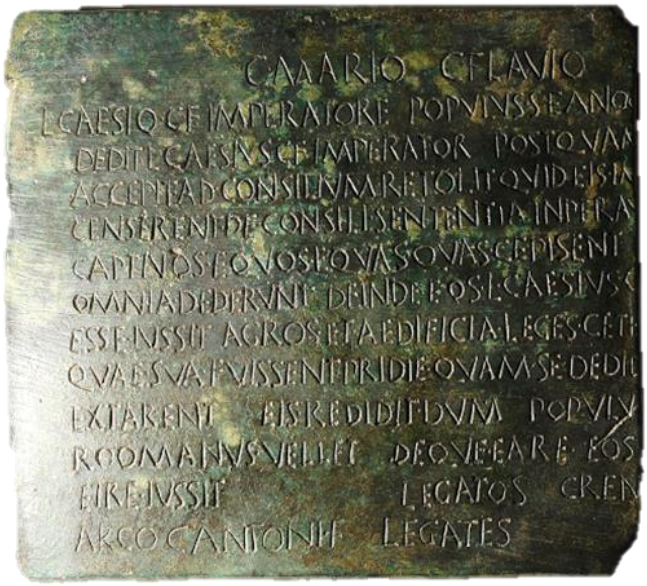


FIG. 207 – *Deditio* de Alcántara (*HEp* 1, 1989, 515)



FIG. 208 - As acuñado en *Dipo* en época republicana (ss. II-I a.C.)



FIG. 209 - *AE* 1985, 517 de S. João da Fresta





FIG. 210 - Inscripción rupestre (y detalle del texto) localizada en Nespereira (*AE* 2001, 1160)



Fig. 211 - *CILC* I 340 de Talaván

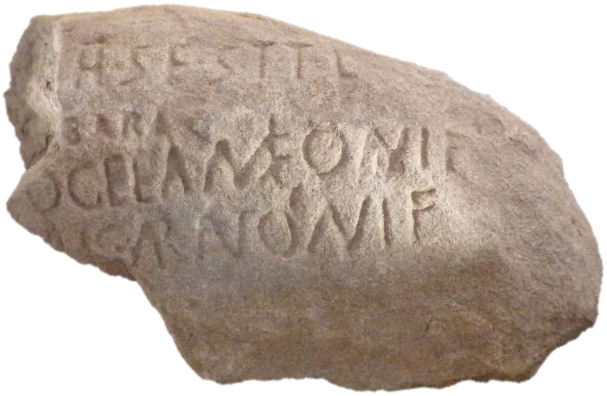


Fig. 212 - Inscripción rupestre de Capinha (*CIL* II 453)



Fig. 213 - Pátera con mención a *Bande Araugel(ensis)* del M.A.P. de Badajoz (*AE* 1960, 728)



Fig. 214 - *CILC* I 137
de Cáceres



Fig. 215 – Fotografía y dibujo de *HAE* 988 de Mangualde

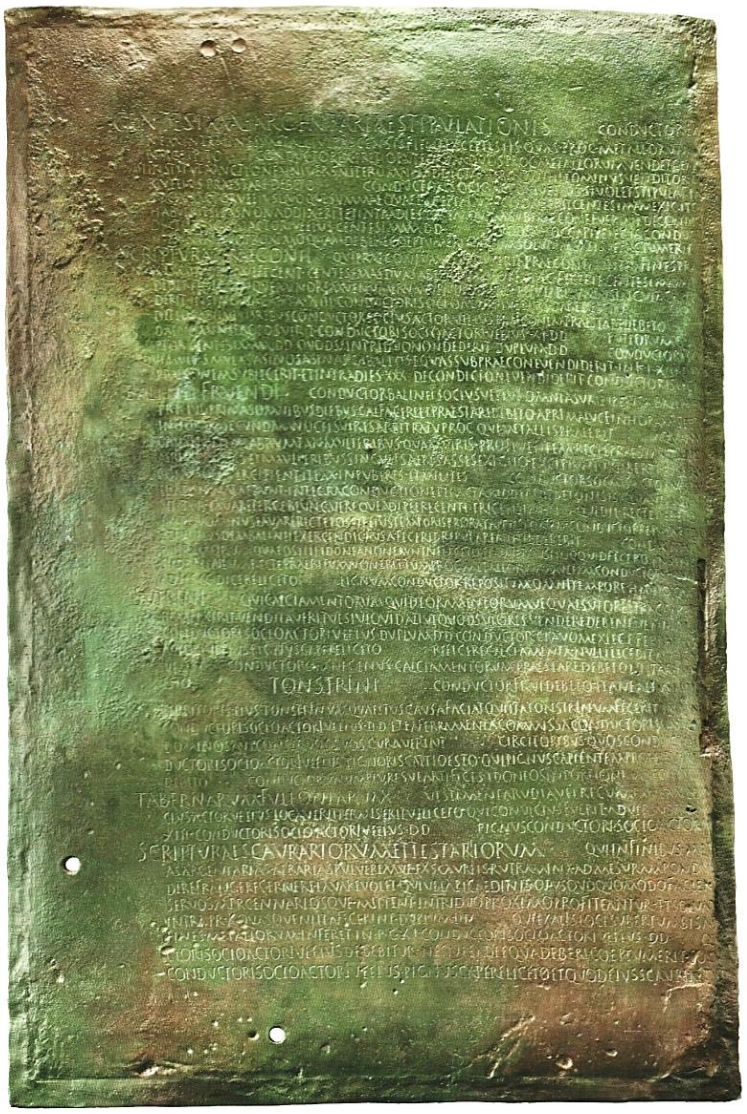


Fig. 216 - Bronce I de Aljustrel (*lex metallis Vipascensis*)



Fig. 217 - *IRCP* 652, procedente quizá de la región eborense.

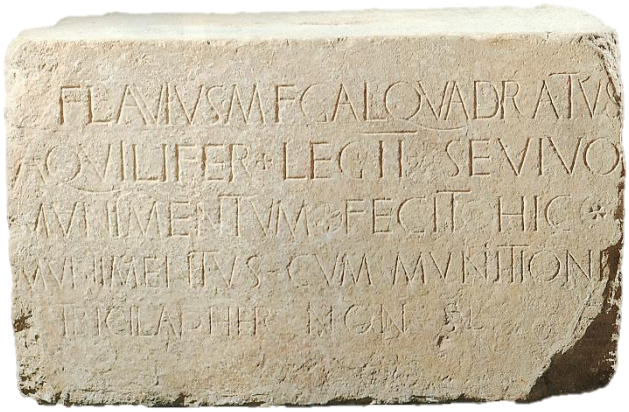


Fig. 218 - *CIL* II 266 de *Olisipo*



FIG. 219 - *CIL* II 1049 de *Munigua*, en honor de Vespasiano



FIG. 220 - *CIL* II 1050 de *Munigua*, en honor de Tito



FIG. 221 - *CIL* II 1051 de *Munigua*, dedicada quizá a Domiciano



FIG. 222 – *Aqua Noua Domitiana Augusta* de Córdoba (*AE* 1986, 335)



FIG. 225 - *CIL* II 1064 de Alcolea del Río



FIG. 223 – "Ley modelo" de la *Baetica* (*HEp* 4, 1994, 837)



FIG. 224 - Fragmento de bronce con relación de comunidades béticas y numerales (*HEp* 4, 1994, 828)



Fig. 226 - Busto de Vespasiano procedente de *Astigi* (Écija)



Fig. 227 - Busto de Domiciano de *Munigua*



Fig. 228 - Retrato domicianeo de Almedinilla (Córdoba)



Fig. 229 - Retrato de Julia Flavia conservada en el Museo Arqueológico de Córdoba

VARIA CITERIOR



FIG. 230 – Bronce de El Bierzo
(*HEp* 8, 1998, 325)



FIG. 231 – Bronce de Duratón
(*HEp* 6, 1996, 855)



FIG. 232 – Fragmento de *tabula aenea* de Sofuentes



FIG. 233 – Bronces anepígrafos procedentes de *Labitulosa*

CRÉDITOS DE LAS FIGURAS

Fig. 1 Foto Museu Nacional de Arqueologia, Lisboa (MNA).
Fig. 2 Dibujo *IRCP*.
Fig. 3 Ribeiro 2002 (ed.): 452, fig. 120.
Fig. 4 Foto MNA.
Fig. 5 Foto MNA.
Fig. 6 Foto MNA.
Fig. 7 Foto *HEpOL*.
Fig. 8 Fotografía MNA ; Dibujo de Lambrino 1962: 296.
Fig. 9 Foto del autor (Museu do Carmo, Lisboa).
Fig. 10 Foto del autor (Museu do Carmo, Lisboa).
Fig. 11 Foto del autor (Museu do Carmo, Lisboa).
Fig. 12 Fraga da Silva 2007: 98-99.
Fig. 13 Foto MNA y Lambrino 1962: 301.
Fig. 14 Foto MNA.
Fig. 15 Correia 1990: 13
Fig. 16 Almeida 1964, lám. XVIII, figs. 50-59.
Fig. 17 http://ohnaomaisumblog.blogspot.com/
Fig. 18 Foto *HEpOL*.
Fig. 19 Foto del autor (MNA, Lisboa).
Fig. 20 Correia 1990: 5.
Fig. 21 Almeida 1964: 59, fig. 60.
Fig. 22 Foto *IRCP*.
Fig. 23 Resende (ed. 1996), fol. 190.
Fig. 24 Resende (ed. 1996), fol. 223.
Fig. 25 Correia 1990: 37 (adaptado) ; Teichner 2018: 240, fig. 248.
Fig. 26 Barata 2001: 27.
Fig. 27 Foto del autor (MNA, Lisboa).
Fig. 28 Foto *IRCP*.
Fig. 29 Foto *IRCP*.
Fig. 30 Bernardes - Encarnação 2018: 17, fig. 1.
Fig. 31 Foto Museu de Faro.
Fig. 32 Foto *HEpOL*.
Fig. 33 Foto MNA.
Fig. 34 Foto Fundação de Ammaia.
Fig. 35 Foto del autor (MNA, Lisboa)
Fig. 36 Foto *HEpOL*.
Fig. 37 Cardim Ribeiro (ed.) 2002: 412, fig. 77.
Fig. 38 Foto MNA.
Fig. 39 Foto del autor (Museo Arqueológico Provincial, Badajoz).
Fig. 40 Foto Fundação de Ammaia.
Fig. 41 Dibujo del coronel Alexander Diskson Ms. Nº 13: 2 de 1810 (tomado de Stylow 2009: 35).
Fig. 42 Foto J. Cruz Alegre.
Fig. 43 Mantas 2012a: 11, fig. 6.
Fig. 44 Foto Fundação de Ammaia.
Fig. 45 Corsi - Vermeulen 2015: 16.
Fig. 46 Corsi 2016: 8, fig. 3.
Fig. 47 a) Pereira 2009: 178, anexo XI; b) Corsi - Vermeulen (eds.) 2012: 145, fig. 90.
Fig. 48 Corsi *et al.* 2013: 32, fig. 22.
Fig. 49 Corsi 2016, fig. 5: 9.
Fig. 50 Foto Fundação de Ammaia.
Fig. 51 Corsi *et al.* 2013: 43, fig. 34
Fig. 52 Pereira 2009: 175, anexo VIII.
Fig. 53 Corsi *et al.* 2013: 11, fig. 6.
Fig. 54 Foto Ficheiro Epigráfico.
Fig. 55 http://rotadasaldeias.blogspot.com/
Fig. 56 http://rotadasaldeias.blogspot.com/
Fig. 57 www.denarios.org
Fig. 58 www.moneda.hispanica.com
Fig. 59 Del autor (a: Museu Tavares Proença Jr., Castelo Branco ; b: Museo Arqueológico Provincial, Badajoz)
Fig. 60 António - Encarnação 2014: 40, fig. 2
Fig. 61 Pessoa 1991: 36.
Fig. 62 Mantas 2018a: 25, fig. 1.
Fig. 63 Alarcão - Étienne 1977.
Fig. 64 Alarcão - Carvalho - Silva 2017: 135, fig. 5.
Fig. 65 Alarcão - Étienne 1977.
Fig. 66 Gonçalves 2007, vol. II: 169 y 171, estampas V y VII.
Fig. 67 Encarnação - Correia 2012.
Fig. 68 Foto del autor (Museu Monográfico de Conimbriga).
Fig. 69 Foto del autor (Museu Monográfico de Conimbriga).
Fig. 70 Foto del autor (Museu Monográfico de Conimbriga).
Fig. 71 Foto del autor (Museu Monográfico de Conimbriga).
Fig. 72 Plano de Correia 2009: 405, fig. 3 ; dibujo de Golvin.
Fig. 73 Pessoa 1991: 12 y 14.
Fig. 74 Alarcão 1988b: 137.
Fig. 75 Foto Museu Monográfico de Conimbriga.
Fig. 76 Foto del autor (Museu Monográfico de Conimbriga).
Fig. 77 Imagen del autor.
Fig. 78 Fotografía: Roteiro das Terras do Sico (web) ; dibujo: Encarnação 2006: 95.
Fig. 79 Mantas 1985a: 176.
Fig. 80 Alarcão - Carvalho - Silva 2017: 140, fig. 14 ; Alarcão *et al.* 2009: 49, fig. 24.
Fig. 81 Alarcão *et al.* 2009: 36, fig. 11.
Fig. 82 Foto del autor (MNA).
Fig. 83 Foto del autor (Museu Nacional Machado de Castro, Coimbra).
Fig. 84 Gonçalves 2007, vol. II: 181, estampa XVII.
Fig. 85 Fotografías del autor (Museu Nacional Machado de Castro, Coimbra).
Fig. 86 Foto del autor (Museu Nacional Machado de Castro, Coimbra).
Fig. 87 Gonçalves 2007, vol. II: 22, nº 12.
Fig. 88 Alarcão *et al.* 2009: 12, **Fig.** 1.
Fig. 89 Foto del autor (MNA, Lisboa).
Fig. 90 Hauschild 2002: 221, fig. J.
Fig. 91 Portugal Romano (web).
Fig. 92 Correia 2014: 321, fig. 1a.
Fig. 93 Pinho Brandão 1972: 34.
Fig. 94 Pinho Brandão 1972: 65.
Fig. 95 Fotografía: Foto del autor (Instituto de Arqueologia de Coimbra = IAC) ; Dibujo: Pinho Brandão 1972: 11.
Fig. 96 Museu da Comunidade da Batalha.
Fig. 97 Pinho Brandão 1972: 31.
Fig. 98 Pinho Brandão 1972: 16.
Fig. 99 Pinho Brandão 1972: 27.
Fig. 100 Salete da Ponte 2010: 328, fig. 3.
Fig. 101 Salete da Ponte 2010: 326, fig. 2.
Fig. 102 Fernandes - Ferreira 2002, estampa I.
Fig. 103 Beleza Moreira 2002: 161-163, fig. 191-193.
Fig. 104 Foto MNA.
Fig. 105 Encarnação 2018: 164, fig. 5.
Fig. 106 Foto del autor (MNA).
Fig. 107 Frade 2010: 52, fig. 3.
Fig. 108 Encarnação 2018: 161, figs. 3 y 4.
Fig. 109 Câmara Municipal de Oliveira do Hospital (web).
Fig. 110 Câmara Municipal de Oliveira do Hospital (web).
Fig. 111 www.viasromanas.pt
Fig. 112 Guerra 1989: 329, fig. 1.
Fig. 113 Liz Guiral 1988: 91, fot. 44.
Fig. 114 Liz Guiral 1988: 89, fot. 40.
Fig. 115 Foto del autor (MNA).
Fig. 116 Foto *HEpOL*.
Fig. 117 Hauschild 2002: 221, fig. I.

Fig. 118 Fotografías: Sá 2007 ; Dibujo: Alarcão 2012: 124, fig. 1.
Fig. 119 Sá 2007: 75, 81-88, figs. 84, 93-96, 106 y 108.
Fig. 120 Foto *HEpOL*.
Fig. 121 Foto *HEpOL*.
Fig. 122 Foto MNA.
Fig. 123 Sá 2007: 83, fig. 98.
Fig. 124 a) Foto del autor (IAC) ; b) Foto del autor (IAC) ; c) Sá 2007: 53, fig. 36 ; d) Foto *HEpOL*.
Fig. 125 Foto *HEpOL*.
Fig. 126 Foto *HEpOL*.
Fig. 127 Foto del autor (Museu de Guarda).
Fig. 128 Foto del autor (MNA).
Fig. 129 Alarcão *et al.* 2013: 117 y 119, figs. 4 y 6.
Fig. 130 Frade 2005: 262, estampa 3.
Fig. 131 Schattner 2015: 154, fig. 5.
Fig. 132 Foto del autor (MNA).
Fig. 133 Foto del autor (Museo del Portugal Romano en Sicó, Condeixa-a-Nova).
Fig. 134 Imagen del autor.
Fig. 135 Foto del autor (Museo Arqueológico Nacional, Madrid = MAN).
Fig. 136 Russell Cortez 1949 ; Vaz 2007: 100.
Fig. 137 Foto del autor (MNA).
Fig. 138 Foto del autor (Museu de Guarda).
Fig. 139 Câmara Municipal de Vila Nova de Gaia, Solar Condes de Resende. Fotografias de José Vigário.
Fig. 140 Restitución de J. Río-Miranda ; Planta: Cerrillo 2010: 133, fig. 2.
Fig. 141 cervantesvirtual.com
Fig. 142 Foto *HEpOL*.
Fig. 143 Fotos *HEpOL* y restitución de Stylow 1986: 305, fig. 5.
Fig. 144 Cerrillo 2013: 335, 338 y 339, figs. 10, 16 y 19.
Fig. 145 Fotos *HEpOL*.
Fig. 146 Esteban Ortega 2017b: 197, fig. 4.
Fig. 147 Foto *HEpOL*.
Fig. 148 a) Foto del autor (MAN) ; b) y c) Fotos *HEpOL*.
Fig. 149 Esteban Ortega 2017 (luperca): 97 y 98, figs. 1 y 2.
Fig. 150 Nünnerich-Asmus 1996: 109, fig. 57.
Fig. 151 Foto *HEpOL* ; Dibujo: Nünnerich-Asmus 1996: 110, fig. 60b.
Fig. 152 García y Bellido 1972/1974: 59 y 88.
Fig. 153 Floriano 1944, fig. 22.
Fig. 154 http://iberiamagica.blogspot.com
Fig. 155 Imagen tomada de *ERPSa* 195, lám. LV.
Fig. 156 Foto *CILC* IV 1260: 278.
Fig. 157 Esteban Ortega 2017b: 195, fig. 1.
Fig. 158 Tomado de Morán 2014: 228, fig. 3.
Fig. 159 Fotografía del autor ; Dibujo de García y Bellido tomado de Morán 2017: 368, fig. 9.
Fig. 160 Fotografía antigua de Eduardo González Puche ; Fotografía actual del autor.
Fig. 161 Del autor (Museo Arqueológico Provincial, Cáceres).
Fig. 162 Santos Sánchez 1993: 72, nº 2.
Fig. 163 Foto RAH.
Fig. 164 Imágenes de García y Bellido, tomadas de Gimeno 2016: 163 y 165, figs. 4 y 8.
Fig. 165 Foto *HEpOL*.
Fig. 166 Foto *HEpOL*.
Fig. 167 Foto *HEpOL*.
Fig. 168 Foto Museo Arqueológico Nacional (MAN).
Fig. 169 Sastre - Beltrán - Sánchez-Palencia 2010: 52 y 53, figs. 1 y 2.
Fig. 170 Foto del autor (Museo Catedralicio, Ciudad Rodrigo).
Fig. 171 Foto del autor (Museo de Salamanca).
Fig. 172 Foto del autor (Museo de Salamanca).
Fig. 173 Foto del autor (Museo de Ávila. Lapidario de St. Tomé).
Fig. 174 Tomado de *ERAv* p. 276, nº 9.
Fig. 175 Foto *HEpOL*.
Fig. 176 Foto del autor (Museo Nacional de Arte Romano, Mérida = MNAR).
Fig. 177 Foto del autor (MAN).
Fig. 178 Foto del autor (MNAR).
Fig. 179 Foto del autor (MNAR).
Fig. 180 Foto del autor (MNAR).
Fig. 181 Foto del autor (MNAR).
Fig. 182 Foto del autor (MNAR).
Fig. 183 Foto del autor (MNAR).
Fig. 184 Tomado de Saquete Chamizo 2005: 284, fig. 4.
Fig. 185 Consorcio de Mérida (cortesía de S. Feijoo).
Fig. 186 Fotografía de D. Gordillo .
Fig. 187 De la edición de Thulin, figs. 4 y 42.
Fig. 188 Foto *HEpOL* ; Dibujo de Sáez 1990: 207.
Fig. 189 www.viasromanas.pt
Fig. 190 www.viasromanas.pt
Fig. 191 Foto del autor (Museo de Fundão).
Fig. 192 Ariño 2005: 99, fig. 3.
Fig. 193 Ariño 2005: 101, fig. 5.
Fig. 194 Salinas 2017: 609, fig. 4.
Fig. 195 Foto *HEpOL*.
Fig. 196 Foto *HEpOL*.
Fig. 197 Palao - Salinas 2012: 195.
Fig. 198 Foto *HEpOL*.
Fig. 199 Mantas 2015: 116, fig. 4.
Fig. 200 Foto *HEpOL* ; Dibujo de Gasperino 2004: 233, fig. 5.
Fig. 201 Fotos *HEpOL*.
Fig. 202 Foto *IRCP*.
Fig. 203 Foto del autor (Iglesia parroquial de Valdecaballeros).
Fig. 204 Foto del autor (Iglesia parroquial de Valdecaballeros).
Fig. 205 Ariño - Paule 2001: 414 y 416.
Fig. 206 Ariño - García de Figuerola, 1993: 261
Fig. 207 Foto del autor (Museo Arqueológico de Cáceres).
Fig. 208 www.denarios.org
Fig. 209 Foto *HEpOL*.
Fig. 210 Foto *HEpOL*.
Fig. 211 Foto *HEpOL*.
Fig. 212 Foto del autor (Museo Tavares Proença Jr., CB).
Fig. 213 Museo Arqueológico Provincial de Badajoz.
Fig. 214 Foto del autor (Museo Arqueológico de Cáceres).
Fig. 215 Foto del autor (Coleção Arqueológica José Coelho, Viseu) ; Dibujo *HEpOL*.
Fig. 216 Cardim Ribeiro (ed.) 2002: 214.
Fig. 217 Foto *IRCP*.
Fig. 218 Foto del autor (MNA).
Fig. 219 Foto del autor (Museo Arqueológico Provincial de Sevilla = MAS).
Fig. 220 Foto del autor (MAS).
Fig. 221 Foto del autor (MAS).
Fig. 222 Foto del autor (MAS).
Fig. 223 Foto del autor (Museo Arqueológico de Córdoba).
Fig. 224 Museo Arqueológico Provincial de Sevilla.
Fig. 225 Foto del autor (MAS).
Fig. 226 Foto del autor (MAS).
Fig. 227 Foto del autor (MAS).
Fig. 228 Foto del autor (MAN).
Fig. 229 Museo Arqueológico de Córdoba.
Fig. 230 Del autor (Museo Arqueológico Provincial de León).
Fig. 231 Foto *ERSg* 24: 94.
Fig. 232 Andreu 2017: 298.
Fig. 233 Foto del autor (Museo Provincial de Huesca).

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: Homenajes de las comunidades hispanas a Vespasiano y Tito relacionadas con el *ius Latii* (según ANDREU 2004, p. 9, tabla I) ..... p. 109

TABLA 2: Cronología de las inscripciones de Vespasiano y Tito como *censores* ..... p. 110

TABLA 3: Cronología de las inscripciones de Claudio como *censor* en su titulatura ..... p. 111

TABLA 4: Homenajes béticos a los emperadores Flavios *beneficio imperatoris c. R. consecutus* ..... p. 111

TABLA 5: Leyes y fragmentos de bronces municipales de época flavia en *Hispania* ..... p. 139

TABLA 6: *Ciuitates* y estatutos jurídicos en la *Hispania* de Plinio ..... p. 207

TABLA 7: Superficies urbanas (en hectáreas) calculadas para varias comunidades lusitanas a través de la Arqueología ..... p. 211

TABLA 8: Localizaciones y topónimos en *Lusitania* ..... p. 250

TABLA 9: Magistrados premunicipales lusitanos conocidos a través de la epigrafía ..... p. 259

TABLA 10: Grados de conocimientos de los espacios forenses de las comunidades de la *Lusitania* actualmente portuguesa (según GONÇALVES 2007, pp. 646-647) ..... p. 313

TABLA 11: Esquema de las fases constructivas de los *fora* de las comunidades *stipendiariae* de la *Lusitania* ..... p. 314

TABLA 12: *Termini augustales* de la provincia *Lusitania* ..... p. 361

TABLA 13: Menciones epigráficas a *uici* en *Lusitania* ..... p. 398

TABLA 14: Menciones epigráficas a *castella* en *Lusitania* ..... p. 413

TABLA 15: Menciones municipales en la epigrafía lusitana ..... p. 426

TABLA 16: Menciones municipales dudosas en la epigrafía lusitana ..... p. 427

TABLA 17: Dedicatorias al *Genius municipii* en *Lusitania* ..... p. 430

TABLA 18: Menciones a *municipes* en la epigrafía lusitana ..... p. 432

TABLA 19: *Res publica* en las comunidades lusitanas de privilegio preflavio ..... p. 442

TABLA 20: *Res publica* dudosas en las comunidades lusitanas de privilegio preflavio ..... p. 443

TABLA 21: *Res publica* en las comunidades lusitanas de promoción flavia ..... p. 443

TABLA 22: *Res publica* en las comunidades lusitanas de promoción flavia. Testimonios dudosos ..... p. 443

TABLA 23: Testimonios del término *ciuitas* en comunidades *stipendiariae* ..... p. 445

TABLA 24: Testimonios del término *ciuitas* en comunidades *stipendiariae*/municipios flavios datación incierta) ..... p. 446

TABLA 25: Testimonios del término *ciuitas* en municipios flavios lusitanos ..... p. 446

TABLA 26: Menciones a *ordines* decurionales en la epigrafía lusitana ..... p. 472

TABLA 27: Menciones dudosas a *ordines* decurionales en la epigrafía lusitana ..... p. 473

TABLA 28: Distribución según *nomina* de los individuos atestiguados en los pretendidos *fasti duovirales* de *Augusta Emerita* ..... p. 477
TABLA 29: Distribución según sus *nomina* de los individuos atestiguados en el *album Canusianum* ..... p. 478
TABLA 30: Magistrados romanos en los municipios flavios de *Lusitania* ..... p. 529
TABLA 31: Magistrados romanos dudosos en los municipios flavios de *Lusitania* ..... p. 529
TABLA 32: *Duunuiri*, *aediles* y *quaestores* en *Lusitania*, según los estatutos jurídicos de las comunidades donde se atestiguan ..... p. 530
TABLA 33: Sacerdocios cívicos atestiguados en *Lusitania* ..... p. 539
TABLA 34: Sacerdocios cívicos dudosos atestiguados en *Lusitania* ..... p. 540
TABLA 35: *Seuiri* y *augustales* en *Lusitania* ..... p. 571
TABLA 36: Menciones de la *Quirina tribus* en *Lusitania* ..... p. 581
TABLA 37: Menciones dudosas o de lectura discutida de la *Quirina tribus* en *Lusitania* .. p. 583
TABLA 38: Magistrados municipales lusitanos adscritos a la *Quirina tribus* ..... p. 588
TABLA 39: Testimonios de la *Quirina tribus* datados en época flavia ..... p. 589
TABLA 40: Testimonios lusitanos de la *Quirina tribus* datados entre finales del siglo I y comienzos del siglo II d.C. ..... p. 590
TABLA 41: Testimonios de la *Galeria tribus* en comunidades de promoción flavia ..... p. 593
TABLA 42: El *nomen Flauius* en *Lusitania* ..... p. 607
TABLA 43: El *nomen Flauius* en *Lusitania*. Testimonios dudosos ..... p. 609
TABLA 44: Distribución de los *Flauii* lusitanos según el estatuto jurídico de las ciudades de procedencia ..... p. 612
TABLA 45: *Flauianus* en *Lusitania* ..... p. 618
TABLA 46: *Fla(u)us* en *Lusitania* ..... p. 621
TABLA 47: *Fla(u)us* en *Lusitania*. Testimonios dudodos ..... p. 622
TABLA 48: *Flauinus* en *Lusitania* ..... p. 627
TABLA 49: *Flauinus* en *Lusitania*. Testimonios dudosos ..... p. 627
TABLA 50: Menciones de *origo* de los municipios flavios de la *Lusitania*, con la distancia entre su lugar de aparición y la cabecera de la *ciuitas* a la que remiten ..... p. 654
TABLA 51: Esclavos y libertos públicos en *Lusitania* ..... p. 675
TABLA 52: Esclavos y libertos públicos en Lusitania (testimonios dudosos) ..... p. 676
TABLA 53: Dedicatorias y homenajes a la *gens Flauia* en *Hispania*, según provincias y estatutos jurídicos de las comunidades donde se realizaron..... p. 685
TABLA 54: Dedicatorias lusitanas en honor de la *gens Flauia*..... p. 686
TABLA 55: Dedicatorias imperiales en *Lusitania*, según dinastías..... p. 687

TABLA 56: Cronología de los acueductos hispanos, por SÁNCHEZ LÓPEZ & MARTÍNEZ JIMÉNEZ 2016 ..... p. 749
TABLA 57: Onomástica comparada entre algunos *uici* lusitanos y las 'capitales' de sus respectivas *ciuitates* (datos tomados del Atlas Digital Onomastique de la Péninsule Ibérique Antique: http://adopia.huma-num.fr/es/) ..... p. 857
TABLA 58: Características formales comparadas de varios epígrafes broncíneos del mundo romano ..... p. 878
TABLA 59: Grosor comparado de varios epígrafes romanos en bronce ..... p. 880
TABLA 60: Altura de las letras comparadas entre diferentes epígrafes broncíneos ..... p. 880
TABLA 61: Alcance y extensión de la municipalización flavia en *Lusitania*. Algunas propuestas historiográficas ..... p. 889
TABLA 62: Testimonios de la municipalidad flavia de *Balsa* ..... p. 896
TABLA 63: Los testimonios de la municipalidad flavia de *Mirobriga Celticorum* ..... p. 906
TABLA 64: Los testimonios de la municipalidad flavia de *Ossonoba* ..... p. 922
TABLA 65: Los testimonios de la municipalidad flavia de *Ammaia* ..... p. 933
TABLA 66: Los testimonios de la municipalidad flavia de *Aritium Vetus* ..... p. 969
TABLA 67: Distribución por comunidades de los *Aurelii* de la *Lusitania* (según datos de GRUPO MÉRIDA 2003, pp. 111-112) ..... p. 997

ÍNDICE DE MAPAS

MAPA 1: Límites territoriales de la *Lusitania* propuestos por ALARCÃO *et al.* 1990 ..... p. 7
MAPA 2: Límites territoriales de la *Lusitania* según GRUPO MÉRIDA 2003, p. 41 ..... p. 8
MAPA 3: *Ciuitates* y límites territoriales en la *Lusitania* actualmente portuguesa (según ALARCÃO 1990a) ..... p. 235
MAPA 4: Redes viarias, *mansiones* y *estationes* en *Lusitania* (según MANTAS 2015) ..... p. 239
MAPA 5: «Self-governing centres» en *Lusitania* (según datos de HOUTEN 2018) ..... p. 248
MAPA 6: *Populi* y *ciuitates* en *Lusitania* ..... p. 249
MAPA 7: Testimonios epigráficos lusitanos de *magistratus* y *senatus* premunicipales ..... p. 259
MAPA 8: *Termini augustales* de la provincia *Lusitania* ..... p. 359
MAPA 9: *Vici* y *castella* en *Lusitania*, según FERNANDES *et al.* 2006 (adaptado) ..... p. 400
MAPA 10: Castros prerromanos de la actual provincia de Cáceres, según REDONDO RODRÍGUEZ & ESTEBAN ORTEGA 1994 ..... p. 408
MAPA 11: Menciones municipales en la epigrafía lusitana ..... p. 428
MAPA 12: Menciones de *ordines* y decuriones en la epigrafía de *Lusitania* ..... p. 475
MAPA 13: Organización del culto imperial en *Lusitania*, según ÉTIENNE 1990 ..... p. 557
MAPA 14: La *Quirina tribus* en *Lusitania* ..... p. 584
MAPA 15: *Flauii* en *Lusitania*, según GRUPO MÉRIDA 2003 ..... p. 611
MAPA 16: *Fla(u)i* en *Lusitania*, según GRUPO MÉRIDA 2003 ..... p. 619
MAPA 17: *Flauus* y *Flaus* en *Hispania*, según MONTEIRO 1980 ..... p. 626
MAPA 18 *Flauini* en *Lusitania*, según GRUPO MÉRIDA 2003 ..... p. 629
MAPA 19: *Dobiterus* y antropónimos similares en *Lusitania* (según datos de GRUPO MÉRIDA 2003, pp. 160-161 y de VALLEJO 2005, p. 304 ss.) ..... p. 882
MAPA 20: Supuesto *territorium* de *Valentia* en el contexto de las *ciuitates* de la Extremadura romana, según FERNÁNDEZ CORRALES 1988, pp. 124-125, fig. 19 ..... p. 951
MAPA 21: *Ager Ammaiensis*, según MANTAS 2000, p. 418, fig. 2 ..... p. 952
MAPA 22: *Ager Ammaiensis*, según MANTAS 2010a, p. 36, fig. 3 ..... p. 953
MAPA 23: *Ager Ammaiensis* según CORSI - VERMEULEN 2007, p. 14 ..... p. 954
MAPA 24: Parte del *ager Ammaiensis* en la actual provincia pacense, según RAMÍREZ SÁDABA 2004, p. 111, fig. 1 ..... p. 955
MAPA 25: *Q(uirina) tribus* en el s. I d.C., según GONZÁLEZ HERRERO 2013a, p. 154, fig. 5 ..... p. 959
MAPA 26: Geografía política del Algarve romano, según MANTAS 1997, p. 285, fig. 2 ..... p. 978

FUENTES
Y
BIBLIOGRAFÍA

CORPUS EPIGRÁFICOS
(abreviaturas seguidas en este trabajo)

AE: *L'Année épigraphique. Revue des publications épigraphiques relatives à l'Antiquité romaine*, Paris.

CIIAE: J. L. RAMÍREZ SÁDABA, *Catálogo de las inscripciones imperiales de Augusta Emérita*, Mérida (= *Cuadernos Emeritenses* 21), Mérida, 2003.

***CIL* II**: E. HÜBNER, *Corpus Inscriptionum Latinarum II. Inscriptiones Hispaniae Latinae*, Berlin, 1869 ; *Inscriptionum Hispaniae Latinarum Supplementum*, Berlin, 1892.

***CIL* II²/5**: A.U. STYLOW – R. ATENCIA PÁEZ – J. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ – C. GONZÁLEZ ROMÁN – M. PASTOR MUÑOZ – P. RODRÍGUEZ OLIVA (eds.), *Corpus Inscriptionum Latinarum II: Inscriptiones Hispaniae Latinae, editio altera, pars V. Conventus Astigitanus*, Berlin - New York, 1998.

***CIL* II²/7**: A.U. STYLOW (ed.), *Corpus Inscriptionum Latinarum II: Inscriptiones Hispaniae Latinae, editio altera, pars VII. Conventus Cordubensis*, Berlin - New York, 1995.

***CIL* II²/14**: G. ALFÖLDY – M. CLAUSS – M. MAYER (eds.), *Corpus Inscriptionum Latinarum II: Inscriptiones Hispaniae Latinae, editio altera, pars XIV. Conventus Tarraconensis*, Berlin-New York, 1995-actualidad.

***CIL* III**: T. MOMMSEN, *Corpus Inscriptionum Latinarum III: Inscriptiones Asiae Provinciarum Europae Graecarum Illyrici Latinae*, Berlin, 1873.

***CIL* V**: T. MOMMSEN, *Corpus Inscriptionum Latinarum V: Inscriptiones Galliae Cisalpinae Latinae*, Berlin, 1872.

***CIL* VI**: E. BORMANN – W. HENZEN, *Corpus Incriptionum Latinarum VI: Inscriptiones urbis Romae Latinae*, Berlin, 1876-1926.

***CIL* VIII**: G. WILMANNS, *Corpus Inscriptionum Latinarum VIII: Inscriptiones Africae Latinae*, Berlin, 1881-1959.

***CIL* IX**: T. MOMMSEN, *Corpus Inscriptionum Latinarum IX: Inscriptiones Calabriae, Apulia, Samnii Sabinorum, Piceni Latinae*, Berlin, 1883.

***CIL* X**: T. MOMMSEN, *Corpus Inscriptionum Latinarum. X: Inscriptiones Bruttiorum, Lucaniae, Campaniae, Siciliae, Sardiniae Latinae*, Berlin, 1883.

***CIL* XI**: E. BORMANN, *Corpus Inscriptionum Latinarum XI: Inscriptiones Aemiliae, Etruriae, Vmbriae Latinae*, Berlin, 1888-1901.

***CIL* XII**: O. HIRSCHFELD, *Corpus Inscriptionum Latinarum XII: Inscriptiones Galliae Narbonensis Latinae*, Berlin, 1888.

***CIL* XIII**: O. HIRSCHFELD – K. ZANGEMEISTER, *Corpus Inscriptionum Latinarum XIII: Inscriptiones Trium Galliarum et Germaniarum Latinae*, Berlin, 1899-1907.

***CILA* I**: J. GONZÁLEZ, *Corpus de Inscripciones Latinas de Andalucía. Volumen I. Huelva*, Sevilla, 1989.

***CILA* II**: J. GONZÁLEZ, *Corpus de inscripciones latinas de Andalucía. Volumen II: Sevilla. Tomo I: La Vega (Hispalis)*, Sevilla, 1991 ; *Tomo II. La Vega (Italica)*, Sevilla, 1991 ; *Tomo III. La Campiña*, Sevilla, 1996 ; *Tomo IV. El Aljarafe, Sierra Norte, Sierra Sur*, Sevilla, 1996.

***CILA* III**: C. GONZÁLEZ ROMÁN – J. MANGAS, *Corpus de inscripciones latinas de Andalucía. Volumen III. Jaén, tomo I*, Sevilla, 1991.

***CILC* I**: J. ESTEBAN ORTEGA, *Corpus de inscripciones latinas de Cáceres. Vol. I: Norba*, Cáceres, 2007.

***CILC* II**: J. ESTEBAN ORTEGA, *Corpus de inscripciones latinas de Cáceres. Vol. II: Turgalium*, Cáceres, 2012.

***CILC* III**: J. ESTEBAN ORTEGA, *Corpus de inscripciones latinas de Cáceres. Vol. III: Capera*, Cáceres, 2013.

***CILC* IV**: J. ESTEBAN ORTEGA, *Corpus de inscripciones latinas de Cáceres. Vol. IV: Caurium*, Cáceres, 2017.

***CIRG* I**: G. PEREIRA MENAUT, *Corpus de inscripcións romanas de Galicia. I. Provincia de A Coruña*, Santiago, 1991.

CIRNO: A. RODRÍGUEZ COLMENERO, *Corpus-Catálogo de inscripciones rupestres de época romana del cuadrante noroccidental de la Península Ibérica*, Sada-La Coruña, 1993 (Anejo nº 1 de *Larouco*).

CIRPSa: Á. ALONSO ÁVILA – S. CRESPO ORTIZ DE ZÁRATE, *Corpus de inscripciones romanas de la provincia de Salamanca. Fuentes epigráficas para la historia social de Hispania romana*, Valladolid, 1999.

CIRPZa: Á. ALONSO ÁVILA – S. CRESPO ORTIZ DE ZÁRATE, *Corpus de inscripciones romanas de la provincia de Zamora. Fuentes epigráficas para la historia social de Hispania romana*, Valladolid, 2000.

Corint.: A. B. WEST, *Corinth. Volume VIII. Part. II. Latin Inscriptions 1896-1926,* Cambridge, Harvard University Press, 1931.

CPILC: R. HURTADO SAN ANTONIO, *Corpus Provincial de Inscripciones Latinas de Cáceres*, Cáceres, 1977.

CRC: J. RÍO-MIRANDA ALCÓN, *La ciudad romana de Cáparra. Municipium Flavium Caparense*, Cáceres, 2011.

EAOR: J. GÓMEZ-PANTOJA – J. GARRIDO, *Epigrafia Anfiteatrale dell'Occidente Romano VII. Baetica, Tarraconensis, Lusitania*, Roma, 2009.

EE: *Ephemeris Epigraphica*. *Corporis Inscriptionum Latinarum Supplementum*, Berlín, 1972-1913.

EFRBI: A. P. R. FERREIRA, *Epigrafia funerária romana da Beira Interior: inovação ou continuidade?* (= Trabalhos de Arqueologia 34), Lisboa, 2004.

EJER: A. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953.

ELRH: B. DÍAZ ARIÑO, *Epigrafía latina republicana de Hispania*, Barcelona, 2008.

EO: A. VIEIRA DA SILVA, *Epigrafía de Olisipo (Subsidios para a história da Lisboa romana)*, Lisboa, 1944.

ERAE: L. GARCÍA IGLESIAS, *Epigrafía romana de Augusta Emerita* (tesis doctoral dactilografiada), Madrid, 1972.

ERAv: Mª del R. HERNANDO SOBRINO, *Epigrafía romana de Ávila*, Bordeaux-Madrid, 2005.

ERBC: A. Mª CANTO, *Epigrafía romana de la Beturia Céltica*, Madrid, 1997.

ERIt: A. Mª. CANTO, *La epigrafía romana de Itálica* (tesis doctoral 188/85. Edición facsímil, UCM), Madrid, 1985.

ERPSa: L. HERNÁNDEZ GUERRA, *Epigrafía de época romana de la provincia de Salamanca*, Valladolid, 2001.

ERPSo: A. JIMENO, *Epigrafía romana de la provincia de Soria*, Soria, 1980.

ERSg: J. SANTOS YANGUAS – Á. L. HOCES DE LA GUARDIA BERMEJO – J. DEL HOYO, *Epigrafía romana de Segovia y su provincia*, Segovia, 2005.

***FC* II**: R. ÉTIENNE – G. FABRE – P. LEVEQUE - M. LEVEQUE, *Fouilles de Conimbriga. II: Épigraphie et Sculpture*, Paris, 1976.

FE: *Ficheiro Epigráfico* (suplemento de *Conimbriga*). Universidade de Coimbra, Coimbra.

***FIRA* I**: S. RICCOBONO *et al.* (eds.), *Fontes Iuris Romani Anteiustiniani*, Firenze, 1941-actualidad.

GLISyrA: E. LITTMANN *et al.*, *Publications of the Princeton University Archaeological Expedition to Syria 3: Greek and Latin Inscriptions A: Southern Syria*, Leyden, 1904-1921.

HAE: *Hispania Antiqua Epigraphica. Suplemento anual de Archivo Español de Arqueología*, Instituto de Arqueología y Prehistoria «Rodrigo Caro». Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

HEp: *Hispania Epigraphica*, Archivo Epigráfico de Hispania. Universidad Complutense, Madrid, 1989-actualidad.

HEpOL: *Hispania Epigraphica On-line* (http://eda-bea.es/pub/search_select.php).

***IG* V:** G. KOLBE (ed.), *Inscriptiones Graecae. Vol. V: Inscriptiones Laconiae Messeniae Arcadiae*, Berlin, 1913.

***IGR* III**: R. CAGNAT – J. TOUTAIN – P. JOUGUET, *Inscriptiones Graecae ad res Romanas pertinentes. Tomus Tertius*, Paris, 1906.

ILAfr: R. CAGNAT – A. MERLIN, *Inscriptions latines d'Afrique (Tripolitaine, Tunisie, Maroc)*, Paris, 1923.

ILAlg II: H. G. PFLAUM, *Inscriptions Latines de l´Algérie*, París, 1922-2003.

ILC: J. I. SÁNCHEZ ALBALÁ – D. VINAGRE NEVADO, *Corpus de las inscripciones latinas de Coria*, Coria, 1998.

ILCAM: Mª RUIZ TRAPERO, *Inscripciones latinas de la Comunidad Autónoma de Madrid (siglos I-VIII)*, Madrid, 2001.

ILER: J. VIVES, *Inscripciones latinas de la España romana*, Barcelona, 1971-1972.

ILS: H. DESSAU, *Inscriptiones Latinae Selectae*, Berlín, 1892-1916.

***IMBa*:** J. SALAS MARTÍN – J. ESTEBAN ORTEGA - J. A. REDONDO RODRÍGUEZ - J. L. SÁNCHEZ ABAL, *Inscripciones romanas y cristianas del Museo Arqueológico Provincial de Badajoz*, Badajoz, 1997.

***IRC* I**: G. FABRE – M. MAYER – I. RODÀ, *Inscriptions romaines de Catalogne I. Barcelona (sauf Barcino)*, Paris, 1984.

***IRC* IV**: G. FABRE – M. MAYER – I. RODÀ, *Inscriptions romaines de Catalogne. IV. Barcino*, Paris, 1997.

***IRC* V**: G. FABRE – M. MAYER – I. RODÀ*, Inscriptions romaines de Catalogne. V. Suppléments aux volumes I-IV et instrumentum inscriptum*, Paris, 2002.

IRCP: J. D'ENCARNAÇÃO, *Inscrições romanas do conventus Pacensis*, Coimbra, 1984.

IRCSerp: Mª M. ALVES DIAS *et al.*, *Inscrições romanas do concelho de Serpa (Serpa, conventus Hispalensis, provincia Baetica)*, Lisboa, 2019.

IRPAb: J. M. ABASCAL, *Inscripciones romanas de la provincia de Albacete*, Albacete, 1990.

IRPCa: J. GONZÁLEZ, *Inscripciones romanas de la provincia de Cádiz*, Cádiz, 1982.

IRPT: J. M. ABASCAL – G. ALFÖLDY, *Inscripciones Romanas de la Provincia de Toledo (siglos I-III)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2015.

IRT: J. M. REYNOLDS – J. B. WARD-PERKINS, *The Inscriptions of Roman Tripolitanian*, Roma, 1952.

LICS: R.C. KNAPP, *Latin Inscriptions from Central Spain* (= Classical Studies 34), Berkeley-Los Ángeles, 1992.

LMRS: L. A. CURCHIN, *The local magistrates of Roman Spain*, Toronto-Buffalo-London, 1990.

RAP: J. M. GARCIA, *Religiões antigas de Portugal. Aditamentos e observações as «Religiões da Lusitânia» de J. Leite de Vasconcelos. Fontes epigráficas*, Lisboa, 1991.

RIT: G. ALFÖLDY, *Die Römischen Inschriften von Tarraco*, Berlín, 1975.

SEG: *Supplementum Epigraphicum Graecum*, Ámsterdam, 1923-actualidad.

FUENTES LITERARIAS Y JURÍDICAS
(ediciones y/o traducciones empleadas)

AGENN. VRB. = AGENIO ÚRBICO, *De controversiis agrorum*:

O. BEHRENDS, M. CLAVEL-LÉVÊQUE, D. CONSO, A. GONZALES, J.-Y. GUILLAUMIN, J. PEYRAS y ST. RATTI, con la colaboración de R. COMPATANGELO, L. LÉVEQUE, O. OLESTI, J. W. M. PETERSON, F. REDUZZI, y G. TIROLOGOS, *Agennius Urbicus, Controverses sur les terres*. *Corpus Agrimensorum Romanorum* VI, Napoli-Paris, 2005.

APP. = APIANO.

Iber*. = *Iberia:

A. SANCHO ROYO, *Apiano, Historia romana I*, Madrid, Ed. Gredos, 1980.

Bell. Ciu. = Guerras Civiles:

A. SANCHO ROYO, *Apiano, Historia romana II, Guerras Civiles (libros I-II)*, Madrid, Ed. Gredos, 1985.

ASC., *in Pis.* = ASCONIO, *in Pisonem*.

E. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional*, Madrid, Universidad Complutense, 2001 (p. 17, n.p.p. 11).

ARISTID., *Or*. = ELIO ARÍSTIDES, *Orationes*:

J. M. CORTÉS COPETE, *Elio Arísides, Discursos IV*, Madrid. Ed. Gredos, 1997.

AVR. VICT., *Caes*. = AURELIO VÍCTOR, *De Caesaribus*:

E. FALQUE, *Eutropio, Breviario ; Aurelio Víctor, Libro de los Césares*, Madrid, Ed. Gredos, 2008.

CAES. = JULIO CÉSAR:

Bell. Ciu.* = *Bellum Ciuile:

Bell. Hisp*. = *Bellum Hispaniensis:

P. J. QUETGLAS y J. CALONGE, *Julio César, Guerra Civil ; Autores del corpus cesariano, Guerra de Alejandría; Guerra de África y Guerra de Hispania*, Madrid, Ed. Gredos, 2005.

Bell. Gall.* = *Bellum Gallicum:

V. GARCÍA YEBRA - H. ESCOBAR, *Julio César, Guerra de las Galias*, Barcelona, 1984.

CIC. = CICERÓN:

ad. Att.* = *Epistulae ad Atticum:

M. RODRÍGUEZ-PANTOJA MÁRQUEZ, *Cicerón, Cartas I. Cartas a Ático (cartas 1-161D)*, Madrid, Ed. Gredos, 1996.

M. RODRÍGUEZ-PANTOJA MÁRQUEZ, *Cicerón, Cartas II. Cartas a Ático (cartas 162-426)*, Madrid, Ed. Gredos, 1996.

ad fam*. = *Epistulae ad familiares:

J. A. BELTRÁN, *Cicerón, Cartas III. Cartas a los familiares (cartas 1-173)*, Madrid, Ed. Gredos, 2008.

A.-I. MAGALLÓN GARCÍA, *Cicerón, Cartas IV. Cartas a los familiares (cartas 174-435)*, Madrid, Ed. Gredos, 2008.

ad. Q. fr. = ***Epistulae ad Quintum fratrem***:

T. HERNÁNDEZ CABRERA, *Cicerón, Correspondencia con su hermano Quinto, incluido el "Breve manual de campaña electoral"* (con introducción y notas de J. M. BAÑOS BAÑOS), Madrid, Alianza Editorial, 2003.

de Leg. = ***De Legibus***:

C. T. PABÓN DE ACUÑA, *Marco Tulio Cicerón, Las leyes*, Madrid, Ed. Gredos, 2009.

de Off. = ***De Officiis***:

I. J. GARCÍA PINILLA, *Cicerón, Los deberes*, Madrid, Ed. Gredos, 2014.

Har. resp. = ***De haruspicum responso***:

J. M. BAÑOS BAÑOS, *M. Tulio Cicerón, Discursos IV. En agradecimiento al Senado; En agradecimiento al pueblo; Sobre la casa; Sobre la respuesta de los arúspices; En defensa de P. Sestio; Contra P. Vatinio; En defensa de T. Anio Milón*, Madrid, Ed. Gredos, 1994.

in Verr. = Verrinas:

J. Mª REQUEJO PRIETO, *M. Tulio Cicerón, Discursos I. Verrinas: Discurso contra Q. Cecilio; Primera Sesión; Segunda sesión (discursos I y II)*, (con introducción general de M. RODRÍGUEZ-PANTOJA MÁRQUEZ), Madrid, Ed. Gredos, 1990.

J. Mª REQUEJO PRIETO, *M. Tulio Cicerón, Discursos II. Verrinas: Segunda sesión (discursos III-V)*, Madrid, Ed. Gredos, 1990.

pro Arch. = ***pro Archias*****:**

A. FONTÁN PÉREZ, *Cicerón, Defensa de Ligario; Defensa del poeta Arquías (texto latino con traducción literal y literaria)*, Madrid, Ed. Gredos, 1989.

pro Balb. = ***Pro Balbo***:

J. A. ENRÍQUEZ GONZÁLEZ, *Marco Tulio Cicerón, En defensa de L. Cornelio Balbo* (con introducción de C. OLMEDILLA HERRERO), Madrid, Ed. Clásicas, 2000.

pro Caec. = ***Pro Aulo Caecina***:

J. ASPAS CEREZA, *M. Tulio Cicerón, Discursos III. En defensa de P. Quincio; En defensa de Q. Roscio, el cómico; En defensa de A. Cecina; Acerca de la ley Agraria; En defensa de L. Flaco; En defensa de M. Celio,* Madrid, Ed. Gredos, 1991.

pro Cluent. = ***Pro Aulo Cluentio***:

pro leg. Man. = Pro lege Manilia:

J. ASPA CEREZA, *Cicerón, Discursos V. En defensa de Sexto Roscio Amerino; En defensa de la ley Manilia; En defensa de Aulo Cluencio; Catilinarias; En defensa de Lucio Murena*, Madrid. Ed. Gredos, 1995.

pro Planc. = Pro Plancio:

E. CUADRADO RAMOS, *Cicerón, Discursos VIII. En defensa de Gayo Cornelio; Discurso como candidato en el senado contra sus adversarios Gayo Antonio y Lucio Catilina; En defensa de Aulo Licinio Arquias; Contra Publio Clodio y Gayo Curión; Sobre las provincias consulares; En defensa de Lucio Cornelio Balbo; Contra Lucio Calpurnio Pisón; En defensa de Gneo Plancio; En defensa de Marco Emilio Escauro*, Madrid, Ed. Gredos, 2013.

pro. Rab. post. = ***Pro Rabirio Postumo***:

J. M. REQUEJO PRIETO, *Cicerón. Discursos VII. En defensa de Marco Tulio; En defensa de Marco Fonteyo; En defensa de Gayo Rabirio acusado de alta traición; En defensa de Publio Cornelio Sila; En defensa de Gayo Rabirio Póstumo; Los discursos cesarianos,* Madrid, Ed. Gredos, 2011.

pro Sest. = ***Pro Sestio***:

***Red. pop. = Pro reditu ad populum* (*Cum populo gratias egit*)**:

J. M. BAÑOS BAÑOS, *M. Tulio Cicerón, Discursos IV. En agradecimiento al Senado; En agradecimiento al pueblo; Sobre la casa; Sobre la respuesta de los arúspices; En defensa de P. Sestio; Contra P. Vatinio; En defensa de T. Anio Milón*, Madrid, Ed. Gredos, 1994.

Rep. = ***De Republica***:

Á. D'ORS, *Cicerón, Sobre la República*, Madrid, Ed. Gredos, 1984.

CIL* XII 6038** = ***Lex ciuitatis Narbonensis de flamonio prouinciae:

C. H. WILLIAMSON, "A Roman Law from Narbonne", *Athenaeum* 65, 1-2, 1987, pp. 173-189.

COD. IVST. = ***Codex Iustinianus***:

I. L. GARCÍA DEL CORRAL, *Cuerpo del derecho civil romano: a doble texto, traducido al castellano del latino*. *Tomo V. Código II*, Barcelona, 1892.

D.C. = **DION CASIO**, ***Historia Romana***:

D. PLÁCIDO SUÁREZ, *Dion Casio, Historia Romana. Libros I-XXXV (fragmentos)*, Madrid, Ed. Gredos, 2004.

J. Mª CANDAU MORÓN y Mª L. PUERTAS CASTAÑOS, *Dion Casio, Historia Romana. Libros XXXVI-XLV*, Madrid, Ed. Gredos, 2004.

J. P. OLIVER SEGURA, *Dion Casio, Historia Romana. Libros XLVI-XLIX*, Madrid, Ed. Gredos, 2011.

J. M. CORTÉS COPETE, *Dion Casio, Historia Romana. Libros L-LX*, Madrid, Ed. Gredos, 2011.

A. D. DUARTE SÁNCHEZ, *Dion Casio, Epítomes de los Libros LXI a LXX*, Edición del autor, 2014.

A. D. DUARTE SÁNCHEZ, *Dion Casio, Epítomes de los libros LXXI a LXXX*, Edición del autor, 2014.

DIG. = ***Digesto***:

Á. D'ORS (coord.), *El Digesto de Justiniano, Tomo I. Libros 1-19*, Pamplona, 1968.

Á. D'ORS (coord.), *El Digesto de Justiniano, Tomo II. Libros 20-36*, Pamplona.

Á. D'ORS (coord.), *El Digesto de Justiniano, Tomo III. Libros 36-50*, Pamplona, 1975.

D.H. = **DIONISIO DE HALICARNASO**, ***Historia antigua de Roma***:

E. JIMÉNEZ y E. SÁNCHEZ, *Historia antigua de Roma. Libros I-III*, Madrid, Ed. Gredos, 1984.

A. ALONSO y C. SECO, *Historia antigua de Roma. Libros IV-VI*, Madrid. Ed. Gredos, 1984.

A. ALONSO y C. SECO, *Historia antigua de Roma. Libros VII-IX*, Madrid. Ed. Gredos, 1989.

E. JIMÉNEZ y E. SÁNCHEZ, *Historia antigua de Roma. Libros X, XI y fragmentos de los libros XII-XX*, Madrid, Ed. Gredos, 1989.

DIO. CHRYS., ***Or.*** = **DIÓN DE PRUSA**, ***Orationes***:

G. DEL CERRO CALDERÓN, *Dión de Prusa, Discursos (XXXVI-LX)*, Madrid, Ed. Gredos, 1997.

DIOD. = DIODORO SÍCULO, *Biblioteca Histórica*:

F. R. WALTON, *Diodorus of Sicily, in twelve volumes. Vol. XII: fragments of Books XXXIII-XL (with a general index to Diododrus by R. M. GEER)*, Harvard University Press, Cambridge, 1977.

EVTROP., *Brev*. = EUTROPIO, *Breviarium ab Urbe Condita*:

E. FALQUE, *Eutropio, Breviario ; Aurelio Víctor, Libro de los Césares*, Madrid, Ed. Gredos, 2008.

FLOR., *Epit*. = LUCIO ANNEO FLORO, *Epítome de la historia de Tito Livio*.

G. HINOJO ANDRÉS e I. MORENO FERRERO, *Floro, Epítome de la Historia de Tito Livio*, Madrid, Ed. Gredos, 2000.

***FRG. AVG.* = *Fragmenta Augustodunensia*:**

J.-D. RODRÍGUEZ MARTÍN, *Fragmenta Avgvstodunensia*, Granada, Ed. Comares, 1998.

FRONT. = FRONTINO:

O. BEHRENDS, M. CLAVEL-LÉVÊQUE, D. CONSO, PH. VON CRANACH, A. GONZALES, J.-Y. GUILLAUMIN, M. J. PENA, y ST. RATTI, con la colaboración de L. CAPOGROSSI COLOGNESI, J. PEYRAS y G. TIROLOGOS, *Frontin, L'oeuvre gromatique*. *Corpus Agrimensorum Romanorum* IV.2, Luxembourg, 1998.

GAI., *Inst*. = GAYO, *Institutiones*:

Á. D'ORS, *Gayo, Instituciones*, Madrid, 1943.

GELL., *Noc. At.* = AULO GELIO, *Noches Áticas*:

M.-A. MARCOS CASQUERO y A. DOMÍNGUEZ GARCÍA, *Aulo Gelio, Noches Áticas I. Libros 1-10*, León, 2006.

M.-A. MARCOS CASQUERO y A. DOMÍNGUEZ GARCÍA, *Aulo Gelio, Noches Áticas II. Libros 11-20*, León, 2006.

***HERACL*. = *Tabula Heracleensis*:**

A. CABALLOS RUFINO y J.M. COLUBI FALCÓ, «Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la *Lex municipii Tarentini* y la *Tabula Heracleensis*», en E. MELCHOR y J. F. RODRÍGUEZ NEILA (eds.), *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, pp. 17-54, 2006.

HYD., *Chron.* = HIDACIO, *Chronicon*:

M. MACÍAS, *Cronicón de Idacio. Versión castellana*, Astorga, 1906.

HYG. = HIGINO, *De limitibus*; *De condicionibus agrorum*; *De generibus controuersiarum*:

O. BEHRENDS, M. CLAVEL-LÉVÊQUE, D. CONSO, A. GONZALES, J.-Y. GUILLAUMIN y ST. RATTI, con la colaboración de L. CAPOGROSSI-COLOGNESI y J. PEYRAS, *Hygin, L'oeuvre gromatique*. *Corpus Agrimensorum Romanorum* V, Luxembourg, 2000.

Mª J. CASTILLO PASCUAL, *Opuscula agrimensorum veterum*, Logroño, 2011.

HYG. GROM., ***De lim.const.*** = **HIGINO GROMÁTICO**, ***Constitutio limitum***:

E. ARIÑO, J. M. GURT ESPARRAGUERA y J. M. PALET MARTÍNEZ, *El pasado presente: arqueología de los paisajes en la Hispania romana*, Salamanca, 2004.

M. CLAVEL-LÉVÊQUE, D. CONSO, A. GONZALES, J.-Y. GUILLAUMIN y PH. ROBIN, con la colaboración de G. AUJAC, O. BEHRENDS, L. BUTI, L. CAPOGROSSI-COLOGNESI, M. CAVEINC, F. COARELLI, PH. VON CRANACH, F. GRELLE, J.-R. JANNOT, L. LABRUNA, M. J. PENA, J. PEYRAS, S. RATTI, F. REDUZZI y B. VITRAC, *Hygin l'Arpenteur, L'établissement des limites*. *Corpus Agrimensorum Romanorum* IV.1, Luxembourg, 1996.

I., = **FLAVIO JOSEFO**:

A.I. =Antiquitates Iudaicae:

J. VARA DONADO, *Flavio Josefo, Antigüedades judías I. Libros XII-XX*. Madrid, 2002.

***Ap. = Contra Apión*:**

M. RODRÍGUEZ DE SEPÚLVEDA, *Flavio Josefo, Autobiografía, Contra Apión*, Madrid, Ed. Gredos, 1994.

IRN. = ***lex Irnitana***:

Á. y J. D'ORS, *Lex Irnitana (texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, Ediciones Universidade de Santiago de Compostela, 1988.

ISID., ***Etim.*** = **SAN ISIDORO DE SEVILLA**, ***Etymologiae***:

J. OROZ RETA, M.-A. MARCOS CASQUERO y M. C. DÍAZ Y DÍAZ, *San Isidoro de Sevilla, Etimologías. Edición bilingüe*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2004.

LACT., ***De mort. persec.*** = **LACTANCIO**, ***Sobre la muerte de los perseguidores***:

R. TEJA, *Lactancio, Sobre la muerte de los perseguidores*, Madrid, Ed. Gredos, 1982.

LIV. = **TITO LIVIO**, ***Ab Vrbe condita***:

J. A. VILLAR VIDAL, *Tito Livio, Historia de Roma desde su fundación (libros I-III)* (con introducción general de Á. SIERRA), Madrid, Ed. Gredos, 1990.

J. A. VILLAR VIDAL, *Tito Livio, Historia de Roma desde su fundación (libros IV-VII)*, Madrid, Ed. Gredos, 1990.

J. A. VILLAR VIDAL, *Tito Livio, Historia de Roma desde su fundación (libros VIII-X)*, Madrid, Ed. Gredos, 1990.

J. A. VILLAR VIDAL, *Tito Livio, Historia de Roma desde su fundación (libros XXVI-XXX)* (con apéndice histórico-geográfico de F. J. FERNÁNDEZ NIETO), Madrid, Ed. Gredos, 1993.

J. A. VILLAR VIDAL, *Tito Livio, Historia de Roma desde su fundación (libros XXXVI-XL)*, Madrid, Ed. Gredos, 1993.

J. A. VILLAR VIDAL, *Tito Livio, Historia de Roma desde su fundación (libros XLI-XLV)*, Madrid, Ed. Gredos, 2008.

Per. = ***Periochae***:

J. A. VILLAR VIDAL, *Tito Livio, Periocas; Periocas de Oxirrinco; Fragmentos. Julio Obsecuente, Libro de los prodigios*, Madrid, Ed. Gredos, 2008.

MAL. = ***lex Malacitana***:

M. DEL PINO ROLDÁN, «Nueva traducción de la Lex Flavia Malacitana», *Mainake* 23, 2001, pp. 51-70.

MELA = **POMPONIO MELA**, ***Chorographia***:

V. BEJARANO, *Hispania Antigua según Pomponio Mela, Plinio el Viejo y Claudio Ptolomeo* (con prólogo de J. MALUQUER DE MOTES Y NICOLAU), *Fontes Hispaniae Antiquae VII*, Barcelona, Instituto de Arqueología y Prehistoria, 1987.

OROS., ***Hist.*** = **OROSIO,** ***Historias***:

E. SÁNCHEZ SALOR, *Orosio, Historias (libros V-VII)*, Madrid, Ed. Gredos, 1993.

PAVS. = **PAUSANIAS**, ***Descripción de Grecia***:

Mª C. HERRERO INGELMO, *Pausanias, Descripción de Grecia (libros VII-X)*, Madrid, Ed. Gredos, 2008.

PHILO., ***Leg. ad Gaium.*** = **FILÓN DE ALEJANDRÍA**, ***Legatio ad Gaium***:

E. M. SMALLWOOD, *Philonis Alexandrini, Legatio ad Gaium. Edited with an introduction, translation and commentary*, Leiden, 1970.

PHILOSTR., ***V.S.*** = **FILOSTRATO**, ***Vitae Sophistarum***:

Mª C. GINER SORIA, *Filóstrato, Vidas de los Sofistas*, Madrid, Ed. Gredos, 1999.

PHLEG., ***De long.*** = **FLEGÓN DE TRALLES**, ***De longaeuis*** **(Περὶ μακροβίων):**

A. STRAMAGLIA, *Phlegon Trallianus, Opuscula de rebus mirabilibus et De longaeuis*, Göttingen, Ed. De Gruyter, 2011.

PL. = **PLATÓN**:

Lg. = ***Leges***:

F. LISI, *Platón. Diálogos VIII: Leyes (libros I-IV)*, Madrid, Ed Gredos, 1999.

PLIN., ***N.H.*** = **PLINIO EL VIEJO**, ***Historia Naturalis***:

A. FONTÁN, I. GARCÍA ARRIBAS, E. DEL BARRIO y Mª L. ARRIBAS, *Plinio el Viejo, Historia Natural. Libros III-VI*, Madrid, Ed. Gredos, 1998.

PLIN. = PLINIO EL JOVEN:

Epist. = ***Epistulae***:

J. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Plinio el Joven, Cartas*, Madrid, Ed. Gredos, 2005.

Paneg. = ***Panegyricus Traiani***:

J. C. MARTÍN, *Gayo Plinio Cecilio Segundo (Plinio el Joven), Epistolario (libros I-X) ; Panegírico del emperador Trajano*, Madrid, Ed. Cátedra, 2007.

PLVT. = **PLUTARCO**:

Cam. = ***Vida de Camilo***:

A. PÉREZ JIMÉNEZ, *Plutarco, Vidas paralelas II: Solón -Publícola; Temístocles - Camilo; Pericles - Fabio Máximo*, Madrid. Ed. Gredos, 2008.

C.G. = ***Vida de Cayo Graco***:

C. ALCALDE MARTÍN y M. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, *Plutarco, Vidas paralelas VIII: Foción - Catón el Joven; Demóstenes - Cicerón; Agis y Cleómenes - Tiberio y Cayo Graco*, Madrid. Ed. Gredos, 2010.

Quaes. Rom. = ***Quaestiones Romanae***:

F. COLE BABBITT, *Plutarch, Moralia. Edition with an English translation*, London, 1936.

M. LÓPEZ SALVÁ, *Plutarco, Obras morales y de costumbres (Moralia), V: Cuestiones romanas; Cuestiones griegas; Compendio de historias paralelas; Sobre la fortuna de*

los romanos; Sobre la fortuna o virtud de Alejandro; Sobre si los atenienses fueron más ilustres en guerra o en sabiduría, Madrid, Ed. Gredos, 1989.

Praecepta* = *Consejos políticos:

M. VALVERDE SÁNCHEZ - H. RODRÍGUEZ SOMOLINOS y C. ALCALDE MARTÍN, *Plutarco, Obras morales y de costumbres (Moralia), X: Erótico; Narraciones de amor; Sobre la necesidad de que el filósofo converse con los gobernantes; A un gobernando falto de instrucción; Sobre si el anciano debe intervenir en política; Consejos políticos; Sobre la monarquía, la democracia y la oligarquía; La inconveniencia de contraer dudas; Vida de los Diez Oradores; Comparación de Aristófanes y Menandro*, Madrid, Ed. Gredos, 2003.

PTOL. = PTOLOMEO, *Geografía*:

V. BEJARANO, *Hispania Antigua según Pomponio Mela, Plinio el Viejo y Claudio Ptolomeo* (con prólogo de J. MALUQUER DE MOTES Y NICOLAU), *Fontes Hispaniae Antiquae VII*, Barcelona, Instituto de Arqueología y Prehistoria, 1987.

SALL. = SALUSTIO:

Cat.* = *Coniuratio Catilinae:

Iug.* = *Bellum Iugurthinum:

B. SEGURA RAMOS, *Salustio, Conjuración de Catilina, Guerra de Jugurta, Fragmentos de las "Historias" ; Pseudo Salustio, Cartas a César, Invectiva contra Cicerón ; Pseudo Cicerón, Invectiva contra Salustio*, Madrid, Ed. Gredos, 1997.

S.H.A.* = *SCRIPTORES HISTORIAE AVGVSTAE:

V. PICÓN y A. CASCÓN, *Historia Augusta*, Madrid, Akal/Clásica, 1989.

SIC. FLAC., *De cond. agr.* = SÍCULO FLACO, *De conditione agrorum*:

Mª J. CASTILLO PASCUAL, *Opuscula agrimensorum veterum*, Logroño, 2011.

STR. = ESTRABÓN, *Geografía*:

Mª J. MEANA y F. PIÑERO, *Estrabón, Geografía. Libros III-IV*, Madrid, Ed. Gredos, 1992.

J. VELA TEJADA y J. GRACIA ARTAL, *Estrabón, Geografía. Libros V-VII*, Madrid, Ed. Gredos, 2001.

SVET. = SUETONIO, *De uita Caesarum*[*]:

R. Mª AGUDO CUBAS, *Suetonio, Vida de los doce Césares I*, Madrid, Gredos, 1992.

R. Mª AGUDO CUBAS, *Suetonio, Vida de los doce Césares II*, Madrid, Gredos, 1992.

TAC. = TÁCITO:

Agric.* = *Agricola:

J. M. REQUEJO, *Cornelio Tácito, Agrícola ; Germania ; Diálogo sobre los oradores*, Madrid, Ed. Gredos, 1981.

Ann.* = *Annales:

J. L. MORALEJO, *Cornelio Tácito, Anales. Libros I-VI*, Madrid, Ed. Gredos, 1979.

J. L. MORALEJO, *Cornelio Tácito, Anales. Libros XI-XVI*, Madrid, Ed. Gredos, 1980.

[*] Las distintas bibliografías recogidas en las *Vitae Caesarum* han sido citadas de forma individual según la convención. A saber: *Aug.* = *Augusto*; *Tib.* = *Tiberio*; *Cl.* = *Claudio*; *Gaius* = *Calígula*; *Nero* = *Nerón*; *Galb.* = *Galba*; *Oth.* = *Otón*; *Vit.* = *Vitelio*; *Vesp.* = Vespasiano; *Tit.* = *Tito*; y *Dom.* = *Domiciano*

Hist. = ***Historiae***:

J. L. MORALEJO, *Tácito, Historias*, Madrid, Akal/Clásica, 1990.

J. SOLER FRANCO, *Cornelius Tacitus, Historiarum libri / Cornelio Tácito, Libros de las Historias*, Institución «Fernando el Católico» (C.S.I.C.), Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2015.

Germ. = ***Germania***:

J. M. REQUEJO, *Cornelio Tácito, Agrícola ; Germania ; Diálogo sobre los oradores*, Madrid, Ed. Gredos, 1981.

TAR. = ***lex municipii Tarentini***:

A. CABALLOS RUFINO y J. M. COLUBI FALCÓ, «Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la *Lex municipii Tarentini* y la *Tabula Heracleensis*», en E. MELCHOR y J. F. RODRÍGUEZ NEILA (eds.), *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, pp. 17-54, 2006.

TERT., ***Apol.*** = **TERTULIANO**, ***Apologético***:

C. CASTILLO GARCÍA, *Tertuliano, Apologético; A los gentiles*, Madrid. Ed. Gredos, 2001.

VAL. MAX. = VALERIO MÁXIMO, ***Hechos y dichos memorables***:

S. LÓPEZ MOREDA, Mª Lª HARTO TRUJILLO y J. VILLALBA ÁLVAREZ, *Valerio Máximo, Hechos y dichos memorables. Libros I-VI*, Madrid, Ed. Gredos, 2003.

S. LÓPEZ MOREDA, Mª Lª HARTO TRUJILLO y J. VILLALBA ÁLVAREZ, *Valerio Máximo, Hechos y dichos memorables. Libros VII-XI. Epítomes*, Madrid, Ed. Gredos, 2003.

VARR., ***De ling.*** = **VARRÓN**, ***De lingua latina***:

L. A. HERNÁNDEZ MIGUEL, *Varrón, La lengua latina. Libros V-VI*, Madrid, Ed. Gredos, 1998.

L. A. HERNÁNDEZ MIGUEL, *Varrón, La lengua latina. Libros VII-X y fragmentos*, Madrid, Ed. Gredos, 1998.

VEL. PAT. = VELEYO PATÉRCULO:

Mª A. SÁNCHEZ MANZANO, *Veleyo Patérculo, Historia Romana*, Madrid, Ed. Gredos, 2011.

VLP., ***Reg.*** = **ULPIANO,** ***Regulae*****:**

J. T. ABDY y B. WALKER, *The Commentaries of Gaius and Rules of Ulpian*, Cambridge, University Press, 1874.

VRS. = ***lex Vrsonensis***:

J. GONZÁLEZ, *Corpus de inscripciones latinas de Andalucía. Volumen II. Sevilla, tomo III. La Campiña*, Sevilla (= *CILA* II), 1996.

M. RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los bronces de Osuna*, Málaga, 1873.

M. RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los nuevos bronces de Osuna*, Málaga, 1876.

BIBLIOGRAFÍA MODERNA

ABASCAL 1984
Abascal J.M., « *Q. Calvisius Sabinus* y un posible Municipio Flavio en San Esteban de Gurmaz (Soria) », *Studia Historica. Historia Antigua*, 2/3, 1984, p. 141-149.

ABASCAL 1985
Abascal J.M., « Algunas consideraciones en torno a *CIL* II 696 de Cáceres », en N. Marín Díaz (ed.), *In memoriam Agustín Díaz Toledo*, Granada, 1985, p. 31-34.

ABASCAL 1990
Abascal J.M., « La ley Flavia municipal y las ciudades de Carpetania: algunas reflexiones », *Toledo y Carpetania en la Edad Antigua: simposio celebrado en el Colegio Universitario de Toledo (6 al 8 noviembre, 1986)*, Toledo, 1990, p. 131-139.

ABASCAL 1994
Abascal J.M., *Los nombres personales en las inscripciones latinas de Hispania*, Murcia-Madrid, 1994.

ABASCAL 1995a
Abascal J.M., « Veinticinco años de estudios sobre la ciudad hispano-romana », *Tempus*, 10, 1995, p. 19-86.

ABASCAL 1995b
Abascal J.M., « Las inscripciones latinas de Santa Lucía del Trampal (Alcuéscar, Cáceres) y el culto de Ataecina en Hispania », *Archivo Español de Arqueología*, 68, 1995, p. 31-106.

ABASCAL 1996
Abascal J.M., « Programas epigráficos augusteos en Hispania », *Anales de Arqueología Cordobesa*, 7, 1996, p. 45-82.

ABASCAL 2006a
Abascal J.M., « Los tres viajes de Augusto a Hispania y su relación con la promoción jurídica de ciudades », *Iberia: Revista de la Antigüedad*, 9, 2006, p. 63-78.

ABASCAL 2006b
Abascal J.M., « Las inscripciones romanas de Moral de Sayago (Zamora, Hispania Citerior) y su descubrimiento en 1859 », *Lancia*, 7, 2006, p. 113-129.

ABASCAL 2008
Abascal J.M., « La epigrafía de los límites de las ciudades romanas de Hispania. Una revisión », en J.M. Iglesias Gil & I. Rodá (eds.), *Actas de los XVIII Cursos Monográficos sobre el Patrimonio Histórico (Reinosa, julio de 2007)*, Reinosa, 2008, p. 77-94.

ABASCAL 2009
Abascal J.M., « Cornide y las inscripciones de la Torre de Hércules de A Coruña », *Brigantium*, 20, 2009, p. 9-19.

ABASCAL & ALFÖLDY 2002
ABASCAL J.M. & ALFÖLDY G. (eds.), *El arco romano de Medinaceli (Soria, Hispania Citerior)*, Madrid, 2002.

ABASCAL & ESPINOSA 1989
Abascal J.M. & Espinosa U., *La ciudad hispano-romana: privilegio y poder*, Logroño, 1989.

ACERO PÉREZ 2009
Acero Pérez J., « Bandua y los Roudenses: lecturas acerca de una inscripción lusitana », en P. Mateos Cruz, S. Celestino Pérez, A. Pizzo & T. Tortosa (eds.), *Santuarios, oppida y ciudades: arquitectura sacra en el origen y desarrollo urbano del Mediterráneo occidental*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 45, Mérida, 2009, p. 382-390.

ACUÑA FERNÁNDEZ 1975
Acuña Fernández P., *Esculturas militares romanas de España y Portugal I: las esculturas thoracatas*, Madrid, 1975.

AGUILAR-TABLADA 1997
Aguilar-Tablada B.M., « Augustobriga: una ciudad romana bajo las aguas », *Revista de arqueología*, 190, 1997, p. 38-47.

AKTÜRE 2007
Aktüre Z., « Geographic distribution and architectural characteristics of the ancient theatres in modern Spain: a structuralist interpretation », en B. Croxford, N. Ray, R. Roth & N. White (eds.), *Theoretical Roman Archaeology Conference*, Oxford, 2007, p. 17-33.

ALARÇÃO, ÉTIENNE & GOLVIN 1997
Alarção A., Étienne R. & Golvin J.-C., « Le centre monumental du *Forum* de *Conimbriga*: réponse à quelques contestations », en R. Étienne & F. Mayet (eds.), *Itinéraires Lusitaniens. Trente années de collaboration archéologique luso-française*, Paris, 1997, p. 49-70.

ALARCÃO 1975
Alarcão J. de, *Fouilles de Conimbriga, V: La céramique commune locale et régionale*, Paris, 1975.

ALARCÃO 1985
Alarcão J. de, « Sobre a romanização do Alentejo e do Algarve. A propósito de uma obra de José d'Encarnação », *Arqueologia*, 11, 1985, p. 99-111.

ALARCÃO 1988a
Alarcão J. de, « Nabância e Concórdia », *Anais da Real Sociedade Arqueológica Lusitana*, II, 1988, p. 59-66.

ALARCÃO 1988b
Alarcão J. de, *O domínio romano em Portugal*, Lisboa, 1988.

ALARCÃO 1988c
Alarcão J. de, *Roman Portugal. Vol. I: Introduction*, Warminster, 1988.

ALARCÃO 1988d
Alarcão J. de, *Roman Portugal. Vol. II. Fasc. 1: Porto, Bragança & Viseu*, Warminster, 1988.

ALARCÃO 1988e
Alarcão J. de, *Roman Portugal. Vol. II. Fasc. 2: Coimbra & Lisboa*, Warminster, 1988.

ALARCÃO 1988f
Alarcão J. de, *Roman Portugal. Vol. II. Fasc. 3: Ebora, Faro & Lagos*, Warminster, 1988.

ALARCÃO 1989a
Alarcão J. de, « Geografia política e religiosa da *civitas* de Viseu », *Actas do l Colóquio Arqueológico de Viseu*, Viseu, 1989, p. 305-314.

ALARCÃO 1989b
Alarcão J. de, *A cidade Romana de Viseu*, Viseu, 1989.

ALARCÃO 1990a
Alarcão J. de, « Identificação das ciudades da Lusitânia portuguesa e dos seus territórios », en J.-G. Gorges (ed.), *Les villes de Lusitanie romaine: hiérarchies et territoires (Table ronde internationale du CNRS)*, Paris-Bordeaux, 1990, p. 21-34.

ALARCÃO 1990b
Alarcão J. de, « A urbanização de Portugal nas épocas de César e de Augusto », en W. Trillmich & P. Zanker (eds.), *Stadtbild und Ideologie. Die Monumentalisierung hispanischer Städte zwischen Republik und Kaiserzeit (Kolloquium in Madrid vom 19. bis 23. Oktober, 1987)*, München, 1990, p. 43-58.

ALARCÃO 1990c
Alarcão J. de, « A conquista de território », *Nova história de Portugal. Vol. I: Portugal das origens à romanização*, 1990, p. 345-351.

ALARCÃO 1990d
Alarcão J. de, « O reordenamento territorial », *Nova história de Portugal. Vol. I: Portugal das origens à romanização*, 1990, p. 352-382.

ALARCÃO 1990e
Alarcão J. de, « O Estado e o governo local », *Nova história de Portugal. Vol. I: Portugal das origens à romanização*, 1990, p. 383-408.

ALARCÃO 1992a
Alarcão J. de, « O território de *Sellium* », en S. da Ponte (ed.), *O espaço rural na Lusitânia: Tomar e o seu território (17 a 19 de Março, 1989)*, Tomar, 1992, p. 9-23.

ALARCÃO 1992b
Alarcão J. de, « A cidade romana em Portugal. A formação de 'lugares centrais' em Portugal, da Idade do Ferro à Romanização », *Cidades e Historia (Ciclo de conferências promovido pelo Serviço de Belas Artes em Novembro de 1987)*, Lisboa, 1992, p. 35-70.

ALARCÃO 1993a
Alarcão J. de, « *Alfidii* e *Aufidii* de *Collippo* e *Sellium* », *Humanitas*, 45, 1993, p. 193-198.

ALARCÃO 1993b
Alarcão J. de, « Las ciudades romanas de Portugal », en M. Bendala (ed.), *La ciudad hispanorromana (Catálogo de Exposición)*, Barcelona, 1993, p. 206-223.

ALARCÃO 1993c
Alarcão J. de, *Arqueologia da Serra da Estrela*, Manteigas, 1993.

ALARCÃO 1998
Alarcão J. de, « On the *civitates* mentioned in the inscription on the bridge at Alcântara », *Journal of Iberian Archaeology*, 0, 1998, p. 143-158.

ALARCÃO 1999
Alarcão J. de, « Os arredores das cidades romanas de Portugal », *Archivo Español de Arqueología*, 72, 1999, p. 31-38.

ALARCÃO 2000
Alarcão J. de, « Os nomes de algunas povoações romanas da parte portuguesa da Lusitânia », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Sociedad y cultura en Lusitania romana (IV Mesa redonda internacional sobre la Lusitania romana)*, Mérida, 2000, p. 165-172.

ALARCÃO 2001a
Alarcão J. de, « As paróquias suévicas do território actualmente português », en F. Villar & M.P. Fernández Álvarez (eds.), *Religión, lengua y cultura prerromanas de Hispania*, Salamanca, 2001, p. 29-59.

ALARCÃO 2001b
Alarcão J. de, « Novas perspectivas sobre os Lusitanos (e outros mundos) », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 4/2, 2001, p. 293-350.

ALARCÃO 2002
Alarcão J. de, « A *splendidissima civitas* de Bobadela (Lusitânia) », *Anas*, 15-16, 2002, p. 155-180.

ALARCÃO 2003
Alarcão J. de, « A organização social dos povos do Noroeste e Norte da Península Ibérica nas épocas pré-romana e romana », *Conimbriga*, 42, 2003, p. 5-117.

ALARCÃO 2004a
Alarcão J. de, « Notas de arqueologia, epigrafia e toponímia - II », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 7/2, 2004, p. 193-216.

ALARCÃO 2004b
Alarcão J. de, « As cidades da Lusitânia: imagens de um processo cultural », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Augusta Emerita: Territorios, espacios, imágenes y gentes en la Lusitania Romana*, Mérida, 2004, p. 259-273.

ALARCÃO 2004c
Alarcão J. de, « Notas de arqueologia, epigrafia e toponímia - I », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 7/1, 2004, p. 317-342.

ALARCÃO 2005a
Alarcão J. de, « Povoações romanas da Beira Transmontana e do Alto Douro », *Cõa Visâo*, 7, 2005, p. 9-18.

ALARCÃO 2005b
Alarcão J. de, « Destacamento(s) da Legião X Gémina no Baixo Douro no Tempo de Cláudio? », *Al-madam. Série II*, 13, 2005, p. 78-81.

ALARCÃO 2005c
Alarcão J. de, « Ainda sobre a localização dos povos referidos na inscrição da ponte de Alcântara », *Actas das II Jornadas de Património da Beira Interior: Lusitanos e Romanos no Nordeste da Lusitânia*, Guarda, 2005, p. 119-132.

ALARCÃO 2005d
Alarcão J. de, « O territorio dos *Paesvri* e as suas principais povoaçoes », *Conimbriga*, 44, 2005, p. 147-172.

ALARCÃO 2005e
Alarcão J. de, « Notas de arqueologia, epigrafia e toponímia - III », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 8/2, 2005, p. 293-312.

ALARCÃO 2006a
Alarcão J. de, « Notas de arqueologia, epigrafia e toponímia - IV », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 9/2, 2006, p. 131-147.

ALARCÃO 2006b
Alarcão J. de, « As vias romanas de *Olisipo* a *Augusta Emerita* », *Conimbriga*, 45, 2006, p. 211-252.

ALARCÃO 2008
Alarcão J. de, « Notas de arqueologia, epigrafia e toponímia - V », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 11/1, 2008, p. 103-121.

ALARCÃO 2010
Alarcão J. de, « A costa portuguesa em Artemidoro », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 13, 2010, p. 107-123.

ALARCÃO 2012
Alarcão J. de, « Notas de arqueologia, epigrafia e toponímia - VI », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 15, 2012, p. 113-137.

ALARCÃO, CARVALHO & SILVA 2017
Alarcão J. de, Carvalho P.C. & Silva R.C. da, « The forums of Conimbriga and Aeminium: comparison and summary of the state of the art », *Zephyrvs*, 80, 2017, p. 131-146.

ALARCÃO & ÉTIENNE 1976
Alarcão J. de & Étienne R., « Le Portugal à l'époque augustéenne », en A. Beltrán Martínez (ed.), *Ciudades Augusteas de Hispania. Vol. 1: Simposio celebrado con ocasión del bimilenario de la colonia Caesaraugusta (Zaragoza, 5-9 de octubre de 1976)*, Zaragoza, 1976, p. 171-187.

ALARCÃO & ÉTIENNE 1977
Alarcão J. de & Étienne R., *Fouilles de Conimbriga, I: L'architecture*, Paris, 1977.

ALARCÃO & ÉTIENNE 1986
Alarcão J. de & Étienne R., « Archéologie et idéologie impériale à Conimbriga (Portugal) », *CRAI*, 130/1, 1986, p. 120-132.

ALARCÃO & IMPERIAL 1996
Alarcão J. de & Imperial F., « Sobre a localização dos *Lancienses* e *Tapori* », en M.J. Maciel (ed.), *Miscellanea em homenagem ao professor Bairrão Oleiro*, Lisboa, 1996, p. 39-44.

ALARCÃO *et al.* 1977
Alarcão J. de, Delgado M., Mayet F., Alarção A. & Ponte S. da, *Fouilles de Conimbriga, VI: Ceramiques diverses et verres*, Paris, 1977.

ALARCÃO *et al.* 1979
Alarcão J. de, Étienne R., Alarção A. & Ponte S. da, *Fouilles de Conimbriga, VII: Trouvailles diverses. Conclusions générales*, Paris, 1979.

ALARCÃO *et al.* 1990
Alarcão J. de, Gorges J.-G., Mantas V.G., Salinas M., Sillières P. & Tranoy A., « Appendice. Propositions pour un nouveau tracé del limites anciennes de la Lusitanie romaine », en J.-G. Gorges (ed.), *Les villes de Lusitanie romaine: hiérarchies et territoires (Table ronde internationale du CNRS)*, Paris-Bordeaux, 1990, p. 319-329.

ALARCÃO *et al.* 2009
Alarcão J. de, André P., Barrelas P., Carvalho P.C., Pereira dos Santos F. & Silva R.C. da, *O Forum de Aeminium: a busca do desenho original*, Lisboa, 2009.

ALARCÃO *et al.* 2013
Alarcão J. de, Carvalho P.C., Madeira J.L. & Osório M., « O templo romano de Orjais (Covilhã) e a sua bacia de visão », *Conimbriga*, 52, 2013, p. 67-128.

ALBA 2007
Alba M., « Contribuciones al estudio de las infraestructuras hidráulicas de *Augusta Emerita* », en J. Mangas & S. Martínez Caballero (eds.), *El agua y la ciudades romanas*, Madrid, 2007, p. 147-182.

ALBANESE 1973
Albanese B., « Osservazioni sull'istituto del 'fundus fieri' e i suoi 'municipia fundana' », *Studi in onore di G. Donatuti, vol. 1*, Milano, 1973, p. 1-24.

ALBERTINI 1923
Albertini E., *Les divisions administratives de l´Espagne romaine*, Paris, 1923.

ALBERTOS FIRMAT 1964
Albertos Firmat M.L., « Nuevos antropónimos hispánicos », *Emerita*, 32, 1964, p. 209-252.

ALBERTOS FIRMAT 1975
Albertos Firmat M.L., *Organizaciones suprafamiliares en la Hispania Antigua*, *Studia Archaeologica 37*, Valladolid, 1975.

ALBERTOS FIRMAT 1990
Albertos Firmat M.L., « Los topónimos en '-briga' en Hispania », *Veleia*, 7, 1990, p. 131-146.

ALBURQUERQUE 2012
Alburquerque J.M., « Dimensión social de la concesión de Vespasiano a Hispania -*Ius Latii*- y algunas observaciones sobre la política municipal Flavia », en L. Capogrossi Colognesi & E. Tassi Scandone (eds.), *Vespasiano e l'impero dei Flavi (Atti del Convegno, Roma, 18-20 novembre 2009)* 2, *Acta Flaviana*, Roma, 2012.

ALFÖLDY 1966
Alföldy G., « Notes sur la relation entre le droit de cité et la nomenclature dans l'Empire romain », *Latomus*, 25, 1966, p. 37-57.

ALFÖLDY 1969
Alföldy G., *Fasti Hispanienses. Senatorische Reichsbeamte und Offiziere in den spanischen Provinzen des römischen Reiches von Augustus bis Diokletian*, Wiesbaden, 1969.

ALFÖLDY 1977
Alföldy G., *Res Publica Laserensis (Forcall, Castellón)*, Valencia, 1977.

ALFÖLDY 1991
Alföldy G., *Tarraco*, *Forum. Temes d'història i d'arqueologia tarragonines* 8, Tarragona, 1991.

ALFÖLDY 1994
Alföldy G., « Evergetismo en las ciudades del Imperio Romano », *La ciutat en el món romà = La ciudad en el mundo romano. Actas del XIV Congreso Internacional de Arqueología Clásica (Tarragona, 5 al 11-9-1993). Vol. I*, Tarragona, 1994, p. 63-68.

ALFÖLDY 1998
Alföldy G., « Hispania bajos los Flavios y los Antoninos: consideraciones históricas sobre una época », en M. Mayer, J.M. Nolla Brufau & J. Pardo i Rodríguez (eds.), *De les estructures indígenes a l'organització provincial romana de la Hispània Citerior*, Barcelona, 1998, p. 11-32.

ALFÖLDY 1999
Alföldy G., « Aspectos de la vida urbana en las ciudades de la Meseta Sur », en J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*, Sevilla, 1999, p. 467-485.

ALFÖLDY 2000
Alföldy G., « Spain », en A.K. Bowman, P. Garnsey & D. Rahtbone (eds.), *The Cambridge Ancient History. Vol. XI: The High Empire (A.D. 70-192)*, Cambridge, 2000, p. 444-461.

ALFÖLDY 2003
Alföldy G., « Sociedad y epigrafía en Tarraco », en S. Armani, B. Hurlet-Martineau & A.U. Stylow (eds.), *Epigrafía y sociedad en Hispania durante el Alto Imperio: estructuras y relaciones sociales (Actas de la mesa redonda organizada por la Casa de Velázquez, el Centro CIL II de la Universidad de Alcalá y L'Année Épigraphique, Madrid-Alcalá de Henares, 2003)*, *Acta Complutensia* IV, Madrid - Alcalá de Henares, 2003, p. 159-176.

ALFÖLDY 2004
Alföldy G., « Introducción histórica », en X. Dupré (ed.), *Las capitales provinciales de Hispania III. Tarragona - Colonia Iulia Urbs Triumphalis Tarraco*, Roma, 2004, p. 7-14.

ALFÖLDY 2007
Alföldy G., « *Allocutio congressui inaugurando habita* », en M. Mayer, G. Baratta & A. Guzmán Almagro (eds.), *XII Congressus Internationalis Epigraphiae Graecae et Latinae: Provinciae Imperii Romani inscriptionibus descriptae (Barcelona, 3-8 Septembris 2002)* 1, Barcelona, 2007, p. 3-13.

ALFÖLDY 2011
Alföldy G., « Nuevos senadores, la inscripción dedicatoria del teatro y la aristocracia senatorial de Segobriga », en J.M. Abascal, G. Alföldy & R. Cebrián (eds.), *Segobriga V. Inscripciones romanas (1986-2010)*, Madrid, 2011.

ALFÖLDY 2012
Alföldy G., « El acueducto de Segovia y su inscripción. Dos decenios después de la 'aventura epigráfica' », *Madrider Mitteilungen*, 53, 2012, p. 429-454.

ALMAGRO GORBEA 1984
Almagro Gorbea M., *Segobriga II. Inscripciones ibéricas, latinas paganas y latinas cristianas*, *Excavaciones Arqueológicas en España* 127, Madrid, 1984.

ALMAGRO GORBEA 1992
Almagro Gorbea M., « La romanización de Segóbriga », *Dialoghi di Archeologia*, 10/1-2, 1992, p. 275-288.

ALMAGRO GORBEA & ABASCAL 1989
Almagro Gorbea M. & Abascal J.M., *Segobriga III. La muralla norte y la puerta principal. Campañas 1986-1987*, *Arqueología conquense* IX, Cuenca, 1989.

ALMAGRO GORBEA & ABASCAL 1999
Almagro Gorbea M. & Abascal J.M., *Segobriga y su conjunto arqueologico*, Madrid, 1999.

ALMAGRO GORBEA, RIPOLLÉS I ALEGRE & RODRÍGUEZ MARTÍN 2009
Almagro Gorbea M., Ripollés i Alegre P.P. & Rodríguez Martín F.G., « Dipo, ciudad 'tartésico-turdetana' en el valle del Guadiana », *Conimbriga*, 48, 2009, p. 5-60.

ALMEIDA 1953
Almeida F. de, « *Terminus augustalis* entre *Talabriga* e *Langobriga* », *O Arqueólogo Português. Série II*, 2, 1953, p. 209-212.

ALMEIDA 1956
Almeida F. de, *Egitania: história e arqueologia*, Lisboa, 1956.

ALMEIDA 1964
Almeida F. de, *Ruínas de Miróbriga dos Célticos (Santiago do Cacém)*, Setúbal, 1964.

ALMEIDA 1970a
Almeida F. de, « Templo de Vénus em Idanha-a-Velha », *Actas e memorias do I Congresso Nacional de Arqueologia (Lisboa, 1958), Vol. II*, Lisboa, 1970, p. 133-139.

ALMEIDA 1970b
Almeida F. de, « Mais uma flamínica na bacia do Sado », *Revista de Guimarães*, 80/3-4, 1970, p. 377-380.

ALMEIDA 1977
Almeida F. de, « *Civitas Igaeditanorum* et Egitania: *municipium* romain, ville épiscopale wisigothique », en P.M. Duval & E. Frézouls (eds.), *Thèmes de recherches sur les villes antiques d'Occident: Actes du colloque (Strasbourg, 1er-4 octobre, 1971)*, Paris, 1977, p. 39-45.

ALMEIDA 1988
Almeida F. de, « Breve noticia sobre o santuário campestre romano de Miróbriga dos Celticos (Portugal) », *Anejos de Gerión*, 1, 1988, p. 19-33.

ALVAR 1999
Alvar J., « Arquitectura religiosa e integración social: aspectos de la romanización de la Bética », en J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*, Sevilla, 1999, p. 101-116.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ 1971
Álvarez Martínez J.M., « El genio de la Colonia Augusta Emerita », *Habis*, 2, 1971, p. 257-262.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ 1973
Álvarez Martínez J.M., « Altar aus weben marmor (von Borba-Estremoz, Portugal) », *RABM*, 76, 1973, p. 521-524.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ 1993
Álvarez Martínez J.M., « Ciudades romanas de Extremadura », en M. Bendala (ed.), *La ciudad hispanorromana (Catálogo de Exposición)*, Barcelona, 1993, p. 128-159.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ 2000
Álvarez Martínez J.M., « La ciudad romana de Regina », en F. Lorenzana & F.J. Mateos (eds.), *Actas de la I Jornada de historia de Llerena*, 2000, p. 45-72.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ & MOSQUERA MÜLLER 1991
Álvarez Martínez J.M. & Mosquera Müller J.L.M., « Excavaciones en Regina (1986-1990) », *Extremadura Arqueológica*, 2, 1991, p. 361-372.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ & NOGALES BASARRATE 1994
Álvarez Martínez J.M. & Nogales Basarrate T., « Las pinturas del anfiteatro de Augusta Emerita », en J.M. Álvarez Martínez & J.J. Enríquez Navascués (eds.), *Coloquio Internacional con motivo del bimilenario del Anfiteatro romano de Mérida: El anfiteatro romano en la Hispania romana (Mérida, 26-28 de Noviembre de 1992)*, Mérida, 1994, p. 265-283.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ & NOGALES BASARRATE 2003
Álvarez Martínez J.M. & Nogales Basarrate T., *Forum coloniae Augustae Emeritae: Templo de Diana*, Mérida, 2003.

ÁLVAREZ ROJAS 1999
Álvarez Rojas A., « La Colonia Norba y los campamentos de Servilio y Metelo », en A. Álvarez Rojas, *Tres estudios de historia de Cáceres: la Colonia Norba y los campamentos de Servilio y Metelo, la Calzada romana del puente de Alcántara, el término municipal de Cáceres en el siglo XIII*, *Serie de Arqueología Extremeña* 5, Cáceres, 1999, p. 9-23.

ÁLVAREZ SÁENZ DE BURUAGA 1976
Álvarez Sáenz de Buruaga J., « La fundación de Mérida », en A. Blanco Freijeiro (ed.), *Augusta Emerita: Actas del Simposio Internacional Conmemorativo del Bimilenario de Mérida (16-20 de noviembre de 1975)*, Madrid, 1976, p. 19-32.

ALVES FERNANDES & RIBEIRO 2002
Alves Fernandes C. & Ribeiro J.C., « 297: Estela de Celea (?), filha de Flaus (?) », en J.C. Ribeiro (ed.), *Religiões da Lusitânia. Loquuntur saxa (Catálogo de la Exposición)*, Lisboa, 2002, p. 553.

ALVES-DIAS 1988
Alves-Dias M.M., « A propósito de duas inscrições romanas da Quinta da Torre d'Ares (Luz, Tavira) », *O Arqueólogo Português. Serie IV*, 6-7, 1988, p. 241-262.

AMARAL 1982
Amaral A.E.M. do, « Sobre três inscrições perdidas da Bobadela (Oliveira do Hospital) », *Conimbriga*, 21, 1982, p. 101-126.

AMARAL 1983
Amaral A.E.M. do, « Considerações preliminares acerca do fórum II de Bobadela », *Munda*, 5, 1983, p. 3-14.

AMELA 2004
Amela L., « Sobre 'Salacia' y otras apreciaciones acerca de algunas cecas de la Hispania occidental », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 7/2, 2004, p. 243-264.

AMELA 2012
Amela L., « Sobre la dificultad de leer una inscripción: la leyenda monetal *L. AP. DEC.* », *Hispania Antiqua*, 36, 2012, p. 67-85.

AMELOTTTI 1994
Amelottti M., « Il diritto privato dei 'Latini' e il cap. 93 della 'lex Irnitana' », en J. González (ed.), *Roma y las provincias: realidad administrativa e ideología imperial*, Madrid, 1994, p. 17-24.

ANACLETO 1981
Anacleto R., *Bobadela epigráfica*, Coimbra, 1981.

ANDRÉS SANTOS 2002
Andrés Santos F.J., « Observaciones críticas en torno a la ley Flavia municipal », en L. Hernández Guerra, L. Sagredo San Eustaquio & J.M. Solana Sainz (eds.), *La Península Ibérica hace dos mil años: Actas del I Congreso Internacional de Historia Antigua (Valladolid, 23-25 de noviembre de 2000)*, Valladolid, 2002, p. 299-303.

ANDREU 1998a
Andreu J., « Augustalidad, sevirato y evergetismo: aproximación a la promoción social de los libertos en Lusitania », *Vipasca*, 7, 1998, p. 43-50.

ANDREU 1998b
Andreu J., « Introdução ao estudo da benemerência cívica no Portugal Romano », *Munda*, 36, 1998, p. 61-74.

ANDREU 1999a
Andreu J., « Munificencia pública en la provincia Lusitana: una síntesis de su desarrollo entre los siglos I y IV d. C. », *Conimbriga*, 38, 1999, p. 31-63.

ANDREU 1999b
Andreu J., « Munificencia y munificientes: riqueza y manifestaciones de riqueza de las élites en la provincia Lusitania », en J.-G. Gorges & F.G. Rodríguez Martín (eds.), *Économie et territoire en Lusitanie romaine (III Mesa internacional sobre Lusitania romana)*, Madrid, 1999, p. 453-471.

ANDREU 2000
Andreu J., « El comportamiento munificente de las élites hispanoromanas en materia religiosa: la construcción de templos por iniciativa privada en 'Hispania' », *Iberia: Revista de la Antigüedad*, 3, 2000, p. 111-128.

ANDREU 2001
Andreu J., « La participación de las élites en la mejora urbanística y el equipamiento ornamental de sus ciudades entre Tiberio y Trajano: el ejemplo de la provincia Lusitania », en C. Castillo, F.J. Navarro & R. Martínez (eds.), *De Augusto a Trajano. Un siglo en la historia de Hispania*, Pamplona, 2001, p. 239-264.

ANDREU 2003
Andreu J., « Entre la literatura y la historia: Plin., *Nat* III 30 y la latinización de Hispania », en M.P. García Ruiz, C. Alonso, J.B. Torres Guerra & Á. Sánchez-Ostiz (eds.), *Urbs aeterna. Actas y colaboraciones del Coloquio Internacional Roma entre la Literatura y la Historia: homenaje a la profesora Carmen Castillo*, Pamplona, 2003, p. 187-210.

ANDREU 2004a
Andreu J., « Construcción pública y municipalización en la provincia Hispania Citerior: la época flavia », *Iberia: Revista de la Antigüedad*, 7, 2004, p. 39-75.

ANDREU 2004b
Andreu J., « Latinización y municipalización en el Alto Imperio: nuevas perspectivas para el estudio de la 'Hispania' de los Flavios », en F. Beltrán Lloris (ed.), *Antiqua iuniora: en torno al Mediterráneo en la Antigüedad*, 2004, p. 189-210.

ANDREU 2004c
Andreu J., « Apuntes sobre la 'Quirina tribus' y la municipalización flavia de 'Hispania' », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 7/1, 2004, p. 343-364.

ANDREU 2004d
Andreu J., Edictum*,* municipium *y* lex*: Hispania en época Flavia (69-96 d.C.)*, Oxford, 2004.

ANDREU 2004e
Andreu J., *Munificencia pública en la provincia Lusitania (siglos I-IV d.C.)*, Zaragoza, 2004.

ANDREU 2005
Andreu J., « *Edictum*, *municipium* y *lex*: la provincia Lusitania en época Flavia (69-96 d.C.) », *Conimbriga*, 44, 2005, p. 69-145.

ANDREU 2006
Andreu J., « Municificencia y promoción política de las élites hispanas en época flavia: ideología y procedimientos », en E. Melchor & J.F. Rodríguez Neila (eds.), *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, 2006, p. 385-415.

ANDREU 2007a
Andreu J., « En torno al 'ius Latii' flavio en Hispania: a propósito de una nueva publicación sobre latinidad », *Faventia*, 29/2, 2007, p. 37-46.

ANDREU 2007b
Andreu J., « Apuntes en torno al Culto Imperial y a la conducta munificente de las élites en Lusitania », en T. Nogales Basarrate & J. González (eds.), *Culto imperial: política y poder: Actas del Congreso Internacional Culto Imperial: política y poder (Mérida, Museo Nacional de Arte Romano, 18-20 de mayo, 2006)*, Roma, 2007, p. 613-637.

ANDREU 2008
Andreu J., « Un capítulo de los gastos en construcción pública en época de Domiciano en las *prouinciae*. La iniciativa imperial », *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 34/2, 2008, p. 115-143.

ANDREU 2009
Andreu J., « Mitos y realidades sobre la municipalización flavia en Lusitania », en T. Nogales Basarrate, J.-G. Gorges, J. d'Encarnação & A. Carvalho (eds.), *Lusitânia romana: entre o mito e a realidade (VI Mesa-Redonda Internacional sobre a Lusitânia Romana)*, Cascais, 2009, p. 495-514.

ANDREU 2010a
Andreu J., « Religión, política y vida municipal. Las dedicaciones a los emperadores Flavios en las provincias del Imperio », en I. Baglioni (ed.), *Storia delle Religioni e Archeologia. Discipline a confronto*, Roma, 2010, p. 1-34.

ANDREU 2010b
Andreu J., « Territorio, fiscalidad y producción. Intervención de los Flavios en la política territorial africana », en M. Milanese, P. Ruggeri & C. Vismara (eds.), *L'Africa romana: I luoghi e le forme dei mestieri e della produzione nelle province africane. Vol. I*, Roma, 2010, p. 701-710.

ANDREU 2010c
Andreu J., « Censura, derecho latino y gestión territorial en el principado de Vespasiano: una perspectiva epigráfica », *Latomus*, 69/3, 2010, p. 745-757.

ANDREU 2013
Andreu J., « La imagen epigráfica de la dinastía Flavia en el Occidente romano: las inscripciones de Roma », *Tarraco Biennal: Actes: 1er Congrés Internacional d'Arqueologia i Món Antic: Govern i Societat a la Hispània Romana. Novetats epigràfiques: Homenatge a Géza Alföldy (Tarragona, 29-30 de novembre i 1 de desembre de 2012)*, Tarragona, 2013, p. 35-49.

ANDREU 2014
Andreu J., « 'Stabilire primo, deinde et ornare': los emperadores Flavios entre las fuentes literarias y las epigráficas », *Classica Boliuiana. Revista de la Sociedad Boliviana de Estudios Clásicos*, 6, 2014, p. 205-230.

ANDREU 2017
Andreu J., « Un nuevo bronce jurídico de época flavia procedente del Norte de la Tarraconense (Sofuentes, Zaragoza) », *ZPE*, 205, 2017, p. 297-298.

ANDREU, MATA SOLER & ROMERO NOVELLA 2018
Andreu J., Mata Soler J. & Romero Novella L., « El municipio de derecho latino hispanorromano: ¿un expediente constitucional sostenible? », en C. Soares, J.L. Brandão & P.C. Carvalho (eds.), *História Antiga: Relações Interdisciplinares. Paisagens Urbanas, Rurais & Sociais*, Coimbra, 2018, p. 139-154.

ANTÓNIO & ENCARNAÇÃO 2009
António J. & Encarnação J. d', « Grafito identifica Alter do Chão como *Abelterium* », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 12/1, 2009, p. 197-200.

ANTÓNIO & ENCARNAÇÃO 2014
António J. & Encarnação J. d', « Grafito identifica Alter do Chão como *Abelterium* », *Abelterium. Revista Online de Arqueologia e História do Município de Alter do Chão*, 1, 2014, p. 39-42.

ARIÑO 2005
Ariño E., « La Hispania Citerior occidental y la Lusitania septentrional entre Augusto y los Flavios: el *ager per extremitatem mensura comprehensus* », *L'Aquitaine et l'Hispanie septentrionale à l'époque julio-claudienne. Organisation et exploitation des espaces provinciaux. Coloque Aquitanie (Saintes, 11-13 septembre 2003)*, Bordeaux, 2005, p. 95-112.

ARIÑO & GARCÍA DE FIGUEROLA 1993
Ariño E. & García de Figuerola M., « Un 'terminus' de agrimensor de carácter técnico procedente de la Sierra de Gata (Villamiel, Cáceres) », *Archivo Español de Arqueología*, 66, 1993, p. 258-265.

ARIÑO & GURT ESPARRAGUERA 1994
Ariño E. & Gurt Esparraguera J.M., « Catastros romanos en el entorno de Augusta Emerita: fuentes literarias y documentación arqueológica », en J.-G. Gorges & M. Salinas (eds.), *Les campagnes de Lusitanie romaine: occupation du sol et habitats (II Table ronde internationale sur Lusitanie romaine)*, Madrid-Salamanca, 1994, p. 45-66.

ARIÑO, GURT ESPARRAGUERA & PALET MARTÍNEZ 2004
Ariño E., Gurt Esparraguera J.M. & Palet Martínez J.M., *El pasado presente: arqueología de los paisajes en la Hispania romana*, Salamanca, 2004.

ARIÑO & PAULE 2001
Ariño E. & Paule Á., « Una delimitación territorial de época de Vespasiano: dos inscripciones rupestres en el norte de la provincia de Cáceres (España) », *Aquitania*, 18, 2001, p. 411-419.

ARMANI 2003
Armani S., « La transmission du gentilice maternel en Hispanie sous le Haut Empire », en S. Armani, B. Hurlet-Martineau & A.U. Stylow (eds.), *Epigrafía y sociedad en Hispania durante el Alto Imperio: estructuras y relaciones sociales (Actas de la mesa redonda organizada por la Casa de Velázquez, el Centro CIL II de la Universidad de Alcalá y L'Année Épigraphique, Madrid-Alcalá de Henares, 2003)*, *Acta Complutensia* IV, Madrid - Alcalá de Henares, 2003, p. 75-92.

ARMANI 2009
Armani S., « *Modesta Modesti f(ilia)* pérégrine et *Pacensis*?: Onomastique et statut dans les colonies romaines de Lusitanie », en J.-G. Gorges, J. d'Encarnação, T. Nogales Basarrate & A. Carvalho

(eds.), *Lusitânia romana: entre o mito e a realidade, (VI Mesa-redonda internacional sobre a Lusitânia Romana)*, Cascais, 2009, p. 421-450.

ARMANI 2010
Armani S., « Les pérégrins dans les cités romaines de Lusitanie aux deux premiers siècles de notre ère: identités et pratiques onomastiques », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Naissance de la Lusitanie romaine: I av.-I ap. J.C. (VII Table ronde internationale sur la Lusitanie romaine)*, Toulousse-Mérida, 2010, p. 293-318.

ARRIZABALAGA LAFUENTE 1994
Arrizabalaga Lafuente I., « Seviros en Hispania », *Hispania Antiqua*, 18, 1994, p. 251-266.

ARRUDA 1997
Arruda A.M., « Os núcleos urbanos litorais da Idade do Ferro no Algarve », en M.F. Barata & R. Parreira (eds.), *Noventa séculos entre a Serra e o Mar*, Lisboa, 1997, p. 243-255.

ARRUDA 1999
Arruda A.M., « O Algarve nos séculos V e IV a. C. », en M. da G.M. Marques (ed.), *O Algarve da Antiguidade aos nossos dias: elementos para a sua história*, Lisboa, 1999, p. 23-31.

ARRUDA 2006
Arruda A.M., « *Eburobritium/Scallabis*: que proximidade entre duas *civitates* vizinhas? », *Actas do congresso: A presença romana na Região Oeste*, Bombarral, 2006, p. 25-30.

ARRUDA & GONÇALVES GUIMARAES 1993
Arruda A.M. & Gonçalves Guimaraes L.J., « Sobre a romanização do Algarve », *Actas do II Congresso peninsular de História Antiga (Coimbra, 18 a 20 de outubro de 1990)*, Coimbra, 1993, p. 455-466.

ASSUNÇÃO, ENCARNAÇÃO & GUERRA 2010
Assunção A., Encarnação J. d' & Guerra A., « Duas aras votivas romanas em Alcains », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 12/2, 2010, p. 177-189.

AYERBE 2000
Ayerbe R., « Intervención arqueológica en la Urbanización Jardines de Mérida de la Avda. Vía de la Plata: excavación de un tramo de la conducción hidráulica 'Prosperpina-Los Milagros' », *Mérida, excavaciones arqueológicas*, 1998, 2000, p. 39-58.

AYERBE, BARRIENTOS & PALMA 2009
Ayerbe R., Barrientos T. & Palma F.J., *El foro de « Augusta Emerita »: genesis y evolución de sus recintos monumentales*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 53, 2009.

AYERBE, BARRIENTOS & PALMA 2013
Ayerbe R., Barrientos T. & Palma F.J., « La curia de Augusta Emerita », en B. Soler Huertas, P. Mateos Cruz, J.M. Noguera Celdrán & J. Ruiz de Arbulo (eds.), *Las sedes de los « ordines decurionum » en Hispania: análisis arquitectónico y modelo tipológico*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 67, Mérida, 2013, p. 311-325.

BALBÍN CHAMORRO 2006a
Balbín Chamorro P., « *Ius hospitii* y *ius civitatis* », *Gerión*, 24, 2006, p. 207-235.

BALBÍN CHAMORRO 2006b
Balbín Chamorro P., *Hospitalidad y patronato en la Península Ibérica durante la Antigüedad*, Salamanca, 2006.

BALBÍN CHAMORRO 2010
Balbín Chamorro P., « Reflexiones sobre el bronce de El Picón », en I. Sastre & A. Beltrán (eds.), *El bronce de El Picón (Pino del Oro). Procesos de cambio en el occidente de Hispania*, Valladolid, 2010, p. 67-77.

BALBO 2016
Balbo M.P., « La rivolta di Fregellae nel 125 a.C. », *Mediterraneo Antico*, 19, 2016, p. 253-261.

BALIL 1960
Balil A., « Sobre los miembros hispánicos del Senado romano durante el Imperio de Nerva », *Zephyrus*, 11, 1960, p. 215-224.

BALTY 1991
Balty J.C., *Curia ordinis: Recherches d'architecture et d'urbanisme antiques sur les curies provinciales du monde romain*, Bruxelles, 1991.

BANDELLI 1990
Bandelli G., « Colonie e municipi delle regioni transpadane in età repubblicana », *La Città nell'Italia settentrionale in étà romana. Morfologia, strutture e funzionamento dei centri urbani delle Regiones X e XI Atti del convegno di Trieste (13-15 marzo, 1987)* 130, Roma, 1990, p. 251-277.

BANDELLI 1992
Bandelli G., « Le classi dirigenti cisalpine e la loro promozione politica (II-I secolo a.C.) », *Dialoghi di Archeologia. Serie III*, 10, 1992, p. 31-45.

BANDELLI 1996
Bandelli G., « Organizzazione municipales e *ius Latii* nell'Italia transpadana », en E. Ortiz de Urbina & J. Santos Yanguas (eds.), *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania*, Vitoria-Gasteiz, 1996, p. 97-115.

BANDELLI 2008
Bandelli G., « Epigrafie indigene ed epigrafia dominante nella romanizzazione della Cisalpina. Aspetti politici e istituzionali (283-89 a.C.) », en M.L. Caldelli, G.L. Gregori & S. Orlandi (eds.), *EPIGRAFIA 2006. Atti della XIVe Rencontre sur l'épigraphie in onore di Silvio Panciera (Roma, 18-21 ottobre 2006), con altri contributi di colleghi, allievi e collaboratori (Tituli, 9)*, Roma, 2008, p. 43-66.

BANDELLI 2013
Bandelli G., « Ancora sulle amministrazioni locali della Transpadana orientale in età repubblicana (225/222 – 42/41 a.C.) », en E. Ortiz de Urbina (ed.), *Magistrados locales de Hispania. Aspectos históricos, jurídicos, lingüísticos. Atti del Curso 'Los magistrados locales de Hispania' (Santander, 21 y 22 de marzo de 2011) (= Anejos de Veleia. Serie Acta, 13)*, Vitoria-Gasteiz, 2013, p. 39-60.

BARATA 1998
Barata M.F., *Miróbriga. Urbanismo e arquitectura*, Tesis de máster defendida en la Faculdade de Letras de la Universidade do Porto, 1998.

BARATA 2001
Barata M.F., *Miróbriga. Ruínas romanas*, *Roteiros da Arqueologia Portuguesa, 7*, Lisboa, 2001.

BARATA 2010
Barata M.F., « Caracterização geral de Mirobriga », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana*, *Studia Lusitana* 4, Mérida, 2010, p. 201-222.

BARBATI 2013
Barbati S., « Ancora sulle cosiddette 'colonie latine fittizie' transpadane (Asc. In Pis. 3 Clark) », *Quaderni Lupiensi di Storia e Diritto*, 3, 2013, p. 59-106.

DE LA BARRERA 1984
de la Barrera J.L., *Los capiteles romanos de Mérida*, *Monografías emeritenses* 2, Mérida, 1984.

BARRIENTOS 1998
Barrientos T., « Intervención arqueológica en el solar de la c/ Adriano, nº 62 », *Mérida, excavaciones arqueológicas*, 1996, 1998, p. 27-54.

BARRÓN 2012
Barrón A., *El sevirato augustal en la Bética romana: selección y estudio preliminar de las fuentes epigráficas*, Trabajo de Investigación de Fin de Máster, defendido en la Universidad de Cantabria, 2012.

BARRÓN 2014
Barrón A., « Ciudadanía y sevirato augustal: el ejemplo de *Aquae Sextiae* (*Gallia Narbonensis*) », *Antesteria*, 3, 2014, p. 171-188.

BARROSO & MORGADO 2010
Barroso Y. & Morgado F., *Mérida. Patrimonio de la Humanidad. Conjunto monumental*, Mérida, 2010.

BELTRÁN FORTES, GONZÁLEZ ACUÑA & ORDÓÑEZ AGULLA 2005
Beltrán Fortes J., González Acuña D. & Ordóñez Agulla S., « Acerca del urbanismo de 'Hispalis': estado de la cuestión y perspectivas », *Mainake*, 27, 2005, p. 61-88.

BELTRÁN LLORIS 1999a
Beltrán Lloris F., « Inscripciones sobre bronce: ¿un rasgo característico de la cultura epigráfica de las ciudades hispanas? », *XI Congresso Internazionale di Epigrafia Greca e Latina (Roma, 18-24 settembre 1997). Vol. II*, Roma, 1999, p. 21-37.

BELTRÁN LLORIS 1999b
Beltrán Lloris F., « 'Municipium c.R.', 'oppidum c. R'. y 'oppidum Latinum' en la 'NH' de Plinio: una revisión del problema desde la perpectiva hispana », en J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*, Sevilla, 1999, p. 247-267.

BELTRÁN LLORIS 2001a
Beltrán Lloris F., « La hospitalidad celtibérica: una aproximación desde la epigrafía latina », *Palaeohispánica*, 1, 2001, p. 35-62.

BELTRÁN LLORIS 2001b
Beltrán Lloris F., « 'Ivppiter Repvlsor(ivs)' y 'Ivppiter Solvtorivs': dos cultos provinciales de la Lusitania interior », *Veleia*, 18/19, 2001, p. 117-128.

BELTRÁN LLORIS 2003
Beltrán Lloris F., « Una variante provincial del *hospitium*: pactos de hospitalidad y concesión de la ciudadanía local en la Hispania Tarraconense », en S. Armani, B. Hurlet-Martineau & A.U. Stylow (eds.), *Epigrafía y sociedad en Hispania durante el Alto Imperio: estructuras y relaciones sociales. (Actas de la mesa redonda organizada por la Casa de Velázquez, el Centro CIL II de la Universidad de Alcalá y L'Année Épigraphique)*, *Acta Complutensia* IV, Madrid - Alcalá de Henares, 2003, p. 33-56.

BELTRÁN LLORIS 2006
Beltrán Lloris F., « 'Locorum nuda nomina'? La estructura de la descripción pliniana de Hispania », en G. Cruz Andreotti, P. Le Roux & P. Moret (eds.), *La invención de una geografía de la Península Ibérica. Vol. 2: La época imperial*, Madrid-Málaga, 2006, p. 115-160.

BENDALA 1989
Bendala M., « *Capitolia Hispaniarum* », *Anas*, 2/3, 1989, p. 11-36.

BENDALA 1990
Bendala M., « El plan urbanístico de Augusto en Hispania: precedentes y pautas macroterritoriales », en W. Trillmich & P. Zanker (eds.), *Stadtbild und Ideologie. Die Monumentalisierung hispanischer Städte zwischen Republik und Kaiserzeit (Kolloquium in Madrid vom 19. bis 23. Oktober, 1987)*, München, 1990, p. 25-42.

BENDALA 1993
BENDALA M. (ed.), *La ciudad hispanorromana (Catálogo de Exposición)*, Barcelona, 1993.

BENDALA 2004
Bendala M., « Conimbriga en la transformación urbana de la Hispania protohistorica a la romana », en V.H. Correia (ed.), *Perspectivas sobre Conimbriga*, Lisboa, 2004, p. 13-33.

BENDALA & DURÁN CABELLO 1994
Bendala M. & Durán Cabello R.-M., « El anfiteatro de Augusta Emerita: rasgos arquitectónicos y problemática urbanística y cronología », en J.M. Álvarez Martínez & J.J. Enríquez Navascués (eds.), *Coloquio Internacional con motivo del bimilenario del Anfiteatro romano de Mérida: El anfiteatro romano en la Hispania romana (Mérida, 26-28 de Noviembre de 1992)*, Mérida, 1994, p. 247-264.

BENDALA *et al.* 1987
Bendala M., Fernández Ochoa C., Fuentes Á. & Abad L., « Aproximación al urbanismo prerromano y a los fenómenos de transición y de potenciación tras la conquista », *Los asentamientos ibéricos ante la romanización. Actas del Coloquio (27-28 febrero 1986)*, Madrid, 1987, p. 121-140.

BERGMANN 1997
Bergmann M., « Sobre los retratos de Trajano y Adriano », en A. Caballos Rufino & R. León (eds.), *Italica, MMCC*, Sevilla, 1997, p. 234-240.

BERMEJO 1978
Bermejo J.C., « Variaciones sobre el tema de la centuria », *Revista de Estudios Gallegos*, 31, 1978, p. 95-116.

BERNARDES 2006
Bernardes J.P., « A propósito da localizaçao de Aranni/Arandis », *Conimbriga*, 45, 2006, p. 153-164.

BERNARDES 2007
Bernardes J.P., *A ocupação romana na Região de Leiria*, Faro, 2007.

BERNARDES 2010a
Bernardes J.P., « Collipo: análise dos espaços públicos », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana*, *Studia Lusitana* 4, Mérida, 2010, p. 107-119.

BERNARDES 2010b
Bernardes J.P., « 'Ab Oppido ad Urbem': Algarve's urban landscape variations throughout the Roman age », en C. Corsi & F. Vermeulen (eds.), *Changing Landscapes. The impact of Roman towns in the Western Mediterranean. Proceedings of the International Colloquium (Castelo de Vide - Marvão, 15th-17th May 2009)*, Bologna, 2010, p. 357-368.

BERNARDES 2011
Bernardes J.P., « A cidade de Ossonoba e o seu território », *Anais do Município de Faro*, 37, 2011, p. 11-26.

BERNARDES 2017
Bernardes J.P., « Augusto e a (re)organização administrativa do Sul da Lusitânia », *Gerión*, 35/(nº esp. dedicado a: La Hispania de Augusto), 2017, p. 399-415.

BERNARDES & ENCARNAÇÃO 2018
Bernardes J.P. & Encarnação J. d', « O templo romano de Faro », *Anais do Município de Faro*, 40, 2018, p. 17-40.

BIERS 1988
BIERS W.R. (ed.), *Mirobriga: investigations at an Iron Age and Roman site in Southern Portugal by the University of Missouri-Columbia, 1981-1986*, Oxford, 1988.

BISPHAM 1997
Bispham E., « The End of the Tabula Heracleensis: A Poor Man's Sanctio? », *Epigraphica*, 59, 1997, p. 125-156.

BISPHAM 2006
Bispham E., « *Coloniam Deducere*: How Roman was Roman Colonization During the Middle Republic? », en G. Bradley & J.-P. Wilson (eds.), *Greek and Roman Colonization. Origins, Ideologies and Interactions*, Swansea, 2006, p. 73-160.

BISPHAM 2007
Bispham E., *From* Asculum *to* Actium*. The municipalization of Italy from the Social War to Augustus*, Oxford, 2007.

BLANCO FREIJEIRO 1955
Blanco Freijeiro A., « Un retrato de Domiciano », *Archivo Español de Arqueología*, 28, 1955, p. 280-286.

BLANCO FREIJEIRO 1977
Blanco Freijeiro A., *El puente de Alcántara en su contexto histórico*, Madrid, 1977.

BLÁZQUEZ 1962
Blázquez J.M., *Religiones primitivas de Hispania, I. Fuentes literarias y epigráficas*, Madrid, 1962.

BLÁZQUEZ 1965
Blázquez J.M., *Caparra*, *Excavaciones arqueológicas en España* 34, Madrid, 1965.

BLÁZQUEZ 1966
Blázquez J.M., *Caparra II*, *Excavaciones arqueológicas en España* 54, Madrid, 1966.

BLÁZQUEZ 1968
Blázquez J.M., *Caparra III*, *Excavaciones arqueológicas en España* 67, Madrid, 1968.

BLÁZQUEZ 1975a
Blázquez J.M., *Diccionario de las religiones prerromanas de Hispania*, Madrid, 1975.

BLÁZQUEZ 1975b
Blázquez J.M., *La Romanización. La sociedad y la economía en la Hispania romana*, Madrid, 1975.

BLÁZQUEZ 1976a
Blázquez J.M., « Ciudades hispanas de época de Augusto », en A. Beltrán Martínez (ed.), *Ciudades Augusteas de Hispania. Vol. 1: Simposio celebrado con ocasión del bimilenario de la colonia Caesaraugusta (Zaragoza, 5-9 de octubre de 1976)*, Zaragoza, 1976, p. 79-136.

BLÁZQUEZ 1976b
Blázquez J.M., « *Capera* (Cáparra) Cáceres, Spain. », *The Princeton Encyclopedia of Classical Sites*, 1976.

BLÁZQUEZ 1982
Blázquez J.M., « La Hispania de Hadriano », *Homenaje a Conchita Fernández Chicarro*, Madrid, 1982, p. 301-317.

BLÁZQUEZ 1984
Blázquez J.M., « Castulo a través de sus inscripciones latinas », *Épigraphie Hispanique. Problèmes de méthode et d'édition (Actes de la Table Ronde Internationale du CNRS organisée à l'Université de Bordeaux III les 8-9-10 décembre 1981)*, Paris, 1984.

BLÁZQUEZ 1985
Blázquez J.M., « Asimilación y resistencia a la romanización entre los pueblos del norte de Hispania », *Asimilación y resistencia a la romanización en el norte de Hispania*, Vitoria-Gasteiz, 1985, p. 7-45.

BLÁZQUEZ 1988
Blázquez J.M., « Hispania en época julio-claudia », en J. González & J. Arce (eds.), *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, *Anejos del AEspA* 9, Madrid, 1988, p. 201-232.

BLÁZQUEZ 1989
Blázquez J.M., *Nuevos estudios sobre la romanización*, Madrid, 1989.

BLÁZQUEZ & GARCÍA-GELABERT 1988
Blázquez J.M. & García-Gelabert M.J., « Nuevas aportaciones a las religiones primitivas de Hispania », *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia Antigua*, 1, 1988, p. 153-183.

BLÁZQUEZ CERRATO 2010
Blázquez Cerrato C., « El proceso de monetización de Lusitania desde el siglo I a.C. al siglo I d.C. », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Naissance de la Lusitanie romaine: I av.-I ap. J.C. (VII Table ronde internationale sur la Lusitanie romaine)*, Toulousse-Mérida, 2010, p. 405-386.

BONNAUD 2001
Bonnaud C., « L'administration du territoire vetton a l'époque romaine: statuts juridiques et institutions », *Conimbriga*, 40, 2001, p. 5-36.

BONNAUD 2004
Bonnaud C., « Syncretisme et divinités classiques en Vettonie sous le Haut-Empire », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 7, 2004, p. 385-419.

BONNIN 2010
Bonnin J., « Les *Horologia romana* en Hispanie, mobilier, histoire et realités archéologiques », *Archivo Español de Arqueología*, 83, 2010, p. 183-198.

BOSWORTH 1973
Bosworth A.B., « Vespasian and the provinces: some problems of the early 70's A.D. », *Athenaeum*, 51, 1973, p. 49-78.

BRANDÃO 1959
Brandão D. de P., « Arqueologia Lafonense. Inscrições romanas do *balneum* de Lafões », *Beira Alta*, 18, 1959, p. 229-264.

BRASSOUS 2015
Brassous L., « Les édifices de spectacles d'Hispanie entre les II^e^ et IV^e^ siècles », en A. Quevedo (ed.), *Urbanisme civique en temps de crise: Les espaces publics d'Hispanie et de l'Occident romain entre le II^e^ et le IV^e^ siècles*, Madrid, 2015, p. 273-288.

BRAUNERT 1966
Braunert H., « Ius Latii in den Stadtrechten von *Salpensa* und *Malaca* », *Corolla memoriae E. Swoboda dedicata*, Graz-Köln, 1966, p. 68-83.

BRAVO BOSCH 2008
Bravo Bosch M.J., *El largo camino de los hispani hacia la ciudadanía*, Madrid, 2008.

BRAVO BOSCH 2009
Bravo Bosch M.J., « *Latium maius versus Latium minus* en la Hispania flavia », *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 13, 2009, p. 39-56.

BRAVO BOSCH 2012
Bravo Bosch M.J., « L'integrazione degli *Hispani* nella comunità romana », en L. Capogrossi Colognesi & E. Tassi Scandone (eds.), *Vespasiano e l'impero dei Flavi (Atti del Convegno, Roma, 18-20 novembre 2009).* 2, *Acta Flaviana*, Roma, 2012, p. 247-262.

BRAVO 2007
Bravo G., *Hispania: la epopeya de los romanos en la Península*, Madrid, 2007.

BRAVO 2017
Bravo G., « La presencia de Augusto en Hispania y las fechas de la reorganización provincial », *Gerión*, 35/(nº esp. dedicado a: La Hispania de Augusto), 2017, p. 225-235.

BROUGHTON 1965
Broughton T.R.S., « Municipal Institutions in Roman Spain », *Cahiers d'Histoire Mondiale*, 9, 1965, p. 126-142.

BROWN 1980
Brown F.E., *Cosa. The making of a Roman town*, Michigan, 1980.

BRUNT 1971
Brunt P.A., *Italian Manpower 225 B.C.-A.D. 14*, Oxford, 1971.

CABALLOS RUFINO 1990
Caballos Rufino A., *Los senadores hispanorromanos y la romanización de Hispania (siglos I-III). Tomo I: Prosopografía*, Écija, 1990.

CABALLOS RUFINO 1993
Caballos Rufino A., « Los miembros del senado de época de Vespasiano originarios de la provincia Hispania Ulterior Baética », en J.F. Rodríguez Neila (ed.), *Actas del I Coloquio de Historia Antigua de Andalucia (Córdoba, 1988)*, Córdoba, 1993, p. 7-24.

CABALLOS RUFINO 1994
Caballos Rufino A., *Italica y los italicenses. Aproximación a su historia*, Sevilla, 1994.

CABALLOS RUFINO 1996
Caballos Rufino A., « Testimonios recientes con referencia a municipios », en E. Ortiz de Urbina & J. Santos Yanguas (eds.), *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania*, Vitoria-Gasteiz, 1996, p. 175-210.

CABALLOS RUFINO 1998
Caballos Rufino A., « Los *equites* y la dinámica municipal de la Lusitania. I: Catálogo prosopográfico », en L. Hernández Guerra & L. Sagredo San Eustaquio (eds.), *El proceso de municipalización en la Hispania romana*, Valladolid, 1998, p. 205-233.

CABALLOS RUFINO 1999a
Caballos Rufino A., « Un nuevo bronce epigráfico », en J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*, Sevilla, 1999, p. 147-157.

CABALLOS RUFINO 1999b
Caballos Rufino A., « Los caballeros romanos originarios de las provincias de Hispania. Un avance », *L'ordre équestre. Histoire d'une aristocratie (Ier siècle av. J.-C. - IIIe siècle ap. J.-C.). Actes du colloque de Bruxelles-Leuven (octobre 1995)*, 1999, p. 463-512.

CABALLOS RUFINO 2001
Caballos Rufino A., « Latinidad y municipalización de Hispania bajo los Flavios: estatuto y normativa », *Mainake*, 23, 2001, p. 101-120.

CABALLOS RUFINO 2006a
Caballos Rufino A., « Implantación territorial, desarrollo y promoción de las elites de la Bética », en A. Caballos Rufino & S. Demougin (eds.), *Migrare: la formation des élites dans l'Hispanie romaine*, Bordeaux, 2006, p. 241-271.

CABALLOS RUFINO 2006b
Caballos Rufino A., *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana*, Sevilla, 2006.

CABALLOS RUFINO 2008a
Caballos Rufino A., « Las leyes municipales de la Bética », en J.M. Iglesias Gil & I. Rodá (eds.), *Actas de los XVIII Cursos Monográficos sobre el Patrimonio Histórico (Reinosa, julio de 2007)*, *(versión publicada online por el autor, con paginación diferente al ejemplar físico: meter link)*, Reinosa, 2008, p. 111-134.

CABALLOS RUFINO 2008b
Caballos Rufino A., « ¿Típicamente romano? Publicación de documentos en tablas de bronce », *Gerión*, 26/1, 2008, p. 439-452.

CABALLOS RUFINO 2009
Caballos Rufino A., « Publicación de documentos públicos en las ciudades del Occidente romano: el ejemplo de la Bética », en R. Haensch (ed.), *Selbstdarstellung und Kommunikation. Die Veröffentlichung staatlicher Urkunden auf Stein und Bronze in der Römischen Welt. Internationales Kolloquium an der Kommission für Alte Geschichte und Epigraphik in München (1. bis 3. Juli 2006)*, *(versión publicada online por el autor, con paginación diferente al ejemplar físico: meter link)*, München, 2009, p. 131-172.

CABALLOS RUFINO 2011
Caballos Rufino A., « La Bética como referente identificador en la documentación epigráfica », en A. Caballos Rufino (ed.), *Roma generadora de identidades: la experiencia hispánica*, Madrid, 2011, p. 185-207.

CABALLOS RUFINO & COLUBI FALCÓ 2006b
Caballos Rufino A. & Colubi Falcó J.M., « Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: La 'Lex mvnicipii Tarentini' y la 'Tabvla Heracleensis' », en E. Melchor & J.F. Rodríguez Neila (eds.), *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, 2006, p. 17-54.

CABALLOS RUFINO, RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ & BRASSOUS 2018
Caballos Rufino A., Rodríguez Gutiérrez O. & Brassous L., « *Aes collectaneus*: fragmentos de bronces jurídicos procedentes del foro de *Baelo Claudia* », *Archivo Español de Arqueología*, 91, 2018, p. 39-54.

CADIOU & NAVARRO CABALLERO 2010
Cadiou F. & Navarro Caballero M., « Les origines d'une présence italienne en Lusitanie », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Naissance de la Lusitanie romaine: I av.-I ap. J.C. (VII Table ronde internationale sur la Lusitanie romaine)*, Toulousse-Mérida, 2010, p. 253-292.

CAESSA & ENCARNAÇÃO 2012
Caessa A. & Encarnação J. d', « Epigrafia de *Olisipo* 66 anos depois! », en A. Donati & G. Poma (eds.), *L'Officina Epigrafica Romana: In ricordo di Giancarlo Susini (Atti del Convegno di Bertinoro, 16-18/ 09 / 2010)*, Faenza, 2012, p. 473-490.

CALLEJO SERRANO 1965
Callejo Serrano C., « Aportaciones a la epigrafía romana del campo norbense », *BRAH*, 157, 1965, p. 40-42.

CALLEJO SERRANO 1982
Callejo Serrano C., « Teónimos falsos en Lusitania », *Homenaje a Sáenz de Buruaga*, 1982, p. 329-338.

CAMACHO CRUZ 1997
Camacho Cruz C., *Esclavitud y manumision en la betica romana: Conventus cordubensis y astigitanus*, Cordoba, 1997.

CAMODECA 2006
Camodeca G., « Cittadinanza romana, *Latini Iuniani* e *lex Aelia Sentia*: alcuni nuovi dati dalla riedizione delle *Tabulae Herculanenses* », en M.P. Baccari & C. Cascione (eds.), *Tradizione romanistica e costituzione. Vol. I*, Napoli, 2006, p. 887-904.

CAMPANILE & LETTA 1979
Campanile E. & Letta C., *Studi sulle magistrature indigene e municipali in area italica*, Pisa, 1979.

CAMPOS CARRASCO 1989
Campos Carrasco J.M., « Estructura urbana de la colonia *Iulia Romula Hispalis* en época republicana », *Habis*, 20, 1989, p. 245-262.

CAMPOS CARRASCO, BERMEJO & DE LA O VIDAL TERUEL 2011
Campos Carrasco J.M., Bermejo J. & De la O Vidal Teruel N., « Promoción y municipalización en el Occidente Bético », *CuPAUAM*, 37/38, 2011, p. 539-551.

CANFORA 2007
Canfora L., *The True History of the So-called Artemidorus*, Bari, 2007.

CANFORA 2008
Canfora L., *Il papiro di Artemidoro*, Roma - Bari, 2008.

CANFORA 2011
Canfora L., *La meravigliosa storia del falso Artemidoro*, Palermo, 2011.

CANTO 1986
Canto A.M., « À propós de la loi municipale de *Corticata* (Cortegana - Huelva, Espagne) », *ZPE*, 63, 1986, p. 217-220.

CANTO 1989
Canto A.M., « *Colonia Iulia Augusta Emerita*: consideraciones en torno a su fundación y territorio », *Gerión*, 7, 1989, p. 149-206.

CANTO 1990a
Canto A.M., « La *Tabula Lougeiorum*: un documento a debate », *CuPAUAM*, 17, 1990, p. 267-275.

CANTO 1990b
Canto A.M., « Las tres fundaciones de *Augusta Emerita* », en W. Trillmich & P. Zanker (eds.), *Stadtbild und Ideologie. Die Monumentalisierung hispanischer Städte zwischen Republik und Kaiserzeit (Kolloquium in Madrid vom 19. bis 23. Oktober, 1987)*, München, 1990, p. 289-296.

CANTO 1995
Canto A.M., « Extremadura y la romanización », *Extremadura Arqueológica*, 4, 1995, p. 151-178.

CANTO 1996
Canto A.M., « *Oppida stipendiaria*: los municipios flavios en la descripción de Hispania de Plinio », *CuPAUAM*, 23, 1996, p. 212-243.

CANTO 2001a
Canto A.M., « Fuentes árabes para la Mérida romana », *La islamización de la Extremadura romana*, *Cuadernos Emeritenses* 17, Mérida, 2001, p. 9-86.

CANTO 2001b
Canto A.M., « Sinoicismo y 'stolati' en *Emerita*, *Caesaraugusta* y *Pax*: una relectura de Estrabón III, 2,15 », *Gerión*, 19, 2001, p. 425-476.

CANTO 2004
Canto A.M., « Los viajes del caballero inglés John Breval a España y Portugal: novedades arqueológicas y epigráficas de 1726 », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 7/2, 2004, p. 265-364.

CANTO 2017
Canto A.M., « Treinta años de reflexiones sobre la *Emerita* cesariana: De lo que Dión Casio nunca dijo, a la alineación astronómica de la ciudad y los auspicia de César », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Lusitania Romana: del pasado al presente de la investigación. Actas de la IX Mesa Redonda de Lusitania (Madrid, 29-30 septiembre 2016)*, Mérida, 2017, p. 341-391.

CANTO, BEJARANO & PALMA 1997
Canto A.M., Bejarano A. & Palma F.J., « El Mausoleo del Dintel de los Ríos de Mérida. 'Revve Anabaraecus' y el culto de la confluencia », *Madrider Mitteilungen*, 38, 1997, p. 247-294.

CANTÓN SERRANO 2009
Cantón Serrano E., « Onomástica y organización social de los Vascones », en J. Andreu (ed.), *Los Vascones de las fuentes antiguas: en torno a una etnia de la Antigüedad peninsular*, Barcelona, 2009, p. 423-455.

CAPOGROSSI COLOGNESI 2004
Capogrossi Colognesi L., « Le statut des terres dans l'Italie républicaine. Un aspect de la romanisation des campagnes (IVe-Ier siècle avant J.-C.) », *Histoire et Sociétés Rurales*, 22, 2004, p. 9-28.

CAPOGROSSI COLOGNESI 2009
Capogrossi Colognesi L., *Storia di Roma tra diritto e potere*, Bologna, 2009.

CAPOGROSSI COLOGNESI 2012
Capogrossi Colognesi L., « Un'immagine dell'Impero », en L. Capogrossi Colognesi & E. Tassi Scandone (eds.), *Vespasiano e l'impero dei Flavi (Atti del Convegno, Roma, 18-20 novembre 2009).* 2, *Acta Flaviana*, Roma, 2012, p. 183-205.

CARBONELL, GIMENO & STYLOW 2007
Carbonell J., Gimeno H. & Stylow A.U., « *Pons Traiani*, Qantara Es-Saif, puente de Alcántara. Problemas de epigrafía, filología e historia », en M. Mayer, G. Baratta & A. Guzmán Almagro (eds.), *Acta XII Congressus Internationalis Epigraphiae Graecae et Latinae (Barcelona, 3-8 Septembris 2002)*, Barcelona, 2007, p. 247-257.

CARDIM RIBEIRO 2002
Cardim Ribeiro J., « 72: Cabeça colossal de Galba », en J. Cardim Ribeiro (ed.), *Religiões da Lusitânia. Loquuntur saxa (Catálogo de la Exposición)*, Lisboa, 2002, p. 409-410.

CARDIM RIBEIRO & ALVES FERNANDES 2002
Cardim Ribeiro J. & Alves Fernandes C., « 78: Homenagem pública ao flâmine *Marcus Cornelius Persa*, prestada pela *Civitas Ossonobensis* », en J. Cardim Ribeiro (ed.), *Religiões da Lusitânia. Loquuntur saxa (Catálogo de la Exposición)*, Lisboa, 2002, p. 412-413.

CARDOSO & ALMAGRO GORBEA 2011
CARDOSO J.L. & ALMAGRO GORBEA M. (eds.), *Lucius Cornelius Bocchus. Escritor lusitano da Idade de Prata da literatura latina. Actas do Colóquio Internacional de Tróia (6-8 de Outubro de 2010)*, Lisboa-Madrid, 2011.

CARRERAS MONFORT 1996
Carreras Monfort C., « Una nueva perspectiva para el estudio demográfico de la Hispania Romana », *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología*, 62, 1996, p. 95-122.

CARRERAS MONFORT 2014
Carreras Monfort C., « Nuevas tendencias y datos sobre la demografía romana en la península Ibérica », *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología*, 80, 2014, p. 53-82.

CARVALHO 1998
Carvalho P.C., *O Forum de Aeminium*, Lisboa, 1998.

CARVALHO 2003
Carvalho P.C., « O templo romano de Nossa Senhora das Cabeças (Orjais, Covilhã) e a sua integração num território rural », *Conimbriga*, 42, 2003, p. 153-183.

CARVALHO 2005
Carvalho P.C., « Identificação e representação espacial das capitais de *ciuitates* da Beira Interior », *Actas das II Jornadas de Património da Beira Interior: Lusitanos e Romanos no Nordeste da Lusitânia*, Guarda, 2005, p. 155-169.

CARVALHO 2007
Carvalho P.C., *Cova da Beira: ocupação e exploração do território na época romana (um território rural no interior norte da Lusitania)*, Fundão-Coimbra, 2007.

CARVALHO 2009
Carvalho P.C., « O *forum* dos 'Igaeditani' e os primeiros tempos da 'civitas Igaeditanorum' (Idanha-a-Velha, Portugal) », *Archivo Español de Arqueología*, 82, 2009, p. 115-131.

CARVALHO 2010
Carvalho P.C., « O interior norte da Lusitânia romana. Resistências, mudanças e rupturas nos primeiros tempos do Império », en I. Sastre & A. Beltrán (eds.), *El bronce de El Picón (Pino del Oro). Procesos de cambio en el occidente de Hispania*, Valladolid, 2010, p. 79-91.

CARVALHO 2011
Carvalho P.C., « Pela Beira Interior no século I d.C. Das capitais de 'ciuitates' ao 'uici', entre o Pônsul e a Estrela », en M.A. Rodrígues, A.C. Lima & A.T. Santos (eds.), *Actas do V Congresso de Arqueologia do Norte e Centro Interior de Portugal (Pinhel e Vila Nova de Foz Côa, 13-16 de maio 2009)*, Porto, 2011, p. 317-334.

CARVALHO *et al.* 2010
Carvalho P.C., Custódio Matias D., Ferreira A.P.R., Alegria Ribeiro C., Pereira dos Santos F. & Silva R.C. da, « Caminhando em redor do *forum* de *Aeminium* (Coimbra, Portugal) », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana*, *Studia Lusitana* 4, Mérida, 2010, p. 69-88.

CARVALHO *et al.* 2002
Carvalho P.C., Ribeiro C.A., Silva R.C. da & Almeida S.O., « Povoamento rural romano ao longo da ribeira de Meimoa - Fundão (1ª campanha de prospecção intensiva) », *Conimbriga*, 41, 2002, p. 127-152.

CARVALHO 1989
Carvalho P.M.S. de, *Roteiro Arqueológico do concelho de Penedono*, Penedono, 1989.

CASTILLO 1997
Castillo A. del, « El municipio *Anticaria Sulpicia*: una propuesta sugerente, pero improbable », *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia Antigua*, 10, 1997, p. 375-386.

CASTILLO 1986
Castillo C., « Miscelánea epigráfica hispano-romana », *SDHI*, 52, 1986, p. 353-394.

CASTILLO 1988
Castillo C., « La tribu Galeria en Hispania: ciudades y ciudadanos », en J. González & J. Arce (eds.), *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 9, Madrid, 1988, p. 233-243.

CASTILLO 1999
Castillo C., « Ciudades privilegiadas en Hispania: veinticinco años de estudio (1972-1996) », en J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*, Sevilla, 1999, p. 269-278.

CASTILLO 2001
Castillo C., « *Seviri Augustales* en la región meridional del *conventus Tarraconensis* », *SPhV*, 5, 2001, p. 19-26.

CASTILLO 2003
Castillo C., « Sevirato y augustalidad: un estamento intermedio en la vida ciudadana », en J.F. Rodríguez Neila, C. Castillo & F.J. Navarro (eds.), *Sociedad y economía en el occidente romano*, Pamplona, 2003, p. 73-90.

CASTILLO PASCUAL 1993
Castillo Pascual M.J., « *Ager arcifinius*: significado etimológico y naturaleza real », *Gerión*, 11, 1993, p. 145-152.

CASTILLO PASCUAL 1996
Castillo Pascual M.J., *Espacio en orden: el modelo gromático-romano de ordenación del territorio*, Logroño, 1996.

CASTRO CASTILLO & VALIENTE LOURTAU 2018
Castro Castillo M. del R. & Valiente Lourtau A., « Presencia de Domiciano en la Vía de la Plata. Revisión de datos », *Anas*, 25-26 (2012-2013), 2018, p. 45-70.

CASTRO PÉREZ 1993
Castro Pérez L., « Un ejemplo de cristianizacion de un culto prerromano en Galicia », *Galicia: da romanidade á xermanización: problemas históricos e culturais. Actas do encontro científico en homenage a Fermín González Brey (1901-1973) (Santiago de Compostela, Outubro 1992)*, Santiago de Compostela, 1993, p. 147-175.

CÉBEILLAC-GERVASONI 2013a
Cébeillac-Gervasoni M., « Les magistrats municipaux de l'Italie de la République à l'Empire: Rome a la recherche des modèles », en E. Ortiz de Urbina (ed.), *Magistrados locales de Hispania. Aspectos históricos, jurídicos, lingüísticos. Atti del Curso 'Los magistrados locales de Hispania' (Santander, 21 y 22 de marzo de 2011) (= Anejos de Veleia. Serie Acta, 13)*, Vitoria-Gasteiz, 2013, p. 15-37.

CERRILLO 1994
Cerrillo E., « El anfiteatro de Caparra », en J.M. Álvarez Martínez & J.J. Enríquez Navascués (eds.), *Coloquio Internacional con motivo del bimilenario del Anfiteatro romano de Mérida: El anfiteatro romano en la Hispania romana (Mérida, 26-28 de Noviembre de 1992)*, Mérida, 1994, p. 311-326.

CERRILLO 1998
Cerrillo E., « *Forum Municipii Flavii Caparensis* », *Empúries*, 51, 1998, p. 77-92.

CERRILLO 2000
Cerrillo E., « *Capara*, municipio romano », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Sociedad y cultura en Lusitania romana (IV Mesa redonda internacional sobre la Lusitania romana)*, Mérida, 2000, p. 155-164.

CERRILLO 2006a
Cerrillo E., « La monumentalización del foro de Cáparra a través de la epigrafía », en D. Vaquerizo & J.F. Murillo (eds.), *El concepto de lo provincial en el mundo antiguo: homenaje a la profesora Pilar León Alonso. Vol II*, Córdoba, 2006, p. 11-30.

CERRILLO 2006b
Cerrillo E., « El tetrapylon de Cáparra: visión histórica y gráfica », *Zephyrus*, 59, 2006, p. 305-316.

CERRILLO 2008
Cerrillo E., « El territorio de Cáparra », en J. Mangas & M.Á. Novillo (eds.), *El territorio de las ciudades romanas*, Madrid, 2008, p. 359-372.

CERRILLO 2009
Cerrillo E., « El foro de Cáparra », en J.M. Noguera Celdrán (ed.), *Fora Hispaniae: Paisaje urbano, arquitectura, programas decorativos y culto imperial en los foros de las ciudades hispanorromanas*, Murcia, 2009, p. 187-198.

CERRILLO 2010
Cerrillo E., « El foro de *Capara* », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana*, *Studia Lusitana* 4, Mérida, 2010, p. 127-138.

CERRILLO 2013
Cerrillo E., « La curia del *Municipium Flavium Caparensium* », en B. Soler Huertas, P. Mateos Cruz, J.M. Noguera Celdrán & J. Ruiz de Arbulo (eds.), *Las sedes de los « ordines decurionum » en Hispania: análisis arquitectónico y modelo tipológico*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 67, Mérida, 2013, p. 327-340.

CERRILLO 2014
Cerrillo E., « La ciudad de Cáparra y el paisaje urbano de Lusitania », en T. Nogales Basarrate & M.J. Pérez del Castillo (eds.), *Ciudades romanas de Extremadura*, Mérida, 2014, p. 21-40.

CERRILLO *et al.* 1991
Cerrillo E., Herrera G., Molano J., Alvarado M. de, Castillo J. & Hernández M., « Intervenciones arqueológicas en la antigua ciudad romana de Cápara (Cáparra, Cáceres). 1990 », *Extremadura Arqueológica*, 2, 1991, p. 373-378.

CERRILLO *et al.* 1995
Cerrillo E., Molano J., Alvarado M. de, Castillo J. & Hernández M., « Excavaciones en el foro de Cáparra. La Curia », *Extremadura Arqueológica*, 5, 1995, p. 195-209.

CHASTAGNOL 1987
Chastagnol A., « A propos du droit latin provincial », *Iura*, 38, 1987, p. 1-24.

CHASTAGNOL 1990a
Chastagnol A., « Considérations sur les municipes latins du premier siècle apr. J.-C. », *L'Afrique dans l'Occident romain (I^er^ siècle av. J.-C.-IV^e^ siècle ap. J.-C.). Actes du colloque de Rome (3-5 décembre 1987)*, Roma, 1990, p. 351-365.

CHASTAGNOL 1990b
Chastagnol A., « L'onomastique de type pérégrin dans les cités de la Gaule Narbonnaise », *MEFRA*, 102/2, 1990, p. 573-593.

CHASTAGNOL 1994
Chastagnol A., « L'empereur Hadrien et la destinée du droit latin provincial au second siècle après Jésus-Christ », *Revue Historique*, 292, 1994, p. 217-227.

CHASTAGNOL 1995a
Chastagnol A., « A propos du droit latin provincial », *La Gaule romaine et le droit latin: recherches sur l'histoire administrative et sur la romanisation des habitants (Recueil de fac-similés de textes publiés dans diverses revues entre 1955 et 1995 et de textes inédits)*, Lyon, 1995, p. 89-112.

CHASTAGNOL 1995b
Chastagnol A., « Les cités de la Gaule Narbonnaise: les statuts », *La Gaule romaine et le droit latin: recherches sur l'histoire administrative et sur la romanisation des habitants (Recueil de fac-similés de textes publiés dans diverses revues entre 1955 et 1995 et de textes inédits)*, Lyon, 1995, p. 113-129.

CHASTAGNOL 1995c
Chastagnol A., « Societé et droit Latin dans les provinces des Alpes Occidentales », *La Gaule romaine et le droit latin: recherches sur l'histoire administrative et sur la romanisation des habitants (Recueil de fac-similés de textes publiés dans diverses revues entre 1955 et 1995 et de textes inédits)*, Lyon, 1995, p. 143-154.

CHASTAGNOL 1995d
Chastagnol A., « Le problème de la difussion du droit Latin dans les Trois Gaules », *La Gaule romaine et le droit latin: recherches sur l'histoire administrative et sur la romanisation des habitants (Recueil de fac-similés de textes publiés dans diverses revues entre 1955 et 1995 et de textes inédits)*, Lyon, 1995, p. 181-190.

CHASTAGNOL 1997a
Chastagnol A., « Les cités de la Gaule Narbonnaise: les statuts », *Actes du Xe Congrès International d'Épigraphie Grecque et Latine (Nîmes, 4-9 octobre 1992)*, Roma, 1997, p. 51-73.

CHIC 1993
Chic G., « Convecinos en las tierras de Lora del Río. Reflexiones en torno a una nueva inscripción axatitana de época romana », *Revista de Estudios Locales*, 4, 1993, p. 7-13.

CHIC 1995
Chic G., « Un factor importante en la economía de la Bética: el aceite », *Hispania Antiqua*, 19, 1995, p. 95-128.

CHRISTOL 1989
Christol M., « La droit latin en Narbonnaise: l'apport de l'épigraphie (en particulier, celle de la cité de Nîmes) », en C. Castillo, J.M. Bañales Leoz, R. Martínez & R. Serrano (eds.), *Novedades de Epigrafía Jurídica Romana en el último decenio: actas del Coloquio Internacional A.I.E.G.L. (Pamplona, 9-11 de abril de 1987): homenaje al prof. Álvaro d'Ors*, Pamplona, 1989, p. 65-76.

CHRISTOL 1994
Christol M., « Pline l'Ancien et la formula de la province de Narbonnaise », *La mémoire perdue: À la recherche des archives oubliées, publiques et privées, de la Rome antique*, Paris, 1994, p. 45-63.

CHRISTOL 2010
Christol M., « Pline l'Ancien et la formula de la province de Narbonnaise », *Une histoire provinciale: La Gaule narbonnaise de la fin du II^e siècle av. J.-C. au III^e siècle ap. J.-C*, Paris, 2010, p. 129-145.

CHRISTOL 2012
Christol M., « La Gaule Narbonnaise sous Vespasien », en L. Capogrossi Colognesi & E. Tassi Scandone (eds.), *Vespasiano e l'impero dei Flavi (Atti del Convegno, Roma, 18-20 novembre 2009).* 2, *Acta Flaviana*, Roma, 2012.

CIPRÉS 2006
Ciprés P., « La onomástica de las inscripciones romanas del País Vasco. Estructura del nombre personal y estatuto jurídico », *Veleia*, 23, 2006, p. 85-128.

CLAVEL-LÉVÊQUE 1993
Clavel-Lévêque M., « Un plan cadastral à l'échelle. La forma de bronze de Lacimurga », *Estudios de la Antigüedad*, 6/7, 1993, p. 175-182.

CORNELL 2000
Cornell T.J., « Rome and *Latium* to 390 B.C. », en F.W. Walbank, A.E. Astin, M.W. Frederiksen & R.M. Ogilvie (eds.), *The Cambridge Ancient History. Vol. VII, part. 2: The Rise of Rome to 220 B.C.*, Cambridge, 2000, p. 243-308.

CORRALES AGUILAR 2001
Corrales Aguilar P., « El poblamiento romano del *ager* de *Suel*: zonas costeras de los términos municipales de Benalmádena, Fuengirola y Mijas (Málaga) », *Baética*, 23, 2001, p. 343-356.

CORREIA 1994
Correia V.H., « O anfiteatro de Conimbriga. Nota preliminar », en J.M. Álvarez Martínez & J.J. Enríquez Navascués (eds.), *Coloquio Internacional con motivo del bimilenario del Anfiteatro romano de Mérida: El anfiteatro romano en la Hispania romana (Mérida, 26-28 de Noviembre de 1992)*, Mérida, 1994, p. 327-343.

CORREIA 1997
Correia V.H., « Nouvelles recherches á Conimbriga », en R. Étienne & F. Mayet (eds.), *Itinéraires Lusitaniens. Trente années de collaboration archéologique luso-française*, Paris, 1997, p. 35-47.

CORREIA 2004
Correia V.H., « Coexistência e revolução. Urbanismo e arquitectura em Conimbriga (séc. I a.C.-III d.C.) », en M.C. Lopes & R. Vilaça (eds.), *O passado em cena: narrativas e fragmentos. Miscelánea oferecida a Jorge de Alarcáo*, Coimbra, 2004, p. 261-298.

CORREIA 2009
Correia V.H., « Os espaços forais de Conimbriga », en P. Mateos Cruz, S. Celestino Pérez, A. Pizzo & T. Tortosa (eds.), *Santuarios, oppida y ciudades: arquitectura sacra en el origen y desarrollo urbano del Mediterráneo occidental*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 45, Madrid, 2009, p. 397-406.

CORREIA 2010
Correia V.H., « O *forum* de *Conimbriga* e a evolução do centro urbano », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana*, *Studia Lusitana* 4, Mérida, 2010, p. 85-105.

CORREIA 2013
Correia V.H., « Cúria e basílica na evolução do fórum de Conimbriga », en B. Soler Huertas, P. Mateos Cruz, J.M. Noguera Celdrán & J. Ruiz de Arbulo (eds.), *Las sedes de los « ordines decurionum » en Hispania: análisis arquitectónico y modelo tipológico*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 67, Mérida, 2013, p. 353-362.

CORREIA 2014
Correia V.H., « O modelo iconográfico da Minerva de *Collippo* e a sua importância histórica », *Humanitas*, 66, 2014, p. 309-322.

CORREIA 2018
Correia V.H., « Calculating the population of a Roman provincial town (Conimbriga, prov. Lusitania, Portugal) », en C. Soares, J.L. Brandão & P.C. Carvalho (eds.), *História Antiga: Relações Interdisciplinares. Paisagens Urbanas, Rurais & Sociais*, Coimbra, 2018, p. 53-73.

CORREIA & ALARCÃO 2008
Correia V.H. & Alarcão P., « Conimbriga: um ensaio de topografia histórica », *Conimbriga*, 47, 2008, p. 31-46.

CORREIA & DE MAN 2010
Correia V.H. & De Man A., « Variação e constância na ocupação de Conimbriga e do seu território », en C. Corsi & F. Vermeulen (eds.), *Changing Landscapes. The impact of Roman towns in the Western Mediterranean. Proceedings of the International Colloquium (Castelo de Vide - Marvão, 15th-17th May 2009)*, Bologna, 2010, p. 299-310.

CORREIA, FERNANDES & RUIVO 2001
Correia V.H., Fernandes L. da S. & Ruivo J. da S., « Os proprietários de oficinas de cerâmica de construção de Conimbriga e da Lusitania ocidental: continuidade e ruptura », *L'artisanat romain: évolutions, continuités et ruptures (Italie et provinces occidentales). Actes du 2e colloque d'Erpeldange (26-28 octobre 2001)*, Montagnac, 2001, p. 151-172.

CORSI 2014
CORSI C. (ed.), *Ammaia II: the excavation contexts (1994-2011)*, Ghent, 2014.

CORSI 2016
Corsi C., « Good practice in management of 'invisible' archaeological townscapes », en S. Uhlirz & W. Börner (eds.), *Proceedings of the 20th Conference on Cultural Heritage and New Technologies 2015 (CHNT 20, 2015) «Archäologie und Computer. Kulturelles Erbe und Neue Technologien» (Vienna, 2-4 November 2015)*, Wien, 2016, p. 1-14.

CORSI *et al.* 2005
Corsi C., De Dapper M., Deprez S. & Vermeulen F., « Geoarchaeological Observations on the Roman Town of Ammaia (Alentejo, Portugal) », *Internet Archaeology*, 19, 2005.

CORSI *et al.* 2013
Corsi C., Klein M., Johnson P.S., Taelman D. & Vermeulen F., *Ammaia: A Roman town in Lusitania*, Évora, 2013.

CORSI, KLEIN & WEINLINGER 2012
Corsi C., Klein M. & Weinlinger G., « The Roman town of *Ammaia* (Portugal): from total survey to 3D reconstruction », en W. Börner, S. Uhlirz & L. Dollhofer (eds.), *Proceedings of the 16th International Conference on 'Cultural Heritage and New Technologies' (Vienna, 2011)*, Wien, 2012, p. 59-73.

CORSI & VERMEULEN 2007
Corsi C. & Vermeulen F., « Elementi per la ricostruzione del paesaggio urbano e suburbano della città romana di *Ammaia* », *Archeologia Aerea*, 3, 2007, p. 13-30.

CORSI & VERMEULEN 2012
CORSI C. & VERMEULEN F. (eds.), *Ammaia I: The survey. A Romano-Lusitanian Townscape Revealed*, Ghent, 2012.

CORSI & VERMEULEN 2015
Corsi C. & Vermeulen F., « Six years of research in Ammaia: building a European field laboratory for non-destructive archaeological survey », *Conferências da Ammaia - Professor José Mattoso*, São Salvador de Aramneha, 2015.

CORTÉS BÁRCENA 2002
Cortés Bárcena C., « Epigrafía y territorio en la hispania romana: los 'termini' públicos », *Anas*, 15-16, 2002, p. 107-126.

CORTÉS BÁRCENA 2013
Cortés Bárcena C., *Epigrafía en los confines de las ciudades romanas: los « termini publici » en Hispania, Mauretania y Numidia*, Roma, 2013.

CORTIJO CEREZO 1990a
Cortijo Cerezo M.L., « La política territorial julio-claudia y flavia en la Bética », *Memorias de Historia Antigua*, 11-12, 1990, p. 249-294.

CORTIJO CEREZO 1993
Cortijo Cerezo M.L., « Algunos aspectos sobre el medio rural en la Bética romana: *pagi* y *vici* », *Hispania Antiqua*, 17, 1993, p. 197-214.

CORZO 1976
Corzo R., « *In finibus Emeritensium* », en A. Blanco Freijeiro (ed.), *Augusta Emerita: Actas del Simposio Internacional Conmemorativo del Bimilenario de Mérida (16-20 de noviembre de 1975)*, Madrid, 1976, p. 217-233.

CORZO 1977
Corzo R., « Notas sobre la organización agrícola de la Bética », *Actas del Symposium de Arqueología Romana por el Bimilenario de Segovia*, 1977, p. 163-170.

COŞKUN 2009
Coşkun A., *Bürgerrechtsentzug oder Fremdenausweisung? Studien zu den Rechten von Latinern und weiteren Fremden sowie zum Bürgerrechtswechsel in der Römischen Republik (5. bis frühes 1. Jh. v.Chr.)*, Stuttgart, 2009.

COŞKUN 2015
Coşkun A., « About scholarly debate, the value of authorities and a new approach to the concept of Latin privileges in the Roman Republic. A response to David Kremer », *Athenaeum*, 103/2, 2015, p. 606-610.

COSME 2012
Cosme P., *L'Année des quatre empereurs*, Paris, 2012.

COSME 2015
Cosme P., *L'anno dei quattro imperatori*, Palermo, 2015.

CRAWFORD 1986
Crawford M.H., « Appendix 2 (The *Lex Irnitana*: a new copy of the Flavian municipal law) », *Journal of Roman Studies*, 76, 1986, p. 241-243.

CRAWFORD 1995
Crawford M.H., « Roman towns and their charters: legislation and experience », en B. Cunliffe & S.J. Keay (eds.), *Social Complexity and the Development of Towns in Iberia. From de Copper Age to the Second Century AD.*, *Proceedings of the British Academy* 86, Oxford, 1995, p. 421-430.

CRAWFORD 1996
CRAWFORD M.H. (ed.), *Roman statutes*, 1996.

CRAWFORD 1998
Crawford M.H., « How to create a *municipium*: Roma and Italy after the Social War », en M. Austin, J. Harries & C. Smith (eds.), *Modus operandi. Essaus in honour of Geoffrey Rickman* 71, *Bulletin of the Institute of Classical Studies*, London, 1998, p. 31-46.

CRAWFORD 2008
Crawford M.H., « The Text of the *Lex Irnitana* », *The Journal of Roman Studies*, 98, 2008, p. 182.

CRESPO ORTIZ DE ZÁRATE 1999
Crespo Ortiz de Zárate S., « El rechazo de un gentilicio esclavista: el caso de los 'Publicii' de Hispania Romana », *Conimbriga*, 38, 1999, p. 75-104.

CRISTOVÃO 2005
Cristovão J., « Breve estudo sobre a organização do espaço público e os equipamentos urbanos da cidade romana de Idanha-a-Velha (dos finais do século I a.C. ao limiar do século IV) », *Actas das II Jornadas de Património da Beira Interior: Lusitanos e Romanos no Nordeste da Lusitânia*, Guarda, 2005, p. 189-204.

CURADO 1985
Curado F.P., « Ara votiva de Coriscada, Meda (Conventus Scallabitanus) », *Ficheiro Epigrafico*, 11, nº 45, 1985.

CURADO 1987
Curado F.P., « Ara a Aelva, de Famalicão, Guarda », *Ficheiro Epigrafico*, 22, nº 98, 1987.

CURADO 2008
Curado F.P., « Epigrafia das Beiras (Notas e Correções-2) », *Eburobriga*, 5, 2008, p. 121-148.

CURADO 2013
Curado F.P., « Notas sobre dois marcos miliários primáticos, de Augusto (23 a.C.), da região da Guarda », *Sabucale*, 5, 2013, p. 59-74.

CURCHIN 1982
Curchin L.A., « Notes and Corrections to the Latin Epigraphy of Spain », *ZPE*, 47, 1982, p. 105-111.

CURCHIN 1985
Curchin L.A., « *Vici* and *pagi* in Roman Spain », *REA*, 87, 1985, p. 327-343.

CURCHIN 1990a
Curchin L.A., « Élite urbaine, élite rurale en Lusitanie », en J.-G. Gorges (ed.), *Les villes de Lusitanie romaine: hiérarchies et territoires (Table ronde internationale du CNRS)*, Paris-Bordeaux, 1990, p. 265-276.

CURCHIN 1990b
Curchin L.A., *The local magistrates of Roman Spain*, Toronto - Buffalo – London, 1990.

CURCHIN 1991
Curchin L.A., *Roman Spain. Conquest and assimilation*, London - New York, 1991.

CURCHIN 1996
Curchin L.A., *España romana. Conquista y asimilación*, Madrid, 1996.

CURCHIN 2000
Curchin L.A., « *Aetates mortuorum*: études quantitatives sur les âges des défunts en Lusitanie », *Conimbriga*, 39, 2000, p. 275-288.

CURCHIN 2007
Curchin L.A., « Toponymus of Lusitania: a re-assessment of their origins », *Conimbriga*, 46, 2007, p. 129-160.

CURCHIN 2015a
Curchin L.A., « *Magistri* or *magistratus*? A problem in Hispano-Latin epigraphy », *Veleia*, 32, 2015, p. 159-176.

CURCHIN 2015b
Curchin L.A., *A supplement to « The local magistrates of Roman Spains »*, Waterloo, 2015.

DARDAINE 1992
Dardaine S., « Honneurs funèbres et notables municipaux dans l'épigraphie de la Bétique », *Habis*, 23, 1992, p. 139-152.

DARDAINE 1993
Dardaine S., « Une image des cités de Bétique aux IIe et IIIe siècles après J.-C.: l'emploi du terme 'respublica' dans les inscriptions de la province », *Ciudad y comunidad cívica en Hispania: siglos II y III d. C. = Cité et communauté civique en Hispania: Actes du colloque organisé par la Casa Velazquez et par le Consejo Superior de Investigaciones Cientificas (Madrid, 25-27 janvier 1990)*, Madrid, 1993, p. 47-58.

DARDAINE 1995
Dardaine S., *Cités et societé en Bétique au Haut-Empire*, tesis de Estado dactilografiada, defendida en la Université de Strasbourg II, 1995.

DARDAINE 1999
Dardaine S., « Les affranchis des cités dans les provinces de l'Occident romain: statut, onomastique et nomenclature », en J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*, Sevilla, 1999, p. 213-228.

DAVID 2006
David J.M., « Les fondateurs et les cités », en L. Capogrossi Colognesi & E. Gabba (eds.), *Gli statuti municipali*, Pavia, 2006, p. 723-741.

DEGRASSI 1950
Degrassi A., *Quattuorviri in colonie romane e in municipi retti da duoviri*, Roma, 1950.

DEL HOYO 1995
Del Hoyo J., « Duratón, municipio romano. A propósito de un fragmento inédito de ley municipal », *ZPE*, 108, 1995, p. 140-144.

DELGADO DELGADO 1998
Delgado Delgado J.A., *Elites y organización de la religión en las provincias romanas de la Bética y las Mauritanias: sacerdotes y sacerdocios*, Oxford, 1998.

DELGADO DELGADO 1999
Delgado Delgado J.A., « *Flamines Provinciae Lusitaniae* », *Gerión*, 17, 1999, p. 433-461.

DELGADO DELGADO 2000a
Delgado Delgado J.A., « Los augures y el augurado en la Hispania romana. Estudio sobre un sacerdocio de tradición romana en un ámbito provincial », *Hispania Antiqua*, 24, 2000, p. 65-83.

DELGADO DELGADO 2000b
Delgado Delgado J.A., « Los sacerdotes de rango local de la provincia romana de Lusitania », *Conimbriga*, 39, 2000, p. 107-152.

DELGADO DELGADO 2001
Delgado Delgado J.A., « Los *fasti sacerdotum* de las ciudades de la Bética », *Habis*, 32, 2001, p. 297-332.

DELGADO, MAYET & ALARÇÃO 1975
Delgado M., Mayet F. & Alarção A., *Fouilles de Conimbriga, IV: Les sigillées*, Paris, 1975.

DEMOUGIN 1986
Demougin S., « La *lex Flavia* dans une inscription campanienne », *Mémoires du Centre Jean Palerne de l'Univ. de St.-Etienne*, 7, 1986, p. 41-47.

DESANGES 1972
Desanges J., « Le statut des municipes d'après les données africaines », *RHDE*, 50/3, 1972, p. 353-373.

DESANGES 1980
Desanges J., *Pline l'Ancien, Histoire Naturelle, Livre V, 1-46, 1ère partie: L'Afrique du Nord*, Paris, 1980.

DÍAZ DE CERIO 2012
Díaz de Cerio M., « Los senadores originarios de Lusitania (1982-2012) », *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia Antigua*, 25, 2012, p. 327-354.

DÍAZ MARTOS 1956
Díaz Martos A., « Las murallas de Coria. Topografía de la ciudad », *Revista de Estudios Extremeños*, 12/3, 1956, p. 263-295.

DONDIN-PAYRE 1999
Dondin-Payre M., « Magistratures et administration municipale dans les Trois Gaules », en M. Dondin-Payre & M.-T. Raepsaet-Charlier (eds.), *Cités, Municipes, Colonies. Le processus de municipalisation en Gaule et en Germanie sous le Haut Empire Romain*, Paris, 1999, p. 127-230.

DONDIN-PAYRE 2001
Dondin-Payre M., « L'onomastique dans les cités de Gaule centrale (Bituriges Cubes, Éduens, Senons, Carnutes, Turons, Parisii) », en M. Dondin-Payre & M.-T. Raepsaet-Charlier (eds.), *Noms, identités culturelles et romanisation sous le Haut-Empire*, Bruxelles, 2001, p. 193-341.

DONDIN-PAYRE & RAEPSAET-CHARLIER 2001
DONDIN-PAYRE M. & RAEPSAET-CHARLIER M.-T. (eds.), *Noms, identités culturelles et romanisation sous le Haut-Empire*, Bruxelles, 2001.

DOPICO 1986
Dopico M.D., « Los 'conventus iuridici': origen, cronología y naturaleza histórica », *Gerión*, 4, 1986, p. 265-284.

DOPICO & SANTOS YANGUAS 2013
Dopico M.D. & Santos Yanguas J., « Los magistrados de los documentos de hospitalidad en Hispania », en E. Ortiz de Urbina (ed.), *Magistrados locales de Hispania. Aspectos históricos, jurídicos, lingüísticos. Atti del Curso 'Los magistrados locales de Hispania' (Santander, 21 y 22 de marzo de 2011) (= Anejos de Veleia. Serie Acta, 13)*, Vitoria-Gasteiz, 2013, p. 171-187.

DOPICO & SANTOS YANGUAS 2017
Dopico M.D. & Santos Yanguas J., « Augusto y el Noroeste de Hispania: la acción del emperador y las comunidades indígenas », *Gerión*, 35/(nº esp. dedicado a: La Hispania de Augusto), 2017, p. 707-721.

DUPRÉ *et al.* 1988
Dupré X., Massó M.J., Palanques M.L. & Verducchi P.A., *El circ romà de Tarragona I. Les Voltes de Sant Ermenegild*, Barcelona, 1988.

DURÁN FUENTES 2005
Durán Fuentes M., *La construcción de puentes romanos en Hispania*, Santiago de Compostela, 2005.

DUTHOY 1974
Duthoy R., « La fonction sociale de l'augustalité », *Epigraphica*, 36, 1974, p. 134-154.

DUTHOY 1976
Duthoy R., « Recherches sur la répartition géographique et chronologique des termes *sevir Augustalis, Augustalis* et *sevir* dans l'Empire romain », *Epigraphische Studien*, 11, 1976, p. 143-214.

ECK 2016
Eck W., « Die *lex Troesmensium*: ein Stadtgesetz für ein *municipium civium Romanorum*. Publikation der erhaltenen Kapitel und Kommentar », *ZPE*, 200, 2016, p. 565-606.

EDMONDSON 1987
Edmondson J.C., *Two industries in Roman Lusitania: mining and garum production*, Oxford, 1987.

EDMONDSON 1990
Edmondson J.C., « Romanization and Urban Development in Lusitania », en T. Blagg & M. Millet (eds.), *The Early Roman Empire in the West*, Oxford, 1990, p. 151-178.

EDMONDSON 1992
Edmondson J.C., « Creating a provincial Landscape: Roman imperialism and rural change in Lusitania », *Studia Historica. Historia Antigua*, 10/11, 1992, p. 13-30.

EDMONDSON 1994
Edmondson J.C., « Creating a provincial Landscape: Roman imperialism and rural change in Lusitania », en J.-G. Gorges & M. Salinas (eds.), *Les campagnes de Lusitanie romaine: occupation du sol et habitats (II Table ronde internationale sur Lusitanie romaine)*, Madrid-Salamanca, 1994, p. 13-30.

EDMONDSON 1997
Edmondson J.C., « Two dedications to 'Divus Augustus' and 'Diva Augusta' from Augusta Emerita and the early development of the imperial cult in Lusitania re-examined », *Madrider Mitteilungen*, 38, 1997, p. 89-105.

EDMONDSON 2004
Edmondson J.C., « Los monumentos funerarios como espejo de la sociedad emeritense: secretos y problemas socio-familiares a la luz de la epigrafía », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Augusta Emerita: Territorios, espacios, imágenes y gentes en la Lusitania Romana*, Mérida, 2004, p. 341-371.

EDMONDSON 2007
Edmondson J.C., « The Cult of *Mars Augustus* and Roman Imperial Power at *Augusta Emerita* (Lusitania) in the Third Century AD: a New Votive Dedication », en T. Nogales Basarrate & J. González (eds.), *Culto imperial: política y poder: Actas del Congreso Internacional Culto Imperial: política y poder (Mérida, Museo Nacional de Arte Romano, 18-20 de mayo, 2006)*, Roma, 2007, p. 541-575.

EDMONDSON 2010
Edmondson J.C., « Vétérans et société dans la colonie d'Augusta Emerita (25 av. J.-C. - 100 ap. J.-C.) », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Naissance de la Lusitanie romaine: I av.-I ap. J.C. (VII Table ronde internationale sur la Lusitanie romaine)*, Toulousse-Mérida, 2010, p. 211-251.

EDMONDSON 2011
Edmondson J.C., « A tale of two colonies: *Augusta Emerita* (Mérida) and *Metellinum* (Medellín) in Roman Lusitania », en R.J. Sweetman (ed.), *Roman colonies in the first century of their foundation (Papers from a conference held in September 2007 in St. Andrews, Fife, Scotland)*, Oxford, 2011, p. 32-54.

EMBORUJO 1988
Emborujo A., « Una nueva mención epigráfica de una *civitas Caristia*: *Suestatium* », *Actas I Congreso Peninsular de Historia Antigua (Santiago de Compostela, 1-5 julio 1986). Vol. 3*, 1988, p. 11-14.

ENCARNAÇÃO 1971
Encarnação J. d', « Autenticidade em Epigrafia: as inscrições de Cuba e Vila Nova da Baronia », *Arquivo de Beja. Série II*, 28-32, 1971, p. 57-62.

ENCARNAÇÃO 1984a
Encarnação J. d', « Reflexões sobre a epigrafia romana de Ossonoba », *Conimbriga*, 23, 1984, p. 5-18.

ENCARNAÇÃO 1984b
Encarnação J. d', « Aureliano homenageado em Miróbriga », *Arqueologia e História. Série X*, 1/2/1, 1984, p. 103-107.

ENCARNAÇÃO 1993a
Encarnação J. d', « Culto e sociedade na Salácia romana », en M. Mayer & J. Gómez Pallarés (eds.), *Religio deorum: Actas del coloquio internacional de epigrafía « Culto y sociedad en Occidente » (Tarragona, 1988)*, Sabadell, 1993, p. 161-170.

ENCARNAÇÃO 1993b
Encarnação J. d', « Arqueologia e Epigrafia: uma complementaridade a potenciar », *Trabalhos de Antropologia e Etnologia*, 33/1, 1993, p. 313-327.

ENCARNAÇÃO 1996
Encarnação J. d', « Problemas em aberto na epigrafia mirobrigense », *Conimbriga*, 35, 1996, p. 129-146.

ENCARNAÇÃO 1998
Encarnação J. d', *Estudos sobre Epigrafia*, Coimbra, 1998.

ENCARNAÇÃO 2000
Encarnação J. d', « L'Africa et la Lusitania: trois notes épigraphiques », en M. Khanoussi, P. Ruggeri & C. Vismara (eds.), *L'Africa romana. Atti del XIII convegno di studio: Geografi, viaggiatori, militari nel Maghreb: alle origini dell'archeologia nel Nord Africa (Djerba, 10-13 dicembre 1998). Vol. II*, Roma, 2000, p. 1291-1298.

ENCARNAÇÃO 2002
Encarnação J. d', « A menção da tribo nas epígrafes: identificação e territorialidade », *Anas*, 15-16, 2002, p. 127-132.

ENCARNAÇÃO 2004
Encarnação J. d', « *Emerita* e *civitas Igaeditanorum*: uma relação bem registada na epigrafia », *Eburobriga*, 1, 2004, p. 56-61.

ENCARNAÇÃO 2005
Encarnação J. d', « Fronteiras linguísticas, fronteiras intelectuais: o testemunho dos monumentos epigráficos da Lusitânia romana », *Fronteiras e Etnicidade no Mundo Antigo. Anais do V Congresso da Sociedade Brasileira de Estudos Clássicos (Pelotas, 15 a 19 de setembro de 2003)*, Pelotas, 2005, p. 219-232.

ENCARNAÇÃO 2006
Encarnação J. d', « Mesurer le temps, mesurer l'espace dans la Lusitania romaine », en M.G. Angeli Bertinelli & A. Donati (eds.), *Misurare il tempo, misurare lo spazio. Atti del Colloquio AIEGL – Borghesi 2005 (Epigrafia e Antichità 25)*, Faenza, 2006, p. 79-95.

ENCARNAÇÃO 2007
Encarnação J. d', « Uma inscrição romana de Évora forjada por André de Resende », *Cidade de Évora*, 7, 2007, p. 213-218.

ENCARNAÇÃO 2008
Encarnação J. d', « Em torno da inscrição a Marte, de Sines », *Actas do I Encontro de História do Alentejo Litoral*, Sines, 2008, p. 40-42.

ENCARNAÇÃO 2010a
Encarnação J. d', « Das inscrições em foros de cidades do Ocidente lusitano-romano », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana*, *Studia Lusitana* 4, Mérida, 2010, p. 121-126.

ENCARNAÇÃO 2010b
Encarnação J. d', « Aspectos de aculturação onomástica nos primórdios da Lusitania », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Naissance de la Lusitanie romaine: I av.-I ap. J.C. (VII Table ronde internationale sur la Lusitanie romaine)*, Toulousse-Mérida, 2010, p. 175-184.

ENCARNAÇÃO 2011
Encarnação J. d', « Roma e Ibéria Ocidental: duas mundividências em contato », *A Busca do Antigo: VII Encontro Nacional do Grupo de Trabalho de História Antiga (GTHA/ANPUH) (30 de agosto a 3 de setembro de 2010)*, Rio de Janeiro, 2011, p. 99-118.

ENCARNAÇÃO 2013a
Encarnação J. d', « Novidades epigráficas dos *conventus Scallabitanus* e *Pacensis* », *Tarraco Biennal: Actes: 1er Congrés Internacional d'Arqueologia i Món Antic: Govern i Societat a la Hispània Romana. Novetats epigràfiques: Homenatge a Géza Alföldy (Tarragona, 29-30 de novembre i 1 de desembre de 2012)*, Tarragona, 2013, p. 125-133.

ENCARNAÇÃO 2013b
Encarnação J. d', « Gentes e divindades na Lusitânia pré-romana occidental », *Palaeohispánica*, 13, 2013, p. 209-215.

ENCARNAÇÃO 2018
Encarnação J. d', « Apostilas epigráficas - 7 », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 21, 2018, p. 155-168.

ENCARNAÇÃO & BERNARDES 2018
Encarnação J. d' & Bernardes J.P., « O templo romano de Faro », *Anais do Município de Faro 2018*, 40, 2018, p. 17-40.

ENCARNAÇÃO & CARVALHO 1994
Encarnação J. d' & Carvalho R., « Inscrição rupestre romana procedente de Capinha », *Trebaruna*, 3, 1994, p. 43-53.

ENCARNAÇÃO & CORREIA 2012
Encarnação J. d' & Correia V.H., « Inscrições romanas do Paço da Ega (Condeixa-a-Nova, *Conimbriga, conventus Scallabitanus*) », *FE*, 98, nº 444, 2012.

ENCARNAÇÃO, LOPES & CARVALHO 2016
ENCARNAÇÃO J. d', LOPES M.C. & CARVALHO P.C. (eds.), *A Lusitânia entre romanos e bárbaros (Actas da VIII Mesa Redonda Internacional sobre Lusitânia Romana)*, Coimbra, 2016.

ENCARNAÇÃO & PINHO 2001
Encarnação J. d' & Pinho L.M. da S., « Inscrição rupestre de Cinfães (*conventus Scallabitanus*) », *FE*, 66, nº 299, 2001.

ENCARNAÇÃO & REIGOTA 2011
Encarnação J. d' & Reigota J., « Ara funerária achada em Cantanhede (*conventus Scallabitanus*) », *FE*, 92, nº 413, 2011.

ENCARNAÇÃO *et al.* 2011
Encarnação J. d', Salvado P., Batata C. & Batista J., « Gestão aurífera e afirmação epigráfica: o caso de *Tiberius Claudius Rufus* (*CIL* II 5132) de Idanha-a-Velha », en C. Batata (ed.), *Actas VI Simpósio sobre Mineração e Metalurgia Históricas no Sudoeste Europeu (realizado na Casa das Artes e Cultura do Tejo Vila Velha de Ródão nos dias 18, 19 e 20 de Junho de 2010)*, Abrantes, 2011, p. 109-121.

ESCRIVÁ, JIMÉNEZ & RIBERA 2013
Escrivá M.I., Jiménez J.L. & Ribera A., « La curia y la basílica de *Valentia* », en B. Soler Huertas, P. Mateos Cruz, J.M. Noguera Celdrán & J. Ruiz de Arbulo (eds.), *Las sedes de los « ordines decurionum » en Hispania: análisis arquitectónico y modelo tipológico*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 67, Mérida, 2013, p. 53-67.

ESPAÑA CHAMORRO 2017
España Chamorro S., *Límites y territorios de la Bética romana*, Tesis doctoral, defendida en la Universidad Complutense de Madrid, 2017.

ESPAÑA CHAMORRO 2018a
España Chamorro S., « *Laci(ni)murga*: ¿originalidad o duplicidad toponímica? », *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia Antigua*, 31/2018, 2018, p. 49-72.

ESPAÑA CHAMORRO 2018b
España Chamorro S., « La frontera occidental de la *Baetica* con la *Lusitania*: *(Ad) Fines, Serpa, Moura* y la intervención historiográfica de *Arucci Nova* », *Rivista Storica dell'Antichità*, 48, 2018, p. 183-205.

ESPINOSA ESPINOSA 2014
Espinosa Espinosa D., *Plinio y los 'Oppida de Antiguo Lacio': el proceso de difusión del* Latium *en Hispania Citerior*, Oxford, 2014.

ESPINOSA ESPINOSA 2015
Espinosa Espinosa D., « Consideraciones sobre el papel de los *oppida veteris Latii* como focos de ignición de la romanización cultural y política de las comunidades hispanas en época republicana », *Cuadernos de Arqueología de la Universidad de Navarra*, 23, 2015, p. 225-252.

ESPINOSA ESPINOSA 2018
Espinosa Espinosa D., « The question of the 'oppida veteris Latii' in Pliny the Elder's Naturalis Historia », *The Classical Quarterly*, 68/1, 2018, p. 232-245.

ESTEBAN ORTEGA 2017a
Esteban Ortega J., « La inscripción de *Lvperca* del *Tetrapylon* de *Capera* (Cáparra, Cáceres). Hallazgo y cuestiones historiográficas », *Veleia*, 34, 2017, p. 95-112.

ESTEBAN ORTEGA 2017b
Esteban Ortega J., « Un *flaminalis* procedente de Riolobos y otras manifestaciones del culto imperial en *Capera* », *Cuadernos de Arqueología de la Universidad de Navarra*, 25, 2017, p. 179-197.

ESTEBAN ORTEGA & REDONDO RODRÍGUEZ 2014
Esteban Ortega J. & Redondo Rodríguez J.A., « Un nuevo 'castellum Limicorum' en San Vicente de Alcántara (Badajoz) », *Gallaecia*, 33, 2014, p. 315-324.

ÉTIENNE 1949
Étienne R., « Reseña de A. Vieira da Silva, Epigrafia de Olisipo (Subsidios para a história da Lisboa Romana), 1944 », *REA*, 51/1, 1949, p. 192-194.

ÉTIENNE 1958
Étienne R., *Le culte impérial dans la Péninsule ibérique: d'Auguste à Dioclétien*, Paris, 1958.

ÉTIENNE 1982
Étienne R., « Senateurs originaires de la province de Lusitanie », *Tituli*, 5, 1982, p. 521-529.

ÉTIENNE 1990
Étienne R., « Le culte impérial, vecteur de la hiérarchisation urbaine », en J.-G. Gorges (ed.), *Les villes de Lusitanie romaine: hiérarchies et territoires (Table ronde internationale du CNRS)*, Paris-Bordeaux, 1990, p. 215-231.

ÉTIENNE 1992
Étienne R., « L'horloge de la *Civitas Igaeditanorum* et la création de la province de Lusitanie », *REA*, 94/3, 1992, p. 355-362.

ÉTIENNE 1993
Étienne R., « Sociabilité et hiérarchie urbaine dans la Péninsule ibérique romaine impériale », *Ciudad y comunidad cívica en Hispania: siglos II y III d. C. = Cité et communauté civique en Hispania: Actes du colloque organisé par la Casa Velazquez et par le Consejo Superior de Investigaciones Cientificas (Madrid, 25-27 janvier 1990)*, Madrid, 1993, p. 85-91.

ÉTIENNE 1995
Étienne R., « À propos du territoire d'Emerita Augusta (Mérida) », *Itineraria Hispanica: recueil d'articles de Robert Étienne*, Paris, 1995, p. 269-276.

ÉTIENNE, FABRE & LEVÉQUE 1976
Étienne R., Fabre G. & Levéque P. y M., *Fouilles de Conimbriga, II: Épigraphie et sculpture*, Paris, 1976.

ÉTIENNE & MAYET 1971
Étienne R. & Mayet F., « Du nouveau sur Capera-Capara », *REA*, 73/3, 1971, p. 382-390.

ÉTIENNE & MAYET 1984
Étienne R. & Mayet F., « La dénomination antique de Mérida », *Lucerna (Colectânea de estudos em homenagem a D. Domingos de Pinho Brandão)*, Porto, 1984, p. 159-172.

EUZENNAT & SESTON 1961
Euzennat M. & Seston W., « La citoyenneté romaine au temps de Marc-Aurèle et de Commode d'après la *Tabula Banasitana* », *CRAI*, 105/2, 1961, p. 317-323.

EWINS 1955
Ewins U., « The enfranchisement of Cisalpine Gaul », *Papers of the British School at Rome*, 23, 1955, p. 73-98.

FABIÃO 1999
Fabião C., « O Algarve romano », en M. da G.M. Marques (ed.), *O Algarve da Antiguidade aos nossos dias: elementos para a sua história*, Lisboa, 1999, p. 33-51.

FABIÃO 2009
Fabião C., « A dimensâo atlântica da Lusitânia: Periferia ou charneira no Império Romano? », en J.-G. Gorges, J. d'Encarnação, T. Nogales Basarrate & A. Carvalho (eds.), *Lusitânia romana: entre o mito e a realidade (VI Mesa-redonda internacional sobre a Lusitânia Romana)*, Cascais, 2009, p. 53-74.

FABIÃO 2010
Fabião C., « Modelos forenses nas cidades da Lusitania: balanço e perpectiva », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana*, *Studia Lusitana* 4, Mérida, 2010, p. 343-359.

FABIÃO 2014
Fabião C., « La Lusitania: una provincia romana atlántica », en J.M. Álvarez Martínez, T. Nogales Basarrate & I. Rodá (eds.), *Actas XVIII Congreso Internacional de Arqueología Clásica: Centro y periferia en el mundo clásico. Vol. II*, Mérida, 2014, p. 1657-1664.

FABRE 1980
Fabre G., « À propos de trois faux du Musée d'Igualada », *Faventia*, 2/1, 1980, p. 139-152.

FABRE, MAYER & RODÁ 1982
Fabre G., Mayer M. & Rodá I., « Inscripciones *alienae* en Museos y colecciones de la provincia de Barcelona », *Ampurias*, 44, 1982, p. 185-240.

FARIA 1987
Faria A.M. de, « *Ipses*, uma ceca hispano-romana do Sudeste », *Acta Numismàtica*, 17, 1987, p. 101-104.

FARIA 1989
Faria A.M. de, « A numária de *Cantnipo », *Conimbriga*, 28, 1989, p. 71-99.

FARIA 1992
Faria A.M. de, « Achados monetários em Idanha-a-Velha », *Nummus. 2ª Série*, 14/15, 1992, p. 121-168.

FARIA 1994
Faria A.M. de, « Nomes de magistrados em moedas hispânicas », *Portugália*, 15, 1994, p. 33-60.

FARIA 1995
Faria A.M. de, « Plínio-o-Velho e os estatutos das cidades privilegiadas hispano-romanas localizadas no actual território portugues », *Vipasca*, 4, 1995, p. 89-100.

FARIA 1996a
Faria A.M. de, « Emissões monetárias, *Imperatoria Salacia* e *Caesaraugusta*: algumas questões historiográficas », *Vipasca*, 5, 1996, p. 117-119.

FARIA 1996b
Faria A.M. de, « Nomes de magistrados em moedas hispânicas. Correções e aditamentos », *Conimbriga*, 35, 1996, p. 147-187.

FARIA 1997
Faria A.M. de, « Moedas da época romana cunhadas no actual território algarvio », en M.F. Barata & R. Parreira (eds.), *Noventa séculos entre a Serra e o Mar*, Lisboa, 1997, p. 361-371.

FARIA 1998a
Faria A.M. de, « Algumas questões em torno da fundação de Augusta Emerita », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 1/1, 1998, p. 161-168.

FARIA 1998b
Faria J.C., « Algumas notas acerca do provável *forum* de *Salacia Imperatoria* (Alcácer do Sal) », *Conimbriga*, 37, 1998, p. 185-199.

FARIA 1999a
Faria A.M. de, « Colonização e municipalização nas províncias hispano-romanas: reanálise de alguns casos polémicos », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 2/2, 1999, p. 29-50.

FARIA 1999b
Faria A.M. de, « Recenção de SAQUETE CHAMIZO, J. C.: Las élites sociales de Augusta Emerita. Mérida: Museo Nacional de Arte Romano-Fundación de Estudios Romanos », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 2/1, 1999, p. 282-287.

FARIA 2001a
Faria A.M. de, « *Oppida ueteris latii Ebora, quod item Liberalitas Iulia, et Myrtilis ac Salacia* », *Vipasca*, 10, 2001, p. 71-82.

FARIA 2001b
Faria A.M. de, « *Pax Iulia, Felicitas Iulia, Liberalitas Iulia* », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 4/2, 2001, p. 351-362.

FARIA 2002a
Faria A.M. de, « Virtutes e cidades privilegiadas no Ocidente hispânico do século I a.C. », en J. Cardim Ribeiro (ed.), *Religiões da Lusitânia: Loquuntur saxa*, Lisboa, 2002, p. 175-178.

FARIA 2006
Faria A.M. de, « Novas notas historiográficas sobre 'Augusta Emerita' e outras cidades hispano-romanas », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 9/2, 2006, p. 211-238.

FATÁS 1989
Fatás G., « Breve crónica de novedades de epigrafía jurídica romano-republicana de Hispania (1976-1986) », en C. Castillo, J.M. Bañales Leoz, R. Martínez & R. Serrano (eds.), *Novedades de Epigrafía Jurídica Romana en el último decenio: actas del Coloquio Internacional A.I.E.G.L. (Pamplona, 9-11 de abril de 1987): homenaje al prof. Álvaro d'Ors*, Pamplona, 1989, p. 229-242.

FEAR 1990
Fear A.T., « *Cives Latini, servi publici* and the *lex Irnitana* », *RIDA*, 37, 1990, p. 149-166.

FEAR 1996
Fear A.T., *Rome and Baetica. Urbanization in Southern Spain (c. 50 B.C.-A.D. 150)*, Oxford, 1996.

FEENEY 2007
Feeney D., *Caesar's calendar. Ancient time and the beginnings of History*, Berkeley - Los Ángeles - London, 2007.

FENTRESS 2003
Fentress E., *Cosa V. An Intermittent Town. Excavations 1991-1997*, Michigan, 2003.

FERNANDES 1997
Fernandes L. da S., « Inscrições romanas de Tomar e seu termo », *Boletim Cultural da Câmara Municipal de Tomar*, 21, 1997, p. 149-213.

FERNANDES 1998a
Fernandes L. da S., « A presença da mulher na epigrafia do *conventus Scallabitanus* », *Portugália*, 19/20, 1998, p. 129-228.

FERNANDES 1998b
Fernandes L. da S., « Os *Vagelii* de *Aeminium* », *Máthesis*, 7, 1998, p. 261-290.

FERNANDES 2002
Fernandes L. da S., « *Genii, Lares* e *Tutela* na província da Lusitânia », en J. Cardim Ribeiro (ed.), *Religiões da Lusitania: Loquuntur saxa*, Lisboa, 2002, p. 179-188.

FERNANDES, CARVALHO & FIGUEIRA 2008
Fernandes L. da S., Carvalho P.S. & Figueira N., « Uma nova ara votiva de Viseu (Beira Alta, Portugal) », *Sylloge Epigraphica Barcinonensis*, 6, 2008, p. 185-189.

FERNANDES *et al.* 2006
Fernandes L. da S., Ferreira M. do C.C., Osório M. & Perestrelo M.S., « *Vicus* e *castellum* na provincia Lusitania. Notas epigráficas e arqueológicas », *Conimbriga*, 45, 2006, p. 165-198.

FERNANDES & FERREIRA 2002
Fernandes L. da S. & Ferreira R., « Marcas de oficina em tijolos romanos de *Seilium* », *Conimbriga*, 41, 2002, p. 257-267.

FERNÁNDEZ CASADO 2008
Fernández Casado C., *Historia del puente en España: puentes romanos*, Madrid, 2008.

FERNÁNDEZ CORRALES 1988
Fernández Corrales J.M., *El asentamiento romano en Extremadura y su análisis espacial*, Cáceres, 1988.

FERNÁNDEZ CORRALES & ALONSO SÁNCHEZ 2000
Fernández Corrales J.M. & Alonso Sánchez Á., « El proceso de romanización de la Lusitania oriental: la creación de asentamientos militares », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Sociedad y cultura en Lusitania romana (IV Mesa redonda internacional sobre la Lusitania romana)*, Mérida, 2000, p. 85-100.

FERNÁNDEZ GÓMEZ 1991
Fernández Gómez F., « Nuevos fragmentos de leyes municipales y otros bronces epigráficos de la Bética en el Museo Arqueológico de Sevilla », *ZPE*, 86, 1991, p. 121-136.

FERNÁNDEZ GÓMEZ & DEL AMO 1990
Fernández Gómez F. & del Amo M., *La lex Irnitana y su contexto arqueológico*, Sevilla, 1990.

FERNÁNDEZ OCHOA 1988
Fernández Ochoa C., « El impacto romano sobre el hábitat del Noroeste: estado de la cuestión sobre los fenómenos de transición y articulación del territorio », en G. Pereira Menaut (ed.), *Actas I Congreso Peninsular de Historia Antigua (Santiago de Compostela, 1-5 julio 1986)* 2, Santiago de Compostela, 1988, p. 345-362.

FERNÁNDEZ OCHOA 1993
Fernández Ochoa C., « La ciudad hispanorromana en los territorios septentrionales de la península Ibérica », *La ciudad hispanorromana*, Madrid, 1993, p. 224-245.

FERNÁNDEZ OCHOA & MORILLO CERDÁN 1999
Fernández Ochoa C. & Morillo Cerdán Á., *La tierra de los astures: nuevas perspectivas sobre la implantación romana en la antigua « Asturia »*, Gijón, 1999.

FERNÁNDEZ OCHOA, SALIDO & ZARZALEJOS 2014
Fernández Ochoa C., Salido J. & Zarzalejos M., « Las formas de ocupación rural en Hispania. Entre la terminología y la praxis arqueológica », *CuPAUAM*, 40, 2014, p. 111-136.

FERNÁNDEZ PALACIOS & MOLINERO ARROYABE 2005
Fernández Palacios F. & Molinero Arroyabe J.T., « La colonia romana de *Flaviobriga* y su *territorium* », *Hispania Antiqua*, 29, 2005, p. 79-105.

FERNÁNDEZ URIEL 2001
Fernández Uriel P., « Otón, gobernador de Lusitania », *Anas*, 14, 2001, p. 53-76.

FERRARY 2006
Ferrary J.-L., « La découverte des lois municipales (1755-1903). Une enquête historiographique », en L. Capogrossi Colognesi & E. Gabba (eds.), *Gli statuti municipali*, Pavia, 2006, p. 57-108.

FERRAZ 2002
Ferraz C., « 134-141: Conjunto de oito aras provenientes do *lararium* de Centum Celas », en J.C. Ribeiro (ed.), *Religiões da Lusitânia. Loquuntur saxa (Catálogo de la Exposición)*, Lisboa, 2002, p. 467-469.

FERREIRA 2000
Ferreira A.P.R., « Sobre a dispersao dos *Tapori*: algunas notas de reflexão », *Conimbriga*, 39, 2000, p. 153-190.

FERREIRA 2004
Ferreira A.P.R., *Epigrafia funerária romana da Beira Interior: inovação ou continuidade?*, Lisboa, 2004.

FERREIRA DA SILVA 1981
Ferreira da Silva A.C., « Novos dados sobre a organização social castreja », *Portugália*, 2-3, 1981, p. 83-96.

FERREIRA DA SILVA 1985
Ferreira da Silva A.C., « Novos dados sobre a organização social castreja », en J.J. de Hoz (ed.), *Actas del III Coloquio sobre Lenguas y Culturas Paleohispánicas (Lisboa, 5-8 noviembre 1980)*, Salamanca, 1985, p. 201-226.

FERREIRA DA SILVA 2010
Ferreira da Silva A.C., « Povos e lugares pré-romanos do(s) território(s) duriense(s) », *Actas del Coloquio Internacional Patrimonio Cultural y Territorio en el Valle del Duero (Zamora, 28, 29 y 30 de marzo de 2007)*, Valladolid, 2010, p. 279-287.

FERRER MAESTRO 1991
Ferrer Maestro J.J., « En torno a la ejecución de las obras públicas en la Hispania Romana. Promotores y artífices », *Millars: geografia i història*, 14, 1991, p. 101-117.

FÉVRIER 1982
Février P.-A., « Urbanisation et urbanisme de l´Afrique Romaine », *ANRW II*, 10/2, 1982, p. 321-396.

FINCKER *et al.* 2013
Fincker M., Pelegrín C.G., Botaya M.A.M., Caballero M.N., Rico C. & Sillières P., « La curia del *municipium Labitolosanum* (La Puebla de Castro, Huesca) », en B. Soler Huertas, P. Mateos Cruz, J.M. Noguera Celdrán & J. Ruiz de Arbulo (eds.), *Las sedes de los Ordines decurionum en Hispania: análisis arquitectónico y modelo tipológico*, Mérida, 2013, p. 69-96.

FISHWICK 1987
Fishwick D., *The imperial cult in the Latin West: studies in the ruler cult of the western provinces of the Roman Empire. Vol. I. Part. 1*, Leiden, 1987.

FISHWICK 1999
Fishwick D., « Two priesthoods of Lusitania », *Epigraphica*, 61, 1999, p. 81-102.

FISHWICK 2002a
Fishwick D., *The Imperial Cult in the Latin West: Studies in the Ruler Cult of the Western Provinces of the Roman Empire. Vol. III. Provincial cult. Part. 1, Institution and evolution*, Leiden, 2002.

FISHWICK 2002b
Fishwick D., *The Imperial Cult in the Latin West: Studies in the Ruler Cult of the Western Provinces of the Roman Empire. Vol. III. Provincial cult. Part. 2. The Provincial Priesthood*, Leiden, 2002.

FITA 1900
Fita F., « Lápidas inéditas de Marchamalo, Palencia y Lugo », *BRAH*, 36, 1900, p. 502-517.

FITA 1901
Fita F., « Epigrafía romana de Montánchez », *BRAH*, 38, 1901, p. 497-498.

FITA 1912
Fita F., « La Diócesis y Fuero Eclesiástico de Ciudad Rodrigo en 13 de febrero de 1161 », *BRAH*, 61, 1912, p. 437-448.

FITA 1914
Fita F., « Nuevas inscripciones romanas y visigótica de Talaván y Mérida », *BRAH*, 64, 1914, p. 304-313.

FLORIANO 1944
Floriano A.C., « Excavaciones en la antigua Cappara (Cáparra, Cáceres) », *Archivo Español de Arqueología*, 17, 1944, p. 270-286.

FORNI 1953
Forni G., *Il reclutamento delle legioni da Augusto a Diocleziano*, Milano - Roma, 1953.

FORNI 1966
Forni G., « Doppia tribu di cittadini e cambiamenti di tribu romane. Possibilie concessioni con l'essercisio del diritti politique in municipi e colonie », *Tetraonyma*, 25, 1966, p. 139-155.

FORNI 1976
Forni G., « La tribu Papiria di Augusta Emerita », en A. Blanco Freijeiro (ed.), *Augusta Emerita: Actas del Simposio Internacional Conmemorativo del Bimilenario de Mérida (16-20 de noviembre de 1975)*, Madrid, 1976, p. 33-42.

FORNI 1977
Forni G., « Il ruolo della menzione della tribù nell'onomastica romana », en H.-G. Pflaum, N. Duval, D. Briquel & M. Hamiaux (eds.), *L'onomastique latine. Colloques Internationaux du CNRS (Paris, 13-15 Octobre 1975)*, 564, Paris, 1977, p. 73-101.

FRADE 1998
Frade M.H.S., « Ara a Júpiter da *Civitas Cobelcorvm* », *FE*, 58, nº 266, 1998, p. 3-5.

FRADE 2005
Frade M.H.S., « A Torre de Centum Celas: uma villa, uma família, quatro séculos », *Actas das II Jornadas de Património da Beira Interior: Lusitanos e Romanos no Nordeste da Lusitânia*, Guarda, 2005, p. 251-265.

FRADE 2010
Frade M.H.S., « Os fora de Bobadela (Oliveira de Hospital) e da *Civitas Cobelcorum* (Figueira de Castelo Rodrigo) », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana*, *Studia Lusitana* 4, Mérida, 2010, p. 47-68.

FRADE *et al.* 1995
Frade M.H.S., Caetano J.C., Portas C. & Madeira J.L., « Notas para o estudo do urbanismo da cidade romana de Bobadela », *Trabalhos de Arqueologia e Etnologia*, 35 [= Actas do I Congresso de Arqueologia Peninsular (Porto, 12-18 outubro 1993)], 1995, p. 221-241.

FRADE & PORTAS 1989
Frade M.H.S. & Portas C., « Descoberta de um anfiteatro romano en Bobadela, Oliveira do Hospital », *Actas do I Colóquio Arqueológico de Viseu*, Viseu, 1989, p. 379-401.

FRADE & PORTAS 1994
Frade M.H.S. & Portas C., « A arquitectura do anfiteatro romano de Bobadela », en J.M. Álvarez Martínez & J.J. Enríquez Navascués (eds.), *Coloquio Internacional con motivo del bimilenario del Anfiteatro romano de Mérida: El anfiteatro romano en la Hispania romana (Mérida, 26-28 de Noviembre de 1992)*, Mérida, 1994, p. 349-371.

FRAGA DA SILVA 2007
Fraga da Silva L., *Balsa, cidade perdida*, Tavira, 2007.

FRANCISCO MARTÍN 1977
Francisco Martín J. de, « Los magistrados municipales en Lusitania durante el Alto Imperio », *Memorias de Historia Antigua*, 1, 1977, p. 227-245.

FRANCISCO MARTÍN 1978
Francisco Martín J. de, « Cuestiones en torno al límite occidental de la Bética », *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía (Córdoba, diciembre de 1976). Vol. I: Fuentes y metodología. Andalucía en la Antigüedad*, Córdoba, 1978, p. 179-185.

FRANCISCO MARTÍN 1989
Francisco Martín J. de, *Conquista y romanización de Lusitania*, Salamanca, 1989.

FRANCISCO MARTÍN 2007
Francisco Martín J. de, « Novedades epigráficas de la provincia de Salamanca », en M. Mayer, G. Baratta & A. Guzmán Almagro (eds.), *Acta XII Congressus Internationalis Epigraphiae Graecae et Latinae: Provinciae Imperii Romani inscriptionibus descriptae (Barcelona, 3-8 septembris 2002*, Barcelona, 2007, p. 523-530.

FREDERIKSEN 1965
Frederiksen M.W., « The Republican Municipal Laws: Errors and Drafts », *Journal of Roman Studies*, 55, 1965, p. 183-198.

FREDERIKSEN 1976
Frederiksen M.W., « Changes in the patterns of settlement », en P. Zanker (ed.), *Hellenismus in Mittelitalien: Kolloquium in Göttingen (vom 5. bis 9. Juni 1974). Vol. II*, Göttingen, 1976, p. 341-355.

FREITAS 2017
Freitas B.R.B. de, « Reavaliação das centuriações propostas para o território de Conimbriga: uma abordagem arqueogeográfica », *Al-madam. Série II*, 21/3, 2017, p. 115-121.

FREYBURGER 2005
Freyburger G., « Historiographie et épigraphie: le cas de la *deditio in fidem* de la tablette d´Alcantara », *Cahiers des Études Anciennes*, 52, 2005, p. 167-176.

GABBA 1972
Gabba E., « Urbanizzacione e rinnovamenti urbanistici nell'Italia centro-meridionale del I sec. A.C. », *Studi Classici e Orientali*, 21, 1972, p. 73-112.

GABBA 1983
Gabba E., « Per un'interpretazione storica della centuriazione romana », *Misurare la terra*, Modena, 1983, p. 20-27.

GABBA 1990
Gabba E., « Dallo stato-città allo stato municipale », en A. Momigliano & A. Schiavone (eds.), *Storia di Roma. Vol. II. Fasc 1*, Torino, 1990, p. 697-714.

GABBA 1992
Gabba E., « Civiltà urbana nell'Italia Transpadana », *Athenaeum*, 80, 1992, p. 190-192.

GABBA 2006
Gabba E., « Le opportunità del decentramento. Municipalizzazione dell'Italia e continuita dei ceti dirigenti locali », en L. Capogrossi Colognesi & E. Gabba (eds.), *Gli statuti municipali*, Pavia, 2006, p. 575-578.

GAGÉ 1952
Gagé J., « Vespasien et la mémoire de Galba », *REA*, 54/3, 1952, p. 290-315.

GAGLIARDI 2013
Gagliardi L., « L'assegnazione dei novi cives alle tribù dopo la *lex Iulia de civitate* del 90 a.C. », *Quaderni Lupiensi di Storia e Diritto*, 3, 2013, p. 43-58.

GAGLIARDI 2016a
Gagliardi L., « Droit romain et droits locaux dans les municipes italiques avant la *lex iulia de civitate*», *RHDE*, 94/3, 2016, p. 369-391.

GAGLIARDI 2016b
Gagliardi L., « El derecho privado en los municipios itálicos de mayor antigüedad », *Forum Historiae Iuris (= https://forhistiur.de/2016-05-gagliardi/)*, 2016.

GALLEGO FRANCO 2001a
Gallego Franco H., « El 'nomen flavius' en Lusitania: su inserción en las estructuras onomásticas y sociales provinciales », *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia Antigua*, 14, 2001, p. 69-94.

GALLEGO FRANCO 2001b
Gallego Franco H., « Los 'Flavii' en las estructuras sociales de la Bética: estudio de las fuentes epigráficas », *Florentia Iliberritana*, 12, 2001, p. 163-198.

GALLEGO FRANCO 2001c
Gallego Franco H., « El *nomen Flavius* en las estructuras onomásticas y sociales de la provincia tarraconense. Un estudio de las fuentes epigráficas », *Hispania Antiqua*, 25, 2001, p. 211-250.

GALLEGO FRANCO 2002a
Gallego Franco H., « *Flavus, Flavinus* y *Flavianus* en las fuentes epigráficas de Hispania romana », *Hispania Antiqua*, 26, 2002, p. 157-198.

GALLEGO FRANCO 2002b
Gallego Franco H., « El 'cognomen Flaus' en Hispania romana: significado onomástico y reflejo social », en Á. Alonso Sánchez & S. Crespo Ortiz de Zárate (eds.), *Scripta antiqua: in honorem Angel Montenegro Duque et José María Blázquez Martínez*, Valladolid, 2002, p. 429-441.

GALLEGO FRANCO 2002c
Gallego Franco H., « Integración de los *Flavii* en el marco municipal y social de la Meseta Superior: un estudio de las fuentes epigráficas », en L. Hernández Guerra, L. Sagredo San Eustaquio & J.M. Solana Sainz (eds.), *Actas del I Congreso Internacional de Historia Antigua: La Península Ibérica hace 2000 años (Valladolid, 23-25 de noviembre 2000)*, Valladolid, 2002, p. 449-456.

GALLEGO FRANCO 2017
Gallego Franco H., « Romanización augustea y onomástica personal en la Meseta norte. El *nomen Iulius* », *Gerión*, 35/2 (nº esp. dedicado a: La Hispania de Augusto), 2017, p. 583-597.

GALLI 1974
Galli F., « Cambi di tribù 'per domicilii translationem' nelle regioni augustee VI, VII e VIII », *Quaderni Urbinati di Cultura Classica*, 18, 1974, p. 133-148.

GALSTERER 1971
Galsterer H., *Untersuchungen zum römischen Städtewesen auf der iberischen Halbinsel*, Berlín, 1971.

GALSTERER 1987
Galsterer H., « La loi municipale des Romains: chimére ou realité? », *RHDE*, 65/2, 1987, p. 181-203.

GALSTERER 1988
Galsterer H., « The *Tabula Siarensis* and Augustan Municipalization in *Baetica* », en J. González & J. Arce (eds.), *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, *Anejos del AEspA* 9, Madrid, 1988, p. 61-74.

GALSTERER 1995
Galsterer H., « La trasformazione delle antiche colonie latine e il nuovo *ius Latii* », en A. Calbi & G. Susini (eds.), *Pro popolo Ariminese*, Faenza, 1995, p. 79-94.

GALSTERER 1996
Galsterer H., « Diritto latino e municipalizzazione nella Betica », en E. Ortiz de Urbina & J. Santos Yanguas (eds.), *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania*, Vitoria-Gasteiz, 1996, p. 211-221.

GAMALLO, GIMENO & VARGAS 1992
Gamallo J.L., Gimeno H. & Vargas G., « Inscripciones del Norte y Sudoeste de la provincia de Cáceres: revisión y nuevas aportaciones. II », *CuPAUAM*, 19, 1992, p. 399-419.

GARCÍA 1979
García J.M., « Epigrafia e romanização de Castelo Branco », *Conimbriga*, 18, 1979, p. 149-167.

GARCIA 1984
Garcia J.M., *Epigrafia lusitano-romana do Museu Tavares Proença Júnior*, Castelo Branco, 1984.

GARCÍA ALONSO 2003
García Alonso J.L., *La Península Ibérica en la « Geografía » de Claudio Ptolomeo*, Vitoria-Gasteiz, 2003.

GARCÍA DE FIGUEROLA 1989
García de Figuerola M., « Inscripciones romanas de la Sierra de Gata », *Alcántara*, 17, 1989, p. 125-132.

GARCÍA FERNÁNDEZ 1991
García Fernández E., « El 'ius latii' y los 'municipia Latina' », *Studia Historica. Historia Antigua*, 9, 1991, p. 29-42.

GARCÍA FERNÁNDEZ 1995
García Fernández E., « Sobre la función de la 'lex municipalis' », *Gerión*, 13, 1995, p. 141-153.

GARCÍA FERNÁNDEZ 1996
García Fernández E., « El desarrollo de la municipalización latina: la Bética y el Noroeste », en S. Reboreda Morillo & P. López Barja (eds.), *A cidade e o mundo: romanización e cambio social (Actas do Curso de Verán da Universidade de Vigo, celebrado en Xinzo de Limia, do 3 ó 7 de xullo de 1995)*, Xinzo de Limia, 1996, p. 149-164.

GARCÍA FERNÁNDEZ 1998
García Fernández E., « Características constitucionales del municipio latino », *Gerión*, 16, 1998, p. 209-221.

GARCÍA FERNÁNDEZ 1999
García Fernández E., « La 'lex Pompeia de Transpadanis' y el origen del municipio latino », en J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*, Sevilla, 1999, p. 279-287.

GARCÍA FERNÁNDEZ 2000a
García Fernández E., « Observaciones sobre la utilización de fórmulas de dependencia en la documentación epigráfica hispánica », *Las edades de la dependencia durante la Antigüedad. Actas XXIV Coloquio GIREA (Madrid, 23-25 octubre, 1997)*, Madrid, 2000, p. 384-394.

GARCÍA FERNÁNDEZ 2000b
García Fernández E., « Plinio y los oppida stipendiaria. A propósito de un artículo de Alicia M.ª Canto », *Gerión*, 18, 2000, p. 571-591.

GARCÍA FERNÁNDEZ 2001a
García Fernández E., « *Immunitas* y *adtributio* », en F.J. Sánchez-Palencia & J. Mangas (eds.), *El edicto del Bierzo. Augusto y el Noroeste de Hispania*, Ponferrada, 2001, p. 113-122.

GARCÍA FERNÁNDEZ 2001b
García Fernández E., *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional*, Madrid, 2001.

GARCÍA FERNÁNDEZ 2007a
García Fernández E., « Ni ciudadanos, ni extranjeros: la condición jurídica de la población provincial », en J. Mangas & S. Montero (eds.), *Ciudadanos y extranjeros en el mundo antiguo: segregación e integración*, 2007, p. 227-240.

GARCÍA FERNÁNDEZ 2007b
García Fernández E., « Ciudadanía e imperio », *Gerión*, Vol. extra, 2007, p. 311-321.

GARCÍA FERNÁNDEZ 2010
García Fernández E., « Latinidad y onomástica en el Noroeste Peninsular », en I. Sastre & A. Beltrán (eds.), *El bronce de El Picón (Pino del Oro). Procesos de cambio en el occidente de Hispania*, Valladolid, 2010, p. 145-155.

GARCÍA FERNÁNDEZ 2012b
García Fernández E., « Sobre la condición latina y su onomástica: los ediles de Andelo », *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia Antigua*, 25, 2012, p. 423-436.

GARCÍA FERNÁNDEZ 2018a
García Fernández E., « Un hilo del collar. La idea de colonia en la Hispania republicana desde una perspectiva no arqueológica », en B. Martín Aguilera (ed.), *Repensar el colonialismo. Iberia, de colonia a potencial colonial*, Madrid, 2018, p. 133-160.

GARCÍA FERNÁNDEZ 2018b
García Fernández E., « La condición latina provincial: el derecho de conubium y la lex Minicia de liberis », *Gerión*, 36/2, 2018, p. 379-399.

GARCÍA FERNÁNDEZ 2020a
García Fernández E., « El *ius Latii* y la legislación municipal Flavia », en F. Russo (ed.), *Municipal Structures in Roman Spain and Roman Italy: a Comparison. Proceedings of the Colloquium (Vienna, 3rd July 2018)*, Wien, 2020, p. 65-81.

GARCÍA FERNÁNDEZ 2020b
García Fernández E., « La condición latina como instrumento de integración de la población provincial », en L. Gagliardi & D. Kremer (eds.), *Cittadinanza e nazione nella storia europea = Citoyenneté et nation dans l'histoire européenne*, Milano, 2020, p. 75-99.

GARCÍA GUTIÉRREZ 2011
García Gutiérrez J., « Los dísticos del templete romano en el Puente de Alcántara », *Revista de Estudios Extremeños*, 67/3, 2011, p. 1163-1173.

GARCÍA IGLESIAS 1975
García Iglesias L., « La hipotética inscripción del Teatro de Mérida, reconstruida por Hübner », *Revista de Estudios Extremeños*, 31/3, 1975, p. 591-602.

GARCÍA IGLESIAS 1976a
García Iglesias L., « Epigrafía romana en Mérida », en A. Blanco Freijeiro (ed.), *Augusta Emerita: Actas del Simposio Internacional Conmemorativo del Bimilenario de Mérida (16-20 de noviembre de 1975)*, Madrid, 1976, p. 63-74.

GARCÍA IGLESIAS 1976b
García Iglesias L., « Autenticidad de la inscripción de municipios que sufragaron el puente de Alcántara », *Revista de Estudios Extremeños*, 32, 1976, p. 263-275.

GARCÍA IGLESIAS 1977
García Iglesias L., « Aportación prosopográfica: los Roscios hispánicos », *Hispania Antiqua*, 7, 1977, p. 91-98.

GARCÍA IGLESIAS 1979
García Iglesias L., « Sobre los municipios Flavios de Lusitania », *Revista de la Universidad Complutense*, 118, 1979, p. 81-86.

GARCÍA IGLESIAS 1984
García Iglesias L., « Notas sobre epigrafía emeritense », *Revista de Estudios Extremeños*, 40/1, 1984, p. 145-160.

GARCÍA MARCOS & VIDAL ENCINAS 1998
García Marcos V. & Vidal Encinas J.M., « *Asturica Augusta*: de asentamiento militar a *urbs magnifica* », en A. Rodríguez Colmenero (ed.), *Los orígenes de la ciudad en el noroeste hispánico: actas del Congreso Internacional (Lugo 15-18 de mayo de 1996). Vol. II*, 1998, p. 911-944.

GARCÍA MERINO 1987
García Merino C., « Desarrollo urbano y promoción política de Uxama Argaela », *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología*, 53, 1987, p. 73-114.

GARCÍA Y BELLIDO 1929
García y Bellido A., *Arquitectura romana*, *Cartillas de Arquitectura Española* 2, Madrid, 1929.

GARCÍA Y BELLIDO 1947
García y Bellido A., *La España del siglo primero de nuestra era (según P. Mela y C. Plinio)*, Madrid, 1947.

GARCÍA Y BELLIDO 1956
García y Bellido A., « Estudios sobre religiones orientales. El culto a Ma-Bellona en la España romana », *Revista de la Universidad Complutense*, 5, 1956, p. 471-483.

GARCÍA Y BELLIDO 1959
García y Bellido A., « Las colonias romanas de Hispania », *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29, 1959, p. 447-512.

GARCÍA Y BELLIDO 1962
García y Bellido A., « Excavaciones en *Augustobriga* (Talavera la Vieja, Cáceres) », *Noticiario Arqueológico Hispánico*, 5, 1962, p. 235-237.

GARCÍA Y BELLIDO 1967
García y Bellido A., *Les religions orientales dans l'Espagne romaine*, Leiden, 1967.

GARCÍA Y BELLIDO 1970
García y Bellido A., « Una pausa en el proceso de romanización de España durante los Julio-Claudios », *Homenaje a Xavier Zubiri*, Madrid, 1970, p. 607-614.

GARCÍA Y BELLIDO 1971
García y Bellido A., « Novedades epigráficas », *BRAH*, 168, 1971, p. 179-205.

GARCÍA Y BELLIDO 1972a
García y Bellido A., « El *tetrapylon* de *Capera* (Caparra, Cáceres) », *Archivo Español de Arqueología*, 45/47, 1972, p. 45-90.

GARCÍA Y BELLIDO 1972b
García y Bellido A., « Valencia, colonia romana », *BRAH*, 169, 1972, p. 247-261.

GARCÍA Y BELLIDO 1974
García y Bellido A., « Arcos honoríficos romanos en Hispania », *Colloquio italo-spagnolo sul tema: Hispania romana (Roma, 15-16 maggio 1972)*, Roma, 1974, p. 7-24.

GARCÍA-BELLIDO 2001
García-Bellido M.P., « *Lucus Feroniae Emeritensis* », *Archivo Español de Arqueología*, 74, 2001, p. 53-71.

GARDNER 2001
Gardner J.F., « Making citizens: the operation of the *Lex Irnitana* », en L. Blois (ed.), *Administration, prosopography and appointment policies in the Roman Empire. Proceedings of the First Workshop of the International Network Impact of Empire (Roman Empire, 27 B.C.- A.D. 406) (Leiden, June 28 - July 1, 2000)*, Amsterdam, 2001, p. 215-119.

GARDNER 2013
Gardner A., « Thinking about Roman Imperialism: Postcolonialism, Globalisation and Beyond? », *Britannia*, 44, 2013, p. 1-25.

GARIBO BODÍ & SIMÕES PEREIRA 2014
Garibo Bodí J. & Simões Pereira S., « A *civitas* dos *Banienses*: em torno da sua implantação e *territorium* », en S. Martínez Caballero, V.M. Cabañero Martín & C. Merino Bellido (eds.), *Arqueología en el Valle del Duero: del Paleolítico a la Edad Media. Actas de las IV Jornadas de Jóvenes Investigadores del Valle del Duero (Segovia, 20, 21 y 22 de noviembre de 2014)*, Segovia, 2014, p. 532-557.

GASCOU 1972
Gascou J., *La politique municipale de l'empire romain en Afrique proconsulaire de Trajan à Septime-Sévère*, Roma, 1972.

GASCOU 1978
Gascou J., « La succession des *bona vacantia* et les tribus romaines de *Volubilis* », *Antiquités Africaines*, 12, 1978, p. 109-124.

GASCOU 1979
Gascou J., « L'emploi du terme *respublica* dans l'épigraphie latine d'Afrique », *MEFRA*, 91/1, 1979, p. 383-398.

GASCOU 1981
Gascou J., « Tendances de la politique municipale de Claude en Maurétanie. », *Ktema*, 6, 1981, p. 227-238.

GASCOU 1984
Gascou J., « La carrière de *Marcus Caelius Phileros* », *Antiquités Africaines*, 20, 1984, p. 105-120.

GASCOU 1991
Gascou J., « Duumvirat, quattuorvirat et statut dans les cités de Gaule Narbonnaise », *Epigrafia. Actes du colloque international d'épigraphie latine en mémoire de Attilio Degrassi pour le centenaire de sa naissance. Actes de colloque de Rome (27-28 mai 1988)*, Roma, 1991, p. 547-563.

GASCOU 1997
Gascou J., « Magistratures et sacerdoces municipaux dans les cités de Gaule Narbonnaise », en M. Christol & O. Masson (eds.), *Actes du Xe Congrès International d'Épigraphie Grecque et Latine (Nîmes, 4-9 octobre 1992)*, Paris, 1997.

GASCOU 1999
Gascou J., « Hadrien et le droit latin », *ZPE*, 127, 1999, p. 294-300.

GASCOU & CHRISTOL 1980
Gascou J. & Christol M., « Volubilis, cité fédérée? », *MEFRA*, 92/1, 1980, p. 329-345.

GASPERINI 2004
Gasperini L., « Rilettura di iscrizioni latine rupestri dell'alto Portogallo », *Ricerche di antichità e tradizione classica.*, Tívoli, 2004, p. 217-235.

GENOVESE 2010
Genovese M.O., « *Duarum civitatum civis noster esse iure civili nemo potest* (Balb. 11.28): visione ciceroniana e sua rispondenza al contesto storico-giuridico della tarda repubblica », *Studi in onore di Luigi Arcidiacono. Vol. IV*, Catania, 2010, p. 1591-1638.

GIJÓN GABRIEL & MONTALVO FRÍAS 2011
Gijón Gabriel M.E. & Montalvo Frías A.M., « El circo romano de Mérida », en J.M. Álvarez Martínez & P. Mateos Cruz (eds.), *El yacimiento emeritense: 1910-2010. Actas del Congreso Internacional*, Mérida, 2011, p. 195-208.

GIMÉNEZ CANDELA 1981
Giménez Candela M.T., « Una contribución al estudio de la ley Irnitana: la manumisión de esclavos municipales », *Iura*, 32, 1981, p. 37-56.

GIMENO 1995
Gimeno H., « La inscripción del dintel del Templo de Alcántara (CIL, II, 761): una perspectiva diferente », *Epigraphica: periodico internazionale di epigrafia*, 57, 1995, p. 87-145.

GIMENO 2016
Gimeno H., « Aportaciones a la epigrafia de *Augustobriga* (Talavera la Vieja, Cáceres) », en E. Redondo Moyano & M.J. García Soler (eds.), *Nuevas interpretaciones del Mundo Antiguo: papers in honor of professor José Luis Melena on the ocassion of his retirement*, 2016, p. 155-171.

GOFFAUX 2003
Goffaux B., « Promotions juridiques et monumentalisation des cités Hispano-Romaines », *Salduie*, 3, 2003, p. 143-161.

GÓMEZ MARTÍN 2016
Gómez Martín G., « Reflexiones sobre la efectiva latinización *Universae Hispaniae* de los Flavios en la Meseta Norte », en R. Cordeiro Macenlle & A. Vázquez Martínez (eds.), *Estudo de Arqueoloxía, Prehistoria e Historia Antiga: achegas dos novos investigadores*, Santiago de Compostela, 2016, p. 497-515.

GÓMEZ SANTACRUZ 1993
Gómez Santacruz J., *La Meseta Superior hispana durante la época Antonina (siglo II d. C.)*, Valladolid, 1993.

GÓMEZ-MORENO 1927
Gómez-Moreno M., *Catálogo monumental de España. Provincia de Zamora*, Madrid, 1927.

GÓMEZ-MORENO 1967
Gómez-Moreno M., *Catálogo monumental de España. Provincia de Salamanca*, Madrid, 1967.

GÓMEZ-PANTOJA 2000
Gómez-Pantoja J.L., « *Legio X Gemina* », en Y. Le Bohec & C. Wolff (eds.), *Les légions de Rome sous le Haut-Empire: Actes du Congrès de Lyon (17-19 septembre 1998). 2 tomes*, Paris-Lyon, 2000, p. 169-190.

GÓMEZ-PANTOJA 2003
Gómez-Pantoja J.L., « *Ex ultima Celtiberia*: desarrollo municipal y promoción social en las viejas ciudades arévacas », en C. Castillo, J.F. Rodríguez Neila & F.J. Navarro (eds.), *Sociedad y economía en el occidente romano*, Pamplona, 2003, p. 231-282.

GÓMEZ-PANTOJA 2009
Gómez-Pantoja J.L., « No siempre la inscripción es lo más importante. El bronce de Gallur (Zaragoza) y las *tesserae pagi* », en J.F. Rodríguez Neila (ed.), *Hispania y la epigrafía romana. Cuatro perspectivas*, Faenza, 2009, p. 83-131.

GÓMEZ-PANTOJA 2010
Gómez-Pantoja J.L., « *Bletisama* », en I. Sastre & A. Beltrán (eds.), *El bronce de El Picón (Pino del Oro). Procesos de cambio en el occidente de Hispania*, Valladolid, 2010, p. 211-215.

GÓMEZ-PANTOJA 2013
Gómez-Pantoja J.L., « Hispania en el Alto Imperio », en E. Sánchez Moreno (ed.), *Protohistoria y Antigüedad de la Península Ibérica. Vol. II. La Iberia prerromana y la Romanidad*, *Historia de España*, Madrid, 2013, p. 435-486.

GONÇALVES 2007
Gonçalves L.J.R., *Escultura romana em Portugal: uma arte do quotidiano. Vol I: textos*, *Studia Lusitana* 2, Mérida, 2007.

GONZÁLEZ 1984a
González J., « Italica, 'municipium iuris Latini' », *MCV*, 20, 1984, p. 17-43.

GONZÁLEZ 1984b
González J., « *Tabula Siarensis, Fortunales Siarenses et municipia ciuium Romanorum* », *ZPE*, 55, 1984, p. 55-100.

GONZÁLEZ 1986
González J., « Los 'municipia civium Romanorum' y la 'lex Irnitana' », *Habis*, 17, 1986, p. 221-240.

GONZÁLEZ 1987
González J., « El *ius Latii* y la *lex Irnitana* », *Athenaeum*, 65/3/4, 1987, p. 317-333.

GONZÁLEZ 1989
González J., « Las leyes municipales flavias », *Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania*, *Cuadernos Emeritenses* 1, Mérida, 1989, p. 133-151.

GONZÁLEZ 1990
González J., *Bronces Jurídicos Romanos de Andalucía*, Sevilla, 1990.

GONZÁLEZ 1992
González J., « *Lex Villonensis* », *Habis*, 23, 1992, p. 97-119.

GONZÁLEZ 1994
González J., « Epigrafía jurídica de la Bética », en J. González (ed.), *Roma y las provincias: realidad administrativa e ideología imperial*, Madrid, 1994, p. 1-16.

GONZÁLEZ 1996
González J., « *Mansio Mons Mariorum* (It. Ant. 432.4) », *Habis*, 27, 1996, p. 83-96.

GONZÁLEZ 2000
González J., « Un nuevo fragmento de la *Tabula Hebana* », *AEspA*, 73, 2000, p. 253-257.

GONZÁLEZ 2001
González J., « *Ius Latii* y *Lex Flavia Municipalis* », *Mainake*, 23, 2001, p. 121-136.

GONZÁLEZ 2002
González J., « Reflexiones sobre los municipios provinciales: Plinio y la *Tabula Siarensis* », en C. González Román & Á.R. Padilla Arroba (eds.), *Estudios sobre las ciudades de la Bética*, 2002, p. 177-184.

GONZÁLEZ 2008a
González J., « 'Ius latii', 'leges municipales' y 'municipia iuris latini' », en J. Mangas & M.Á. Novillo (eds.), *El territorio de las ciudades romanas*, Madrid, 2008, p. 177-186.

GONZÁLEZ 2008b
González J., *Epigrafia juridica de la Bética*, Roma, 2008.

GONZÁLEZ 2012
González J., « La 'lex Flavia municipalis' y los 'municipia Hispaniae' », en L. Capogrossi Colognesi & E. Tassi Scandone (eds.), *Vespasiano e l'impero dei Flavi (Atti del Convegno, Roma, 18-20 novembre 2009).*, *Acta Flaviana* 2, Roma, 2012, p. 97-109.

González 2015
González J., « Texto legal epigráfico de una colonia latina de César o Augusto en la Hispania Ulterior Baetica », *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 81, 2015, p. 307-321.

González 2017
González J., « Augusto y la Hispania Ulterior », *Gerión*, 35/2 (nº esp. dedicado a: La Hispania de Augusto), 2017, p. 247-265.

González & Crawford 1986
González J. & Crawford M.H., « The *Lex Irnitana*: a new copy of the Flavian municipal law », *Journal of Roman Studies*, 76, 1986, p. 147-243.

González-Cobos 1989
González-Cobos A., *Los vacceos: estudio sobre los pobladores del valle medio del Duero durante la penetración romana*, Salamanca, 1989.

González Cordero 2001
González Cordero A., « Catálogo de inscripciones romanas del Campo Arañuelo, La Jara y Los Ibores », *VII Coloquios Histórico-Culturales del Campo Arañuelo « Don Justo Corchón García » (20-24 de noviembre de 2000)*, Navalmoral de la Mata, 2001, p. 115-163.

González Fernández 2011
González Fernández R., « El término 'origo' en la epigrafía latina », *Zephyrus*, 68, 2011, p. 229-237.

González Germain 2012
González Germain G., « *CIL* II 815: Una inscripción falsa (más) de Cáparra », *ZPE*, 183, 2012, p. 297-305.

González & Moreno Carrasco 2014
González G.F. & Moreno Carrasco J.P., « *Caurium*. Viejas historias y nuevos hallazgos », en T. Nogales Basarrate & M.J. Pérez del Castillo (eds.), *Ciudades romanas de Extremadura*, Mérida, 2014, p. 41-56.

González Herrero 2001
González Herrero M., *La promoción social de las élites del poder lusitanorromanas y su presencia en los círculos dirigentes de Roma. Siglos I-III*, Tesis doctoral defendida en la Universidad de Oviedo, 2001.

González Herrero 2002
González Herrero M., « *M. Fidius Fidi f. Quir(ina) Macer*, benefactor en *Capera* », *Gerión*, 20/1, 2002, p. 417-433.

González Herrero 2004
González Herrero M., « Prosopografía de 'praefecti fabrum' originarios de Lusitania », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 7/1, 2004, p. 365-384.

González Herrero 2005
González Herrero M., « El abogado olisiponense *Lucceius Albinus* y familia », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 8/1, 2005, p. 243-255.

GONZÁLEZ HERRERO 2006
González Herrero M., *Los caballeros procedentes de la Lusitania romana: estudio prosopográfico*, Madrid, 2006.

GONZÁLEZ HERRERO 2011
González Herrero M., « La figura de *Lucius Cornelius Bocchus* entre los *praefecti fabrum* originarios de *Lusitania* », en J.L. Cardoso & M. Almagro Gorbea (eds.), *Lucius Cornelius Bocchus. Escritor lusitano da Idade de Prata da literatura latina. Actas do Colóquio Internacional de Tróia (6-8 de Outubro de 2010)*, Lisboa-Madrid, 2011, p. 245-258.

GONZÁLEZ HERRERO 2013a
González Herrero M., « El uso de la tribu 'Quirina' por Claudio: a propósito de *CIL* II, 159 », *Habis*, 44, 2013, p. 141-156.

GONZÁLEZ HERRERO 2013b
González Herrero M., « *L. Cornelius L. f. Gal. Bocchus* y *L. Fulcinius Trio*: nuevas reflexiones », *REA*, 115/2, 2013, p. 403-415.

GONZÁLEZ HERRERO 2018
González Herrero M., « *Adlecti inter ciues* en las colonias y municipios de Hispania », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 21, 2018, p. 141-154.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ & RAMÍREZ 2007
González M.C. & Ramírez M., « Observaciones sobre la mención de la 'origo intra ciuitatem' en la epigrafía hispana », en M. Mayer (ed.), *Acta XII Congressus Internationalis Epigraphiae Graecae et Latinae*, Barcelona, 2007, p. 595-600.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ 2010
González Rodríguez M.C., « La fórmula 'senatus populusque' en las fuentes epigráficas como reflejo de las transformaciones de las comunidades indígenas del occidente hispano », en I. Sastre & A. Beltrán (eds.), *El bronce de El Picón (Pino del Oro). Procesos de cambio en el occidente de Hispania*, Valladolid, 2010, p. 165-173.

GONZÁLEZ ROMÁN 1994
González Román C., « *Ius Italicum* e *Immunitas* en las colonias romanas de Hispania », en J. González (ed.), *Roma y las provincias: realidad administrativa e ideología imperial*, Madrid, 1994, p. 131-146.

GONZÁLEZ ROMÁN 2002
González Román C., « La no ciudad en la Bética », en C. González Román & Á.R. Padilla Arroba (eds.), *Estudios sobre las ciudades de la Bética*, Granada, 2002, p. 185-211.

GORDILLO SALGUERO 2017
Gordillo Salguero D., « Propaganda dinástica y legitimidad augústea en la Hispania flavia: los agradecimientos béticos por la obtención de la ciudadanía romana », en G. Bravo & R. González Salinero (eds.), *Ideología y religión en el mundo romano. Actas del XIV Coloquio de la AIER (Madrid, 23-25 de noviembre, 2016)*, Madrid-Salamanca, 2017.

GORDILLO SALGUERO 2018
Gordillo Salguero D., « Un pedestal de estatua dedicado a la emperatriz Domicia Longina en *Avgvsta Emerita*. Una reinterpretación de *EE* IX, 64 = *ERAE*, 553* », *Habis*, 49, 2018, p. 129-142.

GORGES 1990
GORGES J.-G. (ed.), *Les villes de Lusitanie romaine: hiérarchies et territoires (Table ronde internationale du CNRS)*, Paris-Bordeaux, 1990.

GORGES 1993
Gorges J.-G., « Nouvelles lecture du fragment de forma d'un territoire voisin de Lacimurga », *MCV*, 29, 1993, p. 7-23.

GORGES 2010
Gorges J.-G., « Remarques sur la colonie Pax-Iulia et l'organisation territoriale de la cité », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Naissance de la Lusitanie romaine: I av.-I ap. J.C. (VII Table ronde internationale sur la Lusitanie romaine)*, Toulousse-Mérida, 2010, p. 141-174.

GORGES, CERRILLO & NOGALES BASARRATE 2004
GORGES J.-G., CERRILLO E. & NOGALES BASARRATE T. (eds.), *V Mesa redonda internacional sobre Lusitania romana: las comunicaciones*, Cáceres, 2004.

GORGES *et al.* 2009
GORGES J.-G., ENCARNAÇÃO J. d', NOGALES BASARRATE T. & CARVALHO A. (eds.), *Lusitânia romana: entre o mito e a realidade (VI Mesa Internacional sobre Lusitania Romana)*, Cascais, 2009.

GORGES & NOGALES BASARRATE 2000
GORGES J.-G. & NOGALES BASARRATE T. (eds.), *Sociedad y cultura en la Lusitania romana (IV Mesa Internacional sobre Lusitania Romana*, Mérida, 2000.

GORGES & NOGALES BASARRATE 2010
Gorges J.-G. & Nogales Basarrate T., *Naissance de la Lusitanie romaine: I av.-I ap. J.C. (VII Table ronde internationale sur la Lusitanie romaine)*, Toulousse-Mérida, 2010.

GORGES & SALINAS 1994
GORGES J.-G. & SALINAS M. (eds.), *Les campagnes de Lusitanie romaine: occupation du sol et habitats (II Mesa Internacional sobre Lusitania Romana)*, Madrid-Salamanca, 1994.

GRELLE 1963
Grelle F., *Stipendium vel tributum: l'imposizione fondiaria nelle dottrine giuridiche del II e III secolo*, Napoli, 1963.

GRELLE 1972
Grelle F., *L'autonomia cittadina fra Traiano e Adriano: Teoria e prassi dell'organizzazione municipale*, Napoli, 1972.

GRIEVE 1982
Grieve L.J., « The etymology of *municeps* », *Latomus*, 41/4, 1982, p. 771-772.

GRIFFIN 2000
Griffin M., « The Flavians », en A.K. Bowman, P. Garnsey & D. Rahtbone (eds.), *The Cambridge Ancient History. Vol. XI: The High Empire (A.D. 70-192)*, Cambridge, 2000, p. 1-83.

GROS 1979
Gros P., « Recensión de J. ALARCÃO - R. ÉTIENNE 1977: *Fouilles de Conimbriga, I: L'architecture* », *Revue Archéologique. Nouvelle Série*, 2, 1979, p. 347-350.

GROS 1987
Gros P., « Sanctuaires traditionnels. Capitoles e temples dynastiques: ruptures et continuités dans le fonctionnement et l'amenagement des centres religioeux urbaines », *Los asentamientos ibéricos ante la romanización. Actas del Coloquio (27-28 febrero 1986)*, Madrid, 1987, p. 111-120.

GRUPO MÉRIDA 2003
GRUPO MÉRIDA, *Atlas antroponímico de la Lusitania romana*, Mérida-Burdeos, 2003.

GUERRA 1989
Guerra A., « Uma importante epígrafe proveniente do Cabeço do Crasto (S. Romão, Seia) », *Actas do l Colóquio Arqueológico de Viseu*, Viseu, 1989, p. 425-430.

GUERRA 1995
Guerra A., *Plínio-o-Velho e a Lusitânia*, Lisboa, 1995.

GUERRA 1996
Guerra A., « *Ammaia*, Medobriga e as ruínas de S. Salvador de Aramenha. Dos antiquários à historiografia actual », *A Cidade. Revista Cultural de Portalegre*, 11 (Nova Série), 1996, p. 7-33.

GUERRA 2007
Guerra A., « Sobre o territorio e a sede dos *Lancienses* (*Oppidani* e *Transcudani*) e outras questões conexas », *Conimbriga*, 46, 2007, p. 161-206.

GUERRA 2012/2013
Guerra A., « O projecto de investigação em *Ammaia* e os seus mais recentes contributos epigráficos », *Anas*, 25/26, 2012, p. 223-245.

GUERRA 2018
Guerra A., *Os contrastes sociais e culturais numa cidade romana provincial. Um olhar sobre as inscrições da Ammaia*, *Conferências da Ammaia, Professor José Mattoso Subtítulo*, 2018.

GUERRA & SCHATTNER 2010
Guerra A. & Schattner T.G., « El foro y el templo de *Lancia Oppidana*: nueva interpretación de Centum Celas (Belmonte) », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana*, *Studia Lusitana* 4, Mérida, 2010, p. 333-342.

GUICHARD 1990
Guichard P., « Politique flavienne et fiscalité en Hispania », *MCV*, 26/1, 1990, p. 45-73.

GUICHARD 1993
Guichard P., « Les effets des mesures flaviennes sur la hièrarchie existant entre les cités de la Péninsule ibérique », *Ciudad y comunidad cívica en Hispania: siglos II y III d. C. = Cité et communauté civique en Hispania: Actes du colloque organisé par la Casa Velazquez et par le Consejo Superior de Investigaciones Cientificas (Madrid, 25-27 janvier 1990)*, Madrid, 1993, p. 67-84.

GUIRAUD 1887
Guiraud P., *Les assemblées provinciales dans l'Empire romain*, Paris, 1887.

GURT ESPARRAGUERA & ARIÑO 1992
Gurt Esparraguera J.M. & Ariño E., « Catastros romanos en el entorno de Augusta Emerita: fuentes literarias y documentación arqueológica », *Studia Historica. Historia Antigua*, 10/11, 1992, p. 45-66.

HABA QUIRÓS 1998
Haba Quirós S., *Medellín romano. La colonia Metellinensis y su territorio*, Badajoz, 1998.

HABICHT 1975
Habicht C., « New Evidence on the Province of Asia », *Journal of Roman Studies*, 65, 1975, p. 64-91.

HALEY 1988
Haley E.W., « Roman elite involvement in commerce: the case of the spanish *TT. MAMILII* », *Archivo Español de Arqueología*, 61, 1988, p. 141-156.

HALKIN 1897
Halkin L., *Les esclaves publics chez les Romains*, Bruxelles, 1897.

HANARD 198
Hanard G., « Note à propos des *leges Salpensana* et *Irnitana*: faut-il corriger l'enseignement de Gaius? », *RIDA*, 34, 1987, p. 173-179.

HAUSCHILD 1977
Hauschild T., « El faro romano de La Coruña (Torre de Hércules). Problemas de su reconstrucción », *Actas del coloquio internacional sobre el bimilenario de Lugo*, Lugo, 1977, p. 131-156.

HAUSCHILD 1989
Hauschild T., « Arquitectura religiosa romana en Portugal », *Anas*, 2/3, 1989, p. 57-75.

HAUSCHILD 2010
Hauschild T., « Algumas observações nas construções de foro de *Ebora Liberalitas Iulia* », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana*, *Studia Lusitana* 4, Mérida, 2010, p. 27-36.

HAUSCHILD & RIBEIRO 2002
Hauschild T. & Ribeiro J.C., « Templos romanos na província da Lusitania », en J.C. Ribeiro (ed.), *Religiões da Lusitânia: Loquuntur saxa*, Lisboa, 2002, p. 215-222.

HENDERSON 1927
Henderson B.W., *Five Roman emperors: Vespasian, Titus, Domitian, Nerva, Trajan, A.D. 69-117*, Cambridge, 1927.

HENDERSON 1942
Henderson M.I., « Julius Caesar and *Latium* in Spain », *Journal of Roman Studies*, 32/1-2, 1942, p. 1-13.

HERAS MORA 2009
Heras Mora F.J., « Fundaciones militares en el origen de la ciudad lusitana: nuevos datos para la reflexión », en P. Mateos Cruz, S. Celestino Pérez, A. Pizzo & T. Tortosa (eds.), *Santuarios, oppida*

y ciudades: arquitectura sacra en el origen y desarrollo urbano del Mediterráneo occidental, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 45, Mérida, 2009, p. 299-308.

HERNÁNDEZ GUERRA 2007
Hernández Guerra L., *El tejido urbano de época romana en la Meseta septentrional*, Salamanca, 2007.

HERNÁNDEZ GUERRA & JIMÉNEZ DE FURUNDARENA 2004
Hernández Guerra L. & Jiménez de Furundarena A., *El conjunto epigráfico de época romana de Hinojosa de Duero (Salamanca)*, Salamanca, 2004.

HERNÁNDEZ GUERRA & JIMÉNEZ DE FURUNDARENA 2005
Hernández Guerra L. & Jiménez de Furundarena A., « Nueva propuesta de distribución territorial en la provincia de Salamanca », en L. Hernández Guerra (ed.), *La Península Ibérica hace dos mil años: Actas del I Congreso Internacional de Historia Antigua (Valladolid, 23-25 de noviembre de 2000)*, Valladolid, 2005, p. 73-83.

HERNANDO SOBRINO 1995
Hernando Sobrino M. del R., « La integración del territorio oriental de los vettones en el marco administrativo-provincial romano », *Hispania Antiqua*, 19, 1995, p. 77-93.

HERNANDO SOBRINO 2001
Hernando Sobrino M. del R., « Reflexiones en torno a la municipalización de Ávila. *CIL* II, 3050: entre San Segundo y Santa Barbada », *Gerión*, 19, 2001, p. 709-736.

HINGLEY 2005
Hingley R., *Globalizing Roman Culture: Unity, Diversity and Empire*, London - New York, 2005.

HOMO 1949
Homo L., *Vespasien, l'empereur du bon sens (69-79 ap. J.-C.)*, Paris, 1949.

HOPKINS 1980
Hopkins K., « Taxes and Trade in the Roman Empire (200 BC-AD 400) », *Journal of Roman Studies*, 70, 1980, p. 101-125.

HOURCADE 2004
Hourcade D., « Géographie des villes fortifiées en Lusitanie romaine: tentative de définition de réseaux et de hiérarchies urbaines », en J.-G. Gorges, E. Cerrillo & T. Nogales Basarrate (eds.), *Las comunicaciones en Lusitania romana (V Mesa redonda internacional sobre la Lusitania romana)*, Madrid, 2004, p. 223-253.

HOUTEN 2017
Houten P.H.A., « El papel de las aglomeraciones secundarias en las *civitates* dispersas », en S. Panzram (ed.), *Oppidum - Civitas – Urbs. Städteforschung auf der Iberischen Halbinsel zwischen Rom und al-Andalus*, DescripciónMünster, 2017, p. 681-708.

HOUTEN 2018
Houten P.H.A., *Civitates Hispaniae: Urbanisation on the Iberian Peninsula during the High Empire*, Leiden, 2018.

HOYOS 1975
Hoyos B.D., « *Civitas* and *Latium* in Provincial Communities: Inclusion and Exclusion », *RIDA*, 22, 1975, p. 243-277.

HOYOS 1978
Hoyos B.D., « In defence of *CIL* II 760 », *Athenaeum*, 56, 1978, p. 391-395.

HUMBERT 1976
Humbert M., « *Libertas id est civitas*: autour d'un conflit négatif de citoyennetés au IIe s. avant J.-C. », *Mélanges de l'École Française de Rome*, 88/1, 1976, p. 221-242.

HUMBERT 1978
Humbert M., Municipium *et* civitas sine suffragio*. L'organisation de la conquête jusqu'a la Guerre Sociale*, Roma, 1978.

HUMBERT 1981
Humbert M., « Le droit latin imperial: cites latines ou citoyenneté latine? », *Ktema*, 6, 1981, p. 207-226.

HUMBERT 2006
Humbert M., « *Municeps* et *municipium*: définition et histoire », en L. Capogrossi Colognesi & E. Gabba (eds.), *Gli statuti municipali*, Pavia, 2006, p. 3-29.

HUMBERT 2010
Humbert M., « Le *status civitatis*: Identité et identification du *civis Romanus* », *Homo, caput, persona: la costruzione giuridica dell'identitá nell'esperienza romana*, Pavia, 2010, p. 131-165.

HUMPHREY 1986
Humphrey J.H., *Roman circuses: arenas for chariot racing*, Berkeley - Los Ángeles, 1986.

HURLET 2016
Hurlet F., « Sources and evidence », en A. Zissos (ed.), *A companion to the Flavian age of Imperial Rome*, Chichester, 2016, p. 17-39.

HURTADO SAN ANTONIO 1976
Hurtado San Antonio R., « Identificación y localización de los municipios estipendiarios que sufragaron el puente romano de Alcántara », *Revista de Estudios Extremeños*, 32, 1976, p. 605-618.

HURTADO SAN ANTONIO 1982
Hurtado San Antonio R., « Coria. De castro vettón amunicipio romano », *Revista de Festejos de Coria*, s/n, 1982, p. s/p.

IGLESIAS GIL 1986
Iglesias Gil J.M., « *Genius Turgalensis* », en C. Chaparro Gómez (ed.), *I Jornadas sobre manifestaciones religiosas de la Lusitania*, Cáceres, 1986, p. 127-132.

ILLÉS 2013
Illés I.Á., *The genesis and dating of the lex Flavia municipalis (tesis doctoral defendida en la University of Szeged)*, Szeged, 2013.

ILLÉS 2016
Illés I.Á., *Vespasian's edict and the Flavian municipal charters*, Budapest, 2016.

ILLÉS 2017
Illés I.Á., « Some Remarks on the Common Model of the Flavian Municipal Charters », *Chronica*, 17, 2017, p. 44-68.

IMRIE 2015
Imrie A., *The constitutio Antoniniana. An Edict for the Caracallan Empire*, tesis doctoral defendida en la University of Edinburgh, 2015.

JACQUES 1984
Jacques F., *Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain (161-244)*, Paris-Roma, 1984.

JACQUES 1990
Jacques F., « Quelques problèmes d'histoire municipale à la lumière de la *lex Irnitana* », *L'Afrique dans l'Occident Romain. Ier siècle av. J.C.-IVe siècle ap. J.C. Actes du colloque de Rome (3-5 décembre 1987)* 134, Paris-Roma, 1990, p. 381-401.

JACQUES 1991
Jacques F., « *Municipia libera* de l'Afrique Proconsulaire », *Epigrafia. Actes du colloque international d'épigraphie latine en mémoire de Attilio Degrassi pour le centenaire de sa naissance. Actes de colloque de Rome (27-28 mai 1988)*, Roma, 1991, p. 583-606.

JIMÉNEZ DE FURUNDARENA 2001
Jiménez de Furundarena A., « La inscripción de *L. Marcivs Maximvs* de Ciudad Rodrigo: sobre la fecha de concesión de los epítetos *Valeria Victrix* a la *legio XX* », *Aquila Legionis*, 1, 2001, p. 67-74.

JIMÉNEZ DE FURUNDARENA & HERNÁNDEZ GUERRA 2005
Jiménez de Furundarena A. & Hernández Guerra L., « Algunas consideraciones sobre la municipalización y desarrollo urbano de Avila durante el siglo II d. C. », en L. Hernández Guerra (ed.), *La Hispania de los Antoninos (98-180): Actas del II Congreso Internacional de Historia Antigua (Valladolid, 10-12 de noviembre de 2004)*, Valladolid, 2005, p. 73-84.

JIMÉNEZ DE FURUNDARENA, HERNÁNDEZ GUERRA & MAÑANES PÉREZ 1993
Jiménez de Furundarena A., Hernández Guerra L. & Mañanes Pérez T., « Contribución a la epigrafía del Oeste de la provincia de Salamanca: el Conjunto de Medina del Campo (Valladolid) », *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia Antigua*, 6, 1993, p. 133-160.

JIMÉNEZ DÍEZ 2008
Jiménez Díez A., « El debate contemporáneo sobre la 'romanización': una aproximación postcolonialista », *Imagines Hibridae. Una aproximación postcolonialista al estudio de las necrópolis de la Bética*, Madrid, 2008, p. 37-57.

JIMÉNEZ SALVADOR 1998
Jiménez Salvador J.L., « La multiplicación de plazas públicas en la ciudad hispanorromana », *Empúries*, 51, 1998, p. 11-30.

JONES 1984
Jones B.W., *The Emperor Titus*, New York, 1984.

JORDÁN 2003
Jordán Á.A., « Epigrafía y labor colegial de la augustalidad en la península Ibérica », *Arys*, 6, 2003, p. 113-127.

JORDÁN 2004
Jordán Á.A., « Algunas reflexiones en torno a la distribución geográfica de 'Augustales' en la Península Ibérica », *Actas del XXVII Congreso Internacional Girea-Arys IX: Jerarquías religiosas y control social en el mundo antiguo (Valladolid 7-9 de noviembre 2002)*, Valladolid, 2004, p. 337-345.

JORDÁN 2011
Jordán Á.A., « Inscripciones, monumentos anepígrafos, dudosos, sellos y grafitos procedentes del 'municipium ignotum' de Los Bañales de Uncastillo », *Caesaraugusta*, 82, 2011, p. 289-336.

KAJANTO 1965
Kajanto I., *The Latin Cognomina*, 1965.

KEAY 2001
Keay S.J., « Rome and the *Hispaniae* », en S.J. Keay & N. Terrenato (eds.), *Italy and the West. Comparative Issues in Romanization*, Oxford, 2001, p. 117-144.

KNAPP 1978
Knapp R., « The origins of provincial prosopography in the West », *Ancient Society*, 9, 1978, p. 187-222.

KNAPP 1998
Knapp R.C., « Dogging a Forgery: *CIL* II 3050 », en J. Mangas & J. Alvar (eds.), *Homenaje a José María Blázquez. Vol. 5*, Madrid, 1998, p. 215-224.

KOTULA 1967
Kotula T., « A propós d'une inscription reconstitué de *Bulla Regia* (Hamman-Damadji). Quelques municipes 'mystérieux' de l'Afrique Proconsulaire », *MEFRA*, 79, 1967, p. 207-220.

KRAMER 2006
Kramer B., « La Península Ibérica en la 'Geografía' de Artemidoro de Efeso », en G. Cruz Andreotti, P. Le Roux & P. Moret (eds.), *La invención de una geografía de la Península Ibérica. Vol 1: La época Republicana*, Madrid-Málaga, 2006, p. 97-116.

KREMER 2006
Kremer D., *Ius latinum. Le concept de droit latin sous la République et l'Empire*, Paris, 2006.

KREMER 2014
Kremer D., « Á propos d'une tentative recente de deconstruction des privilèges latins et en particulier du *ius migrandi* », *Athenaeum*, 102/1, 2014, p. 226-237.

KUBITSCHEK 1882
Kubitschek W., *De Romanarum tribuum origine ac propagatione*, Wien, 1882.

KURTZ & DOMÍNGUEZ DE LA CONCHA 1998
Kurtz G.S. & Domínguez de la Concha C., *Guía del Museo Arqueológico Provincial de Badajoz*, Badajoz, 1998.

LACHMANN 1848
Lachmann K., *Gromatici veteres. Vol I*, Berlín, 1848.

LAFFI 1966
Laffi U., Adtributio *e* contributio*. Problemi del sistema politico-amministrativo dello Stato romano*, Pisa, 1966.

LAFFI 1972
Laffi U., « Sull'organizzazione amministrativa dell'Italia dopo la guerra sociale », *Akten del VI. Internationalen Kongresse für Griechische und Lateinische Epigrafhik*, München, 1972, p. 37-53.

LAFFI 1985
Laffi U., « La definizione di *municipium* in Paolo-Festo (155 L.) », *Athenaeum*, 63, 1985, p. 131-135.

LAFFI 1992
Laffi U., « La provincia della Gallia Cisalpina », *Athenaeum*, 80/1, 1992, p. 5-23.

LAFFI 1998
Laffi U., « I Senati locali nello Stato municipale e nel I secolo d.C. », *Il Senato nella storia I: Il Senato nell'età romana*, Roma, 1998, p. 377-398.

LAFFI 2000a
Laffi U., « Sobre la organización administrativa de Italia después de la Guerra Social », en E. Gabba & U. Laffi (eds.), *Sociedad y política en la Roma republicana (siglos III-I a.C.)*, Pisa, 2000, p. 79-93.

LAFFI 2000b
Laffi U., « Los senados locales en el Estado municipal y en el siglo I d.C. », en E. Gabba & U. Laffi (eds.), *Sociedad y política en la Roma republicana (siglos III-I a.C.)*, Pisa, 2000, p. 117-134.

LAFFI 2001
Laffi U., « Sull'organizzazione amministrativa dell'Italia dopo la guerra sociale », *Studi di storia romana e di diritto*, Roma, 2001, p. 113-135.

LAFFI 2006
Laffi U., « La struttura costituzionale nei municipi e nelle colonie romane. Magistrati, decurioni, popolo », en L. Capogrossi Colognesi & E. Gabba (eds.), *Gli statuti municipali*, Pavia, 2006, p. 109-132.

LAFFI 2007
Laffi U., « Osservazioni sulla *lex municipii Tarentini* », *Colonie e municipi nello Stato romano*, Roma, 2007, p. 191-232.

LAMBERTI 1993
Lamberti F., Tabulae Irnitanae*. Municipalità e « ius Romanorum »*, Napoli, 1993.

LAMBERTI 2002
Lamberti F., « L'Irnitana maggiorenne », *Memorias de Historia Antigua*, 23/24, 2002, p. 21-39.

LAMBERTI 2010
Lamberti F., « 'Civitas Romana' e diritto latino fra tarda repubblica e primo principato », *Index*, 39, 2010, p. 227-235.

LAMBERTI 2013
Lamberti F., « I magistrati locali nei bronzi giuridici delle province iberiche », en E. Ortiz de Urbina (ed.), *Magistrados locales de Hispania. Aspectos históricos, jurídicos, lingüísticos. Atti del Curso 'Los magistrados locales de Hispania' (Santander, 21 y 22 de marzo de 2011) (= Anejos de Veleia. Serie Acta, 13)*, Vitoria-Gasteiz, 2013, p. 79-100.

LAMBRINO 1956
Lambrino S., « Les inscriptions latines inédites du Musée Leite de Vasconcelos », *O Arqueólogo Português. Série II*, 3, 1956, p. 5-73.

LAMBRINO 1962
Lambrino, S., « Catalogue des inscriptions latines du Musée Leite de Vasconcelos », *O Arqueólogo Português*. *Série II*, 4, 1962, p. 279-302.

LANCHA 1987
Lancha J., « Les mosaïstes dans la vie économique de la péninsule Ibérique, du I^er^ au IV^e^ s.: état de la question et quelques hypothèses », *MCV*, 20, 1987, p. 45-61.

LAUNARO 2016
Launaro A., « The Economic Impact of Flavian Rule », en A. Zissos (ed.), *A companion to the Flavian age of Imperial Rome*, Chichester, 2016, p. 189-206.

LAVAN 2016
Lavan M.P., « The spread of Roman citizenship, 14-212 CE: quantification in the face of high uncertainty », *Past and Present*, 230, 2016, p. 3-46.

LAVAN 2019
Lavan M.P., « The foundation of empire? The spread of Roman citizenship from the fourth century BCE to the third century CE », en K. Berthelot & J. Price (eds.), *In the Crucible of Empire. The Impact of Roman Citizenship upon Greeks, Jews and Christians*, Leuven, 2019, p. 21-54.

LE ROUX 1982
Le Roux P., *L'Armée romaine et l'organisation des provinces ibériques: d'Auguste à l'invasion de 409*, Paris, 1982.

LE ROUX 1986
Le Roux P., « Municipe et droit Latin en Hispania sous l'Empire », *RHDE*, 64/3, 1986, p. 325-350.

LE ROUX 1990a
Le Roux P., « Les villes de statut municipal en Lusitanie romaine », en J.-G. Gorges (ed.), *Les villes de Lusitanie romaine: hiérarchies et territoires (Table ronde internationale du CNRS)*, Paris-Bordeaux, 1990, p. 35-49.

LE ROUX 1990b
Le Roux P., « Les villes de statut municipal en Lusitanie romaine », en J.-G. Gorges (ed.), *Les villes de Lusitanie romaine: hiérarchies et territoires (Table ronde internationale du CNRS)*, Paris-Bordeaux, 1990, p. 35-49.

LE ROUX 1990c
Le Roux P., « Le phare, l'architecte et le soldat: l'inscription rupestre de la Corogne (*C.I.L.,* II, 2559) », *Miscellanea greca e romana. Vol XV*, Roma, 1990, p. 136-145.

LE ROUX 1991
Le Roux P., « *Municipium Latinum* et *municipium Italiae*: à propos de la *lex Imitana* », *Publications de l'École française de Rome*, 143/1, 1991, p. 565-582.

LE ROUX 1992a
Le Roux P., « *Vicus* et *castellum* en Lusitanie sous l'Empire », *Studia Historica. Historia Antigua*, 10/11, 1992, p. 151-160.

LE ROUX 1992b
Le Roux P., « La question des colonies latines sous l'Empire », *Ktema*, 17, 1992, p. 183-200.

LE ROUX 1992c
Le Roux P., « L'armée romaine dans la péninsule Ibérique sous l'Empire: bilan pour une décennie », *REA*, 94/1, 1992, p. 231-258.

LE ROUX 1994a
Le Roux P., « Cités et territoires en Hispanie: l'épigraphie des limites », *MCV*, 30, 1994, p. 37-51.

LE ROUX 1994b
Le Roux P., « *Vicus* et *castellum* en Lusitanie sous l'Empire », en J.-G. Gorges & M. Salinas (eds.), *Les campagnes de Lusitanie romaine: occupation du sol et habitats (II Table ronde internationale sur Lusitanie romaine)*, Madrid-Salamanca, 1994, p. 151-160.

LE ROUX 1994c
Le Roux P., « La questione municipale nel I secolo d.C.: l'esempio spagnolo », *Epigrafia e territorio, politica e società [= Temi di Antichità Romane 3]*, Bari, 1994, p. 159-173.

LE ROUX 1995
Le Roux P., « *Bracara Augusta*, ville Latine », *Trabalhos de Arqueologia e Etnologia*, 35 [= Actas do I Congresso de Arqueologia Peninsular (Porto, 12-18 outubro 1993), IV], 1995, p. 229-241.

LE ROUX 1996
Le Roux P., « Droit latin et municipalisation en Lusitanie sous l'Empire », en E. Ortiz de Urbina & J. Santos Yanguas (eds.), *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania*, Vitoria-Gasteiz, 1996, p. 239-253.

LE ROUX 1998a
Le Roux P., « Armées et promotion urbaine en Hispanie sous L'Empire », en A. Rodríguez Colmenero (ed.), *Los orígenes de la ciudad en el noroeste hispánico: actas del Congreso Internacional (Lugo 15-18 de mayo de 1996). Vol. I*, 1998, p. 193-208.

LE ROUX 1998b
Le Roux P., « Rome et le droit latin », *RHDE*, 76/3, 1998, p. 315-341.

LE ROUX 1998c
Le Roux P., *Le Haut-Empire romain en Occident: d'Auguste aux Sévères (31 av. J.-C.-235 apr. J.-C.)*, *Nouvelle Histoire de l'Antiquité* 8, 1998.

LE ROUX 1999
Le Roux P., « Le territoire de la colonie auguste de Mérida: réflexions pour un bilan », en J.-G. Gorges & F.G. Rodríguez Martín (eds.), *Économie et territoire en Lusitanie romaine (III Mesa internacional sobre Lusitania romana)*, Madrid, 1999, p. 263-276.

LE ROUX 2000a
Le Roux P., « *Legio VII Gemina (pia) felix* », en Y. Le Bohec & C. Wolff (eds.), *Les légions de Rome sous le Haut-Empire: Actes du Congrès de Lyon (17-19 septembre 1998). 2 tomes*, Paris-Lyon, 2000, p. 383-396.

LE ROUX 2000b
Le Roux P., « *Ann. Ep.* 1988, 788 (Clunia, Hisp. Cit.) et le S.-C. de Cn. Pisone Patre, ll. 55-57 », en G. Paci (ed.), *EPIGRAPHAI. Miscellanea epigrafica in onore di Lidio Gasperini, vol. I*, Roma, 2000, p. 511-520.

LE ROUX 2004a
Le Roux P., « La romanisation en question », *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 59/2, 2004, p. 287-311.

LE ROUX 2004b
Le Roux P., « La question des conventus dans la péninsule Ibérique d'époque romaine », en C. Auliard & L. Bodiou (eds.), *Au jardin des Hespérides. Histoire, société et épigraphie des mondes anciens. Mélanges offerts à Alain Tranoy*, Rennes, 2004, p. 337-356.

LE ROUX 2006a
Le Roux P., « Géographie péninsulaire et épigraphie romaine », en G. Cruz Andreotti, P. Le Roux & P. Moret (eds.), *La invención de una geografía de la Península Ibérica. Vol. 2: La época imperial*, Madrid-Málaga, 2006, p. 197-219.

LE ROUX 2006b
Le Roux P., *Romanos de España: Ciudades y política en las provincias (siglo II a. C. - siglo III d. C.)*, Barcelona, 2006.

LE ROUX 2010a
Le Roux P., « Les colonies et l'institution de la province romaine de Lusitanie », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Naissance de la Lusitanie romaine: I av.-I ap. J.C. (VII Table ronde internationale sur la Lusitanie romaine)*, Toulousse-Mérida, 2010, p. 69-92.

LE ROUX 2010b
Le Roux P., « Tribus romaines et cités sous l'Empire. Épigraphie et histoire », en M. Silvestrini (ed.), *Le tribù romane. Atti della XVIe Rencontre sur l'épigraphie (Bari 8-10 ottobre 2009) a cura di Marina Silvestrini*, Bari, 2010, p. 113-121.

LE ROUX 2010c
Le Roux P., « *Lusitania provincia*: nouvelles histoires », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Naissance de la Lusitanie romaine: I av.-I ap. J.C. (VII Table ronde internationale sur la Lusitanie romaine)*, Toulousse-Mérida, 2010, p. 559-568.

LE ROUX 2013
Le Roux P., « Magistrats locaux et pouvoir dans les cités des provinces hispaniques au Haut-Empire Romain », en E. Ortiz de Urbina (ed.), *Magistrados locales de Hispania. Aspectos históricos, jurídicos, lingüísticos. Atti del Curso 'Los magistrados locales de Hispania' (Santander, 21 y 22 de marzo de 2011) (= Anejos de Veleia. Serie Acta, 13)*, Vitoria-Gasteiz, 2013, p. 229-251.

LE ROUX 2014
Le Roux P., « A palavra ausente: 'romanização' = Le mot absent: 'romanisation' », *Os territórios romanos de Portugal no Alto Império = Les territorires romains du Portugal au Haut-Empire*, São Paulo, 2014, p. 128-143.

LE ROUX 2015
Le Roux P., « La creación romana de Lusitania », en J.M. Álvarez Martínez, A. Carvalho & C. Fabião (eds.), *Lusitania Romana. Origen de dos pueblos - Lusitania Romana. Origem de dois povos*, Mérida, 2015, p. 99-108.

LE ROUX 2017
Le Roux P., « Le *ius Latii* d'Auguste aux Flaviens: histoire d'une expansion provinciale », *REA*, 119/2, 2017, p. 585-608.

LE ROUX & FABRE 1971
Le Roux P. & Fabre G., « Inscriptions latines du Musée de Coimbra », *Conimbriga*, 10, 1971, p. 117-130.

LE ROUX & TRANOY 1973
Le Roux P. & Tranoy A., « Rome et les Indigènes dans le Nord-Ouest de la Péninsule Ibérique. Problèmes d'épigraphie et d'histoire », *MCV*, 9/1, 1973, p. 177-231.

LE ROUX & TRANOY 1983a
Le Roux P. & Tranoy A., « Ↄ, le mot et la chose. Contribution au débat historiographique », *Archivo Español de Arqueología*, 56, 1983, p. 109-121.

LE ROUX & TRANOY 1983b
Le Roux P. & Tranoy A., « Villes et fonctions urbaines dans le nord-ouest hispanique sous domination romaine », *Portugália*, 4/5, 1983, p. 199-207.

LEBEK 1995
Lebek W.D., « Die municipalen Curien oder Domitian als Republikaner: *lex Lati* (*Tab. Irn.*) Paragraph 50(?) und 51 », *ZPE*, 107, 1995, p. 135-194.

LEFEBVRE 2001
Lefebvre S., « *(Q. Lucceius) Albinus, flamen prouinciae Lusitaniae*? L'origine sociale des flamines provinciaux de Lusitanie », en M. Navarro Caballero & S. Demougin (eds.), *Élites hispaniques*, Paris, 2001, p. 217-239.

LEGLAY 1968
Leglay M., « Les Flaviens et l'Afrique », *MEFRA*, 80/1, 1968, p. 201-246.

LEMOSSE 1994
Lemosse M., « Les affranchis latins », *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 62/3-4, 1994, p. 309-316.

LENGRAND 1998
Lengrand D., « Les magistratus de Vina (Tunisie) », *Antiquités Africaines*, 34/1, 1998, p. 115-119.

LEÓN 2001
León P., *Retratos romanos en la Bética*, Sevilla, 2001.

LEVEAU 1987
Leveau P., « La ville romaine et son espace rural. Contribution de l'archéologie à la réflexion sur la cité antique », *Opus*, 6/8, 1987, p. 87-100.

LEVEAU 1990
Leveau P., « L'organisation de l'espace agricole en Afrique à l'époque romaine », *Publications de l'École française de Rome*, 134/1, 1990, p. 129-141.

LEVICK 2005
Levick B., *Vespasian*, Oxon-New York, 2005.

LIU 2007
Liu J., « The Era of *Patavium* Again », *ZPE*, 162, 2007, p. 281-289.

LIZ GUIRAL 1988
Liz Guiral J., *El puente de Alcántara: arqueología e historia*, Madrid, 1988.

LOBÃO, MARQUES & NEVES 2005
Lobão J.C., Marques A.C. & Neves D., « Povoamento romano na área da Torre de Almofala (ciuitas Cobelcorum) », *Actas das II Jornadas de Património da Beira Interior: Lusitanos e Romanos no Nordeste da Lusitânia*, Guarda, 2005, p. 171-188.

LOPES 1996
Lopes M.C., « O território de Pax Iulia: limites e caracterização », *Arquivo de Beja. Série III*, 2/3, 1996, p. 63-74.

LOPES, CARVALHO & GOMES 1997
LOPES M.C., CARVALHO P.C. & GOMES S.M. (eds.), *Arqueologia do Concelho de Serpa*, Serpa, 1997.

LÓPEZ BARJA 1986
López Barja P., « *Latinus iunianus* », *Studia Historica. Historia Antigua*, 4, 1986, p. 125-136.

LÓPEZ BARJA 1991
López Barja P., « 'Latini' y 'Latini Iuniani': De nuevo sobre Irn. 72 », *Studia Historica. Historia Antigua*, 9, 1991, p. 51-60.

LÓPEZ BARJA 1997
López Barja P., « Estructura compositiva de la 'Lex Ursonensis' », *Studia Historica. Historia Antigua*, 15, 1997, p. 47-62.

LÓPEZ BARJA 1998
López Barja P., « Junian Latins: Status and Number », *Athenaeum*, 86, 1998, p. 133-163.

LÓPEZ BARJA 1999a
López Barja P., « El censo provincial, los *populi* y los *castella* en *Gallaecia* », *Gallaecia*, 18, 1999, p. 347-362.

LÓPEZ BARJA 1999b
López Barja P., « Latinidad municipal y latinidad juniana », en J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*, Sevilla, 1999, p. 411-416.

LÓPEZ BARJA 2001
López Barja P., « La provincia Transduriana », en F.J. Sánchez-Palencia & J. Mangas (eds.), *El edicto del Bierzo. Augusto y el Noroeste de Hispania*, Ponferrada, 2001, p. 31-45.

LÓPEZ BARJA 2007
López Barja P., *Historia de la manumisión en Roma. De los orígenes a los Severos*, *Anejos de Gerión 11*, Madrid, 2007.

LÓPEZ BARJA 2010a
López Barja P., « ¿Quién hace qué con quién? La reconstrucción del texto », en I. Sastre & A. Beltrán (eds.), *El bronce de El Picón (Pino del Oro). Procesos de cambio en el occidente de Hispania*, Valladolid, 2010, p. 61-65.

LÓPEZ BARJA 2010b
López Barja P., « *Provincia* y *restituo* en el Bronce de El Bierzo », *Archivo Español de Arqueología*, 83, 2010, p. 175-181.

LÓPEZ BARJA 2014
López Barja P., « El censo en las *ciuitates peregrinae* (con una nota sobre la pizarra de Pelou) », en A. Duplá Ansuategui, M.V. Escribano Peña, L. Sancho Rocher & M.A. Villacampa Rubio (eds.), *Miscelánea de estudios en homenaje a Guillermo Fatás Cabeza*, Zaragoza, 2014, p. 459-464.

LÓPEZ BARJA 2018
López Barja P., « La onomástica de los 'Latini Iuniani': una primera aproximación », *Gerión*, 32/2, 2018, p. 573-592.

LÓPEZ BARJA 2020
López Barja P., « La concesión de la ciudadanía romana por el emperador como acto de evergetismo », *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, 54/1, 2020, p. 1-14.

LÓPEZ JIMÉNEZ & BENET 2005
López Jiménez Ó. & Benet N., « La Edad del Hierro en el área Sudoccidental de la meseta Norte: organización social, explotación y ocupación del territorio », *Actas das II Jornadas de Património da Beira Interior: Lusitanos e Romanos no Nordeste da Lusitânia*, Guarda, 2005, p. 95-116.

LÓPEZ MELERO 1984
López Melero R., « El territorio de Lusitania en sus aspectos jurídicos », *Actas de las II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia: Historia Antigua (Cáceres, diciembre de 1981)*, Cáceres, 1984, p. 75-86.

LÓPEZ MELERO, GARCÍA JIMÉNEZ & SÁNCHEZ ABAL 1984
López Melero R., García Jiménez S. & Sánchez Abal J.L., « El bronce de Alcántara. Una *deditio* del 104 a.C. », *Gerión*, 2, 1984, p. 265-323.

LÓPEZ PAZ 1992
López Paz P., *La ciudad romana ideal. I: El territorio*, Santiago de Compostela, 1992.

LÖRINCZ 2000
Lörincz B., « Legio I Adiutrix », en Y. Le Bohec & C. Wolff (eds.), *Les légions de Rome sous le Haut-Empire: Actes du Congrès de Lyon (17-19 septembre 1998). 2 tomes*, Paris-Lyon, 2000, p. 151-158.

LORRIO 2001
Lorrio A., *Ercavica: la muralla y la topografía de la ciudad*, Madrid, 2001.

LUCREZI 1995
Lucrezi F., *Aspetti giuridici del Principato di Vespasiano*, Napoli, 1995.

LURASCHI 1976
Luraschi G., « Sulla data e sui destinatari della *lex Minicia de liberis* », *SDHI*, 42, 1976, p. 431-443.

LURASCHI 1979
Luraschi G., *Foedus, ius latii, civitas: aspetti costituzionali della romanizzazione in Transpadana*, Milano, 1979.

LURASCHI 1983
Luraschi G., « Sulle magistrature nelle colonie latine fittizie (a proposito di *Frag. Atest*. linn. 10-12) », *SDHI*, 49, 1983, p. 261-329.

LURASCHI 1989
Luraschi G., « Sulla *lex Irnitana* », *SDHI*, 55, 1989, p. 249-368.

LUZZATTO 1985
Luzzatto G.I., *Roma e le province. Organizzazione, economia, società*, Bologna, 1985.

LYASSE 2007
Lyasse E., « Les rapports entre les notions de 'res publica' et 'ciuitas' dans la conception romaine de la cité et de l'Empire », *Latomus*, 66/3, 2007, p. 580-605.

LYASSE 2008
Lyasse E., « L'utilisation des termes 'res publica' dans le quotidien institutionnel des cités. Vocabulaire politique romain et réalités locales », en C. Berrendonner, M. Cébeillac-Gervasoni & L. Lamoine (eds.), *Le quotidien municipal dans l'Occident romain (Actes du colloque international tenu à la Maison des sciences de l'homme, Clermont-Ferrand et à l'IUFM d'Auvergne, Chamalières, 19-21 octobre 2007)*, Clermont-Ferrand, 2008, p. 187-202.

MACIAS & LOPES 2012
Macias S. & Lopes M.C., « O território de Beja entre a Antiguidade Tardia e a islamização », en L. Caballero Zoreda, P. Mateos Cruz & T. Cordero Ruiz (eds.), *Visigodos y Omeyas: el territorio*, *Anejos del AEspA* LXI, Mérida, 2012, p. 305-328.

MACKIE 1983
Mackie N., *Local administration in Roman Spain. A.D. 14-212*, Oxford, 1983.

MACKIE 1990
Mackie N., « Urban munificence and the growth of urban consciousness in Roman Spain », en T. Blagg & M. Millet (eds.), *The Early Roman Empire in the West*, Oxford, 1990, p. 179-192.

MALLON & MARÍN 1951
Mallon J. & Marín T., *Las inscripciones publicadas por el Marqués de Monsalud (1897-1908). Estudio crítico*, Madrid, 1951.

MANCINI 1990
Mancini G., « 'Ius Latii' e 'ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum' nella 'lex Irnitana' », *Index*, 18, 1990, p. 367-388.

MANCINI 1997
Mancini G., *Cives Romani, municipes Latini*, Milano, 1997.

MANGAS 1989
Mangas J., « La municipalización flavia en Hispania », *Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania*, *Cuadernos Emeritenses* 1, Mérida, 1989, p. 153-172.

MANGAS 1992
Mangas J., « Ciudades antiguas de la provincia de Salamanca (siglo III a.C. - Diocleciano) », en J.L. Martín Rodríguez (ed.), *Actas del I Congreso de Historia de Salamanca* 1, Salamanca, 1992, p. 251-268.

MANGAS 1996ª
Mangas J., « Derecho latino y municipalización en la Meseta Superior », en E. Ortiz de Urbina & J. Santos Yanguas (eds.), *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania*, Vitoria-Gasteiz, 1996, p. 223-238.

MANGAS 1996b
Mangas J., *Aldea y ciudad en la antigüedad hispana*, Madrid, 1996.

MANGAS 2000
Mangas J., « Leyes de las ciudades romanas de la Bética », en F.J. Salvador Ventura (ed.), *Hispania meridional durante la Antigüedad*, Jaén, 2000, p. 75-94.

MANGAS 2001
Mangas J., *Leyes coloniales y municipales de la Hispania romana*, Madrid, 2001.

MANGAS 2008
Mangas J., « Límites exteriores e interiores del territorio de las *civitates* astures », en J. Mangas & M.Á. Novillo (eds.), *El territorio de las ciudades romanas*, Madrid, 2008, p. 83-106.

MANGAS 2012
Mangas J., « Ciudades romanas del ámbito de la provincia de Toledo », en G. Carrasco Serrano (ed.), *La ciudad romana en Castilla-La Mancha*, 2012, p. 201-224.

MANGAS 2014
Mangas J., « Ciudades sin urbe en la Hispania romana », en Á. Martínez Fernández (ed.), *Agalma: ofrenda desde la Filología clásica a Manuel García Teijeiro*, Valladolid, 2014, p. 807-830.

MANTAS 1985a
Mantas V.G., « Dois novos miliários do território de Conimbriga », *Biblos*, 61, 1985, p. 159-179.

MANTAS 1985b
Mantas V.G., « Recensão a José Manuel Garcia, Epigrafia lusitano-romana do Museu Tavares Proença Júnior, Castelo Branco, 1984 », *Conimbriga*, 24, 1985, p. 224-229.

MANTAS 1988
Mantas V.G., « 'Orarium Donavit Igaiditanis': epigrafia e funções urbanas numa capital regional lusitana », en G. Pereira Menaut (ed.), *Actas I Congreso Peninsular de Historia Antigua (Santiago de Compostela, 1-5 julio 1986). Vol. II*, Santiago de Compostela, 1988, p. 415-439.

MANTAS 1990a
Mantas V.G., « As cidades marítimas da Lusitania », en J.-G. Gorges (ed.), *Les villes de Lusitanie romaine: hiérarchies et territoires (Table ronde internationale du CNRS)*, Paris-Bordeaux, 1990, p. 149-205.

MANTAS 1990b
Mantas V.G., « A rede viária do convento Escalabitano », *Simposio sobre La Red Viaria en la Hispania Romana (Tarazona, 24-26 de septiembre de 1987)*, Zaragoza, 1990, p. 219-239.

MANTAS 1992a
Mantas V.G., « Vias romanas da região de Tomar: os miliários », en S. da Ponte (ed.), *O Espaço Rural na Lusitânia: Tomar e o seu Território (17 a 19 de Março, 1989)*, Tomar, 1992, p. 31-46.

MANTAS 1992b
Mantas V.G., « Notas sobre a estrutura urbana de *Aeminium* », *Biblos*, 68, 1992, p. 487-513.

MANTAS 1993a
Mantas V.G., « Evergetismo e culto oficial: o construtor de templos 'C. Cantius Modestinus' », en M. Mayer & J. Gómez Pallarés (eds.), *Religio deorum: Actas del coloquio internacional de epigrafía « Culto y sociedad en Occidente » (Tarragona, 1988)*, Sabadell, 1993, p. 227-250.

MANTAS 1993b
Mantas V.G., « As fundaçoes no território português nos finais da república e inícios do império », *Actas do II Congreso peninsular de História antiga (Coimbra, 18 a 20 de outubro de 1990)*, Coimbra, 1993, p. 467-500.

MANTAS 1993c
Mantas V.G., « A cidade luso-romana de *Ossonoba* », en J.F. Rodríguez Neila (ed.), *Actas del I Coloquio de Historia Antigua de Andalucía (Córdoba, 1988)*, Córdoba, 1993, p. 515-537.

MANTAS 1996a
Mantas V.G., « Teledetexão, cidade e territórico: *Pax Iulia* », *Arquivo de Beja. Série III*, 1, 1996, p. 5-30.

MANTAS 1996b
Mantas V.G., « Em torno do problema da fundação e estatuto de *Pax Iulia* », *Arquivo de Beja. Série III*, 2/3, 1996, p. 41-62.

MANTAS 1996c
Mantas V.G., *A rede viária romana da faixa atlântica entre Lisboa e Braga. Vol. I*, Tesis doctoral defendida en la Facultade de Letras, Universidade de Coimbra, 1996.

MANTAS 1997
Mantas V.G., « As civitates: esboço da geografia política e económica do Algarve romano », en M.F. Barata & R. Parreira (eds.), *Noventa séculos entre a Serra e o Mar*, Lisboa, 1997, p. 283-309.

MANTAS 1998a
Mantas V.G., « Navegação, economia e relações interprovinciais: Lusitânia e Bètica », *Humanitas*, 50, 1998, p. 199-239.

MANTAS 1998b
Mantas V.G., « O espaço urbano nas ciudades do norte da Lusitânia », en A. Rodríguez Colmenero (ed.), *Los orígenes de la ciudad en el Noroeste hispánico: Actas del Congreso Internacional (Lugo, 15-18 de mayo de 1996). Vol. I*, Lugo, 1998, p. 355-392.

MANTAS 1999
Mantas V.G., « Cidades e história económica na área de influência da estrada Olisipo-Bracara », *Rutas, ciudades y moneda en Hispania. Actas del II Encuentro Peninsular de Numismática Antigua (Porto, marzo de 1997)*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 20, 1999, p. 279-298.

MANTAS 2000
Mantas V.G., « A sociedade luso-romana do município de Ammaia », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Sociedad y cultura en Lusitania romana (IV Mesa redonda internacional sobre la Lusitania romana)*, Mérida, 2000, p. 391-420.

MANTAS 2002a
Mantas V.G., « Da vitória militar à vitória médica à protecção das mulheres: Vénus », en J.C. Ribeiro (ed.), *Religiões da Lusitânia: Loquuntur saxa*, Lisboa, 2002, p. 119-123.

MANTAS 2002b
Mantas V.G., « Na mira da perfeição das artes e dos homens: *Apollo* e seu filho *Aesculapius* », en J. Cardim Ribeiro (ed.), *Religiões da Lusitânia: Loquuntur saxa*, Lisboa, 2002, p. 125-130.

MANTAS 2002c
Mantas V.G., « 'Caius Cantius Modestinus' e seus templos », en J.C. Ribeiro (ed.), *Religiões da Lusitânia: Loquuntur Saxa*, Lisboa, 2002, p. 231-234.

MANTAS 2003
Mantas V.G., « Libertos e escravos na cidade luso-romana de *Ammaia* », *Ibn Maruán*, 12, 2003, p. 49-68.

MANTAS 2004a
Mantas V.G., « A Lusitania e o Mediterraneo: identidades e diversidade numa província romana », *Conimbriga*, 43, 2004, p. 63-84.

MANTAS 2004b
Mantas V.G., « Novidades epigráficas de *Ammaia* (S. Salvador da Aramenha, Marvão) », en C. Auliard & L. Bodiou (eds.), *Au Jardín des Hespérides. Histoire, Société et épigraphie des mondes anciens. Mélanges offerts a Alain Tranoy*, Rennes, 2004, p. 87-105.

MANTAS 2010a
Mantas V.G., « Epigrafia, notáveis e estatuto urbano: *Ammaia* revisitada », *Conimbriga*, 49, 2010, p. 15-40.

MANTAS 2010b
Mantas V.G., « *Ammaia* e *Civitas Igaeditanorum*: dois espaços forenses lusitanos », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana*, *Studia Lusitana* 4, Mérida, 2010, p. 167-188.

MANTAS 2012a
Mantas V.G., « The town of *Ammaia* in ancient sources », en C. Corsi & F. Vermeulen (eds.), *Ammaia I: The survey. A Romano-Lusitanian Townscape Revealed*, Ghent, 2012, p. 11-17.

MANTAS 2012b
Mantas V.G., *As vias romanas da Lusitânia*, Mérida, 2012.

MANTAS 2015
Mantas V.G., « Red viaria y red urbana en la Lusitania imperial », en J.M. Álvarez Martínez, A. Carvalho & C. Fabião (eds.), *Lusitania Romana. Origen de dos pueblos - Lusitania Romana. Origem de dois povos*, Mérida, 2015, p. 109-118.

MANTAS 2016
Mantas V.G., « O Miliário da Quinta de Santa Teresa (Alenquer) e outros problemas viários associados », *Cira Arqueologia*, 5, 2016, p. 76-85.

MANTAS 2018a
Mantas V.G., « As cidades romanas de Portugal: problemática histórica e arqueológica », en C. Soares, J.L. Brandão & P.C. Carvalho (eds.), *História Antiga: relações interdisciplinares: paisagens urbanas, rurais & sociais*, Coimbra, 2018, p. 23-51.

MANTAS 2018b
Mantas V.G., « A religião pagâ na cidade romana de *Ammaia* (São Salvador de Aramenha). Pragmatismo político e multiculturalismo funcional », *Conimbriga*, 57, 2018, p. 47-96.

MANTAS 2018c
Mantas V.G., « A política viária de Augusto na Lusitânia », en T. Nogales Basarrate & N. Barrero Martín (eds.), *La fundación de Augusta Emerita y los orígenes de Lusitania*, Mérida, 2018, p. 189-221.

MANTOVANI 2006
Mantovani D., « Il *iudicium pecuniae communis*. Per l'interpretazione dei capitoli 67-71 della *lex Irnitana* », en L. Capogrossi Colognesi & E. Gabba (eds.), *Gli statuti municipali*, Pavia, 2006, p. 261-334.

MAR 1993
Mar R., « El recinto de Culto imperial de Tárraco y la arquitectura flavia », en R. Mar (ed.), *Els monuments provincials de Tarraco. Noves aportaciones al seu coneixement*, Tarragona, 1993, p. 107-157.

MAR & RUIZ DE ARBULO 1988
Mar R. & Ruiz de Arbulo J., « Tribunal/*Aedes Augusti*. Algunos ejemplos hispanos de la introducción del culto imperial en las basílicas forenses », en J. González & J. Arce (eds.), *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 9, Madrid, 1988, p. 277-304.

MARCO SIMÓN 2017
Marco Simón F., « Los inicios del culto imperial en la Hispania augustea », *Gerión*, 35/(nº esp. dedicado a: La Hispania de Augusto), 2017, p. 773-789.

MARCOS ALONSO 2011
Marcos Alonso S., « Espace géographique, espace politique. La frontière provinciale lusitanienne, une limite déterminante? », en A. Caballos Rufino (ed.), *Roma generadora de identidades: la experiencia hispánica*, Madrid, 2011, p. 171-184.

MARINA SÁEZ 2001
Marina Sáez R.M., *Antología comentada de inscripciones latinas hispánicas, s. III a.C.-III*, Zaragoza, 2001.

MARINER 1989
Mariner S., « La 'Tabula Alcantarensis' entre la epigrafía jurídica arcaica de Hispania », en C. Castillo, J.M. Bañales Leoz, R. Martínez & R. Serrano (eds.), *Novedades de Epigrafía Jurídica Romana en el último decenio: actas del Coloquio Internacional A.I.E.G.L. (Pamplona, 9-11 de abril de 1987): homenaje al prof. Álvaro d'Ors*, Pamplona, 1989, p. 257-265.

MÁRIO LYSTER 1940a
Mário Lyster F., « Os últimos achados arqueológicos do Largo da Sé », *Correio do Sul*, 1940.

MÁRIO LYSTER 1940b
Mário Lyster F., « Outra inscrição inédita de Ossónoba e um templo romano em Faro », *Correio do Sul*, 1940.

MAROTTA 2016
Marotta V., « Doppia cittadinanza e pluralità degli ordinamenti. La Tabula Banasitana e le linee 7-9 del Papiro di Giessen 40 col. I* », *Archivio Giuridico*, 236/3/4, 2016, p. 461-491.

MARQUES 2014
Marques P., « Algumas considerações acerca do *Ius Latii* na Hispânia », *Al-madam Online*, 18/2, 2014.

MARTÍN BENITO & MARTÍN BENITO 1994
Martín Benito J.I. & Martín Benito J.C., *Prehistoria y romanización de la tierra de Ciudad Rodrigo*, 1994.

MARTÍNEZ CLEMENTE 2002
Martínez Clemente J., « Aproximación al proceso de municipalización y ordenación territorial en la zona norte del *conventus Cordubensis*. I », *Iberia. Revista de la Antigüedad*, 5, 2002, p. 125-136.

MARTÍNEZ PINNA 2014
Martínez Pinna J., « Las llamadas *priscae latinae coloniae*. Sobre la primitiva colonizacion romana y latina », *Politica Antica*, 4, 2014, p. 121-143.

MARTINO 2004
Martino D., *Las ciudades romanas de la Meseta Norte de la Península Ibérica: identificación, estatuto jurídico y oligarquías (ss. I-III d.C.)*, Tesis doctoral defendida en la Universidad Complutense de Madrid, 2004.

MATEOS CRUZ 2006
Mateos Cruz P., « El 'Foro Provincial' de Augusta Emerita: un conjunto monumental de culto imperial », en P. Mateos Cruz (ed.), *El « Foro Provincial » de Augusta Emerita: un conjunto monumental de culto imperial*, 2006, p. 315-354.

MATEOS CRUZ *et al.* 2011
Mateos Cruz P., Peña A., Stylow A.U. & Ventura Á., « Novedades arquitectónicas y epigráficas sobre el recinto de culto imperial provincial de la Lusitania », en T. Nogales Basarrate & I. Rodá (eds.), *Roma y las provincias: modelos y difusión. XI Coloquio internacional de arte romano provincial (Mérida, 2010). Vol. 2*, Roma, 2011, p. 645-652.

MATEOS CRUZ & PIZZO 2009
Mateos Cruz P. & Pizzo A., « El conjunto provincial de culto imperial de Augusta Emerita », en P. Mateos Cruz, S. Celestino Pérez, A. Pizzo & T. Tortosa (eds.), *Santuarios, oppida y ciudades: arquitectura sacra en el origen y desarrollo urbano del Mediterráneo occidental*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 45, Mérida, 2009, p. 371-382.

MATEOS CRUZ & PIZZO 2018
Mateos Cruz P. & Pizzo A., « El teatro y anfiteatro romanos de Mérida: aspectos arqueológicos, cronológicos y urbanísticos », en P. Mateos Cruz (ed.), *La scaenae frons del teatro romano de Mérida* 86, *Anejos del Archivo Español de Arqueología*, Mérida, 2018, p. 13-38.

MATTINGLY 1997
MATTINGLY D.J. (ed.), *Dialogues in Roman Imperialism: Power, Discourse, and Discrepant Experience in the Roman Empire*, *Journal of Roman Archaeology, Suplement 23*, Ann Arbor, 1997.

MATTOS 1936
Mattos A. de, « Una inscriçao romana », *Revista de Arqueologia*, 3, 1936, p. 175-176.

MAYER 2009
Mayer M., « Dertosa: colònia de Pèrtinax? », *Faventia*, 31/1/2, 2009, p. 61-69.

MAYER, GARCÍA & ABÁSOLO 1998
Mayer M., García R. & Abásolo J.A., « El bronce de Fuentes de Ropel (Zamora) », *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología*, 64, 1998, p. 161-174.

MAYER & RODÁ 1998
Mayer M. & Rodá I., « Claudio e Hispania », en Y. Le Bohec, Y. Burnant & J.-P. Martin (eds.), *Claude de Lyon, empereur romain. Actes du Colloque Paris-Nancy-Lyon (Novembre 1998)*, Paris, 1998, p. 243-254.

MCELDERRY 1918
McElderry R.K., « Vespasian's reconstruction of Spain », *Journal of Roman Studies*, 8, 1918, p. 53-102.

MELCHOR 1992a
Melchor E., « Sistemas de financiación y medios de construcción de la red viaria hispana », *Habis*, 23, 1992, p. 121-138.

MELCHOR 1992b
Melchor E., « La construcción pública en Hispania romana: iniciativa imperial, municipal y privada », *Memorias de Historia Antigua*, 13-14, 1992, p. 129-170.

MELCHOR 1994
Melchor E., *El mecenazgo cívico en la Bética. La contribución de los evergetas al desarrollo de la vida municipal*, Córdoba, 1994.

MELCHOR 1999
Melchor E., *La munificencia cívica en el mundo romano*, Madrid, 1999.

MELCHOR 2004
Melchor E., « 'Aquam in municipium perduxerunt': epigrafía y construcción de obras hidráulicas en la Hispania romana », en S. Gómez Navarro (ed.), *El agua a través de la Historia (= Estudios de Historia 1)*, Córdoba, 2004, p. 37-48.

MELCHOR 2009
Melchor E., « Las elites municipales hispanorromanas a fines de la República y en el Alto Imperio: ideología y conductas socio-políticas », en J. Andreu, J. Cabrero & I. Rodá (eds.), *Hispaniae. Las provincias hispanas en el mundo romano*, Tarragona, 2009, p. 391-410.

MELCHOR 2010
Melchor E., « Los senados de las comunidades no privilegiadas de Hispania (s. III a.C.-s. I d.C.) », en L. Lamoine, C. Berrendonner & M. Cébeillac-Gervasoni (eds.), *La praxis municipale dans l'Occident romain*, Clermont-Ferrand, 2010, p. 175-186.

MELCHOR 2011
Melchor E., « Sobre los magistrados de las comunidades hispanas no privilegiadas (siglos III a.C.-I d.C.) », en A. Sartori & A. Valvo (eds.), *Identità e autonomie nel mondo romano occidentale, Iberia-Italia Italia-Iberia III, (= Epigrafia e Antichità 29)*, Faenza, 2011, p. 151-171.

MELCHOR 2013a
Melchor E., « Instituciones de gobierno de las comunidades hispanas no privilegiadas (s. III a.C.-s. I d.C.): 'senatus' y 'magistratus' », en E. Ortiz de Urbina (ed.), *Magistrados locales de Hispania. Aspectos históricos, jurídicos, lingüísticos. Atti del Curso 'Los magistrados locales de Hispania' (Santander, 21 y 22 de marzo de 2011) (= Anejos de Veleia. Serie Acta, 13)*, Vitoria-Gasteiz, 2013, p. 135-158.

MELCHOR 2013b
Melchor E., « Formas de ingreso de nuevos decuriones en los senados municipales », en E. Melchor, A.D. Pérez Zurita & J.F. Rodríguez Neila (eds.), *Senados municipales y decuriones en el Occidente*

Romano: Actas del Congreso Internacional (Córdoba, enero de 2012), Córdoba-Sevilla, 2013, p. 215-236.

MELENA 1994
Melena J.L., « Notas de epigrafía romana de Extremadura II: sobre el ara funeraria de Granadilla », *Veleia*, 11, 1994, p. 317-318.

MÉLIDA 1919
Mélida J.R., « Monumentos romanos de la antigua Augustóbriga, hoy Talavera la Vieja, en la provincia de Cáceres », *BRAH*, 75, 1919, p. 415-426.

MÉLIDA 1924
Mélida J.R., *Catálogo monumental de España. Provincia de Cáceres. Vol I*, Madrid, 1924.

MÉLIDA 1925
Mélida J.R., *Catálogo monumental de España. Provincia de Badajoz. Vol I*, Madrid, 1925.

MENDES DE ALMEIDA & FERREIRA 1966
Mendes de Almeida J. & Ferreira F., « Varia epigraphica », *Revista de Guimarães*, 76, 1966, p. 339-358.

MENDES DE ALMEIDA & PESTANA DE MELLO MOSER 1993
Mendes de Almeida J. & Pestana de Mello Moser M.I., *Inscrições lusitano-romanas no Museu do Carmo*, Lisboa, 1993.

MENÉNDEZ BUEYES 2000
Menéndez Bueyes L.R., « El puente romano de Salamanca y su contexto histórico », *Memorias de Historia Antigua*, 21-22, 2000, p. 149-183.

MENTXAKA 1993b
Mentxaka R., *El senado municipal en la Bética Hispana a la luz de la Lex Irnitana*, Vitoria-Gasteiz, 1993.

MENTXAKA 2013
Mentxaka R., « Notas sobre los requisitos exigidos en el Principado para ser magistrado local », en E. Ortiz de Urbina (ed.), *Magistrados locales de Hispania. Aspectos históricos, jurídicos, lingüísticos. Atti del Curso 'Los magistrados locales de Hispania' (Santander, 21 y 22 de marzo de 2011) (= Anejos de Veleia. Serie Acta, 13)*, Vitoria-Gasteiz, 2013, p. 101-131.

MENTXAKA 2017
Mentxaka R., « Apunte sobre el municipio de Troesmis: Cives Romani Latinive cives? », en U. Babusiauz, P. Nobel & J. Platschek (eds.), *Der Bürge einst und jetz. Festschrift für Alfons Bürge*, Zürich, 2017, p. 483-515.

MERCHÁN GARCÍA 2010
Merchán García M.J., « Orígenes urbanos de Lusitania: reflexiones y notas », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Naissance de la Lusitanie romaine: I av.-I ap. J.C. (VII Table ronde internationale sur la Lusitanie romaine)*, Toulousse-Mérida, 2010, p. 505-526.

MEZQUÍRIZ 1987
Mezquíriz M.Á., « La ciudad de Andelos: secuencia estratigráfica y evolución cronológica », *Príncipe de Viana*, Anejo 7 = Primer Congreso General de Historia de Navarra, 1987, p. 517-530.

MEZQUÍRIZ 2009
Mezquíriz M.Á., *Andelo, ciudad romana*, Pamplona, 2009.

MIERSE 1999
Mierse W.E., *Temples and towns in Roman Iberia: The social and architectural dynamics of sanctuary designs, from the Third Century B.C. to the Third Century A.D.*, Berkeley - Los Ángeles - London, 1999.

MILLAR 1966
Millar F., « The Emperor, the Senate and the Provinces », *The Journal of Roman Studies*, 56, 1966, p. 156-166.

MILLAR 1977
Millar F., *The emperor in the Roman world (31 BC-AD 337)*, London, 1977.

MIRABELLA ROBERTI 1990
Mirabella Roberti M., « Milano e Como », *La Città nell'Italia settentrionale in ètà romana. Morfologia, strutture e funzionamento dei centri urbani delle Regiones X e XI. Atti del convegno di Trieste (13-15 marzo 1987)*, Roma, 1990, p. 479-498.

MIRÓ, FOLCH & MENÉNDEZ 1998
Miró C., Folch J. & Menéndez X., « El procés de romanització al curs mitjà de la riera de Caldes (Vallès). Estat de la qüestió », en M. Mayer, J.M. Nolla Brufau & J. Pardo i Rodríguez (eds.), *De les estructures indigenes a l´organització provincial romana de la Hispánia Citerior*, Barcelona, 1998, p. 381-390.

MOATTI 2015
Moatti C., *The birth of critical thinking in Republican Rome*, Cambridge, 2015.

MOMMSEN 1889
Mommsen T., *Le droit public romain. Vol. VI, fasc. II*, Paris, 1889.

MOMMSEN 1896
Mommsen T., *Le droit public romain. Vol. V*, Paris, 1896.

MOMMSEN 1909
Mommsen T., *The provinces of the Roman empire from Caesar to Diocletian. Vol I*, London, 1909.

MONSALUD 1897
Monsalud M. de, « Epigrafía romana de Extremadura », *BRAH*, 31, 1897, p. 44-52.

MONSALUD 1899
Monsalud M. de, « Nuevas inscripciones romanas de Mérida », *BRAH*, 34, 1899, p. 518-523.

MONTEIRO 1980
Monteiro A.J.N., « Duas inscrições inéditas encontradas em Serpins (Lousã) », *Conimbriga*, 19, 1980, p. 163-173.

MONTEIRO & ENCARNAÇÃO 1993
Monteiro A.J.N. & Encarnação J. d', « A propósito de uma inscrição latina em Santiago da Guarda (Ansião). », *Conimbriga*, 32/33, 1993, p. 303-311.

MONTENEGRO 1975
Montenegro Á., « Problemas y nuevas perspectivas en el estudio de la Hispania de Vespasiano », *Hispania Antiqua*, 5, 1975, p. 7-88.

MONTENEGRO, BLÁZQUEZ & SOLANA SAINZ 1986
Montenegro Á., Blázquez J.M. & Solana Sainz J.M., *Historia de España, Vol. 3: España romana*, Madrid, 1986.

MORALES 2000b
Morales E., *Los municipios flavios de la Bética*, Tesis doctoral defendida en la Universidad de Granada, 2000.

MORÁN 1946
Morán C., *Reseña histórico-artística de la provincia de Salamanca*, *Acta Salmanticensia* 2,1, Salamanca, 1946.

MORÁN SÁNCHEZ 2014
Morán Sánchez C.J., « 'Augustobriga' (Talavera la Vieja) », en T. Nogales Basarrate & M.J. Pérez del Castillo (eds.), *Ciudades romanas de Extremadura*, Mérida, 2014, p. 223-246.

MORÁN SÁNCHEZ 2017
Morán Sánchez C.J., « La documentación inédita de las excavaciones de Antonio García y Bellido en *Augustobriga* (Talavera la Vieja, Cáceres) », en M. Ayarzagüena, G. Mora & J. Salas (eds.), *150 años de Historia de la Arqueología. Teoría y método de una disciplina.*, Madrid, 2017, p. 357-376.

MOREIRA DE FIGUEIREDO 1953
Moreira de Figueiredo C.J., *Subsídios para o estudo da viação romana das Beiras*, Viseu, 1953.

MOREIRA DE FIGUEIREDO 1970
Moreira de Figueiredo C.J., « As termas de S. Pedro do Sul », *Actas e memorias do I Congresso Nacional de Arqueologia (Lisboa, 1958), Vol. II*, Lisboa, 1970, p. 57-68.

MOREIRA 2002
Moreira J.B., *A cidade romana de Eburobrittium*, Óbidos, 2002.

MORENO MARTÍN 1997
Moreno Martín F.J., « Ocupación territorial hispano-romana. Los vici: poblaciones rurales », *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia Antigua*, 10, 1997, p. 295-306.

MORET 1996
Moret P., *Les fortifications ibériques: de la fin de l'âge du bronze à la conquête romaine*, *Collection de la Casa de Velázquez* 56, Madrid, 1996.

MORGADO & CARNEIRO 2011
Morgado P. & Carneiro A., « Os rostos de Janus: estratégias de povoamento na mudança da Era no concelho de Monforte », en A. Carneiro, L. Rocha, P. Morgado & J. de Oliveira (eds.), *Arqueologia*

do Norte Alentejano. Comunicações das 3as Jornadas (Fronteira, 13-16 de Abril 2005), Lisboa, 2011, p. 137-146.

MORGAN 2006
Morgan G., *69 A.D. The Year of Four Emperors*, Oxford, 2006.

MOWAT 1900
Mowat R., « Monnaie de Baesuris, ville de Lusitanie », *O Arqueólogo Português. Série I*, 5, 1900, p. 17-24.

MROZEK 1971
Mrozek S., « 'Primus omnium' sur les inscriptions des municipes italiens », *Epigraphica*, 33, 1971, p. 60-69.

MUÑIZ COELLO 1980
Muñiz Coello J., *El sistema fiscal en la España romana (República y Alto Imperio)*, Huelva, 1980.

MUÑIZ COELLO 1984
Muñiz Coello J., « La política municipal de los Flavios en Hispania: el 'municipium Irnitanum' », *Studia Historica. Historia Antigua*, 2, 1984, p. 151-176.

MURGA 1976
Murga J.L., *Protección a la estética en la legislación urbanística del Alto Imperio*, Sevilla, 1976.

MURGA 1977
Murga J.L., « Un enigmático edicto del emperador Vespasiano sobre materia urbanística », *Anuario de Historia del Derecho Español*, 47, 1977, p. 43-68.

NAVARRO CABALLERO 1997
Navarro Caballero M., « Les dépenses publiques des notables des cités en Hispania Citerior sous le Haut-Empire », *REA*, 99/1, 1997, p. 109-140.

NAVARRO CABALLERO 2000
Navarro Caballero M., « Notas sobre algunos gentilicios romanos de Lusitania: una propuesta metodológica acerca de la emigración itálica », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Sociedad y cultura en Lusitania romana (IV Mesa redonda internacional sobre la Lusitania romana)*, Mérida, 2000, p. 281-298.

NAVARRO CABALLERO 2006
Navarro Caballero M., « L'émigration italique dans la Lusitanie côtière: une approche onomastique », en A. Caballos Rufino & S. Demougin (eds.), *Migrare: la formation des élites dans l'Hispanie romaine*, Bordeaux, 2006, p. 69-100.

NAVARRO CABALLERO 2013
Navarro Caballero M., « Los fragmentos de placas de bronce encontrados en la sala 2 del 'Edificio Este' del foro », en M.Á. Magallón Botaya & P. Sillières (eds.), *Labitolosa (La Puebla de Castro, province de Huesca, Espagne). Une cité romaine de l'Hispanie citérieure*, Bordeaux, 2013, p. 125-127.

NAVASCUÉS 1966
Navascués J.M., « Onomástica salmantina de época romana », *BRAH*, 158, 1966, p. 181-230.

NICOLET 1967
Nicolet C., « *Arpinum*, *Aemilius Scaurus* et les *Tullii Cicerones* », *Revue des Études Latines*, 45, 1967, p. 276-304.

NICOLS 1978
Nicols J., *Vespasian and the Partes Flavianae*, Wiesbaden, 1978.

NICOLS 2016
Nicols J., « The emperor Vespasian », en A. Zissos (ed.), *A companion to the Flavian age of Imperial Rome*, Chichester, 2016, p. 60-75.

NICOSIA 2007
Nicosia E., « 'Moriuntur ut servi?': un aspetto rilevante della condizione giuridica dei 'latini iuniani' », en F.M. D'Ippolito (ed.), *Filia scritti per Gennaro Franciosi. Vol. 3*, Napoli, 2007, p. 1829-1846.

NOCK 1934
Nock A.D., « *Seuiri* and *Augustales* », *AIPhO (Mélanges Bidez)*, 2, 1934, p. 627-638.

NOGALES BASARRATE 2017a
Nogales Basarrate T., « *Fora Lusitaniae*. Grandes complejos augusteos, imagen de un tiempo nuevo », *Gerión*, 35/(nº esp. dedicado a: La Hispania de Augusto), 2017, p. 469-486.

NOGALES BASARRATE 2017b
NOGALES BASARRATE T. (ed.), *Lusitania romana. Del pasado al presente de la investigación (Actas de la IX Mesa Redonda Internacional de Lusitania)*, Mérida, 2017.

NOGALES BASARRATE & GONÇALVES 2004
Nogales Basarrate T. & Gonçalves L.J.R., « *Imagines Lusitaniae*: la plástica oficial de Augusta Emerita y su reflejo en algunas ciudades lusitanas », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Augusta Emerita: Territorios, espacios, imágenes y gentes en la Lusitania Romana*, Mérida, 2004, p. 285-338.

NONY 1968
Nony D., « Claude et les Espagnols, sur un passage de l'«Apocoloquintose» », *MCV*, 4, 1968, p. 51-72.

NUNES PINTO 2003
Nunes Pinto F.P. do A., *Muralhas romanas. Vol I*, tesis doctoral defendia en la Facultade de Letras, Universidade de Coimbra, 2003.

NÜNNERICH-ASMUS 1996
Nünnerich-Asmus A., *El arco cuadriforme de Cáparra (Cáceres): un estudio sobre la arquitectura flavia en la Península Ibérica*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología 16*, Madrid, 1996.

ÑACO DEL HOYO 1997
Ñaco del Hoyo T., *La política fiscal romana a Hispania durant els primers decennis de la conquesta (218-167 a.C.)*, Barcelona, 1997.

ÑACO DEL HOYO 2003
Ñaco del Hoyo T., *Vectigal Incertum. Economía de guerra y fiscalidad republicana en el Occidente mediterráneo: su impacto en el territorio (218-133 a.C.)*, Oxford, 2003.

OLESTI I VILA & MAYER 2001
Olesti i Vila O. & Mayer M., « La *sortitio* de *Ilici*. Del documento epigráfico al paisaje histórico », *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 27/1, 2001, p. 109-130.

OLIVARES PEDREÑO 2006
Olivares Pedreño J.C., « Urbanismo e interacción religiosa en las ciudades de la Hispania céltica », *Iberia: Revista de la Antigüedad*, 9, 2006, p. 79-106.

OLIVEIRA 1992
Oliveira F. de, « Lusitânia rural em Plínio o Antigo », *Studia Historica. Historia Antigua*, 10/11, 1992, p. 31-44.

OLIVEIRA 1991
Oliveira J. de, « A estátua romana da Escusa », *Ibn Maruán*, 1, 1991, p. 85-96.

OLIVEIRA *et al.* 1996
Oliveira J. de, Correia J.B., Fernandes I.C., Caeiro J.O. da S., Bairinhas A. & Canhoto, « Cidade de Ammaia - Marvão, Relatório dos Trabalhos arqueológicos desenvolvidos em 1995 », *Ibn Maruán*, 6, 1996, p. 15-22.

OLIVEIRA, FERNANDES & CAEIRO 1999
Oliveira J. de, Fernandes I.C. & Caeiro J.O. da S., « Cidade romana de Ammaia, S. Salvador de Aramenha, Marvão, Portugal », *II Congreso de Arqueología Peninsular (Zamora, 24 - 27 de septiembre de 1996). Vol. IV*, Zamora, 1999, p. 129-134.

OLLER GUZMÁN 2011
Oller Guzmán J., « La ciudad sin ciudad: la *ciuitas sine urbe* como elemento de control territorial », *Estrat Crític*, 5/1, 2011, p. 190-203.

OLLER GUZMÁN 2014
Oller Guzmán J., « La *civitas sine urbe* y su función de vertebración en el territorio provincial hispano: los casos de Egara y Caldes de Montbui », *Pyrenae*, 45/1, 2014, p. 89-110.

OLMO 2018a
Olmo R., « El gobernador provincial y las comunidades latinas: el caso de 'Nemausus' en Estrabón », *Gerión*, 36/2, 2018, p. 537-553.

OLMO 2018b
Olmo R., *El centro en la periferia. Las competencias de los gobernadores provinciales romanos en Hispania durante el Principado*, Zürich, 2018.

OREJAS 2002
Orejas A., « El territorio de las 'civitates' peregrinas en los tratados de agrimensura: las 'civitates' del Noroeste hispano », *Habis*, 33, 2002, p. 389-406.

OREJAS & RUIZ DEL ÁRBOL 2010
Orejas A. & Ruiz del Árbol M., « Los *castella* y la articulación del poblamiento rural de las *civitates* del Noroeste peninsular », en C. Fornis, J. Gallego & P. López Barja (eds.), *Dialéctica histórica y compromiso social. Vol. 2*, Zaragoza, 2010, p. 1091-1127.

OREJAS, RUIZ DEL ÁRBOL & SASTRE 2005
Orejas A., Ruiz del Árbol M. & Sastre I., « L'*ager mensura comprehensus* et le sol provincial: l'Occident de la Péninsule Ibérique », en D. Conso, A. González & J.-Y. Guillaumin (eds.), *Les vocabulaires techniques des arpenteurs romains. Actes du colloque international (Besançon, 19-21 septembre 2002)*, Besançon, 2005, p. 193-199.

OREJAS & SASTRE 1999
Orejas A. & Sastre I., « Fiscalité et organisation du territoire dans le Nord-Ouest de la Péninsule Ibérique: *civitates*, tribut et *ager mensura comprehensus* », *DHA*, 25/1, 1999, p. 159-188.

D'ORS 1951
d'Ors Á., « Un nuevo dato para la historia de la llamada *Termancia* », *Estudios dedicados a Menéndez Pidal, Tomo II,* Madrid, 1951, p. 567-581.

D'ORS 1953
d'Ors Á., *Epigrafía Jurídica de la España romana*, Madrid, 1953.

D'ORS 1959
d'Ors Á., « Miscelánea epigráfica: I. El bronce de Belo », *Emerita*, 27, 1959, p. 367-370.

D'ORS 1967
d'Ors Á., « Una nueva inscripción ampuritana », *Ampurias*, 29, 1967, p. 293-298.

D'ORS 1969
d'Ors Á., « Epigrafía jurídica griega y romana IX (1966-1968) », *SDHI*, 25, 1969, p. 501-558.

D'ORS 1974
d'Ors Á., « La condicion juridica del suelo en las provincias de Hispania », *I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo (Roma, 26-28 ottobre 1971)*, Roma, 1974, p. 253-268.

D'ORS 1981
d'Ors Á., « La evidencia epigráfica en la Galicia romana », *Primera reunión gallega de estudios clásicos (Santiago-Pontevedra, 2-4 de julio, 1979)*, Santiago de Compostela, 1981, p. 122-133.

D'ORS 1983a
d'Ors Á., « La nueva copia Irnitana de la *lex Flavia Municipalis* », *Anuario de Historia del Derecho Español*, 53, 1983, p. 5-15.

D'ORS 1983b
d'Ors Á., « Nuevos datos de la ley Irnitana sobre jurisdicción municipal », *SDHI*, 49, 1983, p. 18-50.

D'ORS 1984
d'Ors Á., « De nuevo sobre la ley municipal », *SDHI*, 50, 1984, p. 179-198.

D'ORS 1986
d'Ors Á., *La ley Flavia municipal: texto y comentario*, Roma, 1986.

D'ORS 1993
d'Ors Á., « Una aproximación al capítulo 'de iure et potestate duumvirorum' de la ley municipal », *Iura*, 44, 1993, p. 149-164.

D'ORS 1994
d'Ors Á., « Sobre legislacion municipal », *Labeo*, 40, 1994, p. 89-102.

D'ORS 2001
d'Ors Á., « Un aviso sobre la ley municipal, *lex rescripta* », *Mainake*, 23, 2001, p. 97-100.

D'ORS & CONTRERAS 1958
d'Ors Á. & Contreras R., « Miscelánea epigráfica », *Emerita*, 26, 1958, p. 311-316.

D'ORS & D'ORS 1988b
d'Ors Á. & d'Ors J., *Lex Irnitana (texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988.

D'ORS 1960
d'Ors J., « El conjunto epigráfico del Museo de Linares (III) », *Oretania*, 6, 1960, p. 271-276.

D'ORS 2006
d'Ors J., « Algunas consideraciones sobre 'variantes' y errores en las distintas copias de la 'lex Flavia municipalis' », en J.L. Linares (ed.), *Liber amicorum, Juan Miquel: estudios romanísticos con motivo de su emeritazgo*, Barcelona, 2006, p. 749-804.

ORTIZ CÓRDOBA 2015
Ortiz Córdoba J., « Vespasiano y los saborenses: el traslado al llano de la ciudad de Sabora », en G. Bravo & R. González Salinero (eds.), *Poder central y poder local: dos realidades paralelas en la órbita política romana (Actas del XII Coloquio de la Asociación Interdisciplinar de Estudios Romanos)*, Madrid, 2015, p. 331-354.

ORTIZ DE URBINA 1996
Ortiz de Urbina E., « Derecho latino y municipalización virtual en Hispania, África y Galia », en E. Ortiz de Urbina & J. Santos Yanguas (eds.), *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania*, Vitoria-Gasteiz, 1996, p. 137-153.

ORTIZ DE URBINA 1999
Ortiz de Urbina E., « La *res publica* en las comunidades hispanas a partir de la fórmula epigráfica *omnibus honoribus functus* », en J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*, Sevilla, 1999, p. 127-146.

ORTIZ DE URBINA 2000
Ortiz de Urbina E., *Las comunidades hispanas y el derecho latino: observaciones sobre los procesos de integración local en la práctica político-administrativa al modo romano*, Vitoria-Gasteiz, 2000.

ORTIZ DE URBINA 2001
Ortiz de Urbina E., « Aspectos constitucionales del *municipium*: a propósito de la *lex Malacitana* », *Mainake*, 23, 2001, p. 137-154.

ORTIZ DE URBINA 2013
Ortiz de Urbina E., « Sobre los procesos de (re)organización institucional cívica en Hispania », en E. Ortiz de Urbina (ed.), *Magistrados locales de Hispania. Aspectos históricos, jurídicos, lingüísticos. Atti del Curso 'Los magistrados locales de Hispania' (Santander, 21 y 22 de marzo de 2011) (= Anejos de Veleia. Serie Acta, 13)*, Vitoria-Gasteiz, 2013, p. 279-308.

OSLAND 2006
Osland D., *The early Roman cities of Lusitania*, Oxford, 2006.

OSORIO 2005
Osorio A.M.B., « Evolución de un espacio periurbano en la zona norte de Augusta Emérita: intervención arqueológica realizada en los solares nº 2, 3, 6, 9, 10 y 11 de las c/ J. R. Mélida-Portezuelas-Travesía de Rambla », *Mérida, excavaciones arqueológicas*, 2002, 2005, p. 131-158.

OSÓRIO 2006
Osório M., *O Povoamento romano do alto Côa*, Guarda, 2006.

PAILLER & SABLAYROLLES 1994
Pailler J.-M. & Sablayrolles R., « *Damnatio memoriae*: une vraie perpétuité? », *Pallas*, 40/Nº especial dedicado a: Les années Domitien, 1994, p. 11-55.

PALAO & SALINAS 2009
Palao J.J. & Salinas M., « Nuevas inscripciones latinas del castro de Yecla de Yeltes (Salamanca) », *Habis*, 40, 2009, p. 171-196.

PALOL 1989
Palol P. de, « Los edificios de culto en la ciudad de Clunia », *Anas*, 2/3, 1989, p. 37-56.

PALOL & ARIAS BONET 1969
Palol P. de & Arias Bonet G., « Tres fragmentos de bronce con textos jurídicos hallados en Clunia », *BSSA*, 34-35, 1969, p. 313-319.

PALOMAR LAPESA 1957
Palomar Lapesa M., *La onomástica personal pre-latina de la antigua Lusitania*, Salamanca, 1957.

PANDO 2005
Pando M.T., *La sociedad romana del Conventus Emeritensis a través de sus estelas funerarias*, *Cuadernos Emeritenses* 31, Mérida, 2005.

PAREDES MARTÍN 2012/2013
Paredes Martín E., « La presencia epigráfica de Hadriano en Lusitania: ciudad y territorio », *Anas*, 25/26, 2012/2013 (2018), p. 273-295.

PAREDES MARTÍN 2017
Paredes Martín E., « Cambios religiosos, onomásticos y jurídicos entre el indigenismo y la romanidad: en torno a *HEp* 4, 1994, 1101 », comunicación presentada en *III Jornadas Doctorales en Ciencias de la Antigüedad: Respuestas al cambio en la Prehistoria y el Mundo Antiguo*, Zaragoza, 2017.

PAREDES MARTÍN 2019
Paredes Martín E., « Latinidad, onomástica e integración jurídica en el interior de Lusitania: acerca de una inscripción procedente de Teixoso (Castelo Branco, Portugal): *HEpOL* 26069 », *Conimbriga*, 58, 2019, p. 301-329.

PAREDES MARTÍN 2020
Paredes Martín E., « Dominación política, integración jurídica y 'resistencia' religiosa a través de varios epígrafes de la provincia Lusitania », en *As faces do império: poder, controlo e submissão na Antiguidade. Actas do XLI Coloquio Internacional do GIREA: As faces do império. Mecanismos de controlo e estratégias de resistência (Coimbra, noviembre 2018)*, Coimbra, 2020, e.p.

PAVIS D'ESCURAC 1981
Pavis d'Escurac H., « Affranchis et citoyenneté: les effets juridiques de l'affranchissement sous le Haut-Empire », *Ktema*, 6, 1981, p. 181-192.

PENA GIMENO 1990
Pena Gimeno M.J., « Algunos rasgos dialectales del latín de Hispania », *Faventia*, 12-13, 1990, p. 389-400.

PENA GIMENO 1993
Pena Gimeno M.J., « Algunas precisiones sobre el estatuto jurídico de Dertosa », *Actas do II Congresso peninsular de História Antiga (Coimbra, 18 a 20 de outubro de 1990)*, Coimbra, 1993, p. 581-596.

PEREIRA, BOST & HIENARD 1974
Pereira I., Bost J.-P. & Hienard J., *Fouilles de Conimbriga, III: Les monnaies*, Paris, 1974.

PEREIRA MENAUT 1982
Pereira Menaut G., « Los *castella* y las comunidades de *Gallaecia* », *Zephyrus*, 34/35, 1982, p. 249-267.

PEREIRA MENAUT 1983
Pereira Menaut G., « Los *castella* y las comunidades de *Gallaecia* », *Actas del II Seminario de Arqueología del Noroeste (Santiago de Compostela, 1980)*, Santiago de Compostela, 1983, p. 167-192.

PEREIRA MENAUT 1987
Pereira Menaut G., « *Valentini veterani et veteres*: una nota », *Archivo de Prehistoria Levantina*, 17, 1987, p. 337-340.

PEREIRA MENAUT 1988a
Pereira Menaut G., « Cambios estructurales versus romanización convencional. La transformación del paisaje político en el Norte de Hispania », en J. González & J. Arce (eds.), *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 9, Madrid, 1988, p. 245-259.

PEREIRA MENAUT 1988b
Pereira Menaut G., « Reseña a ALFÖLDY, G.: *Römisches Städtwessen auf der Neukastilischen Hochebene. Ein Testfall für die Romanisierung*, Heidelberg, Carl Winter Universitätsverlag 1987 », *Veleia*, 5, 1988, p. 335-337.

PEREIRA 2003
Pereira S., « Dois depósitos monetários encontrados na Porta Sul (Ammaia) », *Ibn Maruán*, 12, 2003, p. 99-134.

PEREIRA 2005
Pereira S., « A freguesia de Aramenha sob o domínio romano », *Ibn Maruán*, 13/Número especial. S. Salvador da Aramenha: História e Memórias da Freguesia, 2005, p. 35-61.

PEREIRA 2009
Pereira S., *A cidade romana de Ammaia. Excavações Arqueológicas 2000-2006*, Marvão, 2009.

PEREIRA & OLIVEIRA 2005
Pereira S. & Oliveira J. de, « Da Pré-história à romanização na freguesia de S. S. da Aramenha », *Ibn Maruán*, 13/Número especial. S. Salvador da Aramenha: História e Memórias da Freguesia, 2005, p. 25-34.

PERESTRELO 2003
Perestrelo M.S.G., *A Romanização na bacia do rio Côa*, Lisboa, 2003.

PÉREZ RANGEL *et al.* 1989
Pérez Rangel J.A., Vargas Jiménez M., Romo Salas A.S. & Sierra Alonso F., « Asentamientos ibero-turdetanos en el extremo suroriental de la Campiña de Sevilla (comarca de Osuna) », en J. González (ed.), *Estudios sobre Urso: Colonia Iulia Generativa*, Sevilla, 1989, p. 187-211.

PÉREZ VILATELA 1990
Pérez Vilatela L., « Estrabón y la división provincial de Hispania en el 27 a. C. », *Polis*, 2, 1990, p. 99-125.

PÉREZ VILATELA 2000
Pérez Vilatela L., « De la Lusitania independiente a la creación de la provincia », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Sociedad y cultura en Lusitania romana (IV Mesa redonda internacional sobre la Lusitania romana)*, Mérida, 2000, p. 73-84.

PÉREZ ZURITA 2004
Pérez Zurita A.D., « Reflexiones en torno al cuatorvirato en la Hispania romana », *Polis: revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, 16, 2004, p. 133-168.

PÉREZ ZURITA 2011
Pérez Zurita A.D., *La edilidad y las élites locales en la Hispania romana: la proyección de una magistratura de Roma a la administración municipal*, Córdoba-Sevilla, 2011.

PERSICHINI 2012
Persichini S., « Some considerations on the tripartite 'forums' of the Roman cities in ancient 'Lusitania' », *Conimbriga*, 51, 2012, p. 35-74.

PFANNER 1989
Pfanner M., « Zur Entwicklung der Stadtstruktur von Conimbriga. Ein methodischer Beitrag zur Städteforschung », *Madrider Mitteilungen*, 30, 1989, p. 184-203.

PFLAUM 1965
Pflaum H.-G., « La part prise par les chevaliers romains originaires d'Espagne à l'administration impériale », en A. Piganiol & H. Terrasse (eds.), *Les empereurs romains d'Espagne. Actes du colloque international du CNRS (Madrid, 31 mars-6 avril 1964)*, Paris, 1965, p. 87-121.

PICARD 1983
Picard G.C., « Evergétisme et romanisation des campagnes dans la Gaule Chevelue aux IIe et IIIe siècles après J.C. », *La patrie gauloise d'Agrippa au VIème siècle. Actes du Colloque (Lyon, 1981)*, Lyon, 1983, p. 273-280.

PINA POLO 1999
Pina Polo F., *La crisis de la República (133-44 a. C.)*, Madrid, 1999.

PINTO DE BRITTO 2014
Pinto de Britto M.D.G., *Los municipios de Italia y de España. Ley general y Ley modelo*, Madrid, 2014.

PIZZO 2016
Pizzo A., « El puente romano de Alcántara: nueva documentación arqueológica y evidencias constructivas previas », *Arqueología de la Arquitectura*, 13, 2016.

PLÁCIDO 2002
Plácido D., « Leyes municipales y símbolos del poder: los fundamentos sociales de la dinastía flavia », *Memorias de Historia Antigua*, 23/24, 2002, p. 9-20.

PLANA 1995
Plana R., « *Ebora* et son territoire », en M. Clavel-Lévêque & R. Plana (eds.), *Cité et territoire: colloque européen (Béziers, 14-16 octobre 1994)*, Paris, 1995, p. 231-242.

PLANA 2002
Plana R., « Le territorie d'*Ebora* en Lusitanie », en M. Clavel-Lévêque & A. Orejas (eds.), *Atlas historique des cadastres d'Europe II. Dossier VII*, Luxembourg, 2002, s.p.

PLANCHON 2004
Planchon J., « De Luc à Die: le chassé-croisé des capitales voconces », en A. Ferdière (ed.), *Capitales éphémères. Des capitales de cités perdent leur statut dans l'Antiquité tardive. Actes du colloque (Tours, 6-8 mars, 2003)*, *Revue Archéologique du Centre de la France, Supplément* 25, Tours, 2004, p. 233-245.

PONTE 1993
Ponte S. da, « J. L. Vasconcelos e os percursos por Tomar antiga », *O Arqueólogo Português. Serie IV*, 11/12, 1993, p. 135-141.

PONTE 2010
Ponte S. da, « O forum de *Seilium/Sellium* (Tomar) », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana*, *Studia Lusitana* 4, Mérida, 2010, p. 325-332.

PONTE 2013
Ponte S. da, « A curia de *Seilium* (Tomar-Portugal): problemáticas e resultados científicos recentes », en B. Soler Huertas, P. Mateos Cruz, J.M. Noguera Celdrán & J. Ruiz de Arbulo (eds.), *Las sedes de los « ordines decurionum » en Hispania: análisis arquitectónico y modelo tipológico*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 67, Mérida, 2013, p. 341-352.

PORTELA FILGUEIRAS 1984
Portela Filgueiras M.I., « Los dioses Lares en la Hispania romana », *Lucentum*, 3, 1984, p. 153-181.

PREMERSTEIN 1895
Premerstein A. von, « *Augustales* », en E. de Ruggiero (ed.), *Dizionario epigrafico di antichitá romane. Vol. I*, Roma, 1895, p. 824-877.

PRÓSPER 2002
Prósper B.M., *Lenguas y religiones prerromanas del occidente de la Península Ibérica* |, Salamanca, 2002.

PURPURA 2012a
Purpura G., « *Edictum Octaviani triumviri de privilegis veteranorum* », en G. Purpura (ed.), *Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Anteiustiniani (FIRA). Studi preparatori I: Leges*, Torino, 2012, p. 383-392.

PURPURA 2012b
Purpura G., « *Epistulae Octaviani Caesaris de Seleuco navarcha* », en G. Purpura (ed.), *Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Anteiustiniani (FIRA). Studi preparatori I: Leges*, Torino, 2012, p. 393-420.

RAMÍREZ SÁDABA 1994
Ramírez Sádaba J.L., « Nuevos datos para la historia de *Metellinum*: las inscripciones conservadas en el M.A.P. de Badajoz », *Homenaje al profesor Presedo*, 1994, p. 637-654.

RAMÍREZ SÁDABA 1995
Ramírez Sádaba J.L., « Para-representatividad demográfica en Emérita, vista a través de los 'Iulii' », en F. Beltrán Lloris (ed.), *Actas del Coloquio sobre Roma y el nacimiento de la cultura epigráfica en occidente (Zaragoza, 4 a 6 de noviembre de 1992)*, Zaragoza, 1995, p. 271-279.

RAMÍREZ SÁDABA 2003a
Ramírez Sádaba J.L., « La integración social de los indígenas en la sociedad emeritense », en S. Armani, B. Hurlet-Martineau & A.U. Stylow (eds.), *Epigrafía y sociedad en Hispania durante el Alto Imperio: estructuras y relaciones sociales. (Actas de la mesa redonda organizada por la Casa de Velázquez, el Centro CIL II de la Universidad de Alcalá y L'Année Épigraphique)*, *Acta Complutensia* IV, Madrid - Alcalá de Henares, 2003, p. 57-73.

RAMÍREZ SÁDABA 2003b
Ramírez Sádaba J.L., « Epigrafía », en J.M. Álvarez Martínez & T. Nogales Basarrate (eds.), *Forum coloniae Augustae Emeritae: Templo de Diana*, Mérida, 2003, p. 351-395.

RAMÍREZ SÁDABA 2004
Ramírez Sádaba J.L., « Las comunicaciones en el 'territorium' emeritense », en J.-G. Gorges, E. Cerrillo & T. Nogales Basarrate (eds.), *Las comunicaciones en Lusitania romana (V Mesa redonda internacional sobre la Lusitania romana)*, Madrid, 2004, p. 109-116.

RAMÍREZ SÁDABA & BARBERARENA 2008
Ramírez Sádaba J.L. & Barberarena M.L., « Los cultos en el proceso de municipalización: el ejemplo de Capera y Caurium », en J. d'Encarnação (ed.), *VII Workshop F.E.R.C.AN (Cascais, 25–27 de mayo 2006)*, Coimbra-Porto, 2008, p. 271-272.

RASCÓN & SÁNCHEZ MONTES 2017
Rascón S.M. & Sánchez Montes A.L., « La ciudad romana de Complutum: nuevos datos, nuevas interpretaciones », *Vides monumenta veterum. Madrid y su entorno en época romana. Vol I*, Alcalá de Henares, 2017.

REDENTOR & CARVALHO 2017
Redentor A. & Carvalho P.C., « Continuidade e mudança no Norte da Lusitânia no tempo de Augusto », *Gerión*, 35/2 (nº esp. dedicado a: La Hispania de Augusto), 2017, p. 417-441.

REDONDO RODRÍGUEZ & ESTEBAN ORTEGA 1992
Redondo Rodríguez J.A. & Esteban Ortega J., « El hábitat rural indígena en la provincia de Cáceres: problemática de su estudio », *Studia Historica. Historia Antigua*, 10/11, 1992, p. 161-176.

REDONDO RODRÍGUEZ & ESTEBAN ORTEGA 1994
Redondo Rodríguez J.A. & Esteban Ortega J., « El hábitat rural indígena en la provincia de Cáceres: problemática de su estudio », en J.-G. Gorges & M. Salinas (eds.), *Les campagnes de Lusitanie romaine: occupation du sol et habitats (II Table ronde internationale sur Lusitanie romaine)*, Madrid-Salamanca, 1994, p. 161-175.

REEVE 2007
Reeve M.D., « The editing of Pliny's Natural History », *Revue d'Histoire des Textes*, 2, 2007, p. 107-179.

REIS 2004
Reis M.P., *Las termas y balnea romanas de Lusitania*, *Studia Lusitana* 1, Mérida, 2004.

REIS 2014
Reis M.P., « As termas de *Abelterium*. Breve análise do que se conhece », *Abelterium. Revista Online de Arqueologia e História do Município de Alter do Chão*, 1, 2014, p. 22-29.

RESENDE 1996
Resende A., *As Antiguidades de Lusitânia (Ed. facsímil: introducción, traducción y notas de R. M. Rosado Fernandes*, Lisboa, 1996.

RIBAGORDA SERRANO 1992
Ribagorda Serrano M., *Claudio y las provincias occidentales del Imperio: el caso de Hispania. Vol. II*, Tesis doctoral defendida en la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Antigua, 1992.

RIBAGORDA SERRANO 1994
Ribagorda Serrano M., « En torno a tres inscripciones de *Ammaia* (*CIL* II, 158 y 159, *IRPC* 604) », *Studia Historica. Historia Antigua*, 12, 1994, p. 51-60.

RIBEIRO 1974
Ribeiro J.C., « Três novos monumentos epigráficos da época romana pertenecentes á zona oeste do Município Olisiponense », *O Arqueólogo Português. Série III*, 7/9, 1974, p. 277-329.

RIBEIRO 1982
Ribeiro J.C., « Estudos histórico-epigráficos em torno da figura de *L. Iulius Maelo Caudicus* », *Sintria*, 1/2, 1982, p. 151-476.

RIBEIRO 2002a
Ribeiro J.C., « Os deuses da triade capitolina », en J.C. Ribeiro (ed.), *Religiões da Lusitânia. Loquuntur saxa (Catálogo de la Exposición)*, Lisboa, 2002, p. 415.

RIBEIRO 2002b
Ribeiro J.C., « 151: Ara consagrada à *Mater Deum Idaea Phrygia*, por *Flavia Tyche* », en J.C. Ribeiro (ed.), *Religiões da Lusitânia. Loquuntur saxa (Catálogo de la Exposición)*, Lisboa, 2002, p. 477-478.

RICHARDSON 1986
Richardson John.S., *Hispaniae: Spain and the Development of Roman Imperialism, 218-82 B.C.*, Cambridge, 1986.

RICHARDSON 1996a
Richardson John.S., *The Romans in Spain*, Oxford, 1996.

RICHARDSON 1996b
Richardson J.S., « Conquest and colonies in Lusitânia in the Late Republic and Early Empire », en E. Ortiz de Urbina & J. Santos Yanguas (eds.), *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania*, Vitoria-Gasteiz, 1996, p. 53-61.

RICHARDSON 1998
Richardson John.S., *Hispania y los romanos*, Barcelona, 1998.

RÍO-MIRANDA ALCÓN 2011
Río-Miranda Alcón J., *La ciudad romana de Cáparra. Municipium Flavium Caparense*, Pamplona, 2011.

RODDAZ 2007
Roddaz J.-M., « Le Douro: ligne de frontière ou lieu de contact », en M. Navarro Caballero & J.J. Palao (eds.), *Villes et territoires dans le bassin du Douro à l'époque romaine. Actes de la table ronde internationale (Bordeaux, septembre 2004)*, Bordeaux, 2007, p. 15-25.

RODRIGO LÓPEZ 1987
Rodrigo López V., « Cáparra: relación de una ciudad romana con su área rural », *Alcántara*, 11, 1987, p. 45-54.

RODRÍGUEZ ALMEIDA 1980
Rodríguez Almeida E., *Avila romana: notas para la arqueología, la topografía y la epigrafía romanas de la ciudad y su territorio*, Ávila, 1980.

RODRÍGUEZ ALMEIDA 2003
Rodríguez Almeida E., *Avila romana: notas para la arqueología, la topografía y la epigrafía romanas de la ciudad y su territorio (Segunda edición corregida y ampliada)*, Ávila, 2003.

RODRÍGUEZ COLMENERO 1997
Rodríguez Colmenero A., *Aquae Flaviae I. Fontes epigráficas da Gallaecia meridional interior*, Chaves, 1997.

RODRÍGUEZ COLMENERO, FERRER SIERRA & ÁLVAREZ ASOREY 2004
Rodríguez Colmenero A., Ferrer Sierra S. & Álvarez Asorey R.D., *Miliarios e outras inscricións viarias romanas do noroeste hispánico (conventos Bracarense, Lucense e Asturicense)*, Santiago de Compostela, 2004.

RODRÍGUEZ CORTÉS 1993
Rodríguez Cortés J., « Los seviros augustales y las divinidades romanas en la Bética », *Actas del I Coloquio de Historia Antigua de Andalucía (Córdoba, 1988)*, Córdoba, 1993, p. 249-256.

RODRÍGUEZ DE BERLANGA 1853
Rodríguez de Berlanga M., *Estudios sobre los dos bronces encontrados en Malaga a fines de octubre de 1851*, Málaga, 1853.

RODRÍGUEZ DE BERLANGA 1891
Rodríguez de Berlanga M., *El nuevo bronce de Itálica*, Málaga, 1891.

RODRÍGUEZ ENNES 1999
Rodríguez Ennes L., *Aproximación a la historia jurídica de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ 2001
Rodríguez González J., *Historia de las legiones romanas. Tomo I*, Madrid, 2001.

RODRÍGUEZ MARTÍN & GORGES 1999
RODRÍGUEZ MARTÍN F.G. & GORGES J.-G. (eds.), *Économie et territoire en Lusitanie romaine (III Mesa Internacional sobre Lusitania Romana)*, Madrid, 1999.

RODRÍGUEZ MARTÍN 1998
Rodríguez Martín J.-D., *Fragmenta Augustodunensia*, Granada, 1998.

RODRÍGUEZ NEILA 1976
Rodríguez Neila J.F., « Consideraciones sobre el concepto 'vicus' en la Hispania romana. Los 'vici' de Corduba », *Corduba archaeologica*, 2, 1976, p. 99-118.

RODRÍGUEZ NEILA 1977a
Rodríguez Neila J.F., « Notas sobre la 'contributio' en la administración municipal de la Bética romana », *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, 60/185, 1977, p. 55-62.

RODRÍGUEZ NEILA 1977b
Rodríguez Neila J.F., « La terminología aplicada a los sectores de población en la vida municipal de la Hispania romana », *Memorias de Historia Antigua*, 1, 1977, p. 201-214.

RODRÍGUEZ NEILA 1978a
Rodríguez Neila J.F., « Elecciones municipales en la Bética romana », *Historia 16*, 26, 1978, p. 62-68.

RODRÍGUEZ NEILA 1978b
Rodríguez Neila J.F., « Las elecciones municipales en la Bética Romana (una aproximación a la 'Lex Favia Malacitana') », *Revista de estudios de la vida local*, 199, 1978, p. 581-632.

RODRÍGUEZ NEILA 1981
Rodríguez Neila J.F., *Sociedad y administración local en la Bética romana*, Córdoba, 1981.

RODRÍGUEZ NEILA 1991
Rodríguez Neila J.F., « Elecciones municipales en las comunidades romanas », en C. González Román (ed.), *La Bética en su problemática histórica*, Granada, 1991, p. 237-276.

RODRÍGUEZ NEILA 1992
Rodríguez Neila J.F., *Confidentes de César: los Balbos de Cádiz*, Madrid, 1992.

RODRÍGUEZ NEILA 1993a
Rodríguez Neila J.F., « Gestión administrativa en las comunidades indígenas hispanas durante la etapa pre-municipal », *Actas del I Coloquio de Historia Antigua de Andalucía (Córdoba, 1988)*, Córdoba, 1993, p. 385-412.

RODRÍGUEZ NEILA 1993b
Rodríguez Neila J.F., « Ciudad y territorio en la provincia romana de la Betica », *Florentia Iliberritana*, 4-5, 1993, p. 445-484.

RODRÍGUEZ NEILA 1994
Rodríguez Neila J.F., « Organización territorial romana y administración municipal en la Bética », *Historia Antigua: Actas del II Congreso de Historia de Andalucía (Córdoba, 1991)*, Córdoba, 1994, p. 201-248.

RODRÍGUEZ NEILA 1997
Rodríguez Neila J.F., « *Apparitores* y personal servil en la administración local de la Bética », *Studia Historica: Historia Antigua*, 15, 1997, p. 197-228.

RODRÍGUEZ NEILA 1998a
Rodríguez Neila J.F., « *Hispani Principes*: algunas reflexiones sobre los grupos dirigentes de la Hispania prerromana », *Cuadernos de Arqueología de la Universidad de Navarra*, 6, 1998, p. 99-137.

RODRÍGUEZ NEILA 1998b
Rodríguez Neila J.F., « Continuidad/discontinuidad de las formas administrativas de las comunidades de la Hispania Ulterior », en J. Mangas (ed.), *Italia e Hispania en la crisis de la república romana: actas del III Congreso Hispano-Italiano (Toledo, 20-24 de septiembre de 1993)*, Madrid, 1998, p. 255-270.

RODRÍGUEZ NEILA 1998c
Rodríguez Neila J.F., « Sobre la 'fase constituyente' de las entidades municipales romanas (con particular referencia a la Bética », en J. Mangas & J. Alvar (eds.), *Homenaje a José María Blázquez. Vol. 5*, Madrid, 1998, p. 309-329.

RODRÍGUEZ NEILA 2000
Rodríguez Neila J.F., « Sociedad indígena y génesis de las élites municipales en Hispania », en F.J. Salvador Ventura (ed.), *Hispania meridional durante la Antigüedad*, Jaén, 2000, p. 147-182.

RODRÍGUEZ NEILA 2002
Rodríguez Neila J.F., « Sectores populares y vida municipal en las ciudades de Hispania romana », *Mainake*, 24, 2002, p. 457-477.

RODRÍGUEZ NEILA 2003
Rodríguez Neila J.F., « Administración financiera y documentación de archivo en las leyes municipales de Hispania », *Cahiers du Centre Gustave Glotz*, 14, 2003, p. 115-129.

RODRÍGUEZ NEILA 2008
Rodríguez Neila J.F., « Los comitia municipales y la experiencia institucional romana », en C. Berrendonner, M. Cébeillac-Gervasoni & L. Lamoine (eds.), *Le quotidien municipal dans l'Occident romain (Actes du colloque international tenu à la Maison des sciences de l'homme, Clermont-Ferrand et à l'IUFM d'Auvergne, Chamalières, 19-21 octobre 2007)*, Clermont-Ferrand, 2008, p. 301-315.

RODRÍGUEZ NEILA 2010
Rodríguez Neila J.F., *Tabulae Publicae. Archivos municipales y documentación financiera en las ciudades de la Bética*, Madrid, 2010.

RODRÍGUEZ NEILA 2013
Rodríguez Neila J.F., « Los duunviros, la ciudadanía y la gestión de la política municipal », en E. Ortiz de Urbina (ed.), *Magistrados locales de Hispania. Aspectos históricos, jurídicos, lingüísticos. Atti del Curso 'Los magistrados locales de Hispania' (Santander, 21 y 22 de marzo de 2011) (= Anejos de Veleia. Serie Acta, 13)*, Vitoria-Gasteiz, 2013, p. 189-227.

RODRÍGUEZ NEILA & MELCHOR 2012
Rodríguez Neila J.F. & Melchor E., « Los *Ordines Decurionum*: procedimientos jurídicos de integración y de vinculación honorífica (con especial referencia a Hispania) », en A. Caballos Rufino (ed.), *Del municipio a la corte: la renovación de las elites romanas*, Sevilla, 2012, p. 243-270.

RODRÍGUEZ OLIVA 1994
Rodríguez Oliva P., « Transformaciones urbanas en las ciudades de la 'Baetica' durante el Alto Imperio », en X. Dupré (ed.), *La ciutat en el món romà = La ciudad en el mundo romano. Actas del XIV Congreso Internacional de Arqueología Clásica (Tarragona, 5 al 11-9-1993). Vol. I*, Tarragona, 1994, p. 347-356.

RODRÍGUEZ OLIVA 2001
Rodríguez Oliva P., « Noticias historiográficas sobre el descubrimiento y los primeros estudios en torno a las tablas de bronce con las leyes municipales de Malaca y Salpensa », *Mainake*, 23, 2001, p. 9-38.

ROGERS 1984
Rogers P.M., « Domitian and the finances of State », *Historia*, 33, 1984, p. 60-78.

ROLDÁN HERVÁS 1974
Roldán Hervás J.M., *Hispania y el ejército romano. Contribución a la historia social de la España antigua*, Salamanca, 1974.

ROLDÁN HERVÁS 1975
Roldán Hervás J.M., *Itineraria Hispana. Fuentes antiguas para el estudio de las vías romanas en la península Ibérica*, Valladolid, 1975.

ROLDÁN HERVÁS 1995
Roldán Hervás J.M., « Zamora: conquista e integración administrativa », *Historia de Zamora. Vol. 1: De los orígenes al final del Medievo*, Zamora, 1995, p. 191-266.

ROLDÁN HERVÁS 1997
Roldán Hervás J.M., « La integración administrativa », *Historia de Salamanca. Vol. 1: Prehistoria y Edad Antigua*, Salamanca, 1997, p. 237-277.

ROLDÁN HERVÁS & CABALLERO CASADO 2014
Roldán Hervás J.M. & Caballero Casado C., *Itinera Hispana. Estudio de las vías romanas en Hispania a partir del Itinerario de Antonino, el Anónimo de Ravena y los Vasos de Vicarello*, *= El nuevo miliario, nº 17, agosto 2014*, Madrid, 2014.

ROMERO PÉREZ 1994
Romero Pérez A., « El culto a Júpiter Optimo Máximo en el *conventus Emeritensis* », *Studia Historica. Historia Antigua*, 12, 1994, p. 35-50.

ROSELAAR 2012
Roselaar S.T., « The concept of *commercium* in the Roman Republic », *Phoenix*, 66/3/4, 2012, p. 381-413.

ROSELAAR 2013
Roselaar S.T., « The concept of *conubium* in the Roman Republic », en P.J. du Plessis (ed.), *New Frontiers. Law and society in the Roman world*, Edinburgh, 2013, p. 102-122.

ROTH CONGÈS 1987
Roth Congès A.R., « L'hypothèse d'une basilique à deux nefs à Conimbriga et les transformations du *forum* », *MEFRA*, 99/2, 1987, p. 711-751.

ROVIRA 1993
Rovira J., « Alguns aspectes per a la contextualització històrica del fòrum provincial de Tarraco », en R. Mar (ed.), *Els monuments provincials de Tarraco. Noves aportaciones al seu coneixement*, Tarragona, 1993, p. 195-228.

RUBIO FUENTES 1993
Rubio Fuentes M.J., « Caesarobriga, ciudad romana de la Lusitania », *Actas do II Congresso peninsular de História Antiga (Coimbra, 18 a 20 de outubro de 1990)*, Coimbra, 1993, p. 567-580.

RUIVO 1992
Ruivo J. da S., « *L. Antonio Vrso et família* », *Conimbriga*, 31, 1992, p. 119-154.

RUIVO *et al.* 2018
Ruivo J. da S., Correia V.H., De Man A. & Reis M.P., « O anfiteatro de Conimbriga (Coimbra, Portugal): balanço da recente investigação », en C. Soares, J.L. Brandão & P.C. Carvalho (eds.), *História Antiga: Relações Interdisciplinares. Paisagens Urbanas, Rurais & Sociais*, Coimbra, 2018, p. 75-95.

RUIZ ACEVEDO & CAMPOS CARRASCO 2009
Ruiz Acevedo J. & Campos Carrasco J.M., « El litoral onubense y algarveño en el 'Papiro de Artemidoro': una nueva interpretación », *Habis*, 40, 2009, p. 89-107.

RUIZ DEL ÁRBOL 2001
Ruiz del Árbol M., *Organización y explotación del territorio en el noreste de Lusitania en época altoimperial*, Tesis doctoral defendida en la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Antigua, 2001.

RUIZ DEL ÁRBOL 2005
Ruiz del Árbol M., « Aspectos teóricos y metodológicos del estudio arqueológico del Nordeste de Lusitania. La organización del territorio en época alto imperial », *Actas das II Jornadas de Património da Beira Interior: Lusitanos e Romanos no Nordeste da Lusitânia*, Guarda, 2005, p. 215-227.

RUIZ DEL ÁRBOL 2010
Ruiz del Árbol M., « El poblamiento rural y la distribución de *civitates* del Nordeste de Lusitania », en I. Sastre & A. Beltrán (eds.), *El bronce de El Picón (Pino del Oro). Procesos de cambio en el occidente de Hispania*, Valladolid, 2010, p. 93-111.

RUIZ DEL ÁRBOL, SASTRE & PLÁCIDO 2000
Ruiz del Árbol M., Sastre I. & Plácido D., « El nuevo modelo de ocupación del territorio », en F.J. Sánchez-Palencia (ed.), *Las Médulas (León): un paisaje cultural en la Asturia Augustana*, León, 2000, p. 229-252.

RUSSELL CORTEZ 1949
Russell Cortez F., « Actividades arqueológicas de Portugal en 1948 », *Archivo Español de Arqueología*, 22, 1949, p. 400-413.

RUSSELL CORTEZ 1953
Russell Cortez F., « A localização dos Meidobrigenses », *Zephyrus*, 4, 1953, p. 503-506.

RUSSO 2018
Russo F., « Sullo *ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum* nella *Lex Irnitana* », *Gerión*, 36/2, 2018, p. 481-505.

SÁ 2007
Sá A.M. de, *Civitas Igaeditanorum: os deuses e os homens*, Idanha-a-Nova, 2007.

SÁEZ 1978
Sáez P., « Las centurias de la Bética », *Habis*, 9, 1978, p. 255-272.

SÁEZ 1992
Sáez P., « Nuevas perspectivas en relación a la ordenación territorial del sur de la Lusitania española », *Studia Historica. Historia Antigua*, 10/11, 1992, p. 99-108.

SÁEZ 1994
Sáez P., « Nuevas perspectivas en relación a la ordenación territorial del sur de la Lusitania española », en J.-G. Gorges & M. Salinas (eds.), *Les campagnes de Lusitanie romaine: occupation du sol et habitats (II Table ronde internationale sur Lusitanie romaine)*, Madrid-Salamanca, 1994, p. 99-108.

SÁEZ 2002
Sáez P., « Algunas consideraciones sobre el territorio de las ciudades de la Bética », en C. González Román & Á.R. Padilla Arroba (eds.), *Estudios sobre las ciudades de la Bética*, Granada, 2002, p. 389-445.

SÁEZ, ORDÓÑEZ AGULLA & GARCÍA-DILS 2008
Sáez P., Ordóñez Agulla S. & García-Dils S., « Colonias romanas y municipalización flavia: ¿conflicto de intereses? », en J. Mangas & M.Á. Novillo (eds.), *El territorio de las ciudades romanas*, Madrid, 2008, p. 155-176.

SALAS 1980
Salas J., « Epígrafes a Ma-Bellona », *Norba*, 1, 1980, p. 177-184.

SALAS 1996
Salas J., « Fuentes para el estudio de la *Colonia Norba Caesarina* y sus *contributa Castra Servilia* y *Castra Caecilia* », *Anas*, 9, 1996, p. 59-78.

SALAS & ESTEBAN ORTEGA 1994
Salas J. & Esteban Ortega J., *La colonia* Norba Caesarina *y la* gens Norbana *en Hispania*, Cáceres, 1994.

SALAS *et al.* 1997
Salas J., Esteban Ortega J., Redondo Rodríguez J.A. & Sánchez Abal J.L., *Inscripciones romanas y cristianas del Museo Arqueológico Provincial de Badajoz*, Badajoz, 1997.

SALAS & GONZÁLEZ CORDERO 1991
Salas J. & González Cordero A., « Nuevas aportaciones a la epigrafía latina de la Provincia de Cáceres », *Norba*, 11-12, 1991, p. 173-200.

SALAS & ROSCO MADRUGA 1989
Salas J. & Rosco Madruga J., « Epigrafía inédita de Cáceres », *Norba*, 10-11, 1989, p. 79-94.

SALINAS 1982
Salinas M., *La organización tribal de los vettones: pueblos prerromanos de Salamanca*, Salamanca, 1982.

SALINAS 1983
Salinas M., « La función del *hospitium* y la clientela en la conquista y romanización de Celtiberia », *Studia Historica. Historia Antigua*, 1, 1983, p. 21-42.

SALINAS 1986
Salinas M., *Conquista y romanización de Celtiberia*, Salamanca, 1986.

SALINAS 1989
Salinas M., « Sobre las formas de propiedad comunal en la cuenca del Duero en época Prerromana », *Veleia*, 6, 1989, p. 103-110.

SALINAS 1990
Salinas M., « Las ciudades romanas de Lusitania oriental: su papel en la transformación del territorio y la sociedad indígena », en J.-G. Gorges (ed.), *Les villes de Lusitanie romaine: hiérarchies et territoires (Table ronde internationale du CNRS)*, Paris-Bordeaux, 1990, p. 255-263.

SALINAS 1992a
Salinas M., « El poblamiento rural antiguo de la provincia de Salamanca: modelos e implicaciones históricas », *Studia Historica. Historia Antigua*, 10/11, 1992, p. 177-188.

SALINAS 1992b
Salinas M., « El elemento romano de Salamanca durante el Alto Imperio », en J.L. Martín Rodríguez (ed.), *Actas del I Congreso de Historia de Salamanca* 1, Salamanca, 1992, p. 301-309.

SALINAS 1994a
Salinas M., « Unidades organizativas indígenas y administración romana en el valle del Duero », en M.C. González & J. Santos Yanguas (eds.), *Las estructuras sociales indígenas del norte de la Península Ibérica*, *Revisiones de Historia Antigua* 1, Vitoria-Gasteiz, 1994, p. 167-179.

SALINAS 1994b
Salinas M., « El poblamiento rural antiguo de la provincia de Salamanca: modelos e implicaciones históricas », en J.-G. Gorges & M. Salinas (eds.), *Les campagnes de Lusitanie romaine: occupation du sol et habitats (II Table ronde internationale sur Lusitanie romaine)*, Madrid-Salamanca, 1994, p. 177-188.

SALINAS 1994c
Salinas M., « Onomástica y sociedad en la epigrafía antigua de las provincias de Salamanca y Ávila », *Zephyrus*, 47, 1994, p. 287-309.

SALINAS 1995
Salinas M., « Los inicios de la epigrafía en Lusitania oriental », en F. Beltrán Lloris (ed.), *Actas del Coloquio sobre Roma y el nacimiento de la cultura epigráfica en occidente (Zaragoza, 4 a 6 de noviembre de 1992)*, Zaragoza, 1995, p. 281-292.

SALINAS 1997
Salinas M., « Salamanca romana: economía, sociedad y mentalidades », *Historia de Salamanca. Vol. 1: Prehistoria y Edad Antigua*, Salamanca, 1997, p. 279-373.

SALINAS 2008
Salinas M., « Problemas de ordenación territorial y social de Salamanca en la Antigüedad », en J. Mangas & M.Á. Novillo (eds.), *El territorio de las ciudades romanas*, Madrid, 2008, p. 333-358.

SALINAS 2010
Salinas M., « La provincia Ulterior entre Décimo Bruto y Augusto: los precedentes republicanos de la Lusitania imperial. Los gobiernos provinciales », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Naissance de la Lusitanie romaine: I av.-I ap. J.C. (VII Table ronde internationale sur la Lusitanie romaine)*, Toulousse-Mérida, 2010, p. 39-68.

SALINAS 2015
Salinas M., « El contacto. El impacto de la presencia romana en Lusitania », en J.M. Álvarez Martínez, A. Carvalho & C. Fabião (eds.), *Lusitania Romana. Origen de dos pueblos - Lusitania Romana. Origem de dois povos*, Mérida, 2015, p. 63-72.

SALINAS 2017
Salinas M., « El impacto de la romanización augustea en la cuenca del Duero », *Gerión*, 35/(nº esp. dedicado a: La Hispania de Augusto), 2017, p. 599-622.

SALINAS & PALAO 2012
Salinas M. & Palao J.J., « Nuevo miliario de Augusto procedente de Fuenteguinaldo (Salamanca) », *Archivo Español de Arqueología*, 85, 2012, p. 273-279.

SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000a
Salinas M. & Rodríguez Cortés J., « Substrato y romanización de las oligarquías locales de la provincia romana de Lusitania », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Sociedad y cultura en Lusitania romana (IV Mesa redonda internacional sobre la Lusitania romana)*, Mérida, 2000, p. 17-33.

SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2000b
Salinas M. & Rodríguez Cortés J., « Las élites femeninas en la provincia de Lusitania », *Studia Historica. Historia Antigua*, 18, 2000, p. 243-255.

SALINAS & RODRÍGUEZ CORTÉS 2016
Salinas M. & Rodríguez Cortés J., « Prosopografía de Lusitania romana. *Flaminicae et feminae notabiles Lusitaniae* », *Conimbriga*, 55, 2016, p. 221-250.

SALLES 2002
Salles C., *La Rome des Flaviens: Vespasien, Titus, Domitien*, Paris, 2002.

SANCERY 1983
Sancery J., *Galba ou l'Armée face au pouvoir*, Paris, 1983.

SANCHES 1969
Sanches M., « Statue romaine trouvée à S. Sebastião do Freixo (commune de Batalha) », *Conimbriga*, 8, 1969, p. 13-16.

SÁNCHEZ LEÓN 2000
Sánchez León M.L., « *Municipium/Res publica* en la epigrafía latina de las Islas Baleares », *Memorias de Historia Antigua*, 21-22, 2000, p. 123-133.

SÁNCHEZ LEÓN 2008
Sánchez León M.L., « Las curias municipales en Lusitania durante el Alto Imperio », en C. Berrendonner, M. Cébeillac-Gervasoni & L. Lamoine (eds.), *Le quotidien municipal dans l'Occident romain (Actes du colloque international tenu à la Maison des sciences de l'homme, Clermont-Ferrand et à l'IUFM d'Auvergne, Chamalières, 19-21 octobre 2007)*, Clermont-Ferrand, 2008, p. 247-260.

SÁNCHEZ LÓPEZ & MARTÍNEZ JIMÉNEZ 2016
Sánchez López E. & Martínez Jiménez J., *Los acueductos de Hispania: construccion y abandono*, Madrid, 2016.

SÁNCHEZ 2014
Sánchez P., « Le fragment de *L. Cincius* (Festus p. 276 L) et le commandement des armées du *Latium* », *Cahiers du Centre Gustave Glotz*, 25, 2014, p. 7-48.

SÁNCHEZ 2016
Sánchez P., « L'*isopoliteia* chez Denys d'Halicarnase: nouvelle interprétation », *Chiron*, 46, 2016, p. 47-83.

SÁNCHEZ-OSTIZ 1999
Sánchez-Ostiz Á., *Tabula Siarensis: edición, traducción y comentario*, Pamplona, 1999.

SÁNCHEZ-PALENCIA & RUIZ DEL ÁRBOL 1999
Sánchez-Palencia F.J. & Ruiz del Árbol M., « La minería aurífera romana en el Nordeste de Lusitania: Las Cavenes de El Cabaco (Salamanca) », *Archivo Español de Arqueología*, 72, 1999, p. 119-140.

SÁNCHEZ-PALENCIA *et al.* 2010
Sánchez-Palencia F.J., Sastre I., Romero D., Beltrán A., Pecharromán J.L., Alonso Burgos F., Currás B.X. & Reher G.-S., « La zona minera de Pino del Oro (Zamora), un paisaje rural de época romana », en C. Fornis, J. Gallego & P. López Barja (eds.), *Dialéctica histórica y compromiso social. Homenaje a Domingo Plácido (Vol. II)*, Zaragoza, 2010, p. 1067-1090.

SÁNCHEZ-PALENCIA *et al.* 2017
Sánchez-Palencia F.J., Sastre I., Orejas A. & Ruiz del Árbol M., « Augusto y el control administrativo y territorial de las zonas mineras del Noroeste hispano », *Gerión*, 35/(nº esp. dedicado a: La Hispania de Augusto), 2017, p. 863-874.

SANCHO ROCHER 1978
Sancho Rocher L., « Los 'conventus iuridici' en la Hispania romana », *Caesaraugusta*, 45/46, 1978, p. 171-194.

SANCHO ROCHER 1981
Sancho Rocher L., *El convento jurídico Caesaraugustano*, Zaragoza, 1981.

SANTAPAU PASTOR 2009
Santapau Pastor M.C., « Organización y gestión del territorio hispano », en J. Andreu, J. Cabrero & I. Rodá (eds.), *Hispaniae. Las provincias hispanas en el mundo romano*, Tarragona, 2009, p. 453-464.

SANTIAGO PARDO & MARTÍNEZ CABALLERO 2010
Santiago Pardo J. & Martínez Caballero S., « La ciudad de Segovia y su territorio », en S. Martínez Caballero, J. Santiago Pardo & A. Zamora Canellada (eds.), *Segovia romana II. Gentes y territorios*, Segovia, 2010, p. 143-181.

SANTONJA 1992
Santonja M., « Comentarios generales sobre la dinámica del poblamiento antiguo en la provincia de Salamanca », en J.L. Martín Rodríguez (ed.), *Actas del I Congreso de Historia de Salamanca* 1, Salamanca, 1992, p. 185-207.

SANTOS SÁNCHEZ 1993
Santos Sánchez M., *Historia de Talavera la Vieja (la antigua Augustobriga)*, Talavera de la Reina, 1993.

SANTOS YANGUAS 1989
Santos Yanguas J., « Colonización y municipalización de Hispania desde Tiberio a los Flavios », *Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania*, *Cuadernos Emeritenses* 1, Mérida, 1989, p. 107-132.

SANTOS YANGUAS 2017a
Santos Yanguas N., « La conquista de Asturias por Roma: una nueva perspectiva », *Gerión*, 35/(nº esp. dedicado a: La Hispania de Augusto), 2017, p. 151-162.

SANTOS YANGUAS 2017b
Santos Yanguas N., « Origen y consolidación de los *conventus iuridici* en el noroeste peninsular », *Gerión*, 35/1, 2017, p. 229-255-255.

SAQUETE CHAMIZO 1997
Saquete Chamizo J.C., *Las élites sociales de Augusta Emerita*, *Cuadernos Emeritenses* 13, Mérida, 1997.

SAQUETE CHAMIZO 2000
Saquete Chamizo J.C., « Privilegio y sociedad en Augusta Emerita: la cuestión del 'ius Italicum' y la 'immunitas' », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Sociedad y cultura en Lusitania romana (IV Mesa redonda internacional sobre la Lusitania romana)*, Mérida, 2000, p. 379-389.

SAQUETE CHAMIZO 2011
Saquete Chamizo J.C., « Aspectos políticos, estratégicos y económicos en la fundación de Augusta Emerita », en J.M. Álvarez Martínez & P. Mateos Cruz (eds.), *El yacimiento emeritense: 1910-2010. Actas del Congreso Internacional*, Mérida, 2011, p. 111-126.

SASEL 1983
Sasel J., « La fondazione delle città flavie quale espressione di gratitudine politica », *La città antica come fatto di cultura. Atti del convegno di Como e Bellagio (16-19 giugno 1979)*, Como, 1983, p. 79-91.

SASTRE & RUIZ DEL ÁRBOL 2005
Sastre I. & Ruiz del Árbol M., « Las 'ciuitates' del sector nordoriental de Lusitania: arqueología y epigrafía », *Actas das II Jornadas de Património da Beira Interior: Lusitanos e Romanos no Nordeste da Lusitânia*, Guarda, 2005, p. 135-153.

SAUMAGNE 1965
Saumagne C., *Le Droit latin et les cités romaines sous l'Empire: essais critiques*, Paris, 1965.

SAYAS ABENGOCHEA 1979
Sayas Abengochea J.J., « Algunas consideraciones sobre el origen de Lusitania como provincia », *Estudios dedicados a Carlos Callejo Serrano*, Cáceres, 1979, p. 737-753.

SAYAS ABENGOCHEA 1985
Sayas Abengochea J.J., « El caso de *Norba Caesarina* y sus *contributa Castra Servilia* y *Castra Caecilia* », *MCV*, 21, 1985, p. 61-76.

SAYAS ABENGOCHEA 1989
Sayas Abengochea J.J., « Colonización y municipalización bajo César y Augusto: Bética y Lusitania », *Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania*, *Cuadernos Emeritenses* 1, Mérida, 1989, p. 33-69.

SCHATTNER 2015
Schattner T.G., « La ciudad: entre la tradición indígena y el modernismo romano. Reflexiones sobre una nueva experiencia para los lusitanos », en J.M. Álvarez Martínez, A. Carvalho & C. Fabião

(eds.), *Lusitania Romana. Origen de dos pueblos - Lusitania Romana. Origem de dois povos*, Mérida, 2015, p. 143-155.

SCHATTNER 2017
Schattner T.G., « Signos de poder como marcadores del territorio hispano: una característica de la política urbanizadora de Augusto », *Gerión*, 35/(nº esp. dedicado a: La Hispania de Augusto), 2017, p. 297-324.

SEAR 2006
Sear F., *Roman theatres. An architectural study*, Oxford, 2006.

SEGUÍ MARCO 2017
Seguí Marco J.J., « La *contributio* entre *Ilici* e *Icosium*: un candente debate historiográfico », *Lucentum*, 36, 2017, p. 261-272.

SEPÚLVEDA *et al.* 2002
Sepúlveda E., Vale A., Sousa V., Santos V. & Guerreiro N., « A cronologia do circo de Olisipo: a *Terra Sigillata* », *Revista Portuguesa de Arqueologia*, 5/2, 2002, p. 245-275.

SERRANO DELGADO 1988
Serrano Delgado J.M., *Status y promoción social de los libertos en Hispania Romana*, Sevilla, 1988.

SERRANO DELGADO 1994
Serrano Delgado J.M., « La composición del Senado local en el *Municipium Flavium Irnitatum* », en S. Ordóñez Agulla & P. Sáez (eds.), *Homenaje al profesor Presedo*, Sevilla, 1994, p. 731-742.

SERRANO DELGADO 1996
Serrano Delgado J.M., « Consideraciones sociales acerca de los *ornamenta* municipales con especial referencia los libertos », en A. Chastagnol, S. Demougin & C. Lepelley (eds.), *Splendidissima Ciuitas. Études d'histoire romaine en hommage à François Jacques*, Paris, 1996, p. 259-271.

SHERWIN-WHITE 1973a
Sherwin-White A.N., « The *Tabula* of Banasa and the *Constitutio Antoniniana* », *Journal of Roman Studies*, 63, 1973, p. 86-98.

SHERWIN-WHITE 1973b
Sherwin-White A.N., *The Roman Citizenship*, Oxford, 1973[2a].

SILLIÈRES 1982
Sillières P., « Centuriation et voie romaine au sud de Mérida: contribution à la délimitation de la Bétique et de la Lusitanie », *MCV*, 18/1, 1982, p. 437-448.

SILLIÈRES 1997
Sillières P., *Baelo Claudia, una ciudad romana de la Bética*, Madrid, 1997.

SILVA 1981
Silva J.C., « Epigrafia romana de Abrantes: Quatro textos em questão », *Trebaruna*, 1, 1981, p. 9-24.

SILVA 2011
Silva R.C. da, « O quarteirão urbano a poente do *forum* de *Aeminium* (Coimbra, Portugal): a sua configuração ao longo do séc. I d. C. », *Conimbriga*, 50, 2011, p. 79-99.

SILVA 2014
Silva R.M.M. da, *Bobadela em época romana: Cidade e território periurbano,* Trabajo de investigación de Fin de Máster, defendido en la Universidade de Coimbra, Facultade de Letras, Departamento de História, Arqueologia e Artes, 2014.

SILVA & ENCARNAÇÃO 1990
Silva J.R.C. da & Encarnação J. d', « Uma placa monumental de Ponte de Sor (*Aritium Vetus*, *conventus Scallabitanus*) », *FE*, 36, nº 162, 1990.

SIMÓN CORNAGO 2019
Simón Cornago I., « La paleografía y datación de la inscripción lusitana de Lamas de Moledo », *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle série*, 49/1, 2019, p. 159-184.

SIMSHÄUSER 1989
Simshäuser W., « La jurisdition municipale à la lumière de la *lex Irnitana* », *RHDE*, 67, 1989, p. 619-650.

SISANI 2010
Sisani S., « Dalla *praefectura* al *municipium*: lo sviluppo delle strutture amministrative romane in area medio-italica tra il I sec. a. C. e l'età imperiale », *Atti dell'Accademia Nazionale dei Lincei. Rendiconti. Classe di Scienze Morali Storiche e Filologiche*, 9/21, 2010, p. 173-226.

SISANI 2011
Sisani S., « *In pagis forisque et conciliabulis*. Le strutture amministrative dei distretti rurali in Italia tra la media Repubblica e l'età municipale », *Atti dell'Accademia Nazionale dei Lincei. Rendiconti. Classe di Scienze Morali Storiche e Filologiche*, 9/27, 2011, p. 541-780.

SISANI 2016
Sisani S., « Le istituzioni municipali: legislazione e prassi tral il I secolo a.C. e l'età flavia », en L. Capogrossi Colognesi, E. Lo Cascio & E. Tassi Scandone (eds.), *L'Italia dei Flavi (Atti del Convegno, 4-5 ottobre 2012)* 3, *Acta Flaviana*, Roma, 2016, p. 9-55.

SISANI 2018a
Sisani S., « Le magistrature locali delle comunità municipali di ambito provinciale: uno studio sulla diffusione del quattuorvirato e del duovirato tra l'età tardo-repubblicana e l'età imperiale », *Gerión*, 36/1, 2018, p. 41-78.

SISANI 2018b
Sisani S., « Latinità non latina: lo 'ius Latii' come strumento di integrazione delle comunità provinciali in età repubblicana », *Gerión*, 36/2, 2018, p. 331-378.

SMALLWOOD 1967
Smallwood E.M., *Documents Illustrating the Principates of Gaius, Claudius and Nero*, Cambridge, 1967.

SMIT NOLEN 1997
Smit Nolen J.U., « Balsa, uma cidade romana no litoral algarvio », en M.F. Barata & R. Parreira (eds.), *Noventa séculos entre a Serra e o Mar*, Lisboa, 1997, p. 327-341.

SOLANA SAINZ 1971
Solana Sainz J.M., « La colonia romana *Flaviobriga* », *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología*, 37, 1971, p. 165-186.

SOLANA SAINZ 1993
Solana Sainz J.M., « Centros urbanos y administración del territorio en la submeseta septentrional de Hispania (s. I-II d. C.) », *Hispania Antiqua*, 17, 1993, p. 159-182.

SOLANA SAINZ 1998
Solana Sainz J.M., « Organización y administración del territorio de los cántabros en el Alto Imperio », en L. Hernández Guerra & L. Sagredo San Eustaquio (eds.), *El proceso de municipalización en la Hispania romana*, Valladolid, 1998, p. 57-80.

SOLER HUERTAS *et al.* 2013
SOLER HUERTAS B., MATEOS CRUZ P., NOGUERA CELDRÁN J.M. & RUIZ DE ARBULO J. (eds.), *Las sedes de los « ordines decurionum » en Hispania: análisis arquitectónico y modelo tipológico*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 67, Mérida, 2013.

SORIA SÁNCHEZ 1970
Soria Sánchez V., « De arqueología cacereña », *Actas del XI Congreso Nacional de Arqueología (Mérida, 1968)*, Zaragoza, 1970, p. 568-590.

SORIA SÁNCHEZ 1995
Soria Sánchez V., « Catalogación de inscripciones recientes de Extremadura », *Actas del XXII Congreso Nacional de Arqueología (Vigo 1993), Vol. 2*, Vigo, 1995, p. 383-390.

SOUZA 1990
Souza V. de, *Corpus Signorum Imperii Romani. Portugal*, Coimbra, 1990.

SPICHENKO 2018
Spichenko N., « El estatus legal del liberto municipal », *Gerión*, 36/2, 2018, p. 611-625.

STANLEY 1994
Stanley F.H., « *CIL* II 115: observations on the only *sevir iunior* in Roman Spain », *ZPE*, 102, 1994, p. 226-236.

STYLOW 1986
Stylow A.U., « Apuntes sobre epigrafía de época flavia en Hispania », *Gerión*, 4, 1986, p. 285-312.

STYLOW 1991
Stylow A.U., « El *municipium Flavium V(---)* de Azuaga (Badajoz) y la municipalización de la Baeturia Turdolorum », *Studia Historica. Historia Antigua*, 9, 1991, p. 11-28.

STYLOW 1993
Stylow A.U., « *Decemviri*. Ein Beitrag zur Verwaltung peregriner Gemeinden in der Hispania Ulterior », *Ciudad y comunidad cívica en Hispania: siglos II y III d. C. = Cité et communauté civique en Hispania: Actes du colloque organisé par la Casa Velazquez et par le Consejo Superior de Investigaciones Cientificas (Madrid, 25-27 janvier 1990)*, Madrid, 1993, p. 37-46.

STYLOW 1995a
Stylow A.U., « Apuntes sobre las 'tribus' romanas en Hispania », *Veleia*, 12, 1995, p. 105-124.

STYLOW 1995b
Stylow A.U., « Los inicios de la epigrafía latina en la Bética: el ejemplo de la epigrafía funeraria », en F. Beltrán Lloris (ed.), *Actas del Coloquio sobre Roma y el nacimiento de la cultura epigráfica en occidente (Zaragoza, 4 a 6 de noviembre de 1992)*, Zaragoza, 1995, p. 219-238.

STYLOW 1997
Stylow A.U., « Apuntes sobre la arqueología de la *Lex Ursonensis* », *Studia Historica. Historia Antigua*, 15, 1997, p. 35-46.

STYLOW 1998
Stylow A.U., « 27. Hito terminal », *Catálogo: La ciudad de la escritura. Complutum: Roma en el interior de la Península Ibérica. Catálogo de la exposición (Alcalá de Henares, 18 de mayo - 26 de julio de 1998)*, Alcalá de Henares, 1998, p. 201.

STYLOW 1999
Stylow A.U., « Entre 'edictum' y 'lex': a propósito de una nueva ley municipal flavia del término de Écija », en J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*, Sevilla, 1999, p. 230-237.

STYLOW 2000a
Stylow A.U., « Castro del Río, municipio flavio: a propósito de una nueva versión de *CIL* II 1570 = II2/5, 401 », *Habis*, 31, 2000, p. 167-176.

STYLOW 2000b
Stylow A.U., « Die *Accitani veteres* und die Kolonie *Iulia Gemella Acci*. Zum Problem von *veteres*, Alt–Stadt und Kolonie in der Hispania Ulterior », *Chiron*, 30, 2000, p. 775-806.

STYLOW 2006
Stylow A.U., « La epigrafía y el culto imperial en 'Augusta Emerita': nuevos epígrafes del conjunto provincial de culto imperial », en P. Mateos Cruz (ed.), *El « Foro Provincial » de Augusta Emerita: un conjunto monumental de culto imperial*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 42, Madrid, 2006, p. 297-314.

STYLOW 2009
Stylow A.U., « O estatuto jurídico de *Ammaia*, a propósito de uma inscrição copiada em 1810 », en A.U. Stylow, J.M. Abascal & R. Cebrián (eds.), *Marvão e Ammaia ao tempo das guerras peninsulares [= Ibn Maruán 16]*, Marvão, 2009, p. 35-55.

STYLOW & ABÁSOLO 2006
Stylow A.U. & Abásolo J.A., « Fragmento de bronce con nuevo texto jurídico », *Almajar*, 3, 2006, p. 21-25.

STYLOW & VENTURA 2009a
Stylow A.U. & Ventura Á., « Los hallazgos epigráficos », en R. Ayerbe, T. Barrientos & F.J. Palma (eds.), *El foro de « Augusta Emerita »: genesis y evolución de sus recintos monumentales*, *Anejos del Archivo Español de Arqueología* 53, 2009, p. 453-523.

SYME 1939
Syme R., *La revolución romana*, Oxford, 1939.

SYME 1969
Syme R., « Pliny the Procurator », *Harvard Studies in Classical Philology*, 73, 1969, p. 201-236.

TAELMAN 2014
Taelman D., « Contribution to the use of marble in Central-Lusitania in Roman times: The stone architectural decoration of Ammaia (São Salvador da Aramenha, Portugal) », *Archivo Español de Arqueología*, 87, 2014, p. 175-194.

TALAMANCA 2006
Talamanca M., « Aulo Gellio ed i 'munícipes'. Per un'esegesi di *Noctes Atticae* 16.13 », en L. Capogrossi Colognesi & E. Gabba (eds.), *Gli statuti municipali*, Pavia, 2006, p. 443-513.

TARPIN 1999
Tarpin M., « Les 'colonies lege Pompeia' de Cisalpine », en J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*, Sevilla, 1999, p. 341-350.

TARPIN 2002
Tarpin M., Vici *et* pagi *dans l'Occident romain*, Paris-Roma, 2002.

TARPIN 2017
Tarpin M., « Un écho d'une organisation pré-augustéenne chez Pline l'Ancien: la 'première liste' de la Narbonnaise », en P. Ciprés (ed.), *Plinio el Viejo y la construcción de Hispania citerior = Pliny the Elder and the construction of Hispania citerior*, *Anejos de Veleis. Acta 14*, Vitoria-Gasteiz, 2017, p. 47-85.

TAVARES DIAS 1998
Tavares Dias L.A., « Tongobriga », en A. Rodríguez Colmenero (ed.), *Los orígenes de la ciudad en el noroeste hispánico: actas del Congreso Internacional (Lugo 15-18 de mayo de 1996). Vol. II*, 1998, p. 751-778.

TAVARES DIAS 2013
Tavares Dias L.A., « O momento e a forma de construir uma cidade no Noroeste da Hispânia, periferia do Império romano e fronteira atlântica », *Revista da Faculdade de Letras. Ciências e Técnicas do Património*, 12, 2013, p. 113-126.

TAYLOR 1960
Taylor L.R., *The voting districts of the Roman Republic: the thirty-five urban and rural tribes*, Roma, 1960.

TED'A 1989
TED'A, « El foro provincial de Tarraco, un complejo arquitectónico de época flavia », *Archivo Español de Arqueología*, 62, 1989, p. 141-191.

TEICHNER 2018
Teichner F., « Mirobriga – Eine römische Stadt im fernen Westen (Zusammenfassung) », en F. Teichner (ed.), *MIROBRIGA – Eine Stadt im fernen Westen des Imperium Romanum*, *Kleine Schriften aus dem Vorgeschichtlichen Seminar Marburg* 62, Marburg, 2018, p. 238-249.

TERRANOVA 2012
Terranova F., « L'editto di Claudio del 44-45 d.C. e alcune concessioni agli abitanti di Volubilis », en G. Purpura (ed.), *Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Anteiustiniani (FIRA). Studi preparatori I: Leges*, Torino, 2012, p. 487-522.

THOMAS 1996
Thomas Y., Origine *et commune patrie. Étude de droit public romain (89 av. J.-C. - 212 ap. J.-C.)*, Roma, 1996.

THOUVENOT 1940
Thouvenot R., « Note sur trois inscriptions Lusitaniennes », *REA*, 42, 1940, p. 526-531.

TIBILETTI 1953
Tibiletti G., « La politica delle colonie e delle cittá latine nella guerra sociale », *Rendiconti dell'Istituto Lombardo di Scienze e Lettere*, 86, 1953, p. 45-63.

TODISCO 2006
Todisco E., « Sulla glossa <vici> nel 'De verborum significatu' di Festo. La struttura del testo », en L. Capogrossi Colognesi & E. Gabba (eds.), *Gli statuti municipali*, Pavia, 2006, p. 605-614.

TORRENT 1968
Torrent A., « Para una interpretación de la *potestas censoria* en los emperadores Flavios, en Emerita », *Emerita*, 36, 1968, p. 213-229.

TORRENT 2008
Torrent A., « *Ius Latii* y *Lex Irnitana*. Bases jurídico-administrativas de la romanización de España », *Anuario de Historia del Derecho Español*, 78/79, 2008, p. 51-106.

TORRENT 2009
Torrent A., « *Ius Latii* y *lex Irnitana* », *Revista Internacional de Derecho Romano [Online]*, 2, 2009, p. 159-257.

TORRENT 2010a
Torrent A., « Financiacion externa de los 'municipia'. Lex Irnitana cap. 80 », *Rivista di Diritto Romano*, 10, 2010, p. 1-11.

TORRENT 2010b
Torrent A., « *De lege Irnitana*: ¿modelo único en las leyes municipales Flavias? », *Revista Internacional de Derecho Romano [on line]*, 4, 2010, p. 89-158.

TORRENT 2017
Torrent A., « La política municipalista flavia en Hispania: el edicto de Vespasiano *universae Hispaniae Latium tribuit*; la epístula de Domiciano promulgadora de la *Lex Irnitana* », *Revista Internacional de Derecho Romano [on line]*, 19, 2017, p. 153-242.

TOUTAIN 1946
Toutain J., « Notes sur la création du *municipium Volubilitanum* en Maurétanie Tingitane (44 apres J.-C.) », *Mélanges dédiés à la mémoire de Félix Grat, vol. I*, Paris, 1946, p. 39-52.

TOVAR 1948
Tovar A., « El bronce de Luzaga y las téseras de hospitalidad latinas y celtibéricas », *Emerita*, 16, 1948, p. 75-91.

TOVAR 1966
Tovar A., « L'inscription du Cabeço das Fraguas et la langue des Lusitaniens », *Études Celtiques*, 11, 1966, p. 237-268.

TOVAR 1976
Tovar A., *Iberische Landeskunde. II: Lusitanien*, Baden-Baden, 1976.

TOVAR & BLÁZQUEZ 1975
Tovar A. & Blázquez J.M., *Historia de la Hispania Romana: la Península Ibérica desde 218 a. C. hasta el siglo V*, Madrid, 1975.

TOVAR PAZ 1993
Tovar Paz F.J., « Contexto filológico del Pasaje 4.117 de la 'Naturalis Historia' de Plinio: datos para la discusión sobre la entidad de Cáceres en época romana », *Alcántara*, 28, 1993, p. 139-162.

TRANOY 1981
Tranoy A., *La Galice romaine. Recherches sur le nord-ouest de la péninsule ibérique dans l'Antiquité*, Paris, 1981.

TRILLMICH 1990
Trillmich W., « *Colonia Augusta Emerita*. Die Hauptsdadt von Lusitanien », en W. Trillmich & P. Zanker (eds.), *Stadtbild und Ideologie. Die Monumentalisierung hispanischer Städte zwischen Republik und Kaiserzeit (Kolloquium in Madrid vom 19. bis 23. Oktober, 1987)*, München, 1990, p. 299-318.

UNTERMANN 1995
Untermann J., « Epigrafía indígena y romanización en la Celtiberia », *Coloquio sobre Roma y el nacimiento de la cultura epigráfica en occidente (Zaragoza, 4 a 6 de noviembre de 1992)*, Zaragoza, 1995, p. 197-208.

URBINA 1998
Urbina D., « Alaecina y Urilouco. Una pareja de dioses prerromanos en Talavera de la Reina », *Cuaderna*, 6, 1998, p. 17-30.

VALLEJO 2005
Vallejo J.M., *Antroponimia indígena de la Lusitania romana*, Vitoria-Gasteiz, 2005.

VALLEJO & PALAO 2009
Vallejo J.M. & Palao J.J., « Mitos administrativos y realidades sociales en Lusitania. El caso de la provincia de Zamora », en J.-G. Gorges, J. d'Encarnação, T. Nogales Basarrate & A. Carvalho (eds.), *Lusitânia romana: entre o mito e a realidade, (VI Mesa-redonda internacional sobre a Lusitânia Romana)*, Cascais, 2009, p. 309-348.

VAN ANDRINGA 1999
Van Andringa W., « Prêtises et cités dans les Trois Gaules et les Germanies au Haut Empire », en M. Dondin-Payre & M.-T. Raepsaet-Charlier (eds.), *Cités, Municipes, Colonies. Le processus de municipalisation en Gaule et en Germanie sous le Haut Empire Romain*, Paris, 1999, p. 425-446.

VARGA 2011
Varga R., « C*ives Romani Latinive cives* », en I. Piso, V. Rusu-Bolindet, R. Varga, S. Mustata, E. Beu-Dachin & L. Ruscu (eds.), *Scripta Classica. Radu Ardevan sexagenario dedicata*, Cluj-Napoca, 2011, p. 377-383.

VARNER 1963
Varner E.R., *Mutilation and Transformation: Damnatio Memoriae and Roman Imperial Portraiture*, Leiden, 1963.

VASCONCELOS 1934
Vasconcelos J.L. de, « Antiguidades do concelho da Covilha », *Biblos*, 10, 1934, p. 24-31.

VASCONCELOS 1935
Vasconcelos J.L. de, « Localização da Cidade de *Ammaia* », *Ethnos*, 1, 1935, p. 5-9.

VAZ 1979
Vaz J.L.I., « Término augustal de Goujoim (Armamar) », *Conimbriga*, 18, 1979, p. 133-138.

VAZ 1985
Vaz J.L.I., « Inscrição romana de Argomil (Pinhel) », *Beira Alta*, 44/4, 1985, p. 635-639.

VAZ 1993
Vaz J.L.I., « A inscrição *CIL* II 416 », en M. Mayer & J. Gómez Pallarés (eds.), *Religio deorum: Actas del coloquio internacional de epigrafía « Culto y sociedad en Occidente » (Tarragona, 1988)*, Sabadell, 1993, p. 309-315.

VAZ 1997
Vaz J.L.I., *A Civitas de Viseu. Espaço e Sociedade*, Coimbra, 1997.

VAZ 1998
Vaz J.L.I., « Linhas urbanísticas de Viseu na época romana », en A. Rodríguez Colmenero (ed.), *Los orígenes de la ciudad en el Noroeste hispánico: Actas del Congreso Internacional (Lugo, 15-18 de mayo de 1996). Vol. I*, Lugo, 1998, p. 393-407.

VAZ 2000
Vaz J.L.I., « Epigrafia rupestre e populi da Serra do Caramulo na época romana », en G. Paci (ed.), *Miscellanea Epigrafica in Onore di Lidio Gasperini*, Roma, 2000, p. 479-486.

VAZ 2001
Vaz J.L.I., « Mais uma inscrição rupestre da Serra do Caramulo », *Saxa scripta. Actas do III Simpósio ibero-itálico de epigrafia rupestre*, Viseu, 2001, p. 189-197.

VAZ 2004
Vaz J.L.I., « Os povos da Beira Douro citados na inscrição da ponte romana de Alcântara », *Actas do Seminário Internacional Tarouca e Cister - Espaço, Espírito e Poder (19-21 de setembro 2002)*, Tarouca, 2004, p. 189-202.

VAZ 2007
Vaz J.L.I., *Lamego na época romana, capital dos Coilarnos*, Lamego, 2007.

VAZ 2010a
Vaz J.L.I., « Povos pré-romanos da Lusitânia: o caso dos Coilarnos », en J.-G. Gorges & T. Nogales Basarrate (eds.), *Naissance de la Lusitanie romaine: I av.-I ap. J.C. (VII Table ronde internationale sur la Lusitanie romaine)*, Toulousse-Mérida, 2010, p. 101-116.

VAZ 2010b
Vaz J.L.I., « Elementos para o estudo dos fora das cidades do norte da Lusitânia », en T. Nogales Basarrate (ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana*, *Studia Lusitana* 4, Mérida, 2010, p. 315-324.

VELAZA 2012
Velaza J., « Epigrafía y autorrepresentación cívica en las ciudades romanas de la Meseta Sur: algunos apuntes », en G. Carrasco Serrano (ed.), *La ciudad romana en Castilla-La Mancha*, Cuenca, 2012, p. 397-413.

VENTURA 2009
Ventura Á., « *Fasti Duovirales Coloniae Augustae Emeritae*: reflexiones sobre la concepción, gestación y nacimiento de la ciudad de Mérida », *ZPE*, 170, 2009, p. 215-246.

VERMEULEN, CORSI & DE DAPPER 2012
Vermeulen F., Corsi C. & De Dapper M., « Surveying the Townscape of Roman *Ammaia* in Portugal: An Integrated Geoarchaeological Investigation of the Forum Area », *Geoarchaeology*, 27, 2012, p. 123-139.

VERVAET 2016
Vervaet F.J., « The Remarkable Rise of the Flavians », en A. Zissos (ed.), *A companion to the Flavian age of Imperial Rome*, Chichester, 2016, p. 43-59.

VIANA 1950
Viana A., « Notas históricas, arqueológicas e etnográficas do Baixo Alentejo », *Arquivo de Beja. Série I*, 7, 1950, p. 19-40.

VIANA 1952
Viana A., « Epigrafia Pacense: As Pedras de Cenáculo », *Arquivo de Beja. Série I*, 9, 1952, p. 3-17.

VICENT ZARAGOZA 1989
Vicent Zaragoza A.M., *Retratos romanos femeninos del Museo Arqueológico de Córdoba*, Córdoba, 1989.

VIEGAS 2011
Viegas C., « Ritmos do povoamento e economia do Algarve romano: entre o Mediterrâneo e o Atlântico », *O Arqueólogo Português. Série V*, 1, 2011, p. 15-204.

VIEIRA 2004
Vieira M.A., *Alto Paiva: povoamento nas épocas romana e alto-medieval*, *Trabalhos de Arqueologia* 36, Lisboa, 2004.

VILLA VALDÉS, FRANCISCO MARTÍN & ALFÖLDY 2005
Villa Valdés Á., Francisco Martín J. de & Alföldy G., « Noticia del hallazgo de un epígrafe altoimperial en el lugar de Pelou, Grandas de Salime (Asturias) », *Archivo Español de Arqueología*, 78, 2005, p. 271-274.

VILLALÓN PASCUAL 2019
Villalón Pascual J., *Movilidad y permanencia en época romana en el conventus Cluniensis: los paradigmas de Clunia Sulpicia, Uxama Argaela, Argenomescon y Vadinia*, Tesis doctoral defendida en la Universidad de Cantabria, 2019.

VILLARONGA 1979
Villaronga L., « Las monedas de Urso », *Ampurias*, 41/42, 1979, p. 243-256.

VIU 1852a
Viu J. de, *Estremadura: Colección de sus inscripciones y monumentos. Tomo I*, 1852.

VIU 1852b
Viu J. de, *Estremadura: Colección de sus inscripciones y monumentos. Tomo II*, 1852.

WATKINS 1988
Watkins T.H., « Vespasian and Italic Right », *The Classical Journal*, 84/2, 1988, p. 117-136.

WEBSTER 2001
Webster J., « Creolizing the Roman Provinces », *American Journal of Archaeology*, 105/2, 2001, p. 209-225.

WIEGELS 1975
Wiegels R., « Liv. *Per*. 55 y la fundación de *Valentia* », *Archivo de Prehistoria Levantina*, 14, 1975, p. 193-218.

WIEGELS 1978
Wiegels R., « Das Datum der Verleihung des 'ius Latii' an die Hispanier », *Hermes*, 106, 1978, p. 196-213.

WIEGELS 1985
Wiegels R., *Die Tribusinschriften des römischen Hispanien: ein Katalog*, Berlín, 1985.

WILLIAMSON 1987
Williamson C.H., « A Roman Law from Narbonne », *Athenaeum*, 65/1-2, 1987, p. 173-189.

WOOLF 1998
Woolf G., *Becoming Roman: The Origins of Provincial Civilization in Gaul*, Cambridge, 1998.

ZISSOS 2016
ZISSOS A. (ed.), *A companion to the Flavian age of Imperial Rome*, Chichester, 2016.

LATINIDAD Y MUNICIPALIZACIÓN EN LA *LVSITANIA* ROMANA (RESUMEN Y PRINCIPALES CONCLUSIONES)*

Ofrecemos en este trabajo un amplio estudio acerca del impacto que tuvo la latinización/municipalización flavia en las comunidades de la antigua provincia romana de *Lusitania*, analizando sus implicaciones a nivel jurídico, político-administrativo, social, institucional, onomástico, monumental, territorial o poblacional.

La *Latinitas*, *ius Latii* o *Latium* fue sin duda una de las categorías jurídicas de mayor relevancia, duración y ductilidad en la historia constitucional romana. Pero precisamente por esta ductilidad o flexibilidad constituirá también una de las que presente mayor complejidad analítica. Pese a los debates y cuestiones irresueltas que aún rodean en la historiografía al *Latium*, resulta evidente este constructo jurídico se configuró como el más hábil de los instrumentos para regular las relaciones entre Roma y las distintas poblaciones que poco a poco fueron cayendo bajo su órbita.

El *ius Latii* otorgado por Vespasiano a las provincias hispanas deriva directamente del expediente inaugurado por Pompeyo Estrabón por medio de la extensión de este derecho por primera vez a un territorio provincial, como fue la provincia *Transpadana* en el año 89 a.C. (Asconio 3C Clark). Este nuevo derecho latino provincial conllevaba ya que en las comunidades ahora latinizadas aquellos individuos que detentaran una magistratura local accedieran a la *ciuitas Romana* (*ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*). Posteriormente, ya en época augustea, este *ius Latii* se adaptaría a la categoría municipal, con lo que apareció el *municipium iuris Latini* como la categoría jurídico-administrativa más exitosa a la hora de integrar en la ecúmene romana a las comunidades que a lo largo y ancho de todo el occidente imperial fueron privilegiadas desde entonces con tal fórmula jurídica. Configurada de esta forma y bajo estas premisas, la *Latinitas* será concedida a las provincias hispanas por Vespasiano, en lo que constituyó no solo principal hito en el largo proceso de integración jurídica de los *Hispani* en la órbita romana, sino también la más amplia concesión de derechos cívicos operada por Roma en *Hispania* hasta la fecha.

Sin embargo, sorprende que de una medida de tal calado solo contemos con una breve mención de Plinio el Viejo (*N.H.* III, 30). Y dado el laconismo de esta referencia, aún se discute mucho acerca del *edictum* que plasmó esta concesión imperial: causas y fecha exacta de su promulgación, contenido jurídico concreto, dimensión geográfica de la medida… Todos estos aspectos son debidamente analizados en nuestra tesis. Hemos trabajado a partir de dos premisas básicas, pero fundamentales. En primer lugar, se defiende que la concesión del *ius Latii* afectó a todas las comunidades hasta la fecha peregrinas de la península (*uniuersae Hispaniae*); y, en segundo lugar, que este derecho otorgado, en paralelo a lo que ocurre con la concesión de *ciuitas Romana* a una comunidad, tuvo un efecto constituyente. Esto implica que las comunidades peregrinas

* Amplio resumen de la tesis en español e inglés de acuerdo con el artículo 10.2 de la Normativa de Desarrollo del Real Decreto 99/2011 de 28 de enero (Boe 10/02/2011) que regula los Estudios de Doctorado en la Universidad Complutense de Madrid (22/10/2012): https://webs.ucm.es/centros/cont/descargas/documento38419.pdf En tanto que parte de esta tesis será defendida en una tercera lengua (francés) de cara a la obtención de la Mención de Doctorado Internacional, se incluye asimismo un resumen en este idioma.

afectadas por la concesión de *ius Latii* adquirieron la categoría de municipio latino y sus habitantes la condición de *Latini*. No se contempla por tanto en este trabajo doctoral la existencia de categorías jurídico-estatutarias intermedias referidas a comunidades latinizadas pero no municipalizadas –*oppida Latina*–). Partiendo de una concepción de la *Latinitas* y del *municipium Latinum* flexible y adaptada al sustrato previo (ya que vino a reconocer como ajustados a Derecho romano la realidad indígena sobre la que actuaba, en las condiciones estipuladas *ex lege*) estudiamos el impacto de esta concesión en la *Lusitania*. Debemos tener presente, no obstante, que en esta provincia, hasta la fecha, no contamos con *leges* municipales equiparables a las conocidas leyes flavias procedentes de la vecina *Baetica* pues, como también hemos analizado, no consideramos que los bronces epigráficos procedentes de *Conimbriga* (*FC* II 101) tengan un carácter legislativo.

Para analizar la latinización/municipalización flavia de la *Lusitania*, la primera tarea pasa obligatoriamente por la identificación de aquellas comunidades sobre las que tal medida actuó. Así, aunando distintos testimonios (literarios, epigráficos, numismáticos), consideramos la existencia de cerca de cuatro decenas de *ciuitates peregrinae* en la *Lusitania* hasta época flavia, es decir, de cerca de cuarenta comunidades que actuarían luego como sujetos de la latinización/municipalización efectuada en esta provincia por Vespasiano. Y ver cómo esta medida las afectó requiere obligatoriamente de conocer su situación previa. Así, y aun reconociendo la extrema heterogeneidad de la *Lusitania* preflavia, analizamos en este trabajo la realidad institucional, urbanística, monumental, territorial o poblacional de las distintas comunidades lusitanas sobre las que actuaría luego el *edictum* latinizador vespasianeo, pues en todos estos aspectos incidiría luego el nuevo derecho otorgado.

Comprobamos de esta forma que nos hallamos ante un territorio con un mayor grado de *romanidad* del que quizá se pueda llegar a pensar cuando hablamos de la provincia más occidental del Imperio. Por ello, y aquí radica una primera conclusión de nuestro estudio, planteamos la necesidad de matizar la idea predominante en la investigación de ver a la *Lusitania* como un territorio aún predominantemente indigenista y muy atrasado en cuanto a su integración en los usos romanos. Pero a la vez, nuestra consideración de la *Lusitania* como una provincia más avanzada de lo que en principio pudiera pensarse nos lleva igualmente a relativizar el impacto en ella de la latinización/municipalización flavia. Y es que, tal y como hemos probado a lo largo de nuestro trabajo, comprobamos cómo algunos elementos tradicionalmente considerados como típicamente municipales (magistraturas anuales y colegiadas, senados locales, foros con basílicas y curias, límites territoriales oficialmente sancionados…) ya se daban en época anterior, en un ambiente jurídico aún puramente peregrino. De esta forma, vemos que la latinización/municipalización y la progresiva adaptación a los esquemas político-institucionales puramente romanos, en cuanto que partían de una base mucho más adelantada de lo que *a priori* se pudiera pensar, pudo y debió ser mucho más amplia en la *Lusitania* de lo que aquellos autores más restrictivos pueden llegar a considerar en cuanto a la extensión geográfica y a las consecuencias del beneficio vespasianeo.

Sin embargo, resulta evidente que no es sino a partir de época flavia, al compás mismo de la latinización/municipalización de aquellas comunidades lusitanas hasta la fecha

stipendiariae, cuando comencemos a ver en ellas no pocos testimonios de *ordines* decurionales (adaptación de los antiguos *senatus* de carácter indígena constatado en algunas de estas *ciuitates*) así como de magistrados locales de carácter ya puramente municipal como *duunuiri*, *aediles* y *quaestores* (evolución natural de los *magistratus* peregrinos previos). Dos casos concretos procedentes de la propia *Lusitania* y relativos sin duda a los cambios jurídicos, administrativos y estatutarios operados por los Flavios en nuestro territorio nos han permitido tratar con detalle esta adaptación de los antiguos cargos locales peregrinos a la nueva realidad institucional constituida por el *municipium Flauium*: el caso de *M. Fidius Macer* de *Capera* (*CPILC* 818) y el de *M. Valerius Silo* (*HEpOL* 26069*)* en Teixoso. Además, también hemos probado en esta tesis la importancia del flaminado local/municipal como testimonio que nos permita considerar (o no) como municipalizada una determinada comunidad en donde tal cargo se atestigüe, de la misma forma que también en relación a la latinización/municipalización flavia de la *Lusitania* explicamos la aparición de *seuiri augustales* o de *serui* y *liberti publici*, realidades que no se atestiguan en comunidades de simple condición peregrina.

Al margen de estos aspectos puramente institucionales o administrativos de la latinización/municipalización flavia en las comunidades lusitanas, también nos centramos en las consecuencias que tal medida tuvo en la condición jurídica de las propias personas, de las gentes lusitanas. Así, analizamos detenidamente aquellos testimonios en nuestra provincia de la *Quirina tribus* (la *tribus* en que fueron adscritos aquellos individuos que alcanzaron la *ciuitas Romana* en virtud del *ius adipiscendae* que constituyó el elemento central de la concesión vespasianea) o de los diferentes antropónimos que han sido relacionados de forma más o menos directa con la obra jurídica de la dinastía flavia (*Flauius*, *Flauus*, *Flauinus*, *Flauianus*…). Y también tratamos de ofrecer algunos apuntes acerca de la onomástica de la población de condición latina en nuestra provincia, partiendo siempre de las dificultades que plantea a este respecto la flexibilidad onomástica que caracterizaría a este grupo de población. Aunando testimonios epigráficos y arqueológicos discutimos también la fiabilidad de la presencia de homenajes y dedicatorias a la *domus Flauia* como posible indicio de una nueva municipalidad de aquellas comunidades en que tales actos se llevaron a cabo, así como también analizamos en qué medida estas nuevas municipalidades conllevaron cambios en la fachada urbana y monumental de las comunidades beneficiarias. En este sentido no solo ofrecemos un estudio de *la piedra por la piedra*, ni una simple enumeración puramente arqueológica más o menos detallada de las transformaciones urbanísticas, edilicias o monumentales en los nuevos municipios lusitanos, sino que presentamos un estudio de las implicaciones sociales, jurídicas o ideológicas que dichas transformaciones, aunque conocidas a través de la Arqueología, nos ofrece de cara a conocer los nuevos contextos jurídico-administrativos de estos nuevos municipios flavios de la provincia.

Y más allá de estos ambientes puramente urbanos, también abordamos el estudio de las consecuencias que la nueva realidad municipal flavia tuvo en la ordenación territorial de una provincia como la *Lusitania* que vio ahora multiplicar casi por cinco el número de comunidades de privilegio, y muy especialmente en la propia estructuración territorial interna de los *agri* de las comunidades en esta época promocionadas. En este ámbito hemos intentado responder a tres cuestiones. En primer lugar si la nueva realidad

municipal provocó cambios en la ordenación territorial de los nuevos municipios; en segundo lugar si este hecho modificó el sistema tributario y fiscal de los nuevos *municipes* en virtud de estas posibles trasformaciones; y por último, qué significó la latinización/municipalización para las comunidades infracívicas –*uici* y *castella*– radicados en estos ambientes rurales de los *territoria* de los nuevos municipios.

Tras el análisis de todas estas cuestiones para el conjunto de todas aquellas comunidades que consideramos beneficiarias del *Latium* flavio en nuestra provincia, ofrecemos finalmente un estudio pormenorizado e individualizado, comunidad por comunidad, de los municipios flavios lusitanos. Para ello nos hemos centrado en el ámbito territorial concreto del *conuentus Pacensis*. De esta manera tratamos de contextualizar cada testimonio epigráfico o arqueológico en la medida de lo posible, analizando su valor por sí mismo, pero también en relación con el resto de testimonios disponibles en una determinada comunidad, como posible prueba –o cuando menos indicio– de su latinización/municipalización flavia. Y es que solo analizando cada tipo de testimonio tanto individualmente como en comparación con otros testimonios semejantes, creemos, se podrá ofrecer una imagen más segura, más coherente y más realista de las distintas transformaciones operadas por el privilegio latino en cada uno de los nuevos municipios flavios de la provincia. Nuestra elección del *conuentus Pacensis* para este análisis más detallado parte de que en este territorio se aúnan comunidades cuyo carácter municipal flavio parece seguro (o al menos así creemos poder considerarlo al igual que la amplia mayoría de la investigación), junto con comunidades que, aunque mencionadas en distintas fuentes (literarias, epigráficas, numismáticas), no parecen haber llegado a constituir, al menos a la luz de los testimonios disponibles, auténticas *ciuitates* que nos permitan considerarlas como sujetos de la latinización/municipalización flavia. Asimismo, también en este *conuentus Pacensis* radican algunas otras comunidades para las que se ha propuesto la idea de una latinización/municipalización anterior a los Flavios, concretamente en época Julio-Claudia. A este respecto el caso de *Ammaia*, considerada por parte de la investigación como latinizada por Claudio, resulta sumamente ilustrativo acerca del empleo que se debe hacer de cada testimonio epigráfico o arqueológico de cara a plantear conclusiones más o menos generales acerca de fenómenos como el de la latinización/municipalización de una determinada comunidad.

De este modo, a través del análisis individualizado, pero también contextualizado de cada epígrafe o de cada dato arrojado por la Arqueología, comprobamos que las presumibles promociones Julio-Claudias en la *Lusitania* no se dieron en realidad sino ya en época flavia, una época que permanece así como el principal hito en lo que refiere a la integración jurídica de la más occidental de las provincias del mundo romano.

En definitiva, y a modo de conclusión final, vemos que pese a la imagen eminentemente indígena y de atraso cultural que pueda mantenerse por parte de la investigación, ya desde su propio nacimiento bajo Augusto, pero sobre todo y de forma mucho más evidente a partir de las tres décadas de reinado de los príncipes Flavios, creemos poder hablar de la *Lusitania* como de una provincia municipalizada y plenamente integrada en los modelos y usos de la ecúmene romana.

LATINIZATION AND MUNICIPALIZATION IN ROMAN LUSITANIA (ABSTRACT AND MAIN CONCLUSIONS)

This dissertation features a comprehensive study about the impact of Flavian latinization/municipalization on the communities of the ancient Roman province of *Lusitania*, analysing its legal, politico-administrative, social, institutional, onomastic, monumental, territorial and demographic involvement.

The Latin right (*Latinitas, ius Latii* or *Latium*) was undoubtedly one of the most significant, long-standing and ductile legal statuses in Roman constitutional history. But it was precisely due to this ductility or flexibility that it was also one of the most analytically complex. Despite the historiographical debates and uncertainties still surrounding *Latium*, this legal construct was clearly the most skilful instrument used to regulate relations between Rome and the communities that gradually came under its control.

The *ius Latii* granted to the Hispanic provinces by Vespasian, derived directly from the model opened by Pompeius Strabo who, for the first time, extended this right to provincial territories, such as the *Transpadana* province in 89 B.C. (Asconius 3C Clark). This new provincial Latin right meant that individuals in the now latinized communities that became a local magistrate were granted access to the *ciuitas Romana* (*ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*). Later, by the Augustan age, this *ius Latii* would be associated to the municipal category, being born the *municipium iuris Latini* as the most successful juridical-administrative category for integrating into the Roman oecumene all those communities that would be privileged with this legal formula throughout the imperial West since then. Conceived in this manner and under these conditions, *Latinitas* would be granted to the Hispanic provinces by Vespasian, in what was not only the greatest landmark in a long legal integration process of the *Hispani* into the Roman sphere, but also the most extensive granting of civic rights made by Rome in *Hispania* to date.

However, it is surprising that such a large measure is only mentioned briefly by Pliny the Elder (*N.H.* III, 30). And given the laconism of this reference, there is still considerable debate about the *edictum* that gave shape to this imperial grant regarding the causes and exact date of its enactment, exact legal content, and the geographical scope of the measure... All of these aspects are duly analysed in our dissertation. We have based our work on two basic, but fundamental premises. Firstly, it is argued that the grant of the *ius Latii* affected all the hitherto peregrine (non privileged) communities on the peninsula (*uniuersae Hispaniae*); and secondly, that this right, like the granting of *ciuitas Romana* to a community, had a constitutional effect. This implies that the peregrine communities affected by the grant of *ius Latii* acquired a Latin municipal status and its inhabitants a *Latini* condition. Therefore, this thesis does not address the existence of intermediate legal-statutory categories concerning latinized but not municipalized communities (*oppida Latina*). We examine the impact of this grant on *Lusitania*, based on a flexible approach to the *Latinitas* and the *municipium Latinum* that

was adapted from the previous substratum (because it recognised the indigenous context upon which it operated, under the conditions stipulated *ex lege*). We must bear in mind, however, that hitherto in out province there have been no municipal *leges* comparable to the well-known Flavian laws from neighbouring *Baetica* because, as we have also discussed, we do not consider the epigraphic bronzes from *Conimbriga* (*FC* II 101) to be of a legislative nature.

In order to analyse the latinization/municipalization of *Lusitania*, we must first identify the communities where this measure was implemented. Thus, combining literary, epigraphic or numismatic sources, we can account for the existence of about forty *ciuitates peregrinae* in *Lusitania* up until the Flavian period. In other words, there were about forty communities that would later become subject to the Vespasian latinization/municipalization in our province. Inevitably, we must understand their previous situation in order to see how this legal measure affected them. Thus, while recognising the extreme heterogeneity of pre-Flavian *Lusitania*, in this dissertation we analyse the institutional, urban, monumental, territorial and demographic reality of the various Lusitanian communities upon which the Vespasian latinizing *edictum* would later operate, because these facets would all be affected by the new right granted.

This demonstrates a greater degree of *Romanitas* than one might think when discussing the westernmost province of the Empire. Therefore (and this is a first conclusion of our study), we raise the need to nuance the predominant idea between the researchers, understanding that *Lusitania* was a territory that remained predominantly indigenous and was delayed when integrating into Roman customs. Nevertheless, our evaluation that *Lusitania* was more advanced than one would initially have thought, also suggests that we should reconsider the impact of the Flavian latinization/municipalization on the province. We can observe how some elements, traditionally considered as typically municipal (annual and collegiate magistratures, local senates, forums with basilicas and curias, officially sanctioned territorial borders...), already existed prior to this time, in a purely peregrine legal contexts. As a result, we see that the latinization/municipalization and the progressive adaptation to purely Roman political and institutional frameworks, insofar as they originated from a much more advanced foundation than might be thought *a priori*, could and should have been much more extensive in *Lusitania.* This is much more comprehensive than some of the more restrictive authors might have considered in terms of geographical scope and the consequences of Vespasian benefit.

However, it is clear that it is only from the Flavian period, in keeping with the latinization/municipalization of those Lusitanian communities which have been hitherto *stipendiariae*, that we begin to see quite a few records of *ordines decurionum* (an adaptation of the old indigenous *senatus* found in some of these *ciutates*) as well as purely Roman magistrates such as *duunuiri*, *aediles* and *quaestores* (a natural evolution from the previous peregrine *magistratus*). Two specific examples originating from *Lusitania* itself and undoubtedly related to the legal, administrative and statutory changes implemented by the Flavians in this territory have allowed us to expand on this adaptation of the old local peregrine positions to the new institutional situation

established by the *municipium Flauium*: the case of *M. Fidius Macer* in *Capera* (*CPILC* 818) and that of *M. Valerius Silo* (*HEpOL* 26069*)* in Teixoso. In this dissertation, we also analyse the importance of local/municipal *flamen* as evidence that allows us to consider whether a community was municipalized or not, depending on whether such a position was held. Similarly, we explain the appearance of *seuiri augustales* or *seruiri* and *liberti publici* in relation to the Flavian latinization/municipalization of *Lusitania*, realities not seen in communities with a simple peregrine status.

Apart from these strictly institutional or administrative aspects of Lusitanian communities' Flavian latinization/municipalization, we also focus on the consequences that such a measure had on the legal status of the Lusitanian people themselves. Thus, we carefully analyse evidence in our province from the *Quirina tribus* (the *tribus* where individuals who reached the *ciuitas Romana* by virtue of the *ius adipiscendae* –the central element of the Vespasian concession– were assigned) or from the different anthroponyms that have been more or less directly linked to the legal action of the Flavian dynasty (*Flauius*, *Flauus*, *Flauinus*, *Flauianus*...). We also try to offer some commentary on the latin community onomastics in our province, always from the viewpoint related to challenges arising from the onomastic flexibility that would characterise this community.

Combining epigraphic and archaeological evidence, we also discuss the reliability of the presence of tributes and dedications to the *domus Flauia* as a possible indicator of a new municipal status in communities where such acts were carried out. In addition, we analyse how significant these new municipalities were in bringing about urban and monumental change in the appearance of the recipient communities. Therefore, our study is not just a simple *stone by stone*, with a somewhat detailed and purely archaeological list of the urban, structural and monumental transformations in the new Lusitanian municipalities, it also covers the social, legal and ideological implications of these transformations, although normally well-known from Archaeology, in order to understand the new legal and administrative contexts of the province's new Flavian municipalities.

Beyond these purely urban environments, our study also deals with the consequences that the new Flavian municipal environments had on the territorial planning of a province *Lusitania* –that saw the number of privileged communities multiply almost fivefold– and particularly in the internal territorial structuring of the *agri* of the communities promote by the Flavians at that time. We have tried to answer three questions in relation to this field. Firstly, if the new municipal situation provoked changes in the territorial planning of the new municipalities; secondly, if this altered the new *municipes'* tax and fiscal system by virtue of these possible transformations; and finally, what the latinization/municipalization meant for the infra-civic communities (*uici* and *castella*) located in rural areas of the new municipalities' *territoria*.

After analysing these matters for each community considered as beneficiaries of the Flavian *Latium* in our province, we finally provide with a detailed and individualised community-by-community study of the Flavian Lusitanian municipalities. For this we

have focused on the specific territorial area of the *conuentus Pacensis*. Through this we try to contextualise all epigraphic or archaeological evidence as far as possible, analysing its individual value, as well as its value in relation to other community evidences, as possible proof –or at least an indication– of its Flavian latinization/municipalization. We believe that only by analysing every piece of evidence individually and in comparison with other analogous evidences, it will be possible to convey a more reliable, coherent and realistic image of the various transformations brought about by the Latin privilege in each of the new Flavian municipalities of the province. Our choice to examine *conuentus Pacensis* in more detail is based on the fact that there were communities in this territory whose municipal Flavian condition seems certain (at least this is how we might consider them to be, like the vast majority of the researchers), together with communities which, although mentioned in literary, epigraphic and numismatic sources, do not seem to have been established authentic *ciuitates* –at least, this is what we gather from available evidence– which might lead us to consider them as subjects of Flavian latinization/municipalization. Similarly, *conuentus Pacensis* was also home to some other communities that had been approached regarding latinization/municipalization prior to the Flavian period, specifically during the Julio-Claudian period. In this respect, the case of *Ammaia*, which some researchers believe was latinized by Claudio, is extremely illustrative of the way in which each epigraphic or archaeological evidence should be used to draw more or less general conclusions about phenomena such as the latinization/municipalization of any community.

Hence, through individual analysis, and also through a contextual analysis of each epigraph or archaeological evidence, we can see that the presumed Julio-Claudians juridical promotions in *Lusitania* only took actually place during the Flavian period, a period which remains as the true landmark for the legal integration of the westernmost province in the Roman world.

In conclusion, and despite the predominantly indigenous and culturally delayed image sustained by the researchers, since its birth under Augustus, but particularly and much more obviously from the three decades of Flavian rule, we believe we can talk about *Lusitania* as a municipal province fully integrated with standards and customs' Roman oecumene.

DROIT LATIN ET MUNICIPALISATION EN LUSITANIE ROMAINE (RÉSUMÉ ET CONCLUSIONS PRINCIPALES)

Dans cette thèse, on propose une vaste étude sur l'impact de la latinisation/municipalisation flavienne dans les communautés de l'ancienne province romaine de Lusitanie, par l'analyse de ses implications au niveau juridique, politique-administratif, social, institutionnel, onomastique, monumental, territorial ou démographique.

Le droit latin (*Latinitas*, *ius Latii* ou *Latium*) fut sans doute l'une des catégories juridiques les plus pertinentes, les plus longues et les plus ductiles de l'histoire constitutionnelle romaine. Mais précisément en raison de cette ductilité ou de cette flexibilité, il sera aussi l'une des plus complexes sur le plan analytique. Malgré les débats et les questions non résolues qui entourent encore l'historiographie du *Latium,* il est clair que cette construction juridique a été l'instrument le plus habile pour régler les relations entre Rome et les différentes populations qui sont petit à petit tombées sous son orbite.

Le *ius Latii* accordé par Vespasien aux provinces hispaniques découle directement de la procédure ouverte par Pompeius Strabo en étendant pour la première fois ce droit à un territoire provincial, comme l'était la province de *Transpadana en* 89 av. J.-C. (Asconius 3 C Clark). Ce nouvel droit latin provincial impliquait déjà que dans les communautés désormais latinisées, les personnes qui détenaient une magistrature locale avaient accès a la *ciuitas Romana* (*ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*). Plus tard, déjà à l'époque d'Auguste, ce *ius Latii* sera adapté à la catégorie municipale: apparaît ainsi le *municipium iuris Latini* comme la catégorie juridique-administrative la plus réussie au moment d'intégrer dans l'écoumène romaine les communautés privilegieés avec cette formule juridique dans l'ouest impérial a été privilégié depuis lors. Configurée de cette manière et selon ces prémisses, la *Latinitas* sera accordée aux provinces hispaniques par Vespasian, dans ce qui a constitué non seulement le principal jalon du long processus d'intégration juridique des *Hispani* dans l'orbite romaine, mais aussi la plus large concession de droits civiques opérée par Rome en *Hispania* jusqu'à ce jour-là.

Il est toutefois surprenant que d'une telle mesure, on n'a qu'une brève mention de Pline l'Ancien (*N.H.* III, 30). Et vu le laconisme de cette référence, il y a encore beaucoup de discussions sur l'*edictum* qui a façonné cette concession impériale: causes et date exacte de sa promulgation, contenu juridique concret, dimension géographique de la mesure... Tous ces aspects sont dûment analysés dans cette thèse. Nous avons travaillé à partir de deux principes de base, mais fondamentaux. D'une part, on défende que la concession du *ius Latii a* touché toutes les communautés des pérégrins de la péninsule jusqu'à ce jour-là (*uniuersae Hispaniae*); et, d'autre part, que ce droit accordé, parallèlement à ce qui se passe en ce qui concerne à la concession de la *ciuitas Romana* à une communauté, a eu un effet constitutif. Cela implique que les communautés des pérégrins touchées par la concession de *ius Latii* ont acquis la catégorie de *municipia Latina* et ses habitants le statut de *Latini*. Par conséquent, ce travail de doctorat n'envisage pas l'existence de catégories juridique-administratives intermédiaires référées à des

communautés latinisées, mais non municipalisées -*oppida Latina*-). À partir d'une conception de la *Latinitas* et du *municipium Latinum* souple et adaptée au substrat précédent (puisque la réalité indigène sur laquelle on agissait a été reconnue comme adaptée au Droit romain, dans les conditions stipulées *ex lege*) on étudie l'impact de cette concession dans la Lusitanie. On doit toutefois garder à l'esprit que, dans cette province, on ne dispose pas à ce jour de *leges* municipales comparables aux lois flaviennes bien connues de la voisine Bétique: comme nous l'avons également analysé, nous ne considérons pas les bronzes épigraphiques originaires de *Conimbriga* (*FC* II 101) comme étant de nature législative.

Afin d'analyser la latinisation/municipalisation de la *Lusitanie*, la première tâche consiste à identifier les communautés où une telle mesure a été appliquée. Ainsi, en combinant différents témoignages (littéraires, épigraphiques, numismatiques…), on considère l'existence d'environ quatre dizaines de *ciuitates peregrinae* en *Lusitanie* jusqu'à la période flavienne: c'est à dire, une quarantaine de communautés qui seront plus tard les sujets de la latinisation/municipalisation réalisée dans cette province par Vespasien. Et pour voir comment cette mesure les a affectés, il faut nécessairement connaître leur situation antérieure. Ainsi, tout en reconnaissant l'extrême hétérogénéité de la Lusitanie preflavienne, on analyse dans cette thèse la réalité institutionnelle, urbaine, monumentale, territoriale ou démographique des différentes communautés lusitaniennes sur lasquelles l'*edictum* de latinisation de Vespasien agira plus tard, puisque le nouveau droit octroyé affectera tous ces aspects.

On voit donc qu'il s'agit d'un territoire avec un degré de *romanité* plus élevé qu'on pourrait le penser en parlant de la province la plus occidentale de l'Empire. Nous proposons donc (et ceci est une première conclusion importante de notre étude) de nuancer l'idée prédominante dans l'historiographie qui consiste à considérer la Lusitanie comme un territoire encore majoritairement indigène et très arriéré en termes d'intégration dans les coutumes romaines. Mais en même temps, le fait de considérer la *Lusitanie* comme une province plus avancée qu'on pourrait le considérer, nous amène aussi à relativiser l'impact sur de la latinisation/municipalisation flavienne sur cette province. Le fait est que on peut voir que certains éléments traditionnellement considérés comme typiquement municipaux (magistratures annuelles et collégiales, sénats locaux, forums avec basiliques et curies, limites territoriales officiellement sanctionnées...) étaient déjà présents dans les temps précédents, dans un environnement juridique qui était encore purement pérégrin. Ainsi, on confirme que la latinisation/municipalisation et l'adaptation progressive aux régimes politique-institutionnels purement romains, dans la mesure où ils sont partis d'une base beaucoup plus avancée qu'on pourrait le penser *a priori,* auraient pu et auraient dû être beaucoup plus étendus dans la Lusitanie que ce que les auteurs plus restrictifs pourraient considérer en termes d'extension géographique et de conséquences du bénéfice vespasien.

Cependant, il est évident que c'est seulement à partir de la période flavienne, en même temps que la latinisation/municipalisation de ces communautés lusitaniennes jusqu'à jour-là *stipendiariae,* que l'on commence à y voir non seulement quelques témoignages d'*ordines decurionum* (adaptation des anciens *senatus* de caractère indigène vérifié dans

certaines de ces *ciuitates)* ainsi que de magistrats locaux de caractère purement municipal tels que *duunuiri*, *aediles* et *quaestores* (évolution naturelle des précédents *magistratus* pérégrins). Deux cas spécifiques de la *Lusitanie* elle-même, sans doute liés aux changements juridiques, administratifs et statutaires opérés par les Flaviens sur notre territoire, on a permis de traiter en détail cette adaptation des anciens postes locaux indigènes à la nouvelle réalité institutionnelle constituée par le *municipium Flauium* : le cas de *M. Fidius Macer* de *Capera* (*CPILC* 818) et celui de *M. Valerius Silo* (*HEpOL* 26069*)* à Teixoso. En outre, on analyse également dans cette thèse l'importance des flamines locaux/municipaux comme un témoignage qui nous permet de considérer (ou non) comme *municipium* une certaine communauté où une telle charge est attestée, de la même manière qu'également par rapport à la latinisation/municipalisation flavienne de la *Lusitanie* on explique l'apparition des *seuiri augustales* ou des *serui* et *liberti publici*, réalités qui ne sont pas attestées dans les communautés de *simple* condition pérégrine.

Plus loin des aspects purement institutionnels ou administratifs de la latinisation/municipalisation des communautés lusitaniennes, nous nous concentrons également sur les conséquences qu'une telle mesure a eu sur le statut juridique des individus eux-même, les gens lusitaniennes. Ainsi, on étudie attentivement les témoignages dans notre province de *Quirina tribus* (*tribus* dans laquelle ont êté attachés les individus qui ont atteint la *ciuitas Romana* grâce àu *ius adipiscendae* qui constituait l'élément central de la concession vespasienne) ou des différents anthroponymes qui ont été liés de façon plus ou moins directe à l'œuvre juridique de la dynastie flavienne (*Flauius*, *Flauus*, *Flauianus...*). Et nous essayons également d'offrir quelques notes sur l'onomastique de la population de condition latine dans notre province, en partant toujours des difficultés posées à cet égard par la flexibilité onomastique qui caractériserait ce groupe de population. En combinant les témoignages épigraphiques et archéologiques, on discute également la fiabilité de la présence d'hommages à la *domus Flauia* comme indication possible d'un nouveaux status municipal des communautés où tels hommages ont été accomplis. Et aussi on étudie la mesure dans laquelle ces nouvels statuts ont entraîné des changements dans la façade urbaine et monumentale des communautés bénéficiaires. Dans ce sens, on ne propose pas seulement une étude de la *pierre pour la pierre,* ni une simple liste purement archéologique plus ou moins détaillée des transformations urbanistiques, constructives ou monumentales dans les nouveaux municipes lusitaniennes, mais on présent également une étude des implications sociales, juridiques ou idéologiques que ces transformations, bien que connues à travers l'Archéologie, nous offrent afin de connaître les nouveaux contextes juridique-administratifs de ces nouveaux *municipia Flauia* de nostre province.

Et au-delà de ces environnements purement urbains, on aborde également l'étude des conséquences que la nouvelle réalité municipale flavienne a eue sur l'aménagement du territoire d'une province comme la Lusitanie, qui a vu dans ce momment-là le nombre de communautés privilégiées se multiplier presque par cinq, et tout particulièrement sur la structure territoriale interne des *agri des* communautés promues à l'époque. Dans ce domaine, on a essayé de répondre à trois questions. Premièrement, si la nouvelle réalité municipale a provoqué des changements dans l'organisation territoriale des nouveaux

municipes; deuxièmement, si ce fait a modifié le système tributaire et fiscal des nouveaux municipes en vertu de ces transformations possibles; et enfin, qu'a signifié la latinisation/municipalisation pour les communautés infraciviques *-uici et castella-* situées dans ces environnements ruraux des *territoria* des nouveaux municipes flaviens.

Après avoir analysé toutes ces questions pour toutes les communautés qu'on considère comme bénéficiaires du *Latium* flavien dans notre province, on propose enfin une étude détaillée et individualisée, communauté par communauté, des municipes flaviens lusitaniens. Pour ce faire, on a concentré l'attention sur la zone territoriale spécifique du *conuentus Pacensis*. De cette façon, on essaye de contextualiser chaque témoignage épigraphique ou archéologique autant que possible, en analysant sa valeur par lui-même, mais aussi par rapport au reste des témoignages disponibles dans une certaine communauté spécifique, comme preuve possible –ou au moins comme indication– de sa latinisation/municipalisation flavienne. Uniquement en analysant chaque type de témoignage, individuellement et à la fois par comparaison avec d'autres témoignages similaires, qu'il sera possible d'offrir une image plus certaine, plus cohérente et plus réaliste des différentes transformations opérées par le privilège latin dans chacune des nouveaux municipes flaviens de la province. Notre choix du *conuentus Pacensis* pour cette analyse plus détaillée se base sur le fait que dans ce territoire il y avait des communautés dont le caractère municipal flavien semble certain (ou, du moins, c'est ainsi qu'on peut le considérer, comme la grande majorité des rechercheurs), ainsi que des communautés qui, bien que mentionnées dans différentes sources (littéraires, épigraphiques, numismatiques…), ne semblent pas être arriver à constituer, au moins à la lumière des témoignages disponibles, des authentiques *ciuitates* qui nous permettent de les considérer comme des sujets de la latinisation/municipalisation flavienne. De même, dans ce *conuentus Pacensis,* il y avait aussi d'autres communautés pour lesquelles l'idée d'une latinisation/municipalisation antérieure aux Flaviens (plus précisément dans la période Julio-Claudienne) a été proposée. À cet égard, le cas d'*Ammaia*, considérée par beaucoup des rechercheurs comme ayant été latinisée par Claude, est extrêmement illustratif de l'utilisation qui doit être faite de chaque témoignage épigraphique ou archéologique afin de tirer des conclusions plus ou moins générales sur des phénomènes tels que la latinisation/municipalisation d'une communauté spécifique.

De cette façon, à travers l'analyse individualisée, mais aussi contextualisée de chaque épigraphe ou de chaque information donnée par l'Archéologie, on vérifie que les présumées promotions Julio-Claudiennes dans la Lusitanie ne se sont pas réellement produites et, en realité, elles ont lieu à l'époque flavienne, période qui reste ainsi comme le principal jalon en ce qui concerne l'intégration juridique de la plus occidentale des provinces du monde romain.

En bref, comme conclusion générale de notre étude, et malgré l'image éminemment indigène et culturellement retardé que les rechercheurs peuvent maintenir, déjà depuis sa propre naissance sous Auguste, mais surtout et de façon beaucoup plus évidente depuis les trois décennies du règne des emperateurs flaviens, nous pensons pouvoir parler de la Lusitanie comme d'une province municipalisée et pleinement intégrée dans les modèles et les usages de l'écoumène romaine.